

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

AGOSTO 2021
NÚM. 1329 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 1**
Tropigas Dominicana S.R.L. Vs. Daniel Antonio Rijo Castro y
compartes..... 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 2**
Euribiades Piña Santos, Lucesio Corsino Valenzuela y
compartes. Vs. Félix Antonio Gutiérrez Almonte..... 10
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 3**
Laura Angélica Solís de los Santos. Vs. Bacilio Mateo López..... 17
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 4**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Vs. Walis Vicente Bautista..... 29
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 5**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Nicaurys Yislen Melo Martínez..... 40
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 6**
Alfredo G. Basset. Vs. Luis Opinio Arias..... 49
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 7**
Rafael Antonio Vicioso Valdez. Vs. José Dolores Valdez..... 57
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 8**
Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y
Ramón Jiménez Pichardo. Vs. Seguros Sura S. A..... 63
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 9**
Seguros Pepín S. A. Vs. Juan Pablo Feliz Ureña y Johanna
Alcántara Ogando..... 70

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 10**
Seguros Banreservas, S.A. Vs. Crispulo Martínez Tavarez y
Deyanira Eusebia Cabrera Tatis..... 79
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 11**
Anordo Morales Pion. Vs. Anyeli Caraballo Cedeño. 88
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 12**
Rafael Antonio Peña. Vs. Ana Luisa Aracena Medina. 96
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 13**
Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera y compartes.
Vs. Cristóbal Carmelo Lewis Javalera y Albertina Altigracia
Lewis Javalera. 106
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 14**
José Ramon Salcedo Filpo. Vs. Carmen Fernández Castillo. 114
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 15**
Security Protection Center y Seguros Sura, S.A. Vs. Louis Preslet.... 122
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 16**
Maxon Engineering Incorporated, S. A. Vs. Álvaro Campins
Camejo..... 139
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 17**
Aris Narciso de Jesús Isa Conde, Félix Tejada y compartes. Vs.
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y compartes..... 149
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 18**
Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro)
y Juan Ramón Gómez Díaz. Vs. Luis Antonio Mena Franco y
compartes..... 173
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 19**
Inversiones Frangoya, S.A. 179
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 20**
Hotel Escuela Novus Caoba. Vs. Ayuntamiento del municipio de
Mao. 193

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 21**
 Recaudadora de Valores de Las América, S. A. Vs. Agustín Zorrilla Sarmiento. 202
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 22**
 Elena Pirogova y Serguei Guerassimenko. Vs. Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario. 210
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 23**
 Fernando Peralta Hernández. Vs. Hades Altagracia Porte Tapia. 221
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 24**
 José Decamps Rosario. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 228
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 25**
 Solidearth Caribbean, S. R. L. Vs. Francisco Antonio Almonte Bueno. 238
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 26**
 Carlomagno González Medina. Vs. Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Caricorp). 243
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 27**
 Juan Francisco Jiménez Almonte y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano). 254
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 28**
 Francisco José Genao Martínez y compartes. Vs. Angela Almonte Almonte. 269
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 29**
 María de Óleo, Juan Peña de Óleo y compartes. Vs. Patria Compañía de Seguros. S. A. y compartes. 280
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 30**
 Grupos Ramos, S. A. 289
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 31**
 Yajaira Montero Zala. Vs. Yolaine Maricrys Reyes Cabrera. 299

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 32**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Paulina Hernández y compartes. 306
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 33**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.
(Edenorte). Vs. Franklin Peña Frías y compartes..... 316
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 34**
Compañía de Seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A.
Vs. Rosario Bueno y Asociados, S.R.L..... 323
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 35**
Créditos Legales, S.A. Vs. Rosario Bueno y Asociados, S.R.L..... 331
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 36**
Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S.
A. Vs. Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L..... 337
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 37**
Daniel Montás. Vs. Norma Mateo. 343
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 38**
Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco
Múltiple, S. A. Vs. Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris
Soriano Ramírez..... 354
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 39**
Roberto Germán Arias. Vs. Fulbio Manuel Ferreras Cuevas y
compartes..... 364
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 40**
Zapata Auto Import. Vs. Víctor Manuel Muñoz Tavarez. 371
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 41**
Marcos Paulino López. Vs. José Luis de los Santos Castillo y
compartes..... 380
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 42**
Luis Alfredo Santana de León. Vs. Antonia Evangelista Rodríguez..... 393

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 43**
Clodomiro Beltré Pérez y La Monumental de Seguros S.A. Vs.
Rolando Arias..... 412
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 44**
Bap Development LTDA. Vs. Contruideas y Proyectos, S. R. L..... 422
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 45**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Claudio
Manuel Galarza Vidal..... 431
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 46**
Miguel Ángel Saviñón Cruz. Vs. José Francisco Saviñón Cruz. 440
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 47**
Li Encarnación Pilarte. Vs. Cesar Iglesias S.A. 448
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 48**
Seguros Universal, S.A. Vs. Manuel Luis Lapaix Villegas. 458
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 49**
Viatcheslav Karpetskiy. Vs. Arkadiy Nikolaev..... 468
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 50**
José Miguel Bautista Barías y Keyla Marisela Bautista Barías. Vs.
Rafael Andrés Báez López. 477
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 51**
Walid Attias Comercial S. A. Vs. Minaya Home Furniture. 485
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 52**
Pedro José Amezquita Reyes. Vs. Centro Médico Padre Fantino,
S.R.L. 493
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 53**
Celio Peralta Rodríguez. Vs. Salvador de los Santos Minyetti. 500
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 54**
Evelio Alegre Placencia. Vs. José María Abreu D..... 509

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 55**
Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo. Vs.
Millenium Promotion, S. R. L. 518
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 56**
Sol de Plata, S. A. Vs. Vladimir Melamed. 528
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 57**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. José Vargas Hernández. 535
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 58**
Osiris Antonio González Ureña y Juan Pablo Martínez
Rodríguez. Vs. Pedro Pablo Rojas García..... 540
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 59**
Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Hito
Antonio Aquiles, Josefina del Rosario y compartes. 551
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 60**
Rosanna Miledys Gómez Rosario. Vs. Financiera y Cobros, S. A.
(Fricosa). 563
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 61**
Juan Guillermo Polanco Vicente. Vs. Carlos Eugenio Méndez
Encarnación. 569
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 62**
SAEG ingeneering, S.R.L. Vs. Feroa Import S.R.L. 577
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 63**
Oswaldo Antonio Peralta Tejada. Vs. Alexander Castillo de Morla. 584
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 64**
Electrónica Martinez, S.R.L. Vs. Julio Antonio Marcelino Vargas. 590
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 65**
Metro Servicios Turísticos, S.A. Vs. Distribuidores
Internacionales de Petróleo, S.A..... 596
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 66**
Leonardina María Aquino de León. Vs. Luis Isaías Franco Llenas. ... 601

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 67**
 Dr. Willian Rafael Aybar P. Vs. Damaris Altagracia Rodríguez
 Infante. 607
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 68**
 Grupo Hortícola Heinfa S.R.L. y Surtidora de Vegetales. Vs.
 Modesto Gómez Recio..... 612
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 69**
 Milagros Durán Ardoguein y compartes. Vs. Isabel Sierra
 Montalvo. 617
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 70**
 Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo
 del Turismo (Corphotels). Vs. Alianza Dominicana contra la
 Corrupción (Adocco)..... 645
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 71**
 Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. 653
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 72**
 Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Roberto Viloría Abreu y
 Jonathan Tejada Disla. 660
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 73**
 Wimilton Terrero Gómez. Vs. Keyla Ysaura Ulloa Estévez. 668
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 74**
 Eulalia Frías Díaz. Vs. Águeda María López Muñoz..... 676
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 75**
 Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. Reyes Guzmán
 Severino y compartes. 681
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 76**
 Corporación Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C.
 por A. (Hainamosa). Vs. Compañía D´SKY Group DSG, S. R. L. 693
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 77**
 Domingo Reyes Reyes y La Colonial, S. A. Vs. Lesly Alejandro
 Peralta Feliz..... 705

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 78**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs.
Alexis Miguel Vallejo Bermúdez..... 714
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 79**
Sandino de Js. Tejada Tejada. Vs. La Asociación Duarte de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 729
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 80**
Plácido Sánchez Marte. Vs. Florián Ramos Díaz. 744
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 81**
Francisca Mercedes Brito Liriano. Vs. Nedzad Basic. 749
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 82**
Israel Jesús Vásquez Camilo y Francisca Bello Taveras. Vs.
Katherine del Orbe Silverio..... 755
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 83**
Rodlin Pachoute. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 761
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 84**
Enrique Santos Asencio. Vs. Adrián Alejandro Flores Medina. 771
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 85**
Jairo Guzmán Ricardo. Vs. Referencia Laboratorio Clínico, S.R.L. 785
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 86**
Franklin Estrella. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 795
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 87**
Samuel Bernardo Willmore Phipps. Vs. Babar Jawaid. 804
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 88**
Fernando José Paniagua Rodríguez. Vs. José Fernando
Campusano..... 812
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 89**
Rolando Saldívar Mota. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 822

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 90**
Condominio residencial Johanna. Vs. Altice Dominicana, S. A. 833
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 91**
Manrhe Ingenieros, S. R. L. Vs. Inmobiliaria Ada S.R.L..... 844
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 92**
Sandy Genao Castro y compartes. Vs. Luis Armando Lugo Liriano..... 850
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 93**
Mariano Morillo Pérez y Compañía MP Ingeniería, C. por A. Vs. Cobros Nacionales AA, S.R.L. 860
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 94**
Esso Salcedo, E.I.R.L. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A. 868
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 95**
Robert Manuel Polanco Inoa. Vs. Eleno Burgos Fornerin. 876
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 96**
Elías Made Zarzuela. Vs. Cobros Nacionales AA, S.R.L. 883
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 97**
Transporte Turístico González Gutiérrez S.R.L. Vs. Expert Marketing Services, S. R. L. 891
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 98**
Joel de Jesús Hernández Sosa. Vs. María Miguelina Polanco Morrobel..... 900
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 99**
Empanadas Monumental, S. R. L. Vs. José Arnaldo Blanco Domínguez..... 911
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 100**
AMV Dominicana SRL. Vs. Equipos Pesados MIX SRL. 919
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 101**
Osvaldo Emilio Cruz Cruz. Vs. Vitalino Aracena. 930

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 102**
María Altagracia (Juana) Valerio Santos. Vs. José Alberto
Gómez Tapia. 939
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 103**
Ayuntamiento del municipio de Santiago. Vs. Virgilio Vásquez
Muñoz..... 947
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 104**
Promotora Inmega, S. R.L. Vs. Importadora Dominicana de
Maderas, C. por A. (Imdomaca)..... 954
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 105**
Pérez Balbuena & Asociados. Vs. Financiera y Cobros, S. A.
(FICOSA)..... 962
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 106**
Samuel Marte Bonilla. Vs. Renato Antonio Mejía de los Santos..... 973
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 107**
Francisco Antonio Soto Ortiz. Vs. Asociación Pro-Educación del
Sordo (APES). 980
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 108**
Natividad Altagracia Lugo Rosa. Vs. Inés Margarita Sánchez..... 987
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 109**
Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua. Vs. Walcalia Services, S.R.L. 994
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 110**
Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue). Vs. Banco
Central de la República Dominicana. 1001
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 111**
Margi S. R. L. Vs. Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. 1011
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 112**
Dulce María de los Ángeles de los Santos Feliz. Vs. Lusmike Anis
Dakuna..... 1020

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 113**
Eneida Casilla. Vs. Ricardo Biolcati..... 1028
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 114**
Rafael Molina Lluberes. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 1036
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 115**
Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO). Vs. Virtudes Montero Amador. 1045
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 116**
Eduardo de Moya Perdomo. Vs. Leopoldo Álvarez Ortega. 1058
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 117**
Wineber Altagracia Castillo Santana. Vs. Heribel José Sánchez López, Simona Altagracia Sánchez López y compartes. 1072
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 118**
Porfirio Mora Bueno. Vs. Petronila Zoraida Mora Bueno, Ynes Mora Bueno y compartes. 1080
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 119**
Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA). Vs. Ignacio de los Santos Santana. 1091
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 120**
Alexandra Hildegard Rieck Lantigua. Vs. Hans Georg Rieck. 1100
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 121**
Seguros Pepín S.A. Vs. Julio Cesar Martínez Arias. 1109
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 122**
Ernesto Feliz Méndez y compartes. Vs. Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura y compartes..... 1118
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 123**
Alfredo Antonio Tavárez, Bernardo Antonio Ureña Tavares y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1124

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 124**
Cosper, S.R.L. y Estee Lauder International, Inc. Vs. Estee Lauder International, Inc. 1138
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 125**
Leonardo Amor López Mora. Vs. Sucre del Rosario Figuereo Báez, Vilma Alfonsina Sosa Lázaro y compartes..... 1152
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 126**
Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago. Vs. Notre Dame School, S. R. L. 1167
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 127**
Justo Felipe Peguero. Vs. Ramón Miliano. 1177
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 128**
Bonasol Dominicana, S. R. L. Vs. Enriqueta Rojas Feliz. 1187
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 129**
Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. Vs. O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L. y compartes..... 1194
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 130**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Martín Delgado Almonte y María Altagracia Gil Martínez de Delgado. 1206
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 131**
Luis Ginebra Sucesores, C. por A. Vs. Yadira Altagracia Ginebra de Puras. 1216
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 132**
Inversiones Rondonia, S. R. L. Vs. Ingeniero Yovanny Matos & Asociados..... 1233
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 133**
Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A. Vs. Humberto José Reginato Nilson. 1240
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 134**
Alejandro Francisco Castro Sarmiento. Vs. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto..... 1245

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 135**
Konstrukcia, S.R.L. Vs. Repuestos D.M., S.R.L., y compartes..... 1281
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 136**
APR Electronic, S.R.L. y Rafael Acosta de Peña. Vs. Banco
Múltiple Santa Cruz, S.A. 1291
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 137**
Rafael Jiminián Salcedo. Vs. Mildred María Victoria Ortega, Luz
Carolina Ortega de Imbert y compartes. 1302
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 138**
Rafael Acosta de Peña. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A..... 1310
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 139**
Gregorios Andronopoulus. Vs. Sunshine Investment, S. A..... 1321
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 140**
Iris Altagracia Sánchez. Vs. Maribel Estévez de la Rosa. 1330
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 141**
José Marte Castro. Vs. Hjalmart Ney Duluc Rijo. 1340
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 142**
Bartolomé Bonet Escandell y Compañía Dominicana de
Seguros, S. R. L. Vs. Nelson Francisco. 1347
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 143**
Francisco Javier Bilbao Gorostizaga. Vs. Juan José Colchero
Parrado. 1355
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 144**
Ángela María Díaz, Miguel Ángel Mejía y compartes. Vs. Juan
Leonardo de la Cruz. 1362
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 145**
Guillermo Isidoro de los Santos Mejía. Vs. Juan Carlos Kelly
Gómez..... 1371
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 146**
José Valentín Gil Gutiérrez. Vs. Seguros Sura, S. A..... 1379

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 147**
Banco Múltiple BHD-León, S. A. Vs. Milciades Cedano y Eufemia Santana Figueroa..... 1390
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 148**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Lorenza Valera Manzanillo y compartes..... 1399
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 149**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ramona del Socorro Hernández Then..... 1410
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 150**
Richard Guerrero y Reylin Motors. Vs. Odalis Abdala Montero..... 1420
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 151**
José Aneurys Polanco de Jesús. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)..... 1429
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 152**
Atlántica Seguros, S. A. Vs. Fátima María Toribio González y Yansel Atila Pérez..... 1439
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 153**
Rafael Bienvenido Brens Bobadilla. Vs. Luz Peña Pérez..... 1454
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 154**
Almacenes Iberia, S.R.L. Vs. Luisa María Villar Santana 1463
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 155**
Santos & Joaquín, S. & J., S.R.L., Yoma Supercentro. Vs. Enrique Martínez Ventura..... 1474
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 156**
Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez y compartes. Vs. Miledys Altagracia Disla Ramírez. 1487
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 157**
Juan Elías Brito Benítez. Vs. Altagracia Solano Espinosa..... 1498

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 158**
 Créditos Guimanfer, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1509
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 159**
 José Simón Mena Liriano. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 1518
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 160**
 Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. Vs. Sandy Manuel Bernard Núñez. 1530
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 161**
 Elena Gabin. Vs. José Eugenio Montilla de la Cruz..... 1541
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 162**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Enmanuel González Santos..... 1549
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 163**
 Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. Vs. José Francisco Méndez Luzón..... 1559
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 164**
 Juan Isidro Guzmán Paulino. Vs. Mariano de Jesús Cepeda Calderón. 1570
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 165**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Vs. Santo Amparo Mendoza..... 1577
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 166**
 Urbencio Reyes Moreta. Vs. Luis Ney Ortiz Nolasco. 1585
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 167**
 Raúl Rosario Guzmán. Vs. Lourdes Mercedes González Polanco..... 1592
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 168**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Antonio Aquino y Juana Plasencia. 1599
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 169**
 Eurys Jesús Felipe Rodríguez. Vs. PriceSmart Dominicana, S.R.L. 1609

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 170**
Pablo Agesta Domínguez y Compañía Agesta Industrial. Vs. Pablo Agesta Domínguez. 1619
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 171**
Ysaías Valdez de la Cruz. Vs. Sofía Núñez Rondón. 1625
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 172**
Geraldo de Jesús Matos Sánchez. Vs. Almonte Comercial, S. R. L. 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 173**
Alejo Fortunato. Vs. Alfonsa Beriguete Ramírez. 1637
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 174**
Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal. Vs. Andrés Julio Yedra Florentino y/o Centro de Servicio Fundación. 1646
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 175**
Luis Marino Cruz Romero. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 1654
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 176**
Miguel Atahualpa Herrán Girón. Vs. Ramón Antonio Almonte..... 1661
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 177**
Ebanistería y Carpintería Rodolfo, S. R. L. Vs. Sully Martínez Bonelly. 1669
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 178**
Coydisa, S. R. L. Vs. Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L. 1677
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 179**
Susan Wendy de León. Vs. Maximiliano Peguero de Aza..... 1686
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 180**
Operadora de Golf, S. A. Vs. G4S Secure Solutions, S. A. 1694
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 181**
Bernardo Aguilera. Vs. Ramón Ureña Ureña. 1701

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 182**
 Roberto Antonio Santana Alvarado. Vs. Geremy Fernández
 González y Génesis De Jesús Bonilla González. 1708
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 183**
 Abraham de Jesús Torres Santana. Vs. Alberto Pérez. 1715
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 184**
 Miguel V. Díaz Díaz. Vs. Francisca Polanco Peña. 1723
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 185**
 Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández. Vs.
 Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1733
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 186**
 Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia
 Rodríguez Lugo. Vs. Donato Sánchez Zabala..... 1741
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 187**
 Cecilio Almonte Almonte. Vs. María Acevedo. 1754
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 188**
 Constructora Aurelina S.R.L. Vs. Raudy de Jesús Velásquez. 1766
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 189**
 Manuel Ernesto Arias Cipión. Vs. Santa Rosario Familia y
 compartes..... 1772
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 190**
 Altice Dominicana, S. A. Vs. Florián Mesa Vicente..... 1778
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 191**
 Martín Marizán. Vs. Agro Comercial Ludwin /Agro Comercial
 González Molina, S.R.L..... 1793
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 192**
 Rolando Antonio Anico García. Vs. Rafael Castañeda Almánzar. 1800
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 193**
 The Pizza House Dominicana, S. R. L. Vs. Guigni & Asociados,
 S.R.L. 1806

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 194**
Arlení Mallerlin Mejía Pimentel. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S.A., (CLARO). 1813
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 195**
Jorge Antonio Martínez Ciprián. Vs. Rufo Benjamín Pérez
Acosta. 1823
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 196**
Laboratorios Italdom S. R. L. Vs. Yovanny Esperanza Lizardo
Cruz..... 1835
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 197**
Caribbean Sign Supply Dominicana, S. R. L. Vs. Ivdís
Dominicana, S.R.L. 1843
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 198**
Digna María Rodríguez. Vs. Víctor Radhamés Martínez Soto. 1862
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 199**
Laboratorio Rowe, S. R. L. Vs. José Antonio Grullón y Jorge
Mario Grotewold. 1870
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 200**
Héctor Rafael Fondeur Martínez. Vs. Salvador Juan Gil..... 1879
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 201**
Domingo Antonio Pérez Fernández. Vs. Doris Esmirna Núñez
Rosado. 1886
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 202**
Mercasid, S.A. Vs. Carlos Agustín Basora. 1891
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 203**
Centro Operadora del Caribe, S.A. (Megacentro). Vs. Esther
Peguero Peguero. 1896
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 204**
Mariano Eberle y Susana Checo Rancier. Vs. Orange
Dominicana, S.A..... 1906

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 205**
Seguros Universal, S. A. Vs. Mártires Aybar Feliz y compartes. 1912
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 206**
María Fernanda Morales Barba. Vs. Ana María Peña de Barrios. 1918
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 207**
Tomás Marcelino Rivero Pérez. Vs. Hilagros, S.R.L..... 1926
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 208**
Ricarda Durán Minaya. Vs. Francisca Liriano Jiménez..... 1935
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 209**
David Lima Rivas. Vs. Edgar Rafael Gómez..... 1943
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 210**
Mapfre BHD Cia. de Seguros y Bonanza Dominicana, S.R.L. Vs. Bienvenido Ramón Batista Caba y Mónica Orlanda Rodríguez Rosario..... 1952
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 211**
Bríjido Trinidad Doñé y Seguros Pepín, S.A. Vs. Ana Luisa Trinidad Doñé. 1959
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 212**
Yocasta R. Guichardo. Vs. Ana Hera Santelises Vargas y Colegio Psicopedagógico Los Álamos. 1968
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 213**
Apcom Ingeniería, S.R.L. Vs. Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom). 1977
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 214**
Dolores Massiel German de León y compartes. Vs. Factoría Liniera, S.A.S. 1984
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 215**
Marcas Selectas del Caribe, S.A. (Maseca). Vs. Jonatan Arias Triunfer..... 1993

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 216**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Santa de león Medina..... 2001
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 217**
Hardy Alexander Rosario Padilla. Vs. Estefana Francisca Molina
Castillo. 2012
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 218**
Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago. Vs. Salvador de
Oleo Encarnación..... 2018
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 219**
Altagracia Magnolia Casado Moreta. Vs. Inversiones Urbanas,
S.R.L. 2024
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 220**
Alejandro Virgilio Neder Méndez. Vs. Almacenes Tiburón, S.R.L..... 2032
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 221**
Juan Osvaldo Cabrera. Vs. Hadis Margarita Valerio Rodríguez. 2038
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 222**
Edilio Méndez. Vs. Rosa Ingrid Lederborg Espinal. 2043
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 223**
Agueda del Carmen Vargas y La Colonial S.A. Vs. Kelvin Rafael
Núñez de la Cruz. 2050
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 224**
Claudina Acevedo. Vs. Geormant Anaxímedes Montero
Herrera. 2059
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 225**
Sebastiana Magallanes Magallanes. Vs. Francisco Miguel
Cabilla. 2065
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 226**
Agustín Antonio de los Santos. Vs. Eccus, S. A. S. 2076
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 227**
Minimarket La Placita, S. R. L. Vs. Luís Antonio González Díaz. 2084

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 228**
David Crockett Dominicana, S. R. L. Vs. Ez Foods, S. R. L. 2093
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 229**
Viliz Feliz Ramírez. Vs. Willington Antonio Rubio Fernández..... 2105
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 230**
B. S. Dental, S. R. L. Vs. Guillermo Federico Ramírez Báez..... 2113
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 231**
Alquidamia Morillo Ortiz. Vs. Pedro José Mena Estévez..... 2122
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 232**
Compañía Hormigones del Caribe. Vs. Domicem, S. A. 2128
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 233**
Comercial Isla Blanca, S. R. L. y Galgarín Antonio Álvarez Diep.
Vs. Banco Popular Dominicana, S. A. 2135
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 234**
José Ariel Gómez Peña y Ramona Caridad Marte y compartes.
Vs. Edgar Augusto Teruel Batista y El Instituto Dominicano de
Aviación Civil (IDAC)..... 2144
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 235**
Caribe Tex, S. R. L. Vs. Rodemsa, S. R. L. 2169
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 236**
José Antonio Santos Coste. Vs. Francia Fernández. 2174
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 237**
Ana Fabiola León Ramírez. Vs. Bienvenido Antonio Rodríguez
Durán e Isabel Ruiz Navarro..... 2180
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 238**
Félix Caba Auto Parts, S.R.L. y compartes. Vs. Banco Múltiple
BHD León, S. A. 2192
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 239**
Gabriel Antonio Suárez Facenda y compartes. Vs. Víctor de
Jesús Fernández Ulerio. 2198

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 240**
José Luis de la Cruz Peralta. Vs. José Antonio Galán Mercado..... 2205
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 241**
José Cortorreal Abreu. Vs. Rafael Bolívar Martínez Pujols..... 2217
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 242**
Dany Andrés Melo Soriano. Vs. Magna Motors, S. A. 2228
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 243**
Earthbound Farms LLC, (anteriormente Natural Selection Foods, LLC). Vs. Jacob Yfrach. 2234
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 244**
Olga Olegovna Nesterovitch. Vs. Leonardo Santos Beliaeva..... 2248
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 245**
Diseños Construcciones y Equipos, Disconye, S. R. L. y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez. Vs. Ankhas, Proyectos e Inversiones..... 2255
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 246**
Mejía Árcala, S. R. L. Vs. Banesco Banco Múltiple, S.A. 2261
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 247**
Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Vs. Oscar Tavarez Castillo..... 2268
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 248**
Cado, S. R. L. Vs. Ana Iris Rodríguez. 2273
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 249**
Yadier Álvarez Ventosa. Vs. Yuan Pino Torriente..... 2279
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 250**
José Comunicaciones Internacionales, S. R. L. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CIARO). 2285
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 251**
Virgine Marie Doucet. Vs. Philippe Herbreteau..... 2300

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 252**
Corporina Reyes Pérez. Vs. Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S.A. (INTUR). 2305
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 253**
Liliana Fernández. Vs. Francisco Javier Ferreira Guzmán..... 2313
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 254**
Gilberto Rafael Pérez Delmonte, Rory Natividad de Jesús Pérez Delmonte y compartes. Vs. Altagracia Colón..... 2321
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 255**
Michael Müller. Vs. Cristina de los Santos Durán..... 2327
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 256**
Armando García García. Vs. Antonio José Tavarez Méndez y Factoría Doña Josefa Méndez, S. R. L..... 2334
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 257**
Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. 2340
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 258**
Radhamés Espaillat García..... 2346
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 259**
Unión Medica del Norte, S. A. S. Vs. Andrés Weldy Taveras Domínguez..... 2357
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 260**
Pedro Julio Bidó Toribio. Vs. Clara Luz Mercado Peña. 2365
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 261**
Roberto José Modesto Sasso y compartes. Vs. Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla. 2370
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 262**
Werner Hofmann. Vs. Alfredo Reynoso Reyes..... 2378

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 263**
María Ovidia Tejada Macea. Vs. Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez. 2383
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 264**
J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L. Vs. Corporación de Crédito Oriental, S. A. 2390
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 265**
Juan Rafael Moreno Franjul. Vs. Aic International Investments Limited. 2399
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 266**
Manuel Orlando Palmero de León. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., “Banco Múltiple”. 2405
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 267**
Comercial de Bienes Raíces, S. R. L. Vs. Richard Lara Macfarlane. 2414
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 268**
Elvis Manuel Vélez Pérez. Vs. Francisco Madé Ramírez y Marino Madé Ramírez. 2422
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 269**
Josefina Belliard Tejada. Vs. Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira. 2433
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 270**
Pastor Amado Núñez Castillo. Vs. Sindicato de choferes y propietarios de camiones de volteos de la provincia de La Altagracia (SICHOPROVOCA). 2442
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 271**
Miguel F. Martínez Portillo. Vs. Reynaldo Jorge Nicolás Nader. 2452
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 272**
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). Vs. Henry Georges Roger Vergnes. 2460
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 273**
Criscar, S. A. Vs. Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón. 2465

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 274**
 Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero
 de Cedano. Vs. Felix Constantino Santana Guzmán..... 2475
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 275**
 Fior D’Aliza Gerónimo Berroa y Nelson Amaury de Peña
 González. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple..... 2482
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 276**
 Luis Emilio Gómez Pérez. Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A. (Claro)..... 2492
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 277**
 ARS Humano. Y compartes. Vs. Sandy Antonio Leonardo
 Paulino y Mairovy Leonardo Paulino. 2502
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 278**
 José Díaz Feliz. Vs. Ysrael Collado Gutiérrez..... 2511
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 279**
 Nercido de León Jerez. Vs. Carmen Arelis Troncoso. 2518
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 280**
 A. S. Interiores, S.R.L..... 2526
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 281**
 Melania Polanco Tolentino. Vs. Fuerza Unida, J. J., C. por A. 2534
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 282**
 Diógenes Alcides Sánchez. Vs. Banco Agrícola de la República
 Dominicana..... 2540
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 283**
 Inversiones D’Antoniana, E. I. R. L. Vs. Raymundo Mejía Abad..... 2546
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 284**
 Emérito de la Cruz de la Cruz. Vs. Noemí Patricia Santana
 Sepúlveda. 2559

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 285**
José Bernardo Veras y Monumental de Seguros, C. por A. Vs.
Zenón Guzmán Sarita..... 2568
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 286**
Cynthia Tejada. Vs. Manuel Antonio Martínez Castillo. 2575
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 287**
Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L. Vs. Héctor Bienvenido
Poche Perreras..... 2585
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 288**
Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. Vs. Zona Franca
Multimodal Caucedo, S. A. 2593
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 289**
Delmira Antonio Pérez Suero. Vs. Andrés Amparo Guzmán
Guzmán y José Alberto Landeta. 2599
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 290**
Marcos Antonio Cruz Céspedes. Vs. Hansel Antonio Roque
Peynado y Seguros Pepín, S.A..... 2609
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 291**
Marcio Orioly Mejía Butten. Vs. José Arturo Castro Vicente. 2616
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 292**
Trailer Marine Transport Corporation y Agencias Navieras B&R,
S.A.S. Vs. Exportaciones, S. A..... 2629
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 293**
Ángel Odalys Cortiñas García. Vs. Domingo Antonio Torres y
compartes..... 2638
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 294**
Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y
compartes. Vs. Héctor Bienvenido Batista Cabrera. 2646
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 295**
Buenaventura Santana Sención. Vs. Miguel Antonio Laureano
Mejía..... 2657

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 296**
Ruiz Centro Stereo, C. por A. Vs. Edificio Machado, C. por A..... 2665
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 297**
Belquis Francisca Sánchez. Vs. Comercial B.G.C. Loan Solutions,
S.R.L. 2679
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 298**
Clara Cristina Peña Crespo. Vs. Rubén Darío Jiménez Quiñonez..... 2689
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 299**
Joselin Bienvenida Polanco Soler. Vs. Laura R. de García Godoy.... 2701
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 300**
Pedro María Cepeda Rosario. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 2711
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 301**
Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-
Carrefour), S. A. Vs. La Plaza del Pollo y del Marisco, S. R. L. 2722
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 302**
Kassim Camilo Díaz. Vs. Keilan Nahomi Díaz Zapata y compartes. 2736
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 303**
Gelindson Candelario Acosta. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S. A. (Claro). 2750
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 304**
Leonardo Rafael Tejada Aybar. Vs. Garcín Emmanuel François..... 2762
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 305**
Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los
Santos Vs. Agustín Araujo Pérez. 2771
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 306**
Elsa Altagracia Rodríguez Anico y compartes. Vs. Bernarda
Aquino. 2783

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 307**
Pascuala del Carmen Rodríguez Peña. Vs. Anysabel Roca Genao
y Paola Miririel Vidal Brioso..... 2789
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 308**
José Gabriel Hungría Olivares y La Colonial de Seguros, S. A. Vs.
Nadya Haydee Contreras Morales. 2796
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 309**
Karen Margarita Domínguez Silfa e Ignacio Danowid Rodríguez
Trinidad. Vs. Seguros Pepín, S. A. 2802
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 310**
Inmobiliaria Galaxia, S. R. L. Vs. Erodita Martínez Jiménez y
Pedro Alejandro Rubiera Domínguez..... 2810
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 311**
Adis Mayellinej Ramírez Mercado. Vs. Ramón Eduardo Checo
Díaz. 2821
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 312**
Santos Andrés Jiménez de los Santos y compartes. Vs.
Guillermo Antonio González Cuello y Josué Rafael Mateo Brioso. 2829
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 313**
Evangelista García. Vs. Manuel Santana de la Cruz..... 2836
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 314**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco..... 2844
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 315**
Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez y compartes. Vs. Yokasta
Alcántara..... 2852
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 316**
Margarita Martínez Corporán. Vs. Mercedes Martínez
Corporán y compartes. 2863
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 317**
José Manuel Santana. Vs. Ramon Alejandro Santana Montas..... 2877

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 318**
Elmer Julio Núñez Liriano. Vs. Auto Rolling S.R.L. 2882
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 319**
Mapfre B. H. D., S. A. Vs. Hamlet Roosevelt Peña Encarnación. 2888
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 320**
Julián A. García y José Domingo García. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 2898
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 321**
Migdalia Dolores González Ozuna. Vs. María del Carmen Vieites González. 2909
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 322**
Zoila Margarita de la Rosa. Vs. ADM Dominicana, S. A. 2925
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 323**
Arelis Bienvenida Rossó Ramírez. Vs. Ortencia Jiménez Reyes. 2935
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 324**
María Luisa Quero Cruz. Vs. Eladio Rodríguez Pérez. 2951
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 325**
Francisco Rojas Rojas. Vs. Maridelsa Vicente Figueroa. 2958
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 326**
Agente de Cambio SCT, S. A. y compartes. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo. 2966
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 327**
Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo y compartes. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y Fiesta Dominican Properties, S. A. 2984

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 1**
Junior Alfredo Nolasco Contreras. Vs. Daniela Ferjuste Celeste. 2995

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 2**
Luis Miguel Arias..... 3008
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 3**
Jeffrey Alexander Bonilla. 3016
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 4**
Aridio Santiago Cruz y compartes. Vs. Ary Isaac Almengo Durán
y Andy Isaac Almengo Durán. 3032
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 5**
Juan Ramón Zapata. 3047
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 6**
Enmanuel Ramírez Peña. 3056
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 7**
Edward de la Cruz. 3064
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 8**
Einstein Edmundo Santana Almánzar y Cooperativa Nacional
de Seguros, S.A. (Coop-Seguros). Vs. Rafael García Martínez y
Cecilia Mayen Sánchez..... 3074
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 9**
Homy Reyes Payano..... 3086
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 10**
Anderson Ulloa Brito. 3097
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 11**
Yunis Juan Mirambeaux Hernández y Constructora L&B, S.R.L. 3109
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 12**
Milagros Aracelis Espinal. Vs. Leandra del Carmen Paulino
Monción. 3131
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 13**
Abrahan Noboa y compartes..... 3138

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 14**
María Victoria Carrión Rodríguez e Ignacio Carrión Rodríguez
(fallecido)..... 3147
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 15**
Larissa María Saviñón de Brea. Vs. Rubén Rymer Pérez. 3153
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 16**
Adolphe Michelet. 3164
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 17**
Frank Richard Almonte. 3171
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 18**
Frederich Nicolás Cedano Moreno. 3178
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 19**
Richard González Paredes. Vs. Hilario Vicioso Valdez. 3186
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 20**
Logan Germán. 3195
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 21**
Eugenio Báez de los Santos. Vs. Madiel Antonio Rodríguez
Santana..... 3202
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 22**
Yefranny Miguel Pérez. 3211
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 23**
Waldo Mesa Matos. Vs. Dona Esther Matos Paula. 3220
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 24**
Michael Lucane..... 3232
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 25**
Reimi Castillo Caraballo. 3241
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 26**
Altice Dominicana..... 3254

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 27**
Jenrry Miguel García Vargas. 3261
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 28**
Jesús Manuel Rodríguez. 3270
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 29**
Esteban de Jesús Benítez González y compartes. 3279
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 30**
Luis Manuel Báez Custodio y compartes. Vs. Elena Valdez
Quezada y Roque Lebrón Martínez. 3287
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 31**
Gustavo Adolfo Almonte Basilio y Gregori Josué Gómez. 3313
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 32**
Procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría
Regional de Santiago, Llc. Juan Carlos Bircann S. Vs. Carlos
Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz y
compartes. 3326
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 33**
Newville Universal Corp. Vs. OD Dominicana Corp. 3343
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 34**
Kelvin García Núñez. 3364
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 35**
Augusto Luciano Familia. 3378
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 36**
Baudilio Antonio Pérez Grullón. Vs. Francisco Javier Peña
Jiménez. 3385
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 37**
Marie Joseph y/o Maikel Joseph. 3393
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 38**
Arsenio Guzmán Caro. 3406

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 39**
 Eddy Francisco Hernández Miguel. Vs. Sixto de León, Juliana
 Isidra Tavares y José Arismendy Núñez..... 3420
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 40**
 José Luis Salvador Mejía Peguero y compartes. Vs. Gregorio de
 la Cruz Díaz. 3427
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 41**
 José Antonio de Jesús Ureña. 3440
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 42**
 John Ezequiel de los Santos de León. Vs. Manuel de Jesús
 Solano Feliz. 3447
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 43**
 Patricio Mercado y Seguros Patria, S. A. Vs. Mercedes Rosario
 Cepeda, Ányelo Antonio Henríquez y compartes. 3457
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 44**
 Maximiliano Díaz Reynoso..... 3466
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 45**
 Joel Ramírez Javier. 3478
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 46**
 Agustín Mercedes. 3496
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 47**
 Pedro Blanco Rosario. Vs. Daniel Apolinar Japa Francis. 3508
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 48**
 Cristófer Ortega Peralta. Vs. Amalfis Teany Batista, Juan Amech
 Soto Batista y Frank Javier Ortiz Batista..... 3517
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 49**
 Tulio Montes de Oca..... 3526
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 50**
 José Peña Mora..... 3534

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 51**
Franklin Alberto Gerónimo. 3542
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 52**
Francisco Moreno Hernández y Eduviges Rafael Rosario Ramírez. 3549
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 53**
María Isabel Eduardo Encarnación. Vs. Mario de la Cruz Capellán. 3569
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 54**
Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, S. A. Vs.
Lenin Junior Cabral Vidal. 3585
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 55**
Mercedes Amalia Rivera. Vs. Juan Alberto Valenzuela Sánchez,
Omar de la Rosa Báez y compartes. 3596
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 56**
Danielita Mercedes Cordero. Vs. Emelyn Esther Salas Mesa..... 3606
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 57**
Rossy de Salas o Rosa de Salas de los Santos..... 3615
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 58**
Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez. .. 3625
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 59**
Juan Pérez Almonte. 3637
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 60**
Miguel Ángel Sánchez de la Cruz. 3648
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 61**
Víctor Alfonso Montaña Sánchez. 3656
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 62**
Gustavo Brito Mata. Vs. Ramón Vargas Santana..... 3667
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 63**
Valentín de los Santos Santana y Candelario de los Santos..... 3678

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 64**
Marlín Carela. 3688
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 65**
Carlos Manuel Lorenzo González. 3696
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 66**
Jayson Tavárez Morillo. 3704
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 67**
Héctor Amaury Trinidad Brito. 3718
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 68**
Tomás Ramón García Marte. 3729
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 69**
Luis Miguel de la Paz y Braulio Antonio Vicente Martínez. 3738
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 70**
Nicolás Sánchez Disla. 3755
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 71**
Leo Cristofer de los Santos. Vs. Luis Alberto Figuerero Romero. 3766
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 72**
Patrick Lassis y Federico Anselmo Pilarte Medina. Vs. Clivet
Alexander Romero Brito. 3775
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 73**
Amaury Hiraldo Minaya y Seguros Patria, S. A. Vs. Marleny
Vásquez Ventura, Wilmer Peña Vásquez y Noel Ventura Cruz. 3790
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 74**
Luis Enrique Elever Féliz y/o Luis Enrique del Orbe Féliz. 3801
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 75**
Raulín Ramírez Olivares y Seguros Pepín. 3814
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 76**
Ángel María Heredia Ramírez. 3825

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 77**
Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera. Vs.
Domingo Martínez..... 3840
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 78**
Lander Sepúlveda de los Santos. 3848
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 79**
Yeuris Elías de la Cruz Ventura..... 3857
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 80**
José Manuel Frías Hernández..... 3869
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 81**
Cayetano Martes Jiménez. Vs. Grupo Carine S.R.L. y Alexandro
Tineo Tineo..... 3879
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 82**
Johanser Reyes Ramos..... 3889
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 83**
Máximo Carlos Familia Santiago. Vs. Mirella Terrero Lebrón y
Mártires Montero. 3900
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 84**
Madera F&M Asociados, S.R.L y Severino Vásquez Luna. Vs.
Severino Vásquez Luna. 3917
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 85**
Juan Gabriel Gutiérrez García..... 3937
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 86**
Pablo Rafael Matos Román..... 3949
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 87**
Leandro Adelzo Santos Acosta y compartes. Vs. Hilda de la
Cruz, Roel Payano Guerrero y compartes. 3968
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 88**
Darío Romero Romero..... 3995

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 89**
 José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes. Vs. G4S Cash Services, S.A..... 4006
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 90**
 Carlos Alejandro Rodríguez. 4026
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 91**
 Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín. Vs. Ludovina Rosario Gutiérrez..... 4039
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 92**
 José Vásquez Severino y compartes. Vs. Dres. Nolberto Encarnación y Santos Alberto Román Carrión. 4050
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 93**
 Carlos Manuel Vargas Uribe. Vs. Rosa Luisa Uribe Tena. 4069
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 94**
 Melvin Antonio Santos Holguín. 4082
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 95**
 Octavio Jesús María Mejía..... 4096
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 96**
 Anderson Hernández. Vs. Guillermo Antonio Matos y Guillermo Núñez Rosario..... 4107
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 97**
 José Manuel Medina de la Cruz. Vs. Rafael Solano, Martina de los Santos Laurencio y Anabel Payamps. 4120
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 98**
 Pablo Gómez..... 4137
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 99**
 Reynaldo Alberto González González. Vs. Yacell Martín Gómez González y Francis de los Ángeles Hurtado Cabreja de Gómez. 4144
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 100**
 Casimiro Rosario Araujo. 4157

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 101**
Euri Montero Quezada. Vs. Virginia Matos Martínez y Beata de la Cruz Payano. 4168
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 102**
Jorge René Andújar Durán y La Colonial S.A. Vs. Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González Aza y compartes..... 4182
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 103**
Fanny Bruno López. Vs. Omelky Carvajal Familia (a) Amelki..... 4200
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 104**
Santa Teresa Báez Comas y compartes..... 4213
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 105**
Simeón Espinal Rodríguez. Vs. María Estela Balbuena y Ana Enercida Guevara Balbuena..... 4230
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 106**
Edward Aneudys Jerez Rodríguez. Vs. Empresas del Yuna, S.R.L. y Julio César Tejeda Medina. 4241
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 107**
Víctor Bazil..... 4255
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 108**
Glenni Andreína García Rosario o Glenny Andreína López Burgos..... 4264
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 109**
Jenny Altagracia Vásquez Díaz y compartes. 4273
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 110**
Alberto Santana. 4288
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 111**
Wilkin Dolores Méndez Moquete y Germán Castillo Sánchez. Vs. Amada Figueroa Jiménez. 4305
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 112**
Juan Bautista Valdez. 4334

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 113**
José Miguel Rodríguez Lora y Bernardo Hernández Contreras.
Vs. Víctor José Rojas de Jesús e Instituto Dominicano de
Aviación Civil (IDAC)..... 4349
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 114**
Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez. 4356
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 115**
Franklin B. Rivas Ogando. Vs. Néstor Julio Contreras Bello..... 4367
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 116**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana,
S. A.) Vs. José Luis Ramírez Cuevas. 4384
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 117**
Víctor José Senior Espinal. Vs. Lucio Antonio Disla y Secundino
Ramón Russel Betermil..... 4398
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 118**
Diego de Jesús Lora Batista. Vs. Mercedes Margarita Acevedo
Mercado. 4421
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 119**
Inversiones Solución Castaño, S.R.L. Vs. Ernesto Emilio Ureña
Espinosa..... 4443
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 120**
Divanny Esteban Beltré Bobadilla y compartes. Vs. Claudia
Cristina Martínez Álvarez y Ruth Esther Soto Martínez. 4463
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 121**
Francisco Antonio Tejeda Valdez. 4491
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 122**
Pabel Valentín Sánchez Gómez y Mapfre BHD Seguros, S. A. 4505
- **SENTENCIA DEL 301 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 123**
Pierluigi Melillo..... 4519

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 124**
Mártires de León y compartes..... 4529
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 125**
Daisy Esperanza Saladín Belis. Vs. Yilda Verenisia de León y
María Luz Villanueva de Pimentel. 4551
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 126**
Vinicio Marte Liriano. Vs. Soluciones Rápidas Matías, S. R. L. 4578
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 127**
Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez
Polanco. Vs. OI Puerto Rico STS, Inc..... 4597
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 128**
Ronny Hernández Damián. Vs. María Elena Tolentino Medina. 4651
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 129**
Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí
Guzmán Peña..... 4669
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 130**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ana
Montán. Vs. Geraldo Mercedes Zapata. 4684
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 131**
Esteban Guzmán Hernández. Vs. Ladani de la Rosa. 4704
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 132**
Ramón Emilio Aguasvivas Mejía. 4716
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 133**
Federico Eugenio Astwood Tueni. Vs. Francisco Alberto
Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y
Global Skin Dominicana, S. R. L..... 4733
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 134**
Jesús Híchez Peguero y compartes. Vs. Gregorio Amparo
Medina. 4746

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 135**
 Roberto Antonio León de León. Vs. José Manuel de León
 Deschamps. 4757
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 136**
 Luis Rafael Guevara Bonetti. Vs. José Anastacio Martín Silvestre
 Gabriel y compartes. 4767
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 137**
 Carlos Manuel González Ramírez y Alberto Alcalá. Vs. Leonte
 Mora Moreta, Ciprián Jiménez Báez y Alfonso María Taveras
 Domínguez..... 4783
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 138**
 Gracielo Gil de la Cruz. Vs. Kelvin Gil Ramos..... 4807
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 139**
 Lionce Jean Valdez. Vs. María Gesina Destine. 4823
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 140**
 Basilio Félix Echavarría..... 4836
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 141**
 William Martínez Cabrera. Vs. Mayrenys Miguelina Ramírez y
 Jhon Manuel Remigio Guzmán..... 4852
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 142**
 Hanlet Alexis Acosta Escotto. Vs. María Guadalupe Aponte
 Derrick. 4864
- TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***
-
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 1**
 Mario Antonio Molina Espinosa. Vs. Asociación Maguana de
 Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Amap). 4879

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 2**
Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real). Vs. Bélgica Yuberquis Arias Gómez..... 4888
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 3**
Inversiones La Albufera, S.A.S..... 4899
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 4**
Inversiones Bitinia, S.R.L. Vs. Renel Jean Pierre y compartes. 4910
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 5**
Inversiones Bohiques, S.R.L. (Iberostate). Vs. Liria Martínez Martínez. 4920
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 6**
Lic. Luís Vílchez González. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo). 4935
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 7**
Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick). Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation. 4946
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 8**
HIJL-FM. GTB, Radiodifusores C. por A. (Z101). Vs. Juan de Dios Mejía de la Cruz. 4961
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 9**
María Dolores Grateró Báez. Vs. Wilson Adames y Empresa Adames..... 4971
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 10**
Omar Esteban Rodríguez Pineda. Vs. Credigas, S.A. 4982
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 11**
Wurth Dominicana, S.A. Vs. Wanda Elizabeth Serrano Herrera..... 4991
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 12**
D'Jovanny Disco Bar, S.R.L. Vs. Ezequiel Paula Gómez..... 4997

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 13**
 Daniel Doñé Rumaldo y compartes. Vs. Longport Aviation Security, S.R.L..... 5008
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 14**
 Hyode Bistro S.R.L. e Yrania Martínez de Papa. Vs. Lidessel Domeneche Pichardo. 5017
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 15**
 Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita). Vs. Centro Médico El Maniel, S.R.L. 5025
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 16**
 Juan Carlos López Ulloa. Vs. The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland). 5032
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 17**
 Editora del Caribe (Periódico El Caribe). Vs. Rafael Villanueva de la Rosa..... 5045
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 18**
 Millenium Promotion, S.R.L. y William Wenceslao Solís Mota. Vs. William Wenceslao Solís Mota. 5057
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 19**
 Concreblock, S.R.L. Vs. Altidor Oxidor (Colorao) y compartes. 5075
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 20**
 Banco Agrícola de la República Dominicana y Vicmary Guadalupe Pimentel Ramón. Vs. Vicmary Guadalupe Pimentel Soto y Banco Agrícola de la República Dominicana. 5088
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 21**
 Crediahorro Inverempresa, S.R.L. y compartes. Vs. Manauris Muñoz Veras y compartes. 5098
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 22**
 Metro Servicios Turísticos, S.A. Vs. Ramón Antonio Hernández.... 5125

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 23**
Irwin Samuel Inoa González. Vs. Costa Rica Contact Center
CRCC, S.A. (Teleperformance)..... 5135
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 24**
Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Daulis
Agustín Mieses Pineda..... 5146
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 25**
Mary Luz Castillo Parra. Vs. Zertidal Investments, S.R.L. (Banca
Loteka)..... 5155
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 26**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Antonio
Alcántara Terrero. 5168
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 27**
Danni Alexander Cruz Mariano y compartes. Vs. Tienda y
Sastrería San Antonio. 5177
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 28**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Gabriela
Mendoza Valdez..... 5189
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 29**
Manel Pierre. Vs. Constructora Cainco S.R.L. y Christian Antonio
Cabrera García. 5199
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 30**
Tamara Ketryn Navarro Félix. Vs. Dominican Power Partners
(DPP)..... 5210
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 31**
Javier Jiménez Vargas. 5219
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 32**
Vallas Digitales del Nordeste, E.I.R.L. Vs. Luís Enrique García
López. 5228

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 33**
CM Comercial Maxim, S.R.L. y Máximo Alcántara Ogando. Vs. Ana María Ramírez Bueno. 5241
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 34**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Vs. Odalisa Colón Bautista. 5254
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 35**
Grupo Modesto, S.A. Vs. Josephine M. Modesto Suero. 5266
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 36**
Fidel Rodríguez Fernández y Hanton Gas. Vs. Máximo Santiago Sosa. 5281
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 37**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario y compartes. 5295
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 38**
Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz. Vs. María Eugenia de la Cruz Acosta. 5307
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 39**
Club Paraíso, Inc. Vs. Rosa Emilia Peña Lantigua. 5318
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 40**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Luz Aurora de los Santos. 5329
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 41**
Bepensa Dominicana, S.A Vs. Manuel Morales Gómez. 5339
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 42**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel) y Oriden Mora Pérez. Vs. Oriden Mora Pérez y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). 5348
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 43**
Fectil Livrandieu y Eguens Miliard. Vs. Constructora Global, S.R.L. 5368

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 44**
Pinturas y Accesorios del Hogar, S.R.L. Vs. Dionisio Brito. 5377
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 45**
Bona, S.A. Vs. Luis Gabriel García Collado. 5388
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 46**
AZPB Limited Partnership, LLC. (Arizona Diamondbacks). Vs.
Randy Daniel Federico Mejía. 5398
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 47**
Ramón Leonardo Veloz Hernández. Vs. Instalaciones y Servicios
Electrónicos Pichardo, S.A. (Inserpisa) y José Elías Pichardo
González. 5416
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 48**
Cementos Cibao, SA. Vs. Francis Félix Díaz Tejada. 5427
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 49**
Francisco Alberto Díaz Bueno. Vs. Servi Sec Dry Clean Service,
S.R.L. 5444
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 50**
Constructora OV, S.R.L. Vs. Jorge Bolívar Peña Villalona. 5450
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 51**
Eliú Francisco Mateo González. Vs. Alórica Central, LLC. 5456
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 52**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). Vs. Reynaldo
Ernesto Amory Tejada. 5463
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 53**
Josafat Vásquez Perdomo. Vs. Refinería Dominicana de
Petróleo, S.A. (Refidomsa PDV). 5470
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 54**
Kevin Maggive Pérez Brazil. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel). 5476

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 55**
 Taurus Security Services, S.R.L. Vs. Claudio de los Santos
 Lorenzo. 5482
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 56**
 Bolívar Guzmán..... 5489
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 57**
 Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía Tineo. 5495
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 58**
 Constructora Global, S.R.L. y compartes. Vs. Normil Jean. 5501
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 59**
 Importadora 518, S.R.L. Vs. Alexis Piña Viola..... 5509
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 60**
 Ángela María Adames de Acosta. Vs. Instituto de
 Especialidades Médicas Monseñor Nouel, S.A. 5516
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 61**
 Marino Morales Pérez. Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. . 5522
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 62**
 José de los Santos Fermín Romero. Vs. Servicios de Seguridad,
 S.A.S. (Seguriasa). 5528
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 63**
 Alta Tecnología Corporativa (ATC), S.R.L. y compartes. Vs.
 Vladimir Andrés Francisco Franco Frías. 5534
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 64**
 Argentina Mercedes Rodríguez. Vs. Grupo Carol, S.A.S.
 (Farmacia Carol)..... 5540
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 65**
 Simonca, S.R.L. y Thomas Aquino Sierra. Vs. Jorgelina Ravelo
 Encarnación. 5546
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 66**
 Rafael Antonio Benítez Peña..... 5553

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 67**
Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes. Vs. Nova
Hnos. y Cía., S.R.L..... 5559
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 68**
Sergio Antonio Martínez Monesino..... 5571
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 69**
Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández. Vs.
Altagracia Mercedes Hernández y compartes. 5581
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 70**
Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón. Vs. Luis José Lizardo
Lizardo. 5594
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 71**
José María Tirado y compartes. Vs. Sebastiana Tirado..... 5602
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 72**
Félix María Geraldino y Fabio Arturo Vargas Flores..... 5612
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 73**
Juana Altagracia Díaz Grullón y Mónica Borello. Vs. Cándida
Rodríguez Calcaño. 5622
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 74**
Agapito Rodríguez Sosa. 5637
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 75**
Amparo Germán Díaz. Vs. Marys Altagracia de la Paz Pimentel y
Manuel Corporino Espinal de la Paz. 5647
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 76**
Loyda Lucía Ramírez González y compartes. Vs. Juan de los
Santos Acosta y compartes. 5656
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 77**
Eddy Ramón García Inoa. Vs. Luisa Amador Susana. 5664

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 78**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. José Emérito Guzmán Castro..... 5671
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 79**
 Valores y Créditos Empresariales, S.A. (Valcresa) y César Bolívar Jiménez Polanco. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 5683
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 80**
 Argelia Luis Matos y compartes. Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)..... 5691
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 81**
 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Carolina María Cabrera Ortiz. 5702
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 82**
 Ministerio de Cultura y Escuela de Bellas Artes de Santiago de los Caballeros. Vs. Matías Albino Díaz. 5712
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 83**
 Oliver Roberto Pimentel Martínez. Vs. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd)..... 5721
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 84**
 Antonio Guzmán Rosario..... 5731
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 85**
 Dirección General de Pasaportes (DGP). Vs. José Felipe Sánchez.. 5743
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 86**
 Carmen Daynisa Rosario Pascual. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores..... 5752
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 87**
 Procuraduría General de la República (PGR). Vs. Héctor Salvador Romero Pérez..... 5763

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 88**
Compañía de Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A. Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes. 5775
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 89**
Generadora del Caribe, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5789
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 90**
Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5798
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 91**
Telecable Dominicano, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5805
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 92**
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y compartes. Vs. Pedro José Cabrera Veras. 5813
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 93**
Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (Adimars). Vs. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)..... 5823
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 94**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Importadora Rivas, C. por A. 5842
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 95**
Lubricantes Diversos, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5852
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 96**
P&L Automotriz Global, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5862
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 97**
Cordero F. & Asociados. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5869

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 98**
 Vayicosa, E.I.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5876
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 99**
 José Rafael Medrano Santos. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5887
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 100**
 Cecilia del Carmen Hernández. Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)..... 5897
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 101**
 Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef). Vs. Constructora e Inmobiliaria Carthagonova. 5914
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 102**
 Leónidas Urbáez Gómez. Vs. Policía Nacional. 5926
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 103**
 Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores). Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)..... 5940
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 104**
 Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Eli Lilly and Company. 5955
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 105**
 Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Rafael Vidal Martínez. 5965
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 106**
 Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Vs. Juana Chapman Batista..... 5975
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 107**
 Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Vs. Instalaciones Eléctricas Mejía, S.R.L. 5984

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 108**
Procuraduría General de la República (PGR). Vs. Osmin de Jesús Sosa. 5991
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 109**
Ana Mercedes Duval de la Cruz. Vs. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial. 5999
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 110**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Centro de Prensa Ruddy, S.R.L..... 6005
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 111**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Parque Industrial Villa Mella, S.A. (Pivimesa). 6015
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 112**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. 6025
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 113**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Interpetroleum, S.R.L..... 6039
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 114**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation (Isla Dominicana). 6051
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 115**
José Francis Marisal y compartes. Vs. Consorcio Acciona Agua-Abi-Karram Morilla, Ingenieros Arquitectos (UTE). 6061
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 116**
Salvador de la Paz. Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). 6067
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 117**
Bello Dotel & Asociados, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 6073

-
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 118**
Matilde Sierra Encarnación..... 6079
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 119**
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) y
Francisco Peña Tavárez. Vs. Amaury José Sánchez Brito..... 6086
 - **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 120**
Inmobiliaria Baro Plaza, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6093



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente*

*Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropigas Dominicana S.R.L.
Abogado:	Lic. Héctor Gómez Morales.
Recurridos:	Daniel Antonio Rijo Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Tropigas Dominicana S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Paseo de los Locutores núm.53, Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Carlos José Martí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317878-4, domiciliado

y residente en esta ciudad; por intermediación del Lcdo. Héctor Gómez Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097252-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Winston Arnaud, plaza Condesa, local núm. 204, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Antonio Rijo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037638-2, César Augusto Rijo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008919-1, María de Jesús Rijo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0070298-3, Daniela María Rijo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058591-7, Julia Elizabeth Rijo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008920-9, Colombina Rijo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039700-8, Juana Iris Rijo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050254-0, Walquiria Elizabeth Rijo Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0107616-3, Daniel Elías Rijo Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0109624-5, Santiago David Rijo de Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0101717-5, Martha Eliza Mariñez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004138-2, en representación de sus hijos Elisandro Enrique y Darleny Alfonsina Rijo Mariñez y Rosa María Rijo Pillier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046325-5, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, María Elena Rijo Núñez y Danny Ezequiel Rijo Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-014292-2, 028-0081691-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 6, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00529, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida señores Daniel Antonio Rijo Castro, César Augusto Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniel María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Colombina Rijo Castro, Juana Iris Rijo Castro, Walquiria Elizabeth Rijo

Mariñez, Daniel Elías Rijo Mariñez, Santiago David Rijo de Mota, Martha Eliza Mariñez Jiménez, en representación de Elisandro Enrique y Darleny Alfonsina Rijo Mariñez y Rosa María Rijo Pillier, por falta de concluir; SEGUNDO: Declarando de oficio inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por sociedad comercial Tropigas Dominicana, S.R.L. a través del acto de alguacil núm. 286-2016 de fecha 3 de junio de N.N.A de la Altagracia en contra de la sentencia in vo

ce de fecha 19 de mayo del 2016, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Ordena la continuación de la sustanciación de la litis por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 09 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente sociedad comercial Tropigas Dominicana S.R.L., y como parte recurrida Daniel Antonio Rijo Castro, César Augusto Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniel María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Colombina Rijo Castro, Juana Iris Rijo Castro, Walquiria Elizabeth Rijo Mariñez, Daniel Elías Rijo Mariñez, Santiago David Rijo de Mota, Martha Eliza Mariñez Jiménez, en representación de Elisandro Enrique y Darleny Alfonsina Rijo Mariñez y Rosa María Rijo Pillier,. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Daniel Antonio Rijo Castro, César Augusto Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniel María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Colombina Rijo Castro, Juana Iris Rijo Castro, Walquiria Elizabeth Rijo Mariñez, Daniel Elías Rijo Mariñez, Santiago David Rijo de Mota, Martha Eliza Mariñez Jiménez, en representación de Elisandro Enrique y Darleny Alfonsina Rijo Mariñez y Rosa María Rijo Pillier, en contra de la entidad sociedad comercial Tropigas Dominicana S.R.L., el tribunal de primer grado dictó la sentencia *in voce*, de fecha 17 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandada y ordenó la comparecencia de las partes; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, y dicho recurso fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a la sentencia núm. 335-2016-SEN-00529, de fecha 14 de diciembre de 2016, ahora recurrida en casación, que declaró inadmisibile el indicado recurso.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errada aplicación de la ley, la sentencia recurrida es definitiva sobre un incidente, no preparatoria; **segundo:** fallo *extra petita*, contradicción de motivos dados y decisión final.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, ya que resulta evidente que la decisión dictada por el tribunal de primer grado es una sentencia interlocutoria, en vista de que el sobreseimiento rechazado es definitivo, y por tanto susceptible del recurso ordinario de apelación.

4) La parte recurrida no se refirió al aspecto citado en su memorial de defensa.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) que a la luz de nuestras normas procesales, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, DISPONE: “se reputa sentencia preparatoria, dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, que en los literales u ordinales del 1º al 5º de la sentencia apelada, se refleja claramente que tienen por finalidad lograr la sustanciación de la causa para poner en estado de ser fallado el caso y la luz del segundo movimiento de dicho texto legal, se DISPONE: “ que las sentencia interlocutoria es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o tramite de sustanciación que prejuzgue el fondo” que del texto de dicho acto jurisdiccional antes de haber derecho, se ordena prueba, verificación, o tramite de sustanciación, sin embargo, el legislador es sabio cuando prevé el acondicionamiento; ...que prejuzgue el fondo, que esta Corte le consta, que las primeras medidas son preparatorias como lo es el orden de celebrar la comparecencia de las partes, porque no se ha prejuzgado nada del fondo, no se refleja ningún prejuzgamiento del juzgador a quo, con la disposición legal, ms bien se destaca el fin de sustanciar el proceso de acuerdo a la ley; que la presentación del medio de inadmisión se caracteriza en el fondo más que un celo procesal, un medio de frustrar el conocimiento del asunto, litis que deberá conocer al fondo de la misma y después de su pertinente sustanciación el tribunal a-quo.... Al intervenir una sentencia que se limitó a rechazar un sobreseimiento facultativo, ordenó la comparecencia personal de las partes, se entiende que es una medida de instrucción, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal ”.

6) Los motivos transcritos evidencian que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que decidió sobre la solicitud de sobreseimiento, criterio este sostenido por la antigua doctrina jurisprudencial¹; es

1 SCJ. 1 Sala sentencia núm. 962, de 24 de julio de 2013, B.J. 1232

preciso destacar que fue variado dicho criterio con relación a la naturaleza de las sentencias que versan sobre sobreseimientos.

7) En ese sentido se reiteró que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo²; y se sentó el criterio de que las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descritas, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente³.

8) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibile el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados, en tanto que, la parte que juzgó la inadmisibilidad del recurso sobre la comparecencia ordenada, tiene asidero legal en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse este aspecto de una cuestión preparatoria

9) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

2 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

3 SCJ 1. Sentencia núm. 0864/2020 de 24 de julio de 2020.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00529, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 2016, únicamente en el aspecto relativo al sobreseimiento, y envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 13 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Euribiades Piña Santos, Lucesio Corsino Valenzuela y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa Milagros Corcino V.
Recurrido:	Félix Antonio Gutiérrez Almonte.
Abogados:	Licdos. Felipe Ant. González R. y Domingo A. Vargas.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euribiades Piña Santos y Lucesio Corsino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0016557-7 y 053-001655-2, respectivamente; y Almacén Piña Corsino, de generales desconocidas; representados por la Licda. Rosa Milagros Corcino V., titular de la cédula de identidad y electoral

núm.001-0887821-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm.55, plaza Robles, local 3-5, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Gutiérrez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067573-1, domiciliado y residente en el municipio de la Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Felipe Ant. González R. y Domingo A. Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5 y 051-0001961-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo, núm. 48, esquina Juana Saltitopa edificio Plaza Alina I, segundo nivel, de la ciudad de la Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, edificio Génesis, apartamento B-2, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00205, de fecha 13 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 141 de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a los recurrentes señores Lucesio Corcino Valenzuela, Uribiades Piña Santos y la Razón Social Almacén Pina Corcino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Felipe González, José Cepeda Marmolejos y Dr. Domingo A. Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 15 de enero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucresio Corsino Valenzuela, Almacén Piña Corsino y Euribiades Piña Santos y como parte recurrida Félix Antonio Gutiérrez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la demanda interpuesta en primer grado estuvo fundada en el cobro de obligaciones pecuniarias pendientes de pago por la actual recurrente; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,317,500.00; **c)** la parte demandada apeló esa decisión y su recurso fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

1) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de interpretación del derecho y falta de estatuir.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa el rechazo de los medios de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia incurre en falta de base legal, por violación al principio de justificación que deben tener los fallos al ser dictados.

4) La parte recurrida sostiene con relación al aspecto desarrollado que, contrariamente la tesis planteada por la recurrente no existe en la

sentencia recurrida, el vicio de falta de base legal debido a que los jueces dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Que, la corte para justificar su fallo estableció lo siguiente:

“(...) Que entre los documentos depositados se encuentra copia del cheque núm. 1367 de fecha 12/22/2012, girado por los recurrentes en beneficio del recurrido y los cheques núm. 1575 y 1572 devueltos por las cantidades de RD\$554,000, 400,000, 356, 000, 500,000 y 80,000 según facturas de fecha 22/12/2012, a crédito a favor del recurrente.... Que en relación a los documentos en relación a constancia de entrega de fecha 26 de abril expedido por Auto Mayella S.A. y la copia de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos núm. C117951098276, estas pruebas no guardan relación con el objeto de la demanda en cuestión.... Que el artículo 40 de la Ley núm. 40 de la Ley núm. 2859 sobre cheque y sus modificaciones dispone que el tenedor del cheque puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los obligados si el cheque no ha sido pagado por lo que el librador y todos los firmantes del cheque quedan obligados por la emisión del mismo frente a su tenedor, por lo que los recurrentes al no justificar el pago de los mismos quedan obligados a los pagos indicados en los cheques.... Que es un principio general que el cheque es considerado como uno de los instrumentos de pago con fuerza liberatoria a favor de quien emite el cheque, lo que significa que el emisor reconoció la deuda y por lo tanto lo hace responsable frente al tenedor de los cheques sin provision de fondos (...) que cuando el cheque carece de la debida provision de fondos, la obligación de pago subsiste como si nunca hubiese operado pago alguno, que en tales condiciones forzosamente hay que admitir que los recurrentes deudores no ha satisfecho su obligación(...)”

6) En lo que respecta a la falta de base legal que imputa el recurrente a la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición

incompleta de un hecho decisivo⁴; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

7) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que, si la Corte entendía que los bienes dados en pago y aceptados por el acreedor ahora recurrido, no eran capaces de producir descargo y rebajar la deuda, debió ordenar la devolución a su propietario, pero en este sentido no se pronunció, lo que constituye omisión de estatuir y falta de ponderación correcta de los hechos.

8) La parte recurrida sostiene con relación al aspecto desarrollado que, la recurrente plantea hechos y circunstancias que nunca fueron planteados ni discutidos entre las partes en el tribunal de primer grado ni tampoco en el tribunal de alzada, los cuales nada tienen que ver con la sentencia, por lo que deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados.

9) Conforme se comprueba del fallo impugnado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos que fueron sometidos a su ponderación, por tanto, se advierte que, de la lectura de la sentencia recurrida en casación, que dicho argumento no fue sometido ante el tribunal de segundo grado por lo que no incurre en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte incurrió en falta de interpretación del derecho al condenar a Lucrecio Corcino al pago de las costas, sin justificar las razones, solo porque intentó ayudar a la compañía con sus propios bienes.

4 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018. B. J. inédito.

11) Respecto de este pedimento la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

12) En cuanto al punto de derecho que se examina en este medio, se verifica que —contrario a lo alegado— la corte *a qua* sí motivó su decisión respecto de la condenación en costas, exponiendo que *toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenado al pago de las costas del procedimiento y las mismas serán distraídas en provecho de los abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte o en su totalidad...*

13) Sobre la condenación en costas el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas*; y el artículo 133 del indicado código rige en el siguiente tenor: *Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obstante a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130.*

14) La base legal transcrita en el apartado anterior permite comprobar que la decisión de la corte se sustenta en una aplicación estricta del mandato allí conteniendo de manera que en el caso no se ha generado falta de interpretación razón por cual procede, en consecuencia, rechazar el aspecto del medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

15) Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucesio Corsino Valenzuela, Almacén Piña Corsino y Euribiades Peña Santos, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00205, de fecha 13 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lucesio Corsino Valenzuela, Almacén Piña Corsino y Euribiades Peña Santos, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Felipe Ant. González R. y Domingo A. Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laura Angélica Solís de los Santos.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Elías Samuel Salas, Hilario Muñoz Ventura y Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrido:	Bacilio Mateo López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal, por Laura Angélica Solís de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168227-2, domiciliada y residente en el 835 Walton Avenue, apto. 68, Bronx, NY 10451, Estados Unidos de

Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Elías Samuel Salas, Hilario Muñoz Ventura y Julio Oscar Martínez Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001-0149921-8, 001-1298061-0 y 001-0149921-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde, esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, de esta ciudad; **b)** de manera incidental, por Bacilio Mateo López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-00002733-0, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm 43, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson Cabrera Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625421-0, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 18, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en la calle Montecristi núm. 89, edificio Dona Nena, núm. 89, segundo nivel, sector San Carlos 48, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figura como recurrido Bacilio Mateo López; y en el incidental, Laura Angélica Solís de los Santos, de generales que constan precedentemente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 532-2018-SEEN-00255, dictada el 12 de febrero de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma acción en divorcio por mutuo consentimiento intentada por los señores Bacilio Mateo López y Laura Angélica Solís de los Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge las conclusiones presentadas por los esposos y en consecuencia: Declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Bacilio Mateo López y Laura Angélica Solís de los Santos, por mutuo consentimiento de conformidad con el acto de convenciones y de estipulaciones de divorcio No. 379/2017, instrumentado en fecha 20 de diciembre del 2017, por ante la Licda. Iris Marisol Cruz Roblese, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados constituidos de la parte recurrente principal, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Laura Angélica Solís de los Santos, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Bacilio Mateo López, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que con motivo de la demanda en divorcio por mutuo consentimiento entre los esposos Bacilio Mateo López y Laura Angélica Solís de los Santos, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-00255, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso la disolución del matrimonio existente entre los esposos, de conformidad con el acto de estipulaciones y convenciones núm. 379/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, ordenando al Oficial del Estado Civil correspondiente el pronunciamiento del divorcio; fallo que es impugnado en casación, de forma principal, por la exesposa Laura Angélica Solís de los Santos y, de forma incidental, por Bacilio Mateo López.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Laura Angélica Solís de los Santos:

2) La parte recurrente principal, en sustento de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley (violación a los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1306-Bis); violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente principal arguye, en síntesis, que el juez de primer grado dictó la sentencia impugnada bajo el entendido de que la recurrente principal había dado su consentimiento para la disolución del matrimonio legal que le une con el recurrido principal y en desconocimiento total y absoluto de que la firma y dirección de esta habían sido falsificadas con fines ilegales e ilícitos; que la decisión impugnada es violatoria a la ley, debido a que no dio su consentimiento válido para la concertación del acto de estipulaciones y convenciones presentado ante el juez *a quo*.

4) El tribunal de primer grado para fallar como lo hizo verificó, y así lo estableció, los requisitos de admisibilidad otorgados por el legislador para este tipo de demandas y determinó que las partes envueltas en el proceso para justificar sus pretensiones depositaron los documentos exigidos por la ley de divorcio, declarando a consecuencia de ello la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes; estableciendo el artículo 28 párrafo II de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, en ese sentido: “una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda”.

5) Ha sido juzgado, al respecto, por esta Suprema Corte de Justicia, que el acto de estipulaciones y convenciones es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil Dominicano como “... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que, en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que

el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes⁵.

6) En suma, y contrario a lo alegado por la recurrente principal, las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por dicha parte en su único medio examinado, consistente en violación a la ley, sino que falló conforme a los documentos que fueron aportados al proceso, de conformidad con el artículo 28 párrafo II ya citado, comprobando a su vez, que los esposos comparecientes le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito al efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

7) Adicionalmente, los alegatos de la recurrente principal, en cuanto a que no se encontraba en el país al momento de la redacción y firma del acto de estipulaciones y convenciones ni dio su consentimiento para la redacción del este, así como tampoco para la disolución de su matrimonio, son cuestiones que desbordan las atribuciones de la Corte de Casación de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, el recurso de casación principal que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Bacilio Mateo López:

8) Previo al examen del recurso de casación incidental que nos ocupa, cabe destacar que la parte recurrente incidental indica en el encabezado de su memorial de defensa entre paréntesis que dicho memorial constituye una aquiescencia del recurso de casación interpuesto de manera principal por Laura Angélica Solís de los Santos, siendo esto reconocido por los principios generales del derecho y jurisprudencialmente como un recurso de casación incidental propiamente dicho, lo que da lugar a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden y aun de oficio, si se

5 SCJ, sentencia núm. 782, del 30 de mayo de 2018.

han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad y, posteriormente, de ser admitido, conocer lo bien fundado del mismo.

9) En primer orden, cabe destacar que el recurrente incidental, solicita entre otras cosas, que se ordene la revocación de la sentencia impugnada y como consecuencia del efecto jurídico de dicha revocación, disponer el mantenimiento de los efectos jurídicos del matrimonio celebrado entre los esposos en fecha 27 del mes de mayo del año 2000; conclusiones tendentes al conocimiento del fondo del proceso primigenio y que, como tal, devienen inadmisibles ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En lo que se refiere a la pretendida casación del fallo impugnado, el recurrente incidental fundamenta su recurso en los argumentos siguientes: "... A que, mediante el acto marcado con el No. 230/2018, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), (...) la SRA. LAURA ANGÉLICA SOLÍS DE LOS SANTOS (LAURA SOLÍS MATEO), por intermediación de sus Abogados constituidos y apoderados especiales, dio Inicio a un Procedimiento de Inscripción en falsedad en contra del siguiente Acto: a) Acto auténtico de convenciones y estipulaciones marcado con el No. 379/17, instrumentado en fecha 20 de diciembre del 2017, por ante la Licda. Iris Marisol Cruz Róblese, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, matrícula No. 3870...; A que, mediante el acto marcado con el No. 232/2018, de fecha Once (11) del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), (...) la SRA. LAURA ANGÉLICA SOLÍS DE LOS SANTOS (LAURA SOLÍS MATEO), por Intermediación de sus Abogados constituidos y apoderados especiales, procedió a la Notificación de un Recurso de Casación interpuesto por ante esta Suprema Corte de Justicia por violación a la ley, en contra de la sentencia hoy recurrida (...); A que, tal y como se hace constar en el acto que se anexa, (notificado dando respuesta a la solicitud hecha por la parte hoy recurrente, respecto del uso o no de los documentos de referencia)... el SR. BACILIO MATEO LOPEZ, declaró (...) que no se serviría de los efectos legales de la referida sentencia que admitió el Divorcio por mutuo consentimiento celebrado entre él y la SRA. LAURA ANGELICA SOLIS DE LOS SANTOS (LAURA SOLIS MATEO), así como tampoco se serviría de los efectos jurídicos del acto

auténtico de convenciones y estipulaciones marcado con el No. 379/17, instrumentado en fecha 20 de diciembre del 2017, por ante la Licda. Iris Marisol Cruz Róblese, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, matrícula No. 3870...”.

11) Como se observa, la parte recurrente incidental se ha limitado a establecer los hechos de la causa, sin enunciar los medios ni desarrollar en qué sentido considera que el fallo impugnado ha transgredido la norma. Al respecto, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁶.

12) En ese sentido, al no enunciar la parte recurrente incidental ni los medios ni la forma en que entiende que la sentencia recurrida es violatoria a la ley, limitándose únicamente a hacer una relación de los hechos, resulta imponderable el presente recurso de casación y, en consecuencia, procede rechazarlo.

13) Procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 3, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26 y siguientes de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; 1134 y 1317 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

6 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por Laura Angélica Solís de los Santos, y de manera incidental por Bacilio Mateo López; ambos contra la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-00255, dictada el 12 de febrero de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede inadmitir el recurso de casación, en virtud de las razones que explicaremos en lo adelante. Es pertinente retener, en esencia, que el conflicto que nos ocupa versa en ocasión al divorcio por mutuo consentimiento entre Bacilio Mateo López y Laura Angélica Solís de los Santos, acogido por la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-00255 de fecha 12 de febrero de 2018. Esta decisión fue objeto de sendos recursos, de forma principal por la exesposa, fundamentada en que no dio su consentimiento válidamente para la concertación del acto de estipulaciones y convenciones núm. 379/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, pues, según alega, su firma y dirección fueron falsificadas con fines ilegales e ilícitos; e incidental por el ex esposo, en el que da aquiescencia al recurso de casación interpuesto de manera principal.

(1) En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa⁷. La primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando

7 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 30 agosto 2017. B.J. 1281.

interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte⁸. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

(2) La sentencia que admite un divorcio por mutuo consentimiento no pueden ser consideradas una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el juez apoderado verifica que el acuerdo *inter partes*, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

(3) El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia total de litigiosidad entre las partes, puesto que los accionantes comparten un mismo mandatario legal, el cual se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes parten de un estado pleno de conciencia en cuanto al convencimiento para poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso de cara a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937; pero, además, el mismo representante es que asume todo lo que tiene que ver con la procuración en justicia, donde prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno, sino la correspondiente acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado del litigio que haya dictado la sentencia que admite el divorcio.

(4) En atención a lo expuesto precedentemente asumimos el criterio de que las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial no susceptibles de recurso y solo pueden ser impugnada por la vía de acción principal en nulidad, del mismo modo que ocurre con las sentencias

8 La ley y el uso general designan estas funciones, impropriamente, como jurisdicción graciosa o voluntaria, lo cual fue heredado del derecho romano y el derecho canónico, sin embargo, conviene designarla como administración judicial. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Tavares Hijo, Froilán. (2010). Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. 1er volumen. 7ma edición. República Dominicana. Centenario. p. 46.

de adjudicación que no resuelven ningún incidente⁹, las que conciernen a autorizaciones para trabar medidas conservatorias y las decisiones que se emitan a propósito de reventas por falsa subasta, entre otras.

(5) Si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937, establece que estas decisiones son inapelables sin efectuar enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si la hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido aclarado a través de los múltiples criterios jurisprudenciales descritos anteriormente. La redacción de ese texto no es suficiente para derivar que se deja abierta la vía de la casación, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria y por tanto cierra la vía de la apelación como regla general, razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica.

(6) El criterio de la mayoría para admitir el recursos de casación en el ámbito que se describe, aunque no lo hayan hecho constar en la presente sentencia, el cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser impugnada por vía de la casación¹⁰. Sin embargo, se trata de una postura incorrecta, debido a que el hecho de que se trate de sentencia que no tengan habilitada la apelación en modo alguno implica como cuestión automática que sean susceptible de casación, puesto que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

9 SCJ, 1ra Sala núm. 25, 7 marzo 2012. B. J. 1216.

10 SCJ, 1ra. Sala núms. 98, 26 febrero 2020. B.J. 1311; 12, 11 febrero 2004. B. J. 1119.

(7) Es preciso puntualizar que la legislación de origen de nuestro derecho contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, tal como la corte de casación, no juzga el fondo del proceso, sino que únicamente verifica la legalidad de la decisión, como sucede en nuestro país en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De manera que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones con fines de divorcio nunca podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

(8) Continuando con la postura francesa, a partir del año 2017, la legislación extranjera asumiendo el contexto progresivo de la evolución del derecho de familia ha instaurado una vía para simplificar y desjudicializar este tipo de casos¹¹, estableciendo a una mayor escala el proceso como una cuestión administrativa sometida a las situaciones de derecho común que rigen los contratos y que opera en los casos en que el consentimiento y acuerdo de las partes de poner fin a su unión resulta constante e indudable, situación en la que el notario es el único interviniente para controlar las exigencias previstas en la norma y le concede fuerza ejecutoria a la convención.

(9) Es conveniente resaltar que el caso que nos ocupa se aparta de lo que prevalece ordinariamente, puesto que una de las partes cuestiona el documento que recoge el acuerdo, estableciendo que su firma y dirección fueron falsificados, de manera que nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal a fin de que tengan la oportunidad de aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, así como salvaguardar en este proceso el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos

11 Circulaire du 26 Janvier 2017, de présentation des dispositions en matière de divorce par consentement mutuel.

establecidos por aplicación del principio del debido proceso de ley; pero impulsado como acción principal no como vía de recurso.

(10) Cuando se trate entonces de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en materia de embargo inmobiliario cuando la sentencia se dicta sin incidencia, constituyendo como regla general que la expresión del pliego de condiciones es lo que se manifiesta en la decisión de adjudicación, situación análoga ocurre en esta materia en que la sentencia de divorcio constituye la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones.

(11) En esa línea discursiva, si se habilita la vía de la casación en la cual únicamente se discutiría la legalidad de la decisión, la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no habría en su contra modo de retractación, aún en el eventual caso de que efectivamente el documento cuestionado no haya sido suscrito por el accionante, como podría ser que una parte lo haya firmado mediante maniobras doloosas o ante la ocurrencia de vicios del consentimiento, circunstancias que de ser juzgadas en el fondo pudieren dar lugar a la nulidad del documento de marras. En esa virtud, debe quedar abierta a las partes la vía de impugnación directa contra el acto de estipulaciones y convenciones, no así la casación de la sentencia que admite el divorcio, por lo que reiteramos la idea inicial de que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Justiniano Montero Montero

Juez disidente.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Walis Vicente Bautista.
Abogados:	Lic. Antonio Rosa de la Cruz y Licda. Kesia Alcántara Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del año 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado

en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deño núm. 125 altos, Santo Tomas de Aquino, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Walis Vicente Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023146-5, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 15, sector Los Mameyes, municipio Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Rosa de la Cruz y Kesia Alcántara Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0022409-1 y 001-1034651-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 31, segundo nivel, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00289, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cando al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-01303, de fecha 14 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, incluyendo los motivos establecidos por esta Corte, especialmente los referentes al medio de inadmisión. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Rosa de la Cruz y Kesia Alcántara Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2019, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Walis Vicente Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, sustentada en que esta aportó información injustificada a los burós de crédito que afectó su historial crediticio, acción que fue acogida condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de RD\$300,000.00 como suma resarcitoria; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se

declare inadmisibles el presente recurso, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes mediante acto núm. 695/2018, de fecha veinte (20) de noviembre de 2018 y el recurso de casación fue depositado en fecha 09 de enero de 2019 por ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, fuera del plazo de los 30 días que contempla el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) Se verifica que mediante acto núm. 695-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notifica el acto antes indicado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella, plaza Megacentro, segundo nivel, local No. 34-B, Cansino I, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y una vez el oficial actuante habló con Gissel Jesús quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir; no obstante, el análisis de los documentos aportados pone de manifiesto que el domicilio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), se encuentra en la misma plaza centro comercial Megacentro, pero en un local distinto al que se efectuó la notificación, es decir en el Paseo de Las Estrellas, local 229, información que se extrae de la propia sentencia impugnada como de los actos procesales valorados en ella. Dicho acto tampoco contiene del ministerial actuante las razones por las cuales se trasladó a tal dirección, de manera que ella no puede ser tomada como punto de partida para calcular el plazo establecido en la ley para impugnar en casación, por lo que procede rechazar las conclusiones incidentales de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca en sustento los siguientes medios: **primero:** inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; **segundo:** condena irrazonable, no se dan motivos para justificar el mismo; el tribunal *a qua* fijó un monto irrazonable de la indemnización y no se dan motivos para justificarlo; **tercero:** falta de ponderación de la sentencia civil marcada con el No. 1499-2018-SSEN-00289 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

6) Es preciso destacar antes de adentrarnos en los medios propiamente dichos, que la parte recurrente en su en su memorial de casación, desarrolla una serie de argumentos genéricos sobre preceptos con rango constitucional, a modo de justificar la admisibilidad del recurso, sin señalar de forma puntual, si estos los sostiene como agravio contra la sentencia y en qué sentido, razón por la cual no se hará referencia resolutive sobre estos aspectos.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el recurrente sostiene que, la demandante no solicitó que se rectifique dicha información, conforme lo dispone la Ley 172-03 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; que el hecho de que a demandante no cumpla el procedimiento establecido por la Ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, da lugar a declarar inadmisibile dicha demanda en virtud del artículo 44 de la Ley 834.

8) De su parte el recurrido alega que la decisión fue dada acorde a las normas legales vigentes tal como establece la Ley 172-13 de fecha 15 de diciembre de 2013, en el artículo 16.

9) El examen de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* consideró, lo siguiente:

“[...] Que al ser elegida por la parte demandante en primer grado la señora Walis Vicente Bautista, incoar una demanda por ante los tribunales y no seguir el proceso administrativo tal y como se lo permite la Ley 172-13 y haber quedado establecida por las consideraciones anteriormente

citadas, que era facultativo para la misma, procedía tal como lo decidió la juez a-quo, rechazar el medio de inadmisión planteada [...]"

10) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la ley 172-13 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia¹²; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la ley 172-13 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia¹; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

11) Así las cosas, resulta manifiesto que, aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación un carácter de orden público, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como parámetro de los derechos

12 SCJ, 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

fundamentales a favor de todo accionante en justicia. En esas atenciones procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

12) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la demandante accionó sobre la base de que se encuentra en el sistema de Data Crédito con una deuda a favor de la recurrente sin haber demostrado falta ni daño imputable a la empresa demandada, y por ende no se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como alega la recurrida en su demanda.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que el examen general del fallo criticado revela que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en falta de motivación.

14) La jurisdicción de alzada, desarrolló la motivación siguiente:

“[...] Que también alega la parte recurrente que antes que con EDEESTE, tenía deudas pendientes lo cual reseña la sentencia apelada, y de los cuales la hoy recurrente no tiene nada que ver que la señora Walis Vicente Bautista, se encuentre siendo morosa por tarjeta de crédito, sin embargo, se condena a EDEESTE a pagar la suma de RD\$300,000.00. Esta corte ha podido comprobar que tal y como ponderó la juez de primer grado, mediante los documentos depositados se ha podido determinar que, según el estado de cuenta aportado, la señora Walis Vicente Bautista, figura con cuentas en rojo y estado moroso solo con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y que el daño ha sido producto de encontrarse la indicada señora en el Buró de Crédito..... que, al no haber depositado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) ante esta alzada la prueba de que la señora Walis Vicente Bautista, haya firmado contrato de servicio alguno con la recurrente incidental, no se ha podido probar la existencia de relación contractual alguna entre las partes... que los argumentos de la parte recurrida no le merecen crédito a esta alzada, habiendo la juez a quo, decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad civil [...]”

15) En la especie, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrida, en su posible calidad de consumidora, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio

energético, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

16) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización¹³.

En el caso específico en que se trate de una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño¹⁴. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

17) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁵.

18) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido

13 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 29 enero 2020. B.J. 1310.

14 SCJ, 1ra Sala núms. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; 135, 24 julio 2013. B.J. 1232

15 SCJ, 1ra. Sala núm. 196, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor¹⁶.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

20) En el caso, dada la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional a qua correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no

16 SCJ, 1ra. Sala núm. 0354/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.

se enuncia contrato de servicio alguno, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la Corte *a qua* fijó en RD\$300,000.00, la indemnización impuesta en su contra sin dar motivos especiales que justifiquen dicho monto; que los jueces del fondo están en la inexcusable obligación de dar motivos que justifiquen una condenación, lo que no ocurrió en la especie.

22) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

23) En el caso, la alzada condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD\$300,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando que era por concepto de los daños morales ocasionados, sustentado únicamente en "*la publicación de sus datos personales de forma errada en el buró de crédito*"; sin indicar como esto afectó de forma dañina a la demandante

24) Como se observa, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo justificaba por el hecho de haberse publicado información errónea de la demandante original en el buró de crédito sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

25) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando las partes han sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00289 dictada el 10 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurrida:	Nicaury Yislen Melo Martínez.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado

en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 072-0012518-0 y 001-01845499-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nicaurys Yislen Melo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188764-2, domiciliada y residente en la calle Flor de Geranio núm. 19, residencial Vicente-1, apartamento núm. 01, primer piso, urbanización Miraflores, municipio Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, segunda planta, del edificio núm. 51, segundo nivel, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00333, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Nicaurys Yislen Melo Martínez, contra la sentencia núm. 00348-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, relativa al expediente núm.549-2014-04000, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y actuando por propia autoridad y contrario imperio, la revoca íntegramente.SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por la señora Nicaurys Yislen Melo Martínez, en consecuencia, condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) a pagar a favor de la demandante la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales que le fueron

causados, atendiendo a los motivos ut supra expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrente quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2020, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Nicaury Yislen Melo Martínez. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00348-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, que rechazó la acción; **b)** en contra de la descrita decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 545-2016-SSN-00497, de fecha 28

de septiembre de 2016; c) dicho fallo fue recurrido en casación, acogido y enviado el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; d) la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$200,000.00 por los daños morales causados a la demandante, conforme a la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permite verificar que conforme a la sentencia 694, de fecha 26 de abril de 2018, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

3) Es preciso destacar antes de adentrarnos en los medios propiamente dichos, que la parte recurrente en su en su memorial de casación, desarrolla una serie de argumentos genéricos sobre preceptos con rango constitucional, a modo de justificar la admisibilidad del recurso, sin señalar de forma puntual, si estos los sostiene como agravio contra la sentencia y en qué sentido, razón por la cual no se hará referencia resolutive sobre estos aspectos.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 424 del Reglamento de aplicación de la Ley 125-01, excesiva valoración de los medios de pruebas aportados por la hoy recurrida y en consecuencia falta de prueba; **segundo:** violación al artículo 25 de la ley 172-13.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la sentencia se sobrevalora la prueba aportada, sobre todo el informe crediticio que no contiene fecha precisa, al establecer conforme a este que se suministró información errónea al buró de crédito en perjuicio de la recurrida, existiendo otras entidades más que han inscrito sus deudas en el reporte crediticio de la recurrida y estableciendo que no fue demostrada la relación contractual, puesto que para demostrar lo contrario se depositó la certificación CER-GLC-223-2019, de fecha 5 de julio de 2019, emitida por el gerente legal comercial de EDEESTE, donde

se establece que la recurrida tenía un contrato con la empresa desde el 25 de octubre de 2011.

6) La parte recurrida con relación al aspecto desarrollado alega que contrario la tesis planteada por la recurrente la corte *a qua* ponderó cada una de las pruebas y comprobó que la empresa no depositó el contrato que vinculara a las partes, para dar lugar al cobro que constaba en data crédito.

7) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

“(…)En base al ejercicio soberano de valoración de la prueba establecido a favor de los jueces de fondo, esta alzada es del criterio que las facturas emitidas por Edeeste, S.A. en los que figura como clienta la señora Nicaurys Yislen Melo Martínez, no pueden ser consideradas para forjar la existencia de un vínculo contractual, puesto que es de conocimiento público que para acceder a las instalaciones eléctricas y previo a la emisión de facturas por parte de Edeeste a sus clientes, debe mediar un contrato escrito mediante el cual ambas partes se comprometen al cumplimiento de sus obligaciones respectivamente, la entidad a proveer el servicio energético y la cliente a efectuar el pago del servicio; sin embargo, la mencionada entidad no ha aportado ningún documento que acredite el vínculo contractual; que en este caso la demandante, supuesta clienta, niega haber suscrito contrato alguno con la empresa distribuidora, en consecuencia, es esta última quien le corresponde demostrar la relación contractual y no lo hizo... cabe destacar que el brochure informativo mencionando en el literal f del numeral 18 de las consideraciones que contempla los derechos de los usuarios, establece en base al artículo 417 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, que el cliente titular es la persona física o jurídica que ha suscrito un contrato con la empresa de distribución.... Por lo que en esas atenciones es a la Empresa Distribuidora de Electricidad, a quien le corresponde establecer la prueba de que la señora Nicaurys Yislen Melo Martínez, suscribió un contrato de suministro eléctrico que en base a este aportó los datos de su incumplimiento al pago al buró de información crediticia, lo cual no hizo (...) Que si bien la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S.A.) sostiene que no es posible que le sean endilgados los daños por los hechos desenvueltos en razón de que la reclamante figuraba en las mismas condiciones con

otras empresas; no menos cierto es que del estudio del historial crediticio revela que aunque la demandante aparece en estado de cesación de pago de otros servicios, no figura con el estatus de castigada, como el caso tratado, habiendo sido demostrado la falsedad de los datos suministrados por la Empresa Distribuidora, por lo que no basta alegar que los demás aportantes de datos pudieron provocar daño, cuando en la especie fue catalogada, por la demandada como irresponsable e incumplidora, razón por la cual rechaza el aspecto analizado(...)"

8) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726, la función de esta sala como Corte de Casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por tanto, los documentos a ser valorados en ocasión de un recurso de casación deben ser, en efecto, aquellos que la jurisdicción de fondo ha tenido a la vista, esto es, que no se puede tratar de un documento nuevo en casación, debido a que se debe estatuir en las mismas condiciones que los jueces de fondo han conocido el asunto¹⁷.

9) Respecto al medio que se examina, las pruebas valoradas la lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la actual recurrente no cuestionó ni objetó los documentos aportados por su contraparte, específicamente el reporte del buró de crédito antes indicado; no obstante la Corte hace constar que dicho reporte "*no contiene fecha cierta*", esto en modo alguno invalida el fallo y la valoración probatoria, en razón de que ambas partes, desde el inicio del proceso, conocieron e hicieron valer este medio de prueba sin haber hecho reparo alguno; además de que dicho tribunal ponderó cada uno de los elementos adicionales incorporados por las partes al proceso.

10) Por otro lado, cabe destacar que aun cuando en el expediente originado en ocasión del presente recurso de casación, el hoy recurrente ha aportado la certificación CER-GLC-223-2019, de fecha 5 de julio de 2019 no le consta a esta sala que ante la corte *a qua* esta pieza haya sido aportada mediante inventario correspondiente y a su vez recibido por dicho tribunal; de manera que no puede esta sala retener vicio alguno a dicha

17 SCJ, 1ra. Sala, 13 de febrero de 2013, núm. 25, B.J. 1227

alzada por no haberlos ponderado; que, en ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado”.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 25 de la Ley 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, en razón de que estableció que dicha norma no prevé procedimiento alguno para reclamar daños y perjuicios. Que, por el contrario, indica la parte recurrente, la norma refiere al derecho común para estos casos, según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 172-13.

12) La parte recurrida no articula ningún razonamiento particular al respecto.

13) La corte para emitir su fallo en el punto criticado dedujo lo siguiente:

“Es preciso establecer, que el procedimiento señalado a partir del artículo 25 y siguiente de la Ley No. 172-13 de fecha 15 de diciembre de 2013, está previsto para cuando los consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente del buro de información crediticia (Bics) caso en el que podrán presentar una reclamación a los fines de modificar... más en ninguno de sus artículos se contempla procedimiento alguno para reclamar los daños y perjuicios, que tales informaciones erradas le hayan ocasionado, acción absolutamente independiente de las anteriores, si bien nada impide que se lleve un reclamo por indemnización ante los tribunales, concomitantemente con una petición de modificación o cancelación de los datos cuyo mantenimiento en un buró esté causando perjuicio(...) la constitución establece en su artículo 68 ciertos mecanismos de tutela y protección para garantizar los derechos fundamentales, declarando en su artículo 69 el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”

14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta

de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)”¹⁸.

15) En vista de que el argumento que ahora es ponderado tiene por objeto que se establezca que es posible encausar a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios, lo que fue en efecto, lo que ponderó la corte al condenar a dicha entidad al pago de una indemnización a favor de la parte ahora recurrida, es ostensible la falta de interés de la ahora recurrente para impugnar el fallo impugnado en el aspecto que alega. De manera que se verifica en la especie la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibile el medio que se analiza.

16) Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los aspectos del medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 11 de febrero de 2009

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia

18 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221.

civil núm. 026-03-2019-SEEN-00333, dictada en fecha 17 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo G. Basset.
Abogado:	Dr. Rubér M. Santana Pérez.
Recurrido:	Luis Opinio Arias.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launcer.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo G. Basset, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974326-0, con elección de domicilio en la oficina de su representante, el Dr. Rubér M. Santana Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0384550-9, con estudio profesional en la calle Felipe V. Perdomo núm. 22 del sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Opinio Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2179712-5, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 53, segundo piso. Sector Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Waldo Paulino Launcer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2179712-5.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00913, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO G. BASSETT, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00283 de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, señor ALFREDO G. BASSETT, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 03 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo G. Basset y como parte recurrida Luis Opinio Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por Luis Opinio Arias en contra de Alfredo G. Basset, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2017-SEEN-00283, de fecha 10 de marzo de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Alfredo G. Basset, la alzada rechazó su recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se pronuncie la exclusión del recurrente por haber interpuesto el presente recurso fuera del plazo establecido por la ley.

3) Es preciso aclarar que la interposición extemporánea de una acción recursiva no constituye una causa que justifique la exclusión de quien ejerce la acción, sino la inadmisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 del 1978, que establece: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

4) No obstante, en el formalísimo procedimiento de casación la figura de la exclusión surge de la ausencia de depósito de alguno de los actos procesales indicados por el artículo 10 y 11 de la Ley 3726 de 1953, en el caso del recurrente cuando no deposita el acto de emplazamiento en los 15 días de su notificación, y en el caso del recurrido cuando no

depositare el memorial de defensa y su constitución de abogado, ninguno de los casos que se visualizan en el expediente que nos ocupa, sino que los argumentos esbozados por la recurrida se configuran como un medio de inadmisión por el plazo prefijado, por lo que procede examinar el pedimento incidental propuesto por la recurrida como tal.

5) En sintonía con la consideración precedente, el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

6) Del estudio de las piezas que constan en el expediente se verifica que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el acto núm. 189/2019 de fecha 06 de marzo de 2019, instrumentado por Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; asimismo se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2019.

7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 6 de marzo de 2019, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 8 de abril de 2019; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 22 de marzo de 2019, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir, 16 días luego de la notificación de la sentencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se impone desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) Resuelto el incidente es dable conocer los méritos del recurso, en ese sentido, en el memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de justificación de acción de motivo; **segundo**: no titulado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, estudiado con prelación para dotar la presente decisión de un orden lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte dio por establecida la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, por violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, pero resulta que las disposiciones del decreto 4807 del 1959 son de orden público, por lo que no pueden ser derogadas por acuerdos entre las partes.

10) La parte recurrida no presentó medios de defensa al fondo.

11) La sentencia impugnada de fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... este plenario ha podido comprobar, que real y efectivamente las partes envueltas en la presente litis se ajustaron a una convención, la cual tenía una duración de un (1) año, específicamente hasta el 31 de octubre de 2007; que en ese orden, al llegar la fecha del término del referido contrato, los señores Luis Opinio Arias y Alfredo Bassett, continúan la referida convención, pero esta vez de manera verbal, aplicándole lo que en derecho se conoce, como una renovación tácita de las previsiones en la que fue creado... que al haberse aplicado una tácita reconducción al contrato de fecha 31 de octubre de 2006, nos encontramos apoderados de una convención verbal, la cual está regulada por las disposiciones del artículo 1736, arriba citado, el cual nos insta a verificar si el propietario, en este caso, el señor Luis Opinio Arias realizó las notificaciones correspondientes, para expresarle al inquilino su deseo de ponerle fin al referido contrato, y si se le otorgó a este último el plazo de los 180 días, que dispone la ley cuando se trata de locales comerciales... en ese tenor, consta en la instancia abierta a propósito del presente recurso, el acto núm. 1037/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, en el cual el propietario le hace la advertencia al inquilino, de que ha decidido poner término a la renovación tácita de la relación contractual que ambos tenían, otorgándole plazos al efecto; sin embargo, este plenario, partiendo del estudio del referido acto, ha podido comprobar que ciertamente la fecha de entrega del inmueble que exige el propietario, es la del 5 de enero de 2015, sin que se haya cumplido el

tiempo de los 180, el cual es el único requisito actual ante la expulsión del ordenamiento del artículo 3 del Decreto 4807... sin embargo, aunque realmente al señor Bassett, en su calidad de inquilino, no se le haya dado el período fijado por la ley, para desalojar un local comercial, la verdad es que el propietario le ha manifestado de manera formal sus deseos de disponer de su inmueble, por lo que no puede utilizar la no fijación del plazo de los 180 días como excusa, máxime, cuando desde la notificación de solicitud de entrega de inmueble, el 3 de octubre de 2014 a la fecha del presente recurso, el 14 de junio de 2017, ha transcurrido tiempo suficiente para que el inquilino entregue el local comercial, propiedad del señor Luis Opinio Arias... en ese tenor, se han configurado los elementos constitutivos requeridos por el legislador, cuando se trata de resiliación de contratos de alquileres verbales, tal como el aviso y el plazo de los 180 días, por ser un local destinado a un uso comercial; además, de que en el caso en cuestión, el inquilino no puede alegar que existe una tácita reconducción de la convención de fecha 31 de octubre de 2006, ya que es el mismo propietario, quien ha decidido ponerle fin a la referida convención; razón por la cual procede rechazar el recurso de que se trata, y en consecuencia confirmar íntegramente la decisión adoptada por la Juez a quo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Del examen detenido de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 1736 y siguientes del Código Civil, base legal aplicable por tratarse de una demanda en desalojo y resiliación del contrato de alquiler por la llegada al término.

13) No obstante lo anterior, con relación al agravio propuesto, los argumentos invocados por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión impugnada, en razón de que con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios de que se trata, que prohibía los desalojos ante la llegada del término, cuyos efectos son, como hemos indicado, *erga omnes*, es decir vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado.

14) En el desarrollo del primer medio de la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa, pues la corte *a qua* se limitó a consignar la especie de la sentencia apelada y no su fondo y sus decires y señala pura y simplemente que el contrato de alquiler suscrito por las partes se terminaría sin justificación previa.

15) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹⁹.

16) En el caso que nos ocupa, el examen integral de la sentencia impugnada, especialmente los motivos transcritos en el considerando núm. 9 de esta decisión, revela que para confirmar la sentencia apelada, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, la corte *a qua* verificó que al ahora recurrente le fue notificada mediante acto de alguacil la intención de no renovación del contrato, antes de que sobre él operase la tacita reconducción, y que para la fecha del fallo el plazo de 180 días que para fines de ejercer el desahucio dispone el artículo 1736 del Código Civil, había transcurrido, por lo que actuó en consonancia que lo que establece la norma aplicable al caso. Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

19 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 1736 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo G. Basset, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00913, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Waldo Paulino Launcer, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Vicioso Valdez.
Abogados:	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y Lic. Antony Encarnación Ortiz.
Recurrido:	José Dolores Valdez.
Abogados:	Dres. Elías de los Santos Ramírez, César Augusto Roa Aquino y José Geraldo Vidal Contreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vicioso Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011829-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 117, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y con domicilio *ah hoc* en la calle Primera núm. 51, carretera Sánchez, sector San

José, kilómetro 7, de esta ciudad; quien figura representado por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y el Lcdo. Antony Encarnación Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 12-0014503-3 y 012-0109663-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 79, provincia San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016954-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto 18 núm. 179, ensanche Anacaona, provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Elías de los Santos Ramírez, César Augusto Roa Aquino y José Geraldo Vidal Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1, 012-0008457-0 y 012-0052794-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Rodríguez Objio núm. 75, esquina avenida Independencia, provincia San Juan y con domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza, Laurel II, apartamento 403, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00034, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Vicioso Valdez, en contra de la sentencia civil número 322-16-019, del 15/01/2016 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, confirma, la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos* **SEGUNDO:** *Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Elías de los Santos Ramírez, Cesar Augusto Roa Aquino y José Geraldo Vidal Contreras, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de agosto

de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Vicioso Valdez y como parte recurrida José Dolores Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, reparación de daños y perjuicios y destrucción de mejora contra la recurrida, en virtud de su calidad de causahabiente de la propietaria, Estebanía Valdez; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia civil núm. 322-16-019, de fecha 15 de enero de 2016; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa o errónea aplicación de la ley; **segundo:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **tercero:** contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues no consideró que siendo el único hijo con vida de la finada Estebanía Valdez, a este le corresponde el inmueble objeto del litigio; que la corte incurrió en una errónea

interpretación del derecho, ya que el único argumento que esta expresa para no sustentar la violación de propiedad y ordenar el desalojo y lanzamiento de lugar, es que existe un acto de venta entre la fenecida y José Dolores Valdez, acto que no contiene la firma de la vendedora y que fue transcrito en el Registro Civil 20 años después de haberse suscrito.

4) En cuanto a los medios examinados, la parte recurrida establece que la alzada examinó y motivó de manera eficaz su decisión, por lo que, al emitir la sentencia impugnada lo hizo conforme a la ley, de manera que realizó una correcta administración de justicia.

5) La corte al momento de rechazar la pretensión de la parte recurrente estableció que existe un contrato de compraventa entre Estebanía Valdez y la parte recurrida, mediante el cual esta traspasó el derecho propiedad del inmueble antes descrito, y que -según indicó la corte- sirvió de base para el rechazo de la demanda original, en virtud de que la recurrida estaba amparada por el derecho fundamental de propiedad de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, lo que además fue avalado por la alzada por los testigos Augusto Santil Valdez y Ernesto María Montero.

6) Indica la parte recurrente que el contrato de venta en que la corte fundamentó su decisión no contiene la firma de Estebanía Valdez, por lo que -según alega- no puede ser considerado como prueba válida del derecho de propiedad. Como prueba a contrario, la parte recurrida ha depositado copia fotostática del indicado documento ante esta Corte de Casación, la que consta debidamente firmada por la referida señora. Aun cuando dicho documento no ha sido acompañado con la demostración de que fuera -en efecto- la pieza aportada ante la corte, por cuanto no consta el inventario depositado ante dicha jurisdicción, la parte recurrente se ha limitado a argumentar en el sentido de la falta de firma sin aportar ante esta jurisdicción constancia de estos alegatos. Por lo tanto, procede desestimar el vicio invocado teniendo como fundamento este argumento.

7) En otro orden de ideas, en lo referente a que el contrato no podía ser considerado como medio probatorio por haber sido registrado luego de 20 años de su suscripción, se precisa señalar que, ciertamente, sobre el artículo 1328 del Código Civil ha sido juzgado que el requisito de registro civil es exigido en los actos bajo firma privada con la finalidad de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros. Este texto dispone que los documentos bajo firma privada no

tienen fecha contra los terceros sino desde el día en que han sido registrados. Sin embargo, también indica dicho texto legal que la fecha cierta contra los terceros puede ser considerada “desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito”.

8) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que en los medios probatorios aportados ante la jurisdicción de alzada consta el extracto de acta de defunción de Estebanía Valdez, -depositado también ante esa sala- donde se evidencia que esta falleció en fecha 11 de junio de 1989, es decir, 2 años después de la suscripción del contrato de venta, a saber, 20 de octubre de 1986.

9) Así las cosas, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en una errónea valoración de la prueba al otorgar validez probatoria al referido documento, toda vez que, si bien el contrato de venta fue registrado ante el Ayuntamiento municipal de Juan de Herrera en fecha 20 de noviembre de 2014, este adquirió fecha cierta frente a los terceros al momento del fallecimiento de Estebanía Valdez (11 de junio de 1982). Por lo tanto, procede desestimar el argumento ponderado y, con ello, el medio de casación que se analiza.

10) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua*, al momento de rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentada en que (i) no se demuestran los agravios de la sentencia recurrida, (ii) así como también respecto a la violación de propiedad consagrada en la Ley 5869, no tomó en consideración que ha sido juzgado en la jurisprudencia nacional que cuando una persona abandona la vía penal esto no le impide acudir por la vía civil.

11) En cuanto al primer aspecto del pedimento ante señalado, la alzada estableció que este deber ser ponderado con el fondo del recurso y, por otro lado, con relación al segundo aspecto del medio de inadmisión invocado, esta fue rechazada debido a que el fundamento de la demanda son las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

12) En este orden de ideas esta sala tiene a bien señalar que los aspectos solicitados con relación al medio de inadmisión no están dirigidos contra lo juzgado por la corte, sino contra el recurso de apelación del que dicho órgano fue apoderado. Para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se

dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, el tercer medio de casación expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante los agravios que sustentan, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328 del Código Civil y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vicioso Valdez, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00034, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Dres. Elías de los Santos Ramírez, César Augusto Roa Aquino y José Geraldo Vidal Contreras

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	Seguros Sura S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes y Licda. Lisette Tamaréz Bruno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0037720-0, 224-0067009-1 y 224-0067980-3; domiciliados y residentes respectivamente

en la calle Benito Monción núm. 1, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, portador del pasaporte núm. PE111724 y María de Jesús, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad y el señor Javier Alexis Ovalles Arneman, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo y como parte recurrida Seguros Sura, S.A. y Javier Alexis Ovalles Arneman; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre del 2013 ocurrió un accidente de tránsito que origina la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo contra la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de la compañía Proseguros S.A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00624, de fecha 30 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo interpusieron recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea que contrario a lo indicado por la corte, según dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil la modalidad para convocar a una parte ante un tribunal de primera instancia es el emplazamiento en el plazo de la octava franca; que importa poco que se haya iniciado una demanda primaria o una demanda incidental (aclarando que no se trataba

de una intervención forzosa ni demanda incidental) en virtud del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil. Continúa alegando que, si bien es cierto que en el primer acto se pide condena contra Opalo S.A., en el segundo se pide responsabilidad en contra del conductor Javier Ovalles, lo que permitía a la corte derivar las consecuencias de rigor excluyendo a quien considere; que debió la alzada verificar si ciertamente Javier Ovalles era responsable del hecho, pues había sido puesto en causa por acto separado y aportado como prueba ya que dicho acto está en el marco de lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

4) En relación a dicho medio, la parte recurrida alega, en síntesis, que la propia recurrente indica que se trataba de un acto de demanda principal, no en intervención, realizado 1 año y 2 meses después del acto que apodera al tribunal; simplemente depositó la nueva demanda mediante instancia de inventario como parte de las pruebas. No apoderó correctamente al tribunal ni citó a las partes a comparecer. Sorprendiendo el día de la audiencia solicitando al tribunal que acoja las conclusiones vertidas en dicho acto contra una persona física que no forma parte de la litis y que nunca ha sido citada a audiencia. Es evidente que tal pedimento no corresponde a la lógica del proceso y atenta contra la seguridad jurídica; de igual forma si no existe una persona jurídica emplazada como demandado principal, la aseguradora no puede ser condenada personalmente. Por tanto, es evidente que el recurso de casación interpuesto carece de base legal y resulta a todas luces improcedente.

5) Como se observa, la parte recurrente dirige su recurso a la decisión de la corte respecto al encausamiento de Javier Ovalles al proceso primigenio. Sobre este particular la corte juzgó que: *La demanda original en reparación de daños y perjuicios tiene su origen en un accidente de tránsito, cuyo acto introductivo de instancia es el marcado con el No. 2520/2013, de fecha 24 de mayo del 2013, mediante el cual se emplazó únicamente a la sociedad Seguros Sura, S.A. y a través del cual se concluyó solicitando condenación en contra de la sociedad Opalo, S.A., por ser esta la supuesta propietaria del vehículo de motor que causó los daños y perjuicios. Posteriormente en el curso del proceso de dicha demanda, la demandante original emplazó en el plazo de la octava franca de ley, mediante acto No. 1400/2014, de fecha 25 de julio del 2014, al señor Javier Alexis Ovalle Ameman, es decir, 2 meses y 5 días antes de que la demanda original quedara en estado de fallo.(...) Que al haber emplazado*

en la octava franca sin indicar fecha de audiencia y sin cumplir con los requisitos de una demanda incidental, en este caso, intervención forzosa, pues ya existía un procedimiento principal aperturado, se vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en perjuicio del señor Javier Alexis Ovalle Ameman quien no tuvo oportunidad de hacer valer sus alegatos ni hacer valer sus medios de defensa, violentando así también la igualdad de condiciones procesales entre las partes. Por lo que procede confirmar lo decidido en relación a dicho señor en la sentencia apelada.

6) Respecto de la posibilidad de inclusión de un tercero al proceso primigenio, se debe destacar que esto es posible, tal y como lo manifestó la alzada, mediante una demanda en intervención forzosa, la que puede ser (a) *de puesta en causa* o (b) *de oponibilidad de sentencia*. En el primer caso una de las partes pone en causa a un tercero contra el cual pudo haberse interpuesto la demanda original y este tiene por finalidad obtener condenaciones en su contra; mientras que, en el segundo caso, no se persiguen condenaciones en contra del tercero, sino más bien que no pueda alegar desconocimiento de lo que fue decidido por el juez de fondo.

7) En el caso concreto, la corte determinó que el recurrente demandó en intervención forzosa a Javier Alexis Ovalle Arneman, procurando su puesta en causa al proceso primigenio. Sin embargo, retuvo la corte que esto no se hizo en cumplimiento de los requisitos de ley, pues interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios emplazando exclusivamente a la entidad aseguradora y, fue en el transcurso de dicho proceso que intentó introducir en la causa al conductor, procurando también en su contra una reparación por los daños y perjuicios que argumentaba le fueron ocasionados por Javier Alexis Ovalle Arneman. En un esfuerzo por la corte interpretar el accionar de la parte demandante y al ellos negar que se trataba de una intervención forzosa, la alzada aduce que lo que la parte demandante pretendió hacer fue una nueva demanda, determinándose de igual modo que se violentó el debido proceso, teniendo razón la corte cuando dice que no puede existir una demanda sobre otra y por lo cual queda demostrado que hizo bien al fallar como lo hizo.

8) Lo anterior resulta así, en razón de que la demanda se introduce con el acto de emplazamiento realizado en la forma que prevé el artículo

59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, es en virtud de este acto que el tribunal resulta apoderado. En ese sentido, al emplazar a un tercero para el conocimiento del caso, pretendiéndose en su contra conclusiones a ser dilucidadas por el órgano apoderado, se muta el proceso en la forma que fue intentado; que en virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio. De manera que, de tratarse de una demanda nueva, como lo indicó la corte, el procedimiento no era la interposición de una segunda demanda a ser dilucidada por el órgano ya apoderado, pretendiendo conclusiones en perjuicio de una persona ajena al proceso, sino que –de cumplirse con los requisitos de forma y fondo previstos para demandar en intervención- puede ser demandado el tercero en intervención forzosa.

9) Invocan los ahora recurrentes que la corte interpretó erróneamente sus pretensiones al reconocer el acto de encausamiento de Javier Alexis Ovalle Arneman, marcado con el núm. 1400, instrumentado en fecha 25 de julio del 2014 por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como una demanda en intervención forzosa. Sin embargo, no ha sido aportado al expediente de casación dicho documento, con la finalidad de verificar si, en efecto, la corte incurrió en algún vicio al interpretarlo en ese sentido, siendo –en cambio- la misma parte recurrente quien manifiesta que no se trataba de una demanda incidental, dando la razón a la alzada cuando determinó que se trataba de una nueva demanda. En ese orden de ideas, no se verifica en el fallo impugnado el vicio invocado, motivo por el que procede desestimar el único medio y, con ello, el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y

70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltre, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dras. Karla Corominas Yeara, Ginessa Tavares Corominas y Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez.
Recurridos:	Juan Pablo Feliz Ureña y Johanna Alcántara Ogando.
Abogados:	Lic. Virgilio Made Zabala y Licda. Sandra Capellán Rodríguez

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: Seguros Pepín S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01331-1,

con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad; y el señor Juan Carlos Monte De Oca y Mélida Mateo Méndez, dominicanos, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Drs. Karin De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053- 0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Juan Pablo Feliz Ureña y Johanna Alcántara Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1177192-9 y 223-0095096-5, domiciliados y residentes en la calle Primera, núm. 111, sector El Bonito, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-150738-0 y 001-0316272-3, con estudio profesional abierto en la calle 14, núm. 31, urbanización Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-1121, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Seguros Pepín, S.A., y los señores Melida Mateo Méndez y Juan Carlos Monte de Oca Pérez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de lo Licdos. Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad(sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2019, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Juan Carlos Monte De Oca, Mélida Mateo Méndez y Seguros Pepín S.A., y como parte recurrida, Juan Pablo Feliz Ureña y Johanna Alcántara Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2010, Juan Carlos Monte de Oca Pérez atropelló al menor de edad Johan Manuel Feliz Alcántara, ocasionándole la muerte; **b)** en virtud de ese hecho, Juan Pablo Feliz Ureña y Johanna Alcántara Ogando, actuando en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes Juan Carlos Monte De Oca Pérez, Mélida Mateo Méndez, Alberto Tavares Bruno y la entidad Seguros Pepín S.A.; demanda de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2014-01307, de fecha 18 de diciembre de 2014, rechazó un incidente planteado por los demandados, declaró regular y válida en cuanto la forma la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$750,000.00 cada uno y al 0.5% interés mensual,

siendo oponible la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** contra el indicado fallo los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación el que fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado.

2) Atendiendo al orden de prelación en que deben ser ponderados los pedimentos incidentales, procede valorar en primer término los argumentos de la parte recurrida en el sentido de que sean declarados nulos el memorial de casación y el acto de emplazamiento por no costar las generales de las partes recurrentes.

3) Respecto de la excepción de nulidad planteada, de nuestro ordenamiento jurídico se desprende que la omisión de las generales de los recurrentes en el acto de emplazamiento y del recurso de casación a la que se refiere la parte recurrida están contempladas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, este dispone que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

4) Vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que “el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio

de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, [...], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo”, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

5) Al examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que mediante inventario depositado en fecha 12 de abril de 2019 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a los recurridos el acto de emplazamiento núm. 391/2019 instrumentado en fecha 2 de marzo de 2019 por José Manuel Disla Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; constatando que, ciertamente, en el acto, así como en el memorial de casación no constan las generales de la parte recurrente.

6) No obstante lo anterior, esta sala considera que las anteriores constataciones no constituyen formalidades sustanciales o de orden público, por lo que no implican la nulidad del acto ni del recurso de casación sin que se demuestre el agravio sufrido. En vista de que, en el presente caso, se verifica que la parte recurrida hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa al fondo, asistió a la audiencia celebrada en fecha 9 de diciembre de 2020, en fin, actuó conforme a sus intereses, procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado la recurrida de cara al proceso, el agravio que le causaran las condiciones de forma que alega presentan dichos actos del procedimiento, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma.

7) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero**: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación del artículo 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero y del artículo 1153 del Código Civil.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada desvió la realidad de cómo ocurrieron los hechos, incurriendo en contradicción cuando confirmó la sentencia de primer grado indicando que el conductor incurrió en falta -sin ser cierto- y por otro lado establecer una responsabilidad civil objetiva; no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado

que Juan Carlos Monte De Oca Pérez maniobraba de forma temeraria, estableciéndole así una falta automática al referido señor.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió al medio examinado.

10) Respecto de lo que ahora se analiza, la decisión impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...La alzada expresa en su decisión que no se trata de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías: motivo por el cual, tal como juzgó la corte a-qua, en esta hipótesis específica el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. (...)Este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I de este artículo (sic)... Con relación al señor Juan Manuel Monte de Oca Pérez, cuya relación es por su hecho personal está prevista en el artículo 1383 del Código Civil, contrario a lo sostenido por la jueza a quo; además es preciso señalar que para que dicho señor haya podido comprometer su responsabilidad, es necesario probar: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta.

11) Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que la alzada aplicó al caso lo previsto en el artículo 1384 del Código Civil párrafo I, que dice: “No solamente es uno responsable del daño que causa un

hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, y con relación a Juan Manuel Monte de Oca Pérez, aplicó lo previsto en el artículo 1383 del mismo código, que establece: “...cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, bajo el entendido de que constituye el régimen de responsabilidad civil más idóneo al caso para garantizar una tutela judicial efectiva.

12) Contrario a lo indicado por la corte, es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

13) Aunque la alzada incurrió en la grosera modificación de los artículos en cuestión para demostrar la responsabilidad civil cometida, tal y como fue denunciado por la parte recurrente, al indicar que en el caso concreto aplica el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, esto no ha incidido en la decisión, pues en dicho régimen de responsabilidad existe una presunción de la falta y en el caso que nos ocupa, la corte –por el contrario- retuvo los hechos que configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de comitente por los hechos de su *preposé*, especialmente al retener la falta del conductor del vehículo previo al determinar la responsabilidad de la propietaria Mérida Mateo Méndez, según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de noviembre del 2010.

14) En ese tenor, la corte determinó: *i)* que el accidente fue producido por el conductor del vehículo del recurrente, el cual maniobró sin prestar atención a las circunstancias del tránsito al subirse a la acera a dejar un pasajero y luego sin percatarse arrollar al fenecido que estaba en dicha acera; *ii)* la muerte de Johan Manuel Feliz Alcántara, menor de edad; *iii)* que la muerte del referido menor, hijo de los actuales recurridos en

casación, se produjo a causa de dicho accidente. Siendo esto así, no se constatan los vicios invocados en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del hecho, la falta del conductor y la relación de causalidad entre estos. En tal virtud al no existir prueba en contrario, la corte *a qua* actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, quedando establecidas las circunstancias del caso concreto sin desnaturalización de los hechos, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

15) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la errada aplicación del derecho, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida.

16) Según resulta del planteamiento del segundo medio las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, toda vez que fue el tribunal de primer grado quien fijó los intereses. Por consiguiente, dicho tribunal dicho no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el recurso de apelación del que fue apoderado; de manera que lo relativo a la prohibición del pago de intereses a partir de la fecha de la demanda no constituye un aspecto de orden público que pudiese ser objeto de ponderación oficiosa. El medio analizado se tarta, entonces, de un medio nuevo por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, y deviene en inadmisibile.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Monte De Oca, Mélida Mateo Méndez y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-1121, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Críspulo Martínez Tavarez y Deyanira Eusebia Cabrera Tatis.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abren y Enio Nicolás Díaz López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 5, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada

por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco y Andrés Víctor Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0319768-7 y 031-0302983-5, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Santiago, y Transporte Alianza, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Crispulo Martínez Tavarez y Deyanira Eusebia Cabrera Tatis, dominicanos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004587-5 y pasaporte núm. 820880SJ, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 12 de la sección de Villa García, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Santiago Rafael Caba Abren y Enio Nicolás Díaz López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0000998-6 y 101-0003064-1 respectivamente, con estudio profesional en la calle Rafael Perelló núm. 118 de esta ciudad de Montecristi, y con domicilio *ad hoc* en el edificio núm. 12, apartamento núm. 0-1, residencial Álamo de la calle Los Julios, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-2018-SSENCIVL-00066, dictada el 6 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación, interpuesto por los señores Crispulo Martínez Tavarez y Deyanira Eusebia Cabrera Tatis. en contra de la sentencia civil número 238-2016-SSEN-00265, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida; SEGUNDO: Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Crispulo Martínez Tavarez, en representación de su hijo menor Carlos Luis Martínez Aimonte (fallecido), y la señora Deyanira Eusebia Cabrera Tatis, en representación de su hijo menor Adriel Huandelle Metz Cabrera, en contra de Andrés Víctor

Aracena Rodríguez (conductor del vehículo). Transporte Alianza OI (propietaria del vehículo), por los motivos expresados precedentemente. TERCERO: Condena al señor Andrés Víctor Aracena Rodríguez y la razón social Transporte Alianza, conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) La suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Crispulo Martínez Tavarez, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la muerte de su hijo Carlos Luis Martínez Almonte, ocurrida a causa del referido accidente; y b) La suma de un millón (RD\$ 1,000,000.00) de pesos a favor de la señora Deyanira Eusebia Cabrera Tatis, en representación de su hijo menor Adriel Huandelle Metz Cabrera, por los daños y perjuicios sufridos por dicho menor como consecuencia de dicho accidente. CUARTO: Condena al señor Andrés Víctor Aracena Rodríguez y la razón social Transporte Alianza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Enio Nicolás Díaz López y Santiago Rafael Caba Abreu y Licda. Yelissa Cabrera Caba abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2019, en donde expresa que acoge el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Víctor Rodríguez Aracena, Transporte Alianza y Seguros Reservas y como parte recurrida, Crispulo Martínez Tavarez y Deyanira Eusebio Cabrera Tatis; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito en el cual conducía Andrés Víctor Rodríguez Aracena, perdió la vida Carlos Luis Martínez Almonte y sufrió laceraciones múltiples el menor Adriel Huandelle Metz Cabrera **b)** que a causa de dicho accidente se interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por los señores Crispulo Martínez Tavarez y Deyanira Eusebia Cabrera Tatis, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 238-2016-SSSEN-00265 de fecha 9 de septiembre de 2016, la que rechazó la demanda por no probar los demandantes la falta imputable al conductor del vehículo; **c)** contra dicho fallo, los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia núm. 235-2018-SSENCIVL-00066, de fecha 6 de diciembre del 2018, ahora impugnada en casación, en la cual la corte *a qua* acogió el recurso y revocó la decisión recurrida.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...se advierte que la Jurisdicción a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al rechazar la demanda en daños y perjuicios que motiva el presente recurso de apelación, bajo el argumento de que los demandantes no probaron que el accidente se debió a una falta del preposé, toda vez que la demanda en daños y perjuicios de que se trata tiene su origen en un accidente de tránsito que fue juzgado por la jurisdicción penal, emitiendo al respecto el Juzgado de Paz de Guayubín, en fecha 23/09/2011, la sentencia 246-00007-201 1, mediante la cual declaró culpable al señor Andrés Víctor Aracena Rodríguez, de haber violado los artículos 49 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, sentencia que es firme en razón de que fue recurrida en apelación pero fue rechazado por esta Corte el recurso, mediante sentencia 235-12-00056, de fecha 15/1 1/2012, y recurrida en casación la decisión de la Corte, fue declarado inadmisibile el recurso, por resolución No. 3818-2013, de fecha 21/10/2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto ésta Corte entiende que la culpabilidad establecida

de manera firme en contra del demandado Andrés Víctor Aracena Rodríguez, constituye una falta, por lo que resulta innecesario ponderar los testimonios rendidos con tal propósito en esta jurisdicción de alzada, descartando esta Corte además la interpretación jurídica que aduce la parte recurrida ha hecho la Suprema Corte, mediante sentencia 917 de fecha 17/08/2016, ya que no aplica en la especie, porque este caso no ha sido llevado de forma exclusiva por la vía civil, ya que fue juzgado previamente por la jurisdicción penal, conforme lo hemos indicado previamente. Que en la especie también se verifica el daño, con la muerte de Carlos Luis Martínez Almonte, quien falleció a consecuencia de politraumatismo severo por accidente de tránsito, según se consigna en el acta de defunción de fecha 18/07/2013, que consta en el expediente, y el trauma craneal moderado por Glasgow y laceraciones múltiples sufridos por el menor Adriel Huandelle Metz Cabrera, que requirieron su ingreso por varios días a la sala de cuidados intensivos del Hospital Regional Universitario Infantil “Dr. Arturo Grullón”, según consta en el certificado médico que reposa en el expediente, expedido por la subdirectora de dicho centro de salud, Dra. Carolina Castellanos, lo que se traduce en un perjuicio para los demandantes, por haber sufrido daños morales y materiales a causa del referido accidente, por lo que se encuentran presentes en la especie, los tres requisitos exigidos en materia de responsabilidad civil, lo cual compromete la responsabilidad civil del demandado frente a los demandantes señores Crispulo Martínez Tavarez y Deyanira Eusebia Cabrera Tatis (sic) en calidad de padres de los referidos menores, por lo que procede acoger la referida demanda en responsabilidad civil.(...) Respecto a Transporte Alianza esta Corte entiende que como propietaria del camión marca Mitsubishi, color blanco, placa de exhibición No. X074351, chasis No. PE-73PBA20018, modelo 201 1, según se comprueba con la certificación que reposa en el expediente, de fecha 06/08/2013, expedida por la DGII, que era conducido al momento del accidente por el demandado Andrés Víctor Aracena Rodríguez, la responsabilidad civil de la referida razón social se encuentra comprometida, por existir una presunción de comitencia entre el demandado Andrés Víctor Aracena Rodríguez y Transporte Alianza.(...) En cuanto a Caribe Express no reposan en el expediente medios de pruebas que nos permitan comprobar que dicha empresa tenía relación con el vehículo envuelto en el accidente al momento de ocurrir el mismo, por lo que la excluye del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte

dispositiva de la presente decisión.(...) Por las razones expresadas precedentemente, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida, en consecuencia acoger la demanda en daños y perjuicios respecto al demandado Andrés Víctor Aracena Rodríguez y la razón social Transporte Alianza, pero imponiendo sumas inferiores a las solicitadas por los recurrentes como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, por considerar esta Corte que las sumas pretendidas por los demandados, hoy recurrentes, son excesivas.(...) En lo que concierne a Seguros Banreservas, procede declarar la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutoria, por estar asegurado el vehículo conducido por el demandado Andrés Víctor Aracena Rodríguez al momento del accidente, en la referida compañía aseguradora.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa, violación del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** indemnización irrazonable, violación al principio de razonabilidad y al principio de reparación integral.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el aspecto civil fue conocido en la jurisdicción penal y al haber fallado como lo hizo, la corte violentó el principio *non bis in ídem* y el artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana que establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte juzgó correctamente pues la cosa juzgada no tiene aplicación en el caso, en virtud de que la fuente de la demanda descansó en la sentencia condenatoria firme que demuestra la existencia de la falta, por lo que, al descartar la inadmisibilidad fundada en cosa juzgada, la corte *a qua* obró correctamente y no incurrió en el vicio denunciado.

6) La decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó a la alzada un medio de inadmisión fundamentando en que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación, por constituirse en cosa juzgada, el que fue decidido por la corte, la cual constató “que la jurisdicción penal, no rechazó el fondo de la demanda, sino que la declaró inadmisibile, por lo tanto, no juzgó el fondo, en consecuencia, no aplican

las violaciones que alega la parte recurrente rechazando el medio de inadmisión”.

7) En virtud del principio *non bis in ídem*, una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Este principio aplica de manera exclusiva en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual, no obstante, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

8) Tal y como lo retuvo la corte, cuando es declarado inadmisibile el proceso iniciado ante la jurisdicción penal, no puede retenerse que este haya sido objeto de juicio. Además, aun cuando la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil, en tanto que cuestión de orden público, esto en modo alguno implica que, a partir de lo juzgado en la jurisdicción represiva, las partes no puedan iniciar acciones civiles tendentes a otras pretensiones que la contestación penal no haya resuelto, sino que al juzgador civil se le impondrán exclusivamente los aspectos decididos en la jurisdicción penal. En este orden de ideas, no se retiene la aducida violación a los principios invocados, de manera que procede desestimar el medio examinado por infundado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no motiva las razones por las cuales otorgó las indemnizaciones a las partes recurridas.

10) La parte recurrida, en cuanto a este medio de casación, alega, en síntesis, que la misma parte recurrente admite que los jueces gozan del poder soberano para apreciar la importancia y la magnitud del perjuicio, toda vez que la corte se ajustó a un monto de las indemnizaciones de manera razonable, que para la aplicación judicial de una sanción de carácter pecuniario a favor de aquel que ha recibido el perjuicio basta con que éste haya probado la falta generadora del perjuicio lo cual fue aprobado por la corte *a qua*.

11) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que la alzada ha impuesto una indemnización como consecuencia del accidente de tránsito sufrido sin identificar el tipo de daño (material o moral), bajo el fundamento siguiente: *...por las razones expresadas precedentemente, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida, en consecuencia acoger la demanda en daños y perjuicios respecto al demandado Andrés Víctor Aracena Rodríguez y la razón social Transporte Alianza, pero imponiendo sumas inferiores a las solicitadas por los recurrentes como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, por considerar esta Corte que las sumas pretendidas por los demandados, hoy recurrentes, son excesivas.*

12) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, también se ha juzgado, con relación a los daños morales, que los jueces de fondo deben dar motivación respecto de los daños evaluados para fijar su indemnización, los cuales deben ser fijados *in concreto*.

13) En la especie, se verifica que la alzada se limitó a establecer motivaciones insuficientes y generales, puesto que no consigna en su decisión qué tipo de daños ha determinado ni los elementos probatorios que le sirvieron de base para imponer el monto indemnizatorio, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 235-2018-SSENCI-VL-00066, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación incoado por Andrés Víctor Rodríguez Aracena, Transporte Alianza y Seguros Reservas, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anordo Morales Pion.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurrida:	Anyeli Caraballo Cedeño.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias, Martín Alexis de León Lappost y Sixto Antonio Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anordo Morales Pion, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009831-7, domiciliado y residente en la calle Ponce núm. 2, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia; debidamente representado por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anyeli Caraballo Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063502-7, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 2, sector La Basílica de la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Francisco Arias, Martín Alexis de León Lappost y Sixto Antonio Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0183920 (sic), 028-0036191-3 y 028-0036325-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Santana núm. 93, segundo nivel, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Caña Dulce núm. 58, esquina Guaroculla, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-SEN-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 585/2015, fechada el día 22 de junio del 2015, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por todos los enunciados en las glosas motivacionales que anteceden; TERCERO:* *Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lic. David Castro Reyna y los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martín de León.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anordo Morales Pion, -y como parte recurrida Anyeli Caraballo Cedeño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** En fecha 20 de noviembre de 2012, Anordo Morales Pion emitió el cheque núm. 001616, girado por el Banco del Progreso a favor de Anyeli Caraballo Cedeño por la suma de RD\$400,000.00, el cual carecía de fondo para hacerlo efectivo; **b)** mediante acto núm. 22/2013 de fecha 17 de enero de 2013, la acreedora procedió a notificar al deudor el protesto del señalado cheque; **c)** por acto de alguacil núm. 666/2013 de fecha 2 de octubre de 2013 se intimó al hoy recurrente a los fines de que este cumpliera su obligación de pago; **d)** al no obtemperar a los anteriores requerimientos, Anyeli Caraballo Cedeño interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Anordo Morales Pion, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia civil núm. 585-2015 de fecha 22 de junio de 2015, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00 a favor de la demandante, suma contenida en el cheque emitido sin provisión de fondos; **e)** Anordo Morales Pion interpuso recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00072 de fecha 17 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de motivación.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, conocido en primer orden en virtud del artículo 51 de la Ley 137-11 del 15 de junio de 2011, según el cual *“ Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*, la parte recurrente alega que el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 fue declarado inconstitucional por contravenir las disposiciones del artículo 40.15 de la Carta Magna, por lo que solicita que esta Sala declare no conforme con la Constitución el referido texto legal.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa no se defendió respecto al aspecto invocado por el recurrente.

5) Sobre el particular ha sido reiterado por esta Primera Sala que dicho texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal

Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) En vista de que lo planteado por el ahora recurrente se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, se desestima el aspecto examinado.

8) En el desarrollo del primer aspecto del medio objeto de examen, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que no demostró haber saldado la deuda contraída con la parte recurrida debido a que el cheque girado por él a favor de la segunda estaba desprovisto de fondos, sin embargo, la alzada no valoró los recibos de pagos suscrito por la demandante original y su abogado, pues de estos se verifica que cumplió con el compromiso asumido.

9) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, que la jurisdicción *a qua* respetó el debido proceso, así como el derecho de defensa de la parte recurrente.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que conforme se pudo comprobar en la jurisdicción de Primera Instancia, pero mucho menos aquí en la presente alzada, el Sr. Anordo Morales Pion, no ha podido demostrar de que en verdad haya saldo (sic) el compromiso de deuda con la Sra. Anyeli Caraballo Cedeño, al resultar sin la debida provisión de fondo, el cheque No. 001616 de fecha 20 de noviembre del 2012, por un valor ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos, de la entidad bancaria Banco del Progreso; cheque que el Sr. Anordo Morales Pion, no ha probado la satisfacción de los valores expresados en el cheque de referencia, el cual le había sido expedido por éste a la Sra. Anyeli Caraballo Cedeño; por lo que ahora en esta instancia, el expediente se ha mantenido inalterable en cuanto a la

presentación de prueba de parte del Sr. Anordo Morales Pion, lo que deja entonces a la Corte huérfana de prueba procedente de parte del recurrente; por lo que siendo así las cosas, en el orden predicado en las líneas que anteceden, conviene a los fines de la justicia, confirmar el fallo impugnado por dicho quejoso y con los mismos motivos dados por el juzgador de primer grado, por encontrarlos satisfactoriamente apegados a los hechos y circunstancias de la causa, los que de manera resumida dicen así: “(...) que la parte demandante ha presentado como elementos probatorios a los fines de justificar sus pretensiones, el original del cheque No. 001616 de fecha 20 de noviembre de 2012, del Banco Dominicano del Progreso, girado a favor de la señora Anyeli Caraballo Cedeño por un monto de RD\$400,000.00, así como los originales de protesto de cheque y acto de comprobación de fondos en procedimiento de protesto de cheque; Que para que el acreedor pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones que son: ser cierto, líquido y exigible; Que así las cosas y en vista de que el crédito reclamado posee los elementos constitutivos que hace exigible una deuda, el primero de ellos con el cheque debidamente firmado por la parte demandada; el segundo, que éste se encuentra debidamente instrumentado por la suma de RD\$400,000.00, y el tercero en que el mismo tiene fecha cierta, y además de que fue debidamente protestado mediante el acto de alguacil descrito; Que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y no habiendo el demandado probado que cumplió con su obligación de pago, es procedente y de derecho acoger la presente demanda (...).”

11) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para adoptar las motivaciones del primer juez y así confirmar la decisión apelada se fundamentó en que tanto en primera instancia como en apelación el demandado primigenio no demostró que saldó la deuda contraída con la demandante original al emitir el cheque núm. 001616 de fecha 20 de noviembre de 2012 a favor de la apelada por la suma de RD\$400,000.00, debido a que el indicado cheque estaba desprovisto de fondos. En ese sentido la alzada entendió pertinente confirmar la sentencia recurrida haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado

por considerarlas apegadas a los hechos y circunstancias de la causa toda vez que fue verificada la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito exigido.

12) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada no se pronunció respecto a los recibos de pagos suscrito por la demandante original y su abogado, además de que la sentencia impugnada no describe los indicados recibos, esta jurisdicción ha podido verificar que no figura en el presente expediente constancia alguna del depósito de manera oportuna de los señalados documentos ante la corte a los fines de que los jueces del fondo hicieran una justa valoración de estos, de modo que no puede retenerse vicio alguno derivado de este motivo. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anordo Morales Pion, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00072 dictada el 17 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Anordo Morales Pion, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Francisco Arias, Martín Alexis de León Lappost y Sixto Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Peña.
Abogado:	Lic. Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrida:	Ana Luisa Aracena Medina.
Abogado:	Lic. Francisco A. Casalino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rafael Antonio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050579-9, con domicilio y residencia en la calle Tercera número 16, sector Invi Cea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su abogado el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con domicilio profesional abierto en la avenida Juan María Lora Fernández núm. 24, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Luisa Aracena Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0640922-0, con domicilio y residencia en la calle Tercera número 18, sector Invi Cea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado el Lcdo. Francisco A. Casalino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484390-9, con domicilio en el número 8 de la calle K, sector Villa Hermosa (Invi Cea), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-EN-00020, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SS-EN-00960, expediente no. 549-2010-ECIV-02010, de fecha 17 de Julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor de la señora ANA LUISA ARACENA MEDINA, con motivo de la Homologación de Peritaje, interpuesta por esta última, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la señora Ana Luisa Aracena Medina depositado en fecha 2 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 5 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Antonio Peña y como parte recurrida Ana Luisa Aracena Medina; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una acción en homologación de peritaje iniciada por Ana Luisa Aracena Medina, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 17 de julio de 2017, la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00960, mediante la cual ratificó el informe pericial realizado por el Ing. Adolfo Benjamín Álvarez P., en fecha 5 de diciembre de 2012 y ordenó la venta en pública subasta de varios inmuebles relacionados a la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial de las partes litigantes; **b)** contra el indicado fallo, Rafael Antonio Peña interpuso recurso de apelación por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00020, de fecha 31 de enero de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo pronunció el defecto contra el recurrente por falta de concluir y declaró inadmisibile el recurso.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de la regla de la autoridad de la cosa juzgada, artículo 1351 del

Código Civil, por oponerse el recurrente al peritaje realizado por el Ing. Adolfo Benjamín Álvarez cuando ya fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, la sentencia núm. 62 en la que se estableció que el caso de la especie, por tratarse de una partición de bienes, no es judicial sino administrativo y por lo cual fue casada sin envío la sentencia de la impugnada en dicho proceso (sentencia civil núm. 418, de fecha 15 de diciembre de 2011).

3) Al respecto, ha sido verificado que en el fallo impugnado el tribunal de alzada señala como hechos constatados los siguientes: [...] a) *Que entre los señores ANA LUISA ARACENA MEDIA y RAFAEL ANTONIO PEÑA, existió un proceso en partición de bienes, el cual culminó con la Sentencia Civil no. 597 de fecha 07 de Marzo del año 2011, [...]; b) Que no estando de acuerdo con la decisión, el señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, interpuso formal recurso de apelación en su contra, el cual culminó con la Sentencia Civil no. 418 de fecha 15 de Diciembre del año 2011 [...], siendo confirmada la Sentencia civil no. 597 [...]; c) Que mediante, Sentencia Civil no. 62 de fecha 27 de Enero del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de un recurso de casación en contra de la Sentencia Civil no. 418 de fecha 15 de Diciembre del año 2011, incoado por el señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, fueron acogidas las pretensiones del recurrente y casada la sentencia por vía de supresión sin envío [...]; d) Que mediante Sentencia Civil no. 549-2017-SSENT-00960, de fecha 17 de Julio del año 2017 [...], con motivo de una homologación de peritaje a solicitud de la señora ANA LUISA ARACENA MEDINA, en contra del señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, fueron acogidas las pretensiones de la demandante; [...] Que esta alzada se encuentra apoderada del Recurso de Apelación incoado por el señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00960 [...]. Documentos que han sido aportados a esta sala y que reposan en el legajo de documentos del presente expediente.*

4) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

5) Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, las sentencias recurridas son distintas, pues, tal como se observa en la transcripción de los hechos confirmados por la jurisdicción de fondo, la sentencia que fue casada por vía de supresión sin envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue la sentencia civil núm. 418 de fecha 15 de diciembre de 2011, relacionada a la confirmación de la sentencia civil núm. 597 del 7 de marzo de 2011 que ordenó la partición de bienes de la comunidad, en cambio, la decisión marcada con el núm. 1500-2018-SEEN-00020 que es objeto del presente recurso se deriva de la sentencia civil núm. 549-2017-SEENT-00960, de fecha 17 de Julio del año 2017, dictada en ocasión de una acción en homologación de peritaje iniciada por la recurrida. En efecto, no se trata de un asunto en el que existe autoridad de la cosa juzgada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Continuando con el análisis del caso, en el fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* para declarar inadmisibile el recurso de apelación se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] al verificar el legajo de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que, entre otras piezas, respecto a la sentencia impugnada, solo consta una fotocopia simple de la misma, desconociendo así el recurrente el mandato de la ley que le obliga a realizar el depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida en apelación; [...] 14. Que el depósito obligatorio para el recurrente, de una copia in extensa, en debida forma de la sentencia recurrida, no puede ser suplida por una fotocopia de la sentencia, sin el cumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de depositar una copia auténtica de la sentencia o la copia certificada de la que le fue notificada; que la falta del aporte de la copia in extenso, debidamente certificada y registrada de la sentencia apelada, afecta el recurso con la sanción de inadmisibilidad; [...] ante la omisión del recurrente señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, de realizar el depósito de la sentencia atacada con

su recurso, debidamente certificada, el mismo deviene en inadmisibles, y como tal será declarado por esta decisión [...].

7) La lectura del memorial de casación revela que, aunque el recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada se pueden extraer que el medio de casación invocado en sustento del recurso es violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, que consagra el debido proceso y el derecho constitucional de la propiedad, al tiempo que transcribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación planteado por el recurrente, se refiere, en esencia, a que el tribunal *a quo* incurre en los vicios denunciados puesto que no puede dividir ni vender en pública subasta los bienes inventariados en el peritaje realizado por el Ing. Adolfo Benjamín Álvarez por haber sido sobrevalorados y porque no forman parte de la comunidad legal, en el sentido de que el recurrente, Rafael Antonio Peña solo es propietario de un 20% de las acciones de la fábrica Producto Minerales Peña, y que por dicha razón solicitó un nuevo peritaje para excluir los mobiliarios y equipos de la referida empresa y que el recurrente no es titular.

9) La recurrida en su memorial de defensa sólo planteó el medio de inadmisión previamente decidido, sin que conste ningún otro argumento para rebatir los puntos planteados por el recurrente.

10) Vale señalar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

11) De manera que, al examinar los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos

exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00960, de fecha 17 de Julio del año 2017, que ratificó el informe pericial realizado por un notario, el Ing. Adolfo Benjamín Álvarez P., la cual no es objeto del presente recurso, por lo que, en tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, por tanto resulta procedente rechazar el primer aspecto del medio de casación denunciado por la recurrente.

12) En el segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente se ha limitado en su memorial a transcribir el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sentencias de esta de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fueron aplicadas las sentencias enunciadas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁰; que, como en la especie el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio que se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

13) En otro orden, de los motivos dados por la alzada -previamente transcritos en este acto- se observa que fue declarado inadmisibles el recurso de apelación por no constar depositado en el proceso copia auténtica o la copia certificada y registrada de la sentencia apelada, lo cual debe considerarse como justo en derecho. No obstante, al examinar las características y particularidades del caso, esta sala estima conveniente realizar de manera oficiosa una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual

20 SCJ, 1ª Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

puede suplir de oficio la motivación del fallo impugnado si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho.

14) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se orienta a que la cuestión que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes²¹ dado que el fallo impugnado deriva de la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00960, de fecha 17 de Julio del año 2017, que ratificó el informe pericial realizado por un notario, el Ing. Adolfo Benjamín Álvarez P. Sobre las sentencias que dictan la referida homologación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

21 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

15) En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

16) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial resultaba inadmisibile, no por las motivaciones dadas por la alzada, sino porque dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la nulidad, una vez concluida la partición; por todo lo anterior y reteniendo los motivos ya sustituidos, procede el rechazo del recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; y 1351 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Peña, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00020, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera y compartes.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Gilda Geraldino.
Recurridos:	Cristóbal Carmelo Lewis Javalera y Albertina Altagracia Lewis Javalera.
Abogados:	Dr. Ysmael Alcides Peralta Mora, Licdas. María de las Mercedes de los Santos y Yoconda López Santos,

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera, Ricardo Lewis Javalera, Altagracia Julia Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-1262655-1, 001-0264976-1, 001-0981413-7, 001-0255481-3 y 001-0233252-5, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Arcadio Núñez Rosado y Lcda. Gilda Geraldino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0209346-5 y 001-0806275-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristóbal Carmelo Lewis Javalera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1396156-9, con elección de domicilio en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ysmael Alcides Peralta Mora, Lcdas. María de las Mercedes de los Santos y Yoconda López Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080092-9, 001-0384101-1 y 001-1314273 (sic), con estudio profesional abierto en la dirección más arriba señalada; Albertina Altagracia Lewis Javalera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0257715-2, domiciliada y residente en la calle Máximo Grullón núm. 90, tercera planta, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 056/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la Excepción de Nulidad presentada por los recurridos principales e incidentales respecto al recurso de apelación principal interpuesto por Cristóbal Carmelo Lewis Valera en contra de Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera, Ricardo Lewis Javalera, Altagracia Julia Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera; y el recurso de apelación incidental interpuesto por Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera, Cándida María Lewis Javalera y Albertina Altagracia Lewis Javalera en contra de Altagracia Julia Lewis Javalera y Ricardo Lewis Javalera, sobre la sentencia civil No. 2339/2013 de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el presente recurso; y en cuanto al fondo por el efecto devolutivo que rige el recurso de apelación

*procede DECLARAR inadmisibile la demanda introductiva en partición de bienes interpuesta por Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera, Ricardo Lewis Javalera, Altagracia Julia Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera, en contra de Cristóbal Carmelo Lewis Valera (sic) y Albertina Altagracia Lewis Javalera, mediante acto No. 1429-2010 de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 4600-2015 de fecha 8 de diciembre de 2015, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera, Ricardo Lewis Javalera, Altagracia Julia Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera, y como parte recurrida Cristóbal Carmelo Lewis Javalera y Albertina Altagracia Lewis Javalera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera, Ricardo Lewis Javalera, Altagracia Julia Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera en contra de Cristóbal Carmelo Lewis Javalera y Albertina Altagracia Lewis Javalera, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2339/2013 de fecha 29 de agosto de 2013, mediante la cual admitió la referida demanda, designó un perito para que rinda los informes de lugar, así como también al notario a fin de que procediera a la liquidación, cuenta y partición de los bienes, en consecuencia, se auto comisionó y puso las costas a cargo de la masa a partir; **b)** contra el señalado fallo, el demandado original interpuso apelación principal y los demandantes primigenios apelación incidental; proceso en el curso del cual fue planteada por estos últimos la nulidad del fallo apelado por haber sido emitido respecto de un proceso ya juzgado, pedimento al que se le dio el alcance de inadmisibilidad por cosa juzgada, lo que fue acogido y dio lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...Se encuentra depositada en el expediente la sentencia No. 910-12 de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera, Ricardo Lewis Javalera, Altagracia Julia Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera, contra la sentencia civil No. 00768/2011, relativa al expediente No. 531-11-00116, de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La indicada sentencia No. 910-12 versa sobre la demanda en Partición de Bienes sucesorales del de cujus David Lewis Henly. Esta declara nula la sentencia recurrida No. 00768/2011 de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por la Sexta Sala, y en consecuencia se avoca a conocer el fondo de la misma, ordena la partición de bienes entre los herederos David Valdemores Lewis Javalera, Ricardo Lewis Javalera, Cristóbal Carmelo Lewis Valera, Albertina Altagracia Lewis Javalera, y la cónyuge supérstite, Sarah Javalera; asimismo designa a la Sexta Sala comisario para dirigir las labores de partición y*

realizar todos los actos propios de dicho proceso (...). Habiendo el tribunal a quo desconocido la existencia de la sentencia No. 910-12 de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en un error al estatuir sobre aspectos ya juzgado (sic), por lo que en virtud del efecto devolutivo que tiene el recurso procede conocer los aspectos contentivo de la acción principal en partición de bienes sucesorales. Del estudio del acto introductivo de la demanda de primer grado No. 1429-2010 de fecha 20 de diciembre de 2010, esta Sala de la Corte ha podido verificar que la parte demandante persigue la partición de los bienes sucesorales del decujus David Lewis Henly, situación esta que ya fue decidida mediante la sentencia No. 910-12 (...), constatando esta Corte que dicho tribunal conoció y decidió sobre una demanda en partición de bienes sucesorales cuyo objeto, causa y partes son idénticos a la acción que en esta ocasión nos acontece (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación del debido proceso de ley, artículo 68 de la Constitución; **segundo**: violación del artículo 73 de la Constitución; y **tercero**: falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes sucesorales, toda vez que no era el objeto del fallo apelado, debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había ordenado la partición mediante sentencia núm. 910/2012, pues solo quedaba nombrar los peritos y el notario, proceso que fue realizado por el juez de primer grado, el cual fue designado mediante la señalada decisión. Además, según indica, el fallo impugnado debe ser casado por vía de supresión y sin envío en razón de que el fallo apelado tenía carácter preparatorio y por tanto no era recurrible por ninguna vía.

5) Mediante resolución núm. 4600-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida, de manera que no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Se verifica en el medio analizado que la parte recurrente pretende establecer que el fallo apelado no era recurrible en razón del criterio anteriormente sostenido por esta Corte de Casación en el sentido de que las sentencias dictadas en esta primera etapa del proceso de partición son consideradas preparatorias. Al respecto, se debe precisar que, si bien ese fue el criterio sostenido por esta Primera Sala, mediante sentencia núm. 9 de fecha 13 de noviembre de 2019 (B. J. 1308), este fue variado bajo el entendido que, por el contrario, *la sentencia que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuestas a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada*. Por lo tanto, no ha lugar a retener la casación con supresión y sin envío.

7) El punto litigioso, en cuanto a los demás argumentos, se circunscribe a determinar si la corte valoró en su justa dimensión los límites de su apoderamiento. En ese sentido, se debe recordar que los jueces de alzada están imposibilitados de ponderar el proceso más allá del apoderamiento del tribunal de primera instancia.

8) En el caso concreto, la alzada fue apoderada de dos recursos de apelación, uno principal, interpuesto por el actual recurrido, Cristóbal Carmelo Lewis Javalera, mediante el que se pretendía la revocación total del fallo apelado, circunscribiendo sus argumentos a la designación del perito; y otro incidental, interpuesto por los hoy recurrentes, Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera donde solicitaban entre otras cosas la nulidad de la sentencia apelada por haber juzgado el primer juez, en una segunda ocasión, la partición de bienes sucesorales del finado David Lewis Henly. La corte conoció en primer lugar este último recurso, de cuyo análisis derivó la inadmisibilidad de la demanda primigenia por cosa juzgada, fundamentada en que, como le fue alegado por Sarah Javalera, David Valdemore Lewis Javalera y Cándida María Lewis Javalera, se pretendía la valoración, en una segunda ocasión, de la demanda en partición de los bienes sucesorales del referido finado.

9) Del fallo apelado, analizado por la corte, se comprueba que, tal y como lo alega la parte recurrente, dicho órgano indicó que su apoderamiento se debió a la sentencia núm. 910-12, ya señalada, así como al acto núm. 49-2010, contentivo de la demanda intentada inicialmente. En ese

sentido, la Sexta Sala (tribunal de primer grado) retuvo que había sido designado como juez comisario para dirigir las labores de la partición. Por lo tanto, contrario a lo que interpretó la corte, en esas atribuciones, no se trató el caso de la interposición del mismo proceso de partición en una segunda ocasión, sino que, al ser acogida la demanda, correspondía según el procedimiento civil vigente, comisionar a un juez con la finalidad de que fungiera como el funcionario ante quien se harán valer las cuestiones suscitadas en ocasión de la identificación, tasación y liquidación de los bienes a partir ante el Notario Público y el Perito designado.

10) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez². Por lo tanto, la jurisdicción de alzada se veía en la obligación de ponderar del proceso en las mismas condiciones en que fue apoderado el tribunal de primer grado, esto es, en su calidad de juez comisario. Al no hacerlo así y declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, dicho órgano desbordó el límite de su apoderamiento y, por lo tanto, incurrió en los vicios denunciados en el medio ahora analizado, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 056/2014, dictada el 3 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramon Salcedo Filpo.
Abogados:	Licdos. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Samuel de los Santos Ramírez, Víctor Polanco Bastardo y Licda. Anselma Deyanira Carrasco Bastardo.
Recurrida:	Carmen Fernández Castillo.
Abogados:	Licdos. Ángel Flores Basora y Heriberto Rafael Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramon Salcedo Filpo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467143-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 06, Edificio Caridad, apto. B, Primer Piso, sector Villa Velásquez de San Pedro de Macorís,

representado por los Lcdos. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Samuel de los Santos Ramírez, Víctor Polanco Bastardo y Anselma Deyanira Carrasco Bastardo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0015123-6, 023-0022323-3, 023-0065292-8 y 023-0041256-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. General Cabral núm. 9, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Fernández Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543012-2, domiciliada y residente en la calle 10 de Villa María, casa núm. 01, sector Los Álamos, ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángel Flores Basora y Heriberto Rafael Rodríguez titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0014827-5 y 047-0011150-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Caimanes núm. 59, urbanización Mira Mar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00402, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción recursoria por haber sido diligenciadas en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; Segundo: Desestimando íntegramente las conclusiones de la parte apelante, Sr. José Ramon Salcedo Filpo, por los motivos dados precedentemente y, en tal virtud, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 01239-2015, fechada el día 24 de noviembre de 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto precedentemente; Tercero: Disponiendo las costas a cargo de la masa a partir y ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto R. Rodríguez R. y Ángel Flores Basora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Salcedo Filpo y como parte recurrida Carmen Gilda Fernández Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Carmen Gilda Fernández Castillo, hoy recurrida, en contra de José Ramon Salcedo Filpo, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 01239-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, ordenó la partición de los bienes que conformaban la comunidad matrimonial, se autodesignó como juez comisario y se designó a un perito y un notario a los fines de realizar las labores legales tendentes a la partición; **b)** posteriormente el demandado, José Ramón Salcedo Filpo, recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual fue rechazado el recurso interpuesto y fue confirmada la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los medios de prueba aportados y violación a los artículos 147, 170, 171 y 178 del Código Civil dominicano, así como el artículo 55 ordinal 6 de la ley 659 sobre Actas del Estado Civil; **segundo:** violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1131 y 1399 del Código Civil dominicano, así como el artículo 58 numeral 14 de la ley 659 sobre Actas del Estado Civil; y **tercero:** falta de fundamentos y menciones sustanciales, discordancia entre la motivación y el dispositivo

y omisión de estatuir sobre las conclusiones formales en violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil dominicano.

3) En sustento del primer y segundo medio invocado, los cuales serán reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los medios de prueba aportados y los hechos narrados por haber ignorado el artículo 887 del Código Civil dominicano, en virtud de que la hoy recurrida había contraído un matrimonio anterior que se encontraba vigente al momento de contraer nupcias con José Ramon Salcedo Filpo. En efecto, por encontrarse el último matrimonio viciado de esta nulidad, tanto la comunidad de bienes como el matrimonio mismo han de reputarse inexistentes por no haber tenido la recurrida capacidad para contraer nuevas nupcias y, por tanto, tampoco tiene calidad para reclamar la partición de los bienes de una comunidad que deviene ser nula.

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos agravios argumentando, en síntesis, que el primer matrimonio fue contraído en años anteriores por gestión y consentimiento del mismo recurrente para facilitar a su hermano de beneficios obtenidos con esa relación conyugal. Además, este matrimonio fue disuelto en fecha 1 de junio de 1983, es decir, dos meses y tres días antes de contraer el nuevo matrimonio con el recurrente. En efecto, indica dicha parte, que al no haber existido ningún vínculo matrimonial al momento de haberse casado con José Ramon Salcedo Filpo, procede que sea ordenada la partición de los bienes de la comunidad y, por tanto, el rechazo del presente recurso de casación.

5) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sostuvo la motivación siguiente: 4.- *Al proceder la Corte al examen de las piezas documentales, así como los alegatos de los instanciados; muy en particular, los fundamentos expuestos por el apelante, Sr. José Ramón Salcedo Filpo, conviene precisar, que no se trata aquí, de pretender la validez o no del matrimonio que existiera entre el apelante y la recurrida, Sres. José Ramon Salcedo Filpo y Carmen Gilda Fernández Castillo, por lo que esa temática judicial, tendría que ser necesariamente objeto de otro apoderamiento al tribunal que corresponda, a los fines de conocer las violaciones que dice el impugnante han sido cometidas por la Sra. Carmen Gilda Fernández Castillo; ya que de lo que trata el asunto en cuestión, es sobre la demanda*

en partición de los bienes que se hayan procreados dentro de la unión matrimonial, que hasta donde se tenga conocimiento, según las piezas que conforman el presente expediente, el matrimonio que existiera entre las partes, no fue objeto de demanda alguna que culminara declarando la nulidad de dicho matrimonio; por lo que por el momento, tal invocación, resulta extemporánea y debe ser desestimada.

6) Ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

7) Por otro lado, es criterio de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) La decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada no valoró ni los documentos ni los hechos cuya desnaturalización se invoca, motivando que esos elementos constituían un contenido y una controversia que ameritaba otro apoderamiento del tribunal de manera expresa, lo cual escapaba de la naturaleza de la demanda interpuesta en virtud de que lo que se solicitaba era la partición de los bienes de la comunidad y que la unión conyugal que servía de causa para la constitución de dicha comunidad no había sido atacada en nulidad y, por tanto, se encontraba vigente hasta la fecha.

9) A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, esto es, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la decisión dictada en ocasión de una demanda partición de los bienes de la comunidad conyugal. Razón por la cual la corte *a qua* desestimó la valoración de las pruebas y la verificación de los hechos relacionados a la nulidad del matrimonio pretendido por el recurrente, lo cual motiva de manera esencial el medio invocado. En tales circunstancias, el medio deviene inoperante, puesto que, al no haberse pronunciado sobre este particular, no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibile y, por tanto, procede rechazar el medio invocado.

10) Sobre el tercer y último medio presentado, el recurrente señala: *Que es jurisprudencia que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de imputación de la decisión.*

11) De la lectura de estos argumentos podemos destacar que el recurrente se ha limitado a señalar la obligación legal que tienen los jueces de motivar las decisiones judiciales que dan solución al conflicto del cual fueron apoderados, sin aportar nada más sobre los fundamentos en los que basa su medio de casación. Por tanto, se ausenta la delimitación y precisión de los elementos, argumentos y motivaciones que alegadamente la corte *a qua* ha omitido o contradicho en la decisión impugnada.

12) Al respecto, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones puntuales por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular

un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido violación a la ley¹.

13) En ese sentido, al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a citar un criterio jurisprudencial que ha sentado una base jurídica general para los casos en los que ocurra falta de motivación en una decisión judicial, resulta imponderable el medio de casación mencionado.

14) En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, luego de hacer un control de legalidad con relación al fallo en el que la corte se limitó a pronunciar respecto de aquello de lo que estaba formalmente apoderada y vistas las motivaciones redactadas en el cuerpo de la decisión impugnada en respuesta a cada uno de los argumentos y pedimentos de las partes, esta sala ha podido verificar que la alzada motivó correctamente la decisión dictada sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramon Salcedo Filpo, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00402, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a José Ramon Salcedo Filpo al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez y Ángel Flores Basora.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Security Protection Center y Seguros Sura, S.A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Louis Preslet.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Security Protection Center y Seguros Sura, S.A., ambas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la última con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores,

de esta ciudad, Registro Mercantil núm. 13760SD, y RNC núm. 1-01-00834-2, representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano el primero y dominicana la segunda, mayores de edad, el primero titular del pasaporte colombiano núm. PE111724, y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados en esta ciudad, entidades que tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa San José, plaza Barosa, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, sector Las Praderas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Louis Preslet, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SA2978623, domiciliado en la calle Puerto Rico núm. 42, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00895, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Louis Preslet, contra la entidad Security Protection Center, SRL y la entidad Seguros Sura, S.A., mediante el acto No. 3246/2013, de fecha 25/09/2013, instrumentado por Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Security Protection Center, SRL, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Louis Preslet, por concepto de daños morales percibidos, así como la suma de doscientos treinta mil ochocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con*

00/100 (RD\$239,869.00), por concepto de daños materiales, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, calculadas a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; **Segundo:** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Sura, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **tercero:** Condena a la parte recurrida, la entidad Security Protection Center, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente abogados de la parte gananciosa, las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Security Protection Center, S.R.L., y Seguros Sura, S.A., y como parte recurrida Louis Preslet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 18 de agosto de 2013 se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta modelo 2007, color rojo, placa N316753, chasis núm. MD2DUS2Z37FF03597, propiedad de José Elías Núñez Fernández y conducido por Louis Preslet, y el vehículo tipo carga, marca Kia, modelo 2011, color blanco, placa L294895, chasis núm. KNCSHY71CB7533840,

propiedad de Security Protection Center, S.R.L., conducido por Epifanio Alberto Cruz Rodríguez; **b)** a raíz de dicho accidente, Louis Preslet interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Security Protection Center, S.R.L., en su condición de propietario del vehículo, y Seguros Sura, S.A., como entidad aseguradora, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1089, de fecha 29 de octubre de 2015; **c)** en contra de la antes descrita decisión, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original, y condenó a la entidad Security Protection Center, S.R.L., al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales y RD\$239,869.00 por concepto de daños materiales, más un 1% de interés mensual sobre dichas sumas a partir de la notificación de la decisión, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que “*se declare inadmisibile en cuanto al fondo*” el presente recurso de casación. Amén de que dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión. Que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo.

3) En cuanto al fondo, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley 183-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables, fallo *ultra petita*, omisión de estatuir y violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **tercero:** violación a las disposiciones de la ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 91 de dicha ley derogó la ordenanza ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, que instituía el interés legal, por lo que la condenación de un 1% de interés mensual otorgada por la corte viola la ley 183-02 y resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal; que además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que solo el interés convencional puede ser establecido por los jueces, ya que en una demanda en reparación de daños y perjuicios resulta difícil que dos personas se pongan de acuerdo en los intereses en una eventual reparación, como en la especie.

5) En torno al vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que en su contenido la Ley núm. 183-02 no prohíbe a los jueces estatuir sobre un interés mensual o anual sobre los valores a pagar por condena, ya que la corte tomó en cuenta un interés judicial para garantizar la suma otorgada, sustentada en el artículo 4 del Código Civil dominicano.

6) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“...17. El demandante solicitó además el pago de un 15% anual como indexación por el cambio de valor en la moneda, calculado a partir de la demanda y hasta tanto se haya pagado todo, así como el pago de un 2% a título de indemnización complementaria en virtud de los intereses fijados por el Banco Central de la República Dominicana, en ese sentido y a juicio de esta alzada, que corresponde en estos casos fijar un interés judicial para garantizar que las sumas otorgadas como indemnización se preserven, de modo que al momento de la ejecución dichas sumas no estén devaluadas, cuestión que queda a la apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; criterio sostenido en base al artículo 4 del Código Civil dominicano, que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, por lo que procede conceder el interés solicitado, calculado en un uno por ciento (1%) mensual, el que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución...”.

7) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a

dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago²². En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

8) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y segundo aspecto del tercer medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que los accidentes de tránsito no pueden tipificarse como hechos cuasi delictuales enmarcado dentro del artículo 1384.1 del Código Civil, pues los vehículos de motor no son cosa inanimada sino movable por el hombre que con su conducción por la vía pública se hacen pasible de la comisión de un delito sancionado por la ley penal; que la condena impuesta es irrazonable, ya que la parte ahora recurrida no aportó en segundo grado pruebas que justificaran el beneficio de las sumas acordadas como indemnización por la corte, ya que el perjuicio no fue comprobado, siendo este el elemento fundamental para configurar la responsabilidad civil, en razón de que lo que se persigue es la reparación de un daño que debe ser probado; que tampoco se probó la falta atribuida, ni el vínculo de causalidad, por lo que al no verificarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la demanda y la condenaciones debieron ser rechazadas; que la corte violó los hechos y el derecho al no examinar el justo contenido de la demanda ni las normas procesales.

9) Sobre los aspectos de los medios que se examinan, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte se basó en pruebas contundentes y

22 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267 (Troy Motors, S. A. vs. Canaula, S. A.).

en la ley que rige la materia; que hubo una actitud negligente imputable al vehículo propiedad de la razón social Security Protection Center, S.R.L.

10) Sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable y la comprobación de la falta, la corte ofreció la siguiente motivación:

“...la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista en el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad...La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a parte de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguro y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito transcritas, así como las rendidas en el informativo testimonial realizado en esta alzada, se evidencia que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Epifanio Cruz Rodríguez, conductor del vehículo según el acta de tránsito propiedad de la entidad Security Protection Center, SRL, ya que este cuando transitaba por la calle Italia y llegar a la intersección con la José Contreras no tomó las medidas precautorias impactando al motor conducido por el recurrente, señor Louis Preslet, demostrando un accionar descuidado y atolondrado, quedando establecida la falta de dicho señor de conformidad con el artículo 1383 del Código Civil...”

11) Por otro lado, en cuanto a la verificación y cuantificación de los daños sufridos, la corte razonó lo que a continuación se transcribe:

“...En cuanto a los daños y perjuicios sufridos: Que el demandante solicitó en su demanda original una indemnización de RD\$5,000,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios percibidos por este a causa del accidente de tránsito de que se trata, habiendo aportado al

efecto: a) Recibo de pago de fecha 18/08/2013, expedido por Hospital General Regional, Marcelino Vélez Santana, en la suma de RD\$2,200,00; b) Recibo de pago de fecha 19/08/2012, expedido por Hospital General Regional Marcelino Vélez Santana, en la suma de RD\$700.00; c) Cuatro fotografías de las lesiones; d) Cinco facturas de servicios de taxi; e) 21 facturas por concepto de gastos de medicamentos, las cuales ascienden a RD\$15,211.00; f) Factura de fecha 19/08/2013, expedido por Hospital General Regional Marcelino Vélez Santana, en la suma de RD\$151,919.00; g) Factura de fecha 21/08/13, expedida por Pharmatech, en la suma de RD\$78,950; g) Certificado médico legal No. 37399, de fecha 07/09/2013, a nombre del señor Louis Preslet, emitido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur No. 242-98, el cual establece en síntesis que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste productor del accidente de tránsito en cuestión curarán en un periodo de 3 a 4 meses. De acuerdo a las lesiones sufridas por el señor Louis Preslet, conforme certificado médico aportado, la suma solicitada por el recurrente deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda representar una incapacidad prolongada, por lo que la corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales que tendrá que pagar el civilmente responsable...Con relación a los daños materiales solicitados, esta corte verifica el depósito de facturas por la parte recurrente con el propósito de comprobar los montos incurridos por este para la curación de las lesiones físicas sufridas del accidente de tránsito en cuestión, coligiendo esto como daños materiales, ascendiendo estas en la suma de RD\$251,539, sin embargo solo se tomarán en cuenta aquellas que específicamente correspondan con el nombre del recurrente, señor Louis Preslect, valoradas globalmente en la suma de doscientos treinta mil ochocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$230,869)...”.

12) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los

artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²³.

13) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo. En ese sentido, en base al criterio de esta Sala antes expuesto, y contrario a lo indicado por la parte recurrente, el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es el del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, tal y como estableció la alzada.

14) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que no se comprobaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es preciso indicar que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que en la especie, de la lectura de la motivación de la corte *a qua*, antes transcrita, se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte comprobó y estableció la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad Security Protection Center, al indicar que *“cuando transitaba por la calle Italia y llegar a la intersección con la José Contreras no tomó las medidas precautorias impactando al motor conducido por el recurrente, señor Louis Preslet, demostrando un accionar descuidado y atolondrado”*, así como también comprobó el daño sufrido por el demandante original y el vínculo de causalidad, al decir que *“... el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur No. 242-98...establece en*

23 SCJ, 1ra. Sala, núm. 143, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

síntesis que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste producto del accidente de tránsito en cuestión curarán en un periodo de 3 a 4 meses...”, en virtud de lo cual estableció la responsabilidad de la entidad demandada, propietaria del vehículo en cuestión; que la corte *a qua* formó su convicción en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de lo cual no se evidencia la desnaturalización denunciada por la parte recurrente.

15) Sobre el alegato del recurrente de que la condena fue irrazonable, ya que la parte ahora recurrida no aportó en segundo grado pruebas que justificaran el beneficio de las sumas acordadas como indemnización por la corte, es preciso indicar que sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²⁴.

16) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada²⁵; sin embargo, esta postura ha sido abandonada²⁶, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24 SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo 2020. B. J. 1312.

25 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

26 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

17) En la especie, la alzada condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización por daños materiales ascendentes a RD\$230,869, en virtud de las facturas que fueron aportadas por la parte demandante original que acreditaban los gastos en los que este incurrió para la curación de las lesiones físicas sufridas del accidente de tránsito en cuestión, pero solo aquellas que correspondían específicamente con el nombre del demandante, excluyendo las demás; que en cuanto a los daños morales, la corte justificó la condena impuesta en la suma de RD\$200,000.00, “*de acuerdo a las lesiones sufridas por el señor Louis Preslet*”, las cuales, según el certificado médico depositado, tendrían un período de curación de 3 a 4 meses, lo cual da muestra no solo de que sí fue comprobada por la alzada los daños sufridos por la parte demandante original, sino además que la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

18) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que en atención a las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, es evidente que la corte era incompetente para conocer y fallar la demanda en cuestión, en razón de que primero hay que determinar la falta que originó el accidente, previo a iniciar demanda civil en virtud del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, el cual tampoco es aplicable, ya que el artículo 128 de la Ley núm. 146-02 indica que los accidentes de tránsito se reputan delito; que al ordenarse el archivo del expediente penal, si bien es cierto que este, por aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal, extingue la acción pública, no es menos cierto que dicha decisión no juzga el delito ni se establece con ello quien cometió la falta del accidente, requisito *sine qua non* para poder imponer indemnizaciones civiles al propietario del vehículo.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que no existe violación a la Ley núm. 585, ya que las partes están en libertad de elegir qué vía elegir al momento de apoderar un tribunal, no obstante, consta en el expediente el archivo definitivo por la vía penal.

20) En cuanto al aspecto impugnado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que

ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados²⁷” que en ese sentido y, de la lectura de la sentencia recurrida en casación, no se verifica que estos argumentos hayan sido sometidos ante el tribunal de segundo grado, por lo que devienen en nuevos en casación, y por tanto se declaran inadmisibles.

21) A pesar de la solución adoptada respecto al aspecto del medio enunciado, cabe resaltar a modo de aclaración y sin que incida en la decisión ya dicha, que ha sido establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz²⁸.

22) En cuanto a los vicios de fallo *ultra petita*, ilogicidad y violación al principio de inmutabilidad del proceso, denunciados por la parte recurrente, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²; en la especie, la parte recurrente no ha desarrollado los vicios de fallo *ultra petita* e ilogicidad, ni

27 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

28 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

explica claramente cómo ha sido violado el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que tan solo se limita a hacer referencia a un precedente jurisprudencial en torno al vicio, indicando que en un caso como el de la especie, esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 15 de octubre del 2003 consideró que *“conforme a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extinción del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales...”*; por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de estos puntos, por tanto, procede declararlos inadmisibles.

23) Por otro lado, en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que presentó ante la corte varios incidentes los cuales no fueron contestados, ni en los motivos ni en el dispositivo, incurriendo en error de omisión de estatuir; que la corte omitió referirse a sus conclusiones de exclusión de la compañía Seguros Sura, S.A., planteadas tanto en audiencia como en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 27 de septiembre de 2016, en virtud de que la póliza de dicho vehículo no estaba vigente, como se demostró con la certificación núm. 2377, de fecha 18 de julio de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros, y depositada en la alzada mediante inventario de fecha 22 de agosto de 2016, en la que se hace constar que la póliza Auto núm. 53576, para asegurar el vehículo registro y placa núm. L-294895, había sido cancelada y no se encontró registro en la entidad aseguradora para asegurar el citado vehículo, con lo cual la corte violó el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 y desnaturalizó los hechos.

24) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

25) De la lectura de las conclusiones presentadas por las partes ante la corte *a qua* y transcritas en la sentencia impugnada, así como de la síntesis de sus alegatos ante la alzada, no se advierte que las entidades ahora recurrentes hayan planteado ningún incidente, de exclusión de alguna parte ni de ninguna otra naturaleza, por lo que se desestima, al no verificarse, la omisión de estatuir denunciada.

26) No obstante lo anterior, en cuanto a la oponibilidad de la condena a la entidad Seguros Sura, S.A., la corte *a qua* estableció lo que a continuación se transcribe:

“...En vista de que la Superintendencia de Seguros, emitió la certificación No. 2377, de fecha 18/07/2016, con la cual se pretende probar la póliza que asegura el vehículo de motor que generó los daños objeto de la presente acción recursiva, haciendo constar que no se verifica en sus archivos algún registro del vehículo marca Kia, chasis KNCSHY71CB7533840, placa No. L294895, sin embargo, y visto que la referida entidad aseguradora no obstante luego de ser puesta en causa no negó ser la aseguradora del referido vehículo, procede acoger las conclusiones del demandante, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo, Seguros Pepín, S.A, hasta el límite de la póliza, por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana...”.

27) El artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”*.

28) De su lado, el artículo 104 de la misma legislación, orienta que *“En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”*.

29) En torno a este punto de derecho, contrario al razonamiento de la corte, la oponibilidad de la condena a la entidad aseguradora no está supeditada a que esta alegue ser o no la aseguradora del vehículo

envuelto en el accidente, sino a que se demuestre que para el momento en que ocurrió dicha colisión, existía una póliza de seguro vigente con dicha aseguradora, lo cual le corresponde ser demostrado por la parte recurrente, conforme las letras del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, antes transcritas.

30) En ese sentido, la certificación núm. 2377, de fecha 18 de 07 de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros, cuya desnaturalización por parte de la corte alegan las entidades recurrentes, hace constar que *“de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por Seguros Sura, S.A., se comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor No. AUTO-53576, con vigencia desde el 23 de marzo del 2011 hasta el 23 de marzo del 2012, a nombre de Security Protection Center, S.A...Asimismo, se verificó que en los archivos de la referida compañía aseguradora al día 18 de agosto del 2013 no se encontró registro alguno del vehículo marca Kia, chasis No. KNCSHY71CB7533840, registro No. L294895...”*.

31) Así las cosas, la corte *a qua* al ordenar la oponibilidad de la condena a la entidad Seguros Sura, S.A., fundamentada en que esta no había negado ser la aseguradora del vehículo propiedad de la empresa demandada, no obstante la comprobación, mediante la certificación antes transcrita, no solo de que la póliza contratada con Seguros Sura, S.A., tuvo una vigencia hasta el 23 de marzo de 2012, y que para el momento del accidente, el 18 de agosto de 2013 no había registro de dicho vehículo, se apartó del ámbito legal de conformidad con lo dispuesto en los referidos textos legales antes transcritos, motivos por los cuales la sentencia será casada únicamente, respecto a este punto, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar en torno a este aspecto.

32) Finalmente, alega la parte recurrente en el desarrollo del cuarto medio de casación, en síntesis, que los motivos expuestos por la corte no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación ni en los escritos ampliatorios de conclusiones, con lo cual violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la escasa motivación reproducida aparentemente, a parte de la no ponderación de los textos legales, y el razonamiento insustancial y generalizado, tendente a justificar la decisión adoptada.

33) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³¹.

35) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que, salvo en lo concerniente a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora emplazada -respecto de lo cual se ha decidido la casación parcial y por supresión-, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

29 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

30 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

31 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 20 y 65, de la Ley núm. 3726 de 1953; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00895, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la oponibilidad de la condena a Seguros Sura, S.A.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Security Protection Center y Seguros Sura, S.A.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maxon Engineering Incorporated, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Álvaro Campins Camejo.
Abogado:	Dr. Melanio Figueroa.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maxon Engineering Incorporated, S. A., sociedad de comercio organizada y regida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

principal establecido en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 102, Torre Corporativo 210, *suite* 403, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por Carlos Eduardo Sued Lozano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1725366-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 13842-143-93 y 0500-3134-83, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln núm. 102, Torre Corporativo 2010, *suite* 403, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte Álvaro Campins Camejo, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 00048103, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Melanio Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000230-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1073, segundo nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Maxon Engineering Incorporate, S. A., en contra del señor Álvaro Campins Camejo, por mal fundado y Confirmar la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00140, de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la entidad Maxon Engineering Incorporate, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado Melanio Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2018, mediante el cual invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maxon Engineering Incorporated, S. A., y como parte recurrida Álvaro Campins Camejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ellas se refiere, se establece: **a)** en ocasión a una demanda en nulidad de asambleas generales extraordinarias y de suscripción de acciones interpuesta Álvaro Campins Camejo contra Maxon Engeneering Incorporated, S.A., fundamentando en el hecho de que no fue legamente convocado a las asambleas generales de accionistas de la sociedad Maxon Engineering Incorporated, S. A., en violación a los artículos 44 de los estatutos y 197 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-00140 de fecha 2 de febrero de 2016; **b)** inconforme con la decisión el demandado primigenio recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la decisión, mediante decisión que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: desnaturalización de los hechos; violación al artículo 197 párrafo I de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; los artículos 1134 y 1315 del Código Civil dominicano; artículo 40 numeral 15 y 69 numeral 10 de la Constitución.

3) La parte recurrente en su medio de casación invoca en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos cuando estableció que la recurrente violentó el contrato societario al no notificar de manera correcta a la recurrida a las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas; que la alzada expuso que la convocatoria no se podía realizarse

por medios masivos como son los periódicos, ni por notificaciones de actos de alguaciles, sino por convocatoria directa por mandato expreso del artículo 197 de la indicada ley; **b)** que contrario a lo señalado por la corte *a qua* el artículo 197 de la Ley núm. 479-08, en su párrafo primero señala que las convocatorias para la Asambleas generales podrá hacerse por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, mediante circular, correo eléctrico o cualquier otro medio de efectiva divulgación, con la anticipación que fijen los estatutos o en su defecto, con veinte (20) días por los menos antes de la fecha fijada para la reunión. No será necesaria la convocatoria si todos los accionistas estuvieran presentes o representadas.

4) La recurrente sostiene además: **a)** que procedió a notificar a la recurrida mediante acto de alguacil núm.2189-2011, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Pina, la convocatoria para las asambleas impugnadas y puesta en mora de pago de acciones, el cual fue comunicado a través de la Cancillería, constituyendo esto una sobre protección a los derechos fundamentales de la parte recurrida y al debido proceso de ley; **b)** que la alzada al igual que el tribunal de primer grado erraron al anular las asambleas impugnadas al acoger la demanda, toda vez que fue cumplido con el voto de la ley, y se efectuó la convocatoria cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley por lo que la alzada incurrió en las violaciones de las disposiciones señaladas en el medio de casación.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida y del medio propuesto por su contraparte sostiene en síntesis que: **a)** que es accionista de la empresa Maxon Engineering Incorporated, S. A., con un total de setenta y cinco mil acciones (75,000.00) con un valor nominal de cien pesos cada una, las que al momento de la suscripción representaban una cuarta parte del total accionario de dicha empresa; **b)** que en fecha 22 de septiembre de 2010, de fue celebrada sin su presencia y de forma irregular una asamblea donde se aumentó el capital autorizado de la compañía Maxon Engineeering Incorporated, S. A. y el 6 de enero de 2012, la indicada sociedad celebró una asamblea general ordinaria en la cual los accionistas fueron irregularmente convocado mediante publicación en el periódico de circulación nacional, no obstante en la empresa no existían acciones al portador ni de suscripción pública, únicos casos en que dicha forma de convocar es válida; **c)** que el tribunal de primer

grado acogió su demanda en nulidad y la corte *a qua* actuó de forma correcta al emitir la sentencia en cuestión y apegada al derecho a evaluar las piezas sometidas para su evaluación y ponderación, por lo que existió una seguridad jurídica.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] que el punto de interés es determinar si el señor Álvaro Campin Camejo ha sido debidamente convocado a cada una de las citadas asambleas, celebradas sin su presencia. Al efecto, el artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., establece que la asamblea general ordinaria anual se reunirá sin convocatoria los 31 de mayo de cada año. En los demás casos, el Consejo de Administración convoca a las accionistas en asamblea general y fija la hora de la reunión y el día de convocatoria. “La convocatoria se hará con 20 días de antelación por carta circular, o por aviso en la prensa si se han emitido acciones al portador, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación; que de la lectura de ese artículo 44, la sociedad ha establecido con bastante claridad que los socios con acciones nominativas serán convocados por carta circular y no por medio de divulgación innominada; pues es claro que el aviso por medios masivos tendrá aplicación para los socios con acciones al portador, porque se entiende que no necesariamente se conocen dichos propietarios; por lo que siendo el recurrido un accionista con acciones nominativas debía ser convocado de manera directa; lo cual se impone con fuerza de ley, por mandato expreso del artículo 197, modificado por la Ley 31-11 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; que la parte recurrente afirma que el recurrido tenía conocimiento de cada una de las asambleas, pero por ningún medio lo ha demostrado, limitándose a depositar los avisos de periódicos hechos en el Caribe, que si bien han sido en tiempo oportuno, no es la forma convenida para los socios; (...) que en este caso no hay dudas que en dichas asambleas se ha violado el derecho social del recurrido, una deslealtad entre apenas cuatro socios, lo que vulnera el debido procedimiento y del derecho de igualdad consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución e infringen la Ley 479-08; que por el contenido de las resoluciones, el recurrido ha sido afectado en la oportunidad de adquirir nuevas acciones y colocarlo en una situación de inferioridad económica y política con su voto; en consecuencia, procede

confirmar la nulidad pronunciada y rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado y carente de base legal”(sic).

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³².

8) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación³³, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

9) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportada que: **a)** de las listas de accionistas se comprueba que el señor Álvaro Campins Camejo es socio de Maxon Engineering Incorporated, S. A. con 75,000.00 acciones, y que de las asambleas aportadas, generales extraordinarias de accionistas celebradas en fechas 22 de septiembre de 2010, 22 de octubre de 2010 y 5 de enero de 2012, no asistió Álvaro Campins Camejo, según la lista de asistencia en cada una de ellas; **b)** señalando además, que en esas asambleas se modificó el artículo séptimo de los estatutos sociales aumentando el capital suscrito y pagado, donde los accionistas presentes adquirieron nuevas acciones.

10) El punto controvertido, a partir del examen de fallo censurado consistía en el cuestionamiento a la convocatoria al demandante Álvaro Campins Camejo a las asambleas celebradas sin su presencia, sin embargo, el tribunal *a qua* estableció que en virtud del artículo 44 de los

32 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 159, 26 de abril de 2017. B. J. 1277

33 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., disponía que la asamblea general ordinaria anual se reunirá sin convocatoria los días 31 de marzo de cada año. En los demás casos, el Consejo de Administración convoca a los accionistas en asamblea general y fija la hora de la reunión y el día de la convocatoria. Las convocatorias se harán con 20 días de antelación por carta circular o por aviso en la prensa si se han emitido acciones al portador, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación.

11) La jurisdicción de alzada asumió del contenido del referido texto en cuestión que la sociedad estableció con claridad que los socios con acciones nominativas será convocados por carta circular y no por medio de divulgación innominada, y que el aviso por medio masivo tendrá aplicación para los socios con acciones al portador, que siendo el recurrido un accionista con acciones nominativas debía ser convocado de manera directa, lo cual se impone con fuerza de ley por mandato del artículo 197 modificado por la ley 31-11 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

12) De lo antes expuestos se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sino que derivó de la documentación aportada que en ocasión de las asambleas celebradas la parte demandante original no fue debidamente convocada conforme mandato expreso del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, el cual establecía la forma de la convocatoria para las asambleas extraordinarias, la que debió ser realizada por carta circular y no por medio de divulgación masiva y que los avisos del periódico hechos en El Caribe, no era la forma convenida para los socios con acciones nominativas sino para con acciones al portador.

13) Del ámbito y alcance del artículo 197 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se deriva lo siguiente: *Las convocatorias de las asambleas generales de accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales, esta ley y por las normas que al efecto pueda dictar la Superintendencia de Valores para las sociedades anónimas de suscripción pública.* De la situación esbozada que concierne a lo estatuto como normativa de organización y gobernanza de los actos de las sociedades a su

vez determinar la forma de llevar a cabo la convocatoria de los órganos operativos.

14) En cuanto al régimen de los medios para la convocatoria de las asambleas generales dispone el párrafo I de la normativa que: *las convocatorias para las asambleas generales podrán hacerse por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, mediante circular, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación, con la anticipación que fijen los estatutos o, en su defecto, con veinte (20) días por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión. No será necesaria la convocatoria si todos los accionistas estuvieren presentes o representados.*

15) De conformidad con la reglamentación estatutaria aludida, objeto de ponderación se infiere que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según lo expuesto precedentemente los medios para realizar convocatoria, formas y plazos para su realización lo contienen los estatutos sociales de dicha razón social, conforme lo señala el artículo 197 de la ley antes citada. En la especie la jurisdicción *a qua* retuvo correctamente que según los estatutos de la entidad recurrida debió ser realizada la convocatoria por carta circular sin apartarse del orden normativo enunciado.

16) En cuanto invocado por la parte recurrente en el sentido de que realizó la debida convocatoria a las asambleas impugnadas y puesta en mora, mediante acto de alguacil núm. 2189-2011, de fecha 3 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Pina, no puso a esta sala en posición de valorar su correcta notificación, al no aportar el indicado acto procesal. Además, según se deriva de la fecha, conforme con lo argumentado, su instrumentación es del año 2011, y dos de las asambleas fueron celebradas en fechas 22 de septiembre y 22 de octubre del año 2010. En esas atenciones de la valoración de las indicadas fechas aun cuando reiteramos que esta situación es en suma lo que se infiere de las alegaciones esgrimida, por lo que al amparo de la hipótesis de que las misma fuesen cierta, al haberse instrumentado dicha actuación con posterioridad a la celebración de las asambleas de marras carecerían de relevancia a fin de cuestionar la legalidad del fallo impugnado.

17) De conformidad con la situación descrita precedentemente los jueces del fondo tras el análisis de las pruebas aportadas por las partes dieron por establecido que para la celebración de las asambleas se

incumplieron los requisitos concebidos desde el punto de vista de la Ley 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y de los estatutarios, al retener que no se realizaron las convocatorias, no se advierte que la decisión impugnada haya incurrido en el vicio de legalidad denunciado.

18) Cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es inválida la asamblea que ha sido convocada de manera irregular³⁴. Asimismo, lo dispone el párrafo II del artículo 12 de la Ley núm. 31-11, que introduce modificaciones a la Ley núm. 479-08, más arriba señalada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Finalmente, según se infiere tangiblemente de la sentencia impugnada la misma se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, puesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se invocados, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 112 y 197 la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto Maxon Engineering Incorporated, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

34 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 82 de 24 de octubre de 2012, B.J. 1223

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Melanio Figueroa, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 del mes de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aris Narciso de Jesús Isa Conde, Félix Tejada y compartes.
Abogados:	Dr. Darío Marcelino, Licdos. Bautista López García y Luis Mena Tavares.
Recurridos:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-Ilys Almánzar Mata.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Aris Narciso de Jesús Isa Conde, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0971265-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 108, Zona Colonial, de esta ciudad; **b)** Félix Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737413-4, domiciliado y residente en la calle Coronel Rafael Fernández Domínguez núm. 23, barrio Libertad, de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **c)** Raúl Antonio Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428819-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 89, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y **d)** Rafael Félix Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135666-3, domiciliado y residente en la Manzana 61 núm. 26, urbanización Primavera, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Darío Marcelino y los Lcdos. Bautista López García y Luis Mena Tavares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0377297-6, 096-0003619-9 y 001-0417146-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Plaza Roya, local 205, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, mediante la Tercera Resolución del 12 de febrero de 2004, la Novena Resolución del 4 de noviembre de 2004 y la Decimoquinta Resolución del 4 de noviembre de 2010, de la Junta Monetaria, integrada por sus titulares Lcdos. Zunilda Panigua, Luis Manuel Piña y Danilo Guzmán Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0069609-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 5090-141-87 y 43906-11, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* 301 de la Torre Empresarial Sarasota Center, Bella Vista, de esta ciudad; **b)** la sociedad Elkton Investments Inc., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes

Británicas, con domicilio social en Overseas Management Company Trust (BV), Ltd P.O. Box, 3152 Roadtown, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas; **c)** el señor José Miguel Bonetti Du-Breil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153497-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez, Juan Manuel Hubiera y Neolfi Marchena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0084616-1, 001-1761786-0, 001-0097419-5 y 001-0188033-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, en el sexto piso de la Torre Piantini, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes corecurridas: **a)** Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria descentralizada del Estado, organizada de acuerdo con la ley con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre la Ave. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad; **b)** la Junta Monetaria, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada, y los Lcdos. Herbet Carvajal Oviedo y Rocío Paulino Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 054-0052186-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo, sector La Feria, de esta ciudad; **c)** Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las Entidades de Intermediación Financiera, con sede principal en el edificio marcado con el número 52, de la avenida México, esquina calle Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representada por el Superintendencia de Bancos, Lcdo. Luis Armando Asunción Álvarez, titular de la identidad y electoral núm. 001-0771595-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto y Jorge Garibaldy Boves Nova, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1 y 001-0013020-1, respectivamente, con oficina en la consultoría jurídica de su representada; **d)** Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad estatal descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley General de Telecomunicaciones

núm. 153-98, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Ejecutiva, Katrina Naut, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736278-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. César García Lucas, María Consuelo Ramírez y Luz Marte Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1832536-4, 001-1889466-6 y 056-0108772-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Ensanche Piantini, de esta ciudad; e) Estado dominicano, el Ministerio de la Presidencia y el Senado de la República Dominicana, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en su aspecto formal, la vía de apelación de los SRES. Aris Narciso de Js. Isa Conde, Félix Tejada, Raúl Ant. Guerrero, y Rafael Félix Gómez, contra la sentencia definitiva sobre incidente núm. 036-2017-SEEN-00170-BIS del día 17 de febrero de 2017, libra, en sus atribuciones civiles, por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo legalmente establecido; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; CONFIRMA el medio de inadmisión retenido por el juez *a quo* por falta de calidad e interés directo de los demandantes para pedir judicialmente la nulidad de un contrato privado del que ellos no formaron parte; TERCERO: CONDENA en costas a los intimantes, Aris Narciso de Js. Isa Conde, Félix Tejada, Raúl Ant. Guerrero y Rafael Félix Gómez, con distracción a favor de los abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Miriellys Almánzar Mata, Juan José Espailat Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez, Juan Ml. Hubiera, Israel González Ortiz, Cosette Morales Haché, María Consuelo Ramírez, Julio Miguel Castaños, Olga Morel Tejada, Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge G. Boves Nova, Héctor Severino Fabián y Ángel Pérez Feliz, quienes en su respectivas calidades afirman estarlas avanzando”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2018, donde las partes recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas depositados en fechas 27 y 29 de agosto de 2018, 3 y 5 de septiembre de 2018 y 13 de marzo de 2019, respectivamente; c) la resolución de defecto núm. 2550-2019 dictada en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurridas Estado dominicano, Ministerio de la Presidencia y el Senado de la República Dominicana, y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Aris Narciso de Jesús Isa Conde, Félix Tejeda, Raúl Antonio Guerrero y Rafael Félix Gómez y como partes recurridas Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Comisión de liquidación administrativa de Baninter, Elkton Investments Inc., José Miguel Bonetti Du-Breil, Estado dominicano, Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Junta Monetaria, Ministerio de la Presidencia, Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (Indotel) y Senado de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2012, se suscribió un contrato de venta de acciones entre el Banco Intercontinental (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y Elkton Investments, representada por José Miguel Bonetti Du-Breil, mediante el cual la primera vendió a la segunda la cantidad de dos millones trescientas setenta y cinco mil (2,375,000) acciones que conforma parte del capital social suscrito y pagado de Inter-Antena Holding Company, LTD; **b)** el precio de la venta fue por la suma de doscientos setenta millones de pesos (RD\$270,000.00),

la cual se pagó un 40% a la firma de contrato y el 60% restante al vencimiento de 90 días contados a partir de la convención, siempre y cuando fuere aprobada la operación por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel); **c)** que los recurrentes Aris Narciso de Jesús Isa Conde, Félix Tejeda, Raúl Antonio Guerrero y Rafael Félix Gómez, demandaron la nulidad del indicado contrato invocando que el precio de la venta era irrisorio, lo cual resultaba lesivo al interés nacional, cuya demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por falta de calidad e interés de los demandante, al tenor de la decisión núm. 036-2017-SSEN-00170-Bis, de fecha 17 de febrero de 2017; **d)** contra la indicada sentencia los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor del fallo ahora recurrido en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Las partes recurrentes proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Errática interpretación y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), solicita ser excluida al no haber suscrito contrato con la parte recurrente ni el contrato de que se trata ha sido objeto de ningún tratamiento de aprobación, valoración o admisión por Indotel, en virtud que, la solicitud de autorización de cambio control social que le fuera presentada en su momento fue retirado por la empresa Elkton Investment, Inc., quedando desapoderada la indicada institución. Por lo que carece de legitimación procesal pasiva calidad ni interés en el presente caso, además ninguno de los medios de casación la vinculan.

4) En cuanto al pedimento en cuestión, tratándose de que esta sede no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga procesos tampoco los hechos, sino las sentencias y el derecho, desde el punto vista de su legalidad, generando ya sea la causa de anulación del fallo impugnado o de mantenerla íntegramente. En esas atenciones mal podría ser parte del rol de la casación ordenar la exclusión de un instanciado del proceso. Razonamiento este que deriva según consagrado, por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, que rige la materia, de que se trata, por lo tanto, procede declarar inadmisibile dichas conclusiones, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) Las partes recurrentes en el primer medio invocan en síntesis: **a)** que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado y retener la falta de calidad de los demandantes sostuvo, que no son acreedores del Banco Baninter, motivos que carecen de profundidad analítica del contenido y alcance del principio de la relatividad de las convenciones plasmado en los artículos 1165 y siguiente del Código Civil, en virtud de que los acreedores pueden ejercer, mediante la acción oblicua, todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los peculiares a las persona y que puedan también los acreedores impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por el deudor en su perjuicio y en fraude a sus derechos; **b)** que sobre el efecto de condición de acreedores, se establece que no son precarios como ha estimado la corte, pues todos los ciudadanos dominicanos son acreedores de las actuaciones de los funcionarios públicos cuando estos comenten irregularidades en el ejercicio de sus funciones, y a tal efecto los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter se consideran funcionarios públicos, en los actos de gestión que deben ejecutar durante el proceso de liquidación, conforme la Resolución Junta Monetaria 030702-01 de fecha 02 de julio de 2003, artículo 11 letra c, por tanto sus actos pueden ser sometidos al control de los tribunales.

6) Las partes recurrentes invocan además: **a)** que no estamos en presencia de un negocio jurídico común entre particulares como ha razonado la corte, sino frente de un contrato en el cual ha intervenido el Estado dominicano, a través de una comisión designada por la Autoridad Monetaria y Financiera del país, y que la propia ley le da categoría de funcionario público de tal manera que la solución de estas malas actuaciones no es una acción preventiva como el amparo, como erróneamente ha dicho la corte, sino de un contrato que solamente puede someterse a la nulidad, única vía para salvaguarda del dinero del erario público; **b)** en ese sentido los demandantes pueden accionar en virtud de las disposiciones consagradas en los mencionados artículos 1165, 1166 y 1167 del Código Civil y de los artículos 6, 14, 66, 75 y 136 de la Constitución, artículos 24,1-2, 28-1-2 y 64 de la Ley 153-98, sobre Telecomunicaciones, para ejercitar derechos y acciones que debió ejercitar la Autoridad Monetaria y Financiera del país en la recuperación del dinero pagado por la quiebra fraudulenta del Baninter e impugnar los actos realizados por la Comisión de Liquidación Administrativas en fraude de los derechos del Banco

Central en la realización de los bienes de dicha entidad, razones por las cuales, la corte *a qua* ha hecho errada y mala aplicación de la ley.

7) La parte recurrida Banco Intercontinental, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, sostienen que: **a)** el contrato cuya nulidad se solicita tuvo lugar durante la liquidación de una entidad de intermediación financiera, (entidad de carácter privado), producto de la implementación de un proceso de disolución conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, ordenado desde el año 2003, donde a la fecha no se ha culminado; lo que resulta la necesidad de dicha entidad de liquidar sus activos y pasivos, lo que motivó el contrato con Elkon Investments, Inc., sin que la intervención de la Administración Monetaria y Financiera implique que dicha entidad haya perdido su carácter privado; **b)** que se deriva que la relación contractual que tomó lugar en el caso de la especie, se llevó a cabo entre dos entidades de carácter privado, como fue indicado por la alzada, de manera que el principio de relatividad de los contratos pretende salvaguardar el acto jurídico mismo, donde solo las partes intervinientes que estén sujetas a un vínculo jurídico puedan aprovecharse de los efectos que derivan del acuerdo, en el caso de la especie no existe acto o hecho jurídico que permita determinar que los recurrente en forman parte de la relación contractual entre Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y Elkon Investments, Inc.

8) La parte recurrida Banco Intercontinental debidamente representada por La Comisión Liquidadora, sostiene además: **a)** que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Monetaria y Financiera el proceso de liquidación administrativa de una entidad de intermediación financiera, posterior a la designación de su comisión de liquidación administrativa, se rige entre otras cosas, *atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad;* de manera que el artículo 17 del Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones, vigente al momento de realizarse la venta de acciones referidas, establece las facultades y deberes de la comisión de liquidación administrativa consignando entre otras cosas: *b) ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva; c) adelantar, durante todo el curso de la liquidación, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la nada de la*

liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o el extranjero; b) en ese sentido si bien es cierto que los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) fueron designados por la Autoridad Monetaria y Financiera, esto no implica que sus decisiones están limitadas a la voluntad y aprobación de la autoridad como tal, sino que esta debe cumplir con los lineamientos y directrices establecidas por los reglamentos de disolución y liquidación que han sido aprobados y que le rigen; c) **que** no obstante esta Comisión haya intervenido en el negocio jurídico entre Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y Elkton Investments, Inc, no la hace parte del acuerdo.

9) Las partes recurridas, Elkton Investments Inc, y José Miguel Bonetti Du-Breil, sostienen en síntesis que: **a)** que la nulidad de un contrato procede cuando se ha violentado las condiciones de su validez establecidas en el artículo 1108 del Código Civil, la cual es conferida a las partes que la han suscrito, de manera que está reservada estrictamente a las personas que han intervenido, no así a los terceros a los cuales le esta vadeado inmiscuirse en los asuntos de los contratantes; **b)** que si cualquier tercio estuviera autorizado a demandar la nulidad de un contrato de carácter privado y que verse sobre una operación comercial determinada, cuando entienda que la operación comercial a la cual se contrae dicho contrato, atenga contra el bien común o interés nacional, sería un atentado a la seguridad jurídica; **c)** que las acciones vendidas no son propiedad del Estado dominicano, como pretenden hacer creer los recurrentes, toda vez que el proceso de liquidación del Baninter está a cargo de una comisión de liquidación administrativa compuestas por tres miembros designados por la Junta Monetaria; y como ha quedado demostrado en los tribunales de fondo si bien el Banco Central de la República Dominicana, asumió las obligaciones del Baninter con relación a los depósitos de sus ahorrantes e inversionistas lo que la convirtió en la principal acreedora pero no como sostienen los recurrentes en propietarias de los activos de Baninter.

10) La parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sostiene en síntesis: **a)** que con la vigente Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, se transfirió de responsabilidades de la Superintendencia de Bancos a la Comisión de Liquidación Administrativa, con lo que quedó atrás el anterior procedimiento de la antigua Ley 708, General de Bancos, quien ponía la liquidación de las entidades de

intermediación financiera a cargo de la Superintendencia de Bancos, previo ser ordenado la liquidación por el tribunal civil; que como lo consagra los literales d) y e) del artículo 63 de la Ley 183-02, el artículo 7 del Reglamento de Disolución y Liquidación, la primera etapa del proceso, de disolución se cumple con la exclusión de activos y pasivos, lo que, en el caso del Baninter no fue posible, por lo que la representación legal de la entidad está asignada a la comisión creada para tales fines, de manera que la inclusión de la Superintendencia en el presente caso no tiene justificación; **b)** que en cuanto al medio de casación señala, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la corte *a qua* no interpretó incorrectamente las disposiciones de los artículos 1165 al 1166 del Código Civil, pues quedó demostrado en la sentencia de primer grado y segundo, que la venta realizada por la Comisión de Liquidación del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) a favor de la razón social Elkton Invesmets, es de intereses privado, no siendo Baninter deudor de los recurrentes, pues no pueden invocar un precario interés general de los recurrentes en el marco de las disposiciones invocadas precedentemente.

11) La parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, y la Junta Monetaria, sostiene, en síntesis: **a)** que los demandantes no han sido partes en el contrato que pretenden su nulidad, que los suscribiente de dicho contrato, ambas actuaron en el ámbito del derecho privado y que pueden oponerle el contrato a los demandantes como una cuestión de puro hecho, sustenta en sentido que mal podrían aprovecharse de la inejecución del contrato pretendiendo extender en su provecho las obligaciones que han pactados los partes, sin tener calidad ni interés legítimo alguno; **b)** que el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) no ha perdido su personalidad jurídica por el hecho de estar sometida a un proceso de liquidación, y de habersele suspendido autorización de las operaciones de intermediación financiera, lo que significa que ésta en plena facultar para ejercer y ser titular de derechos y obligaciones que puede tener como sociedad comercial; que el objeto del contrato impugnado no es otra cosa que el traspaso de la titularidad de las acciones que componen el capital social suscrito y pagado de la sociedad comercial Inter-Antena - Holding Company LTD, empresa igualmente de carácter privado.

12) La parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, y la Junta Monetaria, invoca, además: **a)** que el hecho de que una institución bancaria en liquidación, en el ejercicio del rol puesto a su cargo actúa en

el ámbito del derecho privado fundamentado en lo que establece estos el literal b) del artículo 18 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, que al referirse a la noción de derecho aplicable sostiene : *b) Derecho aplicable: Los procesos de Liquidación Administrativa conforme a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y los Principios de Derechos Administrativa establecidos en el Artículo 4 de dicha Ley. La identificación y realización de activos y los demás actos de gestión se regirán por las normas del Derecho privado aplicable a la naturaleza del asunto. La Superintendencia de Banco modificará los instructivos necesarios relativos a los procesos de liquidación Administrativas en su gestión;* **b)** que la acción interpuesta por los recurrentes se circunscribe a acciones personales, pues persigue la nulidad de un negocio jurídico al que no formaron parte, de manera que no tiene calidad para impugnar dicha convención.

13) La parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) sostiene que: la sentencia recurrida cumplió con las disposiciones legales diseñadas en el ordenamiento jurídico y los principios de derecho, habiendo identificado de manera certera cada una de las pretensiones de las partes y de la naturaleza de la acción de la que se encontraba apoderada, dando una correcta respuestas a la situación jurídica que le estaba siendo presentada por los hoy recurrentes, pues para actuar en justicia se requiere de un interés legítimo, el cual se posee cuando se reúnen dos elementos, el acreditamiento y la afectación.

14) Conforme la resolución núm. 2550-2019 dictada en fecha 10 de julio de 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, Estado dominicano, Ministerio de la Presidencia y Senado de la República Dominicana, por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Cabe destacar que en ocasión de la representación que asumió, la procuraduría General a favor de dichos órganos del Estado carece de toda trascendencia dicho pronunciamiento.

15) La jurisdicción *a qua* retuvo como motivos decisorios los siguientes:

“la Corte es del criterio de que ciertamente, tal y como fuera juzgado en primer grado, la acción en nulidad de contrato ejercida por los Sres. Aris Narciso de Js. Isa Conde, Félix Tejada, Raúl Ant. Guerrero y Rafael Félix Gómez debe ser declarada inadmisibles y confirmada sobre este

particular la sentencia objeto de recurso, en atención a los siguientes motivos: **a)** porque no cabe hablar en este caso de ninguna de las acciones preventivas sancionadas en los artículos 1166 y 1167 del Código Civil para preservar y mantener a salvo la integridad del patrimonio del deudor, ya que, sea que se actúe a título personal o en el propio nombre (acción pauliana) o que en cambio la diligencia procesal se lleva a cabo por cuenta de aquel (acción oblicua), se requiere imprescindiblemente, en uno y otro caso, la condición de acreedor y la consecuente ostentación de un crédito cierto, líquido y exigible; **b)** porque no consta por ningún lado que los Sres. Aris Narciso de Js. Isa Conde, Félix Tejada, Raúl Ant. Guerrero y Rafael Félix Gómez sean o hayan sido acreedores del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y que en esta calidad, concreta y rigurosa, estuvieran legitimados para ejercer acciones en su representación o para echar por tierra negociaciones consentidas por dicha entidad bancaria en fraude de los derechos pecuniarios que, frente a ella, pudieran asistir a los demandantes; **c)** porque tratándose, como en efecto se trata, de una acción tendente a la declaratoria de nulidad de un instrumento bajo firma privada suscrito entre particulares, o lo que es lo mismo, de un acto de compraventa de acciones entre sujetos privados, la ley, para admitir prima facie la reclamación, exige algo más que una titularidad precaria, en nombre del bien común, el interés nacional o de las repercusiones de la crisis bancaria del año 2003 en las finanzas públicas; **d)** porque lo que ahora nos ocupa no es una acción de amparo que pudiera ejercerse sobre la base del art. 66 de la Constitución del Estado en tutela preventiva o reactiva de derechos colectivos o de derechos difusos, sino de un requerimiento civil puro y duro de anulación e invalidación de un contrato en que ni siquiera interviene la administración pública como tal, en el ejercicio de un acto administrativo; **c)** porque el art. 1165 CC precisa con claridad meridiana que “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero, ni le aprovechan” más que en el caso previsto en el art. 1121 (...)”

16) En otro orden de las consideraciones adoptada por la alzada consta que:

“ si bien la tutela constitucional de interés difuso, en el marco de implementación de la acción de amparo, resguarda y eventualmente socorre al individuo como parte integral del cuerpo social, vinculado a sus conciudadanos por cuestiones más de hecho que de derecho, esa

noción se difumina y pierde entidad cuando su titularidad se confunde en abstracto con la de la comunidad nacional vista en su conjunto o como un todo, o cuando, al revés, es tan concreta que frente a ella puedan identificarse unas determinadas personas; porque evidentemente en la especie no estamos en presencia de una acción de amparo, además de que lo que pretenden los demandantes, vale decir la anulación del contrato de venta de acciones de fecha 24 de agosto de 2012, conforma una tutela demasiado abstracta, vaga e imprecisa en aras del bien común, simplemente “por el hecho de ser ciudadanos dominicanos” (sic); porque al tenor de la ley, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar”, sea por falta de calidad o de interés, por aplicación del estatuto de cosa juzgada o de la prescripción extintiva, conforme aplique;

17) La sentencia impugnada pone de manifiesto que al juzgar la cuestión de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de los recurrentes, en virtud de que no fueron parte en el contrato de venta de acciones, suscrito entre Banco Intercontinental (Baninter) y Elkton Investment Inc, cuya nulidad persiguen, ni han demostrado ser acreedores de la indicada entidad, ni que con esta calidad estuvieran legitimados para demandar negociaciones consentidas por dicha entidad bancaria en fraude de los derechos pecuniarios que frente a ella pudieran asistir a los demandantes. En ese tenor precisó que tratándose de una acción tendente a la nulidad de un instrumento bajo firma privada suscrito entre particulares, la ley para admitir en primer lugar la reclamación exige algo más que una titularidad precaria, en nombre del bien común, el interés nacional o de las persecuciones de la crisis bancaria del año 2003 en las finanzas públicas, en virtud de que no estaba apoderado de una acción de amparo que pudiera ejercerse sobre la base del artículo 66 de la Constitución del Estado en tutela preventiva o reactiva de derechos colectivos o derechos difusos, sino de un requerimiento civil puro y duro de anulación e invalidación de un contrato en que ni si quiera interviene la administración pública como tal, en el ejercicio de un acto administrativo.

18) El artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho*

para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

19) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido³⁵. Es pertinente destacar que la noción de calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para accionar en justicia con la finalidad de la tutela de sus derechos. La calidad es el título procesal en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, y el interés es la manifestación de lesividad de un bien jurídicamente protegido, lo cual se expresa en la utilidad que representa para el accionante.

20) Conviene destacar que es válido admitir que los ciudadanos dominicanos actuando en el norte de disciplinar el ejercicio indecoroso de la actividad pública como lastre ominoso que afecta el buen desempeño de la funciones que se ejercen al amparo de la Constitución, como es la corrupción administrativa, sin embargo, en término de técnica procesal derivar, que cada dominicano puede actuar por la vía de la acción colectiva o difusa prevista para defender el ámbito de derechos propio de determinados colectivos y de la sociedad por la vía del amparo mal podrían transmutarse y extenderse mutatis mutandis a la esfera contractual privada, para reclamar por medio de una acción pauliana lo que se ha formalizado, en virtud de una representación, delegada a una comisión por la Junta Monetaria, como producto de un mandato legislativo expreso, conforme con la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, planteado en el contexto de realizar actos propios del ejercicio de la actividad bancaria, en razón de que la comisión designada en ocasión un proceso de liquidación pasa a ocupar el rol de gestión de la institución bancaria en aras de salvaguardar el interés de los clientes afectados, en tanto que atribución propia del desempeño que se deriva de la citada ley. Pero en modo alguno nuestro sistema jurídico contempla la acción popular civil pauliana, no es posible en estricto derecho derivar por interpretación del artículo 66 de la Constitución que se pueda ejercer como acción colectiva y difusa, que trata de un ejercicio de tutela propia de la esfera del amparo en el marco de la constitucional, que no permea el derecho privado.

35 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

21) Según el contrato de venta de acciones de fecha 24 de agosto de 2012, suscrito entre Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa y Elkton Investment, Inc., en virtud del cual la primera vendió a la segunda dos millones trescientos setenta y cinco mil (2,375,000) acciones, equivalente al 47.50% del capital social de Inter-Antena Holding Company LTD, la cual fue se ordenó la entrega al vendedor en virtud de la sentencia penal núm. 350-2007 dictada el 21 de octubre del año 200, ratificada mediante sentencia núm. 0052-TA-2008 del 17 de abril de 2008.

22) En ese orden los recurrentes sostienen que al Banco Central de la República Dominicana al asumir las deudas del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), con los ahorrantes, los bienes vendidos, traspasados, enajenados por la Comisión Liquidadora del Baninter, pasan al Banco Central a través del mecanismo de compensación para cubrir los dineros erogados por el Estado dominicano, por el interés que representa para la sociedad interpusieron la referida acción; que sostienen que el contrato de venta, no se trata de un negocio jurídico común entre particulares como razonó la corte, sino de una convención en el cual ha intervenido el Estado dominicano, a través de una comisión designada por la Autoridad Monetaria y Financiera del país, y que la propia ley le da categoría de funcionario público de tal manera que la solución de estas malas actuaciones no es una acción preventiva como el amparo, como erróneamente ha dicho la corte, sino de un contrato que solamente puede someterse a la nulidad, única vía para salvaguarda del dinero del erario.

23) Cabe destacar, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el acto jurídico en cuestión fue suscrito entre particulares cuyo objeto fue la venta de acciones que no eran propiedad del Banco Central ni del Estado dominicano sino de Baninter, conforme razonamiento que asumió la jurisdicción *a qua*, lo cual se corresponde con lo que configura en buen derecho nuestro ordenamiento jurídico, como base esencial del derecho privado.

24) Es preciso puntualizar como cuestión relevante en la solución que concierne al litigio que sobre la contestación que nos ocupa intervinieron las situaciones procesales siguientes: El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la entrega a dicha entidad varios bienes en los que se encuentran la

Intercontinental de Medios, S.A, empresa que detentaba la cantidad de dos millones trescientas setenta y cinco mil (2,375,000) acciones que conforma parte del capital social suscrito y pagado de Inter-Antena Holding Company, LTD, decisión que fue ratificada por el fallo núm. 0052-TS-2008 del 17 de abril de 2008, dictada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Igualmente, según se retiene del mismo contrato el 20 de mayo de 2010, Inter-Antena Holding Company Ltd, expidió el certificado de acción reconociendo a la entidad vendedora como accionista.

25) En ese orden el artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera, establece que la Superintendencia de Bancos, podrá solicitar a la Junta Monetaria, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por 3 personas con experiencia y probidad, cuya comisión estará facultada, luego de ordenar la suspensión de las operaciones de la intermediación financiera, pronunciar la liquidación y notificar a los accionistas y acreedores, a tomar posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrar todos los créditos y ejercer los derechos y reclamaciones que le correspondan. El ámbito de la comisión de liquidación tiene un espectro legal que rige sus funciones de manera concretas con una puntual y afianzada delimitación.

26) En cuanto a facultad de enajenación de los bienes objeto de liquidación, es parte de las gestiones que puede realizar se encuentra la de atender el pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, con la facultad expresa por mandato de la ley de enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad. De lo que se deriva que la indicada Comisión asume la representación legal de dicha entidad con el objetivo de llevar a cabo las directrices de las funciones normativamente encomendadas, por la ley su y reglamento, para cumplir las obligaciones asumidas por la entidad bancaria frente a sus acreedores y deudores.

27) Conforme la situación expuesta los bienes recuperados no son propiedad del Estado dominicano, como erróneamente sostienen los recurrentes, pues la liquidación de estos es una modalidad destinada a cumplir los compromisos, asumidos, por la entidad según lo consagrado por el mandato del artículo 88 de la Ley núm. 183-02, citada precedentemente. Por lo que, si hubo lesividad desde el punto de vista de las

funciones realizadas por dicha comisión, en el contexto jurídico nuestro, solamente pueden accionar por la vía civil, quienes hayan sido parte del contrato, puesto que así resulta en estricto derecho, de lo que consagran los artículos 1134 a 1135 y 1156 a 1167 del Código Civil., salvo la derivación penal en caso de que hubiese una actuación que configure un tipo de esa naturaleza.

28) Conviene destacar como aspecto relevante que el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera, aplicable, en el caso que nos ocupa, establece en el artículo 18 literal b) *Derecho aplicable. Los procesos de liquidación administrativa serán adelantados por la Comisión de Liquidación Administrativa conforme las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y los principios de Derecho Administrativo establecidos en el Artículo 4 de dicha ley. La identificación y realización de activos y los demás actos de gestión se regirán por las normas del Derecho Privado aplicables por la naturaleza del asunto. La Superintendencia de Bancos modificará los instructivos necesarios, relativos a los procesos de liquidación que servirán de criterio auxiliar a la Comisión de Liquidación Administrativa en su gestión.* De lo que se infiere, conforme lo expuesto precedentemente que el acto de que se trata es naturaleza privada entre particulares, que mal podría concebirse desde el punto de vista del derecho público, por la intervención de la Comisión Liquidadora, actuando en representación de la entidad bancaria.

29) En atención a la situación esbozada se advierte incontestablemente que las acciones vendidas eran propiedad del Banco Intercontinental, no bienes del Estado, por lo tanto, no es posible derivar legitimación procesal activa a favor de los particulares para actuar bajo la impronta procesal de acción colectiva, en nulidad, por extensión a lo que es el amparo constitucional, que reglamenta. El artículo 66 de la Constitución en los términos de la acción pauliana, según la configuración propia del amparo, en la forma que consagra el artículo 66 de la Constitución, bajo el fundamento de una enajenación inidónea y fraudulenta del patrimonio público, que en esencia como actuación propia del orden estatal fue un socorro financiero a fin de proteger a los ahorrantes, lo cual no es lo que se cuestiona en virtud del litigio que nos ocupa. Por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación

30) Las partes recurrentes invocan puntualmente en el segundo medio que: **a)** que la Ley núm. 153-98, de telecomunicaciones reglamenta la forma en que debe ser traspasado de derecho de uso del espectro radioeléctrico en virtud de los artículos 24-1 y 2, 28-1 y 2; en ese sentido el artículo 75 de la constitución establece los derechos fundamentales reconocidos determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: numeral 12: *Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública*; **b)** en ese tenor el traspaso de las acciones del Baninter del espectro radioeléctrico de las empresas Antena 7 o Canal y Antena 21, considerado por la constitución como patrimonio público, al igual que la propia Ley de telecomunicaciones, otorga a los recurrentes calidad para impugnar la venta de las acciones del Baninter en Inter Antena Company LTD; **c)** que por otra parte, la doctrina reciente en el plano nacional, le dan a la acción de la colectividad o un grupo de ellos, sobrada calidad para accionar en justicia en la protección de los derechos de todos, especialmente cuando se argumenta actos de corrupción o propiamente dicho en violación a la ley, tal y como fue reconocido en otro caso en la sentencia civil núm. 00680-2009 de fecha 17 de agosto de 2009, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por sentencia núm. 634-2010 de fecha 8/10/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que los accionantes en el caso de la especie tiene sobrada calidad y razones para encaminar la presente acción.

31) Los recurrentes invocan además en el contexto del mismo medio descrito que al confirmar la corte la decisión de primer grado, que declaró inadmisibles por falta de calidad la acción de los demandantes, incurrió en el vicio de falta de base legal al inobservar las disposiciones consagradas en los artículos 6, 14, 66, 75 y 139 de la Constitución, los artículos 24-1-2, 28-1-2 y 64 de la Ley 153-98, sobre Telecomunicaciones, Resolución de la Junta Monetaria 030702-01 de fecha 2 de julio del año 2003, artículo 11, letra c, f y g; artículos 1165, 1667 del Código Civil que le dan calidad a los hoy recurrentes para ejercitar derechos y acciones tendente a obtener la nulidad del aludido contrato.

32) La parte recurrida Banco Intercontinental, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, sostienen que: **a)** la parte recurrente hace alusión a estos derechos en particular por considerar que existe un bien de dominio público en juego en el contrato de venta de qué se trata, referente al espectro radioeléctrico, efectivamente la Constitución y de la Ley núm. 153-98, establecen que espectro radioeléctrico es un recurso natural y, por ende, un bien de dominio público, sin embargo, no por ello puede dársele cabida a cualquier tercero a atacar en nulidad todos los contratos celebrado entre entidades privadas por el hecho de referirse a dicho bien natural o con condición de bien público; **b)** Conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, en materia de telecomunicaciones está prevista la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias previa autorización del órgano regulador (Indotel), siendo un requerimiento que de manera indefectible tuvo que ser cumplido para llevar a cabo las negociaciones que tuvo lugar entre Banco Intercontinental, S.A., (Baninter) y Elkton Investments, Inc., precisamente, el órgano regulador del uso del espectro radioeléctrico, lo es el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel).

33) La parte recurrida Banco Intercontinental, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, invoca, además: **a)** que resulta menester hacer la separación entre la regulación por parte de la Administración de aquellos bienes que sean de dominio público y las convenciones entre particulares y quiénes tienen un interés en ellas. Incluso, el hecho de que el artículo 28.2 de la Ley núm. 153-98 exija la autorización del órgano regulador antes señalado (Indotel) para la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social de una sociedad con derecho de uso del espectro radioeléctrico, no solo confirma que es competencia de la Administración la regulación de estos asuntos, sino que acentúa también el hecho de esta aprobación lo que depende es la utilización del bien público en cuestión, no la celebración o no de una convención entre entidades de carácter privado; **b)** que es evidente que la sentencia recurrida sí contiene un análisis lo suficientemente acabado tanto del principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 como de los artículos

1166 y 1167 del Código Civil dominicano, así como del supuesto derecho vulnerado como ciudadanos, siendo precisamente con base en dichas disposiciones y a las demás mencionadas que la corte *a quo* fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación y de confirmar la sentencia del tribunal *a quo*.

34) Las partes recurridas, Elkton Investments Inc, y José Miguel Bonetti Du-Breil, sostienen en síntesis que: en el segundo medio la parte recurrente se limita a citar disposiciones de índole constitucionales relativas a las acciones colectivas, disposiciones de índole legal relativas al derecho de las telecomunicaciones y jurisprudencias que nada tienen que ver con el caso concreto objeto del recurso de casación que nos ocupa.

35) La parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sostiene, en síntesis: que la parte recurrente en el segundo medio no estableció en qué consistió el vicio de falta de base legal.

36) La parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, y la Junta Monetaria, señala en síntesis: **a)** que si bien es cierto que el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, no menos cierto que el contrato cuya validez impugnan los recurrentes tiene por objeto la venta de acciones de una compañía comercial, es decir un contrato de derecho privado, suscrito entre entidades igualmente privadas, que se rigen por el derecho privado, resulta por lo tanto que la inadmisibilidad por falta de calidad e interés decretada por los jueces resultaba en base legal tal y como se explica en el primer medio; **b)** que en la especie tampoco aplica el criterio de intereses colectivos y difusos, que pretenden los recurrentes se reconozca para justificar su calidad, toda vez que su acción fue ejercida como personas físicas, y no como una colectividad autorizada por la ley para representar esos intereses de manera que no aplica el artículo 66 de la Constitución, que afirma que dichos intereses se ejercen en la condiciones y limitaciones establecidas por la ley, limitaciones que se encuentran establecidas en el artículo 51 del Código Procesal Penal.

37) La parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), sostiene, en síntesis, que las pretensiones de la parte recurrente no hayan sido acogidas por el tribunal no da cabida a que se cuestione el criterio emitido por el Corte *a quo*, ya que resulta imprescindible resaltar que, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe ninguna

disposición expresa relativa a las garantías sobre el pronunciamiento de las sentencias a favor o contra del reclamante.

38) En cuanto a la falta de base legal invocada, ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³⁶, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁷.

39) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, como fue establecido que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada que había decretado inadmisibilidad por falta de calidad e interés de los accionantes, quienes persiguen la nulidad de un contrato donde no fueron partes, el cual además es de naturaleza privada entre particulares, donde las acciones objeto del contrato venta no eran propiedad del Estado dominicano, como sostiene la recurrente para atribuirse la calidad de accionar en ese sentido.

40) Sin desmedro de lo anterior, cabe puntualizar, si bien el objeto del contrato fueron acciones del capital social de Inter-Antena Holding Company LTD, empresa de comunicaciones, en el mismo contrato se estipuló que la efectividad de la indicada transacción estaría sujeta a la no objeción o aprobación por parte del Instituto Dominicanos de las Telecomunicaciones (Indotel), lo que resulta que se trató de venta de acciones de una compañía ya establecida cuyo objeto existía, en tal sentido, para el traspaso de las indicadas acciones debía agotar el procedimiento existente de aprobación, por el indicado órgano regulador de conformidad con el artículo 28 de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones aspecto que no es el que concierne al litigio que nos ocupa.

41) En esas atenciones contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las normas invocadas en ese sentido no fueron vulneradas, puesto

36 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

37 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

que el negocio jurídico suscrito, se llevó a cabo por una institución válidamente representada. La cuestión relativa al fraude y a la actividad de corrupción, como argumentación de defensa de los intereses generales de la sociedad podría un comportamiento moralmente razonable, pero el presupuesto de la calidad para actuar en el ámbito civil, cuando son contracciones del ámbito particular no es admitido en nuestro derecho y el ámbito de ejercicio del rol de la casación tiene como alcance juzgar la legalidad de las sentencias sometidas a dicho control procesal.

42) En lo que concierne a la noción de acción colectiva planteada, por la parte recurrente, para la calidad para accionar en justicia en la protección de los derechos de todos, especialmente cuando se argumenta actos de corrupción o propiamente dicho en violación a la ley, como fuere conocido en una casuística que consta en la sentencia civil núm. 00680-2009 de fecha 17 de agosto de 2009, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por sentencia núm. 634-2010 de fecha 8/10/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

43) La acción aludida precedentemente y que la parte recurrente somete como argumentación de su recurso versó sobre una propiedad del Estado dominicano, sobre la base de un contrato de concesión de un bien, lo cual no configura analogía alguna con el caso que nos ocupa, en el entendido de que la esfera y ámbito objeto de contestación, de que se trata en esta ocasión es de un contrato privado que mal podría asumirse procesalmente una legitimación procesal activa en el ámbito análogo a los de los intereses colectivos, cuya acción se realiza mediante un amparo colectivo, en pro de la defensa de los derechos colectivos y del medio ambiente y así como los intereses colectivos y difusos para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente, según consagra el artículo 112 de la ley 137-11, que reiteramos no es la contestación, objeto de examen, En tal virtud procede desestimar el segundo medio de casación.

44) Finalmente, la sentencia impugnada revela que la alzada se sustentó en motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que

han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, que en el ejercicio de control de legalidad le han permitido comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

45) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953 y artículo 66 de la Constitución; 112 de la Ley núm. 137-2011; 1134 a 1135, 1156 a 1157 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 63, 65, 88 de la Ley núm. 182-02 del 21 de noviembre de 2002; 28 de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aris Narciso de Jesús Isa Conde, Félix Tejada, Raúl Antonio Guerrero y Rafael Félix Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de mayo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los letrados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata, Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espailat Álvarez, Juan Manuel Hubiera, Neolfi Marchena, Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada, Herbet Carvajal Oviedo y Rocío Paulino Burgos, Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova, César García Lucas, María Consuelo Ramírez y Luz Marte Santana, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro) y Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Durán González.
Recurridos:	Luis Antonio Mena Franco y compartes.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **A)** por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro), con domicilio social y oficinas principales instaladas en la calle Ramón Cesteros esquina

Enrique Henríquez del sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Josefa Adames de Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369719-9, domiciliada y residente en esta ciudad; y **B)** Juan Ramón Gómez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6. Ambos recurrentes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, edificio San Jorge, suite 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En estos procesos figura como parte recurrida Luis Antonio Mena Franco, Luis Miguel Mena y Dolores Josefina Esteban de Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-04397-6, 001-17181608-2 y 001-0143735-8, domiciliados y residentes en la avenida Anacaona núm. 69, edificio Anacaona, octavo piso, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eusebio Polanco Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, apartamento 305, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 900-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSGLOBAL BANK, LTD., contra la sentencia No. 0822-07, relativa al expediente No. 036-07-0363, de fecha 24 de agosto de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso y CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la recurrente, TRANSGLOBAL BANK, LTD., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. EUSEBIO POLANCO PAULINO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En los expedientes constan depositados los siguientes documentos: 1) los memoriales de casación de fecha 12 de marzo de 2018,

respectivamente, mediante el cual los recurrentes, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro) y Juan Ramón Gómez Díaz invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa de fecha 5 de abril de 2018, respectivamente, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) Los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fechas 19 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quedando los asuntos en fallos reservados para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Procede valorar en primer orden la solicitud de fusión del recurso de casación que concierne a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro), contenido en el expediente núm. 001-011-2018-00581, con el recurso impulsado a requerimiento de Juan Ramón Gómez Díaz, según el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00585, bajo el fundamento de que entre estos presentan identidad entre las partes instanciadas, sus causas y la sentencia contra la que se dirigen.

2) Conforme criterio jurisprudencial constatan es poder de los jueces, para contribuir en término de las mejores y buenas prácticas en provecho de una buena administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen, además de encontrarse pendientes de fallos; por tanto, procede acoger la solicitud de fusión respecto a estos, en virtud del principio de economía procesal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro) y Juan Ramón Gómez Díaz y como parte recurrida Luis Antonio Mena Franco, Luis Miguel Mena y Dolores Josefina Esteban de Mena; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los recurridos contra la entidad Transglobal Bank LTD, la cual fue acogida según sentencia núm. 0822-17, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2007. En ocasión de un recurso de apelación incoado por Transglobal Bank LTD, la corte *a qua* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada.

4) En los recursos indicados los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Ausencia de base legal. Violación al debido proceso y al derecho de defensa.

5) Un correcto orden procesal nos invita, antes de analizar los méritos del medio de casación propuesto, a referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en sus memoriales de defensas, dado su carácter perentorio, el cual versa en el sentido de que se declaren inadmisibles los recursos de casación que nos ocupan, en virtud de que los recurrentes no fueron partes del proceso de fondo.

6) En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en todo accionante en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación se encuentra prevista en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, según el cual: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

7) A partir de la disposición legal anteriormente descrita esta Corte de Casación ha sostenido como jurisprudencia pacífica que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que

concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario. En ese ámbito, la primera condición para ejercer el recurso de casación es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personal o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer en este.

8) En la especie, figuran como recurrentes la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro) y Juan Ramón Gómez Díaz; sin embargo, el examen de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que estos no fueron instanciados en la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los hoy recurridos contra la entidad Transglobal Bank LTD, que dio lugar a la sentencia recurrida, ya que no constan como demandantes, demandados o intervinientes. En puridad, los recurrentes a la sazón son los terceros embargados en manos de quienes se trabó la medida conservatoria posteriormente validada mediante la sentencia de primer grado que fue confirmada por la corte *a qua*, conforme el fallo ahora objetado, quienes no fueron emplazados ni figuraron por ante la jurisdicción *a qua*.

9) En consecuencia, al tratarse de que los recursos que nos ocupan carecen de los presupuestos procesales propio de la legitimación procesal activa con relación a los recurrentes, en tanto que solamente quien haya figurado como parte instanciada en el juicio de apelación se encuentra investido de calidad para interponer recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de examinar el medio de casación planteado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a los recurrentes al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro) y Juan Ramón Gómez Díaz contra la sentencia civil núm. 900-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Inversiones Frangoya, S.A.

Abogado:

Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Frangoya, S.A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las Leyes de la República, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm.1-30-33707-1, con su domicilio social en la avenida Privada, núm. 25, ensanche El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general José Manuel Castro Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1110220-8, domiciliado y residente en

la calle Primera, núm. 24, Libertador de Herrera, de esta ciudad, quien también actúa por sí mismo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel E. Hilario Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522991-8, con estudio profesional abierto en la calle Interior Tercera, edificio Borbón 1, apto. 101, Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Bautista García Moscoso y Lidia Josefina Ramírez Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698050-1 y 001-1601172-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la manzana D núm. 11, residencial Monserrat, sector Villa Linda, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes no constituyeron abogados ni produjeron memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00940, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES FRANGOYA, S.A., en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y, en consecuencia CONDENA a la parte demandada, entidad INVERSIONES FRANGOYA, S.A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,000,000.00), a favor de la parte demandante, señores JUAN BAUTISTA GARCÍA MOSCO y LIDIA JOSEFINA RAMÍREZ CORCINO, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 4714-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 20 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

11) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Frangoya, S.A. y José Manuel Castro Rodríguez y como parte recurrida Juan Bautista García Moscoso y Lidia Josefina Ramírez Corcino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por dolo y vicios ocultos en el inmueble ubicado en la casa 11, manzana D, residencial Monserrate, Villa Linda, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, que interpusieron los actuales recurridos en contra Inversiones Frangoya, S.A. y José Manuel Castro Rodríguez ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01142, de fecha 22 de septiembre de 2017, acogió la demanda y condenó a los actuales recurrentes al pago de RD\$3,000,000.00 por los daños ocasionados; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandados primigenios, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso de apelación y modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de reducir la suma en cuestión a RD\$1,000.000.00 como indemnización a favor de la parte ahora recurrida, mediante la decisión ahora impugnada.

12) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** falta de motivación y de base legal; **tercer medio:** incorrecta y falsa aplicación de los artículos 53 de la Constitución, 1135 y 1182 del Código Civil.

13) En el desarrollo de un aspecto de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha afinidad, la parte recurrente, aduce, en suma, que la alzada incurrió en falta de motivos y de base legal

porque al igual que el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en el informe de la agrimensora Lilian Altagracia Brito, que indica el estado en el que encontró la vivienda. Que, como la corte a qua tomó como referencia el artículo 53 de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho a recibir bienes y servicios de calidad, Proconsumidor debió ser la autoridad competente para establecer si el inmueble objeto de controversia carecía de condiciones factibles para su habitabilidad. También aduce que el aludido informe es imparcial, debido a que fue realizado a requerimiento de la parte ahora recurrida sin autorización judicial.

14) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4714-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...)que no es un hecho controvertido al proceso la existencia del contrato objeto de la presente litis, como tampoco lo son las condiciones del inmueble traducidas en filtraciones en el techo, las grietas y fisuras en las paredes; que ante el juez de primer grado fue sometido el informe realizado el 10 de agosto de 2015, por la Ing. Lilian Altagracia Brito, en el que se detalla que el inmueble contiene: “Grietas y fisuras en las diferentes áreas de la vivienda, techo con fisuras y esquina de hueco para ventana, los llavines, llaves de agua potable, pulsadores de los inodoros, se encuentran en condiciones aceptables, se observan algunas filtraciones en el techo de la vivienda, falta colocar el fino e impermeabilizante del techo, no existe tratamiento adecuado para las aguas servidas sobre las condiciones actuales del inmueble en cuestión”; que la apelante ataca principalmente el informe antes indicado porque a su juicio vulnera el principio de contradicción, porque no fue sometido a los debates; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el depósito de dicha pieza fue el 11 de julio de 2016, y con posterioridad a esa fecha fueron celebradas más audiencias, por lo que la parte demandada hoy recurrente tuvo tiempo suficiente para atacar el indicado informe; que en esta alzada INVERSIONES FRANGOYA, S.A., se ha limitado a interponer formal recurso de apelación contra la decisión de primer

grado, pero no ha depositado prueba que sustente sus pretensiones; que conforme el informe rendido en primer grado y la comparecencia personal celebrada por ante el juez a quo, se ha podido comprobar que ciertamente el inmueble adquirido por SRES. JUAN BAUTISTA GARCIA MOSCOSO y LIDIA JOSEFINA RAMÍREZ CORCINO, estaba afectada por vicios ocultos, los cuales fueron puestos en conocimiento a la intimante INVERSIONES FRANGOYA, S.A., quien hizo caso omiso al requerimiento de los intimados; (...) en este caso ha sido comprobada la existencia del contrato suscritos entre las partes, así como el incumplimiento por parte de la entidad INVERSIONES FRANGOYA, S.A., al no entregar la vivienda en óptimas condiciones y al no garantizar a los compradores por los vicios ocultos del Inmueble vendido (...)".

16) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de los ahora recurrentes estableció, que de la valoración de las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal celebrada ante el tribunal *a quo* y del informe de fecha 10 de agosto de 2015, que instrumentó la ingeniera Lilian A. Brito, pudo comprobar que el inmueble, desde el momento en que los ahora recurrido tomaron posesión del mismo notificaron a la entidad vendedora, que tiene grietas y fisuras en distintas áreas, filtraciones en el techo a causa de que no se colocó el fino e impermeabilizante sobre este y falta de tratamiento del agua de la vivienda. En suma, que la parte ahora recurrente incumplió con su obligación contractual de entregar el inmueble vendido a la parte recurrida en óptimas condiciones y, por tanto, debía resarcir los daños ocasionados.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación del tribunal que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que respaldan su decisión; con la finalidad de verificar que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁸.

38 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

18) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en la desnaturalización de los mismos.

19) El Art. 1603 del Código Civil establece que a cargo del vendedor existen dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; mientras que el Art. 1641 del mismo código dispone: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”; esto es, que el comprador tiene la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos.

20) Conviene destacar, que según resulta de las pruebas descritas en la sentencia impugnada la parte recurrente vendió bajo modalidad de financiamiento a favor de Juan Bautista García Moscoso y Lidia Josefina Ramírez Corcino, ahora recurridos, el inmueble ubicado en la casa 11, manzana D, residencial Monserrate, Villa Linda, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, el cual estuvo asegurado por intermediación de la entidad vendedora. Situación de la que puede derivar que la recurrente se dedica habitual u ocasionalmente a la venta de inmuebles. Esto también unido al hecho de que la propia parte recurrente invoca en el contexto de su defensa que la prueba de los vicios ocultos deber tener lugar con la intervención de la entidad estatal Proconsumidor, de lo que se infiere la configuración entre las partes envueltas en la litis una relación de proveedor – usuario.

21) En ese tenor, por tratarse en la especie de la protección al derecho del consumidor, el cual tiene rango constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana, por tener dichas disposiciones normativas un carácter de orden público, reconocido en el artículo 2 de

la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios³⁹, y, porque el régimen jurídico a este tipo de relación contractual se basa en un sistema de responsabilidad civil objetiva, para el cual rigen disposiciones particulares, es preciso, en lo adelante, hacer algunas precisiones particulares.

22) El literal l) de la ley Ley 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios, establece que será considerada como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda bienes o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Así como el literal d), del mismo texto legal, indica que se considerará como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute bienes y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

23) A partir de la entrada en vigor de la ley de marras se contempla en nuestro sistema jurídico la figura del bien o productos defectuoso, viciado o insuficiente, consagrado en su artículo 63 según el cual: *un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidos o disminuya en tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* Pronunciándose la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, para este tipo de casos, en los que intervienen una relación de consumo, ya no debe hablarse sobre vicios ocultos o redhibitorios, sino de bienes defectuosos tal y como lo contempla la referida normativa.

24) Para los casos en que se verifique que un bien es defectuoso, viciado o insuficiente, tanto la indicada Ley 385-05 en su artículo 63 como el artículo 53 del Constitución dominicana, prescriben las opciones que tiene el consumidor para resarcir los daños ocasionados o reivindicar el bien adquirido, a saber: el artículo 63 de la referida norma de derechos de consumidor, dispone que el comprador puede: a) recibir la restitución

39 SCJ, 1ra Sala, núm. 0869, 24 de julio de 2020, Boletín Inédito.

del valor pagado; b) pedir rebaja en el precio o el valor pagado; c) exigir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados; por su parte, el indicado artículo 53 de la Constitución dispone que el comprador tiene derecho a ser compensado o indemnizado conforme a la ley que rige la materia. En la especie, queda evidenciado que los compradores del inmueble objeto de litis y ahora recurridos, optaron por la opción de la indemnización por los vicios del bien adquirido.

25) Respecto al sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo, ha sido juzgado por esta Sala que en dicha materia opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones, esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

26) En ese orden de ideas, en cuanto al alegato de la parte recurrente en el que Proconsumidor, era el órgano competente para comprobar que el inmueble no estaba en condiciones factibles para su habitabilidad, es preciso establecer, que desde el punto de vista de lo que es el rol de referida entidad, ciertamente, dicha institución tiene la potestad de intervenir en todo lo que concierne a proteger a los usuarios y a la eficacia de su normativa. Sin embargo, no es imperativa su intervención, en razón de que es potestativo de las partes actuar en ese sentido a fin de que dicho órgano actúe en su auxilio y en aras de facilitar su función de apoyo. Facultativamente las partes podían acudir ante Proconsumidor a interponer la denuncia y de esa manera obtener un marco procesal probatorio favorable, pero si no ocurriese de esa forma no quiere decir que se encuentre vedado el acceso a la justicia para establecer la pertinencia de los derechos involucrados.

27) Según lo expuesto precedentemente, la intervención de Proconsumidor a fin de la obtención de prueba es una opción para el usuario, sin que ello implique impedimento en cuanto a que la parte demandante pudiera realizar por sus propios medios las diligencias de lugar para establecer la prueba de sus pretensiones como efectivamente lo hizo aportando al proceso un informe, instrumentado a requerimiento propio a fin de hacer constar los defectos que presuntamente adolecía el inmueble vendido.

28) En lo que respecta al argumento de parcialidad, invocado como vicio procesal en contra de la sentencia impugnada por haber valorado un informe obtenido por la parte recurrida sin autorización judicial. En el estado actuar de nuestro derecho lo mismo que en el contexto procesal francés ha sido admitido que las partes pueden aportar a los debates los informes que hayan realizado por terceros siempre y cuando sea sometido al debate contradictorio, lo cual se suscitó en el caso que nos ocupa, incumbía a la parte recurrente hacer la prueba del hecho negativo estableciendo por los medios pertinentes que no la cosa vendida se correspondía con el principio de calidad e idoneidad.

29) Con relación al argumento que concierne a la falta de motivos y de base legal porque ambas jurisdicciones de fondo, fundamentaron su decisión en el informe antes mencionado, esta Corte de Casación retiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, tuvo a bien determinar que mediante el informe de fecha 10 de agosto de 2015, que instrumentó la ingeniera Lilian A. Brito, combinado con las declaraciones ofrecidas ante el tribunal a quo, en ocasión de una medida de comparecencia de las partes derivó como razonamiento decisorio que la parte recurrente incumplió con el contrato de venta del inmueble descrito, por no haberlo entregado en las condiciones que le permitieran a los compradores habitarlo satisfactoriamente, debido a las grietas y fisuras en distintas partes, filtraciones del techo por falta de terminación y la falta del debido tratamiento del agua, según consta en el fallo impugnado.

30) Las consideraciones esbozadas precedentemente sirvieron de base a la jurisdicción de alzada para forjar su convicción dirimente de confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la configuración de los

elementos de responsabilidad civil, asumiendo sus propios motivos y los que retuvo el tribunal a quo. El razonamiento enunciado permite a esta Corte de casación en funciones de control de legalidad derivar que no se adviértela la existencia del vicio invocado, relativo a déficit motivacional, por lo que se desestima dicho medio de casación objeto de examen.

31) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega esencialmente, que la corte *a qua* inobservó que tanto el informe el informe de fecha 10 de agosto de 2015, que instruyó la ingeniera Lilian A. Brito como las fotos tomadas por la indicada agrimensora, evidencian que, al momento de realizarse el levantamiento, las vigas y paredes estaban demolidas a causa de la ampliación que realizaron los compradores a la vivienda en sus entornos.

32) Según consta en la sentencia impugnada, el alegato que dirigió la actual parte recurrente contra el indicado informe fue el que se transcribe a continuación:

“(...) que la apelante ataca el informe antes indicado porque a su juicio vulnera el principio de contradicción, porque no fue sometido a los debates; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el depósito de dicha pieza fue el 11 de julio de 2016, y con posterioridad a esa fecha fueron celebradas más audiencias, por lo que la parte demandada hoy recurrente tuvo tiempo suficiente para atacar el indicado informe; que en esta alzada INVERSIONES FRANGOYA, S.A., se ha limitado a interponer formal recurso de apelación contra la decisión de primer grado, pero no ha depositado prueba que sustente sus pretensiones (...)”

33) Lo antes transcrito, revela que el indicado informe que enuncia los vicios del inmueble que adquirieron los ahora recurridos, solo fue impugnado en el sentido de que no fue contradictorio y que la alzada para en su momento sustentó que dicha parte tuvo la oportunidad de rebatir ese elemento probatorio en las audiencias subsiguientes a su depósito en fecha 11 de julio de 2016, lo cual no hizo. No obstante, los alegatos consistentes en que del aludido informe y las fotografías que tomó la ingeniera demuestran que los daños en la vivienda son a causa de una ampliación por parte de los compradores no fueron planteados ante la jurisdicción *a qua* por la parte ahora recurrente ni tampoco se verifica que esta haya depositado conjuntamente con el presente memorial de casación, el

recurso de apelación, a fin de colocar a esta Corte de Casación en condiciones de valorar el vicio denunciado. En esas atenciones por tratarse de medios nuevos procede declararlo inadmisibles.

34) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta -textualmente- que es indispensable para la validez de un informe de inspección otorgado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la descripción de los pasos y de los hechos relacionados con el caso específico, así, se podrá conocer por el juez y las partes, la relación lógica entre los resultados, las conclusiones y las operaciones técnicas practicadas para determinar cómo fue que se arribó a las conclusiones, es quizás, debida esta carencia de secuencias de estudio, que el informe de inspección de fecha 12 de julio del 2018, marcado con el expediente No. 660201800048 de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Agrim. Manuel A. Benzant, carece objetivamente de conclusiones lógicas.

35) Se trata de un aspecto que persigue cuestionar la forma y procedimiento para llevar a cabo el informe de marras; sin embargo, la parte recurrente no aporta el aludido informe, tampoco formula una contestación puntual en cuanto a su relevancia y trascendencia para sustentar la situación técnica de su contenido. Correspondía a la parte recurrente formular en termino de lo que es el régimen de prueba que rige esta materia que en el inmueble vendido no existían vicios que afectaran el uso adecuado y pertinente del inmueble vendido, así como establecer la relación e incidencia de dicho informe, en el ámbito de la legalidad de la sentencia impugnada.

36) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos de marras, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con dicha decisión, puesto que no se verifica que el informe de inspección de fecha 12 de julio del 2018, marcado con el expediente No. 660201800048 de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, instrumentado por el agrimensor Manuel A. Benzant, fuese depositado como elemento probatorio, ni valorado por la jurisdicción de alzada. En la especie, según resulta del expediente, el único documento que se relaciona con la situación esbozada es el informe de fecha 10 de agosto de 2015, que realizó la Ing. Lilian Altagracia Brito, que indica los vicios existentes en el inmueble adquirido por los ahora recurridos, el cual, a juicio de esta Corte de Casación, fue valorado soberanamente por los jueces del fondo en su

justa dimensión como uno de los documentos que fue ponderado para retener los elementos de la responsabilidad civil. En tales circunstancias, el aspecto analizado deviene en inoperante, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado, lo cual implica que carece de relevancia y trascendencia a fin de que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por consiguiente, procede declararlo inadmisibles.

37) En otro aspecto de tercer medio, la parte recurrente, aduce que la corte *a qua* no dio motivos respecto a los daños que ha sufrido la parte ahora recurrida que dieran lugar a imponer la condena de un RD\$1,000,000.00.

38) Respecto a lo invocado, la corte de apelación sustenta lo siguiente:

“(…)que soberanamente evaluamos dichos daños en la suma de un millón de pesos con 00/100 (RDS 1,000,000.00), la cual esta alzada considera justa y acorde al perjuicio moral percibido por las recurridas, demandante original, en vista de que las mismas se encuentran en un estado de incertidumbre e impotencia al no poder ejercer su derecho de propiedad de manera tranquila, ni disfrutar plenamente de la vivienda adquirida en vista de que la misma se encontraba con vicios ocultos tales como grietas, filtraciones, sin colocación del fino e impermeabilizante del techo así como no estar colocado el tratamiento adecuado para las aguas servidas(…)”

39) Sobre la cuestión, objeto de examen, es pertinente destacar que tribunales de fondo tienen un papel soberano en la evaluación de los daños, sin embargo, se encuentran sometido al control imperioso de su justificación de forma tal que haya entre la fundamentación que lo sustenta y el dispositivo un orden de correspondencia.

40) En torno al vicio procesal denunciado esta Corte de Casación ha podido verificar, que según consta en el fallo impugnado, la alzada tras constatar el incumplimiento del contrato de venta del inmueble suscrito entre las partes litigantes por encontrarse afectados de defectos puntuales, que han sido descrito en otra parte de esta decisión, retuvo el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos, resaltando que los ahora recurridos “se encuentran en un estado de incertidumbre e impotencia al no poder ejercer su derecho de propiedad de manera tranquila, ni disfrutar plenamente de la vivienda adquirida en vista de que la misma se encontraba con vicios ocultos”. En tal virtud, se advierte que

la corte a qua cumplió con su deber de motivación, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

41) Finalmente, cabe resaltar, que la parte recurrente petitionó en el ordinal tercer ordinal de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: *RECHAZAR la demanda de los señores JUAN BAUTISTA GARCIA MOSCOSO y LIDIA JOSEFINA RAMIREZ CORCINO, basada en supuestos vicios ocultos, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso.*

42) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁴⁰; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁴¹.

43) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, por consiguiente, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibile el petitorio formulado en el ordinal tercero de sus conclusiones, y consecuentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

44) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatur sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4714-2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

40 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

41 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1142, 1149, 1147, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, el artículo 2 y 63 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por parte Inversiones Frangoya, S. A. y José Manuel Castro Rodríguez, contra sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00940, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Escuela Novus Caoba.
Abogado:	Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Mao.
Abogado:	Lic. Edwin José Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Escuela Novus Caoba, institución dependiente de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), constituida y organizada de conformidad con las leyes 520 y 183-2001, con registro nacional de contribuyentes núm. 401052611, con asiento social establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros

y en el municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por el Lcdo. Cándido Eligio Almánzar Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0002008-1, con domicilio social ubicado en la avenida Estanislao Reyes s/n, municipio Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rigoberto Almonte Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006299-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller esquina Sánchez, edificio núm. 85, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Mao, entidad de derecho público organizada y existente conforme a la Constitución y las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 27 de Febrero esquina Sabana Larga, del municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su alcalde municipal el Dr. Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015437-7, domiciliado y residente en la calle primera núm. 38, Yerba de Guinea, Urbanización Román de Pena, municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin José Díaz, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la calle San Francisco de Asís núm. 52, edificio Sherryl apartamento 1-B, Alma Rosa, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-00208, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de alzada, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia civil número 408-2018-SSEN-00015, dictada en fecha 11 de abril del año 2018 por el Juzgado de Paz de Mao, provincia Valverde, ahora recurrida en apelación. SEGUNDO: Condena al Hotel Escuela Novus Cao-ba al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Edwin Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 13 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y Hotel Escuela Novus Caoba y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Mao y Odalis Rafael Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de arbitrios municipales interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Mao representado por Odalis Rodríguez, en su calidad alcalde, en contra del Hotel Novus Caoba; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Mao apoderado, en el contexto de condenar a la demandada a pagar la suma de RD\$1,566,000.00 a favor de la actual recurrida, por concepto de arbitrios de hoteles, moteles y apartahoteles, de conformidad con la ordenanza municipal núm. 01/2012 del Concejo de Regidores de fecha 6 de febrero de 2012; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal.

3) En sustento de un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su ponderación y examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley y dejó su sentencia desprovista de base legal, debido a que confirmó la decisión del tribunal de primer

grado que condenó a la exponente al pago de arbitrios municipales, inobservando que esta es una institución educativa universitaria exenta del pago de impuestos de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley núm. 139-01, que dispone que las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, en tanto entidades sin fines de lucro, están exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general. Sostiene además, que dicha entidad no podía ser condenada porque así lo haya dispuesto una ordenanza municipal; que la corte se limitó a hacer una simple relación de los pedimentos de las partes sin establecer de donde retuvo que el Hotel Caoba no solo funciona como casa de estudio, por lo que la decisión carece de los motivos suficientes y contundentes que la justificaran.

4) La parte recurrida sostiene, que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho al confirmar la decisión que la condenó al pago de arbitrios municipales cuyo cobro se perseguía, en virtud de que en dicho establecimiento funciona un restaurante, una discoteca, el gazebo en el área de la piscina y no solo un lugar educativo, por lo que debía cumplir con sus obligaciones tal y como lo exige la ley.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Al haber examinado las piezas que la parte recurrente ha hecho valer, hemos podido verificar que en fecha 21 de julio del año 2005 fue suscrito un contrato mediante el cual el Estado Dominicano dio en arrendamiento por un período de 30 años a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) el Hotel Caoba de esta ciudad con sus dependencias y anexidades, para convertirlo en un hotel escuela. Si bien es cierto que conforme al artículo 99 de la ley 139-0, las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, están exentas del pago de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general, y puede disfrutar de todas las franquicias de comunicaciones y recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho, y que están liberadas del pago de impuesto sobre la renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, también es verdad que esas exenciones están limitadas a los casos en que los que se trate de actividades relacionadas con las labores de docencia y educación superior, y no se extienden a otros actos

por los cuales cobren un servicio a los usuarios del mismo como sucede con el servicio de hotel, el cual se brinda no solo a estudiantes sino a cualquier persona que decida hospedarse en el establecimiento arrendado.

6) En otro ámbito de la motivación sostuvo la alzada lo siguiente:

(...) En ese orden de ideas, cual el Ayuntamiento Municipal de Mao procuró el pago de los arbitrios por concepto de los servicios de hotel, aún tratándose de un hotel escuela que está funcionando como dependencia de una institución de educación superior, obró conforme a como se lo facultan tanto el citado artículo 271 letra c, de la ley 1760-7 y 1° de la ley número 10-96 del 9 de septiembre del año 1996, según el cual, “se establece un impuesto de un 10% diariamente, al precio de la habitación cobrado al usuario de hoteles, moteles, aparta-hoteles, paradores y condo-hoteles”, por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, y como los motivos en los cuales sustenta su decisión han sido lo suficientemente claros y precisos al permitir a este tribunal de alzada observar que la ley fue bien aplicada, procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso (...).

7) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴².

8) Según se infiere de la decisión impugnada, la misma ponderó la comunidad de prueba sometida a su consideración, a saber, el contrato suscrito en fecha 21 de julio de 2005, mediante el cual el Estado dominicano, arrendó por un período de 30 años a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), el Hotel Caoba, con sus dependencias y anexidades para que fuese destinado como centro de estudio superior; así como la ordenanza núm. 01-2012-Bis, de fecha 6 de febrero de 2012, emitida por el Concejo de Regidores del municipio de Mao, según la cual constató que fue dispuesto el cobro de un 10% a hoteles y moteles y un 5% a los dormitorios ubicados en dicha localidad, por concepto de arbitrios municipales.

42 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

9) En ese sentido, según se deriva del fallo objetado la alzada rechazó el recurso de apelación que la apoderada y confirmó la decisión dictada por el Juzgado de Paz que acogió la demanda de marras y condenó a la otrora demandada a pagar a favor de la hoy recurrida la suma de RD\$1,566,000.00, tras valorar que, si bien las instituciones de educación están exentas del pago de impuestos, derechos, arbitrios y contribución en general, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 99 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dichas exenciones están limitadas a los centros que ejerzan las labores de docencia y educación superior, pero que ese régimen de exención no aplica cuando a los usuarios se les cobre en ocasión del servicio prestado.

10) Luego de precisar lo anterior, el tribunal *a qua* estableció que a pesar de que el Hotel Escuela Novus Caoba, funcionaba como dependencia de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), este no solo brindaba servicio a los estudiantes, sino que también se beneficiada de cualquier persona que decidiera hospedarse en él, por lo que a su juicio los otrora demandantes actuaron dentro del marco de la ley al ejercer el cobro de los impuestos municipales adeudados en contra de la actual recurrente.

11) Es preciso destacar que de conformidad con el artículo 200 de nuestra Carta Magna, los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no coliden con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

12) De conformidad con las disposiciones del artículo 271 literal b, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios se establece que: *Los ingresos de los ayuntamientos estarán constituidos por: (...) b) Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal.* Asimismo, el artículo primero de la Ley núm. 10-96, del 9 de septiembre de 1996, dispone la tributación de un 10% diariamente del precio de la habitación que sea cobrado al usuario de hoteles, moteles, apartahoteles, paradores y condo-hoteles.

13) La interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, las empresas o negocios dedicados al alquiler de habitaciones, así como

destinados a centros de diversión y expendio de bebidas alcohólicas, dentro de los cuales operan los denominados hoteles, reciben beneficios de sus activas operaciones y a su vez son beneficiarias directas del funcionamiento de los ayuntamientos, en cuanto éstos garantizan los servicios que operan dentro de los municipios, los cuales de conformidad con la ley deben ser efectivamente cumplidos por los contribuyentes, propietarios de establecimientos o personas que realizan alguna actividad gravada, así como aquellos que utilizan los bienes del ayuntamiento con fines comerciales.

14) En el caso en concreto, es preciso retener que si bien conforme a la base legal transcrita, los ayuntamientos poseen el derecho de cobrar los impuestos y arbitrios, esto está sujeto a la condición de que se demuestre que las entidades que se persiga en ese sentido, constituyan uno de aquellos previstos por la ley; sin embargo, tal y como alega la parte recurrente, de los motivos decisorios esbozados en la sentencia impugnada, no se advierte cuales elementos retuvo el tribunal *a qua* a fin de determinar que la hoy parte recurrente Hotel Novus Caoba no operaba exclusivamente como un centro de educación superior, para lo cual fue destinado según el contrato de arrendamiento intervenido entre el Estado dominicano y la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), sino que la alzada se limitó a establecer que la actual recurrida actuó dentro del marco de la facultad que le otorgan las leyes señalando que el referido hotel no solo operaba como local de capacitación de los estudiantes, sino que también ofrecía los servicios de hospedaje y restaurante a usuarios externos.

15) Conforme a lo expuesto, se aprecia tangiblemente que comportaba una cuestión de suma relevancia valorar el funcionamiento preciso del referido local, puesto que, si se tratare de una casa de estudios, como fue destinado en el contrato aludido, conforme a la ley que rige las entidades de educación, estas están exentas de impuestos, y, en caso contrario entonces estarían obligadas al pago de las tasas impositivas y arbitrios, lo cual no fue ponderado racionalmente por la alzada. En la especie la decisión objetada no permite comprobar dentro de cuál de los casos figura la recurrida dada la insuficiencia de motivos y falta de base legal que acusa el fallo, en tanto que al sustentar que al establecimiento cuya finalidad es la enseñanza universitaria, concurrían no solamente estudiante sino también parroquianos, lo cual implicaría una desnaturalización de los propósitos y finalidad para la cual fue creada dicha entidad universitaria,

en término de una aplicación racional de la fundamentación legal de toda decisión judicial debió ser el producto de una premisa concreta, no sobre la base de una simple inferencia.

16) En esas atenciones tratándose de que según el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el centro académico como entidad recurrente es la impartición de docencia, operatividad del hotel a fin de prestarle servicios a los estudiantes en virtud del principio de buena fe debe entenderse que esa es la labor que realiza, salvo prueba en contrario, la finalidad a un uso diferente debe ser el producto de prueba concreta que refleje por lo menos más allá de toda duda razonable a luz de un juzgador mínimamente crítico y juicioso para derivar en base a premisas concretas de que ciertamente el establecimiento universitario realiza actividades mixtas o que simplemente no es de uso universitario exclusivamente. La situación expuesta implica que no hubo ejercicio de tutela de los derechos en conflictos, tanto de la entidad edilicia como del centro educativo, en la forma que consagra la ley. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; Ley núm. 10-96, del 9 de septiembre de 1996.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0405-2019-SS-EN-00208, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 26 de febrero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Recaudadora de Valores de Las América, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez.
Recurrido:	Agustín Zorrilla Sarmiento.
Abogados:	Dr. Edgar de León y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de Las América, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Santa Rosa núm. 127, La Romana, debidamente representada por su gerente administrativa Ana Iris Benitez Guerrero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 026-00033178-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Lcdo. Miguel Darío Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075835-9, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46, ensanche La Hoz, La Romana y *ad hoc* en la calle Duarte núm. 30, Andrés Boca Chica.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Zorrilla Sarmiento, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0091057-0, domiciliado y residente en el municipio La Romana, cabecera de la provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Edgar de León y el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058308-8 y 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Gonzalvo núm. 12, esquina Dr. Hernández, municipio La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Jardines del Embajador núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SEEN-00413, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor Agustín Zorrilla Sarmiento, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 442-2019, de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve (20/05/2019), diligenciado por el alguacil Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Roberto Núñez Mejía, ordinario de esta misma corte, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la recurrente, Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Pedro Núñez Bórquez y Pedro Hidalgo, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la ordenanza

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 22 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Recaudadora de Valores de Las América, S. A. y como parte recurrida Agustín Zorrilla Sarmiento; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de sentencia de adjudicación interpuesta por la ahora recurrente contra la el recurrido, la cual fue rechazada según ordenanza núm. 0195-2018-SCIV-01364, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de diciembre de 2018. En ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por la demandante original, la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación pronunció el defecto por falta de concluir de la entidad apelante y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor del hoy recurrido.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en tanto que pretende que sea valorada una situación procesal nueva que no fue parte de los debates en la instancia de apelación, así como bajo el presupuesto de que no fue aportada copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Con relación al pedimento incidental de marras, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, establece que en la materia que nos ocupa el memorial que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de ley deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se

impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) En el contexto de las reglas que gobiernan el procedimiento de casación ciertamente constituye un rigor procesal inherente a las formalidades que le son propias que el recurso debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, so pena de inadmisibilidad, sin embargo, al ser satisfecha esta formalidad conforme consta y se deriva del expediente instrumentado, procede desestimar el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) En cuanto al argumento referente a que se alegan hechos nuevos en casación ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la novedad en los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio o de los medios revestidos de novedad, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁴³, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causa ahora valorada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* pronunció en su contra el defecto por falta de concluir, lo cual resulta incoherente, ya que la sentencia hace mención del acto núm. 442/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, contentivo del recurso de apelación donde constan sus conclusiones, por lo que el defecto debió ser pronunciado por falta de comparecer. En ese sentido, la alzada utilizó el artículo 21 de la ley núm. 845 de 1978, que establece que si el demandante no se presenta el juez descargará al demandado de la demanda por una sentencia reputada contradictoria; por tanto, se trata de un texto legal aplicable a las demandas y no a los recursos de apelación; que el recurso ejercido se trató de una defensa al pago de las costas del proceso, ya que se le condenó en primer grado a pagarlas en favor del recurrido, sin embargo, la demanda en referimiento se dirigía a

43 SCJ, 1ra Sala núm. 42-2020, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

la secretaría del tribunal para que entregara la sentencia de adjudicación, de ahí que de haber observado la corte sus conclusiones podía entender que la ordenanza apelada agravaba su situación. La alzada con su decisión vulneró sus derechos fundamentales.

7) El recurrido en defensa de la decisión criticada sustenta que se trató de un recurso de apelación contra una ordenanza de los referimientos tendente a la entrega de una sentencia de adjudicación, el que fue rechazado apegado al derecho, ya que la recurrente no concluyó al fondo no obstante haber estado legalmente citada a comparecer a la audiencia donde se conoció.

8) Con relación a la materia tratada cabe destacar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso⁴⁴, no obstante, dicha línea jurisprudencia fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

9) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaeciente esta Primera Sala considera que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

44 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

10) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso, verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

11) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁴⁵. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

12) En ese contexto, el aspecto invocado por la parte recurrente, referente a que la alzada no ponderó sus conclusiones en el sentido de que se ordenara a la secretaría del tribunal entregar la sentencia de adjudicación y que, en tanto, no podía ser condenada en primer grado al pago de las costas a favor del ahora recurrido por no dirigirse la demanda en su contra, lo que argumenta agravó su situación, se trata de una circunstancia que constituye una cuestión no abordada por la corte *a qua*, por cuanto no fue analizado el fondo del asunto sino que, como se ha explicado

45 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

previamente, se trata de una decisión que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación. En ese sentido, como el alegato indicado no cuestiona la ordenanza desde su ámbito de legalidad, procede declararlo inadmisibles por inoperante.

13) Según resulta del fallo criticado la corte, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, celebró dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 18 de julio de 2019, en la cual estuvieron representadas ambas partes y fijó la siguiente vista para el 12 de septiembre de 2019, en la cual el recurrente no estuvo representado, por lo que se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

14) Cabe destacar que en el contexto de nuestro derecho se estila que en el acto de emplazamiento se debe hacer constar constitución de abogado, lo cual se extiende al acto de apelación, lo que implica comparecencia como cuestión de ficción procesal; de ahí que la parte demandante o recurrente no incurrir en defecto por falta de comparecer, sino por falta de concluir como sanción a la inasistencia a la audiencia, lo cual resulta de la interpretación combinada de los artículos 61, 149, 150 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

15) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en vulneración procesal al pronunciar el defecto por falta de concluir en su contra frente a la incomparecencia de los abogados constituidos a la audiencia que había quedado fijada por sentencia *in voce*, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En cuanto a que el tribunal *a qua* al juzgar se apartó del mandato que consagra el artículo 21 de la Ley núm. 845 de 1978, del expediente no se advierte que dicho tribunal haya aplicado el referido texto en ocasión del litigio que se suscitó ante su sede. Cabe destacar que la situación procesal que regula dicha disposición legal fue reproducida por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845-78, el cual por el principio de equivalencia análoga aplica tanto a la demanda como al recurso de apelación cuando se origina la circunstancia que regula, esto es, la incomparecencia del demandante; caso en el que de verificarse los requisitos antes precisados puede pronunciar el defecto y descargar al intimado.

17) En efecto, se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional

que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, su abogado constituido no acudió a dicha vista. En consecuencia, como no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la apelante, se desestima el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambos litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de Las América, S. A., contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SEEN-00413, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Pirogova y Serguei Guerassimenko.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix Ramón Castillo Arias.
Recurridos:	Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Pirogova y Serguei Guerassimenko, de nacionalidad rusa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340321-6 y 001-1340320-8,

respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia de Puerto Plata, debidamente representados por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix Ramón Castillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0098056-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0217741-1, domiciliados y residentes en la calle 10, núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización la Esmeralda, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad; b) Constructora Force One, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-29144-6, con domicilio y asiento social en la calle Buena Vista núm. 81, sector La Gallera, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Erickson Manuel Báez Sabatino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marco J. García Compres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394309-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 70-A, esquina Agustín Lara, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-EN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el primer (1er) recurso de apelación principal interpuesto mediante Acto núm. 1280/17 de fecha 30

de agosto del 2017, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de los señores SERGUEI GUERASSIMENKO y ELENA PIROGOVA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2017-SEEN-00593, de fecha 15 de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y se ACOGE el segundo (2do) recurso incidental y parcial, de manera total, interpuesto por los licenciados BASILIO GUZMÁN R. y YOHANNA RODRÍGUEZ C., contra la misma sentencia que ha sido anteriormente apelada, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: Se REVOCA en todas sus partes el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante sea leído de la siguiente manera: SEGUNDO: Se condena, de manera solidaria, a los señores SERGUEI GUERASSIMENKO y ELENA PIROGOVA (demandantes, recurrentes principal y recurrido incidental), al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción en beneficio de los abogados de los recurridos y recurrentes incidentales parcial, licenciados BASILIO GUZMÁN R., y YOHANNA RODRÍGUEZ C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios. CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente (vencida en audiencia ante esta Corte) al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados BASILIO GUZMÁN R., y YOHANNA RODRÍGUEZ C., abogados, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 21 de junio y 30 de julio de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena Pirogova y Serguei Guerassimenko y como parte recurrida José Manuel Mora Apolinario, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y la entidad Constructora Force One, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que José Manuel Mora Apolinario, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas iniciaron un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Elena Pirogova y Serguei Guerassimenko, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00204-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, en virtud de la cual se declaró adjudicataria a la entidad Constructora Force One, S. R. L.; **b)** que los embargados, Elena Pirogova y Serguei Guerassimenko, interpusieron una demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación de marras, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia, según sentencia núm. 271-2017-SSEN-00593 de fecha 15 de agosto de 2017; **c)** que contra el indicado fallo los otrora demandantes, interpusieron de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental Pedro Domínguez, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió el recurso incidental, revocó el ordinal segundo en lo que concernía al pago de las costas procesales, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la ley, violación de los artículos 153 y 161 de la Ley núm. 6186 de 1963 y artículos

696 y 715 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 764 del año 1964, falta de base legal; **cuarto**: desnaturalización de los hechos de la causa; **quinto**: violación al artículo 1341 del Código Civil, omisión de estatuir, inexistencia del crédito, título ejecutorio incierto.

3) En el desarrollo de su segundo medio y un aspecto del quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución procesal que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales formulados por los recurrentes, tendentes a obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación sustentados en que tribunal del embargo incurrió en vicios de procedimiento, puesto que ante el sobreseimiento solicitado de manera incidental el día fijado para la venta en pública subasta, dicho tribunal aplazó y fijó una nueva audiencia para decidirlo, indicando que no había necesidad de efectuar la publicación que establece la ley en franca violación de las disposiciones del artículo 161 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, procediendo a la adjudicación del inmueble embargado en la fecha indicada en desconocimiento de las formalidades de publicidad que deben preceder a las subastas prescripta a pena de nulidad.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene en esencia, que los recurrentes no realizaron los reparos que entendieron de lugar conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley núm. 6186, así como tampoco invocaron las nulidades de forma o de fondo que al efecto regula el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y en cambio estos únicamente motivaron el sobreseimiento, por lo que su derecho de defensa fue rigurosamente respetado; que de la motivación del tribunal *a qua* se infiere que a los recurrentes le fueron respetados los plazos que prescribe la citada ley, por lo que jamás podrían alegar supuestas irregularidades que debieron invocarse en los plazos previstos para ello, pues esto contrariaría el carácter de orden público y sumario del embargo inmobiliario, en virtud de que el momento procesal para su invocación habría precluido y nadie puede alegar en justicia su propia falta.

5) De su lado, la corecurrida, entidad Constructora Force One, S. R. L., no desarrolla argumentos en defensa de los medios que sustentan el presente recurso.

6) Según resulta del fallo impugnado páginas 19 y 21 se advierte tangiblemente que los otrora apelantes, hoy recurrentes, formularon ante la alzada los siguientes pedimentos: “Que los hoy recurrentes en apelación señores Elena Pirogova y Serguei Guarassimenko, demandaron incidentalmente en sobreseimiento de la Subasta en virtud de que el auto homologatorio verbal estaba siendo impugnado, mediante un proceso contradictorio en litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en el cual se demanda la nulidad de dicho auto homologatorio verbal; Que el día de la subasta, es decir, el día 12 de enero del año 2012, se conoció el incidente planteado y el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decidió suspender la subasta hasta el día siguiente 13 de enero del año 2012, a los fines de fallar el incidente y conocer de la subasta, procesos los cuales fueron postergados para el día 13 de enero del año 2012. Sostienen además los recurrentes que el día 13 de enero del año 2012, el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó el incidente planteado por los señores Elena Pirogova y Serguei Guarassimenko y procedió a la venta en Pública Subasta del inmueble embargado por los recurridos Pedro Domínguez Brito y compartes, todo en franca violación a los artículos 161 y siguientes, de la Ley”.

7) En otro ámbito de la motivación se advierte que la parte recurrente concluyó ante la alzada de la manera siguiente: “a) Que declaréis buena, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción principal en nulidad de Sentencia de Adjudicación, por ser hecha en tiempo hábil, y de acuerdo a la ley; b) Que en cuanto al fondo, sea declarada la nulidad absoluta de la Sentencia de Adjudicación, Sentencia Civil núm. 00204-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, porque la misma es violatoria a la ley y a la constitución de la República Dominicana, por haberse dictado en violación a los artículos 161, 153 de la ley 6186 sobre fomento agrícola, Arts. 696 y 715 del Código

de Procedimiento Civil, Art. 74 ordinal 2, 68 y 69 ordinales 2, 4,7, 10 de la Constitución de la República Dominicana”.

8) Para sustentar su fallo la alzada ofreció los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Ahora bien, la Corte es de la opinión que los motivos de inconformidad de los recurrentes señores SERGUEI GUERAS-SIMENKO y ELENA PIROGOVA son infundados, en virtud de que, como atinadamente lo determinó el Juez de primer grado, atento lo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del 20 de diciembre de 1944, el cual expresa lo siguiente: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Artículo 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico. En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación; Se desprende del artículo 729 anteriormente transcrito, que el edicto para anunciar la Venta en Pública Subasta en materia de embargo inmobiliario, debe estar regido de acuerdo a las previsiones del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Como hemos podido observar, el legislador en esta materia se ocupó de establecer plazos específicos para tramitar peticiones tendientes a cuestionar alguna cláusula del pliego de condiciones. Sobre la imposibilidad de introducir verdaderos incidentes bajo la fórmula de meros reparos del pliego de condiciones, el ingenio doctrinal ha razonado en el siguiente sentido: “Cabe decir, que no es posible introducir un*

verdadero incidente del embargo por vía de simples reparos”; Habría que decir también que, de conformidad con el artículo 168, párrafo II, de la ley que rige la materia, la decisión relativa a los incidentes debe dictarse el mismo día de la venta. Es decir, en esta materia especial el legislador ha tomado los miramientos de lugar, a fines de evitar dilaciones innecesarias en la ejecución, a causa de recursos interpuestos contra decisiones dictadas en materia de incidentes, antes de la audiencia para la venta. Dichos incidentes son acumulados para darle lectura formal el mismo día de la venta, esta es la práctica cotidiana de nuestros tribunales, con el propósito de evitar que el proceso se retrase como secuela de la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, incoados muchas veces con la única intención de alejar el momento de la adjudicación; Justamente, en interés de ganar celeridad procesal, la parte final del párrafo II del artículo 168 de la Ley aplicable, sostiene que las decisiones que rechazan incidentes no son susceptibles de apelación y son ejecutorias en el acto (...).

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴⁶.

10) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada en sustento de su recurso y a fin de obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación, que tribunal del embargo incurrió en un vicio de procedimiento, puesto que para decidir la pretensión de sobreseimiento que fue planteado de manera incidental el día fijado para la venta en pública subasta, se reservó el fallo, aplazó la adjudicación y fijó una audiencia para el día siguiente a fin de decidirlo, haciendo la salvedad de que la parte persiguiendo no debía realizar una nueva publicación en el periódico, sin embargo, en la audiencia celebrada

46 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

al efecto rechazó la pretensión incidental y procedió a adjudicar el inmueble embargado.

11) En ese sentido, los actuales recurrentes plantearon ante la alzada que la sentencia de marras debía ser anulada en razón de que el juez del embargo desconoció y vulneró las disposiciones del artículo 161 y 153 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, debido a que desconoció las formalidades de publicidad que deben preceder a las subastas, las cuales deben realizarse con diez días por lo menos de antelación a la nueva fecha de la venta.

12) A partir del desarrollo de la argumentación articulada en el cuerpo de la sentencia impugnada se advierte que consta un desarrollo de fundamentos en torno al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 168 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que consagra el régimen de los incidentes, relativo a nulidades de formas posteriores a la lectura del pliego, que ajustado al proceso objeto de examen a la sazón, concierne a la venta en pública subasta, por la naturaleza que el mismo reviste dado su carácter excepcional en el que no ha lugar a la fase de lectura del pliego antes de la venta.

13) La sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable que la pretensión de nulidad formulada, según conclusiones, versaron en el sentido de que fuere anulada la sentencia de adjudicación, por haberse procedido a la subasta en ausencia de la formalidad de publicidad previa, como producto de un aplazamiento, lo cual había sido decidido bajo ese parámetro por el tribunal de primer grado. Pretensión esta que no fue debidamente contestada, situación que configura la vulneración invocada, que concierne a la omisión de estatuir, que en su contexto jurídico se aparta de lo que es la noción del principio dispositivo, que gobierna la figura procesal de la justicia rogada.

14) Es preciso destacar, que en el procedimiento de embargo inmobiliario ya sea ordinario, abreviado o especial las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en la fase que corresponde a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional y de orden público pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso

y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales, se imponía en todo caso a la jurisdicción *a qua* contestara la pretensión que le habían formulado y ofrecer la solución que en derecho correspondía conforme al régimen procesal imperativo aplicable ya sea rechazándola o admitiéndola, según lo que se deriva de la regulación normativa, por tratarse de una materia excepcional.

15) De igual modo es pertinente resaltar que el proceso civil visto en el contexto del principio dispositivo, delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación e igualmente impone que las cuestiones propuestas a título de conclusiones formales deben ser resueltas, como refrendación, en este caso de los límites y alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto que garantía procesal tutelable en derecho.

16) En esas atenciones, según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, y articular una argumentación clara y precisa en torno las pretensiones planteadas, como cuestiones procesales que fundamentaban el fondo del recurso. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, en la denominación de omisión de estatuir, lo cual implica la violación invocada, lo que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y consecuentemente casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00205 dictada el 30 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Peralta Hernández.
Abogado:	Lic. José Rafael Cepeda.
Recurrido:	Hades Altagracia Porte Tapia.
Abogado:	Lic. Pedro Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Peralta Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0026456-0, domiciliado en la calle 49, casa núm. 16, sector Mella Uno, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Licdo. José Rafael Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0047036-2, con estudio profesional abierto en la calle Benito González, edif. Hilda Rodríguez, primera planta, modulo 4-A, del sector ensanche Román, de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Hades Altagracia Porte Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015106-6, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Pedro Mercedes, con estudio profesional abierto en la calle avenida Tamboril, edif. 3, apartamento 1-1, sector Monterrico, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00074, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara de oficio, nulo por vicio de fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Peralta Hernández, contra la sentencia civil núm. 00979-2017 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente incidental, Fernando Peralta Hernández, al pago de las costas del proceso a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor del Lic. Pedro Mercedes quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 02 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2020, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta Sala.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 26 de mayo de 2021, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció

la abogada constituida de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Peralta Hernández y como parte recurrida Hades Altagracia Porte Tapia, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes, producto de un concubinato, interpuesta por Hades Altagracia Porte Tapia contra Fernando Peralta Hernández, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 00979-2017, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada, por falta de comparecer, y declaró regular y válida la demanda en partición, ordenando la partición y liquidación de los bienes; **b)** dicho fallo al ser recurrido en apelación por Fernando Peralta Hernández, su recurso fue declarado de oficio nulo, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente, Fernando Peralta Hernández, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos a seguidas transcribe el artículo 55 de la Constitución dominicana y luego alega que antes de ordenar la partición debió el tribunal *a quo* ordenar las medidas pertinentes para determinar si cumplía esa relación con el voto del artículo 55, ordinal 5^{to} de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la *corte a qua* hizo una motivación correcta aplicada a las normas vigentes, sin incurrir en violación de la ley.

5) En cuanto a la queja que nos ocupa, se verifica que el vicio que se imputa al fallo se refiere a la decisión demandada del primer juez, puesto que fue dicho órgano que ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual, empero la corte no juzgó este punto de derecho, de manera que los agravios denunciados no se dirigen al fallo impugnado, sino a la sentencia de primer grado. Al respecto ha sido constantemente determinado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperantes, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición cuestionada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación.

6) Siendo así las cosas, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, razones por las que procede declarar inadmisibles los medios que se analiza.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada omitió valorar sus conclusiones subsidiarias y al fondo y se limitó a transcribirlas sin dar explicaciones precisas y concordantes del sustento decisorio.

8) El examen de la sentencia impugnada revela que, la corte decretó la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y para fallar en el sentido que lo hizo consideró, lo siguiente:

“[...] que antes de ponderar y decidir las conclusiones vertidas por las partes, se hace necesario que esta sala verifique de oficio, si el acto contentivo de recurso de apelación cumple con las reglas de redacción de fondo [...] que del examen del acto contentivo de recurso de apelación núm.24/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, del ministerial Carlos Antonio Martínez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de Santiago, se advierte que la parte recurrente no motivó los agravios que le causa

la sentencia impugnada, ya que solo se limita a indicar la sentencia debe ser revocada porque por causa de fuerza mayor su abogado no asistió a la audiencia de primer grado, que esta sala determina al respeto, que lo antes indicado no es motivo para ordenar la revocación de una sentencia y que la parte recurrente no ha dado un solo motivo para la revocación de la misma[...] que la recurrente ha incumplido con las formalidades para la redacción del acto de emplazamiento previstas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil[...] que la omisión de los medios en los actos contentivos de los recursos de apelación conllevan como sanción su nulidad por vicio de fondo[...] que como consecuencia de lo anterior proceder declarar nulo el recurso de apelación por violación a las disposiciones legales citadas anteriormente, al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrida[...]”.

9) Sobre el vicio invocado, se destaca que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁹.

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el

47 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

48 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

49 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵¹.

11) En el caso particular que nos ocupa, tal como consta en los motivos transcritos del fallo criticado, este determinó la nulidad del acto por medio del cual se interpuso el recurso; en tal sentido las decisiones que se limitan a pronunciar la nulidad del acto que apodera al tribunal no hacen mérito sobre el fondo del recurso ni juzgan en modo alguno la controversia, sino que conforme al artículo 1 de la Ley 834 de 1978, las excepciones del procedimiento, como la nulidad, tienen como objetivo hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido o suspender su curso, de modo que, ante un fallo de este tipo, las conclusiones subsidiarias y al fondo sometidas por las partes no son examinadas, por efecto de la declaratoria de nulidad, tal como ocurrió en el caso tratado, lo que en modo alguno constituye la falta de motivos que se alega, de manera que no se verifica el déficit motivacional que se imputa razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia el recurso mismo.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

50 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

51 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Peralta Hernández, contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00074, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernando Peralta Hernández al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lic. Pedro Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Decamps Rosario.
Abogadas:	Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Decamps Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242353-4, con domicilio y residencia en la calle 6, núm. 8, urbanización El Dorado

II, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y la razón social DS&Asociados, constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Restauración núm. 59, tercer nivel, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, José Decamps Rosario, de generales antes citadas; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0242699-0 y 095-0002242-2, con estudio *ad hoc* en el edificio Diez, apartamento núm. 507, El Conde, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01063-2, con domicilio social y principal establecimiento en la Torre Popular, sita en el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, domiciliados y residentes en esta ciudad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto 1 núm. 33 Reparto Oquet, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la “Torre Popular”, ubicada en la dirección antes citada.

Contra la sentencia núm.1498-2019-SEN-00020, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DS & ASOCIADOS Y JOSÉ DECAMPS ROSARIO, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEN-00601, dictada en fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MÚLTIPLE, en reembolso de

suma de dinero, indemnización de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia; REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo, actuando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en reembolso de sumas de dinero, indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por DS & ASOCIADOS Y JOSÉ DECAMPS ROSARIO en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las Lcdas. RAQUEL ALVARADO Y JULHILDA PÉREZ, y la Dra. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida, expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAPRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Decamps Rosario y DS & Asociados y, como parte recurrida El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Entre los instanciados existió una relación contractual por medio del cual la recurrida emitió en favor de los recurrentes una cuenta personal y una empresarial provistas de un catálogo de cheques; b) José Decamps Rosario en fechas 14 y 19 de junio de 2013 informó a la Policía Nacional

que entre fechas 20 y 27 de mayo de 2013, al igual que del 5 al 11 de junio del mismo año, desconocidos penetraron a su consultorio en la Clínica Corominas y sustrajeron los cheques marcados con los números 305, 321, 323, 325, 486, 490, 492, 495, 496 y 497, que luego fueron cambiados a nombre de Jesús Bienvenido Mora Vialet; dicho hecho fue comunicado al Banco en fechas 14 y 19 de junio de 2013; c) producto de este acontecimiento, José Decamps Rosario intimó al Banco Popular Dominicano a que depositaran en su cuenta la suma de RD\$164,606.00, correspondiente a los cheques pagados sin la debida verificación de la firma registrada ni consultarle sobre su emisión; d) la recurrida, de su parte, informó al solicitante mediante acto núm. 1644/2013, de fecha 23 de agosto del 2013, la negativa a su petición, puesto que dichos instrumentos de pago no presentaban bloqueo por parte del titular ni características de fraude, ya que estos están confeccionados en papel de seguridad, no presentan errores ni tachaduras y están firmados; e) en fecha 27 de septiembre de 2013 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses emitió un informe pericial en el cual determinó que todos, excepto uno, de los cheques no se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de José Decamps Rosario; f) los recurrentes, ante la negativa del banco de restituirle los valores, demandaron en justicia la restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00601 de fecha 14 de julio de 2017; h) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió en recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original según hizo constar en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan el siguiente medio: **único:** violación a la ley artículos 68 y 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, al debido proceso; derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos, falta de valoración y desnaturalización de las pruebas y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* realizó una falsa interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y lo relativo al derecho de defensa en tanto que dio, a su decir, una solución errónea al caso, no ponderándose un documento esencial para la solución del litigio, como es el informe pericial del INACIF, cometiendo desnaturalización de las pruebas al alterar

el sentido de un hecho de la causa, siendo un documento que se basta a sí mismo y que demuestra la falta del banco al pagar los cheques que a simple vista demostraban que no se correspondían con la del librador ni la firma registrada; que la recurrida fue la parte solicitante de la experticia caligráfica, lo que indica que puso en dudas la autenticidad de la firma del librador, aun después de haber pagado los cheques; que depositaron la planilla conteniendo la firma registrada por el cliente en el banco, la cual hasta a simple vista permite deducir que en nada se parece a la firma auténtica del cliente; que el empleado bancario tiene obligación de comparar la firma del cheque con la firma registrada; que el único cheque que resultó con firma auténtica no está siendo reclamado para devolución; que la corte no justificó sus motivos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa.

4) De su parte el recurrido se defiende alegando que hizo lo que tenía que hacer al momento de la presentación al cobro de un cheque, que es verificar que la firma plasmada en este sea similar a la guardada en su sistema; que ningún empleado bancario, sea cajero o de cualquier otra naturaleza, se le exige y no puede exigírsele que sea un experto caligráfico, lo que el cajero cuida es la similitud de la firma del girador. Si la firma del cheque, que en este caso no es fraudulento, es un cheque legítimo, extraído de la chequera del recurrente, guarda similitudes con la firma registrada en el banco, como ha ocurrido en la especie, la institución no incurre en ninguna responsabilidad; que la negligencia, el descuido de la persona que tiene la guarda, la custodia de la libreta de cheques no puede operar en su provecho, pues es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia torpeza o falta; que si bien los recurrentes denunciaron la sustracción de los cheques, esto lo hizo mucho después del acontecimiento y de haberse canjeado los cheques; que lejos de haber desnaturalizado los hechos y documentos, la corte, no solo hizo una relación exacta de los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, sino también que dio a cada uno el valor legal que le correspondía, ofreciendo motivos precisos y concordantes que justifican su fallo.

5) La corte para adoptar su decisión motivó en el sentido siguiente: *“Como consecuencia de lo así expuesto, resulta que el tribunal a quo al examinar dicha prueba, ha incurrido en una desnaturalización de la misma, al otorgar carácter general al señalamiento particular de que uno de los cheques contiene la firma auténtica del demandante y representante*

de la co-demandante, señor José Decamps Rosario, obviando que para los demás cheques, dicha experticia plantea que la firma estampada en su anverso es falsa, por lo que al sustentarse en una premisa errónea, la sentencia recurrida debe ser revocada y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede pasar a conocer del fondo de la demanda. Del análisis de los medios presentados, puede extraerse que los demandantes solo advirtieron al banco librado de la sustracción de sus cheques en fechas 14 y 19 de junio del 2013, cuando estos habían sido cambiados tal como expresan tales comunicaciones, al detallar las fechas de estos, sus montos, nombre de beneficiario, de donde resulta evidente que el librador no cumplió la obligación de ofrecer este aviso de forma previa y de realizar la publicidad de lugar para proteger su derecho, en los términos de los textos legales de referencia. En adición a lo anterior, la obligación de cuidado que a fin de preservar los intereses del librador-propietario de los fondos, recae sobre el banco librado, consiste en asegurar el cumplimiento de las formalidades que derivan del artículo 1ro. y los resguardos que le imponen tomar los artículos 33 (literales b al f y 36 bis, derivando del examen de las pruebas y lo expuesto por las propias partes, que no existía aviso de oposición al pago, ni sobre pérdida o sustracción de los cheques, previo a su presentación para el pago, consistiendo estos en cheques originales, contentivos de una orden de pago de sumas ciertas de dinero, debidamente fechados, con el nombre del banco librado y del librador”.

6) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: “En lo concerniente, a la comprobación de la firma del librador, si bien deriva del informe pericial, que solo uno de los cheques objeto de examen contiene la firma real del señor José Decamps Rosario, no resta dudas que el deber de comprobación que recae sobre el banco girado, es realizar un examen comparativo prudente con aquella que figure registrado en sus archivos, más no así un estudio técnico de su veracidad, lo cual requiere conocimientos y equipos especializados, que escapan al breve, habitual y constante trasiego de la operación de canje de este instrumento, pagadero a presentación, de forma inmediata. En este orden de ideas, si dicha firma no presenta incongruencias o alteraciones burdas o eminentes, que llamen la atención de cualquier persona prudente ante una situación similar, lo que el legislador pone “a juicio del librado” examinar, no es posible endilgar una falta al mismo, cuando de forma errónea y como consecuencia de

la voluntad delictiva de un tercero, incurre en el cumplimiento del pago, a menos que se demuestre una impericia o negligencia graves, equivalentes al dolo, en el cumplimiento de estas obligaciones o se compruebe que se ha actuado en contubernio con el promotor de la falsedad, para defraudar al girador, aspectos que no se han verificado en la especie. Que resultaría contraproducente, colocar sobre hombros de la demandada la responsabilidad de los actuales hechos, cuando los propios demandantes han sido tardíos en informar la pérdida o sustracción de los cheques, solo comunicándolo con posterioridad a su canje y sin comprobarse que al realizar los pagos se violentaron gravemente las obligaciones de cuidado y prudencia que la ley impone al girado, sino que tal error devino de la falsedad promovida por individuos desconocidos -como se les denomina en las actas de las denuncias aportadas, es decir, por terceros, lo que, en tales condiciones, procede rechazar la demanda por improcedente y mal fundada. al no comprobarse la existencia de una falta endilgable a la parte demandada, con lo que quedara comprometida su responsabilidad civil”.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵². La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵³.

8) En la especie se trata de una acción que persigue el pago de sumas de dinero por concepto de pago de cheques que se alega fue indebido por haber sido estos sustraídos, no verificando el recurrido la firma impresa en los referidos cheques y sin ponerlo en conocimiento de los recurrentes previo al pago, por lo cual sostienen el banco comprometió, además, su responsabilidad civil.

9) Los recurrentes sostienen, en esencia, que la corte dejó de ponderar documentos, especialmente el informe pericial emitido por el INACIF

52 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

53 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

a requerimiento del propio banco, del cual se extrae que las firmas no se corresponden con la del propietario de los referidos cheques.

10) Una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada sí ponderó el informe pericial al deducir que, a pesar de que los resultados del citado documento establecen que no es la firma del librador, esto no aniquila el hecho de que *el deber de comprobación que recae sobre el banco se limita a realizar un examen comparativo prudente con la firma que figura en sus registros, más no así un estudio técnico de su veracidad, lo cual requiere conocimientos y equipos especializados, que escapan al breve, habitual y constante trasiego de la operación de canje de este instrumento, pagadero a presentación, de forma inmediata*. Asimismo, comprobó la corte que los recurrentes fueron negligentes, ya que fue con posterioridad al canje de los cheques que informaron al banco de dicha sustracción, con lo cual realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, y una adecuada interpretación de los documentos de la causa, cuyo análisis entra en sus facultades soberanas.

11) Es importante destacar que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el art. 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago; de su parte el artículo 33 de dicha norma establece los acontecimientos en que el librado deberá rehusar el pago, entre los cuales esta que el cheque presente indicios de alteración o falsificación o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, cuando el librador de un cheque de cualquier clase haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4; en el caso del artículo 36 bis, el cual prevé la pérdida o robo y la forma en que se debe proceder, textos que fueron observados correctamente por la alzada para adoptar su fallo.

12) A nuestro juicio, la corte formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que los recurrentes fueron tardíos en informar la pérdida o sustracción de los cheques, y no demostraron que al realizar los pagos el banco faltara gravemente a las obligaciones de cuidado y prudencia que la ley impone; que tal como razonó la alzada, cuando la norma prevé que se rehúse el pago cuando hay indicios de alteración o falsificación, se refiere a indicios que de cierta forma sean visibles sin un mayor análisis que la constatación que se pueda hacer de forma ocular y por la destreza que maneja quien deba realizar las funciones de cambio, que fue lo que realizó el banco en este caso, por lo que la alzada valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

13) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por José Decamps Rosario y DS & Asociados contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licenciadas Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solidearth Caribbean, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.
Recurrido:	Francisco Antonio Almonte Bueno.
Abogados:	Licda. Elida Arias y Lic. Carlos Mercado.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Solidearth Caribbean, S. R. L., entidad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 131-26169-8,

con domicilio principal ubicado en la carretera Yegua, kilómetro 5, sector Los Arroyos, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, representada por Rafael Garivalls, español, titular del pasaporte núm. AAH750737, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1812754-7 y 402-2223850-9, con estudio profesional abierto en común en la calle 9, núm. 23, Edificio Fracosa I, apartamento 105, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Almonte Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052783-5, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 1, Brisas de Guazuma, Municipio Bani, con elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados apoderados, los Lcdos. Elida Arias y Carlos Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0852643-5 y 223-0117834-3, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, Edif. Boyero II, tercer piso, suite 301, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00509, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Antonio Almonte Bueno, en contra de la entidad Solidearth Caribbean, S.R.L., y el señor Rafael Gari Valls (sic), mediante el acto número 342/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penaf de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Solidearth Caribbean, S.R.L., al pago de la suma de RD\$848,274.00, más el pago de 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, por los motivos presentemente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, entidad Solidearth Caribbean, S. R. L. al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lcda. Elida Arias, quien afirma haberlas Avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Solidearth Caribbean, S. R. L. y, como parte recurrida Francisco Antonio Almonte Bueno, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Francisco Antonio Almonte Bueno interpuso una demanda contra Solidearth Caribbean, S. R. L. y Rafael Gari Valls, mediante acto núm. 1342/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00907, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocarlo y acoger parcialmente la demanda original, condenando únicamente a Solidearth Caribbean, S. R. L., al pago de RD\$848,274.00, excluyendo a la persona física, según se hizo constar en la sentencia núm. 026-03-2019-SSSEN-00509, ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa y debido proceso de ley.

3) Antes de examinar los méritos del recurso, es menester responder el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) Entre las de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 703/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de notificación de la sentencia impugnada. Dicho acto fue notificado a requerimiento del hoy recurrido, Francisco Antonio Almonte Bueno, dirigido a Solidearth Caribbean, S. R. L. y Rafael Gari Valls, en el domicilio de sus abogados constituidos, el cual fue elegido por la empresa ahora recurrente para todos los fines y consecuencias legales tanto en la instancia de apelación como ante esta jurisdicción, es decir en la calle 9, núm. 23, edificio Fracosa I, suite núm. 105, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

7) En vista de que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante el acto de alguacil referido en fecha 9 de agosto de 2019, y de su parte, el presente recurso intentado por la actual recurrente mediante memorial recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2019 se verifica que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, antes mencionado, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 31 días.

8) Tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Solidearth Caribbean, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00509, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elida Arias y Carlos Mercado, abogados de la parte recurrida.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlomagno González Medina.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus y Ramón Hidalgo.
Recurrido:	Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Caricorp).
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlomagno González Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm.

20, El Millón, de esta ciudad; Poultry Operator and Investment, L.T.D., y Doverley Limited, sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso, Geneve Place, Waterfront Drive, P. O., Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas y domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad; Eccus, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-64094-4, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus y Ramón Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-1285510-8 y 026-0133620-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con registro nacional de contribuyente núm. 1-31-03457-8, con asiento social ubicado en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Caracol núm. 2, segunda planta, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena a CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD, DOVERLEY LIMITED y ECCUS, S. A., al pago de la suma de US\$27,933.64, a favor de CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), por los daños y perjuicios materiales a consecuencia del embargo trabado de manera errónea, ilegal e injustificado, en

su contra, no así por los daños morales por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a los demandados CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD, DOVERLEY LIMITED y ECCUS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, IVÁN KERY y FRANCISCO ÁLVAREZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, Doverley Limited y Eccus, S. A., y como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, L.T.D., (CARICORP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Corporación Avícola del Caribe, L.T.D., en contra de la actual recurrida; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, por la otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada, reteniendo una condenación en perjuicio de la parte demandada por la suma de US\$27,933.64 a favor de la entidad Corporación Avícola del Caribe, L.T.D., a título de indemnización por concepto de daños materiales.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo que es posible su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiéndose de la decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida, el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa, violación a la ley núm. 491-08; falta de base legal, exceso de poder al atribuirse funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que inobservó que el perjuicio realmente fue causado a los recurrentes, debido a que su crédito se encontraba garantizado con el embargo realizado mediante acto núm. 634 y que fue levantado de manera vil por la recurrida con documentos que no le autorizaban a realizar dicha acción, teniendo en consecuencia que embargar retentivamente nueva vez; que la alzada incurrió en un error grosero al establecer que la exponente realizó un uso abusivo de las vías de derecho, en razón de que a su juicio, para trabar el segundo embargo retentivo debían esperar hasta tanto fuese conocida la acción en nulidad del título que soportaba el referido procedimiento de expropiación, olvidando que el indicado título constituía un laudo arbitral el cual se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* examinó correctamente que estos incurrieron en un manifiesto abuso de las vías de derecho al trabar ilegalmente medidas conservatorias que no solamente afectaban la capacidad económica de la exponente, sino que ante terceros creaba una precepción de inestabilidad que no tenía fundamento real.

7) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Que en este caso puede observarse que con el primer embargo trabado en fecha 28 de noviembre de 2014 y teniendo como título el referido acto de “decisión vinculante” dado por el mediador escogido mediante contrato debidamente suscrito entre las partes, no se puede apreciar una actuación de evidente mala fe cuando se usa un acto que contiene un crédito, pues lo que se observa es la vía de adquirir una garantía ante un crédito en principio, puesto que una cosa es que el acto no pueda servir de título provisional para el embargo y otra cosa es que el embargo se haya hecho en evidente mala fe. No obstante, la apreciación cambia con el segundo acto de embargo hecho en fecha 24 de agosto de 2015, puesto que se realiza habiéndose dictado sentencia en levantamiento de embargo y estando en espera de fallo respecto de la demanda en nulidad del acto de “decisión vinculante”. La sentencia de levantamiento del embargo data de 21 de mayo de 2015 y el nuevo embargo es de fecha 24 de agosto de 2015, teniendo conocimiento de esa decisión que deja sin efecto el primer embargo y en una actitud irreflexiva persiste en afectar de indisponibilidad con exactamente el mismo acto emitido por el mediador, lo que constituye una actuación arbitraria y por tanto abusiva, además contraria a lo pactado en el contrato de acuerdo marco transaccional de fecha 2 de noviembre de 2012; que el embargo retentivo fue trabado de manera errónea, ilegal e injustificada, al no poseer los recurridos CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD, DOVERLEY LIMITED y ECCUS, S. A., un título que avale dicho embargo en perjuicio de la CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), el cual persistió por un intervalo de 9 meses (...).*

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios como corolario determinante a fin de avalar la correcta aplicación de la ley se encuentran

presentes en la decisión que se impugna; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵⁴.

9) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP) en contra de la actual recurrente, la cual se fundamentó en que esta última trabó un embargo retentivo en su contra en manos de diferentes instituciones bancarias, tiendas y supermercados por la suma de US\$1,700,000.00, sustentada en el acto denominado decisión vinculante y que no obstante haber sido ordenado el levantamiento de dicha medida por el juez de los referimientos y ser impugnado el referido título mediante una demanda en nulidad, los hoy recurrentes trabaron otro embargo retentivo de manera temeraria y abusiva.

10) En el estado actual de nuestro derecho para trabar un embargo retentivo se requiere estar avalado de un acto autentico o bajo firma privada, por una acreencia liquida, cierta y exigible, en caso del presupuesto de los requisitos del crédito no estuvieren presente, se requiere la intervención de una autorización judicial.

11) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene como finalidad proteger al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar mediante la liberación de los efectos o bienes muebles afectados por la medida; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

12) En el contexto procesal planteado si muy bien es cierto que la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en un error grosero al obviar que el acto que sirvió de título para trabar la medida conservatoria denominado decisión vinculante, constituía un laudo arbitral, por lo que a pesar de haber sido impugnado mediante una demanda en nulidad se

54 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

debía mantener como ejecutorio, a menos que fuese ordenada su suspensión de conformidad con las disposiciones del artículo 40 numeral 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, en el caso en concreto según se deriva del fallo objetado el referido acto fue realizado por José Rafael López Deschamps, en calidad de mediador designado por las partes mediante el acuerdo marco transaccional suscrito en fecha 2 de noviembre de 2012, en caso de surgir disputas con lo pactado.

13) Es pertinente resaltar que la mediación como medio de solución de controversia conceptualmente ha sido concebida como la intervención de personas o instituciones en un conflicto para facilitar la búsqueda de soluciones. El mediador es aceptado o invitado por las partes a actuar voluntariamente y sus objetivos son pacificar el conflicto que se suscite entre estas, transformar la visión del problema a fin de promover el diálogo para obtener posibles regulaciones satisfactorias, es decir, auspiciar un cambio en el comportamiento de los actores del conflicto.

14) Por otra parte, en lo que concierne a los laudos de conformidad con lo establecido en el capítulo III, literal a de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, concibe una definición trazada en el tenor siguiente: *Los laudos, son las decisiones que versan sobre todo o parte de los aspectos litigiosos de forma o fondo. Se adoptan laudos en las decisiones sobre la competencia, validez del acuerdo arbitral, fondo de la litis, compensaciones, honorarios y cuestiones adicionales para la interpretación o corrección de errores materiales. Esta lista tiene carácter enunciativo y no limitativo.*

15) De lo precedentemente indicado se advierte que, a diferencia del árbitro, el mediador no tiene autoridad para dirimir el conflicto o zanjar la cuestión litigiosa y sus actos no tienen un efecto decisorio, sino que su papel es promover que las partes encuentren una posible solución que produzca mejora en la comunicación entre los actores, por lo que en modo alguno constituyen laudos arbitrales con capacidad de crear obligaciones entre las partes, en el contexto de generar un título que permita actuaciones procesales en el ámbito propio de las vías de ejecución.

16) A partir de una valoración de la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua* se advierte que la misma obró correctamente en derecho al estimar que la hoy recurrente no poseía un título ejecutorio que sustentara

el referido procedimiento, sobre la base de que el indicado acto denominado decisión vinculante, por su naturaleza no poseía los efectos de título, en tanto que núcleo y corolario esencial para trabar un embargo retentivo, según resulta de los artículos 557, 558, y 559 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, al retener la alzada que hubo un comportamiento de mala fe, el mismo se deriva en derecho en la contestación que nos ocupa, por el hecho de que habiendo intervenido una ordenanza que ordenaba el levantamiento del embargo retentivo, no es correcto en el ámbito de la vía de ejecución la reiteración de la misma medida sin un cambio de las circunstancias, en cuanto a la orden judicial que había sido adoptada, de modo que procede rechazar el aspecto analizado.

17) En un segundo aspecto, la recurrente arguye que la alzada vulneró su derecho de defensa al establecer que estos realizaron un uso abusivo de las vías de derecho, en razón de que inobservó que de conformidad con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, toda persona que posea un acto autentico o bajo firma privada puede practicar un embargo retentivo con la finalidad de garantizar el cobro de su acreencia.

18) La teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres y económicos del derecho. En este tenor el abuso puede incluso abarcar ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona indica que el titular actúo con intención de provocar ese daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

19) En ese contexto, aunque un acreedor puede, en principio, embargar los bienes de su deudor, sin estar obligado a seguir un orden determinado o conveniencias particulares, a veces la forma de hacer valer esta prerrogativa puede ser abusiva, sobre todo cuando se ejerce pretendiendo alcanzar ventajas a las que no tiene derechos. En ese sentido, el ejercicio de los procedimientos legales es susceptible de revestir un carácter abusivo, que se configura cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios. La situación

relativa a que en principio como regla general prevalece que el acreedor tiene derecho a trabar embargo retentivo en base a un acto autentico o bajo firma privada impone igualmente que se encuentren reunidos los requisitos de exigibilidad, de certidumbre y de liquidez, en caso de que estos presupuestos ausentes se requiere la intervención de un juez a fin de que provea autorización a esos propósitos.

20) Según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* para revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acoger la demanda de marras, valoró que la hoy recurrente no actuó con mala fe al trabar en un primer momento el embargo retentivo al tenor del acto núm. 634 de fecha 28 de noviembre de 2014. Sin embargo, la jurisdicción de alzada ponderó como aspecto relevante que a pesar de haber sido dictada una ordenanza que ordenaba el levantamiento del primer embargo y no obstante no poseer un título que cumpliera con las exigencias del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para volver a trabar la medida conservatoria, los actuales recurrentes de manera persistente, arbitraria y abusiva realizaron una segunda medida según el acto núm. 404 datado 24 de agosto de 2015.

21) Luego de precisar la situación procesal enunciada precedentemente, el tribunal *a qua* determinó que con dicha actuación la hoy recurrente incurrió en un ejercicio abusivo de dicha vía de ejecución, la cual persistió por un intervalo de 9 meses, lo que a su juicio configuró la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, razón por la cual retuvo la responsabilidad civil de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro la condenó a pagar la suma de US\$27,933.64, a favor de la entidad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD., por concepto de daños materiales tomando en cuenta el índice de precio del consumidor, el monto del embargo y el período de indisponibilidad del monto embargado, con lo cual actuó procesalmente en el contexto de legalidad.

22) Conforme resulta del fallo impugnado la postura adoptada por la jurisdicción *a qua* se corresponde con los presupuestos procesales propios que configuran el ejercicio abusivo de un derecho, en el ámbito de las vías de ejecución, puesto que según se advierte la alzada valoró el comportamiento de la parte recurrente determinando que esta no solo procedió a efectuar la medida en ausencia de un título válido, sino que también actuó

con temeridad al trabar nuevamente un embargo retentivo aun cuando fue ordenado su levantamiento en un primer momento mediante una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, sin haber intervenido nuevas circunstancias que plantearan una situación válida y racionalmente justificada en buen derecho para practicar la misma medida.

23) A partir de la situación esbozada es posible derivar en el marco procesal que la jurisdicción *a qua* con su razonamiento no se apartó del mandato de los artículos 68 y 69 de la Constitución y, por lo tanto, no incurrió en los vicios de legalidad denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y por consiguiente el presente recurso de casación.

24) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, Doverley Limited y Eccus, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00127, dictada en fecha 21 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Francisco Jiménez Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Prospero Antonio Peralta Zapata.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano).
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0025306-5 y 031-0029614-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de

Santiago; la entidad comercial Laboratorios Daimond International, S. A., titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-08189-1, debidamente representado por los señores Santiago Taveras y Reinaldo Alfonso Moodey, portadores de los pasaportes núm. 40770653-06 y 442159125, respectivamente, domiciliados y residentes accidentalmente en la ciudad y municipio de Santiago, debidamente representado por el Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 44 (Plaza El Águila), de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y domicilio *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario núm. 58, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con su asiento social principal en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-A de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por Nelson Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0023783-5; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., matriculados en el Colegio de Abogados de la República bajo los núm. 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1706, apto. F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SENL-00024, dictada en fecha 10 de mayo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 397-10-00139, de fecha 30 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juan Francisco Jiménez Almonte, y Arelis del Carmen Mora Estévez, y la razón social*

Laboratorios Daimond International, S. A., que declinara el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a esta Corte de Apelación, por improcedente y mal fundada en derecho. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, debido a que ambas partes han sucumbido, una sobre sus pretensiones incidentales y la otra, sobre el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorios Daimond International, S. A., y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la contestación se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano) en perjuicio de Juan Francisco Jiménez Almonte y Arelis del Carmen Mora Estévez; procedimiento de expropiación que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, dictada en fecha 30 de julio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, declarando adjudicataria a la parte persiguierte; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Juan Francisco Jiménez Almonte, Arelis del

Carmen Mora Estévez y Laboratorios Daimond International, S. A.; c) que a su vez la entidad Laboratorios Daimond International, S. A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte persiguiendo, por ante el tribunal de primer grado antes enunciado, la cual fue declinada por conexidad ante la alzada en fecha 26 de agosto de 2016; d) la corte *a qua* fusionó ambas acciones, procediendo a rechazar tanto el recurso de apelación como la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: contradicción de motivos; **cuarto**: falta de estatuir; **quinto**: violación a un precedente jurisprudencial de la SCJ; y **sexto**: mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, omisión de aplicar los artículos 1127, 1134, 1988, 2021, 1382, 1383 y 1149 del Código Civil.

3) Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) En el contexto de la situación esbozada, prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

5) Ha sido juzgado por esta Sala⁵⁵ que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el

55 SCJ, 1ª Sala, núm. 44, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación estaba apoderada de dos acciones, esto es, un recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, y una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Laboratorios Daimond International, S. A. en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), apoderamiento este último que fue el producto de una declinatoria por conexidad, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, remitiendo la contestación ante dicha corte *a qua*. En ese sentido, corresponde que esta Sala valore el recurso de casación en la dimensión y alcance que procede para cada casuística, por ser atendible y convenir a la solución y en aras de una correcta y pertinente administración de justicia.

7) En cuanto a los aspectos relativos a la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, procede examinar en primer orden si, en razón de su naturaleza, la decisión recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad, por haber sido dictada sin la intervención de contestaciones incidentales resueltas el día en que se produjo su pronunciamiento.

8) En la especie, la jurisdicción de alzada rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado por la parte recurrida, sustentando dicha decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Atendiendo a las consideraciones anteriormente externadas, tenemos que concluir forzosamente que la sentencia de adjudicación, que haya estado precedida de incidentes a causa del embargo inmobiliario que da lugar a la persecución, es recurrible en apelación, aun cuando dichos incidentes no se encuentren plasmados en la sentencia de adjudicación,

conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, reconocido y confirmado por el Tribunal Constitucional, de que el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación, lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación solo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación. Criterio que por ahora se les impone a todos los tribunales del orden judicial, en virtud de que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos del Estado. Dicho todo lo anterior somos de opinión que el presente medio de inadmisión debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, habida cuenta que si bien es cierto que el expediente no reposa ningún fallo incidental sobre el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, hoy recurrida, ni en esta existe constancia de esta circunstancia, no es menos cierto que en la especie ha quedado demostrado sin lugar a dudas razonables, ya que la parte recurrida a través de su consejería legal para fundamentar su medio de inadmisión, concluyó en esta Corte de Apelación señalando que la sentencia de adjudicación impugnada en apelación no resolvió ningún incidente el día de la subasta, sino que los mismos fueron resueltos antes de la licitación, lo que evidencia claramente que la venta en pública subasta estuvo precedida de demandas incidentales, razón por la cual el presente medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.”

9) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que se limitó a declarar como adjudicataria a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), sin decidir incidentes conjuntamente con la expropiación en cuestión. En ese sentido, la alzada al decidir en ese ámbito y contexto retuvo que, si bien la sentencia de adjudicación no resolvió incidentes, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario se presentaron incidentes que fueron resueltos antes de la licitación, lo cual según su postura la tornaba apelable.

10) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido

de manera reiterada⁵⁶, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

11) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

12) Cabe retener como cuestión relevante que las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, según los artículos 715 y 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, revisten un régimen procesal aplicable, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, en razón de que para esas decisiones el marco de la vía recursiva tiene un cause excepcional propio, según los artículos 730 y siguientes del mismo código citado.

13) Según resulta de la sentencia de adjudicación, la cual fue objeto de apelación y que a su vez consta depositada en el expediente que nos ocupa, pone de manifiesto que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza

56 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. Inédito.

incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

14) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso occurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía en buen derecho que la corte *a qua* declarara inadmisibles el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, lo cual le fue planteado por la parte recurrida, sin embargo dicho tribunal derivó su rechazo, tras haber constatado que en el curso del proceso se suscitaban demandas incidentales.

15) La actuación procesal asumida por la jurisdicción *a qua* en el ámbito abordado desconoce que en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad; puesto que el hecho de que en el curso del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se hayan planteado demandas incidentales en la forma que resulta de su regulación, no hace recurrible por extensión la sentencia de adjudicación, puesto que las decisiones que se dictan en el contexto de las demandas incidentales tienen un régimen de recurso propio, según los artículos 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos, como vía de derecho.

16) Según resulta de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación y no obstante dicha vía estar vedada formalmente, ha sido juzgado por la jurisdicción apoderada, procede la casación por vía de supresión y sin envío si no quedare nada por juzgar. El fundamento en buen derecho de esta figura procesal tiene su sentido en el efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias; por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada

por vía de supresión y sin envío, respecto a la apelación de la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, por tratarse de un fallo no susceptible de apelación.

17) En cuanto a los aspectos relativos a la demanda en reparación de daños y perjuicios, la jurisdicción de alzada retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“Es preciso resaltar que los actuales recurrentes, señores Juan Francisco Jiménez, Arelis del Carmen Mora Estévez y Laboratorios Daimond Internacional, S. A., también accionaron una demanda en daños y perjuicios por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, hoy recurrida; demanda que por el vínculo de conexidad que tiene con el presente recurso de apelación y en el interés de instruirlos y juzgarlos conjuntamente, por una buena administración de justicia, la jurisdicción aquo, a pedimento de parte, en fecha 26 de agosto del año 2016, pronunció la declinación de dicha demanda por ante esta Corte de Apelación. Hecha la puntualización indicada en el apartado anterior, conviene señalar que como la demanda en daños y perjuicios declinada a esta Corte de Apelación, se encuentra fundamentada en los vicios que supuestamente cometió la persiguierte Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia hoy atacada, y que según la parte recurrente, la hacen anulable, hemos decidido previo a estatuir sobre la demanda en responsabilidad civil, abordar el fondo del presente recurso de apelación, en el entendido de que el examen de la demanda en daños y perjuicios dependerá de la prosperidad del recurso de apelación que apodera a esta alzada”.

18) Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional dominicano según sentencia núm. TC/0381/14, en una valoración cónsona con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de esta Sala, concibe la figura procesal de la conexidad como la situación en la que dos cuestiones que, sin ser idénticas, están pendientes de decisión ante dos jurisdicciones distintas, pero existe una vinculación tal entre ellas que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra; para evitar contradicción de fallo, es necesario que sea decidido por una sola jurisdicción⁵⁷.

57 Tribunal Constitucional, núm. TC/0381/14, 30 de diciembre de 2014.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, la razón social Laboratorios Daimond International, S. A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), apoderando de dicha acción al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en atribuciones ordinarias; tribunal que en fecha 26 de agosto de 2016 procedió a ordenar la declinatoria por conexidad de la referida demanda hacia la corte *a qua* por considerar que existía un vínculo procesal con el recurso de apelación del que estaba apoderada, pues estaban fundamentados en los mismos medios. En ese sentido, la corte de apelación ponderó el fondo de la contestación de la demanda de marras, la cual pretendía el resarcimiento de los daños sufridos por los recurrentes con motivo de la ejecución inmobiliaria, y determinó su rechazo, considerando que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano) había obrado en el ejercicio normal de un derecho y sin ninguna extralimitación legal que comprometa su responsabilidad civil.

20) Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el embargo inmobiliario, en razón de la naturaleza que le es propia, está regido por un procedimiento particular que aplican reglas especiales, como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, el cual en virtud del principio de concentración es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas con el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y que constituyan verdaderos incidentes del embargo⁵⁸.

21) Sobre la competencia del juez del embargo para fallar respecto de las contestaciones que conciernen a reparación de daños y perjuicios esta Corte de Casación ha juzgado lo siguiente: *“Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, confirmó, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado que contiene una condenación en daños y perjuicios contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., fundamentada en el artículo 1382 del Código Civil, sin tomar en cuenta en su fallo que las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento, y como tales, sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos*

58 SCJ, 1ª Sala, núm. 72, 29 de agosto de 2012, B.J. 1221.

719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo; que en tal virtud, como la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil está sometida a otras reglas de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza, dicho pedimento no puede ser intentado adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que, de este modo, sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas y que son privativas de los incidentes del embargo inmobiliario⁵⁹.

22) Partiendo de la situación procesal esbozada, ha sido juzgado por esta Sala⁶⁰, que la competencia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios no se corresponde con las atribuciones del tribunal del embargo. En el caso que nos ocupa, atendiendo a que el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez fue apoderado de la demanda en reparación daños y perjuicios, bajo las reglas de derecho común y la Corte de Apelación en cuestión estaba conociendo como tribunal de control de la adjudicación, mal podría haber operatividad y la aplicación de las reglas de conexidad, en la forma que reglamentada por el artículo 30 de la Ley núm. 834, puesto que se trata de que el proceso declinado se estaba conociendo bajo la reglas de derecho común y la jurisdicción dealzada en condiciones excepcionales, por la naturaleza que le es dable al proceso de embargo inmobiliario, incluyendo la fase en la que se conoce del recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación.

23) Es preciso señalar además que, en el ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, ha sido juzgado por esta Sala⁶¹, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un

59 SCJ, 1ª Sala núm. 7, 14 octubre 1998.

60 SCJ, 1ª Sala, núm. 1368/2021, 26 de mayo de 2021, inédito.

61 SCJ, 1ª Sala, núm. 0186/2021, 24 de febrero de 2021, inédito.

estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural. Cabe destacar que en materia de conexidad rige, en términos de tratamiento procesal, las mismas reglas propias de las decisiones dictadas en materia de competencia, según el artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) En la especie, al conocer la corte *a qua*, de la demanda introductiva de instancia declinada por el tribunal de primer grado, en atribuciones de tribunal de apelación de la sentencia de adjudicación, retuvo en virtud de la declinatoria por conexidad la competencia para juzgar la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual según lo expuesto escapa al régimen de competencia del tribunal apoderado bajo las reglas propias del embargo inmobiliario. La corte de apelación juzgaba como contestación excepcional por tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación, donde se debe preservar que el tribunal de la subasta tiene un rol excepcional, por la especialidad que reviste la materia. Por lo tanto, no debe concurrir con un litigio de naturaleza ordinaria, como lo sería una demanda en reparación de daños y perjuicios; que aun cuando guarda vínculo con la propia ejecución, en ningún caso puede hacer vínculo de conexidad con un proceso que se debe instruir bajo un orden procesal distinto.

25) Es preciso señalar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, la doctrina ha desarrollado la figura procesal de la prorrogación legal de jurisdicción en razón de la conexidad, estableciendo que puede que el tribunal apoderado de demandas conexas sea competente para estatuir sobre una de ellas y no para conocer de la otra, si esta fuese interpuesta aisladamente. En este sentido, se admite que cuando se trata de un tribunal de derecho común apoderado de una demanda principal, este es competente para estatuir sobre las demandas conexas que no serían normalmente de su competencia en caso de que se interpusieran como una demanda introductiva de instancia, con la limitación de que esto no corresponda a la competencia exclusiva de otra jurisdicción.

26) En cambio, también se concibe en el contexto de derecho francés que la eventual competencia de los tribunales de excepción para conocer de demandas conexas está sometida a importantes limitaciones. Es decir,

cuestiones que su conocimiento ha sido reservado al tribunal de derecho común y que un tribunal de excepción no puede examinar, aun en caso de conexidad. Los tribunales de excepción no pueden conocer de demandas conexas para las cuales no tienen competencia de atribución. En efecto, no es posible derogar, a favor de las jurisdicciones de excepción, las reglas de competencia absoluta.

27) En el contexto que nos ocupa, si bien el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, como jurisdicción ordinaria, cuando conoce en ocasión de un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario, se trata de atribuciones distintas a la de tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia exclusiva, por el principio de especialidad que rige para este tipo de diferendos. Por lo tanto, cuando actúa como tribunal del embargo, bajo las reglas de un proceso de administración judicial, no debe conocer la contestación que es de derecho común aun cuando conceptualmente sean litigios vinculados; situación procesal que se transporta a la jurisdicción de alzada.

28) En esas atenciones, no era posible aplicar el régimen de conexidad en la forma que lo asumió la jurisdicción *a qua*, pues correspondía a la jurisdicción de derecho común juzgar lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un proceso de embargo inmobiliario, actuación procesal que no se corresponde con la competencia excepcional del tribunal del embargo y la naturaleza similar que reviste la vía de recurso que se impulsare en contra de la sentencia que decide la suerte del proceso de adjudicación, que continúa su actuación como jurisdicción de excepción y que no es compatible en términos de sus atribuciones con una contestación como la relativa a la reclamación de daños y perjuicios. La situación esbozada, en términos de control de legalidad, configura una infracción procesal que trasciende incluso hacia el orden constitucional, en atención en la figura del juez natural.

29) En tales circunstancias, procede casar con envío por incompetencia la sentencia impugnada en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, según resulta del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, el envío tendrá lugar por ante la jurisdicción competente en la forma que establece la

ley, lo cual deriva que el litigio debe ser conocido por un tribunal que no necesariamente sea de la categoría de donde emana la decisión anulada. En este caso, corresponde dicho envío por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, por ser lo imperativo en buen derecho, tal como se hará constar en el dispositivo.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de cuestiones procesales que se encontraban a cargo de los jueces del fondo resolver, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 715, 718 al 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 29, 30 y 32 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada en fecha 10 de mayo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en lo relativo a la apelación de la sentencia de adjudicación núm. 397-10-00139, de fecha 30 de julio de 2010, por tratarse de un fallo no susceptible de dicho recurso.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada en fecha 10 de mayo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como tribunal competente para decidir en materia ordinaria, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Laboratorios Daimond International, S. A. en contra de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano).

TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco José Genao Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Fausto Miguel Cabrera López, Licdas. Cristina M. Arias y Rosa Amelia Pichardo Gobaira.
Recurrida:	Angela Almonte Almonte.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0369938-9,

031-0225205-0 y 031-0066615-9, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0355268-7, 031-0504354-5 y 031-0461243-1, con estudio profesional abierto en la calle Julio R. Durán García núm. 14, sector Villa Olga, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent núm. 12, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angela Almonte Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000537-8, domiciliada y residente en la calle Celeste Pérez núm. 24, urbanización Marion, ciudad de Puerto Plata, en calidad de madre y tutora de la menor de edad Diana Genao Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Angela Almonte Almonte, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00215 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en nulidad de resoluciones de asamblea y en indemnización de daños y perjuicios, dirigidas contra Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez, Ana Celia Geano Martínez, Corporación de Asfalto, S. R. L., y Banco de Reservas de la República Dominicana, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) Acoge las

demandas introductivas de instancia interpuesta mediante actos Nos. 1185/2013 de fecha 16 de octubre de 2013 y 1567/2013 de fecha 30 de diciembre de 2013, del ministerial Eusebio Valentín Reyes; b) Declara la nulidad de las resoluciones adoptadas en la asamblea general ordinaria de fecha 2 de febrero de 2013 de la sociedad Corporación de Asfalto, S. R. L., especialmente en cuanto a la designación de los señores Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, como presidente, vicepresidente y secretaria, respectivamente, del Consejo de Gerencia de la misma, así como todas las actuaciones que resulten consecuencia de las mismas; c) Condena a los señores Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez al pago común en favor de la demandante de la suma de un millón de pesos con 00/100, como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la misma, al igual que al pago de los intereses judiciales sobre la base de esta suma, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; y e) Rechaza las indicadas demandas respecto a Corporación de Asfalto, S. R. L., y Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo. Tercero: Condena a las partes co-recurridas, Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de igual forma, condena a la parte recurrente, al pago de las costas generadas respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Elsa Guzmán, Guillan Espailat y Alberto José Serulle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, y como parte recurrida Angela Almonte Almonte, en representación de su hija Diana Genao Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de resoluciones acordadas en asamblea ordinaria y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Angela Almonte Almonte, en representación de su hija Diana Genao Almonte en contra de Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez, Ana Celia Genao Martínez, la Corporación de Asfaltos, S. R. L. (COA) y del Banco de Reservas de la República Dominicana; la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia 366-2017-SS-00215, de fecha 24 de abril de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y acogió parcialmente la demanda original, declarando la nulidad de las resoluciones adoptadas en la asamblea general ordinaria de fecha 2 de febrero de 2013 de la sociedad Corporación de Asfalto, S. R. L. y condenó a los señores Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización; así como también rechazó la demanda respecto a la Corporación de Asfaltos, S. R. L. (COA) y al Banco de Reservas de la República Dominicana; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que el elemento constitutivo de la falta no se encuentra dentro de las acciones u omisiones de los señores Francisco José Genao Martínez, Reuel Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, puesto que al momento de realizar la asamblea los recurrentes entendían que estaban presentes el 100% de los accionistas, ya que desconocían de la existencia de la menor Diana Genao Almonte.

4) Asimismo, sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que deja de lado la cronología para la aplicación de la participación de los recurrentes, ya que la asamblea fue celebrada con anterioridad al acto de notoriedad pública de determinación de herederos y la falta de conocimiento fue una exigente para otras partes también involucradas, como es el caso del Banco de Reservas. Alega que es un hecho imprescindible para pronunciarse sobre la causa, el desconocimiento de la existencia de la menor Diana Genao para los recurrentes, ya que no existe ningún medio que garantice como herederos determinar con certeza la existencia de otros co-herederos; que luego de que tuvieron conocimiento de la menor no se produjo ningún otro tipo de medidas por parte de los recurrentes, siendo clara su intención de no excluirla de la masa.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los recurrentes actuaron de mala fe, al tomar decisiones por sí solos, en representación de la sociedad Corporación de Asfaltos, S.R.L., excluyendo de todo ello a la menor Diana Genao Almonte y causándole así un perjuicio, con conocimiento pleno de que no podían actuar de dicha manera, ya que la madre y tutora legal de la menor no les había dado consentimiento para que se nombrara como mandatario representante de las cuotas sociales del *de cujus* a Francisco Genao Martínez. Todo lo cual, a su juicio, configura el elemento de la falta, atributivo de responsabilidad civil en los recurridos; b) que los recurrentes actuaron al margen de lo previsto en la ley y en los estatutos sociales, procediendo a tomar decisiones sin consultar con una de las coherederas del *de cujus*, obviando el procedimiento legal para seguir en situaciones de este tipo, con lo que se ha ocasionado un daño en perjuicio de la menor recurrida.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“A pesar de que el acta de asamblea general ordinaria de fecha 2 de febrero del año 2013, (realizada sin convocatoria, según puntualiza el párrafo inicial de la misma), describe al señor Francisco José Genao Martínez, como “mandatario representante de copropietarios indivisos de las cuotas sociales de Rafael Antonio Genao Contreras”, no ha sido aportado ante esta sala de la Corte, ni figura en la descripción de documentos contenidos en la decisión recurrida, acto alguno que permita corroborar la existencia de un acuerdo entre los copropietarios indivisos o mandato otorgado individualmente por cada uno de ellos, a fin de representarlos en tal asamblea, muy especialmente en lo concerniente a la menor Diana Genao Almonte, ni que a este le haya sido otorgado tal calidad por decisión del juez de los referimientos. Que la designación de un mandatario representante de las cuotas sociales indivisas ha tenido lugar posteriormente, por la ordenanza civil No. 54-13-00457 de fecha 24 de octubre del año 2013, del Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como juez de los referimientos, por lo que al momento de la celebración de la asamblea general ordinaria no existía tal mandato o designación y no podía uno de los copropietarios, como es Francisco José Genao Martínez, adjudicarse tal calidad; que tampoco tiene valor jurídico la distribución de cuotas practicada por el juez *a quo*, por realizarse en detrimento de las previsiones de la ley 479-08 y del procedimiento de liquidación y distribución de bienes sucesorales previsto en los artículos 815 y siguientes del Código Civil, diligencias de las cuales no estaba apoderado en ese momento. Por demás, es evidente que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de concurrir a tal asamblea y plantear sus objeciones al no realizarse convocatoria a tales fines, con lo cual se le ha impedido el adecuado ejercicio de sus derechos y se ha incumplido el debido proceso interno de la sociedad; en este orden de ideas, al solo comparecer de manera voluntaria a la indicada asamblea, tres propietarios con un alcance de 13,333 cuotas sociales cada uno, para un total del 40% de las mismas, dicha asamblea no podía sesionar válidamente y las resoluciones adoptadas resultan nulas, en virtud de los artículos 112 y 115 de la ley 479-08, por no haberse alcanzado con la participación de los socios que representan al menos el 50% de tales cuotas.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó a propósito de los eventos siguientes: *a)* que en fecha 29 de enero de 2013 falleció el señor Rafael Antonio Genao Contreras, quien era titular de 60,001 cuotas sociales en la sociedad de comercio Corporación de Asfalto, S. R. L., en la cual sus hijos Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, también eran titulares de 13,333 cuotas sociales cada uno; *b)* que el 2 de febrero de 2013, fue celebrada una asamblea general ordinaria de la sociedad Corporación de Asfalto, S. R. L., a la cual comparecieron los señores Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, en su calidad de socios poseedores cada uno de 13,333 cuotas sociales, además del primero como mandatario representante de los copropietarios indivisos de las cuotas sociales propiedad de su fenecido padre; *d)* que de conformidad al acto de notoriedad núm. 13 de fecha 17 de abril de 2013, de la notario Rosa M. Gobaira, el fenecido señor Rafael Antonio Genao Contreras procreó cuatro hijos: Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez, Ana Celia Genao Martínez y Diana Genao Almonte.

8) En el mismo contexto procesal de referencia, se verifica lo siguiente: *e)* que la señora Angela Almonte Almonte, actuando en representación de su hija Diana Genao Almonte, interpuso una demanda en nulidad de las resoluciones acordadas en la asamblea general ordinaria de fecha 2 de febrero de 2013, de la razón social Corporación de Asfalto, S. R. L. y en reparación de daños y perjuicios, sustentándose en que, a la muerte del socio mayoritario, Rafael Antonio Genao Contreras, se celebró la aludida asamblea donde se hizo constar que Francisco José Genao Martínez fungía como mandatario representante de los copropietarios indivisos de las cuotas sociales del finado, calidad que, a su juicio, resultaba falsa, puesto que la tutora legal de la menor Diana Genao Almonte nunca autorizó a ser representada por él. En consecuencia, alegaba que en la asamblea de marras no existió el quórum suficiente para tomar decisiones válidas, ya que el 60% de las cuotas sociales no se encontraban debidamente representadas, pues el mandatario no fue acordado por todos los sucesores legales.

9) En ocasión de la referida acción, la corte de apelación revocó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda, estableciendo como hecho no controvertido que el fallecido señor Rafael Antonio Genao

Contreras era propietario de 60,0001 cuotas sociales en la sociedad Corporación de Asfalto, S. R. L., que constituían el 60% del total, las cuales pasaban a ser propiedad indivisa de sus sucesores legales.

10) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la alzada determinó que a pesar de que el acta de asamblea general ordinaria de fecha 2 de febrero de 2013 establecía que Francisco José Genao Martínez actuaba como mandatario, representante de los copropietarios indivisos, no había sido aportado documento alguno que demostrara que fue designado por todos los copropietarios indivisos o que le fue otorgado mandato individualmente por cada uno de ellos, en especial de parte de la menor Diana Genao Almonte, lo cual resultaba contrario al párrafo III del artículo 193 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Dicho tribunal retuvo como premisa cierta que la aludida asamblea general ordinaria no sesionó válidamente, por no haberse alcanzado con la participación de al menos el 50% de los socios, ya que solo comparecieron los tres hermanos propietarios con un alcance de 13,333 cuotas sociales cada uno, para un total del 40%.

11) La parte recurrente sostiene que, al momento de celebrarse la asamblea general ordinaria de fecha 2 de febrero de 2013, cuya nulidad se pretende, no tenían conocimiento de la menor Diana Genao Almonte, por lo cual no fue convocada. Según resulta de la sentencia impugnada, cabe destacar que la situación actualmente denunciada por la parte recurrente no fue un aspecto sometido ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación. En esas atenciones, es preciso señalar que el hecho de que el acto de determinación de herederos haya sido suscrito en fecha 17 de abril de 2013, posterior a la celebración de la asamblea general ordinaria, no implica de manera automática que los recurrentes no tuvieran conocimiento de la menor Diana Genao Almonte; sino que estas son situaciones de hecho que debieron ser alegadas y demostradas ante los tribunales de fondo, con la finalidad de que fueran ponderadas en el alcance y ámbito pertinente. Por lo tanto, al no hacerlo, se advierte que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso.

12) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado

en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

13) En cuanto a la determinación de la falta, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

“En cuanto a los restantes demandados, al obviar con sus acciones personales la convocatoria de la demandante a la asamblea general ordinaria promovida por ellos, además de acordar resoluciones sin tomar en cuenta los derechos personales de esta a hacerse representar en dicha asamblea y participar de las deliberaciones, han violentado los derechos de los cuales resulta acreedora en su calidad de sucesora indivisa de las cuotas sociales propiedad de su padre fallecida; que al cometer dicha falta, le han causado con este accionar perjuicios de tipo moral al limitar la posibilidad consecuente de participar mediante su debida representación en la toma de decisiones y desarrollo en la vida social de la sociedad Corporación de Asfalta, S. R. L. [...]”

14) Es preciso señalar que el párrafo III del artículo 193 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11 de 11 de febrero de 2011, dispone lo siguiente: *“Los copropietarios indivisos de acciones deberán estar representados por un solo mandatario. En caso de desacuerdo, éste será designado en virtud de ordenanza rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por el copropietario más diligente”*. Asimismo, el artículo 115 de la referida legislación indica que: *“Tanto en las asambleas ordinarias, como en las consultas escritas, las decisiones se adoptarán por el o los socios que representen más de la mitad (1/2) de las cuotas sociales”*.

15) Conforme lo expuesto, se advierte que la jurisdicción *a qua* retuvo la falta a partir del accionar de los recurrentes, puesto que se celebró la asamblea general ordinaria en la cual estuvo como mandatario representante de los copropietarios indivisos el señor Francisco José Genao

Martínez, sin tener mandato de la tutora legal de la menor Diana Genao Almonte, quien era cotitular indivisa, acordando resoluciones sin tomar en cuenta su participación. A partir de lo cual, la alzada determinó que se había transgredido el indicado artículo 193, párrafo III, así como los artículos 112 y 115 de la Ley núm. 479-08, ya que en la aludida asamblea se adoptaron decisiones sin estar representadas más de la mitad de las cuotas sociales. En tal virtud, se advierte que la jurisdicción *a qua* realizó una valoración de los hechos que le fueron presentados y una correcta interpretación del derecho, sin incurrir en la alegada desnaturalización y aplicando las disposiciones de la Ley núm. 479-08, dentro del ámbito de la legalidad; por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen, y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 112, 115 y 193 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Celia Genao Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida que afirman estar las avanzando en todas sus partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María de Óleo, Juan Peña de Óleo y compartes.
Abogado:	Licdos. Damián De León de La Paz, Rahonel Rodríguez y Licda. Claudia Otaño.
Recurridos:	Patria Compañía de Seguros. S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor D. Marmolejos Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **María de Óleo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165580-9; **Juan Peña de Óleo**, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0084668-9; **Andrés Darío Otaño de Óleo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0080436-5; todos domiciliados y residentes en el callejón Puerto Rico núm. 144, tercera planta, sector Los Ríos, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Damián De León de La Paz, Rahonel Rodríguez y Claudia Otaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077416-4, 001-1877680-6 y 012-0079394-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, *suite* núm. 313, ensanche Paraíso del Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Patria Compañía de Seguros. S. A.**, entidad creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **José Luís Candelario Robles**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132450-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto en *ad hoc*, en las oficinas de reclamaciones de la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., localizada en la calle General Frank Feliz Miranda núm. 16 D, ensanche Naco del Distrito Nacional; **Rufino Jiménez Ceballos** y **Omar Antonio de la Rosa**, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 277-2015, del 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra los señores Rufino Jiménez Ceballos y Omar Antonio de la Rosa Rivera por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00393-2014 de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores María de Oleo, Andrés Darío Otaño y Juan Peña de

Oleo en contra de los señores Rufino Jiménez Ceballos, Omar Antonio de la Rosa Rivera y José Luis Candelario y la entidad Seguros Patria, S.A; por haber sido hecho conforme a la ley. Tercero: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. Cuarto: CONFIRMA a los señores María de Oleo, Andrés Darío Otaño y Juan Peña de Oleo, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte co-recurrida seguros Patria S.A. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: COMISIONA al ministerial Allington Suero Turbí, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2015, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2015, donde Seguros Patria Compañía de Seguros, S. A., y José Luís Candelario Robles; c) mediante resolución núm. 2829-2018 del 30 de mayo de 2018, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció el defecto contra Rufino Jiménez Ceballos y Omar Antonio de la Rosa Rivera; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María de Óleo, Juan Peña de Óleo y Andrés Darío Otaño de Óleo, parte recurrente; y como parte recurrida Patria Compañía de Seguros, S. A., José Luís Candelario Robles, Rufino Jiménez Ceballos y Omar Antonio de la Rosa Rivera; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos en ocasión

de un accidente de tránsito en el cual resultó fallecido Francisco Peña de Óleo y con diversos traumas Juan Peña de Óleo; que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento de la demanda, la rechazó mediante decisión núm. 00393-2014, del 14 de abril de 2014; que dicho fallo fue apelado por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 277-2015 de fecha 29 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal.

3) La parte recurrente aduce, que dentro de las pruebas aportadas a la alzada está el acta de tránsito núm. Q30879-12, que contiene las declaraciones rendidas por los señores Omar Antonio de la Rosa Rivera y Juan Peña de Óleo, las fueron valoradas de forma superficial sin otorgarle su verdadero sentido y alcance al establecer que del acta policial no se puede extraer conclusión alguna respecto del accidente, pues lo único que recoge es que hubo un hecho, no obstante, Omar Antonio de la Rosa Rivera declaró lo siguiente: “[...] no me percaté que el motorista venía en vía contraria y se produjo la colisión [...]”, es decir, que el conductor no estaba poniendo atención lo que implica una inobservancia y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que la corte *a qua* no analizó las declaraciones emitidas por Juan Peña de Óleo, que contraponen en tiempo y espacio cómo sucedieron los hechos descritos por la otra parte; que la alzada ante la contradicción de las deposiciones debió asumir el principio de razonabilidad y lógica, pues dicho conductor declaró que no se percató del motociclista y si resultaba insuficiente dicha declaración debió ordenar de oficio un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes previstas en la Ley núm. 834 de 1978, por tanto, la alzada incurrió en desnaturalización de la prueba, así como, errónea apreciación de los hechos, falta de motivación y falta de la base legal, pues a pesar de tener todos los elementos para establecer la responsabilidad se abstuvo de dar una solución al conflicto del que estaba apoderada violando así el artículo 4 del Código Civil y los artículos 68, 69 y 74 numerales 2 y 4 de la Constitución. La corte debió valorar las pruebas y derivar las consecuencias que de estas se desprenden al encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que el medio de casación planteado no precisa el agravio sino que lo desarrolla de forma muy general, vaga e imprecisa, cuando es preciso explicar en qué consisten los vicios o violaciones a la ley; que la sentencia criticada contiene una motivación suficiente, pertinente y con un completo apego al derecho que justifican su dispositivo, ya que, conforme a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, la corte *a qua* no retuvo la falta, la cual debe ser probada por aquel que acciona en justicia en reclamo de la indemnización, tal como sucede con el daño y el vínculo de causalidad lo cual no ocurrió en la especie; que la alzada frente a la falta de medios probatorios desestimó su recurso.

5) La sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que de los documentos descritos *ut supra*, es un hecho verificado que hubo una colisión entre el vehículo conducido por Omar Antonio de la Rosa y la motocicleta conducida por el señor Juan Peña de Oleo, pues así lo han declarado ante la policía de tránsito y se levantó el acta correspondiente. [...]Que el aspecto a juzgar y determinar es quien de los conductores provocó el impacto, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública (un automóvil y una motocicleta), y si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en la condición de propietario de la cosa. Que no obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio quien de los conductores ha cometido la falta, es decir haya ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones de los conductores ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba cuando controvertan. Que de las declaraciones emitidas por las partes en el acta policial, no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Pues de ella solo se constata que hubo una colisión. [...] En esta instancia de alzada, ni ante el Tribunal a quó la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial, ni de sus declaraciones personales, las cuales confrontadas pudieron habernos permitido determinar la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente no se ha demostrado cual de las cosas en movimiento tuvo el rol activo de causar

el daño; por lo que, con los motivos que se suplen, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.”

6) Que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estimaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) La parte recurrente argumenta en síntesis que la corte *a qua* analizó de forma superficial el acta de tránsito núm. Q30879-12 y la desnaturalizó, específicamente, la declaración realizada por Omar Antonio de la Rosa Rivera. Del estudio del acta de tránsito núm. Q30879-12 de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, con motivo del accidente ocurrido el 29 de julio de 2012, argüida de desnaturalización; que el conductor del autobús marca Hyundai, color blanco, señor Omar Antonio de la Rosa Rivera declaró, lo siguiente: “*Sr. Mientras transitaba en la av. Leopoldo Navarro cruzando la México transitaba un motorista de la Gómez al Palacio Nacional no me percaté que el motorista*

venia en vía contraria y se produjo la colisión que el acompañante del motorista resulto muerto, resultando mi veh con los siguientes daños, defensa TC”.

10) En el caso y, conforme a las motivaciones transcritas, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó la declaración de Omar Antonio de la Rosa Rivera, pues estimó que no constituye una confesión sino la imputación de la falta de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba cuando controviertan, por lo que se desestima el aspecto examinado.

11) Contrario a lo que alega el recurrente, la alzada examinó las deposiciones de Juan Peña de Óleo, el motorista, quien declaró, en resumen, lo siguiente: que transitaba por la avenida Leopoldo Navarro en dirección norte-sur y al cruzar la avenida México, con el semáforo verde a su favor, el autobús que venía a alta velocidad al no detenerse lo impactó. Sin embargo, el señor Omar Antonio de la Rosa Rivera indicó, que el motorista conducía en vía contraria; que dichas declaraciones, tal y como indicó la alzada son contrapuestas, de las cuales no pudo retener la falta.

12) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶², de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

13) En la especie, el apelante, ahora recurrente, no solicitó a la alzada medidas de instrucción adicionales a fin de acreditar sus pretensiones para robustecer la falta en que indica incurrió el conductor del vehículo que lo impactó. Esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y

62 SCJ 1.ª Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

14) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383, 1384 p. III y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María de Óleo, Juan Peña de Óleo y Andrés Darío Otaño de Óleo contra la sentencia civil núm. 277-2015, del 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María de Óleo, Juan Peña de Óleo y Andrés Darío Otaño de Óleo al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupos Ramos, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrida:	Juana Martínez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupos Ramos, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, regida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento

social principal en la avenida Winston Churchill, esquina calle Ángel Severo Cabral de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y al Lcdo. Julio Oscar Martínez Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-0149921-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk, edificio núm. 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juana Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190454-2, domiciliada y residente en la calle Cuba núm. 12, P/A, Santiago, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00613, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge en parte en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Juana Martínez, mediante acto núm. 1007/15, de fecha 24 de abril del 2015, diligenciado por el ministerial Edward R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Grupo Ramos, S. A., por consiguiente, condena a ésta última al pago a favor de la señora Juana Martínez, de las sumas siguientes: A) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños morales sufridos, y B) diez mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,889.00), por los daños materiales percibidos, de conformidad con las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LAPRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupos Ramos, S. A., y como parte recurrida Juana Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Juana Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Grupos Ramos, S. A., sustentada en la responsabilidad civil que ésta le atribuía a dicha entidad por la caída sufría en las instalaciones de La Sirena, sucursal Bartolomé Colón, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SS-EN-001135, de fecha 26 de julio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la decisión apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

3) Con relación al referido incidente, cabe destacar que los medios de inadmisión tienden a impedir que la jurisdicción apoderada conozca el fondo de la demanda o recurso de que se trate, deviniendo en contradictoria la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida al pretender que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación. Asimismo, resulta oportuno advertir que para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción

es inadmisibles, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidad de la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Derecho de defensa.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó las circunstancias de la causa al retener como un hecho no controvertido por Grupos Ramos, S. A., que mientras la hoy recurrida se encontraba en las instalaciones de La Sirena tropezó con una estructura de metal que se encontraba fuera de lugar, lo cual ocasionó el accidente en cuestión. Nada más alejado de la verdad, puesto que en ninguna de las etapas del proceso dicha entidad reconoció como ciertos los argumentos invocados por la accionante para que la alzada asumiera que se trataba de hechos no controvertidos, cuando ni siquiera era posible constatar que ésta visitara en la fecha que aduce las instalaciones donde alega que supuestamente ocurrieron los hechos que le causaron una lesión; b) que la jurisdicción actuante también incurrió en el vicio de falta de base legal y violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en virtud de cuáles documentos o declaraciones pudo determinar que la recurrente reconoció como hechos no controvertidos los referidos argumentos, los cuales no fueron probados conforme al artículo 1315 del Código Civil, de lo que se deriva que la alzada no motivó su decisión en apego a elementos de hecho y de derecho que legalmente la justifiquen, sino que se limitó a admitir como vinculantes los alegatos

de la demandante original, vulnerando con su accionar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho de defensa de la recurrente.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en la especie quedó demostrada tanto la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada, como el daño producido, configurándose la responsabilidad civil de la recurrente, máxime cuando esta no probó de manera contundente alguna eximente que la liberara de dicha responsabilidad; b) que los jueces de fondo tienen un poder soberano para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen pertinentes, por tanto la corte lejos de haber incurrido en los vicios invocados ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión, enumerando las pruebas en las que se basó para formar su convicción y adoptar la decisión recurrida; c) que en el caso que nos ocupa se hizo acopio de las normas del debido proceso, lo cual se verifica con los emplazamientos y citaciones debidamente extendidas a la parte hoy recurrente, la cual acudió a las audiencias celebradas en todo el proceso, constituyéndose formalmente y presentando sus medios de defensa. Aparte de que la alzada procedió en apego a las aludidas normas, pues se evidencia que se estableció un plazo razonable para las diligencias realizadas ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, así como también se celebró un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa conforme al mandato supremo consagrado en el artículo 69, numeral 2 y 4, de la Constitución, motivos por los que el presente recurso debe ser desestimado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“No es un hecho controvertido por la parte recurrida, que mientras la señora Juana Martínez se encontraba en las instalaciones de la entidad La Sirena, de la sucursal Bartolomé Colón, Santiago de los Caballeros, tropezó con una estructura de metal que se encontraba fuera de lugar, la cual ocasionó que su sandalia quedara atrapada, resultando lesionada con una lesión de origen contuso, conforme a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, precedentemente descrita, sin que la parte recurrida haya aportado la prueba en contrario, tendente a

demostrar que haya ocurrido una de las causales eximentes de la responsabilidad civil, a saber, falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, razones por las que procede acoger en parte la reclamación de la señora Juana Martínez. (...) siendo procedente conceder a su favor la suma de RD\$200,000.00, por los daños morales sufridos a consecuencia de la caída sufrida en la tienda La Sirena. Además, la parte recurrente aportó las facturas descritas en las condiciones Nos. 6 y 7, por la suma total de RD\$10,889.00, por concepto de gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión, por lo que procede condenar a la recurrida al pago de dicho monto, como reparación de los daños materiales por ésta percibidos”.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la cortea *qua* retuvo como un hecho no controvertido que mientras la señora Juana Martínez se encontraba en las instalaciones de La Sirena, sucursal Bartolomé Colón, Santiago de los Caballeros, tropezó con una estructura de metal que se encontraba fuera de lugar, lo que ocasionó que esta se cayera y resultara lesionada, situación que no fue controvertido por la parte demandada, Grupo Ramos ni fue demostrado por esta última la ocurrencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil, motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original, condenándola al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales y RD\$10,889.00 por los daños materiales.

10) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶³. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁴.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los hechos no controvertidos constituyen cuestiones no contestadas por las partes y que, por lo tanto, deben darse como establecidas por el juez. Así, cuando se presentan ante los jueces de fondo, estos tienen atenuado su deber

63 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

64 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

de motivación respecto de dichos hechos, pues se trata de asuntos que no requieren, en principio, de la valoración de los medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de las pruebas por las partes⁶⁵.

12) El derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la cusa, en vista del litigio que él mismo como parte diligente inició, recayendo sobre éste la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, tal como dispone el artículo 1315 del Código Civil, al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Siendo necesario señalar que es una vez demostrada la referida presunción de responsabilidad, que la carga de la prueba se traslada sobre la parte demandada, quien debe demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante⁶⁶.

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁶⁷. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que

65 SCJ, 1ra Sala, núm. 344, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

66 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

67 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253

la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica y a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶⁸, cuya demostración, puede ser realizada por cualquier medio de prueba por tratarse de cuestiones de hecho.

15) En esas atenciones, la accionante tenía la obligación de demostrar que el hecho que aduce tuvo lugar dentro de las instalaciones de la empresa demandada, para que esta última, como guardiana de tal cosa inanimada, fuera responsable al tiempo que también quedare acreditado que su caída se produjo efectivamente como consecuencia de la participación activa de la estructura de metal a la que se le atribuye el daño. Esto resulta así en virtud de la regla consagrada por el artículo 1315 del Código Civil, anteriormente citado, según la cual se impone que una vez el ejercitante de la acción en justicia demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma⁶⁹. Norma que, no obstante la presunción de responsabilidad civil del guardián por los hechos de su cosa inanimada, igualmente aplica en esta materia, puesto que como se indicó precedentemente la aludida presunción no opera hasta tanto la parte demandante demuestre la participación activa de la cosa y su vínculo con el guardián encausado en justicia, a quien, una vez probados dichos presupuestos, le corresponde demostrar alguna causa eximente que lo libere de la presunción de responsabilidad de que se trata.

16) Por consiguiente, la corte *a qua* al considerar como un hecho no controvertido que la demandante original tropezó con una estructura de metal que se encontraba fuera de lugar en las instalaciones propiedad de la demandada, y por tanto, a partir de dicho presupuesto haber retenido la responsabilidad civil de la hoy recurrente, realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre las circunstancias de la causa, emitiendo un fallo insuficiente en su motivación en tanto que el hecho de que la apelada no realizara contestación alguna con relación a la forma en que ocurrieron los hechos, lo cierto es que dicha falta de refutación no

68 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308

69 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 26 de junio de 2019, B. J. 1303

dispensaba a la accionante de su obligación de demostrar, conforme a las disposiciones del referido artículo 1315 del Código Civil, los hechos que argumentaba en su demanda, lo cual debía hacer al tenor de los elementos probatorios que entendiéndose pertinentes y beneficioso a sus intereses. El fallo así adoptado adolece de los vicios que se denuncian, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular la decisión impugnada.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00613, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yajaira Montero Zala.
Abogado:	Lic. Raúl A. Colón.
Recurrida:	Yolaine Maricrys Reyes Cabrera.
Abogado:	Lic. Emiliano Ortega Sandoval.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yajaira Montero Zala, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1280094-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo Raúl A. Colón, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1852109-5,

con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, *suite* 309, edificio V & M, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yolaine Maricrys Reyes Cabrera, domiciliada y residente en la calle José Desiderio Valverde núm. 8, del residencial Doña Carmen, apto 3-A, Zona Universitaria de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Emiliano Ortega Sandoval, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0408579-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* 2, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSENT-01048, dictada el 21 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurrentes, las señoras Yalayne Maricrys Reyes Cabrera y Arelis Zala, por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo. Rechaza dicho Recurso de Apelación interpuesto por la señora Yajaira Montero Zala, en contra de las señoras Yalayne Maricrys Reyes Cabrera y Arelis Zala y de la Sentencia No. 068-16-ECIV-01895, de fecha 30 de diciembre del 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en esta sentencia y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, la señora Yajaira Montero Zala, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Emilio Ortega Sandoval quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial José Luis Andújar, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yahaira Montero Zala y como parte recurrida Yolaine Maricrys Reyes Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Yolaine Maricrys Reyes Cabrera interpuso una demanda en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Yahaira Montero Zala y Arelis Zala, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que declaró la resciliación del contrato, condenó a las demandadas pago de los alquileres vencidos y por vencer y ordenó el desalojo del inmueble; **b)** contra dicho fallo Yahaira Montero Zala interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la corte conforme a la sentencia ahora recurrida en casación, la cual luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrida, rechazó el recurso.

2) Contra la sentencia impugnada la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo:** violación del derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, ya que pronunció el defecto de la entonces apelante –actual recurrida- sin comprobar si esta se encontraba debidamente citada, además incurre en un error pues confunde las calidades de las partes estableciendo como recurrente a una de las recurridas y pronunciándole el defecto cuando esta fue la única que produjo conclusiones en audiencia; de igual modo desnaturalizó el acto número 355/2017 contentivo de recurso de apelación sometido por Yahaira Montero Zala, al señalar que esta fue notificada mediante este acto cuando el mismo fue hecho a su requerimiento, siendo utilizado en su contra por la corte para pronunciarle el defecto.

4) En cuanto a la denuncia invocada, el estudio de la sentencia impugnada permite verificar que la corte *a qua* fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por Yahaira Montero Zala, conforme al acto núm. 355/2017 del 28 de febrero de 2017, del ministerial Francisco Domínguez D., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También se verifica que a la única audiencia fijada por el tribunal compareció únicamente la parte recurrida quien solicitó que se pronunciare el defecto contra la parte recurrente y produjo conclusiones al fondo sobre las cuales el tribunal se reservó el fallo.

5) De igual modo se observa que la corte con relación al defecto dio los siguientes motivos:

La parte demandante solicitó que se pronuncie el defecto contra las partes demandadas por falta de comparecer, en ese sentido, este tribunal ha podido verificar que las partes demandadas, las señoras Yalayne Maricrys Reyes Cabrera y Arelis Zala, fueron citados mediante el acto No. 355/2017, de fecha 28 de febrero del año 2017, sin embargo, al llamamiento del rol no se han presentado, por lo que en vista que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69, Numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana y los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y decidir el asunto conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia.

6) Consta en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, el acto núm. 355/2017 del 28 de febrero de 2017, cuya desnaturalización se alega, así como la propia sentencia impugnada, de los cuales se pueden destacar los siguientes hechos y consecuencias: (a) que el acto fue hecho a requerimiento de Yajaira Montero Zala, como parte recurrente; por lo que en discordancia con la sentencia esta no fue citada por medio de este, como tampoco le podía ser pronunciado el defecto por falta de comparecer porque su propio recurso vale constitución de abogado. (b) Las que fueron notificadas mediante dicho acto fueron Yolaina Maricrys Reyes Cabrera y Arelis Zala, de las cuales la primera compareció al tribunal y solicitó el defecto de la parte recurrente, sin embargo, en la parte dispositiva le fue pronunciado, indebidamente, su propio defecto. (c) En la sentencia se menciona, de forma también errónea, que el mismo acto fue hecho a requerimiento de Yolaine Maricrys Reyes Cabrera y que este contiene la notificación de la sentencia de

primer grado, endilgando el requerimiento de la misma actuación judicial a partes adversas en la misma instancia.

7) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional⁷⁰.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Yajaira Montero Zala, la alzada conoció una única audiencia el día 11 de mayo de 2017, mediante la cual declaró el defecto por falta de comparecer en contra de Yolaine Maricrys Reyes Cabrera y Arelis Zala, entonces apeladas, en contraste con los aspectos motivacionales en los cuales estableció que quien no compareció fue la apelante Yajaira Montero Zala, y la solicitud de defecto fue hecha por Yolaine Maricrys Reyes Cabrera. Que además la corte no hizo constar si se efectuaron las debidas comprobaciones sobre el cumplimiento de promover acto de avenir o recordatorio por quien fija la audiencia con la finalidad de que su adversario comparezca ante el tribunal apoderado para exponer sus medios de defensa; de manera que pueda salvaguardar su derecho.

10) En ese sentido, la corte *a qua* debió observar que en presencia de pluralidad de demandados o recurridos, es un deber procesal de los jueces

70 SCJ 1ra. Sala núm. 1378/2019, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Reynaldo H. Heinsen Viera vs. Virgilio A. Arturo Martínez Heinsen).

observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinada con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de las partes, una recurrente y una correcurrida, era atendible en derecho que se pronunciara el defecto -como ocurrió- pero a la vez la alzada debía derivar si estos se encontraban legalmente citados, lo cual no hizo, por lo que se apartó de dichos textos legales.

11) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

12) Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*⁷¹. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

13) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

71 Subrayado nuestro.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 038-2017-SENT-01048, dictada el 21 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Paulina Hernández y compartes.
Abogados:	Lic. Newton Francisco Brito Núñez y Licda. Dolores Providencia Núñez Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por

su gerente general, Julio César Correa M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Concepcion de La Vega, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en el apartamento 303 del edificio Disesa, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Paulina Hernández, Francisco Erotidez Núñez Acevedo y Yudit Núñez Checo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0656273-9, 047-0095030-8 y 122-0006371-2, respectivamente domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 1806, del municipio de Jima, ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez y Dolores Providencia Núñez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0167018-6 y 001-0656528-7, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 23, edificio Teruel, apartamento núm. 301-A, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina calle Teatro Nacional núm. 207, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00148, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm.209-2018-SEEN-00097 de fecha 16 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia declara regular y valida la presente demanda en daños y perjuicios, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte) a pagar a favor de los demandantes y actuales recurrentes la suma de RD\$1,000.00 millón de pesos distribuido*

*proporcionalmente de la manera siguiente: RD\$500,000 mil pesos a favor de la propietaria del inmueble señora Paulina Hernández, RD\$350,000 mil pesos a favor del señor Francisco Erotidéz Núñez. Acevedo y RD\$150 mil pesos a favor de la señora Judit Núñez Checo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos. **SEGUNDO:** condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia. **TERCERO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Dolores Providencia Núñez Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Paulina Hernández, Francisco Erotidéz Núñez Acevedo y Yudit Núñez Checo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se

refiere, que: **a)** en fecha 31 de enero del 2015 se registró un incendio en la casa propiedad de Paulina Hernández, habitada por Francisco Erotidez Núñez Acevedo y Yudit Núñez Checo, quienes demandaron es daños y perjuicios al recurrente, aduciendo que la casa se incendió por completo con todos sus ajuares por un alto voltaje ocasionado por las líneas de distribución eléctrica, presuntamente propiedad de la demandada; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00097, de fecha 16 de febrero de 2018, rechazó en todas sus partes la demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por los demandantes, persiguiendo su revocación y que fuera acogida la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua*, mediante al fallo ahora impugnado, a revocar en todas sus partes la sentencia primigenia y, en cuanto al fondo, acoger la demanda y condenar a Edenorte al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de los demandantes, distribuidos proporcionalmente, más un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia.

2) La parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación de la ley; **tercero:** violación de la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo a cargo del demandante, Persio Peña, sin que las referidas declaraciones fueran corroboradas y confirmadas por otros medios de prueba, por lo que dio a dicho testimonio un alcance que no tiene.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta al primer medio sostiene que la corte *a qua* le otorgó a los hechos de la causa una correcta y adecuada apreciación ya que retuvo conforme a las

pruebas aportadas, especialmente la del testigo presentado por la parte recurrida, que el hecho había ocurrido por una falta cometida por la empresa Edenorte, que ese testigo era la persona idónea para testificar ya que el mismo estuvo presente en el lugar de los hechos y palpó con sus cinco sentidos como se produjeron los mismos; que la recurrente hizo uso de los mecanismos otorgados por la ley para destruir o refutar las pruebas que fueron depositadas por la parte recurrida, por tanto la recurrente está proponiendo estos argumentos por primera vez en casación, por lo que debe ser rechazado.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que para ser demostrados tanto el hecho, su causa y el perjuicio han sido depositados medios de pruebas como fotografías del lugar, certificación del cuerpo de Bomberos de La Vega, reclamación realizada ante Edenorte y testimonios de terceros no involucrados en el proceso como el señor Persio Peña, como testigo presencial quien manifestó: (...); que estas declaraciones dadas por un tercero en su calidad de testigo presencial del hecho se toman como sinceras y coherentes con lo sucedido, pues se comprueba que ha sido un perjuicio ocasionado por la cosa (fluido eléctrico) que está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte como compañía exclusiva en la venta y distribución de energía eléctrica, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños (pérdida material de bienes y sus afecciones internas), le correspondía a la recurrente, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria, y no hizo uso de ella ni debatió con pruebas los hechos relatados.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, tras haber valorado la certificación del cuerpo de bomberos, las fotografías, la reclamación realizada ante Edenorte y el informativo testimonial, medida de instrucción en la que el señor Persio Peña, testigo ocular del accidente, declaró: *yo estaba en el frente de mi casa, cuando explotó el transformador, como a la 9:30, alcancé ver los cables que bajaban del transformador ese fue fuego, (sic) el cable se prendió, la luz iba y venía, a los vecinos más delante de mi casa se les daño la nevera y la televisión*

pero no demandaron, no se pudo sacar nada de la casa ellos estaban en un cumpleaños, los vecinos ayudaron a pagar (sic) el fuego, cuando los bomberos llegaron la casa estaba quemada, yo tengo 50 años viviendo por ahí y ya ellos vivían ahí, vivo a dos casas, el transformador explotó y boto aceite, no salí afectado porque desconecte los electrodomésticos. En ese sentido, fue del conjunto de los referidos medios probatorios de los que la corte pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos. Sobre el particular, es jurisprudencia constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

7) Respecto del vicio de desnaturalización que ha sido invocado, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo mencionado, indicando que estas le parecieron sinceras y que las aceptaba como válidas por la hilaridad en la narración, las cuales consideró fueron convincentes. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones son insuficientes por no ser corroboradas ni confirmadas por otro medio de prueba, contrario a lo sucedido, por lo que, procede desestimar este argumento.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su decisión adolece de motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, lo que no permite establecer por qué falló en la forma en que lo hizo y que la corte *a qua* omite hacer una exposición sumaria de los hechos y de los elementos probatorios aportados por la parte recurrida, lo que priva a esta Corte de Casación de verificar la incidencia que pudieran haber tenido en el resultado de la sentencia impugnada.

9) El recurrido aduce que la parte recurrente comete el error de no motivar y fundamentar de forma clara, precisa y avalada en derecho su medio de casación dejándolo en una orfandad jurídica que causa una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, así como no pone

a esta corte de casación en condiciones de examinarlo y que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente sobre los puntos de hecho y derecho de la causa, dando razones suficientes para justificar su fallo

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

11) Se advierte de la decisión criticada que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* sí expone en su decisión los hechos y las pruebas que le fueron sometidas, según consta en la decisión recurrida, no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁷²; en esas atenciones, procede rechazar el medio de casación observado, por infundado y carente de fundamento.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada condena a la recurrente al pago de un interés de 1.5%, bajo el fundamento errado del artículo 24 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, pues, las disposiciones del artículo 91 del citado código, deroga de manera expresa la orden ejecutiva 311 (sic), que establecía el 1% de interés legal, además, el referido artículo 24 dispone

72 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 27 enero 2021, B. J. 1322

que: *Las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, por lo que es ilegal, condenar a un interés que las partes no han acordado*; que en cuanto al artículo 1153 del Código Civil, dicho texto no tiene aplicabilidad en la jurisdicción civil, puesto que luego de la derogación de la orden ejecutiva 311 (sic), solo se aplica en la jurisdicción penal en las condenaciones a título de indemnización suplementaria; que la corte *a qua* no ofreció motivos para imponer el interés judicial aludido y no estableció punto de partida del mismo.

13) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* describe de manera clara y vehemente los motivos que le indujeron para condenar a la empresa recurrente al pago de un interés judicial, que si bien es cierto que el Código Monetario derogó la orden ejecutiva 311 que disponía un interés legal, no menos cierto es que nada impide a que los jueces del fondo consignen intereses en sus decisiones en materia de responsabilidad civil siempre y cuando dichos intereses no superen la tazas de interés activa vigente en el mercado, que no incurrió en el vicio denunciado ya que contiene motivación suficiente respecto a los intereses consignados en su decisión, por lo que su tercer medio de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

14) Con relación a este punto, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁷³.

73 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

15) Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

16) En lo referente a que la corte *a qua* no estableció el punto de partida del interés judicial aludido, se constata que, contrario a lo alegado, la alzada sí establece a partir de cuándo se calcularía dicho interés, afirmando que sería *tomando como punto de partida la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia*; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁷⁴.

17) Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

74 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00148, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orden y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Franklin Peña Frías y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Luis Rafael Pascual Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida

Juan Pablo Duarte, núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orden y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Peña Frías, Buena Ventura Cruceta Portaledo y Juliana Fernández Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0027666-0, 057-0009863-4 y 057-0010357-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Mella, No. 72, del municipio de Pimentel, y el segundo, en la calle Tonino Achecar, No. 8, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, y la tercera en la calle Tonino Achecar, No. 74, del municipio Pimentel, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Luis Rafael Pascual Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0093873-1 y 001-1126698-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, No. 85, del edificio Plaza Krysan, apartamento 211, segundo piso, de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Johedison Alcántara Mora, ubicada en la avenida 27 de Febrero, No. 234, edificio Yolanda, *suite* 203, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00405, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2016-SCON-00539 de fecha 30 del mes de agosto del año 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante

diga así: En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), A pagar a favor de Franklin Peña Frías, la suma de trescientos mil pesos dominicanos. (RD\$300,000.00), y a favor de los señores Buena Ventura Cruceta Portaleado y Juliana Fernández Vásquez, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, y condena a la empresa EDENORTE, al pago de un interés judicial de un 12.70% anual, equivalente a un 1.05 % por ciento mensual, a título de indemnización suplementaria, a partir de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condena La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Pascual Cruz y Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., y como parte recurrida Franklin Peña Frías, Buena Ventura Cruceta Portaledo y Juliana Fernández Vásquez. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Franklin Peña Frías, Buena Ventura Cruceta Portaledo y Juliana Fernández Vásquez interpusieron contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 135-2016-ECON-00539, de fecha 30 de agosto del 2016, que condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,500,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por los demandados, pretendiendo la revocación total, e incidentalmente por los demandantes solicitando el aumento del monto de la indemnización, el recurso de la empresa distribuidora fue declarado nulo y sobre el segundo fue disminuida la suma indemnizatoria. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la falta de interés y objeto por el hecho de que el recurrente sustenta sus medios de casación contra una decisión que no le afecta.

3) En cuanto al interés en justicia es preciso recordar que ello es la medida de la acción, de lo que se afirma que para recurrir en casación no basta con que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca, y en la especie, según se verifica de la decisión cuestionada se advierte que la actual recurrente resultó perjudicada al habersele retenido responsabilidad condenándola a su vez al pago de una indemnización, lo que quiere decir, que contrario a lo solicitado, la disposición criticada afecta a la hoy accionante y por ello tiene interés en perseguir su anulación, razones por las que procede rechazar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la recurrente,

invoca los siguientes: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos y el derecho; **tercero:** falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

5) En el desarrollo sus medios de casación, analizados conjuntamente dada la solución que se dará del caso, la recurrente alega que la corte *a qua* no observó que el accidente eléctrico en cuestión se debió a la falta exclusiva de las víctimas, toda vez que no tomaron las previsiones de lugar mientras realizaban el pozo tubular, lo que ocasionó el desprendimiento del tendido eléctrico que produjo los daños, lo que se puede verificar de las pruebas que fueron aportadas, tales como el acto introductivo de demanda y las declaraciones de los testigos; por último añade que los cables que ocasionaron los daños eran de alta tensión y estos no eran de su propiedad, no obstante, se retuvo responsabilidad en su perjuicio, condenando la entidad a una suma irracional e irrazonable.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los medios desarrollados, no guardan relación con el caso.

7) Del análisis de la disposición judicial impugnada se verifica que la demanda primigenia procuraba la reparación de daños y perjuicios a favor de Franklin Peña Frías, Buena Ventura Cruceta Portaledo y Juliana Fernández Vásquez contra Edenorte Dominicana, S.A., fundamentada en un accidente de eléctrico que alegadamente provocó el fallecimiento del señor José Antonio Cruceta Fernández, esta acción fue acogida por el tribunal de primer grado.

8) Asimismo, también se comprueba que la alzada fue apoderada de dos apelaciones, una principal lanzada por Edenorte Dominicana, S.A., proponiendo la revocación total sustentada en la inexistencia de los requisitos que conforman la responsabilidad civil y señalando una condena económica excesiva; y un recurso incidental interpuesto por Franklin Peña Frías, Buena Ventura Cruceta Portaledo y Juliana Fernández Vásquez, pretendiendo únicamente el aumento de la indemnización. El primero fue declarado nulo, de manera que no se conocieron sus términos, y el segundo fue rechazado, es decir, que la jurisdicción de fondo no hizo juicio decisivo al fondo de la causa, sino enunciativo, al haber declarado nula la vía recursiva -interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A.,-que cuestionada en su totalidad la sentencia de primer grado.

9) En el recurso que nos ocupa se observa que quien somete la casación es Edenorte Dominicana, S.A., denunciando los agravios que pretende hacer valer que se refieren al juzgamiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que, como ha sido señalado, fueron enunciados en el fallo, no guardan relación con la razón decisoria, o *ratio decidendi*, del fallo criticado; por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente en pro de su vía recursiva resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes al fondo de la demanda y no a la nulidad pronunciada por la alzada en su contra, en tal sentido procede declararlos inadmisibles, y por vía de consecuencia desestimar el recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00405, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Luis Rafael Pascual Cruz, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros para vehículo de motor Auto-seguro, S.A.
Abogados:	Licdos. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas y Jairo Valdez.
Recurrido:	Rosario Bueno y Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

RNC núm. 101202963, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Guarocuya #123, sector El Millón, de esta ciudad y la entidad Créditos Legales, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1017643, con domicilio social y principal en la dirección antes mencionada, representadas legalmente por los Lcdos. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas y Jairo Valdez, respectivamente, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Padre Billini, # 708, altos, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando, #306, apartamento 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad y Eva María Manotas Noguera, americana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 495586448, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt #545, local 201, segundo piso, Plaza JM, Urbanización Real, de esta ciudad, representados legalmente por los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, respectivamente, con estudio profesional abierto, en común, en la dirección antes mencionada.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01187, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L.: Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la entidad Compañía de Seguros para Vehículo de motor Autoseguro, S.A., y Créditos Legales, S.A., mediante acto número 0139/02/2018, de fecha 15 de febrero del 2018, diligenciada por el Ministerial José Alejandro Lugo, de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Auto Seguros, S.A., y Créditos Legales, S.A.: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación Incidental,

interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguro, S.A., y Créditos Legales, S.A., en contra de la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., mediante acto número 120/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, instrumentada por el Ministerial Kelvin Rosaurý Jiménez Tejeda, Ordinario de la 4ta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto a las costas de ambos recursos: Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de junio de 2020, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente compañía de seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A. y la entidad Créditos Legales, S.A., y como parte recurrida compañía Rosario

Bueno y Asociados, S.R.L. y Eva María Manotas Noguera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., interpuso contra Auto Seguro, S.A., y Créditos Legales, S. A., una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, posteriormente, la parte adversa lanzó una demanda reconvenional en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. El acto introductivo de la demanda principal fue declarado nulo por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mientras que la demanda reconvenional fue rechazada, mediante sentencia núm. 0068-2017-SENT-01652, de fecha 14 de diciembre de 2017 por falta de capacidad del demandante; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por el demandante, pretendiendo su revocación total, e incidentalmente por la demandada, con el propósito de que se conociera y decidiera su demanda reconvenional; ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* conforme al fallo cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que se interpuso contra la señora Eva María Manotas Noguera y esta no formó parte del proceso, tal y como lo estableció el juez de primer grado y también lo confirmó la jurisdicción de alzada.

3) Sobre lo sostenido por la parte recurrente, el análisis de los motivos que justifican su propuesta incidental permite comprobar que la notificación realizada en manos de la indicada señora, fue efectuada en calidad de representante de la compañía, no así a título personal. Asimismo, se verifica del estudio del acto de emplazamiento como del memorial de casación que contra esta no se desarrolla ningún argumento tendente a incluirla en el caso que nos atañe, ni que se le haga oponible el fallo que dimana a propósito del recurso que nos ocupa, razón por la cual el pedimento incidental deviene en improcedente e infundado.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes: **primero:** contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia probatoria, violación a los principios de procedimientos, violación al artículo 141

del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo**: incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, falta de base legal e incumplimiento contractual; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley.

5) En el desarrollo del primero, segundo y segundo aspecto del tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan que la alzada no ponderó su apelación incidental que cuestionaba la decisión adoptada por el tribunal de primer grado sobre una demanda reconvenional, ni el contrato de arrendamiento, ni ofreció los motivos de hecho y derecho que justificaron su omisión de decidir el fondo de su demanda; los recurrentes alegan también que la alzada rechazó de manera incorrecta la apelación incidental, dejándola sin ningún efecto jurídico y haciendo caso omiso del cuestionamiento realizado a la decisión del tribunal de primer grado con respecto a la demanda reconvenional; alegan además que la alzada consideró erróneamente que su apelación era incidental, cuando lo correcto es que era principal porque se interpuso en primer tiempo y de forma individual a las pretensiones de la parte contraria, por ello debió ser juzgada con prelación.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que resultó correcta la decisión de la alzada que confirmó lo decidido por el primer juez, en cuanto al rechazamiento de la demanda reconvenional pronunciado por el juez apoderado, toda vez que con la presentación de dicha demanda a través del acto No. 721/2017, de fecha 09 de agosto del año 2017, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, los hoy recurrentes solo pretendían llevar al proceso el conocimiento de un asunto que excede el ámbito y competencia del juzgado entonces apoderado, ya que el texto legal en el cual fundamentan sus pretensiones se refiere a un tipo de contrato que por cuya naturaleza v cuantía, su conocimiento, sobrepasa el ámbito de competencia de los Juzgados de Paz, lo cual se encuentra sancionado por el párrafo 6 del art. 1 del Código de Procedimiento Civil.

7) El fallo impugnado pone de relieve que la alzada rechazó la apelación incidental que cuestionaba la decisión de primer grado en lo relativo a la demanda reconventional, en el sentido siguiente:

De la simple lectura del acto introductivo del presente recurso de apelación incidental, se observa que el objeto de la misma se contrae a que revocada parcialmente la sentencia civil número 0068-2017-SSENT-01652, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y como consecuencia de la naturaleza de la decisión antes adoptada, carece de todo sustento jurídico y de interés directo por parte de las sociedades Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., pretender la revocación de sentencia número 0068-2017-SSENT-01652, ya descrita, al haber sido confirmada la misma y por ende rechazado el recurso de apelación principal, resultando forzoso el rechazo del recurso de apelación incidental, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) Es preciso destacar que cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables, puede válidamente ser recurrida de forma indistinta por las partes en la medida en que el acto jurisdiccional les es adverso, mediante un recurso principal, el cual supone aquel interpuesto en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada, o mediante un recurso incidental, que supone aquel que se deriva en segundo término de la apelación principal, como una forma de responder esta última y obtener un beneficio que sostiene le fue contrario o mejorar el resultado obtenido si no ha logrado una ganancia general, es decir, que la naturaleza de principal o incidental de una apelación es determinada meramente por el orden de prioridad en el cual han intervenido, y por ello son vías recursivas independientes una de la otra con eficacia propia, tomando en cuenta además que pueden estar sustentadas en medios diferentes⁷⁵.

9) En el caso concreto, la alzada estuvo apoderada de dos apelaciones, una (denominada incorrectamente principal), interpuesta por la Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., en fecha 15 de febrero de 2018, la cual perseguía la revocación de la decisión de primer grado que declaró

75 SCJ, 1ra Sala núm. 1273/2019, 27 noviembre 2019.

la nulidad de su acción por falta de poder; y la incidental intentada por Compañía de seguro de vehículo de motor, Autoseguro, S.A. y Créditos Legales, S.A., en fecha 14 de febrero de 2018, la cual requería, en cuanto a la nulidad del acto introductivo de la demanda en desalojo, la confirmación de la disposición del primer juez, y en cuanto a su propia acción que se acoja por incumplimiento del propietario y se adicione una condena en daños y perjuicios conforme los argumentos contenidos en su demanda reconventional; lo anterior pone de relieve que entre las apelaciones de las que estuvo apoderada la jurisdicción *a qua* no existía vínculo de dependencia que impidiera a dicha jurisdicción el conocimiento de ambas en una misma decisión, como erróneamente lo dedujo la alzada.

10) Tomando en cuenta lo anterior, y de una revisión de la sentencia criticada es posible fijar que la corte *a qua* actuó incorrectamente cuando decidió rechazar la apelación interpuesta por Autoseguro, S.A. y Créditos Legales, S.A., únicamente por haber rechazado el recurso interpuesto por Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., en la forma en que lo hizo, puesto que no observó que la apelación cuyo fundamento se negó a juzgar poseía eficacia propia e independiente de la otra apelación, porque solo cuestionaba la disposición del primer juez con respecto a la demanda reconventional y no sobre la acción primigenia, es decir que los medios en que ambas se fundamentan eran diferentes, y por ello era el deber de la alzada juzgar su procedencia de forma separada, lo que no hizo, ilegalidad que justifica la casación del fallo impugnado en este punto.

11) En cuanto a los demás aspectos del recurso de casación, procede declararlos inadmisibles en tanto que el interés de interponer un recurso contra una decisión o una parte de ella no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente, tal como ocurre en el caso que nos ocupa cuya único punto adverso a la parte recurrente es el que resulta casado por este fallo.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, sin embargo, al haber sucumbido ambas partes en distintos puntos procede compensarlas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 038-2018-SS-01187, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A. y la entidad Créditos Legales, S.A., referente a la solución de la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por estos; en consecuencia, sobre este punto retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Créditos Legales, S.A.
Abogado:	Lic. Branny Sánchez.
Recurrido:	Rosario Bueno y Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Créditos Legales, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo.

Branny Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0072818-1, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 2-A, kilómetro 13, marginal Autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, apartamento 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625142-4 y 001-1518371-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio social de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SS-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L.: Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Compañía de Seguros para vehículo de Motor Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., mediante acto número 0139/02/2018, de fecha 15 de febrero del 2018, diligencia por el Ministerial José Alejandro Lugo, de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguros, S.A. y Créditos Legales, S.A.: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguro, S.A., y Créditos Legales, S.A., en contra de la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., mediante acto núm. 120/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, instrumentada por el Ministerial Kelvin Rosaurý Jiménez Tejeda, ordinario de la 4ta. Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto a las costas de ambos recursos: Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Créditos Legales, S.A., y como parte recurrida la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda principal en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., representada por el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Núñez, quien a su vez representa a Eva María Manotas Noguera, contra

Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., estas últimas interpusieron una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Eva María Manotas Noguera, siendo rechazadas ambas acciones por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01652, de fecha 14 de diciembre de 2017; **b)** recurrieron en apelación ambas partes, solicitando que se acogieran en cuanto al fondo sus respectivas acciones; **c)** ambas apelaciones fueron rechazadas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*.

4) El archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación, ambos interpuestos el 26 de noviembre de 2018, a raíz de los cuales se instrumentó: a) el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02930, en virtud del memorial de casación suscrito por las entidades Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., y b) el expediente que ahora se examina, núm. 001-011-2018-RECA-02924, en virtud del memorial de casación suscrito por la entidad Créditos Legales, S.A.

5) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en

que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo⁷⁶.

6) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibile, por su carácter sucesivo y reiterativo.

7) En ese sentido, se ha podido constatar que la parte ahora recurrente, entidad Créditos Legales, S.A., ha interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia impugnada, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Créditos Legales, S.A., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

⁷⁶ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 13 de junio de 2001, pp. 3-9; 1ra. Sala, núm. 10, 08 de agosto de 2012. B. J. 1221; 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
Recurrido:	Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-20296-3, con domicilio social y

establecimiento principal en el número 123 de la calle Guarocuya, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su abogada la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con estudio profesional abierto en el número 123 de la calle Guarocuya, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 306 de la avenida Nicolás de Ovando, apartamento 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por a sus abogados los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0625142-4 y 001-1518371-7, con estudio profesional abierto en común en el número 306 de la avenida Nicolás de Ovando, apartamento 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2018-SEEN-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L.: Primero: Rechaza en cuanto al fondo del presente Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L., en contra de las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguro, S. A., y Créditos Legales, S. A., mediante acto número 0139/2/2018, de fecha 15 de febrero del 2018, diligenciado por el Ministerial José Alejandro Lugo, de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; en cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L.: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguro, S. A., y Créditos Legales, S. A., en contra de la entidad Compañía Rosario Bueno

y Asociados, S. R. L., mediante acto número 120/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, instrumentada por el Ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejada, Ordinario de la 4ta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **en cuanto a las costas de ambos recursos: Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1º de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, por tanto, el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** a raíz de una demanda principal en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L., representada por el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Núñez, quien a su vez representa a Eva

María Manotas Noguera, contra la Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S. A., y Créditos Legales, S. A., estas últimas interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Eva María Manotas Noguera, siendo rechazadas ambas acciones por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01652, de fecha 14 de diciembre de 2017, por falta de capacidad (sic) de la Compañía Rosario Bueno y Asociados, S. R. L.; **b)** recurrieron en apelación ambas partes, solicitando que se acogieran en cuanto al fondo sus respectivas acciones; **c)** ambas apelaciones fueron rechazadas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*.

4) El archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen tres recursos de casación, todos interpuestos el 26 de noviembre de 2018, en virtud de los cuales se instrumentó: **a)** el expediente que ahora se examina, núm. 001-011-2018-RECA-02925, de conformidad con el memorial de casación suscrito por la empresa Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S. A.; y, **b)** el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02930, conforme al memorial de casación suscrito por las entidades Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S. A., y Créditos Legales, S. A.

5) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del

memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo⁷⁷.

6) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer recursos subsiguientes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, por su carácter sucesivo y reiterativo.

7) En ese sentido, se ha podido constatar que la parte ahora recurrente, la entidad Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro, S. A., ha interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia impugnada, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguro,

⁷⁷ SCJ Salas Reunidas, núm. 1, 13 junio 2001, pp. 3-9; 1ra. Sala, núm. 10, 8 agosto 2012, Boletín Judicial 1221; 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 febrero 2021, Boletín Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

S. A., contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Montás.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	Norma Mateo.
Abogado:	Lic. Reymor Formery Rodríguez Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0664183-0, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, edificio RT, apto. F-I, ensanche Maestros del Mirador Sur de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Norma Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660078-6, domiciliada y residente en la calle Trinidad del sector San Rafael, sección Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Reymor Formery Rodríguez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0662739-1, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 97, sección Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 445, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto al señor DANIEL MONTÁS, pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NORMA MATEO, contra la sentencia No. 2193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 08 del mes de julio del 2010, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **TERCERO:** en cuanto al Fondo, lo ACOGE parcialmente por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA en virtud del efecto devolutivo del recurso, la demanda en entrega de la cosa incoada por el señor DANIEL MONTÁS por no ser justa ni reposar en prueba legal. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la recurrente en algunos puntos de derecho. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 15 de abril de 2011, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Montás, y como parte recurrida Norma Mateo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Mediante acto de venta de fecha 21 de septiembre de 2006, la actual recurrida vendió al hoy recurrente una casa, la cual cuenta con un área de construcción de 83.70 mts., 2, dentro del ámbito de la parcela núm. 512, parte del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **b)** ulteriormente Daniel Montás interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra Norma Mateo, siendo apoderada para el conocimiento de la causa la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, la cual mediante sentencia civil núm. 2193, de fecha 8 de julio de 2010, acogió la referida demanda, ordenando la entrega y desalojo por parte de la demandada o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble vendido al demandante; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra la parte apelada, por falta de concluir, no obstante citación legal, y a acoger parcialmente el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez y rechazando la demanda primigenia, por no ser justa ni reposar en prueba legal, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1 de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, esto es, en ausencia de acto recordatorio o avenir, y violación del derecho de defensa, artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil, esto es, en ausencia de prueba, falta de base legal, exceso de poder y en consecuencia, violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la parte entonces recurrida, aun cuando constituyó abogado y a este no le fue notificado el correspondiente acto de avenir o recordatorio para asistir a la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2010, transgrediendo el derecho de defensa de Daniel Montás y en franca violación del debido proceso y de las disposiciones del artículo 1 (sic) de la Ley 362, de fecha 16 de septiembre de 1932.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que los argumentos del recurrente resultan falsos, ya que el mismo fue notificado en su propia persona y en su domicilio y residencia, según consta en el acto de emplazamiento (sic) núm. 600/10, de fecha 30 de agosto de 2010, del ministerial Ramón Ovalle, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.

5) El artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: *El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;* en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir⁷⁸.

6) En el caso concreto, se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* pronunció el defecto contra la parte apelada, por falta de concluir, afirmando los jueces de fondo que dicha parte fue legalmente citada para comparecer a la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2010.

7) En esas atenciones, esta sala verifica que, contrario a lo que alega el recurrente, su abogado fue notificado para comparecer a la audiencia que se celebraría el 8 de septiembre de 2010, mediante acto núm. 600/10, de fecha 30 de agosto de 2010, instrumentado por Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en el domicilio elegido por dicho letrado en el acto núm. 143/2010, de fecha 5 de agosto de 2010, del ministerial Juan G. Pérez Espíritu, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Boca Chica, contentivo de la constitución de abogado, esto es, *en la calle Aruba No. 20 esquina Octavio Mejía Ricart del sector Alma Rosa II, del Municipio Este de la Provincia Santo Domingo, R. D.*, actuación que fue recibida por el hoy recurrente, Daniel Montás.

8) Al efecto, resulta sustancial establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real⁷⁹; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó⁸⁰, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real⁸¹. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha⁸². En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección

79 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. Boletín inédito

80 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234

81 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

82 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

9) En ocasión de los vicios que se invocan, es preciso puntualizar que esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁸³.

10) En la especie, al haber sido notificado el abogado del actual recurrente, en tiempo oportuno, en su domicilio de elección, para comparecer a la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 8 de septiembre de 2010, como ha sido indicado precedentemente, a juicio de esta sala, no se reñe ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco violación alguna del artículo único de la ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación examinado.

11) En el segundo medio de casación el recurrente aduce, en esencia, que la alzada transgredió el principio de imparcialidad entre las partes, en razón de que aun cuando admite que la parte apelante no aportó pruebas que justifiquen la revocación de la sentencia apelada, dicho tribunal revoca la decisión emitida por el primer juez no obstante la referida carencia probatoria, en franca violación del artículo 1315 del Código Civil, supliendo además, de oficio, las conclusiones de Norma Mateo, por tanto, falló más de lo pedido por ella, por lo que también ha sido vulnerado el debido proceso y derecho de defensa de Daniel Montás.

12) La recurrida señala que las aseveraciones del recurrente no son ciertas, por lo que se debe rechazar en todas sus partes el contenido del presente recurso de casación.

13) Se advierte del fallo impugnado que la demandada, entonces apelante, sometió al escrutinio de los jueces de fondo el acto de donación de derecho de propiedad, de fecha 29 de abril de 1976, efectuado por el señor Manuel Flores, a beneficio de la señora Fidelina Mateo, así como

83 SCJ 1ra. Sala, núm. 1288, 26 mayo 2020, Boletín judicial mayo 2020

también el acto de notoriedad núm. 08/2010, de fecha 10 de marzo de 2010, notariado por el Lcdo. René Rosario Alcántara, Juez de Paz del Juzgado del Municipio de Boca Chica, en funciones de notario público, en el que siete testigos dan fe de que la señora Fidelina Mateo, es la propietaria de la mejora (casa) construida en madera, techada de tejamani, con un dormitorio, sala, comedor, ubicado en la calle A, s/n, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo Este, en terrenos del Estado Dominicano.

14) En ese tenor, la alzada afirmó que los documentos antes citados no hacen fe en virtud a la calidad de propietaria que debe poseer Norma Mateo sobre el inmueble descrito para considerarla como su dueña, puesto que para esos fines lo que la misma debe poseer es un registro de dicho inmueble, es decir, un certificado de título a su nombre, como lo exige la Ley sobre Registro Inmobiliario, indicando la alzada que no es de lo que se trata la especie, ya que los documentos aludidos solo sustentan una declaración de la existencia de la vivienda en cuestión, y de los cuales constató el tribunal, la misma pertenece a Fidelina Mateo, por lo que en tales circunstancias Norma Mateo no podía vendérsela a Daniel Montás.

15) Consecuentemente la alzada concluyó con el siguiente razonamiento:

...que la Corte ha podido comprobar que los elementos que componen el recurso de que se trata, no hacen prueba a los fines de la demanda interpuesta, por lo que no pueden estos ser tomados como pruebas irrefutables del proceso que la fundamenta, no obstante, esta Alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso estima que es prudente acogerlo parcialmente, aunque por motivos distintos a los dados por la recurrente, ya que al acoger la demanda en la forma en que lo hizo el magistrado a quo y acoger la demanda interpuesta por el recurrido, no actuó conforme a la ley, al no poner en dudas la condición de propietario que presume la recurrente sobre el inmueble objeto del litigio, sin antes haber verificado esta situación por medio de los documentos requeridos al tenor, y los cuales como ya se ha expuesto son los que podrían demostrar que la misma es en efecto la dueña de dicho inmueble lo que no sucedió en la especie; que por las consideraciones precedentemente expuestas esta Corte es de criterio que procede en la especie acoger el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo solo parcialmente, toda vez que sobre las conclusiones y los documentos aportados al proceso no se

evidencian los elementos probatorios que justifiquen la aprobación del mismo en su generalidad; que la venta de la cosa de otro es nula, de lo que se desprende que las apoderaciones de las jurisdicciones ordinarias en búsqueda de sus regulaciones deben comprometer la responsabilidad civil y penal de las partes que las intentan.

16) Se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como: la actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador⁸⁴.

17) En ese orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico⁸⁵.

18) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* pone de manifiesto que dicho tribunal dio por establecido que aun cuando las pruebas aportadas por la demandada, entonces apelante, no eran suficientes para acoger íntegramente el recurso de apelación sobre la base de sus pretensiones, procedía admitir parcialmente dicho recurso al haber comprobado el tribunal que el inmueble objeto del contrato de venta no era propiedad de la vendedora, expresando la alzada que esa situación no fue tomada en cuenta por el primer juez, quien ordenó la

84 SCJ 3ra. Sala, núm. 101, 26 febrero 2021, Boletín judicial 1323

85 Ídem

entrega inmediata de la vivienda al comprador y actual recurrente, por lo que los jueces de fondo procedieron a revocar la decisión emitida en primera instancia y a rechazar la demanda en entrega de la cosa vendida.

19) Esta Corte de Casación corrobora el criterio externado por la alzada en su fallo, ya que como fue afirmado por dicho órgano judicial, una persona sin ser propietaria no puede vender lo que no le pertenece puesto que esa venta sería nula en consonancia con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil; que en todo caso, el comprador de buena fe solo tiene derecho a perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la persona de quien adquirió el inmueble, y no la restitución del derecho de propiedad a su favor, pero mucho menos en forma alguna puede validarse la venta de la cosa de otro, tal y como queda claramente establecido en la sentencia de marras.

20) Respecto de que la corte *a qua* suplió de oficio las conclusiones de la parte apelante, fallando más de lo pedido; si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que son dichas conclusiones las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes⁸⁶, al tratarse en el caso de un derecho fundamental como lo es el de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tribunales le adeudan una protección que rebasa los límites del interés privado⁸⁷, de lo que se colige que la especie se trata de una cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por los jueces.

21) Finalmente, luego de esta sala ponderar los planteamientos expuestos en el medio de casación examinado, en contraste con los razonamientos ofrecidos por la corte *a qua*, se ha podido determinar que su imparcialidad no estuvo comprometida, que la ley fue correctamente aplicada por la referida jurisdicción, resultando inviable sostener que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada o violatoria de las disposiciones normativas que erróneamente denuncia

86 SCJ 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013, Boletín judicial 1230

87 SCJ 1ra. Sala, núm. 69, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos con los que concuerda esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues ha expresado con bastante consistencia, claridad y coherencia la razón que le condujo a revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado y a rechazar la demanda en entrega de la cosa vendida, siendo evidente que el acto jurisdiccional criticado se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada, la cual no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina, razón por la que procede desestimar el medio de casación objeto de examen, y con ello, el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo único de la Ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932; artículos 111 y 1599 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Daniel Montás, contra la sentencia civil núm. 445, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Reymor Formery Rodríguez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurridos:	Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Soriano Ramírez.
Abogado:	Lic. Edison Alberto Díaz Custodio.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A., RNC núm. 401010062, institución bancaria organizada de acuerdo con La ley núm.

6133 de 1962, con domicilio social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, debidamente representada por el director adjunto de cobros, Lcdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado y apoderado especial al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Banreservas, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Soriano Ramírez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0055639-7 y 010-0055368-9, domiciliados y residentes en la Sección de Viaja, provincia Azua, representados por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Edison Alberto Díaz Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184714-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 308-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los intimantes RAFAEL ANTONIO SORIANO RAMIREZ Y OSIRIS LEONOR SORIANO RAMIREZ, contra la sentencia civil número 585/2015, de fecha 27 de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia REVOCA la misma, y en virtud de la Avocación, dispuesta en el artículo 473 del código de procedimiento civil, decide: 1) Ordenar como así ordena, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entregar a los intimantes RAFAEL ANTONIO SORIANO RAMIREZ Y OSIRIS LEONOR SORIANO RAMIREZ, el inmueble consistente en : “La Parcela No. 7099, DEL D.C. #8 del municipio de Azua, Sección Las Yayas, Provincia de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 16Has. , 73As, 31 Cas, , con los siguientes*

*linderos: al Norte, Ps. Números 6615, 6616, 6578, 7080 y 7081; al Este, Ps. Números 7081, 7101 y 7100; al Sur, Ps. Números 7100 y 7122 y al Oeste, Ps. 7121, 7120, 7114, 7110 y Arroyo la Guásima". 2) Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega a los intimantes del título que ampara la propiedad antes descrita, objeto del contrato de venta intervenido entre las partes. 3) Se ordena el desalojo de la parte intimada Banco de Reservas de la República Dominicana y de cualquier persona que se encuentre ocupando en referido inmueble por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización de ciento ochenta y cinco mil pesos (RD\$ 185,000.00), a favor de los intimantes, por los daños y perjuicios causados en la no entrega del inmueble objeto del contrato de venta objeto de la presente litis; **TERCERO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. EDISON ALBA DÍAZ C., abogando concluyente quien reemplazó al LIC. CÉSAR AUGUS ARIAS GONZÁLEZ (renunciante de representación), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la instancia contentiva de intervención voluntaria en casación de fecha 11 de septiembre de 2017; **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como recurridos Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Soriano Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de julio de 2001, mediante sentencia civil número 144 dictada por el tribunal *a quo* en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, el Banco de Reservas de la República Dominicana resultó adjudicatario de la parcela núm. 7099, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, sección Las Yayas, provincia de Azua, la cual puso en venta; b) que mediante contrato de fecha 21 de agosto de 2012 la indicada entidad bancaria vendió el referido inmueble a los señores Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez, ahora recurridos, por la suma de RD\$125,000.00; c) que en la misma fecha los recurridos suscribieron un acuerdo con el señor Ángel Darío Ramírez, mediante el que le venden el aludido inmueble por la misma suma; d) que en fecha 13 de febrero de 2014, los citados recurridos incoaron una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, proceso en el que intervino el señor Ángel Darío Ramírez, quien solicitó que se rechazara la demanda primigenia, fundamentado en que es el propietario del bien objeto de la causa, y no los demandantes; el tribunal de primera instancia declaró dicha acción inadmisibles por falta de calidad, mediante sentencia núm. 585/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015; e) que esta decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a quo* a revocarla, avocar al fondo del asunto y acoger la demanda original, ordenando la entrega del inmueble de que se trata y condenando a la actual recurrente al pago de RD\$185,000,00 a favor de los recurridos, por concepto de indemnización, según sentencia núm. 308-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) El Banco de Reservas de la República Dominicana recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos del proceso; falta de ponderación de elementos probatorios; falsa interpretación de los hechos; falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1315 del Código Civil, artículos 38, 39, 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; **segundo**: falsa interpretación del derecho de propiedad; errónea interpretación del registro de los actos

cuando se trata de bienes inmuebles registrados; desconocimiento de las normas que rigen el transporte de los derechos de propiedad de terrenos registrados; nulidad de la sentencia; **tercero**: contradicción, insuficiencia y falta de motivación lógica de la sentencia; nulidad de la sentencia; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falsa interpretación en cuanto a los derechos de los recurridos, los cuales lo hacen sin calidad para demandar al recurrente, artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al vincular de forma incorrecta el contrato de venta suscrito entre el señor Ángel Darío Ramírez Pérez y los recurridos con el Banco de Reservas de la República Dominicana, pues esta entidad bancaria no tienen relación con dicha operación; que en sus motivaciones la corte no ponderó el alcance de los actos de ventas y obvió que los actos traslativos del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles registrados no están sujetos al registro civil, por lo que el banco no estaba en la obligación de registrarlo; que asimismo la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, pues al momento de los recurridos suscribir el contrato de compraventa con Ángel Darío Ramírez Pérez se realizó un traslado de propiedad y, por tanto, perdieron su calidad para reclamar al banco; que además, la alzada incurrió en falta de base legal, pues impuso una indemnización a la recurrente sin precisar la falta que cometió.

4) Al respecto, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que compraron de manera legal y de buena fe a la recurrente el inmueble envuelto en la *litis*, lo que no ha sido discutido en ninguna de las instancias; que, sin embargo, no han recibido dicho inmueble ni los títulos de propiedad que le amparan, razón por la cual la corte aplicó buen derecho al condenar al Banco de Reservas de La República Dominicana al pago de la indemnización y le obliga a entregar la propiedad o a desalojar a quien la esté ocupando.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

(...) que a los fines de esta Corte, determinar la calidad de los intimantes para actuar en el presente caso y avocarse acorde a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al fondo del mismo, conviene precisar lo siguiente: A) Independientemente de que los dos actos de compra venta antes descritos, estuvieran escriturados en la misma fecha y legalizados por el mismo notario, no precisando ninguno de ellos la hora en que fueron conformados, por no estar registrados; en uno de esos actos, se precisa que el Banco de Reservas, a través del Administrador de la Sucursal de Azuá, LICDO. ORLANDO R. VALENZUELA y del Sub-administrador LIC. FRANKLIN DEL VILLAR, venden a los intimantes el inmueble objeto de la presente litis y ya descrito, lo que evidencia, que fue con los recurrentes que el Banco hizo negocio y no con el interviniente, señor ÁNGEL DARÍO RAMÍREZ PÉREZ, quedando por lo tanto investidos los intimantes de la debida calidad a los fines de reclamar como así lo hicieron con su demanda original ante el tribunal a-quo, la entrega de la cosa vendida con su respectiva documentación. B) Que viene a ser algo inverosímil, que los intimantes procedieran a poner en garantía ante el señor ANGEL DARIO RAMÍREZ PÉREZ, un inmueble que aún no habían comprado al Banco de Reservas. C) Que tampoco hay constancia en el presente caso, de que el interviniente y quien supuestamente hizo también negocios con los intimantes, señor ÁNGEL DARÍO RAMÍREZ PÉREZ, haya iniciado demanda alguna contra la parte intimada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, situación que viene a ratificar la desvinculación de este interviniente en la litis entre recurrentes y recurrido. 11.- Que, de las consideraciones y precisiones antes descritas, esta Corte sostiene el criterio de que los intimantes están revestidos de la calidad legal, a los fines de reclamar como así lo hacen constar en su recurso de apelación, la entrega de la cosa vendida, lo que deviene en la admisibilidad del presente recurso y la consiguiente revocación de la sentencia recurrida, por esta no darle la connotación real a los hechos presentados, incurriendo en

violación de la ley y el derecho. 12. Que la indemnización solicitada por los intimantes, procede, aunque no en la cuantía solicitada, toda vez que se ha establecido una violación contractual, con el incumplimiento de una obligación (...).

7) De la lectura de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo de la demanda original, depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se verifica que con su acción primigenia los actuales recurridos procuraban que la entidad recurrente les entregara y pusiera en posesión del inmueble objeto del contrato de compraventa suscrito entre ellos, así como el certificado de título que ampara dicha propiedad, que se ordenara el desalojo de cualquier persona que se encontrara en el mismo y se le condenara al pago de RD\$20,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios percibidos por no haberle sido entregado el inmueble en la forma convenida.

8) En su memorial la parte recurrente sostiene que la corte vulneró las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, pues al proceder los señores Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Soriano Ramírez a la venta del inmueble a favor de un tercero, ya no tenían derechos sobre este y por tanto tampoco facultad alguna para reclamar la entrega del bien o del certificado. Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada estableció de la ponderación de los documentos que le fueron aportados, que el Banco de Reservas mediante su administrador y coadministrador vendió a los recurrentes el terreno objeto de la *litis*, lo que daba muestra de que dicha entidad financiera realizó el negocio de marras con los accionantes, y, por tanto, estos estaban investidos de la calidad necesaria para reclamarle sus derechos en virtud del referido contrato.

9) No obstante, lo anterior, se desprende de la sentencia censurada, así como de los documentos aportados ante la alzada, que ha sido un hecho incontrovertido que el mismo día en que los recurridos compraron el inmueble a la recurrente - el 21 de agosto de 2002- estos también suscribieron un contrato de compraventa con el señor Ángel Darío Ramírez Pérez, relativo a la misma parcela.

10) Que si bien el tribunal de alzada estableció que no pudo determinar la hora en que fueron suscritos los dos contratos a fin de establecer cronológicamente su origen pues no se encontraban registrados, – refiriéndose

al acuerdo existente entre el banco recurrente y los actuales recurridos, y al convenio entre estos últimos y el señor Ángel Darío Ramírez Pérez -, un análisis lógico permite deducir que para los señores Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Soriano Ramírez haber podido vender el inmueble de que se trata al señor Ángel D. Ramírez, estos debieron adquirir su propiedad primero, pues de lo contrario estarían incurriendo en la venta de una cosa ajena, escenario que en ningún momento ha sido invocado.

11) De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo.

12) En tal sentido, desde el momento en que los recurridos vendieron el inmueble objeto de la *litis* a un tercero - Ángel Darío Ramírez Pérez-, la propiedad que ostentaban sobre dicho bien fue trasladada a dicho comprador, quedando despojados de toda calidad para reclamar la entrega del referido bien, pues en su lugar es a este nuevo dueño a quien le corresponde hacer el reclamo.

13) Al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus

derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo⁸⁸.

15) Conforme ha sido indicado anteriormente, del fallo criticado y de las piezas documentales aportadas a la corte *a qua* ha quedado establecido que al momento de iniciar su acción los demandantes originales no eran los propietarios del inmueble en cuestión, debido a la venta realizada por estos con anterioridad a favor de un tercero, situación que les dejaba carentes de la calidad necesaria para accionar en justicia; en ese tenor, cuando el demandante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, especialmente lo relativo a la calidad que invoca, el juez debe declarar inadmisibile su acción, lo que no hizo el tribunal de alzada no obstante el pedimento al respecto.

16) En tal virtud, al decidir en la forma en que lo hizo la corte incurrió en los vicios invocados, adoptando un fallo fuera del ámbito legal que rige en la materia, situación que da lugar a que este recurso de casación sea acogido, y por consiguiente, en virtud de la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726-53, resulta procedente casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que este decida sobre los puntos pendientes por resolver.

17) En cuanto a la intervención voluntaria realizada en casación por el señor Ángel Darío Ramírez Pérez, en la especie esta es accesorio puesto que se limita a apoyar las pretensiones de la recurrente, de manera que en vista de que tiene como propósito la casación de la decisión censurada y esta ha sido decretada conforme a lo antes expuesto, no ha lugar a hacer méritos en relación al fondo de sus pretensiones.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

88 SCJ, 1ª Sala, núm. 0252-2021, 24 febrero 2021, boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834-78, 1583 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 308-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 2016, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Germán Arias.
Abogada:	Licda. Viviana Abreu Arias.
Recurridos:	Fulbio Manuel Ferreras Cuevas y compartes.
Abogados:	Lic. Amaury Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Germán Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 104-0020281-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez km. 22, núm. 68, del sector San Gregorio de Nigua, de la ciudad y municipio

de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Viviana Abreu Arias, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad núm. 140-0000401-1, con estudio profesional abierto en la calle B, residencial Invi-Nigua, edificio 15, Apto. 1-B, km. 22, carretera Sánchez, del sector San Gregorio de Nigua, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Paris núm. 21, esquina Jacinto de la Concha, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Fulbio Manuel Ferreras Cuevas, Francis Yanet Gómez Montés y Ruber Antonio Peña Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms 001-1488550-2, 225-0008179-3 y 001-0004668-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pase de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 50-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor ROBERTO GERMAN ARIAS contra la sentencia civil No. 593 de fecha 03 de septiembre 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo, confirma la misma por las razones precedentemente indicadas;*
Segundo: *Condena al señor Roberto Germán Arias, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida

plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roberto Germán Arias, y como recurrido, los señores Fulbio Manuel Ferreras, Francis Yanet Gómez Montés y Ruber Antonio Peña Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a una colisión vehicular causada por el ahora recurrente los actuales recurridos interpusieron en su contra y del señor Armando Lucas una demanda en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 000593, de fecha 3 de septiembre de 2018, condenando a los demandados a pagar solidariamente a los demandantes la suma total de RD\$190,000.00 y; **b)** la citada decisión fue apelada por el hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 50-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Roberto Germán Arias, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción, ilogicidad manifiesta al compensar las costas civiles.; **segundo:** violación sobre las garantías mínima en cuanto a la tutela judicial y efectiva, y al principio de razonabilidad para otorgar indemnización; **tercero:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP); **cuarto:** violación a la ley

por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP).

3) A su vez la parte recurrida solicita en su memoria de defensa que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de que el acto marcado con el núm. 567/2019, de fecha 2 de junio de 2019, del ministerial René Portorreal Santa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento en casación ni indica el plazo para producir memorial de defensa en franca violación de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida con relación a que se declare caduco el presente recurso de casación.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

7) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino

también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁸⁹. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁹⁰.

8) Además, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9) En ese sentido, consta que en fecha 4 de junio de 2019, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Roberto Germán Arias, a emplazar a la parte recurrida, señores Fulbio Manuel Ferreras, Francis Yanet Gómez Montés y Ruber Antonio Peña Ferreras; que posteriormente en fecha 21 de junio de 2019, mediante el acto núm. 567/2019, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

“mi requeriente le hace formal y expresa notificación del recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 50-2019-ESPEN-0302-2015, de fecha 20 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

89 SCJ 1ra. Sala, núm. 52, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

90 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230

10) Además, del acto de alguacil descrito anteriormente no se evidencia que la parte recurrente les indicara a los recurridos los plazos de ley de los que disponían para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

11) De lo antes expuesto se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indica en el numeral 5 de la presente decisión.

12) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, pues para ser considerado como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

13) En ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Germán Arias, contra la sentencia civil núm. 50-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Roberto Germán Arias, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zapata Auto Import.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Hilario Bernal y Teófilo Peguero.
Recurrido:	Víctor Manuel Muñoz Tavarez.
Abogados:	Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Zapata Auto Import, empresa constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

núm. 130-47207-6, con domicilio en la avenida Estanislao Reyes núm. 92, sector Hatico de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente, Franklin Magdaleno Zapata Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037382-9, domiciliado y residente en la calle Dolores Viuda Bogaert de la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenido Hilario Bernal y Teófilo Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0012319-0 y 023-0017996-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 355, Residencial Omar, 1er. nivel, apto. 2, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Muñoz Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000371-5, domiciliado y residente en la calle San José núm. 15, sector Buenos Aires, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0276375-2 y 001-0117412-6, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, edificio de Los Mayoristas, apto. 7, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00127, dictada el 7 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de nulidad, planteada por la parte recurrente principal y recurrida incidental, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL MUÑOZ TAVAREZ y el incidental interpuesto por la entidad comercial ZAPATA AUTO IMPORT, debidamente representada por su presidente administrador el señor FRANKLIN MAGDALENO ZAPATA NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SEEN-00679, dictada en fecha veinte y tres (sic) (23), del mes de agosto del año dos mil diez y siete (sic) (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en reparación

de daños y perjuicios y garantía de la cosa vendida, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación principal, y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ORDENA, modificar el ordinal tercero, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga, 'CONDENA a las partes demandadas ZAPATA AUTO IMPORT y al señor FRANKLIN M. ZAPATA NÚÑEZ, a la devolución de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$310,000.00) dado por la parte demandante, y a un interés complementario, a favor del señor VÍCTOR MANUEL MUÑOZ TAVAREZ, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana'. Y se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia se RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA, a las partes recurrentes, la razón social ZAPATA AUTO IMPORT y al señor FRANKLIN M. ZAPATA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de BIENVENIDO ROA OGANDO, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 25 de julio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre del año 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad comercial Zapata Auto Import y Franklin Magdaleno Zapata Núñez, y como parte recurrida Víctor Manuel Muñoz Tavarez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** presuntamente, la parte hoy recurrente vendió al actual recurrido el vehículo marca Toyota, año 2006, color gris, chasis SCP905037574 de 5 puertas, modelo Vitz de 5 pasajeros, 4 cilindros, placa y registro A570298; **b)** ulteriormente, el comprador, Víctor Manuel Muñoz Tavarez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios y garantía de la cosa vendida contra Zapata Auto Import y Franklin Magdaleno Zapata Núñez, aduciendo que como consecuencia de que en fecha 27 de agosto de 2015 la Procuraduría Especializada de Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, realizó una oposición administrativa en la Dirección General de Impuestos Internos, que afecta al vehículo objeto de la venta, no fue posible realizar el traspaso y la expedición del correspondiente marbete de renovación de placa de dicho vehículo, por lo que el comprador se ha visto impedido de utilizarlo, ya que en esas condiciones no puede circular en la vía pública, requiriendo la devolución de su inversión o la sustitución del bien, a lo que la parte vendedora no obtemperó; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante sentencia civil núm. 0405-2017-SEEN-00679, de fecha 23 de agosto de 2017, admitió parcialmente la referida demanda, ordenando a la parte demandada devolver al demandante la suma de RD\$90,000.00, por concepto del inicial recibido por la venta del vehículo; **d)** ese fallo fue apelado de manera principal por el demandante, persiguiendo la modificación del ordinal tercero de la sentencia recurrida, y de forma incidental por los demandados, procurando la revocación en todas sus partes de la referida decisión y el rechazo de la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el primer recurso y a rechazar el segundo, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que centró todo su interés motivacional en el expediente contentivo del

recurso de apelación principal incoado por el actual recurrido, Víctor Manuel Muñoz Tavarez, y con relación al recurso incidental interpuesto por Zapata Auto Import y Franklin Magdaleno Zapata Núñez, la alzada solo hace mención de manera vaga, dejando sin motivos la decisión respecto de este, siendo evidente que omitió ponderar las pretensiones en él contenidas, todo lo cual se deriva en la transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces ofrecer una motivación suficiente y convincente de las razones en que sustentan su fallo.

4) La parte recurrida defiende la decisión criticada aduciendo que la corte *a qua* sí se refiere al recurso de apelación incidental, pues en las páginas números 13 y 16 de su sentencia sintetiza las pretensiones en él contenidas, lo que pone de manifiesto que la alzada sí tomó en cuenta dicho recurso de apelación incidental; que habiendo los jueces de fondo admitido el recurso principal no había cabida para el recurso incidental, pues este último estaba supeditado y limitado al primero, razones por las cuales el vicio imputado no se encuentra presente en la sentencia impugnada, debiendo ser rechazado el recurso de casación por infundado y carente de base legal.

5) Se advierte del fallo criticado que la actual parte recurrente planteó ante la corte *a qua* que la sentencia apelada se sustentó en argumentos inciertos, lo que daba lugar a una errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho por parte del primer juez; también asintió que el demandante sustentó su demanda en un supuesto contrato de venta de vehículo de motor, sin embargo, no existe contrato de ninguna índole entre dicho demandante y los demandados, no obstante estos últimos fueron condenados a pagar RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

6) De su lado el hoy recurrido, Víctor Manuel Muñoz Tavarez, expresó ante la alzada que la sentencia apelada ordenó la devolución de solo RD\$90,000.00, cuando el precio pagado por el vehículo objeto de la venta fue de RD\$310,000.00; que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre los intereses solicitados por el demandante sobre la suma a que fueron condenados los demandados; entre otros alegatos.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

...Al no pronunciarse el juez a quo, sobre el interés complementario solicitado, lo que debió fue acogerlos y ordenar su liquidación, conforme a la normativa vigente, el artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, por lo que este tribunal acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y esta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, y condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, al pago de los intereses complementarios, a favor del señor VÍCTOR MANUEL MUÑOZ TAVAREZ, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; (...) por todo lo establecido precedentemente procede en la especie acoger el recurso de apelación principal, y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 'ORDENA, modificar el ordinal tercero, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga, 'CONDENA a las partes demandadas ZAPATA AUTO IMPORT y al señor FRANKLIN M. ZAPATA NÚÑEZ, a la devolución de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$310,000.00) dado por la parte demandante, y a un interés complementario, a favor del señor VÍCTOR MANUEL MUÑOZ TAVAREZ, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana'. Y se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia se rechaza el recurso de apelación incidental.

8) Se precisa indicar que el vicio de omisión de estatuir invocado por la parte recurrente se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes⁹¹.

9) El análisis de la decisión criticada pone de relieve que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación, el principal, interpuesto por Víctor Manuel Muñoz Tavarez, y el incidental iniciado por Zapata Auto Import y Franklin Magdaleno Zapata Núñez, constatando esta Corte

91 SCJ 1ra. Sala, núm. 0321, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

de Casación que los motivos ofrecidos por la alzada en su sentencia se circunscriben a las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación principal, siendo evidente que, como se alega, la alzada no dio respuesta a las invocaciones antes transcritas, expresadas por los recurrentes incidentales, como era su deber, pues a juicio de esta sala resultaba imperativo el esclarecimiento de la relación contractual que según aducía la parte apelante incidental nunca existió entre las partes.

10) En ese tenor, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal respecto de las pretensiones de cada una de las partes apelantes.

11) En el mismo orden de ideas, es importante destacar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁹².

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

92 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

93 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹⁴.

13) En el caso concreto la sentencia impugnada revela que la misma no contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 480; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00127, dictada el 7 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

94 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Paulino López.
Abogados:	Lic. Miguel Matos Pinales y Licda. Maura Rodríguez Martínez.
Recurridos:	José Luis de los Santos Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Paulino López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510103-2, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 26, Barrio Landia, municipio

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0075851-2 y 001-0922038-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 492, Barrio Landia, municipio Los Alcarrizos.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) José Luis de los Santos Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0002443-5, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 16, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 2) Alfonso María Trinidad Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285736-2, domiciliado y residente en la manzana K núm. 15, Don Gregorio I, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y 3) la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS CASTILLO, ALFONSO MARÍA TRINIDAD ALMÁNzar y la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., en contra la sentencia civil No. 01448/2016, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 01448/2016. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MARCOS PAULINO LÓPEZ, en contra de los señores JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS CASTILLO, ALFONSO MARÍA TRINIDAD ALMANZAR y la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L. **TERCERO:**

CONDENA a la parte recurrida, señor MARCOS PAULINO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ y el LIC. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, abogado de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Paulino López, y como parte recurrida José Luis de los Santos Castillo, Alfonso María Trinidad Almánzar y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de septiembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor marca Chevrolet, placa núm. A432354, conducido por Marcos Paulino López, propiedad de Evaristo Molun de León, y el automóvil marca Volkswagen, placa núm. A028372, conducido por José Luis de los Santos, propiedad de Alfonso María Trinidad Almánzar; **b)** que Marcos Paulino López interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Luis de los Santos y Alfonso María Trinidad Almánzar, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 01448-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016; **c)** que la indicada decisión fue

recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la nulidad de los actos núms. 177/2018 y 178/2018, ambos de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentados por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de sentencia y emplazamiento en casación, por no cumplir estos con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, a saber: a) no se encuentran encabezados con una copia certificada del memorial de casación y una copia de la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; b) no establece las generales del alguacil actuante ni el domicilio de elección accidental del abogado actuante en la capital de la República; y c) dichos actos emplazan a la parte recurrida para que comparezca ante uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, es decir a una ubicación errónea, puesto que la Suprema Corte de Justicia no tiene su secretaría ni salas en dicho piso, lo que violenta su derecho de defensa y da lugar a la nulidad de las aludidas actuaciones procesales.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la*

Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto, por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, razonamiento derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo. Puesto que para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente retener un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma, sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia de la inobservancia invocada, el cual debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso. Por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, en virtud de que esta solo debe ser asumida excepcionalmente. Salvo que se trate de una formalidad impuesta en interés del orden público, en cuyo caso la omisión por si sola basta para que se pronuncie la nulidad.

5) De la revisión de los actos procesales cuestionados por la parte recurrida, se advierte que los mismos fueron notificados a requerimiento de Marcos Paulino López, dirigidos a José Luis de los Santos Castillo, Alfonso María Trinidad Almánzar y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dándoles en cabeza de acto lo siguientes documentos: i) copia del memorial introductorio del recurso de casación depositado en la secretaría en fecha 9 de marzo de 2018; ii) copia del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a los recurridos; y iii) copia de la sentencia impugnada. Menciones que, al constituir comprobaciones materiales realizadas por el alguacil actuante en el ejercicio

de sus funciones, hacen plena fe hasta inscripción en falsedad⁹⁵. Además, en dichos actos constan el tribunal en que ejerce funciones el referido ministerial.

6) En la misma línea argumentativa y en cuanto a la falta de elección del domicilio accidental del abogado en la Capital de la República, el señalamiento de que se emplaza ante la Suprema Corte de Justicia en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia, se advierte que esto no ha ocasionado agravio alguno a la parte recurrida que le impidiera ejercer su derecho de defensa, pues se ha podido verificar que la misma depositó su memorial de defensa donde promueve sus argumentos orientados a obtener el rechazo del presente recurso, de ahí que los aspectos examinados deben ser desestimados.

7) La parte recurrida también pretende que se declare inadmisibile la presente acción recursiva por contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que la parte recurrente no acompañó su memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada ni con los documentos que apoyen la casación solicitada.

8) Del artículo 5 de la Ley 491-08, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo objetado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción.

9) Por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo se encuentra depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada,

95 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

lo que evidencia que la parte recurrente ha cumplido con el requisito de la ley, por lo que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

10) Asimismo, el recurrido solicita la inadmisibilidad de este recurso de casación por carecer el mismo de sustentación legal y ser contrario al derecho. Tales alegaciones no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que dan lugar a su rechazo, lo cual más bien representa una defensa al fondo, y por ende será evaluado al momento de ponderar el presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

11) Adicionalmente, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile la presente acción recursiva por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que ocurre en la especie.

12) El texto legal invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por El Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos,

del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal.

15) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en la falsa y errónea aplicación de la ley al desconocer el derecho de acción que tiene Marcos Paulino López para reclamar la reparación de los daños y perjuicios de que se trata, toda vez que fue oportunamente demostrado su derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión, al haberlo adquirido al tenor del contrato de compraventa suscrito el 9 de octubre de 2008 con el señor Evaristo Molun de León, convención que se encuentra debidamente legalizada, lo cual es el único requisito que impone la Dirección General de Impuestos Internos.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una completa relación de los hechos y del derecho, aplicando correctamente las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil y estableciendo una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios invocados, en virtud de que pudo comprobar que el acto de venta bajo firma privada suscrito el 9 de octubre de 2008, entre Evaristo Molun de León y Marcos Paulino López no se encuentra registrado, es decir, que no ha adquirido fecha cierta ni es oponible a terceros, por tanto Marcos Paulino López no tiene calidad para reclamar los daños supuestamente causados al vehículo de motor propiedad de Evaristo Molun de León, tal y como juzgó la alzada, motivos por los que el presente recurso debe ser desestimado.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Si bien es cierto que el vehículo conducido por el señor Marcos Paulino López, se encuentra a nombre del señor Evaristo Molun de León, y según lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, la matrícula es el documento que demuestra la propiedad, no menos cierto es, que mediante acto de venta bajo firma privada, de fecha 09 del mes de octubre del año 2008, el señor Evaristo Molun de León, vendió al señor Marcos Paulino López el indicado vehículo, pero que el mismo no se encuentra registrado, por lo que no ha adquirido fecha cierta y no es oponible a terceros, resultando el señor Marcos Paulino López sin

calidad para reclamar los daños que alegadamente le fueron causados al vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, año 1998, color negro, placa No. A432354, chasis No. 3G15F6434WS197215, por lo que, al no haber observado el juez de primer grado tal irregularidad, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocando la sentencia y declarar, no el rechazo de la demanda como mal pretende la parte recurrente, sino la inadmisibilidad de la misma por falta de calidad de propietario, señor Marcos Paulino López, para demandar en justicia”.

18) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* constató que la matrícula correspondiente al vehículo de motor marca Chevrolet, año 1998, color negro, placa No. A432354, chasis No. 3G15F6434WS197215, figuraba a nombre de Evaristo Molun de León. Estableciendo que, si bien reposaba en el expediente un contrato de compraventa suscrito entre dicho señor y el demandante original, Marcos Paulino López, lo cierto era que la aludida convención no se encontraba registrada, por lo que no había adquirido fecha cierta ni era oponible a terceros, resultando el accionante sin calidad para demandar en justicia los daños causados al vehículo de motor objeto de la demanda, cuestión que no fue observada por el tribunal de primera instancia. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda original.

19) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁹⁶.

20) Asimismo, es preciso señalar que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁹⁷.

96 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

97 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

21) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente las condiciones requeridas para declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata.

22) En ese sentido, es pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante⁹⁸.

23) Respecto a la calidad que ostenta el demandante en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, la jurisprudencia casacional había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama.

24) Sin embargo, el aludido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto del 2019⁹⁹, en el sentido de que en demandas como la de la especie les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) *original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante*; ii) *la detentación por parte del comprador del original de la matrícula*; iii) *que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de*

98 SCJ, 1ra. Sala núm. 51, 29 de septiembre de 2010, B.J. 1198

99 SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) *que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada;* entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

25) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisibile, no es la más idónea para ser aplicada ante la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

26) Adicionalmente, todo lo expuesto también se fundamenta en los principios que rigen la responsabilidad civil, especialmente en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, de lo que se desprende que los demandados en este tipo de acciones no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, cuando demuestra que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible.

27) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el demandante original, Marcos Paulino López, pretendió demostrar su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación reclamaba al tenor

del acto bajo firma privada suscrito el 9 de octubre de 2008 entre éste y el señor Evaristo Molun de León, quien, aún a la fecha de la demanda, figuraba en el registro público de la Dirección General de Impuestos Internos como propietario del bien en cuestión, descrito como automóvil privado, marca Chevrolet, año 1998, color negro, placa núm. A342354, chasis núm. 3G1SF6434W3197215. Convención que se encuentra legalizada por el Dr. Miguel Cabral Hernández, notario de los del número del Distrito Nacional.

28) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, bajo la consideración de que al no encontrarse registrado el contrato de compraventa suscrito entre el accionante y el señor Evaristo Molun de León, dicha convención no podría ser oponible a terceros, sin detenerse a evaluar la posible pertinencia de la misma como elemento probatorio capaz de demostrar, en principio, el derecho que podría estar ostentando el demandante sobre el bien mueble en cuestión, realizó un erróneo juicio de legalidad e incurrió en los vicios invocados, puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario, para mantener su eficacia, que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

29) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2017-SS-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alfredo Santana de León.
Abogado:	Lic. Alberto de la Cruz Eduardo.
Recurrida:	Antonia Evangelista Rodríguez.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Santana de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1776407-6, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representado por el Lcdo. Alberto de la Cruz Eduardo, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0197934-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Antonia Evangelista Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0080765-6, domiciliada y residente en el paraje Magüei de la sección Rancho Viejo, de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad; Beato López Inmobiliaria y/o Eduardo Collado, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 53/2014, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia no. 733 de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Segundo: Declara inoponible e inaplicable la sentencia recurrida al señor Fernando Lorenzo Collado Báez; Tercero: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Ramón Bencosme y Libarbara Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2014, donde la parte correcurrida, Antonia Evangelista Rodríguez, expone sus medios de defensa; c) la

resolución de defecto núm. 2015-4205, de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte correcurrida, Beato López Inmobiliaria y/o Eduardo Collado; y d) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de recibir fallo en una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Alfredo Santana de León y como parte recurrida Antonia Evangelista Rodríguez, Beato López Inmobiliaria y/o Eduardo Collado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se establece lo siguiente: a) Antonia Evangelista Rodríguez vendió una porción de terreno de 4596 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 244, distrito catastral núm. 3, sección Buena Vista, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, al hoy recurrente; b) Luis Alfredo Santana de León demandó en rescisión de contrato, cobro de valores y daños y perjuicios contra los recurridos por incumplimiento contractual, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 733 de fecha 14 de junio de 2012; c) el referido fallo fue apelado por los demandados primigenios, donde la corte *a qua* revocó la decisión y rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 53/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución dominicana; **segundo:** violación a derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** no aplicación de la ley; **quinto:** incorrecta aplicación de la ley; **sexto:** falta de base legal.

3) La parte correcurrida, Beato López Inmobiliaria y/o Eduardo Collado, incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la

resolución núm. 2015-4205, de fecha 4 de noviembre de 2015, emitida por esta Sala.

4) De su parte, la correcurrida Antonia Evangelista Rodríguez, defien- de la sentencia impugnada, aduciendo en su memorial de defensa que contrario a lo argumentado, la alzada realizó una debida ponderación de los medios aportados; que la recurrente pretende confundir a esta jurisdicción alegando situaciones falsas que fueron aclaradas mediante pruebas fehacientes y tangibles que obran en el expediente, de manera que la alzada falló correctamente y en uso de su soberano poder de apreciación.

5) En su primer y segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó el artículo 69, numeral 4 de la Consti- tución y no fue tratado con igualdad, debido a que la contraparte está representada por la hija de la jueza presidente de la alzada, afectando la imparcialidad de los jueces.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que el acto no. 747/2011 de fecha quince (15) del mes de sep- tiembre del año 2011, contentivo de la demanda introductiva de instancia en contra de la Compañía Beato López Inmobiliaria representada por la señora Ana Luz Beato y el señor Eduardo Collado fue notificada en el do- micilio de la compañía y no en el personal de éste último, que conforme a todos los documentos que figuran en el expediente como contrato de venta, certificado de título, notificaciones y otros hacen constar que su domicilio está en la ciudad y municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, no en la av. Winston Churchill, plaza Palmera, suite 11B, segundo nivel del ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Dis- trito Nacional, que es el de la empresa Beato López Inmobiliaria y como tal es una persona moral diferente a la persona física del primero; que todo lo anterior revela que la citación o emplazamiento al señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, resulta irregular y violatoria del debido proceso y el derecho de defensa de orden constitucional por lo que se declara inoponible, inaplicable e inejecutable la sentencia emitida por el tribu- nal a-quo y recurrida por ante esta jurisdicción; en cuanto al fondo y los demás aspectos y partes de la litis como bien alega la parte recurrida y demandante originaria señor Luis Alfredo Santana de León de acuerdo a

la certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2011, la señora Antonia Evangelista Rodríguez no tiene derechos registrados a su nombre en la parcela no. 244 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jaramabacoa, provincia La Vega, sin embargo no implica que el derecho no sea registrable y que sea propietaria y ocupe parte de dicho inmueble, pues al momento de su adquisición el día doce (12) del mes de noviembre del año 2008, estaba en proceso de deslinde según el contrato suscrito con el vendedor Eduardo Lorenzo Collado Báez, lo que impidió también que pudiese ser registrado el correspondiente al señor Luis Alfredo Santana de León, de esa misma fecha y que en su cláusula quinta hace constar dicha situación del inmueble; que de acuerdo al certificado de título de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2011, expedido a nombre del señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, la aprobación del deslinde se produjo en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2010, y fue remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2010, por lo que resultaba imposible el registro de la venta hecha por la señora Antonia Evangelista Rodríguez al señor Luis Alfredo Santana de León, lo cual era de su conocimiento y consentimiento expreso de acuerdo al contrato de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2008; que a partir del día cinco (5) del mes de marzo del año 2011, cuando se expide el certificado de título y se culmina el deslinde es cuando se puede registrar la venta, que no ocurrió por diferencias entre las partes según su declaración en la audiencia celebrada por esta corte en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2013; que en cuanto a la compañía Beato López Inmobiliaria, S.R.L., fungió como corredora o intermediaria y resulta intrascendente que el señor Luis Alfredo Santana León haya hecho pagos a ésta, dado que no se le está reclamando deuda alguna y tanto la señora Antonia Evangelista Rodríguez como el señor Eduardo Collado Báez lo dan como válidos y liberatorios de parte del pago del precio de la venta de acuerdo a los recibos de fechas doce (12) del mes de noviembre del año 2008, dos (2) de junio del año 2009, y del que se realizó en su totalidad el primero (1ro.) de diciembre del año 2009; que después de emitido el título de propiedad de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2011, el señor Luis Alfredo Santana de León tuvo conocimiento de ello de poder hacer el traspaso a su nombre por medio de su abogado y

varios correos electrónicos, pero según su propia declaración, ya no tenía interés en esa operación dado que se decidió no vivir con su familia en ese lugar, según lo expresado en la audiencia celebrada por esta corte en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2013, cuando dijo: ‘por la incertidumbre del proceso no estoy dispuesto a tener mi familia en una situación donde no hay armonía, eso lo quería para retirarme, no voy a traer mi familia a una situación así; que conforme a lo precedentemente expuesto se puede colegir que el señor Luis Alfredo Santana de León tuvo conocimiento y dio su aceptación de la situación del inmueble que estaba sometido a un proceso de deslinde para una urbanización, no hay negativa de la operación ni de los pagos realizados, no hay elementos de juicios que indiquen que la no expedición del título le produjera daño alguna ya que el terreno estaba a su disposición para su ocupación y cualquier acto jurídico que deseara realizar, y por último no hay manifestación de actitud dolosa alguna a cargo de los demandados primitivos y actuales recurrentes, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y rechazar en consecuencia la demanda introductiva de instancia (...).

7) Del estudio de la sentencia impugnada, hace evidente que las cuestiones relativas a la igualdad e imparcialidad de los jueces de la corte *a qua* para conocer del recurso de apelación, deliberar y fallar en el caso de la especie, invocadas por el recurrente en su memorial, no fueron presentadas por ante la citada jurisdicción; que además, dicho medio no tiende a hacer anular la decisión impugnada, toda vez que si una parte entiende que los jueces apoderados del caso deben inhibirse de conocerlo, no le corresponde procesalmente alegar dicha inhibición en casación, sino que para que le sean decididas sus pretensiones, debe ejercer, como tiene derecho, al tenor de sus afirmaciones al respecto, el procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, por lo que procede el rechazo del medio y aspecto examinado.

8) En el desarrollo de los demás medios de casación, aun cuando se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

9) En un primer aspecto, aduce que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al calificar de irregular la notificación del acto

contentivo de la demanda a la entidad Comercial Beato López Inmobiliaria y a su presidente, Eduardo Collado, por haber sido notificado en el asiento social de la sociedad de la cual es representante legal, cuando el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que las sociedades de comercio puede notificársele en la casa social o en el domicilio de uno de los socios; que no obstante tener en su poder los documentos probatorios, incurrió en omisión de aspectos fundamentales que pudieron ser útiles para conocer las causas reales de falta de comparecencia a las audiencias de Eduardo Collado, en lugar de atribuirle como hecho incierto de que no fue debidamente citado.

10) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia.

11) Es deber de los jueces por aplicación de la tutela judicial efectiva, indicar en su decisión si las partes involucradas en el proceso fueron debidamente citadas, máxime cuando existe una pluralidad de demandados, siendo una obligación procesal y constitucional de entregar una copia del acto a cada uno de los requeridos, de manera que puedan ejercer su derecho de defensa.

12) Dentro de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, figura el acto núm. 747-2011, instrumentado el 15 de septiembre de 2011 por Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a la *avenida Winston Churchill, plaza Palmeral, suite 11B, segundo nivel, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tienen sus oficinas la compañía Beato López Inmobiliaria y/o los señores Eduardo Collado y Beato López, y una vez allí hablando personalmente con Natali Pimentel, quien me dijo ser empleada de mis requeridos, persona*

con calidad legal para recibir a nombre de los mismos actos de la presente naturaleza; les he notificado a mis requeridos, que mi requeriente mediante el presente acto les cita y emplaza (...); comprobándose que se notificó en el domicilio de la entidad comercial Beato López Inmobiliaria, a dicha compañía y a dos personas físicas, Eduardo Collado y Beato López, en un solo traslado, lo que indica de manera incuestionable que la finalidad del legislador no se logró, en razón de que no se consigna y entrega una copia del acto para todos los requeridos, actuación procesal irregular que conlleva un agravio al derecho de defensa, tal como juzgó la corte *a qua*, motivo por el cual se rechaza el aspecto examinado.

13) En un segundo aspecto, el recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos al consignar motivos diferentes a los de la demanda y la sentencia que fue recurrida, ya que la demanda primigenia se originó de un incumplimiento contractual por parte de Antonia Evangelista Rodríguez, por no entregar el terreno vendido, por no ser su titular; además, alega que la corte *a qua* consignó en su decisión que Luis Alfredo Santana de León tenía conocimiento que los terrenos comprados estaban siendo objeto de deslinde, cuando en el contrato de compraventa que este suscribió con Antonia Evangelista Rodríguez, constaba con el registro a su favor; que la alzada considera que no hay manifestación dolosa a cargo de los demandados primigenios, cuando existen elementos probatorios del daño causado.

14) De la lectura del fallo impugnado se deriva que la demanda original en rescisión de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Alfredo Santana de León contra Antonia Evangelista Rodríguez, Eduardo Collado, Beato López y la entidad Beato López Inmobiliaria, tenía por objeto la terminación del contrato suscrito en fecha 12 de noviembre de 2008, cuyo fundamento lo constituía que la hoy correcurrida, Antonia Evangelista Rodríguez, no cumplió con las obligaciones que se derivaban del referido contrato, en lo concerniente a la entrega del terreno vendido y no poseer su titularidad, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. En ocasión de un recurso de apelación por los demandados primigenios, el ahora recurrente reiteró en su defensa los mismos argumentos tendentes a obtener la terminación del contrato.

15) Las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, consagran el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes; que regulan la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de realizar la convención, pues dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual¹⁰⁰. Teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

16) Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰¹; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una exposición completa de los hechos de la causa, donde retuvo que el 12 de noviembre de 2008, Antonia Evangelista Rodríguez vendió al recurrente una porción de terreno de 4596 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 244, distrito catastral núm. 3, sección Buena Vista, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, indicando la cláusula quinta del referido contrato que *queda expresamente convenido que si al momento de realizarse el deslinde y subdivisión del terreno objeto del presente acto, hubiese una diferencia en la superficie de metros cuadrados especificados en este acto, se ajustará el valor total del mismo según el precio establecido al suscribirse el presente contrato*; que al no encontrar la alzada elementos de juicio que indiquen que la no expedición del título produjera daño alguno ya que el terreno estaba a su disposición para su ocupación y al expresar el demandante primigenio en su comparecencia personal ante la corte *a qua* el 29 de enero de 2013, no estar dispuesto a tener su familia en una situación donde no hay armonía, procedió a revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original.

100 SCJ, 1ra Sala, núm. 1374, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

101 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

17) Lo anterior pone de relieve que los elementos de la instancia permanecieron inalterables en el curso del proceso particularmente en grado de apelación, por ser de donde proviene el fallo que nos ocupa hacer juicio de legalidad, pues en ambos grados de jurisdicción las partes han sido las mismas, así como se ha mantenido la identidad de la causa; comprobándose que la alzada aplicó lo que se pretendía en la demanda concebida desde el punto de su objeto. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen por no incurrir la alzada en los vicios denunciados.

18) En un tercer aspecto, alega que la corte *a qua* incurrió en incorrecta aplicación de la ley y desnaturalizó radicalmente los hechos al mencionar la existencia de un contrato condicional de venta bajo firma privada, suscrito entre Eduardo Lorenzo Collado Báez y Antonia Evangelista Rodríguez, extendiendo a terceros en su provecho las obligaciones acordadas entre ellos, violando con ello el artículo 1165.

19) En lo que respecta a la desnaturalización y a la violación del artículo 1165 del Código Civil alegadas por la parte recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la alzada ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que asimismo, dicha decisión también pone de manifiesto que precisamente lo alegado por dicho recurrente fue lo razonado por la corte *a qua* en cuanto a que las convenciones suscritas por los contratantes no son oponibles a los terceros de conformidad con el referido texto legal, razonamiento que a criterio de esta Primera Sala es correcto, pues el aludido texto normativo consagra el principio de la relatividad de los contratos; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado por infundado.

20) En un cuarto y último aspecto, aduce el recurrente, que la corte *a qua* no hizo constar en su decisión que el 29 de enero de 2013, a pesar de la comparecencia ordenada por la corte, no asistieron Eduardo Collado y Antonia Evangelista Rodríguez.

21) Si bien en el párrafo tercero de la página 7 de la sentencia impugnada expresa que *se fija para el veintinueve (29) del mes de enero del año 2013, la fecha de la próxima audiencia, quedando ordenada para esa fecha la comparecencia personal de las partes y un informativo y contra informativo a cargo de las partes recurrentes y recurridas respectivamente;*

y en el párrafo quinto se hace constar que *fueron oídos e interrogados los señores Ana Luz Beato (...), Luis A. Santana (...), Zoilo Antonio Miranda Evangelista (Tony)* y a seguidas transcribe las conclusiones de las partes y aplazó la audiencia, no dando las razones de la incomparecencia de Eduardo Collado y Antonia Evangelista Rodríguez, tal omisión no da lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, la omisión de que se trata no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Santana de León contra la sentencia civil núm. 53/2014, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos dados.

24) SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del Lcdo. Félix Ramón Bencosme B.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Voto salvado del magistrado

Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER (Exp. núm. 2014-2307)

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien suscriben magistrado Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuve al momento de la deliberación del presente recurso, dejo constancia de mi voto salvado con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar el rechazo del primer medio de casación relativo a la imparcialidad de la corte *a qua*, planteado en sustento del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo SANTANA DE LEÓN contra la sentencia núm. 53/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. El magistrado firmante del presente voto individual es de opinión contraria a la posición cerrada de la mayoría en el sentido de que, aun concurren causas de inhibición en el juzgador que falla, tales causas solo pueden ser denunciadas mediante el procedimiento de la recusación y no en casación. La razón de nuestra discrepancia con la motivación es la siguiente:

- I. En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado deciden emitir un *voto salvado o concurrente*, significa que ponen de manifiesto público que están de acuerdo con la decisión final adoptada —contrario al *voto disidente*—, pero difieren en la fundamentación dada por la mayoría en los motivos de la sentencia.
- II. En la decisión de la mayoría se advierte que en su primer y segundo medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: “que la

corte a qua violó el artículo 69, numeral 4 de la Constitución y no fue tratado con igualdad, debido a que la contraparte está representada por la hija de la jueza presidente de la alzada, afectando la imparcialidad de los jueces”.

- III. De su lado, el voto mayoritario responde dichos medios de casación estableciendo lo siguiente: “Del estudio de la sentencia impugnada, hace evidente que las cuestiones relativas a la igualdad e imparcialidad de los jueces de la corte a qua para conocer del recurso de apelación, deliberar y fallar en el caso de la especie, invocadas por el recurrente en su memorial, no fueron presentadas por ante la citada jurisdicción; que además dicho medio no tiende a hacer anular la decisión impugnada, toda vez que si una parte entiende que los jueces apoderados del caso deben inhibirse de conocerlo, no le corresponde procesalmente alegar dicha inhibición en casación, sino que para que le sean decididas sus pretensiones, debe ejercer, como tiene derecho, al tenor de sus afirmaciones al respecto, el procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, por lo que procede el rechazo del medio y aspecto examinado”.
- IV. Este voto salvado se separa exclusivamente de esta motivación de nuestros pares, pues consideramos que la misma sienta un criterio bastante cerrado, que limita el control casacional de la procuración de una administración de justicia imparcial, transparente y legítima.
- V. El procedimiento judicial es el método que la comunidad ha elegido para dirimir los conflictos que en el seno de ella se suscitan, a partir de la delegación en un tercero imparcial del poder de realización de los derechos individuales y colectivos¹⁰².
- VI. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas en el art. 68 de la Constitución de la República. Entre estas garantías nos interesa destacar la establecida en el numeral 2 de dicho art. 68, que consagra el derecho que tiene toda persona *a ser oída por una jurisdicción independiente e imparcial*.

102 Carlos RÍOS, *Inhibición y recusación*, p. 25.

- VII. La noción de justicia *independiente e imparcial* es, entonces, un requisito de validez para el proceso, y una garantía que promete la jurisdicción¹⁰³.
- VII. Imparcialidad o parcialidad son actitudes subjetivas del juzgador porque pertenecen al ámbito exclusivo de la disposición mental del magistrado frente al caso. Así hablamos de prejuicios, preferencias, sentimientos, temores, etc. Porque aspiramos a que esta subjetividad del magistrado no prevalezca sobre la objetividad del proceso, tratamos de rodear su actuación con ciertas garantías. Como dicen Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS el corolario de la imparcialidad en su faz objetiva puede reducirse al siguiente principio: nadie puede ser sometido a proceso con intervención de un magistrado de cuya ecuanimidad pueda razonablemente desconfiar¹⁰⁴.
- IX. El art. 380 del Código de Procedimiento Civil establece: «*Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse*».
- x. Por su parte, el art. 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone: «*El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así*».
- XI. En tanto, la resolución núm. 2006-2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional, en su ordinal 15.1 que trata la imparcialidad judicial, establece que los jueces deben *abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción cuando exista conflicto de intereses y que pueda verse comprometida su imparcialidad por los vínculos que tuvo o tiene con una de las partes en litis, o cuando se encuentra en una de las causas establecidas por la ley para la recusación*.

103 Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, El debido proceso, p. 238.

104 Garantías del imputado, p. 535.

- XII. Esta abstención, conocida mayormente en derecho dominicano como *inhibición*, es definida por Carlos RÍOS como la exclusión *motu proprio* del juez en la causa, por existir alguna razón que le impida actuar en ella. Es una renuncia de oficio, en cumplimiento de un deber legal, a seguir interviniendo en el proceso siempre que concurren motivos susceptibles de afectar su desempeño imparcial o de crear una apariencia de parcialidad, u otros motivos por los cuales la ley considera conveniente su exclusión. La inhibición es un deber del magistrado, no un derecho ni una mera facultad de ejercicio discrecional¹⁰⁵. Froilán TAVARES HIJO la considera un procedimiento preventivo de una posible recusación¹⁰⁶.
- XII. La inhibición es un mecanismo procesal previsto por la ley en procura de garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, pero que no se agota en ella. En efecto, nos dice RÍOS¹⁰⁷, la inhibición puede fundarse en otras razones que, probablemente, tengan poco que ver con la imparcialidad, como cuando se invocan razones de delicadeza y decoro¹⁰⁸, o cuando se fundamenta en una causa de incompatibilidad como la de haber sido testigo o tener un pariente entendiendo como magistrado en el mismo proceso.
- XIV. TAVARES HIJO advierte que generalmente se admite que un juez puede proponer su inhibición no solamente en los casos que legalmente pueda ser recusado, sino también en toda circunstancia en que razonablemente pueda temer que las partes pongan en duda su imparcialidad.

105 Ob. cit., p. 46.

106 Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, vol. II, p. 311.

107 Ob. cit., p. 45.

108 Ver por ejemplo declaración de inhibición en la cual un juez de la Suprema Corte de Justicia expresa lo siguiente: «Sin embargo, y no obstante estar plenamente consciente de que en mí, [...] no concurre ninguna causa legal de recusación, que me impida participar en los juicios incoados en contra del Dr. M. V. C. R., por ante este alto tribunal, derivados de las querellas presentadas separadamente por el Dr. E. L. G. y comp., declaro por este medio, por motivos estrictamente de delicadeza, mi abstención voluntaria o inhibición» [Declaración del 30 de octubre de 1997, B. J. 1043, pp. 11 y 12]

- XV. Eduardo M. JAUCHEN afirma que las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad del juez, previendo una serie de circunstancias variadas, escogidas como los motivos que las experiencias de vida indican como susceptibles de perturbar o eliminar su imparcialidad. Son previsiones abstractas, porque de presentarse algunas de ellas, se presume *iuris et de iure* que el juez puede en el caso concreto incurrir en imparcialidad, ellas son las causales de excusación y recusación. Estableciendo JAUCHEN además que las causales de apartamiento operan de pleno derecho y son de orden público, de modo que el principio es que ante la presencia de una causal es deber del juez excusarse. En caso contrario, el imputado tiene derecho de recusarlo¹⁰⁹.
- XVI. Ha sido juzgado que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su *sindéresis* o su imparcialidad, ese magistrado por prudencia debe proponer su inhibición, figura jurídica que toca el orden moral, y aunque ésta es privativa de la persona del juez, si este magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición legal (Ver Cas. Penal núm. 6, julio 1998, B. J. 1052). Así, nuestro Tribunal Constitucional a seguidas de citar dicha jurisprudencia de la Corte de Casación agregó lo siguiente: “Es preciso aclarar que, aunque la inhibición es un acto voluntario del juez, la falta de presentación de la misma podría acarrear una violación a la imparcialidad del juez apoderado del proceso” (TC/0472/19).
- XVII. Por su lado, la recusación es el acto por el cual las partes, sus defensores o mandatarios pueden provocar el apartamiento del magistrado en virtud de determinados motivos. El instituto de la recusación tiene como principal fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, pero no en todos los casos implica una cuestión de estricta imparcialidad¹¹⁰.
- XVIII: En otras palabras, Froilán TAVARES HIJO expresa que cualquiera de las partes puede, alegando una de las causas previstas por la ley, *recusar* al juez de cuya imparcialidad sospecha, esto es, entablar

109 Derechos del imputado, pp. 210-211.

110 Carlos RÍOS, ob. cit., p. 46.

un procedimiento mediante el cual obtendrá la eliminación del recurso como juez de la causa¹¹¹.

- XIX. El art. 378 del Código de Procedimiento Civil establece las siguientes causas de recusación: «*Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: 1ro. por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive; 2do. por ser la mujer del juez pariente o afín de una de las partes, o ser el juez pariente o afín de la mujer de una de las partes, dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, o si, habiendo muerto, existiesen hijos; si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno, ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposición relativa a la mujer ya muerta se aplicará a la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido; 3ro. si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestión análoga a aquella que se discuta entre las partes; 4to. por tener un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez; si fueren acreedores o deudores de una de las partes; 5to. si en el curso de los cinco años precedentes a la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta; 6to. porque exista proceso civil entre el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación; o si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes a la recusación; 7mo. cuando el juez sea tutor, protutor o curador, heredero presuntivo, donatario, patrono o comensal de una de las partes; si fuere administrador de algún establecimiento, sociedad o dirección, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera; 8vo. cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso,*

111 Ob. cit., vol. II, p. 311.

hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas; 9no. cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedentes a la recusación propuesta».

- XX. Estas causas de recusación, que no son limitativas¹¹², constituyen imputaciones individuales. En consecuencia, se impone la individualización del juez recusado, lo cual impide, en caso de un tribunal colegiado, como una corte de apelación, recusar innominadamente al tribunal o de manera general a todos los jueces que la componen. La recusación debe estar dirigida contra cada juez individualmente, y no contra el tribunal como entidad¹¹³.
- XXI. La dimensión constitucional de la inhibición y la recusación es indudable, pues siendo los instrumentos legales para apartar del proceso al juez sospechoso, en la observancia de las normas relativas a aquellas está comprometida la garantía constitucional de la imparcialidad, sin la cual no puede concebirse un proceso justo¹¹⁴.
- XXII. Como hemos visto, el art. 380 del Código de Procedimiento Civil dispone que el juez que verifica que en él concurren causas para su inhibición *estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse*, es decir que a pesar de la inhibición nacer de un examen voluntario del juez, la misma constituye una obligación y no el ejercicio de una facultad. Como hemos ya destacado, de ahí lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, aunque la inhibición es un acto voluntario del juez, la falta de presentación de la misma podría acarrear una violación a la imparcialidad del juez apoderado del proceso (TC/0472/19).
- XXIII. En este sentido Carlos RÍOS afirma que el interés público está comprometido en la medida que la causal de recusación sea de carácter absoluto; es decir, de aquellas que el interesado no puede disponer.

112 Juan Alfredo BIAGGI LAMA, Manual de los procedimientos especiales en materia civil y administrativa, p. 292.

113 En este sentido ver a Froilán TAVARES HIJO, ob. cit., vol. II, p. 312.

114 Carlos RÍOS, ob. cit., p. 54.

En tal caso, la falta de recusación no podrá subsanar la inobservancia, por parte del juez, de su deber de inhibirse. La actuación de éste en el proceso cuando concurre un motivo de aquél carácter, desde que se trata de un *iudex inhabilis* y no simplemente de un *iudex suspectus*, implica una nulidad genérica por inobservancia a una disposición concerniente a la capacidad del tribunal. La nulidad es absoluta porque implica la violación de la garantía del debido proceso¹¹⁵.

XXIV. En consecuencia, somos de opinión de que la observancia de la obligación de los jueces de inhibirse, si hubiere lugar a ello, conforme lo establecido por el art. 380 del Código de Procedimiento Civil, está sujeta al control de la casación, aun cuando las partes no hayan hecho uso de su derecho de agotar el procedimiento de recusación, contrario a lo establecido por el voto mayoritario en la presente decisión.

Firmado: Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en el, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clodomiro Beltré Pérez y La Monumental de Seguros S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez y Arismendy Mateo.
Recurrido:	Rolando Arias.
Abogado:	Lic. Luis Rene Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clodomiro Beltré Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262952-2, domiciliado y residente en esta ciudad;

y La Monumental de Seguros S.A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Álvarez y Arismendy Mateo, con estudio profesional abierto en común en la calle Max Henríquez Ureña esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rolando Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2762231-9, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 47, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luis Rene Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, tercera planta, suite 304, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00129 de fecha 26 de febrero del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Arias contra la sentencia Civil No. 035-17-SCON-00213 de fecha 24 de febrero del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor Clodomiro Beltré Pérez y La Monumental de Seguros S.A., por los motivos antes expuestos se REVOCA la misma. Segundo: en cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Clodomiro Beltré Pérez a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Rolando Arias. Más un interés del 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, todo a título de indemnización. Tercero: CONDENA al señor Clodomiro Beltrán Pérez al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción en provecho del licenciado Luis René Mancebo, abogado apoderado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros S.A., por ser

la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clodomiro Beltré Pérez y La Monumental de Seguros S.A., y como parte recurrida Rolando Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 4 de abril del 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Clodomiro Beltré Pérez y Rolando Arias, resultando este último con lesiones; **b)** en ocasión de ese hecho, el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00213 de fecha 24 de febrero del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante la decisión ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, condenó a Clodomiro Beltré Pérez al pago de RD\$600,000.00, más el 1.5% de interés

mensual a título de indemnización en favor de Rolando Arias, declarando oponible y ejecutable las condenaciones en contra de La Monumental de Seguros S.A. hasta el límite de la póliza.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero**: incorrecta aplicación de la ley por violación al artículo 51 de la ley 241 y 35 del Código Procesal Penal Dominicano; **segundo**: falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicios invocados, toda vez que asumió que con el dictamen de archivo emitido por el ministerio público en el caso, se culminó el proceso penal que se encontraba abierto, sin embargo mediante acto núm. 2285/2017, de fecha 4 de julio del 2017, se notificó el escrito de objeción de la decisión de archivo definitivo expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional respecto del imputado Clodomiro Beltré Pérez, por lo tanto en virtud del artículo 51 de la ley 241, que da la estricta competencia de los tribunales de tránsito para conocer de los eventos sucedidos en la vía pública, y del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, el proceso llevado a cabo en la jurisdicción represiva no había culminado, en consecuencia procedía ordenar el sobreseimiento que se le solicitó a la alzada.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no excedió los límites de su competencia material rechazando el sobreseimiento, puesto que tenía a la vista el dictamen de archivo emitido por el ministerio público, frente a una solicitud realizada por la víctima en este caso, el recurrido, lo que no tuvo a la vista la alzada fue el acto que hoy se alega que se notificó la objeción al dictamen antes indicado, en ese sentido ante la ausencia de evidencia relativa a la puesta en movimiento de la acción penal y si constar en el expediente el archivo del procedimiento penal, procedía como en efecto lo hizo, rechazar el sobreseimiento.

5) En cuanto al vicio invocado, la decisión impugnada estableció lo siguiente:

... In limini litis las partes recurridas solicitan el sobreseimiento (...) hasta tanto la jurisdicción penal se desapodere de la acción, ya que no existe prueba de la finalización del proceso penal, por lo que el mismo debe ser sobreseído hasta tanto se resuelva el aspecto penal conforme

a través de nuestro ordenamiento jurídico, ya que si bien es cierto han depositado como prueba de la extinción del proceso penal un supuesto dictamen del Ministerio público, no menos cierto es que el mismo no fue notificado a las partes y no fue presentada una certificación de no objeción de este dictamen (...) en esa virtud ésta alzada no estima pertinente sobreseer el conocimiento del recurso de apelación del que estamos apoderados pues de la lectura del dictamen de archivo definitivo de fecha 26 de febrero del 2016, hemos podido constatar que el señor Rolando Arias, por intermediación de sus abogados solicitó el archivo definitivo del expediente por no tener interés en seguir por la vía penal del proceso, ya que desea instrumentar su acción por ante el tribunal civil, solicitud que fue acogida y el Ministerio Público que es quien impulsa la acción penal ordenó el archivo definitivo del caso y en consecuencia, la extinción de la acción penal por, lo que se rechaza el pedimento por ser infundado ...

6) Respecto de lo analizado, se verifica que el fundamento principal del medio propuesto por los recurrentes es la notificación del escrito de objeción al dictamen intervenido en el proceso donde figura como imputado Clodomiro Beltré Pérez, y en consecuencia, según aduce el recurrente, la vía penal aún continúa abierta en virtud de lo que dispone el artículo 51 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos, aplicable al caso, y el artículo 35 del Código Procesal Penal.

7) Si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que no consta en el fallo criticado que este documento haya sido visto por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que el mismo fue recibido en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que se haya hecho referencia alguna respecto de ello por parte de los hoy recurrentes ante la alzada; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los

cuales fue presentada ante los primeros jueces¹¹⁶; por tales razones se desestima el medio analizado.

8) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* hizo una incorrecta fundamentación de los hechos y el derecho, porque al reconstruir los hechos se basó en las declaraciones de un testigo que no fueron ni claras, ni precisas, ni concordantes, repletas de contradicciones, sin existir corroboración con ningún otro medio de prueba, todo en franca violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en una evidente falta de motivación.

9) Por su parte, el recurrido defiende la sentencia impugnada del medio invocando, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* actuó conforme al derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en el vicio invocado. En adición en la especie siendo un accidente de tránsito un hecho jurídico, este podía ser probado por cualquier medio, lo que en efecto realizó la alzada.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... El caso trata de la colisión entre el conductor de un jeep y el de una motocicleta, lo que refiere un hecho jurídico el cual puede ser probado por todos los medios, en las que se admite la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes por lo que consagra el artículo 1353 del Código Civil. También la jurisprudencia Dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues éstas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. (...) En este caso en primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito, hecho que no es controvertido por las partes y que se estableció mediante el acta de accidente de tránsito (...) en segundo orden determinar cuál de los conductores de los vehículos ocasionó el hecho que dio origen al accidente a fin de poder establecer la responsabilidad civil al propietario del vehículo (...) del análisis del acta de tránsito, así como de las declaraciones aportadas por el testigo a cargo señor José Antonio Peguero Veloz se puede verificar que quien cometió

116 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

la imprudencia al conducir fue el señor Clodomiro Beltré Pérez (...) el cuál al transitar por la calle Ovando impactó la motocicleta en la que viajaba el señor Rolando Arias que se encontraba cruzando la calle Ovando, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias, produciendo la colisión (...) En ese sentido vista las declaraciones dadas por el testigo las cuales no han tenido prueba en contrario y las declaraciones en el acto de tránsito del mismo recurrido, ha quedado establecido que ha sido el señor Clodomiro Beltré Pérez conductor y propietario del vehículo causante de los daños que se aducen, por tanto al estar tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad ya que debido a su negligencia imprudencia a la hora de conducir invistió la motocicleta en la que se transportaba el señor Rolando Arias, por tanto comprometió su responsabilidad civil en aplicación combinada de los artículos 1383 del Código Civil y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas (...) en cuanto a la indemnización de los certificados se puede establecer que el señor Rolando Arias sufrió fractura tipo III de tibia y el peroné izquierdo, al examen físico presenta trauma contuso en el costado, muslo y pierna derecha, la pierna izquierda está inmovilizada por fijador externo, tiempo después fue revisado de nuevo y fue diagnosticado con una unión infectada con deformidad de dicha pierna izquierda con una lesión permanente. (...) En ese sentido la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y los daños probados procede otorgarle al señor Rolando Arias un monto de RD\$600,000.00 a título de indemnización, reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridas, lo cual ha sido tomado en cuenta en base al diagnóstico contenido en los certificados médicos y en las facturas de los gastos médicos.

11) Si bien los hoy recurrentes cuestionan el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo José Antonio Peguero Veloz, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sobre este punto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para

formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁷; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹⁸, lo que no ha sido invocado en la especie, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la decisión dictada por el tribunal *a qua* incurre en falta de motivos; en ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹¹⁹.

13) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹²⁰. “(...) Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser

117 SCJ 1ra Sala núm. 51, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

118 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012.

119 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

120 *aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹²¹.

14) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 51 de la ley 241 del 28 de diciembre del 1967; artículo 35 del Código Procesal Penal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Beltré Pérez y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00129 de fecha 26 de febrero del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Lcdo. Luis Rene Mancebo, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

121 dem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bap Development LTDA.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.
Recurrido:	Contruideas y Proyectos, S. R. L.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development LTDA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la avenida Federico Boy, Torre Universal, noveno piso, Panamá, República de Panamá y accidentalmente en el complejo turístico Casa de Campo, hoyo 18 del campo de golf De-Fore, representada por el señor Willy A. Bermello, norteamericano,

titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en 2601, South Bayshore, Drive 10th Floor, Miami Florida 33133 y accidentalmente en el domicilio de la entidad recurrente, por órgano de su abogado, el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional en la Eugenio A. Miranda, núm. 31, Altos, La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Contruideas y Proyectos, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres núm. 421, plaza Dominicana, local 4-C-4, sector El Millón, de esta ciudad, representada por el señor Miguel Báez Espinosa, titular del documento de identidad núm. 29.802.708-K, domiciliado y residente en la calle Alcalde Moras Claros núm. 1, primer piso, Huelva, España, cesionada de la empresa Litri S.A., la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres núm. 421, plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón, de esta ciudad, y el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la razón social Bap Development, LTDA, vs. la entidad Litri, S.A., a través del acto ministerial marcado con el No. 70-2013, fechado nueve (09) de mayo del año 2013, del Ujier Rubén J. Carlos Martínez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 101-2012, de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, se confirma íntegramente la indicada sentencia. Segundo: Condenando

a la razón social Bap Development, LTDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Robert Valdez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 13 de enero de 2021, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Bap Development LTDA., recurrente, y Contruideas y Proyectos, S. R. L. (cesionada de Litri, S. A.), recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 2007, Bap Development LTDA. y Litri S.A. suscribieron un contrato de opción a compra respecto del inmueble identificado como unidad funcional 903, del condominio Los Altos (fase 1), ubicado en La Romana, suscribiendo posteriormente, en fecha 12 de abril de 2011, el contrato definitivo de venta; b) que alegando haber experimentado perjuicios económicos consistentes en el pago de las cargas impositivas y gastos condominales que le fueron cargados por figurar como propietaria del inmueble como consecuencia del incumplimiento por parte de Litri,

S.A., de realizar el traspaso del derecho de propiedad, Bap Development LTDA demandó a Litri, S. A, en resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, solicitando que la demandada fuera condenada al pago de US\$27,554.57 por concepto de pago de mantenimiento y honorarios profesionales desde el 1 de junio de 2009 al 1 de mayo de 2010, más un 2% de interés mensual, RD\$461,123.96 por concepto de cuotas de mantenimiento pagadas desde el 1 de julio de 2010 y hasta el 1 de mayo de 2011, la resolución del contrato de venta, y conservar los valores pagados por Litri, S. A. por el precio del inmueble objeto del contrato, como compensación por los daños y perjuicios sufridos, y el desalojo de la demandada; c) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia núm. 101-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, acogió en parte la indicada demanda, en consecuencia, otorgó un plazo de 30 días a Litris, S. A., para cumplir con las disposiciones del contrato de venta, en caso contrario, vencido el plazo, se ordenaba la resolución del contrato de venta, la devolución del monto pagado a la demandada a cargo de la demandante y el desalojo de la demandada del inmueble objeto del contrato; d) Bap Development LTDA apeló parcialmente el indicado fallo, en procura únicamente de que sea suprimida la orden de devolución a la compradora del precio pagado, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación del artículo 1184 del Código Civil y Desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, respondido en primer orden por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada no se evaluaron los documentos probatorios aportados, tendentes a evaluar los daños y perjuicios sufridos, los cuales justifican la no devolución del precio pagado, sino que la corte se limitó a comulgar con las consideraciones de la sentencia de primer grado, la cual tampoco abordó ni dirimió los daños y perjuicios experimentados, causados por el incumplimiento de Litri, S. A., por lo que el fallo impugnado carece de sustento jurídico.

4) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que pagó el precio estipulado en el contrato de compraventa, que es su obligación principal, y la del comprador entregar la cosa, los documentos para traspaso y garantizar la pacífica posesión de la misma; que las obligaciones resultantes del pago de las cuotas de mantenimiento corresponde a la administración del condominio, no al vendedor del inmueble, y no puede en modo alguno, constituir un motivo para resolver el contrato de compraventa; que dicho sea de paso en la demanda en resolución de contrato el vendedor nunca solicitó la imposición de los alegados daños y perjuicios

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a que* se fundamentó en los siguientes motivos:

En el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia precisar que ordenada la resolución del contrato de compraventa intervenido entre las empresas aquí instanciadas, implicaba necesariamente la devolución del precio pagado por el mismo, pues tal devolución resulta de los términos del artículo 1184 del Código Civil, toda vez que las consecuencias de la resolución que impetró la propia apelante, conlleva la restitución de lo que recibió, pues la resolución del contrato produce su destrucción, no sólo para el porvenir, sino de forma retroactiva, quedando los contratantes en el mismo estado en que se hallaban antes del contrato, y con el deber de restituir aquellas cosas que habían recibido, en este caso la vendedora que pidió y obtuvo dicha resolución debe entender que los valores recibidos como pago del objeto de la venta, han de ser devueltos a la parte compradora, pues esa es una consecuencia natural de la figura jurídica de la resolución de la convención... En las circunstancias actuales, donde la parte apelante se ha limitado a quejarse de la decisión apelada en torno a que le ordenó devolver el precio pagado por el inmueble objeto del contrato de compraventa, el Colectivo ha llegado al consenso de que la primera Juez ha hecho una correcta apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho respecto a ese tema, por lo que el presente recurso articulado en esa forma, no reúnen las condiciones como para que la Corte estime pertinente variar la tendencia del fallo dado por la primera jurisdicción, por lo que en tales condiciones, evidentemente la recurrente ha sido remisa en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que nos inclinamos reverentes en comulgar

plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, haciéndolas nuestras para los fines concreto de la presente sentencia, y en consecuencia rechazar el fondo del presente recurso y confirmar la misma íntegramente.

6) Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que la corte *a qua* asumió los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente, en tal sentido, los motivos expuestos por el primer juez se transcriben a continuación:

... en cuanto a la resolución solicitada, basada en la falta de pago, el artículo 1184 del Código Civil Dominicano, establece que: “La condición resolutoria sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será arbitra de precisar a la otra, a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios” por lo que, siendo la rescisión una consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes, procede en este caso declarar la misma, a falta de pago del demandado LITRI, S. A., dándole previamente la oportunidad de curar su incumplimiento, lo cual ha solicitado el demandante sin que la ley o parte alguna se oponga a ello... en cuanto a la retención de los valores pagados por el comprador como parte del precio, a título de daños y perjuicios, resulta que el contrato de venta definitivo dejó sin efecto el contrato de promesa de venta suscrito por las partes que establecía esta penalidad, y no previó la misma en el contrato de compraventa para casos de incumplimiento, por lo que, no habiendo sido pactado por las partes ni estado establecido en la ley, no procede tal retención a favor del vendedor demandante, muy por el contrario el artículo 1383 del Código Civil Dominicano establece que la condición resolutoria es aquella que una vez verificada produce la revocación de la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación solo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse”, por lo que ha lugar a ordenar la devolución del precio pagado por el comprador y no su retención... los artículos 1289 y 290 del Código Civil Dominicano establecen que “Cuando dos personas son deudoras una respecto de otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante”

“Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aún sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existan a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva”; por lo que ha lugar, en caso de que el comprador no saldare su obligación de pago en el término previsto en la presente decisión, a que el vendedor deduzca del monto a devolver, todos los valores que a la fecha de la devolución le adeuda el comprador.

7) En cuanto al vicio desarrollado por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹²².

8) Los motivos transcritos del fallo ponen de relieve que los jueces de fondo comprobaron lo alegado por el demandante original ahora recurrente, en el sentido de que la demanda Litri, S. A. (cesionaria de Contruideas y Proyectos, S. R. L.), incumplió con las obligaciones de realizar el traspaso del derecho de propiedad, someterse al régimen de condominio y realizar los pagos por concepto de mantenimiento al condominio Los Altos, comprobaron también que como consecuencia del aludido incumplimiento, Bap Develofment LTDA, al figurar como propietaria del inmueble objeto de la venta se vio en la obligación de erogar fondos por concepto de dichos pagos, en virtud de lo cual fue ordenada la resolución del contrato de venta.

9) También se advierte de los motivos transcritos que el tribunal de primer grado, por un lado, -por efecto de la resolución- ordenó la devolución del precio pagado a la compradora y rechazó la solicitud de retención de dichos fondos, por no haberse pactado en el contrato de venta definitivo suscrito por las partes, y por otro lado, autorizó a la vendedora, reducir del monto a devolver los valores que como consecuencia del incumplimiento de Litri, S. A. (cesionaria de Contruideas y Proyectos, S. R. L.) pagó en favor del condominio; sin embargo, en ninguna de sus

122 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

motivaciones analizó la cuantía de dichos valores ni tampoco estableció el monto que producto de dicha reducción debe devolver Bap Development LTDA a la compradora, limitándose a expresar que ambas partes se constituyen en deudoras una de la otra, pero sin especificar el valor de ambas deudas, y por el contrario, a pesar de reconocer como acreedor a la vendedora y ordenar la reducción de valores a su favor, consignó en el dispositivo que una vez operada la resolución del contrato de venta esta debía devolver a la compradora lo pagado por ella como precio por la compra del inmueble objeto del mismo, decisión y motivación que fue íntegramente confirmada por la corte *a qua*.

10) La omisión de valorar los puntos arriba indicados se constituye en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bido, Heriberto Vásquez Valdez y Licda. Argely Báez Betances.
Recurrido:	Claudio Manuel Galarza Vidal.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Feliz y Licda. Aurora Anglada Cuello.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y

oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, titular de la cédula de identidad núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en la en esta ciudad, por intermediación de sus abogados, los Licdos. Jorge Luis Martínez Bido, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, titulares de las cédulas de identidad ya electoral núm. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001- 0582252-2, respectivamente, con estudio profesional en común en el domicilio de la entidad recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Claudio Manuel Galarza Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006664-2, representado por la señora Karim Fabricia Galarza Leger, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043526-3, domiciliada y residente en Enriquillo, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Praede Olivero Feliz y a la Lcda. Aurora Anglada Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0016277-6 y 018-0040833-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini esquina Jaime Mota núm. 25, altos 203, edificio Praede Olivero Feliz, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk No. 55, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola Dominicano contra la sentencia civil No. 0105-2016-S.CIV.00332 de fecha Veintiséis del mes de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (26/12/2016) emitida por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el DR. Praede Olivero Feliz quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 218, en el cual

la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana y como parte recurrida Claudio Manuel Galarza Vidal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Claudio Manuel Galarza Vidal contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 0105-2016-00332, de fecha 26 de diciembre de 2016, acoge dicha acción, condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las sumas de RD\$89,855.04, por concepto del 10% dejado de aplicar en la reconducción del contrato, RD\$504,952.09 y RD\$16,965.45 mensual, desde el 23 de noviembre del 2015 hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo que está siendo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**primero:** falta de motivos, falta de base legal, falta de prueba, omisión de estatuir y exceso de poder; **segundo:** falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **tercero:** violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* omitió decidir sobre la incompetencia de atribución planteada en el recurso de apelación en razón de la materia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer la demanda original, ya que el tribunal competente para conocerla es el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, en sus atribuciones civiles, por lo que debió decidir, antes valorar los méritos del fondo del recurso; también alega el recurrente que la alzada incurrió en un exceso de poder y falta de base legal ya que el tribunal competente para conocer de la demanda original lo es el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, en sus atribuciones civiles, pues se trata de una demanda en desalojo por falta de pago.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte analizó la competencia para conocer el caso basada en el artículo 159 ordinal 1 y el contenido de la ley 821 del año 1927 sobre organización Judicial, por lo que el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las demás garantías constitucionales han sido estrictamente respetadas; que la parte recurrente no motiva en su recurso el supuesto exceso de poder que denuncia, por lo que dicho argumento debe ser rechazado por carecer de fundamento.

5) En cuanto a este aspecto la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) Que de conformidad con el contenido de la sentencia apelada y el propio recurso de apelación la parte demandante en primer Grado y recurrida por ante esta alzada la Demanda que interpuso fue en Rescisión de contrato, Desalojo, Daños y Perjuicio y Cobro de Alquileres, lo que sin lugar a dudas se trató del ejercicio de una acción mixta que desbordó la capacidad legal del Juzgado de Paz Ordinario para conocer dicha demanda,

ya que la mayoría de las pretensiones solicitadas por la parte demandante son propias y natural del tribunal de primera instancia en atribuciones Civiles. De igual forma dicha excepción de incompetencia debía ser propuesta antes de toda defensa al fondo y no cuando ya se había concluido el fondo del proceso lo que en buen derecho constituye una violación al debido proceso tal y como lo establece el artículo 2 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, por lo que dicha solicitud de incompetencia se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En cuanto a la argumentada omisión de estatuir sobre la incompetencia planteada en el recurso de apelación, de la transcripción de las motivaciones precedentemente realizada se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre dicho pedimento, por lo que no se observa la ocurrencia de la omisión denunciada, procediendo en esas atenciones a desestimar el aspecto analizado

8) En relación a la incompetencia, el punto litigioso en la especie lo constituye el determinar si la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona era competente para conocer la demanda original dada su naturaleza mixta o, si por el contrario, como aduce la parte ahora recurrente, el tribunal competente lo era el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Enriquillo, provincia Barahona.

9) Como se advierte de la transcripción arriba realizada, la corte *a qua* para retener la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, estableció, por un lado, que en la especie se trata de una demanda mixta cuyas pretensiones en su mayoría escapa a la competencia de los Juzgados de paz, y por otro lado, que la excepción de incompetencia no fue planteada antes de la defensa al fondo.

10) De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, aportada en ocasión del presente recurso, se verifica que en su demanda el señor Claudio Manuel Galarza Vidal solicita: a) que declare la rescisión del contrato de alquiler, que en calidad de propietario suscribió con el Banco Agrícola de la República Dominicana, b) que se ordene el desalojo del referido banco de la vivienda de su propiedad, c) que se condene al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las sumas de: RD\$500,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar,

RD\$600,000.00 por daños materiales ocasionados a la vivienda dada en alquiler, así como por daños morales; y RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños morales experimentados, en especial a su salud física y emocional, así como un astreinte de RD\$5,000.00 diarios, hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, se advierte que en su defensa el Banco Agrícola de la República Dominicana alegó que depositó en la cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana a favor del señor Claudio Manuel Galarza Vidal los valores correspondientes al pago de los alquileres y que desde el 01 de octubre de 2015 ya no es inquilino porque entregó el inmueble objeto del contrato mediante acto de alguacil.

11) En virtud de lo anterior se desprende que las exigencias de la demanda y los planteamientos que en su defensa expuso el demandado incontestablemente se corresponden con una verdadera demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, en la que de manera accesoria se solicitan indemnizaciones por daños materiales ocasionados a la vivienda (reparaciones locativas) y por daños morales ocasionados al demandante. En ese sentido, cabe destacar que este tipo de demandas en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, en razón de su naturaleza y materia pertenecen a la competencia exclusiva del juez de paz, de conformidad con lo establecido en el artículo 1ro, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, el cual indica, entre otras cosas, que los jueces de paz: *Conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos.*

12) En adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *Conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, solo el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en resciliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo cuando la causa que se invoque sea la falta de pago*¹²³. Asimismo, se ha establecido que: *Los jueces de paz son competentes para conocer de una demanda por falta*

123 SCJ, 1.a Sala, 11 de julio de 2012, núm. 4, B. J. 1220

*de pago del aumento del 10% anual del precio del alquiler convenido en el contrato, ya que se trata de la falta de pago del alquiler mismo*¹²⁴.

13) En lo referente a la competencia de los juzgados de paz para conocer sobre las solicitudes de condenación en daños y perjuicios que produzcan las partes como pedimento accesorio a una demanda cuya competencia le sea atribuida por la ley, se ha juzgado "... del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, se infiere que cuando la competencia es atributiva, resulta irrelevante el monto de la cuantía a que asciende la reclamación, en razón de que esta se encuentra determinada por la naturaleza de la demanda, la cual la propia ley le otorga facultad para conocerla, es decir, que si el Juzgado de Paz es el competente en razón de la materia para conocer la acción posesoria en reintegranda también es competente para conocer de manera excepcional de la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida accesoriamente a la acción principal, sin importar la cuantía de la demanda¹²⁵", por lo que en tal sentido, en la especie, el Juzgado de Paz era totalmente competente en razón de la materia para conocer la acción en cobro de alquileres, rescisión del contrato, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios ejercida accesoriamente y por tanto la acción original era totalmente de la competencia del juzgado de paz.

14) A mayor abundamiento, en cuanto a lo establecido por la corte *a qua* de que la incompetencia no fue planteada por el recurrente previo a referirse al fondo del recurso, de la lectura de las conclusiones presentadas por el apelante se verifica que este solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y por el efecto devolutivo de la apelación, se declarara incompetente dicho tribunal, lo cual hizo previo a referirse al fondo de la demanda inicial, por lo que no procedía que la corte se apoyara en estas razones para rechazar la excepción de incompetencia. Además, por tratarse de una solicitud de incompetencia en razón de la materia la corte estaba obligada a estudiarla aun de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la ley núm. 834 del 1978.

15) Al tenor de las situaciones expuestas, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, en consecuencia,

124 SCJ, 1.a Sala, 23 de enero de 2008, núm. 9, B. J. 1166, pp. 118-127

125 1a Sala, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290, pags. 411-426

procede casar la sentencia impugnada, tomando en cuenta que en la especie el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción. Es oportuno destacar que ha sido juzgado¹²⁶, que en estos casos se trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1.2 del Código de Procedimiento Civil; artículo.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2018-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y las envía por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

126 1a Sala, núm. 224-2021, 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Saviñón Cruz.
Abogado:	Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.
Recurrido:	José Francisco Saviñón Cruz.
Abogado:	Lic. René E. Peña Evertsz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Saviñón Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1083644-2, domiciliado y residente en la calle tercera núm. 22, residencial Jardines del Caribe, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683549-9, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1056, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 152, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Saviñón Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1414909-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. René E. Peña Evertsz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175111-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, suite 201, edificio Profesional Master, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Saviñón Cruz, contra la ordenanza número 504-2018-SORD-1172, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 2018, REVOCA dicha ordenanza y RECHAZA la demanda en referimiento sobre revocación de auto, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor Miguel Ángel Saviñón Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. René E. Peña Evertsz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Saviñón Cruz, y como parte recurrida José Francisco Saviñón Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de noviembre de 2010, fue suscrito un pagaré notarial en el cual Miguel Ángel Saviñón Cruz reconoce ser deudor de José Francisco Saviñón Cruz, por la suma de RD\$260,000.00, cediendo el primero en garantía al segundo, el solar núm. 13 con una mejora consistente en una casa de dos niveles ubicada en la calle Cayetano Rodríguez núm. 203, manzana 507, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una superficie de 562Mts² y amparado en el certificado de título núm. 91-210; **b)** posteriormente dicho inmueble fue vendido por el deudor a un tercero, a consecuencia de este hecho, mediante auto civil núm. 037-2017-SADM-00198, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorizó a José Francisco Saviñón Cruz a inscribir hipoteca judicial provisional sobre un inmueble propiedad de Miguel Ángel Saviñón Cruz; **c)** a raíz de la indicada decisión, el hoy recurrente interpuso demanda en referimiento tendente a nulidad y revocación de auto, la cual fue acogida mediante ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1172, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual ordenó la cancelación de la indicada inscripción de hipoteca; **d)** la referida ordenanza fue recurrida en apelación por José Francisco Saviñón Cruz, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01032, de fecha 30 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación, la cual revocó el fallo apelado y en consecuencia rechazó la demanda en referimiento.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) mediante pagaré número 172 de fecha 24 de noviembre de 2010, (...) Miguel Ángel Saviñón Cruz, se reconoció deudor de José Francisco Saviñón Cruz, por la suma de RD\$260,000.00, cediendo como garantía de dicho préstamo al acreedor el solar 13 y sus mejoras consistentes en una casa de block de dos plantas, ubicada en la calle Cayetano Rodríguez núm. 203, manzana 507, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional (...) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...), emitió un auto que autoriza a (...) José Francisco Saviñón Cruz, a inscribir hipoteca judicial sobre el apartamento núm. 35, situado en la parte oeste de la 3ra planta, bloque II, parcela 22-B-5-A-Ref del D.C. núm. 3 del Distrito Nacional, con área de construcción de 96.61 mts, ubicado en la calle 3ra núm. 22, urbanización Jardines del Caribe; (...) no es un hecho controvertido al proceso lo alegado por el recurrente de que el inmueble dado en garantía en el pagaré número 172/2010 (...), notariado por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta (...), haya sido vendido a un tercero; (...) independientemente de que el bien inmueble dado en garantía por el deudor en el pagaré antes descrito es (...) distinto al que fue autorizado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial (...) a inscribir hipoteca judicial, el acreedor en virtud de lo dispuesto por el artículo 2122 del Código Civil, puede ejercer su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan a su deudor y los que puedan pertenecer en adelante; (...) dicha situación no constituye una turbación manifiestamente ilícita que deba hacer cesar el juez de los referimientos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación al debido proceso de ley, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, valorado en primer lugar para mantener un orden lógico, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la acción principal fue una demanda en referimiento tendente a la revocación de auto, lo que no es cierto, pues en la especie se trató de un recurso de apelación el cual debió ser declarado inadmisibile por la alzada debido a que la única vía abierta contra el referido auto era la casación, además de que las vías utilizadas por la recurrente para impugnar el auto atentaron con el debido proceso y la tutela judicial efectiva del ordenamiento civil.

5) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹²⁷. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

6) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se verifica que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la inadmisibilidad del recurso de apelación, ni que con el apoderamiento de la corte de apelación se atentara con la tutela judicial efectiva del ahora recurrente, pues lo que se evidencia de la sentencia es que la parte apelada ante la corte, se limitó a concluir que se rechazara en todas sus partes el referido recurso sin haber realizado ninguna petición incidental.

7) No obstante lo anterior, y como las reglas relativas a la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público, no pueden ser sustituidas por otras y pueden ser examinadas de oficio por esta Corte de Casación; en tal sentido, del estudio del presente caso se retiene que fue la propia parte ahora recurrente en casación quien interpuso por ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la demanda en referimiento en revocación de auto para trabar hipoteca judicial provisional sobre el bien inmueble de su propiedad, de lo que resulta evidente que la decisión intervenida a

127 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

propósito del referido apoderamiento podía ser recurrida en apelación, tal y como lo hizo oportunamente la apelante ahora parte recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, según el cual “la vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento”; en consecuencia, el alegato examinado de que fue interpuesto un recurso que no se encontraba hábil para interponerse, carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) La parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medios de casación, alega, en suma, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea valoración del pagaré notarial al obviar la naturaleza y el carácter de ejecutoriedad del referido documento auténtico, pues la deuda de dicho pagaré notarial se encontraba garantizada por el solar núm. 13 y sus mejoras consistentes en una casa de block de dos niveles, ubicada en la calle Cayetano Rodríguez núm. 203, manzana 507, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y por tanto no podía autorizarse a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre un inmueble distinto al que se había puesto en la garantía; que además la alzada no motivó en lo concerniente a que la parte recurrida apoderó a la jurisdicción civil para obtener de dicho tribunal autorización para inscribir hipoteca judicial provisional, al mismo tiempo que la Dirección Nacional de Registro de Títulos estaba apoderada de un recurso jerárquico respecto de la negativa de dicho oficial público a inscribir hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, omisiones de ponderación de la alzada que pueden dar lugar a que, ambos órganos emitan decisiones contradictorias.

9) Es preciso señalar, que el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, un acreedor provisto de una garantía, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarlo, condición que como se lleva dicho no se pierde, por el hecho de tener a su favor una garantía¹²⁸.

10) Del estudio del fallo impugnado se puede verificar que ante la corte *a qua* resultó demostrado que la parte ahora recurrente enajenó

128 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0276/2020, 26 febrero 2020, B. J. Inédito

el bien inmueble dado en garantía en el pagaré notarial núm. 172/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010; que tal disposición fue la que dio lugar a que la jurisdicción inmobiliaria-, se negara a hacer la inscripción hipotecaria en el referido inmueble, estableciendo sin embargo, el hecho de que el bien dado en garantía hubiese salido del patrimonio del deudor, no hace perder el derecho al acreedor de perseguir su crédito a través de la inscripción una inscripción hipotecaria sobre otros inmuebles, esto en razón del carácter de título ejecutorio del pagaré notarial como instrumento de pago hábil para perseguir los demás bienes de su deudor, el cual es independiente de las seguridades del crédito que en este se encuentren, así como tampoco desprovee al beneficiario del crédito su condición de acreedor quirografario, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 2093 del Código Civil, según el cual “los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores”.

11) No obstante lo expuesto, y en cuanto a la errónea valoración presuntamente efectuada por la corte, del documento que contiene la acreencia, es preciso señalar que en razón de que el objeto del crédito, dicese el pagaré notarial, al hacer constar el inmueble, su descripción y contener el ánimo del acreedor de otorgarlo en garantía, constituye en buen derecho la suscripción de una hipoteca convencional, por lo que conforme al contenido del artículo 2209 del Código Civil, no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido.

12) En ese sentido, al haber enajenado el deudor el inmueble dado en garantía, es evidente que el acreedor provisto de un título ejecutorio como lo es un pagaré notarial, podía ante la negativa del registrador de títulos de inscribir el crédito sobre otros inmuebles del deudor, solicitar ante el juez de primera instancia correspondiente autorización para inscribir hipoteca judicial, por encontrarse en estado de peligrosidad el cobro de su crédito, sin que tal comportamiento pueda interpretarse como una turbación manifiestamente ilícita contra el deudor, en razón de que por mandato de la ley, la totalidad de su patrimonio mientras perdure la deuda constituye la prenda común de su acreedor, en virtud del artículo 2093, citado.

13) En tal virtud juzgo bien la corte *a qua* al valorar el pagaré notarial y los hechos producidos luego de su suscripción y establecer que el hecho de que el juez de primer grado autorizara al hoy recurrido a inscribir

hipoteca judicial provisional sobre un inmueble que no fue el dado en garantía, no constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo que procede en consecuencia, desestimar los aspectos examinados.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, razón por la cual procede rechazar presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Saviñón Cruz, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01032, dictada el 30 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Li Encarnación Pilarte.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Cesar Iglesias S.A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Li Encarnación Pilarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502385-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y Milko Jhoel Pilarte Diaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1837170-7, domiciliado y residente en esta ciudad, representados legalmente por la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cesar Iglesias S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia núm. 2403, sector El Portal, de esta ciudad, con R. N. C. núm. 101-01933-7, Registro Mercantil núm. 1600SD, de esta ciudad, debidamente representada por César Norberto Armenteros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168379-5, domiciliado y residente en esta ciudad; La Colonial S.A., compañía de seguros, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María De La Paz Velásquez Castro y su vicepresidenta administrativa, Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto respectivamente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00465, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra César Iglesias, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., por falta de comparecer no obstante emplazamiento. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Li Encamación Pilarte y Milko Jhoel Pilarte Díaz en contra de Cesar Iglesias, S. A. y La Colonial de Seguros, S.A., por carente de prueba legal. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00066 de fecha 18 de

enero 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Joan Félix de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Li Encarnación Pilarte y Milko Jhoel Pilarte Díaz, y como parte recurrida La Colonial de Seguros S. A. y César Iglesias S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, producto de la colisión de dos vehículos de motor, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a la razón social Cesar Iglesias S.A., en calidad de guardián del vehículo causante de los daños y con intervención voluntaria realizada por la compañía aseguradora La Colonial, S. A., notificada mediante acto no. 68-2016; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-I7-SCON-00066, de fecha 18 de enero de 2017, rechazó la referida demanda, por no haberse demostrado la participación activa del vehículo ni la existencia de una falta; **c)** contra el indicado fallo los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la decisión primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Por el efecto devolutivo del recurso, procede examinar la demanda y las pruebas aportadas. Expuesto *ut supra*, la parte recurrente persigue que se condene a Cesar Iglesias, S.A., en calidad de propietario y de beneficiario de la póliza de seguro, a pagarle una indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata (...) En este caso y como demostración del hecho jurídico en que sostiene la reparación de los daños y perjuicios, la parte recurrente solamente ha depositado la transcrita acta de tránsito. Como puede observarse, de su contenido no se puede establecer una confesión de parte del conductor declarante, pues solo indica “sostuve una colisión con la motocicleta”. Tampoco se puede deducir la forma de esa colisión, sino que lo único demostrado es que sí se produjo el accidente de que se trata, pero no la forma. Las declaraciones de la esposa del recurrente tampoco tienen valor probatorio, pues no se ha establecido que haya sido una testigo ocular del hecho, sino que se presenta a completar la denuncia del accidente, siendo obvio que no iba en la motocicleta y no hay constancia de que estuviera en el lugar al momento del accidente. Cabe resaltar que en este proceso tampoco se hizo uso de prueba testimonial. La parte recurrente ha incumplido su deber de probar, como lo impone el artículo 1315 del Código Civil. Ante la ausencia probatoria de la forma del impacto, el presente recurso de apelación debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal. Al tiempo de confirmar la sentencia impugnada.

3) El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio enunciado, pues estima que el conductor en su declaración solo indica que sostuvo una colisión, pero obvió que dentro del depósito de documentos hecho en la secretaría hay algunos que son valederos y que demuestran el hecho por el cual se demanda, así como la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que no es necesario probar la falta contra el guardián y que dicha presunción no se destruye por ausencia de la falta, por lo que adolece el fallo de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso; obviando en su sentencia los razonamientos por los cuales no fueron admitidos los documentos depositados. Que el único documento que la corte *a-qua* estudió y sobre el cual estatuyó fue supuestamente el acta policial levantada al efecto, sin ordenar de manera oficiosa, como es costumbre un informativo testimonial, motivos por los cuales dicha sentencia debe de ser casada.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, en ocasión de un accidente de tránsito uno de los conductores o los dos a la vez, incurren en una violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, ley que es de naturaleza penal. Por lo cual les correspondía a la parte recurrente probar las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito en cuestión. Por lo tanto, en el caso de la especie, el juez *a quo* hizo una buena administración de justicia, aplicando correctamente el derecho, apegado al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 69.

6) En lo que se refiere al argumento de que en el caso no debía demostrarse la falta, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En ese tenor, en casos como el de la especie, en que es demandado el propietario del vehículo para que responda por los daños ocasionados por una colisión de vehículos, la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 hace necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente. Por lo tanto, contrario a lo que es alegado, así como lo determinó la corte, se precisaba —en el caso concreto— la demostración de la falta del conductor del vehículo (*preposé*) propiedad de César Iglesias, S. A. (comitente).

9) La parte recurrente argumenta que aportó pruebas que permitían determinar la forma en que se suscitaron los hechos; sin embargo, según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* solo contaba con el acta de tránsito como prueba para determinar la falta, de la cual la corte indicó que de ella pudo deducir únicamente que se produjo el accidente, pero no la forma en que se suscitaron los hechos. Al respecto, se debe recordar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado.

10) Adiciona la parte recurrente que la alzada debía ordenar un informativo testimonial, con la finalidad de procurar las pruebas que indica no le fueron aportadas. Sobre este particular se debe recordar que, contrario a lo que se alega, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta

instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos. En ese sentido, no incurre en vicio alguno la corte al ponderar exclusivamente las piezas que le fueron aportadas.

11) En cuanto al argumento de que la alzada no valoró pruebas esenciales aportadas, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en el caso en concreto, la parte recurrente no señala de manera específica los documentos depositados bajo inventario ante la corte *a qua* que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio, determinando la insuficiencia de pruebas para sostener una falta, y en cuyos alegatos la parte recurrente no menciona ni señala cual es la prueba relevante que cambiaría la decisión atacada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

12) En el segundo y tercer medio de casación reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que al fallar de la forma en que lo hizo el tribunal *a-quo*, carece de base legal. Igualmente, que la falta de hacer constar en la sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipifica la falta de motivos. Que el tribunal *a-quo* debía justificar los motivos de la decisión adoptada, y como no lo hizo, incurrió en una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta a los medios señala que la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida carece de base legal, debido a que se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata, pero resulta que la sentencia hoy recurrida,

específicamente en las páginas 7 y 8, contiene una exposición clara y precisa de la base legal aplicable al caso, contrario a lo establecido por las partes recurridas. Por otro lado, la corte *a qua* sí ponderó todos los documentos aportados por las partes recurridas, tal y como se evidencia en las páginas 3 parte in fine, 4 y 5 de la sentencia hoy recurrida. Contrario a lo establecido por las partes recurridas, se puede verificar en el primer y segundo párrafo de la página 9 de la sentencia hoy recurrida, los motivos que adoptó la corte para rechazar el recurso de apelación; por todo lo antes expuesto, carecen de fundamento los medios invocados por la parte recurrente y procede rechazar el recurso de casación interpuesto, ya que la corte de apelación sí motivó en hecho y derecho la decisión adoptada.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹²⁹.

15) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹³⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la

129 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

130 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de

correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹³¹.

16) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento. En ese tenor, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Li Encarnación Pilarte y Milko Jhoel Pilarte Díaz, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00465, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

131 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurrido:	Manuel Luis Lapaix Villegas.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Badia Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la

avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8; y Julio Adames de la Rosa, de generales desconocidas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Félix Ml. Santana Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-36775-7 y 402-2266966-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, *suites* 702 y 703, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Luis Lapaix Villegas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0098618-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 36, sección Punta Caña, distrito municipal de Pedro Corto, municipio de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Manuel Badia Guzmán, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 048-0059440-2, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón esquina calle 7, núm. 36, plaza Sefadex, *suite* 105, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00257 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Luis Lapaix Villegas en contra de Julio Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A., por mal fundado; **Segundo:** REVOCA la sentencia civil núm. 00569/15 dictada en fecha 25 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal; **Tercero:** Acoge la demanda y CONDENA al señor Julio Adames de la Rosa a pagar la suma de Novecientos Dieciocho Mil Seiscientos Veintisiete pesos con 00/100 (RD\$918,627.00), por concepto de daños morales y materiales sufridos por el señor Manuel Luis Lapaix Villegas en el accidente que se trata, más el 1.5 % de interés sobre la indemnización fijada a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:**

CONDENA a Julio Adames de la Rosa al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Manuel Badía Guzmán, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Universal, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Julio Adames de la Rosa y como parte recurrida Manuel Luis Lapaix Villegas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00569/15 de fecha 25 de mayo de 2015, que rechazó la referida acción; **b)** contra esa decisión el

demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, que revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y condenó a Julio Adames de la Rosa al pago de RD\$918,627.00 por concepto de daños morales y materiales a favor del demandante más el 1.5% de interés, además declaró común y oponible dicha decisión a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado establecido por la ley.

3) Respecto al medio de inadmisión planteado si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹³²/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de

132 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 23 de enero de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido.

5) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala conozca, aun de forma oficiosa, los criterios de admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión de orden público.

6) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1303-2018-SSEN-00257, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada a la entidad Seguros Universal, S. A., en fecha 24 de agosto de 2018 mediante el acto número 405/2018, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que su recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el depósito

del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la entidad Seguros Universal, S. A. fue en el Distrito Nacional, por lo que el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no es aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, al realizarse el día 24 de agosto de 2018, el plazo vencía el 23 de septiembre de 2018, que por tratarse de un domingo, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el lunes 24 de septiembre de 2018, no obstante, el recurso de casación fue recibido en la Secretaría el 25 de septiembre de 2018.

9) En esas atenciones, resulta evidente que el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación; así las cosas, procede declararlo inadmisibles, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto dicha parte recurrente.

10) No obstante haberse decidido lo anterior, se verifica que la notificación de la sentencia impugnada realizada a Julio César Adames de la Rosa, data del 14 de septiembre de 2018 conforme al acto número 524/2018 instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por lo que respecto de este co-rrecurrente fue interpuesto en tiempo hábil. En esas atenciones, esta sala procede a conocer los méritos del recurso de casación interpuesto únicamente en los aspectos que interesen a Julio César Adames de la Rosa.

11) Una vez saneado el proceso, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente, Julio César Adames de la Rosa, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la especie, ninguna de las partes ha podido

probar quien entró a la intersección primero, sin embargo, si se asume que los vehículos entraron a la intersección al mismo tiempo se puede constatar que el hoy recurrido era quien debió haber cedido el paso, pues él conducía el vehículo de la izquierda al llegar a la intersección; de manera que, la corte *a qua* ha llegado a una conclusión que los hechos conocidos no le permitían arribar. Además, según se desprende tanto del acta de tránsito como de las medidas celebradas ante la corte, el hoy recurrente rodaba sobre la calle Diego de Velásquez mientras que la parte recurrida lo hacía por la continuación de la Pedro J. Heyaime (Gastón Fernando Deligne a esa altura), de modo, pues, que quien tenía la preferencia era el conductor demandado y hoy recurrente en tanto circulaba del lado derecho.

13) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte razonó respecto a lo invocado, lo siguiente:

...Como se observa, el señor Félix Urbano Tapia Rodríguez, conductor del camión propiedad de la parte recurrida impacta el vehículo conducido por el recurrente, Manuel Luis Lapaix Villegas, en momento en que el último cruzaba una intersección, ignorando que el recurrente en dicho momento tenía la preferencia para cruzar violentando así su obligación de seguridad, incurriendo en una conducta negligente e imprudente, por tanto antijurídica de la que produjo el daño de donde se determina la participación activa del vehículo propiedad de la recurrida en la producción del daño y por tanto el vínculo de causalidad con la recurrida en su condición de propietaria de la cosa y guardiana, cuya responsabilidad se presume en aplicación combinada de los artículos 1384 del código civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas....

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para establecer la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil a cargo de Félix Urbano Tapia Rodríguez, conductor del vehículo propiedad de Julio César Adames de la Rosa -hoy recurrente- valoró, especialmente, el acta de tránsito núm. 075-13 expedida en fecha 7 de marzo de 2013, de la cual derivó que el conductor del vehículo propiedad de Julio César Adames de la Rosa, impactó al vehículo conducido por el hoy recurrido, momentos en que este último cruzaba una intersección, indicando la alzada, además, que este tenía la preferencia para cruzar, lo que retuvo principalmente de las declaraciones

de Antonio Rafael Alcántara Reyes, quien declaró que: *le tocaba cruzar era al motorista y cuando cruzó el camión lo impactó*. De ahí que la corte determinó que el recurrido en apelación violentó “su obligación de seguridad, incurriendo en una conducta negligente e imprudente”.

15) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, destacamos que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

16) El artículo 74 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de los hechos, en sus literales a y b establecen respecto a las reglas de ceder el paso: *Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección. Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía.*

17) De lo anteriormente señalado y haciendo un enlace entre lo señalado por la corte y el contenido de la ley que rige la materia, esta sala es del criterio que la decisión impugnada acusa un déficit motivacional en lo relativo a la determinación de cual de las partes circulaba en la vía preferencia al momento de ocurrir el accidente, pues, tal y como señala el artículo 74 en sus literales a y b de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando un vehículo ha entrado a una intersección el que se aproxima a ella deberá ceder el paso al que ha entrado a dicha intersección; por igual, cuando dos vehículos entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, ambos conductores deben disminuir su velocidad y el conductor de la izquierda cederá el paso al de la derecha.

18) En el caso tratado la corte *a qua* no deja claro el análisis realizado, con base en la Ley, para inferir quién tenía la preferencia, por demás, no indicó si se trataban de dos vías públicas diferentes, entiéndase principales o secundarias, o cuál de los dos conductores se encontraba dentro de la intersección cuando ocurrió el impacto, de manera que ante una norma precisa que establece las cuestiones que deben ser tomadas en cuenta en cuanto al tránsito en la vía pública, no es posible acreditar de forma ligera que una u otra calle corresponde a una vía preferencial sin justificar las razones por las cuales los juzgadores llegaron a este convencimiento; *so pena* de incurrir en la desnaturalización de los hechos y en la insuficiencia de motivos, tal como ha ocurrido en la especie en que esta Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 74 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación, en cuanto a la entidad Seguros Universal, S.A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al recurso interpuesto por Julio César Adames de la Rosa, CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00257 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viatcheslav Karpetskiy.
Abogados:	Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme y Licda. Margarita Ricart.
Recurrido:	Arkadiy Nikolaev.
Abogada:	Licda. Ysabel Cristiana Lugo Guzman.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-00122454-0, y la Lcda. Margarita Ricart, con estudio profesional abierto respectivamente en la Primera calle C, El Caya, ensanche Serralles, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Arkadiy Nikolaev, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2013810-7, domiciliado y residente en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Ysabel Cristiana Lugo Guzman, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392358-1, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 10, esquina 16 de Agosto, El Batey, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2015-00072, dictada el 13 de julio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma acoge como bueno y valido el presente Recurso de Apelación interpuesto mediante Acto No.340/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco, a requerimiento del señor VIATCHESLAH KARPETSLIY, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al LICDO. LORENZO HERIBERTO BENCOSME, en contra de la sentencia Civil No. 00109/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Por haberse hecho de conformidad con la ley Procesal Civil vigente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las consideraciones precedentemente expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto a la condena a costas civiles, OMITE pronunciamiento en cuanto a éstas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; b) la resolución de fecha núm. 3691-2018, fecha 27 de junio de 2018, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra el recurrido Arkadiy Nikolaev; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Licda. Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Viatcheslav Karpetskiy y como parte recurrida Arkadiy Nikolaev. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Viatcheslav Karpetskiy, en contra del señor Arkadiy Nikolaev, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00109-2014, de fecha 26 de febrero de 2014 que acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de 2,000 dólares; **b)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando el recurso y confirmando la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca en su recurso los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1136, 1142 y 1144 del Código Civil, sobre la obligación de dar, hacer y no hacer que incurre en daños y perjuicios; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los indicados medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, se arguye en síntesis que la corte violentó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil al no interpretar el contrato que origina el pago de cuotas de mantenimiento; que la corte rechaza el recurso por falta de pruebas no obstante haber sido depositado el recibo que le sirve de soporte a la demanda; además, dicha jurisdicción no hizo una relación completa de los documentos y no comprobó si hubo un falta de la obligación contraída como es el pago del mantenimiento, transgrediendo así los artículos 1136, 1142 y 1144 del Código Civil, de los que se deduce una indemnización exigible en justicia que deviene de este tipo de documentos; que la corte no valoró el documento llamado “contrato”, ni apreció el monto adeudado; la corte indica de manera equivocada y falsa que no fueron depositadas pruebas y entra en contradicción pues admite un posible recibo, igualmente se entiende que la sentencia atacada carece de puntos que son obligatorios en la decisión según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debiendo ser modificada la decisión en forma y fondo.

4) Conforme la resolución núm. 3691-2018 dictada en fecha 27 de junio de 2018, se pronunció el defecto en contra del recurrido, por no producir su memorial, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) La corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente, lo siguiente: (...) *que la Corte ha podido constatar que el Tribunal a-quo para emitir su sentencia de la forma y manera en que lo hizo, tuvo por establecido que en virtud del poder que tienen los Jueces en materia de contrato, y en vista de que el monto acordado por las partes como cuota de mantenimiento es la suma de Doscientos Cincuenta Dólares (US\$250) dólares por cada solar sin especificar los términos de pago, debiendo ser interpretada la convención en caso de dudas a favor del que haya contraído la obligación, además entendió el Tribunal que dicha suma es excesiva para ser pagadera mensualmente, por lo que consideró que la misma fue pactada para ser pagadera anualmente, estimando, en consecuencia que, desde la fecha de suscripción de los referidos contratos a la fecha de presente demanda habían transcurrido 4 años, los cuales al ser multiplicado los US\$250x4, arrojó un total de US\$1000 dólares, y multiplicados esos por los dos solares US\$1000x2 arrojó una cantidad de US\$2,000 dólares, por lo que la deuda reclamada fue cuantificada en*

la suma de US\$2,000.00 dólares, argumento este que la Corte considera correcto por ser conforme al derecho y a la ley que rige la materia de se trata; Que por otro lado, no figura en el expediente documento de saldo alguno respecto (sic) a la deuda contraída por el demandado con el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY, pero si se pudo constatar en la sentencia emitida que el demandante depositó como medios probatorios dos contratos de venta definitivos de inmueble de fecha 05-03-2009 y 28-05-2009, ambos legalizados por el Dr. Epifanio Vázquez Santos, y del examen de los mismos el Tribunal de Primer Grado pudo verificar que mediante los mismos la parte demandada se comprometió a pagar la suma de Doscientos Cincuenta Dólares (US\$250.00) por solar a título de pago de mantenimiento, no establecido en los mismos en que se debía pagar la suma referida, y que estos fueron palpados y valorados por el Juez a-quo para emitir su sentencia, por lo que se trata en la especie de un crédito cierto, líquido y exigible; que en este aspecto el Código Civil en su artículo 1315 dispone que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.” Que en este sentido la parte recurrida no ha depositado la prueba de haber saldado la deuda contraída mediante los documentos descritos anteriormente; de igual manera la parte recurrente no ha aportado la prueba pertinente para demostrar el monto de la deuda reclamada al demandado por concepto de mantenimientos de dos solares adquiridos...

6) En relación a los documentos que aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró, el fallo impugnado revela que la alzada procedió a ponderar los que a su juicio tenían relevancia para decidir el fondo del asunto; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que la parte recurrente no ha demostrado que la

corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio.

7) De la no interpretación de los contratos que aduce la parte recurrente, según se verifica del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* ponderó dos contratos de venta definitivos de inmueble de fecha 05-03-2009 y 28-05-2009, ambos legalizados por el Dr. Epifanio Vázquez Santos, a través de los cuales el recurrido adquiere dos solares; que de los indicados contratos de venta determinó que la obligación contractual reclamada por el recurrente se desprende del artículo quinto párrafo segundo del mismo, que estipula que *“el señor Arkadiy Nikolaev, se comprometió a pagar doscientos cincuenta Dólares Norteamericanos (US\$250) por concepto de mantenimiento, en razón de que dichos solares están dentro de un área residencial que por su naturaleza se adhiere a servicios comunes, los cuales forman parte de dicho proyecto”*. De este artículo la corte interpretó que en el acuerdo existe un vacío al no expresar la forma de pago del monto de mantenimiento, debiendo ser interpretada la convención en caso de dudas a favor del que haya contraído la obligación, entendiendo además el tribunal de alzada que dicha suma era excesiva para ser pagadera mensualmente.

8) En ese mismo orden la sentencia en su página 18 establece *“...el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Que en este sentido la parte recurrida no ha depositado la prueba de haber saldado la deuda contraída mediante los documentos descritos anteriormente; de igual manera la parte recurrente no ha aportado la prueba pertinente para demostrar el monto de la deuda reclamada al demandado por concepto de mantenimientos de dos solares adquiridos...”*. De lo antes extraído de la sentencia impugnada se establece que, con relación a la deuda, la alzada reconoció su existencia y de la falta de pruebas con relación a su saldo, quedando evidenciado que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente: a) *se interpretó el contrato*, b) *se determinó la existencia de una deuda* y c) *se valoraron los documentos relevantes y controvertidos para el caso concreto*. Razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

9) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado

el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

10) A juicio de esta Corte de Casación, el tribunal le dio el verdadero valor a los contratos examinados sin haberse comprobado la desnaturalización alegada, puesto que dicha alzada desmenuzó los contratos para poder interpretarlos; además plantea el recurrente en la misma línea de argumentaciones que la corte incurrió en contradicción al manifestar falta de pruebas y reconocer a la vez la existencia del contrato, quedando establecido en sus motivaciones que cuando la alzada manifiesta que el recurrente incurrió en falta de pruebas al no demostrar lo rebatido referente al monto de la deuda no hubo contradicción, ya que la existencia de la deuda y del contrato no son controvertidos sino más bien el monto exigido y la falta del recurrente al no poder comprobar lo que alega en justicia referente al monto adeudado.

11) Y para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹³³. Lo que no sucedió en la especie.

12) Por otro lado, referente a la indemnización a la que aduce tener derecho la parte recurrente por el asunto de que se trata, este constituye un pedimento no planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles

133 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile este aspecto.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia núm. 627-2015-00072, dictada el 13 de julio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Bautista Barias y Keyla Marisela Bautista Barias.
Abogado:	Lic. Nicolas de los Ángeles Tolentino Almonte.
Recurrido:	Rafael Andrés Báez López.
Abogado:	Lic. Roque de Paula Muñoz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Bautista Barias y Keyla Marisela Bautista Barias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0038396-9 y pasaporte núm. 476105590, domiciliados permanentemente en Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle J núm. 2A, sector Villa Carmen, Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1269845-1, con estudio profesional establecido en la manzana B edificio 7, suite 2A, Cancino II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Rafael Andrés Báez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1078556-5, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, manzana 4710, apartamento 1-B, edificio 6, sector de Invienda, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Roque de Paula Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620958-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00369, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSE MIGUEL BAUTISTA BARIAS y KEYLA MARISELA BAUTISTA BARIAS en contra de la Sentencia Civil 549-2017-SSENT-00334, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, a favor del señor RAFAEL ANDRES BAEZ LOPEZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta alzada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores MIGUEL BAUTISTA BARIAS y KEYLA MARISELA BAUTISTA BARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROQUE DE PAULA MUÑOZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre del 2017, mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, José Miguel Bautista Barías y Keyla Marisela Bautista Barías, y como recurrido Rafael Andrés Baez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de alquiler interpuesta por los ahora recurrentes contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00334 del 28 de marzo del 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00369, del 20 de septiembre de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315, 1165 y 1742 del Código Civil; **segundo:** falta de ponderación de documentos y pruebas; **tercero:** violación del artículo 51 de la constitución, relativo al derecho de propiedad; **cuarto:** falta de motivos suficientes y de base legal.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida; quien pretende la anulación del presente recurso fundamentado en que la sentencia no contiene ninguno de los vicios alegados.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que el fundamento en que descansa el incidente planteado no constituye una causa de nulidad del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en la medida que resulte pertinente.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental y, del estudio del recurso, hemos comprobado que la parte recurrente en su memorial expone los títulos de sus medios de casación, sin embargo, imputa las transgresiones en que considera ha incurrido la alzada dentro de la narración de los hechos, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, alegando, en un aspecto global la falta de motivación y de base legal de la sentencia al motivar la corte respecto de la apreciación de los artículos 1165 y 1742 del Código Civil que los herederos son propietarios pero incurrió en contradicción al no reconocerles su derecho de propiedad, en violación del artículo 51 de la Constitución; que la alzada motivó mal al decir que no han sido constatados los vicios o causas que justifiquen la nulidad del contrato, que la corte ignoró todos los elementos probatorios aportados, en violación del artículo 1315 del Código Civil ya que la parte recurrente depositó las pruebas necesarias y sin mencionar que la parte recurrida no depositó pruebas.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el recurrido posee contrato de alquiler y sus pagos al día, que con dichas pruebas se hace trizas este medio de casación, honrando lo establecido en los artículos 1315, 1165 y 1742 del Código Civil dominicano; que la sentencia emitida por la corte fue motivada debidamente, como resultado de la ponderación de las documentaciones que le fueron aportadas al tribunal; sobre el alegato de violación del derecho de propiedad, el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, le rechazó su demanda porque el recurrido le probó a dicho tribunal que él era un inquilino de buena fe, mediante la presentación del contrato de alquiler; en cuanto a la falta de motivación y base legal que invocan, la sentencia está ricamente motivada tanto de los hechos como del derecho y fue dictada conforme a la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento jurídico y como tal, debe ser desestimado.

7) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado estableció en su decisión el siguiente razonamiento:

...ha sido jurisprudencia que “si bien el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de la relatividad de las convenciones, según el cual estas no tienen efecto más que entre las partes contratantes, dicha disposición legal es atenuada por las disposiciones del artículo 1742 del Código Civil, a cuyo tenor el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario, ni del inquilino, puesto que éste continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal, no pudiendo en este caso ninguno de los referidos continuadores ser considerados terceros”; Que la parte entonces demandante, hoy recurrente, en su condición de legítimos continuadores jurídicos del señor Miguel Ángel Bautista Moreta, no han probado a esta Alzada la alegada falta de calidad legal y de derecho de las partes suscribientes del contrato atacado, pues no han probado que el señor Miguel Ángel Bautista Moreta estuviera afectado de algún tipo de incapacidad legal en la fecha de su redacción, ni mucho menos su apoderada, la señora Midalma Altagracia García, conforme fue dicho, no existiendo tampoco constancia alguna de que el señor Rafael Andrés Báez López esté retrasado en el pago de sus alquileres o que haya realizado alguna actuación respecto al contrato o sobre el inmueble que ocupa, que justifique lo solicitado en la acción litigiosa que nos ocupa...

8) En lo que se refiere a la alegada falta de valoración de las pruebas, esta sala es del criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹³⁴; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹³⁵; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano

134 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

135 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

9) En cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad, la alzada en sus motivaciones reconoce que los continuadores jurídicos poseen la propiedad del inmueble, y les reconoce sus derechos sobre el mismo; pero exalta dicha jurisdicción que, a pesar de eso, no se evidenciaron los presupuestos para la anulación del contrato. En este sentido del análisis del recurso se comprueba que la parte recurrente no ha aportado prueba en contrario de lo referido por la alzada, de manera que no nos han colocado en condiciones de emitir un juicio de valor en el aspecto analizado, no pudiendo evidenciarse, por lo tanto, la violación aducida.

10) Para incurrir en falta de base legal los motivos que justifican la sentencia no permitirían comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹³⁶, lo que no ha ocurrido.

11) Por otro lado, sobre la alegada falta de motivación denunciada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹³⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

136 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

137 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

138 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹³⁹.

12) El deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁴⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁴¹.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

139 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

140 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

141 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1165, 1742 del Código Civil

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por José Miguel Bautista Barías y Keyla Marisela Bautista Barías, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00369, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Walid Attias Comercial S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Minaya Home Furniture.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Walid Attias Comercial S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de este país, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 82, sector ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor

Walid Atieh El Chami, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262146-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente con estudio profesional abierto la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Minaya Home Furniture, compañía constituida de conformidad con las leyes de este país, de RNC núm. 1-30294242-2, con domicilio social en la autopista de San Isidro, centro comercial Coral Mall, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Teofilo Antonio Minaya Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Benito Moción núm. 203, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio Alba, 4to piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1055-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Walid Attias Comercial S. A. y Walid Khaled Atieh El Chami, en contra de la Sentencia No. 038-2012-00888, dictada en fecha 06 de septiembre de 2012 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho. En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso incidental, reduciendo la tasa del interés impuesto, de 2% a un 1.5%, que es el máximo permitido en el mercado monetario y financiero; calculado desde la fecha de la demanda original hasta la total ejecución de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto al recurso principal parcial incoado por la entidad Minaya Home

Furniture, mediante el Acto 917/2013 de fecha 01 de octubre de 2013, instrumentado por el alguacil Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declara bueno y válido el mismo, por haber sido hecho conforme al derecho, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, confirmando la sentencia recurrida, salvo los intereses previamente reducidos, por las razones vertidas al respecto ut supra. TERCERO: COMPENSA las costas, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de julio del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo del 2016, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Walid Attias Comercial S. A. y como parte recurrida Minaya Home Furniture; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido en contra de la entidad Walid Attias Comercial y el señor Walid Khaled Atieh El Chami, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil

núm. 038-2012-00888, de fecha 6 de septiembre de 2012, acogió la demanda y condenó a la entidad Walid Attias Comercial, al pago a favor de la entidad Minaya Home Furniture, de la suma de RD\$7,691,881.66, más los intereses del 2% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo, la entidad Minaya Home Furniture interpuso un recurso de apelación principal y de manera incidental la entidad Walid Attias Comercial S. A., decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso incidental, reduciendo la tasa del interés impuesto a un 1.5%; rechazó el recurso principal y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia núm. 1055-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal, Ley 312 de fecha 1 de julio de 1919, derogada por el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte actuó de manera incorrecta cuando condenó al pago de interés judicial, no obstante saber que la Ley núm. 312 fue derogada por la Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002, Código Monetario, que establece el interés legal.

4) En cuanto al punto que ataca el medio de casación antes descrito y a pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

5) Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

6) El análisis del fallo atacado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

7) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso no contiene un solo considerando donde se motive y fundamente la presente sentencia, como tampoco contiene las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y derechos que les permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron; que no fueron transcritas, ni ponderadas, ni falladas, sus conclusiones, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los vicios que se aducen respecto a la misma son inexistentes, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en que el tribunal *a quo* decidió sobre el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente pretendía ante la alzada la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda primigenia, alegando en sus pretensiones como primer alegato la improcedencia del interés y como segundo alegato la falta de motivación, demostrándose que en ese mismo orden la alzada contestó dichas conclusiones de la manera siguiente: *con relación a la improcedencia de interés alguno que no sea el convencional, se impone precisar que ya la doctrina autorizada de origen, ha tenido ocasión de aclarar que el interés convencional es para las partes, ciertamente, pero*

que a la par ha de convenirse que los intereses legales instituidos en el artículo 1153 del Código Civil, son destinados para los Tribunales. Así, tantas veces como existan intereses convencionales, tantas veces que los tribunales han de acogerlos; pero cuando no exista ningún interés convencional, lo propio es que los tribunales acudan al derecho común, aplicando el sistema especial de las obligaciones de pago de dinero, que no consiste en otra cosa que en el pago de intereses. Pero en vista de que, como bien señala la parte recurrida principal, y recurrente incidental, al día de hoy no existen intereses legales, por haber sido derogada la Orden Ejecutiva No. 312 por la parte final del artículo 24 del Código Monetario y Financiero, los tribunales están en el deber de resolver dicho vacío legal; y en esos aprestos, ha lugar a hacer acopio del precedente jurisprudencial que admite la facultad de los jueces de imponer intereses judiciales. Sin embargo, dicha facultad, ha aclarado la jurisprudencia, no puede llevarse a cabo por una tasa superior al máximo interés permitido en el mercado monetario y financiero, que al día de hoy no supera un importe de 1.5%; por tanto, procede acoger parcialmente el recurso estudiado, al tiempo de reducir el interés impuesto por el tribunal de primer grado, a una tasa de 1.5%; tal como se hará constar en la parte dispositiva. Que en cuanto a la falta de motivación argüida en el recurso incidental estudiado, la alzada respondió: que la sentencia recurrida tiene incurso en sus motivaciones, la siguiente consideración: “en conclusión, de los documentos aportados al proceso, este tribunal es de criterio de que la demanda interpuesta por la entidad MINAYA HOME FURNITURE, está fundamentada en derecho y reposa en prueba legal, toda vez que ha sido demostrado que la entidad WALID ATTIAS COMERCIAL, expidió varios cheques a su favor que luego no pudieron ser canjeados en efectivo por el motivo ya indicado, razón por la cual procede, en definitiva, condenar a la entidad demandada al pago a favor de su acreedora, de la suma total de RD\$7,691,881.61”. Y previo a dicha conclusión ponderativa, el tribunal a-quo, según revela un estudio de la sentencia, se detuvo a analizar cada cheque, al tiempo de constatar su falta de provisión, partiendo de tales comprobaciones para finalmente reconocer el crédito de que se trata. Por todo lo cual, es forzoso concluir que, contrario a lo externado por la parte recurrente incidental, al efecto el primer tribunal si ha justificado su decisión en base a hechos y al derecho; con lo cual, procede descartar este alegato, reteniendo sólo el aspecto de los intereses para modificar de la sentencia recurrida.

10) De lo anterior se comprueba que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada desarrolló y valoró sus pretensiones, fundamentando su decisión en hechos y en derecho; de manera que la corte falló en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, establecer que la ley ha sido bien aplicada; por lo que de lo expuesto precedentemente, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 183-02.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Walid Attias Comercial S. A., contra la sentencia civil núm. 1055-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmando: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Amezquita Reyes.
Abogado:	Lic. Alejandro Rosario Flores.
Recurrido:	Centro Médico Padre Fantino, S.R.L.
Abogada:	Licda. Patricia Gómez Ricourt.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro José Amezquita Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055161-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, por intermediación del Lcdo. Alejandro Rosario Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0047565-4, con estudio profesional abierto en

la calle Las Carreras núm. 36-A, módulos 4 y 7, edif. Acosta Comercial, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* ubicado en la urbanización Las Caobas, manzana núm. 41, *suite* 6-C, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Padre Fantino, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle General Juan Rodríguez, esquina Padre Fantino, de la ciudad de La Vega, representada por Frieda Alejandrina Salcedo Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016285-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Patricia Gómez Ricourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0172271-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, apto 303, edif. Disesa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 45/2014 dictada en fecha 28 de febrero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 154 de fecha treinta (30) de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, rechaza el recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 154 de fecha treinta (30) de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licenciada Ana Yajaira Beato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada constituida de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro José Amezcua Reyes y como parte recurrida Centro Médico Padre Fantino, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte ahora recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 154 de fecha 30 de enero de 2013, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD\$318,477.90; **b)** contra la referida decisión la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rechaza y confirma la sentencia de primer grado, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el pedimento incidental por efecto de la caducidad propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de

emplazamiento no cumple con las formalidades previstas por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita únicamente a notificar el memorial de casación, mas no así el auto del presidente que autoriza el emplazamiento, ni emplaza a dicha parte a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la referida ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes, regulación particular del recurso de casación que instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en este, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado, por lo que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) No obstante lo anterior, es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto ut supra indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de los recursos de apelación y de casación¹⁴²; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, exigencia que se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁴³.

142 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

143 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm.

8) En la especie, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de octubre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pedro José Amezcua Reyes, a emplazar a la parte recurrida, Centro Médico Padre Fantino, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1194-2014, de fecha 8 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Castillo Valdez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, a requerimiento de Pedro José Amezcua Reyes, se notifica a la parte recurrida Centro Médico Padre Fantino, S.R.L., lo siguiente: “... TERCERO: Que mi requeriente le depositan copia en cabeza del presente acto del MEMORIAL DE CASACIÓN, de fecha uno (01) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Y para que mi requerido CENTRO MÉDICO PADRE FANTINO, no alegue ignorarlos, así se lo he notificado, dejándole copia del Memorial de Casación, de fecha 01-10-2014, copia de autorización donde autoriza a PEDRO JOSÉ AMEZCUA REYES, a Emplazar al CENTRO MÉDICO PADRE FANTINO...”.

9) En el caso en concreto, el acto de alguacil núm. 1194-2014 descrito precedentemente, revela que –contrario a lo que indica la parte recurrida- este sí contiene la notificación del auto del Presidente que autoriza a emplazar a dicha parte, sin embargo, no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos de aquel que hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro José Amezquita Reyes, contra la sentencia civil núm. 45/2014 dictada en fecha 28 de febrero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la Lcda. Patricia Gómez Ricourt, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celio Peralta Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
Recurrido:	Salvador de los Santos Minyetti.
Abogado:	Lic. Felipe Pérez Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Celio Peralta Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001279-9, con domicilio y residencia en el Paraje Lambedera, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Eloy Mejía

Reyes y Ken William Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0012494-2 y 010-0071006-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Matías Moreno esquina 27 de febrero, casa núm. 17, del mismo municipio y provincia.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador de los Santos Minyetti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0006259-7, con domicilio y residencia en la avenida Duarte núm. 56, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, debidamente representado por su abogado constituido el Licdo. Felipe Pérez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011537-9, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza esquina avenida Duarte núm. 20, del mismo municipio y provincia.

Contra la sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00295, dictada en fecha 12 de julio de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Celio Peralta Rodríguez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación incoada por Celio Peralta Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 429-2017-SCIV-00001, de fecha diez (10) del mes enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, a favor del señor Salvador de los Santos Minyetti, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Celio Peralta Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Felipe Pérez Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Aquino, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de octubre de 2018,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Celio Peralta Rodríguez y como parte recurrida Salvador de los Santos Minyetti; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos en virtud de un pagaré iniciada por Salvador de los Santos Minyetti contra Celio Peralta Rodríguez, el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 10 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 429-2017-SCIV-00001, mediante la cual acogió dicha demanda, y condenó al demandado al pago de RD\$8,400.00 por concepto de importe de pagaré no pagado, más el interés de un 10% mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el demandado interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00295, de fecha 12 de julio de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo pronunció el defecto en contra del apelante por falta de concluir y declaró inadmisibles el aludido recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado por ley.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental del recurrido Salvador de los Santos Minyetti en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, fundamentado en las causas procesales siguientes: *a)* por haber

adquirido la sentencia núm. 429-2017-SCIV-00001, de fecha 10 de enero de 2017, del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y *b)* por no depositar la parte recurrente copia certificada de la sentencia impugnada, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98, respectivamente.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida, en lo que se refiere a declarar inadmisibles el presente recurso de casación debido al carácter de irrevocablemente juzgado de la sentencia 429-2017-SCIV00001, de fecha 10 de enero de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata, debido a que la corte *a quo* declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación en su contra, es preciso advertir que aun cuando la sentencia del tribunal *a quo* haya declarado inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en cuestión, lo cierto es que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones de segundo grado, está siendo objeto del presente recurso de casación y por ende ambas decisiones, de primer y segundo grado, se encuentran suspendidas, en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por tanto, el pedimento en cuestión debe ser desestimado.

4) En cuanto a la segunda causa de inadmisión alegada, esta Primera Sala luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrido, consta depositada una copia certificada de la sentencia núm. 425-2017-SCIV-00295, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, objeto del presente recurso de casación; en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

5) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho

de defensa; **segundo**: violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución).

6) En el desarrollo del primer medio planteado por la parte recurrente, esencialmente se refiere a que quien fijó audiencia en segundo grado fue el señor Salvador de los Santos Minyetti y que este se valió de ciertos medios para dar un avenir que nunca conoció, quedando imposibilitado de comparecer a la audiencia, con lo cual se pronunció en su contra el defecto por falta de concluir y se infringió su derecho de defensa.

7) Por su parte, la parte recurrida en el memorial de defensa señala que le fue notificado al recurrente el acto núm. 94/2017, de fecha 6 de mayo de 2017, mediante el cual se dio avenir y fue citado a la audiencia correspondiente, por lo cual, manifiesta que sí tuvo conocimiento de la audiencia que se celebraría y no fue violentado su derecho de defensa.

8) Al respecto, esta Primera Sala ha verificado que la alzada, al describir las pruebas aportadas en el proceso, indicó que tuvo a la vista el acto núm. 94/2017 de fecha 6 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, contenido del avenir hecho por el licenciado Felipe Pérez Ramírez, abogado de Salvador de los Santos Minyetti, a los licenciados Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, abogados constituidos de Celio Peralta Rodríguez, del cual se comprueba el traslado al domicilio de dichos profesionales en la avenida Duarte número 10, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, domicilio de elección indicado por estos en el recurso de apelación notificado mediante acto núm. 154/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, y que fue entregado en manos del abogado Eloy Mejía Reyes.

9) En ese tenor, esta Primera Sala tiene a bien destacar que no basta que la parte recurrente alegue irregularidades en la notificación del referido acto del procedimiento sino que debió indicar en qué consistieron estas, los hechos que lo configuran y aportar las pruebas correspondientes que así lo corroboren, lo cual no se constata en el presente expediente, así como también, es de advertir que los argumentos planteados resultan insuficientes para invalidar el referido acto, pues ha sido criterio invariable de esta sala que las afirmaciones hechas por un ministerial tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo cual

tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad. En adición, es importante puntualizar que la Ley núm. 302 de 1932, sobre el acto recordatorio (avenir), define dicho acto como el instrumento mediante el cual “debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”, en tal virtud, resulta correcto que se haya notificado el acto núm. 94/2017 de fecha 6 de mayo de 2017, al abogado representante de la parte recurrente, licenciado Eloy Mejía Reyes, por lo que, en dichas circunstancias, no procede retener el vicio denunciado y, por consiguiente, se rechaza el alegato del recurrente por infundado y carente de base legal.

10) En el segundo medio de casación relacionado a la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada, el recurrente señala que fueron inobservados por el tribunal *a quo* los artículos 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dado que no se consideró que su domicilio no es en la ciudad del municipio (Sabana Grande de Boyá), sino en el distrito municipal de Gonzalo, en cuya circunstancia el plazo era mayor que lo ordinario en razón de la distancia, por lo cual, considera que el recurso que interpuso fue realizado en tiempo hábil, y que al haber emitido la alzada su decisión como lo hizo, violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente el artículo 69 de la Constitución dominicana.

11) En respuesta a dichos argumentos, el recurrido expone en su memorial de defensa que el recurrente aun sabiendo que la decisión había adquirido la autoridad de la cosa juzgada interpuso de manera tardía el recurso de apelación, para evadir la ejecución de la sentencia núm. 429-2017-SCIV-00001 de fecha, 10 de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual fue debidamente notificada en el domicilio del demandado, cuya ubicación es en el mismo municipio Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata.

12) La alzada fundamentó la inadmisión del recurso de apelación en virtud del plazo de 15 días para interponer la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, conforme establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, el cual indica de manera expresa lo siguiente: “La

apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que, respecto a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código". En este sentido, analizó que, en vista de que fue notificada en fecha 24 de febrero de 2017 la sentencia civil núm. 429-2017-SCIV-00001, dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá del Distrito Judicial de Monte Plata, y el recurrente interpuso el recurso de apelación en fecha 24 de marzo de 2017, mediante acto núm. 154/2017, instrumentado por el ministerial Pedro Alb. Trinidad Castillo, el ejercicio de esta vía recursiva se realizó 10 días después de vencido el plazo legalmente establecido en la disposición antes citada, lo que la hacía extemporánea.

13) Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que el derecho de defensa se entenderá violentado cuando el tribunal, en la instrucción de la causa, inobserve los principios fundamentales que rigen la publicidad y contradicción del proceso, o vulnere el equilibrio e igualdad que se impone en todo proceso judicial, o cuando, en lo que concierne a los principios del debido proceso, se irrespete las reglamentaciones jurídicas del proceso. Igualmente, ha sido juzgado que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

14) Del fallo impugnado y de las piezas que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación se advierte que la jurisdicción de fondo actuó conforme al derecho y aplicó la normativa de manera correcta, dado que la sentencia civil núm. 429-2017-SCIV-00001, previamente descrita, fue notificada al recurrente (su persona) mediante el acto núm. 127/2017, de fecha 24 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial que se comisionó en la sentencia indicada, Pedro Alberto Trinidad Castillo, de estrado del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá Provincia Monte Plata, en el domicilio siguiente: *calle en proyecto detrás del ayuntamiento, casa no. s/n del sector distrito municipal de Gonzalo de esta ciudad de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata*, no obstante, la distancia entre dicho domicilio y el de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 16, segundo nivel de Palacio de Justicia de Monte Plata, es de 18 kilómetros, los cuales se traducen en 1 día adicional más el plazo franco de 15 días para recurrir conforme a los artículos 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

15) A tales efectos, resulta evidente que el plazo franco de 16 días de que disponía el recurrente para recurrir en apelación culminaba el 14 de marzo de 2017, y haber notificado el referido recurso el 24 de marzo de 2017, resulta indudable que fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley (antes enunciado); motivo por el que se justifica el rechazo de los medios examinados y, por vía de consecuencia, del propio recurso de casación que nos apodera.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celio Peralta Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00295, dictada en fecha 12 de julio de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del fecha 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelio Alegre Placencia.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.
Recurrido:	José María Abreu D.
Abogado:	Lic. Kenny Russel Ortega Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelio Alegre Placencia, titular de la cédula de identidad núm. 048-0069643-9, con domicilio y residencia en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010757-7, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana

Vargas núm. 36-A, municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, Edificio Teguias, apartamento 3-B, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José María Abreu D., titular de la cédula de identidad núm. 408-0000016-0, con domicilio y residencia en la calle 12 de Julio núm. 182, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kenny Russel Ortega Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075210-9, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 45, plaza Raymond, segundo nivel, local4, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto en contra del recurrente señor Evelio Alegre, por falta de concluir; **SEGUNDO:** acoge en cuanto al fondo y de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Evelio Alegre, contra la sentencia civil. 902 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, y en consecuencia revoca el numeral quinto y séptimo de la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** confirma los demás ordinales de dicha decisión; **CUARTO:** compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** comisiona alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelio Alegre Placencia y como parte recurrida José María Abreu D.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y condenaciones al pago de astreinte iniciada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente por concepto de pagaré vencido y dejado de pagar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 902, de fecha 15 de agosto de 2016, acogió parcialmente la demanda condenando al demandado al pago de RD\$1,000,000.00 más el interés legal a razón del 1.5% mensual de las condenación, a partir de la introducción de la demanda hasta que la sentencia se torne irrevocable, y a un astreinte de RD\$2,000.00 por cada día de retraso en dar cumplimiento a la sentencia, en tanto, rechazó lo referente a la reparación de daños y perjuicios ascendente a RD\$1,000,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora recurrida en casación, acogiendo parcialmente dicho recurso y revocando los ordinales quinto y séptimo de la sentencia del tribunal de primer grado relacionados al astreinte diario fijado y la ejecución provisional de la referida decisión.

2) El recurrente invoca, en sustento de su recurso, el medio de casación siguiente: **único:** errónea aplicación del derecho.

3) El recurrente al desarrollar su medio único medio de casación indica, en síntesis, lo siguiente: errónea aplicación de la ley sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio constitucional de “igualdad entre partes” o “igualdad de armas” y a su derecho de defensa, toda vez que al haber pronunciado el defecto no le permitió hacer valer elementos probatorios que, según alega, le permitirían establecer el saldo acreedor contra el cual se hubiera podido compensar las sumas que constituyen la condena contenida en la sentencia, y para corroborar lo afirmado indica que aporta tales evidencias ante esta Corte de Casación.

4) Por su parte, el recurrido en su memorial de defensa, señala que el recurso es infundado y carente de pruebas, y que las supuestas obras contratadas como forma de cumplimiento de las obligaciones suscritas es un mecanismo planteado para confundir al tribunal. Cabe aclarar, que el recurrido también se refiere a que “el segundo y tercer medio de casación deben ser desestimados”, sin embargo, como se ha expuesto previamente, esta Primera Sala no verifica que en el memorial de casación el recurrente se haya referido a un segundo o tercer medio, por lo que, dicho argumento es rechazado.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en:

(...)Que a solicitud del recurrente fue fijada audiencia para el día diez (10) de enero del 2016, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó comunicación de documentos y fijó audiencia para el día dieciséis (16) de febrero del 2017, la fecha de la próxima audiencia; en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó comunicación de documentos y fijó audiencia para el día veinticinco (25) de abril del (2017), la fecha de la próxima audiencia; en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado compareció la parte recurrida y concluyó como figura copiada en otro apartado; (...)

2- Que en la especie, la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir y la parte recurrida concluyó al fondo del presente recurso de apelación, imponiéndose de orden examinar el fondo del susodicho recurso a fin de determinar si procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, tal como nos lo indica el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que: “El defecto se pronuncia en audiencia

mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justa y reposasen en una prueba legal (...); 3- Que la existencia del defecto no obliga al tribunal a castigar la incomparecencia, sino que es obligación del tribunal examinar los méritos de la demanda o del recurso y determinar si es justa en el fondo y reposa en prueba legal; 4- Que la juez a-qua al emitir la decisión objeto del presente recurso comprobó que el demandante Evelio Alegre contrajo una obligación con el señor José María, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 99/100 (RD\$1,000,000.00), según lo revela el pagaré de fecha 6 de enero del año 2006, debidamente firmado por el deudor; que el deudor fue puesto en mora (...) no obtemperando a la intimación (...); 5- Que en el recurso de apelación el recurrente señor Evelio Alegre alega que tiene recibo de pago con lo que demuestra que pagó al señor José María Abreu, el monto total de la deuda contraída y que deben ser revisados por este tribunal, pero en el expediente no se encuentra documento alguno o prueba alguna que justifique que ha saldado lo adeudado, por lo que procede rechazar en cuanto a esa parte el recurso de apelación (...).

6) Conviene señalar que para los casos en que el demandante o apelante no presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. Asimismo, los artículos 149 y 150 del referido Código establecen que “si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. [...]”, y que “el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que si el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado el fondo del asunto, siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los

requisitos siguientes: *a)* que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se le haya vulnerado su derecho de defensa o ningún aspecto de índole constitucional, *b)* que haya incurrido en defecto por falta de concluir y *c)* que la parte recurrida haya solicitado el descargo puro y simple de la apelación¹⁴⁴.

8) De los textos transcritos se advierte que cada uno ha sido previsto por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir y la contraparte concluye solicitando el descargo puro y simple de la acción. Dichas situaciones procesales encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado. No obstante, el demandado o recurrido puede concluir solicitando el descargo puro y simple, pero también puede concluir al fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, lo cual implica que corresponde al tribunal evaluar en buen derecho las pretensiones que formule este último, por tanto, estaría decidiendo en el horizonte de acoger o rechazar, según lo que determine el tribunal al juzgar en derecho.

9) En ese tenor, esta Primera Sala ha verificado que en el fallo impugnado la corte *a quo* hizo constar que el apelante, Evelio Alegre Placencia, fue quien promovió la fijación de la primera audiencia celebrada el 10 de enero de 2016, que fueron aplazadas varias veces al ordenarse la comunicación de documentos extendiéndose el proceso hasta el 25 de abril de 2017, José María Abreu D.; que al no comparecer a la última audiencia programada y el recurrido en apelación solicitar que se ratificara la sentencia de primer grado, quedó facultada la alzada para pronunciarse

144 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 16 octubre 2013, B. J. 1235.

respecto las pretensiones del referido recurso, como al efecto lo hizo, puesto que ante la ausencia del pedimento de descargo, como hemos explicado antes, el tribunal está en la obligación de conocer el fondo de la controversia y, por consiguiente, de pronunciarse respecto a todas las pretensiones esbozadas por las partes, lo cual, no constituye en modo alguno violación de las reglas del debido proceso, principios constitucionales o normativa jurídica.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁴⁵, lo cual no se verifica en la especie, en virtud de lo antes expuesto.

11) Sobre la violación al derecho de defensa y garantías constitucionales, resulta necesario indicar al recurrente que del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que compareció a una primera audiencia ante la corte, y se le otorgó la posibilidad de presentar sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que fue garantizado tanto su derecho de defensa como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto, sin embargo, este no hizo uso de estas prerrogativas al no presentarse a concluir a la última audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado en audiencia, ni presentar, durante más de un año que duró la apelación instruyéndose, las pruebas en apoyo de sus pretensiones.

12) En adición, respecto del argumento del recurrente de que tiene las pruebas que le liberan de la obligación que le reclama el recurrido

145 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

y que las aporta ante esta sala –sin que se verifique depósito alguno–, es importante reiterar el criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito de control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no es el vicio invocado en este caso; por lo que, aun hubiera el recurrente aportado las alegadas pruebas esta Primera Sala no habría podido valorarlas por no corresponder a su competencia.

13) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo de los medios analizados y por vía de consecuencia del propio recurso de casación que nos apodera.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelio Alegre Placencia, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00185, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Evelio Alegre Placencia, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Kenny Russel Ortega Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo.
Abogados:	Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez.
Recurrido:	Millenium Promotion, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Julián Chalas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cesar Aníbal Abreu, titular de la cédula de identidad núm. 012-00067991-6, con domicilio en la calle Domingo Rodríguez esquina 4 de julio, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y Centro de Gomas Gerónimo, de generales que no constan en el memorial de casación, quienes tienen

como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0089931-6 y 012-0051242-2, respectivamente, con estudio profesional en común *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 8, sector Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Millenium Promotion, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-05125-9, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 901, representada por su gerente Luis Fernando Amador Ramírez, ecuatoriano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2269460-2, quien tiene como abogado constituido Dr. Luis Julián Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17021137-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, local Y-21-C, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 0322-2016-SCIV00194, del 23 de junio del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, interpuesto por la Empresa Comercial MILLENIUM PROMOTION, S. R. L., representada por su gerente Fernando Amador Ramírez, por los motivos expuestos. Y por su propia autoridad, la corte modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en cuanto al monto a pagar por la parte recurrida y en consecuencia condena al señor César Aníbal Abreu y al Centro de Gomas Gerónimo, S. R. L., a pagar a la recurrente MILLENIUM PROMOTION, S. R. L., la suma de Cientos Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$108,465.45); **SEGUNDO:** En cuanto a las costas se compensan por error atribuible al juez del tribunal de primer grado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo y como parte recurrida Millenium Promotion, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios iniciada por la actual recurrida contra la parte recurrente por concepto de facturas vencidas y no pagadas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 0322-2016-SCIV-00194, de fecha 23 de junio de 2016, acogió dicha demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$78,465.45 y un interés judicial de un 1% mensual contado a partir de la demanda en justicia; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida Millenium Promotion, S. R. L., no conforme con el monto de la condena fijado, interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora recurrida en casación, únicamente modificando el ordinal primero de la sentencia apelada para establecer que el monto a pagar por la parte demandada sea RD\$108,465.45.

2) Por el correcto orden procesal, antes de valorar los méritos del recurso, resulta oportuno ponderar en primer lugar el pedimento incidental

de la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, fundamentada en las causas procesales siguientes: *a)* sentencia que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado; *b)* extemporaneidad del recurso de casación; en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida, referente a que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 6 de diciembre de 2017, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie,

razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) En cuanto a la segunda causa de inadmisión alegada, conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros, fracción mayor de 15 kilómetros o, aunque menor de 15, mayor a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo, en fecha 14 de noviembre de 2017, mediante acto núm. 623/2017 instrumentado por Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en el domicilio de dicha parte ubicado en la calle Duarte esquina 4 de Julio, sector El Mercadito, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; que, asimismo, ha verificado esta sala que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 6 de diciembre de 2017.

8) En la especie, entre el domicilio de la parte recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en el Distrito Nacional, existe un aproximado de 189 kilómetros, los cuales se traducen en 7 días adicionales al plazo franco de 30, lo cual da lugar a que la parte recurrente tenía hasta el 22 de diciembre de 2017 para interponer su recurso, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 6 de diciembre de 2017, como fue indicado, resulta evidente que se efectuó dentro del plazo hábil establecido por la ley, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión.

9) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial¹⁴⁶, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

10) En virtud de lo anterior, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que el fallo impugnado adolece de una interpretación desfavorable de la norma y una contradicción entre los hechos y el derecho, en el sentido de que el tribunal *a quo* aumentó el monto de la condena sin medio probatorio que lo justificara, sin embargo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrida, por tanto, considera que la corte incurrió en errónea aplicación de los hechos y desnaturalización de los documentos, además de que, según alega, solo fue ponderada una sola prueba. También transcribe varias jurisprudencias relacionadas al deber de motivación de las sentencias por parte de los jueces de fondo, en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y de ponderación de los hechos, textos y medios probatorios legales que se aporten en los procesos.

11) Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa, señala que la recurrente pretende que la Suprema Corte de Justicia se constituya en jueces de fondo y valore los hechos, lo cual es violatorio al artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1978. Igualmente, indica que los alegatos del recurso de casación interpuesto no versan sobre los hechos establecidos en la sentencia ahora impugnada, por lo cual deben ser rechazados.

12) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

(...) 5. Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, condenando

146 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

al centro de gomas GERONIMO y al señor CÉSAR ANÍBAL ABREU, lo hizo después de ponderar dos facturas descritas en la sentencia de primer grado, que al esta corte hacer la sumatoria de las mismas, ascienden a un monto de RD\$108,465.45 y no RD\$78,465.45 como por error estableció el tribunal de primer grado, ni como pretende la parte recurrente que la suma adeudada según él, es de RD\$155,612.45, pues, pretender cobrar el cheque devuelto por el banco, que fue emitido por el recurrido para amortizar parte de las deudas contenidas en las facturas, es pretender cobrar dos veces la misma deuda, lo cual es totalmente absurdo; 6. Procede en consecuencia modificar la sentencia recurrida en su primer ordinal en cuanto al monto de la obligación a pagar por el tribunal de primer grado (...).

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para aumentar el monto condenatorio a cargo de la actual recurrente, la alzada valoró las pruebas sometidas a su consideración, especialmente las facturas marcadas con los números 013308, de fecha 27 de junio de 2013, y 013807, de fecha 31 de julio de 2013, descritas en el acápite de pruebas aportadas del fallo atacado ahora en casación, de las cuales pudo determinar que el monto total adeudado era RD\$108,465.45, y no el fijado por el tribunal de primer grado de RD\$78,465.45, puesto que la sumatoria de las facturas ascienden al primer monto que se indica en este inciso, y no el pretendido por la parte apelante de RD\$155,612.45.

14) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, que no es lo que ocurre en la especie, por lo que se desestima este vicio denunciado.

15) En cuanto a la aducida contradicción por parte de la corte, al indicar que rechazaba el recurso de apelación de la parte ahora recurrida, y a

la vez aumentar la suma condenatoria en su perjuicio, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁴⁷; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida¹⁴⁸.

16) Del estudio del fallo impugnado se advierte que cuando la alzada establece que rechaza el recurso de apelación de la entidad Millenium Promotion, S.R.L., se refiere a sus pretensiones de que la suma sea aumentada a RD\$155,612.45, debido a que, según juzgó la alzada *es incorrecto pretender cobrar un cheque devuelto por el banco que fue emitido por el deudor para amortizar parte de lo adeudado*, sin embargo, del estudio de lo hechos y piezas sometidas al debate dicha jurisdicción verificó que la suma otorgada por el tribunal de primer grado no se correspondían con las facturas en virtud de las cuales fue otorgada, por lo que al reexaminar el monto comprobó que lo correcto era RD\$108,465.45, por lo que modificó dicho ordinal, con lo cual no se advierte que la corte haya incurrido el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se desestima.

17) En cuanto a la alegada falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un

147 SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

148 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

hecho decisivo¹⁴⁹; que en la especie, la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo, contra la sentencia civil

149 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

núm. 0319-2017-SCIV-00005, dictada en fecha 13 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol de Plata, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno.
Recurrido:	Vladimir Melamed.
Abogada:	Licda. Venancia Pozo Olivares.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol de Plata, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-01-55241-7, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor Apolinar Estrella González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000710-1, domiciliado y residente en el municipio de Sosua,

provincia Puerto Plata, debidamente representado por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Lcdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065935-8 y 402-2090647-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esquina avenida Independencia, edificio Buenaventura, apartamento 203, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vladimir Melamed, titular del pasaporte núm. 206479905, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Venancia Pozo Olivares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912066-7, con domicilio *ad hoc* en la calle Terminal Esso núm. 8, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00235, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante auto número 634/2017 de fecha 05/04/2017, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario del tribunal penal unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la empresa SOL DE PLATA, S.A., debidamente representada por el señor APOLINAR ESTRELLA GONZÁLEZ, representados por las LCDAS. YDAISA NÚÑEZ CLARK y MARVELYN BRUNO, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2017-SEEN00136, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente SOL DE PLATA, S. A., al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Licdos. Venancia Pozo Olivares y Virgilio Martínez Heinsen, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2018, donde la parte recurrida

expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol de Plata, S. A., y como parte recurrida Vladimir Melamed; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Sol de Plata, S. A. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Vladimir Melamed por alegada deuda de servicios de mantenimiento brindados al propietario de la villa núm. 9 dentro del proyecto Sol de Plata Gardens (el recurrido), y este último interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios sobre la base de cobrar un crédito inexistente y afectación a su reputación; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00136, de fecha 23 de febrero de 2017, rechazó ambas demandas por carencia de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la empresa Sol de Plata, S. A., interpuso recurso de apelación, por lo cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y condenó al pago de las costas del proceso.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁵⁰.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO; ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 627-2017-SSEN-00235 (C), dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil número 627-2017-SSEN-00235 (C), dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; por encontrarse viciada de medios como la falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho en el caso que nos ocupa, según los argumentos y elementos probatorios expuestos en el presente Memorial de Casación; TERCERO: Y, como consecuencia de lo anterior, DECLARAR buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la Demanda en Cobro de Pesos y Reclamación de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S. A. en contra del señor VLADIMIR MELAMED, la cual se encuentra contenida en

150 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

el Acto número 00132/2016, instrumentado en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Distrito Judicial de Puerto Plata; CUARTO: CONDENAR al señor VLADIMIR MELAMED al pago de la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$16,720.00), por concepto de deuda de mantenimiento del proyecto Sol de Plata Gardens, dentro del cual dicho señor ostenta la propiedad de la villa número 9, según consta en la factura emitida en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial SOL DE PLATA, S.A., administradora del proyecto; esta suma sin perjuicio de los montos por vencerse, gastos, honorarios y demás expensas relativas al caso que nos ocupa; QUINTO: CONDENAR al señor VLADIMIR MELAMED al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales y morales producidos por el atraso del pago e incumpliendo del contrato suscrito y del reglamento que rige dicho proyecto; SEXTO; Adicionalmente y, como indemnización y compensación complementaria por los daños y perjuicios recibidos, CONDENAR al señor VLADIMIR MELAMED a im pago moratorio, ascendente a un dos por ciento (2%) mensual calculado sobre el monto de las condenaciones indemnizatorias que se le imponga a partir de la fecha de la sentencia emitida y hasta tanto sea realizado el pago íntegro de las condenaciones; SÉPTIMO: CONDENAR al señor VLADIMIR MELAMED al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁵¹. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo primero de la

151 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de fondo”¹⁵².

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sol de Plata, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00235, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

152 SCJ 1ra. Sala, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	José Vargas Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, representada por Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado

apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, de la ciudad de la Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Vargas Hernández, quien no realizó constitución de abogado en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00068, dictada el 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge el medio de inadmisión presentado como interviniente forzoso de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 531 de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas, en consecuencia acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Wendy Ventura Morel, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), en tal virtud de condena al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 millones de pesos por los daños experimentados. TERCERO:* *fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda inductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. CUARTO:* *condena empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Puro Concepción Cornelio Martínez y Felipe Antonio González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) el memorial de defensa depositado por Wendy Ventura Morel denominándose interviniente voluntaria en fecha 15 de

mayo de 2018, donde expone su defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que acoge el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y el representante de Wendy Ventura Morel, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y, como parte recurrida, José Vargas Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Wendy Ventura Morel, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y con intervención forzosa de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana S. A. (ETED); **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 531, de fecha 27 de mayo de 2016, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y la demanda incidental en intervención forzosa por Wendy Ventura Morel contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **c)** Wendy Ventura Morel apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar en todas sus partes la sentencia, acogiendo la demanda en daños y perjuicios y condenado a Edenorte al pago de RD\$4,000,000.00 por los daños experimentados, fijando un interés de (1.5%) mensual, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En el presente expediente figura depositada una instancia contentiva de “memorial de defensa” de fecha 15 de mayo de 2018, por Wendy Ventura Morel, parte recurrente en apelación, en la que responde al recurso interpuesto haciéndose llamar interviniente voluntaria en el

proceso de casación. Al respecto, es preciso establecer que la intervención voluntaria puede ser deducida en casación únicamente por terceros extraños al proceso llevado ante la jurisdicción de fondo. En consecuencia, cuando como en el caso, una parte interviene voluntariamente ante esa jurisdicción y su participación en el proceso es admitida, desde dicho momento se encuentra incorporada como parte en el litigio¹⁵³. De manera que Wendy Ventura Morel no puede ser considerada como interviniente voluntaria en el presente recurso de casación, sino que, por el contrario, debía ser instanciada por la parte recurrente.

3) Aun cuando la indicada señora fue emplazada por la parte ahora recurrente mediante acto núm. 486/2018, de fecha 24 de abril de 2017 (sic), del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, no consta en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorización para su emplazamiento, ni se hizo constar como parte recurrida en el memorial de defensa. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *lo que no consta en el auto de emplazamiento no existe*, pues la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹⁵⁴; de manera que a pesar de que consta en el expediente un acto emplazando a Wendy Ventura Morel, este no puede ser considerado para reconocerle como parte recurrida en casación. Por consiguiente, la instancia por ella depositada no será ponderada en ocasión del presente recurso.

4) Respecto de la parte que sí fue reconocida como parte recurrida, esto es, José Vargas Hernández, se verifica que dicha parte no fue debidamente emplazada. En ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

153 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 3 abril 2013, B. J. 1229.

154 SCJ 1ra. Sala, núm. 83, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

5) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

6) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a la parte que ha sido reconocida como parte recurrida, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00068, dictada el 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Osiris Antonio González Ureña y Juan Pablo Martínez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Robert Ricardo Regalado Hernández.
Recurrido:	Pedro Pablo Rojas García.
Abogado:	Lic. Ramón Arístides Grullón García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio González Ureña y Juan Pablo Martínez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0033906-3 y 055-0018610-0, con domicilio y residencia en el barrio Clavijo, municipio Salcedo, provincia

Hermanas Mirabal, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Robert Ricardo Regalado Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0019400-5, con domicilio *ad hoc* en la avenida César Nicolás Penson núm. 23, Bidica Inmobiliaria, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Pablo Rojas García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300626-2, con domicilio en la calle Doroteo Antonio Tapia esquina Sánchez, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representado por su abogado Lcdo. Ramón Arístides Grullón García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0040363-8, con domicilio *ad hoc* en la calle Embajador Business Center, edificio 9-C, tercer nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 053-16, dictada en fecha 2 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señores JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ UREÑA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor PEDRO PABLO ROJAS GARCÍA, del recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ UREÑA, en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 00199-2015, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena a los señores JUAN PABLO MARTINEZ RODRÍGUEZ y OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ARÍSTIDES GRULLÓN GARCÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4599-2017 dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2017, relacionada a la solicitud de perención realizada por Osiris Antonio González Ureña y Juan Pablo Martínez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 053-2016 del 2 de marzo de 2016, en la cual se difirió el conocimiento de la solicitud planteada hasta la fase contradictoria del presente recurso; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Osiris Antonio González Ureña y Juan Pablo Martínez Rodríguez, y como parte recurrida Pedro Pablo Rojas García; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** El recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, por alegada deuda generada en virtud de un pagaré notarial suscrito entre las partes; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia civil núm. 00199-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, acogió la demanda y condenó al pago de

RD\$1,070,000.00; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada, actual recurrente interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple a favor del apelado.

2) La lectura del fallo impugnado revela que la corte *a quo*, para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente: *...Que, la parte recurrente, señores JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ UREÑA, no compareció a la audiencia, no obstante quedar legalmente citado mediante sentencia preparatoria marcada con el No. 606-15 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2015, dictada por esta Corte de Apelación; (...) Que, en sus conclusiones de audiencia la parte apelada concluyó de la forma siguiente: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir. Segundo: Que se ordene el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor PEDRO PABLO ROJAS GARCÍA (...); Que, si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; Y que el mismo se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal; (...) Que, de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978, "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria", tal y como ha solicitado a ésta Corte el abogado de la parte recurrida; (...) Que, es un criterio firme y reiterado de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el Juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia No. 15 del 16-11-05. Boletín Judicial No. 1140 en sus páginas 173-177).*

3) Vale referirnos a la solicitud realizada por la parte recurrente en procura de que se declare la caducidad de la sentencia objeto de la

presente acción –como refiere dicha parte–, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, debido a que el referido fallo fue dictado en fecha 2 de marzo de 2016 y notificada a los defectuantes el día 10 de marzo de 2017, es decir, 1 año y 8 días luego de haber sido pronunciada, lo cual excede el plazo de 6 meses establecidos en la referida disposición legal que dice que: “Toda sentencia por defecto lo mismo que toda sentencia, reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente el tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los 6 meses de haber obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada, dicha notificación deberá hacerse a pena de nulidad; hacer mención del plazo de la oposición fijado por el art. 157, o del plazo de la apelación previsto en el artículo 443, de este mismo código, según sea el caso”¹⁵⁵.

4) Por aplicación del principio *iura novit curia*¹⁵⁶, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, se verifica que la parte recurrente solicita la declaratoria de caducidad de la sentencia civil núm. 053-16, fundamentada en que dicha decisión le fue notificada luego de transcurrido el plazo de 6 meses de haber sido pronunciada, como lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que conlleva la perención de la sentencia y no la caducidad, como refiere la recurrente, por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como corresponde, esto es, la alegada perención de la sentencia, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que el recurrente sustenta su pretensión.

5) Dicha solicitud ha sido contestada por el recurrido en su memorial de defensa, sin embargo, esta Primera Sala advierte que de acuerdo con el 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, mediante el cual se ha dispuesto que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

155 El énfasis es nuestro.

156 El derecho lo conoce el juez.

Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; por dicha razón, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho¹⁵⁷. En mismo orden, resulta importante aclarar que igual como sucede cuando el argumento de la parte recurrente se dirige contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación y se desestima por considerar que es inoperante e impertinente, sucede lo propio cuando el planteamiento es dirigido contra cualquier acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, de suerte que el agravio dirigido contra la notificación de la sentencia criticada sustentado en el incumplimiento del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no justifica la casación¹⁵⁸; en consecuencia, por inoperante, por cuanto no está dirigido a cuestionar la legalidad de la decisión objeto de este recurso, sino de la de un acto de notificación extrajudicial instrumentado con posterioridad.

6) Continuando con el conocimiento del caso, el recurrente en la sustentación de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de los medios de casación expuestos, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no valoró las conclusiones que planteó en el recurso de apelación y pronunció en su contra el defecto por falta de concluir porque el abogado que la representaba no compareció a audiencia, lo cual considera incorrecto sobre la base de que el defecto de la parte recurrente no es una figura aplicable en nuestra normativa y que este asiste a la audiencia con el simple lanzamiento de su demanda y pretensiones, realizada con el acto de recurso de apelación; razón por la que alega que fue violentado su derecho de defensa. Asimismo, señala que la corte *a quo* no pudo establecer una suma específica de los daños y perjuicios porque se equivocó sobre el

157 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

158 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

monto adeudado más los intereses que estos podían devengar, ya que en principio el monto a pagar a la persona acreedora es por la suma de RD\$700,000.00, pero que al violar su derecho de defensa se le impidió demostrar la suma exacta adeudada, más cualquier interés devengado por este, lo cual puede causar daños que atañe a la propiedad de los deudores. En adición, transcribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) El recurrido, en síntesis, alega en su memorial de defensa que fue resguardado el derecho de defensa de la parte recurrente toda vez que le fue notificado el acto de recordatorio o avenir, marcado con el número 654-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se invitó al abogado constituido y apoderado de los recurrentes en apelación para que se presentara por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y ambas partes comparecieron, sin embargo, a pesar de que en dicha audiencia se ordenó una comunicación de documentos y quedaron debidamente citados para una próxima audiencia, la recurrente no compareció a esta última. También sostiene que el segundo medio invocado por la parte recurrente debe ser desestimado debido a que hace referencia a otro recurso de casación y no al que nos ocupa.

9) Conviene señalar que para los casos en que el demandante o apelante presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. De su parte, los artículos 149 y 150 del referido Código establecen que “si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. [...]”, y que “el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”.

10) De los textos transcritos se advierte que cada uno ha sido previsto por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir y la contraparte concluye solicitando el descargo puro y simple de la acción. Dichas situaciones procesales encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal y el demandado o recurrido concluye solicitando el descargo puro y simple, como ocurrió en la especie, la jurisdicción apoderada queda compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, en razón de la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no examina el fondo del proceso; aunque también, en otro escenario en que no se solicita el descargo, podría el tribunal conocer del fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, y solo en esta circunstancia, implicaría que el tribunal evalúe en buen derecho las pretensiones que formule este último, pero esto no es lo que aplica en la especie debido al descargo solicitado por la parte apelada (actual recurrido).

11) Cabe agregar que esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, ha juzgado que el abogado del apelante que no concluye sobre las pretensiones de su recurso da apertura a que el abogado de la recurrida, a su elección, solicite que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: *a)* que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, *b)* que incurra en defecto por falta de concluir y *c)* que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento

tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin conocer del fondo del proceso¹⁵⁹, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

12) Cabe señalar que la situación de que el representante (abogado) no pueda asistir a la audiencia o que haya llegado luego de concluida esta, cuando se ha dado cumplimiento a las formalidades y ha sido debidamente citado, es un asunto de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, cuya función es determinar si la ley fue bien o mal aplicada al momento en que debe pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso, que haya solicitado la parte recurrida.

13) Dicho lo anterior, queda descartada la alegada violación al derecho de defensa tomando en cuenta que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes quedaron citadas en audiencia para comparecer a la próxima sin que se advierta vulneración alguna del derecho de defensa de la recurrente puesto que no se vio impedida de defenderse y presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación, razón por la cual se desestima el primer medio de casación examinado.

14) En lo que concierne al segundo medio de casación, el recurrente señala que la corte *a quo* no pudo establecer una suma específica de los daños y perjuicios porque se equivocó sobre el monto adeudado más los intereses que estos podían devengar, ya que en principio el monto a pagar a la persona acreedora es por la suma de RD\$700,000.00, pero que al violar el derecho de defensa del deudor se le impidió demostrar la suma exacta adeudada, más cualquier interés devengado por este, lo cual puede causar daños que atañe a la propiedad de los deudores. En adición, transcribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) El recurrido en su defensa señala que dicho medio debe ser desestimado debido a que hace referencia a otro recurso de casación y no al que nos ocupa.

16) Al respecto, luego de examinar los argumentos expuesto en el medio que se analiza, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos

159 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 junio 2015, B. J. 1255.

contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

17) En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, por tanto resulta procedente rechazar el medio de casación ahora examinado.

18) Finalmente, conforme lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio González Ureña y Juan Pablo Martínez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 053-16, dictada en fecha 2 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales.
Recurridos:	Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Julián Mateo Jesús y Licda. Juana A. Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) con relación al expediente núm. **2017-582**, el recurso de casación interpuesto por Catalino Correa Hiciano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 224-0033435-9, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 80, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100764-9 y 026-0092049-6, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 50, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Criscar V, primer nivel, *suite* 200, ensanche Piantini, de esta ciudad; proceso en el que figuran como parte recurrida Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar y Maribel Rodríguez Feliz.

B) con respecto al expediente núm. **2017-864**, el recurso de casación interpuesto por Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Yenny Nivar (en representación de su hija menor de edad Yeine Franchesca) y Maribel Rodríguez Feliz (en representación de su hijo menor de edad Ariel Alejandro), quienes son titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0011583-1, 068-0026376-3, 068-004763-9 y 402-2002417-4, respectivamente, todos domiciliados en el municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, representados por sus abogados constituidos los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Juana A. Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 068-0011539-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 201, edificio 29, calle Juan Reyes Nova, sector Los Multis, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguas, apto. 3-B, sector Gascue, de esta ciudad; proceso en el que figuran como parte recurrida Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A.

C) La demanda en intervención voluntaria interpuesta por Julio César Mieses Pantaleón y Susana Ramírez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204175-3 y 001-0832539-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la manzana D número 17, edificio Colinas del Seminario, sector Los Ríos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Dalia Bienvenida Pérez Peña y

Ramón Antonio Sánchez de La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077830-7 y 028-0032185-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Esther Rosario núm. 21, apto. C-1 del residencial Iberia I, sector Altos del Mirador, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00058, dictada en fecha 24 de enero de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: a) quinientos mil de pesos (sic) (RD\$500,000) a favor del señor Hito Antonio Aquiles y quinientos mil pesos (RD\$500,000) para la señora Josefina del Rosario, quienes actúan en calidad de padres del occiso; b) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); a favor de la señora Maribel Rodríguez, quien actúa en representación de Yariel Alejandro, hijo del occiso Johanse Aquiles del Rosario; c) la suma de un millón de pess (RD\$1,000,000.00) a favor de Maribel Rodríguez, quien actúa en representación de Yariel Alejandro, hijo del occiso Johanse Aquiles del Rosario; como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos, por los motivos antes expuestos; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a los recurridos señores HITO ANTONIO AQUILES, JOSEFINA DEL ROSARIO, YENNY NIVAR y MARIBEL al pago de las costas por del (sic) procedimiento en provecho de el (sic) DR. LUIS E. ARZENO GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 2017-582 constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A. invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de ampliación de medios al recurso de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2017 por la parte recurrente; c) la resolución núm. 4194-2018 de fecha 27 de junio de 2018, mediante la que es pronunciado el defecto de Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar y Maribel Rodríguez Feliz; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

19 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) En el expediente núm. 2017-864 constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar y Maribel Rodríguez Feliz invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2018, contentiva de demanda en intervención voluntaria de Julio César Mieses Pantaleón y Susana Ramírez Bautista; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

C) Esta sala, en fechas 17 de enero y 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; los expedientes quedaron en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el expediente núm. 2017-582 figuran como parte recurrente Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar y Maribel Rodríguez Feliz; de su parte, en el expediente núm. 2017-864 figuran como recurrentes Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar y Maribel Rodríguez Feliz y como parte recurrida Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes hechos: **a)** Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar, Maribel Rodríguez Feliz y Marilyn Hodge interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A., reclamando una indemnización por la muerte de Johanse Aquiles del Rosario al momento de ser impactado por el vehículo propiedad de Catalino Correa

Hiciano, conducido por Carlos Montilla Paredes; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda mediante sentencia núm. 1087 de fecha 29 de octubre de 2015, mediante la que fijó una indemnización, a favor de los demandantes, en la suma total de RD\$8,000,000.00; **c)** los demandados primigenios recurrieron en apelación; recursos que fueron decididos por la alzada mediante el fallo que ahora es impugnado en casación, que modificó la indemnización fijada por el primer juez, disminuyéndola a la suma de RD\$3,000,000.00.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por las partes en ambos expedientes tendente a que sea ordenada su fusión por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00058, dictada en fecha 24 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) En este proceso, mediante instancia de fecha 7 de septiembre de 2018, Julio César Mieses Pantaleón y Susana Ramírez Bautista intervienen voluntariamente. Esta instancia fue debidamente notificada mediante acto núm. 225-2019 instrumentado en fecha 8 de marzo de 2019 por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito

que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

6) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, aquella en la que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas¹⁶⁰, lo que no ocurre en la especie, puesto que los intervinientes procuran una pretensión que les es propia, ya que reclaman un derecho de propiedad a su favor sobre un bien inmueble de su propiedad sobre el que alegan les ha sido inscrita hipoteca judicial provisional producto de la condena fijada en perjuicio de Catalino Correa Hiciano. Por tanto, sus pretensiones resultan inadmisibles en casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie los recurrentes en el expediente 2017-582 pretenden la casación total del fallo impugnado, mientras que los recurrentes en el expediente 2017-864 pretenden la casación parcial, únicamente en lo que se refiere a la decisión de la corte de un medio de inadmisión que fue por ellos planteado. En ese sentido, dado que la decisión sobre el medio de inadmisión tiene carácter perentorio, esta Corte de Casación procederá a analizarlo en primer lugar.

Recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-864

8) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 70 y 68 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Violación de una jurisprudencia constante en la materia; **segundo:** violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de motivos y de base legal.

9) Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar y Maribel Rodríguez Feliz hacen defensa, en la instancia de su memorial de casación, contra el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-582;

160 SCJ Primera Sala núm. 0034/2020, 29 enero 2020, B.J. 1310.

sin embargo, estos aspectos no serán valorados sino en la medida que así proceda, al ser ponderado el dicho recurso.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, los recurrentes argumentan que la corte incurre en los vicios denunciados en razón de que rechazó su pretensión de inadmisibilidad sobre los recursos de apelación bajo el fundamento de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, lo que no aplicaba al caso concreto, pues se alegaba la violación de un requisito formal para la validez de los actos: una violación de fondo, esto es, la notificación de dichos recursos en el domicilio de sus abogados, lo que daba lugar a que su pretensión incidental fuera acogida.

11) Los recurridos no presentan argumentos específicos respecto de estos medios, sino que pretenden el rechazo de este recurso bajo el fundamento de que, contrario a lo que indican Hito Antonio Aquiles, Josefina del Rosario, Jenny Nivar y Maribel Rodríguez Feliz, en el proceso contenido en el expediente núm. 2017-582 no limitan sus medios al vicio de falta de motivación, ya que en ese expediente depositaron una instancia adicional contentiva de ampliación de dichos medios. Adicionalmente, reiteran su pretensión de casación de la decisión impugnada “a solicitud del recurso principal Expediente No. 2017-582”.

12) Respecto del medio de inadmisión que fue planteado ante los jueces de fondo, la alzada motivó que “...si bien es cierto que los recursos se notificaron en la calle Lea de Castro, número 256, edificio Tequias, apartamento 3-B, Gazcue, lugar del domicilio *ad hoc* de los abogados, no menos cierto es que esto no le causó ningún agravio ya que los recurridos estuvieron debidamente representados en la audiencia y formularon conclusiones sobre el fondo; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”.

13) Aun cuando la corte juzgó la pretensión incidental, y así fue planteada, como un medio de inadmisión, se debe destacar que el argumento de la parte recurrente no daba lugar a una inadmisión, sino a la nulidad de los actos de apelación que apoderaron a la alzada. Independientemente de esto, la alzada fundamentó la decisión de dicho incidente conforme al derecho aplicable, pues la máxima “no hay nulidad sin agravio” derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 se refiere precisamente a aquellos casos en que una causa de nulidad, *sea por vicio de forma, substancial*

o de orden público, queda subsanada con la comparecencia de las partes a las audiencias celebradas ante la jurisdicción correspondiente.

14) En el orden de ideas anterior, contrario a lo que ahora pretenden establecer los recurrentes, el hecho de que el vicio que fue alegado, a su juicio, se tratara de una formalidad substancial o vicio de fondo, no daba lugar a retener pura y simplemente la nulidad de los actos de apelación que apoderaron a la corte, pues aún en esos casos, la norma -correctamente aplicada por la corte- prevé la posibilidad de que sean subsanados. Por tanto, no ha lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado al no constatare los vicios que son denunciados y, procede -por consiguiente- rechazar el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-864.

Recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-582

15) Catalino Correa Hiciano y Seguros Banreservas, S. A., en sustento de su recurso, invocan el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivación.

16) Mediante instancia depositada en fecha 8 de marzo de 2017 y debidamente notificada a la parte recurrida en la forma prevista por la norma, la parte recurrente ha pretendido adicionar otros medios de casación, a saber: *violación a los principios de juez natural, al ser conocido por lo civil, sin ser juzgado el aspecto penal; derecho de inocencia, razonabilidad y juicio oral, público y contradictorio, donde las pruebas serían sometidas a la contradicción, oralidad, inmediación y al cedazo y escrutinio del juez natural, para determinar la culpabilidad o no, que en caso de ser llevadas a otro juez que solo verificaría la parte civil, no sería posible dicho escrutinio y valoración, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.*

17) A juicio de esta Corte de Casación, lo invocado en la referida instancia contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios siempre que en dicho escrito las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero en ningún caso se puede en dicho escrito agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso, como sucede con el escrito; que en tal virtud procede declararlo inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) En el desarrollo de un primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de motivación, pues para la configuración de responsabilidad se exigen los siguientes requisitos: *a)* relación de comitente a preposé; *b)* vínculo entre el hecho del preposé y sus funciones; *c)* falta del preposé. En el caso la corte retuvo una supuesta falta cuando no se aportaron elementos para determinarla.

19) La parte recurrida incurrió en defecto pronunciado mediante la resolución indicada en otra parte de esta sentencia, motivo por el que no existe memorial de defensa que ponderar en el expediente de que se trata.

20) En cuanto al fondo, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que el acta de tránsito (...) contiene las declaraciones del conductor del vehículo (...) envuelto en el accidente, quien establece: CARLOS MONTILLA PAREDES, conductor del carro Toyota, modelo 2008, color Azul, placa G281873, Chasis No. JTEDS42A08024738, declara lo siguiente: ‘Sr. Mientras transitaba en la FEDERICO HERIQUEZ (sic) Y CARVAJAL, al cruzar la MEXICO, se me estrelló la motocicleta del 2do. Implicado por el lado der. En el cual mi veh. Resultó con los sgtes. Daños. Lado der., las dos puertas der, un cristal der., los ribetes der., las bolsas de aire, ar der. Trasero, bomper trasero, entre otros daños a evaluar. HUBO UN FALLECIDO’; que consta la declaración adicional de la señora JUANA AURELIA VALDEZ ANTONIO, prima del cabo Johanse Aquiles del Rosario, y nos declaró lo siguiente: que mientras el mismo transitaba en la Av. Mexico violando la luz roja, por lo que se produjo la colisión resultando el cabo P.N. fallecido y su motocicleta totalmente destruida’; (...) que a partir de las declaraciones contenidas en el informativo celebrado en primera instancia, en el cual se escuchó al señor Enmanuel Mora Cabral, en calidad de testigo, quien declaró bajo fe de juramento entre otras cosas lo siguiente: el chofer del vehículo marca Toyota iba a una velocidad que no pudo detenerse, que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para el motorista, que venía en dirección Este-Oeste en la México, que de dichas declaraciones deja claramente establecida la falta imputable al conductor del vehículo, quien obviamente al venir a velocidad no le dio tiempo de frenar e impactó al motorista provocándole la muerte; que la idea de responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en el caso, el señor CATALINO CRREA HICIANO, supone que está obligado a reparar un

daño que él personalmente no ha cometido, sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor CARLOS MONTILLA PAREDES”.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada³.

22) Como se observa en las motivaciones transcritas, contrario a lo que ha argumentado la parte recurrente, la corte ofreció en la sentencia impugnada los motivos y medios probatorios en que justificó la retención de la falta; por consiguiente, la sentencia no está afectada de falta de fundamentos, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

23) En otro aspecto del único medio, la parte recurrente alega que la corte redujo la condena de RD\$8,000,000.00 a RD\$3,000,000.00, pero que esa suma sigue siendo desproporcional y excesiva, además de que no guarda relación real con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos. Además, indica que la corte no motivó las razones de la condena y obvió que el daño moral debe ser demostrado, lo que no ha ocurrido en el caso, pues este no puede ser determinado por cálculos materiales, sino que debe analizarse la personalidad y las circunstancias subjetivas del daño, pero sin enlazar su decisión a dichas circunstancias materiales.

24) Respecto de la indemnización fijada por la corte, esta motivó: “que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que a juicio de este tribunal, procede acoger en parte el recurso de apelación, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a los montos, por considerar

que son excesivos y confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

25) Sobre la valoración del daño moral, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada²; sin embargo, esta postura ha sido abandonada³ bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) El fallo criticado, así como se alega, evidencia que no fue realizada una valoración *in concreto* del daño ocasionado al demandante, pues la corte limitó su análisis a que la suma fijada por el tribunal de primer grado era desproporcional, sin motivar mínimamente las razones por las que consideró que el nuevo monto fijado se correspondía con los daños que retuvo fueron sufridos por los demandantes primigenios. Por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado en cuanto a este aspecto.

27) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; además, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas siempre que ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pedimentos, como sucede en la especie; de manera que las costas serán compensadas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 15, 57 al 62 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria interpuesta por Julio César Mieses Pantaleón y Susana Ramírez Bautista, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 026-02-2017-SCIV-00058, dictada en fecha 24 de enero de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-582 y, en su totalidad, el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-864, por los motivos expuestos anteriormente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosanna Miledys Gómez Rosario.
Abogados:	Licdos. Leoncio García Gómez y Rafael N. de Jesús Quezada.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S. A. (Fricosa).
Abogados:	Lic. Arodis y. Carrasco Rivas de Abreu y Licda. F. Verónica García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanna Miledys Gómez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897761-2, domiciliada y residente en el domicilio de sus representantes legales, Lcdos. Leoncio García Gómez y Rafael N. de Jesús Quezada,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2299404-4 y 058-0018160-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle 4 núm. 20, primer nivel, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FRICOSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente, Francia Verónica García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arodís y Carrasco Rivas de Abreu y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 073-0012018-0 y 001-1149094-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señora ROSANNA MILEDYS GÓMEZ ROSARIO, por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por la señora ROSANNA MILEDYS GÓMEZ ROSARIO, mediante acto número 74/2018, de fecha 19 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia número 035-17-SCON-01461, de fecha 30 de noviembre de 2017, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora ROSANNA MILEDYS GÓMEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. F. Verónica García y Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosanna Miledys Gómez Rosario y como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FRICOSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Financiera y Cobros, S. A. (FRICOSA) demandó en cobro de pesos a Rosanna Miledys Gómez Rosario, demanda acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condena a la demandada el pago de la suma de RD\$25,031.22, más un 1.5% de interés mensual; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por Rosanna Miledys Gómez Rosario, sin embargo, ésta no compareció a la última audiencia, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple de la entonces recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas

legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En lineamiento con lo prescrito, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁶¹.

5) En su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, regular en la forma y justo en el fondo el RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO.026-02-2018-SC15-01060 NCI NO.035-17-ECON- 00137, EXPEDIENTE NUM.026-02-2018EC15-00061, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Aparición del Distrito Nacional, DE FECHA 11 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, incoada por la señora ROSANNA GOMEZ ROSARIO, en contra de la entidad FINANCIERA Y COBROS, S.A. (FICOSA), REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA RITA LISSETTE FERNANDEZ. SEGUNDO: Revocar por propia autoridad y contrario imperio la sentencia CIVIL NO.026-02-2018-SC15-01060 NCI NO. 035-17- ECON-00137, EXPEDIENTE NUM. 026-02-20 18EC15-00061, DE FECHA 11 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Aparición del Distrito Nacional, por ser

161 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

violatoria a la Ley, Improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia.

6) Las conclusiones antes transcritas y el estudio de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda en cobro de pesos, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado.

7) En consonancia con lo antes planteado, revocar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos, el derecho sometidos por las partes y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosanna Miledys Gómez Rosario contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01060, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Guillermo Polanco Vicente.
Abogado:	Lic. Francisco Pimentel.
Recurrido:	Carlos Eugenio Méndez Encarnación.
Abogada:	Licda. Viviana Royer Vega.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Polanco Vicente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097705-5, domiciliado y residente en Villa Liberación, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Pimentel, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0040549-2, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 15, esquina calle Orlando Martínez, Barrio San José, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la avenida Quinto Centenario, Torres de los Profesionales núm. 2, *suite* 402, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Eugenio Méndez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011353-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 38, de la ciudad de Bonaó, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Viviana Royer Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0017516-0, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio núm. 49, de la ciudad de Bonaó, y domicilio *ad hoc* en la avenida Del Ríos núm. 27, segundo nivel, Los Girasoles III, sector Cristo Redentor, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00309, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil marcada con el no. 416-2017-SSEN-00007, de fecha 16 del mes de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, intentado por el señor Juan Guillermo Polanco Vicente, parte recurrente, contra el señor Carlos Eugenio Méndez Encarnación, parte recurrida, según el acto procesal marcado con el No. 93/2017, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho de conformidad con las normas de procedimiento en vigor.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 416-2017-SSEN-00007, de fecha 16 del mes de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, intentado por el señor Juan Guillermo Polanco Vicente, parte recurrente, contra el*

señor Carlos Eugenio Méndez Encarnación, parte recurrida, según el acto procesal marcado con el No. 93/2017, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos y razones que se han explicados más arriba, y en consecuencia confirma en todas sus partes la preindicada sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional, y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) El memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, motivo por el cual se canceló el rol.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Guillermo Polanco Vicente y como parte recurrida Carlos Eugenio Méndez Encarnación; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Con

motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Carlos Eugenio Méndez Encarnación, contra el actual recurrente, Juan Guillermo Polanco Vicente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 416-2017-SSEN-00007, de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual ratificó el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, acogió la referida demanda, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de alquiler, suscrito entre las partes, condenó al demandado al pago de la suma de RD\$160,000.00, en provecho de Carlos Eugenio Méndez Encarnación, dejadas de pagar de febrero a julio de 2016, más los meses adeudados al momento de ejecutar la referida sentencia y ordenó el desalojo de Juan Guillermo Polanco Vicente, así como de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto del arrendamiento; **b)** contra el indicado fallo, el demandado original interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el tribunal de alzada mediante la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00309, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal *a quo*.

4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que al haber sido realizada la notificación de la sentencia ahora impugnada en fecha 9 de mayo de 2018, el presente recurso de casación deviene caduco, puesto que fue interpuesto el 12 de junio de 2018, cuando había prescrito el plazo para la interposición, siendo evidente que el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido.

5) Conviene destacar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo de los 30 días que dispone el texto legal anteriormente citado, no acarrea la caducidad de este, como pretende la parte recurrida, sino más bien su inadmisibilidad por extemporáneo; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

6) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir

de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar del domicilio de la persona a quien le fue notificada la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

7) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la recurrente en fecha 9 de mayo de 2018, mediante acto núm. 227-2018, trasladándose el ministerial actuante a la calle Los Santos esquina Las Mercedes, municipio de Bonaó; asimismo, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados resultó aumentado 3 días en razón de la distancia de 85 kms comprendida entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en la ciudad de Bonaó y Santo Domingo por ser la sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para recurrir era el 12 de junio de 2018; en ese sentido, el recurso del que estamos apoderados se efectuó dentro del término establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Resuelta la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) Al respecto, la parte recurrente sostiene en su primer medio que la corte *a qua* avaló pruebas que no demuestran la realidad de los hechos, sin observar los vicios de forma y de fondo que contenía la sentencia de primer grado; que desnaturalizó los hechos al establecer que la parte demandada no depositó documentos, olvidando que quien alega un hecho en justicia debe probarlo y que correspondía a la parte demandante probar los hechos.

10) La parte recurrida alega que las pretensiones del actual recurrente deben ser desestimadas debido a que este no indica en el desarrollo de sus medios en qué consiste la violación a la ley o en su defecto los motivos que darán lugar al recurso, sino que solo expone la parte literal en qué consiste cada medio de casación.

11) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

12) En ese sentido, ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que el recurrente en el medio examinado se limitó a transcribir doctrina y jurisprudencias, sin explicar ni sustentar de forma lógica los vicios alegados en la decisión recurrida. En ese tenor y en vista de que el medio examinado no cumple con las condiciones mínimas para ser ponderado, procede desestimarlo.

13) Finalmente, en el desarrollo del segundo y último medio de casación, presentado por la parte recurrente, esta sostiene que la sentencia recurrida adolece de motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa además, que contiene un razonamiento generalizado e impreciso de derecho en el sentido de que la corte *a-qua*, no ha presentado los puntos de hecho y de derecho ni los motivos necesarios que permitan poder entender a cualquier ciudadano por qué decidió el caso en la forma como lo hizo, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Con relación a la falta de motivos y violación al artículo 141 alegada por el recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de

que si bien conforme al contenido del artículo referido 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; no menos cierto es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

15) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Polanco Vicente, contra la sentencia civil núm.

413-2018-SSEN-00309, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Viviana Royer Vega, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	SAEG ingeneering, S.R.L.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Feroa Import S.R.L.
Abogada:	Licda. Mildres Ortiz Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por SAEG ingeneering, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 23, torre Hipotecaria, local 101, ensanche Naco, representada por Ricardo Eduardo Casado Milanesse, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1019159-0, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación del el Dr. Samir Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01698306 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 52, esquina calle Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Feroa Import S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 26, zona industrial de Haina; representada por Félix G. Rosario A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922529-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Mildres Ortiz Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763938-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras, núm. 65-B, esquina La Cantera, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00404, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Saeg Ingeneering Group, S.R.L. en contra de la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01069 y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la entidad comercial Seag Ingeneering Group, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdas. Hilcia de la Cruz y Mildres Dolores Ortiz Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente SAEG Ingeneering, S.R.L., y como parte recurrida Feroa Import S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Feroa Import S.R.L., demandó en cobro de pesos a SAEG Ingeneering, S.R.L. Sobre dicha acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió las pretensiones de la parte demandante, declaró el defecto contra la demandada por falta de comparecer y la condenó al pago de la suma de RD\$ 871,194.00, y al pago de intereses judiciales de un tres por ciento (3%) mensual; **b)** el demandado interpuso un recurso de apelación, en cuyo curso realizó una oferta real de pago sobre la suma de la sentencia de primer grado y a la que no se opuso la parte recurrida; **c)** la Corte *a-qua*, rechazó el recurso, conforme a la sentencia que constituye el objeto del presente recurso.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, bajo el fundamentado de que este no contiene motivos certeros, definidos y concordantes que puedan dar lugar a buen análisis de lo que se pretende. Al respecto, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto. En el caso, del estudio del

memorial de casación se evidencia que la parte recurrente sí desarrolla sus medios en la forma que serán desenvueltos a continuación; de manera que procede desestimar el argumento incidental analizado.

3) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación a la ley a los artículos 1258 del Código Civil; a los artículos 141 y 142 del Código Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **cuarto:** falta de ponderación y motivación.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al dictar su decisión incurrió en el vicio de omisión de estatuir y consecuente violación a los artículos 141 y 142, del Código Procedimiento Civil, así como también en la falta de ponderación y motivación, al ignorar las conclusiones presentadas en audiencia referentes a los ofrecimientos reales de pago hechos conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1258 del Código Civil, no obstante haber sido aceptada en parte por el recurrido.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, arguyendo que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ha detallado de manera correcta y en derecho las circunstancias procedimentales, así como los elementos probatorios interpuestos, valorados y analizados, de modo que dicha acción recursiva deviene en una táctica dilatoria efectuada por el recurrente para eximirse de sus responsabilidades.

6) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios propuestos en el presente recurso–, se verifica que las partes instanciadas presentaron en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2018, las pretensiones siguientes:

Parte recurrente: Estamos haciendo un ofrecimiento real de pago y vamos a hacer entrega formar de los cheques Nos. 10946927 de fecha 07 de diciembre del 2017, Ochocientos Setenta y un mil ciento noventa y cuatro pesos dominicanos RD\$871,194.00 pesos, a nombre de Feroa Import, S.R.L. y el cheque No. 10946928 de fecha 07 de diciembre del 2017 por la cantidad de RD\$235, 222.00 pesos dominicanos, a nombre de la parte recurrida del Banco BHD debidamente certificado y la suma

de tres mil pesos por concepto de las costas no liquidadas bajo reserva de que la parte recurrida presente el estado de Gastos y Honorarios debidamente validado por el Tribunal Correspondientes. Parte recurrida: No nos oponemos a la entrega inmediata de los cheques por la cantidad de los 871,194, más los intereses legales. Primero: Nos acogemos en parte al ofrecimiento real de pago planteado por la parte recurrente con relación al cheque 10946927 de fecha 07 de diciembre del 2017, a nombre de Ferra Import por la suma de RD\$871,194.00 y cheque No. 10946928 de fecha 07 de diciembre del 2017, por la suma de RD\$235,222.00, a nombre de Feroa Import, S.R.L. siendo dichos cheques de la entidad Banco BHD,- En cuanto a los intereses que sean agregados hasta el día de hoy, más los gastos y honorarios después de emitir dicho tribunal el auto de Gastos y Honorarios.

7) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso únicamente los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) En esta instancia de alzada la parte recurrente no ha depositado ningún documento que haga valer sus alegatos, pues lo único depositado en su acto de recurso, la sentencia apelada y dos copias fotostáticas de cheques de administración, entendiendo que las circunstancias dadas por ante la juez a quo no han cambiado, por lo que ha lugar al rechazo del recurso y confirmar la sentencia recurrida por no haber probado por ningún medio sus argumentos recursivos(...).

8) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción¹⁶².

9) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a la oferta real de pago sometida por la parte recurrente que le fue válidamente peticionada; es evidente en consecuencia

162 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en los medios bajo examen, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00404, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo Antonio Peralta Tejada.
Abogado:	Lic. Pablo Antonio Estévez Castro.
Recurrido:	Alexander Castillo de Morla.
Abogada:	Licda. Lissette Derleine Castillo de Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Antonio Peralta Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0020863-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pablo Antonio Estévez Castro, con estudio profesional abierto en la calle Pedro María Gómez sector La Cancha núm. 11 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, con elección de domicilio en la avenida Nicolás

de Ovando, manzana uno I, edificio 4, apartamento 1-2, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Alexander Castillo de Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0088473-2, con su domicilio y residencia en la calle Cellina Pillier núm. 23, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Lissette Derleine Castillo de Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084975-0, con su estudio profesional abierto en la calle Acantilado, edificio Fernando II, *suite* 2-D, Los Corales del Sur, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SS-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2016- SCON-00604, de fecha 18 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo:* *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2016-SCON-00604, de fecha 18 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero:* *Condena al señor Oswaldo Antonio Peralta Tejada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Ángel Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oswaldo Antonio Peralta Tejeda y como parte recurrida Alexander Castillo de Morla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, entrega de inmueble, reparación de daños y prejuicios y rescisión de contrato condicional de venta interpuesta por Alexander Castillo de Morla en contra de Oswaldo Antonio Peralta Tejeda, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 18 de octubre de 2016, condenó al demandado al pago de RD\$5, 000,000.00, a una indemnización de RD\$40,000.00 y al pago del interés mensual convenido en el contrato de venta condicional; **b)** contra el indicado fallo, el hoy recurrente apeló ante la corte *a qua*, mediante la decisión hoy impugnada, que confirmó los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y revocó el ordinal segundo.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los

tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁶³.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar Admisible el Recurso de Casación interpuesto por el señor: OSWALDO ANTONIO PERALTA TEJADA en contra de la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00164 fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil dieciocho (2018) dictada por la Cántara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. **SEGUNDO:** rechazar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00164 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los vicios arriba expresados; y por vía de consecuencia, se quedar sin efecto jurídico alguno, la referida sentencia mencionada más arriba en el cuerpo de la instancia de la cámara civil y comercial de la corte civil del distrito judicial de Duarte. **TERCERO:** Que se condene a la parte recurrida señor, ALEXANDER CASTILLO DE MORLA al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. PABLO ANTONIO ESTEVEZ CASTRO., quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez

163 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁶⁴. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁶⁵.”

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, por construir a la idea de que únicamente solicita el rechazo de la sentencia impugnada cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, sin pedir la casación de la misma, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

164 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

165 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Antonio Peralta Tejada, contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electrónica Martínez, S.R.L.
Abogado:	Lic. Arturo Jiménez Felipe.
Recurrido:	Julio Antonio Marcelino Vargas.
Abogada:	Dra. Francia Nery Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Electrónica Martínez, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 16, residencial Melisa, sector Benjamín, provincia La Romana, debidamente representada por Rafael Antonio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005944-0; y Brunilda Amancia Rodríguez

Alvarado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043590-9, domiciliada y residente en la dirección antes establecida; quienes tienen como abogado al Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010163-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 33, sector Villa Pereyra, provincia La Romana y con domicilio *ah hoc* en la calle Jonás Salk núm. 105, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Julio Antonio Marcelino Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073312-1, domiciliado y residente en la dirección de su abogado constituido; en representación de sí mismo y quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Francia Nery Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065783-3, con estudio profesional en la avenida Santa Rosa núm. 97, provincia La Romana y con domicilio *ah hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SS-SEN-00520, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2018 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Brunilda Amancia Rodríguez y Electrónica Martínez S.R.L., en contra de Julio Antonio Marcelino Vargas, mediante el acto Núm. 639/2018 de fecha 25 del mes de Mayo del año 2018, del protocolo del ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, por los motivos expuesto y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 0195-2018-SCIV- 00345 de fecha 4/4/2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Condena a Brunilda Amancia Rodríguez y Electrónica Martínez S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Tos abogados Julio Antonio Marcelino Vargas y Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Electrónica Martínez, S.R.L. y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado y como parte recurrida Julio Antonio Marcelino Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 4 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00345, la que condenó a la recurrente al pago de RD\$1,860,200.00; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte

de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁶⁶.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia marcada con el No. 335-2018-SSEN-00520, de fecha (27) del mes de diciembre 2018, emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro De Macorís, por ser justa en la forma como en el fondo. **SEGUNDO:** REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 3352018-SSEN-00520, de fecha (27) del mes de diciembre 2018, emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por la misma haber sido dictada contraviniendo al debido proceso conforme a los motivos precedentemente presentados, enviándola a otra corte de la misma jerarquía pero de otra jurisdicción. **TERCERO:** Que se condene al señor JULIO ANTONIO MARCELINO VARGAS, al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante por haberlo avanzado en su totalidad”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁶⁷. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un

166 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

167 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁶⁸.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Electrónica Martínez, S.R.L. y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado,

168 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00520, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S.A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.
Abogado:	Lic. José H. Berges Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A., RNC. 1-01-07730-1, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle G, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por Luis José Asilis Elmudesi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., RNC. 1-01-83193-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 5 ½, edificio Propagas, cuarto piso, Jacagua, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Arturo Santana Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167393-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José H. Berges Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173231-1, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00578, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, S.A., mediante acto 377 de fecha 19 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvemai Martí, ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 038-2018-SSEN-00388, de fecha 19 de abril del año 2018, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-01319, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos

SEGUNDO: Condena a la entidad Metro Servicios Turísticos, S.A., al pago de las costas a favor y provecho del licenciado José H. Bergés Rojas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S.A., y como parte recurrida Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la hoy recurrida, en virtud de facturas no pagadas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00388, de fecha 19 de abril del 2018 mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$13,956.200.00; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmándose en todos los aspectos la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** no aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* se rehusó a la aplicación de disposiciones legales contenidas en el Código Civil dominicano, toda vez que este confirmó una sentencia que condenó a la recurrente al pago de un interés judicial desde la fecha de notificación del acto núm. 1151/17 (fecha de intimación de pago), lo que es contrario al mandato expreso de la ley, esto ya que en virtud del artículo 1153 del referido código, los intereses no se deben sino desde el día de la demanda. No obstante, ante la jurisdicción de alzada consta que dicha parte se limitó a solicitar que se revocara la sentencia recurrida.

4) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁶⁹, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida”¹⁷⁰.

5) Según se observa de lo antes expuesto, las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, toda vez que fue el tribunal de primer grado quien fijó los intereses convencionales. Por consiguiente, dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados en el recurso del que fue apoderado; de manera que lo relativo a la prohibición del pago de intereses a partir de la fecha de la demanda no constituye un aspecto de orden público que pudiese ser objeto de ponderación oficiosa. Por tanto, el medio analizado se trata, entonces, de un medio nuevo en casación por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, y deviene en inadmisibile.

169 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229

170 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938

6) Así las cosas, al declarar inadmisibles el único medio invocado por la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, esto así al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00578, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. José H. Berges Rojas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardina María Aquino de León.
Abogados:	Licdos. Edwin Grandel Capellán y Fernando Casado Pluyer.
Recurrido:	Luis Isaías Franco Llenas.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monto y Licda. Rocío Fernández Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardina María Aquino de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0008681-8, domiciliada y residente en la avenida Correa y Cidrón núm. 18, de esta ciudad; quien tiene como abogado a los Lcdos. Edwin Grandel

Capellán y Fernando Casado Ployer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1280261-6 y 001-1886071-7, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Luis Isaías Franco Llenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020863-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monto y Rocío Fernández Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Víctor Garrido Puello núm. 29, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero del 2020 cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora Leonardina María Aquino de León, en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-01777, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma dicha sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señora Leonardina María Aquino de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licenciados Rocío Fernández y Napoleón Terrero del Monte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2020 mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados

y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardina María Aquino de León y como parte recurrida Luis Isaías Franco Llenas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término, interpuesta por el hoy recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. 035-18-SCON-01777, la que ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de las señoras Leonardina María Aquino de León y Josefina Gómez Hurtado; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho,

lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁷¹.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: AUTORIZAR el EMPLAZAMIENTO en CASACIÓN, disponiendo por auto emitido por el Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el día, mes y año en que se conocerá el presente MEMORIAL DE CASACIÓN, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1303-2019-SS-00026, de fecha 23 de enero de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, presentado por la señora LEONARDINA MARÍA AQUINO DE LEÓN, por haber sido hecho de conforme al derecho y reposar sobre base legal. **TERCERO;** En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de Casación, y por consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 1303-2019-SS-00026, de fecha 23 de enero de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o todos los vicios invocados como fundamento de la presente casación. **CUARTO:** CONDENAR al señor LUIS ISAÍAS FRANCO LLENAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN GRANDEL CAPELLAN y FERNANDO CASADO FLUYER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que interviene¹⁷². Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley

171 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

172 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁷³.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leonardina María Aquino de León, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero del 2020, por los motivos antes expuestos.

173 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Willian Rafael Aybar P.
Abogado:	Lic. Robert Darío Peralta Peña.
Recurrida:	Damaris Altagracia Rodríguez Infante.
Abogados:	Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dr. Willian Rafael Aybar P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048257-3, domiciliado y residente en la calle Lic. Ramón García Gómez, esquina avenida Circunvalación, edificio AG, apartamento 201, del sector ensanche

Román I, Santiago de los Caballeros, quien está debidamente representado por Lcdo. Robert Darío Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0013084-6 con estudio profesional abierto en avenida las Carreras, núm. 33, segundo nivel, modulo 3, casi esquina Juan Pablo Duarte, Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Damaris Altagracia Rodríguez Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337674-9, domiciliado y residente en la calle Enrique Minaya núm. 1, Licey Al Medio, Santiago, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A del residencial Las Amapolas de la urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros, domicilio Ad-hoc en la avenida Sarasota núm. 36 plaza Kury, suite 301, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 336-2018-SSEN-00273, de fecha 01 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 825-2015 de fecha 19/10/2015 a requerimiento de Willian Rafael Aybar en contra de la sentencia núm. 103/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y Pompilio Ulloa Arias, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dr. Willian Rafael Aybar, y como parte recurrida, Damaris Rodríguez Infante; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de febrero del año 2013 la señora Damaris Altagracia Rodríguez Infante, notificó una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago el cual mediante sentencia núm. 103-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y condenó a la inquilina al pago de RD\$1,284.31, correspondientes a 47 meses de alquileres vencidos y ordenó el desalojo del inquilino; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, proceso que fue decidido por el tribunal de primera instancia en atribuciones de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, que declaró inadmisibles el recurso de apelación por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia a los fines de comprobar si se observó el plazo prefijado

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en la extemporaneidad del recurso de casación.

3) Respecto de la causa de inadmisión propuesta los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificados por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada en la persona de la parte ahora recurrente, Willian Rafael Aybar P., en fecha 31 de enero de 2019, mediante acto núm. 051/2019, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, trasladándose a la calle Independencia, en la clínica Dr. Bonilla primer nivel; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2019.

5) El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 5 días, en razón de la distancia de 157 kilómetros que media entre Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 7 de marzo de 2019, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 12 de abril de 2019, como fue indicado, resulta fuera del plazo establecido por la ley.

6) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

7) 7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Dr. Willian Rafael Aybar P. contra la sentencia civil núm. 9366-2018-SEN-00273, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 01 de mayo de 2018 por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Dr. Willian Rafael Aybar P. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Hortícola Heinfa S.R.L. y Surtidora de Vegetales.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	Modesto Gómez Recio.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Hortícola Heinfa S.R.L. y Surtidora de Vegetales, ambas con domicilio social en la calle José Duran, municipio de Constanza, y Ángel Wellington Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028791-8, representados por el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 1, edificio Helados Bon, segunda planta del municipio de

Constanza, con domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Corra 2, quinto nivel, local cuatro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto Gómez Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0010428-7, domiciliado y residente en el municipio Constanza, representado por la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional común abierto en la calle Matilde Viñas, núm. 35, del municipio Constanza, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt 325, suite 408, plaza Madelta II, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00292, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por el señor Modesto Gómez Recio, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00218, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y por aplicación del efecto devolutivo decide: a) condena a los demandados Grupo Hortícola Heinfa S.R.L. y el señor Ángel Wellington Infante, I, al pago de la suma de trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$378,400.00) a favor del recurrente señor Modesto Gómez Recio, monto que le adeuda en virtud del crédito contenido en las facturas precedentemente detalladas, b) rechaza la solicitud de intereses, por las razones anteriormente dadas y c) rechaza la solicitud de ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrida Grupo Hortícola Heinfa S.R.L. y el señor Ángel Wellington Infante, I, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 14 de febrero del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio del 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 5 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Hortícola Heinfra S.R.L., Surtidora de Vegetales y el señor Ángel Wellington Infante, y como parte recurrida Modesto Gómez Recio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Modesto Gómez Recio, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Grupo Hortícola Heinfra S.R.L., Surtidora de Vegetales y Ángel Wellington Infante, fundamentada en el cobro de facturas pendientes de pago; **b)** dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante sentencia núm. 464-2017-SCIV-00218, de fecha 30 de noviembre de 2017; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia, condenando a los hoy recurrentes al pago de RD\$378,400.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que la recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la hoy recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades

exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Grupo Hortícola Heinfra S.R.L., Surtidora de Vegetales, y el señor Ángel Wellington Infante, a emplazar a la parte recurrida Modesto Gómez Recio, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 711/2019, de fecha 2 de abril de 2019, del ministerial Cristian González, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica en la calle Matilde Viñas del municipio de Constanza el antes indicado auto y el memorial de casación, además de que se emplaza a la parte recurrida para que comparezca ante esta sala.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el

presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 42 días, por lo que la notificación realizada el 30 de abril de 2019 fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Hortícola Heinfra S.R.L., Surtidora de Vegetales y Ángel Wellington Infante contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00292, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, quien afirma haberla avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros Durán Ardoguein y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Artilles Pérez.
Recurrida:	Isabel Sierra Montalvo.
Abogados:	Licdos. Miguel Enrique Rivas y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Durán Ardoguein, Mildred Durán, Edwin Durán y Héctor Durán, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes norteamericanos núms. 045266311, 113201957, 113195687 y 357562411,

respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Artiles Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003952-9, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurullo, esquina San Luis, edificio Don Aníbal, modulo 203, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López núm. 84 altos, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Isabel Sierra Montalvo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 402-2135032-0, Mateo Durán y Rosilda Durán, norteamericanos, titulares de los ID núms. 201461242 y 825881933, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle 4 núm. 51, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel Enrique Rivas y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0082803-1 y 031-0127643-8, con estudio profesional abierto en la avenida Valerio núm. 58, casi esquina Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con estudio *ad hoc* en la calle Benito Monción, esquina Juan Sánchez Ramírez, núm. 202, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00227, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores, MILAGROS DURÁN ARDOGUEIN, EDWIN DURÁN, MILDRED DURÁN y HÉCTOR DURÁN, contra la sentencia civil No. 366-14-00937, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Mayo, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes; en contra de los señores, ISABEL SIERRA MONTALVO, MATEO DURÁN Y ROSILDA DURÁN, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por las razones expuestas y CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENAN a las partes recurrente los señores, MILAGROS DURÁN ARDOGUEIN,

EDWIN DURÁN, MILDRED DURÁN y HECTOR DURÁN, al pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL ENRIQUE RIVAS y RODOLFO RAFAEL DOMINGUEZ DIAZ, quienes afirman avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la abogada de las partes recurrentes y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Milagros Durán Ardoguein, Mildred Durán, Edwin Durán y Héctor Durán, y como parte recurrida Isabel Sierra Montalvo, Mateo Durán y Rosilda Durán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad y sucesorales interpuesta por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrentes el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 366-14-00937, de fecha 23 de mayo de 2014, mediante la cual acogió la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00227, de fecha 29 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Los señores Milagros Durán Ardoguein, Mildred Durán, Edwin Durán y Héctor Durán recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y falta aplicación del artículo 815 del Código Civil; **segundo:** falsa aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al darle un alcance distinto y distorsionado a la demanda en partición, desconociendo que Isabel Sierra Montalvo se había divorciado del señor José Ramón Durán Fermín hacía más de 20 años y sin observar que los bienes que integran la masa a partir no fueron objeto de demanda en su debido momento, por lo tanto, dicha reclamación se encontraba caduca; que el principio IV de la Ley núm. 108-05, que señala que todo derecho registrado de conformidad con dicha ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, es inaplicable en el caso de la especie, pues si bien el referido principio excluye la adquisición por prescripción adquisitiva o usucapión, no lo hace respecto a otros medios legales de adquisición de inmuebles registrados, como es la hipótesis prevista en el artículo 815 del Código Civil, donde cada cónyuge transcurrido un plazo de 2 años retiene en propiedad los bienes en su poder, no por posesión adquisitiva, sino porque se presume que la liquidación y partición de la comunidad fue realizada.

4) La parte recurrida en respuesta a dichos medios alega que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, puesto que la misma establece con claridad que la demanda en partición de inmuebles registrados no prescribe en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no tienen aplicación cuando se trata de inmuebles registrados porque imperan las disposiciones de la Ley núm. 108-05, que es una ley especial.

5) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el

artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que el bien objeto de partición sea un inmueble registrado.

6) Sobre tal cuestión controvertida la corte *a qua* estableció lo siguiente: *...en el estado actual de nuestra legislación el plazo que hace referencia el recurrente de los dos años para incoar la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial relativo a los bienes inmuebles registrados no prescribe en virtud del principio IV de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de protección y garantía absoluta del Estado. Conforme al señalado principio, los inmuebles registrados no prescriben y solo existe posesión en materia de muebles y de inmuebles que no han sido objeto de un procedimiento de saneamiento, por lo que en materia de inmuebles registrados no es aplicable la prescripción de dos años que impone el Código Civil para la acción en partición de bienes de la comunidad. Las leyes especiales como la 108-05 sobre Registro Inmobiliario están jerárquicamente por encima de las leyes generales como el Código Civil. La prescripción a que se refiere el 815 del Código Civil si es aplicable a los bienes muebles de la comunidad matrimonial y por lo establecido en el artículo 2279 del Código Civil en materia de muebles la posesión vale título; en cuanto a los inmuebles no registrados también se aplica la prescripción (...).*

7) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre*

el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil¹⁷⁴.

8) Además, en relación a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil esta Sala señaló que tales disposiciones *constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; que, de la lectura del texto anteriormente citado se infiere, que cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del artículo 815, citado, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión y el Principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad por la vía detentatoria, por lo que deben prevalecer las disposiciones de la normativa inmobiliaria vigente*¹⁷⁵.

9) Tratándose en el caso en concreto de una demanda en partición de bienes en la que está en discusión la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 815 del Código Civil sobre los inmuebles registrados, es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflexione nueva vez sobre este tema y reconsidere, si es preciso, el criterio mantenido hasta la fecha y que ha sido expuesto en consideraciones anteriores.

10) En ese sentido, se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil en su concepción originaria disponía:

A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

174 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1553, 30 agosto 2017.

175 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2070, 30 noviembre 2017.

Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

11) El precitado texto era una copia casi exacta del Código Civil francés de 1804, no obstante, el legislador dominicano a través de la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, adhirió los siguientes párrafos: *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

12) En Francia no se adoptó una modificación legislativa similar a la nuestra, al contrario, por una sentencia de principio la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa estableció el carácter imprescriptible del derecho a demandar en partición¹⁷⁶, lo que supone que República Dominicana posee un régimen especial y distinto al francés, de ahí que la doctrina y jurisprudencia de dicho país no pueden ser utilizadas como referentes para casos como el de la especie.

13) En ese orden, el Código Civil dominicano regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción de los bienes (muebles e inmuebles), así como la forma de adquisición de estos y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado código, lo relativo a la acción en partición y su forma; en efecto, nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges,

176 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387.

cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil.

14) La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

15) De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.

16) Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

17) El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho)

ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.

18) Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho

19) El artículo 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los artículos 2242 y siguientes del mismo código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil.

20) Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter

subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.

21) En ese tenor, el artículo 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada (...)**”. Se trata de una presunción “legal” conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas”.

22) No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho¹⁷⁷.

23) La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada

177 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-662, 23 septiembre 2013.

cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

24) En efecto, nuestro Código Civil al regular los efectos de la partición adopta el principio de los efectos declarativos y retroactivos de dicha acción al señalar en su artículo 883 que: “Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión”, texto que aplica a todas las particiones (judiciales, amigables, presuntas), independientemente del origen de la indivisión y de la naturaleza de los bienes que conforman la masa indivisa, de lo cual se deduce que dicho efecto se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles aunque estos últimos estén registrados.

25) Asimismo, se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil.

26) Cabe destacar que la presunción legal establecida en el artículo 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

27) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo

815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra¹⁷⁸.

28) En esa tesitura hay que establecer que en la presunción de partición prevista en el último párrafo del artículo 815 del Código Civil, al igual que en otros tipos de particiones (amigable o judicial), se debe tomar en cuenta el principio general del derecho *favor partitionis*, el cual aboga por considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, en consecuencia, la partición aunque sea presumida debe mantenerse siempre que sea posible, sin perjuicio de las adiciones o rectificaciones precisas, por ello, el único supuesto de ineficacia de la partición específicamente regulado en el Código Civil es el de rescisión (artículos 887 y siguientes).

29) Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*¹⁷⁹.

30) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro

178 Voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015.

179 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone¹⁸⁰.

31) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

32) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*¹⁸¹.

33) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica*

180 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274

181 TC/0142/16, 29 abril 2016.

está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social¹⁸².

34) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

35) Más aún en el caso de que el inmueble registrado que quedó en poder de uno de los excónyuges ha sido objeto de transferencia y adquirido por un tercero de buena fe o por cualquier otro tercero que realice transacciones o negociaciones con el bien inmueble de que se trate (acreedor, inquilino, usufructuario, etcétera), a quienes el Estado debe garantizar y proteger su derecho; de ahí que no puede permitirse que esos terceros adquirentes sean turbados en el disfrute de su derecho de propiedad por parte del excónyuge que por el transcurso del tiempo perdió su derecho de acción; en ese caso en particular el Tribunal

182 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

Constitucional ha manifestado que: (...) *si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe (...)*¹⁸³.

36) Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

37) En cuanto a la forma en que el excónyuge beneficiario ejecutará su transferencia del derecho de propiedad, ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar.

38) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la *no aplicación de la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo*

183 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017

815 del Código Civil en los casos en que ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título o cuando dicho certificado de título ha sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que este está casado, admitiendo a partir de esta decisión que la referida prescripción aplica también a los inmuebles registrados, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, además de que quienes conforman esta Sala entienden que con la postura adoptada no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

39) De igual forma con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional,* pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.

40) En virtud de las explicaciones antes dadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, pues según las motivaciones expuestas en esta decisión, el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto

sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

41) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

42) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1401 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00227, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurridas Ysabel Sierra Montalvo, Mateo Durán y Rosilda Durán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ana Artilles Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1.- En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad *post mortem* interpuesta por Isabel Sierra Montalvo, Mateo Durán y Rosilda Durán en contra de Durán Ardoguein, Mildred Durán, Edwin Durán y Héctor Durán, acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 366-14-00937, de fecha 23 de mayo de 2014, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2.- El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: *Al respecto en el estado actual de nuestra legislación el plazo que hace referencia el recurrente de los 2 años para incoar la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial relativo a los bienes inmuebles registrados no prescribe en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de protección y garantía absoluta del Estado. Conforme al señalado principio, los inmuebles registrados no prescriben y solo existe posesión en materia de muebles y de inmuebles que no han sido objeto de un procedimiento de saneamiento, por lo que en materia de inmuebles registrados no es aplicable la prescripción de dos años que impone el Código Civil para la acción en partición de bienes de la comunidad...*

3.-El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad no resulta aplicable cuando se trate de bienes inmuebles registrados.

4.- La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación variando un criterio, anula el fallo cuestionado y envía el asunto a otro tribunal de la misma jerarquía del cual proviene la sentencia para hacer derecho

respecto al asunto, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

5.-Este texto normativo, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

6.-Por tanto, el problema se resuelve verificando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el ámbito de legalidad de la prescripción establecida por el artículo 815 del Código Civil para las acciones judiciales en partición relacionadas con el derecho de copropiedad de inmuebles debidamente registrados, sea por figurar ambos cónyuges en el certificado de título o uno de ellos con la condición de casado.

7.-Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

8.-La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

9.-Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad hasta el 21 de julio de

1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

10.-En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

11.-El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

12.-Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

13.-En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

14.-Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05,

sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

15.-La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor¹⁸⁴.

16.-Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

17.-En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

18.-Según la postura de la mayoría de esta decisión “...se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...” criterio este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama.

184 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

19.-En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

20.-De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

21.-El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles¹⁸⁵. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

185 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

22.-Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate¹⁸⁶ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado¹⁸⁷.

23.-En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible¹⁸⁸.

24.- Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que

186 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

187 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

188 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe¹⁸⁹, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

25.-Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

26.-Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

27.-La referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

28.-En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es

189 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257.

la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹⁹⁰.

29.-Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión¹⁹¹.

30.-Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad¹⁹². Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815 en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito francés y nuestra realidad.

31.-Según la decisión recurrida es incontestable que fue depositado a la corte *a qua* fotocopia del certificado de título objeto de la partición, aportado también en ocasión al presente recurso de casación, expedido a nombre de José Ramón Durán Fermín y Ana Luisa Román Rodríguez, describiéndose dos porciones de terrenos para cada uno y en donde se detalla que el primero figura casado con la señora Isabel Sierra. Por lo que se trata de un inmueble bajo el estatus de copropiedad, bajo el sistema que consagra la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario.

190 TC70091, 17 marzo 2020.

191 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

192 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387.

32.-Como se desprende de los hechos acaecidos en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

33.-El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo,*

*distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*¹⁹³.

34.-Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

35.-Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

36.-Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

37.-Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión¹⁹⁴, el

193 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

194 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

38.-En tal virtud, la corte *a qua* al fallar de la forma que lo hizo, inaplicando el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente a la partición de bienes sobre inmuebles registrados, actuó conforme a las normativas legales vigente y al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que asumió correctamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus y que en esa materia no rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.

39.-En esas atenciones, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen el cambio de criterio que suscita la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de dos años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho.

Justiniano Montero Montero

Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre del año 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels).
Abogado:	Lic. Erly Renior Almonte Tejada.
Recurrido:	Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco).
Abogados:	Lic. Daniel Izquierdo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), institución autónoma del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 542, de fecha 31 de diciembre del 1969, con oficinas en la avenida

México esquina calle 30 de marzo, bloque D, edificio Oficinas Gubernamentales, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319586-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Erly Renior Almonte Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0317195-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco), Asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley núm. 520, de fecha 16 de julio del 1920, actualmente Ley núm. 122-05, de fecha 3 de mayo del 2005, que regula y fomenta las asociaciones sin fines de lucro, con su asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras, núm. 41, *suite* 309, plaza Royal, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Marino Zapete Corniel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0844896-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Daniel Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105529-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, local 6-S, sexto piso, torre San Francisco, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 634-2010, de fecha 8 de octubre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos siguientes: a) Recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad PEREATIS S.A., mediante actos procesales Nos. 3735 y 3738, de fechas veintisiete (27) de agosto del año dos mil nueve (2009) y primero (1ro.) de septiembre del año dos mil nueve (2009), respectivamente, instrumentados por el ministerial ITALO MAERICO PATRONE RAMIREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), mediante acto procesal No. 1.463-2009, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSE MANUEL*

*DIAZ MONCIÓN, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia marcada con el No. 00680/09, relativa al expediente No. 035-08-00546, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en puntos de derecho;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado fecha 20 de diciembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto del 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y como parte recurrida Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda

en nulidad de contrato de arrendamiento interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00680/09 de fecha 17 de agosto de 2009, acogió la demanda, decretó la nulidad absoluta y radical del contrato de arrendamiento de fecha 7 de septiembre del 2007, suscrito entre Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Pereatis, S.A.; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida, fundamentado en que el Estado dominicano fue notificado de la sentencia recurrida a través de la Procuraduría General de la República, quien no interpuso recurso de apelación ni mucho menos de casación, en tal virtud la sentencia es definitiva en cuanto al Estado Dominicano.

3) De los documentos que figuran en el expediente y de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en casación, suscribió el contrato que se pretende anular y en esa virtud formó parte del caso tanto en primer grado como demandada principal, como en segundo grado como recurrente incidental, resultando perjudicada en la sentencia que hoy se impugna; en tal sentido independientemente de que la Procuraduría General de la República, no haya interpuesto recurso de casación en representación del Estado dominicano, es la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) quien tiene el derecho para recurrir en virtud del artículo 4 de la ley 3726 de procedimiento de casación, motivo por el cual se rechaza el medido de inadmisión planteado.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de la demanda, violación del artículo 1712 del Código Civil; **segundo:** violación de los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que en virtud de lo que establecen los artículos 1712 del Código Civil y 69 y 70 de la Ley núm. 340-06, el caso que nos ocupa no era de la competencia de los tribunales ordinarios, ni en primer grado ni en segundo, en virtud de que existen contratos de naturaleza administrativa por disposición de la ley, como el contrato que hoy nos ocupa, que independientemente de que recaer sobre un bien dominio privado del Estado, esta no es la única forma para determinar la naturaleza administrativa del mismo .

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el derecho y estableció que el contrato de arrendamiento es de características comerciales y no de servicio público, en consecuencia tal y como lo prevé el artículo 7 de la ley 1494, que instituye la jurisdicción administrativa, la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria; en adición, alega que los artículos 69 y 70 de la ley 340-06 no aplican al caso de la especie, puesto que establecen que la jurisdicción administrativa es competente cuando una de las partes contratantes no está de acuerdo con lo que se ha estipulado, que no es el caso que nos ocupa.

7) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua*, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: *... que haciendo la más simple observación de la personería jurídica de las entidades del Estado, podemos inferir que las mismas pueden actuar como entes de derecho Público, y celebrar contratos de servicios públicos (contratos administrativos); que por su parte y en virtud del mismo atributo (personería jurídica), el Estado puede actuar como persona de Derecho eminentemente privado, sujeto a las reglas de este derecho y por tanto a las disposiciones del Código Civil; en tal sentido, hemos de afirmar que no se deriva de la presencia del Estado en un contrato, el que este sea administrativo o no, sino, que se encuentra más bien vinculado a la naturaleza y finalidad que persigue dicho contrato. (...) que lo determinante en la contratación administrativa viene dado, en primer lugar, por el fin perseguido y en segundo lugar por la naturaleza del instrumento y en la especie, nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento el cual es un contrato especial nominado por el Código Civil y evidentemente de un*

interés pecuniario, (...) que si bien las disposiciones legales que se alegan transgredidas al momento de suscribir el contrato regulan el ejercicio de la administración pública; no menos cierto es que para evaluar la competencia del tribunal lo determinante es analizar la naturaleza del contrato argüido en nulidad y la esfera del derecho en la que este se enmarca, por lo que en la especie al tratarse de un contrato de arrendamiento regulado por el Código Civil, (...) la jurisdicción competente lo es la jurisdicción civil, tal y como lo prevé el artículo 7 literal f de la ley 1494 ...

8) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como alega la parte recurrente, el contrato cuya nulidad era pretendida constituía un acto administrativo cuya valoración corresponde a los tribunales de lo contencioso-administrativo o si, por el contrario, como lo interpretó la alzada, se trató de un acto emanado de la Administración Pública, pero en el ámbito privado. Al respecto, se hace necesario establecer la distinción entre los contratos celebrados por la Administración Pública dentro de la esfera de sus competencias, esto es, contratos administrativos que persiguen un interés general y, por otro, los contratos privados, donde el órgano gubernamental actúa como un particular en la convención y cuyo objeto es un interés particular, en esa tesitura para distinguir dichos contratos lo preponderante es el objeto o la visión finalista del negocio, lo que a su vez determina la competencia de los tribunales para dirimir los conflictos que surjan de ellos.

9) En la especie, tal y como lo estableció la jurisdicción *a qua*, el contrato cuya nulidad es pretendida constituye un contrato de arrendamiento suscrito por un órgano gubernamental y una entidad comercial, cuya finalidad es pecuniaria y eminentemente particular; por tanto, se trata de un contrato nominado por el Código Civil y regulado por el artículo 1708 y siguientes de la indicada norma. En ese sentido ha sido constantemente admitido, que las controversias surgidas del contrato de arrendamiento son de naturaleza civil y en consecuencia competencia directa de los tribunales ordinarios, aun cuando en el contrato intervengan entidades pertenecientes al estado dominicano, como en el caso de la especie.

10) Sin embargo, tomando en cuenta que la demanda en nulidad del referido contrato fue interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco), entidad sin fines de lucro cuyo objetivo primordial es velar por el cumplimiento de las normas administrativas en las entidades

estatales y el fundamento de la indicada demanda, tal y como es alegado, es la transgresión de las normas establecidas la ley 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre Compras y Contrataciones, principalmente la falta de licitación, la competencia en la especie para dirimir el conflicto recae a los tribunales administrativos.

11) En tal virtud, en vista de lo antes expuesto y que el argumento principal de la ahora recurrida ante la jurisdicción de fondo lo era la violación del contrato a las disposiciones de la ley 340-06 por la falta de licitación en la adjudicación del arrendamiento, dicha parte debió acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que tiene la aptitud para conocer de la contestación existente entre las partes.

12) El art. 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente*; que en virtud de este primer medio de casación, esta Corte se encuentra facultada para designar el tribunal competente para conocer del asunto, una vez dirimido y acogido el medio de casación relativo a la cuestión de competencia; que, en virtud del principio de economía procesal y al haber juzgado esta Primera Sala que en la especie la nulidad de un contrato de arrendamiento aduciendo violaciones a la ley 340-06 es competencia del Tribunal Superior Administrativo, como se ha visto, procede casar la sentencia impugnada y enviar a dicho tribunal, a fin de que conozca de la demanda introductiva del presente proceso.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. El artículo 1708 y siguientes del Código Civil. 3, 5, 69 y siguientes de la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006.

FALLA:

PRIMERO: CASA por incompetencia la sentencia núm. 634-2010, de fecha 8 de octubre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Erly Renior Almonte Tejada, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón E. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdas. Angelina Biviana Riveiro Disla, Leslie Paola Díaz Tejada, Lina María Pichardo y Lic. Jenny Romero Valenzuela.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., sociedades constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios ubicados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Leslie Paola Díaz

Tejada, Lina María Pichardo y Jenrry Romero Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1479746-7, 001-1787313-3, 402-2400972-6 y 129-0003122-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 5, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Ernesto Medina y Leticia María Candelario, en calidad de padres del menor Jonathan Ernesto Medina Candelario, y María Eduvigis Candelario Capellán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1569659-3, 229-0015770-6 y 001-0787812-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de los SRES. JULIO ERNESTO MEDINA, MARÍA EDUVIGES CANDELARIO CAPELLÁN y LETICIA MARÍA CANDELARIO, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-00395, correspondiente al expediente 037-15-01439, de fecha 30 de marzo de 2017, librada por la 4ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA el fallo impugnado, ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA a MIGUEL ARBAJE y ASOCIADOS, S.R. L. y al SR. MARIO MANUEL AQUINO a pagar solidariamente la suma de RD\$150,000.00 en provecho de MARÍA EDUVIGES CANDELARIO y otros RD\$150,000.00 a favor de JONATHAN ERNESTO MEDINA, en manos de sus padres JULIO ERNESTO MEDINA y LETICIA MARÍA CANDELARIO, más un 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la demanda en justicia; SEGUNDO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, S. A. por ser la aseguradora del vehículo con el que se infringieron los daños; TERCERO: CONDENA a MIGUEL ARBAJE y ASOCIADOS, S. R. L. y al SR. MARIO MANUEL AQUINO al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y de la Lcda. Joselina Jiménez Rosa, abogados que afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2873-2019, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Julio Ernesto Medina, Leticia María Candelario y María Eduvigis Candelario Capellán; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Julio Ernesto Medina, Leticia María Candelario y María Eduvigis Candelario Capellán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Julio Ernesto Medina y Leticia María Candelario, en calidad de padres del menor Jonathan Ernesto Medina Candelario, y María Eduvigis Candelario Capellán interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mario Manuel Aquino, Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A. en virtud de los daños irrogados por el accidente de tránsito ocurrido; **b)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 037-2017-SEEN-00395, rechazó la indicada demanda; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido y revocada la decisión de primer grado por la corte, mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00524, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, en esas atenciones, la alzada acogió la demanda primigenia y condenó solidariamente a Mario Manuel Aquino y Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L. al pago total de

RD\$300,000.00, por los daños morales ocasionados a los hoy recurridos, más el 1.5 % de interés mensual.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 39, 69.3 y 69.4 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; violación del artículo 1384 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivación; violación del artículo 69 de la Constitución dominicana y del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, bloque de constitucionalidad.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó el contexto de los documentos aportados, por el hecho de no haberse demostrado la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues la alzada no contaba con ninguna base para determinar si realmente se configuró alguna de las responsabilidades invocadas por los recurridos. En ese sentido, la alzada sin ningún fundamento procedió a condenar al pago de una indemnización. Además, aun cuando la responsabilidad civil por el hecho del otro goza de una presunción de comitencia otorgada por el artículo 124, literal b de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, dicha presunción no basta por sí sola para establecer como ciertas las responsabilidades alegadas por los recurridos, siendo la comprobación de la falta cometida por el recurrente el elemento esencial para su configuración y reposando dicha comprobación en las manos de quien alega la existencia de una falta, en razón de que los hechos y evidencias depositadas y expuestas durante la instrumentación del expediente revelan la falta cometida por la víctima al incumplir las normas vigentes en materia de tránsito, poniendo así en riesgo su seguridad personal, de las personas que le acompañaban y de las que transitaban por la vía al momento del accidente, por tanto, la corte *a qua* no determinó que en la especie de lo que se trata es de una conducta anormal por parte de la víctima, que ha concurrido casualmente a la producción del daño o que la ha producido íntegramente, pues el conductor de la motocicleta, Florentino Beltré no tenía aval para circular por la vía pública conduciendo vehículos de motor, es decir es un conductor ilegal, que estimula el desorden y el incumplimiento, de ahí que es su culpa, o mejor dicho, al obrar anormalmente deba tener efecto excluyente de la responsabilidad del tercero.

4) En cuanto al criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁹⁵; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario; que en consecuencia, en la especie, para retener la responsabilidad de Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L. en calidad de comitente de Mario Manuel Aquino, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por este y que dicho conductor haya cometido una falta que incrementa el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte estimó que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la entidad Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L. había sido suficientemente demostrada mediante el acta de tránsito núm. Q551-15, de fecha 9 de julio de 2015, de la cual determinó, como correspondía, que Mario Manuel Aquino había cometido una falta grave que constituyó la causa determinante del accidente de tránsito, puesto que dicho conductor admitió que mientras maniobraba un vehículo pesado tipo 'volteo' y

195 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

daba reversa para evadir un congestionamiento vial impactó una vivienda y que posteriormente cuando se dirigía a hacer el reporte del accidente se llevó de encuentro la motocicleta en la cual transitaba María Eduvigis Candelario Capellán y el menor Jonathan Ernesto Medina Candelario, por lo que es evidente que al retener la responsabilidad civil de Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L., en base a tales comprobaciones, la alzada no incurrió en ningún vicio, pues hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que se configuró la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En lo que respecta al supuesto alegato de que la corte *a qua* no determinó que el conductor de la motocicleta, Florentino Beltré no tenía aval para circular por la vía pública conduciendo vehículos de motor, es pertinente retener que el evento que dio origen a este proceso se trató de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño provocado por un accidente de tránsito, extracontractual, lo que significa que -tal y como arguye la parte recurrente- para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, en el entendido de que un comportamiento ilícito no es susceptible de generar un derecho con legitimidad y protección.

8) En ese sentido, ciertamente se verifica que ante la alzada y esta jurisdicción, fue depositada una certificación expedida por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) de fecha 11 de diciembre de 2017, en la cual se hace constar que "el señor Florentino Beltré (...) no está registrado en el sistema de gestión de licencia de conducir, por tanto cualquier licencia de conducir y/o carnet de aprendizaje con estos datos es falsa, por no haber sido emitida por esta institución...". Sin embargo, tal denuncia no es de la magnitud de anular el fallo impugnado, en virtud de que, Florentino Beltré, conductor de la motocicleta impactada por el vehículo propiedad de Miguel Arbaje y Asociados, S. R. L., no accionó en justicia con la finalidad de ser resarcido económicamente, sino que María Eduvigis Candelario Capellán y Jonathan Ernesto Medina Candelario, este último representado por sus padres Julio Ernesto Medina y Leticia María Candelario, fueron quienes acudieron ante los tribunales civiles por haber experimentado lesiones al momento del accidente, ya que estos iban como pasajeros en la motocicleta. Además, como ya se indicó, el conductor del vehículo propiedad de la entidad hoy recurrente

admitió la falta cometida. En esas atenciones, la ponderación de dicha pieza probatoria no resultaba decisiva y concluyente para la suerte del litigio. Por consiguiente, el aspecto invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Finalmente, según lo expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita anteriormente. Lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Arbage y Asociados, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00524, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis Quintanilla Álvarez.
Recurridos:	Roberto Viloria Abreu y Jonathan Tejada Disla.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina

calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, con RNC núm. 1-01-19972-5, representada por Nelson Heidi Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad y, Jesús María Domínguez Mata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0259937-0, domiciliado en la provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis Quintanilla Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 60, plaza Millenium, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Roberto Viloría Abreu y Jonathan Tejada Disla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1792541-2 y 082-0020435-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, apartamento 8, sector Villa Juana de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y el señor Jesús María Domínguez Mata en contra de los señores Roberto Viloría Abreu y Jonathan Tejada Disla y la sentencia civil número 038-2016-00679 dictada en fecha 13 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente entidad Angloamericana de Seguros, S. A. y el señor Jesús María Domínguez Mata, al pago de las costas del proceso, con distracción a

favor de los doctores Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y Jesús Domínguez Mata y como parte recurrida Roberto Viloría Abreu y Jonathan Tejada Disla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de noviembre de 2014, ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por Roberto Viloría Abreu y como pasajero Jonathan Tejada Disla y, el autobús conducido por Jonathan de la Cruz Ramón, propiedad de Jesús Domínguez Mata, asegurado por la Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** en base al referido evento, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jesús Domínguez Mata, con oponibilidad de sentencia a la Angloamericana de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados, como producto de las lesiones ocasionadas; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 038-2016-00679, de fecha 13 de junio de 2016, acogió la indicada demanda y condenó a los demandados primigenios al pago total de RD\$450,000.00, por los daños morales y materiales sufridos; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm.

1303-2018-SEEN-00200, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, la alzada confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo**: violación del derecho de defensa. Violación de las reglas de publicidad; violación del artículo 69 de la Constitución; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que los juzgadores deben considerar la realidad fáctica en que se produjeron los hechos, debiendo evaluar como atenuante el hecho irrefutable de que uno de los ocupantes de la motocicleta debe considerarse como pasajero irregular.

4) Del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los entonces apelantes, hoy recurrentes, plantearan este argumento ante el tribunal de alzada, pues concluyeron en ocasión a su recurso de apelación, lo siguiente: *...de manera principal, excluir el acta de tránsito presentada por los intimados en cumplimiento de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP; igualmente excluir el certificado médico legal, por el mismo sido obtenido de manera irregular; de manera subsidiaria, suspender el conocimiento de la demanda, hasta que la jurisdicción represiva determine a quién atribuirle la responsabilidad del accidente, según los Arts. 30, 50 y 88 del CPP y del Art. 128 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; de manera más subsidiaria, rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, al no comprobarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, haciendo reservas de agotar las medidas tendentes a sustentar el presente medio de defensa; de manera aún más subsidiaria, modificar el ordinal segundo de la sentencia, fijando un monto indemnizatorio que sea proporcional al daño comprobable, igualmente proporcional al error de conducta que sea atribuible a los intimantes...*

5) Según se advierte de la situación expuesta precedentemente no se infiere que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por lo tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por

primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que se imponga su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

6) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que en audiencia plantearon conclusiones alternativas solicitando acoger el sobreseimiento de la acción, sin embargo, la alzada luego de acoger dichas conclusiones decidió instruir inmediatamente el fondo sin fijar de nuevo audiencia y escuchar los argumentos de defensas de ambas partes, por lo que, la corte incurrió en violación del derecho de defensa al momento de estatuir el fondo del recurso, sin antes haber reabierto los debates luego de desaparecer la causa de sobreseimiento que había sido dispuesto.

7) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada mediante la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00710 ordenó el sobreseimiento de la instrucción del proceso civil hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre su apoderamiento. Igualmente, la corte indicó en dicha decisión que, una vez depositada la certificación del cese de la acción penal, pues podría avocarse a conocer el fondo del asunto, sin necesidad de reabrir los debates. Posteriormente, se depositó ante la corte el dictamen de archivo definitivo de las persecuciones penales dirigidas contra Jesús Domínguez Mata, hoy recurrente, en ese sentido, la jurisdicción *a qua* procedió a disponer el levantamiento del sobreseimiento ordenado.

8) Es pertinente resaltar, que la reapertura de los debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no estaba en la obligación de fijar una nueva audiencia para reabrir los debates, pues dentro de su poder soberano de apreciación estimó que no resultaba necesario. En esas atenciones, al decidir en la forma indicada, la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente.

9) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, examinado en último lugar por convenir a un orden lógico, la parte recurrente aduce que la alzada no expuso argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, sin precisar qué proporción están acordando por concepto de daño material y qué proporción por daño moral. Además, tampoco hay constancia de algún gasto que haya sido necesario para cubrir la necesidad surgida a consecuencia de los golpes sufridos, por tanto, la indemnización resulta ser irrazonable porque se fija a espaldas de las realidades del hecho.

11) En cuanto a la figura de la indemnización irrazonable en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁹⁶; sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹⁹⁷, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

196 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

197 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

12) Respecto al alegato relativo a que la corte no expuso argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar la indemnización otorgada, se advierte que, la alzada sobre este punto, fundamentó lo siguiente: *... se puede verificar el daño mediante los certificados médicos, ya que ambos recurridos sufrieron lesiones curables de 3 a 4 meses (...) ocasionando daños físicos (...) los demandantes en primer grado solicitaron la suma de RD\$2,000,000.00, sin embargo el tribunal a quo consideró que dicha suma era desproporcional al daño y la redujo a RD\$250,000.00 (sic) a favor de cada (sic), consideración con la que esta sala de la corte se encuentra de acuerdo, toda vez que ambos pasaron un período de meses en convalecencia, recuperándose de las lesiones sufridas, con incomodidades y sin poder trabajar de manera efectiva, por lo que este aspecto de la decisión se confirma...*

13) Esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontaron los hoy recurridos, derivado del desasosiego experimentado producto de la convalecencia provocada por el accidente ocurrido, siendo dichos daños físicos comprobados mediante los certificados médicos aportados, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

14) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Angloamericana de Seguros, S. A. y Jesús Domínguez Mata, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00200, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wimilton Terrero Gómez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrida:	Keyla Ysaura Ulloa Estévez.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wimilton Terrero Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 402-2091367-3, domiciliado y residente en la calle Pablo

Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A. P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Keyla Ysaura Ulloa Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191264-5, domiciliada y residente en la calle Oeste núm. 5, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y, Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Luperón esquina calle Respaldo Mirador Sur, zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 196/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la Sentencia Civil No. 038-2013-00923 de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Wimilton Terrero Gómez, contra la señora Keyla Ysaura Ulloa Estévez y Seguros Banreservas, S. A.; **Segundo:** RECHAZA el recurso y CONFIRMA el dispositivo de la sentencia, sustituyendo los motivos; **Tercero:** CONDENA al señor Wimilton Terrero Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wimilton Terrero Gómez y como parte recurrida Keyla Ysaura Ulloa Estévez y Seguros Banreservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de febrero de 2012, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por su propietaria Keyla Ysaura Ulloa Estévez, asegurado por Seguros Banreservas, S. A. y la motocicleta conducida por Wimilton Terrero Gómez; **b)** en base al referido evento, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Keyla Ysaura Ulloa Estévez, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados, como producto de las lesiones ocasionadas; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 038-2013-00923, de fecha 17 de octubre de 2013, rechazó la indicada demanda por insuficiencia probatoria; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, la alzada confirmó la decisión impugnada, mediante la sentencia núm. 196/2015, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:**

violación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial); violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente arguye que la alzada transgredió el artículo 109 de la Constitución dominicana, que dispone la obligatoriedad de la ley, al no aplicar lo dispuesto en la Ley núm. 492-08, en razón de que es el fundamento y causa de la demanda en reparación de daños y perjuicios; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales dicha jurisdicción no dio respuesta, es decir, si es verdad o no que dicha ley ha creado un régimen nuevo mucho más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil que establece el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada. Además, la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que desconoció el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente.

4) Continúa alegando que, la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Keyla Ysaura Ulloa Estévez, esta confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta y ‘resultando con varios golpes’. Igualmente, la corte desnaturalizó el apoderamiento penal y el certificado médico mediante el cual el legista constata las lesiones. Además, transgredió el artículo 1352 del Código Civil que establece que las presunciones legales relevan de pruebas a aquel en beneficio de la cual existe.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la alzada respondió correctamente las conclusiones formuladas por todas las partes en litis, por tanto, no incurrió en el vicio de falta de ponderación y motivos infundados. Además, dicho fallo ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, en razón de que consigna los fundamentos y motivos de la decisión, es decir no contiene violación a ninguno de los medios señalados por el hoy recurrente, pues tiene una adecuada y completa relación de los hechos del proceso.

6) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la corte, que resulta aplicable el régimen que concierne al comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) Según resulta de la sentencia impugnada la corte estimó que del acta de tránsito núm. 233, de fecha 17 de febrero de 2012, la cual fue la única prueba aportada relativa al accidente, solo se podía constatar que los vehículos en cuestión colisionaron y no que el vehículo conducido y propiedad de la hoy recurrida haya sido el causante del accidente, por lo que no se podía retener la responsabilidad civil de la parte demandada original y juzgarla, como alega el recurrente; que lejos de incurrir en falta de base legal, en la especie, los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho.

8) En lo que respecta al acta de tránsito, documento cuya desnaturalización se alega, la corte retuvo que en dicha pieza probatoria se hace constar las siguientes declaraciones: “la señora Keyla Ysaura Ulloa Estévez (conductora del vehículo de la parte recurrida) ‘Sr. Mientras transitaba en dirección oeste/este por la calle Antón, al llegar a la avenida Luperón me dispuse a cruzar dicha av. Para tomarla av. Gustavo Mejía Ricart, y al estar frente a yumbo (sic) apareció la motocicleta placa N299658, ahí fue que se produjo la colisión con dicha motocicleta, cayendo el conductor al pavimento y resultando con varios golpes, y mi vehículo con bumper delantera destruido, y otros posibles daños, luego procedí a llevarlo al hospital Marcelino Vélez donde le brindaron atenciones médicas, en mi vehículo no hubo lesionado’. El señor Wimilton Terrero Gómez (conductor del vehículo de la parte recurrente): ‘Señor, mientras transitaba en dirección este/oeste por la av. Gustavo Mejía Ricart, al llegar frente al yumbo (sic) de la Luperón fui impactado por el vehículo placa G122399, cayendo yo al pavimento y resultando con varias lesiones, y mi motocicleta con varios daños. Hubo un lesionado’.

9) Resulta oportuno indicar, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹⁹⁸. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

10) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación -contrario a lo alegado por el recurrente- la jurisdicción *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, a partir de la valoración de las declaraciones de Keyla Ysaura Ulloa Estévez, vertidas en el acta de tránsito, por cuanto se verifica que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dicha pieza probatoria, como correspondía, que no es posible saber cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente, es decir quién de estos fue que cruzó sin tomar las debidas precauciones, pues solo se determinó que ambas partes cruzaron la intersección, a partir de la narración de tales eventos, en el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba de la falta actuó conforme a derecho, por lo que, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos en cuanto al apoderamiento penal y el certificado médico, se verifica que, a pesar de sus argumentos, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin especificar en qué sentido y ámbito la alzada incurrió en dicha violación procesal ni qué alcance debía dar la corte al referido documento o a qué proceso penal se refiere, como tampoco articula en qué sentido influirían uno y otro en el fondo de la decisión. En el estado actual de nuestro derecho, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es imperativo su desarrollo concreto a fin

198 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

de ejercer efectivamente el consiguiente control de legalidad¹⁹⁹. Tomando en cuenta que el medio de casación planteado no contiene los rigores procesales que se debe cumplir como presupuestos de casación, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) Por último, en cuanto al argumento de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo el actual recurrente con relación a la aplicabilidad de la Ley núm. 492-08. Es atendible razonar en el sentido de que el acto del recurso de apelación, que consta en el expediente que nos ocupa, debe entenderse que ese aspecto fue implícitamente contestado, partiendo de que la Ley núm. 492-8 de fecha 19 de diciembre de 2008, concierne en primer lugar a la creación de un sistema de denuncia de los actos de venta por ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de hacerlo oponible a terceros y librar de responsabilidad al vendedor de un vehículo de motor, así como también genera la complementación del régimen de responsabilidad civil, que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, respecto al comitente *preposé*, pero sin crear ninguna novedad en la materia con la instauración de un régimen autónomo de responsabilidad civil.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta sala que las disposiciones de la Ley núm. 492-8, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil es simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando de dicho cuerpo normativo establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.*

14) En ese sentido, según el alcance y contenido del texto resaltado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el aspecto ahora invocado fue debidamente contestado por la corte, en razón de que del examen íntegro de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción aplicó el régimen de la responsabilidad civil consagrado en el artículo 1384 del Código Civil, el cual corresponde con lo reglamentado en

199 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

la Ley núm. 492-08, ya citada. Por consiguiente, la alzada actuó conforme a derecho, sin incurrir en el vicio imputado, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

15) Finalmente, según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil y la Ley núm. 492-8, sobre Transferencia de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wimilton Terrero Gómez, contra la sentencia núm. 196/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulalia Frías Díaz.
Abogado:	Lic. Héctor E. Mora López.
Recurrida:	Águeda María López Muñoz.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eulalia Frías Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0012355-4, domiciliada y residente en la sección Los Cachones núm. 29, municipio Castillo, provincia Duarte, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Héctor E. Mora López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015280-1, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 207, plaza Krisan, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 411, edificio Cupido Realty de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Águeda María López Muñoz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145277-3, domiciliada y residente en villa Riva, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Agustín Salazar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 85, apartamento 209, plaza Krysan, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 248-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia; **TERCERO:** Revoca la sentencia civil marcada con el No. 01035-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2013, dictada por la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señora EULALIA FRÍAS DÍAZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. JOSÉ AGUSTÍN SALAZAR.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 5 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eulalia Frías Díaz, y como parte recurrida Águeda María López Muñoz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Cristian Geraldo Mejía Frías, para que este último le entregue de manera inmediata el inmueble cedido en arrendamiento, según contrato de fecha 30 de julio de 2012; en el transcurso del proceso intervino voluntariamente Águeda María López Muñoz; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, según la sentencia núm. 01035-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, rechazó la demanda en intervención voluntaria, acogió la demanda original y ordenó al demandado primigenio la entrega del inmueble objeto de discusión; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, según la sentencia civil núm. 248-15, la cual a su vez procedió a revocar la sentencia impugnada, fallo este último que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extrapetita*; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del principio *tantum apelatum tantum devolutum*; falta de motivos y base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que debió conocer sin limitación alguna todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues se le imponía proceder a un nuevo examen del contrato de arrendamiento que dio origen a la sentencia revocada y decidir mediante una sentencia, ya sea confirmando la

decisión recurrida o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en el fallo impugnado, debido a que se circunscribió a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar al pago de las costas a la recurrida, sin realizar el nuevo examen de la cuestión a lo que está obligado en virtud del efecto devolutivo de la apelación.

4) Conviene destacar que el recurso de apelación, en orden procesal constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes y alcance que se derivaren del propio recurso, es decir, el litigio se transporta *mutatis mutandis* de la jurisdicción de primer grado hacia la alzada, lo cual tiene sus bases tanto en orden legislativo, como en el plano constitucional.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó lo siguiente: “que no consta depositado el contrato de arrendamiento que dio lugar a la sentencia que hoy se recurre, impidiendo a este tribunal que pueda realizar una verificación del documento atacado y pueda aplicar el derecho correspondiente (...) que al no haber depositado en este tribunal la recurrida el contrato que dio lugar a la sentencia hoy apelada impidiendo que en esta instancia se estudie y valore dicho contrato que dio lugar a la sentencia dictada, ya que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia revocar la sentencia recurrida”.

6) Conforme resulta de la situación expuesta precedentemente la jurisdicción de alzada revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la demanda original, lo cual advierte inexorablemente que el litigio original se encuentra en un estado de indefinición jurídica, al no contestarse las pretensiones formuladas en justicia, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia impugnada a la sazón decidir la suerte de la demanda original, a fin de respetar las reglas que imperativamente le imponía el efecto devolutivo del recurso de apelación so pena de incurrir en la infracción procesal invocada. En esas atenciones procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente anular el fallo impugnado.

7) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

8) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 248-15, de fecha 15 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Moisés A. Franco Llenas.
Recurridos:	Reyes Guzmán Severino y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, representada

por el Lcdo. Moisés A. Franco Llenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Bernardo de Paula, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003849-9, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Plaza Millenium, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reyes Guzmán Severino, Adolfinia Bocio Encarnación y Arsenio Andrés Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0003849-9, 001-1391435-2 y 026-0082517-4, todos de este domicilio y residencia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio Oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores REYES GUZMÁN SEVERINO, ADOLFINA BOCIO ENCARNACIÓN y ARSENIO ANDRÉS CIPRIÁN, en contra de la sentencia civil 551-2017-SS-00801, de fecha 31 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios que fuera interpuesta por estos en contra del señor BERNARDO DE PAULA, y la entidad aseguradora LA CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación,

la demanda en reparación de daños y perjuicios que fuera interpuesta por estos en contra del señor BERNARDO DE PAULA, y la entidad aseguradora LA CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A. TERCERO: CONDENA al señor BERNARDO DE PAULA al pago de las sumas siguientes: a) cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor REYES GUZMÁN SEVERINO; b) trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00) a favor de la señora ADOLFINA BOCIO ENCARNACIÓN; c) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor ARSENIO ANDRÉS CIPRIÁN, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, ya descrito. CUARTO: CONDENA al señor BERNARDO DE PAULA, al pago de los intereses generados por las unas señaladas a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda de que se trata. QUINTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza de resguardo del vehículo causante del hecho de que se trata. SEXTO: CONDENA al señor BERNARDO DE PAULA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció

solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Bernardo de Paula, y como parte recurrida Reyes Guzmán Severino, Adolfinia Bocio Encarnación y Arsenio Andrés Ciprián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 4 de enero de 2015 ocurrió un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido y propiedad de Bernardo de Paula y el automóvil propiedad de Arsenio Andrés Ciprián, conducido por Adolfinia Bocio Encarnación; b) en ocasión del evento enunciado los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Bernardo de Paula, en calidad de propietario del referido vehículo, con oponibilidad de sentencia a la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; c) dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 551-2017-SEEN-00801, de fecha 31 de mayo de 2017; d) posteriormente, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación que revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda sobre el fondo, reteniendo las indemnizaciones siguientes: RD\$400,000.00 a favor de Reyes Guzmán Severino, RD\$350,000.00 en provecho de Adolfinia Bocio Encarnación y RD\$150,000.00 en beneficio de Arsenio Andrés Ciprián.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** violación al derecho de defensa, por derivar consecuencias de documentos no comunicados oportunamente; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la adecuada y pertinente solución, la parte recurrente aduce que el reclamante no respetó las reglas del fardo probatorio establecida en el artículo 1315 del Código Civil, ante

lo cual se solicitó la exclusión de cualquier intento de hacer valer piezas depositadas tardíamente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y en ese tenor expone que los recurrentes no objetaron los supuestos documentos depositados tardíamente y en cuanto al inventario depositado el 12 de septiembre de 2017, es oportuno establecer que la última audiencia se celebró el 11 de octubre de 2017, por lo que a dicha fecha las piezas hechas valer ya tenían más de un mes depositadas, tiempo suficiente para tomar comunicación de ellas y derivar las consecuencias de lugar.

5) Según se infiere tangiblemente de la sentencia impugnada la parte hoy recurrente no planteó a la alzada mediante conclusiones formales la solicitud de exclusión de documentos que ahora refiere, justificada en la aportación de documentos fuera de los plazos concedidos. En puridad, lo que revela la sentencia es que, dentro de los argumentos que el hoy recurrente presentó a fin de que se rechazara el recurso de apelación incoado por los actuales recurridos, este alegaba que “de aceptar un depósito de piezas a esta altura del proceso se violentaría el derecho de defensa de las concluyentes”.

6) En ese ámbito es pertinente resaltar que en virtud del efecto devolutivo de la apelación las partes tienen la potestad de producir los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado²⁰⁰ y en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, sin que esto implique violación de algún precepto jurídico²⁰¹. En esas atenciones, el argumento de la parte recurrente carece de sustentación, puesto que en grado de apelación es posible someter a los debates todos los medios nuevos que sea útiles a la defensa de los instanciados, según lo reglamenta el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

7) Igualmente, en el ámbito del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que se trataba de una acción ejercida en contra del conductor sin haber probado falta, puesto que al momento de presentar conclusiones no reposaban pruebas de la ocurrencia del hecho y en cuáles circunstancias se produjo; expone a su vez que si la alzada pretendía

200 SCJ, 1ra. Sala núm. 69, 14 junio 2013. B.J. 1231.

201 SCJ, 1ra. Sala núm. 69, 14 junio10, 6 marzo 2013. B.J. 1228.

derivar consecuencias de piezas distintas debió haberlo puesto en conocimiento de los ahora recurrentes para que preparasen sus medios de defensa.

8) Sobre el particular la parte recurrida sustenta que la corte derivó la falta del conductor y propietario del vehículo del acta de tránsito aportada, ya que en su declaración depuso en el sentido de que hizo impacto con la parte trasera de vehículo, implicado.

9) En cuanto a la contestación suscitada en el aspecto indicado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

[...] Que según acta de tránsito No. 0026-15, de fecha 05 del mes de enero del año 2015 (...) en fecha 04 del mismo mes y año se produjo un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, en el Puente Peatonal del KM 11, Santo Domingo Oeste, entre el vehículo (...) placa No. L224214, chasis MROFZ2, conductor y propietario el señor Bernardo de Paula (...) y el automóvil (...) placa No. A058509, chasis No. 1NXAE09E1PZ079259, propiedad del señor Arcenio (sic) Andrés Ciprián, conducido por el señor Reyes Guzmán Severino, resultando este último con lesiones curables de 2 a 3 meses y la señora Adolfinia Bocio Encarnación con lesiones curables de 2 a 3 meses según los certificados médicos Nos. 4515 y 24343, ambos de fecha 07 del mes de enero del año 2015, expedida por el Departamento del Médico Legista de la Procuraduría General de la República. Que el vehículo es propiedad del señor Bernardo de Paula, según consta en la certificación de fecha 01 del mes de abril del año 2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual al momento del accidente se encontraba asegurado con la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., con póliza No. A-120468, según certificación No. 0934 de fecha 20 de marzo del año 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros. Que de su parte, el automóvil que conducía el señor Reyes Guzmán Severino, es propiedad de Arsenio Andrés Ciprián, según certificado de fecha 29 de septiembre del 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor. Que fueron aportadas 2 fotografías que muestran los daños que sufrió el automóvil propiedad del señor Arsenio Andrés Ciprián, a consecuencia del referido accidente. Cotización de fecha 13 de febrero del año 2015, emitida por la Reserva de los Repuestos para la reparación del vehículo (...). Que de la lectura del acta de tránsito, creíble hasta prueba en contrario, se advierte

que el señor Bernardo de Paula, conductor (...) declara lo siguiente: ‘señor mientras yo transitaba en la misma dirección al llegar al lugar indicado, choqué al primer conductor mencionado más arriba; por otro lado el conductor del otro vehículo, señor Reyes Guzmán Severino declara: mientras yo transitaba por la autopista Duarte en dirección oeste este y al llegar próximo al puente peatonal del KM 11, de repente fui chocado por la parte trasera por el vehículo placa L224212, resultando mi vehículo con daños (...)’. Que lo expuesto demuestra, fuera de toda duda razonable, que ciertamente la falta fue cometida por el señor Bernardo de Paula, por haber obviado la prudencia que le era debida, como conductor de un vehículo, ni advirtiendo la presencia cercana del vehículo que fue impactado por la parte trasera. Que la falta, a juicio de esta Corte, esta efectivamente constatada de las declaraciones de los dos conductores, que forman parte de la presente litis, no existiendo ninguna duda de que el accidente se debió a la actuación imprudente del señor Bernardo de Paula, como lo expone la parte recurrente, los señores Reyes Guzmán Severino, Adolfinia Bocio Encarnación y Arsenio Andrés Ciprián, en el acto contentivo del recurso de apelación...

10) Conforme postura constante y sistemática de esta Primera Sala el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta²⁰².

11) Al tratarse de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la implicación de vehículos en el que se demandó al conductor y propietario de uno de ellos como presunto causante de los daños respecto

202 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269

a los que se pretendía una reparación, se trata de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal, cuyo éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de dichos presupuestos constituye una cuestión que corresponde a los tribunales de fondo que escapa al control de la casación.

12) Del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* para forjar su convicción ponderó los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito instrumentada por la autoridad correspondiente que contiene las declaraciones vertidas por los conductores, las cuales constan transcritas en el fallo impugnado y de las que se aprecia que el recurrente, Bernardo de Paula, admitió haber chocado por la parte trasera el vehículo conducido por Reyes Guzmán Severino, propiedad de Arsenio Andrés Ciprián, en el que se desplazaba también Adolfinia Bocio Encarnación, sin que se alegue desnaturalización alguna respecto a dicho documento.

13) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar²⁰³. En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* dedujo una falta atribuible al recurrente a partir de las declaraciones dadas en el acta de tránsito emitida, elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Bernardo de Paula había cometido una falta que incrementó

203 SCJ, 1ra. Sala núm. 1565/2021, 30 junio 2021. Boletín inédito.

el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce irracionalidad de la indemnización que retuvo la alzada; que se trata de un monto desproporcional que no guarda relación con el daño sufrido.

15) En cambio, los recurridos invocan lo contrario, bajo el fundamento de que sufrieron daños morales y materiales, que fueron ponderados por la jurisdicción *a qua* de los certificados médicos aportados y de las lesiones padecidas, acordando un monto justo y equitativo.

16) La sentencia en cuanto al segundo elemento del orden de responsabilidad civil aplicable estableció lo siguiente:

[...] respecto a los perjuicios sobrevenidos los señores Reyes Guzmán Severino y Adolfinia Bocio Encarnación ha sido constatado que sufrieron daños físicos, según se evidencia en el certificado médico antes mencionado, sufriendo traumas en diferentes partes del cuerpo, con un período de curación de 2 a 3 meses, contados a partir de la fecha del accidente que las causó, lo que le generó daños materiales, traducidos en la compra de medicamentos para la curación de las heridas que le fueron causadas, unido al daño moral bajo la forma de sufrimiento y dolor físico, a consecuencia de las mismas. Que por igual, el señor Arsenio Andrés Ciprián sufrió daños materiales al haber sido impactado el vehículo de su propiedad, cuyo costo de reparación consta en la cotización ya señalada a lo cual deberá añadirse el lucro cesante que será generado durante el tiempo que tarde su total arreglo. Que finalmente está presente el vínculo de causalidad entre la falta y los perjuicios ya descritos, por lo que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil (...). Disponiendo la condenación (...) al pago de una suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos, de índole morales y material que le fueron causados (...) por las lesiones físicas sufridas el primero y el segundo, y por los daños materiales el tercero, solicitando estos que se condene a su contraparte al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 millones de pesos, a favor de cada uno de los señores Reyes Guzmán Severino y Adolfinia Bocio Encarnación y RD\$500,000.00 pesos a favor del señor Arsenio Andrés Ciprián, siendo el criterio de esta corte que las sumas solicitadas deberán ser reducidas para que las que

sean dispuestas estén más acorde con la gravedad de los daños efectivamente sufridos...

17) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

18) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta del ahora recurrente procedió a valorar el daño causado a los reclamantes, a partir de los certificados médicos legales aportados a la causa que daban cuenta de las lesiones sufridas por Reyes Guzmán Severino y Adolfinia Bocio Encarnación, curables de 2 a 3 meses, y los daños materiales sufridos por Arsenio Andrés Ciprián en el vehículo de su propiedad, conforme cotización que fue suministrada. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permiten derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; que, en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* revirtió un resultado favorable de primer grado y

dispuso una condena al pago de un interés mensual por concepto de indemnización complementaria, incurriendo con ello en violación a la ley puesto que no existe una norma legal que sustente esa condena, ya que el artículo 91 de la Ley 183-02 derogó la ley 312.

21) La parte recurrida plantea al respecto que la corte *a qua* podía, como lo hizo, aplicar una condenación adicional a la principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es de corregir el valor de la moneda frente al fenómeno monetario de la devaluación.

22) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

23) En ese orden de ideas, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil extracontractual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente; en tanto que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización establecida como condenación principal que persigue propiciar su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago²⁰⁴. Por consiguiente, al haber el tribunal de segundo grado fijado un interés mensual en base la indemnización concedida, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio de casación en cuestión y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

204 SCJ, 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá y Bernardo de Paula contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa).
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Compañía D'SKY Group DSG, S. R. L.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-51863-4, con su domicilio principal ubicado en la avenida La Pista núm. 10, Hainamosa, Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Rafael A. Burgos Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm 001-0734656-1, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con su estudio profesional abierto en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía D'SKY Group DSG, S. R. L., de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSE-01011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., en contra de la entidad D'SKY Group DSG, SRL, mediante el Acto núm. 513/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel De la Cruz Morel, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; Segundo: REVOCA la sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-01268, de fecha 03 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE parcialmente la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., en contra de la entidad D'Sky Group DSG, SRL, por las razones indicadas, en consecuencia: Ordena a la entidad D'Sky DSG, SRL, al pago de una indemnización la cual será liquidada por estado conforme a las reblas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión, y por aplicación del referido artículo 5, párrafo III, ordinal 5, del contrato de arrendamiento que ligaba a las partes. Cuarto: En cuanto al recurso de apelación incidental, lo ACOGE parcialmente, ORDENANDO proceder a compensar la suma que se ordena pagar en el ordinal tercero de la presente sentencia con los depósitos entregados por la arrendataria;

el remanente deberá ser entregado a la entidad D´Sky Goup DSG, SRL, en aplicación del artículo segundo, párrafo II, tal y como se indica en el cuerpo de esta sentencia. Quinto: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 5865-2019 dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia solo del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa), y como parte recurrida D´Sky Group DSG, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente que: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Corporación Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa) contra D´Sky Group DSG, S. R. L., esta última demandó reconventionalmente en devolución de depósito de alquileres, cuyas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 034-2017-SCON-01268 de fecha 3 de noviembre de 2017; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, resolviendo la corte *a qua* la

contestación mediante decisión objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación principal interpuesto por Corporación Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original condenado a la entidad D'Sky Group DSG, S.R.L., al pago de una indemnización liquidable por estado en aplicación al artículo tres, ordinal 5 del contrato de arrendamiento y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** desconocimiento de los efectos del acto de notificación de la sentencia; principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **segundo:** denegación de justicia; ausencia de valoración de los documentos depositados como pruebas de los daños reclamados por la recurrente; desnaturalización de los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

3) Cabe destacar que conforme a la resolución núm. núm. 5865-2019 dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, se pronunció el defecto en contra de la recurrida, por no producir su memorial, y constitución de abogado, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente en su primer medio sostiene, en síntesis: **a)** que la recurrida interpuso una demanda reconvenzional con pretensiones distinta a su demanda principal, pues persigue la devolución de una porción de dinero entregado a título de depósito, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que le fue notificada en fecha 20 de diciembre de 2017, momento de partida y computo del plazo para la apelación; **b)** sostiene el recurrente además, que al sucumbir también en su demanda en ejecución de contrato recurrió en apelación y en el curso de la instrumentación del proceso solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, interpuesto por la recurrida por extemporáneo, por haber transcurrido un plazo superior a un mes y bajo el fundamento de que no se trataba de un ejercicio de defensa en contra del recurso de apelación principal, sino que planteaba a la sazón pretensiones propias, e independientes; **c)** la alzada para rechazar el medio de inadmisión se basó en las disposiciones jurisprudenciales las cuales se refieren al recurso de apelación surgido en segundo lugar y que tiene un carácter complementario incidental o las características de un medio de defensa, lo cual es diferente

en el caso concreto que el recurso de apelación está sometido a un plazo prefijado, cuyo inicio es la notificación de la sentencia y en el término de un mes, donde se encuentra vencido, de modo que el fallo impugnado no tuvo en cuenta la autoridad de la cosa juzgada ni tampoco retuvo una correcta interpretación del principio incidental, el cual existe solo cuando el recurso tiene la naturaleza de un medio de defensa.

5) En cuanto el punto invocado, según la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación principal contra la sentencia de primer grado, deduciendo su contraparte recurso de apelación incidental. El actual recurrente había planteado la inadmisibilidad por extemporáneo, decidiendo la jurisdicción *a qua* rechazarlo estableciendo que el término de un mes para apelar las decisiones en materia civil y comercial únicamente se aplica cuando se actúa como recurrente principal mientras que el intimado podrá interponer su apelación incidental en cualquier trámite del pleito como ocurrió en la especie.

6) La naturaleza principal o incidental de la apelación es determinada por el orden de prioridad en el tiempo en cuanto a su interposición. En ese sentido en términos de la doctrina jurisprudencial una decisión dictada en primera instancia que contenga pronunciamientos favorables y desfavorables, puede válidamente ser recurrida de forma indistinta por las partes en la medida en que el acto jurisdiccional le es adverso, mediante un recurso principal, el cual supone que se corresponde como el interpuesto primero en el tiempo o ya mediante un recurso incidental, que implica que se deriva e interviene en segundo término y que se supone carece de autonomía procesal propia de la apelación principal, puesto que se expresa como una forma de responder esta última y obtener un beneficio que sostiene le fue contrario o simplemente persigue mejorar el resultado obtenido²⁰⁵.

7) Según la situación esbozada se deriva que las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al referirse al plazo de un mes para la apelación en materia civil y comercial, hace referencia al recurso de apelación principal, por lo que puede subsistir simultánea o concomitantemente pluralidad de recursos de apelación siempre y cuando se

205 1ra. Sala, núm. 164, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308

encuentre en el marco del espacio de tiempo aludido, es decir el ejercicio de varios recursos de apelación dentro del plazo se denominan principales y cada uno tiene autonomía propia. Igualmente, según el mandato del referido texto el intimado podrá interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva, por lo que se trata de una acción recursoria ejercida, en el plazo consagrado por la ley. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) La parte recurrente en el según medio invoca esencialmente que: **a)** que la alzada incurrió en denegación de justicia no obstante admitir que la hoy recurrente ejecutó correctamente las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, sin embargo estableció que los avalúos depositados por los justiciables no se sustentan en documentos o pruebas suficientes que le permitieran determinar las cuantías a las que ascienden las reparaciones que deben realizarse sobre las naves propiedad de la recurrentes ordenando que esos montos a los que ascienden los daños sufridos sean liquidados por estados conforme a los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que no obstante depositar a la corte prueba de los daños ocasionados a cada una de las naves alquiladas, que justificaban y acreditan su ruptura. Estos valores examinados y comparados con las demás piezas del expediente, permitían establecer la racionalidad y proporcionalidad para la cuantificación de los daños, los cuales no fueron ponderados por la alzada ni a las actas de las diversas audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado, donde se encuentran las declaraciones hechas por los peritos de ambas partes, quienes explican técnicamente los contenidos de los avalúos realizados y los parámetros utilizados para la valorización de los daños; **c)** que en cuanto a la liquidación por estado prevista en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, procede cuando en el expediente no existen elementos cuantificables de los daños, en la especie los documentos aportados por la hoy recurrente son bastantes y suficientes para justificar los daños solicitados.

9) Ha sido juzgado, en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye un motivo de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los

documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²⁰⁶.

10) Según la sentencia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada en síntesis lo siguiente:

a) fue suscrito el 2 de noviembre de 2009 un contrato de arrendamiento, donde la hoy recurrente en calidad de propietaria alquiló a la recurrida varios edificios de la Zona Franca Industrial Hainamosa, estipulándose que la arrendataria debía entregar los edificios en las mismas condiciones en que lo recibió y que dentro del plazo de los 60 días después del cierre de la empresa, la propietaria evaluaría los edificios objetos del contrato a través de su departamento de ingeniería y medio ambiente y presentará los presupuestos si resultaren a la propietaria para fines de pago; **b)** que fecha 16 de marzo de 2014 mediante acto núm. 270/2014, la hoy recurrida notificó a la recurrente su intención de no revocar el contrato previo a su vencimiento el 2 de noviembre de 2014; **c)** en fecha 22 de diciembre de 2014, la recurrente le notificó a la recurrida, el documento realizado por el Ingeniero Rafael Ant. Urbáez B. consistente en el estudio de los daños existentes en las naves otorgándole un plazo de 5 días para que procediera a aportar los fondos y en caso de no obtemperar procedería a demandarla; **d)** que el informe realizado por el Ingeniero Rafael Antonio Urbáez, se estableció que los gastos totales para reparar los daños y roturas que afectaron las naves arrendadas ascienden a un total de dieciocho millones setecientos trece mil setecientos setenta y siete pesos con 22/100 centavos (RD\$18,713,777.22), y que constan 15 fotografías referentes a los desperfectos que presentaban los inmuebles arrendados; **e)** que por su parte la hoy recurrente demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y la recurrida demandó reconventionalmente en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios, cuyas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado.

11) Según retuvo la sentencia impugnada la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y admitir parcialmente la demanda en ejecución de contrato estableció en resumen que:

206 SCJ 1ra. Sala núm. 151, 27 julio 2018, B.J. 1292.

“(…) De la revisión al contenido del referido contrato de arrendamiento, y vistas las situaciones de hecho comprobadas con motivo de este proceso, podemos indicar que la Corporación Zona Franca Industrial De Santo Domingo Este, C. Por A., no ejecutó literalmente las condiciones convenidas en el contrato de arrendamiento, específicamente en la parte referente a la forma para presentar la evaluación de los daños recibidos por las naves de su propiedad, ya que pudimos evidenciar que en el artículo 5, párrafo III, ordinal 5, del contrato de arrendamiento de marras se establece: “Entregar los edificios objeto de este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, y dentro de un plazo de Sesenta (60) días después del cierre de su empresa: a esos fines LA PROPIETARIA, evaluará los edificios objeto del presente contrato, a través de su Departamento de Ingeniería y Medio Ambiente y presentará los presupuestos si resultaren a LA PROPIETARIA, para fines de paso” (sic). (...) por lo anterior se desprende que la obligación que había asumido la propietaria de los inmuebles arrendados era la de presentar un avalúo de los gastos de las reparaciones que debían realizarse en los inmuebles, la cual fue cumplida; y que, por el contrario, una de las obligaciones de la arrendataria, que era la de cubrir los costos de reparación o daños ocasionados en los edificios, no ha sido cumplida en la especie. Por tanto, entendemos que los argumentos establecidos por el tribunal de primer grado para no acoger la demanda de que estuvo apoderado no resultan ser suficientes para justificar el rechazo de la misma, entendiendo nosotros que, en la especie existía otros elementos propios del contrato que debieron ser evaluados por el juez a quo, saber cubrir los costos de reparación o daños ocasionados en los edificios” (...) Lo anterior evidencia que la parte recurrente ha probado mediante piezas suficientes el incumplimiento por parte de la recurrida del referido artículo 2, párrafo II y del artículo 5, párrafo III, ordinal 5 del contrato de arrendamiento que los ligaba, razón por la cual procede acoger esta parte de la demanda en ejecución de contrato de que se trata, por encontrarse presentes los requisitos constitutivos para la reclamación hecha, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo”.

12) De lo precedentemente expuesto se retiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada para adoptar su decisión examinó la comunidad de pruebas aportadas, lo que le permitió derivar que la arrendataria D´Sky Group DSG, S. R. L., hoy recurrida comprometió

su responsabilidad civil al incumplir con su obligación de entregar las edificaciones alquiladas en las mismas condiciones que la recibió de manos de la hoy recurrente.

13) Conviene destacar que la jurisdicción *a qua* al proceder a la valoración de los informes sometido al debate, en aval del perjuicio sufrido, estableció que: *para evaluar el monto de la reparación de las naves arrendadas la alzada sostuvo de la revisión a los documentos aportados, que a pesar de que los instanciados aportaron avalúos de los inmuebles realizados por técnicos ingenieros contratados de manera particular por cada uno de ellos, precisó que estos informes no se encontraban avalados en documentos demostrativos que le hicieran determinar cuál de ellos se ajusta a la realidad respecto de las cuantías a la que ascienden las reparaciones que deben ser realizadas en los inmuebles que habían sido arrendados, lo que imposibilitó al tribunal poder valorar a cuánto asciende dichos daños, por lo que entendió justo y razonable en virtud del principio de proporcionalidad y conforme a lo establecido en los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil, liquidar por estado el monto a que asciende los daños sufridos*

14) Según lo consagrado en el artículo 128 del Código de procedimiento corresponde a la parte demandante en daños y perjuicio establecer los presupuestos procesales que conduzcan a la valoración concreta y objetiva del daño, en caso contrario, es potestativo de los tribunales de fondo derivar que por no haberse probado eficazmente la situación que concierne a los daños materiales ordenar que los mismos sea liquidado por estado, según lo que disponen los artículos 523 a 525 del cuerpo normativo enunciado, por lo que tomando en cuenta que según el razonamiento adoptado por dicho tribunal los informes aportados a la instrucción no era lo suficientemente dirimente a fin de la sustanciación y edificación al tribunal *a qua* para abordar lo relativo a la evaluación del perjuicio sufrido, en modo alguno debe entenderse que dicho tribunal haya incurrido en el vicio invocado, como medio de casación, por la parte recurrente, sino que por el contrario se trata de un juicio, conforme a derecho.

15) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba,

están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes²⁰⁷.

16) En esas atenciones en lo referente a la liquidación por estado de los daños constatados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el procedimiento estipulado en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material²⁰⁸. En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo, mediante simple instancia de fijación de audiencia y acompañada de los documentos correspondiente al tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la cuantía de la indemnización.

17) Conforme lo expuesto precedentemente la jurisdicción *a qua* retuvo la responsabilidad civil en ocasión de la contestación, sin embargo, de la documentación sometida a la instrucción no le fue posible la evaluación del daño, por lo que en el ejercicio de la facultad que le atribuye la ley ordenó la liquidación por estado. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En cuanto al último aspecto del segundo medio sostiene la parte recurrente que la alzada para determinar los daños y perjuicios por el lucro cesante debió tomar en consideración la fecha del contrato, el monto de alquiler extendiéndolo a la fecha de la demanda y de las sentencias, donde se podía determinar la totalidad de la cuantía.

19) Según se infiere del fallo impugnado la parte recurrente había formulado conclusiones, en el sentido de una condenación por concepto de lucro cesante por la suma de veinticinco millones de pesos

207 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo 2013. B.J. 1230

208 SCJ 1ra Sala, núm. 269, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317

(RD\$25,000,000.00), por las pérdidas ocasionadas como consecuencia de no haber realizado o desembolsado a tiempo los recursos reclamados para practicar las reparaciones y poder hacer nuevamente uso de los locales arrendados. En ese tenor la alzada estableció que en el expediente no fueron depositado ningún elemento probatorio que justifique la imposición de una sanción de tal magnitud razón por la que rechazó las pretensiones del demandante.

20) Ha sido juzgada por esta Corte de Casación que, La reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, pero con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día²⁰⁹. En ese sentido según el razonamiento adoptado en el contexto del fallo impugnado retuvo que la aportación pura y simple del contrato de alquiler no era prueba dirimente y concluyente para establecer el lucro cesante, postura esta que se corresponde con el derecho, en el entendido de que el estado de la ganancia dejada de percibir mal podría resultar del contenido exclusivo de dicho documento. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) Según resulta de un estricto control de legalidad de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, retener la aplicación correcta del derecho.

22) Procede compensar las costas del procedimiento en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

209 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 26, 27 de septiembre de 2016, B.J. 1150

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1315 del Código Civil: 523 a 525 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Zona Francia Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa), contra la sentencia núm. 1303-2018-SSE-01011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Reyes Reyes y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernandez.
Recurrida:	Lesly Alejandro Peralta Feliz.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Reyes Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533375-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 9, urbanización John F. Kennedy II, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

y, La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y por su vicepresidente administrativo, María de la Paz Velásquez Castro y Francisco Alcántara, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con su estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, Edificio Concordia, 3er Nivel, *suite* 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lesly Alejandro Peralta Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0119939-8, domiciliado y residente en la Av. 25 de Febrero, Edif. Pantalla 2-A, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Edif. Torre Profesional Bella vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Lesly Alejandro Peralta Feliz en contra del señor Domingo Reyes Reyes, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Colonial S.A. SEGUNDO; REVOCA la Sentencia civil núm. 036-2016-SS-00561 dictada en fecha 27 13 de junio de 2016, i por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. y ‘ TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y pejuicios; en consecuencia, CONDENA al señor Domingo Reyes Reyes, a pagar la suma de RD\$600,000,00, a favor del Lesly Alejandro Peralta Feliz. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. CUARTO: CONDENA al señor Domingo Reyes Reyes, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la

licenciada Yacaira Rodríguez, abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO; DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros La Colonial S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado en la presente decisión por haber suscrito la sentencia ahora impugnada en casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Reyes Reyes y La Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y como parte recurrida Lesly Alejandro Peralta Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de mayo de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial, con la implicación de los vehículos conducidos por Domingo Reyes Reyes y Lesly Alejandro Peralta Feliz, respectivamente, mientras transitaban en la avenida Charles de Gaulle de la provincia Santo Domingo; b) en base a ese hecho, Lesly Alejandro Peralta Feliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de

Domingo Reyes Reyes con oponibilidad en contra de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; c) para conocer la indicada demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2016- SSEN-00561 de fecha 13 de junio de 2016, decidió rechazar la referida demanda por no haber sido probada la participación activa de la cosa; d) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger el indicado recurso, revocar la decisión de primer grado y consecuentemente, condenar a los ahora recurrentes al pago de RD\$600,000.00 más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de los daños morales sufridos.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

3) En el caso que nos ocupa la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisión del fondo del recurso de casación sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos para ejercer la acción recursiva que ahora nos ocupa. En esas atenciones se advierte en el ámbito procesal que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada para evaluar el incidente de que se trata, razón por la que procede desestimarlos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** omisión de estatuir y valoración de las pruebas a descargo.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal por cuanto retuvo su responsabilidad civil de la errada valoración del testimonio de David Rodríguez y el acta policial aportada al debate, sin advertir que el hecho de que el indicado testigo exprese que había otros vehículos delante de los envueltos en el accidente de tránsito implica que no hay forma de que su camioneta se haya pasado de un carril a otro. Que la falta no fue probada, en razón de que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito instrumentada al efecto son contradictorias y el referido testigo solo vio cuando el motorista impacta su camioneta, pero no vio cómo ocurrieron los hechos antes del impacto, lo cual es esencial

para determinar si ciertamente hubo o no cambio de carril y determinar si dicho conductor fue quien ocasionó la colisión.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación decidió fallar en la forma que lo hizo porque de las pruebas aportadas pudo determinar la actitud negligente del conductor de la camioneta Domingo Reyes.

7) La sentencia impugnada fundamenta su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En el acta de tránsito número CQ8979-14 de fecha 06 de mayo de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: Domingo Reyes Reyes (conductor del vehículo de la parte recurrida): “Sr: Mientras transitaba por la avenida Charles de Gaulle de norte a sur próximo a la Compañía de la Presidente frene por el conductor de un vehículo desc. Freno ahí el conductor de una motocicleta desc. Conducida por el Sr. Lesly Alejandro Peralta Feliz chocho mi vehículo luego el cayo al pavimento resultando con golpes la cual lo lleve al hospital Darío Contreras donde lo deje recibiendo atenciones médicas. Hubo un lesionado.” (sic) Lesly Alejandro Peralta Feliz (conductor del vehículo de la parte recurrente): “Sr: Mientras transitaba en el carril derecho por la avenida Charles Gaulle el conductor del vehículo de la lera declaración cambio de carril y topo mi motor perdí el control del motor caí en la acera y choque con una pared, resultando mi motor con daños en la botella, tanque, aro delantero, timón y otros posibles daños resultando yo con golpes. Hubo un lesionado.” (sic) Así mismo compareció el señor Carlos David Rodríguez, testigo a cargo de la parte recurrente, quien expresó en síntesis ante este tribunal lo siguiente: “Yo vengo de amanecer de trabajar en la Charles de Gaulle, yo trabajaba en la Colgate, y una camioneta que va por el carril derecho, yo vengo de la Colgate y vengo derecho para doblar por donde están las cabañas para la Autopista de San Isidro para ir para Villa Duarte, entonces fue cuando vi que una camioneta roja choca al motorista, iban en la misma dirección, yo venía atrás de la camioneta, yo iba en un motor, la camioneta no miro y se iba a meter en el carril derecho no miro al motor y le dio. (...) ha quedado demostrado que el conductor de la camioneta fue el causante del accidente, toda vez que al querer entrar a otro carril rozó al motociclista y por esta acción este pierde el control y colisiona, demostrando así que actuó sin prestar atención

a las circunstancias del tránsito en ese momento y actuó con imprudencia y negligencia. Ante tal situación, se retiene la responsabilidad civil por parte de la hoy parte recurrida (...).”

8) Según resulta del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación retuvo la responsabilidad civil de los actuales recurrentes a partir del análisis conjunto de las declaraciones ofrecidas por el testigo Carlos David Rodríguez y las declaraciones contenidas en el acta policial levantada al efecto, resaltando que pudo determinar que el accidente de movilidad vial se produjo a causa de que, mientras el ahora correcurrente, Domingo Reyes Reyes transitaba en la avenida Charles de Gaulle intentó cambiar de carril sin la debida precaución y provocó que el motorista Lesly Peralta Feliz perdiera el control y sufriera varias lesiones.

9) Ha sido criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala que la falta de base legal se produce cuando los tribunales de fondo realizan una exposición incompleta de los hechos de la causa, que le impide a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados.

10) En consonancia con la postura jurisprudencial prevaleciente en buen derecho era suficiente que la corte *a qua* después de haber comprobado que la falta fue cometida por el señor Domingo Reyes quien en ocasión de la conducción del vehículo incrementó el riesgo implicado que fue la causa determinante de la colisión; que, en la especie, la comprobación de la de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización²¹⁰.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y admitirlos como prueba idónea de los hechos junto con otras pruebas que lo robustecen²¹¹.

12) En ese sentido, según resulta del examen de la sentencia impugnada, la corte *a qua* en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos, ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, puesto que de la valoración del acta de tránsito y de las declaraciones dadas en

210 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

211 SCJ, 1ra Sala, 4 de abril de 2012, núm. 47, B.J 1217.

ocasión de los informativos testimoniales celebrados en la instrucción del proceso, pudo determinar que aunque las declaraciones contenidas en dicha de tránsito eran contradictorias porque cada conductor se atribuía la falta en el accidente de movilidad vial, pudo robustecer las afirmaciones del ahora recurrido con el testimonio de Carlos David Rodríguez, que indicaba que pudo presenciar que mientras el ahora correcurrente Domingo Reyes transitaba en la avenida Charles de Gaulle impactó la motocicleta conducida por Lesly Alejandro Peralta por tratar de cambiar de carril sin tomar las debidas precauciones. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En cuanto a aspecto del medio de casación, que concierne al hecho de que la corte *a qua* debió tomar en cuenta que el ahora recurrido conducía en violación a leyes de tránsito debido a que el artículo 137 de la Ley 241, Transito de Vehículo de Motor, establece que todo conductor que se desplace por la vía pública en una motocicleta deberá siempre ir lo más contiguo al contén y en previsión extrema al conducir en el mismo sentido que los vehículos que van en su misma dirección sea al sobrepasar a estos o que vaya paralelo o darle alcance.

14) De la revisión de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que la parte ahora recurrente solo se limitó a solicitar el rechazó del recurso de apelación por la falta de pruebas de los elementos de la responsabilidad civil perseguida. En ese sentido, se retiene que los argumentos esbozados ante esta Corte de Casación, concernientes a que la corte de apelación debió valorar si el conductor Lesly Alejandro Peralta transitaba la motocicleta en apego a las leyes de tránsito, se consideran novedosos, por no ser parte de la contestación suscitada por ante la jurisdicción *a qua*, lo cual impide su formulación por primera vez sede de casación que, por su naturaleza excepcional, su objetivo persigue controlar la legalidad de la sentencia impugnada. Por lo que procede declarar inadmisibile el referido medio de casación.

15) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, que la alzada vulneró su derecho de defensa al indicar que no realizó contra informativo testimonial y omitió estatuir respecto a la declaración de la testigo Elva Galván Concepción, la cual propuso para probar el hecho negativo de su falta, ya que la misma transitaba con el correcurrente Domingo Reyes y pudo ver la ocurrencia de los hechos.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada sostiene que los jueces de alzada no incurrían en violación al derecho de defensa cuando valoran las pruebas y dan mayor valor a unas que a otras.

17) Según se infiere del fallo impugnado si bien es cierto que erróneamente la jurisdicción de alzada señaló que la parte ahora recurrente no hizo uso del contrainformativo, no menos cierto es que consta en otra parte de la sentencia recurrida la transcripción de las declaraciones que ofreció la testigo Elva Galván Concepción ante la corte de apelación, afirmando textualmente que "(...) Fue el día 6 de mayo del año 2014 creo, andaba por la Charles de Gaulle y iba atrás del lado izquierdo mirando por la ventanilla cuando sentí un frenón y vi al motorista tirado en la pared. Yo iba en la camioneta atrás. Antes del impacto no vi al motorista. (...) ¿Usted vio el choque? No (...) ¿Usted le ratifica al tribunal que al momento del choque usted no vio el choque? No, yo estaba mirando hacia el lado izquierdo".

18) Según resulta de la situación esbozada no se advierte la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que, aunque erróneamente indicó que no se realizó el contrainformativo, la transcripción de las declaraciones de Elva Galván Concepción dan cuenta de que constan dicho testimonio en la sentencia impugnada, por lo que no es relevante la cuestión relatada como cuestión dirimente que pudiere dar lugar a la anulación del fallo impugnada, lo cual se corresponde con el ejercicio de soberanía, que concierne a los tribunales de fondo de preferir determinados medios de pruebas, siempre y cuando no incurran en el vicio de desnaturalización.

19) Huelga destacar, que ha sido criterio jurisprudencial constante de sala que los jueces del fondo tienen una facultad soberana para apreciar los testimonios, por tal razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman²¹², por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado al únicamente admitir cómo válidas las declaraciones realizadas por el testigo Carlos David Rodríguez para robustecer las aseveraciones contenidas en el acta policial instrumentada al efecto del accidente de movilidad vial que ahora nos ocupa, pues según consta en el

212 SCJ, 1ra sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219.

fallo impugnado contrario a Elva Galván Concepción, dicho señor sí fue un testigo ocular del accidente, ya que según declaró vio el momento exacto en que la camioneta de Domingo Reyes Reyes impactó al ahora recurrido mientras intentaba cambiar de carril. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

20) En atención de lo expuesto precedentemente se verifica que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 69 de la Constitución.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Reyes Reyes y La Compañía de Seguros La Colonial, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Alexis Miguel Vallejo Bermúdez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte número 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colon esquina Mella núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, con estudio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701215-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 09, sector Cabirmota, sección Arenoso, de la ciudad de la Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Manuel de Jesús Almonte Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle 2 número 4 de Marzo, Residencial Gamundi, de la ciudad de la Vega, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina Manuel de Jesús Troncoso, en el primer nivel del condominio comercial Plaza Central *suite* D-124-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo de los recursos, se modifican los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil no. 414 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas y en consecuencia condena la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de dos millones y medio (RD\$2,50,000.00) de pesos a favor del señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este y confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada; SEGUNDO:* *fija un interés de uno punto cinco (1.5) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia*

hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. **TERCERO:** compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Alexis Miguel Vallejo Bermúdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó al recurrente en reparación de daños y perjuicios por el incendio en una fábrica de muebles, de su propiedad ocurrido el 19 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 6:10 a. m, producto al alto voltaje de la energía eléctrica de los cables propiedad de la recurrente; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda al tenor de la sentencia núm. 414-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, donde fue condenada la demandada al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante más al pago de un interés de 1% mensual a título de indemnización suplementaria; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante decisión objeto de recurso de casación, por medio del cual modificó el monto de la indemnización a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), y fijó el interés en 1.5% mensual sobre la suma acordada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: motivación inadecuada; exceso de poder y violación al principio de unidad de la jurisprudencia; **tercero**: violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones y falta de ponderación de documentos; **cuarto**: falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, inciso C, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida, condenó al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, más una condena de un 1.5% mensual contado a partir de la demanda, de manera que sumados a la indemnización el monto total hasta la interposición del presente recurso, supera la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por el legislador, por lo tanto, procede desestimar la contestación incidental planteada, valiéndose de la decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) En cuanto recurso de casación la parte recurrente sostiene en el primer medio y un aspecto del segundo, que no tenía la guarda del tendido eléctrico pues una vez entra al interior de la propiedad no tiene control lo que ha sido confirmado por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que la alzada al fallar como lo hizo atribuyéndole la responsabilidad incurrió en falta de base legal; que además en la sentencia

impugnada no se establece cuáles fueron los motivos y razones que le permitiera dicha jurisdicción retener falta contra la recurrida dictando una decisión inadecuada la cual debe ser casada.

6) La parte recurrida en defensa del medio planteado sostiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente el incendio se produjo en la fábrica de muebles propiedad del recurrido según lo retuvo el tribunal de primer grado y el de alzada, por las declaraciones de los testigos, que dan fe de la irregularidad en el fluido eléctrico, el cual no se produjo en el interior del establecimiento sino afuera, además de la documentación aportada; que varias personas en la comunidad -incluyendo los mismos testigos- sufrieron pérdidas materiales por la irregularidad, por lo que los argumentos del recurrente carecen de veracidad.

7) Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²¹³, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²¹⁴.

8) Sobre el punto criticado la sentencia impugnada se sustenta en la valoración siguiente:

“(...) que a los fines de demostrar el reclamo de la demanda en daños y perjuicios fue ordenado el informativo testimonial, mediante la cual fue escuchado el señor José Antonio Lora Rodríguez, quien entre otras afirmaciones declaró: “era una tienda; la luz estaba que iba y venía; hizo corto circuito; fue a la 6 de la mañana, hasta que se incendió; cuando yo la vi estaba comenzando, cruce a tratar de apagar el fuero; los bomberos llegaron de Moca y la Vega; los alambres estaban encima de la tienda chispeando; los alambre pasan a la tienda por el lado; a mí se me quemó un inversor; los cables se compraron, pero Edenorte fue que lo puso; vivo

213 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

214 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

frente del negocio; (...) que en la comparecencia personal de las partes, fue escuchado el recurrente incidental, señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, quien declaró: “tenía una fábrica de muebles, tenía un sereno pero ese día estaba libre, la luz iba y venía, se me quemó todo; por allá a todo el que tenía aparato eléctrico se le quemaron; arriba se me quemó la nevera y las baterías del inversor; el hecho ocurrió por la irregularidad de la luz, los alambres que van a la tienda chispeaban; no era el dueño era inquilino; solo se quemó el frente nosotros y vecinos echaron agua; el transformador chispeaba y queda como a 200 metros de la tienda. Que las afirmaciones del testigo presencial del hecho, que esta corte valora como concordantes y sinceras por la coherencia de su narración, testigo que justifica la razón de encontrarse en el lugar del hecho al residir frente al lugar del incendio, declaraciones que además coinciden con la narración hecha por el demandante; (...) que de acuerdo a la certificación expedida por los Bomberos de Moca, se da constancia de que siendo las 6:10 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), recibimos una llamada reportando un incendio en la fábrica, una unidad se presentó a sofocar el incendio de muebles Vallejo, ubicado en la Autopista Duarte KM 13 1/2 , tramo Santiago – La Vega, propiedad del señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, incendio que destruyó totalmente el inmueble, y todos los muebles de dicho taller por causa no determinada hasta esa fecha, según su propietario las pérdidas estimadas asciende a dos millones de pesos. Que en el expediente se encuentran depositadas seis fotografías que muestran las condiciones del local comercial, antes y después del incendio, la presencia de los bomberos en el lugar, la capacidad o espacio del exhibidor de los muebles para la venta, que también de la relación de las facturas depositadas de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013), quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), veintiocho (28) de agosto de año dos mil trece (2013), dos (02) de septiembre del año dos mil trece (2013), se demuestra la cantidad en mercancía a consignación de la fábrica Muebles Vallejo para la exhibición en muebles Valdez, fabrica la Plaza del Muebles, Jiménez Mueble, que asciende a un total de 30 juegos de habitaciones, 32 juegos de comedor, 15 juegos de sofá, 8 credenza, 5 juego de

9) espaldar; 12 gaveteros, cuyas facturas ascienden a un total de R.D.\$738,000.00; R.D.S 500.000.00; R.D.\$544,000.00; R.D.\$525,000.00 y R.D.\$ 500,000.00, respectivamente.

10) Igualmente, para derivar la retención de responsabilidad civil en contra de la parte recurrente sustentó:

“Que constituye un principio general de derecho, que quien reclama un derecho en justicia no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, máxima jurídica plasmada en el artículo 1315 del Código Civil; que en este sentido ante las pruebas aportadas, la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha rebatido con otros medios los hechos relatados y tampoco ha formulado razonablemente pruebas que destruyan el hecho de la mala condición del suministro de la energía, que provocó un corto circuito por alto voltaje como hecho generador del incendio, de donde se deduce que lo argumentado por el recurrente no es más que un alegato, pues aceptar de modo puro y simple sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil, por lo que en tal virtud procede rechazar sus conclusiones. (...) Que la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(EDENORTE) es la propietaria y por ende guardiana de los cables de distribución de la energía eléctrica, por lo que se encuentra obligada a que no escapen de su control material, independientemente de que exista o no un vínculo contractual entre ella y el usuario del servicio, conforme ha sido juzgado por la jurisprudencia dominicana (...) Que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causado por el cable propiedad de la recurrente principal se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone en el párrafo primero, una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en la que el guardián solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tales como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, circunstancias que no han ocurrido en el caso de la especie. Que la presente responsabilidad está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián (...), que en la especie ha quedado demostrado que un alto voltaje eléctrico en los cables exteriores provocaron el corto circuito que generó el incendio”

11) En esas atenciones la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* para valorar la contestación en cuestión estableció motivos suficientes para justificar el fallo cuestionado, haciéndose acopio que la demandante primigenia interpuso la demanda con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del incendio que se originó en su establecimiento en virtud de un alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, basado en la comunidad probatoria aportada a los debates a saber: **a)** el informativo testimonial y la comparecencia personal del propio demandante original, donde relatan como ocurrieron los hechos, determinándose que el incendio inició en los cables colocados en el exterior del establecimiento; **b)** fotografías que muestran las condiciones del local comercial, antes y después del incendio, la presencia de los bomberos en el lugar, la capacidad o espacio del exhibidor de los muebles para la venta, que también de la relación de las facturas depositadas que demuestra la cantidad en mercancía a consignación de la fábrica Muebles Vallejo para la exhibición; **c)** certificación del Cuerpo de Bomberos de Moca, donde se acredita la ocurrencia del incendio en la fábrica de muebles Vallejo, propiedad del recurrido.

12) Por consiguiente, la jurisdicción de alzada luego de valorar las pruebas suministradas por el demandante original, en lo relativo a la forma como ocurrieron los hechos a partir de las declaraciones de los testigos -sin que el ahora recurrente depositara pruebas para rebatirlos-, retuvo que el alto voltaje se generó de los cables del del suministro de la energía lo cual fue la causa eficiente en la del hecho generador del incendio de la fábrica de muebles del recurrido, determinando que la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(Edenorte) es la propietaria y por ende guardiana de los cables de distribución de la energía eléctrica.

13) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián²¹⁵ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²¹⁶; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²¹⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) Según lo esbozado precedentemente la jurisdicción *a qua* retuvo la participación activa del tendido eléctrico en virtud de las declaraciones del demandante y de testigo Antonio Lora Rodríguez, quien manifestó: *era una tienda; la luz estaba que iba y venía; hizo corto circuito; fue a la 6 de la mañana, hasta que se incendió; cuando yo la vi estaba comenzando, cruce a tratar de apagar el fuero; los bomberos llegaron de Moca y la Vega; los alambres estaban encima de la tienda chispeando; los alambre pasan a la tienda por el lado; a mí se me quemó un inversor; los cables se compraron, pero Edenorte fue que lo puso; vivo frente del negocio.*

15) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del siniestro en el negocio del recurrido fue por un alto voltaje como consecuencia del alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, no obstante, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad. En ese sentido, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, razón por la cual procede rechazar los aspectos invocados.

16) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio invoca, exceso de poder de la jurisdicción *a qua* a la usurpación de las atribuciones del poder legislativo y violenta la jurisprudencia consta de esta Suprema Corte de Justicia, al acoger un interés judicial sobre valorado por encima

215 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

216 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

217 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1309

de la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central; que la alzada condenó a un interés judicial de 1.5% mensual sin establecer motivos, sin tomar como parámetro que el Banco Central para el mes que fue dictada la decisión en noviembre del 2016, que para la fecha lo era de 1.18% mensual, de modo que la tasa fijada por la alzada es excesiva y violatoria a la jurisprudencia y deviene en exceso de poder.

17) La parte recurrida respecto a lo planteado por su contraparte sostiene que, que el exceso de poder invocado por la recurrente no se enmarca dentro de los supuestos para configurarlo ni violenta el principio de unidad jurisprudencia por lo que dicho medio debe ser rechazado; en cuanto a la tasa de interés activa acordada por el Banco Central para establecer el interés indemnizatorio, la alzada lo que hizo fue modificarlo por el establecido en la sentencia apelada la cual es del mes de mayo de 2015, cuyo periodo es el que se debe tomar en consideración, donde la tasa imperante para el sector consumo y/o personales fluctuó del mes de marzo (21.53%) al mes de junio (17.74%) anual, lo que arroja un interés mensual fluctuante entre un 1.79% a un 1.48% mensual para dicho período, razón por la cual el interés indemnizatorio fijado por la alzada es acorde al tiempo que fue establecido.

18) Sobre el punto criticado la jurisdicción *a qua* para fijar el interés aportó como motivos: *que en cuanto al recurso incidental en solicitud a una condenación de un interés judicial, ha sido criterio por esta corte que procede como monto integral y único para cubrir los gastos incurrido en la reparación del daño, acordar un interés judicial a favor de la parte demandante hoy apelante a un 1.5% desde la fecha dela demanda hasta la total ejecución de la sentencia.*

19) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012²¹⁸, atendiendo a un giro jurisprudencial explicado y justificado tuvo a bien variar la postura que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible, y en la actualidad se le reconoce a los tribunales de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos

218 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

20) De lo anterior resulta que la alzada modificó el interés fijado por el tribunal de primer grado de 1% a 1.5% mensual, que, para la época, es decir para el mes de mayo de 2015, fecha de la sentencia de primer grado, dicha tasa de interés activas promedio para consumo o personales era de un 20.15 % anual dividido entre doce arroja mensualmente una fluctuación de 1.67% según se deriva de la Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples emitida por el Banco Central. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* al fijar el interés en base al porcentaje de 1.5% mensual no se excedió al promedio limite que regía a la sazón en el mercado al momento de su fallo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En el último aspecto del segundo medio la parte recurrente se limitó a esgrimir que la alzada coartó su derecho a la defensa al no observar los documentos de la causa, sin embargo, no establece cuáles documentos la jurisdicción *a qua* no ponderó y en que consistió la vulneración de su derecho de defensa, por lo que según se deriva de la situación esbozada esta Corte de casación no fue puesta en condiciones de valorar dicha pretensión, lo cual en el ámbito de la técnica de la casación, nos impone desestimarlos.

22) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente invoca en síntesis: **a)** que la corte *a qua* valoró el perjuicio sufrido por el recurrido en la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,00.00), no obstante el recurrido valorar su pérdida a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) según certificación por él aportada, razón por la cual la decisión impugnada lacera el principio constitucional de razonabilidad de las decisiones judiciales e incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados el proceso, que al no ponderar dicha pieza dicta una decisión desproporcionada; **b)** que la alzada no da constancia de haber ponderado su escrito de conclusiones, razón por lo que le dio alcance distinto a los documentos que obran en el expediente incurrieron en desnaturalización del documento y errónea interpretación.

23) La parte recurrida en respuesta al indicado medio sostiene, que las invocaciones de la parte recurrente resultan improcedentes, pues en virtud de los documentos depositados detallados en la sentencia impugnada es que la alzada de manera razonable motiva la decisión y modificó las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y la reduce a 50% razón por la cual no se puede invocar que no se ponderó los documentos y que el monto es irracional por lo que indicado medio debe ser desestimado.

24) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye un motivo de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²¹⁹. En el caso concreto se advierte que la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización se basó en las constataciones y motivaciones siguientes:

“Que nos adherimos a la jurisprudencia de nuestra corte de casación que consagra, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración al momento de fijar los daños, hacerlo en proporción o equivalencia de los mismos, es decir que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado y dentro del su poder soberano de apreciación enmarcarlo dentro de lo justo y razonable, que entre los documentos se encuentra la certificación expedida por los Bombero de Moca, además las declaraciones del propietario según la cual las pérdidas estimadas asciende a dos millones de pesos, más el perjuicio moral ocasionado con la angustia de la perdida al ver destruida su fábrica y exhibidor de muebles, tomando en cuenta estos elementos esta corte entiende que la cantidad de R.D.\$5.000,000.00 millones de pesos es excesiva, en tal sentido a valorado que la cantidad de dos millones y medio de pesos (R.D.\$2,500,000.00), como una suma razonable y proporcional para el resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos por el actual recurrido y recurrente incidental”.

25) Con relación al punto objeto de controversia la corte *a qua* modificó el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer

219 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

grado de cinco millones (RD\$5,000,000.00) por resulta excesiva. En esas atenciones tomando como base la documentación aportada, y la relación de facturas descritas en la sentencia de la cantidad de mercancías a consignación para la exhibición y las mismas declaraciones del demandante original hoy recurrido de que las pérdidas sufridas ascienden a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) más el daño moral ocasionada por la angustia que había padecido la parte demandante como producto de la perdida al ver destruida su fábrica y exhibidor de muebles, a partir de la valoración de estas premisas fijó el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) como una suma para el resarcimiento por los daños materiales y morales sufridos.

26) Según resulta de la sentencia cuestionada la corte *a qua* de la valoración de las pruebas aportadas justificó el monto de la indemnización por los daños materiales y morales, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativo a los daños materiales y morales²²⁰.

27) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²²¹. En la especie de conformidad como lo retuvo la alzada el indicado daño consistió en el sufrimiento y la angustia que conlleva ver su negocio destruido. De lo que se deriva que el monto de la indemnización fijada resulta justa y razonable, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

28) En lo relativo a lo argüido por el recurrente de que corte *a qua* no valoró sus documentos ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos

220 SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303

221 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²²². En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en el entendido de que la parte recurrente no indicó cuales piezas fueran desnaturalizadas y las que no fueron ponderadas, con el objetivo de que esta jurisdicción pueda comprobar lo afirmado y constatar si las mismas resultaban determinantes en la solución de la litis, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

29) En el cuarto medio la parte recurrente invoca de manera genérica en síntesis lo siguiente: que las sentencias deben a pena de nulidad contener una serie de menciones de las cuales son imperativas y cuando carecen de estas menciones pueden ser objeto de asación, como lo es el caso de la sentencia impugnada, la cual contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico al no ajustarse al espíritu de la ley vigente, constituyendo en una violación.

30) La recurrida en lo relativo a este medio sustenta que el recurrente se limitó a formular enunciaciones vagas e imprecisas al no especificar en qué consistió y donde se encuentra las violaciones en el fallo impugnado.

31) Según lo expuesto la parte recurrente no formula la de manera concreta en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, desconociendo en ese sentido que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie.²²³ En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera determinar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie se incurrió en la infracción procesal invocada, por lo que procede declarar la inadmisión de dicho medio, por ser imponderable.

32) Según se advierte de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado realizó una exposición completa de los hechos de

222 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

223 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad que la sentencia impugnada, es conforme a derecho.

33) Cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 del mes de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandino de Js. Tejada Tejada.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.
Recurrido:	La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandino de Js. Tejada Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm.054-0117203-5, domiciliado y residente en la calle Gabriel Tejada de los Robles, Distrito

Municipal de Juan López del municipio de Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066463-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 124, Esq. Ángel Morales, 2do. Nivel, *suite* 202, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, con domicilio *ad hoc* en el loca núm. 123-B, de la Espaillat, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con RNC núm. 404-00051-2, con asiendo social principal en la calle Castillo esq. San Francisco, ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por el Dr. Freddy Arturo Martínez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pascasio A. Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0135158-7 y 056-0079381-3, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 71, ciudad San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, Plaza Caribe Tours, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449/2018-SEEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 del mes de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Sentencia: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y revoca la sentencia civil, marcada con el núm. 284-2018-SEEN-00069, de fecha 23 del mes de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia rechaza la demanda civil en designación de juez comisario y orden de pago de los acreedores, por los motivos expuestos; Cuarto: (sic)

Condena a la parte recurrente principal, señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad Licdos. José La Paz Lantigua y Pascasio Antonio Olivares”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) . En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandino de Jesús Tejada Tejada y como parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a propósito de una expropiación por la vía del embargo inmobiliario que derivara en una sentencia de adjudicación, el tribunal de primer grado fue apoderado de una apertura del orden de pagos de acreedores, impulsada por Sandino de Jesús Tejada Tejada en contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue acogida parcialmente, colocando en primer orden a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y en segundo orden al señor Sandino de Jesús Tejada, y en cuanto a los restantes acreedoras, quedaron excluidos del proceso por no haber aportado la documentación que demostraran la calidad de acreedores, al tenor de la sentencia núm. 284-2018-SSen-00069 de fecha 23 de enero de 2018; **b)** inconformes con la decisión Sandino de Js. Tejada interpuso recurso de apelación principal

y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, un recurso incidental, la corte *a qua* tuvo a bien resolver la contestación mediante decisión objeto de recurso de casación, en virtud de la cual rechazó el recurso de apelación principal acogió el incidental revocó la sentencia apelada y rechazó la pretensión original, relativa a la apertura del orden en la fase judicial.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** Errónea aplicación e inobservancia de los artículos 2092 y siguientes y 2101 y siguientes del Código Civil y ausencia de aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados; errónea valoración y desnaturalización de los medios de pruebas que deviene en violación del derecho de defensa; falta de motivación por no valorar las pruebas aportadas; errónea aplicación del artículo 2103 del Código Civil; violación a la ley y los artículos 1351 del Código Civil y 545 del Código de Procedimiento Civil, referente a la autoridad de la cosa juzgada y la fuerza ejecutora de una decisión judicial; **segundo:** violación a la seguridad jurídica por desnaturalizar el dispositivo de la sentencia de adjudicación núm. 43 de fecha 9 de febrero de 2009 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

3) La parte recurrente en el primer aspecto del primer medio invoca en síntesis: **a)** que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario que terminó con la sentencia de adjudicación núm. 43 de fecha 9 de febrero de 2009, mediante la cual el tribunal de primer grado, declaró adjudicatario al persigiente, estableciendo en el segundo ordinal lo siguiente *Segundo se libra acta, además, donde se hace constar, que el Dr. José Holguín Abreu es acreedor inscrito por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) sobre la cantidad de (...), propiedad de los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco, donde la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda es la persigiente, cuyo crédito es privilegiado, y debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicataria con relación a los demás créditos de la persigiente y del señor Fernando Divaris Cruz Valerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2101 del Código Civil.;* **b)** que posterior a la sentencia de adjudicación, el Dr. José Holguín, en calidad de acreedor inscrito, solicitó auto de designación de juez comisario a fin de arreglo amigable para la distribución del precio de la venta; donde posteriormente el indicado

letrado cedió su crédito al hoy recurrente Sandino de Js. Tejada, mediante contrato de cesión de crédito privilegiado, por la suma de dos millones de pesos; **c)** que para el reconocimiento de su crédito privilegiado aportó a la azada tanto la sentencia de adjudicación que establece en el ordinal segundo el privilegio del crédito, el contrato de cesión de crédito de fecha 29 de marzo de 2011, certificación de registro de acreedor expedido por el Registrador de Títulos de Salcedo a favor del recurrente, entre otros documentos.

4) La parte recurrente igualmente sustenta: **a)** que no obstante a las piezas aportadas la jurisdicción *a qua* descartó que el crédito era privilegiado bajo el argumento de que no se probó que dicho crédito nació de un estado de costas y honorarios, por tanto, no gozaba del privilegio del artículo 2101 del Código Civil; que contrario a lo establecido por la corte, el crédito privilegiado nació en el acto auténtico núm. 9 de fecha 7 de julio de 2006 del Lcdo. Ramón Ant. Lizardo, mediante los embargados se constituyen en deudores del señor José Holguín Abreu por un monto de dos millones de pesos por concepto de honorarios de abogado, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; **b)** que además contrario a lo que sostiene la corte las costas y honorarios es una de las fuentes para los abogados exigir el cobro de sus honorarios, por las vías legales, pero no la única, pues la alzada obvió aplicar las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 302 del 1964, sobre Honorarios de Abogados, aplicándose a los indicados honorarios los artículos 2092 del Código Civil; **c)** que en virtud de lo que establecen los artículos 1134 y 1135 del Código y las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 301-1964, según las disposiciones de estas normativas señala otra forma de que un abogado puede exigir sus honorarios y el mismo sea privilegiado no obstante no provenir de un Estado de Costas y Honorarios; **d)** que por todo lo anterior deviene en un error de valoración de las pruebas y su desnaturalización que devino en una violación al derecho de defensa y el deber de motivación.

5) La parte recurrida en defensa de su postura, invoca: **a)** que la sentencia impugnada fue dictada apegada a la ley, a la realidad de los hechos y el derecho con una precisa motivación, toda vez que el supuesto privilegio del recurrente no fue probado, además la inscripción que figura en la certificación que establece los rangos de las partes podrá apreciar que la inscripción es judicial en base a un pagaré notarial y no un

supuesto privilegio de honorarios; **b)** que se trata de un montaje jurídico, entre el Dr. Holguín Abreu, el señor Sandino Js. Tejada Tejada, los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco, lo cual ha causado un daño eminente al banco que a la fecha no ha podido ni ceder ni vender el inmueble para convertir su crédito en líquido; **c)** que se puede apreciar que la inscripción que tenía el recurrente era 4to rango, que en base a un pagaré notarial no en base a costas y honorarios como lo ha querido invocar el recurrente; **d)** que la recurrida es la única propietaria del inmueble, que el recurrente se basa en la acción oblicua, desconociendo que esta acción se ejerce contra el deudor de su deudor, no contra un acreedor de su deudor.

6) En cuanto al punto objeto de controversia la jurisdicción *a qua* estableció lo siguiente:

“que por los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) por el contrato tripartito de fecha 17 del mes de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el señor José Tancredo Peña Gordor, se verifica que la Asociación Duarte fue quien entregó el dinero para la realización de la compra del inmueble; 2) que por la certificación de estado jurídico de inmueble se demuestra que la Asociación Duarte es la primera que inscribió hipoteca en primer rango en el inmueble de que se trata; 3) que el informe de auditoría establece el monto de la deuda producto del préstamo otorgado a los compradores de la casa, indicando el monto total a que ha llegado el préstamo con los intereses y moras; 4) que por la sentencia de adjudicación marcada con el número 43 de fecha 9 del mes de febrero del año 2009, en la cual se adjudica el inmueble al persiguiendo haciendo el juez la observación de que hasta la fecha no han existido reparos al pliego de condiciones, libra acta de que el crédito del señor José Holguín Abreu es deudor inscrito por la suma de dos millones de pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), declarando el crédito privilegiado; 5) la cesión de crédito suscrita entre los señores José Holguín Abreu y Sandino de Jesús Tejada Tejada, en la cual se establece que el crédito nace de un pagaré Notarial Auténtico.

7) La decisión impugnada se sustenta en los motivos siguientes:

“que el punto controvertido en el presente caso es de determinar cuál de los acreedores es el privilegiado y después de establecido esta cuestión, quien es el que debe cobrar el crédito con la garantía dada por

los deudores, tomando en cuenta que ya existe una sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble dado en garantía; (...); que en la especie el recurrente principal alega que su crédito es privilegiado porque el mismo es el producto de la subrogación de un crédito producto de costas y honorarios, el cual pertenece al señor José Holguín Abreu; que para determinar si el crédito reclamado como privilegiado es realmente producto de un privilegio, la Corte verificó el documento señalado anteriormente en esta sentencia llamada Cesión de Crédito, mediante el cual el señor José Holguín Abreu, sede el crédito al señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, estableciendo en dicho acto, que el crédito cedido es producto de un pagaré notarial mercado con el número 9, de fecha 7 del mes de julio del año 2006, cuyo monto adeudado es el equivalente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), siendo este monto el reclamado por el recurrente principal como acreedor privilegiado; que la corte examinó la certificación de estado jurídico del inmueble y en esta se hace constar la inscripción en primer rango de la hipoteca de la Asociación Duarte, en según rango Fernando Divaris Cruz, tercer rango Juan Bautista Rojas, y en cuarto rango José Holguín Abreu, no figuran inscripción de un crédito producto de costas y honorarios; (...) que la corte comprobó que ciertamente tal como han manifestados los recurridos y recurrente incidental, la prueba depositada para demostrar el privilegio donde se establece el monto del crédito el mismo no nace de una costas y honorarios sino de una cesión de crédito simple; que, también comprobó la Corte que no fue depositado en esta instancia los medios de pruebas pertinente que demuestren a este tribunal que el crédito cedido nació de un estado de costas y honorarios, que es lo que convierte a este acreedor en privilegio y permite que sus créditos sea satisfecho primero que el persigiente originario el cual por las condiciones en que fue otorgado el crédito para el pago del inmueble, de conformidad con lo que establece el artículo 2103 del Código Civil también es privilegiado; (...) que las pruebas depositadas por cada una de las partes se colige, que el crédito declarado provisional a pesar de que el tribunal libró acta de que dicho crédito es privilegiado en este tribunal, no fueron depositadas documentos de los cuales se pueda determinar que dicho crédito cae dentro de esta categoría por lo que procede rechazar el presente recurso principal y acoger el recurso incidental (...).”

8) Según resulta de la sentencia impugnada la parte recurrente invocaba ser acreedor privilegiado de los embargados -sobre el inmueble expropiado, por la embargante ahora recurrida- pretendiendo ser pagado en primer orden de los demás acreedores y bajo ese fundamento demandó en designación de juez comisario y apertura de orden de pago de acreedores, sustentado que su crédito se originó sobre honorarios de abogado, cuyas pretensiones fueron rechazadas por la jurisdicción *a qua*, en virtud de que no se aportó pruebas de que el crédito tuviera su origen en el contexto y situación planteada, que es lo que lo determina un privilegiado y lo que permite que el mismo sea satisfecho en primer orden que la adjudicataria, quien era beneficiaria de la inscripción en primer rango. En ese sentido la parte recurrente invoca que la jurisdicción *a qua* incurrió en vicio de desnaturalización, según su argumentación.

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²²⁴.

10) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación²²⁵, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

11) En el caso que nos ocupa de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos, pues derivó de los documentos aportados al debate que en virtud de un contrato tripartito de fecha 17 del mes de diciembre del año 2004, la Asociación Duarte,

224 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277

225 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181

prestó y entregó el dinero para la realización de la compra del inmueble de los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco; que por la certificación de estado jurídico de dicho inmueble, se retiene que la entidad adjudicataria inscribió hipoteca en primer rango sobre el inmueble de que se trata, así como también, que el recurrente era beneficiario de una acreencia, inscrita bajo la modalidad de honorarios de abogados posterior a la inscripción hipotecaria aludida colocada en primer rango.

12) Según resulta del expediente el crédito cedido a favor del hoy recurrente estaba inscrito en cuarto rango, el cual había sido originalmente producto de un crédito generado, según invoca la recurrente por costas y honorarios, sustentado en un acto notarial, de fecha 7 de julio 2006, instrumentado por Ramon Antonio Lizardo, notario, actuante contentivo de obligación de pagar suma de dinero, a su vez cedido en fecha 29 de marzo de 2011, por su beneficiario a favor al recurrente- Sandino de Jesús Tejada Tejada- por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

13) El tribunal *a qua* estableció a partir de la valoración de la comunidad de prueba, depositadas por las partes, que el crédito no era privilegiado independientemente de que el tribunal del embargo mediante la sentencia de adjudicación libró acta de que dicho crédito era privilegiado.

14) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, según el mandato del artículo 2095, combinados con los artículos 2099 y 2110 del Código Civil, por un lado, define el privilegio como un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios, a la vez los privilegios pueden versar tanto sobre todos los bienes del deudor, como sobre ciertos muebles o sobre ciertos inmuebles.

15) En cuanto al aspecto objeto de contestación y su dimensión es pertinente destacar que el sistema privilegio general mobiliario, según el mandato del artículo 2101 del Código Civil, cuando se trata de créditos que conciernen a costas y honorarios, a favor de abogados, constituyen a la vez privilegios que por disposición del artículo 2104 del mismo código que se extienden también a los inmuebles.

16) En el contexto de la situación expuesta en estricto derecho, la regulación de los privilegios no quiere decir que se trata de que los mismos en su expresión dogmática sustantiva pudiese surtir efecto retroactivo de pleno derecho, con la posibilidad de gravitar en perjuicio de inscripciones ya existente previamente. Admitir como válida similar concepción

procesal sería contrario no solo a las reglas propias del derecho registral sino incluso dar la oportunidad para alterar situaciones jurídicas consolidadas, y la seguridad jurídica propia del ámbito contractual general que pudiesen ser presa idónea para alterar los procesos de expropiación con la creación de métodos no idóneos, por su manifiesta lenidad probable que se pudiesen preconcebir y capaz de provocar trastorno en la ejecución forzosa que alteren el normal curso del principio de economía procesal y plazo razonable propio de la materia que nos ocupa, lo cual alteraría e incidiría en lo que sería el fomento y el desarrollo del crédito. Corresponde a la administración de justicia jugar el rol que resulta de las reglas del derecho, conforme a los principios y valores del buen accionar haciendo ejercicio de tutela de los derechos envueltos que dejen muy bien claro un trazado jurisprudencial ejemplar, como lo hizo la jurisdicción *a qua*.

17) Es pertinente en tanto que cuestión relevante retener que los privilegios deben ser el resultado de un principio de interpretación estricta, por lo tanto los mismos no existen sin un texto legal que los conceda expresamente, de lo que deriva que el acreedor que se encuentra en el ámbito enunciado por la ley puede hacer uso del mismo, sin embargo, si están en una situación distinta, aunque sea próxima, no podrá invocar su beneficio, por lo que se prohíbe toda otra fuente distinta a la que sea el producto del mandato expreso de la ley. En atención a lo expuesto un privilegio no puede ser reconocido a un acreedor por convención, ni por sentencia, ni por la parte, incluso ni el juez tiene potestad procesal para crearlo. Existe dicho privilegio, no solo al amparo de la configuración normativa que lo contiene, sino cuando ha sido objeto de formal inscripción, por ante el órgano correspondiente, sin alteración de los que ya existiesen con anterioridad aun cuando, bajo el amparo de una hipoteca convencional.

18) La situación que concierne a los abogados en cuanto al tratamiento del crédito proveniente de gastos y honorarios, en ocasión del ejercicio profesional se encuentra concebido para generar un régimen favorable a fin de garantizar la eficacia del cumplimiento del contrato de cuota litis, según resulta del artículo 12 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, sin embargo, es deber de dichos profesionales administrar ese beneficio derivado del orden normativo con un sentido de lealtad que represente la expresión de legitimidad más allá de toda dudas razonable para un observador mínimamente crítico, que deje ver

un correcto y estricto proceder, asumiendo que en su rol de auxiliar de la justicia debe ser garante eficiente de actos de idoneidad incuestionable visto en el contexto de su comportamiento, conforme con las reglas que gobiernan el ejercicio de la abogacía como profesión liberal.

19) Por consiguiente, contrario a lo invocado por la recurrente, de la documentación analizada, por la alzada, la cual fue aportada a esta sala no se retiene que el crédito invocado por la parte recurrente fuera privilegiado. En ese sentido el lugar que le correspondía en el ámbito de las inscripciones era el cuarto, pero que en el procedimiento de orden y su apertura al desaparecer el segundo y el tercero asumió la jurisdicción en término de su correcta colocación en la segunda postura como acreedor, lo cual retuvo válidamente, tomando en cuenta que a partir del examen de la documentación aportada era lo que se imponía en derecho, como producto de las reglas propias del derecho registral y el sistema de la oponibilidad, es decir que existe una inscripción hipotecaria, no es posible pretender que el beneficiario de un privilegio concebido al amparo del Código Civil desplace un rango precedente que haya sido el resultado de la Ley núm. 108-2005 del 23 de marzo de 2005, lo cual sería un desconocimiento de que en esa materia no hay cargas ni derechos ocultos .

20) La parte recurrente en el último aspecto del primer y segundo medio, sostiene en síntesis que: a) la alzada erró al establecer que el crédito de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de adjudicataria embargante, es privilegiado, lo cual no lo es en virtud de que el contrato tripartito de fecha 17 de diciembre de 2004, no cumple con los requisitos de forma ni de fondo para convertir un crédito meramente hipotecario en privilegiado, en virtud de que consta en un acto bajo firma privada, no un acto auténtico como lo exige el artículo 2103 de Código Civil, en virtud que la garantía de su crédito tendrá una hipoteca especial en primer rango según se hizo constar en el contrato; b) que la sentencia de adjudicación núm. 43 de fecha 9 de febrero de 2009, en el ordinal según lo transcrito en el prime medio, la cual reconoció en la parte dispositiva el privilegio del recurrente, no fue impugnada por las partes, por la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, por lo que adquirió la fuerza ejecutoria.

21) La parte recurrente sostiene además: a) que la sentencia impugnada violó la seguridad jurídica por desnaturalización de la corte *a qua* a la sentencia de adjudicación, la cual es la que abre el proceso en cuanto al orden de los pagos, pues la alzada estableció *que de la verificación de la sentencia de adjudicación se puede comprobar que el tribunal que conoció de la adjudicación libro acta al recurrente principal de que el crédito que poseía era privilegiado, pero ordenó la adjudicación a favor de la persigiente y señaló que no existieron reparos al pliego de condiciones.*, se precisa en primer orden que poco importa que no existiera reparos al pliego de condiciones, pues es evidente que ordinal segundo de dicha sentencia se impone ya que no fue impugnada por ninguna vía de derecho; **b)** que la alzada no se refirió a lo que estableció además en el ordinal segundo la sentencia de marras en lo relativo a que: *cuyo crédito es privilegiado, y debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicataria con relación a los demás créditos de la persigiente y del señor Fernando Dvianis Cruz Valerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2101 del Código Civil.*

22) La parte recurrida invoca en síntesis: **a)** que el orden de los pagos, al ser una figura de conformidad con la liquidación o producción de los títulos de los acreedores inscritos o no, siempre que exista un sobrante entre el precio por el cual le fue adjudicado a la acreedora privilegiada inscrita, donde no hubo tal sobrante al no existir un tercero licitador, que en la especie ni procedía abrir el orden de pago, por no existir sobrante del monto adeuda a la recurrida, y por el cual fue adjudicado; **b)** que cuando la adjudicación resulta a favor del persigiente, quien es el acreedor en primer rango, por el precio de la deuda fijada en el pliego de condiciones, como la primera puja, opera una compensación legal y no da lugar al orden de pago; **c)** que el supuesto privilegio que tanto hace constar el recurrente corresponde a la sentencia de adjudicación, la cual fue un error del tribunal que la dictó levantando un acta, que es más que el deseo unilateral que una de las partes expresa para se haga contar no que con esto se puede ejecutar ni que fuera cierto, no generando ninguna responsabilidad en contra del banco.

23) Con respecto al primer aspecto del medio analizado, el estudio del fallo censurado revela que aunque la alzada expresó de manera sobreabundante que el crédito de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamo para la Vivienda, era privilegiado de conformidad con lo establecido en

el artículo 2103 del Código Civil; motivaciones que devienen erróneas e irrelevantes que no afectan su legalidad, en el entendido de que el crédito de la recurrida, no se enmarca en esta categoría, tomando en cuenta que del contrato tripartido, que sustenta dicho crédito al no ser suscrito de forma auténtica, la cual es requerida por el legislador para la existencia y validez del privilegio, cuya finalidad es solo para protección y oponibilidad a los terceros. Sin embargo, esta motivación no da lugar a la casación de la sentencia, en tanto que la fundamentación que retiene en otra parte de su contenido la sentencia impugnada revela, que en el orden de las inscripciones la entidad adjudicataria se encontraba en primer rango dentro de la pluralidad de inscripciones, que, enunciado en el registro inmobiliario, según la certificación aportada en ese sentido.

24) En cuanto a lo invocado por la recurrente referente a que la corte se limitó establecer que la sentencia de adjudicación se libró acta del crédito privilegiado del recurrente, sin referirse a lo que se señalado además en el ordinal segundo de la indicada sentencia de adjudicación en lo relativo a que: *cuyo crédito es privilegiado, y debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicataria con relación a los demás créditos de la persigiente y del señor Fernando Divaris Cruz Valerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2101 del Código Civil.* y que además criticó la sentencia de adjudicación como si estuviera conociendo un recurso en su contra.

25) Según se infiere de la sentencia impugnada, se retiene que el razonamiento adoptado por la jurisdicción *a qua*, en tanto que juicio de derecho, para determinar que no se trataba de una acreencia privilegiada, para la valoración de este aspecto en cuanto a su legalidad, es correcto, en el entendido de que la sentencia de adjudicación, es la expresión del pliego de condiciones pues el hecho de que se hiciera constar en el ordinal primero de su dispositivo que dicho pliego de condiciones no había sido objeto de modificación, mantenía inalterable las inscripciones bajo el estado y descripción en el orden que constaba en la certificación que avala el estatus de los gravámenes, independientemente de que en el mismo dispositivo también se hiciera constar que el beneficiario de la acreencia por honorario profesionales era privilegiada.

26) Según resulta de la situación expuesta mal podría pretender el recurrente que el hecho de que su crédito fuese configurado como

producto de un acto notarial que invoca que es por gastos y honorarios, y que le diera acta de esa situación no deja de ser una inscripción en cuarto rango como hipoteca judicial definitiva en cuarto rango, pudiese prevalecer como denominación propia de un privilegio frente a un acreedor que se encuentra en primer rango, previo a que operase dicha inscripción. Admitir similar postura contravendría los más elementales principios que regulan la efectividad y oponibilidad de los privilegios, tanto con relación a los demás acreedores como a los terceros en materia de derecho registrar, tal como se expone precedentemente

27) La postura del recurrente no se corresponde con el régimen de los rangos y su oponibilidad en el tiempo propio de los derechos registrados. Es que conforme a los lineamientos propios del derecho registral en tanto que regula que en esa materia no pueden existir cargas ocultas sobre un inmueble, partiendo de que la fecha del privilegio es la del día en que se haya formalizado su inscripción, por ante el Registrador de títulos correspondiente y que no puede alterar los derechos consolidados previamente formalizado y oponible a terceros en virtud de un contrato de hipoteca, debidamente inscrito con anterioridad, mal podría ser administrado y considerado como tal. En atención a la situación procesal esbozada, no se advierte los vicios de legalidad invocados.

28) Finalmente, según se infiere tangiblemente de la sentencia impugnada la misma se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, puesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se invocados, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 2092 y siguientes; 2101, 2103, del Código Civil; 757 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil; 12 de la Ley núm. 301 del 1964, Sobre Honorarios de abogados.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto Sandino de Jesús Tejada Tejada, contra la sentencia núm. 449/2018-SEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 del mes de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pascasio A. Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 del mes de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plácido Sánchez Marte.
Abogados:	Licdos. Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús.
Recurrido:	Florián Ramos Díaz.
Abogados:	Licdos. Leonardo Panigua Meran y Ramón Esteban Gómez Hidalgo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plácido Sánchez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000284-6, domiciliado en el Km 25 de la Autopista Duarte núm. 48, municipio

de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, y la razón social Cementos Andino Dominicano, S. A., compañía comercial, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-24-02320-3, con su domicilio y asiento social, en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Empresaria, apto. 401, Bella Vista, de esta ciudad, representada por el señor Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1791080-2, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0700379-0 y 052-0004336-1, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 39, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Florián Ramos Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072968-6, domiciliado y residente en la calle Antonio Passica núm. 36, sector Mejoramiento Social de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leonardo Panigua Meran y Ramón Esteban Gómez Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0019127-6 y 054-0038889-7, con estudio profesional abierto en la calle María Montás núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Florián Ramos Díaz en contra del señor Plácido Sánchez Martes y las entidades Cementos Andino Dominicanos, S. A. y Seguros APS, S. R. L., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 036-2016-SEEN-00017 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA conjunta y solidariamente al señor Plácido Sánchez Martes y la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., a pagar la sumas: Noventa y Ocho Mil Veinte Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$98,020.00) a favor del señor Florián Ramos Díaz por los daños y perjuicios materiales sufridos; Tercero: Condena conjunta y

solidariamente al señor Plácido Sánchez Martes y la entidad Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Leonardo Agua Meran y Ramón Esteban Gómez Hidalgo abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros APS, S. R. L., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Plácido Sánchez Marte y Andinos Dominicano, S. A., y como partes recurrida Florián Ramos Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Florián Ramos Díaz contra Plácido Sánchez Martes y la entidad Cementos Andino Dominicano, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00017 de fecha 15 de enero de 2016; **b)** que contra la indicada decisión el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 567/2017, instrumentado por Ángel González Santana, contenido de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de Florián Ramos Díaz, de fecha 16 de octubre de 2017, la interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia data del día 23 de noviembre de 2017. Conforme la situación esbozada se advierte incontestablemente que dicho recurso se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, por haber transcurrido un espacio de tiempo de 38 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal para su interposición, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Plácido Sánchez Marte y Cemento Andinos Dominicano, S.A., contra sentencia núm. 1303-2017-SEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de junio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonardo Paniagua Meran y Ramón Esteban Gómez Hidalgo, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Mercedes Brito Liriano.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Nedzad Basic.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Mercedes Brito Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042787-9, domiciliado y residente en el proyecto La Unión, sector Las Caobas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-00427879, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, plaza Turisol, local 2-4, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida 4ta núm. 6, reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Nedzad Basic, de nacionalidad canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 097-0028245-3, domiciliado y residente en la Playa Laguna, núm. 56-B, ciudad de Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Juan Francisco Mejía Martínez titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701812-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, tercer piso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00276-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por la parte demandada, señor Nedzad Basic, en consecuencia, declara caduca la presente demanda incidental en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Francisca Mercedes Brito Liriano, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció

el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Mercedes Brito Liriano y como parte recurrida Nedzad Basic. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, iniciado por Nedzad Basic en perjuicio de José Crispín Fernández y Danilo Fernández Zayas. En el curso del proceso de marras la señora Francisca Mercedes Brito, en calidad de esposa de Danilo Fernández Zayas, interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, bajo el fundamento, que es copropietaria del inmueble embargado, que no figuró como deudora en los documentos que avalan el crédito suscrito por su esposo, por lo que solicitó la nulidad de todos los actos de procedimiento del embargo así como la nulidad del contrato de préstamo; **b)** el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por caduca la demanda, según sentencia civil núm. 00276-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida, sino al domicilio del abogado que representó al recurrido en primer grado, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo ut supra indicado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

4) Conviene destacar que mediante el acto de alguacil núm. 0753/2015, de fecha 27 de julio de 2015, del ministerial Julio Cesar Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Planta, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó al recurrido en el domicilio de su abogado,

José Aníbal Pichardo en la dirección *calle Beller núm. 24, de la ciudad de Puerto Plata*, lugar en que hizo elección de domicilio mediante acto núm. 270-2015, de fecha 24 de junio de 2015, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) En cuanto a la situación procesal esbozada precedentemente, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación que se lleva a cabo en la forma indicada en principio no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a menos, que se compruebe que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida haya consignado de manera expresa la elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto -como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo debe entenderse como una actuación procesal válidamente cursada, desde el punto de vista de las garantías propias del debido proceso que el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido, por tanto cumplió con las disposiciones establecidas en el citado texto legal. En ese sentido, procede desestimar la excepción nulidad propuesta por la parte recurrida, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6) En otro orden la parte recurrida plantea la nulidad del emplazamiento, en virtud de que el mismo no enuncia la calle ni el número de residencia del recurrente, y la elección de domicilio se hace en la provincia de Santo Domingo Este, no en Santo Domingo como manda la normativa.

7) Del examen del acto de emplazamiento se advierte que la parte recurrida hizo elección de domicilio, en la modalidad *ad hoc, es decir para el caso, en la oficina de sus abogados en la avenida 4ta, núm. 6, reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*. Si bien es cierto que la parte recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, según lo prescrito por el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, también es cierto que la jurisprudencia trazada por esta sala versa, en el sentido de que la exigencia de elección de domicilio del recurrente en la capital de la República, en el acto de emplazamiento en casación, se trata de una de una formalidad accesoria que no reviste la naturaleza de orden público su inobservancia constituye una irregularidad de forma, la cual se encuentra sujeta a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, según lo consagra el art. 37 de la Ley 834 de 1978.

8) Tratándose de que en la especie se ha podido verificar que la parte ahora recurrida ha ejercido de manera oportuna su derecho de defensa, sin invocar ni probar agravio alguno, no ha lugar a pronunciar dicha nulidad del acto de emplazamiento, tomando en cuenta que dicho acto surtió los efectos procesales a los que estaba dirigido, permitiendo que el acto alcance su objetivo; por lo tanto, procede desestimar dicha pretensión, valiendo deliberación la presente motivación, sin necesidad de hacerlo constar en el di positivo.

9) En otro orden, la parte recurrida plantea que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en que la sentencia que decidió la demanda incidental versó sobre una nulidad o irregularidad sustancial, susceptible del recurso de apelación, no el de casación.

10) Cabe destacar que, en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, tienen vedada la apelación, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

11) La decisión impugnada pone de manifiesto que se trató de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sobre nulidad de fondo, fundamentada en que la demandante es copropietaria del inmueble embargado y que no firmó el contrato de préstamo, situación está que implica un cuestionamiento del título ejecutorio. En ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, consagra como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidentes relativo a actuaciones de fondo tienen abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa, por tanto, se reputa calificada como dictada en primera instancia.

12) En ese orden, al tratarse el fallo objetado de una decisión susceptible de ser objetada ante la corte de apelación, no era posible recurrirla

en casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria, en razón de que por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil se trata de una decisión, sujeta al doble grado de jurisdicción y no así directamente la vía de casación, según resulta del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 que regula la materia. En esas atenciones procede declarar inadmisibles las casaciones.

13) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, el presente recurso de casación interpuesto Francisca Mercedes Brito contra la sentencia núm. 00276-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2015.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Israel Jesús Vásquez Camilo y Francisca Bello Taveras.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurrida:	Katherine del Orbe Silverio.
Abogados:	Lic. Dany's Damián y Licda. Santa G. de León.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Israel Jesús Vásquez Camilo y Francisca Bello Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0045120-7 y 071-0036612-4,

domiciliados y residente en la calle Armando Benitez núm. 20, municipio de Nagua, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José G. Sosa Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0025465-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, Edif. Acuario, *suite* 309, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Katherine del Orbe Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621796-9, domiciliada y residente en la Manzana 7, núm. 12, El Edén de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando por sí y en calidad de madre tutora de los menores Stewart y Lerison, ambos apellidos Herrera del Orbe, quien tiene como abogados a los Lcdos. Dannys Damián y Santa G. de León, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0007131-0 y 001-1428854-1, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 111, altos, Esq. Félix Alvarito Mejía, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Atlántica Seguros, S. A., así como el recurso incidental, interpuesto por el señor Israel Jesús Vásquez Camilo y la señora Francisca Bello Taveras, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SEEN-00697, de fecha 21 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el Ordinal Primero, de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 454-2016-SSEEN-00697, de fecha 21 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales ocasionados, para que diga de la siguiente manera: Codena al señor Israel Jesús Vásquez Camilo, en su calidad de conductor del vehículo que provocó la colisión en el accidente de tránsito y la señora Francisca Bello

Taveras, como propietaria del vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización por daños morales ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Katherine del Orbe Silverio, en su calidad de concubina del fenecido Germán Herrera Valdez y Stewart Herrera del Orbe y Lerison Herrera del Orbe, hijos del fenecido, distribuidos en la forma y proporción detalladas a continuación: 1) para Katherine del Orbe Silverio la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00). 2) para Stewart Herrera del Orbe la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00). 3) Para Lerinson Herrera del Orbe la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2016-SCON-00663 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal Atlántica Seguros, S. A., así como a la parte recurrente incidental, señores Israel Jesús Vásquez Camilo y Francisca Bello Taveras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Santa G. León Marino y Danny Damián, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Israel Jesús Vásquez Camilo y Francisca Bello Taveras, y como partes recurridas Katherine del Orbe Silverio, quien actúa por sí y en calidad de madre tutora de los menores Stuart Herrera del Orbe y Lerison Herrera del Orbe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos en contra de los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 454-2016-SSEEN-00697 de fecha 21 de octubre de 2016; **b)** que contra la indicada decisión los demandados originales, interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente el recurso y modificó la sentencia recurrida.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 182/2019, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2019, por Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, mediante el cual la parte recurrida Katherine del Orbe Silverio notificó a las partes recurrentes la sentencia

impugnada, indicando el ministerial, conforme el proceso verbal, que se trasladó, Primero: a la calle Mariano Pérez núm. 122, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que es donde tiene su domicilio el señor Israel Jesús Vásquez Camilo, y una vez allí habló personalmente con Rosaura Durán T., quien dijo esposa del requerido. Segundo: a la calle María Marmolejos, Pueblo Nuevo del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que es donde tiene su domicilio Francisca Bello Taveras, y una vez allí habló con Julia Ma. Acosta, quien declaró ser tía de la requerida.

5) Del contenido del acto precedentemente descrito, se deriva que los recurrentes Israel Jesús Camilo y Francisca Bello Taveras tenían conocimiento de la existencia de la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00242 de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho acto, concebido desde el punto de vista procesal marcaba el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

6) Según los eventos enunciados, la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el 1 de mayo de 2019, en el municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, por lo que el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el 1 de junio de 2019; plazo este que a su vez se le sumaban cinco (5) día en razón de la distancia de 146.8 km existente entre el lugar de notificación, vale decir Nagua y el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el jueves 6 de junio de 2019; que, por consiguiente, al ser ejercido dicho recurso, según el memorial de casación en fecha 8 de julio de 2019, se advierte incontestablemente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

7) En atención a lo expuesto precedentemente procede acoger el medio de inadmisión, planteado, por la parte recurrida, por haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo legalmente establecido, sin necesidad de la ponderación y examen de los medios de los medios de casación, planteados.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por señores Israel Jesús Vásquez Camilo y Francisca Bello Taveras, contra sentencia civil núm. civil núm. 449-2018-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Dannys Damián y Santa G. de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodlin Pachoute.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera R.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodlin Pachoute, de nacionalidad haitiana, titular del pasaporte núm. RD2141799, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso,

sector Cristo Rey; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. AD718839S, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, y DR Tours, S.R.L., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la avenida Barceló, plaza Paseo Colonial, apartamento 1, Higüey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodlin Pachoute en contra de las entidades DR Tours, SRL y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por falta de prueba y CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00073, dictada en fecha 26 de enero de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento de alzada por las partes sucumbir respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodlin Pachoute y como parte recurrida las entidades DR Tours, S.R.L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 22 de octubre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre un minibús conducido por Mario Ramón Suzaña Artilles y una motocicleta conducida por el hoy recurrente; b) ante ese hecho, Rodlin Pachoute demandó en reparación de daños y perjuicios contra DR Tours, S.R.L., en calidad de propietaria del referido vehículo, con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; c) dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 037-2016-SSEN-00073, de fecha 26 de enero de 2016; d) posteriormente, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley No. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta

aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se transgredió el artículo 109 de la Constitución, por cuanto no aplicó la Ley núm. 492-08 que es el fundamento de la demanda y que crea un régimen nuevo y autónomo mucho más favorable a la víctima de accidentes de vehículos de motor, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta y, en cambio, analizó la sentencia dictada por el juez de primer grado como si la acción fuere ejercida únicamente bajo el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que ninguno de los textos invocados por la parte recurrente guarda relación con el caso en cuestión, debido a que no fueron motivos de discusión en la demanda ni en el recurso de apelación la guarda del vehículo envuelto en el accidente.

5) De la documentación que sustenta el expediente se aprecia que la demanda original se fundamentó en el hecho de que la Ley 492-08, instituye un régimen de responsabilidad civil autónomo distinto al que consagra el artículo 1384 del Código Civil, que concierne al hecho de la cosa inanimada contra el propietario de un vehículo de motor causante de daños. No obstante, la corte *a qua* en cuanto al apoderamiento de la acción primigenia solo indica en la sentencia impugnada lo siguiente: “la parte recurrente persigue que se condene a la entidad Dr Tours a pagarle una indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata. Le opone la responsabilidad por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado, ya que el vehículo con el que se ocasionaron los daños es propiedad de la recurrida”.

6) Si bien es cierto que de conformidad con las reglas que gobiernan el doble grado de jurisdicción es de imperio procesal valorar las pretensiones que se hayan suscitado en el recurso so pena de incurrir en vulneraciones que afectarían la validez en derecho de la decisión impugnada;

en la especie, el examen del fallo criticado no muestra elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de alzada lo relativo a la situación procesal invocada sobre la Ley 492-08; además de que no fue aportado en sede de casación el acto de apelación como elemento de prueba que permita valorar la certeza de dicho alegato.

7) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²²⁶, que, en la especie, aun cuando la demanda original se fundamentaba en las previsiones de la Ley 492-8, no se advierte que en ocasión del recurso de apelación este aspecto hiciera constar, sin que se trate de una cuestión de orden público. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles por estar afectado de novedad el medio de casación planteado.

8) Cabe resaltar a título de pura reflexión procesal que las disposiciones de la Ley 492-8, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil es simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando de dicho cuerpo normativo establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.*

9) Según el alcance y contenido del texto resaltado se advierte que no se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito, según el mandato del artículo 128 de la Ley

226 SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 13 noviembre 2019. B.J. 1308

146-02, sobre Seguros y Fianzas, mantiene plena vigencia en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta, lo cual corresponde a la parte demandante en función de su rol activo²²⁷.

10) En cuanto a los medios de casación segundo y tercero, analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización del acta policial, ya que en sus declaraciones el conductor, Mario Ramón Suzaña Artilles, confiesa que colisionó con la motocicleta; asimismo, fueron desnaturalizados, el certificado médico expedido al efecto, en el cual se hacen constar las lesiones sufridas por el demandante, y el apoderamiento penal; igualmente plantea la falta de base legal de la decisión impugnada, toda vez que desconoce el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera una vez ocurra el evento de la movilidad. También sustenta que la decisión en cuestión se fundamenta en la Ley núm. 146-02, que establece una presunción de la relación comitencia preposé y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

11) Respecto a las violaciones procesales de marras la parte recurrida señala que el recurrente no probó la falta a cargo del conductor asegurado, además de que al estar frente a un accidente de tránsito no se puede asumir, en buen derecho, que hubo participación activa porque la cosa estaba manipulada por la mano del hombre.

12) La sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

[...] La responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación activa de la cosa en la realización del daño (...). No obstante, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de reparación (...). De modo,

227 SCJ, 1ra. Sala núm. 1588/2021, 30 junio 2021. B.J. inédito.

que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido a causa generado del daño (...). El caso trata de la colisión entre un minibús y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil (...). En las actas de tránsito números 1086-2014 y 1098-13 de fecha 25 de octubre de 2013 (...) constan las siguientes declaraciones: Mario Ramón Suzaña Artiles (conductor vehículo parte recurrida): ‘...mientras yo transitaba por la avenida Luis Ginebra a eso de las 10:20 A.M. 22/10/2013 y varios vehículos delante de mí se detuvieron ya que se encontraba el camión recolector de basura y cuando me detuve se produjo la colisión con esa motocicleta...’. Rodlin Pachoute (parte recurrente): ‘...mientras yo transitaba por la avenida Luis Ginebra a eso de las 10:20 a.m. 22/10/2013 y yo bajaba por mí vía y el conductor de ese minibús me impactó...’. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin que exista ningún otro medio de prueba, esta corte sólo ha podido determinar que el minibús y la motocicleta colisionaron y que el recurrente resultó lesionado, no así que le minibús manejado por el señor Mario Ramon Suzaña, del cual es propietaria Dr Tours, SRL., haya sido el causante del impacto reclamado; lo cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda. Ante la ausencia de prueba del hecho del conductor del minibús del que se deduzca la responsabilidad civil del propietario del vehículo, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, con los motivos que se suplen...

13) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²²⁸. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²²⁹.

228 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

229 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

14) Conforme postura jurisprudencial pacífica de esta Primera Sala el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta²³⁰

15) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización puesto que, según el acta instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), cuyo contenido es cónsono con lo retenido por la alzada en su decisión, el señor Mario Ramón Suzaña Artiles afirmó que varios vehículos que transitaban delante suyo se detuvieron como producto de la obstaculización de un camión recolector de basura que yacía en la vía y al detenerse se produjo la colisión con la motocicleta conducida por el recurrente. La jurisdicción de segundo grado al formular el juicio de valoración retuvo que solo pudo constatar que los vehículos involucrados colisionaron, pero no que el conductor del minibús propiedad de la ahora recurrido fuese el causante del accidente.

16) Por consiguiente, como el acta de tránsito constituye un documento creíble hasta prueba en contrario, el tribunal *a qua* al determinar de su contenido que no era posible la retención de falta del conductor lejos de incurrir en el vicio alegado, actuó en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, lo cual constituye una situación de su exclusiva incumbencia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

230 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.

17) En cuanto al medio relativo a la desnaturalización del certificado médico legal y del apoderamiento penal, el recurrente no articula un desarrollo preciso de tales aspectos. En ese sentido, ha sido juzgado, según la jurisprudencia de esta sala que no es suficiente la simple enunciación de una infracción procesal en contra de la sentencia que se impugna en casación, sino que es necesario señalar en qué consiste el vicio invocado mediante una formulación precisa²³¹. Al no cumplir los aspectos indicados con el rigor procesal indicado, procede declararlos inadmisibles.

18) En cuanto al medio de casación que concierne a la falta de base legal, violación procesal esta que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo²³², a partir del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada determinó que de la valoración de las pruebas sometidas a los debates no fue demostrado que el conductor del vehículo propiedad de la entidad DR Tours, S.R.L. fuera el causante del accidente, situación está que no lo permitía la retención de responsabilidad. Se trata de un razonamiento válido en derecho que en modo alguno implica que la decisión impugnada adolezca del vicio de legalidad invocado. Por lo que procede desestimar dicho medio y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, consagra que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

231 SCJ, 1ra. Sala núms. 109, 28 febrero 2017, B.J. 1275; 13, 12 octubre 2016, B.J. 1271; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

232 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodlin Pachoute contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera R., abogados de la parte recurrida.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Santos Asencio.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Adrián Alejandro Flores Medina.
Abogados:	Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Amaury Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Santos Asencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0038268-7, domiciliado y residente en la calle Tulio M. Cetero núm. 21, municipio

de Hatillo, provincia Santo Cristóbal, y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 557, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adrián Alejandro Flores Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594865-5, domiciliado y residente en la calle César Cano núm. 1, ensanche Quisqueya; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Isidro Marte Hernández y Amaury Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112371-9 y 001-00779339-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, apartamento 201, sector Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ENRIQUE SANTOS ASENCIO y ALVIN RONALDY MARRERO MARTÍNEZ, por mal fundado. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00661 dictada en fecha 12 de junio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a los señores ENRIQUE SANTOS ASENCIO y ALVIN RONALDY MARRERO MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los licenciados Juan Ysidro Marte Hernández y Amaury Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de

2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique Santos Asencio y Alvin Ronaldy Marrero Martínez y como parte recurrida Adrián Alejandro Flores Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 19 de marzo de 2015 ocurrió un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido y propiedad de Adrián Alejandro Flores Medina y el camión propiedad de Alvin Ronaldy Marrero Martínez, conducido por Enrique Santos Asencio; b) en ocasión del evento enunciado el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios contra Enrique Santos Asencio y Alvin Ronaldy Marrero Martínez; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 036-2017-SSen-00661, de fecha 12 de junio de 2017; d) posteriormente, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida

en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir; **tercero**: desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, de manera general, que las pretensiones de la parte recurrente están sustentadas en violaciones procesales inexistentes e infundadas. Sostiene que la corte *a qua* motivó su decisión conforme a los hechos y al derecho. Además, a la parte recurrente no se le han violado los derechos fundamentales, ya que se hicieron todas las notificaciones propias del proceso y tuvo la oportunidad de aportar las pruebas correspondientes y no lo hizo.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) La parte recurrente invoca que la alzada incurrió en falta de motivos al haber rechazado la excepción de nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, fundamentada, erróneamente, en que el acto hace mención del plazo de los 15 días de oposición y que no hubo agravio porque la parte notificada interpuso el recurso de apelación en tiempo oportuno; sin embargo, reconoce que el alguacil actuante actuó fuera de los límites de su jurisdicción, en violación al artículo 82 de la Ley 821-27; que también obvió la alzada que las referidas violaciones son de orden público y que tienen rango constitucional, que se encuentran sancionadas por la ley y que la mención del plazo de la oposición no sustituye el previsto para la apelación; que el agravio se refiere a la falta de cumplimiento de la ley.

6) Con relación a lo ahora criticado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

[...] que entre los motivos del recurso, los apelantes invocan la nulidad del acto de notificación de sentencia y de la sentencia (...). Sustenta la nulidad del acto de notificación de sentencia porque está encabezado indicando Distrito Nacional y fue notificado en la provincia de Santo Domingo, porque no señala el plazo para la apelación, lo que a su entender

vulnera su derecho de defensa. A esta nulidad se opone la parte recurrida indicando que la sentencia fue debidamente notificada y hecha por un alguacil comisionado dispuesto por el tribunal. Que la ley impone la notificación de la sentencia con la finalidad de que las partes conozcan su contenido e inicie el plazo del recurso correspondiente. Para las sentencias dictadas en defecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación se haga por un alguacil comisionado. Se observa que a requerimiento del recurrido Adrián Alejandro Flores, el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez notificó la sentencia mediante el acto núm. 407/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, con traslado a la provincia Santo Domingo Oeste y en Hatillo San Cristóbal, siendo un alguacil con jurisdicción en el Distrito Nacional. Que no obstante que el alguacil se traslada más allá de su alcance territorial y que hace mención a un plazo de 15 días de oposición, no tiene interés Jurídico la nulidad que se invoca porque no ha habido agravio, pues la parte notificada ha hecho su recurso de apelación en tiempo oportuno, con lo cual se cumple con la finalidad esencial del acto. Es de principio que no hay nulidad sin texto ni sin agravio, como al efecto lo dispone el artículo 38 de la Ley 834 de 1978; por lo que esta solicitud de nulidad se rechaza por no tener incidencia en el presente recurso...

7) En lo que respecta al vicio denunciado conviene precisar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía de derecho fundamental del justiciable y para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

8) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

9) La excepción de nulidad promovida ante la alzada concernía al acto núm. 407/2017, de fecha 27 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, impulsado a requerimiento de Alejandro Adrián Flores Medina, en el cual se enuncia el proceso verbal de notificación de la sentencia de primer grado en la forma siguiente : a) Alvin Ronaldy Marrero Martínez, en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 577, sector Las Caobas y b) Enrique Santos Asencio, en la calle Tulio Cestero núm. 21, sector Hatillo, San Cristóbal. Dicho acto hace constar que: “...mi requerido le otorga un plazo de quince (15) días para que ejerzan el recurso de oposición y vencido el mismo cuentan con un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de apelación”.

10) La sentencia de primer grado notificada al tenor del acto en cuestión fue pronunciada en defecto por falta de comparecer de los demandados originales, Enrique Santos Asencio y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, a propósito de lo cual el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.*

11) La revisión del acto de notificación cuestionado ante la alzada pone de relieve que la sentencia de primer grado fue notificada por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, comisionado a tal fin por el tribunal. En ese sentido, si bien es cierto que el referido alguacil, con jurisdicción en el Distrito Nacional, realizó un traslado hasta un municipio de San Cristóbal y que hace constar simultáneamente el plazo de la oposición y el de la apelación —en cuanto a este último con la mención errónea de 30 días—, tal como razonó el tribunal de segundo grado, el acto cumplió con su finalidad, puesto que la sentencia llegó al conocimiento de los defectuantes, quienes oportunamente ejercieron el recurso de apelación como vía idónea para impugnar dicha decisión. Partiendo de la situación esbozada al ejercer la parte perdedora la vía de recurso de apelación carecía de eficacia procesal que fuere pronunciada la nulidad del acto de notificación de sentencia. Consecuentemente, la jurisdicción *a qua* decidió correctamente en derecho sin incurrir en vicio de legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

12) En otro aspecto de los medios de casación planteados la parte recurrente sostiene que los accidentes de tránsito se reputan como delito correccional por aplicación directa del artículo 128 de la Ley 146-02, lo que implica que es de naturaleza penal; por tanto, para poder dar lugar a una indemnización en el aspecto civil primero debe haberse probado eficazmente la falta del conductor demandado por ante el tribunal penal, lo que no sucedió en la especie.

13) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”; esta Primera Sala al interpretar dicho texto legal ha juzgado reiteradamente que [...] *la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de*

comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...

14) Cabe destacar que cuando se suscita un hecho penal es posible procesalmente que la víctima ejerza la acción civil de manera principal, lo que, en principio, produce un efecto de sobreseimiento a fin de aguardar la solución de lo penal, ya sea producto de la intervención de una decisión de fondo o ya sea por haberse extinguido como consecuencia del archivo del expediente o por el ejercicio del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, lo cual implica una solución que permite a la jurisdicción civil adoptar la decisión en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios por haber cesado la causa de sobreseimiento.

15) En la sentencia impugnada se hace constar que la contestación que concernía a lo penal se había extinguido. En ese tenor, como en el ámbito procesal la extinción es un evento que pone fin al proceso, era válido admitir que la jurisdicción civil se encontraba habilitada para estatuir sin obstáculo alguno sobre el reclamo, relativo a la reparación del daño. Por consiguiente, se impone razonar en buen derecho que no era imperativo que la jurisdicción represiva declarara previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

16) En otro aspecto de los medios de casación la parte recurrente aduce que se incurrió en desnaturalización del acta de tránsito por violación al artículo 104 del Código Procesal Penal, el cual consagra que la declaración solo es válida si se hace en presencia y con la asistencia de su defensor, lo que no ocurrió; por tanto, dicho documento carece de valor probatorio para establecer con certeza la falta civil; que otorgarle el título de confesión a las declaraciones implica que se violentó el artículo 69 de la Constitución pues no se aportó prueba certificante, testimonial, ni sentencia penal irrevocable que condene al conductor por violación a la ley 241; que la alzada omitió referirse a la falta y conducta imprudente del conductor demandante y erróneamente le atribuyó la falta del hecho al conductor demandada y de no tomar las medidas de precaución, por lo que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del otro.

17) La sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

[...] en el acta de tránsito núm. CQ18623-801 de fecha 19 de marzo de 2015 consta las siguientes declaraciones: Enrique Santos Asencio (Conductor de la parte recurrente): “Mientras transitaba por la avenida 30 de Mayo próximo a Casa España había una patana girando en U y se hizo un pequeño tapón y al frenar impacté el vehículo placa A519610 en la parte trasera, resultando mi camión con bonete delantero, la defensa y las dos gomas delanteras y los dos espejos retrovisores. En mi vehículo no hubo lesionados”. Adrián Alejandro Flores Medina (Conductor de la parte recurrida): “Mientras estaba detenido en la avenida George Washington de Oeste/ Este, en un congestionamiento vehicular fui impactado por el vehículo placa LI91984, esto provocó que yo impacte a un carro de datos desconocidos por lo que resulte con golpes y mi vehículo resulto con daños en el bumper delantero, mica delantera lado conductor, goma, aro, bumper trasero, cristal trasero, baúl, las micas, los guardalodos traseros, daños mecánicos y otros daños a evaluar . En mi vehículo hubo un (01) lesionado”. Considerando, que, como puede apreciarse, el señor Enrique Santos Asencio (conductor recurrente) admite que impactó por detrás el vehículo conducido por el recurrido; es decir ha habido una confesión de la que se determina que no tomó las debidas precauciones ni mantuvo la distancia necesaria con el conductor que iba delante, lo que tipifica una conducta antijurídica con lo cual compromete la responsabilidad del comitente por ser el propietario del vehículo, tal como lo ha juzgado y expuesto la jueza a quo, en cuya redacción no consta la incongruencia que resalta la parte recurrente, por tanto la nulidad invocada se desestima por mal fundada...

18) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los documentos de la causa supone que se ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²³³.

233 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

19) Conforme postura jurisprudencial pacífica de esta Primera Sala el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta²³⁴.

20) Al tratarse de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la implicación de un vehículo en el que se demandó de manera conjunta al conductor y al propietario de uno de ellos como presuntos causantes de los daños respecto a los que se pretendía una reparación, se trata de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal y por el hecho del otro.

21) Del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* para forjar su convicción ponderó los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito instrumentada por la autoridad correspondiente que contiene las declaraciones vertidas por los conductores, las cuales constan transcritas en el fallo impugnado y de las que se aprecia que el recurrente, Enrique Santos Asencio, conductor del camión propiedad de Alvin Ronaldy Marrero Martínez, admitió haber impactado por la parte trasera el vehículo conducido por Adrián Alejandro Flores Medina.

22) En este contexto procesal, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la fecha del evento invocado, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de

234 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.

Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido en justicia para determinar la falta imputada .

23) En la presente contestación la corte *a qua* retuvo una falta atribuible al recurrente a partir de las declaraciones formuladas en el acta de tránsito de que se trata, la cual constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia hasta prueba en contrario. En esa atención, mal podría ser correcto en derecho que cuando el conductor de un vehículo acude por ante las autoridades de tránsito debe estar asistido de un abogado, puesto que no se trata de un acto de investigación propio de un proceso penal sino más bien un deber de información a fin de dar cuenta de un accidente de la movilidad vial que no tiene ningún efecto negativo que imponga la garantía de la asistencia profesional, ya que en nada atenta contra el derecho a la no autoincriminación protegida por la Constitución como una garantía procesal; tampoco dichas declaraciones revisten la naturaleza de una confesión en justicia. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación analizado.

24) En otro aspecto de sus medios de casación denuncia la parte recurrente que la alzada no motivó en lo relativo a la indemnización, la cual es excesiva, irracional y desproporcional, además de basarse en afectos de sentimentalismos, ya que va más allá de la reparación integral del daño, sin soporte ni asiento legal; que la sentencia impugnada incurre en contradicción con las sentencias de esta Corte de Casación de fechas 20 de octubre de 1998, 02 de septiembre de 2009 y 17 de octubre de 2012, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

25) El fallo objetado para confirmar la parte relativa al monto de la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado hace constar lo siguiente: “que se encuentran depositados los certificados médicos del señor Adrián Alejandro Flores, en los que consta que tuvo traumatismo en mano y pierna izquierda con insuficiencia venosa, y trauma en región lumbar, lesiones curables de 21 a 30 días. También deposita las cotizaciones para la reparación del vehículo impactado ascendente a

RD\$166,100.00 todo lo cual justifica la indemnización de RD\$366.000.00 impuesta por la jueza *a quo*".

26) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

27) En cuanto a los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Enrique Santos Asencio, conductor del vehículo propiedad de Alvin Ronaldy Marrero, ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir del certificado médico legal aportado a la causa que daba cuenta de las lesiones sufridas por Adrián Alejandro Flores Medina, curables de 21 a 30 días, así como los daños materiales sufridos por este en el vehículo de su propiedad, conforme cotizaciones que fueron suministradas que establecen la reparación en una suma ascendente a RD\$166,100.00. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; que, en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

29) En lo relativo al medio de casación que se refiere a la omisión de estatuir, en tanto que invoca la parte recurrente que el tribunal *a qua* no contestó las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia oral celebrada el 17 de octubre de 2018, en la que se solicitó que sean acogidas las conclusiones, argumentos y medios del acto de la apelación núm. 3560/2017, del 26/12/2017, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes formulan en estrado, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.

30) En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces de fondo no puede ser asimilado a una omisión de estatuir sobre todo si lo que ha sido fallado constituye decisión correctamente adoptada, desde el punto de vista de la ley y el derecho. Al rechazar la jurisdicción *a qua* el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado por haber comprobado de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio una falta a cargo de los recurrentes capaz de comprometer su responsabilidad civil frente al recurrido y que dieron lugar a una compensación económica por los daños morales y materiales infringidos y exponer un desarrollo concreto como fundamentación suficiente para justificar el fallo impugnado, según lo expuestos precedentemente, se advierte que dicho tribunal decidió apegado con la normativa aplicable; por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrique Santos Asencio y Alvin Ronaldy Marrero Martínez contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Juan Isidro Marte Hernández y Amaury Guzmán, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jairo Guzmán Ricardo.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Referencia Laboratorio Clínico, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haz, Licdas. Adriana Fernández Campos y Brianda Ruiz Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jairo Guzmán Ricardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1250124-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al DR. Lionel V. Correa Tapounet, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Referencia Laboratorio Clínico, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Luperón núm. 5, esquina Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su gerente Patricia Claudia León Michel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131187-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haz y las Lcdas. Adriana Fernández Campos y Brianda Ruiz Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 402-2004455-2 y 001-1893580-8, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, sexto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00517, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la apelada, entidad REFERENCIA LABORATORIOS CLÍNICO, S.R.L., en audiencia de fecha 18 de abril de 2018, por falta de comparecer. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO GUZMÁN RICARDO, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01217 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFRIMA la misma, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jairo Guzmán Ricardo y como parte recurrida Referencia Laboratorio Clínico, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 036-2017-SS-EN-01217, de fecha 26 de septiembre de 2017. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según la decisión impugnada en casación.

2) Procede valorar, en primer término, el incidente que concierne a la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el fallo impugnado fue dado en defecto en fecha 6 de julio de 2018, por lo que debió ser notificado en el plazo de los 6 meses que refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha actuación procesal se efectuó el 31 de enero de 2019, al tenor del acto núm. 27/2019, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, por lo que la sentencia en cuestión se reputa como no pronunciada, lo cual, en el caso del recurso de casación, opera de pleno derecho e inclusive puede ser declarado de oficio por esta Corte de Casación.

3) Con relación a la contestación aludida es preciso observar que al no ser de orden público la perención a que se refiere el artículo 156 del

Código de Procedimiento Civil²³⁵, esta debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente es posible demandar la perención como contes-tación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado. En ese sentido, como el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida en su dimensión procesal comporta la naturaleza de una demanda en perención en sede de casación que implica, necesariamente, verificar si el fallo existe en tanto que haya sido notificado en el plazo que refiere la norma indicada, lo cual desborda la competencia de esta Corte de Casación, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo:** Falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjun-tamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ni el tribunal de primer grado ni la alzada avalaron con peritaje científico que una persona puede arrojar un resultado positivo y luego variar a negativo, lo que deja los argumentos sin base alguna, ya que los jueces no pueden otorgar valor científico a hechos que no han sido sometidos a los correspondientes peritajes o no han sido sustentados en estudios científicos reconocidos, pues la mera cita de lo que diga la Orga-nización Mundial de la Salud no es suficiente como motivo jurídico; que lo que debió juzgarse fue el hecho cometido por la recurrida, consistente en la emisión de un resultado positivo sobre sustancias alucinógenas que produjo una negativa en el otorgamiento del permiso de porte de arma de fuego, imprescindible para el tipo de trabajo que realiza, además de perjudicarle en su imagen y buen nombre, lo que a su vez generó tener que costear varios exámenes médicos y pagar abogados, todo a causa de una falta en el cumplimiento del servicio contractual; que los exámenes posteriores, demostrativos de resultados negativos distinto al inicial po-sitivo, no pueden obrar en contra del demandante, sino como prueba del error cometido, pues no arrojan que las muestras en el cuerpo desapa-recieran, lo que pudiera ser cierto, pero para ello habría que determinar la veracidad científica del primer examen, lo que nunca ocurrió, pues el

235 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 8 septiembre 2004. B.J. 1126

informe aportado no constató lo que sucedió en el caso concurrente sino que establece una probabilidad, por lo que para serle oponible debió ser concluyente; que la alzada solo tomó en consideración que pasaron 28 días después de realizada la primera prueba que arrojó el falso positivo y no a las innumerables pruebas científicas de pelo y de sangre que se hizo el exponente, algunas a requerimiento del laboratorio demandado, las que resultaron negativas; que se trató de un fallo basado en presunciones y no en las pruebas aportadas.

6) Sobre el particular la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que no ha sido probado que el resultado positivo inicial haya sido incorrecto, además de que este tipo de pruebas puede arrojar falsos positivos; que la sentencia se refiere a las pruebas posteriormente realizadas, única y exclusivamente, para indicar que por las fechas en las que se realizaron no pueden arrojar de manera alguna la existencia de una falta a cargo de la recurrida en la realización del primer examen, precisando que después de un mes la sustancia de que se trata necesariamente desaparece del organismo del paciente; que en buen derecho la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los elementos del caso, descartando la responsabilidad del laboratorio en base al peritaje aportado por el propio recurrente así como el estado actual de la ciencia y las piezas que conformaron el expediente, además de que la supuesta falta nunca fue probada.

7) En lo referente a lo cuestionado mediante el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] que consta en el presente expediente el informe pericial, que realizara, a solicitud del tribunal a quo. la Leda. Rosaura Antonia Núñez Barías, Bionalista, Ministerio de Salud Pública, en el que hace una clara explicación sobre la determinación de estupefacientes en los laboratorios, arrojando este, que las muestras utilizadas para su análisis son: Orina, cabello, sangre, saliva y de aliento; siendo el de las sangre, unos de los más exactos, ya que reflejan el consumo de drogas durante las últimas horas previas a la extracción de la muestra; asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima, que cuando se trata de exámenes de sangre: 'en solo 9 minutos el cuerpo obtiene los niveles máximos de Tetrahidrocannabinol. Sin embargo 15 minutos después el THC[^] en sangre

se reduce considerablemente, cayendo a niveles significativamente más bajos dentro de las dos horas siguientes. Con una dosis pequeña, entre 3 y 12 horas después de fumar el THC ya no sería detectable' (...); que la obligación de los laboratorios es la de garantizar que sus resultados sean fiables y verosímiles, máxime cuando se trata de detección de sustancias (estupefacientes) en la sangre, empero, estas pruebas pueden resultar con falso positivo, cuando se está bajo los efectos, según el informe pericial, arriba descrito, de medicamentos como Ibuprofeno, Naproxeno, entre otros, situación que no ha ocurrido en el caso de que se trata, ya que el reclamante no ha probado tal situación; asimismo, estas sustancias tienen un límite de duración en el cuerpo, lo que explica que cuando el señor Guzmán se las repite el 22 de febrero de 2012, es decir veintiocho (28) días después que se practicara la primera prueba en fecha 24 de enero de ese mismo año, arrojará resultados negativos; además de que con los elementos probatorios que reposan en el presente expediente, este plenario no ha podido comprobar que realmente la entidad apelada haya comprometido su responsabilidad, emitiendo resultados errados, ya que el lapso que operó entre dicha prueba y la otra no puede reflejar el supuesto error, tal y como alega la recurrente; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación que hoy nos convoca, y confirmar íntegramente la decisión adoptada por el primer juzgador, como se hará constar en el dispositivo...

8) La contestación de marras se desprende de las pruebas toxicológicas que se realizó el ahora recurrente en fecha 24 de enero de 2012 en uno de los establecimientos del laboratorio recurrido, requeridos por el Ministerio de Interior y Policía para otorgar los permisos de rigor para porte y tenencia de armas de fuego, en cuyos resultados obtenidos, el usuario, aunque negativo en algunos de los renglones examinados, dio positivo a la prueba de marihuana/cannabinoides. Posteriormente, ante esta situación volvió a realizarse varias pruebas de detección de la sustancia indicada en las que obtuvo siempre un resultado negativo. Partiendo de la situación expuesta fue interpuesta la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata en la que se señalaba como falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del laboratorio la emisión de un resultado erróneo; acción que fue desestimada ante las instancias de fondo, esencialmente, por no haberse probado la falta.

9) Constituye un principio reconocido en nuestro derecho que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho litigioso, son quienes tienen, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

10) Conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²³⁶. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²³⁷.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para determinar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se perseguía valoró, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la comunidad de prueba que se sometió a su escrutinio relacionadas con las circunstancias y el objeto discutido. En ese sentido, analizó el informe suscrito por la Lcda. Rosaura Antonia Núñez Barías, Bioanalista del Ministerio de Salud Pública, aportado en primer y segundo grado, que da cuenta de que existen fármacos que afectan la certeza de este tipo de prueba, a partir de lo cual estableció que la parte recurrente no demostró que para la fecha del examen estuviera bajo los efectos de algún medicamento que pudieran incidir en la obtención de un falso positivo en el resultado.

12) Cabe destacar que el referido informe fue aportado al proceso válidamente y se sometió al contradictorio, sin que se planteara ninguna irregularidad que incidiera procesalmente en su ponderación como parte del fardo probatorio ante las jurisdicciones de fondo, por lo que no resulta plausible al recurrente alegar ahora, en esta sede de casación, que para serle oponible debió referirse a un análisis puntual realizado a los

236 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

237 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

hechos de este caso, precisamente, porque se trató de datos generales suministrados para ilustrar al juzgador sobre las muestras utilizadas en la investigación toxicológica, los cuales fueron contrastados con la realidad material demostrada, esto es, la ausencia de pruebas en el sentido de la ingesta de algún interferente del método analítico practicado que pudiese arrojar un falso positivo.

13) Por otro lado, no es posible retener el vicio alegado en cuanto a la valoración que hizo la alzada respecto a los exámenes posteriores que se practicó el recurrente y que revelaron resultados negativos, obtenidos con relación a la misma prueba de marihuana/cannabinoides, puesto que, ciertamente, entre la muestra inicialmente tomada el 24 de enero de 2012 y la recolectada el 22 de febrero de 2012, transcurrieron aproximadamente 28 días, tiempo este en el que, según estableció la alzada, pudiese desaparecer el componente que deja en el organismo la sustancia de que se trata, conforme datos extraídos de instituciones oficiales, como lo es la Organización Mundial de la Salud.

14) En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se le imponía a los tribunales de fondo hacer este análisis deductivo a partir de un informe científico que informara sobre el tiempo que esta sustancia perdura en el sistema circulatorio y torrente sanguíneo, máxime cuando no fue aportado en ocasión del recurso que nos ocupa documento alguno que indique que se trate de una premisa falsa la postura que asumió la jurisdicción *a qua* y que se haya atribuido una consecuencia jurídica errónea, en tanto que aspecto decisivo, que pudiese conllevar la anulación del fallo.

15) Según lo esbozado precedentemente, la situación que retuvo la corte *a qua* se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de los elementos de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, sin que se haya comprobado la desnaturalización invocada, dado a que hizo la valoración de los hechos de la causa tomando en cuenta una premisa de naturaleza científica basada en informaciones de literatura que menciona fueron avalada por la Organización Mundial de la Salud. Correspondía a la parte recurrente contraponer que desde el punto de vista del derecho y su configuración legal es incorrecto dicho razonamiento. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En cuanto a la falta de base legal vale enfatizar que se trata de una vulneración procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo²³⁸.

17) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, a partir de la valoración de las pruebas sometidas a los debates, retuvo que no era posible apreciar el resultado erróneo que el recurrente alegaba como presupuesto constitutivo de la falta; por tanto, no podía derivar la existencia de responsabilidad civil, lo cual se trata de un razonamiento válido en derecho que en modo alguno implica que la decisión impugnada adolezca del vicio de legalidad invocado. Se advierte que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta sentencia. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso.

18) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber ambas partes sucumbido recíprocamente en alguna de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jairo Guzmán Ricardo contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00517, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

²³⁸ SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Estrella.
Abogados:	Licdos. Juan Henríquez y Federico Guillermo Ramírez Uffre.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Esapillat Ramírez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0185133-9, domiciliado y residente en la calle C, número 14, urbanización América Palma,

Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Henríquez y Federico Guillermo Ramírez Uffre, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0386029-6 y 031-0017124-2, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 38, suites 201 y 202, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en el edificio de la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Pian-tini, representado por el sub-administrador general de negocios, Lcdo. José Manuel Guzmán Ibarra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Esapillat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 114, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primera planta, suites 1-j-k, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00382, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor FRANKLIN ESTRELLA, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y REVOCA la sentencia recurrida por irrazonable, injusta e infundada. TERCERO: CONDENA al señor FRANKLIN ESTRELLA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. KEILA Y. ULLOA

ESTÉVEZ, GUILLIAN M. ESPAILLAT R., y ALBERTO JOSÉ SERRULLE JOA, que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 31 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Estrella y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2016-SSen-000382, de fecha 4 de agosto de 2016, que condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, a favor del demandante, decisión esta que fue apelada por la parte demandada original. Dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* y, en tal sentido, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Violación a la ley. **Tercero:** Falta de motivación.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis,

que el tribunal *a qua* cometió un grave error, ya que no se percató sobre la ilegalidad de la oposición ejercida por la recurrida, pues fue interpuesta sin razón ni motivos por el Ministerio de Salud Pública, lo que mantuvo su cuenta congelada por espacio de dos años; que si bien es cierto que el tercer embargado no es juez del embargo y debe acatar la oposición, no menos cierto es que la cuenta aperturada en la institución bancaria de referencia era de nómina y el sueldo es inembargable; por tanto, al permitir la recurrida un embargo a una cuenta de este tipo comprometió seriamente su responsabilidad civil como lo reconoció el tribunal de primer grado, decisión esta que fue revocada por la alzada sin motivación.

4) Con relación a los medios planteados la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que el banco recibió oposiciones hechas por notificaciones de alguacil y mediante las cuales se le impidió desembolsar valores al recurrente, cuyos derechos se discuten. En ese sentido, precisa que la oposición fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y no por la institución financiera ahora recurrida. Igualmente sustenta la parte recurrida que en los medios de casación planteados no se especifica cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados ni la ley que ha sido violada. La sentencia impugnada, lejos de las simples críticas formuladas por el recurrente, pondera y analiza cada pieza documental y los hechos sometidos a su consideración, tal como se plasma en los considerandos 4, 5 y 7; de ahí que su simple lectura es la mejor prueba y garantía de la motivación.

5) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] Para la solución de la presente litis son determinantes los hechos siguientes: a) en fecha 23 de marzo del 2010, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, una oposición de pago en perjuicio del señor Franklin Estrella, en ejecución de la cual (...) retuvo los fondos acreditados a dicho señor en la cuenta No. 200-1-120-133602-9, con un balance de setecientos once mil setecientos siete pesos con 26/00 (RD\$711,707.26); b) mediante ordenanza No. 514-13-00282 de fecha 18 de julio del 2013, del juez de lo referimiento, se ordenó el levantamiento de la referida oposición de pago notificada y con puesta en mora de ejecución al Banco de Reservas de la

República Dominicana, por el señor Franklin Estrella por acto de fecha 19 de julio del 2013; c) mediante acto de fecha 23 de julio de 2013, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social notifica al Banco de Reservas de la República Dominicana nuevo acto de oposición de pago en contra del señor Franklin Estrella, afectando nuevamente la misma cuenta de dicho señor y la misma suma depositada en ella; d) pronunciándose sobre el levantamiento, tanto de la primera oposición como de la segunda oposición de pago por ordenanza civil No. 514-13-00304 de fecha 1 de agosto del 2013, se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana a ejecutar el levantamiento de la oposición en perjuicio del señor Franklin Estrella a persecución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; e) en el acto de oposición de pago, las partes en el mismo son el señor Franklin Estrella y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual, el banco de Reservas de la República Dominicana, es un tercero detentador de los fondos, valores o sumas inmovilizados; f) por sendos actos de fecha 5 de agosto del 2013, el señor Franklin Estrella notificó la ordenanza dictada sobre el levantamiento de oposición e intimación y puesta en mora de ejecución y mediante carta de fecha 6 de agosto del 2013, el Banco de Reservas de la República Dominicana comunica a los abogados del señor Franklin Estrella el levantamiento de la oposición de pago y liberalización de los fondos (...). Los hechos establecidos y expuestos, de los mismos, resulta que el Banco de Reservas de la República Dominicana, como tercero detentador al inmovilizar los fondos o sumas depositadas en la cuenta del señor Franklin Estrella no podía salvo una decisión judicial al respecto liberalizar los fondos y sumas afectadas, bajo pena de comprometer su responsabilidad civil, pues el tercero detentador no es el juez de la validez y de la regularidad de cualquier oposición de pago o embargo retentivo que se le notifique y así desde el 25 de mayo de 2010 hasta el 28 de julio del 2013 (sic), en virtud de la primera oposición y desde el 23 de julio del 2013, hasta el 6 de agosto del 2013, en virtud de la segunda oposición de pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana estaba legítima y legalmente impedido de liberar los fondos retenidos en perjuicio del señor Franklin Estrella. Así resulta que (...) no ha incurrido en ningún acto ilícito, arbitrario o contrario al derecho que tipifique o configure una falta a su cargo, que tenga como efecto un daño inferido al señor Franklin Estrella (...); así resulta que en el caso no existe ni se prueban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil...

6) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la reparación de los daños y perjuicios que el hoy recurrente alega le fueron causados por la recurrida, en la que señalaba como falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del banco la no entrega de los valores contenidos en la cuenta de la que es titular pese a la existencia de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que ordenó el levantamiento de la oposición presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

7) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²³⁹. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²⁴⁰.

8) Según se infiere de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* retuvo para derivar la ausencia de responsabilidad civil en contra de la entidad bancaria que al tratarse de un tercero receptor de las oposiciones trabadas a requerimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no comprometió su responsabilidad civil, en razón de que desde la fecha de la primera medida el 23 de marzo de 2010 hasta su levantamiento el 18 de julio de 2013, y desde la segunda oposición del 23 de julio de 2013 hasta el 6 de agosto de 2013, no podía entregar los fondos afectados hasta tanto se produjera una decisión judicial al respecto, tal como sucedió el 6 de agosto de 2013, cuando, luego de que se le notificara la ordenanza del juez de los referimientos que levantó la última oposición, la institución financiera procedió a la liberación de las sumas de dinero que se encontraban inmovilizadas

9) La oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se

239 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

240 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

10) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes, sin importar que la medida afecte bienes que fueren inembargables como lo es el salario, a menos que la propia norma autorice la ineficacia de la actuación como regulación de pleno derecho, lo cual no es el caso, en el entendido de que ciertamente como regla general el salario es inembargable, pero ninguna entidad bancaria puede resistirse a un mandato imperativo de la ley cuando ha recibido un requerimiento formal de indisposición.

11) Según se infiere del fallo criticado la corte *a qua* para descartar la falta endilgada a la ahora recurrida valoró la comunidad de prueba aportada, de lo cual deja suficiente constancia. Tratándose, en la especie, de oposiciones sucesivas presentadas en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según lo esbozado precedentemente se le imponía respetar sus efectos hasta tanto interviniera decisión judicial y, efectivamente, a partir de la ordenanza de fecha 1ero. de agosto de 2013, notificada el 5 de agosto de 2013, la entidad recurrida procedió al levantamiento de las oposiciones aludidas el 6 de agosto de 2013, lo cual avala la ausencia de comportamiento antijurídico configurativo de falta.

12) En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* debió tomar en cuenta que no existía título que soportara las oposiciones y que los valores retenidos se encontraban en una cuenta de nómina donde se le deposita su salario, el cual es inembargable conforme a los derechos que el Código Laboral dispone a su favor, no solo se trata de circunstancias que no constan fueran discutidas en el marco del recurso de apelación; sino que, más importante aún, en el contexto de la demanda en reparación de daños y perjuicios de marras tales aspectos no constituían presupuestos para retener la responsabilidad civil reclamada contra la ahora recurrida en su calidad de tercera detentadora de los valores en pesos a que se referían las oposiciones, habida cuenta de que circunscrito a lo que constituía el apoderamiento de los jueces de

fondo a estos no le concernía las condiciones de validez de las medidas o si eran la manifestación de un ejercicio abusivo por parte del oponente, lo cual no deja ver por lo menos en derecho la comisión de falta generadora del daño.

13) En lo que respecta al vicio de falta de motivos cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

15) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para descartar que la entidad recurrida comprometiera

su responsabilidad civil se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, específicamente la falta, en el entendido de que la retención de los fondos de los que el recurrente es propietario se justificó en las oposiciones trabadas en sus manos, las cuales le correspondía en todo caso respetar. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Estrella contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Esapillat Ramírez, abogados de la parte recurrida.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Abogada:	Licda. Wendy Berada Eustaquio Salas.
Recurrido:	Babar Jawaid.
Abogada:	Dra. Delsy de León Recio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Bernardo Willmore Phipps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002049-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, ciudad de Samaná, quien actúa en su propio nombre

y representación, conjuntamente con la Lcda. Wendy Berada Eustaquio Salas, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, ciudad de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 96, apartamento 303, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Babar Jawaid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0003453-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Homme, residencial El Torcido, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Delsy de León Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005777-1, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, ciudad de Nagua, y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 2 núm. 70, residencial Brisas del Este, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00410, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00323-2016 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Declara la nulidad de la venta realizada mediante el acto número 562/2015 de fecha 28 del mes de abril del año 2016, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, con motivo al embargo ejecutivo trabado por el señor Samuel Bernardo Willmore Phipps en contra del señor Babar Jawaid. Tercero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Babar Jawaid en contra del señor Samuel Bernardo Willmore Phipps, por las razones consignadas en los motivos de la presente sentencia. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro de junio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel Bernardo Willmore Phipps, y como parte recurrida Babar Jawaid. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Samuel Bernardo Willmore Phipps inició un procedimiento de embargo ejecutivo en contra del señor Babar Jawaid; **b)** que en fecha 28 de abril de 2016 se instrumentó el proceso verbal de venta y posterior licitación y adjudicación del bien mueble embargado, descrito como una camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, color negro, placa núm. L273227, año 2005, propiedad de Babar Jawaid, de la que resultó adjudicataria la señora Yanida Encarnación de los Santos; **c)** que Babar Jawaid interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios en contra de Samuel Bernardo Willmore Phipps, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez admitió en parte la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación la violación del derecho de defensa, fallo *ultra petita* y desnaturalización de los hechos. Alegando en el desarrollo de los mismos, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, en virtud de que los motivos de la demanda versaron sobre la manera en que fue ejecutado el embargo ejecutivo, sin que se planteara contestación alguna con relación a la falta de publicad de la venta en pública subasta del bien embargado; **b)** que no obstante la referida subasta sí fue publicada en un periódico de circulación nacional, tal y como se podrá comprobar al tenor de las

facturas que se anexan al presente recurso de casación y del contenido del acto contentivo del proceso verbal de fijación de edictos, sin que fuese necesario que el embargante depositara los referidos documentos ante las instancias agotadas, puesto que nunca fueron objeto de contestación; c) que a esta Corte de Casación le corresponde decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo que se impugna, y en el presente caso la jurisdicción actuante incurrió en una violación tanto de la Constitución como de la ley.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que se trata de una decisión dictada en defecto, en virtud de que el recurrido no compareció ante la corte *a qua* a pesar de haber sido legalmente citado, con lo que se verifica que no existe la alegada violación al derecho de defensa; b) que el recurrente no tomó en cuenta que las disposiciones legales establecidas para las vías de ejecución son de orden público, lo que le permite a los órganos jurisdiccionales evaluar tales procedimientos en aras de que no se hayan afectado derechos fundamentales, para cumplir con las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución; c) que la alzada realizó una correcta aplicación del principio *iura novit curia*, según el cual el juez debe aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar a que las partes se la indiquen, por tanto los vicios invocados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] Que no habiendo quedado establecida la existencia de acto ni publicación alguna contentiva de edictos anunciando la venta del objeto embargado mediante el acto número 517/2015 de fecha 17 del mes de abril del año 2015, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, previo a la venta de los mismos, por no haberse demostrado la existencia de los mismos, a juicio de esta corte, procede declarar la nulidad de la venta realizada mediante el acto número 562/2015 de fecha 28 de abril de 2016, (...) con motivo al embargo ejecutivo trabado por el señor Samuel Bernardo Willmore Phipps en contra del señor Babar Jawaid; y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida...

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que al no existir constancia de que se haya realizado publicación alguna

anunciado la venta en pública subasta del bien embargado, ni que los edictos requeridos hayan sido fijados en la forma en que estable el Código de Procedimiento Civil, procedía, a su juicio, revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la venta realizada al tenor del acto núm. 562/2015, de fecha 28 de abril de 2016, instrumentado por le ministerial Grey Modesto, en ocasión del embargo ejecutivo trabado por Samuel Bernardo Willmore Phipps en perjuicio de Babar Jawaid.

6) El vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, como también ha llegado a conocerse a nivel doctrinal, surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, en el que se falla más allá de lo que le fue pedido.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma²⁴¹”

8) El embargo ejecutivo es un procedimiento de ejecución forzosa y extrajudicial que el acreedor ejerce sobre los bienes muebles propiedad de su deudor, que se encuentren en manos de éste, o de un tercero, con la finalidad de obtener la ejecución de un crédito. Es oportuno señalar que a pesar de ser este un procedimiento totalmente extrajudicial, el deudor que se entienda perjudicado en sus derechos por alguna irregularidad cometida durante la instrumentación o ejecución del mismo, bien puede acceder a la justicia por la vía principal y para hacer valer sus pretensiones ante la autoridad correspondiente.

9) En ese contexto, cabe destacar que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento,

241 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

10) De la lectura del acto introductorio de demanda marcado con el núm. 531/2015, de fecha 20 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, aportado en ocasión del presente recurso, se verifica que el demandante original fundamentó su demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, alegando, entre otras cosas, lo siguiente: *que el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps de manera abusiva y haciendo uso indebido de las vías de ejecución realiza un proceso verbal de embargo ejecutivo, al tenor del acto marcado con el No. 517/2015 (...) del ministerial Grey Modesto, (...), quien acompañado de una grúa y estando el portón del residencial (...) debidamente cerrado y sin el acompañamiento del Juez de Paz de Las Terrenas, o el oficial requerido al efecto (...) como lo establece la ley, le embargan al señor Barbar Jawaid, el vehículo de su propiedad (...). Que el alguacil actuante al momento de encontrar las puertas cerradas de dicha morada no realizó el debido procedimiento para hacerse acompañar del funcionario competente para la apertura de la puerta, lo cual constituye una franca violación a lo estableció en el Código de Procedimiento Civil (...). Que, al momento de realizar dicho embargo, el ejecutante le negó el derecho a la parte embargada de que esta designara un depositario o guardián solvente, así como lo establece la ley, sino que el mismo nombró un guardián. Que el acto de embargo marcado con el No. 517/2015 (...) no hace mención del lugar donde se ha de efectuar la venta.*

11) Un ejercicio de vinculación de lo que se deriva del acto introductorio de la demanda con el contenido de la sentencia impugnada se desprende que el apelante, hoy recurrido, pretendía con su recurso, entre otros aspectos, lo siguiente: *En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00323-2016 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y por efecto devolutivo y por su propio imperio: a) declare la nulidad del embargo trabado por el señor Samuel Bernardo Willmore Phipps al tenor del acto (...) 517/2015 (...) por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...).*

12) En esas atenciones, como las conclusiones formales que se les plantearon a la jurisdicción *a qua* eran tendentes a la declaratoria de nulidad del procedimiento de embargo ejecutivo de marras sobre la base de que el lugar del embargo se encontraba cerrado y sin que mediara la intervención del juez de paz correspondiente, se advierte que dicho tribunal incurrió en el vicio procesal de fallar ultra petita, en el entendido de que el fundamento de la demanda no versaba sobre la ausencia de publicidad; por tanto, la solución empleada tuvo lugar fuera de todo debate con relación al presupuesto procesal retenido y sin puntualmente ofrecer un razonamiento convincente que conllevara en derecho a esa solución, en desconocimiento de los límites de lo que habían concluido las partes y del alcance del efecto devolutivo de la apelación. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 617 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00410, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, núm. 952, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, titular del pasaporte español núm. AD718839S, documento de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga V. Agosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Jacinto Moñón, núm. 25, suite 501, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Fernando Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083275-7, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 7 de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00333, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor José Fernando Campusano, en contra del señor Fernando José Paniagua Rodríguez, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 036-2017-SEEN-00975, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio legal. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y Condena al señor Fernando José Paniagua Rodríguez, a pagar la suma ciento noventa y nueve mil doce pesos dominicanos con 90/100 centavos (RD\$199,012.90), a favor del señor José Fernando Campusano, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de los daños morales y materiales en el accidente que se

trata, en atención a las motivaciones dadas en esta sentencia Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: CONDENA al señor Fernando José Paniagua Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la doctora Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Fernando José Paniagua Rodríguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida José Fernando Campusano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de febrero de 2013, ocurrió una un accidente de la movilidad vial entre el vehículo de motor, conducido por Fernando José Paniagua y la motocicleta conducida por José Fernando Campusano, mientras transitaban en el Km 9 de la autopista Duarte de Santo Domingo, que le produjo diversas lesiones al actual recurrido; **b)** en base a ese hecho, José Fernando Campusano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual correcurrente, Fernando José Paniagua, la cual fue rechazada por la falta de depósito

del acta de tránsito, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00975, de fecha 14 de agosto de 2017; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio, interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada acoger el indicado recurso, revocar la decisión de primer grado y procedió a condenar a los ahora recurrentes al pago de RD\$199,012.90 más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de los daños morales y materiales, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, ilogicidad, contradicción y desnaturalización de los elementos de prueba.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta y contradicción de motivos al juzgar que el correcurrente Fernando José Paniagua es responsable civilmente solo por colisionar con el ahora recurrido, desnaturalizando los elementos de pruebas, debido a que solo se limita a dar entera credibilidad a las declaraciones formuladas por el hoy recurrido y la testigo, invoca que solo fueron transcrita las partes que le interesan para justificar sus desatinadas consideraciones, omitiendo las preguntas que le realizaron al ahora recurrido.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente dejó que el proceso fuera instruido solamente por este como parte diligente; que dicha parte no aportó ninguna prueba, por tanto, la corte dio motivos correctos al determinar su responsabilidad de la valoración de las declaraciones de su comparecencia personal y su testigo, así como de las pruebas documentales que aportó. A su vez, en cuanto al alegato de desnaturalización de los documentos, argumenta que el mismo debe ser desestimado, en razón de que la parte ahora recurrente no aportó ninguna prueba para que la Corte de Casación pueda verificar el agravio invocado. Que la parte recurrente no puntualiza ningún vicio contra la sentencia objetada.

5) La sentencia impugnada fundamenta su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Ante esta alzada fue depositada la copia del acta de tránsito núm. Q1404-13, de fecha 18 de febrero de 2013, en la cual constan las

siguientes declaraciones: Fernando José Paniagua Rodríguez, conductor, parte recurrida: “Sr. Mientras transitaba en la Autopista Duarte KM. 9 en dirección ESTE/OESTE impacté la motocicleta placa N690977 conducida por el Sr. José Fernando Campusano que se encontraba parado, resultado mi veh. Sin daños. En mi Veh. NO HUBO LESIONADOS” (sic). José Fernando Campusano, conductor, parte recurrente: “Sr. Mientras transitaba en la Aut. Duarte Km 9 en dirección ESTE/OESTE el conductor de la primera declaración de placa G281670 que transitaba en la misma dirección hizo (sic) un rebase impactándome, con el impacto caí al pavimento recibiendo golpes distintas partes cuerpo, llevado HOSPITAL GENERAL DR. MARCELA VELEZ SANTANA. Resultado mi motocicleta con daños mica rota y otros posibles daños a evaluar” (sic). En este sentido, esta Corte toma como buena y válida la citada acta de tránsito y, valiendo como prueba del accidente en cuestión, (...) Ante esta alzada fueron escuchadas las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente en la cual constan las siguientes declaraciones: Señor José Fernando Campusano, a modo personal: “Yo iba en la calle del 9, autopista Duarte. El caballero venía en su yipeta blanca, venía obstruyendo un camión. Él no pudo entrar. Se fue para arriba de mí y me tumbó, yo seguí rodando en el suelo. La AMET tuvo que caerle a una esquina porque se iba a ir. Me recogieron, me llevaron al médico, duré seis meses incapacitado, no podía trabajar, los nervios estaban duros, no podía caminar porque no podía afincar el pie. Estaba sin trabajo y tenía muchos gastos. El usuario que me chocó ni se percató ni llamó a ver si estaba vivo. Eso fue como de 5:00 a 5:30 del 18 de diciembre. Mis honorarios, lo que gasté, fue casi 200 mil pesos. Tenía que darme terapia en el pie y todo era taxi. Yo era encargado de mantenimiento del Colegio Médico. No pude volver a trabajar. Perdí mi trabajo en el cual había durado 24 años trabajando “ (sic). Señora Angelisa García Santiago, en calidad de testigo: “Yo iba por el kilómetro 9, iba con un tío mío en un motor, entonces sucedió el choque y se formó un tapón. Ahí yo pude ver lo que sucedió con el señor. Una yipeta blanca lo chocó y él iba en otro motor. Entonces el señor de la yipeta se quiso como ir y los ÁMET lo pararon. El señor estaba tirado en el piso, con golpes en el cuerpo, en las manos, en la espalda y los AMET desmontaron al señor de la yipeta para que lo llevaran al Hospital de Herrera. Yo inmediatamente me desmonté del motor para ver lo que pasaba y le pregunté al señor si estaba muy golpeado y ahí supe que lo iban a trasladar al Hospital de

Herrera. Le pedí el número o algo para ver cómo seguía y ahí fue que me pude comunicar con él, porque me preocupé, yo tengo familia” (sic) En la especie, basándonos tanto en las declaraciones del acta policial, como en las declaraciones derivadas de las medidas de instrucción puestas a ponderación ante esta alzada, se puede constatar que ciertamente se produjo un choque, y que el impacto ocurre se produjo como consecuencia de la negligencia y/o imprudencia del vehículo conducido por el señor Fernando José Paniagua Rodríguez, el cual según las declaraciones dadas en el acta policia este hace referencia a que impactó contra el vehículo de motor y de manera directa con la parte recurrente. Por tal razón, esta Sala de la Corte entiende que, de haber conducido el señor José Fernando Campusano a una velocidad y distancia prudente, dicha colisión habría podido evitarse. Es así que dicha imprudencia produjo un daño al recurrente en la cual se ha podido comprobar la falta y el daño, en tal virtud y vista la conjugación de los elementos principales de la responsabilidad civil existe una relación de causa-efecto la cual compromete la responsabilidad de la hoy parte recurrida, demandada en primer grado. Ante tal situación, se retiene la responsabilidad por parte de la hoy recurrida, demandada primigenia, por su comportamiento antijurídico, en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, así como 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Es en esas atenciones que esta Corte de Apelación procede a acoger la demanda inicial en daños y perjuicios, (...) a la vista del certificado médico legal depositado al expediente, marcado con el núm. 7446, de fecha 10 de enero de 2014, por el accidente de tránsito en cuestión, se evidencia que el señor José Fernando Campusano, sufrió una lesión con diagnóstico de trauma contuso con dolor en brazo derecho con limitación para los movimientos, cuello ortopédico, refiere dolor y limitación para los movimientos laterales del cuello con un periodo de curación de 2 a 3 meses. En tal caso se procede otorgarle indemnización que se estima en la suma de RD\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos), a favor del señor José Fernando Campusano, por los daños morales causados (...) En este caso fueron depositadas varias facturas una de cotización para reparación del vehículo de motor emitida por “Talleres Polanco” con un total de treinta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$34,500.00), así como también la cotización para la compra de las piezas de este emitido por “Motocentro”, con un total de catorce

mil quinientos doce pesos con 90/100 centavos (RD\$14,512.90), en tal virtud se procede a condenar por daños materiales al señor .Fernando José Paniagua Rodríguez, a la suma de cuarenta y nueve mil doce pesos con 90/100 centavos (RD\$49,012.90), a favor del señor José Fernando Campusano, más interés al 1.5% a partir de la notificación de la presente sentencia”.

6) Según resulta del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación derivó la responsabilidad civil de los actuales recurrentes a partir de la ponderación de las declaraciones ofrecidas por el ahora recurrido José Fernando Campusano y la testigo Angelisa García Santiago combinada con las declaraciones contenidas en el acta policial levantada al efecto, las cuales, según retuvo la alzada, indican que el accidente de movilidad vial se produjo a causa de que mientras el ahora correcurrente, Fernando José Paniagua transitaba en el Km 9 de la autopista Duarte, intentó rebasar sin mantener una velocidad y distancia prudente, lo cual ocasionó que colisionara con el actual recurrido, quien producto del impacto sufrió varias lesiones en el brazo derecho y el cuello con un periodo curable de 2 a 3 meses.

7) En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado que para la caracterización de este vicio es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad.

8) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

9) Para retener la responsabilidad de los actuales recurrentes la corte *a qua* debía comprobar el Fernando José Paniagua fue quien cometió la

falta que derivó un incremento del riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor como causa eficiente y determinante de la colisión. La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, a partir de la valoración del acta de tránsito y de las declaraciones formuladas en ocasión de las medidas de instrucción celebradas, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada al juzgar que la falta cometida por el ahora correcurrente Fernando José Paniagua, en razón de que pudo comprobar en el acta policial, que el ahora correcurrente declaró que mientras transitaba en el Km 9 de la autopista Duarte impactó la motocicleta, conducida por el ahora recurrido José Fernando Campusano y corroboró dicha aseveración con las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido y la testigo Angelisa García Santiago que afirman que mientras la situación tuvo lugar cuando el conductor del vehículo trataba de rebasar y por ello, colisionó con José Fernando Paniagua e intentó huir del lugar de los hechos y fue detenido por los oficiales de tránsito.

11) Respecto a la valoración de los daños morales y materiales que sufrió el ahora recurrido a causa del accidente, la jurisdicción *a qua* retuvo a partir del certificado médico legal que el recurrido sufrió una lesión con diagnóstico de trauma contuso con dolor en brazo derecho con limitación para los movimientos, cuello ortopédico, refiere dolor y limitación para los movimientos laterales del cuello con un periodo de curación de 2 a 3 meses y de las cotizaciones del taller que la motocicleta que conducía tuvo daños. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no incurrió en argumentación vicio de falta de fundamentos ni de contrariedad, por el contrario, contiene una argumentación, que en el contexto de su legalidad se justifica en buen derecho.

12) En cuanto al argumento que denuncia la desnaturalización de las declaraciones vertidas a propósito de las medidas de instrucción celebrada ante la jurisdicción de alzada por la falta de transcripción de las preguntas formuladas a la sazón al ahora recurrido, es preciso indicar, que tal y como aduce la parte recurrida, no consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que la parte recurrente haya

depositado conjuntamente con el memorial de casación, el acta que recoge las declaraciones del ahora recurrido José Fernando Campusano y la testigo Angelisa García Santiago. En efecto, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de valorar la situación invocada, como cuestionamiento de legalidad en contra de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por falta de prueba del agravio invocado.

13) Adicionalmente, cabe destacar, que ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo no están en la obligación de reproducir textualmente la totalidad de las declaraciones de una comparecencia personal o de un informativo testimonial, sino que entra dentro del poder soberano de que están investidos la facultad de admitir una parte de estos como prueba idónea de los hechos junto con otras pruebas que lo robustecen²⁴². De ahí que no se advierte que la alzada al transcribir solo una parte de las declaraciones realizadas por José Fernando Campusano y Angelisa García Santiago en ocasión de las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, incurriera en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, actuó en buen derecho, puesto que de dichas declaraciones se puede comprobar que el accidente de movilidad vial que nos ocupa fue ocasionado porque José Fernando José Paniagua conducía sin tomar las debidas precauciones de distancia y velocidad, en consecuencia, procede desestimar el único medio de casación invocado, y consecuentemente, el presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia deberá pagar las costas del proceso, por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución.

FALLA:

242 SCJ, 1ra Sala, 4 de abril de 2012, núm. 47, B.J 1217.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando José Paniagua Rodríguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00333, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Saldívar Mota.
Abogados:	Licdos. Kelvin M. Bruno Guerra y Andrys Saldívar Mota.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luís Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 15.º de la Restauración, dicta en audiencia pública de la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Saldívar Mota, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832593-7, domiciliado y residente en la calle 4

núm. 12-A, sector Los Restauradores, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kelvin M. Bruno Guerra y Andrys Saldívar Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-03663472 y 087004326-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 4 núm. 18, primer piso, sector Los Restauradores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social localizado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luís Calcaño, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota núm. 305, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00958 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación del SR. ROLANDO SALDIVAR MOTA; CONFIRMA lo resuelto en primera instancia; SEGUNDO: CONDENA al SR. ROLANDO SALDIVAR MOTA al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Julio Cury y del Lic. Juan Manuel Matos, abogados que afirman estarlas adelantando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Rolando Saldívar parte recurrente; y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró prescrita la acción; posteriormente, el demandante original apeló el fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado a través del fallo núm. 026-02-2017-SCIV-00958, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución derecho de defensa; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de ponderación de documentos en originales sometidos a su escrutinio y violación a Ley General de Electricidad núm. 125-01; **cuarto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación lo siguiente, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción la acción con el fundamento de que habían transcurrido el plazo de seis (6) meses entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda al indicar, que la acción se había ejercido sobre la base del art. 1384 párrafo primero del Código Civil, con lo cual le otorgó una calificación jurídica distinta a la establecida en el acto introductorio de instancia y violó así el debido proceso (art. 69 de la Constitución) y su derecho de defensa, pues se fundamentó en la falta en que incurrió la recurrida al dañar los aparatos eléctricos del hogar producto de un alto voltaje, tal

como lo comprobó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), por lo que la decisión debe ser casada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que los alegatos del recurrente son confusos, desordenados y apela a cuestiones de fondo que escapan al control casacional; que no ha habido violación a su derecho de defensa pues, la corte respondió cada una de sus pretensiones fundadas en el art. 1384 p. 1. ° del Código Civil, el plazo de la prescripción que impera es el establecido en el art. 2271 párrafo primero del referido código.

5) Con relación al agravio invocado, la corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

“que de igual modo ha podido comprobarse que ese medio de no recibir no fue suplido- unilateral o inconsultamente por el juez, sino a expreso requerimiento de la parte demandada; que no hubo tampoco variación oficiosa de la calificación de la demanda inicial, pues de la lectura del emplazamiento introductivo, instrumentado el 1ero. de abril de 2015, no se deduce que el SR. ROLANDO SALDÍVAR encasillara sus pretensiones en un orden específico de la responsabilidad civil y que luego el juez lo haya transmutado oficiosamente para perjudicar sus intereses; que de hecho así como en la demanda misma no hay ninguna alusión a un orden en concreto de la responsabilidad, tampoco en la exposición de motivos de la decisión apelada se hace referencia a ese aspecto o se pone de manifiesto la aplicación del principio iura novit curia, conforme se ha argumentado;”

6) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*, pero a juicio de esta sala la aplicación de esta regla –a fin de no acarrear

consecuencias injustas-, debe ser limitada y escuchar de forma previa a las partes, cuando el tribunal pretenda formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable²⁴³.

8) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye la determinación si la demanda primigenia incoada por Rolando Saldívar Mota contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), era fundamentada en el hecho de la cosa inanimada como lo estableció la alzada o si el régimen de responsabilidad invocado está sustentado en la responsabilidad delictual establecido en el art. 1382 del Código Civil. Esta distinción resulta necesaria, pues el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil delictual es de un (1) año contado desde el momento en que ella nace, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso, según lo establecido en el párrafo del art. 2272 del Código Civil. No obstante, en el caso de la responsabilidad civil cuasi delictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 del indicado texto legal.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”²⁴⁴; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada indicó, conforme los documentos que tuvo a la vista, en especial, del acto introductorio de la demanda y la sentencia apelada, que el demandante no encasilló en un orden específico la responsabilidad civil reclamada contra el demandando original y que no hay constancia de las

243 SCJ, 1.º Sala núm. 1327, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

244 SCJ, 1.ª Sala, núm. 78, 25 enero 2017, B. J. inédito.

motivaciones expuestas por el juez *a quo*, que este haya variado la calificación jurídica en perjuicio de los derechos del demandante primigenio en violación al principio *iura novit curia*; que estas afirmaciones hacen plena fe y no pueden ser debatidas por simples argumentos de las partes, pues son cuestiones que la alzada verificó en su labor jurisdiccional las cuales tienen plena fe, salvo que se haya invocado desnaturalización lo que no ocurrió en la especie.

11) En la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, que la acción judicial en responsabilidad civil emprendida por Rolando Saldívar Mota contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fundada en el alto voltaje eléctrico que provocó que varios artículos de su hogar resultaran quemados. El derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del art. 2271 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.”

12) La alzada verificó que el alto voltaje que ocasionó el daño reclamado (electrodomésticos quemados) aconteció el 23 de octubre de 2012 y que el hoy recurrente incoó la demanda original mediante acto núm. 334/2015 del 1.º de abril de 2015, es decir, más de dos años después del evento que originó el perjuicio que se pretende resarcir, en otros términos, fuera del plazo de la prescripción establecido para ambos tipos de responsabilidad, sin que conste en la decisión criticada que se invocara alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción; que la alzada estimó, al igual que el juez de primer grado, que la acción en responsabilidad civil se había interpuesto fuera del plazo de los 6 meses señalado en la norma mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

13) Con respecto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que, planteó mediante conclusiones formales y en el acto de apelación, que había una novación de la prescripción por el reconocimiento de la deuda establecida por el Protecom al reconocer dicha oficina mediante

resolución la causa del hecho y los electrodomésticos y artefactos daños, lo cual transmuta la prescripción corta por la más larga de 20 años para reclamar el crédito ante el órgano competente, sin embargo, la alzada no respondió dichas conclusiones por lo que incurrió en el vicio señalado.

14) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, lo siguiente: que las conclusiones dadas en audiencias son las que fijan el poder de decisión de los jueces, por lo que el medio invocado y no contestado, no fue planteado en la vista pública del 3 de octubre del 2017, por vía de consecuencia no fue sometido al contradictorio, razón por lo que la alzada no se pronunció sobre este alegato.

15) Del examen de la decisión impugnada se verifica, que el apelante, ahora recurrente, concluyó en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 3 de octubre de 2017, de la forma siguiente: “Primero: Acoger las conclusiones vertidas en el acto No. 451/2017 de fecha 03/04/2017; Segundo: Plazo 15 días para escrito justificativo de conclusiones”; que dichas conclusiones constan transcritas de forma inextensa en las páginas 4 y 5 del fallo criticado y señalan lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ROLANDO SALDIVAR MOTA, contra la Sentencia Civil No. 1111, de fecha 30 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGERLO y en consecuencia, esta Honorable Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Distrito Nacional, REVOQUE en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1111, de fecha 20 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos y razones expuestos en el presente Recurso de Apelación y los que en su oportunidad se expondrán y en consecuencia en cuanto al fondo de la demanda, acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 334/2015, de fecha primero (lero.) del mes de abril del año 2015, las cuales establecen: PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma buena y valida la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los el señor ROLANDO SALDIVAR MOTA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A.

(EDESUR), por esta haber sido hecha acorde con la ley y al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGERLA y en consecuencia Condenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR). al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS500.000.00) en provecho de mi requeriente demandante, señor ROLANDO SALDIVAR MOTA, NIC. 5430954, como justa reparación de resarcimiento de los daños y perjuicios morales y materiales causados por parte de mi requerida demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al hacer uso extremadamente abusivo del derecho de haber ejercitado omisión a los reclamos, lo cual devino en los daños enunciados, iniciados con la ausencia de los efectos eléctricos de uso continuo por vía del fallo eléctrico sufrido en las referidas en el lugar de la vivienda familiar de mi requeriente; TERCERO: Condenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial a título compensatorio de un dos por ciento (2%) mensual, a partir de la interposición de la demanda y hasta que pague la totalidad de los daños causados; CUARTO: Condenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KELVIN M. BRUNO GUERRA y ANDRÉS SALDÍVAR MOTA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”

16) Los jueces tienen la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no pueden ser asimilado a una omisión de estatuir.

17) El ahora recurrente no solicitó “la novación de la prescripción” mediante sus conclusiones planteadas en audiencia; que en apoyo del medio de casación depositó el acto núm. 0451/2017 del 3 de abril de 2017, contentivo de su recurso de apelación, el cual contiene como alegato la referida novación de la prescripción, sobre el cual la alzada no expuso motivaciones particulares sin incurrir con ello en ningún tipo de violación a la ley.

18) En ese orden ideas, ha sido juzgado por esta jurisdicción, lo siguiente: “conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida”²⁴⁵. Por tanto, la reclamación realizada por la víctima de un accidente eléctrico ante Protecom es un procedimiento voluntario y administrativo, en consecuencia, el hecho de que el actual recurrente hiciera tal solicitud ante dicha institución con motivo del siniestro de que se trata, no constituye una obligación ni mucho menos un obstáculo para accionara en justicia, pues se trata de dos acciones distintas con regímenes legales independientes, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

19) La parte recurrente argumenta en provecho de su tercer medio de casación, lo siguiente, la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues, tenía que ponderar las piezas que le fueron depositadas y conocer íntegramente el proceso; que la alzada no valoró la certificación núm. 2051 de fecha 23 de octubre del 2012, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), con lo cual hubiese evaluado que la recurrida infringió los artículos 126, 126-1, en sus literales a y b, el 126-2, así como, el artículo 126-5, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento, pues, su falta se enmarca dentro del artículo 1382 del Código Civil y por la gravedad del hecho el plazo para accionar es de 3 años según lo indicado en la Ley General de Electricidad, además, el órgano administrativo competente reconoció un crédito, por tanto, es obvio que la aplicación de la prescripción aplicada por la corte *a qua* es incorrecta y debe ser casada la sentencia.

20) La parte recurrida aduce en beneficio de la decisión, que el recurrente confunde la gimnasia con la magnesia, ya que, incursiona en valoraciones relacionadas con el fondo que escapan a la tutela casacional, por lo siguiente: primero, los medios de inadmisión buscan exactamente declarar inadmisibles en su demanda a quién acciona en justicia, y los

245 SCJ 1.ª Sala núm. 43, 18 marzo 2020. B. J. núm. 1312.

alegatos planteados en este medio casacional responden a cuestiones de fondo, que no tenían que ser valorados por el tribunal; segundo, no hay violación a la ley pues, el régimen de responsabilidad referente al guardián de la cosa inanimada establece el plazo prescriptivo de los 6 meses para incoar la acción contenido en el art. 2271 p. 1. ° del Código Civil, por lo que la alzada no incurrió violación a la norma.

21) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión de primer grado que declaró prescrita la acción, en tal sentido, la alzada no tiene que examinar los alegatos y medio probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación tales como los alegado, a saber: evaluar la resolución emitida por el Protecom, valorar la violación del artículo 126 a la Ley General de Electricidad amparado bajo el título “procedimiento para la determinación del fraude eléctrico”, esta última cuestión no tiene aplicación en la especie. En tal sentido, los agravios señalados resultan no ponderables y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

22) La parte recurrente aduce en el desarrollo de su cuarto medio de casación, lo siguiente: la alzada motivó de forma genérica su decisión y confirmó la sentencia de primer grado sin establecer de manera precisa por qué llegó a ese resultado y sin motivos rechazó su recurso de apelación.

23) La parte recurrida arguye con respecto a dicho medio, que de la lectura del agravio contenido en el medio salta a la vista que no se entiende si se invoca contra la decisión criticada falta de motivos o falta de base legal.

24) Esta Primera Sala ha comprobado sobre la alegada falta de motivos que, la alzada valoró la documentación que fue aportada al plenario y luego de su análisis y ponderación ofreció en la sentencia impugnada motivos pertinentes y coherentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1382, 1384 p. 1.º, 2271 p. 1.º y 2272 p. 1.º del Código Civil dominicano; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Saldívar Mota contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00958, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rolando Saldívar Mota, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luís Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio residencial Johanna.
Abogado:	Lic. Ricardo Sosa Montás.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por condominio residencial Johanna, entidad existente y organizada de conformidad con la Ley núm. 5038 sobre Condominios; con domicilio social ubicado en la calle Primera, núm. 7B esquina Arabia, sector Nuevo Arroyo, Los

Arroyos, de esta ciudad; debidamente representada por Eduardo Rubén Tapia, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 224-0046106-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Sosa Montás, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305636-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, sector Jardines del Embajador, edificio 15, *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Altice Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Altice Hispaniola, S. A.,) entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Jean-Michel Hegesippe, francés, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el edificio denominado “Castaños Espailat” ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00838, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Residencial Johanna en contra de la sentencia civil No. 037-2017-SEEN-00756 de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor la entidad comercial Altice Hispanola, S.A. (continuadora jurídica Orange Dominicana, S.A.) y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrente el Condominio Residencial Johanna al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, donde establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, debido a que: “suscribió la decisión impugnada”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente condominio residencial Johanna; y como recurrida Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica Altice Hispaniola; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la actual recurrida; que resultó apoderada de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00756, de fecha 20 de junio de 2017; que la parte demandante recurrió dicho fallo en apelación -ante la corte correspondiente-, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora criticada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** omisión de estatuir.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* estableció que la entidad Préstamos Veganos, C. por A., era la única propietaria del condominio residencial Johanna al momento de la firma del primer contrato de alquiler en el año 2000, y que estos podían contratar en nombre

del referido residencial pero obvió que el condominio residencial Johanna se constituyó y registró en el año 1997, por tanto, es una persona jurídica capaz de suscribir contratos –asumir derechos y obligaciones–, y reclamar los montos por conceptos de alquiler vencidos y mal pagados a terceros, pues es el único y real acreedor, ya que, no ha otorgado poder a la referida empresa (Préstamos Veganos, C. por A.,) para actuar o recibir pagos en su nombre; que la alzada desnaturalizó los hechos y no ponderó las pruebas presentadas tales como, el contrato de arrendamiento de fecha 5 de marzo de 2012 donde se regularizó la situación; la solicitud de pago del 5 de marzo de 2013 y el reglamento de copropiedad del condominio y certificados de títulos de los propietarios, entre otras; que la alzada razonó de forma incorrecta al indicar que carece de calidad, pues según consta en las nóminas de copropietarios y en las asambleas generales extraordinarias del condominio residencial Johanna que habían designado a una persona para que los represente en las acciones judiciales, lo que demuestra que no ponderó correctamente las pruebas presentadas y omitió referirse a las pretensiones en violación a su derecho de defensa.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* tomó en consideración que el condominio residencial Johanna es una persona jurídica con capacidad de suscribir contratos y ser sujeto de obligaciones, sin embargo, cuando se suscribió el primer contrato de arrendamiento núm. 742-01 y sus adendas el señor Liberato Peña Rosario era el presidente de Préstamos Veganos C. por A., y propietario único del edificio que compone el Condominio Residencial Johanna, como lo demuestran los certificados de títulos de cada uno de los apartamentos lo cual fue constatado por la alzada según se verifica de la página 17 de la sentencia, por tanto, no hay la desnaturalización de los hechos alegada, pues fundamentó su decisión en las pruebas aportadas; que esta situación cambió, cuando Préstamos Veganos C. por A., dejó de ser el único con derecho de propiedad sobre los inmuebles lo cual fue regularizado por otro contrato, pero aun así la parte recurrente es un tercero frente a ese contrato y no tiene calidad para demandar dichos cobros como bien fue apreciado por la corte *a qua* en virtud de las disposiciones del artículo 1134 y 1165 del Código Civil, pues su participación entró en juego cuando suscribió el contrato de arrendamiento núm. 742-02, del 5 de marzo de 2012.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

6) Mediante certificado de títulos No. 96-10100 expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional se advierte que Préstamos Veganos C. por A. es el propietario del solar No. 2-A-Subd-1 de la manzana 1912, del D.C. No. 01 del Distrito Nacional. Mediante instancia dirigida por la entidad Préstamos Veganos C. por A. al Tribunal Superior de Tierras la constitución y registro del condominio residencial Johanna y en virtud de la resolución de fecha 19 del mes de noviembre de 1996 dictada por el referido órgano judicial fue acogida dicha solicitud estableciéndose que Préstamos Veganos C. por A. era la propietaria de un edificio de 5 niveles los cuales constaban de 19 apartamentos independientes y susceptibles de pertenecer en propiedad exclusiva a distintas personas. [...] Mediante contrato de arrendamiento 742-02 suscrito en fecha 05 del mes de marzo de 2012 entre el Condominio Residencial Johanna y la entidad comercial Orange Dominicana, S.A. estos acordaron el alquiler del techo del inmueble perteneciente a dicho residencial con fines de explotación a nivel de telecomunicaciones. Mediante nómina de copropietarios del Condominio Residencial Johanna se advierte que los señores Víctor Meras Zapardiel, José Ramón Peguero Montero, Eduardo Rubén Tapia, Gennys Azael Lorenzo Mariñez y Andrés Ceballos Calvez son los propietarios del referido residencial, en ese mismo orden y en asamblea de fecha 05 del mes de diciembre de 2013 se acuerda agenciarse de un profesional del derecho a los fines de que sea cobrado los meses referente al acuerdo suscrito entre Préstamos Veganos C. por A. y Transmisiones y Proyecciones S.A., así como el de Orange Dominicana con la referida entidad. De las pretensiones de la demanda en primer grado establecidas en el acto No. 121-2015 de fecha 26 del mes de febrero de 2015 se advierte que el Condominio Residencial Johanna representada por su administrador Eduardo Rubén Tapia reclaman el cobro de la suma de US\$203,351.44 correspondiente a los valores adeudados por concepto de alquiler desde el mes de febrero año 2000 hasta octubre de 2011 suscrito por Préstamos Veganos C. por A. De lo ut supra la alzada ha podido constatar que del legajo de documentos que conforman que entre Préstamos Veganos C. por A. y Transmisiones y Proyecciones S.A. existió un acuerdo de arrendamiento de la azotea con fines de que la misma sea utilizada para telecomunicaciones. En ese mismo sentido la entidad Transmisiones y Proyecciones S.A. fue vendida a la entidad comercial Altice Hispaniola, S.A. (continuadora jurídica Orange Dominicana,

S.A.) la cual en acuerdos up supra modificó en parte el convenio existente entre Préstamos Veganos C. por A. y Transmisiones y Proyecciones S.A., siendo dicho acuerdo ratificado y confirmado por Préstamos Veganos C. por A. Es preciso aclarar que de las pruebas aportadas por las partes y las que fueron-valoradas por esta alzada que Préstamos Veganos C. por A. al momento de la suscripción con Transmisiones y Proyecciones S.A. y la entidad comercial Altice Hispaniola, S. A. esta era la única propietaria del residencial Johanna y no la administración que representa el señor Rubén Tapia ya que en el dossier no se comprueba que durante el tiempo en el cual estuvo vigente el acuerdo suscrito por Préstamos Veganos C. por A. estos tenían el control o gobierno del referido residencial, por lo que en esas atenciones, el hoy recurrente no tiene calidad para reclamar o más bien agenciarse del cobro respecto a los valores cobrados por Préstamos Veganos C. por A. cuyo fundamento o base lo es el alquiler del techo del edificio ubicado en el solar No. 2-A-Subd-1, como lo estableció la jueza a-qua por lo que al haberse comprobado que esta actuó basándose en hecho y derecho y que lo alegado por la recurrente es improcedente y carente de base legal, procede rechazar el recurso de apelación [...].

7) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

8) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 6 -12 de su decisión, las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: a) contrato de arrendamiento núm. 742-C1 de fecha 28/2/2000 suscrito entre la entidad Préstamos Veganos C. por A., y Transmisiones y Proyecciones, S. A; b) adenda de fecha 22/9/2003, suscrito entre la entidad Préstamos Veganos, C. por A., y Orange Dominicana, S. A.; c) fotocopia del contrato de arrendamiento núm. 742-02 de fecha 5 de marzo de 2012 suscrito entre Orange Dominicana, S. A., y el Condominio Residencial Johanna, legalizado por la licenciada Belinda Brugal Paniagua, notario público del Distrito Nacional; d) Fotocopia de resolución del Tribunal de Tierras de fecha 22/01/1997; 6) Fotocopia de reglamento de copropiedad y de la administración del Condominio Residencial Johanna; e) fotocopia de copropietarios y asamblea

general extraordinaria del condominio residencial Johanna de fecha 5 de diciembre de 2013, que designó como administrador del condominio al señor Eduardo Rubén Tapia; f) fotocopia de la nómina de copropietarios y asamblea general extraordinaria del condominio residencial Johanna de fecha 28 de noviembre de 2014, que autorizó al administrador señor Eduardo Rubén Tapia, para representar al condominio en justicia; g) diversas fotocopias de constancias anotadas de diversos certificados de títulos núms. 96-10101, sobre distintos apartamentos todas referentes al condominio residencial Johanna emitidas a favor de Préstamos Veganos, C. por A.

9) Del estudio de las piezas examinadas por la alzada, las cuales han sido depositadas en ocasión del recurso de casación, se verifica tal y como indicó la corte *a qua*, que la entidad Préstamos Veganos, C. por A., es la propietaria del inmueble núm. 2-A-Subd-I de la manzana 1912, del D.C. núm. 01 del Distrito Nacional, lo cual se acredita en la constancia anotada de apartamento anotada en el certificado de título núm. 96-10101, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

10) Posteriormente, la referida entidad solicitó al Tribunal Superior de Tierras la constitución y registro del condominio residencial Johanna, la cual fue acogida mediante resolución de fecha 22 de enero de 1997, donde se estableció que Préstamos Veganos C. por A., es la propietaria de un edificio de 5 niveles que constan de 19 apartamentos, sobre los cuales depositó los certificados de títulos los cuales constan a nombre de Préstamos Veganos, C. por A.

11) Mediante contrato de arrendamiento núm. 742-01, de fecha 28 de febrero de 2000 Préstamos Veganos C. por A. arrendó a Transmisiones y Proyecciones S.A. –antes Orange Dominicana, S. A., ahora Altice Hispaniola, S. A.–, el techo del inmueble del residencial Johanna con fines de explotación a nivel de telecomunicaciones. Dicho acuerdo, recibió una adenda núm. 742-C1 en fecha 22 de septiembre de 2003, en esta ocasión suscrita con Orange Dominicana, S. A., en el cual se aumentó el precio del alquiler a la suma de RD\$ 9,666.67 y se extendió la vigencia del contrato.

12) A través del contrato de arrendamiento núm. 742-02, del 5 de marzo de 2012, el condominio residencial Johanna arrendó a Orange Dominicana, S.A., la totalidad del techo y el área donde está la planta eléctrica por la suma de US\$ 1,462.96 más el pago del impuesto correspondiente.

13) La parte demandante original (ahora recurrente) solicita el cobro de las sumas por concepto de alquiler desde febrero del año 2001 hasta noviembre de 2011, ascendentes a la suma de US\$ 203,351.44, alegando que Orange Dominicana, S. A., pagó en manos de un tercero (Préstamos Veganos, C. por A.,) los montos por concepto de arrendamiento de las áreas arrendadas las cuales son propiedad del condominio residencial Johanna.

14) La entidad Préstamos Veganos, C. por A., solicitó al Tribunal Superior de Tierras emitir la resolución que ordena el registro y constitución de condominio sobre el inmueble 2-A-Subd-I de la manzana 1912, del D.C. núm. 01 del Distrito Nacional, y sus mejoras de conformidad con la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, el cual fue aprobado a favor del único propietario (Préstamos Veganos, C. por A.) del edificio y las 19 unidades funcionales que la componen, condominio que se denominó como residencial Johanna; que el hoy recurrido en ese momento tenía la propiedad absoluta del edificio y sus apartamentos por lo cual era el único condómino, por tanto, quien tenía calidad que expresar su consentimiento para realizar obras o instalaciones que afecten el edificio o sus dependencias y para percibir el cobro por dicho arrendamiento.

15) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* acreditó de forma correcta que durante la vigencia de los contratos de alquiler donde Préstamos Veganos, C. por A., figura como arrendador era el legítimo propietario, pues probó al arrendatario (Transmisiones y Proyecciones S. A., luego Orange Dominicana, S. A.) ahora Altice Hispaniola, S. A., a través de los diversos certificados de títulos la propiedad sobre el inmueble y sus mejoras, por los que efectuaba los pagos a quien tenía la calidad de propietario-arrendador, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que deriva del artículo 1165 del Código Civil, según el cual solo surten efectos jurídicos entre las partes no producen derechos ni generan obligaciones frente a los terceros, salvo las excepciones que establece el artículo 1121 del mismo código, lo cual no se configura en la especie.

16) Si bien es cierto que Préstamos Veganos, C. por A., fue enajenando cada una de los apartamentos que componen el residencial Johanna y que dichos propietarios conforman el denominado consorcio de propietarios conforme al artículo 9 de la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, con personalidad jurídica propia, quien actuará frente a los terceros

y los mismos propietarios como representante legal de los propietarios y para lograr tal fin creará unos órganos de dirección, administración y representación que se denominaran: asamblea y administrador.

17) La alzada señaló, que en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación no hay constancia que durante la vigencia de los contratos de arrendamientos suscritos por Préstamos Veganos, C. por A., no existe un acta de asamblea general extraordinaria (como órgano de máxima autoridad) donde figure alguna resolución que contenga el consentimiento de la mayoría de los condóminos donde apoderen al administrador para que, a su vez, designe un mandatario legal para ejercer en nombre del consorcio de propietarios las acciones legales correspondientes tendentes al cobro de los alquileres del período comprendido entre febrero del año 2001 hasta noviembre de 2011 sobre las áreas comunes arrendadas, es decir, el condominio no se había organizado según lo dispuesto en la Ley núm. 5038-1958 y el reglamento de copropiedad del condominio.

18) Contrario a lo que aduce el recurrente, la corte *a qua* examinó las piezas y verificó que la situación se regularizó al suscribir el contrato de arrendamiento núm. 742-02, del 5 de marzo de 2012, donde el condominio residencial Johanna arrendó la totalidad del techo y el área donde está la planta eléctrica a Orange Dominicana, S.A., rigiendo dicho convenio para el porvenir y desplegando sus efectos a partir de la fecha de su suscripción; que en dicho acuerdo no se hace referencia a los acuerdos anteriores que había suscrito con Préstamos Veganos, C. por A., como tampoco reclaman de forman retroactiva las mensualidades que habían desembolsado a este último.

19) El estudio de la sentencia impugnada revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni los documentos, sino que realizó una correcta aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

20) Con respecto a lo expuesto por la parte recurrente referente a la violación a su derecho de defensa; del estudio de la sentencia criticada y los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación permite comprobar que ambas partes concluyeron y plantearon sus pretensiones en la segunda instancia, asimismo, depositaron al contradictorio las piezas en aval de sus argumentos; que la alzada respondió y analizó los puntos de derechos que le fueron sometidos conforme a las pruebas aportadas.

21) En consecuencia, esta Primera Sala no advierte la falta de respuesta a sus pretensiones, asimismo, examinó sus medios de pruebas durante la instrucción de la causa por lo que no se han transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna entre estas o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

22) De la lectura de la sentencia impugnada resulta manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 8 y 9 de la Ley núm. 5038 del 21 noviembre de 1958; 1134, 1165, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por condominio residencial Johanna contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00838, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente condominio residencial Johanna, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manrhe Ingenieros, S. R. L.
Abogado:	Lic. Celso Cuevas.
Recurrido:	Inmobiliaria Ada S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Ana Serulle de Fernández y Norvia de Los Milagros Fernández Peguero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manrhe Ingenieros, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional del contribuyente

(RNC) núm. 1-30-35803-6, con domicilio social ubicado en la calle Leonardo Da Vinci núm.3B, urbanización Real, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su gerente, Miguel Ángel Navarro Rivera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814148-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Celso Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.108-0003642-7, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, *suite*2F, Bloque F, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Ada S.R.L., entidad comercial constituida y regida bajo las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-40873-4; debidamente representadas por sus abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Ana Serulle de Fernández y Norvia de Los Milagros Fernández Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0918932-4 y 402-25460050, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero casi esquina avenida Winston Churchill, *suite* núm. 344B, tercer nivel, centro comercial Plaza Central, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00995, del 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Manrhe Ingenieros, S. R. L., en contra de la sentencia No. 038-2017-SENT-00257, de fecha 28 de febrero de 2017, relativa al expediente núm. 038-2016-ECON-00508, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modifica la sentencia apelada, en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea como sigue: "Segundo: Condena a la sociedad comercial Manrhe Ingenieros, S. R. L., al pago de la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,000.00), a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria Ada, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, hasta su total ejecución".

Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2019, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manrhe Ingenieros, S. R. L.; y como parte recurrida Inmobiliaria Ada, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda encobro de pesos incoada por la actual recurrida contra Manrhe Ingenieros, S. R. L., Miguel Ángel Navarro Rivera, Hilda Eufemia Quespe Canales y Miguel Gustavo Navarro, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y condenó a Manrhe Ingenieros, S. R. L., al pago de RD\$160,000.00 más un 1.10% de interés mensual y excluyó a los demás; que los demandados originales apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual ordenó la exclusión de los señores mencionados y modificó la sentencia de primer grado en cuanto al interés mensual disminuyéndolo a un 1%, y la confirmó en sus demás aspectos del fallo a través de la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00995, del 6 de diciembre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen del fondo del recurso, procede examinar por su carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, pues en caso de que sea acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el incidente está sustentado en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491 del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, ya que, la sentencia criticada fue notificada por acto núm. 26/2019 de fecha 4 de febrero del 2019 del protocolo del ministerial Ariel Samuel Beltre y el recurso se interpuso mediante el memorial de casación depositado el 21 de marzo de 2019, es decir, fuera del plazo de los 30 días de su notificación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento en razón de la distancia, al establecer lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las

distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 26/2019 de fecha 4 de febrero del 2019 del protocolo del ministerial Ariel Samuel Beltre, alguacil ordinario del tribunal colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Santo Domingo, la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada en casación a la actual recurrente, Manrhe Ingenieros, S. R. L., lo cual es reconocido por este último en su memorial de casación al afirmar en el tercer atendido de su página 4 textualmente, lo siguiente: *“La Sentencia Civil No. 026-03-2018-SEEN-00995, de fecha 06/Diciembre/2018, dictada por la Segunda (2da) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso fue notificada a la ahora recurrente en fecha 04/Febrero/2019[...]”*; que, por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de febrero de 2019, en el domicilio del recurrente ubicado en el municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación se aumenta en razón de 1 día por la distancia existente de 22.6 km² entre dicho municipio de Pedro Brand ubicado en la provincia de Santo Domingo, –lugar del domicilio del hoy recurrente– y el Distrito Nacional–lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el viernes 8 de marzo de 2019; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que tal y como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 144 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Manrhe Ingenieros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00995, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manrhe Ingenieros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Lcdas. Ana Serulle de Fernández y Norvia de los Milagros Fernández Peguero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandy Genao Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.
Recurrido:	Luis Armando Lugo Liriano.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Aquino Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandy Genao Castro, José Miguel Genao Castro y Alexandra Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0099813-1, 056-0130948-6 y 143-000518-9, domiciliado y residentes en el municipio Las Guáranas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Sabino Alberto Quezada Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0113857-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 81, esquina calle José Reyes, apartamento 201, segundo nivel, ciudad San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, local 315, tercer nivel, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Armando Lugo Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2230640-5, domiciliado y residente en la calle Tres núm. 34, sector Aguas Vivas, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095012-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 113, primer nivel, ciudad San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Altagracia núm. 1, Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 449-2020-SEEN-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Armando Lugo Liriano y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SINC-00084 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Se acoge la demanda interpuesta por el señor Luis Armando Lugo Martínez, y en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores Sandy Genao Castro, José Miguel Genao Castro, Alexandra Genao Castro y Julio Antonio Santos o cualquier persona que se encuentre ocupando la porción de terreno dentro del proyecto AC-38-Las Guáranas, Las Guáranas, San Francisco de Macorís, amparada en el certificado de asignación provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano de fecha dos (2) de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), por las razones consignadas precedentemente. Tercero: Rechaza la demanda en fijación de astreinte por improcedente por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a la parte recurrida señores Sandy

Genao Castro, José Miguel Genao Castro, Alexandra Genao Castro y Julio Antonio Santos al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Julio Antonio Aquino Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandy Genao Castro, José Miguel Genao Castro y Alexandra Genao, y como parte recurrida Luis Armando Lugo Liriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Luis Armando Lugo Liriano y María Antonia del R. Liriano de Lugo interpusieron una demanda en desalojo contra Sandy Genao Castro y José Miguel Genao Castro, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia civil núm. 135-2017-SINC-00084, de fecha 18 de diciembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda original, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare

inadmisible el presente recurso de casación en virtud de los que establece el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978 establece que: *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

4) Con relación al referido incidente, cabe destacar que para poner a los órganos jurisdiccionales en condiciones de conocer los requerimientos planteados por las partes, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que se ha transgredido la norma o regla de derecho invocada, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal apoderado verificar si en el caso en cuestión ha habido violación o no al presupuesto legal que se alega.

5) Por tanto, al haberse limitado la parte recurrida a solicitar la inadmisión de la presente acción recursiva en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, sin explicar en qué forma se vulneró dicha disposición legal, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: omisión de ponderar documentación relevante y decisiva para la suerte del litigio y desnaturalización de los hechos.

7) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

8) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* omitió ponderar los elementos probatorios que estos aportaron, no obstante haber sido depositados en tiempo oportuno, de cuya valoración hubiese podido verificar sus calidades de propietarios, como herederos del finado Manuel Ramón Genao Ledesma, para ocupar la porción de terreno objeto

del litigio, ubicada en el “Proyecto Agrario AC-38 Las Guáranas”; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y no dio respuestas argumentativas con relación al valor probatorio de los documentos aportados, los cuales debieron de ser ponderados al momento de adoptar el fallo impugnado por ser justificativos de las pretensiones de los apelados, por tanto, dicha jurisdicción no realizó una correcta aplicación de los hechos y el derecho, lo que constituye una violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostienen, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente trató de confundir a la corte con el argumento de que ambas porciones de tierra fueron cedidas a su padre, Manuel Ramón Genao Ledesma, por el Instituto Agrario Dominicano, pretensión que quedó frustrada ya que la alzada actuó apegada al derecho, pudiendo determinar que los aludidos terrenos fueron otorgados en lugares y fechas distintas, tal como se puede comprobar, pues Luis Armando Lugo Liriano fue beneficiado el 2 de junio de 1973 con 50 tareas de tierra en el proyecto núm. AC-38-Las Guáranas, y posteriormente Manuel Ramón Genao Ledesma fue favorecido el 2 de junio de 1994 con 57 tareas de tierra en el proyecto núm. AC-38-Las Guáranas; b) que ha quedado demostrado el fundamento jurídico de la decisión recurrida, y en consecuencia, la carencia, irregularidad y debilidad del memorial de casación, razón por la que el presente recurso debe ser desestimado.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, la demanda que ha dado origen a la sentencia hoy recurrida tiene por finalidad que se ordene el desalojo de (...) los terrenos que se encuentran ubicados dentro del proyecto No. AC-38-Las Guáranas, Las Guáranas, provincia Duarte, alegadamente asignado al fallecido señor Armando Lázaro Lugo Martínez (...) a juicio de esta Corte, el señor Luis Armando Lugo Liriano en la condición de continuador jurídico posee la calidad para accionar en justicia en procura del desalojo que en la presente acción se pretende (...).Que, habiendo quedado establecido que (...) Luis Armando Lugo Liriano, en calidad de continuador jurídico del señor Armando Lázaro Lugo titular de la asignación provisional realizada por el Instituto Agrario Dominicano mediante certificado de asignación

provisional (...) de fecha dos (2) de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973) respecto de una porción de terreno dentro del proyecto AC-38-Las Guáranas, Las Guáranas, San Francisco de Macorís, y no habiéndose aportado elemento probatorio alguno que demuestre que los demandados originales y actuales recurridos señores Sandy Genao Castro, José Miguel Genao Castro, Alexandra Genao Castro y Julio Antonio Santos tengan algún derecho, título o asignación para ocupar el referido bien inmueble; ni contrato alguno que confiera el uso, usufructo o cualquier otro derecho sobre la misma, procede ordenar el desalojo de dichos señores o toda persona que ocupe el inmueble de que se trata”.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la calidad del accionante, Luis Armando Lugo Liriano, para reclamar en justicia los terrenos asignados a su difunto padre, Armando Lázaro Lugo Martínez, por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 2 de julio de 1973, ubicados dentro del proyecto núm. AC-38-Las Guáranas, provincia Duarte. Juzgando, respecto al fondo de la demanda en desalojo, que al no haberse depositado ningún elemento probatorio que demostrara que los demandados originales, Sandy Genao Castro, José Miguel Genao Castro, Alexandra Genao Castro y Julio Antonio Santos, tuvieran derecho alguno que les permitiera ocupar los terrenos en cuestión, procedía acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, y ordenar el desalojo de dichos señores de toda persona que se encontrara ocupando el inmueble de que se trata.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos capaces de variar la suerte del litigio, puesto que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, no están obligados a valorar extensamente todos los documentos aportados a la causa, sino solo aquellos que les resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio²⁴⁶.

13) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, la cual queda apoderada de todas las cuestiones de hecho

246 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

y de derecho que se suscitaron ante el tribunal de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentadas de cara al derecho aplicable.

14) Cuando se trata de demandas en expulsión o lanzamiento de lugares el elemento esencial que debe ser evaluado por los jueces de fondo, radica en determinar si la parte, cuyo desalojo se pretende, es un ocupante ilegal del inmueble, es decir, que se encuentre habitándolo a título precario, sin calidad, o sin el consentimiento del propietario²⁴⁷.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que los demandante originales pretendían con su demanda en desalojo, entre otras cosas, que se les ordenara a: *Sandy Genao Castro, José Miguel Genao Castro, Alexandra Genao Castro, Julito y/o cualquier otra persona que esté ocupando los terrenos que se encuentran ubicados dentro del proyecto núm. AC-38-Las Guánaras, (...), provincia Duarte, (...), limitados de la siguiente manera: Al Norte Ramón Inoa, Al Sur Isidro Campos, al Este Fello Almánzar y al Oeste El Camino Principal, para que se realicen la entrega inmediata de dicho terreno, perteneciente a los herederos de la finada María Antonia del R. Liriano Lugo, copropietaria del finado Armando Lázaro Lugo Martínez, y a sus continuadores jurídicos, en sus manos.*

16) En ese orden, de la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual reposa en el expediente que nos ocupa, se desprende que dicha jurisdicción sustentó su decisión estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente: *(...) el demandado sustenta el medio de inadmisión en el acto de venta celebrado en fecha 04 de agosto de 1989, entre los señores Armando Lugo y (...) Manuel Ramón Genao, sino también el certificado de asignación provisional a favor de este último de fecha 02 del mes de junio del año 1994, mediante el cual, el Instituto Agrario Dominicano Asigna de manera provisional los terrenos objeto de la litis y de los cuales se pretende desalojar a los demandados. Que no resulta controvertido el fallecimiento del señor Manuel Ramón Genao Ledesma, en tanto procede reconocer que los demandados como continuadores jurídicos del propietario ocupan el inmueble bajo un título legítimo, en*

247 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

ese sentido acoge las conclusiones invocadas por la parte demandada y en consecuencia declara inadmisibles en todas sus partes la demanda (...).

17) Del estudio de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que los apelados depositaron ante la alzada, en fecha 27 junio de 2018, un inventario que se encuentra sellado por dicha jurisdicción y hace constar como recibidos los siguientes elementos probatorios: (...) Doc. #5: Original copia acto bajo firmas privadas de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), legalizado por la Lic. Celina Alt. Castillo Vargas, Notario Público para el municipio de Las Guáranas. Doc. #6: Original de Asentamiento Agrario, emitido por el Instituto Agrario Dominicano, donde hace constar que el señor MANUEL RAMÓN GENAO LEDESMA, es beneficiario del asentamiento AC-38 del municipio La Guáranas, emitido en fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al establecer que los demandados originales no depositaron ningún elemento probatorio que demostrara que tuvieran derecho alguno sobre una porción del terreno en cuestión, omitió ponderar ciertos documentos aportados bajo inventario ante su plenario, tales como: la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 2 de junio de 1994, donde hace constar que Manuel Ramón Genao es beneficiario del asentamiento AC-38 del municipio Las Guáranas, y el contrato de compraventa suscrito entre Armando Lugo y Manuel Ramón Genao, en fecha 4 de agosto de 1989, con relación a la venta de una parcela de arroz ubicada en el Proyecto Finca Guáranas núm. 2, mismos que fueron retenidos por el tribunal de primera instancia para fundamentar su decisión.

19) Por consiguiente, la alzada al fallar en la manera en que lo hizo incurrió, en primer orden, en el vicio de falta de ponderación de pruebas que, en principio, aparentan poder haber sido relevantes para la suerte del litigio, y en segundo orden, transgredió las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación al no emitir juicio alguno acerca de los elementos probatorios y cuestiones de hecho retenidas por el tribunal de primera instancia para fundamentar su decisión, las cuales debieron ser evaluadas detenidamente para determinar si los terrenos ocupados por los demandados se correspondían con los reclamados por el demandante original, pues en un correcto juicio de ponderación

y legalidad lo pertinente era delimitar la porción de terreno del proyecto núm. AC-38 Las Guánaras, provincia Duarte, que estaba siendo ocupado y proceder a ordenar o no el desalojo demandado conforme a las pruebas depositadas por las partes. En ese contexto, en estricto derecho procede acoger el medio de casación planteado, y consecuentemente anular el fallo impugnado.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2020-SS-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Morillo Pérez y Compañía MP Ingeniería, C. por A.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Yaneira Pimentel Pérez.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Morillo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03200094-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Compañía MP Ingeniería, C. por A., RNC 1-01-82773-4, constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Félix Nolasco núm. 5, urbanización Los Prados, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880212-5, 001-0976470-4 y 001-1662715-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 70, edificio Dra. Vargas, tercer piso, apartamento 302, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la carretera Sánchez, edificio 1, local 1, plaza José Contreras, kilómetros 10 ½, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el de sus abogados, debidamente representada por Lázaro Ramon Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Mondón, esquina calle Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00606, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cobros Nacionales AA, SRL, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00214, de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social MP Ingeniería, C. por A. SE-*
GUNDO: *Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: Acoge la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Cobros Nacionales AA, SRL, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a MP Ingeniería, C. por A. y al señor Mariano Morillo Pérez, en sus calidades de deudor principal y garante solidario, al pago de la suma de RD\$2,546,860.31, por ser*

la adeudada, más los intereses y cargos convencionales de un 22% anual generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir y el pago de 5% de penalidad por cláusula penal estipulada”. **TERCERO:** Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida MP Ingeniería, C. por A. y señor Mariano Morillo Pérez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Ositis Alexander Alba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariano Morillo Pérez, la Compañía MP Ingeniería, C. por A., y como parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S.R.L; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la

hoy recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00214, de fecha 24 de febrero de 2017, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$300,000.00 por concepto de préstamo; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se acogió mediante la sentencia ahora recurrida en casación y se modificó el ordinal primero de la sentencia, cuyo monto se aumentó a RD\$2,546,860.31 y se confirmó en sus demás aspectos la decisión impugnada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisibles el recurso de casación debido a que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Sobre la pretendida inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de

2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de octubre de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, al prestarse confusión en cuanto a los documentos que no fueron valorados, por los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso; **segundo**: violación al derecho de defensa.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues ante esta se depositaron documentos que prueban los abonos realizados a la deuda, los que no fueron valorados por la alzada; que Mariano Morillo Pérez firmó el pagaré notarial en representación de la compañía y no como garante, quien no reconoce haber firmado una supuesta carta de garantía, además de que esta prueba tampoco se aportó ante dicha jurisdicción.

7) En cuanto a los medios examinados, la parte recurrida establece que los vicios que se aducen respecto de la sentencia impugnada son inexistentes, ya que esta contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley.

8) Sobre los puntos cuestionados, la alzada al momento de acoger el recurso de apelación estatuyó de la siguiente manera:

9) En ese sentido, esta Sala de la Corte ha podido observar que, tal y como alega la parte recurrente, la jueza a quo incurrió en el vicio alegado al excluir al señor Mariano Morillo Pérez de la demanda, sobre el fundamento de que el mismo había actuado en calidad de representante de la compañía, ya que si bien es cierto que el señor Mariano Morillo Pérez actuó en calidad de representante de la razón social MP Ingeniería, SRL, deudora principal, no menos verdadero es que al firmar la carta de garantía solidaria el mismo se comprometió a título personal en calidad de garante del pagaré asumido por la recurrida MP Ingeniería, SRL, en virtud de los artículos

2011 y 2014 del Código Civil que establecen que: “El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor de lo que se infiere que fianza constituye efectos, los cuales constriñen al fiador a cumplir con su obligación, al momento en que al deudor se le imposibilite saldar su deuda, y solicita no ha demostrado ni siquiera alegado la existencia de una necesidad especial alguna que justifique la ejecución provisional de la sentencia.

10) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁴⁸. En cuanto a la desnaturalización ha sido criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte, dentro de los documentos depositados ante su jurisdicción, analizó los siguientes (i) cheque núm. 002609 de fecha 20 de noviembre de 2015, a través del cual la recurrente pagó a Colectores Legales, S.R.L., la suma de RD\$150,000.00, por concepto de préstamo 2858700; (ii) cheque núm. 002635 de fecha 6 de enero de 2015, a través del cual la recurrente pagó a Colectores Legales, S.R.L., la suma de RD\$50,000.00, por concepto de préstamo Banco BHD; (iii) cheque núm. 002646, de fecha 11 de febrero de 2015, a través del cual la recurrente pagó a Colectores Legales, S.R.L., la suma de RD\$50,000.00, por concepto de préstamo Banco BHD; (iv) cheque núm. 002649, de fecha 11 de febrero de 2015, a través del cual la recurrente pagó a Colectores Legales, S.R.L., la suma de RD\$50,000.00, por concepto de préstamo Banco BHD y (v) pagaré de fecha 15 de mayo de 2007, suscrito entre MP Ingeniería y Banco Múltiple León, S.A. y la carta de garantía solidaria firmada por el señor Mariano Morillo Pérez, ambas por la suma de RD\$750,000.00.

12) Con relación al monto adeudado por la recurrente, esta alega haber realizado abonos al préstamo, lo que, a su juicio, queda evidenciado

248 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

en virtud de los cheques núms. 002609, 002635, 002646 y 002649, antes descritos, aludiendo por su parte que la alzada no se refirió a dichos medios probatorios, los cuales fueron también depositados ante esta jurisdicción. En este tenor, ha sido juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²⁴⁹.

13) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por la recurrente, la alzada al momento de analizar los documentos puestos a su cargo ponderó los cheques antes enumerados, cuyos conceptos de pago no hacen alusión a la deuda contraída con el Banco Múltiple León -entidad bancaria beneficiaria del préstamo previo a la cesión de crédito a la hoy recurrida-, sino que, por el contrario, establecen que son abonos a préstamos con el Banco BHD, razón por la que, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en desnaturalización de las pruebas atacadas sino que, por el contrario y en virtud de su poder soberano, otorgó a las mismas el sentido y alcance que poseían. Por tanto, procede desestimar el alegato examinado.

14) En este tenor, respecto a la violación del derecho de defensa de la recurrente, esta alega que, Mariano Morillo Pérez solo ejerce la función de representante de la entidad MP Ingeniería C. por A. y no funge como garante de la deuda contraída, quien a su vez arguye no tener conocimiento de la carta solidaria ni haber firmado la misma, además de que dicho documento no fue depositado ante la corte.

15) De los medios probatorios depositados en la jurisdicción de alzada, descritos en párrafos anteriores, se constata que -contrario a lo alegado por la recurrente- ante esta se depositó una carta de garantía de fecha 15 de mayo de 2007, firmada por Mariano Morillo Pérez, la que contiene una obligación solidaria entre este y MP Ingeniería C. por A., frente a la deuda contraída con la hoy recurrida, cuya firma fue debidamente legalizada por el Dr. Fulgencio Robles López, notario público del Distrito Nacional.

16) En el orden de ideas anterior, se tiene a bien precisar que la hoy recurrente -recurrida en apelación- no argumentó ante la alzada que el documento no fue firmado por este y que por tanto desconocía el mismo,

249 SCJ, 1era. Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228

sino que más bien se limitó únicamente a peticionar a modo general que se rechace el recurso de apelación, por lo que, al observar el tribunal *a qua* que Mariano Morillo Pérez actuó en calidad de garante en virtud de la carta de garantía solidaria, -lo cual desprendió de las piezas depositadas-, no ha lugar retener el vicio invocado, por tanto, carece de fundamento el aspecto examinado y con ello procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley 140-15:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariano Morillo Pérez y Compañía MP Ingeniería, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00606, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso Salcedo, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Cristian Elías Rivas Ventura.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury, Licda. Dilcia Ureña y Lic. Manuel Cortes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso Salcedo, E.I.R.L., RNC. 1-30-64775-5, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Salcedo Tenares, kilómetro 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal,

debidamente representada por Juan Antonio de Jesús González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0012596-7; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian Elías Rivas Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0028425-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 52, edificio profesionales Salcedo, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y con domicilio *ah hoc* en la calle Embajador Business Center, edificio 9-C, tercer piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, RNC. 1-01-04359-8, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representada por vicepresidente senior fiduciario Andrés Isidro Borda Butler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339934-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y a los Lcdos. Dilcia Ureña y Manuel Cortes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7, 031-0492950-4 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00391, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en su ordinal segundo, para que rece de la siguiente manera: Segundo: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L., en contra de la entidad comercial Apcom Ingeniería, por las consideraciones anteriormente expuestas, en consecuencia, condena a este último a pagar la suma de catorce mil ochocientos ochenta y un dólares norteamericanos con 50/100 (US\$14,881.50), a favor de la entidad Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L., por los motivos expuestos, más los intereses generados por la suma debida, a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de*

indemnización complementaria, por los motivos expuestos precedentemente". SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esso Salcedo, E.I.R.L. y como parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, en virtud de un pagaré con garantía solidaria, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00062, de fecha 18 de enero de 2018, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$3,726,008.23; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmándose por ende todos los aspectos de la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** error en la aplicación de la ley, exceso de poder; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en exceso de poder, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, específicamente en la última audiencia pública conocida ante dicha jurisdicción, esta indica que a la misma solo compareció la parte recurrente, sin embargo, luego establece conclusiones de la parte recurrida, incurriendo por ende en exceso de poder al momento de juzgar el proceso.

4) La parte recurrida establece que contrario a lo pretendido por la recurrente, el tribunal *a qua* consideró de manera correcta y apegada al derecho lo presentado por las partes para emitir su decisión, pues este comprobó de las pruebas aportadas las sumas de dinero adeudadas.

5) Con relación a la comparecencia de las partes a la última audiencia indicada en la sentencia recurrida, la corte estableció lo siguiente:

En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, en la fecha arriba indicada, solo compareció el abogado que representa los intereses de la parte recurrente, quien concluyó como se indica a continuación: Recurrente: “Primero: acoger las conclusiones de la presente demanda; segundo; plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones”; (Sic); Recurrido: “Primero: Rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo confirmar la sentencia impugnada; Tercero: condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de los ahogados. concluyentes; Cuarto: plazo de 15 días para depositar escrito de conclusiones;”. La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: “Primero: 15 días a la parte intimante para que deposite un escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento 15 días a la tribuna intimada para que también deposite el suyo; Segundo: Fallo Reservado. (sic)”

6) En este tenor es pertinente resaltar que cuando una regla relativa a la organización judicial ha sido transgredida o cuando ha sido desconocido un principio esencial de procedimiento, hay exceso de poder. Asimismo, se configura dicho vicio cuando se verifica una transgresión por el juez

competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad.

7) En este orden de ideas, en la decisión impugnada -sección de cronología del proceso- se evidencia que en la última audiencia celebrada en fecha 2 de enero de 2019, la corte estableció que solo compareció el abogado de la parte recurrente, sin embargo, tal y como expresa la recurrente, esta hizo constar conclusiones por parte de la recurrida. No obstante lo anterior, el fallo de la alzada en la indicada audiencia revela que se otorgaron plazos de 15 días a ambas partes, en consecuencia, la corte retuvo la comparecencia tanto de la parte recurrente Esso Salcedo, E.I.R.L. y la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple.

8) Es conveniente indicar, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía²⁵⁰. De lo anterior se advierte que lo establecido en la sentencia respecto a la indicada audiencia se trata de un error material, cuyo deslizamiento no trasgredió una norma de orden público ni un principio esencial de procedimiento, sino que más bien se trata de un error tipográfico al redactar la sentencia por lo que, no ha lugar a retener el vicio alegado. Por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Respecto del segundo y tercer medio de casación, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la recurrente alega que la corte vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que este establece que las sentencias deberán tener en su redacción los fundamentos de la misma, lo cual no se cumplió en la especie; que esta jurisdicción no motivó suficientemente la sentencia recurrida, toda vez que esta rechazó el recurso de apelación y no estableció los motivos al respecto.

250 SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 mayo 2010, Boletín Inédito.

10) En cuanto a los medios examinados la parte recurrida establece que la convicción que el juez adquiere sobre un hecho determinado debe estar basada en los elementos de prueba suministrados, por lo que, en ese sentido, los argumentos rendidos por la corte fueron bien valorados en su justa medida.

11) Respecto de lo argüido por la recurrente, la corte al momento de rechazar el recurso de apelación estatuyó de la siguiente manera:

Considerando, que en la especie, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que no existe una asamblea que autorice a la ESTACION ESSO SALCEDO E.I.R.L. y JUAN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ a suscribir ese pagaré y que debe, por tanto ser excluido, el crédito en beneficio de la entidad BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO S.A. ha sido probado con la presentación de los recibos de pago comprueban el consentimiento; además se verifica que la última transacción fue en fecha 03 de agosto del 2016, quedando un saldo pendiente de RD\$3,119,081.45, en directa aplicación del artículo 1315, del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en Justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar”; que la parte recurrente no ha depositado, fuera de los recibos de pago evaluados por la Corte, documentación alguna de la cual se desprenda que se haya liberado totalmente de su obligación de pago por algunas de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil... Tal como estableció el tribunal de primer grado. Considerando, que la sentencia recurrida describe el pagaré con garantía solidaria de fecha 29 de noviembre de 2012, en el que se establece que este devengará un interés anual de un 16%, y un 3% de clausula penal o interés moratorio ... que la norma que instituía y fijaba el modo de cálculo del interés legal, esto es la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919, fue derogada en su totalidad de manera expresa por el artículo 91 de la Ley No. 183-02, pudiendo sólo ser aplicados los intereses convencidos por las partes, por lo que con relación a el interés fijado la Juez a quo, este debe ser confirmado.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación

en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁵¹

14) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio de la decisión se verifica que, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte al momento de confirmar el monto fijado por el juez de primer grado, estableció que los recibos de pago depositados comprueban el crédito en beneficio de la hoy recurrida y que la recurrente no demostró haber pagado en su totalidad dicha suma, fuera de las piezas probatorias evaluadas por esta. Asimismo, respecto de los intereses convencionales, al momento de referirse a estos la alzada consignó que el pagaré de fecha 29 de noviembre de 2012 establece el interés anual que se devengará, motivo por el cual a su juicio confirmó también este aspecto de la sentencia atacada. Por tanto, la corte *a qua* no faltó a su obligación de motivar su decisión, sino que por el contrario otorgó los motivos de hecho y de derecho que sustentaron su convicción, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado, motivo por el que carece de fundamento el medio examinado y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

251 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Easo Salcedo, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00391, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Julio Cury y a los Lcdos. Dilcia Ureña y Manuel Cortes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Manuel Polanco Inoa.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.
Recurrido:	Eleno Burgos Fornerin.
Abogado:	Lic. Mario Agramonte García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Manuel Polanco Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0016194-5, domiciliado y residente en la calle Real núm. 132, municipio de Tamboril, provincia Santiago; quien tiene como representante al Lcdo. Hilario Alejandro Sánchez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0165705-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm.

76 (altos) Nibaje y con domicilio *ah hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 250, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eleno Burgos Fornerin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177020-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Agramonte García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302922-3, con estudio profesional abierto en la calle José M. Glas, esquina calle Onofre de Lora, edificio núm. 9, mod. A-1, primer nivel, sector Pueblo Nuevo, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la calle San Juan núm. 13, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSSEN-00316, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia la nulidad radical y absoluta, del recurso de apelación, interpuesto por el señor Robert Manuel Inoa Polanco, contra la sentencia civil No. 00036-2015, dictada en fecha veinte y siete (27) del mes de enero, del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra del señor Eleno Burgos Fornerin, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Compensa, las costas del procedimiento, por las razones establecidas precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 6 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Manuel Polanco Inoa y como parte recurrida Eleno Burgos Fornerin; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, en virtud del Formulario de Acuerdo de fecha 7 de enero de 2014, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 00036-2015, de fecha 27 de enero de 2015, que condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$347,892.00; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado nulo por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir y violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1315 y 1153 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar nulo el recurso de apelación se desnaturalizaron los hechos, esto así debido a que el tribunal de alzada afirmó que en el emplazamiento se incurrió en violación e inobservancia de la ley, que sin embargo, la notificación se hizo de manera correcta, en razón de que este se trasladó al domicilio elegido por el recurrido; que al declarar nulo el recurso de apelación sin otorgar ninguna explicación lógica no solo hubo violación de falta de estatuir sino también la corte se extralimitó al no pronunciarse en cuanto al fondo del referido acto, lo que deviene en violación al derecho de defensa.

4) Según se observa en el desarrollo de los medios, el fundamento dado por la parte recurrente respecto de la desnaturalización de los hechos, es decir, por haber afirmado el tribunal *a qua* que el emplazamiento se hizo en inobservancia de la ley, no corresponde con el vicio enunciado. Así las cosas, ya que se incurre en dicho vicio cuando a los hechos se les da un alcance distinto al que les corresponde. En la especie, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la inobservancia de la norma [violación al derecho de defensa], vicio que también ha sido alegado y del que se ha defendido la parte recurrida en su memorial de defensa. Por consiguiente y, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

5) En su defensa la parte recurrida alega que desde el inicio del proceso se puede comprobar, tanto en la sentencia de primer grado como en la dictada por la alzada, que los jueces en sus motivaciones cumplieron con todas las fases del debido proceso de ley, sin violentar el derecho de la parte recurrente. Asimismo, que en la sentencia impugnada se hace constar un documento levantado en una comparecencia por ante la casa comunitaria de justicia, donde la parte recurrente admitió los compromisos contraídos con esta y que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, se convirtió en una convención que debe ser ejecutada como fue pactada.

6) La lectura de la decisión recurrida evidencia que al momento de la corte declarar de oficio la nulidad del acto del recurso de apelación estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

3. Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación se interpone, contra del señor Eleno Burgos Fornerin, como parte recurrida, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio del mismo y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con las que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado al Licenciado Mario Agramonte García, personalmente, en su oficina sita (...)

4. Que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de

nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo Código.

7) Respecto de lo que aquí se analiza, ha sido establecido por esta sala que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. Sobre la notificación al domicilio de elección, el artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; de manera que la elección de domicilio hecha en un acto o en una convención es válida entre las partes para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta.

8) Ante la corte, así como ante esta jurisdicción, se depositó el acto núm. 875/15, de fecha 7 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Antonio C. Ramos Jorge, ordinario del Segundo Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de recurso de apelación, quien hizo constar que a requerimiento del recurrente este se trasladó a la avenida 27 de Febrero, edificio 38, módulo 4.B, segundo nivel, sector Pueblo Nuevo, ciudad de Santiago y una vez allí el acto fue recibido por el Lcdo. Mario Agramonte García, en su calidad de abogado. Adicionalmente, la corte valoró el acto núm. 343-2015, de fecha 20 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogado, mediante el que el hoy recurrido notificó al abogado constituido de la hoy recurrente que había recibido y aceptado mandato de Eleno Burgos Fornerin en relación al recurso de apelación que apoderó a la corte. En ese orden de ideas, el acto de apelación fue notificado en el domicilio de elección de la parte entonces apelada.

9) De la interpretación en conjunto de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de alzada estableció que el emplazamiento debe ser notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, lo cual -tal y como dicho órgano indicó- no ocurrió. No obstante esto, se

debe aclarar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. Por lo tanto, la nulidad del acto no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

10) En ese mismo orden de ideas, ha sido criterio de esta sala que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive a pena de nulidad, no implica que no se le puede aplicar la máxima de “no hay nulidad sin agravio”²⁵². El agravio al que se refiere la ley es aquel que la irregularidad ha causado a la parte que invoca la nulidad y que le ha impedido a este defender correctamente sus derechos²⁵³. Por consiguiente, si bien conforme a las disposiciones establecidas en los referidos artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento se debe notificar a persona o domicilio a pena de nulidad, para la declaratoria de nulidad del acto bajo este fundamento debe demostrarse el agravio ocasionado a la parte contraria.

11) En el caso concreto, la corte no analizó que en vista de que por efecto de la notificación realizada, a la causa comparecieron tanto la parte recurrente como la parte recurrida en apelación, celebrándose varias audiencias y presentando los abogados constituidos conclusiones al fondo de dicho recurso, sin presentar excepción de la nulidad ni mucho menos alegar agravio alguno, con lo cual la notificación del recurso de apelación cumplió con su objetivo permitiendo el ejercicio pleno del derecho de defensa y no había lugar a declarar la nulidad de oficio del referido acto. Por tanto, al declarar nulo el acto contentivo de apelación señalado sin habersele planteado un cuestionamiento tendente a revelar un agravio causado al recurrido, la corte incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el recurso de casación.

12) Así las cosas, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde

252 S.C.J., 1era. Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 20, B.J. 1215

253 S.C.J., 1era. Cámara, 10 de enero de 2017, núm. 7, B.J. 1152, págs.. 140-145

provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00316, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Made Zarzuela.
Abogado:	Dr. Alberto Alcántara Martínez.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Made Zarzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0612692-3, domiciliado y residente en la calle La Gloria, núm. 25, sector San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alberto Alcántara Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283496-7,

con estudio profesional abierto en la calle República de Paraguay esquina avenida Máximo Gómez, Proyecto Habitacional Mauricio Báez, local 56, edificio 9, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Benito Monción esquina Juana Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Caba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad; representado por Lazaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041773-3, 001- 1292231-5 y 001-1810080-9, con estudio profesional y oficinas permanentemente abiertas en la calle Benito Moción núm. 203, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor ELIAS MADE ZARZUELA, en contra de la sentencia No.00042/2015, de fecha 29 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la Razón Social COBROS NACIONALES AA, SRL., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor ELIAS MADE ZARZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA, y el LICDO. OSIRIS ALEXANDER ALBA ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la

sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elías Made Zarzuela y como parte recurrida la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L. en contra de Elías Made Zarzuela, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dicta la Sentencia Civil núm. 42/2015, en fecha 29 de enero de 2015, que pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer no obstante citación legal y acoge parcialmente la demanda, condenado al demandado al pago de RD\$1,651,860.00 más el 3% de interés mensual; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio deujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, antes de valorar los méritos del recurso, resulta oportuno ponderar la solicitud de autorización de inscripción en falsedad contra el acto núm. 508/16 de fecha 12 de julio del 2016 del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

contentivo de la notificación de sentencia objeto del recurso presentada por la parte recurrente, Elías Made Zarzuela, en el que solicita lo siguiente: *Que OTORGUEIS AL SEÑOR, ELIAS MADE ZARZUELA, LA AUTORIZACION de ley para que pueda inscribirse en falsedad contra acto número 508/16 de fecha 12 de Julio del año 2016 del ministerial Ramón Pérez Ramírez alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, contentivo notificación sentencia No. 545-2016-SEEN-00266 de fecha 25/05/2016, de la cámara civil corte apelación provincia santo domingo, que es utilizado por LA RAZON SOCIAL COBROS NACIONALES AA, S. R. L, en el recurso de casación que está conociendo esta Suprema Corte de Justicia, en relación a la notificación sentencia No. 545-2016-SEEN-00266 de fecha 25/05/2016, de la cámara civil, objeto del presente recurso de casación, la cual AUTORIZACION ES solicitada luego de la OPINION del Magistrado Procurador General de la República. SEGUNDO: Designéis el Tribunal o Juez que conocerá de dicha INSCRIPCION EN FALSEDAD.*

3) El artículo 49 dispone que: “Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días¹ de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”. Este plazo es franco en aplicación del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

4) Consta en el expediente que, mediante acto núm. 10/2018 del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo de fecha 5 de enero de 2018, la parte hoy recurrente intimó a la parte recurrida para que formulara la declaración prevista en la ley de si tenía o no el propósito de hacer uso del acto núm. 508/16 de fecha 12 de julio del 2016 del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Para ello, la parte intimante otorgó a la parte recurrida el plazo de ocho (8) días. En ese tenor, en el plazo que le fue otorgado, mediante acto núm. 72/18 de fecha 18 de enero de 2018 del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del distrito nacional, la parte intimada declaró su afirmativa a hacer uso del acto cuya falsedad es pretendida.

5) Como se observa, el plazo otorgado por la parte recurrente a la parte recurrida para dar respuesta a la intimación realizada no fue el

plazo contemplado en el artículo 49 de la Ley núm. 3726-53; de manera que dicha parte no cumplió con las formalidades exigidas por la norma al momento de dar inicio al procedimiento incidental de que se trata. En vista del carácter excepcional y formalista del recurso de casación -lo que también abarca los incidentes que a él se refieren-, la irregularidad constatada en el acto de intimación señalado da lugar a desestimar la demanda incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Ahora precisa dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde plantea -en esencia- que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda, conforme el artículo 5 letra c) de la ley 3726 del 1953, modificado por la ley 491-08.

7) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a

partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de octubre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

10) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución, al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, al artículo 69, numerales 4 y 10, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación a la ley, artículo 141 (falta de base legal, falta y contradicción de motivos, falta de estatuir y desnaturalización de hechos y derecho de la causa).

11) En el desarrollo de los medios de casación reunidos para su conocimiento por convenir a su solución, esta Corte de Casación ha podido verificar que, en el desarrollo de gran parte del presente recurso, la parte recurrente ha desglosado jurisprudencia y cuestiones de hecho que no serán ponderadas por dirigirse al fondo de la demanda primigenia. Sin embargo, de estos argumentos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido extraer como desarrollo de los medios descritos en el párrafo anterior, lo siguiente: que la corte falló mal porque podía comparar el acto introductorio de demanda con el del recurso para percatarse de que no fue notificado en su domicilio; que además, en el acto introductorio de la demanda se debió observar que no se hicieron las menciones de lugar, pues no se especificó la calidad de quien recibió el acto; y que con esa notificación se violó el debido proceso por lo que no había que acudir a inscripción en falsedad.

12) En la especie, de la revisión de la sentencia recurrida se ha podido retener en su página 7, numeral 3, que la corte *a qua* hizo constar en sus motivaciones que: *Que en cuanto a la solicitud de la parte recurrente, el señor ELIAS MADE ZARZUELA, de declarar inadmisibile, la sentencia apelada por violar la ley sobre la materia en su artículos 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, de la cual la parte recurrida la razón social COBROS NACIONALES AA, SRL., solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que en la sentencia apelada*

se hizo una buena administración de justicia y por haberse cumplido con todos los preceptos legales y muy especialmente por preservar el debido proceso y violación al derecho de defensa, esta Corte pudo comprobar que mediante el acto No.1040/2013, de fecha 28 de octubre del año 2013, instrumentado por WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se cumplió con todo lo establecido por nuestra legislación en cuanto a la notificación, y salvaguardando el derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.²⁵⁴

13) En esencia, impugna la parte recurrente que, contrario a lo que indicó la corte, la notificación del acto de demanda fue realizada en un domicilio distinto del que le corresponde y sin cumplir con los requisitos legales que atañen a los actos de alguacil. Al respecto, se debe destacar que la corte no indicó que la parte apelante debía acudir al procedimiento de inscripción en falsedad para obtener la nulidad del referido acto, sino que –en cambio– hizo constar que el acto cumplió con los requisitos establecido por nuestra legislación en cuanto a la notificación.

14) Con el razonamiento externado, dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados, en razón de que no se precisa –como se alega– la verificación de los actos procesales para determinar el domicilio de la parte notificada, salvo que se trate, por ejemplo, de actos sustanciados en la instancia de que se trata. En el caso, pretende la parte recurrente que se anule el fallo impugnado por no haber sido revisado el acto de su recurso de apelación para determinar que el domicilio al que se trasladó el alguacil actuante no era el que correspondía; sin embargo, no consta en el acto de apelación ni en los argumentos descritos en la sentencia impugnada que lo referente al domicilio en que fue notificado Elías Made se tratara de un punto controvertido ante los jueces de fondo.

15) En atención a lo previsto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, solo puede ponderar medios que se dirijan al análisis de la legalidad del fallo impugnado. En ese sentido, solo pueden ser realizados ante esta Primera Sala, planteamientos que ya han sido ponderados por los

254 Subrayado nuestro.

jueces de fondo. En el caso concreto, como fue dicho, el aspecto referente a la valoración del domicilio en el que fue notificado el ahora recurrente no fue un aspecto alegado ante la corte; de manera que se trata de un medio que debe ser declarado inadmisibile por su carácter novedoso.

16) Se verifica, entonces, que la corte no ha incurrido en los vicios que se alega; de manera que se impone rechazar el presente recurso de casación

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el presente recurso de casación interpuesto por Elías Made Zarzuela, contra la sentencia núm. 545-2016-SS-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Turístico González Gutiérrez S.R.L.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López Monte y Licda. Rosa Carolina López Hernández.
Recurrido:	Expert Marketing Services, S. R. L.
Abogada:	Licda. Isolda S. De La Cruz Rochttis.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Transporte Turístico González Gutiérrez S.R.L, compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Puerto Plata, representada por Víctor Wilson González Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0032618-7, domiciliado y residente en Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Pedro Julio López Monte y Rosa Carolina López Hernández, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021679-9 y 402-2269647-4, con estudio profesional abierto en la carretera Puerto Plata, Sosua, Kilómetro 3, Plaza Turisol Módulo 111, local 58, Puerto Plata.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Expert Marketing Services, S. R. L., compañía constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 3057985-7, con asiento social ubicado en la avenida Luis Ginebra, Plaza Turisol, local 2-2, Puerto Plata, debidamente representada por su Gerente Jorge M. Fernández Canario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0087259-5; quien tiene como abogada apoderada y constituida a la Lcda. Isolda S. De La Cruz Rochttis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068139-2, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 63, esquina Eugenio Deschamps, San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00087, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo. Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía TRANSPORTE TURÍSTICO GONZALEZ GUTIERREZ, S. R. L., contra la Sentencia Civil No. 1072-2016-SEEN-00344, de fecha 16/06/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente TRANSPORTE TURÍSTICO GONZALEZ GUTIERREZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. ISOLDA DE LA CRUZ ROTTCHIS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre

de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Turístico González Gutiérrez, S. R. L., representada por Víctor Wilson González Almonte y como parte recurrida Expert Marketing Services, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de julio de 2015 la entidad Expert Marketing Services, S. R. L demandó en cobro de pesos a Transporte Turístico González Gutiérrez, S. R. L y Víctor Wilson González Almonte a fin de que le diera cumplimiento al contrato/ factura de combustible (gasoil regular) núm. 0245 de fecha 21 de marzo de 2015; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderada para conocer la demanda, falló mediante la sentencia núm. 1072-2016-SEEN-00344 de fecha 16 de junio de 2016 que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$188,020.00 por concepto de las facturas no pagadas; **c)** contra el indicado fallo los hoy recurrentes dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y ratificó la sentencia recurrida.

2) Previo a valorar los medios de casación propuestos, procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que el recurrente, tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, no estableció domicilio

permanente ni *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, vulnerando el art. 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del aludido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación -y no la instancia contentiva del memorial de casación- el acto que deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) Vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que “el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, [...], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo”, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

5) Conviene destacar que la falta de elección de domicilio en la capital de la República no constituye una formalidad sustancial o de orden público, por lo que no implica la nulidad del acto sin que se demuestre el agravio sufrido; que además, contrario a lo que pretende invocar la parte

recurrida, no exige la norma que el recurrente haga elección de domicilio en la capital de la República, sino que su abogado tenga estudio profesional ubicado, permanentemente o de modo accidental, en la señalada ciudad.

6) Si bien es cierto que el examen del acto de emplazamiento núm. 1433/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, del ministerial Juan Manuel del Orbe, se pone de manifiesto que los abogados del recurrente no hacen elección de estudio profesional en esta ciudad sino en la ciudad de Puerto Plata, como se indica en otra parte de esta decisión, no menos cierto es que la parte recurrida constituyó abogado y produjo y notificó memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2017 por medio del acto núm. 4035/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, del ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir que formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que por aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede continuar con el examen del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos toda vez de que como se observa en la página 8 ordinal 10 de la sentencia impugnada observó una factura que, contrario a lo que indica la corte, ni fue suscrita, ni está firmada por un representante de la parte recurrente, sino que está suscrita por la parte recurrida Expert Marketing Service; que la actual recurrida no sometió a la consideración de los jueces de la corte *a quo* ningún escrito opuesto y el cual haga verosímil la existencia o que induzca a pensar que entre Transporte Turístico González Gutiérrez S.R.L y la parte recurrida se efectuó el alegado contrato de venta de gasoil, toda vez que la factura núm. NCF010010010100000245 en la cual se sustenta el crédito reclamado, proviene de Expert Marketing Services y no de la razón social Transporte Turístico González Gutiérrez, a quien se le opone.

9) El recurrido en su memorial de defensa defiende la sentencia sosteniendo, en síntesis, que la factura contiene firma del recurrente junto al sello de la empresa, por lo cual, la Corte lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho, todo por el contrario, ha presentado motivos palpables, apreciables, serios, suficientes y razonable al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.

10) Sobre el vicio invocado es preciso señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) Con relación al vicio de la desnaturalización ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁵⁵, y para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada, mismo que se ha depositado en el recurso de casación que nos ocupa; por consiguiente, procederemos al análisis correspondiente.

12) Cabe destacar que el recurrente, al presentar el medio analizado, señala las disposiciones de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, sobre los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado recientemente que la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en el artículo 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida²⁵⁶. Que en el texto del artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador

255 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

2 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

256 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 22, B.J. 1240, 12 de marzo de 2014.

ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada.

13) No obstante lo anterior, el caso concreto se trata de una demanda en cobro de pesos en materia comercial, caso en que se ha admitido que las partes cuentan con libertad probatoria. Por tanto, en estos casos, la factura por sí misma hace prueba y basta con que se verifique que la misma cumpla con las formalidades establecidas por la norma al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del código de comercio: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.

14) Que del análisis de la factura de crédito fiscal NCF A010010010100000245 de fecha 21 de marzo de 2015, cuya desnaturalización se alega, esta sala ha podido determinar que la alzada no incurrió en este vicio, puesto que –como lo retuvo la corte– de dicha pieza se verifica que cumple con los requisitos de forma, desde el sello de la empresa, hasta la firma de quien recibe, como constancia donde se establece que Transporte Turístico González Gutiérrez S. R. L. adeuda a Expert Marketing Services S. R. L., la suma RD\$188,020.00 con 00/00 por concepto de venta de Gasoil regular; cuyo vencimiento era de fecha 21 de abril de 2015, sin haberse depositado prueba en contrario. En ese sentido, la corte *a qua* aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación ponderado.

15) En el segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que, la sentencia impugnada se limitó a realizar una relación de los elementos, la causa y a transcribir algunos textos legales, sin ofrecer motivos que sirvan de sustento para rechazar el recurso de apelación lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) La parte recurrida arguye en su escrito de defensa que la Corte *a qua*, no ha incurrido, en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario,

ha realizado un examen correcto y justado a ley, por lo que el medio de casación examinado debe ser desestimado

17) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Primera Sala. Suprema Corte de Justicia 245 Primera Sala Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁵⁷; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico González Gutiérrez S.R.L, contra la sentencia núm.

257 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

627-2017-SEEN-00087, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Transporte Turístico González Gutiérrez S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Isolda S. De La Cruz Rochttis, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel de Jesús Hernández Sosa.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurrida:	María Miguelina Polanco Morrobel.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Hernández Sosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0106293-1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, representado por las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0025561-8

y 046-0022999-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Miguelina Polanco Morrobel, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y La Colonial S.A., con domicilio principal en la Av. Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Edwin Alfredo Llaverías Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097012-2, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. Francia núm. 22, modulo 23-B, segunda planta, Santiago de los Caballeros, con estudio *ad-hoc* en la calle Danae núm. 64, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.358-2017-SSEN-00453 de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel de Jesús Hernández Sosa, contra la sentencia civil No. 2014-00748, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente decisión.- Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tania Novas Bretón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 16 de julio de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2020, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel de Jesús Hernández Sosa y como partes recurridas María Miguelina Polanco Morrobel y la compañía de seguros La Colonial S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 27 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Liberthy Sport, color blanco, placa núm.. G197370, conducido por Azalia Altagracia de Mara y la motocicleta modelo CG125, color negro conducida por Joel de Jesús Hernández Sosa, el cual resultó herido; **b)** a raíz del accidente antes descrito Joel Jesús Hernández Sosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la titular del primer vehículo, María Miguelina Polanco Morrobel y la compañía de seguros La Colonial S.A., en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de julio de 2014 la sentencia civil núm. 2014-00748, a través de la cual se pronunció el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer y se rechazó la demanda en cuanto al fondo por falta de pruebas; **c)** el demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, al efecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00453 de fecha 15 de septiembre de 2017, hoy impugnada, a

través de la cual se decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca tres medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal y; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Con relación al primer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falta de apreciación de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que dicho tribunal indicó que no se comprobó a cargo de quién estuvo la falta que generó el accidente de tránsito que sirvió de causa para la interposición de la demanda, en cambio, fueron aportados el acta policial levantada, el certificado médico de la víctima y la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII); Sin embargo, solamente fue ponderado el medio propuesto por la parte recurrida, ya que única y exclusivamente se limitó a conocer una parte del recurso, sin tomar en consideración que la ley faculta a los tribunales para que, en caso de que no se sientan debidamente edificados, puedan ordenar de oficio las medidas que entiendan necesarias para tomar una decisión definitiva conforme a la ley, tales como informativos testimoniales y la comparecencia personal de las partes.

4) Además, el recurrente agrega que conforme a los hechos evidenciados en la documentación aportada el régimen de responsabilidad civil aplicable es el del guardián de la cosa inanimada, contemplado en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, por lo que no es necesario demostrar la falta respecto del hecho generador del daño causado, sino que basta con que se pueda verificar que la cosa inanimada ocasionó un daño en perjuicio de la víctima, ya que existe una presunción de falta en contra de su guardián, quien tiene la obligación de velar por la seguridad de los terceros frente a los potenciales agravios generados por su cosa inanimada.

5) El recurrido, en cambio, defiende la decisión impugnada en sentido general e indica en su memorial de defensa que tanto la corte de apelación como el tribunal de primera instancia motivaron correctamente sus respectivas decisiones, bajo el entendido de que para configurarse un caso de responsabilidad civil es necesaria la existencia de tres elementos esenciales: la falta, el daño y un nexo de causalidad que los vincule. Como

la parte demandante, hoy recurrente, no demostró que la parte demandada, hoy recurrida, haya cometido una falta generadora del daño ocasionado, entonces procede el rechazo de la demanda interpuesta, más aún cuando los elementos aportados solo se limitan a probar la existencia del hecho y la del daño sufrido, mas no la falta cometida por alguno de las partes envueltas.

6) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes:(...) 9.- *Que conforme a los documentos depositados en el expediente se puede establecer lo siguiente:* a) *Que conforme al acta policial señala que: el acta policial legalizada No. 2057-2012, de la Autoridad Metropolitana de Transporte; y la adición de acta No. 2235-2012 de la Autoridad Metropolitana de Transporte, por ante quien comparecieron los señores JOEL DE JESUS HERNANDEZ SOSA y AZALIA ALTAGRACIA DE MATA, a brindar sus declaraciones respecto de un incidente de tránsito que estos sufrieron como consecuencia de la colisión sufrida por los vehículos que eran conducidos por estos. El conductor JOEL DE JESUS HERNANDEZ SOSA, expresa: “Mientras yo transitaba por la 12 de Julio esquina 20 de Diciembre de fecha 27/10/2012 a eso de las 12:00 p.m., y yo bajaba y la conductora de esa jeepeta me impactó resultando yo lesionado y mi motor con los siguientes daños guardalodo botella tanque pantallas micas roto y abollado y más daños”; y la conductora AZALIA ALTAGRACIA DE MATA, expresa: “Mientras yo transitaba por la calle 20 de Diciembre esquina 12 de Julio, miré hacia ambos lados no veía nadie y cuando entré se produjo la colisión entre mi vehículo y ese motociclista resultando mi vehículo con los siguientes daños: puerta izquierda guardalodos bompers delantero roto y abollado y más daños”. B) Que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 27/12/2012, en la cual se hace constar que el vehículo, chasis No. JA4LS41R61P002799, es propiedad de MAIRA MIGUELINA POLANCO MORREBEL, de manera que la persona que figuran como propietaria del vehículo ante descrito se reputa comitente de la persona que conducía dicho vehículo y que esta persona contaba con previa autorización de quien figura como propietaria de dicho vehículo, para conducirlo, conforme lo dispone el artículo 124 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.- c) Que la certificación de fecha 31 de Enero del año 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el No. 0525, en la cual se hace constar que el vehículo marca jeep, tipo jeep chasis No. JA4LS41R61P002799, registro No.*

G107370, cubriendo los riesgos de seguro obligatorio con limite igual o superior al establecido por la Ley No. 146-2 de fecha 26 del mes de Septiembre del año 2002"; lo que prueba que el vehículo que era conducido por la señora AZALIA ALTAGRACIA DE MATA, en el momento en que ocurrió el accidente estaba asegurado por una compañía señalado a tales fines.- d) Dos certificados médicos, el primero fue emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través de su departamento de clínica forense, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2012, en la cual se hace constar que el señor JOEL DE JESUS HERNANDEZ SOSA, presenta las siguientes lesiones: Trauma en cráneo, hematoma pómulo derecho, laceraciones múltiples y heridas en región temporal derecha; con una incapacidad medica legal de Veintiún días, salvo complicaciones, según lo avala el certificado médico legal suscrito por el DR. MIGUEL MERCEDES BATISTA, exequátur No. 1757.-

7) La corte a qua señala también que: (...) 10.- Que es deber de todo demandante, a la luz de la parte in limine del artículo 1315 el Código Civil, presentar una prueba de los hechos que le sirven de sustento a su reclamo, excepto en los casos en que se encuentre favorecido por alguna presunción de responsabilidad; que si bien, el actual recurrente ha sustentado su reclamo en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al tenor del párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, no es menos cierto, que nos encontramos ante una colisión entre dos vehículos de motor, capaces de originar riesgos con su desplazamiento por las vías públicas y comprometer la responsabilidad civil de sus respectivos guardianes, por lo que habiendo ocurrido ambos del mismo hecho, quien realiza la reclamación de daños y perjuicios experimentado en el curso del evento analizado, debe aportar prueba de que la cosa puesta a su cargo ha tenido una participación activa y decisiva en su ocurrencia, como única forma de que el tribunal en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, pueda establecer la obligación de pagar las indemnizaciones adecuadas. (...) 12.- Que al no derivar de ninguno de los elementos de juicio aportados, prueba de los hechos que comprometan la responsabilidad civil de la parte recurrida, esta Corte estima que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia y con adecuada ponderación de los hechos, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.-

8) De la lectura y análisis de las motivaciones presentadas en el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, Joel de Jesús Hernández Sosa, podemos verificar que su dirección argumentativa respecto de este medio se centra en dos elementos esenciales: a) que la corte *a qua* no valoró los medios probatorios aportados por el recurrente y omitió ordenar de oficio medidas de instrucción que le permitieran una correcta edificación respecto del caso y; b) que el régimen de responsabilidad aplicable es el del guardián de la cosa inanimada, por lo que existe una presunción de falta en perjuicio de la recurrida. Dicho esto, para una clara estructuración de esta decisión y una mejor organización ordinal, vamos a ponderar por separado cada uno de los elementos que conforman el medio casación.

9) Iniciando con el primer elemento del medio de casación que nos ocupa, contrario a lo enunciado por la parte accionante, podemos señalar que con la simple lectura de las motivaciones de la corte *a qua* de cara a la descripción realizada en el memorial de casación, en la cual el recurrente hace referencia a los documentos aportados en apelación, se verifica que el tribunal de alzada ponderó todos y cada uno de los documentos descritos en dicho memorial y confirmó los hechos revelados en los medios de prueba sin extralimitar ni desnaturalizar su contenido.

10) En ese mismo orden, el recurrente indica que, si el juez de alzada no confirmó los argumentos esbozados por él mediante los elementos probatorios aportados, debió entonces ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes para fortalecer su edificación. En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso²⁵⁸. De igual forma, si bien se ha establecido que los jueces de fondo pueden ordenar de oficio dichas medidas, es preciso recordar que estas atribuciones resultan ser facultativas, es decir, que descansa en su soberana apreciación el ejercicio de la autoridad conferida para hacer comparecer a las partes cuando lo consideren necesario, por tanto, ninguna de las partes puede pretender que constituye una obligación y, por

258 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

tanto, un motivo de casación, el hecho de que el juez no haya entendido necesario ordenar dicha medida, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto en ese sentido.

11) Con relación al segundo elemento del primer medio de casación propuesto, el recurrente establece que el régimen de responsabilidad civil aplicable en este caso es el del guardián de la cosa inanimada y, por tanto, no era necesario probar la falta, pues esta se presume en perjuicio del guardián de la cosa inanimada.

12) En ese sentido, tal y como se indica en las motivaciones de la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha adoptado el criterio de que, colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384, siendo este último el que procede en la especie²⁵⁹. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁶⁰.

13) En esas atenciones, la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio, b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y

259 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269.

260 SCJ, Primera Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

la persona perseguida en responsabilidad civil, y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones²⁶¹.

14) En la especie, se advierte que la corte *a qua* al determinar la relación de comitencia preposé tomó en consideración la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 27 de diciembre de 2012, en la que se certifica que el vehículo que conducía la señora Azaila Altagracia de Mata era propiedad de María Miguelina Polanco Morrobel, por lo que fue aplicado el principio de presunción de comitencia contenido el artículo 124 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas donde se entendió que la conductora actuaba con la autorización de la propietaria. Sin embargo, tal y como mencionamos anteriormente, conforme a los criterios legales de este régimen de responsabilidad era necesario, entre otras cosas, demostrar la falta del preposé para poder condenar al comitente al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, tal y como lo indicó la corte *a qua*, por lo que se verifica que fue realizada una valoración procesal acorde a la ley y, por tanto, procede desestimar el medio de casación propuesto en este sentido.

15) Sobre el segundo y tercer medio de casación, los cuales serán reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que los motivos dados por la corte *a qua* no permiten corroborar que los elementos de hecho y de derecho se encuentran presentes y debidamente relacionados en la decisión. También se indica que la falta de apreciación de los documentos aportados se tipifica como falta de motivación, pues no basta con la simple enunciación de los textos legales violados sino que es indispensable explicar en qué consiste cada uno de ellos y que la corte no se puede limitar a exponer argumentos jurídicos generales cuando toda decisión debe contener una relación de los hechos y una calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado, por lo que la decisión de la corte de alzada adolece de falta de motivaciones suficientes y de una base legal aplicable.

16) Sobre este punto de derecho podemos verificar que en la decisión dictada por la corte *a qua*, conforme a las motivaciones citadas en el primer medio de casación, y contrario a lo que establece el recurrente en este sentido, se realizó una ponderación de los hechos de cara a la

261 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

documentación aportada, habiendo determinado así los acontecimientos fácticos revelados a la vista de los medios de prueba que reposaban en el expediente y, una vez establecida la relación de hechos que servían de causa para el apoderamiento del tribunal, fueron analizadas las disposiciones legislativas aplicables siguiendo los lineamientos lógicos y jurisprudenciales que caracterizan la materia, entre los cuales se señalan los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Por tanto, esta corte de casación ha verificado de manera fehaciente que la decisión impugnada contestó de manera íntegra y categórica todos y cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones vertidas, realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso sin incurrir en ninguno de los vicios señalados, razones por las que procede desestimar los medios presentados y rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Hernández Sosa, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00453 de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Joel de Jesús Hernández Sosa al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Brígida A. López y Saúl Pérez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero yVanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala da la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empanadas Monumental, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.
Recurrido:	José Arnaldo Blanco Domínguez.
Abogados:	Licdos. José Stanly Hernández y Alejandro A. Candelario Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empanadas Monumental, S. R. L., compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente-gerente Karina

Alexandra Anacaona Fernández Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340907-8, quien tiene como abogado al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026179-9, con estudio profesional abierto en la calle Buena Vista núm. 13, sector Villa Verde, local Empanadas Monumental, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Arnaldo Blanco Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0199093-9, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Stanly Hernández y Alejandro A. Candelario Abreu, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0142257-0 y 031-0201001-8, con estudio profesional el primero, en la calle Mario Grullón, núm. 3, sector Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, y el segundo, en la calle Mella, esquina calle Pedro Francisco Bonó, edificio MG, apartamento núm. 3-B, tercer piso, Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc, en la calle Pablo Casals, núm. 12, edificio Guzmán Ariza (Despacho de la Licda. Radhaisis Espinal), sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPANADAS MONUMENTAL, S.R.L., en contra de la Sentencia No.365-2016-SSEN-00401 de fecha nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por las razones expuestas. TERCERO:* *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la suma impuesta por el Juez a quo por concepto de daños y perjuicios, y consecuencia, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios por las razones expuestas; MODIFICA el ordinal cuarto de la misma sentencia, en cuanto al interés fijado el cual debe ser conforme a la tasa establecida por el Banco Central*

de la República Dominicana para las operaciones de mercado abierto, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria y CÓNFRMA la sentencia recurrida, en los demás aspectos. **CUARTO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSE STANLY HERNANDEZ y ALEJANDRO A. CANDELARIO ABREU, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empanadas Monumental, S. R. L. y como parte recurrida José Arnaldo Blando Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Arnaldo Blando Domínguez en contra de Empanadas Monumental, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de agosto de 2016, acoge de manera parcial la demanda y condenó

al pago de RD\$1,900,000.00 por concepto de capital adeudado y el 1% de interés judicial, a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acoge de manera parcial el recurso y revoca la parte *in fine* del ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la suma impuesta por el Juez *a quo* por concepto de daños y perjuicios, modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia, en cuanto al interés fijado el cual debe ser conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana y confirma la sentencia recurrida, en los demás aspectos.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978 fundamentado en la inadmisibilidad por prescripción; **segundo:** violación al artículo 141 del código procedimiento civil. falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis que la alzada para rechazar el medio de inadmisión lo hizo conforme el artículo 2262 del Código Civil, siendo una prescripción que se aplica a las acciones personal nacidas de un contrato o cuasi contrato, no a las obligaciones personal que nacen de la comisión de un delito a la cual le aplica el plazo de prescripción del hecho penal; que desconoció el tribunal *a quo* que se trata de una demanda civil en cobro de pesos por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos que había prescrito, porque se trata de una infracción penal por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques que prescribe en un período de tres años al tenor del artículo 2272, así como el artículo 45 del Código Procesal Penal.

4) Alega la parte recurrida que este primer medio resulta ser totalmente improcedente, infundado, incoherente e insustancial, no aplicable al caso en cuestión, ya que la demanda en cobro de pesos e indemnización, interpuesta por el exponente contra la hoy recurrente en casación, por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, constituye una acción civil y personal que prescribe a los veinte años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2262 del Código Civil.

5) Sobre este punto la sentencia objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) a) Que previo el Tribunal avocarse a conocer sobre el fondo del asunto, se referirá de manera concreta y precisa al medio de inadmisión planteada por la parte demandada, fundamento de la prescripción de la acción, en vista que, según platea en sus conclusiones, la demanda fue interpuesta en fecha 09/06/2015 y que el plazo establecido según el Código Civil Dominicano es de 3 años. b) Que el artículo 52 de la Ley No. 2859 Sobre Cheques, dispone que: “Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”. Que, si bien la acción que fundamenta la presente demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, que es la de un cheque girado sin la debida provisión de fondos, la misma, a juicio de este Tribunal, constituye una acción personal ejercida por la parte demandante en perjuicio del girador del cheque, en este caso la parte demandante, y por lo demás la misma ley especial remite a las acciones ordinarias que posee el tenedor o beneficiario del cheque no pagado, en tal sentido, según dispone el artículo 2262 del Código Civil Dominicano: “todas las acciones, tanto reales como personales prescriben por veinte años”, por lo que, analizando el plazo establecido en la norma de preferencia y, en virtud de los argumentos esgrimidos por la parte demandada, el Tribunal entiende que la parte demandante ha interpuesto su demanda dentro del tiempo legal establecido y, no así, fuera de plazo como alude la demandada, quien solo ha hecho una solicitud bajo simple alegatos, por lo que en virtud de los motivos antes expuesto rechaza por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal el medio de inadmisión por prescripción, solicitado por la parte demandada.

6) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso²⁶².

7) Es preciso destacar que el artículo 52 de la Ley núm. 2859 Sobre Cheques, dispone que: “Las acciones del tenedor en recurso contra los

262 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 30 agosto 2017, B. J. núm. 1281.

endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, **en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias**²⁶³ contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”. De su parte, en materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...)”.

8) Respecto del referido artículo 52, ha sido juzgado que a los términos de su párrafo final, “pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en el contexto anterior de dicho artículo, el tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto; que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común”²⁶⁴.

263 Subrayado nuestro.

264 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 8 diciembre 2010, B. J. 1201

9) De conformidad con lo anterior, tal y como lo retuvo la corte, en vista de que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, de acuerdo a lo que contempla nuestra normativa, esta acción es considerada como de carácter personal; y al ser la misma Ley de cheques la que remite a las acciones ordinarias, bien hizo la corte en establecer que en el caso en cuestión era aplicable el plazo para la prescripción previsto en el artículo 2262 del Código Civil la cual contempla los 20 años, ponderando así -debidamente- que la demanda en cuestión no estaba prescrita; por lo que en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación examinado.

10) En el segundo medio de casación, alega el recurrente que el tribunal *a qua* se limitó a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la misma contiene una motivación eficiente y pertinente de sustentación, con una exposición sumaria de los puntos de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por lo que este segundo medio debe ser rechazado.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁶⁵; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que

265 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empanadas Monumental, S. R. L., contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de febrero de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empanadas Monumental, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Stanly Hernández y Alejandro A. Candelario Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de mes de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	AMV Dominicana SRL.
Abogado:	Lic. Keiron David Custodio Pérez.
Recurrido:	Equipos Pesados MIX SRL.
Abogado:	Dr. Edis Escalante Borde.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por AMV Dominicana SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-29939-2, con su domicilio social ubicado en la calle Bethania núm. 7, del sector Santa Martha, Zona Industrial de

Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el Lcdo. Keiron David Custodio Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0059278-2, con estudio profesional abierto en la Av. Las Palmas casi esquina Av. Prolongación 27 de Febrero, edificio núm. 21, núm. 1-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Equipos Pesados MIX SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-90393-1, con domicilio social en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 127, sector Restauración, San Pedro de Macorís, representada por su gerente José Antonio Pérez Luzón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030875-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien hace elección de domicilio en el despacho de su abogado apoderado, Dr. Edis Escalante Borde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094480-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 38, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00183 de fecha 14 de mes de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL, por no haber comparecido no obstante citación legal. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Razón Social AMV Dominicana, SRL., mediante el Acto No. 139-2018, de fecha 20 de marzo del año 2018, de la ministerial Sara Noemí Cabrera Pozo, contra la sentencia No. 339-2018-SSEN-00137 de fecha 21 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia apelada. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas. Cuarto: Se comisiona a la Ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de esta corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 5053-2019 de fecha 9 de octubre de 2019, a través de la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Transporte Equipos Pesados MIX SRL y, **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente AMV Dominicana SRL y como partes recurridas Transporte de Equipos Pesados MIX SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo a una demanda en cobro de pesos interpuesta por AMV Dominicana SRL, hoy recurrente, en contra de Transporte de Equipos Pesados MIX SRL, hoy recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00137 de fecha 21 de febrero de 2018, a través de la cual se pronunció el defecto contra la parte demandada y se rechazó la demanda en cuanto al fondo por haberse verificado que ya el crédito del demandante había sido cobrado; **b)** posteriormente la sociedad AMV Dominicana SRL interpuso formal recurso de apelación contra la decisión de primer grado, del cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia civil núm. 335-2018-ECON-00135 de fecha 14 de junio de 2018, hoy impugnada, a través de la cual la corte *a qua* decidió pronunciar el defecto contra la parte apelada, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2) Cabe destacar que durante la instrucción de este recurso de casación fue dictada la resolución núm. 5053-2019, descrita en otra parte de esta decisión, a través de la cual se pronuncia el defecto en contra de la recurrida, sin embargo, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta²⁶⁶. En este orden, reposa en el expediente el memorial de defensa suscrito por el Dr. Edis José Escalante Borde en representación de la recurrida, Transportes y Equipos Pesados MIX SRL, de cuyo sello de recepción en secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se puede verificar que fue depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, es decir, con más de un año de anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que pronuncia el defecto en su contra. Por tanto, procede la retractación de defecto pronunciado y el conocimiento del proceso de manera ordinaria.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca tres medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y; **tercero:** errónea aplicación del derecho.

4) Con relación al primer medio la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que de conformidad con la instancia introductiva de la demanda se indicó que la sociedad comercial Transporte de Equipos Pesados MIX SRL era deudora de la entidad demandante, hoy recurrente, por un monto de novecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$ 927,884.52), de los cuales fue abonado

266 SCJ, Primera Sala 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

mediante cheque núm. 10823137 del banco BHD la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), por lo que restaba la suma de setecientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$ 777,884.52) que era el monto por el cual se había interpuesto la demanda primigenia. Sin embargo, la corte de apelación, quien hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia, solamente juzgó en base a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00) mas no en base al monto restante anteriormente establecido, habiendo ignorado completamente la relación de hechos narrada por el demandante y la documentación que servía de base para probar sus argumentos, lo cual trajo como consecuencia el rechazo del recurso, pues el mismo demandante fue quien aportó la documentación que demuestra el pago verificado por no tratarse de un hecho controvertido, tal y como se indicó en el acto introductorio de demanda.

5) La recurrida, por su parte, indica que la corte *a qua*, la cual adoptó los motivos esbozados por el tribunal de primera instancia, hizo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas al haber verificado que el crédito del demandante, hoy recurrente, había sido satisfecho por el pago realizado mediante el cheque antes indicado, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto y ratificar la sentencia impugnada.

6) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó la decisión de que se trata indicando lo siguiente: (...) *a qua*⁷. *Dado a que la parte recurrente lo que planteó en su demanda, tal y como lo hace constar el Juez de Primer Grado en su sentencia, es su deseo de que la recurrida le pagara la suma de RD\$ 150,000.00, y dado, además, de que la misma parte recurrente ha puesto en conocimiento tanto al Juez de Primer Grado, como a los de esta Alzada del pago que le realizó la recurrida por la suma de RD\$ 150,000.00, está más que comprobado que la deuda reclamada por la recurrente por ante Primera Instancia ha sido debidamente saldada por la recurrida. 8. Así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos u una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y los cuales no fueron negados por la parte recurrente, que en ese sentido ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia que: “ha sido juzgado que un tribunal superior puede*

confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aun sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante.

7) Tomando en consideración que la alzada hizo suya la motivación del tribunal de primer grado, estas se transcriben a continuación: 6.- *Para dar solución a la demanda de la que fue apoderado, el Juez de Primer Grado expresó en su sentencia: “3. Que la parte demandante presente en síntesis que se rechace buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por se justa y reposar en base legal; que se condene a Transporte Equipos Pesados Mix, al pago de la suma de RD\$ 150,000.00, que le adeuda con sus respectivos intereses a la fecha; condenar al hoy demandado al pago de una indemnización de los daños y perjuicios de la suma de adeuda desde el 10/11/2016 en razón de un 25%; condenar al demandado al pago de los intereses legales en razón de un 2% de la suma por cada día dejado de pagar; que se condene al pago de una astreinte de RD\$ 1,000.00 pesos diarios, como forma de resarcir parte de los daños por su negligencia en el pago; que la sentencia que intervenga sea ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; y que se condene al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado que concluyen;6. Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1) Que la empresa Transporte y Equipos Pesados Mix expidió a favor de la hoy demandante AMV Dominicana SRL, el cheque No. 10823137 de fecha 10/11/2016, en el cual el demandado firma en aprobación que recibió conforme. 2., La parte demandante procedió a protestar el cheque descrito, a lo cual fue expedido la siguiente certificación por Dadvinik Oamar Arias Vásquez: Recibo: De acuerdo con las disposición de la ley de cheques 2859 de/echa 30 de abril de 1951, quien suscribe Dadvinik Oamar Arias Vasqu4z,00 de-claro que no fue necesario el protesto del cheque No. 000132, expedido en fecha 09 de Septiembre del 2016, por la empresa Transporte de Equipos Pesados Mix, S.R.L. por la suma de ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150, 000.00) en razón de que el Banco BHD León, S.A. efectuó el pago de la suma indicada por medio del cheque de administración No. 10823/37, de fecha 10 de noviembre del 2016, por valor de ciento cincuenta mil pesos*

valores neto a pagar después de ser protestado el cheque antes descrito mediante el acto No. 686/2016 de fecha /0 de noviembre del 2016, de mi propio ministerio, por lo que descargo al Banco BHD León S.A.; de cualquier reclamación, responsabilidad civil o penal que pudiere surgir en su contra, relacionada directa o indirectamente con el cheque descrito; La obligación de toda persona deudora es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido, y en virtud del artículo 1134 del Código Civil “Las Convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe”; 8. En el caso de que trata el Juez considera que en virtud del recibo firmado por el alguacil actuante Dadvinik Oamar Arias Vásquez se desprende que el Banco BHD León S.A., procedió a pagarle la suma de RD\$ 150,000.00, en virtud del protesto al cheque número 000132, girado por la parte demandada. Es en ese escenario procesal, que el juez entiende que el pago de la suma realizada, fue cumplida con el cheque de administración, por lo cual le deuda reclamada ha quedado extinguida, por lo que procede rechazar la presente demanda.”

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

9) Es importante resaltar que el apoderamiento de los jueces de fondo se encuentra estrechamente delimitado a las conclusiones vertidas en audiencia por las partes, siempre que sea respetado el debido proceso de ley en cumplimiento con la normativa procesal vigente. En ese orden, de la lectura de la decisión impugnada podemos verificar que la corte *a qua*, haciendo uso de las motivaciones dadas en primera instancia, señaló que conforme a la citada sentencia núm. 339-2018-SS-00137 se establece que el objeto de la demanda, tal y como se verificaba en las conclusiones vertidas por la demandante, era obtener el pago de la suma de ciento

cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) y no de setecientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$777,884.52) como indica la recurrente, por tanto, la corte procedió a emitir una decisión conforme al marco de su apoderamiento y a la vista de la documentación relevante para el proceso.

10) Dada la naturaleza del medio invocado es preciso señalar que la desnaturalización de los hechos es un vicio que se constituye necesariamente de una incongruencia, contradicción o distorsión entre la narrativa fáctica contenida en los escritos aportados por una de las partes con relación a lo que fue plasmado en la decisión, por tanto, y tal y como dijimos anteriormente, para que esta corte de casación pueda determinar la existencia del vicio invocado resulta necesario verificar en un plano comparativo la decisión impugnada con relación al escrito (contentivo de la relación de hechos) cuya desnaturalización se arguye. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta decisión no reposa en el expediente el acto introductorio de demanda núm. 225/2017 de fecha 29 de marzo de 2017, del cual el recurrente solicitó la acogencia de sus conclusiones en primera instancia y, en efecto, fueron transcritas por ese tribunal, lo cual sirvió de sustento para la decisión de la corte *a qua*. Bajo estas circunstancias y al no poderse verificar contradicción alguna entre los escritos aportados y la decisión dictada en la alzada, esta Suprema Corte de Justicia verifica que las corte *a qua* falló conforme al derecho, dentro del marco de su apoderamiento y sin desnaturalizar los hechos narrados ni las conclusiones vertidas, por lo que el medio invocado debe ser desestimado.

11) Sobre el segundo medio de casación planteado el recurrente indica en su memorial que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos que justifiquen su decisión, pues al no existir prueba alguna que demuestre la extinción del crédito, es decir, el pago de la suma de setecientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$777,884.52) o alguna evidencia que exima a la parte recurrida del pago de dicha suma, entonces resulta una obligación del juez motivar por qué no se ordenó el pago de la suma indicada y referirse a la documentación aportada por el demandante, hoy recurrente, tales como las facturas que demuestran el crédito, el cheque que fue devuelto por oposición a pago y al acto núm. 780/2016 de fecha 29 de septiembre

de 2016 a través del cual se intima a la recurrida al pago de la suma indicada por el recurrente.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas²⁶⁷.

13) En la especie, tomando en cuenta las motivaciones relacionadas al apoderamiento de los jueces de fondo, descritas en otra parte de esta decisión, se puede verificar de manera fehaciente que la corte *a qua* tomó en consideración la documentación que entendió relevante para decidir sobre lo que estaba apoderada, en virtud de las conclusiones vertidas por el hoy recurrente, AMV Dominicana SRL, en pleno ejercicio de la facultad que le asiste para descartar aquellas documentaciones que, bajo las circunstancias que nos ocupa, consideró irrelevantes para el caso, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia decide desestimar el medio propuesto.

14) Sobre el tercer y último medio de casación el recurrente indica que la corte de alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho con relación a los artículos 59 y 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues en el curso del proceso se identificó que el domicilio del recurrido era en la Prolongación Rolando Martínez núm. 127, San Pedro de Macorís, lugar donde fueron recibidos todos los actos de procedimiento, a pesar de ello la corte *a qua* estableció en su decisión que las generales de la sociedad comercial Transporte de Equipos Pesados MIX SRL eran desconocidas, habiendo ignorado así todos los traslados realizados por el recurrente a dicha dirección.

267 SCJ, Primera Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

15) De la lectura del memorial de casación con relación a la sentencia impugnada, se verifica que el recurrente especifica que en la primera página de dicha decisión no se reconoce que el domicilio del recurrido se encuentra en el lugar donde el recurrente le citó en reiteradas ocasiones. Sin embargo, al observar detenidamente la redacción contenida en la sentencia de marras se evidencia que la corte *a qua* indica de manera expresa que el domicilio de la entidad Transporte de Equipos Pesados MIX SRL se encuentra ubicado en la *Prolongación Rolando Martínez No. 25 Provincia San Pedro de Macorís* y se puede inferir que cuando se indica que sus *generales son ignoradas por el tribunal*, a lo que hace referencia es a los demás atributos de la personalidad jurídica que son consignados como lo que conocemos como *generales*, a saber y en este caso en específico, el número de RNC y el representante de la compañía recurrida. A pesar de ello, al no conculcarle esto el derecho de defensa de la entidad recurrente ni violentar el debido proceso de ley, ni ningún otro derecho fundamental, procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

16) Sobre los puntos de derecho descritos podemos verificar que en la decisión dictada por la corte *a qua*, conforme a las motivaciones citadas en el primer y segundo medio de casación, y contrario a lo que establece el recurrente en esos sentido, se realizó una ponderación de los hechos de cara a la documentación aportada, habiendo determinado así los acontecimientos fácticos revelados a la vista de los medios de prueba que reposaban en el expediente y, una vez establecida la relación de hechos que servían de causa para el apoderamiento del tribunal, fueron analizadas las disposiciones legislativas aplicables siguiendo los lineamientos lógicos y jurisprudenciales que caracterizan la materia. Por tanto, esta corte de casación ha verificado de manera fehaciente que la decisión impugnada contestó de manera íntegra y categórica todos y cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones vertidas, realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso sin incurrir en ninguno de los vicios señalados, razones por las que procede desestimar los medios presentados y rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por AMV Dominicana SRL, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00183 de fecha 14 de mes de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a AMV Dominicana SRL al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Edis José Escalante Bodre, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo Emilio Cruz Cruz.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Vásquez y Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Vitalino Aracena.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Emilio Cruz Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093340-1, domiciliado y residente en la Calle Yorgi Morel, núm. 19, del sector Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alejandro Vásquez y Wilson Núñez Guzmán, con estudio profesional abierto en la Calle Pedro Tapia, núm. 5, del sector Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro E. Ramírez B., ubicada en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, ciudad nueva, Santo Domingo de Guzmán, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Vitalino Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0048251-6, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 13, sector El Ejido, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla de esta ciudad y *ad hoc* en la calle 9, núm. 13 del sector El Ejido, Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VITALINO ARACENA contra la sentencia civil No 366-2016-SSEN-00979, de fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y, en consecuencia, ACOGE la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por el señor VITALINO ARACENA, y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, señor OSVALDO E. CRUZ, al pago de cuatrocientos dieciocho mil pesos (RD\$418,000.00), a favor del señor VITALINO ARACENA, más el pago de los intereses de la suma indicada a título de indemnización complementaria, computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado

abierto del Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** CONDE-NA al señor OSVALDO E. CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Abel Dechamps Pimentel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Osvaldo Emilio Cruz Cruz y como parte recurrida Vitalino Aracena; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Vitalino Aracena en contra de Osvaldo Emilio Cruz Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por

la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia a la parte recurrida, acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida, condenando al recurrido al pago de RD\$418,000.00 más el pago de los intereses de la suma indicada a título de indemnización complementaria computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del código civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y al debido proceso; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **cuarto:** fallo *extra petita*.

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en la parte *in fine* de la página 4 de la sentencia apelada enumera una serie de documentos, pero en ningún lugar se establece que la parte recurrida en casación (apelante) haya depositado la demanda introductiva de instancia, lo cual es condición *sine qua non* para ser conocido un caso en grado de apelación, pues es de ella que se sacarán las conclusiones iniciales para emitir su fallo, por lo que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso, el recurrente no lo hizo, en violación del artículo 1315 del Código Civil; y que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal pues no se le demostró que los cheques hayan sido protestados conforme manda la ley, ni se hayan presentado al banco para su cobro, ni siquiera se le notificó a la parte demandada intimación de pago alguno para demostrar la mala fe del demandado.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa alega que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la sentencia recurrida figura tanto el acto contentivo del recurso, como el acto introductivo de la demanda ante el tribunal de primer grado, específicamente en los ordinales b) y d) de la sentencia recurrida, por lo que se evidencia la falta de mérito del medio de casación; y que los vicios denunciados no se configuran en la especie.

5) En la especie, de la revisión de la sentencia recurrida se ha podido retener en la página 4 de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* hizo constar como elemento probatorio aportado al proceso: *d) Fotocopia del Acto No. 1101/2016, de fecha Siete (7) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial CESAR AUGUSTO DELMONTE MARTINEZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, que **contiene reiteración de intimación de pago y demanda en cobro de pesos**²⁶⁸ y emplazamiento*; además de que estableció que: *en fecha 7 de julio del 2017, el Banco Popular procedió a rehusar y/o devolver los cheques por que estos no cumplían el formato*; por lo que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí pudo verificar la demanda primigenia con el referido acto núm. 1101/2016 y la intimación alegada, así como de que los cheques fueron presentados al banco y devueltos, haciéndose contar que los mismos no cumplían con el formato requerido; por lo que los vicios denunciados no se configuran y en consecuencia se procede a rechazar los medios de casación analizado.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación alega el recurrente que *i) la alzada ha desconocido el derecho de defensa y el debido proceso en contra de los recurrentes al violentar las reglas sobre la prueba, toda vez de que no valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas, y si lo hace es de manera simplista; que la parte demandante en ningún momento ha presentado prueba fehaciente de que los cheques hayan sido protestados en algún momento o por lo menos que se le haya notificado intimación de pago a los demandados; ii) que la parte recurrida en apelación constituyó abogado conforme lo exige la ley y sin embargo no le fue notificado al abogado apoderado acto recordatorio o avenir.*

7) La parte recurrida se defiende arguyendo que la corte solo debió garantizar el derecho de defensa mediante la notificación del acto contentivo del recurso de apelación, y una vez la parte recurrida haber notificado su constitución de abogado, entonces extender acto recordatorio a su abogado a comparecer a la audiencia, lo cual no ocurrió, por lo que el defecto fue acogido debidamente y guardando el debido proceso; además que la corte se pronunció en cuanto al alegato de que no se produjo el protesto del cheque objeto de la demanda en cobro de pesos.

268 Subrayado nuestro.

8) Con relación al primer aspecto invocado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; en ese sentido, los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que el primer aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Respecto del argumento de falta de notificación de avenir a su abogado constituido, se deduce del fallo impugnado que la corte pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte apelada (ahora recurrente en casación). El pronunciamiento del defecto por este motivo deja por establecido que la parte en contra de quien se pronuncia no ha presentado al órgano apoderado un acto de constitución de abogado para que ostente su representación en justicia; de manera que —en estos casos— no se precisa la notificación de un acto de recordatorio o avenir. La parte ha argumentado que constituyó abogado y que, por tanto, era requerido que se les citara a las audiencias fijadas para el conocimiento del caso; sin embargo, no ha aportado dicho acto ante esta Corte de Casación, ni la prueba de que colocara a la corte en condiciones de verificar dicha actuación procesal. En ese tenor, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega que la corte *a qua* ha fallado de manera *extra petita*, toda vez que la parte demandante original reclama el interés legal, y la corte ha condenado a un interés establecido por el Banco Central, pero se olvida la corte que el interés legal fue abolido por el Código Monetario y Financiero, aprobado debidamente por el congreso de la República Dominicana.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte no hizo más que cumplir con la ley y responder a un pedimento expreso.

12) A este punto cabe destacar que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones²⁶⁹.

13) Alega la parte recurrente que el tribunal a qua incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, toda vez de que el pedimento fue de interés legal, y la alzada se refirió a los intereses judiciales, para lo que conviene decir que los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

14) Por tanto, en materia de cobro de sumas de dinero, rige la interpretación desarrollada precedentemente asimilada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación a partir de la decisión núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, la cual establece que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria.

16) Que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se incurrió en el vicio de *extra petita*, ya que a los jueces por aplicación del principio *iura*

269 SCJ, 1ra. Sala, Sent. 0360, del 18 de marzo 2020, inédito.

*novit curia*²⁷⁰, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; y por ende, al entender que no procedían los intereses legales, dicha jurisdicción contaba con la facultad de fijar –como lo hizo- intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, tal y como lo permite la norma en materia de responsabilidad civil extracontractual, por tal razón no se evidencian los vicios denunciados por el hoy recurrente y en esas atenciones, procede rechazar el medio de casación analizado.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se establece que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; y que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68

270 El derecho lo conoce el juez.

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Emilio Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia (Juana) Valerio Santos.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
Recurrido:	José Alberto Gómez Tapia.
Abogado:	Lic. José Agustín Felipe.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia (Juana) Valerio Santos, de generales desconocidas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé de La Vega y domicilio *ad hoc* en la *suite* 2-2, edificio núm. 6, calle B, sector Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto Gómez Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0080840-7, domiciliado y residente en el paraje de Rancho Viejo, sección Sabaneta, del municipio de La Vega, representado por el Lcdo. José Agustín Felipe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187552-7, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 63, primer nivel, de la calle Sánchez de la Ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 8, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00259, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Juana Valerio o María Altagracia Valerio, por falta de concluir; Segundo: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor José Alberto Gómez Tapia, parte recurrida en esta instancia; Tercero: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, para la notificación de la presente instancia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio del 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 5 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia (Juana) Valerio Santos y como parte recurrida José Alberto Gómez Tapia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por José Alberto Gómez Tapia en contra de María Altagracia (Juana) Valerio, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00057, de fecha 11 de enero de 2019, pronunciando el defecto por falta de comparecer en contra de María Altagracia (Juana) Valerio condenándola al pago de la suma de RD\$400,000.00, más el 1.5% mensual desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia; b) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por María Altagracia (Juana) Valerio, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir, y descargó a la parte recurrida pura y simplemente del mencionado recurso.

2) Antes de ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, procede analizar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo; que en efecto solicita la parte recurrida que se declare, inadmisibles el presente recurso de casación debido a que: a) la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente mediante acto núm. 399/2019, de fecha cinco (05) de noviembre de 2019 y el recurso de casación fue depositado en fecha 6 de diciembre de 2019 por ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, fuera del plazo de los 30 días que contempla el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación²⁷¹; b) en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no tocó el fondo del asunto; c) el medio que plantea la recurrente es nuevo, ya que no es de

271 Conforme indica en la página núm. 2 de su memorial de defensa.

orden público ni fue planteado ante la alzada en virtud del defecto que hizo en el recurso de apelación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Es un principio general admitido en nuestro ordenamiento jurídico de que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa

5) Se verifica que mediante acto núm. 399/2018, de fecha 5 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada la sentencia impugnada a María Altagracia (Juana) Valerio Santos, en el callejón La Peña, casa núm. 44, del paraje Rancho Viejo, sección Sabaneta, municipio de La Vega, y una vez allí el oficial actuante indica haber hablado con Juan De Jesús Gómez, quien dijo ser esposo de su requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; no obstante, el análisis del acto de apelación que apoderó a la corte *a qua* pone de manifiesto que el domicilio de María Altagracia (Juana) Valerio Santos se encuentra en la calle principal Rancho Viejo, núm. 31, municipio de La Vega, por lo que al no haber sido hecha la referida notificación ni a persona ni a domicilio, no puede ser tomada como punto

de partida para calcular el plazo establecido en la ley para impugnar en casación, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión.

6) Con relación a lo alegado, de que la sentencia se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no tocó el fondo del asunto, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

7) No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020²⁷², en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

8) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza el primer aspecto de los medios de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

9) Por otro lado, el recurrido señala que deviene inadmisibles el recurso de casación planteado por la recurrente porque el medio que propone contra la sentencia impugnada es un medio nuevo. A juicio de esta Sala, el planteamiento de que el medio es nuevo en casación, no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio, cuyo presupuesto de admisibilidad será valorado al momento

272 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

de examinarlo, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

10) Una vez contestados los incidentes propuestos, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente, María Altagracia (Juana) Valerio, propone el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 69 de la Constitución de la República, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

11) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la corte no tuteló de manera efectiva su derecho de defensa, al inobservar que durante la instrucción del recurso de apelación la parte ahora recurrida fijó audiencia sin haber constituido abogado y el supuesto avenir se notificó a una persona diferente al que constituyó como abogado en el recurso, además se invitó a conocer un recurso de apelación diferente.

12) Del estudio del medio de casación se advierte que, contrario a lo aludido por la parte recurrida, el mismo no deviene en medio nuevo ya que lo alegado por el recurrente, además de que lo que ataca es la sentencia impugnada, lo hace en relación a la violación al derecho de defensa, el cual es de orden público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, por lo que, procede desestimar la inadmisión del medio alegada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

13) Respecto al fondo del medio que se examinan, la parte recurrida alega, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, tomó en consideración el artículo 434 del Código Civil Dominicano, emitiendo una decisión apegada a la ley y al derecho.

14) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“(…) Que del estudio detenido de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en el cual el apelante hizo defecto por falta de concluir en la audiencia fijada para el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) no obstante estar legalmente citado, según de evidencia por el acto núm. 307 de fecha 15 de julio del año 2019, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del avenir notificado por el recurrido para

la audiencia previamente fijara para el 14 de agosto del año 2019. En esta audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, esta alzada pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple y reservó las costas (...)"

15) Aunque la parte ahora recurrente alegue que el avenir se notificó a una persona diferente a su abogado constituido, tomando en cuenta que la corte *a qua* no transcribe íntegramente el traslado del acto de notificación, sino que tan solo hace referencia a este a fin de pronunciar el defecto y el descargo, este tampoco ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, siendo deber del ahora recurrente depositar en el expediente una copia del referido acto de avenir, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido en el vicio que se denuncia, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

16) Por otro lado, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia, se advierte que el apelado, ahora recurrido, sí constituyó abogado mediante el acto núm. 688/2019, de fecha 15 de abril del 2019, el cual le fue notificado al Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, en su condición de abogado constituido de la parte ahora recurrente, por lo que igualmente se desestima este aspecto del medio que examinado.

17) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *"si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"*.

18) En ese sentido, le corresponde a la corte de casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

19) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, en consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que procede rechazar el medio propuesto, y con ello el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia (Juana) Valerio Santos, contra la sentencia civil núm. núm. 204-2019-SEEN-00259, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolas Álvarez Acosta, Dionisio de Jesús Rosa L. y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Virgilio Vásquez Muñoz.
Abogados:	Licdos. Cristian Miguel Estévez e Ignacio Ernesto Vásquez Marrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, con su domicilio principal en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 85, Palacio Municipal de la Ciudad de Santiago, representado por Juan Gilberto Serrulle Ramia, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Dionisio de Jesús Rosa L. y Domingo Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0068380-8, 031-0107299-3 y 031-0231822-1, con estudio profesional abierto en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 85, tercer nivel del Palacio Municipal, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Vásquez Muñoz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0149116-9, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 196, Gurabo, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian Miguel Estévez e Ignacio Ernesto Vásquez Marrero, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0116145-7 y 031-10159939-1, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Ginebra núm. 9, ensanche Julia, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la calle Magalis Estrella núm. 27, El Libertador, sector Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 00026/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-14-01495, dictada en fecha Cinco (05) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2016, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde solicita, textualmente, lo siguiente: *UNICO: Que procede ACOGER, el recurso de*

casación interpuesto por la institución AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la Sentencia No. 00026/2016 de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento de Santiago y como parte recurrida Virgilio Vásquez Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Virgilio Vásquez Muñoz, hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-14-01495 de fecha 5 de septiembre de 2014, a través de la cual se acogió parcialmente la demanda y se condenó al Ayuntamiento de Santiago, hoy recurrente, al pago de la suma de dos millones quinientos sesenta y tres mil quinientos ocho pesos dominicanos con 82/100 (RD\$2,563,508.82) más un uno por ciento (1%) de interés mensual contados a partir de la demanda y rechazó la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida; **b)** el Ayuntamiento de Santiago interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, decidiendo la corte *a-qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, dictar un fallo de “no ha lugar” a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al debido proceso; y **tercero:** falta de estatuir y motivación del juez.

3) En sustento al primer y segundo medio de casación interpuesto, los cuales serán reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce, es un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso por haber dictado una decisión de “no ha lugar” en virtud de que los documentos depositados por el recurrente estaban en copia fotostática. Se señala además que la decisión de la corte fue dictada en favor del recurrido a pesar de su no comparecencia y de no haber depositado documentación alguna que avalara la condena impuesta, lo cual demuestra las violaciones indicadas.

4) El recurrido, por su parte, indica que la decisión de la corte *a qua* sienta sus bases en una correcta aplicación de los principios procesales vigentes y de la normativa legal que rige la materia, pues de conformidad con el artículo 1334 del Código Civil dominicano, los documentos auténticos y los actos de procedimiento deben ser depositados en original, lo cual no ocurrió en la especie. También indica que de la simple lectura de la sentencia hoy recurrida en casación se puede verificar su comparecencia en el proceso y la producción de sus conclusiones al fondo, lo cual deja en evidencia la falsedad del argumento que al respecto ha presentado el recurrente en este sentido.

5) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes: (...) 2.- *Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, se establece que el acto que contiene el recurso de apelación está depositado en simple fotocopia.* - 3.- *Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el acto que contiene el recurso de apelación, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismo, lo que resulta, cuando está depositado en original registrado o en copia notificada por el alguacil actuante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1329, 1334 y 1335 del Código Civil.* (...) 5.- *Que al ser el acto que contiene el recurso de apelación el que introduce la instancia y el que apodera al tribunal, y estar depositado en fotocopia, esta desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluido como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, sobre el apoderamiento del tribunal y la existencia de la instancia presentada, lo que hace inexistente el apoderamiento del tribunal como el objeto de dicho apoderamiento.* -

6) Del análisis conjunto de los argumentos contenidos en el memorial de casación, así como también de las motivaciones indicadas en el memorial de defensa, la razón fundamental que motiva la interposición del recurso que nos ocupa consiste en que la corte *a qua* ha decidido dictar un fallo de “no ha lugar a estatuir” sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, y que la base de dicha decisión fue justificada por haberse depositado el acto contentivo del referido recurso de apelación en simple copia fotostática.

7) De la lectura de la sentencia impugnada podemos observar que la corte *a qua* realizó una valoración de la naturaleza procesal del acto contentivo de la apelación interpuesta, donde se indicó que se trataba de *un acto o documento auténtico* cuya condición principal de validez consistía en que debía *hacer fe por sí mismo*, y para ello era absolutamente necesario que se encontrara depositado en original o en copia notificada por el alguacil actuante, tal y como indica la normativa legal precitada. En efecto, ante el incumplimiento de esta formalidad, el acto señalado carecía de fuerza probatoria y debía ser excluido del proceso, lo cual conllevaba necesariamente una falta de pruebas sobre el apoderamiento mismo del tribunal, por lo que se decidió pronunciar un fallo de no ha lugar a pronunciarse sobre un recurso que, en el estado procesal que se encontraba, resultaba ser inexistente.

8) Esta ponderación realizada por la corte *a qua* revela de manera fehaciente que dicho tribunal no estatuyó respecto del fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, debido a que, conforme al criterio plasmado en la sentencia impugnada, la circunstancia en la que se encontraba el acto de apelación depositado obstaculizaba la posibilidad que tenía la corte de conocer sobre los méritos del recurso.

9) Ha sido constantemente juzgado por esta Primera Sala que el hecho de que un acto procesal, en este caso el acto contentivo del recurso de apelación, haya sido aportado en simple copia fotostática no constituye en modo alguno un motivo suficiente para que el tribunal de segundo grado se abstenga del conocimiento del recurso de manera oficiosa, sino que solo podría el juez pronunciarse sobre este aspecto cuando una de las partes envueltas en el proceso cuestione la credibilidad o desconozca la existencia misma del acto, lo cual no ha ocurrido en la especie. Si bien es cierto que el acto contentivo de la apelación constituye un documento

esencial tanto para la interposición del recurso como para el formal apoderamiento y edificación del tribunal de alzada, en nuestro estado actual de derecho no existe disposición legal expresa donde se señale que uno de los requisitos de forma o fondo para la interposición del recurso sea el aporte del original de dicho documento.

10) Es preciso señalar que la relevancia fundamental del documento antes indicado consiste en que los jueces apoderados tengan a la vista su contenido, pues si entre las partes no existe contestación alguna sobre la credibilidad de la copia aportada, la obligación del juzgador se limita a valorar los aspectos que conforman su instrumentación, en apego a su función pública y en aras a garantizar el debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, descartar el referido acto pura y simplemente, sin haberle planteado un cuestionamiento tendente a revelar su ineficacia o inexistencia, no se corresponde con el rol de los jueces de alzada frente al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación. En efecto, tomando en cuenta los motivos expuestos, se verifica de manera fehaciente que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular el fallo impugnando.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00026/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Peralta Acosta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Inmega, S. R.L.
Abogados:	Lic. José. López y Dr. Carlos Manuel Ramírez Obispo.
Recurrido:	Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Promotora Inmega, S. R.L, constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con RNC núm. 130-299673, José Miguel Méndez Cabral y Lionel Joaquín García Sued, con domicilio en el núm. 140, de la calle José A-Aybar Castellanos, Plaza Azteca, Torre 11, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. José. López y al Dr. Carlos Manuel Ramírez Obispo, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469717-2 y 001-0433906-7, con domicilio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís, del sector de Alma Rosa 1ra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Monumental (entrada del Cementerio Cristo Redentor), esquina antigua carretera Duarte, Santo Domingo, debidamente representada por Alejandro José Ruiz Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061105-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Samir R. Chami Isa, y la Lcda. Sandra Montero Paulino, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en la firma "Chami Isa oficina de abogados", ubicada en la calle Paseo de Los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0720, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado mediante acto número 224/2016 de fecha 13/05/2016, por el ministerial Marcelo Báez y Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2016-SSEN- 00147 de fecha 04/02/2016, correspondiente al expediente No. 038-2014-01220 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Promotora Inmega, S. R.L, José Miguel Méndez Cabral y Lionel Joaquín García Sued; y como parte recurrida la razón social Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Promotora Inmega, S. R. L. tomó un crédito a Imdomaca, donde los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel Joaquín García Sued se constituyeron como garantes solidarios; **b)** alegando falta de pago de las sumas adeudadas, Imdomaca demandó de manera principal en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la Promotora Inmega, S. R.L, José Miguel Méndez Cabral y Lionel Joaquín García Sued; y, de su parte, Promotora Inmega S.R.L interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios en contra de Imdomaca, fundamentada en el pago de una indemnización a su favor como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados como resultado del embargo cuyo levantamiento había sido requerido; **c)** las referidas demandas

fueron decididas mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSFN-00147, en fecha 4 de febrero de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda principal condenando al pago de RD\$337,230.08, declaró válido el embargo retentivo trabado por Indomaca y rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; **d)** contra el indicado fallo, los hoy recurrentes dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó en todas sus partes el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir por no ponderación de pedimentos puntuales de puro derecho; **segundo:** incongruencia de la decisión por individualización de la ilegalidad del embargo de la demanda en cobro de pesos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que solicitó a los juzgadores que ponderaran en derecho el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero del 1982, sobre que: “No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios e inmobiliarios sino en virtud de título ejecutorio, y por cosas líquidas y ciertas”, pretensión a la que la corte no se refirió. Que, en todo caso, según alega, la decisión emitida por la corte fue contraria al criterio de esta Corte de Casación y al artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, ya que se sustenta en simples facturas, mismas que no están dentro de los títulos ejecutorios válidos para trabar embargo retentivo.

4) El recurrido en su memorial de defensa defiende la sentencia sosteniendo, en síntesis, que la corte cumplió y dio respuesta a cada uno de los planteamientos presentados por las partes en base a las pruebas aportadas y cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, lo que motiva el rechazo por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

5) En lo concerniente a la invocada falta de estatuir hay que precisar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

subsidiarias o incidentales²⁷³, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones²⁷⁴, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

6) Ciertamente, consta en el fallo impugnado que ante la alzada la parte recurrente hizo constar en el acto introductorio del recurso de apelación, previo a hacer su petitorio, lo siguiente: *“Ponderar en derecho, el criterio externado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su sentencia de fecha 29 del mes de Enero del año 1982, cuando la SUPREMA CORTE todavía no estaba dividida en salas, de que: “No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios e inmobiliarios sino en virtud de título ejecutorio, y por cosas líquidas y ciertas”*. En ese tenor, se verifica que no se trató de un pedimento formal referente a la decisión del recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte, sino del requerimiento de que fuera analizado un criterio jurisprudencial para la decisión del caso concreto.

7) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Corte de Casación, no puede retenerse la omisión de estatuir de la indicación transcrita en el párrafo anterior, toda vez que, además de lo especificado anteriormente, la valoración de un precedente judicial no da lugar a la variación de la decisión de la corte, por no constituir las decisiones de esta Suprema Corte de Justicia precedentes vinculantes, como ocurre —en cambio— con las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, en virtud de lo previsto por el artículo 184 de nuestra Carta Magna.

8) Adicionalmente y, con relación a las facturas que indica la parte ahora recurrente que no constituían título ejecutorio, si bien la alzada no detalla, ni da motivaciones particulares sobre la documentación aportada, o que su ponderación no conlleva el resultado esperado por la parte que los deposita, de la sentencia se ventila que la corte *a qua* sí ponderó la norma que entendía pertinente al caso desde lo que dispone el artículo 109 del Código de Comercio sobre las facturas, los requisitos de validez para trabajar los embargos, y afines, por lo que, verificadas

273 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

274 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

estas pretensiones se comprueba que, contrario a lo que se alegado por la parte recurrente, la alzada les otorgó respuesta pertinente, indicando correctamente que era posible a la parte demandante primigenia trabar embargo retentivo en virtud de dichas facturas. Por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación arguye el recurrente que la corte incurrió en falta porque rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios la cual se fundamentó en la ilegalidad del embargo, y según se indica, si el embargo es ilegal, lo demás cae en la misma situación de ilegalidad. Esta contradicción no fue ponderada por los juzgadores *a qua*; y, contrario al criterio externado, se impone el criterio uniforme de la Suprema Corte de justicia, de que todo embargo ilegal, frente a los terceros embargados, da lugar a reparación de daños y perjuicios.

10) La parte recurrida señala que no procede acogerse el planteamiento sobre la base de que, como bien lo desarrolla el tribunal de alzada, el juez de los referimientos no levantó el embargo retentivo de que se trata, sino que solo se pronunció respecto a los garantes solidarios, conforme al documento denunciado, por lo que el medio debe ser rechazado por improcedente e infundado.

11) Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se verifique una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

12) Respecto al aspecto impugnado, la Corte *a qua*, motivó de la forma en la que se transcribe a continuación:

19. La validez del embargo retentivo trabado está supeditada a la verificación de las siguientes condiciones: a) un título válido en virtud del cual se embargue, el cual puede ser un título auténtico o bajo firma privada; b) que contenga las enunciaciones establecidas en la ley. especialmente las relativas al título en virtud del cual se embarga, y la suma por la cual se traba, y las comunes para todo acto de alguacil; c) la denuncia y la interposición de la demanda en validez dentro del plazo legal; d) que no haya sido invocada y demostrada causa alguna por la cual los objetos del

mismo sean inembargables. 20. Que el embargo retentivo cuya validación se persigue fue trabado en virtud de las facturas Nos. 0002127046, de fecha 06/08/2013, 0002127063, de fecha 07/08/2013, RDSI,055.96 y 0002127130, de fecha 12/08/2013, antes descritas, las cuales fueron notificadas en cabeza del embargo, según consta en el acto que lo contiene. 21. Que el mencionado embargo fue trabado por un monto total de RD\$674,460.00, duplo de la suma adeudada y como garantía del pago de la suma de RD\$337,230.00, procediendo la validación del mismo por este último monto, que es el establecido conforme el título que sustenta el embargo, tal y como fue establecido por el juez de primer grado, procediendo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

13) Según se observa, el alegato de la parte recurrente se dirige a que el tribunal *a qua* incurrió en una contradicción de motivos porque rechazó la demanda reconventional en daños y perjuicios, a pesar de que el embargo era ilegal; sin embargo, del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada retuvo que el embargo era legal e hizo una ponderación de cuáles eran las condiciones de validez de los embargos retentivos para confirmar que se trataba de acuerdo a lo que dispone la norma; de manera que procede rechazar el medio examinado.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por entidad Promotora Inmega, S. R.L, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0720, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Samir R. Chami Isa, y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pérez Balbuena & Asociados.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Nin.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA).
Abogados:	Lic. Blas Minaya Nolasco y Licda. F. Verónica García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Pérez Balbuena & Asociados, representada por Víctor Pérez Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0031837-7, domiciliado en la calle Monte Cristy (sic) núm. 53, edificio María Luisa, apartamento 1, sector San Carlos, de esta ciudad, debidamente representada por el

Dr. Luis Rafael Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014359-3, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente citada, y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Primera núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), entidad comercial vigente conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101093374, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, sector Naco de esta ciudad, representada por Rita Lisette Fernández Tió, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366471-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651812-9 y 001-1149094-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección precedentemente citada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00242, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la recurrida entidad Pérez Balbuena & Asociados, por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso y REVOCA la mencionada sentencia No. 038-2015-01241 dictada en fecha 28 de septiembre de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA) contra Pérez Balbuena & Asociados, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO**(sic): CONDENA a la entidad Pérez Balbuena & Asociados a pagar a favor de la entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), la suma de la suma de (sic) cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos dominicanos con 69/100 (RD\$54,367.69), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida entidad Pérez Balbuena & Asociados, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. F. Verónica

García y Nicanor V. Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado;
SEXTO: *Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pérez Balbuena & Asociados, -y como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Antonio P. Hache & Co., C. por A., abrió un crédito a favor de Pérez Balbuena & Asociados para que este último comprara bienes y servicios en la Ferretería Hache, los cuales serían pagados en cuotas mensuales; **b)** lo anterior generó las únicas de cambio núms. 2/6, 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6 del 29 de marzo al 30 de julio de 2005, ascendente a la suma de RD\$54,367.69; **c)** mediante contrato de cesión de crédito de fecha 22 de febrero de 2006, Antonio P. Hache & Co., C. por A., cede a la Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA) la acreencia que tenía frente a Pérez Balbuena & Asociados sustentadas

en las referidas únicas de cambio; **d**) a consecuencia de lo anterior, la Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA) interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Pérez Balbuena & Asociados y Víctor Pérez Balbuena, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-01241 de fecha 28 de septiembre de 2015; **e**) contra el señalado fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00242 de fecha 24 de abril de 2017, ahora impugnada en casación, la cual revocó el fallo apelado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$54,367.69, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación al sagrado derecho de defensa y falta de base legal; falsa valoración de los documentos sometidos a consideración por estar vencidos por el plazo; violación al principio de la cosa juzgada, así como argumentación falaz y justificación mendaz; violación a los derechos fundamentales; violación a los principios rectores del Código de Comercio, violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, violación a los principios legales y desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; y violación al artículo 6 del Código Civil y violación al interés legítimo.

3) En el desarrollo de un primer y tercer aspectos del medio de casación que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado estimó y valoró adecuadamente los medios de pruebas, verificando su caducidad, sin que la decisión de la corte arroje un razonamiento de peso para desvirtuar la decisión de primer grado, incurriendo en un error grosero y una mala interpretación de los artículos 1903 del Código Civil y 944 del Código de Comercio, toda vez que en esta materia la prescripción no es interrumpida mediante interpelación judicial si el actor desiste de ella, caduca la instancia o es desestimada la demanda, lo cual debió considerar la corte apoderada del caso de la especie y no lo hizo; que la corte obvió que el principio de caducidad obliga no solo a los jueces, en su tarea de administrar justicia, sino también al Estado, ya que es un principio *in rem* y *erga omnes*, además de no observar que la carga probatoria

articulada en su contra esta prescrita para ser cobrada, además de que fue pagada, por lo que la sentencia de primer grado fue correcta, dictando la alzada una decisión con falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende de dichos aspectos indicando en su memorial de defensa que las argumentaciones de la parte recurrente adolecen de seriedad debido a que esta asumió un compromiso comercial y además reconoció tener una deuda sustentadas en las únicas de cambio.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... De los criterios argumentativos expuestos por el juez a quo, se evidencia que fundamentó su decisión en que según las fechas de las únicas de cambio estaban ventajosamente vencidas pero que no estaba depositado el protesto de las letras de cambio que se pretenden cobrar en virtud de los artículos 162 y 165 del Código de Comercio, sin hacer valoración de la guía de carga documento aportado en el expediente por la parte demandante, toda vez que los mismos no los mencionó cuando hizo la valoración de las pruebas, verificando la Corte que el argumento central de la decisión solo se hizo de lo que una prueba arrojaba al tribunal, adoleciendo la sentencia de una correcta estructuración fáctica, incurriendo en el error de falta de valoración probatoria; Que cuando la solicitud de crédito refleja, como en este caso, la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma de receptor, constituye una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas; (...) En ese tenor, el demandado ha esbozado pretensiones destinadas a promover la inoponibilidad de los documentos ofrecidos por el demandante, sin aportar prueba alguna que demuestre la veracidad de lo que por él ha sido planteado, por lo que mal haría el tribunal en desconocer el valor probatorio de los mismos luego de haber verificado que reúnen las características exigidas para su validez, así como también su notoria dependencia y correlatividad, por ser estos la consecuencia de las únicas de cambio previamente recibidas (...) Siendo el móvil de la presente acción la cobranza de las sumas alegadamente adeudadas por el recurrido, es menester indicar que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe de probar las tres

condiciones esenciales del mismo, las cuales son: que sea cierto, líquido y exigible (...) En el caso de marras esta Corte verifica que la certeza del crédito ha sido corroborada con la valoración conjunta de las únicas de cambio, la solicitud de crédito y la cesión de crédito aportados por el recurrente y cuya descripción ha sido ya externada; de igual manera se constata la presencia de una acreencia liquidada y cuantificada en la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos dominicanos con 69/100 (RD\$54,367.69); En ese sentido, el artículo 1134 de nuestro Código Civil dispone que (...), y de la interpretación de dicho texto legal se infiere que al no haber depositado la parte recurrida ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento total a la obligación contraída, procede acoger las conclusiones del recurrente en este aspecto (...).

6) El artículo 110 del Código de Comercio dispone que “La letra de cambio es girada de un lugar sobre otro o sobre el mismo lugar. Tendrá fecha. Enunciará: la cantidad que se ha de pagar; los nombres de quien la debe pagar; la época y el lugar del pago; el valor suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta o de cualquiera otra manera. Se girará a la orden de un tercero o a la orden del mismo girador. Debe expresar si es única, primera, segunda, tercera, cuarta, etc”.

7) En ese sentido, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal de primer grado decretó la caducidad de las letras de cambio, por lo que la corte estaba en la obligación de verificar su prescripción, del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, el tribunal de primer grado no indicó que las letras de cambio que sustentan el crédito reclamado se encontraban prescritas, como impedimento de su cobro, sino que el plazo que ellas contenían para el pago de lo adeudado ya había vencido -como indicativo de que el crédito era exigible-, sin embargo, decidió rechazar la demanda, indicando que no se encontraba depositado en el expediente el protesto de las letras de cambio. Por otro lado, la corte, luego de revocar la decisión de primer grado por no valorar todos los documentos aportados, estableció que las letras de cambio en cuestión reunían los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, y por lo tanto constituían un documento válido para el reclamo de la deuda que contenían, sin que el demandado original hubiese aportado pruebas de que había saldado la deuda, por lo que se desestima este aspecto.

8) Por otro lado, respecto a la crítica expuesta por el recurrente en el sentido de que la corte *a qua* inobservó los artículos 1903 del Código Civil y el 944 del Código de Comercio, respecto a los derechos o acciones derivadas de la prescripción, es preciso indicar que el artículo 1903 del Código Civil no aplica a la especie, por cuanto este a lo que hace referencia es a las obligaciones del que toma prestado, indicando que “Si se viese en la imposibilidad de hacerlo, queda obligado a pagar el valor, teniendo en cuenta el tiempo y sitio en que debió devolverse la cosa, según el contrato. Si no se hubiesen fijado ni el tiempo ni el sitio, se hará el pago al precio que tuviere la cosa al tiempo y en el lugar en donde se verificó el préstamo”; además de que no existe un artículo 944 en el Código de Comercio, ni ninguna otra disposición legal contenida en dicho código hace referencia a lo alegado por el recurrente de que “la prescripción no es interrumpida mediante interpelación judicial si el actor desiste de ella, caduca la instancia o es desestimada la demanda”, por lo que se desestima igualmente este aspecto examinado.

9) En el desarrollo del segundo y cuarto aspectos de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 162, 163 y 164 del Código de Comercio, según los cuales la negativa a pagar debe acreditarse el día siguiente al vencimiento, por un acto llamado protesto por falta de pago, de lo cual no está dispensado el portador.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la recurrente pudo conservar y a la vez aceptó la letra de cambio por lo tanto no puede ahora eludir el pago argumentando que no fue protestada la única de cambio.

11) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 162 y siguientes del Código de Comercio el portador de una letra de cambio está obligado a realizar el protesto por falta de pago, sin embargo, la ausencia de dicho protesto no exonera al librador de la obligación de pagar, salvo que justifique que la misma estaba provista de fondos al momento de su vencimiento²⁷⁵, lo cual no sucedió en la especie, así como tampoco la parte recurrente demostró haber cumplido con su obligación,

275 SCJ 1ra. Sala núm. 28, 16 mayo 2012. B. J. 1218.

de modo que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, procede desestimar los aspectos estudiados.

12) En el desarrollo de un quinto aspecto del medio examinado, la parte recurrente invoca en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el pedimento concerniente a la nulidad de los documentos perimidos, lo cual constituye una omisión de estatuir, además dicha alzada inobservó que la apelante no fue parte ante el tribunal de primer grado, pues carecía de calidad e interés para recurrir en apelación, lo cual al ser de orden público debió ser verificado por la alzada de oficio.

13) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa respecto al aspecto señalado.

14) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada no ponderó los documentos perimidos, del examen de la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la referida solicitud de nulidad de los documentos perimidos, sobre todo, tomando en consideración que fue pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte ahora recurrente. En tal sentido, el vicio denunciado no puede ser retenido en contra de la corte de apelación toda vez que no fue puesta en condiciones de estatuir el punto ahora analizado, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado.

15) Respecto a lo invocado por la recurrente de que la falta de calidad e interés constituían aspectos de orden público los cuales la alzada debió ponderar, en ese sentido es preciso señalar que la calidad es la facultad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que una parte figura en el procedimiento; que en ese sentido, contrario a lo indicado, la falta de calidad no constituye un elemento que pueda ser considerado de orden público, y al no ser planteado por la parte ahora recurrente ante la alzada, procede desestimar este punto de lo alegado.

16) Por otro lado, sobre el interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “Tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos”²⁷⁶; en esas atenciones, aun cuando el interés sí puede ser examinado de oficio por el tribunal, del examen del fallo objetado se verifica que la parte ahora recurrida, tenía un interés en ejercer la apelación, por

276 SCJ 1ra. Sala núm. 7 marzo 2012. B. J. 1216.

cuanto la sentencia apelada le había rechazado su demanda, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del sexto aspecto del medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, que la alzada omitió establecer cuál fue el error cometido por el tribunal de primer grado al emitir la sentencia apelada.

18) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa respecto al aspecto indicado.

19) Contrario a lo que alega la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada para revocar el fallo apelado se fundamentó en que “el juez *a quo* incurrió en el error de no valorar las pruebas aportadas (...) y como consecuencia de esa inobservancia hizo una aplicación errónea del derecho al concluir que la parte demandante no había demostrado con pruebas veraces el hecho argumentado (...)”. En ese sentido, se verifica que la corte no cometió el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

20) En el desarrollo de un último aspecto, la recurrente invoca en su medio de casación, en esencia, que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la decisión objetada contiene una exposición imprecisa e incompleta de los hechos, además de que no establece en qué fundamentos de hecho y derecho se sustentó para actuar como lo hizo.

21) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto sosteniendo en su memorial de defensa en suma, que la sentencia recurrida contiene motivos claros, precisos y concordantes lo cual demuestra que la corte hizo una correcta aplicación de la ley.

22) Con relación a lo invocado, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado el criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁷⁷”.

23) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto estudiado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 110, 162, 163 y 164 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pérez Balbuena & Asociados, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00242, dictada el 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

²⁷⁷ Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Pérez Balbuena & Asociados, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Marte Bonilla.
Abogado:	Dr. Estarkis Alexis Santana García.
Recurrido:	Renato Antonio Mejía de los Santos.
Abogado:	Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto del 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Marte Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012850-7, domiciliado en la calle Caamaño, casa núm. 11, sector 24 de Abril, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Estarkis Alexis Santana García, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0020089-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 68 (altos), *suite* núm. 3 de la avenida Independencia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Renato Antonio Mejía de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144588-0, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 7, edificio Techo Alto, apartamento 6-D, sector Piantini, de esta ciudad, representado por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011351-7, con estudio profesional abierto en la calle Derecho núm. 12, sector Hazín, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00072, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incoado por el señor Samuel Marte Bonilla a través del acto de alguacil núm. 1133/2018 de fecha 18 de agosto de 2018, del ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, en contra de la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00128, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en contra del señor Renato Antonio Mejía de los Santos, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00128, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho; Tercero: Condena al señor Samuel Bonilla Marte, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, abogado concluyente, quien así lo ha solicitado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio del

2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 5 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel Marte Bonilla, y como parte recurrida Renato Antonio Mejía de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Renato Antonio Mejía de los Santos en contra de Samuel Marte Bonilla, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00128, de fecha 19 de febrero de 2018, por medio de la cual condenó a Samuel Marte Bonilla al pago de la suma de RD\$71,402.40, por concepto de la deuda contenía en las facturas de fechas 15/07/2014, 14/07/2014, 16/09/2014 y 30/08/2014, más el 1.5% mensual desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Samuel Marte Bonilla, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios

de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en nulo e inadmisibles debido: a) la ambigüedad en el objeto del recurso, ya que los medios esgrimidos no han sido desarrollados con suficiente claridad; b) la inadmisibilidad de las pruebas que se pretenden hacer valer en el recurso.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta corte que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la nulidad e inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En cuanto a la solicitud de exclusión de documentos nuevos que propone la parte recurrida, alegando que el recurso de casación hace mención de documentos y recibos de pagos que nunca fueron presentados ante el tribunal de primer grado ni la corte, se verifica que en el expediente abierto a propósito del asunto que nos ocupa no se encuentran depositado documentos ajenos a las instancias de fondo, ni a los producidos en el curso del recurso de casación, por lo que procede rechazar la referida exclusión.

5) Una vez resuelta la incidencia procede valorar el recurso de casación sustentado del cual la parte recurrente, propone el siguiente medio: **único**: errónea apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley.

6) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la corte incurre en errónea apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado bajo el entendido de que no encontró agravios suficientes para revocar la decisión apelada ya que el recurrente nunca negó que debe, sino que se limitó a decir que el monto condenatorio era incorrecto, lo que constituye un razonamiento fuera de contexto legal, toda vez que en el escrito de conclusiones sostuvo que las facturas no están firmadas por los litisconsortes, ni establecen a la institución a la cual pertenecen, ni se verifica si la mercancía fue despachada; que si la corte hubiera examinado dichas facturas sin ligereza habría tomado otra decisión.

7) Del estudio del medio de casación se advierte que, contrario a lo aludido por la parte recurrida, este no contiene insuficiencia de desarrollo ya que lo alegado por el recurrente es una errada apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley, mediante el cual sostiene que la corte no examinó las pruebas, por lo que procede desestimar la inadmisión del medio alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

8) En cuanto al fondo, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando, que la corte ha presentado motivos razonables al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión.

9) Que, la corte para justificar su fallo estableció lo siguiente:

“(…) El señor Samuel Marte Bonilla, expone al tribunal de alzada, lo siguiente: Que entre el recurrente y recurrido, existió un negocio de compra y venta en modalidad de crédito de mercadería, en la que se generaron varias facturas a crédito... que a consecuencia de las indicadas facturas de compra y venta a crédito, se generó una deuda de ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (83,852.52), que muy consecuentemente realizó pagos mediante depósitos bancarios a la cuenta del señor Renato Antonio Mejía de los Santos, así como también pagos en efectivos mediante recibos, que serán depositados en su momento oportuno, en donde se establece que el anterior crédito fue pagado casi en su totalidad, restando la suma de (RD\$18,500.00)... que el recurrente ha pagado casi la totalidad de las facturas otorgada a crédito... que mal ha aplicado la ley el tribunal a quo al condenar al apelante al pago de RD\$71, 402.40 pesos dominicanos, que en el primer grado no se pudo ejercer sus medios de defensa pues no fue correctamente citado y esta ha sido la causa de que se pronunciada el defecto(...) esta corte al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente, no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del primer juez, pues observa esta alzada que, aunque la recurrente solicita sea anulada la sentencia de manera completa, en su recurso de apelación deja claro a esta corte que su inconformidad es sólo en lo que se refiere a que entre las partes se generó una deuda de RD\$83,852.52 y que el señor Samuel Marte realizó pagos mediante depósitos bancarios. Que al analizar el recurso de apelación esta corte ha observado que la parte recurrente no ha negado que debe a la parte recurrida, limitándose a contradecir que solo adeuda la cantidad de 18,500.00(...)”.

10) Conforme se comprueba del fallo impugnado, y los documentos a que ella se refiere, sobre todo del recurso de apelación interpuesto por Samuel Marte Bonilla, el cual ha sido depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se evidencia que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni presentó alegatos, de manera formal ni implícita, en el sentido ahora argüido de que las facturas no estaban firmadas por las partes ni daban muestras de si la mercancía había sido o no entregada, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato.

11) En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”²⁷⁸ que en ese sentido y, visto que lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara de oficio inadmisibile.

12) Conforme se deriva de la situación expuesta, del análisis del fallo impugnado se desprende que, contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* falló sobre la base de las conclusiones formalmente planteadas y en base a los hechos y medios que sustentaban el recurso de apelación, lo que permite retener que se trata de un fallo dictado en correspondencia con el principio dispositivo que tiene su base en la noción de justicia rogada en función con el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que estaban delimitados en el acto de apelación. En consecuencia, al declarar inadmisibile el único medio presentado por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

278 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Marte Bonilla, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00072, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Soto Ortiz.
Abogados:	Licdos. Andrés Pérez y Víctor Manuel Lebrón Montero.
Recurrido:	Asociación Pro-Educación del Sordo (APES).
Abogado:	Lic. Rafael Franco Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Soto Ortiz, de generales desconocidas, domiciliado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 210, apartamento núm. 02, primer piso sector Villa Consuelo, de esta ciudad, representado por los Lcdos. Andrés Pérez

y Víctor Manuel Lebrón Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0937788-7 y 001-1167329-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 351, apartamento núm. 209, edificio Saviñón, zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Pro-Educación del Sordo (APES), entidad sin fines de lucro, constituida acorde a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 4-01-01653-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 251, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Franco Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, en la suite 201, del edificio San Juan, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSen-01118, dictada el 13 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Antonio Soto Ortiz, en contra de la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES), mediante acto núm. 10/2018, instrumentado por el ministerial Wander Asctacio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Soto Ortiz, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del doctor Rafael Franco Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 06 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Antonio Soto Ortiz y como parte recurrida, Asociación Pro-Educación del Sordo (APES). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 23 de junio de 2017, Asociación Pro-Educación del Sordo (APES) interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el actual, alegando la falta de pago por parte del inquilino, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 0056-2017-SSENCIV00182, de fecha 1 de septiembre de 2017, mediante la que condenó al inquilino al pago de DOP\$18,000.00 correspondientes a 9 meses de alquileres vencidos, rescisión el contrato de alquiler objeto del litigio y ordenó el desalojo del inquilino; **d)** la indicada decisión fue apelada de por el demandado primigenio, siendo rechazado el recurso de apelación a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

1) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos

2) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer lugar, para mantener un correcto orden procesal, la recurrente alega, que la corte *a qua*, incurre en desnaturalización de los hechos que fueron aportados por el recurrente y no le ha dado el verdadero sentido, toda vez que hemos mantenido el criterio de que el recurrido no es propietario del inmueble objeto del presente desalojo.

3) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte hizo una fiel ponderación de los hechos y el derecho sometidos al debate, ya que fueron depositados los documentos que avalan que la parte recurrida es la propietaria legal del inmueble.

4) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada, razonó en el sentido siguiente:

(...) Respecto a la propiedad del inmueble alquilado, la sentencia núm. 0065-2017- SSECIV00182, en la página núm. 7, considerando 6, establece que el señor Francisco Antonio Ortiz, alegaba que: “La parte demandada fue intimada mediante acto 357/2017 de fecha 23/06/2017, a pagar la suma de RD\$18,000.00, pesos dominicanos, sin embargo, el demandado hacia sus pagos formalmente en la compañía FHV, S.R.L. la cual estaba a cargo del cobro de las mensualidades del inmueble en cuestión”, en ese sentido, él mismo reconoce que la entidad Inversiones FHC S.R.L. era la propietaria del inmueble. En ese orden, de los documentos aportados al expediente se advierte, tal y como fue expuesto en la sentencia apelada, que dicha entidad por medio del contrato de donación suscrito en fecha 26/10/2015, cedió y transfirió a la Asociación Pro-Educación de Sordos (APES) los derechos de propiedad de varios inmuebles, entre estos el ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 210, apartamento 2, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, el cual según contrato verbal aportado por la parte recurrente estaba siendo alquilado por el señor Francisco Antonio Soto Ortiz, por el precio mensual de dos mil pesos dominicanos con 00/100 RD\$2,000.00 (...)

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁷⁹; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que si bien la corte *a qua* advierte que el recurrido reconoce la entidad Inversiones FHC S.R.L. como propietaria del inmueble, establece de los documentos depositados que dicha entidad por medio del contrato de donación suscrito en fecha 26/10/2015, cedió a la Asociación

279 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito

Pro-Educación de Sordos (APES); de manera que contrario a lo que es alegado la corte no incurrió en vicio alguno, pues estableció con la documentación depositada, en efecto, lo que es alegado por la parte ahora recurrente, esto es, que APES es la propietaria del inmueble. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado.

6) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo una justa y adecuada aplicación de la ley y el derecho, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y errónea interpretación, pues los motivos en que se fundamenta la indicada sentencia no expresan de una manera clara, ni les da valor jurídico a los documentos no controvertidos por la parte recurrente en el expediente lo que demuestra fehacientemente de que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal, al igual que los motivos en la misma son contradictorios.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la recurrente no depositó documento ante la corte *a qua* que exhibiera la prueba algún pago, faltando a la verdad al alegar que la recurrida no es la propietaria del inmueble, cuando el contrato de alquiler fue depositado y es un acto de administración que no requiere del propietario para realizarse, por lo que en la sentencia recurrida se hace una descripción clara de todo el proceso y está basada en derecho.

8) Para confirmar la sentencia de primer grado que acogió en parte la demanda original, la corte realizó el siguiente razonamiento:

(...) En cuanto a la valoración de las pruebas que fueron aportadas por la parte demandada en primera instancia y hoy recurrente el tribunal a quo indicó en el considerando 9, literal g, que: “la parte demandada ha aportado once fotocopias de los recibos de pago del inmueble que ocupa en calidad de inquilino descrito más arriba que acreditan el pago de la renta hasta el mes de octubre del 2016”, con lo que se verifica que las pruebas fueron valoradas, no obstante a eso, si bien señala el señor Francisco Antonio Soto Ortiz, no ser deudor de la entidad Asociación Pro-Educación de Sordos (APES) en razón de que ha pagado todas las mensualidades indicadas, este no aportó al presente proceso documento alguno con el cual pueda este tribunal de alzada corroborar que ciertamente los alquileres correspondientes al periodo comprendido desde octubre 2016 a junio 2017 fueron saldados (...).

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Primera Sala. Suprema Corte de Justicia 245 Primera Sala Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia^[1]; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios analizados y con ello del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, de fecha 16 de mayo del 1959 modificada por la Ley 17-88 sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Soto Ortiz contra la sentencia civil núm. 038-2018-SS-01118,

dictada el 13 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natividad Altagracia Lugo Rosa.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez y Licda. Paula Acosta Sánchez.
Recurrida:	Inés Margarita Sánchez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Cruz Tavarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natividad Altagracia Lugo Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367470-1, domiciliada y residente en la calle Urania núm. 1, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez y Paula Acosta Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0005304-3 y 001-0367470-1, con estudio profesional abierto en la calle Club Scout núm. 7, segundo nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inés Margarita Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168461-1, domiciliado y residente en calle Albert Thomas núm. 114, parte atrás, sector 27 de febrero, de esta ciudad, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Pedro Antonio Cruz Tavaréz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116412-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 105-A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01269, dictada en fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés Margarita Ruiz, mediante acto número 1643/2016, de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 066-2016-SSEN-00800, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Natividad Altagracia Lugo Rosa, por haberse realizado conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso. Revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia: Rechaza en todas sus partes la demanda en Cobro de Pesos, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo Por Falta de Pago, interpuesta por la señora Natividad Altagracia Lugo Rosa, mediante acto No. 275/2016, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2016, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señora*

Natividad Altagracia Lugo Rosa, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Pedro Antonio Cruz Tavarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2066 -2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 12 de junio de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la recurrida Inés Margarita Sánchez; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Natividad Altagracia Lugo Rosa y como parte recurrida Inés Margarita Sánchez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Natividad Altagracia Lugo Rosa en contra de Inés Margarita Sánchez, la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 27 de julio del 2016 condenó a la demandada al pago de RD\$2,800.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2015, a razón de RD\$1,400.00 mensuales; así como también al pago de los alquileres por vencer desde

la fecha de la interposición de la demanda hasta la total desocupación del inmueble; y al pago del 1% mensual; **b)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación y, mediante la decisión ahora impugnada en casación, el tribunal *a quo* acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó en todas sus partes la demanda primigenia.

2) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que a partir de las pruebas presentadas por la parte recurrente, esta sala de la corte ha podido retener como hechos ciertos, lo siguiente: a) Que mediante contrato verbal, la señora Natividad Altagracia Lugo Rosa, en calidad de propietaria, alquiló la casa ubicada en la calle Albert Thomas No. 114, parte atrás, sector 27 de Febrero, de esta ciudad, a la señora Inés Margarita Ruiz, siendo el precio del alquiler RD\$1.400.00 pesos mensuales; b) Que la inquilina y recurrente, ha obtemperado al pago de los meses octubre y noviembre del año 2015, reclamados por la señora Natividad Altagracia Lugo Rosa, al haber depositado los recibos de pagos de los meses de octubre, noviembre diciembre del año dos mil quince (2015), enero y febrero del año dos mil dieciséis (2016), un monto de RD\$1,400.00 pesos, sobre el inmueble alquilado. 9. Que además el artículo 1234 del Código Civil, establece lo siguiente: “Se extinguen las obligaciones: Por el paso. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular, lo que no ha ocurrido en la especie”. 10. Que, de la revisión de los recibos de pagos, antes descritos, este tribunal ha podido comprobar que la señora Inés Margarita Ruiz, cumplió con su obligación con el pago de los meses reclamados por la parte recurrida, señora Inés Margarita Ruiz, dando cumplimiento la parte recurrente a las disposiciones de los artículos 1315 y 1234 del Código Civil. 11. Que habiendo el tribunal de primer grado condenado a la recurrente señora Inés Margarita Ruiz, al pago de la suma de dos mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por concepto del pago de los meses de octubre y noviembre del año 2015 y comprobado esta alzada la extinción de la obligación por el cumplimiento de la recurrente, procede acoger el presente recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda

original en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente enuncia los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de los artículos 1315 del código Civil dominicano y violación al principio de contrariedad; **segundo:** omisión del artículo 40, numeral 15, de la constitución dominicana; **tercero:** desvalorización de la prueba aportada por la parte recurrente.

4) Aun cuando la parte recurrente enuncia los vicios anteriormente indicados, limita el desarrollo de sus argumentos a los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por lo que en virtud de que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado, solo serán estos vicios los ponderados en lo adelante.

5) En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal al no considerar la deuda de la parte ahora recurrida, quien dejó de pagar desde que inició el proceso judicial. Además, indica que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta las conclusiones de falta de pago de alquiler y resiliación de contrato; igualmente, alega que dicho órgano partió de la premisa falsa de que la inquilina tenía calidad para demandar en justicia.

6) Consta en el expediente el memorial de defensa que depositó la parte recurrida en fecha 6 de abril de 2018; sin embargo, ante la falta de notificación dicha instancia y de constitución de abogado, se pronunció el defecto en su contra mediante la resolución núm. 2066 -2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 12 de junio de 2019; en tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²⁸⁰, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de

280 SCJ 1ra Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

forma imprecisa y sin explicar cuáles conclusiones no fueron tomadas en cuenta para incurrir en el vicio alegado; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio de casación examinado.

8) Conforme consta en el fallo impugnado, el caso se trató de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la propietaria del inmueble en perjuicio de la inquilina. Contrario a lo que se alega, al rechazar la demanda primigenia la alzada no valoró la calidad para demandar de la inquilina, pues no fue esta quien interpuso la demanda. Asimismo, en lo que se refiere a la aducida falta de pago, la ahora recurrente se limita a establecer que la inquilina no solo dejó de pagar los meses reclamados, sino los meses en que se produjo el proceso judicial, se verifica que la corte determinó -de la valoración de los medios que le fueron aportados- que había sido cumplida la obligación de pago reclamada, de manera que dispuso la extinción de la obligación por el pago de conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano.

9) En vista de que la parte recurrente se ha limitado a establecer la falta de pago, sin indicar en qué sentido el tribunal de alzada juzgó erróneamente al disponer lo indicado anteriormente, no puede retenerse vicio alguno al fallo impugnado.

10) Finalmente, en lo que se refiere a la falta de valoración de sus conclusiones principales, contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que el tribunal de alzada respondió oportunamente que, en vista de no haber sido demostrada la falta de pago -conclusión principal- procedía la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda primigenia. En esas circunstancias, la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede rechazar el recurso de casación

11) Procede compensar las costas procesales, por cuanto la parte recurrida ha incurrido en defecto pronunciado mediante resolución dictada por esta primera sala; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Natividad Altagracia Lugo Rosa, contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01269, dictada en fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua.
Abogados:	Licdos. Virgilio Martínez Heisen y Robert Kingsley.
Recurrido:	Walcalia Services, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jaime Manuel Pelleró Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026184-9, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero núm. 33, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Virgilio Martínez Heisen y Robert Kingsley, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núm. 037-0024617-0 y 037-0077181-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 12 de Julio núm. 65 (altos), municipio de Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en la calle Dr. Betances, núm. 105, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Walcalia Services, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-30-91326-9, con asiento social en la avenida Manolo Tavarez Justo, s/n, Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Waldo Rafael Musa Meyreles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022953-1, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jaime Manuel Pelleró Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0422020-1 y 402-2093319-2, respectivamente, con domicilio en la calle Juan Pablo Duarte, casi esquina Estrella Sadhala, Bella Terra Mall, segundo nivel, *suite* B-030, Santiago de los Caballeros, domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Seminario, Plaza APH, local 13, tercer nivel, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00290, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua, en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00056, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la razón social Walcalia Services, S.R.L. debidamente representada por su gerente Waldo Rafael Musa Meyreles, hoy parte intimada en el presente proceso.* **SEGUNDO:** *CONDENA, al señor Pedro Ethelwoldo Luciano Salvador González Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó, quienes no expresan a qué nivel las avanzan .*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 202019, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua, y como parte recurrida, Walcalia Services, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida demandó en resciliación de contrato y desalojo contra la parte ahora recurrente; esta demanda tuvo como fundamento la llegada del término del contrato suscrito entre el recurrente y Giselda Rosario Amparo Gilbert López, en fecha 30 de diciembre de 2012 y el contrato de acuerdo de renovación y prórroga del contrato de fecha 30 de enero de 2015; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la indicada demanda y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble, mediante sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00056, de fecha 22 de enero de 2018; **c)** el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación, aduciendo que mediante contrato de fecha 30 de enero de 2015, el contrato en que se sustentaba la demanda había sido renovado, documento que aportó ante la alzada; dicho órgano rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración e interpretación de las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de los dos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, sostiene la parte recurrente que la sentencia incurre en el vicio de errónea valoración de las pruebas y falta de motivos al establecer la supuesta llegada al término del contrato de alquiler cuando fue demostrado con el depósito del nuevo contrato de alquiler renovado en fecha 30 de enero de 2015; que la vigencia del contrato se extendió hasta el 30 de diciembre de 2017, es decir que al momento de iniciar el proceso de desalojo, al contrato le quedaban seis meses de vigencia, cometiendo un error de interpretación de los hechos y de las pruebas al no valorar el segundo contrato de alquiler.

4) La parte recurrida sostiene con relación al aspecto desarrollado que, contrario a la tesis planteada por la recurrente, la corte *a qua* evaluó correctamente que se cumplieron las condiciones para poder demandar en desalojo.

5) Respecto de lo que ahora es impugnado, la alzada confirmó la decisión del primer juez que ordenó el desalojo de la recurrente, razonando en la forma siguiente:

“(…) Que del estudio de los documentos depositados se desprenden los siguientes hechos: 1) que en fecha 30 de diciembre de 2012, del señor Luciano Lantigua, alquiló a la señora Giselda Rosaro Amparo Gilbert López, en representación de su padre señor Ramon Antonio Gilbert Balcácer (...) que en ese contrato escrito vencía a requerimiento de una de las partes hoy enfrentadas, es decir, según lo estipulado en el parrafo 5.2 del contrato intervenido entre ellos, que al no hacerse un nuevo contrato, el contrato existente se renovó la tácita reconducción, suscribiendo un nuevo contrato en fecha 30 de enero de 2015 y al quedar el inquilino en posesion del inmueble arrendado el nuevo contrato se regula por el artículo 1736 que hace relación a los arrentamientos sin escritos o verbales (...) Que tal y como se ha podido observar, nos encontramos ante un procedimiento en desalojo iniciado a instancia de la entidad social propietaria del inmueble, y tras haber adquirido mediante compra la propiedad del mismo, por lo que basta al juez apoderado comprobar y verificar que han sido depositados los documentos legalmente requeridos para el procedimiento de desalojo, para acoger la demanda, pues la decisión judicial se requiere en estos casos, unicamente la aportación de la prueba del adquirente del inmueble y el cumplimiento del plazo otorgado en

la intimación y puesta en mora de la entrega voluntaria de la propiedad reclamada en desalojo. Que habiendo el juez a quo y este tribunal de alzada comprobado el fiel cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo, cabe admitir la regularidad de la demanda intentada por Walcalia Services S.R.L. contra el demandado y hoy recurrente señor Pedro E. Luciano Lantigua(...) conviene subrayar del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo de la presente demanda, que hemos podido comprobar que real y efectivamente tanto el contrato de alquiler entre las partes, como el plazo otorgado por el actual propietario se encontraban ventajosamente vencidos(...) este tribunal es de criterio que procede acoger en el presente caso las conclusiones presentadas por la parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada (...)"

6) Tal y como ha sido establecido por la parte recurrente, la resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término únicamente procede cuando –en efecto- el período pactado por las partes como duración de la relación contractual ha culminado. En ese sentido, en buen derecho, no podría demandarse la resciliación del contrato por este motivo cuando restan varios meses, incluso días, para el término del contrato, pues la acción judicial debe ser interpuesta al momento en que es exigible la obligación de devolución del bien alquilado o arrendado por parte del inquilino. No obstante, esto, esta Corte de Casación ha admitido el criterio de que, aun cuando no haya llegado a su término el contrato al momento de la interposición de la demanda primigenia, si el plazo para desocupar el inmueble se encuentra vencido antes de la emisión del fallo, inclusive en sede de apelación, la falta de vencimiento del plazo al momento de la demanda no da lugar a su rechazo²⁸¹.

7) En el orden de ideas anterior, la corte juzgó correctamente al indicar que aun cuando el contrato que le fue aportado por Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua suscrito entre Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua y Giselda Rosario Amparo Gilbert López, en fecha 30 de enero de 2015 fijaba como término el 30 de diciembre de 2017, dicho período -como indicó la corte- venció en fecha 30 de diciembre de 2017; esto es,

281 SCJ 1ra. Sala núm. 1461/2021, 26 mayo 2021, Boletín inédito.

previo a la interposición del recurso de apelación. Al respecto, esta Corte de Casación estima que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos acaecidos en el caso juzgado, pues comprobó que el plazo de los 90 días consagrados en el artículo 1736 del Código Civil se encontraba vencido en la fase de instrucción al momento del conocimiento del caso, por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

8) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁸², vicio que no se configura en la especie, en razón de que la corte derivó de las piezas aportadas extrayendo correctamente su contenido. Por lo tanto, se pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los aspectos del medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

9) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1736 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00290, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos de octubre de antes expuestos.

282 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Ethelwoldo Luciano Lantigua, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jaime Manuel Pelleró Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue).
Abogados:	Lic. Vinicio Aristeo Castillo Semán y Licda. Daphne Natalia Castillo Arbaje.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional

de Contribuyentes núm. 1-01-05468-9, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 83, de esta ciudad, representada por su gerente Josefa Alta-gracia Díaz González, titular de la cédula de identidad núm. 001-0989527-6, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán y Daphne Natalia Castillo Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0974861-6 y 001-1779581-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, de generales que no constan, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa para el presente proceso y cuyo defecto fue declarado por esta sala al tenor de la resolución núm. 1539-2018, de fecha 31 de enero de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa MARTÍN & RODRÍGUEZ, S. R. L. (ALMACENES MERENGUE), contra la sentencia civil número 01400, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la empresa MARTIN & RODRIGUEZ, S. R. L. (ALMACENES MERENGUE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JINNY C. RAMÍREZ MARTÍNEZ, NÉSTOR A. CONTÍN y EDDY G. UREÑA RODRIGUEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1539-2018, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2018, al tenor de la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida; y, **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue) y como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo iniciada por la actual recurrida contra la parte recurrente por concepto de pagaré vencido y dejado de pagar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01400-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, acogió la demanda condenando al demandado al pago de RD\$5,341,391.76 más el pago de un interés a razón del 4% mensual de la suma adeudada, contado a partir del pronunciamiento de dicha sentencia hasta su ejecución, por concepto de intereses; **b)** contra el indicado fallo, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó, esencialmente, en los motivos siguientes:

...que de la documentación que reposa en el expediente, se comprueba lo siguiente: 1) que Martín & Rodríguez, (Almacenes Merengue), suscribió con el Banco Nacional de Crédito, S. A., un pagaré por la suma de RD\$2,500,000.00 (...); 2) que en fecha 14 de diciembre de 1993, fue suscrita una carta de garantía por los señores Francisco Javier Martín y José Manuel Rodríguez, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma de RD\$2,500,000.00; 3) que en fecha 15 de junio de 2010, fue suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y Banco Múltiple León, S. A., en su calidad de adquiriente de las acciones del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Banco Múltiple Bancrédito, S. A.), mediante el cual este último le cedió al primero todos los derechos, créditos y obligaciones presentes y futuras del préstamo con garantía solidaria otorgado a Martín & Rodríguez (Almacenes Merengue), con balance adeudado a la fecha de suscripción ascendente a la suma de RD\$2,500,000.00, de capital, más los intereses convencionales y mora generados; 4) que dicha cesión de crédito fue notificada mediante actuación procesal 201 de fecha 31 de marzo de 2014; 5) que mediante acto No. 245 del 23 de abril de 2014, el Banco Central de la República Dominicana, demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Martín & Rodríguez, S. R. L. (Almacenes Merengue); 6) que a tales fines fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) que la juez de primer grado, acogió la demanda (...), bajo el fundamento, de que la parte demandada no ha depositado prueba alguna que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída; que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente referente a que la juez de primer grado no hizo constar ni derivó consecuencia alguna de que el denominado pagaré no se encuentra fechado, esta alzada desestima tal argumento, en vista de que si bien es cierto que el pagaré no tiene fecha de suscripción, no menos cierto es, que la garantía de crédito derivada del mismo tiene fecha, lo que da fecha cierta al pagaré; (...) que la parte apelante no ha hecho la prueba de su liberación, en la especie, limitándose a recurrir la sentencia dictada en su contra en el primer grado de jurisdicción (...).

3) El recurrente invoca, en sustento de su recurso, el medio de casación siguiente: **primero**: violación a la ley en el artículo 188 del Código de Comercio de la República Dominicana; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al utilizar la fecha de un documento para suplir la fecha en otro no fechado; **tercero**: omisión de estatuir, violación

al debido proceso y del derecho de defensa, al no pronunciarse sobre la prescripción de la acción establecida en los artículos 189 del Código de Comercio y 2262 del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal y violación del derecho de defensa de la recurrente, al no consignar ni considerar en la sentencia recurrida las pruebas a descargo aportadas.

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, el recurrente indica, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios invocados por la valoración otorgada al pagaré simple que sustenta la acción de la parte demandante (actual recurrida), dotándolo de validez, certidumbre y exigibilidad pese a reconocer que no tiene fecha y derivar la fecha partiendo de otro documento no relacionado, esto es, la carta de garantía de crédito, por lo cual, señala, que además de ser una violación al artículo 188 del Código de Comercio, constituye una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ya que la aludida carta de garantía no refiere en su contenido estar vinculada al pagaré en cuestión, así como tampoco el pagaré hace mención de suscripción de tal garantía.

5) Asimismo, sostiene, que la alzada concluye de manera errónea sobre la validez legal del pagaré en vista de las irregularidades que presenta en los aspectos de forma, por tanto, carece de certeza el crédito pretendido, y de exigibilidad, toda vez que al asumir la corte la fecha atribuida de manera arbitraria al pagaré, convierte en prescritas las acciones legales que podían surgir de dicho documento por haber transcurrido los plazos para accionar establecidos tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil, es decir, 5 y 20 años, respectivamente, circunstancias que fueron planteadas de manera hipotética y alternativa ante la jurisdicción de fondo en razón de que al no tener fecha el pagaré y ser este su argumento principal, entendía que no era pertinente plantearlo formalmente como medio de inadmisión pues de haberlo hecho admitiría la certeza del pagaré, lo cual había negado. En ese orden, invoca la omisión de estatuir por parte de la alzada puesto que, habiendo atribuido fecha al pagaré, no se refirió a la inadmisión de la demanda por causa de prescripción, según se considere obligación comercial o civil, al exigir el alegado crédito en el año 2014, al tiempo que no describió los documentos probatorios que aportó, incluso bajo inventario, para justificar la improcedencia de la deuda reclamada y el descargo correspondiente, ni los ponderó, así como tampoco indicó en el fallo los motivos por el cual procedía rechazarlos,

que, según alega, de haberlos evaluado la solución al caso hubiera sido otra.

6) Esta sala mediante resolución núm. 1539-2018, de fecha 31 de enero de 2018, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) Conforme lo anteriormente expuesto se desprende que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por concepto de deuda en virtud de un pagaré comercial (simple), iniciada por Banco Central de la República Dominicana contra Martín & Rodríguez, S. R. L., sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones de pago suscritas mediante el referido documento. En ese sentido, es deber del tribunal apoderado de este tipo de demanda determinar la validez del crédito que se reclama, para lo cual deberá constatar la concurrencia de las características de cierto, líquido y exigible del crédito, explicando en qué se sustenta cada una, y finalmente la comprobación de la ausencia de liberación de la obligación de pago por parte del deudor.

8) En cuanto al primer y segundo medio de casación, en los que se alega que el pagaré es irregular por no tener fecha, que no debió ser valorado por la corte en la forma en que lo hizo porque es contrario a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Comercio y que la alzada con dicho accionar ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, esta sala advierte que la disposición citada por la recurrente indica lo siguiente: “El pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel a cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías, en cuenta, o de cualquier otra manera”; asimismo, el artículo 1326 del Código Civil, establece que “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a la otra a pagarle una suma de dinero o cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados”.

9) Como se puede apreciar de dichos textos legales, el legislador no establece la nulidad del acto en cuestión por el incumplimiento de

las formalidades descritas ni sanciona con la ineficacia absoluta del documento; de igual modo, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el hecho de que el pagaré no haya sido instrumentado completamente de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 1326 del Código Civil, no acarrea la nulidad de este, por lo que, en caso de que el deudor no desconozca o impugne la firma que se le imputa en un documento que no satisfaga dichas formalidades, el mismo puede considerarse como un principio de prueba por escrito²⁸³. A tales efectos, el tribunal de alzada consideró que el crédito del demandante estaba demostrado.

10) De la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala verifica que la alzada para determinar la validez del crédito de que se trata, se fundamentó en los documentos siguientes: *a)* pagaré suscrito por Martín & Rodríguez (Almacenes Rodríguez) y el Banco Nacional de Crédito; *b)* carta de garantía de fecha 14 de diciembre de 1993; *c)* cesión de derechos y créditos realizado en fecha 15 de junio de 2010; *d)* acto no. 201, contentivo de notificación de cesión de crédito; *e)* acto núm. 245 contentivo del cobro de pesos y validez de embargo retentivo de fecha 23 de abril de 2014, los cuales, de acuerdo con la valoración dada por la alzada, permitieron establecer que el recurrente es deudor de la recurrida “*de conformidad con la deuda adquirida mediante pagare de fecha 14 de diciembre de 1993*”, y a pesar de que se objetó porque no tiene fecha, fue constatada la existencia de otros documentos, como lo es la carta de garantía, indicada expresamente en la decisión, de la cual pudo derivar la fecha del documento que contiene el crédito reclamado y, en adición, indicó que el recurrente no demostró haber cumplido con su obligación.

11) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación

283 SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 25 enero 2017, B. J. 1274.

otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado²⁸⁴.

12) En tales circunstancias, no se verifica desnaturalización alguna de parte del tribunal *a quo* ya que no fueron alterados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, sino que de la valoración en conjunto de las pruebas aportadas se determinó la fecha del crédito en cuestión, y como bien es de conocimiento general que las transacciones que contemplan financiamientos y obligaciones de pago por lo regular se complementan con la suscripción de varios documentos, como, en la especie, son el pagaré y la carta de garantía que avalan el crédito por la suma de RD\$2,500,000.00, los cuales ostentan la firma de la parte recurrente (sus representantes) y que en ningún momento han sido desconocidas ni impugnadas formalmente por este mediante la vía legal correspondiente, motivos por los que se rechazan los medios de casación ahora examinados.

13) Respecto al tercer y cuarto medio, relativos a los argumentos de que el crédito carece de exigibilidad porque la fecha que le atribuyó el tribunal *a quo* al pagaré demuestra que habían prescrito las acciones legales que podían ejercerse en virtud de dicho documento, tanto en el ámbito comercial como el civil dado que habían transcurrido 5 y 20 años, respectivamente, al notificarle la cesión y el proceso ejecutorio del crédito en el año 2014, y que incurrió dicha jurisdicción en el vicio de omisión de estatuir al no referirse en el fallo sobre la prescripción que fue esbozada en su recurso de apelación y que tampoco describió los documentos probatorios que aportó ni indicó los motivos que justifiquen su rechazo, esta sala luego de examinar las piezas que conforman este expediente confirma que, ciertamente, fueron aportados por la recurrente documentos probatorios, según se verifica en el inventario depositado ante la secretaría del tribunal *a quo*, y presenta acuse de recibo de fecha 26 de julio de 2019, a las 9:29 am., no obstante, es necesario reiterar que los jueces de fondo en su soberano ejercicio de apreciación de la prueba, siembre que no infrinja ningún precepto jurídico, pueden ponderar aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren esenciales y útiles para la causa y en ellos sustentar su decisión, sin que

284 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

esto constituya falta de base legal o violación al derecho de defensa, como erradamente invoca la recurrente.

14) Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción denunciada por la recurrente y sobre el cual explica que no formuló formalmente como medio de inadmisión para no contradecir su alegato principal pues no admitiría fecha al pagaré, esta Primera Sala advierte que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no hizo pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto expuesto por la recurrente en el acto del recurso de apelación y reiterado en el escrito justificativo de conclusiones.

15) Si bien es cierto que los jueces de fondo no están obligados a responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse sobre la prescripción de la acción establecida en los artículos 189 del Código de Comercio y 2262 del Código Civil, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65

de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 188 del Código de Comercio; y, 1326 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00127, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margi S. R. L.
Abogado:	Lic. Raúl A. Colón Villar.
Recurrido:	Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L.
Abogada:	Licda. Eugenia Rosario Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margi S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-37968-8, con domicilio en la provincia de La Altagracia, debidamente representada por Claudio Paccagnella, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

núm. 001-132577-1 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl A. Colón Villar, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, *suite* 702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-32948-6, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Zunilda Isabel Vargas Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200891-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, e Inmobiliaria Ari, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, Yvonne del Corazón de Jesús Acosta Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199623-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Eugenia Rosario Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261980-1, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, segundo nivel, edificio Alejo III de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo los Locutores núm. 51, esquina Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2019-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA*, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por Margi, S. R. L., contra la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00338 dictada en fecha trece (13) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia **CONFIRMA** la ordenanza recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** *CONDENA* a la parte recurrente, Margi, S. R. L., al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Eugenia Rosario Gómez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión en razón de haber presentado formal inhibición para el conocimiento del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margi S. R. L., y como parte recurrida Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. e Inmobiliaria Ari, S. R. L.; verificándose del estudio de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de diciembre de 2015, Inmobiliaria Ari, S. R. L., Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. y Margi S. R. L. suscribieron un contrato de alquiler de local en el cual convinieron, entre otras cosas, que los conflictos derivados de su ejecución e interpretación serían resueltos mediante arbitraje; **b)** ante el desalojo, alegadamente irregular y sin orden judicial, Margi S. R. L. interpuso una demanda en referimiento tendente a reposición de inquilino, contra Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. e Inmobiliaria Ari, S. R. L.; la que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00338 de fecha 13 de julio de 2018, la cual

acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y ordenó a la demandante a proveerse por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para hacer valer sus pretensiones; c) Margi, S. R. L. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno destacar que, en un caso homogéneo, en el que se impugnaba una decisión que versaba sobre incompetencia en virtud de una cláusula arbitral, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó el criterio de que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, estas decisiones no son recurribles. En ese sentido, mediante decisión núm. 184 de fecha 24 de marzo de 2021, esta sala declaró inadmisibles el recurso de casación incoado contra una sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de un proceso, en razón de la existencia de la cláusula arbitral; criterio que se debe hacer extensivo a las decisiones emitidas por los jueces de instancias inferiores.

3) De conformidad con lo anterior, cuando es el tribunal de primer grado quien declara su incompetencia en virtud de la cláusula arbitral, el recurso de apelación incoado contra dicho fallo debe ser declarado inadmisibles. Asumiendo este precedente, la solución al caso concreto sería la casación con supresión y sin envío del fallo recurrido en casación, por haber sido decidido el fondo de un asunto que debía ser conocido en instancia única.

4) Sin embargo, esta Corte de Casación considera de lugar hacer una distinción e inaplicar el precedente indicado al caso que ocupa nuestra atención, pues se trata el fallo apelado de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, quien encuentra sus facultades en la previsión de los artículos 8, 9 y 13 de la Ley núm. 489-08, que prevén la posibilidad de la intervención judicial en los casos en que ya ha sido apoderado el tribunal arbitral y, en otros casos, la posibilidad de disponer medidas cautelares, *ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso*. En ese sentido, solo en estos casos en que se trata de la imposición de una medida urgente a ser evaluada por el juez de los referimientos, es admitido que un órgano superior determine si, ciertamente,

la cláusula arbitral impone la exclusión del apoderamiento de la vía judicial excepcional en esta materia.

5) Por lo indicado anteriormente, esta Sala considera que la corte hizo lo correcto al admitir el recurso de apelación en el caso concreto analizado, razones por las que en lo adelante procederemos a ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata.

6) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) el juez de los referimientos está llamado a rendir con carácter provisional, las medidas que sin resolver lo principal, no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, sirvan a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, cuando la urgencia de lo solicitado así lo aconseje, acorde a los poderes que le otorgan los artículos 101, 109 y siguientes de la ley 834 de 1978; (...) en (...) la especie el juez *a quo* declaró su incompetencia para estatuir con relación a la demanda en referimiento de la que fue apoderado, en razón de que las partes consintieron un acuerdo arbitral para resolver cualquier controversia que surja en cuanto al contrato de alquiler de fecha 21-12-2015; (...) si bien es cierto que entre la jurisdicción arbitral y la estatal existe un acuerdo de colaboración, de conformidad con la legislación vigente, no menos cierto es, que en la especie se trata, tal y como lo expresa la parte recurrida, no de adoptar una medida provisional o de carácter urgente, sino de carácter principal, quedando evidenciado que real y efectivamente hay una controversia entre las partes; (...) por lo antes expuesto y en el entendido de que las partes convinieron en el contrato de alquiler del local, de fecha 21 de diciembre del 2015, suscrito entre la Inmobiliaria Ari, SRL., Participadora de Inversiones Lenin, SRL., Agroindustria las Hortensias, SRL. (las propietarias) y la Entidad Margi, SRL., (inquilina); en su artículo 9.7 estipula una cláusula arbitral, acordando que cualquier contestación debe ser decidida por un tribunal arbitral, el juez *a quo*, decidió de manera correcta al declarar su incompetencia para estatuir con relación a la presente contestación (...)"

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 109, 110, 111 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **segundo**: falta de motivación.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 109, 110 y 111 de la ley núm. 834 de 1978, al establecer que la demanda en referimiento tendente a la reposición de inquilino contenía aspectos propios de una demanda principal y no asuntos originarios de una acción en referimiento encaminada a adoptar una medida provisional, actuando la alzada contrario a lo que ha juzgado la Suprema Corte de Justicia en casos similares al de la especie.

9) La parte recurrida defiende la decisión impugnada invocando, en esencia, que la acción que dio origen a la sentencia hoy impugnada no se trata de una solicitud de medida provisional con carácter de urgencia, sino más bien de una demanda principal que debió conocerse por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tal como fue acordado por las partes en el contrato de alquiler.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para confirmar la ordenanza apelada interpretó que la demanda en referimiento tendente a la reposición de inquilino tenía un carácter propio de una acción principal y no de una demanda dirigida a obtener del juez de los referimientos una medida provisional o de carácter urgente, sino más bien a lograr de dicho juzgador una decisión que prejuzgara el fondo de la cuestión planteada.

11) Ha sido juzgado²⁸⁵, respecto de la previsión legal de la Ley núm. 489-08, que esta consagra el principio de intervención judicial limitada, texto que prevé en su artículo 8 que: “En los asuntos que rijan la presente ley no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, el artículo 9 SEÑALA que esta intervención será posible por el tribunal de primera instancia, entre otros, en los casos de adopción judicial de medidas cautelares.

12) Adicionalmente y, en virtud de los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, ha sido juzgado que el juez de los referimientos no limita su ámbito de aplicación a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes

285 SCJ 1ra. Sala núm. 0019/2020, 29 enero 2020 B. J. Inédito (Suplicard, S. R. L. vs. Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y compartes)

se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita²⁸⁶.

13) Por medida cautelar hay que entender, de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, un *mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando*²⁸⁷. En ese sentido, es admitido que el juez de los referimientos disponga la reposición de un inquilino, como medida provisional y precautoria con la finalidad de evitar la continuidad de un daño en su perjuicio o de provocar que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación, junto a la urgencia, sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad, en esta valoración, de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación²⁸⁸.

14) En el orden de ideas anterior, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada incurre en los vicios denunciados al fundamentar la confirmación de la declaratoria de incompetencia en el supuesto de que el apoderamiento primigenio se constituía a un asunto que no podía ser dilucidado ante el juez de los referimientos.

15) En otro orden, es preciso señalar, que también ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas atribuciones²⁸⁹; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento. Tomando esto en consideración, el hecho de que las partes se encuentren ligadas por un

286 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 12 marzo 2014, B. J. 1240

287 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0077/15, 24 abril 2015.

288 SCJ 1ra. Sala núm. 2103, 30 de noviembre de 2017, B.J. Inédito (Cable Spielcom, S. A. vs. Catalino Castillo Martínez y compartes)

289 SCJ 1ra. Sala núm. 468-2019, 31 julio 2019, B. J. Inédito

contrato en que se consintió una cláusula arbitral no da lugar a la declaratoria de incompetencia del juez de los referimientos, sino al rechazo de la demanda por falta de poder para actuar²⁹⁰. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 1498-2019-SSEN-00073, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

290 SCJ 1ra. Sala núm. 0019/2020, 29 enero 2020 B. J. Inédito (Suplicard, S. R. L. vs. Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y compartes)

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María de los Ángeles de los Santos Feliz.
Abogados:	Lic. Pedro Jacobo y Licda. Laura E. Polanco Albuerme.
Recurrido:	Lusmike Anis Dakuna.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María de los Ángeles de los Santos Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0859902-8, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por los Lcdos. Pedro Jacobo y Laura E. Polanco Albuerme, respectivamente con estudio profesional

abierto en la oficina Jacobo Metz, Gestiones Legales, ubicada en la calle XII Juegos, No.51, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Lusmike Anis Dakuna, domiciliada y residente en la avenida César Nicolás Pénson No.18, condominio Torre Conversatorio, piso 23, apartamento 21-A, sector La Esperilla, de esta ciudad y la Junta Central Electoral, con domicilio establecido en la avenida 27 de Febrero, esquina Gregorio Luperón, de esta ciudad, quienes no constituyeron abogados para ser representados en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00327, de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de febrero de 2019, en contra de las partes recurridas, señora Lumiske Anis Dakuna y la Junta Central Electoral, por falta de comparecer. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por la señora Dulce María de los Ángeles De los Santos Félix, en contra de la Sentencia Civil núm. 01437-18, dictada en fecha 30 de julio de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas derivadas del procedimiento, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix Morel, alguacil de estrados de esta Tercera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5717-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Lusmike Anis Dakuna y Junta Central Electoral; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2020, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dulce María de los Ángeles de los Santos Feliz, y como parte recurrida Lusmike Anis Dakuna y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Dulce María de los Ángeles de los Santos Feliz interpuso una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio contra Lusmike Anis Dakuna y la Junta Central Electoral, la cual fue rechazada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01437-18, de fecha 30 de julio de 2018, porque las actuaciones procesales tramitadas en un procedimiento de divorcio solo pueden ser impugnadas mediante recurso de casación y no por la vía principal; b) contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00327, de fecha 7 de mayo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos; **segundo:** mala aplicación de la ley, violación a los artículos 17, 22, 28, 30, 31, 33, 42 de la ley 1306 bis, artículos 64 y 66 de la ley 659 sobre actos del estado civil, y artículo 115 de la ley 834; **tercero:** falta de motivos y ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos cuando a pesar de la gran cantidad de documentos que evidenciaban los vicios en el pronunciamiento de divorcio, estableció lo siguiente: *sometimiento que fue realizado aparentemente cumpliendo los requisitos legales establecidos*

a ese fin, toda vez que no se han destruido las pruebas y documentos procesales que avalan esa realidad producida; que al tribunal de alzada le fueron aportadas una serie de pruebas que no fueron valoradas por dicho tribunal, entre ellas, una certificación expedida por el ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 7 de febrero de 2018, en la que se hace constar la ausencia de registro de la sentencia que homologó el alegado divorcio por mutuo consentimiento; que la corte a qua concede apariencia de legalidad a un proceso que inobservó el cumplimiento de una ley que es de orden público, como lo es la Ley núm. 1306-bis, que rige los procesos de divorcio en nuestro país; que para la nulidad del procedimiento de divorcio bastaba la certificación emitida por el ayuntamiento del Distrito Nacional en la cual se evidencia que la sentencia que dio lugar al divorcio nunca fue registrada y el simple hecho de no registrar dicha sentencia constituye un motivo suficiente para anular el pronunciamiento de divorcio, según lo dispuesto por los artículos 31 y 41 de la Ley núm. 1306-bis, sobre divorcio; que ante la existencia de documentos que demostraban la irregularidad en el procedimiento de divorcio, la alzada debió ponderarlos y analizarlos o expresar las razones por las cuales descartaba dichos documentos y no les concedía ningún valor.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 5717-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada la jurisdicción a qua estableció lo siguiente: *Del estudio de la sentencia impugnada, así como del resto de la documentación depositada, hemos podido colegir que, ciertamente, resulta ser hechos ciertos que en fecha 20 de diciembre de 1982, contrajeron nupcias los señores Bayardo Emilio Mejía Árcala y Dulce María de los Ángeles De los Santos Feliz; así como que dicho vínculo matrimonial fue disuelto, en términos formales, mediante la Sentencia marcada con el número 2634, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entonces Cuarta Circunscripción, en fecha 30 de octubre de 1985, es decir, a tres años después de haberse casado dichos señores, fue sometida una acción de divorcio por mutuo consentimiento entre ellos. Sometimiento que fue realizado*

aparentemente cumpliendo los requisitos legales establecidos a ese fin, toda vez que no se han destruido las pruebas y documentos procesales que avalan esta realidad producida. Por igual, hemos verificado que el divorcio aludido fue pronunciado y publicado en el Periódico Ultima Hora el día 22 de noviembre de 1985, según la certificación emitida el día 23 de enero de 2018, por la señora Lucrecia María García, Secretaría General del Archivo General de la Nación. Además, hemos comprobado que el señor Bayardo Emilio Mejía Árcala, falleció el 11 de agosto de 2011, donde figura como cónyuge señora Lumiske Anis Dakuna. Por todo lo anterior notamos que la recurrente ha recurrido por ante esta alzada la indicada decisión, limitándose hacer planteamientos y alegatos que fueron sometidos por ante el primer tribunal, sin aportar ningún elemento de prueba para sustentar sus alegatos en contra de la decisión dictada por el juez a quo; que en justicia no basta con atacar una sentencia, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que justificarían una modificación en la misma, o su revocación, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En la especie, esta Sala de la Corte precisa que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al rechazar las pretensiones de la demandante ahora recurrente, señora Dulce María de los Ángeles De los Santos Félix, en tanto que esta no ha probado ante nos que real y efectivamente los actos que sirvieron de base para la instrucción del procedimiento de divorcio sean falsos; siendo preciso indicar además que dichos actos resultan ser actos auténticos, instrumentados por ante oficiales públicos autorizados y que están revestidos de fe pública, los cuales son creídos como válidos hasta que se demanda falsedad del modo que establece la ley. Por todo lo dicho rechazamos el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirmamos la decisión atacada tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Como se observa, la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la parte ahora recurrente fundamentada en la falta de pruebas de las irregularidades invocadas; sin embargo, tal y como alega la recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que en la fase de la actividad probatoria efectuada ante la jurisdicción de alzada, la entonces apelante depositó, entre otros elementos probatorios, la certificación núm. 25-18, de fecha 7 de febrero de 2028, expedida por el ayuntamiento del Distrito Nacional, en la que se establece que la sentencia núm. 2634 de fecha 30 de octubre de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva del divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Bayardo Emilio Mejía Arcalá y Dulce María de los Ángeles de los Santos, no figura registrada.

7) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

8) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que tales elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

9) Si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios aportados por las partes y que debido a ello no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos elementos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

10) En el caso en concreto, la corte *a qua* omitió ponderar con el debido rigor la certificación de fecha 7 de febrero de 2018, expedida por el ayuntamiento del Distrito Nacional, en la que consta que la sentencia que admitió el divorcio entre las partes no fue debidamente registrada en

el Registro Civil; que la ponderación de dicho documento se justificaba en razón de que el procedimiento de divorcio es de orden público y el hecho de que la sentencia de divorcio no haya sido registrada en el registro civil puede conllevar la nulidad del pronunciamiento de divorcio, lo que se desprende del artículo 31 de la Ley núm. 1306-bis, según el cual: *Los esposos, o el más diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste (...), así como el artículo 41 de la misma ley, que establece que Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad (...)*, cuestión de carácter relevante y trascendental que debió ser analizada por la alzada a fin de justificar adecuadamente el fallo adoptado.

11) Según se observa del fallo impugnado, a pesar de la relevancia de la certificación antes indicada, la corte *a qua* no tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que ella podría tener en la decisión del asunto; que si la alzada entendía que dicha certificación no era suficiente para demostrar las alegaciones invocadas por la hoy recurrente, debió exponer los motivos que justificaran su parecer en ese sentido y no limitarse a señalar que no había sido demostrado que los actos que sirvieron de base para la instrucción del procedimiento de divorcio eran falsos, sobre todo cuando lo que se perseguía puntualmente era la nulidad del pronunciamiento de divorcio, pretensión que se encontraba sustentada, entre otras cosas, en la falta de registro de la sentencia ante el registro civil.

12) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículos 31 y 41 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00327, de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eneida Casilla.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Felix A. Ramos Peralta.
Recurrido:	Ricardo Biolcati.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eneida Casilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350454-2, domiciliada y residente en Bergamo, Vía Vicoló Di Doctori núm. 6/3278630479, Italia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Felix A. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

037-0077264-7 y 037-0055992-9, con estudio profesional abierto en la Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, *suite* 300, tercer piso, y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Biolcati, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411520-8, domiciliado en la calle Sabana Larga de Moca y residente en el apartamento núm. 1-A de la calle Anacaona, residencial Costambar, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 2300/2014 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Rafael Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación, actuando a requerimiento de la señora Eneida Casilla, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Aníbal Pichardo, en contra de la sentencia civil No. 1072-10-00192, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2735-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 2016, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eneida Casilla, y como parte recurrida Ricardo Biolcati, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que por sentencia núm. 1072-10-00192, fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Eneida Casilla y Ricardo Biolcati; b) que la indicada sentencia fue dictada en defecto contra la señora Eneida Casilla, quien la recurrió en apelación mediante acto núm. 570/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, procediendo a interponer un segundo recurso mediante acto núm. 1088/2014, de fecha 23 de marzo de 2014; c) que el recurso interpuesto por acto núm. 570/2011, fue decidido mediante sentencia *in voce* de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo declara el defecto contra la entonces apelante Eneida Casilla y descargó pura y simplemente al recurrido Ricardo Biolcati del referido recurso de apelación; d) que el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 1088/2014, fue decidido por sentencia núm. 627-2014-00110 de fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo declaró nulo el indicado acto por irregularidad en la citación del recurrido; e) que nueva vez la señora Eneida Casilla recurre en apelación mediante el acto núm. 2300/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, el cual fue decidido por la sentencia núm. 627-2015-00023, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declara inadmisibles el indicado recurso por cosa juzgada.

2) La señora Eneida Casilla recurre la sentencia núm. 627-2015-00023, dictada por la corte *a qua* y en apoyo de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal e inobservancia del artículo 1351 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es un acto arbitrario que no se funda en ley alguna, además de carecer de fundamentación analítica y jurídica respecto a los elementos que llevaron a la alzada a concluir que en la especie existía autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo la corte que la sentencia recurrida en apelación no ha

sido notificada a Eneida Casilla, que al tratarse dicha decisión de una sentencia en defecto, al no haberse notificado en el plazo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma se reputa no pronunciada o inexistente, por lo que jamás podría adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como erróneamente se estableció en la sentencia impugnada; que si bien la corte *a qua* dictó tres sentencias en ninguna se juzgó el fondo del asunto; que la alzada al dictar su fallo incurrió en falta de base legal debido a que la sentencia impugnada no se fundamenta en ningún texto de ley, así como en violación al artículo 1351 del Código Civil al afirmar que había decidido dos veces el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, lo que no es cierto.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 2735-2016, de fecha 21 de junio de 2016, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *Del examen de la sentencia impugnada, los documentos depositados por la parte recurrente y de la actividad procesal del presente proceso se verifica de manera ineludible que ya esta misma corte había dictado sentencia al respecto, de la cual fue apoderada de un primer recurso de apelación interpuesto por la misma parte recurrente, donde primero hizo defecto por falta de concluir y segundo solicita una reapertura de debates, donde fue declarada inadmisibles mediante sentencia civil No. 627-2012-00034 (C), de fecha 29 de mayo del año 2012, lo que a todas luces constituye en sí mismo cosa juzgada, por lo que claramente esta corte se encuentra desapoderada, resultando en consecuencia inadmisibles el segundo recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia, que involucra las mismas partes y el mismo objeto.*

6) Con relación al medio examinado, de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica que la corte de apelación declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderada por cosa juzgada, al haber constatado que ya había dictado sentencia sobre el caso, el cual involucraba las mismas partes y el mismo objeto, constatando esta Corte de Casación que el primer recurso interpuesto fue resuelto por la alzada mediante

sentencia *in voce* de fecha 29 de febrero de 2011, la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y descargó pura y simplemente al recurrido del indicado recurso de apelación. No obstante la situación consignada, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad y por cosa juzgada, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

7) En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional y contrario a lo decidido por la corte *a qua*, había mantenido el criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado.

8) Como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que dirimían un segundo recurso de apelación contra una misma sentencia, posterior a ser declarado el descargo puro y simple de un primer recurso, solo debían verificar si este había sido interpuesto en el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que sin embargo, mediante sentencia núm. 0241/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a que el segundo recurso de apelación interpuesto debe ser declarado inadmisibile no por extemporáneo sino por sucesivo.

9) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de

que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso en contra de una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia²⁹¹, así como por esta Sala²⁹².

10) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo en grado de apelación, no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

11) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

12) En esa virtud, aunque la alzada mediante la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación sustentada en motivos erróneos, el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, en ese sentido, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, como en efecto se ha hecho en el caso en concreto, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, los cuales fueron expuestos en otra parte de este fallo; que tal técnica permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como sucede en la especie.

291 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019.

292 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020.

13) Si bien la parte recurrente alega que la corte desconoció que la sentencia recurrida en apelación no le ha sido notificada y que al tratarse dicha decisión de una sentencia en defecto, al no haberse notificado en el plazo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma se reputa no pronunciada o inexistente, dicha corte no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos, en razón de que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre la perención de la sentencia de primer grado, en el entendido de que se trataba de juzgar si era posible en derecho ejercer un segundo recurso de apelación contra la sentencia que había sido inicialmente apelada y que culminó con un descargo puro y simple. En ese sentido, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

14) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2735-2016, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eneida Casilla contra la sentencia civil núm. 627-2015-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Molina Lluberés.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. Manuel E. García M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Molina Lluberés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 049-0045401-0, domiciliado y residente en la calle La Baria

núm. 6, Residencial Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representado por el Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el local núm. 216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1, de la calle José Ramón López esq. Autopista Duarte, Kilómetro 7 ½, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas en el Artículo 138 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y conforme al Decreto No. 629-07 de fecha 02-11-07, con su domicilio y asiento social en la Av. Rómulo Betancourt No. 1228, Bella Vista; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Manuel E. García M., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-1299750-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 730-2015, dictada en fecha abril 23 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto, mediante Acto No. 1018/2010 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMAN, alguacil de estrado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 897-2010 de fecha veinticinco (25) julio del año 2010. Expediente No. 559-2009-00488, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, por los motivos ut supra indicados, consecuencia: a) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la Sentencia dictada en primer grado marcada con el No. 897-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de Julio del año 2010, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo señala: “PRIMERO: Declara la competencia de este Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo

Domingo Oeste para conocer de la Demanda en Pago de Valor por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, en virtud del artículo 72, de la Ley 175-2001 (Ley General de Electricidad) y el artículo 125 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, interpuesta por el señor RAFAEL MOLINA LLUBERES, en contra de EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE), mediante acto introductorio de demanda número trescientos treinta (330-2009) de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve (2009) instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en virtud del análisis combinado de los artículos 72, 80 de la Ley 125-01 y del artículo 1ro. Párrafo II del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, interpuesto por el demandado EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CDEE, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; TERCERO: Declara inadmisibile por falta de interés la demanda en Pago de Valor, por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, en virtud del artículo 72, de la Ley 175-2011 (Ley. General de Electricidad) y el artículo 125 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, interpuesta por el señor RAFAEL MOLINA LLUBERES, en contra de EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CDEE, mediante acto introductorio de demanda número trescientos treinta (330-2009) de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve (2009) instrumentado por el ministerial WILLIAM R. ORTIZ PUJOLS, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, sin necesidad de dilucidar ningún otro aspecto del fondo de la demanda ni de la demanda en intervención forzosa existente con motivo de esta; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconvenional interpuesta por EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CDEE, mediante acto número 212-2009, de fecha 29 de Junio del año dos mil nueve (2009) , instrumentado por el ministerial JULIAN

SANTANA ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra del señor RAFAEL MOLINA LLUBERES, y en cuanto al fondo, la rechaza por carencia total de pruebas; QUINTO: Compensa las costas por haber sucumbido todas las partes en todo o en parte de sus pretensiones”; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante señor RAFAEL MOLINA LLUBERES, al pago de las costas del procedimiento en provecho de sus abogados DRES. JAIME MARTINEZ DURAN Y ALINA BRITO LEE, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, en donde solicita que sea rechazado el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

(B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA PRIMERA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rafael Molina Lluberes y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Rafael Molina Lluberes interpuso una demanda en pago de valor por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, contra la entidad ahora recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) que la referida demanda fue declarada inadmisibile por falta de interés por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, según sentencia núm. 897-2010, en fecha 25 de julio de 2010; c) contra dicho fallo el demandante original interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a qua* rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión

impugnada, mediante sentencia núm. 730-2015, de fecha 23 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *Que la parte recurrente, fundamenta el presente recurso en los siguientes alegatos: 1) Que con motivo de una instalación de una servidumbre de paso indefinida ejecutada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en el corredor Julio Sauri, la cual ocupa una franja de 23,796 metros cuadrados, dentro del área superficial de la Parcela No. 2, Reformada del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, lugar Los Cocos de Pedro Brand, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo propiedad del apelante, quien la obtuvo por compra mediante acto bajo firma privada de fecha 22 de septiembre del 2008; Que el apelante demandó a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en pago de valores de terrenos ilegalmente apropiados, siendo apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en virtud de las disposiciones de los artículos 72 de la Ley 125-01 y 125 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la ley General de Electricidad; en este sentido este tribunal advierte que la parte recurrente, en sus motivaciones no da a este tribunal fundamento, que nos lleve a estimar que el Juez a-quo, incurrió en falta de estatuir al dictaminar sobre el presente proceso; que de acuerdo a los documentos vistos por el Juez, a-quo este tribunal es de criterio que los mismos son, los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observo los procedimientos establecidos en la ley para tales fines, en tal sentido este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso de apelación.*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los documentos de la causa; falta de base legal; contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley. Falta de aplicación de la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al art. 51-1 de la Constitución de la República, sobre derecho de propiedad. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso. Violación al artículo 72 de la Ley 125-01 y al artículo 125 del

reglamento de aplicación de la ley 125-01 sobre electricidad. Falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a qua* desestimó las pruebas aportadas por el recurrente sin establecer los motivos y sin darles su debido valor probatorio, incurriendo en el vicio de falta de base legal y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez debe establecer todos los puntos de hecho y de derecho en que funda sus pretensiones, cosa que no ocurrió en la especie; que el tribunal de segundo grado no estableció las razones por las que rechazó el recurso de apelación; que el indicado tribunal ha desnaturalizado los hechos y las pruebas al no darle el alcance que tienen en violación a los artículos 68, 69 y 74-4 de la Constitución de la República.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no existe en la especie la supuesta desnaturalización de pruebas, toda vez que los documentos depositados por el recurrente con intención probatoria no son vinculantes a la parte recurrida; que la alegada desnaturalización solo son argumentos y no situaciones demostradas; que el fallo tacado se decidió en base a los documentos depositados los cuales solo dieron cabida al rechazo.

6) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* para adoptar su fallo estableció que *la parte recurrente, en sus motivaciones no da a este tribunal fundamento, que nos lleve a estimar que el Juez a-quo, incurrió en falta de estatuir al dictaminar sobre el presente proceso; que de acuerdo a los documentos vistos por el Juez, a-quo este tribunal es de criterio que los mismos son, los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación- del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines.*

7) Las motivaciones precedentemente transcritas fueron las únicas valoraciones que le sirvieron de sustento al tribunal *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, la cual había declarado inadmisibles la demanda original por falta de interés.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios

para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁹³.

9) En la especie, del examen del fallo cuestionado se advierte que la parte recurrente en su acto de apelación solicitó la revocación de la decisión de primer grado y que fuese acogida la demanda introductiva de instancia; que independientemente de la procedencia de esta pretensión, el tribunal *a qua* en virtud del efecto devolutivo de la apelación estaba en el deber de emitir sus propias motivaciones respecto al caso analizado y no limitarse, como lo hizo, a señalar que el apelante no había indicado ningún vicio que llevara a estimar que el primer juez había incurrido en falta de estatuir al dictaminar sobre el proceso, así como que dicho juez había hecho *una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho*, sin explicar razonablemente los motivos que lo llevaron a confirmar el fallo apelado y los fundamentos por los cuales entendía que la inadmisibilidad declarada mediante el fallo apelado era correcta y procedente en derecho, cuestión que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y del deber de motivación que recae sobre los jueces al momento de adoptar una decisión.

10) En efecto, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

11) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela

293 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 agosto 2016.

judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁹⁴”.

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso²⁹⁵”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²⁹⁶”.

13) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que no ha sido posible en la especie, por los motivos anteriormente expuestos, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

294 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

295 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

296 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 730-2015, dictada en fecha abril 23 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO).
Abogado:	Lic. Francisco S. Duran González.
Recurrido:	Virtudes Montero Amador.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia, M.A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO), institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

principal en la calle Enrique Henríquez esquina calle Manuel Cesteros, del sector Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por la señora Josefa Adames de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francisco S. Duran González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 507, condominio San Jorge, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virtudes Montero Amador, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0457270-6, domiciliada y residente en la calle 3, no. 78, parte atrás, reparto Rosa, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia, M.A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-093893-1 y 001-1168855-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de febrero, no. 456, piso 1, local 1-B, esquina calle 1ra, residencial Luz Divina II, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio No. 1854, edificio No. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00762, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Virtudes Montero Amador en contra de Telemicro, C. por A. (Canal 5) y el señor Juan Ramón Gómez Díaz y, REVOCA la sentencia civil núm. 036-2016-SS-00527 dictada en fecha 30 de mayo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a Telemicro (canal 5) a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Virtudes Montero Amador, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; más el 1.5% de interés. Tercero: CONDENA a Telemicro (canal 5) al

pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO), y como parte recurrida Virtudes Montero Amador; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos:

a) Virtudes Montero Amador interpuso contra Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO) una demanda en reparación daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 13036-2016-SEEN-00527, de fecha 30 de mayo de 2016; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó la sentencia del tribunal de primer grado y acogió en parte la demanda original condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños morales. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que

se declare inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que el acto de emplazamiento fue notificado sin acompañarse del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, como lo prevé la ley de casación.

3) El artículo 6, de la ley de casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

4) En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que el acto de emplazamiento contenido en el acto núm. 80/2018, de fecha 22 de enero de 2017 (sic), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hace constar lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO a mi requerida en la forma antes dicha, que mi requeriente, por medio del presente acto, LE EXTIENDE copias fieles y conforme al original del Memorial de Casación depositado por ante el MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES INTEGRANTES DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SUS FUNCIONES DE CORTE DE CASACIÓN, en fecha Diecinueve (19) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), mediante el cual se recurre la Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00762, de fecha 04 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que tomen conocimiento de dicho recurso de casación y puedan presentar su memorial de defensa; así como a los demás fines de su interés. Notificación esta que se efectúa para todos los fines y consecuencias legales que fueran pertinentes; lo que quiere decir que ciertamente, tal y como se alega, el emplazamiento fue notificado sin acompañarse del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, como lo prevé la normativa de casación, no obstante lo anterior, dicha irregularidad fue cubierta cuando el recurrente notificó días después mediante otro emplazamiento, contenido en el acto núm. 139/2018, de fecha 2 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de generales que constan, el referido auto, y conforme el artículo 38 de la ley 834-1978: "La nulidad quedará cubierta*

mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio”, siendo que dicha irregularidad no es causal de inadmisibilidad sino de nulidad del emplazamiento, por lo que el incidente planteado debe ser rechazado.

5) Luego de resuelta la cuestión, incidental procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: ausencia de base legal; **segundo**: Insuficiencia e incongruencia de motivos.

6) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal así como una errada aplicación de los textos legales que rigen la materia, cuando se retiene la responsabilidad de la recurrente, sin confluir en el caso los elementos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada; manifiesta que no se estableció que el cable que provocó el deceso fuese de la propiedad o estuviese bajo la guarda de la recurrente; así como también que dicha jurisdicción no tomó en cuenta que el accidente ocurrió fortuitamente, al haber el occiso perpetrado en el área restringida imprudentemente; asimismo añade, que dicha jurisdicción otorgó credibilidad a los informativos, pero dichos testigos no fueron oculares, por lo que mediante estos no se podía demostrar que el responsable fuera la entidad recurrente; alega que la alzada no valoró las pruebas aportadas por la actual recurrente en su defensa; que la corte *a quo* otorgó calidad de guardián a la entidad recurrente sin pruebas de ello, incurriendo en una aplicación errada del artículo 1384 del Código Civil dominicano; sostiene además que la sentencia impugnada contiene motivaciones incongruentes, puesto que se indica que es responsable del accidente eléctrico en cuestión, pero no se toma en cuenta que dichos cables fueron instalados por otra entidad, y con ella no hay lazo de subordinación para retener responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente y que el simple hecho de que sea organizadora del evento, no es suficiente para ser responsable; por último añade, que el *decuyus* era un menor de edad, el cual debió estar vigilado por sus padres para evitar el accidente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* actuó correctamente puesto que la recurrente tenía la responsabilidad de velar por la seguridad de todas las personas que

asistieran al evento, como ente organizador; aduce además que los testigos fueron claros y contundentes, pues estos indicaron que el cable que ocasionó el deceso era propiedad de la recurrente, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

8) La sentencia objeto de crítica pone de relieve que la corte *a qua* retuvo responsabilidad en perjuicio de Telemicro por el desperfecto de los cables de electricidad utilizados en un evento realizado por ella que provocó la muerte del hijo de la hoy recurrida, razonando dicha jurisdicción en el sentido siguiente:

9) En la documentación aportada se encuentra el extracto de acta de defunción núm. 000065, antes descrito, con el cual no hay dudas de que el occiso tuvo contacto con electricidad la cual causó su muerte. Telemicro tenía la obligación de la prueba en contrario ante la apariencia en su perjuicio y su control y disposición de la maquinaria que operaba en el evento del cual era organizadora. Esta empresa no ha probado sus alegatos de defensa en torno a la realidad de los hechos y el estado del cable que provocó los daños, cuya prueba le correspondía. Es jurisprudencia constante que Telemicro, en su condición de guardiana de la cosa inanimada, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, se basa en que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene la guarda de esa cosa o sea la guardián; que en el presente caso es Telemicro Canal 5 que es la organizadora del evento en el cual ocurrió el hecho. (...) Que en casos como estos el guardián de la cosa inanimada debe ejercer sobre ella una vigilancia tan estricta sobre esa cosa, que la misma no cause daño al otro; que Telemicro Canal 5, no ejerció la vigilancia a la cual estaba obligada sobre el contador e instalaciones exteriores (manteniéndolos en buenas condiciones) y al no hacerlo como al efecto no lo hizo incurrió en una falta que compromete su responsabilidad civil. De lo anterior se evidencia que Telemicro tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa la que jamás debe estar al alcance directo de las personas, a quienes se obliga a proteger con total previsión ante la posibilidad de que alguien haga contacto con la cosa y darle el adecuado mantenimiento, riesgo que soporta. Siendo la muerte de la víctima causada por electricidad, no hay dudas de la actividad de la cosa en la causa directa del daño y su estado de anormalidad, por tanto, con rol activo. En consecuencia, establecido el vínculo de causalidad, procede

retener la responsabilidad de Telemicro y su obligación a la reparación del daño causado.

10) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁹⁷, por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁹⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Por lo que se denuncia, es preciso recordar que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁹⁹.

12) En el caso concreto, del escrutinio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Telemicro, al analizar el contenido del acta de defunción, certificado de INACIF, certificado de Patología Forense, y testimonios; en ese sentido, ante la alzada asistieron en calidad de testigos los señores Thomas Radhames del Rosario Núñez Díaz, quien declaró lo siguiente: (...) *Esa noche estábamos desde temprano en el área, al lugar del evento llegamos casi a las 11 era el aniversario de Telemicro, estábamos viendo el escenario, era una*

297 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

298 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

299 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 26 junio 2019.

actividad abierta en el Malecón, en la Máximo Gómez con George W., las luces tenían problemas, había un desperfecto eléctrico ya que en varias ocasiones se apagaban y se prendían las luces, después seguía transcurriendo el tiempo, llega el personaje Boca de Piano muy tarde como a las 12 y 30 casi 1 de la madrugada, la gente empezó a bocear y esperando la llegada de él, los jóvenes admiradores de él se balancearon para donde él, en ese momento parece había un problema con los cables y empezaron a bocear que una persona se había electrocutado, viene una joven que vivía cerca de nosotros y nos dijo que Boca de Piano se había electrocutado fuimos y vimos que Ambiorix era el que se había electrocutado. (...) El cable era de la misma área del evento de Telemicro, no era algo ajeno al lugar, si no hubiese sido del lugar no sucede allá. (...) El cable a veces se desconecta y agarra al primero que aparezca, las luces apagaban a cada rato, había un desperfecto eléctrico; asimismo, la señora Dorca Esther Lluveres Santos, declaró lo siguiente: (...) Esa noche estábamos en un lugar que íbamos a comer, vimos que había una presentación y nos paramos y fuimos al evento mi esposo y yo empezamos a ver todo. Empezaron unos fallos con la electricidad, un momento se encendió algo y la gente empezó a decir que se electrocutó un joven. Se nos acercó una joven para decimos que el que se había muerto era un muchacho que le decían Boca de Piano, nos acercamos y vimos y que se llevaron a alguien. Me dijeron que era el hijo de Doña Virtudes y fuimos a decirle a la señora con la joven que nos había informado. (...) Fue un alambre, vimos el fuego el resplandor, en medio del espectáculo se paralizó porque había desperfecto con la luz. (...) De aquí al palo, fue en la tarima por la escalera, no estaba donde ocurrió el hecho pero si vimos, estaba cerca de la escalera que subía a la tarima, vimos que salió del suelo el fuego yo vi un resplandor, el resplandor era más o menos cerca, no era tan lejos.

13) Como se puede observar, el accidente eléctrico en cuestión sucedió al hacer contacto el hijo de la recurrida con los cables de electricidad instalados en el evento organizado por la recurrente -Telemicro-, situación que tal y como retuvo la alzada, compromete la responsabilidad de la entidad recurrente al ser la organizadora de la actividad donde ocurrió el deceso, es decir, ser el ente guardián con la dirección y control de los cables de electricidad colocados en el área; quedando configurada la participación activa de la cosa, y el comportamiento anormal del flujo eléctrico, según las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron

que la luz tenía problemas que había desperfecto porque las luces se apagaban, afirmando la señora Dorca Esther Lluveres haber visto el fuego salir del suelo y ver un resplandor; también fue determinado el daño y la relación causa efecto, traducido en el hecho de que el menor murió a causa de electrocución al hacer contacto con los referidos cables. En este caso, el razonamiento de la alzada fue el siguiente: *Es jurisprudencia constante que Telemicro, en su condición de guardiana de la cosa inanimada, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, se basa en que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene la guarda de esa cosa o sea la guardián*; por lo que se determina que sí se demostraron y determinaron los elementos de la responsabilidad civil de la cosa inanimada prevista en el art. 1384 del Código Civil y se aplicó correctamente la ley, contrario a lo que alega la recurrente.

14) Además, lo anterior tiene sustento en el sentido de que el organizador de espectáculos públicos tiene una obligación de seguridad consistente en velar por la integridad física de los espectadores durante la celebración de la actividad, obligación que viene aparejada de la prestación principal -que consiste en brindar el espectáculo y posibilitar al espectador que ha abonado (o no) su entrada de disfrutar de él-.

15) En cuanto a la obligación de seguridad se ha juzgado que si bien esta no se encuentra establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que una persona entrega su seguridad física, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación; y que la obligación en cuestión, representa un deber anexo a la obligación principal del contrato³⁰⁰, como por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el organizador de espectáculos públicos -Telemicro- tenía la obligación de seguridad de preservar la integridad física de todos los espectadores, que de hacerlo hubiera evitado que el hijo de la recurrida hubiese hecho contacto con los cables de electricidad instalados en el área que le provocaron la muerte por electrocución.

300 SCJ, 1ra Sala núm. 13, 7 marzo 2012; B.J. 1232.

16) De lo anterior, es posible establecer que contrario a lo alegado, la decisión impugnada no ha incurrido en los vicios imputados, sino que por el contrario, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad por la cosa inanimada en perjuicio de la recurrente -Telemicro-, tomando en cuenta además que dicha entidad no demostró alguna eximente de responsabilidad, tales como hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, asimismo la decisión en cuestión contiene motivaciones apegadas a la ley, que permiten a la Corte de Casación determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, los medios objetos de examen carecen de fundamento.

17) En cuanto al poder soberano de los jueces del fondo, se ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad³⁰¹, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente.

18) En cuanto a los testimonios, se ha juzgado reiteradamente que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁰², por lo que la alzada no incurre en vicio alguno cuando otorgó credibilidad a los testimonios celebrados en su presencia, determinándose que los testigos estuvieron presentes en el evento celebrado por la recurrente.

301 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

302 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

19) En cuanto al aspecto sobre que la alzada no valoró las pruebas aportadas por la actual recurrente en su defensa, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, no obstante, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio³⁰³; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas; y en ese sentido, la recurrente no ha indicado puntualmente cuales fueron los elementos probatorios no ponderados por la alzada, ni cual era la relevancia y trascendencia de estos en el caso juzgado ante la corte *a qua*; por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

20) En cuanto a la queja sobre que la alzada, no tomó en cuenta que el accidente ocurrió fortuitamente, al haber el occiso perpetrado en el área restringida imprudentemente; y que el *decuyus* era un menor de edad, el cual debió estar vigilado por sus padres para evitar el accidente.

21) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal

303 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, procediendo con ello su inadmisión.

22) Por otro lado, la recurrente también denuncia que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes porque los cables fueron instalados por otra entidad y con ella no hay lazo de subordinación para retener responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente y que el simple hecho de que sea organizadora del evento, no es suficiente para ser responsable.

23) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que las motivaciones se orientan a determinar la responsabilidad Corporación Televisión y Microondas Rafa, S.A., (Telemicro) por ser la entidad organizadora del evento donde se electrocutó el hijo de la recurrida, lo que fue sometido a debate por la hoy recurrida, sin que la recurrida argumentara que fue otra entidad la que instaló los cables, lo que no entra en contradicción con lo decidido por la alzada, por lo que el vicio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Finalmente, de las circunstancias expuestas ha quedado evidenciado que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios imputados, por el contrario, la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procediendo con ello al rechazo del presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00762, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo de Moya Perdomo.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Hernández Bonnely y Eduardo Risk Hernández.
Recurrido:	Leopoldo Álvarez Ortega.
Abogada:	Licda. Flor Ángel González Liriano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo de Moya Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607183-8,

domiciliado y residente en la calle Lope de Vega, No. 13, en el edificio Progresus, sexto piso, local 606-C, Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly u Eduardo Risk Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0089772-7 y 001-0089772-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, núm. 803, *suite* 203, edificio Madelta VII, sector Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leopoldo Álvarez Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225377-0, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Flor Ángel González Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1762337-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amedo Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SS-00478, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor LEOPOLDO ALVAREZ ORTEGA, mediante acto número 636/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 036-2017-SS-00655, de fecha 09 de junio de 2017, correspondiente al expediente número 036-2014-01573, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte los recursos de apelación incidentales, interpuestos por el señor EDUARDO DE MOYA PERDOMO, mediante acto núm. 675/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 641/2017 de fecha 02 de octubre de 2017, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia apelada, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, por los motivos antes señalados, para que en lo adelante se lean de la

siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, condena la señor EDUARDO DE MOYA PERDOMO, a pagar la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00), a favor del señor LEOPOLDO ALVAREZ ORTEGA, por los motivos expuestos; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo de Moya Perdomo, y como parte recurrida Leopoldo Álvarez Ortega; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Leopoldo Álvarez Ortega interpuso contra Eduardo de Moya Perdomo y con oponibilidad a la razón social Seguros Constitución, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-00655, de fecha 9 de junio del 2017 condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$450,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por el demandante persiguiendo el aumento del monto indemnizatorio, e incidentalmente por el demandado, pretendiendo la revocación total, el principal fue rechazado y el incidental fue

acogido, disminuyendo la indemnización al monto de RD\$400,000.00. Fallo judicial hoy objeto del presente recurso.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de casación, fundamento en que se declare nulo el acto de emplazamiento porque por no haberse notificado el memorial de casación certificado y no haberse notificado en su domicilio o a persona, lo que es contrario a la ley de casación.

3) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491- 08), dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.

4) En ese sentido, según los documentos que conforman el presente recurso, específicamente el acto de emplazamiento núm. 923/18, de fecha 6 de diciembre de 2018, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que dicho acto, hace constar los siguiente: (...) y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad,

PRIMERO: a la calle 39, Proyecto Invi, del sector de Cristo de Cristo Rey, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Leopoldo Álvarez Ortega, y, una vez allí, hablando personalmente con Esthephani Suri, quien me dijo ser empleada, de mi requerido, persona calidad y capacidad legal para recibir el presente acto; (...) LE HE NOTIFICADO, ADVERTIDO Y HECHO SABER a la Licda. Flor Ángel González, y al Sr. Leopoldo Álvarez Ortega: Primero: una copia del recurso de casación de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), depositado en la Sala Civil de la honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual mi requeriente, Señor Eduardo de Moya Perdomo, interpuso formal recurso de casación contra la SENTENCIA NO.026-02-2018-SCIV-00478, EXPEDIENTE NÚM. 036-2014-01573, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual se explica por sí solo; declarándole al señor Leopoldo Álvarez Ortega, que de conformidad con lo establecido por la Ley dispone de un plazo de quince (15) días para producir su memorial de defensa, el cual deberá contener constitución de abogados y demás requisitos establecidos por la Ley; y, Segundo: Copia del Auto de emplazamiento evacuado por la Suprema Corte de Justicia”.

5) De lo anterior se advierte, que contrario a lo alegado, el acto de emplazamiento conjuntamente con el memorial de casación sí fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, por lo que dicho acto satisface los requerimientos legales previstos en la ley de casación, antes transcritos, comprobándose además que la notificación cumplió con su objetivo, toda vez que el promovente del incidente, compareció oportunamente ante este tribunal pudiendo presentar sus medios de defensa, sin que tampoco haya aportado prueba de agravio alguno como lo dispone el art. 37 de la ley núm. 834-1978, procediendo el rechazo de la inadmisión planteada debe ser rechazada.

6) Asimismo, la recurrida solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

7) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: -En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y

contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

8) El presente recurso de casación fue interpuesto bajo la vigencia de la modificación realizada por la ley 491-08 al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que redujo el plazo de dos meses a 30 días para interponer recurso de casación en materia civil; en ese sentido, del análisis del acto de notificación de la sentencia impugnada el núm. 1338/2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como el memorial de casación depositado en la secretaria de esta Corte de Casación el día 27 de noviembre del 2018, se advierte que el recurso se interpuso 7 días posteriores a la referida notificación, por lo tanto, no es tardío como se pretende, razones por las que procede rechazar la inadmisión solicitada.

9) Luego de resuelta las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inadmisión de la demanda principal por prescripción de la acción en justicia de supuestos daños y perjuicios; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas, y desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos y mala apreciación de los principios rectores de la materia.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que la alzada interpretó incorrectamente la ley cuando decide rechazar la inadmisión por prescripción de la acción que le fuere solicitada sobre la base que el plazo era de 3 años al tratarse de un delito correccional, sin embargo, no tomó en cuenta que la demanda en cuestión está sometida únicamente la prescripción de 6 meses en virtud del artículo 2271 del Código Civil, y no como se retuvo.

11) La parte recurrida no realizó argumentos de defensa con respecto a los medios de casación.

12) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó una solicitud de inadmisión por prescripción, porque el plazo aplicable era de 3 años al tratarse de un delito correccional y no de 6 meses, razonando en la forma siguiente:

(...) que luego del estudio de las piezas que reposan en el expediente, específicamente del acta de tránsito No. CQ7026-13, de fecha 17 de abril de 2013, esta Corte evidencia que el hecho generador de la presente acción ocurrió el día 17 de abril de 2013; de igual forma se verifica que el acto introductivo de instancia, a saber, el marcado con el número 2068/14, que es la actuación procesal que crea la relación jurisdiccional entre las partes y el tribunal, fue notificado en fecha 04 de noviembre de 2014, por lo que había: transcurrido aproximadamente un (01) año, cinco (05) meses y trece (13) días, entre el hecho generador del daño y la interposición de la demanda. (...) que el asunto que hoy ocupa nuestra atención, tiene su génesis en un accidente de tránsito que constituye una infracción penal tipificada por los precepto instaurados en la Ley 241 sobre tránsito, lo que necesariamente implica que la prescripción aplicable al caso de marras, dada su naturaleza, es la de 03 años atribuible al delito correccional propio de la materia de tránsito, plazo que no transcurrió conforme se colige de la documentación antes descrita, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por el recurrente incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13) Al respecto se ha juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con

independencia de ésta³⁰⁴, por lo tanto, en el caso concreto, cuando la alzada decidió en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio imputado, puesto que, al tratarse de un accidente de tránsito, el mismo tiene su origen en un delito penal, y la acción para resarcir los daños suscitados por aquel se benefician del plazo de 3 años de la acción pública, y no de los 6 meses -como si fuera un cuasidelito-, como se alega, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito, ya que en ella ambos conductores coinciden en que el vehículo estaba estacionado al momento de la colisión, y sin embargo, la alzada indicó que el recurrente es responsable civilmente; alega además, que se otorgó credibilidad a las declaraciones del testigo señor Obispo, sin tomar en cuenta que no se encontraba cerca del lugar donde ocurrió el accidente, solo se limitó a decir que trabajaba en la plaza de la Lope de Vega, lo que quiere decir, que es un testimonio fabricado, y por esto la alzada debió celebrar la comparecencia de los conductores, pero tampoco lo hizo; alega además que la alzada aplicó erradamente el artículo 85 de la ley de tránsito que indica la forma en que los pasajeros deben estacionarse para abrir sus puertas, y dicho texto no aplica al caso; aduce además que la corte *a qua* no ofreció motivos cuando decidió rechazar la comparecencia de los conductores que le fueron solicitados, solo se limitó a indicar que la medida de instrucción resultaba inútil tomando en cuenta que existían suficientes documentos; alega además que dicha jurisdicción otorgó validez a informativos, los cuales son incoherentes e ilógicos, porque no estaban cerca de lugar de los hechos.

15) El fallo objeto de crítica pone de manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad del actual recurrente, razonando en la forma siguiente:

(...) que a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y de las ofrecidas por los testigos del hecho, se advierte una falta imputable al señor JOSÉ MANUEL DE MOYA MARRANZINI, conductor del vehículo propiedad del señor EDUARDO DE MOYA PERDOMO, ya que no tomó las medidas de seguridad necesarias antes de permitir que el pasajero

304 SCJ, 1ra Sala núm. 65, 29 enero 2020; Boletín inédito.

Carlos Jiménez, abriera la puerta, realizando dicha maniobra de forma inesperada y sorpresiva, provocando así el accidente ante el cual nos encontramos. CONSIDERANDO, que la idea de la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso el señor EDUARDO DE MOYA PERDOMO, supone que está obligado a reparar un daño que directamente no ha cometido, sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor JOSÉ MANUEL DE MOYA MARRANZINI, en base a la negligencia e imprudencia de este último. (...), que se encuentran tipificados en la especie los elementos de la responsabilidad civil delictual, los cuales a saber son: a) la falta del señor JOSÉ MANUEL DE MOYA MARRANZINI, establecida más arriba; b) los daños físicos causados al señor LEOPOLDO ALVAREZ ORTEGA, conforme se evidencia del certificado médico antes descrito; y c) el vínculo de causalidad, ya que por la falta del señor JOSÉ MANUEL DE MOYA MARRANZINI, sucedió el accidente donde resultó lesionado el recurrente principal. (...) que, “el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causadas por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria... ”, (Cámara Penal, 7 de febrero de 2001, B.J. 1083. Págs. 165-166); como ocurre en la especie, en el cual el señor LEOPOLDO ALVAREZ ORTEGA, sufrió lesiones curables en un período de 07 a 08 meses.

16) Es preciso recordar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³⁰⁵. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del

305 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁰⁶.

17) El párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano dispone claramente que *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

18) En cuanto a la queja sobre que la alzada desnaturalizó las declaraciones de los conductores contenidas en el acta policial, de una revisión de la sentencia criticada se verifica que la corte *aqua* fundamentó su decisión para retener responsabilidad al propietario del vehículo, Eduardo de Moya Perdomo, por la maniobra realizada por su acompañante quien abrió la puerta del lado izquierdo para salir del vehículo, al analizar las declaraciones contenidas en el acta policial, así como el informativo testimonial del señor Obispo Enríquez Bautista; en ese sentido, el contenido del acta policial hace constar lo siguiente: José Manuel de Moya Marranzini: *Mientras me encontraba parado en el parqueo del Supermercado Nacional de la Lope de Vega, cuando la persona que estaba montada en la parte trasera de mi vehículo abrió la puerta izquierda, el conductor de la motocicleta placa N852512 impactó mi vehículo ocasionándole daños a la puerta trasera izquierda. En mi vehículo no hubo lesionados; y el señor Leopoldo Álvarez Ortega, conductor del segundo vehículo (motocicleta), expuso lo siguiente: Sr. Mientras transitaba dentro del parqueo del Supermercado Nacional, ubicado en la av. Lope de Vega, el conductor del veh. de la primera declaración estaba mal estacionado y abrió la puerta trasera izquierda, por lo que choqué con dicha puerta, resultando mí motocicleta con los siguientes daños: careta, estribo sobador y otros posibles daños, con el impacto resulté con lesiones, por lo que fui llevado a la Clínica Alcántara y González, donde fui atendido y despachado. Hubo (1) lesionado; asimismo, las declaraciones del testigo el señor Obispo Enríquez Bautista declaró lo siguiente: ... ¿Qué tipo de accidente, ¿cómo ocurrió? En ese entonces operaba en la Lope de Vega frente al Supermercado Nacional, tengo un cliente que trabaja ahí, en la Plaza Lope de Vega,*

306 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

vi cuando un vehículo blanco, una jeepeta, no recuerdo bien la marca, estaba en marcha, fue a detenerse pero se detuvo de repente pero en la puerta trasera izquierda un joven que salió de la jeepeta, abrió la puerta y el señor Leopoldo se estrelló, cayó y se le provoca un golpe en la pierna y nosotros los taxistas fuimos a socorrerlo, él quedó tirado y los que van manejando eran unos muchachones, estaban como nerviosos, no sabían que hacer, nosotros lo detuvimos y él no quería hacerse cargo, le decíamos que lo llevara al hospital y el no quiso, dijo que no tenía la culpa, el motorista nunca perdió el conocimiento... ¿Y usted dice que la jeepeta iba en marcha? Si y cuando estaba en marcha frenó abrió la puerta trasera y el motor no se esperaba eso y tuvo el impacto, él no esperaba que el jeepeta frenara de repente y abriera la puerta; ¿Y dónde estaba usted en la Plaza Lope d Vega? Sí, próximo donde ocurre el accidente; ¿Vio el vehículo antes de detenerse? Si, y todo... En qué parte se impacta el motorista? En la puerta izquierda de la jeepeta ¿qué daños sufrió el motorista? En la pierna trasera izquierda, inclusive lo han operado de la pierna... (SIC) como se puede observar, las tres declaraciones son coincidentes en que el vehículo del recurrente estaba detenido al momento en que el pasajero abrió la puerta para salir, ambos conductores manifestaron que estaba “parado” y “mal estacionado”, el testigo dice que frenó; también de las declaraciones de Obispo Enríquez Bautista se verifica que este se encontraba presente en el lugar y momento del accidente, y no como aduce la parte recurrente.

19) De lo anterior es posible establecer que tal y como retuvo la alzada, el accidente en cuestión ocurrió porque un pasajero del vehículo conducido por José Manuel de Moya Marranzini -propiedad del actual recurrente- abrió la puerta lateral izquierda de manera sorpresiva y sin tomar las medidas de seguridad, ocasionando la colisión con la motocicleta conducida por Leopoldo Álvarez Ortega y provocándole lesiones en las diferentes partes de su cuerpo, y por ello, en virtud del régimen de responsabilidad previsto en el párrafo I del art. 1384 del Código Civil, el propietario del vehículo –Eduardo de Moya Perdomo- es el responsable de resarcir los daños causados, tal y como se retuvo.

20) En cuanto a la valoración del contenido de los informativos testimoniales, es criterio de esta Suprema Corte de Casación que es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos,

asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles³⁰⁷; y que los jueces son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia³⁰⁸, y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico cuando otorga credibilidad a las declaraciones del testigo, antes transcritas, por lo que dicho aspecto carece de fundamento.

21) Asimismo, en cuanto al aspecto sobre que la alzada aplicó al caso el contenido del artículo 85 de la Ley 241 de tránsito de vehículo, sin tomar en cuenta, que ello no aplica al caso; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que ciertamente la corte *a qua* utilizó dicho texto legal para fundamentar su decisión, según el cual: *Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros. Todo vehículo de motor deberá ser estacionado a su derecha, paralelo al contén u orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo.*

22) No obstante lo anterior, el hecho de que la alzada haya utilizado dicho texto legal, no es motivo para justificar la casación de la decisión, puesto que lo adoptó para sustentar jurídicamente su decisión, en el sentido de que los conductores de vehículos deben estacionarse correctamente, y el cuidado que deben tener los pasajeros al entrar y salir del vehículo; por lo tanto, el aspecto analizado carece de fundamento.

23) En cuanto al aspecto sobre que la alzada no motivó el rechazo del informativo testimonial que fue lo que realmente solicitó, no la comparencia de los conductores como alega la recurrente, de una revisión del fallo impugnado se advierte, que la alzada rechazó la producción de un informativo testimonial, razonando en el sentido siguiente: (...) *a juicio de la Corte, no procede ordenar el informativo testimonial, ya que con la documentación depositada es suficiente para decidir el asunto que hoy está*

307 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

308 SCJ, 1ra Sala núm. 10, 26 febrero 2003, B.J. 1106, pp.128-135.

bajo nuestro escrutinio, por consiguiente, se rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (...).

24) Al respecto, se ha juzgado reiteradamente que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional, y por ello los jueces bien pueden rechazar la producción de un testimonio,³⁰⁹ por consiguiente, es posible determinar que la alzada no incurre en el vicio imputado cuando decidió rechazar el informativo testimonial, en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

25) Finalmente, de las circunstancias expuestas, ha quedado evidenciado que la alzada dotó su decisión de razonamientos correctos en hecho y derecho, que permiten a esta Corte de Casación determinar que en el caso se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, se ha cumplido con el deber de motivación y se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede el rechazo del presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Moya Perdomo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SS-00478, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

309 SCJ, 1ra Sala núm. 48, 29 enero 2014; B.J. 1238.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wineber Altagracia Castillo Santana.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.
Recurridos:	Heribel José Sánchez López, Simona Altagracia Sánchez López y compartes.
Abogados:	Licdos. Simeón Gerald Santa y Ramiro Mercedes Delgado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Wineber Altagracia Castillo Santana, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0100880-1, domiciliada y residente en

la calle Principal, edificio, No. 21, apartamento 202-B, del sector Los Molina, de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, No. 130, edificio II, apartamento 301, del sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Heribel José Sánchez López, Simona Altagracia Sánchez López, Denia Donaida López Arias, Cristian Jomar Sánchez López y Mary Julia García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0127677-8, 003-0120740-3, 003-0034272-2, 003-0034997-4, respectivamente, los primeros domiciliados y residentes en la calle Pedro Henríquez Ureña, No. 82, del Distrito Municipal de Paya, de la ciudad de Bania, provincia Peravia, y la última domiciliada en la calle 25 de Julio, No. 5, del Distrito municipal de Paya, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simeón Gerald Santa y Ramiro Mercedes Delgado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0034842-3 y 002-0096320-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la primera panta de la casa No. 39B, de la calle Sánchez Este, centro de la ciudad de Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle 30 de marzo, No. 42 altos, del sector de Gazcue, de esta ciudad (oficina jurídica del Lcdo. Elvin Beltré Jiménez).

Contra la sentencia civil núm. 363-2018, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora WINEVER ALTAGRACIA CASTILLO SANTANA, contra la sentencia número 538-2018-SEN-0097, dictada en fecha 14 de marzo del 2018, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por las razones expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wineber Altagracia Castillo Santana, y como parte recurrida Heribel José Sánchez López, Simona Altagracia Sánchez López, Denia Donaida López Arias, Cristian Jomar Sánchez López y Mary Julia García; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Heribel José Sánchez López, Simona Altagracia Sánchez López, Denia Donaida López Arias, Cristian Jomar Sánchez López y Mary Julia García interpusieron contra Wallin Toribio Matos Peguero y Wineber Altagracia Castillo Santana una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de tránsito, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante sentencia núm. 00097, de fecha 14 de marzo de 2018 condenando a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,250,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada por una de las partes demandadas (Wineber Altagracia Castillo Santana), pretendiendo la revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque esta Corte de Casación no estará en condiciones de examinar si la ley fue bien

aplicada, al haberse declarado inadmisibile la apelación por no depositarse la sentencia del tribunal de primer grado.

3) De los argumentos antes esbozados, se advierte que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida se refiere evidentemente a lo juzgado por la corte *a qua*, y de los motivos que sustentan el incidente analizado, que “esta corte de casación no estará en condiciones de examinar si la ley fue bien o mal aplicada”, se verifica se trata de un medio de defensa al fondo, pues conforme el art. 1 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...” el cual esta Primera Sala responderá en la medida en que decida el recurso de que esta apoderada; pues el objeto de las inadmisiones es precisamente evitar el conocimiento y fallo del fondo del asunto.

4) Luego de resuelta la cuestión, incidental procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, sobre el aporte y valoración de las pruebas, las cuales no fueron ponderadas mínimamente en este proceso.

5) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos y razonamientos que la sustenten, tomando en cuenta que son erróneos, incoherentes e imprecisos, lo que conlleva a una falta de base legal y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone que las decisiones deben contener los fundamentos de hecho y derecho; alega además que no se ponderó la apelación ni las pruebas aportadas, lo que se traduce en el irrespeto a la tutela judicial efectiva y la violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano

6) La parte recurrida no ofreció argumentos en defensa de los medios de casación.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile el recurso porque no le fue aportada la decisión del tribunal de primer grado, ofreciendo los motivos siguientes: (...) 3.- *Que en el*

expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, se advierte que la parte intimante no ha depositado la sentencia impugnada. 4.- Que constituye una formalidad esencial para la interposición de cualquier recurso el depósito íntegro de la decisión que se ataca. Que en este sentido ha sido criterio constante de la Corte de Casación que las formalidades establecidas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia acarrea la inadmisión del mismo (...).

8) Al respecto se ha juzgado que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario. Del mismo modo, la corte *a qua* tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional; sin embargo, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia; asimismo, que es un ejercicio discrecional de los jueces de fondo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que examinan, ya sea a solicitud de parte o de oficio, si al momento de estatuir su decisión comprueban que no les fue aportada la sentencia impugnada en original o inclusive en fotocopia, decisión que no puede ser posteriormente sancionada por esta jurisdicción, toda vez que, como ya fue indicado, el depósito de la decisión apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, que debe ser observada a pena de inadmisibilidad, quedando a entera consideración de la alzada subsanar o no dicha falta³¹⁰, y en el caso concreto, la alzada retuvo la inadmisión de la apelación porque la decisión del tribunal de primer grado no le fue aportada, actuar que resulta correcto, conforme al criterio sentado por esta sala.

9) Es criterio de constante de esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este

310 SCJ, 1ra Sala núm. 346, 24 julio 2020; boletín inédito.

vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³¹¹, lo que no ocurre en el caso ocurrente, puesto que como se pudo observar, la sentencia impugnada fue motivada conforme al voto de la ley y jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la corte *a qua* estuvo imposibilitada de conocer los méritos de la apelación, al no habersele aportado la sentencia de primer grado, lo cual, como se lleva dicho, es una obligación de las partes en justicia, lo que no hicieron, así las cosas, el medio analizado carece de fundamento.

10) En cuanto al aspecto sobre que la alzada no ponderó la apelación ni las pruebas aportadas, lo que se traduce en el irrespeto a la tutela judicial efectiva y la violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; tal y como se hizo constar anteriormente, la alzada declaró la inadmisión de la apelación porque no le fue aportada la sentencia de primer grado.

11) Asimismo, es preciso recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo que tiene sustento jurídico en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

12) Al respecto, la doctrina ha analizado que el fin de la inadmisión es impedir al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, aun cuando es competente y este regularmente apoderado; se trata de un medio de defensa que ataca una pretensión, y es por ello que es juzgado con prelación al fondo de la causa. Su objetivo es paralizar el ejercicio de una reclamación judicial, sin discutir el fondo del derecho.

13) Por consiguiente, al haber la alzada declarado la inadmisión de la apelación no estaba obligada a ponderar las pruebas aportadas para determinar la procedencia del fondo de dicho recurso, como se aduce, sino por el contrario, dicho actuar resulta correcto procesalmente, y por lo tanto, en dichas circunstancias no se irrespetó la tutela judicial efectiva de las partes ni se transgredió ningún precepto jurídico.

311 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

14) De todo lo antes expuesto, es preciso establecer que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada resultan correctas congruentes, suficientes, pertinentes y coherentes que satisface el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria;* esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

15) Finalmente, de las circunstancias expuestas, ha quedado comprobado que la corte *a qua* no incurrió en los vicios imputados, sino por el contrario, permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una aplicación correcta del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados por carecer de fundamento y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wineber Altigracia Castillo Santana, contra la sentencia civil núm. 363-2018,

dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Mora Bueno.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Petronila Zoraida Mora Bueno, Ynes Mora Bueno y compartes.
Abogados:	Lic. Heriberto Tapia Cepeda y Licda. María Isabel Rosario Saldívar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Porfirio Mora Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el No. 87, de la calle principal (prolongación Salvador Beato), del sector El

Pinito-Sabaneta en el municipio y provincia de La Vega, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, esquina calle Las Moras, en el sector Arenoso, de la ciudad de La Concepción, La Vega y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el No. 5, *suite* 2C, segundo nivel del edificio V de la avenida Jiménez Moya, antigua Winston Churchill, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Zoraida Mora Bueno, Ynes Mora Bueno, Margarita Mora Bueno, Gilberto Antonio Mora Bueno y Sandra Miguelina Mora Bueno, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, domiciliados y residentes en la ciudad de Jarabacoa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0101447-6 y 047-0005365-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 3, de la calle Tito Santos, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart, No. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00115, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso se rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm'.208-2018-SSen-00444de fecha 03 de abril del año 2018, dictada por la Primera sala Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Porfirio Mora Bueno, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Isabel Rosario Saldívar y Heriberto Tapia Cepeda, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad. (SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Porfirio Mora Bueno, y como parte recurrida Petronila Zoraida Mora Bueno, Ynes Mora Bueno, Margarita Mora Bueno, Gilberto Antonio Mora Bueno y Sandra Miguelina Mora Bueno; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos:

a) Porfirio Mora Bueno interpuso contra Petronila Zoraida Mora Bueno, Ynes Mora Bueno, Margarita Mora Bueno, Gilberto Antonio Mora Bueno y Sandra Miguelina Mora Bueno una demanda en reparación daños y perjuicios fundamentada en el hecho de que los últimos no presentan ni informan inventario de los bienes de la sucesión de su madre, de los cuales los demandados se han apropiado, excluyéndolo a él, actuación que alegadamente le ha ocasionado un perjuicio, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante sentencia núm. 208-2018-SSEN-00444, de fecha 3 de abril de 2018; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque se interpuso sin haberse notificado la sentencia impugnada, es decir, el plazo no estaba abierto aún.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) Al respecto, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada; asimismo, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta³¹², tal y como ocurre en el caso ocurrente, por dichos motivos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

5) Luego de resuelta la cuestión, incidental procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido del cuarto párrafo de la página 2 del acto de intimación y demanda en reparación de daños y perjuicios (acto No. 145-2016 de fecha 09 del mes de septiembre del 2016, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega); **segundo**: contradicción de motivos y motivación insuficiente (lo que constituye una falta de base legal y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **tercero**: errónea aplicación del concepto de la *saisine*, tipificado en el artículo 724 del Código Civil.

6) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el

312 SCJ, 1ra sala núm. 52, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó sus pretensiones en justicia contenidas en el acto introductivo de demanda, ya que las indicadas en la sentencia impugnada difieren de las contenidas en el acto de alguacil que introdujo la acción; por otro lado alega que el fallo cuestionado no explica qué condujo a la alzada a determinar que el apelante perseguía en justicia una indemnización por no haber dado cumplimiento los recurridos con las medidas de instrucción ordenadas en una decisión de partición, en cuanto a la presentación del informe sobre los inmuebles a partir, cuando, según el acto de demanda, se perseguía algo distinto, que era la indemnización por los daños que le fueron causados por el hecho de haberlo privado del disfrute de los bienes de la sucesión de su madre.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la alzada no desnaturalizó las pretensiones del acto de demanda como se alega, por el contrario, se realizó una correcta interpretación del referido acto.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada indicó las pretensiones en justicia del apelante y demandante primigenio, en la forma siguiente:

(...) la demanda en daños y perjuicios está fundamentada en la alegada falta de los recurridos por no haber presentado el informe sobre el inventario de los bienes que forman el patrimonio sucesoral, según alega, este hecho le ha privado de disfrutar la porción que le corresponde en el patrimonio sucesoral de la finada María Antonio Cepeda, madre del recurrente, hecho que no se cuestiona. (...) Que de los hechos de la causa se puede comprobar que el alegado hecho culposo invocado por el recurrente es que, los recurridos sean condenado a reparar con indemnización el daño recibido, al no poder disponer de sus derechos sucesorales ante la falta de no cumplir con las medidas de instrucción ordenadas en la sentencia de partición, en el que el recurrente es el demandante de la partición. (...)

9) Por lo que se denuncia, el contenido del acto introductivo de demanda núm. 145-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hace constar las pretensiones en justicia del demandante original

y actual recurrente en la forma siguiente: *ATENDIDO: A que los señores PETRONILA ZORAIDA MORA BUENO, YNES MORA BUENO, MARGARITA MORA BUENO, GILBERTO ANTONIO MORA BUENO Y SANDRA MIGUELINA MORA BUENO, no presentan, ni informan sobre el inventario de los bienes que integran el patrimonio de la finada MARIA ANTONIA CEPEDA, apoderándose del mismo, excluyendo al señor PORFIRIO MORA BUENO y privándolo del derecho de disfrutar de la proporción que le corresponde, en virtud de que el mismo es sucesor y heredero de dicha finada. (...) ATENDIDO: A que la conducta manifestada por los señores PETRONILA ZORAIDA MORA BUENO, YNES MORA BUENO, MARGARITA MORA BUENO, GILBERTO ANTONIO MORA BUENO Y SANDRA MIGUELINA MORA BUENO, al no presentar los bienes del patrimonio de la finada MARIA ANTONIA CEPEDA y privar al señor PORFIRIO MORA BUENO del disfrute de dichos bienes comprometen su responsabilidad civil al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, el cual expresa que: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia”. ATENDIDO: A que la falta (negligencia o imprudencia) cometida por los señores PETRONILA ZORAIDA MORA BUENO, YNES MORA BUENO, MARGARITA MORA BUENO, GILBERTO MORA BUENO Y SANDRA MIGUELINA MORA BUENO, consiste en apoderarse de los bienes que integran el patrimonio de la finada MARIA ANTONIOA CEPEDA y en no presentar el inventario de dichos bienes, excluyendo al señor PORFIRIO MORA BUENO y privándolo del derecho de disfrutar de los mismos. ATENDIDO: A que el daño sufrido por el señor PORFIRIO MORA BUENO consiste en la pérdida económica y el lucro cesante sufrido por el referido señor al no poder disfrutar de la proporción que le corresponde sobre de los bienes de la finada MARÍA ANTONIO CEPEDA.*

10) Es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”³¹³.

11) Como se pudo observar, tal y como se aduce, la alzada desnaturó las pretensiones y alegaciones en justicia del demandante original y

313 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

actual recurrente, al indicar que la falta consistía en no haber presentado, los entonces recurridos, el informe sobre el inventario de los bienes que forman el patrimonio sucesoral lo que le ha privado de disfrutar de la parte que le corresponde. Igualmente manifiesta el referido tribunal, que el alegado hecho culposo invocado por el recurrente es que, los recurridos sean condenados a reparar con indemnización el daño recibido, al no poder disponer de sus derechos sucesorales ante la falta de no cumplir con las medidas de instrucción ordenadas en la sentencia de partición, cuando lo cierto es que dicha parte recurrente perseguía puntualmente, según se verifica de su acto introductivo de demanda, ser resarcida porque los recurridos se apoderaron de los bienes de la sucesión, de la cual es también sucesor, privándolo del disfrute a plenitud de aquellos, generándole perjuicios económicos, lo que evidencia que la alzada no examinó en su justa dimensión los pedimentos y argumentos en cuestión, así las cosas, la corte *a qua* ha incurrido en la aludida desnaturalización.

12) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada resulta contradictoria, puesto que la alzada dispuso la confirmación en todas sus partes de la decisión del tribunal de primer grado, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas exclusivamente, sin embargo dicha jurisdicción en sus motivaciones como sustento decisorio indicó que el apelante tenía una obligación moral de probar los hechos invocados en justicia; también alega que la alzada no ofreció explicaciones sobre qué la condujo a determinar que la obligación reclamada por el recurrente es una obligación de naturaleza moral”, lo que podría conllevar una falta de base legal y la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado, puesto que dicha decisión sí cumple con los requisitos que debe contener todo fallo judicial, como lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, sí se encuentra debidamente motivada.

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del primer juez que rechazó la acción por falta de pruebas, razonando en la forma siguiente:

(...) en el caso de la especie, a petición de las partes fue ordenado un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, pero

resulta que la ponderación de estas pruebas es innecesaria para determinar la validez o no del derecho reclamado, pues la demanda en daños y perjuicios está fundamentada en la alegada falta de los recurridos por no haber presentado el informe de los bienes que forman el patrimonio sucesoral, según alegan este hecho le ha privado de disfrutar la porción que le corresponde en el patrimonio sucesoral, de la finada María Antonio Cepeda, madre del recurrente, hecho que no se cuestiona. (...) que en el caso de la especie la obligación reclamada por el recurrido más bien es una obligación de naturaleza moral, circunstancia insuficiente para una reclamación judicial que necesariamente debe estar también apoyada en una obligación civil. 9) Que prescribe el artículo 1315 del Código Civil el principio “Actori Incumbit Probatio” implica que a una de las partes (el demandante) tiene la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque lo invoque a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de una presunción, que es lo mismo decir todo el que alega un hecho en justicia debe justificarlo. Que habiendo hecho el juez de primer grado una adecuada interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada. (...)

15) Es preciso recordar que esta Corte de Casación ha juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control³¹⁴; y que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³¹⁵.

16) Del análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada se produjeron un informativo testimonial y una comparecencia personal, los cuales no fueron ponderados

314 SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013; B.J. 1232.

315 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

porque a juicio de esta resultaban innecesarios para demostrar las alegaciones del entonces apelante y demandante original, asimismo también indicó que dicha parte tenía la obligación moral de demostrar las pretensiones en justicia, no obstante, al final dispuso la confirmación del fallo del primer grado que rechazó la acción por falta de pruebas.

17) De lo anterior, es posible establecer, que tal y como se denuncia, los motivos del fallo impugnado son incompatibles entre sí y no se corresponden con su dispositivo, ya que resulta contradictorio indicar que la ponderación del informativo testimonial y la comparecencia era innecesaria para demostrar los hechos en justicia, para luego afirmar que el apelante tenía una obligación moral de demostrar los hechos que alega, y al final disponer la confirmación de la sentencia del tribunal de primer grado que rechazó la demanda por falta de pruebas, la alzada tenía la obligación de ponderar las aludidas medidas de instrucción y de estas extraer la consecuencias jurídicas que a su juicio ameriten, lo que no hizo.

18) Por lo tanto, al haber la alzada actuado en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de contradicción imputado.

19) Así las cosas, las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, no satisfacen el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.*

20) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³¹⁶.

21) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³¹⁷”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³¹⁸”.

22) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al establecer que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa³¹⁹, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción, lo que no se cumple en la especie, toda vez que como aduce la recurrente, la corte *a qua* no justificó las razones que la llevaron a afirmar que sus reclamaciones eran de naturaleza moral.

23) Por todas las razones antes expuestas, procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento

316 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

317 Sentencia de 25 marzo 2017. Serie C No. 334.

318 Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.

319 Helle vs. Finland y Suominen vs. Finland (pág. 6, 7, 8 y 32).

Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00115, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA).
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María, Licdas. Lissette Tamárez Brun y Lesly P. Robles Feliciano.
Recurrido:	Ignacio de los Santos Santana.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y José A. Méndez Marte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC no. 1-01-79682-2, con domicilio principal en la

avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Brun, Noé N. Abreu María y Lesly P. Robles Feliciano, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9, 001-1908319-4 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, No. 420 esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ignacio de los Santos Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066475-3, domiciliado y residente en la calle Álvarez Guzmán, apartamento 2-C, edificio La Chapelle, sector los Coroneles de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y José A. Méndez Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0160637-4 y 001-1810386-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, No. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00635, dictada en fecha 13 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente incidental, la razón social GRUPO RAMOS, S.A. (LA SIRENA), por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al recurrente principal, señor IGNACIO DE LOS SANTOS SANTANA, del recurso incidental interpuesto por la razón social GRUPO RAMOS, S.A. (La Sirena), por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor IGNACIO DE LOS SANTOS SANTANA en contra de la entidad GRUPO RAMOS, S. A. (LA SIRENA), y en consecuencia: DEJA confirmada la sentencia civil núm. 038-2011-00896 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los argumentos esgrimidos; QUINTO: COMISIONA al Ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA), y como parte recurrida Ignacio de los Santos Santana; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Ignacio de los Santos Santana interpuso contra Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA) una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el robo de un vehículo de motor en las instalaciones de Grupo Ramos, S.A., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-01346, de fecha 20 de diciembre de 2018, condenando a la demandada a una indemnización de RD\$250,000.00 por concepto de daños materiales; **b)** dicha decisión fue apelada, principalmente por el demandante, solicitando el aumento de la indemnización, e incidentalmente, por el demandado, pretendiendo la revocación total; el principal, fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, y se pronunció el descargo puro y simple del recurso incidental al haberse pronunciado el defecto por falta

de concluir del apelante incidental (Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA). Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la sentencia impugnada se limitó a descargar pura y simplemente el recurso de apelación, es decir, no juzgó el fondo, y en esas condiciones, es jurisprudencia que esta tipología de decisiones no son susceptible de recurso de casación.

3) En ese sentido, es preciso recordar que el precedente que sustenta el incidente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, así las cosas, procede rechazar la inadmisión planteada.

5) La parte recurrida además solicita se declare inadmisibile el presente recurso porque el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos, que es una condición para que el recurso se admisible, según la ley de casación.

6) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultractividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³²⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

320 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) Así las cosas, al haberse interpuesto el presente recurso de casación el 5 de septiembre de 2019, no le es aplicable el presupuesto de inadmisibilidad que se alude, ya que fue introducido luego de expulsado dicho texto legal de la normativa de casación, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada por carecer de fundamento.

9) Por último, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso porque las violaciones invocadas, no han sido debidamente desarrolladas, solo se limitan a transcribir textos legales, pero no ofrece un desarrollo que explique cuál es la violación imputada a la corte *a qua*.

10) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará, razón por la cual difiere su conocimiento.

11) Luego de resuelta las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca el medio de casación siguientes: **único**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* irrespetó su derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y realizó un error de derecho, cuando decidió rechazar la reapertura de debates que le fuere solicitada, sin observar que ello corresponde en virtud de las garantías mínimas que conforman el debido proceso, actuar que además ha limitado su derecho de proponer los documentos y medios para sustentar sus pretensiones sobre la apelación incidental.

13) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, porque la reapertura de debates no es obligatorio ordenarla, sino que es una facultad de los jueces del fondo cuando lo entiendan pertinente, y si así lo estimare, podría ordenarla incluso de oficio, tomando en cuenta que en el caso no se aportaron documentos nuevos que permitieran variar el curso del proceso.

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó una reapertura de debates solicitada por Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA), razonando en la forma siguiente:

(...) que en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates elevada a este tribunal por la defectuante la razón social GRUPO RAMOS, S. A. (La Sirena), se trata, en principio, de una medida de administración judicial que puede ser ordenada siempre de manera discrecional por el juez. Esta alzada, sin embargo, es de criterio que las piezas que conforman el expediente son suficientes para decidir el recurso, además de que los documentos que pretendería hacer valer la recurrente incidental, la razón social GRUPO RAMOS, S. A. (La Sirena), a saber, la sentencia recurrida núm. 034-2018-SCON-01346 y el acto núm. 137/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, contentivo de su recurso incidental, es un documento conocido; que más aun, es ilógico y contra producente que se ordene la “reapertura” de unos debates que no se han producido ni jamás han estado abiertos, lo cual vale decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta sentencia; (...)

15) En ese sentido ha sido juzgado que, la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que es correcto cuando ellos deniegan una solicitud a tales fines porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto³²¹.

16) Con relación a la reapertura de debates, es oportuno señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reaperturarlos o no una facultad soberana de los jueces del fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y salvaguarde el derecho de defensa de las partes; sin embargo, cabe destacar que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates³²².

321 SCJ, Salas reunidas núm. 7, 12 noviembre 2020; Boletín inédito.

322 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

17) En ese sentido, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019, “(...) la tutela judicial efectiva fue respetada, al (...) la Corte de Apelación tomar en cuenta los criterios de la novedad del documento depositado y de su impacto en el litigio a la hora de ponderar el referido requerimiento. Conviene destacar que la reapertura de los debates supone volver a conocer un caso respecto del cual las partes presentaron conclusiones o tuvieron la oportunidad de presentarlas, lo cual coloca el expediente de que se trate en estado de recibir fallo, es decir, sólo pendiente de decisión. En este orden, los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales; de ahí que el rigor de la motivación es mayor cuando se ordena que cuando se rechaza. Para rechazar una reapertura de los debates, bastaría que el juez de fondo indique que el documento presentado no amerita reabrir un caso...”³²³.

18) Por lo tanto, al haber la alzada rechazado la solicitud de reapertura porque los documentos que la sustentaban eran conocidos entre las partes y porque los elementos de prueba que figuraban en el expediente eran suficientes, no irrespeta la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ni incurre en un error de derecho, ya que como se lleva dicho, los jueces del fondo tienen la facultad de rechazarla cuando no la estimen pertinente, u ordenarla aun de oficio, ello no es imperativo; por lo que el único medio objeto de examen debe ser desestimado y por vía de consecuencia procede el rechazo del presente recurso de casación.

19) Así las cosas, es preciso advertir, que contrario a lo alegado por la recurrida, de una lectura de los medios de casación se verifica que sí contienen un desarrollo ponderable que permite a esta Corte de Casación examinar los vicios imputados a la sentencia impugnada.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

323 Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A. (LA SIRENA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00635, dictada en fecha 13 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Hildegard Rieck Lantigua.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Gross.
Recurrido:	Hans Georg Rieck.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0508988-6, domiciliada y residente en calle Duarte, núm. 106 de la Zona Colonial, de esta ciudad, representada legalmente

por el Lcdo. Manuel Antonio Gross, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0034423-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 355, sector ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Hans Georg Rieck, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217054-3, domiciliado y residente en la a calle Duarte No. 106, esquina calle Salome Ureña, sector Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0063660-4, con su estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 753-A, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00183, dictada el de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza recurrida, núm. 504-2019-SORD-00949, de fecha 09 de julio del 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge la demanda original en levantamiento de oposición incoada por el señor Hans Georg Rieck, en contra de la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, mediante el acto núm. 178/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones antes expuestas. Segundo: Ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, en perjuicio de Hans Georg Rieck, a través del acto núm. 433/2019, de fecha 27 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y reiterada mediante acto núm. 496/2019, de fecha 10 de junio del 2019, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en manos del señor Pedro Esteban Matos Vizcaíno, en su calidad de Secuestrario Judicial del Boutique Hotel Palacio; Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Condena a

la parte recurrida, señora Alexandra Hildegard Rick Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rufino Oliven Yan, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la procurador general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, y como parte recurrida Hans Georg Rieck. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** En virtud del proceso de interdicción judicial llevado por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua a su padre para salvaguardar sus bienes hasta que recaiga decisión, dicha señora trabó oposición en manos de Pedro Matos, en su calidad de secuestrario judicial de la entidad Boutique Hotel Palacio, a los pagos que realiza dicha entidad a su padre por concepto del 50% de los dividendos de la razón social Riwa S.R.L.; así como los pagos por concepto de arrendamiento de las instalaciones que ocupa el Hotel Boutique Hotel Palacio, propiedad de la razón social Colonia, S.R.L.; los pagos que recibe por concepto de salario y el pago de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00303; **b)** Hans Georg Rieck interpuso contra Alexandra Hildegard Rieck Lantigua una demanda en referimiento tendente al levantamiento de la indicada oposición, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil 504-2019-SORD-0949, de fecha 9 de

julio de 2019; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y ordenó el levantamiento de la oposición, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca como único medio de casación: desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, toda vez que no dio su verdadero sentido y alcance al contenido del acto núm. 433/2019, consistente en oposición de pago a los fines de que el administrador judicial de la sociedad Riwa S.R.L. se abstenga de pagar en manos de Manuela María Ovando Pérez el 50% de los dividendos de la compañía, así como el pago del arrendamiento de las instalaciones que ocupa el Boutique Hotel Palacio, más los ingresos que recibe por concepto de salario, agregando en el acto núm. 496/2019 oposición al pago de la sentencia núm. 026-03-2019-SS-SEN-00303, todo lo cual corresponde al recurrido, en virtud del procedimiento de interdicción iniciado en su contra, quedando evidenciado que el señor Hans Georg Rieck, se encuentra en un estado de demencia documentado, que le incapacita de contraer obligaciones jurídicas, lo que fue corroborado por la instancia depositada fruto de un proceso penal, donde el mismo abogado del recurrido reconoce su estado de salud, en tal sentido su hija la hoy recurrente traba la oposición con la finalidad de conservar y preservar los bienes de su padre. Por otro lado, la corte *a qua* no verificó que el ministerio público se encuentra inmerso en una ardua investigación contentiva de localización por ocultamiento del señor Hans Georg Rieck, a los fines de someterse a examen y culminar el procedimiento de interdicción, por lo que al establecer la alzada que los informes médicos no son definitivos, obvió verificar que el indicado señor se encuentra desaparecido.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que el señor Hans Georg Rieck aún no ha sido declarado incapaz, según se puede comprobar de los documentos suministrados, pero tampoco se ha suministrado un informe médico concluyente donde conste que el indicado señor padezca de Alzheimer, limitándose tan solo a sospechas, indicando la doctora en cuestión que desde julio del 2016,

desconoce el estado del paciente, por lo que Hans Georg Rieck posee la capacidad legal requerida para disponer de todos sus bienes, en consecuencia la alzada actuó conforme al derecho al levantar la oposición trabada por la recurrente, conteniendo en la sentencia impugnada motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes.

5) En cuanto a los vicios invocados, la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

6) En cuanto al salario que recibe el señor Hans Georg Rieck de la sociedad Riwa S.R.L., el artículo 200 del Código de Trabajo dispone: “*el salario o los créditos provenientes de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables (...)*”; de lo que se deduce que el salario es inembargable, (...) Además de lo anterior, respecto de los dividendos que recibe el señor Hans Georg Rieck por parte de la empresa Riwa S.R.L., huelga puntualizar que si bien la demandada señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua ha iniciado un proceso para declarar interdicto a su padre señor Hans Georg Rieck, éste aún no ha sido declarado judicialmente incapaz, toda vez que en virtud de las pruebas aportadas, hasta el momento tan solo se ordenó la comunicación de dicha solicitud de interdicción al fiscal y al juzgado de paz correspondientes a los fines de lugar (...) sin que tampoco obre en el expediente documento mediante el cual algunos de los médicos que evalúan el señor Hans Georg Rieck hayan concluido que en efecto éste padece de Alzheimer, limitándose tan solo sospechas, como la de la Dra. Norma Poueriet, quien en su informe médico de fecha 29 de mayo del 2019 indicó además que desde el mes de julio del 2016 desconoce el estado del paciente, por lo que contrario a como fue interpretado por el juez *a quo* este tribunal entiende que por lo menos en apariencia, el señor Hans Georg Rieck posee la capacidad legal requerida para disponer libremente de todos sus bienes en especial de su salario el cual constituye sustento y que se encuentra retenido producto de la oposición de referencia. Sobre el alegato de la demandada de que el abogado que representa al señor Hans Georg Rieck utilizó anteriormente los mismos alegatos que ella utiliza sobre el estado de demencia de su padre, con lo que consiguió que fuera excluido de un proceso penal en el que figuraba como imputado; si bien el Dr Oliven Yan adujo en la instancia contentiva de la solicitud de acuerdo y anticipo de prueba a favor del señor Hans Georg Rieck, que reposa en el expediente, que tenía un cuadro clínico muy delicado por sospecha de deterioro cognitivo secundario

a síndrome demencial tipo Alzheimer, lo cierto es que este argumento fue hecho en base a la certificación de la Dra. Norma Poueriet, de fecha 15 de septiembre del 2016, la cual contiene el mismo diagnóstico que el informe médico de fecha 29 de mayo del 2019, antes dilucidado, respecto del cual, tal y como se ha dicho, no constituye un diagnóstico conclusivo que sirva de sustento a la presunción de que la demanda en interdicción será acogida en cuanto al fondo, sino solo una sospecha sobre un cuadro clínico que desde julio del 2016 se desconoce su estado de evolución. En lo que concierne al pago de la sentencia (...) no ha sido demostrado por la parte oponente y demandada que la retención de dicho pago obedezca a una situación especial al margen de las circunstancias analizadas para el pago de los dividendos a que tiene derecho el demandante, por lo que el razonamiento del considerando anterior también le es aplicable a ésta. Así las cosas, al retener el pago de los dividendos, el salario y el cobro de la sentencia, fondos a los que tiene derecho el señor Hans Georg Rieck constituye una medida excesiva que se traduce a una turbación manifiestamente ilícita que requiere la intervención del juez de los referimientos fin de ser cesado conforme a los artículos 109 y 110 de la ley núm. 834, los cuales permite al juez de lo provisorio ordenar el levantamiento de medidas como la de la especie, por lo que procede acoger el recurso de apelación de qué se trata, revocar la ordenanza recurrida, en consecuencia acoger la demanda original en levantamiento de oposición ...

7) Ha sido juzgado que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, y que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados del debate de su verdadero sentido y alcance³²⁴.

8) Figura en el expediente el acto de alguacil cuya desnaturalización se alega, núm. 433/2019, de fecha 27 de mayo del 2019, contentivo de oposición de entrega de valores y desembolso de pagos por interdicción judicial, del cual se verifica que Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, hija del socio, Hans Georg Rieck, comunica a Pedro Esteban Matos Vizcaíno, secuestrario judicial de la entidad Boutique Hotel Palacio que se abstenga de hacer lo siguiente: i) pagar el 50% de los dividendos de la razón

324 SCJ, 1ra Sala núm. 35, 18 julio 2012; B.J. 1220.

social Riwa; ii) pagos por concepto de arrendamiento de las instalaciones que ocupa el Hotel Boutique Hotel Palacio, propiedad de la razón social Colonia, S.R.L. y iii) pago que recibe por concepto de salario, hasta tanto culminara el proceso de interdicción iniciado con relación a su padre, Hans Georg Rieck. En adición se encuentra en el expediente el acto núm. 496-2019, de fecha 10 de junio de 2019, contentivo de reiteración de oposición en la que se incluye además los pagos antes indicados, el concerniente al pago de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 026-03-2019-SS-EN-00303 rendida a favor de Hans Georg Rieck.

9) Ha sido criterio reiterado de esta Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, en tal sentido la corte *a qua* comprobó que las pruebas suministradas no eran suficientes para determinar fehacientemente que el señor Hans Georg Rieck padece de una enfermedad mental que impidiera que pudiera disponer libremente de sus bienes, lo cual —en caso de ser probado— justificaría las medidas conservatorias interpuestas por la hoy recurrente en su contra y la procedencia de la demanda en declaratoria judicial de interdicción, sin embargo determinó correctamente la alzada que el indicado señor en principio posee la capacidad legal requerida para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, razones por las que la medidas indicadas constituyen una turbación manifiestamente ilícita que en virtud del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 procede detener.

10) Respecto al aspecto invocado en el sentido de que la corte *a qua* omitió ponderar que el ministerio público se encontraba en el término de una investigación respecto del ocultamiento del señor Hans Georg Rieck, de la sentencia impugnada se advierte que los argumentos antes indicados no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte ni prueba de que la documentación referida al ocultamiento hayan sido presentados antes la alzada, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un

interés de orden público y de puro derecho³²⁵, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestidos de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

11) De todo lo antes expuesto, resulta que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio denunciado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Aurora S.A., contra la ordenaza a civil núm. 026-03-2019-SORD-00183, dictada el de fecha 3 de octubre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

325 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Rufino Oliven Yan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín S.A.
Abogados:	Lícdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Julio Cesar Martínez Arias.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233,

sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y José Alberto Sánchez Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391288-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Seguros Pepín S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Cesar Martínez Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270683-5, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 187 esquina calle Ramón Cáceres, segunda planta, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, local 206, segundo nivel, sector ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00029 de fecha 12 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, la que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS contra el señor JOSE ALBERTO SANCHEZ BLANCO y la entidad SEGUROS PEPIN S.A.; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, JOSE ALBERTO SANCHEZ BLANCO y SEGUROS PEPIN S.A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los DRES. LIDIA M. GUZMAN y JULIO H. PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la

parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alberto Sánchez Blanco y Seguros Pepín S.A., y como parte recurrida Julio Cesar Martínez Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 17 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo conducido por Antonio Manuel Ulloa, siendo atropellado Julio Cesar Martínez Arias, quien sufrió lesiones curables de 3 a 4 meses; **b)** ante ese hecho el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a José Alberto Sánchez Blanco, por ser el propietario del vehículo, y a la aseguradora de este, Seguros Pepín S.A.; **c)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01386, de fecha 9 de diciembre de 2016, condenando a José Alberto Sánchez Blanco a pagar la suma de RD\$225,000.00 en favor de Julio Cesar Martínez Arias, más el monto de 1.10% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **d)** los demandados primigenios apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso, confirmando la sentencia de primer grado conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda

vez que los jueces de fondo se avocaron a condenar a una de las partes sin verificar los hechos, como si se tratara del que demande primero tiene la razón; en ese mismo sentido el artículo 1384 numeral 1 no tiene aplicación en este caso, en virtud de que ha sido jurisprudencia constante de que en los casos de colisión de vehículos, estos no son una cosa inanimada cuando esta operada por un ser humano, en esa tesitura la tesis planteada no tiene asidero jurídico. Por otra parte, la sentencia impugnada posee desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos con su dispositivo, no estableciendo fehacientemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio efectuado a quien reclama la reparación y el vínculo de causalidad entre ambos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios invocados, toda vez que emitió una decisión bien fundamentada en base a hechos reales, derecho y pruebas suministradas por el demandante primigenio, razón más que suficiente para confirmar el fallo impugnado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que como ha quedado plasmado anteriormente el conflicto que nos atañe dirimir tiene su génesis en un atropello ocurrido en la avenida Independencia en las inmediaciones de Metaldom (...), del cual se vio involucrado el automóvil propiedad del señor José Alberto Sánchez Blanco conducido por Antonio Manuel Ulloa; que el atropellado Julio César Martínez Arias tomándose como víctima y bajo el entendido de que debe ser resarcido por el propietario del vehículo, incoó una demanda de responsabilidad civil (...) que el juez *a quo* luego de verificar y ponderar la documentación sometida en apoyo de la demanda y variar, inclusive, la calificación de la demanda original, estimó procedente admitir la misma por encontrarse configurados en el caso de los elementos indispensables de la responsabilidad civil por el hecho de la persona por la cual se debe responder, verificándose conforme a la sentencia atacada una falta de prudencia en la conducción del automóvil de parte del señor Antonio Manuel Ulloa, situación que provocó el siniestro. (...) Que esta sala de la Corte comparte el criterio expuesto por el juez *a quo* en relación a la verdadera calificación de la demanda que nos ocupa ya que tratándose

de un atropello en la vía pública este no se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada como aduce la parte demandante sino en el marco del hecho propio o de la persona por quien se debe responder conforme aplique. que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito como de las ofrecidas por el recurrido en su comparecencia ante el juez *a quo* se retiene la falta del conductor del vehículo como bien estableciera el juez de primer grado en la decisión que hoy se ataca; que los recurrentes no han aportado ningún documento al proceso que pudiera desvanecer la certeza de las pruebas aportadas por la demandante original y que han sido replicadas por esta alzada (...) que en cuanto a la suma indemnizatoria establecida por el juez de primer grado esta sala de la corte la estima justa y proporcional al daño recibido, toda vez que los certificados médicos que obran en el expediente establecen un periodo de curación de las lesiones oscilantes entre 3 a 4 meses, razón por la cual debe ser confirmada en ese aspecto la decisión atacada. (...) que los jueces del Tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo situación que se presenta en la actualidad ...

6) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 17 de enero de 2013, en el que resultó atropellado Julio Cesar Martínez Arias, quien sufrió lesiones curables de 3 a 4 meses.

7) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los

hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³²⁶.

8) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló al demandante original, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización³²⁷.

10) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* asumió los motivos establecidos por el tribunal de primer grado, el cual en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía bajo el régimen de la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar al

326 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito.

327 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que José Alberto Sánchez Blanco era el propietario del vehículo conducido por Antonio Manuel Ulloa, lo cual no fue un hecho controvertido en la causa.

11) De los motivos antes transcritos se evidencia que la alzada falló correctamente al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que fijó una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho”, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

12) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardián de la cosa inanimada de José Alberto Sánchez Blanco, respecto del vehículo conducido por Antonio Manuel Ulloa, mediante la aportación de la certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 11 de marzo de 2014, documento que se extrae de la sentencia impugnada, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Julio Cesar Martínez Arias, consistente en lesiones curables de 3 a 4 meses. Por tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor del hoy recurrido.

13) En ese orden de ideas, tal y como se lleva dicho, en el caso resulta aplicable el artículo 1384 párrafo 1, contentivo a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, contrario a lo invocado por los recurrentes, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre

falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona. Por tales razones procede desestimar el aspecto estudiado.

14) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, la contradicción de motivos y de fallos, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²; en el caso, el recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos ni en qué forma la alzada incurrió en contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada, ni en que medida existe contradicción de fallos, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado y con esto rechazar el recurso de casación en cuestión.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Sánchez Blanco y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00029 de fecha 12 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto Feliz Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Vladimir Garcia.
Recurridos:	Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura y compartes.
Abogados:	Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Edwin Grandel Capellan.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Feliz Méndez, Argenys Matos Feliz y Rene E. Peña Evert, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

018-0010814-2, 001-1552333-4 y 001-0155111-3, respectivamente, domiciliados en la avenida 27 de febrero núm. 23, edificio Master, segundo nivel, sector Miraflores de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Vladimir Garcia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899971-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 23, edificio Master, apartamento 201 segundo nivel, sector Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 018-0006314-9, 018-0014542-5, 018-0014542-5, 018-0006003-8, 223-0038803-4 y 018-0059295-6, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Sócrates Lagares núm. 12, de la ciudad y provincia de Barahona; el segundo en la calle Salcedo núm. 100, edificio Jardines de San Carlos, apartamento E-3, de esta ciudad; la tercera en el 1904 Vyse avenue, apartamento 4G, Bronx, NY 10460, Estados Unidos de Norteamérica; el cuarto y la quinta en la vía Fabiana Carolina núm. 13, urbanización Villa Fontana 4, 00983, Puerto Rico; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Edwin Grandel Capellan, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1280261-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edificio Eny, apartamento 103, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00044 de fecha 5 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación por ser conforme a los hechos y al derecho contra la sentencia marcada con el número 2014-00371, de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil catorce emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia declara NULO y sin efecto jurídico el embargo Ejecutivo practicado por los Licdos. Rene E. Peña, Argenis Matos Feliz y Ernesto Feliz Méndez,

mediante acto marcado con el no. 480-12-20010 de fecha trece de diciembre del año dos mil diez (13/12/2010) instrumentado por el ministerio del Manuel Carrasco Feliz alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señores Rene E. Peña, Argenis Matos Feliz y Ernesto Feliz Méndez al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Carlos Luis Sánchez Segura, Carlos Manuel Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Alfonso Sánchez Valenzuela, Luisa Carolina Sánchez Valenzuela como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de sus actuaciones. TERCERO (sic): ORDENA la restitución de los bienes muebles embargados o su equivalente en dinero por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida Ernesto Feliz Méndez, Rene E. Peña Everts y Josefa Isabel Garrido Matos al pago de las costas del procedimiento avanzando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Edwin Grandel Capellán y Robinson Cuello Shanlatte quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto Feliz Méndez, Argenys Matos Feliz y Rene E. Peña Evert, y como parte recurrida Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa

Carolina Sánchez Valenzuela; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la parte recurrente realizó en contra de los recurridos un procedimiento de embargo ejecutivo mediante actuación procesal núm. 480-12-2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel Carrasco Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **b)** en ocasión de este hecho, los recurridos interpusieron demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios y a su vez demandaron en intervención forzosa a Josefa Isbelia Garrigo Matos, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm.2014-00371, de fecha 26 de diciembre de 2014, acogió la demanda principal; **c)** contra dicho fallo los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso y demanda en intervención que fueron decididos mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda principal, declaró nulo y sin valor ni efecto jurídico el procedimiento de embargo ejecutivo, condenando a los recurrentes al pago de RD\$500,000.00 en favor de los recurridos y ordenando la devolución de los bienes embargados; por último rechazó la demanda en intervención forzosa.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que este no fue notificado en manos de Josefa Isbelia Garrigo Matos, quien figura como parte co-demandada, en consecuencia, tal y como se ha reiterado en innumerables decisiones la omisión de notificación a una de las partes del proceso se deriva en inadmisibilidad.

3) De la revisión del acto núm. 882/2019, de fecha 25 de octubre del 2019, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, instrumentado por Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, únicas personas contra quien fue dirigido el presente recurso.

No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, tal y como invoca la parte recurrida, el recurso también debió ser dirigido contra Josefa Isbelia Garrigo Matos, que figura en el fallo impugnado con la calidad de interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, que decidió en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales solicitando acoger el recurso interpuesto por los hoy recurridos, lo que a la postre acogió la alzada.

4) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³²⁸. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad³²⁹.

6) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibles. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

328 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

329 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INIDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ernesto Feliz Méndez, Argenys Matos Feliz y Rene E. Peña Evert, contra la sentencia civil núm. 2018-00044 de fecha 5 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Edwin Grandel Capellan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Antonio Tavárez, Bernardo Antonio Ureña Tavares y compartes.
Abogada:	Licda. Glenicelia Marte Suero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Tavárez, Bernardo Antonio Ureña Tavares, Crithian Matista Ramírez, Carlos Manuel Sánchez, Damaso Jiménez, Damaso Alberto Tavares Zorrilla, Elbin

Tomas Collado Morán, Edin Antonio Núñez, Florentino Antonio Álvarez Cruz, Gregorio Antonio Rodríguez, Ynoel Antonio Cabrera Sosa, Jairo Antonio Rodríguez Vargas, Juan Cristóbal Rodríguez, José Rufino Contreras García, Jovanny de Jesús Torres, José Alberto García Ventura, José Paulino Susaña Genao, Jorge Lantigua Veras, José María Vargas Cabrera, Josué Rafael Almonte Peralta, José Leonardo Santana Espinal, Lorenzo Almánzar, Luis Manuel Tavares Batista, Luís Ramón Rodríguez Cruz, Marcelo de los Santos Collado Adames, Marcos Marte Caba, Máximo Santiago Durán Hernández, Nelson Mariano Cruz Rodríguez, Odali Rafael Rivero Reyes, Osiris de los Santos Espinal, Pedro José Valentín García, Raúl Jiménez Montero, Robert Junior Cuesto Rodríguez, Ramón Leonardo Rodríguez Arias, Ricardo de Jesús Collado Collado, Roberto Carlos Abreu Ureña, Reynaldo Antonio Santiago, Reynaldo de Jesús Rodríguez Báez, Víctor Ramón Genao Cruz, Wendy Rafael Rodríguez Fernández, Wilson Rafael Cabrera Gómez, Nicolás de los Santos Adames Rodríguez, Sandy Antonio Rosario Collado, Franklin Tavares Batista, Rómulo Batista Marte, José Doroteo Tavares Marte, Danny Espinal Rodríguez, Víctor Justiniano Cosme Adames, Gregorio Seferino Marte Caba, Ismael Antonio Tavares Rodríguez, Ramón Yobanny Rosario Cruz, Carlos José Pichardo Rodríguez, Adelaida Altagracia Kingsley Osorio, Luis B. Rodríguez Almonte, Juan Winston Rodríguez Vélez, Joselito de Jesús Espinal Núñez, Pablo Raúl Bonilla Díaz, Máximo Inocencio Lugo Lanfranco, Archi Rafael Silverio Almonte, Santo Freddy Quiñones, Cristino de Jesús Plascencia Núñez, Jhonny Rafael Collado Collado, Alberto Antonio Vázquez Cruz, Julio de Jesús Tavares Reyes, Juan Cándido Bonifacio Guzmán, José Antonio Olivares Rodríguez, Silvio Leonardo Grullón Peralta, Julio César Polanco Jiminián, Juan Gabriel Peralta Ureña, William Antonio Rodríguez Báez, Félix Antonio López Rodríguez, Freddy Joel Quiñones, Adalgisa Altagracia Fernández, Lorenza Antonia Diloné Molina, Lucinda Antonia Espinal Arnaud, Jennifer R. Mary Hiraldo, Braulio Antonio Lajara Valdés, Antonio de Jesús Reyes Rodríguez, Cristiana Capellán Franco, Yaniris del Carmen Rodríguez, Yenisse Magdalena Reyes Grullón, Blady Miguel Filión Castillo, Dionisio Ceballos, Lina Longo Pichardo, Feliz Mosquea Paredes, Brunilda del Carmen Tavárez, Liliana Altagracia Pichardo Rosario, Camilo Ulloa, Juan Carlos Gil, Luis Manuel Teobaldo Álvarez Rojas, Rudy A. Torres, José Manuel Núñez Jiménez, Pablo de Jesús Espinal Núñez, Luz María Durán Quesada, José Aridio Núñez Durán, Luis Manuel Castillo Polanco, María Victoria Gómez García, Dorka

Yudemis Molina Pérez, Raymundo Reyes, José Rafael Fernández Almonte y Raúl de Jesús Collado Núñez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0493590-7, 036-0027060-1, 036-0036600-3, 031-444486-8, 121-0006591-6, 066-0015965-8, 036-0040355-8, 035-0017496-7, 035-0007729-6, 031-0089431-4, 031-0389173-9, 031-0443034-7, 073-0013550-1, 031-0071263-1, 036-0029651-5, 031-0426202-1, 036-0016630-4, 031-0326931-6, 050-0022507-7, 031-0397873-4, 035-0020640-8, 031-0101017-5, 036-0036632-6, 036-0003774-4, 035-0009403-6, 031-0227412-7, 031-0286144-4, 031-0354733-1, 031-0267278-3, 036-0016559-5, 031-0221190-5, 109-0006484-0, 031-0318972-0, 036-0030163-8, 031-0276737-7, 035-0017969-6, 031-0434206-2, 036-0031145-4, 036-0039595-2, 036-0042451-3, 094-0017674-0, 035-0013092-1, 035-0020125-0, 035-0014402-1, 031-0258278-4, 035-0011739-9, 031-00334596-7, 031-0223532-6, 035-0008532-3, 031-0197620-1, 001-0409613-6, 031-0411968-4, 031-0099295-1, 031-0093067-0, 050-0029131-9, 035-0019902-5, 031-0123178-9, 031-0402816-6, 031-0375537-1, 031-0074416-2, 035-0014235-5, 035-0017773-2, 031-0542267-3, 036-0021584-6, 031-0432838-4, 031-0070419-0, 031-0429882-0, 031-0505876-6, 031-0327681-6, 031-0377988-4, 036-0009450-6, 031-0528035-2, 034-0014737-1, 036-0014242-0, 035-0014516-8, 031-0416296-5, 047-0156365-4, 031-0375537-1, 031-0209452-5, 031-0414730-5, 031-0375696-5, 031-0465557-0, 031-0197852-0, 031-0097808-3, 031-0089367-0, 036-0020189-5, 044-0022869-0, 031-0062230-1, 031-0470079-8, 031-0112708-6, 036-0040520-7, 031-0224790-9, 031-0291698-2, 036-0019729-1, 035-0007498-8, 031-0372215-7, 031-0081780-2, 036-0014242-0, 031-0266547-2, 035-0006879-0 y 035-0016530-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quienes tiene como abogada constituida a la Lcda. Glenicelia Marte Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0053873-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega esquina calle José Amado Soler, local núm. 301, edificio La Moneda, sector Piantini de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con

su oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201 de esta ciudad, debidamente representado por Zoila Bulus Nieve, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009288-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 010-0013229-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00115, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ALFREDO ANTONIO TAVÁREZ, BERNARDO ANTONIO UREÑA TAVARES, CRISTHIAN MATISTA RAMÍREZ, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ, DAMASO JIMÉNEZ, DAMASO ALBERTO TAVARES ZORRILLA, ELBIN TOMAS COLLADO MORÁN, EDIN ANTONIO NÚÑEZ, FLORENTINO ANTONIO ÁLVAREZ CRUZ, GREGORIO ANTONIO RODRÍGUEZ, YNOEL ANTONIO CABRERA SOSA, JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, JUAN CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RUFINO CONTRERAS GARCÍA, JOVANNY DE JESÚS TORRES, JOSÉ ALBERTO GARCÍA VENTURA, JOSÉ PAULINO SU-SAÑA GENAO, JORGE LANTIGUA VERAS, JOSÉ MARÍA VARGAS CABRERA, JOSUÉ RAFAEL ALMONTE PERALTA, JOSÉ LEONARDO SANTANA ESPINAL, LORENZO ALMÁNZZAR, LUIS MANUEL TAVARES BATISTA, LUÍS RAMÓN RODRÍGUEZ CRUZ, MARCELO DE LOS SANTOS COLLADO ADAMES, MARCOS MARTE CABA, MÁXIMO SANTIAGO DURÁN HERNÁNDEZ, NELSON MARIANO CRUZ RODRÍGUEZ, ODALI RAFAEL RIVERO REYES, OSIRIS DE LOS SANTOS ESPINAL, PEDRO JOSÉ VALENTÍN GARCÍA, RAÚL JIMÉNEZ MONTERO, ROBERT JUNIOR CUESTO RODRÍGUEZ, RAMÓN LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, RICARDO DE JESÚS COLLADO COLLADO, ROBERTO CARLOS ABREU UREÑA, REYNALDO ANTONIO SANTIAGO, REYNALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ BÁEZ, VÍCTOR RAMÓN GENAO CRUZ, WENDY RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, WILSON RAFAEL CABRERA GÓMEZ, NICOLÁS DE LOS SANTOS ADAMES RODRIGUEZ, SANDY ANTONIO ROSARIO COLLADO, FRANKLIN TAVARES BATISTA, RÓMULO BATISTA MARTE, JOSÉ DOROTEO

TAVARES MARTE, DANNY ESPINAL RODRÍGUEZ, VÍCTOR JUSTINIANO COSME ADAMES, GREGORIO SEFERINO MARTE CABA, ISMAEL ANTONIO TAVARES RODRÍGUEZ, RAMÓN YOBANNY ROSARIO CRUZ, CARLOS JOSÉ PICHARDO RODRÍGUEZ, ADELAIDA ALTAGRACIA KINGSLEY OSORIO, LUIS B. RODRÍGUEZ ALMONTE, JUAN WINSTON RODRÍGUEZ VÉLEZ, JOSELITO DE JESÚS ESPINAL NÚÑEZ, PABLO RAÚL BONILLA DÍAZ, MÁXIMO INOCENCIO LUGO LANFRANCO, ARCHI RAFAEL SILVERIO ALMONTE, SANTO FREDDY QUIÑONES, CRISTINO DE JESÚS PLASCENCIA NÚÑEZ, JHONNY RAFAEL COLLADO COLLADO, ALBERTO ANTONIO VÁZQUEZ CRUZ, JULIO DE JESÚS TAVARES REYES, JUAN CÁNDIDO BONIFACIO GUZMÁN, JOSÉ ANTONIO OLIVARES RODRÍGUEZ, SILVIO LEONARDO GRULLÓN PERALTA, JULIO CÉSAR POLANCO JIMINIÁN, JUAN GABRIEL PERALTA UREÑA, WILLIAM ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, FREDDY JOEL QUIÑONES, ADALGISA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, LORENZA ANTONIA DILONÉ MOLINA, LUCINDA ANTONIA ESPINAL ARNAUD, JENNIFER R. MARY HIRALDO, BRAULIO ANTONIO LAJARA VALDÉS, ANTONIO DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, CRISTIANA CAPELLÁN FRANCO, YANIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, YENISSE MAGDALENA REYES GRULLÓN, BLADY MIGUEL FILIÓN CASTILLO, DIONISIO CEBALLOS, LINA LONGO PICHARDO, FELIZ MOSQUEA PAREDES, BRUNILDA DEL CARMEN TAVÁREZ, LILIANA ALTAGRACIA PICHARDO ROSARIO, CAMILO ULLOA, JUAN CARLOS GIL, LUIS MANUEL TEOBALDO ÁLVAREZ ROJAS, RUDY A. TORRES, JOSÉ MANUEL NÚÑEZ JIMÉNEZ, PABLO DE JESÚS ESPINAL NÚÑEZ, LUZ MARÍA DURÁN QUESADA, JOSÉ ARIDIO NÚÑEZ DURÁN, LUIS MANUEL CASTILLO POLANCO, MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA, DORKA YUDEMIS MOLINA PÉREZ, RAYMUNDO REYES, JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ ALMONTE Y RAÚL DE JESÚS COLLADO NÚÑEZ, y recurso de apelación incidental interpuesto por OSIRIS RAFAEL PICHARDO ALFAU Y RAMONA DE JESÚS LONGO DE PICHARDO, y la intervención voluntaria interpuesta por REMY PIERRE, en contra la sentencia civil (sic) No. 366-13-02163, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Octubre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores ALFREDO ANTONIO TAVÁREZ, BERNARDO ANTONIO UREÑA TAVARES, CRISTHIAN MATISTA RAMÍREZ, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ, DAMASO JIMÉNEZ, DAMASO ALBERTO

TAVARES ZORRILLA, ELBIN TOMAS COLLADO MORÁN, EDIN ANTONIO NÚÑEZ, FLORENTINO ANTONIO ÁLVAREZ CRUZ, GREGORIO ANTONIO RODRÍGUEZ, YNOEL ANTONIO CABRERA SOSA, JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, JUAN CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RUFINO CONTRERAS GARCÍA, JOVANNY DE JESÚS TORRES, JOSÉ ALBERTO GARCÍA VENTURA, JOSÉ PAULINO SUSANA GENAO, JORGE LANTIGUA VERAS, JOSÉ MARÍA VARGAS CABRERA, JOSUÉ RAFAEL ALMONTE PERALTA, JOSÉ LEONARDO SANTANA ESPINAL, LORENZO ALMÁNZA, LUIS MANUEL TAVARES BATISTA, LUÍS RAMÓN RODRÍGUEZ CRUZ, MARCELO DE LOS SANTOS COLLADO ADAMES, MARCOS MARTE CABA, MÁXIMO SANTIAGO DURÁN HERNÁNDEZ, NELSON MARIANO CRUZ RODRÍGUEZ, ODALI RAFAEL RIVERO REYES, OSIRIS DE LOS SANTOS ESPINAL, PEDRO JOSÉ VALENTÍN GARCÍA, RAÚL JIMÉNEZ MONTERO, ROBERT JUNIOR CUESTO RODRÍGUEZ, RAMÓN LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, RICARDO DE JESÚS COLLADO COLLADO, ROBERTO CARLOS ABREU UREÑA, REYNALDO ANTONIO SANTIAGO, REYNALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ BÁEZ, VÍCTOR RAMÓN GENAO CRUZ, WENDY RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, WILSON RAFAEL CABRERA GÓMEZ, NICOLÁS DE LOS SANTOS ADAMES RODRIGUEZ, SANDY ANTONIO ROSARIO COLLADO, FRANKLIN TAVARES BATISTA, RÓMULO BATISTA MARTE, JOSÉ DOROTEO TAVARES MARTE, DANNY ESPINAL RODRÍGUEZ, VÍCTOR JUSTINIANO COSME ADAMES, GREGORIO SEFERINO MARTE CABA, ISMAEL ANTONIO TAVARES RODRÍGUEZ, RAMÓN YOBANNY ROSARIO CRUZ, CARLOS JOSÉ PICHARDO RODRÍGUEZ, ADELAIDA ALTAGRACIA KINGSLEY OSORIO, LUIS B. RODRÍGUEZ ALMONTE, JUAN WINSTON RODRÍGUEZ VÉLEZ, JOSELITO DE JESÚS ESPINAL NÚÑEZ, PABLO RAÚL BONILLA DÍAZ, MÁXIMO INOCENCIO LUGO LANFRANCO, ARCHI RAFAEL SILVERIO ALMONTE, SANTO FREDDY QUIÑONES, CRISTINO DE JESÚS PLASCENCIA NÚÑEZ, JHONNY RAFAEL COLLADO COLLADO, ALBERTO ANTONIO VÁZQUEZ CRUZ, JULIO DE JESÚS TAVARES REYES, JUAN CÁNDIDO BONIFACIO GUZMÁN, JOSÉ ANTONIO OLIVARES RODRÍGUEZ, SILVIO LEONARDO GRULLÓN PERALTA, JULIO CÉSAR POLANCO JIMINIÁN, JUAN GABRIEL PERALTA UREÑA, WILLIAM ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ, FÉLIX ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, FREDDY JOEL QUIÑONES, ADALGISA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, LORENZA ANTONIA DILONÉ MOLINA, LUCINDA ANTONIA ESPINAL ARNAUD, JENNIFER R. MARY HIRALDO, BRAULIO ANTONIO LAJARA VALDÉS, ANTONIO DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, CRISTIANA CAPELLÁN FRANCO, YANIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, YENISSE MAGDALENA REYES GRULLÓN, BLADY

MIGUEL FILIÓN CASTILLO, DIONISIO CEBALLOS, LINA LONGO PICHARDO, FELIZ MOSQUEA PAREDES, BRUNILDA DEL CARMEN TAVÁREZ, LILIANA ALTAGRACIA PICHARDO ROSARIO, CAMILO ULLOA, JUAN CARLOS GIL, LUIS MANUEL TEOBALDO ÁLVAREZ ROJAS, RUDY A. TORRES, JOSÉ MANUEL NÚÑEZ JIMÉNEZ, PABLO DE JESÚS ESPINAL NÚÑEZ, LUZ MARÍA DURÁN QUESADA, JOSÉ ARIDIO NÚÑEZ DURÁN, LUIS MANUEL CASTILLO POLANCO, MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA, DORKA YUDEMIS MOLINA PÉREZ, RAYMUNDO REYES, JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ ALMONTE Y RAÚL DE JESÚS COLLADO NÚÑEZ y el recurso de apelación incidental interpuesto por OSIRIS RAFAEL PICHARDO ALFAU Y RAMONA DE JESÚS LONGO DE PICHARDO, y la intervención voluntaria interpuesta por REMY PIERRE, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al señor REMY PIERRE interviniente voluntario al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. ERASMO BATISTA JIMENEZ y el LICDO. LUIS ACOSTA ALVAREZ, quienes afirman avanzarla en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de febrero de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Antonio Tavárez y compartes, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario

ordinario en contra de Redros Trading S.A. y Yuri Chez Bueno, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 366-10-01792, de fecha 12 de agosto del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró adjudicataria a la persigiente de los inmuebles embargados; **b)** en ocasión de este hecho, Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona De Jesús Longo de Pichardo, interpusieron demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra del recurrido, interviniendo voluntariamente los recurrentes y a la vez fueron demandados en intervención forzosa Redros Trading S.A. y Yuri Chez Bueno; **c)** la indicada demanda principal y en intervención forzosa fueron declaradas inadmisibles, mientras que la intervención voluntaria fue rechazada, todo mediante sentencia núm. 366-13-02163, de fecha 14 de octubre de 2013, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **d)** contra dicho fallo, los hoy recurrentes dedujeron apelación principal y los demandantes primigenios incidental, interviniendo voluntariamente Remy Pierre, recursos e intervención que fueron rechazados por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida, respecto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por las siguientes razones: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 y b) por no haber notificado el recurso de casación a todas las partes que figuraron en la instancia de apelación, en ese sentido el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista un vínculo, lo recurrentes están obligados so pena de inadmisión a emplazar a todas las partes.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda,

en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 795/2016, instrumentado el 18 de mayo de 2016, por Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III de Santiago, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, en el cual se hace constar que el alguacil actuante se trasladó: *a la calle Ponce núm. 3, esquina avenida República de Argentina, Urbanización la Rosadela, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago*; que según se desprende del mismo acto, dicho domicilio corresponde a la Lcda. Victoria Luisa Díaz Meyreles, abogada que representaba a los recurrentes tanto en primer como en segundo grado y que en ese tenor, había sido elegido como su domicilio por estos en dichas instancias.

5) Respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

6) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura³³⁰ asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista

330 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. Boletín inédito

del cual se realizó³³¹, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real³³². En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha³³³.

7) En la especie, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó la sentencia impugnada en el domicilio de elección de los hoy recurrentes en las dos instancias previas, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma³³⁴, lo que no ocurre en este caso, por lo que la notificación de sentencia realizada en esas condiciones no puede ser considerada como válida para servir como punto de partida al plazo para recurrir en casación, máxime en el caso cuando la abogada que representó a los recurrentes en dichas instancias, en cuyo domicilio se notificó la sentencia, no es la misma que los representa en casación, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En cuanto al segundo medio de inadmisión, conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de

331 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, III16234

332 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

333 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

334 SCJ, Primera Sala núm. 162, 24 marzo 2021. B.J. 1324

estos últimos³³⁵; en la especie, si bien se trata de una demanda de objeto indivisible, a saber la nulidad de sentencia de adjudicación, los litigantes omitidos no figuraron ante los jueces de fondo como adversarios de la actual recurrente por lo que lejos de perjudicarles el presente recurso les beneficia y por lo tanto, su falta de emplazamiento no justifica el pronunciamiento de la inadmisión solicitada; En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en tal virtud la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la ley por desnaturalización de las pruebas; **segundo**: violación al derecho de defensa, vulneración al derecho a recurrir en doble grado, principio de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

10) En su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al basarse en irregularidades inexistentes, incurrió en los vicios invocados, puesto que se limitó a rechazar el fondo de los recursos sin conocer el fondo, negándole a la parte hoy recurrente a que una jurisdicción superior rectificara los errores cometidos en la sentencia de primer grado, violentando con esto el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa de los recurrentes, puesto que el indicado derecho fue garantizado a través de la tutela judicial efectiva, estando representado en todas las instancias y se le permitió esgrimir sus alegatos, que por no estar conforme con una decisión no puede alegarse los vicios invocados, puesto que los mismos recurrentes no aportaron las pruebas en la forma como manda la especie y en esas atenciones trajo como consecuencia el rechazo del recurso.

12) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *que de igual manera para ponderar*

335 SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 de octubre de 2013, B.J. 1235

el mérito de los recursos así como de la intervención voluntaria debió ser depositada la sentencia de adjudicación certificada no en fotocopias como se hizo, la cual se pretende declarar su nulidad, por lo que la corte no está en condiciones de examinar dicho documento por carecer de valor probatorio. Que el principio de juridicidad de la prueba debe tratarse de elementos probatorios válidos y admitidos en el ordenamiento, no basta ser el titular del derecho es necesario que ese derecho situación jurídica exista realmente y puede ser probado, por lo antes expuesto no es necesario ponderar ningún otro medio y en consecuencia se acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación así como la intervención voluntaria rechaza en cuanto al fondo ambos recursos y la intervención voluntaria ...

13) El motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia de adjudicación sin certificar y sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

14) De los motivos en los cuales se sustentó la corte *a qua* para adoptar su decisión se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia de adjudicación, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía restarle valor probatorio a la misma.

15) Asimismo, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y veracidad de la fotocopia de la sentencia de adjudicación que fue depositada, tal y como se lleva dicho, decidiendo rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado.

16) Según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la alzada tengan a la vista las pruebas para deducir de estas consecuencias legales, lo cual es posible cuando se deposita una copia de las indicadas pruebas, como ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación en razón de que la sentencia de adjudicación que se solicita su nulidad estaba depositada en fotocopia sin certificar ni registrar, incurrió de manera ostensible en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, específicamente en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

17) Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00115, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cosper, S.R.L. y Estee Lauder International, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy.
Recurrido:	Estee Lauder International, Inc.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **A)** Cosper, S.R.L. (anteriormente Cosper, S.A.), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 101637927, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 76-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Francisco José Sansón, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1495711-1, de ese mismo domicilio, quien también actúa a título personal; debidamente representados por sus abogados constituidos Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Neidy Guerrero González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1818259-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad; y **B)** Estee Lauder International, Inc., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en 767 Fifth avenue, New York, NY 10153, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente, Marc Cedric Yann Prouvé, francés, titular del pasaporte núm. 07BD45430, domiciliado y residente en 943 Greacen Point Road, Mamoroneck, NY 10543, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma Grisolia & Asociados, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, octavo piso, *suites* 801-802, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **A)** Estee Lauder International, Inc., de generales que constan; y **B)** Cospes, S.R.L., y Francisco José Sansón, de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0848, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda principal, interpuesta por Cospes, S.R.L., mediante el acto no. 376/12 de fecha 7 de septiembre del 2012, del ministerial Francisco Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad comercial Estee Lauder International, Inc.; SEGUNDO: CONDENA a la empresa Estee Lauder International, Inc., al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la recurrente Cospes, S.R.L., de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 2017-3548 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00162 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fecha 22 de enero y 12 de agosto de 2020 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En esta oportunidad se trata de dos recursos de casación donde figuran como partes instanciadas: **A)** Cosper, S.R.L. y Francisco José Sansón, recurrente, y Estee Lauder International, Inc., recurrida; **B)** Estee Lauder International, Inc., recurrente, y Cosper, S.R.L. y Francisco José Sansón, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Cosper, S.R.L. y Francisco José Sansón contra Estee Lauder International, Inc. El juez de primer grado rechazó la demanda mediante decisión núm. 038-2015-00495 del 23 de abril de 2015; b) dicho fallo fue apelado por los demandantes primigenios ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de una

indemnización a favor de Cospes, S.R.L., la cual debe ser liquidada por estado, mediante sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0848 de fecha 30 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por Cospes, S.R.L. y Francisco José Sansón en su memorial de defensa, respecto del expediente núm. 001-011-2017-RECA-00162, donde solicitan la fusión del indicado expediente con el núm. 2017-3481, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte³³⁶; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 026-03-2016-SSEN-0848, dictada el 30 de diciembre de 2016, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Que con su demanda original el recurrente persigue la resolución de un contrato de distribución suscrito por Estee Lauder International, Inc., y Gareldom, S.A., respecto del cual el señor Francisco José Sansón y Cospes, S.R.L., han quedado subrogados y en consecuencia la relación de distribución de estas con Estee Lauder International, Inc.; (...) Conforme a los documentos antes descritos en el caso que nos ocupa la entidad Cospes, no puede ser tratada como un agente, representante, comisionista o concesionario al amparo de las disposiciones de la indicada Ley No. 173, toda vez que no fue registrado contrato alguno a su favor, de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, lo que se corrobora con la certificación del Banco Central de*

336 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019.

la República Dominicana, de fecha 9 de octubre del año 2012 marcada con el No. 018907, ante descrita, por tanto nos remitimos a las reglas del derecho común para analizar las relaciones comerciales entre ambas entidades y ponderar los argumentos y pretensiones de estos, pues, si bien conforme al artículo 14 del contrato de distribución de exclusividad antes descrito, en caso de cesión por parte del distribuidor, en este caso de la entidad Gareldom, S.A., a Cospes S.R.L., para entrar en vigencia debía poseer el consentimiento previo por escrito de la Estee Lauder International, Inc., lo que no ocurrió y siendo que conforme a la certificación del Banco Santander Internacional, que da cuenta que la recurrida cobró dicho cheque que correspondía a la segunda cuota del contrato relativo a transferencia de derechos de representación y posteriormente la emisión de facturas a favor de la recurrente, este hecho denota una nueva relación comercial entre Estee Lauder International, Inc., y la entidad Cospes, S.R.L., al margen de la Ley No. 173; (...) Es importante destacar que se entiende por contrato de concesión comercial aquella convención por el cual un comerciante denominado concesionario, (persona física o moral que se dedica a promover gestionar la importación distribución venta de un producto o servicio el alquiler o cualquier otra forma de tráfico explotación de mercadería productos de procedencia extranjera pone su empresa de distribución al servicio de un comerciante industrial denominado concedente persona física o moral aquí en el concesionario representa por cuya cuenta de interés o el de sus mercancías productos o servicios en el mercado para la comercialización distribución venta o cualquier forma de explotación de dichos productos para asegurar exclusivamente sobre un territorio determinado la distribución de productos de los que le sea concedido el monopolio de venta de su parte el acuerdo de exclusividad supone un contrato entre 2 o más entidades o personas para tratar solo entre ellas la distribución de un producto en lo que concierne a un área determinada de negocio(...). En efecto de la verificación de dichos documentos se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrida, existía una relación comercial entre la entidad Estee Lauder International, Inc., y la razón social Cospes S.R.L., desde el 1 de octubre del 2003 hasta el junio del 2011, la cual como se pudo comprobar fue aceptada de manera implícita, por la co-recurrida entidad Estee Lauder International, Inc., y Cospes S.R.L., para la distribución de los productos de esta, en el territorio de la República Dominicana.

En cuanto al recurso de casación interpuesto Estee Lauder International, Inc., relativo al expediente núm. 001-011-2017-RECA-00162:

5) Si bien el recurso correspondiente al núm. 001-011-2017-RECA-00162, fue interpuesto de acuerdo al orden cronológico posteriormente, no menos cierto es que en el mismo se busca la casación total de la sentencia impugnada, en tal virtud procede ponderarlo en primer término.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 10 de la ley núm. 173 y artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al principio “*Non adimpleti contractus*”, violación a la ley y principio del consensualismo.

7) En su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer lugar por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando establece que Estee Lauder International, Inc., negó la relación comercial entre las partes, lo que es falso; por otro lado también catalogó la relación existente como de distribución exclusiva, cuando en ningún momento la hoy recurrente consintió tal exclusividad, que realmente lo que se ha alegado es que entre las partes no existe relación regulada por la ley 173-66, sino más bien una relación comercial internacional de compra y venta de productos sin que en ningún lado las partes se hayan prometido obligaciones de tiempo, exclusividad o parámetros para rescindir la relación, en tal sentido, Estee Lauder International, Inc. no ha terminado contrato alguno, sino que se abstuvo de despachar mercancías por el principio de *non adimpleti contractus*, toda vez que la recurrida le adeuda varias facturas equivalentes a una suma total de US\$23,587.00, deuda que no fue contestada e incluso la misma corte *a qua* reconoció.

8) En defensa de la sentencia atacada, la parte recurrida alega, en esencia, que entre las partes existió una relación comercial fundamentada en la ley 173-66, sin embargo la parte recurrente terminó unilateralmente tal relación sin justa causa, al suspender indefinidamente el suministro de los productos, negándose a dar respuesta a la colocación de las ordenes, por lo tanto procede ordenar la declaratoria de resolución de las relaciones contractuales como así lo ordenó la alzada y ordenar la reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento realizado por Estee Lauder International, Inc.; que Cosper, S.R.L. y Francisco José Sansón

han retenido el pago de las mercancías en aplicación del principio *non adimpleti contractus*, puesto que la recurrente decidió no despachar más mercancía, en consecuencia, no puede exigir el pago de las mercancías en razón de la reciprocidad de las obligaciones.

9) El contrato de concesión, también denominado de distribución en exclusiva, es aquel contrato concertado entre dos operadores económicos, en el que uno de ellos se compromete a comercializar (en nombre y cuenta propios), los productos de la otra parte del contrato. El productor o distribuidor (que será el concedente) otorga al concesionario la exclusividad de reventa de sus productos dentro de una zona geográfica determinada y bajo sus directrices de supervisión.

10) Sobre el punto en cuestión, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para establecer que entre las partes existía un contrato de concesión o distribución se limitó a establecer que la relación comercial fue aceptada implícitamente por Estee Lauder International, Inc., sin analizar la alzada, como era su deber, si el hecho de que con dicha aceptación la indicada empresa consentía un contrato de distribución exclusiva aunque entre las partes no existiera un contrato suscrito expresamente, o si por el contrario, la relación que existió entre las partes era una compraventa internacional de productos, como alega la recurrente.

11) Por otro lado, en cuanto a la violación al principio *non adimpleti contractus*, las normas que rigen las obligaciones consignan la excepción de inejecución, generalmente conocida por el adagio *non adimpleti contractus*, la cual consiste en la prerrogativa de que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento en el principio de reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en las convenciones sinalagmáticas y la identidad de causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos³³⁷.

12) En ese mismo sentido, la aludida excepción de inejecución no debe confundirse con el derecho de retención, el cual se basa en la facultad reconocida al acreedor que detenta una cosa perteneciente a su deudor de negarse a restituir la cosa. Es decir, que el referido derecho se manifiesta como un retardo en la entrega de la cosa debida, ejerciéndose

337 SCJ, 1ra Sala, núm. 16, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

de esta manera un medio de presión para que el deudor —a quien le pertenece la cosa retenida— pague en manos del acreedor detentador el crédito que constituye su deuda.

13) Ambas figuras jurídicas, persiguen la ejecución simultánea de las obligaciones recíprocas contraídas, pero difieren al momento de ser aplicadas, pues cuando se invoca el derecho de retención el comprador se aprovecha de un beneficio otorgado habitualmente por la ley, el cual supone créditos recíprocos conexos, pero independientes entre sí, por cuanto uno no es la causa jurídica del otro. En cambio, cuando se plantea la excepción *non adimpleti contractus*, esta se sustenta como un efecto del contrato sinalagmático, y, por tanto, presupone compromisos no solamente recíprocos y conexos, sino de los cuales uno es la causa jurídica del otro. Siendo oportuno resaltar que el derecho de retención supone una obligación de entrega, sin embargo, la excepción de inejecución puede ser propuesta sea cual sea la obligación que se niegue cumplir.

14) En la especie, ambas partes alegan no cumplir sus respectivas obligaciones invocando el principio *non adimpleti contractus*, difiriendo Cosper, S.R.L. y Francisco José Sansón, que alega a su vez un derecho de retención. En tales atenciones, la corte *a qua* estaba en el deber de valorar a mayor profundidad y en su justa dimensión y alcance las circunstancias especiales en las cuales se desarrolló la negociación, a fin de determinar correctamente si las relaciones comerciales que sostenían las partes se trataba de un contrato de distribución o una simple compraventa internacional de productos, como alega la recurrente, además de verificar si hubo o no una resolución unilateral del contrato, puesto que se alega una inejecución de una obligación como consecuencia del incumplimiento de la contraparte, todo lo cual se le imponía puesto que fueron los argumentos principales de Estee Lauder International, Inc., para defenderse del recurso de apelación interpuesto por Cosper, S.R.L. y Francisco José Sansón.

15) En adición, al tratarse la acción de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios fundada en un incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; la verificación de la tipología o naturaleza jurídica de la relación comercial existente entre las partes instanciadas,

así como si abstenerse a despachar mercancías constituye una resolución unilateral del contrato o se debió a la falta de pago de la recurrida, lo que constituyen elementos esenciales a verificar por los jueces de fondo, puesto que se debe determinar fehacientemente cuales era las obligaciones de las partes y si estas poseían la excepción de inejecución. En ese tenor, al ser discutida estas cuestiones ante los jueces de fondo, corresponde a estos determinarlo, siempre verificando la forma en que se han suscitado los hechos, con la finalidad de otorgar el alcance que corresponde a la convención.

16) En consecuencia, de acuerdo a lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ocurre en la especie, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cospes, S.R.L. y Francisco José Sansón, relativo al expediente núm. 2017-3548:

18) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** no aplicación de la ley.

19) En sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al disponer que no hubo aceptación de la entidad Estee Lauder International, Inc., de la cesión por parte de la entidad Gareldom, S.A. a Cospes, S.R.L., conforme los términos del artículo 14 del contrato de distribución, sin embargo, manifiesta que operó una aceptación implícita por parte de la entidad Estee Lauder International, Inc., quien continuó despachando productos de forma constante a la entidad Cospes, S.R.L.; que la continuidad en la relación de negocios puede evidenciarse con las facturas emitidas a favor de Cospes, S.R.L., en las que Estee Lauder International, Inc., le asignó el número de cliente dado a

Gareldom, S.A.; que la alzada también se contradice al reconocer a Estee Lauder International, Inc., cobró el cheque correspondiente a la segunda cuota del contrato relativo a transferencia de derechos de representación, conforme a la certificación del Banco Santander y a la vez manifestar que las facturas que posteriormente fueron emitidas a favor de Cospes, S.R.L., denotan una nueva relación comercial al margen de la Ley núm. 173-66 sobre Protección de Agentes Importadores, cuyas disposiciones no fueron aplicadas en el caso, existiendo la certificación expedida el 4 de octubre de 2011 por el departamento internacional del del Banco Central, que establece que las relaciones entre las partes en litis se encuentran amparadas bajo dicha normativa, toda vez que operó la subrogación en los derechos de Gareldom, S.A.

20) En defensa de la sentencia atacada, la parte recurrida solicita el rechazo de los medios y del recurso de casación, toda vez que la alzada no incurrió en los vicios impugnados y que jamás existió un contrato de concesión exclusiva bajo el amparo de la Ley núm. 173-66; además, la relación privada no terminó de manera unilateral, sino que Estee Lauder International, Inc., se abstuvo de despachar y vender a Cospes, S.R.L., porque esta última le adeuda dinero.

21) Del análisis de la sentencia cuestionada, en particular de las motivaciones transcritas, se comprueba que la demanda original tenía como objeto declarar resuelto el contrato de representación existente entre las partes en litis, por decisión unilateral y con responsabilidad de la hoy recurrida, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercadería y Productos; que la corte *a qua* lo que hizo fue otorgar la verdadera calificación jurídica a dicha demanda, determinando que al caso resultaba aplicable, no el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley núm. 173-66, sino las disposiciones del derecho común, valorando los elementos de la responsabilidad civil contractual y reteniendo, en consecuencia, la falta derivada del incumplimiento contractual.

22) En ese sentido, las previsiones contenidas en la Ley 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes de Mercaderías, Productos y Servicios, sólo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos o servicios en el país, cuando ha sido registrado en el Banco Central de la

República Dominicana, según dispone la primera parte del artículo 10 de la referida ley. Dicha norma tiene como objetivo primordial la protección al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral injusta del contrato, con el fin de asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados.

23) Del examen de las páginas 19 a la 23 de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* describió las piezas que las partes depositaron en sustento de sus pretensiones y a través de las cuales acreditó, entre otras cosas, que en fecha 6 de diciembre de 2002 se registró con el código G-094, libro 16, folio 1960 en el Banco Central de la República Dominicana el contrato suscrito entre Estee Lauder International, Inc. y Gareldom, S.A., donde la primera otorgó a la segunda la exclusividad en la distribución y venta de los productos marca Estee Lauder y Clinique en la República Dominicana. Además, la certificación núm. 018907 emitida por el Director del Departamento del Banco Central de la República Dominicana en fecha 9 de octubre de 2012, dirigida a Grisolia & Asociados, en la cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben, entre otras, las críticas expuestas por el recurrente, de su contenido se extrae textualmente lo siguiente: “(...) En atención a los términos de la comunicación de referencia, cortésmente cúmplenos informarles que el señor Francisco José Sansón y la sociedad comercial Cospes SRL, no se encuentran registrados en este Banco Central, como concesionarios de la firma extranjera Estee Lauder International, Inc., al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones”.

24) De las pruebas presentadas en apelación, la corte *a qua* concluyó que existe una relación comercial entre las empresas Estee Lauder International, Inc. y Cospes, S.R.L., pues esta última importó los productos marca Estee Lauder y Clinique a la República Dominicana, lo cual acreditó con cheques y las facturas de importación de dichos productos donde figura la actual recurrente como consignataria de la mercancía, no obstante, figurar la entidad Galerdom, S.A., como la distribuidora exclusiva de dichos productos en el territorio nacional.

25) El propósito de la Ley 173 de 1966 consiste en proveer la protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República

Dominicana a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión (exclusivo en territorio nacional) concertado al amparo de la citada ley.

26) De lo expuesto precedentemente se derivan las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, a cuyos términos “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; que la Ley 173 de 1966, reformada, en ninguna de sus disposiciones aboga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones consagrada en el citado artículo 1165.

27) En ese tenor, contrario a lo considerado por la parte recurrente, esta Primera Sala no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control³³⁸, situación que no se evidencia que ocurra en el presente caso.

28) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, en cuanto al punto analizado referente a la no aplicación de la ley 173-66, la corte actuó correctamente, pues si bien hubo una relación comercial de derecho común, no hubo registro alguno de la relación contractual entre las partes ante el departamento correspondiente del Banco Central de la República Dominicana, para lo cual debió operar la cesión de derechos por escrito por parte de la concedente, por lo que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de incurrir en los vicios que se le imputan, la corte obró bien

338 SCJ, Primera Sala, núm. 1235/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

al no aplicación de la indicada ley a la relación comercial sostenida entre las partes, y en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

29) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 Ley 173-66 de fecha 06 de abril de 1966.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0848 dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cosper, S.R.L. y Francisco José Sansón, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0848 dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Amor López Mora.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.
Recurridos:	Sucre del Rosario Figuerero Báez, Vilma Alfonsina Sosa Lázaro y compartes.
Abogados:	Licdos. William Elías González Sánchez y Ricardo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Amor López Mora, español, titular del documento nacional de identidad núm. 02485156Y, domiciliado y residente en la calle General Arrando núm. 1,

piso 2, DR, código postal núm. 28010, de la ciudad de Madrid, España; Rosalina Amor López Mora, española, titular del documento nacional de identidad núm. 02181068R, domiciliada y residente en la calle Maiquez núm. 21, piso 4-13, código postal núm. 28009, de la ciudad de Madrid; ambos en calidad de herederos determinados judicialmente de Manuel Figuerero de Juanes; Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll, Héctor Escamez Ripoll, españoles, titulares del documento nacional de identidad núms. 37646456X, 78560394F y 78572518X, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guajara núm. 52, código postal núm. 38205, San Cristóbal de la Laguna, de la ciudad Tenerife, España; representados por Ana María Moyano Molina, española, titular del documento nacional de identidad núm. 335144195 y Carlos Manuel Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010839-7, domiciliados y residentes en la calle 6 núm. 10, residencial Rosmil, sector Las Praderas, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* núm. 315, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sucre del Rosario Figuerero Báez, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Erik Bolívar Sosa Lázzaro, Daysi Miguelina Figuerero Mejía, Manuel María Figuerero Báez y Mirtha Altagracia Figuerero Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0001415-4, 001-1158179-5, 001-1408895-8, 001-1206138-7, 001-0018708-7, 001-1848934-3 y 013-0049622-9, domiciliados y residentes en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. William Elías González Sánchez y Ricardo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0023774-8 y 091-0001863-1, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. William Elías González Sánchez y Ricardo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0023774-8 y 091-0001863-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00916, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora, en contra de la sentencia civil no. 01421/2013, dictada en fecha 22 de mayo de 2016, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge el referido recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Vilma Alfonsina Sosa Lázaro, Rafael Bolívar Sosa Lázaro, Daysi Miguelina Figuerero Mejía, Manuel María Figuerero Báez, Sucre del Rosario Figuerero, Mirtha Altagracia Figuerero Báez, Erick Bolívar Sosa Lázaro en contra de la sentencia civil no. 01421/2013, dictada en fecha 22 de mayo de 2016, por la Sexta para Asuntos de Familia, de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia revoca la decisión impugnada, por las razones indicadas; Tercero: Avoca el fondo de la demanda original en partición de bienes sucesorales y posesión de estado, y en consecuencia, acoge en parte la referida demanda, reconoce al señor Wenceslao Figuerero Díaz, como hijo del señor Wenceslao Figuerero (A) Manolao, y por tanto hermano y heredero del de cuius Manuel Telésforo Figuerero Juanes, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena la partición de bienes relictos del cuius señor Manuel Telésforo Figuerero Juanes, entre los herederos por parte de la línea paterna señores Vilma Alfonsina Sosa Lázaro, Rafael Bolívar Sosa Lázaro, Erick Bolívar Sosa Lázaro, Daysi Miguelina Figuerero Mejía, Manuel María Figuerero Báez, Sucre del Rosario Figuerero Báez y Mirtha Altagracia Figuerero Báez, así como los de la línea materna señores Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, María Dolores López Mora Figuerola, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll; Quinto: Designa al juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario para dirigir las labores de partición y realizar todos los actos propios de dicho proceso; Sexto: Declarar las costas deducible de la masa a partir a favor y provecho de los Lcdos. Ricardo Pérez y William Elías González Sánchez, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de recibir fallo en una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido en este caso por haber participado en la instrucción de la sentencia recurrida.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, y como parte recurrida Sucre del Rosario Figuereo Báez, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Manuel María Figuereo Báez y Mirtha Altagracia Figuereo Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una partición de bienes sucesorales y posesión de estado interpuesta por Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Manuel María Figuereo Báez, Sucre del Rosario Figuereo, Mirtha Altagracia Figuereo Báez, Erick Bolívar Sosa Lázzaro contra Carlos Manuel Arias y Ana María Moyano Molina, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 01421/2013 de fecha 22 de mayo de 2013; b) contra la referida decisión los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación incidental, el cual fue acogido por la corte apoderada mediante sentencia núm. 110/2014, de fecha 31 de enero de 2014, revocó la decisión impugnada y ordenó la partición; c) Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora, interpusieron recurso de casación contra dicho fallo, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 1361 de fecha 14 de diciembre de 2016 y fue casada la decisión; d) que la corte de

envío, mediante el fallo ahora impugnado en casación rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada, avocó al conocimiento del fondo, reconoció al señor Wenceslao Figuerero Díaz, como hijo del señor Wenceslao Figuerero (A) Manolao, y por tanto hermano y heredero del de cujus Manuel Telésforo Figuerero Juanes, y ordenó la partición de los bienes de la sucesión.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que, al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fallar este recurso.

3) Por un correcto orden procesal lo procedente es examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por tratarse de una sentencia que trata de decisiones administrativas que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que ejecutaran dicha partición y por tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptibles de recursos, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

5) Empero, en la actualidad esta corte casacional varió el referido criterio³³⁹, sustentado entre otros motivos, en que la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía y, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación si la ley ha sido

339 SCJ 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, por tanto el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar la petición incidental analizada.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los roles de las partes en el proceso, cambiando el tipo de recurso ejercido por cada una de las partes, por parte de la corte; **segundo:** violación al principio de inmutabilidad del proceso por parte de la corte al decidir en base a conclusiones no formuladas y por ende no sometidas al debate; violación al derecho de defensa; **tercero:** errónea explicación por mala interpretación de la Ley núm. 136-03 y desnaturalización de la sentencia TC/0236/13 de fecha 29 de noviembre del 2013 del Tribunal Constitucional dominicano; **cuarto:** violación al artículo 1315 del Código Civil o principio *actori incumbit probatio*; **quinto:** desnaturalización de los hechos y del contenido del alegado testamento; **sexto:** violación a los artículos 970 y 1001 del Código Civil dominicano; **séptimo:** violación al principio de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución), violación a la seguridad jurídica consignada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **octavo:** violación a las disposiciones de los artículos 329 y 2262 del Código Civil dominicano.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* cambió el rol y la naturaleza de los recursos incoados por las partes y asignó la calidad de recurrentes principales a Leonardo López Mora y compartes, cuando son recurrentes incidentales y como recurrentes principales a Vilma Lázzaro Sosa y compartes, tal confusión llevó a atribuirle las conclusiones contenidas en la demanda principal de Vilma Alfonsina Lázzaro y compartes; que la alzada atribuyó unas conclusiones a Leonardo López Mora y compartes que no fueron las producidas en el proceso por ninguna de las partes, además, decidió el asunto en base a unas conclusiones no presentadas ni sometidas, con lo cual violó el derecho de defensa de Leonardo Amor López Mora y compartes, debido a que Vilma Sosa Lázzaro no formuló conclusiones respecto al recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte *a qua* y fue reiterativa en que fuera confirmada la sentencia núm. 110-2014, la

cual fue casada por esta Suprema Corte de Justicia, desnaturalizando las incidencias del proceso.

8) En respuesta a estos medios la parte recurrida aduce, que la Suprema Corte de Justicia casó con envió la sentencia con el objetivo de que única y exclusivamente le fueran reconocidos a los recurrentes Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora, los derechos sucesorales dejados por Manuel Telesforo Figuereo Juanes, por su línea colateral materna, por lo que sus conclusiones se refirieron en parte a la sentencia casada, por lo que dichos argumentos deben ser rechazados.

9) En lo referente a que la corte *a qua* cambió el rol y la naturaleza de los recursos, contrario a lo alegado, de la revisión de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, los cuales fueron valorados por la alzada, constan los actos números 340/13, instrumentado el 11 de junio de 2013 por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual Leonardo Amor López Mora y compartes recurrieron en apelación; así como el 646/2013, de fecha 3 de julio de 2013, instrumentado por Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se realizó la corrección del acto 604/2013, de fecha 24 de junio de 2013, realizado por el alguacil actuante, contentivo del recurso de apelación realizado por Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y compartes; tomando en consideración la fecha en que fueron instrumentados los actos de apelaciones, se evidencia que los hoy recurrentes figuraron ante la alzada en calidad de recurrentes principales y los hoy recurridos como recurrentes incidentales, sin incurrir en la violación invocada, por lo que procede desestimar este aspecto.

10) En lo que respecta a la confusión alegada y conclusiones no peticionadas, del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* en ocasión al referirse a las conclusiones de Leonardo Amor López Mora y compartes, como parte recurrente, hizo constar las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda incoada por Vilma Sosa Lázzaro y compartes, sin embargo, del examen íntegro de las motivaciones de la alzada se evidencia que trata de un simple error material que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no da lugar a confusión alguna ni constituye una contradicción en los razonamientos

de dicha jurisdicción; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por resultar infundado.

11) En cuanto a que en una parte de las conclusiones de Vilma Sosa Lázzaro y compartes, consta que solicitaron la confirmación de la sentencia núm. 110-2014, la cual fue casada por esta Suprema Corte de Justicia, esto no afecta la decisión adoptada por la corte *a qua*, no constituyendo un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

12) En el desarrollo de su tercer y octavo medios de casación, examinados reunidos por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la afirmación dada por la corte *a qua* de que la Ley núm. 136-03 es derogatoria del artículo 329 del Código Civil, constituye una interpretación antojadiza y caprichosa, toda vez que al tratar el tema de la filiación dicha ley se centró en reconocer el derecho del hijo a reclamar y de la madre de este mientras este sea menor, en ningún caso hizo referencia ni insinuó derecho de los sucesores del hijo que no haya reclamado, con lo cual se ratifica el contenido del indicado artículo 329 del Código Civil; que contrario a lo juzgado por la alzada, las disposiciones del referido artículo 329, en modo alguno resulta contraria a la Ley núm. 136-03, en cambio, aporta estabilidad al ámbito familiar, evitando que elementos sin consideración y desaprensivos levanten reclamación pretendiendo hacer valer derechos que su causante no hizo; que alguien que tuviere cercanía y supuestos vínculos con su alegado padre, siendo el caso de Wenceslao Figuereo Díaz, no produjo una reclamación durante su supuesto padre estuvo vivo, transcurrieron cuatro generaciones hasta la reclamación de la acción personal, encontrándose prescrita, conforme el artículo 2262 del Código Civil.

13) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que el artículo 277 de la Constitución atribuye a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que deben darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, como lo son la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de la cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales;

que la sentencia núm. TC0236/13 dejó inoperante el artículo que se antepone a los derechos fundamentales del ser humano, dejando abierta una acción que le habían cerrado los artículos 329 y 2262 del Código Civil dominicano, situación por la que dichos medios deben ser rechazado.

14) Con relación a los vicios que aduce la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) la decisión de primer grado declaró inadmisibile la demanda en primer grado interpuesta por los señores Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daisy Miguelina Figuerero Mejía, Manuel María Figuerero Báez, Sucre del Rosario Figuerero, Mirtha Altagracia Figuerero Báez, Erick Bolívar Sosa Lázzaro en razón de las disposiciones contenidas en el artículo 329 del código civil dominicano el cual establece que (...); Es decir, el tribunal de primer grado entendió que los demandantes como hijos del alegado heredero, no podían intentar la acción en posesión de estado en representación de su alegado ascendiente, en razón de que no demostraron que su sucesor, murió siendo menor de edad o en los cinco años que siguieron a haber cumplido la mayoría de edad; Respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Civil es menester advertir que mediante sentencia no. TC/0236/13 de fecha 29 de noviembre del año 2013 del Tribunal Constitucional dominicano que las disposiciones de la indicada ley no. 985/1945, respecto de la demostración de la filiación de los hijos naturales, en cuanto al plazo para demandar la acción en reconocimiento en paternidad fueron derogados por la ley 136-03, que instaura en nuestro ordenamiento jurídico el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al disponer que las acciones tendentes a la demostración de la filiación son imprescriptibles (...); Siendo las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional Erga Homnes y establecida la imprescriptibilidad de la acción por parte de los hijos que reclaman derechos sucesorales la cual quedó instituida en la Ley 136-03 sobre el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo dichas disposiciones derogativas del artículo 329 del Código Civil dominicano, entendemos que deviene la inaplicabilidad del artículo 329 del Código Civil, por ser dicho artículo contrario a la Constitución, respecto a la prescripción de la acción por parte de los derechos sucesorales, no puede subsistir los efectos del referido artículo, puesto exigírsele a los hijos del heredero que no accionó en reclamación

de estado, que pruebe que su antecesor murió siendo menor de edad, o el los cinco años siguientes de haber adquirido la mayoría, choca y constituye un impedimento, a la actual postura de nuestra legislación, puesto que debe entenderse que los hijos del heredero, se benefician respecto de su pariente de la imprescriptibilidad del derecho de filiación que le asiste, la cual puede ser reclamada en cualquier momento de la mayoría de edad, y no debe estar sujeta a condición alguna, que además, en la especie se estima que no procede la aplicación de dicho texto legal, en razón de que el padre respecto del cual se pretende demostrar la filiación mediante testamento reconoció a su hijo; que la decisión que se impugna es contraria a la norma y los preceptos constitucionales toda vez que la aplicación de un artículo que es contradictorio a la Norma Sustantiva no tiene efecto jurídico alguno sobre las partes que lo invocan, situación por la que entendemos procedente revocar la decisión (...).

15) El artículo 329 del Código Civil dominicano establece que “Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad”.

16) La filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

17) En el proceso civil, en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión; en este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan

restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

18) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal, resultando como consecuencias principales, que la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; y que las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el citado artículo 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.

19) El artículo 63 de la Ley núm. 136-03 dispone que “los hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, al producirse el nacimiento con posterioridad a él, ya sea declarándolo ante el Oficial del Estado Civil, por testamento o mediante acto auténtico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga (...)”.

20) En la especie, al haber la corte *a qua* declarado admisible la demanda en partición de bienes interpuesta por los actuales recurridos, estableciendo que *los elementos que integran la posesión de estado son el nombre que es correspondiente al estado que posee, el trato considerado por sus vinculaciones (su familia) y por último la fama que no es más que la reputación a los ojos del público de poseer el estado que aparece, en estas atenciones se advierte que el señor Wenceslao Figuerio Díaz siempre llevó el apellido de su padre, fue tratado como tal y el mismo es reconocido en el testamento redactado por su causahabiente (...) lo que suple el hecho de que no existe la correspondiente acta que sustente dicha relación filial; (...) demostrada la calidad de los demandantes de primer grado y de los demandados como nietos legítimos ante la muerte de sus padres, por lo que en esta calidad tienen derecho a reclamar en justicia en nombre de su abuelo como heredero respecto de los bienes relictos del hermano de este Manuel Telesforo Figuerio (...), no ha incurrido en*

la violación del artículo 329 denunciada por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

21) La parte recurrente en su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al asumir que Wenceslao Figuerero, alias Manolao, reconoció por testamento a Wenceslao Figuerero Díaz como su hijo y no ponderó ningún medio probatorio que posibilite convencer que Wenceslao Figuerero Díaz Hijo haya existido, debido a la inexistencia de un acta de nacimiento u otro documento que permita comprobarlo; además, el supuesto testamento fue redactado por Amable Damirón, lo cual se pone en duda debido a que Wenceslao Figuerero (Manolao), siendo un expresidente de la República Dominicana, relacionado con los mejores abogados de su época, iba a delegar en manos de Amable Damirón, que no era abogado ni nada parecido, la redacción de un testamento para él, en el que legó a Andrea Rodríguez de Damirón, esposa de este, las seis (6) mejores propiedades de Wenceslao Figuerero, alias Manolao y, aunque figure firmando el supuesto testador, el tipo de letra correspondiente a su firma, es la del albacea Amable Damirón, en violación a los artículos 970 y 1001 del Código Civil; que la azada produce una arremetida ilegal e irracional contra el principio de seguridad jurídica y no aplicación retroactiva de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, toda vez que para el año 1909, época en la que se atribuye la redacción del testamento, no era posible el reconocimiento de los hijos por vía testamentaria, sino por decisión judicial, reconocimiento voluntario realizado por el padre ante el oficial de estado civil o, conforme artículo 334 del Código Civil, por declaración auténtica ante el notario; que Manuel Telesforo Figuerero Juanes falleció en el 2001 y los demandantes iniciaron diez años después su demanda temeraria, cuando ya estaba prescrita la acción.

22) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, que la alzada dictó la decisión apegada a la ley, sin violentar el derecho de defensa a ninguna de las partes, haciendo uso de la ley núm. 136-03, sentencia núm. TC0236/13 del Tribunal Constitucional para dejar inaplicable el artículo 329; que la corte para darle calidad de sucesores a los recurrentes y recurridos se basó en derechos

sustentados en las documentaciones que ambas partes expusieron en el proceso, en especial el testamento de 1909 dejado por Wenceslao Figuereo, donde expresó quiénes son sus hijos; que al ser utilizado dicho documento no se ha irretroactivado la ley.

23) En lo que respecta a los vicios invocados, es menester señalar, que el artículo 970 del Código Civil establece que: “El testamento ológrafo no será válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de mano del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad”, así mismo el artículo 1007 del aludido código dispone que: “Todo testamento ológrafo se debe presentar, antes de ponerse en ejecución, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se abra la sucesión. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente extenderá acta de la presentación, de la apertura y del Estado del testamento, y mandará que se deposite en manos del notario por él comisionado”.

24) En ese sentido, del artículo 970 del Código Civil precitado, se infiere que para un testamento ológrafo ser válido y estar investido de fuerza probante solo se requiere que haya sido escrito íntegramente del puño y letra por el testador, que contenga la fecha de su redacción y la firma de este último, tal y como ocurre en la especie, en que se advierte del fallo impugnado que la corte *a quo* comprobó dentro de su facultad soberana de apreciación del contenido del testamento³⁴⁰, que el referido documento era válido, en primer lugar, puesto que de su contenido era posible individualizar y determinar quiénes son sus beneficiarios, y en segundo lugar, porque los entonces apelantes, hoy recurrentes, no acreditaron por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición el alegato relativo a que dicho acto no había sido dado por Wenceslao Figuereo alias Manolao, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que pretende alegar un hecho en justicia está en la obligación de probarlo.

25) Asimismo, la decisión criticada pone de manifiesto que la alzada ponderó el contenido del testamento ológrafo de que se trata, cuya copia fotostática reposa depositada ante esta jurisdicción de casación, de cuya valoración y contenido se advierte que el testador, Wenceslao Figuereo, dispuso que sus bienes fueran *divididos en conformidad con la ley entre*

340 SCJ, Primera Sala, núm. 41 de fecha 15 de agosto de 2012, Boletín Judicial núm. 1221.

sus hijos, Manuel Telesforo, Wenceslao y Teresa Figuereo (...), de lo cual resulta evidente que fueron correctos los razonamientos de la alzada con relación a la disposición testamentaria de que se trata, donde era posible establecer quiénes eran sus beneficiarios, por lo que no existía impedimento alguno para su ejecución.

26) Así las cosas, de lo antes expuesto se verifica que la corte, en el caso que nos ocupa, no incurrió en violación alguna al criterio jurisprudencial mantenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a que la ley deja a libertad de todo testador de elegir la forma que considere pertinente para manifestar su última voluntad y para designar en su testamento las personas que desea beneficiar con el mismo ni tampoco incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³⁴¹, en razón de que ponderó con el debido rigor procesal el testamento ológrafo de que se trata, otorgándole su verdadero sentido y alcance, conforme ha sido comprobado por esta jurisdicción de casación; en consecuencia, y por los motivos antes indicados, procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 6 Ley núm. 985 de 1945; artículo 21 Ley núm. 14 de 1994; 329, 330, 970, 1001 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

341 SCJ, Primera Sala, núm. 797/2019 del 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Maritza Moya Peralta, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00916, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 diciembre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.
Recurrido:	Notre Dame School, S. R. L.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0003411-5 y 001-0943667-5, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle tercera núm. 4, Pradera Hermosa, Los Ríos, Distrito Nacional, debidamente representados por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01515107-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, Plaza Zaira, *suite* núm. 24, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., institución académica debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-84372-1, con su domicilio y asiento principal en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 52, Ensanche Paraíso, del Distrito Nacional, debidamente representado por su directora, María Lorraine Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066722-9, domiciliada y residente en la calle Florence Terry núm. 10, edificio El Marqués, apto. A-3, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quien a su vez es parte recurrida en este proceso; Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316772-1, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 10, Ensanche Naco, Distrito Nacional; Zelided Alma de Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061754-7, domiciliada y residente en la calle José Joaquín Pérez núm. 105, Gazcue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados apoderado especial al Dr. Marcos A. Rivera Torres y al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1408549-1 y 001-1375133-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo esq. Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma la vía de apelación ejercida por los esposos JOHANNA FÉLIZ ROSARIO y HÉCTOR RAMÍREZ SANTIAGO, contra la sentencia incidental No. 456 emitida en fecha 30 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las pautas legales y haber sido,

además interpuesta en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso; CONFIRMAR el dispositivo del fallo impugnado, pero no por los motivos expuestos por el primer juez, sino por los que suple esta alzada; **TERCERO:** CONDENAR en costas a los intimantes, JOHANNA FÉLIZ y HÉCTOR RAMÍREZ, con distracción en privilegio de los abogados Marcos Rivera Torres y José Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, y como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago en contra de Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas menores en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos; dicha acción fue declarada inadmisibile por prescripción, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 456 de fecha 30 de abril de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente no titula sus medios de casación, no obstante en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, puesto que los demandantes, actuales recurrentes, sustentaron su acción sobre la base de la negatividad de la institución escolar de permitir reinscribir a sus hijas menores de edad, lo que implica una vulneración a derechos fundamentales de carácter constitucional, los cuales tienen carácter absoluto de imprescriptibilidad. Por lo tanto, la corte *a qua* no podía interpretar que los daños reclamados tienen un carácter contractual y que son los ordinarios establecidos en el Código Civil.

3) Sostiene que la negativa a reinscribir a las menores de edad en el centro educativo indefectiblemente causó un perjuicio moral que trae consigo responsabilidades civiles; que la acción en reparación de daños y perjuicios nació de la sentencia núm. 184/13 de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que no es posible establecer que los daños reclamados se derivan de un contrato de obligaciones entre las partes; que al declarar la demanda inadmisibles por prescripción, la corte *a qua* no tomó en cuenta que la Constitución dominicana, así como la Ley núm. 137-11 establecen que los derechos fundamentales no tienen prescripción. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga, imprecisa e incompleta de los hechos, así como una exposición genérica de los motivos, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el recurso de casación que nos ocupa no contiene medios claramente definidos; b) que la alzada tomó en cuenta el fundamento de la demanda al momento de fallar, y en tal sentido comprobó la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo del artículo 2273 del Código Civil dominicana, por lo que se advierte que no incurrió en falta de base legal.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tampoco pueden los demandantes radicar el detonante de su acción en cobro de indemnizaciones civiles en el dictado de un fallo de la justicia constitucional, cuando la verdad, objetivamente comprobable, es que la causa eficiente de esa demanda no es otra más que la oposición del centro a renovar la matrícula de las alumnas IMRF y DYRF RAMÍREZ; que en tal virtud el régimen de prescripción aplicable es el de dos años previsto en el artículo 2273 del Código Civil y el punto de partida del plazo vendría a serlo la alegada infracción imputada a los directivos del colegio al negarse a readmitir en sus aulas a las mencionadas discentes; que entre la ocurrencia del conflicto mismo (marzo-abril de 2011) y la de incoación de la demanda en responsabilidad civil (junio de 2014) transcurrieron más de dos años; que como en la especie los Sres. Johanna Martina Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago no han acreditado la incidencia de ninguna circunstancia impeditiva que les reprimiera o imposibilitara materialmente ejercer en tiempo hábil su demanda civil, ha lugar a confirmar la solución que se diera al caso en primera instancia aunque no por iguales motivos; que el hecho de que los intimantes se enfrascaran en una contestación de amparo en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que luego continuó en el Tribunal Constitucional en procura de que sus hijas, bajo sanción de astreinte, fueran readmitidas en el aludido plantel escolar, no era un obstáculo serio e insalvable para la tramitación de su acción civil.”

6) Del examen de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago demandaron en reparación de daños y perjuicios a Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas, las menores IMRF y DYRF, en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que se trataba de una litis generada en el marco de un contrato de servicios educativos, a cuya renovación se negaron las autoridades del colegio privado Notre Dame School, S. R. L., por lo que aplicaba el régimen de prescripción de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil; constatando que desde la fecha de la ocurrencia del conflicto entre las partes, esto es en los meses de

marzo y abril de 2011, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 27 de junio de 2014, habían transcurrido más de 2 años, por lo que la demanda devenía en inadmisibile.

7) Igualmente, según las piezas que constan en el expediente, se advierte que los recurrentes con anterioridad a la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, ejercieron una acción de amparo y posteriormente un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada al efecto, el cual culminó con el fallo núm. TC/0184/13, de fecha 11 de octubre de 2013, que acogió sus pretensiones y ordenó la reinserción y matriculación inmediata de las menores IMRF y DYRF en el colegio Notre Dame School, S. R. L., por considerar que la negativa a la reinscripción vulneraba el derecho fundamental de acceso a la educación. En ese sentido, los recurrentes sostienen que su acción en responsabilidad civil es imprescriptible, ya que tiene como fundamento el reconocimiento que asumió el Tribunal Constitucional a su favor de un derecho fundamental.

8) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opondrá”³⁴²; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés³⁴³.

9) Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana, la acción de amparo tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para

342 SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, boletín inédito.

343 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Mientras que, la acción en responsabilidad civil es la actuación judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido³⁴⁴.

10) De lo precedentemente expuesto se infiere que la acción tendente a la reivindicación de un derecho fundamental objeto de conculcación es de naturaleza distinta a la que pretende un beneficio patrimonial a partir de la supuesta vulneración del derecho fundamental; acción esta última, que está sometida al régimen del derecho civil en su expresión amplia, incluyendo la prescripción. Es decir que, el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad. Máxime cuando inclusive en materia de amparo, el principio es que exista un plazo para ejercer dicha acción, tal como se advierte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone lo siguiente: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

11) En la especie, se advierte que la corte de apelación juzgó en apego a las reglas de derecho que rigen la materia, puesto que determinó la naturaleza de la acción que le apoderaba, la cual pretendía la reparación de un daño, por lo que tuvo a bien aplicar la prescripción de 2 años concerniente al ámbito contractual según el artículo 2273 del Código Civil, por tratarse de una situación procesal suscitada en el marco de un contrato de servicios educativos. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica que la jurisdicción de alzada haya incurrido en una errónea aplicación del derecho, puesto que la demanda de que se trata estaba sometida a las reglas propias del derecho común, tal como fue juzgado por la corte *a qua*.

344 SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

12) Cabe destacar que mal podría aplicar un criterio de imprescriptibilidad en materia de reclamación de daños y perjuicios, por tratarse de que los derechos de esa naturaleza revisten la dimensión de imprescriptible en el tiempo; distinto fuese el razonamiento si la argumentación tuviese como base un estado sistemático de vulneración en el tiempo es decir que la renuencia a efectuar la inscripción había sido constante, pero no es posible desconocer que se trata de una situación jurídica derivada de una relación contractual en el que se procedió a una reclamación de daños y perjuicios de manera principal y autónoma. Por lo tanto, se beneficia de un plazo para su ejercicio de 2 años a partir del hecho generador conforme al estado actual de nuestro, y que fue juzgado correctamente por la jurisdicción *a qua*. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁴⁵.

14) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁴⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁴⁷.

15) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el

345 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

346 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

347 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

derecho a un debido proceso”³⁴⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁴⁹.

16) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que los hechos se subsumían en el régimen de responsabilidad civil contractual, estableciendo que entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda transcurrieron más de dos años, actuando en consonancia con lo que dispone el artículo 2273 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el artículo 2273 del Código Civil:

348 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

349 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Felipe Peguero.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Ramón Miliano.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D núm. 25-E, Urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Miliano, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094267-1, quien actúa en su representación, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes, esquina Conde, edif. La Puerta del Sol, núm. 56, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUSTO FELIPE PEGUERO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00901, expediente no. 549-2016-ECIV-01109, de fecha 20 del mes de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor RAMON SEGUNDO MILIANO, por los motivos antes indicados y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAMÓN SEGUNDO MILIANO, quien actúa en su propio nombre y representación, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Felipe Peguero, y como parte recurrida Ramón Miliano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por Justo Felipe Peguero en contra de Ramón Segundo Miliano, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2018-SEN-00901, de fecha 20 de febrero de 2018; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización del recurso; **tercero:** ilogicidad de la decisión atacada; **cuarto:** violación a los derechos fundamentales.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en su desarrollo se vierten ideas disímiles, por lo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) La parte recurrente alega que la corte de apelación transgredió los derechos fundamentales y la Constitución, ya que no existe una ley que prohíba la oferta real de pago en naturaleza, lo cual no fue valorado por la corte *a qua*, por lo que al evadir el sustento del recurso de apelación incurrió en desnaturalización. Sostiene que el deudor ofreció como pago 3 apartamentos, de los 7 que estaban en garantía, después de haber sido tasados y valorados, con los cuales el acreedor recibía el pago total de capital, intereses, mora, gastos y honorarios, cumpliendo cabalmente con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil. No obstante, la corte al fallar en los términos establecidos vulneró el numeral 15 del artículo 39 de la Constitución, que

establece que todo lo que no está prohibido por ley, está permitido, y en la especie la oferta real de pago en naturaleza es permitida.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que mediante la oferta real de pago el demandante pretende liberarse de los valores adeudados, haciendo entrega de una parte de los objetos embargados, lo cual no está obligado el acreedor persiguiendo a recibir; b) que la oferta real de pago no cumple con las exigencias establecidas en la ley, además de que no es posible consignar un apartamento, y los inmuebles ofertados no alcanzan el valor de la deuda; c) que el acreedor entregó sumas de dinero, por lo que jamás estará obligado a recibir mercancías o bienes inmuebles como pago, máxime cuando se ha visto obligado a iniciar un procedimiento de ejecución forzosa, ya que el deudor no ha honrado el pago de los valores entregados.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, ha reconocido ser deudor del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que para libertarse de su deuda debe pagar la suma adeudada en su totalidad, tal como lo estableció la Jueza de primer grado, no habiendo sido constatado que el deudor ofreció la suma de RD\$1,699,500.00, que era la debida, sino que éste procedió, según consta en el acto no. 221/2016 de fecha 21 de Julio del año 2016, a hacer la Oferta Real de Pago cuya validez pretende ofreciendo dos (02) apartamentos ubicados en el edificio no. 25 de la Manzana D. Urbanización Perla Antillana, Provincia de Santo Domingo Este, inmuebles estos que fueron dados en garantía para preservar la acreencia del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que están siendo perseguidos mediante procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en ese sentido, los alegatos aducidos por la parte recurrente no le hacen mérito a esta Corte, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarlo, debiendo ser rechazado dicho

recurso y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó a propósito de los eventos siguientes: *a)* que en fecha 24 de agosto de 2009, Ramón Miliano prestó a Justo Felipe Peguero la suma de RD\$300,000.00, mediante un contrato de préstamo con garantía; *b)* que, en virtud de un proceso de cobro de pesos sustentado en la prestación adeudada según se enuncia, se condenó a Justo Felipe Peguero al pago de RD\$603,300.00, al tenor de la sentencia núm. 246, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; decisión que fue objeto de un recurso de casación, el cual devino en inadmisibile; *c)* que mediante acto núm. 270/2016, de fecha 4 de marzo de 2014, Ramón Miliano notificó mandamiento de pago a Justo Felipe Peguero, para que en el improrrogable plazo de 1 día franco procediera al pago de la suma de RD\$1,699,500.00; *d)* que al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el señor Justo Felipe Peguero notificó a Ramón Miliano formal oferta real de pago, en procura del pago de la suma que le estaba siendo exigida, a la vez que interpuso la demanda en validez de la referida oferta real de pago.

8) En ocasión de la referida acción, la corte de apelación, para confirmar el rechazo de la demanda juzgado por el tribunal de primera instancia, estableció que Justo Felipe Peguero había reconocido ser deudor de Ramón Miliano, y que para librarse de la deuda debía pagar la suma adeudada en su totalidad, sin embargo, no demostró que ofreció el monto de RD\$1,699,500.00, sino que mediante el acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, procedió a ofrecer como contrapartida, dos apartamentos ubicados en el edificio núm. 25 de la Manzana D, Urbanización Perla Antillana, provincia Santo Domingo Este. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

9) Es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y

surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

10) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: *“Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”*. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce³⁵⁰.

11) El artículo 1243 del Código Civil configura el principio de identidad del pago, al disponer que *“No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor”*. Es decir que, el acreedor puede rehusarse a recibir otra cosa que no sea la prestación prometida. Este principio es el corolario del carácter vinculante de la obligación. Por lo tanto, el acreedor no puede exigir una cosa distinta de aquella que le es debida, y recíprocamente, el deudor solo puede liberarse proporcionando la misma prestación que constituye el objeto de su obligación.

12) No obstante, como excepción a dicha regla, se encuentra la figura de la dación en pago, la cual implica que el acreedor puede aceptar en pago otra cosa que no sea la debida. Sin embargo, la dación en pago es producto de la intervención de una relación contractual suscrita entre

350 SCJ, 1ª Sala, núm. 1803/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta; ya sea que, para satisfacer una prestación de suma de dinero, acepte un pago en naturaleza equivalente, o a la inversa.

13) Conforme lo expuesto, se advierte que los tribunales de fondo establecieron como hecho no controvertido que la prestación debida por el recurrente se trataba de la suma de RD\$1,699,500.00. No obstante, al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el recurrente formaliza una oferta real de pago, en naturaleza consistente en dos apartamentos; inmuebles que no fueron aceptados por el recurrido. En consecuencia, se advierte que la parte recurrente no cumplió con el principio de identidad del pago, en la forma que regula la ley, ya que para liberarse de la deuda ofrecía un objeto distinto a lo que había sido el objeto y causa de la obligación, según lo convenido, sin que haya operado una dación en pago entre las partes. Por lo tanto, la corte de apelación al rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, por no haber demostrado el recurrente que había ofertado la suma adeudada, actuó dentro del marco de la legalidad y en apego a las disposiciones propias que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En cuanto al medio de casación que concierne a la desnaturalización, invoca la parte recurrente que el tribunal *a qua* estableció que mediante el acto 159/2016 el deudor ofertó solo dos apartamentos al acreedor como pago de la deuda, cuando la realidad es que dicho acto establece de manera clara que se ofrecieron los dos apartamentos del tercer nivel y el apartamento del cuarto nivel. De igual forma, sostiene que desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario a partir de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando contra la indicada sentencia existe una instancia de revisión constitucional, la cual no ha sido fallada.

15) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte solo ofertó dos apartamentos y que el embargo inmobiliario tenía como sustento una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, estos aspectos no constituyen un punto relevante ni influyen en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento

para rechazar la demanda consistió en que no demostró haber ofertado la suma de RD\$1,699,500.00, que era la prestación debida, sino que ofreció varios inmuebles con el objetivo de saldar su obligación, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 1243 del Código Civil. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, que en modo alguno configura el vicio procesal de desnaturalización invocado en el contexto expuesto, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no haberse demostrado las condiciones para la procedencia de la validez de la oferta real de pago. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

16) La parte recurrente aduce que la corte de apelación sustentó su fallo en la existencia de un embargo inmobiliario iniciado por el recurrido en fecha 29 de noviembre de 2018 y la oferta real de pago en naturaleza es de julio de 2016, y con su validez, el deudor busca ponerle fin a su obligación, desde el momento de la oferta, por tanto, no puede la corte denegar la solicitud por la existencia de un embargo trabado dos años después del pago realizado, por lo que vulneró los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte de apelación para rechazar la demanda, según consta en el ámbito de sus motivaciones tuvo como fundamento que los inmuebles ofrecidos mediante la oferta real de pago también eran objeto de un embargo inmobiliario, no obstante, tal como se enuncia precedentemente, el motivo decisorio para confirmar el rechazo de la demanda versó en el sentido de que el recurrente ofreció varios inmuebles para saldar una deuda que consistía en una obligación de pago de suma de dinero. Por lo tanto, el argumento esbozado deviene en improcedente e infundado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

18) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil, al establecer que los únicos documentos existentes en el expediente son los señalados en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia, cuando en realidad el recurrente depositó 16 piezas probatorias, mediante instancia de fechas 19 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019, en las que fundamentó su recurso y la corte de apelación solo mencionó dos de ellos, por lo que vulneró los derechos fundamentales, al no criticar todas las pruebas aportadas por el recurrente. Alega que la

corte evadió la fundamentación del recurso sometido a su consideración, en el cual sustentaba que el tribunal de primer grado señaló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y no la identificó, y la falsedad al establecer una doctrina que no existe en el texto señalado, para lo cual se depositó el libro completo para su comprobación.

19) Aduce que el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza es claro al establecer que no se trata de dinero en efectivo, y que la oferta está sustentada en una tasación de todos los apartamentos, los cuales ascienden al valor de RD\$1,856,400.00, suma suficiente para cubrir el pago del capital, interés, mora y la suma de RD\$156,900.00 para costas y honorarios. Asimismo, alega que fueron depositadas la declaración jurada del Catastro Nacional, las sentencias números 00892/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016 y 549-2018-SRES-00074, de fecha 7 de febrero de 2018, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las cuales anularon embargos trabados por el acreedor pagado, por lo que se advierte que la parte recurrente cumplió con las exigencias del 1315.

20) En cuanto al punto alegado, esta Sala es de criterio, según postura constante y afianzada, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos, relevantes y dirimientes como elementos de convicción³⁵¹. Igualmente, ha sido criterio constante que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes³⁵².

21) En la especie, de la argumentación expuesta por la alzada se advierte que ponderó toda la documentación aportada, y si bien no hizo mención expresa y puntual de las piezas puntualmente enunciadas por la parte recurrente, para adoptar la decisión impugnada, tuvo a bien ponderar aquellos que eran decisivos para el proceso y su solución, como lo fue el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza, lo cual realizó dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. De igual forma, la falta de mención de la

351 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

352 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

jurisprudencia utilizada por el tribunal de primer grado es un aspecto que no influye en la decisión adoptada por la alzada. En consecuencia, ante la certeza de que la oferta real de pago no versaba el mismo objeto de la obligación contraída, la corte *a qua* decidió correctamente y en buen derecho al juzgar en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ramón Miliano, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bonasol Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Enriqueta Rojas Feliz.
Abogado:	Dr. Ángel David Ávila Güilamo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonasol Dominicana, S. R. L., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 131033131, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 4, de la ciudad de La Romana, debidamente

representada por el señor Juan Julio Batista Cedeno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032692-6, domiciliado y residente en Tampa, estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17 (altos), oficina núm. 5 de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100638-6, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu, residencial Las Cañas, apto. 401-B, primer nivel, de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ángel David Ávila Güilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058190-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31 altos, casi esquina Espaillat, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, Plaza Catalina I, local 207, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00511, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia Revocando en todas sus partes la sentencia apelada No. 302/2015, de fecha 06 de abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y en ese orden, se acoge la demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación lanzada por la señora Enriqueta Rojas Feliz en contra de la razón social Bonasol Dominicana, S. R. L., con la intervención forzosa de los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes; por ende se ordena la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 569/2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.* **SEGUNDO:** *Condenando a la razón social Bonasol Dominicana, S. R. L., y los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho*

de los letrados Dr. Ángel David Güilamo y Licda. María Altagracia Cruz Polanco, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonasol Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Francisco Mejía Contreras interpuso una demanda en partición de bienes contra Belkis Nova Mercedes, en ocasión de la cual se produjo una venta en pública subasta, resultando adjudicataria del inmueble la entidad Bonasol Dominicana, S. A., mediante sentencia núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** Enriqueta Rojas Feliz, alegando ser la propietaria del inmueble adjudicado, interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación en contra de Bonasol Dominicana, S. A., la cual fue rechazada, conforme decisión núm. 302/2015, de fecha 6 de abril de 2015; **c)** la sucumbiente, Enriqueta Rojas Feliz dedujo apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora criticada por el presente recurso de casación, que revocó la sentencia apelada y en cuanto al fondo declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014.

2) Procede ponderar en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, sustentándose en que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de enero de 2016, mediante acto núm. 03/2016, del ministerial Francisco Antonio Cabral y el memorial de casación fue depositado en fecha 9 de febrero de 2016, vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al alegato planteado, se advierte de manera incontes- table que la sentencia recurrida en casación fue notificada a Bonasol Dominicana, S. R. L., en la ciudad de La Romana, en fecha 8 de enero de 2016, mediante acto núm. 03/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2016.

4) Según resulta del mandato de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, que se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia; así como 1 día más por cada fracción de 15 kilómetros en exceso a los 30 kilómetros, y cuando la única distancia es superior a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de notificación y donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer el litigio se concede 1 día al intimado.

5) Conforme la situación expuesta, el plazo regular de 30 días francos, más el aumento de 4 días adicionales en razón de la distancia de 124.0 km existente entre La Romana y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el viernes 12 de febrero de 2016. En consecuencia, al depositar el memorial de casación en fecha 9 de febrero de 2016, dicha vía recursoria se ejerció dentro del plazo que consagra la norma, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación la presente motivación que no se hará constar en el dispositivo.

6) En cuanto al medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida fundamentado en que según lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la sentencia de adjudicación cuya nulidad se demanda en la presente litis no supera los 200 salarios mínimos exigidos por la referida normativa.

7) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *“(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

8) Es preciso señalar que una interpretación teleológica del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias. No obstante, en el caso tratado la corte de apelación estaba apoderada de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, en la cual se limitó a revocar la sentencia de primer grado y anular la sentencia de adjudicación; que si bien esta última contiene un monto sobre el que se realizó la adjudicación, no puede ser tenido como válido a fin de computar la cuantía a que se refiere el legislador, por cuanto no se trata de la cuestión principal que se discute, lo cual es una acción principal en nulidad. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en esta causa, valiendo decisión sin que conste en el dispositivo.

9) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00511, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por los señores Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras.

10) En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. 0440/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, en virtud de la cual se produjo la casación con envío del fallo ahora impugnado. Anulación que tuvo como fundamento el hecho de que esta Sala retuvo que la jurisdicción de alzada trajo a colación oficiosamente en el marco de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación una irregularidad, consistente en que no se demostró que la venta por licitación del inmueble como producto de la partición fuera ordenada por el tribunal. Cabe destacar que dicha situación se suscitó en el curso de la licitación hecha por ante el juez de la partición, y no fue un aspecto de objeto de discusión, por lo que la alzada lo dedujo como cuestión oficiosa.

11) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma³⁵³.

12) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, por únicamente haber revocado la sentencia de primer grado y declarado la nulidad de la sentencia de adjudicación sobrevenida, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila

353 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013.

en la especie. Siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala en la sentencia núm. 0440/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, aprovecha a la actual recurrente Bonasol Dominicana, S. R. L., pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal casar nuevamente la misma decisión.

13) En el ámbito propio de nuestro derecho, rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación, interpuesto por Bonasol Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00511, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L.
Abogada:	Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño.
Recurridos:	O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L. y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-23-01129-6, con domicilio social en el Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0022788-3, quien actúa por sí mismo y en calidad de gerente de la razón social indicada; conjuntamente con la abogada apoderada especial, Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122358-4, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio núm. 54, apto. 201, sector San Carlos, del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., entidad de comercio regida conforme a las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-18645-9, con domicilio social en la calle Respaldo Los Robles, núm. 4, **suite núm. 9, tercer nivel, La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, Lcda. Emeteria Mercedez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008428-9, domiciliada en la dirección de la indicada entidad comercial; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villa Faña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 136-0009723-2 y 071-0035756-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles, núm. 4, **suite núm. 12, La Esperilla, Distrito Nacional**; **b)** Comercial Papaterra, S. R. L., Roy Robert Acosta Valerio, Omar A. Issa German, Ramses Virgilio Valera Sosa, Simón Bolívar Bello Veloz, Dirección General de Impuestos Internos, razón social Cocoliver, S. R. L., sociedad comercial V Energy, S. A. y Metrostar Investment, S. R. L., de generales que no constan.

Contra las sentencias indicadas a continuación, todas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo:

1) Núm. 551-2018-SEEN-00039, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: *No existiendo incidentes pendientes de fallo y en vista de haber transcurrido los tres minutos previstos en el artículo 161 de la Ley núm. 189-11, se declara al único licitador y mayor postor, Lic. Geovanny Martínez Mercado, en representación de Comercial Papaterra, S. R. L., adjudicatario del inmueble descrito identificado como: "Solar 9, Manzana 4760, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100032392, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo"; por la suma de cincuenta y tres millones ciento*

setenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,175,650.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por el tribunal. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Roy Robert Acosta Valerio del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Ordena que el excedente del monto de la presente venta sea entregado al embargado, señor Roy Robert Acosta Valerio. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Orlando Castillo Aguasvivas, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

2) Núm. 551-2018-SSEN-00022, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca, intentada por interpuesta por la Estación de Servicios Sorcarol y el Lic. Francisco Fernández Almonte, en contra de Roy Robert Acosta Valerio y la entidad O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.

3) Núm. 551-2018-SSEN-00027, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, intentada por interpuesta por la razón social Estación de Servicios Sorcarol y el Lic. Francisco Fernández Almonte, en contra de O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.

4) Núm. 551-2018-SSEN-00028, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca, intentada por interpuesta por el Lic. Francisco

Fernández Almonte, en contra de O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.

5) Núm. 551-2018-SEEN-00031, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el Lic. Francisco Fernández Almonte, en representación de Roy Robert Acosta Valerio, en contra de O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.

6) Núm. 551-2018-SEEN-00034, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Declara inadmisibles, de oficio, la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, intentada por interpuesta por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y el Lic. Francisco Fernández Almonte, en contra de O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.

7) Núm. 551-2018-SEEN-00036, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Declara inadmisibles la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, intentada por interpuesta por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y el Lic. Francisco Fernández Almonte, en contra de O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.

8) Núm. 551-2018-SSEN-00038, de fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: *Declara inadmisibile la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, intentada por interpuesta por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y el Lic. Francisco Fernández Almonte, en contra de O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.* **SEGUNDO:** *Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución de defecto núm. 1840-2019, de fecha 30 de mayo de 2019; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y Francisco Fernández Almonte, y como partes recurridas Comercial Papaterra, S. R. L., O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., Roy Robert Acosta Valerio, Omar A. Issa German, Ramses Virgilio Valera Sosa, Simón Bolívar Bello Veloz, Dirección General de Impuestos Internos, Cocoliver, S. R. L., sociedad comercial V Energy, S. A. y Metrostar Investment, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el

litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, a requerimiento de la entidad O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L. en perjuicio de Robert Roy Acosta Valerio, el cual culminó con la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la cual se declaró adjudicataria a la razón social Comercial Papaterra, S. R. L.; **b)** que la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y Francisco Fernández Almonte, así como también fueron objeto de recurso las sentencias sobre incidentes decididas durante el procedimiento, núm. 551-2018-SSEN-00022, 551-2018-SSEN-00027, 551-2018-SSEN-00028, 551-2018-SSEN-00031, 551-2018-SSEN-00034, 551-2018-SSEN-00036, 551-2018-SSEN-00038, todas de fecha 15 de enero de 2018.

2) Procede ponderar en primer orden la petición planteada por la parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 25 de agosto de 2020, tendente a la fusión del presente expediente con los expedientes núm. 001-011-2018-RECA-00350 y 001-011-2018-RECA-00477; con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, por estar dirigidos en contra de la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 de enero de 2018.

3) En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la fusión de expedientes es una facultad del poder soberano de los jueces, ya sea a petición de parte o de oficio, que tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación³⁵⁴.

4) En cuanto al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00350, dichos requisitos no se cumplen, puesto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio acta del desistimiento, conforme actuación, suscrita por los recurrentes en dicho proceso, Ramsés Virgilio Valera Sosa y Omar

354 SCJ, 1ª Sala, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

Amaury Issa Germán, según resolución núm. 01000/2020, dictada en fecha 25 de noviembre de 2020; en consecuencia, procede desestimar la pretensión en cuestión, en cuanto a dicho expediente, valiendo solución que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) En lo que respecta al expediente 001-011-2018-RECA-00477, se advierte que dicho recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, si bien está dirigido en contra de la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 de enero de 2018, –recurrida en este proceso–, también está dirigido en contra de las sentencias sobre incidentes núm. 551-2018-SSEN-00024, 551-2018-SSEN-00025 y 551-2018-SSEN-00033, las cuales no forman parte del recuro impulsado en esta ocasión. En esas atenciones, procede desestimar la fusión solicitada, puesto que aun cuando coincide una de las sentencias que se impugnan, los medios de casación dirigidos en contra de esta son distintos, por lo que se advierte que las pretensiones de cada parte recurrente son autónomas, permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo decisión que no constará en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y orden constitucional; **segundo**: violación a la ley; y, **tercero**: desnaturalización de los hechos y error en el derecho.

7) Las partes co-recurridas, Comercial Papaterra, S. R. L., Roy Robert Acosta Valerio, Omar A. Issa German, Ramses Virgilio Valera Sosa, Simón Bolívar Bello Veloz, Dirección General de Impuestos Internos, Cocoliver, S. R. L., sociedad comercial V Energy, S. A. y Metrostar Investment, S. R. L., incurrieron en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1840-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por esta Sala.

8) El presente recurso de casación está dirigido en contra de sentencias que decidieron incidentes y en contra de una sentencia de adjudicación. En ese sentido, procede que esta Sala valore este recurso en las dimensiones y alcance que corresponde para cada casuística, por ser atendible y convenir a la solución, y en aras de una correcta y pertinente administración de justicia.

En cuanto al recurso de casación contra las sentencias sobre incidentes núm. 551-2018-SSEN-00022, 551-2018-SSEN-00027, 551-2018-SSEN-00028, 551-2018-SSEN-00031, 551-2018-SSEN-00034, 551-2018-SSEN-00036, 551-2018-SSEN-00038:

9) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte co-recurrída, O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., en el sentido de que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra las sentencias sobre incidentes núm. 551-2018-SSEN-00022, 551-2018-SSEN-00027, 551-2018-SSEN-00028, 551-2018-SSEN-00031, 551-2018-SSEN-00034, 551-2018-SSEN-00036, 551-2018-SSEN-00038, puesto que fueron dictadas en fecha 15 de enero de 2018 y el memorial de casación fue depositado el 2 de marzo de 2018, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11.

10) En cuanto a las situaciones invocadas precedentemente, es pertinente señalar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

11) Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, siempre y cuando haya sido legalmente citada para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

12) Esta Corte de Casación ha concebido el desarrollo de un sentido jurisprudencial firme en el contexto de que la regulación en un ámbito de brevedad, respecto a los plazos que rigen en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos y se corresponda con una noción de racionalidad, basado en el plazo razonable y la economía, como corolario de una justicia predecible en el tiempo, ha sustentado que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento de expropiación, el plazo es de quince días a partir del día de su lectura³⁵⁵.

13) En el caso que nos ocupa, al estar presentes los recurrentes en la audiencia en la que tuvo lugar la lectura de las sentencias incidentales núm. 551-2018-SSEN-00022, 551-2018-SSEN-00027, 551-2018-SSEN-00028, 551-2018-SSEN-00031, 551-2018-SSEN-00034, 551-2018-SSEN-00036, 551-2018-SSEN-00038, el día 15 de enero de 2018, el plazo de 15 días francos para recurrir en casación comenzaba a correr a partir de ese evento.

14) Cabe destacar que, por aplicación de la regla del aumento del plazo en razón de la distancia, la parte recurrente se favorecería de 1 día por tratarse de la existencia de una distancia de 16.5 km existente entre la provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo de la fecha de lectura de las sentencias que decidieron las cuestiones incidentales con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 46 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras.

15) En atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en lo que respecta al recurso de casación ejercido contra las sentencias núm. 551-2018-SSEN-00022, 551-2018-SSEN-00027, 551-2018-SSEN-00028, 551-2018-SSEN-00031, 551-2018-SSEN-00034, 551-2018-SSEN-00036,

355 SCJ, 1ª Sala, núm. 2068, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284.

551-2018-SEN-00038, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el presente recurso.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SEN-00039:

16) La parte co-recurrida, O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., plantea que con relación a la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SEN-00039, el recurso deviene en inadmisibles por falta de calidad y capacidad, ya que los recurrentes no fueron parte de la venta en pública subasta ni de la sentencia de adjudicación.

17) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

18) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron la razón social O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., persiguiendo; el señor Robert Roy Acosta Valerio, embargado; los señores Simón Bolívar Bello Veloz, Ramsés Virgilio Valera y César Amaury Issa y la razón social Cocoliver, S. A., acreedores inscritos en primer, segundo y tercer rango, respectivamente; la Dirección General de Impuestos Internos, con privilegio inscrito a su favor; y la entidad Comercial Papaterra, S. R. L., quien resultó adjudicataria; por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

19) De conformidad con la jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos³⁵⁶. En ese sentido, para accionar en justicia la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa y,

356 SCJ, 1ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad resulta del hecho de haber sido parte en el proceso³⁵⁷.

20) El examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes no fueron parte de la decisión que impugnada, lo cual avala la falta de calidad para accionar en casación, por lo tanto, procede acoger el medio inadmisión planteado por la parte co-recurrída, por ser conforme con las disposiciones contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala³⁵⁸, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y Francisco Fernández Almonte, contra las sentencias sobre incidentes núm. 551-2018-SEEN-00022, 551-2018-SEEN-00027, 551-2018-SEEN-00028, 551-2018-SEEN-00031, 551-2018-SEEN-00034, 551-2018-SEEN-00036, 551-2018-SEEN-00038, dictadas en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

357 SCJ, 1ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

358 SCJ, 1ª Sala, núm. 0767/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, B. J. Inédito.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y Francisco Fernández Almonte, contra la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villa Faña, abogados de la parte co-recurrida, O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela.
Recurridos:	Martín Delgado Almonte y María Altagracia Gil Martínez de Delgado.
Abogados:	Licda. Yajahisa Saldivar Núñez y Lic. Ramón Nicolás Reyes Núñez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con RNC núm. 1-0174527-4, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón A. Ortega Martínez y el Lcdo. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030179-9 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Martín Delgado Almonte y María Altagracia Gil Martínez de Delgado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101133-2 y 0470025731-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la prolongación Manuel Mejía núm. 69, sector Duarte, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yajahisa Saldivar Núñez y Ramón Nicolás Reyes Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047—0147576-8 y 047-0129039-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, edificio Lcdo. René Omar García, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Robles esquina calle César Nicolás Penson núm. 116, edificio TPA, segundo piso, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto contra de la civil núm. 208-2018-SSEN-00738 de fecha 18 de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia en aplicación al acuerdo amigable celebrado entre las partes durante el curso de la instancia se revocan los ordinales segundo y cuarto de la sentencia; SEGUNDO:* *modifica el ordinal tercero de la sentencia, en esa virtud condena a la razón Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi) pago de RD\$1,000,000.00 millón de pesos de su obligación ocasionado a los recurrentes señores Martín Delgado Almonte y señora María Altagracia Gil Martínez de Delgado; TERCERO:* *condena al pago de un 1.5%de*

*interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** condena al recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lic. Ramón Nicolás Reyes Núñez y Yajahisa Saldivar Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A. y como parte recurrida Martín Delgado Almonte y María Altagracia Gil Martínez Delgado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple Ademi, sustentada en el incumplimiento del banco al no entregar, luego de haber saldado el préstamo contraído, los certificados de títulos que fueron cedidos en garantía; **b)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 208-2018-SEEN-00738, acogió la referida demanda, ordenó al Banco Múltiple Ademi la entrega de los certificados de títulos pertenecientes a los hoy recurridos y a su vez retuvo una indemnización de RD\$500,000.00, por el incumplimiento de la entrega de los referidos certificados y fijó una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento

de la decisión; **c)** contra dicho fallo, Banco Múltiple Ademi interpuso recurso de apelación principal y los demandantes primigenios apelación incidental, decidiendo la corte apoderada según la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00184, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el incidental, modificando únicamente el ordinal tercero de la decisión apelada, respecto al monto indemnizatorio, aumentándolo a RD\$1,000,000.00, por los daños ocasionados, más el 1.5% de interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida mediante la instancia depositada ante la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2019, según la cual pretende que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, por haber incurrido en irregularidad de forma, en razón de que no se notificó el auto que autoriza a emplazar a los recurridos, conjuntamente con el memorial de casación. A su vez resalta que en fecha posterior le fue notificado el auto en cuestión, sin embargo, dicha actuación procesal no subsana la nulidad.

3) Conforme mandato del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...*

4) Figura depositado en el expediente que nos ocupa, el acto de emplazamiento núm. 894/2019, de fecha 18 de julio de 2019, instrumentado por Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Provincia La Vega, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación aportado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 2019.

5) Ciertamente, según se infiere del acto anteriormente citado esta Corte de Casación advierte que, la parte recurrente no notificó el auto aludido, como dispone la ley que rige la materia. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta sala, que si bien las formalidades contenidas en el

texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la omisión de la notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una causal que dé lugar a la sanción procesal de declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, basado en que la parte que ha impulsado la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno.

6) Cabe resaltar que como bien señala la parte recurrida, la entidad hoy recurrente posteriormente notificó el acto núm. 1112/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Rubén Darío Cruz Mateo, de generales que constan, mediante el cual se verifica que contiene la notificación del auto emitido por el presidente autorizando a emplazar a los recurridos, lo que significa que la omisión del primer acto núm. 894/2019, fue subsanada. En virtud del artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978, la regularización ulterior del acto procesal debe estar sometida al presupuesto ineludible de que no haya intervenido caducidad, lo cual no se verifica en la especie, pues como ya se indicó, el mencionado auto fue emitido en fecha 18 de julio de 2019 y el segundo acto fue notificado el 5 de agosto de 2019, por lo que el plazo de 30 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aún estaba vigente. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

7) Procede ponderar el recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **segundo**: violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: injustificada e irrazonable indemnización.

8) En el primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa, al momento de desconocer y no darle valor jurídico a las siguientes piezas probatorias, a saber: a) contrato de trabajo por servicio, mediante el cual los hoy recurridos contratan al agrimensor Yaster Santana Pacheco para que realice los trabajos de deslinde sobre los inmuebles propiedad de los hoy recurridos; b) solicitud de autorización de deslinde, según la cual se establece la relación legal entre los hoy recurridos y el agrimensor; c) contrato de hipoteca suscrito por los hoy recurridos y la representante

legal de Banco Múltiple Ademi; d) contrato de servicio entre el agrimensor y los hoy recurridos; y, e) desistimiento de acciones y descargo. Además, en ninguna parte de la sentencia se establece cómo la alzada llegó a la conclusión de que como “condición del crédito” ambas partes decidieron someter un deslinde al inmueble objeto de garantía y que al mismo tiempo el banco fungiría como intermediario del trabajo a realizar entre los recurridos y el agrimensor. En cuanto al contrato de préstamo, la corte pretende desconocer el contenido del mismo, al atribuir la tardanza en la realización del deslinde al banco, cuando este no estaba en control de ese trabajo, descansando esa responsabilidad en el agrimensor contratado al efecto.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte hizo una buena apreciación de las pruebas que fueron debidamente depositadas ante el tribunal. Además, la decisión contiene un desarrollo de todos los motivos legales que le permitió acoger el recurso incidental, ofreciendo un detalle de hecho y de derecho en el cual se fundamentó su decisión.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad entonces apelante, hoy recurrente, fundamentó que: *se puede establecer de la lectura del contrato de préstamos y los actos de desistimientos de acciones y descargos de trabajos de deslinde, suscritos en fecha 6 de junio y 17 de septiembre del año 2018, que las partes arribaron a un acuerdo basado en los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida, la cual ordena al banco Múltiple Ademi, S. A., entregar los certificados de títulos libre de gravamen de los inmuebles marcados con la matrícula nos. (...) y (...), respectivamente, dentro de la parcela (...), y que también condenó a un astreinte de mil pesos diario por cada día de retardo en su cumplimiento, mandato que los recurridos mediante los referidos contratos desisten de manera formal y definitiva de los ordinales segundo y cuarto, en vistas de que fueron entregados los certificados de títulos (cartas anotadas), por lo que no tienen interés de continuar con los trabajos de deslinde de los inmuebles iniciados por el agrimensor Yaster Santana Pacheco, y también al momento de la firma del contrato queda detenido el conteo del astreinte contenido en la sentencia; que ante los hechos fijados y partiendo del principio dispositivo del proceso civil, en el sentido de que son las partes las que impulsan el proceso, el juez se limita a ordenar y descartar sus*

peticiones y estos son libres de disponer el derecho de accionar, desistir o de llegar a un acuerdo transaccional, tal como ha sucedido en el caso de la especie, frente a los ordinales segundo y cuarto de la sentencia impugnada...

11) La desnaturalización como vicio procesal se configura todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado³⁵⁹ que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

12) En el caso en cuestión, la parte recurrente se limitó únicamente a describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada, sin embargo para que esta sala pueda estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la alzada incurrió en dicha vulneración es imperativo que la parte recurrente aporte la prueba del argumento formulado, estableciendo concretamente la existencia de la situación invocada en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte, por lo que procede desestimar el medio objeto de valoración.

13) En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente arguye que la alzada no estableció de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los hoy recurridos, pues no figura en la sentencia impugnada cuál fue el documento que le permitió justificar el daño y aumentar la condena a RD\$1,000,000.00, incurriendo la corte en una distorsión de los hechos al emplear fórmulas que no fueron planteadas por ninguna de las partes, lo

359 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

cual deja ver ostensible falta de base legal porque existe una motivación manifiestamente vaga e incumplida de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas.

14) En el pasado la postura jurisprudencial de esta sala, versaba, en el sentido de que teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral o material, es posible la casación de la decisión impugnada³; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En lo relativo a la alegada carencia de motivos en lo que concierne al monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: *aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.*

16) Cabe destacar que la alzada, en ocasión de un recurso de apelación proveniente de la parte demandante original decidió aumentar el monto indemnizatorio que retuvo el tribunal *a quo* de RD\$500,000.00 a la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de los ahora recurridos, por los daños ocasionados, bajo el fundamento de que “el incumplimiento [de la entrega de los certificados de títulos] imposibilitó a los demandantes tener la posibilidad de pasar al sector público el centro educativo de su propiedad, porque era requisito exigido para el Ministerio de Educación la entrega de los certificados de títulos del inmueble, además de que la no entrega de dichos documentos imposibilitó durante ese largo tiempo el que pudieren realizar préstamos en otras instituciones bancarias; (...) como se estableció más arriba consistió en la pérdida de la oportunidad

de su centro educativo pasar al sector público, lo que conllevó que terminara cerrado”.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para justificar el monto de la indemnización por el daño ocasionado a los hoy recurridos, pues se fundamentó en el desasosiego que estos afrontaron por no haber recibido los certificados de títulos que fueron cedidos en garantía al Banco Múltiple Ademi, siendo este incumplimiento por parte de la entidad lo que provocó la imposibilidad de que puedan formar parte del sector público educativo, con el centro educativo de su propiedad, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

18) Se trata de la configuración en derecho del contexto de la responsabilidad civil fundamentada en la pérdida de una oportunidad en dos manifestaciones, según lo sustenta la sentencia impugnada, combinada con el hecho de que los propietarios del inmueble no tuvieron a manos los certificados de títulos en el tiempo que se derivaba de la relación contractual convenida. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

19) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00184, de fecha 8 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ginebra Sucesores, C. por A.
Abogados:	Licdos. Aquiles B. Calderón R., Basilio Guzmán, Marco J. García Comprés.
Recurrido:	Yadira Altagracia Ginebra de Puras.
Abogados:	Lic. Edwin Frías Vargas y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle José

Ginebra núm. 23, municipio de San Marcos, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Guillermo Líster Ginebra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033565-6, con domicilio y residencia en la avenida Independencia Km. 11, Bloque Haina, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aquiles B. Calderón R., Basilio Guzmán, Marco J. García Comprés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0009826-9, 031-0108152-3 y 031-0394309-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 70^a, esq. Agustín Lara, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yadira Altagracia Ginebra de Puras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083948-3, domiciliada y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 45, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Edwin Frías Vargas y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201128-9 y 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 10-A, segunda planta, Plaza Galería Fuerte, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, apto. núm. 102, primera planta, condominio Isabelita I, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: liquida el astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) impuesto a la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., a favor de la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras en virtud de la sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que asciende a la cantidad de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD12,450,000.00). **SEGUNDO:** condena al demandado Luis Ginebra Sucesores, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Edwin Frías Vargas, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y como parte recurrida Yadira Ginebra de Puras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por Yadira Altagracia Ginebra de Puras en contra de Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y Oscar A. Ginebra Henríquez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 987 de fecha 31 de marzo de 2000; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte *a qua* revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, ordenando la rendición de cuentas del desempeño comercial de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. en los últimos 10 años de gestión, bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD\$5,000.00; **c)** que posteriormente intervino una decisión de liquidación de astreinte, dictada por la corte *a qua* en un monto ascendente a la suma de RD\$12,450,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** omisión de estatuir;

tercero: contradicción de motivos; **cuarto:** incorrecta interpretación de la ley, en desconocimiento de los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que gobiernan la aplicación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834 de 1978; y **quinto:** falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley.

3) La parte recurrente en el primer medio y uno de los aspectos del quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización del suceso de la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, puesto que solo valoró las consecuencias de este hecho en el plano meramente societario, sin tener en cuenta que dicho argumento iba en el sentido de las derivaciones puramente procesales de este hecho, el cual necesariamente implicaba la renovación de la instancia y cuando menos la incorporación válidamente al proceso de las personas físicas en calidad de continuar ejerciendo la representación del señor Oscar Guaroa Ginebra, a raíz de su muerte. En ese sentido, sostiene que no se limitó a plantear que la muerte del presidente de la compañía se traducía en una imposibilidad material pura y simple, que impidiera la consumación de la medida de rendición de cuentas; sino todo lo contrario, que para hacer efectiva esas medidas debía cumplirse las formalidades de reactivación de la instancia y viabilizar así que la medida se agotara en sede judicial, examinando la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas.

4) Argumenta que la corte *a qua* transgredió el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, ya que aun cuando se había emitido la sentencia que ordenó la rendición de cuentas, la instancia todavía se encontraba abierta, pendiente de la ejecución de la medida ordenada, puesto que la misma corte *a qua* se autodesignó para conocer el cumplimiento de la medida, de modo que operaba la interrupción de la instancia, a causa de la muerte de Oscar Guaroa Ginebra en fecha 5 de julio de 2009, hasta tanto fuere renovada, máxime que esta es la persona que estaba llamada a ejecutar inicialmente la rendición de cuentas, la que solo resultaría ejecutable frente a la sociedad comercial de manera alternativa, según se desprende del ordinal octavo de la sentencia que hace la medida “común y oponible” a la sociedad comercial.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte de

apelación ordenó la rendición de cuentas mancomunadamente a su Presidente-Administrador, Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y que varios años después de haberse notificado dicha sentencia, dicho señor ya había fallecido, no obstante nada le impedía a la compañía cumplir la obligación.

6) En cuanto al aspecto invocado, la corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por el contrario esta corte es de criterio, que por las circunstancias de los hechos la obligación a cargo de los demandados dispuesta en la sentencia es de naturaleza mancomunada al participar más de un deudor, además, el objeto es una sola prestación, obligación de la compañía y su presidente de rendir cuentas ante la corte, existe también unidad de causa y objeto, la obligación de los deudores es única, lo que significa también es solidaria, por lo que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, y la muerte del presidente de la compañía no se puede entender como que la compañía dejó de existir jurídicamente, pues la sociedad en función de la ficción de la personalidad moral, en sus estatutos debe regularse como sustituir a su presidente, en caso de muerte, por lo que los alegatos en este sentido resultan antijurídicos.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación dictó la decisión núm. 160/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante la cual ordenó al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., a que rindieran cuentas de la gestión comercial de la empresa Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y fijó una astreinte para el cumplimiento de la medida; dicho fallo fue objeto de un recurso de casación el cual fue declarado perimido, al tenor de la resolución núm. 6168/2012, de fecha 10 de octubre de 2012. La parte gananciosa, señora Yadira Ginebra de Puras, fijó audiencia ante la corte *a qua* con el objetivo de conocer de la liquidación de la astreinte ordenada. En ocasión del apoderamiento en cuestión, la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. planteó como uno de sus fundamentos de defensa que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez había fallecido en fecha 5 de julio de 2009, por lo que era necesario suspender la instancia hasta tanto se resolviera la situación procesal del fallecimiento, esto es, la renovación de la instancia.

8) La corte de apelación estableció que no era posible considerar que la muerte del presidente de la compañía implicaba que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente, pues en función de la ficción de la personalidad moral de la sociedad debía estar regulado en sus estatutos el procedimiento para sustituir al presidente en caso de muerte; además de que consideró que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación. En ese sentido, desestimó dicho argumento y procedió a determinar la procedencia de la liquidación de la astreinte, condenando a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., al pago de RD\$12,450,000., por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

9) En el ámbito estrictamente procesal, la interrupción de la instancia opera en aquellos casos en que hay una modificación en la situación de las partes o de sus representantes. En ese sentido, cuando la instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, ya sea en la vertiente voluntaria como la forzosa, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida³⁶⁰.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original en rendición de cuentas y fijación de astreinte fue interpuesta por Yadira Ginebra de Puras en contra de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en su calidad de presidente de dicha compañía. Como producto de ese proceso, los demandados resultaron condenados a rendir cuentas por ante la corte *a qua*, de los últimos 10 años de la gestión comercial y financiera, desarrollada y ejecutada, así como de la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa Luis Ginebra Sucesores, C. por A., autodesignándose a fin de recibir el informe correspondiente y fijando un plazo de 30 días a partir de la notificación de dicha sentencia, para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez rindiera cuentas de su gestión. De igual forma, fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios.

360 SCJ, 1ª Sala, núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

11) Cabe destacar como cuestión relevante que el fallecimiento de Oscar Guaroa Ginebra ocurrió en fecha 5 de julio de 2009 y fue notificado mediante acto núm. 1307/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo. No obstante, a propósito de la solicitud de liquidación de astreinte, se fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2016, a requerimiento de la parte demandante original, Yadira Ginebra de Puras, en la que únicamente fue puesta en causa la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., procediendo a liquidar la astreinte únicamente en perjuicio dicha entidad comercial por la suma de RD\$12,450,000.00.

12) En esas atenciones, se advierte que, si bien el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez resultó condenado en la demanda en rendición de cuentas y fijación de astreinte, en ocasión de la liquidación no fue puesto en causa. En el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento, por lo que tratándose de que en esta segunda fase, únicamente fue encausada la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., no es posible concebir en el marco del alcance de esta institución procesal al extinto presidente de la entidad. El evento de la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez no gravitaba en cuanto a la liquidación de la medida, ya que no formó parte de esta última, por lo que no se imponía la renovación de dicha instancia, al tenor del artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la corte de apelación no se apartó del ámbito de la legalidad al juzgar la procedencia de la liquidación de la astreinte, rechazando el argumento tendente a la interrupción de la instancia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

13) En cuanto a la situación que concierne al cumplimiento de la sentencia, en lo relativo a la rendición de cuentas, se advierte del expediente que nos ocupa que la parte recurrente planteó ante la alzada que la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez constituía una imposibilidad material, pues la obligación ordenada debía ser ejecutada de forma conjunta, tanto por la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., como por Oscar Guaroa Ginebra Henríquez.

14) Es preciso señalar que ha sido juzgado conforme a nuestro derecho que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en

su razón social, por lo que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad procesal propia y distinta a la de sus socios o accionistas³⁶¹. En ese mismo orden, es pertinente destacar que, el artículo 214 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, en cuanto a la administración de las sociedades anónimas dispone que *“En caso de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales de sus miembros”*.

15) Atendiendo a la situación esbozada precedentemente, el fallecimiento del presidente de una compañía no conlleva alterar la continuidad operativa propiamente dicha de la entidad ni las de sus órganos, sino que esta debe realizar el procedimiento de lugar, de conformidad con sus estatutos sociales, para proceder al nombramiento del funcionario que continuaría con el puesto vacante. Es decir que, en modo alguno, el fallecimiento del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en su calidad de presidente, representaba un impedimento material para que la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* al establecer que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, juzgó en apego a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

16) La parte recurrente en otro de los aspectos del primer medio, así como en el segundo y en el cuarto, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que estableció que estaba apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, lo cual es erróneo, juicio que indujo a la corte a valorar incorrectamente el alcance del litigio; que la realidad es que dicho tribunal estaba apoderado de la solicitud de ejecución de la sentencia núm. 160-2008 dictada por su propio imperio, autoridad y mandato para conocer la liquidación y no de una demanda nueva en liquidación de astreinte. Sustenta que en ese orden, la corte debió valorar la ejecutoriedad de la sentencia núm. 160-2008 y examinar la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas o definir los

361 SCJ, 1ª Sala, núm. 0292/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

mecanismos para su cumplimiento, lo cual no realizó incurriendo también en el vicio de omisión de estatuir.

17) Sostiene la parte recurrente además que la corte incurrió en una incorrecta apreciación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que reconoció que la astreinte impuesta era provisional, sin embargo procedió a liquidarla pura y simplemente, sin examinar si la misma todavía era necesaria y sin establecer si debía ser revisada en su cuantía, ya que se trataba de una medida de carácter provisional que imponía una revisión de los hechos y circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la fecha en que fue dictada la medida.

18) Asimismo, invoca que la corte incurrió en omisión de estatuir y en vulneración de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que no ponderó las peticiones expresas y formales de la parte recurrente, en el sentido de que comprobara y declarara el efecto jurídico de los ofrecimientos de cumplir con la medida de rendición de cuentas, así como la solicitud de que homologara el informe de rendición de cuentas depositado en el expediente, lo cual tiene un efecto liberatorio del deudor. Además de que se le solicitó que se avocara a la revisión de la astreinte atendiendo a que la parte recurrente había dado aquiescencia al mandato contenido en la sentencia y que en ningún momento se había negado a cumplir, lo que ameritaba una decisión sobre la posibilidad y pertinencia de la medida, sin embargo, ninguno de estos pedimentos fue respondido.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación estudió la posibilidad de que dicha compañía cumpliera su obligación, sin embargo, esta solo depositó sencillos informes de las actividades operativas de la empresa y estados financieros que no cumplían con los requisitos establecidos por la sentencia; b) que al establecer que los informes depositados no guardaban relación con la modalidad ordenada en la sentencia se advierte que la corte estatuyó al respecto; c) que el depósito de los informes para su homologación no fue efectuado en la forma requerida, ya que la sentencia que ordenó la rendición de cuentas no establece que se realizaría mediante comunicación de documentos; d) que la condición para liquidar la astreinte no se trataba de determinar si la compañía Luis Ginebra Sucesores,

C. por A., estuvo dispuesta o no a dar aquiescencia a la medida, sino de comprobar si había cumplido con la rendición de cuentas.

20) En cuanto a los aspectos controvertidos y objeto de análisis, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a los informes de rendición de cuentas presentados por la compañía Luis Ginebra & Sucesores, en la medida de instrucción de documentos depositados en la secretaria en fecha 25 de mayo del año 2016, referentes a los estados financieros de la sociedad correspondiente a los años 2002 hasta el 2015; de su estudio y análisis los mismos no se hicieron contradictorios, en el sentido de que no fueron discutidos en audiencia y no guardan relación con la modalidad ordenada en la sentencia. [...] Que la liquidación o revisión de la astreinte solo es posible en el astreinte provisional, cuyo monto podrá ser susceptible de ser modificado de acuerdo con la aptitud que adopte el deudor ante la resistencia, tal como acontece en el caso de la especie, por lo que en este sentido la cantidad de cinco mil pesos se mantiene íntegramente al no cumplir con la rendición de cuenta en la modalidad señalada en la sentencia, que así los hechos es criterio de esta corte que la astreinte se mantiene, por lo que para su liquidación el tribunal se limitará a hacer una operación puramente matemática de multiplicación [...] Que en este sentido se ordena liquidar el astreinte por la suma de cinco mil pesos diarios computados desde la notificación de la sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, que ordenó el astreinte y que mediante los actos núms. 193 y 196 de fecha 10 de marzo del año 2009, le fue notificado a los demandados, por lo que a partir de los 30 días de su notificación comenzó a correr el plazo, en tal virtud se liquidara a partir del día 17 de abril del año 2009, que es la fecha en que expiró la presentación de la rendición de cuentas ante la corte de apelación, hasta la fecha de la presente sentencia. Que el tiempo a computar es de seis años y 10 meses, que es igual a decir 2,490 días que multiplicados por cinco mil pesos equivale a la suma de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$12,450,000.00)”.

21) Es preciso señalar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones;

que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación³⁶².

22) Según el razonamiento de marras, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria³⁶³. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para liquidar la astreinte provisional y su conversión en definitivo, decretado mediante decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ponderó la modalidad en que fue ordenada el cumplimiento de la medida, en el sentido de que el informe de rendición debía ser depositado ante dicho tribunal y estableció que si bien la parte recurrente había depositado unos informes en fecha 25 de mayo de 2016, referentes a los estados financieros de la sociedad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., correspondientes a los años 2002 hasta el 2015, estos no habían sido sometidos al contradictorio y que no guardaban relación con la modalidad ordenada de la sentencia que lo dispuso.

24) En esas atenciones, es necesario precisar además que la referida decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ordenó la rendición de cuentas de los últimos 10 años de gestión de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A.; sin embargo, los informes financieros

362 SCJ, 1ª Sala, núm. 896, 30 de mayo de 2018, B.J. 1290.

363 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 14 de enero de 2004, B. J. 1118.

que fueron depositados correspondieron a los años 2002 hasta el 2015. Asimismo, se advierte que la parte recurrente alega que notificó a la recurrida reiterados actos de ofrecimiento, donde se ponía a la disposición para el cumplimiento de la rendición de cuentas.

25) En cuanto al aspecto resaltado, del examen del acto núm. 1400/2013, de fecha 3 de julio de 2013, el cual fue ponderado por la alzada y se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa, se verifica que tal actuación ofrecía rendirle cuentas a la parte recurrente de las actividades financieras y de administración de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en el marco de una asamblea general ordinaria a celebrarse, no obstante, tal como ha sido expuesto precedentemente, la corte de apelación en la sentencia núm. 160/2018, se autodesignó para recibir los informes correspondientes a la rendición de cuentas, por lo que la medida debía ser cumplida en las condiciones en que fue dictaminada, lo cual no ocurrió en la especie; todo lo cual fundamentó el razonamiento de la corte de apelación para determinar que no se había cumplido con la medida de rendición de cuentas en la modalidad, según la sentencia en cuestión.

26) La jurisdicción *a qua* retuvo el incumplimiento de la parte recurrente, a partir de lo cual determinó que la astreinte provisional debía ser mantenida, en virtud de la resistencia en el cumplimiento demostrada por dicha parte. En ese sentido, procedió a liquidar la astreinte por la suma de RD\$5,000.00 diarios computados desde la expiración del plazo de 30 días a partir la notificación de la sentencia que dispuso la medida en su primera fase, esto es a partir del 17 de abril de 2009, hasta la fecha de la decisión impugnada el 24 de marzo de 2017, lo cual ascendió al monto de RD\$12,450,000.00.

27) Conforme el régimen procesal que impera en la materia objeto de análisis y el rol que juzga el tribunal de alzada apoderado, en el ámbito de la liquidación definitiva de una medida de compulsión, relativa a la astreinte, al decidir en la forma que se indica no incurrió en vulneración alguna, en el contexto de los artículos 54 y 55 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la posibilidad de imponer astreinte en el marco de una medida de instrucción de producción forzosa comunicación de documentos; que el caso que nos ocupa iba más allá de esa noción, puesto que, en su estricto contexto procesal, perseguía una rendición de cuentas, bajo ese

apercibimiento. Así como tampoco implica violación de los artículos 812 y 816 del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la oferta real de pago y su validación como contestación principal o incidental, lo cual no se corresponde con el litigio en cuestión y las reglas aplicables en el ámbito de legalidad, por lo que no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya incurrido en el vicio procesal invocado.

28) Lo esbozado precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación al encontrarse apoderada de la liquidación de la astreinte, respondió todos los fundamentos planteados por la parte recurrente, puesto que en primer lugar, ponderó la imposibilidad de ejecución que fue planteada, atendiendo a la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez; lo cual fue juzgado y desestimado sin apartarse del ámbito de la legalidad, tal como fue expuesto. Posteriormente, la alzada realizó una revisión de los hechos para verificar el comportamiento de la parte obligada y la pertinencia de las actuaciones realizadas por dicha parte de cara al cumplimiento de la medida; para todo lo cual realizó un juicio ajustado al derecho, al constatar el incumplimiento y determinar que procedía mantener la astreinte provisional que se había ordenado, procediendo a liquidarla. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

29) La parte recurrente en su tercer medio alega que la corte *a qua* incurrió en una contradicción en sus motivaciones, la cual la llevó a asumir una solución jurídicamente inapropiada, puesto que estableció que la naturaleza de la obligación que da lugar a la liquidación de la astreinte era mancomunada, y al mismo tiempo determinó que también era solidaria; afirmaciones que resultan contradictorias y excluyentes entre sí. En ese sentido, sostiene que una obligación es mancomunada cuando cada uno de los deudores no puede ser reclamado al pago más que de la proporción que adeuda personalmente; y una obligación es solidaria cuando a uno cualquiera de los deudores le puede ser reclamado el pago íntegro de la obligación.

30) La parte recurrida alega que la parte recurrente intenta desnaturalizar los conceptos de mancomunada y solidaria para confundir a esta Corte de Casación, puesto que una obligación puede tener ambas naturalezas a la vez, por lo que este medio debe ser desestimado.

31) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

32) Según se infiere incontestablemente de la sentencia impugnada, si bien la alzada en parte de su motivación establece que la obligación a cargo de los recurridos era de naturaleza mancomunada y posteriormente dispone que también es solidaria, dichos aspectos no constituyen un aspecto relevante que afecte la legalidad de la decisión, puesto que la fundamentación esencial que retuvo dicho tribunal como cuestión dirimente en derecho versó en el sentido de que cualquiera de los deudores podía acceder al cumplimiento de la medida. En atención a dicho razonamiento, era válido admitir, como lo retuvo dicho tribunal, que la muerte del presidente de la compañía no se podía entender como que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente; postura esta que es correcta en derecho. Por lo tanto, no se advierte el vicio procesal denunciado, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, la sentencia no se aparta de la normativa que requiere un sentido de concordancia y congruencia entre motivación y dispositivo, por lo que procede desestimar el medio examinado.

33) La parte recurrente en otros aspectos contenidos en el quinto medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley, vulnerando los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sola notificación de la sentencia no implica puesta en mora efectiva para hacer correr el término fijado para la ejecución de la medida. Sostiene que para procurar el cumplimiento concreto de una determinada obligación la puesta en mora es imperativa y se torna en una formalidad anterior imprescindible para hacer exigible el cumplimiento forzoso.

34) La parte recurrida se defiende alegando que la puesta en mora como formalidad legal para habilitar el proceso no se encuentra como requisito en la sentencia de la corte.

35) En cuanto al punto alegado, la corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por tanto, el alegato del demandado del no cumplimiento de la formalidad de la puesta en mora para hacer correr el plazo del término fijado en la sentencia para su ejecución no aplica en el presente caso, que el único requisito para su ejecución en aplicación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil era cumplir con la notificación de la sentencia, que como que se comprobó fue notificada mediante los actos núms. 193 y 196 de fecha 10 de marzo del año 2009, la puesta en mora no era necesaria dado que la modalidad fue la consecuencia de un juicio donde la sentencia indica claramente el mandato.”

36) Con relación al punto denunciado, es preciso señalar que la cuestión relativa a la puesta en mora, en tanto que, en el régimen procesal de la ejecución de la sentencia, no constituye un imperativo, sino que de conformidad con los artículos 114 al 118 de la Ley núm. 834 de 1978, la ejecución de una sentencia está supeditada a la notificación previa. En la contestación que nos ocupa, la formalidad en cuestión, según resulta del mandato expreso de la ley, fue debidamente cumplida, por la parte recurrida, al tenor de los actos números 193 y 196 de fecha 10 de marzo de 2009, tal como estableció la jurisdicción de alzada. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

37) En un aspecto del quinto medio la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió los artículos 36, 39 y 190 de la Ley núm. 479-08 y de los artículos 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, puesto que nada se opone a que la medida de rendición de cuentas sea ejecutada de manera convencional y extrajudicial, por lo que mal podría censurarse su comportamiento mediante la liquidación pura y simple de una astreinte conminatoria que la presione a cumplir una medida que está dispuesta a cumplir de manera voluntaria, con el único interés de materializar la judicialización de una obligación de interés privado.

38) La parte recurrida se defiende alegando que ya existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que establece la modalidad de la medida de rendición de cuentas, por lo que la parte recurrente debe acogerse a ella.

39) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación se limitó a valorar la procedencia de la liquidación de

astreinte, lo cual resulta coherente y pertinente, puesto que, en efecto, en el proceso de rendición de cuentas y pronunciamiento de la astreinte era la sede donde debía ser cuestionada la procedencia de ordenar el cumplimiento de dicha medida de manera judicial, puesto que el tribunal de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la decisión que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición *sine qua non* que el deudor haya mantenido un comportamiento recalcitrante y rebelde con relación a lo ordenado, en virtud de la sentencia a la cual está sujeta³⁶⁴. Según se advierte, la jurisdicción a qua realizó un juicio de valoración, en el contexto de su cumplimiento, en base a la renuencia de la parte recurrente a satisfacer el mandato de la sentencia que había dispuesto la medida en cuestión, por lo que procede desestimar el medio examinado.

40) Según se infiere de las situaciones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada fue dictada al amparo de la ley y el derecho, en cuanto a liquidar la imposición de una astreinte, por lo que no se advierte vulneración procesal alguna, que la haga anulable. En tal virtud, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

41) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y

³⁶⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 1267, 2 de noviembre de 2016, B. J. 1272.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edwin Frías Vargas y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Rondonia, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa.
Recurrido:	Ingeniero Yovanny Matos & Asociados.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Rondonia, S. R. L., institución privada formada de conformidad con las leyes dominicanas, con su RNC núm. 1-01-88502-5, con su domicilio social en la calle Cibao Este, edificio G-19, apartamento 2-C, sector Los Cacicazgos

de esta ciudad, representada por su gerente Jhon Edward Hooper Armenteros, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1572040-1, domiciliado y residente en la calle Helios núm. 3, apartamento E-22, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0020754-2 y 001-0120482-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo del Arroyo esquina calle Las Habras, plaza Las Colinas, segundo nivel, Colinas de Los Ríos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, con su RNC núm. 1-01-88502-5, con su domicilio social en la calle Respaldo Teo Cruz núm. 2, autopista Las Américas, sector Los Frailes II, representada por Yovanny Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0462011-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082296-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, *suite* 38, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial INVERSIONES RONDONIA, S. R. L., en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2019-SORD-00436, de fecha 05 de noviembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Cancelación de Hipoteca Judicial Provisional, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial INVERSIONES RONDONIA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. ÁNGEL MANUEL MENDOZA PAULINO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Rondonia, S. R. L. y como parte recurrida Ingenieros Yovanny Matos & Asociados; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en cancelación de hipoteca judicial provisional, interpuesta por Inversiones Rondonia, S. R. L. contra Ingenieros Yovanny Matos & Asociados; demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00436, de fecha 5 de noviembre de 2019; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, y a la vez, confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que, la corte estaba en la obligación de avocarse a conocer si la ley se había cumplido, si la sentencia ejecutada es poseedora de ejecución provisional, de conformidad con los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834, o si para dicha ejecución existía un auto de

juez o corte que autorizaba la ejecución de la sentencia que se mantiene lesionado, pues con este ilegal proceder los tribunales inferiores cercenaron los derechos constitucionales de la recurrente, transgrediendo todas las disposiciones legales vigentes relativas a este tipo de procedimiento, pero además ha puesto el sistema judicial en una inseguridad jurídica sin precedentes, puesto que con dicha actuación maliciosa, el derecho de propiedad no tiene garantía de ningún género en el país. En ese sentido, la corte al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado incurrió en las mismas violaciones constitucionales y legales, sobre todo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución dominicana.

4) Sostiene, además, que la corte tomó como prueba la certificación del estado jurídico de un inmueble que vendió a la entidad Itarsi Services Corp, el cual se encuentra afectado de una hipoteca judicial provisional y que esta prueba sí establece el daño que ha sufrido la recurrente, ya que al momento de realizar la venta a la entidad comercial Itarsi Services Corp otorgó total garantía de que el inmueble estaba libre de cargas y gravamen. Sin embargo, esto no era lo que corte debía observar, pues es accesorio en el proceso, lo que debía verificar era si el procedimiento utilizado por la hoy recurrida para forzar una negociación estaba avalado por la ley, sin desconocer las pruebas que le fueron sometidas a su conocimiento, mediante inventario, pues la alzada incurrió en violación de la ley, en razón de que ignoró la doble factura certificada depositada en el expediente, mediante la cual se describen todos los inmuebles hipotecados de forma ilegal. Es decir, la corte desnaturalizó los hechos y documentos al reconocerle a la parte recurrida de forma indirecta la facultad de ejecutar una sentencia que no tiene autorización, ni ha sido ordenada la misma por un juez competente y sin tomar en cuenta las disposiciones que la ley establece, por la sola expresión subjetiva por parte de la alzada de la insuficiencia de pruebas, ya que este vicio consiste en darle un sentido contrario a los documentos y a los hechos, esto es, que los mismos no sean producto u obedezcan a la verdadera interpretación de los mismos.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la actual recurrente, pretendía ante la alzada que se ordenara la cancelación de la hipoteca judicial provisional que había inscrito la hoy recurrida, de forma ilegal, en virtud de que existe una doble factura que la avala que describe los inmuebles que fueron hipotecados con un total de 70,508.9 metros cuadrados. Sin embargo, dicho tribunal rechazó tales pretensiones bajo

el entendido de que “el tribunal a *quo* reconoció que no existe ningún estatus jurídico del inmueble que cuente con la característica de tener 70,508.9 metros cuadrados, sino más bien que se encuentra depositado un certificado de título del DC 2.2, parcela 15-002-5636-6054, con 1,508.63 metros cuadrados propiedad de la razón social Itarsi Services Corp, que la misma adquirió la referida propiedad al comprarla a la sociedad comercial Inversiones Rondonia, S. R. L., en fecha 4 de octubre del año 2016; que en la especie, tal y como predice en su decisión el tribunal de primer grado, se trata de que con las sustentaciones probatorias aportadas la parte demandante no ha demostrado el daño, la perturbación, la urgencia y los elementos constitutivos para que el juez de los referimientos ordene la cancelación de la hipoteca judicial provisional en cuestión”.

6) Conviene destacar, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional³⁶⁵.

7) En el ámbito de lo que es el rol del juez de los referimientos en materia de medidas conservatorias, la parte final del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil –aplicable a la inscripción de la hipoteca judicial provisional, en virtud del mandato del artículo 56 del mismo código– dispone que el juez de los referimientos podrá ordenar la reducción, levantamiento o cancelación de los efectos de las inscripciones de hipotecas provisionales, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

8) En el caso en cuestión, tal y como es alegado por la parte recurrente, la corte debió valorar y hacer tutela en un contexto racional de los

365 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 12 marzo 2014, Boletín judicial 1240.

presupuestos propios del juez de los referimientos, según resulta de la combinación de los artículos 50, 55 y 56 párrafo del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto concierne a que el juez de los referimientos, en materia de vías de ejecución, debe valorar los denominados presupuestos de motivos serios y legítimos, a fin de determinar y decidir ya sea la cancelación, la radiación o la reducción de una inscripción hipotecaria, o simplemente su rechazo, como medida conservatoria y el alcance que debía abarcar, es decir determinar si ciertamente podía afectar una parte de los inmuebles o su totalidad, tomando en cuenta que el documento titulado “doble factura para la inscripción de hipoteca judicial provisional, depositado al Registrador de Título de San Pedro de Macorís”, ya mencionado, contenía una descripción detallada de todos los inmuebles que fueron afectados de la hipoteca judicial inscrita por la entidad hoy recurrida.

9) Cabe resaltar que para que tenga lugar la inscripción de la hipoteca judicial provisional por ante el Registro de Títulos competente, se hace necesario aportar las dos facturas a las que se refiere el artículo 2148 del Código Civil. En ese sentido, ante los cuestionamientos puntuales de la entonces apelante, hoy recurrente, relativo a que la prueba titulada “doble factura de inscripción de hipoteca judicial”, consta que la inscripción hipotecaria abarcaba todos los inmuebles de la recurrente, lo cual no fue un aspecto contestado, aspecto este que era precisamente el invocado como medio de defensa concerniente a la turbación ilícita, por la parte recurrente, situación procesal esta de significativa relevancia e incidencia en la solución del asunto, para determinar la existencia o no de motivos serios y legítimos para adoptar la medida que fuere necesaria, al no ofrecer la jurisdicción *a qua* argumentos justificativos, respecto a la pieza probatoria mencionada, deriva en la comisión del vicio denunciado.

10) En esas atenciones, al decidir la jurisdicción *a qua* en la forma indicada, no ha permitido a esta sala verificar la correcta aplicación o no de la ley, a partir del examen de la sentencia impugnada, en razón de que el vicio de falta de motivos proviene de una exposición incompleta sobre los puntos indicados, lo cual impide a esta sala desde el punto de vista de la técnica de la casación ejercer su poder de control de legalidad. Por consiguiente, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 50, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.
Abogada:	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.
Recurrido:	Humberto José Reginato Nilson.
Abogado:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

RNC núm. 1-01-79984-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 953 de esta ciudad, representada por su presidenta Coturisca, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-14595-1, esta última representada por María del Pilar Rodríguez Soto, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543405-2, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, sector Los Prados III de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Humberto José Reginato Nilson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098742-9, domiciliado y residente en la calle Salvador Sturla esquina calle Gracita Álvarez, torre RH, apartamento 801, sector Naco de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Raúl M. Ramos Calzada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066057-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, edificio El Cuadrante, local 2-B, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la petición de la parte recurrente, señor HUMBERTO JOSÉ REGINATO NILSON, y en consecuencia, ordena la comparecencia personal de las partes en litis, señores Humberto José Reginato Nilson y Alfredo Guerrero Krantz; **Segundo:** Fija la audiencia para el día jueves seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), a fin de que en la misma se lleve a cabo la celebración de la indicada medida; **Tercero:** Comisiona al magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno, para presidir la audiencia de que se trata; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Comisiona al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A. y Coturisca, S. A., y como parte recurrida Humberto José Reginato Nilson; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 035-17-SCON-01543, declaró inadmisble la indicada demanda por haber prescrito la acción; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, la corte *a qua* ordenó la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes a requerimiento de –la parte apelante- decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisble el presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, debido a que, ordena la comparecencia personal de las partes.

3) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito

en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se limitó a ordenar una medida de instrucción de comparecencia personal de las partes a requerimiento de la parte recurrida y fijar el conocimiento de la audiencia para el día 6 de junio de 2019, lo cual advierte que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

5) En esas atenciones, se trata de una decisión que para poder ser objeto de casación debe hacerse conjuntamente con el fondo, puesto que se encuentra procesalmente vedado ejercer dicho recurso antes de ese evento, según resulta del mandato expreso del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes citado, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de marras.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00266, dictada el 2 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.
Recurridos:	Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto.
Abogada:	Josefa Altagracia Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, de nacionalidad chilena, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 037-0091620-2, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 6, del centro de la ciudad de San

Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido a Florentino Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004202-3, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm. 44 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro, edificio DR Lama, local 2-9, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos, Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083890-7 y 037-0092773-8, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Juan Bosch esquina calle 16 de Agosto, núm. 134, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogada constituida a Josefa Altagracia Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0185683-3, con domicilio *ad hoc* en la carretera Duarte Vieja casi esquina Isabel Aguiar, Plaza Anabel, módulo C-104, Herrera, Santo Domingo Oeste.

Contra el auto núm. 617-2017-SAUT-00196 (L), dictado el 31 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO; Aprueba la solicitud de Reformatión y Adecuación del Estado de Costas y Honorarios, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los LCDOS. DEMETRIO ANTONIO DE LA CRUZ ROSARIO y ALFREDO JOSÉ SANTOS ESCOTTO, en contra del AUTO NÚM. 1072-2017-TVYH-00192, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) dictado la magistrada Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de la manera que sigue:

Detalles	Artículo	Suma
----------	----------	------

Estudio y reconocimiento de documentos, por cada Estudio del expediente contentivo del Procedimiento de Divorcio que culminó con la sentencia 00067-2012 del 25 de enero 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$175.00
5 vacaciones para la redacción de acto contentivo de demanda	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
5 vacaciones para el estudio de la demanda	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
3 vacaciones para sacar copias de la demanda	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
3 vacaciones para localizar al alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD300.00
Costo del acto de alguacil número 626 del 18 de septiembre del 2012, contentivo de la DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
REGISTRO DE ESE ACTO	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
5 VACACIONES para el estudio del original de un acto de constitución de abogado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$30.0
3 vacaciones para redactar instancia al Juez solicitando fijación de audiencia en materia civil de fecha 5 de octubre del año 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00

3 vacaciones para depositar Instancia al Juez solicitando fijación de audiencia en materia civil.	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
3 vacaciones para retirar auto de fijación de audiencia No. 00838-2012 en materia civil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
3 vacaciones para estudio del Auto de Fijación	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
5 vacaciones para el estudio de acto de constitución de abogado por la parte demandada	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
8 vacaciones para redactar ACTO RECORDATORIO	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00
4 vacaciones para estudio de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para imprimir este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de la impresión	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de las copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
5 vacaciones para localizar y entrega del acto al alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de esta actuación	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,000.00
2 vacaciones para recibir el acto de alguacil ya notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00

4 vacaciones para estudio de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
12 vacaciones para asistir a la audiencia del 4 de diciembre del 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,200.00
Viáticos para el viaje de los Lcdos. Rafael de Jesús Mata, Joselito Abreu y Alfredo José Santos Escotto, desde Jarabacoa, Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
Asistencia a la audiencia del 4 de diciembre de 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
10 vacaciones para la organización de los documentos que se depositaron en la secretaría del tribunal	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
5 vacaciones para redacción de la instancia contentiva de depósito de documentos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
3 vacaciones para impresión de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
2 vacaciones para el estudio de la instancia de depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
3 vacaciones para sacar copias de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de estas copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
4 vacaciones para el depósito de los documentos en la Secretaría del Tribunal	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00

6 vacaciones para tomar conocimiento de los documentos depositados por la contraparte	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
2 vacaciones para obtener copias de los mismos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,575.02
11 vacaciones para estudio de 39 documentos depositados por la contraparte	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,100.00
3 vacaciones para la redacción del escrito de conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
2 vacaciones para sacar copias de estas conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$115.00
Costo de las conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$25,000.00
Asistencia a la audiencia del 6 de febrero del año 2013	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
12 vacaciones para asistir a la audiencia del 6 de febrero del 2013	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,200.00
Viáticos para el viaje de los Licenciados Rafael de Jesús Mata, Joselito Abreu y Alfredo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
José Santos Escotto, desde Jarabacoa, Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
Asistencia a la audiencia del 16 de abril del año 2013	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00

Viáticos para el viaje de los Licenciados Rafael de Jesús Mata, Joselito Abreu y Alfredo José Santos Escotto, desde Jarabacoa, Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
5 vacaciones para la redacción de la instancia solicitando fijación de audiencia ya que el expediente estaba sobreseído	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
2 vacaciones para imprimir esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
2 vacaciones para estudiar este documento	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de la instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$12,500.00
1 vacación para sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10.00
2 vacaciones para compra de impuestos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de los impuestos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$150.00
4 vacaciones para depósito de la instancia de nueva fijación de audiencia de fecha 22 de agosto del 2014	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para estudio del Auto de Fijación	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
8 vacaciones para redactar ACTO RECORDATORIO	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00

4 vacaciones para estudio de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para imprimir ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de la impresión	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de las copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de este Acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,500.00
5 vacaciones para la recolección y organización de las piezas y documentos a depositar en el tribunal	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
5 vacaciones para estudio de este depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
2 vacaciones para sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$85.00
3 vacaciones para depositar en la secretaría del tribunal el inventario de documentos de fecha 28 de octubre del 2014	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Asistencia a la audiencia del 14 de octubre del año 2014	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00

Viáticos para el viaje de los Licenciados Rafael de Jesús Mata, Joselito Abreu y Alfredo José Santos Escotto, desde Jarabacoa, Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
4 vacaciones para redacción de las conclusiones al fondo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
2 vacaciones para la impresión de las conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
1 vacación para estudio de estas conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
2 vacaciones para sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de estas copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$75.00
Estudio y reconocimiento de documentos, por cada Estudio del expediente contentivo del Procedimiento de Divorcio que culminó con la sentencia 471 del 27 de agosto de 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$175.00
Asistencia a la audiencia del 28 de enero del año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
Viáticos para el viaje de los Licenciados Rafael de Jesús Mata, Joselito Abreu y Alfredo José Santos Escotto, desde Jarabacoa, Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00

10 vacaciones para la localización y ubicación de candidatos a peritaje ordenado por el juez en fecha 28 de enero del año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
6 vacaciones para la redacción de la lista de peritos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
2 vacaciones para imprimir	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
2 vacaciones de estudio de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,250.00
Vacación para sacar copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.0
3 vacaciones para depósito de la lista de peritos ante el tribunal	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
2 vacaciones para estudio del depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
1 vacación para retiro de la lista depositada por la contraparte	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
2 vacaciones para sacar copias de la lista depositada por la contraparte	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
3 vacaciones para estudio de esos documentos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00

5 vacaciones para la redacción de la instancia de sentencia in voce de fecha 28 de enero del 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
4 vacaciones para impresión y revisión de la solicitud	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
Vacación para sacar copia de esa solicitud	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Costo de esta copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$15.00
Costo de esta solicitud	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$7,550.00
Vacación para compra de impuestos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Costo de los impuestos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$150.00
2 vacaciones para depósito de esta solicitud en el tribunal	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
3 vacaciones para retiro de la sentencia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
2 vacaciones para estudio de este documento	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
5 vacaciones para redacción de escrito de objeción a presentación de notario y contadores de fecha 17 de febrero de 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
4 vacaciones para impresión y revisión de ese escrito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
Vacación para sacar copia de ese escrito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$155.00

Costo del escrito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$25,000.00
10 vacaciones para redactar la instancia de oposición a cambio de estado civil de certificación de título (supuesta Revisión por causa de Error) a la Licda. Evelyn Rivera Jiménez de fecha 18 de marzo del 2016	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
12 vacaciones para estudio de esta instancia, imprimir, sacar copias, compra de impuestos, depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,200.00
Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de la instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$25,000.00
2 vacaciones para la redacción de escrito de conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de este escrito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$25,550.00
1 vacación para imprimir las conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Vacación para estudio de estas conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
2 vacaciones para sacar copias de las conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de estas copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$175.00
Asistencia a la audiencia del 20 de marzo del año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00

Viáticos para el viaje de los Lcdos. Rafael de Jesús Mata, Joselito Abreu y Alfredo José Santos Escotto, desde Jarabacoa, Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
Intimación a que presente los bienes muebles e inmuebles de la comunidad (Acto de alguacil número 1120-2015) 8 vacaciones para redactar ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00
4 vacaciones para estudio de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para imprimir este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de la impresión	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de las copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
5 vacaciones para localizar y entregar el acto al alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de esta actuación	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
2 vacaciones para recibir el acto de alguacil ya notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
4 vacaciones para estudio de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00

5 vacaciones para el estudio del acto de constitución de abogado por la parte demandada	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
DEMANDA EN OCULTAMIENTO Y DISTRACCIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD. Vacaciones para redactar este ACTO.	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00
4 vacaciones para estudio de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para imprimir este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de la impresión	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de las copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
5 vacaciones para localizar y entregar el acto al alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de esta actuación	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
2 vacaciones para recibir el acto de alguacil ya notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
25 vacaciones para la confección de acto de oposición No. 638 de fecha 21 de septiembre del AÑO 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,500.00
6 vacaciones para imprimir, estudiar, sacar copias, localizar al alguacil para entregarlo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00

Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$20,000.00
3 vacaciones para retirar de manos del alguacil el acto notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
4 vacaciones para estudiar este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
25 vacaciones para la confección del acto de oposición No. 640 de fecha 29 de septiembre del año 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,500.00
6 vacaciones para imprimir, estudiar, sacar copias, localizar alguacil para entregarlo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$20,000.00
3 vacaciones para retirar de manos del alguacil el acto notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
4 vacaciones para estudiar este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
25 vacaciones para confección de acto de oposición No. 641 de fecha 21 de septiembre del año 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,500.00
6 vacaciones para imprimir, estudiar, sacar copias, localizar al alguacil para entregarlo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$20,000.00

3 vacaciones para retirar de manso del alguacil el acto notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
4 vacaciones para estudiar este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
25 vacaciones para confección de acto de oposición No. 642 de fecha 21 de septiembre del año 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,500.00
6 vacaciones para imprimir, estudiar, sacar copias, localizar al alguacil para entregarlo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$5,000.00
3 vacaciones para retirar de manos del alguacil el acto notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
4 vacaciones para estudiar este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
25 vacaciones para confección de acto de oposición No. 643 de fecha 21 de septiembre de 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,500.00
6 vacaciones para imprimir, estudiar, sacar copias, localizar al alguacil para entregarlo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$20,000.00
3 vacaciones para retirar de manos del alguacil el acto notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00

4 vacaciones para estudiar este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
25 vacaciones para confección de acto de oposición No. 644 de fecha 21 de septiembre del año 2012	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,500.00
6 vacaciones para imprimir, estudiar, sacar copias, localizar al alguacil para entregarlo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$20,000.00
3 vacaciones para retirar de manos del alguacil el acto notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
4 vacaciones para estudiar este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
5 vacaciones para la redacción del acto contentivo de citación de los peritos para tomar juramento	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$22,583.00
2 vacaciones para imprimir	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
3 vacaciones para estudiar este documento	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
2 vacaciones para localización y entrega al alguacil del acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00

10 vacaciones para la redacción del contrato de encargo de informe pericial	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
Vacación para impresión de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
2 vacaciones para sacar copia de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$170.00
Costo legalización de este acto conforme la Ley 140-15	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
Costo Redacción de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$35,000.00
4 vacaciones para firma del contrato con los peritos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
30 vacaciones para sostener reuniones con los peritos coordinando el trabajo a realizar y suministrándole la documentación correspondiente	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
Viáticos al Licenciado Demetrio A. de la Cruz R., para cubrir 6 viajes desde la ciudad de Santiago para sostener reuniones con los peritos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$18,000.00
Emplazamiento, puesta en mora para presentar informe pericial, 5 vacaciones para redactar acto de alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
5 vacaciones para imprimir y sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00

Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$158.02
3 vacaciones para localizar alguacil y entregarle acto para notificar	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$6,000.00
1 vacación para recoger de manos del alguacil el acto No. 1561/2015, de fecha 22 de diciembre del año 2015, puesta en mora para presentar informe pericial	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
5 vacaciones para redactar acto de alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
5 vacaciones para imprimir y sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$158.02
3 vacaciones para localizar alguacil y entregarle acto para notificar	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$6,000.00
1 vacación para recoger de manos del alguacil el acto No. 151/2016, de fecha 18 de febrero del año 2016, reiteración de puesta en mora a presentar informe pericial	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,500.00
5 vacaciones para redactar acto de alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
5 vacaciones para imprimir y sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00

Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$158.02
3 vacaciones para localizar al alguacil y entregarle acto para notificar	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$6,000.00
1 vacación para recoger el acto de manos del alguacil, el acto No. 157/2016m de fecha 19 de diciembre del año 2015, convocatoria a designar perito en reemplazo de perito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
FIJACIÓN DE AUDIENCIA PARA CAMBIO DE PERITO 2 vacaciones para redacción de INSTANCIA de fijación de audiencia de perito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
5 vacaciones: impresión, revisión y sacar copias de la misma solicitud de fijación de audiencia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
2 vacaciones para compra de impuestos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de estos impuestos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$215.00
3 vacaciones para estudio de este documento previo a depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
4 vacaciones para depósito de solicitud en el Tribunal	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
Vacación para estudio del depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00

Notificación de auto de fijación de audiencia para cambio de peritos. 5 vacaciones para redactar acto de alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
5 vacaciones para imprimir y sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$158.02
3 vacaciones para localizar alguacil y entregarle acto para notificar	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$6,000.00
5 vacaciones para redactar acto de alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
5 vacaciones para imprimir y sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$158.02
3 vacaciones para localizar alguacil y entregarle acto para notificar	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$6,000.00
INFORME PERICIAL. 6 vacaciones para retirar de la secretaría del tribunal el informe pericial depositado en el tribunal el 13 de abril del 2016	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
2 vacaciones para sacar copias de este informe	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00

Costo de estas copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$155.00
8 vacaciones para estudio de este informe pericial de fecha 16 de mayo de 2016	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00
10 vacaciones para la redacción del informe pericial	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1000.00
5 vacaciones para imprimir y sacar copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$158.02
3 vacaciones para localizar al alguacil y entregarle acto para notificar	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
10 vacaciones para estudio de informe de perito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
10 vacaciones para la redacción del informe pericial	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
Costo esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$40,500.00
12 vacaciones para: impresión, sacar copias, estudio y depósito de la instancia de impugnación de fecha 16 de mayo del año 2016	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,200.00
3 vacaciones para redacción de solicitud de fijación de audiencia para impugnación de fecha 15 de abril del año 2016	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
10 vacaciones para imprimir la solicitud, sacar copias, estudiar y depositar	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00

4 vacaciones para estudio de este depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
6 vacaciones para retiro del auto de fijación No. 00341-2016, de fecha 18 de abril del año 2016	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
6 vacaciones para la redacción de acto de alguacil No. 565/2016, de fecha 17 de mayo del año 2016, contentivo de informe pericial y depósito de instancia de impugnación de informe de perito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$7,000.00
12 vacaciones para: estudio de ese acto, impresión, sacar copias, localización del alguacil y entrega del mismo al alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,200.00
Costo de la copia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
3 vacaciones para retiro de manos del alguacil el acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
7 vacaciones para estudio de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$700.00
Defensa en estrados en la audiencia dl 27 de mayo del año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
Viáticos para el viaje de los Liccenciados Alfredo José Santos Escotto y Demetrio de la Cruz, desde Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$18,000.00

10 vacaciones para asistir a la audiencia del 27 de mayo de 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
Defensa en estrados en la audiencia del 31 de agosto, año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$3,000.00
Viáticos para el viaje de los Licenciados Alfredo José Santos Escotto y Demetrio de la Cruz, desde Santiago y Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$18,000.00
10 vacaciones para asistir a la audiencia de fecha 31 de agosto de 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
5 vacaciones para retirar del tribunal el escrito de defensa	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
10 vacaciones para estudio de este escrito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
7 vacaciones para recopilar documentos de instancia de fijación de sellos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$700.00
4 vacaciones para redactar instancia de fecha 4 de septiembre del año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
4 vacaciones para el estudio de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para sacar copias de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de estas copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$312.15
Costo de la instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$45,000.00

6 vacaciones para depósito de la instancia por ante el Juzgado de Paz de Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
3 vacaciones para estudio de este depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
10 vacaciones para retiro por ante el Juzgado de Paz de Puerto Plata del Auto No. 00147/2015, de fecha 15 de septiembre del año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
12 vacaciones para estudiar este auto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,200.00
16 vacaciones para localización, contratación y coordinación del procedimiento de fijación de sellos con la licenciada Helmise Guerra Hart	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,600.00
Redacción de la instancia del 21 de octubre del año 2015, dirigida a la Licenciada Helmise Guerra Hart, para que procediera a la fijación de sellos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,600.00
Costo de esta redacción	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$15,550.00
4 vacaciones para entrega de la instancia a la Licenciada Helmise Guerra Hart	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
5 vacaciones para redactar solicitud de traslado del Juez de Paz para apertura de puertas	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
6 vacaciones para: imprimir, sacar copias, depositarla	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00

3 vacaciones para estudiar esta instancia luego de depositada	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de las copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$215.00
10 vacaciones para la localización y coordinación con el equipo de acompañamiento de la Dr. Helmise Guerra Hart	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
10 vacaciones para la logística y traslado del equipo al lugar donde se haría la fijación de sellos	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
19 vacaciones para la realización del proceso de fijación de sellos, contenido en el acto No. 1-2015, del 27 de octubre del año 2015, de la Notario Helmise Guerra Hart	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,900.00
Costo del traslado de la notario actuante	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$14,000.00
7 vacaciones para la recopilación y estudio de depósito de documentos y solicitud de operación de fijación de sellos por ante la Segunda Sala Civil de Puerto Plata	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$700.00
10 vacaciones para redactar la instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00
Costo de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50,000.00
10 vacaciones: estudio de esta instancia, depósito, sacar copia e imprimir	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,000.00

5 vacaciones para depósito de esta instancia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
8 vacaciones para estudio de este depósito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00
16 vacaciones para el estudio del Acto No. 801/2015, de fecha 11 de noviembre del año 2015, y sus anexos contentivo de notificación de audiencia para conocer Recurso de Amparo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,600.00
2 vacaciones para la redacción de escrito de conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de este escrito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$55,550.00
1 vacación para imprimir las conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Viáticos al Licenciado Demetrio A. de la Cruz R., para cubrir 2 viajes desde la ciudad de Santiago para ir a la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
Vacación para estudio de estas conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
2 vacaciones para sacar copias de las conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
Costo de estas copias	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$175.00
7 vacaciones para la recopilación, estudio e información de inventarios para depósito en Recurso de Amparo	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$700.00

4 vacaciones para el depósito de escrito por secretaría del Tribunal de fecha 13 de noviembre del año 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
Costo de este escrito	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$90,000.00
1 vacación para imprimir las conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Vacación para estudio de estas conclusiones	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Viáticos al Licenciado Demetrio A. de la Cruz R., para cubrir 2 viajes desde la ciudad de Santiago para ir a la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$10,000.00
8 vacaciones para retiro del Tribunal de la Sentencia No. 00650-2015, del 20 de noviembre del 2015	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00
6 vacaciones para estudio de esa sentencia	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$600.00
14 vacaciones para: redacción de notificación de sentencia, impresión, sacar copias, estudio de ese acto, localización de alguacil y entrega de acto a propio alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$1,400.00
Costo de la redacción de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$15,000.00
3 vacaciones para estudio de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00

Instancia del exesposo para obtener permiso de hacer fijación de sellos CC. Pr. Civ. 909 y Ley 140-15	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
Vacación para requerir una postura de sellos ante el notario (C. Pr. Civ. 909)	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
Vacación para asistir a la postura de sellos, por cada tres horas (C. Pr. Civ. 911)	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
Vacación para ir en referimiento durante la postura o en el curso del rompimiento de los sellos (C. Pr. Civ. 918, 919, 920, 921, 922)	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
Vacación para asistir al reconocimiento o rompimiento de sellos por cada tres horas (C. Pr. Civ. 923, 933, etc)	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
Vacación para requerir el rompimiento de sellos (C. Pr. Civ. 931)	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
Vacación para requerir el rompimiento de sellos sin que se haga descripción (C. Pr. Civ. 940)	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
Vacación para asistir al reconocimiento de sellos, sin descripción (CC. Pr. Civ. 940)	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$50.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
2 vacaciones para recibir el acto de alguacil ya notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00

4 vacaciones para estudio de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
2 vacaciones para recibir el acto de alguacil ya notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
4 vacaciones para estudio de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD400.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
2 vacaciones para recibir el acto de alguacil ya notificado	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
4 vacaciones para estudio de ese acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
5 vacaciones para el estudio de acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00
8 vacaciones para redactar ACTO DE CONTESTACIÓN	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$800.00
4 vacaciones para estudio de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$400.00
3 vacaciones para imprimir este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD300.00
Costo de la impresión	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$100.00
3 vacaciones para sacar copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$300.00
Costo de las copias de este acto	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$200.00
5 vacaciones para localizar y entregar acto al alguacil	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$500.00

Costo de esta actuación	Art. 8 de la Ley 302 de C.H.	RD\$2,000.00
TOTAL		TOTAL: RD\$977,158.00
Total a liquidar: RD\$977,158.00		

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 20 de julio de 2018 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alejandro Francisco Castro Sarmiento y como recurridos, Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Alejandro Francisco Castro Sarmiento suscribió un contrato de cuota litis con Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y con Alfredo José Santos Escotto para que estos últimos lo representaran legalmente en justicia; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 1072-2017-TVYH-00192, de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual aprobó el estado de gastos y honorarios sometido por los actuales recurridos en

virtud del poder otorgado, por la cantidad RD\$100,000; c) los abogados solicitantes apoderaron a la alzada de una solicitud de reformación y adecuación del aludido auto en virtud de la tabla de multiplicadores para el ajuste por inflación de los activos de capital publicada por la Dirección General de Impuestos Internos, requiriendo que el monto aprobado fuera aumentado a la cantidad de RD\$1,023,763.44; d) la referida solicitud fue acogida en su mayor parte por la corte *a qua* mediante el auto objeto del presente recurso de casación, aumentando el monto aprobado a la cantidad de RD\$977,758.00.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 3. Que esta jurisdicción es competente para conocer de la impugnación de estado de costas y honorarios en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley No. 302 Sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 del mes de junio del año 1964, modificada por la Ley No. 95-88, de fecha 20 del mes de noviembre del año 1988. 4.- Que figuran depositados en el expediente los siguientes documentos: (describe un total de 66 piezas relativas a las actuaciones realizadas por los abogados solicitantes)... 5. Que, en su instancia, los LICDOS. DEMETRIO ANTONIO DE LA CRUZ ROSARIO Y ALFREDO JOSÉ SANTOS ESCOTTO, solicitan los montos siguientes:... 6. Que procede aprobar la liquidación de costas solicitada, con los montos que se indicarán más adelante...”

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación porque está dirigido contra un auto dictado en ocasión de una solicitud de reformación de estado de gastos y honorarios, el cual solo es impugnables ante la Corte en pleno, conforme al artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados; además, la decisión que resulte de esta impugnación tampoco es susceptible de ningún recurso conforme lo preceptúa el texto legal citado.

4) Procede valorar dichas pretensiones con carácter prioritario en razón de que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone que: “*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo*”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón*

*de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.*³⁶⁶

5) En ese sentido cabe señalar que los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 302, del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados disponen que: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría. Párrafo I.- La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste. Párrafo II.- La parte gananciosa que haya pagado los honorarios a su abogado así como los gastos que éste haya avanzado, podrá repetidos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenado al pago de los gastos y honorarios... Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”.*

6) Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley establece que: *“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez*

³⁶⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

(10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°.

7) En virtud de dicho texto legal esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que: *“al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia”*³⁶⁷.

8) Sin embargo, el examen de la decisión recurrida revela que no se trata de una sentencia dictada contradictoriamente con motivo de una impugnación de auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, la cual tampoco es susceptible de ser recurrida en casación, ni tampoco de un auto dictado por el Presidente de la Corte con motivo de la solicitud de aprobación del estado de los gastos y honorarios generados en segundo grado, el cual efectivamente solo puede ser impugnado ante la Corte en pleno en virtud del citado artículo 11 de la Ley núm. 302-64.

9) En efecto, en este caso se trata de un auto dictado administrativa o graciosamente por la Corte de Apelación, a solicitud o requerimiento de una parte, en el que no consta que la parte a quien se pretende oponer el estado de gastos y honorarios haya sido debidamente citada o se haya defendido de la solicitud de reformación presentada por los recurridos, por lo que es evidente que dicha decisión adolece del carácter contencioso requerido por la Ley para ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso.

10) Lo expuesto se debe a que, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia,

367 SCJ, 1.a Sala, núm. 321, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte³⁶⁸, como sucede en la especie; cabe señalar que por tratarse de un auto dictado en materia de aprobación de estado de gastos y honorarios la impugnación correspondiente debe ser ejercida ante la Corte en pleno y en forma contradictoria conforme lo prevé la Ley.

11) Por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, decisión en virtud de la cual deviene improcedente el examen de las pretensiones de fondo de la parte recurrente, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, antes citado.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento contra el auto núm. 617-2017-SAUT-00196 (L), dictado el 31 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Alejandro Francisco Castro Sarmiento, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Josefa Altagracia Castillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

368 SCJ, 1.a Sala, núm. 219, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Konstrukcia, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco José Brown Marte y Narciso Enrique Almonte Medina.
Recurridos:	Repuestos D.M., S.R.L., y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón M. González G. y José Luis Gambin Arias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Konstrukcia, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-31-13820-3, con su domicilio abierto en la

calle Apolinar Perdomo, núm. 50, municipio Vicente Noble, debidamente representada por su gerente, Julio César Cabral Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0009101-3, domiciliado y residente en Vicente Noble, quien tiene como abogados constituidos a Francisco José Brown Marte y a Narciso Enrique Almonte Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0949756-0 y 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en común en la Autopista de San Isidro, Plaza Filadelfia, tercer nivel, *suite* A316, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, núm. 602, local 4, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridas: a) Repuestos D.M., S.R.L provista del RNC. 1-01827221, con su domicilio social ubicado en la calle Luís Manuel Cáceres (Tunti), núm. 162-B, Villa Juana, de esta ciudad, representada por Elda Eleticia Acosta Acosta, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0938623-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Ramón M. González G. y a José Luís Gambin Arias, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0001375-7 y 059-0014393-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Montéz núm.92-A, Villa Juana, de esta ciudad; b) Cementos Santo Domingo S.A., y Cementos Andinos Dominicanos, S.A., las cuales no depositaron su memorial de defensa ni su notificación ni su constitución de abogados.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00028, dictada el 20 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete (13/09/2017) por la Razón Social Konstrukcia S.R.L., contra la Sentencia No.2017-00176, de fecha diez del mes de agosto del año dos mil diecisiete (10/08/2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, se confirma la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial casación de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 15 de julio de 2019 depositado por la parte correcurrida, Repuestos DM, S.R.L.; c) la resolución núm. 11/2020, del 29 de enero de 2020 mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Cementos Santo Domingo, S.A., y Cementos Andinos Dominicanos, S.A., y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrente y la correcurrida, Repuestos DM, S.R.L., estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Konstrukcia, S.R.L., y como recurridas, Repuestos D.M., S.R.L., Cementos Andinos Dominicanos, S.A., y Cementos Santo Domingo, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Repuestos D.M., S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Cementos Andinos Dominicanos, S.A., en el que puso en causa a Konstrukcia, S.R.L., y a Cementos Santo Domingo, S.A., en calidad de acreedores inscritos; b) Konstrukcia, S.R.L., en la calidad, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario contra Repuestos DM., S.R.L., cuyas pretensiones fueron declaradas prescritas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 2017-00176, del 10 de agosto de 2017, debido a que esa demanda no fue interpuesta en el plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, a pena de caducidad y porque tampoco fue notificada a los abogados de cada una de las partes

implicadas; c) la demandante incidental apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alza; d) la corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En la audiencia celebrada por esta Sala, la parte recurrida, Repuestos DM, S.R.L., solicitó la fusión de este expediente con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01617, pedimento cuyo rechazo requirió la parte recurrente, porque los recursos contenidos en ambos expedientes están dirigidos contra sentencias distintas.

3) De la revisión del expediente núm. 001-011-2019-RECA-01617, se advierte que este se refiere a un recurso de casación interpuesto por Konstrukcia, S.R.L., contra sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2018, relativa a la apelación interpuesta contra otra sentencia incidental del procedimiento de que se trata; también se advierte que en ese momento dicho expediente no se encontraba todavía en estado de recibir fallo puesto que tiene audiencia fijada para el 11 de agosto de 2021.

4) En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal³⁶⁹; empero, en la especie esta jurisdicción considera que la fusión requerida no es necesaria para asegurar una buena administración de justicia en razón de que los expedientes antes mencionados se refieren a recursos de casación dirigidos contra sentencias distintas, en consecuencia, se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

5) En su memorial de defensa, la recurrida, Repuestos DM, S.R.L., también solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: a) por falta de calidad de la recurrente, en razón de que ella no era deudora ni perseguida y por lo tanto no tenía calidad para presentar el incidente de nulidad de mandamiento de pago; b) por incumplimiento de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y por estar cerrado el recurso de casación en esta materia.

369 SCJ, 1.a Sala, núm. 35, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

6) Cabe señalar que la calidad del recurrente en casación se encuentra regulada por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”*, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio³⁷⁰; en este caso, el contenido de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente figuró como apelante ante la corte *a qua* y que su recurso fue declarado inadmisibile mediante ese fallo, lo que pone de manifiesto que ella tiene la calidad de parte interesada para recurrir en casación, la cual es independientemente de su calidad para interponer la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trató en la especie, cuyo examen desborda el ámbito de los presupuestos procesales de admisión de este recurso.

7) Por otro lado, conforme al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.”*; en la especie, la sentencia impugnada constituye una decisión definitiva dictada en última instancia por un tribunal de alzada, con relación a un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, respecto de la cual no se ha suprimido legalmente el recurso de casación ni en la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación ni en los artículos 718 y 728 ni en ningún otro del Código de Procedimiento Civil, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la referida decisión es recurrible en casación desde el punto de vista de su naturaleza y la materia tratada.

8) En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

370 SCJ, 1.a Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

“... 4.- Que el presente proceso tiene su origen en una demanda en nulidad de pliego de condiciones y procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la razón social Konstrukcia S.R.L., debidamente representada por su gerente señor Julio Cesar Cabral Román, quienes tienen sus abogados legalmente constituidos de generales que constan; en contra de la razón social Repuesto D.M., quien tiene su abogado legalmente constituido y Cementos Andino Dominicano quien tiene sus abogados legalmente constituidos de generales que constan, siendo la misma conocida por la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dando lugar a la sentencia civil No.2017-00176 de fecha diez del mes de agosto del año dos mil diecisiete (10/08/2017), la cual dio ganancia de causa, a la parte demandada en primer grado y recurrida por ante esta Alzada, interponiendo la demandante recurso de apelación mediante el acto No, 1410/2017 de fecha trece del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (13/09/2017), con lo cual quedo formalmente apoderada esta Corte del presente recurso de apelación.-

5.- Que la sentencia recurrida, en su dispositivo declara prescritas las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante incidental Konstrukcia S.R.L., a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes y por no estar de acuerdo con lo que establecen las Leyes de la República Dominicana y por todo lo demás antes expuesto y se rechazan las conclusiones de la parte demandante razón social Konstrukcia S.R.L., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.-

6.- Que en la audiencia oral, publica y contradictoria celebrada por esta Corte en fecha dos del mes de mayo del año dos mil dieciocho (02-05-2018), las partes envueltas en el presente proceso concluyeron al fondo del mismo y lo hicieron de la siguiente manera: la parte recurrente: solicita que en cuanto al fondo, se acoja la presente demanda incidental y declarar nulos de nulidad absoluta todo acto que preceden a la lectura del pliego de condiciones que se ordene al Registro de Título de Barahona que proceda a la Radiación definitiva el procedimiento de embargo inmobiliario y que se condene a la razón social Repuesto D.M. S.R.L., al pago de las costas. Mientras que la parte recurrida concluyó solicitando: declarar Inadmisibile el presente recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Declarar inadmisibile el incidente sometido por no cumplir con los artículos 728 del Código de Procedimiento Civil, declarar la nulidad de la demanda incidental y por consiguiente el

presente recurso de apelación por vulnerar el debido proceso por no notificar dichos incidentes y finalmente rechazar el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y ratificar la sentencia apelada condenar a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento.- 7.- Que esta alzada ha sometido a un intenso y profundo análisis los argumentos, documentos y conclusiones de las partes envueltas en el presente litigio decidiendo previo al conocimiento del fondo del proceso los incidentes planteados por la parte recurrida conforme con los mandatos del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, para tales fines es necesario retener con atención y determinación los mandatos del artículo 2219 del Código Civil al establecer que la prescripción es un medio de adquirir un derecho o extinguir una obligación, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que determina la Ley y en ese mismo sentido establece el artículo 2223 y del mismo texto, que los Jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.- 8.- De todo lo expuesto en el considerando anterior podemos establecer con gran precisión, que la acción jurídica que nace de la Violación de un derecho puede morir sin ser sometida a razonamiento jurídico de fondo, cuando el plazo para ejercer la misma se ha vencido, sin poner en marcha un acto valido que interrumpa dicha prescripción tal como lo establece la Ley...”

10) Para fundamentar su fallo la corte también expresó que:

“En el caso de la especie la parte recurrida ha reclamado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, ya que fue interpuesto contra una sentencia que tiene como base una demanda incidental sobre nulidad de pliego de condiciones y de los actos procesales que la preceden sobre embargo inmobiliario, donde el Tribunal a quo declaró prescrita dicha demanda; en tales razones y circunstancias esta alzada ha sometido a un profundo análisis, los plazos y fechas de la interposición de la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones y las demás actas que la preceden, la cual fue notificada, en fecha seis del mes de Julio del año dos mil diecisiete (06/07/2017), mediante el acto No. 1073/2017 y recibida por el Tribunal a-quo en fecha once del mes de Julio del año dos mil diecisiete (11/07/2017), estableciéndose que para esta última fecha también estaba fijada la lectura del pliego de condiciones del proceso de embargo inmobiliario que se conocía en el Tribunal a quo, pudiendo esta Corte establecer con gran precisión que la Demanda incidental interpuesta por la

parte recurrente llegó muy tarde a dicho Tribunal ya que el plazo para su interposición había proscripto conforme con los mandatos del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece “Los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad diez (10) días, a los menos antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones”. Dicho texto sigue estableciendo otras condiciones y requisitos para la validez de dicho procedimiento que se hace innecesario analizarlas ya que hemos podido retener que se violentó de manera exagerada el plazo proscripto para interponer dicha demanda en nulidad, por lo que se puede determinar que el Tribunal a-quo hizo una interpretación correcta del contenido de dicho texto.- 9.- Indudablemente que la razón constituye un elemento fundamental en todo proceso legal, de igual forma lo constituyen los plazos, los cuales se convierten en guardianes del debido proceso y en caducidad de la acción Judicial que si no es ejercida dentro del tiempo establecido por la Ley la misma muere por el cumplimiento de los plazos, a los cuales le hemos llamado plazos fatales, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie de tal suerte que las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente, resultan carente de base legal, extemporáneas improcedente y poco firmes por lo que deben ser rechazadas sin la necesidad de hacerlas constar en el dispositivo de la presente Sentencia...”

11) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, contradicción en la motivación violación al derecho a la defensa, violación a los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución y al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que su demanda incidental fue interpuesta cumpliendo los requerimientos del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y para su sorpresa fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; que su recurso de apelación contra dicha decisión fue interpuesto dentro del plazo legal y dando cumplimiento a todas las formalidades de rigor por lo que procedía declararlo admisible; que lo primero que debía valorar la corte era la pertinencia de su recurso y una vez revocada la sentencia de primer grado entonces procedía conocer los aspectos de fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que la corte incurrió en

una contradicción porque se avocó a conocer el incidente planteado por Repuestos D.M., S.R.L., y al mismo tiempo prejuzgó el fondo, con lo cual también incurrió en una violación a la ley y al derecho a la defensa.

13) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende del referido medio de casación alegando, en síntesis, que no hubo ninguna contradicción en los fallos dados por los jueces de fondo, ni violación al derecho a la defensa toda vez que ambos verificaron, antes de todo conocimiento de fondo, si se habían cumplido los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y al comprobar su inobservancia, procedieron a rechazarlos y declararlos inadmisibles sin prejuzgar el fondo del asunto; que la corte tampoco violó el derecho a la defensa de las partes ya que les dio la oportunidad de que plantearan sus pretensiones y luego decidió sobre ellas declarando con lugar la sentencia de primer grado y la inadmisión del recurso interpuesto por la recurrente.

14) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción el vicio contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos³⁷¹.

15) En este caso, la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* decidió en su dispositivo declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, pero sustentó su decisión en consideraciones sobre la admisibilidad de la demanda incidental y en la procedencia de la prescripción declarada por el tribunal de primer grado, sin realizar ningún análisis sobre la concurrencia de los presupuestos procesales de admisibilidad propios de la apelación interpuesta, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal incurrió en la contradicción que se le imputa, así como en una falta de motivos que sustentara la inadmisibilidad pronunciada y en una violación a la ley, toda vez que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, las inadmisibilidades impiden el debate sobre el fondo; por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones que se invocan en el memorial de casación.

371 SCJ, 1.a Sala, núm. 177, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00028, dictada el 20 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	APR Electronic, S.R.L. y Rafael Acosta de Peña.
Abogado:	Rafael Acosta de Peña.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Abogados:	Licda. Lisette Ruiz Concepción, Licdos. Rafael Américo Moreta Bello y Eduardo Moreta Bello.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APR Electronic, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130312974, con su domicilio social

ubicado en la carretera Mella, núm. 97, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Rafael Acosta de Peña, quien también actúa personalmente, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136764-5, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chasseriau (Antigua Privada) núm. 86, tercer piso, sector El Millón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a Rafael Acosta de Peña., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau (Antigua Privada) núm.86, segundo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-02-01292-1, con su domicilio social y asiento principal abierto en el edificio marcado con el núm. 21 de la avenida Lope de Vega, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente ejecutivo, Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, quien tiene como abogados constituidos a Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Eduardo Moreta Bello, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160862-8, 001-1624833-7 y 001-1842791-3, con estudio profesional abierto en el núm. 5 de la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina calle Manuel de Jesús Galván, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00098, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la recurrente, APR ELECTRONIC, S.R.L., por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la entidad BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 549-2018-SRES-00337, de fecha 28 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario Incoada por la razón social APR, ELECTRONIC, S.R.L., en su contra, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la entidad APR ELECTRONIC, S.R.L., ordenando su distracción a favor de los Doctores, LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN, RAFAEL AMÉRICO MORETA BELLO y el Licenciado, EDUARDO MORETA BELLO, abogados, quienes han afirmado avanzarlas. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 8 de julio de 2020, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, APR Electronic, S.R.L., y Rafael Acosta de Peña y como recurrido, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, contra los recurrentes, en ocasión de la cual estos últimos interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento sustentada en que el mandamiento de pago correspondiente no fue regularmente notificado a Rafael Acosta de Peña, en su calidad de codeudor, violándose su derecho a la defensa; b) esa demanda fue rechazada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante resolución núm. 540-2018-SSRES-00337, de fecha 28 de agosto de 2018, por insuficiencia probatoria; c) dicha decisión fue apelada por los demandantes incidentales reiterando sus pretensiones a la alzada, pero la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...4. Que el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., concluyó incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa, por aplicación del párrafo segundo del artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso. 5. Que el artículo 168 de la Ley 189-11, reformada, dispone las reglas referentes a las demandas incidentales propuestas en ocasión a los procesos de embargo inmobiliario sujetos bajo dicho régimen legal. Que dicho articulado en su Párrafo 11, establece lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”. 6. Que la Resolución de marras, fue pronunciada en ocasión al conocimiento de una demanda incidental de embargo inmobiliario, de cuyo conocimiento está apoderada precisamente la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual ordenó su rechazo por, entre otras motivaciones, insuficiencia probatoria. Que tratándose de un procedimiento sumario como lo es el embargo inmobiliario, sometido bajo un estatuto especial de derecho y en arreglo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, del párrafo II del artículo 168 de la referida ley, se extrae que las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario, en esta materia, no deben ser motivadas y de su resultado se prohíbe el recurso de apelación cuando se rechaza un incidente. (Vid. TC/0266/13, del 19 de diciembre de 2013). 7. Que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de

alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. (Cfr. Cas. Civ. Sentencias núm.: 30, del 30 de enero de 2013, B.J. 1226; y 12, del 30 de abril de 2003, B.J. 1109, págs. 109-116. Suprema Corte de Justicia). 8. Que por disposición combinada de los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 168, párrafo 11, de la Ley 189-11, reformada, procede acoger la conclusión incidental formulada por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como legalmente ha sido establecido.”

3) Es preciso señalar que en apoyo a su recurso de casación los recurrentes plantean que el artículo 168 de la Ley 189-11, es inconstitucional ya que suprime el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias incidentales que rechazan los incidentes surgidos en curso del procedimiento ejecutado en virtud de esa misma Ley y, en esa virtud, consideran que dicho artículo contraviene el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el derecho a recurrir; alegan además, que dicho texto legal establece un privilegio inaceptable a favor de la parte persiguiendo ya que suprime las vías de recurso en perjuicio de los embargados.

4) Procede valorar dichos planteamientos como cuestión prioritaria al resto del caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

5) En ese sentido cabe señalar que el artículo 168, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *“Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... Párrafo. II. El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública*

subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

6) En cuanto al carácter discriminatorio del texto legal cuestionado resulta que su constitucionalidad fue examinada por nuestro Tribunal Constitucional con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad y estatuyó en el sentido de que el citado artículo 168 no vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República en razón de que: *“cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdidoso en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución. 9.1.5. Por lo antes expuesto, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado”³⁷²*, criterio que se impone a esta jurisdicción en virtud del carácter vinculante de los precedentes constitucionales, por lo que procede desestimar ese aspecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de la parte recurrente.

7) En cuanto a la alegada vulneración del derecho a recurrir, esta jurisdicción reitera el razonamiento expuesto al valorar la constitucionalidad del artículo 156 de la misma Ley, desde esa misma perspectiva, cuyos argumentos nodales se reproducen a continuación³⁷³:

8) Existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los arts. 69-9.º y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

372 Tribunal Constitucional, TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

373 SCJ, 1.a Sala, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

(...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea *“de conformidad con la ley”* y *“sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo³⁷⁴.

9) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9.º de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales³⁷⁵. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9.º y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas³⁷⁶.

374 Tribunal Constitucional, TC/0007/12, 22 de marzo de 2012.

375 Tribunal Constitucional, TC/0150/13, 12 de septiembre de 2013.

376 Tribunal Constitucional, TC/0155/13, 12 de septiembre de 2013.

10) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales³⁷⁷.

11) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluyó que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional, criterio que se reitera en esta ocasión.

12) Así las cosas, esta Primera Sala no verifica que el legislador, por medio de la disposición final del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, atacada en la parte donde suprime la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan los incidentes presentados en curso de un embargo inmobiliario regido por dicha Ley, haya conculcado los principios y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva ni el derecho a recurrir. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a la apelación contra los fallos que rechazan los incidentes de dicho procedimiento en el ejercicio de una facultad que le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución, por lo que procede desestimar la inconstitucionalidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834, por tener como objeto una decisión incidental, cuya vía

³⁷⁷ Tribunal Constitucional, TC/0002/14, 14 de enero de 2014; TC/0142/14, 9 de julio de 2014; TC/0185/14, 19 de agosto de 2014.

de apelación está expresamente prohibida por el legislador dominicano, a tenor del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11.

14) De la lectura del referido texto legal, transcrito en parte anterior de esta sentencia, se desprende que efectivamente la referida Ley suprime el recurso de apelación contra la sentencia que rechaza los incidentes interpuestos en curso de un embargo inmobiliario regulado por ella; no obstante, en este caso no se trata del supuesto previsto en el citado artículo, ya que estamos apoderados de un recurso de casación, no de apelación, y este no está dirigido contra una decisión incidental dictada por el juez del embargo, sino contra el fallo dictado por la alzada en el que se declara inadmisibile la apelación interpuesta contra una sentencia incidental, el cual constituye una sentencia dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial y por lo tanto, es susceptible de ser recurrido en casación al tenor de lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

15) No obstante, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, en razón de que de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*³⁷⁸.

16) En ese sentido cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar

378 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

17) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida en fecha 19 de julio de 2019 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 28 de agosto de 2019, mediante acto núm. 231/19, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual venció el lunes 19 de agosto de 2019 y se prorrogó al martes 20 de agosto, porque ese año se conmemoró en esa fecha el Día de la Restauración.

18) En consecuencia procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, decisión en virtud de la cual resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

ÚNICO: Declara caduco, de oficio, el recurso de casación interpuesto por APR Electronic, S.R.L., y Rafael Acosta de Peña contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00098, dictada el 13 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Jiminián Salcedo.
Abogados:	Lic. Juan Esteban Pérez, Licdas. Carmen Rosalía Hernández Acosta y Samira González Jiminian.
Recurridos:	Mildred María Victoria Ortega, Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes.
Abogados:	Licda. Rebeca Almonte Hierro y Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Jiminián Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0041003-0, domiciliado y residente en la casa núm. 133, paraje Maguey, de la ciudad de La Vega, quien

tiene como abogado constituido a los Lcdos. Juan Esteban Pérez, Carmen Rosalía Hernández Acosta y Samira González Jiminian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0335353-2, 047-0171637-7 y 047-0015981-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Pérez Valerio & Asociados”, en la av. Las Carreras, edificio P-29, apto. 3-B, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida las señoras Mildred María Victoria Ortega, Luz Carolina Ortega de Imbert, Altagracia Larrauri Ortega, Daisy Jannette Altagracia María Ortega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especial a los Lcdos. Rebeca Almonte Hierro y Marino Rosa de la Cruz, inscrito en el Colegio de Abogados bajo los núms. 11367-46-92 y 22942-898-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Seis, esquina calle Cinco del sector San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en fecha 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, y revoca la sentencia apelada, marcada con el número 00441-2014 de fecha 29 del mes de agosto de 2014, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en consecuencia. Segundo: Rechaza la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Jiminian Salcedo en contra de los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Lic. Mildre María Victoria Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Agrónomo Jorge Enrique Larrauri Ortega, Altagracia Larrauri Ortega, Daisy Jeannette Altagracia María Ortega, sucesora de la señora Sofía Venecia Ortega Casado, Dr. Celeste Altagracia Lajara Ortega, Luis Imbert Ortega; Tercero: Condena al señor Rafael Jiminian Salcedo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados, Rebeca Almonte Hierro y Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La Magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Jiminian Salcedo, y como recurridas Mildred María Victoria Ortega, Luz Carolina Ortega de Imbert, Altagracia Larrauri Ortega, Daisy Jannette Altagracia María Ortega, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 21 del mes de julio del año 2011, los recurridos arrendaron al hoy recurrente mediante contrato una porción de terreno equivalente a 200 tareas, dentro de la parcela 76ª del Distrito Catastral núm. 9, sección Mirabel, lugar las Guama del municipio de San Francisco de Macorís, por un período de cinco años; b) alegando violación de contrato el ahora recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los recurridos, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00441-2014, de fecha 29 de agosto del 2014, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los actuales recurridos, al pago de RD\$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; c) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 449-2018-SSen-00106, de fecha 10 de mayo de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual

acogió el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación al no desarrollar los medios que le atribuye a la decisión criticada.

3) Con respecto a la inadmisibilidad invocada, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, verificándose que, aunque Rafael Jiminian Salcedo, no enumera los medios en sustento de su recurso, invoca desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación del art. 1134 del Código Civil, y en el desarrollo de los mismos alega, en esencia, que la corte incurrió en los vicios denunciados, al establecer en su fallo que el recurrente no probó que los hoy recurridos luego de haberle arrendado la cantidad de 200 tareas de tierras en la parcela núm. 76 del distrito catastral núm. 9, en La Guama de San Francisco de Macorís, los hayan arrendado a terceras personas, sino que se trataban de invasores, desconociendo con esa acción el principio de buena fe que enarbola el art. 1134 del Código Civil, puesto que no fue un hecho controvertido que los terceros poseían las tierras por autorización de los hoy recurridos, ya que existe un poder escrito que demuestra que ellos otorgaron autorización a terceras personas respecto de las mismas tierras que habían arrendado al hoy recurrente.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, que la alzada no incurrió en violación al art. 1134 del Código Civil dominicano, ya que el recurrente en las instancias anteriores no se refirió

en modo alguno a la ejecución del contrato, o la resolución y devolución de la suma pagada, por lo que la alzada no podía referirse a esos elementos que no fueron sometidos a su consideración, sin que ello implicara fallar *extra petita*; que la decisión tiene motivos suficientes, pertinentes y acorde con el derecho y las pruebas aportadas sin incurrir en la desnaturalización denunciadas, además de que dichos vicios no fueron desarrollados por la parte recurrente siquiera de manera sucinta, por lo que sus argumentos deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

6) La alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión que acogió la demanda original en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, expresó lo siguiente: *“(...) que de conformidad con el contrato de arrendamiento señalado anteriormente los arrendatarios ceden al arrendador la cantidad de 200 tareas de tierras que le corresponden dentro de la sucesión Ortega Casado en la parcela 76ª del Distrito Catastral número 9, sección Mirabel, lugar las Guama, en la cláusula segunda las partes establecen el precio equivalente a la suma de (RD\$500,000.00). Que por los documentos depositados, quedaron establecidos entre otros, los siguientes hechos: 1) Que la parte recurrida recibió conforme los terrenos dado en arrendamiento por las partes recurrentes; 2) Que el recurrido pago a los recurrentes quienes aceptaron conforme la suma de RD\$500,000.00 por el arrendamiento por un periodo de cinco (5) años; 3) Que, posteriormente al contrato de arrendamiento los recurrentes dieron a terceras persona para desarrollar un proyecto agrícola; 4) Que en fecha 30 del mes de marzo del año 2012 fue emitida orden de arresto contra las personas que estaban invadiendo la propiedad de los recurrentes cuya acción fue perseguida por los señores a quienes los recurrentes le dieron el poder, que en fecha 1ero. Del mes de abril del año 2013, el señor Rafael Jiminian también interpuso querrela contra el señor Félix Alvares y posterior solicitud fuerza pública por ante el abogado del estado para desalojar a los señores Marino Ernesto Mora y Félix Darío Alvares, terceros a quienes lo arrendadores le dieron poder después del contrato de arrendamiento. (...) que no fueron aportados otros medios de prueba que permitan a esta alzada determinar que el terreno dado en arrendamiento por los recurrentes al recurrido fue dado en arrendamiento a una tercera persona impidiendo al recurrido que hiciera uso de los terrenos dado en arrendamiento. (...) Que en el presente caso ha quedado probado la existencia del contrato de arrendamiento, así como la validez de ese contrato, que el arrendamiento fue por la suma de*

(RD\$500,000.00) que el terreno objeto del arrendamiento no está situado en lo aguayo, sino que está situado en la Guama, de la sección Mirabel. Y que los recurrentes no han realizado otro contrato de arrendamiento de la misma porción de terreno a tercera persona. Que habiendo quedado establecido que la parte recurrente, no dio en arrendamiento a terceras personas los terrenos arrendados al recurrido, ni le impidió al recurrido el disfrute de la propiedad dada en arrendamiento, procede revocar la sentencia recurrida (...).”

7) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado en conjunto las pruebas aportadas al debate, así como el informativo testimonial y la comparecencia personal realizada, estableció que no existía constancia del incumplimiento endilgado a los hoy recurridos, puesto que la parte recurrente recibió conforme los terrenos dado en arrendamiento, y no aportó medios de prueba en sustento de su alegato sobre la existencia de otro contrato de arrendamiento a terceras personas sobre los mismos terrenos que los recurridos le habían arrendado a él; también fue comprobado por la alzada que contrario a lo señalado por dicho recurrente, lo que existió fue un poder mediante el cual los demandados originales hoy recurridos, otorgaron a los señores Marino Ernesto Mora y Félix Darío Alvares, para que desarrollaran un proyecto agrícola en 300 tareas de tierras dentro de la parcela núm. 76ª del Distrito Catastral núm. 9, correspondiente a la sucesión Ortega Casado, ubicada en la sección Mirabel del lugar Las Guama del municipio de San Francisco de Macorís, parcela que conforme consta en la sentencia impugnada en la parte que recoge las declaraciones de la señora Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, dicha finca tiene una extensión aproximado de 4,300, tareas de tierra.

8) En esa misma línea argumentativa, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, de donde se extrae que estaba a cargo del hoy recurrente demostrar que los terrenos que le fueron arrendados por los hoy recurridos, eran los mismos que mediante poder le fueron autorizados cultivar a los señores Marino Ernesto Mora y Félix Darío Alvares, máxime cuando en la especie la alzada comprobó que

se trataban de cantidades de tareas distintas dentro de la referida parcela núm. 76ª, estableciendo además que los terceros a que se refería el hoy recurrentes eran invasores no consentidos por los recurridos, lo cual concluyó de la documentación aportada que evidenciaba las acciones que contra estos se habían emprendido, no obstante, el recurrente no contrarrestó mediante prueba en contrario dichas afirmaciones, quedando sus pretensiones en simples alegatos.

9) En consecuencia, al haber decidido la alzada en el sentido que lo hizo, luego de haber realizado la correspondiente comprobación y valoración de los hechos, no incurrió en los vicios denunciados, pues esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³⁷⁹. Desnaturalización que en la especie no ha sido comprobado.

10) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, tal y como ocurrió en el caso de que se trata, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) De los razonamientos previamente expuestos, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente sí desarrolló los vicios que le atribuye a la decisión criticada, razón por la cual procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad de los medios por falta de desarrollo planteada por dicha recurrida en su memorial de defensa.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien

379 SCJ 1ra. Sala núm. 1676, 28 octubre 2020

aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Jiminian Salcedo, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de mayo de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Acosta de Peña.
Abogado:	Lic. Juan B. de la Rosa M.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Abogados:	Licda. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Rafael Américo Moreta Bello y Eduardo Moreta Bello.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136764-5, domiciliado y residente en la

calle Teodoro Chasseriau (Antigua Privada) núm. 86, tercer piso, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Juan B. de la Rosa M., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau (Antigua Privada) núm.86, segundo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-02-01292-1, con su domicilio social y asiento principal abierto en el edificio marcado con el núm. 21 de la avenida Lope de Vega, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente ejecutivo, Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, quien tiene como abogados constituidos a Lisette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Eduardo Moreta Bello, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160862-8, 001-1624833-7 y 001-1842791-3, con estudio profesional abierto en el núm. 5 de la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina calle Manuel de Jesús Galván, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00173, dictada el 25 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la entidad BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A. y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 549-2018-SRES-00338, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual rechazó la Demanda Incidenta en Nulidad de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario incoada por RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, conforme lo establece el párrafo II del artículo 168 de la L. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso. SEGUNDO: CONDENA al

pago de las costas del procedimiento al señor RAFAEL ACOSTA PEÑA, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 8 de julio de 2020, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Rafael Acosta de Peña y como recurrido, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, contra el recurrente y APR Electronic, S.R.L., en ocasión de la cual el coembargado, Rafael Acosta de Peña, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sustentada en que ese acto no le fue regularmente notificado con lo cual se violó su derecho a la defensa; b) esa demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante resolución núm. 549-2018-SSRES-00338, de fecha 28 de agosto de 2018, por falta de prueba del agravio ocasionado por la irregularidad invocada; c) dicha decisión fue apelada por el demandante incidental reiterando sus pretensiones a la alzada, pero la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 2. Que, con prelación al conocimiento del fondo de la contestación, es necesario dar respuesta al planteamiento incidental propuesto en audiencia por el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, respecto de la inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación en aplicación del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; solicitud de la que su contraparte requiere su rechazo, por improcedente. 3. Que, por tratarse de una demanda incidental en medio de un proceso de embargo inmobiliario amparado por dicha legislación, en su artículo 168, reformado, se disponen las reglas referentes al tratamiento de las demandas incidentales sujetas a dicho régimen procesal. Que el señalado artículo en su Párrafo II, dispone que “el tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”. 4. Que la Resolución 549-2018-SRES-00338 aludida, fue pronunciada en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario del cual precisamente está apoderada esa Primera Sala, quien ordenó el rechazo de las pretensiones del hoy impetrante por, entre otras motivaciones, no haberse probado el agravio que con la notificación del acto núm. 670/18, contentivo de Mandamiento de Pago, pudiese ocasionarle. Que tratándose de un procedimiento sumario sometido a un estatuto especial de derecho y en arreglo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano, del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11 se extrae, que las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario, bajo al amparo de la legislación antedicha, no deben ser motivadas y de su resultado se prohíbe el recurso de apelación cuando se rechaza un incidente (vid. TC/0266/13, del 19 de diciembre de 2013). 5. Que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de Alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos

en atención a cuestiones de interés social. (C/r. Cas. Civ. Sentencias núm.: 30, del 30 de enero de 2013, B.J. 1226; y 12, del 30 de abril de 2003, B.J. 1109, págs. 109-116. Suprema Corte de Justicia). 6. Que por disposición combinada de los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 168, párrafo 11, de la Ley 189-11, reformada, procede acoger la conclusión incidental formulada por la impetrada y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación, tal y como legalmente ha sido dispuesto”.

3) Es preciso señalar que en apoyo a su recurso de casación el recurrente plantea que el artículo 168 de la Ley 189-11, es inconstitucional ya que suprime el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias incidentales que rechazan los incidentes surgidos en curso del procedimiento ejecutado en virtud de esa misma Ley y, en esa virtud, considera que dicho artículo contraviene el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el derecho a recurrir; alega además, que ese texto legal establece un privilegio inaceptable a favor de la parte persiguiendo ya que suprime las vías de recurso en perjuicio de los embargados.

4) Procede valorar dichos planteamientos como cuestión prioritaria al resto del caso en razón de que en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

5) En ese sentido cabe señalar que el artículo 168, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *“Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... Párrafo. II. El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de*

audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

6) En cuanto al carácter discriminatorio del texto legal cuestionado resulta que la constitucionalidad fue examinada por nuestro Tribunal Constitucional con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad y estatuyó en el sentido de que el citado artículo 168 no vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República en razón de que: *“cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdedor en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución. 9.1.5. Por lo antes expuesto, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado”*³⁸⁰, criterio que se impone a esta jurisdicción en virtud del carácter vinculante de los precedentes constitucionales, por lo que procede desestimar ese aspecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de la parte recurrente.

7) En cuanto a la alegada vulneración del derecho a recurrir, esta jurisdicción reitera el razonamiento expuesto al valorar la constitucionalidad del artículo 156 de la misma Ley, desde esa misma perspectiva, cuyos argumentos nodales se reproducen a continuación³⁸¹:

8) Existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los arts. 69-9.º y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

(...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal

380 Tribunal Constitucional, TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

381 SCJ, 1.a Sala, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea *“de conformidad con la ley”* y *“sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo³⁸².

9) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9.º de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales³⁸³. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9.º y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas³⁸⁴.

10) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar

382 Tribunal Constitucional, TC/0007/12, 22 de marzo de 2012.

383 Tribunal Constitucional, TC/0150/13, 12 de septiembre de 2013.

384 Tribunal Constitucional, TC/0155/13, 12 de septiembre de 2013.

su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales³⁸⁵.

11) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluyó que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional, criterio que se reitera en esta ocasión.

12) Así las cosas, esta Primera Sala no verifica que el legislador, por medio de la disposición final del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, en la parte donde suprime la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan los incidentes presentados en curso de un embargo inmobiliario regido por dicha Ley, haya conculcado los principios y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva ni el derecho a recurrir. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a la apelación contra los fallos que rechazan los incidentes de dicho procedimiento en el ejercicio de una facultad que le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución, por lo que procede desestimar la inconstitucionalidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834, por tener como objeto una decisión incidental, cuya vía de apelación está expresamente prohibida por el legislador dominicano, a tenor del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11.

14) De la lectura del referido texto legal, transcrito en parte anterior de esta sentencia, se desprende que efectivamente la referida Ley suprime el recurso de apelación contra la sentencia que rechaza los incidentes

385 Tribunal Constitucional, TC/0002/14, 14 de enero de 2014; TC/0142/14, 9 de julio de 2014; TC/0185/14, 19 de agosto de 2014.

interpuestos en curso de un embargo inmobiliario regulado por ella; no obstante, en este caso no se trata del supuesto previsto en el citado artículo, ya que estamos apoderados de un recurso de casación, no de apelación, y este no está dirigido contra una decisión incidental dictada por el juez del embargo, sino contra el fallo dictado por la alzada en el que se declara inadmisibile la apelación interpuesta contra una sentencia incidental, el cual constituye una sentencia dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial y por lo tanto, es susceptible de ser recurrido en casación al tenor de lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

15) No obstante, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, en razón de que de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*³⁸⁶.

16) En ese sentido cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

17) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida en fecha 19 de julio de 2019 y que los primeros

386 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 28 de agosto de 2019, mediante acto núm. 232/19, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual venció el lunes 19 de agosto de 2019 y se prorrogó al martes 20 de agosto, porque ese año se conmemoró en esa fecha el Día de la Restauración.

18) En consecuencia procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, decisión en virtud de la cual resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

ÚNICO: Declara caduco, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00173, dictada el 25 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorios Andronopoulos.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Sunshine Investment, S. A.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorios Andronopoulos, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 112923992, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sunshine Investment, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30522571, con domicilio y asiento social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina avenida López de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Luis Beltrán Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767986-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcelino Paula Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad Sunshine Investment, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 397/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 572 de fecha 15 de junio del 2011, relativa al expediente No. 034-10-00988, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Gregorios Andranopoulos, mediante acto No. 121/2012 de fecha 2 de febrero del 2012, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorios Andranopoulos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “**TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: a) DECLARA la resolución del contrato de opción a compra y venta de inmueble, suscrito entre la entidad Sunshine Investments, S. A., y el señor Gregorios Andranopoulos, en fecha 02 de agosto del 2008; b) AUTORIZA a la demandante a retener el 30% de la totalidad del monto pagado por la demandada, por concepto de la opción de compra en cuestión; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho previamente esbozadas y confirmar en los demás aspectos

la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuró como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gregorios Andronopoulus, y como recurrida, Sunshine Investment, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente pactó con la entidad recurrida comprarle la cantidad de 319.45 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 337-C-1-C-5-A-7 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, siendo acordado entre las partes que el precio de la venta sería por la suma de US\$35,139.50, de los cuales el comprador pagó la cantidad de US\$21,436.48, restando pagar el monto de US\$13,703.02; **b)** posteriormente la hoy recurrida decidió ponerle fin al convenio y demandó al actual recurrente, en resolución de contrato, fundamentada en que este último incumplió con el pago del monto

restante en el tiempo que había sido acordado, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 572, de fecha 15 de junio de 2011, y en consecuencia, declaró la resolución del contrato de venta de fecha 02 de agosto de 2008 intervenido entre las partes y autorizó a la demandante retener la totalidad del monto pagado por el demandado; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió en parte el referido recurso, modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, y en consecuencia autorizó al demandante a retener el 30% de la totalidad del monto pagado por el demandado, confirmando en los demás aspectos la indicada decisión, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00219, de fecha 18 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en razón de que la parte recurrente intentó su recurso sin que la sentencia de la corte haya sido notificada formalmente por ninguna de las partes involucradas en la controversia judicial, en franca violación al derecho que tiene la recurrida a interponer de igual forma, en caso de entenderlo pertinente un recurso de casación.

3) Es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta³⁸⁷. En consecuencia, la falta de notificación de la sentencia impugnada en modo alguno constituye una causa de inadmisibilidad del presente recurso, por lo que procede desestimar el incidente planteado.

4) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que se notificó en el estudio profesional de su abogado, cuya dirección es diferente al domicilio social de la entidad Sunshine Investment, S. A., sin embargo, cabe precisar que lo establecido

387 SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, B.J.; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

por la parte recurrida constituye una irregularidad al fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad³⁸⁸, razón por la cual esta Corte de Casación le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

5) En ese orden el artículo 6, párrafo único de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.”

6) Sin embargo, se debe indicar, que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, por no haber la parte recurrida demostrado que dicha irregularidad le haya causado agravio.

7) Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Gregorios Andronopoulus, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al

388 Sentencia núm. 1854/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.

derecho de defensa. Falta de estatuir; **segundo**: violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y del derecho.

8) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, toda vez que fue solicitado como medida de instrucción un informativo testimonial, con la finalidad de probar que hubo un cambio de ubicación en el inmueble que le compró a la entidad recurrida, sin embargo, ese pedimento no fue contestado por la jurisdicción *a qua*, y en franca violación al derecho de defensa indicó en su sentencia que el recurrente “no prueba por ningún medio que efectivamente el inmueble que se le está entregando se encuentre en una ubicación geográfica diferente”.

9) La parte recurrida en respuesta al argumento del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo indicado, la alzada brindó a la parte apelante todas las facilidades para su defensa, dando la oportunidad al señor Gregorios Andronopoulos de comparecer al tribunal y ser escuchado, por lo que en ningún aspecto le fue vulnerado su derecho de defensa.

10) Para acoger la demanda en resolución de contrato interpuesta por la entidad Sunshine Investment, S. A., y rechazar las pretensiones del señor Gregorios Andronopoulos, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Que el señor Gregorios Andranopoulos se niega a aceptar y pagar la parcela entregada por la entidad Sunshine Investment, S. A., alegando que el mismo tiene una ubicación diferente a la adquirida...sin embargo, no prueba por ningún medio que efectivamente el inmueble que se le está entregando se encuentre en una ubicación geográfica diferente (...); Que la causa que invoca el recurrente Gregorios Andranopoulos, no ha sido probada como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, quedando establecido para el tribunal que éste ha incumplido por su sola responsabilidad del contrato de opción a compra suscrito con Sunshine Investment, S. A.; Que una vez establecido el incumplimiento por parte del señor Gregorios Andranopoulos, y habiéndose resuelto el contrato de opción de compra y venta de inmueble, procede ordenarle la devolución de los valores pagados por él, por concepto del precio de la venta, es decir, la suma de US\$21,436.48, reteniendo la recurrida demandante en primer grado el 30% de dicha suma...

11) Según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 28 de febrero de 2013, la parte recurrente solicitó la celebración de un informativo testimonial, pedimento al que se opuso la parte recurrida y del cual la corte *a qua* decidió reservarse el fallo, sin embargo, no consta que la alzada haya decidido dicho pedimento, sino que procedió a conocer el fondo del recurso sin previamente analizar la referida medida de instrucción.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales³⁸⁹, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones³⁹⁰, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) En ese sentido los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Por lo que era deber de la alzada ponderar la media de instrucción que le fue requerida, más aun, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la litis, en el entendido de que con el informativo testimonial el recurrente pretendía probar que quien vulneró el contrato de opción a compra fue la entidad recurrida, por esta última presuntamente haber variado la ubicación del inmueble envuelto en la venta, por lo que resulta contradictorio omitir su análisis y luego rechazar las pretensiones del recurrente bajo el fundamento de no haber probado que el inmueble que se le está entregando se encuentre en una localización geográfica diferente.

14) Cuando es constatada que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso

389 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021

390 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021

de los debates, procede la casación de dicha decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso y de respuesta a la pretensión que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 397/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2015 y 19 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iris Altagracia Sánchez.
Abogado:	Lic. Reynaldo Arturo Infante González.
Recurrida:	Maribel Estévez de la Rosa.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iris Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054019-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Reynaldo Arturo Infante González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0003821-3, con estudio profesional abierto en la calle

12 de Julio núm. 65 (altos), ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la Torre Profesional Bitmore I, *suite* 705, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Estévez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009467-4, domiciliada y residente en la calle núm. 25, sector Las Mercedes de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061761-0, con estudio profesional abierto en la calle Fernando Suárez núm. 2, ensanche Luperón, próximo a Politur, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Ceara Aristy & Asociados”, ubicada en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* 324, sector Jardines de Gascue de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. 627-2015-00017 (C) y 627-20015-00129 (C), dictadas en fechas 31 de marzo de 2015 y 19 de octubre de 2015, respectivamente, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

A) Sentencia núm. 627-2015-00017 (C)

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de Inspección de Lugares, planteada por el LICDO. FELIX RAMÓN CASTILLO ARIAS, abogado representante de la señora IRIS ALTAGRACIA SÁNCHEZ, en curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto mediante instancia de mediante (sic) acto No. 279/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial JORGE EDUARDO REYES LANTIGUA, a requerimiento de la señora MARIBEL ESTÉVEZ DE LA ROSA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. JULIA OSORIA y CARLOS REYNOSO SANTANA, en contra de la Sentencia Civil No. 00247-2013, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con lo principal.

B) Sentencia núm. 627-20015-00129 (C)

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señora IRIS ALTAGRACIA SÁNCHEZ, por falta de comparecer y de concluir.

SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 279/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial JORGE EDUARDO REYES LANTIGUA, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la señora MARIBEL ESTÉVEZ DE LA ROSA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JULIA OSORIA Y CARLOS REYNOSO SANTANA, en contra de la Sentencia Civil No. 00247-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte actuando contrario imperio y por su propia autoridad acoge el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARIBEL ESTÉVEZ DE LA ROSA, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Sentencia Civil No. 00247-2013, de fecha nueve (09) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **CUARTO:** REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora demandante MARIBEL ESTÉVEZ DE LA ROSA, en contra de la señora IRIS ALTAGRACIA SÁNCHEZ, por haber comprometido su responsabilidad civil con respecto a la señora demandante MARIBEL ESTÉVEZ DE LA ROSA y en consecuencia se le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, ordenando la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso, conforme el procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA A IRIS ALTAGRACIA SÁNCHEZ, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial JORGE EDUARDO REYES LANTIGUA, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 5 de octubre de 2016,

donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iris Altagracia Sánchez, y como parte recurrida Maribel Estévez de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** La actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que esta última contrató obreros para desmontar unos alambres trincheira que colocó Maribel Estévez de la Rosa como medida de protección de su casa, encima de la pared medianera que divide las viviendas donde residen las partes, además la demandada, Iris Altagracia Sánchez, ordenó a los trabajadores derrumbar la referida pared medianera que sostenía los alambres aludidos, acción que afectó de manera considerable la seguridad en el hogar de la demandante, según indicó; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00247-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, rechazó la citada demanda, por insuficiencia probatoria; **c)** la demandante apeló el citado fallo, y en el ínterin la parte demandada, entonces recurrida, solicitó ante la alzada ordenar la medida de inspección de lugares, pretensión que fue rechazada por el tribunal por medio de la sentencia núm. 627-2015-00017 (C), de fecha 31 de marzo de 2015, ahora impugnada; **d)** en cuanto al fondo del asunto la corte *a qua* admitió el recurso de apelación sometido a su valoración, revocó la decisión dictada por el primer juez y acogió, en consecuencia, la demanda primigenia, ordenando la liquidación por estado del monto económico relativo a la

indemnización a intervenir en el caso, conforme la sentencia núm. 627-20015-00129 (C), objeto también del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado el primero en que *la sentencia 627-2015-00017 (C) (...) se trata de una sentencia preparatoria que al negar la realización de una medida de instrucción, ha sido motivada conforme a lo juzgado en esa fase del proceso, y como la recurrente no expresó cuál iba a ser su utilidad, es lógico que carece de objeto, en tal virtud dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.*

3) Ha sido juzgado por esta sala, que en el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, la inadmisibilidad del recurso debe estar sustentada en el incumplimiento de dichos presupuestos³⁹¹, lo que no sucede en la especie, pues esta Corte de Casación verifica que los alegatos de la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado no están sujetos a la inobservancia de la parte recurrente respecto de dichos presupuestos de admisibilidad previstos en el citado texto legal, razón por la que procede desestimar el incidente examinado.

4) Por otro lado, sostiene la recurrida que deviene inadmisibile el presente recurso de casación por no haber sido probados los medios en que se ha justificado, argumento que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a la inadmisión del mismo, sino que sirve de justificación a su rechazo, puesto que tiende a acreditar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y se difiere al momento en que se esté haciendo mérito al recurso de que se trata.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de ponderación de los documentos depositados en la instrucción de la causa, falta de base legal; **segundo:**

391 SCJ 1ra Sala, núm. 1418, 26 mayo 2021, Boletín judicial mayo 2021

violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil y artículos 68 y 69 ordinales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, pues no valoró los documentos depositados por las partes, ya que al rechazar la medida de instrucción de inspección de lugares, no actuó con un razonamiento crítico e imparcial, pues dicha solicitud era esencial para esclarecer el asunto litigioso, en tanto que los testigos sometidos por la contraparte estaban parcializados, limitándose a decir que trabajaron poniendo tres líneas de blocks y una trinchera, a requerimiento de Maribel Estévez de la Rosa; que la alzada no ofreció motivos suficientes para rechazar la referida medida de instrucción, y de haberla admitido se habría percatado de que la demandada no comprometió su responsabilidad civil, en razón de que el alambre trinchera y las tres líneas de blocks se encontraban encima de su casa, no en los predios de la demandante; que la inspección de lugares no estaba supeditada a ninguna modalidad y con ser solicitada y comprobada su pertinencia, los jueces tenían la obligación de ordenarla.

7) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* dictó una sentencia sana y justa, sin incurrir en ninguno de los vicios señalados por la recurrente, bastando una simple lectura de la misma para entender su contenido armónico, valorativo y ecuánime; que como afirmó la alzada la recurrente no justificó en modo alguno el objetivo de su solicitud de inspección de lugares, siendo a tal efecto rechazada por los jueces de fondo; que la recurrente no identifica cuáles documentos no fueron ponderados por la alzada, ante la cual tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como lo manda la ley y la Constitución; que la recurrente indica que el informativo testimonial presentado por la demandante estuvo parcializado, sin embargo, ella tuvo la oportunidad de un contra informativo, el cual no diligenció; que por tales motivos los medios invocados deben ser desestimados.

8) En lo concerniente al punto impugnado, la corte *a qua* fundamentó la sentencia preparatoria núm. 627-2015-00017 (C), en los siguientes motivos:

9) En cuanto a la solicitud que realiza la parte recurrida, mediante sus conclusiones, ante el plenario de esta Corte de apelación; la misma es

rechazada, toda vez que, el abogado de la parte recurrida no establece lo que pretende probar ni expresa ningún motivo fundado para la realización de Inspección de Lugares, razones por las cuales no resulta pertinente para el caso de la especie al carecer de objeto, por lo que dicha medida de instrucción solicitada procede su rechazo, en base a las referidas motivaciones precedentemente expuestas por esta Corte.

10) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁹².

11) En la especie, se advierte del fallo núm. 627-2015-00017 (C), ahora criticado, que la parte hoy recurrente, entonces recurrida, por medio de sus abogados planteó a la alzada *que sea ordenada la inspección de lugares*; procediendo los jueces de fondo a rechazar la solicitud aludida sobre la base de que la solicitante no estableció cuáles eran las pretensiones perseguidas con dicha medida.

12) Con relación a la procedencia de las medidas de instrucción esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad³⁹³; de lo que se colige que la alzada no incurrió en vicio alguno ante la negativa de ordenar la inspección de lugares que le fue solicitada, sino que actuó en el ámbito de la potestad conferida, máxime cuando los jueces de fondo afirmaron que la hoy recurrente no hizo constar los motivos por los cuales hizo tal solicitud, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio de casación examinado.

13) Cabe destacar que, aunque la hoy recurrente aduce que la inspección de lugares fue solicitada con el objetivo de comprobar que el

392 SCJ 1ra. Sala núm. 1872, 30 noviembre 2018, Boletín judicial noviembre 2018

393 SCJ 1ra. Sala núm. 115, 27 enero 2021, Boletín judicial, enero 2021

alambre trinchera y las tres líneas de blocks se encontraban encima de su casa, no en los predios de la demandante, como afirmaron los jueces de fondo, no se constata de la decisión impugnada que estas razones fueran expuestas ante la alzada.

14) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*³⁹⁴; en la especie, en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado, este deviene en novedoso en casación por lo que debe ser declarado inadmisibile.

15) Por otra parte, a pesar de que la recurrente afirma que la alzada omitió ponderar las piezas probatorias aportadas al proceso, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³⁹⁵; como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado, por infundado.

16) En un último aspecto del primer medio de casación la recurrente aduce que la decisión de la corte carece de motivos en el sentido de que rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrida, sin ofrecer una explicación justa y apropiada, aun cuando la parte recurrente no se opuso a dicha solicitud.

17) La parte recurrida no se refiere a los argumentos antes expuestos.

394 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

395 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

18) Al respecto de lo ahora examinado, la corte *a qua* en su sentencia núm. 627-20015-00129 (C), ofreció los motivos siguientes:

...Ponderada la instancia depositada por la parte solicitante, entiende la Corte, que los documentos aportados no tienen la capacidad suficiente para alterar la suerte del proceso, ya que no resultan relevantes para resolver la litis de que se trata, al tratarse dicho documento de una declaración jurada de desapoderamiento del abogado que desde el inicio llevaba el proceso en representación de la recurrida, asistió a audiencia ante esta corte solicitando medidas, quedando citado por audiencia y no comparece a representar su cliente sin justificación alguna y producir sus conclusiones respectivas, tampoco la recurrida deposita dicho acto con tiempo suficiente antes de la celebración de dicha audiencia, si como se consigna la fecha en dicho acto es de un mes antes de la celebración de la audiencia en que se produce el defecto lo que resulta a todas luces improcedente, de que dicha actitud se convierta en una regla general, por cuya razón procede rechazar la solicitud y reservar las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo, valiendo dicha decisión para la parte dispositiva por tratarse de un considerando decisorio.

19) Ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual constituye además una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa³⁹⁶.

20) En el caso concreto, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* consideró, dentro de la facultad que le confiere la ley, que no era necesario ordenar la referida reapertura de los debates, puesto que según afirmó dicho tribunal, la hoy recurrente, entonces recurrida, sustentó su pretensión en la declaración jurada de desapoderamiento de su abogado, asintiendo los jueces de fondo que tal documento resultaba insuficiente e irrelevante para alterar la suerte del proceso, además de que no fue depositado con tiempo suficiente antes de la celebración de la audiencia donde fue pronunciado el defecto en su contra, no obstante el mismo contener fecha de un mes antes en que fuera celebrada la referida

396 SCJ 1ra. Sala, núm. 112, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

audiencia, lo que indicó la corte resultaba improcedente; por lo que a juicio de esta Corte de Casación la alzada ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, en consonancia con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por la cuales procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 480; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iris Altagracia Sánchez, contra las sentencias civiles núms. 627-2015-00017 (C) y 627-20015-00129 (C), dictadas en fechas 31 de marzo de 2015 y 19 de octubre de 2015, respectivamente, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Marte Castro.
Abogada:	Licda. Albania Llasmina Mancebo Del Rosario.
Recurrido:	Hjalmart Ney Duluc Rijo.
Abogado:	Lic. Ramón Amauris De La Cruz Mejía.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Marte Castro, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0078755-6, con domicilio y residencia en la casa núm. 4, calle A, del sector de San Carlos de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogada constituida a Albania Llasmina Mancebo Del Rosario,

dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-007930-4, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 132, Plaza Westo, suite 2-B, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la casa número 8, de la Primera, sector Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Hjalmart Ney Duluc Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0004676-1, con domicilio y residencia en la calle Duvergé, núm. 110, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a Ramón Amauris De La Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto de manera permanente en la intersección que forman las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Sabana Larga núm. 28, segundo nivel, local B-13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSen-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la Inadmisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente y a la interviniente voluntaria al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Ramón Amauri de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 4 de julio de 2016 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, José Marte Castro y como recurrido, Hjalmar Ney Duluc Rijo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del recurrente, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo, mediante sentencia civil núm. 923-2012, del 18 de septiembre de 2012; b) el embargado interpuso una demanda en nulidad de hipoteca y de la mencionada sentencia de adjudicación contra el embargante, sustentada en que el demandado obtuvo esa adjudicación en forma irregular porque nunca presentó la doble factura requerida para inscribir su mandamiento de pago y porque el crédito perseguido está contenido en un pagaré en el que no se dio en garantía el inmueble embargado; en curso de esa demanda intervino voluntariamente Estebanía Herrera Donastor, en calidad de adquirente y detentadora del inmueble subastado y se adhirió a las conclusiones del demandante; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 1028/2013, del 4 de octubre de 2013, fundamentándose en que la causa invocada por el demandante no figuraba dentro de aquellas admitidas por la jurisprudencia para justificar la anulación de una sentencia de adjudicación y por falta de pruebas; también rechazó las pretensiones de la interviniente voluntaria por considerar que ella debió haber interpuesto una demanda en distracción en virtud de lo dispuesto por el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; d) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* conjuntamente con las pretensiones de la interviniente voluntaria, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... En observación de las circunstancias en que se desenvuelve el caso de la especie, se ha podido determinar que en el escenario intervino en primera fase, una sentencia de Adjudicación, la No.923-2012 de fecha 18 de septiembre del 2012 dictada por la Cámara Civil de La Romana, la cual aun siendo de naturaleza no contradictoria, ya que intervino en razón de un Embargo Inmobiliario, la misma fue conocida por esa misma jurisdicción y fue atacada en virtud de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación la cual fue juzgada por la actual sentencia recurrida, la No. 1028-2013 del 4/10/2013 y apelada por el acto de alguacil No.106/2015 de fecha 16-Marzo-2015; que realmente a la luz de la materia de decisiones acerca del proceso de embargo inmobiliario, la misma es inapelable y por tanto, dicho recurso, resulta inadmisibile, toda vez que la sentencia de adjudicación de un inmueble por causa de Embargo Inmobiliario, sobre todo cuando no estatuye sobre un incidente, no es una verdadera sentencia sino un proceso verbal, un acto judicial que no resuelve cuestión litigiosa y no tiene la autoridad de la cosa juzgada por lo que no puede ser atacada o impugnada por los recursos ordinarios; la Suprema Corte de Justicia mantiene ese criterio fundado en que las Decisiones de ese tipo solo pueden ser impugnadas por una acción principal en nulidad, cuando esta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación; que al ser improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada por razones de orden público, a la Corte le es dable de oficio pronunciar su inadmisibilidad en virtud de los artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; 7.- La misma suerte debe correr la demanda en intervención voluntaria de la señora Estebanía Herrera Donastor, representada por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, que pretendía un sobreseimiento de esta jurisdicción civil hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria con asiento en San Pedro de Macorís conozca y falle la litis en nulidad de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial en primer rango cancelación de certificado de registro de acreedor hipotecario generada por pagaré notarial... que desconoce que esta es una apelación en contra de la sentencia 1028-2013 del 4/10/2013 y no de la sentencia 923 a la que alude y hace referencia...”

3) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación:

primero: falta de ponderación y mala interpretación de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte mal interpretó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al declarar inadmisibles su recurso de apelación dirigido contra la sentencia núm. 1028-2013, que rechaza su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 923-2012, sustentándose en que dicha sentencia de adjudicación era de carácter administrativo, por no contener incidentes, y por lo tanto no podía ser objeto de apelación; además, contrario a lo sostenido por la alzada, en el referido procedimiento de embargo inmobiliario sí se planteó un incidente de sobreseimiento que fuera planteado por la interviniente, Estebanía Herrera Donastor, por lo que es evidente que el fallo recurrido carece de base legal; en todo caso dicho tribunal debió compensar las costas del procedimiento al haber pronunciado la referida inadmisión en forma oficiosa y no haber condenado al recurrente.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte lo que hizo fue aplicar el criterio jurisprudencial constante en el sentido de que las sentencias de adjudicación que no deciden incidentes no son apelables, sino que solo se pueden impugnar mediante una demanda principal en nulidad.

6) Ciertamente, conforme al criterio constante de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible

de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad³⁹⁷.

7) Sin embargo, en el caso concreto, en el contenido de la propia sentencia impugnada y en los demás documentos aportados en casación, se establece claramente que el recurso de apelación declarado inadmisibles por la alzada no estaba dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente, sino contra la sentencia que decidió en primera instancia sobre la demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación interpuesta por el actual recurrente, cuyos presupuestos procesales de admisibilidad son totalmente distintos e independientes a los que rigen las vías de impugnación contra la sentencia de adjudicación misma.

8) Por lo tanto, al sustentar la inadmisión pronunciada exclusivamente en la consideración antes transcrita, relativa a la naturaleza de una sentencia de adjudicación que no era la decisión objeto del recurso de apelación juzgado, es evidente que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y en un defecto de motivación, así como en una errónea aplicación del derecho, incurriendo así en los vicios que se le imputan en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión recurrida sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por el recurrente.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

397 SCJ, 1.a Sala, núm. 247, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bartolomé Bonet Escandell y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Nelson Francisco.
Abogadas:	Licdas. Niuberi Pinales Paredes y Mayra Pinales Paredes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Bartolomé Bonet Escandell, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 226-0009977-2, domiciliado y residente en la calle Luis Leyba núm.

26, Los Jardines, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo y; la entidad, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Nelson Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298531-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Niuberi Pinales Paredes y Mayra Pinales Paredes, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0051390-4 y 223-0082042-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Leovilda de Villa núm. 9, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00548, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primer: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BARTOLOME BONET ESCANDELLI y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 920, de fecha 19 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en tal sentido MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que se lea como sigue: ““TERCERO: CONDENA al señor BARTOLOMÉ BONET*

ESCANDELL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LCDAS. NIUBERI PINALES PAREDES Y MAYRA PINALES PAREDES abogadas que afirman haberlas avanzando en su totalidad”; Segundo: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia impugnada; Tercero: CONDENA a la parte recurrente señor BARTOLOMÉ BONET ESCANDELL y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. NIUBERI PIÑALES PAREDES y MAYRA A. PIÑALES PAREDES, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Bartolomé Bonet Escandell y la entidad comercial Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como recurrido, Nelson Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a que el ahora recurrido, Nelson Francisco, alega que el hoy recurrente, Bartolomé Bonet Escandell, con su vehículo impactó el autobús de dicho recurrido, este último interpuso en su contra y de la compañía aseguradora de su vehículo, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., una demanda en reparación por daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 920, de fecha 19 de mayo de 2015 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente el referido recurso, modificó el ordinal tercero del fallo apelado en lo relativo a la condenación en costas contra la entidad aseguradora y confirmó en los demás aspectos la aludida decisión en virtud de la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00548, de fecha 26 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, Bartolomé Bonet Escandell y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al ser condenada directamente al pago de costas estando expresamente prohibido por la ley.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones de su memorial de defensa en que solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación.

4) Del análisis del memorial de defensa no se advierte el fundamento de la referida pretensión incidental, limitándose la parte recurrida a solicitar la inadmisibilidad del recurso, pero sin indicar sustento alguno que justifique su procedencia, de lo que se evidencia que esta Primera Sala

no ha sido puesta en condiciones para juzgar el incidente de que se trata, motivo por el cual se desestima.

5) Una vez dirimido el incidente propuesto procede ponderar los medios de casación planteados por los recurrentes, quienes en un aspecto de su segundo medio, el cual será valorado en primer orden debido a la solución que se dará al caso, aducen, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley al aplicar el régimen de la responsabilidad civil por la cosa inanimada sin tomar en consideración que en la especie se trató de un accidente (colisión) entre dos vehículos de motor donde es necesario haber probado la falta del conductor del vehículo a quien se le atribuye haber causado el daño.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada falló correctamente, pues estableció que los hoy recurrentes no aportaron al proceso ningún elemento de prueba que justificara sus pretensiones ni la revocación de la sentencia de primer grado.

7) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *“que se ha podido observar, que la parte recurrida y demandante original ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que por lo tanto debemos acotar en primer orden, que fue probado ante el juez de primer grado, así como ante esta Corte, la ocurrencia del accidente de tránsito, tal y como se ha establecido en otra parte de esta sentencia... por lo tanto en fundamento del contenido del artículo 1384 del Código Civil, anteriormente citado, existe una presunción de responsabilidad sobre este, puesto que en sentido general se desprende que el dueño resulta ser el guardián de dicho bien, y en contraposición, no ha sido probada a favor de este último ninguna de las eximentes de responsabilidad a su beneficio que lo libere de la referida responsabilidad, es decir que el accidente se haya debido a la falta exclusiva de la víctima como alega, por lo que las argumentaciones de la parte recurrente en este sentido carecen de fuerza probatoria; habiendo comprobado el juez a-quo la existencia del perjuicio sufrido por el señor NELSON FRANCISCO, tras el impacto del que fue objeto el vehículo que conducía, deducido de los hechos precedentemente narrados y de la*

documentación que obra en el expediente, el litigio quedaba limitado al monto de la reparación...".

8) Debido a los alegatos planteados y a las motivaciones de la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones por ser relevantes y útiles para la solución que se dará al caso; en ese sentido, cabe resaltar, que desde el 17 de agosto de 2016³⁹⁸ esta Primera Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, con relación a que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁹⁹.

9) Igualmente, es oportuno señalar, que el artículo 2 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *“Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”*, de cuyo texto legal se infiere que, aunque las decisiones de esta sala no constituyen precedentes vinculantes para los demás órganos jurisdiccionales de fondo en materia civil y comercial sirven como referentes para asegurar la constancia y uniformidad en las decisiones, así como para garantizar la seguridad y certidumbre jurídica.

10) En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no era un punto controvertido de la causa que el diferendo

398 SCJ, Primera Sala, núm. 919, del 17 agosto 2016, B. J. 1269.

399 SCJ, Primera Sala, núm. 0435/2020 del 29 de marzo de 2020, B. J. 1312.

se originó por la colisión de dos vehículos de motor, el cual conforme al criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala está sometido al régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal instituido en los artículos 1382 y 1383, del Código Civil y no al régimen de la responsabilidad por la cosa inanimada en el que existe una presunción de falta en contra del causante del daño que dispensa al demandante original a tener que demostrar la falta, pues esta se presume hasta prueba en contrario.

11) De manera que, al haber la corte *a qua* confirmado la decisión de primer grado, fundamentada en que en la especie se trataba del régimen de la responsabilidad civil de la cosa inanimada en la que no es necesario acreditar la falta, limitando sus motivaciones decisorias a sostener que los actuales recurrentes no demostraron una de las causas liberatorias de responsabilidad y a establecer que fueron probados los daños reclamados, obviando la postura jurisprudencial adoptada por esta Primera Sala, ciertamente incurrió en una errónea aplicación de la ley como aduce la parte recurrente, pues en el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil del hoy recurrente, Bartolomé Bonet Escandell, solo quedaba comprometida si su contraparte acreditaba los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, es decir, que la colisión vehicular de que se trata se produjo a consecuencia de un hecho o actuación imputable de manera exclusiva a este último, lo cual no se verifica fue comprobado por la alzada.

12) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados, procede que esta Primera Sala case la sentencia objetada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315, 1382, 1383 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00548, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Bilbao Gorostizaga.
Abogado:	Lic. Ramsés Minier Cabrera.
Recurrido:	Juan José Colchero Parrado.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación contenidos en los expedientes 2017-1694 y 2017-1965, en el primero de dichos recursos figura como parte recurrente, el señor Francisco Javier Bilbao Gorostizaga, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. BA783950, domiciliado y residente en la Plaza Bungavillas, ubicada en la avenida Alemania, municipio de Bávaro, provincia La Altagracia y; en el segundo de los referidos recursos

figura como recurrente la entidad CORPOIN, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su gerente, señor Francisco Javier Bilbao Gorostizaga, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramsés Minier Cabrera, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0189752-8, con estudio profesional abierto en la avenida Carlos Pérez Ricart, esquina calle Panorama, Plaza del Sol, local 107-A, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En los citados recursos figura como parte recurrida, el señor Juan José Colchero Parrado, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. BC703292, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eloy Bello Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 023-0026554-9, con estudio profesional abierto en la plaza La Realeza, local núm. 9, ubicada en la avenida España del municipio de Bávaro, provincia La Altagracia y con domicilio *ad-hoc* en la calle Julio Verne núm. 8, esquina calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Desestima las conclusiones de la parte recurrente y acoge las de la parte recurrida por las mismas razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la Compañía Coproin S.R.L. representada por su Gerente General el señor Francisco Javier Bilbao Gorostizaga, y a este último de manera personal al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Eloy Bello, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **2017-1964**, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de noviembre

de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. **2017-1965**, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente **2017-1964**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Bilbao Gorostizaga, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente **2017-1965**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **2017-1964**, figuran como parte recurrente el señor Francisco Javier Bilbao Gorostizaga y como parte recurrida, Juan José Colchero Parrado, mientras que en el recurso de casación contenido en el expediente núm. **2017-1965**, figuran como parte recurrente la entidad COPROIN, S. R. L., y como recurrido, Juan José Colchero Parrado.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10 de julio de 2008, las partes en conflicto suscribieron un contrato de permuta por medio del cual el señor Francisco Javier Bilbao Gorostizaga le entregó al señor Juan José Colchero Parrado el local comercial ubicado en el segundo nivel de la plaza residencial Las Bungavillas, en cambio, el segundo le entregó al primero el apartamento núm. 32 (actualmente I-201) del residencial Gema Logde II del complejo habitacional Cocotal, ambos ubicados en el paraje de Bávaro, provincia La Altagracia; **b)** a consecuencia de que el señor Francisco Javier Bilbao Gorostizaga en representación de la compañía Coproin, S. R. L., hipotecaron el inmueble dado en permuta, el hoy recurrido, Juan José Colchero Parrado, interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en su contra, mientras que los indicados demandados, actuales recurrentes, incoaron una demanda resolución y rescisión de contrato de permuta, desalojo y reparación por daños y perjuicios, en ocasión de las cuales la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibles la última de dichas acciones y acogió la primera, según consta en la sentencia civil núm. 1200/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015 y; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación de manera independiente por los actuales recurrentes, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó los citados recursos y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00032, de fecha 24 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

3) Antes de examinar los memoriales precitados, procede ponderar la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de junio de 2017, por medio de la cual el señor Juan José Colchero Parrado, solicita la fusión de los expedientes núms. 2017-1964 y 2017-1965.

4) En ese sentido, es preciso destacar, que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

5) Los expedientes cuya fusión se solicita se trata de dos recursos de casación contra la misma sentencia, que conoció originalmente de

la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan José Colchero Parrado contra el señor Francisco Javier Bilbao Gorostizaga y la entidad Coproin, S. R. L., y la acción reconventional en resolución y rescisión de contrato de permuta, desalojo y reparación de daños y perjuicios planteada por estos últimos en contra del primero; encontrándose a la fecha ambos expedientes en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencia.

6) A que del análisis de los respectivos memoriales de casación y de defensa de los expedientes núms. 2017-1964 y 2017-1965, se verifica que las partes en conflicto plantean los mismos medios de casación e iguales defensas con relación a los citados medios, motivo por los cuales esta Primera Sala procederá a presentarlos en conjunto para una sola ponderación, debido a que, como se ha indicado, las pretensiones de las partes en los referidos escritos son idénticas.

7) Los recurrentes, Francisco Javier Bilbao Gorostizaga y la entidad Coproin, S. R. L., en sus recursos de casación impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de sus recursos invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la Constitución; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: exceso de poder; **cuarto**: mala aplicación de la ley; **quinto**: errores en la motivación; **sexto**: contradicción de motivos; **séptimo**: errónea aplicación de los hechos; **octavo**: errores de orden público; **noveno**: falta de base legal; **décimo**: desnaturalización de los hechos.

8) Los recurrentes en su décimo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, sostienen, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que no dio respuesta a la solicitud de sobreseimiento que estos le plantearon mediante conclusiones *in voce* en audiencia.

9) La parte recurrida pretende que se rechacen los presentes recursos de casación, por lo que en respuesta al alegato de los recurrentes y en defensa de la decisión objetada aduce, en síntesis, que la alzada actuó conforme a derecho, pues ningún tribunal superior puede sobreseer el conocimiento de la causa con el propósito de que un juzgado inferior decida sobre otra acción relacionada.

10) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁴⁰⁰; igualmente ha juzgado por esta sala, criterio que también se reafirma en el presente fallo, que: “los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa o una excepción⁴⁰¹”.

11) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de fecha 27 de octubre de 2016, los entonces apelantes, ahora recurrentes, además de sus conclusiones al fondo solicitaron *in voce* que fuera sobreseído el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto fuera juzgada la demanda en resolución y rescisión de contrato de permuta, desalojo y reparación por daños y perjuicios, incoada nueva vez mediante el acto núm. 87/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, a fin de evitar contradicción en los fallos, pedimento incidental que el entonces apelado, Juan José Colchero Parrado, requirió fuera desestimado.

12) Igualmente, la sentencia objetada pone de manifiesto que la alzada se limitó a declarar inadmisibles la demanda reconvenional incoada por los actuales recurrentes, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por estos últimos y a confirmar la decisión de primera instancia adoptando los motivos del juez *a quo*, sin que esta Primera Sala advierta de la decisión impugnada que la corte *a qua* haya estatuido con relación al pedimento de sobreseimiento propuesto por los entonces apelantes, hoy recurrentes, de lo que evidencia que ciertamente, tal y como sostienen estos últimos, dicha jurisdicción incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, motivo por el cual procede que esta sala case la sentencia criticada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

400 SCJ, 1ra Sala, núm. 0020-2021, de fecha 27 de enero de 2021, Boletín Judicial 1322.

401 SCJ, 1ra Sala, núm. 1398-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, B. J. 1324.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Fusiona los expedientes núms. 2017-1964 y 2017-1965, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00032, de fecha 24 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela María Díaz, Miguel Ángel Mejía y compartes.
Abogada:	Licda. Aracelis A. Rosario T.
Recurrido:	Juan Leonardo de la Cruz.
Abogados:	Licda. Maritza Zorrilla Feliciano y Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Ángela María Díaz, Miguel Ángel Mejía, Ysabel Mármol Guzmán, María Miguelina Mármol Sandoval, Miguel Ángel Mármol Guzmán y Mercedes Mármol Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 123-0004689-3, 402-2260415-5, 123-0013444-7, 123-0015090-6, y 123-0016887-4 domiciliados y residentes, respectivamente, en las siguientes direcciones: 1) calle Duarte, núm. 4, La Colonia, Sonador; 2) calle Principal, La Colonia, Sonador; 3) manzana, núm. 4, Ciudad Satélite Duarte, Pedro Brand y 4) calle Primera núm. 31, La Colonia, Sonador, provincia de Monseñor Nouel, quienes actúan en sus calidades de hijos y continuadores Jurídicos del finado Miguel Mármol Díaz y b) Ángela María Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0004540-3, domiciliada y residente en el municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, quienes tienen como abogada constituida a Aracelis A. Rosario T., portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas, núm. 12, de Bonao y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, *suite* 205, edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Juan Leonardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-1709960-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Rincón de Yuboa, distrito municipal de Sonador, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos a Maritza Zorrilla Feliciano y a Onasis Rodríguez Piantini, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026644-4 y 048-0003295-7, con su estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna, núm. 37, edificio A. Tiempo, *suite* 2004, Bonao, provincia Monseñor Nouel, con domicilio *ad hoc* en el número 255 de la calle Beller, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 28/2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: se ordena la reapertura de los debates; SEGUNDO: se ordena un informe pericial con la finalidad de que el perito detennine la cantidad de terreno existente entre los puntos linderos existentes en el acto de venta; TERCERO: se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia para que depositen un escrito de acuerdo con relación al perito que desean les sea nombrado,

pasado ese plazo la corte decidirá de oficio el nombramiento del perito si no llegan a un acuerdo. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ángela María Díaz, Miguel Ángel Mejía, Ysabel Mármol Guzmán, María Miguelina Mármol Sandoval, Miguel Ángel Mármol Guzmán, Mercedes Mármol Guzmán y Ángela María Guzmán y como recurrido, Juan Leonardo de la Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Miguel Mármol Díaz y Ángela María Guzmán, actuando en calidad de vendedores y Juan Leonardo de la Cruz, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble; b) los vendedores interpusieron una demanda en resolución de dicho contrato y reparación de daños y perjuicios contra el comprador por falta de pago total del precio acordado; c) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 999 del 16 de noviembre de 2011, por considerar que el comprador había incumplido en su obligación de pago; d) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que él había retenido el pago de una parte del precio acordado debido a que el inmueble vendido tenía un metraje inferior al consignado en el contrato y en apoyo a sus pretensiones aportó a la alzada un informe técnico realizado por un agrimensor; e) la corte

celebró una audiencia en la que la parte apelada solicitó la exclusión de ese informe, en adición a otros pedimentos incidentales, las partes concluyeron sobre el fondo del recurso de apelación y dicho tribunal se reservó el fallo del asunto; f) posteriormente, la alzada reabrió los debates y ordenó de oficio la realización de un peritaje para determinar la cantidad de terreno existente entre los puntos linderos del inmueble conforme a lo establecido en el contrato de venta mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de carácter preparatorio, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De acuerdo al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; en ese sentido, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”*.

4) Así, en el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución y las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian⁴⁰².

402 SCJ, 1.a Sala, núm. 203, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

5) Mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* ordenó la celebración de un peritaje con la finalidad determinar cuál es la cantidad de metros del terreno vendido en el contrato de compraventa objeto de la demanda y para sustentar su decisión expresó textualmente que: *“la discusión central de la demanda está fundada en que la vendedora de los terrenos afirma que vendió la cantidad de 235.94 tareas de tierra y que por lo tanto los demandados deben el restante del precio de la venta que asciende a la suma de cien mil pesos moneda del curso legal, que por su parte los demandados originales retienen los cien mil pesos en razón de que el terreno solo tiene una extensión superficial de 192 tareas de tierra, que frente a la solicitud de exclusión del informe técnico y visto que ciertamente el mismo no reviste las formalidades que den garantías de legitimidad de esa prueba, el tribunal ordena reabrir los debates con la finalidad de que sea realizado un informe pericial en el cual se determine cuál es la cantidad de terreno que fue vendida a base a los puntos determinantes de colindancia”*.

6) Lo expuesto pone de manifiesto que la medida de instrucción ordenada por la alzada tiene por finalidad establecer si efectivamente el terreno vendido en la especie tenía la cantidad de metros indicada en el contrato, elemento que fue caracterizado como un aspecto central y determinante de la suerte del litigio, lo que denota un marcado pre-juzgamiento; en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, no se trata de una sentencia de carácter preparatorio sino interlocutorio, tomando en cuenta que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción⁴⁰³, tal como sucede en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

7) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** vicio de incongruencia positiva o fallo *ultrapetita*; **segundo:** violación al derecho a la defensa, al debido proceso y contradicción de las pruebas.

403 SCJ, 1.a Sala, núm. 255, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

8) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrente alegan en síntesis, que la corte falló *ultra petita*, al ordenar de oficio la reapertura de los debates y la realización de un peritaje a pesar de que no le fue solicitado por ninguna de las partes ya que si bien hubo una solicitud de reapertura de su contraparte esta estuvo fundamentada en la existencia de una litis sobre derechos registrados interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria pero nunca se le planteó la realización del informe pericial ordenado; que la corte también violó el derecho a la defensa de las partes al ordenar el referido peritaje sin darles la oportunidad de exponer sus pretensiones sobre su procedencia y desconociendo la observación que se le hiciera en el sentido de que por ese terreno pasa el caudal del río Yuboa y que luego de la suscripción del contrato de venta en el 2003, ese terreno se vio afectado por varios fenómenos naturales, particularmente, las tormentas Olga y Noé, lo que pudiera dar lugar a un faltante en el terreno pero que se debe a una causa natural no imputable a los vendedores; además, con posterioridad al contrato las partes hicieron un acuerdo de pago en el que el comprador asumió el pago de las sumas restantes a pesar de los efectos de las indicadas tormentas.

9) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que los jueces de fondo pueden ordenar de oficio la reapertura de los debates, así como las medidas de instrucción que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que dicho tribunal actuó dentro de sus facultades discrecionales.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido⁴⁰⁴; ahora bien, también ha sido juzgado, que si bien este tipo de vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, esto es siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación

404 SCJ, 1.a Sala, núm. 318, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado⁴⁰⁵.

11) En ese sentido resulta que tanto la reapertura de los debates como el peritaje ordenado por la alzada en este caso se inscriben en el ámbito de las potestades soberanas de los jueces de fondo que les facultan a ordenar de oficio este tipo de medidas; en efecto, la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana y constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa⁴⁰⁶; asimismo, también se considera que los jueces de fondo tienen la potestad para ordenar de oficio las medidas de instrucción que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos de la causa⁴⁰⁷.

12) Por otro lado, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁰⁸.

13) En el caso concreto se advierte que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos de la causa y de las pretensiones de las partes determinó que parte esencial del debate se sustentaba en la alegada diferencia entre el metraje real del inmueble vendido y aquel consignado en el contrato; dicho tribunal también consideró que el informe técnico depositado por el actual recurrido no estaba revestido de las formalidades necesarias para garantizar su legitimidad por lo que, tomando en cuenta que los actuales recurrentes

405 SCJ, 1.a Sala, núm. 98, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

406 SCJ, 1.a Sala, núm. 291, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

407 SCJ; 1.a Sala, núm. 235, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

408 SCJ, 1.a Sala, núm. 298, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

habían solicitado su exclusión, decidió, de oficio, ordenar una reapertura de los debates y la realización de un peritaje a cargo de un perito elegido de común acuerdo por las partes a fin de determinar cuáles son las dimensiones reales del inmueble vendido.

14) Contrario a lo alegado, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* ni falló *ultrapetita* ni violó el derecho a la defensa de las partes al adoptar dicha decisión puesto que actuó en el ejercicio de sus potestades discrecionales y motivó debidamente su decisión; además, el solo hecho de que la corte haya decidido ordenar el referido peritaje de oficio no conlleva por sí solo una violación al derecho a la defensa ya que no configura una afectación a la publicidad y contradicción del proceso, sobre todo tomando en cuenta que la reapertura de los debates ordenada en la especie implica necesariamente que el aludido tribunal deberá retrotraer el litigio a la fase de instrucción, celebrar nuevas audiencias y otorgar a las partes la oportunidad de plantear las pretensiones de su interés sobre la pertinencia, utilidad o idoneidad del informe pericial que se produzca.

15) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte hizo una relación completa de los hechos de la causa, los cuales apreció con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela María Díaz, Miguel Ángel Mejía, Ysabel Mármol Guzmán, María Miguelina Mármol Sandoval, Miguel Ángel Mármol Guzmán, Mercedes Mármol Guzmán y Ángela María Guzmán, contra la sentencia civil núm. 28/2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Isidoro de los Santos Mejía.
Abogado:	Dr. Joaquín Rivera Rosario.
Recurrido:	Juan Carlos Kelly Gómez.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Isidoro de los Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0091611-2, domiciliado y residente en la calle Marino Rodríguez Objío núm. 78, de la ciudad y municipio de San

Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Joaquín Rivera Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 012-0009249-0, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación Suroeste, sector Los Marranzines, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, apto. 1, 2do. piso, residencial Villa Bolívar, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Juan Carlos Kelly Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0089936-5, domiciliado y residente en la calle Corral de los Indios núm. 18, sector Villa Felicia, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Méliido Mercedes Castillo y al Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 012-0026751-4 y 012-0097613-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 19 de Marzo núm. 20, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: a) 26 de diciembre del 2013, por el señor GUILLERMO ISIDORO DE LOS SANTOS MEJÍA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ A. MONTES DE OCA y ELIZABETH J. JOUBERT VALENZUELA, y b) 08 de octubre del 2014, por la Compañía Aseguradora PATRIA, S. A., debidamente representada por su presidente RAFAEL BOLÍVAR NOLASCO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y el LIC. VLADIMIR DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ; contra la Sentencia Civil No. 322-13-00319, de fecha 13 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la*

presente sentencia, por haber sido hechos conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de ambos recursos, se rechazan las conclusiones de las partes recurrentes, y en consecuencia se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el No. 322-13-00319, de fecha 13 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por las razones y motivos antes expuestos; **Tercero:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas, con su distracción y provecho a favor de los abogados postulantes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Guillermo Isidoro de los Santos Mejía, y como recurrido, el señor Juan Carlos Kelly Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto, a consecuencia de la colisión vehicular ocurrida entre ellos, interpusieron respectivas demandas en reparación por daños y perjuicios uno contra del otro y de sus compañías aseguradoras, acciones que fueron fusionadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de las cuales dicho tribunal acogió la demanda interpuesta por el ahora

recurrido, Juan Carlos Kelly Gómez, y rechazó la incoada por el recurrente, Guillermo Isidoro de los Santos Mejía, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 322-13-00319, de fecha 13 de noviembre de 2013 y; **b)** el citado fallo fue apelado, de manera principal, por el ahora recurrente e incidental, por la razón social Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de este último, recursos que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada en virtud de la sentencia civil núm. 319-2015-00037, de fecha 30 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Guillermo Isidoro de los Santos Mejía, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no desarrolla, aunque sea de manera sucinta los vicios que le atribuye al fallo impugnado en contradicción con lo que dispone el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese tenor, es preciso señalar, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

5) Una vez dirimido el incidente propuesto por el recurrido procede ponderar el medio de casación planteado por el recurrente, quien en su único medio aduce, en esencia, que la sentencia impugnada no fue

notificada en el plazo de ley, pues el citado fallo se dictó en fecha 30 de abril de 2015 y se le notificó en fecha 11 de enero de 2018, mediante el acto de alguacil núm. 074/2018, del ministerial Leymer Alexander Pulos Matos, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan; que en dicho acto de notificación no se le indicó al hoy recurrente el recurso del que disponía para impugnar la decisión notificada ni el plazo para su interposición, en franca violación a las disposiciones de los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil y a su derecho de defensa; por último sostiene el recurrente, que en el acto de que se trata se indica que juntamente con la aludida notificación se anexó una copia certificada de la sentencia criticada, lo cual no es conforme a la verdad, pues no se adjuntó la misma.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no ejerce defensa alguna con relación a los alegatos planteados por su contraparte.

7) En cuanto a la falta de desarrollo alegada por la parte recurrida, contrario a lo sostenido por esta última, la lectura integral del memorial de casación de que se trata permite comprobar que los recurrentes realizaron una exposición concreta y atendible de las violaciones que le imputan a la sentencia impugnada, conforme a lo reseñado anteriormente, por lo que procede valorar su procedencia en cuanto al fondo.

8) En lo que respecta a los vicios invocados, cabe resaltar, que dentro de los documentos que acompañan el presente recurso de casación figura el acto núm. 074/2018, de fecha 11 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pulos Matos, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, mediante el cual el señor Juan Carlos Kelly Gómez le notificó a Guillermo Isidoro de Los Santos Mejía, la sentencia núm. 319-2015-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en fecha 30 de abril de 2015 (ahora impugnada en casación), del que se advierte que en efecto el hoy recurrido se limitó a notificar al actual recurrente el fallo objetado sin indicar el recurso y el plazo del que este último disponía para impugnar la citada decisión.

9) Sin embargo, es oportuno destacar, que el vicio que plantea la parte recurrente y que ahora se examina con respecto a las formalidades que se debían cumplir en el acto núm. 074/2018, de fecha 11 de marzo de 2018,

antes descrito, se ajusta a lo que prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...”*.

10) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial, reiterada mediante la presente sentencia, de que: *“para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer mención de que esta puede ser impugnada en casación, ni el plazo para recurrirla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación”*⁴⁰⁹.

11) Además, en el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión criticada no se trató de un fallo rendido en defecto, sino de una decisión en última instancia dictada de manera contradictoria y luego de las partes haber concluido al fondo a través de sus respectivos representantes legales y por tanto susceptible de recurso de casación, resultando evidente que las formalidades exigidas por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no tenían aplicación con respecto a la notificación del fallo objetado, pues la aludida norma solo rige cuando la decisión dictada en defecto sea susceptible de apelación u oposición, que no es lo ocurrido en la especie⁴¹⁰.

12) En consecuencia, contrario a lo considerado por el recurrente, el hecho de que su contraparte no haya indicado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada el recurso del que disponía dicho

409 SCJ, Salas Reunidas núm. 5, 17 julio 2013. B.J. 1232; 1ra. Sala núm. 7, 3 abril 2013. B.J. 1229.

410 Cfr, SCJ, 1ra. Sala, núm. 0143/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

recurrente para impugnar el citado fallo y el plazo para su interposición no constituye un motivo que de lugar a la casación de la aludida decisión.

13) Por otra parte, en cuanto al argumento de que no se anexó al acto de notificación de que se trata una copia certificada de la sentencia impugnada, a juicio de esta Primera Sala el alegato invocado resulta inoperante a fin de anular el indicado fallo, pues conforme al criterio reiterado de esta sala no es necesario que se notifique la decisión impugnada para interponer recurso de casación⁴¹¹ y además porque se advierte que el ahora recurrente incoó su recurso en tiempo oportuno, pudiendo plantear los agravios que le indilga al indicado fallo. De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Isidoro de los Santos Mejía, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00037, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

411 SCJ. 1ra. Sala, núm. 0465/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Valentín Gil Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Valentín Gil Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283745-8, domiciliado y residente en la calle 02, núm. 34, sector La Yagüita de Pastor, ciudad de Santiago de los Caballeros,

quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Seguros Sura, S. A., con domicilio social en la calle Onésimo Jiménez, esquina calle Proyecto 3, Reparto Oquet, ciudad de Santiago de los Caballeros; y la empresa Induveca, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 100, ciudad de Santiago de los Caballeros, legalmente representadas por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 1 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSN-00036, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ VALENTÍN GIL GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia civil No. 2015-00202, de fecha Veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor JOSÉ VALENTÍN GIL GUTIÉRREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ y JAIME GÓMEZ, abogados representantes de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de julio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Valentín Gil Gutiérrez, y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. e Induveca, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2012, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Induveca, S. A., por ser la propietaria del vehículo que aduce el demandante produjo el suceso, y a la aseguradora del mismo, Seguros Sura, S. A., acción iniciada como consecuencia de las lesiones físicas que aduce José Valentín Gil Gutiérrez haber sufrido a raíz del incidente; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual mediante sentencia civil núm. 2015-00202, de fecha 29 de mayo de 2015, rechazó la referida demanda; **c)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto de recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de base legal; **segundo:** violación del deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio

procesal de falta de base legal, ya que dio por establecido que el demandante tenía la obligación de probar la falta del conductor del vehículo en el hecho, aun cuando la demanda primigenia estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual no se impone probar falta alguna, quedando eximida dicha responsabilidad solo si el daño ha sido ocasionado por la falta exclusiva de la víctima, por un caso fortuito o de fuerza mayor, o por el hecho de un tercero.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* actuó con certeza al juzgar amparada en el criterio de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que ha admitido que en los casos donde se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor, el régimen más idóneo a aplicar es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, por lo que el medio de casación expuesto por el recurrente debe ser rechazado.

5) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, denunciada por el recurrente, constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴¹².

6) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado, quien consideró que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada como inicialmente sostuvo el demandante primigenio en su acto introductivo de la demanda, sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimiento son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasidelictual, lo cual fue acreditado por la corte *a qua*, criterio que a juicio de esta Corte de Casación resulta válido, pues esta sala ha juzgado:

412 SCJ 1ra. Sala núm. 1872, 30 noviembre 2018, Boletín judicial noviembre 2018

7) Que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴¹³.

8) Es importante acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*⁴¹⁴, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴¹⁵. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del indicado principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) En el mismo contexto, cabe destacar que, en la especie, la calificación jurídica de la demanda fue variada en primera instancia, por lo que, en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la

413 SCJ 1ra Sala, núm. 1405, 26 mayo 2021, boletín judicial mayo 2021.

414 El derecho lo conoce el juez.

415 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial en grado de apelación.

10) En esas atenciones, resulta incontestable que, al haber la corte *a qua* determinado que en virtud del marco jurídico aplicable al caso, el demandante debía demostrar la falta del conductor del vehículo que, presuntamente, provocó el incidente, a juicio de esta sala, la alzada no incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado, tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por no haber los jueces de fondo juzgado la causa enmarcada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, como invoca el recurrente al inicio del desarrollo de su memorial. Por todas las razones expuestas procede desestimar el aspecto examinado.

11) En un segundo aspecto del primer medio de casación el recurrente aduce, que el propietario de un vehículo de motor se presume guardián del mismo para los fines de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y que solo se destruye esa presunción probando que dicho vehículo fue robado o perdido, que fue rentado a un tercero o la existencia de otro tipo de contrato.

12) La parte recurrida no hace referencia a los argumentos antes expuestos.

13) Del estudio de la sentencia criticada no se verifica que el recurrente haya expresado ante la alzada los planteamientos ahora externados; sin embargo, cabe resaltar, a título de reflexión procesal, que la retención de responsabilidad de la cosa a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo de motor de que se trate, en aplicación del artículo 124 de la Ley 146-02, es a condición de que efectivamente dicho vehículo, como cosa maniobrada por el hombre, sea la que haya contribuido activamente en la colisión, de todo lo cual se robustece la necesidad de demostrar la falta ante la existencia de dos vehículos que a su vez se encuentran debidamente registrados⁴¹⁶, lo que no fue demostrado, como ha sido afirmado precedentemente; en todo caso, esas circunstancias son examinadas por los jueces de fondo en el uso de sus facultades soberanas en

416 SCJ 1ra Sala, núm. 247, 24 febrero 2021, Boletín judicial mayo 1323.

la apreciación de la prueba, escapando al control de la casación. En ese sentido, se desestima este aspecto por infundado.

14) Al inicio de las argumentaciones esgrimidas en el memorial de casación y en el tercer medio, examinado este último con prelación al segundo medio, para una mejor comprensión del caso, el recurrente señala que la alzada incurrió en los vicios denunciados, puesto que no ponderó ni realizó una descripción del legajo de documentos sometidos al debate, demostrativos de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, como son el acta policial, el certificado médico, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros, echando a un lado el valor probatorio de estos, sin justificación, siendo este su deber; que tratándose el acta policial de referencia de un elemento esencial, esta debió ser ponderada debidamente, y en caso de ser considerada intrascendente para el proceso, la corte estaba en la obligación de ofrecer motivos valederos y justificativos de su decisión.

15) De su lado la parte recurrida indica que la corte *a qua* dio por establecido que los medios de prueba sometidos no fueron suficientes para establecer cuál de los conductores cometió el hecho generador del accidente, por lo que el medio presentado debe ser rechazado.

16) Se advierte de la decisión criticada que la corte *a qua* luego de ratificar la calificación jurídica otorgada por el primer juez al caso, haciendo además acopio al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, expuesto en otra parte de esta decisión, la alzada con el propósito de determinar cuál conductor cometió la falta que originó el suceso, ponderó esencialmente los informativos testimoniales de los testigos sometidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada, quienes declararon lo siguiente:

Testigo a cargo del demandante, Tomás Daniel Ferreiras Reyes: **P:** *¿Qué tiene usted que decirnos con relación a este caso?* **R:** *El día que aconteció el accidente yo estaba arreglando mi carro que se la salió la mariposa, yo estaba estacionado a la derecha subiendo por Las Carreras y estaba tratando de arreglar el carro, próximo a la calle que baja para salir a la Francia próximo al Monumento, yo estaba de espalda y escuché*

el grito de la goma, es decir, el freno de la goma, miré inmediatamente, fue cuando observé el accidente, vi una guagua o jeepeta se estacionó, no recuerdo la marca de la jeepeta, pero era azul.

Testigo presentado por la parte demandada, Ramón Ernesto Santana (conductor): **P:** *¿Cómo sucedieron los hechos, hacía dónde se dirigía? R:* *Iba por la marginal que está por el lado del monumento, que conecta al Gran Teatro del Cibao, en el cual el motor iba a una velocidad máxima y me impacta en el estribo y la puerta del lado derecho. P:* *¿El motor le impacta en la puerta del lado del pasajero? R:* *Sí, pongo mi direccional para doblar a la derecha y el motor me impacta, no sé cuál era su intención, si impactarme o si el motor se le aceleró. P:* *¿Usted entiende desde su punto de vista que es una falta de la víctima? R:* *Sí, fue una falta inescrupulosa, por la velocidad temeraria que iba el señor, y me impacta en la puerta trasera, quiere decir tiene visión de verme a mí, pero su velocidad me impactó. P:* *¿Puede explicar cómo lo impactó? R:* *Yo iba por la marginal que conecta con el Gran Teatro del Cibao, y el señor me impacta por la derecha en la puerta trasera. P:* *¿Usted lo llevó al hospital? R:* *Lo llevé al hospital, compré todos los materiales que se necesitaban, conseguimos el traumatólogo, se nos facilitó todo.*

17) Ulteriormente la corte a qua realizó el siguiente razonamiento:

Que de acuerdo a esos interrogatorios se puede precisar que ambos se contradicen, ya que mientras el testigo del recurrente asegura que quien tuvo la culpa es el conductor del vehículo de la parte recurrida, por otra parte el testigo a cargo de la parte recurrida señala, que fue una falta de la víctima, porque este iba a una velocidad temeraria y lo impactó por la parte trasera; que analizando ambos interrogatorios, se llega a la conclusión de que el testigo del recurrente no puede tener la certeza de cómo sucedieron los hechos, en razón de que de su propia declaración él dice estar de espaldas y escuchó el grito de la forma, que la guagua o jeepeta entró a la izquierda cerrando el carril al motorista; a su vez las declaraciones del testigo del recurrido, quien era precisamente la persona que conducía el vehículo, a juicio de esta sala no es una declaración idónea y por tanto, carece de credibilidad; que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; que los medios de prueba sometidos al debate no fueron suficientes para establecer cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente; que de lo

antes expuesto procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.

18) Ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁴¹⁷. En el caso concreto, se constata que la alzada ponderó los testimonios ofrecidos por los testigos sometidos por las partes, los cuales consideró insuficientes para el esclarecimiento de la controversia, afirmando además los jueces de fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, que los elementos probatorios que le fueron sometidos resultaban ineficaces para determinar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente, siendo evidente que las piezas a las que hace alusión el recurrente sí fueron ponderadas por la corte *a qua*.

19) En lo que concierne a que la alzada no describe en su sentencia las pruebas que le fueron sometidas, se comprueba del fallo criticado que la corte sí hace constar en la página número 6 de su decisión dichas pruebas; no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁴¹⁸, por lo que la alzada no incurrió en vicio alguno al no referirse de manera específica al acta policial, como alega el recurrente, máxime cuando el tribunal afirmó que de ninguno de los documentos que le fueron sometidos se podía comprobar quién de los conductores cometió la falta; motivos por los cuales procede rechazar el aspecto y medio de casación observado, por infundados.

417 SCJ 1ra. Sala, núm. 1259, 27 julio 2018, Boletín judicial julio 2018

418 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 27 enero 2021, B. J. 1322

20) En otro aspecto de las argumentaciones esbozadas por el recurrente al inicio del desarrollo de su memorial de casación y con anterioridad a los medios propuestos, este señala que la corte *a qua* incurrió en violación del derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, puesto que fue vulnerado un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud. En tal sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, estará en condiciones de examinar si se advierte la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues no ha sido explicado cómo y por qué la alzada ha incurrido en la transgresión denunciada; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto estudiado.

21) En el segundo medio de casación el recurrente indica que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su fallo adolece de una motivación suficiente.

22) El recurrido alude que la decisión de la corte *a qua* establece claramente que el rechazo del recurso de apelación se debió a la insuficiencia probatoria, por tanto, el medio planteado debe ser rechazado.

23) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que sus motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por la cuales, procede desestimar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

24) No procede estatuir en lo que concierne a las costas del procedimiento, debido a que, el abogado de la parte recurrida no produjo en el memorial de defensa, ni en audiencia, pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Valentín Gil Gutiérrez, contra la sentencia núm. 1498-2017-SEEN-00036, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD-León, S. A.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurridos:	Milcíades Cedano y Eufemia Santana Figueroa.
Abogado:	Lic. Raymundo Rosario López.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD-León, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida

27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva Lcda. Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, 4to. nivel, *suite* B-4, sector Bella Vista, Distrito Nacional. .

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Milcíades Cedano y Eufemia Santana Figueroa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0340038-8 y 002-1292605-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle I, sector 21, casa 39, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raymundo Rosario López, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 028-0011736-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 51-D, sector El Centro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida San Vicente de Paul, *suite* 306, 3er. nivel, Las Palmas, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00355, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos núm. 43/18 de fecha 11/01/18 del protocolo del ujier José H. Piñeyro, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Banco Múltiple BHD León, S.A. en contra de Milcíades Cedano y Eufemia Santana Figueroa; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01031, de fecha 08/09/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; en atención a los motivos *ut supra* explicitados; **Segundo:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados

que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Banco Múltiple BHD-León, S. A., y como recurridos, los señores Milcíades Cedano y Eufemia Santa Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos resultaron gananciosos en un proceso relativo a una demanda en reparación por daños y perjuicios por accidente de tránsito (Ley 241), a consecuencia de la cual se les otorgó una indemnización de RD\$1,800,00.00 y; **b)** la entidad aseguradora de la parte perdedora, a saber, Seguros Mapfre BHD-León, emitió los cheques núms. 028423 y 028395, del Banco Múltiple BHD-León, S. A., a favor de los ahora recurridos bajo la modalidad de “no endosable”.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** los señores Milcíades Cedano y Eufemia Santana Figueroa, fundamentados en que los cheques fueron canjeados y desembolsada la indicada suma de dinero por personas que no eran beneficiarios de los referidos cheques interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra del actual recurrido, Banco Múltiple BHD-León, S. A., acción que

fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-01031, de fecha 8 de septiembre de 2017 y; **b)** la citada decisión fue apelada por el banco demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-0035, de fecha 14 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad recurrente, Banco Múltiple BHD-León, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Motivación carente de base legal. Violación del artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación del artículo 13 de la Ley de Cheques, núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Omisión de estatuir respecto de la prueba literal sobre la cesión de crédito y sus efectos jurídicos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

4) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *“Resulta que este colegiado comulga con los pareceres y justificación jurídica dictada en la decisión de marras, ahora recurrida, puesto que fueron emitido los cheques números 028423 y 028395 del Banco BHD León S.A., y girados por la entidad comercial Mapfre BHD, los cuales fueron canjeados por dos personas distintas (Agencia de Cambio Mega Almonte S.R.L. y Banco Múltiple Santa Cruz S.A.) que las que figuraban impresas en las indicadas letras de cambio. Dichos cheques, además, llevaban la leyenda de “no endosables”, y por tanto, “... solo podía ser cobrado únicamente por la persona o institución que aparece escrita como beneficiario...” tal y como también lo refiere el artículo 13 de la ley 2859, que regula la materia. A pesar de ello, la recurrente finalmente receptora de los fondos de dichos cheques canjeó los mismos sin observar que quién hizo el canje no era la persona a favor de la cual emitida (sic) y que tenía clara y legible la leyenda señalada”.*

5) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“así las cosas, y contrario a lo argüido por la recurrente, la responsabilidad no era de las personas físicas que fueron a cambiar los cheques ni de la entidad bancaria intermediaria donde se cambió uno de los cheques, sino la entidad de*

intermediación financiera verdaderamente receptora de los fondos pues lógicamente de allí es de donde fueron debitados esos valores de forma irregular, sin observar el banco, su deber de cuidado al examinar las letras de cambio para que cumplan con los parámetros de seguridad que dispone la ley y así garantizar la tranquilidad económica de su cliente a quien le brinda un servicio y respecto del mismo tiene una obligación de naturaleza contractual”.

6) La parte recurrente, Banco Múltiple BHD-León, S. A., en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al sostener que dicha entidad bancaria en su calidad de receptora de los fondos estaba obligada a verificar que los cheques núms. 028423 y 028395, tenían insertada y legible la coletilla de “no endosables” y que la persona que los cambió no era la beneficiaria de los mismos, sin tomar en consideración que no fue el banco recurrente quien recibió los referidos cheques ni que desembolsó el dinero a la razón social Casa de Cambio Mega Almonte, S. R. L., que los presentó para fines de cobró, sino el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. y; que el actual recurrente se limitó a ejecutar una orden de pago que le fue enviada por el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., vía Cámara de Compensación.

7) Prosigue argumentando la parte recurrente, que contrario a lo considerado por la corte *a qua*, era al Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., en su rol de depositaria a quien le correspondía constatar que los cheques de que se trata no eran endosables y de manera diligente advertir a su cliente, Casa de Cambio Mega Almonte, S. R. L., que los instrumentos de pago en cuestión no eran endosables ni podían ser presentados, cambiados, ni cobrados por esta última, ni mucho menos ser llevados a Cámara de Compensación para su pago electrónico, tal y como ocurrió; que la responsabilidad civil retenida por la corte *a qua* en contra de la entidad recurrente es a todas luces infundada, pues quienes recibieron en físico los ejemplares de los cheques antes mencionados fueron los subordinados del Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.

8) Debido a los alegatos planteados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones por considerarlas útiles para una correcta administración de justicia y sustanciación de la causa examinada; en ese sentido, es oportuno señalar, que la Ley 183-02,

que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana estableció las bases para la configuración del sistema de pagos y compensación de cheques y demás instrumentos de pago al reconocer en sus artículos 14 y 15, al Banco Central como sujeto con personalidad jurídica propia y con capacidad reglamentaria para instrumentar normas sobre aspectos de carácter monetario, cambiario y financiero y consagrar en su artículo 27, el citado sistema de compensación como un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, siendo además este último supervisor y liquidador final del sistema de pagos y compensación.

9) Además, cabe resaltar, que el Banco Central, el 9 de mayo de 2007, promulgó el Instructivo de su Cámara de Compensación, el cual según el numeral IV. 3. c) de dicho documento es un mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las entidades de intermediación financiera acuerdan intercambiarse y liquidar instrucciones de pago. De su parte, el literal e) del referido numeral establece que la compensación o neteo que realizan las entidades de intermediación financiera consiste en la sustitución de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de pago aceptadas en el sistema a través de un único crédito o débito que representa la diferencia entre las órdenes de transferencia sometidas a compensación; mientras que el literal l) del aludido numeral consagra que las órdenes de pago consisten en instrucciones dadas por los participantes (entidades de intermediación financiera) en (cámara de compensación) que tengan por finalidad poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final.

10) Asimismo, los párrafos I y II del capítulo VI, numeral 5) del citado instructivo establecen que los participantes y administradores de los sistemas de pago deberán compensar todos los documentos crediticios que hayan sido pagados por las oficinas de otros participantes y que estos últimos hayan presentado en la Cámara de Compensación. Que de los referidos textos se infiere que los participantes (entidades de intermediación financiera) en la Cámara de Compensación se limitan a presentar los créditos que tienen a consecuencia de haber desembolsado sumas de dinero, ya fuese por el canje de instrumentos de pago (cheques) o por transferencias de fondos electrónicos que debían ser pagados por otros participantes.

11) En el caso ocurrente y respecto al agravio invocado, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴¹⁹.

12) En ese sentido, del análisis de la sentencia objetada, se advierte que la corte *a qua* comprobó que los cheques núms. 028423 y 028395, fueron girados por la razón social Seguros Mapfre-BHD, S. A., bajo la modalidad “no endosables” a favor de los actuales recurridos. Asimismo, el examen de la certificación núm. 0845, de fecha 28 de abril de 2016, la cual reposa depositada en esta Primera Sala y fue valorada por la alzada, revela que los citados cheques fueron cambiados por la razón social, Agencia de Cambio Mega Almonte, S. R. L., en la entidad de intermediación financiera denominada Banco Santa Cruz, S. A., la cual procedió a su vez a presentar vía Cámara de Compensación el crédito que tenía contra el Banco Múltiple BHD-León, S. A., a consecuencia de haber desembolsado las sumas contenidas en los indicados instrumentos de pago a Agencia de Cambio Mega Almonte, S. R. L.

13) De lo antes indicado se advierte que la parte recurrente no fue quien tuvo a la vista y en físico los cheques de que se trata antes de desembolsar las sumas contenidas en los mismos ni quién podía constatar que los referidos instrumentos de pago fueron emitidos bajo la modalidad de no endosables y comprobar que la persona que los presentó para canjearlos no figuraba como beneficiaria en ninguno de ellos, de todo lo cual esta sala evidencia que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión, las situaciones fácticas y los elementos probatorios del caso examinado, máxime cuando el

419 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

determinar la forma en que los indicados cheques fueron sometidos al sistema de pago (Cámara de Compensación) era un aspecto vital para la correcta sustanciación de la causa.

14) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo ciertamente incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia objetada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación y envíe el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 5 y 13 de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques y; 14 y 15 de la Ley 183-02.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00355, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Lorenza Valera Manzanillo y compartes.
Abogada:	Licda. Faustina Beltrán.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República,

titular del R.N.C. núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater, núm. 130, edificio II, suite 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Lorenza Valera Manzanillo (en calidad de conviviente y madre del menor de edad Leonardo Cordero Valera), Nicolás Cordero Valera, Antonio Cordero Valera y Moisés Cordero Valera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1597410-7, 402-2160296-0, 225-0074868-0 y 225-0087060-9, respectivamente; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Faustina Beltrán, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0588435-7, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 62, altos, sector Villa Mella, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDEESTE), contra la sentencia No. 01153/2016, de fecha 24 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio interpuesta por los señores LORENZA VALERA MANZANILLO, NICOLÁS CORDERO VALERA, ANTONIO CORDERO VALERA y MOISÉS

CORDERO VALERA, por los motivos expuestos; Segundo: CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; Tercero: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICDA. FAUSTINA BELTRÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2019, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00258, de fecha 19 de septiembre 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como recurridos, los señores Lorenza Valera Manzanillo, Nicolás Cordero Valera, Antonio Cordero Valera y Moisés Cordero Valera, la primera en calidad de conviviente del hoy fallecido Nicolás Cordero Moreno, tutora y representante legal de su hijo menor de edad Leonardo Cordero Valera y; los demás en condición de herederos del citado difunto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de abril de 2014, falleció por electrocución el señor Nicolás Cordero Moreno, a consecuencia de lo cual los actuales

recurridos interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (1384 del Código Civil), acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 01153/2016, de fecha 24 de octubre de 2016 y; **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00258, de fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La alzada para fallar como lo hizo se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *“esta Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, y en ese sentido se ha podido comprobar que en lo que respecta a los agravios presentados por el recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., este apela dicha sentencia bajo el fundamento siguientes: A que el tribunal de Primer Grado ha violado los artículos 68, 69,4 y 69,10 de la Constitución de la República Dominicana, al ignorar su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un grave perjuicio a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por la mala aplicación e inobservancia de la ley. artículo 1315 y 1384 del Código Civil, por dar una solución simplista, condenando a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., sin ser esta causante del hecho, ni del daño, ni tiene bajo su cuidado las instalaciones propiedad de los recurridos, ya que el siniestro ocurrió en el interior de su residencia”*.

3) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, que le ocasionó la descarga eléctrica al señor NICOLAS CORDERO MORENO, por lo que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante,*

sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que el hecho fue producido en las instalaciones eléctrica en el interior de la vivienda, pero resulta que las pruebas testimoniales escuchadas en primer grado declararon entre otras cosas, que la muerte ocurrió en la casa, que lo encontraron al lado de la nevera, los alambres comenzaron a quemarse, había un alto voltaje, por lo que la entidad demandada es responsable en caso de alto voltaje: ya que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa”.

4) La entidad recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **cuarto:** falta de base legal.

5) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, segundo medio y un aspecto del cuarto medio alega, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa e incurrió además en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal, al retener responsabilidad civil en contra de dicha recurrente sin los recurridos haber aportado al proceso ningún elemento de prueba que acredite que el hecho sucedió debido a un alto voltaje y que los cables en que supuestamente se originó la referida anomalía en el fluido eléctrico eran propiedad de EDEESTE, lo cual era imprescindible probar en la especie, pues conforme a la Ley 125-01, de Electricidad y a su Reglamento de aplicación, el sistema de cableado, dependiendo del tipo de que se trate, está bajo la guarda de tres personas distintas, a saber, los de alta tensión bajo la guarda del Estado, los de media tensión hasta el contador bajo la tutela de las distribuidoras y los que van desde el contador hasta el interior de los inmuebles a cargo de los usuarios.

6) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada obvió que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda del hoy fallecido Nicolás Cordeiro Moreno, cuyos cables estaban bajo la guarda, dominio y vigilancia de este último y de los ahora recurridos; que su contraparte estaba en la obligación de probar mediante una certificación expedida por el órgano

regulador (Superintendencia de Electricidad) que el cable en que presuntamente se produjo el alto voltaje era propiedad de la recurrente, lo que no hizo; que la corte *a qua* falló con base en simple presunciones y fundamentada en hechos y circunstancias que no fueron debidamente demostrados, en franca violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; que, contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, en la especie debían ser probados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y no juzgar el diferendo con base en hechos presumidos y no acreditados, como ocurrió en el caso, pues con ello se vulneró el derecho de defensa de la entidad recurrente.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada aduce, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, existe un contrato de servicio entre las partes; que la corte comprobó que el hecho se debió a un alto voltaje, así como que la recurrente es la propietaria de los cables.

8) En lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ponderó las declaraciones expresadas por los testigos por ante el tribunal de primer grado, de las cuales comprobó que el señor Nicolás Cordero Moreno falleció a consecuencia de un alto voltaje, de lo que se verifica, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso examinado, los recurridos se valieron del informativo testimonial a fin de acreditar la irregularidad en el fluido eléctrico y que la alzada retuvo responsabilidad civil en perjuicio de la referida recurrente en virtud de un hecho que fue debidamente probado.

9) En ese sentido, sobre el punto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión: “que el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las

circunstancias y causas de los hechos controvertidos⁴²⁰. Igualmente, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, la cual también se reafirma en esta sentencia, que: “los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios de la causa y otorgarles su valor probatorio⁴²¹”, por lo tanto, el hecho de que la alzada haya constatado el aludido alto voltaje a partir de las deposiciones de los testigos y no de una certificación emitida por la entidad reguladora, en la especie, la Superintendencia de Electricidad, no es un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión criticada, pues, conforme se ha indicado, el informativo testimonial es un medio de prueba válido para acreditar la citada irregularidad en el fluido eléctrico, sobre todo, cuando no existe ninguna disposición legal que indique que este tipo de hechos no pueda probarse a través de testimonios.

10) Por otra parte, en cuanto a que no fue demostrado que la recurrente era la propietaria de los cables; del estudio del fallo impugnado se evidencia que la alzada estableció que no era un punto controvertido de la causa que la hoy recurrente era la encargada del suministro del fluido eléctrico en la zona donde se encuentra la residencia del actual fallecido, Nicolás Cordero Moreno, de lo que infirió que EDEESTE era la guardiana de los cables del tendido eléctrico donde se originó el alto voltaje, en razón de que esta última, según se colige de la decisión impugnada, no cumplió con la carga negativa de la prueba, al tenor de lo prescrito por el artículo 1315 del Código Civil, aportando al proceso, a través de los medios de prueba que le confiere la ley, piezas que demostraran lo contrario, es decir, que no era la guardiana de los cables donde se produjo la anomalía en cuestión.

11) Asimismo, en lo relativo a que la corte *a qua* falló sin constatar todos los elementos de la responsabilidad civil, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que: “cuando se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo

420 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1582/2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.

421 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1960/2021, 28 de julio de 2021, Boletín Inédito.

1384 del Código Civil, la víctima está liberada de probar la falta del guardián⁴²², de lo cual se evidencia que en ese escenario la corte *a qua* no estaba en la obligación de comprobar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, sino los dos últimos, tal y como se verifica lo hizo dicha jurisdicción.

12) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente en los medios de casación que se examinan, sino que por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede desestimarlos referidos medios por resultar infundados.

13) La parte recurrente en el tercer medio de casación aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar el fundamento de sus pretensiones en primer grado, así como los planteados en apoyo de su recurso de apelación.

14) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual con relación al agravio planteado.

15) En lo que respecta al vicio invocado, es preciso indicar, que ante esta sala no reposa depositada la sentencia de primer grado, por lo que esta jurisdicción no se encuentra en condiciones de constatar si ciertamente la alzada varió el fundamento de las pretensiones de la ahora recurrente contenidas en la aludida decisión. Además, del estudio de la sentencia objetada y del acto núm. 59/2018, de fecha 17 de enero de 2018, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación, el cual fue aportado a esta corte de casación y ponderado por la alzada, se evidencia que dicha jurisdicción hizo constar en el fallo criticado exactamente lo expresado por la entonces apelante, actual recurrente, en apoyo de su recurso de apelación sin variar sus argumentos ni desnaturalizarlos, dando respuesta a cada uno de los aludidos alegatos, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado.

16) La parte recurrente en otros aspectos del primer y cuarto medios de casación alega, en esencia, que la alzada confirmó la indemnización

422 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1640/2021, 30 de junio 2021, Boletín Inédito.

fijada por el tribunal de primera instancia, la cual es exorbitante, irrazonable y desproporcional con relación a los supuestos hechos de la causa, sobre todo porque la indicada indemnización no está basada en motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen.

17) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión objetada aduce, en esencia, que, en oposición a lo sostenido por la entidad recurrente, la jurisdicción de alzada comprobó que los recurridos experimentaron daños morales y materiales que debían ser resarcidos, razón por la cual confirmó el fallo apelado, por lo que su decisión es correcta y conforme a derecho.

18) La corte *a qua* con respecto al aspecto alegado motivó lo siguiente: *“en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE al pago de sumas indemnizatorias en su condición de guardiana de los cables de los que provocó la muerte del señor NICOLAS CORDERO MORENO, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho.”*

19) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*⁴²³.

20) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴²⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019,

423 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

424 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En el caso que nos ocupa, del análisis de las motivaciones antes transcritas se advierte que la alzada no expresó razones suficientes que justifiquen la confirmación de la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, por lo que dejó el fallo criticado desprovisto de una debida fundamentación, limitándose a sostener que la indemnización de que se trata era conforme a los hechos de la causa y al derecho, motivación que a juicio de esta Primera Sala resulta insuficiente, en razón de que la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. En ese sentido, en el caso objeto de estudio, la corte *a qua* debió tomar en consideración si existía o no una relación de dependencia económica entre los demandantes originales, ahora recurridos, y la víctima, Nicolás Cordero Moreno, o establecer de manera clara y precisa que el monto total fijado a título de indemnización solo comprendía el daño moral o ambos, es decir, también el daño material y delimitar en qué consistía el primero o cada uno de ellos, cuestiones que no se verifica hayan sido valoradas y especificadas por la alzada.

22) De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que ciertamente la corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la confirmación de la indemnización por concepto de daños y perjuicios fijada por el tribunal de primera instancia y confirmanda por la corte *a qua*, tal y como aduce la parte recurrente, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización confirmada por la alzada.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00258, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la indemnización confirmada por la corte *a qua*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Ramona del Socorro Hernández Then.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., empresa debidamente constituida conforme a las leyes vigentes, con domicilio principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte número 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y

provincia de Santiago, debidamente representada por su administrador general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 059-0010160-0, 057-0010705-4, y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Plaza Yisell, 2do Nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Ramona del Socorro Hernández Then, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081171-4, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 6, ensanche Águila, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido a Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco, núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos) de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en el local núm. 5 de la plaza “Alfred Car Wash”, carretera Mella núm. 153, kilómetro 7 ½, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00208, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 00677-2015 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia. Segundo: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de la suma de RD\$1,050,000.00 (Un Millón Cincuenta Mil Pesos) a favor de la parte recurrida como justa reparación por los daños materiales sufridos por la recurrida señora

Ramona Del Socorro Hernández Then. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como partes recurrida Ramona del Socorro Hernández Then; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente con el objetivo de que le sean reparados los daños ocasionados por el incendio de su vivienda, sustentándose en que dicho incendio fue causado por el hecho del fluido eléctrico propiedad de la demandada; b) dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, condenando a la demandada al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la demandante; c) la demandada apeló dicha decisión invocando a la alzada que ella no cometió ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil; d) ese recurso fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, reduciendo el monto de la indemnización a un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,050,000.00), mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... después del estudio y análisis de los documentos depositados que integran el expediente, que figuran descritos precedentemente, junto con la audición de la parte recurrida y el informativo testimonial celebrado, se ha podido comprobar lo que continuación se consigna; Primero: Que, próximo a las cinco cuarenta horas de la tarde (5:40 PM) del día 17 del mes de enero del año 2015 se produjo un incendio en la casa ubicada en la calle Hatuey (calle “2”) número 4 del ensanche Águila de esta ciudad de San Francisco de Macorís; Segundo: Que, la referida casa incendiada era la residencia de la señora Ramona Del Socorro Hernández Then; Tercero: Que el mencionado incendio destruyó la casa de la señora Ramona Del Socorro Hernández Then; Cuarto: Que, de acuerdo con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Nagua, de fecha siete (7) del mes de mayo del año 2015, el incendio de que fue objeto la casa ubicada en la Hatuey número 4 del ensanche Águila de esta ciudad de San Francisco de Macorís, fue causado por “un cortocircuito en la parte derecha superior y exterior de la vivienda por unos conductores que estaban enrollados entre el zinc y la madera de la vivienda”-, Quinto: Que, el incendio de que se trata en la presente litis, se inició en los cables externos o exteriores que suministran energía eléctrica a la casa de la señora Ramona Del Socorro Hernández Then; Sexto: Que, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) es la compañía que suministra la energía eléctrica a la casa que fue objeto del incendio, residencia de la señora Ramona Del Socorro Hernández Then, de acuerdo con la factura número 201402490076 y contrato: 2170354; Séptimo: Que, la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la señora ocupantes de la casa incendiada o causa extraña que no le sea imputable como medio para liberarse de responsabilidad como guardián... Que, constituyen hechos establecidos, tal como ha sido consignado, que el incendio de la casa de la señora Ramona Del Socorro Hernández Then se inició en los cables externos o exteriores que suministran energía eléctrica a dicha casa y que como consecuencia de dicho siniestro se destruyó la casa, cuestiones estas declaradas por los testigos señores Pedro Juan Muñoz Paulino y Domingo Antonio Batista Suárez, en sus deposiciones en la vista celebrada por esta Corte. Que, la parte recurrente en su condición de guardián de la cosa inanimada, no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la existencia o concurrencia

de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o causa extraña que no le sea imputable como medio liberador de su responsabilidad como guardián. Que, habiendo quedado establecido que el incendio ocurrido en la casa de que se trata en el presente caso, tuvo como consecuencia la destrucción de la misma, y que tuvo su origen, de manera directa y activa en los cables externos o exteriores que suministraban energía eléctrica a dicha casa, es decir que son los generadores del daño producido, cables los cuales están bajo la guarda de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano ha lugar a concluir que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por el incendio de que se trata, por lo que procede que sea condenada al pago de dichos daños como justa indemnización. Que, la casa incendiada, ubicada en la calle Hatuey (calle "2") número 4 del ensanche Águila de esta ciudad de San Francisco de Macorís, estaba construida de blocks, techada de Zinc, sobre armazón de madera y cielo raso de cartón, en un solar de cien metros, y era utilizada por la señora Ramona Del Socorro Hernández Then como vivienda, sin que se haya aportado elementos de prueba sobre la existencia de bienes en su interior. Que, no se ha aportado prueba de daño moral alguno sufrido por la señora Ramona Del Socorro Hernández Then. Que, en cuanto a los daños materiales tratándose de la destrucción de una vivienda por efecto de un incendio, consistiendo el daño sufrido en la pérdida de dicha vivienda, esta Corte cuantificará haciendo acopio del valor promedio del metro de construcción para casas y apartamentos usual en la práctica de ingenieros y maestros constructores; que en ese sentido el metro de construcción es cercano a los veinte mil pesos (RD\$20,000.00) cuando se trata de viviendas terminadas y de calidad, pero en la especie lo fijará en la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) dado que como ha quedado establecido la casa incendiada estaba construida de blocks, techada de Zinc, sobre armazón de madera y cielo raso de cartón, en un solar con una superficie de 100 metros, los metros de construcción de la misma cuando mucho pudo haber tenido unos setenta (70) metros cuadrados, fijará la indemnización partiendo de la multiplicación de los setenta (70) metros por la suma de 15,000.00 lo cual asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos (1,050,000.00)";

3) La parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivación de la decisión; **cuarto:** irracionalidad y desproporción en el monto de la condena.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el incendio ocurrido en la vivienda de la demandante tuvo su origen en su cableado interno, el cual estaba en malas condiciones, por lo que no era responsabilidad de la concluyente en virtud de lo que establecen los artículos 94 de la Ley General de Electricidad y 429 de su Reglamento de Aplicación, conforme a los cuales el usuario es responsable de las instalaciones y del fluido eléctrico a partir del punto de entrega; que la sentencia impugnada carece de motivaciones suficientes que la justifiquen y que la indemnización fijada es desproporcional e irrazonable y no está sustentada en elementos probatorios pertinentes.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada se sustentó en la certificación del Cuerpo de Bomberos y en las declaraciones de los testigos que afirmaron que el incendio no tuvo su origen en las instalaciones internas de su vivienda y que la corte redujo sustancialmente la indemnización fijada por el juez de primer grado por lo que lejos de ser excesiva, resulta insuficiente para la reparación de los daños ocasionados.

6) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante

la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar que se encuentra liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴²⁵.

7) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa donde este atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad⁴²⁶, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

8) Esto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

9) En el caso concreto, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para establecer la participación activa de la cosa inanimada

425 SCJ, 1. a Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

426 SCJ, 1. a Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la demandada, había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó, entre otras cosas, en la declaración de Domingo Antonio Batista Suarez, en su calidad de Coronel encargado del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos del municipio de San Francisco de Macorís, quien le manifestó al tribunal: *“Cuando nosotros llegamos, se realizaron las diligencias de lugar. Se observó que hubo un corto circuito, en la casa ubicada en el ensanche Águila, producto del circuito externo en la parte de la madera de la casa... Ese incendio llega, por un rollo de alambre que había en el zinc, y como la casa era de cielo raso, era lógico que las chispas de arriba iban a caer abajo. Bueno ellos no debieron haber conectado los alambres de esa forma... porque cuando instalan las 24 horas, traían el sistema de varias partes... y todo el alambre que sobró lo dejaron encima de la casa, estaban cerca del conductor. Entiendo que eran unos 200 metros cuadrados, pero no sé el valor exacto. Nosotros no hacemos una evaluación de lo que se quemó. No. Cuando son casa de madera, ponen los alambres largos. Del contador a la casa.”*, así como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Nagua, el 7 de mayo de 2015, en la que se hizo constar que el incendio de que se trata fue causado por *“un cortocircuito en la parte derecha superior y exterior de la vivienda por unos conductores que estaban enrollados entre el zinc y la madera de la vivienda”*.

10) Lo expuesto revela que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no incurrió en ningún vicio al juzgar que el incendio ocurrido en este caso no tuvo su origen en el cableado interno de la vivienda de la demandante, sino en un cortocircuito en las instalaciones externas a esta, puesto que fundó su convicción en elementos probatorios idóneos y pertinentes, los cuales valoró en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación sin incurrir en desnaturalización, y en base a dicha apreciación determinó e hizo constar en su sentencia que en la especie los daños reclamados tuvieron como causa la participación activa de las instalaciones eléctricas de la demandada, quien no demostró la existencia de una causa eximente, con lo que quedó comprometida su responsabilidad civil.

11) Con relación al monto de la indemnización fijada por la alzada por concepto de daños materiales es preciso señalar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose

en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.⁴²⁷

428

12) En ese sentido, en la sentencia impugnada también consta que la alzada disminuyó la indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), fijada por el juez de primer grado a la cantidad de un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,050,000.00), tomando en cuenta que la vivienda de la demandante fue totalmente destruida, que estaba construida sobre una superficie de 100 metros cuadrados, que según las pruebas aportadas, se trataba de una casa construida con blocks con techo de zinc, sobre armazón de madera y cielo raso de cartón, así como el valor promedio del metro de construcción de las viviendas, en base a lo cual realizó un cómputo que arrojó la cantidad fijada como indemnización por los daños materiales sufridos, lo que revela que en la especie, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, y esta no resulta ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales. Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

427 SCJ, 1.a Sala, núm. 19, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2016-SEEN-00208, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard Guerrero y Reylin Motors.
Abogados:	Licdos. Pablo N. de Peña Paniagua y Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Odalis Abdala Montero.
Abogados:	Licdos. Alexander Piter Sánchez Taveras, José Luis Otaño Ogando y Evangelista Montero de Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Richard Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003758-6, domiciliado y residente en la calle Cambronal,

sector Cambelén, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y la entidad Reylin Motors, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo N. de Peña Paniagua y Manuel Antonio Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0081838-3 y 026-0030882-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 64-B, centro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y estudio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte, esquina calle Dr. Delgado, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Odalis Abdala Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013992-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alexander Piter Sánchez Taveras, José Luis Otaño Ogando y Evangelista Montero de Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022326-0, 014-0015277-1 y 001-1297779-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00069, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación tramitado por el Señor Richard Guerrero y la Razón Social Reylin Motors Vs Odalis Abdala Montero mediante Acto de alguacil No. 248/2016, de fecha doce (12) de agosto del año 2016, del ministerial Aquiles L. Pujols, en contra de la Sentencia No. 00147-2016, de fecha 09 de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente señor Richard Guerrero y la Razón Social Reylin Motors, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes Licdos. Alexander Piter Sánchez Javeras, José Luis Otaño Ogando y Evangelista Montero de Domínguez, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Richard Guerrero y la entidad Reylin Motors, y como recurrido, Odalis Abdala Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, fundamentada en que estos últimos no cumplieron con su obligación de entregar la matrícula del vehículo que le habían vendido, no obstante haberse comprometido a entregarla en un plazo de 60 días, conforme había sido estipulado, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00147/2016, de fecha 9 de febrero de 2016 y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00, por el incumplimiento contractual; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00069, de fecha 17 de febrero de 2017, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; cabe destacar que el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Al respecto, es propicio acotar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 13 de abril de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado, por lo que debe ser desestimado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Richard Guerrero y la entidad Reylin Motors, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción en los motivos y violación al debido proceso y con ello a la Constitución de la República; **segundo:** inobservancia y falta de aplicación de la ley. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** Desnaturalización de los hechos y contradicción entre los motivos y el dispositivo.

5) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al no verificar que la sentencia primigenia contiene errores en relación con la fecha en que fue celebrada la última audiencia, lo que impide determinar cuando ocurrieron realmente los hechos. Prosigue

argumentando la recurrente que la corte no tomó en cuenta que el tribunal de primer incurrió en una contradicción y violación a la tutela judicial efectiva, ya que pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, sin embargo, en otra parte de su decisión establece que ambas partes estuvieron presentes y concluyeron al fondo.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que los indicados medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

7) Resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio, que conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que Richard Guerrero y la entidad Reylin Motors (actuales recurrentes), solicitaron ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso presentaron los siguientes argumentos: “a) Que hay contradicción en la motivación, lo cual constituye un motivo de apelación, que lo evidencia el hecho expresado en la primera página de la sentencia, cuando establece en el primer párrafo, que la sentencia es del 09 de febrero del año 2016 y en el último párrafo expresa que la última audiencia se celebró en fecha 9 de enero de 2016, lo que evidencia el vicio denunciado porque la última audiencia fue el 19 de febrero de 2016 y la sentencia es de fecha 9 de febrero de 2016, razón por la cual la sentencia debe ser revocada; B) Que la referida sentencia carece de base legal, ya que a ninguna de las partes le fue pronunciado el defecto y sin embargo la sentencia ordena y comisiona al Alguacil de Estrados de Tribunal para su notificación, que en ese sentido si no se pronunció el defecto no se requiere que sea el alguacil de estrados quien deba notificar dicha sentencia.”

8) Los anteriores alegatos fueron rechazados por la corte *a qua* al establecer los motivos que se transcriben textualmente: *Que, en una simple vista a la sentencia apelada, esta Alzada ha podido observar, primero: Que en dicha sentencia se hace constar que la última audiencia fue en fecha 19/01/2016 y no 19/02/2016 como erróneamente ha alegado la parte recurrente, segundo: Que en la página 4 de la sentencia apelada, en el numeral 4 la Juez hace constar que la parte demandada no compareció, no obstante haber sido emplazada por lo que se pronunciará el defecto en su contra y se acogerán las conclusiones de la parte demandante, si fueran justas y reposaren en prueba legal, según lo prevé el artículo 150*

del Código de Procedimiento Civil, en relación a esto, bien es sabido que el defecto no depende de su pronunciamiento sino de los hechos, y el hecho acá es que ciertamente la parte recurrente, demandada primigenia, no compareció a la audiencia de fecha 19/01/2016 por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

9) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.⁴²⁹

10) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca, ya que contrario a lo alegado, la corte *a qua* examinó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y determinó que esta no contiene los errores señalados por el recurrente, pues en ella se hace constar que la última audiencia se celebró en fecha 19 de enero de 2016; además, de la revisión de la sentencia primigenia, la cual reposa en esta jurisdicción de casación, se reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, en el sentido de que la sentencia primigenia no contiene errores con relación a la fecha en que se efectuó la última audiencia. Que siendo, así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

11) En relación con la aseveración de que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción y violación a la tutela judicial efectiva, ya que pronunció el defecto de la parte demandada y en otra parte de su decisión establece que esta

⁴²⁹ Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

estuvo presente y concluyó al fondo, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

12) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴³⁰, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que teniendo la obligación de motivar la sentencia con criterios propios y acordes al caso, se sustentó en los motivos dados por el tribunal de primer grado.

14) La parte recurrida señala que el indicado medio carece de lógica jurídica y fundamento, ya que la corte motivó correctamente su decisión.

15) Con respecto al punto criticado la corte *a qua* argumentó lo siguiente: *Que este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y los cuales no fueron negados por la parte recurrente, que en ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén*

430 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

indicados nuevamente, por lo que es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante.

16) De acuerdo con las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que efectivamente la corte de apelación adoptó la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia. No obstante, ello no implica transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁴³¹.

17) En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado no se apartó del ámbito de la legalidad al adoptar la motivación expuesta en la decisión de primer grado; todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

431 Sentencia núm. 1143/2020, de fecha 26 de agosto de 2020.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Guerrero y la entidad Reylin Motors, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Aneurys Polanco de Jesús.
Abogados:	Licdos. Edward Apolinar López León y Ángel Andrés Rodríguez Vásquez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Aneurys Polanco de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722536-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edward Apolinar López León y Ángel Andrés Rodríguez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

095-0017495-9 y 402-2108289-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Principal de Limonal Abajo núm. 98, sector Licey al Medio, provincia Santiago y estudio *ad hoc* en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-001577, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John. F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, representada por Elianna Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, segundo nivel, ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en el domicilio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., contra la sentencia civil núm. 2015-00129, dictada en fecha Veinticuatro (24), de abril del Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y REVOCA la sentencia recurrida, por injusta e infundada; TERCERO:* *CONDENA al señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LCDO. JUAN REYES ELOY, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, José Aneurys Polanco de Jesús, y como recurrido, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, fundamentada en que figuraba en el buró de crédito como deudor moroso sin haber suscrito ningún contrato de servicio con la entidad demandada, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2015-00129, de fecha 24 de abril de 2015 y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad ahora recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, y en consecuencia rechazó la demanda original en daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00219, de fecha 18 de julio de 2018, decisión ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Del análisis de los motivos de la sentencia apelada, así como del estudio y la lectura de la misma, contrario a lo afirmado por ella este tribunal retiene que: a) Tanto las facturas descritas como el informe crediticio emitido por DATA CREDITO, se refieren al mismo número de teléfono, 809-258-5188, registrado o provisto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., al señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS (...) c) De esas facturas se comprueba que el señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE

JESUS, frente a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., es usuario del servicio telefónico prestado a su favor, como titular del número de teléfono 809-258-5158, que ha incurrido en atraso en el pago del servicio a su favor y por tanto se ha comportado como deudor moroso, tal como resulta del informe crediticio, emitido por DATA CREDITO; d) Contrario a como afirma la sentencia apelada, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., con las facturas ha demostrado que existe el contrato de servicio telefónico entre ella y el señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS, y no es a la primera a quien le incumbe la prueba de demostrar lo contrario, sino al segundo, que es a quien se le ha revertida, la carga de la prueba; e) En esas circunstancias, el reporte hecho por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., a DATA CREDITO, sobre el estatuto crediticio del señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS, no constituye falta, imprudencia o negligencia a su cargo, al demostrar que en la práctica el señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS, ha actuado frente a ella como deudor moroso; De acuerdo a los hechos anteriores, contrario a como lo afirma la sentencia apelada, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., no le es imputable falta alguna, que sea un hecho que atenta contra la credibilidad, la dignidad y el honor del señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS, de suerte que afectada su personalidad e imagen pública, pueda constituir un daño moral y por otra parte, la negativa o privación de la obtención, de un crédito resultado del hecho imputable a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., de parte de la COOPERATIVA SAN JOSÉ, es un hecho alegado por el señor, JOSE ANEURYS POLANCO DE JESUS, pero que no ha probado más allá de sus propia declaración, por lo cual y no como lo afirma la sentencia recurrida, en el caso de la especie, el demandante originario y ahora recurrente, no ha probado ni la falta, ni el daño que realizado le ha causado un perjuicio y por vía de consecuencia, no existe el lazo de causalidad entre esa falta y el daño y el perjuicio.

3) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

4) Al respecto se debe indicar, que ha sido criterio constante de esta sala que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor, José Aneurys Polanco de Jesús, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 49 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **segundo**: violación al derecho fundamental de la persona en cuanto al artículo 44 y 38 de la Constitución de la Republica Dominicana, en cuanto al hecho personal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., no presentó ningún documento que probara la relación contractual que comprometía al hoy recurrente a pagar una factura de teléfono; que en ningún momento quedó demostrado el origen legal de la deuda que fue colocada en el buró de crédito en perjuicio del hoy recurrente; que la corte *a qua* excedió las facultades de interpretación contractual que le reconocen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, al establecer que el solo hecho de que la telefónica haya generado facturas de cobros a un ciudadano, esto lo compromete a pagar dicha deuda a favor de un poder económico, sin tomar en cuenta que era necesario el aporte del contrato que daba origen a las facturas.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho para revocar la sentencia de primer grado y rechazar en

consecuencia la demanda interpuesta por el actual recurrente en casación, sin incurrir en los vicios que han sido señalados en el memorial de casación.

8) Con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los argumentos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que contrario a lo alegado, la parte recurrente desarrolló los medios de casación indicando con precisión los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

9) En la especie, la demanda original interpuesta por José Aneurys Polanco de Jesús, tenía por finalidad la reparación de los daños morales que alega le fueron causados por la entidad recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) fundamentada en que esta lo incluyó en el buró de crédito como un deudor moroso sin existir entre ellos ningún contrato de servicio, lo que afectó su dignidad, honor, credibilidad y reputación como persona; además de que el hecho de figurar como deudor moroso le imposibilitó acceder a un préstamo.

10) El estudio del fallo impugnado revela que para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original en daños y perjuicios, la corte *a qua* estableció que del estudio las facturas aportadas y el informe crediticio emitido por Data Crédito, se comprueba que el señor José Aneurys Polanco de Jesús es usuario de la Compañía Dominicana de teléfonos, S, A. y que este incurrió en atraso del pago del servicio y por tanto se comportó como deudor moroso, tal y como resulta del informe crediticio; además indicó la alzada, que contrario a lo que estableció el tribunal de primer grado, las facturas demuestran la existencia del contrato entre las partes, y no era la compañía telefónica quien debía demostrar lo contrario, sino el demandante, que es a quien se le ha revertido la carga de la prueba; por su parte en su recurso de casación la recurrente establece que la corte *a qua* erró al fallar en ese sentido, ya que al ser negada la relación contractual entre las partes, la entidad telefónica debía aportar el contrato que daba origen a las facturas.

11) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia –objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación contractual y de consumo entre el demandante original José Aneurys

Polanco de Jesús, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada; siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que el aporte de facturas demuestra la existencia del contrato entre las partes, y era el accionante quien tenía la obligación de demostrar lo contrario, es decir, la no existencia del contrato.

12) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

13) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁴³². Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías

432 SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021

mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece” 433.

14) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

15) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del indicado principio “*in dubio pro consumitore*”.

17) Por consiguiente, al argumentar la corte *a qua* que con el aporte de facturas por concepto de servicio telefónico se probaba la relación contractual entre las partes y establecer que era obligación del recurrente demostrar lo contrario, obvió la aplicación del citado principio explicado anteriormente, pues el demandante original fundamenta su demanda en que nunca ha existido una relación contractual entre las partes que diera origen a las indicadas facturas relativa a la deuda por la que fue incluido en el buró de crédito, por lo tanto, la entidad demandada debió depositar el contrato que aducía generó las aludidas facturas.

18) Por otra parte, el fallo impugnado revela que también la alzada estableció como fundamento de su decisión que el demandante no probó más allá de su propia declaración que se haya atentado contra su credibilidad, dignidad y honor, así como que le fue negado la obtención de un crédito resultado del hecho imputable a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sin embargo, la corte *a qua* desconoció que de acuerdo al criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁴³⁴; de manera que para determinar si el demandante original había sufrido daños morales por la actuación de la empresa demandada, no era necesario el aporte de pruebas más allá que el informe crediticio en el cual el demandante figura como deudor moroso, debiendo la alzada valorar el daño moral, vinculado en lo relativo al buen nombre de la persona, por lo que al no ponderar dichos aspectos omitió ponderar los hechos con el debido rigor procesal.

19) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar otros aspectos propuestos.

434 Sentencia núm. 0705/2021 de fecha 24 de marzo de 2021.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 288-05.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlántica Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Fátima María Toribio González y Yansel Atila Pérez.
Abogados:	Licdos. Deivy M. Medina Comprés y Carlos Alberto Cordero Tiburcio.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm.

1-01-51290-3, con domicilio social y establecimiento en la Plaza Uris, locales E y F, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 315, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, David Vurgait, norteamericano, mayor de edad, pasaporte estadounidense núm. 468528559; y por Ramona Muñoz Frías, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337041-5, domiciliada y residente en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, quienes no hacen constar la ubicación de su estudio profesional.

En este proceso figuran como parte recurrida Fátima María Toribio González y Yansel Atila Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0003078-1 y 001-17828500-9, domiciliados y residentes en la calle Yaroa núm. 09, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; y José Alberto Montero De Oleo y Deybi Montero Amador, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0017754-7 y 014-0022801-9, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Deivy M. Medina Comprés y Carlos Alberto Cordero Tiburcio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0038205-1 y 001-1469765-9, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00092, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad ATLÁNTICA SEGUROS, S. A., y la señora RAMONA MÚÑOZ FRÍAS en contra de la sentencia civil No. 425-2018-SCIV-00215 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de los señores FÁTIMA MARÍA

TORIBIO GONZÁLEZ, YANSEL ATILA PÉREZ, JOSÉ ALBERTO MONTERO DE OLEO y DEIBY MONTERO AMADOR, por los motivos antes expuestos. **SE-GUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. **TERCERO:** CONDENA a la entidad ATLÁNTICA SEGUROS, S. A., y a la señora RAMONA MÚÑOZ FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DEIVY M. MEDINA COMPRÉS y CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 10 de mayo de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre del año 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A. y David Vurgait, como correcurrente Ramona Muñoz Frías, y como parte recurrida Fátima María Toribio González, Yansel Atila Pérez, José Alberto Montero De Oleo y Deybi Montero Amador; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de marzo de 2017, la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual correcurrente, Ramona Muñoz Frías, conductora y propietaria del vehículo que según aducen los demandantes ocasionó el suceso, así como también a la aseguradora del mismo, Atlántica Seguros, S. A., parte recurrente; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante sentencia núm. 425-2018-SCIV-00215, de fecha 14 de junio de 2018, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar la totalidad de RD\$1,000,000.00 a favor de los demandantes, por los daños morales y materiales ocasionados, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** la parte demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Con prelación se precisa indicar que los abogados de la parte recurrente, Atlántica Seguros, S. A., han depositado en el expediente mediante inventario de fecha 3 de mayo de 2019, el documento titulado “Declaración jurada y recibo de descargo”, en el cual se hace constar lo siguiente:

*Los suscritos, Lic. DEIVY MADIEL MEDINA Y CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO...abogados constituidos y apoderados de JOSÉ ALBERTO MONTERO DE OLEO, YANSEL ATILA PÉREZ TORIBIO, FÁTIMA MARÍA TORIBO GONZÁLEZ Y DEYBI MONTERO AMADOR... en lo adelante se denominará como LOS DECLARANTES... por medio del presente acto y en pleno conocimiento de la Ley 202 que castiga el perjurio, tienen a bien DECLARAR lo siguiente: (...) **POR CUANTO:** A que Atlántica Seguros y LOS DECLARANTES han decidido arribar a un acuerdo amigable mediante el cual se desintere-se de manera total, definitiva e irrevocable toda pretensión y reclamación que tuviere EL DECLARANTE frente a ATLÁNTICA SEGUROS, por el pago de la cobertura correspondiente a ATLÁNTICA SEGUROS, por motivo de la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00092; **POR TANTO,** y en el entendido de que los por cuantos anteriores forman parte integrante de la presente Declaración Jurada, Recibo de Descargo y Finiquito, EL DECLARANTES (sic) tiene a bien DECLARAR lo siguiente: **PRIMERO:** EL DECLARANTES en su indicada calidad, DECLARA, ACEPTA y RECONOCE, de manera libre y voluntaria ha arribado a un acuerdo amigable ATLÁNTICA SEGUROS, por medio del cual consiente y acepta recibir la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON CERO CENTAVOS (RD\$500,000.00) como justa indemnización total, definitiva e irrevocable de todas y cada una de sus pretensiones frente a ATLÁNTICA SEGUROS por el pago de la cobertura total correspondiente a ATLÁNTICA SEGUROS, monto que ha sido pagado y*

recibido de la siguiente manera: 1- Mediante Cheque No. 48118 del Banco del Progreso POR EL MONTO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$175,000.00), A NOMBRE CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, en calidad de abogado apoderado por sí y en representación de José Alberto Montero De Oleo y Deybi Montero Amador. 2- Mediante Cheque No. 48117 el Banco del Progreso POR EL MONTO DE DOCIENTOS (sic) MIL PESOS DOMINICANO CON CERO CENTAVOS (RD\$200,000.00), A NOMBRE DE DEIVY MADIEL MEDINA COMPRÉS, en calidad de abogado apoderado, por sí y en representación de Fátima María Toribio González. 3- Mediante Cheque No. 48116 del Banco del Progreso POR EL MONTO DE CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$125,000.00), A NOMBRE DE YANSEL ATILA PÉREZ TORIBIO, en calidad de demandante. **PÁRRAFO I.** El Lic. DEIVY MADIEL MEDINA COMPRÉS Y CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO reconoce no tener, frente a ATLÁNTICA SEGUROS ningún tipo de reclamación con motivo a la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00092, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** EL DECLARANTES (sic) reconoce como bueno y válido el pago realizado por ATLÁNTICA SEGUROS según se detalla en el ordinal Primero del presente acto, por lo que otorgan formal recibo de descargo y finiquito a favor de ATLÁNTICA SEGUROS por dicho concepto. **CUARTO** (sic): Por todo lo anterior, EL DECLARANTES reconoce no tener en contra a ATLÁNTICA SEGUROS ninguna reclamación pecuniaria o extra pecuniaria de carácter civil, penal o comercial ni de ninguna naturaleza presente o futura, por haber quedado satisfechas sus pretensiones en este documento; por lo tanto, DESISTE pura, simplemente, en forma voluntaria definitiva e irrevocable, desde hoy y para siempre de todos los actos, demandas judiciales incoadas y/o acciones iniciadas contra ATLÁNTICA SEGUROS otorgándole a esta declaración todos los efectos de una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, según el artículo 2052 del Código Civil Dominicano. **QUINTO:** La presente declaración es obligatoria y oponible, además imperará para los firmantes, cesionarios, continuadores jurídicos, representantes personales, subsidiarias, compañía matriz o cualesquiera otras relacionadas.

3) En esas atenciones, esta jurisdicción verifica que los actuales recurridos en fecha 11 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al presente recurso de casación, ya que el mismo se interpuso el 2 de abril de 2019,

han llegado a un acuerdo amigable con la recurrente, Atlántica Seguros, S. A., afirmando haber aceptado el pago por ella realizado y no tener ningún tipo de reclamación en ocasión de la sentencia ahora impugnada, desistiendo además de manera voluntaria, definitiva e irrevocable, desde hoy y para siempre de todos los actos, demandas judiciales incoadas y/o acciones iniciadas en contra de la referida entidad.

4) En ese tenor, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca el recurso de casación de que se trata solo respecto de Ramona Muñoz Frías.

5) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, sustentado el primero en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile, puesto que la parte corcurrente en su memorial no desarrolla de manera ponderable los medios propuestos.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁴³⁵, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

7) Por otro lado, la parte recurrida sostiene que es inadmisibile el recurso de casación, ya que David Vurgait, no posee autorización para representar a la recurrente, Atlántica Seguros, S. A., como lo sería el acta de asamblea a esos fines, por tanto, carece de calidad para actuar en justicia, conforme al artículo 39 Ley 834-78; que los abogados que ahora representan a la entidad Atlántica Seguros, S. A., no han demostrado tener

435 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

poder para esos fines; y que Atlántica Seguros, S. A., no tiene interés para recurrir por haber arribado a un acuerdo transaccional con los recurridos.

8) Se constata que tales invocaciones persiguen la inadmisibilidad del recurso de casación amparadas en cuestiones referentes a la parte recurrente, Atlántica Seguros, S. A., sin embargo, como ya se ha indicado en otra parte de esta sentencia, no será conocido el recurso aludido en lo que a dicha parte concierne, por lo tanto, no ha lugar valorar los argumentos ahora propuestos.

9) La parte correcurrente, Ramona Muñoz Frías, propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal, violación a las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal; **tercero:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y artículo 121 de la Ley núm. 146-02, violación del derecho de defensa y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer término para una mejor comprensión del caso, la parte corecurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que, aun cuando la jurisdicción penal descargó a la demandada, la alzada otorgó responsabilidad civil a Ramona Muñoz Frías, siendo evidente que ante dicho descargo, cualquier reclamación fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es imposible, puesto que sería juzgar los mismos presupuestos ya juzgados en el sistema penal; que tratándose de un hecho que se presume delito correccional (art. 128 de la Ley 146-02), la decisión sobre responsabilidad que dicte la jurisdicción penal, tiene incidencia sobre la acción civil; que la jurisprudencia ha establecido que las víctimas disponen del derecho de perseguir una reparación por daños y perjuicios ante tribunales represivos y tienen la posibilidad de abandonar su demanda para reiniciarla ante tribunales de derecho común, siempre que no se haya producido decisión de fondo por parte de la jurisdicción penal, como sucedió en el caso.

11) De su lado la parte recurrida sostiene que el medio invocado por la parte recurrente carece de mérito, pues aun siendo descargado un

imputado en el aspecto penal, válidamente puede ser condenado en lo civil si se le retiene la falta.

12) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* retuvo la falta de la demandada, Ramona Muñoz Frías, comprometiendo su responsabilidad civil, valorando para ello las declaraciones de Yansel Atila Pérez Toribio y Deybi Montero Amador, quienes aseveraron que dicha demandada fue la que ocasionó el accidente, testimonios que fueron robustecidos con las fotografías y CD aportados a los debates, donde según afirmaron los jueces de fondo, se pudo visualizar que la señora Muñoz al transitar en la avenida 27 de Febrero dobló hacia la izquierda en la avenida Abraham Lincoln, lo cual como indicó el tribunal está prohibido por las señalizaciones de tránsito marcadas en el pavimento, provocando la referida conductora la colisión que trajo consigo los daños sufridos a los vehículos de los demandantes, Fátima María Toribio González, José Alberto Montero De Oleo y los declarantes.

13) Ulteriormente la alzada concluyó estableciendo lo siguiente:

Que entonces, ha quedado fehacientemente probado que el juez a-quo decidió correctamente al acoger en partes la demanda original, por cuanto, fue probado por los señores YANSEL ATILA PÉREZ TORIBIO, FÁTIMA MARÍA TORIBIO GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO MONTERO DE OLEO y DEIBY MONTERO AMADOR, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, que son a saber, una falta, un perjuicio, derivado de la comisión de dicha falta y la relación causa a efecto entre la primera y el segundo; que en ese sentido, esta Corte es conteste con el monto fijado por el juez a-quo a cargo de la conductora del vehículo causante de los daños, debiendo indicar esta que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que en definitiva, y ante la probada improcedencia del Recurso de Apelación de que se trata, incoado por la entidad ATLÁNTICA SEGUROS, S. A., y la señora RAMONA MUÑOZ FRÍAS, en contra de la sentencia civil no. 425-2018-SCIV-00215 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, esta Corte es de criterio en cuanto al fondo, rechazarlo por no haber depositado los recurrentes documento alguno que demuestre

que están exentos de responsabilidad, la cual sí fue probada a su cargo por parte de los ahora recurridos, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

14) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la falta civil está supeditada a la comprobación previa de una falta penal, o si, por el contrario, la falta civil y penal son distintas y se circunscriben a exámenes diferentes de los hechos, resultando inexistente tal dependencia de la primera respecto de la segunda.

15) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como *‘error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable’*⁴³⁶.

16) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *‘Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos’*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *‘...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...*⁴³⁷.

436 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

437 SCJ 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín judicial mayo 2021

17) Además de lo anterior, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁴³⁸, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁴³⁹; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

18) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución⁴⁴⁰, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *‘la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...’*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

19) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar

438 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

439 SCJ 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín judicial mayo 2021

440 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente⁴⁴¹.

20) En la especie, ha sido sometido al presente expediente el dictamen de fecha 1 de noviembre de 2017, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, verificando esta Corte de Casación que la jurisdicción penal ordenó el archivo definitivo del caso en virtud del artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, lo cual, a juicio de esta sala, contrario a lo que se invoca, no impedía que los demandantes posteriormente apoderaran la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta que estos demostraran en la que incurrió la demandada en el accidente en cuestión y de ahí retenerse la responsabilidad civil por su hecho personal.

21) Así las cosas, resulta evidente que la alzada juzgó en buen derecho al estatuir respecto a los pedimentos de indemnización civil planteados por los demandantes en su acto introductorio de demanda, por lo que no incurrió en los vicios denunciados por la correcurrente, Ramona Muñoz Frías, conteniendo la decisión impugnada una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación de los textos legales, por lo que procede desestimar el medio de casación estudiado, por infundado.

22) En el tercer medio de casación la correcurrente indica que la alzada no consideró que el acta de tránsito ponderada por el tribunal no fue instrumentada bajo las formalidades y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, por lo que la misma carecía de valor probatorio; que el artículo 167 del citado texto legal dispone que las pruebas recogidas de esa manera, en violación de derechos y garantías, deben ser excluidas del proceso, no pudiendo ser utilizadas por los jueces para fundar sus decisiones; que además el documento aludido no está certificado por la supuesta entidad que lo expide.

23) La parte recurrida señala que, como se advierte del considerando núm. 8, página 10 de la sentencia impugnada, en materia civil a confesión de parte relevo de pruebas, pero no solo fueron las partes las que con sus declaraciones sinceras lograron formar la religión de la alzada, sino que también fueron valoradas otras pruebas que armónicamente la llevaron a

441 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

confirmar lo expresado por los declarantes, razón por la cual el medio de casación propuesto carece de fundamento.

24) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁴⁴²; en la especie, en vista de que a la alzada no le fueron planteadas las impugnaciones ahora invocadas respecto del acta de tránsito ponderada por el tribunal para fallar, este alegato deviene en novedoso en casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

25) A título de reflexión procesal, es importante destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; sin embargo, ha sido criterio de esta sala que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, hasta prueba en contrario, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁴⁴³.

26) Por otra parte, en el primer medio de casación, la parte correcurrente aduce que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no justificó el monto indemnizatorio por daños morales y materiales concedido a los demandantes, otorgando una suma irrazonable; que además se indemnizó a personas que no sufrieron lesiones físicas ni fueron afectados los vehículos de su propiedad.

442 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

443 SCJ 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

27) La parte recurrida sostiene que los montos fijados a razón de indemnización conforme a precedentes jurisprudenciales de la Corte de Casación son de la soberana apreciación de los jueces de fondo.

28) En lo que concierne al punto examinado la alzada estableció que una vez retenida *la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal...esta Corte es conteste con el monto fijado por el juez a quo a cargo de la conductora del vehículo causante de los daños, debiendo indicar esta que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces de fondo.*

29) Respecto de la cuantificación de los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los mismos, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁴⁴⁴; en cuanto a la determinación de los daños morales, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁴⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

30) En el caso concreto, si bien el tribunal de primer grado retuvo a favor de la parte demandante una indemnización por daños morales y

444 SCJ 1ra. Sala, núm. 19, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

445 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

materiales ascendentes a la suma de RD\$1,000,000.00, monto que fue confirmado por la alzada, no menos cierto es que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte *a qua* debió dar su propia motivación al respecto, observándose en el fallo examinado que, como se alega, carece de toda ponderación sobre la justificación de la confirmación de la suma establecida en primera instancia, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización reconocido, únicamente en lo que concierne a la correcurrente, Ramona Muñoz Frías, puesto que como ha sido plasmado en otra parte de esta decisión, la parte recurrente, Atlántica Seguros, S. A., arribó a un acuerdo amigable con los actuales recurridos.

31) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-EN-00092, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bienvenido Brens Bobadilla.
Abogados:	Licda. Luisa Alfaro Cotes y Lic. Vicente Antonio Luna.
Recurrido:	Luz Peña Pérez.
Abogado:	Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1178349-4, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, esquina calle Mella, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Luisa Alfaro Cotes y Vicente Antonio Luna, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-1313404-3 y 049-0004412-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Médicos esquina calle Modesto Díaz, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Luz Peña Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 048-0063547-8, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 048-0025532-7, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 84, Plaza la Gran Manzana, apto. 307, 3er. nivel, de la ciudad y municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-SEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *en cuanto al fondo la corte acoge parcialmente el recurso y por vía de consecuencia modifica la sentencia civil núm. 641/16, en fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y modifica el monto a pagar condenando al Dr. Rafael Bienvenido Brens Bobadilla al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) en provecho de la parte recurrente señora Luz Peña Pérez como justa reparación a los daños sufridos; Segundo:* *condena al Dr. Rafael Bienvenido Brens Bobadilla al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida plantea

sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, y como recurrida, la señora Luz Peña Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida acudió al consultorio del ahora recurrente con el propósito de que este último le extrajera dos cálculos de su riñón izquierdo; **b)** para el citado procedimiento quirúrgico fue utilizado un aparato denominado “electrocauterio”, que lleva una placa neutra que se coloca en partes musculosas del cuerpo del paciente a fin de no hacer contacto con tierra y evitar descargas eléctricas en perjuicio de dicho paciente y del médico actuante y; **c)** durante la indicada cirugía la paciente, ahora recurrida, sufrió quemaduras de tercer grado en el lugar donde le fue colocada la placa antes mencionada.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a la situación antes indicada la actual recurrida interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra del ahora recurrente y de la Clínica Bonaó, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante la sentencia civil núm. 641/2016, de fecha 15 de junio de 2016, condenando solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, a título de reparación por daños morales y materiales; la aludida decisión fue apelada por el entonces codemandado, Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, en ocasión del cual la corte *a qua* excluyó de oficio a la Clínica Bonaó y redujo la indemnización a la cantidad de RD\$600,000.00, en perjuicio del referido apelante, fallo

que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00148, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: errónea aplicación de la ley; **tercero**: ausencia de motivación. No legitimación de la sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, segundo medio y un aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y errónea aplicación de la ley, al atribuir una falta al actual recurrente que no cometió y al retener responsabilidad civil en su contra sin tomar en consideración que este último cumplió con su obligación que era extraer los cálculos del riñón izquierdo de la recurrida, lo cual hizo de manera diligente y prudente y que la colocación de la plancha que forma parte del electrocauterio en la pierna de la referida paciente y que le provocó las quemaduras no eran responsabilidad del Dr. Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, sino del personal auxiliar subordinado a la Clínica Bonao, C. por A., a saber, las enfermeras y asistentes de quirófano que participaron en la cirugía de que se trata.

5) Prosigue argumentando el recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta que las quemaduras se produjeron por la irregularidad que presentó el electrocauterio y que la supervisión, calidad y mantenimiento de la aludida máquina están bajo la supervisión y responsabilidad de la Clínica Bonao y no del galeno recurrente; que dicha jurisdicción incurrió en la citada desnaturalización, pues ante ella quedó claramente establecido que el cirujano no puede desviar su atención de la herida, por lo que cualquier situación que ocurra con relación a los instrumentos o dispositivos médicos están bajo la vigilancia y supervisión del personal auxiliar, debiendo asegurarse antes de cualquier operación que todos los equipos a utilizarse se encuentran en estado óptimo; además sostiene el recurrente, que la corte *a qua* también obvió que le fue demostrado que la plancha de metal fue colocada a la paciente, ahora recurrida, antes de prepararse el campo operatorio, por lo que era imposible que su incorrecta colocación fuera responsabilidad del hoy recurrente como lo

consideró dicha jurisdicción; en el caso que nos ocupa era evidente la responsabilidad del personal auxiliar de la Clínica Bonaó puesto a disposición del recurrente y de la referida entidad por no tener equipos médicos en perfecto estado, sino obsoletos.

6) Por último, alega el recurrente, que la jurisdicción *a qua* con su fallo inobservó y contradujo el criterio jurisprudencial asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la responsabilidad de carácter contractual que subyace en toda hospitalización; que la alzada retuvo una responsabilidad objetiva en su contra sin tomar en consideración que el electrocauterio es propiedad de la Clínica Bonaó, C. por A., y que dicho recurrente no tenía la dirección ni el mando del aparato, así como tampoco de su voltaje, lo que perfectamente pudo ser la causa de las quemaduras que sufrió la ahora recurrida; que la alzada excluyó a la Clínica Bonaó, C. por A., sin nadie habérselo solicitado mediante conclusiones formales.

7) La parte recurrida, Luz Peña Pérez, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, pues quien está llamado a velar por la seguridad y bienestar del paciente es el médico, en este caso, el actual recurrente; que la recurrida no contrató con la clínica la cirugía en cuestión ni estaba llamada a asegurarse de que el personal auxiliar era calificado, ni mucho menos tenía que verificar que los equipos a ser utilizados estaban en perfectas condiciones, ya que esto era de la responsabilidad del ahora recurrente en su condición de coordinador, director y supervisor del procedimiento quirúrgico practicado a la señora Luz Peña Pérez. Que el recurrente yerra al sostener que la corte no tomó en cuenta el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la responsabilidad de carácter contractual que se deriva de la hospitalización, pues la hoy recurrente en ningún momento contrató con la clínica servicio de hospitalización alguno, sino que pagó al especialista, Rafael B. Brens Bobadilla.

8) Respecto a los vicios invocados, cabe señalar, que si bien se advierte que mediante el acto núm. 509/2019, de fecha 14 de junio de 2019, del ministerial Juan Matías Cárdenas J., de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó en casación tanto a la ahora

recurrida, Luz Peña Pérez, así como a la Clínica Bonaó, C. por A., y al señor Francisco José Sousa Rosario, en calidad de accionista mayoritario de la citada entidad, sin embargo, mediante el auto de fecha 3 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al señor Rafael Bienvenido Brens Bobadilla a emplazar solo a la citada recurrida, Luz Peña Pérez, por lo que el emplazamiento a la referida razón social carece de validez, pues conforme la línea jurisprudencial constante asumida por esta Primera Sala, la cual se reitera en la presente decisión, “la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; por lo tanto, de lo anterior se evidencia que, aunque la aludida sociedad comercial haya sido emplazada no se reputa como parte en el presente recurso de casación.

9) En ese orden de ideas, en lo que respecta a los agravios invocados, esta Primera Sala advierte que mediante dichos vicios se pretende establecer que quién incurrió en falta y comprometió su responsabilidad civil no fue el ahora recurrente, Dr. Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, sino la Clínica Bonaó, C. por A., (en su condición de comitente del personal auxiliar que asistió al referido galeno en la cirugía practicada a la recurrida), entidad que del análisis de la decisión criticada no se verifica fue parte en la jurisdicción de apelación ni forma parte de este recurso de casación, tal y como se lleva dicho, de lo que se evidencia que los medios que ahora se examinan devienen en inoperantes a fin de anular la sentencia objetada, pues no se puede perjudicar a la indicada razón social, en razón de que esta no figura como parte en el presente recurso de casación, pues admitir lo contrario sería atentar contra su derecho de defensa al afectarla con un fallo del que no formó parte. En consecuencia, al ser los medios analizados inoperantes para hacer anular la decisión impugnada por devenir en inadmisibles procede desestimarlos.

10) El recurrente en otro aspecto de su tercer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no expresar en su decisión las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales afirmó que dicho recurrente contrató los servicios del personal auxiliar cuando es sabido que el referido personal es dependiente y asalariado de la clínica y al retener en las referidas condiciones responsabilidad civil en contra de dicho recurrente.

11) La parte recurrida en respuesta al alegato del recurrente y en defensa de la decisión impugnada aduce, en síntesis, que la corte *a qua* expresó de manera clara los hechos acontecidos, así como la falta cometida por dicho recurrente y el vínculo de causalidad existente entre esa falta y los daños ocasionados a la recurrida, por lo que su fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado.

12) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos siguientes: *“que de los hechos de la causa se determina que las partes se pusieron de acuerdo con la cirugía del riñón y que el Dr. Rafael Bienvenido Brens realizó la cirugía en el Centro Médico Bonaó con quienes había contratado el alquiler de un consultorio así como del uso de las salas quirúrgicas con sus equipos, uno de los cuales fue colocado en la pierna de la parte recurrida lo que ocasionó una quemadura de tercer grado por la irregularidad que presentó la máquina de asistencia quirúrgica y que la inobservancia del médico en la supervisión de esa maquinaria, cuya omisión y negligencia del galeno frente a su paciente anestesiada y confiada en las manos de su médico, la cual producto del contacto con este cauterio provocó una quemadura en la pierna de Luz Peña Pérez a consecuencia del descuido del médico consistente en un daño físico, así como moral ya que todavía tiene las cicatrices la quemadura y daño material o económico ya que tuvo que comprar cremas tópicas muy caras, y permaneció incapacitada por el plazo de dos meses ya que laboraba en el Parque de los tres ojos...”*.

13) Prosigue motivando la jurisdicción *a qua* lo siguiente: *“Que dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones esta corte razona que en el caso de la especie de las declaraciones en la comparecencia personal, comprueba que, en cuanto a los daños morales, esta corte determina que producto del accidente quirúrgico por la negligencia u omisión del médico que nos ocupa, la demandante recibió daños estéticos a consecuencia de la quemadura, con una incapacidad durante noventa (90) días, lo que se presume que producto de esto ha experimentado daños morales; sin embargo en vista de que la recuperación de la quemadura lo fue de noventa (90) días en, vista de que no hubo complicaciones que agravaran la herida causada por la quemadura, la Corte decide ajustar el momento de la indemnización en la parte dispositiva de ésta sentencia”*.

14) En cuanto a la falta de motivos planteada, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que la falta en que incurrió el ahora recurrente consistió en la ausencia de supervisión del electrocauterio y de verificar que la citada máquina estaba en perfectas condiciones antes de proceder a la cirugía de que se trata, cuya inobservancia provocó que la señora Luz Peña Pérez haya sufrido quemaduras de tercer grado en su pierna izquierda, hechos a partir de los cuales retuvo la responsabilidad civil del recurrente, resultando evidente, que contrario a lo sostenido por este último, la alzada expresó en su decisión las razones de hecho y de derecho que la llevaron a retener responsabilidad en su contra.

15) Además, cabe resaltar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que sus motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso.

16) En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo no incurrió en la falta de motivos alegada por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y a su vez rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6,

20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00148, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Iberia, S.R.L.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Ramírez, Mario Carbuccia Hijo, Licdos. Jorge A. López Hilario, Pedro L. Montilla Castillo y David Saldívar Castillo.
Recurrida:	Luisa María Villar Santana.
Abogado:	Lic. Manuel de Regla Soto Lara.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Iberia, S.R.L., sociedad organizada conforme a las leyes vigentes de la República

Dominicana, con domicilio social situado en la avenida Independencia núm. 20, esquina calle Sánchez, Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su administrador, Alberto Rivera Rivera, español, mayor de edad, con domicilio y residencia en Metro Country Club, municipio de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234168-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Hijo, así como a los Lcdos. Jorge A. López Hilario, Pedro L. Montilla Castillo y David Saldívar Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9, 023-0029318-6, 071-0050624-0, 028-0089436-8 y 223-0032796-6, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 6 altos del Paseo Francisco Domínguez Charro, casi esquina calle Duarte, sector Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, asiento de la firma de abogados Bufete Carbuccia Et Carbuccia, y domicilio *ad hoc* en las oficinas administrativas de la tienda La Feria, ubicada en el edificio marcado con el núm. 505, avenida Duarte, sector Villas Agrícolas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa María Villar Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207215-5, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 168, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0025856-3, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 94, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00035, dictada el 30 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones presentadas en el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Almacenes Iberia, S.R.L., mediante el Acto No. 857/2018, de fecha 06 de julio del año 2018, de la ministerial Juliveica Marte Romero, contra la Sentencia No. 339-2018-SSEN-00224, dictada en fecha 23 de marzo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2018-SS-00224, dictada en fecha 23 de marzo del año 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y apegada al derecho. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 8 de julio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre del año 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Iberia, S.R.L., y como parte recurrida Luisa María Villar Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de septiembre de 2015, la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, por ser la propietaria del vehículo que aduce la demandante produjo el suceso; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 339-2018-SS-00244, de fecha 23 de marzo de 2018, admitió parcialmente la referida demanda, condenando a la demandada a pagar RD\$35,000.00 por daños morales y RD\$200,000.00 por los daños materiales, ocasionados a la demandante; **c)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte

a *qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto de recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En orden de prelación es menester ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente la primera en que se debe declarar la nulidad del acto de emplazamiento puesto que no fue notificado el auto del presidente que autorizó a emplazar, lo que acarrea la caducidad del recurso; que tampoco el memorial de casación se encuentra certificado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, todo en contraposición con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 -53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El citado texto legal dispone:

En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).

4) Figuran depositados en el expediente los actos de emplazamiento núms; 703/2019, de fecha 27 de junio de 2019 y 706/2019, de fecha 28 de junio de 2019, instrumentados por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción, en fecha 3 de

junio de 2019; también se constata que fue notificado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, respecto de este punto, no se ha podido retener la vulneración procesal invocada que consagran las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la pretensión estudiada.

5) Por otro lado, la recurrida señala que el recurso de casación deviene inadmisibles, ya que la sentencia impugnada no se encuentra certificada, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, indica que: (...) *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

7) En la especie, del escrutinio del expediente esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado, la parte recurrente sí depositó copia certificada de la decisión recurrida, cumpliendo así con la obligación que el indicado artículo 5 de la Ley que rige la materia pone a su cargo, por lo que se desestima el pedimento examinado.

8) Continúa la recurrente aduciendo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, ya que la recurrente depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2019, realizando la notificación de este el 4 del mismo mes, aun cuando no tenía el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9) Conviene destacar que el emplazamiento realizado fuera del plazo perentorio de los 30 días que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no acarrea la inadmisibilidad del recurso, sino más bien la caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

10) El mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *‘Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a*

contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio’.

11) En el caso, constan depositados en el presente expediente los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 3 de junio de 2019, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Almacenes Iberia, S.R.L., a emplazar a la recurrida, Luisa María Villar Santana; b) los actos núms. 703/2019, de fecha 27 de junio de 2019 y 706/2019, de fecha 28 de junio de 2019, instrumentados por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales la parte recurrente notifica a la recurrida el recurso de casación.

12) Habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 3 de junio de 2019 y notificado el recurso de casación mediante los citados actos procesales de fechas 27 y 28 del mismo mes, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho dentro del plazo de los treinta (30) días que dispone la norma, motivo por el cual procede desestimar el incidente estudiado.

13) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** *violación de la ley, violación por falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos primero y tercero del artículo 1384 del Código Civil, violación de los principios eximentes en los casos de responsabilidad de la cosa inanimada, violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y de estos con el dispositivo, ausencia o insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del derecho de defensa de los almacenes Iberia, S.R.L., violación de los principios de inmutabilidad e igualdad de las partes en el proceso, violación a las órdenes que gobiernan la responsabilidad civil por la relación de comitente a preposé, del hecho de aquel por quien el comitente debe responder al del guardián de la cosa inanimada que provoca un daño, violación a los regímenes de la prueba de los hechos al modificar el tipo de responsabilidad atribuida a la recurrente, pese a que la sentencia de la corte a qua impugnada se limita a hacer suyo y confirmar la sentencia de primer grado, violación de las disposiciones jurisprudenciales como*

fuentes del derecho al fijar condenaciones por alegados daños morales en ausencia de lesiones físicas en la recurrida, violación del debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

14) En un aspecto del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de contradicción de motivos, ya que, en el ordinal 9 de la página número 12 de su decisión, establece que procede la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado que falló sobre la base de la responsabilidad de la cosa inanimada consagrada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, para luego saltar de manera inesperada al campo de la responsabilidad civil por el hecho de los comitentes y subordinados, dispuesto en el párrafo tercero, artículo 1384 del citado texto legal, siendo evidente que en la sentencia coexisten las dos normativas que regulan estos dos campos distintos de la responsabilidad civil; que esa transición de un tipo de responsabilidad a otra implementada por la alzada tiene implicaciones importantes sobre todo en el sistema probatorio a ser aplicado y que para lo previsto en el referido párrafo tercero del artículo 1384, obviamente no se ha cumplido.

15) De su lado la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación debe ser rechazado, puesto que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados por la parte recurrente.

16) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, esta sala ha sido de criterio que para que exista este vicio es necesario que se evidencie una incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida⁴⁴⁶.

17) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* transcribió los motivos ofrecidos por el primer juez en su decisión, quien juzgó el caso en el marco jurídico de la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, regulada en el párrafo I del artículo

446 SCJ 1ra. Sala, núm. 65, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

1384 del Código Civil, afirmando la alzada que comulgaba con esos argumentos dados por el tribunal de primer grado.

18) Sin embargo, se advierte de la decisión criticada, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las siguientes motivaciones

...Como se puede apreciar tanto en las declaraciones recogidas en la sentencia del Primer Grado, como en las declaraciones recogidas en el Acta de Tránsito, el señor Victoriano Peguero Díaz, conductor del camión propiedad de la recurrente, Almacenes Iberia, S.R.L., afirma que los frenos fallaron y chocó el vehículo de la demandante, hoy recurrida, que queda establecido que la recurrente ha mantenido una relación de comitente a preposé con el señor Victoriano Peguero Díaz, por el uso, el mando y dirección de dicho vehículo de motor y que ostenta este último un grado de subordinación con la parte apelante, relación que no ha sido negada, por lo que en cuanto a los requisitos o elementos constitutivos de la referida responsabilidad civil de que se trata es necesario destacar que cuando nuestro Código Civil dispone en su artículo 1384, párrafo tercero: 'No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados', nos señala que son dichos elementos constitutivos: a) relación comitente a preposé; b) vínculo entre el hecho del preposé y sus funciones; c) una falta imputable al preposé; observando, como hemos dejado dicho líneas arriba, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos del presente caso, la Corte ha llegado al convencimiento, tal como lo hizo el Primer Juez, que en cuanto a la responsabilidad civil de la propietaria del camión, entidad comercial Almacenes Iberia, S.R.L., recaen sobre ella la indemnización a intervenir; que es una constante, avalada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que en los casos de la responsabilidad civil como el que ahora nos ocupa, las víctimas no tienen que probar falta alguna del guardián, sino que la falta cometida por su preposé compromete al guardián conforme se ha dicho precedentemente; que tanto la falta como el daño producido han quedado establecidos así como la relación de causalidad en el caso, puesto que por la falta cometida por el conductor del camión, se produjeron los daños materiales y perjuicios morales los cuales fueron

muy bien valorados y apreciados por el primer juez, con cuyas motivaciones comulga esta Corte.

19) Según las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián⁴⁴⁷.

20) No obstante, es oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, como aconteció en este caso, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁴⁸.

21) Ahora bien, el examen de los argumentos otorgados por la corte *a qua* pone de relieve que dicho tribunal dio por establecido que el primer juez juzgó en buen derecho al otorgar indemnización a la parte demandante sobre la base de la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, instituida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, en la cual no es necesario probar la falta ya que esta se presume, para luego en su razonamiento decisorio afirmar que fue probada la falta del conductor del vehículo que aducía la parte demandante ocasionó el

447 SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

448 SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

suceso, y que por lo tanto procedía condenar a la demandada, Almacenes Iberia, S.R.L., al tenor de lo previsto en el párrafo III del artículo 1384 del citado texto legal, referente a la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, resultando incontestable que, como invoca la parte recurrente, la alzada enmarcó el litigio dentro de dos normativas distintas.

22) Por otro lado, es importante puntualizar en ocasión del caso de que se trata, que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso⁴⁴⁹, observación que esta Corte de Casación considera oportuna, pues aun cuando se constata de la decisión criticada que la alzada adujo haber retenido la falta del conductor del camión propiedad de la demandada y actual parte recurrente, Almacenes Iberia, S.R.L., no es posible retener tal actuación como buena y válida, pues no se verifica advertencia alguna por parte de los jueces de fondo para cambiar la calificación jurídica de cosa inanimada otorgada al litigio por el tribunal de primera instancia, en aras de que las partes plantearan sus medios de defensa y aportaran las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones, dentro del marco jurídico dispuesto en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, que es el que correspondería, conforme al criterio de esta sala, precedentemente citado.

23) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad al fallar en la forma en que lo hizo, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto del medio analizado, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

449 SCJ 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1322

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00035, dictada el 30 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos & Joaquín, S. & J., S.R.L., Yoma Supercentro.
Abogados:	Licdos. Nelson Ventura y Kilvio Sánchez Castillo.
Recurrido:	Enrique Martínez Ventura.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos & Joaquín, S. & J., S.R.L., Yoma Supercentro, compañía organizada y regida conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-04-01696-3, con domicilio social principal en el edificio núm. 165 de la avenida Libertad, ciudad de San Francisco de

Macorís, y sucursal en el edificio marcado con el núm. 89 de la calle María Trinidad Sánchez, esquina calle Manuel Ramón Núñez de la ciudad de Cotuí, debidamente representada por su gerente, Rafael Santos Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0015728-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 3 de la calle Zafiro, urbanización Brugal, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Ventura y Kilvio Sánchez Castillo, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 6468-346-89 y 35026-333-07, con estudio profesional abierto en el edificio Lewis Joel, apartamento 104, ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 95, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el local núm. 2, segunda planta de la Plaza 17, situada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique Martínez Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050430-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Antonio Reyes, edificio Martínez, casa núm. 4, sector El Paraíso, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo Almonte Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034745-3, con estudio profesional abierto en la calle Esteban Adames núm. 36, sector El Dorado de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad hoc* en la calle El Altar, casa núm. 3, altos del sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00188, dictada el 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Santos & Joaquín S. & J., S.R.L. y Yoma Supercentro contra la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00219 dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a la compañía Santos & Joaquín S. & J., S.R.L. y Yoma Supercentro, al pago de

las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, con distracción a favor del Licenciado Domingo Almonte Cordero, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de octubre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero del año 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos & Joaquín, S. & J., S.R.L., Yoma Supercentro, y como parte recurrida Enrique Martínez Ventura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, aduciendo que en fecha 1 de julio de 2016, luego de haber estacionado su vehículo en el parqueo del “Supermercado Yoma Supercentro”, con la finalidad de entrar a la agencia de viajes Lissor Tour & Travel, ubicada en el primer nivel de dicho supermercado, acompañando a su amigo Ramón Concepción, quien compraría unos pasajes aéreos, personas desconocidas violaron el llavín de la puerta derecha delantera del referido vehículo y sustrajeron de su interior una escopeta marca Armed calibre 12 serie 3040, un bulto pequeño conteniendo libretas de banco y RD\$200,000.00, todo propiedad del demandante; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia civil núm.

0506-2018-SCON-00219, de fecha 30 de julio de 2018, admitió la referida demanda, condenando al demandado al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor del demandante; **c)** Santos & Joaquín, S. & J., S.R.L., Yoma Supercentro, apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa al otorgar credibilidad a las declaraciones externadas por el demandante en su comparecencia personal ante dicha instancia, así como al testimonio del testigo presentado por este; afirma la parte recurrente además, que el primer juez no consideró que el demandante no se hizo asistir de las autoridades competentes, tales como la Policía Científica y el Ministerio Público, que hicieran un descenso o traslado al lugar del supuesto hecho con la finalidad de certificar la veracidad de lo ocurrido según lo alegado por Enrique Martínez Ventura; que resulta incierto lo establecido por el tribunal de primera instancia respecto de la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, planteada por el demandado.

4) Ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no⁴⁵⁰. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en el aspecto del medio estudiado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra el fallo dictado por el tribunal de primer grado, procede desestimarlos.

450 SCJ 1ra. Sala, núm. 0318, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

5) En otro aspecto del medio de casación estudiado el recurrente señala que no fue comprobado por ningún medio de prueba que el accionante asistiera como consumidor a la empresa demandada ocupando uno de sus parqueos y que de ahí le fueran sustraídos objetos de su propiedad, lo que evidencia la inexistencia de un vínculo contractual entre las partes; que la corte para justificar sus argumentos establece que el hecho de existir una denuncia de robo ante la Policía, constituye una situación seria, dejando entrever que esto es suficiente para dar por cierto el hurto, los daños a la propiedad y la titularidad del vehículo; que el recibo aportado por el demandante emitido por la Agencia de Viajes Lisoor, no hace mención a nombre de quién fue expedido, por lo que no podía ser usado como elemento probatorio del consumo realizado por el demandante en el centro comercial, pero además, dicho recibo es de fecha 13 de julio de 2016, sin embargo, la fecha en la que se ha indicado ocurrió el hecho data del 1 del julio del mismo año; que el demandante no depositó licencia alguna a su favor con relación a la escopeta que adujo le fue sustraída; que partiendo de lo señalado, los jueces de fondo no justificaron su sentencia en pruebas fehacientes y coherentes con lo ocurrido, ya que las mismas no vinculan al demandado con los hechos alegados por el demandante, transgrediendo su derecho de defensa y el debido proceso.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada invocando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios señalados, puesto que del análisis de su decisión se puede apreciar que fueron comprobados los hechos alegados, formando el tribunal su convicción en base a los documentos aportados, destacando como elemento fundamental el acta de la denuncia presentada por el demandante ante el departamento de investigaciones criminales de la Policía Nacional, con asiento en Cotuí, el mismo día que ocurrió el incidente, es decir, el 1 de julio de 2016, además, la descripción detallada del vehículo de donde fueron sustraídos los objetos de su propiedad y el recibo expedido por la agencia de viajes Lissor Tours & Travels, la cual funciona dentro del centro comercial Yoma Supercentro, en el que se hace constar la compra de seis vuelos aéreos por el señor Ramón Concepción, persona que acompañaba al hoy recurrido, quedando establecido que Enrique Martínez Ventura se encontraba estacionado en las instalaciones del establecimiento el día del robo, en condición de cliente.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie de los medios aportados y del estudio que esta alzada hace de ellos, se infiere que el recurrido compareció ante el departamento correspondiente de la Policía Nacional de la ciudad de Cotuí a interponer formal denuncia, por el hecho de que bienes de su propiedad que se encontraban dentro de un vehículo del señor Ramón Concepción al ser vulnerado su acceso interno, fueron sustraídos en el momento en que se encontraba ubicado en el parqueo de la plaza denominada Yoma Supercentro; que dentro de este local comercial existe un comercio denominado agencia de viajes Lissor Tours & Travel, el cual mediante constancia escrita (recibo) indicó haberle vendido varios pasajes aéreos al señor Ramón Concepción, lo que prueba su presencia en ese lugar el día indicado del robo; que establecida la presencia del recurrido en el lugar del hecho y la sustracción de sus pertenencias mediante una denuncia con rasgos de seriedad ante la Policía Nacional, este al ser acreedor de un daño goza de la legitimación activa para reclamar su reparación, ante la falta que se le inculca a la recurrente en su calidad de propietaria de un centro comercial, el cual a su vez tiene en su haber diferentes negocios entre estos la agencia de viajes visitada por el recurrido, ya que sobre ella pesa una obligación de seguridad a favor de sus clientes a quienes como interesados en acudir al referido comercio usan el parqueo como atractivo de acceso, debiendo brindar la recurrente la vigilancia efectiva mientras se dure en el mismo; que esa actitud faltiva de la recurrente de no proporcionar la vigilancia efectiva sobre los bienes, en la especie, vehículos que permiten ocupar su parqueo para realizar gastos como una prestación accesoria y complementaria que se transmiten en beneficios económicos que engrosan su patrimonio por esa facilidad de parqueo ofertada, por lo tanto está en sus manos la obligación de cuidar de ellos una vez ingresan al espacio físico destinado para parqueo.

8) Continúa la alzada argumentando:

Que el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo, adicional o diferente de la mera venta de mercancías o servicios sino que forma parte de la oferta de la recurrente, quien no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de sus servicios, y en particular en el cuidado de los bienes clientes y que

la guarda y custodia son deberes contractuales propios de una relación de consumo, tal como consagra el artículo 33 de la Ley 358-05 sobre los Derechos Fundamentales de Protección del Consumidor, y donde la ausencia de precio o costo por el servicio del parqueo no responde a un ánimo de liberalidad, pues la existencia del estacionamiento reporta un beneficio indirecto al establecimiento comercial; que dentro del Derecho del Consumidor, se espera de los proveedores de servicios de estacionamiento, gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no solo en su persona sino que también en sus bienes, con independencia de si el consumidor compra o no el bien o servicio ofertado porque el deber de seguridad va implícito en la oferta misma del proveedor, ya que es de suponer que el costo del estacionamiento está incluido en el costo de la prestación, en consecuencia la recurrente violó la 'Ley del Consumidor' al no entregar un servicio de calidad, lo que implica en este caso, el cuidado del vehículo de motor del recurrido; (...) que tratándose en la especie de una responsabilidad a favor de los derechos del consumidor del tipo objetiva, esta se produce independientemente de la culpa o falta de la recurrente y comprobarse el vínculo de causalidad, ya que los bienes en el interior del vehículo les fueron sustraídos en el parqueo de la plaza o centro comercial en el que coexisten diferentes negocios, no asumiendo esta parte su obligación de seguridad encaminada a preservar el bien estacionado, conllevando esto a que el daño causado deba ser reparado y a lo cual solo puede liberarse cuando pruebe una causa eximente de responsabilidad, lo que no ha sucedido ante esta alzada, tal como fue manifestado por la jueza a quo en la ratio decidendi de la sentencia recurrida al concluir el proceso llevado a efecto con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley en primer grado; que ante lo expuesto precedentemente se concluye que el recurso mediante el cual se nos apodera debe ser rechazado en todas sus partes, y no existiendo otros puntos de derecho que juzgar, procede confirmar la sentencia recurrida.

9) Cabe señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones,

las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad⁴⁵¹.

10) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de la sustracción de varios bienes materiales que se encontraban dentro del vehículo propiedad del demandante, el cual se encontraba parqueado en el referido establecimiento comercial.

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* formó su convicción respecto al daño ocasionado al hoy recurrido, luego de analizar el conjunto de documentos que le fueron sometidos, con especial atención al acta de denuncia de fecha 1 de julio de 2016, emitida por la Policía Nacional de la provincia Sánchez Ramírez, municipio de Cotuí, que recoge la declaración del demandante, Enrique Martínez Ventura, en la que hizo constar: (...) *que a eso de las 12:15 horas del día de la fecha 01-07-2016, personas desconocidas hasta el momento, violentaron el llavín de la Puerta del lado derecho de mi vehículo marca HONDA, modelo ELEMENT, color ROJO, placa G210754, chasis No. 5J6YH28573L016362, y sustrayendo de su interior una ESCOPETA, marca ARMED, cal. 12, serie 3040, la misma con su carnet de porte de Tendencia (sic), siete (07) libretas bancaria de diferentes bancos, y la suma de RD\$200,000.00 pesos en efectivo, dicho vehículo se encontraba parqueado en el parqueo del Súper Mercado Yoma, ubicado en la Calle Mella, de esta Ciudad de Cotuí. Es lo que le informo para los fines de ley correspondientes; documento este que los jueces de fondo consideraron posee rasgos de seriedad.*

12) También ponderó el tribunal de alzada el recibo expedido por la Agencia de Viajes Lissor Tours y Travels, la cual opera dentro del Supermercado Yoma, donde dicha entidad hace constar que en fecha 1 de julio de 2016, le vendió 6 pasajes aéreos a Ramón Concepción, persona que acompañaba al demandante, quedando comprobada la presencia de Enrique Martínez Ventura en el lugar y el día indicado del robo.

13) De lo anterior se desprende, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el demandante original sí aportó los medios de pruebas que dan cuenta que el día y hora por él señalados se encontraba en el

451 SCJ 1ra. Sala, núm. 56, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

establecimiento comercial demandado, en compañía de su amigo Ramón Concepción, realizando este último el consumo anteriormente señalado, quedando demostrado además que el vehículo en que Enrique Martínez Ventura se transportaba fue objeto de vandalismo en el estacionamiento del referido comercio.

14) En esas circunstancias, una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía a Yoma Supercentro, aniquilar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta sala en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de la rotura del llavín de la puerta derecha delantera del vehículo en que se transportaba y la sustracción de sus bienes, sobre la actual recurrente como guardián del estacionamiento donde fue aparcado dicho vehículo, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando como prueba en contrario, los videos con enfoque a la puerta de acceso y salida del supermercado que recojan las incidencias de ese día y horas, lo que no hizo.

15) Asimismo, es importante enfatizar que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *‘in dubio pro consumitore’*⁴⁵². Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

16) De los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual

452 SCJ 1ra. Sala, núm. 92, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como el recurrente que dispone un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo es debitado de los consumos que realizan los consumidores en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que allí se ofrecen⁴⁵³.

17) En lo que concierne a que el acta de denuncia no debía ser valorada por la corte *a qua* puesto que resultaba insuficiente para la comprobación de los hechos; es importante acotar que la denuncia es el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con el objetivo de que esta proceda a su averiguación; las afirmaciones contenidas en este documento no están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁴⁵⁴; por tanto, se encuentra dotado de validez y eficacia probatoria, de manera que las incidencias que allí se recogen se presumen como válidas hasta prueba en contrario, lo que significa que, como se ha expuesto precedentemente, correspondía a Yoma Supercentro refutar dicha prueba y demostrar que los hechos no acontecieron como alegaba el demandante primigenio.

18) Con relación a que el recibo emitido por la Agencia de Viajes Lissor, no hace mención a nombre de quién fue expedido, conteniendo además fecha del 13 de julio de 2016; y por otra parte que el demandante no sometió licencia a su favor de la escopeta hurtada; cabe señalar que,

453 SCJ 1ra. Sala, núm. 0739, 24 marzo 2021, Boletín judicial marzo 2021

454 SCJ 1ra. Sala, núm. 1499, 30 junio 2021, Boletín judicial junio 2021

en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*⁴⁵⁵; en la especie, en vista de que a la alzada no le fueron planteadas las impugnaciones ahora invocadas respecto de la factura de consumo ponderada por el tribunal para fallar y la falta de licencia del arma propiedad del hoy recurrido, estos alegatos devienen en novedosos en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19) Por otro lado, plantea la parte recurrente en el medio de casación examinado que el demandante y actual recurrido no depositó ante la alzada ningún contrato de compraventa, ni carnet de póliza de seguro o licencia de conducir, en aras de comprobar el derecho de propiedad sobre el vehículo que presumiblemente estacionó en el parqueo de la entidad demandada, con la finalidad de sustentar su calidad para accionar en justicia, procurando la reparación de los supuestos daños sobre un bien cuya titularidad nunca fue probada, debiendo consecuentemente ser declarada inadmisibile la demanda primigenia.

20) La parte recurrida sostiene que el demandante y actual recurrido no tenía que probar la propiedad del vehículo para demandar la reparación del daño causado, puesto que con el solo hecho de este haber estado en el centro comercial y estacionar dicho vehículo en el parqueo del establecimiento para hacer uso de los servicios que allí se ofrecen, se considera que Enrique Martínez Ventura hizo un depósito del referido vehículo, conforme con las disposiciones del artículo 1938 del Código Civil, ya que el contrato se hace en base a la obligación de cuidado, conservación y seguridad que pesa sobre el que admite el depósito y no en consideración de la persona o calidad del depositante.

455 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

21) Aunque se constata del fallo criticado que ciertamente no fueron sometidos ante la alzada los elementos probatorios señalados por el recurrente, con el fin de acreditar la titularidad del demandante sobre el vehículo en cuestión, esa situación no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que no influye en la decisión impugnada de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, pues ha sido juzgado por esta sala que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo⁴⁵⁶.

22) Al efecto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, para retener la calidad de Enrique Martínez Ventura, para demandar, bastaba con que este demostrara la sustracción de los bienes de su propiedad que se encontraban en el vehículo que fue parqueado en el área de estacionamiento de la empresa demandada, lo cual le causó un perjuicio al demandante, circunstancias que fueron probadas y establecidas por la corte *a qua* de la valoración de las pruebas que le fueron sometidas, en el uso de apreciación que le confiere la norma, asintiendo los jueces de fondo que *este al ser acreedor de un daño goza de la legitimación activa para reclamar su reparación*, razonamiento que a esta Corte de Casación le resulta válido, en virtud del criterio anteriormente citado.

23) Finalmente, según las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, a juicio de esta sala, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por el recurrente, tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los

456 SCJ 1ra. Sala, núm. 121, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

alegatos contenidos en el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos & Joaquín, S. & J., S.R.L., Yoma Supercentro, en contra de la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00188, dictada el 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santos & Joaquín, S. & J., S.R.L., Yoma Supercentro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Domingo Almonte Cordero, abogado de la parte recurrida, quien hace la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme.
Recurrida:	Miledys Altagracia Disla Ramírez.
Abogados:	Licdos. Filiberto Antonio Disla Ramírez, Juan Antonio Disla Moya y Licda. Mireya Antonia Disla Ramírez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 223-0016197-7, 228-0003303-1, 001-1015565-2 y 071-0033340-5, domiciliados respectivamente en: 1) la calle Club de Leones, núm. 232, Alma Rosa Primera, Santo Domingo Este; 2) la calle Aridio Guzmán, núm. 16, urbanización maestros, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 3) la carretera La Victoria, núm. 18, La Virgen, Santo Domingo Norte y 4) la calle Respaldo Miguel José, núm. 8, El Edén, Nagua; quienes tienen como abogado constituido a Pedro Darío Encarnación Cosme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 89, esquina Héctor H. Hernández (Antigua San Cristóbal), ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Miledys Altagracia Disla Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003224-6, domiciliada y residente en el Proyecto Emma Balaguer, apartamento 201, segundo nivel, carretera Nagua-San Francisco de Macorís, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a Filiberto Antonio Disla Ramírez, Mireya Antonia Disla Ramírez y Juan Antonio Disla Moya, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028586-9, 071-0032802-5 y 071-0032911-4, con estudio profesional abierto en el núm. 42 segundo nivel, de la calle Mauricio Báez, sector Los 4 Caminos, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00229, dictada el 29 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Miledys Altagracia Disla Ramírez en contra de la sentencia civil número 454-2016-SEEN-00495, de fecha 29 del mes de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia. Segundo: Revoca la sentencia civil número 454-2016-SEEN-00495, de fecha 29 del mes de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Tercero: Rechaza la solicitud de validación expuestos en el cuerpo de la sentencia. y transferencia solicitada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Mireya Antonia Disla Ramírez y Joaquín Antonio Disla Moya, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez y como recurrida, Miledys Altagracia Disla Ramírez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) mediante decreto número 345-00 de fecha 4 del mes de agosto del año 2000, le fue entregado a Luis Miguel Echavarría un apartamento del edificio número 1, manzana A del proyecto habitacional Doña Emma Balaguer y de la ciudad de Nagua; b) en fecha 5 de junio del año 2007, Luis Miguel Echavarría transfirió los derechos del apartamento a la señora Miledys Altagracia Disla Ramírez mediante contrato de venta legalizado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas de Nagua, el día 23 del mes de septiembre del año 2009; c) Miledys Altagracia Disla Ramírez

estuvo casada con el señor Ernesto Beltré Araujo, quien falleció el 26 de junio de 2009; d) Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez, actuando en calidad de hijos del finado Ernesto Beltré Araujo interpusieron una demanda en nulidad de contrato de compraventa contra Miledys Altagracia Disla Ramírez, alegando que ese inmueble había sido adquirido previamente por su difunto padre, que el contrato de fecha 5 de junio de 2007 hecho a favor de la demandada fue obtenido en forma ilegal y que el propio vendedor, Luis Echavarría Jiminián realizó una declaración jurada en la que afirmó que había vendido el inmueble a Ernesto Beltré Araujo en los años 2000-2001; d) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2016-SEEN-00495, del 29 de julio de 2016; e) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que los demandantes no habían aportado ningún documento para establecer fehacientemente que su finado esposo Ernesto Beltré era propietario del apartamento reclamado y rebatir el contrato de compraventa hecho a su favor; f) la corte *a qua* revocó dicha decisión y rechazó la demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Que, en la especie quedó comprobado, que el contrato suscrito entre la señora Miledys Altagracia Disla Ramírez y el señor Luis Miguel Echavarría Jiminián, fue suscrito y registrado primero que la declaración jurada hecha por el vendedor señor Luis Miguel a Jiminián, tal como consta más arriba en la presente sentencia. Que, la declaración jurada suscrita por Luis Miguel Echavarría Jiminián, contentiva de ratificación de venta no surte el mismo efecto que el contrato por ser la declaración unilateral de una parte que después de realizar un contrato de venta y sin que este haya sido resuelto o declarado nulo simplemente admite haberle vendido a otra parte el mismo inmueble. Que, la ratificación en forma de declaración jurada no constituye un verdadero contrato sino la aceptación de una situación jurídica, como en la especie, que el señor Luis Miguel Echavarría admite haber vendido dicho inmueble, pero resulta que al ser hecha esta declaración no para ratificar una venta ya existente sino para hacer constar una nueva ya que con posterioridad existe un contrato el cual también fue registrado después del nacimiento de la declaración

jurada, lo que implica que el contrato ya era de conocimiento público la existencia del mismo y por lo tanto válido entre las partes. Que, una declaración unilateral no constituye una causal de nulidad de una venta previa, sino que es indispensable que se demuestre la existencia de una de las causas previstas por la ley con relación a la nulidad...”

3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley; **segundo**: violación al derecho a la defensa; **tercero**: falta e imprecisión de motivos; **cuarto**: contradicción de motivos; **quinto**: desnaturalización de los hechos y documentos; **sexto**: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su primer, segundo y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó la ley al dictar la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00178, del 22 de mayo de 2018, en la que se le ordena a la recurrida notificar una solicitud de reapertura realizada por ella a los actuales recurrentes, ya que en esas circunstancias lo que procedía era acoger o rechazar la consabida solicitud; que su contraparte no cumplió dicha decisión por lo que los recurrentes se vieron en la obligación de fijar la audiencia en la que se conoció de la reapertura de los debates solicitada; que la corte violó su derecho a la defensa porque también había dictado dos sentencias adicionales que nunca les fueron comunicadas, a saber, la núm. 449-2017-SSEN-00066, del 18 de abril de 2018, mediante la cual rechaza la solicitud de reapertura efectuada por Miledys Altagracia Disla Ramírez y la núm. 449-2017-SSEN-00007, del 19 de abril de 2018, mediante la cual deja sin efecto el defecto pronunciado en audiencia contra Miledys Altagracia Disla Ramírez, por falta de concluir, declara la nulidad del acto núm. 393/2017, del 13 de febrero de 2017, de la ministerial Margarita Rosario García y deja a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; que la corte omitió hacer constar en su sentencia las conclusiones vertidas en audiencia por los concluyentes en fecha 9 de marzo de 2017 en el sentido de que se pronuncie el defecto de la apelante y que se les descargue pura y simplemente de su recurso de apelación, las cuales fueron reiteradas en sus reparos a la solicitud de reapertura de su contraparte.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los indicados medios alegando, en síntesis, que las referidas sentencias sí le fueron notificadas a su contraparte.

6) En ese sentido, en la sentencia impugnada y los documentos referidos en ella se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de marzo de 2017 se celebró una audiencia en la que la corte declaró el defecto de la apelante, Miledys Altagracia Disla Ramírez, por falta de concluir y se reservó el fallo sobre las conclusiones de los apelados en el sentido de que fueran descargados pura y simplemente del recurso de apelación; b) en fecha 18 de abril de 2018, la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00006, mediante la cual rechazó una solicitud de reapertura efectuada por Miledys Altagracia Disla Ramírez; c) en fecha 19 de abril de 2018, la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00007, mediante la cual dejó sin efecto el defecto pronunciado en audiencia contra Miledys Altagracia Disla Ramírez, declaró de oficio la nulidad del acto de avenir núm. 393/2017, antes mencionado, el cual fuera notificado para la audiencia del 9 de marzo de 2017, y dejó la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; d) en fecha 22 de mayo de 2018, la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00178, mediante la cual ordenó a la apelante notificar su solicitud de reapertura de los debates a los apelados; e) en fecha 18 de julio de 2018, la corte celebró una nueva audiencia a la que comparecieron ambas partes y concluyeron sobre el recurso de apelación interpuesto, sobre lo cual la corte se reservó el fallo.

7) Al respecto cabe destacar que conforme al criterio constante de esta jurisdicción la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁴⁵⁷.

457 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

8) Contrario a lo alegado por los recurrentes, no se advierte que en la especie la corte *a qua* haya conculcado su derecho a la defensa, puesto que ellos tuvieron la oportunidad de comparecer y defenderse del recurso interpuesto por su contraparte en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2018; además, consta depositado en el expediente el acto de alguacil núm. 1387/2018, del 14 de junio de 2018, de la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual los propios recurrentes le notificaron la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00007 a la actual recurrida, lo que pone de manifiesto que ellos tuvieron conocimiento oportuno de la decisión incidental mediante la cual la corte dejó sin efecto el defecto pronunciado contra la apelante en audiencia del 9 de marzo de 2017, declaró la nulidad del acto de avenir que le fue notificado y dispuso que la parte más diligente fijara la próxima audiencia.

9) Por otro lado, si bien es cierto que la corte no hizo constar en la parte narrativa de la sentencia objeto del presente recurso de casación que los actuales recurrentes requirieron su descargo puro y simple del recurso de apelación en la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2017, tal omisión no justifica su casación, puesto que se trata de pedimentos que quedaron desprovistos de eficacia en virtud de la sentencia núm. 447-2017-SSEN-00007 en la que se dejó sin efecto el defecto pronunciado contra la apelante debido a la irregularidad del avenir que le fue notificado.

10) En adición a lo expuesto, del contenido del memorial de casación depositado por los recurrentes se advierte claramente que el presente recurso solo está dirigido contra la decisión núm. 449-2018-SSEN-00229, antes descrita, mediante la cual la alzada decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto, puesto que esta es la única de las decisiones dictadas en este caso cuya casación se requiere en las conclusiones contenidas en dicho memorial; en consecuencia, es evidente que los agravios dirigidos contra las demás sentencias previas son inoperantes, puesto que no se refieren a la decisión objeto del presente recurso y por lo tanto, no podrían justificar su casación.

11) Por todo lo expuesto anteriormente, procede desestimar los medios de casación examinados.

12) En el desarrollo de sus medios tercero, cuarto y sexto, así como el segundo aspecto de su quinto medio, reunidos para su examen por

su estrecha vinculación los recurrentes alegan que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción de motivos y falta de motivos y de base legal porque desconoció la declaración jurada de Luis Echavarría en la que expresa que, siete años antes del contrato de venta efectuado a favor de su contraparte, él le había vendido el referido inmueble a su difunto padre Ernesto Beltré, lo cual también reconoció en audiencia; que la corte incurrió en una contradicción al dar por establecida la referida declaración y a la vez, restarle credibilidad; que la corte tampoco consignó íntegramente en su sentencia las conclusiones vertidas por los concluyentes en la audiencia del 10 de julio de 2018 en el sentido de que se rechace el recurso de apelación de su contraparte.

13) La parte recurrida se defiende de los indicados medios de casación alegando en síntesis, que ella efectuó la compraventa impugnada con el consentimiento de su difunto esposo; que el contrato efectuado entre ella y Luis Miguel Echavarría Jiminián fue suscrito, legalizado y rigurosamente registrado antes que la declaración jurada en la que este deniega dicho contrato; que la referida declaración jurada no tiene los mismos efectos jurídicos que la convención suscrita a su favor, puesto que se trata de una declaración de carácter unilateral de una de las partes que emite después que realizó el contrato.

14) Contrario a lo alegado por los recurrentes, en la página 6 de la sentencia impugnada consta que la corte reprodujo las conclusiones expuestas por ellos en audiencia del 10 de julio de 2018, en el sentido de que se rechace el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, que se le condene al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados de los concluyentes y que se les otorgue un plazo para el depósito de su escrito motivado.

15) Cabe puntualizar que en la especie, se trató de una demanda en nulidad de contrato de compraventa interpuesta por unos terceros ajenos a ese contrato, pero que sustentan sus pretensiones en que esa convención fue efectuada en fraude al derecho de propiedad presuntamente adquirido con anterioridad por su causante; en ese tenor, se ha juzgado que, si bien en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes y no generan obligaciones frente a los terceros, este principio surge algunas excepciones para lo cual se toma

en cuenta la distinción entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, así, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar⁴⁵⁸.

16) También es preciso señalar que un contrato que ha sido libre y voluntariamente consentido por personas capaces, cuyo objeto es cierto y determinado y evidencia tener una causa lícita, se presume que ha sido efectuado de buena fe y debe ser tenido como válido, en principio, en virtud de las disposiciones de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; en ese sentido, cuando un tercero invoca la nulidad de una convención revestida de tales características, alegando que en realidad constituye un acto hecho en fraude a sus derechos, como sucede en la especie, es este tercero quien tiene la carga y la obligación de demostrar en justicia el fraude denunciado, habida cuenta de que conforme al artículo 1116 del mismo Código, el dolo no se presume, debe probarse.

17) En ese sentido, esta Sala ha indicado que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces⁴⁵⁹.

18) En este caso se observa que la corte *a qua* consideró que la declaración jurada suscrita por quien figura como vendedor en el contrato de venta impugnado, en la que afirma que él había vendido previamente el mismo inmueble al difunto padre de los demandantes no era suficiente para demostrar el fraude invocado y justificar la anulación del contrato de compraventa efectuado a favor de la demandada; también se advierte, para formar su convicción dicho tribunal tomó en cuenta, primero, que el contrato de compraventa fue suscrito y registrado ante la Conservaduría de Hipotecas de Nagua con anterioridad a la fecha en que se realizó la declaración jurada analizada y, segundo, que esa declaración, emitida

458 SCJ, 1.a Sala, núm. 82, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

459 SCJ, 1.a Sala, núm. 209, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

unilateralmente por el vendedor, por sí sola, no podía servir para aniquilar los efectos jurídicos del contrato previamente suscrito por él mismo.

19) En ese sentido, es evidente que la corte no incurrió en ninguna desnaturalización ni en ninguna contradicción al estatuir en el mundo comentado ya que conforme a nuestro criterio constante los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en esa virtud tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes⁴⁶⁰, sobre todo tomando en cuenta que ninguna de las partes que figura firmando un contrato puede, actuando válidamente y dentro del marco del principio de buena fe y los que regulan la autonomía de la voluntad, retractarse del contenido del contrato previamente consentido sin que se demuestre que esta no lo ha firmado o que lo ha hecho como consecuencia de un vicio en su consentimiento, lo que se desprende de la regla establecida en el artículo 1134 del Código Civil, en el sentido de que el contrato es ley entre las partes y no puede ser revocado si no es por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley.

20) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte hizo una relación completa de los hechos de la causa, los cuales apreció con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

460 SCJ, 1.a Sala, núm. 3, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1108, 1116 y 1134 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00229, dictada el 29 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y a Yisel Beltré Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Filiberto Antonio Disla Ramírez, Mireya Antonia Disla Ramírez y Juan Antonio Disla Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Elías Brito Benítez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Altagracia Solano Espinosa.
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Elías Brito Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063595-1, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Solano Espinosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093604-5, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, edificio 104, apartamento 207 y estudio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 261-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA contra la sentencia civil No. 302-2017-SSEN-00729 dictada en fecha 2 de noviembre del 2017 por el Juez liquidador de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia apelada para que lea: “PRIMERO: Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA contra el señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ, contenida en el acto No. 241-2015 instrumentado en fecha 1 de febrero del 2015 por el ministerial ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, MIGUEL CAONABO HERNÁNDEZ, y al hacerlo, CONDENA al señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ a pagar a la señora ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la conducta desaprensiva del demandado; SEGUNDO: Condena al señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROSY FANNYS BICHARA GONZALEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Elías Brito Benítez, y como recurrida, Altagracia Solano Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente y la actual recurrida, estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, matrimonio que fue disuelto mediante sentencia núm. 00328-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** posteriormente el actual recurrente demandó a la recurrida en reivindicación y desalojo del inmueble identificado como casa núm. 19, de la calle Osvaldo Bazil, sector Hatillo Sur, de la provincia San Cristóbal, pretensión que también persiguió por la vía de los referimientos, el cual fue rechazado mediante la ordenanza núm. 919-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014; **c)** en ocasión de los indicados sucesos, la actual recurrida demandó la partición de los bienes fomentados durante su unión matrimonial con el recurrente, y entre los bienes indivisos cuya partición fue requerida se incluyó el inmueble precedentemente descrito.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** la hoy recurrida procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, fundamentada que este último, penetró de manera ilegal y violenta a la vivienda ocupada por ella, no obstante el indicado inmueble

estar en un proceso de partición, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 302-2017-SS-EN-00729, de fecha 2 de noviembre del año 2017, fundamentada en la falta de prueba de lo alegado y; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, ahora recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original en daños y perjuicios y en consecuencia condenó al demandado al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 261-2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) El estudio del fallo impugnado revela que para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original en daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Que por los documentos y otros medios de prueba aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: 1.- Que los señores ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA y JUAN ELIAS BRITO BENITEZ estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, el cual fue disuelto mediante sentencia No.328-2014 (...); 2.- Que mediante Acto No. 236-2014...la señora ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA...demandó la partición de los bienes fomentados durante su unión matrimonial con el señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ; 3.- Que el señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ demandó y apoderó a la Cámara a qua, de una demanda en Reivindicación de inmueble y Desalojo incoada contra la señora ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA (...); 6.- Que conforme el acto autentico No. 109 redactado en fecha 7 de mayo del 2015 por la Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal Dra. YSABEL ALTAGRACIA PEREZ BRITO, se comprueba y establece lo siguiente: ... (...); 7. Que conforme el Acto Autentico No. 11 redactado en fecha 30 de junio del 2014 por la Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal DRA. ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANÁ RAMÍREZ, se comprueba y establece... (...); Que esta Corte reservó para ser fallada conjuntamente con el fondo la solicitud de celebración de un informativo testifical a su cargo formulada por la parte intimante a la que se opuso la parte intimada, que procede rechazar la celebración de dicha medida de instrucción por considerarse esta Corte suficientemente edificada con los elementos de pruebas aportados, valiendo esta decisión sentencia en sí misma sin necesidad de hacerla figurar en la parte dispositiva de este

fallo (...); Que al haber irrumpido el señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ en la vivienda ocupada por la señora ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA en la forma como lo hizo, y sin observancia de las formalidades establecidas por la ley para la obtención de un desalojo de esta, incurrió en una falta grosera.

4) El señor Juan Elías Brito Benítez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación. Desnaturalización de los hechos y escritos; **segundo:** violación al derecho fundamental de la propiedad consignado en el artículo 55 de la Constitución dominicana. Errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró correctamente los actos auténticos núms. 11 y 106, relativos a comprobaciones de hecho que se realizaron en el inmueble, ya que no hace una deducción lógica y jurídica de los indicados documentos y solo se limita a mencionarlos sin darle ningún efecto probatorio. También establece la recurrente que la corte *a qua* dio un fallo carente de base legal, debido a que fundamentó su decisión solo en las pruebas que le aportó la hoy recurrida y rechazó la medida de informativo testimonial que fue solicitada.

6) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que la alzada determinó correctamente que se cometió un acto ilícito contra la recurrida, que consistió en penetrar y realizar acciones dentro del inmueble del cual tenía la posesión.

7) Respecto a la incorrecta valoración de los actos auténticos, el fallo impugnado revela que la alzada examinó los indicados documentos conjuntamente con los otros medios probatorios que fueron aportados al caso y precisó que la señora Altagracia Solano Espinosa experimentó daños materiales y morales al verse privada del uso de la vivienda por ella ocupada, asunto que determinó en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo en la valoración de la prueba, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie.

Por lo tanto, contrario a lo alegado, la alzada no se limitó a mencionar las pruebas que le fueron proporcionadas, sino que las estudió y dotó de su verdadero sentido y alcance.

8) Por otra parte, en cuanto a la aseveración de que la corte *a qua* dio un fallo carente de base legal, ya que fundamentó su decisión sin verificar la medida de informativo testimonial que fue solicitada por el recurrente, se comprueba que la corte de apelación rechazó la celebración de la indicada medida de instrucción por considerarse suficientemente edificada con los elementos de pruebas aportados. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁴⁶¹, por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el rechazamiento del informativo testimonial en modo alguno constituye el vicio de falta de base legal, en razón de que la alzada actuó en el marco de la facultad conferida para determinar la procedencia o no de la indicada solicitud, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina por infundado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, ya que de conformidad con el certificado de título que formó parte de los debates y que ha sido anexado a esta jurisdicción, el hoy recurrente es el legítimo propietario del inmueble objeto del litigio y lo adquirió antes de estar casado con la recurrida, por lo que no hubo un proceder ilegítimo cuando el recurrente trató de ocupar de manera pacífica el bien de su propiedad.

10) La parte recurrida establece que el certificado de título a que hace referencia la parte recurrente no fue sometido ante la corte *a qua*, por lo que no puede invocar los indicados argumentos en grado casacional.

461 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J.

11) Con respecto al punto criticado la corte *a qua* argumentó lo siguiente: *Que, en la especie, si bien el señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ alega ser el propietario de la vivienda ocupada por la señora ALTAGRACIA SOLANO ESPINOSA, e individualizada como casa No. 159 de la calle Osvaldo Bazil, sector Hatillo Sur, San Cristóbal, sin embargo, no ha aportado la prueba de su afirmación.*

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁶². De acuerdo con las motivaciones dada por la corte *a qua*, se evidencia que el recurrente no probó ser el propietario del inmueble envuelto en el litigio pese a que este afirmaba serlo; en ese orden, al no reposar en esta jurisdicción el inventario de documentos depositados ante la corte *a qua* que acredite lo contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, a juicio de esta Corte de Casación, lo dicho por ese tribunal es conforme a la realidad, pues ha sido juzgado por esta Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”*⁴⁶³.

13) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso destacar, que, aunque ante esta Primera Sala fue depositada una copia de un inventario de pruebas aportado por el hoy recurrente, el mencionado inventario hace referencia a unos documentos depositados por ante la jurisdicción de primer grado y no ante la corte de apelación, y si bien también reposa una copia del certificado de título núm. 20745, expedido a favor del señor Juan Elías Brito Benítez, en relación a una porción de terreno dentro de la Parcela 4-Porción A5 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, como se lleva dicho, no hay constancia de que el indicado título fue sometido ante los jueces del fondo, por lo que resulta novedoso en esta jurisdicción y no puede ser valorado por esta Sala en aplicación al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento Casación.

14) Asimismo, a modo de reflexión cabe señalar, que en el hipotético caso de que ciertamente el señor Juan Elías Brito Benítez, fuera el

462 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

463 Sentencia núm. 1092/2021, de fecha 28 de abril de 2021.

propietario del inmueble en cuestión, como alega, esto no le justificaba para irrumpir en el mismo y actuar arbitrariamente al margen de la ley, sin una decisión judicial que lo autorizara a penetrar a la vivienda, más aún cuando no es un hecho controvertido que existen tribunales judiciales apoderados de varios procesos legales relacionados con el referido inmueble, pendiente de decidir.

15) Dicho lo anterior, no ha sido posible advertir el vicio de desnaturalización que se invoca, así como tampoco la incorrecta aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

16) La parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, el cual será examinado en este orden por convenir a la solución que se dará al vicio invocado, sostiene, en esencia, que la sentencia está viciada de falta de motivos, pues la corte *a qua* otorga una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de la recurrida por supuestamente el recurrente incurrir en una conducta desaprensiva, sin embargo, no explica en qué consistió el indicado comportamiento anormal.

17) La parte recurrida en respuesta al argumento del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada si motivó en que consistió el comportamiento anormal de la parte recurrente, pues en su sentencia establece claramente que este irrumpió de manera ilegal la vivienda ocupada por la hoy recurrida, sin tomar en cuenta que el inmueble envuelto en la litis se encontraba en un proceso de partición.

18) La alzada con relación al agravio ahora invocado expresó los motivos siguientes: *“Que el daño experimentado por la recurrente deviene en una doble vertiente, material y moral, al verse privada del uso de la vivienda por ella ocupada, conforme se desprende del acto de comprobación realizado por la Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal Dra. YSABEL ALTAGRACIA PEREZ BRITO, y la violación a su derecho a la intimidad; Que ese daño es la consecuencia de la falta cometida por el señor JUAN ELIAS BRITO BENITEZ (...); Que esta Corte estima la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de dichos daños”*.

19) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido

dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁶⁴.

20) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁶⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* estableció que la conducta anormal del actual recurrente consistió en haberse introducido en la vivienda ocupada por la recurrida de manera arbitraria, es decir, sin autorización de esta última, violando su derecho a la intimidad, comprobando además que en la especie se encontraban reunidos los requisitos exigidos para retener responsabilidad civil en perjuicio de dicho recurrente, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos expresados por la alzada no resultan suficientes para justificar la indemnización de RD\$1,000,000.00, que le otorgó a la parte recurrida, pues no reflejan la proporcionalidad con respecto a los daños causados, toda vez que de las citadas motivaciones no se advierte que la alzada comprobó que esta última experimentó alguna afectación a su patrimonio, debido a la

464 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

465 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

sustracción o destrucción de sus pertenencias a consecuencia de la ocupación del recurrente ni que su intromisión se produjo por un período de tiempo significativo que evidencie que ciertamente no pudo disponer o hacer uso por un plazo determinado de la referida mejora, cuestiones que no se verifica hayan sido tomadas en consideración, ponderadas y especificadas por la alzada.

22) De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que ciertamente la corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización por concepto de daños y perjuicios que fijó, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización fijada por la alzada.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 261-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Juan Elías Brito Benítez, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Créditos Guimanfer, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas, Sandy Gómez y Licda. Catherine Candelario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del

contribuyente (RNC) núm. 1-30-26588-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Donaire núm. 101, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Edward José Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431652-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 298, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Magín J. Díaz D., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas, Sandy Gómez y Catherine Candelario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0526787-6, 076-0014188-6, 001-0567146-5 y 223-0087910-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 48, sector Gascue, de esta ciudad; y José Rafael Valerio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0203839-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. René Omar García Jiménez y José Alberto Lora Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015376-2 y 047-0018382-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Don Pedro A. Rivera, Km 1 ½, sector Arenoso, de esta ciudad y estudio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad CREDITOS GUIMANFER, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-01438, en fecha 19 de octubre del 2017,

emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la Entidad CREDITOS GUIMANFER, SRL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALBERTO LARA y RENE OMAR GARCIA J., abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida José Rafael Valerio Marmolejos, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2019, donde la parte recurrida Dirección general de Impuestos Internos (DGII), invoca sus medios de defensa y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Créditos Guimanfer, S. R. L., y como recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y José Rafael Valerio Marmolejos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor José Rafael Valerio Marmolejos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, esta última demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios al actual recurrido, interponiendo además una demanda en intervención forzosa contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el señor Marino Santos Nivar, acciones de las

que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 549-2017-SSEN-01438, de fecha 19 de octubre de 2017, mediante la cual acogió la demanda original y condenó a Créditos Guimanfer, S. R. L. al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 y rechazó la demanda reconventional y en intervención forzosa; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada (actual recurrente), en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. civil núm. 1500-2018-SSEN-00381, de fecha 13 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Créditos Guimander, S. R. L., pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea valoración de los documentos aportados.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el hecho de que al momento que se inició la inscripción de las oposiciones, el vehículo envuelto en el litigio se encontraba a nombre del señor Marino Santos Nivar, y para la entidad recurrente resultó una sorpresa que el vehículo se haya vendido, ya que la Dirección General de Impuestos Internos nunca se negó a recibir las oposiciones legales y además no comunicó a la parte recurrente que el vehículo se había vendido; que contrario a lo que establece la corte *a qua*, la operación de traspaso se efectuó aun cuando la entidad recurrente mes por mes realizaba las oposiciones de traspaso del referido vehículo, entendiéndolo que aún se encontraba a nombre de su deudor; que la corte *a qua* no valoró correctamente la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se verifica que las oposiciones empezaron a realizarse desde mucho antes que el vehículo fuera traspasado; que la recurrente no ha cometido ninguna falta ni un perjuicio que origine una indemnización a favor de la recurrida, ya que no fue suministrado pruebas de los daños sufridos, asunto indispensable para que se establezca la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio.

4) La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que contrario a lo

indicado por el recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas, al indicar que la recurrente mantiene oposición de transferencia en contra del señor José Rafael Valerio Marmolejos, sin que haya demostrado que este fuera su deudor, por lo que estamos frente a un recurso que resulta ser improcedente y carente de razones jurídicas.

5) La parte recurrida José Rafael Valerio Marmolejos señala que los vicios invocados por el recurrente carecen de sustento legal, ya que el único hecho cierto y real es que el señor José Rafael Valerio Marmolejos es el único propietario del bien mueble afectado con la oposición.

6) En la especie, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada y en consecuencia confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda original interpuesta por el señor José Rafael Valerio Marmolejos, la cual tenía por finalidad la reparación de los daños que alega le fue causados por la entidad Créditos Guimanfer, S. R. L., fundamentada en que sin ser deudor de la indicada entidad, esta inscribió oposiciones al vehículo de su propiedad, lo que le impidió posteriormente vender el mueble en cuestión a otra persona, provocándole pérdidas económicas; que para dictar su decisión la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que de la ponderación de los documentos del expediente, es probable que el procedimiento de embargo ejecutivo realizado por la entidad CREDITOS GUIMANFER, SRL, es en contra del señor MARINO SANTOS NIVAR, en ejecución del Pagaré Notarial de fecha 23 del mes de mayo del año 2011, por concepto del préstamo a éste efectuado; que por otro lado, las diligencias de Oposición al vehículo de que se trata iniciaron en fecha 11 del mes de julio del año 2013, según consta en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de junio del año 2018, pero también consta en dicha certificación, que para la fecha del 19 de noviembre del mismo año dicha oposición había cesado por haber realizado el señor MARINO SANTOS NIVAR el traspaso del vehículo a nombre del señor JOSE RAFAEL VALERIO MARMOLEJOS, por lo que todas las demás oposiciones efectuadas a partir del año 2014 hasta la fecha han sido ejecutadas cuando ya se supone ha operado una cesación por traspaso; Que en consecuencia se establece de los documentos enunciados, que la ahora recurrente ha mantenido una oposición de traspaso sobre un vehículo del cual no consta tener este un título que

lo acredite a dichos fines por poseer la parte recurrida la matrícula de este a su nombre desde una fecha anterior, y no probar el aludido acreedor que ese título crediticio esté a nombre de la persona sobre la cual ha pretendido ejecutarlo (...); Que entonces se advierte, que esa fue una de las razones por las cuales la magistrada a-quo acogió la demanda a favor de la parte hoy recurrida, y la Corte al respecto considera que al hacerlo así, esta actuó correctamente, haciendo con ello una adecuada aplicación de la ley al establecer que estaban reunidas las condiciones que justificaban en derecho dicha demanda, por lo que la sentencia recurrida se basta a sí misma por constar en ella una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la misma debe ser confirmada, y la Corte, a esos fines, además de los motivos expuestos, hace suyos los motivos de la decisión impugnada al tenor, como más adelante se dirá.

7) Aduce la recurrente que la alzada no valoró correctamente la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que no ponderó el hecho de que al momento de que esta iniciara la inscripción de las oposiciones, el vehículo se encontraba a nombre del señor Marino Santos Nivar, quien era deudor de dicha recurrente; sin embargo, contrario a lo alegado, el fallo impugnado revela que la alzada valoró correctamente la indicada certificación, al establecer que las diligencias de oposición al vehículo envuelto en el litigio iniciaron en fecha 11 del mes de julio del año 2013, operando la venta del vehículo el 19 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, la recurrente se mantuvo inscribiendo oposiciones luego de que se había producido el traspaso del referido vehículo a nombre del señor José Rafael Valerio Marmolejos, por lo que todas las oposiciones efectuadas con posterioridad a la venta se ejecutaron cuando ya se supone había operado una cesación por el aludido traspaso, asunto que determinó en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo en la valoración de la prueba, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie.

8) Si bien también establece la recurrente que le resultó una sorpresa que el vehículo estuviera traspasado, ya que la Dirección General de Impuestos Internos, nunca se opuso a recibir las oposiciones legales y no le comunicó que se había realizado una transferencia, esto resultaba un aspecto irrelevante para la sustanciación de la causa, pues no influía en la

suerte de lo juzgado, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada también revela que la recurrente tuvo conocimiento de que el vehículo se había vendido al hoy recurrido, pues mediante acto núm. 471/2014, de fecha 30 de julio de 2014, el señor José Rafael Valerio Marmolejos, le requirió el levantamiento de la oposición efectuada a su vehículo, notificándole que no era su deudor y en respuesta a dicho requerimiento la aludida recurrente mediante el acto núm. 1608/2014 de fecha 8 de agosto de 2014, informó que se oponía a levantar dicha oposición.

9) De todo lo antes indicado, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada hizo una correcta valoración de los documentos que le fueron aportados, en el sentido de que la hoy recurrente ha mantenido una oposición de traspaso sobre un vehículo del cual no consta tener un título que la acredite a inscribir oposiciones de cualquier naturaleza, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados.

10) En lo que respecta al argumento de que la recurrente no cometió ninguna falta ni un perjuicio que origine una indemnización a favor de la parte recurrida, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación, en principio el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio⁴⁶⁶. En ese sentido, es pertinente establecer que la corte *a qua* además de los motivos en que sustentó su decisión, hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado, el cual condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00, argumentando que la falta quedó establecida por la no ejecución del levantamiento de oposición a transferencia que mantiene la recurrente en contra del vehículo propiedad del señor José Rafael Valerio Marmolejos, sin que este sea su deudor y el perjuicio consistió en la depreciación del valor del bien mueble que no se pudo vender como consecuencia de la oposición existente.

11) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado, conforme se desprende de las motivaciones precedentemente señaladas, que los hechos retenidos por el tribunal configuran la responsabilidad civil en que ha incurrido la entidad recurrente, y cuyos elementos

466 Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020.

esenciales han quedado caracterizados en la especie: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, por lo que no se advierten los vicios denunciados en el aspecto bajo examen, de manera que procede su rechazo.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas, Sandy Gómez y Catherine Candelario y los Lcdos. René Omar García Jiménez y José Alberto Lora Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Simón Mena Liriano.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Simón Mena Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y

electoral número 001-0160681-2, quien tiene como abogado constituido a Rafael A. Carvajal Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0108455-0, con estudio permanente abierto en la calle 8, casa núm. 17, urbanización La Zurza II de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Primera, casa núm. 20, del kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) número 11432 SD, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo de consultoría jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados a Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y a Erick R. Germán Mena, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109875-8, 031-0256504-5 y 031-0327777-2, con estudio profesional común principal abierto en la casa marcada con el núm. 11 de la calle Transversal, de la urbanización Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el octavo piso de la sucursal del Banco Múltiple BHD León, S. A. ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Luis F. Thomén, Torre BHD, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00073, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad y la perención de sentencia alegada por la parte recurrente, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.- SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOSÉ SIMÓN MENA LIRIANO, contra la sentencia civil No. 366-2017-SS-00392, dictada en fecha Veinte Y Uno (21), del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de

la razón social BANCO BHD-LEÓN, S.A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por las razones establecidas en otra parte de la presente decisión.- CUARTO: CONDENA, las parte recurrente, el señor JOSÉ SIMÓN MENA LIRIANO, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Simón Mena Liriano y como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrente interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la entidad bancaria recurrida sustentada en que ella había publicado un informe crediticio negativo en los burós de crédito en el que señalaba que tenía una deuda castigada a pesar de que el demandante nunca asumió ningún compromiso con la demandada con lo cual le ha provocado daños a su imagen crediticia; agrega, que si bien él suscribió un pagaré con la entidad demandada no fue a título personal sino únicamente actuando a nombre y representación de Filiberto Antonio Flores Veras por lo que no se comprometió al pago de la deuda contenida en dicho documento; b) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-00392, del 21 de junio de 2017, tras haber comprobado que la entidad demandada realizó la referida publicación en virtud de que el demandante suscribió un pagaré a su favor por el monto de RD\$500,000.00 en el que se señalaba que actuaba a nombre de Filiberto Antonio Flores Veras y también personalmente; que en dicho pagaré el demandante autorizó a la demandada a suministrar su información crediticia a los burós de crédito y, además, que el demandante no demostró haber cumplido la indicada obligación; c) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada; d) la corte *a qua* rechazó su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Mientras que a los fines de justificar y por vía de derecho legitimar su decisión la jueza a qua, realiza los razonamientos que se enuncia a continuación: ... En lo atinente al alegato del demandante consistente en que en ningún momento ha firmado documento alguno que comprometa su responsabilidad como deudor con la entidad de intermediación financiera BHD León, S. A., se verifica que en el expediente consta depositada una fotocopia de índice de documentos de fecha 26/06/2015, anexando un pagaré del Banco Múltiple León de fecha 17/05/2012 por el monto de RD\$500,000.00 con fecha de vencimiento 18/05/2015, suscrito por el señor José Simón Mena Liriano por sí y por el señor Filiberto Antonio Flores Veras, en el cual contiene las cláusulas siguientes: “El (los) suscrito(s) se (nos) compromete(mos) a pagar en caso de incumplimiento de la obligación, todas las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere incurrir el tenedor esta obligación para el cobro de la misma, bien sea mediante procedimiento judicial o de cualquier otra índole, bien se hayan culminado todos los procedimientos para el cobro, o tan solo hayan sido iniciados. EL BANCO hará la prueba irrefutable de dichas costas, gastos y honorarios por los abogados y/o por recibo emitido por los mismo por la presentación de la correspondiente factura pasado cuando EL BANCO haya avanzado dichas partidas”; “El prestatario autoriza expresa y formalmente a El banco a suministrar a centro de información crediticia la información patrimonial y extrapatrimonial necesaria a los fines de evaluación del crédito por parte de otras instituciones suscriptores de dichos centros de información, reconociendo y garantizando que la

revelación de dichas informaciones por parte de El banco y/o los centros de información crediticia y/o por parte de sus respectivos empleados, funcionarios y accionistas no conllevarán violación de secreto profesional a los efectos del artículo 377 del Código Penal ni generara responsabilidad bajo los artículos 1382 y siguientes del Código Civil ni bajo ningún otro texto legal, al tiempo de renunciar expresa y formalmente ni ejercicio de cualesquiera acciones o demandas a los fines de la reclamación de daños y perjuicios por dicha causa o motivo, o por el suministro de información inexacta y prometido la sumisión de sus representantes, accionistas y demás causahabientes a lo pactado en este Artículo en virtud de las disposiciones del Artículo 1120 del Código Civil”; f) Que de lo anterior se desprende, que contrario a lo alegado por la parte demandante, en fecha 17/05/2012 el señor José Simón Mena Liriano suscribió un pagaré con la entidad de intermediación financiera puesta en causa por valor de RD\$500,000.00, y mediante dicho contrato autorizó a la parte acreedora y demandada a suministrar la información patrimonial y extrapatrimonial del deudor a los centros de información, lo que justifica el hecho de que la entidad de intermediación financiera Banco BHD León, S. A. suministrara a los Burós de Información Crediticia, como Data Crédito, la información del crédito concedido a la parte demandante y el estatus del cumplimiento de dicha obligación pecuniaria en el tiempo, incluyendo el incumplimiento del pago de dicha obligación conforme a las previsiones de la ley 172-13 del 15 de diciembre del 2013, correspondiendo a la parte deudora en este escenario probar el hecho del cumplimiento de su obligación, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la parte demandante se limitó a negar la relación contractual que contrajo con la parte demandada lo que por el contrario quedo acreditado mediante el pagaré de fecha 17/05/2012; g) En ese tenor es preciso indicar que por criterio jurisprudencial constante emanado de nuestra Corte de Casación y compartido por esta jurisdicción, en materia de responsabilidad civil “El éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables: un daño, falta imputable al autor del daño, y vínculo o causalidad entre el daño y la falta”, sin embargo, ... 23.- dentro de los agravios que argumenta la parte recurrente a la decisión atacada mediante el presente recurso alega que, “en fecha 11 del mes de mayo del año 2012, el señor FILIBERTO ANTONIO FLORES VERAS, le otorgó poder al señor JOSÉ SIMÓN MENA LIRIANO, para que le gestionara

con el BANCO BHD-LEÓN, S. A., un préstamo por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), para su exclusivo beneficio, con garantía de la cuenta No.776078, que dicho poderdante poseía en dicha institución bancaria”, 24.- Además continúa imputándole a la misma que, “el BANCO BHD-LEÓN, S. A., con el referido poder en manos, y a sabiendas de que el requeriente apelante solo fungía como intermediario representante del poderdante, esta de manera subrepticia y de mala fe, le hace firmar un pagaré al apelante, como deudor también del indicado préstamo, sin este ser beneficiario del mismo, y mucho menos ser su intención figurar como codeudor del préstamo otorgado,” sin embargo tampoco emplea medio de prueba alguno a esos fines, toda vez que no existe vinculación alguna el documento del consulado Dominicano en Nueva York, pretensión ésta que también es rechazada por improcedente e infundada.- 25.- también argumenta la parte recurrente que, “pasado el tiempo, el señor FILIBERTO ANTONIO FLORES VERAS, parece no haber cumplido con el pago de dicha acreencia, el BANCO MULTIPLE BHD-LEÓN, S. A., hace publicar ante el buró de crédito una presunta morosidad y falta de pago, lo que le ha causado al apelante requeriente, múltiples y graves problemas materiales y morales, “, pero si él había pactado un préstamo con dicha institución crediticia lo más normal era que la misma, hiciera cuanto estuviera a su alcance para garantizar el cobro del mismo, de donde también tal pretensión debe ser desestimada por improcedente y mal fundada 27.- Es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisitos estos no satisfechos por ante el Tribunal de Primera Instancia, ni por ante esta instancia de apelación...”

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, violación a los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República relativos al derecho a la defensa y al derecho a ser oído en justicia, error y contradicción de motivos,

desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la entidad demandada cometió un abuso de derecho, al sorprenderlo en su buena fe y hacerlo firmar y figurar como deudor en el préstamo contenido en el pagaré suscrito sin que este tuviera la intención de ser beneficiario de dicho préstamo; que con el fin de desentrañar la intención de las partes al momento de la firma de ese pagaré el recurrente solicitó a la corte la celebración de una comparecencia personal la cual fue rechazada por la alzada privándolo de su derecho a probar que la intención de Filiberto Antonio Flores al otorgarle su mandato de representación era que este suscribiera un préstamo con la demandada para su uso y beneficio exclusivo; que la corte incurrió en una contradicción al expresar que *"...si bien la parte demandante (el recurrente) probó ante el plenario el perjuicio sufrido por efecto de las informaciones crediticia negativas registradas en los Burós de Información Crediticia en su contra por la deuda contraída con el Banco BHD León, S. A., no menos cierto es que éste no probó una falta imputable a la entidad de intermediación financiera puesta en causa, lo que impide establecer el vínculo entre ambos requisitos y la consecuente configuración de la responsabilidad civil pretendida"*; que dicho tribunal tampoco ponderó que el hecho fundamental que dio lugar al pagaré suscrito a favor del demandado fue el poder otorgado a su favor por Filiberto Antonio Flores Veras en el que lo autorizó a obtener y firmar dicho préstamo para su beneficio exclusivo.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción que los jueces de fondo pueden ordenar o rechazar soberanamente sin incurrir en ningún vicio; además, en este caso dicha medida no era idónea para probar lo pretendido por el recurrente en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que el demandante no probó los hechos en que sustentaba su demanda; que ante la existencia de un pagaré firmado de su puño y letra por el demandante a favor de la concluyente, resulta insólito su argumento en el sentido de que no hubo ninguna relación contractual entre las partes; que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes para sustentar jurídicamente lo decidido en el dispositivo.

6) Con relación a la procedencia de las medidas de instrucción, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad⁴⁶⁷; así, los jueces de fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso; de igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁴⁶⁸.

7) En este caso, la corte *a qua* rechazó *in voce* la comparecencia personal que solicitó el actual recurrente en audiencia del 14 de junio del 2018, por considerar que se trataba de una medida frustratoria, con lo cual no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en ninguna violación a su derecho a la defensa, puesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, es evidente que las declaraciones y explicaciones que él pudiera proveer al tribunal en ocasión de dicha medida no resultan idóneas para rebatir el contenido del pagaré y demás evidencias documentales examinadas por los jueces de fondo habida cuenta de que estas no pueden constituir prueba a su favor en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba para luego prevalerse de ella sostenido mediante criterio constante por esta jurisdicción⁴⁶⁹.

8) Por otro lado, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción el vicio contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho

467 SCJ, 1.a Sala, núm. 115, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

468 SCJ, 1.a Sala, núm. 83, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

469 SCJ, 1.a Sala, núm. 11, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos⁴⁷⁰.

9) En ese sentido ciertamente se verifica que la corte reseñó y reiteró los motivos del juez de primer grado en el sentido de que: *“...si bien la parte demandante probó ante el plenario el perjuicio sufrido por efecto de las informaciones crediticias negativas registradas en los Burós de Información Crediticia en su contra por la deuda contraída con el Banco BHD León, S. A., no menos cierto es que este no probó una falta imputable a la entidad de intermediación financiera puesta en causa, lo que impide establecer el vínculo entre ambos requisitos y la consecuente configuración de la responsabilidad civil pretendida, motivo por el cual procede rechazar la presente demanda y sus accesorios por improcedente y mal fundada...”*.

10) No obstante, tal consideración no conlleva la existencia de ninguna contradicción, puesto que la sola comprobación del perjuicio o consecuencias negativas que pudieran derivarse de una publicación en los centros de información crediticia en la que se consigne que una persona se encuentra en un estado de morosidad frente a una entidad bancaria es insuficiente para comprometer la responsabilidad civil de esta última, en su calidad de aportante de datos, si no se establece en justicia que dicha publicación o su contenido constituyen el resultado de una falta cometida por el banco, que fue lo que no se demostró en la especie.

11) En efecto, si bien es cierto esta Sala ha mantenido el criterio de que: *“la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado; en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional”* y que *“al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las*

470 SCJ, 1.a Sala, núm. 177, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución; quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información”⁴⁷¹.

12) No obstante, esta jurisdicción también ha sostenido que: “no basta con la demostración de un daño para la retención de la responsabilidad civil en perjuicio de una entidad de información crediticia, pues –en primer orden- debe ser acreditada la comisión de una falta por parte de dicha entidad. Así, ha sido indicado que juzga correctamente el caso la corte cuando rechaza la demanda al no serle demostrara una inclusión errónea en el buró de crédito”⁴⁷²; además, nuestro Tribunal Constitucional igualmente ha juzgado que el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda exigible no implica en modo alguno una violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos registrados⁴⁷³, de lo que se advierte claramente que en este contexto procesal es necesario demostrar la falta del aportante de datos.

13) Del examen de la sentencia impugnada también se desprende que aunque la alzada adoptó los motivos dados por el juez de primer grado para rechazar la demanda interpuesta por el recurrente, la corte ponderó además los méritos del recurso de apelación del que fue apoderada, especialmente en lo relativo a los alegatos en el sentido de que: “el BANCO BHD-LEON, S. A., con el referido poder en manos, y a sabiendas de que el requeriente apelante solo fungía como intermediario representante del poderdante, esta de manera subrepticia y de mala fe, le hace firmar un pagaré al apelante, como deudor también del indicado préstamo, sin éste ser beneficiario del mismo, y mucho menos ser su intención figurar como codeudor del préstamo otorgado,” los cuales desestimó expresando que a su juicio el apelante no había aportado elementos probatorios para

471 SCJ, 1.a Sala, núm. 196, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

472 SCJ, 1.a Sala, núm. 102, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

473 Tribunal Constitucional, TC/0411/17, 3 de agosto de 2017.

demostrar sus pretensiones toda vez que el poder que le fue otorgado constituía un documento independiente del pagaré suscrito a favor del demandado.

14) En lo atinente a la falta de motivos que también se imputa al fallo objetado, del análisis pormenorizado de la decisión de que se trata se desprende que esta contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en razón de que la corte a qua comprobó de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio que la recurrente no había acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se conocía en la especie, por cuanto no demostró la falta cometida por el banco demandado, lo cual hizo en su facultad soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que de la revisión del pagaré notarial examinado por los jueces de fondo, el cual fue aportado en casación se advierte que el actual recurrente firmó y agotó la formalidad del “bueno y aprobado” por la suma prestada dos veces en el indicado pagaré, primero, en nombre de su representado y la segundo en su propio nombre, es decir, que con su puño y letra firmó dos veces el indicado pagaré, colocó su cédula y escribió dos veces la leyenda de que este era bueno y aprobado por la suma de quinientos mil pesos a favor del banco, lo que impide que se genere cualquier confusión sobre el hecho de que él suscribió dicho pagaré en la doble calidad de deudor y representante de su mandante y es independiente al hecho de que el mandato conferido solo haya sido otorgado para los fines de obtener un crédito a favor del poderdante sin hacer ninguna referencia a la posibilidad de que el apoderado también participara personalmente en dicho préstamo a título de codeudor.

15) En esa virtud, como la sentencia impugnada se encuentra válidamente justificada, esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada del déficit motivacional que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Simón Mena Liriano, contra la sentencia civil la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00073, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a José Simón Mena Liriano al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte.
Recurrido:	Sandy Manuel Bernard Núñez.
Abogado:	Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representado por Carlos Julio Camilo Vincent, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272796-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro José Marte M. y Lcdo. Pedro José Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, tercer piso, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Sandy Manuel Bernard Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036471-2, domiciliado y residente en la calle A núm. 23, barrio Duarte, Esperanza Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236711-1, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, esquina 27 de Febrero, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor SANDY MANUEL BERNARD NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 365-15-01416, dictada en fecha siete (07) del mes de diciembre, del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de la razón social BANCO MÚLTIPLE PROMERICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S. A., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso que nos ocupa, revoca la decisión recurrida, y ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad y contrario imperio, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, y condena a la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE PROMERICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S. A., a pagar en*

*beneficio del señor SANDY MANUEL BERNARD NÚÑEZ, una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de la información crediticia negativa, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE PROMERICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio del LICENCIADO PABLO FLORENTINO RODRÍGUEZ RUBIO, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, y como recurrido, Sandy Manuel Bernard Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, fundamentada en que esta última lo incluyó en el buró de crédito sin existir ninguna relación contractual entre las partes, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 365-15-01416, de fecha 7 de diciembre de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, actual recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original

y en consecuencia, condenó a la parte demandada, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00123, de fecha 7 de mayo de 2019, decisión ahora impugnada en casación.

2) El Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69 inciso 10 de la Constitución de la República y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Irracionabilidad en el monto indemnizatorio; **segundo:** falsa e incorrecta valoración del contenido de los documentos aportados de la causa (informes de buró de crédito); falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración del informe pericial realizado al contrato de tarjeta de crédito, al darle una connotación procesal que no tenía, en razón de que: a) la corte no establece cuales indicios encontró en el referido documento para establecer que el Banco Promerica le está requiriendo al señor Bernard Núñez el pago de la alegada acreencia, lo que no puede ser por la simple declaración del demandante, pues está claro que no va a declarar contra sí mismo; b) la corte actuó en base a una presunción cuando le atribuye a la recurrente el interés de sentirse motivada a un enriquecimiento ilícito; además aduce el recurrente que no fue probado el perjuicio causado al hoy recurrido, ya que de conformidad con el informe crediticio aportado por el demandante se puede observar que la entidad recurrente no aparece como acreedora del señor Bernard Núñez. Tampoco existen pruebas que demuestren que, como consecuencia de la supuesta deuda, el recurrido no pudo conseguir empleo y dejó de percibir dinero.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte de apelación ponderó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, haciendo una exhaustiva y correcta aplicación de la ley, lo que le permitió comprobar que no hubo una relación contractual entre

las partes y aun así el señor Sandy Manuel Bernard fue incluido en el buró de crédito con una deuda por el uso de una tarjeta de crédito.

5) El estudio del fallo impugnado revela que para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original en daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

De los documentos enunciados en otro apartado de la presente decisión, así como la comparecencia personal de la parte demandante, por ante el tribunal a quo, se establecen como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Que la razón social BANCO PROMERICA, emitió una tarjeta de crédito a favor del señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ; b) Que el BANCO PROMERICA, por la emisión de dicha tarjeta realizó unos cargos económicos al señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ; c) Que producto de esos cargos en los buros de créditos aparece el señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ, con un crédito negativo, que le ha ocasionado múltiples inconvenientes (...); e) Que mediante el Informe Pericial No.DRN-098-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, de fecha 19 del mes de julio del año dos mil diez y ocho (2018)...se comprueba científicamente que las firmas estampada en el contrato de tarjeta de crédito y conduce de entrega de la tarjeta Premium Gold, no pertenecen al señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ (...); De dicho documento se establece como hecho cierto y legítimamente probado que el señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ, no tenía ninguna vinculación contractual con el BANCO PROMERICA, que al accionar como lo hizo dicha institución se extralimitó de sus funciones al querer comprar(Sic.) unos valores a una persona que no tenía ninguna relación contractual, y que de no haberse realizado la experticia caligráfica se estaría incentivando en enriquecimiento sin causa, practica penada por la ley; Se puede afirmar que en la sociedad actual un informe crediticio negativo se equipara a una muerte civil, toda vez que esto limita el accionar de la persona afectada, para realizar cualquier tipo de actividad económica, así como a otras área de la vida civil, de igual manera en la obtención de empleos y más aún su buen nombre ante la sociedad, porque se le tilda de mala paga o moroso; Es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del

demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que la parte recurrente, cumple por éste requisito procesal por ante ésta instancia de apelación (...); que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; Que en ese aspecto ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas;

6) Respecto a la incorrecta valoración al informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada no se fundamentó solo en el referido peritaje para formar su convicción sobre el caso, sino que la corte se sustentó en la universalidad de los documentos que le fueron aportados, tales como el estado de cuenta de la tarjeta de crédito emitida a favor del demandante, la denuncia de usurpación de identidad de fecha 12 de mayo de 2014, el reporte del buró de crédito (Datacredito) expedido a nombre del demandante, así como de la comparecencia personal del recurrido en la cual expuso que *no conocía la existencia del banco (...); que ha sido afectada su vida económica (...); que ha solicitado préstamos y han sido negados en virtud de esa deuda pendiente (...); que tuvo que dejar el trabajo tratando de resolver.*

7) Además, conviene señalar que, de la evaluación del informe pericial emitido por el INACIF, se comprobó científicamente que las firmas estampadas en el contrato de tarjeta de crédito y conduce de entrega de la tarjeta Premium Gold no pertenecen al señor Sandy Manuel Bernard Núñez, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los actos bajo firma privada solo hacen prueba de su contenido si

son reconocidos por la persona a quien se opone⁴⁷⁴, lo que no sucedió en el caso de la especie, tal y como se constató en el citado informe pericial. Por lo tanto, no se verifica el vicio que se invoca toda vez que, la corte *a qua* actuó correctamente cuando dentro de sus motivos estableció que el Banco Promerica se extralimitó de sus funciones al incluir en el buró de crédito a una persona con quien no tenía ninguna relación contractual.

8) Asimismo, en lo relativo a que la corte *a qua* no podía tomar en consideración la declaración del señor Sandy Manuel Bernard Núñez, si bien ha sido juzgado por esta Sala que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa⁴⁷⁵, sin embargo, tal y como se indicó precedentemente, los jueces del fondo ponderaron en conjunto los elementos probatorios que le fueron aportados, fundamentando su decisión no solo en las declaraciones del citado señor, sino también en otros elementos aportados al caso, de todo lo cual se advierte que la alzada realizó un correcto ejercicio de valoración de las pruebas, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados por infundados.

9) En lo que respecta a la crítica de que no fue probado el perjuicio causado al hoy recurrido, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación, en principio el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio⁴⁷⁶, los cuales constan identificados por la corte en la sentencia impugnada. Además, se recuerda que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los buró de crédito de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente

474 Sentencia núm. 437, de fecha 28 de marzo de 2018.

475 Sentencia núm. 1095/2021, de fecha 28 de abril de 2021.

476 Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020.

el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁴⁷⁷.

10) En ese sentido, de una verificación del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de fondo argumentó que el perjuicio quedó justificado por las pruebas que le fueron aportadas, que dieron cuenta que como consecuencia del reporte negativo el señor Sandy Manuel Bernard Núñez se vio impedido de realizar cualquier tipo de actividad económica, la obtención de empleos y además fue afectado su buen nombre ante la sociedad.

11) Esta Corte de Casación ha comprobado, conforme se desprende de las motivaciones precedentemente señaladas, que los hechos retenidos por el tribunal configuran el perjuicio en que ha incurrido la entidad recurrente, pues se ha dicho y se reitera que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁴⁷⁸, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, que no es el caso ocurrente, ya que, aunque el recurrente establece que según el informe crediticio no es acreedor del señor Bernard Núñez, de la revisión del indicado documento, el cual consta en esta jurisdicción de casación, se reflejan los mismos hechos retenidos por la corte, por cuanto en el apartado de desglose de créditos y deudas consta el estatus de “*tarjeta de crédito castigada, cedida por el Banco Promerica a Gestoradora de Crédito GC*”. En esas atenciones, queda evidenciado que el estatus negativo del actual recurrido es consecuencia de una acreencia con la entidad recurrente.

12) Dicho lo anterior, la corte *a qua* no incurre en la denuncia imputada cuando actuó en la forma en que lo hizo, puesto que formó su convicción de las pruebas que le fueron suministradas y a estas le otorgó su verdadero sentido y alcance. En ese tenor, procede desestimar el argumento objeto de análisis.

13) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* otorgó una condena irrazonable

477 3 Sentencia núm. 0705/2021 de fecha 24 de marzo de 2021.

478 Sentencia núm. 1697-201, de fecha 30 de junio de 2021.

y no da motivación a ello, ya que en la decisión atacada no fueron establecidos los criterios para establecer el monto indemnizatorio por daños y perjuicios, los cuales, si bien son de la soberana apreciación de los jueces, esta facultad no es extensiva a la obligación de indicar en la sentencia los parámetros o criterios aplicados para otorgarlos.

14) La parte recurrida señala que la corte *a qua* no incurrió en el señalado vicio ya que motivó de manera clara y precisa su decisión.

15) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, argumentando en la forma siguiente: *que evidentemente el señor SANDY MANUEL BERNARD NUÑEZ, ha sufrido daños materiales los cuales se aprecian en el hecho de no conseguir trabajo por ese reporte de crédito negativo, lo que implica que ha dejado de percibir dinero, por no poder trabajar, y daños morales los cuales se aprecian en el atentado a su buen nombre, según se comprueba mediante la valoración de los medios de pruebas válidos, que se describen en otra parte de esta decisión.*

16) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁷⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En la especie, así como alega la parte recurrente, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización debido a que como consecuencia de que fue incluido en el buró de crédito el recurrido no consiguió trabajo y fue afectado su buen nombre, motivación que resulta insuficiente por cuanto la evaluación del daño se hace

⁴⁷⁹ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. En el caso analizado no se tomó en consideración la duración del daño, la reparación social y comercial como valor agregado a las actividades económicas que se dedica la víctima, la disminución de los ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones que no fueron valoradas por la alzada.

18) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que en ese aspecto incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización otorgada.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Gabin.
Abogado:	Lic. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	José Eugenio Montilla de la Cruz.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Gabin, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1 con domicilio y residencia en la Torre Denisse, apartamento 401, urbanización Caperuza II, provincia Duarte, San Francisco

de Macorís quien tiene como abogado constituido a José Rafael Ariza Morillo, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771591-4 con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis apto 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, José Eugenio Montilla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0018645-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación José Valverde núm. 14, Los Pinos de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y al doctor Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, con matrículas vigentes núms. 4986-349-86, 44313-716-10 y 6790-411-88, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A, esquina C, Residencial Las Amapolas, del Sector de Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, los dos primeros, y el último en la casa marcada con el núm. 6 de la calle Mostos de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen su domicilio *ad hoc* establecido en Los Cerezos, núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 141-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Ordena el sobreseimiento del procedimiento en inscripción en falsedad del cual se encuentra apoderado esta Corte, hasta tanto la jurisdicción penal dicte sentencia firme con relación a este proceso. Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Elena Gabin y como recurrido, José Eugenio Montilla de la Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de diciembre de 1992 contrajeron matrimonio los señores Elena Gabin y José Eugenio Montilla de la Cruz por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, quien consignó en el acta de matrimonio que ellos se casaban bajo el régimen matrimonial de separación de bienes en virtud de la convención contenida en el acto notarial núm. 8, instrumentado el 4 de noviembre de 1992 por el Notario Santiago Comprés Baibi; b) en fecha 9 de junio de 2015, Elena Gabin demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a José Eugenio Montilla de la Cruz; c) en fecha 24 de junio de 2016 dicha señora también demandó al recurrido en nulidad de anotación sobre régimen de separación de bienes sustentándose en que el régimen elegido por las partes no fue el de separación de bienes sino el de comunidad de gananciales y que ella no firmó el acto notarial que sirvió de sustento a esa anotación; d) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00418, de fecha 26 de junio de 2018, por considerar que la falsedad del referido acto notarial no había sido demostrada y que en su contenido se establecía que las partes habían convenido casarse bajo el régimen de separación de bienes; e) la demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y en curso de esta instancia ella intimó al apelado para que declarara si deseaba hacer uso del acto notarial antes mencionado, advirtiéndole que en caso afirmativo iniciaría el proceso de inscripción en falsedad previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; f) la demandante también presentó una

querella con constitución en actor civil por ante la jurisdicción penal contra José Eugenio Montilla de la Cruz, Santiago Compres Balbí, Bienvenido Rojas y Héctor Bienvenido Martínez por falsedad en escritura auténtica, falsedad de firma, uso de documento falso y complicidad; g) la corte *a qua* celebró una audiencia el 21 de febrero de 2019, en la que a solicitud del demandado ordenó el sobreseimiento del procedimiento de inscripción en falsedad del que se encontraba apoderada hasta tanto se decidiera la acción penal iniciada en virtud de la querella presentada por la apelante, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Atendido: A que la Corte se encuentra apoderada del recurso contra la sentencia número 135- 2018-SCON-00418 de fecha 26 del mes de junio del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sobre la nulidad de anotación sobre el régimen de separación de bienes contenida en el registro del matrimonio civil. Atendido: Que dentro de este recurso, en esta ocasión el apoderamiento de este tribunal está delimitado por las siguientes conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida: Primero: Que sea sobreseída la demanda de inscripción en falsedad incidental interpuesta por la señora Elena Gabín en contra del señor José Eugenio Montilla, mediante acto número 018/2019, instrumentado por el ministerial Anderson Díaz en fecha 25 de enero del 2019, hasta tanto la querella interpuesta por la señora Elena Gabín en contra de los señores Santiago Andrés Compres Balbí y José Eugenio Montilla obtenga el carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Segundo: Que sea declarada inadmisibile la demanda de inscripción en falsedad incidental interpuesta por la señora Elena Gabín en contra del señor José Eugenio Montilla, mediante el acto núm. 018/2019, instrumentado por el ministerial Anderson Díaz en fecha 25 de enero del 2019, por encontrarse otra jurisdicción apoderada de manera principal de la falsedad del documento impugnado. Tercero: Que sea rechazada la primera fase de la demanda de inscripción en falsedad incidental interpuesta por la señora Elena Gabín en contra del señor José Eugenio Montilla, mediante acto núm. 018/2019, instrumentado por el ministerial Anderson Díaz en fecha 25 de enero del 2019, al reposar el mismo en aspectos contradictorios y carentes de sustento fáctico y jurídico.... Que por los documentos depositados quedaron establecidos

los siguientes hechos: en primer lugar que en fecha 6 de febrero del 2018 se interpuso una querrela con constitución en actor civil por falsedad en escritura pública, comprobando la Corte que no existe en el expediente prueba de que la jurisdicción penal haya tomado una decisión definitiva al respecto; en segundo lugar que se inició un procedimiento de inscripción en falsedad en la jurisdicción civil en fecha 4 de noviembre del año 2018. Considerando: Que de los hechos probados quedó fijado lo siguiente que actualmente se encuentra apoderada del conocimiento de la querrela por falsedad la jurisdicción penal. Que, según lo que establece el artículo 1319: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”. Que habiendo comprobado la Corte que la jurisdicción penal se encuentra apoderada de una querrela por falsedad en escritura pública, que aún está pendiente de ser decidida, que es un procedimiento de orden público, se hace obligatorio el sobreseimiento de la demanda de inscripción en falsedad incidental interpuesta por la señora Elena Gabín en contra del señor José Eugenio Montilla, hasta tanto culmine el proceso por ante la jurisdicción penal.”

3) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por extemporáneo, en razón de que esa decisión fue dictada *in voce*, en presencia de los abogados de ambas partes en fecha 21 de febrero de 2019, por lo que el plazo de un mes franco para recurrir en casación comenzó a correr desde esa fecha y se encontraba ampliamente vencido para el 4 de octubre de 2019, que fue cuando su contraparte depositó el correspondiente memorial.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos⁴⁸⁰; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación⁴⁸¹.

7) Ahora bien, esta jurisdicción también ha juzgado que si bien los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida esto no resulta así cuando el fallo se pronuncia en presencia de las partes⁴⁸², por lo que se admite que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación o de la lectura en audiencia del fallo, objeto del recurso⁴⁸³.

8) En este caso, en la sentencia impugnada consta claramente que esta constituye una decisión incidental dictada *in voce* por la corte *a qua* en audiencia del 21 de febrero de 2019, en la que estuvieron representadas ambas partes, la señora Elena Gabin por la Lcda. Evelyn Torres, quien actuó en representación de sus actual abogado, José Rafael Ariza y el señor José Eugenio Montilla quien estuvo representado por Francis

480 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

481 SCJ, 1.a Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

482 SCJ, 1.a Sala, núm. 72, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

483 SCJ, 1.a Sala, núm. 90, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Ernesto Gil, quienes plantearon sus conclusiones sobre el incidente de sobreseimiento juzgado; también consta que a las 10.12 horas de la mañana la corte se retiró a deliberar y que a las 11.14 horas de la mañana ordenó la continuación de la audiencia, dando lectura a la sentencia ahora impugnada en casación en presencia de los abogados de ambas partes.

9) Por lo tanto a juicio de esta Sala, el plazo de 30 días franco para la interposición del presente recurso comenzó a correr a partir de la fecha del pronunciamiento de dicha decisión, es decir, el 21 de febrero de 2019 y en esa virtud, tomando en cuenta que la recurrente ejerció este derecho en fecha 4 de octubre de 2019, es decir, después de haber transcurrido más de 7 meses, es evidente se trata de un recurso inadmisibles por extemporáneo, habida cuenta de que fue presentado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo legal aun computando el correspondiente aumento en razón de la distancia; en consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisión requerida.

10) En virtud de la decisión adoptada no procede que esta jurisdicción se pronuncie sobre los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

11) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elena Gabin contra la sentencia civil núm. 141-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Elena Gabin al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Enmanuel González Santos.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Amarilis Beltré Méndez, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enmanuel González Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775685-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor ENMANUEL GONZÁLEZ SANTOS, en contra de la sentencia No. 551-2017-SEEN-01167, de fecha 13 de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ENMANUEL GONZÁLEZ SANTOS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en parte las pretensiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal. TERCERO: CONDENA a la señora AMARILIS BELTRÉ MÉNDEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago

de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor ENMANUEL GONZÁLEZ SANTOS, suma esta que constituye la justa reparación de los daños físicos y morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la señora AMARILIS BELTRÉ MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y ROSABEL MOREL MORILLO, abogados de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Amarilis Beltré Méndez y como parte recurrida Enmanuel González Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 13 de julio de 2015 ocurrió un accidente de movilidad vial, con la implicación de un carro maniobrado por Amarilis Beltré Méndez, quien a su vez es la propietaria, y una motocicleta conducida por el hoy recurrido; b) en ocasión de dicho evento, Enmanuel González Santos demandó en reparación de daños y perjuicios contra Amarilis Beltré Méndez, con oponibilidad

de la sentencia a intervenir a Seguros, Pepín, S. A., sustentando sus pretensiones en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, la cual fue rechazada en primer grado de jurisdicción, según sentencia núm. 551-2017-SSEN-001167, de fecha 13 de julio de 2017; d) la parte demandante original interpuso recurso de apelación, en contra de la indicada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua* bajo el fundamento de que, en la especie, se conocía la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que pasó a analizar sus elementos constitutivos, sin determinación de falta por entender que se trataba de un sistema de responsabilidad objetiva, conforme da cuenta la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivación.

3) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el caso en cuestión los motivos formulados y articulados por la corte *a qua* ni son serios ni suficientes, por el contrario, hasta cierto punto son ilusorios y ficticios al desviar la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa. Más grave aún, la alzada en una parte de su sentencia establece que el conductor cometió una falta, sin ser cierto, y, por otro lado, indica que la responsabilidad es objetiva. En ese sentido, o hubo una falta comprobada o existe una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas, lo que corrobora el carácter ligero con que fue manejado el expediente por la alzada. Por otro lado, la corte *a qua* no estableció bajo cuales circunstancias, condiciones o prueba quedó comprobado que Amarilis Beltré Méndez maniobraba de forma temeraria y en violación a las leyes de tránsito.

4) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes; que la sentencia impugnada es conforme a derecho al retener la responsabilidad de la señora Amarilis Beltré Méndez como guardián de la cosa inanimada y la concurrencia de los tres aspectos necesarios para justificar una sanción pecuniaria a su cargo, con oponibilidad a la compañía aseguradora, como son un daño, verificado según el certificado médico legal depositado, en el cual consta que el exponente sufrió traumas en diferentes partes del cuerpo, curables en un período de 7 a 8 meses, que ese daño fue producido por la cosa, conforme las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito Q3709-15, del 13 de julio

de 2015, y por último que la cosa estaba bajo la guarda de la persona que se demanda, según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos. Ante estos presupuestos, en el entendido de que no se trataba en la especie de probar falta, ya que la ausencia de la misma no libera al guardián, sino de establecer si la cosa causante del hecho estaba bajo la guarda de aquel que ha sido puesto en causa a esos fines y si esta tuvo una participación activa en los hechos que motivaron la acción litigiosa de que se trata, quedó demostrada la responsabilidad; que esa participación activa o pasiva no se refiere si intervino la mano del hombre sino a la materialización del daño causado por la cosa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] Que en síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de los daños y perjuicios físicos y morales que alegadamente le fueron causados al señor ENMANUEL GONZALEZ SANTOS, víctima de un accidente ocurrido en fecha 13 del mes de julio del año 2015, para cuyos fines éste decidió accionar en contra del guardián del vehículo alegadamente causante del hecho, y de la entidad emisora de la póliza que lo aseguraba, todo en virtud de la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, según se advierte de la lectura de los fundamentos de la demanda, contrario a lo establecido por el juez de primer grado, quien indebidamente determinó en su sentencia que la acción estaba basada en la falta personal en la cual supuestamente incurrió la señora AMARILIS BELTRE MENDEZ, como conductora del vehículo que impactó el que conducía ENMANUEL GONZALEZ SANTOS, el cual decidió demandar en justicia. Que entonces, vista la errónea apreciación del juez de primer grado sobre el fundamento de la demanda, y habiendo sido constatado por esta alzada que la acción señalada estaba fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer la existencia de tres aspectos, que sólo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada (...) es preciso hacer acopio de las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito antes mencionada por la señora AMARILIS BELTRE MENDEZ, conductora del vehículo tipo carro, marca Suzuki, modelo Swift 2007, color gris, quien negó su responsabilidad al señalar, en

síntesis, lo siguiente: “Mientras transitaba por la Ave. Pedro Henríquez Ureña, al llegar frente al parqueo del Supermercado impactado por una motocicleta conducida por un agente de la P.N.”. Que como contrapartida y prueba en contrario, el señor ENMANUEL GONZALEZ SANTOS, conductor de la motocicleta, declaró, en el acta policial, en síntesis, lo siguiente: “Mientras transitaba realizando una labor de franqueo, en la Ave. Pedro Henríquez Ureña, al hacer un rebase por el lado izquierdo, el vehículo de la lera. Declaración de placa A595572, sin poner las direccionales, hizo un giro prohibido y al frenar se produjo la colisión y luego del hecho emprendió la huida, siendo detenido por otro agente de Amet” Que en definitiva, de las documentaciones aportadas al expediente, más que de las declaraciones transcritas, en el entendido de que no se trata aquí de establecer falta, sino si la cosa causante del hecho estaba bajo la guarda de aquel que ha sido puesta en causa a esos fines, y si la misma realmente tuvo una participación activa en los hechos que han motivado la acción litigiosa de que se trata, se ha podido establecer que la señora AMARILIS BELTRE MENDEZ, es la guardiana del vehículo que provocó el accidente de tránsito que causó las lesiones indicadas al señor ENMANUEL GONZALEZ SANTOS. Que establecida la condición de guardián del vehículo ya descrito, de la señora AMARILIS BELTRE MENDEZ, se ha constatado, en segundo orden, que el señor ENMANUEL GONZALEZ SANTOS, aportó al plenario el Certificado Médico Legal No. M 53021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 27 de abril del año 2016, en el cual consta que éste, sufrió traumas en diferentes partes del cuerpo, curables en el periodo de tiempo también señalado, esto es, de 7 a 8 meses contados a partir de la fecha del hecho que las causó (...) Que habiendo sido constatado todo lo descrito, están definitivamente presentes los elementos que configuran la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa (...) dispondrá la revocación de la sentencia dictada en primer grado, que rechazó la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, por haber estado sustentada en motivaciones carentes de todo fundamento, principalmente en el argumento de que las declaraciones dadas por los conductores resultaban contradictorias entre sí, no habiéndose celebrado ningún tipo de medida de instrucción con miras a recrear el accidente, lo cual resulta errado suponer, pues este tipo de responsabilidad se configura cuando el daño ha sido causado por una cosa de la que se debe responder, independientemente de la maniobra o no

de una persona sobre ella, y sin que sea preciso demostrar la falta, pues ésta siempre se presume, y por el contrario debe el encausado probarse liberado de ella a través de una eximente de responsabilidad, nada de lo cual ocurrió en la especie...

6) En lo que concierne al vicio denunciado conviene precisar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía de derecho fundamental del justiciable y para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional, con relación al tema en cuestión sustenta lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

7) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

8) En la especie, la demanda original se contrae a una reclamación por los daños y perjuicios fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, según lo consagrado por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; sin embargo, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica reteniendo en su lugar responsabilidad por el hecho personal y rechazó la demanda original por falta de pruebas. No obstante, la alzada, revocó la decisión apelada y, en cuanto al fondo de la acción, analizó la demanda de conformidad con

los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva prevista en el referido art. 1384 del Código Civil, párrafo I, es decir, bajo la noción del guardián, la cual fue acogida.

9) Conforme postura jurisprudencial pacífica de esta Primera Sala el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta⁴⁸⁴.

10) En ese sentido, también ha sido juzgado que todo juez o tribunal tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio "*iura Novit Curia*", que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso⁴⁸⁵.

11) Al tratarse de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la implicación de un vehículo en el que se demandó a la conductora y propietaria de uno de ellos como presunta causante de los daños respecto a los que se pretendía una reparación, se trata de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal para cuya procedencia se debe

484 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.

485 SCJ, 1. a Sala, núm. 199/2020, 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

demostrar la concurrencia de los tres elementos constitutivos clásicos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad.

12) Según los motivos que sustentan la decisión impugnada se advierte que la alzada juzgó la referida acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el cual, si bien fue el fundamento invocado, se trata de un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que precisan la prueba de la falta.

13) En contexto de la situación procesal esbozada la calificación jurídica que asumió el tribunal *a qua* desde el punto de vista de la contestación que se había suscitado no se corresponde con el desarrollo de la motivación, tomando en cuenta que aun cuando quien fungía como conductora del vehículo implicado en el hecho fuese la propietaria no quiere decir, en buen derecho, que se trata de la aplicación automática del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada. De conformidad con lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros, Fianzas de la República Dominicana, con relación a los conductores implicados en un accidente de movilidad vial no existe una presunción de falta, correspondido, por tanto, a quien demanda establecer la prueba de esta en ocasión de la instrucción del proceso, por lo que se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio procesal objeto de examen.

14) En atención a lo expuesto precedentemente, procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde y de a las partes la oportunidad de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

15) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L.
Abogados:	Dr. Freddy Cuevas Ramírez y Licda. Anyelis Rocío Vilorio Lugo.
Recurrido:	José Francisco Méndez Luzón.
Abogada:	Licda. Yvelia Batista Tatis.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L., con asiento social en la avenida Sabana Larga esquina Activo 20-30, primer piso, Centro Popular Ozama,

ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julissa Burgos de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161559-7, domiciliado y residente en el mismo domicilio de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Freddy Cuevas Ramírez y la Lcda. Anyelis Rocío Viloría Lugo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0262048-1 y 001-0937922-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras núm. 8, puerta 5, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Méndez Luzón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0426341-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yvelia Batista Tatis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1730715-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez esquina Benito Monción núm. 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 549-2016-SSen-01098, de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. YVELIA BATISTA TATIS, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre

de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. y como parte recurrida José Francisco Méndez Luzón. Este litigio se originó en ocasión a la demanda en nulidad de cláusulas abusivas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 549-2016-SENT-01098, dictada en fecha 13 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Posteriormente, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y al principio devolutivo de la apelación como al artículo 49 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** sentencia manifiestamente contradictoria; **cuarto:** violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que solicitó a la corte *a qua* la exclusión de los documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrida, pedimento este que fue rechazado pese la verificación de que se hizo una aportación tardía de piezas probatorias, en violación al artículo 49 de la Ley 834-78. Si bien es cierto que la alzada argumentó que el artículo 52 del mismo cuerpo

normativo le confiere una facultad discrecional para descartar del debate los documentos, resulta que en este caso transcurrió un tiempo extremadamente largo, por lo que el derecho de defensa fue transgredido.

4) La parte recurrida sostiene que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* se hizo la solicitud de que se le permitiera aportar documentos conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, a lo que no se opuso la parte hoy recurrente, lo cual fue concedido. En ese sentido, los documentos aportados fueron los mismos aportados en primera instancia, por lo que no existe un agravio o un perjuicio serio para sustentar el medio que se examina.

5) Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que se transcribe textualmente a continuación:

[...] Previo a sus conclusiones a fondo, la parte recurrente, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S.R.L., solicitó a esta Alzada la exclusión de los documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrida; pedimento al que se opuso la parte recurrida, alegando haberlos depositado en tiempo hábil. A los fines anteriores, esta Sala de la Corte ha podido advertir que en la audiencia celebrada en fecha 01 del mes de noviembre del año 2017, el tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos, y en tal sentido, otorgó quince (15) días simultáneos para el depósito de estos, y quince (15) días para tomar conocimiento, procediendo la parte recurrida a realizar el depósito de sus documentos en fecha 01 del mes de diciembre del año 2017. Al tenor de las disposiciones del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978: (...), esta Sala de la Corte ha podido comprobar que real y efectivamente, tal como alega la parte recurrente los documentos depositados por la recurrida fueron depositados fuera del plazo otorgado mediante sentencia *in voce* de fecha 01 del mes de noviembre de 2017 (...); que, en la especie, a juicio de esta Sala el depósitos de los documentos cuya exclusión se pretende, no ha vulnerado a la parte recurrente su derecho defensa, pues tuvo la oportunidad de ponderarlos, máximo cuando se trata de los mismos documentos que fueron sometidos al tribunal juez del primer grado; y más aún, que en la audiencia celebrada en fecha. 14 del mes de diciembre del año 2017, en la cual las partes presentaron conclusiones tanto incidentales como al fondo, el tribunal le otorgó a cada una de las partes un plazo de quince (15) días, a vencimiento, para el depósito escritos justificativos

de conclusiones, y, en el caso de la parte recurrida, para depósito de documentos por secretaría y de esta forma subsanar el depósito de documentos tardío que realizara la misma en fecha 01 de diciembre del año 2017; que siendo así, mal podría este tribunal excluir los documentos depositados fuera de plazo por una parte cuando fue el propio tribunal que le ordenó su depósito, razón por la cual procede rechazar la petición de la parte recurrente y proceder a ponderar el fondo del recurso que nos ocupa...

6) En lo que respecta a los vicios que se denuncian en el medio examinado cabe precisar que si bien en los términos del artículo 49 de la Ley núm. 834-78, toda parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a las demás partes en el proceso, en la instancia de apelación una nueva comunicación de las pruebas producidas en el debate ante el tribunal de primer grado no es exigida, sin desmedro de que puede ser ordenada por la corte en su rol de administradora del proceso. Además, conforme postura jurisprudencial pacífica de esta Corte de Casación, el artículo 52 de la ley 834-78 no consigna una obligación sino una facultad de administración discrecional para el tribunal de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil. Para adoptar su decisión el juez valora, entre otros hechos, la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa, así como también examina si la parte a quien se le opone conocía o no la existencia del mismo y si tuvo la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el documento”⁴⁸⁶.

7) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* comprobó que ciertamente el recurrido aportó al proceso documentos fuera de los plazos impartidos, según sentencia *in voce* dictada en la audiencia de fecha 01 de noviembre de 2017, sin embargo, rechazó la solicitud de exclusión planteada por la ahora recurrente por manifestarse en la especie dos situaciones que tornaban improcedente tal pretensión a saber: (a) se trataba de piezas conocidas por las partes, toda vez que fueron aportadas y debatidas por ante el tribunal de primer grado; y (b) en la última vista celebrada el 14 de diciembre de 2017, se concedió al recurrido la oportunidad de aportar elementos de pruebas

486 SCJ, 1ra. Sala núms. 19, 30 mayo 2019. B.J. 1302. 2, 4 de noviembre de 2009, B.J. 1188.

conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones, a lo cual no se opuso la recurrente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, la situación procesal retenida por la alzada para rechazar la solicitud de exclusión de documentos planteada por la hoy recurrente se corresponde con el derecho y con el sentido lógico de interpretación de las reglas del debido proceso, sin apartarse de la igualdad de tratamiento de las partes que debe prevalecer en los debates, puesto que tratándose de documentos debatidos en primer grado de jurisdicción la comunicación de los mismos en segundo grado, además de facultativa, puede ser hecha en cualquier momento antes de que el tribunal estatuya; mucho mayor sentido de lógica tiene que si los mismos son depositados fuera del plazo concedido no dejan la posibilidad de vulneración alguna que afecte con la nulidad el fallo cuestionado, habida cuenta de que aun cuando constituyan piezas nuevas es una prerrogativa de administración soberana la posibilidad de excluirla o no de los debates. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) En cuanto al tercer medio de casación, analizado a continuación por corresponder con el orden lógico de las violaciones que se proponen, la parte recurrente sostiene que resultan contradictorios el párrafo 3 de la página 8 de la sentencia impugnada y los párrafos 5, 6 y 7 de la página 12 de esta, ya que en la contestación juzgada la corte, por un lado desconoce el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación al rechazar la exclusión de los documentos depositados fuera de plazo, mientras que por otro lado lo asume para reconocer que están apoderados de nuevo de la demanda original. Derivan, según su argumentación en ese sentido, violación al principio de imparcialidad.

10) Sobre el particular, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que nada tiene que ver el ejercicio de la facultad discrecional de la corte para aceptar o no el depósito de documentos con el efecto devolutivo del recurso de apelación.

11) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que en el considerando 3 de la página 8, a que alude la parte recurrente, la alzada procedió a rechazar la solicitud de exclusión de documentos planteada por la entidad recurrente sobre la base de los motivos que fueron transcritos previamente y luego de saneado el proceso, esto es, de responder los

pedimentos incidentales que fueron presentados, precisó en el párrafo 5 que por el efecto devolutivo del recurso de apelación estaba apoderada de la demanda conocida en primer grado con las únicas limitaciones que le imponía el recurso mismo. En ese orden de ideas, en los considerandos 6 y 7 procedió a establecer el fundamento de la demanda primigenia puesta nueva vez a su conocimiento y a citar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia del poder soberano de que están investidos los jueces en la valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio.

12) Según ha sido juzgado la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en este vicio de casación es necesario que la motivación supuestamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido.

13) En el ámbito de la denuncia expuesta no se retiene el vicio procesal de contradicción invocado como infracción procesal en contra del fallo criticado, ya que el hecho de que la corte rehusara descartar del debate ciertos documentos por haber sido sometidos al contradictorio ante el tribunal de primer grado no se contrapone a que luego, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, valorara tales piezas como parte de la comunidad probatoria ofertada en el proceso, en tanto que constituye un deber para los jueces del tribunal de segundo grado según lo imponen las reglas propias de la apelación proceder a un ejercicio de ponderación de la demanda original, bajo la premisa de que el proceso es transportado a dicho grado de jurisdicción *mutatis mutandi* y en los mismos términos que fuere conocido en primer grado de jurisdicción. Así, la actuación procesal de la alzada se corresponde con el derecho, en el entendido de que el ejercicio de la facultad de administración de la medida de comunicación de documentos y de exclusión es propia del principio de economía procesal y del plazo razonable, a fin de salvaguardar que el proceso sea idóneo y predecible en el tiempo; por consiguiente, como se trata de dos vertientes procesales abordadas en el contexto de legalidad correcto en derecho, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente invoca el vicio de desnaturalización de los hechos derivado de que, según sostiene, fue descartado erróneamente el medio de defensa empleado en el sentido de que el inmueble a que se refería la demanda era diferente del que se contrató. Conforme expone la recurrente existen dos contratos completamente diferentes, ya que para la fecha del primero no existía deslinde y cuando operó el segundo contrato ya si estaba establecido definitivamente cual era el inmueble correspondiente. En ese sentido, el primer contrato núm. 04611, de fecha 17 de marzo de 2008, a nombre de Freddy Guichardo se trataba del edificio 06, bloque 7, apartamento 101, mientras que el segundo núm. 0079, de fecha 31 de noviembre de 2008, versaba sobre el edificio 05, bloque 02, unidad 1.B, a nombre de Francisco Méndez Luzón, lo que denota que diferían en fecha, en los apartamentos, en sus precios y fechas de entrega, lo que fue confundido y desnaturalizado.

15) La parte recurrida en cuanto al referido medio de casación alega que por varias razones resulta un vicio improcedente, la primera es que nadie puede prevalecerse de su propia falta, puesto que la recurrente aceptó como buenos y válidos los pagos hechos por el primer adquiriente de la unidad núm. 101, edificio 6, bloque 7, residencial Alta Vista, y se los reconoció a José Francisco Méndez Luzón, en calidad de segundo adquiriente del mismo apartamento por medio de contrato de venta, por lo que no puede sostener que hubo un error en la denominación del inmueble cuando los principales recibos de pagos, sellados y firmados, están aplicados a la unidad referida. La recurrente no demostró que la unidad vendida fuera eliminada, modificada o asignada a otra persona, tratándose de una afirmación alegre.

16) El fallo criticado en cuanto al aspecto que se discute establece lo siguiente:

[...] Pruebas aportadas (...). Documental: (...) contrato de venta de inmueble No. 04611, de fecha 17 de marzo del 2008. Copia del contrato de venta de inmueble de fecha 16 de julio del 2008, suscrito entre Freddy Guichardo Peguero y José Francisco Méndez Luzón (...). Certificación de fecha 16 de julio del año 2008 (...). Contrato de venta condicional de inmueble marcado con el No. 0079, de fecha 13 de noviembre del 2008, firmado entre los señores José Francisco Méndez Luzón y Julissa Burgos,

debidamente notariado por el Lic. Darío de Jesús Burgos (...). Establecidos los hechos anteriores, procede, entonces, ponderar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en apoyo a su recurso. Así las cosas, en primer término, tal como fue expuesto en parte anterior, alega que la sentencia hace alusión a un inmueble diferente al que se contrató, sin embargo, contrario a lo alegado por dicha parte, esta Corte ha podido constar que la sentencia atacada establece de manera clara y precisa que el inmueble objeto del contrato de venta, cuyas cláusulas alega abusivas el demandante, es el mismo que figura en el contrato de venta intervenido entre la razón social CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S.R.L., y el señor FREDDY GUICHARO PEGUERO, ubicado en el Condominio Alta Vista, edificio 6, bloque 7, unidad No. 101; cuyos derechos fueron transferidos y cedidos al señor JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ LUZÓN, según contrato de venta de fecha 16 de julio del año 2008, a raíz de cuya venta y en una forma de total aquiescencia a dicha transferencia, fue formalizado un nuevo contrato, ya de manera directa, entre la Constructora y éste último, a saber, el contrato de venta condicional No. 04611, de fecha 17 de marzo del año 2008, en donde se establecían las mismas condiciones de venta fijadas en el contrato primario; por lo que procede rechazar este argumento por improcedente e infundado...

17) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal, conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁴⁸⁷.

18) La decisión de primer grado, confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia criticada, ordenó a la entidad hoy recurrente entregar al recurrido el apartamento núm. 101, edificio 5, bloque 2, manzana 4704, del residencial Alta Vista, además retuvo una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, por daños y perjuicios.

487 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

19) En el medio examinado se impugna únicamente lo relativo a la entrega del inmueble antes indicado, en virtud de que, según sostiene la parte recurrente, el objeto del contrato concernía a otro apartamento distinto, siendo este el argumento sobre el cual descansó parte de la defensa que expuso ante la corte *a qua* en su entonces calidad de apelante, lo cual fue desestimado en la sentencia impugnada al tenor de la postura de que el contrato de fecha 17 de marzo de 2008, marcado con el núm. 04611, firmado entre Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. y Freddy Guichardo Peguero, cedido por este último a José Francisco Méndez Luzón, el 16 de julio de 2008, se refería a la unidad que el tribunal de primer grado ordenó entregar y respecto al que posteriormente se suscribió un nuevo contrato directo entre la vendedora y el nuevo adquirente, ahora recurrido.

20) En el contexto de la violación que se denuncia fueron aportados al expediente formado a propósito del presente recurso de casación los siguientes documentos, valorados también por la alzada en la instancia de apelación: a) el contrato de venta de fecha 17 de marzo de 2008, marcado con el núm. 04611, suscrito entre Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. y Freddy Guichardo Peguero, relativo al edificio 6, bloque 7, unidad 101, Alta Vista; y b) el acto jurídico de venta del 13 de noviembre de 2008, núm. 0079, firmado entre Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. y José Francisco Méndez, concerniente al inmueble bloque 2, edificio 5, unidad 1B, Alta Vista.

21) El examen de la sentencia impugnada y los elementos de convicción que en la misma constan ponen de manifiesto que la alzada, en ejercicio de la facultad soberana de apreciación de los documentos probatorios, retuvo que el inmueble que fue ordenada su entrega, según la sentencia de primer grado, refrendada por la jurisdicción *a qua*, es al que se refiere el contrato suscrito directamente entre la entidad recurrente con José Francisco Méndez Luzón, referente la unidad núm. 101, edificio 5, bloque 2, manzana 4704, del residencial Alta Vista. En esas atenciones no es posible retener el vicio de desnaturalización invocado, en el entendido de que es correcto el razonamiento que asumió el dicho tribunal, en cuanto a que se trata del apartamento que se describe en el convenio que vincula a las instanciadas. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con esto rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 3726-53, modificada, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S.R.L. contra la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Lcda. Yvelia Batista Tatis, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Isidro Guzmán Paulino.
Abogados:	Licdos. Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González.
Recurrido:	Mariano de Jesús Cepeda Calderón.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Isidro Guzmán Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0024593-1, con domicilio en la casa núm. 17-A, de la entrada Cuero Duro, municipio San Víctor, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

054-0082540-1 y 054-0124298-6, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 33-A, segundo piso, municipio Moca, provincia Espaillat, con domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mariano de Jesús Cepeda Calderón, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00336 dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, por autoridad de la ley contrario imperio procede a revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 185 de fecha veinte (20) de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de PRIMERA Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en tal virtud rechaza la demanda civil en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios iniciada por el señor Mariano de Jesús Cepeda Calderón en contra del vendedor señor Juan Isidro Guzmán Paulino, por las razones expuestas; SEGUNDO: condena a la parte recurrida señor Mariano de Jesús Cepeda Calderón al pago de las costas procesales ordenado su distracción en provecho de los abogados Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 5323-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se excluyó a la parte Mariano de Jesús Cepeda Calderón, del presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Isidro Guzmán Paulino y como recurrido Mariano de Jesús Cepeda Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los señores Juan Isidro Guzmán Paulino y Mariano de Jesús Cepeda Calderón, suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble en fecha 21 de mayo de 2013, donde el primero vendió al segundo una propiedad ubicada en el municipio de Jarabacoa provincia La Vega, por la suma de siete millones doscientos mil pesos (RD\$7,200,000.00), los cuales fueron pagados al vendedor de la forma siguiente a la firma del convenio un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,00.00) y el restante en dos cuotas, la primera a los 30 días de la firma del contrato y la última a los 150 días posteriores; b) que el comprador ahora recurrido interpuso una demanda en resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, fundamentada en que el demandado se valió de un avalúo incorrecto para el precio de la venta y lo constriñó por una suma superior al valor real de inmueble; c) el demandado demandó reconventionalmente en resolución de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento contractual; d) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal y rechazó la reconventional al tenor de la sentencia núm. 571-2013 de fecha 26 de septiembre de 2013; el demandante reconventional recurrió en apelación, resolviendo la corte *a qua* la contestación mediante decisión objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda principal.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio: violación a los principios fundamentales de la Constitución, tales como: derecho de defensa y el principio de tutela efectiva; falta de estatuir; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 5323-2019 dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, se pronunció el defecto en contra de la recurrida, por no producir su memorial, y constitución de abogado, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente en su único medio sostiene en síntesis: **a)** que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no garantizó los derechos del recurrente, en tanto que por un lado acogió parcialmente su recurso y revocó la sentencia de primer grado y por el efecto devolutivo de la apelación rechazó la demanda primigenia interpuesta por Mariano de Jesús Cepeda Calderón en su contra, la cual falló correctamente dando motivos suficientes por lo que en ese sentido hizo una correcta aplicación de la ley; **b)** que la queja se fundamenta puntualmente en que la alzada no estatuyó respecto de las demás conclusiones planteadas en su recurso relativas a la demanda reconventional, la cual pretendía además del rechazo de la demanda principal, la resolución del contrato por incumplimiento, y los por daños y perjuicios.

5) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes⁴⁸⁸, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

6) Del contenido de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, las conclusiones que se transcribieron en las páginas 4 a la 6 de decisión, las cuales versan en el sentido siguiente:

“(…) que el tribunal *a quo* ha dado una mala interpretación a la ley y ha desnaturalizado el objeto de la demanda y de su apoderamiento, habiendo incurrido en el vicio de violación al principio de inmutabilidad del proceso, le dio a la demanda un objeto y una causa que no es la requerida por el demandante en su acto introductivo núm. 571 del 2013, el cual invoco como causa la rescisión de contrato por supuesta lesión en el precio en su perjuicio, puesto que pacto un precio superior al valor del inmueble sin embargo la sentencia decide la rescisión por causa de dolo,

488 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

causa que no da lugar a una rescisión de contrato contrario sería nulidad del contrato por lo que incurrió el juzgador en violación a la aplicación de la ley, igualmente la sentencia está afectada del vicio de falta de motivos y motivos insuficientes, que el hecho que produce la demanda se contrae a una venta de un inmueble, amparado en el C.T. núm.030002701, contrato de venta condicional, y luego de ocupar el inmueble y hacer una serie de demoliciones le comunica que no está dispuesto a pagar la totalidad del precio por entender que pactó un precio superior al valor del inmueble solicitando reajustar el precio a lo cual le fue negado, fundamentando que no tenía su propiedad en venta que el precio fijado en el contrato fue el convenido y consensuado por las partes, que demandó reconventionalmente la cual fue rechazada por tales razones concluye: Primero: que declaréis buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda reconventional, incoada por el señor Juan Isidro Guzmán Paulino, en contra del señor Mariano de Jesús Cepeda, por haber sido incoada conforme a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes y aplicables a la materia: Segundo: Constatando y declarando que el inmueble objeto de la venta condicional y de la demanda principal, y la presente demanda reconventional, antes mencionado, fue vendido por el impetrante en perfecto estado estructural y así lo recibió conforme el demandado reconventional, y que ambas partes pactaron el precio de la referida venta condicional de manera libre y voluntaria en la compra conveniente para los dos, solicitamos que se rechaza la demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Mariano de Jesús Cepeda, por carecer de causa y objeto, y por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y asidero jurídico, por tratarse de un intento de obtener un enriquecimiento más allá del contrato, toda vez que por parte del impetrante no existe ninguna violación a lo pactado mucho menos ninguna falta que le sea imputado. Tercero: que una vez constatada la situación anteriormente planteada, y en vista de que el señor Mariano de Jesús Cepeda, incumplió en sus obligaciones contractuales, que se declare resuelto el contrato de venta condicional suscrito entre los señores Juan Isidro Guzmán Paulino y Marino Jesús Cepeda, en fecha 21 de mayo del año 2013 de la parcela: (...) y en consecuencia: a) ordenar al señor Mariano de Jesús Cepeda la entre inmediata del inmueble al impetrante; b) que el señor Mariano de Jesús Cepeda, pierda la totalidad de la suma de dinero que ha pagado hasta la fecha a título de arras, según lo establecido

en el mismo contrato por haber este desistido de la compra, autorizando al requeriente a retener dicha suma pagada por el comprador a su favor; Cuarto: que condenéis al señor Mariano de Jesús Cepeda al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el impetrante a raíz del incumplimiento del contrato (...).”

7) Como corolario de lo anterior no se retiene del fallo impugnado que la corte *a qua* contestara los pedimentos planteados por la parte recurrente respecto a la demanda reconventional, por lo tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴⁸⁹.

9) Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

10) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede

489 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00336 dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en lo relativo a la omisión de estatuir de la demanda reconvenzional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Santo Amparo Mendoza.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., sociedad de servicio público e interés general, constituida y organizada de conformidad con

las leyes dominicanas, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, matrícula núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 9, edificio núm. 9, apto. 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Amparo Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01108876-1, quien hace elección de domicilio en el de su abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00924 dictada el 23 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero; Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Santo Amparo Mendoza, mediante acto No. 304/2015, de fecha 16/12/2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en consecuencia, condena a la demandada, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de daños morales a favor del señor Santo Amparo Mendoza, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida Santo Amparo Mendoza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01319 de fecha 31 de julio de 2017, rechazó las pretensiones; **b)** contra la referida decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido y revocada la decisión de primer grado, condenando la corte *a qua* a la hoy recurrente al pago de RD\$400,000.00 por los daños morales causados al demandante más el 1% de interés mensual, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación el artículo 1384 del Código Civil párrafo I; la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **segundo:**

monto irrazonable de la indemnización, no se dan motivos para justificar el mismo; **tercero:** improcedencia de los intereses moratorios; falta de base legal para reclamarlo; derogación del interés legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado debido a que, si bien la parte recurrida alegó, entre otras cosas, que en fecha 26 de octubre de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en la autopista Las Américas del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo donde a consecuencia del mismo resultó severamente lesionado Santo Amparo Mendoza, presentando quemaduras eléctricas de 2do y 3er grado en región facial, cuello y pies y quemaduras en un 7% de superficie corporal, según constan en el certificado médico legal expedido al efecto, de esto no puede retener una responsabilidad contra la hoy recurrente, basándose en una certificación expedida por una junta de vecinos. Que la única institución que por ley que tiene facultad para determinar la concesión y propiedad de redes lo es la Superintendencia de Electricidad que constituye el ente regulador del subsector eléctrico dominicano y tiene la obligación de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa técnica aplicables al subsector, en relación con el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, y es responsable de establecer las tarifas y peajes sujetos a regulación de precios. Que las informaciones servidas al tribunal *a quo* son insuficientes en el sentido de que solo esbozan que ocurrió un accidente en la autopista Las Américas, pero no especifican en las cuales circunstancia ocurrió tal accidente y muchos menos en que zona de la autopista Las Américas sucedió el supuesto accidente, ya que dicho trayecto consta de 32 kilómetros de longitud, lo cual constituye sin lugar a duda una falta única y exclusivamente de la víctima, al no establecer si hizo o no un uso razonable de la energía eléctrica.

4) La parte recurrida no se refirió los argumentos que sustentan el medio analizado.

5) Sobre el punto en discusión, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...es posible establecer que la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), es la propietaria del cable que ocasionó los daños al demandante, pues la certificación emitida por la Junta de Vecinos La Milagrosa, así lo hace constar, además, es de conocimiento

público que la demandada distribuye y comercializa electricidad desde la acera Este de la Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte⁴⁹⁰...; Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor Kiko Feliciano, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que el señor Santo Amparo transitaba por la calle Marginal de la Autopista Las Américas, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), el cual se desprendió del poste y le cayó encima, ocasionándole quemaduras y diversas lesiones en su cuerpo, conforme certificado médico emitido al efecto, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del siniestro...; Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil...

6) En relación a lo sostenido por la recurrente, relativo a que no se le puede retener responsabilidad endilgándole la propiedad de los cables con base en una certificación expedida por una junta de vecinos; el fallo impugnado revela que a pesar de que la corte *a qua* hizo referencia a la certificación de la junta de vecinos cuestionada, justificó además su decisión en que el siniestro ocurrió en el ámbito de la zona de concesión en que la ley le atribuye la distribución del servicio de energía eléctrica a la empresa recurrente, por lo que, según lo indicado, es válida la inferencia hecha de que es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido en esa demarcación, lo que, también analizó, de manera que conforme a las reglas procesales que rigen la materia se impone la obligación a la demandada de hacer prueba contraria a su favor.

7) Es preciso recordar que el presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia

490 <https://cdcee.gob.do/cdeesite/empresas-relacionadEis/>

constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁹¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y la segunda, haber escapado al control material del guardián.

8) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte *a qua*, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables provocaron el siniestro le pertenecen a Edeeste Dominicana, S. A., por encontrarse en su zona de concesión.

9) De igual forma, y contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no determinó la forma de la ocurrencia de los hechos únicamente en la enunciada certificación, sino que además valoró los documentos que le fueron aportados, tales como certificado médico y las declaraciones que fueron dadas en primer grado, determinando de esta manera, que el accidente eléctrico por el que se reclaman indemnizaciones se produjo mientras el recurrido transitaba por la calle Marginal de la Autopista Las Américas e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente que se desprendió y le cayó encima ocasionándole daños.

10) Así las cosas, tal y como indicó la alzada, al quedar el daño y la calidad del guardián de los cables eléctricos demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad que la hoy recurrente no probó en el presente caso. Por tales razones, procede desestimar el medio analizado.

11) En el desarrollo de segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* la condenó al pago de RD\$400,000.00 sin dar motivos especiales que justifiquen la indemnización impuesta; que los jueces tienen una obligación moral y constitucional de dar motivos por los cuales condenan a las personas e indicar los hechos en que se basan en esas condenaciones, lo que no ocurre en el

491 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

caso de la especie, constituyendo una evidente falta de motivo en ese aspecto de la evaluación del daño.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* justificó adecuadamente la indemnización acordada y, por tanto, la sentencia impugnada no existe el vicio alegado.

13) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

14) En el caso, la alzada condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD\$400,000.00 a favor del recurrido en casación indicando que era por concepto de los daños morales ocasionados, sustentado únicamente en que “suma que esta Sala de la Corte considera razonable y proporcional, ya que según el certificado médico legal precedentemente descrito, se verifica que las lesiones sufridas por el demandante como consecuencia del accidente eléctrico curarían un periodo de 9 meses...”.

15) Como se observa, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo consideraba justo y proporcional debido al tiempo de curación de las lesiones sufridas por el demandante original, sin especificar las razones ni circunstancia de hechos para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

16) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del

artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00924 dictada el 23 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbencio Reyes Moreta.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Carrasco Gómez.
Recurrido:	Luis Ney Ortiz Nolasco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbencio Reyes Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0004130-4, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Eduardo Carrasco Gómez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0420231-2, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. 379, sector Las Cañitas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ney Ortiz Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-000869-1 (sic), domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 10, Pueblo Arriba, municipio Paraíso, provincia Barahona, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 2635-2019, de fecha 24 de julio de 2019.

Contra la sentencia núm. 2018-00048, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia civil no. 2017-SCIV-00076 de fecha veinticuatro del mes de abril del año dos mil diecisiete (24-04-2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia se REVOCA dicha sentencia y se ordena el desalojo inmediato del señor Urbencio Reyes Moreta de la porción reclamada por la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de dicha sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente por no haber probado los mismos. **CUARTO:** DESIGNA al ministerial de Estrado Oscar Alberto Luperón Feliz para notificar la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida señor Urbencio Reyes Moreta al pago de las costas a favor y provecho del Licenciado Dannerys Arias Ramírez abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2635-2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual se pronunció el defecto contra Luis Ney Ortiz Nolasco; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Urbencio Reyes Moreta, y como parte recurrida Luis Ney Ortiz Nolasco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar contra el actual recurrente, aduciendo que Urbencio Reyes Moreta ocupaba un terreno dentro de la parcela núm. 11 del Distrito Catastral 4 del municipio de Enriquillo, lugar Paraíso, el cual alega es de su propiedad; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 2017-SCIV-00076, de fecha 24 de abril de 2017, fundamentada en que según la documentación aportada, el demandado había adquirido el terreno a través de negociaciones realizadas con Luis Ortiz Matos (fallecido), por lo que antes de que el demandante obtuviera la carta constancia del certificado de título núm. 709, de fecha 23 de julio de 2004, que lo acredita como propietario, ya Urbencio Reyes Moreta se encontraba en posesión de dichos terrenos desde el año 1994, lo que verificó el tribunal del examen de varias compulsas notariales que le fueron sometidas; **c)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la decisión emitida por el juez *a quo*, ordenando el desalojo de Urbencio Reyes Moreta

del inmueble reclamado, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** tergiversación y distorsión de los hechos y de los documentos aportados, motivos insuficientes, falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que tergiversó los hechos de la causa al señalar al demandado como un intruso de sus propios predios, eludiendo el tribunal de alzada que según las declaraciones dadas en primer grado por el demandante, Urbencio Reyes Moreta se encontraba en posesión de dichos predios en razón de la venta que le hizo el finado Luis Ortiz Matos, quien era tío de Luis Ney Ortiz Nolasco, hoy recurrido, y que cuando el demandante compró a su tío los terrenos, ya el demandado se encontraba en posesión de ellos, siendo evidente que ante tal afirmación del accionante, él mismo reconoció que el accionado no era un ocupante ilegal del terreno como juzgó la corte, la cual aun cuando Urbencio Reyes Moreta se encontraba en imposibilidad de contradecir los alegatos del apelante por no haber comparecido a la audiencia, plasma en su sentencia que el apelado no demostró al tribunal ser poseedor de algún medio de prueba que rebatiera los elementos probatorios aportados por el demandante; que el hoy recurrente demostró su derecho de propiedad ante el tribunal de primer grado mediante el depósito del acto autentico núm. 234, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Feliz, notario público de los del número del municipio de Barahona, contentivo de declaración jurada sobre derechos de bienes inmobiliarios, mediante el cual siete testigos describen la forma en que el exponente adquirió la finca.

4) Del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* dio por establecido que el inmueble reclamado por Luis Ney Ortiz Nolasco era de su propiedad, valorando para ello la carta constancia del Certificado de Título núm. 709, que así lo acreditaba, afirmando además el tribunal de alzada que Urbencio Reyes Moreta no demostró en qué calidad legal se encontraba ocupando el terreno ni sometió medio de prueba alguno que contrarrestara el documento aportado por el demandante.

5) En ese sentido, se constata que la corte adoptó la referida decisión sin tomar en consideración las declaraciones del accionante ante el juez *a quo*, donde afirmó que el inmueble en cuestión fue vendido a Urbencio Reyes Moreta por un familiar de dicho accionante; tampoco consideró la alzada que según la verificación realizada en primer grado, antes de que fuera emitida la carta constancia del certificado de título núm. 709, expedida en fecha 23 de julio de 2004, a nombre de Luis Ney Ortiz Nolasco, el demandado se encontraba ocupando la tierra desde el año 1994, según se hacía constar en las compulsas notariales que le fueron sometidas, documentos aportados ante esta Corte de Casación y que constan descritos en la sentencia primigenia, vista por la corte *a qua*; además afirmó el primer juez que el certificado de título aludido resultaba ser realmente una carta constancia que no especifica con exactitud el lugar del terreno o delimitación que posee el accionante para poder determinar si el accionado se encuentra ocupando el predio reclamado, todo lo cual desconoció la alzada.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia⁴⁹², que adolece de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

7) En el caso concreto, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia por no haber el demandado depositado elemento probatorio alguno que sustentara la calidad en que ocupaba el inmueble reclamado, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, resultaba pertinente que la alzada evaluara y tomara en consideración las validaciones realizadas por el primer juez, ya que si bien es cierto que Urbencio Reyes Moreta no aportó en apelación las piezas que fueron valoradas en primera instancia, no es menos verdad que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado⁴⁹³, en este caso, en relación a las declaraciones dadas por el demandante

492 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 2 julio 2003, B.J. 1112, pp. 64-70.

493 SCJ 1ra. Sala, núm. 0002/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

y el hecho de que las compulsas notariales antes citadas acreditaban la posesión del demandado sobre el terreno, depositadas ante esa jurisdicción, por lo tanto, su existencia y la del testimonio ofrecido por Luis Ney Ortiz Nolasco, no debían ser pura y simplemente desconocidas por los jueces de fondo, como aconteció, máxime cuando como ha sido indicado, el tribunal de primer grado afirmó que el certificado de título aportado por el accionante se trataba de una carta constancia, señalando que ese documento resulta ineficaz para demostrar que el terreno reclamado es el que ocupa el accionado, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, especialmente cuando el párrafo 1 del artículo 47 de la ley 108 sobre Registro Inmobiliario, prohíbe los desalojos en virtud de una constancia anotada, ya que la ubicación exacta de un terreno solo la determina el deslinde correspondiente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-00048, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de mayo de 2018, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para

hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 2 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Rosario Guzmán.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurrida:	Lourdes Mercedes González Polanco.
Abogados:	Licdos. Sócrates Manuel Álvarez y Juan Pablo Reyes Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Rosario Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531644-4, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1738411-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Mercedes González Polanco, titular de la cédula de identidad núm. 001-00637906-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Manuel Álvarez y Juan Pablo Reyes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0967700-5 y 001-1100549-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona, esquina calle Oviedo núm. 274, (altos) y con domicilio *ah hoc* en la calle 23 núm. 27, Molinuevo, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSSENT-00067, de fecha 2 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señor Raúl Rosario Guzmán, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl Rosario Guzmán y como parte recurrida, Lourdes Mercedes González Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 069-2016-SEEN-01026, de fecha 21 de junio de 2016, mediante la cual condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$51,150.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **b)** contra el indicado fallo, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita declarar inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, en sentido de que no se adjuntó copia certificada de la sentencia impugnada.

3) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata que al momento de depositar el memorial de casación en fecha 15 de marzo de 2018, la parte recurrente depositó una copia certificada por la secretaria del tribunal cuya decisión se impugna, por tanto, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

razón por la que se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; contradicción de sentencia; violación al artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al principio general de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** exceso de estatuir, desbordamiento de los límites del apoderamiento; desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; violación al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al artículo 15 de la Ley núm. 1014 del 1935; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley núm. 3726 de 1953.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, así como de un tercer aspecto del segundo medio casacional, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* no valoró los recibos de pagos depositados por el recurrente. Asimismo, establece que al omitir la indicación de todos los documentos que integran el expediente, la jurisdicción de segundo grado dejó un vacío en el soporte documental o probatorio que sustenta el recurso, en vista de que no tomó en cuenta las motivaciones de hecho y de derecho que le fueron planteadas.

6) La parte recurrida indica que lo alegado por la recurrente carece de lógica jurídica, esto así al establecer que los jueces al momento de dictar la sentencia no valoraron las pruebas, lo cual es falso ya que la demandada primigenia en ningún momento de las instancias cursadas depositó los documentos señalados.

7) La lectura de la decisión impugnada evidencia que ante la alzada se depositaron los documentos que se pretendían hacer valer. Estos fueron los siguientes: *a)* acto No. 1016, de fecha 7 de octubre de 2016, instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Provincia de Santo Domingo, contenido de recurso de apelación; *b)* acto No. 387/2015, instrumentado por César Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, contenido de demanda en cobro de pesos, resciliación contrato y desalojo; c) contrato verbal de inmueble, suscrito en fecha 11 Julio del 2011; d) certificado de depósito de alquileres No. 006837, de fecha 05 de agosto de 2015, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual asciende al monto de RD\$2,475.00, depositado por la señora Lourdes Mercedes González Polanco; e) certificación de no pago No. 2015-2362, de fecha 6 de agosto de 2015, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; f) copia de recibo de fecha dieciocho (18) de enero del 2013, contenido de pago de local.

8) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala⁴⁹⁴ en reiteradas ocasiones que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio⁴⁹⁵.

9) En consonancia con lo antes expuesto se constata que ante la alzada fue depositada copia de un recibo contenido de pago de local (literal *f* del considerando núm. 8), de lo que se advierte que –tal y como aduce el recurrente–, el tribunal *a qua* no motivó particularmente respecto de dicho medio probatorio, en el que se sustentaba el argumento de la parte ahora recurrente de que había realizado el pago de la suma reclamada. Así las cosas, la jurisdicción de segundo grado se limitó a verificar los motivos dados por el juez *a quo* y no emitió motivo alguno respecto de la pieza enunciada y mucho menos la razón por la que esta no merecía crédito para la sustentación de las pretensiones de la recurrente.

10) En ese sentido cabe destacar, que ha sido criterio de esta sala que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la

494 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

495 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo⁴⁹⁶, lo que no ocurrió en la especie.

11) Así las cosas, al no establecer el tribunal *a qua* el impacto de dicho documento en la suerte del proceso y en caso de encontrarlo insuficiente para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio, emitir motivos justificativos que sustentaren su decisión, este no efectuó un juicio de valor de esta prueba, por lo que, queda evidenciado que la alzada incurrió en el vicio denunciado y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00067, de fecha 2 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

496 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, Boletín inédito.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Antonio Aquino y Juana Plasencia.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en avenida Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el señor Julio César Correa Mena, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Aquino y Juana Plasencia, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0005632-4, domiciliados y residentes en la calle Principal S/N, sector Yaque Arriba, distrito municipal El Caimito, Santiago de los Caballeros, por intermediación del Licdo. Juan Francisco Morel Méndez, titular de la cédula 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 42, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 0123613, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios; En contra de los señores ANTONIO AQUINO y JUANA PLASENCIA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencian, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del LICENCIADO JUAN FRANCISCO MOREL MENDEZ, abogado que así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2018 donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Antonio Aquino y Juana Plasencia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje falleció su hijo Lenin Aquino Plasencia; **b) que** con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 001236-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más un 1% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria; **c)** la empresa distribuidora interpuso un recurso decidido mediante la sentencia ahora

impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, ya que los demandantes originales no han podido probar bajo ninguna modalidad que la supuesta electrocución que generó la muerte de su hijo haya sido responsabilidad de Ednorte Dominicana, lo cual debió ser constatado por la corte *a qua* ante de confirmar la sentencia de primer grado; que no fue comprobado que los supuestos cables que se encontraban en la calle eran propiedad exclusivamente de Edenorte Dominicana, S.A., ya que esta no es la única empresa que suministra electricidad en el sector.

4) En cuanto a este aspecto la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los hechos sobre los cuales la corte *a qua* fundamentó la sentencia impugnada fueron debidamente determinados y comprobados, a través de los documentos aportados y las declaraciones testimoniales.

5) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A., es la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, "Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión"... tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el

cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctricas. ... el informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por prevenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda... no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó dicho accidente... los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa... EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho accidente.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁹⁷.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Lenin Aquino Plasencia falleció a causa de electrocución, luego de haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., que se había desprendido y cayó al suelo; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, el informativo testimonial conocido en el tribunal de primer

497 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

grado, de cuyo estudio verificó que se estaban produciendo altos voltajes que provocaron el accidente que ocupa nuestra atención, con lo cual comprobó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso en concreto, y desestimó el alegato formulado por Edenorte Dominicana, S. A., de que al momento del hecho se había producido una interrupción en el suministro de energía eléctrica en la zona.

8) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no comprobó que el cable causante del accidente eléctrico fuera de su propiedad, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada estableció la propiedad del tendido eléctrico causante de la muerte del señor Lenin Aquino Plasencia, tomando en cuenta que el siniestro ocurrió en Santiago de los Caballeros y que esta ciudad pertenece a la zona de concesión de Edenorte Dominicana, S. A., En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión⁴⁹⁸, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edenorte Dominicana, la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona norte del país. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Santiago de los Caballeros) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

498 SCJ 1era Sala núms. 840/2019, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 y 1117/2019, 30 octubre 2019, B. J. 1307

10) En el orden de ideas anterior, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁹⁹, pero no fue lo que ocurrió en la especie, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que la corte erró en la cuantificación de la indemnización fijada, pues los argumentos y documentos aportados por los ahora recurridos no justifican el monto con el que fueron beneficiados y que para rechazar su recurso de apelación la corte no realizó la debida motivación de la sentencia, pues en la misma solo se analiza el hecho concreto de que los demandantes deben ser resarcidos, sin que se explique por qué surge la obligación de realizar tal resarcimiento.

12) En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... a juicio de ésta Corte el monto conferido por el juez a quo, por los daños materiales y morales, resulta justo y razonable, y sobre todo porque además el juez a quo, los comprobó mediante la prueba escrita, documento éstos que reposan en el expediente y la prueba testimonial, actas éstas que también forman parte del legajo de documentos que integran el presente expediente... lo razonable para ésta Corte de apelación es que los daños morales sean proporcionales a las pérdidas materiales, toda vez que al ver los demandantes originales, la falta de un hijo para siempre le ha producido con huellas indelebles, evento que les ha causado un gran

499 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

sufrimiento e incertidumbre... los señores ANTONIO AQUINO y JUANA PLACENCIA, han probado haber sufrido perjuicios, los cuales consisten en la muerte de su hijo, con todas las secuelas que eso implica, por lo que procede en la especie rechazar el recurso de apelación interpuesto por razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente e infundado.

13) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el monto otorgado por el juez de primer grado, y que -contrario a lo alegado- fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes en calidad de padres del occiso a quienes *“la pérdida de su hijo para siempre le ha producido con huellas indelebles, evento que les ha causado un gran sufrimiento e incertidumbre” (...)* *“con todas las secuelas que eso implica”*.

15) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a los señores Antonio Aquino y Juana Plasencia por la pérdida de un ser tan querido como lo es un hijo, cuestiones que permiten a establecer que se

trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

16) En lo que respecta a la alegada falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁰⁰.

17) En el caso analizado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, S.A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

500 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Francisco Morel Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurys Jesús Felipe Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	PriceSmart Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Jennifer Elisa Veloz García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurys Jesús Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0175803-4, domiciliado en la avenida Constitución

núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-80187, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad, representada por Pedro Xavier Vera, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 113322535, domiciliado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Jennifer Elisa Veloz García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 402-2315307-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, en contra de la sentencia civil número 034-2017-SSEN-00993, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; Segundo: Condena al recurrente, señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Ml. Santana Reyes, J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Rita Pilar Soriano Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de ponderar el presente recurso, al formar parte del quorum que emitió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eurys Jesús Felipe Rodríguez, y como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eurys Jesús Felipe Rodríguez contra el Banco BHD León, S.A., y PriceSmart Dominicana, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional excluyó mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-00024, de fecha 12 de enero de 2017, al Banco BHD León, S.A., en virtud del acuerdo transaccional entre este y el demandante original, y mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00993, de fecha 18 de agosto de 2017, rechazó la demanda en cuanto a PriceSmart Dominicana, S.R.L., por no verificarse la falta; **b)** en contra de esta última decisión recurrió en apelación el demandante original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de un escrito. Falta de ponderación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tipo de responsabilidad civil que está demandando en contra de PriceSmart Dominicana, S.R.L., es una de tipo extracontractual, no contractual, por lo que la corte desnaturalizó los hechos y la demanda al establecer que “no hay ninguna relación contractual entre el recurrente y el recurrido”; que también incurre en desnaturalización de los hechos la corte cuando dice que *“es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación”*, ya que esta es una conclusión a la que ha llegado la alzada sin tener la menor certeza de lo expuesto, tomando en cuenta que la realidad es que las tarjetas de débito son utilizadas en los establecimientos comerciales tanto con código como sin código y visto el presente caso en el cual se utilizó sin código era deber del establecimiento comercial demandado exigirle a la persona que presentó la referida tarjeta una identificación, máxime cuando fue demostrado que al momento de realizarse la transacción se encontraba en su lugar de trabajo.

4) La parte recurrida se refiere al medio que se examina alegando que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues en el desarrollo de la demanda inicial y en el recurso de apelación, el demandante nunca menciona que se acción se basa en una responsabilidad de tipo extracontractual, de manera que resulta paradójico que ahora sustente su memorial de casación en un argumento que nunca fue utilizado por él en el transcurso de las instancias anteriores; que la corte para fallar como lo hizo no solo evaluó una posible responsabilidad de tipo contractual, sino también extracontractual, cuando explica en su sentencia que *“si se extravía una tarjeta, ya sea de crédito o de débito, el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario”*, observando la corte que no se encontraban reunidas las condiciones que tipificaban la responsabilidad civil.

5) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para

que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte establece que el fundamento del reclamo de indemnización del demandante respecto de la entidad PriceSmart Dominicana, S.A., es el hecho de esta *“no haber tomado la precaución de lugar al momento en que se utilizó su tarjeta de débito para hacer un consumo en el establecimiento propiedad de la indicada entidad”*; que además de esto, del estudio de los actos contentivos de la demanda original y del recurso de apelación, los cuales fueron ponderados por la corte *a qua*, se observa que el demandante original fundamenta su reclamo de reparación de daños y perjuicios en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil extracontractual.

7) No obstante lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada al motivar el rechazo de la demanda original establece que *“no se ha demostrado en la especie que la entidad PriceSmart haya cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil frente al indicado señor, ya que la entidad resulta ser un tercero que no tiene ningún vínculo contractual con el demandante, aquí recurrente, puesto que el contrato existente fue convenido entre la entidad emisora de la tarjeta y el indicado señor, con lo cual la alzada desnaturalizó el fundamento de la acción original al examinar su procedencia, por un lado, en base a los elementos constitutivos de una responsabilidad civil que no fue invocada por el demandante, toda vez que como se ha indicado previamente, el demandante no le reclamaba a la entidad PriceSmart Dominicana, S.R.L., el incumplimiento de una cláusula contractual, sino la falta de precaución al no verificar la titularidad del tarjetahabiente al momento en que se efectuó el consumo por RD\$25,196.40 en dicho establecimiento, realizado por un tercero desconocido.*

8) Por otro lado, razonó además la alzada para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar la acción original, que *“... es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada*

tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación, además, cuando se extravía una tarjeta ya sea de crédito de débito el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario, razones por las cuales esta alzada estima al igual y como lo consideró el primer tribunal que en este caso no están reunidas las condiciones que tipifican la responsabilidad civil...”.

9) A fin de la correcta ponderación del punto de derecho antes transcrito, razonado por la alzada y discutido por el ahora recurrente, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

10) El artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la Superintendencia de Bancos y ProUsuario⁵⁰¹, y suscrito por todos los clientes del referido banco que aperturan una cuenta pasiva, ya sea de ahorro o corriente, incluido el demandante en la especie, dispone que la tarjeta de débito es un instrumento utilizado tanto para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos comerciales que la acepten, como para la realización de transacciones en la red de cajeros automáticos, expedida en forma principal o adicional, enlazada a una cuenta bancaria a la que se cargan los consumos realizados por el cliente; que además, indica el párrafo I que a tal efecto, la emisión y entrega del plástico de la tarjeta de débito al cliente puede ser “personalizada”, la cual incluye el nombre del titular de la tarjeta, o “pre-numerada”, la cual no incluye el nombre del titular de esta, opción que queda a elección del cliente.

11) En lo que concierne al uso de la referida tarjeta de débito, el párrafo VII del artículo 103 del referido manual dispone que la clave de seguridad o PIN⁵⁰² deberá ser usada en combinación con la presentación de la tarjeta de débito para la realización de las transacciones, siendo dicho código de la exclusiva responsabilidad del cliente aún en caso de robo, pérdida o uso no autorizado, por lo que cualquier transacción o consumo realizado con la utilización de los códigos secretos se reputa

501 Dependencia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB) encargada de proporcionar servicios y protección a los usuarios financieros.

502 Número de Identificación Personal (por sus siglas en inglés) de cuatro dígitos.

como válido, salvo que el cliente haya notificado al banco previamente la pérdida o robo de la referida tarjeta, lo cual producirá como medida de seguridad el bloqueo del uso de la tarjeta de débito.

12) Amén de lo anterior, en el párrafo III del mismo artículo el banco dispone, y por tanto reconoce, que algunos establecimientos afiliados⁵⁰³ pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, obligándose el cliente a aceptar este hecho y reconocer la validez de tales transacciones, adicionando a esto en el párrafo siguiente que *“el límite de los montos de los consumos con la tarjeta de débito estará determinado por los alcances disponibles en las cuentas bancarias enlazadas al producto y por los límites diarios y/o por transacciones que el banco podrá establecer de tiempo en tiempo para el retiro de fondos en los cajeros automáticos o en los puntos de venta”*.

13) Por otro lado, el artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito, dictado por la Junta Monetaria en su primera resolución del 7 de febrero de 2013, dispone que *“Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente: a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como... ii) Verificar la identidad del tarjetahabiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente”*.

14) Aun cuando esta última disposición esté destinada al uso de las tarjetas de crédito, su espíritu, así como el de otras normativas dictadas igualmente por la Junta Monetaria dirigidas en esta dirección, como el Reglamento de Sistemas de Pago⁵⁰⁴, es facilitar la seguridad en las transacciones de compra de bienes y servicios, garantizar la irrevocabilidad y

503 Es la persona física o jurídica que, en virtud del contrato suscrito con el banco, se afilia a éste para vender bienes y servicios a el cliente y recibir el pago mediante el uso de una tarjeta de débito.

504 Dictado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución de fecha 18 de diciembre del 2014.

firmeza de los pagos realizados⁵⁰⁵, y evitar el uso indebido de una tarjeta como método de pago, como lo son igualmente las tarjetas de débito, por lo que en una interpretación *a fortiori* de dicho texto se debe concluir que la previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional debe ser tomada igualmente por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito, ya sea requiriendo el uso del código secreto o un documento de identidad.

15) Para los casos en que la tarjeta de débito utilizada por el tarjetahabiente-consumidor sea *pre-numerada*, es decir, que no contenga en el plástico el nombre de su titular, el establecimiento afiliado está en el deber ineludible de comprobar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional mediante el requerimiento del PIN.

16) Por otro lado, para aquellos casos en que la tarjeta de débito esté “personalizada”, con el nombre del tarjetahabiente titular o adicional, y tomando en cuenta que, tal y como se ha indicado anteriormente, algunos afiliados pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, como se indica en el Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, entidad de intermediación financiera emisora de la tarjeta de débito objeto de la litis que nos ocupa, dichos establecimientos afiliados deben comprobar la titularidad del tarjetahabiente mediante el requerimiento de un documento de identidad, por cuanto, independientemente del tipo de tarjeta de débito que se utilice, están en el deber de agotar los mecanismos destinados a prevenir su uso indebido como instrumento de pago.

17) En la especie, aun cuando es el propio demandante que admite en su acto introductorio de demanda que no se dio cuenta de la sustracción de su tarjeta de débito hasta el momento en que se efectuó y le fue notificado por el banco emisor el consumo en la entidad demandada, por lo que no hizo la denuncia de robo o pérdida de forma oportuna, como constató la corte, esto no eximía al establecimiento afiliado de su obligación de constatar la identidad del tarjetahabiente-consumidor, por lo que la alzada debió examinar a fondo las circunstancias en que se desarrollaron los hechos para constatar si el establecimiento afiliado demandado cumplió

505 Considerandos núms. 3 y 4 del Reglamento de Sistemas de Pago.

con su obligación de verificar que el consumo estuviera siendo realizado por el tarjetahabiente titular o adicional.

18) En virtud de lo antes expuesto, se verifica que la alzada ha realizado una motivación partiendo de una presunción generalizada sobre que *“es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito... en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación”*, sin detenerse a ponderar en el caso aspectos de trascendental relevancia para la solución de la demanda que la apoderaba, como lo son el tipo de tarjeta de débito que poseía el demandante para el momento en que ocurrieron los hechos -personalizada o pre-numerada-, y si en virtud del consumo realizado con la mencionada tarjeta de débito, en el establecimiento demandado fue, en efecto, requerida y utilizada la clave de seguridad o PIN de esta, o de otra manera comprobada la identidad del tarjetahabiente-consumidor, lo cual debió ser ponderado por la alzada a fin de verificar si la entidad demandada incurrió en la responsabilidad extracontractual reclamada.

19) De todo lo anterior se comprueba que la alzada no ponderó correctamente los hechos, incurriendo en los vicios de desnaturalización y falta de base legal, por cuanto los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, al comprobarse una incompleta exposición e incorrecta apreciación de los hechos de la causa, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la Superintendencia de Bancos y ProUsuario; artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito; Reglamento de Sistemas de Pago.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Agesta Domínguez y Compañía Agesta Industrial.
Abogado:	Lic. Juan Reyes Reyes.
Recurrido:	Pablo Agesta Domínguez.
Abogado:	Lic. Juan Reyes Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Agesta Domínguez, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.023-0021638-5, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 131, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro

de Macorís; quien a su vez representa a la entidad Compañía Agesta Industrial, quien posee domicilio en la dirección antes mencionada y a su vez recurre en casación; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Reyes Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0070815-9, con estudio profesional abierto en la calle Laureano Canto Rodríguez núm. 11, altos, sector Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro de Macorís.

Figura como parte recurrida José Antonio Mazara Álvarez, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.025-0035390-5, domiciliado y residente en la calle Las Cañitas núm. 16, sector Barrio Lindo, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representado en esta jurisdicción por Sergio Bienvenido Mazara Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0021633-4, con domicilio en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bienvenido Agustín González Morla y Roselin Aquino Navarro, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0031341-4 y 023-0054379-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Rolando Martínez núm. 10, sector Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm.335-2019-SSEN-00004, de fecha de 17 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la Compañía Agesta Industrial y el señor Pablo Agesta Domínguez, a través del acto de alguacil No. 469/2018 de fecha 21 de junio del año 2018, de la ministerial Gellin Almonte Matrero, en contra de la sentencia número 339-2017-SSEN-00037 del 15 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y contra el señor José Antonio Mazara Álvarez, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia número 339-2017-SSEN-00037 del 15 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y

reposar en derecho. Tercero: CONDENA a la Compañía Agesta Industrial y el señor Pablo Agesta Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Martín Sterling Fulgencio y Bienvenido González, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Agesta Domínguez y Compañía Agesta Industrial; y, como parte recurrida figura José Antonio Mazara Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$ 161,000.00; los actuales recurrentes no conformes con la decisión recurrió en apelación ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo núm.335-2019-SSEN-00004, del 17 de enero de 2019, ahora impugnado en casación.

2) Luego de las precisiones señaladas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine oficiosamente en primer orden si en los recursos de casación interpuestos se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento en razón de la distancia, al establecer lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm.113/2019, de

fecha 29 de marzo del 2019, del protocolo del ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niño, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada en casación a la actual recurrente, en su domicilio ubicado en la calle Mauricio Báez núm. 131, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro de Macorís, el cual fue recibido por Pablo Agesta Domínguez; que, por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2019, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de marzo de 2019, en el domicilio de la parte recurrente ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro de Macorís, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación se aumenta en razón de 3 días por la distancia existente de 75.2 km² entre dicha ciudad ubicada en la provincia de San Pedro de Macorís – lugar del domicilio de la parte hoy recurrente– y el Distrito Nacional– lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el viernes 3 de mayo de 2019; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008; 144 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pablo Agesta Domínguez y Compañía Agesta Industrial contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00004, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysaías Valdez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Franklin M. Araujo Canela y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Sofía Núñez Rondón.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez y Licda. Gladys de León Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysaías Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770819-05, domiciliado y residente en la avenida Sarasota esquina El Embajador, edificio núm. 15, apto. núm. 247, sector

de Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Franklin M. Araujo Canela, y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0280873-0, y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio antes señalado.

En este proceso figura como parte recurrida Sofía Núñez Rondón, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463242-7, domiciliado y residente para todos los fines del presente acto en el estudio profesional de sus abogados constituidos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Aquiles de León Valdez y la Lcda. Gladys de León Mancebo, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536158-8 y 001-0232496-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina "De León, Javier & Asociados", localizada en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Virgilio Díaz Ordoñez núm. 5, *suite* núm. 2-B, edificio Areitos, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00111, del 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor YSAIAS VALDEZ DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SEEN-033, de fecha 01 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia apelada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Exclusión de Bienes incoada por el señor YSAIAS VALDEZ DE LA CRUZ, en contra de la señora SOFIA NUÑEZ RONDON, intentada mediante el Acto No. 809/2013, de fecha 15 del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Francisco N. García R., de generales que constan, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de sus pretensiones."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysaías Valdez de la Cruz; y como parte recurrida Sofía Núñez Rondón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el hoy recurrente demandó en exclusión de bienes a la hoy recurrida; que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada; que no conforme con la decisión, el demandante original apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, que acogió de forma parcial el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00111, de fecha 27 de marzo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que el acto de emplazamiento núm. 578-2019 del 9 de septiembre de 2019, se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación, mediante la notificación de su constitución de abogado y memorial de defensa, por tanto, no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar documentos; además, fue notificado

fuera del plazo que establece el artículo 7 de la referida norma, que es otra causa de caducidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio

profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵⁰⁶; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁰⁷.

7) En el caso ocurrente, del expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 30 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ysaías Valdez de la Cruz a emplazar a la parte recurrida Sofía Núñez Rondón, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 578-2019, del 9 de septiembre de 2019, instrumentado y notificado por Francisco Natanael García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, el actual recurrente notificó al hoy recurrido lo siguiente: *“LE NOTIFICA en cabeza del presente acto*

506 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

507 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

la instancia contentiva del RECURSO DE CASACIÓN depositado por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 30 de agosto 2019, incoado por YSAIAS VALDEZ DE LA CRUZ, en contra de la sentencia Civil No. 1500-2019-SSEN-00111, expediente NO. 549-2013- 04125, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue notificada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019) y dándole copia en cabeza del presente acto del auto NO. 003-2019-06133, emitido en fecha 30 de agosto de 2019, por la Suprema Corte de Justicia correspondiente al expediente No. 549-2013-04125. A los mismos requerimientos constitución de Abogado Elección de domicilio y demás fines, mi requeriente por medio del presente acto NOTIFICA a mi requerida para que a partir de la fecha del presente acto produzcan su memorial de defensa.”

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 578-2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, revela que este se limita a notificar a la parte recurrida lo siguiente: el recurso de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin embargo, no contiene la debida exhortación del emplazamiento para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la constitución de abogado; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la

caducidad del presente recurso de casación, como lo solicita el recurrido, sin necesidad de referirnos a la segunda causa de caducidad y los medios de casación planteados por el recurrente.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 p. 1.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ysaías Valdez de la Cruz, contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00111, el 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Ysaías Valdez de la Cruz, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Aquiles de León Valdez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo de Jesús Matos Sánchez.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurrido:	Almonte Comercial, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geraldo de Jesús Matos Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101451-9, domiciliado y residente en la calle B núm. 18, urbanización Los Marranzini, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Paulino Mora Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076441-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo González núm. 5, Plaza Migui Thomas (Caribe Tours), ciudad San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Marginal Sur núm. 22, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S. R. L., con RNC núm. 103156126, y asiento social en la avenida Circunvalación Norte, al lado de la Barrica, municipio y provincia San Juan de la Maguana, debidamente representada por Pedro Omar Reyes Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043451-4, domiciliado y residente en la calle A, esquina calle B, La Caperuza núm. 1, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1, 054-0110053-1 y 054-0133741-4, con estudio profesional abierto en la calle Rosario, esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, esquina calle Interior Tercera, residencial Borbón I, núm. 101, Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00068, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente el señor Geraldo de Jesús Matos Sánchez, por intermedio de su abogado apoderado y especial; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia civil No. 0322-2019-SCIV-00017, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, objeto del presente recurso con todas sus consecuencias legales. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia

Mejía Rosario y Vianni Damaris Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LAPRIMERASALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geraldo de Jesús Matos Sánchez, y como parte recurrida Almonte Comercial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Almonte Comercial, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Geraldo de Jesús Matos Sánchez, sustentada en el importe de facturas no pagadas, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00017, de fecha 18 de enero de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

3) La parte recurrente en defensa del referido medio de inadmisión sostiene que si bien el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley

3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación debe interponerse en el plazo de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. Por tanto, al haberse notificado la decisión impugnada el 11 de septiembre de 2019, y al residir el recurrente en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lugar que se encuentra a más de 200 kilómetros de la Capital de la República, el plazo para recurrir se aumenta en 7 días, o sea que venció el 22 de octubre de 2019, fecha en la que fue interpuesta la presente acción recursiva.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) Un cotejo del acto procesal núm. 672/2019, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 11 de septiembre de 2019, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2019, se advierte que la presente acción recursiva se encuentra afectada por el vicio de extemporaneidad al haber transcurrido un espacio de tiempo de 40 días desde la fecha de notificación del fallo objetado hasta el ejercicio de la misma, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición que es de 30 días francos, más el aumento en razón de la distancia, que representa en este caso seis (6) días más, tomando en consideración que entre el domicilio del parte recurrente ubicado en la provincia San Juan de la Maguana y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 187 kilómetros, es decir, que la parte recurrente contaba con un plazo de 36 días francos para ejercer

oportunamente su ejercicio, sin que el vencimiento del término se haya correspondido con una fecha festiva o un día no laborable para esta Corte de Casación, pues expiró el viernes 18 de octubre de 2019 y fue ejercido el martes 22 de octubre de 2019. Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geraldo de Jesús Matos Sánchez, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00068, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Domingo, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejo Fortunato.
Abogados:	Dres. Geris R. de León E. y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía.
Recurrida:	Alfonsa Beriguete Ramírez.
Abogados:	Dres. Luís A. Martínez del Orbe, Julio Cabrera Brito y Lic. Pedro A. Beriguete Bidó.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 158. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejo Fortunato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1058587-4, domiciliado y residente en la calle La Cuyaya

núm.15,residencial del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a debidamente representada por los Dres. Geris R. de León E. y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003290-1 y 001-0056224-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Enrique Dunant núm. 154, altos, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfonsa Beriguete Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454668-2, domiciliada y residente en la isla de Saint Martín, y ocasionalmente en la calle 28 núm. 29, sector Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Luís A. Martínez del Orbe y Julio Cabrera Brito y al Lcdo. Pedro A. Beriguete Bidó, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera núm. 3, residencial Vanessa, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00188, del 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor ALEJO FORTUNATO, en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSen-00961, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al señor ALEJO FORTUNATO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luís Martínez Del Orbe. Julio Cabrera Brito y el Lic. Pedro A. BerigueteBidó. abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejo Fortunato; y como parte recurrida Alfonsa Beriguete Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Alfonsa Beriguete Ramírez contra Alejo Fortunato, el tribunal de primer grado ordenó la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la unión consensual de las partes, designó a los funcionarios correspondientes y se auto designó como juez comisario, mediante decisión núm. 3893 del 9 de diciembre de 2008; **b)** que en curso de las operaciones, la demandante solicitó la homologación de pericial al juez *a quo* el cual mediante decisión 549-2017-SSENT-00961, del 17 de julio de 2017, ratificó el informe pericial de fecha 6 de octubre de 2014, realizado por el Ing. Silvestre Santana y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, y ordenó la venta en pública subasta del inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente; **b)** Alejo Fortunato interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00188.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita, en primer término, que se sobresea el conocimiento

del presente recurso de casación hasta que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional decida sobre la litis en terreno registrado que cursa entre las partes y que se reserven las costas.

3) La parte recurrida aduce con respecto a dicho pedimento en su memorial de defensa, que sea rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal, ya que, se trata del mismo inmueble que se ordenó en la partición mediante sentencia núm. 3893, donde dicha parte tuvo la oportunidad de haber solicitado la declinatoria de dicho proceso y no lo hizo, como tampoco lo ha hecho en los recursos que ha interpuesto en curso del proceso.

4) La Corte de Casación puede en derecho ordenar el sobreseimiento, sea este producto de presupuesto consignado como obligatorio o bien sea el facultativo, en este último caso, actuando bajo la órbita de una buena administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, cuando este último se encuentre debidamente justificado por una causa atendible. Lo cual siempre prevalece como excepción, tomando en cuenta la naturaleza de la casación y su dimensión como procedimiento especial.

5) En ese orden, se requiere que la justificación invocada imponga la necesidad de que esta jurisdicción deba aguardar a que se resuelva un asunto prejudicial determinado o que pura y simplemente pueda incidir en la decisión que se adopte. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que se trata sobre la homologación del informe pericial emitido por el funcionario designado en la sentencia de partición. Debido a la función casacional de esta Suprema Corte de Justicia, que se limita a juzgar la legalidad y la situación procesal en el contexto de la decisión criticada, esta Sala estima, dentro de su facultad soberana, que la causa invocada por el recurrente no impone el sobreseimiento obligatorio como tampoco resulta de buena justicia acoger dicho pedimento, por tal razón procede desestimar dicha solicitud, valiéndose de esta decisión.

6) La parte recurrente se limita a enumerar los medios de casación en contra de la decisión impugnada sin encabezarlos con los epígrafes usuales, sin embargo, dicha omisión no constituye un obstáculo que impida a esta Primera Sala ponderar los vicios que se atribuyen a la aludida sentencia, pues estos se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial de casación, por lo que esta jurisdicción procederá a valorarlos.

7) La parte recurrente indica en el desarrollo de sus agravios lo siguiente, que la alzada incurrió en falta de base legal, pues desconoció lo establecido en el art. 315 del Código de Procedimiento Civil, ya que, dio por establecido en el punto 4 de su página 8, que el perito no tenía que notificar a la parte su accionar sobre el inmueble, pues solo debía tasar y rendir su informe; que al no cumplirse con dicho artículo no pudo presentar sus repararos ante el juez comisario por lo que se violaron sus derechos y el art. 69 de la Constitución, pues si el informe se homologa se liquidaría la parte que le corresponden del inmueble siendo defraudado en más del 50% de su derecho, razón por la cual pidió el sobreseimiento, pues está cuestionado el derecho de propiedad.

8) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando, en síntesis, que el recurso tiene como objetivo dilatar el proceso de partición como ha venido haciendo desde el principio; que el inmueble objeto del presente proceso, fue comprado por las partes y todos estos años él ha disfrutado en su totalidad del bien con lo cual hace caso omiso a la partición ordena a través de la sentencia núm. 3893.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que los vicios principales que se ventilan con el presente recurso, versan respecto a si el inmueble identificado como “Parcela No.142-A-Refund.-Subd-21, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, sección Mendosa”, entra dentro de la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de los señores ALFONSA BERIGUETE RAMIREZ y ALEJO FORTUNATO, por alegadamente ser los verdaderos propietarios del inmueble en cuestión lo era la entidad comercial Residencial Mirador del Este, C. por A.[...] Que en ese sentido, esta Corte es de criterio que estos aspectos deben ser ventilados por ante el juez comisario designado por la sentencia que ordena la partición, pues es el competente para conocer de los desacuerdos que pudiera surgir en dicho documento. Que el momento procesal de determinar los bienes muebles o inmuebles objeto de la partición, son exclusivos de la segunda fase de la partición, pues en su primera fase lo que debe ordenarse es pura y simplemente la partición, así como la designación del notario y perito que organizará y rendirá los informes de lugar y la determinación del comisario que presidirá las operaciones de partición y liquidación, por lo que los inmuebles a partir,

es un asunto que debe ser conocido en la segunda fase de la partición, luego de rendidos los informes de lugar; [...] Que por tales motivos, los alegatos esgrimidos por la parte recurrente deberán ser desestimados, pues es el competente para conocer de todas las cuestiones que como la actual, se suscitan durante las operaciones de partición de los bienes en una masa común, procediendo consecuentemente el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la confirmación de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el hoy recurrente con su recurso de apelación pretendía que la sentencia apelada fuera revocada, alegando que en la partición de los bienes fomentados en la unión consensual fue incluido un inmueble donde la propiedad se encuentra cuestionada.

12) Es necesario resaltar que el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes⁵⁰⁸ dado que la sentencia impugnada confirma el fallo que homologó el informe pericial. Sobre las decisiones que dictan la referida homologación, esta Corte de Casación había sostenido que estas pueden versar en dos sentidos: *i)* el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala

508 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto⁵⁰⁹; **ii)** contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso⁵¹⁰.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, estableció lo siguiente: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

14) Ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

509 SCJ, 1ª Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

510 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

15) Conforme lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial, ordenó la venta en pública subasta y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente resultaba inadmisibile, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

16) Es oportuno señalar, que a la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío puesto que no queda nada por juzgar, debido a que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 p. 3.º y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 141, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00188, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuerero Ciprián.
Recurridos:	Andrés Julio Yedra Florentino y/o Centro de Servicio Fundación.
Abogada:	Licda. Marta María Rodríguez Pelier.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 15.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, entidad pública con su domicilio ubicado en la avenida Constitución esquina Padre Borbón, debidamente representada

por Nelson Guillén, alcalde municipal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3, con su domicilio ubicado en el palacio municipal de San Cristóbal; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la oficina del Dr. Richard Gómez ubicada en la calle Paseo del Arroyo esquina Las Habrás núm. 1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Julio Yedra Florentino y/o Centro de Servicio Fundación dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105714-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Marta María Rodríguez Pelier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0235536-2, con domicilio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, segunda planta, edificio Victoriano Ortiz, apto. núm. 1-A, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 340-2010, del 22 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL contra la sentencia civil No. 302-2018-SEEN-00224, dictada en fecha 16 de enero del 2018 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de diciembre de

2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal; y como parte recurrida Andrés Julio Yedra Florentino y/o Centro de Servicios Fundación; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0302-2018-SEEN-00024, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde condenó al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal al pago de RD\$ 290,120.00 por concepto de facturas vencidas y no pagadas más el pago de RD\$ 50,000.00 como monto indemnizatorio; que el demandado original apeló el fallo ante la corte de apelación correspondiente, el cual declaró inadmisibile la referida vía recursiva mediante decisión núm. 340-2018 del 22 de noviembre de 2018.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del art. 3 de la Ley 13-07; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación al debido proceso constitucional **cuarto:** violación a la ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* aplicó el art. 3 de la Ley núm. 13-07, relativo a la competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles para conocer en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de las controversias de naturaleza contencioso administrativa que surjan entre las personas y los municipios; que la demanda en cobro incoada no tiene naturaleza contenciosa, pues fue interpuesta mediante el procedimiento ordinario y emplazó al demandado en el plazo de la octava franca razón

por la cual el juzgado de primera instancia dictó una decisión de naturaleza civil, por tanto, el recurso abierto contra ese fallo es la apelación y no la casación como de forma errónea estableció la alzada, en tal sentido, al no conocer su recurso violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y sus derechos constitucionales, pues aplicó de forma errónea el art. 3 de la Ley núm. 13-07, de igual forma, dejó subsistente la sentencia de primer grado y según el criterio de la corte, el juez de primer grado no podía conocer la demanda en cobro, pues se trata de un conflicto contencioso administrativo al tratarse de una relación entre la proveedora de servicios y la entidad municipal, por tanto, debió anular la decisión al haber sido dictada por un procedimiento erróneo y enviar el asunto al juzgado de primera instancia en sus atribuciones contencioso administrativo municipal, o declarar inadmisibles de oficio la demanda por incompetencia en sus atribuciones.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: que la corte *a qua* no debió aplicar la Ley núm.13-07, pues la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1335 de fecha 7 de diciembre de 2016 indicó, que la demanda en cobro de pesos aún contra el gobierno central o los gobiernos descentralizados, así como contra los ayuntamientos pueden perfectamente incoarse por la vía ordinaria; que la alzada no debió aplicar el art. 3 de la referida norma, sino que debió admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, rechazar el fondo del recurso y confirmar la sentencia de primer grado. La jurisdicción de segundo grado estimó que la vía aplicable es la contenciosa administrativa regida por la Ley núm. 13-07, pero con esto no viola el debido proceso, como de forma errónea indica el recurrente, por lo que el recurso debe ser rechazado.

5) Con relación a los aspectos cuestionados, la corte *a qua* expuso en sus motivos lo siguiente:

Que por su parte el artículo 3 de la Ley No. 13-07 dispone expresamente que “Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme a lprocedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen

las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. Que estando cerrado expresamente por la precitada norma el recurso de apelación al disponerse que los juzgados de primera instancia conocerán en instancia única, contra las decisiones dictadas por los tribunales de primera instancia y por las que diriman controversias de naturaleza contenciosa administrativa, como sucede en la especie y lo reconoce el propio Ayuntamiento recurrente que esta Corte resulte ser incompetente para conocer de este recurso, toda vez que el único recurso abierto contra esas sentencias lo es el de la casación.

6) Los motivos antes trascritos permiten advertir que la alzada, de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente con el fundamento de que dicha vía se encontraba cerrada por aplicación de la Ley núm.13-07 sobre que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en cuyo artículo 3 establece, que los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios⁵¹¹, lo que implica que contra las sentencias dictadas en el ámbito de lo contencioso administrativo por los jueces de primer grado de los distritos municipales a que se refiere el texto de ley citado se encuentra vedado el ejercicio del recurso de apelación⁵¹².

7) Sin embargo, las partes son las que al interponer su demanda indican en qué atribuciones han apoderado al primer juez. Siendo esto así, tratándose de una demanda en cobro de pesos de la que el órgano

511 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

512 SCJ, 1.ª Sala núm. 189, 26 agosto 2020. B. J. núm. 1317.

apoderado cuenta con facultades tanto en derecho común como de derecho contencioso-municipal y administrativo, las atribuciones en las que la parte demandante apodera al tribunal de primer grado son aquellas en las que debe fallar dicho tribunal.

8) Es importante destacar, que ha sido reconocido jurisprudencialmente a los órganos del orden judicial la facultad de otorgar a los hechos la correcta calificación jurídica siempre y cuando, a juicio de la jurisdicción apoderada, el derecho aplicable a los hechos presentados y dados como ciertos sean distintos del que motivó su apoderamiento. No obstante, aun en estos casos, es de derecho que la jurisdicción que realiza el cambio de calificación otorgue a las partes la oportunidad de defenderse sobre la nueva calificación jurídica⁵¹³.

9) En este sentido, el tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación, al hacer uso del efecto devolutivo que corresponde a esa vía recursiva, tiene también la facultad mencionada en el considerando anterior. Sin embargo, esto solo podrá ocurrir al proceder al conocimiento del fondo del asunto, que es cuando hace uso del referido efecto devolutivo. Así las cosas, no puede la jurisdicción de segundo grado, bajo el amparo del apoderamiento en atribuciones distintas de las que fue apoderado, al que conoció y falló el primer órgano, declarar la inadmisibilidad del recurso que motiva su apoderamiento⁵¹⁴.

10) En la especie, el hoy recurrido en casación –demandante original– demandó a la parte hoy recurrente en cobro de pesos y daños y perjuicios, en virtud de facturas no pagadas por servicios prestados, tales como: lavado de vehículos, cambios de aceite, entre otros; que, al examinar la glosa procesal, con particular atención a la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación, esta Primera Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, tal como se alega en el medio de casación examinado, la decisión apelada por ante la corte *a qua* puso fin a una demanda instrumentada y juzgada en materia civil ordinaria y no conforme al procedimiento contencioso administrativo instituido por la Ley núm. 13-07, por tanto, la sentencia atacada en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de

513 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 25 noviembre 2020 B.J. núm. 1320.

514 *Ibidem*

oficio la alzada; en consecuencia, no podía fundamentarse en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada.

11) En todo caso, si el tribunal de segundo grado consideraba que el primer órgano había fallado en atribuciones erróneas lo que se imponía era la revocación de dicha sentencia en las atribuciones en que fue dictada y proceder al conocimiento del asunto como si se tratase del apoderamiento primigenio, –por el efecto devolutivo del recurso– esta vez otorgando a las partes la oportunidad de defenderse conforme a la legislación que pudiera considerar aplicable, conforme se ha expuesto.

12) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, proceder al envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

13) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre Procedimiento Administrativo; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 340-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Marino Cruz Romero.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Marino Cruz Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006624-0, domiciliado y residente en el

núm. 7, del sector El Millón, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Aquiles de León Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536158-8, con estudio profesional abierto en el núm. 5 de la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez, esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez, suite núm. 2-B, edificio Areitos, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio marcado con el núm. 3 de la avenida John F. Kennedy, Distrito Nacional, representado por Ana Mercedes Cross, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063404-7, residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm.1499-2018-SEN-00022, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS MARINO CRUZ ROMERO en contra de la sentencia civil No. 01260-2014, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS MARINO CRUZ MORENO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. CRISTIAN M. ZAPATA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Marino Cruz Romero y, como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple interpuso una demanda en cobro de pesos contra Luis Marino Cruz Romero, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 01260-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, el cual fue rechazado según hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1499-2018-SEEN-00022.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal mediante exposición de motivos imprecisos o vagos.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada viola la ley cuando le condena a pagar sumas de dinero sin determinar el monto exacto, cuando es necesaria la liquidez para reclamar un crédito, emitiéndose un fallo que contiene una exposición de motivos imprecisos que la hacen carente de base legal ya que se confirma la sentencia de primer grado por la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin proceder los jueces de la alzada a establecer cuáles fueron los elementos que la llevaron a deducir que realmente existía un crédito con tales

características. Además, a su decir, la condena al pago de intereses es violatoria a la ley pues no se establece cuál es el monto de los intereses ni los meses adeudados.

4) La parte recurrida sostiene que en la sentencia de primer grado se pronuncia claramente a cuál monto ha sido condenado el deudor por falta de pago del préstamo que adeuda al Banco, y en apelación lo que se ha hecho es confirmar la decisión de primer grado, sin que esto en forma alguna constituya una violación a la ley. Además, en las motivaciones de la sentencia recurrida sí hizo mención de los documentos que demostraban que el crédito era líquido y exigible, fundado en la falta de pago del deudor, emitiéndose un fallo motivado y con base legal.

5) En el contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado en que resultó condenado Luis Marino Cruz Romero al pago de RD\$5,000,000.00 más los intereses convenidos por las partes a favor de Banco Dominicano del Progreso, S. A., indicando expresamente lo siguiente: *Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates, y de la verificación de los argumentos expuesto por las partes, esta Corte ha podido advertir, que el señor LUIS MARINO CRUZ ROMERO solo se limita argüir que la sentencia que le adversa, les fueron violado principios constitucionales y legales que rigen el proceso, y que no tuvo la oportunidad de defenderse porque fue pronunciado defecto en su contra, sin embargo, el mismo no especificó sobre que o respecto a que, se vulneraron esos derechos, teniendo una segunda oportunidad por ante esta Alzada de hacerlo, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación que él mismo instrumentó, observando esta Corte por el contrario, la existencia de un crédito pendiente de pago, contenido en los pagarés de fechas 25 de junio del año 2010 y 22 de febrero del año 2011, donde consta que el señor LUIS MARINO CRUZ ROMERO se obligó frente al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, a pagar la suma total de Cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto del préstamo que le fue otorgado y que a la fecha el ahora recurrente no ha horrado su compromiso de pago ante la ausencia de documento que así lo prueben.*

6) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que el apelante no denunció los vicios que ahora expone en su memorial de casación en torno a los meses y cálculo de los intereses que fueron

otorgados por el juez de primer grado, sino que su defensa se limitó a aducir que habían sido transgredidos sus derechos constitucionales y que no tuvo la oportunidad de defenderse en primer grado, a lo que la alzada le respondió que no especificaba a cuales derechos se refería y que, por el efecto devolutivo de la apelación tenía la oportunidad ante ese plenario de plantear y demostrar sus argumentos de defensa.

7) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Sobre el particular ha sido juzgado que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁵¹⁵. En ese sentido y, visto que el aspecto ahora analizado no le fue planteado a la alzada, deviene en novedoso en casación por lo que procede que esta Sala lo declare inadmisibile.

8) En cuanto a la queja casacional de que el crédito reconocido por la alzada no es líquido, ha quedado de manifiesto en los motivos indicados precedentemente que, contrario a lo que se denuncia, la jurisdicción de segundo grado constató la liquidez (suma o monto) de la deuda, la cual ascendía a RD\$5,000,000.00 y que se originaba en los pagarés que fueron consentidos por el hoy recurrente frente al banco en fechas 25 de junio del año 2010 y 22 de febrero del año 2011, de ahí que el aspecto de que se trata es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

9) En cuanto a la falta de motivación, es preciso indicar que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵¹⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵¹⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida*

515 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

516 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

517 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵¹⁸.

10) Conforme se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresando las razones por las que eran improcedentes los méritos del recurso de apelación planteado por Luis Marino Cruz Romero y procedente la confirmación de la sentencia apelada, al constatar la certeza del crédito reclamado, la cual pudo ser comprobada en los pagarés de fechas 25 de junio del año 2010 y 22 de febrero del año 2011, por la sumatoria indicada, la cual era exigible en virtud de que el demandado primigenio no había cumplido con el compromiso asumido. Además, contrario a lo denunciado, constan citadas las normas aplicables a los hechos del caso.

11) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, tales motivos han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios planteados y rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

⁵¹⁸ Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Marino Cruz Romero contra la sentencia núm. 1499-2018-SS-00022, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Atahualpa Herrán Girón.
Abogados:	Licdos. Francisco Abel de la Cruz y Mártires Robert Reyes Hernández.
Recurrido:	Ramón Antonio Almonte.
Abogado:	Lic. Tomás Knight Concepción.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Atahualpa Herrán Girón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103634-0, quien hizo domicilio de elección en

el estudio profesional de sus abogados; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Abel de la Cruz y Mártires Robert Reyes Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0950961-2 y 001-0893676-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 170, segundo nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530434-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 10, Manzana F, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tomás Knight Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345028-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Atoa núm. 24, sector San Martín de Porres, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00179, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO; DECLARA el defecto en contra de la parte recurrente, señor MIGUEL ATAHUALPA HERRAN GIRON, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ATAHUALPA HERRAN GIRON en contra de la Sentencia Civil. No. 549-2018-SENT-01155, contenido en el expediente No. 549-17-ECIV-00507 de fecha 14 de Junio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en No Renovación de Contrato de Alquiler y Terminación de Contrato, fallada a beneficio del señor RAMON ANTONIO ALMONTE, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Atahualpa Herrán Girón; y como parte recurrida Ramón Antonio Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en no renovación de contrato de alquiler y terminación de contrato incoada por el hoy recurrido contra Miguel Atahualpa Herrán Girón fundamentada en la llegada del término, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual acogió en parte la demanda y declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de la vivienda mediante sentencia núm. 549-18-SSENT-01155, dictada el 14 de junio de 2018; que la demandada original apeló dicha decisión ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 1500-2019-SEEN-00179, del 15 de mayo de 2019, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, artículo 1315 del Código de Civil. Violación al principio de la prueba. Violación a la Constitución, al derecho de tutela Judicial. Desnaturalización.

3) De la lectura del medio de casación se verifica, que la parte recurrente alega, en resumen, que el juez de primer grado al dictar la sentencia núm. 549-18-SSENT-01155 incurrió en la violación de los derechos

del arrendatario, pues declaró la rescisión del contrato de alquiler por vencimiento cuando el inquilino está al día con el pago; que el convenio en su artículo sexto establece la posibilidad de renovación; que incurrió en desnaturalización de los hechos cuando el desalojo solo procede por falta de pago o cuando el inquilino no tiene constancia de que haber pagado.

4) El art. 1 de la Ley núm. 3726-53, establece, lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. [...]” por su parte, el art. 5 de la dicha norma prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”.

5) Para que la violación dirigida contra la decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la objeto del recurso de casación resultan inoperantes, pues carecen de pertinencia y deben ser declarado inadmisibles, en ese sentido, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

6) De la lectura del aspecto del medio de casación se verifica, que está dirigido contra la sentencia de primer grado que no es objeto del recurso de casación, por tanto, no contiene un desarrollo ponderable, es decir, no expone de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión, por tanto, el aspecto del medio resulta inadmisibles por inoperante.

7) Por otro lado, la parte recurrente alega en otro aspecto del medio, que la corte *a qua* hizo mención en su decisión del contrato de alquiler cuando está depositada una certificación emitida por la secretaría de

dicho tribunal que afirma no se depositó dicho contrato, por lo que debió fallar declarando que no ha lugar al desalojo, pues debió amparar al inquilino en sus derechos que está al día con sus pagos y mantiene el inmueble en buen estado al ser perturbado en el uso y al goce de la cosa.

8) La parte recurrida no planteó defensa con relación a dicho aspecto del medio.

9) La corte *a qua* expuso en sus motivaciones para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, lo siguiente:

Que la presente acción tiene su origen en una Demanda en No Renovación de Contrato de Alquiler y Terminación del Contrato incoada por el señor RAMON ANTONIO ALMONTE en contra del señor MIGUEL ATAHUALPA HERRAN GIRON, en virtud de los artículos 1101, 1134 y 1737 del Código Civil Dominicano. [...] Que en sustento de lo expuesto, no constan en el expediente instrumentado ante esta alzada, las pruebas que indiquen los argumentos planteados por la parte recurrente, toda vez que solo fue depositado una copia de la sentencia objeto del presente recurso, el acto contentivo del recurso de apelación y un escrito de conclusiones de fecha 01 de Abril del año 2019, sin haber hecho uso de otros medios probatorios que le permitan a esta Alzada verificar de manera efectiva los medios aducidos por el recurrente, por lo que entonces dichos argumentos planteados en la forma indicada, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por cuanto, la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) El artículo 1737 del Código Civil Dominicano, establece: “El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio”.

11) En nuestro ordenamiento jurídico actual nada impide al propietario de un inmueble manifestar su deseo de no continuar con un contrato de arrendamiento una vez que expire su vigencia, tal y como ocurrió en la especie.

12) La especie se trata de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término, la cual fue acogida por el juez de primer grado y confirmada por la alzada. De la lectura del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó, que el apelante, ahora recurrente, no depositó las pruebas en las que sustentó sus pretensiones.

13) Con respecto al vicio alegado por el recurrente, referente a que consta en la certificación emitida por la secretaría de dicho tribunal donde indica que no se depositó el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, es preciso indicar, que dicha afirmación no conduce a la casación de la sentencia impugnada, por las razones siguientes:

A) la alzada examinó la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación, y estimó que las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado –descritas en su decisión– son veraces, pues acreditó que había aplicado de forma correcta el derecho a los hechos presentados.

B) la corte *a qua* expuso en sus motivos para desestimar el recurso de apelación, que el apelante, ahora recurrente, no había depositado las pruebas en sustento de los alegatos presentados ante esa jurisdicción, como son: errónea apreciación de los hechos y desnaturalización, violación al principio de la prueba. Por tanto, para acreditar dichos argumentos y hacer revocar la sentencia de primer grado estaba a su cargo depositar las piezas en su apoyo.

14) Con respecto al argumento de que la alzada no tuteló los derechos del inquilino el cual –al decir del recurrente– fue perturbado en el uso y goce de la cosa alquilada, no obstante, estar al día con su obligación de pago. Es preciso indicar, que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble, por esto, la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble arrendado. En ese sentido, el contrato de arrendamiento donde se ha pactado un término de su vigencia no implica para el propietario del bien una limitación en sus derechos y mecanismos legales para recuperar la posesión de su propiedad, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

15) En las demandas como las de especie -resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término-, los jueces del fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social, lo que no es el caso; en ese sentido, la corte *a qua* no estaba en el deber de ponderar los documentos relativos a los pagos de las mensualidades a los que hace referencia la parte recurrente, por cuanto la acción no estaba sustentada en falta de pago sino en la llegada del término del contrato, en ese tenor, el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

16) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual se verifica en la especie y ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1135 y 1737 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Atahualpa Herrán Girón contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00179,

de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Tomás Knight Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ebanistería y Carpintería Rodolfo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos de Pérez Juan.
Recurrida:	Sully Martínez Bonelly.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ebanistería y Carpintería Rodolfo, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-12-10833-3, representada por Domingo Pilier Cedeño, dominicano,

mayor de edad, casado, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014011-1, domiciliado y residente en la calle Fray Juan De Utrera, La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada núm. 127, esquina calle A, ensanche La Hoz, La Romana, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, suite 202, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sully Martínez Bonelly, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042500-9, domiciliado en el núm. 135 del Golf Villa Casa de Campo, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gregorio Lupe-rón esquina avenida Santa Rosa, piso II, apartamento 2B, edificio Brea, La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comamo, apartamento núm. 301, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm.335-2018-SEEN-00262, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación preparado por la Compañía Ebanistería y Carpintería Rodolfo, SRL, en consecuencia; A) Rechazando la demanda inicial en Cobro de Pesos interpuesta por la Compañía Ebanistería y Carpintería Rodolfo, SRL, por los motivos expuestos **Segundo:** Condenando a la Compañía Ebanistería y Carpintería Rodolfo, SRL, representada por el señor Domingo Pilier Cedeño al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados Héctor Ávila, Lorena Alexandra Cepeda Amstrong y Héctor Ávila Guzmán, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de

fecha 20 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ebanistería y Carpintería Rodolfo, S. R. L., y como parte recurrida Sully Martínez Bonelly, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Ebanistería y Carpintería Rodolfo, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos en virtud de facturas contra Sully Martínez Bonelly, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que mediante sentencia núm. 1190-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, declarando la nulidad del acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 40-12, de fecha 24 de marzo de 2012; **b)** contra dicho fallo fue interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar en cuanto al fondo la demanda original, según hizo constar en la sentencia núm. 335-2018-SS-00262, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** no aplicación de la ley; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

3) En los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió su derecho de defensa e incurrió en violación a la ley pues oficiosamente dispuso la reapertura de debates sin haber sido solicitado por las partes y por demás no permitió la producción de medidas de instrucción pertinentes, por lo que al no hacerlo, desconoció las normas jurídicas en torno a la prueba digital, señaladas por las leyes núms. 153-98, General de Telecomunicaciones, 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales así como 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, incurriendo

además en el vicio de desnaturalización de los hechos por negar dichas medidas y por ordenar la comparecencia personal de las partes de forma antojadiza.

4) En su defensa sostiene la recurrida que la jurisprudencia ha sido constante al juzgar que los jueces son soberanos para apreciar y decidir sobre la pertinencia de las medidas de instrucción, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa. Además, la alzada justificó el rechazo de las medidas en la página 9 de su fallo, dando la oportunidad a la demandante original de demostrar la existencia del crédito que aducía tanto con las facturas como la medida de comparecencia personal.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, por el efecto devolutivo del recurso, conoció de la demanda original en cobro de pesos incoada por Ebanistería y Carpintería Rodolfo, S. R. L. contra Sully Martínez Bonelly, la cual rechazó en el entendido de que las facturas cuya cobranza se perseguía no estaban firmadas por el demandado sino que unas figuraban firmadas por Ana Victoria G. S., a quien el demandado no conocía y otras carecían de firma, siendo los otros documentos simples cotizaciones de las que no se advertían que Sully Martínez Bonelly haya firmado en señal de aceptación o compromiso, ni tampoco autorización o vínculo alguno entre la señora Ana Victoria G. S. y el demandado.

6) Se advierte también del fallo impugnado que estando el expediente en estado de fallo, la alzada oficiosamente dispuso la reapertura de los debates para la celebración de la comparecencia personal de Domingo Pillier Cedeño y Sully Martínez, lo cual tuvo lugar en fecha 16 de mayo de 2012 y, en la audiencia de fondo, el apelante, actual recurrente, concluyó solicitando de forma incidental, de la manera siguiente: **Primero:** *Autorizar a la demandante la presentación de testigos en la modalidad establecida en el artículo 93 de la ley 834;* **a)** *Generar un reporte de iniciación de los siguientes mensajes: De: Sully Martínez. Enviado: jueves, 5 de enero de 2012 1:45 p.m. Para: Robert Donny Pillier. Cc: Robert Pillier. Asunto: Re: facturas recibidas 3. De: Robert Donny Pillier. Para: Sully Martínez. CC: Robert Pillier. Enviado: jueves 5 de enero de 2012 8:20. Asunto: facturas recibidas. 3 Indicando el IP desde donde se generaron, la dirección donde estaba a esa fecha instalada la computadora desde donde se gestionaban los correos;* **b)** *Certificar si el correo electrónico corresponde o no al señor Francisco Augusto Sully Martínez Bonnelly, y*

si es él para la fecha utilizaba recurrentemente. **c)** Certificar si el correo electrónico ebanisteria.rodolfo@yahoo.com corresponde o no al señor Robert Donny Pillier, y si es él para la fecha utilizaba recurrentemente. **Tercero:**(sic) Ordenar a la Policía Nacional a través de su departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) seguir los rastros y desglosar las comunicaciones entre los correos electrónicos sullymb@yahoo.es. y ebanisteria.rodolfo@yahoo.com. (...).

7) Tales conclusiones incidentales fueron acumuladas por la jurisdicción de segundo grado según decisión núm. 717-2018, disponiendo posteriormente su rechazo debido a que en el expediente reposaban suficientes insumos para responder al fondo de la acción sin necesidad de ordenar las medidas propuestas, máxime cuando la jurisprudencia ha juzgado que entra dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, el apreciar si es procedente o no la medida de instrucción solicitada, aun cuando ella esté encaminada a establecer, a juicio del solicitante, hechos relativos al carácter o la existencia de la acción que ha sido puesta en movimiento; y los jueces no incurrir en vicio alguno, ni lesionan con ello al derecho de defensa, cuando aprecian que los elementos de convicción sometidos al debate, hacen innecesaria o frustratoria la medida propuesta.

8) La jurisprudencia ha juzgado que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵¹⁹.

9) En cuanto al argumento de que la alzada dispuso la reapertura sin que ninguna de las partes lo solicitara, es menester indicar que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces de fondo pueden ordenarla si no tienen los elementos suficientes para estatuir. Esta es una facultad atribuida a los jueces, de la cual hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad.

519 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

10) En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada podía válidamente, sin incurrir en vicio alguno, ordenar oficiosamente, como al efecto lo hizo, la reapertura de los debates del caso a fin de mayor esclarecimiento de los hechos, por lo que el aspecto así planteado es infundado y debe ser desestimado.

11) En la misma línea argumentativa, la corte de apelación podía ordenar la medida de comparecencia personal para la sustanciación de la causa sin que en modo alguno incurra en el vicio de desnaturalización de los hechos pues es criterio, el cual se reitera en este fallo, que por el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, el juez de lo civil puede ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, por lo que el vicio denunciado no se verifica, debiendo ser desestimado el aspecto examinado.

12) En cuanto al rechazo de las medidas de instrucción, cuando una de las partes solicita que estas sean ordenadas, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal apoderado puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso, debiendo ordenar aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó las medidas de instrucción de informativo, reporte de inicio de mensajes e investigación a cargo del DICAT, Policía Nacional, ya que existían elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas y que en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa del actual recurrente.

14) Además, según se advierte de su acto de apelación y el mismo acto introductorio de la demanda, núms. 633/2017 y 40-2012, aportados a este plenario, el demandante original no invocaba la existencia de una relación comercial sustentada en el intercambio de correos electrónicos, de ahí que el resultado de tales medidas investigativas no eran de naturaleza tal que hicieran variar el fallo adoptado, pues como se ha visto, su acción

y vía recursoria se amparaban en múltiples facturas, las cuales aportó a la jurisdicción de fondo y que fueron objeto de escrutinio por los juzgadores para forjar su criterio en el tenor ya indicado.

15) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ebanistería y Carpintería Rodolfo, S. R. L. contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00262, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coydisa, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coydisa, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-02882-9, con su domicilio social en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 17, esquina

Florinda Soriano, La Castellana, Distrito Nacional, debidamente representada por José Amado Ariza Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1111238-9, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L, sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3076003-9, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle2 núm. 72, antigua (Guacanagarix), El Millón, representada por Ever Fabián Vicco Antúnez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418176-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0040058-5 y 225-0014407-0, con estudio profesional abierto permanente en la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm.026-02-2018-SCIV-00806, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad COYDISA, S.R.L. mediant eacto número 681/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y enconsecuenciainfirma la decisiónapeladannúmero 036-2017-SSEN-00622, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.*

Segundo: *Condena a la parte recurrente, entidad COYDISA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francis J. Tejeda M., y Federico Sebastián Matos L., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coydisa, S. R. L., y, como parte recurrida Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Coydisa, S. R. L., la cual fue acogida según sentencia núm. 036-2017-SSEN-00622, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al demandado al pago de US\$2,192.44 más intereses; **b)** contra dicho fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00806, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002; **segundo:** violación al artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídicos. Facturas y conduce no recibidos por la parte y depositados en fotocopia. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** Falta de motivos. Falta de pruebas. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada falló incorrectamente y no dio motivos para confirmar la condena del pago de un interés judicial ya que estos no existen en nuestro ordenamiento jurídico debido a que la Ley núm. 183-02, que instaura el Código Monetario y Financiero, derogó la orden ejecutiva 312 de 1919 en la cual estos estaban establecidos, siendo solo posible cuando las partes lo hayan convenido, por lo que en la especie debía ser rechazado tal pedimento. Aduce además que las facturas y conduces que sirvieron de base a la condena impuesta no están acordes con lo indicado por el artículo 109 del Código de Comercio ya que no han sido aceptadas ni recibidas y además aportadas en fotocopia, que no hacen fe de su original, por lo que no se reconoce la recurrente deudora de tales facturas, las cuales no pueden ser valoradas en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, aspecto que fue planteado a la corte *a qua* -página 11-, sobre lo cual no se pronunció, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y además desnaturalizando los hechos de la causa.

4) La parte recurrida sostiene que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales pueden, en virtud de la depreciación de la moneda, imponer intereses moratorios, por lo que es improcedente el medio así planteado y debe ser desestimado; que tales vicios son improcedentes ya que se puede apreciar que las facturas están debidamente recibidas, selladas y firmadas.

5) En el contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado en que resultó condenada Coydisa, S. R. L. al pago de US\$2,192.44 más el 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, a favor de Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S. R. L. en virtud del crédito cierto, líquido y exigible contenido en las facturas núms. 2559, 2641, 2703, 2759 y 2866, fechadas de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril de 2016, por las sumas de US\$443.68 US\$443.68, US\$443.68, US\$443.68 y US\$417.72, las cuales estaban debidamente recibidas por la deudora, quien no había demostrado haber cumplido con su obligación.

6) La actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en la página 5 del fallo de la alzada, en lo siguiente: *a) que la sentencia recurrida no consta, ni figura, ni obra documento alguno que justifiquen*

la alegada acreencia que avale las pretensiones de mi requerido; b) A que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderado documentos imponderables y faltos de validamiento(sic) mismos que para la justificación de su rechazo no fueron ponderados los medios o justificaciones de tal rechazo.

7) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que el apelante no denunció los vicios que ahora expone en su memorial de casación en torno a los intereses que fueron otorgados por el juez de primer grado. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Sobre el particular ha sido juzgado que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁵²⁰. En ese sentido y, visto que el aspecto ahora analizado no le fue planteado a la alzada, deviene en novedoso en casación por lo que procede que esta Sala lo declare inadmisibile.

8) En el mismo orden, la queja casacional de que las facturas estaban depositadas en fotocopias, refiere a un alegato nuevo en sede casacional, así como lo relativo a la aducida producción de pruebas propias por parte de la demandante original, cuyas reflexiones escapan a nuestro control por su carácter novedoso pues no fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado. En todo caso, los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos. Por consiguiente, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

9) A consecuencia de lo anterior, deviene en improcedente y debe ser desestimado el argumento de que la alzada omitió estatuir en cuanto al argumento de producción de pruebas por la demandante original y documentos en fotocopia, ya que, como se ha visto, la hoy recurrente no

⁵²⁰ SCJ Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

planteó argumento al respecto ante dicho plenario y en la página 11 de la decisión, contrario a lo que aduce, lo que consta es el contenido de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y el primer ordinal del dispositivo y no así un pedimento formal que haya sido planteado y estuviera la corte en el deber de responder.

10) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades comerciantes se reputan acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio⁵²¹. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del Código de Comercio que permite las facturas como demostración de la transacción comercial⁵²².

11) El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

12) Los motivos reproducidos en parte anterior de esta decisión ponen de manifiesto que la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de la corte *a qua*, existen facturas emitidas por Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S. R. L, debidamente recibidas por la entidad hoy recurrente, que además han sido sometidas al escrutinio de esta Corte de Casación y demuestran la existencia del crédito reclamado, tal y como estableció la alzada en

521 SCJ 1ra Sala núm. 6, 25 noviembre 2020. BJ 1320. (StarMarble, S.A. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional)

522 Ibid.

su decisión, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

13) Finalmente, en otra rama del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada trasgrede lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil pues no contiene la motivación y el fundamento que la justifica como tampoco consta las conclusiones de las partes ni la respuesta a ellas, la base legal y la relación de hechos y derecho del presente caso. Además, a su decir, la alzada impone una sanción en ocasión de su recurso, más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

14) Al respecto aduce la parte recurrida que la sentencia impugnada está debidamente motivada.

15) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵²³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵²⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵²⁵.

16) Conforme se verifica en la sentencia impugnada ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación por Coydisa, S. R. L., y motivó las razones por las cuales confirmó la sentencia apelada, sin que haya sido

523 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

524 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

525 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

perjudicado el recurrente con su propio recurso. Además, contrario a lo denunciado, constan transcritas las conclusiones de las partes en el fallo impugnado y la respuesta dada a estas, en base a la norma aplicable a los hechos del caso.

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, tales motivos han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coydisa, S. R. L. contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00806, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Susan Wendy de León.
Abogados:	Licdos. Héctor Aníbal Santillán y Adams Gabriel Kery Rijo.
Recurrido:	Maximiliano Peguero de Aza.
Abogado:	Lic. Braulio Castillo Rijo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Susan Wendy de León, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00440776-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Aníbal Santillán

y Adams Gabriel Kery Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0136105-4 y 402-2367534-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Santa Rosa núm. 60, casi esquina avenida Duarte, Centro de La Ciudad, La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Maximiliano Peguero de Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012460-2, domiciliado y residente en la casa núm. 4-B, manzana C, sector El Invi, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Braulio Castillo Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033752-7, con estudio profesional abierto en la casa núm. 24, segunda planta, de la calle C, sector Villa Nazaret, La Romana.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00516, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y conforme al derecho. **Segundo:** Desestimando la impetración promovida por la parte apelante, consistente en la experticia documental mediante perito especializado en informática e impresión, al documento en “Deuda de Susana Wendy de León y/o Nircio Jesús Rojas con el Dr. Maximiliano de Aza, así como la Comparecencia Personal de las Partes e Informativo Testimonial” **Tercero:** Rechazando en todas sus partes el recurso de apelación de referencia y, por consiguiente, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 0195-2017-SCIV-01087, de fecha 01 de septiembre del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expuesto en toda la narración procesal precedente. **Cuarto:** Condenando a la Sra. Susana Wendy de León al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Braulio Castillo Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Susan Wendy de León y, como parte recurrida Maximiliano Peguero de Aza, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Maximiliano Peguero de Aza interpuso una demanda en cobro de pesos contra Susan Wendy de León, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0195-2017-SSEN-01087, de fecha 1 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, el cual fue rechazado mediante la decisión marcada con el núm. 335-2018-SSEN-00516, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 15 de marzo de 2019, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** omisión de estatuir.

7) En un aspecto del quinto medio de casación, analizado en primer orden por la decisión que será adoptada, la parte recurrente aduce que mediante el inventario de fecha 13 de febrero de 2017 se depositaron recibos que demuestran que la deuda no era por la suma de RD\$241,000.00, cuya reducción fue formalmente solicitada a la alzada en las conclusiones subsidiarias contenidas en el acto de apelación núm. 519/2017, sobre lo cual la alzada obvió referirse, incurriendo en el vicio de omisión o falta de estatuir; que, en el considerando 3 de la decisión, los jueces dan como buenos y válidos los pagos hechos por la recurrente y aunque omiten

los recibos, no se refieren a las conclusiones subsidiarias, limitándose a rechazar su recurso.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada rechazó las conclusiones presentadas por la parte recurrente, con lo que cubrió todos los preceptos legales para la correcta elaboración de la sentencia; que la corte admite los pagos realizados por Susana Wendy de León que son los intereses y que representan el 50 % de los que estaban vencidos.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó los pedimentos planteados por la apelante, hoy recurrente, tendentes a que se realizaran experticias caligráficas y de impresión de documento, así como las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, debido a que consideraban suficientes las pruebas que reposaban en el expediente, en el sentido de la existencia de la deuda contraída por Susana Wendy De León frente Maximiliano Peguero de Aza, lo cual quedó evidenciado, a su juicio, con los cheques emitidos por la deudora a favor del acreedor, marcados con los núms. 0034 y 0067, de fechas 11 de septiembre y 22 de diciembre del 2008, por las sumas de RD\$40,000.00 y RD\$20,000.00, por concepto de abono a deuda y que no haberse enarbolado algún otro tipo de negociación entre los litigantes, se asimilaban como fuente de que en verdad existía una deuda de parte de Susana Wendy De León, por lo que no podía esta negar el documento que sirve de soporte a la deuda cuando ya ha realizado abonos, de lo que se entiende claramente un reconocimiento de deuda y compromiso de pago, lo cual no demostró haber finiquitado.

10) A consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de segundo grado juzgó que al verificarse la deuda contraída por la actual recurrente frente al recurrido, no cumpliendo con sus obligaciones, procedía confirmar la decisión de primer grado, por los motivos dados y los expresados por el juez *a quo*, los cuales asumía como propios.

11) A fin de verificar el vicio que se denuncia, es menester indicar además que, según se advierte del fallo impugnado, la apelante, recurrente en casación, concluyó de la siguiente manera: *De manera principal: SEGUNDO: ACOGER nuestro recurso de apelación y en consecuencia, DECLARAR (sic) revocar íntegramente la sentencia (...) Subsidiariamente, en el hipotético caso de no acoger las anteriores conclusiones, y sin renunciar a las anteriores, tenemos a bien solicitar a la Honorable Corte fallar en el*

sentido siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación (...); SEGUNDO: Acoger nuestro recurso de apelación y en consecuencia, declarar modificar (sic) la sentencia (...) en ordinal tercero y declarar saldada la presunta obligación, respecto de la señora Susan Wendy De León, y condenando por el excedente correspondiente al señor Nircio Jesús Rojas (...) Aún Más Subsidiariamente, en el hipotético caso de no acoger las anteriores conclusiones, y sin renunciar a las anteriores, tenemos a bien solicitar a la Honorable Corte fallar en el sentido siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación (...) SEGUNDO: Acoger nuestro recurso de apelación un consecuencia, Declarar modificar (sic) la sentencia (...) en ordinal tercero y Reducir la condena a la suma de setenta y un mil pesos (RD\$71,000.00) tras haberse verificado el monto abonado a favor del señor Maximiliano Peguero De Aza de conformidad con la documentación aportada. Tales conclusiones, según advierte este plenario, en efecto son las mismas que constan en el acto de apelación núm. 519/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017.

12) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual fueron depositadas, entre otras pruebas, los recibos de fechas 30 de junio, 1 y 8 de julio del 2018 así como los cheques núms. 0034 y 0067, de fechas 11 de septiembre y 22 de diciembre de 2008.

13) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

14) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada; que, *el tribunal debe pronunciarse sobre*

*las conclusiones subsidiarias vertidas por las partes si sus conclusiones principales son rechazadas*⁵²⁶.

15) En lo referente a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁵²⁷.

16) Los motivos que constan en la sentencia impugnada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la alzada rechazó las medidas de instrucción propuestas, ya que se advertía la existencia de la deuda debido a que la deudora había hechos abonos mediante cheques, por lo que no podía pretender negar el documento que sustentaba el crédito. Este plenario, sin embargo, no advierte que la alzada evaluara y realizara un juicio de ponderación de la fuerza liberatoria de tales cheques, así como los recibos indicados en el párrafo anterior, para verificar si en efecto era procedente reducir el monto condenatorio, que era uno de los aspectos que de forma subsidiaria había planteado la apelante en su recurso, limitándose los juzgadores a rechazar su vía recursoria sin tener en cuenta que tales pruebas también podrían tener incidencia en la suerte del fondo del proceso. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de los medios de prueba, haya decidido restar valor probatorio a los cheques y recibos de pago, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión y las razones de derecho para desestimar la pretensión así planteada.

17) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tales medios de pruebas, por las conclusiones que fueron planteadas y por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el aspecto

526 SCJ 1ra Sala, núm. 10, 18 diciembre 2002. B.J. 1105.

527 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228

examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios y aspectos propuestos.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas procesales, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00516, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora de Golf, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Lesly P. Robles Feliciano.
Recurrido:	G4S Secure Solutions, S. A.
Abogados:	Dr. José Ml. Reyes Rivera y Lic. Norman J. Lama Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Operadora de Golf, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-76058-3, con domicilio principal en el Boulevard de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno, Noé N. Abreu María y Lesly P. Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-00230,87-9, 001-1908319-4 y 001-1858415-0, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida G4S Secure Solutions, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0100892-1, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Ernesto Pou Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145431-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ml. Reyes Rivera y el Lcdo. Norman J. Lama Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097977-2 y 022-0020974-6, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Js. Troncoso de la Concha núm. 5-A, Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSen-00345, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en conciencia (sic): a) modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de parte demandante, entidad G4S Secure Solutions, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Operadora de Golf, S. A., al pago de la suma de seis millones nueve mil novecientos sesentainueve pesos con 21/100 (RD\$6,009,696.21), por concepto de facturas anteriormente*

descritas” y b) revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Operadora de Golf, S. A. y, como parte recurrida G4S Secure Solutions, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2017 G4S Secure Solutions, S. A. interpuso una demanda en cobro de pesos en virtud de facturas por servicios de vigilancia y seguridad contra Operadora de Golf, S. A., la cual fue acogida según decisión núm.036-2018-SSEN-00294, dictada en fecha 14 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada reducir la suma condenatoria, mediante la decisión marcada con el núm. 026-03-2019-SSEN-00345, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización del dossier probatorio aportado al proceso.

3) En el único medio planteado, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa ya que los interpretó en beneficio de la parte recurrida, sin tomar en cuenta su verdadero alcance y naturaleza; que la alzada no realizó una valoración objetiva sino que erróneamente juzgó que dicha parte operaba

en las instalaciones de Metro Country Club, quien recibió algunas de las facturas en su recepción, por lo que siendo un completo turístico de acceso controlado, entendieron que las facturas cumplían con lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio; que, al examinar las facturas que reposan en el expediente puede verificarse que fueron recibidas por Metro Country Club, S. A. y no por la hoy recurrente, e incluso, la núm. 60913 no está recibida.

4) Aduce entonces que, no obstante haberse cerciorado la alzada de que las facturas las recibió una parte ajena al proceso, erróneamente coligió que por el hecho de que Operadora de Golf, S. A. operara dentro de Metro Country Club, S. A., esta última estaba facultada para actuar en su nombre, incurriendo en el vicio que se denuncia, pues es evidente que el crédito que se pretende en cobro no es cierto en tanto que no están recibidas ni aceptadas por la parte a quien se le pretende oponer.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que las facturas y comprobantes en poder del cliente son instrumentos de pago que equivalen al reconocimiento de deuda por parte de quien lo recibe, en este caso, Operadora de Golf, S. A.; que la alzada no incurrió en el vicio que se denuncia, sino que evaluó las facturas en su poder soberano de apreciación.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificó el monto que debía ser pagado por parte de Operadora de Golf, S. A. a G4S Segure Solutions, S. A., para un total de RD\$6,009,696.21, contentivo de RD\$4,227,485.50 (capital) más RD\$1,782,843.73 a título de intereses convencionales.

7) La jurisdicción de segundo grado verificó que en la especie existía un acuerdo de servicios de guardianes suscrito en fecha 15 de octubre de 2014, mediante el cual se bridaría servicios de vigilancia y seguridad privada a Operadora de Golf, S. A., lo cual sería facturado quincenalmente, y en caso de atraso generaría un interés mensual de 1.5%. Que, constaban las facturas emitidas por G4S Segure Solutions, S. A., descritas textualmente de la forma siguiente por la alzada: a) *Factura No. 60787, de fecha 31 de marzo de 2015, por la suma de RD\$1793.820.66, en la cual consta una nota que expresa: "Abono RD\$556,214.46, resta RD\$1,237,606.20";* b) *Factura No. 60788, de fecha 31 de marzo de 2015, por la suma de RD\$112,100.00;* c) *Factura No. 60913, de fecha 13 de abril de 2015, por la*

suma de RD\$5,522.40; d) Factura No. 61162, de fecha 30 de abril de 2015, por la suma de RD\$ 1,873,106.04; e) Factura No. 61163, de fecha 30 de abril de 2015, por la suma (RD\$ 112,100.00; f) Factura No. 61536, de fecha 31 de mayo de 2015, por la suma de RD\$831,000.84; y g) Factura No. 61537, de fecha 31 de mayo de 2015, por la suma de RD\$56,050.00; que de la sumatoria de las facturas precedentemente descritas, obtenemos el monto de RD\$4,227,485.50.

8) La corte *a qua* consideró, en cuanto al alegato de que las facturas pretendidas en cobro no fueron debidamente recibidas por la apelante (demandada original), que del estudio de dichas facturas se verificaba que las marcadas con los núms. 60787, 60788, 61536 y 61537, aparecían recibidas con el sello de la entidad Metro Country Club, S. A., y la marcada con el número 60913, no figuraba sellada, pero aparecía en ella la firma de Edgar Rafa, mismo receptor de la factura núm. 60787, que había sido parcialmente pagada, lo que supone, por parte de la deudora, la aceptación de su contenido, deduciéndose así que el receptor cuenta con la autorización requerida para plasmar su firma y el sello de la deudora, por lo que, luego de haber pagado una proporción de la suma de dicha factura, a su juicio, no podía la empresa apelante intentar desconocer los montos debidos por concepto de las demás facturas que fueron recibidas en iguales condiciones.

9) En la misma línea de pensamiento resaltó la corte de apelación que en el acuerdo de servicio suscrito por las partes se estableció que la deudora demandada operaba dentro de las instalaciones del Metro Country Club, de ahí que algunas de las facturas fueran recibidas en la recepción del lugar donde desarrolla sus actividades, siendo este un complejo turístico de acceso controlado; por todo lo cual, entendieron los juzgadores que las facturas en esas condiciones cumplían con lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio.

10) La desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos y los documentos de la causa, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) En ese orden, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los medios probatorios y deducir de ello las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado⁵²⁸.

13) En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar el vicio de desnaturalización de las facturas que sustentan el crédito reconocido por la corte *a qua* en su decisión, sin embargo no ha aportado a este plenario las referidas facturas, marcadas con los núms. 60787, 60913, 61162, 61163, 61536 y 61537 y el acuerdo de servicios de guardianes, que aduce que fueron observados erróneamente por la alzada a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si verdaderamente el análisis resultante de su valoración no se corresponde con lo establecido por la alzada en su decisión y, si en esas condiciones, se le otorgó valor probatorio distinto a su naturaleza para un desenlace distinto de la apelación, pues aunque la alzada las describe, su aporte ante este plenario permitiría verificar si el alcance que le ha atribuido la alzada no se corresponde con la realidad, por lo que, ante dicha imposibilidad, debe ser desestimado el único medio así planteado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

528 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Operadora de Golf, S. A. contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00345, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Manuel Reyes Rivera y el Lcdo. Norman J. Lama Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Aguilera.
Abogados:	Lic. Víctor Rhadamés Morel y Licda. Dayana De La Cruz Cuello.
Recurrido:	Ramón Ureña Ureña.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Aguilera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033431-6, domiciliado y residente en Santiago de los

Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Rhadamés Morel y Dayana De La Cruz Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0030481-9 y 048-0045409-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Román núm. 5, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Ureña Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033469-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 147, El Molino, La Cuesta, San José de las Matas, Santiago, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, suite núm. 102, Centro Ciudad, Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esquina Marginal Primera núm. 483, edificio Plaza Violeta, piso III, suite núm. 3-D, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00034, dictada en fecha 11 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO AGUILERA, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01013, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra del señor RAMÓN UREÑA UREÑA por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones establecidas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2019 donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Aguilera y, como parte recurrida Ramón Ureña Ureña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Ramón Ureña Ureña demandó en cobro de pesos a Bernardo Aguilera, cuya acción fue acogida mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-01013, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada declarar la nulidad del acto de apelación, según hizo constar en la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00034, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley (artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** escasa valoración de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha similitud, la parte recurrente aduce que la alzada aplicó erróneamente la ley pues se limitó a verificar el acto de apelación núm. 339, expresando que el alguacil actuante no se trasladó al domicilio del recurrido, sin embargo, reconoce en su fallo que la notificación fue realizada en el domicilio de elección, que es el estudio profesional del abogado que ha representado a la contraparte en todas las etapas del proceso, esto es, en la demanda original en cobro de pesos, en el acto núm. 440/2018 contentivo de notificación de sentencia de primer grado y mandamiento de pago, en el acto de apelación núm. 339/2018 y en el acto de avenir núm 474/2018. Que así las cosas, a su entender, se han cumplido las formalidades legales pues ha sido notificado el recurso en manos del representante legal en el domicilio de elección, lo cual no vio la alzada, realizando una valoración escasa de las pruebas.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que del estudio del acto de apelación núm. 339 se evidencia que este no cumplió con las formalidades de fondo, en lo concerniente a la notificación a persona o a domicilio, máxime que el acto de emplazamiento en cuestión no indica el tribunal que debía de conocer de la demanda (el recurso), en violación al ordinal cuarto del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace aplicable el artículo 70 del mismo código, el cual castiga con la pena de nulidad este tipo de omisión.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrido, Ramón Ureña Ureña, no compareció y la alzada oficiosamente declaró la nulidad del acto de apelación marcado con el núm. 339/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, del ministerial José M. Rodríguez Jerez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, al comprobar que adolecía de los siguientes vicios: *a) El recurso de apelación se interpone contra el señor Ramón Ureña Ureña, como parte recurrida, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio del mismo y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con las que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado al licenciado José Fernando Tavares, personalmente, en su oficina cita, en la Calle Máximo Gómez, N.52, suite 103, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.*

6) Así las cosas, la jurisdicción de fondo consideró que, de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, respecto de lo cual la jurisprudencia ha juzgado que se trata de formalidades sustanciales y de orden público, que no pueden ser sustituidas por otras. A su juicio, la notificación al abogado constituido del intimado, a otra persona o la ausencia de notificación de la sentencia a ese intimado en la persona o domicilio, no hace correr el plazo de la apelación cuando tenga como punto de partida la sentencia así notificada y, por la misma razón, esa parte no puede notificar en ese domicilio o a esa persona el recurso de apelación y beneficiarse de los efectos jurídicos favorables de dicho recurso, pues sería atentar contra el derecho a la igualdad.

7) Con relación al punto discutido, es importante destacar que si bien, en principio, las notificaciones y emplazamientos deben hacerse en el domicilio de la parte demandada, sin embargo, cuando se comprueba que en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada las partes recurridas han realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido⁵²⁹.

8) En ese orden, el artículo 111 del Código Civil dispone que: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

9) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real⁵³⁰; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó⁵³¹, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real⁵³². En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha⁵³³. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden

529 SCJ 1ra Sala núm. 1501/2021, 30 junio 2021. Boletín Inédito

530 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. B. J. Agosto 2019

531 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234

532 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

533 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección⁵³⁴.

10) En la especie constan depositados los siguientes actos: i) acto núm. 440/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual Ramón Ureña Ureña notificó a Bernardo Aguilera copia de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01013, de fecha 14 de noviembre de 2017 y le advirtió que tenía el plazo de 1 mes para apelar dicho fallo si así lo entendía conveniente. Indicando en dicho acto que su abogado era el Lcdo. José Fernando Tavares, quien tiene estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, suite núm. 103, Centro Ciudad, Santiago, donde el requirente hacía elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la notificación que realizaba; b) el acto núm. 339/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, instrumentado por José M. Rodríguez Jerez, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual Bernardo Aguilera interpone formal recurso de apelación contra la decisión núm. 367-2017-SSEN-01013, ya descrita, notificando el acto en cuestión a Ramón Ureña Ureña en su domicilio elegido en el acto núm. 440/2018, ubicado en la calle Máximo Gómez núm. 52, suite 103, Centro de Ciudad, Santiago, lugar en que José F. Tavares recibió el acto, en calidad de abogado.

11) Los documentos indicados precedentemente ponen de manifiesto que el recurso de apelación fue notificado a Ramón Ureña Ureña en el domicilio de su abogado, el cual fue elegido al momento de notificar el fallo de primer grado; en tales atenciones, por tratarse de una actuación que ostensiblemente está conectada con la elección hecha, contrario a lo juzgado, debe considerarse eficaz para cumplir su cometido de notificar el recurso de apelación, en tanto que es conforme con las reglas del artículo 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas precedentemente.

12) A partir de la situación esbozada se verifica que la jurisdicción *a qua*, en este caso, erró al retener la nulidad del acto de apelación por la

534 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

notificación hecha en el domicilio de elección, lo cual justifica su casación, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás aspectos propuestos.

13) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00034, dictada en fecha 11 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Santana Alvarado.
Abogada:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.
Recurridos:	Jeremy Fernández González y Génesis De Jesús Bonilla González.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Santana Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0115435-3,

quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aida Carolina Taveras Concepción, matriculada en el Colegio de Abogados bajo el núm. 34335-230-07, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana esquina calle Imbert núm. 37, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

En el presente proceso figura como parte recurrida Geremy Fernández González y Génesis De Jesús Bonilla González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0180576-4 y 402-2212784-3, el primero domiciliado y residente en el sector de Los Ciruelos, Camino al Medio núm. 31, San Francisco de Macorís, Duarte y la segunda en el ensanche Águila, calle Hatuey núm. 18, San Francisco de Macorís, Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2 y 056-0145638-6, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes esquina Francisco núm. 119, piso I, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, suite 202, edificio Plaza Gerosa, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00207, dictada en fecha 15 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia, acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, señores Geremy Fernández González y Génesis De Jesús Bonilla González y declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Santana Alvarado en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2018-SCON-00609, de fecha 28 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida propone

sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Santana Alvarado y, como parte recurrida Geremy Fernández González y Génesis De Jesús Bonilla González, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Geremy Fernández González y Génesis De Jesús Bonilla González interpusieron una demanda en partición de bienes contra Roberto Antonio Santana Alvarado, respecto a los bienes relictos de la finada Jocelina González Liranzo, la cual fue acogida según sentencia núm. 135-2018-SCON-00609, dictada en fecha 28 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ordenándose la partición de los bienes y designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, el cual fue declarado inadmisibles mediante la decisión marcada con el núm. 449-2019-SEN-00207, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos a los pedimentos planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que el recurso sea declarado inadmisibles por falta de objeto y por falta de desarrollo de los medios.

3) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que

se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión por falta de objeto no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, a través de un razonamiento lógico, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, fundamentada en falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar esta no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Estos no son dirimentes, por lo que, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del único medio de casación propuesto, en el momento oportuno.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

6) En el único medio planteado, la parte recurrente aduce que la sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa sino que se interpone como una demanda ante el tribunal de primer grado, que tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), y que se somete por un conflicto, con sustento en el artículo 815 del Código Civil; que la sentencia que decide el fondo del asunto, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que del examen de la sentencia impugnada en casación no se evidencia la existencia de los vicios que invoca el recurrente, razón por la cual dicho recurso debe ser rechazado. Que, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que las sentencias que ordenan la partición de bienes solo son apelables, por ejemplo, cuando el demandante carece de calidad, que no es el caso, por lo que es atinada la decisión adoptada por la alzada, quien ha hecho una correcta valoración de los hechos y del derecho.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el pedimento planteado por la apelada, Roberto Antonio Santana Alvarado, y en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estuvo apoderado al considerar que la sentencia de primer grado ordenó la partición de bienes, designando notario, perito y juez comisario, es decir, que se limitó a organizar el procedimiento de la partición, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, lo que la caracteriza como una decisión administrativa. Que en el caso, no ha sido cuestionada la calidad de ninguno de los herederos por ante el tribunal de primera instancia por ante el cual se conoció la demanda originaria ni constituye la falta de calidad el fundamento del recurso de apelación.

9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁵³⁵, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁵³⁶; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

10) A consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia núm. 1175, de fecha **13 de noviembre de 2019**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la

535 SCJ 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

536 SCJ 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, de ahí que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia ahora impugnada, conforme constará en el dispositivo.

13) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00207, dictada en fecha 15 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham de Jesús Torres Santana.
Abogado:	Lic. Andrés Daniel Espinal de la Paz.
Recurrido:	Alberto Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Jiménez Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham de Jesús Torres Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0064329-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, residencial María Dolores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Daniel Espinal de la Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537520-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina calle San Pio X, edificio núm. 380, apartamento 1-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alberto Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619880-7. Domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Jiménez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0654358-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-EN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALBERTO PÉREZ contra la sentencia civil No. 549-2017-SS-EN-00979, relativa al expediente No. 549-2016-ECIV-00241, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor ABRAHAM DE JESÚS TORRES SANTANA, en perjuicio del señor ALBERTO PÉREZ, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor Abraham de Jesús Torres Santana en contra del señor Alberto Pérez, por improcedente y mal fundada. TERCERO: CONDENA al señor ABRAHAM DE JESÚS TORRES SANTANA, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LAPRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham de Jesús Torres Santana y como parte recurrida Alberto Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de abril de 2014 Alberto Pérez suscribió un pagaré por la suma de RD\$125,000.00; **b)** Abraham de Jesús Torres Santana interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Alberto Pérez, la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00979, de fecha 17 de julio de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer como acreedora a Inversiones Inmobiliaria MJ, por el simple hecho de que el pagaré se suscribió en una hoja que contiene el membrete de dicha entidad, sin tomar en cuenta que más abajo se hace constar que se trata de un pagaré

a la orden de Abraham de Jesús Torres Santana, firmado por Alberto Pérez en calidad de deudor; b) que la alzada no ponderó debidamente las conclusiones del apelado, limitándose a retener el saldo de una deuda que no tiene relación con el crédito reclamado, pues en el recibo valorado no se menciona al señor Abraham de Jesús Torres Santana como acreedor de Alberto Pérez, y la carta de saldo no hace mención al título que originó la deuda, siendo este un documento vago sin ningún asidero legal, de lo que se evidencia que el demandado no aportó prueba alguna donde se haga constar que realmente pago la deuda contraída con el accionante a pesar de que el pagaré indica claramente quien es el acreedor del crédito.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que a través del pagaré núm. 186 se puede evidenciar que Alberto Pérez se recoció deudor de la entidad Inversiones Inmobiliaria M y J, C. por A., debidamente representada por Miguelina Jesús Tejada; b) que en fecha 15 de junio de 2016, el deudor depositó la suma de RD\$150,000.00 a la cuenta bancaria núm. 782280986, perteneciente a Miguelina Jesús Tejada; c) que el 16 de junio de 2017, Inversiones Inmobiliaria M y J, C. por A., emitió el recibo núm. 0054, por la suma de RD\$46,000.00, por concepto del pago total del crédito adeudado, expidiendo dicha entidad, en fecha 16 de abril de 2018, una carta de saldo con la que descarga al señor Alberto Pérez de cualquier compromiso económico existente entre ellos; d) que Inversiones Inmobiliaria M y J, C. por A., expidió una comunicación haciendo constar que Abraham de Jesús Torres Santana no es su empleado y que nunca ha pertenecido a la institución, por lo cual no tiene calidad jurídica para reclamar ningún compromiso económico que se haya contraído con la entidad en cuestión, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Es un hecho incontrovertido que la acreencia reclamada por el entonces demandante ahora recurrido lo constituye el pagaré No. 186 de fecha 24 de abril del año 2014, y que en dicho pagaré el señor Alberto Pérez se reconoce deudor de la entidad Inversiones Inmobiliarias M&J, C. por A., por la suma de (...) (RD\$125,000-00), (...); que sin embargo constituye un punto controvertido lo alegado por el recurrido respecto a que con quien el señor Alberto Pérez contrajo la deuda, si con él o con la

entidad Inversiones Inmobiliarias M&J, C. por A., empero reconoce que el referido pagaré fue impreso en un papel timbrado de dicha empresa, en contraposición a lo alegado por el recurrente, quien arguye que su obligación la contrajo con la indicada compañía, sobre cuya obligación por demás afirma haberla saldado. Que en adición a lo anterior, el señor Alberto Pérez ha depositado (...), el recibo de fecha 16 de junio del año 2017, así como la carta de saldo emitida por la entidad Inversiones Inmobiliarias M&J, C. por A., respecto a la deuda contraída con esta, que si bien la parte recurrida afirma que el préstamo contenido en el pagaré No. 186, que sirvió de base a la sentencia impugnada, fue con él y no con la empresa, no depositó el indicado pagaré a los fines de esta Alzada poder analizar su contenido. Que estando la sentencia impugnada revestida de fe pública y que no ha sido impugnada en su contenido en cuanto a la prueba sometida, debió el señor Abraham de Jesús Torres Santana haber depositado el documento que sustenta su acreencia, ya que el fardo de la prueba queda a su cargo, motivo por el cual, esta Corte establece que la obligación fue contraída, entre la entidad Inversiones Inmobiliarias M&J, C. por A., y el señor Alberto Pérez, justificando este último el pago de su acreencia, conforme lo establece el artículo 1234 del Código Civil Dominicano”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo como hecho controvertido entre las partes el argumento sostenido por el apelante respecto a que la deuda contraída al tenor del pagaré núm. 186, fue con Inversiones Inmobiliarias M&J, C. por A., y no con el demandante primigenio, quien reconoció que la referida obligación fue plasmada en un papel timbrado de dicha entidad, sin embargo, éste último no depositó ante la jurisdicción actuante el pagaré en cuestión para que la misma pudiera evaluar su contenido y determinar a favor de quién fue realmente suscrita la acreencia, en franca transgresión al fardo de la prueba. Estableciendo la alzada en ese sentido que al estar la sentencia apelada revestida de fe pública y al haber aportado el demandado original tanto el recibo de fecha 16 de junio de 2017, como la carta de saldo emitida por Inversiones Inmobiliarias M&J, C. por A., a su juicio, el pago de la deuda reclamada se encontraba justificado conforme a las disposiciones de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda original.

7) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵³⁷.

8) El derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. No obstante, en atención a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, es oportuno resaltar que al demandado le corresponde demostrar la liberación de su obligación, según se desprende de la segunda parte del texto legal anteriormente citado al disponer que: *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

9) De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, aportada en ocasión del presente recurso, se desprende que dicha jurisdicción pudo retener, entre otras cosas, lo siguiente: *la existencia de un vínculo o crédito (...) sustentado en un Pagaré No. 186 de fecha 24 del mes de abril del año 2014, de Inversiones Inmobiliaria MJ con un valor de RD\$125,000.00 (...) pagado en efectivo al señor Alberto Pérez (...)*.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden dictar su decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecional. Máxime cuando ninguna de las partes aporta ante la jurisdicción de segundo grado los documentos en que el tribunal *a quo* ha sustentado su fallo⁵³⁸.

11) En ese contexto, cabe destacar que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto

537 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

538 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012

que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*.

12) En esas atenciones, la corta *a qua* al acoger el recurso de apelación y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, bajo la consideración de que al no haberse aportado ante su plenario el pagaré núm. 186 –contentivo del crédito reclamado– no era posible admitir el argumento planteado por el apelado con relación a que la acreencia en cuestión había sido suscrita a su favor, sino que procedía retener como cierta la comprobación realizada por el tribunal de primer grado respecto a que se trataba de un pagaré de Inversiones Inmobiliarias M&J, C. por A., cuyo cumplimiento se encontraba justificado al tenor de la carta de saldo emitida por dicha entidad, conforme a las disposiciones de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, no incurrió en los vicios invocados. Sobre todo, tomando en cuenta que al no haberse puesto a la corte en condiciones de evaluar el documento contra el cual ahora se aduce desnaturalización, bien podía dicha jurisdicción, bajo dichas circunstancias, estimar correcta la aseveración realizada por el tribunal de primera instancia en cuanto al titular de la acreencia. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham de Jesús Torres Santana, contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Rafael Antonio Jiménez Cruz, abogado de la parte recurrida, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel V. Díaz Díaz.
Abogado:	Lic. Wilson Molina Cruz.
Recurrida:	Francisca Polanco Peña.
Abogados:	Dr. Apolinar Cepeda Romano y Licda. Esperanza Cepeda García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel V. Díaz Díaz, recurrente principal y recurrido incidental, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878969-4, domiciliado y residente en la

ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson Molina Cruz, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo la matrícula núm. 26695-685-03, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, segunda planta, ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 69, casi esquina calle Santiago, edificio San Luis, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Francisca Polanco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634895-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Apolinar Cepeda Romano y a la Lcda. Esperanza Cepeda García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056356-8 y 001-005967-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-SEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Miguel V. Díaz Díaz, en contra la sentencia civil No. 00307-2014 de fecha 09 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida modificando el literal B) del ordinal segundo, el cual a partir de ahora se leerá como consta a continuación: “B) Condena a la parte demandada, señor Miguel Valdemar Díaz Díaz, a pagar el interés fluctuante de uno pun siete por ciento (1.7%) a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia”. Segundo: RECHAZA el recurso incidental interpuesto por el señor Héctor M. Fernández Tejada en contra la señora Francisca Polanco Peña, por los motivos antes expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrente principal, Miguel V. Díaz Díaz y al recurrente incidental, Héctor M. Fernández Tejada, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Apolinar Cepeda Romano y la licenciada Esperanza E. Cepeda García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y recurso de casación incidental; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Miguel V. Díaz Díaz, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Francisca Polanco Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Miguel V. Díaz Díaz y Francisca Polanco Peña estuvieron casados bajo el régimen de comunidad de bienes, cuyo divorcio fue pronunciado al tenor de la sentencia núm. 153 del 7 de febrero de 1990, y en fecha 1ro de febrero de 1993 suscribieron un contrato de partición de bienes de la comunidad matrimonial, legalizado por el Dr. José María Díaz Alles, Notario de los del número del Distrito Nacional; **b)** Francisca Polanco Peña interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por violación de contrato en contra de Miguel V. Díaz Díaz, quien demandó en intervención forzosa a Héctor Miguel Fernández, y este a su vez interpuso una demanda incidental en pago de honorarios, acciones que fueron resueltas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 00307-2014, de fecha 9 de abril de 2015, en la cual se acogió parcialmente la demanda principal, se admitió la demanda en intervención forzosa y se declaró la incompetencia para conocer la acción incidental; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera

principal por Miguel V. Díaz Díaz y de manera incidental por Héctor M. Fernández Tejada, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, modificando el literal B) del ordinal segundo de la parte dispositiva y confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Miguel V. Díaz Díaz

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación a las disposiciones del artículo 1242 del Código Civil; **segundo:** irracionalidad de condenaciones (doble sanción aplicada al incumplimiento de pago), violación al artículo 1150 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho al ignorar los efectos de la oposición notificada en manos del apelante por una persona que fue abogado de la apelada, olvidando la alzada que dicha figura esta se comporta igual que un embargo retentivo. Además de que no señaló justificación legal alguna para que la aludida oposición de pago fuera incumplida; b) que la jurisdicción actuante realizó una valoración arbitraria, subjetiva y contradictoria, restándole méritos a la oposición y embargo retentivo trabado en manos del apelante al expresar que dichas actuaciones eran irregulares y que por lo tanto no representaban ningún impedimento de pago; consideración que también constituye un exceso por parte de la alzada, pues no estaba apoderada de la validez de la oposición y del embargo retentivo, en vista de que la demanda solo versó sobre el cobro de pesos y la reparación de daños y perjuicios por violación contractual; c) que el apelante es un tercero extraño al proceso de oposición y embargo retentivo, por tanto, solo le tocaba abstenerse de efectuar el desembolso en manos de la recurrida, pues en caso contrario estaría haciendo caso omiso a dichos impedimentos y corriendo el riesgo de que el pago sea invalido, conforme lo indican las disposiciones del artículo 1242 del Código Civil; d) que el hecho de que el apelante hiciera una oferta real de pago y consignación no era motivo para retener que no existía impedimento legal de pago, sino, que, muy por el contrario, con dicha acción el deudor se atrevió a demostrar su voluntad de pago, y que precisamente no lo

ha hecho debido al obstáculo trabado, el cual no ha sido levantado, no pudiendo el apelante convertirse en juez y en parte para determinar la validez o no de la oposición, pues solo debía limitarse a respetarla, sin que al rehusarse pudiera comprometer en forma alguna su responsabilidad.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció los motivos justos y adecuados para rechazar las pretensiones invocadas por el apelante con relación al supuesto impedimento de pago sustentado en la oposición, toda vez que con dicho argumento trató de justificar incorrectamente su incumplimiento contractual referente al pago de los valores contemplados en el acuerdo de transacción, el cual contenía una penalización reconocida por una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, emitida en ocasión de una litis relativa a la oferta real de pago realizada por el apelante, cuya validez fue desestimada; b) que el recurrente intenta con su recurso restarle importancia a los motivos expuestos por la alzada en cuanto a la oposición, señalando que por ser él un tercero jugaba un papel pasivo no pudiendo ser juez de su validez, sustentándose en un criterio jurisprudencial de 1984, sin advertir que dicho criterio fue variado por esta Corte de Casación, indicando que la oposición pura y simple no puede constituirse en obstáculo o prohibición de pago si no existe embargo retentivo regular y válido, y en la especie no se trataba de esta última medida, sino de una simple oposición de pago notificada por un tercero al deudor; c) que al tratarse de una penalización acordada entre las partes, la misma no podía ser variada ni detenida sino mediante su cumplimiento, aun cuando se hubiese trabado una oposición, tal y como lo juzgó la corte en su decisión, pues dicha actuación no podía surtir los efectos deseados por el apelante debido a su irregularidad procesal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) si bien es cierto que el legislador dominicano ha dado un trato igualitario al embargo retentivo y a la oposición, (…), no menos cierto es que la doctrina, el uso y la costumbre han identificado diferencias entre ambas vías, que si bien son de la misma naturaleza aplican circunstancias diferentes; en tal sentido la oposición de pago se define como: *“Aquella hecha por notificación de alguacil, y mediante la cual se prohíbe a un*

deudor que pague la deuda al acreedor cuyos derechos se discute, o al acreedor a quien el oponente propone embargar” (...); en otras palabras, “la oposición emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre la cosa a que se refiere la oposición” (...). Partiendo de esta definición y diferenciación de oposición y embargo retentivo, en aplicación a los hechos de la causa que nos ocupa, hemos verificado que la oposición trabada mediante el acto número 201-93, de fecha 20 de abril de 1993, ha sido tramitada en virtud de unos supuestos honorarios que le eran adeudados al señor Héctor M. Fernández Tejada la señora Francisca Polanco (cuestión que no fue establecida en dicha oposición). En tal sentido, la situación en base a la cual se ha diligenciado la referida medida conservatoria no esboza la aparente existencia de una relación acreedor-deudor en la que se observe un crédito que no ha sido honrado con su pago, ni mucho menos la presencia de un derecho que se encuentre en riesgo y amerite la adopción de una medida de tal naturaleza. Con relación al supuesto embargo retentivo, ante esta alzada no se observa que exista dicha medida conservatoria trabada en contra de la señora Francisca Polanco como aducen los señores Miguel V. Díaz y Héctor M. Fernández Tejada, o que se haya demandado su validez ante algún tribunal. A la luz de los conceptos antes expuestos, (...) una oposición no surte los efectos del embargo retentivo en el sentido de indisponer los fondos, hecho que fue comprobado con la propia actuación del recurrente cuando hace la oferta real de pago, en virtud de que una oposición es una advertencia y no se ha establecido que el señor Miguel V. Díaz Díaz, se le haya trabado embargo retentivo propiamente dicho. En ese tenor, los argumentos del juez a-quo se evidencia que el mismo hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho en su decisión, al establecer que la oposición de pago no constituía una traba para que el señor honrara su obligación de pago con la señora Francisca Polanco Peña, en tal razón procede el rechazo del recurso principal (...).”

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que la oposición trabada al tenor del acto núm. 201-93, de fecha 20 de abril de 1993, en manos del apelante, había sido tramitada en virtud de unos supuestos honorarios que le eran adeudados a Héctor M. Fernández Tejada por Francisca Polanco, cuestión que no fue establecida en la oposición, por tanto, las circunstancias bajo las cuales fue diligenciada la referida actuación no reflejaba la existencia de una relación acreedor-deudor

de la que se pudiera observar un crédito no honrado, ni mucho menos la preexistencia de un derecho que se encontrase en riesgo y ameritara la adopción de la medida conservatoria en cuestión. Juzgando que al no tenerse constancia de embargo retentivo alguno trabado en perjuicio de Francisca Polanco, ni que se haya demandado su validez ante alguna tribuna, y en vista de que una oposición no surte los efectos del embargo retentivo en cuanto a la indisponibilidad de fondos, lo que fue comprobado por el apelante con su oferta real de pago, procedía rechazar el recurso de apelación principal y confirmar parcialmente la sentencia apelada por haber realizado el tribunal de primer grado una correcta interpretación de los hechos y del derecho al señalar que la oposición no constituía una traba para que el demandado honrara su obligación de pago frente a la demandante.

7) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos o circunstancias valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵³⁹.

8) El embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento al tenor del cual un acreedor embarga, en manos de un tercero, bienes muebles pertenecientes a su deudor, y sobre los cuales pretende, luego de su demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda. Mientras que la oposición ha sido definida como una medida conservatoria de carácter precautorio y provisional, cuyo objetivo radica en impedir que un tercero realice una actuación en ausencia del opositor, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa, se defina una circunstancia sujeta a interpretación o se cumpla el término de un plazo determinado.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien la oposición pura y simple no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos, ni conservatorios en general, por cuanto no requiere la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, así como tampoco es necesario demandar su validez, lo cierto es que produce los mismos efectos que el embargo retentivo respecto

539 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

a la indisponibilidad e inmovilización de los bienes que se encuentran en manos del tercero contra quien se trava, y por vía de consecuencia este último debe abstenerse de entregarlos o de realizar actuaciones contrarias a las pretensiones de quien la notifica, ya que al ignorar o descartar los efectos de la oposición lo hace a su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivarse⁵⁴⁰.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación principal bajo la consideración de que la oposición pura y simple no surte los efectos del embargo retentivo en cuanto a la indisponibilidad de fondos, incurrió un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos y el derecho de la causa, desconociendo los efectos de la medida trabada en manos del recurrente en perjuicio de la recurrida. Además de que al juzgar que la oposición notificada al tenor del acto núm. 201-93, de fecha 20 de abril de 1993, en manos del apelante, no reflejaba la existencia de una relación acreedor-deudor de la que se pudiera observar la existencia de un crédito no honrado, ni la constancia de un derecho que se encontrara en riesgo y ameritara la adopción de la medida conservatoria de que se trata, desbordó los límites de su apoderamiento, el cual estaba limitado a examinar la procedencia o no de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual frente a la oposición trabada en manos del deudor original, y no así a evaluar la seriedad y oportunidad de la medida en cuestión. Por tanto, procede en estricto derecho acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular el fallo impugnado.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

540 SCJ, 1ra Sala, núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Francisca Polanco Peña

13) La parte recurrente incidental propone el siguiente medio de casación: **único**: omisión de estatuir y violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

14) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente incidental alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, que enuncia derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no pronunciarse sobre las conclusiones planteadas con relación al cálculo de la totalidad del monto resultante de la penalización convenida entre las partes en el acuerdo de fecha 1ro de febrero de 1993 por la cantidad de días transcurridos desde la sentencia recurrida, en vista de que la jurisdicción de primer grado incurrió en un error de cálculo.

15) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma⁵⁴¹.

16) En ese contexto, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos indistintamente, uno de manera principal y otro incidental, apoyados en presupuestos distintos pero vinculados, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva incidental resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Siendo oportuno indicar que el envío de la causa gravita en beneficio de la actual recurrente incidental, Francisca Polanco Peña, pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

541 TC/0072/13

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación incidental, interpuesto por Francisca Polanco Peña, contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas de ambos recursos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandy Abel Firpo Fernández y Antioe Ceverino Fernández.
Abogada:	Licda. Facelys Veras Cerda.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Licdas. Xiomara González y Siria Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandy Abel Firpo Fernández y Antioe Ceverino Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0351743-3 y 031-0104615-3, domiciliados

y residentes en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Facelys Veras Cerda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228982-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, esquina calle Cuba, edificio P29, apartamento 3B, ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y a las Lcdas. Xiomara Gonzáles y Siria Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114602-9, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSen-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores SANDY ABEL FIRPO FERNÁNDEZ y ANTONIO CEVERINO FERNÁNDEZ (ANTHONY MARTE), contra la sentencia civil No. 365-15-00704, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa, y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA, ordenar la ejecución provisional de la

presente decisión por improcedente, mal fundada y carecer de toda base legal. **CUARTO:** CONDENA, las partes recurrentes los señores SANDY ABEL FIRPO FERNÁNDEZ y ANTINOE CEVERINO FERNÁNDEZ (ANTHONY MARTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ y las LICENCIADAS XIOMARA GONZÁLES y PATRICIA ARBAJE PIMENTEL, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de octubre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 20 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandy Abel Firpo Fernández y Antioe Ceverino Fernández, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de junio de 2010 Supermercado La Llave, S. R. L., suscribió un pagaré con el Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$4,400,000.00; **b)** en fecha 29 de septiembre de 2011 Supermercado La Llave, S. R. L., suscribió otro pagaré con el Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$3,100,000.00; **c)** en fecha 29 de mayo de 2012, Sandy Abel Firpo Fernández y Antioe Ceverino Fernández consintieron, individualmente, una garantía limitada y continua frente al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los créditos concedidos a favor de Supermercado La Llave, S. R. L., garantizando cada uno la suma de RD\$5,741,200.00; **d)** el Banco Popular Dominicano,

S. A., Banco Múltiple interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Supermercado La Llave, S. R. L., Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-15-00704, de fecha 11 de mayo de 2015; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al art. 1146 del Código Civil; **segundo:** violación al principio de seguridad jurídica.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil por no haberse probado la existencia de la acreencia reclamada, toda vez que los documentos que sirvieron de base para la interposición de la demanda no tenían valor probatorio alguno al haberse depositado en simples fotocopias, por tanto, procedía el rechazo de la acción por falta de pruebas; b) que la alzada también incurrió en la violación del principio de seguridad jurídica, con la manifiesta inaplicación del criterio jurisprudencial y legal, según el cual la simple copia fotostática no es suficiente como instrumento jurídico, puesto que en el estado actual de nuestro derecho solo el original hace fe.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* para justificar su decisión estableció que la parte demandante era acreedora de un crédito cierto, líquido y exigible, derivado de dos pagares y dos actos constitutivos de garantía limitada y continua, sin embargo, los recurrentes establecen que el tribunal debió tomar en cuenta que los documentos que sustentaban la demanda estaban depositados en fotocopia, ignorando que los mismos fueron depositados en original en fecha 20 de octubre de 2016, con los cuales se comprobó la acreencia y se dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 1315 del Código Civil; b) que la alzada formó su convicción en base a los documentos sometidos al debate, que fueron ponderados en su justo alcance, tal y como se puede observar con la lectura del fallo

objetado, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que para justificar su decisión, el juez *a quo*, lo sostiene en los razonamientos siguientes: a) (...) éste tribunal ha podido comprobar que la parte demandante tiene un crédito cierto, derivado de dos pagares y dos actos constitutivos de garantía limitada y continua, emitida a favor del Supermercado La Llave, S. R. L., cuyo propietario es el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por concepto de préstamo, donde constan como fiadores solidarios los señores Sandy Abel Firpo Fernández y Antineo Ceverino Fernández; líquido, porque el valor de la deuda ha podido ser determinado en un total de (...) (RD\$4,705,860.01); exigible porque en los aludidos pagares se establece que la falta de pago de una de las cuotas hace exigible el crédito, por la pérdida del beneficio del término. Al margen de las argumentaciones alegadas por los recurrentes, un elemento cierto lo constituye el hecho de que la parte recurrida, con el depósito de las cartas de garantía limitada y continua, de fecha veinte y nueve, del mes de mayo del año dos mil doce (2012), ha demostrado tanto en primera instancia, como por ante ésta Corte de Apelación, el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga las partes recurrentes no han presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación de la misma, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano. Que tanto el examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se comprueba a juicio de esta Corte que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez *a quo* hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que se rechaza el recurso que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de prueba”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primera instancia pudo constatarla existencia de un crédito cierto, derivado de dos pagares suscritos por Supermercado La Llave, S. R. L., y dos actos constitutivos de garantía limitada y continúa,

firmados por Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, a favor de Supermercado La Llave, S. R. L., líquido en virtud de que el monto adeudado se podía determinar en la suma de RD\$4,705,860.01, y exigible al haberse pactado que por la falta de pago de una de las cuotas operaba la pérdida del beneficio del término. Estableciendo la alzada que, al margen de los argumentos presentados por los apelantes, en vista de que quedó demostrada la existencia del crédito perseguido sin que los recurrentes aportaran elemento probatorio alguno del que se pudiera retener la liberación de su obligación, la sentencia apelada contenía motivos suficientes y pertinentes que justificaban su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que permitieron verificar que en la especie se había realizado una correcta aplicación de la ley, motivos por los que desestimó el recurso de apelación, y mantuvo el rechazo de la demanda original.

7) El derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. No obstante, en atención a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, es oportuno resaltar que al demandado le corresponde demostrar la liberación de su obligación, según se desprende de la segunda parte del texto legal anteriormente citado al disponer que: *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

8) La seguridad jurídica ha sido definida como la garantía de estabilidad de la que gozan los ciudadanos de un Estado de derecho, frente a la predeterminación, previsibilidad y certeza del conjunto de normas legales que garantizan el orden judicial.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que las fotocopias no constituyen, en principio, un medio de prueba idóneo. Sin embargo, cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa se ha admitido que los jueces del fondo, conforme a su poder soberano de apreciación, valoren el contenido

de las copias fotostáticas y deduzcan de las mismas las consecuencias jurídicas pertinentes, pudiendo la parte a la que se le pretenden oponer los elementos probatorios en tales condiciones ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlos. Siendo oportuno señalar que el simple hecho de que las pruebas objetadas hayan sido aportadas en fotocopia no es suficiente para justificar su exclusión del debate si se trata de documentos esenciales para la surte del litigio⁵⁴².

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al considerar correcta la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, que rechazó la demanda original por haber podido constatar la existencia del crédito, sin que los apelantes aportaran elemento probatorio alguno del que se pudiera retener la extinción de su obligación, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, puesto que el hecho de que los documentos en que se sustentó la acreencia hayan sido depositados en fotocopia no representaba impedimento alguno para que la jurisdicción actuante apreciara su contenido y retuviera las consecuencias pertinentes, tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte fundamentó su decisión en la valoración de los pagarés y actos constitutivos de garantía limitada y continúa suscritos por los demandados. Por tanto, lejos de incurrir en la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas para la apreciación de los hechos y documentos de la causa, motivos por lo que procede desestimar los medios examinados.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

542 SCJ, 1ra Sala núm. 1035, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y de las Lcdas. Xiomara Gonzáles y Siria Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo.
Abogados:	Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Mártires Salvador Pérez.
Recurrido:	Donato Sánchez Zabala.
Abogado:	Lic. Carlos A. Méndez Matos.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0607418-0 y 001-1133468-6, respectivamente, con domicilio en la calle Isabela casa núm. 10, San Sebastián, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Marcos Jesús Colón Arache y a Mártires Salvador Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0361977-1 y 001-0888442-0, respectivamente, con domicilio profesional común en la calle San Francisco de Asís, núm. 52, edificio Sheryll de Lourdes, apartamento 1-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en el apartamento 3-5 del tercer piso del edificio Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55 del sector Naco, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Donato Sánchez Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1049554-6, domiciliado y residente en la calle Teodoro Stanley número 25 sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Carlos A. Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln número 40 esquina calle Edmundo Martínez, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01084, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, mediante acto número 508/2018 de fecha 04 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SEN-00169, relativa al expediente número 037-2017-ECON-00498, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, AVOCA al conocimiento de la nulidad interpuesta por los señores Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo. Segundo; Declara nulo el acto número 689/2017 de fecha 27 de abril de

2017, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a las partes recurrentes, señores Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Carlos A. Méndez Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa del 5 de abril del 2019 depositado por la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que figura en un fallo relacionado a este caso, a saber, el núm. 856 del 24 de octubre de 2013 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo y como recurrido, Donato Sánchez Zabala; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Luis

Antonio Torres Lora, casado con Mildred Henríquez Veras, suscribió un pagaré notarial a favor de Donato Sánchez Zabala, acreedor, en el que se reconoció deudor del segundo por el monto de RD\$1,000,000.00; b) en virtud de dicho pagaré el acreedor inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble propiedad Luis Antonio Torres Lora y Mildred Henríquez Veras, obteniendo un duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos correspondiente, que fuera emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de julio de 2007; c) sustentándose en ese certificado, Donato Sánchez Zabala inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Luis Antonio Torres Lora y Mildred Henríquez Veras e inscribió el acto de embargo y su denuncia por ante el Registro de Títulos correspondiente en fecha 22 de febrero de 2008; d) Mildred Henríquez Veras interpuso una demanda principal en nulidad de pagaré notarial alegando que el préstamo cobrado no había sido consentido por ella en su calidad de esposa común en bienes de Luis Antonio Torres Lora, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, mediante sentencia núm. 599 del 11 de marzo de 2009; e) Donato Sánchez Zabala apeló esa decisión y su recurso fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo mediante sentencia núm. 25 del 10 de febrero de 2010, la cual fue casada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso interpuesto por la demandante, mediante sentencia núm. 743 del 18 de julio de 2012, a través de la cual se envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que a su vez rechazó la apelación de Donato Sánchez Zabala y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 856 del 24 de octubre de 2013; f) Donato Sánchez Zabala recurrió en casación esta última decisión, su recurso fue acogido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 73 del 10 de junio de 2015 y el asunto fue reenviado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió la apelación del demandado y rechazó la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por Mildred Henríquez Veras mediante sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00083, del 29 de febrero de 2016.

2) En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también se observa que: a) el embargo inmobiliario iniciado por Donato

Sánchez Zabala fue sobreseído por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 19 de agosto de 2008 mediante sentencia núm. 798/2008; b) en fecha 22 de octubre de 2010, los señores Luis Antonio Torres Lora y Mildred Henríquez Veras vendieron el inmueble hipotecado y embargado, a Pedro Nathanael Rodríguez Molina y a Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, mediante contrato de venta con hipoteca suscrita entre ellos y el Banco Popular Dominicano, C. por A., en calidad de acreedor hipotecario y dicha venta fue inscrita en el certificado de títulos correspondiente el 7 de abril de 2011; c) en fecha 25 de agosto de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional levantó el sobreseimiento del embargo inmobiliario de que se trata por haber desaparecido las causas que dieron lugar al mismo y fijó la continuación de la venta en pública subasta mediante auto núm. 037-2016-SADM-00143, el cual fue notificado por el persiguiendo, a los embargados y a los señores Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, entre otras personas.

3) También se observa que: a) en fecha 27 de abril de 2017, Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo interpusieron una demanda en nulidad de certificado de acreedor hipotecario contra Donato Sánchez Zabala, Mildred Henríquez Veras, Luis Antonio Torres Lora, Banco Popular Dominicano, C. por A., y Registro de Títulos del Distrito Nacional, sustentada en que al momento de la compraventa del inmueble embargado el Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitió una certificación de estado jurídico en la que constaban inscritos varios gravámenes a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de Constructora Euroamerica, S.A., y de César Díaz Bautista, pero no figuraba ningún derecho inscrito a favor de Donato Sánchez Zabala y que posteriormente, en fecha 29 de diciembre de 2014, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitió otra certificación en la que hacía constar que mantenía vigentes las inscripciones de la hipoteca judicial definitiva, así como el embargo y la denuncia realizados por Donato Sánchez Zabala en virtud de que la sentencia que acogió la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por Mildred Henríquez Veras fue revocada, que ellos saldaron en su totalidad el préstamo adquirido con el Banco Popular Dominicano, S.A., para adquirir el inmueble y que de manera sorpresiva Donato Sánchez Zabala les notificó un auto de

levantamiento de sobreseimiento y continuación de la venta en pública subasta del inmueble que ellos habían adquirido en base a la certificación de Registro de Acreedor emitida el 22 de febrero de 2008 a pesar de que esta había sido cancelada previamente por el Registrador de Títulos; b) esa demanda fue declarada inadmisibles por la Cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00169, del 14 de febrero de 2018, por considerar que la demanda interpuesta constituía un verdadero incidente del embargo inmobiliario iniciado por Donato Sánchez Zabala debido a que su objetivo era cuestionar la calidad de acreedor hipotecario del persigiente y que dicho procedimiento se encontraba sobreseído; c) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada; d) la corte *a qua* revocó el fallo apelado y declaró nula la demanda mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

4) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que esta Sala de la Corte ha podido comprobar tal y como lo estableció el juez a quo, que la presente demanda se trata de un verdadero Incidente de embargo inmobiliario, puesto que con la anulación de la indicada certificación se afectaría la calidad de acreedor que tiene la parte recurrida frente a los hoy recurrentes, y en tal sentido podría repercutir sobre el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Donato Sánchez Zabala si bien conforme criterio jurisprudencial las demandas en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario deben interponerse como un verdadero incidente de embargo no como una demanda principal, no menos cierto es que el Juez apoderado de la misma puede darle la verdadera connotación Jurídica y tratarla como una demanda incidental de embargo inmobiliario, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley para su interposición, en virtud de que el Juez que conoce del embargo, también está llamado a resolver todo lo relativo al mismo, razón por la cual procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada; que procede avocamos al conocimiento del fondo de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a saber: a) la sentencia atacada va a ser infirmada o revocada por efecto de este mismo fallo; b) esta Corte, como tribunal de segundo grado, es competente; c) la apelación ha sido interpuesta en contra de una sentencia que declaró

la inadmisibilidad de la demanda original; d) el asunto se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, es decir, las partes han concluido respecto del fondo del asunto por ante la Jurisdicción a-quo y el expediente se encuentra definitivamente instruido; y e) luego de estatuir sobre el incidente, esta Corte también lo hará, por una sola sentencia, sobre el fondo; que la parte recurrente demandante original pretende con su demanda que se declare la nulidad de la certificación de acreedor hipotecario número 0100007680 emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 de febrero de 2008; que en la audiencia celebrada por ante esta alzada, la parte demandada incidental concluyó solicitando que se declare nula la demanda original, porque contraviene el principio de que toda demanda que se establece en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario debe establecerse mediante los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la presente demanda se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone; “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad...”; que de un estudio del acto número 689/2017 de fecha 27 de abril de 2017, contentivo de la demanda original en nulidad, esta alzada ha podido comprobar que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el indicado artículo, puesto que la parte demandante sólo se limitó a citar y emplazar a la parte demandada en el plazo de la octava franca de ley sin el mismo contener el llamamiento a la audiencia ni establecer el día y la hora de la comparecencia, ni mucho menos intimó al señor Donato Sánchez Zabala a tomar conocimiento de los documentos que hubiere depositado en la secretaría del tribunal, por lo en tal sentido la parte demandante no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento

Civil, disposiciones que deben ser cumplidas a pena de nulidad... que en virtud de lo anterior, procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, y en consecuencia ordenar la nulidad del acto No. 689/2017 de fecha 27 de abril de 2017, antes indicado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...”

5) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los hechos; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de documentos; **cuarto:** falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en falta de base legal al declarar la nulidad de su demanda en nulidad de certificado de acreedor hipotecario por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil a pesar de que se trataba de una demanda interpuesta en forma principal mediante un emplazamiento en la octava franca, por lo que no estaba sujeta al cumplimiento de las referidas disposiciones legales; que dicho tribunal omitió conocer el fondo de dicha demanda a pesar de que decidió avocarse a conocerlo, luego de haber revocado la sentencia apelada; que si dicho tribunal hubiese valorado los hechos y documentos de su demanda hubiese comprobado que los recurrentes adquirieron el inmueble embargado libre de cargas y gravámenes ya que las acreencias que figuraban en la certificación emitida por el Registrador de Títulos fueron saldadas subsistiendo únicamente la consentida a favor del Banco Popular Dominicano, S.A., la cual también fue saldada, por lo que la acreencia invocada por Donato Sánchez Zabala no le era oponible en virtud del principio de que no existen hipotecas ocultas, puesto que esta última no figuraba inscrita en el momento en que ellos adquirieron el inmueble.

7) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que sus deudores aprovecharon que el embargo inmobiliario ejecutado por él

se encontraba sobreseído para vender el inmueble embargado a los recurrentes y que dicha venta fue extrañamente inscrita por el Registrador de Títulos en fecha 7 de abril de 2011 a pesar de que ya se había inscrito su embargo; que los recurrentes, en su calidad de terceros detentadores, se dedicaron a “incidentar” su procedimiento de embargo en lugar de exigirle a sus vendedores la garantía establecida por la ley, pero inobservaron que toda demanda incidental en un embargo inmobiliario debe interponerse en virtud de lo establecido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y no mediante un emplazamiento en la octava franca como ocurrió en la especie; que la corte valoró todos los hechos y documentos sometidos a su consideración pero no estaba obligada a estatuir con relación al fondo de la demanda interpuesta en virtud de la decisión adoptada; que los recurrentes adquirieron un inmueble con un embargo inmobiliario en curso por lo que deben pagar al acreedor para liberarlo o abandonarlo conforme a lo establecido por el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

8) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado⁵⁴³.

9) Con relación a la materia tratada cabe señalar que, según la jurisprudencia constante constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus arts. 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas;

543 SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo⁵⁴⁴.

10) También es preciso señalar que en este caso la corte *a* que pronunció la nulidad de la demanda interpuesta por los recurrentes por considerar que se trataba de una demanda incidental del embargo inmobiliario trabado por Donato Sánchez Zabala y que esta no había sido instrumentada agotando las formalidades establecidas en el mencionado artículo 718 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad...”*

11) No obstante, de la revisión del acto cuya desnaturalización se alega, a saber, el núm. 689/2017, instrumentado el 27 de abril de 2017 por Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de certificado de acreedor hipotecario interpuesta por los recurrentes se advierte que en él se emplazó a Donato Sánchez Zabala, Mildred Henríquez Veras, Luis Antonio Torres Lora, Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Registro de Títulos del Distrito Nacional a comparecer en el plazo de la octava franca de ley por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines correspondientes; en ese tenor, también se observa que dicho acto fue instrumentado siguiendo las formalidades establecidas por los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que en ninguna parte de su contenido se señala que se trata de una demanda incidental del embargo inmobiliario perseguido por Donato Sánchez Zabala.

544 SCJ, 1.a Sala, núm. 49 del 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

12) En esa línea discursiva es preciso puntualizar que si bien se ha juzgado que después de la inscripción o transcripción del embargo inmobiliario, todas las contestaciones que se produzcan deben ejercerse conforme a las denominadas demandas incidentales, en la forma que establecen las reglas procesales que la regulan, según el Código de Procedimiento Civil, salvo casos excepcionales donde se admite la posibilidad de plantear estas contestaciones de cara a la misma audiencia, también se ha estatuido en el sentido de que las contestaciones que hayan sido impulsadas como demandas principales no vinculan al tribunal de la subasta, lo cual implica que si estas fuesen interpuestas como tales en la etapa correspondiente nada prohíbe que puedan volver a plantearse como contestaciones incidentales y por tanto someterse al régimen de los denominados incidentes propios del proceso de embargo inmobiliario”⁵⁴⁵.

13) De lo expuesto se desprende que nada impide a las partes interesadas en un procedimiento de embargo inmobiliario en curso que ya ha sido inscrito o transcrito por ante el Registrador de Títulos o el Conservador de Hipotecas correspondiente, según proceda, impulsar sus pretensiones a través de una demanda principal e independiente, aunque se trate de una litis relacionada al embargo debido a su objeto y causa, como sucede, por ejemplo con las demandas en las que se impugna el título ejecutorio que lo avala, como sucede en la especie.

14) De hecho, no se trata de una demanda cuyo objeto sea la impugnación de una de las actuaciones propias y estructurales de este procedimiento, como lo son: el proceso verbal de embargo, su denuncia, el pliego de condiciones, la notificación del depósito del pliego de condiciones, entre otras, que necesariamente deben ser planteadas en forma incidental ante el juez apoderado del embargo, ya que se trata de actos cuya eficacia y utilidad jurídica solo existe y se manifiesta en el curso del procedimiento ejecutorio, sino de una demanda tendente a impugnar el título ejecutorio, cuya eficacia jurídica trasciende al ámbito estrictamente procesal del embargo y confiere al acreedor ciertos derechos que son independientes a la ejecución iniciada, por lo que su nulidad podría ser demandada incluso en ausencia de embargo inmobiliario.

545 SCJ, 1.a Sala, núm. 64 del 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

15) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, los recurrentes no interpusieron su demanda en nulidad de certificado de acreedor hipotecario en forma incidental, ni estaban obligados a plantearla de este modo, sino que tenían el derecho de apoderar de ella a la jurisdicción correspondiente a título principal, como efectivamente lo hicieron en este caso; en consecuencia, tal como ellos lo denuncian en su memorial de casación, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y realizó una errónea aplicación del derecho al pronunciar su nulidad en virtud del incumplimiento de unas formalidades legales a la cual no estaba sujeta, en forma imperativa, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 59 y siguientes y 718 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01084, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilio Almonte Almonte.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrida:	María Acevedo.
Abogado:	Lic. Antonio Martínez Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilio Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065454-8, domiciliado y residente en la calle Dieciocho núm. 15, sector Los Bordas, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representado por su abogado, Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles,

dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Los Robles, *suite* núm. 1-9, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064940-7, domiciliada y residente en la calle 18 núm. 15, sector Los Bordas, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su abogado, Lcdo. Antonio Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012527-5, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57 Altos, local núm. 2, de la ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la Sentencia núm. 00712-2015, dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *ACEPTA como bueno válido el informe presentado por los peritos ING. JESÚS LA HOZ, CODIA 8786 y CATACODIA 209 y SATURNINO PADILLA G, CODIA 16086, CATACODIA NUMERO 284, de fecha 4 de julio del 2014, sobre la evolución y tasación de los bienes comunes los señores MARÍA ACEVEDO y CECILIO ALMONTE; TERCERO:* *ORDENA que en virtud de lo que establece el artículo 322 del Código Procesal civil, en su condición de perito tasador examinar de la cuenta ahorros número 001210130760 de la Asociación La Nacional, y dividir el MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200.000) entre los señores MARÍA ACEVEDO y CECILIO ALMONTE.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cecilio Almonte Almonte y como recurrida María Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 2014 fue juramentado el ingeniero Jesús la Hoz Ortega como perito para que realizara las funciones puestas a su cargo, en virtud de la sentencia núm. 00215-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la jurisdicción civil de Puerto Plata, relativa a la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida en contra del recurrente, designación en ocasión de la cual dicho profesional elaboró 3 informes de fecha 4 de julio de 2014; b) que posteriormente la recurrida demandó la ratificación de los referidos informes periciales, procediendo el tribunal de primera instancia a declarar inadmisibles dichas acciones, fundamentado en que ninguna de las partes depositó el acto contentivo de solicitud de ratificación de informe pericial, ni la sentencia mediante la cual alegan que fue designado el perito, lo cual imposibilitaba al tribunal determinar el alcance de su apoderamiento y la certeza de la designación del referido perito, según sentencia 00712-2015 de fecha 8 de diciembre de 2015; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y revocada por la alzada, la cual a su vez aceptó como bueno y válido el informe presentado por los peritos Jesús la Hoz Ortega, Codia 8786 y Saturnino Padilla G., de fecha 4 de julio del 2014, sobre la evaluación y tasación de los bienes comunes de las partes envueltas en la litis y ordenó que en virtud de lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Civil, en su condición de perito tasador examinare la cuenta de ahorros núm. 001210130760 de la Asociación La

Nacional y dividiera el RD\$1,200.000,00 entre los señores Cecilio Almonte Almonte y María Acevedo, mediante sentencia 627-2017-SSen-00238 de fecha 22 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en el art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia que existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al señor Cecilio Almonte Almonte, en su persona y en su domicilio ubicado en la calle núm. 18 casa núm. 15, sector Los Bordas, Puerto Plata, mediante acto núm. 118/2018 de fecha 26 de enero de 2018, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por dicho señor mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 26 de febrero de 2018, plazo al cual se le debe aumentar 7 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, por mediar entre dicha provincia y el Distrito Nacional 215 kilómetros, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 5 de marzo de 2018; por lo tanto, resulta evidente que al haberse depositado el recurso en la fecha señalada, el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la inadmisión propuesta por la parte recurrida.

5) El señor Cecilio Almonte Almonte, recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Constitución en los artículos 68 y 69, ordinales 4, 7 y 10 relativos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de igualdad, al derecho de defensa e inobservancia de las formalidades propias de cada juicio, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, fallo *extra petita*, violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas.

6) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y, por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el

interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁵⁴⁶. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁵⁴⁷.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

11) En ese sentido, el estudio del fallo criticado y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda

546 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

547 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

en ratificación de informes periciales incoada en el curso de una demanda en partición, la cual fue declarada inadmisibles por no haberse depositado el acto contentivo de solicitud de ratificación de informe pericial ni la decisión por la cual fue designado el perito; la alzada procedió a revocarla y, por consiguiente, aceptó como bueno y válido el informe presentado por los peritos Jesús la Hoz Ortega, Codia 8786 y Saturnino Padilla G., de fecha 4 de julio del 2014, sobre la evaluación y tasación de los bienes comunes de las partes envueltas en la *litis* y ordenó que en virtud de lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Civil, en su condición de perito tasador examinar la cuenta de ahorros núm. 001210130760 de la Asociación La Nacional y dividiera el monto de RD\$1,200.000,00 entre los señores Cecilio Almonte Almonte y María Acevedo.

12) El tribunal de alzada, para decidir en la forma precedentemente indicada motivó su sentencia de la manera siguiente:

(...) que del examen de las pretensiones de las partes se observa que no hay aspectos controvertidos, pues ambas partes solicitan que se ratifiquen los informes periciales efectuados por los peritos. Sobre el segundo pedimento hecho por la señora MARCIA ACEVEDO, en el acto del recurso, no procede pronunciarse, pues dicha señora no lo reproduce en las conclusiones que presentó a la corte en la última audiencia, celebrada el 18 de agosto del 2017 y resulta que el tribunal solo tiene que responder las últimas conclusiones presentadas por las partes; que el tribunal a quo, declaró inadmisibles de oficio, la demanda en ratificación de informe pericial, porque las partes no depositaron el acto introductivo de la demanda, a pesar de que tanto la demandante como el demandado solicitaron que se aprobaran los informes periciales depositados, por lo que el tribunal ha violado el principio dispositivo, que rige todo proceso civil, el que dispone que las partes son las dueñas del proceso y que cuando se ponen de acuerdo sobre el objeto de la demanda, el tribunal está en la obligación de acoger la misma. De ahí que procede revocar la sentencia apelada y acoger las conclusiones presentadas por los litigantes, en el sentido de ratificar los informes periciales efectuados por los peritos (...).

13) Con posterioridad a la motivación plasmada por la alzada en el cuerpo del fallo criticado, dicha jurisdicción procedió en su dispositivo a acoger el recurso del que se encontraba apoderada, aceptando como bueno y válido el informe presentado por los peritos Jesús La Hoz y

Saturnino Padilla, y ordenó así mismo que se examinara la cuenta de ahorros núm. 001210130760 y se dividiera la suma de RD\$1,200,000.00 entre las partes envueltas en *litis*, en virtud de lo establecido por el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil.

14) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

15) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019⁵⁴⁸, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

16) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa

548 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido *que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada*⁵⁴⁹. En segundo término y contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso⁵⁵⁰.

17) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

18) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva*

549 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

550 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013

su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal”.

19) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *“La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión⁵⁵¹. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición”*. Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas se dirimen resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

20) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

551 Subrayado agregado

21) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que declaraba inadmisibles las demandas en ratificación de informes periciales basado en que no constaba depositado el acto contentivo de dicha solicitud, resultaba inadmisibles, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, y en ese sentido la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que fuera depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

22) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2017, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Aurelina S.R.L.
Abogados:	Dres. Pedro María Abreu y Cesar Mortimer Sánchez.
Recurrido:	Raudy de Jesús Velásquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 1578 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Aurelina S.R.L, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130-25144-4, con su domicilio social en la calle Padre Vicente Yábar núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Fermín Acosta, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0154655-4, de generales que no constan, domiciliado y residente en la dirección indicada más arriba, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro María Abreu y Cesar Mortimer Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0278152-3 y 001-1277975-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, residencial Villa Bolívar, apto. 01 (altos), Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raudy de Jesús Velásquez, quien actúa en su propia representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-59067-2, domiciliado y residente en la provincia de San Pedro de Macorís, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, núm. 46, sector de Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en avenida Lope de Vega, núm. 55, suite 1-04, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00206, dictada en fecha 7 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de impugnación preparado por la Compañía Constructora Aurelina, SRL, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el Auto Administrativo núm. 339-2018-SAUT-00496, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho (20/06/2018), dictado por el Juez Presidente de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Aurelina, S.R.L., y como parte recurrida Raudy del Jesús Velásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios a requerimiento del Lcdo. Raudy del Jesús Velásquez, ante el Juez Presidente de la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante el auto administrativo núm. 339-2018- SAUT-00496, de fecha 20 de junio de 2018, acogió la solicitud y aprobó la suma de RD\$138,000.000; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación por la ahora recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden si el caso que nos ocupa satisface los presupuestos de admisibilidad, tomando en cuenta que la casación como vía de derecho reviste características particulares, en función de la naturaleza de la decisión impugnada, lo cual se encuentra reglamentado como cuestión imperativa y a la vez de orden público.

3) Esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que se había sustentado en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Apartándose de este criterio a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302,

parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes⁵⁵²”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa⁵⁵³”.

5) En ese contexto, la jurisprudencia dominante de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho

552 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013

553 Tribunal Constitucional, núm. TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013

al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Por consiguiente, y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Aurelina, S.R.L., contra la sentencia civil 335-2019-SSEN-00206, dictada en fecha 7 de junio de 2019, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ernesto Arias Cipión.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.
Recurridos:	Santa Rosario Familia y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Mateo Encarnación.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Arias Cipión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0004789-5, domiciliado y residente en la 27 de Febrero, núm.15, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Simón Bolívar Valdez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030340-3, con estudio profesional abierto en la Plaza Sabana Larga, núm. 48, 2do nivel, suite 2-B, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad-hoc* en la calle Monte Cristy núm. 89, 2do nivel, edificio Doña Nena, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Santa Rosario Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0014004-6, domiciliada y residente en la calle 25, núm. 15 (parte atrás), sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad conyugue supérstite del fallecido Rolando Montero Vicente y madre de los menores de edad Rolando David Montero Rosario y María Esther Montero Rosario, que procreó con el indicado finado; 2) Berkis Montero Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0007275-0, en calle Independencia núm. 4, sector Los Fundos, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, en calidad de madre de la menor de edad Melany Batista Montero y de hija los señores fenecidos Ramón Oneydo Montero Mateo y Celeste Vicente Cipión; 3) Ricardo Montero Vicente y Berenice Montero Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1509684-4 y 224-0007968, respectivamente, ambos domiciliados en calle Independencia núm. 4, sector Los Fundos, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, en calidad de hijos de los señores fenecidos Ramón Oneydo Montero Mateo y Celeste Vicente Cipión; y, 4) Negro Paulino, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Emilio Mateo Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0005378-6, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte, Km-2714, Plaza Pedro Brand, *suite* 201, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 319-2016-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO; RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia Civil número 322-14-554 del 17/12/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto

del recurso de apelación. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL EMILIO MATEO ENCARNACION, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de diciembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ernesto Arias Cipión y como parte recurrida Santa Rosario Familia, Berkis Montero Vicente, Ricardo Montero Vicente, Berenice Montero Vicente y Negro Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Rosario Familia, Berkis Montero Vicente, Ricardo Montero Vicente, Berenice Montero Vicente y Negro Paulino en contra de Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y Manuel Ernesto Arias Cipión; **b)** para resolver la indicada demanda, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante sentencia civil núm. 322-14-554, de fecha 17 de diciembre de 2014, la cual decidió acoger la referida demanda y condenar a los demandados primigenios al pago de RD\$7,600,000.00 en favor de los actuales recurrentes por los daños ocasionados; **c)** contra dicho fallo, la parte demandada originaria Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y

Manuel Ernesto Arias Cipión interpuso un recurso de apelación principal y el codemandado originario Manuel Ernesto Arias Cipión interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo el tribunal de alzada rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar, en primer orden, si el caso que nos ocupa satisface los presupuestos de admisibilidad, tomando en cuenta que la casación como vía de derecho reviste características particulares, lo cual se encuentra reglamentado como cuestión imperativa y a la vez de orden público.

3) De la revisión de los documentos que constan en el expediente, así como producto una revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) en fecha 4 de agosto de 2016, Manuel Ernesto Arias Cipión y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos, depositaron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 319-2016-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2016; b) mediante la resolución núm. 0188/2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del referido recurso de casación, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y Manuel Ernesto Arias Cipión contra la decisión antes mencionada; c) en fecha 5 de agosto de 2016, Manuel Ernesto Arias Cipión, interpuso un segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, contra el indicado fallo núm. 319-2016-00037, ya descrito.

4) Es oportuno señalar que sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido⁵⁵⁴. En ese sentido y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como

554 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe primar en aras de una correcta administración de justicia.

5) Igualmente constituye un principio que en virtud de los efectos que genera la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que en materia civil sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil⁵⁵⁵.

6) La situación procesal esbozada pone de manifiesto que, el ahora recurrente, Manuel Ernesto Arias Cipión, ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 4 de agosto de 2016, contenido en el expediente núm. 2016-3840, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación, impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, a su vez, fue decidido por esta Sala mediante la resolución núm. 0188/2020, de fecha 29 de enero de 2020 antes descrita. En ese tenor, se trata de un recurso sucesivo, lo cual conlleva como sanción su inadmisibilidad.

7) Es oportuno señalar que, en cuanto a la lealtad procesal y el ejercicio adecuado de los recursos, es reprochable el comportamiento ético de los profesionales del derecho y de la parte recurrente incoar un recurso sucesivo contra la misma decisión.

8) Cuando el asunto es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

555 SCJ, 1ra. Sal núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Arias Cipi3n contra la sentencia civil n3m. 319-2016-00037, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jim3nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napole3n R. Est3vez Lavandier.

C3sar Jos3 Garc3a Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Florián Mesa Vicente.
Abogados:	Licdos. Oleidy Armeilio Encarnación Díaz y Wilfredo Encarnación Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de

contribuyente núm. 1-0161878-7, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ana Figueiredo, de nacionalidad portuguesa, titular del pasaporte núm. N9411324, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Florián Mesa Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2080267-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, sector Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Oleidy Armeilio Encarnación Díaz y Wilfredo Encarnación Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0009144-7 y 001-0336701-7, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 91 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SS-00197, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia civil número 0092/2011, de fecha 18/04/2011, dictada por el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, dictada a favor del señor Florián Mesa Vicente, mediante el acto número 01510/2011, de fecha 20/05/2011, instrumentado por el ministerial Avelino Loreno Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, y en consecuencia confirma en parte la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el texto de la presente sentencia y en consecuencia: Revoca el numeral segundo de dicha sentencia en cuanto al monto condenado, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: En cuanto al fondo se condena a la Sociedad Comercial Orange Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de Dos Millones Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Florián Mesa Vicente, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados

con la instalación de una Antena, una planta eléctrica, una pared y una división en maya ciclónicas, que fueron colocado en el plazo de la casa o Local Comercial propiedad del señor Francisco Nolasco Sosa y que ocupo parte de la propiedad del señor Florián Mesa Vicente". SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida Florián Mesa Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en violación de linderos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Florián Mesa Vicente en contra de Orange Dominicana, S. A., (Altice Dominicana, S. A.); **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, en el contexto de condenar a la demandada a pagar la suma de RD\$1,400,000.00 a favor de la actual recurrida a título de indemnización, por concepto de los daños y perjuicios retenidos y excluyó al señor Francisco Antonio Nolasco Sosa del proceso; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia núm. 00867-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó

la demanda de marras; **d)** que la otrora demandante recurrió en casación el referido fallo, el cual devino en una casación con envío hacia la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** que dicho tribunal decidió el litigio al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva, revocó el ordinal segundo y modificó la decisión impugnada en lo concerniente al monto indemnizatorio, aumentado su importe hasta el monto de RD\$2,000,000.00 a favor de Florián Mesa Vicente.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que tiene como objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que en un primer envío se juzgó la pertinencia de ordenar una inspección al lugar del litigio y en esta ocasión la sentencia impugnada concierne a las consecuencias derivadas de la celebración de la referida medida, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que con la inspección ordenada por el tribunal *a qua* quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se desprenden del artículo 1382 del Código Civil. Cabe destacar que tratándose de que los argumentos esbozados por la parte recurrida constituyen un medio de defensa al fondo y no un presupuesto válido para configurar la admisibilidad como cuestión de fondo, sobre todo tomando en cuenta que el rol de la corte de casación se encuentra limitado a valorar el control de legalidad del fallo impugnado. En el orden procesal más bien estos alegatos serán objeto de examen al momento de valorar los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, por lo que procede desestimar la referida pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación al artículo 1382 del Código Civil, errónea aplicación de las reglas de responsabilidad civil, falsa identificación de los elementos constitutivos de responsabilidad aplicada, desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta

de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, desnaturalización de los daños solicitados, fallo extra *petita*, falta de imparcialidad del juez, violación al artículo 69 de la Constitución.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión transgredió las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para retener la responsabilidad civil de la exponente se sustentó en el informe pericial de fecha 4 de octubre de 2018 realizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, el cual si bien acierta en que fue construido un vuelo de losa en el techo del inmueble cuyo arrendamiento goza Altice Dominicana, S. A., asumió sin fundamento alguno y sin pruebas concretas que dicha construcción fue realizada por la empresa; que el referido informe solo tenía la capacidad y el potencial de indicar el estado del inmueble al momento del peritaje, así como de indicar los detalles técnicos de la construcción, sin embargo, el perito no estuvo presente al momento de realizar la edificación, así como tampoco presentó las pruebas que demostrara lo consignado en su informe, por lo que en ausencia de dichos elementos no podía ser imputada una falta a la exponente.

6) La parte recurrente además sustenta que la alzada no tomó en consideración los planos de instalación preparados por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (SOFRATESA), con los cuales se demostraba que la superficie donde reposa el generador eléctrico ya formaba parte del techo de esa estructura antes del contrato de arrendamiento y dentro de los mismos se hizo constar la posición que se recomendaba para colocar dicho generador; que las instalaciones en el techo arrendado contaron con las autorizaciones y permisos de las autoridades competentes como lo demostraba la carta de no objeción expedida por la Junta del Distrito Municipal de Carril y la autorización del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), lo cual no fue objetivamente valorado por la alzada.

7) La parte recurrida sostiene, que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua* examinó correctamente los hechos a partir de

la valoración de las pruebas que fueron sometidas a su ponderación y ofreció los motivos suficientes de los cuales se pudo comprobar que en el presente caso se configuraban todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil.

8) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Del análisis de las comprobaciones realizadas en el peritaje antes transcrito, así como las recomendaciones y conclusiones que realiza a esta alzada, el tribunal le atribuye veracidad al mismo, por la forma lógica, coherente y convincente en el que fue realizado y explicado, del cual se puede deducir con facilidad las circunstancias que rodean la violación de lindero que se cuestiona y los daños y perjuicios producto de dicha violación, que es el punto litigioso de interés en esta instancia. Por su lado, el tribunal además ha observado el documento denominado Carpeta blanca, contentivo de los planos de instalación de la antena, el cual fue realizado por la entidad SOFRATESA, entidad subcontratada por la entidad recurrente para la instalación de la antena de telecomunicaciones, mediante el cual el tribunal ha comprobado mediante la visibilidad del plano de instalación de la antena a construir, que el lindero fue violado por la demandada, ya que se visualiza con facilidad que la ampliación de la superficie se extiende a la propiedad del señor Florián Mesa Vicente, violando el lindero de esta y que presumiblemente ocasionó daños a esta propiedad. El contrato de arrendamiento concertado entre Orange Dominicana, S.A., y el señor Francisco Antonio Nolasco Sosa, en fecha 31/03/2008, dispone en su artículo quinto lo siguiente: “Las partes acuerdan que la propietaria será responsable por todos los daños y perjuicios que los equipos le causen a el arrendador y/o a terceros y en tal virtud, previa comprobación de su responsabilidad se obliga a hacer cualquier reparación que sea necesaria”. El tribunal ha forjado su convicción en cuanto al caso, y entiende que la entidad Orange Dominicana, S.A., hoy Altice Dominicana, realizó ampliaciones en la superficie arrendada y la misma consistió en una construcción que se extendió a la superficie de la propiedad vecina, lo cual constituye una violación al lindero que divide a ambas edificaciones (...).*

9) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda por violación de linderos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de Altice Dominicana, S. A., la cual se fundamentó en que esta

última arrendó el techo de la vivienda perteneciente a Francisco Antonio Nolasco Sosa e instaló una antena y una planta eléctrica, para cuya colocación realizó modificaciones en la superficie arrendada, que consistió en la construcción de una pared que se extendía a la residencia de la otrora demandante, la cual provocó acumulación de agua y filtraciones que afectaron dicha propiedad.

10) Según se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró la comunidad de pruebas que le fueron sometidas a su consideración, a saber, el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 2008, mediante el cual el señor Francisco Antonio Nolasco Sosa, arrendó por un período de 9 años a Orange Dominicana, S. A., (Altice Dominicana, S. A.), la parte superior (techo) de la vivienda de su propiedad, con el objetivo de que dicha empresa instalara una antena a fin de ofrecer servicios de telecomunicaciones en general. De igual modo el tribunal valoró el documento denominado “carpeta blanca”, contentivo del levantamiento de campo y de los planos preparados e instrumentados por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (SOFRATESA), entidad subcontratada por la hoy recurrente a fin de instalar la antena y los equipos técnicos que utilizarían, según el cual constató que en dichos diseños se consignaba el anexo agregado a la superficie donde se ejecutarían las referidas instalaciones, así como 24 fotografías de las cuales comprobó las condiciones de la propiedad del recurrido y los daños ocasionados.

11) Asimismo, la alzada ponderó como aspecto sustancial y relevante en el contexto de la instrucción del proceso, el informe pericial depositado con motivo de la medida de instrucción ordenado en ese sentido por dicho tribunal, mediante sentencia núm. 037-2018-SADM, diligencia técnica que a su vez fue rendido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a cargo de la Ing. Mariel Acevedo Aracena, en el cual, conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, en síntesis, lo siguiente: (...) *Pudimos verificar la existencia de una losa que se apoya en la losa de techo, construida como ampliación de la propiedad que colinda del lado izquierdo de la vivienda del señor Florián Mesa, La Propiedad que expande su losa de superficie apoyándose a la losa existente es propiedad del señor Francisco Antonio Nolasco Sosa este último tiene en su techo instalado una antena y equipos complementarios que dicen ser propiedad de Altice antiguo Orange Dominicana, en la extensión de la losa que adosaron (apoyaron) descansa la planta generadora de*

electricidad que alimenta los equipos instalados por Altice. (...) Esta carga puntual y mal distribuida, más las vibraciones generadas por la planta eléctrica que está sobre la losa de extensión, provocan asentamientos sobre la estructura, ocasionándole grietas y filtraciones en techos y muros como podemos ver en las imágenes que estamos anexando. El vuelo que fue construido por la compañía de telecomunicaciones impide además la movilidad de la edificación frente a los cambios de temperatura y posibles movimientos telúricos pues le aportan rigidez a la propiedad del Señor Florián Mesa, además de quitarle la ventilación y luz natural, por lo que esta oscura y sin ventilación de aire, haciéndola inhabitable, tanto el segundo nivel destinado a vivienda familiar como el primero que es comercial, afectando la estética y la higiene y peor aun provocando daños irreparables a la estructura. Vista lateral de la losa extendida, La edificación objeto de este informe pericial en el primer nivel es Aporticada, todas las cargas están distribuidas en sus vigas y columnas posee pocas divisiones en mampostería, se observa redundancia en todas las direcciones, en el segundo nivel cambia el diseño estructural, en este los muros de mampostería se comportan como portante y distribuidores de carga y tienen losa de techo en hormigón armado, observamos desprendimiento del pañete de techo así como oxidación del acero expuesto, se observan filtraciones en techos y paredes en ambos niveles de la edificación, en la losa de techo, fueron eliminados con el vuelo de Altice, los desagües de techo que permitían la rápida escorrentía de las aguas pluviales, nos informa el propietario que existían desagües; pero que desaparecieron en la expansión la losa vecina que fue adosado a su techo por lo que ahora se observa la sedimentación señal del cumulo agua en la zona intervenida (...).

12) En contexto de lo anterior y en lo que concierne a la responsabilidad civil, el artículo 1382 del Código Civil dominicano, consagra la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: Cualquier actuación culposa proveniente que causa un daño a otra, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. En esas atenciones, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

13) Conforme la contestación juzgada es preciso destacar que conceptualmente el informe pericial consiste en la relación escrita de las investigaciones de todo género que le corresponde a los peritos llevar a cabo, con indicación del resultado de las apreciaciones técnicas a que han arribado.

14) En ese sentido, el informe pericial como medio probatorio en un proceso conlleva la rigurosidad de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto -el cual en su dimensión procesal al amparo de la ley no liga al juez-, puesto que es de su soberanía acoger o no lo que el mismo dispone aun cuando en su contenido se formalizan cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juzgador normalmente no posee, lo cual implica en la evolución la superación de la tradicional postura de que el juez sea el perito de perito, por lo constituye un medio de prueba de particular trascendencia; es por ello que constituye una práctica procesal inveterada que los tribunales del orden judicial suelen asesorarse de peritos o expertos en determinada materia como mecanismo y herramienta de auxilio para dirimir y tutelar derechos en conflictos.

15) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que según la decisión impugnada la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, retuvo la falta de la actual recurrente no solo del contenido del informe aludido, el cual de conformidad con la naturaleza de dicha medida y en término de levantamiento técnico indicó el estado de deterioro del inmueble propiedad del hoy recurrido, producto del vuelo de losa que violentaba el lindero, sino también del resultado de la inspección al lugar, realizado por el juez de primer grado, lo cual en un ejercicio de ponderación racional lo condujo a la retención de responsabilidad civil.

16) Cabe destacar como cuestión relevante que el artículo quinto del contrato intervenido entre dicha entidad y el señor Francisco Antonio Nolasco Sosa, se contrae a una cláusula de asunción de responsabilidad de la entidad recurrente en el cual se convino que la arrendataria sería responsable y se obligaría a efectuar cualquier reparación por los daños y perjuicios que los equipos causaran al arrendador y/o terceros, derivando

de dichos elementos que la construcción de la edificación aludida y los equipos instalados por la recurrente constituían la falta generadora del daño, razón por la cual el tribunal *a qua* en uso de las facultades que le otorga la ley aumentó la indemnización que retuvo el tribunal *a quo* condenando a la entidad apelante a la sazón a pagar a favor del actual recurrido la suma de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, pero además en virtud del efecto devolutivo procedió a confirmar la sentencia lo cual se extiende en la órbita procesal de lo juzgado a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada.

17) Por lo tanto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de legalidad de la sentencia impugnada asume como razonamiento correcto en derecho que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas.

18) En el orden procesal es relevante destacar que la prueba de que la construcción fue levantada por la entidad recurrente, resulta incontestable, puesto que no solo fue derivada del informe pericial en cuestión, sino que fue el producto de un ejercicio de valoración conjunta e integral de las demás pruebas aportadas a los debates, conforme se expone precedentemente. El hecho de que no fuese incluida la prueba que alude la parte recurrente, relativo a que la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (SOFRATESA), realizó unos planos donde constaba la construcción de marras, no incide en la nulidad del fallo impugnado, en tanto que corresponde a los jueces como cuestión de ejercicio de soberanía discrecional para forjar un juicio examinar aquellas pruebas que le parezcan dirimente a fin de adoptar la solución que proceda en derecho, pudiendo descartar en dicho ejercicio las que no son dirimentes por gravitar en la postura que asumen como parámetro concluyente. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en lo que concierne al monto de la indemnización retenida la jurisdicción *a qua* no expresó las motivaciones por las cuales fijó una condenación excesiva de RD\$2,000,000.00, en virtud de que dicho monto es irrazonable y desproporcional con relación al daño sufrido. Sostiene además que la corte *a qua* se excedió en el límite de su

apoderamiento en razón de que la parte demandante y recurrida no solicitó daños morales, sino simplemente materiales, tal y como se comprueba en sus petitorios. No obstante, condenó a la exponente a pagar la suma indemnizatoria indicada por concepto de daños morales en violación a las normas del debido proceso y del principio de razonabilidad, así como de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) La parte recurrida no produjo defensa respecto del indicado medio.

21) Del examen del fallo objetado se retiene que la parte demandada original, actual recurrida, solicitó mediante conclusiones formales que fuese aumentada la condena fijada en contra de la entidad Altice Dominicana, S. A., a la cantidad de RD\$5,000,000.00, como justa reparación por los daños materiales causados a la propiedad. No obstante, la corte de apelación determinó, sin que mediara ninguna solicitud al respecto, lo siguiente: (...) *La recurrente alega además como otro motivo que el juez condenó en daños y perjuicios a la misma, otorgando un monto desproporcional con relación a los hechos que se le imputan a esta, en ese sentido el tribunal entiende que la suma concedida a favor de la recurrente en virtud de los daños y perjuicios que le causó la violación de lindero producida por esta y contrario a lo esbozado por la recurrente, es absolutamente desproporcional con los daños causados al verificarse la magnitud de los daños causados, aunado a la vejatoriedad del proceso y la angustia e impotencia que constituye para cualquier persona no poder usar y gozar su inmueble libremente, por lo que ha de entenderse que la suma a otorgar debe ser mayor cuantía, motivos por lo que revoca dicha parte de la sentencia impugnada y como consecuencia, se condena a la parte recurrente, Orange Dominicana, S.A., al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la violación de lindero (...).*

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte, actuando como jurisdicción de casación ha establecido la postura de derecho, en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo

de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

23) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

24) Según resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la recurrente, procedió a un aumento de la indemnización de RD\$1,400,000.00 a la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del actual recurrido, sin establecer como era su deber imperioso una relación detallada de los daños materiales irrogados a la recurrente como consecuencia del perjuicio causado a la propiedad del recurrido producto de la construcción de la edificación indicada y el consecuente deterioro de esta provocado por los equipos instalados por Altice Dominicana, S. A., lo cual implica que entre la argumentación que sustenta la sentencia impugnada y el dispositivo se estila una manifiesta incongruencia, que además sin haberle sido plantado la reparación de daños morales aborda ese componente, lo cual en término de infracción procesal configura el vicio de fallo extra *petita*.

25) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone lo cual constituye una garantía del justiciable, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

26) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin*

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

27) Conforme se advierte del fallo criticado el aspecto concerniente a los daños morales retenidos fue decidió por el tribunal *a qua* de manera oficiosa, sin embargo, dicho aspecto no reviste dimensión de orden público, sobre todo tomando en cuenta que la pretensiones invocadas por la parte demandada original solo concernían a daños materiales, de lo que se deriva que el fallo impugnado incurrió en la infracción procesal de ser un fallo *extra petita*, que se aparta del principio dispositivo y de justicia rogada, máxime cuando se trata de contestaciones de estricto interés privado.

28) Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

29) En esas atenciones, el tribunal *a qua* no podía actuando en buen derecho, en tanto que la aplicación del efecto y alcance del recurso y los límites del efecto devolutivo, valorar los daños morales realizando una sumatoria lineal y global de los mismos conjuntamente con los daños materiales, por lo que, al modificar la decisión impugnada oficiosamente en lo relativo al referido aspecto, desbordó el ámbito de su apoderamiento.

30) En tal virtud, al haber incurrido el tribunal *a qua* en los vicios denunciados, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y

casar la decisión criticada, por no haber justificado en buen derecho, lo relativo a la cuantía de la indemnización, en lo que concierne a los daños materiales y por haber otorgado a su vez de manera oficiosa daños morales, lo cual configura el vicio de fallo extra *petita*. Cabe destacar que la sentencia vista en su contexto integral se encuentra conformada por una pluralidad de deliberaciones decisorias, por lo que unas pueden subsistir en su dimensión procesal de legalidad y otras pueden ser declaradas nulas en ocasión de un recurso de casación.

31) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00197, dictada el 22 de febrero de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto

por Altice Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Marizán.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Agro Comercial Ludwin /Agro Comercial González Molina, S.R.L.
Abogado:	Lic. Osiris Amable Germán Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Marizán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106055-0, domiciliado y residente en la calle D núm. 12, urbanización Andújar, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a través de su abogado

apoderado, Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode's, local 7A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agro Comercial Ludwin /Agro Comercial González Molina, S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 13082924-1, con asiento social en el cruce del canal de La Enea, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, debidamente representada por su administrador, Amauris Alexander Germán Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078575-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Simó, urbanización Piña, primera etapa, apto. 2A, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Osiris Amable Germán Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0102365-7, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 44, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4B, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00009, dictada el 12 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuando al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Marizán y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 135-2016-SCON-00223, de fecha 19 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente señor Martín Marizán al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Osiris Amable Germán Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Marizán; y, como parte recurrida Agro Comercial Ludwin /Agro Comercial González Molina, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente fundamentada en el cobro de unas facturas vencidas y no pagadas; que el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD\$977,185.00, mediante sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00223, de fecha 19 de abril de 2016; b) el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia atacada, a través de la decisión núm. 449-2018-SEN-00009, de fecha 12 de enero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación de la prueba aportada, violación al derecho de defensa, falta de base legal y de motivación; **segundo:** errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) La parte recurrente alega en sustento de su primer y segundo medio de casación, examinados reunidos por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas por Martín Marizán, en las

que podía verificar la naturaleza de las negociaciones de las partes, donde él como productor agrícola tomaba en naturaleza los insumos para la producción, ascendiendo a la suma de RD\$977,000.00, pero no los pagaba en efectivo, sino en naturaleza, por lo que con los despachos de fanegas de arroz saldaba lo adeudado, lo cual fue discutido en la comparecencia de las partes y los representantes de la entidades recurridas y, comprobado mediante los reportes núms. 0755, 0866, 0354, 0352, 0355, 0356, 037, 0364 y 1400, así como la comunicación dirigida por la entidad recurrida a Martín Marizán el 14 de marzo de 2012, que figuran en las páginas 6 y 7 del fallo objetado, resultando evidente que erró y dejó a Martín Marizán en estado de indefensión, al establecer que los despachos de arroz no tenían ningún reconocimiento expreso, cuando este no es necesario debido a la constancia del despacho de la mercancía y el recibo de esta prueba la operación comercial por aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que la alzada no dio motivos suficientes, coherentes ni pertinentes, no se detuvo a examinar los elementos probatorios, acogió la demanda en cobro de pesos y rechazó sin justificación la reconventional, sin sustentar por qué dichas pruebas no fueron tomadas en consideración.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia criticada, que el razonamiento hecho por la alzada es correcto, debido a que Martín Marizán no demostró con su demanda reconventional que poseía un crédito cierto y líquido contra Agro Comercial Ludwin / Agro Comercial González Molina, S.R.L., sino que solo posee reportes de cortes de arroz que no contienen obligaciones de pago; que los jueces, lejos de hacer referencia a temas extraños, realizaron un detalle preciso de cada elemento de prueba aportado y fundamentaron su decisión en situaciones de hecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) de acuerdo con las facturas (...) Martín Marizán adeuda la suma de novecientos setenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos (RD\$977,185.00) a la entidad Agro Comercial Ludwin; que de acuerdo con los reporte de corte de arroz número 0755 de fecha 29 de abril 2011 y número 0866, de fecha 7/5/2011 de reporte de corte de arroz consignan los montos pagados por el corte de arroz del señor Martín Marizán, como cliente de la entidad Agro Comercial Ludwin; que las facturas de pesada

de arroz en cáscara números 0354 de fecha 26/04/2011, 0352 de fecha 26/04/2011, 0355 de pesada de arroz de fecha 27/04/2011, 0356 de fecha 28/04/2011, 0357 de fecha 29/04/2011, 0364 de fecha 06/04/2011, consignan el precio de la fanega y la cantidad de sacos, sin que se verifique la realización de pesaje alguno ni de ningún valor a pagar; que la factura número 1400 de fecha 6/8/2011 consigna la realización de una devolución de la compra de semillas juma-67, que no se corresponde con ninguno de los montos perseguidos en cobro; que no figura en el expediente documento alguno, que de manera precisa, contenga obligación de pago o reconocimiento de deuda por parte de la entidad Agro Comercial Ludwin a favor del señor Martín Marizán; que no se ha depositado documento alguno que demuestre que la obligación contraída por el señor Martín Marizán a favor a favor de la entidad Agro Comercial Ludwin haya sido pagada o de otra forma extinguida en su totalidad; (...) que, habiendo quedado establecida la existencia de una deuda contraída por el señor Martín Marizán a favor de la entidad Agro Industrial Ludwin, por las sumas de novecientos setenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos (RD\$977,185.00) de acuerdo las facturas referidas precedentemente, sin que haya demostrado que la referida obligación haya sido saldada o pagada, no obstante el tiempo transcurrido desde su emisión, ni haberse demostrado la existencia de otra obligación o deuda que permita aplicar la compensación, procede condenar al señor Martín Marizán al pago de la suma adeudada; que, en cuanto a las pretensiones reconvencionales relativas al cobro pretendida por el señor Martín Marizán en contra de la entidad Agro Comercial Ludwin, amparado en las suprareferidas previsiones del artículo 1315 del Código Civil, no habiéndose aportado elemento de prueba demostrativo de obligación que pueda traducirse en un crédito líquido y cuantificable contraída por la entidad Agro Comercial Ludwin a favor del señor Martín Marizán (...) procede rechazar por improcedente la demanda reconvencional en cobro de pesos y por vía de consecuencia la demanda en reparación de daños y perjuicios; que, por los motivos expuestos procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).

6) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo evaluó cada una de las facturas depositadas por el apelado, demandante original, en sustento de su acreencia, así como los reportes aportados por el actual recurrente; que el tribunal comprobó la existencia de un crédito cierto,

líquido y exigible a favor del demandante original, actual recurrido, a su vez, acreditó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido.

7) En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta corte de casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

8) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta corte de casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵⁵⁶.

9) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada bajo la consideración de que de la revisión de los recibos que fueron aportados por la entidad demandante, ahora recurrida, que daban de cuenta la suma pendiente de pago era en efecto la que estaba siendo reclamada en justicia, esto es, RD\$977,185.00. Sobre todo, tomando en cuenta que no se evidencia el demandado original haya aportado prueba alguna ante la jurisdicción *a qua* tendente a demostrar la existencia de otra obligación que permitiera aplicar la compensación para retener la procedencia de los argumentos planteados por el recurrente, sobre quien recae la obligación de probar los hechos que alega conforme a las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

556 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

10) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Marizán, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00009 de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Osiris Amable Germán Ramos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Antonio Anico García.
Abogada:	Licda. Viviana Arvelo.
Recurrido:	Rafael Castañeda Almánzar.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Anico García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0048774-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, Licey, de la ciudad de La Vega, a través de su abogada apoderada, Lcda. Viviana Arvelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002402-1,

con estudio profesional abierto en la avenida Antonio de Guzmán núm. 85, La Vega y *ad-hoc* en la calle Respaldo núm. 10, edificio núm. 42, apto. 4A, condominio Mamá Tingó, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Castañeda Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012977-0, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista núm. 11, de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro César Félix González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004636-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio Mabrajón's, apto. 207, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00161, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial incoado por el señor Rolando Antonio Anico García, y en consecuencia: modifica el ordinal primero de la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00721 de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que diga: PRIMERO: en cuanto al fondo, condena a la parte demandada Rolando Antonio Anico García, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante, Rafael Castañeda Almánzar, por ser la suma realmente adeudada; SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00721 de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rolando Antonio Anico García y como parte recurrida, Rafael Castañeda Almánzar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) que Rafael Castañeda Almánzar demandó a Rolando Antonio Anico García en cobro de dinero, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual le condenó al pago de RD\$800,000.00 por concepto de deuda, más el 1.5% de interés judicial mensual, contado desde la fecha de la demanda hasta su total ejecución; b) que el demandado original recurrió parcialmente dicha decisión, procediendo la corte a modificarla únicamente en cuanto al monto de la condena, estableciendo la suma de RD\$500,000.00, confirmándola en los demás aspectos, según sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00161 de fecha 30 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea el siguiente medio: **único**: falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* contestó únicamente los dos primeros puntos de los medios que basaba su recurso y no hace referencia a lo relativo a la condena del interés judicial, que a pesar de Rolando Antonio Anico García haber pagado intereses leoninos, inclusive por adelantado al recurrido, fue confirmado el mismo interés que estaba en la sentencia apelada mediante la cual se ejerció el recurso de apelación; que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo ni sobre los documentos que lo soportan como prueba de base legal.

4) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

5) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) la parte recurrente alega que ‘la suma adeudada es RD\$500,000.000, no RD\$800,000.00, como dice el recurrido antiguo demandante ni como la sentencia lo dispone en su dispositivo’; que para fundamentar dicho pedimiento se encuentra depositado en el expediente dos documentos: la certificación del Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha treinta (30) de diciembre del 2016 y relación de movimientos de la cuenta número 200-1-287-0000006-8, a nombre de Miguelina Castañeda Almánzar; (...) que de los documentos depositados y de las declaraciones de las partes queda claramente evidenciado que aunque la sumatoria de los cheques por motivo del préstamo asciende a la suma de RD\$8000,000.00, si rebajamos el depósito que realizó el señor Rolando Antonio Anico García, el cual no ha negado el recurrido, la suma total a pagar es de quinientos mil pesos oro RD\$500,000.00; que en la especie el crédito adeudado por el recurrente al recurrido reúne las condiciones de ser cierto, por encontrarse establecido en medios escritos que lo demuestran, ser líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con los documentos y ser exigibles por haberse vencido el término para el cumplimiento de la obligación pecuniaria; (...) con respecto al interés a los que condenó la juez de primer grado y cuestionado por la parte recurrente, el cual persigue la modificación del ordinal tercero, el interés que ha establecido el juez de primer grado es un interés judicial, tal como manifestó el juez de primer grado el denominado interés legal a raíz de la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana desapareció como parte de la normativa, dando paso con esta ley a la liberalización de los intereses del tipo convencional, que es una cuestión distinta a los intereses judiciales que pueden ser concedido por los tribunales como mecanismo de reparación integral del daño tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la junta monetaria y del banco central, que son los órganos constitucionales para tales fines, pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios

originados por el incumplimiento de las obligaciones, en este caso por la falta de pago de lo adeudado, en este caso tal y como lo expresa el juez de primer grado el crédito se encuentra contenido en dos cheques, por lo que procedió a condenar a un 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, criterio que comparte esta corte, por lo que rechaza el pedimento de la recurrente.

6) En lo que se refiere al interés judicial, de lo transcrito anteriormente, que figura en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, se constata, que contrario a lo alegado la corte *a qua* sí se refirió a este; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵⁵⁷; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Así las cosas, al confirmar el interés judicial otorgado por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* actuó conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos al respecto, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

7) En cuando a su segundo y último punto, ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho y de derecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el fallo criticado contiene tiene una exposición precisa de motivos, puntualizando sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, otorgando las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes y sobre si los argumentos señalados se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, con relación a la acreencia que justificó la demanda en cobro de pesos, estableciendo la participación de cada una de las partes de forma particular y separada, con el propósito de comprobar la concurrencia real y efectiva de las causales que dan lugar al ejercicio de la acción judicial,

557 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

lo que resulta suficiente en cuanto a fundamentos para que esta Sala, actuando como corte de casación, decida si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Anico García, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00161, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rolando Antonio Anico García, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Pedro César Félix González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Pizza House Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Guigni & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Alberto Araujo Canela.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Pizza House Dominicana, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida España núm. 71, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por Alexis Junior Duval, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296717-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522391-1, con estudio profesional abierto en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edificio Lecsy I, suite 205, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Guigni & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Ramón Marrero Aristy núm. 64, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Marcos A. Ruiz Guigni, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024306-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Mario Alberto Araujo Canela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288921-9, con estudio profesional abierto en Araujo & Canela, firma de abogados consultores, asesores y litigantes, ubicado en la calle El Conde núm. 359, plaza Lombas, suite 12A, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial The Pizza House Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil no. 549-2017-SSEN-01624, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en cobro de pesos interpuesta por Guigni & Asociados, S.R.L., por prescripción del plazo prefijado, conforme ha sido expresado más arriba; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Pizza House Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Guigni & Asociados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Guigni & Asociados, S. R. L. en contra de The Pizza House Dominicana, S. R. L., demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$225,894.48, más el pago de un interés indexatorio de un 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta su ejecución, al tenor de la sentencia núm. 549-2017-SSEN-01624, de fecha 23 de noviembre de 2017; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el referido recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de prefijado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no estar acompañado de copia certificada de la sentencia impugnada, violando lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y, que la recurrente notificó documentos que sustentan su memorial, sin estar provisto del auto de emplazamiento, pedimentos que procede examinar con antelación en atención al orden de prelación de los pedimentos incidentales.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”. Del indicado artículo, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el hecho de que los documentos se hayan notificado con antelación a la emisión del auto de que autoriza emplazamiento no acarrea ninguna sanción.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo se encuentra depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada, lo que evidencia que la parte recurrente ha cumplido con el requisito de la ley, por lo que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del presente recurso; verificándose que, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de la ley.

6) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al dar por cierto que, al momento de la interposición de la apelación, 6 de abril de 2018, el plazo estaba vencido, cuando el día señalado como último para recurrir, 3 de abril de 2018, resultaba ser no hábil debido a la celebración de la Semana Santa, por lo que no puede ser computado dentro de ese plazo, sino extendido al próximo día hábil.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que lejos de la corte

a *qua* incurrir en una desnaturalización de los hechos, su fallo contiene motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley que justifican su decisión.

8) La corte a *qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que se ha procedido a la verificación de los actos procesales correspondientes, advirtiéndose que en fecha 03 de marzo del año 2018, a requerimiento de la compañía Guigni & Asociados, S.R.L., fue notificado el acto no. 150/2018, instrumentado por el ministerial Reymund A. Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en virtud del cual se pone en conocimiento de su contraparte, la razón social The Pizza House Dominicana, SRL, la sentencia civil no. 549-2017-SEEN-01624, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; que a su vez, la sociedad comercial The Pizza House Dominicana, S.R.L., notificó entonces el acto no. 305/2018 de fecha 06 de abril del año 2018, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, haciendo de su conocimiento que mediante el mismo interponía formal recurso de apelación en contra de la aludida decisión, por no estar conforme con su contenido, de lo que se deriva que el acto contentivo del recurso que nos ocupa fue notificado fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual venció en fecha 04 de abril de 2018, lo cual deviene en que el citado recurso sea inadmisibile, pues el plazo de que se disponía para apelar llevaba dos días vencido, conforme ha comprobado esta corte (...)

9) Ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces incurrir en la infracción procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵⁵⁸.

558 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

10) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* de oficio declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de marzo de 2018, a través del acto núm. 150/2018, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2018.

11) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

12) El recurrente establece que la corte *a qua* no tomó en consideración que el último día hábil para interponer el recurso de casación lo era el 6 de abril de 2018 debido a las festividades de la Semana Santa, no el 3 de abril de 2018; sin embargo, de la revisión del calendario del 2018, el día festivo de la Semana Santa de ese año lo fue el viernes 30 de marzo, observando esta corte de casación que contrario a lo alegado, habiéndose notificado la sentencia apelada en fecha 3 de marzo de 2018 e interpuesto el recurso de apelación el 6 de abril del 2018, es evidente que este último fue interpuesto fuera del plazo de un mes requerido por la ley, en ese sentido la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó en el ámbito de legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, que pudiera derivar en la casación del fallo impugnado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

13) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Pizza House Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arlení Mallerlin Mejía Pimentel.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Arlení Mallerlin Mejía Pimentel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1750814-3, domiciliada y residente en la calle Capotillo, no. 47, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, no. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, no. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración, recursos humanos y filial, señor Fredy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Raful Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda, núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00058, dictada en fecha 27 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ARLENI MALLERLIN MEJÍA PIMENTEL, a través de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. HÉCTOR REINOSO en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-002, del 11/01/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arleni Mallerlin Mejía Pimentel, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Arleni Mallerlin Mejía Pimentel interpuso contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) una demanda en responsabilidad civil, fundamentada en el suministro erróneo de datos crediticios, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 0322-2018-SCIV-002, de fecha 11 de enero de 2018; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque los medios de casación no están debidamente desarrollados, ya que solo se limita a realizar una relación de hechos y criticar la sentencia impugnada, pero no ofrece ningún sustento jurídico que permita interpretar que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del derecho.

3) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual difiere su conocimiento.

4) Luego de resuelta la cuestión, incidental procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley general de los derechos del consumidor o usuarios No. 358-05 del 9 de septiembre del año 2005; **segundo:** falta de motivación y base legal.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte *a qua* juzgó la causa sin observar que en el caso sí se demostró la falta de la recurrida ya que esta nunca aportó al proceso ningún contrato con la recurrente, y sin embargo existe registrada una deuda en el buró de crédito, el perjuicio se evidencia de la declaración jurada que da cuentas de la negativa a alquilarle un local comercial por una deuda, lo cual era para su sustento, y por último, la relación de causalidad entre el daño y el hecho generador, consistente en el daño a su moral y honor; la recurrente también manifiesta que la sentencia criticada no fue motivada conforme los parámetros neo constitucionales, consistente en el desarrollo del fundamento de la decisión, la valoración de los hechos, la prueba y el derecho, actuar que conlleva a una falta de base legal y contraviene lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio no ha sido desarrollado, ni explicado lógicamente, ni ofrece los motivos de hecho y derecho en que se funda y que, de una lectura conjunta de la decisión en cuestión, se puede verificar que sí está debidamente motivada, contrario a lo invocado.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la demanda porque no se demostró la falta, ni el perjuicio ni la relación de causalidad, razonando en la forma siguiente:

Que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la Sra. Arleni Mallerlin Mejía Pimentel, en contra

de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL), en el cual el tribunal de primer grado rechaza la demanda intentada por la primera, ya que no demostró el perjuicio percibido, por la segunda; así como la falta del demandado no ha quedado materializada por el escenario de los hechos alegados consistente en la publicación por parte del buró crediticio DATA CREDITO como deudora morosa por una supuesta deuda con CLARO - CODETEL. Que al analizar las conclusiones de la parte recurrente la cual solicita que se modifique el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida y se condene a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL) a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), ya que ésta al estar publicada en el buró de crédito como persona morosa, sin haber tenido una relación contractual con la recurrida daña su moral, ya que solicitó el alquiler de un inmueble y este le fue negado dejando de percibir ingresos conforme a declaración jurada del año 2016, la cual consta en el expediente, depositando además una certificación de la entidad Presta Fácil la cual se reserva la solicitud de préstamo hecho por la recurrente, en virtud de que aparece en el buró de crédito como persona morosa con una deuda de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL). 5.- Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que el tribunal a quo valoro todas las pruebas sometidas al debate, tal como alega la parte recurrida en la cual se establece que la recurrente Arleni Mallerlin Mejía Pimentel no ha demostrado la falta por parte de la recurrida ni el daño ni el vínculo de causalidad, no dando credibilidad esta Corte ni validez a la documentaciones aportadas por la recurrente en especial a la certificación de la entidad comercial Presta Fácil por no cumplir con los requisitos legales, ya que la simple publicación de un reporte de crédito y el detalle posterior sin el debido soporte de que no le fue alquilado un inmueble, no genera responsabilidad civil. Que así las cosas, procede rechazar las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, ya que tal como lo estableció el tribunal de primer grado, el hecho de que figure en el buró crediticio producto de tener varias facturas pendientes la cual fueron debidamente depositadas por la entidad CLARO-CODETEL, en su condición de recurrida, no puede generar responsabilidad civil, por lo que al determinar el tribunal de primer grado sustentado en su poder soberano en la ponderación de la prueba de que no ha lugar a indemnización por no existir una falta, un perjuicio y una relación de causalidad, actuó correctamente; razones

por las cuales procede confirmar la sentencia por estar enmarcada en el debido proceso.

8) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

9) Es preciso recordar que para retener responsabilidad civil en los casos en cuestión, deben concurrir los elementos constitutivos siguientes, i) una falta cometida; ii) un daño recibido por quien reclama y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño; y que ha sido juzgado que en las demandas como las de especie, se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño; asimismo, que la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁵⁵⁹.

10) En la especie, Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel) alegó en justicia que la recurrente, Arleni Mallerlin Mejía Pimentel, era su cliente aportando al efecto varias facturas a nombre de esta última según se verifica de la sentencia impugnada, sin embargo la recurrida, entonces apelada negó este hecho, en esas circunstancias, le correspondía a la

559 SCJ, 1ra Sala núm. 1904/2021, 28 de julio 2021; boletín inédito.

compañía de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, probar la relación contractual que da sostén a las facturas, las que sin aval de algún otro medio no constituyen prueba del referido contrato de servicio que alega la recurrente existe entre las partes, en aplicación del principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba; además, esta Corte de Casación ha instituido que en principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano la eficacia de cada uno, especialmente cuando se trata de prueba preconstituida⁵⁶⁰.

11) Ha sido juzgado que por esta Corte de Casación que se configura el vicio de falta de base legal, cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados⁵⁶¹.

12) Conforme se determina de la sentencia impugnada la alzada consideró que en la especie no existe responsabilidad civil por el hecho de que la reclamante figure en el buró de crédito por tener varias facturas pendientes las cuales fueron debidamente depositadas por la entidad Claro-Codetel, lo que significa que dio como un hecho la existencia de una relación contractual de servicios entre las partes y de la deuda en perjuicio de la recurrida que avala legalmente su incorporación en el buró de crédito, no obstante la negación de esta última de la prestación de servicio en su favor por la recurrente, sin explicar en su razonamiento de forma clara y precisa el por qué llega a esta conclusión. Tampoco estableció en sus motivaciones la corte *a qua* el alcance dado al reporte crediticio presentado por la recurrida en el cual figura en la casilla de la entidad Codetel con un “atraso actual” de RD\$2,052.00, tildándolo de “una simple publicación de reporte de crédito”, el cual sin en el debido soporte de que no le fue alquilado el inmueble no genera responsabilidad

560 SCJ, 1ra sala núm. 25, 18 marzo 2020; boletín inédito.

561 SCJ, 1ra sala núm. 128, 26 febrero de 2020; boletín inédito.

civil, descartando la falta, a pesar de que fue aportada la declaración jurada, emitida por el notario Ramón Báez de los Santos, en fecha 28 de octubre de 2016, donde se colige lo siguiente: *Quien suscribe, el señor RAFAEL ANTONIO PEÑA MATEO, (...), por medio de la presente declaro lo siguiente: “que en fecha quince (15) del mes de julio del año 2016, se presentaron ante mí, los señores ARLENI MALLERLIN MEJIA PIMENTEL, (...), y el señor VALERIO HERRERA SANCHEZ, (...), los cuales tenían la intención de alquilar un solar de mi propiedad, para dedicarla para fines agrícolas, ubicado en la carretera San Juan-Mogollon, y que luego de proceder estos a llenar una solicitud para esos fines, a través de mi abogado apoderado, tuve que negar dicha solicitud, en virtud de que ambos aparecían en el buró de crédito como deudores morosos, por una deuda con la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO-CODETEL), la cual no fue declarada al momento de llenar dicha solicitud, por lo que procedí a reservarme el derecho de rechazar dicha solicitud. (...);* comprobándose en este sentido que la alzada incurrió en el vicio analizado.

13) En esas condiciones, las motivaciones contenidas en el fallo en cuestión no satisfacen el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.*

14) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación*

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁶².

15) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁶³”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁶⁴”.

16) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al establecer que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁵⁶⁵, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción; lo que sucedió en el caso ocurrente, al haber la alzada dotado la decisión impugnada de motivos erróneos que no se corresponden con el contenido de las pruebas que le fueron aportadas y los hechos sometidos a su consideración, actuar que justifica la casación de la sentencia, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

562 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

563 Sentencia de 25 marzo 2017. Serie C No. 334.

564 Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.

565 Helle vs. Finland y Suominen vs. Finland (pág. 6, 7, 8 y 32).

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00058, dictada en fecha 27 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Antonio Martínez Ciprián.
Abogado:	Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré.
Recurrido:	Rufo Benjamín Pérez Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Antonio Martínez Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0033308-8, domiciliado en la calle Catorce núm. 26, Arroyo Bonito de San Miguel de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por el licenciado Félix Juan Gerónimo Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 013-0032771-3, con estudio profesional abierto en la calle Guarionex núm. 18-E, segundo piso, sector 16 de Agosto, Km 10 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rufo Benjamín Pérez Acosta, Hanssell Martín Díaz Ciprián y Oliver Arcides Nin Nin, contra quienes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto mediante resolución núm. 3775-2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación tanto principal como incidental realizados en contra de la sentencia número 034-2016-SCON-01185 de fecha 02 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA la referida sentencia, supliendo los motivos por los dados por esta Corte; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia, puesto que figura en la sentencia impugnada en casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Antonio Martínez Ciprián y como recurridos Hanssell Martín Díaz, Oliver Arcides Nin Nin y Rufo Benjamín Pérez Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 13 de febrero de 2015 el recurrente compró al señor Esteban de León Ramírez el automóvil marca Toyota modelo Corolla CE, año 1993, color azul, chasis número 2T1AE00EXPC22699, placa número A055874, y el 11 de septiembre del mismo año lo alquiló al señor Hanssell Martín Díaz por la suma semanal de RD\$3,000.00; **b)** que en fecha 27 de abril de 2016 el señor Rufo Pérez realizó un proceso verbal de embargo ejecutivo en contra del señor Hanssell Martín Díaz, en virtud del pagaré notarial marcado con el número 18, folio 30, de fecha 23 de febrero de 2016, debidamente notariado por la licenciada Francisca Margarita Céspedes Lora, notario de los del número del Distrito Nacional, embargando el vehículo antes descrito; **c)** que como consecuencia de lo antes expuesto, el señor Jorge Antonio Martínez Ciprián incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción del bien mueble embargado, oposición a venta y reparación de daños y perjuicios contra los señores Oliver Nin, Rufo Pérez y Hanssell Martín, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, que procedió a ordenar al señor Rufo Pérez realizar la reivindicación del inmueble objeto de la *litis* y condenó al señor Hanssell Martín Díaz Quiroz al pago de RD\$54,000.00 a favor del demandante por concepto de lucro cesante, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01185 de fecha 2 de agosto de 2016; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, quien procuraba la revocación total del referido fallo, y de forma incidental por el señor Jorge Antonio Martínez Ciprián, quien perseguía la admisión de la inscripción en falsedad de los actos núms. 347-2016 del 27/4/2016 relativo al proceso verbal de embargo ejecutivo, 154-16 del 27/4/2016 contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo por falta de pago e intereses vencidos y dejados de pagar y 409-2016 del 17/5/2016 correspondiente al proceso verbal de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo, y se acogieran como pruebas de dicha falsedad los documentos por él depositados, recursos que fueron resueltos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.

1303-2018-SEEN-00074 de fecha 30 de enero de 2018, la cual rechazó los referidos recursos y confirmó íntegramente la sentencia apelada supliendo los motivos, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 3775-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señores Hansell Martín Díaz Ciprián, Oliver Arcides Nin Nin y Rufo Benjamín Pérez Acosta.

3) El señor Jorge Antonio Martínez Ciprián recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y sustenta su recurso en los medios siguientes: **primero:** a) errónea interpretación de los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Civil dominicano; b) errónea aplicación de los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Civil; c) falta de base legal; d) violación del artículo 222 del Código de Procedimiento Civil; e) violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial violación del derecho de defensa; f) suplantación de las atribuciones del juez comisario; desconocimiento de la primera fase del incidente de inscripción en falsedad, en especial de los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 del Código de Procedimiento Civil; aplicación inoportuna y extemporánea de los artículos 229, 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimiento Civil; g) decisión infundada, desnaturalización de criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y consiguiente falta de motivación; **segundo:** inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea ponderación de documentos; **tercero:** omisión de estatuir; falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; denegación de justicia. Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso; violación del artículo 598 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los arts. 218 y 219 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la admisión de la inscripción en falsedad promovida por el señor Jorge Antonio Martínez Ciprián sustentada en que este no estableció en lo más mínimo en qué consiste la génesis de la falsedad alegada, pues de acuerdo a los arts. antes señalados basta que en la primera etapa del incidente se alegue la falsedad y se pida el nombramiento del juez

comisario que conocerá del mismo; que al fallar como lo hizo la alzada se tomó las atribuciones de rehuir el incidente de inscripción en falsedad y de crear un procedimiento paralelo que desconoce el mandato de la ley; que asimismo el tribunal de alzada ha incurrido en una errónea aplicación de los arts. 222, 229 y 231 del señalado Código, al desechar su solicitud de inscripción en falsedad sobre la base de que no existían los medios para admitirla, sin darle la oportunidad de producirlos y notificarlos a la contraparte, lo cual no estaba obligado a hacer sino hasta después de nombrado un juez comisario y de emitirse un informe, pues este procedimiento está dotado de distintas fase, y en este caso se ha pasado por alto la primera.

5) Prosigue la parte recurrente argumentando en el primero medio que además la corte vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso –especialmente al derecho de defensa-, dejando el fallo censurado viciado de falta de base estrictamente legal, al no tomar en consideración los arts. 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil que instituyen el procedimiento de la falsedad como incidente civil, y limitarse a fundamentarla exclusivamente en la jurisprudencia, la cual establece que los jueces pueden rechazar un incidente de inscripción en falsedad si por apreciación de los hechos y circunstancias de la causa reconocen que está desprovisto de seriedad, que es imprudente o temerario o que la prueba no podría soportarlo, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, pero no por el motivo señalado por la corte de que el solicitante no indicó en qué consistía la falsedad alegada.

6) Respecto a los argumentos planteados, la corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) En esas atenciones nuestro legislador mediante el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil ha dispuesto que... De lo que se infiere que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, este debe notificar si va hacer uso o no del documento argüido en falsedad, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, en el caso de la especie, el recurrente ha manifestado que sí hará uso del documento, agotando en ese sentido esta fase del proceso. Es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia el cual comparte esta Corte que:

“Los jueces del fondo al momento de conocer una demanda en inscripción en falsedad, disponen de facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente. ...En ese sentido, después de verificados los documentos argüidos en falsedad y estudiado los motivos por los cuales considera el recurrido son falsos nos hemos percatado que no ha establecido en lo más mínimo en qué consiste la génesis de la falsedad alegada; simplemente se ha limitado a invocar los artículos que prevén el sistema de inscripción en falsedad y el detalle de cómo se realiza dicho proceso. Por todo lo cual, y tomando en consideración que para que los pedimentos puedan ser válidamente tomados en consideración, deben ser de manera adecuada, siendo así las cosas, después de evaluado el incidente se impone el rechazo de la admisión de la inscripción en falsedad que nos ocupa por no estar fundada en razones de hechos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...)”.

7) Atendiendo al procedimiento que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, las fases del incidente de inscripción en falsedad comprenden a grandes rasgos lo siguiente: La primera etapa incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del documento en la secretaría del tribunal (219 al 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 al 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas en relación a los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 al 240), y la sentencia final (241 y siguientes)⁵⁶⁶. En la especie, la *litis* original se encuentra en la primera etapa, antes descrita.

8) En la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla

566 SCJ, 1ª Sala, núm. 0611/2020, 24 julio 2020, B. I.

o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente⁵⁶⁷.

9) Las facultades amplias y discrecionales que han sido otorgadas a los tribunales para admitirla o desestimar el incidente en falsedad sin tener que cursar todas y cada una de las fases del procedimiento tiene por finalidad evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad⁵⁶⁸, sin embargo, resulta válido reconocer que en la primera etapa dicha soberanía ha de ejercerse cuando se aporten documentos propios de este momento procesal, que conjuntamente con los hechos de la causa permitan al tribunal formar su convicción en un sentido u otro.

10) En la especie dentro de su poder soberano la alzada estableció en esencia que los argumentos de los demandantes para inscribirse en falsedad contra los documentos antes descritos, no constituían presupuestos para admitir esta demanda como incidente civil, esto porque la parte solicitante, según la corte *a qua*, se limitó a requerir la admisión del incidente de que se trata sin establecer someramente los motivos en que radicaba la petición de falsedad, haciendo en adición únicamente señalamientos de la normativa legal que rige la materia, lo que a juicio de esta Corte de Casación, podría traducirse en carencia de seriedad en sus pretensiones; por consiguiente, opuesto a lo invocado por el recurrente, la alzada no solo actuó conforme lo establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respetando las fases que componen el procedimiento de la inscripción en falsedad, sino que además falló conforme a la jurisprudencia actual y vigente, por tanto, procede rechazar el medio analizado, por devenir infundado.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que al rechazar el pedimento de que se impusiera una condena a la contraparte de RD\$3,000.00 semanales por los daños y perjuicios recibidos al dejar de percibir los montos por el alquiler del vehículo embargado, el tribunal de alzada inobservó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y los medios de prueba consignados a fin de probar que en la especie concurrían los elementos de la responsabilidad civil, así como

567 SCJ, Primera Sala, núm. 42, 13 mayo 2013, B. J. 1230

568 SCJ, Tercera Sala, núm. 26, 22 enero 2014, B. J. 1238

el lucro cesante y el daño emergente; que además la alzada no tomó en cuenta que el demandado original comprometió su responsabilidad civil al continuar con el embargo y vender o aparentar vender el vehículo de su propiedad, no obstante haberle sido notificada una demanda en distracción de bien, denotando su mala fe; que también puede apreciarse una evidente errónea ponderación de los documentos de la causa, toda vez que aunque en una parte la sentencia recurrida ha reconocido el derecho de propiedad del recurrente, en otra parte alega que este carecía de dicha calidad al momento del embargo ejecutivo, no obstante encontrarse depositados en el expediente diversos documentos que en su conjunto creaban una seria presunción del referido derecho de propiedad.

12) Al respecto la corte motivó lo siguiente:

(...) Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. ...Es general y constantemente admitido que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; así las cosas, para que el ejercicio de las vías de derecho o, lo que es lo mismo, la acción en justicia, sea admitida como causa de un daño susceptible de reparación es necesario que el tribunal pueda comprobar que el mismo ha sido ejercido por mala fe, con el fin de dañar o como resultado de un error equiparable al dolo o en abuso de las vías, iniciando un juicio prevaleciéndose de una situación jurídica de la cual se conoce o debería conocerse, con el fin de causar molestias y perjuicios al adversario, desviando los procedimientos legales de su destino normal. Después de una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios aportados por el recurrente incidental, y haber despejado la situación de hecho del presente proceso, el tribunal ha podido constatar que si bien es cierto que el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta, en principio, realizó una diligencia procesal irregular, ya que embargó ejecutivamente un bien que no era propiedad de su deudor sino que este lo tenía en posesión según contrato de alquiler, no menos verdadero es que evidenciamos que el recurrido incidental, ejecutante del

referido embargo, estaba haciendo uso de un derecho de perseguir un crédito que aparentemente le era debido. En ese sentido, el tribunal a quo obró bien al establecer que el recurrido incidental hizo uso de su derecho para perseguir su crédito, cuando el vehículo ni siquiera se encontraba en legítima propiedad del recurrente incidental, por lo que rechaza dicho alegato recursivo, por no haberse cometido la falta alegada por el recurrente incidental (...).

13) De las motivaciones transcritas se establece que la corte *a qua* determinó que en la especie el señor Rufo Benjamín Pérez Acosta no incurrió en falta alguna al embargar el vehículo propiedad de Jorge Antonio Martínez Ciprián, el cual se encontraba en posesión de Hanssell Martín Díaz, pues con su accionar procuraba perseguir en manos de este último – su deudor -, el crédito que ostentaba en virtud del pagaré notarial núm. 18 de fecha 23 de febrero de 2016, por lo que no había comprometido su responsabilidad civil frente al actual recurrente, sino que había ejercido las vías del derecho.

14) Con relación a la reparación de daños y perjuicios, aspecto que ha sido impugnado, se debe precisar que para que la falta, como elemento de la responsabilidad civil, se encuentre configurada, no debe intervenir pura y simplemente el elemento material, que implica la comisión u omisión de un hecho por parte de aquel a quien se imputa responsabilidad (demandado) y que, según alegatos, generó el daño. Se exige además, que ese hecho, en este caso derivado de la negligencia o imprudencia, implique una actuación irracional o injustificada de parte del requerido.

15) A juicio de esta Primera Sala, aun cuando resulta justificable el embargo de bienes muebles sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial en que se sanee previamente la propiedad de dichos muebles, o sin tener constancia de que la persona embargada es ciertamente el propietario, en virtud de que es quien retiene la posesión el que se presume propietario (la posesión vale título); esto no ocurre así cuando se trata de un vehículo de motor, cuyo derecho de propiedad ha sido debidamente denunciado a la parte embargante; caso en que el pretender proceder a la venta queda a cuenta y riesgo de la parte embargante-vendedora.

16) En ese sentido, en caso de que una persona continúe con procesos llevados con la finalidad de obtener la venta de un bien mueble embargado, no obstante haber sido puesto bajo su conocimiento que este no

pertenecía a su deudor, queda sujeto a comprometer su responsabilidad civil, situación que no ponderó la corte *a qua* no obstante haberle sido denunciada. En consecuencia, al adoptar la alzada su decisión incurrió en el vicio invocado, de manera que se impone que la sentencia impugnada sea casada en cuanto a este aspecto.

17) Por otra parte, si bien la alzada estableció en su motivación que el recurrente carecía de la calidad de propietario al momento del embargo ejecutivo, arribó a dicha conclusión tras ponderar y examinar que los actos de venta celebrados en fechas 17 de mayo de 2013 entre los señores Leonardo Pablo Hernández López y Esteban de León Ramírez y 13 de febrero de 2015 entre los señores Esteban de León Ramírez y Jorge Antonio Martínez Ciprián, en el que se otorgó a este último la titularidad de propiedad, fueron registrados y por tanto oponibles a terceros el 17 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad al embargo ejecutivo del 27 de abril de 2016; indicando además, que no fue sino hasta el 13 de mayo de 2016 que adquirió el certificado de propiedad de su vehículo, marcado con el núm. 7206092, que demostraba su titularidad sobre el bien. Así las cosas, resulta pertinente desestimar el medio examinado, por resultar sus argumentos infundados.

18) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir, denegación de justicia, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y al art. 141 del Código Civil, por consiguiente, en falta de motivación de la sentencia, pues no se refirió a los pedimentos de condenación de astreinte e interés judicial propuesto por la apelante incidental – actual recurrente - en su recurso; que tampoco contestó la corte el pedimento de que se rechazara la constitución de abogado de Oliver Arcides Nin Nin, pues el guardián debe ser autónomo, sin embargo, este y el ejecutante estaban representados por el mismo abogado.

19) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

20) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir.

Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidia-rias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁶⁹.

21) La lectura del acto núm. 461/2016, contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrente, cuya fotocopia reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso, evidencia que, entre otras cosas, el señor Jorge Antonio Martínez Ciprián solicitó a la corte *a qua* que tras la modificación parcial de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, condenara al señor Rudo Benjamín Pérez Acosta al pago de RD\$3,000.00 semanal como indemnización justa y razonable por concepto de daño emergente y lucro cesante, más el pago de un interés judicial de un 2% mensual o lo que es lo mismo 24% anual sobre los montos indemnizatorios, así como la fijación de un astreinte por el monto que dicha jurisdicción estimara pertinente.

22) En ese tenor, del examen del fallo criticado es posible apreciar que la corte al momento de ponderar los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, decidió en primer lugar el principal, por perseguir este la revocación íntegra de la sentencia apelada, y tras analizar los alegatos y pedimentos planteados, procedió a rechazarlo; posteriormente conoció del recurso de apelación incidental, haciendo la salvedad de que el mismo estaba encaminado a la declaración de nulidad del embargo y al aumento de la indemnización otorgada a favor del ahora recurrente, y una vez examinados los argumentos y documentos presentados, desestimó dicho recurso, confirmando de manera íntegra la sentencia impugnada.

23) En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada en los aspectos analizados relativos a la solicitud de reparación de daños y perjuicios y los pedimentos de astreinte e interés legal, y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que los valores, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

569 SCJ 1ra Sala núm.36, 29 enero 2014, B.J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B.J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B.J. 1218.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 11303-2018-SEEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, únicamente en los aspectos relativos a la solicitud de reparación de daños y perjuicios y los pedimentos de astreinte e interés legal, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Italdom S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Yovanny Esperanza Lizardo Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Italdom S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Ballenilla núm. 4, urb. Cyntia, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Brunamaría Fugini, italiana, empresaria, titular del pasaporte núm. D4550629, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente

representada por el Lcddo. Rafael Rivas Solano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, apartamento núm. 1, esquina calle Elvira Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, cuyas generales no figuran en el expediente y contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2429-2019, del 26 de junio de 2019, dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-EC1V-00123, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios materiales, interpuesta por la entidad Laboratorios Italdom, C. por A., en contra de la señora Yovanni Esperanza Lizardo Cruz, por los motivos expuestos en esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 2429-2019, del 26 de junio de 2019, dictada por esta sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorios Italdom S. R. L. y como recurrida Yovanny Esperanza Lizardo Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la entidad

Laboratorios Italdom S. R. L. incoó una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 0492/2013 de fecha 30 de agosto de 2013; decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte a revocarla y declarar inadmisibles las solicitudes de nulidad del embargo retentivo por haber sido levantado, y en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios ordenó su liquidación por estado, según sentencia núm. 871/2014 del 26 de septiembre de 2014; b) en ocasión del referido fallo, la corte *a qua* fue apoderada de la demanda en liquidación de los daños y perjuicios por estado, la cual fue rechazada por la corte *a qua* mediante decisión núm. 026-03-2018-ECIV-00123 de fecha 22 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 2429-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Yovanny Esperanza Lizardo Cruz.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único:** Violación a la Ley, específicamente violación a los artículos 128, 523 y 524 del Código Procesal Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que conforme a la sentencia de la corte que ordenó la liquidación por estado quedaron demostrados los daños y perjuicios de los que fue víctima la impetrante por el embargo retentivo trabado irregularmente por Yovanny Esperanza Cruz Lizardo, quien además fue condenada por un tribunal penal; que en vista de esto le fue sometida a la corte de apelación una serie de facturas que comprueban la cuantía a la que ascienden los daños a ser liquidados, conforme a los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; que el depósito de estos documentos fue notificado a la parte demandada quien no hizo ningún reparo ni oferta, ni aportó ningún documento en contrario.

5) Continúa alegando la recurrente que le fueron aportadas a la corte una serie de facturas como elementos de prueba cuyo monto total ascendía a RD\$14,922, 443.26, por concepto de transporte y traslado de mercancías, así como la auditoría interna practicada en la empresa que arrojaba la diferencia entre los meses de enero-diciembre de 2011 y enero-diciembre de 2012, con lo cual se pretendía demostrar las pérdidas ocasionadas a la empresa, puesto que el embargo retentivo fue trabado

en fechas 9 y 12 de diciembre de 2011 y el traslado de las mercancías se realizó los días 13 y 18 de diciembre; que el traslado de las referidas mercancías desde Laboratorios Italdom S. R. L. y de regreso a sus instalaciones causó una crítica situación puesto que esto requiere de espacio, logística y personal que no se contemplaba en esos momentos, de tal manera que el fallo impugnado incurre en un error al decir que las facturas aportadas no se relacionan con el caso tratado.

6) La corte *a qua* para rechazar la demanda en liquidación de que se trata motivó la sentencia censurada de la manera siguiente:

(...) que también ha sido depositada el estado financiero, procesado por auditores independientes en fecha 31 de diciembre del 2011-2012, realizado por Contadora Pública Autorizada, Licda. Vilma Antonia Meló Garrido, en el que consta, entre otras cosas, que por gastos extraordinarios de transportación la entidad Laboratorio Italdom, S.A., incurrió en gastos ascendentes a RD\$2,955,500.00 para el 31 de diciembre de 2011 y de RD\$2,145,200.00 para el año 2012 para un total de RD\$5,100,700.00 siendo que tal consumo la afectó significativamente en sus ingresos, además de que afectó sus cuentas por cobrar, cuentas por pagar suplidores locales y del exterior, los gastos fijos de la empresa, nóminas de empleados fijos y móviles, las obligaciones impositivas afectadas, pérdidas cuantiosas; que en base a la documentación aportada la reclamante pretende la condenación de la señora Yovanny Esperanza Lizardo Cruz a una indemnización de RD\$14,922,433.26; que del examen de las facturas indicadas precedentemente, esta Corte estima que éstas no guardan relación alguna con el daño que pudo haberse recibido con la tramitación del embargo retentivo que le fue practicado al demandante, pues si bien las facturas en cuestión ponen en relieve que ciertamente el demandante incurrió en gastos por transportación, argumentando esa parte que incurrió en ellos por su temor de verse envuelto en una ejecución forzosa y que resultarían afectadas las maquinarias que se encontraban en su poder y que era propiedad de terceras personas - último aspecto este del que no depositó constancia alguna - sin embargo, la mayoría de esos traslados se realizaron con posterioridad al levantamiento del embargo retentivo que le fue practicado, pues las facturas datan entre fechas de 23 de diciembre de 2011 al 27 de enero de 2012; que además, el embargo practicado en su contra se trató de una medida conservatoria y precautoria en manos de terceros detentadores de sumas de dinero, por lo que no era posible

fecundar en la hoy demandante el temor de ser objeto de una ejecución forzosa sobre sus bienes muebles que amerita su traslado inmediato, tomando en consideración que para ello se requiere agotar un proceso judicial largo como es la demanda en validez de embargo retentivo; que en adición a lo anterior, cabe señalar que el reporte financiero de la entidad demandante da constancia de las pérdidas sufridas entre el 31 de enero de 2011 al año 2012, que conforme a la conclusión arribada por la contadora pública autorizada que realizó dicho informe, esas pérdidas se generaron por los gastos de transportación en los que dicha entidad incurrió, pero como hemos externado anteriormente, esa medida - la transportación de los bienes - resultaba innecesaria frente al embargo retentivo practicado, pues con la tramitación del mismo las maquinarias transportadas no estaban en peligro de ser ejecutadas, sumado a esto, tampoco consta en el indicado informe financiero las pérdidas sufridas por la demandante durante la vigencia del embargo retentivo practicado a consecuencia de la retención de los valores indispuestos, por lo que, ante las situaciones evidenciadas por esta Corte, procede rechazar la demanda que nos ocupa (...).

7) Los motivos expuestos en la sentencia impugnada evidencian que la corte tomó en consideración para rechazar la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, en primer orden, que las facturas que le fueron aportadas no se corresponden en tiempo con el momento en que transcurrieron los hechos, es decir a la fecha en que fue trabado el embargo retentivo que originó la *litis*, y además en el hecho de que la parte demandante con esas facturas pretende probar el traslado de las mercancías desde y hacia los almacenes de la compañía demandante, efectuando -la corte- la aseveración de que por tratarse de un embargo retentivo no era necesario el movimiento de los productos, y que tampoco constaba en el informe financiero las pérdidas sufridas por la demandante durante la vigencia del embargo retentivo practicado, a consecuencia de la retención de los valores indispuestos.

8) Es preciso retener que la figura de liquidación por estado permite que los jueces de fondo ordenen la reparación del daño eminentemente material, cuando han advertido la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero sin estar plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía⁵⁷⁰.

570 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 755-2021, del 24 de marzo de 2021, Inpedito.

9) En virtud de lo expuesto se colige que para la procedencia de una demanda en responsabilidad civil es imperativo la conjugación de los tres elementos constitutivos que la componen, pudiendo los jueces de fondo, en caso de no tener las pruebas de las cuales cuantificar el daño material, ordenar su liquidación por estado, según se desprende de los artículos 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es preciso destacar entonces que un asunto es la apreciación del daño y el perjuicio (donde se determina o no su existencia) y otro distinto es la evaluación de su cuantía (monto).

10) A raíz de la decisión previa dictada por la corte, en la cual endilgó una responsabilidad civil a cargo de la entonces demandada, el único aspecto a ser valorado por esta se refería a la cuantificación de los daños en tanto que ante la imprecisión en el monto pecuniario, fue ordenada la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, “entre ellos la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, y la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones”⁵⁷¹.

11) Si bien los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, confieren a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido determinar el monto con exactitud de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, después de retener la existencia de la responsabilidad civil; el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar, se pueda determinar el monto de la indemnización al aportar los documentos que indiquen de manera detallada las pérdidas económicas sufridas como base de apreciación para que los jueces de fondo puedan formar su convicción.

12) De conformidad con las reglas que rigen la liquidación de daños y perjuicios, cuando el demandado no hace ofertas, en contestación del estado que le ha sido notificado, debe ser condenado al monto de la declaración, si ésta es justa y se funda en pruebas legales, o a la suma

571 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.1091-2020, del 26 de agosto de 2020. Boletín inédito. Caso Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon vs. Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar

que el tribunal tiene el derecho de fijar, una vez edificado por los medios ordinarios⁵⁷².

13) En armonía con lo expresado, ha sido juzgado que al momento de determinar y fijar la indemnización como culminación de una liquidación por estado, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, es pues, en este discurrir, en el que deben oponerse las defensas que procuren disminuir el valor a considerar o evaluar por el juez que deba proceder a la liquidación.

14) En ese orden de ideas, según se infiere de la sentencia impugnada, esta contiene un juicio razonable en consonancia con el objeto del litigio, es decir el fallo fija el análisis de cada documento suministrado, entre estos las facturas aportadas y el informe financiero, así como su falta de relación con el hecho faltoso para determinar la cuantía de los daños; esto en razón de que los medios aportados pretendían justificar el traslado de los productos y bienes de la compañía y luego hacia ella como si el evento que causó el daño se refiriere a una vía de ejecución -como un embargo ejecutivo- y no a una medida conservatoria como lo es el embargo retentivo, caso este último que es el que aplica al asunto judicializado y culminado, tal como se manifiesta en el fallo objeto de escrutinio. Igualmente razonó la *corte a qua* que el informe financiero aportado no demostró las pérdidas sufridas durante el tiempo que estuvo trabado el embargo.

15) Es por esto que en estricta aplicación de la normativa se imponía, tal como lo hizo la corte, como cuestión de tutela de los derechos objeto de valoración, realizar un ejercicio de comprobación de que los medios de prueba aportados a la causa demostraban o no la correlación entre la falta y el daño-previamente acreditada por la propia corte-así como la cuantía a la que ascendieron estos eventos lesivos, sobre los cuales razonó en el sentido de que entre estos no verificó vínculo alguno, razonamiento que no comporta una transgresión a los artículos que han sido mencionados.

16) El estudio general y puntual del fallo criticado, evidencia que al desarrollar su hilo conductor argumentativo la decisión recurrida contiene una correcta valoración de los hechos y derecho y una subsunción acorde

572 Sent. SCJ. 30 septiembre 1938. B.J. 338.545 Subrayado nuestro

con el derecho reclamado y la cuantía no delimitada, señalando además que entendió insuficientes estos elementos para cuantificar el monto del perjuicio recibido, haciendo un juicio de ponderación explicativo, por lo que procede rechazar el único medio de casación, y por consiguiente el recurso de casación que nos apodera.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Italdom, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 026-03-2018-ECIV-00123, dictada en fecha 22 de marzo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Sign Supply Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard Medrano y Gaby Francisco Montero.
Recurrido:	Ivdis Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licda. María del Mar Rodríguez, Licdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Sign Supply Dominicana, S. R. L., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 63, sector La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rafael Leopoldo Doble Bravo, puertorriqueño, mayor de edad, cédula de identidad para extranjeros núm. 001-1717938-2, de este domicilio, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard Medrano y Gaby Francisco Montero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 223-0061098-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, 2do. y 6to. pisos, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ivdís Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia núm. 1103, suite 505, Zona Universitaria, de esta ciudad, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-55740-3, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Mar Rodríguez, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063751-1, 001-1772970-7 y 001-1282960-2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, 4to. Piso, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00379, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida *Mimaki Ingeneering Co., LTD* por falta de comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Caribbean Sign Supply Dominicana, SRL*, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00119, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de *Ivdís Dominicana, S.R.L.* **TERCERO:** MODIFICA el numeral D, del ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Condena a la parte demandada,

sociedad comercial Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la sociedad comercial Ivdis Dominicana, S.R.L., por concepto de daños y perjuicios materiales causados. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Joan G. Félix, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Sign Supply Dominicana, S. R. L. vs. Ivdis Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 12 de septiembre de 2014 las entidades Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L. e Ivdis Dominicana, S.R.L. suscribieron un contrato de venta y garantía de equipo, respecto a una impresora Mimaki JFX, de tinta UV, por un monto de RD\$3,500,000.00, en el que entre otras cosas, establecieron lo siguiente: "...Preámbulo: Por cuanto: La vendedora realiza la instalación del equipo y ofrece un periodo de garantía, siempre y cuando se cumplan con todos los requerimientos que para la instalación y operación eficiente de la maquinaria de que se trate, requiera la vendedora, requerimientos que se detallan de acuerdo a cada equipo... Tercero: La vendedora

se compromete a ofrecer la instalación y un año, contado a partir de la instalación del equipo, de garantía en piezas y servicios, ofrecida por Mimaki Ingeeneering Co., LTD, a través de la vendedora, de las siguientes piezas (...) Párrafo 1L: Quedan a cargo del comprador la sustitución de las piezas y sus instalaciones vencido el referido término o a cargo de la vendedora tras contratado el servicio pos garantía: la referida garantía se otorga siempre y cuando el comprador cumpla con los siguientes requerimientos, sin los cuales resulta imposible instalar y garantizar una labor eficiente por parte del equipo objeto de venta...”; **b)** que en fecha 28 de enero de 2015 la compañía Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L. emitió una factura a nombre de Ivdís Dominicana, S.R.L., por un monto de RD\$29,072.84; **c)** que en fecha 18 de abril de 2015, mediante acto núm. 14/2015, la actual recurrida notificó a la recurrente que desde el inicio la máquina objeto del negocio presentó problemas de instalación, tales como mala nivelación de la mesa donde operaba la máquina y que fallaba en la instalación de los ductos de tintas, los cuales fueron reportados de inmediato y no satisfechos en su totalidad, incumpliendo así esta última el contrato suscrito entre las partes; que además, la recurrida le otorgó a la recurrente el plazo de 1 día franco a fin de que procediera a configurar la referida máquina, de forma que pudiera operar bajo las configuraciones en las que fue contratada, incluyendo la posibilidad de impresión en tinta barniz (clear) y que le asegurara el suministro a tiempo de los repuestos de la misma; **d)** que Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L. emitió un reporte técnico de los trabajos realizados por el técnico Freddy Díaz Cruz, de fecha 15 de enero de 2016, en el cual estableció como observación: en perfecto funcionamiento; **e)** que en fecha 31 de mayo de 2016, el señor César Giraldo comunicó nuevamente a la ahora recurrente que la máquina de impresión continuaba con defectos y que el técnico cuando fue notificado al respecto no atendió a la sugerencia y manifestó que dicho objeto se encontraba en buen estado; **f)** que en ocasión de la referida situación, la entidad Ivdís Dominicana, S. R. L. incoó una demanda en rescisión de venta y garantía de equipo y reparación de daños y perjuicios en contra de Caribbean Sign Supply Dominicana, SRL, y realizó una demanda en intervención forzosa en perjuicio de Mimaki Ingeeneering Co., LTD, procediendo el tribunal apoderado a acoger de manera parcial la acción principal, por consiguiente, declaró resuelto el contrato intervenido entre las partes, ordenó la devolución de RD\$3,500,000.00

por concepto de compra y condenó a la demandada original al pago de RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios morales causados, más el 1% a título de indemnización suplementaria, asimismo declaró común y oponible la sentencia contra la interviniente forzosa, Mimaki Ingeneering Co, LTD, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00119 de fecha 31 de enero de 2017; **g)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua* a fin de modificar el ordinal D del numeral segundo con el objetivo de que la condena de RD\$500,000.00 no figure por concepto de daños y perjuicios morales, sino materiales, según sentencia 1303-2019-SSEN-00379 de fecha 31 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Caribbean Sign Supply Dominicana, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inaplicación e inobservancia de los artículos 1641, 1644, y 1648 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa; **tercero:** violación de la ley; errónea aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil dominicano; **cuarto:** ausencia de motivación y falta de base legal; violación de los artículos 1149 y siguientes del código civil dominicano, y 1315 del mismo código.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al inaplicar los arts. 1641, 1644, y 1648 del Código Civil dominicano y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, pues no tomó en consideración al momento de decidir la *litis* en cuestión, que se trataba de una verdadera acción redhibitoria o en ejecución de garantía, sujeta a ciertas reglas para poder ser admitida, como el plazo para ejercerla, el cual es de 90 días; sin embargo, en la especie esta fue iniciada tras haber transcurrido un período de un año desde que la actual recurrida consideró estimó que la máquina objeto de la negociación se encontraba en un estado de inutilización, por lo que la alzada debió declararla inadmisibile.

4) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que si existiera una inobservancia a los artículos 1641, 1644 y 1648 del Código Civil dominicano, la recurrente no presentó pedimento de inadmisibilidad por prescripción ni en el tribunal de primera instancia ni en el tribunal de alzada; es decir,

este pedimento contenido en su primer medio de casación constituye un medio totalmente novedoso, pues no había sido presentado en ninguna etapa del proceso, en tal sentido, dicho medio debe ser rechazado.

5) La lectura del fallo criticado revela que la parte recurrente no planteó ante el tribunal de alzada el medio de inadmisión por prescripción de la demanda inicial ahora referido, ni siquiera presentó los argumentos ahora esbozados; en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo, excluyendo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados⁵⁷³, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. Por consiguiente, al estar los argumentos planteados por la parte recurrente revestidos de un carácter de novedad, constituyen medios nuevos no ponderables en casación.

6) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que los jueces de la corte *a qua* desnaturalizaron las pruebas aportadas y especialmente las declaraciones ofrecidas en audiencia por el compareciente de Caribbean, Rafael Doble Bravo, quien explicó la forma y las razones por las que tuvo que hacer un cambio al equipo y que solucionó de una vez por todas el problema de la máquina, sin embargo, la corte entendió que esto implicó un *recall*, es decir, el retiro completo del equipo, pero nadie ha afirmado tal cosa, puesto que la máquina nunca salió de IVDIS, ni fue sustituida por otra, además de que tampoco se trató de un defecto de fábrica, puesto que al modificarse los tubos para permitir que se pudiera acabar la tinta sin dañarse, solo se hizo una mejora al equipo para resolver una cuestión provocada por la propia demandante original; que las declaraciones tanto del representante de la

573 SCJ, 1ra. Sala núm. 1459/2021, 26 mayo 2021, B. I.

recurrida como de la recurrente coinciden en señalar que se cambiaron unos “tubos”, es decir, una sola pieza de la máquina, pues el resto del equipo seguía funcionando, por lo que el tribunal de alzada desconoció el sentido claro y preciso de las evidencias, privándoles del alcance inherente a su propia naturaleza, así como las situaciones constatadas de dichas piezas; que además dicha jurisdicción acogió como válido el argumento de que el equipo dejó de funcionar de inmediato, sin que existiera en el expediente ninguna prueba que lo corroborara.

7) Continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* no consideró el hecho de que habiendo transcurrido 3 años desde la demanda, el representante del Ivdís, señor César Augusto Giraldo Ramírez, declaró que la máquina al momento de la medida de instrucción se encontraba funcionando y la mantenía en uso, comprando insumos en Canadá, lo que revela que la han estado usando y aprovechándose de esta; que de haber tomado en cuenta dicha situación, por lo menos hubiera otorgado solo una restitución parcial del precio en base a tal reconocimiento; que la corte ignoró que las declaraciones del señor Doble Bravo se referían a los problemas que se suscitaron con posterioridad a la instalación de la máquina, y no cuando se instaló el equipo, lo que revela una ponderación inadecuada de las evidencias; que con simplemente referirse de forma ambigua, al estudio de los correos electrónicos enviados entre las partes, sin señalar de manera precisa a qué o a cuáles correos electrónicos específicamente se refiere, y de cómo llegó a la conclusión de que esos correos le permitieron comprobar que la máquina impresora tenía problemas desde el principio, la sentencia revela una escasa motivación, y una verdadera falta de base legal.

8) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que las afirmaciones de la corte *a qua* se sustentan en las pruebas documentales presentadas Ivdís Dominicana, S.R.L., especialmente los correos circulados entre las partes, así como en las declaraciones realizadas por las partes y el informativo testimonial solicitado por la propia recurrente, Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L., por lo que no existe la desnaturalización alegada; que en relación a los problemas presentados por la máquina en cuestión, desde el inicio esto resulta ser un hecho incontrovertido por las partes, ya que tanto el señor César Augusto Giraldo Ramírez, representante de Ivdís Dominicana, S.R.L., el señor Rafael Leopoldo Doble Bravo, representante de Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L. y el señor

Freddy Díaz Cruz, testigo a cargo de Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L., coincidieron en sus declaraciones en el sentido de la máquina impresora presentó problemas de manera inmediata; que en cuanto al defecto de fábrica de la máquina, esto fue comprobado por un correo electrónico respondido por el señor Rafael Doble Bravo, en donde reconoce dicho desperfecto.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) Al respecto el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

“(...) Del estudio de la sentencia apelada, aunada a los documentos depositados ante esta alzada, hemos podido comprobar que en el contrato de venta y garantía de equipo, ya descrito, las partes establecieron obligaciones a ser cumplidas por cada uno de ellos, entre las cuales, le correspondía al comprador Ivdís Dominicana, SRL; 1) acondicionar el área donde se instalaría la máquina, 2) tener una computadora IBM compatible, 3) debía usar únicamente las tintas Mimaki Lus-150, 4) debía instalar un UPS sinusoidal “true online”, no menor de 5 kilos, y 6) debía pagar el balance total para ejecutar la garantía. En ese orden, la parte recurrente aduce que la compradora no cumplió con las obligaciones núms. 1, 3 y 6, sin embargo, para poder proceder con la instalación de la máquina impresora en las instalaciones de Ivdís Dominicana, SRL, ésta debía cumplir con todas las condiciones estipuladas en el contrato, lo cual ha quedado demostrado, ya que Caribbean Sign Supply Dominicana, SRL instaló la máquina impresora después de verificar que cumplía con todos los requisitos, lo que fue expresado por el señor Rafael Leopoldo Doble Bravo, representante de la recurrente Caribbean Sign Suply Dominicana, SRL. Además, dentro de los documentos depositados por las partes se encuentran un conjunto de impresiones de correos electrónicos o e-mails intercambiados

por las partes, los cuales son documentos digitales que en principio para ser valorados como medios de prueba válidos debe de encontrarse su contenido inmerso en aspectos relativos al fondo del asunto y corroborados por otras pruebas, tal y como lo expresa el criterio de nuestro más alto tribunal... En ese sentido, del estudio de los correos electrónicos enviados entre las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la máquina impresora tenía problemas desde el principio; hecho que fue corroborado por las declaraciones que ofreció el señor Rafael Leopoldo Doble Bravo, representante de la recurrente Caribbean Sign Supply Dominicana, SRL, quien indicó, entre otras cosas, que “El departamento de ingeniería de Mimaki rediseñó la forma de la tubería, es decir de entubar reservorios y filtros de tinta para evitar en adelante el incidente tras una falta de tinta en el sistema. Se emitió un “ricort”, “ricort” según definición y términos es un llamado general al rediseño del cableado de la tinta reservorios y filtros para evitar en caso de mal manejo del operador al dejar el sistema sin tintas que suceda el incidente de derrame y agrietamiento del subtanque o reservorio de tinta”, lo que demuestra que la máquina vino con fallas, razón por la que se rechaza este alegato. (...)”.

11) Por ser el vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la parte recurrente, procede que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examine los documentos descritos en la decisión criticada y depositados ante esta corte de casación, entre ellos el contrato intervenido entre las partes, los *emails* enviados y el reporte técnico realizado por Freddy Díaz Cruz - cuyos contenidos no han sido controvertidos por las partes - a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance; que tras la observación de los medios probatorios se pone de relieve lo siguiente: *a)* que la máquina Impresora Mimaki JFX-200, Impresora de tinta UV, fue comprada por la entidad Ivdís Dominicana, S. R. L. (representada por el señor César A. Giraldo Ramírez) a la compañía Caribbean Sign Supply Dominicana, S. R. L. (representada por Rafael Doble Bravo) el día 12 de septiembre de 2014; *b)* que en varias fechas, 14 y 28 de octubre de 2015, el señor César Giraldo manifestó vía correo electrónico a los señores Rafael Doble Bravo y Cristian González, su preocupación e indignación debido a que la referida máquina estuvo sin funcionar 5 meses y no le enviaban el técnico de Puerto Rico que le prometieron debido a que el de República Dominicana no sabía reparar la máquina, que siempre se

arreglaba y dañaba lo mismo, y les sugirió que si la máquina fue adquirida defectuosa Mikami debería tener una política para tal situación, que se encontraban en la temporada más alta y estaban perdiendo trabajos y retrasados en otros debido al tiempo con la máquina fuera de servicio, respecto de lo cual recibió respuesta en la misma data por parte de Rafael Doble Bravo, indicándole que tenía toda la razón pues se había tomado mucho la solución que presentaba la máquina, que escribiría al experto de Puerto Rico a fin de acelerar el *recall* de su equipo y el apoyo de su parte, de quien dependían para solucionar el inconveniente debido a que el técnico dominicano solo tenía entrenamiento básico y le había sido imposible dar salida al asunto; c) que el 15 de enero de 2016 el técnico Freddy Díaz Cruz emitió un informe en el que indicó que tras realizarle varios arreglos descritos en dicho documento, la máquina impresora se encontraba en perfecto funcionamiento; d) que el 31 de mayo de 2016 el señor César Giraldo remitió un *email* a varias personas, entre ellas Rafael Doble Bravo, en el que comunicó que el día anterior estuvo el técnico, a quien le manifestaron que el cover del cabezal de la impresora no quedó bien nivelado, pero que este no atendió a la sugerencia y expresó que estaba bien así; luego envió otro correo indicando que la máquina en dicho momento estaba funcionando perfectamente.

12) Asimismo, se lee de la transcripción de la medida de instrucción conocida ante la alzada en la persona de Freddy Díaz Cruz, cuya fotocopia reposa en el expediente abierto con motivo del recurso de casación, así como en la sentencia impugnada, que este expresó, entre otras cosas: *"El día que se instaló el equipo, se dejó funcionando bien, se le dio un entrenamiento al operador de que tenía que hacer... Sí pasó un pequeño inconveniente con lo que es el sistema de tinta blanca pero el tema se resolvió a través del tiempo. Se habían reemplazado partes por el mismo caso, luego se reemplazaron todas las partes; ...lo que hicimos fue reemplazarle la tinta por 4 colores normales: 2 blancas y 2 barnís; ...Sí pasaron varios inconvenientes pero siempre fueron resueltos, o sea, yo siempre fui y llené el reporte como ameritaba la empresa Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L. dejando en conocimiento que el equipo estaba en funcionamiento; ...el inconveniente pasó a los 4 o 5 meses de instalada; ...Siempre respondimos, o sea, en la mañana me decían que fuera para allá. Dejábamos incluso de hacer otras cosas para ir allá; ...el formulario*

dice que el equipo vino con ese defecto así pero fue resuelto. Vino con el defecto, pero se resolvió”.

13) De su parte, el señor Rafael Leopoldo Doble Bravo manifestó en la comparecencia celebrada ante el tribunal de segundo grado, entre otras cosas, que el primer reporte de problemas técnicos o mecánicos inició a los 4 meses aproximadamente; ...que debido al manejo negligente el equipo sufrió un liqueo, por lo que se alertó al operador de la máquina para que no dejara terminar la tinta y evitar grietas en el reservorio, que dicho evento ocurrió en dos ocasiones más; que el departamento de ingeniería de Mimaki rediseñó la forma de la tubería (entubar reservorios y filtros de tinta para evitar en adelante el incidente tras una falta de tinta en el sistema); ...que debido al uso y manejo inadecuado, pues a veces quedan lagunas a la persona que se adiestra al ser mucha información en 3 días.

14) Asimismo el señor César Augusto Giraldo Ramírez expresó en la medida de instrucción celebrada, entre otras cosas, que después que la máquina llegó empezaron a tener inconvenientes, averías, inconsistencias en lo que se nos había prometido, que esta estuvo por meses parada sin ningún servicio, que el técnico que el señor Rafael Leopoldo Doble Bravo en su empresa no tenía capacitación para manejar la máquina y pasó todo el tiempo de garantía experimentando, hasta que a los 18 meses descubrió que el error de la máquina lo trajo de fábrica, que durante dicho tiempo perdieron trabajo, tiempo, dinero, que el referido señor siempre se mostró indiferente a dar solución y al final optó por la vía legal porque el daño que les causó era muy considerable; que al final tuvo que comprar sus insumos en Canadá y buscar un técnico que lo instalara, quien dio con el problema de la impresora y determinó que esta vino dañada de fábrica, pues había un entubado que hacía el funcionamiento imperfecto; que la máquina al momento de la medida de instrucción funcionaba, pero que ya habían transcurrido 3 años y ya no era última tecnología; que la impresora casi no funcionó porque estuvo mucho tiempo parada y además no había tinta, siempre se le arrebataba una cosa y se dañaba la otra.

15) De la lectura de las motivaciones de la sentencia censurada se evidencia que la alzada estableció de los medios de prueba aportados que el departamento de ingeniería de Mimaki (compañía fabricante de impresoras de inyección de tinta de gran formato y máquinas de corte

para el mercado gráfico, textil/vestuario e industrial⁵⁷⁴), efectuó un rediseño del cableado de la tinta reservorios y filtros de la máquina comprada por la recurrida, para evitar que en caso de mal manejo del operador por dejar el sistema sin tintas, sucediera un incidente de derrame y agrietamiento del subtanque o reservorio de tinta; de lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por la recurrente, dicha jurisdicción no ha hecho afirmación alguna relativa a que el referido equipo de impresión fue retirado completo de las instalaciones de la entidad Ivdís Dominicana, S. R. L. y tampoco que haya sido sustituida por una distinta.

16) En otro orden, en efecto aseveró la corte *a qua* que la máquina impresora objeto de la venta intervenida entre las partes “vino con fallas”, es decir, que se encontraba defectuosa al momento de ser adquirida, por lo que funcionó con problemas desde el principio, conclusión a la que arribó de la lectura y cotejo de los *emails* intercambiados entre las partes y las medidas celebradas, lo que ha podido constatar esta Corte Suprema, pues en el contenido de los correos se visualiza que el señor Rafael Doble Bravo reconoció, ante el llamado de atención por parte del señor César Giraldo por la ausencia de solución al problema de la impresora, que ciertamente les había tomado mucho tiempo corregir el error que presentaba la máquina y que diligenciaría a la brevedad el asunto con el personal de Puerto Rico, puesto que su técnico radicado en el país solo contaba con entrenamiento básico y no podía resolver el inconveniente; sin embargo, no se verifica en correo alguno que este manifestara que se debiera a errores en el uso y manejo de la impresora, como luego expresó en la deposición; además, según se verifica del informativo testimonial conocido ante la alzada, el señor Freddy Díaz Cruz, técnico que laboraba para la actual recurrente, admitió que el formulario expedido en relación al problema de la máquina indicaba que el equipo vino con desperfecto, pero que se resolvió, y que las dificultades con la máquina iniciaron alrededor de los 4 o 5 meses a partir de su instalación, lo que también fue afirmado por el señor Rafael Doble Bravo.

17) Respecto al informativo testimonial, ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha

574 <https://www.mimaki.es/products/>

sido juzgado por esta Sala Civil que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado en este caso.

18) Que efectivamente, como ha sostenido la parte recurrente, el señor César Augusto Giraldo Ramírez declaró al momento de la medida de comparecencia personal que la máquina estuvo funcionando después de los últimos arreglos que le fueron realizados, lo que se ha hecho constar anteriormente; no obstante, resulta razonable que este o la empresa recurrida a la cual representa utilice dicha maquinaria hasta tanto los tribunales apoderados del asunto decidan su pretensión de ordenar la resolución del contrato de venta y garantía de equipo con los efectos que implica, puesto que lo contrario conllevaría la paralización total de la producción, y por tanto, del negocio. En ese sentido, al adoptar su decisión de asumir como válidos los testimonios o declaraciones rendidas por los referidos señores para establecer las circunstancias que rodearon el asunto, la jurisdicción *a qua* ha ejercido soberanamente su facultad de apreciación de la prueba y ha fallado conforme a la veracidad fáctica.

19) En cuanto al argumento de la recurrente relativo a que la alzada se refirió de forma ambigua a los correos electrónicos enviados entre las partes, sin precisar a cuáles hizo referencia para adoptar su decisión, es jurisprudencia vigente que se reitera en esta decisión, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa no solo de los documentos que le fueron sometidos, sino también de las medidas de instrucción celebradas, valorando debidamente

aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y procede desestimarlos.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, pues procedió a confirmar el fallo de primer grado, ordenando la resolución del contrato y la reposición de la recurrida al estado en que se encontraba antes de la contratación, esto es, devolverle el precio de la compraventa, sin embargo, omitió colocar a Caribbean Sign Dominicana, S. R. L. en igual estado, pues no impuso a Ivdís Dominicana, S. R. L. la obligación de devolver el equipo comprado en las mismas condiciones que lo adquirió.

21) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la sentencia recurrida en casación no adolece de los vicios que le atribuye Caribbean Sign Supply Dominicana, S.R.L., pues la corte *a qua* no incurrió en violación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil dominicano, y por ello el mismo debe ser desestimado.

22) De conformidad con lo dispuesto por los arts. 1183 y 1184 del Código Civil dominicano: 1183: “La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse”, 1184: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”.

23) Ha sido juzgado que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas no hubieran existido jamás⁵⁷⁵.

24) Se verifica de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00119 de fecha 31 de enero de 2017, recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda primigenia, y por consiguiente, declaró resuelto el contrato de venta y garantía suscrito entre las partes, ordenó la devolución de la suma de RD\$3,500,000.00 por concepto de compra de impresora Mimaki JFX-200, impresora de tinta UV, condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00 a título de reparación por los daños y perjuicios, y a un 1% mensual de dicha suma como indemnización suplementaria, declarando oponible dicha decisión a la entidad Mimaki Ingeneering Co, LTD., habiendo establecido en sus motivaciones que: "...como consecuencia de la resolución contractual y el efecto devolutivo⁵⁷⁶ que tiene la misma, resulta procedente acoger dicho pedimento y ordenar la restitución de la inversión...", lo cual fue confirmado íntegramente por la corte *a qua*, sin embargo, no ordenó la devolución de la máquina impresora objeto de la venta, de manera tal que las partes se encontraran verdaderamente en un estado de igualdad.

25) Que si bien es cierto que es de derecho que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, en este escenario las cosas deben ser remitidas al mismo estado en que se encontraban antes, como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido; que en esa virtud, en el evento de hacerse firme la resolución conforme ha sido explicado anteriormente, la corte *a qua* debió haber ordenado no solo la restitución del precio pagado por la compradora, sino también la devolución del bien objeto de la negociación - aunque esto no fuera demandado⁵⁷⁷ -; que como la alzada no ponderó esta circunstancia ni dio motivos en relación a este punto, procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

26) En el cuarto medio de casación la entidad Caribbean Sign Dominicana, S. R. L. sostiene que la corte *a qua* incurrió en ausencia de motivación y falta de base legal, pues no podía simplemente interpretar que cuando el juez de primer grado acordó la indemnización como daños

576 Subrayado nuestro

577 SCJ, 1a Cám., 26 marzo 2008, núm. 13, B. J. 1168, pp. 204-213

morales, este se refería a daños materiales, sobre todo cuando la sentencia de primer grado no indica cómo llegó dicho juez a tales montos; que la alzada debió en este caso evaluar las pruebas aportadas y motivar adecuadamente el fallo, para con ello y siguiendo la doctrina clásica, identificar los elementos de la responsabilidad civil contractual; que la decisión impugnada, no cumple, ni siquiera mínimamente, con criterios lógicos, ordenados y basados en las pruebas para establecer los daños materiales otorgados.

27) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa, que la corte basó su decisión en las pruebas presentadas por Ivdís Dominicana, S.R.L., así como las que surgieron en virtud de la comparecencia de las partes y del informativo testimonial a cargo de la recurrente. En estas quedó claro que la máquina impresora vendida por la recurrente presentó problemas desde el inicio, que esta incumplió con sus obligaciones de garantía, lo que le generó un perjuicio que debía ser resarcido.

28) Respecto al vicio denunciado, la alzada motivo su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) Por último, alega el recurrente que el juez a quo otorgó una suma desproporcional a los daños causados, además que no debió otorgar un daño moral, sino una suma por el lucro cesante. En este caso, el juez a quo condenó al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor de la recurrida Ivdís Dominicana, SRL, estableciendo que el mismo es por concepto de los daños y perjuicios morales causados. Es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual comparte esta Sala de la Corte que “Las personas morales no son susceptibles de sufrir daños morales”, (SCJ. Ira. Sala, 21 de septiembre de 2005; B.J. 1138); por lo que, procede que esta Sala de la Corte de la verdadera fisionomía a los términos empleados por el juez primigenio y confirme el monto otorgado, estableciendo que en el caso de la especie la suma dada por el juez a quo corresponde a los daños y perjuicios materiales causados a la parte hoy recurrida, atendiendo al tiempo que duró sin poder usar la máquina de impresión y la imposibilidad de entregar a tiempo los trabajos contratados con sus clientes, lo que representa un detrimento a su imagen con relación al servicio que presta a sus clientes. (...)”.

29) Que conforme se desprende de la lectura de la sentencia censurada, la corte a qua dio el verdadero alcance o fisionomía al concepto por el

cual el juez de primer grado otorgó la suma de RD\$500,000.00, indicando que no se trataba de daños morales sino materiales, por el tiempo que duró sin poder usar la máquina de impresión y la imposibilidad de entregar a tiempo los trabajos contratados con sus clientes, lo que representó un detrimento a la imagen de dicha compañía; en ese sentido, si bien el menoscabo a la imagen de una compañía constituye un daño moral, la corte *a qua* procedió a determinar que la demandante original había percibido daños materiales por trabajos convenidos con usuarios y por el tiempo que permaneció sin el servicio de la impresora; sin embargo, cuando se trata de este tipo de daño, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud, lo que no hizo la alzada.

30) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

31) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el medio examinado resultan insuficientes para justificar la indemnización impuesta a favor de la ahora recurrida, puesto que dicha corte debió formular un razonamiento lógico entre la documentación aportada y los presupuestos procesales que le permitieron asumir en fundamentación y en buen derecho la justificación de la cuantía que retuvo.

32) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Que en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado

estas apreciaciones, vulnerando en ese tenor las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

33) Expuesto lo anterior, ha quedado claramente evidenciado que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización material concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto.

34) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 78 de la Ley de Policía núm. 4984; y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2019-SS-00379, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2019, únicamente en los aspectos relativos a la devolución del bien objeto de la venta y la evaluación de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digna María Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto.
Recurrido:	Víctor Radhamés Martínez Soto.
Abogados:	Lic. Silvilio Antonio Lora y Licda. Santa Cristina Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Digna María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034550- 6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 80, distrito municipal Paya, provincia Peravia, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Vetilio de los Santos Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039226-3, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 28, esquina calle Joaquín Incháustegui, segundo nivel, de municipio Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Víctor Radhamés Martínez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153358-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Regla Mota, municipio Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvilio Antonio Lora y Santa Cristina Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003- 0018684-8 y 003-0052890-8, con estudio profesional abierto en la calle Canela Mota núm. 14, municipio Baní, provincia Peravia, y domicilio *ad hoc* en la calle 1ra. núm. 8, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 122-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ, contra la sentencia número 456, dictada en fecha 05 del mes de septiembre del año 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa; SEGUNDO:* *Condena a la señora DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. SILVILIO ANTONIO LORA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente presenta sus argumentos contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019,

en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Digna María Rodríguez y como recurrido Víctor Radhamés Martínez Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el recurrido otorgó un préstamo a la recurrente por la suma de RD\$900,000.00, en ocasión del cual esta última puso en garantía una porción de terreno con una extensión superficial de 277mts, identificado con la matrícula núm. 0500000715, dentro de la parcela 94-A, del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Baní, Peravia, sobre el cual el referido señor inscribió a su favor una hipoteca convencional en primer rango; **b)** que en fecha 24 de marzo de 2014 el recurrido notificó a la recurrente formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **c)** que mediante acto núm. 175-2014 de fecha 24 de marzo de 2014 el señor Víctor Radhamés Martínez Soto notificó a la señora Digna María Rodríguez formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; posteriormente, por acto núm. 292-2014 del 12 de junio de 2014, le fue notificado a la referida señora el cuaderno de cargas; **d)** que mediante el acto núm. 374-2014 de fecha 25 de julio del 2014, fue notificada la lectura del pliego de condiciones fijada para el día 20 de agosto de 2014, y notificada para hacer los reparos y las observaciones; **e)** que mediante sentencia núm. 306 -2014 de fecha 26 de agosto del 2014, el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario declaró adjudicatario al señor Víctor Radhamés Martínez Soto del inmueble antes descrito; **f)** que en fecha 8 de octubre de 2014 la señora Digna María Rodríguez interpuso una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 456-2014 de fecha 5 de septiembre de 2014; **g)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la

corte a rechazarlo fundamentada en que los planteamientos presentados por la apelante obedecen a un incidente propio del embargo inmobiliario, el cual debió ser planteado en virtud de lo que establece el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, es decir, antes de la lectura del pliego de condiciones, en un caso, o posterior a la lectura del pliego, en la forma y manera que establece el artículo 729, es decir antes de la adjudicación del inmueble envuelto en el proceso de embargo inmobiliario, según sentencia núm. 122-2016 de fecha 28 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en la especie la regularidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte de casación analizar si la corte *a-qua* juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado; que ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

4) En ese tenor, se verifica que la parte recurrente hizo constar en su escrito de casación, fundamentalmente, lo siguiente:

“...que la intimación al pago de dicha suma en perjuicio de mi requeriente, no corresponde con la verdadera suma adeudada, debido a que esta desnaturalizada de la deuda original adeudada, y esta suma corresponde a más del triple de la que ha sido tomada mediante la hipoteca convencional original, por concepto de pago de capital, intereses y otros accesorios de un préstamo hipotecario...; que el artículo No. 673 del Código de procedimiento Civil dominicano establece textualmente

lo siguiente: Al Embargo inmobiliario debe precederle un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor; que el referido mandamiento de pago marcado con el acto No. 175- 2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de MARZO del año Dos Mil CATORCE (2014), instrumentado por el Ministerial SALVADOR ARMANDO PIMENTEL, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Peravia, en su contenido no establece las reales enunciaciones que debe contener un verdadero mandamiento de pago que se apegue a las disposiciones establecidas en el artículo NO. 673 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pues en vez de haber establecido que el acreedor le daba mandamiento de pago, se limitó a decir que mi requeriente “LE HACE FORMAL INTIMACION DE PAGAR”, tergiversando así las diferencias entre lo que es un mandamiento de pago y una intimación, ya que no son las mismas según explicaremos a continuación; que el referido inicio del procedimiento de embargo inmobiliario, en lo relacionado con la notificación del indicado mandamiento de pago, el mismo fue notificado en ausencia del título ejecutivo correspondiente, el cual no le fue anexado al mandamiento de pago, por lo tanto, este proceso de embargo inmobiliario desde sus inicios estuvo viciado, por lo tanto es nulo de nulidad absoluta, pues el procedimiento de embargo inmobiliario y sus actos, fueron instrumentados todos en contra de lo dispuesto por el artículo 673 del código de procedimiento civil dominicano; que dentro de las faltas graves cometidas en el mandamiento de pago antes referido, la más gravosa se encuentra la advertencia que debe ofrecer el acreedor al deudor dentro de las disposiciones del mandamiento de pago previo a un embargo inmobiliario que en el mencionado artículo 673 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dice en su segundo párrafo, en su parte in fine lo siguiente: Y ADVERTENCIA DE QUE, A FALTA DE PAGO, SE PROCEDERÁ AL EMBARGO DE LOS INMUEBLES DEL DEUDOR. Sin embargo, dicho mandamiento de pago solo se limitó a advertir lo siguiente: QUE PODRA DAR LUGAR A UNA INSCRIPCION DE EMBARGO INMOBILIARIO, frase que no es similar ni sinónimo ni siquiera parecida, es decir que dicha ADVETENCIA ESTA SERIAMENTE

DISTORCIONADA DE LO QUE REALMENTE ORDENA ADVERTIR DICHO ARTICULO 673; que el título ejecutivo utilizado por el embargante consiste en una CERTIFICACION DE REGISTRO DE ACREEDOR, DE FECHA VEINTE (20) DEL MES DE FEBRERO DELAÑO DOS MIL DOCE (2012), EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TITULOS DEL DEPARTAMENTO DE BANI, y en su interior se ha establecido que la cédula de la DEUDORA, SEÑORA DIGNA MARIA RODRIGUEZ es la No. 003-0034506, sin embargo, este no es el número de cédula de la deudora, sino el numero 003-00034550-6, por lo tanto los datos de la deudora establecidos en el título ejecutivo utilizado para trabar el embargo inmobiliario son totalmente falsos y despegados de la realidad, por lo tanto la parte embargante no podía utilizar este título ejecutivo para realizar el procedimiento de embargo inmobiliario como lo realizó en el presente caso; que si calculamos los días transcurridos entre el tres de junio hasta el día doce de junio, que fue la fecha del depósito del pliego, podemos computar fácilmente que transcurrieron diez (10) días consecutivos entre el acto contentivo de la denuncia del pliego de condiciones, al del día del depósito del pliego y el acto de notificación de la denuncia al pliego de cargas, clausulas y condiciones, por lo tanto este plazo es violatorio del que se ha establecido en el artículo No. 691 del Código de procedimiento civil dominicano; que dos condiciones deben ser cumplidas para que pueda pronunciarse una nulidad: que ésta se encuentre sancionada por un texto de ley, a menos que se trate de una formalidad sustancial o de orden público, la irregularidad (art. 37). En lo que atañe a la primera condición, es preciso distinguir entre las nulidades sustanciales o de orden público y las nulidades secundarias o accesorias. Para estas últimas se exige la sanción en virtud de un texto legal. Para las nulidades accesorias, la aplicación de la regla no representa grandes dificultades, en vista de la exigencia de un texto legal. Sin embargo, la determinación de las formalidades sustanciales no es a veces fácil. La jurisprudencia de la Corte de Casación francesa ha suministrado una definición de la noción del carácter sustancial de una formalidad diciendo que es la que se refiere a su razón de ser y le es indispensable para cumplir su objeto. Esta definición sin embargo, ha sido considerada vaga ya que no abarca otros casos de irregularidades que pueden realmente considerarse como sustanciales. Pero el asunto no tiene mayor interés ya que, sea sustancial, o de orden público el que la invoca deberá de todas formas, probar el agravio que le causa la irregularidad”.

5) De lo anterior se desprende que la parte recurrente se limitó en la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa, desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada, sin explicar cómo ha resultado vulnerada alguna disposición legal y sin enunciar los medios en que fundamenta su recurso, sino que únicamente ha expuesto cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones relativas al procedimiento de embargo de que se trata, así como a la transcripción de los arts. 673 y 691 del Código de Procedimiento Civil y 69, ordinal 10 de la Constitución, por lo que no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, imposibilitando a esta Corte de Casación a hacer juicio sobre la sentencia recurrida.

6) Sin embargo, las omisiones señaladas no se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, pues para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*, por lo tanto, en casos como el de la especie, la sanción que corresponde es el rechazo del recurso.

7) Como corolario de lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como constará en el dispositivo de esta decisión.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Digna María Rodríguez, contra la sentencia núm. 122-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, señora Digna María Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Silvilio Antonio Lora y Santa Cristina Guzmán, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorio Rowe, S. R. L.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurridos:	José Antonio Grullón y Jorge Mario Grotewold.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 1587° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Laboratorio Rowe, S. R. L., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera La Isabela, kilómetro 1.7, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente, el señor Ezequiel de la Carcova, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1845196-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 55, local 1-2, primer piso, edificio Centro Comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) José Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02170602-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Omar Chapman Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639896-7, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, apartamento 301, sector La Julia, de esta ciudad; b) Jorge Mario Grotewold, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad núm. 001-1618835-0, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara núm. 13, del sector de Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Miguel García Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151507-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, *suite* 24, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01450, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Mario Grotewold y Laboratorios ROWE, SRL, en contra de la sentencia número 068-13-00170, relativa al expediente número 068-13-00056, de fecha 22/3/2013, dada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor José Antonio Grullón, mediante acto número 96/2013 de fecha 21/05/2013, del ministerial Ruperto de los Santos María, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción

del Distrito Nacional y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia No. 068-13-00170 de fecha veintidós (22) de mes de marzo del año dos mil trece (2013), relativa al expediente antes descrito, conforme a los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor Jorge Mario Grotewold y Laboratorios Rowe, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Omar Chapman Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 8 de mayo de 2017 y 10 de julio de 2019; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorio Rowe, S. R. L. y como parte recurrida José Antonio Grullón y Jorge Mario Grotewold. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido José Antonio Grullón demandó en resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente y al correcurrido Jorge Mario Grotewold, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 068-13-00170, de fecha 22 de marzo de 2013; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por Jorge Mario Grotewold y la actual recurrente, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm.

037-2016-SEEN-01450, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó el recurso que estaba apoderada y confirmó el fallo apelado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y una pésima aplicación del derecho (falta de base legal); **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* al emitir la decisión impugnada cometió una grave desnaturalización de los hechos que a la vez le conllevó a una errada aplicación de la ley, cuando dispone el rechazo del pedimento de fondo presentado por los abogados de la recurrente sobre la base de que la obligación como fiadora solidaria había perimido y extinguido por la llegada del término que se había previsto; b) que el contrato de alquiler no establece ni dispone expresamente en modo alguno, que la obligación del fiador solidario se extendería a las futuras renovaciones verbales del referido contrato, ni mucho menos existe compromiso alguno firmado por la recurrente que así lo consigne, razón por la cual su obligación no se extendería a futuras renovaciones posteriores, al haber vencido el contrato en cuestión en fecha 1 de abril de 1999, por lo que en modo alguno puede ser compromisaria de la obligación que es aplicable unilateralmente a quien renovó que es el inquilino José Antonio Grullón; c) que resulta improcedente y carente de base legal, pretender que una persona moral (en el caso de la especie) sea responsable de una obligación determinada, por un período de tiempo por el cual no consintió, tal y como ha sucedido en la especie, que el compromiso como fiador de la recurrente había perimido hace muchos años atrás sin otorgar su consentimiento a ninguna renovación del mismo; d) que las violaciones antes expuestas y cometidas en la sentencia impugnada evidencian la falta de base legal y contradicción del tribunal *a quo*; e) que el tribunal de alzada no ponderó ni justifica legalmente la decisión impugnada, pues pretender justificar su sentencia en lo que respecta al fiador solidario y a su condena con terminología genérica de la naturaleza del contrato de alquiler, sin ponderar válidamente los medios de prueba incluyendo el contenido del contrato, ni mucho menos se refiere a los motivos específicamente

propuestos en defensa de la actual recurrente, toda vez que su obligación contraída había perimido.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que yerra la parte recurrente al pretender que su obligación de cumplimiento fijaba término o se extinguía en el transcurso de un año, pues si bien dicho contrato fija el referido plazo para la terminación de este, es el mismo contrato por una cláusula reconduce a la continuidad de la obligación, en caso de que no exista modificación, sustitución o aniquilación de manera expresa; b) que si bien la fianza tiene que ser expresa, en el caso de la especie en modo alguno se aleja de la realidad, puesto que al suscribir el contrato acepta los términos del mismo, tanto el plazo del año, así como la prórroga del mismo si no media notificación al respecto en miras de la sustitución, modificación o extinción del contrato y su condición de fiador; c) que el fiador solidario hoy recurrente no puede excusarse de su obligación de pago, en atención a que su negligencia consistió en; i) aceptar la corresponsabilidad u obligación de un inquilino moroso; ii) no aceptar la prórroga del contrato a su cargo por más de un año; iii) no notificar la terminación de su obligación en ningún momento a la parte demandante-recurrida, es la razón por lo que esa negligencia no puede ser soportada por el propietario.

5) De la revisión de la sentencia impugnada en cuanto a los medios bajo examen, se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...15. Otro aspecto es lo referente a la condición de garante de Laboratorios ROWE, SRL., de quien se dice que como el contrato habla de una vigencia de un año, el compromiso cesó en 1999, debido a que se concertó en el 1998. Ocurre que para explicar este tipo de contratos, el de arrendamiento, se recurre generalmente a la figura jurídica que le identifica para ponerle fin. De ahí que, se estudian conceptos como: resolución, revocación, anulación, resciliación, entre otros. Ubicando para el arrendamiento, en instituto procesal de la resciliación, advirtiendo es la figura adecuada, partiendo de que los efectos del arrendamiento son sucesivos, lo que se estila, a que si mantienen las condiciones de lo pactado, si no se acercaron los intervinientes para proponer alguna enmienda, mejorar o sustituir alguna cláusula, todo sigue igual; es por ello la

obligación solidaria no se extingue con la llegada del término del contrato, sino que sus efectos se renuevan si no media un contrato que sustituya al primario, además todos sabemos la finalidad de colocar un plazo, es salvar una forma más de acceso a la jurisdicción, llegada la posibilidad litigiosa. Entonces, pretender que sólo se renueva para el inquilino es desproteger los derechos del propietario mientras perdura el convenio de cualquier posible desavenencia como la ocurrente, dada lo cual entendemos la decisión se ajusta la legalidad al condenarles conjuntamente. (...) 20. Que en cuanto a la calidad pasiva del demandado en primer grado, hoy recurrente, el Tribunal, para emitir la sentencia recurrida, evaluó los siguientes documentos depositados: a) Original de Contrato de Arrendamiento de fecha 01/04/1998 intervenido entre las partes en litis, en sus respectivas calidades de propietario, inquilino, fiador, la descripción del inmueble cedido, el monto mensual, entre otros detalles como el Certificado de Depósito de Alquiler expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Original de Certificación de No Depósito de Consignación expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, constatándose así el cumplimiento del decreto ley.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la parte coapelante, ahora recurrente, presentó ante el tribunal *a quo* los siguientes argumentos: “que su participación tenía como límite contractual el término de un año, que era lo estipulado en el contrato de arrendamiento originario; no mediando renovación por escrito, de ahí que, agotado el tiempo convenido, sin que se le requiriera nueva vez su consentimiento para aceptar continuar, ser o seguir como garante, su compromiso cesó al vencerse el mismo”.

7) Visto lo reclamado por Laboratorios Rowe, S. R. L., quien fungió como garante en el contrato de la especie, es preciso resaltar que *la fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.*

8) El artículo 1740 del Código Civil dispone que: (...) *la fianza dada para el arrendamiento no se extiende a las obligaciones que resulten de la prolongación; que en consecuencia, la fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario,*

al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa⁵⁷⁸ y esta Corte de Casación conforme ha sentado en la decisión núm. 10, de fecha 13 noviembre 2019, (B.J. 1308); máxime cuando la fianza debe ser otorgada al tenor del artículo 2015 del Código Civil en el sentido de que: *La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.*

9) En esa misma línea ha juzgado esta Corte de Casación en el indicado fallo que *cuando se opera la prorrogación de un contrato las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico.*

10) En ese tenor, de la lectura del fallo censurado se verifica que la corte *a qua* estableció que en el referido convenio las partes pactaron un plazo de vigencia de un año, del 1 de abril de 1998 al 1 de abril de 1999, y que llegado dicho término sus efectos fueron renovados dada la continuación del alquiler, sin hacer ninguna valoración respecto a la fianza concedida en el contrato de alquiler, análisis que se le imponía en razón de que los efectos de la tácita reconducción no alcanzan al contrato de fianza.

11) Conforme lo expuesto, en el caso de que se trata el tribunal de segundo grado ha incurrido en los vicios que se denuncian, desconociendo al dictar su decisión el contenido del artículo 1740 del Código Civil, según lo explicado precedentemente; en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto, por estar dirigidos los argumentos del recurso de casación exclusivamente a estos, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de la correcta aplicación de la norma antes mencionada respecto a la

578 Cass. Civ. 3e, 4 nov. 1980, Bull. civ. III n°167; Cass. Civ. 1^{re}, 4 oct. 200, Bull. Civi. I, n° 234; CA Paris, 17 févr. 1988, D. 1988, somm. P, 277 CA Paris, 19 fév. 1977, Juris Data n° 020533; CA Metz, 30 marz 2000, Juris Data N°133476, JCP N2001, P. 1135

recurrente en su calidad de fiadora solidaria en el contrato de arrendamiento de que se trata.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1740 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01450, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la condena impuesta a Laboratorios Rowe, S. R. L. en su calidad de fiadora, por haber sido el recurso de casación dirigido exclusivamente a dicho aspecto; en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rafael Fondeur Martínez.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurrido:	Salvador Juan Gil.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Héctor Rafael Fondeur Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0048257-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor José Báez Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhala, núm. 44, plaza 44, María

Trinidad Sánchez, plaza Madera, segundo nivel, modulo 203, Villa Progreso, de la ciudad de Santiago y *ad-hoc* en la avenida 27 de febrero, núm. 481, *suite* núm. 309, sector El Millón, de esta ciudad, en la oficina de abogados del Lic. José Sosa Vásquez & Asocs.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador Juan Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0000241-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 08, de la calle Odfelica del sector Gregorio Luperón, de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Ortega Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.033-0000996-0, con estudio profesional abierto en el No. 28, de la calle Gaspar Polanco, del municipio de Esperanzada de la ciudad de Valverde y *ad hoc* en el edificio marcado con el No. 6, de la calle Presidente Hipólito Irigoyen, del sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00106, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, SALVADOR JUAN GIL, contra la sentencia civil No. 0405-2018- SEN-00273, de fecha Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho del señor, HÉCTOR RAFAEL FONDEUR MARTÍNEZ, por ser conforme a las formalidades procesales; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles en la especie el recurso de apelación, por falta de interés de la parte recurrente, por los motivos dados en esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde

expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Rafael Fondeur Martínez, y como parte recurrida Salvador Juan Gil; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Héctor Rafael Fondeur Martínez interpuso contra Salvador Juan Gil una demanda en reparación daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante sentencia núm. 0405-2018-SEEN-00273, de fecha 27 de marzo de 2018, pronunciando el defecto en contra del demandado y condenándolo a su vez al pago de RD\$126,103.30, más una indemnización ascendente a RD\$200,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo la revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles por falta de interés. Fallo hoy objeto del presente recurso.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque el recurrente no hizo elección de domicilio profesional en la Capital, ni permanente ni de modo accidental como lo prevé la ley; porque la sentencia impugnada fue notificada por un alguacil diferente al comisionado por el tribunal y porque la sentencia impugnada no figura debidamente certificada, como lo dispone la ley de casación.

3) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado*

que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) Si bien el acto de emplazamiento en casación, núm. 270/2019, instrumentado el 15 de junio de 2019, por Roberto Antonio Jiménez M., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de Héctor Rafael Fondeur Martínez, no señala que el abogado del recurrente ha hecho domicilio de elección en la capital, lo cual no satisface los requerimientos del artículo 6, párrafo II de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, resulta que el incumplimiento de las menciones exigidas por el citado texto legal constituyen irregularidades de forma en cuyo caso solo justifican el pronunciamiento de la nulidad del acto si quien las invoca demuestra la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que no ha sucedido en la especie, porque la recurrida se limita a invocar dicha irregularidad sin expresar cuál es el agravio provocado y además, según se verifica en el expediente, dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación.

5) En lo relativo a que la sentencia impugnada fue notificada por un alguacil distinto al comisionado, de la lectura de la referida decisión se verifica que la corte *a qua* no designó alguacil para su notificación, así como tampoco se ha demostrado que por auto dictado por el indicado tribunal se haya comisionado alguno al efecto, razones por las que este alegato carece de sustento; en cuanto a que no fue aportada la sentencia debidamente certificada como lo establece la ley de casación, del escrutinio de las piezas aportadas se comprobó que esta sí fue aportada la decisión debidamente certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, por consiguiente, este motivo de contestación es infundado, por todas las razones expuestas, procede rechazar el incidente analizado.

6) Luego de resuelta las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido,

el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad; **tercero:** falta de motivación lógica y racional; **cuarto:** violación al artículo 40, 15, 68, 69 y 74.2 de la Constitución Dominicana.

7) En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* actuó incorrectamente cuando estableció oficiosamente que la sentencia de primer grado estaba perimida, y por esto, el apelante carecía de interés para cuestionar dicha decisión mediante la apelación, sin observar que la perención tiene carácter exclusivamente privado y no puede ser dictada de oficio, como lo hizo dicha jurisdicción; asimismo alega que dicho actuar es contrario a la Constitución, que sustenta que la garantía de los Derechos Fundamentales.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* actuó correctamente puesto que no se refirió a la apelación, sino sobre la inadmisibilidad de la falta de interés, lo cual es un medio de inadmisión establecido en el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978.

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró oficiosamente que la sentencia de primer grado estaba perimida, y por tanto el recurrente, hoy recurrido carece de interés para apelar la misma, razonando en la forma siguiente: (...) *Aún cuanto las partes solicitan la comunicación de documentos, de la sentencia y su acto de notificación resulta, que se trata de una sentencia en defecto pronunciada en fecha 27 de Marzo del 2018, y notificada en fecha 28 de Noviembre del 2018, es decir, después de transcurrido el plazo de 8 meses de su pronunciamiento; El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dispone que toda sentencia en defecto o reputada contradictoria, deberá ser notificada en el plazo de 6 meses de la fecha de su pronunciamiento a falta de lo cual, se reputa como no pronunciada o en todo caso perimida, caso del cual el recurso de apelación no es la vía a ejercer sino la reintroducción de la demanda originaria. Al suprimir la ley las vías de recurso, en la especie, la apelación, la parte que así lo interponga, carece de interés legítimamente protegido que constituye un medio de inadmisión que puede suscitarse en cualquier estado de causa, sin necesidad de justificar agravio y por fundarse en la*

falta de interés, ser suplido de oficio por el juez o el tribunal, de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 1978 (...).

10) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

11) En este sentido, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalecerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada⁵⁷⁹.

12) El artículo 69 de nuestra Carta Magna contempla que : “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

13) Así las cosas, al haber la alzada establecido de manera oficiosa que la sentencia de primer grado estaba perimida, y derivar de ello la inadmisión de la apelación por falta de interés, incurrió en los vicios analizados, puesto que como se lleva dicho, la perención de sentencia no es de orden público, si no privado, y por ello la alzada no debió adoptar decisión en la forma en que lo hizo, tomando en cuenta que dicho proceder es contrario al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dejando en estado de indefensión al actual recurrente quien resultó con ganancia de causa en primer grado y al interponer el hoy recurrido su recurso de apelación, no planteó esta cuestión incidental ni en su acto recursivo ni en audiencia; razones por las que procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley

⁵⁷⁹ SCJ, 1ra Sala núm. 125, 26 agosto 2020; boletín inédito.

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados por el recurrente en su memorial de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00106, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Pérez Fernández.
Abogado:	Dr. Rafael Olegario Helena Regalado.
Recurrida:	Doris Esmirna Núñez Rosado.
Abogados:	Licdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Aristides Nin.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1072744-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 10,

ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representados por su abogado Dr. Rafael Olegario Helena Regalado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058999-3, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 3, apto. 303, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Doris Esmirna Núñez Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01129237-6, domiciliada y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 41, esquina Juan Alejandro, segundo piso, ensanche Kennedy, de esta ciudad; tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Arístides Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770755-6 y 001-0457962-8, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 90-altos, ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. civil núm. 026-03-2017-SSEN-00675, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Pérez Fernández, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licdos. Miuston Ornar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2018; c) constitución de abogados de fecha 1 de marzo de 2018; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez, Acosta, de fecha 13 de abril de 2018 en donde expresa que procede deja a la apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia la decisión en cuanto al recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero del 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida quien solicitó el archivo definitivo del expediente por las partes arribar un acuerdo, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Antonio Pérez Fernández, recurrente, y Doris Esmirna Núñez Rosado, recurrida; con motivo de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00675, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) El 5 de febrero del año 2020 esta sala celebró audiencias para conocer sobre el recurso de casación sometido; allí la parte recurrida solicitó el archivo del expediente por haber llegado a un acuerdo con su parte adversa.

3) A propósito de tal solicitud expresada, en el expediente figura depositado el documento titulado “Acuerdo Transaccional y Entrega Voluntaria de Local” suscrito por las partes y certificadas las firmas en fecha 20 de marzo de 2019, por el Dr. Manuel Antonio Cruz Jiménez, Notario de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente:

“(…) PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE, señor DOMINGO ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ, por medio del presente acto y de mutuo acuerdo, HACE FORMAL ENTREGA TOTALMENTE DESOCUPADO del El Local No. 41 (Local comercial planta baja), de la avenida John F. Kennedy, a esquina Juan Alejandro Ibarra, del ensanche Kennedy, del Distrito Nacional, el cual tenía ocupado en calidad de inquilino, propiedad de LA PRIMERA PARTE, declara haberlo recibido conforme y sin ningún tipo de objeción o reparo; SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente acto DECLARA QUE DESISTE DE MANERA FORMAL Y EXPRESA, DE FORMA DEFINITIVA E IRREVOCABLE, del recurso de casación depositado ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 1 de febrero del año 2018, contra la sentencia civil No. 02603-2017-SSEN-00675, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

30 de octubre del año 2017⁵⁸⁰, desistimiento que es recibido y aceptado conforme por LA PRIMERA PARTE; TERCERO: Habiendo quedado resuelto el diferendo que existía entre las partes, las mismas se otorgan formal y total descargo de todo tipo de responsabilidad que tuvieran su origen la referida acción en desalojo; renunciando las partes a cualquier tipo de reclamación o reclamo originada por la relación de inquilinato que existió entre ellos o de la acción en desalojo que ha sido descrita; CUARTO: Las partes han convenido que el presente constituye un Acuerdo Transaccional conforme lo establece los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana, quedando este acto con la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión (...).”

4) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) Por otro lado el art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y a la vez en el acto suscrito manifestaron que desisten del recurso de casación interpuesto, razón por la que procede dar acta de la situación procesal y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

580 Subrayado nuestro

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Domingo Antonio Pérez Fernández, con la aceptación de la parte recurrida, Doris Esmirna Núñez Rosado, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00675, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercasid, S.A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Agustín Basora.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercasid, S.A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Máximo

Gómez, núm. 182 de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite* 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Agustín Basora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035392-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodriguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00234, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor Carlos Agustín Basora, por los motivos expuestos. Segunda: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la sociedad Mercasid, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que rece de la siguiente manera: “Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Agustín Basora, y en consecuencia condena a la demandada, Mercasid, S.A., al pago de una indemnización de trescientos dieciséis mil treinta y seis pesos dominicanos con 00/100, de los cuales corresponden trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) por los daños morales sufridos; y dieciséis mil treinta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,036.00) por concepto de daños materiales, por los motivos precedentemente expuestos”. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 7 de agosto de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) constitución de abogados de fecha 21 de agosto de 2018; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó que se acoja el archivo definitivo del expediente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Mercasid, S. A., y Carlos Augusto Basora, como recurrido; contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00234, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En fecha 21 de febrero del año 2020, la parte recurrente en casación, Mercasid. S.A., por intermedio de la Lcda. Luz María Herrera, por sí y por el Lcdo Félix Moreta, concluyeron solicitando que se ordene el archivo definitivo del expediente abierto con motivo del recurso que nos ocupa, además de que en fecha anterior, 18 de febrero del mismo año, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un inventario de documentos en el cual figura copia fotostática de los cheques núm. 072624 y 072522, de fecha 13 de marzo de 2019 a nombre de la Lcda. Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta y Carlos Agustín Basora, copia de la cedula de la abogada, así como el contrato-poder cuota litis que le permite recibir el pago en representación de su cliente.

3) En adición a los indicados cheques, estos se encuentran anexo a un documento cuyo concepto es: *“pago total y definitivo en calidad de beneficiario de la sentencia 026-03-00234”*; que se corresponde con el fallo impugnado por esta vía. Lo que evidencia la relación existente entre los documentos que acreditan la satisfacción de la obligación judicial impuesta y el desistimiento del recurso de casación.

4) En tal sentido, el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) Como se puede comprobar del historial procesal narrado, la parte recurrente manifestó que desiste de la acción judicial interpuesta, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por Mercasid, S. A., del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Mercasid, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00234, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Operadora del Caribe, S.A. (Megacentro).
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Esther Peguero Peguero.
Abogada:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Operadora del Caribe, S.A. (Megacentro), entidad organizada de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en la avenida San Vicente de Paul esquina Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esther Peguero Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102967-5, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogada constituida, la Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414685-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga, esquina Puerto Rico núm. 59, plaza Amada, primer nivel, apartamento 3B, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00232, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación principal, incoado por el Centro Operadora del Caribe, S.A., (Megacentro), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-01402, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la hoy recurrente incidental en contra de la recurrente principal, por los motivos indicados anteriormente; Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Esther Peguero Peguero, en contra de una de parte de la sentencia ya señalada, por los motivos indicados anteriormente; tercero: Confirma íntegramente la sentencia apelada; cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20

de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Centro Operadora del Caribe, S.A., (Megacentro), y como parte recurrida Esther Peguero Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente Esther Peguero Peguero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Centro Operadora del Caribe, S.A. (Megacentro), alegando que el 18 de mayo de 2015, mientras se encontraba en la plaza comercial demandada, su vehículo, que estaba en el parqueo de dicho centro comercial, fue violentado por desconocidos que sustrajeron 3 anillos de plata gravados y un queractómetro refractómetro (computadora para evaluar la vista); **b)** para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-402, de fecha 28 de septiembre de 2017, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$400,000.00, a favor de la demandante; **c)** en contra de la antes descrita decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la entidad demandada con su apelación principal la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, mientras que la demandante perseguía por medio de su apelación incidental el aumento de la indemnización, así como la fijación de un interés judicial y una astreinte; **d)** ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente, Centro Operadora del Caribe, S.A., (Megacentro), propone los siguientes medios de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la corte, al igual que el tribunal de primer grado, le confiere a la certificación de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, un valor probatorio errado, sin que sea cierto que con esta se haya demostrado que el vehículo de la ahora recurrida fue violentado por desconocidos y menos dentro de las instalaciones de la plaza comercial, como tampoco que hayan sido sustraídos los objetos dejado dentro, ya que la certificación claramente dice que se hace imposible determinar tal sustracción; b) cada una de las pruebas, es decir, la certificación de la fiscalía y la comparecencia de las partes, presentaban un escenario distinto, por lo que la corte estaba obligada a analizar cada una de esas pruebas señaladas y darle su verdadera connotación o alcance; c) en cuanto a las declaraciones ofrecidas ante la corte, si combinamos la certificación del Ministerio Público con lo declarado por la ahora recurrida, se advierte una contradicción, pues esta última respondió ante la pregunta de que si había un vidrio roto o la puerta forzada? *“no me percaté de eso en el momento, mi compañera abrió y luego me percaté de que estaba forzada la puerta”*; que no todo lo que narre un testigo o parte accionante ante un plenario tiene que ser aceptado por el hecho de que estos así lo afirmen, ya que para esto habrá que combinar dichas narraciones con otros medios de pruebas, como la certificación en cuestión, la cual no encontró indicios que el aludido robo se hiciera dentro de las instalaciones de la plaza comercial; d) que en ese orden, las declaraciones presentadas por el testigo Miguel Ángel Sánchez, gerente de operación de la plaza comercial, se orientan en un escenario distinto de la parte reclamante, sin siquiera intuir admisión alguna de haber sustracción del interior del vehículo propiedad de la reclamante, que al no ponderarse dicho testimonio la corte contravino el artículo 74 de la Constitución respecto al principio de razonabilidad.

4) Sobre el medio que se examina la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada está sustentada en base legal; que la certificación del Ministerio Público fue la base legal fundamental para la emisión de la sentencia impugnada, ya que esa verificación establece que el vehículo de su propiedad fue violentado en el estacionamiento de la empresa recurrente, ocasionándole daños y perjuicios.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado y condenar a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00, la corte expuso el siguiente razonamiento:

16. Que en el presente caso, por la certificación presentada por la parte entonces demandante, expedida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la cual constituye, como lo estableció la juez a qua, un documento con valor probatorio, y las declaraciones presentadas por las partes, tanto ante la juez a qua como por ante esta alzada, se ha podido comprobar que ciertamente el vehículo propiedad de la señora Esther Peguero Peguero fue violentado por personas desconocidas mientras se encontraba estacionado en el parqueo de la localidad del Centro Operadora del Caribe, S.A., (Megacentro), situación que le ha ocasionado daños y perjuicios a la indicada señora...”.

6) Aunque la parte recurrente titula su único medio de casación como “falta de base legal”, del análisis de su desarrollo, antes transcrito, se verifica que lo que realmente se denuncia es el vicio de desnaturalización de las pruebas y los hechos, por lo que, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁵⁸¹, procede que esta Sala examine dicho medio en base al vicio que se denuncia en su desarrollo.

7) En virtud de lo anterior, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁸²; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

581 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

582 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0358, 24 de febrero de 2021.

8) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de la sustracción de varios bienes materiales que se encontraban dentro del vehículo propiedad de la demandante, el cual se encontraba parqueado en el referido establecimiento comercial.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* formó su convicción sobre el daño sufrido por la demandante y la responsabilidad en la que incurrió la entidad ahora recurrente, luego de analizar el conjunto de las pruebas sometidas por las partes al contradictorio, entre ellas la certificación emitida por el Lic. Juan Miguel Vásquez Minaya, Procurador Fiscal y Director de la Unidad de Delitos Especiales, Recuperación de Vehículos y Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2016, en la que se hace constar: (...) *Que en fecha 19/05/2015, fue realizada por la señora Esther Peguero Peguero... formal denuncia... manifestando la denunciante que se estacionó en el parqueo de Mega Centro en su vehículo Honda, modelo CRV, año 2006, color gris, que al regresar de la tienda personas no identificadas violentaron el llavín de la puerta delantera derecha y sustrajeron del interior (01) Queractómetro refractómetro (computador para evaluar la vista) y de la cartera de su amiga de nombre Isabel Peguero, tres anillos de plata con nombre gravado. Posteriormente el ministerio público le solicitó al departamento de seguridad de dicho centro comercial copias del video de donde se observa que ciertamente se abre la puerta de la referida jeepeta, pero no se puede observar qué persona es que la abre y cuáles pertenencias sustrae. A que por tales motivos se le ha hecho imposible al ministerio público determinar quién realiza la sustracción. Por lo que la investigación se mantiene archivada... ya que no se ha podido individualizar al imputado (...).*

10) Del análisis del contenido de dicha certificación se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, en esta la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo no descarta la sustracción denunciada por la demandante, sino que tan solo indica que no se puede observar cuáles pertenencias se sustraen, sin embargo, mediante esta se hace constar que ciertamente la puerta del vehículo propiedad de la demandante fue abierta estando en el parqueo de la parte ahora recurrente, por una

persona que no pudo ser individualizada, con lo cual da muestra de que el hecho sí ocurrió el día y en la forma en que narró la demandante.

11) Además de la antes transcrita certificación, la alzada también valoró el testimonio, rendido en ambas instancias, de la señora Isabel Pe-guero, la cual en su condición de acompañante de la demandante original en el momento en que ocurrieron los hechos, y quien además resultó perjudicada igualmente de la sustracción, declaró: *“que en el 2015 del mes de mayo en horario de la tarde, por la entrada de la segunda puerta de la carretera Mella, Megacentro, teníamos un compromiso de una empresa que está en la plaza, teníamos que llegar a ese centro comercial, y nos parqueamos a esa puerta, entramos a la institución, cuando regresamos para atrás fuimos a la heladería, luego salimos de la plaza para el parqueo, de lo cual cuando mi compañera abrió la puerta, el lado del pasajero, vi mi cartera que la dejé no salí con ella, vi que la cartera estaba abierta, yo no tenía nada, pero si la prenda, eso fue lo único que pudieron sacar, atrás teníamos una computadora, vi que no estaba, y le dije a mi compañera pero Esther mi cartera está abierta y la computadora no está, nos pusimos nerviosas, cuando ella preguntó qué se hace, él dijo que vaya a la policía o a la fiscalía y eso hicimos, el vehículo estaba cerrado, nos dimos cuenta cuando no vi el aparato que teníamos, nosotras tuvimos que irnos, y fui al destacamento de la Maternidad, y dijimos todo, si en el parqueo hay cámara, no sentí que hubo un apoyo por parte de Mega-centro, exigimos el video pero no nos lo dieron hasta que no lo exigió la fiscalía”,* declaración de la cual se comprueba la sustracción de los objetos denunciados por la parte demandante ante el Ministerio Público.

12) Respecto de la apreciación de los testimonios ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁵⁸³.

583 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 19, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

13) Así también ha sido criterio de esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁵⁸⁴. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁵⁸⁵; que en ese sentido, aunque el testimonio del señor Miguel Ángel Sánchez Landestoy, testigo a cargo de la parte demandada original, manifestara lo contrario de lo declarado por la demandante y su testigo, al decir que: *“tuvimos analizando la cámara parcialmente que enfoca el vehículo, cuando se estaciona entra a la plaza a las 12:18 se identifica a la señora Esther Peguero y una acompañante, en la grabación no se observó ninguna sustracción”*, lo cierto es que del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada le dio mayor valor probatorio al testimonio de la señora Isabel Peguero, sin que con esto violentara el principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución, como denuncia la parte recurrente, por lo que se desestima este alegato.

14) De las declaraciones de la testigo, acogidas como sinceras por la alzada, así como de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, pruebas que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no fueron desnaturalizadas por la alzada, esta corroboró los hechos denunciados por la parte demandante.

15) En esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la parte ahora recurrente aniquilar su valor probatorio y demostrar, que los hechos no ocurrieron como lo expresó la demandante; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido⁵⁸⁶, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de la apertura de la puerta de su vehículo, sobre la entidad recurrente, como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, sin embargo, el medio de prueba aportado ante la corte por la parte ahora

584 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1, 14 de febrero de 2012. B. J. 1215.

585 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012. B. J. 1219

586 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 0739/2021, 24 de marzo 2021. Boletín Inédito. (Grupo Ramos. S. A., Multicentro La Sirena vs. Cristino Ramírez Florentino).

recurrente, a saber el testimonio del Sr. Miguel Ángel Sánchez Landestoy, no cumplió con este cometido, por cuanto la corte no determinó el hecho negativo en su valoración soberana, conforme lo indicado anteriormente.

16) En efecto, de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece⁵⁸⁷.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

587 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 43, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1220.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726 de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Operadora del Caribe, S.A. (Megacentro), en contra de la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00232, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Centro Operadora del Caribe, S.A. (Megacentro), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, abogada de la parte recurrida, quien hace la afirmación de lugar.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Eberle y Susana Checo Rancier.
Abogados:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos y Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurrido:	Orange Dominicana, S.A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Eberle, argentino, titular del pasaporte núm. 17687257N, y Susana Checo Rancier, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0125440-7, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, representados por el Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos y el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083454-8 y 001-0075256-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alva, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orange Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-61878-7, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente, Jean Michel Garrouteigt, francés, titular del pasaporte francés núm. 09AD30245, domiciliado en esta ciudad; y el señor Eduardo Valcárcel Bodega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359228-1, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 984-2013, dictada el 22 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el primero por la entidad Orange Dominicana, S.A., y el señor Eduardo Valcárcel, mediante acto No. 533/12, de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, y el incidental por los señores Mariano Eberle y Susana Checo Rancier, mediante acto No. 1289/2012, de fecha 31 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, contra la sentencia No. 1538/2011, de fecha 23 de diciembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en cuando al fondo el recurso de apelación principal, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por los señores Erbele y Susana Checo Rancier, por los motivos anteriormente

*expuestos; **tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por dichos señores por las motivaciones descritas anteriormente; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas principales y recurrentes incidentales, señores Mariano Eberle y Susana Checo Rancier, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaño, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de marzo de 2014 en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia asistieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariano Eberle y Susana Checo Rancier, y como parte recurrida Orange Dominicana, S.A., y Eduardo Valcárcel Bodega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mariano Eberle y Susana Checo Rancier contra Orange Dominicana, S.A., y una demanda en intervención forzosa interpuesta por los demandantes originales contra Eduardo Valcárcel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1538, de fecha 23 de diciembre de 2011, mediante la cual acogió parcialmente las indicadas demandas, y condenó solidariamente a ambos demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **b)** la decisión antes descrita fue objeto de dos recursos de apelación, uno de manera principal por

Orange Dominicana, S.A., y Eduardo Valcárcel, quienes pretendían que se rechazara totalmente la demanda; y otro de manera incidental por los demandantes originales, quienes procuraban que se cuantificaran los daños en RD\$40,000,000.00; c) el recurso de apelación principal fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al

no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1157/13, de fecha 8 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los ahora recurridos, Orange Dominicana, S.A., y Eduardo Valcárcel Bodega, le notificaron la sentencia impugnada al señor Mariano Eberle en su domicilio ubicado en la avenida Cayetano Germosén, edificio 7, apartamento 102, residencial El Túnel, de esta ciudad, y a la señora Susana Checo Rancier en domicilio desconocido, cumpliendo con las formalidades que a tal efecto dispone el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, así como también a los letrados que representan a los ahora recurrentes en el presente recurso de casación en su estudio profesional; notificación que es incluso corroborada y admitida por la propia parte recurrente en su memorial de casación, lo cual da lugar a comprobar su regularidad.

6) En ese sentido, al haberse notificado la sentencia impugnada el 8 de noviembre de 2013, el plazo de 30 días franco concluía el lunes 9 de diciembre de 2013; en ese sentido, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha miércoles 11 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mariano Eberle y Susana Checo Rancier, contra la sentencia civil núm. 984-2013, dictada el 22 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Mariano Eberle y Susana Checo Rancier, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Miguel Castaño Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo.
Recurridos:	Mártires Aybar Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social

en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la división legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y Máximo Gómez P., S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1853462-7, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mártires Aybar Feliz y Wandy Aybar Franco y Juana Emilia Féliz Carvajal, en sus calidades de hijos y concubina respectivamente del occiso Luterio Aybar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0076950-2 y 003-0029140-8 (sic), domiciliados y residentes en El Limonal, municipio de Baní, provincia de Peravia, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9 y 071-0023956-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 47, primer nivel, edificio Rojas & Asocs. de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, edificio Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00062, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades Seguros Universal, C. por A. continuadora jurídica de Seguros Popular C. por A. y Máximo Gómez C. por A. por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Mártires Aybar Féliz, Wandy Aybar Franco y Juana Emilia Feliz Carvajal y en consecuencia AGREGA un ordinal a la sentencia impugnada respecto a la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, C. por A; y su continuadora

jurídica Seguros Popular, C. por A, por ser esta la aseguradora del vehículo ocasionador de los daños, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia; Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, la recurrida solicitó el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrente, y la parte recurrente concluyó solicitando que en caso que el acuerdo esté depositado que se archive el caso, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Máximo Gómez P., S. A., y Mártires Aybar Félix, Wandy Aybar Franco y Juana Emilia Félix Carvajal, recurridos; contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00062, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado **“Recibo de Descargo, Finiquito Legal y Desistimiento de Acciones”** suscrito por las partes instanciadas, en el cual se hace constar lo siguiente:

“(…) Que en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS Y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, en representación de sus clientes SRES. MÁRTIRES AYBAR FÉLIZ, WANDY AYBAR FRANCO Y JUANA EMILIA FÉLIZ CARVAJAL decidieron llegar a un acuerdo amigable con MÁXIMO GÓMEZ C POR A Y/O SUS

CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN Y/O MUSOLINES BÁEZ (EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO) Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A. Y/O SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN; (...) Que en virtud del precitado acuerdo amigable, los señores MÁRTIRES AYBAR FÉLIZ, WANDY AYBAR FRANCO Y JUANA EMILIA FÉLIZ CARVAJAL y LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS Y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, otorgan recibo de descargo y desistimiento de acciones a raíz del pago e indemnización total por todos los daños físicos, morales, materiales y otros daños experimentados por la ocurrencia del referido accidente de tránsito acaecido el dos (02) de febrero del dos mil doce (2012), por concepto de contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han originado las acciones , reclamos y/o demandas relacionadas directa o indirectamente con el accidente y/o la reclamación enunciada precedentemente que concluyen mediante este acto, por lo que libra formal e irrevocable carta de descargo y finiquito legal por las sumas recibidas, (...) se comprometen a mantener indemne MÁXIMO GÓMEZ C POR A Y/O SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN Y/O MUSOLINES BÁEZ (EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO) Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A. Y/O SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN de las acciones existentes a la firma del presente documentos todas las acciones presentes y futuras relacionadas con el siniestro descrito en el cuerpo del presente documento; (...) los señores MÁRTIRES AYBAR FÉLIZ, WANDY AYBAR FRANCO Y JUANA EMILIA FÉLIZ CARVAJAL y LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS Y CLAUDIO GREGORIO POLANCO DESISTEN FORMAL E IRREVOCABLEMENTE de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere tener en contra de MÁXIMO GÓMEZ C POR A Y/O SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN Y/O MUSOLINES BÁEZ (EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO) Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A. Y/O SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho de las acciones que pudiesen resultar en relación al referido accidente; (...) los señores MÁRTIRES AYBAR FÉLIZ, WANDY AYBAR FRANCO Y JUANA EMILIA

FÉLIZ CARVAJAL y LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS Y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, se comprometen a dejar sin efecto cualquier tipo de reclamación y/o demanda, así como también cualquier oposición o embargo, y en adición realizar el levantamiento de los mismos que hasta la fecha y a causa del siniestro objeto del presente acuerdo hubiese interpuesto en contra de MÁXIMO GÓMEZ C POR A Y/O SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN Y/O MUSOLINES BÁEZ (EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO) Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A. Y/O SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIAS O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN; (...) Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por los suscritos no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que esta sea nueva o futura; (...) LAS PARTES Y CORRELACIONADOS envueltas en la presente Litis, otorgan en el presente documento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, por tanto se comprometen a no incoar entre si, en el presente ni en el futuro ninguna acción del tipo penal, civil, disciplinaria y de cualquier otra naturaleza que tenga por origen o relación la solución definitiva del presente proceso; (...) DECLARAN que convienen dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, remitiéndonos para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo Código.

3) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Que la parte recurrente ha solicitado formalmente el archivo definitivo del expediente, al haber arribado las partes a un acuerdo transaccional satisfactorio, lo cual se verifica del depósito del recibo de descargo y finiquito legal, cuyas partes básicas hemos transcrito, en el cual a la vez manifestaron que desisten de las acciones judiciales interpuestas, razón por la que procede dar acta del acuerdo manifestado por las partes y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre las partes: Seguros Universal, S. A. y Máximo Gómez P., S. A., recurrentes y Mártires Aybar Félix, Wandy Aybar Franco y Juana Emilia Félix Carvajal, recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00062, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Fernanda Morales Barba.
Abogado:	Lic. Greimer E. Morales Barba.
Recurrida:	Ana María Peña de Barrios.
Abogados:	Licda. Lourdes Acosta Almonte y Licda. Nathanael Tejada Cordero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Fernanda Morales Barba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529592-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Greimer E. Morales Barba, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0526206-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 102, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ana María Peña de Barrios, titular del pasaporte núm. 204528758, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por la administradora de bienes inmuebles y representante legal, Inversiones Videca, S. R. L., entidad organizada y constituida conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-16215-5, con asiento social establecido en la calle José Contreras núm. 4, sector Gazcue, de esta ciudad, representada a su vez por sus gerentes, César R. Concepción Cohén y Rafael Vinicio Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-0081989-5 y 001-0151417-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lourdes Acosta Almonte y Nathanael Tejeda Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834132-2 y 001-1351283-4, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 4, segundo nivel, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-17-SSENT-00641, dictada el 23 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente señora María Fernanda Barba y Antonio Bautista Arias, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; Segundo: En cuanto al fondo lo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores María Fernanda Morales Barba y Antonio Bautista Arias, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Modifica parcialmente la sentencia Civil marcada con el No. 1600/2013, de fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. En cuanto a la condenación del señor Antonio Batista Arias; en cuanto a los demás aspectos Confirma en todas sus partes la referida sentencia; b) Excluye al señor Antonio Bautista Arias, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Compensa las cosas del procedimiento, por los motivos

anteriormente expuestos; Cuarto: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada por sus abogados constituidos, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Fernánda Morales Barba y como parte recurrida Ana María Peña de Barrios; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida en contra de María Fernanda Morales Barba y Antonio Bautista Arias, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1600/2013 de fecha 16 de octubre de 2013 mediante la que acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD\$117,350.00 a favor de la hoy recurrida en casación, más RD\$5,871.25 mensual por concepto

de mora contractual, declarando la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de María Fernanda Morales Barba del inmueble propiedad de Ana María Rosa de Barrios; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente en casación interpuso recurso de apelación que fue rechazado parcialmente por la corte *a quo*, modificando la sentencia entonces recurrida en cuanto al señor Antonio Batista Arias, excluyéndolo de la condenación en su perjuicio.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de las pruebas escritas que evidencian una contradicción de la misma y la decisión emitida; **segundo:** falta de valoración a la ley por no apreciar lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados los vicios en ellos denunciados y resultar útil a su solución del caso, la recurrente alega esencialmente que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la documentación aportada, resultando contradictoria su decisión, como puede comprobarse en los recibos de pago de alquileres vencidos que forman parte de los montos que están siendo cobrados; que la recurrente realizó pagos, los cuales deben ser rebajados de la suma que se indica en la sentencia.

4) La recurrida defiende la sentencia atacada, alegando en síntesis que la corte *a qua* valoró las pruebas depositadas realizando la comprobación de la deuda de la recurrente por concepto de alquileres vencidos.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...Que de la valoración en conjunto de las referidas pruebas, hemos podido comprobar, que si bien es cierto que la señora María Fernanda Morales Barba los referidos y ya descritos pagos, no menos cierto es, que dicha parte recurrente no ha demostrado ante este tribunal que ha cumplido con la totalidad de los pagos reclamados por la parte demandada en primer grado y hoy recurrida; En consonancia con lo up supra, es loable destacar, que de la valoración de las pruebas anteriormente descritas, somos de criterio que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida se observa que el quantum probatorio se tomó en consideración para emitir la decisión; puesto que hemos observado que el tribunal a quo apreció y ponderó los elementos de pruebas apagado

(sic) al principio de legalidad, y como consecuencia de ello determinó el incumplimiento de la parte hoy recurrente respecto a la obligación de pago a la cual se había comprometido como consecuencia del contrato de alquiler anteriormente descrito; Pues, de lo anteriormente expuesto se puede verificar que la parte recurrente no ha probado la falta en que ha incurrido el tribunal a quo al motivar los hechos del presente recurso; que en tales condiciones, este Tribunal de Primera Instancia, fungiendo como Corte de Apelación ha podido comprobar que el tribunal a quo ha realizado en la especie una correcta valoración de los elementos de pruebas, a fin de aplicar la ley; en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente...

6) Es oportuno señalar que, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no sustente su decisión en parte de la documentación aportada, no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuyas relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que por ante la corte *a qua*, fueron depositados por la parte recurrente los recibos de ingreso núms. 30262 de fecha 16 de mayo de 2014, por valor de RD\$31,000.00, 30399, de fecha 4 de junio de 2014, por valor de RD\$15,000.00, 30579, por concepto de pago alquiler 07/08/2012 y abono alquiler 07/09/2012; de fecha 3 de julio de 2014, por valor de RD\$14,000.00, por concepto pago alquiler 07/09/2012 y abono alquiler 07/10/2012; 31819 de fecha 22 de diciembre de 2014, por valor de RD\$31,000.00, por concepto de pago alquiler al 07/02/2012 y 07/03/2013, todos expedidos por Videcasa a favor de María Fernanda Morales Barba, y un comprobante de ingresos de fecha 16 de mayo de 2014, por valor de RD\$5,000.00 expedido por Videcasa a favor de la recurrente, por concepto de gastos legales.

8) No obstante lo anterior, al momento de ser deducidos los pagos del monto reclamado en la demanda primigenia, la corte motivó: *a través del recibo Videcasa No. 31819, mora (RD\$1,375.00), pago comp. Alquiler al 07/02/2012 de (RD\$13,312.00), pago de alquiler al 07/02/2013 de (RD\$13,750.00), abono alquiler al 07/03/2013; a través del recibo Videcasa No. 30579, mora (RD\$687.50), comp. Alquiler al 07/09/2012 de (RD\$4,662.50), abono alquiler al 07/10/2012 de (RD\$8,650.50); a través del recibo Videcasa No. 30399, mora (RD\$687.50), Comp. Alquiler al 07/08/2012 de (RD\$5,225.00) abono alquiler al 07/09/2012 de (RD\$9,087.50); a través del recibo Videcasa No. 30262, mora (RD\$1,375.00), Comp. Alquiler al 07/06/2012 de (RD\$7,350.00), pago alquiler al 07/07/2012 de (RD\$13,750.00, abono alquiler al 07/08/2012 de (RD\$8,525.00) a través del comprobante No. 0355, gastos legales de (RD\$5,000.00); Que de la valoración en conjunto de las referidas pruebas, hemos podido comprobar, que si bien es cierto que la señora María Fernanda Morales Barba los referidos y ya descritos pagos, no menos cierto es, que dicha parte recurrente no ha demostrado ante este tribunal que ha cumplido con la totalidad de los pagos reclamados por la parte demandada en primer grado y hoy recurrida.*

9) De todo lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, los recibos depositados por la recurrente por ante el tribunal *a quo*, mencionados en el considerando núm. 7, constituyen documentos esenciales que eventualmente podían incidir en lo decidido por la alzada, puesto que en dichas piezas se reflejan pagos realizados por la recurrente en relación al alquiler objeto de la demanda original; sin embargo, a pesar de la relevancia de dichas piezas, no consta en la sentencia ahora atacada que la corte *a qua* los valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, ni para admitirlos, ni para rechazarlos.

10) Al confirmar el fallo apelado, por el cual se condena a la demandada al pago de la suma de ciento diecisiete mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$117,350.00), correspondientes a ocho meses de alquileres vencidos, comprendidos desde julio del 2012 hasta febrero de 2013 y completivo del mes de junio de 2012, más cinco mil ochocientos setenta y un pesos con 25/00 mensual por concepto de mora contractual, más los meses por vencer, sobre la base de que el primer juez *apreció y ponderó los elementos de pruebas apegado al principio de legalidad, y como consecuencia de ello determinó el incumplimiento de la parte hoy*

recurrente respecto a la obligación de pago a la cual se había comprometido como consecuencia del contrato de alquiler, inobservó que el juzgado de paz decidió condenar a la ahora recurrente bajo el fundamento de que esta no depositó pruebas tendentes a demostrar que había pagado la totalidad de los alquileres reclamados; que así las cosas, es evidente que la alzada no podía confirmar el fallo de primer grado, pues era necesario que dicho tribunal verificara todos los recibos de pago de alquiler que le fueron depositados y realizara el cálculo entre los montos que se pagaron de alquiler y lo que restaba por pagar a fin de determinar con exactitud el monto que adeudaba el apelante.

11) La corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal las piezas que le fueron aportadas, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que pudieron tener en la decisión del asunto; que en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que en esta tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

12) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 549-17-SSENT-00641, dictada el 23 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Marcelino Rivero Pérez.
Abogados:	Licdos. Roberto Martínez Cordero y Santiago Mora Pérez.
Recurrido:	Hilagros, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Nury Altagracia Pérez y Arisleyda Núñez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Marcelino Rivero Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0279174-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de

Los Caballeros, representado por los Lcdos. Roberto Martínez Cordero y Santiago Mora Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0241951-6 y 031-0202057-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella, edif. núm. 5, apto 1-B, primer nivel, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Hilagros, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Luperón, km 6, núm. 237-C, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su gerente José Apolinar Hilarios, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032187-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Nury Altagracia Pérez y Arisleyda Núñez Martínez, matriculadas bajo los núms. 42611538-10 y 28153-374-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 145, edif. Gallardo, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, edif. Torres Los Profesionales, apto. 803, consultorio Uceta y Asociados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00215 dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrente, señor TOMAS MARCELINO RIVERO, por no concluir a pesar de encontrarse citado. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS MARCELINO RIVERO, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEN-00022 dictada en fecha cuatro (4) de enero del dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de HILAGRO'S S.R.L., con motivo de demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente TOMÁS MARCELINO RIVERO al

pago de las costas del proceso, ordenando su distracción, a favor de la LICDA. NURY ALT. PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando. QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Marcelino Rivero Pérez y como parte recurrida Hilagros, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0367-2017-SSEN-00022 de fecha 4 de enero de 2017, que condenó al recurrente al pago de la suma de RD\$457,195.19 más un 2% de interés mensual computados a partir de la demanda en justicia; **b)** contra la referida decisión la parte condenada interpuso un recurso de apelación

que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo ahora impugnado, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las normas sustanciales en cuanto a la prescripción de los intereses de la suma prestada, artículos 2274, 2275 y 2277 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero:** apreciación irracional de la indemnización.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas depositadas, ya que las facturas detalladas y valoradas por la corte *a qua* están ventajosamente vencidas para la ejecución del cobro, tal y como lo establecen los artículos 2274, 2275 y 2277 del Código Civil dominicano, cuestión que debió tomar en cuenta la alza al momento de valorar las pruebas aportadas, ya que es una norma de orden público, por lo que su inobservancia consiste en una violación a las normas sustanciales.

4) Con el propósito de hacer una lectura más clara a la realidad de lo invocado por la parte recurrente, destacamos que el artículo 2262 del Código Civil dominicano establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.* Mientras que por su parte los artículos 2274, 2275 y 2277 del mismo instrumento legal indican: 2274.- *La prescripción, en los gastos expresados, tiene lugar, aunque haya habido continuación de suministros, entregas, servicios y trabajos. No deja de correr, sino cuando ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o citación judicial no fenecida.* 2275.- *Sin embargo, aquellos a quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el juramento a los que se les oponen, con objeto de saber si la cosa se ha pagado realmente...* 2277.- *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.*

5) Conforme a los textos legales anteriormente señalados, sostiene esta sala que en el caso, lo que se procura es la reclamación de un crédito

cuya prescripción aplicable es la más larga contenida en el artículo 2262 del Código Civil ya descrito, no así de las acciones indicadas en los artículos que alega la parte recurrente han sido violados por la corte *a qua*, aunado al hecho de que –contrato a su argumento- la verificación para la aplicación de una prescripción como en la especie, no es un asunto de orden público, caso en el que sí diera lugar a ponderarlo, y por tanto, no puede ser analizado por los jueces de fondo a menos que no sea a solicitud de partes, lo que no ha ocurrido, por lo que no se verifica que la corte haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que se desestima el medio examinado.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que en el recurso de apelación se hizo una descripción clara y detallada de las facturas saldadas, sin embargo, la alzada no tomó en cuenta ningunas de ellas, fallando en su perjuicio. Además alega, que la corte *a qua* se limitó a decir que la demanda inicial está fundamentada en facturas descritas de diferentes montos y fechas recibidas conforme por la parte demandada, por lo que deja entender que no valoró las pruebas de dicha parte.

7) La parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto primer grado como la corte *a qua* hicieron una justa y correcta apreciación de los hechos, indicando las pruebas establecidas.

8) En cuanto a lo que se discute, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *... Tal como se describe en la sentencia del tribunal a quo, fueron depositadas en el expediente de tal tribunal los originales de las facturas de la deuda contraída por la parte recurrente-demandada respecto de la actual recurrida, quien a pesar de sus alegatos, no ha presentado ante esta Corte los elementos de prueba que permiten determinar que el alcance de lo adeudado era inferior a lo establecido por dicho tribunal o que se había liberado de su compromiso, en algunas de las formas legalmente previstas, por lo que no resulta posible para este tribunal extraer consecuencias sobre documentos de los cuales no ha sido puesto en condiciones de examinar su contenido, condiciones y alcance probatorio. Dado que es un hecho admitido la existencia de la obligación de pago a cargo del recurrente, sin discutir su vencimiento, sino que el recurrente se ha limitado a contestar su alcance, sin aportar prueba en tal orden, procede admitir estos hechos en total concordancia con lo expuesto por el juez a quo, por lo*

cual los argumentos vertidos para sustentar el presente recurso de alzada, carecen de todo valor, asidero jurídico y sustento probatorio, procediendo indicar que la decisión se encuentra sustentada en una correcta aplicación del derecho y una adecuada apreciación de los hechos...

9) Respecto al medio que se examina cabe destacar que, contrario a lo invocado, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que el recurso de apelación interpuesto por Tomás Marcelino Rivero Pérez, fue rechazado precisamente por no haber depositado ante dicha alzada las facturas relativas a la deuda reclamada y que este alegaba en apelación que contenían en su conjunto una suma inferior a la que fue condenado por el tribunal de primer grado; aunado a ese hecho, no hay constancia en el expediente originado en ocasión del presente recurso de casación de que ante la corte *a qua* estas piezas hayan sido depositadas mediante inventario correspondiente y a su vez recibido por dicho tribunal.

10) Además de lo anterior, ha sido juzgado que: “los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales”⁵⁸⁸.

11) En ese sentido, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, la cual esta revestida de autenticidad, indicando la alzada que ante dicho tribunal solo fueron aportadas las facturas de la deuda reclamada, cuestión que no pudo controvertir la parte recurrente; de manera que no puede esta sala retener vicio alguno al haber confirmado la alzada la decisión de primer grado, por tal razón, procede desestimar el medio analizado.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que resulta abusivo una condena indemnizatoria con un monto excesivo sin explicar de dónde surge esta indemnización, con un interés de un 2% del monto de la condena computado desde la

588 SCJ, 1a Sala, 3 julio 2013, núm. 36, B. J. 1232

demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia, cuya indemnización resulta violatoria por no justificar la parte recurrida el pago a un interés mensual del 2% aplicable al monto de la condena. Además, dicho interés resulta desproporcional, pues no fue establecido en las facturas y tampoco la demandante primigenia explicó las pérdidas sufridas para que sea acogida una indemnización de ese monto.

13) Respecto a que no se dieron motivaciones al respecto, contrario a lo invocado, como se ha indicado anteriormente, la alzada estableció que ante el tribunal de primer grado fueron depositadas *los originales de las facturas de la deuda contraída por la parte recurrente demandada respecto de la actual recurrida*, indicando además que la parte recurrente en apelación no presentó *elementos de prueba que permiten determinar que el alcance de lo adeudado era inferior a lo establecido por dicho tribunal o que se había liberado de su compromiso*, por lo que *procede admitir estos hechos en total concordancia con lo expuesto por el juez a quo*. En ese orden, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la condena otorgada por el tribunal de primer grado, tomando en cuenta que el apelante, ahora recurrente, no logró demostrar que la deuda fuera inferior, como argumentaba, lo cual da muestra que la alzada cumplió con su deber de motivación, por lo que se desestima este aspecto.

14) Por último, sostiene el recurrente que la corte *a qua* se extralimitó al aplicar un interés condenatorio de un 2% mensual sin haber sido establecido en las facturas. En torno a esto es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵⁸⁹; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

589 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

15) En el caso, tal y como alega la parte recurrente, para la alzada ratificar el interés otorgado por el tribunal de primer grado estaba en la obligación de ponderar los intereses compensatorios otorgados en primer grado a fin de verificar si mantenía el mismo porcentaje o lo reducía, y ofreciendo la motivación que justificara una u otra decisión, por tanto, no hizo una evaluación *in concreto*, dejando este aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

16) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al interés compensatorio confirmado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.; 2262, 2274, 2275 y 2277 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00215 dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al interés otorgado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricarda Durán Minaya.
Abogado:	Dr. Roberto Ant de Js. Morales Sánchez.
Recurrida:	Francisca Liriano Jiménez.
Abogado:	Lic. Reynaldo Peña Moaya.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricarda Durán Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0011896-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, sector Villa del Valle, de la ciudad de Cotuí, y domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, apto. 201, de esta ciudad; representada por el

Dr. Roberto Ant de Js. Morales Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, con estudio profesional abierto en la calle 7ma núm. 111, sector La Esperanza, de la ciudad de Cotuí.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Liriano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045775-7, domiciliada y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, sector El Hato, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, torre Bella Vista Center 11, local 302, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Reynaldo Peña Moaya, matriculado bajo el núm. 37354-466-08, con estudio profesional abierto en la calle Milagros Sánchez núm. 43, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00211 dictada en fecha 31 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ricarda Durán Minaya contra la sentencia civil núm.00504/2015 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente Ricarda Durán Minaya, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte recurrida Lic. Reynaldo Peña Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricarda Durán Minaya y como parte recurrida Francisca Liriano Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia civil núm. 00504/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$260,000.00, por concepto de cheques no pagados, más un 1% de interés a partir de la notificación de la sentencia; **b)** contra la referida decisión la parte condenada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo ahora impugnado, confirmando la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal por aplicación indebida de la ley, artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, artículos 45 y 52 de la Ley núm. 2859, sobre de Cheques.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al establecer que los cheques núms. 0018 y 0019 de fechas 29 de octubre y 5 de noviembre de 2011 respectivamente, representaban una convención u obligación entre las partes, incurrió en una indebida aplicación de la ley y falta de base legal, desconociendo que las convenciones legalmente formadas surten efecto para las partes que la han hecho, no así para aquellos que no han sido parte, pues los

indicados cheques no fueron emitidos por la recurrente, por lo que no otorgó su voluntad, sino que dichos cheques fueron extraviados de su carpeta junto con la chequera que los contenía. Continúa alegando, que la alzada incurrió una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y de los artículos 28, 45 y 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al establecer como cierta una obligación que nunca fue presentada en el banco para su cobro, manteniendo los cheques en secreto por un período de más de 4 años, además de que su cobro debía ser reclamado dentro de los 6 meses, por no constituir la emisión de los cheques una obligación contractual por sí sola y no ser la demanda en cobro de pesos una dependencia de la acción penal, además de que no se le puso en mora para que tuviera conocimiento de la ausencia de fondos o de la emisión de los indicados cheques por desconocer su existencia.

4) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que el memorial de casación se fundamenta en falacias que no tienen ningún fundamento jurídico creíble en cuanto a los argumentos empleados por la recurrente y carentes de toda duda razonable de que los cheques cuestionados han sido extraviados. Que al haber alegado la recurrente que los cheques no fueron emitidos por ella, debió haberse inscrito en falsedad, lo cual no hizo y desmerita su posición, por tanto, dichos cheques son un instrumento de pago y una prueba por escrito son productos de una relación comercial entre las partes y que indican el incumplimiento de la recurrente.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... Que efectivamente en el expediente se encuentra la copia de la declaración jurada de pérdida de carpeta de cheques, de fecha 27 de septiembre del año 2013, suscrita por Ricarda Duran M, y los señores Rafael Eduvigis Jerez Adon y María del Rosario Aracena M. de Muñoz, legalizado por el Dr. Sócrates Milcíades Núñez Castillo, abogado notario público de los del número para el municipio de Cotuí, en la que dicha señora declara que se le extravió la carpeta; para el caso de la especie la misma es irrelevante pues el usuario de una carpeta o cheque que se pierda deberá notificar de inmediato al banco, sea vía telefónica o personalmente, y posteriormente por escrito a cualquier sucursal de este último, en caso de que se presente un hecho ilícito, en caso de extravió

de cheques, con el fin de que el banco inhabilite los respectivos cheques. Asimismo, presentar denuncia ante el organismo correspondiente. Que aunque en su recurso dice que: “posteriormente se trasladó al Banco Popular Dominicano, S.A.”, sucursal Cotuí, denunciando la pérdida del talonario preindicado”, no consta en el expediente documento alguno que corrobore este alegato. Que el recurrente además alega al referirse a los cheques textualmente lo siguiente: “valores estos que en el transcurso de tres años y ocho meses en ningún momento fueron presentados para el cobro”; a que en ese tenor ha sido reiterativa nuestra Suprema Corte de Justicia en sostener que la corta prescripción de seis meses establecidas en la ley del cheques, sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dicha, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que regirá el derecho común. (Cas. C iv. 8 de Marzo 2000, B. J. , 1072, págs. 134-140, “Un Lustró de Jurisprudencia”, del Dr. Rafael Luciano Pichardo, pág. 152); Que en el expediente se encuentran depositados la copia del cheque número 0018 de fecha 29/10/2013, expedido por la señora Ricarda Duran a favor de la señora Francisca Liriano, por un monto de RD\$80,000.00 y la copia del cheque número 0019 de fecha 05/11/2013, expedido por la señora Ricarda Duran a favor de la señora Francisca Liriano, por un monto de RD\$180,000.00, no encontrándose documento alguno que demuestre lo alegado por la recurrente, llegando esta corte a la conclusión de que la recurrida es beneficiaria de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio de la recurrente, el cual nace por los cheques antes descritos, por un monto total de RD\$260,000.00... Que del estudio ponderado a la sentencia se pone de manifiesto que la juez de primer grado al fallar, hizo una correcta aplicación de la ley, una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata...

6) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵⁹⁰.

590 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

7) En primer orden, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte aplicó indebidamente la ley e incurrió en falta de base legal al indicar que entre las partes se estableció una convención, desconociendo que dichos cheques no fueron emitidos por ella, sino que fueron extraviados, se precisa indicar que del estudio del fallo impugnado se verifica que -contrario a lo invocado- la corte *a qua* sí ponderó el alegato de la parte ahora recurrente de que dichos cheques fueron extraviados, sin embargo determinó de las pruebas aportadas que no había evidencia de que en efecto esto haya sucedido por cuanto no había constancia de que la denuncia de extravío haya sido realizado ante las autoridades correspondiente ni al banco emisor, por lo que estableció que ambos cheques “fueron emitidos por la ahora recurrente a favor de la recurrida por distintos montos y fechas, sin que la endosante depositara algún documento que demostrara que no hayan sido emitidos por ésta”, concluyendo la alzada entonces, que la parte recurrida poseía un crédito líquido, cierto y exigible.

8) Al respecto es oportuno decir que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado, ni se verifica de oficio, al igual que la falta de base legal, por lo que se desestima este aspecto del medio analizado.

9) En segundo lugar, respecto al alegato de que la corte violó los artículos 45 y 52 de la Ley núm. 2859, sobre de Cheques, al establecer como cierta una obligación que no fue presentada al banco para su cobro, manteniéndose en secreto por un período de más de 4 años, destacamos que, la parte in fine del artículo 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley 62-00, dispone: *el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales...*; de donde se desprende que el cheque no solo es un instrumento de pago sino además un título de crédito, un acto bajo firma privada generador de obligaciones a favor del beneficiario o tenedor del cheque y un título válido.

10) Contrario a lo sostenido por la recurrente, conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, los plazos para el protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común⁵⁹¹; en ese sentido también se ha juzgado que la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, puesto que el protesto se exige solo para perseguir por la vía penal al librador del cheque por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos⁵⁹². Lo expuesto permite deducir que las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción civil tendente al cobro del importe del cheque, como la de la especie, para la cual, lo esencial es la existencia de un cheque válido contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo indicó la corte *a qua*.

11) Por último, y en cuanto lo alegado por la recurrente de que no se puso en mora para tener conocimiento de la ausencia de fondos o de la emisión de los indicados cheques, resaltamos que -contrario a lo invocado- de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la alzada indicó que de los documentos que le fueron depositados, se establece que a la recurrente se le notificó el acto número 907/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, contentivo de mandamiento de pago, por la suma de RD\$280,000.00, conteniendo como base los cheques cuestionados, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

12) En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado; en efecto, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa y adecuada de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar

591 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, Agosto de 2010, B.J. 1197.

592 SCJ, 1.a Sala, núm. 41, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

el medio de casación propuesto y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricarda Durán Minaya contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00211 dictada en fecha 31 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Reynaldo Peña Moaya, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Lima Rivas.
Abogados:	Dra. Olga Marleny Morel Collado y Lic. Rafael de Js. Mata García.
Recurrido:	Edgar Rafael Gómez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Espinal Genere.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Lima Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1000595-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representado

por la Dra. Olga Marleny Morel Collado y el Lcdo. Rafael de Js. Mata García, matriculados bajo los núms. 26148-264-00 y 20290-209-98 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Franco Bidó núm. 342, sector Los Jazmines, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Rafael Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066864-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 63, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Espinal Genere, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007961-9, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 278, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* ubicado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00009 dictada en fecha 8 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por DIMALINSA, S. R. L. y el señor, DAVID LIMA, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00001, de fecha Dos (2) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, EDGAR RAFAEL GOMEZ, por haber sido ejercidos de acuerdo a las formalidades u plazos procesales vigentes. SEGUNDO:* *Sin examen al fondo, DECLARA de oficio inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID LIMA, y con relación al recurso de apelación interpuesto por DIMALINSA, S. R. L., en cuanto al fondo del mismo, RECHAZA dicho recurso por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *CONDENA al señor, DAVID LIMA, y a DIMALINSA, S. R. L., al pago de las costas y ordena su distracción, a favor del LIC. RAMÓN ANTONIO ESPINAL, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 9 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Lima Rivas y como parte recurrida Edgar Rafael Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrido contra la empresa Dimalinsa, S.R.L. y David Lima Rivas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0267-2017-SSSEN-00001 de fecha 2 de enero de 2017 que condenó a ambas partes demandadas al pago de la suma de RD\$134,490.00 más un 1.5% de interés mensual computados a partir de la demanda en justicia; **b)** contra la referida decisión tanto Dimalinsa, S.R.L. como David Lima Rivas, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a través del fallo ahora impugnado, que declaró inadmisibles por falta de interés legítimo el recurso de apelación interpuesto por David Lima

Rivas, y rechazó el recurso de apelación interpuesto por Dimalinsa, S.R.L., confirmando la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida solicita que se declare nulo el emplazamiento y, en consecuencia, inadmisibile el recurso de casación, por no haberse emplazado ni citado legalmente a la parte recurrida, Edgar Rafael Gómez ni a persona ni a domicilio para que comparezca y constituya abogado y produzca sus medios de defensa, sino que por el contrario, a quien se emplazó y notificó fue al Lcdo. Ramón Antonio Espinal, quien no tenía calidad para recibir dicho acto, en virtud de que no había sido apoderado por el recurrido.

3) En cuanto a lo planteado, el párrafo I del artículo 6 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...*

4) En el caso concreto del estudio del acto núm. 924/2019, de fecha 6 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Fausto Ismael

Hiraldó Bonilla, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contenido de notificación de memorial de casación, se verifica que al momento de dicho ministerial notificarle a Edgar Rafael Gómez, ahora recurrido, su traslado al domicilio de este se encuentra vacío, sin embargo, acto seguido dicho alguacil se trasladó a: “la calle Restauración, casa No. 276, centro de la ciudad, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros (...), que es donde tiene estudio profesional abierto el Lic. Ramón Antonio Espinal, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Edgar Rafael Gómez...”.

5) Pese a que el acto de emplazamiento solo le fue notificado al Lic. Ramón A. Espinal, como abogado constituido de la parte recurrida, y no a esta última en su persona, dicho incumplimiento de las menciones exigidas por el antedicho texto legal constituye una irregularidad de forma que solo justifica el pronunciamiento de la nulidad del acto si quien la invoca demuestra la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tal y como ha sido juzgado precedentemente por esta sala⁵⁹³, lo que no ha sucedido en la especie, porque la parte recurrida se limita a invocar dicha irregularidad sin expresar cuál es el agravio provocado y además, según se verifica en el expediente, dicha parte constituyó como abogado precisamente a quien le fue notificado el acto cuestionado y por demás, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa, razones por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos a los méritos del recurso de apelación, en el cual la parte recurrente invoca su sustento en el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que de manera errada la corte *a qua* establece premisas falsas y equivocadas, a saber, que: *i*) el ahora recurrido demandó a Dimalinsa, S.R.L., representada por este y Mario Lima; *ii*) la demanda primigenia y la sentencia de primer grado es interpuesta y dictada contra Dimalinsa, S.R.L., la cual fue condenada al pago de la suma reclamada,

593 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 26 de febrero de 2014. B. J. 1239.

en la que los señores antes mencionados aparecen como sus representantes, y *iii*) David Lima no figura como parte principal ni secundaria en la demanda ni en la sentencia recurrida. Continúa alegando, que con una simple lectura al acto núm. 1,168/4/2015 de fecha 16 de abril del 2015, contentivo de la demanda original, así como en el dispositivo de la sentencia de primer grado, se puede apreciar que fue parte codemandada y condenada de manera independiente y separada de la empresa Dimalinsa, S.R.L., por lo que tiene interés legítimo de accionar y defenderse el proceso. Por último, sostiene, que la alzada confunde su calidad de codemandado con la de representante de la empresa Dimalinsa, S.R.L., incurriendo en una errónea aplicación de los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

8) La parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en ningún error al aplicar la ley y el derecho, sino que ha presentado motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión.

9) En cuanto a lo que se discute, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... Para una mejor solución del proceso, este tribunal estima que debe examinar primeramente y de modo independiente, el recurso de apelación interpuesto por el señor, DAVID LIMA, y al efecto establece que: a) El señor DAVID LIMA, no es parte ni principal, ni secundaria, en la demanda sobre la que estatuye la sentencia recurrida; b) El señor, DAVID LIMA, contra el mismo, la sentencia apelada, no contiene condenación, ni pronunciamiento alguno concerniente a su persona, ni como parte principal ni accesoria; c) El señor DAVID LIMA, tanto en la demanda, como en la sentencia apelada que es su culminación, solo aparece como representante junto al señor, MARIO LIMA, de la única parte demandante y condenada por la sentencia, DIMALANZA, S. R. L.; d) El señor DAVID LIMA, personalmente, carece de toda calidad e interés directo y personal, para impugnar la sentencia en la especie mediante el ejercicio del recurso de apelación. De todo lo anterior resulta que el señor, DAVID LIMA, carece de un interés jurídico, directo, personal, nato y actual, para interponer apelación, contra una sentencia de la cual no es parte, razón por la que su recurso de apelación es inadmisibile, en los términos del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. La falta de interés jurídicamente calificado en la forma indicada, como todo medio de inadmisión, además de que puede

ser suscitado en todo estado de causa, sin que haya que justificar agravio alguno, y aunque no resulte expresamente de la ley, el tribunal puede suplirlo de oficio, por aplicación de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; que este tribunal de alzada, de oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor, DAVID LIMA, en la especie...

10) Respecto a lo que ahora es impugnado, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, depositada en el presente expediente, el primer juzgador en el ordinal primero de su dispositivo condenó a “la razón social Dimalinsa, S.R.L., debidamente representada por el señor: Mario Lima Paulino, y al señor David Lama (sic)”, al pago de RD\$134,490.00, por concepto del capital adeudado, así como al pago de un interés mensual del 1.5%, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria.

11) Por su parte, la alzada declaró de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por David Lima, fundamentado en que el entonces apelante, hoy recurrente en casación, no es parte ni principal ni secundaria en la demanda primigenia y que la sentencia que se recurría en apelación no contiene condenaciones ni pronunciamiento alguno en su contra y que dicha parte figura tanto en la demanda como en la sentencia recurrida en apelación solo como representante de la empresa Dimalinsa, S.R.L., quien es la única parte condenada en la sentencia de primer grado, careciendo David Lima Rivas de interés jurídico, directo, personal, nato y actual para impugnar la sentencia indicada en apelación de la cual no es parte.

12) Al respecto, indicamos que el interés se define como “la ventaja de orden patrimonial o moral que comporta para una persona el ejercicio de un derecho o acción⁵⁹⁴”, de lo que se puede inferir que el tener interés equivale a entender que la demanda incoada por un sujeto de derecho es susceptible de modificar su condición jurídica presente y por ende el mismo existe en la medida de la utilidad que la demanda le aporte, por lo que ésta debe ser apreciada en función de los resultados eventuales de la misma. Asimismo, el interés habrá de justificar el perjuicio o agravio ocasionado

594 Morel René, *Traté Elementaire de Procedure Civil*, Segunda Edición, París, Francia, 1949, Pág. 40.

a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y natural⁵⁹⁵.

13) En ese sentido, tal y como indica la parte recurrente, del análisis del acto núm. 1168/4/2015, de fecha 16 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Ambiorix Santos Acevedo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la demanda primigenia, se verifica que David Lima fue emplazado como parte codemandada y por demás, en su dispositivo se piden condenaciones en contra de este, las cuales copiadas textualmente establecen, entre otras cosas: “Segundo: Que se condene a la Empresa Dimalinsa y al señor David Lima, al pago inmediato de mi requiriente la suma de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos...; Tercero: Que se condene a la Empresa Dimalinsa y al señor David Lima, al pago de los intereses convencionales de la suma adeudada...; Cuarto: Que se condene a la Empresa Dimalinsa y al señor David Lima, al pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos...; ... Sexto: Que se condene a la Empresa Dimalinsa y al señor David Lima, al pago de las costas del procedimiento...”, pedimentos que fueron acogidos en primer grado, resultado el señor David Lima condenado conjuntamente con la empresa Dimalinsa, tal y como se ha indicado anteriormente.

14) En ese orden de ideas, el interés de David Lima como coapelante ante la alzada le venía dado por haber figurado como parte condenada en la decisión apelada y, en vista de que la corte de apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por este en su falta de interés jurídico para accionar en justicia, incurrió en la violación de los textos legales denunciados por la parte recurrente y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por David Lima y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, enviar el asunto por ante otro órgano de igual jerarquía, en las mismas atribuciones.

595 SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B.J. núm. 1232.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 37 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00009 dictada en fecha 8 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por David Lima, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Cia. de Seguros y Bonanza Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurridos:	Bienvenido Ramón Batista Caba y Mónica Orlanda Rodríguez Rosario.
Abogados:	Licdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Mapfre BHD Cia. de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las

leyes dominicana, con su domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Clarín núm. 252, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por la señora Zaida Gabas de Requena, titular de la cédula venezolana núm. 5-306-681, domiciliada y residente en esta ciudad; y Bonanza Dominicana, S.R.L., constituida y organizada de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 44, ensanche Naco, de esta ciudad; por intermediación de la Lcda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en avenida Charles de Gaulle, edificio Plaza Esmeralda núm. 264, *suite* 2-5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle D núm. 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Ramón Batista Caba y Mónica Orlanda Rodríguez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0110006-8 y 048-0084809-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle María Canela núm. 16 y 2 respectivamente, sector Las Amapolas, municipio Bonao, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1608477-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez núm. 31, esquina avenida José Contreras, quinto piso, edificio Plaza Royal, *suite* 501, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00516, de fecha 19 de julio de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Bienvenido Ramón Batista Caba y Mónica Orlanda Rodríguez Rosario, en contra de la entidad Bonanza Dominicana, S.A.S., por procedente. **Segundo:** Revoca la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00320, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. **Tercero:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios y Condena a la entidad Bonanza Dominicana, S.A.S., a pagar la suma de Doscientos mil (RD\$200,000.00) a favor del señor Ramón Batista

Caba y Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Mónica Orlanda Rodríguez por los daños morales causados en el accidente de que se trata, más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Cuarto: CONDENA a la entidad Bonanza Dominicana, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino, abogado que afirman haberla avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Mafre BHD, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Mapfre BHD Cia. De Seguros y Bonanza Dominicana, S.R.L. y como parte recurrida Bienvenido Ramón Batista Caba y Mónica Orlanda Rodríguez Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra Espaillat Motors, S.R.L., Generak Trade Anzo D R, S.R.L., Bonanza Dominicana, S.A.S. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00320 de fecha 16 de abril de 2018, que rechazó la referida acción; **b)** contra la referida decisión los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual se excluyeron del proceso a Espaillat Motors, S.R.L. y Generak Trade D R, S.R.L. y se condenó a Bonanza Dominicana, S.R.L., a pagar las sumas de RD\$200,000.00 pesos a favor de Ramón Batista Caba y RD\$300,000.00 a favor de Mónica Orlanda Rodríguez por daños morales, más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y declaró la oponibilidad de la sentencia en contra de la aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** mala interpretación de la prueba; **segundo:** falta de motivación y falta de estatuir; **tercer:** falta de base legal, violación al derecho y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por resultar útil a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia celebrada ante la alzada solicitaron que se ordenara una medida de informativo testimonial, sin embargo, la corte *a qua* en ninguna parte de su sentencia se refiere a este pedimento, no obstante dicha medida no haberse celebrado en primera instancia; que las declaraciones del acta de tránsito son contradictorias y procedía ordenar la medida solicitada, por lo que con esta omisión la alzada incurrió en el vicio denunciado.

4) La parte recurrida sostiene al respecto, que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, además reposa en el expediente las declaraciones tomadas a los conductores involucrados en el accidente en cuestión, las cuales fueron plasmadas en el acta de tránsito levantada al efecto por un oficial de tránsito en el ejercicio de sus funciones, de donde

se pudo comprobar la falta cometida, por tanto, el medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser rechazado.

5) El fallo criticado pone de manifiesto que -tal como sostiene la parte recurrente- esta solicitó en la última audiencia celebrada ante la corte *a qua*, un informativo testimonial a fin de demostrar la ocurrencia de los hechos, a cuyo pedimento se adhirió la parte co-rrecurrída, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada se haya referido a tal pedimento ni para acogerlo o rechazarlo, ni por sentencia *in voce* dictada en la última audiencia celebrada ni en la sentencia ahora impugnada en casación.

6) Ha sido juzgado⁵⁹⁶ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁹⁷, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones⁵⁹⁸, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) De la lectura íntegra de la decisión impugnada verifica esta sala que, si bien la corte *a qua* hace constar la solicitud hecha por las partes recurridas en apelación, no menos cierto es que, no se extrae de ninguna parte de sus motivaciones que haya dado respuesta alguna sobre la medida de instrucción solicitada, ni que la haya rechazado en la última audiencia, por cuanto en el recuento de los hechos procesales acaecidos ante la alzada esta solo indica que luego de las partes presentar sus conclusiones en la última audiencia le concedió plazos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones y se reservó el fallo, debiendo, en todo caso, las sentencias bastarse a sí mismas.

596 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

597 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

598 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

8) En ese orden, indicamos que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió la solicitud de medida de informativo testimonial que le fue válidamente peticionada por la parte ahora recurrente, sino que tan solo se refirió al pedimento incidental de exclusión de una parte correcurrida y acto seguido ponderó y decidió el fondo del asunto resultando la parte ahora recurrente perjudicada; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.

9) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00516, de fecha 19 de julio de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bríjido Trinidad Doñé y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Ana Luisa Trinidad Doñé.
Abogados:	Licda. Celia Novas Novas y Lic. Conrado Feliz Novas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bríjido Trinidad Doñé, de generales desconocidas, y Seguros Pepín, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta

ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, departamento legal de Seguros Pepín, S.A., sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Luisa Trinidad Doñé, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0042448-6, domiciliada y residente en la calle Isabela de Pantoja, residencial Alan 7, bloque A, apartamento 2-B, distrito municipal Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Celia Novas Novas y Conrado Feliz Novas, titulares de las cédulas núms. 001-1182337-3 y 001-1210232-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 4ta. No. 22, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00839, dictada el 26 de octubre 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación en contra de la sentencia 035-17-SCON-01623, de fecha 15/12/2017, relativa al expediente No. 035-15-01440, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Brígido Trinidad Doñé y Manuel Antonio López Feliz, y la entidad Seguros Pepín, S.A., en contra de la señora Ana Luisa Trinidad Doñé, de conformidad con las motivaciones expuestas. Segundo: En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: en cuanto al fondo, acoge la presente demanda, y en consecuencia: Condena al señor Brígido Trinidad Doñé, al pago de la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Trinidad Doñé, por los motivos expuestos. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bríjido Trinidad Doñé y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida Ana Luissa Trinidad Doñé verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de marzo de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que fueron atropelladas las menores Arianyeli Cecilia López Trinidad y Danyelis Cecilia López Trinidad, por el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo 2007, color rojo, placa L236368, propiedad del señor Bríjido Trinidad Doñé, asegurado por Seguros Pepín, conducido al momento del accidente por Manuel Antonio López Feliz; **b)** en calidad de madre de las mencionadas menores, la ahora recurrida demandó a Bríjido Trinidad Doñé, Manuel Antonio López Feliz y Seguros Pepín, S. A., en reparación de daños y perjuicios, demanda acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-17-SSEN-01623, de fecha 15 de diciembre de 2017, que condenó a Bríjido Trinidad Doñé y Manuel Antonio López Feliz al pago de

la suma de RD\$2,000,000.00, condena que se declaró oponible a Seguros Pepín S. A.; c) los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, que redujo el monto otorgado por el juez de primer grado, a RD\$1,500,000.00 por los daños morales, por la muerte de su hija Danyelis Cecilia López Trinidad y RD\$150,000.00 por las lesiones sufridas por la menor Arianyeli Cecilia López Trinidad y mantuvo la condena únicamente en cuanto al señor Bríjido Trinidad Doñé.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte juzga erróneamente la aplicación de la norma pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor.

4) Respecto a lo que se examina, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma, puesto que lo que se busca no es una pena en donde sería la vía penal la correcta, sino la reparación del daño que fue en virtud de la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del señor Bríjido Trinidad Doñé, por lo que es la vía civil la idónea para conocer del proceso.

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz⁵⁹⁹.

599 Ver en ese sentido: Resolución 0618/2020 del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

6) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *“...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”*⁶⁰⁰. En esas atenciones, al no incurrir la alzada en el vicio denunciado por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

7) En otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que un vehículo de motor no es una cosa inanimada, por tanto, no se puede ordenar la reparación de los daños y perjuicios que estos causen en un accidente por la vía civil, sin tomar en consideración las circunstancias en que se produjo el hecho; que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, lo cual no fue demostrado por la demandante, por lo que la corte incurrió en un error al solo modificar la sentencia de primer grado para reducir el monto de la condena.

8) Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la responsabilidad civil objetiva hace una inversión

600 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

del fardo de la prueba y en ese sentido es a los hoy recurrentes a quienes le correspondían demostrar que no cometieron una falta o demostrar una causa eximente de responsabilidad civil.

9) La corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Bríjido Trinidad Doñé y confirmó la sentencia de primer grado en ese sentido, fundamentando lo siguiente:

... este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento... La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama... De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que las menores de edad Arianyeli Cecilia López Trinidad y Danyelis Cecilia López Trinidad, fueron atropelladas en la carretera Duarte Vieja, próximo al puente Blanco, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya guarda jurídica al momento de accidente corresponde al señor Brígido Trinidad Doñé, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente... La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente Brígido Trinidad Doñé, (guardián del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo bajo su guarda a la parte recurrida, señora Ana Luisa Trinidad Doñé, en su calidad de madre de las menores de edad Arianyeli Cecilia López Trinidad y Danyelis Cecilia López Trinidad...

10) En la especie, al tratarse del atropello de un transeúnte, como juzgó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

11) En el régimen de responsabilidad civil anteriormente citado, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

12) Una vez demostrada la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la presencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

13) En el caso concreto, la corte *a qua* consideró que la Bríjido Trinidad Doñé era responsable por la muerte de Danyelis Cecilia López Trinidad y las lesiones de Arianyeli Cecilia López Trinidad, en virtud de su calidad de guardián del vehículo que las atropelló, cosa que -a su juicio- tuvo una participación activa en la generación del daño causado y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, cuestiones que determinó de la valoración de las actas de tránsito sometidas a su escrutinio. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada juzgó el caso aplicando el tipo de responsabilidad civil pertinente, lo que impone que se desestime el aspecto estudiado.

14) En un tercer aspecto del medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia recurrida posee desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos con su dispositivo.

15) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁶⁰¹.

16) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar los vicios de desnaturalización y contradicción de motivos, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, por lo que al resultar imponderable el aspecto examinado, procede desestimarlo y con ello el recurso de casación nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Bríjido Trinidad Doñé, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00839, dictada el 26 de octubre 2018, por la Segunda Sala de la

601 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Celia Novas Novas y Conrado Feliz Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yocasta R. Guichardo.
Abogada:	Dra. Dorka Medina.
Recurridos:	Ana Hera Santelises Vargas y Colegio Psicopedagógico Los Álamos.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yocasta R. Guichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152400-7, domiciliada y residente en la avenida Independencia, casi esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad; quien tiene como abogada a

la Dra. Dorka Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062896-5, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 24, 2do. Nivel, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S.A, R.N.C. 1-30-20042-4, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por Ana Hera Santelises Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010728627-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellano (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00007, dictada el 9 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones principales de la parte recurrida, Colegio Psicopedagógico Los Álamos, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la señora Yocasta R. Guichardo, mediante acto No. 569/2017, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 998/15, relativa al expediente No. 035-2014-01403, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, la señora Yocasta R. Guichardo, al pago de las costas del procedimiento, y dispone la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Julio Cesar Gómez Altamirano, Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Ana Yocasta Martínez Santaelises, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yocasta R. Guichardo y como parte recurrida Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, en virtud del incumplimiento del acuerdo de pago de fecha 11 de julio de 2013, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 998/15 de fecha 25 de agosto de 2015, mediante la cual se condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$79,050.00; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el que se declaró inadmisibles por extemporáneo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los que se proceden a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo del

presente recurso. Esta solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en una doble vertiente, por un lado, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, de otro, debido a que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por extemporáneo y por tanto la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Sobre la pretendida inadmisibilidat del recurso por no superar la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidat establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico y en consecuencia el medio de inadmisión de que se trata no cuenta con fundamento legal.

Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por haberse declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación y por haber adquirido la cosa juzgada la sentencia apelada, ha sido juzgado que cuando una de las partes envueltas en el litigio considera que la solución dada le es adversa, esta cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar⁶⁰².

6) Que el fundamento del medio planteado pretende, objetivamente, que se declare inadmisibile el recurso de casación prevaleciéndose de los efectos de la sentencia que se pretende sea casada, lo que a priori implicaría desconocer que contra la misma ha sido interpuesto el recurso de que conoce esta sala.

7) Por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación, la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte del tribunal de alzada al decidir en la forma en que lo hizo, y que la autoridad de cosa juzgada no es alcanzada por una sentencia mientras no se hayan agotado los recursos que la ley habilita contra la misma, en este caso la casación de que conoce esta sala, el medio de inadmisión ponderado deviene en mal fundado y, por tanto, debe ser desestimado.

8) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁶⁰³, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

602 SCJ Primera Sala, núm. 497, 28 febrero 2017, BJ 1275

603 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

9) En el desarrollo de un primer y segundo aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que se vulneró su derecho de defensa en virtud del desconocimiento de las pruebas depositadas, ya que la corte interpretó de manera errónea la notificación de la sentencia con relación a la designación de un alguacil comisionado, situación está que no fue cumplida, así como tampoco se demuestra haberse comisionado otro alguacil al respecto. Asimismo, que la alzada realizó una mala interpretación de la ley y el derecho al momento de analizar el medio de inadmisión solicitado, en cuanto a la inscripción o no en falsedad por parte de la recurrente para atacar el acto de alguacil, alegando que no se notificó dentro del plazo.

10) En defensa de los aspectos invocados la parte recurrida establece que la sentencia de primer grado fue notificada a la hoy recurrente en su persona en enero de 2016 mediante acto núm. 37/2016, es decir, un año y seis meses antes de la interposición del recurso de apelación; que la notificación de la sentencia realizada por un alguacil no comisionado no es causa de la nulidad del acto si esta cumple con su objeto, esto así conforme a la jurisprudencia nacional.

11) Sobre los puntos cuestionados por la recurrente, la alzada estatuyó de la siguiente manera:

12) En ese sentido reposa en el expediente el acto No. 37/2016, de fecha 20 de enero de 2016 ... contentivo de la notificación de la sentencia hoy apelada, precedentemente descrita, a requerimiento del Colegio Psicopedagógico Los Álamos; notificación que a nuestro juicio - contrario a lo expuesto por la señora Yocasta Rafaelina Güichardo Pilarte - es regular y válido en tanto fue notificado en el domicilio de la demandada en primer grado y en sus propias manos, la cual, si bien niega haberlo recibido, debemos advertirle que los actos de alguaciles tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, además, si la recurrente entendía que el acto de la notificación de la sentencia hoy recurrida era nulo porque no fue instrumentado por el ministerial comisionado a esos fines, bien pudo y no lo hizo, proponer su nulidad no sólo al momento de interponer su recurso sino también en la audiencia celebrada por esta Corte, por lo que su argumento es carente de fundamento y debe ser desestimado.

13) La lectura de la sentencia dictada por el juez de primer grado pone de manifiesto de que, en virtud del defecto pronunciado en contra de

la parte demandada primigenia, se comisionó al ministerial Luis Manuel Estrella para la notificación de la decisión. En este tenor se verifica que ante la alzada fue depositado el acto núm. 37/2016, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, quien actuando a requerimiento del demandante primigenio se trasladó a la avenida Independencia núm. 1455, urbanización Mata Hambre, sector La Feria y una vez allí notificó a la parte recurrente -en su persona- la sentencia núm. 998/15, antes descrita.

14) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino⁶⁰⁴.

15) En este orden de ideas esta sala ha podido verificar que si bien -tal y como alega la parte recurrente- la sentencia dictada por el juez de primer grado fue notificada por un alguacil distinto al comisionado, esto no implica que con dicho incumplimiento se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, en sentido de que el acto cumplió con su finalidad, es decir, ser notificado a persona, por lo que, al fallar como lo hizo el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado.

16) En cuanto al aspecto de que el tribunal *a qua* realizó una mala interpretación de la ley y el derecho al momento de analizar el medio de inadmisión solicitado, a juicio de esta sala la corte no incurrió en el vicio alegado, en razón de que si bien el alguacil que notificó la sentencia en primer grado no fue el comisionado, el alguacil que en efecto actuó en la notificación es un ministerial con fe pública que indicó que la decisión fue

604 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 8 julio 2009, Boletín judicial 1134

notificada en la persona de la recurrente y que por tanto, para atacar el acto cuestionado esta tenía que inscribirse en falsedad, tal como lo indicó la alzada, por tanto, se desestima el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del último aspecto del memorial, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, pues tal y como se evidencia en la sentencia recurrida, ante la jurisdicción de alzada se solicitó que fuera declarada la nulidad de todos los actos del procedimiento utilizados por la parte recurrida.

18) La parte recurrida establece que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben dirigirse contra la sentencia recurrida y no en medios nuevos, ya que en este caso la recurrente estableció en el recurso de apelación que se inscribió en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia, cosa que nunca ocurrió, debido a que este procedimiento debe llevarse conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.

19) Ante la jurisdicción de segundo grado, así como ante esta sala se depositó el acto núm. 569/2017, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Ramon Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de recurso de apelación, a través del cual la parte recurrente petitionó a la corte la nulidad de todos los actos de procedimiento, por violación al legítimo derecho de defensa y por no existir deuda alguna, ya que se realizó un ofrecimiento real de pago.

20) En este orden de ideas esta Primera Sala tiene a bien señalar que el anterior pedimento realizado por la parte recurrente se hizo de manera general a todos los actos de procedimiento y no se refirió a la nulidad de un acto en específico ni indicó el tipo, el número, la fecha ni el ministerial del acto o los actos que pretendía atacar, situación está que le impedía al tribunal pronunciarse, en razón de que el juez está limitado a los petitorios realizados por las partes, de manera que, la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado y por ende se procede a rechazar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yocasta R. Guichardo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00007, dictada el 9 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apcom Ingeniería, S.R.L.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurrido:	Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom).
Abogados:	Licdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apcom Ingeniería, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Hatuey núm. 39, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente Amin González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1951530-2; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Natanael Santana Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-109832-3, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Genesis, apartamento 2-F, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L., RNC 1-30-76003-9, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle dos núm. 72, antigua Gacanagarix, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por Ever Fabian Vicco Antúnez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418176-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0040058-5 y 225-0014407-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00615, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en su ordinal segundo, para que rece de la siguiente manera: Segundo: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L., en contra de la entidad comercial Apcom Ingeniería, por las consideraciones anteriormente expuestas, en consecuencia, condena a este último a pagar la suma de catorce mil ochocientos ochenta y un dólares norteamericanos con 50/100 (US\$14,881.50), a favor de la entidad Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L., por los motivos expuestos, más los intereses generados por la suma debida, a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, por los motivos expuestos precedentemente”.*

SEGUNDO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.*

Que la misma sentencia en los fundamentos jurídicos 5 y 6 respectivamente rechazó una excepción de nulidad y una solicitud de perención de sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Apcom Ingeniería, S.R.L., y como parte recurrida, Grupo Energy Rental Dominicana (Gerdom), S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la hoy recurrida, en virtud de facturas no pagadas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01423, de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de US\$34,977.56; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, cuyos

alegatos fueron conocidos en dispositivos contenidos en los fundamentos o motivos de la sentencia, la que rechazó una excepción de nulidad y una solicitud de perención de sentencia, y en la parte dispositiva de la misma acogió parcialmente el recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación y modificó el ordinal segundo de la sentencia, cuyo monto se disminuyó a US\$14,881.50, confirmándose los demás aspectos de la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: inobservancia de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que al rechazarse como se hizo la solicitud de nulidad del acto núm. 742/2017, toda vez que no fue notificado por el alguacil comisionado en la sentencia, así como también el pedimento de perención de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-001423, el tribunal de alzada incurrió en inobservancia de la ley, esto así debido a que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que toda sentencia pronunciada en defecto deberá ser notificada por un ministerial comisionado, por lo que, al aplicar la máxima de “no hay nulidad sin agravio” para rechazar el primer pedimento señalado, contraviene la voluntad del legislador y rehúye el reconocimiento de la existencia de una contradicción en la normativa procesal.

4) Respecto del medio examinado, la parte recurrida establece que la recurrente fue la que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado; que su derecho de defensa estuvo garantizado, ya que fue representada en todo momento; que es jurisprudencia constante que no existe nulidad de un acto que ha sido notificado por un alguacil diferente al comisionado, cuando la parte ha tenido oportunidad de preservar su derecho de defensa.

5) Que, de manera previa al conocimiento del medio propuesto, procede realizar las siguientes precisiones a propósito del alegato de la parte recurrente consistente en la existencia de una contradicción en la normativa procesal que contiene la máxima no hay nulidad y la nulidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

6) La alegada contradicción se apoya en que mientras el artículo 156 del código de procedimiento civil sanciona con la nulidad en incumplimiento de un requisito o elemento de forma o de fondo de los actos

de procedimiento, a lo que se puede agregar que varias otras normas procesales civiles hacen, el artículo 37 en su parte final prevé que no hay nulidad sin agravio.

7) A juicio de Sala la máxima no hay nulidad sin agravio no contraviene el principio de legalidad (la voluntad del legislador) ni entra en contradicción con las normas que como el artículo 156 sanciona con la nulidad el incumplimiento de algún requisito de forma o de fondo de los actos de procedimiento, como alega el recurrente, primero, porque la máxima de referencia es instituida o positivizada por la misma ley, es decir es el producto de la voluntad del mismo legislador que ha previsto las normas que instituyen las excepciones de nulidad, y segundo, porque tales normas forman parte integral del sistema procesal civil dominicano y su aplicación e interpretación de manera sistemática procuran la efectividad del proceso teniendo la finalidad de hacer primar el derecho sustantivo y la eliminación de los formalismos excesivos en el procedimiento civil ordinario por lo que en ningún caso puede concebirse como una contradicción en las normativas procesales civiles sino como normas complementarias con un fin común que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso garantía que recoge el artículo 69 de la constitución.

8) En cuanto medio de casación en sí, en el pedimento de excepción de nulidad del acto núm. 742/2017, la corte estableció que ciertamente este no fue notificado por el alguacil comisionado al efecto en la sentencia de primer grado, sin embargo, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, procedió a rechazar el incidente por dicho agravio no haber sido probado. Con relación a la solicitud de perención de la sentencia impugnada, la alzada estatuyó de la siguiente manera: *En este tenor, se puede constatar que la sentencia No. 038-2017-SSEN-01423, de fecha 14 de agosto del 2017, fue dictada en defecto, retirada en fecha 11 de septiembre del 2017, y notificada al día siguiente, es decir, el 12 de septiembre del 2017, según acto No. 742/2017, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dentro del plazo de los 6 meses antes establecido, por lo que, procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión”.*

9) La lectura de la sentencia dictada por el juez de primer grado pone de manifiesto que, en virtud del defecto pronunciado en contra de la parte demandada primigenia, se comisionó al ministerial José Luis Andújar para la notificación de la decisión. En este tenor se verifica que ante la alzada fue depositado el acto núm. 742/2017, de fecha 12 de septiembre del 2017, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, quien actuando a requerimiento del demandante primigenio se trasladó a la calle Hatuey núm. 39, sector Los Cacicazgos y una vez allí notificó a la parte recurrente la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01423 de fecha 14 de agosto de 2017, antes descrita.

10) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con su cometido, es decir, llegar a su destino⁶⁰⁵

11) Es criterio constante que por aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la nulidad por vicio de forma de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoque pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad. El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos⁶⁰⁶.

12) Que de igual forma con relación a la perención resuelta por la sentencia recurrida esta observó la ley al analizar que entre la fecha en que se dictó la sentencia y la fecha de la notificación de la misma no transcurrió un plazo superior a los seis (6) meses.

13) En este orden de ideas, la alzada juzgó correctamente al establecer que no podía declarar la nulidad del acto ante la falta de demostración

605 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 8 julio 2009, Boletín judicial 1134

606 SCJ, Primera Cámara, 10 de enero de 2007, núm. 7, B.J. 1154

del agravio ocasionado por esta notificación, y que la notificación de la sentencia de primer grado dictada en defecto fue notificada dentro del plazo de seis (6) meses, motivo por el cual carece de fundamentos el medio analizado y con ello se rechaza el recurso de casación

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 156 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apcom Ingeniería, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00615, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Massiel German de León y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.
Recurrido:	Factoría Liniera, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel German de León, Andrea Celeste German de León y Manuel Bienvenido German Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0097053-7, 048-0080286-2 y 048-0047748-3, respectivamente,

domiciliados y residentes el primero en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; la segunda en la calle Benito Mención núm. 50, sector Caracola, provincia Monseñor Nouel y el tercero en la calle Mama Tingo núm. 38, en la misma provincia; actuando en calidad de sucesores del finado Miguel Bienvenido Germán González, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151642-5 y 048-000000-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 82, edificio La Gran Manzana, tercer nivel, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Liniera, S.A.S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. POR A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-12311-1, con domicilio y asiento social en la calle Batey Libertad, Esperanza, de la ciudad de Mao, debidamente representada por su gerente Paulino Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad núm. 031-0146392-9; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jerry C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0244277-3 y 031-0291104-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, suite 202, de la ciudad de Santiago y con domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apartamento S-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00151, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León, Manuel Bienvenido Germán Paulino en sus condiciones de continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Miguel Bienvenido Germán González, en contra la sentencia civil núm.42 de fecha 19 del mes enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes

señores Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León, Manuel Bienvenido Germán Paulino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdos. Héctor F. Cruz, Juan A. Javeras y Jery C. Báez., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dolores Massiel German de León, Andrea Celeste German de León y Manuel Bienvenido German Paulino y como parte recurrida, Factoría Liniera, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido en contra de Miguel B. Germán González y Ana J. de León Santana de Collado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 42, de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual condenó a dichos señores al pago de RD\$836,650.00

por concepto de pago de cheques sin fondo; **b)** contra el indicado fallo, la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la que declaró inadmisibile el referido recurso por falta de capacidad de la hoy recurrente.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que al tenor de lo dispuesto por los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente debe ser declarado caduco por haber sido interpuesto fuera de plazo, así como también se debe aplicar la preclusión para que el proceso no vuelva atrás luego de las etapas superadas.

3) Que el medio de inadmisión planteado contra el presente recurso de casación se fundamenta en la caducidad conforme a lo que cita los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y ante lo que afirma se aplica la preclusión.

4) Que los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil inician el desarrollo del título del referido código relativo a la apelación y al procedimiento de la apelación estableciendo, entre otras cosas, el termino para apelar y la sanción al incumplimiento de dicho plazo, textos que no resultan aplicables al recurso de casación, sino que son estrictamente aplicables a la apelación tal como precisa el Libro II, título Único del código en cuestión.

5) Que los enunciados contenidos de los artículos antes mencionados no constituyen causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que es la Ley núm. 3726 de 1953 y sus modificaciones la que regula en procedimiento de casación la que establece las inadmisibilidades del recurso de casación, junto a los casos en que esta corte suprema ha considerado en diversos precedentes jurisprudenciales que procede la inadmisión del recurso de casación.

6) En lo que concierne a dicho pedimento incidental, es preciso establecer que por aplicación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que la Suprema Corte de Justicia está facultada para conocer los recursos de casación que se interpongan contra las

decisiones de última o única instancia pronunciadas por los tribunales del orden judicial, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, sin embargo no enmarcándose la inadmisibilidad propuesta en una de las causas previstas por la ley de casación ni de los casos en que la jurisprudencia ha agregado, sino en razones vinculadas al recurso de apelación lo que solo puede ser opuesto precisamente por ante la jurisdicción de alzada, en ese sentido el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de legalidad, violación a los artículos 877 y 1315 del Código Civil y artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa y violación al principio de igualdad.

8) En el desarrollo de un tercer aspecto del primer medio de casación, conocido en este orden por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente, alega, en esencia, que el tribunal *a qua* violó el principio de legalidad cuando desnaturalizó las disposiciones y el alcance de los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil y 877 del Código Civil; que al declarar inadmisibile el recurso se incurrió a su vez en violación al debido proceso ya que la alzada desconoce que las vías de ejecución son de orden público y que estas van en protección del deudor, así como también al no pronunciarse sobre el medio de nulidad, dejó en estado de indefensión a la parte recurrente.

9) Asimismo, argumenta la parte recurrente que la alzada partió de la idea de que el señor Miguel Bienvenido Germán González había constituido abogado en primera instancia y que había sido notificado en su domicilio, cuando este había fallecido antes de que haya realizado los protestos de cheques y antes de la notificación de la demanda; que los continuadores jurídicos nunca tuvieron la oportunidad de enterarse de la demanda porque la notificación que le dio origen nunca llegó a su destinatario por lo que se realizó una incorrecta interpretación del artículo 344 Código de Procedimiento Civil ya que ante el desconocimiento de la citación los sucesores no podían enterarse de que ante los tribunales

cursaba una demanda. (que a la fecha de uno de los cheques ya había fallecido); que los artículos 344 y 877 van en beneficio de ellos por lo que no tenían que notificar el fallecimiento que ya conocían los recurridos desde la demanda y siguieron la demanda de mala fe aunque el fallecido no podía ser demandante ni demandado; que además los recurrentes como continuadores jurídicos podían ejercer las acciones de su causante sin ser considerados como terceros; que se violó el debido proceso al no pronunciarse sobre el medio de nulidad.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho alegato indicando que según lo estipulado en los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil y 877 del Código Civil era necesario que los recurrentes, en su calidad de herederos de Miguel Germán González, le notificaran por acto de alguacil el fallecimiento del finado, para que así pudiera notificar los actos de procedimiento, lo cual no hicieron. Adicionalmente, sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que para que se produzca la renovación de instancia es indispensable la notificación de la muerte mediante acto de alguacil, lo cual no ocurrió en la especie.

11) El análisis de la sentencia impugnada revela que al momento de declarar inadmisibles por falta de capacidad el recurso de apelación, la corte analizó lo siguiente:

7. Que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los demandados señores Miguel B. Germán y Ana J. de León Santana de Collado en el primer grado, comparecieron mediante constitución de abogados válidamente representados por los abogados, Dr. Radhames Jiménez García y Lida. Andrileyda García, quienes concluyeron al fondo de la demanda... 9. Que de la actuación del alguacil conforme al acto introductorio de la demanda, se comprueba que al notificar el acto a la persona con quien dijo haber hablado la señora Ana J. de León esta le informó ser cuñada del requerido señor Miguel B. Germán y le manifestó que este murió, haciéndolo constar tal como le fue informado. 10. Que frente al hecho de la muerte del co-demandado en el curso del proceso inicial y que culminó con la sentencia hoy recurrida, ni los continuadores jurídicos ni la co-deudora señora Ana J. de León Santana de Collado, les denunciaron a la demandante hoy recurrida por acto de alguacil la muerte del co-demandado en los términos que lo prescribe el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil... 15. Que como se ha establecido

los continuadores jurídicos no formaron parte de la sentencia del primer grado, al no proceder a la interrupción de la instancia por notificación de la muerte del co-demandado señor Miguel Bienvenido Germán González, lo que significa que en esta segunda instancia no pueden ser parte, en tal sentido procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida aunque por motivos diferentes.

12) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la alzada al momento de forjar su convicción analizó el acto introductorio de demanda, el que fue aportado ante esta jurisdicción, en el cual comprobó que al notificarlo el ministerial actuante estableció haber hablado con Ana J. de León, quien dijo ser cuñada de Miguel B. German y manifestó que este murió, haciéndolo constar como tal en el documento.

13) El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *en los asuntos que no estén en estado, serán nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nula si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

14) Al respecto ha sido jurisprudencia constante que “el legislador ha establecido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, el cual tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial de los mismos, de ahí que la ley consagra, como núcleo de la tutela judicial efectiva, que todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulos, conforme disponen los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil⁶⁰⁷”.

15) En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha muerte se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa

607 SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 104, B. J. 1216.

de los herederos de la persona fallecida⁶⁰⁸. Se debe destacar que este procedimiento está contemplado -específicamente- para los casos en que una de las partes haya fallecido en el transcurso del proceso, mas no así para los supuestos en que ha fallecido antes de sea incoada la demanda, como ocurrió en la especie.

16) En el orden de ideas anterior, contrario a lo expresado por la corte, no se precisaba -en el caso concreto- de acudir al procedimiento de “renovación de instancia”, ya que el codemandado Miguel B. German falleció en fecha 19 de agosto de 2011, conforme se constata en el acta inextensa de defunción -depositada también ante la alzada- y en el acto de emplazamiento ante el juez de primer grado, en el que -indicó la corte- verificó que fue especificado el fallecimiento del codemandado. Por tanto, al establecer la corte que los continuadores jurídicos tenían la obligación de notificar por vía de acto de alguacil la muerte del codemandado y justificar en este razonamiento que los causahabientes del referido señor no tenían “capacidad” para recurrir, incurrió en una errónea interpretación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho acontecimiento fue debidamente establecido al momento de interponerse la demanda por el ministerial que en efecto actuó en ese traslado.

17) Adicionalmente, según ha sido indicado, la corte aplicó la sanción de “inadmisibilidad del recurso” por la “falta de capacidad” de los ahora recurrentes. Al respecto se debe recordar que la falta de capacidad, de conformidad con nuestra normativa vigente, no conlleva la inadmisibilidad de la demanda o recurso, sino que constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto de emplazamiento, cuya sanción es la nulidad del acto⁶⁰⁹, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; de manera que, al pronunciar la inadmisibilidad fundamentada en este motivo, la corte -igualmente- realizó una aplicación errónea de la norma.

18) De conformidad con lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”,

608 SCJ, 1ra Sala, núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

609 SCJ, 1era. Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 71, B.J. 1218

conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 344 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00151, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcas Selectas del Caribe, S.A. (Maseca).
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Jonatan Arias Triunfer.
Abogada:	Licda. Yralsa Ysabel Ceballos Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S.A. (Maseca), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 502, ensanche Piantini, de esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

012-0088144-7, debidamente representada por su presidente Martin Eduardo Balbuena Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081204-7; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 1003, torre profesional Biltomore I, suite 701, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jonatan Arias Triunfer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0014989-4, domiciliado y residente en Las Palomas, Licey al Medio, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Yralsa Ysabel Ceballos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010747-0, con estudio profesional abierto en la carretera Duarte núm. 50, municipio Licey Al Medio, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la prolongación 27 de Febrero, plaza Bohemia núm. 7, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00917, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón Marcas Selectas del Caribe, S. A., mediante acto número 2025/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 03517-SCON-00424, de fecha 31 de marzo de 2017, relativa al expediente No. 035-15-00638, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia la confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *Condena a la entidad Marcas Selectas del Caribe, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de la abogada Yralsa Ysabel Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcas Selectas del Caribe, S.A. (Maseca) y como parte recurrida, Jonatan Arias Triunfer, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00424, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$576,570.24, por concepto de facturas no pagadas; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita declarar inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, en sentido de que no se adjuntaron los documentos en que se apoya el recurso.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En este tenor, la lectura del precitado artículo evidencia que la inadmisibilidad del memorial de casación se circunscribe a cuando no se deposita conjuntamente con una copia certificada por la secretaría del tribunal cuya decisión se impugna, lo que no aplica en los casos que el memorial no se acompañe de los documentos en que se apoya y se pretenden hacer valer, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de la prueba; **segundo:** errónea aplicación de la ley.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega que la corte al fallar como hizo desnaturalizó las pruebas sometidas a su escrutinio pues dio como cierto un crédito en ocasión de facturas que no fueron debidamente aceptadas por la parte a la que se le oponen, ya que carecen del sello gomígrafo y se desconoce a la persona que firmó. Asimismo, establece que para que una demanda en cobro de pesos pueda ser acogida es necesario que el crédito perseguido sea cierto, líquido y exigible; que la condición de certeza supone que no existen dudas sobre su existencia actual, lo que implica que las facturas que se pretende oponer hayan sido debidamente aceptadas; que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones legales requeridas para acoger la demanda, de lo que resulta una errónea aplicación de la ley.

7) Al respecto la parte recurrida establece que los argumentos relativos a la falta del sello en las facturas y a que se desconoce a la persona que las firmó, estos no fueron planteados ante la corte, ya que no existe ningún documento en que expresen su no aceptación a las mismas; que el sello en cuestión no es obligatorio pues la ley no obliga a hacerlo y que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte emitió motivos serios y suficientes al amparo de la ley, los que justifican su decisión.

8) Sobre los puntos estatuidos, la corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida, estableció lo siguiente:

La certeza del crédito se ha demostrado con: 1) Factura núm. 2269, de fecha 09/02/2011, por un valor total RD\$ 157,500.00. 2) Factura núm. 2260, de fecha 29/11/2010, por un valor total RD\$ 187,680.00. 3) Factura núm. 2268, de fecha 27/01/2011, por un valor total RD\$184,800.00. 4) Factura núm. 2262, de fecha 09/02/201 1, por un valor total RD\$46,691.76., antes descritas; 2) su liquidez porque dichos instrumentos contentivos de la obligación de pago especifican el monto adeudado; y 3) exigible, porque la fecha para fines de cumplimiento de la obligación de pago consignada en la precitada documentación están ventajosamente vencidas. Que aunque hemos podido constatar que las facturas tienen el nombre impreso de “Juan de Jesús Arias”, no obstante, quien despacha las mercancías es el señor Jonatan Arias Triunfer, esto aunado con lo convenido en el acuerdo de pago debidamente firmado por el representante de la entidad Marcas Selectas del Caribe, S. A., y el señor Jonatan Ariás Triunfer, no siendo controvertido por la entidad recurrente, que el acreedor sea una persona distinta a este último, cuya calidad no ha sido cuestionada. Esta Sala verifica, que de la suma de las facturas que sirven de sustento al crédito en cuestión, las mismas ascienden a quinientos setenta y seis mil quinientos setenta con 24/ 100 (RD\$576,570.24), monto este que esta Sala de la Corte confirma en todas sus partes por ser el monto otorgado en por el juez de primer grado, rechazando la suma solicitada por la parte demandante original, ascendente a RD\$576,671.76, y esto así, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil.

9) En el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su

existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

10) En el caso, invoca la parte recurrente que la corte le condenó al pago a pesar de que el crédito reclamado no es cierto, en razón de que las facturas no fueron selladas por la empresa a quien se oponen y la persona que firma, José Caba. Sin embargo, en el fallo impugnado no consta que este argumento haya sido planteado a la alzada con la finalidad de restar validez probatoria a las facturas que fueron consideradas como sustento del crédito, ni ha aportado la parte recurrente algún documento o instancia intervenida en la jurisdicción de fondo de la que se pueda derivar que esto fuera argumentado.

11) Respecto de los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁶¹⁰ salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida”⁶¹¹, lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal

12) En vista de que los argumentos presentados ante esta Primera Sala para cuestionar la certidumbre del crédito retenida por la corte no fueron planteados a dicha jurisdicción, lo que hace que devengan inadmisibles por novedosos en casación, estos no pueden ser ponderados de cara a la valoración del presente recurso de casación.

13) Respecto del argumento de la recurrente de que no se encontraban reunidas las condiciones legales para acoger la demanda, la lectura de la decisión impugnada evidencia que la corte decidió los elementos del crédito del análisis de las piezas que le fueron aportadas, especialmente

610 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

611 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

de las siguientes facturas: (i) núm. 2269 de fecha 9 de febrero de 2011, por la suma de RD\$157,500.00; (ii) núm. 2260 de fecha 29 de noviembre de 2010, por la suma de RD\$187,680.00; (iii) núm. 2268, de fecha 27 de enero de 2011, por la suma de RD\$184,800.00 y (iv) núm. 2262, de fecha 9 de febrero de 2011, por la suma de RD\$46,691.76, las que consideró oponibles a la parte deudora, ahora recurrente en casación y, por lo tanto mantuvo la decisión de primer grado que había condenado a dicha parte al pago de la suma de RD\$576,671.76, en razón de no haberle sido aportado pruebas tendentes a demostrar el pago del monto reclamado y de que la obligación contraída se encontraba vencida.

14) Así las cosas, contrario a lo aducido por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio alegado, sino que por el contrario, de la valoración realizadas a los medios probatorios depositados determinó que en la especie si se encuentran reunidas las condiciones legales requeridas para el cobro del crédito, a saber, la existencia de las características del crédito, es decir, certeza, liquidez y exigibilidad, lo que fue señalado en el párrafo anterior. Por tanto, se rechaza el medio examinado y con ello también el recurso de casación.

15) Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S.A. (Maseca), contra la sentencia civil

núm. 026-03-2018-SS-EN-00917, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurrida:	Santa de león Medina.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor

Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Framington Figuereo Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0010692-1 domiciliada y residente en la calle Peatón B-8 núm. 5, Resp. Boechio, sector Los Lotes y Servicios, Santo Domingo Norte; y Adriana Acosta Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Santa de León Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0017390-5, domiciliada y residentes en la calle José Cabrera núm. 27, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090265-9 y 402-2094264-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la callevenida Lope de Vega núm. 108, apto. 203, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Santa de León Medina, en contra de los señores Adriana Acosta Fernández, Framington Figuereo Franco y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante el acto número 275/2016, de fecha 18/05/2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, en consecuencia, condena a los señores

Adriana Acosta Fernández, Framington Figuerero Franco, al pago de pago RD\$201,989.46, a favor de la señora Santa de León Medina, por concepto de daños morales y materiales; más en 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el motivo indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. Adriana Acosta Fernández y Framington Figuerero Franco y como parte recurrida, Santa de León Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de marzo de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo tipo tractor, marca Toyota, modelo 1998, color azul, placa A273360, chasis 4T1BG22K4WU288696, propiedad de Adriana Acosta Fernández, conducido por Framington Figuerero Franco, asegurado en Seguros Pepín, S. A. y el automóvil marca Honda, modelo Civic, color

gris, placa A530871, chasis ES11008144, conducido por Santa de León Medina acompañada por Wendy de León, hecho en el que resultaron lesionadas estas últimas, y su vehículo con daño en la mica delantera y las puertas izquierda, asimismo resultó con daños en el bumper delantero, el bonete, aros, gomas, amortiguador, guarda lodo, las dos puertas del lado izquierda y la capota; **b)** en atención a ese hecho, Santa de León Medina demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de Adriana Acosta Fernández Framington Figuereo Franco y Seguros Pepín, S. A.; demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01627 de fecha 25 de septiembre de 2017, motivada en que no fue probado que el hecho generador de la demanda se debió a la imprudencia o negligencia del demandado; **c)** contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación, resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y condenó a los señores Adriana Acosta Fernández y Framington Figuereo Franco al pago la suma de RD\$201,989.46, a favor de Santa de León Medina y con oponibilidad a la entidad aseguradora instanciada.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición planteada por la parte recurrente en audiencia de fecha 30 de junio de 2021, donde solicitan homologación y archivo del recurso de casación en virtud del acuerdo suscrito entre las partes; de su parte, el abogado de la parte recurrida indicó en dicha audiencia desconocer el acuerdo presentado por la recurrente.

3) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación fue depositado el contrato transaccional suscrito en fecha 9 de octubre de 2020 únicamente entre la sociedad Seguros Pepín, S. A. (correcurrente) y Santa de León Medina, no así por el correcurrente Framington Figuereo Franco. En este acto actúa en representación de la parte recurrida el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, quien fue debidamente apoderado y es quien se opone al archivo del recurso de casación en virtud del indicado acuerdo arribado entre las partes. En vista de que las firmas de dicho acto fueron notarizadas por la Lcda. María A. Meriño, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien certificó que los comparecientes firmaron frente a ella, esta constatación debe ser creída hasta inscripción en falsedad, motivo por lo que el acto puede ser

opuesto a la parte recurrida, quien fue debidamente representada por su abogado.

4) En el orden de ideas anterior, en virtud del referido documento las partes mencionadas arribaron a un acuerdo amigable, en el que Santa de León Medina declaró que “desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A.”. Por lo tanto, en cuanto a dicha entidad, correcurrente en casación, esta Primera Sala retiene que la misma no tiene interés sobre el conocimiento del recurso en virtud del contrato transaccional antes indicado, así como lo expresó en audiencia pública.

5) En lo que se refiere a los correcurrentes Adriana Acosta Fernández y Framington Figueero Franco, en vista de que el acuerdo no les alcanza por no haber sido suscrito por estos y por no haber renunciado la parte recurrida a acciones judiciales en su perjuicio, procede ponderar el recurso de casación por él incoado.

6) Como cuestión incidental, la parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que ocurre en la especie.

7) Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación

entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2020, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que no obstante del acta de tránsito, descrita más arriba, y de las declaraciones dadas por a parte demandante, señora Santa de León, así como de la testigo, señora Wendy de León, ante el tribunal de primer grado, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue el señor Framington Figuerero Franco, conductor del vehículo propiedad de la señora Adriana Acosta Fernández, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, provocando el impactó con el vehículo conducido por la señora Santa de León, de lo que se infiere que el mismo no estuvo atento a las circunstancias de tránsito al momento de ocurrir el hecho, que de haber sido lo suficientemente cauteloso, hubiese evitado el accidente en cuestión, quedando establecida la falta de dicho señor de conformidad con el artículo 1383 del Código Civil.*

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 numerales de las Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación y fundamenta; **cuarto:** violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de la ley y de los artículos 104, 115, 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta y ausencia de fundamentación y motivación.

11) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, en esencia, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, toda vez que se limitó a ponderar las declaraciones dadas por la hoy recurrida y su testigo, atribuyendo erróneamente la falta al recurrente; que la corte *a qua* realizó una interpretación errónea de los estándares probatorios del régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal de la falta atribuida al demandado y los elementos constitutivos y esenciales de la responsabilidad, donde la parte demandante no probó la falta atribuida a la parte demandada, el daño que le fue causado ni el vínculo de causalidad o causa entre la falta y el daño; que la corte *a qua* no estableció una sentencia motivada de los hechos al fijar una indemnización excesiva irracional y desproporcional, en ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y de la relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento de los daños y perjuicios; que la corte *a qua* violentó la Ley núm. 142-02, al declarar común y oponible la sentencia a la aseguradora recurrente sin establecer mediante que prueba corroboró que ciertamente a la hora del accidente la recurrente era la aseguradora del vehículo en cuestión, indicando en una parte de su sentencia que no consta depositada en el expediente la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, siendo esta certificación la que da fe de la existencia de la póliza que compromete la compañía aseguradora.

12) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, plantea que la sentencia recurrida esta apegada a los preceptos legales, conteniendo la motivación y merito suficiente para demostrar una sana administración de justicia, fundamentando su decisión al comprobar la falta de los señores Adriana Acosta Fernández y Framington Figuerero Franco, por manejar de marea descontrolada provocando daños físicos y morales a la recurrida; en cuanto a la indemnización, al momento del accidente los demandados hoy recurrentes, como propietaria y conductor del vehículo, tenían la guarda de la cosa por lo que en consecuencia son responsables de los daños y perjuicios sufridos por la requirente.

13) Establece el recurrente que la parte demandante no probó la falta atribuida a la parte demandada, el daño que le fue causado ni el vínculo de causalidad o causa entre la falta y el daño. Al respecto, se debe destacar que desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que

ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶¹², tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

14) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, así como las declaraciones de la recurrida y la testigo, quienes declararon en síntesis: *estaba oscuro y no vi las luces del otro vehículo solo sentí el impacto*; de lo que comprobó que el señor Framington Figuereo Franco, conductor del vehículo propiedad de Adriana Acosta Fernández, actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, provocando el accidente en cuestión; que además constató la alza que los daños morales experimentados por los demandantes a consecuencia del accidente de tránsito quedaron demostrados con el certificado médico legal núm. 104132.

15) En ese sentido en cuanto al argumento de desnaturalización ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶¹³; que en el presente

612 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; núm. 919, 17 agosto 2016. Boletín Inédito.

613 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni las pruebas aportadas, puesto que los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) *De acuerdo con el razonamiento expuesto*, la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

17) Sobre la alegada falta de base legal y de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶¹⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en que las lesiones sufridas no son consideradas permanentes y respecto a los daños materiales solo fue tomada en cuenta una factura por ser la única emitida a nombre de la recurrida, cuestiones que permiten

614 SCJ, 1. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

19) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de errónea aplicación del principio de reparación integral, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

20) Por último, en cuanto a declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora, si bien es cierto que corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza, mediante la documentación aportada por la aseguradora o en su defecto mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que avale la existencia de dicha póliza; no menos cierto es que corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando que al momento del accidente no era la compañía aseguradora del vehículo en que se cometió la falta, situación que no se verifica en el caso de la especie.

21) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 104 de la Ley 146-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Adriana Acosta Fernández y Framington Figuereo Franco

contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Adriana Acosta Fernández y Framington Figueero Franco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hardy Alexander Rosario Padilla.
Abogado:	Lic. Juan E. Félix Plata.
Recurrida:	Estefana Francisca Molina Castillo.
Abogados:	Licda. Martha Altigracia Germán, Licdos. Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hardy Alexander Rosario Padilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1248807-0, domiciliado en los Estados Unidos de América, debidamente representado por sus abogados Lcdos. Juan E. Félix

Plata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0005939-0; y Kenuer Pujols, dominicanos mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Rivera núm. 8, esquina carretera Ramón Matías Mella, El Almirante II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Estefana Francisca Molina Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0827565-2, domiciliada y residente en la calle E núm. 61, residencial Amalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados Lcdos. Martha Altagracia Germán, Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0036804-1, 001-1366890-9 y 048-0059440-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luperón, esquina calle Siete núm. 36, suite 401, cuarto nivel, torre de los Extranjeros, sector Los restauradores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00003, dictada en fecha 15 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PORNUNCIA el defecto en contra del recurrido, señor HARDY ALEXANDER PROSARIO PADILLA, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por la señora ESTEFANA FRANCISCA MILINA CASTILLO en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2019-SEEN-00229, expediente no. 1288-2018-ECON-00597, de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, fallada a beneficio del señor HARDY ALEXANDER PROSARIO PADILLA, y en consecuencia esta Corte actuado por autoridad propia e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal incoada por la señora ESTEFANA FRANCISCA MOLINA CASTILLO, en contra del señor HARDY ALEXANDER ROSARIO PADILLA, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión de estos. **CUARTO:** DESIGNA al Juez de la

*Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. **QUINTO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. MARTHA ALTAGRACIA GERMÁN, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a las partes proveerse ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley. **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hardy Alexander Rosario Padilla y como parte recurrida Estefana Francisca Molina Castillo; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia civil núm. 1288-2019-SSEN-00229 de fecha 28 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** contra el indicado fallo la actual recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo conforme a la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00003 de fecha 15 de enero de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda y ordenando la partición de los bienes fomentados durante la unión de las partes instanciadas.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en la extemporaneidad de este.

3) Respecto de la causa de inadmisión propuesta los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Hardy

Alexander Rosario Padilla, en fecha 30 de octubre de 2020, mediante acto núm. 219/2020, instrumentado por Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en el sector San Carlos edificio núm. 69, apto. núm. 103, de esta ciudad, dirección que consta como su domicilio en el fallo impugnado; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2020. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el día 30 de noviembre de 2020, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 1 de diciembre de 2020, como fue indicado, resulta fuera del plazo establecido por la ley.

5) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

6) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

7) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Hardy Alexander Rosario Padilla contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00003, dictada en fecha 15 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Hardy Alexander Rosario Padilla, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Martha Altagracia Germán, Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago.
Abogado:	Dr. Pascual García Bocio.
Recurrido:	Salvador de Oleo Encarnación.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, constituido de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Duarte núm. 40, municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, por intermedio del Dr. Pascual García Bocio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002674-7,

con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 134, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador de Oleo Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0000076-0, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 24 del municipio del Cercado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2C, sector los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SICV-00192, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, provincia Elías Piña, a través de su abogado apoderado especial, Dr. Pascual Bocio, en contra de la sentencia civil No. 0146-2018-SSen-00060 del 10/07/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, a favor del señor Salvador De Oleo Encarnación, la cual se confirma en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Rafey Mora Morillo y Ramón Ramírez Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2020 en donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, y como parte recurrida Salvador De Oleo Encarnación Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Salvador De Oleo Encarnación, contra el Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia civil núm. 0146-2018-SEEN-00060, de fecha 10 de julio de 2018, que acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,702,000.00 más un 1% de interés mensual; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, recurso rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 149/2019, de fecha 11 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, el ahora recurrido, Salvador de Oleo Encarnación, le notificó la sentencia impugnada al Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en el domicilio conocido de su alcalde titular, Pazon Soler De Oleo, en la calle Juan de la Cruz núm. 13, municipio Juan Santiago, haciendo constar el alguacil actuante que habló personalmente con “Nicole Soler Montero”, quien dijo ser “hija del síndico”, verificándose la regularidad de dicha notificación, lo cual no ha sido cuestionado por la parte recurrente.

6) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 247.6 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (8) día, a razón de la distancia.

7) En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, vencía el día martes 21 de mayo de 2019; que al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha lunes 24 de mayo

de 2019, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por dicha parte, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SICV-00192, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascual García Bocio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

2024

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Magnolia Casado Moreta.
Abogados:	Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y Lic. Milciades Enrique Pepén Gil.
Recurrido:	Inversiones Urbanas, S.R.L.
Abogados:	Dr. Teóduo Mateo Florián y Lic. Teóduo Yasir Mateo Candelier.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Magnolia Casado Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0152192-0, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 105, apto 05, sector Mirador Norte, de esta ciudad; por intermediación de las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y el Lcdo. Milciades Enrique Pepén Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793249-3, 001-0099276-7 y 001-0916644-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 47, apto 203, segundo nivel, plaza Rebeca, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Urbanas, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento principal ubicado en la calle Pina núm. 108, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Teódulo Mateo Florían y al Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162750-3 y 001-1114042-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 358, torre Amancia I, apto 501, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00634, de fecha 7 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra del apelante, señora ALTAGRACIA MAGNOLIA CASADO MORETA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte apelada, entidad INVERSIONES URBANAS, S.R.L. del recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MAGNOLIA CASADO MORETA mediante el acto núm. 001/2019 de fecha 03 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00617 de fecha 30 de mayo de 2018, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberví, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Magnolia Casado Moreta y como parte recurrida Inversiones Urbanas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término interpuesta por la parte ahora recurrida contra la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00617, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble arrendado; **b)** contra la referida decisión la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida.

2) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles, ya que se trata de un recurso contra una sentencia que declara el descargo puro y simple a petición de la parte recurrida en apelación.

3) Respecto de lo analizado, ciertamente, como alega la recurrida, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se estableció que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario corresponde casar la decisión atacada. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) Una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al debido proceso y derecho de igualdad de las partes en los debates.

6) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ha apreciado en su justa dimensión los hechos y documentos bajo su escrutinio incurriendo en interpretaciones erróneas, ya que concurrieron varias audiencias y se depositó un inventario de documentos en fecha 10 del mes de junio de 2019 de 239 piezas, es decir, que se aportaron todas y cada una de las pruebas para sustentar su recurso, por lo que dichos documentos son determinantes y podrían incidir en el resultado del recurso de apelación; en ese sentido, no podía acoger el pedimento hecho por la parte recurrida y declarar el descargo puro y simple del recurso por falta de concluir de la recurrente, pues las pruebas depositadas suplían perfectamente el recurso, las cuales no fueron ponderadas por la alzada, además de que no tomó en cuenta sus conclusiones expresamente formuladas en su recurso de apelación, lesionando gravemente su derecho de defensa, ya que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que cuando un tribunal pronuncia el descargo puro y simple de una demanda o un recuso, a petición del recurrido, no está examinando el fondo del mismo, por lo tanto no examina documentos, ya que existe un desistimiento tácito de la demanda o del recurso, por ser el defecto pronunciado fue la culpa de la ahora recurrente.

8) Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso lo siguiente:

“... que a fin de instruir el presente recurso este tribunal celebró tres audiencias, siendo la última de fecha 07 de agosto de 2019, a la cual no compareció la apelante, la señora ALTAGRACIA MAGNOLIA CASADO MORETA, no obstante haber quedado debidamente citado en la vista anterior de fecha 29 de mayo de 2019; en tal sentido, se ratifica el defecto en su contra por falta de concluir; ...que ante el defecto del intimante, señora ALTAGRACIA MAGNOLIA CASADO MORETA, la apelada, entidad INVERSIONES URBANAS, S.R.L, concluyó solicitando que en contra de la referida recurrente se dictare el defecto y se le descargara pura y simplemente del recurso; ...que en el presente caso, al concluir la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación,

así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados...”

9) Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir⁶¹⁵, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso⁶¹⁶.

10) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019, comparecieron ambas partes, y a su solicitud se dispuso la comunicación recíproca de documentos, y se fijó en presencia de ambas partes la próxima audiencia para el 7 de agosto de 2019, de lo que se comprueba que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a concluir ante el tribunal *a quo*, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida.

11) Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:

- a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior;
- b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir;
- c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

615 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017

616 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 20 febrero 2013. B.J. 1227.

12) Que todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la forma en la cual fue convocada a la última audiencia celebrada por la alzada, sino, la no valoración de la alzada de los documentos aportados por esta parte como sustento de su recurso de apelación y la omisión de estatuir sobre sus conclusiones contenidas en el recurso de apelación, lo cual no podía ser analizado por la alzada por efecto del pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

13) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Magnolia Casado Moreta, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00634, de fecha 7 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Virgilio Neder Méndez.
Abogados:	Dras. Martha Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y Lic. Milciades Enrique Pepén Gil.
Recurrido:	Almacenes Tiburón, S.R.L.
Abogados:	Lic. Manuel A. González y Licda. María A. García Movellán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Virgilio Neder Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074161-0, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación

de las Dras. Martha Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y el Lcdo. Milciades Enrique Pepén Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099276-7, 001-0793249-3 y 001-0916644-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 47, apto 203, segundo nivel, plaza Rebeca, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Almacenes Tiburón, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en la calle Libertador núm. 16, sector San Carlos, de esta ciudad, representada por su gerente Ysaías Manuel Morales Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531185-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel A. González y María A. García Movellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407422-2 y 001-1435852-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fantino Falco núm. 42, segundo nivel, local 15, edificio Bodyshop, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00877, de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, incoado por el señor Alejandro Virgilio Neder Méndez, en contra de la Sentencia número 064-2019-SCIV-00094, de fecha 06/02/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad Almacenes Tiburón, S.R.L., mediante acto número 28/2019, de fecha 26/03/2019, por el ministerial Santos Z. Disla Florentino, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión apelada, conforme a los motivos expuestos anteriormente. **Segundo:** Condenar a la parte recurrente, señor Alejandro Virgilio Neder Méndez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la parte recurrida, licenciado Manuel A. González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Virgilio Neder Méndez y como parte recurrida Almacenes Tiburón, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte ahora recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-2019-SCIV-00094 de fecha 6 de febrero de 2019, mediante la cual condenó al demandado a pagar la suma de RD\$160,000.00 por concepto de alquileres vencidos, sin perjuicio de los meses que pudieran vencerse hasta la entrega del inmueble, declaró rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **b)** contra la referida decisión el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 29 de noviembre de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, de la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente se ha limitado a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso y a transcribir textos constitucionales y legales, indicando tan solo respecto a la sentencia impugnada que “la corte a-qua hace una mala apreciación de los hechos y peor aún, una injusta interpretación del derecho, según se apreciará en los medios, motivos y fines siguientes...”, y que la corte no tomó en consideración varios de los documentos depositados ante el tribunal, sin desarrollar en qué sentido considera que los hechos han sido mal interpretados, cómo ha sido transgredida la norma en la decisión

impugnada, o cuáles han sido los documentos que según ella la corte ha obviado ponderar.

6) En ese sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁶¹⁷.

7) En ese sentido, al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, sobre todo cuando las bases legales que enuncia no guardan relación alguna ni con el caso dilucidado, ni con lo decidido por la corte, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Virgilio Neder Méndez, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSN-00877,

617 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Osvaldo Cabrera.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio García Martínez.
Recurrido:	Hadis Margarita Valerio Rodríguez.
Abogados:	Licda. Yaneli Peralta Mateo y Lic. Lupo Rafael Díaz Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Osvaldo Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0234256-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 8, ensanche Caonabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eladio Antonio García Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008722-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Gregoria Reyes núm. 38, sector

Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Italia núm. 19 de Marzo esquina Salomé Ureña edificio Gomet núm. 301, apto. 202, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Hadis Margarita Valerio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074594-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yaneli Peralta Mateo y Lupo Rafael Díaz Reyes, con estudio profesional abierto en la calle 52 local 21-B, sector El Embrujo de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Primera esquina calle 10, segundo nivel, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01549, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por JUAN OSVALDO CABRERA, mediante acto No. 336/2018, de fecha 23 del mes de julio del año 2018, del ministerial Dorca Yorely Martínez Hernández, Ordinaria del Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Santiago, contra Sentencia civil No. 0383-2018-SCIV-00316, de fecha 17/05/2018, emitida por el Juzgado de Paz ordinario de la tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte apelante al pago de las costas sin ordenar su distracción; CUARTO: Comisiona al ministerial Rafael Cepín, de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 30 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Osvaldo Cabrera y como parte recurrida Hadis Margarita Valerio Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida en contra de Juan Osvaldo Cabrera, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia civil núm. 0383-2018-SCIV-00316 de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la que acogió la demanda, declarando la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de Juan Osvaldo Cabrera del inmueble alquilado; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación que fue declarado inadmisibile.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: (...) *Que de los documentos que constan en autos, este tribunal ha podido verificar que en el expediente no consta el depósito por la parte apelante de una copia certificada de la sentencia civil No. 0383-2018-SCIV-00316, de fecha 17/05/2018, emitida por el Juzgado de Paz ordinario de la tercera Circunscripción de Municipio de Santiago; Que tal omisión constituye una imposibilidad material para este tribunal de ponderar si los agravios formulados por la parte apelante contra la misma son fundados en derecho; Que en este sentido, nuestro más alto tribunal ha establecido, que el hecho de que se hayan formulado conclusiones al fondo del recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio la inadmisibilidad del mismo frente a la imposibilidad*

de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de este, cuando no se deposita el acto contentivo del recurso que apodera a la corte, ni tampoco la sentencia recurrida (...) que en tales circunstancias procede declarar de oficio la inadmisibilidad del Recurso de Apelación (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: errónea interpretación en lo concerniente al depósito del original de la sentencia recurrida en el segundo grado.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega esencialmente que exigir el depósito de un original de la sentencia recurrida deviene en una mala aplicación y peor interpretación de la norma, pues fue depositada en el tribunal de alzada copia de la indicada sentencia; que al fallar como lo hizo ha dejado a la recurrente en un estado de indefensión frente a la parte que le adversa.

5) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del recurso de apelación bajo el fundamento de que no fue depositado ante esa jurisdicción el original de la sentencia apelada lo que a su juicio impedía estatuir sobre el recurso.

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que la sentencia apelada esté en fotocopia no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dicho documento.

7) Además, si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte a qua se desprende que a pesar de que las partes asistieron a todas las audiencias del proceso no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la inadmisión del recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte

a qua, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal violó la ley, incurrió en falta de motivos, base legal y lesionó el derecho de defensa de la recurrente, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01549, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edilio Méndez.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio de la Cruz Ferreras y Camilito Félix Alcántara.
Recurrida:	Rosa Ingrid Lederborg Espinal.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edilio Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130153-9, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix núm. 69, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Julio de la Cruz Ferreras y Camilito Félix Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187473-1 y 018-0045749-9, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, plaza Johan, *suite* 204, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Rosa Ingrid Lederborg Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805259-6, domiciliada y residente en 256 Brown Street, Harford, Connecticut 06114, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Rubén Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057302-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00057, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto mediante actuación procesal de fecha 23 de julio de 2018, de la firma del oficial ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, marcada con el núm. 217/2018, a requerimiento del señor EDILIO MÉNDEZ, en contra de la Sentencia civil núm. 549-2018-SSen-00798, rendida en fecha 16 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Desalojo y Rescisión de Contrato de alquiler a favor de la señora ROSA INGRID LENDERBORG ESPINAL, por sujetarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, por la motivación expuesta, el presente recurso y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos al decisión núm. 549-2018-SSen-00798, señalada; TERCERO: CONDENA al pago de las costas al señor EDILIO MÉNDEZ, ordenando su distracción a favor del LICDO. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL, abogado, quien ha afirmado avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 30 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por sus abogados constituidos, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edilio Méndez y como parte recurrida Rosa Ingrid Lederborg Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 25 de junio de 2002 Rosa Ingrid Lendenborg Espinal y Edilio Méndez, suscribieron un contrato de alquiler respecto al inmueble propiedad de la primera, por la suma de RD\$3,000.00 con duración de dos años; **b)** a través de la Resolución núm. 209-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó a la recurrida para que previo al cumplimiento de todas las formalidades legales que fueran de lugar, inicie el proceso de desalojo en contra del inquilino del inmueble, basado en que este sería ocupado por la hija de esta durante dos años por lo menos; **c)** mediante acto núm. 829-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, diligenciado por Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente le notificó solicitud de desalojo; **d)** en fecha 6 de mayo de 2015, mediante Resolución núm. 18-2015, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó a Rosa Ingrid Lenderborg Espinal, previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueran de lugar, para iniciar el procedimiento

de desalojo en contra del ocupante del inmueble de su propiedad, luego de transcurrido el mes de notificada la indicada resolución, medida confirmada por medio de la Resolución núm. 33-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, emitida por la Comisión de Apelación de dicho órgano; **e)** mediante el acto núm. 1196-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, fue interpuesta la demanda en desalojo y rescisión de contrato contra Edilio Méndez, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00798 de fecha 16 de febrero de 2018 mediante la que acogió la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de la parte demandada; **f)** contra dicho fallo, el hoy recurrente en casación interpuso recurso de apelación que fue rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *...Que del análisis de la documentación aportada al expediente formado con motivo del presente recurso se colige que, tras la emisión de la Resolución 18-25, en fecha 06 de mayo de 2015 por parte del Control de Alquileres y Desahucios, cuya impugnación fue resuelta el 20 de agosto de 2015, mediante Resolución 33-2015, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios, los plazos a computarse a favor del inquilino corrían a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto y no de la fecha de la notificación de la misma, justificado lo anterior por su carácter administrativo del que esta revestida; Que, sin embargo, contrario a lo que establece la impetrante y en hilo a lo establecido en primera instancia, el derecho fundamental a la propiedad privada, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política, garantiza el goce, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes a una persona, traduciéndose consigo en ilegítimo el desconocimiento a esta prerrogativa de mandato constitucional; que, de la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble propiedad de la señora ROSA INGRID LENDERBORG ESPINAL en su contra, es evidente que el mismo adolece de haber llegado al término de su suscripción y, ante la negativa de la propietaria de renovar el mismo, verificado los plazos concedidos para la desocupación, es de derecho el reconocimiento y resguardo del derecho fundamental de que se trata...*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización del objeto de la demanda en desalojo por desahucio y falta de ponderación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano, en relación al vencimiento del contrato de alquiler.

4) En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega esencialmente que la corte *a qua* no ponderó que el contrato tenía vigencia hasta el 25 de junio de 2015, y no hasta la fecha que se produjo la resciliación. Asimismo, argumenta que no fueron contestados por la corte los demás medios encontrados en el recurso de manera fehaciente y concreta; que se envuelven situaciones de hecho y de derecho que no fueron tomadas en consideración al emitir la decisión.

5) La recurrida defiende la sentencia atacada, alegando en síntesis que la corte *a qua* observó todos los documentos depositados por las partes y fueron valorados sin encontrar violación alguna a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil Dominicano.

6) En lo que se refiere a la errónea interpretación de la vigencia del contrato, se verifica que la persecución inicial que culminó con la resciliación del contrato de alquiler y posterior desalojo, tuvo como finalidad la expulsión del inmueble por causa de desahucio, no por efecto de la llegada del término, el incumplimiento contractual u otra causa que acarrearía la resciliación del contrato de alquiler. Por lo tanto, el desalojo no estaba supeditado, en la especie, al vencimiento del indicado contrato, sino al correcto cumplimiento del procedimiento llevado a cabo ante los organismos administrativos que regulan los desahucios y a la verificación de dicho cumplimiento por parte de los jueces del fondo, todo lo cual fue correctamente observado por la corte de apelación. En ese sentido, con la acreditación de tales hechos la corte no incurrió en la transgresión de texto legal alguno.

7) En cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no fueron ponderados por el tribunal de alzada los demás medios encontrados en el recurso de manera fehaciente y concreta al emitir la decisión que ahora se impugna, se limita la recurrente a plantear las violaciones denunciadas sin desarrollar en que consistieron, ni cuales fueron los vicios contenidos en la sentencia original que a su juicio obvió ponderar la corte *a qua*, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

9) De lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y cuestionar la decisión emitida por la corte *a qua*, como es de rigor, dirige sus alegatos respecto a las circunstancias que dieron lugar la demanda original, limitándose a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige la mayoría de sus argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada, pero no critica en su memorial de casación si la corte *a qua* para decidir en el sentido en que lo hizo, a saber, confirmando la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del derecho, por lo que no ha podido atacar la regularidad de la sentencia recurrida.

10) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple con el voto de ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que se desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dado que sus violaciones están indilgadas a relatar cuestiones de hecho, que en realidad no fueron ventiladas ante la corte *a qua*. En este sentido, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a su derecho, razón por la cual procede declarar

inadmisible este aspecto del medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edilio Méndez, contra la sentencia núm. civil núm. 1499-2019-SSEN-00057, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Lcdo. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agueda del Carmen Vargas y La Colonial S.A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Kelvin Rafael Núñez de la Cruz.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agueda del Carmen Vargas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad y La Colonial S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en esta ciudad; debidamente

representadas por su abogado el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, suite 7, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin Rafael Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2299190-9; domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 50 altos, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto respectivamente en la avenida 27 de Febrero núm.261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A. P. H., apartamento 29, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin Rafael Núñez de la Cruz, en contra de la Señora Agueda del Carmen Vargas Hernández, y con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 038- 2016-SSE-01088 de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la Señora Agueda del Carmen Vargas Hernández, a pagar al señor Kelvin Rafael Núñez de la Cruz, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales por ésta sufridos. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la Señora Agueda del Carmen Vargas Hernández, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible

y ejecutable a la entidad La Colonial de Seguros S.A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2018, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Agueda del Carmen Vargas y La Colonial S.A., y como parte recurrida Kelvin Rafael Núñez de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra los recurrentes la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01088, de fecha 22 de septiembre de 2016, rechazó la demanda por no haberse demostrado la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que la corte *a qua* acogió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la

sentencia de primer grado, condenó a Agueda del Carmen Vargas Hernández a pagar RD\$150,000.00, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales más un interés del 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, declarando dicha sentencia oponible a la aseguradora.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, así como el rechazó del mismo, ante lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 en virtud de lo cual el medio incidental debe conocerse antes del fondo del presente recurso.

3) La inadmisibilidad contra el recurso es sustentada en que (i) el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de sus medios y no presenta los fundamentos de los motivos expuestos y (ii) por aplicación de la Ley núm. 492-08.

4) En lo que se refiere al literal (ii) del párrafo anterior, se verifica que la parte recurrida se limita a indicar como sustento la Ley núm. 492-08, sin motivar su pretensión incidental. Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, en razón de que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación⁶¹⁸.

5) Que la ley 492-08 del 19 de diciembre de 2008, establece un nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor, pero no contiene enunciado alguno relativo al recurso de casación ni que pueda interpretarse como causa de inadmisión del recurso de casación.

6) En ese sentido, no habiendo la parte proponente de la inadmisibilidad cumplido con la formalidad de sustentar el pedimento incidental presentado, procede desestimar dicha pretensión incidental.

7) En otro orden, en cuanto al literal (i) del párrafo 3, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de

618 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin perjuicio del natural examen de la admisibilidad del medio de casación indicado en el momento oportuno.

8) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único**: violación de la ley.

9) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, debido a que en ocasión de un accidente de tránsito sostenido entre vehículos manipulados por la mano del hombre, el tipo de responsabilidad civil que se genera es la personal del conductor, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no la responsabilidad por la cosa inanimada respecto de la persona que figure en la matrícula del carro, como erróneamente pretende la demandante. Esto así, bajo la prédica concreta de que la manipulación del hombre soslaya la participación activa que es necesaria para la aplicación del artículo 1384 párrafo 1. En ese sentido, se imponía en el caso el juzgamiento del conductor por ante la jurisdicción represiva y solo en caso de este ser declarado culpable procede condenar al pago de una indemnización. Al renunciar a la jurisdicción penal se le impide al juez de lo civil estatuir sobre los daños y perjuicios causados, ya que la acción civil nació de un hecho previsto y sancionado en la ley penal, el cual no ha tenido solución.

10) Contrario a lo invocado por la parte recurrida sobre la admisibilidad del medio de casación, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

11) La parte recurrida en defensa de los aspectos invocados solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base

legal, presentando como argumentos que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

12) En cuanto al fondo del recurso de casación que estamos ponderando, del fallo impugnado se extrae lo siguiente:

...Es de principio que para que exista la obligación de reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, tal como se desprende de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que establecen la responsabilidad por el hecho personal por negligencia o por imprudencia. También, el artículo 1384 del código civil (sic) prevé la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas o por las personas de quienes se debe responder. (...) Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, por lo que se aplica el artículo 1384 por la relación comitencia preposé conforme a la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia,(...) Como habíamos expresado ut supra, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. (...)Ha quedado establecido que ha sido el señor José Leonardo Brens Ramírez, conductor del vehículo propiedad de la Señora Agueda del Carmen Vargas Hernández, quién ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario de la cosa, por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial.

13) Con relación al régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, contrario a lo invocado, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil solo resulta aplicable en aquellos casos en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En casos como el de la especie, en que el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor o propietario del otro vehículo, resulta aplicable, tal y como lo determinó la alzada, el régimen de responsabilidad por el hecho personal o por negligencia o imprudencia, contenido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por el hecho de su preposé, contenido en el artículo 1384, párrafo III del referido texto. Este último, aplicable cuando es demandado el propietario del vehículo de motor por el hecho de quien conducía el vehículo.

14) En el régimen de responsabilidad civil retenido por la corte corresponde a los jueces de fondo -como en efecto lo hizo la alzada- apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión. La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes.

15) Asimismo, y, contrario a lo que se alega, no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁶¹⁹, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁶²⁰; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando

619 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

620 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

16) En el caso, la alzada determinó de los medios probatorios aportados, especialmente del análisis del acta de tránsito núm. P678, de fecha 5 de octubre de 2013, que José Leonardo Brens Ramírez, conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, incurrió en falta al colisionar con el vehículo conducido por el demandante primigenio, Kelvin Rafael Núñez de la Cruz, razonamiento que le permitió, de conformidad con los textos legales transcritos, derivar la responsabilidad civil prescrita en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano. Respecto de este razonamiento no ha sido invocado el vicio de desnaturalización.

17) En cuanto a lo que invoca la parte recurrente, al alegar que al renunciar a la jurisdicción penal se le impide al juez de lo civil estatuir sobre los daños y perjuicios causados, ya que la acción civil nació de un hecho previsto y sancionado en la ley penal, este constituye un pedimento no planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte. En tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile este aspecto.

18) Finalmente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agueda del Carmen Varga contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00273, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudina Acevedo.
Abogado:	Lic. Wilson Luis María.
Recurrido:	Geormant Anaxímedes Montero Herrera.
Abogado:	Lic. Carlos Luis Morales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudina Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0097301-6, domiciliada y residente en la calle Molino s/n, sector Piedra Linda, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson Luis María, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0002203-2, con estudio profesional

abierto en la avenida Rolando Martínez núm. 11, sector Villa Vásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Desiderio Arias esquina calle 5ta., ensanche La Julia de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Geormant Anaxímedes Montero Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2195476-7, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 39, sector Vista Catalina, provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Luis Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0111258-0, con estudio profesional abierto en la calle La Altagracia núm. 13, edificio Gold Plaza, *suite* 202, de la ciudad de La Romana.

En este proceso interviene voluntariamente Domingo Agustina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018659-3, domiciliado en la calle Primera núm. 4, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramoncito García Pirón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035032-2, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 36, tercer nivel, *suite* 1, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00082, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, la nulidad del acto No. 541/2018 de fecha 27 de julio de 2018, del Ministerial Francisco Javier Paulino, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) instancia en intervención voluntaria de fecha 10 de febrero de 2021, a requerimiento de Domingo Agustina; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 25 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y el interviniente voluntario, representados por sus abogados constituidos, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudina Acevedo y como parte recurrida Geormant Anaxímedes Montero Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrida en contra de Claudina Acevedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00694 mediante la que acogió la demanda y ordenó a la entonces demandada a entregar a Geormant Anaxímedes Montero Herrera y Dionis Smith Sánchez el bien inmueble vendido; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente en casación interpuso recurso de apelación, declarando la corte *a qua* de oficio la nulidad del acto de apelación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *...Analizado el acto No. 541/2018 de fecha 27 de julio de 2018, del Ministerial Francisco Javier Paulino, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, esta corte ha comprobado que no constan en el mismo las conclusiones de la parte recurrente, es decir, en sus conclusiones en audiencia solicita que sean acogidas las conclusiones contenidas en el acto introductivo del recurso, sin embargo, en dicho acto no figura ninguna petición del recurrente, lo que deja a la corte sin asunto de decidir, y a la contra parte, en un estado de indefensión, toda vez que desconoce sobre que se defenderá a fin de*

preparar sus medios de defensa, lo cual constituye una violación de orden público que provoca la nulidad del acto así notificado...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala interpretación y aplicación del derecho.

4) Ha sido interpuesta demanda en intervención voluntaria por Domingo Agustina, sobre la cual hay que advertir que este tipo de acción incidental en curso de la vía del recurso de casación está previsto en los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siendo admitido por la doctrina y la jurisprudencia que esta solo es posible en casación cuando es una intervención voluntaria accesorio, es decir, cuando apoya las pretensiones de una de las partes limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas, lo que no ocurre en la especie, puesto que el interviniente además de procurar que se declaren buenas y válidas las pretensiones de la recurrente, plantea una pretensión que le es propia, ya que reclama un derecho de propiedad a su favor sobre el inmueble objeto de la demanda primigenia, del que alega ser co-propietario, por lo que, sus pretensiones resultan inadmisibles en casación.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no observó el contexto de la sentencia recurrida en apelación en la que se violaron derechos fundamentales; que las pruebas no fueron ponderadas por los jueces de la alzada; piezas con las que se demostraba que se trataba de un préstamo hipotecario con garantía; que no fueron ponderados los medios de prueba de la parte recurrente; que en el caso hubo una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, porque de la demanda y su documentación se deduce que era un contrato de préstamos, motivo por el que no procede la entrega del inmueble objeto de la demanda original.

6) Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. Esto así, pues el tribunal de alzada limitó su decisión a declarar la nulidad del acto de apelación, de manera que no conoció del fondo del recurso. En ese sentido, para que

un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

7) Visto que el fallo impugnado se limitó a declarar la nulidad del acto del recurso de apelación y no decidió pedimento alguno en cuanto al fondo de dicha vía recursiva, las argumentaciones de la parte recurrente no son dirigidas contra aquello que fue juzgado y fallado por la jurisdicción de alzada; dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia para la casación de la sentencia que ocupa nuestra atención. Por consiguiente, procede el rechazo de los medios examinados y con ello del presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Domingo Agustina, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudina Acevedo, contra la sentencia núm. civil núm. 335-2019-SEN-00082, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Luis Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sebastiana Magallanes Magallanes.
Abogados:	Licdos. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diógenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Francisco Miguel Cabilla.
Abogados:	Licdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Sebastiana Magallanes Magallanes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1602669-1, con domicilio en la calle Respaldo San Miguel núm. 589, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diógenes Herasme Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006236-0 y 001-0050908-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-B, edificio Los Reyes, segundo nivel, Urbanización Real, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Miguel Cabilla, argentino, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450406-1, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 013-0040058-5, y 225-0014407-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00182, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente, la señora SEBASTIANA MAGALLANES MAGALLANES, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, del Recurso de Apelación incoado por la señora SEBASTIANA MAGALLANES MAGALLANES en contra de la sentencia civil No.550-2018-SSEN-00510, de fecha 14 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, por los motivos expresados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora SEBASTIANA MAGALLANES MAGALLANES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. FRANGIS J. TEJEDA M. TEJEDA y FEDERICO SEBASTIAN MATOS L., Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sebastiana Magallanes Magallanes y como parte recurrida Francisco Miguel Cabilla; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos en virtud cheques devueltos iniciada por el recurrido contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó el 14 de agosto de 2018, la sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00510, mediante la cual pronunció el defecto contra la demandada por falta de comparecer, acogió dicha demanda y condenó a Sebastiana Magallanes Magallanes al pago de RD\$91,510.00 por concepto de importe de cheques sin fondo más el 1.5% mensual, de dicha suma calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la referida decisión, a título de indemnización compensatoria, a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00182, de fecha 10 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo pronunció el

defecto en contra del apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple a favor del apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental del recurrido Francisco Miguel Cabilla en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, fundamentado en las causas procesales siguientes: *a)* por ser una sentencia que únicamente pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte apelada y no estatuyó sobre el fondo del asunto; y *b)* por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida, en lo que se refiere a declarar inadmisibile el presente recurso de casación debido que la sentencia impugnada 1499-2019-SSEN-00182, antes descrita, se limitó a ordenar el descargo puro y simple a su favor, por lo que, no ha juzgado derecho ni decidió el fondo y, en consecuencia, la decisión no es susceptible de casación. Es oportuno señalar que, durante un tiempo lo antes dicho fue criterio de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, fue variada tal postura por las Salas Reunidas⁶²¹ de esta Suprema Corte, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020⁶²², de fecha 26 de febrero de 2020, en virtud de lo sustentado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, en la cual se estableció que "... las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga."

621 Criterio fue variado por las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 115, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019.

622 SCJ 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión ahora examinado.

5) En cuanto a la segunda causa de inadmisión alegada, referente a que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

7) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de junio de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie,

razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

8) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción entre los motivos de la sentencia y su parte dispositiva; **segundo:** falta de estatuir sobre las pretensiones del recurso.

9) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su análisis por estar vinculados, la recurrente esencialmente se refiere a que el tribunal *a quo* ha incurrido en contradicción de motivos, en razón de que si bien había manifestado en el fallo que procedía pronunciar el defecto en contra de la parte apelante por falta de comparecer, también indicó que estatuiría sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de las partes, pero no lo hizo, ignorando que a pesar de que no pudo concluir, sí había comparecido mediante su acción recursiva.

10) Por su parte, la parte recurrida en el memorial de defensa alega que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley; que debe el recurrente en su memorial de casación desarrollar los medios en que fundamenta los agravios invocados e indicar en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos que entiende transgredidos, pues de lo contrario resultan alegatos no ponderables en casación.

11) La lectura del fallo impugnado revela que la corte *a quo*, para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

... 2. Que en efecto, a la última audiencia, la parte recurrente no compareció, no obstante haber quedado citada en audiencia anterior de fecha 06 de febrero del año 2019, en la cual comparecieron ambas partes y se ordenó la comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el día 27 de marzo del año 2019, teniendo dicha parte recurrente la oportunidad de comparecer y presentar sus medios de defensa, a la cual no acudió, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; 3. *Que, como ocurre en el caso de la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los Jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual*

en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable; 4. Que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "El defecto se pronunciara en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal..."; 5. Que así las cosas, ante la incomparecencia de la señora SEBASTIANA MAGALLANES MAGALLANES, a la audiencia señalada, previa constatación del resguardo de su derecho de defensa, constitucionalmente consagrado, **procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir**; 6. Que analizando, entonces, las conclusiones producidas por el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, se advierte que fue solicitado el descargo puro y simple a su favor, del recurso de apelación incoado en su contra, y en esas atenciones, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone lo siguiente: "(Mod. Por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978): Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 155, 155, 156y 157 (sic)"; 7. Que al tenor del texto legal transcrito, los jueces están obligados a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados (...); 8. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo del o de los Jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción; 9. Que procede, en consecuencia, disponer el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, del Recurso de Apelación incoado por la señora SEBASTIANA MAGALLANES MAGALLANES en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SSEN-00510, de fecha 14 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.⁶²³

12) Es de interés referirnos, en primer lugar, a la alegada falta de desarrollo del medio de casación planteado por el recurrido, la cual, conforme

623 El énfasis es nuestro.

al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

13) Por otro lado, conviene señalar que para los casos en que el demandante o apelante no presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. De su parte, los artículos 149 y 150 del referido Código establecen que “si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. [...]”, y que “el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en la secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”.

14) De los textos transcritos se advierte que cada uno ha sido previsto por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir y la contraparte concluye solicitando el descargo puro y simple de la acción.

15) Dichas situaciones procesales encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal y el demandado

o recurrido concluye solicitando el descargo puro y simple, como ocurrió en la especie, la jurisdicción apoderada queda compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, en razón de la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no examina el fondo del proceso; aunque también, en otro escenario en que no se solicita el descargo, podría el tribunal conocer del fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, y solo en esta circunstancia, implicaría que el tribunal evalúe en buen derecho las pretensiones que formule este último, pero esto no es lo que aplica en la especie debido al descargo solicitado por la parte apelada (actual recurrido).

16) Cabe agregar que esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, ha juzgado que el abogado del apelante que no concluye sobre las pretensiones de su recurso da apertura a que el abogado de la recurrida, a su elección, solicite que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: *a)* que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, *b)* que incurra en defecto por falta de concluir y *c)* que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin conocer del fondo del proceso⁶²⁴.

17) Respecto de la alegada contradicción de motivos por haber indicado la corte en una parte de su sentencia que declaraba el defecto del apelante por falta de comparecer sin considerar que dicha parte había comparecido mediante su acción recursiva, esta Primera Sala ha verificado que si bien en cierto que en la página 3 de la sentencia impugnada, correspondiente al acápite de las pretensiones de las partes, la alzada indicó que *procede pronunciar su defecto por falta de comparecer, contra la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de la parte recurrida, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento*

624 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 junio 2015, B. J. 1255.

Civil, no menos cierto es que en el desarrollo de la deliberación del caso dicha jurisdicción aplicó correctamente la normativa jurídica que ha sido antes explicada, y reiteró tanto en sus fundamentaciones de fondo como en la parte dispositiva que el defecto fue pronunciado por falta de concluir de la recurrente, lo cual se constata en las transcripciones de dicha decisión que realizamos al momento de referirnos a la parte dispositiva de la sentencia impugnada y en el inciso 11 de este acto, por lo que, el simple error material de un párrafo no constituye contradicción de motivos que conlleve la casación del fallo examinado.

18) En ese mismo orden, vale señalar que el hecho de que la alzada de manera preliminar haya indicado que estatuiría sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de la parte recurrida no implica contradicción ni falta de estatuir en la sentencia, pues al momento de verificar que el recurrido solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación la alzada aplicó como correspondía lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, conforme ha sido explicado, con dicho pedimento quedó impedida de referirse al fondo del asunto y procedió a ordenar, según fue solicitado, el descargo puro y simple en favor del recurrido; por tanto, procede rechazar los medios de casación invocados por la recurrente en su recurso.

19) En efecto, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Magallanes Magallanes, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00182, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Antonio de los Santos.
Abogados:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz y Dra. Rosanna Rondón Jiménez.
Recurrido:	Eccus, S. A. S.
Abogados:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Agustín Antonio de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-007350-5, con domicilio y residencia en la calle Gobenia, casa núm. 17, sector Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana, debidamente representada

por sus abogados los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Rosanna Rondón Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0000051-9 y 026-0130969-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Eccus, S. A. S., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-64094-4, con domicilio social en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma osa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el señor Carlomagno González Medina, titular de la cédula de identidad núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien está representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, apartamento 102, sector La Esperilla, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00126, dictada en fecha 8 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando el recurso de apelación iniciado por el señor Agustín de los Santos contra la sentencia am. 0195-2018-SCIV-00937, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Romana, en consecuencia se confirma en todas sus partes la resolución apelada;* **SEGUNDO:** *Condenando al señor Agustín de los Santos al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Harlem Igor Mora Rondón e Isaura Peña Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte

recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín Antonio de los Santos y como parte recurrida Eccus, S. A. S.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos en virtud de facturas no pagadas iniciada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de agosto de 2018, la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00937, mediante la cual condenó al demandado al pago de RD\$3,359,024.80 más el 2% mensual de dicha suma, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la referida decisión a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el demandado interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00126, de fecha 8 de abril de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar los pedimentos incidentales de la recurrida Eccus, S. A. S. en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, fundamentado en que: *i)* el medio de casación denunciado con el cual procura atacar las pruebas de la acreedora es un medio nuevo que no fue debatido ante la

jurisdicción de fondo; y, *ii*) que el recurso de casación posee ilogicidad entre el texto legal citado (artículo 315 del Código Civil) y el fundamento del mismo.

3) Al respecto, es preciso recalcar que los medios expuestos en el inciso anterior no constituyen causas de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de esos, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

4) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...2.- La parte recurrente ha deducido recurso de apelación contra la sentencia núm. 0195-2018-SSEN-00937, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Romana y propone que la misma sea anulada por la circunstancia de que la parte ahora recurrida procuró fijación y obtuvo el pronunciamiento del defecto en su contra por falta de comparecer sin haberle el cursado el correspondiente avenir (...); 3.- La Corte para deducir la propuesta de nulidad de la sentencia apelada acude al inventario de documentos depositados por la parte recurrente vía secretaría en fecha dos de enero de dos mil diecinueve (02/01/2019) contraído a las piezas que se detallan a continuación: (...); 4.- En la especie ni por inventario de documentos ni por ninguna otra forma consta el mentado acto de constitución de abogado reclamado por la parte recurrente para demandar la nulidad de la sentencia por la misma haber sido emitida contrario a las reglas del debido proceso atinentes al derecho de defensa. El único punto de agravio del recurrente para demandar la nulidad de la sentencia 0195-2018-SSEN-00937, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Romana es el apócrifo acto de constitución de abogado

que no ha sido aportado al proceso, por lo que en tal virtud desmontado el único elemento de agravio contra la sentencia atacada procede confirmar la misma en todas sus partes al haber determinado y comprobado la Corte que la misma ha sido emitida con criterios justos, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo el primer juez recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición a los propuestos por esta Corte...

5) El recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: violación del artículo 315 del Código Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente, en esencia, se refiere a que el tribunal *a quo* ha incurrido en dicho vicio por la vaga explicación del derecho e insuficiencia de motivos en el fallo ya que solo hizo un recuento de la decisión del tribunal de primer grado sin responder con argumentos propios.

7) La parte recurrida, en su memorial de defensa, para rebatir el primer medio indica que el único punto discutido en apelación fue la supuesta irregularidad del acto de notificación de la constitución de abogado y el acto de avenir, aspectos a los cuales la alzada dio la motivación suficiente conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En primer lugar, vale indicar que el medio de casación ahora analizado no es considerado por esta sala como medio nuevo, puesto que se refiere a un error de derecho que solo pudo identificar el recurrente al evaluar la sentencia impugnada, razón por la que procede su examen.

9) En ese tenor, al examinar los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que respecto de la desnaturalización de los hechos que enuncia no indica de manera puntual en qué forma la alzada ha incurrido en dicho vicio, lo cual hace de ese aspecto una enunciación abstracta e imprecisa que no permite a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si en el caso ha existido o no el defecto alegado. Por otro lado, en cuanto a

la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la violación a dicha disposición, también referida como falta de motivos, como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶²⁵; que en la especie, la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, tal como se puede observar de las motivaciones transcritas previamente, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega que el tribunal de alzada confirmó la sentencia dictada por el primer juez a pesar de haber sustentado su recurso en que la demandante había lesionado su derecho de defensa el cual debe ser garantizado al igual que el debido proceso. Asimismo, sostiene que de una evaluación simple al fallo criticado se puede colegir que no se le ha permitido defender ni referirse a los documentos que sustentan la demanda lo que también constituye una violación del artículo 315 del Código Civil.

11) Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa señala que ahora en casación la recurrente pretende atacar las pruebas de la acreedora, lo cual no hizo en ninguno de los juicios de fondo, por tanto, es un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile; y en cuando a la supuesta violación al artículo 315 del Código Civil, afirma que existe una ilogicidad entre el artículo citado y el fundamento de su recurso de casación, ya que dicho texto trata sobre la filiación de hijos legítimos.

625 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

12) Respecto de lo que ahora se analiza conviene destacar que la alegada novedad de dicho medio no se verifica, ya que de la lectura de la sentencia criticada se observa que la apelante, actual recurrente, invocó la irregularidad en la notificación del proceso (medio de prueba) y la violación al derecho de defensa y debido proceso; por tanto, el aludido alegato de la recurrida es desestimado y resulta procedente dar respuesta al medio denunciado.

13) En ese orden, del análisis al fallo impugnado se ha podido constatar que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo verificó las pruebas que le fueron aportadas y determinó que *ni por inventario de documentos ni por ninguna otra forma consta el mentado acto de constitución de abogado reclamado por la parte recurrente para demandar la nulidad de la sentencia por la misma haber sido emitida contrario a las reglas del debido proceso atinentes al derecho de defensa*; es decir, al no ser provista la corte de las pruebas que justificaran el único alegato de la apelante era procedente rechazar el recurso, lo que en modo alguno constituye violación al derecho de defensa ni al debido proceso, pues el recurrente pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que fueron garantizados tanto sus derechos como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto, en consecuencia, se rechaza su argumento por infundado.

14) En efecto, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio de los Santos, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00126, dictada en fecha 8 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minimarket La Placita, S. R. L.
Abogado:	Lic. Agustín Marte Tejada.
Recurrido:	Luís Antonio González Díaz.
Abogados:	Lic. José Reyes Cleto y Licda. Miguelina del C. González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Minimarket La Placita, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Penetración esquina calle 6, plaza La Placita, sector Buena Vista I, Villa Mella,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, el señor Viliz Feliz Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407857-9, de mismo domicilio, quien tiene como abogado representante al Lcdo. Agustín Marte Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006647-1, con estudio profesional abierto en la avenida Principal núm. 2, Cerros del Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Antonio González Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0031027-0, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 9, sector El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Reyes Cleto y Miguelina del C. González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139578-6 y 055-0034793-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Romero (antigua 41) núm. 23 altos, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00330, dictada por la Cámara Civil y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social MINIMARKE LA PLACITA, SRL., representada por su gerente general el señor VILIZ FELIZ RAMIREZ en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SEEN-00020 de fecha 17 del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor LUIS ANTONIO GONZALEZ DIAZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la razón social MINIMARKE LA PLACITA, SRL., representada por su gerente general el señor VILIZ FELIZ RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE REYES CLETO y MIGUELINA DEL CARMEN GONZALEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Minimarket La Placita, S. R. L. y como parte recurrida Luís Antonio González Díaz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos iniciada por el actual recurrido contra la parte recurrente por concepto de facturas no pagadas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00020, de fecha 17 de enero de 2019, pronunció el defecto por falta de comparecer del demandando y acogió la demanda estableciendo una condena de RD\$176,857.00 más el 1.5% mensual, de dicha suma calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente decisión; **b)** contra el indicado fallo, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, rechazando el recurso por falta

de pruebas que justificaran el saldo del crédito adeudado y confirmando la sentencia del tribunal de primer grado.

2) En vista de que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación⁶²⁶, es preciso ponderar la solicitud de la parte recurrente en su memorial, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación por no haber acompañado la notificación del memorial de casación con los documentos en que apoya su recurso, en violación del artículo 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53.

3) Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que mediante inventario de fecha 28 de octubre de 2019, depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 2019, la parte recurrente aportó los documentos en que apoya su recurso de casación. Si bien se comprueba que las documentaciones en las que sustenta el recurrente el presente recurso no fueron notificados a la parte recurrente, esto no da lugar a la inadmisión del recurso, toda vez que la ley lo que exige depositarlo conjuntamente con su recurso, ni con la notificación hecha a la parte contraria, ya que esta Corte de Casación solo puede valorar las documentaciones que los jueces de fondo juzgaron y que son conocidas ente las partes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

5) Continuando con el análisis del caso, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...que ante el proceso llevado en primer grado y ante esta Alzada tiene dicha razón social MINIMARKET LA PLACITA, SRL., la oportunidad de defender su argumento de que realizó abono a la deuda en cuestión y tiene

626 SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

recibos, lo cual no realizó; 9. Que conforme ha sido expuesto, justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por la razón social MINIMARKET LA PLACITA, SRL., representada por su gerente general el señor VILIZ FELIZ RAMIREZ, ningún documento que demuestre abonos, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de revocación total de la decisión, cuando por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudora, tanto de la suma principal a cuyo pago fue condenada, habiéndose constatado las sustentaban las facturas señaladas; 10. Que esta Corte es de criterio, que las motivaciones dadas por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales, tales como las facturas antes señaladas, aportadas tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que se acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que el ahora recurrente antes demandado, no aportó ningún documento que demostrara sus alegatos; 11. Que el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; 12. Que es evidente que el recurrente, la razón social MINIMARKET LA PLACITA, SRL., representada por su gerente general el señor VILIZ FELIZ RAMIREZ ha inobservado las disposiciones establecidas en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano, más arriba citados, pues no ha demostrado a esta Corte que lo alegado por éste sea veraz, quedando, en tal sentido, sus argumentos como simples alegatos carentes de sustento probatorio; 13. Que en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social MINIMARKET LA PLACITA, SRL., representada por su gerente general el señor VILIZ FELIZ RAMIREZ, en contra de la sentencia antes descrita, deberá ser rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho.

6) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración

que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁶²⁷, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

7) En virtud de lo anterior, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca esencialmente, en sustento de su recurso de casación, que fue violentado su derecho de defensa porque el tribunal al observar que no compareció a la audiencia debió ordenar al ministerial de estrado regularizar la notificación del emplazamiento y, ante tal pronunciamiento realizado en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2018, no correspondía ordenar la comunicación de documentos ni conocer el fondo. Asimismo, solicita que sea casada la sentencia recurrida, que se ordene al tribunal de primer grado conocer de nuevo la demanda de que se trata para presentar sus medios de defensa ya que solo fueron valoradas las pruebas de la parte demandante y que también se ordene al tribunal de alzada conocer de la demanda principal.

8) En suma, el recurrido en su memorial de defensa, señala que los jueces no están obligados a comisionar al alguacil para que notifique la citación a audiencia a la parte intimada, que los alguaciles tiene fe pública y el actuante en el proceso en cuestión no ha sido cuestionado. Sostiene, además, que fueron ponderadas por el tribunal las pruebas aportadas constatándose la existencia del crédito, así como en el proceso de la apelación la recurrente tuvo la oportunidad de presentar los documentos en su defensa, pero no lo hizo, que no obstante, fue beneficiado con la condenación establecida pues quedó excluido el monto de RD\$43,925.00 correspondiente un cheque sin fondo. Asimismo, indica que el primer juez examinó las pruebas depositadas por ambas partes, que si bien constató la validez del crédito que exigía el demandante, los elementos probatorios del demandado no lograron justificar que este había cumplido con la deuda, y que tuvo acceso a la justicia y a presentar sus medios de defensa conforme los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico.

627 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012. B. J. 1222.

9) Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. Esto así, pues el defecto al que se refiere el recurrente y por el cual alega violación al derecho de defensa, fue pronunciado por el tribunal primigenio, no por la corte de apelación. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

10) En vista de las circunstancias constatadas, las violaciones atribuidas a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no aplica en la especie, pues como ya hemos dicho, no ha sido la alzada quien pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado, sino que se trata de una cuestión dada ante el tribunal de primera instancia, es decir, que los vicios se dirigen contra puntos de derecho que no fueron juzgados por el tribunal *a quo*, por tanto, carecen de pertinencia y procede desestimarlos.

11) Conviene precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa, igual sobre los pedimentos que le sean planteados; que en este caso, la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos pero no lo hizo, por tanto, no procede endilgar los agravios que invoca en su memorial de casación a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, tal como se ha explicado.

12) Igual suerte lleva el argumento relativo a que el tribunal de primer grado sólo valoró los documentos depositados por la parte recurrente, pues al no tratarse de aspectos relacionados a la jurisdicción de alzada (decisión impugnada en este proceso), procede que se rechace por los mismos motivos antes explicados.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Minimarket La Placita, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00330, dictada en fecha 18 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Crockett Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.
Recurrido:	Ez Foods, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yoandry Karelin Gil Ovalle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Crockett Dominicana, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-70465-9, con domicilio social establecido en la avenida

Gustavo Mejía Ricart núm. 34, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el señor Nelson Rafael Brito Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0006368-0, en calidad de administrador judicial en virtud del auto civil núm. 504-2018-SAUT-0009, de fecha 5 de enero de 2018, emitido por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1292027-7 y 001-1846342-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común *ad hoc* en la calle Caonabo, edificio núm. 42, ensanche Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ez Foods, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-31-06749-2, con domicilio social establecido en la carretera Verón, kilómetro 1½, distrito municipal turístico Punta Cana – Verón – Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente, el señor Ernesto Fidalgo Carballo, español, titular del pasaporte núm. 001-0791054-9 y cédula de identidad núm. 402-2642215-8, con domicilio y residencia en Puntacana Village, distrito municipal turístico Punta Cana – Verón – Bávaro, provincia La Altagracia, quien tiene como abogada representante a la Lcda. Yoandry Karelin Gil Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0157197-8, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Independencia, kilómetro 12 de Haina, núm.3700, Naves Carinsa, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00909, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica el literal “a” del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente forma: “a) condena a la entidad David Crockett Dominicana, S.R.L, al pago a favor de la entidad EZ Foods, S.R.L, de la suma de un millón quinientos setenta mil ochocientos cuatro pesos dominicanos con 81/100 (RD\$1,570,804.81), más un uno punto cincuenta por ciento (1.50%) interés*

mensual, calculados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos indicados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Crockett Dominicana, S. R. L. y como parte recurrida Ez Foods, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos iniciada por el actual recurrido contra la parte recurrente por concepto de facturas no pagadas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2018-SS-EN-001537, de fecha 30 de noviembre de 2018, acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago de una suma ascendente a RD\$486,536.00 más el 1.10% de interés mensual, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la referida decisión a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el actual

recurrido interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso y modificó el literal (a) del ordinal primero de la decisión apelada aumentando la suma condenatoria.

2) En vista de que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación⁶²⁸, esto en aplicación del orden lógico procesal que disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo del presente recurso, es preciso ponderar la solicitud de la parte recurrida en su memorial, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98, pues dicho texto legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c) de la Ley núm. 3726-53 en que se funda la inadmisibilidad fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultra-actividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se

628 SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de diciembre de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico y en consecuencia el medio de inadmisión de que se trata no cuenta con fundamento legal razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente esencialmente se refiere a que el tribunal *a quo* ha incurrido en dichos vicios pues, a pesar de reconocer que la factura número 101016021 carecía de las formalidades para considerarla regular, tales como la firma y sello de la empresa receptora, estableció la validez de dicha factura y crédito exigido en virtud de una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual, según indica, no describe el objeto de la facturación sino el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y consideró cierta la recepción de los productos que la contraparte alega haber despachado sin pruebas que confirmen tal recibimiento.

7) La recurrida en su memorial de defensa, para rebatir el primer medio indica que por diversas vías ha demostrado la existencia del crédito reclamado mientras que la recurrente no ha probado estar liberada de la obligación contraída; que David Crockett Dominicana, S. R. L., realizó el reporte fiscal de la factura número 101016021 con número de comprobante fiscal (NCF) 010010010100016021 a través del Formato 606 (formato de

envío de datos de las compras de bienes y servicios), aprovechado para generar créditos en el ITBIS, lo cual ha sido certificado por la Dirección General de Impuestos Internos y dota de certeza, fe y constancia el crédito generado a través de dicha factura.

8) En el fallo impugnado, respecto de los aspectos controvertidos, se observa que la alzada fundamentó su decisión, fundamentalmente, en las consideraciones siguientes:

... del estudio minucioso de la factura núm. 101016021, NCF A010010010100016021, de fecha 10 de febrero del 2017, se advierte que, ciertamente, esta fue recibida por una persona de nombre "Mateo", sin que en la misma figure la fecha de recibida o el sello de la empresa David Crockett Dominicana, S. R. L., de lo que, en principio, se puede deducir que ésta no ha sido aceptada por la empresa demandada. No obstante, entre los documentos que componen el expediente se encuentra la certificación núm. 1460848, de fecha 08 de febrero del 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual esta institución, como órgano receptor de impuestos, hace constar que la entidad David Crockett Dominicana, S. R. L., reportó en el formato de compra de bienes y servicios, el comprobante fiscal A01001001000016021, fecha 10 de febrero del 2017, con un ITBIS facturado de RD\$26,167.81, y por el monto facturado de RD\$1,076,025.85, número de comprobante fiscal y monto que coinciden con la factura núm. 101016021, emitida por la parte demandante a la parte demandada, de lo que se desprende que dicha factura y la mercancía que por su concepto se entregó, sí fue recibida por la entidad David Crockett Dominicana, S. R. L., al punto de reportarla a la Dirección General de Impuestos Internos como compra de bienes y servicios; 13. Además de lo anterior, del estudio de la nota de crédito núm. 1040001085, descrita en el literal "c" del considerando núm. 9 de esta decisión, la cual no ha sido objetada por la parte demandada, se observa que la entidad David Crockett Dominicana, S. R. L., devolvió a la entidad EZ Foods, S.R.L., 39.50 libras de filete de salmón Chum/Keta C/P Trim I3+, al vacío, por valor de RD\$17,944.85, mercancía que se observa que fue entregada en virtud de la factura núm. 10106021, y así se hizo constar en la referida nota de crédito, la cual fue recibida y sellada por la empresa demandada, de todo lo cual se concluye que la mercancía entregada por la empresa demandante a través de la factura núm. 10106021 sí fue aceptada por la empresa demandada, y en tal virtud, procede que este

tribunal le otorgue todo el valor probatorio requerido para demostrar la acreencia que en la referida factura se sustenta.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para aumentar el monto condenatorio a cargo de la actual recurrente, la alzada valoró las pruebas sometidas a su consideración, especialmente las siguientes: *i)* las facturas marcadas con los números 101016021 y 101016806, de fecha 10 de febrero y 13 de marzo de 2017, respectivamente, que en total ascienden a RD\$2,088,749.66; *ii)* la nota de crédito número 1040001085, de fecha 25 de febrero del 2017, por valor de RD\$17,944.85; *iii)* la certificación número 1460848 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 8 de febrero de 2019, en la cual se confirma que la empresa David Crockett Dominicana, S. R. L., RNC núm. 1-01-70465-9, reportó en el formato de compra de bienes y servicios (606), el comprobante fiscal A01001001000016021, fecha 10 de febrero del 2017, ITBIS facturado de RD\$26,167.81, ITBIS retenido de RD\$0.00, monto facturado ascendente a RD\$1,076,025.85, emisor de la factura la empresa EZ Foods, S. R. L., RNC núm. 1-31-06749-2; de cuya valoración en conjunto y racional determinó que el monto total adeudado era RD\$1,570,804.81, pues, a pesar de haber alegado la demandada que no recibió la factura 101016021, pudo constatar que convergen otros elementos que evidencian que la transacción que contiene la aludida factura es real y efectiva, debido a la certificación del fisco, como elemento que corrobora que fue reportada por la propia recurrente la operación antes descrita, y por la nota de crédito sellada y recibida por la actual recurrente y emitida por la recurrida para modificar la factura en cuestión y reducir la suma facturada por efecto de la devolución de un producto, constatando así que la mercancía fue entregada a la demandada y aceptada por esta.

10) Vale precisar que sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶²⁹.

629 SCJ 1ra. Sala núm. 151, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

11) En el presente caso, no se verifica desnaturalización alguna por parte de la alzada ya que no han sido variados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, por el contrario, tal como se ha explicado en el inciso anterior, de la valoración dada a la documentación aportada la jurisdicción de fondo constató la certeza de la factura que pretende desconocer la recurrente, en razón de que remitió los datos que esta contiene a través del formato de envío de compras y servicios (606), el cual tiene un carácter de declaración jurada ya que forma parte integral de las declaraciones que realizan los contribuyentes respecto de ciertos tributos⁶³⁰, y es definido por la Dirección General de Impuestos Internos como la herramienta que se utiliza para enviar las “informaciones relativas a los costos y gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), los adelantos utilizados como créditos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las retenciones del ITBIS e ISR realizadas a terceros, las percepciones cuando corresponda y el ITBIS llevado al costo”⁶³¹, en adición, no fue rebatida por parte de la recurrente la recepción de la nota de crédito vinculada a la aludida factura y mediante la cual le fue reconocido un crédito que redujo el monto adeudado; por lo que, al no ser contrarrestadas dichas pruebas con ningún elemento probatorio aportado por David Crockett Dominicana, S. R. L., resulta coherente y correcta que la decisión de la corte de apelación sin incurrir en las violaciones denunciadas en el medio que se examina.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no indicó ningún motivo que justifique el aumento del interés judicial mensual establecido en la condena, de 1.10% a 1.50%, y que se refiere a un interés judicial con relación a la materia de “responsabilidad civil” y no a la materia que le aplica de “cobro de pesos”, por lo cual incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

630 Artículo 10 de la Norma General núm. 07-2018, dictada por la DGII el 9 de marzo de 2018, que sustituye la Norma General núm. 06- 2014 sobre remisión de información, de fecha 25 de septiembre de 2014.

631 Artículo 3 de la Norma General núm. 07-2018, dictada por la DGII el 9 de marzo de 2018, que sustituye la Norma General núm. 06- 2014 sobre remisión de información, de fecha 25 de septiembre de 2014.

13) Como defensa a dicho medio, la parte recurrida alega en su memorial que la corte *a quo* sustentó su razonamiento reconociendo la derogación de la orden ejecutiva 312, del 1º de junio de 1919, sobre interés legal, y la aplicación del artículo 4 del Código Civil, por lo cual, entiende que la decisión ostenta los motivos suficientes sin incurrir en el vicio denunciado.

14) En cuanto al punto que ahora se examina, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó en los motivos siguientes:

...Persigue la demandante original que la empresa demandada, hoy recurrente, sea condenada al pago de los intereses legales o judiciales de la suma adeudada, observando este tribunal que en primer grado fue fijado un interés de un 1.10% mensual. Sobre dicho pedimento, habiendo quedada derogada la orden ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre interés legal, sobre la que se sustentaba el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, y en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, se ha hecho costumbre en esta materia fijar la tasa a un 1.5% de interés mensuales, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo razones por las que esta Sala de la Corte procede a fijar los intereses en un 1.5% mensual a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la interposición de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia, por lo que procede igualmente modificar esta parte de la sentencia recurrida (...).

15) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* en sus motivaciones advierte que la jurisdicción de primer grado había fijado un interés indemnizatorio contra la deudora, parte apelada, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil los jueces están obligados a juzgar no obstante el silencio de la ley, por lo que procedió a modificar la sentencia recurrida en ese aspecto y fijar un interés de 1.5% a título de indemnización suplementaria, en conformidad con el criterio jurisprudencial actual.

16) Es de interés destacar que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios y que en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la empresa recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada al hacer entrega de productos comestibles, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios, como correctamente juzgó la corte *a qua*.

17) En adición, el criterio actual de esta sala es que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁶³².

18) Al respecto, esta sala verifica que la alzada actuó conforme los principios de seguridad jurídica y *non reformatio in peius*, puesto que el aumento del interés fijado por el tribunal de primer grado de 1.10% a 1.50% obedece a que el referido fallo fue atacado por la demandante original y apelante en segundo grado, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, le correspondía a la alzada ponderar nueva vez en toda su extensión los aspectos que fueron decididos por el primer juez y que en segunda instancia estaban siendo impugnados, sin agravar o perjudicar la situación jurídica de la parte apelante; que con la interposición de dicho recurso la reclamante procuraba, entre otros pedimentos, que se estableciera el pago de dicho interés, lo cual se constata en los planteamientos de esta transcritos en la sentencia impugnada, por tanto, se evidencia de que la alzada accionó dentro de los límites de su

632 SCJ 1ra. Sala, núm. 295, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 254, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

apoderamiento por tratarse de un aspecto solicitado por la actual parte recurrida (apelante) y, en cuanto a la tasa fijada, es preciso reiterar que pueden ser establecidas objetivamente por el juez de fondo a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, debido a que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación, y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero⁶³³.

19) De igual modo, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la jurisprudencia citada por la azada no comporta la situación relevante de la contestación, en razón de que tal reflexión no constituyó el motivo decisorio del fallo impugnado, sino que se trató más bien de una motivación superabundante, de manera que resulta inoperante el ataque ejercido por la recurrente cuando indica que “la corte se refirió a un interés judicial en relación a la materia de responsabilidad civil y no a la materia que le aplica de cobro de pesos”, por carecer de influencia en la resolución del caso.

20) Así las cosas, el examen de la sentencia criticada destaca que si bien el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión con los detalles anteriormente expuestos, tomando en cuenta que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede proveer dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifique lo decidido por el tribunal de alzada; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo cual se desestima el aspecto del medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

633 SCJ 1ra. Sala, núm. 295, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y, Norma General núm. 07-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 9 de marzo de 2018.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Crockett Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00909, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viliz Feliz Ramírez.
Abogado:	Lic. Agustín Marte Tejeda.
Recurrido:	Willington Antonio Rubio Fernández.
Abogado:	Lic. Edwan David Capellan Liriano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viliz Feliz Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-140785-0, con su domicilio y residencia en la calle 34, núm. 2, Buena Vista I, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por el Lcdo. Agustín Marte Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006647-1, con estudio profesional abierto en la

avenida Principal núm. 2, Cerros del Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Willington Antonio Rubio Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1116607-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 2, sector de la Hacienda Estrella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwan David Capellan Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903726-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm.100, sector de la Hacienda Estrella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por el señor Willington Antonio Rubio Fernández, en contra de la sentencia Civil No. 550-2018-ssent-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, revoca dicha sentencia, y en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio; SEGUNDO:* *Acoge, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Willington Antonio Rubio Fernández, en contra del señor Viliz Feliz Ramírez, por haber conforme a la ley, y en tal sentido condena al señor Viliz Feliz Ramírez al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$ 250,000.00), a favor del señor Willington Antonio Rubio Fernández, por concepto del Cheque No. 0000876 de fecha 12 del mes de septiembre del año 2016, no cobrado, más el 2% de interés mensual, a partir de la fecha de emisión de esta decisión, a favor de la parte demandante; TERCERO:* *Condena al señor Viliz Feliz Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Edwan David Capellan, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viliz Feliz Ramírez, y como parte recurrida Willington Antonio Rubio Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Willington Antonio Rubio Fernández demandó en cobro de pesos a Viliz Feliz Ramírez. Sobre dicha acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo declaró el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer y en cuanto al fondo rechazó las pretensiones de la parte demandante; **b)** no conforme con la decisión emitida, el demandante interpuso un recurso de apelación; **c)** la corte *a-qua*, acogió el recurso y por su efecto devolutivo, las pretensiones del demandante primigenio tendentes en condenar al hoy recurrido a la suma de RD\$ 250,000.00, más el 2% del interés mensual conforme a la sentencia que constituye el objeto del presente recurso.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, los pedimentos incidentales propuestos por las partes; que en efecto, la parte recurrente mediante conclusiones

planteadas en audiencia solicitó que se pronuncie en defecto al recurrido por falta de comparecer a la audiencia celebrada en esta jurisdicción para conocer del recurso apoderado.

3) La figura del defecto ante esta Jurisdicción se consagra en los artículos 8 y 9 la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de cuyo análisis en conjunto se advierte que, si el recurrido en el plazo de 15 días contados desde la fecha del acto emplazamiento, no constituye abogado por separado o no produce y notifica su memorial de defensa, el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la aludida parte con la previsión expresa en el artículo 11 de la citada Ley.

4) En materia de casación -a diferencia de las reglas establecidas por el legislador para el pronunciamiento en defecto por falta comparecer por los tribunales inferiores- el defecto de la parte recurrida podrá ser pronunciado antes de la audiencia para el conocimiento del recurso mediante resolución motivada, con solo constatar la inexistencia del acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado. Esto es así, pues estas actuaciones son las que constituyen su comparecencia por ante esta jurisdicción. En este sentido, procede desestimar el pedimento incidental planteado en audiencia pública, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Por otro lado, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento núm. 1050/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, del ministerial Soilio Martínez Delgado, de Estrado del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, no cumple con las formalidades previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues, solo se limita a notificar el memorial de casación y el auto del presidente que autoriza el emplazamiento, sin hacer constar en su contenido el aviso de emplazamiento ni el plazo establecido por la ley para constituir abogado, acarreado con esto la inadmisibilidad del recurso.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el

caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

7) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

8) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

10) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino

también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁶³⁴; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁶³⁵.

11) En el caso concreto, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de septiembre de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1050/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, del ministerial Soilio Martínez Delgado, de Estrado del Juzgado de Paz para asunto Municipales de Santo Domingo Norte, instrumentado a requerimiento de Viliz Feliz Ramírez, se notifica a la parte recurrida Willington Antonio Rubio Fernández lo siguiente: "(...) auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, Exp. Único 1499-2019-SSEN-00292, Exp. No. 033-2019-06511 de fecha 11 de septiembre del 2019, mediante el cual autoriza a emplazar a la parte recurrida, Willington Antonio Rubio Fernández. A los mismo fines y requerimiento, mi requeriente le notifica en cabeza de acto el Recurso de Casación depositado por secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre del 2019, con respecto al Recurso de Casación en contra de la sentencia No. 1400-2019-SSEN-00292 de fecha 31 de julio del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala."

12) Como se observa en el consabido acto, la parte recurrente se circunscribe a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial

634 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

635 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230

de casación, de igual forma el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin hacer constar en este la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación a través de la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tal condición resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el mencionado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por ende, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

13) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, en efecto, al haberse restringido el recurrente a dirigir a su contraparte un acto exclusivo de notificación de documento y no de emplazamiento en casación conforme los parámetros requeridos por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Viliz Feliz Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Edwan David Capellan Liriano, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	B. S. Dental, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Adan Duran Camilo y José C. Arroyo Ramos.
Recurrido:	Guillermo Federico Ramírez Báez.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras, Licdas. Cristina M. Arias y Rosa Amelia Pichardo Gobaira.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por B. S. Dental, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-19029-9, con domicilio social establecido en el edificio núm. 164 de la avenida Independencia esquina calle Benito Monción, municipio Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, el señor Moisés Santos Arbaje, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503327-2, con domicilio en mismo municipio y provincia; y Benjamín Franklin Santos Morel, titular de la cédula de identidad núm. 031-0067966-5, con domicilio y residencia en la casa núm. 99 de la avenida Imbert, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdos. Luis Adan Duran Camilo y José C. Arroyo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0080571-6 y 031-0031965-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Federico Ramírez Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791054-9, domiciliado en la avenida Lope de Vega núm. 33, plaza Intercaribe, apartamento 312, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias, Rosa Amelia Pichardo Gobaira Y Franklin Leomar Estévez Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0355268-7, 031-0504354-5, 031-0461243-1 y 064-0016561-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida José Amado Soler núm. 108, edificio La Moneda, tercer nivel, local 301, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DA ACTA de que el recurrido, señor, GUILLERMO FEDERICO RAMIREZ BAEZ, no compareció constituyendo abogado, no obstante estar debidamente emplazado; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, BENJAMIN FRANKLIN SANTOS MOREL y B.S. DENTAL S.R.L., contra la sentencia comercial, erróneamente calificada como la sentencia civil No. 366-14-02288, dictada en fecha Treinta (30) de Diciembre del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, GUILLERMO FEDERICO RAMIREZ BAEZ, por ser su ejercicio conforme a los formalidades y*

plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por injusto e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente B. S. Dental, S. R. L., y Benjamín Franklin Santos Morely como parte recurrida Guillermo Federico Ramírez Báez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos iniciada por el actual recurrido contra la parte recurrente por concepto de facturas no pagadas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-14-02288, de fecha 30 de diciembre de 2014, acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago de una suma ascendente a RD\$982,300.00 más el pago de un interés mensual sobre el monto de la deuda, a partir de la

demanda, igual a la tasa de interés mensual fijada por el Banco Central de la República Dominicana, a la fecha de esta sentencia; **b)** contra el indicado fallo, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora recurrida en casación, librando acta de que el recurrido no compareció constituyendo abogado, no obstante haber sido debidamente emplazado, rechazando el recurso y confirmando la sentencia del tribunal de primer grado.

2) En vista de que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación⁶³⁶, es preciso ponderar la solicitud de la parte recurrida en su memorial, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación por la nulidad del acto de notificación del emplazamiento, dado que el mismo no fue notificado en su domicilio ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 33, plaza Intercaribe, apartamento 312, ensanche Naco, de esta ciudad, por lo que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y, en consecuencia, la caducidad de dicho recurso por no haber sido emplazada conforme a la ley de procedimiento de casación.

3) El artículo 6 de la ley antes referida dispone: “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”. Asimismo, los artículos 68 y 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación, establecen que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; (...) “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores”.

4) En ese sentido, ciertamente, todo emplazamiento debe realizarse a persona o a domicilio, sin embargo, se verifica que, en la especie, aunque

636 SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

la parte recurrente emplazó al recurrido en un domicilio que no fue el establecido por este en ninguno de sus actos, este último constituyó abogado y notificó su memorial de defensa sin ser afectado, muestra evidente de que el emplazamiento de que se trata llegó a la persona a quien estaba dirigido, ejerciendo el recurrido oportunamente sus medios de defensa, por lo que no procede declarar la nulidad invocada en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); por tanto, procede rechazar el primer aspecto de la inadmisibilidad analizada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) En lo relativo a la inadmisibilidad sustentada en la misma cuestión de hecho precedentemente analizada, procede rechazarla en virtud de que, por un lado, la irregularidad en el emplazamiento se encuentra sancionada con la nulidad de dicha actuación procesal y, por otro, si bien al constituir la formalidad de dicho acto un elemento esencial para el procedimiento de casación y haber sido dictada por la ley en un interés de orden público, su nulidad conduce consecuentemente a la caducidad del recurso, como también se pretende incidentalmente. En la especie, no procede retener esta sanción por haber constituido abogado la parte recurrida y ejercido su defensa de manera válida tal y como se comprobó en párrafos anteriores de esta misma decisión.

6) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...10.- Con relación a los pagos y abonos que el señor, BENJAMIN FRANKLIN SANTOS, alega haber realizado a favor del señor, GUILLERMO FEDERICO RAMIREZ, resulta que: a) Las únicas pruebas que deposita al respecto, son los cheques descriptos anteriormente, las cuales, uno fue rehusado el pago por insuficiencia de fondo y el otro, no fue presentado a los fines de pago, al banco girado; b) El señor, BENJAMIN FRANKLIN SANTOS, tampoco deposita otro documento, en especial algún recibo de descargo expedido a su favor, por el señor, GUILLERMO FEDERICO RAMIREZ, por lo cual se trata también de otro medio falso e infundado, que debe ser desestimado; 11.- También alegan el señor, BENJAMIN FRANKLIN SANTOS y B.S. DENTAL, S.R.L., que se trata de un crédito, sujeto a condición de que el Ministerio de Salud Pública, le saldara una deuda pendiente con él, pero no deposita documento alguno del que resulte que es acreedor

del referido Ministerio y del que resulte el monto de esa acreencia, como tampoco deposita documento alguno u otro medio de prueba, del que resulte, la pendencia del cobro de esa acreencia, como condición para el pago de su deuda, frente al señor, GUILLERMO FEDERICO RAMIREZ BAEZ, que por tanto y contrario a lo alegado por el recurrente y tal como lo retiene el juez a quo, se trata de un crédito puro y simple, cierto, líquido y exigible, cuyo cobro o pago, puede ser reclamado, aún por la vía judicial, como ocurre en la especie; (...) 13.- Que tal como sostienen los recurrentes, en la relación jurídica pactada con el recurrido, no se estipuló, ninguna suma por concepto de interés, pero resulta de la sentencia recurrida que el juez a quo, no condena al recurrente, al pago de suma alguna en tal sentido, sino al pago de los daños y perjuicios moratorios, que se deben de pleno derecho, sin justificación de pérdida alguna, por el retardo en la ejecución, de una obligaciones que como en el caso presente, se trata del pago de una suma de dinero, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil, no derogado por la Ley Monetaria y Financiera, que se trata también de otro medio infundado que debe ser rechazado; 14.- De todo anterior resulta, que distinto a como sostienen los recurrentes, el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y consecuente en igual sentido, una aplicación del derecho, teniendo la sentencia recurrida, los motivos necesarios y pertinentes, tanto en los hechos como en el derecho, que justifican su dispositivo, por lo cual, procede que sea confirmada en todas sus partes y rechazado totalmente, el recurso de apelación por injusto, improcedente e infundado (...).

7) El recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** violación del derecho de defensa y violación del artículo 109 del Código de Comercio; **segundo:** falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico, violación del artículo 1143 y del principio de libertad de pruebas.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* infringió el artículo 109 del Código de Comercio, el principio de libertad de pruebas, su derecho de defensa y el debido proceso al rechazar su solicitud de comparecencia personal de las partes con la cual se procuraba probar la exigibilidad del crédito y cuál o cuáles eran los deudores, y por no referirse ni dar contestación a las conclusiones planteadas en el acto del recurso de apelación; igualmente indica que el haber rechazado el recurso de apelación sobre la base de que

le faltó fundamento legal, demuestra que hubo falsa interpretación de los hechos y documentos depositados en el expediente por la parte recurrente y, consecuentemente, una incorrecta aplicación del derecho.

9) Por su parte, el recurrido en su memorial de defensa, señala que a pesar de la libertad de pruebas consagrada en el artículo 109 del Código de Comercio, los jueces en su función de administración del proceso evalúan la pertinencia de las medidas de instrucción solicitadas, por lo que, según indica, la corte actuó de manera correcta al rechazar la medida solicitada, toda vez que las obligaciones contraídas y convenidas entre las partes estaban sustentadas en documentos por escrito, los cuales fueron depositados en el recurso de apelación con la finalidad de que fueran ponderados por el tribunal apoderado de dirimir el asunto, además de que el juez no está obligado a la aceptación de todas las medidas solicitadas puesto que su papel es procurar y aprobar las que sean relevantes para el conocimiento del proceso.

10) Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. Esto así, pues aun cuando se hizo referencia en el recurso de apelación a la comparecencia personal que fue solicitada ante el tribunal primigenio, esta medida no fue peticionada formalmente ante la corte. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

11) En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, ya que el pedimento de la medida de

instrucción (que fue rechazado y ha sido la base para invocar los agravios contra el fallo impugnado) fue realizado ante el tribunal de primera instancia y no ante la corte de apelación, es decir, se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por el tribunal *a quo*, por tanto, carece de pertinencia y procede desestimar los medios de casación ahora examinados.

12) Conviene precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa, igual sobre los pedimentos que le sean planteados; que en este caso, si bien tuvo la recurrente la oportunidad de solicitar a la corte la comparecencia personal, no lo hizo, por tanto, no procede endilgar los agravios que invoca en su memorial de casación a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, tal como se ha explicado.

13) En cuanto a la alegada falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico, violación del artículo 1143, falsa interpretación de los hechos y documentos por haberse rechazado el recurso sobre la base de que le faltó fundamento legal, es necesario destacar que de la lectura del memorial de casación sobre las cuestiones ahora analizadas, se verifica que la recurrente se ha limitado a transcribir textualmente una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que ahora se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente

en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber subcumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por B. S. Dental, S. R. L., y Benjamín Franklin Santos Morel, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00223, dictada en fecha 2 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alquidamia Morillo Ortiz.
Abogados:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y Lic. Sócrates Fermín Suero Toribio.
Recurrido:	Pedro José Mena Estévez.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y Licda. Margarita Altagracia Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Alquidamia Morillo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007819-3, domiciliada y residente en El Pocito,

municipio Guayubín, provincia Montecristi, por intermedio de sus abogados, Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y Lcdo. Sócrates Fermín Suero Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0000998-6 y 045-0013944-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 118, ciudad de Montecristi, y domicilio *ad hoc* en la calle los Julios, edificio núm. 12, apartamento núm. 0-1, residencial Álamo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Pedro José Mena Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045- 0007781-5, domiciliado y residente en la sección del Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y a la Lcda. Margarita Altagracia Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita núm. 37, edificio Hermanos Marín, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc*, en la calle Peña Batlle núm. 160-A, ensanche La fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00034, dictada el 30 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Alquidamia Morillo Ortiz, en contra de la sentencia No. 238-201-00134, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente; en cambio acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pedro José Mena, en contra de la referida sentencia, disponiendo la modificación del ordinal primero, para en lo adelante diga, se lea y escriba, de la forma siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo, declara nulo y sin valor jurídico el embargo ejecutivo, ejecutado mediante acto No. 170/2015, de fecha primero del mes de mayo del año 2015, de los del protocolo del ministerial, Alben Gregorio Rivera Díaz, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento de la señora Alquidamia Morillo Ortiz, en contra del demandante señor Pedro José Mena, en consecuencia ordena la devolución inmediata de los semovientes embargados al señor Pedro*

José Mena, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a la señora Alquidamia Morillo Ortiz, al pago de la suma de quinientos (RD\$500.00) pesos diario, como astreinte conminatorio, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, después de su notificación. **TERCERO:** Condena a la señora Alquidamia Morillo Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Margarita Altagracia Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 31 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alquidamia Morillo Ortiz y como recurrido Pedro José Mena Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante ordenanza núm. 238-14-00185 de fecha 16 de junio de 2014, el señor Juan Evangelista Valenzuela fue designado secuestrario judicial de los bienes fomentados por las partes envueltas en *litis* durante su matrimonio; **b)** que mediante acto núm. 60/15 de fecha 11 de febrero de 2015, la señora Alquidamia Morillo Ortiz le notificó al señor Pedro José Mena Estévez mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma de RD\$115,000.00, por concepto 230 días de la condenación RD\$500.00 como astreinte conminatorio contenido en el acápite sexto de la referida ordenanza; **c)** que por acto

núm. 170/2015 de fecha 1 de mayo de 2015, del protocolo del ministerial Alben Gregorio Rivera Díaz, la actual recurrente materializó un embargo ejecutivo en perjuicio del recurrido sobre 69 cabezas de vacas grandes y 45 becerros de su propiedad; **d)** que debido a los hechos expuestos, el señor Pedro José Mena Estévez demandó a la señora Alquidamia Morillo Ortiz en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal apoderado, el cual declaró la nulidad del indicado acto núm. 170/2014 y desestimó los demás pedimentos, según sentencia núm. 238-2017-SSEN-00134 de fecha 12 de mayo de 2017; **e)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Alquidamia Morillo Ortiz, con el objetivo de que se rechazara la demanda original, y de manera incidental por el señor Pedro José Mena, con la finalidad de que se ordenara la devolución inmediata del ganado de su propiedad y se condenara a la parte apelada al pago de RD\$30,000.00 por concepto de astreinte conminatorio por cada día de retardo en la referida devolución y RD\$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y acoger el incidental mediante sentencia núm. 235-2019-SSENL-00034 del 30 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación al principio de igualdad, violación al debido proceso y falta de base legal.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado,

si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el original del acto núm. 258/19 de fecha 8 de agosto de 2019, diligenciado por Joaquín Antonio Rodríguez Fanini, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, mediante el cual notificó la sentencia ahora impugnada, en manos de la propia recurrente; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 8 de agosto de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 8 de septiembre de 2019, que por ser domingo se trasladaba al día siguiente, lunes que contábamos a 9 de septiembre de 2019, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 4 de octubre de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil, en su función de Corte de Casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Alquidamia Morillo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00034, dictada el 30 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Alquidamia Morillo Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y la Lcda. Margarita Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Hormigones del Caribe.
Abogados:	Licda. Clara Villanueva Vargas, Licdos. Miguel Celedonio, Jacobo Simón Rodríguez y Ángel de los Santos.
Recurrido:	Domicem, S. A.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, Licda. Jeanny Aristy Santana y Yissel J. de León Burgos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Hormigones del Caribe, compañía constituida conforme a las leyes de la

República Dominicana, debidamente representada por Carlos Ozoria, con su domicilio en común en la calle Luis Alberti núm. 16, local A, edificio Clara Gisset, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Clara Villanueva Vargas, Miguel Celedonio, Jacobo Simón Rodríguez y Ángel de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1337328-6, 001-1050114-5 y 001-1274037-9, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, *suite* 202, edificio núm. II, Plaza México, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Domicem, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-81679-1, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, casi esquina avenida José Contreras, segundo piso, edificio Caribalico, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Marco Focardi, titular del pasaporte núm. YA1242959, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Georges Santoni Recio, Jeanny Aristy Santana, Manuel Conde Cabrera y Yissel J. de León Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 001-1474666-2, 071-0033540-0 y 001-1081351-6, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo, edificio Monte Mirador, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Hormigones del Caribe, en contra de la sentencia No. 034-2017-SCON-00949, de fecha 31 de agosto del 2017, relativa al expediente número 034-2016-ECON-00377 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Hormigones del Caribe, y como parte recurrida Domicem, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Domicem, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Compañía Hormigones del Caribe, sustentada en el importe de facturas no pagadas, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00949, de fecha 31 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare caduco el presente recurso de casación, toda vez que la parte recurrente únicamente notificó la instancia contentiva de su memorial de casación y el auto emitido esta Suprema Corte que Justifica que autorizó a emplazar a la recurrida, empero no hizo notificación alguna de emplazamiento, pues no se indicó el plazo en el que se debe depositar el escrito de defensa, ni ante qué órgano del poder judicial debe dirigirse la recurrida para defenderse de tal recurso, requisitos que están previstos, tanto por la Ley de Procedimiento de Casación como por el Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o aun de oficio, que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Siendo oportuno destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

7) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 2 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Domicem, S. A., en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 609/2019, de fecha 4 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: *1. Copia del auto de fecha 02 de agosto del año 2019, (...) emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante dicho auto autoriza a la parte recurrente en grado de casación a notificar a la parte recurrida (...). 2. Copia del recurso de casación depositado en fecha 02 de agosto del año 2019, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (...). 3. Copia certificada de la sentencia No. 026-03-2009-SSEN-00316 (...). 4. Copia certificada de la sentencia No. 034-2017-SCON-00949 (...). 5. Copia del acto de notificación de la sentencia recurrida en grado de casación (...).*

9) Como se observa, el acto procesal núm. 609/2019, de fecha 4 de septiembre de 2019, revela que el mismo se limita a notificarle a la recurrida, entre otros documentos, copia del escrito de memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento. Empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días, a partir de dicha actuación, comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación

de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, razón por la que procede declarar su nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Aun cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues, el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 6, 7, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Compañía Hormigones del Caribe, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comercial Isla Blanca, S. R. L. y Galgarín Antonio Álvarez Díep.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez A.
Recurrido:	Banco Popular Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Licdas. Xiomara González y Siria Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Isla Blanca, S. R. L., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de

contribuyentes (RNC) núm. 13043790-4, con domicilio social localizado en la calle Duarte núm. 22, sector Las Carmelitas, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; debidamente representada por su presidente, Galgarín Antonio Álvarez Diep, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0005750-2, con domicilio y residencia en la calle Los Almendros núm. 16, residencial Los Samanes, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien a su vez recurre en casación; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 04410012512-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en el estudio profesional “Bergés, Rojas & Asociados”, localizada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por María del Carmen Espinosa Pigaris y Harally Elayne López Lizardo, en sus respectivas calidades de gerente de departamento de normalización y gerente de división apoderamiento y monitoreo gestión legal externa, ambas dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Siria Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114602-9, 031-0078385-5 y 001-120522-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Castillo & Castillo, ubicada en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1497-2018-SS-EN-00172, del 11 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibles dicho recurso, por falta de interés de parte de la recurrente. - SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la empresa COMERCIAL ISLA S. R. L., representada por su

presidente señor, GALGARIN ANTONIO ALVAREZ DIE P, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SIRÍA VÁSQUEZ, XIOMARA GONZALEZ, ELKIN SANTOS y el DR. SEBASTIÁN JIMENEZ BÁEZ, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Comercial Isla Blanca S. R. L., y Galgarín Antonio Álvarez Diep, recurrente; y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida demandó a la parte recurrente en cobro por concepto de préstamo a la entidad en su calidad de deudor y, a su presidente en su condición de fiador solidario; que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó al pago de RD\$ 4,341,791.06, más un dos (2) por ciento de interés mensual de la indicada suma; los demandados originales apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibles de oficio su recurso mediante decisión núm. 1497-2018-SEEN-00172, de fecha 11 de mayo de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Procede ponderar en orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa fundamentada

en que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) De los documentos que se encuentran depositados en el expediente esta Primera Sala advierte, por un lado, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Comercial Isla Blanca, S. R. L., y el señor Galgarín Antonio Álvarez Diep, en fecha 29 de agosto de 2018, al tenor del acto núm. 1824/2018, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el domicilio social del primero ubicado en la calle Duarte núm. 22, sector Las Carmelitas, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el cual fue recibido por Yesenia Reyes, quien dijo ser secretaria; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía 1.º de octubre de 2018, por ser el próximo día hábil.

4) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde le fue notificada la sentencia, existe una distancia de 155 kilómetros entre dicha localidad y el Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo debe ser aumentado al tenor de lo que indica el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, por lo que dicho plazo vence el 6 de octubre de 2018; que, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre de 2018, resulta manifiesto que, en tal circunstancia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: **único:** violación a la ley, vale decir los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1968, G. O. 9478, del 12 de agosto de 1978; 61

numeral III del Código de Procedimiento Civil, reformado y 68 y 69 de nuestro documento fundacional, por errónea interpretación y aplicación de los mismos y violación al derecho de defensa.

6) La parte recurrente aduce en sustento de su medio, que la corte de apelación resultó apoderada mediante acto de apelación núm. 322/2017 del 5 de mayo de 2017, el cual consta de 5 páginas y contiene los motivos que lo sustentan, por lo cual se satisfizo la formalidad establecida en el art. 61 numeral 3.º del Código de Procedimiento Civil al contener la debida motivación, sin embargo, la alzada declaró de oficio inadmisibles su recurso por falta de interés porque no contiene los motivos como tampoco los agravios que se dirigen contra la sentencia de primer grado con lo cual no estaba en condiciones de ponderarlo, en consecuencia, la sentencia impugnada está mal fundada en derecho por lo que incurrió en una errónea interpretación del art. 44 y siguientes de la Ley núm. 834; que el art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978 establece, que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si la nulidad no está prevista en la ley; que el referido acto llegó al conocimiento de la contraparte y se defendió, por lo cual al dictar su decisión en esas condiciones vulneró su derecho de defensa al no conocer su recurso.

7) La parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada, la alzada declaró inadmisibles su recurso porque no expuso en el acto recursorio los agravios que indilga a la sentencia apelada; que los medios de inadmisión pueden suscitarse en todo estado de causa sin que haya que justificar agravio y estos pueden suplirse de oficio como sucedió en este caso sin necesidad de examinar el fondo de la contestación; sin embargo, en su memorial no indica los documentos desnaturalizados, pues el tribunal los detalló y ponderó en su sentencia lo que no hizo fue darle ningún alcance, por tanto, la motivación de la alzada es concordante y suficiente; que la parte recurrente no desarrolló los vulneraciones constitucionales que alega en relación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) La alzada expuso en sus motivos decisorios, lo siguiente:

“Que de la lectura del acto número 322/2017, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Débora, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del recurso de referencia resulta, que en el mismo

no se indica de manera específica y clara los motivos y agravios, por lo que la parte recurrente la empresa COMERCIAL ISLA S.R.L. representada por su presidente señor GALGARIN ANTONIO ALVAREZ DIEP, presenta su recurso de apelación en contra la sentencia apelada, pues para fundar dicho recurso, se limita solo a invocar como agravio lo siguiente: “Es evidente, que la señalada sentencia está mal fundada en derecho, sin menoscabo de que el órgano a-quo hizo una errática administración de los mismos, así como una censurable aplicación de la normas legales llamadas a resolver el diferendum, lo cual amerita su revocación total y por igual la demanda primigenia indicada precedentemente, a través del acogimiento del presente recurso de apelación, el cual tiene como base de sustentación, los artículos 443 y 456, ambos del Código Civil, reformado, los cuales expresan como sigue: copiando de manera literal los artículos 443 y 456, pero del Código de Procedimiento Civil dominicano; así mismo acogiendo a las conclusiones contenidas en el recurso de apelación. De lo contenido en el apartado anterior se constata que el recurrente no explica en qué consiste lo alegado, ni en qué consisten los agravios que refiere de la sentencia recurrida, sin poner en condiciones a esta corte a que proceda a ponderar dicho recurso; pues, ante la falta de fundamentación del mismo, éste resulta inadmisibile. [...] Que procede suplir de oficio el medio de inadmisión, por falta de un interés calificado de parte de la recurrente y en la forma indicada, por aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978.”

9) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de apelación. En ese tenor, se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer la vía de recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación [o revocación] de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁶³⁷.

10) El interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, puede el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones

637 SCJ. 1. ^a Sala núm. 151, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

establecidas en los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78. Es preciso señalar, que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa, según lo establece el art. 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, y el artículo 4 de la Ley núm. 3756-53 sobre Procedimiento de Casación, que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia, sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción.

11) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, al estimar que los apelantes no expusieron de forma clara ni específica los agravios que dirigen contra la sentencia apelada, razón por la cual a su parecer no los ponía en condiciones de ponderar su vía de recurso. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es preciso indicar, que la alzada olvidó que la parte apelante (ahora recurrente) al haber sido parte en primer grado y resultar condenada al pago de sumas de dinero tiene derecho e interés jurídicamente protegido para ejercer la apelación, puesto que se trata de un fallo que le es adverso, con lo cual la alzada aplicó de forma errónea los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) A propósito de lo expuesto, cuando el recurso de apelación no contiene la exposición de los agravios que dirige contra la sentencia de primer grado la sanción correspondiente es la nulidad del acto, conforme se extrae de lo dispuesto en el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, que indica, lo siguiente: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.” Por su parte, el art. 61 del mismo cuerpo normativo establece, lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: [...] 3. ° el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; [...]”.

13) En ese sentido, ha sido criterio asentado por esta Sala Civil, lo siguiente: “[...] que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y

oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, dando lugar a la nulidad del acto de apelación [...]⁶³⁸.

14) De la lectura de la decisión criticada se verifica, que la corte *a qua* pone de manifiesto que los apelantes, ahora recurrentes en casación, desarrollaron aun de manera sucinta los agravios que dirigen contra la sentencia de primer grado, además, sometieron a la alzada sus conclusiones tendentes a que se revoque el fallo apelado y se rechace la demanda original interpuesta en su contra, a su vez, su contraparte concluyó y planteó sus medios de defensa, empero, la alzada no examinó ni ponderó el acto de apelación a la luz de las disposiciones legales correspondientes sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso por falta de interés, como se ha indicado.

15) Por los motivos antes expuestos es evidente, que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de la ley y por motivos erróneos procedió a declarar inadmisibile el acto recursorio, en consecuencia, la sentencia impugnada aplicó la sanción legal equivocada y no conoció el recurso de apelación del que resultó apoderada sin motivos que justifiquen su dispositivo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65-3. ° y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 del Código Civil y 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

638 SCJ, 1.ª Sala, núm. 16, 11 julio 2012, B. J. núm. 1220.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00172, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ariel Gómez Peña y Ramona Caridad Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Julián Mateo Jesús y Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurridos:	Edgar Augusto Teruel Batista y El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes y José Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Ariel Gómez Peña y Ramona Caridad Marte**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698072-5 y

001-070690-7, respectivamente, en unión libre, domiciliados y residentes en la calle San Miguel núm. 27, km. 24, barrio Eduardo Brito, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; **Daniela Marleny Guerra Melo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2611456-5, por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra, ambas domiciliadas y residentes en la dirección señalada; **Santa Dionisia de Los Santos Mejía**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717870-7, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 7, autopista Duarte Vieja, km. 24, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; **Ana Natalí Vélez Núñez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000182-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 3, km. 24 de la carretera Duarte Vieja, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Gustavo Ariel Gómez Vélez; **Evelyn Joselyn Méndez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011682514-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 20, km. 24 de la carretera Duarte Vieja, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de su hijo menor José Rafael Gómez Méndez; **Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo**, dominicanos, mayores edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 068-0002666-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Loma, apartamento 4-B, residencial Silvana 1, sector Los Ríos, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Julián Mateo Jesús y el Dr. Miguel Álvarez Hazim, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 093-0018822-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, sector Gascue del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Edgar Augusto Teruel Batista**, dominicano, mayor de edad, casado, piloto aviador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151813-8, domiciliado y

residente en la calle 4 de Marzo núm. 21, sector Gamundi, ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, cédulas de identidad y electoral que no constan en el expediente, con matrícula núms. 34297-230-07 y 72404-98-17, respectivamente, expedidas por el Colegio de Abogados de la República Dominicana con estudio profesional *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy km. 6, sector Los Jardines, edificio Teruel del Distrito Nacional; y **El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)**, organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil; con domicilio social ubicado en la avenida México esquina 30 de Marzo, sector Gascue, del Distrito Nacional; debidamente representado por su director general, Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y José Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 001-0289809-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, para los fines de esta jurisdicción en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue del Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-00650, del 13 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra la demandada en intervención forzosa. Seguros Constitución, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano Aviación Civil (IDAC), rechaza el recurso incidental interpuesto por los demandantes originales, revoca la sentencia civil No. 035-2017-SCON-00823, de fecha 30 de Junio de 2017, relativa al expediente No. 035-2016-ECON-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte, Daniela Marleny Guerra Melo en representación de Dariela Caridad Gómez Guerra, Santa

Dionisia de Los Santos Mejía en representación de José Dariel Gómez de los Santos y José Yadriel Gómez de los Santos; Ana Natali Vélez Núñez en representación de Gustavo Ariel Gómez Vélez; Evelyn Joselyn Méndez en representación de José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo, mediante el acto No. 010/2016, de fecha 08/01/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por los motivos expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 22 de enero y 3 de julio de 2019, respectivamente, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte; Daniela Marleny Guerra Melo por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra; Santa Dionisia de los Santos en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; Ana Natali Vélez Núñez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Gustavo Ariel Gómez Vélez; Evelyn Joselyn Méndez, quien representa a su hijo menor de edad José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo; y como parte recurrida Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto

Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida y el señor Alejandro Herrera Rodríguez fundamentada en los daños y perjuicios causados en ocasión del accidente aéreo donde fallecieron los señores, José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez.

2) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó en cuanto a Alejandro Herrera Rodríguez y condenó a los demás al pago de una suma indemnizatoria ascendente a RD\$ 10,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Ambas partes recurren en apelación, Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de forma total y principal; y los demandantes originales de forma parcial e incidental, donde pretenden el aumento del monto indemnizatorio; que en curso de la instancia, Edgar Augusto Teruel Batista demandó en intervención forzosa a Seguros Constitución, S. A.; que la corte *a qua* apoderada declaró nulo el recurso de apelación incidental interpuesto contra Alejandro Herrera Rodríguez y rechazó sus demás aspectos; acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión y desestimó la demanda original y la demanda en intervención forzosa, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00650, del 13 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1384, párrafo 1 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 191, 193, 194, 195, 97 y siguientes de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana núm. 491-06, de fecha 2 de diciembre del año 2006. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 92, 93.19, letra b; 20, letra b; 26 letras b, d, e, g, i de la Ley núm. 491-06, de fecha 2 de noviembre del año 2006. Violación del artículo 1142 del Código Civil; **tercero:** violación de los artículos 282, 269 y 283 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana. Violación del artículo 541 anexo 13 del Convenio de Aviación

Civil Internacional. Motivos vagos y contradictorios. Violación a la ley; **cuarto:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Errónea ponderación de las pruebas aportadas.

4) Por un correcto orden procesal, esta Sala procede examinar en primer orden el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente donde argumenta, que la corte *a qua* acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida contra el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, fundada en que impide el acceso a la prueba; que la alzada al declarar su inconstitucionalidad afectó los artículos 283 y 269 de dicha ley, a su vez, vulneró el artículo 541 anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito por el Estado dominicano y con ello nuestra seguridad interna y el tráfico aéreo internacional. Además, interpretó de forma errónea la jurisprudencia que utilizó para sustentar su decisión, todo con el fin de ponderar y así edificarse sobre los hechos que las partes invocan, y olvidó que la investigación realizada por la CIAA no determina culpa o responsabilidad, como tampoco prejuzga la decisión que pueda tomar el órgano judicial ni las puede mediatizar, ya que, tiene un carácter técnico. En adición, fue descalificado por su propia autora, por lo que la corte *a qua* no podía aceptar este informe como verdad de lo acontecido sino que pudo adoptar su fallo de conformidad con la Ley de Aviación Civil, los principios generales del derecho y los tratados internacionales que rigen la materia. Es preciso señalar, que el Tratado Internacional mencionado fue ratificado por el Congreso Nacional y no puede ser declarado inconstitucional porque está por encima de la Constitución de la República.

5) En defensa del medio, la parte recurrida aduce, que los hoy recurrentes solicitaron la exclusión del informe de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), fundamentado en las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, por tal razón, solicitamos la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del referido artículo 282, basada en la violación a los artículos 49.1 y 69 de la Constitución, lo cual fue acogido por la alzada. Al analizar el artículo 282 de la Ley 491-06 se evidencia, que la limitación aludida se refiere únicamente a los documentos que sirven de insumo o elementos probatorios para la elaboración del informe final de la investigación, por ello, se hace referencia a los documentos “obtenidos por la comisión” quien remite los informes de las investigaciones

al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), quien los publica en su página web por lo que su acceso y uso es del público en general; que esta investigación se hace para aclarar los hechos y evitar que el accidente se repita, por tanto, una vez finalizada la investigación por parte de la CIAA y remitido el informe final al IDAC, no existe ninguna restricción ni impedimento para que el resultado de la investigación sea mantenido en secreto, tal como estableció la corte. Contrario a lo que alegan los recurrentes, el informe final realizado por el CIAA no contiene ninguna información que ponga en riesgo la seguridad nacional ni de particulares sino que constituye la materialización del derecho a la prueba de los recurridos y constituye una salvaguarda al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por tanto, la alzada al declarar la inconstitucionalidad del referido artículo actuó apegada a los principios y garantías constitucionales. No hemos podido identificar el “artículo 541” del anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional al que hace alusión los ahora recurrentes, toda vez que luego de revisar el referido anexo 13, nos percatamos que no existe ningún artículo 541. De igual forma, el Convenio de Aviación Civil Internacional no puede entenderse con una jerarquía superior a nuestra Constitución, especialmente, cuando no versa sobre derechos fundamentales en virtud de lo expuesto en el artículo 74. 3 de la Constitución Dominicana.

6) La alzada para acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada indicó, lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, sobre aviación civil en la República Dominicana, dispone: “Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes, obtenidos por la CIAA en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica. De su lado, el artículo 49.1 de nuestra Carta Magna señala: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”. [...] Consta en el expediente el informe final emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), el que da constancia que el informe realizado por dicha comisión fue entregado al Instituto Dominicano Aviación Civil (IDAC), y esto permite establecer que en el

caso ocurrente no fue vulnerado ni afectado el derecho de acceso a la información de la recurrente, sino el derecho a divulgarla y utilizarla como medio de prueba en un proceso judicial, este derecho se encuentra limitado por las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, antes citado; que la razón de ser de esta disposición es resguardar una información por razones de seguridad del Estado y los ciudadanos o seguridad nacional, por lo que tomando en consideración el motivo de su origen no podríamos en principio considerarla inconstitucional. No obstante lo anterior, en nuestro Estado Constitucional de Derecho, el acceso a la prueba es un derecho fundamental que le brinda a una persona la posibilidad de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre los hechos alegados. Este derecho, se encuentra ligado al debido proceso y tutela judicial efectiva, en particular, el derecho de defensa que le asiste a todo litigante, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. En el caso que concurrente, el informe en cuestión no contiene alguna información que atente contra la seguridad del Estado ni de particulares, sino que, resulta ser un documento de vital importancia para el esclarecimiento del caso que nos ocupa, máxime, porque la responsabilidad que se alega es la del guardián de la cosa inanimada, sobre el cual pesa una presunción de falta que debe ser destruida, por lo que la ponderación del contenido de dicho documento resulta relevante para edificar al tribunal sobre los hechos que las partes invocan, razón por la cual, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada, y declarar no aplicable al caso que nos ocupa las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil y, en consecuencia, rechazar el pedimento de exclusión del informe final, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Antes de la respuesta al medio dirigido contra la excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrente aduce, dentro de sus argumentos, que la alzada con su análisis vulneró el artículo 541 del anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional y los artículos 283 y 269 de la referida Ley núm. 491-06. Conforme con los motivos transcritos resulta evidente, que el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, es el objeto de la inconstitucionalidad invocada la cual estuvo sustentada –por los apelados– en la violación a los artículos 49.1 y 69 de la Constitución.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la apelante incidental, ahora recurrente, no sustentó su defensa contra la excepción

de inconstitucionalidad propuesta en grado de apelación en los artículos mencionados; por tanto, la violación alegada contra las normas mencionadas en el párrafo anterior más que constituir un pedimento nuevo en casación resultan extraños a la sentencia impugnada, pues dichos artículos no fueron objeto de interpretación y de análisis a la luz de la norma constitucional por parte de la alzada como tampoco los aplicó a la especie, por tanto, esos agravios invocados no ejercen influencia en el dispositivo del fallo criticado, en tal sentido, resultan inoperantes y, por tanto, inadmisibles en casación.

9) El artículo 188 de la carta magna dispone, lo siguiente: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. A su vez, el artículo 52 de la Ley núm. 137-2011 señala: “El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

10) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *interpartes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

11) Conforme la motivación expuesta, la alzada declaró la inconstitucionalidad del artículo 282 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil en el entendido de que limitaba el acceso a la prueba y vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República, a su vez, desestimó los argumentos referentes a la violación al derecho de acceso a la información e indicó, que el informe expedido por el CIAA no contiene alguna información que atente contra la seguridad del Estado ni de los particulares.

12) El referido artículo 282 de la Ley núm. 491-06, sobre Aviación Civil se encuentra dentro del capítulo XV referente a la investigación de accidentes e incidentes de aviación, en el apartado denominado “utilizar como evidencia”; de su lectura se extrae lo siguiente: “*Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes, obtenidos por la CIAA en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios*”.

y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica.”

13) De conformidad con el artículo 69 de la Constitución, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último está el derecho de defensa, el cual incluye: derecho de contradicción, derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, derecho de prueba, entre otros. Con relación al derecho a la prueba comprende no solo la oportunidad de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos en igualdad de condiciones con su contraparte, sino también el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley y a las formas procesales establecidas.

14) El artículo 282 de la Ley núm. 491-06, declarado inconstitucional por la alzada al considerarlo atentatorio al acceso a la prueba, de su lectura se contrae, que este se circunscribe a la fase de investigación que realiza la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) por disposición del artículo 267 de dicha norma, entidad que actúa con independencia funcional con respecto a las demás autoridades aeronáuticas y aeroportuarias, así como de cualquier otra cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada.

15) Al tenor del artículo 268 literal a) de la Ley núm. 491-06, la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) tiene dentro de sus funciones la obligación de investigar los accidentes e incidentes graves que involucren aeronaves civiles dentro del territorio de la República Dominicana. Por tanto, la fase de investigación que comporta la recolección de datos y evidencias es secreta para evitar la contaminación en la colecta de los indicios de prueba a fin de obtener un resultado fidedigno a los hechos en escrutinio; ya que, su objetivo es determinar las causas probables que produjeron el suceso, por tanto, estos elementos particulares son los que no pueden ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 283 de la indicada ley.

16) En ese sentido, al concluir la investigación el director de la CIAA remitirá el informe final al director del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con sus conclusiones y recomendaciones, dicho informe final no tiene carácter confidencial como tampoco existe ninguna prohibición

legal que impida a cualquiera de las partes utilizarlo como medio de prueba en ocasión de una acción en justicia como interpretó de forma errónea la alzada, por lo que no hay vulneración al art. 69 de la Constitución en lo relativo al derecho de defensa, de manera específica, el acceso a la prueba. Además, el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, no hace referencia al informe final elaborado por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), como se ha indicado sino a la recolección de indicios probatorios que sirven de insumo para su elaboración, en consecuencia, la alzada erró en sus motivaciones al declarar la inconstitucionalidad del referido artículo que no tiene aplicación al caso.

17) Es preciso indicar, que la exclusión de documentos se encuentra regida por el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa⁶³⁹.

18) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia se verifica, que la parte hoy recurrente no invocó a la alzada que el informe final emitido por el CIAA fue elaborado de forma irregular o que dicha pieza no le fue comunicada en tiempo hábil, pues los demandantes originales, hoy recurrentes, han tenido la oportunidad de plantear sus medios de defensa en cuanto a este, es decir, no se ha incurrido en la violación al principio de contradicción y lealtad de los debates, por el contrario, de la lectura de sus pretensiones constan los alegatos que invocan con respecto a dicho informe final, por lo que no hay motivos que justifiquen su exclusión, ya que, es una pieza conocida y controvertida entre las partes, además, relevante para la solución del litigio, por lo que la alzada obró

639 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B. J. núm. 1215

correctamente al no excluir dicho informe final, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

19) El litigio se contrae a la demanda en responsabilidad civil incoada por los actuales recurrentes contra Edgar Augusto Teruel Batista, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, fundamentada en la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas al perder la vida José Ariel Gómez Marte y sus acompañantes en el accidente aéreo de fecha 26 de julio de 2015, mientras piloteaba el avión propiedad de Edgar Augusto Teruel Batista.

20) Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal y por la solución que se adoptará, el primer aspecto del segundo medio de casación; que la parte recurrente alega, que la alzada obvió que el Instituto Dominicano de Aviación Civil permitió a Edgar Augusto Teruel operar la aeronave sin encontrarse registrada y no cumplir con las garantías de seguridad con respecto a la navegación aérea en contravención con las disposiciones de los artículos 19, letra b; 20, letra b; 26, letras b, d, e, g, i, de la Ley núm. 491-06, así como, los 92, 93, 126 y 127 de la indicada norma, pues no depositó el certificado aéreo de navegabilidad de la avioneta a fin de acreditar que la nave estaba en perfectas condiciones, así como, el certificado de la torre de control que autorizó el vuelo.

21) Con respecto a este aspecto del segundo medio la parte recurrida aduce con relación a la violación de los artículos 19, 20, 26, 92 y 93 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, que los hoy recurrentes no invocaron ante la alzada dichos artículos, razón por la cual esto no fue discutido en esa jurisdicción, por tanto, no se refirió a dichos aspectos.

22) Esta Primera Sala ha advertido del examen del fallo impugnado, en especial, de las páginas 24-29, donde constan trascritas las pretensiones de los ahora recurrentes en grado de apelación, no se verifican las violaciones invocadas en el primer aspecto de su medio, tal y como aducen los recurridos en sus memoriales de defensa.

23) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es

preciso, para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁶⁴⁰; en vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados devienen en novedosos en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

24) En el segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente arguye, que la avioneta no estaba provista de la póliza de seguro correspondiente, lo que provocó el daño ocasionado a los exponentes, pues sin esa falta el accidente no hubiese acontecido lo cual también demuestra la responsabilidad del IDAC; que los hoy recurridos depositaron, de forma sospechosa, en segundo grado una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana donde indica, que Seguros Constitución, S. A., emitió la póliza núm. AVIA-63, para asegurar la avioneta, sin embargo, el propietario tenga o no póliza de seguro es responsable de los daños causados.

25) En defensa del aspecto del medio los recurridos aducen, que no está prohibido depositar en segundo grado la certificación de la Superintendencia de Seguros pues, dicha pieza fue incorporada en el momento en que fue obtenida, la cual fue ponderada por la alzada.

26) La corte de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso conoce en toda su extensión la demanda de primer grado a condición de que no haya sido apoderada de un recurso de apelación con un alcance limitado, lo que no ha ocurrido en la especie; en tal sentido, las partes pueden presentar todas las excepciones, medios de inadmisión y defensa al fondo en sustento de sus pretensiones, así como, presentar las pruebas en sustento de estas.

27) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que Seguros Constitución, S. A., indicó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante comunicación de fecha 19 de marzo de 2015, emitió la póliza núm. AVIA-63, vigente desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, a nombre del señor Edgar Teruel Batista para asegurar la avioneta accidentada donde expone además su cobertura.

640 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

28) Asimismo, figura la certificación núm. 3467 del 22 de septiembre de 2017, emitida por Superintendencia de Seguros donde rectifican los datos contenidos en la certificación núm. 4148, del 23 de noviembre de 2015 y señala, que Seguros Constitución, S. A., emitió la póliza núm. AVIA-63, nombrada en el párrafo anterior; que dichas piezas fueron valoradas por los jueces de la alzada al momento de adoptar su decisión, pues verificó, que al momento del accidente el avión se encontraba asegurado motivo por el cual no podía retener falta en relación con los demandados originales ahora recurridos en casación, como de forma errónea hizo el juez de primer grado; que por las razones expuestas procede desestimar el aspecto del medio examinado.

29) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y el cuarto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* expuso motivos inexactos y vagos con relación a la responsabilidad de la cosa inanimada reclamada, pues en estos casos de accidentes aéreos la responsabilidad que pesa contra Edgar Augusto Teruel Batista en su condición de guardián y propietario de la aeronave es más severa que la establecida en el artículo 1384 p. 1.º del Código Civil, pues no se puede liberar por la fuerza mayor como tampoco por el hecho de un tercero, ya que, nos encontramos ante una responsabilidad de pleno derecho donde se libera de forma parcial cuando demuestra la culpa de la víctima del accidente, lo que no sucedió en este caso. El propietario es el responsable en razón de que ordenó volar una avioneta con desperfectos mecánicos prueba de esto es que antes de precipitarse a tierra se escucharon explosiones en el motor o en su parte interior que no tenían nada que ver con la falta de combustible como lo indica el informe final de CIAA, por tanto, el avión no estaba en condiciones de aeronavegabilidad lo cual también fue permitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por lo que no se trató de una falta exclusiva de la víctima como juzgó la alzada, la cual solo es posible cuando incurre en una culpa intencional, en tal sentido, la aeronave tuvo una participación activa se precipitó a tierra por su comportamiento anormal por vicios inherentes a ella. La jurisdicción de segundo grado incurrió en las violaciones de los artículos 1384, párrafo 1.º, 1382 y 1383 del Código Civil, de igual forma, erró en la ponderación de las pruebas aportadas y no valoró las que aportamos; que la alzada violó los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 197 y siguientes de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana núm. 491-06, aplicable a la especie,

la cual hace acopio de la teoría del riesgo, o sea, de la responsabilidad de pleno derecho y para los casos no previstos se aplicarían los principios generales del derecho común; que la alzada no examinó los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación incidental, lo que conllevó a la violación de las normas enunciadas, el derecho de defensa, al debido proceso y la falta de motivos.

30) Continúan los alegatos de la parte recurrente, que la corte *a qua* se basó en el informe final de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) y la declaración jurada de fecha 12 de enero del año 2016, instrumentada por la Lcda. Samaria Annery Díaz de Jesús, donde el piloto oficial de la avioneta Ángel Elizau Helen Cruz declaró, que José Ariel Gómez Marte solo es mecánico y voló la nave sin autorización con el fin de asumir la falta de la víctima por lo que desnaturalizó los hechos, además afirmó, que es un hecho admitido por las partes que José Ariel Gómez Marte excedió el mandato conferido el cual está limitado a dar mantenimiento y reparar la aeronave en caso de que fuera necesario, sin embargo, la piloteó sin tener autorización del propietario, cuando esto constituye una prueba prefabricada por los demandados originales; que tal aseveración no ha sido admitida, pues hemos dicho que el dueño de la aeronave contrató al mecánico para que la reparara y la volara en su condición de piloto como estaba acostumbrado a hacerlo y conforme lo acredita la documentación del expediente; de igual forma, el informe final de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), no da constancia de que la nave fue piloteada por el piloto y mecánico sin autorización del propietario como tampoco acredita que los acompañantes conocían que éste no tenía autorización, estos hechos fueron desnaturalizados e interpretados de forma errónea por la alzada, con lo cual se configura el vicio de desnaturalización, falta de motivos y base legal.

31) La parte recurrida en defensa de la decisión aduce, que la corte *a qua* aplicó el régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada e identificó al propietario de Edgar Augusto Teruel Batista como el guardián de la cosa, donde la víctima se encuentra exenta de la obligación de probar la falta; que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la falta exclusiva de la víctima como eximente de este tipo de responsabilidad, incluso en los casos de “Responsabilidad de Pleno de Derecho”, como lo ha denominado la parte recurrente; que el avión no tuvo un papel activo en el siniestro, ya que al momento de suceder el hecho José Ariel Gómez, en

su calidad de mecánico, sabía que el objeto en cuestión estaba sometido a revisión mecánica y decidió emprender un vuelo sin autorización y sin percatarse que la aeronave no tenía combustible suficiente, cuestiones que escapan de la previsión del propietario Edgar Augusto Teruel Batista, como tampoco puede entenderse violación alguna a los artículos 191 y siguientes de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil.

32) Continúa la defensa de la parte recurrida, que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, pues hizo una correcta valoración en ejercicio de sus potestades como administradores y valoradores de la prueba. La alzada tomó por válida la declaración jurada lo cual no elimina la realidad de que el siniestro fue producido exclusivamente por la negligencia y el abuso de autoridad del mecánico; contrario a lo que aduce el recurrente; la alzada ponderó las pruebas del expediente incluyendo la demanda inicial y los recursos de apelación e hizo referencia a estos en la deliberación del caso, pues se había contratado en su calidad de mecánico y esta profesión no lo convierte *ip facto* en piloto. El hecho de que la corte reconociera la falta de la víctima no implica violación al art. 1384 párrafo 1. ° del Código Civil. En cuanto a la violación a la Ley núm. 491-06, el recurrente no indica de forma expresa cómo la corte vulneró dichas disposiciones, que la causa del siniestro fue el hecho cometido por José Ariel Gómez Marte, al despegar una aeronave sin autorización y sin respetar los límites de su función como mecánico.

33) El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar, lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁶⁴¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁶⁴² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada

641 SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

642 SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

de responsabilidad, al probar la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁴³.

34) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁴⁴; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

35) Del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la alzada describió en las páginas 45-50 de su sentencia, las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones dentro de las cuales figuran, las siguientes: a) acta policial de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada por el Coordinador de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las personas de la Policía Nacional donde hace constar que en fecha 26 de julio de 2015, ocurrió un accidente aéreo en el cual fallecieron los señores José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez, al estrellarse en la avioneta marca Piper, modelo Warrior, color blanco y rojo, núm. HI 651, propiedad del señor Edgar Teruel; b) actas de defunción de los señores José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez, fallecieron a consecuencia de un trauma contuso múltiple severo; c) certificación núm. 5132, de fecha 7 de octubre de 2015, expedida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, mediante la cual hace constar que la avioneta marca Piper, modelo Warrior, color blanco y rojo, año 1976, serie núm. 28-7615190, con capacidad para 4 pasajeros, matrícula núm. HI-651 figura inscrita a nombre del señor Abel Bartolomé Castillo Guzmán, quien falleció según el acta de defunción núm. 001855, folio 0055, libro 00012, año 2013; d) que sus herederos mediante acto de venta del 11 de marzo de 2015, con firmas legalizadas por la Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario público de los del número para el municipio de Santiago, venden la aeronave a Edgar Augusto Teruel Batista, por la suma de US \$26,000.00; e) carnets emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil a favor del señor José Ariel Gómez, mediante

643 SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

644 SCJ 1.ª Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

los cuales acredita a dicho señor como piloto privado, así como, técnico en mantenimiento de aeronaves; h) declaración jurada de fecha 12 de enero de 2016, realizada por el señor Ángel Elizaul Helen Cruz, por ante la Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario pública de los del número para el municipio de Santiago; i) informe final de fecha 12 de diciembre de 2017, rendido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA).

36) En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada retuvo como hechos no controvertidos los siguientes: que José Ariel Gómez Marte el 25 de julio del 2015 fue llamado por el señor Augusto Teruel Batista, para dar mantenimiento o reparar –en caso de ser necesario– la aeronave marca Piper, modelo Warrior 11, año 1976, color blanco y rojo, número de serie 28-7615190, matrícula número HI-651, de su propiedad; que en fecha 26 de julio de 2016 ocurrió un accidente aéreo mientras José Ariel Gómez Marte piloteaba la indicada aeronave encontrándose los restos en Estancia Nueva de la provincia de Santiago, a consecuencia del cual fallecieron los señores, José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez.

37) Con respecto al informe final emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben algunas de las críticas relativas a la desnaturalización denunciadas por el recurrente se verifica, en sus conclusiones, lo siguiente: *“En base a las informaciones y evidencias obtenidas, así como al análisis de las mismas señalamos los siguientes hallazgos: La condición de las palas de la hélice indicaban que al momento del impacto, el motor no estuvo produciendo potencia. No se encontró evidencia de la existencia combustible en la aeronave. Causa. Luego de haber analizado los factores humanos, material y físico, concluimos que el factor humano fue contribuyente en este accidente debido a que: El piloto al mando aparentemente no verificó visualmente la cantidad de combustible existente en los tanques del avión antes de despegar y el combustible disponible fue consumido durante el vuelo, sufriendo el motor un apagado por inanición, esto ocasionó la precipitación de la aeronave a tierra durante una maniobra a baja altura.”*

38) De igual forma, la alzada corroboró la información contenida en el informe de la CIAA con la declaración jurada 12 de enero de 2016,

realizada por señor Ángel Elizaul Helen Cruz ante Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario pública de los del número de Santiago, donde el compareciente declaró, en síntesis, lo siguiente: que es piloto aviador, que el día 26 de julio de 2015, a petición del Edgar Teruel Batista se encontraba en el Aeropuerto Internacional del Cibao, porque tenía más horas de experiencia en esa aeronave para recibir al mecánico José Ariel Gómez, quien procedería a efectuar un mantenimiento a la aeronave, luego accidentada; procedimos a encender en tierra la aeronave para que él viera el fallo que tenía, que era una vibración fuerte en el motor. El mecánico José Ariel Gómez se quedó reparando la aeronave luego me llamó para que volviera a encenderla en tierra y se determinó que ya el motor se podía probar en el aire; el mecánico no hizo nada sino su labor de mecánico, de chequear los parámetros del motor. Luego procedimos a aterrizar en el Aeropuerto Internacional del Cibao. Le notifiqué que siguiera corrigiendo algunos detalles, como el freno de estacionamiento, ponerle unos letreros que yo le había sugerido y etc., procedí a dejarle la llave, para que tuviera acceso a la cabina y reparará lo del freno de mano, mientras yo iba a almorzar con otros amigos pilotos. Me llamó un amigo piloto y me dijo que la aeronave de Edgar Teruel había salido en un vuelo y que no respondía a los llamados de la torre de control. Le pregunté si estaba seguro porque quien tenía la autorización de volarlo era yo.

39) Se hace necesario especificar en respuesta al alegato de la parte recurrente referente a que la referida declaración se trata de una prueba prefabricada, que el aporte al debate de la declaración jurada antes mencionada no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.⁶⁴⁵

40) En ese sentido, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros

645 SCJ 1.ª Sala núm. 2195/2020, 11 noviembre 2020, B. J. inédito.

elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n.° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

41) La alzada analizó las pruebas mencionadas y concluyó, lo siguiente:

“Y es que con relación al fallecido José Ariel Gómez Marte, hemos evidenciado que conforme al informe final rendido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), en relación al accidente aéreo que nos ocupa, mediante el cual establece que, luego de realizar la investigación de lugar determinó que éste no verificó visualmente la cantidad de combustible existente en los tanques del avión antes de realizar el vuelo, y el combustible que en ese momento poseía la aeronave fue consumido durante el vuelo que éste decidió emprender, provocando que se apagarán los motores de la misma y se impactara contra el suelo; además de que se excedió en el mandato que le fue conferido por el recurrente principal, a saber, darle mantenimiento a la aeronave y reparar la misma en caso de que fuera necesario; hecho que es admitido por las partes y de lo que da constancia del informe final antes referido, pues pilotó la avioneta sin tener autorización por parte de su propietario pues esta había sido otorgada al señor Ángel Elizaul Helen Cruz. Que si bien es cierto, que el señor José Ariel Gómez Marte a la fecha del accidente contaba con una licencia de piloto privado emitida por el organismo correspondiente que lo acreditaba y facultaba a pilotar aeronaves como la accidentada, no menos cierto, es que no contaba con autorización del propietario de la misma para hacerlo, tanto así, que su propietario, hoy recurrente principal, autorizó a un piloto distinto para que realizara el vuelo de prueba que se requería para determinar los posibles problemas mecánicos que tuviera la aeronave [...]”

42) Continúan las motivaciones de la alzada:

“En lo que concierne a los señores José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez entendemos que al estos haber acompañado al señor José Ariel Gómez Marte, a sabiendas de que éste no contaba con la autorización del propietario de la aeronave para pilotarla y que solo fue autorizado como mecánico de la misma, asumieron un riesgo que ocasionó el daño cuya reparación se reclama, por lo que la solicitud de indemnizar el daño sufrido por sus familiares a causa de su repentina y accidentada muerte es rechazada, ya que no es responsabilidad ni del IDAC ni del señor Edgar Augusto Tuel Batista, pues se configura una falta exclusiva de

las víctimas, como del piloto que asumió pilotear la aeronave bajo su sola responsabilidad, lo que exime de a los demandados en primer grado de la responsabilidad que se le imputa. Que, aunque la torre de control dio autorización e información al señor José Ariel Gómez Marte para el vuelo, esto no se puede considerar como causa generadora del accidente, pues este tenía los conocimientos técnicos para realizar el vuelo, ya que se ha constatado su calidad de piloto y a quien competía revisar que la aeronave contaba con la cantidad suficiente de combustible para el tiempo de vuelo.”

43) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto, que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al determinar que Edgar Augusto Teruel Bautista requirió los servicios mecánicos de José Ariel Gómez Marte para el mantenimiento y reparación, en caso de ser necesarios, del avión marca Piper, modelo Warrior 11, año 1976, color blanco y rojo, número de serie 28-7615190, matrícula número HI-651; que José Ariel Gómez Marte luego de hacer las reparaciones –sin autorización del piloto titular y del propietario–, se dispuso a pilotear el avión a modo de prueba a sabiendas de que la referida aeronave estaba en proceso de verificación, es decir, tenía conocimiento de los riesgos que asumía y exponía a los dos tripulantes que lo acompañaron, con lo cual la corte *a qua* retuvo la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad en provecho del guardián de la cosa inanimada.

44) La aeronave en que ocurrió el accidente se encontraba matriculada y tenía su póliza de seguros vigente al momento del accidente; que aun cuando se encontraba en un proceso de mantenimiento y reparación no consta en el informe final emitido por el CIAA, que la causa del accidente fuera una avería del aparato para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián, ya que, no se ha advertido que la cosa haya participado activamente en la realización del perjuicio pues, la aeronave se precipitó a tierra por inacción del motor a causa de falta de combustible como concluye el informe final emitido por el CIAA, cuestión que podía prever el piloto y así evitar el accidente de lo se retiene su falta, negligencia e inobservancia.

45) De la sentencia impugnada se desprende, que José Ariel Gómez Marte poseía la doble calidad de piloto privado y de técnico en

mantenimiento de aeronaves de conformidad con los carnets emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); además se presume, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil, que todo piloto tiene conocimiento de dicha ley y de los reglamentos que rigen la navegación aérea. En ese sentido, él tiene el deber de cerciorarse de que la aeronave esté apta para iniciar la operación y realizar su revisión personal previo al vuelo para la seguridad de la aeronave y sus acompañantes, pues no se trata de un aprendiz, por lo que es su conducta es la causa eficiente que desencadenó en la muerte de sus dos acompañantes.

46) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima, lo siguiente: “Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor.”⁶⁴⁶

47) En ese tenor, el hecho de la víctima tiene un lazo de causa a efecto con el daño, pues ha contribuido con su realización; que los hechos que dieron origen al accidente no son imputables a los hoy recurridos, pues, como se ha indicado, el propietario nombró al piloto titular de la nave para los vuelos de prueba que se requerían realizar para determinar los posibles problemas mecánicos que tuviera el avión y así disminuir el riesgo al momento de realizarlos, además, el informe no hace constar fallas técnicas de la aeronave al momento del vuelo como erróneamente aduce el recurrente, por lo que la causa eficiente del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, tal como indicó la alzada, sin incurrir en la violación del artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil.

646 SCJ 1.ª Sala núm. 1763/2020, 28 octubre 2020. Boletín inédito.

48) En ese orden de ideas, no hay constancia en el expediente del inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* donde conste alguna pieza que acredite la autorización de José Ariel Gómez Marte para volar el avión del cual tenía el encargo de su mantenimiento y posible reparación, y que conste haya sido desconocida por la alzada. De igual forma, los demandantes originales podían requerir a otras instituciones o autoridades un informe investigativo profundo y detallado con relación al siniestro, asimismo, podían solicitar al tribunal medidas de instrucción a fin de acreditar la veracidad de sus alegatos, cuestión que no se advierte de la sentencia impugnada. Esta Corte de Casación ha acreditado, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, que la corte *a qua* ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones.

49) Con relación a la transgresión de los artículos 191 y siguientes de la Ley núm. 491-06, sobre Aviación Civil, relativos a la responsabilidad civil; la alzada al desestimar la demanda en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada por falta exclusiva de la víctima no tenía que aplicar las normas mencionadas tendentes a reparar los daños causados por la aeronave en vuelo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la violación alegada.

50) Con respecto a la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el examen el fallo impugnado pone de manifiesto, que la parte recurrente sustentó su demanda en el artículo 1384 párrafo 1. ° del Código Civil, base legal analizada por la alzada en su decisión, además, en las pretensiones planteadas ante la corte contenidas en las páginas 24-29 de la sentencia criticada consta que se haya invocado la violación a dichos artículos, por tanto, constituye un pedimento nuevo en casación el cual resulta inoperante y, por tanto, inadmisibles en casación.

51) Del estudio de la sentencia criticada se ha podido comprobar, que ambas partes plantearon sus pretensiones y aportaron al contradictorio las piezas en que las sustentan, los cuales fueron examinados por la alzada y conforme a las cuales juzgó y decidió el recurso del cual se encontraba apoderada, por tanto, los jueces aseguraron la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan

limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

52) Contrario a lo invocado, la segunda instancia se desarrolló en consonancia con las garantías constitucionales como parte inseparable de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no consta desigualdad procesal como tampoco violación al derecho de defensa de ninguna de estas.

53) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso sin incurrir en falta de motivos ni base legal; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

54) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte gananciosa que lo haya solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones 68, 69, 188 establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 9, 10, 18, 268 literal a), 282 y 283 de la Ley núm. 491-06; 52 Ley 137-2011; artículo 1315 y 1384 p. 1.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte; Daniela Marleny Guerra Melo por

sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra; Santa Dionisia de los Santos en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; Ana Natalí Velez Núñez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Gustavo Ariel Gómez Velez; Evelyn Joselyn Méndez, quien representa a su hijo menor de edad José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00650, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, abogadas de la parte recurrida, Edgar Augusto Teruel Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tex, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ramón A. Sánchez Peralta.
Recurrido:	Rodemsa, S. R. L.
Abogados:	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Tex, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-92062-1, y domicilio social en la calle

Piloto Valverde núm. 3, edificio GSA, local núm. 27-28, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Francisco José Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón A. Sánchez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0757395-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 7, Plaza Cornelia, apartamento 101, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rodemsa, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Sánchez Kilómetro 13, Haina Oriental, de esta ciudad, debidamente representada por Tomás Rodríguez de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203187-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, con estudio profesional abierto en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, sociedad CARIBE TEX SRL, por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la recurrida, la entidad RODEMSA, S.R.L., contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01360, de fecha 07 del mes de noviembre del 2017, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-00274, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la sociedad CARIBE TEX SRL, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes, de los licenciados Héctor Guerrero, Cecilia Henry y Mercedes Liriano; CUARTO: Comisiona al ministerial Martín Suberví, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribe Tex, S. R. L., y como parte recurrida Rodemsa, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Rodemsa, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Caribe Tex, S. R. L., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01360, de fecha 7 de noviembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple de la apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el

cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 117/19, instrumentado por el ministerial Martín Suberví, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 29 de enero de 2019, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2019, se advierte incontestablemente que este se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 7 meses y 14 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Caribe Tex, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Santos Coste.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrida:	Francia Fernández.
Abogada:	Licda. Grace Milagros Bruno.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos Coste, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0042679-4, domiciliado y residente en la sección Hatillo, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a través de su abogado apoderado, Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krisan, apto. 209, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Francia Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005586-6, domiciliada y residente en Camino al Medio núm. 9, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Grace Milagros Bruno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003826-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 94, apto. 206, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00039, dictada el 6 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al medio de inadmisión, la Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Santos Coste en contra de la sentencia marcada con el número 132-2018-SCON-00310 de fecha 28 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas; Segundo: Condena al señor José Antonio Santos Coste, parte recurrente, y ordena su distracción a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida, Licdas. Milagros Bruno y Edita Mercedes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Santos Coste; y, como parte recurrida Francia Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra Ángel Emilio Luna, donde el actual recurrente intervino voluntariamente; que el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD\$1,015,000.00, mediante sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00039, de fecha 6 de marzo de 2019; b) el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente la cual declaró inadmisibile el indicado recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, a través de la decisión núm. 449-2019-SSEN-00039, de fecha 6 de marzo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación, debido a que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación sin examinar que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, cuando la sentencia de primer grado fue notificada el 4 de junio de 2018 y la apelación se interpuso el 27 de junio del 2018, dentro del plazo legal; que la alzada tomó como base una fotocopia de un acto, el cual desconoce, debido a que no fue aportado por ninguna de las partes.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia criticada, que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión planteado por encontrarlo procedente, toda vez que fueron violados los plazos para la

interposición del recurso de apelación, salvaguardando con ello el legítimo derecho de defensa que posee todo ciudadano.

5) Sobre el particular, la sentencia establece lo siguiente:

(...) la parte recurrente al defenderse del medio de inadmisión, articula que la sentencia fue notificada el 4 de junio del año 2018 y el recurso fue interpuesto el 27 de junio del año 2018, por lo que el medio de inadmisión debe ser rechazado; que, de los documentos que reposan en el expediente, a juicio de esta Corte, los de mayor relevancia para decidir este incidente son los siguientes: a) El acto de notificación de la sentencia apelada, marcado en el número 77-2018, de fecha 4 del mes de mayo del año 2018, (...); que, por los documentos depositados quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) que, la notificación de la sentencia se realizó en fecha en fecha 4 de mayo del año 2018 y la notificación de la apelación se hizo en fecha 27 del mes de junio del año 2018; que, de los hechos probados, quedan fijados los siguientes: 1) que, entre la notificación de la sentencia y el acto de apelación, transcurrió un plazo de un (1) mes y veintitrés (23) días; 2) que tanto la parte recurrente como la parte recurrida residen en San Francisco de Macorís; (...) que, habiéndose establecido legalmente, que el plazo para apelar en materia civil es un mes y que en la especie, la parte apelante, señor José Antonio Santos Coste, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00310 de fecha 28 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el plazo de un (1) mes y veintitrés días (23), y este plazo no se aumenta en razón de la distancia, por residir ambos contendientes en el mismo municipio, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por violación del plazo prefijado, sin que haya lugar a estatuir sobre los demás aspectos de las conclusiones vertidas por las partes (...).

6) En el caso concurrente, el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que Francia Fernández solicitó a la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba por extemporáneo, pedimento que tuvo la oposición de José Antonio Santos Coste, hoy recurrente, sustentado en que la sentencia de primer grado le fue notificada el 4 de junio de 2018 y tenía el plazo abierto al momento de la interposición de su recurso; la alzada para fallar como lo hizo se apoyó en el acto núm.

77-2018, de fecha 4 de mayo de 2018, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual no figura depositado entre los documentos que acompañan la presente vía recursiva.

7) El hoy recurrente aportó a esta corte de casación el original del acto que le fue notificado, marcado con el núm. 77-2018 de fecha 4 de junio de 2018, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual contiene una tachadura respecto al mes, haciendo constar junio, corrección que es válida por estar autenticada por el alguacil actuante mediante la estampa de su sello.

8) En virtud de lo anteriormente expresado, el acto ahora aportado por José Antonio Santos Coste goza de plena validez y eficacia jurídica para hacer correr el plazo de un mes para la interposición del recurso de apelación de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero (...)”.

9) Así las cosas, el punto de partida del plazo para recurrir en apelación la decisión de primer grado comenzó a correr desde el día 4 de junio de 2018 con la notificación del acto núm. 77-2018, por lo tanto dicho plazo vencía en fecha 4 de julio del referido año; que habiendo el entonces apelante, ahora recurrente, incoado su recurso mediante el acto núm. 1377-2018 del 27 de junio del año 2018, resulta evidente que el aludido recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10) En esa tesitura, al haber la corte *a qua* declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación en cuestión, sin tomar en consideración las circunstancias antes indicadas y sin ponderar con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión el acto de alguacil núm. 77-2018 precitado, ciertamente, tal y como aduce la parte recurrente, dicha jurisdicción incurrió en los vicios denunciados por este último, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro

tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00039, de fecha 6 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Fabiola León Ramírez.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Fabian Cabrera Febrillet y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Bienvenido Antonio Rodríguez Durán e Isabel Ruiz Navarro.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Fabiola León Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088254-7, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Fabian Cabrera Febrillet y el Lcdo. Manuel

de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 001-0108433-3 y 001-0478372-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Bienvenido Antonio Rodríguez Durán e Isabel Ruiz Navarro, el primero dominicano y la segunda española, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-162561-9 y pasaporte núm. AAJ042873, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00733, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DISPONE, de oficio, la FUSIÓN del recurso de apelación interpuesto por el señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN en contra de la señora ANA FABIOLA LEÓN RAMÍREZ, sobre la Sentencia núm. 02246/2016 de fecha 8 de julio del 2016; con el recurso de apelación incoado por la señora ANA FABIOLA LEÓN RAMÍREZ contraseña de la señora ISABEL RUIZ NAVARRO sobre la sentencia número 531-2017-SSEN-01767 de fecha 31 de agosto del 2017, ambas sentencias dictadas por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de su conexidad. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, por bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia núm. 02246/2016 de fecha 8 de julio del 2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en asuntos de familia, por errónea aplicación del derecho. CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por Prescripción la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio y de sentencia de divorcio incoada por la señora ANA FABIOLA LEÓN RAMÍREZ en contra del señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ DURÁN por haberse interpuesto intentado pasado el plazo de 20 años. QUINTO: ACOGE parcialmente el recurso

de apelación interpuesto por la señora ANA FABIOLA LEÓN RAMÍREZ en contra de la señora ISABEL RUIZ NAVARRO y REVOCA la Sentencia núm. 531-2017-SEN-01767 de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEXTO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés de la Tercería incoada por la señora ISABEL RUIZ NAVARRO respecto de la sentencia número 02246/2016 de fecha 8 de julio del 2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en asuntos de familia. SÉPTIMO: COMPENSA el pago de las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Pilar Jiménez Ortiz no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Fabiola León Ramírez, y como parte recurrida Bienvenido Antonio Rodríguez Durán e Isabel Ruiz Navarro, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de pronunciamiento y declaratoria de caducidad de sentencia de divorcio interpuesta por la recurrente en contra de Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, resultó

apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 02246/2016, dictada el 8 de julio de 2016, que declara la nulidad del acta de divorcio y la caducidad de la sentencia de divorcio; **b)** contra dicho fallo, Isabel Ruiz Navarro recurrió en tercería, en calidad de esposa del señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, resultando apoderado la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 531-2017-SSEN-01767 de fecha 31 de agosto del 2017, que ordenó la nulidad de la sentencia núm. 02246/2016, antes indicada; **c)** que tanto la sentencia núm. 02246/2016 como la sentencia núm. 531-2017-SSEN-01767, ambas antes descritas, fueron recurridas en apelación, la primera por Bienvenido Antonio Rodríguez Durán y la segunda por Ana Fabiola León Ramírez, recursos que fueron acogidos en parte mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que fusionó el conocimiento de ambos recursos y revocó dichas sentencias, declarando inadmisibles por prescripción la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, a su vez declaró inadmisibles por falta de interés la tercería.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de fundamentos y motivos inoperantes; contradicción entre el dispositivo y los motivos; sentencia manifiestamente infundada; violación al debido proceso, por incongruencia manifiesta entre el punto de derecho juzgado y los motivos de la decisión; **segundo:** violación por falsa y errónea aplicación de los artículos 2251, 2260 y 2262 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al acoger el incidente de inadmisibilidad por prescripción erró, puesto que la demanda interpuesta se considera una verdadera acción de estado, pues tiene como objeto dejar establecido su estado civil de casada frente a Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, lo que significa que la misma es imprescriptible y en consecuencia la motivación dada por la alzada resulta inoperante. Que por otro lado la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que al verificar la inadmisión por prescripción verificó el fondo de la contestación, principalmente rechazando un informativo testimonial que no podía ser decidido por la alzada, más que en el fondo, por lo tanto,

incurrió en incongruencia, violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, cuando motivó en base al fondo de la demanda y decidió en cuanto a la prescripción. Finalmente resulta erróneo el razonamiento dado en el sentido de que no puede impugnarse el pronunciamiento de divorcio por el simple hecho de haber sido asentado en un registro público.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio, alegando en resumen, que la sentencia impugnada está fundamentada en buen derecho y en motivos muy operantes, sin mediar contradicción alguna sin violentar el debido proceso de ley, toda vez que la demanda primigenia busca la nulidad del pronunciamiento de divorcio, lo cual es un acto procedimental que está sujeto a las reglas del procedimiento, dentro de las cuales están la prescripción y los plazos para su impugnación en tribunales, en ese sentido dicha demanda es susceptible de prescribir, contrario a las acciones de estado que ciertamente son imprescriptibles, tales como la acción en nulidad de matrimonio, la acción de divorcio o la acción en declaración de paternidad.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que la controversia implica determinar la naturaleza de la acción y de ella, si es prescriptible o no. Son derechos imprescriptibles los relativos a la protección efectiva de los derechos fundamentales, entre ellos los denominados derechos personalísimos que envuelven los derechos de la personalidad entre los que se encuentran el derecho a una existencia jurídica (tener una acta de nacimiento), a la identidad de las personas y el desarrollo de su personalidad que involucran tener un apellido y con ellos el derecho de paternidad y de maternidad, es decir una filiación y el derecho a una familia, porque es consustancial a la persona. De modo que reclamar el derecho patronímico es imprescriptible. También, la imprescripción recae sobre el derecho a modificar el estado civil, quiere decir que no importa los años de matrimonio, una persona tiene el derecho de interponer el divorcio en un ejercicio del derecho de libertad y de intimidad. El derecho a divorciarse no está sujeto a ningún plazo ni puede prescribir bajo el criterio de la más larga prescripción porque incide en el estado civil de las personas, no está sujeto a un tiempo de exigibilidad o de terminó como las obligaciones civiles. Que este litigio no envuelve un derecho de identidad de las personas ni se refiere a su existencia jurídica

ni su derecho a obtener la ruptura matrimonial. Vale repetir, que el derecho a demandar el divorcio es imprescriptible porque es una forma de modificar el estado civil atado a una unión con carácter de institución familiar -más que un contrato- cuya ruptura es posible por divorcio o por la muerte de uno de los contrayentes como lo establece la Ley 1306-Bis. No es así para determinar la nulidad del procedimiento del pronunciamiento del divorcio o de la sentencia que lo admite porque lo que ataca es el procedimiento de la acción ejercida, la cual como garantía constitucional solo se somete al debido proceso, pero necesariamente prescriptible por seguridad jurídica. que de acuerdo con los artículos 2251, 2260 y 2262 del Código Civil, la prescripción es un medio de hacer extinguir una acción sometida al tiempo y bajo las condiciones determine la ley, corre contra toda persona, salvo excepciones legales, la cual se cuenta por día. Las acciones reales y personales prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponerse la excepción que se deduce de la mala fe. Que en este caso la prescripción que se invoca alude el acto del pronunciamiento de divorcio que data del día 14 de octubre de 1983 mientras que la demanda en nulidad es de fecha 15 de septiembre del 2015, es decir 32 años después. Que la señora Ana Fabiola León Ramírez aduce que convivió con el recurrente años después de suscrito el acto de estipulaciones de divorcio y se enteró del pronunciamiento de divorcio muchos años después. Resulta que el pronunciamiento es un acto de registro público del que no puede alegarse ignorancia y mucho menos durante 32 años. Que en esta casuística el plazo de las más larga prescripción de 20 años inició con la fecha del pronunciamiento, la cual se halla sometido a un régimen de publicidad legal y oficial, por tanto un cómputo objetivo y no interpretativo al cual no puede oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, según los citados en el 2262 del Código Civil, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia por incorrecta y declarar inadmisibile la demanda inicial por prescripción extintiva ...

6) En la especie, la alzada retuvo la inadmisibilidad de la acción por prescripción, estableciendo que la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio no implica en sí misma una modificación del estado civil de las partes (lo cual sería imprescriptible), sino más bien una impugnación de un acto del procedimiento de divorcio, acción que prescribe a

los 20 años en virtud de lo que establecen los artículos 2251, 2260 y 2262 del Código Civil y esencialmente en tutela de la seguridad jurídica.

7) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁶⁴⁷. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario⁶⁴⁸, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁶⁴⁹.

8) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

9) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan*

647 SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281; 25 enero 2017, B. J. 1274.

648 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230.

649 TC/0199/13

una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...) ⁶⁵⁰.

10) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados (...).* En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social ⁶⁵¹.

11) En la especie, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que tal y como establece la corte *a qua*, la demanda interpuesta en nulidad de pronunciamiento de divorcio no puede considerarse una acción que busca modificar el estado civil de las partes -lo cual implicaría la imprescriptibilidad de la misma-, en primer lugar porque trata sobre una impugnación a una parte del procedimiento de divorcio, el cual no

650 TC/0142/16, 29 abril 2016.

651 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

puede estar sujeto a condiciones de imprescriptibilidad, en base esencialmente al principio de seguridad jurídica; por otro lado, dentro del legajo de pruebas que reposa en el expediente, se encuentra una sentencia que dirime una demanda en divorcio interpuesta por la misma recurrente, previa a la acción en cuestión, con lo cual se comprueba la intención de ésta de mantener su estado de divorciada.

12) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos, no tenga certeza del procedimiento de divorcio llevado a cabo y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando la nulidad del mismo 32 años después, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados.

13) En tales atenciones, la alzada no incurrió en los vicios invocados en el medio analizado, en virtud de que la demanda en cuestión si era prescriptible en el plazo más amplio establecida por el legislador, específicamente en la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, razones por las que se rechaza el aspecto analizado.

14) Por otro lado, para que la contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁶⁵².

15) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que -contrario a lo alegado por la recurrente- no existe contradicción en los motivos en la indicada decisión, pues la alzada retuvo la prescripción de la acción tomando en cuenta que la misma fue interpuesta 32 años después de realizado el pronunciamiento impugnado, para lo cual debió verificar parte del fondo de la contestación,

652 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

principalmente para determinar el punto de partida del plazo, con lo cual no incurrió en vicio alguno, toda vez que independientemente de que se trata de un medio de inadmisión que tiende a eludir el conocimiento del fondo de la demanda, existen medios de inadmisión en cuyo análisis se debe verificar parte del fondo de la contestación, lo que no implica en lo absoluto violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

16) En ese mismo orden de ideas, el hecho de que la corte *a qua* haya rechazado un informativo testimonial y luego proceda a declarar inadmisión la demanda por prescripción, no implica en modo alguno el defecto invocado, toda vez que según se desprende de las motivaciones de la sentencia impugnada, lo que se pretendía probar con la medida de instrucción antes descrita era que la parte demandante primigenia se había reconciliado con el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, por lo tanto no tenía conocimiento de la existencia del divorcio, lo cual era preponderante para decidir el medio de inadmisión de prescripción. En ese sentido tal y como se lleva dicho, existen medios de inadmisión en los cuales los jueces deben adentrarse al conocimiento del fondo de la cuestión, para verificar o no su procedencia, en consecuencia, la corte no incurrió en el vicio analizado y procede desestimarlos.

17) La parte recurrente alegada falta de base legal, por motivos infundados, en esa tesitura ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁵³; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la prescripción de la acción, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien

653 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

o mal aplicada, por lo que el aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18) Asimismo, la parte recurrente aduce que no puede considerarse correcto el razonamiento que establece que no puede impugnarse el pronunciamiento de divorcio por haber sido asentado en un registro público; -contrario a lo invocado- la corte *a qua* no estableció que no puede impugnarse el pronunciamiento de divorcio, sino más bien que esa impugnación fue realizada 32 años después de ejecutado en el registro público el mismo, por lo tanto no podía alegarse ignorancia, en consecuencia verificó que la acción interpuesta estaba prescrita en aplicación de la prescripción extintiva establecida en el artículo 2262 del Código Civil, con lo cual no incurrió en ningún vicio, máxime en la especie donde la misma parte recurrente admite haber suscrito un acto de estipulaciones y convenciones, en tal sentido tenía conocimiento del inicio del procedimiento de divorcio, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente aduce, en suma, que la alzada aplicó erróneamente los artículos 2251, 2260 y 2262 del Código Civil, toda vez que los dos primeros no tienen aplicación en el caso y el artículo 2262 del Código Civil sólo establece la prescripción limitativamente al ámbito de los contratos y obligaciones.

20) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que los artículos a que se refiere la parte recurrente, si son determinantes para fundamentar la decisión que tomó la alzada, en virtud de que en primer lugar la corte debió verificar la naturaleza de la acción para verificar si es prescriptible o no.

21) Los artículos 2251, 2260 y 2262 del Código Civil –los cuales se aduce su errónea aplicación- establecen: 2251.- *La prescripción corre contra toda clase de personas, a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por una ley.* 2260.- *La prescripción no se cuenta por horas, sino por días.* 2262.- *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe ...*

22) En esa tesitura, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los textos legales precedentemente transcritos, sí tienen aplicación en la especie, toda vez que se trata de determinar la naturaleza

jurídica de la acción para determinar si la misma está sujeta a prescripción, posteriormente verificar el punto de partida del plazo y el cómputo del mismo, por último, en cuanto al artículo 2262 antes indicado, el mismo no establece limitación alguna de la prescripción al ámbito de los contratos, sino más bien que establece el plazo de 20 años para todas las acciones ya sea personales o reales, razones por las que procede rechazar el medio analizado y con esto el recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, al tenor del artículo 65 párrafo, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; artículos 2251, 2260 y 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Fabiola León Ramírez, contra la sentencia civil núm. 26-02-2018-SCIV-00733, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Caba Auto Parts, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Bedramine M. Caba Rodríguez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Caba Auto Parts, S.R.L., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Presidente Estrella

Ureña núm. 28, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente José Aníbal Caba Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0472485-1, domiciliado y residente en la calle La Pelona núm. 299, sector Altos de Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien también actúa en su propio nombre, y JJR Distribuidora de Repuesto, S.R.L., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 28, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente José Aníbal Caba Rodríguez, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Bedramine M. Caba Rodríguez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467146-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 66, Plaza Carmen, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, debidamente representada por el vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00370, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley 189-11 y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la

venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en la: 'parcela 119-00606392, del Distrito Catastral No. 15, que tiene una superficie de 218.63 metros cuadrados, matrícula No. 0100103946, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo'; propiedad de Félix Caba Auto Partes, S.R.L., JJR Distribuidora de Repuesto, S.R.L., y José Aníbal Caba Rodríguez y por la suma de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,275,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más los intereses y la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. SEGUNDO: ordena el desalojo inmediato de las partes embargada Félix Caba Auto Partes, S.R.L., JJR Distribuidora de Repuesto, S.R.L. y José Aníbal Caba Rodríguez, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 (sic) de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tel. 829-810-1774, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta Ana María Burgos, de fecha 13 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Caba Auto Parts, S.R.L., JJR Distribuidora de Repuesto, S.R.L. y José Aníbal Caba Rodríguez, y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. El presente litigio se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la ahora recurrida en perjuicio de los recurrentes, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, que culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación que declaró adjudicatario a la parte persiguiendo.

2) La parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, bajo el fundamento de que la sentencia fue notificada el 14 de agosto de 2018, según el acto núm. 138/2019, y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el 5 de septiembre de 2019, lo cual se analiza en primer orden dado su carácter perentorio.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, aplicable en la especie, el recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta debido a la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo.

4) Figura aportado al expediente el acto núm. 138/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la ahora recurrida notificó a los recurrentes la sentencia de adjudicación que se cuestiona, cuyo proceso verbal contiene tres traslados, a saber: a) a la calle Presidente Estrella Ureña núm. 28, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, donde se encuentra el domicilio de JJR Distribuidora de Repuesto, S.R.L.,

recibiendo el acto José Aníbal Caba, quien dijo ser propietario; b) a la calle Nicolás Ureña de Mendoza, apartamento B-102, residencial Villas del Prado, Los Prados, donde tiene su domicilio José Aníbal Caba Rodríguez, recibiendo el acto María Isabel Mackay, quien dijo ser su empleada; y, c) a la calle Presidente Estrella Ureña núm. 28, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, donde se encuentra el domicilio de Félix Caba Auto Parts, S.R.L., recibiendo dicho acto José Aníbal Caba, en calidad de hijo de Félix Caba.

5) El cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada en fecha 14 de agosto de 2019, pone de manifiesto que el plazo de quince (15) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 30 de agosto de 2019, al cual se adicionó un (1) día en razón de la única distancia existente de 11 km entre el lugar de la notificación de dos de los requeridos —conforme traslado realizado a la Provincia Santo Domingo—y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 1033 del Código Civil, lo que nos permite inferir que dicho plazo vencía el sábado 31 de agosto de 2019, el cual al no ser laborable se prorrogó hasta el lunes 2 de septiembre de 2019. No obstante, el presente recurso fue ejercido el 5 de septiembre de 2019, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto tres (3) días después del vencimiento del plazo. Por lo que en atención a lo expuesto precedentemente procede acoger el medio de inadmisión planteado.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Félix Caba Auto Parts, S.R.L., JJR Distribuidora de Repuesto, S.R.L. y José Aníbal Caba Rodríguez contra la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00370, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gabriel Antonio Suárez Facenda y compartes.
Abogados:	Licdos. Arturo Javier Jerez Matías y Fausto Antonio Galván Mercedes.
Recurrido:	Víctor de Jesús Fernández Ulerio.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Suárez Facenda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058100-4; María Cristina Fernández, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0215065-9; Ramona Altagracia Suárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104482-0; María Ysabel Suárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058105-3; Ana Mercedes Suárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058103-8; Miguelina Suárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0112102-4; Rosario Beato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0033192-1; José Rafael Suárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104481-2; Manuel Antonio Morales Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0006538-0; José Miguel Suárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058104-6 y José Ramón Suárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0057173-2, todos domiciliados y residentes en la carretera Arenoso Las Martínez, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arturo Javier Jerez Matías y Fausto Antonio Galván Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0083193-8 y 047-004430-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Cora II, *suite* E-2, La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor de Jesús Fernández Ulerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0057852-1, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 53, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia Km. 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00168, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho*

del Lic. Henry A. Mejía Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altigracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández y como parte recurrida Víctor de Jesús Fernández Ulerio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Víctor de Jesús Fernández Ulerio inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Gabriel Antonio Suárez Facenda, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, resultando el persiguiendo adjudicatario del inmueble objeto de expropiación; **b)** que los actuales recurrentes interpusieron una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que el presente recurso es inadmisibles, en razón de que la sentencia de adjudicación impugnada en nulidad por efecto de las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo Hipotecario y el Fideicomiso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación ejercido contra un fallo dictado por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si el fallo pronunciado por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictado, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica.

6) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ponderó los documentos que fueron depositados con motivo del recurso. Sostiene, además, que la alzada se limitó a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sin realizar una ponderación profunda de los puntos fácticos del proceso, por lo que con su accionar denegó derechos fundamentales de los exponentes puesto

que no observó que estos fueron estafados y que no les fue notificado el mandamiento de pago en su domicilio, con lo cual no se ajustó a todas las prescripciones legales que rigen la materia.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que el tribunal no incurrió en las violaciones que le endilgan, puesto que verificó que tanto la demanda como el recurso de apelación eran inadmisibles al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 de la Ley núm. 189-11; que la corte obrando como lo hizo, tomó en cuenta parámetros legales y constitucionales que establece el procedimiento, haciendo una correcta interpretación de las leyes y observando derechos fundamentales que rigen el debido proceso de ley.

8) Para sustentar su fallo el tribunal *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Que la parte recurrente se queja de que la norma aplicada por la juez es irracional y atenta contra 100 años de jurisprudencia constante, en ese orden frente a ese reclamo es obligación de todo juez examinar el contenido axiológico de la norma a los fines de determinar si esta pueda ser corregida por el derecho. Que la finalidad de la norma en cuestión persigue un procedimiento ejecutivo más rápido que el procedimiento ordinario de ejecución inmobiliario y en ese orden el legislador dentro de su poder creador normativo tiene la facultad de diseñar políticas procesales a los fines de conseguir un fin determinado, esto indica que esta política en el diseño deben obedecer a dos reglas que no pueden ser violadas, la primera que el fin perseguido con la norma sea lícito a los fines del derecho y que los medios empleados para conseguir ese fin no afecten el contenido de derechos fundamentales (...); Que el recurso de apelación es la acción infirmatoria por la cual se persigue que un segundo tribunal determine si la sentencia es correcta o incorrecta a los fines de anularla, revocarla, modificarla o confirmarla, admitiéndose que, por el efecto devolutivo del recurso, en principio, las partes son colocadas en la misma situación en que se encontraban antes de que esta se produjera (...).*

9) En otra parte de argumentación la alzada sustenta en la sentencia impugnada lo siguiente: (...) *Que en ese orden, tanto la Constitución de la República como los tratados internacionales otorgan categoría de garantía procesal al derecho a recurrir que tiene toda persona que haya sido perjudicada por una decisión judicial, sin embargo ha establecido la*

propia Corte Interamericana de Derechos Humanos que esta obligación es satisfecha cuando al menos un recurso ha sido previsto contra la decisión jurisdiccional que se adopta en el curso de un proceso judicial determinado, que la elección por parte del legislador, de favorecer la inclusión de un recurso y excluir otro, como ocurre en la especie, no vulnera la disposición constitucional analizada y por el contrario toma ese proceso menos costo- so favoreciendo al principio procesal de economía. Que, en ese orden de ideas, tanto el fin perseguido con el enunciado normativo del artículo 167 de la ley 189 del año 2011, como los medios y técnicas legislativas em- peñados para facilitar el fin perseguido en la norma resultan lícito desde el punto de vista del derecho y por tanto cónsono con la Constitución de la República, lo que amerita que la sentencia recurrida sea confirmada (...).

10) En efecto, según se deriva del fallo objetado las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por la actual recurrente procuraban la nulidad de una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el artículo 167 de la citada Ley 189-11 dispone que: “la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación”.

11) Conforme se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible impugnar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, esto en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado.

12) En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmis- ible la demanda de marras, por lo que los medios objeto de examen deben ser desestimados y consecuentemente el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00168, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis de la Cruz Peralta.
Abogados:	Licda. Julia Jaquez Hernández y Lic. Pascasio A. Olivares Martínez.
Recurrido:	José Antonio Galán Mercado.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por José Luis de la Cruz Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0116925-2, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 12, segunda etapa, urbanización Los Maestros, municipio Duarte, provincia San Francisco de Macorís, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Julia Jaquez Hernández y Pascasio A. Olivares Martínez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0020113-0 y 056-0135158-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle Colón núm. 71, provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, edificio comercial Plaza Caribe Tours, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Galán Mercado, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 4811-2019, de fecha 16 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor José Luis De La Cruz Peralta contra la sentencia civil número 135-2017-SCON-00441, de fecha 18 de julio del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, señor José Antonio Galán Mercado, a pagar al recurrente, señor José Luis De la Cruz Peralta, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por el recurrente. TERCERO: Rechaza los daños materiales por falta de pruebas. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4811-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida José Antonio Galán Mercado; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis de la Cruz Peralta y como parte recurrida José Antonio Galán Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Luis de la Cruz Peralta en contra del actual recurrido, sustentada en que este último ejecutó un desalojo ilegal en su contra; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada, reteniendo una condenación en perjuicio de la parte demandada por la suma de RD\$50,000.00 a favor de José Luis de la Cruz Peralta, a título de indemnización por concepto de daños morales.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** falta de valoración de la figura del debido proceso de ley, de los daños y perjuicios ocasionados, el derecho de defensa y los hechos; **segundo:** mala aplicación del derecho con respecto a los requisitos de la responsabilidad contractual y del abuso de las vías de derecho, fallo *extra petita*; **tercero:** violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo con el monto otorgado en los daños morales; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, falta de valoración de la prueba.

3) En el desarrollo del primer, tercero y un aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la adecuada solución procesal que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó correctamente el daño causado, debido a que, a pesar de haber retenido la falta y el perjuicio, al otorgar la condena no ponderó de manera razonada que el recurrido vulneró el debido proceso de ley y el derecho de defensa del

recurrente, en razón de que este ejerció el procedimiento de desalojo por ante el abogado del Estado, obviando que el mismo es un órgano destinado exclusivamente a proteger la propiedad inmobiliaria titulada de los invasores y no de utilizar la fuerza pública para obtener un desahucio de alquileres y que, por su calidad de inquilino la demanda debió interponerse conforme lo establecido por el Código Civil y el decreto 48-07 de fecha 16 de mayo de 1959. Que el indicado accionar constituyó un uso abusivo de las vías de derecho, puesto que este actuó con un propósito de perjudicar y con ligereza censurable al realizar el desalojo de un inquilino por una vía que no le correspondía.

4) La parte recurrente aduce, que no obstante, la corte *a qua* condenó al recurrido a pagar una suma insignificante por daños morales, asumiendo sin motivos justos que el monto de RD\$50,000.00 era suficiente, lo cual no se corresponde con la magnitud de los daños ocasionados, puesto que dicha actuación le hizo perder al recurrente un punto comercial que operaba por más de 20 años, así como le provocó daños directos, ya que el negocio que operaba en el local arrendado era el sustento de su familia.

5) Sostiene, además, que la corte de apelación rechazó otorgar una condenación por daños materiales, bajo el razonamiento de que estos no fueron demostrados, obviando que para la valoración del perjuicio debe tomarse en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante. En esas atenciones, aduce que la sentencia del tribunal *a qua* no se basta así misma, debido a que omitió en sus motivaciones dar razones suficientes que permitan determinar sobre la base de cuales elementos propios de la responsabilidad civil contractual asumió el monto fijado, el cual resulta totalmente desproporcional e irrazonable.

6) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 4811-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitida por esta Sala.

7) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Que, existen dos recibos de fecha 20 de mayo del año 2006 y de fecha 15 de agosto del año 2006, por un valor de RD\$1,500.00, correspondiente al pago de alquiler recibido por Delvi Camilo Hiciano, que figuraba como administrador de conformidad con sus declaraciones y quien declaró que era la persona que cobraba el alquiler al ocupante del inmueble, y quien alquiló el inmueble. Que, del estudio de las declaraciones de las*

partes y del señor Delvis Hiciano por ante este tribunal las cuales constan transcritas en esta sentencia se colige que en el presente caso el demandado teniendo conocimiento de que existía un contrato y que este estaba vigente, ya que el ofreció dinero al señor José Luis para que desalojara el inmueble, lo que confirma a este tribunal que tenía conocimiento pleno de las condiciones en la que el demandante ocupaba el inmueble (...). Que, el propietario del inmueble dado en alquiler por vía de un contrato de venta se subroga los derechos del vendedor dentro de los cuales está el derecho de demandar en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por la vía civil en caso de que el inmueble comprado estuviera alquilado, lo que no hizo el propietario comprometiendo su responsabilidad civil contractual; Que, habiendo quedado determinado la existencia de un contrato del alquiler válido entre las partes y la falta cometida por el demandado solo queda a este tribunal determinar la existencia de los daños alegados por el demandante hoy recurrente (...).

8) En otro ámbito de la motivación sustentó la alzada lo siguiente: (...) Que, en atención a lo establecido por la jurisprudencia y de lo planteado en esta instancia por el recurrente se colige que en la especie, el daño moral aquí reclamado es por el daño a una persona física en su condición de comerciante, es decir que en este punto el derecho a valorar es la pérdida de su imagen como comerciante, para lo cual es imprescindible que sea aportado las pruebas en la que consisten esos daños (...); Que, en la especie el reclamante de daños morales tiene una dualidad porque si bien es cierto que es una persona física y los daños sufridos quedan a la soberana apreciación de los jueces, este ejercía el comercio y como comerciante se vio afectado en su buen nombre al ser desalojado de su negocio de forma irregular por el demandado lo que da lugar a que este tribunal retenga daños y perjuicios morales a favor del demandado; Que, por lo expuesto procede acoger parcialmente este punto de las conclusiones del recurrente y en consecuencia condenar al recurrido a pagar como justa reparación de los daños morales causado por el desalojo irregular la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del recurrente.

9) Igualmente, la jurisdicción de alzada fundamentó el aludido rechazo en lo que concierne al aspecto relativo a los daños materiales fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación: (...) Que, consta depositado el acto auténtico número 526, contenido de

pagaré notarial en que se hace constar la existencia de un préstamo de setecientos mil pesos RD\$700,000.00., de fecha 13 de julio del año 2015, sin determinar dicho documento el destino de este préstamo al ser realizado después de 8 meses posterior al desalojo; Que, también existe en el expediente un talonario de factura de fecha 9 de julio del 2011 hasta el 25 de abril del 2012, y de la verificación de esta se pudo comprobar que dichas facturas constituyen un elemento probatorio producido por la parte sin que este cumpla con los requerimientos de veracidad que establecen las reglas procesales para que un documento pueda ser admitido como prueba en juicio, ya que no tiene registro, ni sello de ninguna índole que le permita determinar a este tribunal que el mismo pueda ser valorada como tal; Que, con relación al reclamado daño por deterioro del mueble desalojado, del estudio del acto contentivo de desalojo marcado con el número 447-2014 de fecha 8 del mes de noviembre del año 2014, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos se comprobó que el demandante recibió los muebles de mano del alguacil actuante para su traslado y no existe otro medio de prueba en este expediente que demuestre que los mismos fueron destruidos o deteriorados como consecuencia del desalojo y al no haber otras pruebas que lleven a este tribunal a determinar la existencia de daños y perjuicios materiales, por tal razón procede rechazar este punto de las conclusiones del recurrente (...).

10) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada retuvo en esencia que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Luis de la Cruz Peralta en contra de la actual recurrido, bajo el fundamento de que este último ejecutó un desalojo en su contra apoderando al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de manera temeraria y abusiva, no obstante ostentar la calidad de inquilino, en desconocimiento de las reglas del debido proceso de ley, ya que la vía correspondiente era la de derecho común; que como consecuencia de este hecho sufrió pérdidas en el negocio que operaba en dicho inmueble, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales ocasionados.

11) Según se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, de manera particular dos recibos de fecha 20 de mayo y 15 de agosto de 2006, emitidos por un monto de RD\$1,500.00, de su valoración asumió que el hoy

recurrente pagó la indicada cantidad a Delvi Camilo Hiciano, por concepto de alquiler del local propiedad del actual recurrido.

12) Igualmente, dicho tribunal ponderó que según el acto núm. 563-2014, de fecha 20 de julio de 2014, el ahora recurrido notificó a José Luis de la Cruz Peralta el auto núm. 76-2014, emitido por el Abogado del Estado conforme a las disposiciones del artículo 48.1 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, a fin de que abandonara voluntariamente el inmueble en un plazo de 15 días. Asimismo, la jurisdicción de alzada ponderó la resolución núm. 093-2014, mediante la cual el Abogado del Estado ordenó el desalojo del hoy recurrente del inmueble propiedad del señor José Antonio Galán Mercado.

13) Según lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia por Delvi Camilo Hiciano, administrador del local comercial, en ocasión de la medida de instrucción de informativo testimonial, en las cuales este último depuso en el sentido siguiente: (...) *Que el señor Galán le ofreció cien mil pesos (RD\$100,000.00) a José Luis y que este no lo quiso; que le mandó carta para que desaloje y que no quiso, y que después buscaron al fiscal y con su carta de desalojo lo desalojó; que le cobró a José Luis como 10 años y que él estaba al día con la renta, pero después que le pidieron el local no pagó; que ese local lo compró Galán hace como 10 años; que a Zacarías se le comunicó que se iba a construir y se le dio su dinero y se fue, y que José Luis debía como 10 meses, y que los recibos el mismo declarante se lo daba porque él no tenía contrato, y que él reconoce que José Luis era un inquilino (...).*

14) Conforme la contestación juzgada es preciso destacar que el artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consagra el procedimiento de desalojo de inmuebles registrados y dispone, en su párrafo II, que: “No procede el desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria”. Por su parte, el artículo 48 de la referida normativa, establece que: “El propietario de un inmueble registrado amparado en un Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir al Abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de un ocupante o intruso”.

15) En atención a la situación expuesta, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el Abogado del Estado, no posee potestad alguna, en

el orden de sus atribuciones para autorizar desalojos en materia inmobiliaria detentados por personas o entidades ligadas por una relación contractual con sus propietarios, cuyas irregularidades son privativas de la jurisdicción civil ordinaria.

16) Según resulta del fallo objetado la jurisdicción *a qua* para revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acoger la demanda de marras, ponderó que entre las partes instanciadas existió una relación contractual, mediante la cual el señor José Antonio Galán Mercado arrendó de manera verbal al ahora recurrente un local comercial, cuyos pagos los recibía el señor Delvi Camilo Hiciano, en su calidad de administrador del indicado inmueble y en el cual operaba un negocio de joyería propiedad del recurrente, por lo que bajo esa premisa la alzada determinó que este último no ostentaba la condición de intruso en el inmueble aludido.

17) En ese sentido, la alzada valoró como aspecto relevante que a pesar de que el ahora recurrido no desconoció la relación contractual existente con José Luis de la Cruz Peralta, este ejecutó el procedimiento de desalojo en su contra por ante un funcionario incompetente a ese fin y determinó que al no haber sido ejercida la referida acción por ante la jurisdicción civil ordinaria, dicha situación derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

18) Luego de precisar la situación procesal enunciada, la jurisdicción *a qua* determinó que con dicha actuación el hoy recurrido comprometió su responsabilidad, al desconocer la existencia del contrato, por lo que retuvo la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual del ahora recurrido y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido la condenó a pagar la suma de RD\$50,000.00, a favor de José Luis de la Cruz Peralta, por concepto de daños morales.

19) En el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal de fondo la valoración de los presupuestos planteados, en el ámbito enunciado, de

conformidad con los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: *i)* la indemnización que se retenga debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; *ii)* para la evaluación del perjuicio debe tomarse en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; *iii)* corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

20) En esas atenciones, ha sido juzgado que, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, el rol de la Corte de Casación se contrae a examinar si tomaron en cuenta la naturaleza dual de los elementos del perjuicio (pérdidas sufridas y ganancias dejadas de percibir, es decir, daño emergente y lucro cesante) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos).

21) Conforme se advierte de la situación expuesta en la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó ante la alzada la condenación del hoy recurrido al pago de daños materiales y planteó en sustento de sus pretensiones que para su valoración fuese tomado en cuenta las pérdidas sufridas producto del deterioro de los bienes muebles que guarnecían en el local desalojado, así como las ganancias dejadas de percibir en razón de que el negocio que operaba en el local arrendado era el sustento de su familia y la mercancía no pudo ser objeto de comercio.

22) Sin embargo, la corte de apelación se limitó a rechazar los daños materiales solicitados estableciendo que no fue demostrado que los muebles fueran destruidos o deteriorados como consecuencia del desalojo, debido a que conforme al acto núm. 447-2014 de fecha 8 de noviembre de 2014, el ministerial actuante estableció que estos fueron entregados en manos del recurrente para su traslado y que de la ponderación de un talonario de facturas de fecha 9 de julio de 2011 hasta el 25 de abril de 2012, donde consta la cantidad de dinero en mercancía que generaba el negocio ubicado en el local arrendado, así como del acto auténtico núm. 526, de fecha 13 de julio de 2015, contentivo de pagaré notarial por la suma de RD\$700,000.00, no se derivaban las pérdidas cuya indemnización se reclamaba.

23) Los tribunales del orden judicial deben dotar la decisión que adopten de motivación suficiente y concordante que justifique el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal, en tanto que enfoque de legitimación de la administración de justicia como eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que se adopten. Se le imponía a la jurisdicción *a qua* articular un desarrollo argumentativo suficiente, en aras de justificar el fallo impugnado, puesto que el hecho de que el inquilino fuese deudor por alquileres vencidos no implicaba que fuese tratado como un intruso. Es posible que en el ámbito de nuestro derecho la concurrencia de falta opere como atenuante de responsabilidad civil, aun cuando dicho tribunal no formula una fundamentación puntual en ese sentido, lo cual refleja el déficit de motivación, como vicio procesal.

24) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que estableció que el propietario del inmueble arrendado ejecutó el desalojo por una vía que no correspondía legalmente, desconociendo la existencia de una relación contractual de inquilinato entre las partes, lo cual constituye un presupuesto que configura la falta y retención del daño, así como la relación de causalidad como componentes y premisas validas en derecho para establecer la responsabilidad civil.

25) No obstante, si bien la alzada retuvo responsabilidad civil del otrora demandado, lo cual conllevó un perjuicio, la corte *a qua* debió –como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable–, realizar un ejercicio de motivación racional más amplio, puesto que los hechos retenidos no justifican lo decidido, ya que para evaluar los daños materiales debió tomarse en consideración como elemento del perjuicio las ganancias que dejó de percibir el recurrente, en razón de que la mercancía cuya venta se generaba en el negocio ubicado en el local arrendado, no pudo ser objeto de comercio en el período en el cual este estuvo privado del uso de su punto comercial –lucro cesante–. Así como también, tomando en cuenta que la magnitud del daño debe circunscribirse a los daños previstos y directos derivados de la relación contractual, a fin de conferir legitimación racional a la decisión impugnada, lo cual se corresponde con una falta de motivación.

26) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

28) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en los vicios denunciados procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás aspectos propuestos, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00021, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Cortorreal Abreu.
Abogado:	Dr. Jovino Polanco Polanco.
Recurrida:	Rafael Bolívar Martínez Pujols.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Cortorreal Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0020668-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jovino Polanco Polanco, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007977-6, con estudio profesional abierto en la calle Miguel José núm. 15, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Bolívar Martínez Pujols, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002163-7, domiciliado y residente en el municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amable R. Grullón Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007784-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo esquina avenida María Trinidad Sánchez, Plaza Quirino Santos, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar esquina Máximo Gómez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Bolívar Martínez Pujols, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SEEN-00705 de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. SEGUNDO: Ordena la resolución del contrato de venta suscrito por el señor José Cortorreal Abreu y Rafael Bolívar Martínez Pujols, de fecha 12 del mes de junio del año 2014, legalizadas las firmas por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público para los números del municipio de Nagua, consistente en la venta de un camión marca Mack, modelo DM 600, año 1988, color verde, motor núm. 002029, placa núm. S016534, chasis núm. 1M2B123C4JM002029, matrícula núm. 4679921. TERCERO: Ordena al señor José Cortorreal Abreu devolver al señor Rafael Bolívar Martínez Pujols, el monto del valor de la venta equivalente a la suma de (RD\$1,115,000.00) un millón ciento quince mil pesos, suma de dinero entregada por el comprador al vendedor al momento de la compra del vehículo antes referido. CUARTO: Condena a la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu, al pago de las costas

del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Amable R. Grullón Santo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Cortorreal Abreu y como parte recurrida Rafael Bolívar Martínez Pujols. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta de vehículo de motor, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Bolívar Martínez Pujols en contra de José Cortorreal Abreu; **b)** que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, ordenando la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 12 de junio de 2014 y la devolución de la suma de RD\$1,115,000.00 a favor de la actual recurrida, así como también rechazó el aspecto concerniente a los daños y perjuicios reclamados.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la ley, falta de

ponderación jurídica de los documentos y una manifiesta contradicción entre la fundamentación de su sentencia y el fallo emitido.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados e incurrió una incorrecta aplicación del derecho, al considerar que la certificación de omisa para una compañía significa que esta no ha presentado sus declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos en el tiempo requerido, lo que imposibilita que pueda realizar transferencias u otras transacciones autorizadas por dicha institución. Que a su vez la corte estableció, que el contrato fue suscrito entre las partes en el año 2014 y la compañía a nombre de quien figura registrado el camión objeto de la venta se encontraba omisa desde el año 2008, indicando que cuando el exponente vendió el camión al recurrido ya no se podía realizar la transferencia por la situación que presentaba la compañía, sin embargo, la alzada inobservó que la imposibilidad de transferir la matrícula del vehículo era una falta exclusiva de la compañía RJ Importe, S. A., por lo que el vendedor no era responsable por la situación de la no operatividad o inactividad de la citada entidad, por la falta de cumplimiento del pago fiscal.

4) Sostiene, además, haber cumplido con la obligación de entregar el vehículo y la matrícula correspondiente y que dicha situación que fue admitida por el comprador tanto en el acto notarial de compraventa, como en la audiencia celebrada al efecto. Que la alzada no observó que el recurrido en fecha 17 de junio de 2014 también suscribió un acto notarial de compraventa con la compañía RJ Importe, S. A., por un precio inferior con la finalidad de traspasar el mismo y pagar menos impuestos al fisco, situación que fue expresada a la corte *a qua* y depositados los documentos que corroboraban dichos alegatos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* dictó su decisión en apego estricto a lo que expresa la ley que rige la materia y realizó un análisis correcto de los hechos y documentos que fueron sometidos a su ponderación.

6) La sentencia impugnada contiene los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en el presente caso del estudio del documento denominado contrato de venta suscrito entre el demandante y el*

demandado se hace constar que el demandante entregó al demandado la suma de (RD\$1, 115,000.00) un millón ciento quince mil pesos, como pago total por concepto de la compra del camión volteo, marca Mack, modelo DM 600, año 1988, color verde, motor núm. 002029, plaza núm. S016534, Chasis núm. 1M2B123C4JM002029, matrícula núm. 4679921, que también en el contrato señalado se hace constar que la matrícula del vehículo vendido se encuentra registrada a nombre de la compañía R J Importe, S. A.; Que, la certificación de omisa para una compañía significa que esta no ha presentado sus declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos en el tiempo requerido, lo que imposibilita que pueda realizar transferencia u otras transacciones autorizadas por dicha institución; que en la especie el contrato se realizó en el año 2014, y la compañía a nombre de quien se encuentra registrado el camión objeto del contrato estaba omisa desde el año 2008, es decir, que cuando el recurrente vendió el camión al recurrente no se podía realizar transferencia por la situación que presentaba la compañía y más aún esta situación que presenta la compañía a nombre de quien se encuentra registrado dicho vehículo no ha sido regularizado, de lo que se desprende que no es posible sin esta regularización hacer la transferencia. Que es una de las obligaciones del vendedor garantizar la transferencia del derecho de propiedad al comprador, observando la corte que en el contrato de venta el vendedor autoriza a la Dirección de Impuestos Internos a realizar la transferencia sin que el mismo tenga registrado dicho vehículo a su nombre. Que el demandante señor Rafael Bolívar Martínez Pujols, ha declarado que le fue imposible realizar la transferencia del vehículo por estar omisa la compañía R J Importe, S. A.; (...) Que la parte recurrida señor José Cortorreal Abreu, no ha podido demostrar que estaban dadas las condiciones para que el demandante, señor Rafael Bolívar Martínez pudiera transferir el derecho de propiedad del vehículo adquirido de lo que se colige que el vendedor no cumplió con su obligación a pesar de haber declarado que recibió la totalidad del pago del precio del camión (...).

7) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de José Cortorreal Abreu, bajo el fundamento de que este último incumplió con su obligación de garantizar el goce y libre posesión de la cosa vendida, en razón de que

el camión objeto de la venta intervenida entre las partes instanciadas figuraba registrado a favor de la compañía RJ Import, S. A., y dicha entidad se encontraba inactiva por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos, situación que imposibilitó realizar la transferencia del vehículo en cuestión a su favor.

8) Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

9) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

10) En atención a la situación expuesto, esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial constante y pacífica, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación esta que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

11) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el contrato de venta de vehículo suscrito en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual el señor José Cortorreal Abreu vendió a Rafael Bolívar Martínez Pujols el camión tipo volteo, marca Mack, modelo DM 600, año 1988, color verde, motor núm. 002029, placa núm. S016534, chasis núm. 1M2B123C4JM002029; según dicho convenio las partes acordaron la venta por la suma de RD\$1,115,000.00, los cuales fueron recibidos por el comprador de conformidad con lo pactado.

12) Igualmente, dicho tribunal valoró la matrícula núm. 4679921, que ampara el derecho de propiedad del referido camión, de cuyo examen constató que esta figuraba registrada a favor de la compañía RJ Importe, S. A.; asimismo, la corte ponderó el contrato de venta de fecha 17 de junio

de 2014, intervenido entre Agustín Pascual Morillo en representación de la empresa RJ Importe, S. A., según el cual dicha entidad vendió por la suma de RD\$400,000.00 el mismo vehículo de motor al hoy recurrido, es decir la parte demandante original era un segundo comprador.

13) Por otra parte, el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada ponderó la solicitud de traspaso de vehículo de motor efectuada por el hoy recurrido en fecha 27 de octubre de 2015, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos rechazó la referida operación, debido a que la empresa RJ Importe, S. A., se encontraba omisa desde el año 2008, en el pago de los impuestos, situación que constituía un impedimento para realizar endosos o traspasos en la indicada administración.

14) En ese tenor, se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia por el actual recurrido en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, en las cuales este último depuso en el sentido siguiente: (...) *cuando me entregó el camión yo le pagué el dinero y me dijo que me iba a ayudar con la venta que había que ir a Santiago para que el dueño de la compañía me firme, y no he podido realizar el traspaso, fui apresado por esto, esto me ha causado un grave perjuicio psicológico, el señor José dio que me devolvería el dinero pero eso no ha ocurrido, ahora estoy sin camión y sin dinero porque no he podido traspasar el camión a mi nombre porque la compañía a nombre de quien está la matrícula está omisa y los sindicatos dicen que si el camión no está a mi nombre no puedo trabajar con él (...).*

15) Por lo que aquí es analizado, resulta relevante resaltar que el artículo 1 literal 16, de la Norma General núm. 02-2010, de fecha 15 marzo de 2010, que contempla las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la Dirección General de Impuestos Internos, dispone lo siguiente: “Un contribuyente se encuentra omiso cuando no ha presentado la declaración jurada correspondiente a un período fiscal mensual o anual, habiendo transcurrido el último día hábil para presentar tal declaración”.

16) Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Norma General núm. 05-2009, sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, se establece que: “Las personas jurídicas, sociedades extranjeras, sociedades accidentales o empresas individuales no declarantes de ningún impuesto durante

tres (3) ejercicios fiscales consecutivos, se considerarán sin operaciones, procediendo esta Dirección General a inactivar de oficio su RNC y por lo tanto quedará inhabilitado su uso para cualquier fin (...)"

17) De la interpretación racional de los textos legales citados precedentemente se advierte tangiblemente que las empresas y sociedades comerciales debidamente registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes, en virtud de sus actividades comerciales están obligadas al cumplimiento de sus responsabilidades y deberes fiscales, por cuyo incumplimiento en el período establecido serán consideradas tributariamente omisas, lo cual incapacitará su operatividad.

18) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que el impedimento de realizar transferencias u otras transacciones que pesaba sobre la empresa RJ Importe, S. A., constituía una falta exclusiva de la referida entidad y que el recurrido al momento de efectuar la compra del vehículo tenía conocimiento de que el mismo figuraba registrado a favor de dicha empresa, por lo que en su calidad de vendedor no podía ser responsable por la no operatividad de la misma, contrario a lo alegado, la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó como aspecto relevante que Rafael Bolívar Martínez Pujols adquirió el vehículo de marras de manos de José Cortoreal Abreu en fecha 12 de junio de 2014, por lo que al momento de la suscripción de la convención cuya resolución se demandó, ya existía la imposibilidad de ejecución, puesto que la referida entidad se encontraba inactiva en su operatividad fiscal desde el año 2008 y que dicha situación provocó el rechazo de la solicitud de traspaso sometida por el actual recurrido.

19) En ese contexto, es preciso establecer que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que: "Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo".

20) En esas atenciones, el fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por el recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido

de los documentos sometidos a su examen, combinado con el hecho de que fue celebrada la comparecencia personal de las partes, de cuyo análisis en conjunto y en virtud del principio de prueba por escrito consagrado en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, determinó no solo la condición de la entidad RJ Importe, S. A., que al amparo de la ley impedía que pudiese realizarse transferencias u otras transacciones autorizadas por esta, sino que el recurrente en su calidad de vendedor se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, en razón de que la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa.

21) Conforme la situación esbozada se puede apreciar, que la empresa RJ Importe S. A., vendió el vehículo de motor al hoy recurrente, quien posteriormente procedió a suscribir otro contrato de compraventa con el actual recurrido y no obstante dicha operación, facilitó a este último para que la referida entidad la cual se encontraba en estado de omisión por falta de pago suscribiera un contrato directo con dicho comprador, situación esta, que en modo alguno lo eximía de su responsabilidad de garantizar el goce o posesión del derecho de propiedad del bien vendido, aun cuando no fuese el contrato que intervino entre ellos el que se perseguía ejecutar mediante transferencia, sobre todo tomando en cuenta que no fue un hecho controvertido que este recibió el pago de la totalidad del precio convenido para la venta, según lo fundamenta el fallo impugnado.

22) En ese sentido, es importante resaltar que la venta de un vehículo de motor además de estar sometida a las disposiciones del Código Civil, también se le aplican diversas normativas que son propias del derecho tributario, por lo que se trata de un sistema de contratación sometido a una reglamentación especial.

23) Partiendo de los eventos enunciados, se advierte que la corte *a qua* valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de José Cortorreal Abreu, al retener la suma de RD\$1,115,000.00, luego de que el hoy recurrido le expresara la situación relativa a la imposibilidad para ejecutar la transferencia del vehículo, sino que demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se

extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada actuó dentro del marco de legalidad al retener la resolución del aludido contrato y ordenar la devolución de los valores en manos del otrora demandante.

24) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho a la sentencia impugnada asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Cortorreal Abreu, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00001, dictada el 10 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amable R. Grullón

Santos, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dany Andrés Melo Soriano.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Magna Motors, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dany Andrés Melo Soriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0026026-3, domiciliado y residente en la calle Filantrópica núm. 21, Villa Consuelo, de

esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127761-4 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, apartamento 401, edificio Plaza Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Magna Motors, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Magna, de esta ciudad, debidamente representada por Pedro Antonio Guerrero Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386837-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 402-2125679-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 100, Torre Profesional Baltimore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Dany Andrés Melo Soriano en contra de la entidad Magna Motors, S. A., por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia núm. 035-17-SCON-00355 dictada en fecha 21 de marzo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al señor Dany Andrés Melo Soriano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Tatiana Mariel Germán, que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de

septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de diciembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada; por lo cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dany Andrés Melo Soriano y como parte recurrida Magna Motors, S. A. El litigio del cual se deriva la sentencia impugnada tiene su origen en la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada por la sentencia núm. 035-17-SCON-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Posteriormente, el demandante original dedujo apelación, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega que en la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 2017, solicitó que se ordenaran las medidas de informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, lo cual fue acumulado por el tribunal de segundo grado, ante lo cual, sin renunciar a tal pedimento, concluyó sobre el fondo

del asunto, sin embargo, pese a la obligación de decidir con relación a dicho requerimiento en la sentencia impugnada no se contestan dichas pretensiones.

4) En cuanto a la contestación enunciada la parte recurrida se opuso a las medidas solicitadas por carecer de utilidad y la corte *a qua* rechazó dicho pedimento, por lo que sostiene que la jurisdicción *a qua* no incurrió en la alegada falta de estatuir.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la demanda original concierne a la resolución del contrato de compraventa de vehículo de fecha 29 de julio de 2013, por alegado incumplimiento de la ahora recurrida a su obligación de entrega de la cosa vendida, más una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, en virtud de que el contrato había quedado disuelto de pleno derecho dado a que la vendedora incautó el bien, conforme el auto núm. 068-15-00537, de fecha 26 de mayo de 2015, dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ejecutado al tenor del acto núm. 987/2015, de fecha 6 de junio de 2015, del ministerial Carlos Reyes P., a partir de lo que se dedujo que la demanda carecía de objeto legítimo.

6) A propósito del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia por el ahora recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien conocer en fecha 18 de septiembre de 2017 una audiencia en la que el intimante solicitó, en primer orden, que se ordenara la celebración de las medidas de instrucción consistentes en un informativo testimonial y la comparencia personal, a lo cual se opuso la entidad ahora recurrida, produciendo luego ambas instanciadas sus respectivas conclusiones sobre el fondo del litigio. Cabe destacar que en el expediente que nos ocupa consta el escrito justificativo de conclusiones depositado por el ahora recurrente en ocasión del recurso de apelación en el que se reitera la solicitud de las medidas de instrucción aludidas.

7) Del examen de la sentencia impugnada no se constata que la jurisdicción de segundo grado haya contestado las conclusiones relativas a las medidas de instrucción formalmente peticionadas por el recurrente. En cambio, consta que dicho tribunal procedió a rechazar el fondo del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, en esencia, bajo la fundamentación siguiente: “...En esta instancia de alzada, la parte

recurrente no ha depositado ningún documento que haga valer sus alegatos en el sentido de demostrar la vigencia del contrato de que se trata al momento de la interposición de la demanda. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación...”.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁶⁵⁴.

9) Conviene destacar que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe, igualmente, que las cuestiones propuestas queden sin solución.

10) Según resulta de la situación esbozada, la alzada se encontraba en la obligación de formular un juicio sobre los pedimentos formulados, para acogerlos o desestimarlos, previo pronunciarse sobre el fondo. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual implica la violación invocada, lo que configura el alcance de infracción constitucional, de omisión de estatuir, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

654 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 30 noviembre 2017, B.J. 1284.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Earthbound Farms LLC, (anteriormente Natural Selection Foods, LLC).
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Grullón.
Recurrido:	Jacob Yfrach.
Abogados:	Lic. Sergio Germán y Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Earthbound Farms LLC, (anteriormente Natural Selection Foods, LLC) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América,

con domicilio social en la Corporation Trust Center, 1209 Orange Street, Wilmington, Delaware 19801, Estados Unidos de América, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial a Hipólito Sánchez Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en el cuarto piso del edificio marcado con el núm. 10 de la avenida John F. Kennedy, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Jacob Yfrach, mayor de edad, soltero, israelí, titular del pasaporte núm. 12360928, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a Sergio Germán y a Jomara Lockhart Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084311-9 y 031-0297428-8; ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad con estudio profesional común abierto en el apartamento 208, edificio Galerías, avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 119-B, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jacob Yfrach, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principales incoados por las entidades Gaia Organics y World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., e incidentales interpuestos por las compañías Earthbound Holdings I, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farm LLC (Natural Selection Foods) y The Whitewave Foods Company, revoca el numeral Segundo, letra e de la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la solicitud de daños materiales por lucro cesante, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 28 de agosto de 2018 y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Earthbound Farm, LLC (anteriormente Natural Selection Foods, LLC) y como parte recurrida, Jacob Yfrach; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de mayo de 2004, la entidad Vitifrado, C. por A., y Jacob Yfrach suscribieron un contrato de arrendamiento con opción a compra de varios inmuebles propiedad de la primera ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, en beneficio del segundo; b) en fecha 24 de febrero de 2012, los señores Jacob Yfrach y Gaia Organics suscribieron un contrato de cesión de los derechos de arrendamiento con opción a compra que ostentaba el primero a favor de la segunda; c) Jacob Yfrach interpuso una demanda en resolución de ese contrato, nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios contra Gaia Organics, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Food Company, alegando que la cesión de los derechos de arrendamiento efectuada por Jacob Yfrach a favor de Gaia Organics estaba sujeta, entre otras condiciones, a la entrega de la titularidad de un 16% de las acciones de la segunda a favor del primero y tenía como propósito que las partes participaran conjuntamente en un programa de producción de Earthbound Farms, pero su contraparte incumplió las obligaciones asumidas en dicho contrato y conjuntamente con los demás demandados realizó una serie de operaciones con el propósito de defraudar los derechos e intereses del demandante, entre ellas, el cierre de las operaciones de Gaia Organics, desconociéndose el paradero de sus activos, así como la venta de las acciones de Earthbound Farms en el mercado internacional a personas desconocidas; d) incidentalmente, Jacob Yfrach también demandó en intervención forzosa a World Marketing

Agro Dominicana, S.R.L., Earthbound Holdings I, alegando que estas últimas entidades también participaron en las actuaciones realizadas en su perjuicio.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia también se advierte que: a) del conocimiento de dichas demandas fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual Earthbound Farms, LLC (Natural Selection Foods) planteó una excepción de incompetencia territorial alegando que ella no tenía su domicilio ni realizaba operaciones en el territorio nacional ni formó parte del contrato de cesión de derechos objeto de la demanda; b) el tribunal de primer grado rechazó la referida excepción y acogió parcialmente las demandas interpuestas por Jacob Yfrach, mediante sentencia núm. 1172, del 30 de noviembre de 2015, sustentándose en que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil permitía al demandante elegir la jurisdicción a apoderar cuando existe una pluralidad de demandados con domicilios en distintas localidades, como sucede en la especie y que en el contrato objeto de la demanda las partes habían convenido que los tribunales nacionales eran los competentes para conocer de cualquier controversia al respecto; c) esa sentencia fue apelada por varias de las partes envueltas en el litigio incluyendo a la actual recurrente quien reiteró a la alzada su excepción de incompetencia; d) el recurso interpuesto por esa parte fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Mediante instancia depositada el 4 de julio de 2018, la parte recurrente solicitó la fusión de este expediente con los expedientes contentivos de los recursos de casación interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en fecha 24 de octubre de 2017 y Jacob Yfrach, en fecha 25 de octubre de 2017, contra la misma sentencia objeto del presente recurso.

4) A propósito de dicha solicitud esta jurisdicción advierte que: a) el presente recurso ha sido expresamente calificado en el memorial de casación como un recurso “incidental”, con relación a aquellos que son objeto de su pedimento de fusión; b) Earthbound Farm, LLC (anteriormente Natural Selection Foods, LLC) figura como parte recurrida en los recursos interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Jacob Yfrach; c) mediante este recurso se pretende la casación parcial de la decisión

impugnada, únicamente en lo relativo al rechazo de una excepción de incompetencia territorial planteada ante los jueces de fondo a favor de una jurisdicción extranjera, sustentada en que la actual recurrente es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en esa nación; d) dicho aspecto de la sentencia no fue impugnado ni por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en su calidad de codemandada, la cual se mantuvo ajena a la pretensión de incompetencia antes señalada debido a que se trata de una compañía de nacionalidad dominicana y con su domicilio establecido en el territorio nacional, ni por Jacob Yfrach, quien se limitó a requerir la casación parcial de los aspectos de la sentencia que le resultaron perjudiciales, en su calidad de parte demandante.

5) En ese tenor, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental⁶⁵⁵.

6) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

7) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada

655 SCJ, 1.a, Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *“el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal”*⁶⁵⁶.

8) En este caso se trata de un recurso de casación incidental autónomo, interpuesto en la forma establecida por la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual está dirigido a un aspecto de la sentencia impugnada que en el que se rechazaron las pretensiones de la parte recurrente incidental, quien si bien no fue condenada en lo principal, tampoco obtuvo el beneficio de las costas procesales, por haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que pone de manifiesto su interés en la casación pretendida.

9) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas⁶⁵⁷; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes⁶⁵⁸; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, sobre todo tomando en cuenta que cada uno de estos recursos está dirigido contra aspectos distintos de la decisión im-

656 SCJ, 1.a Sala, núm. 113, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

657 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

658 Ibidem.

pugnada y además, que fueron ejercidos por partes diferentes en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

10) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

14. Establece el artículo 12 de la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado: "Prórroga de competencia a la jurisdicción dominicana. Los tribunales dominicanos serán competentes, con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a dichos tribunales, a menos que se trate de una de las materias contempladas en los arts. 11 y 15, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dichos preceptos". Asimismo, establece en su artículo 16: "Competencia de los tribunales dominicanos en derecho patrimonial. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a derecho patrimonial: 1) Obligaciones contractuales, cuando estas deban cumplirse en la República Dominicana; 2) Obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en la República Dominicana...". 15. Conforme las disposiciones legales antes transcritas, los tribunales de la República Dominicana serán competentes para conocer y decidir de las litis cuando las partes se sometan a esta jurisdicción, cuando estén envueltas obligaciones contractuales que deban cumplirse en el país, y el hecho que pudiera provocar el daño se haya producido en territorio dominicano, como sucede en la especie, por lo que no puede constreñirse al demandante a interponer su acción ante los tribunales de una de las partes que se encuentre domiciliado en el extranjero, lo que implicaría una transgresión a su derecho de defensa, máxime cuando el contrato está expresamente sometido a las leyes y tribunales dominicanos. 16. Además, si bien del acto de la demanda original se verifica que, las compañías Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Foods Company tienen su domicilio en los Estados Unidos de América, tal y como ha sido alegado por estas, y que el mismo les fue por lo tanto notificado en manos del magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, que establece el emplazamiento respecto de aquellos que no tienen ningún domicilio

conocido en la República Dominicana, se verifica también que la entidad Gaia Organics, codemandada original, tiene su domicilio en la República Dominicana, tal y como la misma ha hecho constar en esta instancia en su recurso. 17. Respecto de la entidad Earthbound Holdings I, la misma no fue parte demandada en la acción original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios iniciada el 04 de febrero de 2014, sin embargo, fue demandada en intervención forzosa en fecha 13 de noviembre de 2014 dentro de un proceso abierto, y por lo tanto está sujeta a conocerse ante dicha jurisdicción, por tratarse de una demanda incidental sujeta a la acción principal. 18. En este sentido, y de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que, ante la pluralidad de partes, el demandante posee la prerrogativa de demandar por ante el tribunal del domicilio de uno de los demandados, en la especie el de la compañía Gaia Organics, que está situada en el Distrito Nacional, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) La parte recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la conculyente y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana.

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en este caso no se encuentran presentes los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado para fundamentar la competencia territorial de los tribunales dominicanos, es decir, Earthbound Farm, LLC., no tiene obligaciones contractuales que deban cumplirse en la República Dominicana; no tiene obligaciones extracontractuales generadas por un hecho dañoso que se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano; además, dicha entidad no tiene su domicilio establecido ni ejecuta sus operaciones en el territorio nacional por lo que los tribunales dominicanos son incompetentes para conocer de la demanda de que se trata; que la corte violó el debido proceso, el principio del juez natural y el artículo 69 de la Constitución al considerarse competente para juzgar a una sociedad comercial con domicilio en el exterior y ningún lazo jurídico en República Dominicana.

13) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, que a pesar de que Earthbound Farms LLC., no figura suscribiendo formalmente el contrato objeto de la demanda sí estuvo vinculada a su incumplimiento debido al control absoluto que ejercía sobre Gaia Organics y a las actuaciones fraudulentas efectuadas en virtud de dicho dominio; que Earthbund Farms LLC., es la sociedad controladora de Earthbound Dominican República y de Gaia Organics y a la vez es subsidiaria de Earthbund Holdings I; que la recurrente fue debidamente emplazada y ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las instancias.

14) Cabe señalar que el principio del juez natural, instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, que dispone que: *“Toda persona tiene el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley”*, constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental conforme al criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional⁶⁵⁹.

15) Al respecto, dicha Alta Corte también ha sostenido que, de acuerdo a la doctrina constitucional *“la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano que ha de conocer de una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado de un proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley, cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio”*⁶⁶⁰.

659 TC, TC/0206/14, 3 de septiembre de 2014, TC/0650/17, 6 de noviembre de 2017.

660 Ibidem.

16) En ese sentido el artículo 149 de la Constitución de la República dispone que: *“La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.*

17) De lo expuesto anteriormente, se desprende que, como regla general, la competencia material y territorial de los tribunales del orden judicial es determinada por el legislador, salvo en aquellos casos y condiciones en los que la propia ley autoriza a las personas a atribuir convencionalmente competencia para juzgar a una jurisdicción estatal o arbitral.

18) Así resulta que, en materia civil y comercial, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida. En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva. En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado. En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria. Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para*

la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

19) Ahora bien, tomando en cuenta que en este litigio existe un elemento de extranjería, debido a que varias de las empresas demandadas son de nacionalidad extranjera y tienen su domicilio fuera del país, incluyendo a la actual recurrente, Earthbound Farms LLC., la cual es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en ese país, también es preciso tomar en consideración las disposiciones de los artículos 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado, que regulan los foros de competencia de los tribunales dominicanos en casos como el de la especie.

20) En ese tenor, resultan de particular interés para este caso las siguientes disposiciones de dicha Ley: a) artículo 11. *“Competencias exclusivas. Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: 1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano...”;* b) artículo 19. *“Foro general del domicilio del demandado y foros especiales. En materias distintas a las contempladas en el art. 11, y si no mediara sumisión válida a los tribunales dominicanos, de conformidad con el art. 12, los tribunales dominicanos resultaran competentes cuando el demandado tenga su domicilio en la República Dominicana o se reputa domiciliado en ella, de acuerdo a cualquiera de los foros establecidos en los arts. 15 y 16;* c) artículo 20: *“Pluralidad de demandados. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales dominicanos cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en la República Dominicana, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación”.*

21) También es preciso señalar que, si bien República Dominicana es signataria de la Convención de Derecho Internacional Privado o Convención de Bustamante, suscrita por varios países americanos en La Habana, en 1928, Estados Unidos no forma parte de dicha convención.

22) En el caso concreto juzgado se trató de una demanda en resolución de contrato de cesión de derecho de arrendamiento con opción a compra, nulidad de actos y responsabilidad civil interpuesta por Jacob Yfrach contra Gaia Organics, en calidad de parte en el contrato objeto

de su demanda, así como en perjuicio de varias sociedades comerciales nacionales y extranjeras, entre ellas Earthbound Farms LLC., quienes fueron puestas en causa debido a sus vínculos societarios con Gaia Organics y a su alegada participación en actuaciones dolosas perpetradas con el objetivo de defraudar los derechos del demandante.

23) En la sentencia impugnada se advierte que la corte rechazó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente conjuntamente con varias de las codemandadas tras comprobar que la codemandada Gaia Organics tiene su domicilio establecido en la República Dominicana y porque en el contrato objeto de la demanda, las partes habían convenido que cualquier controversia que surgiera con relación a este sería de la competencia de los tribunales dominicanos; también se advierte que en dicho contrato el demandante cedió a dicha codemandada los derechos de arrendamiento con opción a compra obtenidos mediante contrato anterior con la empresa Vitifrado C. por A., sobre varios inmuebles ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, República Dominicana, los cuales fueron cedidos a cambio de una serie de contraprestaciones cuyo incumplimiento se alega.

24) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción es del criterio de que los tribunales dominicanos son competentes para conocer de la demanda de que se trata incluyendo aquellas pretensiones dirigidas contra Earthbound Farms LLC., en virtud de lo dispuesto por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones fueron reiteradas por el 20 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado; en efecto, se trata claramente de un caso de pluralidad de demandados y una de las partes demandadas tiene su domicilio establecido en el país, a saber, Gaia Organics; además, es evidente que las pretensiones dirigidas contra la actual recurrente se derivan y están estrechamente vinculadas al alegado incumplimiento del contrato antes descrito y de su alegada relación con Gaia Organics y adicionalmente resulta que los inmuebles cuyo derecho de arrendamiento con opción a compra fueron cedidos en el contrato objeto de controversia están ubicados en territorio nacional, todo lo cual pone de manifiesto que existen suficientes elementos justificativos de la competencia del foro nacional en este caso.

25) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no violó ningún texto legal al adoptar la decisión impugnada y tampoco vulneró

el principio del juez natural en perjuicio de la recurrente, puesto que con dicho principio lo que se pretende es que las personas sean juzgadas por tribunales creados y organizados conforme a reglas de competencia previamente establecidas con relación al momento en que se inicia el litigio, como garantía de imparcialidad e independencia, lo cual no se violenta por el solo hecho de que la recurrente, en su condición de sociedad extranjera, sea juzgada por un tribunal dominicano.

26) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados con relación al aspecto juzgado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el recurso de que se trata.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 59 del Código de Procedimiento Civil; 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Earhtbound Farms, LLC (anteriormente Natural Selection Foods, LLC), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Earthbound Farms LLC (anteriormente Natural Selection Foods, LLC) al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor de Sergio Germán y Jomara Lockhart Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 1 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Olegovna Nesterovitch.
Abogado:	Lic. Samuel Amarante.
Recurrido:	Leonardo Santos Beliaeva.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Robert José Martínez Santiago.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Olegovna Nesterovitch, de nacionalidad rusa y nacionalizada dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3947548-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Amarante, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, esquina Benito González núm. 148, altos modulo 6-B, edificio Hilda Rodríguez, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Marcos Adón núm.. 221, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Santos Beliaeva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431737-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Robert José Martínez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 402-2270641-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 93, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 473-2019-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso de apelación, depositado en esta corte en fecha 06/6/2019, interpuesto por el señor LEONARDO SANTOS BELIAEVA, contra la Sentencia Civil Núm. 459-011-2019-SSEN-00085, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Exp. No. 459-011-2018-ENNC-00260, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 459-011-2019-SSEN-00085, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos contenidos en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, se RECHAZA la demanda en autorización de viaje interpuesta por la señora OLGA OLEGNOVA NESTEROVITCH, en contra del señor LEONARDO SANTOS BELIAEVA, respecto del niño GABRIEL; **CUARTO:** Se compensan las costas procesales por tratarse de un asunto de familia; **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante recurso que se interponga contra la misma, quedando a cargo del Ministerio Público,

velar por su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Olga Olegovna Nesterovitch, y como recurrido, Leonardo Santos Beliaeva. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en autorización de viaje, contra el actual recurrido, a los fines de que el menor Gabriel Santos Nesterovitch, procreado por ambos pudiera irse a vivir con ella a Bielorrusia, que es su país de origen, fundamentada entre otras cosas, en que el niño tendría allí mejor desarrollo, en razón de que la educación y la medicina son gratis y todo es mucho más económico y seguro; además, ella no tiene familia en el país y no gana lo suficiente para solventar todos los gastos del niño, y la suma que el padre proporciona como pensión es insuficiente, que allá pueden vivir dignamente y con tranquilidad espiritual; **b)** la indicada acción fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 459-011-2019-SSENT-00085, de fecha 20 de mayo de 2019, por lo que ordenó la salida del país del menor Gabriel Santos Nesterovitch, en compañía de su madre a los fines de residir en Bielorrusia y además, estableció el régimen de visitas en las vacaciones de verano con su padre y abuelos paternos en República

Dominicana, estableciendo también que el padre y los abuelos paternos tendrán derecho a visitar el menor cada vez que lo consideren conveniente; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, actual recurrido, alegando entre otras cosas que le fue vulnerado su derecho de defensa y que además no se tomó en cuenta el interés superior del niño, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó la decisión primigenia, y rechazó la demanda original, indicando que existía una guarda compartida entre ambos padres y que al haber otorgado el tribunal de primer grado la autorización de viaje para que el menor residiera fuera del país, le concedió por completo la guarda a la madre, desbordando los límites de su apoderamiento y en detrimento del derecho de defensa del padre, pues no era ese el asunto del que fue apoderado el tribunal; además, consideró improcedente la autorización de viaje, al entender que previamente debía haber un apoderamiento del tribunal a fin de conocer la procedencia de la revocación de la guarda compartida reconocida por sentencia, decisión que adoptó en virtud del fallo civil núm. 473-2019-SSEN-00010, de fecha 1 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La señora Olga Olegovna Nesterovitch, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 39 de la Constitución, falta de motivación de la sentencia, falta de objetividad y de fundamentación jurídica.

3) No obstante, con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) De la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR Y DECLARAR CON LUGAR el presente recurso de Casación interpuesto por la señora OLGA OLEGOVNA NESTEROVITCH, en

contra la Sentencia No. 473-2019-SSEN-00010 de fecha 01 de octubre del 2019 dada por LA CORTE DE APELACION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLECENTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO; **SEGUNDO:** Que sea revocada en todas sus partes la Sentencia civil No.473-2019-SSEN-00010 de fecha 01 de octubre del 2019 dada por LA CORTE DE APELACION DE NIÑOS NIÑAS V ADOLECENTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO; **TERCERO:** Que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto de familia”.

5) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁶⁶¹; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶⁶².

661 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

662 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

7) En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia de la corte de apelación, conduce al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles en virtud del texto precedentemente señalado, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Olga Olegovna Nesterovitch, S. A., contra la sentencia civil núm. 473-2019-SEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de octubre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diseños Construcciones y Equipos, Disconye, S. R. L. y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez.
Abogados:	Dras. Francisca Leonor Tejada, Arcenilia Merán de los Santos y Dres. Rafael de Jesús Quezada y Luis Guerrero Ávila.
Recurrido:	Ankhas, Proyectos e Inversiones.
Abogado:	Dr. Juan José Jiménez Grullón.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Diseños Construcciones y Equipos, Disconye, S. R. L., entidad debidamente

constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Modesto Díaz núm. 15, Condominio Los Héroes, apto. 101, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, quien actúa también por sí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113614-1, domiciliada en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Francisca Leonor Tejada, Rafael de Jesús Quezada, Arcenilia Merán de los Santos y Luis Guerrero Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0004328-0, 058-0018160-3, 001-0715688-7 y 026-0016334-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Modesto Díaz núm. 15, Condominio Los Héroes, apto. 101, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Ankhas, Proyectos e Inversiones, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Rafael Hernández núm. 11, Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Susan Y. Espaillet Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077040-3; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Juan José Jiménez Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0053331-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 11, Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada en fecha 20 de marzo de 2013, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por ANKHAS, PROYECTOS e INVERSIONES y EIRL, mediante acto No. 642/11 de fecha 14 de junio del 2011, contra la sentencia No. 954, de fecha 20 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOKA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios, incoada por ANHAS, PROYECTOS e INVERSIONES y EIRL, contra DISCONSYE y ANASTACIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, en consecuencia: a) ORDENA a la parte recurrida, DISCONSYE

y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, la entrega del certificado de título que ampara el apartamento No. 2B, Primer Bloque, del proyecto Disconsye del Parque, a la parte recurrente, ANKHAS, PROYECTOS e INVERSIONES y EIRL, por los motivos ut supra enunciados; b) ORDENA, a la parte recurrida DISCONSYE y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, el inicio de la construcción del cuarto bloque, del proyecto Disconsye del Parque, ubicado en la avenida Mirador Norte; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, DISCONSYE y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, al pago de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte recurrente, ANKHAS, PROYECTOS e INVERSIONES y EIRL, por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, DISCONSYE y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, al pago de un astreinte, a partir de la notificación de la presente decisión, de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), a favor de los recurrentes, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, DISCONSYE y ANASTASIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del LIC. JUAN JOSE JIMENEZ GRULLÓN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diseños Construcciones y Equipos, Disconsye, S. R. L. y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, y como parte recurrida Ankhas, Proyectos e Inversiones, E.I.R.L. y Susan Yokasta Espailat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ankhas, Proyectos e Inversiones, S. R. L. en contra de la entidad Disconsye, S. R. L. y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 954, de fecha 20 de octubre de 2010; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original; corte *a qua* acogió dicho recurso y revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda original, y en consecuencia, ordenó la entrega del certificado de títulos del apartamento 2B, primer bloque, del proyecto Disconsye del Parque, así como también ordenó el inicio de la construcción del cuarto bloque del proyecto Disconsye del Parque y condenó a la parte demandada original al pago de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por haber recurrido en dos ocasiones la misma sentencia, esto es, el primer recurso en fecha 9 de mayo de 2013 y el segundo en fecha 3 de diciembre de 2014, en violación al artículo 45 de la Ley sobre Procedimiento en Casación.

3) En efecto, según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, los recurrentes, la entidad Diseños Construcciones y Equipos, Disconsye, S. R. L. y la señora Anastacia Josefina Suriel Rodríguez, ejercieron esta vía de derecho en fecha 3 de diciembre de 2014, contra la sentencia civil núm. 202-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando previamente, el 9 de mayo de 2013, no obstante lo expuesto, la aludida decisión había sido impugnada por dichos instanciados, según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el

cual fue declarado caduco al tenor de la resolución núm. 1389-2014, de fecha 10 de marzo de 2014.

4) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente decisión, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte⁶⁶³; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil⁶⁶⁴.

5) En el caso concurrente, los actuales recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de mayo de 2013, contenido en el expediente núm. 2013-2292, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la recurrida y declararlo inadmisibile.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1351 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Diseños Construcciones y Equipos, Disconsye, S. R. L. y la señora Anastacia Josefina Suriel Rodríguez, contra la sentencia civil núm.

663 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

664 SCJ, 1ra. Sal, núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

202-2013, dictada en fecha 20 de marzo de 2013, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan José Jiménez Grullón, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mejía Árcala, S. R. L.
Abogado:	Lic. Thomas de Js. Henríquez García.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mejía Árcala, S. R. L., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00022-8, con su domicilio y asiento social en la calle Arturo Logroño esquina Juan Alejandro Ibarra,

ensanche La Fe, del Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente Leonel Fernando Mejía Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-73397-1, domiciliado y residente en la dirección supra indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Thomas de Js. Henríquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027514-6, con estudio profesional abierto en la calle Santana María núm. 3, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S.A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-700028, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallé, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de banca especializada, Leonardo José Guerra Dorta, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2326443-9 y Felipe Ernesto de Castro Veras, vicepresidente de operaciones y tecnología, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170684-4, ambos residentes en esta ciudad de Santo domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julia Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00999/2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada incidental Banesco Banco Múltiple, S. A. en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente Demanda Incidental en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, incoada por la entidad social Mejía Árcala, S. R., debidamente representada por el señor Leonel Fernández Mejía Soltó, contra de Banesco Banco Múltiple, S. A., por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Enmanuel Nicolás Cruz Badía, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de haber suscrito decisiones relacionadas al presente proceso, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Medía Árcala, S.R.L., y como recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Decla, S. R. L., y del señor Claudio Tosato de Vargas; b) en el curso del proceso de expropiación en cuestión el hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente no titula los medios de casación, sino que los desarrolla en el cuerpo del memorial.

3) De su lado la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de la recurrente Mejía Árcala, S.R.L., por tratarse de un ser beneficiario de una hipoteca provisional y no

convencional, por tanto, no se encuentra en el ámbito de los acreedores que tienen derecho a intervenir en el proceso, según el artículo 157 de Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y en aplicación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978.

4) Es pertinente resaltar que el art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada⁶⁶⁵.

5) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría la pertinencia de sus pretensiones. En el ámbito de la casación como vía de recurso el interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

6) Según resulta del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el hoy recurrente Mejía Álcala S. R.L., intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario, impulsado a requerimiento de Banesco Banco Múltiple, S. A., en perjuicio de Decla, S. R. L., y del señor Claudio Tosato de Vargas, e interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, la cual fue declarada inadmisibles, por consiguiente contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente tiene calidad e interés jurídicamente protegido para recurrir la decisión en cuestión por el solo hecho de serle adversa y considerarse dictada en única y última instancia. Cabe indicar que los argumentos planteados por la recurrida son presupuesto que inciden en lo relativo a la demanda original, sobre lo cual hizo derecho el tribunal del embargo, decisión esta que por interpretación de lo que reglamenta el artículo 168 de la

665 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

Ley 189-11, citada precedentemente, le concede tutela judicial activa al recurrente para accionar en casación. En tal virtud procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, lo cual vale decisión.

7) Atendiendo a los rigores procesales que aplican en la materia que nos ocupa procede como cuestión perentoria que esta Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso. En ese sentido de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁶⁶⁶.

8) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 47 de la preindizada ley: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”. En esas atenciones la figura procesal del plazo prefijado como corolario de la preclusión es de control oficioso en sede de casación.

9) La controversia que nos ocupa versa en el sentido de que una sentencia incidental, dictada al amparo de la Ley núm. 189-11, la cual reglamenta en el artículo 168, el régimen para plantear demandas incidentales, así como también consigna la naturaleza de dicha sentencia, en tanto que no se admite la apelación cuando la pretensión es desestimada. Situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, derivando su conformidad con la Constitución⁶⁶⁷.

10) El proceso de embargo inmobiliario en la materia que nos ocupa se sustenta en el principio de celeridad, el cual resulta de la interpretación preámbulo decimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala en tanto que objetivos de dicha normativa: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo*

666 SCJ, 1.a Sala, núm. 45,27 de noviembre de 2019, B.J. 1308

667 SCJ 1ª Sala núm. 201, de 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321

del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

11) Se concibe en el ámbito procesal vincula a la materia concernida, que el plazo para recurrir en casación es de 15 días tanto para la sentencia que resuelven la expropiación forzosa como para la que tengan que ver con las que deciden demandas incidentales en el curso del proceso.

12) En consonancia con la situación expuesta se estila en el orden procesal que el sistema de plazo en esta materia se corresponde con la noción de celeridad, así como de especialidad propia de la expropiación en aras de dar solución en tiempo razonable a los derechos objeto de tutela .Esa situación se explica y justifica en derecho sobre la base de una fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, lo cual se sustenta en buen ejercicio de interpretación normativa a fin de que tanto el plazo para recurrir en casación en contra de la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales, dictada en el curso del procedimiento sea de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad de las disposiciones combinadas⁶⁶⁸.

13) Igualmente es de rigurosidad, según el contexto normativo precedentemente citado, que, si las parte fueron debidamente citada para la lectura y pronunciamiento de la decisión sobre el incidente, el plazo para recurrir tiene como punto de partida el evento de la lectura. En ese sentido al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 29 de septiembre de 2016, audiencia para la que fueron citadas ambas partes, mediante sentencia *in voce* 15 de septiembre de 2016, según consta en la página 1 de dicho fallo, estableciendo que se fijaba para su lectura el 29 de septiembre del 2016, la cual efectivamente tuvo lugar.

14) En consonancia con la situación expuesta, al efectuarse la lectura de la sentencia impugnada el día, el 29 de septiembre de 2016, estando presente los abogados de ambas partes y haberse interpuesto el recurso de casación que nos ocupa el 28 de octubre de 2016. Un elemental cotejo de los dos eventos enunciados deja establecido como situación

668 SCJ 1ra Sala núm. 4, 30 noviembre 2017. B.J. 1284.

incontestable que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por extemporáneo, por haberse ejercido fuera del plazo de 15 días, por lo que procede pronunciar de oficio la referida sanción procesal. En esas atenciones no será necesario hacer merito sobre los medios de casación planteados.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio en esta sede de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mejía árcala, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 00999/2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteba Pérez y Robin Robles Pepín.
Recurrido:	Oscar Tavarez Castillo.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), una compañía de comercio constituida con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el cuarto nivel, edificio Haché, avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina

Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor José Bernardo Guzmán Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Esteba Pérez y Robin Robles Pepín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina calle Maimón, modulo 209, Plaza la Trinitaria, provincia Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda 34, plaza Madelta IV, suite 206, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Tvarez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185090-5, residente en la Manzana núm. 40, núm. 9, urbanización Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, actuando por sí y en representación del Consorcio de Bancas de Loterías La Suerte de Castillo, quien tiene como su abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0206468-4, con estudio profesional abierto en la calle Ponce núm. 25, módulo 202, edificio Femca, sector la Esmeralda de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la Manzana 40, núm. 9, urbanización Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 358-2019-SSEN-00060, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Oscar Tvarez Castillo, propietario del Consorcio de Bancas de Lotería La Suerte de Castillo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ricardo Díaz Polanco, respecto de la sentencia administrativa No. 1522-2018-SADM-00047, de fecha uno (01) de octubre del 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión de ejecución Provisional de la sentencia administrativa No. 1522-2018-SADM-00047, de fecha uno (01) de octubre del 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. Ricardo Día Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loto Real del Cibao, S. A., y como recurrida Oscar Castillo y Consorcio de Bancas de Lotería la Suerte de Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en referimiento de solicitud de medidas conservatorias interpuestas por el Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), en contra de Oscar Tavarez Castillo, y Consorcio de Bancas de Lotería la Suerte de Castillo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado ; ordenando la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso; b) dicha ordenanza fue recurrida en apelación y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de ejecución, la cual fue acogida, mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe destacar que por la relevancia que reviste la solución que será adoptada que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional e incorrecta calificación de sentencia.

3) En consonancia con la situación expuesta según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conoció del recurso de apelación interpuesto por Oscar Tavarez Castillo, y Consorcio de Bancas de Lotería Nacional, La Suerte del Castillo contra la sentencia núm. 1522-2018-SADM-00047 de 1 de octubre de 2018, dictó la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00255 en fecha 16 de noviembre de 2020, a través de la cual declaró inamisible el recurso de apelación.

4) En ese sentido, se advierte que el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surte efecto hasta tanto se decide de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1522-2018-SADM-00047, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto de manera definitiva por dicha corte, conforme ha sido indicado en el párrafo que precede; que, en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedo desprovisto de objeto.

5) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese sentido el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los

presupuestos de la misma⁶⁶⁹. En virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por carecer de objeto.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), contra la ordenanza en referimiento núm. 358-2019-SEEN-00060, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2019, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cado, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro de los Santos.
Recurrida:	Ana Iris Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cado, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida John F. Kennedy núm. 57, Ensanche Kennedy, Distrito Nacional, debidamente

representada por su administrador Ricardo Diple, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0077526-8, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, núm. 57, Ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Iris Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1252705-6, domiciliada y residente en la calle 38, núm. 23-B, Tropical del Este, municipio Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, con estudio profesional abierto en la calle Caballito de Mar núm. 38, sector Los Corales del Sur, municipio Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00154, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE las conclusiones incidentales propuestas por la impugnada, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de impugnación de Estado de Gastos y Honorarios Profesionales, interpuesto por la entidad CADO, S. R. L., mediante instancia recibida por la Corte en fecha 27 de julio de 2018 y notificada mediante acto núm. 301/2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Cleto Antonio Cruz Peña, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el auto civil núm. 037-2017-EADM, 00120, de fecha 07 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 037-2017-EADM-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la impugnante, entidad CADOR, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pantaleón Montero de los Santos, quien ha hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial Cado S. R. L., y como parte recurrida Ana Iris Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por la Lcda. Ana Iris Rodríguez, en contra de la entidad Cados, S. R. L. La Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto administrativo núm. 037-2017-SADM-00120, de fecha 7 de julio de 2017, acogiendo la solicitud, aprobando la suma de RD\$131,854.10; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación por la Cado, S. R. L.; la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporaneidad dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es preciso destacar que, esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora se había sustentado en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Apartándose de este criterio a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de

interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes⁶⁷⁰”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos

670 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013

ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa⁶⁷¹.

5) En ese contexto, la jurisprudencia dominante de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Por consiguiente, y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de

671 Tribunal Constitucional, núm. TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013

Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cado, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00154, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yadier Álvarez Ventosa.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Yuan Pino Torriente.
Abogado:	Lic. Máximo Matos Pérez

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yadier Álvarez Ventosa, titular del pasaporte núm. 1646372, con su domicilio situado en la avenida Anacaona, Torre Mar Azul, del sector Mirador Norte, de esta ciudad; Por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.

José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la avenida Los Proceres, Plaza Diamond Malí, local 24B, segundo nivel, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yuan Pino Torriente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4516425-2, domiciliado y residente en el residencial Tropical edificio núm. B, apartamento 401, ubicado en la entrada de la Autopista de San Isidro, frente a la Zona Franca, en el municipio de Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Máximo Matos Pérez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0000820-7, con estudio profesional en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00642, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor YUAN PINO TORRIENTE en contra del señor YADIER ÁLVAREZ VENTOSA, por procedente; y REVOCA parcialmente la sentencia 038-2018-SEEN-00959 de fecha 28 de agosto de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional respecto del señor YADIER ÁLVAREZ VENTOSA y CONFIRMA la sentencia respecto de los señores MIGUEL AMAURYS NINA BERNARD, RAMÓN MONTAS, JOSÉ RUIZ AGOSTA, JOSÉ ESTÉVES FILION, JOHANCEL MIGUEL AGOSTA, DIOMEDES ALEXANDER RUIZ AGOSTA y CÉSAR OVANDO MICHEL. SEGUNDO: ACOGE la demanda en cobro de pesos intentada por el señor YUAN PINO TORRIENTE en perjuicio del señor YADIER ÁLVAREZ VENTOSA y, en consecuencia. CONDENA al demandado YADIER ÁLVAREZ VENTOSA al pago de un millón seiscientos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$1,600,000.00) a favor del recurrente YUAN PINO TORRIENTE, por concepto de entrenamiento deportivo y proporción al contrato pactado el Club de Los Dodgers. TERCERO: CONDENA al recurrido YADIER ÁLVAREZ VENTOSA al pago de las costas del procedimiento, en

provecho de los licenciados Mermes Guerrero Báez y Carlos Manuel Bello Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

H) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yadier Álvarez Ventosa, y como recurrido Yuan Pino Torriente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido demandó en cobro de pesos al recurrente y los señores Miguel Amaurys Nina Bernard, Ramón Montás, José Ruiz Acosta, José Estévez Fillion, Johancel Miguel Acosta, Diomedes Alexander Ruiz Acosta y César Ovando Michel, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2018- SSEN-00959 de fecha 28 de agosto de 2018; b) dicha decisión fue apelada, la corte acogió en parte dicho recurso, revocó el fallo apelado en cuanto a Yadier Álvarez Ventosa condenándolo al pago de US\$1,600,000.00 por concepto de entrenamiento deportivo y proporción de contrato pactado con el club de Los Dodgers y excluyó a los demás demandados confirmando esta parte de la sentencia apelada mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) Por su carácter perentorio y por los efectos que producen las inadmisibilidades cuando ella son acogidas, previo a analizar los medios que justifican el presente recurso de casación procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, ya que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 336/2019 instrumentado el 31 de agosto de 2019, mediante el cual la parte hoy recurrida, Yuan Pino Torriente notificó a la parte recurrente, Yadier Álvarez Ventosa, la sentencia ahora impugnada. Igualmente consta depositado el acto núm. 2231/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, contentivo de notificación de sentencia a requerimiento de Yadier Álvarez Ventosa; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece, en consecuencia, en este caso, el plazo para la interposición de la vía de casación es de 30 días desde la notificación válida de la sentencia impugnada, plazo que es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

6) Conforme se advierte existen dos actos contentivos de notificación de la sentencia criticada a requerimiento, tanto de la parte recurrente

como del recurrido, por lo que se impone determinar cuál de estos actos surte los efectos para poner a correr el plazo en que debía ser intentada la vía de casación, en razón de que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida esta, como aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

7) La revisión del acto núm. 336/2019 instrumentado el 31 de agosto de 2019, es decir, previo al acto 2231/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, permite advertir que no contiene irregularidad alguna, ya que fue notificado en el domicilio del señor Yadier Álvarez Ventosa, sito en la "Av. Anacaona, edificio Mar Azul, apto. 327, sector Mirador Norte, de esta ciudad" y recibido por Crispín Pérez, empleado, sin que el notificado haya objetado oportunamente dicho acto, por lo tanto, se considera válido el aludido acto por cumplir con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

8) Realizada la notificación el día 31 de agosto de 2019 sin que se aplique el aumento del plazo en razón de la distancia, en virtud de que el recurrente reside en esta ciudad, el plazo para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, vencía el martes 1ro. de octubre de 2019.

9) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2019, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido

apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yadier Álvarez Ventosa contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00642, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Máximo Matos Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Comunicaciones Internacionales, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jorge Luís Polanco Rodríguez y Licda. María Alejandra Rodríguez Espejo.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CIARO).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional

de contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-02-034589-9, domicilio social ubicado en la calle 17 de Abril núm. 94, Pueblo Nuevo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; debidamente representada por su presidente el señor José Adonis Estrella Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0124076-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Luís Polanco Rodríguez y María Alejandra Rodríguez Espejo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0551936-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, edificio Concordia, *suite* núm. 310, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CIARO), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (R. N. C.) núm. 101001577, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1 y 001-1761786-0, respectivamente, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, Torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 001-011-2018-RECA-00743, dictada el 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de JOSÉ COMUNICACIONES INTERNACIONALES, S. R. L. contra la sentencia núm. 038-2016-SEN-008II, librada en fecha 19 de julio de 2016 por las Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse su trámite a la normativa procesal aplicable y estar dentro del plazo de la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los términos del recurso de referencia; CONFIRMA lo resuelto en primera

instancia; TERCERO: CONDENA en costas a la intimante JOSÉ COMUNICACIONES INTERNACIONALES, S. R. L. con distracción en privilegio del Dr. Tomás Hernández Metz y de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., y, como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida fundamentada en cobro de comisiones en virtud de su contrato de servicio de representación exclusiva suscrito con la recurrida; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00811, de fecha 19 de julio de 2016; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00120, de fecha 14 de febrero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, en virtud de la falta de

valoración de la prueba contractual; **segundo:** errónea aplicación de la ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente en los cuales aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos del proceso, pues las partes suscribieron un contrato de servicios de distribuidor autorizado el 8 de noviembre de 2007, su relación se regiría por este acuerdo y el manejo operativo del pago de las comisiones devengadas serían pagadas de acuerdo con el manual de operaciones; dicho documento expresa en su página 87 que las comisiones devengadas podrán ser enviadas electrónicamente, por tal razón, se remitían en PDF, por lo que acordaron que serían generadas vía electrónica de manera exclusiva. La recurrida no ha pagado las comisiones generadas de los años 2011 y 2012, ascendentes a un monto de RD\$ 8,907,690.57, por concepto de las ventas de equipos, activación de planes tanto prepago como pospago, planes control, recargas, entre otras, para corroborar ese monto contrató los servicios del Lcdo. Gustavo Santos, contador público autorizado, que emitió el informe de fecha 19 de marzo del 2013, donde establece la suma adeudada; la recurrida fue inconstante en los pagos, además, modificaba el procedimiento para recibir la compensación por los servicios prestados de manera continua como sucedió en mayo y agosto de 2011.

4) Continúan los alegatos de la parte recurrente, que la corte *a qua* desconoció la validez y el valor probatorio de las facturas y olvidó que estas son generadas conforme al acuerdo que habían suscrito las partes. La alzada señaló que las facturas carecen de validez, certeza y exigibilidad, por las que fueron desnaturalizadas en violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil. La alzada olvidó que la naturaleza jurídica del caso es comercial, en ese tenor, existe libertad probatoria de conformidad con el artículo 109 del Código de Comercio y negó las medidas de instrucción solicitadas a fin de dar a conocer la metodología operativa implementada por la parte recurrida para el pago de las comisiones y así corroborar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado; que la corte *a qua* omitió el carácter probatorio de los documentos electrónicos de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, pues estos son admisibles como medios de prueba, conforme a lo expuesto la alzada incurrió en

desnaturalización de los hechos al no apreciar los medios probatorios aportados e incurrió en violación a la ley.

5) Por su parte, la parte recurrida aduce en provecho de la sentencia, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, pues respeto el cumplimiento del contenido del contrato de servicios de representante exclusivo de fecha 8 de noviembre del año 2007, así como el manual de operaciones (documento que establece lo forma y método de pago de las posibles comisiones que pudieran generar los distribuidores autorizados), toda vez que acreditó que el acuerdo se regían por estos; que al alza comprobó que las supuestas comisiones generadas por sus servicios prestados durante los años 2011 y 2012, no se encuentran recibidos, sellados o firmados, ni físicamente ni electrónicamente por Claro-Codetel en franca violación y desconocimiento de los procedimientos establecidos, por tanto, el crédito reivindicado no tiene las características de cierto, líquido y exigible, pues las 73 facturas no han sido validadas ni corroboradas por ningún medio físico o digital, no es posible asumirla como ciertas como indicó la alza, como tampoco es posible verificar su liquidez, pues el monto lo fijó el informe del contable del demandante en la suma de RD\$ 8,907,960.57 en base a datos y registros exclusivamente suministrados por este. Tampoco fueron cumplidos los requisitos pautados por el manual de operaciones al que remite el art. 10 del contrato como condición *sine qua nom*, a fin de que el crédito fuese exigible. La corte *a qua* reconoció la libertad probatoria entre las partes y no ha incurrido en ninguna errónea aplicación a la ley, ya que, ponderó las facturas presentadas conforme lo acordado contractualmente; tampoco incurrió en una errónea aplicación de la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, pues no omitió o descartó un documento por su supuesta naturaleza electrónica; con respecto a las medidas de instrucción solicitadas (informativo testimonial y comparecencia personal), la alza actuó en virtud de su soberana apreciación y las rechazó, por lo que no ha incurrido en las violaciones denunciadas.

6) La especie se contrae al cobro de comisiones en virtud del contrato de servicios de distribución exclusivo suscrito en fecha 8 de noviembre de 2007, entre la Compañía Dominicana de teléfonos, S. A., (CLARO) y José Comunicaciones Internacionales, S. R. L.; donde el primero autoriza al segundo el derecho a establecer y operar una tienda para la venta de los productos y servicios de su compañía donde pueda utilizar su sistema y

las marcas a cambio del pago de unas comisiones según lo que establece el manual de operaciones.

7) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

8) En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró su sustancia o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

9) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

10) Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que el actual recurrente depositó ante la corte *a qua* las piezas en las que sustenta sus pretensiones, las cuales se encuentran descritas en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, en especial, el contrato de servicios de distribuidor autorizado suscrito el 8 de noviembre de 2007 entre José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., y la Compañía Dominicana de Telecomunicaciones, (CLARO), las facturas reclamadas en cobro y el manual de operaciones.

11) Del estudio del contrato de servicio de representante exclusivo suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) y José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., en fecha 8 de noviembre de 2007, se plasmó en el artículo 8, lo siguiente: “8.1 En consideración

por obtener órdenes de servicio aprobadas de clientes para servicios de telecomunicaciones, LA COMPAÑÍA conviene en pagar las comisiones a el REPRESENTANTE EXCLUSIVO de acuerdo a lo establecido en el manual de operaciones, las cuales, previa notificación escrita a el REPRESENTANTE EXCLUSIVO, podrán ser suspendidas provisionalmente en caso de investigaciones llevadas a cabo por LA COMPAÑÍA o modificadas por causa justificada previa notificación a el representante exclusivo con treinta (30) días de antelación. 8.1.1 Las comisiones serán pagadas de acuerdo con la política de LA COMPAÑÍA para nuevas líneas a clientes existentes o que ingresen por primera vez a la base de datos de dicha empresa. Las comisiones serán pagadas por el período establecido en la escala de producto incluida en el Manual de Operaciones.”

12) Por su parte, el manual de operaciones, Distribuidor Autorizado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, establece en el denominado, Esquema de Comisiones, contenido en el punto 7, lo siguiente: “El esquema de comisiones es el acuerdo suscrito entre Compañía Dominicana de Teléfonos y el Distribuidor Autorizado donde se establece la compensación que recibirá el segundo por los servicios prestados a la primera. En caso de variar el esquema La Compañía Dominicana de Teléfonos remitirá una comunicación por escrito a través de los medios de comunicación vigentes, informado la fecha en que será efectivo el cambio y en que consiste el mismo.”; que en dicho apartado se establece, los conceptos, los porcentajes a pagar según el tipo de producto y su modo de aplicación, reglas del charge back, proceso de pago de las comisiones, ejemplos de las facturas con los campos obligatorios, entre otros.

13) Con relación al envío de las facturas para pago el referido manual de operaciones en su página 87 indica, lo siguiente: “Las facturas podrán ser enviadas electrónicamente⁶⁷² siempre y cuando estén en formato no editable (por ejemplo: PDF o encriptado). Además, de incluir todos los nuevos requisitos que exige la DGII. En caso contrario, procederemos con la devolución. Si optan por el envío electrónico⁶⁷³, deben remitir las facturas según las fechas establecidas a la dirección de e-mail: facturas_dac@codetel.com.do Así mismo, para que posean una constancia de

672 El subrayado es nuestro.

673 *Ibidem*.

la recepción de la factura, estaremos remitiendo al asociado un e-mail de confirmación con fecha y hora de recibo, aceptando la factura recibida como válida. En caso de que a la factura le faltara algún requisito o posea algún error, procederemos con la devolución por la misma vía electrónica, y en caso de que no retome correcta en el tiempo estipulado en el calendario, afectará el pago oportuno en la fecha correspondiente.”

14) Con respecto al punto examinado, la alzada expuso en sus motivaciones, lo siguiente:

que en ese orden cabe destacar que las partes soberana y espontáneamente, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, instituyeron una logística muy bien explicada para el cobro de las comisiones que se fueran generando a raíz de las gestiones de venta de aparatos y servicios realizadas por el distribuidor; que esa metodología prevista y diseñada en el denominado “Manual de Operaciones”, al que refiere el contrato en su art. 10, consiste en que las facturas “podrán ser enviadas electrónicamente siempre y cuando estén en formato no editable... si optan por el envío electrónico, deben remitir las facturas según las fechas establecidas a la dirección de e-mail: facturas dac@codetel.com.do. Así mismo, para que posean constancia de la recepción... estaremos remitiendo al asociado un e-mail de confirmación con fecha y hora de recibo...” (En “Envío Factura para Pago, p. 87, “Manual de Operaciones”). [...] que es obvio que una factura sin indicio alguno de siquiera haber sido recibida, menos aún aceptada ni analógica ni digitalmente por la parte a la que se le pretende oponer, impresa y producida exclusivamente por los demandantes, no le merece a la autoridad judicial ningún valor; [...]; que sobre el particular conviene precisar que conforme se infiere de la lectura de dicho manual, en su p. 87, el envío de esos comprobantes no tenía que necesariamente producirse por vías electrónicas, ya que la redacción del texto utiliza el verbo “poder” en tiempo futuro, no otras categorías semánticas de carácter conminatorio o preceptivo, como pudieron haber sido los verbos en modo imperativo “tendrá” o “deberá”, sino que al especificarse que la distribuidora “podría” optar por utilizar internet para hacer la remisión, no que estuviera obligada a hacerlo, se deja abierta una posibilidad bastante clara a favor de otro u otros métodos alternos más convencionales, si es que José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., como lo ha expresado, desconfiaba o recetaba de los medios telemáticos que en principio fueron sugeridos;

15) Conforme las motivaciones de la corte *a qua*, antes expuestas, la alzada no desconoció el procedimiento establecido para el cobro de las facturas establecido por las partes en el contrato de servicio de representante exclusivo que remite al manual de operaciones para la forma y cobro de las comisiones, pues, como bien indicó la jurisdicción de segundo grado, el representante tenía la opción de remitir las facturas vía electrónica, es decir, dicha modalidad no era obligatoria. No figura en el expediente constancia de correo electrónico remitido por el demandante original a su contraparte donde requiera el cobro de las referidas comisiones según los lineamientos establecidos en el manual de operaciones, por lo que dicho tribunal no incurrió en el vicio de desnaturalización de dichas piezas como tampoco vulneró los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

16) La alzada expuso en sus motivaciones para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, lo siguiente:

que como se sabe la validez del crédito para fines de cobro y su eventual traducción en el pago de una suma de dinero, sin importar la materia de que se trate, viene condicionada en nuestro sistema de derecho al cumplimiento de tres condiciones o características esenciales: a) la certeza; b) la liquidez y c) la exigibilidad; que el crédito es cierto cuando sobre su realidad no hay debate ni contestación seria; es líquido cuando está deslindado y concretado en una específica cantidad de dinero; y es exigible cuando su pago puede ser reclamado en función de la llegada del término, el cumplimiento de la condición a la que estaba sujeto o de su reconocimiento judicial mediante sentencia firme; que a juicio de la Corte, [...] la certeza del crédito, en la especie, no puede evidenciarse ante la sola existencia del contrato de distribución intervenido en fecha 8 de noviembre de 2007, puesto que esta negociación lo que hace es crear un marco previo al que los interesados deben remitirse siempre que sea preciso para apuntalar o simplemente aplicar los términos en que deban llevarse a cabo los acuerdos, no para determinar si en su contexto las facturas presentadas por los sedicentes acreedores definen un crédito de total consistencia y, por ende, fuera de toda discusión; que las condiciones en que José Comunicaciones Internacionales, S.R.L. ha ofertado sus 73 facturas, no validadas ni corroboradas por ningún medio físico o digital, no permiten, a la luz del régimen de convencionalidad precedentemente instaurado por las partes, asumirlas como receptoras o acreditativas de un crédito cierto a su favor, [...]; que otro tanto acontece con la liquidez del

crédito que de cara al proceso tampoco puede ser constatada, toda vez que su cuantificación, fijada en el importe de RD\$8,907,960.57, apenas resulta de un informe contable preparado por un técnico contratado por la propia parte demandante con base en datos y registros exclusivamente suministrados por ella; que en cuanto a la exigibilidad, nada indica que fuesen cumplidos los requisitos pautados por el Manual de Operaciones al que remite el art. 10 del contrato, relativos al envío de las facturas para su pago, lo cual era necesario, como condición sine qua nom, a fin de que el crédito fuese potencialmente exigible; que sobre el particular conviene precisar que conforme se infiere de la lectura de dicho manual, en su p. 87, el envío de esos comprobantes no tenía que necesariamente producirse por vías electrónicas, ya que la redacción del texto utiliza el verbo “poder” en tiempo futuro, no otras categorías semánticas de carácter conminatorio o preceptivo, como pudieron haber sido los verbos en modo imperativo “tendrá” o “deberá”, sino que al especificarse que la distribuidora “podría” optar por utilizar Internet para hacer la remisión, no que estuviera obligada a hacerlo, se deja abierta una posibilidad bastante clara a favor de otro u otros métodos alternos más convencionales, si es que José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., como lo ha expresado, desconfiaba o recetaba de los medios telemáticos que en principio fueron sugeridos;

17) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁶⁷⁴; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁶⁷⁵, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁶⁷⁶.

18) Del examen pormenorizado e individualizado de cada una de las facturas en que el demandante original, ahora recurrente, fundamenta el cobro de su crédito se constata, que estas han sido presentadas de forma física las cuales no se encuentran recibidas, firmadas y selladas, ya sea, de

674 SCJ, 1.ª Sala núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

675 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. 1233.

676 SCJ, 1.ª Sala núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. 1230.

forma analógica o digital por la hoy recurrida, tal como indicó la alzada. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada no se advierte, que se haya presentado depositado bajo inventario debidamente recibido por la secretaría de dicho tribunal alguna comunicación, envío de productos, apertura de planes, entre otros, que hayan sido reconocidos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), que proporcionen soporte a la emisión de las referidas facturas pendiente de pago por la hoy recurrida.

19) De igual forma, tal y como indicó la alzada no constan en la documentación aportada alguna misiva, memorándum, adenda al convenio donde conste alguna modificación al contrato de distribución o al manual de operación con respecto a la forma y el pago de las comisiones; y, en caso de haberse efectuado, no hay constancia de la denuncia con tiempo razonable que hiciera el actual recurrente a su contraparte, lo que haría suponer que dio aquiescencia a dicha modificación contractual; que la alzada no retuvo a través de las piezas aportadas las condiciones –cierto, líquido y exigible– que debe tener el crédito para ser reclamado en justicia.

20) Con respecto alegato expuesto por el recurrente, referente a que la alzada no tomó en consideración el informe contable elaborado por el Lcdo. Gustavo Santos, contador autorizado, quien indicó que la deuda asciende a RD\$ 8,907,960.57; que al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 633 del 1944, los reportes de los contadores públicos autorizados solo tendrá valor informativo para aquel que lo ha requerido y no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente: “Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos, auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Así mismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputaran documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de

dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos.”

21) Conforme la lectura del párrafo anterior se advierte, que la especie no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la ley, además, esta Corte de Casación ha reconocido la facultad soberana a los jueces del fondo en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos tal como señaló la alzada en sus motivaciones, al indicar las razones por las cuales rechazó el recurso.

22) Es preciso destacar, que la recurrente aduce desconocimiento de la prueba digital aportada al proceso en violación a la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: “Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”, y “Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

23) De lo expuesto se infiere que los documentos digitales o mensaje de datos tienen un valor probatorio similar a los actos bajo firma privada, sin embargo, en la especie, dicha norma no ha sido aplicada ni vulnerada puesto que las facturas presentadas constan de forma física y no hay constancia –como se ha indicado– de mensajes electrónicos remitidos entre las partes donde se compruebe que entre estas se desarrollara esa metodología para el cobro de las comisiones reclamadas, por lo que la alzada no vulneró la norma mencionada.

24) Esta Primera Sala ha verificado a través del estudio de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para formar su convicción y decidir en el

sentido que lo hizo, evaluó todas las piezas depositadas por la demandante original, hoy recurrente, en sustento de su acreencia las cuales se encuentran descritas en la sentencia criticada y expuso de forma precisa y clara las razones por las cuales desestimó su valor probatorio sin incurrir en falta de valoración de las piezas presentadas.

25) La parte recurrente señala que la alzada sin exponer motivos desestimó las medidas de instrucción solicitadas a fin de acreditar la existencia de su acreencia, además olvidó que en la materia comercial existe libertad probatoria.

26) La alzada señaló, con relación al agravio mencionado, lo siguiente:

que durante la vista pública convocada para el miércoles 27 de septiembre de 2017 los abogados de la tribuna apelante concluyeron solicitando, de modo principal, que este tribunal ordenara una comparecencia personal de partes y un informativo testimonial, medidas que entiende son pertinentes por la fuerte carga técnica que concita la contestación, a fin de probar, según sus palabras, “la certeza del crédito y la exactitud del mismo” y “para definir la metodología operativa que implementaba la entidad COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) con sus distribuidores autorizados, muy distinta a lo que establece el contrato... y el Manual de Operaciones”; que aunque no hay dudas de que en materia comercial la dinámica probatoria es libre y de que las partes pueden, en tal virtud, sugerir cualquier fuente o sistema de prueba en acreditación de su pretendido derecho, los jueces, como contrapartida, también lo son para evaluar la pertinencia y la legalidad del medio planteado; que en ese orden cabe destacar que las partes soberana y espontáneamente, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, instituyeron una logística muy bien explicada para el cobro de las comisiones que se fueran generando a raíz de las gestiones de venta de aparatos y servicios realizadas por el distribuidor; [...] que es obvio que una factura sin indicio alguno de siquiera haber sido recibida, menos aún aceptada ni analógica ni digitalmente por la parte a la que se le pretende oponer, impresa y producida exclusivamente por los demandantes, no le merece a la autoridad judicial ningún valor; que tampoco parece razonable la intención de JOSÉ COMUNICACIONES INTERNACIONALES, S.R.L. de suplir tan serias deficiencias con supuestos testigos que digan lo contrario o mediante las declaraciones interesadas que rinda un empleado o representante suyo;

que es como pretender la recomposición de eventos pasados ya surgido el conflicto y a la altura del segundo grado de jurisdicción, a través de una oferta probatoria de precaria virtualidad; que por tanto las medidas de instrucción propuestas serán denegadas a falta de motivos que permitan calibrar su eficacia, lo cual es decisión sin necesidad de reiteración sobre este aspecto en el dispositivo de más adelante;

27) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido siguiente: “los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.⁶⁷⁷”

28) Conforme a lo expuesto en las motivaciones transcritas, la alzada expuso las razones por las cuales entendía improcedente la realización de las medidas de instrucción solicitadas; pues, las partes establecieron en el contrato las normativas generales del negocio desarrollado entre las partes y, para el cobro de las comisiones remitía al manual de operaciones, por tanto, con su actuación no se advierte desconocimiento y vulneración al artículo 109 del Código de Comercio, que consagra la libertad probatoria en esta materia. Por tanto, al juzgar la improcedencia de las medidas de instrucción por considerarlas frustratorias e innecesarias, el tribunal de segundo grado actuó dentro de su soberana apreciación, sin incurrir en el vicio denunciado.

29) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

⁶⁷⁷ SCJ, Sala Reunidas, núm. 3, 13 marzo 2013, B. J. núm. 1228; 1.^a Sala, núm. 139, 28 marzo 2012, B. J. núm. 1216; núm. 59, 14 marzo 2012, B. J. núm. 1216.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 4 y 9 de la Ley núm. 126-02; 1134 y 1315 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00120, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgine Marie Doucet.
Abogados:	Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos y Lic. Alberto Reyes Báez.
Recurrido:	Philippe Herbreteau.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Virgine Marie Doucet, francesa, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1808694-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez

núm. 75, edificio Amanda, apto. C-301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Philippe Herbreteau, francés, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1609928-4, domiciliado y residente en la calle Dolores Rodríguez Objío, esquina Anacaona 2, edificio 6, apto. 102, sector Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Rafael Hernández Guillén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* D-3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00476, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación instrumentado el 22 de noviembre de 2018 por la SRA. VIRGINE MARIE DOUCET contra la sentencia núm. 531-2018-SSEN-01883 del 30 de agosto de 2018, librada por la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo sancionado por la ley de la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso; OTORGA de modo provisional la guarda de los menores procreados durante el matrimonio, RAPHAEL LAURENT y LEONARD ANDRE HERBRETEAU DOUCET, a su madre, la SRA. VIRGINE MARIE DOUCET; TERCERO: RECHAZA por falta de pruebas la fijación de pensión de alimentos y la provisión ad litem a favor de la demandante-apelante, sobre la base de los motivos expuestos precedentemente; CUARTO: COMPENSA las costas”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 15 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, en donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Virgine Marie Doucet, recurrente, y Philippe Herbreteau, recurrido; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: A) la ahora recurrente, Virgine Marie Doucet Claret, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al señor Philippe Jean-Paul Herbreteau, para lo cual resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, tribunal que dictó la sentencia núm. 531-2018-SSEN-01883 de fecha 30 de agosto de 2018, la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Virgine Marie Doucet Claret y Philippe Jean-Paul Herbreteau, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) contra dicho fallo, Virgine Marie Doucet Claret, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger parcialmente dicho recurso y otorgar de modo provisional la guarda de los menores procreados durante el matrimonio a su madre, rechazando por falta de pruebas la fijación de pensión de alimentos y la provisión *ad litem* a favor de la demandante.

2) Con motivo del caso que nos ocupa, según consta en acta, fue celebrada audiencia en fecha 18 de noviembre de 2020, en la cual el abogado representante de la parte recurrente expresó: *“Nuestras conclusiones varían porque este recurso deriva de un proceso de divorcio y la recurrida falleció hace aproximadamente dos meses, por lo que el divorcio se disolvió y básicamente no tenemos interés en el proceso por no tener objeto el recurso. Depositamos el acta de defunción”*.

3) Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 2020 la parte recurrente expresó que no tiene interés en el proceso, fundamentando su pretensión en el fallecimiento de la parte recurrida, constituye el desistimiento implícito de la acción, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como un desistimiento de la acción, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos de la parte recurrente.

4) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que mediante la instancia de fecha 17 de noviembre de 2020, la parte recurrente, Virgine Marie Doucet, depositó un acta de defunción mediante la cual se hace constar que la parte recurrida, Phillipe Jean-Paúl Herbreteau falleció en fecha 20 de julio de 2020.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Como se puede verificar, durante el proceso de casación se ha producido el fallecimiento de la parte recurrida, motivo por el cual la parte recurrente expresó en la indicada audiencia que no tiene interés, siendo que el caso que nos ocupa trata de un divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que con dicho acontecimiento ha quedado disuelto y en consecuencia, sin efecto los pedimentos accesorios al mismo; en tal sentido, procede dar acta del desistimiento respecto del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Virgine Marie Doucet, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00476, de fecha 7 de junio de

2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporina Reyes Pérez.
Abogados:	Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Carolina Faña Pérez.
Recurrido:	Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S.A. (INTUR).
Abogado:	Lic. Elvis Eduardo Durán Piccini.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporina Reyes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2247890-7, domiciliada y residente en esta ciudad, a través de sus abogados

apoderados especiales, Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-8 y 001-1467804-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esq. Calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, tercer piso, *suite* 331, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S.A. (INTUR), antes Inmobiliaria BHD, S.A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 33, local 201, edificio Kira, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo – gerente general, Lcdo. Julio José Vega López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946683-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Elvis Eduardo Durán Piccini, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393504-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00487, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso interpuesto por la entidad inmobiliaria BHD, S.A. (ahora Inversiones Inmobiliarias Turísticas, S.A., INTUR) en contra de la sentencia no. 036-2016-SSen-00872 de fecha 29 de agosto de 2016 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Corporina Reyes Pérez, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ‘Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Corporina Reyes Pérez, en contra de la entidad Inmobiliaria BHD, S.A. (ahora Inversiones Inmobiliarias Turísticas, S.A., INTUR), y en consecuencia: A. Condena a la parte demandada, entidad Inmobiliaria BHD, S.A. (ahora Inversiones Inmobiliarias Turísticas, S.A., INTUR), al pago de la suma de ciento ochenta mil cuatrocientos veinticinco (RD\$180,425.00), a favor de la señora Corporina Reyes Pérez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a su persona’; Segundo:

Conforma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su inhibición, debido a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Corporina Reyes Pérez y como parte recurrida, Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S.A. (INTUR), antes Inmobiliaria BHD, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Corporina Reyes Pérez, contra Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S.A., antes Inmobiliaria BHD, S.A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00872 de fecha 29 de agosto de 2016, en la que condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, más 1.5% de interés mensual a partir de la emisión de la decisión, a favor de la demandante, decisión que fue apelada por la hoy recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso mediante sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00487, de fecha 28 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, modificando el monto de la condena a RD\$180,425.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, violó las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil al no serle reconocido el daño que le ocasionó la entidad hoy recurrida, por incumplimiento de contrato, al no radicar la hipoteca que gravaba el inmueble al momento de la entrega, comprometiendo con ello la responsabilidad del vendedor autor del daño; que la alzada confunde la figura jurídica de falta continua, que produce daños y perjuicios continuo durante 5 años, y cuyo perjuicio fue denunciado a la demandada, en cumplimiento de los artículos 1142 y 1146 del Código Civil dominicano, sin que la hoy recurrida lo corrigiera, por lo que era improcedente la revocación de la sentencia de primer grado sobre la base de que antes del tribunal fallar, la hipoteca había sido levantada, como si Corporina Reyes Pérez no recibió daños y perjuicios durante los 5 años que duró hipotecado el inmueble, desnaturalizan los hechos e incurriendo en mala aplicación del derecho; que la corte *a qua* desconoció el alcance jurídico de la intimación y puesta en mora, y las consecuencias del incumplimiento a dicho requerimiento, así como el monto en riesgo, y el daño causado con estas prácticas, al comercio inmobiliario del país, al afectar la seguridad jurídica del inmueble afectado, fomentando la desconfianza en el sector inmobiliario.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada aplicó un planteamiento constante y recurrente utilizado permanentemente, el principio de racionalidad y proporcionalidad entre la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento, pues el inmueble adquirido por Corporina Reyes Pérez tenía un valor de RD\$2,500,000.00, sin embargo el tribunal de primer grado estableció un monto de RD\$5,000,000.00 que desbordaba los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto al daño causado; que la alzada examinó de manera general la sentencia impugnada, estableciendo en dicho fallo una relación completa de los hechos y documentos de la causa y, los motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, haciendo una correcta aplicación del derecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) del estudio de las piezas es preciso advertir que si bien la hoy recurrida duró 5 años sin disponer de su derecho de propiedad, aunque había realizado el pago de los impuestos a los fines de poder obtener el título del inmueble comprado en junio del año 2011, y la hipoteca que reposaba sobre el mismo fue levantada el 23 de febrero de 2016, no menos cierto es que ha cesado dicha situación y que la hoy recurrida podrá gozar de su derecho de propiedad; así mismo no obstante que el recurrente alegue que no procede otorgar daños y perjuicios por el hecho de que cesó la situación, la señora Corporina Reyes Pérez duró 5 años sin disponer de su derecho de propiedad por la falta del título del mismo, falta contractual cometida por el hoy recurrente, pues en el contrato de marras establecía que estaba libre de cargas y gravámenes; en esa tesitura esta corte entiende que procede la reducción del monto otorgado por la juez a qua ajustando el mismo proporcionalmente al daño recibido por la parte recurrida tomando como base el monto pagado a saber RD\$72,170.00 para la autorización de transferencia de inmueble ante la DGII, y el tiempo que transcurrió hasta el cese de la perturbación que permitió que esta pudiera disponer de su derecho de propiedad, modificando solo este aspecto de la decisión apelada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida (...).

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁶⁷⁸.

7) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación al ponderar los argumentos y documentos aportados comprobó la existencia de un contrato válido entre las partes y el incumplimiento de parte de la recurrida, por lo que retuvo la suma de ciento ochenta mil cuatrocientos veinticinco pesos (RD\$ 180,425.00) por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Corporina Reyes Pérez, fundamentando esta suma en el monto pagado para la autorización

678 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

de transferencia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el tiempo transcurrido hasta el cese de la perturbación.

8) En el ámbito contractual, en caso de retención de responsabilidad civil la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos previsible y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal realizar una valoración de la situación, planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: a) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; b) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; c) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento⁶⁷⁹.

9) En esos textos, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que “toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o material, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado⁶⁸⁰.

10) En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la corte de casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* no valoró en su justa dimensión los elementos previamente enunciados.

679 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0284-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito

680 SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

11) El fallo impugnado, no permite a esta sala de la corte de casación verificar si los presupuesto que configuran la valoración del daños y su fundamentación pudiese derivarse una aplicación correcta de la ley, sobre todo que el desarrollo de su justificación se basa en que la parte recurrente estuvo impedida del certificado de título por cinco años, según se expone precedentemente; por consiguiente, al haber acordado la corte *a qua* la cuantía indemnizatoria señalada, sin exponer ni detallar con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la existencia de los daños y hacer la cuantificación de los mismos, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado. En consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada sin necesidad.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00487, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liliana Fernández.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpio.
Recurrido:	Francisco Javier Ferreira Guzmán.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Liliana Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0198086-4, domiciliada y residente en esta ciudad, por intermedio de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpio, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0301305-2 y 001- 0150090-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, *suite* 0601-B, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Javier Ferreira Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0122483-6, quien tienen como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 6080-65-88, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas núm. 124, edificio Rolando Hernández, segundo nivel, Moca, provincia Espaillat y estudio *ad hoc* en la calle Interior A, esquina calle Interior 3^{era}, residencial Borbón I, apartamento 101, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00019, dictada el 17 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de Impugnación (Le Contredit). interpuesto por la Doctora LILIANA FERNÁNDEZ, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante instancia motivada de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), en contra de la sentencia civil núm. 365-2017-SSen-00411, de fecha Seis (6) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor, FRANCISCO JAVIER FERREIRAS GUZMÁN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser suplido dicho medio de derecho, por éste Tribunal..

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Liliana Fernández y como parte recurrida, Francisco Javier Ferreira Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Francisco Javier Ferreira Guzmán en contra de la ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00411, en fecha 06 de junio de 2017, mediante la cual se declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **c)** contra este fallo, Liliana Fernández interpuso un recurso de impugnación *le contredit* que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual declara la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 10 de la ley 834 del 1978 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** motivos vagos, no precisos, contradictorios, errónea aplicación del artículo 121 de la ley 834 del 1978.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que se incurrió en violación de las normas enunciadas, alegando en síntesis, que cuando un plazo vence en día feriado o no laborable, el

plazo se prorroga hasta el siguiente día que sea laborable, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia en cuestión se notificó el día 2 de noviembre de 2017, por lo que es evidente que dicho día no cuenta porque es el *dies a quo* (día de la notificación); entonces, del 3 al 17 de noviembre hay quince (15) días; dicho plazo vence el 17 de noviembre de 2017, pero como es el último día no se cuenta porque es el *dies a quem* (día del vencimiento), así que el plazo se extiende hasta el 18 de noviembre de 2017, el cual era sábado, día en que, como es un hecho notorio, los tribunales no laboran, por lo tanto, el plazo se prorroga hasta el siguiente día laborable, en este caso lunes 20 de noviembre de 2017, que fue la fecha en que se interpuso el recurso.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la ley 834 de 1978, pues la sentencia fue notificada en fecha 2 de noviembre de 2017, por acto 1117-2017, por lo que el plazo para recurrir comenzó a correr a partir de la referida notificación, con vencimiento el día 17-11-2017, sin embargo, el recurrente interpuso su recurso en fecha 20-11-2017, es decir, a los 18 días de la notificación de la sentencia, fuera del plazo establecido en el artículo precitado, en ese sentido, la sentencia impugnada fue dada con apego a las disposiciones legales vigentes en la materia, conforme a las reglas del debido proceso.

5) La corte *a qua* decidió declarar inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo de ley, motivando que:

... La inadmisión del recurso Impugnación (Le Contredit), se encuentra basado en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los quince (15) días que establece el artículo 10 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, lo que constituye en especie, constituye una caducidad, conforme al artículo 44 de la ley 834 del quince (15) de julio del 1978, estamos en presencia de un plazo prefijado, que es el plazo de quince (15) días, para ejercer el recurso de recurso Impugnación (Le Contredit) después de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 1033 del Código de procedimiento Civil, que en la especie al ser ejercido después de transcurrido dicho plazo prefijado, el mismo resulta de pleno derecho inadmisibles por caducos... del acto de notificación de sentencia que se describe en otra parte de esta decisión y llevado a cabo a requerimiento del señor, FRANCISCO JAVIER FERREIRA GUZMAN, a parte impugnante, señora Liliana Fernández, se

comprueba que dicha notificación se realizó mediante acto No. 117/2017, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hablando de manera personal con la señora LILIANA FERNÁNDEZ... dicha parte impugnante, la doctora LILIANA FERNÁNDEZ, alega tanto en su recurso de impugnación (le Contredít) en su escrito justificativo de conclusiones, que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía un día no laborable y que por vía de consecuencia se traslada al próximo día hábil para interponer el mismo; sin embargo de una simple operación aritmética se constata que dicho recurso de impugnación (le Contredít), impuesto mediante instancia motivada de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-00411, de seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual le fue notificada en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir que interpuso dicho recurso en fecha diecisiete (17) días después de su notificación, además que conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dicha prohibición no se extiende a la imposición de dicho recurso, observándose además que dicha parte tuvo tiempo suficiente para la interposición del mismo, sin justificar, ningún impedimento legal para ejercer dicho derecho, por lo procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin examinar el fondo y declarar inadmisibles el recurso de apelación por caduco...

6) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye si el recurso de impugnación *le contredit* fue interpuesto dentro del plazo de ley exigido a esos fines. En ese sentido, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de impugnación *le contredit* interpuesto por Liliana Fernández, por haber transcurrido 18 días entre la notificación de la sentencia impugnada (2 de noviembre de 2017) y la interposición del recurso mediante depósito en la secretaría del tribunal de primer grado (20 de noviembre de 2017), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 837 del 1978.

7) Sobre el plazo para la interposición de un recurso de impugnación *le contredit* el mencionado artículo 10 de la ley 834 del 1978 establece que “La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta”. Asimismo, ha sido juzgado que la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado es considerada como punto de partida para el computo del plazo de interposición del recurso de impugnación *le contredit*⁶⁸¹. En ese mismo orden, precisa recordar que el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto departido de un plazo en el cual se deba cumplir un acto⁶⁸² y que en un plazo franco no se cuentan ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye⁶⁸³.

8) En el orden de ideas anterior recordamos que en su parte *in fine* el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la regla general atinente al plazo “franco”, establece lo siguiente: “... Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Del citado texto también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito

9) En la especie, al haberse constatado que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 2 de marzo de 2017, mediante acto de alguacil núm. 117/17, el plazo franco para interponer la impugnación vencía el sábado 18 de noviembre de 2017, en tal virtud el recurso fue interpuesto el próximo día hábil, esto es el lunes 20 de noviembre de 2017, donde se advierte que el mismo fue depositado dentro del plazo establecido por la norma, por todo lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de impugnación *le contredit* sometido a su

681 SCJ, 1era Sala, 24 de julio de 2020, B. J. 1316, Págs. 936-943

682 SCJ, 1era. Sala, 16 de marzo de 2006, núm. 12, B.J. 1132, Pags. 268-272; 25 de enero de 2006, núm 18, B.J. 1142, Págs. 165-176

683 1 ra Sala SCJ, núm. 32, de 28 de septiembre de 2011, B.J. 1210

consideración, bajo el errado fundamento de que había sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 10 de la ley 834 del 1978.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00019, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1ero. de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gilberto Rafael Pérez Delmonte, Rory Natividad de Jesús Pérez Delmonte y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio de Jesús Rosa López.
Recurrida:	Altagracia Colón.
Abogados:	Licdos. Ramón Aristides López Cruz y Remigio Báez Cueva.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilberto Rafael Pérez Delmonte, Rory Natividad de Jesús Pérez Delmonte, Hayla Antonia Pérez Delmonte, Johanne Antonia Pérez Delmonte, Freddy Manuel Pérez Delmonte, María Magdalena Pérez Delmonte, Ramón Antonio Pérez

Delmonte, Rosa Del Carmen Pérez Demonte y Pedro José Pérez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109696-8, 031-0258732-0, 031-0086819-3, 031-0084922-7, 031-0086818-5, 031-0084575-8, 031-0382058-9, 031-0233765-0 y 031-0084923-5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio de Jesús Rosa López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107299-3, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 88, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Pimentel núm. 124, sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Altagracia Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0001428-8, domiciliada y residente en la casa núm. 4225, sector Las Casitas de la ciudad de Manzanillo, municipio Pepillo, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Arístides López Cruz y Remigio Báez Cueva, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 12, de la ciudad de Manzanillo, municipio Pepillo, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Villa Espesa núm. 176, local 5, segundo nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00058, dictada el 1ero. de noviembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señora Altagracia Colón, por no haber comparecido no obstante estar debidamente emplazada; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por los señores Gilberto Rafael Pérez Delmonte, Rosy Natividad de Jesús Pérez, Hayla Antonia Pérez Delmonte, Rori Natividad De Jesús Pérez Delmonte, Hayla Antonia Pérez Delmonte, Hayla Antonia Pérez Delmonte, (sic) Johanne Antonia Pérez Delmonte, Freddy Manuel Pérez Delmonte, María Magdalena Pérez Delmonte, Ramón Antonio Pérez Delmonte, Rosa del Carmen Pérez Delmonte y Pedro José Pérez Martínez, a través de su abogado constituido Dionisio De Jesús Rosa López; en contra de la sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00264,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha de fecha (sic) 03 de agosto del año 2018; por las razones y motivos explicados precedentemente; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción por no haberla solicitado la parte recurrida; CUARTO: Comisiona al alguacil de estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gilberto Rafael Pérez Delmonte, Rory Natividad de Jesús Pérez Delmonte, Hayla Antonia Pérez Delmonte, Johanne Antonia Pérez Delmonte, Freddy Manuel Pérez Delmonte, María Magdalena Pérez Delmonte, Ramón Antonio Pérez Delmonte, Rosa Del Carmen Pérez Demonte y Pedro José Pérez Martínez y como parte recurrida Altagracia Colón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de

lugar y desalojo interpuesta por la hoy recurrente en contra de Altagracia Colón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2018-SEEN-00264 de fecha 3 de agosto de 2018, que declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad de los demandantes; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación que fue declarado inadmissible.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *...Respecto al presente recurso, establecemos que para que estaalzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al órgano correspondiente del recurso de apelación y de una copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que no obra nada en el expediente; Que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), esta Corte de Apelación juzgó que el depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los Jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que ha mantenido incólume; y en el caso particular de la especie, la parte recurrente no depositó la sentencia, de ahí que siendo este un requisito sine qua non para la revisión del fallo, procede a declarar inadmissible el presente recurso de apelación.*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron depositados por la parte recurrida para demostrar que el inmueble objeto del presente recurso fuera propiedad de la recurrida; **tercero:** mala aplicación del derecho; errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del código de procedimiento civil; omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega esencialmente que la sentencia impugnada se limita a establecer que no fue depositada una copia certificada de la sentencia; que fue violentado el derecho de defensa toda vez que no se le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictoria los fundamentos del recurso; que el acto de apelación fue depositado oportunamente en el expediente abierto con motivo del recurso de casación.

5) La parte recurrente defiende el fallo atacado, alegando en síntesis que los jueces ordenaron todas las medidas de instrucción pertinentes y permitieron a las partes plantear todas las excepciones del procedimiento, medios de inadmisión y conclusiones al fondo, garantizando el cumplimiento del debido proceso; que el tribunal de alzada hizo una correcta interpretación de los medios de prueba.

6) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del recurso de apelación bajo el fundamento de que no fue depositado ante esa jurisdicción el original de la sentencia apelada lo que a su juicio impedía estatuir sobre el recurso.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que la sentencia no figure depositada en original no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dicho documento.

8) Además, si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que las partes asistieron a todas las audiencias del proceso no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la inadmisión del recurso de

apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal violó la ley, incurrió en falta de motivos, base legal y lesionó el derecho de defensa de la recurrente, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-2019-SSNL-00058, dictada el 1ero. de noviembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8, 066-0006334-8 y 134-00025345, respectivamente, con estudio profesional abierto en las esquinas formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, Urbanización Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina de los Santos Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088229-7, domiciliada y residente en la Llanada de la Galera, denominada la Finca, provincia de Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Wilson Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0013735-2, con estudio profesional abierto en la calle Marginal esquina calle 3, Plaza Jahaira, apartamento 1-1, primer nivel Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00010, dictada el 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 540-2018-SSEN-00563, de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; y en consecuencia.*

SEGUNDO: *Ordena que a persecución y diligencia de la parte recurrente señora Cristina De Los Santos Durán se proceda a la Partición de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores Cristina De Los Santos Durán y Michael Müller*

TERCERO: *Designa al juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, Juez Comisario.*

CUARTO: *Designa al Dr. Basilio de Peña Ramón, notaría pública de los del número para municipio de Samaná, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuentas, liquidación partición*

QUINTO: *Designa al Ingeniero Pedro Esteban Martínez Arias, como perito para que en esa calidad previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, determine el valor de los bienes e informe si estos pueden ser divididos cómodamente en naturaleza; En este caso fije cada una de las partes con sus respetivos valores, y en caso contrario indique los lotes más*

ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho. SEXTO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michael Müller y como parte recurrida Cristina de los Santos Duran; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra la parte ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 29 de octubre de 2018, la sentencia núm. 540-2018-SEN-00563, que ratificó el defecto en contra de la parte hoy recurrente, rechazo la demanda en partición de bienes y compensó las costas; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00010, de fecha 13 de enero de 2020, en cuyo dispositivo revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición de bienes, designó al juez comisario, al notario público y compensó las costas, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación. Sin embargo, se observa que la parte recurrida no desarrolló el medio de inadmisión que invoca contra la decisión impugnada, lo que impide a esta corte ponderar lo indicado. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión enarbolado por la recurrida.

3) Una vez resuelto el medio presentado por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; en ese sentido la recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, contradicciones de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación planteado, la parte recurrente se refiere, en síntesis, que la corte *a qua* violó lo establecido en los artículos 815 y 1315 del Código Civil, toda vez que inobservó los elementos de prueba que les fueron aportados en ese sentido, los que demostraban que las partes instanciadas no fomentaron bienes muebles e inmuebles a los fines de partir, tal y como fue juzgado por el juez de primer grado.

5) En suma, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que los medios planteados por la parte recurrente no indican tener fundamento jurídico, probatorios y carecen de sentido lógico, toda vez que la hoy recurrida no tiene que probar la existencia o no de bienes, ya que basta con probar la disolución del matrimonio.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para ordenar la partición del bien inmueble, se fundamentó esencialmente, en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...)que respecto a los alegatos de que las partes existencia (sic), la ocultación de

bienes, y a la exclusión de bienes, procede señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de partición de bienes, sin importar que se trate de una sucesión o de una la comunidad legal, este consta de dos fases; en la primera fase los tribunales solo conocen de la procedencia o no de la partición sin examinar, en esa primera fase, la existencia o inexistencia de los bienes a partir, procediendo solo a verificar la existencia de causal de apertura de la sucesión o de la disolución del matrimonio, según sea el caso, y la calidad de las partes y la condición procesal de la demanda, así como el nombramiento del juez comisario, de los peritos y el notario que actuaran en el proceso de liquidación de la partición; y en la segunda etapa se llevan a cabo las (sic) actuación (sic) propias (sic) de la partición y liquidación a cargo de los funcionarios designados, entre la que se encuentran las (sic) determinación (sic) de los bienes a partir y de todas las contestaciones que pudieran surgir (...) que, por tales motivos, y encontrándose esta corte apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, no ha lugar a referirse a la existencia o no de bienes a partir, ni a determinar si un determinado bien pertenece o no a masa a partir o a un tercero, o sobre la ocultación o la exclusión de bienes, toda vez que dichas cuestiones deben ser sometidas al juez comisario designado por la sentencia que ordene la partición, como contestación del proceso de partición, y por lo tanto corresponde a la segunda fase, porque procede desestimar dichas (sic) por escapar a las facultades del juez apoderado y extemporáneas (...).”

7) De los motivos transcritos se observa que la alzada ordenó la partición sin conocer la objeción planteada por la recurrida respecto de la existencia, ocultación y exclusión de bienes en el proceso de partición, fundamentada en que se encontraban en la primera etapa de un proceso de partición y que dicho planteamiento debía ser dirimido ante el juez comisionado del proceso; en ese sentido, es preciso destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición⁶⁸⁴.

684 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316.

8) En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición⁶⁸⁵, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones la mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se motiven en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

9) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase si existían bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la masa común de bienes o si por el contrario no fueron fomentados bienes que den lugar su partición.

10) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión trataba de que no fueron fomentados bienes que den lugar a la partición, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar dicho fallo.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

685 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25,29 enero 2020,Boletín Judicial 1310.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00010, dictada en fecha 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Monteo Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando García García.
Abogado:	Lic. Armando García García.
Recurrido:	Antonio José Tavarez Méndez y Factoría Doña Josefa Méndez, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pablo Sención Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando García García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002302-8, quien actúa en su propio nombre, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 28, municipio de las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi,

y domicilio *ad hoc* en la calle Socorro Sánchez núm. 153, edificio Casa Reina, apartamento 2-C, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio José Tavarez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0149081-5, con domicilio y residencia en la calle 10, San Bartolo, núm. 13, Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Factoría Doña Josefa Méndez, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 031-0149081-5, con domicilio social en la avenida Joaquín Balaguer, Maizal, provincia Montecristi, representada por su gerente el señor Antonio José Tavarez Méndez, de generales indicadas previamente, debidamente representados por su abogado constituido Lcdo. Pablo Sencción Vásquez, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 22498-248-00, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, plaza Las Bohemias, segundo nivel, núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-19-SCIVL-00017, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo condena al demandado Armando García García, al pago de la suma ochocientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos (RD851,348.00) de capital a favor de la parte demandante, la Factoría Doña Josefa S.R.L., representada por su administrador señor Antonio José Tavares Méndez, suma adeudada por concepto de importe de treinta y dos (32), facturas, esto así por haber sido excluida de las condenaciones impuesta por el tribunal a-quo, la factura de No. 15 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015), ascendiente a la suma de cincuenta y un mil pesos (RD\$51,000.00).; **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en las demás partes; **TERCERO:** *Compensa las costas del presente proceso por haber sucumbido ambas partes, respecto algunos puntos de sus pretensiones.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando García García, y como parte recurrida Antonio José Tavarez Méndez y Factoría Doña Josefa Méndez, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** La parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra el recurrente por concepto de diversos pagarés simples; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 238-2018-SSEN-00067, de fecha 7 de marzo de 2018, acogió dicha demanda y condenó al demandado al pago de RD\$902,348.00 de capital a favor de la demandante; **c)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, por lo cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso, condenó al recurrente al pago de RD\$851,348.00 de capital a favor de la demandante y confirmó en sus demás partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, en razón de que el recurrente le emplazó luego de haber transcurrido el plazo establecido por el legislador a tal fin, por lo que esta sala, actuando

como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

7) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio actual⁶⁸⁶ que el plazo del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

8) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 19 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Armando García García, a emplazar a la parte recurrida, Antonio José Tavarez Méndez y Factoría Doña Josefa Méndez, S. R. L., contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* mediante el acto núm. 673/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mediante el cual la parte recurrente le notifica a la parte recurrida, el memorial de casación y el acto de emplazamiento.

9) Resulta que al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 19 de junio de 2019 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 5 de agosto de 2019, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, por la distancia de 261 kilómetros que media entre el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se traduce en un aumento de 9 días, es decir, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 47 días; por consiguiente, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto por la parte recurrente en su memorial.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

686 SCJ 1ra. Sala num. 146, 29 enero 2020, B. J. 1310.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Armando García García, contra la sentencia civil núm. 235-19-SCI-VL-00017, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Armando García García al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Pablo Sención Vásquez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números

117-0001143-7 y 117-0001754-1, domiciliados y residentes en la calle Gerónimo Estévez núm. 8, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0108433-3 y 001-0065518-2, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 55, apartamento núm.2-2, segunda planta, edificio Centro Comercial Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada, constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con asiento social principal en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por el señor Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en dicha ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, apartamento F-1, primer nivel, edificio núm. 1706, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SS-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el presente recurso de apelación por carecer de objeto, y por las razones y motivos explicados precedentemente. Segundo: Condena a los recurrentes Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altigracia Fabián Jaquez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola a favor de los Licdos. Juan Taveras T., y Gustavo Saint-Hilaire, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario a la actual recurrida, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 238-2018-SEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2018; **b)** que la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, ahora recurrentes, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 235-2019-SEN-00042, de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles por carecer de objeto el recurso de apelación, en virtud de que el bien inmueble objeto de la litis fue vendido en pública subasta, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir; **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta de motivos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, siguiente: a) que la corte *a qua* violó el derecho de defensa al declarar inadmisibles su recurso sin decir en qué disposición legal se basó para fallar en la forma en que lo hizo, puesto que de lo que se trató fue de impugnar un procedimiento de embargo inmobiliario mal

perseguido, razón por la cual se recurrió la sentencia que produjo la venta en pública subasta, hecho este que no pone fin a las pretensiones de los recurrentes; b) que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al no hacer alusión a los elementos nodales del proceso, dejando su decisión huérfana de sustentación jurídica.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* motivó adecuadamente su decisión y por eso acogió el medio de inadmisión, ya que al venderse en pública subasta el inmueble no quedaba nada por juzgar y por tanto el recurso de apelación sobre una sentencia que por demás había rechazado una demanda incidental carecía de objeto.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...3- Antes de contestar el fondo del presente recurso de apelación por lógica procesal se impone contestar el medio de inadmisión formulado par (sic) la parte recurrida; siendo esta alzada de criterio que dicho medio de inadmisión debe ser acogido, en virtud de que los recurrentes pretenden con este recurso la nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario referente a un bien que fue embargado y vendido en pública subasta mediante sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00299 de fecha 21 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), razones por las cuales procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por carecer de objeto.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación el criterio de que: “el hecho de que se produzca la adjudicación de un inmueble embargado no justifica la inadmisión de los recursos interpuestos contra las sentencias incidentales del procedimiento porque consagrar esta causa de inadmisión conllevaría a despojar de eficacia a la tutela judicial y a las vías de recurso previstas en la ley”⁶⁸⁷.

7) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que la decisión asumida por la corte *a qua* de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por carecer de objeto, sustentándose únicamente en que la venta en pública subasta del inmueble embargado se había llevado a cabo, vulnera la tutela judicial

687 SCJ, núm. 0913/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317

efectiva en perjuicio de la parte apelante, actual recurrente, en virtud de que dicha decisión implica la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

8) El razonamiento anterior tiene su sustento en que la ejecución provisional de que se beneficia la sentencia de adjudicación, deducida del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de las vías de recursos contra las sentencias relativas a las contestaciones o incidentes del proceso ejecutorio, de los cuales, en principio, dependerá la adjudicación dispuesta, pues si las contestaciones o incidentes resultan rechazados en virtud de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia de adjudicación quedará confirmada y su ejecución provisional se convertirá de pleno derecho en ejecución definitiva; si por el contrario, los incidentes o contestaciones tienen éxito en las vías recursivas, la sentencia de adjudicación caerá por vía de consecuencia y las cosas deberán ser repuestas como si no hubiera existido, siempre y cuando el incidente tenga influencia sobre el proceso, como ocurre en la especie, en donde lo que se persigue es precisamente la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble embargado.

9) Por otro lado, se debe establecer que el caso en concreto se trató originalmente de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, lo que se determina del acto núm. 150/2018 del 1 de junio de 2018, instrumentado por Rafael Arismendy Gómez, ordinario de la Corte de Apelación de Monte Cristi, depositado ante esta Sala, mediante el cual se cita a la parte embargada a comparecer a la lectura del pliego de condiciones; además, esta acción persigue la nulidad del referido procedimiento, cuestionando el inmueble embargado por tratarse de la vivienda familiar, es decir, se refiere a un vicio de fondo y por tanto de un asunto apelable.

10) Así las cosas, al declarar inadmisibles los recursos de apelación del que estaba apoderada, la corte *a qua* se apartó de la legalidad y del derecho, especialmente de las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna que titula el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, los cuales son de orden público y tienen rango constitucional, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia

casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas por tratarse de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 235-2019-SEEN-00042, dictada el 8 de julio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Espaillat García.
Abogado:	Lic. Radhamés Espaillat García.
Recurridas:	Ana Rosa Hernández Rojas y Paulina Hernández Roja.
Abogados:	Lic. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Julio Arturo Adames Roa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Espaillat García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, con domicilio y estudio profesional

abierto en la avenida Independencia núm. 505, primer piso, sector Gasque, de esta misma, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figuran como parte recurrida las señoras Ana Rosa Hernández Rojas y Paulina Hernández Roja, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en el residencial Don Gregorio, casa núm. 6, M-G, distrito municipal Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos y al Dr. Julio Arturo Adames Roa, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197193-5 y 016-00114442-3 respectivamente, con estudio profesional establecido en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LORENZO RADHAMÉS ESPAILLAT GARCÍA, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2017-SORD00564, expediente no. 01-2017-ECIV-00352 de fecha 24 de Agosto del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Referimiento en Suspensión de Mandamiento de Pago, dictada a beneficio de las señoras ANA ROSA HERNÁNDEZ ROJAS y PAULINA HERNANDEZ ROJAS, por los motivos antes indicados; en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el señor LORENZO RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BOLÍVAR JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Espaillat García y como recurridas Ana Rosa Hernández Rojas y Paulina Hernández Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante contrato de fecha 12 de enero de 2017, la señora Ana Rosa Hernández Rojas, debidamente representada por su poderdante la Lcda. Paulina Hernández Rojas, le alquiló al actual recurrente el apartamento núm. 101, del edificio 13, manzana C, tipo J, residencial Pablo Mella, ubicado en el kilómetro 18 de la Autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo; **b)** que mediante acto núm. 12, folio núm. 13 de fecha 06 de julio de 2017, instrumentado por el Lcdo. Domingo Francisco Vargas A., notario de los del número del Distrito Nacional, la señora Paulina Hernández Rojas le otorgó poder al abogado Bolívar Jiménez de los Santos para que pueda recibir en la cuenta del Banco Popular núm. 784236507, el día 12 de cada mes, la suma de RD\$7,500.00 por concepto de alquiler del inmueble antes descrito; **c)** que mediante acto núm. 458/2017 de fecha 14 de julio de 2017, la señora Paulina Hernández Rojas, en representación de la poderdante, le notificó al señor recurrente formal mandamiento de pago para que en el improrrogable plazo de 1 día franco procediera al pago de la suma de RD\$30,000.00; **d)** que en fecha 24 de julio de 2017 el hoy recurrente demandó a las recurridas en referimiento en suspensión de los efectos del aludido mandamiento, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante ordenanza núm. 01-2017-SORD-00564 de fecha 24 de agosto de 2017, pues a su juicio para poder determinar la procedencia de dicha demanda el juez debe determinar los deberes y derechos de las partes, situación

que le está vedada en materia de referimiento, en vista de que no puede adentrarse a cuestiones de fondo ya que como juez de lo provisional carece de facultad para acreditar derechos, obligaciones y calidades; e) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según sentencia núm. 545-2017-SSN-00522 de fecha 20 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación de que estamos apoderados, por aplicación del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) Que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad

4) En ese sentido, es preciso señalar que en la especie: a) el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente; y b) la sentencia dictada por la corte de apelación, ahora impugnada, no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero; en tal virtud, la letra c del referido artículo 5 no es aplicable al presente caso, y por tanto, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

5) Por su parte, ha solicitado el recurrente en el ordinal tercero de su memorial de casación, lo siguiente: *“Declarar la NULIDAD del Acto de Alg. No. 04/2018 de fecha 11/01/2018 del Minist. Gerington José García, por ser notificado a requerimiento del abogado de la parte, y no de esta como debe ser y requiere la ley, pero además en todo caso carecer el mismo de falta de Indicación del domicilio del requeridor del mismo Lie Bolívar Jiménez de los Santos, en atención y de conformidad con lo*

establecido en el Art. 61 del Cod. Proc. Civil, el cual dispone que: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad 1ro. ... el domicilio del demandante, de lo cual carece dicho acto, y en consecuencia viola las reglas del debido proceso de ley, y debe intervenir la tutela judicial efectiva, como lo estamos solicitando”.

6) Al respecto la parte recurrida ha argumentado en su memorial de defensa que notificó la sentencia criticada en calidad de abogado apoderado especial de las señoras Ana Rosa Hernández Rojas y Paulina Hernández Rojas, lo que se puede comprobar por medio del acto notarial núm. 12, folio núm. 13; que además en el acto de notificación de sentencia se hace constar la dirección aludida, y el mismo cumple con lo establecido en el art. 61 del Código de Procedimiento Civil; que no hay nulidad sin agravio, y en virtud de esta regla ningún acto del procedimiento debe ser declarado nulo si reúne las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona.

7) En lo referente al pedimento examinado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”⁶⁸⁸.

8) En la especie, no constituye una irregularidad que el abogado apoderado de las actuales recurridas, Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos, haya notificado el fallo censurado al ahora recurrente, máxime cuando sus poderdantes no han desconocido su calidad; asimismo, se verifica que figura en el acto de notificación el domicilio de elección hecho por dicho

688 SCJ, 1ª Sala, núm. 0262/2021, 24 febrero 2021, B. I.

letrado para todos los fines y consecuencias legales de dicha actuación procesal; que aun cuando en el referido acto constaran las irregularidades denunciadas, si tal situación no impide a la parte recurrente ejercer su derecho de recurrir en tiempo oportuno ante la jurisdicción de casación, como ocurre en este caso, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima antes citada.

9) Que la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la parte a la que se le opone, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad, lo que no ocurre en la especie, en especial cuando la sentencia impugnada ha sido notificada a persona.

10) En adición a lo anterior, en caso de que procediere declarar la nulidad de la notificación de la sentencia censurada, como fue solicitado, ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma⁶⁸⁹.

11) Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima pertinente rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrente en su memorial de casación, y a la vez ponderar y decidir los medios de casación sobre los que versa el presente recurso, los cuales son los siguientes: **primero**: falta de ponderación, falta de motivos o motivos incompletos, falta de base legal, violación a los arts. 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: falta de motivos o motivos incompletos al no ponderar los verdaderos hechos y motivos de la causa, violación al art.141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* no ponderó los

689 SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, inédito; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

verdaderos hechos de la causa, confundiendo las razones de hecho y de derecho que originaron la demanda primigenia, ni tomó en cuenta la documentación aportada en su justa dimensión y alcance jurídico, al igual que el escrito final de motivación a las conclusiones.

13) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que la corte tomó en consideración las pruebas aportadas por cada una de las partes para adoptar su decisión; que dicha jurisdicción rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado porque los argumentos presentados no constituían verdaderos motivos para su revocación, y especialmente por no haber sido probados conforme el art. 1315 del Código Civil.

14) El tribunal de alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de alzada ha podido inferir que en el caso de la especie se trató de una demanda en referimiento en Suspensión de Mandamiento de Pago, por los alquileres vencidos y no pagados de acuerdo al contrato de alquiler de fecha 12 de Enero del año 2017, intervenido entre la señora ANA ROSA HERNÁNDEZ ROJAS debidamente representada por la señora PAULINA HERNÁNDEZ ROJA y el señor LORENZO RADHAMÉS ESPAILLAT GARCÍA; ...que según se observa del indicado acto No. 458/2017 de fecha Catorce (14) de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora PAULINA H. ROJAS, le notifica al señor LORENZO RADHAMÉS ESPAILLAT GARCÍA, formal mandamiento de pago en virtud de un contrato de alquiler de fecha 07 de Enero del año 2017; que si bien el juez de los referimientos puede dictar todas las medidas que entienda necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, no menos cierto es, que al existir entre las partes un contrato de marras que representa obligaciones recíprocas, derechos y deberes, los argumentos en los que el hoy recurrente fundamentó su demanda en referimiento deben ser analizados por un juez de fondo, apoderado de lo principal, toda vez que, para ponderar las mismas habría que adentrarse analizar el contrato, estando esto vedado al juez de los referimientos. Que siendo la suspensión una medida grave, aunque de carácter provisional, el juez puede ordenarla solo después de ponderar su seriedad cuando compruebe que existe una

contestación sería o justifique la existencia de un diferendo; situación esta que no ha sido establecida al tribunal, para así el Juez poder determinar la procedencia o no de la presente demanda y ordenar la suspensión del referido mandamiento de pago; que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, toda vez que, los argumentos en que fundamentan los recurrentes dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, siendo lo procedente en este caso la sustitución de los motivos dados en primera instancia por los motivos suplidos por esta alzada (...)".

15) Reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 675-2017 de fecha 24 de julio de 2017, contenido de la demanda primigenia en referimiento, de cuya lectura se verifica que el señor Radhamés Espailat García sustentó su acción, substancialmente, en que aun habiendo cumplido satisfactoriamente su obligación de pago en virtud del contrato de alquiler suscrito entre las partes, le fue notificado sorpresivamente el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 458/2017 de fecha 14 de julio de 2017, figurando como abogado el propio agente de alquiler y notario Bolívar Jiménez de los Santos; que además las demandadas pretenden desconocer los pagos hechos respecto al inmueble que ocupa en calidad de inquilino propiedad de Ana Rosa Hernández, conforme el mencionado contrato; que con dicha actuación se desconocen los derechos que le asisten como inquilino y la legalidad con que deben actuar, que no ha estado en falta alguna en su actuación de inquilino contrario a la situación de la propietaria; que la propietaria ha inobservado el contrato de arrendamiento y la normativa legal que rige el inquilinato para utilizar medios ilícitos y obtener beneficios en su perjuicio, quedando evidenciado un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita.

16) De la lectura y cotejo de las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada y los argumentos contenidos en el acto de la demanda primigenia, se verifica que la corte *a qua* lejos de incurrir en una errónea apreciación de los hechos que dieron lugar a la *litis*, estableció

correctamente que su origen lo constituía la exigencia del pago por concepto de alquiler que le fue realizado al señor Radhamés Espaillat García por medio del mandamiento de pago núm. 458/2017, antes descrito, en ocasión del contrato suscrito entre las partes, cuya suspensión ha pretendido el actual recurrente alegando que no ha faltado a sus obligaciones, cumplimiento que a su juicio la recurrida ha querido desconocer.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar ciertas condiciones, tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente⁶⁹⁰.

18) El artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; aspectos que deben ser valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien tiene la obligación de determinar la seriedad del asunto ventilado así como que la cuestión juzgada no constituya una contestación seria.

19) En ese orden, se verifica que el acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo marcado con el núm. 458 (2017) de fecha 14 de julio de 2017, que notificara la señora Paulina Hernández Rojas al señor Radhamés Espaillat García, estaba sustentado en la falta de pago de 4 meses de alquiler en ocasión del contrato suscrito entre las partes, por la suma de RD\$30,000.00; en tal sentido, si bien en el ejercicio de sus facultades la corte *a qua* estimó improcedente el estudio de las cláusulas del referido convenio a fin de establecer si el actual recurrente se había liberado de su compromiso de pago, pues a su juicio esto constituía una cuestión de fondo, dicha jurisdicción tenía la obligación de cuestionar la certeza y liquidez del crédito pretendido, y verificar si ante el intento de ejecución el monto reclamado tenía que ser previamente determinado, de modo que dicho señor al figurar como deudor no se viera afectado por los excesos de un procedimiento de ejecución compulsiva sobre sus bienes, lo que pudiera traer como consecuencia la materialización de un peligro o daño inminente, casos en los cuales el juez de los referimientos,

690 SCJ. 1ra Sala, núm. 25, 12 marzo 2014, B. J. 1240

en apego a las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 de 1978 antes transcrito, puede prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenirlos o hacerles cesar.

20) Que además, la corte *a qua* debió verificar, en el ejercicio de un examen de motivos serios y legítimos, que la medida solicitada se realizó en virtud de un crédito que estaba seriamente cuestionado por una demanda principal en nulidad del referido mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, incoado mediante acto núm. 623-2017 de fecha 19 de julio de 2017, pieza que le fue aportada a la alzada y que ejerce influencia en la disposición de la medida de suspensión solicitada, la cual no fue apreciada por la alzada.

21) Como corolario de lo expuesto, siendo el referimiento una institución jurídica que tiene como esencia la toma de decisiones provisionales ante un probable daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, como la de la especie, al adoptar la corte su decisión fundamentada en la necesidad de tocar cuestiones de fondo para hacer factible el conocimiento de la solicitud primitiva, sin tomar en consideración los aspectos anteriormente puntualizados, incurrió en violación a la ley y por tanto en el vicio invocado, lo que impulsa la admisión del recurso de casación que nos apodera, y por consiguiente, que sea casada la sentencia censurada.

22) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Medica del Norte, S. A. S.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
Recurrido:	Andrés Weldy Taveras Domínguez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Claudio Jiménez T.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unión Medica del Norte, S. A. S., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, son su domicilio social en la av. Juan Pablo Duarte # 176, edificio Monte Mirador, tercer piso, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente del consejo de administración Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096377-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart # 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Weldy Taveras Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0020110-9, domiciliado y residente en la calle Penetración 6-B # 31, Reparto Peralta, Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Claudio Jiménez T., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108603-5, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Florence Terry # 13, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00317, dictada el 11 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, la nulidad del recurso de apelación principal marcado con el No. 364-2014, de fecha 21 de Febrero del 2014, interpuesto por la CLINICA UNION MEDICA DEL NORTE, C. POR A., contra la sentencia civil No. 00474-13 de fecha 14 de Marzo del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: NO HA LUGAR ESTATUIR con relación al recurso de apelación incidental marcado con el No. 267/2015, de fecha 16 de Abril del 2015, interpuesto por el señor, ANDRES WELDY TAVERAS DOMINGUEZ, por las razones expuestas; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el

medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Unión Medica del Norte, S. A. S., parte recurrente; y Andrés Weldy Taveras Domínguez, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el actual recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00474-13, de fecha 14 de marzo de 2013; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua* por las partes, la cual declaró la nulidad del recurso de apelación principal interpuesto por el recurrente y un no ha lugar respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por el recurrido, según sentencia núm. 358-2017-SSEN-00317, de fecha 11 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación. En el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no juzga ningún aspecto de derecho, sino que se limitó a declarar nulo el recurso de apelación.

3) Mediante la decisión impugnada la corte *a qua* declaró nulo el recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, por lo que, contrario a lo alegado, se trata de una decisión definitiva sobre un punto litigioso, a saber, el derecho del apelante para ejercer el referido recurso contra la decisión apelada; que, en efecto, dicha sentencia juzgó de manera definitiva una cuestión incidental que puso fin a la instancia de apelación y se produjo el desapoderamiento del tribunal de alzada, por lo que indefectiblemente se abre a favor de quien le perjudique dicha decisión el recurso extraordinario de la casación, derecho que ha ejercido la sociedad Unión Medica del Norte, S. A. S.; que por consiguiente procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único medio:** Violación del principio de que no hay nulidad sin agravio, falta de base legal, y violación a la ley en sus artículos 1030 del Código Civil y 37 la Ley 834 de 1987; contradicción de motivos y dispositivo equivalente a violación del artículo 141 del mismo código en otro aspecto”.

5) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la nulidad propuesta por la parte recurrida consiste en que el recurso de apelación principal notificado por acto No. 364/2014, interpuesto por la CLINICA UNION MEDICA DEL NORTE, C. POR A., no fue notificado ni a persona, ni a domicilio, sino que fue notificado en manos del Procurador Fiscal, sin ser el funcionario competente, pues lo es el Procurador General de la Corte de Apelación de esta ciudad, y sin que haya hecho el procedimiento por presunto domicilio desconocido del señor, ANDRES WELDY TAVERAS DOMINGUEZ; Que del estudio del acto que constituye el recurso de apelación principal se comprueba que: a) El recurso de apelación marcado con el No. 364/2014, de fecha 21 de Febrero del 2014, no fue notificado al señor ANDRES WELDY TAVERAS DOMINGUEZ, sino en manos de la LICDA. LIBETH P. MATIAS en su calidad de fiscal; b) Que el referido acto no contiene ningún traslado conforme al artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; Que siendo esta Corte quien conoce el recurso de apelación, dicho recurso debió ser notificado en la Procuraduría de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de

Santiago y fijar copia en la puerta principal de la Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Que de acuerdo a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, ser noticiado de acuerdo a las disposiciones del artículo 60 de dicho código, y conforme a las hipótesis por él previstas (...) Que la jurisprudencia citada reconoce, que la nulidad que resulta, de la violación a las formalidades de los actos improductivos de las instancias o recursos, son una regla general que permite que sea acogida, sin necesidad de que haya causado un agravio, lo hace por su carácter de orden público, el cual resulta, porque favorece la administración expedita de justicia en tiempo razonable (...) Que con relación al recurso de apelación incidental interpuesto por el recurrido principal, la Corte determina que en fecha 20 de Enero del 2014, fue notificada la sentencia hoy recurrida, y el recurso de apelación incidental fue notificado en fecha 16 de Abril del 2015, por tanto este recurso de apelación incidental no tiene vida propia pues aunque el recurso de apelación incidental no está sujeto a plazos, sin embargo en el caso en cuestión habiendo decidido la Corte la nulidad del recurso de apelación principal, el recurso de apelación incidental ejercido posteriormente corre la suerte del primero y por tanto no ha lugar a estatuir sobre el mismo”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que las supuestas irregularidades tomadas en cuenta por la corte *a qua* para declarar nulo el acto contentivo del recurso de apelación, pierden toda importancia y efecto jurídico, pues el abogado del hoy recurrido interpuso un recurso de apelación incidental mediante acto no. 267/2015, de fecha 16 de abril de 2015, y además, se constituyó en abogado apoderado y especial de Andrés Welldy Taveras Domínguez; que, aunque el recurso de apelación no cumplió con el art. 69 del Código de Procedimiento Civil, esto no produjo ningún agravio al apelado, hoy recurrido, pues no solo constituyó abogado, sino que compareció a todas las audiencias ante la jurisdicción de alzada y participó en todos los actos procesales que originó dicho recurso; que, por lo expuesto, la alzada incurrió en la violación de los principios “no hay nulidad sin agravio” y “ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo sino ha producido un perjuicio o no se ha violado el derecho de defensa”.

7) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida afirma que el acto núm. 364-2014, contentivo del recurso de apelación, no cumplió con los arts. 68, 69, 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo debió ser notificado al ministerio público del tribunal competente, es decir al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, no a la procuraduría fiscal; que el traslado realizado por el alguacil en el acto *ut supra* indicado es del hoy recurrido, sin embargo el ministerial establece que no fue localizado en esa dirección.

8) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que en el presente caso la alzada declaró la nulidad del acto de apelación núm. 364-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, sobre la base de que la actual recurrida no fue emplazada ante el Procurador General de la Corte de Apelación, sino ante un fiscal que no es del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación, por lo que no fue debidamente notificada en virtud de lo establecido en los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

9) El art. 68 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

10) Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

11) Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad alegado, sino, también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a

invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

12) Entonces, de la propia lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expuso la parte recurrente, que la parte recurrida acudió a las audiencias, inclusive, presentó un recurso de apelación incidental, por lo que, sí tenía conocimiento del recurso interpuesto en su contra y ejerció su derecho de defensa, lo que previene que cualquier irregularidad en la notificación no podía acarrear nulidad del acto, pues el mismo cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la parte hoy recurrida de dicho recurso y en condiciones de defenderse, no obstante la notificación fuese realizada a un fiscal diferente; que la notificación al fiscal es un trámite que no exime al requirente de que se legitime que el acto llegó a su destino para así poner al recurrido en conocimiento del recurso y cumplir con su finalidad, como sí sucedió en el caso en cuestión.

13) Al declarar la corte *a qua* la nulidad del acto de apelación, cuando en la propia sentencia impugnada se establece que la parte recurrida tenía conocimiento del mismo, pues asistió a las audiencias, presentó un recurso de apelación incidental y solicitó medidas de instrucción, incurrió en la violación denunciada, pues si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada⁶⁹¹.

14) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

691 SCJ, 1ra. Sala, núm. 99, 15 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 106, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 69 y 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00317, dictada el 11 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio Bidó Toribio.
Abogados:	Dres. Germo López y César Bidó.
Recurrida:	Clara Luz Mercado Peña.
Abogado:	Lic. Pedro Estévez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Bidó Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005500-2, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos, esq. Ercilia Pepín, Las Isabela II, sector Los Guaricanos,

municipio Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituido a los Dres. Gerardo López y César Bidó, dominicanos, mayores de edad, portadores las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818048-0, y 064-0012452-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Núñez de Cáceres esq. calle Olof Palme # 60, *suite* 201, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Clara Luz Mercado Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349915-6, domiciliada y residente en la calle Primera # 16-B, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743741-0, con estudio profesional abierto en la calle 26 # 24, Buena Vista II, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 550-2018-SENT-00435, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Desalojo, incoada por la señora Clara Luz Mercado Peña, contra del señor Pedro Julio Bido y en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia: A) DECLARA resuelto el Contrato de Alquiler, de fecha quince (20) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), suscrito entre la demandante Clara Luz Mercado Peña (propietaria) y Pedro Julio Bido (en calidad de inquilino), notariado por la Dra. Frerida M. Mateo de Jesús, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, por la llegada del término y haber sido denunciado su terminación por el propietario. B) ORDENA el desalojo del señor Pedro Julio Bido (en calidad de inquilino), del local ubicado en la calle Frain Antonio de Montesino esquina Ercilia Pepín, núm. 1, Guaricanos Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, para lo cual otorga un plazo de gracia de treinta (30) días en beneficio del inquilino del señor Pedro Julio Bido, a partir de la notificación de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, Pedro Julio Bido (en calidad de inquilino), al pago de las costas

del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pedro Estévez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio Bido Toribio, parte recurrente; y como parte recurrida Clara Luz Mercado Peña. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 550-2018-SENT-00435, de fecha 10 de julio de 2018, que declaró resuelto el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del señor Pedro Julio Bidó, rechazando la demanda reconventional en daños y perjuicios; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por las partes recurridas en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, la cual

conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente curso de casación deviene en inadmisibles pues los recurrentes han violentado el principio al doble grado de jurisdicción al interponer el presente recurso de casación contra una decisión de primer grado que es susceptible de apelación y que, por ende, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) El art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*.

4) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en relación a una demanda en desalojo por ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta de manera principal ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, es decir, no actuó como tribunal de alzada respecto a una decisión emitida por un juzgado de paz, puesto que, según se advierte la ahora recurrida en fecha 31 de marzo de 2012, interpuso una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, el cual rechazó la demanda en desalojo y en cuanto a la rescisión del contrato, declaró su incompetencia en razón de la materia, remitiendo a las partes al tribunal de primera instancia, sin embargo, en lugar de recurrir dicha decisión, la parte ahora recurrida reintrodujo la demanda de manera principal ante el tribunal *a quo*, que ordenó el desalojo y declaró la rescisión del contrato de alquiler.

5) En ese sentido, para que la sentencia pueda ser objeto de un recurso de casación, la ley exige que haya sido rendida en única o en última instancia, en el sentido de que no sea susceptible de ser reformada por un tribunal superior, o que no exista ningún otro medio de obtener la retractación por una vía legal, de modo que, el recurso de casación no está abierto sino cuando el proceso, terminado entre las partes por una sentencia definitiva, no puede ya entablarse más que entre esta sentencia y la ley; por lo que no es admisible cuando la decisión sea, por su naturaleza, susceptible de apelación.

6) En esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía recursoria de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación plantados por la parte recurrente.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Bidó Toribio contra la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00435, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Pedro Julio Bidó Toribio, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Pedro Estévez Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto José Modesto Sasso y compartes.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina.
Recurridos:	Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Edward Veras-Vargas y Licda. Nelys Bictoria Rivas Cid.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Roberto José Modesto Sasso**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1779220-0, domiciliado y residente en la av. Anacaona # 42, Torre Botticelli, apto. 101, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Celeste Nicole Modesto Sasso**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877043-7, domiciliada y residente en la av. Gustavo Mejía Ricart, edificio Ginaka 13, piso 2, apto. 200-C, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y **c) Ashley Marina Modesto Pérez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0058263-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes Eche-nique, Torre Inmaculada, apto. 2-B, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln # 852, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0759756-9 y 001-0058506-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 22, apto. 4, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys Bictoria Rivas Cid y Edward Veras-Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 223-0115356-9 y 031-0219526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln # 403, casi esq. av. Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00388, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por señores ROBERTO JOSÉ ALEJANDRO MODESTO SASSO, CELESTE NI-COLE MODESTO SASSO y ASHLEY MARINA MODESTO PÉREZ; contra la

sentencia civil núm. 038-2010-01234 relativa al expediente núm. 038-2010-00119 dictada en fecha 17 de noviembre de 2010 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señores ROBERTO JOSÉ ALEJANDRO MODESTO SASSO, CELESTE NICOLE MODESTO SASSO y ASHLEY MARINA MODESTO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, NELYS B. RIVAS CID y EDWARD VERAS VARGAS, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Roberto José Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso y Ashley Marina Modesto Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por los recurridos contra Frank Joseph Modesto Suero, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2010-01234, de fecha 17 de noviembre de 2010; fallo que fue apelado por los hoy recurrentes, en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso

por extemporáneo, mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00388, de fecha 30 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por el no desarrollo de los medios, ya que los recurrentes no establecen en qué consisten las violaciones a la ley cometida por la alzada, por lo que no cumplen con el art. 5 de la Le 3726 de 1953.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que la falta, el vicio o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En cuanto a los puntos que los recurrentes atacan en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Los recurrentes aportaron al proceso los siguientes documentos: a) copia inextensa de las actas de nacimientos de los señores Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso y Ashley Marina Modesto Pérez (...) que esta Corte acoge el fin de inadmisión propuesto, ya que, la sentencia le fue notificada al señor Frank Joseph Modesto Suero en fecha 9 de febrero de 2011 y este recurso fue interpuesto el día

19 de junio de 2017; que, evidentemente, cuando se procede a realizar la referida vía recursiva el plazo para intentarla había transcurrido; que de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial”.

6) En un primer aspecto del recurso de casación la parte recurrente expone que la alzada no tomó en cuenta todos los documentos depositados, pues en sus motivaciones solo establece que estos depositaron sus actas inextensas de nacimiento, sin embargo, los mismos produjeron dos inventarios de documentos de fechas 18 de septiembre de 2019, con nueve pruebas, y otro del 2 de octubre de 2017, con 3 pruebas, respectivamente, con el fin de sustentar el recurso de apelación.

7) De la documentación se comprueba que por ante la alzada fueron depositados dos inventarios de documentos tal como expone la parte recurrente, y que la corte *a qua* solo hizo constar el de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual fueron depositadas las actas de nacimiento referidas por esta; que no obstante dicha comprobación, el fallo de la alzada se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por lo que los documentos que tomó en cuenta para emitir su fallo fueron los relacionados con la notificación de la sentencia de primer grado; que el acto de alguacil núm. 97/11 de fecha 9 de febrero de 2011, contenido de la notificación de la primera decisión, documento ponderado por la alzada para fallar como lo hizo, fue depositado por las dos partes, tal como se comprueba de la sentencia impugnada, así como del inventario de documentos de fecha 18 de septiembre de 2017, referido por la parte recurrente; que aunque la corte *a qua* no hizo constar todos los documentos depositados por las partes, los mismos no harían variar la decisión adoptada, ya que la propia parte recurrente expone que los documentos omitidos son el sustento del recurso de apelación, sin embargo no fue conocido su fondo.

8) Es importante resaltar que la falta de enunciación de las pruebas depositadas no es causal de casación, ya que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del recurso analizado.

9) En un segundo aspecto, los recurrentes alegan que la alzada expuso lo siguiente: *esta Corte acoge el fin de inadmisión propuesto, ya que, la*

sentencia atacada le fue notificada al señor Frank Joseph Modesto Suero en fecha 9 de febrero de 2011 y este recurso fue interpuesto el día 19 de junio de 2017; que evidentemente, cuando se proceda a realizar la referida vía recursiva el plazo para intentarla había transcurrido; que el art. 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso; que el acto de emplazamiento violó el derecho de defensa de Frank Joseph Modesto Suero al impedirle comparecer a la demanda y hacer uso del derecho que le asistía.

10) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a la demanda primigenia interpuesta contra su causante Frank Joseph Modesto Suero conocida por ante el juez de primer grado, el cual pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del mismo, pues la parte recurrente compareció y concluyó ante la alzada, resguardando su derecho de defensa; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

12) En un tercer aspecto la parte recurrente expone que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo para apelar es de un mes a partir de la notificación de la sentencia; que ha sido jurisprudencia que el plazo de la casación o apelación comienza a partir de la notificación de la sentencia a la persona o domicilio a quien se dirige la notificación;

que la alegada notificación de la sentencia viola el debido proceso al ser notificada por domicilio desconocido a sabiendas de la ubicación del domicilio real de Frank Joseph Modesto Suero.

13) Contrario a lo expuesto por el recurrente, y tal como expone en su propio memorial de casación, del estudio del acto núm. 97/11, de fecha 9 de febrero de 2011, el alguacil actuante se dirigió al domicilio de Frank Joseph Modesto Suero, sin embargo, no quisieron recibir el acto; que en esas atenciones no lleva razón la parte recurrente ya que efectivamente se fue al domicilio de dicho señor, y si no se hizo la notificación en ese lugar no fue por falta de diligencia, sino que, por la propia situación referida en el acto, no se pudo; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto José Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso y Ashley Marina Modesto Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00388, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Roberto José Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso y Ashley Marina Modesto Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Edward Veras-Vargas y Nelys B. Rivas Cid, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Hofmann.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Alfredo Reynoso Reyes.
Abogados:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania y con domicilio accidental en la calle Arzobispo Portes # 659, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Harold Dave Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes # 659, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

En el proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina # 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00399 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el Defecto en contra de la parte impugnante, señor WERNER HOFMANN, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA NULO el Recurso de Impugnación de Gastos y Honorarios interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, mediante Instancia de fecha 20 del mes de junio del año 2018, en contra del Auto Administrativo No. 1499-2018-SAUT-00006, de fecha 15 de mayo de 2018, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a favor del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, por los motivos ut-supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut-supra enunciados; CUARTO: COMISIONA, al Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, a los fines de que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Werner Hofmann, parte recurrente; y como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes. Este litigio se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido ante el juez de primer grado, el cual emitió el auto núm. 1499-2018-SAUT-00006 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual aprobó el estado de gastos y honorarios sometido. Posteriormente dicho auto fue objeto de un recurso de impugnación, el cual fue resuelto mediante decisión núm. 1500-2018-SEEN-00399 de fecha 26 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que las sentencias dictadas en ocasión de un recurso de impugnación de una liquidación de estado de gastos y honorarios no son objeto de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Ley 302 de 1964.

3) En efecto, la sentencia recurrida en casación versa sobre un recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente contra un auto de estado de gastos y honorarios liquidado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una impugnación de estado de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el art. 11 de la Ley 302

de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00399 de fecha 26 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Werner Hofmann al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ovidia Tejada Macea.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurridos:	Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez.
Abogados:	Dr. Joaquín Benizario, Licdas. Sandra Rodríguez López y Dennys Figuerero.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ovidia Tejada Macea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777832-6, con domicilio en la calle 6 # 4, sector

Manoguayabo, sector Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en a calle Luis F. Thomen # 110, edificio Gapo, *suite* 711, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0022529-9 y 001-1909211-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Arístides Núñez # 51, residencial Arístides Núñez, apto. 4-D, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Joaquín Benizario y a los Lcdos. Sandra Rodríguez López y Dennys Figuereo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1161015-0, 001-0940440-0 y 001-1102463-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 766, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01051 dictada en fecha 5 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores DARLIN DEL ROSARIO PEÑA MOREL y RAMÓN REYNALDO JUSTO VALDEZ en perjuicio de la entidad PROPLINSA MOTORS, S.R.L. y los señores CARLOS DE LOS SANTOS y MARÍA OVIDIA TEJADA MACEA, por procedente; SEGUNDO: REVOCA EL ARTÍCULO UNICO de la Sentencia núm. 035-I7-SCON-00839 fechada 30 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la demanda principal, para que sea: Primero: Rechaza la excepción de nulidad del acto de emplazamiento invocada por la entidad PROPLINSA MOTORS, S.R.L. y los señores CARLOS DE LOS SANTOS y MARÍA OVIDIA TEJADA MACEA, por improcedente; Segundo: ACOGE la demanda principal y CONDENA a la entidad PROPLINSA MOTORS, S.R.L. y los señores CARLOS DE LOS SANTOS y MARÍA OVIDIA TEJADA MACEA pagar solidariamente a los señores DARLIN DEL ROSARIO PEÑA MOREL

y RAMÓN REYNALDO JUSTO VALDEZ la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más interés al 1% mensual a contar desde la fecha de la demanda, es decir del día 5 de noviembre de 2015, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la evicción del vehículo vendido; TERCERO: CONDENA solidariamente a la entidad PROPLINSA MOTORS, S.R.L. y los señores CARLOS DE LOS SANTOS y MARÍA OVIDIA TEJADA MACEA al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Joaquín Benezario, Sandra Rodríguez y Dennys Figuereo, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María Ovidia Tejada Maceo, parte recurrente; y como parte recurrida Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Vásquez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la actual recurrente, la entidad Proplinsa Motors, S. A. y Carlos de los Santos; que ante el tribunal de primera instancia fue declarado nulo el acto introductorio de la demanda original y rechazada la demanda reconventional interpuesta por la entidad Proplinsa Motors, S. R. L. y Carlos de los Santos, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00839, de fecha 30 de junio de 2017, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por los

actuales recurridos mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-01051 de fecha 5 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 28 de febrero de 2019 se emite auto, autorizando a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida, Darlin Del Rosario Peña.

9) Del análisis de los actos núm. 45/2019 y núm. 47/2016, de fecha 7 y 8 de marzo de 2019, respectivamente, contentivos de emplazamiento en casación, instrumentados por el ministerial Stiven Biassell Martínez Santana, de estrado del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante los mismos no se emplazó a comparecer en casación a Carlos de los Santos y a la entidad Proplinsa Motors, S. R. L., a pesar de que estuvieron presentes en las jurisdicciones de fondo, especialmente en el juicio donde se dicta la sentencia impugnada.

10) De la sentencia impugnada se evidencia son varias partes en el proceso: Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez, demandantes primigenios; Proplinsa Motors, S. R. L., Carlos de los Santos y María Ovidia Tejada Macea, demandados originales; que, de estos, los demandados originales fueron condenados solidariamente en la sentencia impugnada al pago de la suma de RD\$ 500,000.00 más el interés de 1% mensual.

11) Sin embargo, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, estableciendo en su memorial de casación cuestiones en contra de la entidad Proplinsa Motors, S. R. L., pues aunque fueron condenadas de manera solidaria, la actual recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no tomando en cuenta que la actual recurrente nada tiene que ver en la operación de venta realizada, ya que no actuó

en conjunto con la entidad Proplinsa Motors, S. R. L., por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la entidad previamente mencionada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁶⁹²; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁶⁹³.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a Darlin del Rosario Peña, no así a Proplinsa Motors, S. R. L., contra quienes plantea cuestiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

692 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

693 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Ovidia Tejada Macea, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01051 dictada en fecha 5 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Ovidia Tejada Macea, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Joaquín Benezario y los Lcdos. Dennys Figuereo y Sandra Rodríguez López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Cristian Perelló A. y Juan Taveras T.
Recurrido:	Corporación de Crédito Oriental, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Goncè y Wander Rodríguez Feliz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-3062464-1, con domicilio y asiento

social en la calle General Frank Félix Miranda # 40, Plaza Toledo, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por José Joaquín Olivo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001490-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Perelló A. y Juan Taveras T., dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081398-3 y 095-0003876-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle General Frank Félix Miranda # 40, Plaza Toledo, del Ensanche Naco, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Oriental, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida acorde a las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-15365-2, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Elbin Francisco Cuevas Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734774-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Disolución de dicha entidad, en virtud de la Novena Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 24 de enero de 2019; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Ramón Peña Gonce y Wander Rodríguez Feliz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0210825-5 y 001-0532856-1 respectivamente con domicilio profesional *ad hoc* en la av. México # 52, tercer nivel del edificio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Contra las sentencias núms. 035-19-SCON-00545 y 035-19-SCON-00546, dictadas el 16 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de embargo inmobiliario, cuyas partes dispositivas son las siguientes:

Sentencias núm. 035-19-SCON-00545: *Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Radiación de Embargo interpuesta por el señor José Joaquín Olivo Méndez, contra la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., mediante acto No. 500/2019 de fecha ocho (08) de enero del mayo dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial*

Adolfo Beriguete Contreras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme las normas que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda incidental, por los motivos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

Sentencias núm. 035-19-SCON-00546: *Primero: Declara adjudicatario al persigiente, entidad Corporación de Crédito Oriental, S.A., del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con las disposiciones de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, a saber: "Unidad funcional A-05, identificada como 400422025003, matrícula No. 0100278892, del condominio Torres Crystal, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.28 %, con un porcentaje en la parcela 2.28% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-05-001, del bloque 01, ubicado en el Nivel 05, destinado a apartamento, con una superficie de 251.82 metros cuadrados; y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-OO-MI-072, del bloque 00, ubicado en el nivel MI, destinado a Locker, con una superficie de 3.57 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-OO-MI-074, del bloque 00, ubicado en el nivel MI, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un rector común de uso exclusivo identificado como SE-OO-MI-075, del bloque 00, ubicado en el nivel MI, festinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados", por la suma de dieciséis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 16,000,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma cero pesos dominicanos con 00/100 (RD\$0.00), en perjuicio de la parte embargada, entidad J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S.R.L.; Segundo: Ordena a la parte embargada, entidad J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S.R.L., abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, Tercero: Comisiona al Ministerial Wilson*

Rojas, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual la parte recurrida Corporación de Crédito Oriental, S. A., estableció sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Corporación de Crédito Oriental, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, en el curso del cual la parte embargada (hoy recurrente en casación) interpuso una demanda incidental en nulidad de persecución inmobiliaria y radiación de embargo y citación. En fecha 16 de mayo de 2019 el tribunal *a quo*, en primer lugar, rechazó la demanda incidental mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00545 y, posteriormente en la misma fecha dictó la sentencia de adjudicación núm. 035-19-SCON-00546, ambas decisiones ahora impugnadas en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma, específicamente el art. 44 y siguiente de la ley 834 del 15 de julio de 1968 (sic), G. O. 9478, del 12 de agosto de

1978; y el artículo 62, literal f de la ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el artículo 63 literal B de la Ley Monetaria y Financiera establece sobre el procedimiento de disolución expresando que: “Ocupación y Suspensión de Actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad v otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de administración o disposición se realizaren, serán nulos de pleno derecho. A partir de la fecha de la resolución de disolución, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad en disolución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos; que ante lo expuesto por la parte demandante incidental este tribunal procedió a verificar el acto que dio lugar a proceso de embargo inmobiliario, pudiendo advertir que el mandamiento de pago identificado con el No. 235/2018, fue realizado en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2018, y que el proceso de intervención de la Superintendencia de Bancos a la compañía Corporación de Crédito Oriental, S. A., fue autorizada por la Junta Monetaria mediante la novena resolución, a partir del veintinueve (29) del mes de

enero del año 2019, es decir tres meses después de haberse iniciado el proceso de embargo inmobiliario; que aplicar efectos retroactivos a la 9na Resolución, es contrario al Principio de Seguridad Jurídica y al artículo 110 de la Constitución Dominicana; que así las cosas ante las consideraciones expuestas, y a saber que la 9na Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 24/01/2019 fue posterior a los actos instrumentados en el presente embargo inmobiliario y que la parte demandante pretende declarar nulos, procede rechazar la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y radiación de embargo por devenir en improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desconoció el contenido del art. 62, literal f de la Ley 183 de 2002, el cual establece, en síntesis, que las entidades de intermediación financiera se extinguirán entre otras cosas, a consecuencia de la revocación de la autorización para operar impuesta como sanción, puesto que en el caso de la especie la entidad de que se trata había optado por entregar la licencia mediante la cual se incorporaba al sistema financiero nacional, lo cual trae consigo, que el órgano regulador le nombre un veedor, sin embargo, el procedimiento de los actos de procedimiento se advierte que los mismos fueron realizados por cuenta y nombre de la referida entidad financiera, sin autorización de la Superintendencia de Bancos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, aún después de dictada una resolución por parte de la Junta Monetaria, que ordena la disolución de cualquier entidad de intermediación financiera, la misma mantiene vigente su personería jurídica, precisamente para que la Superintendencia de Bancos pueda ejecutar el proceso establecido en el art. 63 de la Ley 183 de 2002, concerniente al procedimiento de disolución de la entidad y de liquidación de los activos, los cuales incluyen las operaciones administrativas y procedimientos judiciales nuevos o en curso, para poder realizar dichos activos y desinteresar a los acreedores existentes en el sistema y asentados en los libros contables de la entidad. Por consiguiente, en lo que deviene dicha decisión administrativa de la Junta Monetaria es precisamente en que la Superintendencia de Bancos queda apoderada para, dentro de las demás labores propias

del procedimiento de disolución, procurar cubrir la devolución de los adeudos que pueda tener dicha entidad con acreedores de la misma.

6) La presente casuística versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el art. 167 de la referida legislación.

7) El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

8) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) En la especie la parte ahora recurrente interpuso el presente recurso de casación no solo contra la sentencia de adjudicación, sino también contra la sentencia incidental en nulidad de persecución inmobiliaria y radiación de embargo, incidente que según se advierte fue planteado y juzgado en la misma audiencia de la subasta. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que el único medio de casación propuesto está dirigido expresamente contra la sentencia incidental, la cual ha sido recurrida en los términos establecidos en el art. 168 de la Ley 189 de 2011, de modo que analizaremos las pretensiones de la parte recurrente de cara a dicha decisión.

10) Así las cosas, durante el proceso de embargo inmobiliario la parte ahora recurrente, en calidad de perseguida, interpuso una demanda incidental en nulidad de persecución inmobiliaria y radiación de embargo fundamentada en que dicho proceso se realizó en franca violación a las disposiciones de los arts. 62 y 63 de la Ley 183 de 2002, Monetaria y Financiera, toda vez que los procedimientos de embargo fueron realizados con posterioridad a la fecha de intervención de la Superintendencia de Bancos a la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., para iniciar su proceso de liquidación como entidad financiera.

11) Del estudio de la decisión se advierte que el tribunal *a quo* rechazó dicho incidente señalando que el mandamiento de pago que dio lugar al procedimiento de embargo, fue realizado en fecha 29 de octubre de 2018, mientras que la intervención de la Superintendencia de Bancos a la Corporación de Crédito Oriental, S. A., fue autorizada por la Junta Monetaria mediante la 9na resolución, en fecha 29 de enero de 2019, esto es, tres meses después de haberse iniciado el embargo, de modo que no puede declararse su nulidad, puesto que aplicar efectos retroactivos a dicha resolución es contrario al principio de seguridad jurídica y al art. 110 de la Constitución dominicana.

12) Es preciso advertir que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la celebración de audiencia de lectura del pliego de condiciones, con la particularidad de que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario si dentro del plazo de los quince (15) días de su fecha, establecido por el art. 153 de la Ley 189 de 2011, el deudor no paga los valores adeudados.

13) En el caso que nos ocupa, tal y como estableció el juez del embargo, el mandamiento de pago fue anterior a la resolución de liquidación emitida por la Junta Monetaria y por vía de consecuencia del embargo mismo, pues como se ha advertido al haberse realizado bajo el procedimiento abreviado de la referida Ley 189 de 2011 una vez transcurrido el plazo de los 15 días se convirtió de pleno derecho en embargo inmobiliario, por lo que no se pueden retrotraer los efectos derivados de la resolución que ordena la liquidación, porque esto vulneraría la seguridad jurídica del proceso.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 62 y 63 Ley 183 de 2002; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00545, dictada el 16 de mayo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Manuel Ramón Peña Gonze y Wander Rodríguez Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rafael Moreno Franjul.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Aic International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rol-dán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Moreno Franjul, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1244666-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Olof Palme # 7, Plaza VM, *suite* 7B, Altos de las Praderas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Moreno Gautreau, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional en el lugar de elección del recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Aic International Investments Limited, compañía internacional de negocios organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en la República Dominicana en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por KIP R. THOMPSON, nacional de Trinidad y Tobago, mayor de edad, portador del pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA023314; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional permanente abierto en común en domicilio de la recurrida

Contra la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-00438, dictada el 10 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Observadas las formalidades legales del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persigiente, AIC International Investments Limited, de generales que constan, representada por el señor Kip R. Thompson, adjudicataria de los inmuebles embargados en perjuicio de Metro Country Club, S.A., Gulligan Development Corp., descritos en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 18/11/2016 a saber: "1. Unidad Funcional número 414, identificada con la Designación Catastral No. 405347517899: 414, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 119.35 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula No. 4000299554; 2. Unidad Funcional número 702, identificada con la Designación Catastral número 405347517899: 702, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 118.95 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula No. 4000299599; 3. Unidad Funcional número 708, identificada con la Designación Catastral número 405347517899: 708, ubicada en Guayacanes,

San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 131.98 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula No. 4000299605; 4. Unidad Funcional número 1005, identificada con la Designación Catastral número 405347517899: 1005, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 119.3 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula No. 4000299660; 5. Unidad Funcional No. 1011, identificada con la Designación Catastral No. 405347517899: 1011, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 127.35 metros cuadrados (ml²), amparado en la Matrícula o. 4000299666; 6. Unidad Funcional No. 1107, identificada con la Designación Catastral número 405347517899: 1107, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 127.35 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula No. 4000299681; 7. Unidad Funcional número 1108, identificada con la Designación Catastral número 405347517899: 1108, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 135.05 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula número 4000299682; 8. Unidad Funcional número 1215, identificada con la Designación Catastral número 405347517899: 1215, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 118.95 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula número 4000299707; 9. Unidad Funcional número 1317, identificada con la Designación Catastral número 405347517899: 1108. ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 118.95 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula número 4000299728; 10. Unidad Funcional número 1506, identificada con la Designación Catastral No. 405347517899 : 1506, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 131.5 metros cuadrados (mt²), amparado en la Matrícula No. 4000299751”, propiedad de Gulligan Development Copr., por la suma de un millón doscientos treinta mil trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,230,390.00), que constituyen el precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal a favor de los abogados de la persiguiendo, Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Ganó Roldan, Marlene Pérez Tremols, Carlos Moisés Almonte, Yury Mejía Medina y Sócrates Rodríguez López, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00). SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development Corp., abandonar la posesión

de los inmuebles adjudicados a la persigiente, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley. TERCERO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Rafael Moreno Franjul, como parte recurrente; y como parte recurrida AIC International Investment Limited. Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario seguido por la actual recurrida conforme la Ley 189 de 2011, contra Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development Corp., a raíz del cual el tribunal del embargo emitió la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que se pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter

perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en primer término que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por extemporáneo, pues conforme al art. 167 de la Ley 189 de 2011, las sentencias de adjudicación, ya sea que contengan o no un fallo sobre incidentes solo podrán ser impugnadas mediante recurso de casación, dentro de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

3) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por AIC International Investment Limited en perjuicio de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., en virtud del procedimiento establecido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

4) En ese sentido, el art. 167 de la Ley 189 de 2011 dispone lo siguiente: “(...) la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecen los arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

5) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada al recurrente en fecha 12 de agosto de 2019, al tenor del acto de alguacil núm. 322/2019, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuación continuada posteriormente en fecha 15 de agosto del mismo año; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el sábado 31 de agosto de 2019, por consiguiente el próximo día hábil para el depósito del memorial de casación era el lunes 2 de septiembre de 2019, por lo que al ser interpuesto el presente recurso el miércoles 9 de

septiembre de 2019, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Moreno Franjul, contra la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-00438, dictada el 10 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Rafael Moreno Franjul, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Orlando Palmero de León.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., “Banco Múltiple”.
Abogado:	Lic. Luis E. Jáquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Palmero de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320314-7, domiciliado y residente en el # 54 de la calle 30 de Marzo, sector Gascue, de esta ciudad; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República Dominicana, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1704, apto. A-2 Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., “Banco Múltiple”, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y sucursal abierta en la calle Dulce de Jesús Senfleur # 6, esq. calle Beller, ciudad de Dajabón, debidamente representada por Adan V. Carrasco E., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000070-5, en su calidad de gerente y la señora Adisleidis Isabel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, portadora la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095346-6, quien actúa en su calidad de sub-gerente de negocios, por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Luis E. Jáquez, abogado, de matrícula del CARD núm. 33679-573-06, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, con estudio profesional permanente abierto en la calle Mella, esq. calle Del Sol, 2do. Piso, ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 4, ensanche Naco, “Edificio Castillo & Castillo”, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 235-09-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de julio de 2009, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ORLANDO PALMERO DE LEÓN, a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia civil número 825-2008, de fecha 31 de julio del 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por falta de calidad. SEGUNDO: Condena al señor MANUEL ORLANDO PALMERO DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Loc. LUÍS E. JÁQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de agosto de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) A propósito del presente recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 5653, de fecha 1ro. de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: *Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Palmero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, el 24 de Julio de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.*

D) La decisión antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por el actual recurrente Manuel Orlando Palmero de León, en virtud del cual el Tribunal Constitucional pronunció la sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Manuel Orlando Palmero de León contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1 ro) de junio de dos mil doce (2012). **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión, y en consecuencia, ANULAR la resolución descrita en el ordinal anterior dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de junio de dos mil doce (2012). **TERCERO:** ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la indicada ley núm. 137-11. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel Orlando Palmero de León, y a

la parte recurrida, Banco Popular. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada ley 137-11.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Orlando Palmero de León, como parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, C. por A. “Banco Múltiple”, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, por el Banco Popular Dominicano, C. por A. “Banco Múltiple”, contra la entidad Magasin Comercial, S. A., y los señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yokasta Félix Díaz; **b)** que, en ocasión del procedimiento de embargo, los segundos interponen contra el primero una demanda en nulidad, en el curso de la cual el ahora recurrente interpuso demanda en intervención voluntaria; **c)** que la demanda en intervención voluntaria fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 825-2008 de fecha 31 de julio de 2008; **d)** que dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibles dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-09-00056 de fecha 24 de julio de 2009, hoy impugnada en casación; **e)** en ocasión de un primer fallo del presente recurso de casación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 5653, de fecha 1ro. de junio de 2012, mediante la cual declaró caduco el recurso de casación; **f)** contra dicho fallo de caducidad el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, que dispone la nulidad de la señalada resolución núm. 5653, de fecha 1ro. de junio de 2012, dictada por esta sala, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden,

ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados por el recurrente en su memorial de casación.

3) Del estudio del memorial de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., “Banco Múltiple”, esta Primera Sala ha podido constatar que la parte recurrida procura la inadmisibilidad del presente recurso, tal como consta en el primer numeral de su petitorio, empero no expone los aspectos del recurso que resultan violatorios a ley de casación, razón por la cual esta corte desestima la inadmisibilidad propuesta y procede a conocer el fondo del presente caso.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la parte recurrida, plantea el medio de inadmisión del presente recurso de apelación en el cual aduce que el recurrente carece de derecho y calidad para actuar en el proceso de embargo inmobiliario por tratarse de un procedimiento ejecutorio en virtud de la ley 6186, sobre Fomento Agrícola, y de la cual él no forma parte, que del estudio del expediente y las piezas que la conforman esta Corte ha podido constatar que el recurrente no forma parte del embargo inmobiliario trabado por el Banco popular los señores RAMÓN JAVIER, KEISY YOCASTA FELIZ DÍAZ y MAGAZIN COMERCIAL, por una deuda contraída por estos últimos con el Banco, y aunque en el fardo de documentos depositados por el recurrente como medio de prueba, se puede comprobar que el señor MANUEL ORLANDO PALMERO DE LEÓN, es acreedor del señor RAMÓN JAVIER, no ha demostrado su calidad de acreedor quirografario o de que haya interpuesto un segundo embargo en contra del señor RAMÓN JAVIER, para intervenir en dicho proceso, por lo que su recurso de apelación, deviene en inadmisibles por falta de derecho y calidad. (...)”.

6) La parte recurrente sostiene en contra de dicha argumentación y en el desarrollo de su único medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho al declarar la falta de calidad, en atención a que la calidad le viene dada

por su condición de acreedor del señor Ramón Javier Cruz, en virtud del contenido del acto auténtico núm. 41, instrumentado por la Lcda. Ruth Esther Richardson, en base al cual, mediante el acto de alguacil núm. 150, notificó mandamiento de pago y posterior embargo; cuya inscripción fue solicitada en fecha 18 de julio de 2008 al Registro de Títulos de Montecristi, pero rechazada por este, mediante oficio núm. 2370800492 de fecha 28 de mayo de 2008; refiere, además, que la demanda en intervención voluntaria debió ser tratada como una demanda principal respecto del embargo inmobiliario, aunque como una demanda incidental respecto del embargante y el embargado; que resulta contrario a los arts. 339 a 341 del Código de Procedimiento Civil, juzgar de manera independiente la demanda en intervención voluntaria al margen de la demanda principal que para los fines de la sentencia recurrida era la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Ramón Javier Cruz; finalmente, el ahora recurrente arguye, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al sostener que él carecía de calidad para intervenir en el procedimiento del señor Ramón Javier Cruz en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. “Banco Múltiple”, toda vez que en caso de que sus pretensiones en cuanto a la impugnación de la inscripción del embargo iniciado por el banco prosperasen, se hubiera ordenado la cancelación de la inscripción del embargo del banco y dado paso a su solicitud de inscripción por ante el Registrador de Títulos de Montecristi, motivos por los cuales aduce que debe ser casada la sentencia impugnada.

7) En respuesta al único medio planteado por el recurrente, la parte recurrida sostiene, en suma, que la decisión ahora atacada fue dictada con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ya que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por estar establecido en la ley, los jueces tienen el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión; en tal virtud cuando la ley impide a las partes el derecho de apelar lo hace por razones de interés público, en efecto el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley ordena sea dirimido en única instancia, en consecuencia, los argumentos de la parte recurrente carecen de criterio jurídico para hacer valer un derecho y en una errónea interpretación, por lo que procede el rechazo del presente recurso.

8) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada para conocer, en virtud del efecto devolutivo, de una intervención voluntaria interpuesta por el hoy recurrente en ocasión de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, realizado en virtud de la Ley 6186 de 1963, dicha demanda incidental incoada por Ramón Javier Cruz y Kaisy Yokasta Félix Díaz en contra del acreedor persiguiendo Banco Popular Dominicano, C. por A. “Banco Múltiple”. Esta demanda en intervención fue rechazada por el tribunal de primer grado y, apoderada de la apelación de esta última decisión la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, al entender que el recurrente no era parte del procedimiento de embargo inmobiliario y, además, por este no haber probado su calidad de acreedor quirografario, o haber interpuesto un segundo embargo contra el señor Ramón Javier Cruz.

9) Es preciso indicar que el embargo abreviado de la Ley 6186 de 1963, ha sido instituido por el legislador como un procedimiento especial para que ciertos acreedores puedan embargar en un tiempo reducido los bienes inmuebles de su deudor, con el objeto de satisfacer su crédito. En ese sentido, el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, establece lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

10) Al tenor de lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional que las sentencias incidentales dictadas según el procedimiento abreviado de la Ley 6186 de 1963, no son susceptibles de apelación, conforme dispone textualmente el art. 148 de la ley⁶⁹⁴.

11) Esta Corte de Casación está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada *técnica de substituir los motivos erróneos* del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si

694 SCJ, 1ra. Sala, 30 de enero 2013, núm. 5, B. J. 1226.

se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío. Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos*, que implica ausencia de motivos. En este mismo orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “*error causal*”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

12) Por lo expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada ante la alzada fue una sentencia dictada en ocasión de un incidente de embargo inmobiliario realizado en virtud de la Ley 6186 de 1963, en tal sentido, de los motivos expuestos por la corte *a qua* se constata que, contrario a lo dispuesto por la parte recurrente, ciertamente dicho recurso devenía en inadmisibile como bien afirma la alzada en el dispositivo de su decisión, empero, no por las motivaciones que justifican el fallo ahora impugnado en casación, pues dicha inadmisibilidad no resultaba del hecho de que el hoy recurrente no probara su calidad y derecho para actuar, como expone la corte *a qua* de manera errónea, sino en virtud de que dicho recurso resulta inadmisibile al no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de apelación, toda vez que el art. 148 de la referida ley es claro al establecer que las decisiones relativas a las contestaciones del referido embargo no serán susceptibles de esa vía recursiva.

13) En consecuencia, en razón de que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho, esta Corte de Casación procede a sustituir los indicados motivos erróneos dados por la corte *a qua*, por los motivos provistos en esta sentencia, sin alterar el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 54.10 Ley 137-11; art. 148 Ley 6186 de 1963; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Palmero de León, contra la sentencia civil núm. 235-09-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial de Bienes Raíces, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.
Recurrido:	Richard Lara Macfarlane.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial de Bienes Raíces, S. R. L., entidad comercial establecida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta

ciudad, debidamente representada por Rosa María Buñols Kunhardt, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901881-2; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en la av. César Nicolás Penson # 70-A, apto. 103, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Richard Lara Macfarlane, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243829-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad Staffeld, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Richard Lara Macfarlane, de generales que constan; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5, 001-1269854-3 y 001-1543405-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña # 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 446-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COMERCIAL DE BIENES RAICES, C. POR A., contra la sentencia No. 0755/2009, relativa al expediente No. 037-08-00634, de fecha 22 de julio del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicadas y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a COMERCIAL DE BIENES RAICES, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. ERIC MEDINA CASTILLO, ENMANUEL MONTAS SANTANA Y CARMEN LUISA MARTÍNEZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de diciembre de 2010 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Comercial de Bienes Raíces, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Richard Lara Macfarlane y Staffeld, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 446-2010, de fecha 13 julio de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Consta depositado en el expediente el acto núm. 001-2011, contenido de formal desistimiento, de fecha 28 de enero de 2011, notariado por el Lcdo. José Báez Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con la comparecencia de la señora Rosa María Buñols Kunhardt en representación de la entidad Comercial de Bienes Raíces, S. R. L., parte recurrente, sin embargo, de su contenido se advierte que no figuran como suscribientes, el señor Richard Lara Macfarlane en calidad de parte recurrida, así como tampoco la entidad Staffeld, S. A., o su representante legal como parte co-recurrida; por lo que el referido acto no constituye un desistimiento válido, toda vez que no fue producido con el consentimiento de todas las partes que conforman el proceso, así como

tampoco por sus abogados apoderados, razón por la cual se desestima la solicitud.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

4) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles la demanda por falta de objeto, por estos motivos y al no verificarse en la sentencia intervenida algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) Decidida la pretensión incidental procede que esta sala pase a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales son los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 1134, 1184, 1315, 1715, 1717 y 1238 del Código Civil”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que contrario a lo alegado por el recurrente de que no existe una relación con el señor José Mármol Hernández, de la lectura de los cheques Nos. 0001443, 0001466, 04879 y 04946 se comprueba la existencia de un contrato verbal con la entidad Comercial de Bienes Raíces, C por A., el cual tal y como lo señala el tribunal en su decisión recurrida que sustituyó el existente entre dicha entidad y el señor Richard Lara Macfarlane ya que los indicados cheques figuran recibidos por Comercial de Bienes Raíces, C. por A., de la cuenta de José Mármol Hernández del banco BHD, cada uno por un monto de RD\$16, 588.00 suma que contiene el contrato de arrendamiento primero, efectuado entre Comercial de Bienes Raíces, C por A., y el señor Richard Lara; que frente a lo comprobado, el tribunal a quo actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la corte además de los motivos externados precedentemente sobre el presente proceso, hace suya la decisión tomado al respecto por dicho tribunal; que procede, en tal virtud, rechazar el recurso, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, no así en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; que siendo esto así, a juicio de la corte, ha lugar a acoger las conclusiones de la parte recurrida, confirmado en todas sus partes la sentencia que es objeto de este recurso de apelación (…)”.

7) En el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los arts. 1134, 1184, 1238, 1315, 1715 y 1717 del Código Civil, en el sentido de crear derecho al supuesto inquilino José Mármol Hernández, en razón de unos cheques emitidos por este, sin ponderar que los mismos fueron emitidos a nombre del verdadero inquilino Richard Lara Macfarlane; que, en ese sentido, la alzada incurrió en un error al establecer la existencia de un supuesto contrato de alquiler verbal por encima de un contrato sinalagmático suscrito entre las partes, el cual contiene una cláusula que prohíbe al arrendatario subarrendar el inmueble, por lo que entender que el referido contrato había concluido sobre la base un contrato verbal de subarrendamiento, que en principio estaba prohibido, demuestra claramente que la alzada violentó las disposiciones antes mencionadas.

8) De su lado, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que el contrato de alquiler que existió entre Comercial de Bienes Raíces, C. por A. y el señor Richard Lara, terminó por mutuo consentimiento, lo que sucede es que dicho consentimiento quiere ser negado a posteriori por la entidad ahora recurrida. Sin embargo, una prueba fehaciente de la terminación del contrato de alquiler es la sustitución del mismo por un nuevo contrato que recae sobre el mismo objeto del contrato anterior.

9) Como se ha visto en los hechos retenidos por la alzada, así como de los documentos que constan depositados en el expediente, ciertamente la entidad Comercial de Bienes Raíces, S. R. L. y el señor Richard Lara Macfarlane, suscribieron un contrato de inquilinato en fecha 15 de noviembre de 1999, el cual dispone en su artículo segundo que el arrendatario no puede subarrendar el inmueble sin el consentimiento del arrendador.

10) El art. 1717 del Código Civil dispone que el inquilino tiene derecho a subarrendar y ceder el arrendamiento a otro, en caso de no habersele prohibido esta facultad, lo cual puede hacerse por el todo o parte; que, en el caso de la especie resulta manifiesto que el referido texto normativo fue violentado por el inquilino Richard Lara Macfarlane al subarrendar el inmueble de referencias a José Mármol Hernández, pues tal y como precisamos anteriormente, esta primera parte no tenía permitido realizar dicha acción, en razón de la cláusula prohibitiva establecida en el artículo segundo del contrato de alquiler, lo que no representa un hecho controvertido entre las partes, pues la parte ahora recurrida ha reconocido en las instancias anteriores la existencia de una persona ajena al contrato.

11) En contraposición con lo anterior, la corte *a qua* fundamenta su decisión en razón de las consideraciones establecidas por el juez de primer grado, esto es, por el supuesto hecho de que existe un nuevo contrato de alquiler suscrito de manera verbal con el señor José Mármol Hernández, por lo que el primer contrato de alquiler entre las partes ahora envueltas en litis había llegado a su término, ignorando de ese modo la cláusula prohibitiva; que, asimismo, la alzada ha arribado a tales conclusiones en virtud de los recibos de pagos de alquiler que fueron realizados por el señor José Mármol Hernández a favor de la entidad Comercial de Bienes Raíces, C. por A., parte ahora recurrente, sin embargo, esta Corte de Casación juzga que los mismos no son prueba de la existencia de un nuevo

contrato de alquiler, máxime cuando existe una cláusula prohibitiva para subalquiler y representa un hecho controvertido si los mismos fueron emitidos o no a nombre del inquilino original.

12) En razón, de ese último razonamiento, conviene precisar que según el art. 1238 del Código Civil *“para pagar válidamente es preciso ser dueño de la cosa que se da en pago y capaz de enajenarla. Sin embargo, el pago de una suma hecho en dinero o en otra especie que se consuma por el uso, no puede reclamarse al acreedor que la ha consumido de buena fe, aunque el pago haya sido dado por uno que no era el dueño, o que no era capaz de enajenarla”*; que del referido texto normativo se advierte que la ahora recurrente puede recibir valores de manos de una tercera persona ajena a la obligación contratada, pero esto no significa que esta, como parte arrendadora haya manifestado su consentimiento para subalquilar el inmueble y mucho menos que haya suscrito un nuevo contrato de manera verbal, dando por terminado el primero.

13) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha juzgado que, una vez llegado el término del contrato de arrendamiento hecho por escrito, el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de lo dispuesto en el art. 1738 del Código Civil; que en esa línea discursiva, se comprueba que al término del contrato suscrito en fecha 15 de noviembre de 1999, el señor Richard Lara Macfarlane continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio de alquiler, de manera que se produjo la reconducción verbal del contrato convenido por escrito por las partes que contenía la prohibición de subarrendamiento, por lo que el razonamiento esgrimido por la alzada respecto a la existencia de un contrato suscrito de manera verbal, carece de todo asidero jurídico cuando la acción interpuesta versa sobre una demanda en rescisión de contrato de alquiler por la violación de dicha cláusula prohibitiva, razones por las que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de referimos a los demás medios de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1238 y 1717 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 446-2010, dictada el 13 julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvis Manuel Vélez Pérez.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Francisco Madé Ramírez y Marino Madé Ramírez.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvis Manuel Vélez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034254-2, domiciliado y residente en la casa # 5 2-1, primera planta de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, quien tiene

como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Madé Ramírez y Marino Madé Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0908545-6 y 001-1187267-7, domiciliados y residentes en la calle 24, casa # 79, sector Los Lotes y Servicios, Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogado constituido al Dr. Demetrio Hernández de Jesús y al Lcdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño # 41, esq. av. Duarte, tercer piso, apto. # 306, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 003, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIANO MADÉ RAMÍREZ y FRANCISCO MADÉ RAMÍREZ en contra de la sentencia No.00693-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de agosto de 2009, por ser regular en la forma y ser justo en el fondo; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO; ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en validez de oferta real de pago contenida en el acto número 579/2008 de fecha 12 de mayo de 2008, por ser regular en la forma y justa en el fondo; CUARTO: PRONUNCIACIÓN la validez de la oferta real de pago hecha por los señores MARIANO MADÉ RAMÍREZ y FRANCISCO MADÉ RAMÍREZ al señor ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ, por haber sido ofrecida de acuerdo a derecho; QUINTO: CONDENA al señor ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS y del LIC. NISO ANTONIO ENCARNACIÓN RAMÍREZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica de fecha 5 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Elvis Manuel Vélez Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida Francisco Madé Ramírez y Marino Madé Ramírez. Este litigio se originó en virtud de una demanda en validez de oferta real de pago a propósito de una sentencia de adjudicación interpuesta por Francisco Madé Ramírez y Marino Madé Ramírez contra Elvis Manuel Vélez Pérez, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00693-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia validando la oferta real de pago, mediante sentencia núm. 003, de fecha 13 de enero de 2011, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere en primer orden la intervención voluntaria depositada en fecha 14 de abril de 2011, por la entidad Legus Enterprises, LTD (Astilleros Novales de Santo Domingo Este), en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los arts. 57 al 62 de la Ley 3726 de 1953, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito

que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”⁶⁹⁵.

5) El estudio de la sentencia impugnada y de las propias alegaciones en que se sustenta la aludida intervención, hacen ostensible que la entidad Legus Enterprises, LTD (Astilleros Novales de Santo Domingo Este), fundamenta su interés en razón del supuesto derecho de propiedad que posee sobre el inmueble que fue objeto de litis, procurando que en este estadio procesal se le reconozca dicho derecho, lo que constituye un asunto de fondo que debió ser invocado en el curso de las instancias de fondo dirigidas contra la sentencia núm. 363, de fecha 20 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que dio origen al derecho de propiedad de su acreedor; que en ese sentido, es inadmisibles la intervención voluntaria hecha en casación justificada sobre una cuestión de fondo; que al verificarse en la especie la ausencia de las condiciones para que una intervención pueda ser admitida en casación, se impone declararla inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Motivo erróneo y parcializado; carencia de logicidad; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento del art. 1257 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, adulteración de los hechos”.

695 SCJ, 1ra. Sala núm. 34/2020, 29 enero 2020.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que la Corte, sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida, en el sentido de que se ordene el sobreseimiento indefinido del presente recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 102, del 30 de abril de 2010, las rechaza porque la presente instancia tiene como objeto la apelación de la sentencia No. 00693-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, que declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por los actuales recurrentes, mientras que la sentencia que motiva la solicitud de sobreseimiento, sentencia número 102 citada, declara, conforme a su dispositivo, la inadmisibilidad del recurso de tercería de los señores ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ y MARÍA CONCEPCIÓN RIERA DÍAZ, incoado en contra de la sentencia número 750, de fecha 28 de febrero de 2008, es decir, que dichas decisiones tienen causa y objeto diferentes, por lo que no existe riesgo, como sostiene la parte recurrida, de que la decisión proveniente del recurso de casación de lugar a contradicción de sentencias; que esta decisión vale sentencia, sin que haya necesidad de hacerla figurar en el dispositivo de este fallo; que de la ponderación de la apelación sobre el fondo, resulta que la sentencia número 00693-2009 objeto de impugnación hace evidente que el tribunal a-quo acogió el fin de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada bajo el motivo de que “del análisis de las piezas que forman el expediente no puede establecerse el vínculo jurídico entre las partes, ni entró el objeto de la instancia...”; que dicho tribunal declaró, “ en consecuencia, como resultado de su razonamiento, inadmisibles por falta de calidad e interés la demanda en validez de oferta real de pago de la que estaba apoderado; pero, esta Corte, contrario a dicho motivo, es del criterio que el tribunal a-quo debió ponderar, luego de haber establecido la existencia de una sentencia de adjudicación número 363 de fecha 20 de octubre de 2006, mediante la cual se adjudicaba a los señores MARIANO MADÉ RAMÍREZ y FRANCISCO MADÉ RAMÍREZ los inmuebles descritos anteriormente, y que en dicha sentencia consta que a pedimento de un acreedor inscrito se aplazó la venta a fin de que el tribunal fallara incidentes pendientes, y que la demanda de la que estaba apoderado era de una oferta real de pago hecha al señor ELVIS MANUEL

VÉLEZ PÉREZ, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) como pago de una acreencia que ostentó en un embargo inmobiliario, que los entonces demandantes y actuales recurrentes tenían calidad e interés; que, en efecto, quienes pueden pagar pueden hacer ofertas; que, en el caso de la especie los oferentes hicieron la oferta porque el señor ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ es un acreedor inscrito, y en esa calidad actuó en la audiencia en la que se conoció el proceso de embargo inmobiliario; que los oferentes, en su calidad de adjudicatarios, estaban interesados en pagar al acreedor inscrito por estimarse deudores de éste; que el adjudicatario a consecuencia de embargo inmobiliario puede liberarse mediante ofertas reales y la consignación; que la decisión apelada debe, en consecuencia, ser revocada en cuanto a ese aspecto, en razón de que la parte apelante ha probado que tenía calidad e interés para demandar como lo hizo; que la Corte, sobre el efecto devolutivo de la apelación, ha establecido que los demandantes hicieron oferta real de pago por acto número 579/2008 de fecha 12 de mayo de 2008 al señor ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ, con relación al crédito contenido en la sentencia de adjudicación número 363 de fecha 20 de octubre de 2006, en su calidad de acreedor inscrito por la suma de TRESCIENTOS MIL (RDS300,000.00) PESOS; que dicho señor respondió a la oferta declarando que no la aceptaba; que por dicho acto fue citado y emplazado a comparecer por ante la Oficina de Impuestos Internos ubicada en la Av. Isabel Aguiar, sector de Herrera, para las dos de la tarde (2:a.m.) del día 13 del mes de mayo de 2008, para que recibiera la referida suma en cheque de administración ofrecida, advirtiéndole que se procedería a depositar, tanto en su presencia como en su ausencia; que consta en dicho acto que se procedió a consignar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, referida previamente; consta que se procedió a depositar la suma indicada en consignación, por cheque de administración, marcado con el número 001882 de fecha dos (02) de mayo de 2008, a favor del señor ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ; que consta, además, que en adición a la suma indicada se ofreció la suma de UN MIL (RD\$1, 000.00) PESOS por los gastos, y se le señaló que en caso de que los gastos fueran mayores, le serian pagados después de haber sido sometido por ante el tribunal el estado de gastos legales; que consta también copia de la factura No.11331322, de fecha 13 de mayo de 2008, que da cuenta del-recibo, de pago número 08951198308-7 por la suma indicada a favor de ÉLVIS MANUEL DE JESÚS VÉLEZ PÉREZ; que la Corte

ha comprobado que la parte demandante cumplió con las condiciones establecidas para realizar una oferta de pago válida; que la oferta real no puede ser anulada como insuficiente, cuando en la ignorancia de la cifra exacta de la deuda, el demandante ofrece el monto exacto del crédito inscrito; que correspondía a quien recibió el acto de la oferta hacer oposición a la misma por el hecho de la insuficiencia por no contar con los intereses vencidos, y no negarse, como lo hizo, a recibir lo ofrecido bajo el argumento de que él no era acreedor del oferente; que la parte demandada no ha probado, por otra parte, la existencia de los intereses que reclama; que el acreedor inscrito tiene, en todo caso, la oportunidad de hacer que se reconozcan los intereses alegados, si existen, tanto en el expediente del orden amigable o judicial cuya apertura podría gestionar, como mediante el ejercicio de la acción sobre el precio, para el pago del crédito si es que, como lo sostiene la recurrida, el crédito generó intereses no ofrecidos en la oferta de que se trata; que la parte recurrida alegó también que es condición indispensable para la admisión de los ofrecimientos reales de pago, que además del monto principal se incluyan los intereses debidos, las costas liquidadas y la asignación de una suma para pagar las costas por vencer, así como los intereses que venzan en el tránsito del ofrecimiento y la sentencia; que consta en el - acto número 1475/2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, contentivo de la demanda en validez de ofrecimiento de pago, que la parte demandante hubo notificado a la parte demandada, por acto número 579/2008 de fecha 12 de mayo de 2008, un ofrecimiento de pago por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como pago de la acreencia señalada; que el acto número 579/2008, que figura en el expediente, consta que el demandante hizo oferta por las costas; que son válidas las ofertas reales que incluyen el capital y una suma cualquiera para las costas no liquidadas, con el ofrecimiento de perfeccionar posteriormente, como sucedió en la especie (...).”

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* razonó erróneamente cuando rechazó la solicitud de sobreseimiento en el sentido de que el recurso de casación a propósito de una acción en tercería lanzada por el recurrente contra la sentencia de adjudicación contiene causa y objetos diferentes a la acción en validez de oferta real de pago que conocía en su momento, y por ello no existía riesgo de contradicción de decisión, sin tomar en cuenta que el origen del pago de la validez en cuestión tiene su origen

en la sentencia de adjudicación que se recurrió mediante el recurso de tercería y que actualmente se encuentra en la Suprema Corte de Justicia.

9) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada actuó correctamente cuando rechazó la solicitud de sobreseimiento en el sentido en que lo hizo, ya que ciertamente entre el recurso de casación a propósito de la tercería y la demanda en validez de oferta real de pago que se conocía en dicho momento no existe relación.

10) Se impone destacar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha para continuar con el proceso, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados. El sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra.

11) En la especie la corte *a qua* apreció soberanamente que, al resolverse las instancias de apelación y de casación que quieren oponerse mediante decisiones que tienen causa y objeto diferentes, contrario a lo que sostuvo en apelación la parte entonces recurrida —ahora recurrente—, no existe riesgo de que el fallo proveniente del recurso de casación que sustentaba el pedimento de sobreseimiento diera lugar a contradicción de sentencias, razón por la cual la alzada no incurrió en el vicio denunciado y procede rechazar el presente medio de casación.

12) En los medios de casación segundo y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el art. 1257 del Código Civil cuando

admite la calidad de deudor del recurrente (acreedor inscrito) frente a los recurridos (embargantes), sin ser cierto, ya que el primero solo es acreedor inscrito sobre un inmueble embargado por el segundo, y no deudor de aquel, por ende no participó en el embargo inmobiliario ni tampoco es mencionado en la sentencia de adjudicación, porque no figuró en el pliego de condiciones ni tampoco fue llamado a su lectura; que además, la corte *a qua* transgrede dicho texto legal, cuando decidió en la forma en que lo hizo, sin tomar en cuenta que a la luz del referido artículo, los ofrecimientos de pago les corresponde a los deudores, y que la acción en justicia en dichas condiciones carecía de objeto y causa porque los recurridos no eran deudores del recurrente.

13) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que resulta incorrecto lo esbozado por el recurrente en el medio que se analiza, ya que por el hecho de que el recurrente sea acreedor inscrito en un inmueble adjudicado por los recurridos, le permite a estos ofrecer el correspondiente pago de su acreencia por medio de una oferta real de pago, tal y como se hizo cuando se le ofertó la suma de RD\$ 300,000.00 y por rehusarse el pago se consignó el monto por ante la Dirección General de Impuestos Internos como dispone el art. 1257 del Código Civil y el art. 812 de Procedimiento Civil, circunstancias que contrario a lo que se aduce, convierte a los recurridos en deudores frente al recurrente; que la sentencia de adjudicación, que también estuvo a la vista de la alzada, da cuentas de que se hace mención del recurrente Elvis Manuel Vélez Pérez, en la solución dispositiva como acreedor inscrito con derecho a ser beneficiado con la suma inscrita de RD\$ 300,000.00.

14) Respecto al vicio invocado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que cuando la corte razonó en la forma en que lo hizo no incurre en el vicio imputado, ya que entre Francisco Madé Ramírez y Marino Madé Ramírez (embargantes) y Elvis Manuel Vélez Pérez (acreedor inscrito), sí existía un compromiso de pago por el hecho de que los primeros embargaron un inmueble en el cual figuraba el recurrente como acreedor inscrito y, en ese sentido, la ley dispone que el embargante beneficiado con la garantía en común de varios acreedores debe pagar a estos su correspondiente acreencia, tal y como sucedió en el caso ocurrente cuando se le ofertó mediante formal oferta real de pago al recurrente (acreedor inscrito) la suma inscrita de RD\$ 300,000.00.

15) La corte *a qua* advirtió que en efecto, quienes pueden pagar pueden hacer ofertas, y según los arts. 1257 y siguientes del Código Civil, uno de los requisitos de validez de la oferta real de pago es que precisamente se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, reteniéndose que puede ser tanto al persiguiendo en calidad de acreedor principal, como a los acreedores inscritos, puesto que al tener un derecho inscrito sobre el inmueble objeto de embargo, al momento de la distribución del precio de la venta, el persiguiendo debe desinteresarse al acreedor inscrito, el cual si no tiene algún derecho de preferencia formara parte de la distribución a prorrata, es por ello que el legislador ha dispuesto como requisito esencial, que la parte persiguiendo notifique el pliego de condiciones a los acreedores inscritos, los cuales a su vez pueden oponerse a su contenido.

16) Si bien la recurrente alega que no formó parte del pliego de condiciones, la corte *a qua* por el contrario estableció que en la especie los oferentes hicieron la oferta porque el señor Elvis Manuel Vélez Pérez es un acreedor inscrito, y en esa calidad actuó en la audiencia en la que se conoció el proceso de embargo inmobiliario, lo que retuvo de las piezas que le fueron depositadas para su ponderación. En este sentido se ha establecido que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁶⁹⁶; que, en ese tenor, contrario a lo invocado, la alzada no incurrió en el vicio imputado cuando razonó en la forma en que lo hizo; razones por las que procede rechazar el medio analizado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega que la alzada omitió juzgar sobre la validez de la consignación, pues solo hace referencia a este, pero no lo decide, lo que es causa suficiente para casar la sentencia impugnada.

18) La parte recurrida no invoca argumentos de defensa en cuanto al medio analizado.

19) Con respecto a la crítica que se imputa, del estudio del fallo impugnado se verifica que contrario a lo que se aduce, la alzada sí juzgó sobre la validez de la consignación cuando puntualizó que la oferta fue

696 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

realizada en cumplimiento de la normativa que rige la materia al haberse dado cumplimentado a los requerimientos dispuestos por la norma, tales como la oferta del monto total de la deuda y la consignación de la suma ofertada por ante la Dirección de Impuestos Internos; por lo que procede el rechazo del medio examinado por infundado y con ello del presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1257 y ss. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elvis Manuel Vélez Pérez, contra la sentencia núm. 003, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elvis Manuel Vélez Pérez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lcdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Belliard Tejada.
Abogado:	Lic. Miguel Candelario Román Alemán.
Recurridos:	Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal Espinal.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Belliard Tejada, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 451634100, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Candelario Román Alemán,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046471-9, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Guarocuya # 455, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida **a) Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032509-5 y 031-0190969-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Erick Ekmann esq. calle Manuel Tavarez, residencial Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018200-6, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Mella # 11-D, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Wilfin Manuel Cruz Belliard, Awilka Alexandra Gómez, Rafael Emilio Monción Torres y Samuel E. Ramos**.

Contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, PEDRO MANUEL ARIAS NOGUEIRA y MANUEL EDUARDO ARIAS NOGUEIRA, contra la sentencia civil No. 00893/2011, dictada en fecha Trece (13) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores RAFAEL EMILIO MONCION TORRES, JOSEFINA BELLIARD TEJADA, AWILKA ALEXANDER GOMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte ACOGE el presente recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas RAFAEL EMILIO MONCION TORRES, JOSEFINA BELLIARD TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GOMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor del LICDO. JOSE VIRGILIO ESPINAL ESPINAL, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas, en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2013, donde la parte corecurrida Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Josefina Belliard Tejada, recurrente; y como parte recurrida Pedro Manuel Arias Nogueira, Manuel Eduardo Arias Nogueira, Wilfin Manuel Cruz Belliard, Awilka Alexandra Gómez, Rafael Emilio Monción Torres y Samuel E. Ramos. Este litigio se originó con la puja ulterior incoada por el corecurrido Rafael Emilio Monción Torres, respecto al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los corecurridos Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira contra la recurrente Josefina Belliard Tejada, en el cual los corecurridos Awilka Alexandra Gómez de Cruz y Samuel E. Ramos, intervinieron en el curso de la puja ulterior y presentaron incidentes que fueron acogidos por el tribunal de primer grado, por lo que se ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario y de la venta en pública subasta por puja ulterior, hasta tanto dicho tribunal decidiera una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y radiación de actuaciones accesorias y en nulidad de contrato de hipoteca interpuestas por ellos mismos, respectivamente, según sentencia núm. 00893/2011, de fecha 13 de octubre de 2011; fallo que fue apelado por los corecurridos Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira ante la alzada,

la cual acogió el recurso y revocó la sentencia, mediante decisión núm. 00156/2013, de fecha 22 de abril de 2013, ahora impugnada en casación

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las presentaciones incidentales planteadas por la parte corecurrida Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Josefina Belliard Tejada, las cuales convienen examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte corecurrida alega la caducidad del recurso en virtud del art. 7 de la Ley 3726 de 1953, y además su inadmisibilidad por carecer de objeto, interés y calidad por parte de los recurrentes, ya que el corecurrido Rafael Emilio Monción Torres abandonó su proceso de puja ulterior.

3) Respecto al primer medio de inadmisión, es preciso establecer que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de

recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 23 de julio de 2013, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de los señores Pedro Manuel Arias Nogueira, Manuel Eduardo Arias Nogueira, Wilfin Manuel Cruz Belliard, Awilka Alexandra Gómez, Rafael Emilio Monción Torres y Samuel E. Ramos; b) en fecha 23 de julio de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Josefina Belliard Tejada a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada; c) mediante acto de alguacil núm. 613/2013, de fecha 24 de agosto de 2013, del ministerial Nelson Lovera Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica acto de emplazamiento a la parte corecurrida Manuel Eduardo Arias Nogueira; d) que con respecto a los demás corecurridos, no obstante sus traslados estar en el acto núm. 613/2013

antes referido, no fueron llenados por el ministerial, por lo que no hay constancia alguna de su emplazamiento; e) que consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de los corecurridos Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira.

10) Se hace imperante establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) De lo expuesto, se observa que la parte recurrente emplazó al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira en tiempo oportuno según el acto núm. 613-2013, en el entendido de que, si bien el plazo de 30 días francos empieza a correr a partir de la emisión del auto del presidente y este finalizaba el 23 de agosto del 2013, y dicho emplazamiento fue realizado el día 24 de dicho mes y año, se le aplican las reglas del aumento en razón de la distancia, lo cual representaba seis (6) días más, tomando en consideración que, entre el domicilio de la parte emplazada ubicado en Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede que aloja la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 166 kilómetros, en razón de que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece el aumento de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros. En ese escenario, no procede la caducidad con respecto a dicha parte.

12) Por otro lado, en lo concerniente al emplazamiento del señor Pedro Manuel Arias Nogueira, si bien el traslado a su domicilio en el referido acto núm. 613-2013 se encuentra en blanco, sin que haya constancia de que haya sido emplazado mediante otro medio, se observa que la notificación del emplazamiento hecha al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira por dicho acto fue recibida por el mismo Pedro Manuel Arias; además de que del estudio del memorial de defensa que reposa en el expediente se verifica que este último compareció e instrumentó su memorial de defensa ante esta sala conjuntamente con el señor Manuel Eduardo Arias Nogueira, con lo cual no se verifica el agravio que la falta de emplazamiento le haya causado, al tenor del art. 37 de la Ley 834 de 1978, toda vez que ha tenido la oportunidad de defenderse oportunamente, razón por la que procede desestimar este aspecto del incidente planteado por los recurridos, con respecto a esta parte.

13) Sin embargo, con respecto a los demás corecurridos, Wilfin Manuel Cruz Belliard, Awilka Alexandra Gómez, Rafael Emilio Monción Torres y Samuel E. Ramos, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, tal y como dispone el art. 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber constancia de su emplazamiento, no obstante autorización.

14) Por otra parte, con respecto al recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo, tales como la violación al derecho de defensa, falta de base legal, incorrecta apreciación y valoración de las pruebas y la violación al art. 731 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, resulta indiscutible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de otras partes del proceso, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, pues el corecurrido Rafael Emilio Monción Torres es beneficiario de la decisión impugnada; y una situación similar tendrían los corecurridos Awilka Alexandra Gómez y Samuel E. Ramos, pues, aunque estos buscan el sobreseimiento del proceso de puja ulterior por las acciones intentadas contra el contrato de préstamo hipotecario, no son los mismos intereses de la parte hoy recurrente.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁶⁹⁷; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁶⁹⁸.

697 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

698 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

16) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, no así a Wilfin Manuel Cruz Belliard, Awilka Alexandra Gómez, Rafael Emilio Monción Torres y Samuel E. Ramos, contra quienes también fue autorizado su emplazamiento, no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suprido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre el otro medio de inadmisión, así como tampoco los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josefina Belliard Tejada, contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada en fecha 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Josefina Belliard Tejada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, abogado de la parte corecurrida Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pastor Amado Núñez Castillo.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Sindicato de choferes y propietarios de camiones de volteos de la provincia de La Altagracia (SICHOPROVOCA).
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastor Amado Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010715-9, domiciliado y residente en la calle José

Poueriet # 3, sector Chilo Poueriet, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00570226-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número # 52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: A) Sindicato de choferes y propietarios de camiones de volteos de la provincia de La Altagracia (SICHOPROVOCA), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera La Otra Banda, km. 3.5, debidamente representada por su secretario general Francisco Rodríguez Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054732-1; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4 y 026-0042526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Meliá Bávaro # 219, Plaza Victoriana, y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, 3er. nivel, *suite* 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y B) Pedro Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0048544-9, domiciliado y residente en La Otra Banda, municipio de Higüey, La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, con estudio profesional abierto en la av. Francia # 103 (altos), sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 376-2012, dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el Defecto en contra del señor PEDRO JULIO MARTINEZ, por falta de Concluir en la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor PASTOR AMADO NUÑEZ CASTILLO, en contra de la Sentencia No.

636-12, dictada en fecha Treinta y uno (31) de Julio del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado de conformidad con la normativa legal vigente; TERCERO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por justa y reposar en derecho, y en consecuencia: A) Excluye del presente Recurso de Apelación, al Sindicato De Choferes y Propietarios de Volteos De La Provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), por los motivos legales precedentemente expuestos; CUARTO: COMISIONANDO a un Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, para la notificación de la presente Sentencia, por ser de Ley; QUINTO: CONDENANDO al sucumbiente señor PASTOR AMADO NUÑEZ CASTILLO, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ERIC JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ Y ROSA JULIA MEJIA CRUZ, letrados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de la entidad Sindicato de choferes y propietarios de camiones de volteos de la provincia de La Altagracia (SICHOPROVOCA) depositado en fecha 28 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de Pedro Julio Martínez depositado en fecha 14 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Pastor Amado Núñez, parte recurrente; y como partes recurridas Sindicato de choferes y propietarios de camiones de volteos de la provincia de La Altagracia (SICHOPROVOCA) y Pedro Julio Martínez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 636-2012 de fecha 31 de julio de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 376-2012, dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. El Tribunal a-quo no se pronunció sobre los argumentos presentados por el recurrente. Contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que revelan la existencia de un desacertado ejercicio procesal frente al acontecimiento que ahora nos ocupa, sobre todo, cuando no debe ni puede confundirse una actuación jurídica revestida con autoridad legal para ello, la cual le ha sido otorgada por dicho impetrante a su adversario, sobre todo para el hipotético caso de incumplimiento a la obligación contraída, tal y como aparece en cuestión; que resulta un hecho no controvertible de la causa, la existencia de un Pagaré Notarial suscrito en fecha Once (11) de Marzo del año 2008, consistente en un Préstamo ascendente a UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$1,619,100.00), por los señores PASTOR AMADO NUÑEZ CASTILLO (deudor) con el señor PEDRO JULIO MARTINEZ (acreedor), donde el primero se obliga pagar en un plazo de Veintiún (21) meses, mediante Cuotas de SETENTISIETE MIL CIEN PESOS, legalizadas las formas por el LIC. VICENTE AVILA GUERRERO, Notario Público de los del Número y Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, donde el primero queda advertido de que en caso de incumplimiento el segundo puede apropiarse de cualquier cantidad de dinero

o cualquier otros Muebles o Inmuebles que se encuentren en manos de un tercero o en su propias manos, para con ello cubrir el pago del capital, accesorio, reconociéndole operatividad al artículo 545 del Código De procedimiento civil, según consta en el cuerpo del referido acto al respecto, cuestión de hecho que el referido consignatario ha efectuado en aras de garantizar su patrimonio, sin que por lo visto dicho insolvente haya negado la realidad de la misma; que aun cuando la parte impugnante señor PASTOR AMADO NUÑEZ CASTILLO, aduce que su rival acreedor recurrido señor PEDRO JULIO MARTINEZ, le ha quitado varios vehículos y ha efectuado sendas Oposiciones de Pago en dinero propiedad del deudor por ante los Bancos Comerciales de nuestro país, de forma arbitraria y haciendo justicia con sus propias manos, lo cierto es, que ese poder le fue otorgado por el primero para el caso de incumplimiento como al efecto aconteció, sin que esto implique por supuesto una operación ilícita, sino por los efectos que el mismo artículo 545 contenido en el referido Acto acordaron las partes ahora en causa, por lo que procede rechazar dicho (sic) por carecer de pertinencia legal; que la parte impugnante en su afán por denostar la cuestionada sentencia y por vía de consecuencia las actuaciones amparadas por el ahora intimado señor PEDRO JULIO MARTINEZ, alega que ello le ha generado serios daños morales y materiales al mismo, al extremo de que las incautaciones realizadas a dichos Camiones que producían a diario la suma de RDS30, 000.00 (Treinta Mil Pesos Dominicanos) ha dejado de percibir, convirtiéndose esa situación en lo que se denomina como Lucre (sic) Cesante en su provecho, pero que todas estas acciones procesales estaban previstas y amparadas en, el Acto contentivo de Pagaré Notarial, por lo que una vez mas no debe invocarse ni tratar inútilmente en calificar esas acciones como injustas y absurdas, en virtud de que las mismas fueron acordadas por los ahora pleiteantes en su mencionada convención, la cual se ha caracterizado por el incumplimiento y ello ha generado todas y cada una de las persecuciones que fueron pactadas y aprobadas las cuales figuran insertadas en su cuerpo, por lo que tal invocación merece ser desestimada por improcedente en la en la forma e injusta en cuanto al fondo; el acreedor investido de los poderes legales que les fueron otorgados libremente por dicho Deudor a su acreedor persiguiendo, lo hace libre de acciones futuras como esta en daños y perjuicios, cuando al efecto no se ha probado ni establecido deterioro alguno fruto de esas actuaciones procesales, sobre todo, cuando fueron

formalizadas en año 2008 y es ahora en el 2012, que “resurgen” como una especie de “retaliación” en aras de compensar lo puesto en garantía por falta de su fiel cumplimiento, y bajo esa notoria y denunciada realidad; que para todo lo relativo a un se-dicente exceso en el cobro logrado por el acreedor en perjurio de su deudor, existen otras figuras procesales que nuestro legislador ha puesto a disposición de todo aquel situado en esta “posición”, la cual podría consistir en demandar en Repetición, lo cual no ha realizado, sino que ha suplicado “atolondradamente” en daños y perjuicios, sin aportar un ápice tendente a justificarla, y bajo ese peregrino horizonte jurídico, ha lugar desestimarlos por improcedente, infundado y carente de base legal; que existe una disposición contenido en el texto legal que domina la materia y se expresa así: “Las convenciones formadas entre las partes tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; desprendiéndose con esto de que los ahora pleitantes pactaron una serie de hechos y ejecuciones para el caso de que particularmente el referido deudor ahora intimante incumpliera con su obligación contraída con su acreedor-recurrido, para que este último efectuara todas las diligencias procesales en aras de recuperar su crédito cierto, líquido y exigible, cuyo cobro se imponía en virtud de los poderes conferidos y otorgados para los fines indicados, por lo que aducir inútilmente ‘iniquidades’, resulta peregrino y ‘mezquino’ jurídicamente, y eso conlleva a su rechazamiento por los motivos y razones reglamentarias que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta decisión”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que expresó ante la alzada que el recurrido sin previa autorización judicial y procedimiento alguno, expropió vehículos de su propiedad; que aportó ante la corte *a qua* los documentos pertinentes para establecer la naturaleza de la relación entre las partes; que la corte *a qua* establece que entre las partes operó un contrato de préstamo, pero también pudo constatar que el recurrido ejecutó sus bienes mediante unos contratos de venta que eran simulados; que la corte falló sin examinar los hechos de la causa, pues lo que se discute es que la ejecución no se llevó a cabo en base al contrato de préstamo, sino que dicha expropiación fue llevada a cabo por un contrato de venta simulado; que la corte desvaloriza los medios que el hoy recurrente expuso y da legitimidad a una actuación realizada en virtud de un acto simulado; que la corte incurre en una verdadera contradicción, pues establece que

intervino un contrato de préstamo y establece a su vez, que el contrato de venta ejecutado por el recurrido es válido; que se ha revestido el contrato de préstamo como una venta, situación que ha probado el recurrente; que la sentencia impugnada no responde a los argumentos del recurrente; que la corte *a qua* no hizo examen de los argumentos planteados por el actual recurrente relativos a la expropiación realizada en virtud de un contrato de venta simulado; que no se puede alegar la calidad de ser acreedor de una persona y justificar la expropiación de sus bienes en un contrato de venta; que si bien los bienes son la garantía del acreedor, no menos cierto es que esa garantía debe ejecutarse obedeciendo los procesos que la ley ha previsto; que la calidad de deudor del actual recurrente no se discute, sin embargo la cuestión es que la corte *a qua* pretende legitimizar una expropiación que fue realizada con un contrato de venta simulado.

5) Continua exponiendo el recurrente, que fue realizada la expropiación en fecha 31 de julio de 2009, y el pagaré tenía fecha de vencimiento para el día 11 de enero de 2010; que en la sentencia impugnada no hay indicio de que la corte *a qua* hiciera un examen de los argumentos presentados por el recurrente respecto del proceso llevado a cabo por el recurrido Pedro Julio Martínez en lo que se refiere a la expropiación realizada en virtud del tema de la simulación contractual y de lo que establece la ley para ejecutar los bienes del deudor; que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación y falta de base legal; que la problemática radica en que el contrato intervenido es un préstamo y el recurrido realizó la transferencia de sus bienes como si fuera una venta, sin que se observaran los requerimientos que la ley dispone en estos casos; que la corte incurre en falta de ponderación de los hechos y el derecho.

6) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida Sindicato de choferes y propietarios de camiones de volteos de la provincia de La Altagracia (SICHOPROVOCA), indica que la corte *a qua* actuó de manera correcta al ordenar su exclusión del proceso, pues esta no fue parte en la demanda primigenia y en consecuencia se vulneraría el doble grado de jurisdicción.

7) Por su parte, el co-recurrido Pedro Julio Martínez únicamente solicita que se rechace el recurso de casación.

8) Del examen de la decisión atacada, se verifica en primer lugar que la alzada procedió a indicar que es un hecho no controvertido la existencia del pagaré notarial de fecha 11 de marzo de 2008, mediante el

cual la recurrida otorga en préstamo la suma de un millón seiscientos diecinueve mil cien pesos dominicanos (RD\$ 1,619,100.00) al recurrente, donde estos establecieron que en caso de algún incumplimiento, el actual recurrido Pedro Julio Martínez podía apropiarse de cualquier cantidad de dinero, mueble o inmueble propiedad del recurrente, reconociéndole así operatividad al art. 545 del Código de Procedimiento Civil.

9) En ese sentido, cabe destacar que esta sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, en ese sentido la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁶⁹⁹.

10) En virtud del efecto devolutivo de la apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión.

11) Del examen de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación es posible apreciar que la corte *a qua* no se pronunció sobre el planteamiento del actual recurrente referente a que las ejecuciones fueron realizadas en virtud de contratos simulados ni las cuestiones relativas a la ilicitud de la expropiación realizada, donde el actual recurrente establece que el procedimiento de expropiación fue realizado de manera forzosa y temeraria, sin haber sido dichos bienes objeto de un proceso judicial como consecuencia de un crédito cierto, líquido y exigible, pues la corte *a qua* se limita a avalar las actuaciones del recurrido porque en el pagaré así se pactó, sin realizar un análisis que pudiera responder lo planteado en el recurso de apelación respecto a la nulidad de los contratos simulados y a la legalidad de la ejecución realizada; que a su vez, la sentencia impugnada denota que no fueron establecidos ni ponderados los hechos de la causa de manera correcta,

699 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

pues no se realizó un examen mediante el cual ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, y a pesar de su propia motivación, y la ratificación de las consideraciones de la sentencia de primer grado, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierten fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de sustentación para la motivación expuesta, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

12) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre el otro medio de casación formulado.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 545 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 376-2012, dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel F. Martínez Portillo.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Reynaldo Yorge Nicolás Nader.
Abogados:	Licdos. Amaury Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel F. Martínez Portillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370692-3, domiciliado y residente en la calle Paseo

de los Locutores # 402, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk # 37, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Jorge Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305224-5, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez # 22, ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amaury Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0948160-6 y 001-0727996-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 59, suite 15-C, Tercer Nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 793-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit), en ocasión de la sentencia civil No. 791 de fecha 20 de junio del 2013, relativa al expediente No. 034-13-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor MIGUEL F. MARTÍNEZ PORTILLO, en contra de REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, mediante instancia de fecha 21 de junio del 2013, por haberse interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de impugnación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Miguel F. Martínez Portillo al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Amaury Uribe Miranda y Frank Reynado, Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Miguel F. Martínez Portillo, parte recurrente; y como parte recurrida Reynaldo Yorge Nicolás Nader. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en declaratoria judicial de inaplicabilidad de cláusula compromisoria o arbitral interpuesta por la parte ahora recurrente contra el actual recurrido, en el curso del cual este último planteó una excepción de incompetencia que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-13-00366, de fecha 20 de junio de 2013, que al declarar su incompetencia, declinó y remitió a las partes por ante el tribunal correspondiente, por lo que la parte ahora recurrente interpuso un recurso de impugnación *le contredit* ante la corte *a qua*, la cual rechazó dicho recurso por la sentencia núm. 793-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así

esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁷⁰⁰. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁷⁰¹.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este

700 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

701 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad ⁷⁰².

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de impugnación *le contredit* contra la sentencia núm. 034-13-00366, de fecha 20 de junio de 2013, en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito

702 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

Nacional declaró su incompetencia material para conocer de la referida acción, tras verificar que la misma estaba vinculada a un contrato que contenía un convenio arbitral.

9) El art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece lo siguiente: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.

10) De modo que, la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, excepción que debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno, por lo que se modifican de forma expresa los arts. 6 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que desarrollan en materia de competencia tanto el recurso de apelación como el recurso de impugnación *le contredit* dispuesto en el art. 8 de la referida ley, dejando por sentado el cierre de la vía recursiva no solo en lo que respecta a la apelación como erróneamente se ha considerado, sino también del *le contredit*, pues se trata de un recurso especial elevado en aquellos casos en que el juez decide sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto, de modo que se trata de un recurso específico contra una decisión exclusivamente dictada sobre la competencia.

11) En virtud del principio *kompetenz-kompetenz*, contenido en el art. 20 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, se dispone la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia, así como también de las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, por lo que, en todo litigio vinculado a un contrato que contenga un convenio arbitral, el tribunal arbitral es el único competente para conocer sobre la controversia y por vía de consecuencia para decidir si esa disputa particular está comprendida dentro de su competencia conforme a la cláusula arbitral.

12) En armonía con lo anterior la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, disponiendo lo siguiente: “En los asuntos que se

rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De igual modo el art. 9 señala que esta intervención será posible en los casos siguientes: **(A)** competencia del juez de primera instancia: *(i)* nombramiento judicial de árbitros; *(ii)* asistencia judicial en la práctica de pruebas; *(iii)* adopción judicial de medidas cautelares; *(iv)* ejecución forzosa del laudo; *(v)* exequátur de laudos extranjeros; *(vi)* acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; **(B)** competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

13) Por ende, con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje⁴, pues procura extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas por los jueces del fondo como por los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, sin estar dicha decisión sujeta a recurso alguno, pues tal y como hemos puntualizado en líneas anteriores con esto se persigue resguardar el principio kompetenz-kompetenz y la autonomía del proceso arbitral como método alternativo de resolución de controversias, que requiere la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes.

14) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia material, en virtud de la suscripción entre las partes de un acuerdo arbitral, procedía que la corte *a qua* declarará inadmisibles el recurso de impugnación *le contredit*, sin examinar el fondo del mismo; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, haciendo juicios respecto a la validez de la cláusula arbitral, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el arbitraje, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

15) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se*

interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

16) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 6 y ss. Ley 834 de 1978; arts. 12 y 20 Ley 489 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 793-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurrido:	Henry Georges Roger Vergnes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), entidad de intermediación financiera en proceso de liquidación, con su domicilio en la av. Charles Summer # 13, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por la Comisión de liquidación administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 de 2002, mediante la

tercera resolución de fecha 12 de febrero de 2004, novena resolución de fecha 4 de noviembre 2004 y décimo quinta resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas aprobadas por la Junta Monetaria, integrada por sus titulares Luis Manuel Piña Mateo, Zunilda Paniagua y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5, 001-0145356-1 y 001-0069909-9, respectivamente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-0894915-7, con estudio profesional situado en la av. Charles Summer # 13, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Henry Georges Roger Vergnes de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 461-2013, dictada el 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor HENRY GEORGES VERGNES, mediante acto No. 856/12, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 898, relativa al expediente No. 038-2005-00954, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo de la apelación. TERCERO: ACOGE en parte la indicada demanda original, CONDENA a la entidad BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$162,750.00), dejadas de pagar al realizar el cambio de la suma de Treinta y Ocho Mil Setecientos

Cincuenta Dorales (US\$38,750.00), a una tasa de 25 pesos dominicanos por cada dólar, donde debió ser 29.20 pesos dominicanos por cada dólar, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a las entidades BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de los intereses de dicha suma, computados desde junio del 2003, hasta la fecha en que se realice el pago, en base al valor del dinero durante el período que discurra, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a las entidades BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de los intereses moratorios de un quince (15%) por ciento anual, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, por los motivos expuestos. SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 317-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura suscribiendo la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), como parte recurrente; y como parte recurrida Henry Georges Roger Vergnes. Este litigio se originó en ocasión de la demanda

en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la recurrente y el Banco Central de la República Dominicana, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; dicho fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual revocó el fallo apelado y acogió en parte la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el recurso de casación que nos ocupa se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Luego de la revisión de los registros públicos de esta institución se advierte: a) que el 12 de febrero de 2014, el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), depositó en la secretaría general de esta corte un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 461-2013, dictada el 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el 17 de febrero de 2014, el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) depositó en la misma secretaría general un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala declaró inadmisibile por sucesivo el recurso interpuesto por el actual recurrente mediante sentencia núm. 7, de fecha 2 de septiembre de 2015.

4) Como ha sido juzgado⁷⁰³ de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe evitar en aras de una correcta administración de justicia.

703 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 29 enero 2020, B. J. 1310.

5) Lo establecido precedentemente pone de relieve que, habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la núm. 7, de fecha 2 de septiembre de 2015 por esta Primera Sala, el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 317-2015, de fecha 17 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), contra la sentencia núm. 461-2013, dictada el 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Criscar, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Criscar, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Correa y Cidrón, esq. calle Wascar Tejada # 9, debidamente representada por Juan Ramírez, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728506-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Vilchez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con estudio profesional abierto en la av. César Nicolás Penson # 157, suite 303, edif. Espaillat, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón, dominicano, mayor de edad, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128244-6, domiciliado y residente en la calle Mella # 19, Centro de la Ciudad, municipio de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, Edificio Disesa, apto. 303, sector la Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-06-00188, dictada el 18 de enero 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial CONSTRUCTORA CRIS CAR, S.A., contra la sentencia sin número dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del mil novecientos noventa y cinco (1995), por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción apoderada a los fines que correspondan; CUARTO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA CRIS CAR, S.A., al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 18 de junio de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de febrero de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 27 de abril de 2009 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Criscar, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue recurrida en apelación, acogiendo la alzada el recurso y la demanda original; por lo que dicha sentencia fue recurrida en casación y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2004, casó la decisión impugnada y envió el asunto a la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 545-06-00188, dictada el 18 de enero 2007, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso en cobro de pesos, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los límites del envío y contradicción de motivos y falta de base legal y del art. 3 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la exposición de los alegatos en apoyo de su recurso, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del proceso, la recurrente propone en primer término: la incompetencia de atribución de la Corte de Apelación para conocer de las demandas de fecha 14 de diciembre del 1984, demanda en cobro de pesos comercial y la demanda adicional hecha por primera vez ante la Corte en fecha 10 de diciembre del 2002, en reclamación de supuestos daños y perjuicios, reclamados por el señor Máximo Antonio de Jesús Gómez; ordenar que el asunto sea declinado por ante la Jurisdicción laboral y de los artículos 15, 16, 480, 483 del Código de Trabajo y del artículo 3 de la ley 834 del 1978; y agrega la recurrente que: la competencia en razón de la materia es de orden público y puede proponerse por primera vez en casación o ser declarada de oficio por la Corte de Apelación; que la excepción de incompetencia propuesta debe ser desestimada, en razón de que tratándose de que la Corte, en el caso de la especie funciona como tribunal de envío apoderado por la Suprema Corte de Justicia, después de pronunciada la casación, resulta más que evidente que la competencia de la Corte, resulta de la prorrogación judicial, sólo por el envío; por lo que cuando la Suprema Corte de Justicia envía el conocimiento de un asunto después de casar la sentencia impugnada el tribunal apoderado tiene competencia exclusiva para conocer del proceso en la medida que lo disponga la decisión de la Suprema Corte de Justicia, todo otro tribunal es en consecuencia, incompetente de manera absoluta; por lo que el pedimento de incompetencia es improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por tanto procede rechazarlo, valiendo decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia; que en un segundo aspecto de sus conclusiones la recurrente propone subsidiariamente: declarar inadmisibles la demanda de que se trata por falta de calidad por tratarse de un ex trabajador de CRIS CAR, S.A., desde el 8 de enero del 1980 hasta el 26 de febrero del 1981; por carecer de capacidad y calidad para cobrar honorarios relativos arquitectos, por no estar en esa época inscrito en condición *sine qua non* para ejercer como arquitecto, su demanda es inadmisibles en virtud del artículo 44 de la Ley 834; (...) que en otras palabras se puede decir, que el que acciona debe tener calidad o que debe tener

un interés directo y personal, son expresiones equivalentes si se posee una acción personal, como lo es la acción en cobro de pesos, se posee entonces un título que le permita exigir a un juez estatuir al fondo de su pretensión, esa condición es su calidad e interés para accionar, que no puede ser aniquilada por la simple afirmación de que la falta de calidad se fundamenta en que fue un ex trabajador de la demandada por el tiempo que fuera, si pretende tener un derecho, debe tener la oportunidad de probarlo pues el hecho de haber sido patrono o de serlo, no lo exime de ser demandable por un trabajador o un ex trabajador, pues el hecho de ser una cosa o la otra, no le quita el derecho de acceder a las vías de derecho a los fines de reclamar el derecho que entiende la ley le otorga; que en conclusiones más subsidiarias la recurrente propone: Declarar inadmisibles por prescripción la demanda inicial del 14 de diciembre del 1984, en cobro de pesos en virtud de los artículos 44 de la ley 834 del 1978 y artículos 2271 al 2273 del Código Civil, porque el recurrido contaba con un plazo de dos años a partir del 26 de febrero del 1981, fecha de la terminación del contrato de trabajo entre MÁXIMO GRULLÓN y CRIS CAR, S.A; que el medio de inadmisión fundado en la prescripción que propone la recurrente se desestima pura y simplemente porque los textos a los que acude para justificar sus pretensiones son inaplicables en el caso de la especie: lero. porque las acciones personales tienen la prescripción del derecho común; 2do. porque en los que respecta a la demanda adicional en daños y perjuicios está sujeta a condiciones procesales que en el caso de la especie la sustraen a la prescripción del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, pues el texto citado que alude a la acción de los abogados para el pago de sus gastos y honorarios (...)"

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* desbordó los límites de su apoderamiento al admitir la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida, al haber sido hecha por primera vez en grado de apelación, pues la alzada fue considerada como tribunal de envío, por lo que al admitir dicha demanda se pronunció sobre puntos que no fueron objeto de casación, la cual conoció únicamente de la demanda en cobro de pesos.

6) En cuanto a dicho aspecto la parte recurrida no desarrolló defensa alguna.

7) Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2004 casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por lo que al no tratarse de una casación parcial, la jurisdicción de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho; que, en ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando se trata de una casación general, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones. Corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso en las mismas condiciones y circunstancias⁷⁰⁴.

8) De modo que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, de manera que las partes pueden volver a debatir todas las cuestiones que consideren pertinentes, sin sujeción al orden procesal agotado durante la instrucción y juicio del tribunal del fondo cuya sentencia fue casada⁷⁰⁵.

9) Asimismo, se advierte que ante la alzada la parte ahora recurrente solo se refirió a que la demanda en reparación de daños y perjuicios se realizó por primera vez en grado de apelación al plantear la excepción de incompetencia de la demanda original y de la referida demanda adicional, sin embargo, no dedujo conclusiones expresas en cuanto a que la nueva pretensión desbordaba el límite del apoderamiento de la corte, limitándose a establecer otras pretensiones incidentales, por ende, la corte *a qua* solo se pronunció sobre los incidentes propuestos concernientes a la incompetencia, calidad, capacidad y la prescripción.

10) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola groseramente las

704 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 julio 2012, B.J. 1220.

705 SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 10 abril 2013, B.J. 1229.

previsiones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que contienen entre sus propios motivos razones contradictorias, e incurre en una contradicción evidente entre el dispositivo y sus motivos.

11) En cuanto a dicho aspecto la parte recurrida no desarrolló defensa alguna.

12) Se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito que la hoy recurrente se ha limitado a invocar que la alzada trasgredió las disposiciones legales del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, no desarrolla en qué sentido este artículo fue violentado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁰⁶; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los aspectos que se examina.

13) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar en forma conjunta el tercer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que los motivos de hecho y de fondo que la corte *a qua* utiliza para fundamentar el rechazo a todos y cada uno de los fines de inadmisión propuestos por la empresa, que iban desde la falta de calidad y de derecho para actuar, hasta la falta de interés, de modo que la violación a la ley cometida por dicha corte fue causada por la confusión, reiterada y agrandada en el presente caso entre las diferentes naturalezas de los medios de inadmisión, las excepciones y las defensas al fondo.

14) La parte recurrida, en cuanto a dicho aspecto defiende la decisión impugnada estableciendo que la corte *a qua* procedió correctamente al ponderar de manera sucesiva cada uno de los pedimentos incidentales producidos por la contraparte, sin examen del fondo, tal como lo

706 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito

establece el citado texto legal. El hecho de que la corte mencione aspectos de hecho que atañen al expediente, no quiere decir que ha tomado una decisión de fondo respecto de los mismos, como erróneamente lo plantea el recurrente.

15) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que los argumentos esgrimidos por la corte *a qua* para motivar las pretensiones incidentales planteadas por la parte ahora recurrente, en modo alguno prejuzgaron el fondo del recurso de apelación, pues un análisis del fundamento de la excepción de incompetencia pone en evidencia, que la misma versaba sobre una cuestión procesal que no cuestionaba el fondo del asunto, puesto que tal y como estableció la alzada, el envío constituye un apoderamiento formal que le otorga competencia a la corte para resolver el asunto sometido a su consideración⁷⁰⁷; de modo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, cuando es apoderada de un recurso que culmina con la casación de la sentencia impugnada, decidir a cuál tribunal envía el asunto⁷⁰⁸.

16) De igual modo, en canto a la inadmisibilidad por falta de calidad, fundamentada en el hecho de que la parte recurrente en instancia de apelación no figuraba como trabajador activo de la entidad demanda, la corte *a qua* precisó que la calidad del mismo se justificaba en un interés directo y personal que a su vez no puede ser aniquilado por la simple afirmación de que es un ex trabajador, pues el hecho de la parte ahora recurrente haber sido o ser empleador, no lo exime de ser demandado por un trabajador o un ex trabajador; que, en ese sentido, resulta manifiesto que con dicha motivación la alzada no determinó la suerte del proceso, así como tampoco si la entidad Criscar, S. A., es deudora o no del ahora recurrido, limitándose a verificar el título con el que dicha parte ejerció la acción en justicia, lo que a su vez constituye una cuestión procesal que no juzga el fondo del proceso como erróneamente ha establecido la parte recurrente.

17) Por último, en cuanto a la inadmisibilidad por prescripción de la acción, la corte *a qua* estableció que la misma debe ser desestimada en razón de que los textos invocados para justificar la referida prescripción

707 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 17 septiembre 2012, B. J. 1222.

708 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 18 marzo 2009, B. J. 1180.

son inaplicables en el caso de la especie, por el hecho de que las acciones personales, como lo es el cobro de pesos, se benefician del plazo de prescripción del derecho común y en lo que respecta a la demanda adicional en reparaciones de daños y perjuicios, se encuentra regida por el art. 2273 del Código Civil; que, por consiguiente se trata de una inadmisibilidad o medio de defensa respecto a la demanda original y como tal lo que persigue es hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al motivar su decisión en cuanto al límite de su apoderamiento como tribunal de envío, razón por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 2273 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Criscar, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-06-00188, dictada el 18 de enero 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Criscar, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Felix Constantino Santana Guzmán.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0073864-0 y 001-0073920-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067026-6 y 001-0086780-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Número # 52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Felix Constantino Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez # 139, sector Alma Rosa, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dominga Antonia Arias Ulloa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559787-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes #153, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-12-00637, dictada en fecha 20 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN Y SONIA M. DURAN GUERRERO DE CEDANO THOMAS, en contra de la sentencia No. 1449, dictada en fecha 31 de mayo del 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos señalados por esta Corte; TERCERO: CONDENA a los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN Y SONIA M. DURAN GUERRERO DE CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la LIC. DOMINGA ARIA ULLOA, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, parte recurrente; y como parte recurrida Félix Santana Guzmán. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1449, de fecha 31 de mayo de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 545-12-00637, de fecha 20 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por la falta de fundamentación de los medios de su recurso de casación ya que la sentencia recurrida fue dictada conforme al derecho y basándose en pruebas justas.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que se trató de una demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca, fundamentada en que: (1) el acto no otorga recibo de descargo a favor del prestatario. (2) que no conocen al notario que dice haber certificado las firmas; que los requisitos para la validez de los contratos se encuentran puestos de manifiesto en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano a saber: el consentimiento y capacidad de los suscribientes, un objeto cierto y una causa lícita, por lo que de encontrarse presentes tales requisitos entonces esta convención se convierte en ley entre las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y de los artículos 1134 y 1135 del mencionado código, en cuyo caso solo puede ser atacado o anulado por la existencia de dolo, violencia, simulación o fraude; en el caso que nos atañe lo que se ataca en el contrato es como hemos citado la inexistencia de descargo a favor del prestatario, asunto que no incide ni afecta el acto como tal, y por otra parte el desconocimiento del notario por parte de los suscribientes, en este caso y alegando entonces falsedad la vía de atacar el mismo es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, puesto que la misma jurisprudencia ha establecido que: “Un acto con firma legalizada tiene carácter auténtico y hace fe hasta inscripción en falsedad (...)”; por otra parte los artículos 56 y 58 de la Ley No. 301 sobre Notariado expresan que los notarios tienen facultad para dar carácter de autenticidad a la firmas estampadas en actos bajo firma

privada, sujeto a que sean puestas en su presencia o que los suscribientes las reconozcan como tales, y en el caso de la especie los demandantes no niegan haber colocado su firma, sino que esta no fue puesta en presencia de un Notario, por lo que de igual manera prevalece el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, razones por las cuales se rechaza el recurso confirmando la sentencia pero por los motivos que hemos expuesto como Tribunal de Alzada”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no se realizó un estudio pertinente de los medios propuestos por los recurrentes; que cuando la corte *a qua* indica que el procedimiento para obtener la nulidad del contrato de préstamo no era el correcto, pues se verifica una motivación carente de base legal; que la corte *a qua* no examinó los medios propuestos por los recurrentes e hizo una mala aplicación del derecho que se derivó un fallo viciado en falta de base legal.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que no existe falta de base legal en la sentencia impugnada, pues las piezas aportadas al debate fueron examinadas por la alzada, las cuales permitieron estatuir y dictaminar, respetando el derecho de defensa; que los recurrentes pretenden cubrir su falta de cumplimiento a través de los recursos y retrasar el proceso; que los recurrentes no han probado lo alegado y tampoco han podido negar la existencia de la hipoteca trabada en el inmueble ni la existencia del embargo inmobiliario ante la Cámara Civil de La Altagracia; que el contrato fue suscrito por ambas partes.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impiden verificar si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas.

9) Con relación a la especie, esta Sala Civil y Comercial ha reiterado en numerosas ocasiones que las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro

de las previsiones señaladas y tal comprobación debe ser retenida cierta hasta inscripción en falsedad.

10) El art. 1322 del Código Civil indica lo siguiente: “El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico”; que, por su parte el art. 1323 del mismo código dispone: “Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante”; que, en la especie los recurrentes no alegan que no suscribieron el contrato, sino que la firma del notario no fue puesta en su presencia.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar el fondo del recurso de apelación sobre la base de los alegatos presentados por la recurrente; que cuando se plantea la nulidad de un contrato, el tribunal del fondo debe proceder al análisis del mismo; que la apelante y actual recurrente planteó como sustento para cuestionar el acto de que se trata, la inexistencia de descargo a favor del prestatario; estableciendo la alzada que este asunto no incide ni afecta el referido acto; también sostiene la recurrente desconocer la firma del notario que legaliza, razón por la cual la alzada procedió a indicar que en aquellos actos bajo firma privada en los cuales las firmas tienen carácter de autenticidad, estos se revisten de una fuerza probatoria que solo se destruye mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual no fue realizado por las partes; que en la especie, la parte recurrente no niega haber firmado el acto, sino que no conoce al notario que legaliza; que en ese sentido, al no haber agotado el procedimiento indicado, pues ciertamente dicho acto con firmas legalizadas tiene carácter auténtico, por lo que la alzada razonó de manera correcta, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

12) En otro aspecto de dicho medio, la recurrente plantea que la corte *a qua* no examinó los medios propuestos; dicha parte no indica cuales fueron los alegados medios que la alzada no procedió a ponderar, lo que imposibilita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pueda verificar la veracidad de dicho argumento, motivo por el cual procede declarar dicho aspecto del medio inadmisibile.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1322 y 1323 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, contra la sentencia núm. núm. 545-12-00637, dictada en fecha 20 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fior D'Aliza Gerónimo Berroa y Nelson Amaury de Peña González.
Abogados:	Dr. Gabriel Vidal Cuevas y Licda. María Natividad Jiménez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior D'Aliza Gerónimo Berroa y Nelson Amaury de Peña González, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189558-9 y 001-1421864-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Orquídea # 1, primer nivel, urbanización Jardines de Buena Vista I, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Gabriel Vidal Cuevas y a la Lcda. María Natividad Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732109-3 y 054-0028443-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Jacobo Majluta # 35, Plaza Charles, local 320, sector Marañón, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20, esq. av. Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por las señoras Patricia Martínez Polanco y Divina Carmen Rojas Damiano, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1780932-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, 11vo. Nivel, *suite* 1102, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 266/2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, señores NELSON AMAURY DE PEÑA GONZÁLEZ y FIOR D'ALIZA GERÓNIMO BERROA contra la sentencia No. 009932-2013, de fecha 17 de junio del año 2013, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes el referido recuso de apelación, y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

sentencia; TERCERO: CONDENA la parte recurrente, señores NELSON AMAURY DE PEÑA GONZÁLEZ y FIOR D'ALIZA GERÓNIMO BERROA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fior D'Aliza Gerónimo y Nelson Amaury de Peña, como parte recurrentes; y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00992-2013, de fecha 17 de junio de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 266/2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales

conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por la falta de fundamentación de los medios de su recurso de casación.

3) Es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno; motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio y proceder al examen del presente recurso de casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación del Artículo 1315 y 1383 del Código Civil Dominicano”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el punto controversial en el caso que nos ocupa, radica en un alegado incumplimiento contractual por parte de la entidad recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., al no efectuar el pago a los vendedores de las sumas establecidas al tenor del contrato tripartito suscrito en fecha 15 de noviembre del 2011; que reposa en el presente expediente, el Contrato de Venta y Préstamo para Adquisición de Vivienda Familiar, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la señora Eva María Durán Romano quien es la segunda parte, y los señores Nelson Amaury de Peña González y Fior D’Aliza Gerónimo Berroa, quienes son los vendedores, de fecha 15 de noviembre del 2011, estableciendo en su artículo cuarto lo siguiente: “ARTICULO CUARTO: Compra-Venta de inmueble (...) párrafo II: LOS VENDEDORES por el presente contrato declaran haber

autorizado a EL BANCO a pagarse en sus propias manos o a pagar por su cuenta y en orden en manos del acreedor hipotecario, privilegiado, cesionario o quien fuere de lugar, las sumas que sean adeudadas por LOS VENDEDORES, acordando al efecto que el precio de la presente venta, en su debida proporción, ha sido recibido por ellos mediante pago realizado por EL BANCO en sus propias manos o de los terceros que corresponda, ratificando por consiguiente el descargo total de la venta, liberándolo en consecuencia a EL BANCO de la obligación de rendir cuenta de los desembolsos efectuados por cuenta de LA SEGUNDA PARTE”; que de lo anterior se deriva que la parte recurrida BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MULTIPLE ha cumplido con el pago a favor de los recurrentes, hecho que se puede apreciar en el artículo cuarto párrafo I, del contrato de venta antes descrito, el cual expresa: “El precio de venta convenido entre LOS VENDEDORES y LA SEGUNDA PARTE ha sido fijado en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,800,000.00), suma que LOS VENDEDORES declaran haber recibido de manos del EL BANCO, quien los entrega a nombre y por orden de LA SEGUNDA PARTE, por lo que otorgan en su favor formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal; (...) que en ese sentido, al cumplirse con lo estipulado en el contrato de marras y a través del mismo acto declarar los hoy recurrentes haber recibido la suma correspondiente a la venta, amén de la autorización a realizar el pago del crédito hipotecario que pesaba sobre el inmueble objeto de venta entre otros pagos, queda claro a esta Sala de la Corte, que los reclamantes han sido satisfechos con el monto por el que se estableció la venta; que en ese sentido, somos del criterio que los motivos externados por el tribunal a quo son juiciosos y correctos, basándose a sí mismos, haciéndose una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se dispondrán en la parte dispositiva de la presente decisión”.

6) En el desarrollo de su sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación y en virtud de la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada refleja imprecisión en la interpretación de los hechos de la causa; que la corte *a qua* obvió examinar las pruebas presentadas durante el proceso como son los asientos de depósito hechos por el banco

en la cuenta de los vendedores, el monto a descontar por la hipoteca convencional con el Banco Nacional de la Vivienda y el monto real de la venta; que la corte no valoró, en virtud de las disposiciones de los arts. 1315 y 1383 del Código Civil, que el monto total de la venta fue RD\$ 3,800,000.00, monto al cual se le descontaría lo siguiente: 1) RD\$ 1,720,388.44 a favor de Fior Daliza Gerónimo, acorde al informe de pago emitido por el BVN de fecha 2 de septiembre de 2011; 2) RD\$ 850,000.00 a favor de los señores Eva Maria Duran y/o Apolinar Hernández; y 3) RD\$ 1,229,611.60 para depositar a los vendedores, de lo cual únicamente fue depositado por el banco la suma de RD\$1,087,635.75, lo cual arroja una diferencia de RD\$141,975.50 a favor de los actuales recurrentes, que es la suma reclamada en la especie, además de los daños y perjuicios causados.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la corte *a qua* valoró de manera inequívoca los documentos depositados y motivo de manera suficiente y pertinente su decisión; que la recurrente no demostró cuales fueron los reales daños causados según sus alegatos, motivo por el cual la corte *a qua* emitió un fallo completo, no sólo desde el punto de vista de la ponderación de los hechos sino también en cuando a la interpretación del derecho; que la recurrente no ha aportado ninguna prueba, según el art. 1315 del Código Civil que demuestre sus alegatos.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado además que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁷⁰⁹.

9) Del examen de la decisión recurrida en casación, se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base del contrato de compraventa de fecha 15 de noviembre de 2011, suscrito entre los actuales recurrentes, así como por Eva María Durán y el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, mediante el

709 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

cual se hace constar en su artículo cuarto, lo siguiente: “Compra-venta de inmueble: Por medio del presente acto LOS VENDEDORES, venden ceden y transfieren, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho y libre de cargas y gravámenes a la SEGUNDA PARTE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación: Parcela 34-A-REFUNDIDA-147, del Distrito Nacional número 18, que tiene una superficie de 200.32 metros cuadrados, matrícula número 0100060696, ubicado en el Distrito Nacional; amparado en el Certificado de Título del Distrito Nacional. Párrafo I: El precio de venta convenido entre LOS VENDEDORES y LA SEGUNDA PARTE ha sido fijado en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,800,000.00), suma que LOS VENDEDORES declaran haber recibido de manos del EL BANCO, quien los entrega a nombre y por orden de LA SEGUNDA PARTE, por lo que otorgan en su favor formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal. Párrafo II: LOS VENDEDORES por el presente contrato declaran haber autorizado a EL BANCO a pagarse en sus propias manos o a pagar por su cuenta y en orden en manos del acreedor hipotecario, privilegiado, cesionario o quien fuere de lugar, las sumas que sean adeudadas por LOS VENDEDORES, acordando al efecto que el precio de la presente venta, en su debida proporción, ha sido recibido por ellos mediante pago realizado por EL BANCO en sus propias manos o de los terceros que corresponda, ratificando por consiguiente el descargo total de la venta, liberándolo en consecuencia a EL BANCO de la obligación de rendir cuenta de los desembolsos efectuados por cuenta de LA SEGUNDA PARTE”, razón por la cual la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que había desestimado la demanda original.

10) Sin embargo, es preciso indicar que tal y como aduce la recurrente, no fueron ponderados documentos que fueron aportados a la especie, y que a su vez se encuentran depositados ante esta Corte de Casación, como lo son: a) copia de la consulta de la cuenta de ahorro No. 0753006675, de fechas 10/06/07 y 10/08/07, de la señora Eva María Duran Romano; b) copia del acuerdo amigable de fecha 30 de agosto de 2011, suscrito por los actuales recurrentes y José Apolinar Hernández Méndez; c) copia del pagaré de fecha 31 de agosto de 2011, suscrito por Eva María Romano por la suma de RD\$ 3,800,000.00 ante el Banco Popular Dominicano, S. A.; d) informe de pago de fecha 2 de septiembre de 2011, correspondiente al préstamo núm. 0207-001-0000023-0, a nombre

de la recurrente Fior D'Aliza Gerónimo Berroa; e) copia del comprobante de ingreso núm. 105973, de fecha 2 de septiembre de 2011, a nombre de Fior D'Aliza Gerónimo Berroa ante el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV); f) copia del estado de pago de préstamo núm. 0207-001-0000023-0, a nombre de Fior D'Aliza Gerónimo Berroa; g) copia de cancelación de gravamen de fecha 14 de septiembre de 2011, suscrito por los actuales recurrentes y el Banco Nacional de la Vivienda y Producción (BNV); y h) la copia del contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar de fecha 15 de noviembre de 2011, suscrito por Eva María Duran Romano y los actuales recurrentes en calidad de vendedores ante el Banco Popular Dominicano, S. A.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador⁷¹⁰.

12) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte

710 SCJ 1ra Sala núm. 800/2021, 24 de marzo de 2021, Boletín Inédito.

de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

14) En la especie, la alzada no valoró los demás documentos mencionados por la actual recurrente, a pesar de que tanto en las conclusiones como en los alegatos presentados por esta parte, se hace referencia de que el tribunal de primer grado hace una incorrecta valoración de los hechos al no verificar los montos pagados y depositados; que tampoco se verifica que la alzada analizara que a pesar de que la actual recurrente otorgó descargo en el contrato suscrito con la actual recurrida, autorizó varios descuentos a realizar, como lo es el pago al Banco Nacional de la Vivienda y a Eva María Durán y/o Apolinar Hernández Mendez, que a su vez, restaba por depositarse la suma de RD\$ 1,229,611.60, de lo cual únicamente le fue depositado RD\$1,087,635.75, restando así el monto de RD\$ 141,975.90 a favor de los actuales recurrentes, siendo éste el monto que se reclama, evidenciándose así que la corte únicamente tomó como documento esencial para la solución del litigio el contrato de préstamo suscrito con el Banco Popular Dominicano, de lo cual claramente se infiere que la corte *a qua* omitió ponderar con el debido rigor toda la documentación aportada a la especie, lo que pudo llevarla a una conclusión distinta; en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 266/2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Gómez Pérez.
Abogados:	Licdos. Efrén Feliz Jiménez y Luís Javier Feliz Ferreras.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.018-0053221-8. domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco # 19, sector 30 de Mayo, de la provincia de Barahona; quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Efrén Feliz Jiménez y Luís Javier Feliz Ferreras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0014232-3 y 018-0017326-0, con domicilio *ad-hoc* en Los Mameyes, edif. H-2, Apto. 3, sector Los Coquitos, Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la av. John F. Kennedy # 54, de esta ciudad, debidamente representada por Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Sánchez Raful Sicard & Polanco, SRSP Abogados, S. A., ubicada en la calle Frank Félix Miranda # 8, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00079, dictada el 14 de octubre de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de debates interpuesta en fecha 18 del mes de Julio del año 2014 por el Dr. CIRO MOISÉS CORNIEL PÉREZ y OMAR DE LA ROSA S., quienes a su vez representan a la razón social la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEUCLARO), por improcedente y carecer de fundamento legal; SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 08 del mes de Julio del año 2014 contra la parte recurrida la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO/CODETEL), por no haber comparecido, no obstante citación legal; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS EMILIO GÓMEZ PÉREZ, por ministerio de sus abogados constituidos los Licenciados EFRÉN FÉLIZ JIMÉNEZ y LUÍS JAVIER FÉLIZ FEBRERAS, mediante Acto No: 202/2014 de fecha 17 del mes de marzo del año 2014 del Ministerial Lic. JOSÉ ANTONIO PEÑA MOQUETE, Alguacil de Estrado del Tribunal

Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, en contra de la Sentencia Civil No. 2013-00271 de fecha 31 del mes de octubre del año 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la supra-indicada Sentencia Civil No. 2013-00271 de fecha 31 del mes de octubre del año 2013. emitida por la Segunda Sala de la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los conceptos y motivos precedentemente expuestos en el entorno de la presente sentencia; QUINTO: Condena al señor LUÍS EMILIO GÓMEZ PÉREZ, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados ERNESTO RAFUL Y NEY OMAR DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para que proceda a notificar la presente decisión a las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Emilio Gómez Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente

contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 2014-00079, de fecha 14 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. La parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que el recurrente no describe de forma concreta, precisa y determinada los medios en que fundamenta su recurso, incurriendo en una franca violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) d) que en el caso concreto la parte recurrida hizo el depósito de una nutrida cantidad de fotocopias y facturas telefónicas como elementos probatorios a su cargo; lo cual, por no haber sido atacados por la recurrente, han sido acogidos como buenos y válidos en cuanto a la forma, lo cual evidencia la utilidad de los servicios prestados por la empresa telefónica a favor de la recurrente; d) que no obstante la recurrente haber hecho el depósito de facturas telefónicas, recibos de pagos y registros de llamadas;

dentro de ellas no se consigna la prueba matriz por excelencia que lo constituye el contrato pactado entre la recurrente y la recurrida la Compañía de Teléfonos CLARO CODETEL que pudiera demostrar su vinculación legal con dicha empresa, contraviniendo de este modo las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que reza: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; e) que al no presentarse entre las partes un contrato definido, en la especie, legalmente no se ha sostenido la existencia del mismo, por lo que no se ha demostrado ninguna relación contractual entre éstas que pudiera permitir la reclamación de los daños y perjuicios sometidos al debate, y que la misma prosperara como en buen derecho se debe; f) que la doctrina establece que los requisitos básicos para la existencia de las obligaciones contractuales se precisa que haya un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, la falta contractual y el daño resultante del incumplimiento del contrato, cosa que no ha ocurrido en la especie; g) que del estudio y análisis practicado a la sentencia emitida por el tribunal a-quo se precisa indicar que, éste órgano judicial en alzada ha observado que el tribunal a-quo valoró proporcionalmente en su justa medida la pertinencia o no de la prueba sometida al debate, aplicando en su caso una justa valoración de los hechos, y una justa interpretación del derecho; razones por las cuales dicha decisión recurrida es portadora de los méritos necesarios como para confirmar la decisión emitida por éste (...)"

6) La parte recurrente solicita en el dispositivo de su memorial de casación, además de que la sentencia sea casada, que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada, que se ordene a la entidad ahora recurrida entregar a una copia del contrato de servicios eléctricos suscrito por el actual recurrente, así como que se condene al pago de una astreinte de mil pesos (RDS 1,000.00) diarios, en caso de no cumplir con dicho requerimiento.

7) En cuanto a dichos pedimentos, la parte recurrida se defiende estableciendo que la parte recurrente, estructura su recurso como si se tratara de una demanda civil por ante la jurisdicción de fondo, llegando al absurdo de solicitar en su parte petitoria la revocación de la sentencia de apelación, una medida de entrega forzosa de documentos, así como una medida de astreinte, como si se tratara de una vía de recurso ordinaria

ante una jurisdicción de fondo o de referimiento y no de una vía de recurso extraordinaria.

8) En ese sentido, se impone advertir que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción⁷¹¹, por ende, no juzga el fondo de los procesos, sino más bien la legalidad de los mismos como guardiana de la correcta aplicación de la ley, de modo que, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y decidir solo a los jueces de fondo. La finalidad de la casación es la de examinar el proceso en derecho⁷¹², por lo que cualquier petición que, como en la especie desborde los límites de la competencia de esta alta corte, resulta inadmisibles y así procede decretarlo en la especie, por ser cuestiones que escapan al control casacional de esta jurisdicción.

9) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró ni interpretó el alcance de las pruebas aportadas en su momento por el apelante, por lo que incurrió en una errónea apreciación de la ley al disponer que no se habían depositado pruebas que demuestren la relación contractual entre ambas partes.

10) Por el contrario, la parte recurrida en cuanto al aspecto invocado establece que la recurrente no indica cuáles fueron las pruebas dejadas de ponderar por la corte *a qua*, así como tampoco lo que se perseguía demostrar con estas, careciendo de fundamentos el vicio invocado.

11) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua*, luego de analizar los alegatos y las pruebas presentadas por la parte recurrente, determinó que el documento esencial para probar la relación contractual existente entre las partes no había sido depositado y que, por vía de consecuencia, no se podría determinar la responsabilidad civil de la entidad sobre la cual se alega la falta, no obstante constaran depositados las facturas telefónicas, recibos de pagos y registros de llamadas.

12) En ese sentido, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar

711 SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 31 octubre 2001, B. J. 1091.

712 SCJ, 1ra Sala, núm. 131, 22 febrero 2012, B.J. 1215.

los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

13) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁷¹³. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar —en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto— cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el art. 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁷¹⁴.

14) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el precitado artículo se justifica, por ejemplo, en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento

713 SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021

714 Tribunal Constitucional núm. TC/0106/13, 20 junio 2013.

jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el art. 2 de la Ley 358 de 2005, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución.

15) La referida protección especial, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del art. 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del art. 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el art. 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del indicado principio “*in dubio pro consumitore*”.

17) Por consiguiente, al argumentar la corte *a qua* que era obligación del recurrente depositar el contrato de servicios inobservó la aplicación del citado principio, pues el demandante original fundamenta su demanda en la existencia de una relación contractual entre las partes que diera origen a las indicadas facturas y recibos que depositó para su ponderación, por lo tanto le correspondía a la entidad demandada depositar las pruebas que contrarrestaran los referidos documentos en los que la recurrente fundamenta la relación contractual, puesto que tal y como se advierte del memorial de defensa de la parte recurrida, si bien la empresa expone como medio de defensa que no se depositó el contrato

de servicios, tampoco niega la existencia del mismo, lo que conduce en este caso a aplicar el principio de que la duda favorece al consumidor.

18) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho aplicable al caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar otros aspectos propuestos.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 53 de la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; arts. 1, 2, 33 y 83 Ley 358 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de entrega forzosa de documentos y la fijación de una astreinte realizada por la parte recurrente Luis Emilio Gómez Pérez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), parte recurrida, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. núm. 2014-00079, dictada el 14 de octubre de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Efrén Feliz Jiménez y Luís Javier Feliz Ferreras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	ARS Humano. Y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Compres.
Recurridos:	Sandy Antonio Leonardo Paulino y Mairovy Leonardo Paulino.
Abogados:	Licdos. Flor Domínguez de Raynders, Amado Toribio Martínez Guzmán y Licda. Mercedes Vega Sahdalá.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los siguientes recurrentes: a) **ARS Humano**, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la av. Lope de Vega

36, esq. calle Andrés Julio Aybar, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Larissa Piantini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10967850-8, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Compres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, con domicilio *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 36, esq. calle Andrés Julio Aybar, de esta ciudad; y b) **Hospital Metropolitano de Santiago, S.A., (HOMS)**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC. 1-11-12794-7, con asiento social en la Autopista Duarte km. 2.8, tramo Santiago a La Vega, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Rafael A. Sánchez Español, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Manuel José Vallejo Niñas y la Dra. Milagros Mariano de Vallejo, dominicanos, mayores de edad, con domicilio *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 36, esq. calle Andrés Julio Aybar, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Sandy Antonio Leonardo Paulino y Mairovy Leonardo Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0136205-7 y 047-0136813-8, domiciliados y residentes en la 3036 Baily Avenue, apto. 4, Bronx, N. Y. 10463, en la ciudad de New York, Estados Unidos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Flor Domínguez de Raynders, Mercedes Vega Sahdalá y Amado Toribio Martínez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 031-0103395-3, 031-0200277-5 y 054-0013112-3, con domicilio *ad hoc* calle La Esperilla # 19, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-13-00610, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, los medios de inadmisión por las partes en litis, por las razones expuestas en la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válido el recurso de impugnación l'contredit interpuesto por los señores SANDY ANTONIO LEONARDO PAULINO y MAIROVY LEONARDO PAULINO, contra la sentencia civil No. 01423-2013, de fecha diecinueve

(19) del mes de junio del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ARS Humano, S.A., y el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: DECLARA NULA de pleno derecho la cláusula arbitral establecida en el contrato de servicios medios suscritos por las partes por las razones expuestas; CUARTO: RECHAZA declarar no conforme con la constitución del artículo de la Ley 489-08, por las razones expuestas; QUINTO: Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA la competencia del tribunal a qua para conocer de la referida demanda, enviando a las partes a proveerse como en derecho es necesario, por ante el referido tribunal a fin de conocer de la demanda de que se trata; SEXTO: CONDENA a las partes impugnadas ARS HUMANO, S. A., y al HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO, (HOMS), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LCDOS, FLOR DOMINGUEZ DE REYNDERS, MERCEDES VEGA SAHDALÁ Y AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de las partes recurrentes depositados en fecha 2 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoria defensa depositado en fecha 23 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran ARS Humano y el Hospital Metropolitano de Santiago, S.A., (HOMS), parte recurrente; y como parte recurrida Sandy Antonio Leonardo Paulino y Mairovy Leonardo Paulino. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra la actual parte recurrente, donde el primer grado declaró su incompetencia y declinó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; decisión que fue recurrida por la vía de la impugnación *le contredit* por los ahora recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y declaró la nulidad de la cláusula arbitral contenida en el contrato de servicios médicos, declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia para el conocimiento de la acción y remitió a las partes a proveerse ante dicha jurisdicción, mediante decisión núm. 358-13-00610, de fecha 31 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso en virtud de los arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue notificado en el domicilio de elección y no en el domicilio real, no obstante haberse indicado su domicilio real en todos los actos procesales.

3) En ese sentido, el art. 111 del Código Civil dispone que *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que, al respecto la jurisprudencia francesa, ha establecido que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es*

válido solo para el acto en vista del cual se realizó⁷¹⁵, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real⁷¹⁶

4) Así pues, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es válida la notificación del recurso de casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada⁷¹⁷, siempre que dicha elección se realice para todas las consecuencias del acto que la contiene; que del estudio de los documentos que reposan en el expediente se advierte que la parte ahora recurrente hizo domicilio de elección mediante actuación núm. 284/2015, de fecha 5 de mayo de 2015, contentivo de notificación de sentencia, por lo que, el referido domicilio de elección se considera válido para la notificación de los actos que surjan a consecuencia de dicha notificación, tal como el emplazamiento del presente recurso de casación; razones por las que procede el rechazo del medio de inadmisión.

5) Una vez conocida la pretensión incidental, se impone advertir que por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

6) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del*

715 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.

716 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

717 SCJ, 1ra Sala, núm. 83, 26 febrero 2014, B.J 1239.

orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

7) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

8) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

9) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de impugnación *le contredit* contra la sentencia núm. 01413-2013, de fecha 19 de junio de 2013, mediante la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia de Santiago, declaró su incompetencia material para conocer de la referida acción, tras verificar que la misma estaba vinculada a un contrato que contenía un convenio arbitral.

10) El art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece lo siguiente: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.

11) De modo que, la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, excepción que debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno, por lo que se modifican de forma expresa los arts. 6 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que desarrollan en materia de competencia tanto el recurso de apelación como el recurso de impugnación *le contredit* dispuesto en el art. 8 de la referida ley, dejando por sentado el cierre de la vía recursiva no solo en lo que respecta a la apelación como erróneamente se ha considerado, sino también del *le contredit*, pues se trata de un recurso especial elevado en aquellos casos en que el juez decide sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto, de modo que se trata de un recurso específico contra una decisión exclusivamente dictada sobre la competencia.

12) En virtud del principio *kompetenz-kompetenz*, contenido en el art. 20 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, se dispone la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia, así como también de las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, por lo que, en todo litigio vinculado a un contrato que contenga un convenio arbitral, el tribunal arbitral es el único competente para conocer sobre la controversia y por vía de consecuencia para decidir si esa disputa particular está comprendida dentro de su competencia conforme a la cláusula arbitral.

13) En armonía con lo anterior la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, disponiendo lo siguiente: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De igual modo el art. 9 señala que esta intervención será posible en los casos siguientes: **(A)**

competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; **(B)** competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

14) Por ende, con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje⁷¹⁸, pues procura extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas por los jueces del fondo como por los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, sin estar dicha decisión sujeta a recurso alguno, pues tal y como hemos puntualizado en líneas anteriores con esto se persigue resguardar el principio *kompetenz-kompetenz* y la autonomía del proceso arbitral como método alternativo de resolución de controversias, que requiere la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes.

15) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia material, en virtud de la suscripción entre las partes de un acuerdo arbitral, procedía que la corte *a qua* declarará inadmisibles el recurso de impugnación *le contredit*, sin examinar el fondo del mismo; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, haciendo juicios respecto a la validez de la cláusula arbitral, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el arbitraje, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

16) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuan-do la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie,

718 Art. 1134 del Código Civil.

quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

17) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 154-2° de la Constitución de la República; art. 65-3° Ley 3726 de 1953; arts. 6 y ss. Ley 834 de 1978; arts. 12 y 20 Ley 489 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 358-13-00610, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Díaz Feliz.
Abogado:	Lic. Juan Quezada Hernández.
Recurrido:	Ysrael Collado Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Meliza Collado R. y Daly Collado Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Díaz Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017703-6, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Quezada Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

053-0017925-5, con domicilio *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 325, Plaza Madelta 2, local 408, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Ysrael Collado Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0002001-2, domiciliado y residente la calle Gastón Fernando Deligne # 3, municipio de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Meliza Collado R. y Daly Collado Reyes, dominicanas, mayores de edad, con matrículas del colegio de abogados núms. 59234-240-15 y 52352-272-13, respectivamente, con domicilio *ad hoc* calle Luis F. Thomen, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 155/2015, dictada el 3 de noviembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el presente Recurso de Apelación presentado en contra de la Sentencia Civil No.05/2014, de fecha 27 de octubre del año 2014, proceso No.217-14-00003, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la Sentencia Civil No.05/2014, de fecha 27 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), proceso No.217-14-00003, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, por ser contraria al derecho y dicta por autoridad propia la sentencia que sigue; TERCERO: Declara buena y válida la Demanda en Cobro de Deuda y Reparación de Daños y Perjuicios, presentada por el señor JOSÉ FELIZ DÍAZ, en contra del señor YSRAEL COLLADO, por la misma ser correcta en la forma; CUARTO: En cuanto al fondo rechaza la Demanda en Cobro de Deuda por Concepto de Renta Dejada de Pagar por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Condena a la parte demandante JOSÉ DÍAZ, al pago de las costas del proceso con distracción de la misma en provecho de los abogados de la parte recurrida, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositados en fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositados en fecha 7 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Díaz Feliz, parte recurrente; y como parte recurrida Ysrael Collado Gutiérrez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Paz del municipio de Constanza; decisión que fue apelada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante decisión núm. 155/2015 de fecha 3 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que el recurrente no describe de forma concreta, precisa y determinada los medios en que fundamenta su recurso, incurriendo en una franca violación al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de

casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Medios de Casación:** Contradicción de decisión; Desnaturalización de los hechos; Mala aplicación del derecho”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el objeto de la presente demanda como expresamos en otra parte de esta sentencia es el cobro de una deuda por concepto de alquiler vencidos y dejados de pagar donde no son aplicables los artículos 10 y 11 del decreto 4807; que erróneamente aplicó la magistrada para declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el Señor JOSÉ DÍAZ FELIZ, en contra del señor YSRAEL COLLADO, pues estos artículos solo son aplicables a la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres, cuya demanda deberá encabzarse por una certificación expedida por el Banco Agrícola de la Jurisdicción según el caso, en el que conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados, cuya certificación deberá ser depositada por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca de la demanda el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado; que estos requisitos solo son aplicables a la demanda en desalojo por falta de pago, pues es lo que disponen, los artículos 10 y 11 del decreto 4807 sobre control de alquiler, por lo que de ninguna forma puede aplicarse a la demanda en cobro de deuda por alquileres vencido de que estaba apoderado el Juzgado de Paz de este Municipio; Cuando en ocasión de un contrato de alquiler el inquilino no paga oportunamente las cuotas vencidas, el propietario puede demandar en justicia el cobro de las mismas, sin requerir a la vez la resciliación del contrato de inquilinato y el consecuentemente desalojo. Todo dependerá de las pretensiones del

propietario: Si este quiere terminar la relación contractual, demandaría conjuntamente con el cobro la resciliación y desalojo por falta de pago, pero si el interés es solamente recibir el pago de las cuotas vencidas, para continuar con el contrato de venta entonces demandará solo el cobro; (...).”.

6) La parte recurrente plantea tres medios de casación de manera conjunta, los cuales serán examinados de la misma forma por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, en los que establece, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al tratar la demanda como una demanda en desalojo, ya que, al momento de admitir la deuda, la parte ahora recurrida ya no ocupaba el inmueble que originó la deuda perseguida; que la alzada cayó en contradicción al precisar que el recibo de reconocimiento de deuda no aparece a nombre del acreedor, pues ignoró que en materia de mueble la posesión vale título, lo que confirma el depósito del recibo original, por lo que al establecerse la deuda, solo procede el que se ordene el pago de la misma.

7) Con relación a dichos agravio, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que la corte de apelación y los tribunales homólogos al revisar una sentencia dictada en una instancia inferior pueden, como en la especie, no estar de acuerdo con lo dispuesto por el juez que conoció el asunto y ello no implica necesariamente que deben dar aquiescencia a los pedimentos del recurrente; que el juez no dio un alcance distinto a los elementos probatorios y los hechos ventilados por las partes, por lo que en ninguna forma adolece la sentencia atacada el vicio de desnaturalización y contradicción de motivos.

8) En cuanto a la calificación de la demanda introductiva que motiva el presente proceso, de la decisión impugnada se advierte lo siguiente: *“que en el presente caso, el demandante hoy recurrente interpuso una demanda en cobro de deuda y reparación de daños y perjuicios, por concepto de rentas dejadas de pagar, por alquiler de inmueble de su propiedad ubicada en la calle Salomé Ureña # 29 de esta ciudad de Constanza, deuda ascendente a la suma ciento setenta mil pesos dominicanos (RD\$170,000.00), en tal sentido el art. 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No. 845 de 1978, le da competencia a los juzgados de paz, para conocer las acciones sobre pago de alquiler o arrendamientos por cualquier*

cuantía a que se eleve la demanda, en el caso de la especie este tribunal ha podido comprobar, mediante la prueba aportadas ante este tribunal, que la demanda de que estaba apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, el cual dictó la sentencia núm. 05/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, se trata de una demanda en cobro de deuda por pagos atrasados de renta, y no de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres como erróneamente lo establece la sentencia dictada”.

9) La motivación anterior pone de manifiesto que, quien obró de manera incorrecta al determinar que se trataba de una demanda en desalojo fue el juzgado de paz, y no así el juzgado de primera instancia actuando como tribunal de apelación, el cual, por el contrario, determinó que el caso versaba sobre una demanda en cobro de alquileres vencidos, precisando que cuando en ocasión de un contrato de alquiler el inquilino no paga oportunamente las mensualidades, el propietario puede demandar en justicia el cobro de las mismas, en virtud de las disposiciones del art. 2 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el tribunal *a quo* no incurrió en error al calificar la acción, siendo lo procedente desestimar este aspecto del medio analizado.

10) Respecto al alegato de que la alzada incurrió en contradicción al precisar que el recibo de reconocimiento de deuda no aparece a nombre del acreedor, pues se aplica el principio de que en materia de muebles la posesión vale título, se impone advertir que en este caso no aplica el referido principio, pues se trata de una demanda en cobro de alquileres vencidos y, por ende, tal y como bien advirtió el tribunal *a quo*, si bien es cierto que la parte ahora recurrida expidió el recibo reconociendo la deuda de RD\$ 170,000.00 por concepto de 4 años de renta atrasada, no menos cierto es que dicho recibo no establece a qué persona es que le debe dicha renta, requisito indispensable para que el tribunal pueda ordenar el pago de los alegados alquileres atrasados.

11) De igual modo, resulta manifiesto colegir que el hecho de que la parte ahora recurrente alegue la posesión, o más bien la tenencia del recibo *ut supra* indicado, al tratarse de una demanda en cobro de pesos generado por el arrendamiento de un inmueble, dicho principio no aplica ni tiene relevancia en la especie, razones por las que procede el rechazo del medio que se examina y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Díaz Feliz contra la sentencia civil núm. 155/2015, dictada el 3 de noviembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Díaz Feliz, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Meliza Collado R. y Daly Collado Reyes, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nercido de León Jerez.
Abogado:	Lic. Santo Miguel Román.
Recurrida:	Carmen Arelis Troncoso.
Abogada:	Licda. Pura Candelaria Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nercido de León Jerez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008963-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Miguel Román, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909962-2, con estudio profesional abierto en la calle María Montes # 7, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Carmen Arelis Troncoso, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 111809720, domiciliada en los Estados Unidos de América, y con domicilio *ad hoc* en la av. Nicolás de Ovando # 306, apto. 105, edif. Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Pura Candelaria Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047402-2, con estudio profesional abierto en la av. Nicolás de Ovando # 306, apto. 105, edif. Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 645-2009, dictada en fecha 30 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación por caduco, interpuesto por el señor NERCIDO DE LEON JEREZ, mediante acto No. 81/2009, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial ANGEL MARTES VASQUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00369/08, relativa al expediente No. 035-2008-00132, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor NERCIDO DE LEON JEREZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de la DRA. PURA CANDELARIA GUZMAN, abogada de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador

General de la República de fecha 9 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran suscribiendo la presente decisión por haber participado como jueces en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación Nercido de León Jerez, parte recurrente; y como parte recurrida Carmen Arelis Troncoso. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en desalojo por desahucio incoada por la actual recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00369/08 de fecha 21 de mayo de 2008, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante decisión núm. 645-2009 de fecha 30 de octubre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile por la falta de fundamentación de los medios de su recurso de casación.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos

presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que: 1.- que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 12 de mayo del 2009, según el acto No. 451/2009, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.- que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de junio del 2009, según el acto No. 81/2009, instrumentado y notificado por el ministerial Ángel Martes Cueva, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el recurso de apelación que nos ocupa, transcurrió un plazo de un mes y cinco días; que conforme a los hechos y al derecho aplicable en la especie, el recurso que nos ocupa es inadmisibile por extemporáneo”.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* mal interpretó los hechos, ya que declaró inadmisibile el recurso de apelación por caduco, cuando no lo era, toda vez que la sentencia de primer grado fue rendida en defecto, por lo que el plazo de apelación era de 45 días, pues el plazo de la apelación corre a partir de los 15 días de la admisibilidad de la oposición; que la corte *a qua* viola el debido proceso, pues no analizó los alegatos del recurso; la corte *a qua* viola la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en lo relativo al debido proceso y el art. 443 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que el hecho de que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado fuera en defecto, no necesariamente la hace susceptible del recurso de oposición, toda vez que para que la sentencia sea recurrible en oposición debe ser de las señaladas por el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile; que el recurrente desconoce que uno de los efectos de las inadmisibilidades es impedir el conocimiento del fondo de la acción en justicia; en cuanto a la violación de la Convención Interamericana y en lo relativo al debido proceso, no se establece que específicamente fue violado por la corte *a qua*; que también dicho medio debe ser declarado inadmisibile pues no lo desarrolla de manera correcta.

8) Ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidat del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que la invoca; que en tal virtud, la condición de admisibilidat de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación por encontrarse caduco, en atención a las disposiciones del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”.

10) El punto controvertido radica en que el recurrente alega que la inadmisibilidat pronunciada no procedía en virtud de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue dictada en defecto.

11) En ese sentido, es preciso indicar que conforme la sentencia núm. 0369/08 de fecha 21 de mayo de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional -depositada en el presente expediente-, el actual recurrente fue debidamente citado a su persona mediante el acto núm. 0038/2008 de fecha 17 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que dicha sentencia fue rendida en defecto por falta de comparecer del demandado, esto es, a pesar de que fue debidamente citada, por lo que la referida sentencia se reputa como contradictoria.

12) El art. 150 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa (...) La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”. La sentencia de primer grado no fue dictada en única o última instancia, ya que tenía abierta la vía de la apelación, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la vía del recurso de oposición se encontraba cerrada para impugnar la decisión.

13) En tal sentido, el plazo de los quince días que la ley otorga para la interposición del recurso de oposición no era aplicable a la especie, sino únicamente el de un mes correspondiente al recurso de apelación, el cual, tomando en cuenta que la sentencia fue notificada mediante acto de alguacil núm. 459/2009, de fecha 12 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vencía el día 14 de junio de 2009 por ser un plazo franco; el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2009, hecho no contestado, días después de que se venciera dicho plazo, por lo que la alzada valoró la inadmisibilidad de dicha acción recursoria de manera correcta, motivo por el cual no tenían la obligación de contestar las conclusiones propuestas por las partes, ni de verificar los documentos depositados, ya que los medios de inadmisión necesariamente eluden el conocimiento del fondo del asunto, no incurriendo la corte *a qua* en las violaciones alegadas por la parte recurrente.

14) Esta Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en cuanto a la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo, lo siguiente: “Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales”⁷¹⁹; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no incurrió en las violaciones alegadas en el memorial de casación.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 150 y 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

719 SCJ, 1ra. Sala núm. 36, 3 julio 2013, B. J. 1232.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nercido de León Jerez contra la sentencia civil núm. 645-2009, dictada en fecha 30 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	A. S. Interiores, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Enrique Sánchez Liranzo, Tomás Franjul Ramos y Dr. Juan Ortiz Camacho.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por A. S. Interiores, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de cobros, Yesenia Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0047108-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdos. Enrique Sánchez Liranzo y Tomás Franjul Ramos y el

Dr. Juan Ortiz Camacho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018708-5, 001-0063971-5 y 001-0097159-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 94, torre G-22, bloque I, apto. 1-7, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00364, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00633, de fecha 26/07/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altigracia; y en consecuencia, examina la demanda en cobro de dineros impuesta por la entidad social A. S. Interiores S. R. L. en contra de la señora Manuela Tedeschini, RECHAZA la misma en atención a los motivos anteriormente descritos; SEGUNDO: DESIGNA al ujier Víctor Lake, de Es-trados de esta misma alzada para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto (señora Manuela Tedeschini), el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5299-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, señora Manuela Todeskini; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente A. S. Interiores, S.R.L., y como parte recurrida Manuela Todeschini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda interpuesta en primer grado estuvo fundada en el cobro de dinero pendiente de pago, por concepto de trabajo de decoración realizado por la recurrente a la recurrida; **b)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 633/17 de fecha 26 de julio de 2017, fundamentada en que las pruebas fueron aportadas en fotocopia sin otros medios que la avalen; **c)** la demandante primigenia apeló esa decisión, manteniendo la alzada el rechazo de dicha demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas; **tercero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación inadecuada.

3) Mediante resolución núm. 5299-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al excluir toda posibilidad de prueba por testigo en base al art. 1347 del Código Civil, puesto que existía un principio de prueba por escrito, olvidando que tal regla constituye un principio general con múltiples excepciones, por lo que la alzada no podía decir que las únicas pruebas que soportan la existencia del crédito perseguido es un estado de cuenta pre constituido y elaborado por la propia recurrente, así como cerca de un centenar de correos electrónicos presuntamente cursado entre las partes desde 27/10/14 hasta el 7/8/15, desde diferentes direcciones electrónicas, además de varias capturas de pantalla celular de conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea conocida como *whatsapp*, sino que debió examinar el contenido de esos documentos conjuntamente con las declaraciones recogidas con motivo de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, es decir, que la corte *a qua* tenía suficiente evidencias caracterizadoras de principios de prueba por escrito, como fueron los correos mediante

los cuales la recurrida hizo promesa de pago del valor restante adeudado, por tanto, jamás debió limitarse a descartarlos sin examinar su contenido; señala también, que la alzada incurrió en desnaturalización pues no le imputó a dichos correos electrónicos ni a las conversaciones vía *whatsapp* dudas concretas o puntuales sobre su origen fidedigno, sino que sólo se refiere a que no contienen firma digital certificada, y a su aparente ausencia de contenido probatorio de la existencia del crédito.

5) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷²⁰.

6) Los hechos de la causa ponen de manifiesto que el sustento del reclamo que originó la acción en justicia es una relación de índole comercial entre ambas partes, la cual se encuadra dentro del llamado “comercio electrónico”, toda vez que las partes hicieron uso de vías electrónicas, como la mensajería instantánea vía *whatsapp* y e-mail, para el intercambio de oferta y demanda, definiendo la Ley núm. 126-02, en su artículo 2, el comercio electrónico como “toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar...”.

7) En referencia a lo anterior, el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo rechazaron las pretensiones de la parte recurrente, porque restaron valor probatorio a los correos electrónicos y a las conversaciones vía *whatsapp*, aportados por la entidad A.S. Interiores S. R. L., basado en que los correos electrónicos no habían sido firmados y reconocidos por la parte a la que se le opone, por lo que a su juicio dichos documentos en esas condiciones no reunían los requisitos necesarios que deben cumplir los datos tecnológicos para poder recibir reconocimiento jurídico, conforme lo exige la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

8) Las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126- 02, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de sus artículos 4 y 9, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: “Art. 4. *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza*

720 S.C.J, 1a. Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”, y “Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

9) El fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es “garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica”, al tiempo que impulsa el comercio electrónico, sin embargo, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado⁷²¹.

10) En atención a lo anterior, en el caso concreto, esta Primera Sala, es de criterio que el solo hecho de que los correos electrónicos no estén debidamente certificados o firmados por la parte ahora recurrida, no es motivo suficiente para despojar dichas piezas de la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la indicada Ley núm. 126-02, de donde se infiere que aún sin llenar a cabalidad todos los requisitos exigidos, para los actos bajo firma privada, dichos documentos constituyen principio de prueba por escrito, ya que en la especie, la parte contra quien se oponen no negó haber enviado esos correos, por el contrario se advierte en dos de ellos, que la recurrida establece en el email de fecha 2 de septiembre de 2015, “(...) y el pago como siempre he dicho que lo haría lo estaré efectuando en los próximos días, les haré llegar el depósito por este medio”; email de fecha 22 de agosto de 2015 “(...) el pago lo haré como bien he dicho en mis innumerables emails, por lo tanto pido formalmente que me envíen por esta vía las coordenadas bancarias de la cuenta de la empresa de

721 S.C.J. 1ª. Sala, núms. 1924 de fecha 25 de noviembre de 2020.

ustedes para proceder con el pago aquí en República Dominicana (...)”; lo cual se asimila a un reconocimiento de deuda, aunado al hecho, de que la información en ellos contenida podía ser corroborada por otros elementos de pruebas aportados al proceso, tales como las conversaciones vía *whatsapp*, los informes testimoniales, comparecencia personal de las partes u otro medio de prueba imperfecto, medidas de instrucción que aunque fueron conocidas por la alzada conforme consta en su decisión, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia impugnada estableció cual fue el valor probatorio que le otorgó a tales medios de prueba.

11) Cabe destacar, que al igual que los correos electrónicos, o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como Twitter, Teams, Zoom, Telegram, etc. en la actualidad la mensajería instantánea vía *whatsapp* por su utilidad y fácil acceso ha tenido un gran impacto en la sociedad, ya que esta plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc.; es por eso, que las conversaciones vía *whatsapp*, deben ser admitidas como medio de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opondrá; b) que sean auténticas e íntegras, ósea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación; por tanto, cuando ocurra como en la especie, que fueron aportadas entre los elementos de convicción, las conversaciones cursadas entre las partes, que generaron por dicha red social la actividad comercial que dio origen a la presente litis, era deber de la alzada examinar las mismas con mayor rigor, máxime que no fueron negadas o cuestionada su autenticidad por la parte ahora recurrida. En el caso de ser objeto de contestación, corresponde a quien aporta dicha prueba, demostrar su autenticidad mediante el uso de todos los medios técnicos experimentados, con la experticia necesaria y científicamente avalada, ya sea en el ámbito público como privado, local o internacional.

12) En el mismo contexto procesal enunciado, la Tercera Sala, de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento de un proceso en el que se cuestionaba la veracidad del contenido de unas conversaciones

vía *whatsapp*, que fueron aportadas como medio de prueba, reconoció al igual que la jurisprudencia internacional, *que los documentos digitales y mensajes de datos, poseen valor probatorio, pero si es cuestionada su veracidad, la parte proponente de dicha prueba debe demostrar su autenticidad*⁷²²; que, en el caso en concreto, como ha sido indicado anteriormente la ahora recurrida no realizó reparo alguno con relación a dicho medio de prueba.

13) En consonancia con lo precedentemente señalado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, por tanto, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de las conversaciones vía *whatsapp*, de la comparecencia personal y el informativo testimonial, los cuales, como cualquier otro medio, tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

14) Conviene enfatizar, que partiendo de que la jurisdicción *a qua* no hizo un juicio ponderado de fundamentación en cuanto al valor probatorio de los documentos electrónicos aportados para descartarlo o no, sino que únicamente hizo referencia a que los mismos carecían de firmas desdeñándolos bajo ese fundamento, desconociendo con dicho razonamiento el contenido de lo que reglamenta el artículo 9 de la Ley 126-02, Sobre Comercio Electrónico de fecha 4 de septiembre de 2002. Además de que no valoró las medidas de instrucción realizadas a fin de corroborar su contenido. Por lo que en atención a lo expuesto precedentemente procede acoger el medio de casación objeto de examen y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

722 S.C.J. 3ª. Sala, núms.557, de fecha 30 de octubre de 2019, (Félix Jonathan Jiménez Peguero Vs. Colocaciones y medios (Colmed), Nic media Group y compartes).

16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1315 del Código Civil, artículo 109 del Código Comercial, artículos 6, 9 y 16 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melania Polanco Tolentino.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Diana María Salomón Bretón.
Recurrido:	Fuerza Unida, J. J., C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Herrá Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Melania Polanco Tolentino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1463412-4, domiciliada y residente en la ciudad de Roma, Italia, con elección de domicilio en la avenida Dr. Delgado núm. 34,

apto. 102, sector Gascue, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 223-0042336-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Bautista, Arias, Consultores Jurídicos, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Fuerza Unida, J. J., C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Profesional, *suite* 402, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Ing. José Rosado Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159434-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Herrá Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina calle Rosa Duarte, núm. 18, edificio Calderón núm. 1-A, *suite* 5, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 37, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: SE DECLARA LA COMPETENCIA de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito para conocer y fallar la Demanda En Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza Número 0609-13, pronunciada por la Magistrada Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del año 2013; **Segundo:** ORDENA la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza Número 0609-13, pronunciada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del año 2013, en relación al expediente Número 504-13-0234, con motivo de la Demanda

en Entrega de Certificado de Título, interpuesta por la señora MELANIA POLANCO TOLENTINO, por ante esa jurisdicción; Tercero: CONDENA a la parte demandada señora MELANIA POLANCO TOLENTINO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN y LIC. AUDY FELIPE ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “suscribió la sentencia que dirimió el recurso de apelación contra la decisión ahora impugnada”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Melania Polanco Tolentino y como recurrida, la entidad Fuerza Unida J. J., C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida le vendió a la ahora recurrente el apartamento B-3, del residencial DIAL sin especificar la designación catastral donde está construido dicho inmueble ni el documento en que la vendedora amparaba su derecho de

propiedad, según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de febrero de 2018 y; **b)** debido a que la vendedora, hoy recurrente, no le entregó el certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el citado apartamento la compradora interpuso en su contra una demanda en entrega de certificado de título y fijación de astreinte por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, acción que fue acogida en parte por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 0609-13, de fecha 31 de mayo de 2013.

2) Igualmente se retiene de la ordenanza impugnada lo siguiente: **a)** posteriormente, la ahora recurrente apeló la aludida decisión según consta en el acto núm. 530/2013, de fecha 21 de junio de 2013, del ministerial Marley de la Cruz García, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; **b)** en el curso de la citada instancia la actual recurrente demandó en suspensión de ejecución provisional de la aludida ordenanza en contra de la hoy recurrida por ante la presidencia de la corte *a quo*, acción que fue acogida por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 37, de fecha 18 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La señora, Melania Polanco Tolentino, impugna la sentencia dictada por la presidencia de la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación del derecho, artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **tercero:** falta de base legal.

4) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

5) En ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0609-13, de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya indicada, recurso que fue incoado por la señora Melania Polanco Tolentino, mediante el acto núm. 530/2013, de fecha 21 de junio de 2013, del ministerial Marley de la Cruz García, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) Se verifica del expediente, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 718/2013, dictada en fecha 26 de septiembre de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0609-13, de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza ahora impugnada quedaron totalmente aniquilados y desprovista de objeto, dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto.

7) Siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada pretendida por la recurrente en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, una vez desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 37, dictada el 18 de julio de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, por lo que se compensan las costas del proceso sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008 y artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la señora Melania Polanco Tolentino, contra la ordenanza civil núm. 37, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Provincia San José de Ocoa, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Alcides Sánchez.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Jorge Luis Martínez Bidó, Licdos. Argely Báez Bectances y Avelino Reynoso Mercedes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Alcides Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.013-0002680-2, domiciliado y residente en la carretera Prolongación Altagracia núm. 41, de la ciudad y municipio de San José de

Ocoa, provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 013-0004338-5, con estudio profesional en la calle Andrés Pimentel núm. 99 (altos), de la ciudad y municipio de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida George Washington del Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general señor Carlos Antonio Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Luis Martínez Bidó y a los Lcdos. Argely Báez Betances y Avelino Reynoso Mercedes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2004769-6, 023-0023654-8 y 002-0069151-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en uno de los apartamentos del 1er. nivel del edificio que aloja el Banco Agrícola de la República Dominicana (dirección descrita *ut supra*), y con domicilio *ad-hoc* en la avenida George Washington núm. 601, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 262-2018-SS-00005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Provincia San José de Ocoa, en fecha 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la demanda en nulidad de contratos de prenda interpuesta por el señor Diógenes Alcides Sánchez, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** CONDENA al Señor Diógenes Alcides Sánchez al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Avelino Reynoso Mercedes, quien hizo afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa procede que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Alcides Sánchez Feliz, contra la sentencia núm. 262-2018-SSEN-00005, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Provincia San José de Ocoa.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Diógenes Alcides Sánchez Feliz y como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana (en lo adelante Banco Agrícola). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto suscribieron varios contratos de prenda sin desapoderamiento, el ahora recurrente en calidad de deudor y la entidad bancaria recurrida en condición de acreedora y; **b)** luego de suscrito los referidos contratos el deudor, Diógenes Alcides Sánchez Feliz, interpuso una demanda en nulidad de contratos de prenda sin desapoderamiento en contra del Banco Agrícola, acción que fue rechazada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Provincia San José de Ocoa mediante la sentencia civil núm. 262-2018-SSEN-00005, de fecha 28 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Diógenes Alcides Feliz, recurre la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso, artículo 69, numerales 4 y 10 de nuestra Constitución; **segundo:** falta de base legal y falta de motivos.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en aras de mantener un correcto orden procesal de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la entidad recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la sentencia objetada era susceptible de apelación por ante el juzgado de primera instancia territorialmente competente en funciones de jurisdicción de segundo grado y no impugnabile directamente en casación.

4) En ese sentido, es preciso señalar, que el derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal (*in procedendo*). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues el Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución⁷²³.

5) Igualmente, cabe destacar, que el artículo 198 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola dispone que: *“Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución de primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios”*.

6) Asimismo, conviene indicar, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*.

7) En el caso que nos ocupa, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la especie se trató de una demanda en nulidad de contratos de prenda sin desapoderamiento incoada por el actual recurrente por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Provincia San José de Ocoa, en ocasión de la cual dicha jurisdicción dictó

723 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1767/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

la sentencia civil núm. 262-2018-SSEN-00005, de fecha 28 de mayo de 2018, rechazando la referida demanda.

8) De lo antes indicado se verifica que la decisión objetada constituye un fallo definitivo sobre el fondo de la contestación, el cual no fue dictado en única instancia y, por lo tanto, susceptible del recurso de apelación, por ante el juzgado de primera instancia territorialmente competente en funciones de tribunal de segundo grado, en razón de que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal que suprima dicha vía ordinaria de recurso. 9) En tal sentido, resulta evidente que, en la especie, no se cumplen los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

10) En adición a lo antes expuesto, es oportuno resaltar, por tratarse de una sentencia apelable no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0265/13, del 19 de diciembre de 2013; en consecuencia, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal como plantea la parte recurrida, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas en virtud de haber realizado el pedimento de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Diógenes Alcides Sánchez Feliz, contra la sentencia núm. 262-2018-SSEN-00005, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Provincia San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Diógenes Alcides Sánchez Feliz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Jorge Luis Martínez Bidó y la Lcda. Argely Báez Betances, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones D'Antoniana, E. I. R. L.
Abogados:	Lic. Ángel David Ávila Güílamo y Licda. Yolanda Hoplanel.
Recurrido:	Raymundo Mejía Abad.
Abogados:	Licdos. Mario de Jesús del Río Guerrero, Ángel José Ventura Lizardo y Wellington del Río Germán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones D'Antoniana, E. I. R. L., entidad de negocios, regida de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC.-1-30-586667, con domicilio en el núm. 34 de la calle

Dr. Hernández de La Romana, debidamente representada por la señora María Magdalena Joseph Ovalle, dominicana, mayor de edad, contable, portadora de la cédula de identidad y electoral número 008-0001615-6, domiciliada y residente en La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Ángel David Ávila Güílamo y a Yolanda Hoplanel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058190-0 y 026-0032395-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31 altos casi esquina Espallat frente al edificio Plaza Victoria de La Romana.

En este proceso figura como recurrido, Raymundo Mejía Abad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099185-1, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, callejón 5 núm. 6, sector La Aviación de La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Mario de Jesús del Río Guerrero, Ángel José Ventura Lizardo y Wellington del Río Germán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012741-5 056-0105977-6 y 402-2071270-3, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo, núm. 80, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Presidente González, núm. 22, edificio La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00519, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico. Segundo: Rechazando íntegramente el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad, Inversiones Antoniana, E.I.R.L., en contra de la sentencia No. 0195-2017-SCIV00589, fechada el día 02 de mayo del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en todas las glosas que anteceden y; por consiguiente, se Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de la comentada acción recursoria de apelación. Tercero: Condenando a la razón social Inversiones Antoniana, E.I.R.L., al

pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Welinton Del Rio Guzmán, Mario Del Río Guerrero y Ángel José Ventura.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones D'Antoniana, E.I.R.L, y como recurrido Raymundo Mejía Abad; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de agosto de 2009, las partes suscribieron el pagaré notarial núm. 12-2009, instrumentado por la Dra. Leónidas Hernández Pérez, Notaria de los del número para el municipio de La Romana, en el que el recurrido se reconoció deudor de la recurrente por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$440,000.00); b) posteriormente, Raymundo Mejía Abad interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios contra D'Antoniana, E.I.R.L, sustentándose en que dicho documento había sido producto de una simulación; c) esa demanda fue parcialmente acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 195-2017-SCIV-00589, de fecha 2 de mayo de 2017, en lo relativo a la nulidad del pagaré notarial y la radiación de la hipoteca, rechazando el aspecto relativo a la responsabilidad civil; d) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado violó el artículo 1315 del Código Civil porque anuló el pagaré notarial suscrito

a su favor a pesar de que el demandante no negó su firma ni se inscribió en falsedad en su contra, además de que tampoco demostró haber cumplido con su obligación; que dicho tribunal desnaturalizó la sentencia dictada por la jurisdicción inmobiliaria en base a la cual consideró que el declarante no firmó el pagaré en presencia de la Notario actuante, ya que ella lo que declaró fue que ella no le pidió la cédula porque no lo consideró necesario debido a que él deudor estaba presente, que el juez ni el demandante han establecido un motivo por el cual dicho pagaré pueda ser considerado nulo y en caso de que no pueda ser considerado como un acto auténtico, este subsiste como acto bajo firma privada; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto núm. 211/2018, contentivo del emplazamiento dado en casación porque no contiene la indicación del lugar donde se encuentra ubicado el domicilio de elección de los abogados que representan a la recurrente, el cual debía estar ubicado, de forma permanente o accidental, en la capital de la República Dominicana, por lo que dicho acto no cumple con las formalidades previstas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento notificado con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) De la revisión del acto núm. 2011/2018, instrumentado el 5 de abril de 2018, por María Tereza Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contenido del emplazamiento en casación notificado por la recurrente al recurrido, conjuntamente con el memorial y el auto correspondiente se advierte que, tal como lo denuncia el recurrido, la recurrente omitió hacer elección de domicilio en esta ciudad Capital de la República Dominicana, limitándose a señalar el lugar donde se encuentra el estudio profesional de sus abogados en la ciudad de La Romana.

5) Sin embargo, a juicio de esta jurisdicción la referida omisión no justifica la anulación del acto cuestionado en la especie debido a que la aludida omisión no ha impedido a la recurrida comparecer oportunamente ante esta jurisdicción y ejercer su derecho a la defensa; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: *“La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”*, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁷²⁴, lo que no se verifica en la especie, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

6) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 3.- Del legajo de piezas incorporadas al dossier de la causa, la Corte extrae, como principales incidencias procesales las que se dicen a continuación; Que en fecha 04 de agosto del 2009, fue suscrito por el Sr Raymundo Mejía Abad y la entidad, Inversiones Antoniana, E.I.R.L., el Acta Notarial No. 12-2009, instrumentado por la Dra. Leónidas

724 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Hernández Pérez, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, mediante el cual se consignó el Pagaré Notarial, por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos CON 0/100 - RD440,000.00-, es decir, el Sr. Raymundo Mejía Abad, acreedor de la entidad social. Inversiones Antoniana, E.I.R.L., documento el cual, fuera demandada su nulidad, por parte del Sr. Raymundo Mejía Abad, por el hecho de que en esa misma fecha de haberse suscrito dicho Pagaré Notarial, fue rubricada la Hipoteca disfrazada en un acto de venta en la Parcela No. 3-A-REFUND.285-005-561, del Distrito Catastral No. 2/2da, del Municipio de La Romana, con una extensión de Trescientos Setenta y Cinco Metros Cuadrados -375Mts2-, por lo que fuera apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para el conocimiento de una litis sobre terrenos registrado, declaratoria por simulación de acto de venta y oposición a venta, hipoteca o gravamen de ninguna especie, sobre la indicada Parcela No. No. 3-A-REFUND285-005-561, del Distrito Catastral No. 2/2da., del Municipio de La Romana, con una extensión de Trescientos Setenta y Cinco Metros Cuadrados -375Mts2-, de lo cual se originó la sentencia No. 201100239, de fecha 10 de mayo del 2011, la que fuera recurrida en apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, por lo que fue emitida la decisión No. 20120826, de fecha 24 de febrero del 2012 y la que no fuera recurrida en Casación; que de la ante dicha narración procesal, la Corte es del entendido, una vez se procediera al examen del Acto Notarial No. 12-2009, instrumentado por la Dra. Leónidas Hernández Pérez, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, ciertamente el mismo no presenta propiamente dicho, violación alguna a la Ley del Notariado vigente para la ocasión, pero si se advierte con meridiana claridad, que de lo que se trataba era no más que de una simulación de deuda, o más bien, una duplicidad de deuda, lo cual resulta poco razonable que para la misma fecha se suscribieran dos instrumentos de deuda entre las mismas partes y perseguido el mismo inmueble por la vía de dichos instrumentos de invocadas deudas, por lo que la Corte, por tales razonamientos, llega a la conclusión, de que procede declarar la nulidad del comentado Acto No. 12-2009, instrumentado por la Dra. Leónidas Hernández Pérez, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, como bien lo determinara el Juez de Primera Instancia de La Romana... 5.- Que, al someter a la ponderación del plenario de la Corte, las motivaciones dadas

por el Tribunal de Primera Instancia, y encontrarlas correctas, por estar en armonía a los hechos y circunstancias de la causa, se retienen aquí dichas consideraciones, por todo lo expresado anteriormente, las que de manera resumida dicen así: « En ese tenor, si bien es cierto que el acto auténtico número 12/09 no fue examinado en la indicada sentencia de marras, los hechos comprobados por el tribunal a la sazón, son de naturaleza tal, que influyen en la sinceridad del documento notarial ahora impugnado. En efecto, resulta que el acto notarial en cuestión fue elaborado el mismo día que el documento de venta de fecha 04/08/09, fecha en la cual y ante el plenario, de la sentencia número 201100239 de fecha 10/05/11 dictada por la jurisdicción original, admitió la notario público que instrumentó tanto el supuesto acto de venta como el préstamo notarial que dio como válidas las estipulaciones de un contrato y las firmas al pie del documento del demandante sin que fueran estampadas en su presencia. El fraude todo lo corrompe, y conforme a la letra del artículo 1108 del Código Civil dominicano para la validez, de las convenciones es preciso el consentimiento libre de la parte que se obliga, y hoy en día, resulta de la combinación de los artículos 53 de la Constitución de la República y 63 de la ley núm. 358/05, sobre derechos del consumidor y usuario, que exigen el consentimiento informado, es decir, no solo que la parte que se obliga de su consentimiento, sino que esté conteste y clara de las condiciones a las que se obliga...”

7) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de estatuir y violación al derecho a la defensa.

8) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que el recurrente planteó a la alzada que el juez de primer grado violó el artículo 1315 del Código Civil porque anuló el pagaré notarial suscrito a su favor a pesar de que el demandante no negó su firma ni se inscribió en falsedad en su contra, además de que tampoco demostró haber cumplido con su obligación; que dicho tribunal desnaturalizó la sentencia dictada por la jurisdicción inmobiliaria en base a la cual consideró que el declarante no firmó el pagaré en presencia de la Notario actuante debido a que ella lo que declaró fue que ella no le pidió la cédula porque el deudor estaba presente por lo que no lo consideró innecesario; que la corte *a qua* no tomó en consideración esos argumentos y sustentó su

decisión en una mera suposición, limitándose a hacer suyos los motivos del juez de primer grado.

9) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la corte comprobó que el pagaré anulado fue instrumentado sin que existiera el consentimiento informado del conculyente y que fue producto de una simulación; que además los jueces pueden dar por falso un documento sin necesidad de agotar el procedimiento de inscripción en falsedad.

10) En cuanto a la falta de respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.⁷²⁵

726

11) En concordancia con lo anterior, el solo hecho de que la alzada haya adoptado los motivos dados por el juez de primer grado, a los cuales adicionó sus propias consideraciones y no se haya pronunciado exhaustivamente sobre todas las alegaciones contenidas en el acto de apelación, no configura una omisión de estatuir ni una violación al derecho a la defensa de la recurrente.

12) En cuanto a la materia tratada, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establece que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia

725 SCJ, 1.a Sala, núm. 183, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

726

de otro⁷²⁷; asimismo, que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo⁷²⁸.

13) También ha sido juzgado que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización⁷²⁹.

14) Ahora bien, es preciso señalar que conforme al artículo 1319 del Código Civil: *“El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, suspender provisionalmente la ejecución del acto”*.

15) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido el criterio constante de que el citado artículo 1319 del Código Civil hace presumir la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querrellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en el artículo 214 del Código de procedimiento Civil, lo cual exige que se encuentre conociéndose en un proceso principal en que se discuta la

727 SCJ, 1.a Sala, núm. 105, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

728 SCJ, 1.a Sala, núm. 374, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

729 SCJ, 1.a Sala, núm. 183, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

misma situación procesal o que guarde relación de conexidad, por tanto se trata de instituto dependiente⁷³⁰.

16) Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que: *“el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta inscripción en falsedad; por vía de consecuencia, al afirmar la corte que para cuestionar la validez del acto **en su aspecto intrínseco** debía llevarse a cabo a través de lo normado en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en la vulneración denunciada”*⁷³¹.

17) En este caso, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró la nulidad del pagaré notarial suscrito a favor de la recurrente y ordenó la radiación de cualquier hipoteca que se haya inscrito en virtud del referido pagaré y que no solo sustentó su decisión en los motivos dados por el juez de primer grado, sino que además, expuso sus propias consideraciones en el sentido de que, a su juicio, existía una duplicidad de títulos para avalar la misma deuda, tomando en cuenta que ese mismo día las partes también habían suscrito un contrato de venta a favor de la recurrente, el cual fue calificado como un préstamo hipotecario simulado como compraventa por la jurisdicción inmobiliaria.

18) Lo expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* no desconoció el contenido ni las firmas del pagaré notarial cuestionado así como tampoco su autenticidad ni validez formal e intrínseca, sino que le restó eficacia en forma muy excepcional, debido a que, según comprobó, existía una duplicidad de instrumentos legales suscritos por las partes para avalar el mismo préstamo, lo cual constituye un hecho jurídico totalmente externo y ajeno al contenido del pagaré, que no fue objeto de comprobación de

730 SCJ, 1.a Sala, núm. 166, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

731 SCJ, 1.a Sala, núm. 88 del 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

parte de la notaria actuante, quien se limitó a instrumentar el aludido acto.

19) Cabe señalar que aún en caso de que ella hubiese efectuado alguna comprobación al respecto, esta no estaría dotada de la fe pública conferida a los actos auténticos, puesto que trascendería el ejercicio de sus atribuciones legales; en esa virtud, es evidente que la existencia de una duplicidad de instrumentos para avalar el mismo préstamo constituye un hecho jurídico, independiente al pagaré notarial, cuya prueba puede ser realizada por todos los medios y su valoración está sometida al poder soberano de apreciación de los jueces de fondo.

20) En efecto, de acuerdo al artículo 20 de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, sobre Notariado: *“La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Párrafo.- Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación”*.

21) Asimismo, el artículo 1 de la antigua Ley núm. 301, sobre Notariado disponía que: *“Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley”*, a cuyo tenor esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que: *“los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los*

*poderes del notario; dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de prueba*⁷³².

22) En consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua*, valoró las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor y sin incurrir en ninguna desnaturalización ni tampoco violó el artículo 1319 del Código Civil ni desconoció la fe pública debida a los actos auténticos, al restar eficacia al pagaré notarial impugnado, en forma excepcional, debido a que existía una dualidad de instrumentos para avalar la misma operación crediticia, ya que la referida dualidad constituye un hecho jurídico extrínseco a ese acto que puede ser probado por todos los medios y permitía establecer la simulación alegada para desconocer la eficacia jurídica del pagaré, sin necesidad de acudir al procedimiento de inscripción en falsedad; cabe señalar además, que la aludida dualidad configura una actuación contraria a la buena fe que debe primar en las convenciones al tenor de lo establecido por el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo si se considera que los derechos de la actual recurrente fueron suficientemente tutelados en las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria examinadas por la alzada en las que consta que si bien se ordenó la cancelación del certificado de propiedad emitido a su favor, también se requirió al Registrador de Títulos que inscribiera una hipoteca en su beneficio por el monto del crédito consignado en el contrato de venta simulado, al cual le otorgó su verdadera naturaleza.

23) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinados y rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

732 SCJ, 1.a Sala, núm. 92, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; 120, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1156 al 1164 del Código Civil; 20 de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, sobre Notariado; 1 de la antigua Ley núm. 301, sobre Notariado.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por D'Antoniana E.I.R.L, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSN-00519, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emérito de la Cruz de la Cruz.
Abogada:	Licda. Juana Alesandra Díaz.
Recurrida:	Noemí Patricia Santana Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Pedro Estévez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Emérito de la Cruz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1174248-2, domiciliado y residente en la avenida Privada casi esquina avenida 27 de Febrero, núm. 46, Plaza Masiel, apto.

302, 3er. nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Juana Alesandra Díaz, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad núm. 011-0000573-3, con estudio profesional en la dirección antes indicada.

En este proceso figuran como partes recurridas las siguientes: **A)** la señora Noemí Patricia Santana Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 225-0057831-9, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0743741-0, con estudio profesional abierto en la calle 26 núm. 24, sector Bella Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **B)** el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad financiera constituida de conformidad con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, portadora del RNC núm. 401010062, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Torre BanReservas, localizada en la avenida Winston Churchill, casi esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su director de litigios, Dr. Erasmo Batista Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 048-0056283-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Ulloa Estévez y Pedro Bautista Curiel, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0691700-8 y 001-1745850-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el 6to. piso del edificio Bella Vista 27, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista, Distrito Nacional y; **C)** la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morilla, cuyas generales no constan en la presente sentencia por no haber depositado su constitución de abogado ni su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00344, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EMERITO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, en contra de la sentencia civil No.1289-2017-S S E N-079 en fecha 11 de mayo del 2017 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió sobre la demanda en Violación de Contrato, Entrega de la Cosa y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por la señora NOEMI PATRICIA SANTANA SEPULVEDA por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** CONDENA al recurrente señor EMERITO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. PEDRO ESTEVEZ REYES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 7 de febrero de 2019 y 14 de febrero de 2019, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Emérito de la Cruz de la Cruz, contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00344, de fecha 22 de noviembre 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Esta Sala, en fecha 27 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Emérito de la Cruz de la Cruz, y como recurridos, Noemí Patricia Santana Sepúlveda, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y el Banco de

Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de noviembre de 2018, el Banco de Reservas de la República Dominicana, como entidad financiera y los señores Emérito de la Cruz de la Cruz, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo (vendedores) y Noemí Patricia Santana Sepúlveda (compradora) suscribieron un contrato tripartito por medio del cual los segundos le vendieron a la tercera una porción de terreno con sus mejoras identificado con el núm. 400449222593, con una extensión superficial de 300.02mts², ubicado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 411, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y; **b)** en el referido contrato se pactó que el precio de venta sería la suma de RD\$3,200,000.00, de los cuales el Banco de Reservas le entregaría directamente al vendedor, ahora recurrente, RD\$1,300,00.00, a la fecha del contrato y la restante cantidad de RD\$1,900,000.00, sería pagada por la compradora a los vendedores.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a que presuntamente los vendedores no le entregaron el inmueble vendido no obstante el pago del precio, la compradora interpuso una demanda en violación de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación por daños y perjuicios en contra de dichos vendedores, llamando además en intervención forzosa al Banco de Reservas, demanda que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-079, de fecha 11 de mayo de 2017, ordenando al hoy recurrente entregar el inmueble vendido a la señora Noemí Patricia Santana Sepúlveda y pagar a esta última a título de indemnización por daños y perjuicios la suma de RD\$2,000,000.00 y; **b)** la citada decisión fue apelada por el ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00344, de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Esmerito de la Cruz de la Cruz, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** ausencia de motivos.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00155-2019, de fecha 29 de enero de 2020, esta Primera Sala acogió la solicitud de defeceto realizada por la señora Noemí Patricia Santana Sepúlveda, en contra de la correcurrida, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, razón por la cual no constarán sus defensas en la presente sentencia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al dictar su decisión sin tomar en consideración el alegato invocado por el actual recurrente con relación a que fue víctima de una estafa, engaño y sorprendido en su buena fe por las hoy recurridas, pues de lo que se trató realmente fue de una venta simulada acordada por dicho recurrente y su ex esposa Noemí Margarita Sepúlveda Morillo para transferir el inmueble objeto del diferendo a favor de la hija de esta última Noemí Patricia Sepúlveda Santana con el propósito de evitar que dicho bien fuera embargado; además alega el recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta el argumento expresado por este con respecto a que las recurridas pretenden apropiarse de un bien perteneciente a la comunidad legal fomentada entre él y la señora Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, a fin de despojarlo del 50%, que le corresponde.

6) Prosigue argumentando el recurrente, que la corte *a qua* solo se fundamentó en el contrato de venta objeto de la demanda primigenia, obviando que no fue probado que dicho recurrente recibió el supuesto precio pactado; que no es conforme a la verdad que este último recibió suma alguna por concepto del precio de la supuesta venta, por lo que la jurisdicción *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda dictó una decisión arbitraria, carente de motivos y sin realizar una correcta valoración de las piezas de la causa; continúa sosteniendo el recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa al no acoger la medida de informativo testimonial solicitada por el recurrente, la cual le hubiera arrojado claridad sobre los hechos de la causa y hubiese evitado que formara su convicción a partir de hechos y circunstancias que no fueron debidamente establecidos ni probados.

7) La recurrida, Noemí Patricia Santana Sepúlveda, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que no es un punto controvertido que el contrato de venta en cuestión fue firmado por las partes; que es un argumento ilógico sostener que no recibió el precio de la venta cuando el documento dice todo lo contrario; que el recurrente se ha limitado a alegar una serie de hechos y circunstancias que no probó ante la alzada, por lo que el fallo impugnado es conforme a derecho y el presente recurso de casación debe ser desestimado.

8) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la decisión objetada aduce, en esencia, que dicha entidad bancaria no formó parte del contrato de venta de que se trata, por lo que no puede ser condenada en ninguna circunstancia; que deja al soberano juicio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación, haciendo la salvedad que debe garantizarse su gravamen.

9) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones siguientes: *“que los demás medios del recurso la Corte los reúne para su ponderación ya que éstos se refieren a que la juez a-quo no ha hecho una motivación amplia y suficiente de la misma, al no haber ponderado minuciosamente los documentos aportados como prueba al tribunal; que de lo anteriormente expuesto se establece que el recurrente ha interpuesto su demanda, compuesta de argumentos confusos y mal planteados con el objetivo de pretender que hoy se anulen los efectos de la sentencia impugnada, pues no se dedica a detallar adecuadamente en qué consiste la mala ponderación de los documentos, amén de que tampoco cita cuáles son esos documentos a que se refiere; que por otro lado, este no ha realizado depósito alguno de documento nuevo de los ya vistos en primera instancia, resultando entonces de dicha situación como improcedentes los argumentos argüidos por el intimado para avalar las conclusiones del recurso”*.

10) Prosigue motivando la jurisdicción a qua lo siguiente: *“que valorada la documentación suministrada por las partes, se ha podido comprobar que ciertamente los entonces demandados señores EMERITO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y NOEMI MARGARITA SEPULVEDA MORILLO, incumplieron*

con su obligación principal de entregar el inmueble que estos vendieron mediante el contrato de fecha 08 del mes de noviembre del año 2013 a la señora NOEMI PATRICIA SANTANA SEPULVEDA, habiendo esta cumplido con su compromiso de pago del precio que le fue exigido y acordado su forma de pago tal cual se verifica en el mismo acto de compra, ya que el referido pago fue acordado por un Financiamiento del Banco de Reservas como ha sido verificado: y no obstante haber sido intimado para ello mediante el acto No. 917/14 del 05 de diciembre ya descrito, quedando así establecido el incumplimiento de los vendedores de entregar el inmueble bajo los términos establecidos por el contrato de compraventa, no dando para ello ningún argumento justificado, sino solo planteamientos irrisorios que solo denotan una marcada inercia y negligencia a cumplir con lo por ellos acordado, e ignorando lo establecido en el artículo 1582 del Código Civil de la República Dominicana de que: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”.

11) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el ahora recurrente planteó ante la alzada que había sido objeto de una estafa y abuso de confianza por parte de las ahora recurridas, estableciendo dicha jurisdicción que no bastaba con alegar un hecho en justicia para considerarlo como verdadero, sino que había que acreditarlo, lo que, según afirmó, no hizo el entonces apelante, hoy recurrente. Además, en cuanto a los alegatos de que el inmueble cuya entrega se persigue era un bien perteneciente a la comunidad legal fomentada entre el recurrente y la recurrida, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, y que el acto de venta en cuestión se trató de una simulación, del estudio del fallo criticado no se evidencia que dicho recurrente haya planteado puntualmente este argumento ante la alzada y no consta depositado en esta jurisdicción de casación el acto contentivo de su recurso apelación para verificar si ciertamente fue alegado ante la jurisdicción *a qua*, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo invocado.

12) Por otro lado, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y que el recurrente no recibió el precio de la venta, del examen de la decisión objetada y de la sentencia de primer grado, la cual figura depositada en esta Corte de Casación y fue valorada por la alzada, se evidencia que la jurisdicción *a qua* afirmó que ante ella fueron aportados los mismos

documentos que se depositaron por ante el tribunal de primera instancia entre los cuales figuraban 4 recibos de pago realizados por la hoy recurrida, Noemí Patricia Santana Sepúlveda y el recibo de ingreso núm. 4326739, de fecha 3 de diciembre de 2013. Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, comprobando de estos que la citada compradora pagó el precio convenido entre las partes en la forma y modalidad en que se pactó en el acto de venta, sin que se verifique que el actual recurrente haya aportado pieza contundente para rebatir o restar total credibilidad a los documentos precitados y para demostrar que este no recibió ningún pago.

13) Por último, en lo relativo a que la corte no acogió el informativo testimonial, del estudio de la decisión objetada no se verifica que el entonces apelado, ahora recurrido, haya solicitado ante la alzada un informativo testimonial ni que dicha jurisdicción hiciera alusión a tal medida de instrucción; que además no reposa en esta Corte de Casación ningún acta de audiencia ni otro documento que permita acreditar lo contrario, lo que hace inferir que ciertamente la referida medida no fue planteada ante la jurisdicción *a qua*. En ese sentido, de lo antes indicado se evidencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada le otorgó a los elementos probatorios sometidos a su juicio su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegada, pues dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, pues la alzada fundamentó su decisión en hechos y circunstancias de la causa debidamente comprobados.

14) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios planteados por la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta sala desestime los medios analizados por resultar infundados y rechace el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emérito de la Cruz de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00344, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Estévez Reyes, Pedro Bautista Curiel y Keyla Ulloa, y del Dr. Erasmo Batista, abogados de las partes recurridas, Noemí Patricia Santana Sepúlveda y Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Bernardo Veras y Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurrido:	Zenón Guzmán Sarita.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Bernardo Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0016485-7, domiciliado y residente en la provincia Santiago; y la Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle 16 de Agosto # 171, provincia Santiago, representada por Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0117161-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, con estudio profesional en la calle Max Henríquez Ureña # 79, suite 101, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Zenón Guzmán Sarita, cuyas generales no constan.

Contra la sentencia civil núm. 00375/2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE BERNARDO VERAS, y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., representada por su Presidente el señor LUIS A. NUÑEZ RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 02088-13, de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RENE ANTONIO BURGOS RODRIGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.- QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS:

A) La parte recurrente José Bernardo Veras y la Monumental de Seguros, C. por A. depositaron en fecha 8 de diciembre de 2015 su memorial de casación, en ocasión del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó mediante auto de la misma fecha a la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Bernardo Veras y la Monumental de Seguros, C. por A.; y como parte recurrida Zenón Guzmán Sarita. En ocasión de este indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 2015, emitió el auto que autoriza a la parte recurrente emplazar a la parte recurrida, contra quien dirigen su recurso.

2) En el presente expediente figura depositado el acto de alguacil núm. 814-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de José Bernardo Veras y la Monumental de Seguros, C. por A., contentivo del emplazamiento realizado a la parte recurrida Zenón Guzmán Sarita, en ocasión del presente recurso de casación.

3) Esta sala fijó audiencia para conocer del indicado recurso el día 14 de octubre de 2020, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente. Luego de quedar el recurso en estado de fallo, del examen del expediente se verifica que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando a los recurrentes a emplazar al recurrido, sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de este último, a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existe en el expediente la correspondiente solicitud de defecto o exclusión en su contra.

4) El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el

artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.

5) Por su parte, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”; por otro lado, el art. 13 indica: “Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

6) De lo anterior se establece que, al no haber depositado la parte recurrida las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba en condiciones para ser enviado al dictamen del Procurador General de la República, lo cual constituía un obstáculo para emitir auto de fijación de audiencias para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia erróneamente fijada y celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de octubre de 2020.

7) El párrafo II del art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si

transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

8) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.

9) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

10) La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso de casación viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara,*

según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

11) Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fecha 8 de abril de 2015, autorizando al recurrente a emplazar en casación a la parte recurrida, lo cual se efectuó mediante acto núm. 814-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, antes descrito; sin embargo, como fue indicado no constan los depósitos en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida.

12) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido las partes señaladas con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención de presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 14 de octubre de 2020 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto a tal fin, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por José Bernardo Veras y la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00375/2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cyndia Tejada.
Abogados:	Licda. Rafaelina González Lara y Lic. Baiguel Salvador González Herrera.
Recurrido:	Manuel Antonio Martínez Castillo.
Abogados:	Lic. Luís Leonidas Ferreras Feliz y Licda. Betty Altgracia Perreras Heredia.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cyndia Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-001095-9, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm.

7, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafaelina González Lara y Baiguel Salvador González Herrera, portadores de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-1770705-9 y 001-0106736-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación núm. 19, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Manuel Antonio Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0014753-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la calle Gregorio García Castro núm. 18, sector El Paraíso de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) Rafaela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 483924161, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América y, accidentalmente, en la dirección antes señalada; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Leonidas Ferreras Feliz y Betty Altagracia Perreras Heredia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0822559-0 y 001-0118962-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 31 núm. 6, urbanización de Las Caobas (frente a la manzana núm. 2), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00130, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la señora CYNTHIA TEJADA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SEEN-00440, expediente no. 551-2017-EC1V-01156, de fecha 27 del mes de Junio del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, fallada a beneficio de los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ CASTILLO y RAFAELA RODRIGUEZ, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA, el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: SEGUNDO: Condena a la señora CYNTHIA TEJADA,

a pagar a favor de los señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ CASTILLO y RAFAELA RODRIGUEZ, la suma de Setenta y Seis Mil Ochocientos cinco pesos con 00/100 (RD\$76,805.00), más el dos por ciento (2%) de interés a título de indemnización supletoria, contado a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cyndia Tejada; y, como parte recurrida Manuel Antonio Martínez Castillo y Rafaela Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente fundamentada en el cobro de unas facturas vencidas y no pagadas; que el tribunal de primer grado acogió en todas sus partes la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD\$ 93,145.00 más el 2% de interés compensatorio mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00440, de fecha 27 de junio de 2018; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual acogió de forma parcial el recurso y modificó el ordinal segundo relativo al monto de la condenación y

confirmó en sus demás aspectos la sentencia, a través de la decisión núm. 1500-2019-SS-EN-00130, de fecha 27 de marzo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Esta Primera Sala advierte, de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial que se modifique el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y se disminuya el monto condenatorio. Por su parte, el recurrido en su memorial de defensa concluye solicitando, que se confirme el fallo objetado e inmediatamente requiere que se modifique su ordinal segundo y sea aumentado el monto de la condenación.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que versa contra la decisión impugnada, pues el juez de la casación verifica la legalidad de la decisión.

4) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁷³³. En tal sentido, los pedimentos realizados por las partes en sus respectivos memoriales tendentes, por un lado, a que se disminuya el monto condenatorio y, por otro, que este sea aumentado, desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dichas solicitudes son inadmisibles en casación.

733 SCJ, 1.ª Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127.

5) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de las normas jurídicas de conformidad con el artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **segundo:** falta de una justa valoración de las pruebas.

6) Procede examinar en primer orden para una mejor comprensión del caso, el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente; que esta aduce, lo siguiente: que laalzada no valoró correctamente las pruebas aportadas pues, la suma de las facturas adeudadas asciende a RD\$ 37,835.00 por los abonos realizados, por tal razón, este es el monto ofertado mediante el cheque núm. 0502 del 2 de febrero de 2018; que las facturas no están acompañadas del número de comprobante fiscal y no establecen de forma clara las fechas ni las mercancías vendidas.

7) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que la parte recurrente contrajo una deuda por venta de diversos artículos del hogar y prendas de vestir las cuales constan en las facturas, estas ascienden a RD\$ 109,645.00 y abonó la cantidad de RD\$ 16,500.00; que las facturas sometidas como prueba de la existencia del crédito cumplen con las formalidades propias del documento comercial, ya que contienen fechas, el monto de la deuda y los abonos realizados por la deudora, además se encuentran firmadas y aceptadas por la ahora recurrente, razón por la cual fueron acogidas sus pretensiones en consonancia con las disposiciones de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, por el contrario, esta no ha cumplido con su obligación de pago.

8) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que mediante la factura de fecha 15 de Diciembre del año 2014, la señora CYNTHIA TEJADA se reconoce deudora del señor MANUEL MARTÍNEZ, por concepto de mercancía vieja, por la suma de RD\$72,125.00; caja agosto por la suma de RD\$ 18,570.000 y la mercancía de Diciembre por la suma de RD\$18,950.00, para un total de RD\$ 109,645.00; asimismo, mediante la factura de fecha 18 de Mayo del año 2015, el señor MANUEL MARTÍNEZ, reconoce que recibió de la señora CYNTHIA TEJADA la devolución de mercancía valorada en la suma de RD\$16, 340.00, suma esta que se le resta a la deuda pendiente de RD\$93,145.00, quedando pendiente la suma de RD\$76,805.00, las cuales se encuentran debidamente firmadas por las partes, constituyendo un medio de prueba por escrito, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 109 del

Código de Comercio. [...] que si bien, ha quedado establecido que las partes demandantes en primer grado, hoy recurridas señores MANUEL ANTONIO MARTINEZ CASTILLO y RAFAELA RODRIGUEZ, poseen un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en las facturas antes descritas, no menos cierto es, que ha quedado establecido que la señora CYNTHIA TEJADA, ha realizado un (01) abono a la deuda contraída según se establece en la factura de fecha 18 de Mayo del año 2015, por la suma de RD\$16,340.00, cuya sumatoria asciende a la suma de RD\$76,805.00, por lo que mal podría esta Corte, mantener un cobro de una acreencia por una suma mayor a la adeudada, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, confirmándola en sus demás aspectos.

9) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las facturas depositadas por la demandante original en sustento de su acreencia, tales como: a) factura del 15 de diciembre de 2014, donde la recurrente se reconoce deudora de Manuel Martínez por concepto de mercancía vieja, por la suma de RD\$ 72,125.00; caja de agosto por un monto de RD\$ 18,570.00 y mercancía de diciembre por la cantidad de

RD\$ 18,950.00, a la cual la deudora abonó la suma de RD\$ 16,500.00; b) el señor Manuel Martínez reconoció en la factura de fecha 18 de mayo de 2015, que la hoy recurrente devolvió mercancías valoradas en la cantidad de RD\$ 16,340.00, a fin de que sea descontado a la cuenta por cobrar; por lo que la alzada estimó –luego del abono y la devolución de la mercancía– que el monto adeudado asciende a RD\$ 76,805.00 y señaló además, que las facturas fueron firmadas por las partes por lo que consideró que estas son un medio de prueba eficaz, conforme lo establecido en el art. 109 del Código de Comercio.

11) La parte recurrente alega que las facturas no indican la fecha, el objeto de la venta y el número de comprobante fiscal; que esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia criticada, que la alzada señaló la fecha en que se emitieron las facturas, las cuales tienen por concepto – mercancías – y el momento en que se efectuaron las ventas; que con respecto a la falta de número de comprobante fiscal, la Dirección General de Impuestos Internos ha definido el número de comprobante fiscal como la secuencia alfanumérica (una letra y números) que identifica un comprobante fiscal autorizado por Impuestos Internos.⁷³⁴ Conforme lo expuesto, dicho número tiene relevancia para fines impositivos y corresponde a la relación del contribuyente con la entidad recaudadora y administradora de los tributos nacionales, lo que es distinto e independiente del crédito contenido en la factura por el negocio desenvuelto entre las partes.

12) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la parte demandante original, actual recurrido, a su vez, la corte *a qua* en su decisión señaló, que la actual recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago o extinguido su obligación a través de una de las modalidades establecidas en el art. 1234 del Código Civil. De igual forma, la actual recurrente no ha probado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de ese tribunal y depositado en esta jurisdicción, donde demuestre que la alzada desconoció una pieza fundamental que haga variar la solución del litigio.

734 Guía Informativa sobre Comprobantes Fiscales. Dirección General de Impuestos Internos. Noviembre 2020.

13) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado.

14) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a qua* hizo una errada aplicación del derecho al condenar al recurrente al pago de un 2% de interés, ya que la ley que fija esos intereses fue derogada por el art. 91 de la Ley núm. 183-02, por lo que tal condenación resulta improcedente, ya que no fue acordada por las partes.

15) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

16) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó el aspecto relativo a los intereses impuestos por el juez *a quo*, quien para fijarlos expresó, lo siguiente: *De igual forma requiere la demandante que condene a la parte demandada al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, pedimento que este tribunal lo acoge en atención a las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, en virtud del cual los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento de una obligación de pago de dinero serán abonados en forma de intereses; que si bien la ley que fijaba dichos intereses fue derogada en su totalidad de manera expresa por el artículo 91 de la Ley No. 183-02, pudiendo solo ser aplicados los intereses convencionalmente establecidos por las partes, es el criterio de este tribunal que la juzgadora conserva la prerrogativa de fijar intereses a favor del acreedor, y a cargo de su deudor, a los fines de, entre otros motivos, preservarlo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda para la fecha incierta en que se habrá de dar cumplimiento a esta decisión.*

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm.

312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria⁷³⁵, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera⁷³⁶. Por tanto, en materia de cobro de sumas de dinero, rige la interpretación desarrollada precedentemente asimilada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación a partir de la decisión núm. 42, del 19 de septiembre de 2012.

18) Conforme lo expuesto se advierte, que la corte *a qua* al confirmar dicho aspecto de la sentencia de primer grado actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

19) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, ya que acreditó la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento en su obligación de pago en que había incurrido la demandada original hoy recurrente, motivos por los cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, por tanto, dedujo de estas las consecuencias jurídicas procedentes sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

735 SCJ 1.ª Sala núm. 198, 4 julio de 2020. B. J. núm. 1316.

736 Ibid.

diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cyndia Tejada contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00130, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cyndia Tejada, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luís Leónidas Ferreras Feliz y Betty Altagracia Ferreras Heredia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Miguel Ángel Victoriano.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Poche Perreras.
Abogados:	Licdos. Damarys Beard Vargas y Nelson Sánchez Morales.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27

de Febrero núm. 495, edificio Torre Fórum, suite 9-C, 9.º piso, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente general, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1396575-0, quien a su vez recurre en casación; domiciliada en la dirección señalada; quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. Huáscar Leandro Benedicto y Miguel Ángel Victoriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062470-9 y 050-0033200-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. 2-A, edificio Tegúas, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Poche Perreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0011066-0, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 171, sector Mata Hambre, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damaris Beard Vargas y Nelson Sánchez Morales, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0850425-9 y 001-0777786-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 1 (altos), edificio Buenaventura, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 036-2019-SEN-00397, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“ÚNICO: Declara inadmisibile, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad Inmobiliaria Mateo Guzmán, S.R.L., en contra de los señores Héctor Bienvenido Poche Perreras y Francisco Fernández y la Sentencia No. 064-18-SEN-00121, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2018, por los motivos antes expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., y Elena Libertad Guzmán; y, como parte recurrida Héctor Bienvenido Poche Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Héctor Bienvenido Poche Ferreras y Francisco Fernández incoaron una demanda en devolución de depósito de alquiler contra la actual recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 064-18-SSEN-00121, del 16 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. La entidad Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., apeló la decisión ante el juzgado de primera instancia correspondiente, el cual declaró inadmisibile su recurso a través del fallo núm. 036-2019-SSEN-00397, de fecha 29 de marzo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que la inadmisibilidad solicitada en el dispositivo del memorial de defensa solo indica que el recurso de casación carece de base legal.

3) Con relación a dicho incidente propuesto, en primer orden es necesario indicar, que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta el agravio.

4) En segundo orden, los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas y la sanción a dichas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, dentro de las cuales no se encuentra la causa invocada.

5) Por las razones expuestas, el medio de inadmisión no contiene un desarrollo que lo haga ponderable y segundo, la inadmisión del recurso de casación fundada en la “falta de base legal”, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva, por lo que procede desestimar el incidente planteado.

6) Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente resulta necesario verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria; en ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“Pueden pedir la casación: Primero: “Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”*.

7) Como se ha señalado, para ejercer el recurso de casación es necesario haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia objetada. Debiendo entenderse por parte a aquellos que de manera personal o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) En esas atenciones, de la revisión del fallo impugnado se retiene que la hoy recurrente en casación, Elena Libertad Guzmán, no figura como parte ni como interviniente en la segunda instancia, pues de la lectura de la sentencia –parte administrativa, motivaciones y dispositivo– se verifica, que la apelante contra el fallo de primer grado es la entidad Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L.; en adición, en esta jurisdicción no consta depositado el acto contentivo del recurso de apelación. Por tanto, procede declarar de oficio inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la referida señora por falta de calidad.

9) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley núm. 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

11) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

12) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

13) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Conforme al art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabejará con una

copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la especie se trata de una demanda en devolución de depósito de alquiler incoada por Héctor Bienvenido Poche Ferreras y Francisco Fernández contra Inmobiliaria Mateo Guzmán S. R. L., y Elena Libertad Guzmán; la demanda fue acogida de forma parcial en primer grado y condenó a los demandados al pago de US\$ 4,800.00. La sociedad, Inmobiliaria Mateo Guzmán S. R. L., apeló de forma total la sentencia y solicitó a la corte a través de sus conclusiones en audiencia, que se condene a Héctor Bienvenido Poche Ferreras y Francisco Fernández al pago de US\$ 19,500.00, por concepto de entrega o saldo a favor por alquileres vencidos, en virtud del contrato de fecha 10 de octubre del año 2013, suscrito entre las partes; que la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso de apelación por extemporáneo.

16) En el presente memorial de casación, depositado por Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., en fecha 11 de julio de 2019, figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Poche Ferreras, por lo que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la referida fecha emitió auto autorizando a emplazar al recurrido mencionado conforme lo indica el memorial de casación.

17) Del análisis del acto núm. 180-2019, de fecha 22 de julio de 2019, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, donde se invitó a Héctor Bienvenido Poche Ferreras para que comparezca ante esta jurisdicción; que, como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto de fecha 11 de julio de 2019, en el cual únicamente autoriza a emplazar al indicado recurrido. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Francisco Fernández, pues la entidad Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., concluyó en su perjuicio en ocasión del recurso de apelación y quien resultó ganancioso en la decisión criticada.

18) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos pero no

contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

19) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en el vicio que en este se denuncia, por lo que resulta obvio que de ser ponderado este medio de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber solicitado la parte recurrente su autorización para emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

20) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile de oficio el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

21) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65-2.º y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elena Libertad Guzmán e Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00397, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurrido:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
Abogados:	Licda. Vanessa Retif Álvarez y Lic. Félix Mendoza Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-3034833-2, y domicilio social en la calle Bonaire núm. 64, esquina calle Jesús de

Galindez, segunda planta, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Marcial Alessandro Mora Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391220-8, domiciliado y residente en la referida dirección, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 52, esquina calle Nicolás Ureña de Mendoza, ensanche Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-76597-6, y domicilio social en el Edificio Administrativo del Puerto Multimodal Caucedo, *suite* 300, Punta Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Morten Johansen, titular del pasaporte núm. 205090176, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vanessa Retif Álvarez y Félix Mendoza Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1848108-4 y 001-0688426-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, local 7-B, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra el auto administrativo núm. 545-2018-SAUT-00026, dictado por el Pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la inhibición presentada por la MAGISTRADA EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para conocer de la demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., en contra de la sociedad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, S.A (TECNIDOMSA), por los motivos indicados. SEGUNDO: DESIGNA a la Magistrada LEIDY ISABEL ALCÁNTARA MANZUETA, Jueza titular de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, para conocer y decidir la demanda en Referimiento en

Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., en contra de la sociedad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, S.A (TECNIDOMSA). TERCERO: REMITE el expediente No. 01-2018-ECIV-00133, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, para continuar con el conocimiento y fallo de este. CUARTO: ORDENA comunicar a las partes el presente auto, vía Secretaría de la Corte, para los fines de lugar correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., y como parte recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., interpuso una demanda por la vía de los referimientos en levantamiento de oposición contra Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., en ocasión de la cual la magistrada Evelyn Valdez Martínez, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, presentó su inhibición para conocer la referida acción, solicitud que fue acogida por el Pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia no susceptible de ser impugnada en casación, en virtud de que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso que procede es la apelación.

3) El artículo 391 del Código de Procedimiento Civil establece que: *Toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, será susceptible de apelación; no obstante, si la parte sostiene que, en atención a la urgencia, es necesario proceder a alguna operación, sin esperar a que se resuelva el recurso de alzada, el incidente se llevará a la audiencia por medio de un simple acto; y el tribunal que hubiere desechado la recusación podrá ordenar que se proceda por otro juez a la operación solicitada.*

4) De la lectura del referido texto legal se desprende que el mismo se refiere a la posibilidad de recurrir en apelación las decisiones que versan sobre la recusación. Siendo oportuno destacar que tanto la recusación como la inhibición son figuras jurídicas previstas por el Código de Procedimiento Civil, y ambas pueden afectar el asunto y la capacidad del juez para conocer de una causa determinada, con la diferencia de que la inhibición atañe a la conciencia del juez, mientras que la recusación se caracteriza por las objeciones que las partes pueden esgrimir contra quien va a juzgar el proceso que las envuelve.

5) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la decisión que acoge o rechaza la inhibición de un juez no tiene el carácter de una sentencia, que resuelve una contestación entre las partes, sino que se trata de un acto de administración judicial, que como tal no es susceptible de ningún recurso⁷³⁷.

6) Conforme a lo dispuesto por el artículo 1ro de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Pronunciándose la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que no son recurribles en casación las decisiones de carácter puramente

737 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 6 de julio de 2005, B. J. 1136

administrativo, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de parte⁷³⁸.

7) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por el Pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió sobre la inhibición presentada por la magistrada Evelyn Valdez Martínez para abstenerse de conocer la demanda en levantamiento de oposición interpuesta por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en contra de Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. En atención a lo cual, se advierte, que se trata de un auto emitido graciosamente, de carácter puramente administrativo, en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa, por tanto, dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, de acuerdo con los motivos antes expuestos. Razón por la que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 391 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., contra el auto administrativo núm. 545-2018-SAUT-00026, dictado por el Pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Vanessa Retif Álvarez

738 SCJ, 1ra Sala, núm. 128, 25 de septiembre de 2013, B.J. 1234

y Félix Mendoza Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Vega, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delmira Antonio Pérez Suero.
Abogados:	Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Carlos Antonio Nuñez Caraballo.
Recurridos:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán y José Alberto Landeta.
Abogados:	Lic. Juan Taveras T. y Licda. Lisbeth M. Guzmán García.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delmira Antonio Pérez Suero, titular de la cédula de identidad y electora núm. 0494350-54, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, del municipio de San

Víctor, provincia Esparillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez y Carlos Antonio Nuñez Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0167018-6 y 047-0188152-8, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 23, edificio núm. 23, edificio Teruel, apartamento núm. 301-A, modulo C, de la ciudad de la Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 152, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Andrés Amparo Guzmán Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y **b)** José Alberto Landeta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0031345-7, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Lisbeth M. Guzmán García, matriculados con los núms. 10712-365-91 y 37405-573-06, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización la Esmeralda, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00314, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: rechaza el fin de inadmisión planteado por las razones señaladas; **Segundo:** con relación al recurso del señor Andrés Amparo Guzmán, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación intentada por la señora Delmira Antonia Pérez Suero, por los motivos que constan en la presente decisión; **Tercero:** con relación al recurso de apelación incoado por la señora Delmira Pérez Bueno, se rechaza y en consecuencia confirma (aunque por otros motivos) la sentencia recurrida; **Cuarto:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b)) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delmira Antonia Pérez Suero, y como partes recurridas Andrés Amparo Guzmán y José Alberto Landeta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** José Alberto Landeta inició un procedimiento expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de José Modesto Paulino Cruz que culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 18 de mayo de 2012, a favor del persigiente; **b)** Andrés Amparo Guzmán inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de José Modesto Paulino Cruz que culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 5 de octubre de 2012, a favor del persigiente; **c)** Delmira Antonia Paulino, alegando ser esposa común en bienes del embargado, interpuso dos demandas en nulidad de procedimiento de embargo y adjudicación, la primera en contra de Andrés Amparo Guzmán, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 186 de fecha 23 de febrero de 2018, decisión que fue recurrida en apelación por el demandando; y la segunda en contra de José Alberto Landeta, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 187 de fecha 23 de febrero de 2018, decisión que fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; **d)** la corte *a qua* apoderada de sendos recursos procedió a fusionarlos, acogió el recurso interpuesto por Andrés Amparo Guzmán, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en nulidad; rechazó el recurso de apelación interpuesto por Delmira Pérez Bueno y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación del artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad; **segundo:** violación e inobservancia de los artículos 215 y 1421 del Código Civil.

3) La parte recurrente en sus dos medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, y por convenir a la solución que adoptaremos invoca, en síntesis que: **a)** la corte *a qua* erró en cuanto a la motivación, desconoció que el derecho de propiedad tiene rango constitucional, por lo que debió proteger los derechos reclamados y acoger ambas acciones en nulidad como era procedente en derecho, igualmente sustenta que no es correcto el razonamiento de la alzada en cuanto a que el embargado - Modesto Paulino- figuraba como soltero en su cédula y el título que ampara el inmueble objeto de embargo, en virtud de que los acreedores no podían investigar si era una persona soltera o casada; **b)** que esas motivaciones son violatorias al artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad, en virtud de que le corresponde a la recurrente el 50% de todos los bienes que conforman el patrimonio comunitario, lo cual fue debidamente probado ante los jueces del fondo, por lo que ser despojada del 50% del derecho de propiedad que le corresponde, en virtud de que los contratos de préstamos hipotecario, fueron firmados solo por su esposo; **c)** que la corte *a qua* olvidó que el derecho de propiedad es administrado por los cónyuges que para poder hipotecar, vender o enajenar se necesita el consentimiento de ambos, violentando en toda su esfera los artículos 215 y 1421 del Código Civil.

4) Las partes recurridas en defensa de los medios propuestos, sostienen que: **a)** la corte *a qua* actuó correctamente, en el entendido de que en terreno registrado, la protección jurídica que se le concede al comprador de buena fe, siendo ambos recurridos adquirente de buena fe en la concesión de los préstamos que culminaron con el ejecución inmobiliaria; que en terreno registrados no hay cargas ocultas, en virtud de lo que dispone el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, el cual establece que los derechos no inscritos o registrados por ante el Registro de Títulos, no son oponibles a los terceros y resulta que en la especie, la recurrente pretende oponer una condición nunca publicitada ni conocida a los interesados, como lo es el hecho de que estuvo casada con el deudor; **b)** que la recurrente nunca inscribió la carga oculta que pretende oponer, como habría sido el hacer constar como carga de los inmuebles

una hipoteca legal de la mujer casada, pues su acción judicial contra quien debe dirigirse es contra su esposo, quien pareciera haberla defraudado y no contra los acreedores, quienes o único que hicieron fue prevalecerse de la documentación oficial pública para convenir los préstamos hipotecarios, documentación en cuya fidelidad confiaron y sin la cual no habrían convenido; **c)** que la recurrente reprocha el hecho de que los recurridos se justificaron y se basaron todo su accionar en función de la documentación pública y oponible a todo tercero en cuanto a la titularidad de los inmuebles y del estado civil de deudor, quien no manifestó un estado civil distinto al cual consta en todos los registros públicos; **d)** que en relación a las violaciones de los artículos 215 y 1241 del Código Civil, declararlas inadmisibles por ser medio nuevo, y sin desmedro de lo anterior debe ser destinado por improcedente y mal fundado.

5) La corte *a qua* para acoger el recurso interpuesto por el corecurrido Andrés Amparo Guzmán, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en nulidad de procedimiento de embargo y adjudicación estableció como motivos los que se transcriben a continuación:

“(…) con relación al fondo del recurso consta en el expediente el contrato de préstamo

hipotecario concertado entre los señores José Modesto Paulino Suero y Andrés Amparo

6) Guzmán en fecha 27 de abril del año 2011, que también consta en el expediente constancia anotada matrícula núm. 1100018209 que certifica el derecho de propiedad del inmueble que describe el título en provecho del señor José Modesto Paulino Cruz. Que, tales documentos muestran que el señor José Modesto Paulino Suero, al momento de adquirir el inmueble se presentó como una persona soltera, igual sucedió al momento de concertar el contrato hipotecario, que en el expediente no existe por no estar depositado elementos de prueba por el que pueda establecer que el señor Paulino presentara a su contratantes un documento de identidad y electoral (cedula) en el cual se comprobara que era casado, que incluso en esta alzada tuvo oportunidad de presentar ese medio y no lo hizo. Que, en ese orden de ideas, el juez de primera instancia desconoció que las personas cuando celebran contratos no se les exige ningún acto del estado civil, sino su cédula de identidad y electoral documento legal que contiene las informaciones referentes al estado civil de la persona,

por lo tanto, el referido juez juzgo incorrectamente los hechos que se le presentaron, pues el acreedor en esas circunstancias estuvo justificado en su forma de proceder.

7) Por otro lado, la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente Delmira Antonia Pérez Suero, y confirmar la sentencia apelada que había rechazado la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación, estableció lo siguiente:

[...] La parte recurrente argumenta que ella "(...) se encontraba fuera del país cuando el señor José Modesto realizó las negociaciones a espaldas de ésta para distraer los bienes e hipotecar como al efecto bienes de familia como la casa en la cual vive junto con sus hijos y una pollera para el sustento de su familia que se encuentra en esa descripción del inmueble (sic)". Que, los hechos que se le someten a la consideración de esta corte de apelación resultan del contrato de préstamo hipotecario concertado entre el señor José Alberto Landeta (acreedor) y el señor José Modesto Paulino Cruz, el cual concluyó con una sentencia de adjudicación, que de igual forma a lo decidido en el caso anterior, la señora Delmira Antonia Pérez señala como un hecho relevante la concertación del contrato sin su concurso el cual era necesario para la validez del mismo por las exigencias del artículo 1421 del Código Civil. Que, del estudio realizado sobre los documentos depositados sobre todo el contrato de hipoteca de fecha 14 de noviembre del 2008 y el certificado de título que recoge los derechos inmobiliarios del señor José Modesto Paulino, se puede determinar que este se representó ante su contratante como una persona soltera, que en el expediente de que se trata no existe por no estar depositado documento alguno por el que pueda establecer que el señor Paulino Cruz presentara a su con-contratante un documento de identidad y electoral (cédula) en el cual se comprobara que era casado, que en esta alzada tampoco se presenta la cédula del referido señor para esos fines. Que, en ese contexto las personas cuando celebran contratos no se le exige ningún acto del Estado Civil, sino la cédula de identidad y electoral que es el documento legal u oficial que contiene las informaciones referentes al estado civil de las personas aptas para contratar, que en esa circunstancia el acreedor estaba justificado para proceder en la forma en que lo hizo.

8) Cabe destacar que el fallo impugnado versa sobre dos demandas en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de

adjudicación, interpuestas por Delmira Antonia Pérez Suero en contra de José Alberto Landeta, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y en contra de Andrés Amparo Guzmán, la cual fue acogida en primer grado. Que inconformes con ambas decisiones, las partes perdidosas recurrieron en apelación, recursos que fueron fusionados por la alzada, procediendo en el primer recurso interpuesto Andrés Amparo Guzmán, a acogerlo, revocar la sentencia impugnada y con relación al recurso interpuesto por la hoy recurrente Delmira Antonia Pérez Suero, a rechazarlo y confirmar la sentencia apelada.

9) Según resulta de fallo censurado la hoy recurrente fundamentó sus demandas en que es esposa común en bienes del embargado y que no firmó los contratos de préstamos hipotecarios suscrito por su esposo- José Modesto Paulino Suero- con lo recurridos, razón por la cual el 50% de su derecho de propiedad debe ser garantizado.

10) La decisión impugnada en su contenido da constancia de haber examinado y ponderado el contrato de préstamo hipotecario concertado entre los señores José Modesto Paulino Suero y Andrés Amparo Guzmán en fecha 27 de abril del año 2011, cuya nulidad se perseguía, así como de la constancia anotada matrícula núm. 1100018209 que certifica el derecho de propiedad del inmueble en provecho del señor José Modesto Paulino, conforme la documentación enunciada que el señor José Modesto Paulino Suero, al momento de adquirir el inmueble ostentaba el estado civil de soltero, lo cual fue igualmente reiterado al momento de la suscripción del contratos de préstamos, frente a los acreedores.

11) Cabe precisar que en materia de inmuebles registrados de conformidad con la Ley núm. 108-5, Sobre Registro Inmobiliario, no hay cargas ni gravámenes ocultos, que la situación procesal que nos ocupa se contrae a que en el registro de títulos igualmente en su cedula de identidad y electoral el señor José Modesto Paulino, figuraba como soltero, según las enunciaciones de los certificados de títulos de marras, lo cual unido al principio de especialidad de autenticidad y de garantía que debe salvaguardar el Estado como eje esencial de la seguridad jurídica, en tanto que corolario del Sistema Torrens, se advierte un proceder correcto en derecho de la jurisdicción *a qua*.

12) Según resulta de los documentos objeto de ponderación por la corte *a qua*, en el sentido de que los acreedores actuaron de buena fe

ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, según los certificados de título y el documento de identidad del embargado. En esas atenciones en virtud del principio que regula la denominada teoría de la apariencia para el cocontratante, es decir el acreedor hipotecario estos hechos correspondían a la verdad, en virtud de la situación jurídica que se deriva de que la buena fe se presume, según lo consagra el artículo 2268 del Código Civil. En esas atenciones no es posible en término de un comportamiento racional imponerle a un acreedor investigar si el estado civil que ofrece el solicitante de un préstamo es realmente el que consta en el documento de identidad electoral, que le haya presentado, de hacerse esas exigencias, en un contexto regulatorio se estaría afectando el curso de los negocios jurídicos como negación del desarrollo económico de una sociedad determinada.

13) En el contexto del derecho civil sustantivo y su vinculación con la contestación que nos ocupa la teoría de la apariencia, consiste en que el acreedor hipotecario al contratar con el suscribiente de un acto constitutivo de una hipoteca valoró que se trataba de una persona con estado civil de soltero y no le correspondía a los referidos acreedores perseguir un estudio y examen investigativo de si se trataba de un estado civil diferente al que le habían suministrado, en el entendido de que son informaciones que emanan de órganos públicos autorizado para avalar el estatus de una persona ya sea de casado o soltero. En el caso nos ocupa el sistema registral había avalado que el embargado figuraba como soltero, según el certificado de título. Es decir, concurrían dos sistemas de retroalimentación de información, que sirvieron de valoración del tribunal de alzada que el acreedor hipotecario actuó de buena fe.

14) Es pertinente destacar que la respuesta del legislador en caso de que nos ocupa es aplicar la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, según lo que consagra art. 1437 del Código Civil, a saber : *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*. Por consiguiente,

en vista de las consideraciones expuestas esta Sala entiende que la corte *a qua* no violó el derecho de propiedad de la recurrente, sino más bien aplicó una posición jurídica, que busca proteger el sistema de registro público de propiedad inmobiliaria, salvaguardando el derecho de las personas que confían en el indicado sistema, por vía de consecuencia se desestima el medio analizado.

15) En cuanto al argumento invocado por la recurrente, en el sentido de uno de los inmuebles dados en garantía por su esposo al señor Andrés Amparo, era la vivienda familiar, y donde tienen una pollera que sustenta el hogar. Partiendo de que estos medios no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; según lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁷³⁹. En ese sentido y, visto que los aspectos del medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede declararlo inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

739 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 215, 1165, 1421, y 1437 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delmira Antonia Pérez Suero contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00314, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Lisbeth M. Guzmán García y Juan Taveras T. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Cruz Céspedes.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera.
Recurridos:	Hansel Antonio Roque Peynado y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Federico Tejeda Tejeda y Licda. Angela Carolina Mejía Figueroa.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Cruz Céspedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1501701-4, domiciliado y residente en la calle María Gala núm. 28, sector

Gala, del Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 001-0700318-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi Esq. Autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche la Fe, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Hansel Antonio Roque Peynado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1924590-3, domiciliado y residente en la calle José Delio Guzmán núm. 11m sector Los Pinos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Angela Carolina Mejía Figueroa y Federico Tejada Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036632-7, 224-0038686-2 y 037-0056516-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Venezuela núm. 25, Ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *a d hoc* en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 7, apto. 4-B, segundo nivel, de esta ciudad, y **b)** Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, debidamente constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana,, con asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, debidamente representada por su presidente Héctor Corominas Peñas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Laura Ilán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, con estudio profesional abierto en el piso 9, de la Torre Empresarial las Mariposas, ubicada en la Ave. Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Cruz Céspedes, mediante acto número 999/2018 de fecha 11 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero

Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00861, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00230, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Marcos Cruz Céspedes, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Ángela Carolina Mejía Figuereo y Federico Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 21 de agosto de 2019 y 17 de septiembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos Antonio Cruz Céspedes y como partes recurridas Hansel Antonio Roque Peynado y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión a un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, fue interpuesta una demanda en daños y perjuicios por el recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por prescripción al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00861 de fecha 21 de junio de 2018; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación según

la sentencia ahora recurrida en casación, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión en cuestión.

2) La parte recurrente invoca como único medio el siguiente: errónea aplicación de la ley.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por prescripción debido a que la demanda principal fue iniciada formalmente cuando ya habían transcurridos dos años de la ocurrencia del accidente.

4) La pretensión incidental de marras reviste la dimensión de una contestación de fondo, lo cual no es posible ser objeto de juicio en sede de casación de Casación, por tratarse de una jurisdicción única y exclusivamente de control de legalidad que no juzga cuestiones de fondo, según resulta de la interpretación y alcance del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. En esas atenciones procede desestimar dichas conclusiones, valiéndola decisión.

5) En cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa, se retiene que la parte recurrente fundamenta puntualmente el medio de casación, en el hecho de que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta apreciación del medio de inadmisión, referente a que la acción de la cual es titular de la víctima estaba prescrita al momento de interponer la demanda de que se trata. Sostiene que, según jurisprudencia de esta Corte de Casación, cuando la acción civil tiene como fundamento la reparación de daños causados a los bienes o a la víctima, su origen en un delito penal, dicha acción prescribe a los tres (3) años a partir de la ocurrencia del accidente y no a los seis meses como señala la sentencia impugnada, la cual debe ser anulada por carecer de base legal.

6) La parte recurrida Hansel Antonio Roque Peynado en defensa del medio de casación enunciado, sustenta que con el presente recurso de casación la parte recurrente pretende dilatar el proceso y tratar de confundir al tribunal. En ese sentido asume la improcedencia del recurso de casación.

7) Por su parte la correcurrida Seguros Pepín, S.A., sostiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no confirmó la sentencia por los motivos dados por el juez de primer grado, sino que

procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata por cosa juzgada, no por prescripción.

8) El examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, por el accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por prescripción de la acción, decisión que fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la cual fue confirmada por la alzada, acogiendo las pretensiones de la recurrida referentes a la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada. En ese tenor se destaca que estableció los motivos siguientes:

“ [...]que mediante sentencia núm. 035-16-SCON-01617, de fecha 21 de diciembre de 2016, relativa al expediente núm. 035-15-00515, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile por estar prescrita la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Marcos Cruz Céspedes, a través del acto núm. 49/2015, de fecha 24 de abril del año 2015, instrumentados por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Hansel Antonio Roque Peynado y la entidad Seguros Pepín, S.A.; que el artículo 1351 de nuestro Código Civil, establece lo siguiente: (...) que esta alzada ha podido comprobar que la parte demandante pretende con su demanda el resarcimiento económico en virtud del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de noviembre del 2010, y del estudio de la sentencia 035-16-SCON-01617 fecha 21 de diciembre de 2016, esta alzada ha podido verificar que en la misma se decidió con relación a los mismos hechos, el mismo objeto, y ambos procesos poseen identidad de partes en las mismas calidades, por lo que la presente demanda ya ha sido juzgada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, demandada original, y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda original por cosa juzgada. Que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que declara inadmisibile la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En ocasión de la situación procesal suscitada ha sido reiterado en el orden jurisprudencial constante y sistemático que los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que es imperativo que los agravios en que se fundamentan dichos medios estén dirigidos contra la sentencia impugnada, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación, en virtud de la disposición del art. 1 de la Ley 3726 de 1953. Cabe destacar que en la contestación que nos ocupa, el recurrente, en los aspectos del medio examinado no se refiere a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, sino que el mismo está dirigido contra la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, situación esta que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista de las técnicas de la casación examinar de manera concreta su pretensión.

10) Es preciso resaltar que de la contestación procesal que se advierte, es que la sentencia impugnada acogió un medio de inadmisión planteado por parte recurrida a la sazón por cosa juzgada, además tuvo a bien rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada, que había declarado inadmisibile la demanda original por prescripción, pero por otros motivos. Tratándose de que esta Corte de casación no ha sido puesta en condiciones de ejercer el debido control de legalidad en contra de sentencia en cuestión en el contexto del rigor que impone el procedimiento mal podría ser valorada la pretensión que persigue que formulemos juicio de legalidad en contra de la decisión dictada en primer grado de jurisdicción, que de actuar de esa manera estaríamos incurriendo en vulneración de las reglas propias de la técnica de la casación.

11) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal de alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley, al excluir documentos relevantes sometidos al proceso para su ponderación, documento que constituyen la prueba de que hubo una participación en el evento culposo; que tampoco dicho tribunal ponderó las pretensiones relativa a que como producto del siniestro el demandante original padece daños morales, materiales y psicológicos. Es preciso retener como cuestión procesal relevante que cuando un tribunal pronuncia un medio de inadmisión por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la contestación, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Este razonamiento se deriva de un elemental ejercicio

de congruencia y lógica procesal, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen, así como el recurso que nos ocupa.

12) Al tenor de las reglas procesales que rigen en nuestro derecho cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1315, 1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Cruz Céspedes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcio Orioly Mejía Butten.
Abogados:	Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junio Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	José Arturo Castro Vicente.
Abogados:	Lic. Luis Osiris González González y Dr. Celestino Bautista Herrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcio Orioly Mejía Butten, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-011361-9, domiciliado y residente en la calle Sabaneta núm. 12, Villa Felicia, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junio Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en común la calle Areito, casa núm. 10, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida José Arturo Castro Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0008605-2, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 1, El Cercado, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Luis Osiris González González y el Dr. Celestino Batista Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052405 y 012-0011890-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 46, según nivel, esquina 27 de Febrero, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 452, torre Plaza Gascue, local 1C, primer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la DR. MARCIO ORIOLY MEJÍA BUTTEN, a través de sus abogados apoderados especiales DR. CARLOS ML. MERCEDES PÉREZ ORTIZ y los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, en contra la sentencia civil No. 0652-2017-SEEN-00001, del 04/01/2018, dictada el (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, a favor del SR. JOSÉ ARTURO CASTRO VICENTE, la cual se CONFIRMA en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor del LIC. LUIS OSIRIS GONZÁLEZ y el DR. CELESTINO BATISTA HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El

dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcio Orioly Mejía Butten y como parte recurrida José Arturo Castro Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos: a) Marcio Orioly Mejía Butten demandó en rescisión de contrato, cobro de acreencia y daños y perjuicios contra el recurrido; b) en curso de dicha acción, José Arturo Castro Vicente demandó reconventionalmente al entonces demandante principal en ejecución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios; c) de dichas acciones resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, las que fueron falladas mediante sentencia núm. 0652-2018-SSEN-00001, de fecha 4 de enero de 2018, que rechazó la demanda principal y, en cambio, acogió parcialmente la reconventional, en tanto que condenó al ahora recurrente a pagar al recurrido la suma de RD\$651,154.43, al tiempo de ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios por el incumplimiento contractual; d) no conforme con dicha decisión, el demandante principal dedujo formal apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1134 del Código Civil y violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso constitucional.

3) En el desarrollo de los vicios de casación antes indicados la parte recurrente argumenta que ante los tribunales de fondo alegó que para

proceder al pago de las cubicaciones estas debían ser inspeccionadas y certificadas por un ingeniero suministrado por el Ministerio de Obras Públicas, dueña de la obra, conforme a las cláusulas 7 y 9 del contrato suscrito entre las partes, cosa que no se hizo, sin que tampoco se demostrara en la apelación que tales condiciones fuesen de imposible cumplimiento mediante la aportación de piezas demostrativas de que se agotaran todos los medios para probar que el Ministerio de Obras Públicas se negara a cumplir con la solicitud de asignar un ingeniero que inspeccionara la obra. En caso de que realmente hayan sido de imposible cumplimiento, el informe pericial depositado por el recurrido no tiene valor alguno porque fue realizado unilateralmente por él y no a requerimiento del propio tribunal, conforme el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, por lo que valorar un informe sin que los jueces lo ordenaran transgrede el debido proceso de ley. Que se opuso al referido informe, conforme consta en la sentencia impugnada, por considerarlo contrario a lo estipulado en el contrato intervenido entre ambos contratantes, el cual prevé la modalidad de pago de las cubicaciones.

4) En otra parte del recurso aduce la parte recurrente que en la sentencia impugnada se establece que el recurrido ejecutó en su totalidad los trabajos y que conforme a la certificación de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), adscrita al Ministerio de Obras Públicas, la cubicación final fue pagada al recurrente, lo que es totalmente una aberración y contradictorio, en razón de que en la demanda reconventional incoada por el recurrido este reconoció que solo ejecutó el 33.96% de los trabajos y el otro 66.04% lo realizó el exponente; que, en efecto, conforme la certificación del Sindicato de Camiones aportada al proceso se verifica que los equipos que se usaron en la ejecución de la obra fueron los propiedad del recurrente, lo que además se corroboró con el informativo testimonial celebrado; que si bien los jueces hicieron las deducciones de los combustibles pagados no hicieron lo propio con los pagos realizados al sindicato de camiones, cuyas facturas y cheques reposaban en el expediente, como tampoco restaron los trabajos realizados por las maquinarias propiedad del recurrente, por lo que se hizo una errónea valoración de las pruebas.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y para esto sostiene que la corte *a qua* no incurrió en la falta de motivos denunciada, ya que respondió cada una de las quejas expuestas en el recurso de apelación. En cuanto a la violación al artículo 1134 del Código Civil señala

que la alzada consideró de manera correcta que las cláusulas séptima y novena del contrato cuya rescisión procuraba el recurrente resultaron de imposible cumplimiento para el subcontratista por este no tener contrato con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la obra, sino el recurrente y a quien se le pagaron todas las cubicaciones de los trabajos realizados. Sobre la alegada violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil aduce que lo realizado por el exponente fue una simple operación matemática consistente en multiplicar el trabajo realizado por él por el precio pactado y convenido en el contrato de trabajo, lo que no requiere de conocimientos científicos o técnicos. La corte *a qua*, dejós de incurrir en los vicios denunciados, ha presentado motivos serios y suficientes al amparo de la ley.

6) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Después de un estudio riguroso de todos los documentos depositados, así como de las declaraciones ofrecidas tanto en el informativo como en la comparecencia personal de las partes y los escritos tanto del recurso como los justificativos de las conclusiones presentadas por ambas partes, hemos determinado que ciertamente existió un contrato suscrito entre el señor el Ing. Marcio Orioly Mejía y el Sr. José Arturo Castro Vicente, suscrito en fecha 15 de mayo del año 2013, mediante el cual el señor José Arturo Castro Vicente se comprometió a realizar diversos trabajos en caminos vecinales en territorios de “El Cercado”, los cuales se describen en la primera cláusula del indicado contrato y consistieron en acarreo adicional de materiales, esscarificación de superficie, muro de gaviones, canalización del cauce del río, excavación de material inservible, excavación de préstamos caso 1, primer kilómetro con acarreo libre y natural de relleno y base natural para conformar la explanación y base (...). Que siendo el punto controvertido que, que (sic) el señor José Arturo Castro Vicente recibiría el pago de los trabajos efectuados conforme a las cubicaciones de los mismos, después de deducir los gastos y pagos dados en avance por parte del recurrente Ing. Marcio Orioly Mejía, y este no haber hecho las mismas, es procedente analizar las cláusulas 7ma. y 9na. del referido contrato, las cuales alega el recurrido que resultaron ser de imposible cumplimiento, por el hecho de que quien tenía el contrato para realización de la obra con el Ministerio de Obras Públicas era el recurrente Ing. Marcio Orioly Mejía, razón por la cual a él no le iban a hacer las cubicaciones correspondiente (...)por lo que se

vio en la necesidad de solicitar a la Oficina de Acceso a la información (OAI) adscrita al Ministerio de Obras Públicas, la cubicación oficial de los trabajos realizados en el lugar de la ejecución del indicado contrato, de donde estableció que los mismos fueron cubicados al Ing. Marcio Orioly Mejía y que este cobró los montos correspondientes, no pagándole al subcontratista lo que se le debía por la obra que ya se había realizado. Que según se ha determinado y probado a través de las pruebas tanto documentales como testimoniales presentadas por ambas partes, los trabajos asignados al sub contratista, señor José Arturo Castro Vicente en la obra ya descrita anteriormente, fueron ejecutados en su totalidad por este último, prueba de dicha ejecución es la certificación emitida por la Oficina de Acceso a la Información (OAI), adscrita al Ministerio de Obras Públicas, la cubicación oficial final de los trabajos realizados en el lugar de ejecución del indicado contrato, todo lo cual indica que el Ing. Marcio Orioly Mejía Butten le pagaron los montos de dichas cubicaciones, razón esta en la que se baso la jueza del tribunal a quo para rechazar la demanda en rescisión de contrato que este incoara, en virtud de que la parte demandada y recurrida en esta instancia cumplió con su obligación de ejecutar los trabajos que se le asignaron en el contrato, lo cual si no se hubieran efectuado, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no paga las cubicaciones en el indicado contrato y ejecutar los trabajos asignados, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que se rescinda el contrato en cuestión, habiéndose determinado que las cláusulas 7ma. y 9na. del mismo resultaron de imposible cumplimiento para el subcontratista señor José Arturo Castro Vicente por este no tener contrato con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para dicha obra, siendo el recurrente Ing. Marcio Orioly Mejía Butten él que tenía el indicado contrato y a quien se le pagaron todas las cubicaciones de los trabajos realizados, tanto en la parte que sub contrató con José Arturo Castro Vicente como en la que el mismo ejecutó en la obra.

7) Además, la alzada retuvo en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

Que para acoger la demanda reconvenicional que el señor José Arturo Castro Vicente hiciera contra el Ing. Marcio Orioly Mejía Buttén, la jueza del tribunal a-quo expuso en la página 14 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "...en la especie, podemos ver que la parte demandante reconvenicional ha depositado entre sus pruebas un informe de fecha

7/5/2014, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el cual presentan las cubicaciones relativas a los trabajos realizados por el Ing. Marcio Orioly Mejía Buttén: verificándose además, que en base a dicho informe así como al precio establecido en el contrato de marras, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), realizó el cálculo de los precios a que ascendió el proyecto camino vecinal El Cercado-Manyai, indicando un total de RD\$934,730.18; monto este al cual debe ser deducido los anticipos recibidos, conforme a los recibos y facturas depositadas, a razón de los recibos, uno por la suma de RDS100.000.00 y otro por RD\$50,000.00, así como la suma de RD\$133,575.75 por concepto de combustible, conforme facturas depositadas ; lo que totaliza la cantidad de RD\$283,575.75: para una diferencia pendiente de pago a favor del señor José Arturo Castro Vicente, de RD\$65,154.43". Que conforme al razonamiento lógico expuesto por la jueza del tribunal a-quo en cuanto a reconocer y acoger la demanda reconventional es justo y reposa en prueba con sustento legal, por lo que esta Corte los acoge de manera total. Que en cuanto a las alegaciones que hace la parte recurrente Ing. Marcio Orioly Mejía Buttén en el sentido de que en los trabajos efectuados por el sub-contratista de la obra y hoy recurrido señor José Arturo Castro Vicente se utilizaron equipos como retroexcavadoras, propiedad del recurrente, así como que se utilizaron camiones del sindicato de camiones de volteo y volquetas de San Juan pagados por dicho recurrente, ya que el señor José Arturo Castro Vicente no contaba con los equipos suficientes para realizar todos los trabajos; esto en caso de ser cierto, ya que se ha comprobado que el Ing. Marcio Orioly Mejía Buttén estaba ejecutando el 69.04% de la obra y que solo el 33.96% era responsabilidad del subcontratista, debió consignarse en una adenda al contrato original en donde se describiera los equipos prestados o alquilados y los trabajos realizados, así como la deducción de las cubicaciones para el pago del resultado del trabajo que dichos equipos prestados, ejecutaran en la parte de la obra correspondiente al hoy recurrido, no existiendo prueba de las condiciones en que los equipos les fueron facilitados al señor José Arturo Castro Vicente para utilizarlos en la parte de la obra que él ejecutó, en ese sentido procede rechazar también dichos alegatos...

8) Según resulta de la sentencia impugnada así como del expediente que nos ocupa, el vínculo entre las partes tiene su origen en la asignación

de obras que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) realizara a favor del recurrente Marcio Orioly Mejía Butten y para cuyo cumplimiento suscribió con José Arturo Castro Vicente, en calidad de subcontratista, el contrato para trabajos de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual el último se comprometió a realizar diversos trabajos en caminos vecinales en la localidad de “El Cercado”, los cuales se describen en su artículo primero.

9) La contestación que nos ocupa se contrae a que a propósito de la referida relación contractual la parte demandante original pretendía la resolución del convenio por incumplimiento de las cláusulas 7ma. y 9na., más la reparación de los daños y perjuicios irrogados. Sin embargo, la parte demandada original y demandante reconventional procuraba la ejecución del aludido contrato a fin de que se condenara al primero al pago de la suma adeudada por concepto del trabajo realizado. De estas acciones, el tribunal de primer grado rechazó la principal, descartando que se haya verificado el incumplimiento invocado en tanto que las cláusulas indicadas resultaron de imposible cumplimiento y acogió la incidental tras comprobar que la parte demandante original presentaba una suma pendiente de pago a favor del recurrido por los trabajos ejecutados, lo cual fue confirmado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada.

10) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para forjar su convicción valoró la comunidad de prueba aportada y las medidas de instrucción celebradas, en especial el contrato suscrito entre las partes, a partir de lo cual retuvo que no se había incurrido en violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, puesto que existía la imposibilidad de ejecutar las cláusulas 7ma. y 9na. del convenio, lo cual se trata de una manifestación plena del rol de interpretación de las convenciones que le es dable como cuestión imperativa a los tribunales de fondo de conformidad con los artículos 1156 al 1164 del Código Civil.

11) Cabe destacar que en el contrato de marras se estipuló como condición para el recurrente pagar a favor del recurrido la suma convenida por los trabajos que debía realizar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en calidad de dueño de la obra, certificara a favor del subcontratista las cubicaciones. No obstante, la alzada determinó que como la obra se encontraba asignada al recurrente, Marcio Orioly Mejía Butten, el referido ministerio no realizaría a favor de José Arturo

Castro Vicente tales cubicaciones por no existir vínculo contractual entre ellos, lo que se trata de un razonamiento válido. En esas atenciones, correspondía al recurrente en el marco de la apelación demostrar que dicha afirmación era incorrecta, en el sentido de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones si certifica cubicaciones a favor de terceros, en el caso, a favor del subcontratista del recurrente a quien le fue asignada una obra del Estado, lo cual no se verifica se hiciera, pues de la sentencia impugnada no se deriva.

12) Según lo expuesto precedentemente es atendible razonar en el sentido de que la jurisdicción de alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en el vicio de legalidad denunciado, puesto que hizo un juicio pertinente desde el punto de vista de la buena fe y el principio de equidad que debe prevalecer en toda convención como presupuestos que rigen la interpretación de los contratos.

13) En lo relativo a la violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que se valoró un informe preparado por el propio recurrido y no a requerimiento del tribunal, de la sentencia criticada se advierte que en el contexto de los debates de fondo fue aportado un documento de fecha 7 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, relativo a la cubicación final realizada a favor del recurrente sobre los trabajos realizados en el lugar de la ejecución de la obra, el cual se refiere a un aspecto esencial de la causa, en tanto que permitió a los jueces de fondo comprobar, en armonía con los demás documentos aportados al proceso, que efectivamente el subcontratista realizó la parte de la obra que le fue asignada y la suma que le debía ser pagada conforme al tarifario concertado en el artículo primero del contrato; que dicho informe fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por lo que debía ser evaluado como una prueba por escrito en torno a los hechos que se discutían.

14) Conviene destacar que conforme a las reglas de la prueba nada impedía a que dicho informe pudiese ser considerado por la alzada a fin de forjar su convicción, puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. En esos

términos se ha expresado la jurisprudencia francesa al juzgar que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509). Esta postura jurisprudencial francesa ha sido corroborada sistemáticamente por esta Corte de Casación⁷⁴⁰.

15) En atención a la situación esbozada, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el haber otorgado la jurisdicción *a qua* valor probatorio al informe en cuestión, aun cuando había sido agenciado por el entonces apelado —ahora recurrido— y sin intervención judicial, no implica vulneración a algún precepto jurídico, en el entendido de que el derecho defensa de la parte recurrente no fue vulnerado, por lo que no es posible derivar en término de la legalidad de dicha sentencia vicio procesal alguno que conduzcan a su nulidad.

16) En cuanto a que la alzada estableció que el ahora recurrido ejecutó la totalidad de los trabajos, se verifica que la afirmación hecha versa en el sentido de que realizó las asignaciones para las cuales se le contrató, esto es, el 33.96% de la obra, pues según consta en la sentencia impugnada el otro 69.04% estaba a cargo del propio recurrente. En ese sentido, lo que se deriva es que efectivamente el subcontratista realizó su parte de conformidad con el convenio, tal como lo puso de manifiesto la certificación emitida por la Oficina de Acceso a la Información (OAI), adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y la cubicación final que se hiciera a favor del recurrente; que con base a tales documentos, más el precio estipulado por las partes en el contrato de marras, el Colegio Dominicano de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), calculó el precio al que ascendía el proyecto en cuestión, a saber, RD\$934,730.18.

17) A partir del cotejo de los montos indicados precedentemente la jurisdicción *a qua* aplicó las deducciones que correspondían por concepto de anticipos hechos al recurrido por RD\$150,000.00, así como RD\$133,575.75, por concepto de combustible, conforme facturas depositadas, lo cual arrojó como balance pendiente de pago a favor del subcontratista la suma de RD\$651,154.43.

740 SCJ, 1ra. Sala núm. 0663/2021, 24 marzo 2021. B.J. inédito.

18) En cuanto al argumento del recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no tomó en cuenta en el cálculo efectuado que la maquinaria utilizada para ejecutar la obra era suya y que tuvo que hacer pagos al sindicato de choferes, para lo cual aportó sendas facturas que dan cuenta de sumas erogadas a tal fin, se verifica de la sentencia criticada que para no computar esos valores el tribunal de segundo grado se fundamentó en que siendo una obra realizada parcialmente por cada uno de los instanciados, en la proporción antes indicada, se debió consignar en un adendum al contrato cuales equipos fueron prestados o alquilados, así como las deducciones de las cubicaciones que debían levantarse por el trabajo realizado con estos, por lo que no existiendo prueba sobre las condiciones en que los aparatos fueron facilitados se rechazó dicho alegato.

19) Conforme el estado actual de nuestro derecho corresponde a los tribunales de fondo simultáneamente juzgar los hechos y el derecho, quienes tienen, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la valoración y ponderación de las pruebas sometidas a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación. En el caso que no ocupa no se aprecia la incorrecta ponderación de los elementos de convicción a que alude el recurrente en su medio de casación, puesto que, tal como lo retuvo el tribunal de alzada, la falta de prueba respecto a la forma en que los equipos propiedad del recurrente fueron facilitados para la realización del trabajo procesalmente limitaba a los jueces en la pretensión invocada, esto es, en hacer deducciones a partir del uso de los equipos y de los montos pagados a favor del referido sindicato, máxime cuando una parte de la obra estaba a cargo del propio recurrente.

20) Huelga reiterar el criterio de esta Corte de Casación de que los tribunales no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden implícita o explícitamente los medios que se invocan, tal como sucedió en la especie, pues el razonamiento de la alzada, conforme a lo expuesto anteriormente, es correcto en derecho como presupuesto de legalidad para desestimar las pretensiones invocadas por la parte recurrente; de manera que no se aprecia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) En cuanto al medio de casación que concierne a la falta de motivación del fallo impugnado conviene precisar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan.

22) La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía de derecho fundamental del justiciable y para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) En la especie, la motivación que retuvo la corte *a qua* se corresponde con el rigor procesal que se deriva tanto de la Constitución en los artículos 68y 69 como del Código de procedimiento Civil en sus artículos 141y 142, así como de la convencionalidad avalado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, lo cual es cónsono con las reglas propias del bloque de constitucionalidad, de lo cual se deriva que el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y la confirmación de la sentencia de primer grado se fundamentó en la ponderación de las pruebas aportadas, de las que se dedujo que el recurrido cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato, así como que las cláusulas que

se alegaban quebrantadas eran de imposible ejecución, lo que puso en evidencia la improcedencia de la resolución que se perseguía, además de que se estableció debidamente las cantidades pendientes de pago a favor del intimado por los trabajos que en efecto realizó. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 del Código Civil; 141 y 302 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcio Orioly Mejía Butten contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de agosto de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Osiris González González y el Dr. Celestino Batista Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trailer Marine Transport Corporation y Agencias Navieras B&R, S.A.S.
Abogados:	Dr. Francisco Ortega Ventura, Licdas. Juana Marte Mesa y Lady Jasmín Romero Marte.
Recurrido:	Exportaciones, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Neftalí Jaquez Liriano.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trailer Marine Transport Corporation, representada por su agente consignatario en la República Dominicana Agencias Navieras B&R, S.A.S., razón social creada

conforme a las leyes dominicanas, con asiento social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 504, Torre Empresarial B&R, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jeffrey Rannik, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225677-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Ortega Ventura y las Lcdas. Juana Marte Mesa y Lady Jasmín Romero Marte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366796-0, 002-0046671-2 y 402-2477731-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Santana núm. 37-B (altos), Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Exportaciones, S. A., entidad comercial con asiento social en la calle Dr. Fernando Artur Defilló, casa núm. 37, edificio Condo, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo Félix Neftalí Jaquez Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094147-5, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00784, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Exportaciones, S. A., contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00851 de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Agencias Navieras B&R, S.A.S. y Trailer Marine Transport Corporation. Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00851 de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por Exportaciones, S. A., mediante el acto marcado con el No. 6, de fecha 21 de diciembre de 2016 de la licenciada Lysette O. Bairan M., en manos de las entidades Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S. A. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Quinto: ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente, que la suma por la

que se reconozca o sean declarados deudores de Exportaciones, S. A., sea entregada o pagada en manos de Exportaciones, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principio, por la suma de RD\$663,864.00, SEXTO: CONDENA a Agencias Navieras B&R, S.A.S., y Trailer Marine Transport Corporation, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Félix Neftalí Jaquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trailer Marine Transport Corporation y Agencias Navieras B&R, S.A.S. y como parte recurrida Exportaciones, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 1893, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de septiembre de 1991, la Agencia Navieras B&R, S. A., y Trailer Marine Transport Corporation fue condenada a pagar a favor de Exportaciones, S. A., la suma de RD\$166,800.00, por concepto de daños y perjuicios, más el pago de los intereses legales de dicho monto, contados a partir de la fecha de la demanda; b) la indicada decisión fue confirmada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, mediante sentencia núm. 324 de fecha 29 de agosto de 2001, contra la cual se interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile al tenor de la decisión núm. 1224 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2013; c) posteriormente en base a la referida sentencia, la entidad Exportaciones, S. A., trabó embargo retentivo en perjuicio de sus deudoras, según da cuenta el acta núm. 6, de fecha 21 de diciembre de 2016, instrumentada por la Lcda. Lysette O. Bairan M., notaria de los del Número del Distrito Nacional; d) la embargante demandó en validez del referido embargo retentivo, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 034-2017-SCON-00851, de fecha 25 de julio de 2017 que declaró la nulidad del acta de embargo antes descrita, por falta de capacidad de la entidad embargante; a su vez ordenó el levantamiento del embargo; e) posteriormente, la entidad demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*; en tal sentido, revocó la decisión apelada y validó el embargo retentivo de marras, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1, 2, 19, 26 y 28 de la Ley 3-02; **segundo:** violación a los artículos 1 y 16 de la Ley 479-18, sobre Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, lo cuales analizaremos conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que en la sentencia impugnada la alzada retuvo que la sociedad comercial actualmente recurrida fue constituida bajo el amparo de la ley anterior a la 479-08 y que al momento de iniciar las reclamaciones que sirven de base al embargo retentivo en cuestión gozaba de personería jurídica, por lo que era de justicia aplicarle la legislación anterior a fin de recuperar el crédito que le fue reconocido por los tribunales en la calidad que ostentaba a la sazón, pues la validez del embargo era una continuidad del proceso de ejecución que se opone a las partes inicialmente demandadas, sin embargo, no fue aportado al tribunal *a qua* ningún documento probatorio de que la embargante estuviera constituida al amparo de la ley anterior al momento de iniciar las reclamaciones que sirven de base a la medida conservatoria trabada, derivando en tanto

violación a los artículos 1, 2, 19, 26 y 28 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil y los artículos 1 y 16 de la ley 479-08.

4) La parte recurrida argumenta en aras de su defensa y de la sentencia impugnada que la demanda en validez de embargo retentivo es una consecuencia de la ejecución de la sentencia que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que le sirve de título, por lo que la capacidad jurídica de la ahora exponente se remonta al 7 de septiembre de 1989, fecha en que se interpuso la demanda, puesto que fue instituida de conformidad con la ley anterior al 2008, por lo que no se puede pretender aplicarle la ley 479-08 retroactivamente en su perjuicio.

5) En cuanto al aspecto que se crítica en el memorial de casación la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Tanto ante el juez *a quo* como ante esta alzada las entidades Agencias Navieras B&R, S.A.S. y Trailer Marine Transport Corporation, plantearon la inadmisibilidad de la demanda en validez de embargo retentivo por falta de capacidad jurídica de la sociedad comercial Exportaciones, S. A., en razón de no encontrarse debidamente constituida conforme a la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. El juez *a quo* acoge el referido incidente por entender que efectivamente la entidad Exportaciones, S. A. carece de personalidad jurídica por lo que está imposibilitada de accionar en justicia (...) la parte recurrida depositó en el expediente en apoyo a sus pretensiones la certificación número CERT/444440/16 de fecha 17 de noviembre de 2016 emitida por el Registrado Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se hace constar lo siguiente: “En virtud de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, y de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este Registro Mercantil, certifica que a la fecha no figura matriculada la sociedad Exportaciones, S. A.”. También consta en el expediente certificación número 560873 de fecha 16 de mayo de 2017 emitida por el Registro Nacional de Contribuyentes, Inmuebles y Vehículos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se hace constar que: “La Dirección General de Impuestos Internos certifica que en los archivos de la gerencia de registro nacional de contribuyentes, inmuebles y vehículos no existe registrado el contribuyente bajo la denominación social Exportaciones, S.

A." (...). Que si bien el Registro Mercantil es un sistema conformado por los documentos relacionados con las actividades industriales y comerciales que realiza toda persona física o moral que se dedique al comercio de manera habitual, de lo que da fe pública la Cámara de Comercio y Producción de nuestro país, y lo que hace que esas actividades registradas sean oponibles a terceros, en el presente caso la entidad Exportaciones, S. A. fue constituida bajo el amparo de la ley anterior y al momento de iniciar las reclamaciones que sirven de base al embargo que se trata gozaba de personalidad jurídica bajo el amparo de la vetusta legislación existente. Por lo que es justicia aplicarle la legislación anterior a fin de que pueda recuperar el crédito que le fue reconocido por los tribunales en la calidad que ostentaba en ese momento procesal, siendo esta acción una continuidad de proceso de ejecución de su reclamo que está siendo opuesto a las mismas partes a las cuales demandó inicialmente. En tal sentido, procede rechazar la excepción de nulidad planteada y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y, ponderar el fondo de la demanda en validez de embargo retentivo...

6) La controversia suscitada entre las partes concierne a la capacidad jurídica de la entidad demandante original, ahora recurrida, para trabar el embargo retentivo cuya validez se procuró, tomando en cuenta que, según sustenta la parte recurrente, la embargante no se encontraba matriculada en el registro mercantil, conforme la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción, ni tampoco figuraba registrada como contribuyente, acorde con lo hecho constar por la Dirección General, al tenor de los documentos que fueron incorporados al proceso.

7) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que declaró la nulidad del acta del embargo por falta de personería jurídica de la embargante bajo el fundamento de que si bien el registro mercantil es un sistema conformado por todos los documentos relacionados con las actividades comerciales de una persona moral, de lo que da fe la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la entidad Exportaciones, S. A., al momento de iniciar las reclamaciones que sirvieron de base al embargo gozaba de tal atributo el amparo de la ley existente para esa época, por lo que asumió como cuestión de justicia reconocerle capacidad jurídica para recuperar el crédito que le había sido reconocido por los tribunales en la condición que ostentaba a la sazón.

8) Cabe destacar que el embargo retentivo fue trabado tomando como base y título la sentencia núm. 1893, de fecha 9 de septiembre de 1991, que condenó a la actual recurrente a pagar a la recurrida la suma de RD\$166,800.00, más los intereses legales, a partir de la demanda en justicia que data de 1989, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a las sentencias núms. 324, de fecha 29 de agosto de 2001 y 1224, de fecha 2 de octubre de 2013, antes descritas, de lo cual se infiere que la acción que originó el crédito para cuya salvaguarda se trabó la medida de marras se inició antes de que se promulgaran las leyes núms. 3-02, sobre Registro Mercantil, del 18 de enero de 2002, y 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, textos legales en los que las entidades recurrentes sustentaban la falta de capacidad por la alegada carencia de personalidad jurídica de la embargante.

9) De la situación expuesta se infiere, tal como hizo constar la alzada, que la entidad embargante existía de conformidad con el estatuto legal que la regía, vale decir el Código de Comercio, antes de la sanción de las leyes 3-02 y 479-08, partiendo de que para la fecha en que se ejerció la acción de la cual se derivó la medida trabada era la norma aplicable. En esas atenciones, no se advierte el vicio de legalidad invocado, en tanto que la legislación sancionada en el tiempo no concernía a una normativa procesal que por su naturaleza fuese de aplicación inmediata; razonar en sentido contrario sería alterar la seguridad jurídica que se deriva de la aplicación en el tiempo de la norma jurídica anterior y la noción de seguridad jurídica, lo cual es una garantía propia del orden constitucional.

10) Cabe destacar, en el ámbito de la situación esbozada, que si bien es cierto que la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, en el artículo 26 consagró un plazo de un año a partir de su promulgación para que toda persona física y jurídica obligada a tener un registro mercantil pudiera adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción correspondiente, no menos cierto es que esta disposición legal no se encuentra prescrita a pena de extinción de la entidad moral, por tanto, la falta de actualización en la fecha indicada no implicaba que no estuviera constituida como compañía, habida cuenta de que la propia Ley núm. 3-02 la reconoce como tal al exigirle llevar los documentos constitutivos conforme al viejo régimen para obtener el correspondiente registro mercantil a la luz de la nueva normativa. Por

mandato expreso del artículo 23 de la Ley núm. 3-02, se concibe como sanción la aplicación de una multa cuando no se obtemperase al mandato legal antes referido, por lo que mal podría interpretarse en el ámbito de una afectación a la personería jurídica.

11) En concordancia con la referida disposición legal esta Primera Sala ha juzgado que aun cuando conforme a las disposiciones de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, es obligatoria la inscripción de las personas físicas y morales en el Registro Mercantil, la falta de dicha inscripción solo conlleva la imposición de una multa y en nada invalida la personalidad jurídica de la persona física o moral que carezca del referido registro⁷⁴¹.

12) Conforme el razonamiento enunciado, a partir de un ejercicio de interpretación en concreto, la ausencia del registro mercantil no invalida la personalidad jurídica de la persona física o moral que carezca de este, ni afecta la capacidad de ejercicio para actuar en justicia como cuestión atinente a la legitimación procesal activa. En puridad, dicha condición tan solo conlleva sanciones pecuniarias por incumplimiento de una obligación legal, por lo que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado que declaró la nulidad del acta de embargo actuó correctamente y conforme al marco de ley.

13) En atención a lo expuesto, desde el punto de vista de la orientación normativa el hecho de que una sociedad comercial cese en sus funciones no aniquila los derechos y obligaciones que esta haya contraído durante su vigencia como forma de mantener la seguridad jurídica en los actos de comercio realizados y en salvaguarda de los propios intereses sociales, de los terceros y los acreedores de buena fe.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* actuó correctamente al entender que la ahora recurrida estaba investida de capacidad jurídica para actuar en justicia y que podía consecuentemente trabar el embargo retentivo de que se trata en procura de obtener el saldo del crédito que le adeudan las recurrentes, conforme sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que reconoció a su favor una indemnización en la que ostentaba la misma capacidad jurídica que la presentada en la

741 SCJ, 1ra. Sala núms. 0005/2021, 27 enero 2021. Boletín inédito; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225; 35, 31 agosto 2011. B.J. 1209.

acción en validez de embargo. Por consiguiente, se desestiman los medios examinados y consecuentemente el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil; Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trailer Marine Transport Corporation contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00784, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Félix Neftalí Jaquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Odalys Cortiñas García.
Abogado:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez, Licdos. Yoni Acosta Espinal, Vladimir Jiménez Batista y Victorio Velorio Peña.
Recurridos:	Domingo Antonio Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Odalys Cortiñas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268075-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Jiménez núm. 205, ciudad y municipio de Las Matas

de Santa Cruz, provincia Montecristi; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Esmeraldo A. Jiménez y a los licenciados Yoni Acosta Espinal, Vladimir Jiménez Batista y Victorio Velorio Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0004518-5, 045-0017186-5, 101-0008669-2 y 117-0003158-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Prolongación 30 de Mayo núm. 19, en la sección Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi y, *ad hoc*, en la calle Santiago, edificio 56, primer nivel, esquina calle Pedro Ignacio Espaillat, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Domingo Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009501-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo número 108, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, quien actúa por sí y conjuntamente con sus hijos, los señores Julio Torres Genao e Ysidro Antonio Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. respectivamente, 456050900 y 503324458, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y, accidentalmente, en la calle 30 de Mayo número 108, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi; estos últimos como continuadores jurídicos de la fenecida Eugenia del Carmen Genao de Torres, extinta desde el día 9 de diciembre de 2010; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Nelson Francisco Moronta Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0012023-9, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, edificio Dr. José E. Lamarche, segunda planta, módulo 209, ciudad de Santiago de los Caballeros y, *ad hoc* en la calle San Antón, núm. 47, segundo nivel, sector Libertador, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-18-SSCIVIL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara inadmisibles los recursos de apelación sobre la sentencia civil No. 238-201-SSEN-00164, de fecha 18 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados. SEGUNDO: Condena al señor Ángel Odalis Cortiñas García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Nelson Francisco Moronta Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Odalys Cortiñas García y como parte recurrida Domingo Antonio Torres, Julio Torres Genao e Ysidro Antonio Torres, litigio que se originó en ocasión de las demandas en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, levantamiento de embargo inmobiliario y radiación de hipoteca, interpuesta por los ahora recurridos contra el recurrente, las que fueron fusionadas y posteriormente acogidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 238-2018-SEEN-00164, de fecha 18 de mayo de 2017. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, el cual fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: falta de base legal, desnaturalización de los

hechos, contradicción de motivos, motivos insuficientes o ausencia total de motivos y medios de derecho para sustentar su sentencia, violación, errónea interpretación y mala aplicación del artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación de una sentencia y violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa, consagrado en los artículos 6, 68 y 69, 10 de la Constitución dominicana del año 2010, modificada en el año 2015.

3) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los requisitos de las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tanto que: a) el recurrente pretende con su recurso que esta Corte de Casación se avoque al conocimiento de las demandas primigenias fusionadas, configurándose con ello una absoluta violación del artículo 1 de la normativa indicada, conforme al que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada; empero, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; y b) el recurrente se limitó exclusivamente a enunciar una serie de transgresiones a diversas disposiciones civiles como los presuntos medios de casación sin sustentar cada uno de estos, en desconocimiento a las disposiciones del artículo 5 de la ley antes enunciada.

4) El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, establece que en la materia que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En tal función de legalidad admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto y, en la especie, la revisión del objeto del memorial de casación permite constatar, contrario a lo argüido por los recurridos, que el recurrente concluyó de conformidad con las reglas que gobiernan el procedimiento de casación, en virtud de que solicita que se case con envío la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIVIL-00049, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la corte *a qua*, atendiendo a los medios de casación que plantea.

5) En cuanto a la otra dimensión del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, cabe resaltar que el artículo 5 de la referida ley de casación establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁴².

6) Del examen del memorial de casación introductorio del presente recurso se advierte que, si bien en una parte de su desarrollo la parte recurrente expone un amplio historial de los hechos acontecidos en la especie, en otro apartado explica en qué consisten las violaciones que denuncia. Se trata entonces de un desarrollo que coloca a esta Corte de Casación en contexto de retener algún vicio sobre el cual hacer mérito. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado en la doble vertiente antes indicada; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En cuanto al recurso que nos ocupa, en un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falta de base legal al sostener para declarar inadmisibile el recurso de apelación que la sentencia recurrida se aportó en simple fotocopia, no obstante, ambas partes haber aportados al debate copia certificada de la decisión impugnada, tal como lo hace constar el fallo impugnado.

8) Sobre el particular la parte recurrida arguye que la sentencia impugnada se encuentra bien sustentada, sin contener vicios procesales o agravios que generen la anulación como pretende la parte recurrente.

9) En cuanto al medio que se examina la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: *“(...) Para que estaalzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea*

742 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 28 febrero 2017, B.J. 1311.

a esta Corte de Apelación de la instancia o acto contentivo del recurso de apelación y de una copia certificada de la sentencia recurrida, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que lo que obra en el expediente es una fotocopia de la sentencia que supuestamente fue certificada. Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre del año 1999, esta Corte de Apelación juzgó que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud de que la revisión del fallo no puede resultar de una fotocopia que no garantiza la autenticidad de su contenido, y en el caso particular de la especie, la parte recurrente depositó una fotocopia de la sentencia que supuestamente certificó la secretaria del tribunal a quo, la cual según entiende esta alzada no cumple con los requisitos anteriormente enunciados, puesto que como se ha indicado, la autenticidad de un acto jurisdiccional, es un requisito sine qua non para la revisión del fallo, por lo que en cuanto al fondo el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile”.

10) Del fallo criticado se advierte que el proceso ante la alzada se llevó a cabo de forma contradictoria, en tanto que ambas partes comparecieron y según consta aportaron al proceso la sentencia de primer grado marcado con el núm. 238-201-SSEN-00164, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contra la cual se dirigía el recurso de apelación, en las versiones que consta en el fallo ahora cuestionado. Luego, en sus motivos, la corte *a qua* estableció que en el expediente se había consignado una fotocopia de la sentencia apelada que fue certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, por lo que procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, bajo el fundamento de que tal modalidad no garantizaba la autenticidad de su contenido y por transgredirse un requisito sustancial para la admisión del recurso de apelación.

11) La falta de base legal como vicio de casación se produce cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, así como cuando existe

una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁷⁴³.

12) Como se advierte, la motivación que sirve de soporte jurídico a la decisión impugnada se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal la sentencia apelada se depositó en fotocopia, restándole valor probatorio, no obstante tratarse de un documento que se presume conocido por los litigantes, puesto que no hay constancia de que se cuestionara su credibilidad y fidelidad, máxime cuando ambas instancias aportaron el acto jurídico en cuestión en diferente modalidad, según se precisa.

13) Esta Primera Sala ha juzgado mediante jurisprudencia sistemática que la falta de depósito de copia certificada de la sentencia apelada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que dicha exigencia únicamente resulta aplicable para el recurso extraordinario y formalista de la casación, según dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491 de 2008; por lo tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso⁷⁴⁴.

14) En la especie, a fin del tribunal de alzada dilucidar el recurso de apelación que se le difiere para su conocimiento no resulta relevante la versión en que se le aporte la sentencia impugnada, siempre y cuando de su contenido se puedan juzgar las pretensiones invocadas sin afectar la situación jurídica de las partes en cuanto a la tutela de sus derechos, habida cuenta de que se trata de una jurisdicción de fondo en la que la ley no consigna el depósito de dicho documento como un requisito ineludible para su admisibilidad.

15) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo se alejó de los principios que tienden a asegurar una tutela judicial efectiva, motivo por lo cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

743 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

744 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 25 enero 2017, B. J. núm. 1274.

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-18-SSCIVIL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y compartes.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Batista Cabrera.
Abogados:	Licda. Madelina Arias y Lic. Dany Ambiorix Batista López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Evangelista Marte Cadena y Facundo Melenciano Sierra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0007877-3 y 068-0008995-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en la avenida Jacobo Majluta núm. 50, sector El Dorado, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y, b) la entidad comercial Comunicaciones & Aceros (COMARCA) S.R.L., constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-75492-1, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Jacobo Majluta núm. 50, sector El Dorado, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Evangelista Marte Cadena, de generales que constan, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 3-B, edificio Teguias, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793443-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Madelina Arias y Dany Ambiorix Batista López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219593-8 y 001-1310482-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera núm. 24 altos, sector Sávida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FACUNDO MELENCIANO SIERRA y EVANGELISTA MARTE CADENA y la entidad COMUNICACIONES & ACEROS, (COMARCA), S.R.L., en contra de la Sentencia Civil NO. 550-2019-SENT-00212, de fecha 13 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Rendición de Cuentas, incoada por el hoy recurrido, señor HECTOR BIENVENIDO BATISTA CABRERA, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a los señores FACUNDO MELENCIANO SIERRA y EVANGELISTA MARTE CADENA y a la entidad COMUNICACIONES

& ACEROS, (COMARCA), S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MADELINA ARIAS y DANY AMBIORIX BATISTA LOPEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y la entidad Comunicaciones & Aceros, S. R. L., y como parte recurrida Héctor B. Batista Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el actual recurrido en contra de la Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y la entidad Comunicaciones & Aceros, S. R. L., quienes a su vez demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado, acogió la demanda original en el contexto de ordenar a los señores Evangelista Marte Cadena y Facundo Melenciano Sierra a rendir cuentas sobre la administración de la sociedad comercial Comunicaciones & Aceros, S. R. L., a partir del año 2010 y rechazó la demanda reconventional sustentada en la carencia de elementos probatorios; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al

tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) La parte recurrente en casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: violación a la ley, artículos 1134, 1135, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, falta o insuficiencia de motivos, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos y medios del proceso.

5) En sustento de su medio de casación la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, aplicó de manera errónea el derecho, en razón de que para adoptar su decisión se limitó a establecer que el recurrido formaba parte de la empresa debido a que los socios no realizaron la partición de la compañía, sino que estos acordaron la partición de las ganancias, sin embargo, no ponderó correctamente que en virtud del acuerdo de caballero de fecha 3 de marzo de 2001, el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera dejó de formar parte de la sociedad y fue satisfecho con la distribución de bienes muebles e inmuebles; que además, la alzada no

ponderó que los exponentes hicieron una rendición de cuentas voluntaria mediante el depósito vía secretaría del tribunal de todas las declaraciones juradas de sociedades IR-2 y B1 presentadas por la empresa ante la Dirección General de Impuestos Internos, desde el año 2010 hasta el 2017 con indicación de beneficios y distribución de los mismos.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos.

7) Para sustentar el fallo impugnado la jurisdicción *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que del estudio de la sentencia apelada, la cual contiene las declaraciones de los comparecientes ante la jueza de primer grado y de los testigos presentado por las mismas, así como de los demás documentos, muy especialmente del Acto No. 079, de fecha 12 del mes de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ING. EVANGELISTA MARTE CADENA, notificó al señor HECTOR BIENVENIDO BATISTA CABRERA, para que estuviera presente en su calidad de actual socio o miembro de la entidad (COMUNICACIONES & ACEROS, S.R.L.), de las Actas de Asamblea General Extraordinaria de la Compañía Comunicaciones & Aceros, C. Por A. (COMARCA), de fechas 07 de noviembre de 2012, 11 de abril del 2013, 10 de abril de 2014, 09 de abril de 2015, 14 de abril de 2016, 20 de abril 2017 y 20 de abril de 2018; Estatutos de la Compañía Comunicaciones & Aceros (COMARCA) SRL. redactados en fecha 19 del mes de abril del año 2010, se ha podido comprobar que entre los socios de la misma figura el señor Héctor Bienvenido Batista. Que aunque ciertamente en fecha 10 del mes de mayo del año 2010, los señores Héctor Bienvenido Batista, Juanita Montero, María Luz Lopez Diaz, Tomás Mendez Diaz e Isidro Mendez Perez, en calidad de vendedores, y los señores Evangelista Marte Cadena y Facundo Melenciano Batista Cabrera, en calidad de compradores, suscribieron Contrato de Compra-Venta de Acciones, mediante el cual los primeros vendieron a favor de los segundos acciones de las que tenían en la indicada empresa, no menos cierto es que el señor HECTOR BIENVENIDO BATISTA, solo vendió 1950 acciones de las 4,950 que según la Nómina de accionistas del 30 de enero del año 2007 poseía en la compañía (...).*

8) De la lectura del fallo objetado se deriva fehacientemente que la contestación concernía a una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por Héctor Bienvenido Batista Cabrera en contra de los señores Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y la entidad Comunicaciones & Aceros, S. R. L., fundamentada en que al momento de la creación de la referida empresa, las partes acordaron que las ganancias serían divididas en partes iguales y que no obstante poseer el 20% de las acciones, desde el año 2001 no ha sido satisfecho con la entrega de sus beneficios.

9) Conforme a la contestación juzgada es preciso destacar que la rendición de cuentas, en el contexto procesal es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

10) Según resulta de la decisión impugnada la corte *a qua* ponderó la comunidad de prueba sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente los estatutos sociales correspondientes a la entidad Comunicaciones & Aceros, S. R. L., de cuya valoración retuvo que el capital social de la aludida empresa se fijó en la suma RD\$1,500,000.00, íntegramente aportado y pagado, el cual se dividió en 15,000 cuotas sociales, iguales, acumuladas e indivisibles, enteramente y pagadas, con valor nominal de RD\$ 100.00 cada uno de los socios y que estas serían distribuidas en proporción a sus aportes de la siguiente manera: Evangelista Marte Cadena (6,000) cuotas; Facundo Melenciano Sierra, (6.000) cuotas y Héctor Bienvenido Batista Cabrera (3,000) cuotas.

11) Igualmente, la alzada ponderó las actas de asamblea general extraordinaria de la Compañía Comunicaciones & Aceros, S. R. L., celebradas en fechas 7 de noviembre de 2012, 11 de abril de 2013, 10 de abril de 2014, 9 de abril de 2015, 14 de abril de 2016, 20 de abril de 2017 y 20 de abril de 2018, y de su estudio constató que el actual recurrido figuraba como socio de la indicada entidad.

12) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que Héctor Bienvenido Batista Cabrera carecía de legitimación procesal activa para interponer la demanda en razón de que dejó de formar parte de los socios de la entidad Comunicaciones & Aceros, S. R. L., en virtud del

acuerdo de fecha 3 de marzo de 2001, en ese sentido fue acreditado ante la jurisdicción de alzada que según el indicado acuerdo las partes instanciadas distribuyeron entre todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la entidad en cuestión, sin embargo, en el mismo no pactaron que el actual recurrido a partir de la fecha indicada dejaría de formar parte de la sociedad y que a cambio sería compensado con los bienes recibidos.

13) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sala, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que el hoy recurrido no solo figuraba en todas las asambleas que fueron celebradas con posterioridad a la suscripción del contrato aludido, sino que el propio recurrente le notificó el acto núm. 079 de fecha 12 de abril de 2019, para que en su calidad de actual socio se presentara en la referida entidad, razón por la cual la alzada retuvo que el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera formaba parte de la empresa aludida y que por lo tanto, en base a su función le asistía el derecho de conocer la condición económica del negocio y ejercer la demanda en rendición de cuentas de que se trata, según lo consagra el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

14) De conformidad con lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al segundo aspecto del recurso que nos ocupa la parte recurrente invoca, en síntesis, que el tribunal *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, al rechazar la demanda reconventional sin ofrecer motivos al respecto, al no tomar en cuenta que el recurrido recibió la tercera parte del patrimonio de la empresa, equivalente a la suma de RD\$780,000.00, más una porción de terrenos

con área de extensión superficial de 2,706.03 metros cuadrados, la cual ha usufrutuado durante 18 años, generando un perjuicio a la empresa que debió ser reparado.

16) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene, esencialmente que la corte *a qua* procedió correctamente al rechazar la demanda reconvenicional interpuesta por la recurrente, luego de comprobar que en el acuerdo efectuado en fecha 3 de marzo de 2001, las partes repartieron los gananciales de esa fecha y prueba de esto es que hasta el año 2010, el exponente figuraba como comisario de cuentas y que aun a la fecha es socio de la empresa; que además, no fue demostrado con los documentos aportados la entrega del supuesto solar.

17) Con relación al punto indicado la jurisdicción de alzada se fundamentó la solución adoptada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en cuanto a la demanda reconvenicional, al decidir el tribunal a-quo la admisión de la rendición de cuentas, ciertamente procedía solo acoger el punto referente a que la rendición de cuenta se haga a partir del año 2010, en razón de que conforme se ha establecido por las pruebas aportadas la sociedad en cuestión en el año 2010, fue sometida al proceso de transformación de acuerdo a lo dispuesto en la ley 479-08, antes citada y que el señor Héctor Bienvenido Batista, hoy demandante y demandado reconvenicional, en fecha 20 de abril del 2010, en calidad de comisario de cuentas, recomendó a la Junta General Extraordinaria a celebrarse para el día 10 de mayo del 2010, la aprobación de todas las cuentas, así como la gestión de los directivos de la compañía durante el ejercicio indicado, dándole el correspondiente descargo; rechazándose así los demás aspectos y pedimentos formulados en la demanda reconvenicional por falta de pruebas, obrando la jueza primigenia de manera correcta, por lo que el presente recurso debe ser rechazado, confirmando la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).*

18) En el caso concreto, según la sentencia impugnada se advierte que en el curso de una demanda original los hoy recurrentes interpusieron una demanda reconvenicional en daños y perjuicios, fundamentada en el incumplimiento del actual recurrido al desconocer lo pactado según el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2001; sin embargo, la alzada, tras haber valorado la documentación aportada, estableció que la parte recurrente no demostró, que en el aludido contrato las partes convinieran la salida

de la empresa del ahora recurrido y que dicha actuación se compensara con la entrega de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la entidad Comunicaciones & Aceros, S. R. L., situación que justificaba el rechazo de la indemnización por ser una cuestión accesoria a lo principal, por lo que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* con el razonamiento adoptado no se apartó del marco de legalidad y por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En cuanto al medio de casación, relativo a que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que justificaran, con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio de casación, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

21) Cabe destacar que en el contexto procesal que la motivación como eje de legitimación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁴⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁴⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷⁴⁷.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del

745 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

746 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

747 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷⁴⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷⁴⁹.

23) De la lectura de la decisión recurrida, esta Corte de Casación no se advierte que la misma adolezca de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

24) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1328 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y la entidad Comunicaciones & Aceros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00369, dictada el 9 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

748 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

749 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buenaventura Santana Sención.
Abogado:	Lic. Jhoan Vásquez Alcántara.
Recurrido:	Miguel Antonio Laureano Mejía.
Abogado:	Dr. José Alberto Lora Gaspar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buenaventura Santana Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518408-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, de esta

ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1774125-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, suite 201, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Laureano Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028597-2, domiciliado y residente en la carretera Mandinga núm. 289, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José Alberto Lora Gaspar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0473907-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 59, suite 4-B, Plaza Amada, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00123, dictada en fecha 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO, en perjuicio del señor MIGUEL ANTONIO MEJÍA LAUREANO, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, incoado por el señor BUENAVENTURA SANTANA SENCIÓN, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SENT-1200 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y por el efecto devolutivo, la Demanda en Ejecución de Contrato Cuota-Litis, intentada por el LIC. BUENAVENTURA SANTANA SENCIÓN, del contrato de cuota litis suscrito entre los señores MIGUEL ANTONIO MEJÍA LAUREANO y el LIC. BUENAVENTURA SANTANA SENCIÓN, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por no haber producido conclusiones al respecto, la parte gananciosa. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER

MEDINA MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Buenaventura Santana Sención, y como parte recurrida Miguel Antonio Mejía Laureano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de cuota litis, interpuesta por Buenaventura Santana Sención en contra de Miguel Antonio Mejía Laureano, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-18-SENT-1200, de fecha 20 de julio de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio la falta de base legal y la violación al artículo 3 de la Ley núm. 302 de Honorarios. Alega que la corte de apelación transgredió el artículo 3 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios, al rechazar la demanda en ejecución de contrato de cuota-litis,

alegando que el mismo debe ser homologado ante el juez donde se conoció el caso, puesto que la ley no señala dicho requerimiento. Sostiene que es contrario a la ley que la corte *a qua* rechace la ejecución del contrato de cuotalitis fundamentándose en que debe ser homologado, sin que ninguna norma lo señale de forma expresa.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que lo procedente en la especie es la homologación judicial del contrato de cuota litis que se pretende hacer valer, ya que la parte *in fine* del artículo 10 de la Ley núm. 302 de 1964, es claro al indicar que los gastos y honorarios serán aprobados por el Presidente de dicho tribunal; b) que la corte actuó en apego a los preceptos legales que rigen la materia y no se atribuyó facultades que las leyes en estos casos no la facultan.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en la motivación transcrita a continuación:

“Que tratándose de un contrato de cuota litis, que tiene una interpretación especial en relación con los demás contratos suscritos entre particulares, por tratarse del pago de un servicio profesional en el cual se firma un convenio entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, remuneración esta que puede ser tanto en dinero en efectivo como en especie, que según la ley del ejercicio profesional de los abogados, los contratos de cuota litis son homologados por ante el tribunal donde se cursaron las acciones que dieron origen a dicho contrato, que frente a tal indicación legislativa, mal podría esta Alzada acoger las pretensiones del hoy recurrente con su demanda en ejecución de contrato, sin que ante intervenga una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que homologue el citado contrato, suscrito por los instanciados en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil nueve (2009), ya que según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, para ordenar la ejecución de un contrato de cuota-litis el mismo debe ser homologado por la parte interesada, con el fin de darle un carácter ejecutorio a su contenido. Que, en consecuencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo la Demanda en Ejecución de Contrato, incoado por el señor Buenaventura Santana Sención en contra del señor

Miguel Antonio Mejía Laureano, por ser la misma improcedente y mal fundada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

5) Según resulta de la sentencia impugnada, el señor Buenaventura Santana Mención interpuso una demanda en ejecución del contrato de cuota litis suscrito en fecha 31 de agosto de 2009, sustentándose en que como producto de su diligencia profesional había recuperado un inmueble en favor del señor Miguel Antonio Mejía Laureano, sin embargo, este último no ha honrado su obligación de pago del 30% del valor del inmueble recuperado. La corte de apelación actuando en el mismo sentido que la jurisdicción *a quo*, rechazó la demanda original, bajo el fundamento de que según la ley que rige la materia de cobro de gastos y honorarios y su liquidación, los contratos de cuota litis deben ser homologados por ante el tribunal donde se cursaron las acciones que le dieron origen, a fin de otorgar carácter ejecutorio.

6) De conformidad con la situación esbozada, el punto en discusión versa en el sentido de determinar qué régimen procesal aplica al contrato de cuota litis convenido entre los instanciados, en el sentido de si aplica la figura de la homologación, tal como juzgó la alzada, o si, por el contrario, es necesario plantear su ejecución, mediante una contestación de cara carácter litigioso.

7) En la materia que nos ocupa, según la postura de esta se mantuvo el criterio siguiente: “que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre

al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente⁷⁵⁰.

8) Cabe destacar que otrora la postura de esta Sala había sustentado que: “el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada⁷⁵¹.

9) El criterio precedentemente expuesto, asumido por la corte *a qua*, fue la tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2021⁷⁵² esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial, estableciendo que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”.

10) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación se fundamenta en el hecho de que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

11) En atención a lo expuesto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un

750 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, B. J. inédito.

751 SCJ. 1ra Sala, núm. 100, 31 octubre 2012, B. J. 1223

752 SCJ, 1ª Sala, núm. 0304/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

proceso propio de la sede jurisdiccional, en el cual las partes en conflicto aplican las reglas del principio de la contradicción procesal, en el que se deben aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, sometido a las reglas propias del principio del doble grado de jurisdicción.

12) Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (...)”,

13) Esto no puede ser interpretado en el sentido de que se trata de cuestiones que deben ser resueltas en sede de administración judicial graciosa, con la intervención de un auto de homologación por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la “homologación”, entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva, en ausencia de contestación.

14) Una interpretación concreta y racional del texto en cuestión conduce a concluir que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en “liquidación o ejecución” de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por el tribunal apoderado mediante una sentencia contradictoria susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

15) Conforme la situación expuesta, esta Corte de Casación, en relación al caso concreto analizado, considera que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, al concebir que la postura correcta en derecho era de que en el caso que nos ocupa procedía la homologación del contrato. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 302 de 1964, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00123, dictada en fecha 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruiz Centro Stereo, C. por A.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrido:	Edificio Machado, C. por A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Berges Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Mario Alejandro Berges Chez y Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruiz Centro Stereo, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101-001259, con

domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 410, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Roberto A. Ruiz Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122338-6; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, primer nivel, local 1-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edificio Machado, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su administrador Reynaldo Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101995-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Manuel Berges Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Mario Alejandro Berges Chez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1786296-1, 001-0150315-9, 001-0503338-5 y 001-1893822-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Soñé núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01326, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por entidad Ruiz Centro Stereo C. por A., debidamente representado por Roberto A. Ruiz Alma, en contra de la entidad Edificio Machado, C. por A., representada por el licenciado Reynaldo Salcedo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 065-16-SSENCIVO188, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, entidad Ruiz Centro Stereo C. por A., representada por el ciudadano Roberto A. Ruiz Alma, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados*

Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Mario Alejandro Bergés Chez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ruiz Centro Stereo, S. R. L., y como parte recurrida Edificio Machado, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por la entidad Machado, C. por A. en contra de la entidad Ruiz Centro Stereo, C. por A., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de RD\$1,750,116.00, por concepto de alquileres vencidos; así como también ordenó la resiliación del contrato de alquiler de fecha 1 de octubre de 2007, suscrito entre las partes, y el desalojo de la entidad demandada y de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble, al tenor de la sentencia núm. 065-16-SSENCIV-0188, de fecha 24 de agosto de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación constitucional del debido proceso de ley y falta de base legal, y **segundo**: falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y en falta de base legal, puesto que solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la demanda ya que el demandante original –actual recurrido–, no presentó medio probatorio alguno que demuestre el pago del impuesto al patrimonio inmobiliario, como lo contempla el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, modificada por la Ley núm. 145-02. Sin embargo, la alzada decidió no aplicar la referida disposición legal por entender que es discriminatoria, pero al mismo tiempo no hizo uso del control difuso, sino que simplemente no aplica el texto legal de una ley adjetiva vigente y que no ha sido derogada. Sostiene que la jurisdicción de segundo grado se limitó a expresar la razón por la cual decidió desconocer la aplicación de una ley adjetiva, pero no ponderó las pruebas aportadas por la demandante, que demuestra la necesidad del pago del Impuesto de Patrimonio Inmobiliario.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: *a)* que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el pago del impuesto al patrimonio inmobiliario no es un requisito *sine qua non* para que se pueda continuar con el conocimiento de la demanda en cuestión; *b)* que dicho requisito se contrapone al principio de proporcionalidad en el sentido de que en nada perjudica a la parte demandada original el pago o no del indicado impuesto, por lo que dicha exigencia resulta una limitación al libre acceso a la justicia y el debido proceso de ley, además de que la parte recurrente no demostró que existe una omisión en el pago del referido impuesto; *c)* que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho.

5) Con relación al punto objetado, la sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “A que ha sido criterio constante de nuestro Tribunal de alzada, respecto de la solicitud que antecede, lo siguiente: “(...) *este carácter discriminatorio se revela cuando impide con un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de los inmuebles que los han arrendado o alquilado y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la*

declaración a que alude el mencionado artículo; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, solo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción de desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con esta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto la desigualdad de tratamiento legal en perjuicio de un sector de propietarios". Así las cosas, entiende este tribunal que el artículo 12 de la ley 18-88 Sobre Pago de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, es a todas luces discriminatorio y raya en la desigualdad, ya que afecta cualquier tipo de acción o pretensión, que tuviere que ejercer cualquier propietario frente a sus inquilinos o arrendatarios. Por lo que, el medio de inadmisión presentado en ese sentido carece de sustento y deviene en improcedente."

7) Es pertinente resaltar que el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, establece lo siguiente: *"Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente"*.

8) En el contexto del aludido texto legal, es pertinente destacar que ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación, en virtud del control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, dada su

relevancia como derecho fundamental como valor procesal propio de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, libre de todo obstáculo, en aras de salvaguardar la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales⁷⁵³.

9) Esta Corte de Casación reafirma su postura en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el imperativo de que la demanda en desalojo debe ser acompañada por una certificación que avale el previo pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, a pena de inadmisibilidad en tanto que requerimiento imprescindible. En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada al desestimar el medio de inadmisión bajo el fundamento de que se trata de una norma discriminatoria actuó de conformidad con la Constitución, tomando en cuenta que inaplicó dicho texto por no ser conforme con la norma constitucional, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución dominicana y los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

10) Es pertinente destacar que cuando un tribunal inaplica una norma por ser violatoria de un principio de derecho fundamental no incurre en vulneración legal alguna, puesto que, pura y simplemente, actúa con la finalidad de interpretar el texto de conformidad con la Constitución y realizando un ejercicio de aplicación directa, dada la supremacía que reviste, lo cual no constituye una infracción, capaz de configurar vicio de legalidad. Por lo tanto, la alzada decidió correctamente al no aplicar dicho texto, lo cual se corresponde con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) La parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación y de base legal, haciendo una especulación jurídica o presunción inexistente en este caso, al desvirtuar que como existe una relación jurídica no cuestionada con la empresa demandante, la misma tiene calidad para actuar, lo que escapa de la realidad, ya que la parte recurrente lo que presentó como inadmisibilidad ante la alzada es la falta de calidad de la persona que dice representar a la compañía, no de la

753 SCJ, 1ª Sala, núm. 160, 28 septiembre 2018. B.J. 1294;

empresa en sí misma, calidad que no se presume, sino que hay que probarla por los documentos societarios de la misma.

12) La parte recurrida argumenta que el tribunal *a qua* examinó los documentos depositados y constató que quien actúa en representación de la compañía Edificio Machado, C. por A. es la misma persona que figura en la certificación de depósito de alquileres, en el contrato y en las facturas; por lo que determinó que los documentos depositados eran suficientes para demostrar la calidad de quien actúa en justicia.

13) La jurisdicción de alzada sustentó la motivación siguiente:

“En relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, este tribunal advierte que contrario a lo invocado por dicha parte, no ha sido un hecho controvertido la relación contractual y/o de alquiler, entre las partes envueltas en este proceso, toda vez, de que en los documentos aportados al proceso consta el contrato verbal núm. 2015-2415, de fecha 01/10/2017, entre las entidades Edificio Machado C. por A. y Ruiz, así como también, la certificación de depósito de alquileres, núm. 1-265-036629-0, de fecha 11/08/2015, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que, así las cosas, queda más que evidenciado que la entidad Edificio Machado, C. por A., tiene la aptitud legal para actuar en justicia, por tener un interés directo y personal, respecto del presente proceso, por lo que el medio de inadmisión presentado en ese sentido carece de sustento y deviene en improcedente.”

14) En cuanto a la representación de las personas morales, la postura jurisprudencial de esta Sala versa en el sentido de que las entidades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas⁷⁵⁴, salvo en aquellos casos en que la sociedad comercial actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, lo cual prevalece en interpretación del derecho y particularmente el

754 SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288

artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio del 1978, conforme la postura de esta Sala.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* retuvo que la relación contractual no era un hecho controvertido entre las partes, puesto que a partir del contrato verbal núm. 2015-2415, de fecha 1 de octubre de 2017 y de la certificación de depósito de alquileres núm. 1-265-036629-0, de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por el Banco Agrícola de la República, constató que la entidad comercial Edificio Machado, C. por A. tenía aptitud legal para actuar en justicia, desde el punto de vista de la representación que asumió en su nombre la persona física.

16) Del examen de la sentencia impugnada, así como del contrato verbal núm. 2015-2415, de fecha 1 de octubre de 2007 y de la certificación de depósito de alquileres núm. 1-265-036629-0, de fecha 11 de agosto de 2015 –depositados ante esta Corte de Casación–, es procesalmente correcto en derecho, tal y como retuvo la alzada, que la entidad Edificio Machado, C. por A., estuvo representada por Reynaldo Ercilio Salcedo Castillo al momento de suscribir el contrato, así como el depósito de los valores recibidos por dicho concepto en el Banco Agrícola.

17) Cabe destacar que, si era válida la representación de esa persona física para la suscripción del contrato de alquiler en cuestión y demás actos derivados de la relación contractual, por elemental sentido de congruencia, también es necesariamente válida la actuación procesal en la que se enuncia a esa misma persona en la representación en la acción en justicia, máxime que la parte recurrente no impugnó dicha convención por ninguna vía, ni cuestiona los actos realizados en ese contexto. Por lo tanto, en virtud del denominado principio de los actos propios, mal podría ser conforme a derecho la pretensión invocada.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* al rechazar la pretensión incidental que

le fue sometida, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) La parte recurrente en el segundo medio de casación alega que la alzada incurrió en falta de motivos y vulneró el debido proceso de ley, al rechazar el pedimento incidental tendente a la nulidad de la demanda, puesto que la demanda se interpuso sin que sea transcrita y encabezada por copia de la certificación de falta de pago expedida por el Banco Agrícola de la República, en violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola. Sostiene que la corte cometió una desnaturalización al interpretar la ley, ya que estableció que la intención de dicha formalidad es que la otra parte tome conocimiento y que no constituye una sanción que conlleve anular la demanda. Sin embargo, alega que al tratarse de un vicio de forma su sanción no puede ser otra que la nulidad.

20) La parte recurrida se defiende sosteniendo que, contrario a lo que alega la parte recurrente, se cumplió con el requerimiento de notificar la certificación expedida por el Banco Agrícola, como se puede apreciar en el acto núm. 195/2016, de fecha 21 de abril de 2016, contentivo de la demanda introductiva de instancia. Argumenta que, no obstante, en el caso hipotético de que no se haya notificado en cabeza del acto la certificación, dicha omisión no produce la nulidad, toda vez que no perjudica los intereses de la defensa, conforme la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

21) La jurisdicción de alzada sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Al tenor de lo antes planteado, este tribunal entiende pertinente establecer que si bien es cierto, que el legislador prevé dicha formalidad, la omisión de la misma -en el encabezado del acto-, no constituye una sanción que conlleve anular el acto núm. 195/2016 de fecha 21/04/2018, esto así, porque la intención del legislador al prever esta formalidad, consistía en que al momento de la notificación la parte demandada tomara conocimiento del proceso, dada la especialidad y naturaleza de la ley 4314 sobre el Banco Agrícola, modificada por la ley núm. 17-88 del Decreto 4807. Ahora bien, este tribunal puede advertir que en el referido acto, específicamente en la página número 06, el ministerial Tarquino Rosario,

aparte de notificar el acto dejó copia de la certificación de alquileres núm. 1-265-036629-0, emitida por el Banco Agrícola, en fecha 11/08/2015. Por lo que, entiende el tribunal, por lo que la excepción de nulidad, presentada por la parte recurrente, en ese sentido carece de sustento y deviene en improcedente”.

22) Es preciso destacar que el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores del inquilinato, del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88, del 5 de febrero del 1988, dispone lo siguiente: *“Art. 8.- No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley.”*

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la motivación relevante de la jurisdicción de alzada al desestimar la pretensión incidental planteada, consistió en que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, mediante el acto núm. 195/2016, de fecha 21 de abril de 2018, contentivo de la demanda introductiva de instancia, el ministerial actuante dejó copia de la certificación de depósito de alquileres núm. 1-265-036629-0, de fecha 11 de agosto de 2015, la cual también fue objeto de debate ante los tribunales de fondo, por haber sido aportada, en ocasión de la instrucción.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, no se advierte agravio alguno que pudiese afectar la legalidad de la sentencia impugnada, en tanto que la parte recurrente pudo defenderse, de cara a la instrucción del proceso, en el entendido de que el requerimiento de la certificación que avala el depósito de los alquileres, según el orden normativo objeto de interpretación, se trata de una formalidad accesoria que en modo alguno genera la nulidad absoluta de la actuación procesal. En todo caso,

dicha exigencia es un documento de poca trascendencia y utilidad por su finalidad puramente fiscalista como control injustificado del Estado en el ámbito de operaciones privadas, puesto que el contrato de alquiler suscrito y la deuda por ese concepto puede ser objeto de debates en la forma que las partes tuviesen interés en delimitar, combinado con el hecho de que conforme la situación expuesta se trata de un documento, que además de haberle sido cursado conjuntamente con la demanda aun cuando no fuese en cabeza de dicho acto, fue sometido al contradictorio, por ante las jurisdicciones de fondo. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) Es pertinente resaltar por su particular trascendencia, aun cuando no aplica a la presente contestación, que el artículo 8 de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, del 5 de febrero del 1988, el cual regulaba lo relativo a la denominada certificación de depósitos de alquileres, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, según sentencia núm. TC/0208/21, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 19 de julio de 2021, estableciendo lo siguiente: *“La prohibición prevista en el artículo 8 de la referida Ley núm. 4314 se traduce en una restricción del derecho acceso a la justicia, al impedir al propietario ejercer –directamente– las acciones nacidas del contrato de inquilinato cuando este no pruebe haber satisfecho el mandato del legislador, en este caso, depositar y mantener en el Banco Agrícola, las sumas exigidas como depósitos o cualquier otra denominación para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato, la que se extiende, igualmente, a los casos en que haya operado la tácita reconducción o renovación por el escrito del contrato. [...] En ese sentido, este tribunal determina que el sacrificio que supone la norma cuestionada, cerrar el cauce procesal de acceso a la justicia si no se cumple el mandato previsto, es de mayor relevancia constitucional que la necesidad de la medida de carácter económico impuesta por el legislador, pues su aplicación conduce a diluir su contenido esencial como derecho fundamental y como garantía procesal llamada a proteger el derecho de propiedad, por lo que la misma no supera el examen de proporcionalidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico.”*

26) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan

su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido⁷⁵⁵.

27) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁵⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷⁵⁷.

28) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷⁵⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷⁵⁹.

29) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo

755 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

756 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

757 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

758 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

759 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

constar los fundamentos para desestimar las pretensiones incidentales que le fueron planteadas y, en cuanto al fondo, retuvo la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y la falta de pago por la parte demandada original, actual recurrente, quien no demostró haber honrado su obligación de pago de los alquileres vencidos, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente el presente recurso de casación.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruiz Centro Stereo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01326, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Mario Alejandro Bergés Chez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belquis Francisca Sánchez.
Abogados:	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.
Recurrido:	Comercial B.G.C. Loan Solutions, S.R.L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belquis Francisca Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0555019-8, domiciliada y residente en la ciudad de Miami-Florida, Estados Unidos

de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, con matrícula del Colegio de Abogados núms. 21934-481-99 y 2253-194-00, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 67, tercer nivel, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis C. del Castillo, casi esquina San Martín, edificio Laura, local B, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad Comercial B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registrito Nacional de Contribuyente núm. 1-3.1-01474-7, con domicilio social establecido en la calle Fran Félix Miranda núm. 51, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por el gerente Kerlin Stalin Garrido Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087233-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédula de identidad núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00660, dictada en fecha 5 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara adjudicatario a la parte persigiente B.G.C. Solutions S.R.L., por el precio de primera puja de noventa y ocho mil novecientos dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América con 15/100 (US\$98,916.15), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); del inmueble, cuya descripción es la siguiente: “Solar 21, manzana 1851, Distrito Catastral No. 01, matrícula No. 0100189994, con una superficie de 192.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”; SEGUNDO:* *Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial actuante*

debe estar acompañado de la Fuerza Pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Gálvez Sánchez, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión: CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 16 de febrero de 2018, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: ["]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 19 de julio de 2019, donde las partes recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belquis Francisca Sánchez, y como parte recurrida B. G. C. Loan Solutions, S.R. Según se infiere de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se deriva lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por B. G. C. Loan Solutions, S.R.L. en perjuicio de Luis María Taveras García, el cual culminó con la sentencia núm. 036-2018-SSen-00660, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicataria

a la parte persiguiente; **b)** que la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, a requerimiento Belquis Francisca Sánchez.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** errónea apreciación e interpretación de la prueba; **segundo:** inobservancia e incorrecta aplicación de la ley; falta de sustentación aprobatoria.

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, ya que la señora Belquis Francisca Sánchez no formó parte de la sentencia de adjudicación; que lo procedente hubiese sido que la recurrente interpusiera recurso contra la sentencia incidental núm. 035-2018-ECON-00642, la que resolvió el incidente propuesto por ella.

4) Según el expediente que nos ocupa y del examen de la sentencia de adjudicación impugnada, así como del fallo incidental, se retiene que la parte recurrente intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario e interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, invocando ser esposa común en bienes del embargado por tratarse de un bien indiviso y que no consintió el préstamo hipotecario, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal *a quo* mediante decisión núm. 036-2018-SEEN-00659 de fecha 05 de junio de 2018.

5) Partiendo de que el proceso de embargo inmobiliario reviste características particulares, desde el punto de vista de lo que debe entenderse como parte, el hecho de que la hoy recurrente haya intervenido en el proceso y que además interpusiera una demanda incidental debe considerarse dotada de legitimación procesal activa para recurrir la sentencia de adjudicación, combinado con el hecho de que al ser cónyuge común en bienes, de la parte perseguida le permite actuar en el contexto del proceso, al tratarse de una cuestión indivisible, que en sus perspectivas sería una actuación de protección de la comunidad. En ese sentido es incuestionable que por lo menos en principio, le asiste la prerrogativa de recurrir la sentencia de adjudicación, en los términos que consagra la Ley 189-11- de fecha 16 de julio de 2011, artículo 167, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) La parte recurrente en sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que: **a)** la persecución inmobiliaria tuvo su origen en la obligación asumida por su esposo común en bienes Luis María Taveras García a favor de la recurrida, mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria de un inmueble perteneciente a la comunidad; **b)** que una vez tuvo conocimiento del procedimiento -del cual nunca fue puesta en causa- procedió a demandar incidentalmente en nulidad de embargo inmobiliario. Procediendo el tribunal de primer grado a declarar inadmisibles las demandas incidentales, según decisión núm. 036-2018-SSEN-00659 de 5 de junio de 2018; y posteriormente fue dictada la sentencia de adjudicación la cual recurre en casación; **c)** que el tribunal de primer grado retuvo en la sentencia incidental que el inmueble embargado no formaba parte de la comunidad, partiendo de que el derecho de propiedad del embargado tenía su origen en una determinación de herederos, lo cual es erróneo, toda vez que su esposo realizó una compra directa y fueron los vendedores del inmueble que adquirieron su derecho de propiedad por medio de una herencia, lo cual se comprueba por el acto de compra del referido bien y del certificado de título.

7) La parte recurrente invoca además que: **a)** la alzada no decidió conforme a lo solicitado en la demanda incidental, en el sentido, si era o no conforme a la ley, vender el inmueble en un estado de indivisión al pertenecer a la comunidad de bienes no liquidada, y donde la esposa no es deudora; **b)** invoca además la parte recurrente que aun cuando el presente recurso de casación no va dirigido contra la sentencia que declaró inadmisibles las demandas incidentales, expone esa situación a fin de ilustrar sobre las causas y objeto de la contestación suscitada. En ese orden señala que todas las comprobaciones de hechos planteadas resultan incontestables como presupuestos que justifican la casación de la sentencia impugnada, por constituir una violación al derecho de propiedad.

8) La parte recurrida en defensa de los medios planteados, sostiene que: **a)** que por aplicación del principio de publicidad, nada de lo que no esté registrado en los registros oficiales de Registro de Títulos puede perjudicar a los terceros, que en la especie en el certificado de títulos y estado jurídico del inmueble embargado, establecen de manera clara y precisa, que el estado civil del señor Luis María Taveras García es soltero, de manera que la información contenida en un certificado de título se presume exacta cuya información se encuentra dotada de fe pública,

en virtud de lo establecido en el principio III de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **b)** que además todos los documentos que solicitó la entidad financiera para el préstamo con garantía hipotecaria figuraba como soltero, lo cual también se confirmó con su cédula de identidad; **c)** que en la especie no es un hecho controvertido que la recurrente no fue diligente en registrar su derecho como supuesta esposa y por lo tanto, según las leyes que rigen la materia es imposible que pueda hacerlo oponible a los terceros como es el caso de la hoy recurrida; **d)** que igual forma lo que plantea la recurrente en sus dos medios deben ser desestimados ,puesto que como se observa se expidió una sentencia donde certifica que se ha llevado a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario de forma regular y respetando las disposiciones establecidas en la ley 189-11 y más aún cuando se otorgó al deudor oportunidad en más de 2 audiencias para que pagara y si así lo quisiera planteara los incidentes que entendía convenientes.

9) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida y sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“El tribunal ha comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la ley 189-11 del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, correspondiente a un Procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por Sociedad Comercial por B. G. C. Solutions, S.R.L., en contra del señor Luis María Taveras García, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargado a las partes envueltas en el proceso. [...] El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la Ley 189-11, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 155 de la ley. [...] La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez solo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de la misma, tal como ha sucedido en el caso de la especie. Observadas las disposiciones que establece el citado párrafo II del artículo 161 de la ley 189-11, y al no presentarse licitadores se declara adjudicatario a la persiguierte BG.C. Loan Solutions, S.R.K., por el precio de noventa y ocho mil novecientos dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América con 15/1100 (US\$98,916.15)”.

10) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación en materia procedimiento de embargo inmobiliario especial, según la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, instituido en su artículo 167.

11) Es preciso señalar que el proceso de expropiación forzosa, por la vía de la inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades que debieron ser ejercida, en la forma que reglamentada para los incidentes.

12) El régimen de las demandas incidentales propios de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se interpongan bajo un régimen procesal excepcional lo que implica que las decisiones que intervienen revisten autonomía procesal. En ese sentido los argumentos que justifican una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso pruebe fehacientemente que no fue debidamente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso, en la forma que establece la ley, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa, por concernir a una cuestión de orden público o alguna otra violación en que se haya incurrido y que sea imperativo valorarla como cuestión de puro derecho. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

13) Cabe retener que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta. Tratándose de que la parte recurrente ejerció la prerrogativa de impugnar el proceso, según lo resaltado precedentemente, no es procesalmente valido que pudiese impulsar las mismas violaciones invocadas a propósito de dichas acciones incidentales a esta sede de casación. Conviene destacar que la recurrente ciertamente no fue puesta formalmente en causa en el proceso de expropiación, sin embargo, según retuvo el tribunal el

inmueble expropiado no era parte del pasivo de la comunidad de bienes fomentada, por lo que no es posible derivar en esa circunstancia violación a las reglas del debido proceso de ley, combinado con el hecho que reitéranos de que intervino en dicho proceso e interpuso demanda incidental.

14) La naturaleza autónoma de las sentencias que intervienen en el ámbito de las contestaciones incidentales en materia de embargo inmobiliario se deriva de lo que dispone el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que ya fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, así como aquellas contestaciones que encontrándose en condiciones de someterla como incidente no lo plantearen a fin de su conocimiento y ponderación.

15) Conforme se concibe la casación en materia del embargo especial que nos ocupa no es posible plantear en casación medios que fueron planteados en el curso del proceso de expropiación como contestaciones incidentales, o que estando en condiciones de haber realizado tampoco lo haya planteado.

16) En el contexto del proceso de embargo inmobiliario especial y en ocasión de un recurso de casación que tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado, el cual versa en el sentido de que la sentencia de adjudicación, en principio pone término a la facultad de demandar las contestaciones incidentales propias del procedimiento, que a la vez limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las que conciernen a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

17) En cuanto a la situación procesal invocada por la parte recurrente, en el sentido de que ningunos de los actos del proceso le fueron notificados, no obstante ser copropietaria común en bienes del inmueble dado en garantía en el contrato de préstamo que no consintió. Se desprende del referido contrato, aportado ante esta sede de casación, la referida convención con garantía hipotecaria suscrito en fecha de junio de 18 de junio de 2017, entre el embargado Luis María Tavares García y la recurrente B.G.C. Loan Solutions, S. R.L., así como del certificado de título del inmueble y la cédula de identidad. Al retener el tribunal que se trataba de un inmueble que no formaba parte de la comunidad, mal podría ser una infracción procesal que comprometa la legalidad del fallo impugnado, puesto que en la circunstancia descrita, desde el punto de vista del rol que ejerce la Corte de casación no se advierte vicio alguno que haga anulable dicha sentencia.

18) Huelga señalar igualmente que en virtud de la teoría de la apariencia, la cual consiste en que el acreedor hipotecario al contratar con el suscribiente del referido acto constitutivo de hipoteca valoró que se trataba de una persona con estado civil de soltero y no le correspondía a la referida entidad perseguir un estudio y examen investigativo de si se trataba de un estado civil diferente al que le habían suministrado, en el entendido de que son informaciones que emanan de órganos públicos para sustentar el estatus de una persona de casado o soltero.

19) Es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala que ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario que actúa de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, mediante la figura de la recompensa dispuesta en el artículo 1437 del Código Civil⁷⁶⁰.

20) Conforme lo expuesto precedentemente procede desestimar el medio de casación objeto de examen, así como el rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el

⁷⁶⁰ S.C.J. 1ra. Sala, sentencia núm. 97 de 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belquis Francisca Sánchez contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00660, dictada en fecha 5 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Cristina Peña Crespo.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Rubén Darío Jiménez Quiñonez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto, por Clara Cristina Peña Crespo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006587-7, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 10, los Cacicazgo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio F. Germán Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, apto. D-1, edificio Adelle II, primer piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Rubén Darío Jiménez Quiñonez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028424-3, abogado de los tribunales, con estudio profesional en la calle 6, edificio 6, Savica, de la ciudad de Santiago, quien actúa en su propio nombre y representación. Ronny Cristhian Castellanos Pinto, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 397-17-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto en contra del recurrido Ronny Cristhian Castellanos Pinto, por no haber comparecido no obstante estar regularmente emplazado; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 238-2016-SSEN-00323, de fecha 27 de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. **Tercero:** Condena a la señora Clara Cristina Peña Crespo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Rubén Darío Jiménez Quiñonez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad: **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia al señor Ronny Cristhian Castellanos Pinto”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b)) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 00316/2020 dictada en fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró el defecto de la parte corecurrida Ronny Cristhian Castellanos Pinto, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de

2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Cristina Peña Crespo, y como partes recurridas Rubén Darío Jiménez Quiñónez y Ronny Cristhian Castellanos Pinto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta Clara Cristina Peña Crespo contra el adjudicatario y el persigiente, Rubén Darío Jiménez Quiñónez y Ronny Cristhian Castellanos Pinto, con el planteamiento de nulidad del pagaré notarial que sirvió de sustento al embargo por no haber contraído deuda con el embargante, donde el notario que figura instrumentación el acto dio constancia de no haberlo realizado; solicita además la nulidad de todos los actos procesales del embargo por haber sido realizado por un ministerial fallecido, los cuales nunca recibió violentando el debido proceso y el derecho de defensa. Al tenor de la argumentación sustenta como defensa la nulidad de la sentencia de adjudicación; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 238-26-SSEN-00323 de fecha 27 de octubre del 2016, la cual a su vez fue confirmada por la jurisdicción *a qua*, en ocasión de un recurso de apelación, decisión esta que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los derechos constitucionales de defensa y del principio de contradicción; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso mediante la ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario sin respetar ni darle cumplimiento cabal a las condiciones establecidas por el Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho constitucional de propiedad, al ser embargado vendido en

pública subasta y adjudicado mediante un procedimiento plagado de falsedad, dolo y fraude; **cuarto:** violación al principio general de derecho “*fraus Omnia corrumpit*” el fraude todo lo corrompe.

3) Conforme la resolución núm. 00316/2020 dictada en fecha 26 de febrero de 2020, se pronunció el defecto en contra de la corecurrida Ronny Cristhian Castellanos Pinto, por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente en el desarrollo conjunto de los cuatros medios de casación en el contenido de su memorial en su apreciación y valoración de sus aspectos esencialmente plantea lo siguiente: **a)** que apoyó su demanda en pruebas documentales irrefutables, donde se produjo una acción de despojo en el derecho de propiedad sobre su inmueble, al ser ejecutado en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario sin disponer el embargante de un crédito ni de un título ejecutorio, donde además todos los actos del procedimiento eran falsos, no obstante estas falsedades el embargo culminó con la venta en pública subasta y adjudicación, sin que tuviera la oportunidad de defenderse dado que no le fue notificado ninguno de los actos del procedimiento de embargo; **b)** la corte *a qua* omitió motivar la decisión respecto a las violaciones de derechos fundamentales de defensas y principio de contradicción, de la tutela judicial efectiva, el debido proceso e igualdad procesal, del derecho de propiedad y la máxima *Fraus Omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo), cometidas con motivo de la ejecución del procedimiento de embargo, fundamentando su sentencia única y exclusivamente atribuyéndole al señor Rubén Darío Jiménez Quiñones, adjudicatario del inmueble, la calificación de comprador a título oneroso y de buena fe, cuando este punto tenía una importancia jurídica secundaria; **c)** que para que existe una sentencia de venta y adjudicación de un inmueble embargado un comprador sea a título oneroso y de buena fe, es necesario que el procedimiento de embargo inmobiliario que ha culminado con la sentencia de adjudicación haya sido ejecutado cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, no que la sentencia de adjudicación como ha ocurrido en la especie sea el producto de un procedimiento de embargo ejecutado por un acreedor inexistente, utilizando un título falso y con notificaciones del año 2014 inexistentes al ser instrumentados por un alguacil de la Suprema Corte de Justicia que había fallecido en el año

2010, los cuales nunca recibió, por lo que el procedimiento de embargo fue irregular e inexistente y por ende la adjudicación.

5) La parte recurrente sostiene además que; **a)** que la corte *a qua* debió establecer y motivar en la sentencia las violaciones de derechos fundamentales y la máxime el fraude lo corrompe todo, invocados por la recurrente, por ser esto la cuestión jurídica de importancia primaria que debieron dilucidar y decidir si la sentencia de adjudicación era regular y válida o no, pues probó en el recurso de apelación mediante documentos fehacientes las señaladas falsedades y que la sentencia de adjudicación es una sentencia inexistente en todo caso viciada de nulidad y absoluta, en violación a todos los derechos fundamentales expuestos precedentemente, de modo que la corte *a qua* no solo vició la sentencia por falta de motivación sino que además desnaturalizaron los hechos y violaron los principios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia por lo que la sentencia debe ser casada; **b)** que la falsedad que afectaron el embargo no le permitieron a la recurrente tener conocimiento del mismo y por consiguiente no tuvo la oportunidad de invocar las irregularidades y falsedades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta; **c)** que a pesar que la corte *a qua* haber reconocido y admitido que todos los actos del procedimiento de embargo eran inexistentes por falsos era obvio que no existía procedimiento de embargo, de modo que no razonaron la venta y la adjudicación devenía nula por ser el resultado de una violación al derecho fundamental del debido proceso de la recurrente; **d)** .que como quedó demostrado el embargante Ronny Cristhian Castellano es un embargante falso por ser inexistente, quien no disponía de un crédito, líquido y exigible contra la recurrente, siendo falso, el pagaré núm. 11 de fecha 27 de enero de 2010, todos los actos del proceso y el registro del pagaré en el ayuntamiento, deviniendo nulos, pues el fraude lo corrompe todo.

6) La parte recurrida en defensa de los medios planteados por su contraparte, invoca en síntesis: **a)** que con la lectura de la sentencia impugnada se puede retener que la corte *a qua* motivó su decisión exponiendo sus argumentos y haciendo suyos los del tribunal de primer grado; **b)** que como adquiriente a título oneroso y de buena fe dio cumplimiento a todos los requerimientos exigidos por la ley y por el pliego de condiciones que rigió la venta, sin que en ningún momento advirtiera ningún tipo de irregularidad en el proceso sobre todo en lo que a su intervención se

refiere, que no fue más que de presentarse en calidad de licitador; **c)** que existen jurisprudencias constante que protegen al tercer adquirente de buena fe.

7) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁷⁶¹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷⁶².

8) El examen del fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de ponderar todas las piezas depositadas estableció lo siguiente:

(“...”) Verificadas y analizadas las piezas que conforman el expediente, muy particularmente los actos de procedimientos números 731, 732, 2341 y 423, contentivos de proceso verbal de embargo inmobiliario, denuncia de embargo inmobiliario, notificación de depósito de pliego de condiciones y proceso verbal de fijación de edictos y notificación de la fecha de la venta en pública subasta, del inmueble que se describe en otro apartado de esta sentencia, esta Corte de Apelación ha comprobado que en dichos actos de procedimientos se hace figurar como ministerial actuante a Luis Méndez alguacil de la Suprema Corte de Justicia, persona que para la fecha de la instrumentación y notificación de éstos, ya había fallecido, habida cuenta que los preindicados actos son de fechas 21 y 24 de noviembre del año 2014, 15 de diciembre y 02 de marzo del año 2015, respectivamente, mientras que el fallecimiento del ministerial Luis Alfredo Méndez, se produjo el 05 de marzo del año 2010, según consta en el acta de defunción inscrita en el libro número 00675, folio 0275, acta número 338275, expedida en fecha 24 de marzo del año 2017, por la Junta Central Electoral de Santo Domingo, sin embargo, no obstante la denuncia y comprobación de las irregularidades supraindicadas, hay que

761 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

762 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

convenir que en la actual circunstancia la parte recurrente no lleva razón en su recurso de apelación, ya que tal y como lo juzgó la jurisdicción *a quo*, la demanda en nulidad de adjudicación no procede en los casos que dicha adjudicación haya sido pronunciada a favor de un tercero, como ocurre en la especie, en virtud de que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad jurídica de los terceros adquirentes de buena fe, que se presentan a las ventas en públicas subastas realizadas a través de uno de los Poderes del Estado, en este caso el Poder Judicial, máxime cuando en la especie no se ha demostrado que el adjudicatario mediante la sentencia civil número 238-15-00077, de fecha 27 días del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Montecristi, señor Rubén Darío Jiménez Quiñonez, haya incumplido como licitador con los trámites y requisitos acordados por la ley, como tampoco se ha demostrado que haya obrado en colusión con la parte persiguiendo de la ejecución inmobiliaria que culminó con dicha adjudicación, de donde resulta y viene a ser que en este caso la parte embargada solo tendrá derecho a demandar al ejecutante en daños y perjuicios, por abuso de derecho y en repetición del precio, por lo que obviamente el pedimento de nulidad de los actos del procedimiento invocado por la parte recurrente, también deviene en improcedente y mal fundado en derecho, ya que la nulidad de esos actos conducirían inexorablemente a dar al traste con la sentencia de adjudicación indicada más arriba, que como se ha señalado anteriormente no es posible anular en la actual circunstancia, razón por la cual el presente recurso de apelación será rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”.

9) En cuanto a la invocación de la recurrente de que la corte *a qua* omitió motivar la decisión respecto a las violaciones de derechos fundamentales de defensas y principio de contradicción, de la tutela judicial efectiva, el debido proceso e igualdad procesal, del derecho de propiedad y la máxima *Fraus Omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo), cometidas en la ejecución del procedimiento de embargo contra la embargada, ahora recurrente en despojo de derecho de su derecho de propiedad sobre su inmueble, sin disponer el embargante de un crédito, líquido cierto y exigible ni de un título ejecutorio, donde además todos los actos del procedimiento fueron falsos y no obstante esas falsedades culminó con la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble embargado, sin que su propietaria tuviera la oportunidad de defenderse dado que

no le fue notificado ninguno de los actos correspondientes del falso procedimiento de embargo.

10) Ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las pretensiones principales, como a las que versan sobre incidentes. Por lo tanto, constituye un imperativo procesal que reviste una obligación puesta a cargo de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de la normativa vigente, así como de la Constitución y desde el punto de vista del derecho convencional. Particularmente el artículo 141 de Código de procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Así como por mandato expreso de la Constitución, en el artículo 69, El pacto de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que, como expresión del denominado Bloque de Constitucionalidad, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

11) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la parte recurrente planteaba como fundamento del objeto Juzgado por la alzada que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación, el título que sirvió de base al embargo y todos los actos procesales que lo conformaban en tanto expropiación forzosa bajo el fundamento de la ejecución en su contra del procedimiento de embargo inmobiliario, fue realizado sin disponer el embargante de un crédito contra la embargada ni de un título ejecutorio, y que todos los actos del procedimiento estaban afectados de falsead y que no obstante ese glosario de vulneraciones, invocadas como infracciones procesales se procedió a la adjudicación del inmueble embargado, en ausencia de toda defensa del propietario.

12) En ese tenor la corte *a qua* se limitó a rechazar las pretensiones del recurrente luego de comprobar la denuncia y comprobación de las irregularidades de los actos del procedimiento del embargo, reteniendo pura y simplemente que en la actual circunstancia la parte recurrente no lleva razón en su recurso de apelación, ya que tal y como lo juzgó la jurisdicción *a quo*, la demanda en nulidad de adjudicación no procede

en los casos que dicha adjudicación haya sido pronunciada a favor de un tercero, como ocurre en la especie, en virtud de que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad jurídica de los terceros adquirentes de buena fe, que se presentan a las ventas en públicas subastas realizadas a través de uno de los Poderes del Estado, en este caso el Poder Judicial, máxime cuando en la especie no se ha demostrado que el adjudicatario, haya incumplido como licitador con los trámites y requisitos acordados por la ley, como tampoco se ha demostrado que haya obrado en colusión con la parte persiguiendo de la ejecución inmobiliaria que culminó con dicha adjudicación.

13) En la especie se verifica que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁷⁶³, el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre violación al derecho de defensa por no haber sido notificado de las actuaciones del embargo inmobiliario por tratarse de actuaciones falsas, particularmente que el denominado pagare notarial se encontraba falsificado y que no lo suscribió el notario actuante, por lo que planteaba su nulidad como título ejecutorio que sirvió de fundamento al embargo ante la inexistencia del crédito.

14) Cabe retener que la jurisdicción *a qua* si muy bien retuvo las vulneraciones e irregularidades invocadas por la parte recurrente de lo cual deja constancia fehaciente no procedió a formular una valoración argumentativa que sustentara su legitimación en buen derecho. Si ciertamente la protección al tercero adquirente de buena fe debe prevalecer como cuestión de garantía, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta sala, sin embargo, ello no quiere decir que las actuaciones posibles de fraudes que se invoquen no deben ser debidamente ponderadas, en tanto que articulación racional del fallo impugnada de cara a la tutela de los derechos que se habían invocados como vulnerados, e infracción procesal máxime que los planteamientos formulados en ese contexto dada su particular relevancia ameritaba su ponderación ya sea para acogerlo o rechazar el recurso de apelación objeto de examen a la sazón.

15) Resulta preciso resaltar como cuestión relevante en el contexto de los agravios planteados, que según la sentencia de adjudicación

763 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

depositada en ocasión del recurso de casación, la parte embargada no participó en el proceso de expropiación, por lo que no asistió a defenderse -pese de que aun cuando los actos procesales presuntamente le fueron notificados, estos fueron instrumentado por un alguacil que había fallecido, conforme fue constatado por la jurisdicción *a qua*, sin embargo no procedió a examinar esa situación atendiendo a su particular trascendencia, lo cual es totalmente reprochable desde el punto de vista de lo que es el rol de la tutela del derecho fundamental al debido proceso.

16) En ese sentido, ha sido admitido en el ámbito de nuestra jurisprudencia en atención a las reglas propias del garantismo como noción del derecho procesal constitucional que los vicios que se derivan de los actos propios del embargo inmobiliario puede ser planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que corresponde realizar a la parte persigiente⁷⁶⁴; situación que en la especie constituye la denuncia expresa del recurrente al plantear que no fue llamado al embargo en virtud de que todos los actos del proceso eran inexistentes y la nulidad del título que sirvió del fundamento al procedimiento ejecutorio ante la inexistencia del crédito frente al embargante.

17) En el contexto de lo precedentemente expuesto era procesalmente imperativo que jurisdicción *a qua* realizara un ejercicio de ponderación con relación a las vulneraciones planteadas y los documentos aportados, a fin de determinar su gravitación, tomando en cuenta, el alegato de que no fue legalmente llamado al proceso de embargo inmobiliario como lo requiere la ley y sobre todo la Constitución lo cual constituía una transgresión a su derecho de defensa, combinado el alegato de la existencia del crédito. En ese sentido de haberse apartado efectivamente el ejecutante de estos parámetros implicaba desde el punto de vista del derecho y del procedimiento un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que versan sobre derechos y garantías procesales fundamentales de cara a la expropiación forzosa.

18) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento

764 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

Civil, y el artículo 69 de la Constitución, así como el derecho de la convencionalidad determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a la irregularidad de la notificación en los actos del embargo inmobiliario, y la inexistencia del crédito, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Por lo tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados. En tal virtud procede acoger los medios de casación objeto de análisis conjunto, y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 397-17-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 13 de diciembre de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joselin Bienvenida Polanco Soler.
Abogados:	Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Laura R. de García Godoy.
Abogado:	Lic. Pedro. E. Jacobo A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselin Bienvenida Polanco Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735373-2, domiciliada y residente en la calle San Pio X, esquina Diagonal B. Torre Yendry Masiel, apto. 4-A, urbanización Real, de esta ciudad, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732294-3 y 001-0373670-8, con estudio profesional en la calle Las Carreras núm. 8, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Laura R. de García Godoy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167315-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro. E. Jacobo A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425091-3, con estudio profesional abierto en la calle Doce Juegos núm. 51, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00159, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, interpuesto por la señora JOSELIN BIENVENIDA POLANCO SOLER, mediante acto núm. 184-18, de fecha 26 de febrero de 2018, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00215, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente, señora JOSELIN BIENVENIDA POLANCO SOLER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro E. Jacobo Abreu y Laura E. Polanco Albuerme, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de abril 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joselin Bienvenida Polanco Soler, y como parte recurrida Aura R. de García Godoy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la llegada del término y al incumplimiento contractual, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-18-SCON-00215, de fecha 19 de febrero de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, siendo confirmada por la corte *a qua* mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta e insuficiencia de motivos; motivos vagos e impertinentes; omisión de estatuir (respecto a algunos puntos de las conclusiones); violación al derecho de defensa; **segundo:** interpretación errónea y mala aplicación de la ley y la sentencia impugnada carece de base legal y motivos.

3) La parte recurrente en un primer aspecto del primer medio sostiene que, en todos los actos del proceso impulsados a requerimiento de la recurrida Laura R. García Godoy, no contiene su dirección, lo cual deja a la recurrente en un estado de indefensión violatorio a preceptos constitucionales de defensa.

4) La parte recurrida en defensa del aspecto invocado sostiene, que la recurrente ha ejercido con efectividad su derecho de defensa, lo cual se infiere, por el ejercicio en su momento tanto del recurso de apelación como el de casación, notificados en el domicilio que eligió la recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código Civil, por lo que mal pudiera existir un agravio elegir un domicilio diferente.

5) Es pertinente retener, que en lo relativo al régimen de elección de domicilio según el mandato expreso del artículo 111 del Código Civil Dominicano, concibe que es materia que concierne al ámbito supletorio, lo relativo a que las partes pueden convenir la figura procesal de la elección de domicilio y que las actuaciones que se lleven a cabo en el mismo se encuentran válidamente admitida, según lo que consagra el artículo 59 párrafo final del Código de Procedimiento Civil.

6) Los actos que conciernen al proceso que nos ocupa, el de apelación núm. 184-18 de fecha 26 de febrero de 2018 y el de emplazamiento en casación núm. 226-2019, de fecha 3 de abril de 2019, tuvieron lugar en la calle XII Juegos, núm., 51, sector el Millón, Distrito Nacional, mismo domicilio que eligió la recurrida en todos los actos del proceso, los cuales fueron a su vez recibidos, permitiendo que todas las partes estuvieran representadas en todas las instancias, de modo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se incurrió en ninguna violación al derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

7) En la segunda parte del primer y el segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente que: **a)** la sentencia impugnada no contiene la motivación requerida limitándose a establecer que el juez de primer grado falló y lo hizo correctamente, no obstante el recurrente haber depositado documentos y planteado conclusiones con sus argumentos, los cuales no recoge ni juzga el fallo censurado, incurriendo en falta de valoración de las pruebas y de estatuir, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada; **b)** que la alzada incurrió en un error al establecer que existió una violación al contrato del alquiler, lo cual no es cierto puesto que el local fue alquilado para un negocio de expendio de bebidas y la contaminación sónica que retuvo no provenía de dicho local; **c)** que al momento de ser aplicada la indemnización por violación contractual, se hizo interpretación errónea y mala aplicación de la ley, en virtud de que la violación no provenía de la inquilina sino de los transeúntes; **d)** que debido a la falta de motivación la sentencia que condenó a la hoy recurrente, se limitó exclusivamente a citar los argumentos presentados y analizar los documentos producidos por la parte demandante, sin realizar ningún análisis ni establecer ningún tipo de razonamiento jurídica; **e)** que los jueces del fondo no están obligados a estatuir más que sobre lo que las partes hayan pedido en el dispositivo de sus conclusiones, y si ese

dispositivo contiene varios puntos en los cuáles se solicitan cosas distintas, el tribunal debe responder cada uno de ellos, para aceptarlos o rechazarlos.

8) La parte recurrida en defensa de los medios de su contraparte sostiene en esencia que la contaminación ambiental, atmosférica y acústica argüida por la recurrida quedó más que demostrada con el acta de inspección de lugares levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y depositada mediante inventario por la parte recurrida por lo que mal puede alegar la parte recurrente que la sentencia de marras carece de base legal o motivos, resultando improcedente el recurso de casación.

9) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁷⁶⁵.

10) El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia impugnada que había acogido la demanda original ordenando la resiliación del contrato, el desalojo y condenado además a la inquilina actual recurrente al pago de una indemnización, estableciendo en sus motivaciones los siguiente:

“(…) que la parte recurrente, alega como fundamento de su recurso, falta de valoración de los hechos, sustentado en que en la sentencia no constan los documentos aportados por el demandado; que luego de analizar las piezas aportada, entendemos procedente desestimar este alegato, en primer lugar porque el recurrente no ha probado con el correspondiente deposito del inventario de los documentos que alega no fueron tomado en cuenta, para de esta forma poner a esta alzada en condiciones de valorar si los mismos pudieran incidir en la variación de la decisión adoptada por el juez a-quo;

11) que del estudio del contrato de alquiler suscrito entre las partes, se observa que en el artículo décimo, acordaron lo siguiente; “...el inquilino... reconocen que en el desarrollo de sus actividades no podrán actuar en ningún momento contraviniendo las disposiciones legales y/o municipales, así como también no podrán utilizar dicho inmueble para instalaciones que

765 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

afecten la paz de la comunidad, ni que interfieran con el buen desenvolvimiento de los demás inquilinos de la plaza”; en el addendum se pactó entre otras cosas, “... en caso de tener música ambiental en el interior de nuestro local, esta nunca excederá los límites permitidos por la ley, así como estableceremos la prohibición de la música en los parqueos”; que contrario al alegato del recurrente de que no existe ninguna violación contractual, en el expediente consta el acta de denuncia interpuesta por el representante de la Plaza García Godoy, mediante la cual se comprueba una serie de situaciones que alteran la paz de la plaza y el buen desenvolvimiento; también consta el acta de inspección de lugares por delito flagrante realizado al Drink World Licor Store, descrita más arriba, en la que se comprobó que la planta eléctrica coloca por la recurrente en uno de los parqueos asignados al local comercial está por encima de los niveles de emisión de ruido-permitido por la ley; que en vista de que la sentencia recurrida contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en toda sus partes, por los motivos dado por el primer juez, así como también por lo que esta corte suple, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...)

12) Según se infiere de la sentencia impugnada, es incontestable que los instanciados suscribieron un contrato de alquiler de un local comercial; posteriormente la propietaria demandó la resiliación del referido contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión esta que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la inquilina, ahora recurrente.

13) Se retiene además del fallo objetado que la alzada procedió a rechazar los argumentos del recurrente, estableciendo que en el expediente constaba el acta de denuncia interpuesta por el representante de la Plaza García Godoy, mediante la cual se comprobó situaciones que alteran la paz de la plaza y el buen desenvolvimiento; que igualmente fue valorada el acta de inspección, suscrita por el Departamento de Delito Flagrante de Contaminación Atmosférica y Sónica de la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, al Drink World Licor Store, -donde operaba el negocio de la recurrente-, comprobando que la planta eléctrica colocada por la hoy recurrente en uno de los parqueos asignados al local comercial estaba por encima de los niveles de emisión de ruido-permitido por la ley.

14) Que la alzada retuvo que según contrato de alquiler y de un addendum se estableció que: *el inquilino... reconoce que en el desarrollo de sus actividades no podrán actuar en ningún momento contraviniendo las disposiciones legales y/o municipales, así como también no podrán utilizar dicho inmueble para instalaciones que afecten la paz de la comunidad, ni que interfieran con el buen desenvolvimiento de los demás inquilinos de la Plaza*"; en el addendum se pactó entre otras cosas, *"... en caso de tener música ambiental en el interior de nuestro local, esta nunca excederá los límites permitidos por la ley, así como estableceremos la prohibición de la música en los parqueos"*

15) La jurisdicción *a qua* al retener la cuestión, relativa al incumplimiento de la convención en la forma descrita precedentemente a partir de la valoración del informe de inspección aludido, el cual fue sometido a los debates, actuó conforme a derecho, puesto que en los términos que resulta de la normativa vigente corresponde al inquilino cumplir de cara a un contrato de alquiler las obligaciones siguientes, mantener la cosa alquilada en buen estado y administrarla como un buen padre de familia además usarla conforme al destino que haya sido convenido combinado este marco general con el principio de que la convenciones legalmente pactadas entre las partes tienen efecto de ley y deben ser cumplidas en un marco de buena fe y de equidad de equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil por lo que procede el rechazo del aspecto invocado.

16) En cuanto al medio de casación que concierne al hecho de que la corte *a qua* se limitó a establecer que el tribunal de primer grado falló y lo hizo correctamente, sin valorar sus documentos depositados. Cabe destacar que ha sido juzgado, en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

17) En la especie la parte recurrente no hace mención exhaustiva, respecto a los documentos que no fueron debidamente valorados y su

incidencia, como presupuesto de vulneración que afecte la decisión impugnada. Se retiene de la sentencia censurada que jurisdicción *a qua* estableció que el recurrente no depositó a la sazón el inventario de documentos que alega no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, precisando que no la puso en condiciones de valorarlos y si incidirían en la variación de la decisión apelada, de lo cual tampoco hizo prueba en esta sede casación. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen.

18) En cuanto medio, relativo a que la alzada no hizo méritos en lo que concierne a la indemnización que había sido acordada en primer grado no obstante, el recurso de apelación tener un alcance general, como fue establecido en la sentencia impugnada, tomando en cuenta que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, lo cual implica que la jurisdicción de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada⁷⁶⁶. Lo cual no ocurrió en la especie.

19) Según se advierte del fallo censurado la corte *a qua* solo juzgó lo concerniente al incumplimiento contractual, procediendo luego a confirmar íntegramente la decisión apelada, sin establecer motivos respecto a la indemnización que retuvo ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la señora Laura R. de García Godoy, no obstante invocar el recurrente en el recurso estar al día con el pago del alquiler, por lo que no existe en ese sentido violación contractual que diera oportunidad al juez de primer grado condenarlo.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* solo juzgó y retuvo en el cuerpo de su sentencia el incumplimiento contractual del inquilino en lo concerniente a las cláusulas sobre el manejo del inmueble, sin embargo, no hizo un juicio de legalidad y motivos referente a la condena fijada por el tribunal de primer grado. De una valoración de la situación procesal planteada

766 SCJ, 1ª Sala, núm. 0412/2020, 25 marzo 2020, B. I.

desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

21) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁷⁶⁷.

22) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal de que adolece el fallo impugnado, en lo relativo a la condena, según lo expuesto precedentemente no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por lo tanto, procede casar parcialmente la sentencia censurada en lo que concierne a la falta de motivos de la condena que fijó el juez de primer grado, la cual confirmó la corte *a qua*, sin establecer motivos.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

767 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00159, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a las indemnizaciones; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro María Cepeda Rosario.
Abogados:	Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, Licdos. Francisco Rodríguez De Jesus y Willy De Jesus Hiciano De Jesus.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro María Cepeda Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral número 136-0006992-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 9, urbanización

José Lucas, sector Bella Vista, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y a los Lcdos. Francisco Rodríguez De Jesus y Willy De Jesus Hiciano De Jesus, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 071-0026602-7, 136-0004952-5 y 071-0047600-6, respectivamente, con estudio profesional en calle Narciso Minaya, núm. 104, segundo Nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart, núm. 571, Plaza Saint Michel, Local D-22, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, constituido y organizado de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 401010062, con su domicilio en calle Isabel La Católica, núm. 201, Zona Colonial y dependencias de la Administración General en la Torre Banreservas, en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Lic. Simón Lizardo Mézquita, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174956-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032922-1, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde, núm. 42, segundo nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio *ad hoc* en el Departamento Legal de Bienes Adjudicados del Banco de Reservas de la República Dominicana, Torre Banreservas, situada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00184, dictada en fecha 23 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00616-2015 de fecha 31

del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor Pedro María Cepeda Rosario en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor Pedro María Cepeda Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Raymundo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro María Cepeda Rosario y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro María Cepeda Rosario en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, fundamentada en el desalojo ilegal de la parcela 2-J del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua; **b)** del indicado proceso resultó apoderada el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que a su vez dictó la sentencia civil núm. 00616-2015, de fecha 31 de agosto del 2015, que acogió la demanda enunciada

y condenó al demandado originario al pago de RD\$5,000,000.00 por los daños materiales y morales ocasionados; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original. La corte de apelación en ocasión del referido recurso emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**primero:** errónea apreciación o tergiversación de la causa del litigio y desnaturalización o tergiversación de los hechos de la causa; **segundo:** desnaturalización o tergiversación de los hechos de la causa y falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por una de las partes al debate; **tercero:** falta de motivación”.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al juzgar que este no aportó pruebas de que hubiere sido desalojo por el Banco de Reservas del inmueble ubicado en la parcela 2-Y del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua ni que tuviere ningún derecho de propiedad registrado sobre dicho inmueble, sin tomar en cuenta que la causa de su demanda consistía en que el actual recurrido en lugar de ejecutar el desalojo sobre el inmueble ubicado en la parcela 2-Y lo realizó de manera equivocada e ilegal sobre la parcela 2-J del distrito catastral núm. 4, del municipio de Nagua.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la parte recurrente en ningún escenario demostró que el inmueble desalojado por este estuviera en posesión suya en algún momento, ya que quienes fueron desalojados del inmueble que perteneció en vida al señor Cruz Guaríonex Paredes, fueron los señores Fiordaliza Duarte y Apolinar Rodríguez, quienes eran los encargados de vigilar dicha propiedad a cargo del deudor señor Cruz Guaríonex Paredes, por lo tanto, la corte *a qua* obró de manera correcta al aplicar la ley en base a las pruebas aportadas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en las constataciones que se transcriben a continuación:

“(…) Que, el señor Cruz Guaríonex Paredes otorgó hipoteca en primer rango en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre el inmueble consistente en una porción de terreno dentro del ámbito

de la parcela número 2-Y del Distrito Catastral número 4 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 106.73 tareas equivalentes a 67,118.23 metros cuadrados, ubicada en el paraje de Caño Teloso del Distrito Catastral de Arroyo al medio del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con las siguientes colindancias: Al norte: Dr. Duarte Al sur: Ciprian Regalado González; Al este: Río puerco Gordo y al oeste: Camino a los fogones, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, amparado por el certificado de títulos número 59-129 expedido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez. El Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que culminó con la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca y adjudicación al persiguiendo, conforme a la sentencia de adjudicación marcada con el número 01232/2009 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2009; emitiéndose en favor del Banco de Reservas la matrícula número 1400004691. Que, el acto marcado con el número 350/2012, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2012, a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana e instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es contenido de proceso verbal de desalojo y toma de posesión del bien inmueble objeto de embargo inmobiliario y que había sido dado en garantía por el señor Cruz Guarionex Paredes, declarando el ministerial actuante que el indicado acto fue recibido por los señores Fiordaliza Duarte y Apolinar Rodríguez, quienes dijeron ser ocupantes de la finca y de la casa. Que, la demanda introductiva de instancia que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, tiene por objeto la obtención a favor del señor Pedro María Cepeda Rosario de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que el bien inmueble sobre el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana practicó el desalojo era de su propiedad (...).

6) Luego de realizar las indicadas constataciones, la alzada realizó como razonamiento dirimente textualmente que:

“(…) Que, no figura depositado en el expediente ningún elemento probatorio que demuestre que el señor Pedro María Cepeda Rosario haya sido desalojado de algún bien inmueble por el Banco de Reservas de la

República Dominicana ni que tenga derecho registrado sobre el inmueble consistente en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 2-Y del Distrito Catastral número 4 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 106.73 tareas equivalentes a 67,118.23 metros cuadrados, ubicada en el paraje de Caño Teloso del Distrito Catastral de Arroyo al medio del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con las siguientes colindancias: Al norte: Dr. Duarte Al sur: Ciprian Regalado González; Al este: Río puerco Gordo y al oeste: Camino a los fogones, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias. (...) Que, al no haber demostrado el señor Pedro María Cepeda Rosario que haya sido desalojado de algún bien inmueble por el Banco de Reservas de la República Dominicana ni que tenga derecho registrado sobre el bien inmueble adjudicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, no puede retenerse responsabilidad civil alguna, dado que nos e ha verificado que el Banco de Reservas de la República Dominicana haya cometido alguna falta, condición indispensable para que exista responsabilidad civil. (...)”.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para fallar en la forma que lo hizo retuvo que no fue probada responsabilidad civil. Conforme lo sustenta la jurisdicción de alzada el actual recurrente no aportó ningún elemento probatorio que demostrara que el Banco de Reservas le desalojó ilegalmente del inmueble ubicado dentro de la parcela número 2-Y del Distrito Catastral núm. 4, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que fue adjudicado por la referida entidad bancaria en virtud de la hipoteca que le otorgó el señor Cruz Guarionex Paredes ni tampoco demostró que tuviera derechos registrados sobre dicho inmueble.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurrir en vicio procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, es pertinente indicar que, aunque la apreciación de los elementos probatorios constituye una cuestión de hecho de la exclusiva potestad de los jueces del fondo, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de

verificar las pruebas aportadas al debate en los casos en que invoque la desnaturalización de los hechos o documentos como vicio de legalidad.

9) El punto de derecho, objeto de controversia en esta sede de Casación, consiste en verificar si la jurisdicción *a qua* valoró correctamente tanto los diversos eventos acaecidos en el proceso a partir de la documentación que le fue aportada por los instanciados.

10) Según se advierte de la revisión en conjunto de la comunidad de prueba aportadas, lo cual incluye como cuestión relevante tanto decisión impugnada, así como la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, es incontestable que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta sobre la base de que el Banco de Reservas en virtud de la sentencia núm. 01232/2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, que le adjudicó el inmueble que había sido hipotecado por Cruz Guarionex Paredes, ubicado en la parcela núm. 2-Y del distrito catastral núm. 4 del municipio de Nagua, le practicó erróneamente un desalojo al ahora recurrente su propiedad que adquirió en fecha 28 de agosto del año 1997, ubicada dentro de la parcela núm. 2-J del distrito catastral núm. 4 del municipio de Nagua.

11) El tribunal de primera instancia para acoger la demanda primigenia ponderó los elementos probatorios de la manera en que se describe a continuación:

“(…) del estudio conjunto de las pruebas documentales descritas a continuación se establecen los hechos junto a estas consignados, tales como: Acto de Venta de Ocupación y Mejora de fecha 28 de agosto del 1997, suscrito entre Nicolás Paulino Hernández, Laura Sánchez De Paulino, y Pedro María Cepeda Rosario, legalizadas las firmas por el Lic. Arsenio De La Cruz Estévez, Notario Público de los del número para los del municipio de Nagua; mediante el cual se establece que, los dos primeros de los suscribientes le vendieron al tercero, todos sus derechos, acciones y ocupación, incluyendo su mejora consistente en cocoteros, árboles frutales y pasto natural, dentro de una porción de terreno dentro de la Parcela No.2-J del Distrito Catastral No.4 del municipio de Nagua, perteneciente al Estado Dominicano, el cual mide Noventitrés Punto Cuarentitrés (93.43 T) Tareas, ubicada en Arroyo al Medio Abajo del municipio de Nagua; cuyas colindancias son; Niño De Los Ángeles por dos lados; Rio Puerco Gordo por otro; y un camino vecinal por el último lado. (...) Constancia

Anotada de fecha 26 de marzo del 2010, expedida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez; mediante el cual se establece que, el Banco de Reservas de la República Dominicana es propietario de una porción de terreno con una superficie de 67.118.59 metros cuadrados, identificado con la matrícula No.1400004691, dentro del inmueble Parcela No.2-Y, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Nagua, derecho que fue adquirido de Cruz Guarionex Paredes mediante la Sentencia de Adjudicación No.1232, de fecha 10 de diciembre del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. (...) Informe Técnico sobre trabajos de peritaje catastral y cartográfico con sus anexos, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 04 de julio del 2014, realizado por el Agrim. Luis Antonio Pérez Fernández: mediante el cual se establecen los hechos que siguen; 1- que para realizarse el peritaje y ubicación cartográfica y catastral del terreno objeto de litigio entre Pedro María Cepeda Rosario y el Banco de Reservas de la República Dominicana, un terreno ubicado en el sitio denominado Tres Cuerdas del distrito municipal de Arroyo Al Medio, previa notificación a las partes mediante el Acto No.206-2014 de fecha 09 de abril del 2014 del ministerial Ramón Antonio Rojas, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para el levantamiento a ser realizado en fecha 11 de abril del 2014, se procedió en dicha fecha a realizarlo. 2- que el trabajo de campo y posterior trabajo de gabinete arrojó los siguientes resultados: Que la porción ocupada por el Banco de Reservas de la República Dominicana tiene un área superficial de 70,382.49 metros cuadrados, de esa cantidad un área superficial de 889.29 metros cuadrados se encuentra dentro de la Parcela No.2- I, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Nagua; mientras que, de la antes dicha superficie la cantidad de 69,493.21 metros cuadrados la ocupa dentro de la Parcela No.2-J del Distrito Catastral No.4, del municipio de Nagua.

12) A partir de las valoraciones antes enunciadas, el tribunal de primer grado estableció las motivaciones que se indican a continuación:

(...) de los hechos establecidos precedentemente se han acreditado los hechos siguientes: (...) que en fecha 09 de noviembre del 2012, el Banco de Reservas de la República Dominicana pretendiendo ejecutar la Sentencia No.01232/2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera del

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que le adjudicó a su favor una porción de terreno dentro de la Parcela No.2-Y. del Distrito Catastral No.4. del municipio de Nagua, con una extensión superficial de Ciento Seis Punto Setenta y Tres Metros Cuadrados {106.73 Mts²}, ubicada en el paraje de Tres Cuerdas, amparado en el Certificado de Titulo No.59-129, con los linderos actuales siguientes; Al Norte: Dr. Duarte; al Sur: Ciprian Regalado González; al Este: Rio Puerco Gordo; y al Oeste; Camino a Los Fogones; realizó el desalojo sobre la Parcela No.2-J del Distrito Catastral No.4 del municipio de Nagua, la cual es propiedad de Pedro María Cepeda Rosario. 5- que Pedro María Cepeda Rosario no era la persona obligada en el crédito perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana al embargar inmobiliariamente, porque la ejecución inmobiliaria se dirigía en contra del deudor Cruz Guarionex; que el inmueble desalojado y ocupado actualmente por el Banco de Reservas de la República Dominicana está ubicado en el paraje Tres Cuerdas ocupado en la Parcela No.2-J del Distrito Catastral No.4, del municipio de Nagua, mientras que, la Parcela que está indicada en el título del Banco de Reservas de la República Dominicana que le fue dada en garantía y posteriormente adjudicada es la Parcela No. 2-Y del mismo Distrito Catastral, esta última no se encuentra vectorizada en la cartografía no se encuentra ubicada en donde dice el título, están las Parcelas No. 2-J y 2-1.

13) Según resulta de la situación esbozada, el tribunal a *quo* retuvo la responsabilidad civil perseguida por el actual recurrente tras constatar en primer lugar, de la valoración de los documentos aportados a la sazón, los informativos testimoniales y el informe técnico sobre trabajos de peritaje catastral y cartográfico realizado por el Agrim. Luis Antonio Pérez Fernández, que el inmueble que actualmente ocupa el Banco de Reservas, en ocasión de la adjudicación del inmueble identificado con la matrícula núm. 1400004691, ubicado en la parcela núm. 2-Y, del distrito catastral núm. 4 del municipio de Nagua, se encuentra localizado entre las parcelas núm. 2- J y 2-I del indicado distrito catastral. A partir de dicha constatación forjó su convicción de que inmueble que fue desalojado por el Banco de Reservas no era el inmueble que le fue adjudicado, que se encuentra ubicado en la parcela núm. 2-Y, antes descrita, sino el inmueble propiedad de Pedro María Cepeda Rosario que se localiza en la parcela núm. 2-J enunciada precedentemente.

14) De la situación procesal se deriva que la corte *a qua* al decidir revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original bajo el fundamento de que el ahora recurrente debió probar que fue desalojado ilegalmente por el Banco de Reservas del inmueble ubicado en la parcela núm. 2-Y, del distrito catastral núm. 4 del municipio de Nagua y que era titular de los derechos de propiedad registrados de dicho inmueble, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los presupuestos reclamados. Esto así, debido a que tal y como se ha indicado precedentemente, el demandante original sustentó su acción en la errónea ejecución del desalojo realizado por el Banco de Reservas sobre su propiedad ubicada en la parcela núm. 2-J, del distrito catastral núm. 4 del municipio de Nagua, cuando en realidad la referida expropiación debió ejecutarse sobre la parcela núm. 2-Y, hipotecada por Cruz Guarionex a favor de la demandada original, conforme a la sentencia de adjudicación núm. 01232/2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

15) En atención a lo precedentemente indicado, se retiene el vicio invocado, por lo que en estricto derecho procede acoger el medio de casación planteado, y consecuentemente anular el fallo impugnado.

16) En virtud del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, procede compensar las costas del procedimiento, por fundamentarse la casación en la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 57, 62, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00184, dictada en fecha 23 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), S. A.
Abogados:	Lic. José M. Albuquerque C., Licdas. Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta.
Recurrido:	La Plaza del Pollo y del Marisco, S. R. L.
Abogado:	Lic. Félix Yuniór Paniagua Lapaix.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. con domicilio y asiento social en la calle segunda, edificio núm. 14, km. 10 ½, de la autopista Duarte, de esta ciudad, representada por Oliver Pellin, de nacionalidad francesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Alburquerque C., Laura Polanco C., y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, *suite* núm. 1101, piso XI, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Plaza del Pollo y del Marisco, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Las Palmas esquina calle 4, Plaza Juan Carlos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-69479-6, debidamente representada por su gerente Víctor Virgilio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1084772-0, domiciliado y residente en la calle en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Yuniór Paniagua Lapaix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0093774-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41 esquina avenida Winston Churchill, Plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0254, de fecha 21 de febrero de 2019, relativa al expediente núm. 504-2019-ECIV-0114, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago interpuesta por la entidad La Plaza del Pollo y del Marisco, SRL, en contra de la sociedad Compañía Dominicana de Hipermercados, S.

A., (CDH-Carrefour), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de su contraparte, Lic. Félix Yunior Paniagua Lapaix, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour) y como parte recurrida La Plaza del Pollo y del Marisco, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que según sentencia núm. 0068-2018-ECIV-00272 de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la entidad La Plaza del Pollo y del Marisco, S. R. L., resultó condenada a pagar a favor de la actual recurrente las sumas de RD\$1,538,473.83 y US\$2,600.00 por concepto de alquileres vencidos, más las mensualidades dejadas de pagar, desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble; **b)** que mediante el acto núm. 27/2019, de fecha 24 de enero de 2019, la actual recurrente notificó a la entidad La Plaza del Pollo y del Marisco, S. R. L., la referida sentencia, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, así como denuncia del embargo retentivo practicado en data 22 de enero de 2019, seguido de demanda en validez y contradenuncia; **c)**

la hoy recurrida interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en suspensión del referido mandamiento de pago, sustentado en que el persigiente no poseía un título ejecutorio para efectuar la referida actuación; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primera instancia; **d)** decisión esta que a su vez fue recurrida en apelación, por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos que se traduce en una lesión al derecho de defensa, desnaturalización de lo escrito; **segundo:** falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico contradiciendo sus motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos, contradicción entre los motivos y falta de motivación.

3) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los argumentos planteados por la exponente, en razón de que el pedimento de inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto estuvo sustentado en que la compañía CDH-Carrefour inició un procedimiento de embargo retentivo, el cual culminó con un mandamiento de pago condicionado al vencimiento de los plazos descritos, demanda en validez, denuncia y contradenuncia; que el indicado mandamiento de pago carecía de objeto, en razón de que la demanda en validez de embargo retentivo quedó sobreseída, en virtud de que contra la sentencia condenatoria fueron interpuestos dos recursos de apelación, lo cual fue inobservado por la alzada debido a que no ponderó las certificaciones núms. 00260/2019 y 00519-2019, de fecha 17 de junio de 2019, que daban constancia de dicha situación; que al no ponderar dicha documentación la alzada validó la demanda en suspensión del mandamiento de pago, cuando esta última no tenía objeto.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró en su justa dimensión los documentos aportados por ambas partes, otorgándole el valor probatorio que en el ejercicio soberano de apreciación de los hechos consideró de lugar; que la recurrente pretendía que los jueces del fondo dieran por válido que el hecho de haber sido recurrida la

sentencia que ella utilizó para notificar el mandamiento de pago implicaba de pleno derecho la suspensión del mismo e invocó dichos alegatos en sustento de su pretensión incidental, la cual fue correctamente rechazada pues el juez de los referimientos verificó que se encontraba apoderado de la suspensión del mandamiento de pago, no de la sentencia.

5) De la lectura de la ordenanza impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en contexto siguientes (...) *La parte recurrente pretende se revoque la ordenanza apelada y consecuentemente se declare inadmisibile la demanda original en suspensión de mandamiento de pago por carecer de objeto y subsidiariamente por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sosteniendo en su acto de recurso, esencialmente, lo siguiente: a) que se pretende suspender un mandamiento de pago que ha sido tramitado conjuntamente con una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, denuncia y contradenuncia, por lo que la competencia del juez de los referimientos para suspender el embargo ha cesado, ya que se encuentra apoderado el juez de fondo; b) que el mandamiento ha sido notificado en miras de practicar una medida conservatoria (embargo retentivo) no ejecutoria (embargo ejecutivo), tanto así, que fue practicado dicho embargo por acto separado, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia se encuentra contenida en el acto que se pretende suspender (...).*

6) En otro ámbito de la motivación la alzada sustenta lo siguiente: (...) *En ese sentido, debemos precisar que, el objeto de la demanda primigenia radica en suspender, al menos provisionalmente, el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 27/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; que no reposando en el expediente ningún elemento de prueba que demuestra que esa actuación hubiera sido suspendida por decisión Judicial o dejada sin efecto por la hoy apelante, es evidente que el objeto de la demanda subsiste. Cabe destacar, y sin que implique prejuzgar el fondo del asunto, que si bien es cierto que mediante el acto en cuestión se realizaron varias actuaciones, a saber: notificación de sentencia; mandamiento de pago; denuncia de embargo retentivo, demanda en validez y contradenuncia del mismo; esto no constituye un óbice para que el Juez de los referimientos conozca de la medida solicitada, en tanto se configuren los elementos que le permita desplegar sus poderes: urgencia, peligro, turbación*

manifiestamente ilícita, daño inminente; aspectos que deben ser examinados en el fondo del asunto; y es que, debemos aclararle a esa parte que, aunque el acto en cuestión es contenido de varias actuaciones el tribunal solo habrá de ponderar la regularidad aparente que reviste una de ellas, a saber, el mandamiento de pago, por lo que las demás (notificación de sentencia, denuncia, demanda en validez y contradenuncia) seguirán surtiendo sus efectos, ya que no comprenden el objeto de la demanda original. Por tales motivos, el medio presentado es rechazado, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta ordenanza (...).

7) De la lectura del fallo objetado se deriva fehacientemente que la contestación concernía a una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, interpuesta por la actual recurrida en contra de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), fundamentada en que la sentencia que sirvió de título para notificar la referida actuación procesal contenida en el acto núm. 27/2019 de fecha 24 de enero de 2019, debía ser suspendida por encontrarse cuestionada en sede de apelación.

8) Según resulta de la decisión impugnada la corte *a qua* ponderó la comunidad de prueba sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el acto núm. 27/2019 de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de cuya valoración dicho tribunal retuvo que a pesar de que en el aludido acto la hoy recurrente notificó en perjuicio de la ahora recurrida, tanto la sentencia que la condenó al pago de las sumas de RD\$1,538,473.83 y US\$2,600.00, a favor de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), el mandamiento de pago cuya suspensión se demandó, así como la denuncia de embargo retentivo, la demanda en validez y contradenuncia del mismo, en el contexto de su objeto dicha demanda consistía en valorar si procedía o no suspender de manera provisional los efectos del mandamiento de pago, no así la validación de las demás actuaciones.

9) En esas atenciones, el tribunal *a qua* ponderó como aspecto relevante que al no existir ningún elemento de prueba que demostrara que los efectos del mandamiento de pago en cuestión hubieran sido suspendidos

por una decisión judicial o dejados sin efecto por la hoy recurrente, el objeto de la demanda subsistía, razón por la cual la corte *a qua* rechazó el pedimento incidental tendente a declarar la inadmisibilidad de la demanda. El razonamiento que asumió la jurisdicción *a qua* se corresponde con el marco legal vigente, en tanto que en el estado actual de nuestro derecho para practicar un embargo ejecutivo, se requiere la existencia de un título ejecutorio, que sustente una acreencia cierta, líquida y exigible, vocación de la carece una sentencia que no se encuentre investida de autoridad irrevocable de cosa juzgada o que se beneficie de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso, al tenor de los artículos 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, combinados con los artículos 551 a 553 del Código de Procedimiento Civil, que regulan el régimen procesal de los títulos ejecutorios y su alcance en el ámbito de la vía de ejecución.

10) Por otra parte, si bien la recurrente alega que la alzada no ponderó las certificaciones núms. 00260/2019 y 00519-2019, de fecha 17 de junio de 2019, emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se infiere del expediente no consta prueba alguna de que los aludidos documentos cuya falta de ponderación plantea la recurrente se aportaran al debate en ocasión del proceso y la instrucción en apelación, conforme se deriva de la decisión impugnada. Conviene precisar que efectivamente no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que las partes aportaran dichas piezas a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera su ponderación, por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que estableció erróneamente que el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 27/2019 de fecha 24 de enero de 2019, se notificó con el objetivo de realizar un embargo ejecutivo, inobservando que este fue efectuado como medida conservatoria propia de un embargo retentivo, motivo por el cual dicha actuación se realizó conjuntamente

con la demanda en validez, denuncia y contradenuncia y por lo tanto no procedía la suspensión.

12) Por su parte, la recurrida en defensa de la decisión crítica alega, esencialmente que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y motivó su decisión apegada al derecho, al establecer que la recurrente notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo luego de verificar que el indicado acto se efectuó bajo los términos del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

13) La corte *a qua* sustentó la ordenanza impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *En el caso ocurrente, el mandamiento de pago que se pretende suspender se realizó en miras de realizar un embargo ejecutivo no así un embargo retentivo, ya que indica que a falta de pago total del monto reclamado dentro del plazo concedido será constreñido por todos los medios que la ley pone al alcance en especial el embargo de todos los bienes muebles e inmuebles; en adición a esto, no podemos presumir que esa actuación fue en miras de realizar un embargo retentivo (aunque se trate de una medida que embarga conservatoriamente los bienes muebles del deudor en manos del tercero) todas vez que éste último además que fue realizado previo al mandamiento de pago, no requiere para su tramitación que se notifique un mandamiento de pago, por lo que este argumento es desestimado (...); En el caso ocurrente, el deudor sostiene que el crédito reclamado está consignado en un título que no es ejecutorio. En ese sentido, de los documentos ut supra indicados, hemos podido verificar que el mandamiento contenido en el acto marcado con el núm. 27/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuya suspensión se pretende, ha sido diligenciado en virtud de la sentencia núm. 0068-2018-ECIV-00272, de fecha 12 de noviembre de 2018, relativa al expediente núm. 0068-2018-ECIV-00159, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condenó a la hoy recurrida a pagar a favor de la apelante la suma de RD\$1,538,473.83, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más las mensualidades que vencieran desde la demanda hasta la entrega del inmueble a razón de la suma de US\$2,600.00; decisión que no goza de la ejecución provisional y que ha sido recurrida por las partes hoy instanciadas, conforme se aprecia de los actos números 250/2019 y 47/2019, ut supra descritos, siendo que,*

en nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene efectos suspensivos de la sentencia recurrida, correspondiendo al juez apoderado de dicho recurso determinar la admisibilidad o no del mismo (...).

14) Continúa sustentado la jurisdicción de alzada lo siguiente: (...) *De lo anterior se infiere que, tal y como lo externó el juez a-quo, el título que sirve de soporte a la diligencia procesal que se pretende suspender no es ejecutorio al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, no puede servir como fundamento al mandamiento de pago realizado, pues según las disposiciones del artículo 117 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. Por ello, es necesario la suspensión de la actuación procesal en cuestión, pues de lo contrario se consumirían los demás actos procesales que culminarían en la venta en pública subasta de los bienes muebles que resultaran embargados, coincidiendo esta Corte con el tribunal a-quo en que la venta es una medida de efectos definitivos y graves, de difícil reparación. Por tanto, tomando en consideración las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 1978, la cual faculta al juez de lo provisorio prescribir medidas como las solicitadas para prevenir un daño inminente, entendemos que la suspensión dispuesta por el tribunal de primer grado, respecto del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 27/2019, de fecha 24 de enero de 2019, Instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional hasta se decida de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 0068-2018-EC1V-00272, ya mencionada, es procedente, razón por la cual este aspecto de la decisión recurrida es confirmado (...).*

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

16) En ese contexto, de conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil: “Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado”.

17) Conforme la contestación juzgada resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago ha sido definido como el acto de alguacil que precede a un embargo ejecutivo y constituye al deudor en mora de cumplir las obligaciones bajo advertencia de proceder oportunamente en el plazo correspondiente a practicarlo en la forma que regule la materia concernida

18) De la revisión del fallo objetado se deriva que de la ponderación del acto contentivo del mandamiento de pago cuya suspensión fue demandada por la vía de los referimientos, retuvo que dicha actuación tuvo lugar al tenor de las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el hecho en el contexto de su razonamiento que como producto de las comprobaciones correspondientes el referido acto contenía la advertencia que a falta del pago de la totalidad del monto reclamado dentro del plazo de 1 día franco, la hoy recurrida sería constreñida por todos los medios que la ley dispone a su alcance en especial el embargo de todos los bienes muebles e inmuebles. La postura adoptada por el tribunal *a qua*, en el marco de lo que consagra la ley en cuanto a la tipificación de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, es conforme a derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En cuanto a la argumentación de que se trataba de un acto procesal, tendente a embargo retentivo el tribunal *a qua* determinó en buen derecho que la ahora recurrente no ejerció un embargo retentivo al tenor del indicado acto, sino que actuó dentro del marco procesal y régimen jurídico propio del procedimiento de embargo ejecutivo, según resulta de las disposiciones consagradas en el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

20) Cabe destacar en el orden procesal que el embargo retentivo en el contexto de su naturaleza en su primera fase es una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de

un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar. No obstante, en el ámbito de nuestro derecho en materia de embargo retentivo, -contrario al régimen que regula el procedimiento de embargo ejecutivo-, no es exigido como presupuesto para trabar la medida la notificación de un mandamiento de pago, debido a que por su naturaleza -la cual es inicialmente conservatoria- el requisito esencial para trabarla consiste en que el ejecutante sea acreedor personal del embargado avalado en un crédito y sustentado en un acto autentico o bajo firma privada como título que habilita al acreedor para actuar según resulta de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. El hecho de que en dicho acto procesal se hiciera mención de una actuación de denuncia al deudor embargado y contradenuncia al tercero mal podría constituir en su nomenclatura un mandamiento pago tendente a embargo retentivo, que carece de existencia normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

21) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones -urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

22) Así las cosas y luego de precisar la situación enunciada precedentemente la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba y confirmó la decisión del tribunal de primer grado que suspendió el mandamiento de pago en cuestión, tras valorar que, según los actos procesales núms. 250/2019 y 47/2019 de fecha 5 y 28 de febrero de 2019, la sentencia condenatoria que sirvió de título al mandamiento de pago de que se trata se encontraba cuestionada ante la sede de apelación y que, además, dicha decisión no fue beneficiada con la ejecución provisional.

23) En ese tenor, la alzada estimó que en virtud del efecto suspensivo que producen tanto el plazo como el acto de apelación, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 113 de la Ley núm. 834-78, procedía suspender los efectos del mandamiento de pago tendente

a embargo ejecutivo a fin de evitar un daño inminente, en razón de que la finalidad de dicho procedimiento ejecutivo consiste en la venta en pública subasta de los bienes muebles que resulten embargados, cuyos efectos son definitivos y de difícil reparación.

24) Por lo tanto, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) En un segundo aspecto la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que se limitó a rechazar el recurso de apelación sin emitir motivos suficientes que sustentaran su fallo.

26) Por su parte la recurrida se defiende del indicado agravio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

27) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁶⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁶⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

768 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

769 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷⁷⁰.

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷⁷¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷⁷².

29) De la lectura de la decisión recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no se encuentra afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

770 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

771 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

772 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporaciones Seaman, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00699, dictada el 4 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix Yunior Paniagua Lapaix, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kassim Camilo Díaz.
Abogado:	Dr. Radhames Aguilera Martínez.
Recurridos:	Keilan Nahomi Díaz Zapata y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kassim Camilo Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287335-1, domiciliado y residente en la avenida Principal, calle Zona Franca II, núm. 10, sector Los Camioneros, La Romana, debidamente representado por

el Dr. Radhames Aguilera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Keilan Nahomi Díaz Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089252-1, domiciliada y residente en la avenida Gregorio Luperón núm. 113, de la ciudad de La Romana, en su doble calidad de esposa superviviente de Juan Acosta Hernández y madre del menor Andy Juan Carlos Acosta Díaz; Yoneida Espiritusanto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050750-7, domiciliada y residente en la calle Guido Gil núm. 99, del sector San Carlos, de la ciudad de La Romana; Víctor Rafael Carmona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0805412-3, domiciliado y residente en la calle 1era. Núm. 1, sector de Villa España, de la ciudad de La Romana; y, Yasmany Franqui Ruiz, titular de pasaporte núm. B845435, domicilio y residente en la calle 1era. núm. 1 del sector de Villa España, de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Luis Ney Soto Santana y al Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0012563-3 y 026-0110910-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 5, *suite* 102, condominio Matti Bisonó, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, edificio V&M, *suite* 309, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00320, dictada en fecha 28 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en cuestión, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los modismos sancionados al efecto. SEGUNDO:* *Confirmando en parte la sentencia No. 0195-2018-SCIV-00180, de fecha 28 de febrero del 2018, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que la misma diga de la manera siguiente: Condenado al Sr. Kassim Camilo Díaz, poe concepto de los daños morales, al pago de las sumas siguientes: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del menor de edad, Andy*

Juan Carlos Acosta Díaz; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Keilan Nahomi Díaz Zapata; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Yoneida Espiritusanto; d) Trescientos Mil Pesos (300,000.00), a favor de Víctor Rafael Carmona y e) Trescientos Mil Pesos (300,000.00), a favor de Yasmany Franqui Ruiz. **TERCERO:** Condenando al Sr. Kassim Camilo Díaz, al pago de los daños materiales a favor de los Sres. Keilan Nahomi Díaz Zapata; Yoneida Espiritusanto; Víctor Rafael Carmona; Yasmany Franqui Ruiz y del menor de edad, Andy Juan Carlos Acosta Díaz, ordenándose su liquidación por estado, vía Secretaría de esta Corte, una vez la presente decisión, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente, queda excluido de la susodicha liquidación por estado, el Sindicato de Transporte Interurbano Higuey-La Romana (SITRAHIR), por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condenando al Sr. Kassim Camilo Díaz, al pago de un interés judicial de los montos condenatorios, a razón de Un Punto Cinco Por Ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la presente decisión y hasta su total ejecución. **QUINTO:** Condenando al Sr. Kassim Camilo Díaz al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana y el Licdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kassim Camilo Díaz, y como parte recurrida Keilan Nahomi Díaz Zapata, Yoneida Espiritusanto, Víctor Rafael Carmona y Yasmany Franqui Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Keilan Nahomi Díaz Zapata, Yoneida Espiritusanto, Víctor Rafael Carmona, Yasmany Franqui Ruiz y el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR) en contra de Kassim Camilo Díaz, bajo el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenando al demandado al pago de RD\$3,400,000.00, a título de indemnización por los daños morales sufridos por las partes demandantes, con excepción del Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR), y ordenando la liquidación por estado de los daños materiales en beneficio de todos los demandantes, al tenor de la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00180, de fecha 28 de febrero de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* confirmó parcialmente dicha decisión, modificando exclusivamente a los beneficiarios de la liquidación por estado de los daños materiales, siendo excluido el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR); fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** ilogicidad manifiesta.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* no valoró las siguientes pruebas que le fueron depositadas: *a)* las declaraciones vertidas por el Ingeniero Luis Antonio Díaz Piña, por la testigo Mirurgia Carmen Rosa Cabral Picel, por la testigo señora Emely Josefina Paredes; *b)* el acta de vigencia, monitoreo e inspección realizado por el Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 6 de abril de 2017, que le permitió a dicha institución sancionar al Sindicato por haber construido un pozo tubular de manera ilegal; *c)* la resolución de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó al Sindicato con una multa de RD\$15,352.50, por la ilegalidad de los trabajos realizados; *d)* la certificación de fecha 24 de noviembre de

2016, del Ayuntamiento Municipal de La Romana, donde se hace constar que el Sindicato no tramitó ningún permiso para la realización de un pozo filtrante; e) la certificación de fecha 8 de marzo de 2017, emitida por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana, donde se hace constar que el Sindicato no realizó un estudio de suelo para realizar el pozo tubular que ocasionó el derrumbe; f) ni el inventario de pruebas de fecha 1 junio de 2018, depositado por el recurrente.

4) Sostiene que la alzada además de no haber valorado ninguna de las pruebas aportadas al debate, tampoco hizo constar los documentos depositados, lo cual viola las normas de procedimiento, en tanto que dichas pruebas demostraban que la responsabilidad sobre el derrumbe de la pared medianera se debió exclusivamente a la excavación del pozo filtrante adyacente a dicha pared dirigida por el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR), pues fue en el momento en que se perforaba que se derrumbó la pared; que si hubiere sido el relleno de la pared la causa exclusiva, se hubiere derrumbado por otras vías, sin embargo, solo en la parte donde estaba colocada la máquina de gran cilindraje y de fuerza motriz descomunal, fue que ocurrió el derrumbe.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y fueron debidamente ponderados los documentos depositados, dándole el alcance y valor a su contenido, sin incurrir en desnaturalización, lo cual se advierte con una simple lectura de la sentencia impugnada, pues formó su convicción como consecuencia de un análisis de cada una de las pruebas documentales y testimoniales que le fueron sometidas por las partes.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“De todo lo expuesto precedentemente, la Corte es del criterio, que conforme se ha podido visualizar en todo lo que conforma el dossier de referencia, ciertamente es posible tipificar una falta generadora del daño causado producto del derrumbe de la pared medianera entre los solares Nos. 19 y 20, de la Manzana No. 64, del D. C. 1, del Municipio de La Romana, así como también se puede observar, en las diversas piezas sometidas al debate, en donde se distingue el Solar No. 20, al cual se hace alusión en la litis ahora tratada, que el mismo se encontraba con un relleno que a

simple vista era de fácil conclusión, que las paredes que contenían dicho vaciado, resultaban considerablemente frágil para sostener en el tiempo, la presión a que eran sometidas por las fuerzas del peso de dicho relleno, lo cual fue confirmado por el Arq. Héctor Mejía S., quien en su informe pericial, expuso en sus conclusiones: *“Este muro rompe y colapsa de manera abrupta producido por la desproporcionalidad entre volúmenes de un terreno respecto al otro que fue la zona afectada la diferencia es de cerca de 3.00 Met. En altura esto creo una maza superpesada que originó empujes horizontales de alto poder dando al traste con el derrumbe del muro de piedra o pared divisional. Estos casos se crean normalmente producto del manejo inadecuado en la elaboración de trabajos de movimientos de tierra y compactación de terrenos. Los mismos deben ir acompañados de soluciones estructurales adecuadas y científicamente elaboradas para este tipo de intervención de la superficie terrestre, que son regidos por el ministerio de obras públicas y comunicaciones de la Rep. Dominicana (MOPC) y ejecutadas por ingenieros miembros activos del codia.”*

7) En el mismo tenor de la enunciación de las motivaciones, la sentencia impugnada sustenta:

“Conforme opinión de la Corte y siguiendo con el estudio de las piezas aportadas al expediente tratado aquí en grado de apelación, ciertamente se ha podido comprobar, que producto de las vibraciones de la máquina perforadora, mientras se realizaba la perforación del pozo filtrante en el Solar No. 20, llevado a cabo por el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (Sitrahir), en las proximidades de la pared colapsada, que era la que trazaba el lindero entre los Solares Nos. 19 y 20, es obvio que tal circunstancia acelerara el derrumbe de la mencionada pared divisoria entre los Solares Nos. 19 y 20 ya comentados, lo que de alguna manera implica también, una participación activa de dichos trabajos de perforación, en la aceleración de la caída de muro y produciéndose los daños que ahora se reclaman sus resarcimientos, por las personas que resultaron afectadas con el hecho motivador de los comentados daños, por lo que de tal suerte, se deriva de tales circunstancias, una falta compartida entre el Sr. Kassim Camilo Díaz y el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (Sitrahir), pero, como en el presente caso, nadie ha interpuesto demanda alguna en contra de dicha sindicato y muy por el contrario, es este último, el cual figura como demandante en Primera Instancia y sin probar daños algunos, procurando ser resarcido, por

el propietario del Solar No. 20, Sr. Kassim Camilo Díaz, procediendo en dicha virtud, la revocación de la presente sentencia, en lo que respecta al Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (Sitrahir), por las razones que se exponen en el desarrollo de esta decisión y aquellas dadas en Primera Instancia, las cuales retiene la Corte, por encontrarlas acordes con los hechos y el derecho, [...]”.

8) Según resulta del expediente que nos ocupa, la litis entre las partes se originó en ocasión de que en fecha 3 de noviembre de 2016, se produjo un colapso de una pared construida de piedra (mampostería), ubicada en el solar 20, manzana 64, propiedad del señor Kassim Camilo Díaz, hacia el solar contiguo número 19, manzana 64, propiedad del Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR). Como producto de dicho derrumbe, los escombros y piedras ocasionaron lesiones físicas a quienes se encontraban próximo a la aludida pared, resultando como víctimas los señores Juan Acosta Hernández –quien falleció en fecha 12 de noviembre de 2016–, Yoneida Espiritusanto, Víctor Rafael Carmona y Yasmany Franqui Ruiz.

9) En el contexto expuesto, los señores Keilan Nahomi Díaz Zapata –en calidad de esposa superviviente de Juan Acosta Hernández y madre del menor Andy Juan Carlos Acosta Díaz–, Yoneida Espiritusanto, Víctor Rafael Carmona, Yasmany Franqui Ruiz y el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR), interpusieron una demanda en reparación de los daños causados en contra del señor Kassim Camilo Díaz.

10) La corte de apelación confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda, bajo el fundamento de que a partir de las pruebas que le fueron sometidas retuvo una falta generadora del daño a cargo del propietario del inmueble, Kassim Camilo Díaz. Así como también estableció que las vibraciones producidas por la máquina perforadora mientras se realizaba el pozo filtrante por mandato del Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR), aceleraron el derrumbe de la pared divisoria, por lo que consideró que existía una falta compartida entre ambas partes. No obstante, no se interpuso demanda alguna en contra del referido Sindicato, de ahí que la alzada confirmó la condena de RD\$3,400,000.00, por concepto de daños morales, únicamente en contra de Kassim Camilo Díaz, así como la liquidación por estado de los daños materiales.

11) Con relación a la pretensión invocada por la parte recurrente, relativa a la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio⁷⁷³. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, así como precisar con la debida argumentación, la afectación que le haya ocasionado, a fin de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida.

12) En el caso que nos ocupa, la jurisdicción de alzada retuvo en la página 5 de la decisión impugnada que no se existían documentos depositados por la parte recurrente. En tales circunstancias, no consta prueba alguna en el sentido de que las aludidas piezas fueran aportadas ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado fehacientemente, en los términos que impone en buen derecho las reglas procesales, como rigor general, lo cual aplica en cuanto a los agravios que se invocan como violaciones de cara al cuestionamiento de la legalidad de la sentencia impugnada en casación, mediante el depósito del inventario sometido ante dicha jurisdicción; situación que impide a esta Sala verificar la existencia del vicio procesal invocado. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) La parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal e ilogicidad manifiesta, puesto que estableció que el recurrente expresó que las paredes no servían, lo cual carece de lógica y no puede servir de base para retener una falta por los daños ocasionados por la cosa inanimada, ya que se debe establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, pues en 60 años que tienen de construidas nunca habían producido ningún evento, y solo se derrumbó una de ellas cuando la máquina por mandato del Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR), procedió a realizar el pozo y las perforaciones hacia el interior de la tierra,

773 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

por lo que se advierte que no es cierto que fuera el rellenado el causante del evento que produjo los daños, sino que la causa por excelencia del accidente fueron las vibraciones producidas por la máquina perforadora. Denuncia que la sentencia contiene motivos generales y abstractos sobre la responsabilidad civil de la cosa inanimada, sin especificar en qué momento y por cuáles motivos se produjo el derrumbe ocasionado por las perforaciones, por lo que carece de base legal.

14) Igualmente sostiene, que la corte de apelación no tomó en consideración el hecho de que el pozo filtrante que se realizaba era ilegal, sin estudio de suelo y sin los permisos necesarios, que de haberse tomado en cuenta, la decisión hubiese sido otra; ya que se hubiese determinado el lugar exacto donde debía hacerse dicho pozo, pero no es sino cuando se produce el siniestro que la máquina se retira a realizar el pozo a distancia de las paredes medianeras y desde entonces no se produjo ningún otro derrumbe por otro lado, lo que deja claro que el motivo exclusivo del derrumbe fue la fuerza motriz con que la máquina perforando golpeada hacia el interior de la tierra, por lo que es el Sindicato el responsable de todos y cada uno de los daños ocasionados. Sin embargo, aduce que la corte *a qua* solo se limitó a transcribir lo que manifestaba un testigo del Sindicato en un informe depositado por dicha parte, sin que en ningún momento se valoraran las pruebas aportadas por el recurrente.

15) La parte recurrida sostiene como defensa que la corte de apelación estableció con claridad que el recurrente es el responsable, pues sin lugar a duda él ha actuado de manera temeraria, imprudente y negligente, ya que transgredió las normas técnicas y adecuadas para el manejo de movimiento de compactación de tierras, tal como lo establece el Informe técnico preparado por el arquitecto Héctor Mejía. De tales hechos, los escombros, piedras y tierra cayeron encima de los recurridos. Por lo tanto, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes.

16) Conviene destacar que conforme la postura constante de esta Corte de Casación la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Es preciso señalar que el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, consagra un sistema

de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, que se configura la responsabilidad, una vez la parte demandante demuestra lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹.

17) En el caso que nos ocupa, la jurisdicción de alzada para retener los elementos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada estableció que el derrumbe se produjo en la propiedad del señor Kassim Camilo Díaz, ocasionando daños y heridas a los demandantes originales; que la pared medianera que colapsó contenía un vaciado que resultaba considerablemente frágil para sostener en el tiempo, pues tenía un relleno que a simple vista era de fácil remoción, lo cual retuvo del informe pericial realizado por el arquitecto Héctor Mejía S. En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua* determinó que la cosa que provocó el daño se encontraba bajo la guarda del señor Kassim Camilo Díaz y que producto de su participación en la ocurrencia del hecho generador se retuvo el evento invocado, relativo a un deslizamiento de tierras, lo cual fue la causa eficiente de los daños sufridos por los recurridos.

18) La parte recurrente para liberarse de responsabilidad sostuvo ante la corte *a qua* que se trató del hecho de un tercero, pues alega que el motivo exclusivo del derrumbe fue la fuerza motriz con que la máquina perforando golpeada hacia el interior de la tierra que provocó fuertes vibraciones que culminaron en el colapso de la pared, la cual nunca se había derrumbado, sino hasta la realización de un pozo filtrante por el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR). En esas atenciones, según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que dicho argumento fue valorado por la alzada, y al respecto retuvo una responsabilidad compartida, puesto que verificó que ciertamente las perforaciones para el pozo filtrante tuvieron una participación activa en el derrumbe, sin embargo, también constató que la pared derrumbada era frágil para sostener en el tiempo y que contenía un relleno de fácil remoción. En consecuencia, se verifica que la corte de apelación actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

19) En cuanto al alegato concerniente a que la jurisdicción *a qua* solo se fundamentó en el informe pericial. Es preciso destacar que, según

postura jurisprudencial constante y afianzada en el tiempo, los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos, relevantes y dirimientes como elementos de convicción⁷⁷⁴.

20) Conforme la argumentación que contiene la sentencia impugnada, se advierte que la alzada ponderó toda la documentación aportada y tuvo a bien desarrollar motivos respecto de aquellos que eran decisivos para el proceso y su solución, como lo fue el informe pericial realizado por el arquitecto Héctor Mejía S., – que no se retiene que haya sido objetado por la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada–, actuación procesal que se enmarca dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley, máxime tratándose de que la parte recurrente no aportó medios probatorios en contrario ante la jurisdicción *a qua* para demostrar de manera fehaciente sus pretensiones. En consecuencia, la corte *a qua* decidió correctamente y en buen derecho al juzgar en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

21) En otro aspecto, la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada se limitó a transcribir los mismos motivos desarrollados por la sentencia del tribunal *a quo*, violando de manera flagrante la tutela judicial efectiva, por lo que el tribunal incurrió en una notoria falta de base legal y violación a la ley.

22) Según el examen del fallo impugnado, la corte de apelación hizo acopio de la motivación sustentada en la sentencia dictada en primer grado de jurisdicción, pero a su vez asumió una fundamentación propia. Cabe destacar que el sistema de adopción de motivos por una jurisdicción de segundo grado en materia civil y comercial, constituye una práctica procesal admisible en nuestro derecho, lo cual en modo alguno implica una vulneración a la tutela judicial efectiva ni la configuración de un vicio que dé lugar a la casación de una sentencia por falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden

774 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución adoptada⁷⁷⁵. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los tribunales desarrollan y articulan los argumentos que fundamentan lo decidido, válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁷⁶.

24) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁷⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷⁷⁸.

25) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷⁷⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

775 SCJ, 3ª Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

776 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

777 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

778 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

779 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷⁸⁰.

26) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que los daños y heridas sufridos por los recurridos se produjeron como consecuencia directa del colapso de la pared medianera de la propiedad del señor Kassim Camilo Díaz, actuando en consonancia con lo que dispone el párrafo I del artículo 1382 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1382 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kassim Camilo Díaz, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00320, dictada en fecha 28 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

780 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana y del Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gelindson Candelario Acosta.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gelindson Candelario Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147145-4, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 583, apto. 203, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representado

por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784426-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, apto. 203, segundo piso, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00963, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en a la forma el recurso de apelación del SR. GELINDSON CANDELARIO ACOSTA contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00673 librada el día 13 de junio de 2016 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo previsto para su interposición; SEGUNDO:* RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **CONFIRMAR** el fallo impugnado; **TERCERO:** *CONDENAR en costar al SR. GELINDSON CANDELARIO ACOSTA, con distracción de su importe a favor de los Licdos. Ernesto Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gelindson Candelario Acosta, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Según la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gelindson Candelario Acosta en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), sustentándose en que la publicación de datos erróneos sobre su historial económico, suministrado a los burós de información crediticia le había causado daños; la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2016-SEEN-00673, de fecha 13 de junio de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; falta o insuficiencia de motivos y falta de ponderación; **segundo:** falta de ponderación de un documento decisivo de la causa, falta de estatuir.

3) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación puesto que los medios planteados se limitan a formular una relación de hechos y a criticar la sentencia impugnada sin ningún sustento jurídico que permita interpretar que la alzada realizó una incorrecta ponderación de la documentación y sin cumplir con las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 de la ley en cuanto a desarrollar de manera lógica y comprensible los medios de casación.

4) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí

sola una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión que afecta exclusivamente al medio, cuyos presupuestos son valorados al momento de su examen. Del análisis del memorial de casación que nos ocupa se advierte que el mismo contiene una articulación de los medios de casación que invoca la parte recurrente como agravio, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en su primer y segundo medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de ponderación de documentos, puesto que el recurrente depositó un informe crediticio personal del buró de crédito Data Crédito, en el cual aparece con una presunta deuda con dicha compañía telefónica, con atraso y castigo legal, documento que justifica la falta delictual o presumible contractual de la recurrida, sin embargo, la corte no ponderó dicho documento probatorio; que el recurrente nunca ha sido cliente ni ha contratado servicios telefónicos de ningún tipo con la compañía Claro Codetel; que el accionar de la parte recurrida le produjo daños irreparables, pues Claro no aportó el contrato que dio origen a la supuesta deuda.

6) En otro orden, invoca la parte recurrente que la alzada valoró la comunicación de la Superintendencia de Bancos declarando que esta no podía asegurar la veracidad o autenticidad de la certificación del Banco Popular Dominicano que depositó la parte recurrente, sin embargo, dicha comunicación no indicaba de manera precisa que la constancia emitida por el Banco Popular Dominicano no fuera real; que este último documento señalaba que había realizado una solicitud de préstamo que le fue rechazada por la situación crediticia con la entidad Claro Codetel. Por lo que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la comunicación de la Superintendencia de Bancos, al derivar de este que la certificación del Banco Popular no demostraba la falta, sin ponderar los demás hechos y documentos probatorios aportados. Alega que la corte *a qua* no valoró adecuadamente la certificación de fecha 11 de julio de 2017 emitida por Claro, ni tampoco el documento que demostraba que el recurrente le fue rechazado un empleo que solicitó y estaba disponible en la empresa Policía Seguridad Privada, S. R. L., la cual demostraba que la situación ilegítima le generó daños y perjuicios al recurrente, incurriendo en una

clara desnaturalización de los hechos sobre dicho medio probatorio, demostrativo de responsabilidad civil.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando lo siguiente: *a)* que la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano no contaba con los requisitos mínimos para esta clase de documentos, como son, nombre y firma legible del representante del banco emisor; *b)* que la comunicación de la Superintendencia de Bancos establece que no existe ninguna solicitud de préstamo por parte del recurrente ante el Banco Popular Dominicano; *c)* que la corte a qua valoró la comunicación emitida por Claro y dedujo las consecuencias jurídicas que consideró pertinentes; *d)* que la alzada sí tomó en consideración la certificación de denegación de empleo de fecha 12 de febrero de 2013 de la Policía Seguridad Privada, S. R. L., sin embargo no tenía obligación de referirse en detalle a cada documento.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos trascritos a continuación:

“ que el primer juez rechazó la demanda, entre otras cosas, porque dentro de las certificaciones aportadas por el Sr. Gelindson Candelario en apoyo de sus pretensiones y a través de las cuales este pretendía probar la causación de un perjuicio en su contra, había una que supuestamente provenía del Banco Popular Dominicano de la que luego logró demostrarse que era falsa o que al menos no ofrecía indicios suficientes y atendibles de credibilidad; que en efecto se trata de un documento apócrifo de cuya firma no aparece ningún responsable y de la que en su momento corroboró la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en una comunicación oficial del 18 de junio de 2015, que según información suministrada por el propio Banco Popular, a requerimiento de ese organismo estatal, *“verificaron el sistema y el histórico del Sr. Quelindson (sic) Candelario Acosta, y no existe ninguna solicitud de préstamo en la fecha y año indicado en dicho documento”*; [...] que a ello además se añade la negativo que desde siempre ha asumido el Sr. Candelario al desconocer vehementemente tanto en el discurso de su demanda inicial como de su recurso, la existencia absoluta de todo nexo contractual o clientelar con la telefónica demandada, pero que después contradice cuando aporta al debate una constancia obtenida por él mismo en las oficinas de Claro-Codetel, la cual, si bien da fe de que a su fecha, 11 de julio de 2017, el demandante

ya no tiene pendiente ningún adeudo con esa compañía, establece, asimismo, que este sí estuvo vinculado a ella por un servicio de telefonía inalámbrica, correspondiente al número (829) 766-4952, entre el 22 de junio de 2010 y el 17 de febrero de 2011; que ante tantas incongruencias e inconsistencias y sin que efectivamente se haya acreditado la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la demanda del Sr. Gelindson Candelario en contra de Claro Codetel (Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.) debe ser rechazada, lo que conlleva que se rechace también el recurso y se confirme la decisión de primer grado.”

9) De lo precedentemente expuesto se advierte que la demanda originalmente interpuesta por Gelindson Candelario Acosta, recurrente en casación, tenía por finalidad que la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) resarciera los daños causados a razón de la remisión de datos erróneos sobre su historial económico a los burós de información crediticia. La corte *a qua*, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableció que existían incongruencias en los medios de pruebas aportados y que no se acreditó la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que procedió a confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda.

10) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con estas entidades como aportantes de datos para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación ha establecido el criterio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁷⁸¹.

11) En el contexto expuesto, es pertinente resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa de parte de las entidades aportantes de datos, es por su naturaleza constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado.

781 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁷⁸².

12) Cabe retener que el artículo 53 de la Constitución al elevar a categoría de derecho fundamental lo relativo a la reparación del perjuicio, en materia de consumo consagra, que la información que contiene los registros de datos debe ser objetiva, confiable y veraz, en cuanto, no solamente a los que concierne a los bienes, sino también en lo relativo a los servicios que se ofrecen, debe entenderse como servicio el suministro de la información crediticia, y que debe estar sujeta al cumplimiento de tales parámetros.

13) En el ámbito de nuestro derecho, en lo relativo a la protección de informaciones credenciales y el derecho a la preservación del honor y buen nombre de su titular, las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, combinado con la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

14) Igualmente se encuentra en el ámbito regulatorio de la última normativa enunciada, un riguroso régimen, dejando muy bien concebido que en la prestación de los servicios de información crediticia debe primar como garantía fundamental el respeto a la privacidad y el buen nombre de los titulares de la misma, como derechos fundamentales, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la objetividad, la confidencialidad y el uso apropiado, como eje de salvaguarda al derecho al buen nombre a la imagen y reputación de los consumidores.

15) Es pertinente resaltar que, tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico han regido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando

782 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

16) Ha sido reconocido que el denominado principio de la prueba tasada, según la situación expuesta ha sido objeto de complementación en su contexto histórico. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁷⁸³.

17) En consonancia con el razonamiento esbozado, ha sido admitido que los tribunales de fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En correspondencia con el razonamiento anterior, el Tribunal Constitucional conforme la jurisprudencia trazada en la decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁷⁸⁴.

18) La excepción a la denominada regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, bajo el fundamento de que el consumidor o usuario goza de una protección especial, como tendencia afianzada de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales, y cuyas reglas no solamente son de orden público de conformidad con el artículo

783 SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, inédito.

784 Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, sino que además revisten de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

19) La referida protección especial se encuentra contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

21) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación rechazó la demanda original bajo el fundamento de que el recurrente había depositado una certificación del Banco Popular Dominicano con la que pretendía demostrar que le fue declinada una solicitud de préstamo en dicha institución de intermediación financiera, sin embargo, estableció que el aludido documento no ofrecía indicios suficientes de credibilidad, puesto que no se identificaba el responsable de la firma, combinado con el hecho de que la Superintendencia de Bancos emitió una comunicación en fecha 18 de junio de 2018, informando que en el histórico del señor Candelario Acosta no existía ninguna solicitud de préstamo.

22) Igualmente, la jurisdicción *a qua* estableció como sustento de su decisión que el demandante negaba la existencia absoluta de todo nexo

contractual, sin embargo depositó una constancia obtenida en las oficinas de la entidad Claro, la cual daba fe de que a la fecha de su emisión, esto es el 11 de julio de 2017, el demandante no tenía pendiente ninguna deuda con dicha compañía, pero asimismo establece que él, contrario a lo que alegaba, estuvo vinculado a dicha entidad por un servicio de telefonía inalámbrica entre el 22 de junio de 2010 y el 17 de febrero de 2011.

23) Ante la existencia de un reporte publicado por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito), en el cual el recurrente figuraba como deudor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. por un monto de RD\$1,731.00, le correspondía a la parte recurrida demostrar que la información publicada se encontraba dotada de veracidad y objetividad. Por lo que, la jurisdicción *a qua* estaba en la obligación de ponderar la comunidad de prueba que le fue sometida a su escrutinio, y a su vez desarrollar y articular, como eje de legitimación, un razonamiento en el sentido de si la información contenida en el mismo se correspondía con el principio de objetividad y veracidad, como lo impone el ordenamiento jurídico, a fin de derivar la pertinencia o no de la reclamación de daños y perjuicios que había sido invocada.

24) Si bien el demandante original sustentaba su demanda en que nunca fue cliente de la entidad recurrida y la corte *a qua*, por el contrario, constató que entre las partes existió una relación contractual, según la certificación emitida por Claro de fecha 11 de junio de 2017, igualmente se verifica que la jurisdicción de alzada a partir de tal documento retuvo que a la fecha de su emisión el demandante no tenía deuda pendiente con la entidad recurrida. En esas atenciones, siendo estos hechos constatados, era deber de la corte *a qua* realizar un juicio racional de valoración de las pruebas aportadas a los debates para determinar si ciertamente la información crediticia remitida por la entidad recurrida era errónea, capaz de gravitar en vulneración de las disposiciones, contenidas en el artículo 50 de la Constitución dominicana.

25) La jurisdicción de alzada estableció la existencia de inconsistencias entre la certificación del Banco Popular Dominicano y la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos, sin embargo, tomando en cuenta que dicha documentación estaba encaminada a demostrar el presunto daño material sufrido por el actual recurrente, correspondía a la corte *a qua* derivar si la entidad recurrente había incurrido en una falta,

en tanto que elemento para configurar la responsabilidad civil, conjuntamente con el daño y la relación de causalidad, sin dejar de lado en su ponderación que el perjuicio moral existe en esa materia a partir de que la información crediticia constituye una divulgación errónea, carente de objetividad y de veracidad.

26) En el contexto esbozado, la corte *a qua* al rechazar la demanda fundamentándose en que existían incongruencias e inconsistencias en las informaciones contenidas en la comunidad de prueba aportada, desconoció la aplicación del principio "*in dubio pro consumitore*", explicado anteriormente, en el sentido de que una vez probado que el recurrente figuraba en un buró crediticio como deudor de la recurrida, le correspondía a esta última probar que la información publicada era verídica y objetiva, por lo que incurrió en los vicios denunciados al omitir valorar y ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por lo tanto, procede acoger los medios de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

27) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00963, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Rafael Tejada Aybar.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-Ilys Almánzar Mata.
Recurrido:	Garcín Emmanuel François.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Rafael Tejada Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0003600-9, domiciliado y residente en la calle Aurora Tavárez Belliard núm. 73, barrio José Horacio Rodríguez, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, propietario del nombre comercial Tejada Produce, debidamente representado por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys

Almánzar Mata, matriculados en el Colegio de Abogados de la República con los números 5090-141-87 y 43906-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite núm. 301, de la Torre Empresarial Sarasota Center, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Garcín Emmanuel François, titular del pasaporte extranjero núm. 13AL41104, domiciliado y residente de manera permanente en Francia y de manera accidental en la calle Arismendy Valenzuela, núm. 10, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00259, dictada en fecha 27 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia fija la indemnización en un millón trescientos noventa y dos mil (RD\$1,392,000.00) pesos moneda de curso legal; SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 1733-2019, de fecha 8 de mayo de 2019; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Leonardo Rafael Tejada Aybar, y como parte recurrida el señor Garcín Emmanuel François. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Garcín Emmanuel François en contra de Leonardo Rafael Tejada Aybar, por la pérdida de frutos, vegetales y víveres que debieron ser transportados vía marítima al muelle de Haina; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, reteniendo una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00, según la sentencia civil núm. 00541, de fecha 15 de septiembre de 2016; **b)** en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original; la corte *a qua* modificó la sentencia recurrida exclusivamente en cuanto a la indemnización, fijando el monto de RD\$1,392,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y de motivación; y, **segundo:** indemnización irrazonable y desproporcionada.

3) La parte recurrida, Garcín Emmanuel François, incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1733-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que fijó una indemnización irrazonable y desproporcionada, ya que no explicó cómo apreció la existencia de daños cuya indemnización ascienden a la suma de RD\$1,392,000.00, por lo que es imposible reconocer o identificar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para comprometer la responsabilidad civil de la parte recurrente están presentes. Sostiene que la alzada no tomó en cuenta que el valor total de la mercancía era de US\$4,340.00, que a la tasa de ese entonces era de RD\$45.00 por dólar, lo que es igual a RD\$195,300.00, por lo que la suma de RD\$1,392,000.00 que fijó como indemnización resulta totalmente desproporcional e irrazonable.

5) La parte recurrente sustenta que la corte de apelación confirmó la decisión de primer grado, validando el hecho de que para la valoración del perjuicio debe tomarse en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante, no obstante, no realizó análisis de esos daños, ya que no estableció las premisas por las cuales dio por sentado los daños y perjuicios determinados por el juez *a quo* y que dieron motivo al recurso de apelación. En esas atenciones, aduce que la sentencia de la alzada no se basta a sí misma, ya que no contesta ninguna de las cuestiones que le fueron planteadas por la parte recurrente sobre el monto indemnizatorio dispuesto por el tribunal *a quo* y con ello, no da ninguna razón o argumento en el cual haya basado su decisión, puesto que se limitó a establecer que como consecuencia del incumplimiento se produjeron los hechos dañosos que resultaron ser la pérdida por deterioro de las frutas y rubros transportados, sin hacer ningún tipo de análisis que permita valorar los daños que alega haber sufrido la contraparte y que justifique el importe de la indemnización fijada.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que conforme a las propias declaraciones de la parte recurrente y recurrida son hechos no controvertidos: a) que entre demandante y demandado hubo un contrato de transporte de rubros agrícolas; b) que esos rubros agrícolas lo eran 260 cajas de piña, 20 cajas de yuca, 20 cajas de ajíes peppers y 300 cajas de tomates; c) que hubo una trasportación errática con relación al puerto de destino para la exportación de los referidos frutos y rubros agrícolas; d) que el error produjo un retraso de 9 días de puerto a puerto, es decir del puerto de Boca Chica al puerto de Haina; e) que los referidos rubros se pudrieron y no servían para comercializar; e) que el demandado abonó la suma de RD\$108,000.00 pesos moneda de curso legal. Que, por tales declaraciones, las cuales se han hecho constar en los actos y escritos postulatorios de ambas partes esta corte comprueba que, ciertamente existió un contrato de transporte terrestre de mercadería hacia uno de los puertos del país, que hubo un error en el lugar de transporte y que ese error no fue provocado por el demandante original, sino por el demandado. Que estos hechos resultaron en un error de conducta, en tanto la falta de cumplimiento de una de las obligaciones esenciales del contrato fue comprobada, esto es, llevar a su destino en tiempo oportuno la cosa transportada, que a resultados de

este incumplimiento se produjeron los hechos dañosos que resultaron ser la perdida por deterioro de las frutas y rubros transportados. Que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los daños al considerar que en la evaluación de este no solo se debe tomar en cuenta la perdida de la chance de obtener beneficio del comercio de la misma; que en ese orden, el daño en tanto disminución material entendida en el orden de destrucción de la cosa transportada (daño emergente) y la pérdida de oportunidad de beneficio (lucro cesante) se encuentran presente en la especie, además de las múltiples molestas que produjo la falta de cumplimiento del contrato. Que sin embargo el juez a-quo debió ajustar la indemnización aplicando el pago de los RD\$108,000.00 pesos que hizo la recurrente, hecho este que no fue negado por el recurrido, por lo tanto la corte está en la obligación de aplicar este pago a la suma fijada como indemnización.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de los siguientes eventos: *a)* que en fecha 3 de septiembre de 2013, el señor Garcín Emmanuel François requirió los servicios de la razón social Tejada Produce, S. A., para que le transportaran vía marítima 260 cajas de piñas, 20 cajas de yuca, 20 cajas de ajíes peppers y 300 cajas de tomates; *b)* que la referida compañía se había comprometido a enviar los productos al muelle de Haina en fecha 3 de septiembre de 2013, pero fue enviada al Puerto Multimodal Caucedo de Boca Chica; *c)* que en fecha 7 de septiembre de 2013, las partes suscribieron un acuerdo, estableciendo que desconocían el estado en que se encontraban para el momento los productos que debieron llegar al muelle de Haina, por lo que la empresa Tejada Produce, S. A., a través de su representante Leonardo Rafael Tejada Aybar, se comprometió a resarcir los daños generados. En otro aspecto, convinieron que Garcín Emmanuel François cumplió con los requisitos de sanidad y legalidad para este tipo de comercio; *d)* que en fecha 9 de septiembre de 2013 el contenedor cargado con la mercancía de referencia llegó al puerto de Haina en condiciones no aptas para el comercio.

8) En ocasión de la situación reseñada, el señor Garcín Emmanuel François demandó a Leonardo Rafael Tejada Aybar en reparación de los daños y perjuicios. La corte de apelación retuvo el incumplimiento del contrato de transporte, suscrito por las partes, en el entendido de que el destino que debió seguir era la del puerto de Haina, sin embargo, fue

transportada al muelle Multimodal Caucedo de Boca Chica. Situación que le sirvió de base para establecer el incumplimiento de la obligación pactada en tanto que consistía en trasladar la mercancía al lugar de destino en el tiempo oportuno.

9) La jurisdicción *a qua*, a partir de la situación procesal planteada, tuvo a bien derivar la existencia de responsabilidad civil, por falta de cumplimiento de la obligación del transportista. De igual modo, refrendó la postura adoptada en la decisión apelada a la sazón, en tanto que había retenido una indemnización de RD\$1,500,000.00, limitándose únicamente la alzada a reducir del monto enunciado la suma de RD\$108,000.00 que había efectuado la parte recurrente.

10) La parte recurrente aduce que la alzada no tomó en cuenta que el valor total de la mercancía era de US\$4,340.00, que a la tasa de ese entonces era de RD\$45.00 por dólar, lo que es igual a RD\$195,300.00, sustentando en su defensa que la suma de RD\$1,392,000.00 que fijó como indemnización era desproporcional e irrazonable y que dio por sentado los daños y perjuicios determinados por el tribunal *a quo*, validando el hecho de que para la evaluación del perjuicio debe tomarse en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante, sin realizar un análisis que justifique el importe de la indemnización fijada.

11) Es atendible destacar, como cuestión trascendental, que conceptualmente el contrato de transporte es aquel por el cual una persona denominada transportista se compromete a trasladar a otra persona, o bienes y propiedades de ella, o tanto a la persona conjuntamente con sus bienes, desde un lugar a un punto determinado por ellas, a cambio de un precio estipulado de antemano entre ellos, que se denomina flete.

12) En el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal de fondo la valoración de los presupuestos planteados, en el ámbito enunciado, de conformidad con los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: *i)* la indemnización que se retenga debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; *ii)* para la evaluación del perjuicio debe tomarse en cuenta en qué nivel el acreedor ha

sido privado de ganancias; *iii*) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

13) En esas atenciones, ha sido juzgado que, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, el rol de la Corte de Casación se contrae a examinar si tomaron en cuenta la naturaleza dual de los elementos del perjuicio (pérdidas sufridas y ganancias dejadas de percibir, es decir, daño emergente y lucro cesante, respectivamente) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos).

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente planteó ante la alzada como sustento del recurso de apelación que el monto de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales resultaba desproporcional, ya que el valor de las mercancías solo ascendía a US\$4,340.00. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los daños al considerar que en su evaluación no solo se debe tomar en cuenta la pérdida del beneficio, sino también los daños emergentes y el lucro cesante.

15) Los tribunales del orden judicial deben dotar la decisión que adopten de motivación suficiente y concordante que justifique el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal, en tanto que enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que se adopten.

16) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que estableció que la obligación del transportista había sido incumplida al no trasladar la mercancía al punto determinado en el momento indicado. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena de RD\$1,500,000.00 que había fijado el tribunal *a quo* y se limitó a reducir el monto de RD\$108,000.00, sin ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo

a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

17) Huelga destacar que si bien la alzada retuvo el incumplimiento del demandado original, lo cual conllevó un perjuicio, la corte *a qua* debió –como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable–, realizar un ejercicio de motivación racional que permitiera verificar que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño, y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración el doble elemento del perjuicio, es decir, las pérdidas sufridas por la descomposición de la mercancía –daño emergente–, así como las ganancias dejadas de percibir en razón de que la mercancía no pudo ser objeto de comercio –lucro cesante–. Así como también, tomando en cuenta que la magnitud del daño debe circunscribirse a los daños previstos y directos derivados de la relación contractual, a fin conferir legitimación racional a la decisión impugnada.

18) En esas atenciones, al retener en parte la indemnización que había fijado el tribunal *a quo*, sin exponer una argumentación que desarrollara la justificación en derecho de los daños en el sentido precedentemente expuesto, partiendo del hecho de que el monto de la mercancía involucrada en el contrato de transporte era de US\$4,340.00, sin embargo, fue fijada una condena por el monto de RD\$1,392,000.00, se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado. En esas atenciones, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00259, dictada en fecha 27 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Agustín Araujo Pérez.
Abogadas:	Licdas. Cecilia Severino Correa y Kalina Isabel Cuevas Araujo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011600-00 y 012-0011512-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 3, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Cecilia Severino Correa y Kalina Isabel Cuevas Araujo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0005497-0 y 140-0001170-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 458, esquina calle Estrelleta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00293, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), a favor de las LICDAS. CECILIA SEVERINO CORREA y KALINA I. CUEVAS ARAUJO; **SEGUNDO:** DECLARA adjudicatario al SR. AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ de los siguientes inmuebles: 'Dos porciones de terreno la primera de una extensión superficial de 188,659.02 y la segunda de una extensión superficial de 99,360.42 metros cuadrados respectivamente, dentro del ámbito de la parcela 12 (Doce) del distrito catastral No. 4 (cuatro) del Municipio de San Juan de la Maguana, con los siguientes linderos generales Al Norte parcela No. 6 y camino de Juan Álvarez; Al Este parcela No. 38; Al Sur parcelas Nos. 23 y 22 y carretera Sánchez y Al Oeste parcela No. 11, amparadas en el certificado de título No. 5144, matrículas Nos. 2000001729 y 2000001730, respectivamente; **TERCERO;** Se ordena al embargo o cualquier tercero que se encuentre

*ocupando el inmueble, a cualquier título, desocupar el inmueble de referencia tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, por aplicación del artículo 712, del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos y como parte recurrida Agustín Araujo Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00293, de fecha 17 de julio de 2018, según la cual se rechazó un incidente de sobreseimiento propuesto en la audiencia de la subasta y se declaró adjudicatario a la parte persiguierte, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual versa en

el sentido de que el presente recurso es inadmisibile, en aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que indica que *no serán susceptible de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a publicación del pliego de condiciones...ni las que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

3) Ha sido juzgado⁷⁸⁵ que en los casos del embargo inmobiliario regido por el derecho común y lo relativo al procedimiento de abreviado, según la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la vía procedente para impugnar la sentencia de adjudicación que intervenga, se encuentra determinada por la naturaleza del fallo que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a la vez hace constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

4) En lo que concierne al procedimiento de expropiación inmobiliaria, bajos las reglas del proceso abreviado el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe entenderse que tanto la decisión que atañe a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley, así como la de adjudicación no son susceptibles de ser impugnada por la vía de la apelación. Por tanto, cuando la sentencia de adjudicación en esta materia no decida incidentes la vía procesalmente correcta es la acción principal en nulidad. No obstante, para el caso en que dicha sentencia no se limite a la adjudicación, sino que decidiere sobre contestaciones incidentales, en ocasión de la subasta será susceptible del

785 SCJ Primera Sala núm. 965/2019, 30 octubre 2019, boletín inédito.

recurso extraordinario de la casación, debido a la aplicación extensiva del texto legal mencionado⁷⁸⁶.

5) El caso que nos ocupa se trata de una sentencia de adjudicación que, en ocasión de la venta en pública subasta, y consiguiente adjudicación rechazó una solicitud de sobreseimiento, por lo que se trata de una decisión susceptible de ser recurrida en casación. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Procede ponderar el recurso de que se trata. En ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley (art. 7 de la Ley núm. 5933 del 5 de junio del 1962); exceso de poder.

7) En el único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en exceso de poder, en razón de que procedió al conocimiento de la venta en pública subasta y a la adjudicación de terrenos agrícolas al hoy recurrido, no obstante haber planteado el sobreseimiento de dicha venta, debido a que el Tribunal Constitucional se encontraba apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 720, dictada por esta sala, pendiente de conocimiento, mediante el cual se invocaba la violación del artículo 7 de la Ley núm. 5933, del 5 de junio de 1962; siendo este planteamiento incidental rechazado, por lo que la corte usurpó las funciones de la sala constitucional, en virtud de que hizo a un lado el recurso de revisión constitucional.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, el juez de la adjudicación no incurrió en exceso de poder, ni tampoco transgredió el principio de separación de poderes, en razón de que el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, por lo tanto, dicho juez no estaba conminado a suspender la venta de los inmuebles embargados en perjuicio de los recurrentes. Cabe destacar que el recurso de revisión aludido fue declarado inadmisibles por extemporáneo.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, ciertamente la parte embargada, hoy recurrentes, planteó un pedimento incidental en la audiencia fijada para la subasta tendente al sobreseimiento del procedimiento, en razón de que el Tribunal Constitucional se encontraba

⁷⁸⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

apoderado de un recurso de revisión constitucional. El tribunal *a quo* rechazó tales pretensiones, bajo el fundamento de que: *el derecho a recurrir una decisión es un derecho constitucional el mismo se encuentra positivizado en nuestra constitución según lo establece el artículo 69.9 de la misma el cual establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, en ese sentido es necesario remitirnos a la ley a los fines de establecer cual es el alcance y efecto del recurso que ha sido interpuesto la ley 137-11 es la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucional establece en el artículo 53 de la revisión constitucional consagra que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y muy particularmente el artículo 54 establece el procedimiento para tales fines estableciendo dentro del lineamiento procesal en el numeral 8 el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, luego del estudio y ponderación de dicha normativa somos de criterio de que si bien es cierto la parte demandada ha ejercido una acción tendente a revocar una decisión jurisdiccional ante el tribunal constitucional no menos cierto es que por aplicación de la ley que rige los procedimientos la medida no suspende la ejecución, por tales motivos el tribunal haría mal sobreeser el conocimiento de este proceso cuando es el mismo legislador quien así lo ha dispuesto no siendo necesario que el juez espere que el referido tribunal constitucional resuelva ese aspecto porque es la ley que así lo expresa de manera clara y sin ambigüedad, por tales motivos y vista las disposiciones del artículo 69 referente al debido proceso se rechaza en todas sus partes la solicitud del sobreseimiento planteada por aplicación del artículo 128 se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso.*

10) El punto objeto de controversia según el único medio planteado se circunscribe en determinar si, como juzgó el tribunal *a quo*, sería correcto o no en buen derecho el planteamiento incidental tendente a sobreeser el conocimiento de la venta en pública subasta, bajo el fundamento de que, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional, o si, por el contrario, debe declararse el sobreseimiento del procedimiento hasta tanto dicho órgano constitucional emita la decisión correspondiente.

11) Es preciso puntualizar que aunque esta sala es de criterio que la vía de la casación es la forma de impugnar la sentencia de adjudicación que resuelva incidentes dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 6186, del examen combinado de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en principio en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. Igualmente se admite en nuestro derecho que cuando se hayan cometidos violaciones propias del debido proceso, es posible plantear la nulidad de la sentencia de adjudicación, más allá del marco procesal derivado del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil.

12) Para lo que aquí se analiza, se debe indicar que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados⁷⁸⁷.

13) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona

787 SCJ 1ra. Sala núm. 0598/202, 24 julio 2020, Boletín inédito.

por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)⁷⁸⁸, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo⁷⁸⁹, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

14) Según lo expuesto precedentemente el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (7) del considerando anterior, por tanto, corresponde verificar si la interposición del recurso de revisión constitucional suspende la ejecutoriedad de la decisión. Al efecto, el indicado recurso de revisión fue previsto por primera vez en la legislación dominicana en el artículo 277 de la Constitución promulgada en el año 2010, la cual establece como principio general que “Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”. Siendo dicho recurso una vía extraordinaria, por medio de la cual se lleva a cabo una revisión de

788 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, Boletín judicial 1146.

789 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, Boletín judicial 1098.

las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la **autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**. Este recurso se encuentra regulado en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales prevén la naturaleza jurídica de dicho recurso y el procedimiento a seguir para su interposición ante dicho órgano constitucional.

15) En cuanto al punto controvertido, el numeral 8 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11 consagra que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. Como se advierte de lo enunciado, la figura de la suspensión en el curso de la revisión constitucional funge como una medida cautelar de efectos provisionales y como accesorio del recurso de revisión, cuyo procedimiento fue establecido jurisprudencialmente mediante la sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre de 2012.

16) Conforme a lo que establece el indicado texto legal, la vía de recurso de revisión constitucional no surte efecto suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada de pleno derecho, por lo que el tribunal *a quo* al rechazar la pretensión de sobreseimiento en los términos indicados actuó correctamente en derecho. Cabe destacar que al amparo de la disposición enunciada de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la demanda en suspensión en ocasión de la interposición de un recurso de revisión constitucional no genera efecto suspensivo ni sobreseimiento, con mucho mayor razón en virtud de un sentido de lógica y congruencia normativa debe entenderse que tampoco puede surtir esos efectos la interposición de dicha vía de recurso, de naturaleza excepcional y extrajudicial.

17) Conviene resaltar que el Tribunal Constitucional ha definido mediante la sentencia TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia como aquellas que persiguen *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*. Asimismo, destaca mediante la sentencia TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, que esta figura: *...fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte*

contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

18) Como cuestión relevante es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en relación a lo indicado en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, atendiendo al principio de autonomía procesal que lo faculta a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional sostiene, según la sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre de 2012, que : 1. La demanda en suspensión se interpondrá mediante un escrito debidamente motivado, que fundamente la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida; 2. El mismo debe ser depositado como el recurso de revisión, es decir en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo al Tribunal Constitucional; 3. Se establece un plazo de tres (3) días francos, tomando en cuenta, que según el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 el recurso en revisión debe notificarse dentro de cinco días para la notificación de la demanda en suspensión; 4. Al tratarse de un proceso de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del Tribunal Constitucional; 5. Para el depósito del escrito de defensa, el recurrido tiene un plazo de cinco días francos para realizar el referido escrito, contados a partir de la notificación de la demanda; 6. Vencido el plazo indicado anteriormente o depositado el escrito, el expediente queda en estado de recibir fallo.

19) Sobre el vicio invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, ni tampoco de ningún otro tribunal y que por el contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo⁷⁹⁰.

20) Conforme a la situación procesal esbozada, al decidir el tribunal *a quo* en la forma señalada esta Corte de Casación estima que no incurrió en el vicio de exceso de poder invocado por la parte recurrente, pues la interposición del recurso de revisión constitucional de las decisiones

790 SCJ 3ra. Sala núm. 28, 5 febrero 2014, Boletín judicial 1239.

jurisdiccionales -como ya se indicó- por sí solo no da lugar al sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de que, no tiene efecto suspensivo, salvo que sea solicitado por la parte interesada, que tampoco surte dicho efecto con la sola interposición, sino que se debe aguardar la solución que adopte la sede constitucional apoderada, lo cual no consta prueba. En esas atenciones, correspondía a la jurisdicción *a qua*, tal y como hizo, continuar con el conocimiento de la venta. En ese sentido, contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho, debido a que, aplicó estrictamente lo establecido en la ley que rige la materia, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, contra la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00293, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 17 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elsa Altagracia Rodríguez Anico y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez.
Recurrida:	Bernarda Aquino.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel H.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Elsa Altagracia Rodríguez Anico**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013301-2, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez # 5-A, segundo nivel, sector Quinto Patio, de

la ciudad de La Vega; **b) Manuel Ramón Espinal Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013046-3, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos; **c) Braulio José Espinal Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013050-5, domiciliado y residente en la calle Orquídea # 5 residencial Gamimdi, ciudad de La Vega; y **d) Jonathan Espinal Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, domiciliado y residente en la calle Lic. Genaro Pérez # 12-A, sector Rincón Largo, ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0128085-3 y 047-0013050-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Soñé # 7, sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Bernarda Aquino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0065315-9, domiciliada y residente en la calle 7 # 22, sector Villa Francisca Primera, ciudad de La Vega, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Alberto Suriel H., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002254-6, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras casi esq. calle Colón # 5, edif. Profesional Paulino, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia núm. 186/2014 de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge la demanda liquidación de intereses convencionales y judiciales hecha por la señora Bemarda Aquino, por ser justa en derecho; SEGUNDO: liquida los intereses convencionales y legales y los fija en un millón cientos noventa y dos mil doscientos cincuenta (RD\$ 1,192,250.00) pesos ambos intereses en favor de la señora Bernarda Aquino y en perjuicio del señor Manuel Ramón Espinal Ruiz.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Elsa Altagracia Rodríguez Anico, Manuel Ramón Espinal Rodríguez, Braulio José Espinal Rodríguez y Jonathan Espinal Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Bernarda Aquino. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la ahora parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a Ramón Espinal Ruiz a pagar la suma de RD\$ 150,000.00 a favor de la demandante mediante sentencia civil núm. 540 de fecha 27 de octubre 1999, contra la cual fue interpuesto un recurso de apelación principal incoado por Bernarda Aquino y una apelación incidental interpuesta por Manuel Ramón Espinal Ruiz, en virtud de los cuales la alzada acogió parcialmente las conclusiones de la parte recurrente principal, condenando en consecuencia al señor Manuel Ramón Espinal Ruiz al pago de la suma de RD\$ 150,000.00, así como de los intereses convencionales y legales, mediante sentencia núm. 70 de fecha 29 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ante la cual la parte ahora recurrida interpuso una demanda en liquidación de intereses, que fue acogida, ordenando así la corte la liquidación por la suma de RD\$ 1,192,250.00. Este ultimo fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su

memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo

el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 3 de julio de 2015, mediante acto de alguacil núm. 103, instrumentado por Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario del Departamento Judicial de La Vega, por lo que, dicho plazo vencía el martes 4 de agosto de 2015. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2017, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Rodríguez Anico, Manuel Ramón Espinal Rodríguez, Braulio José Espinal Rodríguez y Jonathan Espinal Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 186/2014 de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor Lcdo. Ricardo Alberto Suriel H., abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascuala del Carmen Rodríguez Peña.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Anysabel Roca Genao y Paola Miririel Vidal Brioso.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascuala del Carmen Rodríguez Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2075097-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en el # 349 Cover St. apto. I-F, CP I1237, del Estado de Brooklyn, New York; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Ménelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la casa # 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Anysabel Roca Genao y Paola Mirriel Vidal Brioso**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1432801-6 y 402-2320246-2, domiciliadas y residentes en esta ciudad, las cuales tienen como abogado constituido al , dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-1130073-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, esq. av. Alma Mater, edif. 2, apto. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 613-2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Pascuala del C armen Rodríguez Peña contra los señores Rosalía Poueriet, Leónidas Antonio Coronado, Paola Miriel Vidal Brioso y Anysabel Roca Genao y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Leónidas Antonio Coronado contra Pascuala del Carmen Rodríguez, Rosalía Poueriet, Paola Miriel Vidal Brioso y Anysabel Roca Genao; Segundo: CONDENA a la señora Pascuala del C armen Rodríguez Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y. José Miguel Vidal Montero, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida Rosalía Poueriet invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida Anysabel Roca Genao y Paola Mirriel Vidal Brioso, invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de

la República de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pascuala del Carmen Rodríguez Peña, parte recurrente; y como parte recurrida Anysabel Roca Genao y Paola Miririel Vidal Brioso. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario de derecho común, iniciado por Rosalía Poueriet contra Leónidas Antonio Coronado, concluido mediante sentencia de adjudicación núm. 640, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante la cual Anysabel Roca Genao y Paola Miriel Vidal Brioso resultaron adjudicatarias del inmueble embargado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 613-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de*

la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) En ese sentido, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; de modo que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Al respecto, conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Del memorial de casación, depositado por Pascuala del Carmen Rodríguez Peña, se advierte que figuran como parte recurrida, Rosalía Poueriet, Anysabel Roca Genao, Paola Miririel Vidal Brioso y Leónidas Antonio Coronado García, por lo que, en fecha 15 de abril de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Pascuala del Carmen Rodríguez Peña a emplazar a los indicados recurridos.

9) Así pues, mediante acto de emplazamiento núm. 157-2016, de fecha 28 de abril de 2016, se comprueba que la parte recurrente procedió a notificar a Leónidas Antonio Coronado García, co-rrecurrido, domiciliado y residencia en los Estados Unidos, en el número 349 Cover St., apto. 1-F,

11237, Estado de Brooklyn, New York, por conducto del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, figurando en el acto el visado del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

10) Empero, es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores⁷⁹¹; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

11) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que el procurador que recibiera el acto - Lcdo. William Custodio-realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación.

12) En razón de lo antes, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”⁷⁹²; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁷⁹³.

791 SCJ, Salas Reunidas, num.2, 7 julio 2010, B.J. 1196.

792 SCJ 1ra Sala núm. 5 marzo 2014, B J 1240.

793 SCJ. 1ra Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

13) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

14) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”⁷⁹⁴; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 69 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Pascuala del Carmen Rodríguez Peña, contra la sentencia civil núm. 613-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor del Dr. José Miguel Vidal Montero y los Lcdos. Manuel

794 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

de Jesús Pérez y Tomasina Pineda, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

asiento social en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Nadya Haydee Contreras Morales, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1853332-2; quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173542-1, con estudio profesional abierto en la av. Núñez de Cáceres esq. calle Dr. César A. Cano # 753, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00240, dictada el 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Nadya Haydee Contreras Morales en contra de los señores Carlos José Cuevas Morel y José Gabriel Hungría Olivares y con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros S.A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 036-2016-SEEN-00430 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA conjunta y solidariamente a los señores Carlos José Cuevas Motel y José Gabriel Hungría Olivares a pagar la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD\$ 160,000.00) a favor de la señora Nadya Haydee Contreras Morales, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales por ocasionados al vehículo de su propiedad. Tercero: CONDENA

conjunta y solidariamente a los señores Carlos José Cuevas Motel y José Gabriel Hungría Olivares, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Ángel Luna Imbert abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad La Colonial de Seguros, S.A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Gabriel Hungría Olivares y La Colonial de Seguros S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Nadya Haydee Contreras Morales. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de La Barrica Sport Bar, José Gabriel Hungría Olivares y Carlos José Cuevas Morel, con oponibilidad a La Colonial, S.A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, recovó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer

orden si en el recurso de casación que nos ocupa se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una

copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 2017, emite auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a Nadya Haydee Contreras Morales por ser la parte contra quien se encuentra dirigido su recurso, la cual fue oportunamente emplazada al efecto.

9) No obstante lo anterior, de la sentencia impugnada se evidencia que las partes intervinientes en el proceso ante la jurisdicción *a qua* son: José Gabriel Hungría Olivares, La Colonial de Seguros S. A., La Barrica Sport Bar y Seguros Universal, donde la última se benefició de su exclusión del proceso.

10) En el caso, es oportuno indicar, que el recurso de casación que nos ocupa pretende la casación total del fallo atacado, teniendo como fundamento puntos que cuestionan la competencia de la jurisdicción civil y aspectos de fondo, los cuales en caso de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso, así como sus intereses por beneficiarse de la decisión hoy criticada.

11) Al respecto, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁷⁹⁵; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁷⁹⁶.

12) Tomando en consideración lo anterior y en visto de que el recurrente dirigió su recurso únicamente en contra de José Gabriel Hungría

795 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

796 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Olivares, La Colonial de Seguros S. A., sin poner en causa como era su deber a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, a Seguros Universal, procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4. 5. 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Hungría Olivares y La Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00240, dictada el 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Karen Margarita Domínguez Silfa e Ignacio Danowid Rodríguez Trinidad.
Abogados:	Dres. Domingo Martin Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian.
Recurrido:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Emily Masiel Quezada Padua.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa e Ignacio Danowid Rodríguez Trinidad, dominicanas, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349132-8 y 054-10111683-4, domiciliadas y residentes en la av. Jacobo Majluta, edif. 18, apto. 101, sector Villa de los Milagros, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818880-6 y 001-0003037-8, con domicilio profesional en la av. 27 de Febrero # 12, suite 202, sector Miraflores, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 233, de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Emily Masiel Quezada Padua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 223-0099135-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en av. Winston Churchill # 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 812-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Karen Margarita Domínguez Silfa e Ignacio Danowid Rodríguez Trinidad, mediante el acto No. 0423/2014, de fecha 3 del mes de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-20014-00311, relativa al expediente No. 038-2012-00385, de fecha 11 del mes de marzo del año 201, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Stephen Sohng y la entidad Seguros Pepín, S.A., por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo del indicado recuso de apelación

y en consecuencias CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Karen Margarita Domínguez Silfa e Ignacio Danowid Rodríguez Trinidad, parte recurrente; y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 812-2015, de fecha 2 de octubre de 2015; ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de

casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1973, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

3) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, por lo que, al no verificarse en las sentencias intervenidas algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491 de 2008, no se configura para el caso que nos ocupa, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) Decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales son los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “(...) que el accidente de que se trata de debió a la falta exclusiva de la víctima, señora Karen Margarita Domínguez Dilfa, puesto que la misma se encontraba transitando por la avenida George Washington, no tomó las medidas de lugar como lo es, que dicha conductora condujera a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y tomar una curva, que le permitiera al momento de querer maniobrar el vehículo evitar que se produjera la colisión, hechos que coinciden con las declaraciones dadas por los otros conductores de los vehículos envueltos en el accidente;

que asimismo, se advierte que a partir de la dirección en que ambas conductoras se manejaban, se verifica que la colisión se produjo de frente resultando afectados el lateral izquierdo de sus respectivos vehículos, por lo que la juzgar por la estructura del vehículo marca Hummer conducido por la señora Stephanie Díaz Vargas, si esta hubiera conducida a una alta velocidad, el vehículo marca corolla, conducido por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa hubiera resultado con daños más drásticos; que además, de las declaraciones de la recurrente dadas en el acta policial, y las rendidas en el plenario son incongruentes y contradictorias, pues dice que era acompañante en el vehículo, sin embargo fue sometida como conductora, lo que se hace constatar en el acta núm. CQ17047-11, de fecha 11 de septiembre de 2011 levantada al afecto (...).”

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que da como un hecho cierto que la conductora del vehículo marca Toyota Corolla, al momento del accidente era la señora Karen Margarita Domínguez, atribuyéndole a esta la falta por el hecho cometido. Sin embargo, de las declaraciones de las partes se advierte que el conductor de dicho vehículo era el señor Ignacio Danowid Rodríguez Trinidad, de igual modo, del *adendum* al acta de tránsito núm. CQ17047-11, de fecha 11 de septiembre de 2011, que contiene las declaraciones se advierte que el mismo declaró ser el conductor al momento de la ocurrencia de los hechos.

8) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues para el caso de la especie sí existió una falta exclusiva de la víctima, toda vez que fue establecido en el acta de tránsito núm. CQ170447-11, de fecha 11 de septiembre de 2011, donde Karen Margarita Domínguez fue quien actuó de manera negligente.

9) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁹⁷; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario

que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

10) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que respecto al vicio ahora invocado, la corte *a qua* preciso lo siguiente: *“que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, señora Karen Margarita Domínguez Silfa, puesto que la misma se encontraba transitando por la avenida George Washington, no tomó las medidas de lugar como lo es, que dicha conductora condujera a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y tomar una curva, que le permitiera al momento de querer maniobrar el vehículo evitar que se produjera la colisión (...) que además, de las declaraciones de la recurrente dadas en el acta policial, y las rendidas en el plenario son incongruentes y contradictorias, pues dice que era acompañante en el vehículo, sin embargo fue sometida como conductora, lo que se hace constatar en el acta núm. CQ17047-11, de fecha 11 de septiembre de 2011 levantada al afecto”.*

11) Del examen del *adendum* o la adición al acta núm. CQ17047-AD, sometida mediante oficio núm. 5148-11 de fecha 7 de noviembre de 2011, se advierten las declaraciones del señor Ignacio Danowid Rodríguez Trinidad, quien declaró lo siguiente *“mientras yo transitaba en la av. George Washington en sentido Este/Oeste, al llegar frente al Banco Agrícola mi vehículo fue chocado en la parte lateral izquierda, por una camioneta color blanco, marca Hummer, la cual transitaba en la referida vía en sentido Oeste/Este, con el impacto, mi vehículo salió impulsado y colisionó con otro vehículo, marca Toyota que iba a mi derecha en la misma dirección, resultando mi vehículo con múltiples daños y mi acompañante Karen Margarita Domínguez Silfa y yo con golpes en distintas partes del cuerpo”.*

12) De igual modo, ante la alzada se conoció la comparecencia personal de la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, quien declaró lo siguiente: *“Yo era acompañante de Ignacio, iba en el asiento del pasajero, estábamos en un sancocho, nos paramos en el obelisco, íbamos en nuestra vía. Sentí un estruendo, desperté a las seis y siete de la mañana en la plaza de la salud (...)”*

13) En ese sentido, se impone advertir que según las declaraciones rendidas por las partes envueltas en el accidente de que se trata, no representa un hecho controvertido que al momento de la colisión quien tenía la guarda material o la conducción del vehículo marca Toyota Corolla era el señor Ignacio Danowid Rodríguez Trinidad y no así la señora Karen Margarita Domínguez Silfa; que, de igual modo, si bien la corte *a qua* estableció que el acta de tránsito núm. CQ17047-11, de fecha 11 de septiembre de 2011, describió a la señora Karen Margarita Domínguez Silfa como la conductora del vehículo de referencia, al emitir su decisión, desnaturalizó el contenido del *adendum* o la adición a dicha acta, marcada con el núm. CQ17047-AD, sometida mediante oficio núm. 5148-11 de fecha 7 de noviembre de 2011, al haber dado como hecho cierto que la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, era la conductora del vehículo al momento del accidente, pues de los elementos probatorios depositados para su ponderación, se advertía lo contrario. En tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 812-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian,

abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Galaxia, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.
Recurridos:	Eroditá Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Peguero.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la carretera de

Mendoza # 184, residencial Inés 11, Barrio Campana, municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por Constant Jean Baptiste, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-029889-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071771-9, 001-1196805-3 y 001-0149921-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esq. calle José Reyes # 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 049-0002098-5 y 001-0524229-1, la primera domiciliada y residente en la calle Los Corales # 76, edif. Vista Azul I, apto. 3-C, Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, y el segundo en la av. Abraham Lincoln # 600, Torre Alexandra, apto. 801, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0007285-1, con domicilio *ad hoc* en la av. Francisco Prats Ramírez # 612, altos, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00908/2016, dictada el 1ro. de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario a los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez del inmueble descrito en el Pliego de condiciones consistente en: "Unidad funcional 407, identificada como 401416603727: 407, matrícula no. 0100233804, del condominio Inés IV, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 22.56 y 24 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio

identificado como SP-OO-OI-013, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a fase futura, con una superficie, de 412.92 metros cuadrados. Amparada por el certificado de título asentado en el libro no. 0043, folio no. 180, expedido por el registro de títulos de Santo Domingo”, propiedad de Inmobiliaria Galaxia, SRL y Constant Jean Baptiste, por la suma de Nueve Millones con 00/100 (RD\$ 9, 000,000.00), precio por la primera puja, y la suma Doscientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 297,400.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados; Segundo: Ordena el desalojo inmediato del embargado Inmobiliaria Galaxia, SRL y Constant Jean Baptiste del inmuebles, así como de cualquier otra persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11; Cuarto: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil de este tribunal para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., parte recurrente; y Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro

Rubiera Domínguez, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta iniciado por los ahora recurridos contra la actual parte recurrente, en ocasión del cual resultó adjudicataria del inmueble embargado la parte persiguiendo (ahora recurrida), mediante sentencia núm. 00908/2016, de fecha 1ro. de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, puesto que fue interpuesto sin notificarse la sentencia que se pretende anular o casar.

3) Sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es admisible el recurso contra una sentencia que no se ha notificado. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos⁷⁹⁸. De modo que en tales circunstancias se admite que el plazo para la interposición del recurso se encuentra abierto aun si la sentencia no se ha notificado previamente a la parte que recurre, razones por las que procede el rechazo del presente medio de inadmisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y violación a la ley en sus arts. 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718-728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como a los arts. 156 y 168 de la Ley 189-11; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa”.

798 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 1 agosto 2007, B. J. 1161.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el artículo 152 de la ley 189-11 sobre fideicomiso cita así: Obligación de notificar un mandamiento de pago por el acreedor hipotecario a su deudor. Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificada al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago, el cual deberá contener a pena de nulidad, además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las menciones siguientes: a) Copia del título en cuya virtud se realiza, b) La advertencia de que, a falta de pago de las sumas requeridas, el mandamiento de pago se convertirá, de pleno derecho, en embargo sobre el inmueble hipotecado, c) Elección del domicilio en la ciudad donde este establecido el tribunal que debe conocer del embargo, d) La identificación del inmueble que se afectara, bastando para ello la designación catastral para el caso de inmuebles registrados o su dirección, en caso de inmuebles no registrados, e) La indicación del tribunal por ante el cual se celebrara la venta en pública subasta del inmueble a embargar, en caso de negativa de pago; que el artículo 159 de la ley 189-11 sobre fideicomiso cita así Notificación del aviso de venta al deudor y Llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación. El aviso de la venta será notificado al deudor, al propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto, al nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como a los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, solo cuando la hipoteca fuere definitiva. Dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación, con intimación de tomar comunicación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, copia en cabeza del mandamiento de pago, de los ejemplares del periódico que comiencen las publicaciones de los avisos de venta en pública subasta. Asimismo, el acto contendrá la notificación al deudor de la fecha fijada para la venta en Pública subasta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación; (...) que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley y procede ordenar la Venta en Pública Subasta de los inmuebles siguientes: “Unidad funcional 407, identificada como 401416603727: 407, matrícula no. 0100233804, del condominio Inés IV, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo,

con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 22.56 y 24 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-013, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a fase futura, con una superficie, de 412.92 metros cuadrados. Amparada por el certificado de título asentado en el libro no. 0043, folio no. 180, expedido por el registro de títulos de Santo Domingo”, propiedad de Inmobiliaria Galaxia, SRL y Constant Jean Baptiste, por la suma de RD\$ 9, 000,000.00, precio por la primera puja, y la suma RD\$ 297,400.00, equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados; Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11; adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguierte, en ejecución de la garantía de su crédito; que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la Sentencia de Adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.”

6) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al proceder con la subasta, por los motivos siguientes: 1) que en el caso de la especie se trabó un embargo inmobiliario a la luz de la disposiciones de la Ley 189 de 2011, sin previamente haber procedido a la notificación del título ejecutorio que le debía servido de base, este es el Duplicado del Acreedor Hipotecario, limitándose a notificar una simple copia del Contrato de Renovación de Préstamo suscrito entre las partes, lo que anula irremediamente dicho mandamiento de pago, por aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil; 2) que los derechos de los ahora recurridos sobre el inmueble de que se trata fueron adquiridos producto de una cesión de crédito, cuya notificación y publicidad frente a los hoy recurrentes, no se produjo en los términos contenidos en las disposiciones de los arts. 1690 y siguientes del Código Civil; 3) que el procedimiento se llevó a cabo en virtud de la Ley 189 de 2011, lo cual constituye una desnaturalización del proceso, toda vez que dicho procedimiento es totalmente ajeno a la convención suscrita entre las partes, el

cual debió realizarse en virtud del procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando, en resumen, que la parte recurrente advierte una errónea violación de los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales no pueden ser aplicados en la especie, toda vez que el procedimiento fue realizado en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, tratándose del origen del crédito o la hipoteca, esto es, de una hipoteca convencional, cedida con todos sus derechos y consecuencias a los recurridos, mediante el acto de cesión de derechos y de crédito inmobiliario, de fecha 25 de agosto de 2015, debidamente legalizado por el Lcdo. Leoncio Peguero, Notario Público del Distrito Nacional, copia del cual se deposita en el expediente, debidamente notificado a los recurrentes, mediante el Acto No. 1417/2015, de fecha 28 de agosto del año 2015, del contenido de notificación de cesión de derechos y de crédito inmobiliario.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para cuestionar este tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

9) El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se

desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

12) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

13) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) Por tanto, en lo que respecta al argumento de que el mandamiento de pago no contenía en cabeza el título en virtud del cual se realizaba el embargo, sino más bien una simple copia del contrato de renovación de préstamo, contrariando las disposiciones de los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la decisión impugnada se advierte que ante el juez *a quo* el recurrente en casación no planteó el vicio ahora invocado, por lo que en razón de su novedad y lo antes expuesto, procede declarar su inadmisibilidad en esta sede de casación.

15) En cuanto al argumento de que la parte ahora recurrida no notificó en el curso del proceso la cesión de crédito que dio origen a su derecho, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1417/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez le notifican a la entidad Inmobiliaria Galaxia, S. R. L. y al señor Constant Jean Baptiste el acto de cesión de crédito de fecha 25 de agosto de 2015 otorgada por la entidad Inversiones Tavera Brito, S. R. L. y la señora Andrea M. Brito Marte, así como también que mediante certificación de fecha 15 de abril de 2016 los actuales recurridos han modificado el asiento de su inscripción teniendo a su favor una hipoteca convencional en segundo rango, evidenciando de ese modo que en la oficina del registró de títulos se ejecutó el registro de la cesión de crédito antes del proceso de embargo inmobiliario de que se trata. Todo lo cual fue verificado por el juez *a quo*.

16) Finalmente, en un tercer argumento la parte recurrente arguye que el embargo no debió realizarse en atención a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, puesto que no fue convenido por las partes, de modo que el proceso aplicable es el ordinario, contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

17) Sin embargo, se impone advertir que, si bien al momento de las partes suscribir el contrato de préstamo existía un régimen de ejecución

distinto al establecido en la Ley 189 de 2011, no es menos cierto que al momento de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, el persiguiendo tenía la opción procesal de perseguir el cobro de su acreencia en virtud de la referida ley, como en efecto hizo, pues es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata.

18) En ese sentido, resulta conveniente precisar que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues acarrear situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos; que siendo así, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales, de modo que, una vez estando bajo el régimen de ejecución de la Ley 189 de 2011, las entidades de intermediación financiera pueden optar por ejecutar su garantía en virtud de las disposiciones de dicha ley, sin importar que el contrato hipotecario se haya suscrito con anterioridad. Así se ha pronunciado esta Corte de Casación en casos anteriores⁷⁹⁹ y nuestro Tribunal Constitucional⁸⁰⁰.

19) Por consiguiente, al tratarse de una disposición normativa de orden procesal, su aplicación es inmediata y por consiguiente regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor, dejando entonces al persiguiendo la opción procesal de ejecutar la hipoteca en virtud de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, pues su régimen de ejecución se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso de embargo inmobiliario, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por el recurrente, razón por la que procede su rechazo y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

799 SCJ, 1ra. Sala núm. 74, 30 agosto 2017.

800 TC/0530/15.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 673 y 715 Código de Procedimiento Civil; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 00908/2016, dictada el 1ro. de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adis Mayellinej Ramírez Mercado.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurrido:	Ramón Eduardo Checo Díaz.
Abogados:	Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Julio César Terrero Carvajal.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adis Mayellinej Ramírez Mercado, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1501104-1, domiciliada y residente en

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío # 2, edif. Recsa I, apto. 102, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Eduardo Checo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927984-4, domiciliado y residente en el km. 22 de la Autopista Duarte, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Julio César Terrero Carvajal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0416163-3 y 00-0003020-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas # 381 segundo nivel, sector ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00197, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señora Adis Mayeling Ramírez Mercado; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Adis Mayellinej Ramírez Mercado, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Eduardo Checo Díaz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal, interpuesta por el ahora recurrido contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00197 de fecha 30 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones del recurrente; **Tercer Medio:** Violación 69 de la constitución que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) En ese sentido, verificamos en la sentencia apelada, que la jueza *a quo* para rechazar la reapertura de debates se basó esencialmente en lo siguiente “... La reapertura de debates debe concederse cuando ambas partes han concluido en audiencia y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto, pero no procede cuando la parte, por las razones que fuere, hace defecto y pretende luego de terminada la audiencia que el juez le conceda la oportunidad de oír sus alegatos”, siendo oportuno aclarar a la recurrente que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces el fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede o no la misma, siendo optativo para ello ordenarla cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el

mejor esclarecimiento de la verdad. En ese sentido, ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que procede bajo esta tesis, rechazar el medio de apelación presentado en ese sentido; que del análisis de los documentos depositados en el expediente esta Sala de la Corte ha podido constatar lo determinado por el tribunal de primer grado, pues en la especie no es un hecho controvertido que los señores Ramón Eduardo Checo Díaz y Adis Mayelling Ramírez, estuvieron unidos por el vínculo del matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, verificándose del acta de divorcio No. 000033 de fecha 17/01/2014, antes descrita, que dicho vínculo matrimonial quedó disuelto en fecha 09/08/2013, por sentencia No. 1286-13, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que es posible establecer una comunidad de bienes a partir entre los antiguos cónyuges y tomando en cuenta que de acuerdo al citado artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, la partición ordenada por el juez *a quo* era procedente, en ese sentido, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican (...).”

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada confirmó una sentencia que ordenó la partición de una comunidad de bienes que no se demostró en el proceso, pues tuvo conocimiento de los documentos que la demandada pretendía hacer valer, en los que se evidencia de manera fehaciente que entre el demandante y la demandada no existe comunidad de bienes.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* para tomar su decisión valoró el extracto de acta de matrimonio, expedida por la oficialía del estado civil de la sexta circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10/4/2013 y el extracto de acta de divorcio expedida por la oficialía del estado civil de la 11va Circunscripción del Nacional, en fecha 17/1/2014.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* determinó que los

señores Ramón Eduardo Checo Díaz y Adis Mayelling Ramírez, estuvieron unidos por el vínculo del matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, y que dicha unión matrimonial quedó disuelta en fecha 9 de agosto de 2013, mediante sentencia núm. 1286-13, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que es posible establecer una comunidad de bienes a partir, que justifica el derecho de demandar la partición por parte de alguno de los antiguos cónyuges al tenor del art. 815 del Código Civil.

7) De igual modo, si bien mediante inventario de fecha 8 de diciembre de 2017, la parte ahora recurrente depositó ante esta Corte de Casación, los documentos en los que sustenta sus pretensiones, del estudio de la decisión impugnada, no se advierte que tales piezas hayan sido depositadas ante la corte *a qua* para su ponderación.

8) En ese sentido, una vez contraído matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, los esposos crean un patrimonio común conformado por todos los bienes muebles y gananciales mobiliarios, así como los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, los cuales conforman la masa a partir, por lo que, ante la disolución del matrimonio, cualquiera de ellos puede iniciar un proceso de partición sobre los bienes de la comunidad, basta con demostrar que el matrimonio fue concertado bajo el referido régimen, como sucede en la especie, o bien, que el mismo no fue concertado por algún otro régimen particular; razones por las que procede rechazar el medio que se examina por infundado.

9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y el tercer medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* en ninguna de las consideraciones de la sentencia recurrida responde las conclusiones esenciales de la recurrente en el sentido de que el señor Checo Díaz, había contraído dos matrimonios antes de demandar la partición; que, de haber ponderado los documentos la corte *a qua* habría comprobado que entre el recurrido y la recurrente no existieron bienes que partir y que el bien cuya partición se pretende es copropiedad de la recurrente y el señor Sergio Cedeño, así como también de la garantía hipotecaria que pesa sobre el mismo a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

10) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente respecto al vicio invocado, se limitó a establecer ante la alzada lo siguiente: *“d) que el rechazo de la solicitud de reapertura impidió al tribunal conocer el hecho fundamental de que durante el tiempo en que el demandante en partición, hoy recurrido, pretende configurar una comunidad de bienes, contrajo matrimonio dos veces, con dos mujeres diferentes a la recurrente y que asimismo, la recurrente contrajo matrimonio con una persona diferente; e) que tampoco el tribunal pudo conocer que el señor Checo Díaz había iniciado acciones infructuosas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria”*, que, en ese sentido resulta manifiesto que la parte recurrente está atacando la decisión respecto a la reapertura de los debates, aduciendo que de haberse admitido, de los documentos depositados en su conjunto se hubiesen retenido las cuestiones que pretende hacer valer en esta sede de casación, de modo que, al no ser estas conclusiones explícitas y formales, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado pues en cuanto al fundamento de sus conclusiones –reapertura de debates- se pronunció estableciendo que *“la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede o no la misma, siendo optativo para ello ordenarla cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad”*.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal⁸⁰¹.

13) En cuanto al alegato de la falta de ponderación de documentos, del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación, pues si bien la parte recurrente invoca que la corte *a qua* debió valorar el legajo de piezas documentales depositadas con la reapertura, se impone advertir que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las

801 SCJ, 1ra Sala, núm.7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico; por ende, para hacer valer ante la alzada los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates ante el tribunal de primer grado, estos deben ser igualmente depositados para su ponderación, lo que no hizo según hemos indicado anteriormente, por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un documento que no fue sometido a su consideración, pues corresponde a las partes en cada instancia del proceso suministrar los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede el rechazo de los medios que se examinan.

14) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adis Maye-Ilinej Ramírez Mercado contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-OO197, dictada 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Julio César Terrero Carvajal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santos Andrés Jiménez de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Franco Ruiz, Cantalicio Valdez Vallejo y Juan Santos Aguasvivas.
Recurridos:	Guillermo Antonio González Cuello y Josué Rafael Mateo Brioso.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Andrés Jiménez de los Santos, Gregoria Doñé Minier y Juana Castro Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-00125514-7, 082-0002230-2 y 082-0019056-2, domiciliados y residentes en la calle el Corte # 276, Hatillo, municipio Yaguate,

San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Franco Ruiz, Cantalicio Valdez Vallejo y Juan Santos Aguasvivas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 002-0070521-8, 002-0095896-5 y 002-0095953-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral # 136, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Antonio González Cuello y Josué Rafael Mateo Brioso, cuyas generales no constan en el expediente por haber sido declarado el defecto en su contra en esta sede de casación. Nelson Antonio Méndez y Pascual Antonio Percel, cuyas generales no constan por no figurar en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 109-2014, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por-el señor JOSUE RAFAEL MATEO BRIOSO, contra la Sentencia No. 00201-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y modifica los ordinales segundo y tercero de la Sentencia impugnada, para que se lea “SEGUNDO: Se ordena la exclusión del señor JOSUE RAFAEL MATEO BRITO, en su calidad de co-demandado, por no ser el mismo el propietario del vehículo con el cual causaron los daños cuya reparación se persigue, En consecuencia, SEGUNDO; Condena al señor GUILLÉRMÓ—ANTONIO GONZALEZ SURIEL, por su hecho personal, como civilmente responsable, al pago de los valores siguientes: La suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,000,000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) La suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) favor de SANTOS ANDRES JIMENEZ, b) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 500.000.00), a favor de GREGORIA DOÑE MINIER, c) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 500,000.00) a favor de la menor MAITER JIMENEZ CASTRO; d), QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 500,000.00) a favor del menor MANEURI JIMENEZ CASTRO, debidamente representados por su madre la señora JUANA CASTRO CASILLA, por ser hijos del fallecido a título de indemnización como justa reparación

de los daños y perjuicios que les fueron causados como consecuencia del fatal accidente; TERCERO: Condena al señor GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ SURIEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MAXIMINO FRANCO RUIZ, CANTALICIO VALDEZ VALLEJO y JUAN SANTOS AGUASVIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Condena a los señores SANTOS ANDRES JIMENEZ DE LOS SANTOS, GREGORIA DOÑE MINIER y JUANA CASTILLO CASILLA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de LICDO. RUDYS ODALIS POLANCO LARA; CUARTO; Comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte DAVID PEREZ MENDEZ, para la notificación de la presente Sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1888-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto en contra de los co-recurridos Guillermo Antonio González Cuello y Josué Rafael Mateo Brioso; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de julio de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Santos Andrés Jiménez de los Santos, Gregoria Doñé Minier y Juana Castro Casilla, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Guillermo Antonio González Cuello y Josué Rafael Mateo Brioso; así como, Nelson Antonio Méndez y Pascual Antonio Percel. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00201-2013, de fecha 16 de abril de 2013, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* por la actual parte recurrida, que acogió

el recurso mediante sentencia civil núm. 109-2014 de fecha 10 de junio de 2014, hoy impugnada en casación.

2) En primer orden procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

7) Del examen de los documentos que reposan en el expediente esta Primera Sala ha podido constatar que mediante los actos núm. 064-15, de fecha 11 de febrero de 2015 y núm. 065-15 de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentados por el ministerial Narcisca Soriano de la Rosa, alguacil ordinaria de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente se limitó a notificar a las partes recurridas lo siguiente: a) copia del recurso de casación; y b) copia del auto que emitió el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Empero, esta actuación se efectúa sin realizar la debida exhortación de que cita y

emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, máxime que en la especie la parte recurrida ha incurrido en defecto; sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la parte recurrente sustenta su recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1888-2017, de 28 de febrero de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santos Andrés Jiménez de los Santos, Gregoria Doñé Minier y Juana Castro

Casilla, contra la sentencia civil núm. 109-2014, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evangelista García.
Abogado:	Lic. Erick-Lenin Ureña Cid.
Recurrido:	Manuel Santana de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Mélido Martínez Vargas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evangelista García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031332-7, domiciliada y residente en la provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el Lcdo. Erick-Lenin Ureña Cid,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 133, de la provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Santana de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0008006-3, domiciliado y residente en la manzana 22, calle 30, apto. 204, sector Haití, de la provincia de Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Mélido Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-4 y 034-001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Domínguez Brito & Asociados, ubicada en la av. Winston Churchill # 93, Plaza Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00197 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a 1a forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1365/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013) instrumentado por el Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor MANUEL SANTANA DE LA CRUZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, MÉLIDO MARTÍNEZ VARGAS; en contra de la Sentencia Civil No. 00283/2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora EVANGELISTA GARCIA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. ERICK LENIN ÜREÑA CID, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: REVOCA, en Cuanto al fondo, la decisión apelada. Sentencia Civil No. 00283/2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia; TERCERO: ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad en participación de la farmacia Caribeña; introducida mediante

acto No. 2103-2011, de fecha 27 de diciembre del año 2011 instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia; CUARTO: Ordena la partición de bienes de la Sociedad en participación de la farmacia Caribeña, entre los socios, señores MANUEL SANTANA DE LA CRUZ y EVANGELISTA GARCIA, por lo procedente y bien fundada; QUINTO: Se Comisiona como Juez Comisario al juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que ante el mismo se verifiquen todas las operaciones que guarden relación con la referida farmacia; SEXTO: Se comisiona al Colegio de Notario de Puerto Plata para someter una terna de Notarios para elegir cuál de estos notarios, hará el inventario requerido en esta partición; SÉPTIMO: Ordena que las costas del procedimiento estén a cargo de la masa a partir; Ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MÉLIDO MARTINEZ y PEDRO DOMINGUEZ SILVERIO MARTINEZ, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Evangelista García, parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Santana de la Cruz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue rechazada

por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00283/2013, de fecha 10 de abril de 2013, cuya decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en partición, designando al juez comisario y ordenando la designación del notario para realizar dicha partición, mediante sentencia núm.. 627-2015-00197 (C), de fecha 17 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los arts. 1315 y 1343 del Código Civil y mala apreciación de las pruebas testimoniales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los arts. 47, 48 y 49 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Falta de motivos, incongruencia de los hechos y del derecho; **Cuarto Medio:** Violación al art. 69, numeral 7 y numeral 10 de la Constitución Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) El recurso que se examina procede ser acogido. Toda vez que en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), fue celebrado un Informativo, en Cámara de Consejo de esta Corte de apelación, mediante los cuales fueron presentados por la parte recurrente, las declaraciones de los señores JORGE JOSE LOPEZ BONILLA, RAUL MIRANDA FABIAN y RAMON RAMIREZ MATEO analizadas dichas declaraciones de manera conglobada las mismas coaccionan un mismo resultado, basado en el que el señor MANUEL SANTANA DE LA CRUZ, era socio de la señora EVANGELISTA GARCIA, en una Farmacia denominada con el nombre de FARMACIA CARIBEÑA, ubicada en el Hotel Riu Bachata, en el Distrito Municipal de Maimón Provincia de Puerto Plata, ya que en sus declaraciones los mismo son coherentes y precisos expresando claramente de los hechos que tienen conocimiento del proceso de que se trata. Declaraciones las cuales en contraposición a los testigos presentados por la parte recurrida, en voz de los señores JULIO CESAR HERNANDEZ SANDOVAL e IVE-LKA SANCHEZ RODRIGUEZ; si bien es cierto que los mismos expresan que la señora EVANGELISTA GARCIA, era la dueña; que el contrato de alquiler ciertamente tal y como consta en los documentos depositados por estos, está a nombre de la hoy recurrida; así como las facturas del pago de la

luz; facturas de compras de las mercancías con la cuales se proveía la farmacia; la póliza de seguros respecto de la farmacia; y demás documentos relacionados a dicha farmacia; no menos cierto es en materia comercial existe la libertad probatoria de sociedades, quedando la sociedad alegada por el demandante hoy recurrente señor MANUEL SANTANA DE LA CRUZ; claramente comprobada mediante, las declaraciones que depusieran los testigos presentado por esta parte; que el artículo 47 del Código de Comercio dispone lo siguiente: Independientemente de las tres especies de compañías arriba dichas, la Ley reconoce las asociaciones mercantiles en participación; que el artículo 48 del Código de Comercio dispone lo siguiente: Estas asociaciones son relativas a una o muchas operaciones de comercio; tienen lugar para los objetos, en la forma y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes; que el artículo 49 del Código de Comercio dispone lo siguiente: Las asociaciones en participación pueden comprobarse con la exhibición de los libros, de la correspondencia, o por la prueba de testigos, si el tribunal la juzgara admisible (...).”

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los arts. 1315 y 1343 del Código Civil al tomar como hecho cierto la supuesta sociedad entre Manuel Santana de la Cruz y Evangelista García, en base a informativos testimoniales, cuando de los documentos que constan depositados en el expediente se advierte que solo la ahora recurrente ha sido la responsable del mantenimiento, producción y de realizar todos los pagos relaciones a la farmacia Caribeña; que si bien la parte recurrida afirmó haber aportado la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD\$ 140,000.00) para iniciar el negocio, este hecho debe ser probado a través de documentos, no así de manera testimonial, ignorando además, que en aquellos casos donde hay pruebas documentales y testimoniales, debe prevalecer la documental; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al aplicar las disposiciones del Código de Comercio aun cuando se trataba de una demanda civil y no así de una demanda comercial, cambiando de ese modo el objeto de la demanda.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que con relación a la supuesta mala apreciación de las pruebas

la parte hoy recurrente lo que pretende es desconocer la capacidad de los jueces de valorar las pruebas que se les presentan, desconociendo que conforme a los preceptos jurisprudenciales, de principios, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas, que no es el caso; que la corte *a qua* al emitir la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación lo hizo dentro de lo que establece la ley y el debido proceso, ya que se trata de una demanda en partición de bienes de una sociedad, y que la diferencia esencial de una demanda en materia comercial es la libertad e informalidad de las pruebas, pero que el objeto de la demanda no depende de que la acción sea civil o comercial, pero además la corte lo que hace es que fundamenta la naturaleza de la acción en los preceptos legales que son propios de la materia de que se trata.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base al art. 49 del Código de Comercio dominicano, que dispone que *“las asociaciones en participación pueden comprobarse con la exhibición de los libros, de la correspondencia, o por la prueba de testigos, si el tribunal la juzgara admisible”*; que en ese sentido, si bien la parte ahora recurrente aduce que la corte desnaturalizó la acción de que se trata al otorgarle una naturaleza comercial, al respecto esta Corte de Casación ha juzgado que *“el hecho de que un asunto civil sea conocido por el tribunal en sus atribuciones comerciales no implica la nulidad del procedimiento”*⁸⁰².

7) Dicho lo anterior, según el art. 109 del Código de Comercio, la prueba de los actos de comercio es libre, aun cuando se suscite con ocasión de un asunto conocido mediante el procedimiento civil y no el comercial, si la parte a quien se le opone el acto es una sociedad de comercio⁸⁰³; que a dicha disposición legal se suma la parte final del art. 1341 del Código Civil que admite que sus prescripciones no perjudican las leyes relativas al comercio.

8) En el caso que nos ocupa, la alzada estableció que, si bien es cierto que de los documentos depositados se comprueba que la señora

802 SCJ, 1ra Sala, núm. 51, 25 enero 2012, B. J. 1214.

803 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 5 marzo 2008, B. J. 1168.

Evangelista García era la dueña de la entidad comercial cuya partición se persigue; no menos cierto es que en materia comercial existe la libertad probatoria de sociedades, quedando la sociedad alegada por el actual recurrido Manuel Santana de la Cruz claramente comprobada mediante las declaraciones de los testigos Jorge José López Bonilla, Raúl Miranda Fabián y Ramón Ramírez Mateo, quienes corroboran que el recurrido aportó capital para poner en marcha la referida entidad.

9) En ese tenor, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁰⁴. En materia comercial, donde existe libertad de prueba, nada impide que un testimonio pueda ser tomado en cuenta a pesar de la existencia de prueba documental.

10) Esta Corte de Casación estima que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues tal y como indicamos anteriormente, aunque se trata de un asunto cuyo apoderamiento se realizó en atribuciones civiles, al versar sobre la partición de una sociedad en participación, la que debe ser probada, nada impide que se apliquen las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, así como que se aplique la máxima de la libertad probatoria de los actos de comercio, por lo que, en ese orden de ideas y al haber la alzada corroborado por medio de testimonios coherentes y verosímiles, que la parte ahora recurrida aportó maderas, vitrinas, así como dinero en efectivo para la compra de medicamentos e instrumentos de servicio, reparaciones y contrataciones de personal, hechos que no han sido negados por la parte ahora recurrente, así como tampoco contrarrestado con ningún otro elemento probatorio, pues al respecto solo se ha limitado a establecer que dichas declaraciones debían ser

804 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

corroboradas por medio de documentos; que de igual modo, el hecho de que la recurrente sea la única que figure como responsable en las facturas y recibos de pago de las operaciones comerciales de la referida entidad no excluye al actual recurrido del vínculo societario, más aun después de haber realizado un aporte en numerario, por consiguiente, procede rechazar los medios propuestos y con ellos el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1343 Código Civil; arts. 49 y 109 Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evangelista García, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00197 (C), de fecha 17 diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

Duarte # 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, casa C-11, sector de los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Winsil Dionicio Pérez Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016399-4, domicilio y residente en la calle Pablo Sexto # 59, 2do. sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 261, cuarto piso, *suite* 28, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00193, dictada el 8 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el señor WINSIL DIONICIO PEREZ BLANCO, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su director general JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 00883-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos por las razones expuestas y CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción del pago de interés como indemnización suplementaria calculados en base a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a

partir de la ejecución de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. VALVERDE CABRERA y de los LCDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS VALDERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa “que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia No. 358-2016-SEN-00193 de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Winsil Dionicio Perez Blanco. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó los dos recursos mediante sentencia núm. 358-2016-SEN-00193, de fecha 8 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de irracional indemnización acordada; **Tercer Medio:** No cúmulo de responsabilidad civil”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como se ha podido constatar, se perfila claramente los elementos de la responsabilidad de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, párrafo I, responsabilidad objetiva que no amerita de determinar culpa o falta; basta que se demuestre que el perjuicio de una persona debe repararse porque la cosa inanimada en este caso, un alambre eléctrico, propiedad de EDENORTE, provoca lesiones corporales; Edenorte esta contexto en que el accidente ocurrió y que los daños se produjeron, pero pretende que no fue ninguna cosa inanimada sino por la imprudencia de la víctima, lo cual no ha probado, solo expone tal situación para su defensa; las lesiones fueron quemaduras por contacto eléctrico, lo que indica que si hubo un cable que le cayó a la víctima al momento de pasar por el lugar, este fue corroborado por un testigo presencia del accidente la persona que socorrió la víctima; El fluido eléctrico transportado por un cable desprendido ocasionó daños que es preciso reparar y quien es guardián de esos cables es la empresa EDENORTE(…)”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no describió las circunstancias que llevaron al accidente; que para imputar responsabilidad civil a cargo de un eventual responsable no basta con enunciar los elementos que la componen o bien la normativa en la cual se fundamenta, sino que todo demandante deberá necesariamente establecer en justicia de un modo fehaciente cada uno de los elementos que configuran al régimen de responsabilidad sobre el cual se base su pretensión.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo en su memorial de defensa que la parte recurrente no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida.

6) En lo que respecta a la carga probatoria, que representa el hecho controvertido en el presente medio, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que

pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.". Este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁸⁰⁵.

7) En ese sentido, en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

8) De la decisión impugnada, se advierte que de la ponderación de los medios de prueba que le fueron aportados la corte *a qua* determinó la participación activa de la cosa generadora del daño, producto del desprendimiento de un cableado eléctrico que le cayó encima al recurrido, provocándole quemaduras, lo que configura el daño; estableciéndose además de lo sucedido con el cableado, que el guardián Edenorte perdió el control de la cosa, sin que la misma haya demostrado ninguna de las eximentes de responsabilidad, por lo que, procede el rechazo de este primer medio de casación.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a la entidad Edenorte al pago de una indemnización en beneficio de la parte ahora recurrida de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00), sin explicar por qué decide como justos los montos otorgados.

10) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que ante la corte fueron depositados dos certificados médicos que indican las lesiones y quemaduras corporales sufridos por la parte ahora recurrida, así como sus declaraciones donde expresa que producto del accidente

805 SCJ, 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

perdió movilidad en el brazo y no puede trabajar bien; que, en razón de los elementos probatorios antes mencionados la corte *a qua* fundamentó su decisión respecto a los daños ocasionados, precisando que *"el juez a qua valoró los daños de manera justa y proporcional (...) la tendencia de los daños y perjuicios es restituir íntegramente a la víctima, es decir, colocarla en la medida de lo posible, en estado normal, en este caso se comprueba que han quedado secuelas de lentitud para el trabajo, por lo que la víctima puede trabajar aunque de manera limitada"*.

12) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁴. Sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁵, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En la especie, la alzada confirmó la condena impuesta por primera instancia en la suma de RD\$ 500,000.00, justificando lo siguiente: *" en este caso se comprueba que han quedado secuelas de lentitud para el trabajo, por lo que la víctima puede trabajar, aunque de manera limitada"* , tomando en cuenta los certificados médicos aportados y complementados por las declaraciones del reclamante, lo cual da muestra no solo de que sí fueron comprobados por la corte *a qua* los daños sufridos por la parte demandante original, sino además que la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados, por lo que procede rechazar el medio examinado.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada no debió condenar a la entidad Edenorte al pago de un interés legal, que en la materia del presente caso ha sido derogado, por lo que al hacerlo violentó el numeral 7 del art. 69 de la Constitución.

15) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

16) Contrario a lo argüido por la recurrente, se advierte que si bien la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, lo hizo con el pago de los intereses como indemnización suplementaria calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República, a partir de la ejecución de la sentencia, para evitar devaluación del monto establecido en la condena por el paso del tiempo.

17) Si bien los arts. 90 y 91 de la Ley 183 de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹

18) Para mayor abundamiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “la evaluación de los daños y perjuicios debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño deber ser reparado íntegramente”⁸⁰⁶; que por los motivos expuestos procede el rechazo del medio que se examina, así como del presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

806 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 14 mayo 2008, B.J. 1170.

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00193, dictada el 8 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Ruber M. Santana Pérez y Lic. Mateo Felipe Medina.
Recurrida:	Yokasta Alcántara.
Abogados:	Dres. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez, Rossina Margarita Crisóstomo Peña y Vinicio Julio Rodríguez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0243740-7, 001-0243356-2 y 001-1034578-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ruber M. Santana Pérez y al Lcdo. Mateo Felipe Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384550-9 y 001-0380724-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Felipe V. Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yokasta Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244733-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo 21, apto. 4-C, condominio residencial Laura Nicole II, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014120-0 y 001-0870306-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cayetano Rodríguez núm. 157, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-213, dictada en fecha 15 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por los Señores Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez, Rossina Margarita Crisóstomo Peña y Vinicio Julio Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia No. 294/2015, a favor de la señora Yokasta Alcántara, lanzado mediante acto de alguacil no. 90/5/2015, de fecha 01/05/2015, del ministerial Eugenio Rosario, alguacil de ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez, Rossina Margarita Crisóstomo Peña y Vinicio Julio Rodríguez Rodríguez, en contra de la Señora Yokasta Alcántara, lanzado mediante acto de alguacil no. 90/5/2015, de fecha 01/05/2015, del ministerial Eugenio Rosario, alguacil de ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones

y motivos que se indican en el cuerpo de motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 294-2015, de fecha 26/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Señores Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez, Rossina Margarita Crisóstomo Peña y Vinicio Julio Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los Dres. William Alcántara Ruíz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes solicitaron que la parte recurrente Señores Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez, Rossina Margarita Crisóstomo Peña y Vinicio Julio Rodríguez Rodríguez, sean condenados al pago de las costas en su distracción y provecho, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fernando Arturo Rodríguez Rodríguez, Rossina Margarita Crisóstomo Peña y Vinicio Julio Rodríguez Ramos y como parte recurrida Yokasta Alcántara.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia civil núm. 294-2015 en fecha 26 de febrero de 2015, que declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó a los hoy recurrentes al pago de la suma de RD\$138,432.00 por concepto de alquileres vencidos, y RD\$6,922.00 por concepto de indemnización por el retardo en cumplir su obligación, y ordenó el desalojo del inmueble; **b)** contra la referida decisión los recurrentes interpusieron un recurso de apelación el cual fue decidido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-213 dictada en fecha 15 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por las siguientes razones: i) transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado establecido por la ley; y, ii) por inobservancia del artículo 5 de la referida Ley de Casación, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones⁸⁰⁷ fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016 suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 14 de agosto de 2018, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) En cuanto al medio de inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en

807 SCJ, 1ª Sala, núm. 83, 26 febrero 2014, B. J. 1239.

que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 1289-2017-SSEN-213 le fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 12 de julio de 2018 mediante acto número 273/2015 instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de estos ubicado en el sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2018 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Entre el domicilio de los ahora recurrentes y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 9.9 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (1) día, a razón de que la distancia, aunque menor de 15 kilómetros, es mayor de 8 kilómetros.

11) En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día martes 14 de agosto de 2018, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de que se trata, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, es evidente que el referido recurso

fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

12) Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Falta de motivación; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, al no procurar el tribunal de alzada un nuevo examen del caso tanto en lo relativo a los hechos como al derecho.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analizará con preeminencia para dotar de orden lógico la decisión, y por constituir un aspecto de orden público, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* debió revocar la sentencia de primer grado y declararse incompetente para conocer de la demanda en rescisión del contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, ya que no era inquilino al momento de iniciarse, por tanto, el tribunal de alzada ha incurrido en violación a lo que establece la Ley núm. 845 del 1978, en su artículo 1ro del Código del Procedimiento Civil, pues el Juzgado de Paz es el competente de conocer de la demanda que se fundamente en falta de pago de los alquileres, por lo que ese tribunal debió conocer el fondo del asunto y anular la sentencia, y al fallar como lo hizo, sin establecer una motivación clara y precisa ha incurrido en una falta de base legal.

14) En cuanto a lo invocado, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁸⁰⁸.

808 Artículo 69, numeral 9.

15) En ese orden, y contrario a lo invocado por la parte recurrente, al haberse iniciado la demanda primigenia que dio origen a la *litis* ante el juzgado de paz correspondiente, competente en razón de la materia para conocer la demanda original, y el cual resultó desapoderado mediante la sentencia recurrida en apelación, el tribunal *a quo* al declararse competente para conocer del recurso de apelación que estaba apoderado, en virtud del mencionado efecto devolutivo, y a su vez, proceder a hacer un nuevo examen de la demanda primigenia, hizo uso del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

16) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, ponderados de manera conjunta por su estrecha relación y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* no hizo una buena motivación que justifique su dispositivo, ya que se aparta de la motivación de los documentos aportados, mediante los cuales se demostraba que cuando se notificó la demanda primigenia los inquilinos (ahora recurrentes) tenían varios meses que se habían mudado del apartamento en cuestión, por lo cual la demanda es improcedente. Además, sostiene que el tribunal *a quo*, lejos de cumplir con el propósito de la instancia de apelación, se limitó a anular la sentencia de primer grado sin procurar las pruebas de los hechos que se alegan.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación y valoración de las pruebas aportadas para justificar su fallo e hizo una amplia y suficiente motivación de los hechos y el derecho.

18) Para confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* razonó lo siguiente:

... Que al hacer una justa valoración de los medios de prueba que obran en el expediente principalmente en la decisión atacada, a saber, Sentencia 294-2015, de fecha 26/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, se advierte que el Administrador de Justicia que obró en el tribunal a-quo, como así se destaca en el párrafo 14 de dicha decisión, valoró la relación de inquilinato existente, el monto del inquilinato, el contenido de la certificación de alquiler emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que confirma que los demandados, hoy parte recurrente no habían depositado ningún monto por concepto

de alquiler, destaca que la decisión atacada hizo una veraz interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, lo que nos lleva ajuicio de que la decisión atacada procede ser confirmada y en consecuencia rechazar el presente recurso de apelación...

19) Con relación a la motivación de las decisiones judiciales, ha sido juzgado que esta *consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*⁸⁰⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸¹⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸¹¹.

20) De igual forma ha indicado esta sala que: *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*⁸¹².

21) En ese sentido y en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, ciertamente se verifica del acto del recurso de apelación depositado en ocasión de este expediente, que el argumento principal en el que dicha parte basa su acción recursiva versa sobre que al momento de incoarse la demanda que dio origen a la *litis*, los inquilinos ya habían entregado el inmueble alquilado, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, se extrae que -tal y como es alegado- el tribunal de alzada omitió referirse al respecto, dejando su decisión desprovista de motivación.

809 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

810 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

811 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

812 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124, pp. 128-134.

22) Esto así, debido a que dicha jurisdicción luego de hacer un análisis de las pruebas aportadas al proceso, en virtud del efecto devolutivo, determinó que el juez de primer grado “valoró la relación de inquilinato existente, el monto del inquilinato, el contenido de la certificación de alquiler emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana”, concluyendo entonces que los demandados no habían depositado ningún monto por concepto de alquiler e indicando por demás que “la decisión atacada hizo una veraz interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho”, confirmando dicha decisión y rechazando el recurso de apelación; sin embargo, no hace un ejercicio sobre sus propios motivos, pues no indicó ni estableció en ninguna parte de su decisión si, en efecto, el argumento sostenido por la ahora recurrente podía incidir en la decisión tomada, todo esto, en razón que, para determinar el monto reclamado y adeudado en la demanda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, debía tomarse en cuenta si en realidad el inmueble alquilado había sido desocupado y entregado a su propietario y en qué momento ocurrió esto. Por lo que, este argumento devenía esencial para la solución del litigio, por tratarse de la justificación de la falta de pago, que era el objeto principal de lo reclamado.

23) En atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante dicho argumento, la alzada debía motivar su decisión en uno u otro sentido y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-213 dictada en fecha 15 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Martínez Corporán.
Abogada:	Licda. Rosangela Cedano Cedano.
Recurridos:	Mercedes Martínez Corporán y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Martínez Corporán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050157-7, domiciliada y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; por órgano de la Licda. Rosangela Cedano Cedano, titular de la cédula de identidad núm. 028-0075796-1, con estudio profesional en la calle Beller núm. 27, sector El Centro, municipio Higüey, provincia La

Altagracia, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, suite Y-21-C, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Martínez Corporán, Gertrudis Corporán, Domingo Martínez Corporán, José Ramón Corporán, Jesús Martínez Corporán, Silvia Martínez Corporán y Juan Martínez Corporán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0063739-5, 028-0010540-1, 028-0011117-7, 028-0047732-1, 028-0068148-4, 028-0041805-1 y 028-0011580-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; desestima el Recurso de apelación por improcedente mal fundada y carente de base legal; Acoge las conclusiones de la parte recurrida por reposar en prueba legal por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. SEGUNDO: Condena, a la señora Margarita Martínez Corporán, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Ramón Abreu, Orquídea Abreu Raymundo Rosario López, abogados que afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de

fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Martínez Corporán y como parte recurrida la Mercedes Martínez Corporán, Gertrudis Corporán, Domingo Martínez Corporán, José Ramón Corporán, Jesús Martínez Corporán, Silvia Martínez Corporán y Juan Martínez Corporán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente:

a) la parte ahora recurrida demandó a Margarita Martínez Corporán en colación de derechos, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia núm. 00675-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, que ordena la colación de los derechos de arrendamiento sobre el solar No. 23 Manzana No. 65-Prov. del municipio de Higüey amparado en el contrato de arrendamiento No. 94-A, el cual se encuentra a nombre de la señora Margarita Martínez Corporán y ordena la transferencia de dicho contrato a favor de los demandantes, en su calidad de sucesores de Colombina Corporán de Jesús, con todos sus efectos legales; **b)** Margarita Martínez Corporán interpuso un recurso de apelación en contra del fallo impugnado, rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de hacer mérito del recurso de casación, es preciso destacar que del examen minucioso del memorial de casación se advierte que la parte recurrente, concluye solicitando: *PRIMERO: Que sean casadas las*

sentencias la primera dictada por la Cámara Civil del Distrito Judicial de la Altagracia, sentencia No. 00675-2016, emitida en fecha 17 de mayo del 2016; y la sentencia dictado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia civil No. 335-2016-SSEN-OOI 29, de fecha 30 de marzo 2017, dictada por Cámara Civil y Comercial de lo Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Pedro de Macorís, expediente No. 186-2014-ECON-OI 260, ordenando nuevo juicio desde primer grado y en consecuencia, con envío a la Cámara Civil del Distrito Judicial que estime conveniente la Honorable Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expresados...

3) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; es importante puntualizar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia.

4) De las conclusiones antes transcritas se verifica que la recurrente persigue la casación de la sentencia de primer grado, la cual no fue dictada ni en única ni en última, como lo impone el artículo 1ero. de la ley 3726 del 1953, en ese sentido, las conclusiones dirigidas contra dicha decisión resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia y así procede declararlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, “*actori incumbit probatio*”; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

6) En el desarrollo de su tercer medio de casación, respondido en primer orden para dotar la presente decisión de un orden lógico, la recurrente sostiene que solicitó a la corte *a qua* en la audiencia de fecha 17

de enero de 2017 la celebración de un informativo testimonial a su cargo, pedimento que fue acumulado por la alzada para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto, lo cual constituye una violación al debido proceso de ley, ya que, una vez reservado el fallo no se puede retrotraer el expediente, por lo que al acumular el indicado pedimento la corte *a qua* dejó por sentado que lo rechazaría, lo cual podía hacerlo en la misma audiencia y no ponerla en mora para presentar conclusiones al fondo.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en síntesis, que la jurisprudencia ha reconocido la facultad discrecional a los jueces de fondo de acoger o desestimar las solicitudes de medidas de instrucción que propongan las partes litigantes.

8) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que ante la solicitud de que se celebrara un informativo testimonial realizada por la ahora recurrente en la audiencia de fecha 17 de enero de 2017 la corte decidió reservarse estatuir sobre dicho pedimento hasta que la sustanciación del proceso determinara si era pertinente o no. Asimismo, se advierte que la alzada, antes de valorar los méritos del recurso, estudió y rechazó dicho pedimento, por entenderlo innecesario para la solución del caso.

9) La facultad de acumulación consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto, incluyendo los pedimentos relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

10) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa, por lo que en virtud del principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre estas, sea ordenándolas o desestimándolas, se adopte en el mismo momento en que se solicitan; sin embargo, no puede censurarse a los jueces que en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el conocimiento de las medidas de instrucción que le son solicitadas para decidir las conjuntamente con el fondo del asunto, en primer lugar, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición legal que prohíba ejercer tal facultad de acumulación; en segundo lugar, porque es posible que por la complejidad del caso, por la naturaleza del asunto del que se esté apoderado o por cualquier otro motivo razonable los jueces del fondo al momento de solicitárseles las medidas no estén en

condiciones de verificar la utilidad y pertinencia de las mismas y necesitan analizar su procedencia reflexivamente; y en tercer lugar, porque es admitida la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes y de las medidas de instrucción que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos con impugnación de sentencias preparatorias que no son apelables más que conjuntamente con el fondo, salvo disposición contraria, dando lugar a que se peticione como consecuencia de dicho recurso inadmisibles, el sobreseimiento de la causa.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir todas las cuestiones incidentales y medidas de instrucción que sean promovidas, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellas, tal y como ha acontecido en este caso; asimismo, la corte *a qua* al decidir acumular la decisión sobre las medidas de instrucción que le fueron solicitadas (comparecencia personal e informativo testimonial), invitó a las partes a producir sus conclusiones respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, salvaguardando con ello el derecho de defensa de los entonces apelantes; además, el acumular la solicitud de una medida de instrucción para decidirla conjuntamente con el fondo no implica violación al derecho de defensa de las partes, pues si finalmente al ponderar el fondo la medida es rechazada es porque, por lo general, el juzgador entiende que en el expediente existen elementos suficientes para adoptar un fallo apegado a derecho y por tanto la medida se torna frustratoria, si por el contrario, la medida resulta procedente y útil para la causa, se reabren los debates y en la celebración de la misma las partes pueden deducir los medios de defensa que entiendan pertinentes.

12) Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los incidentes no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman

el debido proceso⁸¹³, lo que por analogía extensiva aplica correctamente a la acumulación de las medidas de instrucción.

13) Así las cosas, conforme a lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, no constituye una violación al debido proceso que los tribunales de fondo acumulen los pedimentos planteados por las partes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pues la acumulación evita las tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios, más aún, cuando dichos pedimentos son respondidos previo al conocimiento del fondo, como ocurre en el caso de la especie, razón por la cual se desestima el medio de casación objeto de estudio.

14) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 861 del Código Civil, pues no se puede ordenar la colación sobre una mejora inexistente, ya que el solar es propiedad del ayuntamiento; que lo que se podía ordenar era la colación del valor de la mejora construida por su madre, es decir de una casa de madera, techada de zinc, según lo establece el certificado de título de mejoras núm. 72-69 emitido por el registrador de títulos del Seibo; que las mejoras existentes en la actualidad han sido fomentadas por ella durante los 25 años que tiene de vigencia el contrato de arrendamiento suscrito con el ayuntamiento municipal de Higüey, por lo que al ordenar la colación se hizo una errónea aplicación del derecho.

15) Sobre este planteamiento, la parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando, en síntesis, que la recurrente habla de mejoras, pero la colación que se ordenó fue sobre los derechos de arrendamiento del inmueble, por tanto, las mejoras nunca han sido objeto de contestación, ya que siempre estuvieron a nombre de su finada madre.

16) Consta depositado en el expediente el acto núm. 990/2016 contentivo de recurso de apelación. Del estudio del mismo se advierte que como fundamento de su acción recursiva la señora Margarita Martínez Corporán, planteó que ... *la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente, puesto que, existe un*

813 TC/0107/13; TC/0211/15.

contrato de arrendamiento marcado con el número 941- A, que identifica como única persona con derecho de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Beller No.27. con 13.25 metro de frente y 36 metros de fondo, con una extensión superficial de 477 metros cuadrados, es la SRA. MARGARITA MARTÍNEZ CORPORÁN, la cual no ha fallecido...

17) En sintonía con la consideración anterior, en cuanto al argumento no consta en la sentencia impugnada ni en el recurso de apelación, precedentemente descrito y transcrito, que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o sometido conclusiones con relación a los argumentos en virtud de los cuales sustenta el medio de casación precedentemente desarrollado, además es preciso resaltar que lo que ponderó y decidió tanto primer grado como apelación fue la colación sobre el derecho de inquilinato del terreno sobre el que está edificada la mejora de la *decujus* y no sobre el derecho de la mejora. En esas atenciones, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

18) En el segundo aspecto del medio estudiado alega la recurrente que solicitó en primer grado la inadmisibilidad de la demanda, pedimento sobre el cual el tribunal apoderado no se pronunció, alegando que no había sido sometido con sus conclusiones al fondo, obviando que según las disposiciones del artículo 45 de la ley núm. 834 del 1978 las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado la corte *a qua* violó las disposiciones dicho texto legal.

19) En cuanto al aspecto que ahora se estudia la recurrida alega que la solicitud de inadmisión no fue planteada de manera contradictoria, sino en el escrito justificativo de conclusiones, por lo que, al no ponderarla, se actuó ajustado al derecho.

20) Es oportuno aclarar que las irregularidades cometidas en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación,

a menos que hayan sido planteadas en apelación⁸¹⁴, así las cosas, para que la corte *a qua* estudiara la inadmisión por prescripción de la demanda original la recurrente debió plantarlo a la corte *a qua* en ocasión de su apelación, lo cual no hizo, según se verifica del estudio del acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar este aspecto.

21) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte confirmó una decisión que validó una supuesta donación entre la señora Colombina Corporán de Jesús y Margarita Martínez Corporán, la cual nunca se demostró; que demostró haber obtenido el inmueble en litis por contrato de arrendamiento, el cual no fue ponderado por los jueces de fondo, lo que a todas luces es violatorio del principio que rige el derecho civil "*actori incumbit probatio*" el cual consagra que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, previsto en el artículo 1315 del Código Civil.

22) Sobre este medio de casación la parte recurrida no presentó medios de defensa.

23) Para rechazar el recurso de apelación y conformar la sentencia de primer grado la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente y de la exposición del aspecto fáctico y de derecho, presentado en el cuerpo de la sentencia apelada es decir la motivación que la acompaña, el presente recurso de apelación no tiene más que un fin que es el de revocar la decisión recurrida, pero no presenta los agravios en su acto de apelación, simplemente de manera vacua procede a presentar su intención de apelar; que aún mas, es de la sentencia que se analiza las intenciones de la demandada primigenia y recurrente, la señora Margarita Martínez Corporán; de tal manera que vista la excelente sustanciación realizada en el primer estadio de jurisdicción, lo primero es descartar definitivamente la solicitud hecha por la recurrente de que se celebre un informativo testimonial por falta de acreditación, lo cual ni siquiera haremos constar en la parte dispositiva de la sentencia, pues resulta no pertinente en razón

814 SCJ, 1.a Sala, 6de marzode2013, núm. 5,B.J. 1228; SCJ, 1.a Cám., 27 de julio de2005, núm. 8,B.J. 1136, pp.215-221.

de que los motivos dados por el Juzgador a-quo, son lo suficientemente contundentes para dirimir la litis que nos ocupa... La demanda de la parte recurrida se basta así misma y está bien fundamentada en derecho y corroborado todo por la Decisión apelada; en tal virtud, a esta Corte no le resta más que acoger en todas sus partes la motivación contenida en la misma y dar el espaldarazo final para que ella sea confirmada en toda su extensión; agregar que, si hay algo que legitima la función judicial y justifica el que haya jueces administrando justicia en nombre de la Constitución y las Leyes de la República, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que el pacto social subsista y de que el estado de derecho sea algo más que una simple quimera.

24) Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que la corte *a qua* asumió los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente, en tal sentido, los motivos expuestos por el primer juez se transcriben a continuación:

El Tribunal del estudio armónico de los elementos probatorios ha podido establecer como hechos ciertos y probados, más allá de toda duda razonable, que la sra. Colombina Corporán De Jesús en fecha 9/4/1987 según consta en el certificado de título No. 72-69 adquirió la propiedad de la mejora edificada sobre el solar descrito en otra parte de esta sentencia, y que siendo dicho terreno propiedad del ayuntamiento municipal, la sra. Colombina Corporán de Jesús detentaba el arrendamiento del predio, asimismo, que si bien es cierto que la sra. Margarita Corporán De Jesús ha firmado contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento del Municipio de Higüey según consta en los contratos de fecha 21/8/1992 y 7/8/2013, no menos cierto es que no existe evidencia cómo y en qué forma dichos derechos de arrendamientos pasaron de la titularidad de la finada Colombina Corporán De Jesús a manos de su hija Margarita Martínez Corporán; es decir que no existe en la glosa un acto que cumpla con las formalidades de una donación entre vivos el cual "es el acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa de la cosa donada en favor del donatario que la acepta" según se desprende del Código Civil en su artículo 894... con la instauración de la figura de la colación el legislador pretende garantizar los derechos de igualdad de los herederos al momento de concurrir a la repartición de los bienes del finado, es decir, que la colación es la institución jurídica que permite la recuperación de bienes

que en vida del decujus hayan salido de la masa sucesoral... En tal sentido, el tribunal entiende que es procedente acoger los pedimentos planteados por la parte demandante y en consecuencia ordenar la colación de los derechos de arrendamiento sobre el solar No.23, manzana No.65 Prov. del Distrito, Catastral No. 1, del Municipio de Higüey, amparado en el contrato de arrendamiento No. 941-A, el cual se encuentra a nombre de la sra. Margarita Martínez Corporán, y en consecuencia ordena que se proceda a transferirlo a favor de los sucesores de la finada Colombina Corporán De Jesús, con todos sus efectos y sin excepción ni reservas.

25) El legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el art. 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*".

26) En cumpliendo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, los demandantes probaron ante los jueces de fondo, que la titularidad del arrendamiento cuya colación se persigue le pertenecía a Colombina Corporán Martínez, madre de las partes en litis, por lo que le correspondía a la demandada, ahora recurrente, demostrar la legalidad del método mediante el cual se produjo la transferencia del arrendamiento de su madre a su único favor, ya sea a través de una donación válida o una cesión de derecho, lo cual no hizo.

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que ... *de acuerdo al artículo 1726 del Código Civil Dominicano, la muerte del propietario o inquilino no aniquila el contrato de arrendamiento, sino que continúa en la persona de sus herederos*⁸¹⁵, en tal sentido, al no comprobarse la regularidad de la transferencia de los derechos de arrendamiento del inmueble en cuestión a favor de la recurrente, los mismos permanecen bajo la titularidad de la señora Colombina Corporán Martínez, y deben ser traídos a colación a la masa sucesoral, tal y como fue ordenado, así las cosas, esta corte de

815 SCJ, 1.a Sala, 21 de noviembre de 2012, núm. 28, B. J. 1224; 1.a Cám., 9 de marzo de 2005, núm. 5, B. J. 1132, pp. 218-228.

casación es del criterio de que la sentencia realiza una correcta aplicación del régimen de prueba, por lo que se desestima el presente medio de casación.

28) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no cumplió con las reglas del debido proceso, ya que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir y se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada, además de que no hace mención de los documentos depositados por las partes; que es un principio de derecho que la sentencia debe bastarse a sí misma, por tanto, no puedes hacer alusión a un documento ajeno a su contenido para sustentar su parte dispositiva, pues a los jueces se les exige que motiven y argumenten sus decisiones.

29) Sobre este particular, la recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en esencia que la corte *a qua* motivo de manera precisa la decisión recurrida de tal manera que indefectiblemente legitima su parte dispositiva, pues la misma se basta a sí misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho.

30) En cuanto al argumento de omisión de estatuir, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la existencia de dicho vicio sin desarrollar argumentativamente sobre cuales puntos o peticiones sobre los cuales la corte *a qua* no se pronunció. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

31) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a desestimar el mismo.

32) Con relación a la alegada falta de motivos, del examen del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* hizo suyos los fundamentos aportados por el juez de primer grado en la ordenanza apelada, de lo que resulta evidente que dicha alzada le dio a los elementos de prueba sometidos por las partes a su juicio, el mismo alcance que le otorgó el referido juzgador; que, en ese orden, cabe resaltar, que sobre la adopción de motivos esta Primera Sala ha juzgado que: *aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada ...*⁸¹⁶, incluso implícitamente expresando que “... no le resta más que acoger en todas sus partes la motivación contenida en la misma y dar el espaldarazo final para que ella sea confirmada en toda su extensión”, tal y como se evidencia ocurrió en la especie, por lo que este aspecto resulta infundado y debe ser desestimado, y con esto el recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 1, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Martínez Corporán, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2017, por los motivos indicados.

⁸¹⁶ SCJ 1ra Sala núm. 148, 28 febrero 2019, Boletín Inédito.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Santana.
Abogado:	Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.
Recurrido:	Ramon Alejandro Santana Montas.
Abogado:	Lic. Silverio Ávila Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039248-8, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 028-0054141-5, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 64, tercer nivel, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En el proceso figura como parte recurrida Ramon Alejandro Santana Montas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060400-7, domiciliado y residente en la calle Evangelina Rodríguez núm. 26, del sector Los Rosales, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Silverio Ávila Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753631-0, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado y domicilio *ad hoc* en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00187, dictada el 15 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte apelante principal, el señor José Manuel Santana por falta de concluir. SEGUNDO: Acoge parcialmente las pretensiones de la parte recurrente incidental, señor Ramón Alejandro Santana Montas, en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida en tal virtud condenando al señor José Manuel Santana al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Ramón Alejandro Santana Montas por los daños y perjuicios ocasionados en su accionar delictuoso. Condenando adicionalmente al pago de un interés judicial de un uno por ciento mensual a partir de la fecha de la sentencia de Primera Instancia como justa compensación por concepto de la reparación. TERCERO: Desestima el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundada (sic) y carente de base legal. CUARTO: CONDENA al señor José Manuel Santana al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Silverio Ávila Castillo quien ha expresado haberlas avanzado. QUINTO: COMISIONANDO a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran José Manuel Santana, parte recurrente; así como Ramon Alejandro Santana Montas, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 186-2017-SEEN-01373, dictada el 14 de diciembre de 2017, que condenó al recurrente al pago de RD\$500,000.00 en favor del recurrido; **b)** en contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación principal, mientras que Ramon Alejandro Santana Montas interpuso recurso incidental, recursos que fueron decididos mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que acogió el recurso incidental y rechazó el principal, modificando la decisión de primer grado aumentando la condena a RD\$1,000,000.00 y condenando a José Manuel Santana a pagar el 1% de interés mensual a partir de la fecha de la sentencia de Primera Instancia.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse depositado la copia certificada de la sentencia impugnada, en vulneración de los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso

de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala⁸¹⁷.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fueron depositadas varias fotocopias de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

6) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

817 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00187, dictada el 15 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Silverio Ávila Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elmer Julio Núñez Liriano.
Abogado:	Llc. Julio Antonio Núñez Rodríguez.
Recurrido:	Auto Rolling S.R.L.
Abogados:	Licdos. Milton Prenza Araujo, Iván Alexander Llanes Bautista y Yefry Manuel Arias Fortuna.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elmer Julio Núñez Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0063694-5, domiciliado y residente en la calle Jiménez

Hijo núm. 27, Los Frailes II, autopista Las Américas km 11 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Antonio Núñez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736269-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 100, plaza Santiago, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Rolling S.R.L., empresa constituida bajo las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 131173782, con domicilio social en la calle Virgilio Mainardi Reyna núm. 19, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Milton Prensa Araujo, Iván Alexander Llanes Bautista y Yefry Manuel Arias Fortuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1143924-6, 223-0052775-5 y 402-2063109-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Activo 20-30, núm. 77, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; e Iván Alexander Llanes Batista de generales antes indicadas.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor ELMER JULIO NUÑEZ LIRIANO, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por ELMER JULIO NUÑEZ LIRIANO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2019-SSEN-00019, de fecha 08 de febrero del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Distracción de Bienes Embargados; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor ELMER JULIO NUÑEZ LIRIANO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. IVAN ALEXANDER LLANES BATISTA Y JEFRY MANUEL ARIAS FORTUNA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO:

COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elmer Julio Núñez Liriano, y como parte recurrida Auto Rolling S.R.L. e Iván Alexander Llanes Batista; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en distracción de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra de los recurridos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1289-2019-SSN-00019, de fecha 8 de febrero de 2019, que rechazó dicha acción; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación

contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En relación a lo ahora analizado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”⁸¹⁸.

5) Sin embargo, el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

6) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En efecto, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula para el ejercicio de un derecho queda igualmente atado a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye a sí mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

818 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

7) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación⁸¹⁹.

8) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 159/2019, instrumentado el 13 de septiembre de 2019, por Nicolas Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el hoy recurrente notificó al correcurrido Iván Alexander Llanes Batista la sentencia ahora impugnada, lo que evidencia sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 13 de septiembre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 14 de octubre de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 15 de octubre de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

819 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Elmer Julio Núñez Liriano, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00283, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre B. H. D., S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Hamlet Roosevelt Peña Encarnación.
Abogados:	Dr. Gil R. Mejía Gómez y Dra. Lilliam Josefina Uffre Ordóñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre B. H. D., S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047794-0, domiciliado y residente en la calle Las Colinas del Seminario núm. 7, segundo nivel, sector Los Ríos, de esta ciudad, continuador jurídico de Rubén Andrés Mathis, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordóñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010225-1 y 026-0017738-6, con estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utrera, esquina calle Tiburcio Millian López, **suite núm. 52, ciudad La Romana, y domicilio ad hoc en la calle Las Colinas del Seminario núm. 7, segundo nivel, sector Los Ríos, de esta ciudad.**

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-SEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rubén Andrés Mathis, en contra de la sociedad Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, mediante el acto No. 1057/2014, de fecha 24 de octubre del 2014, diligenciado por el ministerial René Portorreal Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia ordena la ejecución del contrato de póliza No. 6340130045253, de fecha 05 de agosto del 2013, suscrito por el señor Rubén Andrés Mathis, con la entidad Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, a su vez ordena a la aseguradora Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, pagar en manos del señor Rubén Andrés Mathis, la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,745,000.00), por ser la cobertura convenida en el contrato de póliza suscrito, más el pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de la suma indicada, a

título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre B. H. D., S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Hamlet Roosevelt Peña Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Mapfre B. H. D., S. A., Compañía de Seguros, emitió la póliza de seguro núm. 6340130045253, a nombre de Rubén Andrés Mathis, con una vigencia desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 5 de agosto de 2014, sobre el vehículo de motor tipo Jeep, marca Mercedes Benz, modelo ML 350, año 2006, placa núm. A603531, chasis núm. WDUBF87J56X188719; **b)** que en fecha 18 de septiembre de 2013 mientras Melvin D Oleo Jiménez conducía el referido vehículo ocurrió un accidente de tránsito; **c)** que Rubén Andrés Mathis depositó en la Superintendencia de Seguros una instancia solicitando una conciliación entre las partes, la cual fue sobreseída debido a que Mapfre B. H. D., S. A., se acogió a un arbitraje en virtud de las disposiciones del artículo 106 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; **d)** que en esas atenciones Rubén Andrés Mathis inició el arbitraje interpuesto bajo el núm. 61013401300265, ante la entidad C. Miranda Pezoa Ajustes de Seguros, conocida por un árbitro

único, la cual culminó con el dictamen que desestimó las pretensiones del reclamante en cuanto a la ejecución de la totalidad de la póliza; **d)** que no conforme con el referido laudo arbitral, Rubén Andrés Mathis interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios en contra de Mapfre B. H. D., S. A., Compañía de Seguros, que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **e)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que tuvo a bien revocar la sentencia apelada y a su vez acogió parcialmente la demanda original; **f)** que luego de haberse emitido el referido fallo, objeto del presente recurso de casación, Rubén Andrés Mathis en fecha 12 de junio de 2018 cedió el crédito de la póliza de seguro a favor de Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, hoy recurrente.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1134 del Código Civil y al contrato de póliza. Desnaturalización del alcance del laudo arbitral; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 42 y 49 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Decisión *ultra petita*; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el laudo arbitral tuvo su fundamento en la póliza de seguro contratada entre las partes, sin embargo, al momento de fallar la corte *a qua* lo obvió totalmente, a pesar de que detalló claramente en la sentencia impugnada el dispositivo del mismo; b) que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos al no darle su verdadero alcance y sentido al contrato de póliza y al laudo arbitral, pues no fue aportada prueba alguna que demuestre que el siniestro haya resultado en la pérdida total del vehículo asegurado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene: a) que la corte *a qua* no violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, ni tampoco el contrato de póliza, y mucho menos desnaturalizó

el alcance del laudo arbitral, pues el hecho de que la recurrente preparara una propuesta de pago no significa que el asegurado debió aceptarla, más aún cuando se trató de un ofrecimiento desproporcionado, pues el vehículo en cuestión resultó en pérdida total, aparte de que se pudo verificar que la aseguradora al momento de evaluarlo retuvo un valor agregado por los accesorios que tenía el referido vehículo; b) la alzada actuó en apego a los preceptos legales contenidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, sus motivaciones fueron suficientes y atendidas para la solución del proceso; c) que la corte no incurrió en desnaturalización pues tanto los hechos como los documentos aportados a la causa fueron valorados según su naturaleza apegada al proceso, razones por las que este recurso debe ser desestimado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Conforme lo establece el laudo arbitral antes descrito, este tribunal ha podido verificar el recurrente interpuso formal reclamación ante la compañía aseguradora Mapfre BHD, a fin de obtener el pago indemnizatorio por concepto de pérdida total a consecuencia del siniestro ocurrido, por la suma de RD\$1,400,000.00, estableciendo la recurrida que el pago sería basado en el valor real del vehículo al momento del accidente, no siendo un hecho controvertido entre las partes la ocurrencia del mismo y que el vehículo resultó con pérdida total. Asimismo, de la verificación de dicho documento se puede constatar que, en el contrato de póliza de seguro suscrito entre las partes, específicamente en su artículo 34, se pactó lo siguiente: *la compañía pagará la indemnización a su elección, mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o mediante la entrega al asegurador de su equivalente en dinero.* (...) Conforme a la póliza suscrita, específicamente en cuanto a las coberturas contratadas, la misma no estipula que si el vehículo resulta con pérdida total, el valor a pagar será el que tenga en el mercado al momento de ocurrir el accidente. De lo anterior se puede comprobar que dicha situación entra dentro de la cobertura contemplada como “pérdida total por daño”, procediendo ordenar la ejecución del contrato de póliza No. 6340130045253, al pago de la suma de RD\$1,750,000.00, menos el 1% de deducible, es decir, RD\$1,745,000.00, a favor del señor Rubén Andrés Mathis, lo que será consignado en la parte dispositiva de esta decisión”.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que las partes reconocieron como un hecho no controvertido la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo de motor asegurado resultó con pérdida total. Se destaca a su vez que, de conformidad con lo decidido en el laudo arbitral, el artículo 34 del contrato de póliza suscrito entre las partes establecía que la aseguradora pagaría la indemnización a su elección, ya sea al tenor de la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o con la entrega de su equivalente en dinero a favor del beneficiario. Por tanto, al no haberse estipulado que el valor a pagar sería el precio que tuviera el vehículo asegurado en el mercado al momento de ocurrir algún siniestro, procedía ejecutar la cobertura contemplada como “pérdida total por daño”, razón por la que acogió el recurso de apelación y ordenó la ejecución de la convención, condenando a la entidad aseguradora al pago de la suma de RD\$1,745,000.00.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y documentos objeto de examen a propósito de la causa, cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes. La configuración de este vicio tiene lugar cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸²⁰.

9) Los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, disponen sucesivamente lo siguiente:

ARTICULO 105.- *La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza.* **ARTICULO 106.-** *Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo*

820 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitros y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma.

10) Cabe destacar como cuestión relevante desde el punto de vista procesal que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sostenido como tendencia afianzada, que el alcance de las aludidas disposiciones legales realmente persigue, en lugar de un proceso arbitraje propiamente dicho, una forma de avenencia que pueda facilitar la solución del conflicto entre las partes, al tenor de un sistema de peritaje que permita la evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales propósitos. Por lo cual, desde la perspectiva de su interpretación racional, el referido mecanismo debe ser asumido con una herramienta útil a fin de resolver controversia entre el asegurado y el emisor de la póliza. Sin que su observancia pueda ser retenida como obligatoria con trascendencia a producir una sanción de inadmisión en contra del ejercicio de la vía judicial cuando no se cumpla con anticipación el agotamiento del referido mecanismo, en el entendido de que generaría obstáculos considerables al libre acceso a la justicia, que constituye una prerrogativa de naturaleza fundamental.

11) Sin embargo, y con relación a la desnaturalización invocada, cabe destacar que el arbitraje, como proceso de solución alterna de conflictos, tiene por finalidad lograr, sin necesidad de intervención judicial y al tenor de un proceso pacífico, la solución de los diferendos suscitados entre las partes de manera expedita y sin las incidencias procesales propias de la jurisdicción ordinaria.

12) En ese contexto, es pertinente advertir que la elección de las vías alternativas de solución de conflictos debe surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes, en virtud de que el principio de la

autonomía de voluntad permite que estas regulen libremente sus relaciones jurídicas, por lo que no hay obstáculos para que las mismas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, lo que implica la renuncia a la vía jurisdiccional ordinaria, si así lo entienden pertinente⁸²¹.

13) De la revisión del documento que consta en el expediente titulado laudo arbitral, se verifica que contrario a lo que es la noción de peritaje de tasación al que hacen alusión los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el caso que nos ocupa fue realmente sometido a un proceso arbitraje iniciado por el mismo demandante original, el cual fue aceptado por la contraparte, Mapfre B. H. D., S. A., Compañía de Seguros, configurándose entre estas la libre voluntad e igualdad de condiciones para acudir ante dicha vía alternativa de solución de conflictos. En esas atenciones, mal podría proceder en buen derecho que después de agotar la vía arbitral se acuda a perseguir el mismo propósito ante el foro judicial ordinario, cuando lo válido en el ámbito de la ley es que el laudo emitido solo puede ser impugnado mediante una demanda en nulidad, conforme al procedimiento especial instituido por la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

14) Por consiguiente, al haberse resuelto la controversia en cuestión al tenor de un proceso de arbitraje, bajo la modalidad *ad hoc*, como vía alternativa de resolución de conflictos, no era pertinente en derecho que la jurisdicción *a qua* procediera a formular un juicio de derecho sobre el litigio, ni que valorara el laudo arbitral de marras como un elemento probatorio principal para establecer los hechos de la causa, en virtud de los efectos que dicha decisión surte en nuestro orden procesal actual, que es el de haber juzgado la controversia entre las partes. Por lo que, al actuar de esa forma incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado, puesto que cuando las partes se avienen de manera voluntaria a un arbitraje, en ausencia de conminación, tal y como sucedió en la especie, es válido admitir sus resultados como mecanismo de solución del conflicto de que se trata. En esas atenciones en modo alguno podía en estricto derecho la jurisdicción ordinaria apoderada desconocer la naturaleza, alcance e incidencia del laudo arbitral desde el punto de vista de lo decidido por esa vía, de manera que se advierte que la alzada incurrió en una violación de las reglas procesales aplicables en la materia.

821 Salas Reunidas, núm. 5, del 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237

15) Cabe destacar que conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, de manera que, en principio, para que se produzcan los efectos de la referida figura jurídica es necesaria la concurrencia de la identidad de objeto, causa y partes entre los procesos de que se trate, sin importar que estos hayan sido decididos por autoridades de distinta naturaleza⁸²².

16) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que, al haberse decidido por la vía arbitral, el asunto sometido a la jurisdicción ordinaria al tenor del proceso que nos ocupa se encuentra afectado por la autoridad de la cosa juzgada, cuestión que tiene carácter de orden público. Lo aquí decidido se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

822 SCJ, 1ra Sala, núm. 13, 1ro de agosto de 2012, B. J. 1221

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián A. García y José Domingo García.
Abogados:	Dr. Julián A. García y Licda. María de los A. Polanco.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. José Miguel Minier A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián A. García y José Domingo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0117524-2 y 031-0437272-1, debidamente representados por

el Dr. Julián A. García, de generales anotadas y la Lcda. María de los A. Polanco, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 89, edificio Doña Nena, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y el Licdo. José Miguel Minier A., de generales desconocidas, con su estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* la calle Profesor Luís Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSen-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 293-2014, de fecha 23 del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, que decidió una demanda en pago de justo precio intentada por los señores JOSÉ DOMINGO GARCÍA Y JULIÁN ANTONIO GARCIA, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y en consecuencia: DECLINA el presente recurso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere a la jurisdicción materialmente competente, que como se dijo lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2018, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) Esta Sala celebró audiencia el 10 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Julián A. García y José Domingo García, y como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago fue apoderado de una demanda en indemnización (pago justo precio) por servidumbre de uso de espacio aéreo interpuesta por la Julián A. García y José Domingo García, contra Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta demanda fue resuelta mediante la sentencia núm. 293-2014, de fecha 23 del mes de julio del año 2014, que acogió la demanda y fijó en un precio de RD\$300.00 por metro cuadrado el monto a pagar por la demandada en favor de los demandantes y ordenó a las partes realizar en conjunto las mediciones, a fin de determinar la cantidad de metros afectados; **c)** la demandada recurrió en apelación la sentencia, solicitando su revocación en virtud del efecto devolutivo, empero, mediante el fallo ahora impugnado, el tribunal de alzada declaró de oficio incompetente al Juzgado de Paz que conoció de la demanda y declinó el expediente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que esta a su vez apodere al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

2) La corte *a qua* justificó la declaratoria de incompetencia en los motivos que a continuación se consignan:

Si bien es cierto que, el Juzgado de Paz resulta competente para dirimir los conflictos que surjan a raíz de las concesiones otorgadas a las empresas eléctricas con relación al uso de las servidumbres en predios privados, de conformidad con lo que consagra el artículo 72 de la Ley 125-01 General de Electricidad. No menos cierto es que su competencia no alcanza a solucionar controversias que circunden el pago de un predio declarado de utilidad pública, ya que una ley especial y posterior, como lo es la 108-05 sobre Registro Inmobiliario le endilga esa atribución al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien es órgano especializado y encargado de conocer todo lo relacionado con los inmuebles registrados, esto último de acuerdo a la primera parte del artículo 3 de la preludia norma especial. En el caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, el Juez a quo se encontraba en la inevitable obligación de previo al conocimiento de cualquier contestación incidental y fondo del asunto sometido a su consideración, examinar su competencia *ratione materiae*, con el propósito nodal de determinar si verosímelmente tenía o no aptitud legal para dilucidar y fallar la acción llevada a sus arcas jurídicas concomitantemente con sus accesorios, la cual se caracteriza por ser de orden público, y debe inspeccionarse en cualquier estado de causa e incluso por vez primera en casación, en pro de mantener incólume el derecho fundamental-procesal del juez natural concomitantemente con todas sus características que les son inherentes, independientemente de que haya o no sido advertida por las partes. Y que al no haberlo hecho y declarado de oficio su incompetencia, se sometió al escrutinio de un asunto que escapaba sus atribuciones especiales como juez de paz, soslayando el principio constitucional del juez natural tan ampliamente defendido por nuestro Bloque de Constitucionalidad, lo que lleva a este juzgador a revocar la decisión examinada tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia... Como se evidencia, el derecho al juez natural es una garantía judicial de derecho humano que tiene el justiciable, a fin de invocar en el tribunal competente, todos los medios que considere pertinentes a su sagrado derecho de defensa, y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley en esa jurisdicción, por lo tanto, a la parte recurrida no se le puede susstraer de la jurisdicción con aptitud legal para conocer su caso, que como se ha expresado, lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, que es la jurisdicción de apelación que le corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, sin necesidad de que este tribunal examine el fondo de la acción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3) En su memorial de casación de la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero**: manifiesta contradicción del fallo rendido en sus motivaciones; **segundo**: motivos erróneos. Desconocimiento de las leyes que regulan el caso en función de su competencia verdadera y legítima.

4) En los medios de casación, reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que por un lado establece la alzada que es el tribunal competente para conocer el recurso de apelación y por otro lado se declara incompetente en razón de la materia; que el Juzgado de Paz es el órgano competente y no el Tribunal Superior de Tierras, pues el presente caso no se trata de una expropiación de inmueble, sino de la determinación y pago por una servidumbre, en virtud de los artículos 44, 72 y 80 la ley 125-01 Ley General de Electricidad.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que en la sentencia impugnada no existe contradicción entre el fallo y las motivaciones, ya que para justificar la declaración de incompetencia precisa sus razones. Que lejos de incurrir en los vicios denunciados, la corte rindió una correcta solución al caso de la especie, dando motivos suficientes y pertinentes que la justifican.

6) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

7) La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada haya asumido su competencia para el conocimiento del recurso,

pero posteriormente declare su incompetencia y la del Juzgado de Paz que conoció del caso inicialmente. Al respecto, se debe recordar que ciertamente, la jurisdicción de la que proviene el fallo impugnado estableció que es competente *tanto en razón del territorio como en razón de la materia* y posteriormente estableció que el proceso del que se apoderó el órgano primigenio era de la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. No obstante esto, es pertinente destacar que los jueces que conocen de un recurso de apelación deben evaluar, en primer lugar, que constituyan el órgano competente para conocer de la referida vía recursiva y, en segundo lugar, si el órgano primigenio contaba con la atribución correspondiente para el conocimiento del caso, esto último, en virtud del efecto devolutivo que supone el recurso de apelación.

8) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, asumiera su competencia funcional de conocer el recurso de apelación, y posteriormente declarara su incompetencia en razón de la materia para conocer sobre el fondo del objeto litigioso, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa por lo que se desestima el punto analizado.

9) Constituye el punto litigioso del recurso de casación en los demás aspectos de los medios analizados, la determinación del órgano competente en casos como el conocido ante la jurisdicción de fondo, tendentes a la fijación de indemnización o pago de justo precio por servidumbre de paso de espacio aéreo y uso en exclusividad. En ese tenor, discute la parte recurrente que es el Juzgado de Paz el competente, órgano que apoderó inicialmente y no, como lo indicó la corte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

10) Como alega el recurrente, la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundada en los artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad, según los cuales: Artículo 44.- *En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas*

por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades. Artículo 80: A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimir las al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.

11) De los textos precedente transcritos se colige que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no en todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas deberá ser conocida por los Juzgados de Paz. Esto, en razón de que, en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los supuestos expresamente señalados por los textos legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juzgado *a quo* valoró -dentro de su poder soberano- las pruebas sometidas a su escrutinio, entre ellas, los decretos 148-10 y 335-2010, y estableció que las pretensiones de los demandantes originales se enmarcan dentro de un reclamo de pago, por no llegar a un acuerdo las partes respecto del valor del inmueble declarado de utilidad pública.

13) Así las cosas, es posible establecer que al haber la alzada determinado que la demanda original no es competencia del juzgado de paz actuó correctamente y conforme al voto de la ley y no incurrió la violación de la ley que se aduce, por cuanto comprobó que la demanda original no se enmarca dentro de la competencia de dichos tribunales de excepción. Además, precisa indicar que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no consta el acto introductivo de la demanda

original, ni un ejemplar de la sentencia del juzgado de paz, documentos esenciales para determinar la naturaleza de la demanda, su objeto y fundamento, de manera que esta ausencia impide que esta corte de casación pueda determinar si, como alega el recurrente, el tribunal *a quo* no aplicó debidamente la normativa legal precedentemente transcrita, por cuanto no ha sido puesta en condiciones de evaluar la ilegalidad que se pretende endilgar al fallo de la alzada, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

14) En cuanto al tribunal competente para conocer el asunto, el juzgado *a quo* estableció en virtud del artículo 2 de la ley núm. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por el artículo 127 de ley 108-05 del 23 de marzo de 2005 lo es el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

15) El mencionado artículo 127 de ley 108-05 del 23 de marzo de 2005, que dispone: *En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente...* Es oportuno señalar que a partir del 5 de febrero de 2007 entró en vigencia la ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, la cual establece en el literal c de su artículo primero que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: ... c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.* Del estudio de los textos legales precedentemente transcritos se advierte que ambos otorgan competencia a distintas jurisdicciones para conocer lo relativo a los procesos de expropiación.

16) Para la solución de las contradicción entre leyes de un mismo sistema jurídico existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables conforme el caso de que se trate, y son: *lex superior derogat inferiori* (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); *lex posterior derogat priori* (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y *lex specialis derogat generali* (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial

prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las contradicción entre leyes se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad

17) Para el caso de la especie, por tratar de dos legislaciones de carácter especial, procede aplicar el criterio cronológico, según el cual la ley posterior prevalece ante la anterior, en ese sentido, como hemos dicho la ley 13-07 que otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los asuntos relativos a las expropiaciones por parte del estado en perjuicio de los particulares, es posterior a la ley 108-05 que otorga competencia a la jurisdicción inmobiliaria, por tanto prevalece sobre esta última y debe ser aplicada al caso que nos ocupa.

18) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que *Según el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública interés social, que eran de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 127 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, son en lo adelante de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa*⁸²³ y que: *De manera que el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal Superior Administrativo para que esta jurisdicción conozca todo lo relativo al justo precio que ha de acordarse entre las partes...*⁸²⁴. Partiendo de lo anterior, es claro que la competencia para conocer la demanda original le corresponde a jurisdicción contencioso administrativa y no a la inmobiliaria, como erróneamente fue establecido por el juzgado *a quo*.

19) El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”.

823 TC/0053/14, 24 de marzo de 2014

824 TC/00015/16, 28 de enero de 2016

20) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escape a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

21) En ese contexto, se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada ya sea en el orden funcional o en razón de la materia, decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros por ser de orden público. Por lo que, al declarar de oficio su incompetencia sobre la base de que la naturaleza jurídica de la demanda original versa sobre una pretensión de pago por un inmueble declarado de utilidad pública y declinar el asunto ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el tribunal *a quo* desconoció el alcance la ley 13-07, que atribuye la competencia para conocer este tipo de acciones al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según se ha expuesto precedentemente.

22) Al tenor de la situación expuesta, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto y las partes por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción, en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978 y el literal c del artículo primero de la ley 13-07. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

23) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad y artículo primero de la Ley 13-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, las envía por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Migdalia Dolores González Ozuna.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-llys Almánzar Mata.
Recurrida:	María del Carmen Vieites González.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Migdalia Dolores González Ozuna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096912-0, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 5, del sector de Naco, de esta ciudad, Rosario Divina Vieites González, dominicana, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0094553-4, domiciliada y residente en la calle Río Chavón, Cerros del Río, Cuesta Hermosa III, de esta ciudad, y José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, del sector de Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 5090-141-87 y 43906-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Vieites González, cuyas generales no constan.

Contra la sentencia civil núm. 01707-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en desheredación por causa de indignidad, interpuesta por los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, en contra de la señora María del Carmen González Vieites, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2399-2019, emitida en fecha 26 de junio de 2019 por esta sala, en la que se declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de

2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Migdalia Dolores González Ozuna, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González y, como recurrida, María del Carmen Vieites González; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna contrajeron matrimonio y durante su unión matrimonial procrearon tres hijos María del Carmen Vieites González, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González; b) David Vieites Castiñeiras falleció el 10 de octubre de 2017; c) posteriormente, los recurrentes interpusieron una demanda en desheredación por causa de indignidad contra la recurrida alegando que esta utilizó los fondos de la empresa familiar para asuntos personales afectando significativamente la operatividad, el circulante y patrimonio de la sociedad por lo que el señor David Vieites Castiñeiras se vio obligado a interponer una querrela por estafa, abuso de confianza, falsedad en escritura de comercio y asociación de malhechores en contra de su propia hija, Carmen Vieites González y de su marido, Aníbal Fernández Ruiz, entre otros; que la salud del señor David Vieites Castiñeiras se fue deteriorando vertiginosamente fruto de su edad, pero fundamentalmente por el efecto emocional de las actitudes, comportamiento inadecuado y el maltrato que la demandada le propinó en los últimos años hasta su muerte, así como a su esposa, Migdalia González Ozuna, quien vive en un estado de desasosiego, frustración y congoja por la actitud de su hija; que los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia González Ozuna recibían constantes maltratos y humillaciones tanto frente a su familia como frente a terceros cercanos por parte de la demandada, quien los abandonó en lo emocional, psicológico y como familia y ha llevado a cabo un accionar de calumnias, desprecio,

ofensas y acciones que les ocasionaron sufrimiento a sus progenitores; d) dicha demanda fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... Este tribunal a los fines de una mejor sustanciación de la causa celebró un informativo testimonial, donde fueron escuchados los señores Brunilda Montano Aguasanta y Gabriel Rodríguez, quienes fueron contestes en señalar que los problemas familiares surgieron por la empresa y **que la actitud de la demandada destrozó al señor David Vieites Castiñeiras, pero que no hubo maltrato físico.** Asimismo, fueron escuchadas las declaraciones de los demandantes, Migdalia González Ozuna de Vieites, José David Vieites González y Rosario Vieites González, quienes también señalaron que los problemas surgieron por el negocio, **que la demandada nunca maltrató físicamente al señor David Vieites Castiñeiras pero que sí lo hacía verbalmente**, que los problemas lo acabaron hasta su muerte, y que la intención del señor David Vieites Castiñeiras era desheredar a la demandada. En otro orden, obra en el expediente fotocopia de la **denuncia depositada por el señor David Vieites Castiñeiras**, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de diciembre de 2016, contra de María del Carmen Vieites González, en requerimiento de investigación, **relativo a maltratos, vejaciones y desconsideraciones, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente**; sin embargo, respecto a dicha denuncia, el Ministerio Público dispuso su archivo, según se observa en el dictamen de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), archivo que tuvo como fundamento la muerte de la víctima, es decir, del señor David Vieites Castiñeiras; por lo que siendo así **no es posible establecer como un hecho cierto e incuestionable, mediante sentencia firme, los malos tratos recibidos por el señor David Vieites Castiñeiras de parte de la demandada**, sobre todo cuando no existe prueba de que dicho archivo haya sido objetado, revocado y, por vía de consecuencia, se haya ordenado continuar con la investigación de dicha denuncia. De igual forma, obra en el expediente la **querrela con constitución en actor civil presentada por el señor David Vieites Castiñeiras**, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 06 del mes de julio de 2014, en contra de los señores*

María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruiz, Marcos Díaz y la entidad Almacenes Continental, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de la administración de la sociedad David Crockett Dominicana; sin embargo, no existe constancia del curso que tomó dicha querrela y en tal sentido, si sobre la demandada recayó sentencia condenatoria en su perjuicio; por lo que en tal sentido, la simple querrela por sí sola no es prueba suficiente para establecer las actuaciones dolosas alegadas por los demandantes en ese sentido en perjuicio del señor David Vieites Castiñeiras. Ahora bien, la parte demandante también alega que las actuaciones de la demandada afectaron la dignidad del señor David Vieites Castiñeiras, y en ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 1097, más arriba citados, establece como causa de indignidad “que el hijo haya realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad”. Empero, a juicio de esta juzgadora, no han sido probadas las actuaciones engañosas o perjudiciales realizadas por la demandada, sobre todo cuando no ha sido un hecho controvertido que los problemas se suscitaron a raíz de la situación financiera de la empresa familiar, así como de decisiones tomadas en las Asambleas Generales o por el Consejo de Administración de esta, que si bien, en apariencia, perjudicaron al señor David Vieites Castiñeiras, pudieron ser impugnadas tal como lo prevé la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales. En todo caso, entendemos que las irregularidades que pudieron tener lugar en la administración de la empresa en perjuicio de los intereses de dicho señor, pues no obra en el expediente auditoría que establezca anomalía alguna como pudieran ser fraudes, desviación de fondos o mal manejo de la empresa, de sus activos, o en la distribución de sus ganancias, con las cuales el patrimonio pudiera disminuir o verse gravemente comprometido.... (Negrillas nuestras)

3) En la sentencia recurrida se expone además que:

... También alega la parte demandante que las actuaciones de la demandada agravaron la salud del señor David Vieites Castiñeiras precipitaron su fallecimiento, y a tal efecto ha aportado varias fotocopias, no controvertidas, de facturas médicas, informe de cardio imágenes, así como certificados y evaluación médica del señor David Vieites Castiñeiras,

dentro de las que se encuentra: a) la certificación expedida en fecha 24 del mes de diciembre del año 2016, expedida por la Dra. Carmen Ramírez, psiquiatra-psicoterapeuta, en la cual hace constar que al examinar al señor **David Vieites Castiñeiras encontró diagnóstico de depresión mayor con síntomas ansiosos por estresores familiares, por lo que recomendó tratamiento con antidepresivos y benzodiazepinas y seguimiento por consulta**; b) Evaluación médica correspondiente al señor David Vieites, emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 17 del mes de agosto del 2016, en la que concluye que a la impresión clínica el paciente presentó **“alerta orientada, hiperactivo con disminución marcada de la masa muscular; se recomienda reposo de tiempo indefinido para prevenir fracturas a causa caída”**; c) Certificación emitida por el Dr. Ismael Espaillat Lora, médico neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, de fecha 15 del mes de diciembre del 2016, mediante la que certifica que dicho señor presenta una **enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa insuficiencia respiratoria, por lo que amerita tratamiento médico continuo, y evitar exposición a irritantes ambientales y a situaciones de stress**. Además de las indicadas certificaciones médicas, también ha sido aportado un reporte médico de fecha 18 de febrero del 2018, suscrito por el Dr. Ismael Espaillat Lora, neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, cuyo diagnóstico definitivo es **“enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa, insuficiencia respiratoria crónica, hipertensión arterial pulmonar y depresión reactiva”**, haciendo constar, además, **que el señor Vieites estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante la cual probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida**. De igual forma, consta en el expediente la comunicación emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 15 del mes de febrero del 2018, en la cual el referido galeno hace una exposición del historial del señor David Vieites, indicando que se diagnostica al paciente con **“sarcopenia crónica, anemia microcítica hipocrónica y diabetes mellitus tipo 2”**, indicando, además, que los tratamientos de alimentación con el objetivo de control de peso y mejora de su masa muscular iniciaron en agosto 2017, 2016, donde no hubo mejoría de la masa muscular, aun siendo medicado con suplementos que contenían HMB y multivitamínicos; Ciertamente, de dichas certificaciones e historiales médicos, se desprende que el señor David Vieites Castiñeiras desde hacía muchos años presentaba distintos problemas de salud, específicamente de naturaleza

pulmonar, cardíacos y diabéticos, así como un historial de fumador de larga data, y que si bien, los médicos tratantes, de manera particular, el neumólogo, recomendó que no debía exponerse a situaciones de estrés ni a ambientes irritantes, **ninguno de ellos (médicos) permite establecer de manera certera y concluyente que el agravamiento de sus padecimientos se debió única y exclusivamente a los conflictos surgidos con la demandada**, pues aun cuando el Dr. Ismael Espailat Lora, en su informe clínico de fecha 18 de febrero del 2018, hace constar que dicho señor estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante y que probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida, no constituye una opinión concluyente **pues al decir “probablemente”, implica que no es una afirmación categórica e irrefutable y que en su muerte incidieron otros factores, tales como sus propias enfermedades y su edad, ya que trataba de una persona octogenaria. Este tribunal no tiene duda alguna en que los conflictos dentro del propio seno familiar producto del manejo de la empresa familiar por parte de la demandada, que trascendieron por demás al ámbito judicial, debido a las diversas acciones legales emprendidas entre ellos, incidieron negativamente en el deterioro de la salud del señor David Vieites Castiñeiras, pues se trata de una persona de más de 80 años y con un historial médico de marcada importancia, lo que lo hace vulnerable ante cualquier situación de estrés, desasosiego, incertidumbre y sufrimiento como los vividos; sin embargo, entendemos que los mismos no son suficientes para decretar la indignidad de la demandada** en los términos fijados por la ley. En fin, a juicio de esta juzgadora, no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, razón por la cual se rechaza la demanda en indignidad que nos ocupa, y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante en torno a que se excluya a la demandada de la sucesión abierta en ocasión de la muerte de su padre, el señor David Vieites Castiñeiras, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia... (Negrillas nuestras)

4) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y para justificar sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo medio:** falta de base legal y de motivación; **tercer medio:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **cuarto medio:** omisión de estatuir; **quinto medio:** violación a la ley; **sexto medio:** inobservancia del debido proceso.

5) En el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en contradicción y falta de motivos y violó la ley al considerar que en este caso no se apreciaba la existencia de ninguna de las causas de indignidad a pesar de haber reconocido los conflictos familiares y económicos que conllevaron a deteriorar la salud del fenecido David Vieites Castiñeiras, dando por sentada la existencia de los maltratos y actuaciones engañosas y perjudiciales tipificados como causales de desheredación; que el tribunal no explicó claramente por qué no estaban presentes las causas de desheredación invocadas en la demanda, a saber las tres primeras previstas en el artículo 1 de la Ley 1097 que consisten en la realización repetida de actuaciones perjudiciales y engañosas contra los padres, los maltratos e injurias con hechos, palabras o de cualquier otra manera, la negación de asistencia y protección; que aunque no hubo maltrato físico, los malos tratos verbales y las demás actuaciones perjudiciales de la demandada que fueron demostradas sí configuraban causales de desheredación, ya que en ninguna parte del artículo 1 de la Ley 1097 se establece esta limitación, sino que por el contrario sanciona el maltrato proferido mediante cualquier hecho, palabra o de cualquier otra manera; tampoco era necesario que los demandantes acudieran a los procedimientos establecidos en la Ley 479-2008, sobre Sociedades Comerciales para establecer los hechos que configuran las causales de desheredación; que el tribunal *a quo* no se refirió a la desheredación de la demandada respecto de su madre y codemandante, Migdalia Dolores González Ozuna, con lo cual incurrió en omisión de estatuir y que en el referido proceso se violó el principio de inmediación porque la magistrada que dictó la sentencia recurrida no fue quien instruyó el proceso.

6) La recurrida no notificó su constitución de abogado ni produjo y notificó su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación no obstante haber sido debidamente emplazada por lo que esta jurisdicción declaró su defecto mediante resolución núm. 2399-2019, del 26 de junio de 2019.

7) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.

8) En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la Ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.

9) En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia⁸²⁵, dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión intestada, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas⁸²⁶; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.

10) El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o *ab intestato* cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de

825 José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

826 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

ingratitude al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.

11) En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su muerte, mediante donación entre vivos o testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

12) En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la Ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.

13) En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

14) Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: *“En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como*

tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres”.

15) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: *“pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta”*⁸²⁷.

16) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”* y asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: *“Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*; obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la Ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

827 Cass. 1.ere Civ. 18 de diciembre de 1984, Gaz. Pal. 1985.2. pan.221.

17) También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: *“Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado”*.

18) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.º de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸²⁸; asimismo también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita⁸²⁹.

19) En cuanto a la calidad para ejercer esta acción se ha sostenido que: *“En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad, pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no*

828 SCJ, 1.a Sala, núm. 698, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

829 SCJ, 9 de octubre de 1974, B.J. 768, p. 2699.

*proveerle asistencia a su progenitor, siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción.”*⁸³⁰

20) En cuanto a los efectos de esta sanción, el artículo 729 del Código Civil dispone que: *“El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido, desde el momento en que se abrió la sucesión”*, de donde se desprende que la referida exclusión tiene lugar en dicho momento y no a partir de su pronunciamiento judicial, poniendo de manifiesto que la sentencia que ordena la exclusión de un heredero tiene un carácter meramente declarativo, por cuanto se limita a constatar la existencia de una causa de indignidad o de desheredación y a imponer la sanción prevista en la Ley, pero no genera una situación jurídica novedosa.

21) La doctrina considera que la aplicación de esta sanción beneficia a los sucesores que hubiesen concurrido con el excluido o los que hubiesen heredado en su lugar, quienes son precisamente aquellos con calidad e interés para ejercer la acción en adición al propio causante y que constituye una acción de naturaleza indivisible, puesto que su principal objetivo es sancionar al heredero por haber incurrido en una de las conductas reprochables tipificadas en la Ley y por lo tanto, este no puede ser considerado como digno respecto a unas personas e indigno respecto a otras, de donde se desprende que los efectos de esta declaratoria se producen y benefician a todos los demás sucesores aunque solo uno de ellos haya ejercido la acción contra el excluido⁸³¹, aunque lo expuesto tenga lugar sin perjuicio a los derechos pudieren haber sido adquiridos por terceros, luego de la apertura de la sucesión, a título oneroso y de buena fe en virtud de la calidad de heredero aparente del excluido.

22) En el caso concreto, el tribunal *a quo* ponderó detalladamente las evidencias provistas por los demandantes, sin embargo, consideró que en la especie no estaban configuradas ningunas de las causas de indignidad previstas en el artículo 727 del Código Civil ni en el artículo 1 de la Ley 1097, esencialmente porque no hubo maltrato físico hacia los progenitores de la demandada, porque las acciones penales iniciadas por estos

830 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

831 José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”, 2da. Edición, Rubinal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

por violación a la Ley del Envejeciente y abuso de confianza, estafa y falsedad en la administración de la empresa familiar no culminaron con una sentencia definitiva y condenatoria y porque el delicado estado de salud física y emocional del fenecido David Vieites Castiñeiras no fue exclusivamente causado por la situación de conflicto familiar comprobada, sino por su avanzada edad y enfermedades crónicas, a pesar de que ninguna de estas aseveraciones implica que la demandada no haya incurrido en las conductas denunciadas por los demandantes, sobre todo tomando en cuenta que los testigos que depusieron ante el tribunal sí dieron fe de los maltratos verbales y que los médicos que certificaron el estado de salud emocional del fallecido David Vieites atribuyeron su estado depresivo a “estresores familiares” y a “una conflictiva familiar importante”.

23) Además, según se comprobó, el propio David Vieites Castiñeiras, previo a su fallecimiento, presentó dos querellas contra la demandada por maltratos, vejaciones y desconsideraciones, que según afirmó, eran violatorios a las disposiciones penales de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, así como por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de la administración de la sociedad David Crockett Dominicana y si bien es cierto que dichas acciones no fueron definitivamente juzgadas por la jurisdicción represiva, no menos cierto es que esa circunstancia no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en las conductas que tipifican las causas de indignidad establecidas por los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 los cuales no exigen la existencia de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; maltratos o injurias graves con hechos, palabras o de cualquiera otra manera, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba.

24) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar⁸³².

25) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la Ley al decidir en el sentido antes detallado motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir sobre las demás violaciones invocadas por los recurrentes.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 727, 901, 913, 953 y 1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos.

FALLA:

832 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01707-18 del 31 de agosto de 2018 dictada por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoila Margarita de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Ysamar Romina Segura Montes de Oca.
Recurrido:	ADM Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rolán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral número 001-0472035-4, quien tiene como abogados constituidos a Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez e Ysamar Romina Segura Montes de Oca, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-0042842-3, 001-0478372-5 y 402-2339495-4, con estudio profesional abierto en la calle Bellas Artes número 12, Residencial Falvi, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, ADM Dominicana, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 16110SD y en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el número 1-01-84787-5, con domicilio en la calle Moisés García número 17, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Elizabeth Sanlate Carrasco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0034430-9, domiciliada y residente esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill 1099, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ADM DOMINICANA, S.A., en contra de la Resolución No. 549-2019-SRES-00029, de fecha 29 del mes de enero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, por los motivos expuestos en esta decisión, REVOCA la Resolución apelada, y en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, en contra de la entidad ADM DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora ZOILA MARGARITA DE

LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, MARLENE PÉREZ TREMOLS, JULIO A. CANÓ ROLDAN y KAMILY M. CASTRO MENDOZA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial casación de fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 7 de octubre de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Zoila Margarita de la Rosa y como recurrida, ADM Dominicana, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) ADM Dominicana, S.A., y ADM Latin America, Inc., actuando en calidad de acreedoras, Agropecuaria Yosán, S.A., actuando en calidad de deudora y Apolinar Jiménez García, actuando en calidad de garante real y solidario, suscribieron un préstamo hipotecario; b) con el objetivo de cobrar dicho crédito, las acreedoras iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario, en perjuicio de la deudora, el garante real y de la señora Zoila Margarita de la Rosa, esposa común en bienes y copropietaria del inmueble embargado; c) en curso de dicha ejecución intervino la señora Zoila Margarita de la Rosa e interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, sustentada en que el inmueble embargado se encontraba en estado de indivisión, la cual

fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00382, dictada el 19 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; d) posteriormente, Zoila Margarita de la Rosa también incoó una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario contra las persiguientes, en la que puso en causa a los demás coembargados, mediante la cual pretendía que se paralizara el procedimiento de embargo hasta tanto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto por ella contra la señalada sentencia núm. 549-2018-SERS-00382, en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación; e) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante decisión núm. 549-2019-SRES-00029, dictada el 29 de enero de 2019, a través de la cual ordenó el sobreseimiento del referido procedimiento de embargo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el referido recurso de casación; f) ADM Dominicana, S.A., apeló dicho fallo poniendo en causa a Zoila Margarita de la Rosa e invocó a la alzada que su contraparte y los coembargados habían iniciado más de 50 procesos distintos ante diferentes jurisdicciones con el objetivo de dilatar el desarrollo de la ejecución iniciada y generar un caos procesal y además, que en esta materia el recurso de casación no tiene efecto suspensivo; g) el comentado recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...6. Que del estudio de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, fundamentada en que la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, no consintió la inscripción de hipoteca en virtud de Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha 25 de enero del año 2013, suscrito por APOLINAR JIMENEZ GARCIA, la AGROPECUARIA YOSAN, C. por A. y las razones sociales ADM DOMINICANA, C. por A. y ADM LATIN AMERICANA, sobre el inmueble descrito como Parcela 20I-Reformada-K, del Distrito Catastral No.30, del Distrito Nacional, amparada por la Carta Constancia anotada del Certificado de Título No. 2001-1644, emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, por lo que al ser iniciado el procedimiento de embargo

inmobiliario por parte de la entidad ADM DOMINICANA, S.A., mediante mandamiento de pago contenido en el Acto No.408/2016, de fecha 12 del mes de octubre del año 2016, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de generales que constan, la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, inició sendas acciones a los fines de obtener la nulidad de dicha inscripción, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación en contra de la Sentencia Civil No.549-2018-SRES00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo... 7. Que se encuentra depositado en el expediente formado por motivo del presente recurso de apelación, lo mismo que fuera depositado por ante el tribunal a-qua, constancia de depósito de Recurso de Casación en fecha 07 del mes de noviembre del año 2018, por ante la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SRES-00382, ya descrita.... que, la causa que invoca la señora ZOILA MARGARITA DE LA ROSA, con el fin de que sea sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario, hasta tanto intervenga sentencia que irrevocablemente estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 549-2018-SRES-00382... no configura, en la especie, un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio.... 15. Que en virtud de lo expuesto, a criterio de esta Alzada que como ya hemos indicado, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia se encuentre apoderado de un recurso de casación en contra de una decisión que rechazó tanto en primer grado como en apelación la acción interpuesta por la hoy recurrida bajo el fundamento de que no dio consentimiento a la inscripción de hipoteca, no configura, en la especie, un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio, más aún en virtud de la naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y en virtud de lo ya expuesto, revocar la Resolución apelada y rechazar la Demanda Incidental...”

3) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley por errónea calificación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte rechazó el sobreseimiento demandado por ella por

considerar que no se trataba de un caso de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario con lo cual desconoció que el juez de primer grado ordenó dicha medida porque se encontraba pendiente de fallo un recurso de casación interpuesto contra una sentencia sobre un incidente de fondo del procedimiento, el cual tiene efecto suspensivo en virtud del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que ante la existencia de un recurso de apelación o de casación contra una sentencia incidental del embargo inmobiliario, el juez apoderado debe sobreseer obligatoriamente el procedimiento hasta tanto se decida de manera definitiva el incidente.

5) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el medio de inadmisión planteado, por no contener un desarrollo ponderable de las violaciones invocadas y, subsidiariamente, que se rechace dicho medio, así como el presente recurso, debido a que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, dispone que en esta materia el recurso de casación no tiene efecto suspensivo y, además, porque la solución del recurso de casación interpuesto no surtiría ninguna influencia sobre la suerte del embargo.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente expuso de manera precisa, concreta y atendible las violaciones en que sustenta su recurso de casación, conforme a lo reseñado anteriormente, por lo que procede valorar los méritos de su único medio y rechazar las pretensiones principales de la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Con relación a la materia tratada, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persiguiendo (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

8) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si

es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

9) En ese tenor, esta jurisdicción ha mantenido el criterio constante de que, el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *“lo penal mantiene lo civil en estado”*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) **cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional**⁸³³; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones

833 SCJ, 1. a Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

10) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte hizo una errónea calificación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al juzgar que la existencia de un recurso de casación contra una sentencia incidental del procedimiento en la que se rechaza una demanda en nulidad de dicho embargo sustentada en el estado de indivisión del inmueble ejecutado no configura una causal de sobreseimiento obligatorio.

11) No obstante, también se advierte que la sentencia incidental recurrida se dictó en curso de un embargo inmobiliario especial ejecutado al tenor de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo de Mercado Hipotecario, cuyo artículo 168 dispone que: “La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y **será ejecutoria en el acto**”, de lo que se desprende que dicha decisión se beneficiaba de la ejecución provisional de pleno derecho.

12) En efecto, según ha juzgado por esta Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia *“En cuanto al sobreseimiento planteado el mismo día de la subasta sobre la base de una apelación que apoderaba a la corte correspondiente, del análisis de la sentencia criticada se verifica que el tribunal a quo estableció que el incidente que se decidió se declaró inadmisibles, por lo que rechazó este pedimento atendiendo al artículo 168 de la Ley núm. 189-11. En ese sentido, el artículo de referencia establece que la sentencia que decide el incidente propuesto es ejecutoria en el acto, es decir, que se contrae a una sentencia que se beneficia con la ejecución anticipada de pleno derecho por disposición de la ley, condición esta que tiene como consecuencia vencer el efecto suspensivo inherente al recurso de apelación, por lo que la suspensión de dicha ejecutoriedad debe ser obtenida por la vía legal correspondiente. En esa virtud, el simple hecho de atacarla en apelación no daba lugar al sobreseimiento de la venta en pública subasta”*⁸³⁴.

13) Además, también ha sido establecido que: *“Es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y*

834 SCJ, 1.a Sala, núm. 108, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

la apelación; sin embargo, el persigiente que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso."⁸³⁵

14) En consecuencia, es evidente que la decisión adoptada por la alzada de rechazar el sobreseimiento demandado era correcta, pero no por las erróneas razones contenidas en la sentencia impugnada, sino por el carácter ejecutorio de pleno derecho que el citado artículo 168 de la Ley 189-11 confiere a la sentencia incidental cuyo recurso sirvió de base al referido sobreseimiento, motivos que se aportan en sustitución de los adoptados por la corte, por tratarse de una cuestión de puro derecho, y en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada⁸³⁶.

15) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho⁸³⁷, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso, sobre todo cuando se verifica que el recurso de casación en virtud del cual se demandó dicho sobreseimiento, a saber, el interpuesto por Zoila Margarita de la Rosa contra la sentencia incidental núm. 549-2018-SRES-00382, dictada el 19 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante

835 SCJ, 1.a Sala, núm. 68, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320; núm. 284, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

836 SCJ, 1.a, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

837 SCJ, 1.a, núm. 15, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

sentencia núm. 683/2021, del 24 de marzo de 2021, declarándose inadmisibile el referido recurso por extemporáneo.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo de Mercado Hipotecario; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita de la Rosa contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis Bienvenida Rossó Ramírez.
Abogados:	Licdos. Simón Amable Fortuna Montilla y Rafael Augusto Méndez Nova.
Recurrida:	Ortencia Jiménez Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Bienvenida Rossó Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071966-4, domiciliada y residente en Azua, quien tiene como abogados constituidos a Simón Amable Fortuna Montilla y a Rafael Augusto Méndez Nova, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

números 001-0006199-3 y 001-1187128-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 407-2, apartamento núm. 211 de la calle El Conde, esquina Santomé, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Ortencia Jiménez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0008758-4, domiciliada y residente en la casa núm. 57 de la calle Óscar García, del municipio y provincia de Azua, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0046-2019, dictada el 18 de febrero de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES contra la sentencia civil No. 478-2018-SSSEN00247, dictada en fecha 26 de abril del 2018, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia, y en cuanto al fondo: a) Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES contra la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ. - b) Declara nula y sin ningún valor la inscripción de la hipoteca inscrita en la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua en fecha 1 de septiembre del 2015, teniendo como título el Pagare Notarial consentido por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES a favor de la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ, como también la inscripción del embargo inmobiliario y denuncia sobre el inmueble que se detalla a continuación; "LA CASA NO. 65, DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA, DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA QUE TIENE SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, CONSISTENTES EN UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADA EN CEMENTO, PISO DE CERÁMICA, UN NIVEL, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE; CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE: CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES PARCELA NO. 2660 DEL D.C. NO.8 DE AZUA, INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JIMÉNEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 28 de septiembre del año 2015, en el libro con la

letra A de Actos de Embargos, Folio 3 No. 14". c) Declara nula y sin ningún valor la sentencia Civil No. 0478-2016-SCIV00-121 dictada en fecha 4 de abril del 2016 por la Cámara a qua; d) Condena a la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCIS AMAURIS CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 4553-2019, dictada el 9 de octubre de 2019, por esta Sala, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrente estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Arelis Bienvenida Rossó Ramírez y como recurrida, Ortencia Jiménez Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la recurrida, en virtud del cual resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 0478-2016-SCIV-00121, dictada el 4 de abril de 2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; b) la embargada interpuso una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, sustentada en que ni la hipoteca ni ninguno de los actos del embargo fueron inscritos por ante el Registrador de Títulos a pesar de que el inmueble ejecutado era registrado; c) dicha demanda

fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia núm. 0478-2018-SSEN-00247, del 26 de abril de 2018; d) la demandante apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones ante la alzada; e) la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y anuló la inscripción hipotecaria realizada por la acreedora ante la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Azua así como del embargo inmobiliario y su denuncia y la sentencia de adjudicación dictada a su favor mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que por los documentos y otros medios de prueba aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes; 1.” Que conforme la Constancia Anotada expedida por el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 13 de abril del 2010, la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES es propietaria del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una superficie de 510.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0500013364, dentro de inmueble: Parcela 2660, del Distrito Catastral No. 08, ubicado en Azua de Compostela, Azua”. 2.- Que conforme Certificación expedida en fecha 2 de septiembre del 2015 por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, se establece lo siguiente: “Que después de realizar una minuciosa búsqueda en nuestros archivos se ha encontrado UNA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS DE UN PAGARÉ AUMENTADO ENTRE ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ A QUIEN SE LE DENOMINA ACREEDORA Y LAS SEÑORAS DIRCIA MÉNDEZ REYES, ORTENCIA JIMÉNEZ REYES QUIENES SON LAS DEUDORAS LA SUMA DE (RD\$ 1,200,000.00) PESOS DEL INMUEBLE QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN LA CASA NÚMERO 65 DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, UBICADO EN AZUA DE COMPOSTELA, EN ESTE INMUEBLE EXISTE UNA MEJORA CONSISTENTE EN: UNA CASA DE BLOCK, TECHADA DE CONCRETO, PISO DE CERÁMICA, DE UN NIVEL CON LOS ACTUALES LINDEROS AL NORTE: CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE; CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 01 de septiembre del año 2015 en el libro letra A de Actos de hipotecas Folio 438 No.442”. Que conforme Certificación expedida en fecha 5

de octubre del 2015 por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, se establece lo siguiente: “Que después de realizar una minuciosa búsqueda en nuestro archivo se ha encontrado una INSCRIPCIÓN DE EMBARGO INMOBILIARIO Y DENUNCIA SOBRE EL INMUEBLE; LA CASA NO. 65, DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA, DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, CONSISTENTES EN UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADA EN CEMENTO, PISO DE CERÁMICA, UN NIVEL, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE; CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE: CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES PARCELA NO. 2660 DEL D.C. NO.8 DE AZUA, INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JIMÉNEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 28 de septiembre del año 2015, en el libro con la letra A de Actos de Embargos, Folio 3 No. 14. Que en fecha 4 de abril del 2016 el juez a quo dictó su Sentencia Civil No. 0478-2016-SCIV-00121 cuya parte dispositiva lee como sigue: “PRIMERO: Se libra acta de que a la fecha no existe demanda incidental pendiente de fallo, respecto al presente proceso de Venta en Pública Subasta. SEGUNDO: Se ordena la Venta en Pública Subasta del Inmueble que se describe a continuación: “Casa marcada con el numero 65 de la calle Óscar García del barrio La Bombita de esta Ciudad de Azua, construida de Block, techada de cemento, piso de cerámica, de un nivel, tres habitaciones, sala, comedor, baño, galería y marquesina, y demás anexidades independientes. Dentro de los actuales y siguientes linderos: al norte; calle Óscar García, al sur; su propio fondo, al este; propiedad de Carmen Filpo y al oeste; la señora Melania Méndez Reyes. En ausencia de licitadores, se declara adjudicataria del inmueble a la señora Arelis Bienvenida Rossó R., por el precio de la primera puja ascendente a la suma de RD\$1,219,200.00 más costas y honorarios aprobados a la fecha, por la suma de RD\$385,940.00 para un total general de RD\$1,605,140.00. TERCERO: Se ordena a las perseguidas, señoras Ortencia Jiménez y Dilcia Méndez Reyes, o a cualquier otra persona que bajo cualquier título o condiciones esté ocupando el inmueble, su desocupación y entrega inmediata a la parte persiguiendo. Señora Arelis Bienvenida Rossó Ramírez. CUARTO: Se ordena al registrador y conservaduría de hipotecas de Azua, a hacer la transcripción a nombre del nuevo adquirente. QUINTO: Se comisiona para su notificación al ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de esta Cámara”... Que en nuestro ordenamiento jurídico existe

un sistema dual que rige la propiedad inmobiliaria, distinguiéndose al efecto entre los inmuebles regidos por el Código Civil, los denominados inmuebles no registrados, y los inmuebles que estando regulados por la LEY No. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO, son denominados, como Registrados. Que esa dualidad a su vez implica que el registro de todos los actos de enajenación de dichos inmuebles, su publicidad, esté a su vez regido por dos organismos diferentes, cuando se trate de bienes no registrados, y de conformidad con el Código Civil, dichos actos son de la competencia exclusiva del Conservador de Hipotecas del Municipio en el cual se ubica el inmueble. Mas, sin embargo, cuando se trate de inmuebles registrados, como sucede en la especie, dichos actos deberán ser registrados en el Registro de Título correspondiente, en el caso de la especie el de Bani, a los fines de alertar a los terceros sobre su existencia. Que en ese sentido es criterio de esta Corte, y atendiendo los principios que animan y fundamentan la LEY NO. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO, y atendiendo al interés general que la anima, que cuando como sucede en el presente caso, se procede al registro de una hipoteca y de los actos sucesivos de ejecución de la misma, en un registro diferente al que le corresponde hacerlo, dichas operaciones han de ser reputadas como no llamadas a producir ningún efecto. Que en el caso de la especie y como se lleva dicho el inmueble objeto de la hipoteca cuya ejecución dio lugar a la sentencia cuya nulidad se procura, es un inmueble registrado, y por ende dichas operaciones de inscripción tanto del contrato de hipoteca como de los actos del embargo inmobiliario que culminaron con la sentencia de adjudicación No. 0478-2016-SCIV-00121, debieron haberse efectuado en el Registro de Títulos de Bani, y no en la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, a los fines de que la misma cumpliesen con el voto de la ley de Registro Inmobiliario. Que en consecuencia procede acoger la demanda de que estamos apoderados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y revocar la sentencia impugnada”.

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y motivos erróneos; **tercero:** violación al sagrado derecho a la defensa; **cuarto:** violación al artículo 61, párrafo 4to. del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe señalar que, aunque la recurrente enuncia 4 medios de casación solo desarrolla el primero y el cuarto en el contenido de su memorial.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no estableció en su sentencia cuál fue la violación legal cometida por la persigiente para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación dictada a su favor, así como de las inscripciones de la hipoteca y de los actos del embargo efectuadas por ante el Conservador de Hipotecas; que la sentencia de primer grado fue adoptada de conformidad con la Ley y en ella se comprobó que el inmueble embargado y adjudicado era el mismo otorgado en garantía a la persigiente en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado; que al momento de solicitar el préstamo la embargada le declaró que ese inmueble no tenía certificado de títulos y que no era registrado, por lo que actuó de mala fe frente a su acreedora, quien actuó de buena fe.

6) La parte recurrida no compareció ante esta jurisdicción en virtud de lo cual esta sala pronunció su defecto mediante resolución descrita anteriormente.

7) En este caso se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de procedimiento de embargo inmobiliario y del registro de la hipoteca y de los actos ejecutorios efectuados por ante el Conservador de Hipotecas interpuesta por la propia parte embargada, fundada en que el inmueble objeto de dicho apremio era registrado y que no se cumplieron las medidas de publicidad establecidas con carácter de orden público por la Ley 108-05.

8) Con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o

por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁸³⁸, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁸³⁹.

9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁸⁴⁰, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

10) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁸⁴¹; además, la jurisprudencia más reciente ha agregado como causas de nulidad de una sentencia de adjudicación, los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes

838 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

839 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

840 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

841 SCJ, 1.a Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

embargados sin decidir los incidentes pendientes, aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁸⁴² y el supuesto en que los derechos de un tercero se han visto afectados en procedimiento de embargo, sin falta del persiguiendo y como consecuencia de un error cometido por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos en el ejercicio de sus funciones⁸⁴³.

11) Ahora bien, con relación a la causal de nulidad invocada y retenida por la alzada en el caso concreto, es preciso puntualizar que si bien las hipotecas se perfeccionan por efecto de la voluntad de las partes, una decisión judicial o una disposición legal, en materia de inmuebles registrados, el registro de la hipoteca ostenta un carácter imperativo y de orden público, en tanto que esta formalidad tiene efectos constitutivos y convalidantes del derecho, carga o gravámen registrado y solo es a partir de este momento en que dicho derecho puede ser oponible a terceros; esto se debe a que de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, la existencia y titularidad de derechos reales sobre inmuebles registrados son acreditados por el Certificado de Título.

12) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravámen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravámen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”,* en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *“conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma,*

842 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

843 SCJ, 1.a Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁸⁴⁴.

13) En ese sentido se ha juzgado que, los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de las convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción⁸⁴⁵.

14) Cabe señalar que la postura interpretativa de esta jurisdicción es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁸⁴⁶; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁸⁴⁷; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le

844 SCJ, 1.a Sala, núm. 574/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

845 SCJ, 1.a Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

846 SCJ, 3a Sala, núm. 46, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

847 SCJ, 3.a Sala, núm. 52, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁸⁴⁸; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁸⁴⁹.

15) En adición a lo expuesto, es importante resaltar que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituye un asunto de interés público manifiesto según se desprende del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: *“Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*; *“En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”*⁸⁵⁰, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana⁸⁵¹.

16) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo juzgó la alzada, cuando se trata de inmuebles registrados, todas las hipotecas y los actos del procedimiento de embargo inmobiliario deben ser rigurosamente objeto de registro ante la oficina del Registrador del Títulos correspondiente, la cual constituye una regla de orden público a la que está sujeta la eficacia jurídica de dichas actuaciones y que no admite convención en contrario.

17) En esa virtud, independientemente de que en el contrato de hipoteca suscrito en la especie no se haya señalado que se trataba de un inmueble registrado, esta Sala, estableciendo una nueva excepción al criterio

848 SCJ, 3.a Sala, núm. 4, 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

849 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

850 SCJ, 1.a Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

851 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

jurisprudencial inveterado citado anteriormente, considera que la omisión del registro inmobiliario de la hipoteca y de los actos del embargo sobre un inmueble registrado, ante la oficina del Registrador de Títulos constituye una causal válida para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación y de todo el procedimiento irregularmente ejecutado aunque no se haya invocado incidentalmente en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que cuando el artículo 690 del mismo Código obliga al persiguiendo a incluir una relación de las inscripciones que pesan sobre el inmueble embargado en su pliego de condiciones, este requerimiento implica que este acreedor tiene a su cargo el deber de efectuar las indagaciones pertinentes, ante las oficinas públicas correspondientes, sobre la situación jurídica del inmueble recibido en garantía con el propósito de satisfacer las condiciones de validez requeridas en la Ley para asegurar la regularidad del procedimiento ejecutorio impulsado por él; por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado del primer medio de casación.

18) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que su contraparte no depositó ningún documento ante la alzada para avalar sus pretensiones, ni siquiera el acto de apelación, ya que el acto mediante el cual ella pretendió interponer su recurso, a saber, el núm. 737 del 30 de mayo de 2018, adolecía del debido emplazamiento para comparecer en la octava franca de ley y del señalamiento del tribunal apoderado de dicho recurso, los cuales constituyen formalidades previstas a pena de nulidad por el artículo 61.4 del Código de Procedimiento Civil y, en esa virtud, la corte *a qua* estaba obligada a pronunciar de oficio su nulidad y la inadmisión del recurso de apelación pretendido por la recurrida.

19) En ese sentido se verifica en la sentencia impugnada que la corte estableció que fue apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto por Ortencia Jiménez Reyes mediante acto núm. 737-2018, del 30 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial, Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuya revisión se advierte que, tal como lo denuncia la parte recurrente, en dicho acto no se expresa textualmente que se emplaza a la parte apelada para comparecer en la octava franca ni se señala cuál es la Corte apoderada.

20) En ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁸⁵². La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁸⁵³.

21) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica⁸⁵⁴ y en la especie se verifica en el contenido del acto, que la apelante lo intituló como "acta contentiva de un recurso de apelación", lo notificó a su contraparte dando cumplimiento a las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, expresó que interponía formal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, la cual describió, afirmando que acudía ante el tribunal de alzada a los fines de que sea fuera ponderado su recurso y exponiendo los agravios que endilgaba a la decisión recurrida, así como sus conclusiones, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, dicha parte identificó suficientemente ese acto como un acto de apelación y colocó a su contraparte en condiciones de defenderse del referido recurso.

22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del

852 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

853 Ibidem.

854 SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

derecho de defensa se ha cumplido; asimismo que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan⁸⁵⁵.

23) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación⁸⁵⁶.

24) Es pertinente para una mejor ilustración en lo relativo al punto objeto de contestación, la transcripción de los artículos 37 y 40 de la ley 834-78. A saber; *Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.*

25) En el primer texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a

855 SCJ, 1.a , núm. 75, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

856 Tribunal Constitucional, TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013.

saber por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden, las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

26) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la citada ley, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41, del mismo cuerpo normativo, es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero dicho pronunciamiento se encuentra condicionado a que el tribunal al actuar de esa forma, precise la situación del agravio que haya producido la irregularidad, lo cual conlleva un retorno a la regla establecida imperativamente por el citado artículo 37, el cual contiene una regulación que abarca a ambos esquemas procesales, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo a saber: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*

27) En esas atenciones se advierte que a pesar de las omisiones denunciadas en su memorial de casación, la actual recurrente y apelada ante la alzada, compareció ante dicha jurisdicción y se defendió del recurso interpuesto por su contraparte, solicitando que sea rechazado en cuanto al fondo y sin invocar en modo alguno la aludida irregularidad, motivo por el cual esta jurisdicción considera que, en ese contexto procesal, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al proceder a examinar y estatuir con relación al fondo de la referida apelación sin sancionar procesalmente el acto ahora cuestionado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio objeto de estudio.

28) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene

una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie la parte gananciosa incurrió en defecto, por lo que procede ordenar su compensación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 690, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 35 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Bienvenida Rossó Ramírez, contra la sentencia civil núm. 46-2019, dictada el 18 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Luisa Quero Cruz.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.
Recurrido:	Eladio Rodríguez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109996-4, domiciliada y residente en la calle 13, parte atrás, sector San Martín, La Vega, representada por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle Dos (2) esquina Cuatro (4) de Marzo,

residencial Gamundi, La Vega y con domicilio *ad-hoc* en el Buffet Jurídico Contreras/Gil & Asociados, ubicado en el Primer Nivel del Condominio Comercial Plaza Central, *suite* D-124-B; Av. 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000994-9, domiciliado y residente en la calle Villa Francia II, municipio y provincia de La Vega, contra quien fue pronunciado el defecto mediante Resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017.

Contra la sentencia núm. 204-2015-SEEN-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 27 de diciembre del 2014, interpuesto mediante acto de alguacil no. 1040, contra la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. Segundo: Declara la nulidad del acto de alguacil llamado avenir no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, contentivo de avenir, por los motivos expuestos. Tercero: Anula la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. Cuarto: Envía el presente proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de que se continúe instruyendo el proceso hasta el último acto válido que lo es la constitución de abogado. Quinto: Condena al pago de las costas a la parte recurrida señor ELADIO RODRIGUEZ PEREZ, ordenando su distracción en provecho del Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, donde se declara el defecto a la parte

recurrida, Eladio Rodríguez Pérez, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Luisa Quero Cruz y como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, el tribunal de primer grado dictó sentencia núm. 1726 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada, ordenó la partición de los bienes que componen la comunidad y designó a un notario público, un perito y se auto designó como juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela necesarias durante el proceso de la partición; **b)** María Luisa Quero Cruz, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, decidiendo la corte *a qua* que el acto de avenir utilizado en primera instancia, a saber, acto núm. 310 de fecha 18 de septiembre de 2013, contenía irregularidades que ameritaban su nulidad, lo cual también entrañó la nulidad de la sentencia núm. 1726, antes descrita. La corte precisó en su dispositivo que, como consecuencia del alcance de dicha nulidad, procedía remitir el proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega con la finalidad de que se continuara con su conocimiento a partir del último acto válido aportado por las partes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución de la República Dominicana (principio de predeterminación procesal) y al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En sustento del medio de casación señalado la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia conoció de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por el hoy recurrido, en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, pues se le dio una connotación incorrecta al acto de avenir que fue irregularmente notificado, lo cual provocó que dicha sentencia fuera dictada en defecto; **b)** que en apelación, aun cuando la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto, no se falló conforme a lo que le fue solicitado, pues en virtud de los vicios contenidos en el acto de avenir notificado a la demandada en primer grado, se solicitó a la corte tanto la nulidad de ese acto como de la sentencia dictada en primera instancia, por lo cual procedía declarar mal perseguida la acción en virtud del principio de predeterminación procesal; **c)** a pesar de esto la corte *a qua* solamente anula los actos contentivos de los vicios mencionados, así como la sentencia dictada en primera instancia y retrotrae el proceso hasta el último acto válido, a saber, el acto de constitución de abogado.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes: (...) 2.- *Que ciertamente tal y como lo ha sostenido la parte recurrente, mediante acto de alguacil no. 0665, del ministerial JOSE GERARDO ALMONTE TEJADA, la señora MARIA LUISA QUERO CRUZ, constituyó como su abogado al Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, en la calle no. 2, esquina cuatro de marzo del Residencial Gamundi de La Vega; sin embargo, en el expediente solo aparece un acto de citación a la señora recurrente MARIA LUIDA, que es el acto de alguacil no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de La Vega, donde se esta citando a la recurrente en la calle GARCIA GODOY con DUVERGE y MONSEÑOR PANAL, además de la irregularidad de la fecha esa no es la dirección del domicilio de elección de la recurrente.* 3.- *Que la juez de primer grado, expresa en su sentencia que a la parte recurrente señora MARIA LUISA QUERO, se le dio avenir para la audiencia que se fijara y*

celebrara el día 27 de marzo del 2014, mediante acto de alguacil no. 325 de fecha 9 del mes de junio del 2014, lo que constituye una contradicción, ya que si la audiencia fue fijada para el día 27 de marzo del 2014, no puede dársele avenir en junio cuando ya ha pasado la audiencia; aunque en la realidad el acto descrito por la juez aquo como avenir constituye un acto de demanda en partición. 4.- Que la Juez a-qua no observó que la parte recurrente y demandada en primer grado cumplió con las disposiciones del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, al constituir abogado en el termino de la octava franca de Ley, y si hubiera examinado en presunto acto de citación no hubiera celebrado audiencia y dictado sentencia con esta irregularidad y al hacerlo así, violo el derecho de defensa de la recurrente.

6) En el caso que nos ocupa, de conformidad con las motivaciones contenidas en el memorial de casación suscrito, el hecho fundamental que impulsa al recurrente a interponer su acción consiste en que la corte de apelación, a pesar de haber acogido el recurso interpuesto, no acogió de manera absoluta lo que le fue solicitado en las conclusiones. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada podemos observar que conforme a las conclusiones vertidas por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte en representación de María Luisa Quero Cruz, fue solicitada la nulidad de dicha sentencia en virtud de las irregularidades contenidas en los actos de avenir fallidos, instrumentados a requerimiento del demandante.

7) Para ello el tribunal *a qua* procedió a valorar los medios de prueba aportados en su instancia, verificando así los elementos esenciales para validar la regularidad de forma y fondo de los actos de procedimiento mencionados en la parte argumentativa del recurso de apelación interpuesto. Se realizó además un análisis fáctico y comparativo con relación a la organización ordinal y cronológica de dichos actos de procedimiento en base a su fecha y contenido. En ese sentido, contrario a lo que indica la parte recurrente, hemos podido verificar que la corte hizo una correcta aplicación del derecho y una verificación efectiva del debido proceso de ley, lo cual dio como resultado la acogencia del recurso de apelación en beneficio del recurrente.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación indica la íntegra traslación del proceso al segundo grado de jurisdicción, de

manera tal que el mismo debe ser conocido en su máxima extensión, es decir, ponderando tanto los hechos como el derecho. Este concepto bajo ninguna circunstancia supone que sea obligación de la corte tener que asumir de manera íntegra y expresa las conclusiones del recurrente en su recurso, en caso de que sea acogido, pues a pesar de que el apoderamiento del Tribunal sí se encuentra delimitado a las pretensiones de las partes, las facultades de los jueces permiten acoger o rechazar en todo o en parte dichas pretensiones cuando así lo consideren pertinente.

9) En la especie, la corte *a qua* luego de acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la recurrente, delimitó el alcance de la nulidad del acto de procedimiento de que se trata hasta el momento procesal del último acto válido, esto es, la constitución de abogado. Esto lo hizo así contrario a lo pretendido por la recurrente, quien requirió que fuera declarado mal perseguido el proceso por haberse incurrido en violación al principio de predeterminación procesal, al no respetar el demandante los pasos que deben de seguirse en el procedimiento civil ordinario, los cuales fueron detallados en apelación.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte que la nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia⁸⁵⁷, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Al tenor del artículo 65 sobre la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción debido al defecto pronunciado de la parte recurrida, conforme orienta el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

857 SCJ 1ra Sala, núm. 8, B.J. 1165, PP. 203-213.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2015-SS-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora María Luisa Quero Cruz, al pago de las costas, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rojas Rojas.
Abogado:	Lic. Toribio Familia Merán.
Recurrida:	Maridelsa Vicente Figueroa.
Abogados:	Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito Polanco Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Rojas Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0002686-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 18, sector Marmolejos,

municipio El Mamey, Los Hidalgo, provincia Puerto Plata, debidamente representado por el Lcdo. Toribio Familia Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096871-2, con estudio profesional abierto en la calle El Sol núm. 124, módulo 3, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 109, esquina Dr. Delgado, tercer piso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Maridelsa Vicente Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0036174-5, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 9, sector La Lotería; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito Polanco Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0340908-6 y 032-0012157-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, esquina Juan I. Pérez, edificio INCO I, tercer nivel, apto. 3-D, sector La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3F, sector La Julia, del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00056, dictada en fecha 8 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por FRANCISCO ROJAS ROJAS contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00751, dictada en fecha 11 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios a favor de MARY DELSA VICENTE FIGUEROA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado TOMAS EDUARDO BELLiard DIAZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Rojas Rojas, y como parte recurrida Maridelsa Vicente Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Francisco Rojas Rojas en contra de Maridelsa Vicente Figueroa; la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00751, de fecha 11 de octubre de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por insuficiencia de motivos; violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en falta de base legal por insuficiencia de motivos y en violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que no tomó en cuenta el acta contentiva de las declaraciones de las partes y los testigos presentados en primer

grado, la cual le fue sometida para su valoración, ni tampoco verificó el formulario de alta petición, es decir, la solicitud de entrega de fecha 25 de septiembre de 2012 y el acta de defunción de Charito Rojas Rojas, documentos que demuestran con precisión cuántos días permaneció con vida la señora Charito Rojas Rojas, quien falleció el día 26 de septiembre de 2012, y no 8 días después de haberle dado de alta en el hospital, como estableció el tribunal de primera instancia y lo cual no tomó en cuenta la corte de apelación al ratificar la sentencia.

4) Igualmente, sostiene la parte recurrente que con dichos documentos pretendía demostrar las circunstancias en que se produjo la falta por negligencia e imprudencia de la parte recurrida para llevar a Charito Rojas Rojas al hospital, incluso para darle asistencia en los primeros momentos de su ataque de la enfermedad que le produjo la muerte; que la recurrida es doctora y sabe cómo tratar a un paciente, lo que la hace responsable de su muerte. Por lo tanto, la corte estaba en la obligación de valorar todas las pruebas aportadas en su justa dimensión y no lo hizo, incurriendo en desnaturalización.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* luego de realizar un análisis de las pruebas aportadas, justificó el rechazo de la demanda ya que no se demostraron los hechos alegados por el recurrente; *b)* que la alzada estableció con claridad que no se ha demostrado la relación o culpabilidad de la recurrida con la muerte de la señora Charito Rojas, haciendo constar las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la sentencia; *c)* que la sentencia impugnada cumple con todas las exigencias que le impone la ley, sin incurrir en los vicios alegados por el recurrente.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Por ante esta alzada, ni por ante el tribunal a quo, la parte demandante originaria y recurrente ha demostrado que la parte demandada haya cometido una falta, de ahí que, procede rechazar la demanda inicial por improcedente, mal fundada y carente de base legal a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, [...]. Así pues, tanto del examen de la sentencia, como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente, Francisco Rojas Rojas, en contra de la señora Maridelsa Vicente Figueroa, bajo el fundamento de que la señora Charito Rojas Rojas (hija del demandante original) laboraba en la casa de la demandada como empleada doméstica y estando allí, presentó convulsiones y pérdida de la conciencia, situación en la que Maridelsa Vicente Figueroa fue negligente e imprudente al prestarle atención, en su condición de empleadora y de médico, lo cual le causó la muerte a la señora Charito Rojas Rojas. La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda original, en el entendido de que no le fue demostrado que la parte demandada, actual recurrida, haya cometido una falta.

8) Según la postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Sala, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En ese mismo contexto, ha sido igualmente juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁸⁵⁸.

9) Cabe destacar que la meningitis en el ámbito de la literatura médica consiste en una enfermedad inflamatoria de las leptomeninges, los tejidos que rodean el cerebro y la médula espinal, y se define por un número anormal de glóbulos blancos en el líquido cefalorraquídeo (LCR). Las meninges constan de tres partes: pia, aracnoides y duramadre. De manera específica, la meningitis bacteriana es una patología que refleja

858 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de enero de 2007, B. J. 1154.

infección de la aracnoides y el líquido cefalorraquídeo (LCR), tanto en el espacio subaracnoideo como en los ventrículos cerebrales.

10) Según lo consigna la literatura médica, en ocasiones esta patología puede mejorar por sí sola, no obstante, una vez diagnosticada, se considera una emergencia médica que requiere determinar la causa específica para iniciar una terapia efectiva, según el protocolo de actuación. En cuanto a su tratamiento, al derivar de la incidencia de una bacteria requiere administrar al paciente en condiciones de urgencia con antibióticos, esteroides –para controlar la inflamación en el cerebro, en caso de que exista– y penicilina, e incluso apoyo de oxigenoterapia y hospitalización.

11) En el contexto de la Ley General de Salud, núm. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, su artículo 170 define los egresos como el acto de dar de alta al paciente hospitalizado; la cual, puede ser dada a petición, por fuga, por referimiento, por mejoría o por defunción. La de alta médica a petición ocurre cuando el paciente decide abandonar el centro médico aun cuando no es lo recomendado por el médico a cargo ni por la institución. Por lo tanto, este mecanismo implica un consentimiento informado, donde el médico se descarga de las consecuencias que le podrían ocurrir al paciente una vez egrese del centro de hospitalización, por lo que el paciente asume los riesgos o los resultados perjudiciales que pudiere conllevar su salida, lo cual mal podría en derivar en la ocurrencia de una falta, ya sea como comportamiento culposo o de negligencia que incida en la configuración de la responsabilidad civil.

12) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia objetada, la alzada, al ponderar el recurso de apelación, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios presentados ante el tribunal de primer grado, a partir de lo cual determinó que la señora Charito Rojas Rojas fue empleada doméstica de Maridelsa Vicente Figueroa y que estando en su casa, presentó convulsiones, siendo diagnosticada, posteriormente, con meningitis bacteriana. Asimismo, a partir del formulario de alta petición de fecha 25 de septiembre de 2012, la corte *a qua* verificó que Charito Rojas Rojas fue ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital José María Cabral & Báez, la cual fue dada de alta a petición de sus familiares, no obstante la opinión contraria de los médicos; y que de conformidad con el acta de defunción emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio

de Los Hidalgo, Charito Rojas Rojas falleció en fecha 26 de septiembre de 2012.

13) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca⁸⁵⁹. Según la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó la comunidad de prueba que le fue sometida a los debates y no fundamentó su decisión en que la señora Charito Rojas Rojas había fallecido ocho días después de haber sido dada de alta, sino en que de conformidad con las pruebas analizadas no se había demostrado el alegado accionar de la parte demandada como aspecto que configuraba una falta, puesto que verificó que la occisa estuvo ingresada en el Hospital José María Cabral & Báez y que falleció un día después de darle de alta a petición de sus familiares. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* actuando en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación, de las pruebas sometida a los debates retuvo que la parte demandada original no había comprometido su responsabilidad civil.

14) Según resulta de lo precedentemente expuesto, al no haber sido constatados la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, la alzada rechazó la demanda original, actuando dentro de sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios del recurso y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

859 SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; el artículo 170 de la Ley General de Salud, núm. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Rojas Rojas, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00056, dictada en fecha 8 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Genaro Abreu Adames, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agente de Cambio SCT, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Condominio Centro Comercial Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio SCT, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en la avenida 27 de Febrero núm. 481, sector El Millón, de esta

ciudad, debidamente representada por Silverio Cruz Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente esta ciudad, quién también actúa por sí mismo; y el establecimiento comercial Mini Market Premium, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Condominio Centro Comercial Santo Domingo, constituido de conformidad con la resolución de fecha 27 de julio de 1987, del Tribunal Superior de Tierras, que ordena el registro del condominio con domicilio ubicado en la avenida 27 de febrero esquina avenida Tiradentes, local 119, edificio Merengue, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador el Dr. Luis Martínez Silfa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713978-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza Business Center, suite 401-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00917, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Agente de Cambio SCT, S. A., y el señor Silverio Cruz Taveras, en contra del Condominio Centro Comercial Santo Domingo, sobre la Sentencia Civil núm. 034-2016-SCON-01034, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente indica un único

medio de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno está inhabilitado de participar en la presente decisión porque figura como juez en la sentencia ahora impugnada mediante el recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte Agente De Cambio S.C.T., S.A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium y como parte recurrida Condominio Centro Comercial Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se origina con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios por inejecución de la sentencia, con autoridad de cosa juzgada, núm. 584, de fecha 15 de febrero de 2008, que dictó la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ordenando la restitución a su estado original del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo por haber realizado modificaciones físicas y actividades en el indicado local que vulneraban los estatutos del condominio, que interpuso el Condominio Centro Comercial Santo Domingo en contra de los ahora recurrentes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01034, de fecha 11 de octubre de 2016, acogió parcialmente la demanda y condenó a los actuales recurrentes al pago de RD\$2,000,000.00; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandados primigenios, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primer medio**: falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; **segundo medio**: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de base legal; **tercer medio**: violación a los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, violación al derecho común de la prueba en materia de responsabilidad civil, falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación y de un aspecto de su tercer medio, reunidos por su afinidad, la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada incurrió en déficit de motivacional, falta de base legal y vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al no dar respuesta al medio de inadmisión por incompetencia que le fue planteado bajo el argumento de que la demandada en daños y perjuicios debe ser decidida ante el Tribunal de Tierras por tratarse de un asunto que tiene como objeto principal la fijación de una indemnización por el incumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción inmobiliaria. Asimismo, también aduce que la corte de apelación tampoco dio respuesta a la inadmisión de la demanda primigenia por falta de intereses que le propuso en sus conclusiones formales, fundamentado en que mediante el acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, instrumentado por Joseph Chia Peralta, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se dio cumplimiento a la sentencia que se aduce que no ejecutó. Por último, alega que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los daños que le fueron ocasionados a la parte ahora recurrida que justifiquen la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos sostiene que la alzada dio respuesta a la incompetencia que fue planteada y que está claramente explicado que el perjuicio retenido deriva del desacato de una decisión de la jurisdicción inmobiliaria que le impone una obligación de hacer, que, en este caso, es el de restituir un inmueble a su estado original. Que la corte retuvo correctamente que lo que se está juzgando es la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de una decisión judicial, que ordenaba que devolviera el local que ocupaba a su estado original.

5) Respecto a lo invocado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) tal y como estableció la jueza *a-quo*, que la acción que fue conocida por ante el tribunal de primer grado, objeto de este recurso, tenía como finalidad procurar el resarcimiento a favor del condominio, el cual alega haber sufrido daños y perjuicios por el hecho del incumplimiento de la decisión judicial que ordenaba la restitución a su estado original del local núm. 106, por parte de los demandados originales, ahora recurrentes. Es decir, es correcto el aspecto juzgado por el tribunal de primer grado, en cuanto a que la presente acción no versa sobre asuntos relativos a la administración, goce de partes comunes, interpretación de los estatutos o algún otro aspecto relativo al régimen de la copropiedad del condominio, sino que se trata de una demanda personal, que persigue condenaciones en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento, en este caso, del mandato de decisiones judiciales, asunto de la competencia de los tribunales de derecho común. Como señaló la juez *a-quo*, en la especie se evidencia que las actuaciones ocurridas en virtud del Acto núm. 938/2008, de fecha 06 de agosto del año 2008, consistentes en el retiro de una planta eléctrica del parqueo correspondiente a área común del condominio que nos ocupa, no satisfacen lo dispuesto en la Sentencia núm. 548, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en tanto que no existe correspondencia con las acciones realizadas mediante el indicado Acto núm. 938/2008 -en cuyo cuerpo se lee que se ejecuta por la decisión provisional dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de julio de 2008- y la Sentencia núm. 548, de fecha 15 de febrero de 2008, lo que ordena es la restitución del local núm. 106 del condominio a su forma original. En contraposición a lo indicado por la parte recurrente, entendemos que a partir de los hechos de esta causa, quedó demostrado que los recurrentes, demandados en primer grado, en su condición de obligados por las sentencias que hemos indicado más arriba, han cometido una falta, al incumplir el mandato de lo dispuesto por la Sentencia número 584, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como nos ha quedado demostrado. Como bien dispuso la juez de primer grado en su sentencia, el estado de inquietud al que estas personas han sometido a la parte hoy recurrida, aunado esto al hecho de la evidencia en la cantidad de acciones judiciales que se han emprendido en torno a los hechos aludidos, sin que

se evidencia que el mandato de la sentencia haya sido cumplido, aun a la fecha de esta sentencia (...)””.

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁸⁶⁰.

6) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada dio motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que respecto a la incompetencia planteada por la parte ahora recurrente, esclareció que, aunque la sentencia con autoridad de cosa juzgada que ordenaba la restitución a su estado original del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo provenía de la jurisdicción inmobiliaria, el tribunal civil tenía competencia para conocer la demanda en daños y perjuicios, pues pudo verificar que dicha demanda que perseguía el resarcimiento de los daños y perjuicios que le había ocasionado la inejecución de la sentencia antes indicada.

7) Vale indicar, que para casos similares al de la especie, esta Corte de Casación, ha establecido el criterio de que el tribunal de tierras no es competente para conocer de demandas que procuran obtener reparación en daños y perjuicios, aunque se trate de una litis entre condóminos, en razón de que la acción en reparación es una acción de índole personal que escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. El artículo 31 de la Ley 108-05 limita la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en esta materia a las demandas reconventionales interpuestas como

860 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

consecuencia de una demanda temeraria⁸⁶¹. De ahí que resulta evidente que la alzada al juzgar que era competente para conocer la demanda en daños y perjuicios objeto del presente litigio, actuó en consonancia a lo estipulado en la ley.

8) En lo concerniente a la falta de contestación del medio de inadmisión por falta de interés de la demanda primigenia que le fue propuesto a la alzada bajo el argumento de que mediante el acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, se ejecutó la sentencia que ordenaba la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo, es pertinente establecer, que según consta en el fallo impugnado, la corte de apelación dio respuesta a dicho alegato indicando que pudo verificar que el referido acto solo indicaba que se había retirado la planta eléctrica del parqueo del condominio, pero no daba constancia de que se había cumplimentado, a totalidad, la obligación de restituir el indicado local núm. 106, a su estado original por las modificaciones que había realizado sin la debida autorización del condominio, conforme fue dispuesto en la sentencia de la jurisdicción inmobiliaria.

9) En lo que respecta al argumento de que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los elementos de responsabilidad civil, es oportuno indicar, que del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación para forjar su convicción de la responsabilidad civil de los ahora recurrentes por la falta de cumplimiento de restituir el local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo a su estado primitivo, clausurando la puerta trasera que había aperturado en el local, conforme fue ordenado en la sentencia núm. 584 del Tribunal de Tierras más arriba indicada, tomó en consideración, en primer lugar, que los tribunales de tierra, tras constatar que la parte ahora recurrente vulneró las reglas de los estatutos del referido centro comercial al modificar el referido local sin la debida autorización, decidieron ordenar la restitución del mismo a su estado original; en segundo lugar, verificó que el incumplimiento de la aludida obligación proviene de una relación contractual formada en virtud de los estatutos del Condominio del Centro Comercial de Santo Domingo; y, por último, que de dicho incumplimiento es que se desprende la responsabilidad civil de los ahora recurrentes.

861 SCJ, 3ra Sala, 21 de diciembre de 2012, núm. 31, B.J. 1225.

10) Al tenor de la situación expuesta ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil⁸⁶². Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor*. Siendo oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas*.

11) Según resulta de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que retuvo motivos suficientes que justifican en derecho dicha sentencia, en el sentido de confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primer grado, en tanto cuanto acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, derivando en derecho la existencia del régimen de responsabilidad civil de la actual parte recurrente por no haber ejecutado –a totalidad– el mandato de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que le ordenaba rehabilitar a su estado originario el local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo de, conformidad con los estatutos de dicho condominio. En esas atenciones en ejercicio del control de legalidad consignando en nuestro derecho como rol en sede casación, no se infiere la comisión de vicio que hagan anulable la decisión impugnada. En tal virtud, procede desestimar los medios examinados.

12) Cabe destacar, que hasta el momento no se había ejercido una demanda en daños y perjuicios en ocasión del evento acaecido como generador de causa eficiente de la reclamación que nos ocupa.

862 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

13) En el desarrollo de otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte vulneró los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, por cuanto no especificó si se trataba de una responsabilidad civil contractual, cuasi delictual o delictual.

14) La sentencia impugnada prescribe que los alegatos de los actuales recurrentes plantearon ante la alzada respecto la responsabilidad civil son los que se transcriben a continuación:

“(..) Frente a la evidente desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación y apreciación de las pruebas, el tribunal de primer grado interpretó que el título o los hechos aducidos por la contraparte, son distintos que los que sirvieron de base a la señalada ejecución, lo cual derivó en otorgar la razón a la contraparte, independientemente de que la Jurisdicción Inmobiliaria tienen vocación y facultad para ejecutar sus sentencias. Indica que como parte de la equivocación, la sentencia recurrida asegura que el Mini Market Premiun, es un tercero ajeno a los procesos judiciales ventilados entre los instanciados, incurre en responsabilidad civil, sin haber sido parte de las sentencias cuya inejecución atribuye, obviando que debió referirse al local, no a un establecimiento comercial desprovisto de personería Jurídica. Añade el recurrente que, le fue planteado a la jueza de primer grado la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés legítimo y objeto, en consideración de que la invocación respecto del desacato de las sentencias emitidas por los tribunales de tierras no encuentra sustento ya que las mismas fueron ejecutadas mediante el Acto núm. 938/2008, situación que aduce no fue ponderada en la sentencia impugnada. Finalmente nos señala que la sentencia impugnada establece condenaciones por reparación de daños y perjuicios, sin indicar en qué consisten esos daños (...)”

15) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

16) En la especie, el alegato consistente en que no se especificó el tipo de régimen de responsabilidad civil que se perseguía, se considera novedoso, en tanto que según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente, por ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

17) Según lo expuestos precedentemente, y a partir del control de la legalidad del fallo impugnado se advierte que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada.

18) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1142, 1149, 1147, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agente De Cambio S.C.T., S.A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, contra sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00917, de fecha 11 de diciembre de

2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Enmanuel Rosario Estevez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ.

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disintimos de lo decidido por nuestros pares, por las razones que serán explicadas en lo adelante:

1- El estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por inejecución o incumplimiento de la sentencia núm. 584, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dispuso la restitución a su estado original del local núm. 106 del condominio Centro Comercial Santo Domingo, el cual había sido objeto de modificaciones físicas que vulneraban los estatutos del indicado condominio, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Agente de Cambio S.C.T. S.A., Mini Market Premium y Silverio Cruz Javeras al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor del Centro Comercial Santo Domingo; contra dicho fallo los hoy recurrentes dedujeron apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00917, de fecha 18 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación,

mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2-Para adoptar su fallo la corte *a qua* expuso lo siguiente: *En contraposición a lo indicado por la parte recurrente, entendemos que, a partir de los hechos de esta causa, quedó demostrado que los recurrentes, demandados en primer grado, en su condición de obligados por las sentencias que hemos indicado más arriba, han cometido una falta, al incumplir el mandato de lo dispuesto por la Sentencia número 584, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como nos ha quedado demostrado. Como bien dispuso la juez de primer grado en su sentencia, el estado de inquietud al que estas personas han sometido a la parte hoy recurrida, aunado esto al hecho de la evidencia en la cantidad de acciones judiciales que se han emprendido en torno a los hechos aludidos, sin que se evidencie que el mandato de la sentencia haya sido cumplido, aun a la fecha de esta sentencia, pone de manifiesto el nexo de causalidad entre la falta y el daño que han sido determinados en la especie.*

3-De las motivaciones precedentemente transcritas se advierte que el tribunal de alzada procedió a confirmar la decisión de primer grado que había acogido la demanda original en reparación de daños y perjuicios, para lo cual dicho tribunal se limitó a comprobar que los demandados en primer grado habían incumplido la sentencia núm. 584, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual ordenó restituir a su estado original del local núm. 106 del condominio Centro Comercial Santo Domingo, sin analizar la alzada cuestiones relevantes y trascendentales que deben tenerse en cuenta al momento de ponderar si el incumplimiento de una decisión judicial contentiva de una obligación de hacer da lugar a daños y perjuicios, análisis del que también carece el fallo adoptado por la mayoría y que será expuesto a continuación.

4-En primer lugar, hay que establecer que dentro del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra, como una manifestación necesaria, el derecho que los justiciables tienen a que las sentencias que los tribunales ordinarios hayan dictado para la tutela de sus derechos e intereses legítimos se hagan cumplir forzosamente, cuando el destinatario de las mismas –el condenado– no lleve a cabo voluntariamente la prestación a

la que se le condene, sea esta de dar, hacer o no hacer. De otra forma no podría hablarse de una genuina tutela judicial efectiva¹.

5- Este derecho a la ejecución forzosa enlaza así con la potestad jurisdiccional que la Constitución reconoce a los tribunales para el ejercicio de la función, también calificada de jurisdiccional, y que, como es bien sabido, tiene una vertiente declarativa, consistente en «juzgar» o declarar qué es lo jurídico en el caso concreto, y otra vertiente ejecutiva, encaminada a «hacer ejecutar lo juzgado» o transformar la realidad para que se adecue a lo declarado previamente como conforme a derecho, reconociéndole a su vez a los ciudadanos un genuino derecho fundamental a que los órganos jurisdiccionales ejerciten dicha potestad jurisdiccional, también en su vertiente ejecutiva, a través de los procedimientos que las leyes establezcan, siempre que hagan valer sus pretensiones de tutela ejecutiva de conformidad –igualmente– con lo dispuesto en las leyes procesales².

6- El derecho fundamental a la ejecución forzosa de las sentencias firmes tiene como base y presupuesto el derecho a la intangibilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales que sean firmes. Corolario de lo dicho es que la actividad jurisdiccional dirigida a esa finalidad de ejecutar lo juzgado ha de respetar escrupulosamente el fallo o parte dispositiva y ejercitarse con energía e intensidad suficientes para superar los obstáculos que pudieran oponérsele. En tal sentido, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial encargado de ella, aunque sea el mismo que dictó la sentencia, se aparte de lo mandado en el pronunciamiento a cumplir o se abstenga de adoptar las medidas necesarias para conseguirlo. Ello significa entonces que tal derecho tiene como presupuesto lógico y aun constitucional, la intangibilidad de la firmeza de las resoluciones judiciales y de las situaciones jurídicas allí declaradas, sin que, por lo mismo, puedan ser introducidas en el procedimiento de ejecución, para alterar el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, cuestiones no abordadas en ella ni decididas en el fallo que se trate de ejecutar o con las que este no guarde una directa e inmediata relación de causalidad³.

7- Es bien sabido que cuando una resolución judicial alcanza firmeza tiene como efecto que ya no puede ser modificada, de suerte que lo decidido en ella vincula tanto al propio órgano que la ha dictado y a las partes a quienes se dirige, como a otros potenciales tribunales y sujetos jurídicos. Este efecto vinculante, denominado fuerza de cosa juzgada, se

califica de formal cuando se proyecta respecto del propio proceso en el que se dicta la resolución, y adquiere el calificativo de material cuando tiene repercusión hacia otros eventuales procesos que puedan abrirse. Así, cuando algo se resuelve con fuerza de cosa juzgada, ya no puede cambiarse. Es más, desde que las resoluciones son firmadas por quienes las dictan devienen invariables, lo que significa que solo se permiten correcciones de errores materiales o aclaración de puntos oscuros o ambiguos⁴.

8- El derecho a la ejecución como derecho fundamental se traduce principalmente, según la jurisprudencia constitucional, en el derecho a que la sentencia obtenida sobre el fondo del asunto, fundada y congruente, sea ejecutada «en sus propios términos», pues solo así el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se hace real y valedera. En consecuencia, los tribunales del orden judicial tienen que utilizar todos los medios razonables que estén a su alcance para hacer efectivo el contenido de la sentencia de que se trate; para ello, tendrán que remover los obstáculos que la parte ejecutada presente a la hora de cumplir con la prestación a la que se le haya condenado⁵.

9- Por tanto, el derecho fundamental a la ejecución de la sentencia en sus propios términos requiere partir del fallo dictado, examinando todo su alcance, para no separarse de él, lo cual conlleva una doble exigencia: desde una perspectiva negativa, el órgano ejecutor no podrá modificar el contenido de lo decidido con firmeza y estará vinculado a ello, sin que pueda abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto ni extender la ejecución más allá de lo resuelto; y desde una perspectiva positiva, ha de esforzarse para que todo lo resuelto se lleve a término, adoptando las medidas coercitivas que sean necesarias para con el ejecutado, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional⁶, pudiendo dentro de esas medidas hacer uso de la astreinte, la cual ha sido definida jurisprudencialmente como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones⁷ y que puede ser canalizado en el caso concreto en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978⁸.

10- Conforme las motivaciones expuestas, quien suscribe considera que si luego de adoptarse todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución efectiva del fallo adoptado y este no es ejecutado o existe alguna causa que hace imposible —física o jurídicamente— cumplir en

sus propios términos el contenido de la decisión judicial, habría lugar a fijar una indemnización que sea procedente en la parte en que aquella no pueda ser objeto de cumplimiento pleno, a fin de dejar indemne el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Se trata, en efecto, de que quien ha ganado el pleito, ante la imposibilidad de obtener lo que en la sentencia se le reconoce, alcance el pago de su valor económico, esto así porque el derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos esta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial mediante motivación razonada, pues el cumplimiento o ejecución de las sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo.

11- En el caso en concreto, no consta que en la decisión impugnada los jueces del fondo previo a otorgar la indemnización por el incumplimiento de la sentencia núm. 584, de fecha 15 de febrero de 2008, determinaran si existía alguna imposibilidad material o jurídica que impidiera el cumplimiento de lo dispuesto en dicho fallo, como tampoco establecieron si se habían adoptado las medidas de lugar para forzar al condenado a cumplir con el contenido de la sentencia en sus propios términos; que la importancia de tal determinación radica en que admitir indemnizaciones por el solo incumplimiento de una decisión judicial, sin realizar las comprobaciones precedentemente señaladas, daría lugar a otra sentencia que también puede ser incumplida, lo que sustituiría el objeto de la demanda inicial puesto que la obligación pasaría de hacer a dar y se ejecutaría por uno de los embargos forzosos previstos en la ley, es decir, que no se ejecutaría en sus propios términos.

12- Del examen del expediente se verifica que ante el incumplimiento de la sentencia núm. 584, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el condómino Centro Comercial Santo Domingo, procedió en fecha 23 de enero de 2015, a interponer una demanda en referimiento en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 0731/15 de fecha 29 de mayo de 2015, decisión que fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según sentencia núm. 815-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, la cual declinó

el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria por haber emanado de dicha jurisdicción la sentencia cuyo incumplimiento se invocaba, sin que exista constancia en el expediente de la suerte del proceso ante dicha jurisdicción o si las partes le llegaron a dar curso al mismo.

13- Que de lo que sí existe constancia es de que en fecha 12 de octubre de 2015, el condominio Centro Comercial Santo Domingo interpuso una demanda en referimiento en liquidación de la astreinte fijada mediante la ordenanza núm. 0731/15, antes señalada, procediendo con posterioridad a desistir de la indicada demanda, según se extrae de la ordenanza núm. 170/15, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió el desistimiento de la mencionada demanda; que también se verifica que luego de haber interpuesto la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, la que fue presentada el 23 de enero de 2015, el hoy recurrente procedió a incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios, demanda esta última que fue incoada el 27 de abril de 2015, esto es, antes de que fuera decidida la demanda en referimiento en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, lo cual constituye una evidente distorsión.

14- Por otro lado, en el fallo adoptado por la mayoría se establece que *en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

15- Lo expuesto precedentemente revela que la decisión adoptada por la mayoría se asimiló el incumplimiento de una sentencia -que es el sustento de las pretensiones originales del demandante- al incumplimiento de un contrato, lo que a criterio de esta juzgadora no resulta correcto y constituye una distorsión, pues si bien el conflicto original entre las partes provino del incumplimiento de los estatutos del condominio del Centro Comercial de Santo Domingo, esto quedó zanjado al momento de dictarse la sentencia cuya inejecución dio lugar a la demanda en daños y

perjuicios, de ahí que de lo que se trata pura y simplemente es del incumplimiento de una decisión judicial, lo que no puede enmarcarse dentro de la responsabilidad civil contractual sino más bien la responsabilidad civil extracontractual -delictual o cuasidelictual, atendiendo a si el incumplimiento fue intencionalmente o si fue por imprudencia o negligencia, máxime que al verificarse el acto introductivo de la demanda se comprueba que el demandante primigenio al interponer su demanda la sustentó en las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil.

16- Sin desmedro de lo anterior, al examinar el memorial de casación se verifica que la parte recurrente alega, específicamente en las páginas 21 y 22, *que la condenación en daños y perjuicios es preciso demostrar las pérdidas sufridas o las ganancias de que hubiese sido privado el reclamante, sobre lo cual tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la corte a qua no refieren absolutamente nada al respecto, dejando la sentencia recurrida afectada del vicio de falta de base legal (...).*

17- Sobre el tema de los daños y perjuicios, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, para lo cual dicha alzada se limitó a señalar lo siguiente: *como bien dispuso la juez de primer grado en su sentencia, el estado de inquietud al que estas personas han sometido a la parte hoy recurrida, aunado esto al hecho de la evidencia en la cantidad de acciones judiciales que se han emprendido en torno a los hechos aludidos, sin que se evidencie que el mandato de la sentencia haya sido cumplido, aun a la fecha de esta sentencia (...).*

18- Como se puede observar, la corte *a qua* no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para otorgar la referida indemnización.

19- Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación

aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

20- En el presente caso, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada respecto a los daños y perjuicios resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar el monto de la indemnización concedida, esto en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, llamando también la atención el hecho de que el demandante original lo constituye un condominio y la corte *a qua* justificó los daños en el *estado de inquietud* al que fue sometido dicho condominio, así como en la cantidad de acciones judiciales interpuestas, sin ofrecer mayores explicaciones; que en efecto, correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho y de la legalidad, establecer de manera detallada y precisa la consistencia de los daños materiales retenidos en la especie, exponiendo con claridad y con sustento en los documentos aportados, los motivos que sirvieron de base para establecer y cuantificar dichos daños, debiendo formular además las motivaciones atinentes a los daños morales, vinculando uno y otro daño al incumplimiento de la sentencia, por ser este el fundamento puntual de la indemnización reclamada.

21- En virtud de lo anterior, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que la motivación ofrecida por dicha alzada resulta insuficiente para otorgarle carácter de legalidad a la sentencia de que se trata, por lo que el recurso de casación debió ser acogido y por vía de consecuencia casada la decisión impugnada.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurridos:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y Fiesta Dominican Properties, S. A.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 028-0047779-2, 028-0047475-8, 028-0049039-9 y 028-0092732-5, con domicilios y residencias los primeros, en la av. Estados Unidos de Norteamérica, Bávaro, distrito municipal de Verón Punta Cana y la última, en la casa núm. 5 (altos) de la calle Cesé Catrina, La Basílica, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 24 de la calle Beller de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la planta alta de la casa núm. 43 de la calle Leonardo Da Vinci, sector Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y Fiesta Dominican Properties, S. A., sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio en el Distrito Nacional, en la av. Anacaona esquina Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, debidamente representada por el señor Francisco Acina Manich, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 402-2153183-9, sociedades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudios profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos No. 130, esquina av. Alma Mater, edificio II, apto. 301, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00481, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declarando como buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y conforme con el derecho. **Segundo:** Rechazando en todas sus partes el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez y los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Bienvenido E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurridas, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, y como partes recurridas la entidad Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y Fiesta Dominican Properties, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los actuales recurrentes, interpusieron una acción de amparo en perjuicio de los ahora recurridos, en procura de que fuera aperturado un camino que permitiera el acceso al público a la playa el cortecito, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 549/2008, que condenó a los recurridos al pago de una astreinte diaria de RD\$25,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza; **b)** que los ahora recurrentes sustentados en dicha decisión interpusieron una demanda en liquidación de astreinte contra los hoy recurridos, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual por medio de la sentencia civil núm. 1081/2014, acogió dicha demanda y líquido la astreinte en la suma de RD\$36,150,000.00; **c)** contra esa decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal, por los ahora recurrentes y de manera incidental, por las entidades hoy recurridas, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 151/2015, de fecha 6 de junio de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación principal por falta de interés de los recurridos, ya que la sentencia impugnada no le perjudicaba, acogió el recurso incidental, y revocó la sentencia recurrida y ordenó la eliminación de la astreinte que había sido fijada.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que esa decisión fue recurrida en casación por los ahora recurrentes, recurso que fue decidido por esta Primera Sala por medio de la sentencia núm. 1530-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, que casó con envío la sentencia impugnada por carecer de motivos; **b)** los demandantes primigenios interponen nueva vez una demanda en liquidación de astreinte en base a la referida sentencia núm. 549/2015, de su lado, los ahora recurridos, también demandaron reconventionalmente en eliminación de astreinte, demandas que fueron decididas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 1297/2015, de fecha 17 de diciembre de 2017, que rechazó la nueva demanda en liquidación de astreinte sobre la base de que la sentencia que lo ordenaba había sido recurrida en apelación y que la alzada ordenó la eliminación de dicho astreinte, y en cuanto a la demanda reconventional en eliminación de astreinte la declaró inadmisibile por cosa juzgada, en virtud de que dicha pretensión había sido decidida por sentencia núm. 151/2015; **c)** los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación en contra el indicado fallo procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso, conforme la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00481, objeto del recurso de casación que hoy nos ocupa.

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidat del presente recurso, por no indicar los recurrentes cuales textos de la ley ha violado la alzada, como lo exige el art. 3 de la Ley núm. 3726, y por ser impreciso e insuficiente el desarrollo de los medios de casación.

4) Con respecto a la primera causal de inadmisión, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidat que se examina

no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

5) En cuanto a la segunda causal de inadmisibilidad invocada, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) En sustento de su recurso las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y falta de motivación; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos ya que la alzada para rechazar el recurso se fundamentó únicamente en lo alegado por la parte recurrida en apelación quien refirió que ya existía una sentencia de esa misma corte que había rechazado una primera liquidación, sin explicar en este caso en particular cuales fueron los motivos que sirvieron de base para el rechazo del recurso en cuestión; también aduce el recurrente que la corte *a qua* tampoco se refirió al documento núm. 13 del inventario del proceso depositado en esa instancia.

8) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que los recurrentes proponen que la decisión está viciada de falta de base legal y de motivos, sin precisar como era su deber, en qué consistió el vicio alegado, por lo que la falta de fundamento al respecto hace improcedente el medio y debe ser desestimado.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) como historia procesal de los hechos sometidos a la consideración de la Corte, es posible extraer de manera sintetizada, los que se detallan a continuación: Que al emitir la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decisión No. 549/2008, de fecha 08 de diciembre del 2008, en Acción de Amparo, fueron decididos varios aspectos del conjunto de pretensiones promovidas allí en dicha instancia, destacándose ahora, la parte dispositiva concerniente la imposición de un astreinte, en perjuicio de las entidades, Fiestas Bávaro Hotels, S. A., y Fiesta Dominican Properties, S. A., el cual se depende ahora su liquidación: que la *ut supra* sentencia, fue recurrida en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, decidiéndose allí, la perención del indicado recurso de casación, por lo que fuera introducida la comentada demanda en liquidación del susodicho astreinte interpuesto por la decisión No. 549/2008, en fecha 08 de diciembre del 2008, como ya se lleva narrado, obteniéndose de dicha demanda en liquidación de astreinte, la sentencia No. Mil Ochenta y uno, dos mil catorce, de fecha tres de septiembre del dos mil catorce, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual acogió dicha liquidación del indicado astreinte, siendo impugnado dicho fallo, por ante esta instancia, dictándose en la ocasión la sentencia No. Ciento Cincuenta y Uno, Dos Mil Quince, de fecha seis de abril del Dos Mil Quince, la cual declaró inadmisibles la acción recursoria interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, por falta de interés ... y revoca la sentencia apelada en todas sus partes y ACOGE las conclusiones vertidas en el acto de apelación de la parte recurrente, las sociedades de comercio Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y Fiesta Dominican Properties, S. A., y desestima las pretensiones de la parte recurrida, los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna contenidas en la demanda de liquidación de astreinte y ordena, la eliminación del astreinte fijado por la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión; por lo que como se lleva dicho, el hecho de haber sido declarado inadmisibles la acción recursoria incoada por los Sres. Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna y haberse dispuesto la revocación de la sentencia que había liquidado

dicho astreinte, es más que obvio, el rechazamiento del recurso de la especie, por su improcedencia y orfandad de todo asiento legal (...).

10) Lo precedentemente transcrito pone en evidencia que la Corte *a qua* al momento de valor los méritos del recurso de apelación del que fue apoderada por los hoy recurrentes, se limitó a transcribir el historial de los procesos llevados a cabo por las partes en instancias previas, sin incluir ni referirse a la sentencia núm. 1297, de fecha 17 de diciembre de 2017, objeto del recurso de apelación que le apoderó, pues la última sentencia a la que hizo referencia y que sirvió de fundamento para su decisión fue la sentencia núm. 151/2015, de fecha 6 de abril de 2015, la cual había declarado inadmisibile el recurso interpuesto por los ahora recurrentes, acogió el recurso de los recurridos, recovó la sentencia y ordenó la eliminación de la astreinte en cuestión, motivos por lo que concluyó que era más que obvio que procedía el rechazo del recurso por su improcedencia y orfandad de todo asiento legal; sin embargo, no realizó un análisis de hecho y derecho de dicho recurso.

11) La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse⁸⁶³.

12) Sobre el vicio de falta de motivos, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que se expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos

863 SCJ 1ra Sala núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”⁸⁶⁴.

13) En ese sentido, cabe resaltar, que el criterio adoptado por esta Primera Sala ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸⁶⁵.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene una exposición de los hechos probados ni del derecho, así como tampoco un análisis del caso en cuestión, que le permitan a esta Primera Sala, verificar la legalidad de la decisión; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

15) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

864 SCJ, 1ra. Sala núm.1242, 27 noviembre 2019.

865 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00481, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alfredo Nolasco Contreras.
Abogados:	Licdos. Félix María Reyes Castillo, Pascual Soto Cabral y Licda. Katherine Reyes Padilla.
Recurrida:	Daniela Ferjuste Celeste.
Abogado:	Lic. Roberto Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alfredo Nolasco Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle María Faustina Caba, Villa Tropicalia (El Tamarindo), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00244, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Félix María Reyes Castillo, juntamente con los Lcdos. Pascual Soto Cabral y Katherine Reyes Padilla, en representación del recurrente Junior Alfredo Nolasco Contreras, en la presentación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Montero, en representación de la recurrida Daniela Ferjuste Celeste, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Félix María Reyes Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente Junior Alfredo Nolasco Contreras, depositado el 19 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00060, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 2 de marzo de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 3 de agosto de 2017, la Lcda. Liz P. Frías Sahdala, M. A., en su calidad de procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Junior Alfredo Nolasco Contreras, imputado de violar los artículos 305, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Daniela Ferjuste Celeste.

B) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00471, del 8 de noviembre de 2017, acogió la referida acusación de manera total, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual procedió a partir de los hechos retenidos a limitar la calificación jurídica a la violación de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54804-2018-SSN-00374 del 4 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Júnior Alfredo Nolasco Contreras del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Daniela y Ferjuste Celeste, en violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena*

a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Daniela Ferjuste Celeste, contra el imputado Junior Alfredo Nolasco Contreras, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia se condena al imputado Júnior Alfredo Nolasco Contreras a pagarle una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; y condena al imputado Júnior Alfredo Nolasco Contreras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Roberto Antonio Montero abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Junior Alfredo Nolasco Contreras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00244 el 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la querellante Daniela Ferjuste Celeste, a través de su representante legal el Lcdo. Roberto Antonio Montero, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y b) el imputado Júnior Alfredo Nolasco Contreras, a través de su abogado constituido el Lcdo. Félix María Reyes Castillo, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia número 54804-2018- SSEN-00374, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los

motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera pala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente Junior Alfredo Nolasco Contreras propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. (Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano); **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales a los actos con lo que se le ocasionó gran indefensión al imputado recurrente, por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. (Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano).

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del a quo para dictar sentencia en la forma en que lo hicieron fundamentaron la misma en declaraciones exageradas de la supuesta víctima, quien llegó incluso a establecer en su denuncia que el recurrente portaba arma de fuego, sin tomar en consideración que era la propia querellante la que portaba un arma blanca, que no dudó en dar uso para propinarle una estocada al recurrente, a pesar de ello, condenan al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), constituyendo una ilogicidad y una contradicción manifiesta con el hecho punible.

4. A la luz del contenido del primer medio planteado por el imputado Junior Alfredo Nolasco Contreras se observa que exhibe una notoria inconformidad en lo referente a la pena que le fue impuesta, dado que, en su opinión, la sanción está cimentada en las declaraciones exageradas ofrecidas por la víctima; aduce, además, que los jueces de las jurisdicciones anteriores inobservaron las heridas inferidas por la víctima al imputado el día del hecho acontecido; por último, entiende que el pago de una indemnización de RD\$100,000.00 pesos constituye una ilogicidad y una contradicción manifiesta con respecto al hecho punible.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo respecto del

recurso de apelación que le fue deducido, expresó con relación al medio objeto de análisis, lo siguiente:

Partiendo de las argumentaciones planteadas por el imputado en su primer medio de apelación, éste ante el tribunal de juicio en sus argumentos de defensa establece que la querellante al momento en que se producen los hechos le propinó varias estocadas con un arma blanca que portaba, no centrándose aportado al proceso elemento de prueba que justifique este argumento, en el sentido de que quien fue juzgado ante este el tribunal de juicio lo fue el hoy condenado, y donde se dieron como hechos cierto las agresiones de las cuales fue objeto la víctima querellante en esas atenciones el tribunal quo establece en la página 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que la barra de la defensa de Júnior Alfredo Nolasco Contreras, sostuvo la inocencia del justiciable, indicando dentro de sus conclusiones que la verdad no fue dicha ante este tribunal, ya que el Ministerio Público sabe que ha elaborado un expediente dañado en contra de un ciudadano sano; explica que el imputado no tuvo la intención de agredir a la víctima, sino de defenderse de las tres estocadas que supuestamente la víctima le dio (aportando imágenes contentivas de las estocadas sufridas, las cuales reposan en el expediente); sin embargo, para este tribunal quedó demostrado mediante las pruebas documentales y testimonial, que la parte imputada agredió físicamente su pareja la señora Daniela Ferjuste Celeste, resultando esta con lesiones físicas visibles, y dicha conducta respondía a un patrón de conducta violento, que caracteriza al imputado, por lo que en tal virtud, y habiéndose comprobado que la parte imputada cometió dichos hechos de manera dolosa, estando consciente de lo que hacía, debe responder en consecuencias por los mismos, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión “; así las cosas procede rechazar este aspecto planteado por el recurrente, por falta de pruebas¹.

6. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte *a qua* al dar respuesta al reclamo antes mencionado, como se ha visto, estableció en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio que, a través de las pruebas documentales y testimonial, pudo comprobar que el justiciable agredió físicamente a su pareja, Daniela Ferjuste

1 Sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2019, páginas 7-8

Celeste, provocándole lesiones físicas visibles y que ese comportamiento respondía a un patrón de conducta de violencia que caracteriza al imputado; las jurisdicciones anteriores hicieron énfasis en aclarar que las declaraciones de la víctima y querellante fueron acogidas luego de ser debidamente corroboradas con los demás elementos probatorios revelados en el juicio.

7. En esa misma línea argumental, el encartado denuncia que la decisión atacada está cimentada en las declaraciones exageradas de la víctima; sobre el particular, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización², lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Daniela Ferjuste Celeste se observa que expresa con bastante coherencia lo acontecido el día de los hechos y que no era la primera vez que el imputado la agredía, y en ese cuadro de violencia llegó incluso a amenazarla de muerte; en esa tesitura, la Corte *a qua* pudo comprobar que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión, pues sirven de soporte jurídico a la sentencia impugnada.

8. Llegado a este punto, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de

2 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00594 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades³; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgador *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado, sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado.

9. En ocasión de la inconformidad expresada por el recurrente relativa a la sanción impuesta, consistente en la pena de 5 años de reclusión y la imposición de una indemnización de RD\$100,000.00 pesos; esta sede casacional se afilia al criterio sustentado por el Tribunal Constitucional

3 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00505, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dominicano, al tenor siguiente: *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]* (sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre 2015); en la especie, el imputado fue juzgado y sancionado por violencia doméstica o intrafamiliar, de conformidad con el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, el cual prevé la pena de uno a cinco años de reclusión; por lo que, al ser condenado el recurrente a la pena de 5 años, esta alzada, conforme a la comprobación fehaciente del ilícito penal endilgado y a las circunstancias en que este se produjo, así como la individualización directa del procesado en el hecho, estima que la misma se encuentra justificada y dentro del rango legal; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de sustento jurídico.

10. Asimismo, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la querellante y actora civil Daniela Ferjuste Celeste, consistente en la suma de RD\$100,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que la víctima, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibió lesiones físicas y psicológicas, según certificado médico legal e informe pericial psicológico de riesgo en violencia de pareja; documentos emitidos por los funcionarios competentes en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer la gravedad de las lesiones inferidas por parte del imputado a la víctima; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de la querellante y actora civil no es desproporcional como denuncia el recurrente; por lo tanto, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciada claramente por la Corte *a qua*, al establecer que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican y que la misma se fundamentó sobre la base de los elementos de

prueba que le fueron legal y regularmente administrados en el proceso; por consiguiente, esta Segunda Sala ha comprobado que la referida sentencia no contiene los vicios que le fueron endilgados, por el contrario, los razonamientos externados por la alzada para desestimar el otrora recurso de apelación se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que, desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

13. El impugnante sustenta su segundo medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

Al momento de dictarse la medida de coerción privativa de libertad en contra del recurrente, éste mostró las heridas que le propinó su concubina, y que el juzgador ignoró, y emitió la resolución que redujo a prisión a dicho recurrente. Que al recurrente le fue prescrito el uso diario de medicamentos por tiempo indefinido por problemas psiquiátricos, mismos que no pueden serles suplidos mientras se encuentre privado de libertad. No obstante presentar su acusación la señora Daniela Ferjuste Celeste ha visitado con regularidad al señor Junior Alfredo Nolasco Contreras, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde ambos han compartido a solas, sin que surgiera ni conflictos entre ellos.

14. El casacionista en su segundo medio de casación alega que, las jurisdicciones que anteceden, al sancionarlo con una pena privativa de libertad han inobservado su condición de salud; argumenta que debe ingerir un medicamento de uso diario por tiempo indefinido a causa de problemas psiquiátricos y que estos no pueden ser suplidos mientras esté guardando prisión.

15. Para la Corte *a qua* referirse al extremo ahora impugnado por el recurrente Junior Alfredo Nolasco Contreras estableció lo siguiente:

Que esta Corte no ha podido observar violación alguna a los derechos fundamentales del imputado, ni que éste le ha sido vulnerado su derecho de defensa, todo lo contrario, en todas las etapas del proceso estuvo acompañado de su abogado defensor, si uso de defensa material; que asimismo, en cuanto a lo alegado relativo a sus status de salud, es

una situación que se ha de determinar a la hora de imponer una pena privativa de libertad, sin que constituya en obstáculo insalvable, que una persona que padece algún quebranto de salud no pueda llevar su tratamiento de manera efectiva en condición intramural, siempre y cuando el condenado no padezca de una enfermedad terminal que hagan suponer al juzgador que la vida en la prisión se haga insoportable y costas arriba para una persona que presente dicho status de salud, por lo que no ha sido probado el vicio aducido por el recurrente, en esas atenciones procede rechazarlo.⁴

16. En atención a lo argumentado por el recurrente sobre su situación de salud, tal y como se ha visto, la jurisdicción de apelación se ha referido a este aspecto estableciendo, en síntesis, que lo aducido por el imputado debe ser desestimado en razón de que la referida condición de salud no fue probada por el justiciable y no se trata de una enfermedad terminal que le impida llevar el tratamiento desde el penal donde se encuentra recluido; argumentos que a juicio de esta alzada son determinantes y jurídicamente válidos para sustentar el rechazo del medio invocado, motivo por el cual esta Segunda Sala comparte el referido criterio adoptado por la Corte de Apelación para desestimar el medio que se examina, puesto que no existe en la glosa procesal documentos que certifiquen la alegada afectación de salud, y los supuestos quebrantos que alega estar padeciendo no comportan ningún tipo de gravedad que le impidan al encartado enfrentarlos en el recinto carcelario, por demás, como ya se ha dicho, que no aportó ningún elemento probatorio que sustente el alegado quebranto de salud; es en ese sentido que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

17. Así las cosas, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de

4 Ob. Cit. pág. 8

tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos en el recurso de casación que ha sido examinado, por las razones expuestas precedentemente.

18. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

20. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Alfredo Nolasco Contreras contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00244, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Arias.
Abogados:	Licdos. Kelvin Johan Pérez Urraca y Santos Alberto Román Carrión.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1579627-3, domiciliado en la calle Principal, s/n, sector de Villa Vilorio, provincia Hato Mayor, actualmente recluso en la Cárcel Pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Kelvin Johan Pérez Urraca, por sí y el Lcdo. Santos Alberto Román Carrión, en representación de Luis Miguel Arias, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Miguel Arias, a través del Lcdo. Santos Alberto Román Carrión, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00877, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 4 de febrero de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Miguel Arias, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yerica María de la Cruz.

B) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante resolución núm. 434-2019-SACO-00129 del 28 de mayo de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 960-2019-SS-EN-00095, del 11 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Miguel Arias (a) Yunior, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1579627-3, localizable en la calle Principal, s/n, cerca de la esquina de la gallera, en el sector Villa Vibrio, de esta ciudad Hato Mayor, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Yerica María de la Cruz, en consecuencia le impone la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela y constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a las normas del debido proceso, y en cuanto al fondo condena al imputado Luis Miguel Arias, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Yerica María de la Cruz, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del hecho del imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Miguel Arias, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión

al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

D) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Luis Miguel Arias interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SEEN-331 el 20 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2020, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis Miguel Arias, contra la sentencia penal núm. 960-2019-SEEN-00095, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Luis Miguel Arias propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no observó debidamente el motivo planteado por la parte recurrente, ya que esta parte le manifestó al tribunal en su motivo que los testigos Yerica María de la Cruz y Santos del Carmen Rodríguez, le mintieron al tribunal al manifestarle que supuestamente el imputado andaba con otra persona y estaban armados, donde la primera testigo le manifestó al tribunal que cada uno de ellos estaba armado y el segundo testigo manifiesta que solo uno estaba armado, es decir, ambos mienten, por lo que le informamos al tribunal que estos son partes interesadas en

el proceso y que se debía valorar muy bien los testimonios de estos, lo que no se hizo en el caso de la especie, pero más aún el arresto realizado por el policía Wilkin Reyes Carmona y su compañero, quienes le mintieron al tribunal con relación a la circunstancia en que fue arrestado el imputado, lo que se puede determinar con la simple lectura de las declaraciones dadas por ellos en el plenario, que el imputado no fue sorprendido en flagrante delito, ya que según estos testimonios el imputado fue encontrado horas después en una clínica, es decir esto es violatorio al art. 224 de la normativa procesal penal vigente que establece “que cuando la búsqueda ha sido interrumpida debe procederse a solicitar una orden de arresto”, en el caso que nos ocupa esto no se hizo y se procedió de manera ilegal a arrestar al imputado no obstante la querellante manifestó que eran dos y que estaban armados, procediendo a arrestar a nuestro representado sin tener nada que ver con el hecho que se le imputa, violando el tribunal a quo el art. 25 del CPP, donde establece que la duda favorece al reo, pero más aún al Corte confirmó la sentencia del a quo dándole aquiescencia a la asociación de malhechores establecida en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, donde los mismos no fueron probados en el plenario, entendemos que este motivo debió ser acogido en todas sus partes y anular la sentencia casada.

4. En el único medio de casación propuesto por el recurrente se aduce que, la Corte *a qua* no realizó una motivación adecuada con relación a las declaraciones de los testigos, pues, desde su óptica, son personas interesadas y los mismos incurrieron en contradicción al establecer que fueron dos personas las que participaron en el ilícito penal cometido en la banca de que se trata, con relación a si portaban armas de fuego o no; alega, además, en el medio objeto de examen, que los citados agentes policiales manifestaron que el arresto se produjo en flagrante delito cuando estos en realidad procedieron a arrestarlo horas después de haber ocurrido el hecho.

5. Con relación a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció de manera motivada lo siguiente:

Los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues el arresto realizado al hoy recurrente se practicó de manera flagrante, momentos en que realizaba un atraco en compañía de un tal

David en la banca de lotería Cueto, ubicada en la calle principal del Barrio Los Polanco de la provincia de Hato Mayor, por lo que no era necesaria la autorización de un juez, para practicar el arresto del hoy recurrente, tal y como alega éste a través de su recurso. Que el testimonio de los agentes actuantes corrobora lo declarado por la víctima y testigo, Sra. Yericá María de la Cruz y su esposo el nombrado Santo del Carmen Rodríguez, en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho y el estado en que se encontraba el hoy recurrente al momento de ser apresado, presentando las heridas que dice haberle inferido el esposo de la víctima, al momento de éste llegar al lugar donde se materializaba el hecho. (...) El tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.⁵

6. Del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario a la particular opinión del actual recurrente, no existe ningún tipo de contradicción entre los testigos que declararon en el juicio, toda vez que, la víctima directa del hecho señaló de manera resumida que al momento de realizar el cuadro de la banca en la que laboraba se presentó el imputado en compañía de otra persona y procedieron a encañonarla con un arma de fuego, diciéndole que eso era un atraco, acto seguido llegó Santo del Carmen Rodríguez, esposo de la víctima, y al percatarse de la situación procedió a lanzarle piedras al actual recurrente, logrando provocar al imputado las lesiones contenidas en el diagnóstico médico de fecha 1/8/2018, el cual se encuentra debidamente instrumentado por el Dr. Medina, en el Hospital Regional Dr. Antonio Musa, al momento de resultar ser apresado en el referido centro de salud, aproximadamente 2 horas después de ocurrido el hecho, lo que evidencia que fue apresado en perfecta flagrancia, debido a la actualidad que revestía el hecho, lo que justificaba la actuación policial sin necesidad de autorización judicial para proceder a su arresto, dado el carácter de urgencia que requería la actuación policial.

7. Es menester señalar que las declaraciones vertidas en el juicio no pueden ser catalogadas de interesadas como lo pretende el recurrente,

5 Sentencia núm. 334-2020-SS-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, páginas 05-06.

pues fueron ofrecidas por testigos que válidamente ostentaban esa calidad en el proceso, en tanto que, el proceso penal de tipo marcadamente acusatorio tiene como eje fundamental desde el punto de vista de la valoración probatoria el principio de libertad de prueba, que significa que todo hecho puede ser probado por medio de cualquier elemento probatorio incorporado al juicio de manera lícita, de forma que, en este proceso todo es testimonio y lo relevante en este sistema es la credibilidad que le otorgue el juez o los jueces a esas declaraciones al pasar por el tamiz de la sana crítica racional y la calidad de la información testimonial que ha sido ofrecida en el juicio; tal y como consta en la sentencia recurrida, donde la Corte *a qua*, como se ha visto, establece que, *el testimonio de los agentes actuantes corrobora lo declarado por la víctima y testigo, sra. Yericia María de la Cruz y su esposo el nombrado Santo del Carmen Rodríguez, en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho y el estado en que se encontraba el hoy recurrente al momento de ser apresado, presentando las heridas que dice haberle inferido el esposo de la víctima, al momento de éste llegar al lugar donde se materializaba el hecho.* En ese contexto, al dar credibilidad los jueces de primer grado a los testimonios que fueron vertidos en ese escenario procesal, evidentemente que lo hicieron amparados en los principios del correcto pensamiento humano, lo cual fue debidamente comprobado y valorado por la Corte de Apelación al momento de examinar la sentencia primigenia; por tanto, el vicio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.

8. El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada tanto en hecho como en derecho, y de manera particular responde con contundentes fundamentos jurídicos las discrepancias que fueron formuladas en su oportunidad por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, de ahí que, la sentencia hoy recurrida en casación cumple palmariamente con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado por el recurrente, la referida sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la misma se enmarca en un acto jurisdiccional debidamente motivado y fundamentado en derecho.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

11. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Miguel Arias contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffrey Alexander Bonilla.
Abogados:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alexander Bonilla, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, de Los Ciruelos 3, s/n, del sector Los Prados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jeffrey Alexander Bonilla, a través del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00825, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de julio de 2021; fecha en la que la representante del ministerio público concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 19 de septiembre de 2018, el Lcdo. Warlyn Alberto Tavarez Reyes, procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jeffrey Alexander Bonilla, imputado de supuesta violación a los artículos 309-1, 309-3 literal c, 331, 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Katherine Emilia Beco Martínez y el Estado dominicano.

B) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00393 del 27 de noviembre de 2018, acogió de manera total la acusación realizada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, a partir de los hechos fijados, procedió a variar la calificación jurídica otorgada en la acusación por la contenida en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00175, del 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Jeffrey Alexander Bonilla, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tífica y sanciona la infracción de violación sexual, en perjuicio de la víctima Katherine Emilia Beco Martínez; así como violación de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo cuales tipifican y sancionan la infracción de porte ilegal de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y lograrse destruir la presunción de inocencia que revestía el imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Jeffrey Alexander Bonilla, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe*

de Puerto Plata, de conformidad con la disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97; así como al pago de una multa ascendente a la suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de costas, por estar el mismo asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley 277-04 sobre el Sistema de Defensoría Pública; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de decomiso de los objetos descrito en la acusación toda vez que el Ministerio Público desistió de los mismos, con excepción del cuchillo que fue exhibido en la sala de audiencia, conforme al artículo 83 de la Ley 631-16; **QUINTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Jeffrey Alexander Bonilla, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos, a favor de la víctima Katherine Emilia Beco Martínez, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra, conforme a lo dispone los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **SEXTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, conforme lo dispone los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

D) d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Jeffrey Alexander Bonilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00055 el 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del imputado Jeffrey Alexander Bonilla, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00175, de fecha 23 de septiembre del 2019, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública. (Sic)

2. El recurrente Jeffrey Alexander Bonilla propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación a disposiciones de orden legal (art. 426.3 CPP, modificado por la Ley 10-15) (arts. 172 y 333 del CPP); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 339, 426.3 CPP. mod. Ley 10-15). (Art. 40.16 de la Constitución).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte marras yerra con su decisión ya que la defensa le manifestó que el tribunal de juicio no debió sancionar al recurrente porque los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público y la parte civil resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado. La defensa entiende que la Corte yerra con su decisión en virtud que ratifica la sentencia de primer grado, estableciendo que no lleva razón el recurrente ya que de las declaraciones de la víctima se extraía que ésta supuestamente se pudo zafar del imputado, que él tiró el destornillador y ella le tiró, sin embargo dice la Corte que cuando ella le tiró al imputado era porque algo tenía en la mano y ese algo no pudo haber sido otra cosa, lo que entendemos no es válido, toda vez que ni el tribunal de juicio ni la Corte están para subsanar las dudas ni las faltas de pruebas en los proceso, muy por el contrario ante tal duda la misma debió utilizarse a favor del imputado y no realizar una interpretación extensiva del alcance de un medio de prueba que no se satisface el mismo. La defensa estableció a la Corte que en las declaraciones de la víctima dijo que inició una terapia psicológica, pero no siguió con el tratamiento, calificando el hecho como un pequeño inconveniente entre ella y el recurrente, lo que nos dice esto que la violación no resulta creíble porque no existieron nunca las circunstancias para subsumir los hechos dentro de la calificación jurídica supuestamente probada, ya que es la propia víctima quien disminuye los hechos. Contrario a lo anterior establece la Corte que nuestro argumento es insostenible e indefendible ya que el calificativo de la víctima al llamar “problemita” al acto ejecutado sobre ella por parte del imputado no constituye un presupuesto capaz de revertir los hechos dados y probados por el tribunal de juicio. Entendemos que ese argumento establecido por la Corte es infundado, ya que las disposiciones de

orden legal son para cumplirse, además de que amén de los supuestos hechos probados, aún el hoy recurrente se presume inocente, es decir la sentencia no es definitiva y la decisión aún es variable hasta tanto se cumpla con el debido proceso, lo que nos dice que con el argumento dado por la Corte se incumple con el párrafo II del artículo 14 del CPP.

4. En el primer medio invocado el recurrente denuncia que la Corte *a qua* motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara su culpabilidad; para robustecer sus alegatos alega que los elementos de prueba ofertados por el acusador público y la parte civil constituida fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le reviste; por otro lado, establece que en las declaraciones de la víctima existen dudas con relación al objeto lanzado durante el forcejeo que sostuvo con el imputado durante el hecho acontecido; por último, aduce el reclamante que, *en las declaraciones de la víctima dijo que inició una terapia psicológica, pero no siguió con el tratamiento, calificando el hecho como un pequeño inconveniente entre ella y el recurrente, esto nos dice que la violación no resulta creíble porque no existieron nunca las circunstancias para subsumir los hechos dentro de la calificación jurídica supuestamente probada, ya que es la propia víctima quien disminuye los hechos.*

5. En ese sentido, resulta pertinente señalar que ha sido juzgado por esta Sala que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como no sucede con el acto jurisdiccional impugnado.

6. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Por cuanto esta corte observa, que el recurrente pretende establecer que el tribunal a quo dio por establecido un hecho que no fue contado por la víctima; pero resulta, que el simple hecho de que literalmente la víctima no dijera que tomó el destornillador, no implica que la misma no lo tomara, como lo establece el tribunal a quo, ya que es la víctima la que estableció, que “después de eso que yo me pude zafar, él tiró el destornillador, yo lo tiré”; por cuanto si ella le tiró al imputado era porque algo tenía en sus manos, y ese algo no pudo haber sido otra cosa que el destornillador que en principio estaba en posesión del imputado; pero aun la víctima no hubiese llegado a tomar el aludido destornillador, tal circunstancia no afectaría la valoración probatoria hecha por el tribunal a quo, ya que resultaría irrelevante el hecho de si la víctima tomó o no el destornillador, una vez se le cayó o se le soltó al imputado, en función de que, sin lugar a dudas, ha quedado establecido, conforme lo declarado por la víctima y recogido en la sentencia apelada, que para el momento de que el imputado perdió el control del destornillador, ya la víctima había sido violada por parte del imputado; el cual, primero la obligó a practicarle sexo oral, segundo la penetró sexualmente dentro de la habitación, y tercero la agarró por los cabellos y la llevó a la sala, donde nuevamente la penetró sexualmente; por lo que, poco importaba que el destornillador que usó el imputado como arma para sugestionar a la víctima, fuere tomado o no por la víctima, ya que las circunstancias de la ocurrencia de los hechos y su naturaleza sigue siendo la misma. En cuanto al hecho de que la víctima minimizó los hechos, al decir en el juicio, que venía a declarar sobre el problemita que había tenido con el imputado, y sobre cuya base la defensa pretende establecer que no existe la violación sexual que sirvió de base para condenar al imputado; al respecto esta corte debe preciar, que el razonamiento al que arriba la defensa técnica deviene en insostenible e indefendible, ya que el calificativo de la víctima, al llamar, “problemita” al acto ejecutado sobre ella por parte del imputado, no constituye un presupuesto capaz de revertir los hechos dados por probados por el Tribunal a quo; tampoco puede pretender la defensa técnica que la palabra “problemita”, equivalga a inexistencia del hecho punible, pues la determinación de un hecho punible no depende de la minimización o magnificación que le otorgaren los sujetos procesales, ya que determinar la existencia de un hecho punible debe ser el resultado de la conjugación de los hechos, las pruebas aportadas y la previsión legal

que identifica tal hecho como delito; Por cuanto, en lo que respecta al presente caso, esta corte debe precisar, que el imputado fue identificado de manera plena por parte de la víctima, sumado a las demás pruebas desfiladas en el juicio, de cuya valoración armónica los jueces de juicio establecieron con meridiana precisión las razones de hecho y de derecho sobre cuya base procedían a declarar la culpabilidad del imputado; por cuanto, en el presente caso no se verifica el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio planteado por el imputado y ahora examinado, ya que en el presente caso ha quedado establecido que la sentencia impugnada ha sido motivada en hecho y derecho de manera suficiente, clara y precisa en su fundamentación, mediante un razonamiento lógico, sin dejar ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del imputado; por lo que se ha cumplido con los artículos 24 sobre la motivación de la sentencia; 166 sobre la legalidad de la prueba; 170 sobre la libertad probatoria, 171 sobre la referencia directa de la prueba sobre el hecho de la acusación y 172 sobre la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, todos estos textos del Código Procesal Penal; por cuyas razones es procedente rechazar la petición de revocación de la sentencia, y consecuentemente la declaratoria de absolución; por igual procede rechazar la petición subsidiaria de la celebración de un nuevo juicio, conforme con el art. 422.1 del repetido Código Procesal Penal. [Sic]

7. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, materiales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuales no. En esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar,

en palabras de la Corte *a qua*, que *el imputado fue identificado de manera plena por parte de la víctima; como la persona que primero la obligó a practicarle sexo oral, segundo la penetró sexualmente dentro de la habitación, y tercero la agarró por los cabellos y la llevó a la sala, donde nuevamente la penetró sexualmente*. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por consiguiente, se evidencia a todas luces, que ha quedado terminantemente destruida la presunción de inocencia del imputado, por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8. Por otro lado, en lo que respecta a la denuncia argüida por el recurrente sobre la supuesta duda en las declaraciones de la víctima con relación al objeto lanzado durante el forcejeo que sostuvo con el imputado durante la ocurrencia del hecho, es oportuno señalar que la Corte *a qua*, con respecto a esa cuestión, manifestó en su sentencia que, “el simple hecho de que literalmente la víctima no dijera que tomó el destornillador, no implica que la misma no lo tomara, como lo establece el tribunal *a quo*, ya que es la víctima la que estableció, *que después de eso yo me pude zafar, él tiró el destornillador, yo lo tiré*; por cuanto si ella le tiró al imputado era porque algo tenía en sus manos, y ese algo no pudo haber sido otra cosa que el destornillador que en principio estaba en posesión del imputado; pero aun la víctima no hubiese llegado a tomar el aludido destornillador, tal circunstancia no afectaría la valoración probatoria hecha por el Tribunal *a quo*, ya que resultaría irrelevante el hecho de si la víctima tomó o no el destornillador, una vez se le cayó o se le soltó al imputado, en función de que, sin lugar a dudas, ha quedado establecido, conforme lo declarado por la víctima y recogido en la sentencia apelada, que para el momento de que el imputado perdió el control del destornillador, ya la víctima había sido violada por parte del imputado⁶”. La simple lectura de la parte de la decisión que acaba de ser transcrita revela con

6 Ob. Cit. p. 7

claridad meridiana que el simple hecho de que la víctima no determinara con exactitud el objeto lanzado durante el forcejeo que sostuvo con el justiciable no es una cuestión que produzca consecuencias jurídicas, pues, para lo que aquí interesa, el aspecto carece de relevancia, pues, lo esencialmente importante aquí es el hecho reprochable acontecido, en el cual ha sido el imputado la única persona directamente señalada como responsable de los hechos endilgados que sirvieron de base para la sentencia de condena; en esa tesitura, esta Sala Penal asume la postura de la Corte *a qua* dado que con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese aspecto, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el extremo que se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

9. En ese mismo orden, el reclamante sostiene que de las declaraciones de la víctima se infiere que la violación no resulta creíble porque no existieron nunca las circunstancias para subsumir los hechos dentro de la calificación jurídica supuestamente probada, ya que es la propia víctima quien disminuye los hechos al calificarlos como “problemita”; sobre ese aspecto, el tribunal de segundo grado afirmó que *el calificativo de la víctima, al llamar, “problemita” al acto ejecutado sobre ella por parte del imputado, no constituye un presupuesto capaz de revertir los hechos dados por probados por el tribunal a quo; tampoco puede pretender la defensa técnica que la palabra “problemita”, equivalga a inexistencia del hecho punible, pues la determinación de un hecho punible no depende de la minimización o magnificación que le otorgaren los sujetos procesales, ya que determinar la existencia de un hecho punible debe ser el resultado de la conjugación de los hechos, las pruebas aportadas y la previsión legal que identifica tal hecho como delito*⁷; lo anteriormente expuesto revela, según se extrae de la sentencia recurrida, que el tribunal de apelación construyó una respuesta lógica, contundente y coherente sobre el aspecto denunciado por el actual recurrente en el otrora recurso de apelación, siguiendo para ello de manera estricta las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7 Ut. Supra. Pp.8

10. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que la prueba testimonial a cargo fue lógica, precisa, coherente, confiable y fuera de toda duda razonable, la que, unida a los demás medios de prueba, fue capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que la testigo identificó al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Jeffrey Alexander Bonilla en los hechos que les fueron encartados; y es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento.

11. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en el sentido siguiente:

Entendemos que ni el tribunal de juicio ni la Corte una vez decide sancionar y mantenerle al recurrente la pena de 15 años de prisión, no ponderaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP. La Corte desestima las actuaciones de la defensa haciendo alusión a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución, que es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente proceso, la pena de 15 años impuesta al imputado representa la prueba mínima prevista para el tipo penal por el cual fue condenado. Indicamos además que aparte de la motivación del *a quo* no ser en base a uno de los requisitos del CPP, inobserva también que la fuente de derecho penal es la ley formal,

en este caso la Constitución y en este caso el derecho a la libertad debe interpretarse a favor del recurrente.

12. El recurrente en cuanto al segundo medio propuesto alega que la Corte de Apelación ha incurrido en falta de fundamentación, al confirmar la pena de 15 años que le fue impuesta por el tribunal de juicio en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución de la República, sobre la finalidad de la imposición de la pena, y las del 339 del Código Procesal Penal, que prevé los criterios para su determinación.

13. Respecto al segundo medio planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo en cuanto a este aspecto, razonó lo siguiente:

[...] la inconformidad del imputado con la pena que le fue impuesta, a tales fines aduce, que al momento de imposición de la pena debe tomarse en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; por lo que estima el recurrente que el Tribunal a quo al imponer la pena de 15 años no tomó en cuenta la finalidad de la pena. Este medio que se examina debe ser desestimado, toda vez que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicios, los mismos se subsumen en el tipo penal de violación sexual y uso de arma, establecidos en los artículos 331 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados sobre el imputado son de extremada gravedad, y cuyos fines los jueces de juicio justifican en derecho la imposición de la pena de 15 años; por cuanto, si bien como lo establece la defensa técnica, la pena tiene un fin eminentemente social, y que al efecto deben ser tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado, los lasos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social del imputado, no menos cierto es, que en relación al presente caso, la persona afectada tuvo que soportar de parte del imputado, el ultraje de ser violada sexualmente en su propia casa, cuyo ayuntamiento camal forzoso fue acompañado de violencia física llevada por los cabellos desde la habitación hasta la

sala); moral y psicológica, (sugestión de la víctima, mediante el uso de un destornillador y el anuncio de que se no ejecutaba lo exigido por el imputado, lesionaría a su hijita), cuyo accionar constituye un hecho de extrema gravedad, por ser grosero y lacerante de la dignidad de la víctima afectada; por cuanto, respecto de hechos tan vergonzosos, degradantes y humillantes, el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la re educación del imputado para su reinserción social al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por tan reprochable accionar; por lo que en este caso, el tribunal a quo procedió a aplicar la pena de 15 años, respecto de cuya decisión, esta corte no advierte ninguna anomalía de carácter legal ni procesal, ya que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro establecido por la ley penal; por demás, conforme los hechos acaecidos, esta corte valora que la pena impuesta resulta acorde y ajustada al hecho imputado y dado por probado por los jueces de juicio, ya que no se constata ninguna violación, omisión ni inobservancia de los artículos citados; muy por el contrario, el tribunal a quo ha observado, razonado y motivado en derecho el porqué de la pena impuesta; por demás el tribunal a quo, con su decisión, no ha desconocido ni violado los preceptos de orden constitucional denunciados por el recurrente. (Sic)

14. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz del medio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; afirmando que quedó probada la responsabilidad penal del imputado y, por consiguiente, destruida la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano sometido a los rigores de un proceso penal; por tanto, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

15. Al respecto, el casacionista alega que la Corte de Apelación ha incurrido en falta de fundamentación al confirmar la pena de 15 años que le fue impuesta por el tribunal de juicio en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución de la República, sobre la finalidad de la imposición de la pena, y las del 339 del Código

Procesal Penal, que prevé los criterios para su determinación; sobre esa cuestión el tribunal de segundo grado afirmó, como se ha visto, que *los hechos fijados por los jueces de juicio se subsumen en el tipo penal de violación sexual y uso de armas, establecidos en los artículos 331 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados sobre el imputado son de extrema gravedad por ser grosero y lacerante de la dignidad de la víctima afectada.*

16. De lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente invoca la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, el cual dispone que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”; en el caso, fue observado por el tribunal de mérito y refrendado por la Corte *a qua* el referido precepto constitucional al momento de fijar la pena impuesta.

17. En cuanto a lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

18. Asimismo, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana

crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Jeffrey Alexander Bonilla en el ilícito penal de violación sexual y porte y tenencia de armas blancas, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el estado de las cárceles, la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del imputado; en esa tesitura, la Corte *a qua*, en el caso, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

19. En conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios propuestos por el imputado recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeffrey Alexander Bonilla contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aridio Santiago Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Ary Isaac Almengo Durán y Andy Isaac Almengo Durán.
Abogados:	Licdos. Andrés Faustino Almengo Quiroz, Félix Ottoniel Estévez Almengo y César Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Santiago Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384256-7, domiciliado y residente en la calle 12 de Octubre núm. 14, barrio Nuevo, del sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; Alejo Antonio Gutiérrez Espinal,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 031-01666502-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 59, carretera Jánico de Las Charcas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, entidad aseguradora, todos contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Aridio Santiago Cruz, Alejo Antonio Gutiérrez Espinal y Angloamericana de Seguros, partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Faustino Almengo Quiroz, juntamente con el Lcdo. Félix Ottoniel Estévez Almengo, por sí y por el Lcdo. César Encarnación, en representación de Ary Isaac Almengo Durán (querellante y actor civil) y Andy Isaac Almengo Durán, partes recurridas, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Aridio Santiago Cruz, Alejo Antonio Gutiérrez Espinal y Angloamericana de Seguros, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2020.

Visto el escrito mediante el cual Ary Isaac Almengo Durán y Andy Isaac Almengo Durán, a través de los Lcdos. Andrés Faustino Almengo Quiroz, Félix Ottoniel Estévez Almengo y César Encarnación, interponen escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00544, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido

recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de junio de 2021, la cual quedó suspendida a los fines de citar a la parte recurrida y a su abogado para el 29 de junio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 65, 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 29 de junio de 2017, el Lcdo. Carlos Manuel Peña Méndez, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aridio Santiago Cruz, por violación a los artículos 49 literal c, 65, 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ary Isaac Almengo Durán.

B) la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 393-2018-SRES-00004, del 2 de febrero de 2018, acogió en todas sus partes la acusación realizada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 392-2018-01355-BIS el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor Aridio Santiago Cruz, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que debe declarar y declara culpable al señor Aridio Santiago Cruz, del delito de imprudencia contemplado en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor al no extremar el debido cuidado al momento de realizar un giro hacia la izquierda, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 76 literal “b” y 49 literal “c” de la Ley 241, en perjuicio de los ciudadanos, Ary Isaac Almengo Durán y Andy Isaac Almengo Durán, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2.000.00), más al apago de las costas penales en provecho del Estado dominicano. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma se acoge el escrito de querrela y acción civil presentado por el ciudadano Ary Isaac Almengo Durán, en contra del imputado Aridio Santiago Cruz, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil, señor Alejo Antonio Gutiérrez Espinal, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, y con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros; CUARTO: En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Aridio Santiago Cruz y Alejo Antonio Gutiérrez Espinal, al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00), a favor del ciudadano Ary Isaac Almengo Durán, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; QUINTO: Se condenan a los señores Aridio Santiago Cruz y Alejo Antonio Gutiérrez Espinal, al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Andrés F. Almengo Quiroz y César Encarnación Encarnación, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercero civil, por falta de base legal; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo envuelto en

el accidente del cual se trata; **OCTAVO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar; **NOVENO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, y, en el término del artículo 418 del CPP, y las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley.

d) en desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Aridio Santiago Cruz, Alejo Antonio Gutiérrez Espinal y Angloamericana de Seguros interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSen-00184 el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo la 1:40 horas de la tarde del día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Aridio Santiago Cruz, Alejo Antonio Gutiérrez Espinal, tercero civilmente demandado, Seguros Angloamericana, entidad aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, los abogados y al Ministerio Público.

2. los recurrentes Aridio Santiago Cruz, Alejo Antonio Gutiérrez Espinal y Angloamericana de Seguros proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados;

denunciamos que en el proceso conocido en contra Aridio Santiago Cruz, condenando por violación a la Ley núm. 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez conforme a las declaraciones de los testigos, de manera particular del señor Ary Isaac Almengo, testigo, víctima y querellante, quien declaró obviamente en su propio interés y beneficio por tanto estaban imbuidas de parcialidad negativa, por vías de consecuencia carecen de objetividad. El testigo Andy Isaac Almengo, dice que iba detrás de su hermano, que el conductor del carro fue a girar en U e invadió el carril y Ary impacta en forma de roce en el bumper delantero del carro, que él iba a una velocidad que le permitió frenar, o sea que su hermano transitaba a exceso de velocidad y por eso no pudo maniobrar su motocicleta y evidenciando cuestiones que fueron pasadas por alto por el juzgador a quo. Por tanto, no se contaba con los elementos probatorios suficientes como para declarar culpabilidad, realmente hubo una colisión, pero no se probó que la ocasionó, no obstante, se condena al imputado, en esas condiciones los jueces a quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. El a quo determinó que Aridio Santiago Cruz es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo valoró correctamente la actuación de la víctima como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, resultó evidente que Ary Isaac Almengo transitaba a exceso de velocidad, de manera que no pudo maniobrar la motocicleta, en ese entendido, el magistrado no motivó de manera detallada la participación que tuvo la víctima en el siniestro. Si examinamos la parte dispositiva se podrá verificar que ni siquiera señala cuales fueron los artículos de la ley que rigen la materia, por los cuales se le declaró culpable, dejando su sentencia carente de base legal, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a qua fue hacer suyo el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera puntual a los vicios denunciados partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. La Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios,

sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio.

4. La atenta lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que los recurrentes Aridio Santiago Cruz, Alejo Antonio Gutiérrez Espinal y Seguros Angloamericana endilgan a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación, en razón de que no consta en el acto jurisdiccional impugnado las razones que sirvieron de base para desestimar los medios invocados por los actuales recurrentes en el otrora recurso de apelación; aducen, además, que el imputado Aridio Santiago Cruz fue condenado sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad penal; en ese sentido, atacan las declaraciones de los testigos, pues en su opinión están revestidos de parcialidad; por último, denuncian los impugnantes que la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, en virtud de que no explica el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de juicio, alegando que dicha suma es desproporcional y no está cimentada en ningún soporte legal probatorio.

5. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión⁸.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

En cuanto a los medios propuestos, analizando el primer aspecto entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente al endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el

8 Ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00785 de fecha 30 julio de 2021, entre otras, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vicio denunciado de “falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al aducir que la víctima iba a exceso de velocidad porque el testigo Andy Isaac Almengo Durán, declaró que él no impactó también porque iba detrás a una velocidad que le permitió frenar”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente (quedó bien claro de acuerdo a lo establecido por el juez a quo, y por lo que se extrae de la propia declaración del testigo a cargo, que la causa generadora no fue el exceso de velocidad como aduce el recurrente sino que se debió a que el conductor del carro fue a girar en “U” e invadió el carril por donde ellos transitaban”; de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que hay contradicción o ilogicidad toda vez que las pruebas deben ser valoradas de manera armónica y conjunta habiendo establecido el juez a quo: “Conforme se desprende de las pruebas fotográficas y testimonial y la declaración del imputado, no cabe la menor duda de que el imputado ha dado una declaración contraria a la versión que presenta el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos a cargo, quienes fueron precisos en sus declaraciones y su ambivalencia. En la prueba fotográfica núm. 8 del carro que conducía el imputado, se puede observar que desde el borde negro del bumper delantero la fricción inicia desde la izquierda hacia el centro y se acrecienta en el centro del mismo. Esta fricción se produce con del lado izquierdo de la motocicleta en el momento que ambos conductores transitaban en sentido contrario y el conductor del carro tomó una posición horizontal como producto del giro hacia la izquierda y la posición vertical del conductor de la motocicleta”. De modo y manera que no hay nada que reprochar en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Respecto a la queja del recurrente de que “el magistrado declara culpable a nuestro representado en base a unas declaraciones que no fueron creíbles o confiables y mucho menos apegados a la verdad”, no lleva razón toda vez que respecto a las declaraciones tanto de Ary Isaac Almengo como la de Andy Isaac Almengo, las cuales constan *up supra*, respecto del primero el juez a quo estableció: “Que no obstante provenir está declaración de la víctima querellante, no es menos cierto que el mismo se ha expresado con toda naturalidad y precisión. Por lo que damos a esta declaración un valor probatorio vinculante en tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente del cual se trata” y respecto del segundo es decir Andy Isaac Almengo, estableció: “Por lo que a esta declaración le damos un valor probatorio vinculante

por la forma precisa y circunstancia de cómo ocurrió dicho accidente y ser coincidentes con las declaraciones del testigo anterior”. De lo expuesto anteriormente no hay nada que reprocharle al juez a quo, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. ... En cuanto al segundo aspecto la Alzada continua... Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente al endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de: “Falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima”; al aducir el a quo no valoró ni motivó correctamente la actuación de la víctima como causal contribuyente al accidente y que Ary Isaac Almengo transitaba a exceso de velocidad. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo dejó establecido de manera clara que el accidente se debió a la falla exclusiva del imputado, debido a que realizó un giro hacia la izquierda en el momento que se estaban acercando e invadió parte del carril por donde transitaban las motocicletas, y la falta de prevención fue la causa del lamentable accidente. “Que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Aridio Santiago Cruz, quien transitaba por la calle principal de la Canela, en dirección norte-sur, conduciendo un carro de concho y fue a realizar un giro hacia su izquierda sin percatarse que en ese momento transitaban dos motocicletas en dirección sur-norte, y al momento del acercamiento entre ambos vehículos se produce dicho giro, quedando el carro en posición horizontal y la motocicleta en posición vertical. Observando que el punto de encuentro entre el vehículo conducido por el imputado y la motocicleta, como se puede observar en la prueba fotográfica núm. 8, inicia en el ribete color negro del bumper delantero de dicho vehículo por efecto de fricción porque ya el carro estaba invadiendo el carril de la motocicleta y acentuando el hundimiento en el centro del bumper. En dicha fotografía no se observa abolladura ni en bonete ni en el cristal delantero del carro, por lo que el efecto fricción se produce en este caso por el cambio de posición de paralelo horizontal en sentido contrario la verticalidad de la motocicleta. Que los argumentos del imputado al narrar los hechos de que estaba estacionado en una cafetería y luego de que regresó a su vehículo, la motocicleta le chocó de frente, no concuerdan con las declaraciones de los testigos cuando dijeron que el conductor del carro hizo un giro hacia la izquierda en el momento que se estaban acercando e invadió parte del carril por donde transitaban las motocicletas, y la falta de prevención fue la causa del

lamentable accidente. Que, de haber extremado el cuidado necesario, dicho accidente no hubiese ocurrido. Siendo esta conducta contraria al contenido del artículo 65 de la ley 241 que dispone que: “todo conductor que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras o sin el debido cuidado que ponga en peligro vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria y descuidada...” ante esta situación el imputado no extremo el debido cuidado, aun transitara a una velocidad-, adecuada, pero sí cometió la falta de “imprudencia arriesgada ausencia de prevención” en los términos del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”⁹.

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.*

7. En lo relativo a la denuncia realizada por los impugnantes sobre que las jurisdicciones anteriores no lograron determinar cómo ocurrió realmente el hecho, porque pretendidamente, según aducen, las declaraciones de los testigos están revestidas de parcialidad; sobre esa cuestión, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo

9 Sentencia núm. 359-2019-SS-EN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, páginas 08-12

su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión esta que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma que, *contrario a lo aducido por la parte recurrente quedó bien claro de acuerdo a lo establecido por el juez a quo, y por lo que se extrae de la propia declaración del testigo a cargo, que la causa generadora no fue el exceso de velocidad como aduce el recurrente sino que se debió a que el conductor del carro fue a girar en "U" e invadió el carril por donde ellos transitaban, de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que hay contradicción e ilogicidad, toda vez que las pruebas deben ser valoradas de manera armónica*; de esas argumentaciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la forma en que conducía el imputado al momento de realizar el giro hacia la izquierda y con esa maniobra invadió parte del carril por donde transitaban las motocicletas, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente, cuyos testimonios fueron valorados por el juez de juicio y refrendados por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellos el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, tal y como fue debidamente establecido en el juicio.

8. Por otra parte, pero estrechamente vinculado en lo señalado en el apartado anterior, los recurrentes esta vez difieren con el fallo impugnado porque para fijar el relato que sirvió de base a dicha sentencia fueron las declaraciones de la víctima, la cual, desde su punto de vista, estaba afectada de parcialidad y objetividad; sobre ese punto, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que

la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹⁰; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de la víctima querellante, el mismo se expresó con naturalidad y precisión; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

9. No obstante lo anterior, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se pone de manifiesto que los impugnantes llevan razón en cuanto a la denuncia sostenida por estos, en lo; que se refiere a que la corte ha incurrido en falta de estatuir al no referirse de forma específica sobre que la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte *a qua*, al momento de analizar y decidir, se limitó a rechazar los medios sin explicar

10 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00505, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida; por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente; es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio.

10. En ese tenor, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*¹¹. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate¹²; como se realizará en el presente proceso; por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala Penal suplirá la referida omisión a continuación.

11. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor del querellante y actor civil Ary Isaac Almengo Durán, consistente en la suma de RD\$225,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que la víctima, tal y como lo estableció el tribunal de instancia, recibió lesiones físicas y emocionales, según reconocimientos médicos ponderados por dicha jurisdicción, documentos emitidos por los funcionarios competentes en la materia, pruebas certificantes que

11 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

12 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00882, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

permiten establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima a consecuencia del accidente; por lo que es de toda evidencia que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que revela que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil no es desproporcional como denuncian los recurrentes, supliendo esta sede casacional la omisión de la Corte por tratarse de razones puramente jurídicas.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, salvo en el punto que fue suplido por esta sala de lo penal, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a los recurrentes Aridio Santiago Cruz y Alejo Antonio Gutiérrez Espinal *al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia*.

14. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aridio Santiago Cruz, Alejo Antonio Gutiérrez Espinal y Angloamericana de Seguros contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Aridio Santiago Cruz y Alejo Antonio Gutiérrez Espinal al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, Lcdos. Andrés Faustino Almengo Quiroz, Félix Ottoniel Estévez Almengo y César Encarnación, quienes afirman estarlas avanzando; y las declara oponibles a Angloamericana de Seguros hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Zapata.
Abogados:	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0008754-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, sector La Quebradita, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, en sustitución del Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Juan Ramón Zapata, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Ramón Zapata Rodríguez, a través del Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00719, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de junio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d (traficante), 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) el 31 de octubre de 2017, el Lcdo. Miguel Berroa, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Zapata, imputado de supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

B) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el auto núm. 607-2018-SRES-00080 del 26 de marzo de 2019, acogió de manera total la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00227 el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Ramón Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0008754-2, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 12, del sector La Quebradita, del municipio de San José de las Matas, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d (traficante), 5 letra (a) 8 categoría II, acápite II código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Ramón Zapata, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Ramón Zapata, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio

por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2017-09-25-007975, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en; 1- Un (1) recorte plástico de color blanco; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

d) en desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Juan Ramón Zapata interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2020-SEEN-00088 el 21 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ramón Zapata, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría; en contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SEEN-00227 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas producidas por el recurso por tratarse de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena.

2. El recurrente Juan Ramón Zapata propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se le planteó a la Corte que en el proceso había violaciones de derechos fundamentales, en especial a la libertad ambulatoria del recurrente y por vía de consecuencia la nulidad de las actuaciones por parte de la policía. La Corte afirma que el recurrente no

tiene razón, en el sentido de que en el caso hay sospecha razonable, pero la Corte no explica en qué consistió la sospecha razonable, cuáles fueron los elementos objetivos del policía para llegar a esa conclusión. La sospecha razonable no es un capricho este debe ser demostrada bajo ciertos criterios, no se evidencia hechos y circunstancias que pudieran inferir una conducta delictiva, mucho menos se habla de un ciudadano que estaba transitando por la vía pública de forma normal, no existía ningún tipo de denuncia en su contra, ni algún tipo de investigación en su contra o conducta delictiva por parte del recurrente. Criterios estos que no hicieron el tribunal de juicio ni la Corte, donde hay una grosera violación al derecho fundamental de la libertad ambulatoria. La Corte no hace referencia en sus argumentos que hechos o circunstancias de las mencionadas encajan en la sospecha razonable, la conducta de la Corte es contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el recurrente se advierte que, endilga a los jueces de la Corte *a qua* haber dictado una sentencia infundada, pues, a su juicio, el tribunal de segundo grado confirma la decisión de primer grado inobservando que ha sido menoscabado su derecho a la libertad de tránsito; por otro lado, aduce que la Corte no explicó en qué consistió la sospecha fundada que dio origen a su registro y posterior detención, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. En ese sentido, y por lo alegado por la parte recurrente, esta alzada, al analizar la sentencia de la Corte *a qua*, señala que la misma, para fallar en la forma en que lo hizo, tomó en consideración el siguiente aspecto:

Del estudio de la glosa procesal ha podido constatar esta Segunda Sala de la Corte que en relación a la queja del recurrente y que el a quo, motivando en síntesis su decisión entre otras cosas, que quedó probado en juicio que en fecha 28-8-2017, la policía en su labor de patrullaje, mandó a detener al imputado por entender que presentaba un perfil sospechoso, cuando lo mandaron a detener se detuvo y luego trató de emprender la huida, lo que no pudo lograr, por lo que procedieron a trasladarlo a un lugar apartado, justo detrás de una de las camionetas en las que realizaban el operativo, donde se practicó el registro de persona, ocupándole en su mano derecha un recorte de plástico color blanco, conteniendo en su interior 23 porciones de un polvo blanco, envuelto en material blanco

con rayas azules con un peso de 8.4 gramos el cual fue certificado por el certificado de análisis químico del INACIF, y la declaración del agente actuante, por lo que habiendo quedado destruida la presunción de inocencia y tratarse de una persona reincidente procedió a condenarlo con cinco (5) años de prisión y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00), rechazando la solicitud de la defensa de que la pena sea suspendida o se declarara la nulidad del proceso. 5.-Entiende la Corte, no concurren en la especie los vicios señalados por el recurrente, ya que las actuaciones comprobadas en el juicio, se corresponden contrario a lo alegado, con un hecho típico de flagrante delito, en el que el agente actúa por una sospecha legítima y razonable, debido a que consta en el acta que el imputado, venía en su motor de manera sospechosa, por lo que al mandarlo a detener, este se detuvo, pero luego se asusta y trata de emprender la huida, no logrando su objetivo, por lo que al requisarlo les fueron encontradas las 23 porciones de cocaína en los bolsillos, razones por las que el a quo, rechazo la solicitud de nulidad y las conclusiones de la defensa, de manera que entiende esta corte que esas actuaciones del a quo están dentro del marco de la ley, y no dan lugar a las quejas planteadas en el recurso, por lo que en consecuencia, al existir en este caso la sospecha razonable, no existe violación al artículo 175 y 176 del código procesal penal, ni del artículo 40 de la constitución Dominicana, por ser un caso de flagrante delito. Por lo que procede que sea desestimado el recurso, en cuyo caso, no habiendo otros motivos para responder, procede rechazar las conclusiones del apelante en todas sus partes, desestimar el recurso y confirmar la sentencia Apelada.¹³

6. En cuanto a la denuncia esgrimida por el recurrente, en lo que respecta a que la Corte *a quo* no solo comete el mismo error del tribunal de juicio, sino que también falta en su motivación, dado que, según el imputado, la jurisdicción de apelación no estableció las circunstancias que dieron lugar a la sospecha fundada; resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación” como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

13 Sentencia núm. 972-2020-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2020, págs 3-4.

sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión¹⁴; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Esta Corte de Casación, al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido por el recurrente, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por los jueces del tribunal de segundo grado, que la referida sospecha fue retenida por los jueces que conocieron del caso al comprobar que *consta en el acta que el imputado, venía en su motor de manera sospechosa, por lo que al mandarlo a detener, este se detuvo, pero luego se asusta y trata de emprender la huida, no logrando su objetivo, por lo que al requisarlo les fueron encontradas las 23 porciones de cocaína en los bolsillos; razones por las que el a quo, rechazó la solicitud de nulidad y las conclusiones de la defensa, de manera que entiende esta corte que esas actuaciones del a quo están dentro del marco de la ley, y no dan lugar a las quejas planteadas en el recurso, por lo que, en consecuencia, al existir en este caso la sospecha razonable, no existe violación al artículo 175 y 176 del código procesal penal, ni del artículo 40 de la constitución Dominicana, por ser un caso de flagrante delito*; lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los agentes actuantes percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito, por lo que procedieron a su requisa; de las actas de arresto y de registro de personas instrumentadas se evidencia que los agentes actuaron de conformidad con la ley sin vulnerar disposición legal alguna; lo cual, unido al hecho de que este tenía el control y dominio sobre las sustancias ocupadas en su mano derecha, es suficiente para determinar que el hecho antijurídico aconteció, quedando comprometida, en consecuencia su responsabilidad penal; por lo que, en ese sentido, esta alzada no avista vulneración alguna al derecho de libertad de tránsito como erróneamente denuncia el justiciable; por tanto, el aspecto refutado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00609, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

9. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Zapata contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Ramírez Peña.
Abogadas:	Licdas. Dania Manzueta y Sarisky V. Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 3921985-6, domiciliado en la calle Idequel, núm. 3, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2020- SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta, en representación de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Enmanuel Ramírez Peña, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Enmanuel Ramírez Peña, a través de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00797, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de julio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de noviembre de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Enmanuel Ramírez Peña, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Jacqueline Rosario Contreras, en representación de la menor de edad de iniciales Y.M.J.R.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 578-2019-SACC-00059, dictado el 26 de febrero de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00280, el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Enmanuel Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3921985-6, domiciliado y residente en la calle La Javilla, sector La Barquita, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenida en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos*

*Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Y.M.J.R., de 15 años de edad, representada por la señora Jacqueline Rosario Contreras, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Enmanuel Ramírez Peña; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Enmanuel Ramírez Peña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SS-00123, el 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado por el imputado Enmanuel Ramírez Peña, a través de su representante legal Lcdo. Junior Darío Gómez, incoado en fecha ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803- 2019-SS-00280, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Enmanuel Ramírez Peña propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP, arts. 265. 266 del CPD (art. 426 CPP). [Sic]

3. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el recurrente se observa que, dirige su queja a las jurisdicciones anteriores, alega que las mismas se limitaron a imponer una pena gravosa al imputado en franca inobservancia del numeral 6 contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena.

4. El recurrente, en el fundamento del único medio de casación formulado, alega lo siguiente:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, violentando las disposiciones del art. 339 CPP. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al

comportamiento del imputado. La Corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como puede visualizarse esta honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. El tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Enmanuel Ramírez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

5. De la lectura minuciosa del medio de casación presentado por el recurrente, se pone de relieve que el referido medio no fue sometido a la ponderación y examen de los jueces de la Corte de Apelación, en esas atenciones es de toda evidencia que se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación; lo cual se comprueba del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado por ante la jurisdicción de segundo que conoció del referido recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, cuyo escrutinio revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

6. En lo que respecta a la condena penal, precisemos antes que nada, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

7. En base a las consideraciones que anteceden, es oportuno señalar que en el caso, la cuestión de la sanción penal no fue propuesta ante la Corte de Apelación; sin embargo, en una mirada de soslayo a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la pena impuesta se ampara en el principio de legalidad y no es arbitraria; por consiguiente, y comprobado esto, escapa al radar de la casación, en esas atenciones procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

8. El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada tanto en hecho como en derecho, y de manera particular responde con contundentes fundamentos jurídicos las discrepancias que fueron formuladas en su oportunidad por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, de ahí que, la sentencia hoy recurrida en casación cumple palmariamente con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado por el recurrente la referida sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario la misma se enmarca en un acto jurisdiccional debidamente motivado y fundamentado en derecho.

9. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la

última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

11. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enmanuel Ramírez Peña, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, no consta el domicilio y residencia, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Edward de la Cruz, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Aramis Pérez Ferreras, en representación de Virgilio de Paula Rosario, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edward de la Cruz, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00931, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de julio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de junio de 2017, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward de la Cruz, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Virgilio de Paula Rosario.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 579-2018-SACC-00081, dictada el 23 de febrero de 2018, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, variando la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal por la contenida en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual procedió a variar la calificación jurídica otorgada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Santo Domingo en el auto de apertura a juicio respecto al hecho imputado a Edward de la Cruz, por las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2018-SSen-00537, dictada el 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Edward de la Cruz (a) Tonel, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarios que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Virgilio de Paula Rosario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del*

Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Virgilio de Paula Rosario, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Edward de la Cruz (a) Tonel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Edward de la Cruz (a) Tonel al pago de las costas civiles del proceso con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este y Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Edward de la Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSen-00074, el 19 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, incoado en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSen-00537, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido el imputado Edward de la Cruz por un letrado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a todas las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos

mil veinte (2020) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Edward de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. Arts. 265. 266 del CPD (art. 426 CPP).

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no valorar correctamente lo dispuesto por el art. 339 del CPP, incurriendo en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta al no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4. La sopesada lectura del medio de casación esgrimido, pone de relieve que el reclamante Edward de la Cruz recrimina, que la decisión de la alzada incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, puesto que la Corte *a qua* no acató lo dispuesto por el legislador al momento de la imposición de la pena, reproduciendo el mismo error del tribunal de juicio, al no tomar en consideración las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, conforme al ordinal sexto del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. En ese sentido, conviene recordar que, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar la fundamentación brindada por la Corte *a qua* respecto a los planteamientos que le externara en su momento, el actual recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley.

6. La Corte *a qua* para responder el extremo refutado, razonó lo siguiente:

[...] El recurrente ataca además que el tribunal no tomó en cuenta de manera positiva las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo hemos podido observar, que el Tribunal a quo a partir de la página 12 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Edward de la Cruz (a) Tonel, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Edward de la Cruz (a) Tonel, ha resultado proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.¹⁵ [Sic]

15 Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2020, página 13.

7. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; afirmando que quedó probada la responsabilidad penal del imputado y, por consiguiente, destruida la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano sometido a un proceso penal; por tanto, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

8. Por otro lado, afirma el casacionista que a la hora de imponer la pena que pesa en su contra solo se valoraron aspectos negativos del referido artículo 339 de la normativa procesal penal.

9. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido también juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

10. En efecto, conviene destacar que Abel Fleming, en su obra “Las Penas”, al referirse al punto que aquí se analiza es de la opinión que: *La motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir*

conocer de manera concreta cuáles son las razones por la que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra¹⁶. Criterio doctrinal compartido por esta Corte de Casación; es en ese sentido, que la simple lectura de la parte del texto que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana, que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores aspectos cuestionables sobre el modo de motivación para la imposición y confirmación de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo, por lo que la Corte de Apelación estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese sentido, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado.

11. Asimismo, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Edward de la Cruz en el ilícito penal de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarios que ocasionaron lesión permanente a la víctima Virgilio de Paula Rosario, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración la gravedad del hecho y la lesión permanente ocasionada a la víctima, la Corte *a qua* indudablemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado al encartado.

16 Fleming A. (2009): Las Penas. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, pp. 440.

12. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

13. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edward de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Einstein Edmundo Santana Almánzar y Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros).
Abogadas:	Licda. Teresa M. Cruz y Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo.
Recurridos:	Rafael García Martínez y Cecilia Mayen Sánchez.
Abogados:	Licdos. Víctor Alexander Pérez Pérez y Simón de los Santos Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Einstein Edmundo Santana Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899484-9, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alíes, núm. 57, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 829-508-9057, imputado y civilmente demandado; y Cooperativa Nacional

de Seguro, S.A. (Coop-Seguros), entidad formada de acuerdo a las leyes dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligné, núm. 156, casi esquina Santiago del sector Gazcue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Teresa M. Cruz, por sí y por la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo, en representación de Einstein Edmundo Santana Almánzar y Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Víctor Alexander Pérez Pérez, por sí y por el Lcdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de Rafael García Martínez y Cecilia Mayen Sánchez, representando a su hijo menor de edad W.R.G.M., partes recurridas, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Einstein Edmundo Santana Almánzar y Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), a través de la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y la Lcda. Teresa M. Cruz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Víctor Alexander Pérez Pérez, en representación de Rafael García Martínez conjuntamente con Cecilia Mayen Sánchez y a su vez representan al menor Wilkin Rafael García Mayen, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00932, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

27 de julio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de septiembre de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Einstein Edmundo Santana Almánzar, imputado por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rafael García Martínez y Wilkin Rafael García Mayen.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante resolución núm. 0313-2019-SRES-0009, dictado el 12 de febrero de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 0311-2019-SS-SEN-00017, dictado el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Einstein Edmundo Santana Almánzar, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899484-9, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alié, núm. 57, centro de San Cristóbal, tels. 829-508-9057 y 809-796-9057, de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 3, y 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicios de los señores Rafael García Martínez y Cecilia Mayen Sánchez, quienes a su vez representan a su hijo menor de iniciales W.R.G.M.; y en consecuencia, lo condena a una pena de tres (3) meses de prisión y al pago tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público en favor del Estado dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena de tres (3) meses, en los cuales el imputado debe someterse a las reglas detalladas en el cuerpo de la sentencias, a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Condena al señor Einstein Edmundo Santana Almánzar, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Rafael García Martínez y Cecilia Mayen Sánchez, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal; y en cuanto, al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor al imputado Einstein Edmundo Santana Almánzar, en su condición de imputado por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicano (RD\$1,500.000.00), moneda de curso legal en nuestro país, en beneficio del señor Rafael García Martínez, más el pago de la suma de Quinientos

Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Rafael García Martínez y Cecilia Mayen Sánchez, quien a su vez representan a su hijo menor de iniciales W.R.G.M., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, INC., (Coop-Seguros); **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lcdo. Simón de los Santos Rojas y Lcda. Emelin Romeli Santana de la parte querellante, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día fecha 7 de agosto del dos mil diecinueve (2019), a las nueve hora (9:00) de la mañana, la cual fue diferida para el día 21 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve hora (9:00) horas de la mañana.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Einstein Edmundo Santana Almánzar y la Cooperativa Nacional de Seguro, S.A. (Coop-Seguros), interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00078, el 30 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y la Lcda. Teresa M. Cruz, abogadas, actuando a nombre y representación del imputado Eistein Edmundo Santana Almánzar y la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00017, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal, Grupo 1, dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, ordenando que dentro de las reglas a las cuales queda sujeto el imputado, y que están contemplada en numeral 28 de los considerandos de la sentencia recurrida, excluir la prohibición de que, el señor Edmundo Santana Almánzar, se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas o cualesquiera otras sustancias controladas en la República Dominicana;

*quedando confirmado los demás aspectos del ordinal segundo de dicha sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber prosperado el imputado en una parte de sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Ordinal 2do. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Ordinal 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La presente decisión es contradictoria no solo con fallos dictados por este supremo tribunal sino también del artículo 74 de la normativa constitucional vigente, así como la parte inicial del artículo 427 del CPP, las pretensiones subsidiarias en cuanto a los montos indemnizatorios en favor de las víctimas, en que pedimos a dicha Corte una reducción en las mismas, con un monto pretendido, de lo cual no se aprecia respuesta. De los distintos argumentos plasmados en los medios invocados en cuanto al aspecto de los montos indemnizatorios no se aprecia que la Corte se haya enfocado en dar respuesta a tales inquietudes. Al parecer la Corte no se ha percatado de los lineamientos constantes de decisiones de este máximo tribunal, tendente a establecer de forma meridiana la obligación a que están sometidos los jueces de cualquier jurisdicción a contestar todo aquello que le es sometido. En muchas otras sentencias de casos similares se han reducido los montos indemnizatorios, precisamente por lo irracional de la suma impuestas y precisamente este caso no escapa a ello. El juez no importa la rama, tiene el deber de contestar todo aquello que le es formulado porque para eso las audiencias se celebran con la presencia de las partes y en ese caso la Corte debió avocarse al principio

de la razonabilidad que emana del artículo 74 de la Constitución, por lo que existen sobradas razones para decretar la casación del caso. Decimos esto porque la solución que se aprecia en los considerandos 6, 7 y 10, son las posiciones en que la Corte de manera ilógica da respuesta a nuestros medios de apelación, donde se observan criterios que no se corresponden con la legalidad. La corte se ha quedado rezagada en tiempo y espacio en lo que versa con las garantías procesales, puesto que la Ley núm. 10-15, vino entre otras cosas a reconocer situaciones que se dan en un proceso, el cual por la causa que fuera no se depositó en la jurisdicción de primer grado, entiéndase una certificación del Intrans, en donde se le atribuye la responsabilidad del accidente de forma exclusiva al querellante. Alude la Corte de que debimos ofertar no solo las pruebas, sino también los medios, pero en la audiencia preliminar, pero obvia la Corte que el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, le permite a toda parte del proceso retomar o incorporar pruebas que estén estrechamente ligadas a la acción recursiva, por lo que en ningún momento la Corte se refirió a las pruebas aportadas por la defensa de los recurrentes además de serle recalado en la audiencia. La Corte con esta actuación conlleva una actuación de ribetes de omisión, pues los medios de prueba que llaman a la atención fueron pruebas y que en la audiencia preliminar pedimos que no se enviara a juicio, como era obvio, puesto que nunca hubo ataque de nulidad o admisión por parte de la certificación del Intrans, sobre la base de una figura que entendíamos no encajaba en esta etapa procesal pero que si estábamos contestes de que fuera exhibida. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte no supieron diferenciar lo que recoge la página 14 del auto de apertura en lo concerniente a: Que en la especie han sido ofertadas pruebas suficientes, pertinentes e idóneas con la intención de demostrar la ocurrencia del hecho. Que dicha documentación resulta insuficiente para una condenación en indemnización tan desproporcionada como la acordada con los jueces a quo.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que los recurrentes endilgan a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación con relación al monto fijado como indemnización, el cual entienden que es irracional y desproporcional.

5. Sobre el aspecto alegado por las partes recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

Que, en otro de sus argumentos los recurrentes señalan, que existe falta de motivación en cuanto a la indemnización fijada en favor de la víctima, en el cual no sustenta el monto impuesto, ante las contradicciones arriba enarboladas, conlleva existencia de una desproporción en la suma tomando en cuenta la situación del hecho acaecido y los argumentos antes expuestos. Que del estudio del aspecto civil de la sentencia, esta Alzada puede colegir que para otorgar el monto de las indemnizaciones a las víctimas la juzgadora de primer grado dice haber observado que la parte querellante y constituida en actor civil fundamenta la solicitud de indemnización, en los daños que dejaron las lesiones en las víctimas, el tiempo que estuvo imposibilitado al trabajo, que en el caso del señor Rafael García Martínez, quedó con lesión permanente, por la amputación de la pierna izquierda y en cuanto a su hijo menor de iniciales W.R.G.M., golpes y heridas curables de 4 a 5 meses, para su recuperación de los daños físicos, daños que fueron establecidos con los certificados médicos que fueron expedidos y donde constan las lesiones que recibieron las víctimas, que en el caso de Rafael García Martínez, el diagnóstico dice: Dx de fractura de tibia y peroné izquierdo. Se realizó amputación de pierna izquierda; de igual manera en el caso de menor W.R.G.M., señala el diagnóstico: Dx de fractura de la meseta tibial; ponderación esta que sustentan la decisión recurrida en cuanto al establecer el daño recibido por la víctima, contrario a lo que señala la parte recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia. Con relación a la impugnación del monto de la indemnización que hacen los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la jueza de primer grado dice haber asumido el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de manera sostenida, en donde establece que: ...Los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud el daño por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad. En ese mismo orden la jurisprudencia constante refiere que en caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. Por lo que en caso de que de la especie esta alzada puede ver que las lesiones quedaron establecidas, así como la gravedad de la misma, al quedar una de las víctimas el señor Rafael García, con la amputación de su pierna izquierda y su hijo menor W.R.G.M., con fractura de la meseta tibial; por lo que procede rechazar

dicho argumento ya que esta Alzada hace suyas las consideraciones del tribunal de primer grado para fijar el monto indemnizatorio, puesto que los daños físicos sufridos productos de las lesiones que sufrieron las víctimas quedaron establecidos con los certificados médicos expedidos al efecto, de donde se desprende el daño moral y como dice la juzgadora del tribunal a quo, su ponderación es facultad de las que están investidos los jueces del fondo para evaluar la magnitud del daño, que en este caso quedó plenamente justificado.

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. En torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

8. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* consistente en Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), en favor de Rafael García Martínez, más el pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Rafael García Martínez y Cecilia Mayen Sánchez, quien a su vez representan a su hijo menor de iniciales W.R.G.M., resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron lesiones importantes, una de carácter permanente y otra de carácter temporal curable en un plazo máximo de 5 meses, según certificados médicos legales descritos precedentemente;

documentos emitidos por funcionarios competentes en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas a causa del accidente por falta del imputado; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

9. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera, como se ha visto, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

10. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

11. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, así es que, la sentencia impugnada queda confirmada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

13. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Einstein Edmundo Santana Almánzar y Cooperativa Nacional de Seguro, S.A. (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Einstein Edmundo Santana Almánzar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Víctor Alexander Pérez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros) hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Homy Reyes Payano.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Estefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Homy Reyes Payano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 32-A, núm. 45, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Estefany Fernández, defensores públicos, en representación de Homy Reyes Payano, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Homy Reyes Payano, a través de la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00853, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de julio de 2021; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de marzo de 2019, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Homy Reyes Payano, imputado de violar los artículos 5 literal a, 28, 58 literales b y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2019-SACO-00129 del 27 de mayo de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual procedió a variar la calificación jurídica otorgada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en el auto de apertura a juicio, respecto del hecho imputado a Homy Reyes Payano, calificando como violación las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-0019, dictada el 6 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Homy Reyes Payano, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de traficante de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Homy Reyes Payano, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en doce (12) porciones de polvo blanco, envueltas en plástico que resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de setecientos treinta y nueve punto treinta y nueve gramos (739.39 gs); **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en: a) Dos (2) sábanas color blanco; y b) Una (1) balanza color gris, sin marca; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), defensa técnica, como al imputado, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra para el día veintiocho (28) el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Homy Reyes Payano, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSen-00037, el 16 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dos (2) de enero de 2020, en interés del ciudadano Homy Reyes Payano, cuya exposición oral le correspondió a la defensora

publica concurrente, Lcda. Ana Mercedes Acosta, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00190, del seis (6) de noviembre de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al consabido recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para la audiencia virtual, celebrada en fecha dieciséis (16) de julio de 2020, tras observar el acta núm. 002-2020, dictada en sede del Consejo del Poder Judicial, en fecha diecinueve (19) de marzo del cursante año, mediante cuyo contenido quedaron suspendidos los plazos procesales, pasibles de reponerse tres días hábiles posteriores, a contar del levantamiento del Estado de Emergencia.

2. El recurrente Homy Reyes Payano propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del CPP, por inobservancia de las disposiciones de orden legal, referente a los artículos 24, 172, 333 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del CPP, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, referente al artículo 339 del CPP y 40.9 de la Constitución de la Republica Dominicana.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Que lo planteado a la Corte en nuestro recurso es la violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales de la norma procesal penal en su artículo 172, error en la valoración de la prueba; en la página 3 del referido recurso le expusimos al tribunal el error de valoración que hiciera el primer grado, específicamente en cuanto a la prueba testimonial, el agente actuante Leopoldo Andújar, ya que este agente nunca resultó creíble en sus declaraciones, ni mucho menos coherente, este agente dice que el ciudadano tenía perfil sospechoso, intentó huir del lugar y que lo detuvo y lo registró y luego lo puso bajo arresto, le preguntamos que si en el momento del arresto este ciudadano estaba acompañado y no recordó este detalle, que cual era la ropa que este tenía en ese momento, tampoco lo pudo establecer, que si arrestaron

otras personas en ese operativo y tampoco pudo recordar, siendo detalles tan importantes como eso y no logró recordar, nos preguntamos entonces, como podría detallar otros hechos de ese momento y de sus actuaciones?. En cuanto al segundo medio: Que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria, incurrió además en una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente. En la sentencia impugnada se puede observar como el a quo sólo estableció lo señalado por el artículo 339. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. A que la Corte con relación a este punto no responde nada del referido medio, dejando en total limbo jurídico este segundo medio en cuanto a la pena impuesta.

4. De los medios de casación propuestos, se destila que en líneas generales el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, pues, a su juicio, la Corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado sin haber sido realizada una correcta valoración probatoria; aduce además que, de los testimonios de los agentes actuantes no se pudo establecer con precisión en qué consistió el perfil sospechoso que dio lugar a la requisita del imputado; por último, agrega el recurrente que, existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta.

5. En ese sentido y de lo alegado por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

Una vez examinada la sentencia apelada, quedó establecido con plena certeza que el ciudadano Homy Reyes Payano comprometió su responsabilidad penal, por cuanto al percatarse de la presencia de las unidades vehiculares de la DNCD, mostro perfil sospechoso consistente en nerviosismo y actitud escapista, por lo cual los agentes Leopoldo Andújar Corporán y Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, tras darse cuenta de similar comportamiento evasivo, abordaron al imputado, actuación

oficial que trajo consigo el hallazgo de sustancia narcótica bajo dominio del encartado, ocupada en una funda que llevada en su mano derecha y otras porciones en el bolsillo diestro de su pantalón, con análisis y pesaje previamente descritos en el expediente incurso, en tanto que todo esto les fue expuesto a los jueces de la jurisdicción de primer grado mediante declaraciones atestiguadas y acreditación de las pruebas materiales y documentales, aportadas en el juicio de fondo para destruir la presunción de inocencia del justiciable, de donde resulto la condenación penal impuesta, por lo que procede rechazar el recurso en referenda, debido a que hubo una correcta aplicación de la ley.¹⁷

6. Esta Corte de Casación al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de mérito y del legajo de piezas que componen el expediente, que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente; por cuanto, de las incidencias que se recogen en la glosa procesal, se advierte que mientras agentes de la DNCD realizaban un operativo en la calle Félix Evaristo Mejía, próximo al Colmado JL, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un hecho ilícito, por lo que, los agentes actuantes procedieron a su requisa; que efectivamente tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, el ciudadano Homy Reyes Payano comprometió su responsabilidad penal, ya que, al percatarse de la presencia de las unidades vehiculares de la DNCD mostró nerviosismo y una actitud escapista, razón por la cual los agentes Leopoldo Andújar Corporán y Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, tras darse cuenta de similar comportamiento evasivo, abordaron al imputado, actuación oficial que trajo consigo el hallazgo de sustancia narcótica bajo dominio del encartado, ocupada en una funda que llevada en su mano derecha y otras porciones en el bolsillo diestro de su pantalón, con análisis y pesaje previamente descritos en el expediente de que se trata, en tanto que todo esto les fue expuesto a los jueces de la jurisdicción de primer grado mediante declaraciones de los testigos, debidamente corroboradas con la acreditación de las pruebas materiales

17 Sentencia núm. 502-01-2020-SS-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, páginas 05-06.

y documentales aportadas en el juicio de fondo para destruir la presunción de inocencia del justiciable; por tanto, el aspecto refutado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. En el caso de la especie se reafirma el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas¹⁸ de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse¹⁹. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del ministerio público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

8. En efecto, frente al vicio planteado se colige que, contrario a las quejas formuladas por el impugnante, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, considerando, además, que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a

18 Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, 31 de mayo 2021, inédito.

19 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 473, del 31 de mayo de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes actuantes actuaron dentro del marco de las atribuciones previstas en la normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado Homy Reyes Payano, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada por cuyo tráfico se le procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del medio que se analiza, por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado.

9. No obstante lo anterior, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se advierte que el impugnante lleva razón en cuanto a que la corte ha incurrido en falta de estatuir al no referirse de forma específica sobre los criterios para la determinación de la pena.

10. En ese tenor, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*²⁰. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate²¹; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una

20 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

21 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00882, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala Penal suplirá la referida omisión a continuación.

11. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la aplicación de los criterios de la determinación de la pena fueron precisamente las siguientes: su grado de participación activa en el ilícito y sus características personales, en tanto que se trata de una persona joven con posibilidades reales de reinserción; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta los criterios para fijar la condena que figura en la sentencia, supliendo esta sede casacional la omisión de la corte, por tratarse razones puramente jurídicas.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Homy Reyes Payano, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Ulloa Brito.
Abogadas:	Licdas. Dania Manzueta de la Rosa y Georgina Castillo de Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Ulloa Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Eleuterio de León, del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-782, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensoras públicas, en representación de Anderson Ulloa Brito, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anderson Ulloa Brito, a través de la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00789, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de julio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de enero de 2014, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anderson Ulloa Brito, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Deivi Castillo Demorizi.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la resolución núm. 68-2014, del 22 de abril de 2014, acogió la acusación realizada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica otorgada por la Jurisdicción de la Instrucción consistente en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, por la violación contenida en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por medio de la sentencia núm. 960-2018-SEEN-00074, dictada el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Anderson Ulloa Brito (a) Tito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304-II del Código Penal Dominicano, 39 párrafo de la Ley 36, en perjuicio de Deivi Castillo Demorizi y del Estado

dominicano; en tal virtud, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el encartado por la defensa pública. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Pedro Castillo y Ariela Castillo a través de sus abogados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Anderson Ulloa Brito (a) Tito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, en favor y provecho de los señores Pedro Castillo y Ariela Castillo, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia de los hechos perpetrados por el imputado; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa, Elvis Ramón Ubiera Sosa y Odalis Peguero Montaña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Anderson Ulloa Brito, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-782, el 6 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019, por la Lcda. Georgina Castillo, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Anderson Ulloa Brito, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN00074, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Anderson Ulloa Brito propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación al ser apoderada del recurso interpuesto por el imputado Anderson Ulloa Brito, confirmaron los errores cometidos por los jueces de primera instancia. Esos errores consisten en que en el caso de la especie no observaron las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, en lo relativo a que se tienen dos versiones sobre la participación del imputado en los hechos. Por un lado la declaración de Julio Pérez Marte, que toda su investigación fue que un amigo lo llamó por teléfono, donde el mismo dice disque donde eso es un estado de inseguridad por supuestamente el ente investigador, que no recogieron pruebas documentales que tengan vínculos directos del hecho, donde el relato fáctico manifestando, solo son palabras no pruebas las que vincule con los hechos donde supuestamente le ocuparon el arma donde sustrajo un proyectil al occiso y resultó la misma arma que se le ocupó; donde no le hicieron la prueba balística para así corroborar con su puestamente el hecho, pruebas importantes para arrojar luz al plenario. El testigo Abrahán Parra Payano, era un preso y le ofrecieron la libertad para que hablara cosas que había dicho el imputado y después de la audiencia no habló (ver págs. 7 y 8) donde el manifiesta que habían muchos presos y no lo conoce y que él no lo vio lavándose la mano que supuestamente está hablando, disque para quitarse la marca o huella, para cuando le hicieran la prueba que nunca la hicieron y manifestó que el no vio cuando Anderson estaba, lavándose las manos donde presionaron en la sala de audiencia, para que hablaran. Los jueces de la Corte de Apelación se limitan a indicar que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, por las declaraciones de los testigos ante el juez especial, sin dar respuesta al planteamiento de que existía una duda que debió ser interpretada en favor del procesado como indica la norma. La Corte no observa que, en la sentencia condenatoria, el tribunal de primera instancia se apoya exclusivamente en la declaración de la menor sin que se corroborara con ningún otro elemento de prueba convincente.

4. La atenta lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que, desde su punto de vista, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia primigenia incurre en inobservancia del artículo 25 de la normativa procesal penal en lo referente a la interpretación de normas procesales; sobre esa cuestión, denuncia puntualmente que existe una supuesta ambivalencia sobre su participación en los hechos que configuran el ilícito penal endilgado, razón por la cual impugna las declaraciones ofrecidas por los testigos Julio Pérez Marte y Abraham Parra Payán en el juicio.

5. En ese sentido y por lo alegado por la parte recurrente, esta alzada al analizar la sentencia de la Corte *a qua*, señala que la misma para fallar en la forma en que lo hizo, razonó lo siguiente:

Que la crítica hecha a la decisión con relación en cuanto a las declaraciones de Julio Pérez Marte, se estableció en plenario lo siguiente: “Soy primer teniente de la policía adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, actualmente he estado de servicio en Sabana de la Mar, en Dicrim desde el 2009 hasta el 2016, he sido propuesto por un homicidio que hubo en fecha 6 de agosto de 2013, por un teniente que mataron, fui ese día y encontré un casquillo y un muerto que estaba boca abajo, llame a la magistrada fiscal, al médico legista, el difunto Deivi era el occiso, lo encontré en la entrada de la puerta, un casquillo de 9 milímetros, levante un acta de inspección de lugar, después que llegan las autoridades al domicilio y se llevan el cadáver, un amigo mío me llamo y me dijo después que mataron el difunto Deivi, me dijo yo creo que participó Tito, porque después de eso el no salía solo de noche y la mujer era que salía en el día, el 12 de agosto ejecutamos la orden, tocamos la puerta, tenía una 9 milímetros cacha negra, media oxidada, era de un tal Chole, cuando entramos él nos apuntó con la pistola, él dijo no va a bajar la pistola, él estaba solo, nos preguntó cuántos miembros éramos y después nos entregó la pistola, le leímos sus derechos; estaba la esposa de él al lado y le entrego el arma a la magistrada Felicia; le dijimos que estábamos ahí con la magistrada y que teníamos una orden de arresto, niño que ya el falleció fue el que nos dio la información de que tito había participado en el hecho Tito (señalando al imputado)”. En cuanto a las declaraciones de Abraham Parra Payano: “Me dedico a la siembra de arroz, yo visito la iglesia de vez en cuando, yo tengo por entendido que estoy aquí porque yo estaba preso con este muchacho aquí, lo que paso fue que él tenía un habladero con lo muchacho, pero él a mí nunca me llamo y me dijo lo

que se estaba comentando, no conozco los presos que estaban ahí, éramos como 5, de vista los conozco, ellos decían que él había matado uno y que se lavó las manos, ellos se ponían hablar ahí, el mato uno y se está lavando las manos con orine y se guayaba las uñas para que no le saliera nada, que le anda huyendo a 30 años, yo calculo que él estaba preso a la muerte de Deivi, que ocurrió en Sabana de La Mar, el a mí nunca me dijo que él había matado uno, él se lo decía a los demás presos, ellos estaban hablando de que a él le ofrecieron un dinero para que hiciera lo que hizo, estábamos todos trancados en la misma celda, yo no le puedo decir la cantidad de dinero, yo sé que estábamos conversando todos juntos con usted; eso hace tantos años, hace como 5 años no recuerdo la fecha, lo que yo escuche fue eso que le estoy poniendo en conocimiento ahora mismos, cuando uno está preso uno dice tantas cosas; tito hablaba con los demás presos, ellos hablaban todos juntos, yo estaba en un lado y escuchaba a veces lo que ellos hablaban”. En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo al testigo carecen de fundamento. En el presente proceso no existe contradicción alguna ya que se establece claramente la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. En el presente caso se estableció como hechos probados lo siguiente: “Que el imputado Anderson Ulloa Brito, le quitó la vida al señor Deivi Castillo Demorizi, a quien le propinó un disparo, provocándole a éste último contusión y laceración de la médula espinal a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región mentoniana derecha, sin salida, y dándose a conocer dichos hechos a través de la denuncia presentada por un pariente de la víctima, quien procedió a dirigirse a la

fiscalía, determinándose a través de los certificados médicos y la autopsia descritos en otra parte del cuerpo de esta decisión, que en efecto el señor Deivi Castillo Demorizi, murió a causa de un disparo que le realizaron; que en la investigación fue recolectado por un agente policial un casquillo de 9 milímetros, además le fue extraído al cadáver de Deivi Castillo Demorizi, un proyectil de arma de fuego, los cuales al ser analizados por el perito cualificado y certificado resultaron coincidir con el arma de fuego que le fue ocupada al imputado Anderson Ulloa Brito, durante el allanamiento que se le practicó; de modo pues, que tanto la prueba pericial, entiéndase el informe de balística, la pruebas materiales el arma de fuego ocupada y el casquillo y el proyectil extraído del cadáver de la víctima, coinciden entre sí, unido a esto las declaraciones del señor Abraham Parra Payano, constituyen indicios que relacionados entre sí, dan como resultado el derivado lógico racional de que el imputado le quitó la vida a Deivi Castillo Demorizi, ya que tenía en su poder el arma utilizada para el crimen, el arma coincidió con el casquillo encontrado en la escena del hecho y con el proyectil extraído del cadáver de la víctima, así como el comportamiento del imputado cuando guardaba prisión, quien le manifestaba a los demás detenidos, que había hecho una vuelta y debía guayarse las manos de las paredes y lavarse las uñas para desaparecer cualquier rastro, comportamiento éste clásico de aquellos que han disparado un arma de fuego y buscan deshacerse de la parafina”. Que esta Corte ha establecido que a lo largo de los razonamientos hechos por el tribunal a quo ha sido precisamente el valorar las pruebas documentales testimoniales aportados ante el plenario fueron hechas en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 13. En el caso que nos ocupa ha quedado establecida la participación de imputado por lo que no se puede acoger el pedimento del recurrente. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo²²

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les

22 Sentencia núm. 334-2019-SEEN-782, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, págs. 7-9.

son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuales no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que el imputado Anderson Ulloa Brito, le quitó la vida al señor Deivi Castillo Demorizi, a quien le propinó un disparo, provocándole a este último contusión y laceración de la medula espinal a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región mentoniana derecha, sin salida, y dándose a conocer dichos hechos a través de la denuncia presentada por un pariente de la víctima, quien procedió a dirigirse a la Fiscalía, determinándose a través de los certificados médicos y la autopsia descritos en otra parte del cuerpo de esta decisión, que en efecto, el señor Deivi Castillo Demorizi, murió a causa de un disparo que le realizaron; que en la investigación fue recolectado por un agente policial un casquillo de 9 milímetros, además le fue extraído al cadáver de Deivi Castillo Demorizi, un proyectil de arma de fuego, los cuales al ser analizados por el perito cualificado y certificado resultaron coincidir con el arma de fuego que le fue ocupada al imputado Anderson Ulloa Brito, durante el allanamiento que se le practicó; de modo pues, que tanto la prueba pericial, entiéndase el informe de balística, las pruebas materiales, el arma de fuego ocupada, el casquillo y el proyectil extraído del cadáver de la víctima, coinciden entre sí, unido a esto las declaraciones del señor Abraham Parra Payán, constituyen indicios que relacionados entre sí, dan como resultado el derivado lógico racional de que el imputado le quitó la vida a Deivi Castillo Demorizi, ya que tenía en su poder el arma utilizada para el crimen, el arma coincidió con el casquillo encontrado en la escena del hecho y con el proyectil extraído del cadáver de la víctima, así como el comportamiento del imputado cuando

guardaba prisión, quien le manifestaba a los demás detenidos, que “había hecho una vuelta y debía guayarse las manos de las paredes y lavarse las manos para desaparecer cualquier rastro”, comportamiento este clásico de aquellos que han disparado un arma de fuego y buscan deshacerse de la parafina. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. Al hilo de la línea argumentativa anteriormente expuesta, el recurrente denuncia que el fallo impugnado se cimentó en las declaraciones de los testigos Julio Pérez Marte y Abraham Parra Payán, las cuales, desde su punto de vista, estaban afectadas de objetividad; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a las referidas declaraciones obedeció a que el testigo Julio Pérez Marte actuó a los fines de ejecutar una orden de allanamiento en la residencia del justiciable, en virtud de una autorización judicial, lo cual revela, contrario a lo alegado por el recurrente, que su participación sí estuvo revestida de legalidad y que las declaraciones de Abraham Parra, fueron regularmente admitidas después de haber sido debidamente corroboradas por las demás pruebas testimoniales, certificantes, ilustrativas y documentales debatidos en el juicio, en virtud de que tales declaraciones constituyeron en el caso, elementos probatorios contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso, las cuales son conformes a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

8. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio,

enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

9. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Al respecto, artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anderson Ulloa Brito del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Ulloa Brito, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-782, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial c de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo del año 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yunis Juan Mirambeaux Hernández y Constructora L&B, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Rolffy Bautista Fermín, Antonio Bautista Arias, Dr. Francisco Rolando Faña Toribio y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yunis Juan Mirambeaux Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045733-0, domiciliado y residente en

calle 13, esquina 13-A, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) La razón social Constructora L&B, S.R.L., representada por el señor Ignacio de Jesús Liriano Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2710144-7, domiciliado y residente en la calle B, núm. 11, urbanización Invi Cea, distrito municipal Pantoja, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo del año 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El querellante y actor civil Ignacio de Jesús Liriano Beras, en representación de la Constructora L y B, S.R.L., a través de su representante legal el Dr. Francisco Faña Toribio, en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y b) El ciudadano Yunis Juan Mirambeaux Hernández, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00146, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes establecidos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00146, el 6 de marzo del año 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández culpable de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Constructora L & B, S.R.L. e Ignacio de Jesús Liriano Beras, dejado sin sanción penal en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, mientras que, en el aspecto civil, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 3809-2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 26 de noviembre del año 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. el Lcdo. Rolffy Bautista Fermín, por sí y por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en representación de Yunis Juan Mirambeaux Hernández, parte recurrente, expresar: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia impugnada; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado concluyente.*

1.4.2. El Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, en representación de la Constructora L&B, S.R.L., y el señor Ignacio de Jesús Liriano Beras, parte recurrida, expresar: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el recurso de casación en todas las partes; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. Carmen Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: **Único: Deja la solución del presente proceso a esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una acción pública a instancia privada donde se produjo una conversión.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Yunis Juan Mirambeaux Hernández propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de una norma de orden legal. Violación a los arts. 72 y 45 del Código Procesal Penal; Segundo medio:* *Violación al art. 69.8 de la Constitución de la Republica Dominicana.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, que:

1) La Corte a qua al igual que el tribunal de primer instancia, inobservó las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15, en el entendido de que al proceder el Tribunal a quo a excluir de la acusación los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, que eran los que le dan competencia para conocer de la acusación, y establecer fuera de toda razonable tal como y como lo hizo constar en su sentencia que el imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández, es autor del delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, era deber del tribunal declinar el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Tribunal del Tribunal de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a fin de apoderar a una de sus salas para conocer de manera unipersonal de dicha acusación, en ese sentido por tratarse de un asunto de orden público, como lo es la competencia, el tribunal debió pronunciarse sobre el mismo, aun de oficio, por tanto al fallar como lo hizo incurrió en franca violación al artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15 y la Corte a qua para referirse a dicho alegato establece para confirmar la sentencia de primer grado, un fundamento errado, toda vez que el imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández fue declarado culpable del delito de abuso de confianza, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, no así violación al artículo 405 como indica la Corte. Continúa alegando el recurrente que no solo por lo antes expuesto la sentencia impugnada debe ser casada, sino también por el hecho de haber invocado el hoy recurrente ante el tribunal de instancia y ante la Corte a qua la prescripción extintiva de la acción, a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal. Que el argumento ofrecido por la Corte para rechazar el

motivo descrito no está conteste con las últimas decisiones emanadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, así como también el Tribunal Constitucional, en cuanto a su precedente relacionado al referirse cuando está prescrita una acción. Que la comunicación que toma el a quo como referencia es de fecha 10 de marzo de 2010, no es un acto a considerar para que fuera interrumpida, en el sentido de que no fue emanada por un órgano investigador, es decir la Procuraduría Fiscal, que en ese entonces estuviera apoderada para conocer de la referida querrela, y está claro y evidenciado en el expediente de que se trata que la fecha en la que alude que cursó la referida comunicación no había ninguna citación del órgano investigador requiriendo al imputado para que ofrezca su declaración con relación al hecho atribuido por el querellante y actor civil. Que la fecha de inicio para el computo de la prescripción judicial o extraordinaria, debe comenzar a computarse a partir de la fecha del acto de imputación formal, sea que este tenga lugar en sede fiscal durante el transcurso del procedimiento ordinario, o en la audiencia que se celebre en razón de la aprehensión en flagrancia del imputado. Además, invoca la parte recurrente que: Que esta circunstancia, así como el transcurso del plazo de la duración máxima del proceso, denunciado y advertido ante la Corte a qua y que había violentado el tribunal a quo, quienes fallaron en su deber de tutelar la vigencia efectiva de tales principios de reglamentación e interpretación, especialmente a las normas relativas a los derechos fundamentales. En Cuanto a la extinción de la acción penal, en lo que concierne en este caso por haber transcurrido el plazo preestablecido por el legislador para hacerlo, imponiéndose el archivo definitivo del proceso. Que en la especie no se ha vislumbrado en el imputado una conducta entorpecedora del proceso. 2) Que la Corte al confirmar la sentencia del tribunal de instancia e indicar que no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, también ha inobservado lo previsto en los artículos 72 y del 45 del Código Procesal Penal, en cuanto a competencia y prescripción se refiere, lo que se traduce en violación flagrante a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República.

2.3 La parte recurrente Constructora L & B, S.R.L., propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Omisión de prueba, errónea ponderación de las pruebas y denegación de justicia; **Segundo Medio:** Violación a la ley, a la

Constitución de la República, denegación de justicia; **Tercer Medio:** Vicio de falsa valoración de las pruebas, y desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falsa valoración de pruebas; **Quinto Medio:** Falsa motivación, errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de motivos y falsa aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Mala aplicación de la ley y una mala administración de justicia; **Séptimo Medio:** errónea interpretación de los hechos, errónea valoración de las pruebas, imparcialidad, denegación de justicia; **Octavo Medio:** Falsa interpretación de las pruebas y parcialización para beneficiar a una parte.

2.4. La razón social recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) *No entendemos las razones del por qué los de la Corte a qua dan por válido el concepto esgrimido por los jueces de primera instancia de que la parte querellante no pidió pena para el imputado en sus conclusiones y éste en la audiencia solicitó la pena máxima que imponen los artículos 265, 266, 267, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano.* 2) *Que es evidente la falta de valoración de las pruebas por parte de los a quo que aun cuando el razonamiento matemático financiero depositado por la parte querellante en su recurso de apelación, la condena de RD\$2,000,000.00, como justa compensación por los daños ocasionados a la víctima es una comprobación de denegación de justicia para la víctima y una violación a la ley, la Constitución de la República, una mala aplicación de la justicia, una denegación de la justicia, un desconocimiento a la personalidad jurídica de la Constructora L & B, un desconocimiento de los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es parte.* 3) *El caso de la especie, con relación al señor José Eduviges Minaya Rosario el a quo al decidir como lo hicieron incurrieron en el vicio de falsa valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.* 4) *En este sentido advertimos que los a quo incurrieron en la falsa valoración de pruebas, falsa ponderación, parcialización y omisión de pruebas.* 5) *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, esta alzada exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; es una disparidad del tribunal y una falsedad a la vez, en virtud de que al ser dos (2) recurrentes y el no especificar a quien de los dos (2) recurrentes*

está beneficiando, tampoco dice cuál de los dos (2) recurrentes está eximiendo del pago de las costas, ni cuál de los dos (2) recurrentes están representados por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, cuando el hecho real fáctico es que ninguno de los recurrentes están representados por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Razón esta para reiterar el vicio motivación errónea interpretación de los hechos desnaturalización de motivos aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal. 6) Al imputado ha impuesto sanción salvo el pago de los Dos Millones de (RD\$2,000,000.00) pesos, como justa reparación de los daños, cuando el debido proceso instruye que cuando a un imputado se declare culpable de cometer un hecho ilícito en contraposición a la ley que conlleva privación de libertad se tiene que imponer una sanción, aunque inferior a la mínima establecida por ley, aunque en la misma acta se haga constar su absolución, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que colegimos que la sentencia por este medio recurrida esta parcializada a favor de una parte. 7) La señora Martina Villalona Morel, sí tuvo participación directa en la asociación de malhechores que se le imputa y se benefició de la transacción que realizó cuando cambió el cheque y depositó el efectivo en la cuenta de su amante, esposo o marido, por lo que es absurdo el razonamiento de que ella no se benefició de ese dinero, del mismo modo se percibe una contradicción en la interpretación de los a quo, lo que nos dice que los jueces de la apelación en este aspecto al decidir como lo hicieron incurrieron en los vicios jueces de primer grado. Errónea interpretación de los hechos, errónea valoración, de las pruebas e imparcialidad, denegación de justicia. 8) Que el señor José Eduviges Minaya Rosario y Yunis Juan Mirambeaux Hernández, se asociaron con la intención de estafar a la Constructora L & B, y este hecho comprueba pues no se explica cómo los a quo pueden no ver esta realidad y decidir contrario a todos los preceptos legales que rigen la materia, en tal virtud lo mismo ocurrieron en una denegación de justicia, falsa interpretación de las pruebas y parcialización con intención de beneficiar una parte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente Yunis Juan Mirambeaux Hernández, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. Que al tenor de las disposiciones de las disposiciones anteriormente establecidas, el presente proceso, al estar el imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández sometido ante la acción de la justicia por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, el cual prevé y sanciona el abuso de confianza con pena privativa de libertad de tres (3) a cinco (5) años, cuando el perjuicio causado exceda de Mil pesos, sin pasar de Cinco Mil pesos, y del máximo de la reclusión cuando excediere de Cinco Mil pesos; que en el caso de la especie, el acusador privado establece en sus pretensiones en resumen lo siguiente: "...que el imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández presentó un recibo donde indica que en fecha 18/07/2009, el señor José Eduvigés Minaya Rosario le había entregado la suma de Quinientos Mil pesos y quedaba a deber la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos, luego en fecha 08/12/2011 los señores José Eduvigés Minaya Rosario y Yunis Juan Mirambeaux hacen un recibo simulando el pago del Millón Quinientos Mil, esto ocurre después del 10/03/2011..."; en esas atenciones el monto por el cual la parte querellante y actor civil inicia su reclamo en justicia, se ajusta a las disposiciones establecidas en la parte infine del artículo 405 del Código Penal Dominicano, es por ello que el tribunal a quo es competente para conocer del indicado proceso, al tenor de las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. 15.- Que, otro aspecto alegado por el imputado recurrente, es sobre la prescripción extintiva de la acción, ya que el razonamiento esgrimido por el a quo no está conteste con las últimas decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, así como también el Tribunal Constitucional; que esta Alzada pudo verificar que partiendo de las motivaciones establecidas por el a quo, el cual establece lo siguiente: "...Que si bien lo que da origen a la acción, que es el préstamo realizado al ciudadano José Eduvigés Minaya Rosario, data del 17 de enero del año 2008, en fecha 10 de marzo del año 2011 el querellante Ignacio De Jesús Liriano Beras le realizó una notificación al primero, estableciendo su interés de cobrar su dinero y a fines de que el segundo no entregue ningún valor en manos de Yunis Mirambeaux, por lo que siendo así las cosas somos de criterio de que con dicha comunicación se interrumpió el plazo de la prescripción, comenzando a correr el plazo de la misma a partir de esta fecha y siendo presentada la acusación privada en el año 2015 a todas luces dicho plazo no ha vencido; en ese tenor rechaza el incidente de la defensa por improcedente e infundado".

16. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. 17.- Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: Art. 148, modificado por la Ley 10-15. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Artículo 149. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código, sobre lo cual ha interpretado la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2802-2009 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. 18. Por lo que el plazo continúa siendo razonable en virtud de que en el presente proceso no se han demostrado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en perjuicio de los imputado, además de que se trata de un proceso de acción pública a instancia privada, que no ha conllevado penas privativas de libertad, en ese sentido no se coartan los derechos de los imputados, acudiendo los mismos en estado de libertad, en consecuencia se rechaza el motivo planteado por el recurrente, por los motivos anteriormente señalados. 19. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por

el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que esto se reflejará en el dispositivo de la sentencia.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por la razón social recurrente, la Constructora L & B, S.R.L, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que partiendo de los razonamientos establecidos por el a quo, los cuales han sido conforme a la sana crítica y razonamientos lógicos, que deben tener todos y cada uno de los juzgadores al momento de motivar las decisiones judiciales, esta Corte entiende que los juzgadores del a quo actuaron apegados a la normativa procesal penal, analizando todos y cada uno de los elementos probatorios aportados al presente proceso, y es ese sentido que pudo determinar la no existencia de responsabilidad penal con relación a los imputados Martina Villalona Morel y José Eduviges Minaya Rosario, dictando sentencia absolutoria en su favor. [...] esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza este primer aspecto planeado por el querellante y actor civil Ignacio de Jesús Liriano Beras, en su recurso. 9. Que, con relación a la no imposición de sanción penal, al imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández, esta alzada pudo establecer que ante el tribunal de juicio la parte querellante y actor civil, nos (sic) solicitó la misma, hecho este comprobable en los numerales 59 y 60 de la página 30 de la sentencia recurrida, cuando indica: "59. Que la parte acusadora ha solicitado en sus conclusiones lo siguiente: "Primero: Solicitamos que sea acogida en todas sus partes la presente querrela en constitución en actor civil. Segundo: Que sean declarados culpables los ciudadanos, en virtud de los artículos 408, 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Tercero: Condenar al pago de las costas a favor del abogado concluyente. Cuarto: Ordenar el pago del faltante del cheque y el pago de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), monto que está en nuestra querrella”; 60. Que en sus conclusiones la parte acusadora privada no solicitó sanción penal alguna. Que siendo así las cosas y aplicando las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal dominicano, que versa acerca del perdón judicial, se exime de sanción penal al imputado Yunis Juan Mirambeaux, por no haber solicitado la parte acusadora privada sanción penal”. 10. En esas atenciones, al no solicitarle al a quo la parte querellante y actor civil en sus conclusiones la imposición de sanción penal al imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández, el vicio establecido por el recurrente no se encuentra probado, ya que en virtud del principio de justicia rogada, el hecho de que la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de la prueba referente a tales argumentos fácticos; Por consiguiente, el Juez no podrá tomar en consideración prueba alguna que verse sobre hechos que no hayan sido afirmados por las partes en sus alegaciones, es en este sentido que dicho medio no ha sido probado por el recurrente, por lo que esta Corte lo rechaza por improcedente y falta de fundamentos. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso incoado por Yunis Juan Mirambeaux Hernández, imputado

4.1. Del análisis de los medios expuestos por el recurrente Yunis Juan Mirambeaux Hernández se advierte que ambos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta.

4.1.1. En un primer aspecto invoca el recurrente que: *La Corte al igual que el tribunal de primer instancia, inobservó las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15, en el entendido de que al proceder el Tribunal a quo a excluir de la acusación los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, que eran los que le dan competencia para conocer de la acusación, debió declinar el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Tribunal del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a fin de apoderar a una de sus salas para conocer de manera unipersonal*

de dicha acusación, por lo que no hacerlo incurrió en franca violación al artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15; y además la Corte a qua para rechazar dicho alegato emitió un fundamento errado pues en sus motivaciones hace referencia al artículo 405 cuando el imputado fue declarado culpable de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano.

4.1.2. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto de competencia planteado por el recurrente carece de pertinencia, toda vez que de la lectura de los legajos que componen el expediente se observa que, inicialmente la acusación privada incoada por la parte querellante la Constructora L & B, S.R.L., estaba dirigida en contra de Martina Villalona Morel, José Eduvigés Minaya Rosario y el hoy recurrente Yunis Mirambeaux Hernández, acusándolos de violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, para lo cual fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal éste que luego de ponderar, examinar los hechos, y valorar los elementos de pruebas aportados para sostener la acusación privada incoada por la parte querellante Constructora L & B, S.R.L., declaró la absolución a los acusados Martina Villalona Morel, José Eduvigés Minaya Rosario, violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y le retuvo responsabilidad únicamente al hoy recurrente Yunis Mirambeaux Hernández por la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que contempla el delito de abuso de confianza, cuya pena es de tres (3) a cinco (5) años de reclusión; de lo que se infiere que no se incurrió en violación a la norma como invoca el recurrente, pues el referido tribunal estaba facultado para conocer del caso en cuestión, por tanto, se rechaza este primer aspecto del primer medio analizado.

4.1.3. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* emitió un fundamento errado pues en sus motivaciones hace referencia al artículo 405 cuando el imputado fue declarado culpable de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; ciertamente se observa que la Corte al momento de plasmar sus argumentaciones al responder el motivo de apelación referente a la competencia planteada en el párrafo anterior, incurrió en un error material al transcribir el artículo 405, cuando la realidad es que el imputado fue declarado culpable de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, lo cual puede comprobarse de

la lectura de las referidas motivaciones, pues aunque la corte transcribe el artículo 405, sus argumentos detallan el tipo penal del abuso de confianza; por tanto, dicho error no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, a fin de evitar dilaciones indebidas, en consecuencia al no configurar dicho error afectación alguna al recurrente, procede rechazar este aspecto analizado.

4.1.4. Continúa alegando el recurrente Yunis Juan Mirambeaux Hernández que: *La sentencia impugnada debe ser casada por el hecho de haber invocado el hoy recurrente ante el tribunal de instancia y ante la Corte a qua la prescripción extintiva de la acción, a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal y el argumento ofrecido por la Corte para rechazar el motivo descrito no está conteste con las últimas decisiones emanadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, así como también el Tribunal Constitucional, en cuanto a su precedente relacionado al referirse cuando está prescrita una acción. Que la comunicación que toma el a quo como referencia es de fecha 10 de marzo del 2010, no es un acto a considerar para que fuera interrumpida, en el sentido de que no fue emanada por un órgano investigador, es decir la Procuraduría Fiscal, que en ese entonces estuviera apoderada para conocer de la referida querrela y está claro y evidenciado en el expediente de que se trata que la fecha en la que alude que curso la referida comunicación no había ninguna citación del órgano investigador requiriendo al imputado para que ofrezca su declaración con relación al hecho atribuido por el querellante y actor civil. Que la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción judicial o extraordinaria, debe comenzar a computarse a partir de la fecha del acto de imputación formal, sea que este tenga lugar en sede fiscal durante el transcurso del procedimiento ordinario, o en la audiencia que se celebre en razón de la aprehensión en flagrancia del imputado. El artículo 45.1 del Código Procesal Penal, dispone que la acción penal prescribe por el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad.*

4.1.5. Esta Sala observa que la Corte *a qua* ha motivado de forma errónea el reclamo relacionado a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y ponderaron el planteamiento como si se tratara de una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo

máximo, cuando lo planteado en el recurso de apelación es por prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, violando con ello el debido proceso de ley, al hacer referencia a una figura jurídica distinta al objeto de análisis, faltando de esta forma a su deber de pronunciarse en cuanto a lo planteado por el recurrente; por lo que procede acoger dicho aspecto.

4.1.6. Así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, al estarse invocando la aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, una de las causales de la extinción de la acción penal, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del argumento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.1.7. El recurrente cuestiona a la Corte *a qua* la actuación de los juzgadores de primer grado cuando dieron respuesta al incidente sobre la extinción de la acción penal por prescripción, alegaron que la motivación de la Corte no está conteste con las últimas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como también el Tribunal Constitucional, en cuanto al punto inicio que dio origen a la presente acción.

4.1.8. En ese sentido se comprueba que para el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para rechazar el incidente de extinción por prescripción de la acción penal en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal, lo sustentó en los siguientes motivos: *Que en la especie el hecho que se le imputa a los acusados conlleva pena de hasta cinco (5) años. Que si bien lo que da origen a la acción, que es el préstamo realizado al ciudadano José Eduviges Minaya Rosario, data del 17 de enero del año 2008, en fecha 10 de marzo del año 2011 el querellante Ignacio de Jesús Liriano Beras le realizó una notificación al primero estableciendo su interés de cobrar su dinero y a fines de que el segundo no entregue ningún valor en manos de Yunis Mirambeaux, por lo que siendo así las cosas somos de criterio de que con dicha comunicación se interrumpió el plazo de la prescripción, comenzando a correr el plazo de la misma a partir de esta*

fecha y siendo presentada la acusación privada en el año 2015, a todas luces dicho plazo no estaba vencido, en ese tenor rechaza el incidente de la defensa por improcedente e infundado.

4.1.9. Es bueno recordar que aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que, las causas de interrupción de la prescripción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable.

4.1.10. En ese sentido, en la especie, si bien es cierto que el hecho ocurrió el 17 de enero del año 2008, con el otorgamiento del préstamo al señor José Eduviges Minaya Rosario, y el tribunal de juicio estableció que con la comunicación de fecha 10 de marzo de 2011 quedó interrumpido el plazo la prescripción, no menos cierto es que en fecha 8 de diciembre del año 2015, es que el querellante presenta formal querrela con constitución en actor civil contra los acusados, y habiendo el tribunal de fondo emitido su sentencia sobre el caso en fecha 6 de marzo del año 2017, evidentemente estamos ante una de las causales de interrupción de la prescripción contenidas en el numeral 2 del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015.

4.1.11. No obstante, en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado respecto al plazo de la prescripción que para determinar su cómputo hay que observar cuál es su inicio y que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción de la prescripción, se manifiesta con la presentación de la acusación o con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable²³.

4.1.12. Del examen realizado al presente proceso, pone de manifiesto que conforme a los hechos que dan al inicio al caso, el argumento de la prescripción de la acción fue debatido por ante el Tribunal *a quo* y este Juzgador rechazó la petición realizada por la parte imputada, en razón de que hizo una valoración de la incidencia de la querrela en un proceso penal, observando esta Sala que actuó bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que también opera a favor de

23 Sentencia núm. 86 del 28 de diciembre de 2016.

la parte persiguiendo y delimitó el inicio de la prescripción, a través de la querrela interpuesta en fecha 8 de diciembre del año 2015, debido a que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervienen en la infracción; por tanto, la fecha señalada fue el punto de partida de la reclamación en contra del hoy recurrente, por no haberle entregado a la compañía querellante el dinero pagado a él, por el señor José Eduviges Minaya Rosario para ser entregado a la compañía como saldo a favor del préstamo efectuado. Por tanto, al existir las causales que interrumpen la prescripción, al tenor del artículo 47 del Código Procesal Penal, el pedimento invocado por dicho recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.1.13. Además, invoca el recurrente en este grado casacional, que otra razón para declarar la extinción lo constituye el plazo de la duración máxima del proceso preestablecido por el legislador para hacerlo, imponiéndose el archivo definitivo del proceso, ya que en la especie no se ha vislumbrado en el imputado una conducta entorpecedora del proceso.

4.1.14. Sobre este particular la Corte *a qua* reflexionó:

Que en el presente proceso no se han demostrado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en perjuicio de los imputados, además de se trata de un proceso de acción pública a instancia privada, que no ha conllevado penas privativas de libertad, en ese sentido no se coartan los derechos de los imputados, acudiendo los mismos en estado de libertad [...].

4.1.15. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"²⁴.

4.1.16. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.1.17. El examen a las actuaciones procesales que han obrado en el presente proceso, y de las piezas que forman el expediente, así como la doctrina señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, que no se advierte que en las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, que no ha mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales para agilizar el proceso, sino que ha tenido un curso normal en todas las instancias por las que ha recorrido el proceso y tal como lo estableció la Corte no se han demostrado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en perjuicio del imputado.

4.1.18. En ese sentido, las pretensiones del hoy recurrente en cuanto a su solicitud de extinción del proceso carecen de fundamentos y de base legal, toda vez que en menos de cuatro (4) años el proceso se encontraba en grado de casación, lo cual unido a circunstancias ajenas a las partes y a los administradores de justicias, como lo es el estado de emergencia decretado en el país, debido a la pandemia Covid-19, que impidió las labores jurisdiccionales durante varios meses, y otras circunstancias particulares provocaron aún más la extensión del plazo señalado como duración máxima del proceso; por tanto, esta resulta justificada y razonable, debido a que los jueces garantizaron el ejercicio de las actuaciones procesales que

la Constitución y la ley le brindan a las partes; por lo que procede rechazar dicho alegato.

4.1.19. Esclarecidos los puntos en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada y al no encontrarse los vicios denunciados por los recurrentes en dicha decisión, ni observar violación a la tutela judicial efectiva y a las normas que rigen el debido proceso, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Yunis Juan Mirambeaux Hernández de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso interpuesto por la Constructora L & B, S. R. L., querellante y actora civil

4.2. La parte recurrente Constructora L & B, S.R.L., en su primer medio de casación sostiene que la Corte incurrió en omisión de prueba, errónea ponderación de las pruebas y denegación de justicia, basando su argumento en que entiende dicha parte las razones de por qué la Corte da por válido el concepto esgrimido por los jueces de primera instancia de que la parte querellante no pidió pena para el imputado en sus conclusiones, cuando la parte querellante pidió la pena máxima que imponen los artículos 265, 266, 267, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano.

4.2.1. Sobre ese aspecto la corte procedió a rechazar dicho argumento luego de comprobar que en el acta de audiencia levanta al efecto se transcriben las conclusiones del querellante, en las cuales concluye que sea acogida la querrela con constitución actor civil y requieren el restante del dinero involucrado en el préstamo que origino la querrela, así como una indemnización por un monto de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00); y esta Sala advierte que ciertamente no solicitó sanción penal, por lo que válidamente el tribunal de primer grado procedió a eximir al imputado de sanción penal en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, y en ese sentido el alegato de que solicitó el máximo de la pena para el tipo penal que sustenta su querrela en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo no es un aspecto que esta Sala puede comprobar debido a que el juez de la inmediación es quien tiene contacto directo con las partes en el juicio oral, por lo que al no encontrarse plasmadas en sus conclusiones formales, escapa del control casacional; en consecuencia se rechaza el primer medio analizado.

4.2.2. Respecto a los medios segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, la razón social recurrente cuestiona una errónea valoración de las pruebas que dieron como consecuencia la declaratoria de absolución de los señores José Eduviges Minaya Rosario y Martina Villalona Morel, cuando los mismos tuvieron una participación directa en la ocurrencia de los hechos; aludiendo además que como consecuencia de esa errónea valoración fue condenado a una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), lo cual se traduce en violación a la ley, a la Constitución de la República, denegación de justicia; mala aplicación de la ley y una mala administración de justicia; falsa valoración de pruebas; mala aplicación de la ley y una mala administración de justicia; errónea interpretación de los hechos, errónea valoración de las pruebas, imparcialidad, denegación de justicia y falsa interpretación de las pruebas y parcialización para beneficiar a una parte.

4.2.3. Es bueno recordar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.2.4. El examen de la sentencia impugnada y pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por dicha parte, se observa que la Corte *a qua* luego de comprobar la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que originaron el descargo de los acusados José Eduviges Minaya Rosario y Martina Villalona Morel, constató una correcta actuación por parte del tribunal de juicio con lo cual quedó demostrado la no existencia de responsabilidad penal de esos acusados, y esta Segunda Sala no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni denegación de justicia, ni mala aplicación de la ley al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de error en la valoración de las pruebas expuesta en el recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.2.5. Es oportuno puntualizar en cuanto a la valoración probatoria esta Sala ha sostenido el criterio de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual se rechazan el segundo,

tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo medio del presente recurso de casación.

4.2.6. Respecto a que la incorrecta valoración de las pruebas dejó como consecuencia que fuera condenado a una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar dicho alegato, constituye un medio nuevo formulado por primera vez en casación, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna respecto a la indemnización impuesta; por tanto, no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

4.2.7. En relación al quinto medio invocado sobre falsa motivación, errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de motivos y falsa aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, al establecer que exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; siendo esto disparidad y una falsedad a la vez, en virtud de que al ser dos (2) recurrentes y el no especificar a quien de los dos (2) recurrentes está beneficiando, tampoco dice cuál de los dos (2) recurrentes está eximiendo del pago de las costas, ni cuál de los dos (2) recurrentes están representados por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, cuando el hecho real fáctico es que ninguno de los recurrentes están representados por una Abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

4.2.8. De la lectura de la sentencia esta Sala observa que la Corte incurrió en un error material al momento de la transcripción del artículo 246 del Código Procesal Penal, pues del estudio de la glosa procesal se observa que los recurrentes no fueron representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, no obstante, dicho error no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, a fin de evitar dilaciones indebidas, observando esta Alzada que la corte en su parte dispositiva

condenó al pago de las costas; por lo que el argumento invocado resulta irrelevante y carente de fundamento; en consecuencia, se desestima.

4.2.9. Esclarecidos los puntos esbozados por la parte recurrente Constructora L y B, S.R.L., y al no encontrarse los vicios denunciados en dicha decisión, ni observar violación a la tutela judicial efectiva y a las normas que rigen el debido proceso, procede rechazar el recurso de casación de que se tratan de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. El artículo 253 del Código Procesal Penal establece: *Acción Privada. En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes.*

5.3. De conformidad con los textos anteriormente transcritos y en apego a la solución dada al caso, resulta evidente que en grado de casación ambas partes recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede compensar las costas procesales.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yunis Juan Mirambeaux Hernández y la razón social Constructora L&B, S.R.L., representada por el señor Ignacio de Jesús Liriano Beras, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo del año 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milagros Aracelis Espinal.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio García.
Recurrida:	Leandra del Carmen Paulino Monción.
Abogada:	Licda. Sheila Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Aracelis Espinal, dominicana, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 034-0052214-4, domiciliada y residente en la calle Amelia Taveras núm. 75, del barrio Don Bosco, municipio Mao, provincia Valverde, víctima y querellante constituida en actora civil, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2020.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Antonio García, quien representa a la parte recurrente, Milagros Aracelis Espinal, en sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcda. Sheila Thomas, defensora pública, quien representa a la parte recurrida Leandra del Carmen Paulino Monción, en sus conclusiones.

Oído al magistrado juez presidente otorgarle la palabra a la representante del ministerio público, a fin de que presente sus calidades.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio García, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Milagros Aracelis Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 27 de septiembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00617, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2021; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 de mayo de 2018, el procurador fiscal del distrito judicial de Valverde, Lcdo. Juan Ramón Martínez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leandra del Carmen Paulino Monción (a) Sandra Monción, imputándola de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 965-2019-SRES-00052, el 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

En el Aspecto Penal: PRIMERO: Declara a la ciudadana, Leandra Del Carmen Paulino Monción y/o Sandra, Dominicana, 41 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0041350-6, residente en la calle Amelia Tavera, Casa núm. 30, Sector Don Bosco, Mao, Valverde, R.D, Tel. 829-436-5305 Culpable de violar las disposiciones del Artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de Milagros Aracelis Espinal y Lucrecia Genao; SEGUNDO: Condena a la ciudadana Leandra Del Carmen Paulino Monción y/o Sandra, a una pena de Dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Monte Cristi; TERCERO: Condena a la ciudadana Leandra Del Carmen Paulino Monción y/o Sandra, al pago de las costas penales del Proceso; En El Aspecto Civil: PRIMERO: Acoge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Milagros Aracelis Espinal, a través de su abogado, por la misma ser conforme a derecho, en consecuencia, condena a la ciudadana, Leandra Del Carmen Paulino Monción y/o Sandra, al pago de una indemnización consistente

en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por este hecho; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana, Leandra Del Carmen Paulino Monción y/o Sandra, al pago de las costas Civiles del proceso a favor y distracción del Lcdo. Rafael Antonio García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 13/06/2019, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representas.

c) No conforme con la indicada decisión, la querellante hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SSen-00063, el 11 agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 1:55 horas de la tarde del día ocho (8) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), por la ciudadana Milagros Aracelis Espinal, por intermedio de su defensa técnica el Licenciado Rafael Antonio García, en contra de la sentencia número 00052 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019); dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por la solución dada al caso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público.

2) La recurrente plantea en su instancia recursiva lo siguiente:

Único Medio: Falta de motivación de la sentencia.

3) De la lectura del contenido del recurso de casación incoado por la señora Milagros Aracelis Espinal en su calidad de víctima constituida en actor civil, esta Sala observa que la mayoría de este es una réplica de lo planteado en apelación, ya que lo transcribe in extenso, atacando de manera directa la decisión dictada por el juzgador del fondo, endilgándole a la Alzada no contestar sus argumentos, incurriendo en falta de motivos en sentido general, pero del examen del fallo atacado se observa

que la Corte *a qua* respondió de manera motivada los reclamos de esta, en donde manifestó, entre otras cosas, que el Tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de las pruebas, lo que devino en la calificación del tipo penal atribuido a la imputada, examinando de manera correcta los reclamos de la recurrente en torno a la decisión dictada por el juzgador, de lo que se desprende que sus argumentos no son más que muestras de inconformidad con la decisión y no un medio fundamentado en derecho, tal y como lo exige la norma.

4) Del examen del legajo del expediente esta Sede observa que el caso que nos apodera tiene su génesis en una agresión sufrida por la hoy recurrente de manos de la co-imputada Leandra del Carmen Paulino Monción (a) Sandra Monción y de tres personas más, quienes la sorprendieron y atacaron con armas blancas, produciéndole heridas en distintas partes del cuerpo, lo que devino en una lesión permanente en uno de los dedos de su mano, siendo condenada Sandra Monción a 2 años de prisión y DOP150,000.00 de indemnización a favor de la primera, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano.

5) En adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para su admisión y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, ni hacer mención a una determinada prueba sin inferir su ilegalidad, ni replicar lo planteado en apelación, los cuales se dirigen a la decisión del juzgador, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la Alzada.

6) En ese contexto, la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, resultando insuficiente para sustentar vicios en un fallo la transcripción pura y simple de los medios planteados en apelación para finalmente

manifestar que la corte no motivó, que es precisamente lo que ha hecho la recurrente en el presente caso; por consiguiente, no se dan las condiciones para que este alto tribunal estime la procedencia de su recurso de casación.

7) Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que esta cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en tal virtud, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

8) Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

9) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Aracelis Espinal contra la sentencia núm. 359-2020-SEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Abrahan Noboa y compartes.
Abogados:	Licdas. Dahiana Mercedes, Noris Ruiz y Lic. Félix Moreta Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahan Noboa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16753468, domiciliado y residente en la calle Bonanza, esquina San Miguel, núm. 13, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Cervecería Nacional Dominicana, S.A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 30 de Mayo, esquina San Juan Bautista, km 6 ½, de la carretera Sánchez, edificio corporativo Átala, Distrito Nacional,

tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dahiana Mercedes, por sí y por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, en representación de Abrahan Noboa, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, manifestar en sus conclusiones en síntesis que: *“Se homologue el acuerdo al que ambas partes arribaron por satisfacer el mismo sus pretensiones”*.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, en representación de las partes recurrentes, depositado el 8 de julio de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00796, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la instancia de fecha 14 de octubre de 2020, por medio de la cual los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz anexan el Acuerdo arribado entre las partes, el cual es de fecha 20 de junio de 2020, en donde la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., indemniza a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, en el que estas manifiestan

no tener ningún interés, derecho o acción de carácter civil ni penal, ni nada que reclamarse entre ellas con relación a la demanda que interpusieran, solicitando en consecuencia que se homologara dicho Acuerdo contentivo de descargo y desistimiento, y sobre el cual se pronunció la parte hoy recurrente en casación dando aquiescencia al mismo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 264, 266, 300 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) La fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Wendy M. Martínez Garabito, el 17 de julio de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Abrahan Noboa, imputándolo de violar los artículos 220, 264, 266, 300 de la Ley

núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito de San Cristóbal, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00015, el 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable por su hecho personal al nombrado Abraham Noboa, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, calificación variada según las declaraciones realizada en el día de hoy y del resultado de la colisión de que el vehículo conducido por el imputado no estaba a exceso de velocidad y los mismos han sido, en perjuicio del ciudadano Abdiel Esteban Félix Isabel; en consecuencia, se le condena al imputado Abraham Noboa, a una prisión correccional de un (1) año de prisión, suspendidos, y al pago de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado y al pago de las costas penales del proceso en favor del estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional la pena impuesta al imputado Abraham Noboa, por un período de un (1) año, en los cuales el imputado debe someterse a doce (12) charlas de seguridad vial impartido por la (DIGESSET), advirtiéndole al señor Abraham Noboa, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Abraham Noboa, en calidad de imputado y a la Cervecería Nacional Dominicana, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Abdiel Félix Isabel; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Se condena al señor Abraham Noboa, Cervecería Nacional Dominicana, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Angela Reyes y José Tamárez Taveras, abogados del actor civil, que afirma haberlas avanzado en totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente*

decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión.

c) No conforme con la indicada decisión la parte imputada Abrahan Noboa, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., así como el querellante y actor civil Abdiel Esteban Félix Isabel, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados, actuando a nombre y representación del señor Abraham Noboa (imputado), Cervecería Nacional Dominicana, S.A, (tercero civilmente demandado) y La Colonial, S.A., compañía de seguros, contra la sentencia núm. 313-2019-SFON-00015 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. José Tamárez Taveras y Ángela M. Reyes Luna, abogados actuando a nombre y representación del señor Abdiel Esteban Félix Isabel (querellante), contra la sentencia núm. 313-2019-SFON-00015 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* **TERCERO:** *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el ordinal sexto de dicha sentencia, en cuanto a fijación de los montos indemnizatorios para que en lo adelante se consigne de la siguiente manera; la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del ciudadano, Abdiel Esteban Félix Isabel, en su calidad de lesionado, como justa reparación por los daños físicos y morales, sufridos por este ciudadano a consecuencia del accionar del imputado;* **CUARTO:** *Se confirman los demás aspectos de la*

sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora, partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas y agravó la situación de los recurrentes, dictando su decisión al margen de los medios de pruebas aportados al juicio, en especial la declaración del testigo a descargo.

4. El presente caso se origina por el hecho de que: *En fecha treinta (30) de marzo de 2017 siendo aproximadamente las diecisiete y treinta (17:30 p.m) horas del día, mientras el acusado Abraham Noboa transitaba en un vehículo tipo carga, por la calle primera, Najayo Arriba, se produjo la colisión con la motocicleta conducida por Abdiel Esteban Félix Isabel, quien resultó lesionado según certificado médico de legal expedido a esos fines; hechos estos que el órgano acusador calificó de presunta violación a los artículos 220, 264, 266, 300, numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual se le imputa a Abraham Noboa, en perjuicio de la víctima, siendo condenado a un (1) año de prisión, suspendido, y al pago de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado y al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano y en lo civil a una indemnización de Trescientos Mil Pesos con 00/100, a favor de aquella, siendo modificado por la Corte a qua el monto civil impuesto por la suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100, en ocasión del recurso del actor civil, fundamentando dicho aumento en la gravedad de las lesiones sufridas por la parte agraviada, las cuales ocasionaron un daño permanente.*

En cuanto al aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Abrahan Noboa, Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial de Seguros, S. A.

5. Los alegatos de los recurrentes giran en sentido general sobre cuestiones de tipo fáctico, dirigiendo la mayoría de sus reclamos a la decisión dictada por el juzgador de fondo, endilgándole directamente a la Corte *a qua* una incorrecta valoración de las pruebas, de manera específica la testimonial a descargo, lo que, a decir de estos, agravó su situación, pero.

6. Al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada ha constatado que en la especie, contrario a lo señalado por estos, la Alzada respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al constatar, luego del examen de las declaraciones testimoniales, las cuales resultaron ser coherentes, verosímiles y sin contradicciones, que las disposiciones de la norma invocada fueron correctamente aplicadas por el juez de la intermediación y debidamente corroboradas por el tribunal de segundo grado, máxime que la víctima sufrió *daño permanente por acortamiento del pie y anquilosis del tobillo izquierdo con incapacidad de inmovilidad de este y deformidad del pie izquierdo*, lo que devino en la sanción penal impuesta; de modo y manera que el vicio planteado respecto a este punto no se comprueba, en tal sentido, queda confirmado el aspecto penal de la decisión.

En cuanto al acuerdo arribado por las partes

7. Esta Sala ha constatado que en fecha 15 de octubre de 2020 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, formal acto de descargo definitivo y desistimiento con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización por el acuerdo establecido entre las partes, el cual está firmado por la víctima constituida en actor civil y por los representantes de la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., debidamente notariado por el Dr. Juan Ramón Cruz Richiez, Notario Público, mediante el cual la primera manifiesta su desinterés en continuar con su acción iniciada contra los imputados, quienes a su vez son recurrentes en casación.

8. En el referido acto de acuerdo, descargo, finiquito y desistimiento, la parte agraviada a través de sus representantes legales, los Lcdos. José Tamárez Taveras y Ángela Reyes Luna, manifestó en resumen su intención

y disposición de *arribar a un acuerdo amigable que diera por terminada la reclamación, lo que implica una renuncia expresa a cualquier derecho de litis que pudiera existir entre ellos como consecuencia de los hechos que generaron la citada reclamación*; de lo que se desprende que las partes han conciliado y dirimido su conflicto, y por tratarse de un asunto de acción pública sólo atañe al aspecto civil.

9. Además en la audiencia celebrada a los fines del conocimiento de su recurso de casación los recurrentes han manifestado de manera *in voce* que arribaron a un acuerdo que satisface las pretensiones de la parte agraviada, solicitando que sea homologado y archivado el expediente, entendiéndose esta Sala que dicho archivo es improcedente por tratarse de una acción pública en donde el desistimiento de la víctima en modo alguno la paraliza, toda vez que el tipo penal atribuido a los reclamantes su ejercicio corresponde al ministerio público, independientemente de la participación que la norma legal prevista a esos fines le concede a la víctima.

10. Después de haber examinado el acuerdo contentivo de desistimiento, descargo y finiquito legal anexo al expediente, advierte esta Sede que ha quedado debidamente justificada la solicitud invocada por los hoy recurrentes, motivo por el cual procede acogerlo al haber sido hecho de acuerdo con la ley y en consecuencia librar acta de desistimiento respecto del aspecto civil de su recurso de casación.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; procediendo en el presente caso compensar las costas del procedimiento en cuanto al aspecto civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Abrahan Noboa, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto al aspecto mencionado.

Segundo: Libra acta del desistimiento hecho por las partes en el aspecto civil del recurso de casación incoado por los recurrentes, contra la referida sentencia, debido al acuerdo arribado entre estas, por lo que omite estatuir en torno a dicho aspecto.

Tercero: Condena a los recurrentes Abrahan Noboa y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., y las exime en cuanto al aspecto civil.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Victoria Carrión Rodríguez e Ignacio Carrión Rodríguez (fallecido).
Abogado:	Lic. Pedro A. Mercedes M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Victoria Carrión Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0235720-9, domiciliada y residente en la calle Doña Chucha, núm. 392, sector Villa María, Distrito Nacional, e Ignacio Carrión Rodríguez (fallecido), querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro A. Mercedes M., quien representa a la parte recurrente, María Victoria Carrión Rodríguez, en sus conclusiones.

Oído al magistrado juez presidente otorgarle la palabra a la representante del ministerio público, a fin de que presente sus calidades.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pedro A. Mercedes M., quien actúa a nombre y representación de la recurrente María Victoria Carrión Rodríguez e Ignacio Carrión Rodríguez (fallecido), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00618, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021 que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2021; fecha en que las partes a través de la plataforma Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 1 de febrero de 2019, el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Emmanuel Carrasco Jiménez, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00335, el 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Emmanuel Carrasco Jiménez (a) Huevito y/o Guevito del delito de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309, parte final, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Carrión Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO:* *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ignacio Carrión Rodríguez y María Victoria Carrión Rodríguez, en contra el imputado Emmanuel Carrasco Jiménez (a) Huevito y/o Guevito, por haber*

vido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Emmanuel Carrasco Jiménez (a) Huevito y/o Guevito a pagarles una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) de manera conjunta y solidaria, como reparación por los daños ocasionados por el imputado; compensando el pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de que se trata de golpes y heridas excusables, así como las demás conclusiones en general, por falta de fundamento; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes junio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Emmanuel Carrasco Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00079, el 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Emmanuel Carrasco Jiménez, a través de su abogado constituido el Lcdo. José Alexander Suero, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00335, de fecha veintiocho (28) de mayo del años mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada

vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4. En este sentido, conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

5. En la especie esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a una indebida admisión del recurso de casación en cuanto a María Victoria Carrión Rodríguez e Ignacio Carrión Rodríguez (fallecido), en su calidad de querellantes constituidos en actores civiles, ya que el único que impugnó la sentencia condenatoria por ante la Corte *a qua* fue el imputado Enmanuel Carrasco Jiménez; por lo que, en este sentido, esta Segunda Sala no procederá a estatuir en cuanto al fondo del presente recurso.

6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

7. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por María Victoria Carrión Rodríguez e Ignacio Carrión Rodríguez (fallecido) contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Larissa María Saviñón de Brea.
Abogado:	Lic. César Amadeo Peralta.
Recurrido:	Rubén Rymer Pérez.
Abogados:	Lic. Ricardo Liberato, Dres. Omar Rafael Cornielle Rivera y Jhonny Edison Segura Mones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larissa María Saviñón de Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199662-1, con domicilio en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 51 Urbanización Fernández, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00078, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente, a fin de que externé sus conclusiones.

Oído al Lcdo. César Amadeo Peralta, quien representa a la parte recurrente, Larissa María Saviñón Cabrera de Brea, en sus conclusiones.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los abogados de la parte recurrida, a fin de que presenten sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ricardo Liberato, por sí y por los Dres. Omar Rafael Cornielle Rivera y Jhonny Edison Segura Mones, quienes representan a la parte recurrida, Rubén Rymer Pérez, en sus conclusiones.

Oído al Magistrado presidente otorgarle la palabra a la representante del ministerio público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. César Amadeo Peralta, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Larissa María Saviñón de Brea, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Omar Rafael Cornielle Rivera, Johnny Edison Segura Mones y Leonardo Antonio Madera Madera, quienes actúan a nombre y representación del recurrido Rubén Rymer Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00557, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de diciembre de 2018, el señor Rubén Rymer Pérez presentó acusación de acción penal privada con constitución en actor civil contra Larissa María Saviñón, imputándola de violar el artículo 66 letra a) de la Ley 2859 sobre Cheques en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2019-SS-00177, el 26 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge parcialmente el petitorio de la defensa técnica de la imputada Larissa Saviñón de Brea, en el entendido de que se rechace la acusación presentada por el querellante, respecto del cheque Núm. 0287, de fecha 14 de febrero de 2011, por la suma de ciento catorce mil pesos con 00/100, (RD\$114,000.00) del Banco BHD León, por presentar alteración en su contenido, de conformidad con el Informe Pericial Núm. D-0456-2019, de fecha diecinueve (2019) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contentivo de la experticia caligráfica, emitido por la sección de documentos copia del INACIF; admitiendo la acusación referente al cheque Núm. 0217 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil*

dieciocho (2018), por la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), por entender que dicha prueba no ha presentado alteración en su contenido; **SEGUNDO:** Se acoge parcialmente la acusación penal privada en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), interpuesta por el señor Rubén Rymer Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura Mones y el Lcdo. Leonardo Antonio Madera en contra de la imputada, de violación al artículo 66-A de la ley 2859, por el hecho de haber emitido el cheque Núm. 0217 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), a favor del querellante, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia se declara culpable a la imputada Larissa Saviñón de Brea, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándola a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, en el Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por entender la proporcional al caso de que se trata, dado la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Se condena a la imputada, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rubén Rymer Pérez, a través de sus abogados apoderados, en contra de la imputada Larissa Saviñón De Brea, de violación al artículo 66-A de la ley 2859, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge, dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a la señora Larissa Saviñón De Brea, al pago de los siguientes valores: 1 La suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$451,000.00), restitución íntegra del importe del cheque Núm. 0217, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). 2. La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Rubén Rymer Pérez, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal

y 45 y 66 de la ley de Cheques, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado. **QUINTO:** Se condena a la señora Larissa María Saviñón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad rechazando el pedimento de la defensa técnica de que sea condenado al querellante al pago de las costas, por entenderla proporcional; **SEXTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la señora Larissa María Saviñón de Brea, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal.

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada Larissa María Saviñón de Brea interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SS-EN-00078 el 1 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la imputada Larissa María Saviñón de Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0199662-1, con domicilio en la calle Armando Oscar Pacheco Núm. 51 Urbanización Fernández, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el Lcdo. Cesar Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Núm. 121-0001606-7, con estudio profesional abierto en la calle Marginal, avenida Núñez de Cáceres, Distrito Nacional, República Dominicana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana Larissa María Saviñón De Brea, de violación a las disposiciones del artículo 66-A de la ley Núm. 2859, sobre violación a la Ley de Cheques y la condenó a cumplir una pena privativa de libertad de seis (06) meses de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la imputada Larissa María Saviñón de Brea, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Ricardo Liberato, Omar Rafael

Cornielle Rivera y Leonardo Antonio Madera Madera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día jueves primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. La recurrente Larissa María Saviñón plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en una prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio:* *Cuando después de una condenación se presenta o revela algún hecho nuevo, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

3. La encartada plantea en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha relación, ya que giran en torno a la prueba pericial, en síntesis, lo siguiente:

La errónea interpretación por parte del tribunal a quo de los hechos y de las pruebas le ha causado un grave perjuicio, debido al hecho de que ha resultado injustamente condenada con una prueba insertada y preparada por el acusador privado, a sabiendas de que su accionar es contrario a la ley, que en ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. hizo una errónea interpretación de los hechos y del análisis de las pruebas, al no valorar lo contenido en los informes periciales, de manera preponderante la experticia de fecha 16/12/19 que se hiciera a requerimiento del ministerio público al referido cheque, misma que determinó que la fecha que aparece en este fue puesta por el querellante, no por la recurrente, y que fue depositado a la Corte el 24 de enero de 2020 en adición a su instancia de apelación de fecha 13 de noviembre de 2019, omitiendo esta referirse a dicha prueba; que los jueces de la Corte ignoraron esta prueba nueva que por su naturaleza prueban la inexistencia del hecho, ya que la fecha del cheque fue

insertada de manera fraudulenta luego de que la imputada lo firmara y que establece que fue el querellante quien la insertó, quedado evidenciado en la experticia caligráfica levantada por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, ex analista forense de la sección de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y especialista privado en análisis forense, el cual en su informe pericial de fecha 31 de octubre de 2019, al cheque No. 0217, estableció que el mismo contiene una alteración por adición, a que la fecha en dicho cheque fue adicionada luego del llenado original del cheque y a la vez determinó que la fecha que contiene el cheque No. 0217 coincide con los rasgos caligráficos del señor Rubén Rymer Pérez, lo que evidencia que el acusador privado guardaba este cheque como garantía de un préstamo y posteriormente le realizó el llenado de su puño y letra, fabricó su propia prueba, y lo utilizó para fundamentar una falsa acusación.

4. De lo antes transcrito se colige que el punto medular de la queja de la reclamante consiste en que le atribuye a la Alzada una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas, de manera particular con relación al cheque objeto de la litis que nos apodera, y que fuera firmado por ella, afirmando que fue alterado en su fecha por la parte querellante constituida en actor civil, quien, a decir de esta, fabricó su propia prueba, endilgándole de manera directa a la Corte *a qua* ignorar la experticia que se le hiciera a dicha pieza legal en fecha 16 de diciembre de 2019 y que fue depositada ante esa instancia, agregando que la misma fue validada por la que se le hiciera al referido cheque en fecha 31 de octubre de 2019 por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez, manifestando que esta última certificó que la fecha fue alterada luego del llenado y que sus rasgos caligráficos coinciden con los del querellante Rubén Rymer Pérez.

5. Del examen de la glosa procesal esta Sala advierte que la recurrente fue sometida a la acción de la justicia por violación al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques, por la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio del señor Rubén Rymer Pérez, siendo condenada a 6 meses de prisión, la restitución del cheque de RD\$451,000 y una indemnización de RD\$70,000 a favor de este último.

6. El presente proceso, como se dijera, tiene su génesis en una quejella con constitución en actor civil en contra de la hoy reclamante por parte del señor Rubén Rymer Pérez, observando esta sede casacional que

el juzgador del fondo, para sustentar la decisión condenatoria pronunciada en contra de aquella, procedió, en primer orden, a dictar la nulidad del cheque marcado con el núm. 0287 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por valor de ciento catorce mil pesos (RD\$114,000.00), toda vez que conforme al Informe Pericial núm. D-456-2019, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se determinó que el referido cheque presentó alteración en su contenido, específicamente en la fecha de emisión del mismo, en razón de que donde se leía catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se establecía anteriormente catorce (14) de febrero del año dos mil once (2011) y, en consecuencia, al haber sido obtenido dicho cheque de manera ilícita, en virtud de la teoría del árbol envenenado, fueron anuladas las pruebas que se desprendieron de dicho cheque, admitiendo, como sustento de la acusación en contra de esta, el cheque núm. 0217 de fecha 14 de agosto de 2018, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), luego de haberse comprobado que esta firmó dicho cheque y validando con esto todo su contenido, lo que fue incorporado al juicio conjuntamente con otros medios de pruebas, por ser útiles y suficientes para retener la responsabilidad penal de la encartada y sustentar una decisión condenatoria en su contra.

7. Ahora bien, sostiene la encartada que el hoy querellante se fabricó su propia prueba, en tanto que el cheque por medio del cual le retuvieron falta penal y civil es falso, y fue alterado por él en lo que concierne a la fecha, aludiendo como sustento de su argumento el informe pericial de fecha 31 de octubre de 2019 redactado por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel, así como el de fecha 16 de diciembre de 2019, y que fuera depositado ante la Corte *a qua* dos meses después de su recurso de apelación, a saber, en fecha 24 de enero de 2020, el cual fue realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a requerimiento de la Lcda. Ironis Estrella Tejeda, fiscalizadora del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, en ocasión de una solicitud de investigación por parte de la imputada hoy recurrente en contra del querellante Rubén Rymer Pérez.

8. En la audiencia celebrada ante esta Sala, en ocasión del conocimiento del recurso que hoy nos apodera, manifestó la recurrente que la Corte *a qua* ignoró la última experticia realizada al cheque en cuestión, de fecha 16 de diciembre de 2019, para la cual se tomaron muestras caligráficas

del señor Rubén Rymer Pérez, la que arrojó como resultado que el tipo de letra contenido de la fecha que tiene el cheque coincide con los rasgos caligráficos de este, a lo que la parte querellante replicó manifestando que en el conocimiento del recurso de apelación la exponente tuvo la oportunidad de someter al debate público y contradictorio dicha prueba y no lo hizo, agregando en su réplica que esta forma parte de otro proceso.

9. Continuando con el examen de la decisión dictada por la Corte de Apelación, se observa que ciertamente no hace alusión a dicha prueba, ya que los fundamentos de su rechazo giran en torno a lo planteado por la encartada en su apelación en relación a las experticias caligráficas de fechas 19 de agosto de 2019 y 31 de octubre de 2019, en donde la primera arrojaba que la fecha manuscrita que figuraba en el cheque núm. 0217 no se correspondía con los rasgos caligráficos de la imputada Larissa María Saviñón; y la segunda, que dicha fecha coincidía con los rasgos caligráficos del hoy querellante; pero, no menos cierto es que la exponente se agenció esta última prueba luego de depositar su instancia recursiva, y en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal la depositó dos meses después ante la Corte *a qua*, y al observar las incidencias de la audiencia celebrada para el conocimiento de su recurso, la misma no la sometió al debate público y contradictorio, ni al momento de concluir hizo mención de ella, siendo ese el escenario ideal para hacerla valer, tal y como establece la norma citada precedentemente.

10. Además, como aludiera la parte recurrida, esta pieza legal forma parte de otro proceso en donde la hoy imputada sometió a una investigación por estafa, violación a la ley de cheques y lavado de activos al hoy querellante, y la misma se realizó en virtud de este proceso, y es el fruto del examen del cheque objeto de la litis, sobre el cual ya se habían realizado dos experticias y que la Corte rechazó, entre otras cosas, porque ninguna de las dos registró que hayan sido sometidas a análisis muestras caligráficas de referencias tomadas al señor Rubén Rymer Pérez; en tal sentido, bien podía la reclamante en la audiencia que conoció el fondo del proceso solicitar una experticia y que esta incluyera muestras caligráficas del endosante del cheque hoy querellante y no lo hizo, ya que para la realizada el 31 de octubre de 2019 no se incluyó.

11. El punto a dirimir para aclarar el conflicto es si el cheque, sobre el cual la imputada no niega haber firmado, en ocasión de la relación

comercial que sostenía desde hacía años con el señor Rubén Rymer; es válido aun cuando la fecha plasmada en este no coincide con la firmante. La recurrente manifiesta que el cheque es falso porque la fecha plasmada no coincide con el resto del contenido del cheque, en ningún momento niega haberlo firmado, así como tampoco la deuda contraída, admitiendo además que este fue dado en garantía.

12. Tal y como manifestara el juzgador, lo cual fue refrendado por la Alzada, quien firma un cheque valida su contenido, máxime que ninguna de las experticias realizadas al cheque en debate arrojó alteración en su contenido, y mal podría esta Sede, porque la fecha tiene una letra distinta, anular la fuerza probante de ese cheque, cuando en modo alguno se ha negado que la firma plasmada pertenece a la imputada, máxime que esta, en sus argumentos ante esta Sala, hace mención a que el que-rellante guardaba los cheques firmados por esta como garantía de un préstamo, lo cual era fruto de las relaciones comerciales existentes entre ambos. Que además la norma violada en el caso que nos ocupa establece en su artículo 51, en cuanto a la alteración de un cheque, lo siguiente: *“En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original”*; de lo que se desprende que la recurrente estaba obligada a honrar su deuda, la cual reconoció al momento de estampar su firma en dicho cheque; en consecuencia, se desestima su alegato al no comprobarse el vicio denunciado, quedando confirmada la decisión.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida,

por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larissa María Saviñón de Brea contra la sentencia núm. núm. 502-2020-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolphe Michelet.
Abogada:	Licda. Isofila Martínez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolphe Michelet, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en calle Principal, casa s/n, cerca del Guateque, distrito municipal de Verón, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído a la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, Defensora Pública, en representación de Adolphe Michelet, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Adolphe Michelet, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00430, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) a) El 6 de noviembre de 2015, el Lcdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, procurador fiscal del distrito judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adolphe Michelet, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 numeral II del Código Penal Dominicano, y

40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilner Jeremie (ociso).

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 187-2016-SPRE-00227, en fecha 8 de abril de 2016, en contra del referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00155 el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Adolphe Michelet (a) Wilson, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle Principal, cerca del Guateque, del distrito municipal de Verón, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario, utilizando un arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Wilner Jeremie (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado del pago de las costas penales por estar asistido de una defensora pública.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Adolphe Michelet interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00547, el 21 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año 2017, por la Lcda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Adolphe Michelet, contra sentencia No. 340-04-2017-SPEN-00155, de fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:**

Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública.

2) El recurrente alega en su recurso de casación, es siguiente medio:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 14, 25, 26 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, 68 y 69 de la Constitución de la República.*

3) El encartado plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal valoró de manera errónea las declaraciones de los testigos Starlyn Javier de la Rosa y Rodolfo Pichardo Villar, cuando justifica su condena en unas declaraciones meramente referenciales, es decir no vinculantes, que ni siquiera fueron corroboradas con otros elementos de pruebas, tomando en cuenta solo las declaraciones de los testigos de la acusación, que la corte lejos de corregir los vicios de la sentencia atacada incurre en una incorrecta aplicación de las normas al ratificar dicha decisión”.

4) Del análisis del cuadro fáctico, esta Alzada observa que el señor Adolphe Michelet fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamaba Wilmer Jeremie, quien falleció a causa de las heridas que aquel le propinara, siendo condenado a 15 años de prisión.

5) Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en torno a su único planteamiento, a saber, la valoración que se le diera a las pruebas testimoniales, se observa que esta respondió de manera motivada este punto, aludiendo, luego de analizar el fallo juzgado, que estas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, toda vez que fueron coherentes, objetivas y precisas, manifestando que de dichas declaraciones ciertamente se dedujo que el agresor fue acorralado por miembros de la comunidad, siendo señalado como la persona que le propinó las heridas al occiso porque este se negó a entregarle unos productos comestibles, y al momento de su apresamiento portaba un arma blanca, lo que arrojó la certeza de que la duda quedó despejada con la vinculación de aquel en la participación del hecho que se le imputa.

6) Tal y como manifestara la Alzada, si bien es cierto que los testigos deponentes son referenciales, no menos cierto es que sus declaraciones

se conectaron en dirección tal que se pudo inferir la participación del encartado en el hecho delictivo, toda vez que uno de estos, aunque no presencié el hecho delictivo, manifestó que en su condición de policía patrullaba por la zona cuando recibió una llamada de que le habían dado una estocada a una persona y que la comunidad sorprendió al agresor en flagrancia y lo tenía acorralado, ocupándosele un arma blanca, razón por la cual se dirigió al lugar del hecho.

7) En ese sentido, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

8) Además, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación, aunada a las demás pruebas en conjunto, constituye un elemento con fuerza probatoria, como en el caso presente, en donde el testigo se dirigió al lugar de los hechos por la información que recibiera, lo que devino en el apresamiento del imputado, a quien, como se dijera, la comunidad lo tenía acorralado. Por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

9) En ese tenor, es pertinente acotar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; por lo que, encontrándose reglamentado en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo

prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, mismas que han sido obtenidas por medios lícitos.

10) Finalmente, del fallo examinado se infiere que la Alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente.

11) De la ponderación del conjunto de pruebas quedó verificado que la responsabilidad penal del hoy recurrente fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmada la decisión.

12) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

13) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolphe Michelet contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frank Richard Almonte.
Abogado:	Lic. Olin Josué Paulino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Richard Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 037-0048401-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa 9, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído al Lcdo. Olin Josué Paulino, defensor público, en representación del recurrente Frank Richard Almonte, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Olin Josué Paulino, quien actúa a nombre y representación del recurrente Frank Richard Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00400, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2021, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, Lcda. Cinthia Bonetti Veriguetti, el 14 de diciembre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Frank Richard Almonte, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el delito como violación sexual y abuso psicológico.

b) En fecha 5 de febrero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 1295-2019-SACO-00030, contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00107, el 18 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada señor Frank Richard Almonte (a) Popocho y/o Panocho, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y probada la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, 396 letras b y c del artículo 396 de la ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la adolescente menor de edad A.N.D.J.J., conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada (a) Popocho y/o Panocho, a una pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa Cien Mil (RD\$100,000.00), pesos dominicanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 331, indicado; **TERCERO:** Exime a la parte imputada (a) Popocho y/o Panocho del pago de costas por estar asistido por un defensor adscrito a la defensoría pública, y conforme a las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 5 de la ley que instituye la Defensoría Pública.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Frank Richard Almonte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00102, el 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Richard Almonte, representado por el Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, abogado adscrito a la defensoría pública, con estudio profesional abierto en la Oficina de Defensa Pública del*

*Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2019-SSEN-00107, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en esta decisión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.*

2. El encartado plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos y omisión de estatuir de su segundo medio de apelación que versa sobre la imposición de la pena y los criterios para la misma, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su argumento aduce que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivos y que esta no respondió su segundo medio de apelación que versaba sobre la sanción impuesta, en el sentido de que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4. El examen de la glosa procesal le ha permitido a esta Sala verificar que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por abuso sexual y psicológico en contra de una menor de 14 años de edad, quien, a su vez, es pareja consensual del hijo del imputado, y manifestó *que este la sorprendió mientras ella lavaba la ropa y que la obligó a entrar a la habitación, procediendo a violarla sexualmente bajo amenazas de matarla a ella y a su marido si decía algo, que el imputado lo hizo en varias ocasiones;* razón por la cual fue condenado a 10 años de prisión y cien mil de multa (DOP100,000.00).

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, se colige que, contrario a lo esgrimido, la corte de apelación da respuesta de manera motivada y correctamente justificada a los reclamos del recurrente, manifestando, entre otras cosas, que las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas sometidas a la consideración de los jueces *a quo* fueron debidamente valoradas por estos, conforme dispone la norma procesal penal vigente; examinando de manera detallada sus reclamos en torno a este punto, razón por la que confirmó el fallo condenatorio.

6. Finalmente, la alegada omisión de estatuir en cuanto a su segundo medio de apelación no se observa, toda vez que la Alzada respondió de manera precisa y puntual las razones que tuvo el juzgador para condenarlo a esa pena, y tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la gravedad de los hechos, en donde el recurrente violó sexualmente a su yerna de 14 años.

7. En tal sentido, no lleva razón el solicitante al endilgarle a la decisión atacada una falta de respuesta de su medio, ya que fue respondido luego de examinar el fundamento del juzgador, estableciendo que este hizo una valoración racional y armoniosa de todas las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica y los conocimientos científicos, los cuales convencieron a dichos jueces de que este resultó ser el responsable del ilícito penal imputado, lo que devino en una sentencia condenatoria en su contra.

8. Por otra parte, en lo que respecta a la imposición de la pena, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

9. De lo que se infiere que la Corte *a qua* analizó los dos medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo su rechazo; por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando aquella sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión

correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, como dijéramos, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el crimen antes descrito; en consecuencia, se desestiman sus alegatos.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Richard Almonte contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frederich Nicolás Cedano Moreno.
Abogados:	Licdos. José Francisco Arias y Andy Andrés de León Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frederich Nicolás Cedano Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007308-3, domiciliado y residente en Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2018, por el Dr. Andy Andrés de León Ávila, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Frederich Nicolás Cedano Moreno; y b) En fecha treinta (30) del mes de enero del año 2018, por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Sr. José Enrique Piñeyro Espinal, ambos contra la Sentencia núm. 185-2017-SSEN-00191, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación en el proceso según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00191, en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Frederich Nicolás Cedano Moreno y a la compañía Cedano Constructora SRL, culpables de violar los artículos 64 y 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 62-00, y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de emisión de cheques sin fondos, en perjuicio del señor José Enrique Piñeyro Espinal, y lo condenó a una pena de 6 meses de reclusión y al pago de una multa (RD\$180,000.00), mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización (RD\$490,500.00), en favor del señor José Enrique Piñeyro Espinal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01083 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 3 de febrero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento

del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Francisco Arias, por sí y por el Lcdo. Andy Andrés de León Ávila, en representación de Frederich Nicolás Cedano Moreno, expresar lo siguiente: *Primero: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a derecho e interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, acogerlo en todas sus partes y, en consecuencia, por uno, por varios o por todos los medios planteados, revocar la sentencia impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la prueba documental incorporada, y disponer la absolución del imputado; Tercero: De manera subsidiaria, para el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales no fueren acogidas, pero sin renunciar nunca a ellas, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba aportada por el querellante en su instancia de querrela originaria y primigenia, con exclusión de los elementos de prueba presentados de manera subrepticia por primera vez en el segundo juicio de fondo del proceso; Cuarto: En todo caso condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el imputado y civilmente demandado Frederich Nicolás Cedano Moreno, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2019, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada por violación a disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre el ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de las normas jurídicas, desnaturalización de los hechos, contradicción, ilogicidad y falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al art. 23 del Código Procesal Penal sobre la obligación de decidir;* **Tercer Medio:** *Falta de valoración de las pruebas, violación al Art. 172 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Sentencia de fondo fundada en prueba incorporada al proceso en violación a los principios rectores del mismo.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) Se trata de una evidente desnaturalización de los hechos y de una falta de ponderación de los medios presentados en el recurso, ya que lo que hemos invocado es que esos elementos probatorios no formaron parte del primer juicio de fondo que se conoció al imputado por lo que no podían ser introducidos por vez primera en un nuevo juicio, aun cuando esto fuera hecho mediante el citado Auto Administrativo No. 185-2017-TAUT-00242. La Corte incurre en una falta de motivación de su decisión, ya que no indica por qué sostiene que el Juez de Primera Instancia actúa apegado a la ley cuando admite mediante Auto Administrativo No. 185-2017-TAUT-00242, las pruebas atacadas, siendo esto el fundamento principal del recurso de apelación que le fue presentado en su momento. 2) Como hemos establecido anteriormente, parte recurrente en casación invocó ante la Corte de Apelación tres (3) medios totalmente diferentes, cada uno de los cuales hacían por sí solos anulable la decisión de primer grado, sin embargo, la Corte a qua solo estudió y contestó uno, sin estudiar ni responder los demás, constituyéndose esto en una falta de estatuir, la cual hace anulable la decisión recurrida. 3) En el caso de la especie, el tribunal a quo no valoró en forma alguna las pruebas presentadas por la parte recurrente, más aún, las ignoró totalmente, a pesar de

que se ofertaron varios elementos que probaban, más allá de toda duda, los alegatos del recurrente y las faltas tanto de hecho como de derecho en las que había incurrido el tribunal de primera instancia. Es obligación del tribunal el identificar cuáles han sido las pruebas aportadas al proceso por las partes y determinar el valor probatorio de cada una de ellas, tanto para ser aceptadas como para ser rechazadas, sin embargo, en el proceso que nos ocupa, esta valoración y ponderación conjunta y armónica ha sido omitida por los juzgadores que conformaron la Corte a qua. 4) Como hemos probado hasta la saciedad, las pruebas en base a las que se condena al imputado en el segundo juicio de fondo celebrado en ocasión del proceso fueron incorporadas precisamente en este segundo juicio y no desde el inicio de este, sin que mediara una decisión que las aceptara. Estas pruebas son evidentemente inadmisibles, por aplicación conjunta de los Arts. 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14.- Que los alegatos planteados por dicho recurrente, carecen de fundamento, pues una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que los elementos probatorios valorados por el Tribunal a quo y que sirvieron de fundamento para dictar la referida sentencia no fueron valorados como pruebas nuevas en la celebración de un nuevo juicio como alega el recurrente, sino que las mismas fueron admitidas mediante el Auto Administrativo No. 185-2017-TAUT-00242, contentivo a un recurso de oposición fuera de audiencia planteado por la parte querellante en contra de la decisión que excluía tales pruebas, de donde se desprende que las mismas fueron debidamente introducidas al proceso, tal y como lo hace constar de manera clara y precisa el Tribunal a quo. 15.- Que así las cosas y siendo el único motivo planteado por el recurrente a través de su acción recursoria, procede rechazarlo por improcedente e infundado.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Alude el recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se procederá a su ponderación de manera conjunta por estar dirigidos al mismo punto, esto es, los elementos de pruebas valorados en el proceso,

entendiendo dicho recurrente que la Corte incurrió en omisión de estatuir respecto de los medios planteados, así como en falta de motivación al confirmar la decisión de primer grado basada en pruebas ilegales, que aun fueran admitidas mediante el Auto Administrativo núm. 185-2017-TAUT-00242, estas pruebas son evidentemente inadmisibles, por aplicación conjunta de los Arts. 166 y 167 del Código Procesal Penal; esto así porque las referidas pruebas no formaron parte de primer juicio que se le conoció al imputado.

4.2. Es preciso puntualizar, que el examen a la glosa procesal pone de relieve que lo cuestionado en el presente escrito de casación fue debatido y decidido en etapas anteriores, con motivo de un recurso de oposición, específicamente en el tribunal de juicio, y fue ampliamente motivada la respuesta del tribunal ante el planteamiento del imputado.

4.3. Al proceder al examen de la decisión impugnada, se ha podido constatar que la Corte ofreció la debida motivación al momento de responder el recurso de apelación, pues tal como plasmó la Alzada los elementos probatorios que entiende el recurrente que son ilegales, fueron admitidos mediante el auto administrativo núm. 185-2017-TAUT-00242, de fecha 29 de septiembre del año 2017, esto en la etapa del conocimiento del juicio de fondo y con motivo de un recurso de oposición incoado por el querellante, y resulta que de conformidad con la norma este tipo de decisiones no es susceptible de apelación, por lo que una vez admitidos por el juez de la intermediación, que es el juez facultado para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, procede su ponderación en la fase de fondo.

4.4 En esa tesitura, esta Alzada advierte que la Corte *a qua* observó la ponderación que realizó el tribunal de primer grado sobre los elementos de pruebas que fueron presentados al juicio, determinando que la Juez *a quo* valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, con lo cual quedó caracterizada la responsabilidad penal del imputado por violación a la ley de cheques. En ese sentido, las pruebas aportadas por la acusación resultaron suficientes para establecer con certeza y sin ningún tipo de duda razonable que el imputado cometió el ilícito por el cual fue juzgado; por ende, el alegato de que las pruebas aportadas no fueron valoradas carece de certidumbre, máxime cuando

no reposa en la glosa procesal la existencia de pruebas que contrarresten lo sostenido por la acusación.

4.5. En ese contexto, al observar esta Sala que la Corte *a qua* tras comprobar que las pruebas que cuestiona el hoy recurrente fueron correctamente introducidas al proceso, ofreció motivos suficientes que justifican su decisión, sin que se aprecie violación alguna al derecho de defensa del imputado Frederich Nicolás Cedano Moreno, pues válidamente se defendió en torno a estas.

4.6 Respecto del alegato de la omisión de estatuir, basado en que fueron tres los motivos de apelación y la Corte solo respondió uno; esta Sala casacional advierte que dicha alzada, al momento de contestar los dos recursos de apelación de que fue objeto, observó válidamente los planteamientos realizados por el imputado Frederich Nicolás Cedano Moreno, los cuales recoge en su sentencia y por versar sobre la aducida ilegalidad de las pruebas aportadas por el querellante en el nuevo juicio, que presuntamente aparecieron en grado de apelación y que vulneraban las disposiciones de los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal, lo manejó como un solo fundamento, donde rechazó los alegatos del recurrente por haber determinado que las pruebas a las que este se refería fueron introducidas conforme al debido proceso; en ese orden, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes.

4.7. Es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo impugnado; por lo que se rechazan los medios analizados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 253 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son*

soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frederick Nicolás Cedano Moreno, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard González Paredes.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrido:	Hilario Vicioso Valdez.
Abogado:	Dr. Rafael Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard González Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Pastores núm. 11, del sector Villa Perla, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00584, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Richard González Paredes, a través de su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en fecha 27 de junio del año 2019, en contra de la sentencia penal no. 54804-2019-SSEN-00221, de fecha 26 de marzo del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00221, en fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Richard González Paredes culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte de arma, en perjuicio de Hilario Vicioso Valdez, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00002 de fecha 6 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día martes nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el

fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Richard González Paredes, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Richard González Paredes, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00584, de fecha 16/10/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, exp. 4020-2016-EPEN-03592, notificada a la defensa técnica, fecha 16/10/2019, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia condenatoria, ajustando la pena impuesta a la jurisprudencia reciente, procediendo por vía de consecuencia a imponer una pena de ocho 8 años de prisión; Segundo: De forma Subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, (art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Dr. Rafael Bautista, en representación de la parte recurrida Hilario Vicioso Valdez, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar en cuanto a la forma regular y válido el presente escrito de defensa y contestación al recurso de casación; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia hoy impugnada; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso y haréis justicia.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Richard González Paredes, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00584, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los alegatos planteados por los recurrentes carecen de fundamentos, pues la Corte a qua justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento a las disposiciones de orden legal y constitucional vigentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, Código Penal Dominicano, por adolecer de ilogicidad manifiesta entre el contenido de la sentencia y el fallo, y ser contraria con fallos anteriores de la propia corte de apelación. Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica. Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

1) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en la que se puede apreciar que desde el inicio de su redacción el tribunal por el hecho de copiar y pegar ha evacuado una sentencia viciada. En cuanto a la determinación de la pena, si bien es un aspecto que en cuanto a su valoración y apreciación escapa del control de casación, no menos cierto es que en ciertos casos en específicos si deben ser revisados en torno a la calificación jurídica y la jurisprudencia

emanada por el mismo tribunal o por la Suprema Corte de Justicia, a fin de poder el tribunal de casación determinar si la norma fue bien o mal aplicada, por lo que es preciso señalar que al justiciable le fue impuesta una pena de 20 años de prisión, por los tipos penales 265, 266, 379 y 382 y artículo 39 párrafo 3 de la ley 36, si bien estos tipos penales conllevan una pena de 5 a 20 años, la jurisprudencia nos ha enseñado que el criterio es cuando no exista lesión, ni agresión física la pena oscila entre los 8 hasta los 15 años de prisión, casi siempre el punto medio son 12 años de prisión, y al momento de determinar la pena impuesta debe ser observada la jurisprudencia, máxime para no entrar en conflictos con daciones anteriores de la misma Corte de Apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

15.- Que, al respecto, la Corte advierte que en la consideración 25 el tribunal a quo aborda el aspecto de la imposición de la pena estableciendo haber tomado en cuenta los siguientes criterios previstos por el artículo 339 del CPP: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior; 2) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad. 16.- Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el texto del artículo 339 del CPP lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa como bien estableció la Corte, por lo que se rechaza también este alegato, (Sentencia núm. 847 del 8/8/2016. Suprema Corte de Justicia).

17.- Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Richard González Paredes se queja del fallo impugnado, porque alegadamente la Corte confirmó una decisión inobservando si la ley fue bien o mal aplicada en torno a la calificación jurídica puesto que al justiciable le fue impuesta una pena de 20 años de prisión, por los tipos penales 265, 266, 379 y 382 y artículo 39 párrafo 3 de la Ley 36, y si bien estos tipos penales conllevan una pena de 5 a 20 años, la jurisprudencia nos ha enseñado que el criterio es cuando no exista lesión, ni agresión física la pena oscila entre los 8 hasta los 15 años de prisión, casi siempre el punto medio son 12 años de prisión, y al momento de determinar la pena impuesta debe ser observada la jurisprudencia, a fin de evitar conflictos con decisiones anteriores de la misma Corte de Apelación.

4.2. Al examinar la sentencia impugnada se pudo comprobar que, contrario al alegato que se examina, la Corte *a qua* se pronunció con respecto a la fijación de la pena, al establecer en su sentencia de forma motivada, porqué le fue rechazado ese alegato; en ese sentido, resulta oportuno destacar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos relativos a los criterios para la fijación de la pena, lo cual no ocurre en este caso; pues según se evidencia fue comprobada la participación del imputado en la comisión del ilícito atribuido al imputado, y esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado.

4.3. De igual manera se observa que la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado, y se tomaron en consideración

los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además, de valorar las características del imputado también tomaron la participación del mismo en la comisión de los hechos, el daño psicológico causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

4.4. Es acertado recordar, que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. Sobre este aspecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, estableciendo que, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...)*.²⁵

4.6. Por tanto, corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, estos deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, aspecto que ha verificado esta Alzada, al quedar definido como un hecho probado, que el robo fue cometido ejerciendo violencia, que el artículo 382 del Código Penal dominicano conlleva una sanción de 5 a 20 años de reclusión mayor, y del contenido dicho texto se observa que este permite aplicar la pena máxima no solo cuando la violencia ejercida ha dejado señales, sino también cuando el acto de violencia se manifiesta durante la comisión del robo, como ocurrió en la especie, donde el imputado hizo uso de un arma; por lo que la sanción se ajusta a los parámetros establecidos por la ley y no resulta contradictoria con fallos anteriores de esta alzada ni se probó que

25 Sentencia núm. TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

dicha actuación sea contradictoria con fallos anteriores de la misma corte de apelación.

4.7. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Richard González Paredes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard González Paredes, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00584, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Logan Germán.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Sardys de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Logan Germán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, al lado del colmado El Brisal, sector El Brisal, municipio Palenque, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00377, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, Abogada Adscrita a la Defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Logan Germán (a) Radhamés; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00055, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el mismo representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00055, en fecha 28 de febrero del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Logan Germán (a) Radhamés, culpable de los ilícitos de golpes y heridas voluntarios y posesión, portación y uso ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 309 del Código Penal en perjuicio de Luis Ángel Pérez Figuereo, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir cinco (05) años de prisión, excluyendo el artículo 310 del Código Penal de la calificación jurídica; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de ochocientos mil de pesos (RD\$800,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00116 de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 16 de marzo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en

la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Sardys de la Cruz, quien representa a Logan Germán, manifestar lo siguiente: *Primero: Habiendo sido admitido el recurso en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, solicitamos declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Logan Germán, en atención a los argumentos expuestos y acoja el medio que hemos invocado, luego de verificar la configuración del vicio enunciado y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Dominicano, case la sentencia impugnada y en consecuencia dicte directamente su propia decisión, sobre la comprobación de hecho fijada en la sentencia hoy impugnada y sancione o readecúe la pena a dos años de reclusión al ciudadano hoy recurrente; Segundo: Que las costas sean de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: *Primero: Que sea desestimada la casación procurada por Logan Germán, contra sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2019, debido a que la primera sala respondió de manera razonable y fundamentada y en los medios argüidos por el recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir el pago de las costas penales de la impugnación por estar asistido por un abogado de la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La Corte incurrió en el error de hacer una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que, rechaza el recurso y decide confirmar la decisión de primer grado explicando que la sanción impuesta se apegó a las escalas establecidas en los artículos 309 del Código Penal (6 meses a 2 años) por el tipo de heridas provocadas por el imputado aunado al tiempo de curación de estas (21 a 30 días) y que como el ciudadano también fue sancionado por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 cuyas penas oscilan entre los 3 a 5 años, hizo una buena distribución de la sanción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal el cual refiere los criterios para determinar la pena. Que siendo así, el tribunal le dio una valoración excesiva a los medios de pruebas presentados por la fiscalía y le otorgó una pena desproporcional al hecho cometido. Que hemos podido verificar que el tribunal entonces, no hizo una apreciación armónica para determinar la sanción a imponer, sino que a la vez, decidió perjudicar al imputado basando la confirmación de la sanción en que el tribunal hizo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al momento de su aplicación y estableciendo que entendía que la sanción de 5 años es la que se corresponde con el hecho y el bien jurídico que fue protegido por el tribunal, siendo todo esto en detrimento del ciudadano imputado.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que esta Corte al ponderar el medio denunciado y los elementos de pruebas que tomó en cuenta el tribunal de primer grado para imponer la pena de 5 años de prisión en contra del imputado, dicho tribunal hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, estableciendo como hechos fijados: que el

imputado Logan Germán (a) Radhamés, cometió los hechos que reúnen los elementos constitutivos del artículo 309 del Código Penal, que tipifican el delito de golpes y heridas que han causado imposibilidad de dedicarse al trabajo de la persona ofendida por más de 20 días, por haberle realizado un disparo con un arma de fuego de fabricación casera tipo chilena al señor Luis Ángel Pérez Figuero, ocasionándole múltiples heridas, de acuerdo al certificado médico, concurriendo además los elementos que caracterizan la posesión ilegal de armas de fuego, portación y uso ilegal de armas, de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la Ley 631-06 (sic). 6. Que si bien es verdad, señala esta Corte, que el artículo 309 del Código Penal, consagra una pena de prisión de 6 meses a 2 años al que resulte con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de 20 días, cuando contra él se han ejecutado voluntariamente heridas, golpes o actos de violencia, es no menos verdadero que el tribunal de primer grado, no solo le retuvo al imputado haber violado el artículo 309 del Código Penal, sino que además le retuvo el hecho de haber violado los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas de fuego y Materiales Relacionados. 7. Que de acuerdo con el artículo 67 de la citada ley de armas, cualquier persona física que sin tener licencia, transporte consigo cualquier arma de fuego de uso civil o parte de esta, municiones, explosivos y sus accesorios, incurre en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego, poco importa el tipo de arma que se ha utilizado, serán sancionadas con una pena principal de 3 a 5 años de privación de libertad, por tanto, esta Corte entiende que la pena de 5 años impuesta por el tribunal de primer grado al imputado, se encuentra dentro de la escala que establece la citada disposición legal. 8.- Esta Corte ha comprobado, además, que el tribunal de primer grado al aplicar la pena hizo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, entendiéndose esta Corte que la pena de 5 años impuesta al imputado se corresponde con el hecho imputado y el bien jurídico que protegido por dicho tribunal.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El medio sostenido por el recurrente está sustentado en que la Corte, al confirmar la decisión de primer grado, basada en que la sanción de 5 años impuesta fue en apego a lo dispuesto por el artículo 309 del

Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, cuyas penas oscilan entre los 3 a 5 años; realizó una valoración excesiva a los medios de pruebas presentados por la fiscalía, y consecuentemente le otorgó una pena desproporcional al hecho cometido; por lo que, según él, la sentencia emitida por la Corte es manifiestamente infundada.

4.2 El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la pena impuesta no es desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, esto es las heridas por perdigones en la parte superior del cuerpo ocasionadas por el imputado, y posterior valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos al proceso; por tanto, la sanción de cinco (5) años se corresponde con los tipos penales endosados al imputado Logan Germán, esto es, los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, siendo esta última la predominante en el caso, dadas las peculiaridades y dimensión de los hechos; y al observar esta Sala que se tomaron en cuenta al momento de su imposición la finalidad de la pena para su reeducación y reinserción social, que son parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República; el medio propuesto debe ser rechazado.

4.3 Resulta oportuno resaltar que la sanción no solo servirá como una oportunidad para el imputado rehacer su vida, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada; en tal sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Logan Germán del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Logan Germán contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Báez de los Santos.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Madiel Antonio Rodríguez Santana.
Abogado:	Lic. Próspero Matos Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y Electoral núm. 002-0088865-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm.

7, Urbanización García, Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdo. Manuel Esteban Suriel y Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogados, actuando en nombre y representación de Eugenio Báez de los Santos, contra la Sentencia Núm. 301-2019-SSEN-00028, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el imputado representado por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00028, en fecha 20 de febrero del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, culpable al ciudadano Eugenio Báez, en representación de Báez de los Santos Inversiones S.R.L., de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y en consecuencia se le condena a una pena de seis (06) meses de prisión para ser cumplidos en la Cárcel de Najayo Hombres y al pago de la totalidad de los cheques emitidos; mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) como indemnización a la parte querellante y actor civil señor Madiel Antonio Rodríguez Santana, por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00139 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para

el día 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Eugenio Báez de los Santos, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia y en virtud del artículo 427.2.2, dicte sentencia absolutoria en favor del imputado, sobre la base de hechos y derechos argumentados en el recurso de casación. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.*

1.4.2. el Lcdo. Próspero Matos Rodríguez, quien representa a la parte recurrida Madiel Antonio Rodríguez Santana, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00352, de fecha tres (3) de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en tal sentido, que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Eugenio Báez de los Santos; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del licenciado Próspero Matos Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Deja al criterio, de esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución recurso de casación interpuesto por el recurrente Eugenio Báez de los Santos, por ser de vuestra competencia, pues se trata un hecho punible solo por acción privada, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del ministerio público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden constitucional artículos 68, 69 de la Constitución y de orden legal artículos 18, 21, 24, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Lo que estamos sosteniendo es que le expusimos a la corte que el tribunal de juicio había condenado en el aspecto civil a la parte imputada, sin que se haya probado válidamente en que consistió el daño que le fue causado a la víctima, y más que eso, a cuanto ascendía el mismo. Impone esta condena sin realizar ningún tipo de valoración accesoria para arribar al monto impuesto. Esta Sala Penal podrá apreciar que el vicio que hemos denunciado se encuentra presente, en razón de que al tribunal no referirse a otros medios que tenían la misma importancia que el primer medio propuesto, y que además tocaban aspectos totalmente diferentes, deja al ciudadano Eugenio Báez desprovisto de una repuesta a la denuncia que este ha interpuesto. En consecuencia la Corte a qua incurre en el mismo vicio que incurrió el tribunal de juicio, ya que no estatuyó, no estableció, por qué imponer una indemnización al imputado, cuando no se ha demostrado el daño que este ha causado a la presunta víctima y que en el caso hipotético de que se haya demostrado el daño causado, también es deber del tribunal establecer por qué llega a la conclusión de imponer determinado monto además, en este caso (RD\$400,000.00 pesos, debe de explicar al imputado o a todos los intervinientes en el proceso, porque el monto fijado. El hecho de que La Corte a qua no se refiriera a los demás medios planteados, provoca una vulneración al derecho de defensa y en consecuencia el derecho a recurrir. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando

la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que, en desarrollo del primer medio, la parte que recurre, lo fundamenta en que existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en vista de que el tribunal a quo no tomó en cuenta los documentos depositados por el imputado en su defensa, y que el mismo no ha sido condenado de manera irrevocable. 7. Que analizadas las piezas que componen el expediente, el acta de la audiencia en la que se conoció el fondo del caso y la sentencia misma, nos hemos percatado de que el imputado no acudió a la audiencia de conciliación, por lo que se levantó acta de conciliación fracasada, y se fijó la audiencia para conocer el fondo de la querrela con constitución en actor civil presentada de manera regular por el parte querellante señor Madiel Antonio Rodríguez Santana. para el día 10 de enero del presente año, misma a la que no obstante citación el imputado no se presentó, por lo que se precisó acudir al artículo 100 del Código Procesal Penal, y declarar su rebeldía, la cual fue levantada posteriormente en vista de que el imputado se presentó voluntariamente. 8. Que en el acta de la audiencia del día en que finalmente se conoció el fondo del asunto, no se aprecia que la parte imputada hiciera ofrecimiento de pruebas a descargo. Sino que solamente fueron discutidas las aportadas por el acusador privado. Que el alegato de la defensa, en sí no constituye una ilogicidad en los términos de la norma, por lo que no prospera el medio que se analiza, además, de que resulta incomprensible el alegato de que el imputado no ha sido, condenado mediante sentencia irrevocable. 9. Que, en el desarrollo del segundo medio, la defensa sostiene que Eugenio Báez De emitió esos cheques como una forma de garantía, no en si para que fueran cambiados inmediatamente. Que es una expresión que más que favorecer al imputado lo perjudica, en vista de que se reconoce, que esta emitió los cheques a los que se contrae la presente querrela con constitución en actor civil a sabiendas de que los mismos no estaban provistos de fondo; además de que no se fundamenta

o concretiza en qué consiste la falta en la que incurrió el Juez a quo en la motivación de la sentencia atacada, por lo cual tampoco prospera el medio que se analiza. 10. Que el desarrollo del tercer medio, podemos desentrañar, que la defensa sostiene que se trata de una sentencia contradictoria, porque no se establece cual fue el daño causado a la parte querellante. Que a ese respecto se puede apreciar a partir de las consideraciones 23 y siguientes de la sentencia, que se estableció de manera clara cuales han sido las razones para condenar al recurrente, al pago del monto indemnizatorio señalados, partiendo de que el imputado, cometió una falta al emitir los cheques 001184 de fecha 25/09/2018 por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (RD\$87,475.00) pesos; 001185 de fecha 10/10/2018 por un monto de ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (RD\$87,475.00) pesos; y 001197 de fecha 10/10/2018, por un monto de ciento trece mil setecientos cincuenta y siete punto cuarenta (RD\$113,757.40) pesos, sin la debida provisión de fondos, que con ello causó un perjuicio al reclamante de la reparación, y que existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado al privar al querellante de hacer efectivo el monto de los cheques emitidos a su favor.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al alegato del recurrente contenido en el único medio de casación arguye que la Corte no respondió el primer motivo del recurso de apelación, el cual estaba sustentando en que según el recurrente no fue probado válidamente en qué consistió el daño que le fue causado a la víctima y a cuánto ascendía el mismo. Alega además que no estatuyó porqué impuso la indemnización de RD\$400,000.00 al imputado, lo cual constituye una omisión de estatuir y provoca una vulneración al derecho de defensa, por lo que consideramos que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es infundada y carente de base legal.

4.2 Es acertado recordar que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa²⁶.

26 Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00322, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.3 El examen realizado a la sentencia impugnada pone de manifiesto que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua* para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente fueron suficientes y conformes a derecho, al establecer que se puede apreciar a partir de las consideraciones 23 y siguientes de la sentencia, que se estableció de manera clara cuáles han sido las razones para condenar al recurrente al pago del monto indemnizatorio señalado, partiendo de que el imputado cometió una falta al emitir los cheques núms. 001184 de fecha 25/09/2018 por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (RD\$87,475.00) pesos; 001185 de fecha 10/10/2018 por un monto de ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (RD\$87,475.00) pesos; y 001197 de fecha 10/10/2018, por un monto de ciento trece mil setecientos cincuenta y siete punto cuarenta (RD\$113,757.40) pesos, sin la debida provisión de fondos, que con ello causó un perjuicio al reclamante de la reparación, y que existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado, al privar al querellante de hacer efectivo los montos de los cheques emitidos a su favor.

4.4 En el presente caso ha quedado probada la falta atribuida al imputado Eugenio Báez de los Santos, es decir, la emisión de los referidos cheques sin la debida provisión de fondos; por lo que su falta penal acarrió como consecuencia una responsabilidad civil, y aun cuando haga suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio, dicha circunstancia no vulnera el derecho de defensa del imputado, pues contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la violación a la Ley 2859; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5 En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la

ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Eugenio Báez de los Santos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefranny Miguel Pérez.
Abogada:	Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefranny Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0201692-6, domiciliado en el sector Las Maras, calle Principal, casa núm. 76, cerca del colmado San Ramón, del municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yafranny Miguel Pérez, representado por Meten Santana Amézquita, contra la sentencia penal número 212-032019-SSEN-00086 de fecha 27/06/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Yafranny Miguel Pérez, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00086, en fecha 27 de junio del año 2019, mediante la cual declaró al imputado Yafranny Miguel Pérez culpable de violar los artículos 4D, 5A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir (06) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00069 de fecha 1 de febrero del año 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia virtual para el día 2 de marzo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difundió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación del recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422.1 del Código Procesal Penal proceda a dictar sentencia absolutoria por la comprobación de los vicios denunciados, ordenando el cese definitivo de la medida de coerción que pesa sobre el imputado Yefranny Miguel Pérez; Segundo: Que en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422.2 Código Procesal Penal, ordene, de manera excepcional, la celebración de un juicio ante el tribunal de primera instancia.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yefranny Miguel Pérez, contra la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2020, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita, razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, sin que se verifique vulneración de derechos fundamentales ni garantías procesales; Segundo: Eximir las costas penales al recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que

rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativa a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. Que la corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega confirma una basada en una acusación presentada por el Ministerio Público sin elementos de prueba que pudieran corroborar los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Del estudio que hizo la alzada a la sentencia impugnada comprueba que el a quo luego de evaluar conjuntamente cada una de las pruebas aportadas por el ministerio público utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, los originales de las actas de registro de personas y arresto flagrante de fecha 7/12/2018, instrumentadas a nombre del encartado Yafranny Miguel Pérez, por el agente miembro del Ejército Nacional Engels Montero, el original del certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2018-12-13-011736, solicitado en fecha 18/12/2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a nombre del encartado y las declaraciones del testigo de Engels Montero, consideraron que esas pruebas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado como traficante de cocaína en perjuicio del Estado Dominicano vulnerando los artículos 4D, 5A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque el día siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por mostrar un perfil sospechoso con una mirada esquiva tratando de emprender la huida no logrando su objetivo al ser requisado dentro del vehículo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), por el miembro del Ejército Nacional Engels Montero le ocupó flagrantemente en la pretina de su pantalón en el lado derecho

un potecito plástico de color transparente con etiqueta no legible conteniendo 40 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 31.7 gramos, de la cual 36 porciones estaban envueltas en una funda de color amarillo con rojo, además oculto en su ropa interior le ocupó un pedazo de funda plástica de color amarillo, azul y rojo con el logo de la Sirena contiendo en su interior la cantidad de cuatro (04) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 104.9 gramos, de las cuales 03 estaban envueltas en funda plástica de color amarillo, y 01 de color amarillo, azul y rojo y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó la suma de RD\$2,100.00 pesos y un celular marca Iswag, color negro y azul, siendo inmediatamente arrestado flagrantemente levantando el citado agente las respectivas actas de arresto flagrante y registro de personas, sustancias controladas que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a nombre del imputado cumplimiento con las normas previstas por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, por un perito designado a estos fines, según consta en el certificado de análisis químico forense antes enunciado resultaron que: a) las 40) porciones de polvo envueltas en plástico son Cocaína Clorhidratada con un peso de 32.02 gramos; y b) las 04 porciones de polvo son de Cocaína Clorhidratada con un peso de 109.02 gramos, que aunque la defensa del encartado planteó en el juicio en sus conclusiones al fondo que se evidenciaba en las actas de arresto flagrante y registro de personas y por las declaraciones del agente actuante que requisó y arrestó al encartado se había violado el principio de integridad de la prueba o cadena de custodia porque existía una diferencia de peso de las sustancias analizadas en relación con las que figuran en las actas sin embargo, el a quo apreció que no era cierto, rechazando la vulneración alegada al principio de integridad de la prueba puesto que si bien el agente se encuentra en el deber de indicar el peso preliminar de las sustancias que ocupa a un imputado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 189 del Código Procesal Penal, es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien debe emitir el certificado especificando la naturaleza y peso de las sustancias que le son sometidas a su análisis, y que en el caso de la especie no existe una diferencia que implique vulneración a la cadena de custodia aún cuando exista una diferencia entre el peso preliminar y el definitivo, y porque al declarar como testigo el agente que lo arresto y lo registró Engels Montero fue coherente

en su testimonio estableciendo sinceramente las circunstancias que rodearon la ocurrencia del arresto flagrante y registro del encartado. En ese orden de ideas, la alzada establece que no tiene razón la parte apelante en el medio de su recurso no es cierto que el tribunal a quo valorara las pruebas vulnerando las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del citado Código Procesal Penal, sino que a través de ellas comprobó por las declaraciones coherentes del testigo que el imputado fue requisado por mostrarle a éste en su calidad de miembro del Ejército Nacional, un perfil sospechoso intentando huir del lugar del hecho, lo cual demuestra que existían motivos razonables para proceder a registrarle como lo requiere el artículo 175 del Código Procesal Penal, por suponerlo y luego comprobarlo el propio agente cuando al requisarlo en su pantalón le ocupó las sustancias que constituyeron los elementos de pruebas útiles para la investigación y su enjuiciamiento, actas de registro de personas y arresto flagrante, certificado expedido por el Inacif, así como el testimonio del agente en calidad de testigo que se encuentran revestidas de legalidad en cumplimiento de lo que disponen los artículos 26 y 166 del código procesal penal, pues fue mediante éstas que el tribunal logró comprobar que era traficante de drogas, que no había vulneración a la cadena de custodia, evidentemente el agente no era el encargado de certificar su peso exacto sino el Inacif, preservándose los elementos de pruebas en cumplimiento de lo previsto por los artículos 189 y 289 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, comprobándose lo injustificado del motivo en que fundamenta su recurso el apelante por cumplir los juzgadores en la ponderación de los elementos de prueba con lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se desestima el recurso. 7. Procede al desestimarse el recurso de apelación confirmar la sentencia recurrida y eximir al apelante del pago de las costas del proceso por estar asistido por una defensora pública.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo general el recurrente discrepa del fallo recurrido por que alegadamente *la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el*

compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. Que la corte de apelación del departamento judicial de La Vega confirma una sentencia basada en una acusación presentada por el Ministerio Público sin elementos de prueba que pudieran corroborar los hechos.

4.2 El examen al acto jurisdiccional atacado pone de manifiesto que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los reclamos que hiciera la recurrente en apelación en lo atinente a la cuestión probatoria, y esta Sala advierte que los elementos de pruebas aportados fueron valorados de forma correcta y conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se advierta una mala aplicación de la ley, destacando el acta de arresto flagrante levantada por el oficial Engel Montero, quien estableció que al imputado se le ocupó 40 porciones de un polvo blanco y 4 porciones del mismo material, que luego de ser analizadas por el Inacif resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 32.02 gramos y 109.02 gramos, respectivamente, lo cual resultó ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal y por ende quedó destruida su presunción de inocencia, al margen de toda duda razonable, no apreciándose violaciones de índole constitucional en el desarrollo del proceso, motivos por los que se rechaza el medio analizado por improcedente e infundado.

4.3 En consonancia con lo anterior, es preciso establecer que los razonamientos externados por la Corte *a qua* en su decisión no son genéricos, muy por el contrario, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que no se avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yefranny Miguel Pérez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefranny Miguel Pérez contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero del año 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Waldo Mesa Matos.
Abogada:	Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme.
Recurrida:	Dona Esther Matos Paula.
Abogado:	Lic. Christofer Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waldo Mesa Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2509703-5, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 14, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de Neyba, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. Christofer Medina, en representación de la parte recurrida, Dona Esther Matos Paula, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, quien actúa en nombre y representación de Waldo Mesa Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lcdo. Valentín Félix Gómez, en representación de Dora Esther Matos Paula, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00554, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer sus méritos el 1 de abril de 2020, vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus); fijándose la celebración de audiencia para el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes números 156 de 1997 y 242-2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores Santos Matos y Esther Matos Paula, a través de sus abogados constituidos. Dr. Praede Olivero Félix y Lcdo. Valentín Félix Gómez, presentaron querrela con constitución en actor civil, por ante la secretaría de la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Bahoruco, el 17 de septiembre de 2018, en contra del acusado, señor Waldo Mesa Matos, posteriormente, en fecha 29 de enero de 2019, formularon acusación particular, por ante el juzgado de la instrucción de ese distrito judicial, en contra del señor Waldo Mesa Matos, acusándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Deilin Matos.

b) En fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público en la persona del Lcdo. Wander Jiménez de León, en su calidad de procurador fiscal del distrito judicial de Bahoruco, formuló acusación y, además, solicitó apertura a juicio, por ante el juzgado de la instrucción de ese distrito judicial, en contra del señor Waldo Mesa Matos, acusándolo de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso adolescente Deilin Matos.

c) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la resolución núm. 590-2019-SPRE-00014, de fecha 7 de febrero de 2019, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Waldo Mesa Matos, acusado de violar los artículos

59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso adolescente Deilin Matos.

d) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 094-01-2019-SSEN-00016, en fecha 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al acusado Waldo Mesa Matos, de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente occiso Deilin Matos, y en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Neyba;* **SEGUNDO:** *Se condena al acusado Waldo Mesa Matos, al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *En el Aspecto Civil, se acoge tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil, promovida por uno de los querellantes y acusadores privados, específicamente, por la señora Dona Esther Matos Paula, por la misma cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, explicados en la parte motivacional de la presente decisión, y en consecuencia se condena al acusado Waldo Mesa Matos, al pago de una Indemnización para la Reparación de Daños y Perjuicios, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la madre de la víctima, señora Dona Esther Matos Paula;* **CUARTO:** *Se condena al acusado Waldo Mesa Matos, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Praede Olivero Félix y del Lcdo. Valentín Félix Gómez, abogados de la parte gananciosa que las han solicitado y afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* **QUINTO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes;* **SEXTO:** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas.*

e) No conforme con la referida sentencia el imputado Waldo Mesa Matos, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00096, en fecha 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día uno (1) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los abogados Milagros Antonia Suárez Herasme y Wander Yasmil Díaz Sena, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Waldo Mesa Matos, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SSEN-00016, dictada en fecha 22 de mayo del año 2019, leída íntegramente el doce (12) de junio del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del apelante Waldo Mesa Matos, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** No pronuncia condena en costas penales en contra del apelante Waldo Mesa Matos, en grado de apelación, por no haberlo solicitado el representante del Ministerio Público; **QUINTO:** Condena al apelante Waldo Mesa Matos, al pago de las costas civiles del proceso generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Dr. Praede Olivero Félix y del Lic. Valentín Félix Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

2. El recurrente Waldo Mesa Matos propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que del análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se puede evidenciar los múltiples errores de tipo procesales, violando así el debido proceso de ley y supra valorando los elementos de pruebas que fueron debatidos en el plenario. Que en base a estos puntos señalados, la corte de apelación infunda su sentencia, incurriendo la misma en errónea y contradicciones señaladas, aún más cuando dice que para atribuir el hecho en cuestión el Tribunal Colegiado se fundamentó en las declaraciones de los testigos a descargo y si observamos todas y cada una de esas declaraciones nos dejan claro que el procesado Waldo Mesa Matos, no tuvo ninguna participación directa con el hecho en cuestión, toda vez que el actuó de buena fe buscando al hoy occiso, pero sin conocimiento de la intención que tuvieran los actores de darle muerte, y más aún en este caso no hay un autor del hecho

condenado, solamente el menor de edad, y fue condenado a la pena de ocho (años) de prisión, por lo que entendemos que del tribunal encontrar alguna participación del acusado Waldo Mesa, debe de imponerle una pena inferior a la del autor principal llámese el menor de edad.

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, supra valorando los elementos de pruebas que fueron debatidos en el plenario, incurriendo en contradicciones, aduce que todas y cada una de las declaraciones de los testigos dejan claro que el procesado Waldo Mesa Matos no tuvo ninguna participación directa con el hecho en cuestión, toda vez que él actuó de buena fe buscando al hoy occiso, pero sin conocimiento de la intención que tuvieran los actores de darle muerte, que en este caso no hay un autor del hecho condenado, solamente un menor de edad y fue condenado a 8 años de prisión, por lo que el tribunal debió condenarlo a una pena inferior a la del autor principal, entiéndase a la de dicho menor.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

El apelante ha criticado a la sentencia recurrida que el testimonio de Santos Matos es referencial e interesado en el proceso, toda vez que es padre-abuelo del occiso, sin embargo, es preciso recordar, que en el proceso penal reina el principio de libertad probatoria, por tanto, los hechos y sus circunstancias pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba, sea esta directa o indirecta (de referencia) de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, por tanto, el aspecto de que se trata, carece de fundamento, y se desestima. La invocación del apelante, relacionada a que el tribunal de primer grado ignoró que Santos Matos, declaró que el menor de edad víctima, le expresó que el acusado nunca lo tocó, es preciso referir, que la sentencia recurrida no le retuvo en ningún momento comportamiento alguno por agresión al menor, sino que, se limitó a retenerle como un acto de complicidad, el hecho de haberlo llevado en una motocicleta a requerimiento de su hermano prófugo Huraldo Mesa (A) Melvin, donde este último le dio muerte prendiéndole fuego con gasolina junto a un menor de edad por un conflicto relacionado

con el robo de una tablet (aparato computacional o electrónico), muerte por la cual, ya fue sentenciado el menor en la jurisdicción de menores correspondiente; por tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y se desestima; Si bien es cierto, que no se discute lo invocado por la parte apelante de que el testigo Santos Matos (padre-abuelo del menor de edad víctima), declaró ante el tribunal de primer grado que Waldo (acusado) fue a buscarlo a su casa manifestándole lo que había sucedido y llevándolo al Hospital de Tamayo donde se encontraba el menor (hoy fallecido), resulta más valedero, que el tribunal se basó en otros testimonios, como en documentos aportados al debate en apoyo de la acusación y la demanda, por lo que parece de sostenibilidad el aspecto de que se trata; Para el tribunal de primer grado retener responsabilidad penal al acusado/apelante, luego de valorar las pruebas expresó en el fundamento once (11) de la sentencia apelada (páginas 19-20), lo siguiente: “Luego de valorar de manera armónica y conjunta los medios probatorios producidos en el presente proceso, el tribunal ha establecido como hecho probado a través de una certificación de defunción del centro médico Hospital Ney Arias Lora, y con un Informe de Autopsia Judicial, que el adolescente Deilin Matos, falleció en el Hospital Ney Arias Lora de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre del año 2016, a causa de quemaduras de 2do., y 3er., grado. Con los testimonios directos de los testigos a cargo, señores: Ricky Benjamín González Grullón, y Estelin Yudelín Otaño, y el de los testigos referenciales, señores Santo Matos (abuelo del occiso), y Dona Esther Matos Paula (madre del occiso), este tribunal colegiado ha establecido como hecho probado, que las quemaduras sufridas por el adolescente fallecido, fueron producidas el día 16 de diciembre del año 2016, en horas de la noche, en el patio de la casa de la señora Pierina Gómez, ubicada en la calle Sánchez, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana; los referidos testimonios tanto directos como referenciales, le han establecido a este órgano judicial, que el móvil del hecho que dio origen al presente proceso, se debió a una tablet que le fue sustraída o robada de la casa de su padre, a una hermana del acusado Waldo Mesa Matos, también hermana de Huraldo Mesa (A) Melvin. La prueba testimonial le ha demostrado a este tribunal colegiado, que Huraldo Mesa (A) Melvin, el cual se encuentra prófugo por el hecho que dio origen al presente proceso, en lugar de actuar como un ciudadano civilizado denunciando lo ocurrido por ante las autoridades correspondientes para

que se investigue y se someta a la justicia a quien sustrajo la tablet de su hermana, muy por el contrario se constituyó él en autoridad y procedió a investigar lo ocurrido; para ello se hizo acompañar del adolescente condenado por el hecho que dio origen al presente proceso, de nombre José Alfredo González, y le solicitó a su hermano Waldo Mesa Matos, que le busque y le lleve a la casa de Pierina Gómez, al adolescente víctima Dailin Matos, efectivamente el acusado le llevó a su hermano al occiso, procediendo el prófugo Huraldo Mesa (A) Melvin, a rociar gasolina al hoy occiso Deilin Matos, y José Alfredo González, fue quien prendió fuego con un fósforo a la víctima, quien como se ha descrito precedentemente falleció posteriormente en fecha 26 de diciembre del año 2016, en el Hospital Dr. Ney Arias Lora, Santo Domingo Norte, a causa de quemadura de 2do. y 3er. Grado en un 49 % de la superficie corporal.

6. En su labor de fundamentación, la Corte *a qua* continúa razonando, llegando a la conclusión siguiente:

En el mismo orden de ideas, se advierte que el tribunal a quo, al final del fundamento once (11) de la sentencia apelada (página 20), razonó de la manera siguiente: ‘Dos hechos narrados precedentemente han sido calificados por la barra acusadora, en contra del acusado Waldo Mesa Matos, como violatorios a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso adolescente Deilin Matos, los cuales establecen los tipos penales, las sanciones y los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, y la complicidad en asesinato, es decir, los elementos normativos, los elementos subjetivos, los elementos objetivos y los elementos descriptivos de los tipos penales juzgados. En ese sentido, este tribunal colegiado llegó a la conclusión de que procede modificar dicha calificación jurídica, tal y como se hace en el dispositivo de la presente decisión, debido a que la prueba testimonial, ha demostrado que la intención de Huraldo Mesa (A) Melvin, era resolver el caso de manera personal y errónea, y por el pleito que se produjo entre el adolescente condenado José Alfredo González, y el adolescente occiso Deilin Matos, se procedió a cometer homicidio, es decir, la planificación que hicieron Huraldo Mesa (A) Melvin, y José Alfredo González, tenía como objetivo el presionar al occiso para saber si sustrajo la tablet de la hermana del acusado, pero ellos no planificaron asesinarlo, la muerte se produjo por la acalorada discusión y pelea que surgió entre los dos adolescentes y el prófugo Huraldo Mesa (A) Melvin; así las cosas, la calificación

que le corresponde al acusado Waldo Mesa Matos, es la de 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente occiso Deilin Matos, porque la participación de este solo consistió en buscarle la víctima a su hermano; en ese sentido, el tribunal ha llegado a la conclusión de que en la especie se han cumplido las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, porque las pruebas han sido suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que protegía al acusado, razón por la cual se procede a dictar sentencia condenatoria en contra del procesado; Los razonamientos precedentes, a juicio de esta alzada, permiten establecer, que el tribunal de primer grado valoró debidamente las pruebas debatidas, y que a su vez calificó los hechos de conformidad con el derecho, por lo cual, la pena de privación de libertad de diez (10) años que le fuera impuesta al procesado/apelante por la complicidad en el crimen de homicidio, resulta ajustada a la ley, ya que el homicidio voluntario se sanciona con reclusión mayor de tres (3) veinte (20) años, y la pena inmediatamente inferior (que le corresponde al cómplice) es la detención, la cual, oscila de tres (3) a diez (10) años; por tanto, procede rechazar el recurso de que se trata, por infundado.

7. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada no se aprecia ninguna contradicción en los motivos expuestos y las pruebas aportadas fueron valoradas aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, quedando establecido como hechos fijados por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte, de las declaraciones de los testigos a cargo señores Ricky Benjamín González Grullón y Estelin Yudelin Otaño, y el de los testigos referenciales, señores Santo Matos (abuelo del occiso) y Dona Esther Matos Paula (madre del occiso), que las quemaduras sufridas por el adolescente, fueron producidas en el patio de la casa de la señora Pierina Gómez, ubicada en la calle Sánchez, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana; que el móvil del hecho se debió a una tablet que le fue sustraída de la casa de su madre a una hermana de los acusados Waldo Mesa Matos y Huraldo Mesa (a) Melvin, que el imputado Huraldo Mesa (a) Melvin, procedió a investigar lo ocurrido y para ello se hizo acompañar del adolescente condenado J. A. G., que Huraldo Mesa le solicitó a su hermano Waldo Mesa Matos, que busque y le lleve a la casa de Pierina Gómez, al adolescente víctima Dailin Matos, a lo que este obedeció y llevó a cabo, procediendo el prófugo Huraldo

Mesa (a) Melvin, a rociar gasolina al hoy occiso Deilin Matos y el menor J. A. G. fue quien prendió fuego con un fósforo a la víctima, falleciendo posteriormente, en el Hospital Dr. Ney Arias Lora.

8. En ese tenor y habiendo quedado claramente fijado los hechos, se determinó que la calificación que le corresponde al acusado Waldo Mesa Matos, es la de violación a los tipos penales previstos en los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente occiso Deilin Matos, porque la participación de este solo consistió en buscarle la víctima a su hermano, razonando la Corte, que la pena de privación de libertad de diez (10) años que le fuera impuesta al procesado/apelante por la complicidad en el crimen de homicidio, resulta ajustada a la ley, ya que el homicidio voluntario se sanciona con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, y la pena inmediatamente inferior (que le corresponde al cómplice) es la detención, la cual, oscila de tres (3) a diez (10) años.

9. Por tanto, no prosperan las pretensiones del recurrente de querer favorecerse con una pena inferior a la impuesta al adolescente, por su condición de menor, ya que se trata de legislaciones diferentes, máxime cuando quedó claramente fijado que la muerte del menor Deilin Matos fue llevada a cabo por un adulto en compañía de un menor, y si bien el imputado Huraldo Mesa se encuentra prófugo, lo cierto es que la pena que le corresponde al imputado Waldo Mesa en su condición de adulto y cómplice del hecho imputado, es la inmediatamente inferior a la del autor principal, la cual fue aplicada por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

10. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva en el proceso seguido al recurrente Waldo Mesa Mato, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidas en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

11. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente

infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Waldo Mesa Matos al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waldo Mesa Matos, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2019; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Lucane.
Abogada:	Licda. Isofila Martínez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Lucane, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Haití, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-757, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, en representación de Michael Lucane, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Isofila Martínez, defensora pública, en representación de Michael Lucane, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa al citado recurso suscrito por el procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, Dr. Ángel René Pérez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01013, del 9 de diciembre de 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Michael Lucane; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) El Lcdo. Denis Leonardo Guerrero, procurador fiscal del distrito judicial de La Altagracia, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Michael Lucane, por supuesta violación a los artículos 295, 304 y 309.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gloria Suelise (fallecida).

B) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00680, del 17 de agosto de 2018, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Michael Lucane, bajo la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309.2 del Código Penal, en perjuicio de Gloria Suelise (occisa).

C) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de marzo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00063, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Michel Lucane, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en Haití, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Gloria Suelise (occisa), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Compensa al imputado Michel Lucane, del pago de las costas penales de proceso por estar asistido por la Defensa Pública.*

D) No conforme con la referida sentencia el imputado Michael Lucane, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 22 de noviembre de 2019, dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-757, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto, en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año 2019, interpuesto por la Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, Abogada Adscrita a la Defensa*

*Pública, actuando a nombre y representación del imputado Michael Lucane, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00063, de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública.*

2. El recurrente Michael Lucane propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 14, 25, 26 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, 68 y 69 de la Constitución de República.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal de primera instancia y por vía de consecuencia la Corte de apelación dieron valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la parte acusadora violando las disposiciones de los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución por aplicar de forma incorrecta las normas establecidas en los artículos precitados. Que la corte no tomó en cuenta las estipulaciones de los artículos 14, 25, 26 y 172 del Código Procesal Penal, que la analogía y la interpretación extensiva se hace para favorecer al imputado o el ejercicio de sus derechos. Que por lo expuesto queda claro que el tribunal valoró de manera errónea las declaraciones de los testigos Rodolfo Pichardo y Claudia Garrido, cuando justifica su condena en unas declaraciones meramente referenciales, es decir no vinculantes, que ni siquiera fueron corroboradas con otros medios de prueba. Que luego de analizar los alegatos de la Corte para decidir como lo hizo, lejos de corregir los vicios de la sentencia atacada, hizo una incorrecta aplicación de las normas al ratificar dicha decisión, por más que la Corte quiera justificar la sentencia de primer grado, dicha sentencia es a todas luces violatoria del debido proceso, por lo que debe ser casada.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* valoraron las pruebas testimoniales en inobservancia de lo que dispone la normativa

procesal penal y la Constitución, al valorar de manera errónea las declaraciones de Rodolfo Pichardo y Claudia Garrido, por ser sus testimonios referenciales y no fueron corroborados con ningún otro medio de prueba, que dicha Alzada lejos de corregir los vicios invocados de la sentencia atacada, hizo una incorrecta aplicación de las normas al ratificar una decisión que es a todas luces violatoria del debido proceso, por lo que la sentencia debe ser casada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

Que las quejas esbozadas en el recurso de apelación por el imputado recurrente Michael Lucane, contra la decisión objeto de impugnación refieren, en síntesis, que el Tribunal A quo incurre en una violación a la ley en su sentencia relativa a la valoración de las pruebas, toda vez que al decir del recurrente no se probó el vínculo del imputado con el homicidio atribuido al mismo. Que del estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, el Tribunal a quo al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra Normativa Procesal Penal en sus artículos 14, 25 y 338, en razón de que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentadas por Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas establecido los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y que válidamente fueron incorporadas juicio, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena. Que en caso concreto, advierte esta Corte que el Tribunal a quo valoró los testimonios del señor Rodolfo Pichardo y la señora Claudia Garrido, presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por los mismos, valor éste que es dado luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueron avalados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos,

que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Michael Lucane en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en sus medios de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Jueces a quo a los testigos Rodolfo Pichardo y Claudia Garrido, que esta Corte comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, pues, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias; que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido, lo que no ocurre en el caso de la especie: Así mismo, que en este sentido de que el tribunal le otorga valor probatorio a un testigo referencial, compartimos criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal en el sentido de: “que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate: sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso” (Sentencia núm. 14, de Agosto del 2014, B.J. 1209). 8 Consecuentemente y bajo esas atenciones, una vez examinada la sentencia apelada la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas sometidas al escrutinio de los Jueces a quo en el plenario las cuales resultan con fuerza suficientes como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Michael Lucane, es decir,

que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

6. De los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, queda descartada la teoría del recurrente de que fue condenado con pruebas que no cumplen con los requisitos que dispone la norma, por el contrario, se aprecia que el fardo probatorio aportado por la parte acusadora y que pasó por el cedazo del juez de la instrucción para su admisión, fue valorado con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Michael Lucane, toda vez que los testigos aportados fueron coherentes en sus relatos, por lo que fueron merecedores de entero crédito y sus testimonios se corroboran entre sí, así como con las pruebas documentales aportadas, las cuales al ser valoradas en conjunto dieron al traste con la responsabilidad del imputado Michael Lucane en el hecho endilgado.

7. Ante el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, dicha Alzada pudo comprobar que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho, sustentada en pruebas que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, en esa tesitura entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado, no acarreado la sentencia impugnada ninguna violación de índole procesal ni constitucional, por lo que procede desestimar el vicio argüido por improcedente.

8. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, que, contrario a lo externado por el recurrente, la decisión del tribunal Juzgador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende, además, un soporte

jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Michael Lucane en los hechos, sobre homicidio voluntario previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar estas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Lucane, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-757, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reimi Castillo Caraballo.
Abogada:	Licda. Rosanna Isabel Carpio de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reimi Castillo Caraballo, dominicano, menor de edad, acompañado de su madre Martina Caraballo Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0070916-0, con domicilio y residencia en la calle Emilio Morel, núm. 12, sector Los Rosales, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00031, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosanna Isabel Carpio de la Rosa, defensora pública, en representación del recurrente Reimi Castillo Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00987, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Reimi Castillo Caraballo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 3 de junio de 2019, el Lic. Félix A. Jiménez Abreu, procurador fiscal interino de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Reimi Castillo Caraballo (a) Dicrim, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, robo agravado en perjuicio de los señores Ángel Rijo, Omar Daniel del Rosario y Víctor Andrés Guerrero.

B) Al ser apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, como Juzgado de la Instrucción, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 633-2019-SRESAP-00029, de fecha 13 de junio de 2019, en contra del encartado Reimi Castillo Caraballo, acusado de presunta violación a los artículos de robo en casa habitada sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Andrés Guerrero, Omar Daniel del Rosario Medina y Ángel Rijo.

C) Para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su sentencia penal núm. 633-2019-SSEN-00052, de fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al adolescente Reimi Castillo Caraballo, de 17 años de edad del crimen de robo en casa habitada con ruptura (fractura) de candado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Víctor Andrés Guerrero y Ángel Rijo, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, a ser cumplidos en el Instituto Reformativo Para Menores en Conflicto con la Ley Penal de San Cristóbal (REFORM); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La parte que no esté conforme con la presente decisión, cuenta con un plazo de Veinte (20) días para la interposición del correspondiente recurso de apelación para ser conocido por ante la Corte de Apelación de niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, una vez le haya sido notificada la sentencia; **CUARTO:** Difiere la lectura de la sentencia para el día jueves 05 de septiembre del año 2019, a las 9:00 am, vale citación para los presentes.

D) No conforme con la referida sentencia el imputado Reimi Castillo Caraballo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00031, en fecha 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por el adolescente Reimi Castillo Caraballo, a través de su abogada adscrita a la Defensa Pública Lcda. Rosanna I. Carpió de la Rosa, que se interpuso en contra de la Sentencia Penal núm. 633-2019-SSEN-00052 de fecha 29 de agosto del año 2019, dictado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se confirma de manera íntegra dicha sentencia que declaró responsable al adolescente Reimi Castillo Caraballo de violar las disposiciones del artículo 379 y 384 del Código Penal; y, que además le impuso como sanción dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad. Disponiendo que en cuanto a los objetivos que persigue la sanción que impuso el Tribunal a quo, la referida sanción sea ejecutada en el Centro de Atención Integral Para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, Batey Bienvenido, Manoguayabo, Santo Domingo;* **SEGUNDO:** *Declara de oficio las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a las partes.*

2. El recurrente Reimi Castillo Caraballo propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4, de la Constitución y legales 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (Artículo 426.3).*

3. El adolescente en conflicto con la ley penal alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

En nuestro escrito contentivo del recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio, valoró de manera errónea los testimonios de las víctimas violentando el art. 172 del CPP., las pruebas objeto de inobservancia y valoración fueron las testimoniales y documentales, en cuanto

a la documentales, el Ministerio Público, no pudo probar ni romper con la presunción de inocencia del menor con las pruebas documentales aportadas, ya que las mismas solo certificaban acciones procesales, más no vinculan en nada al menor con los hechos que le imputan, esto, expresado por la defensa técnica en el plenario, pruebas esta que el juez le dio entero crédito, a pesar de las observaciones dada por la defensa. En cuanto a las pruebas testimoniales, se observan 2 testimonios que comparecieron a audiencia aportadas por el MP: El testimonio del señor Ángel Rijo, el mismo en sus declaraciones destacó que no vio al menor cometiendo los hechos, textualmente expresó específicamente en la núm. 5 de dicha sentencia objeto del presente recurso, lo siguiente: nos enteramos por la policía, lo que yo sé es porque la policía lo dijo. Por lo que la defensa estableció que el mismo es un testigo referencial, más no presencial, y de escasa valoración. En cuanto al testimonio del señor Víctor Andrés Guerrero expresa al tribunal específicamente en la página núm. 6 parte in fine, de dicha sentencia objeto del presente recurso, lo siguiente: yo no vi quien me robo mis herramientas, la policía fue que me dijo, repite: yo no sé quién se llevó mis herramientas. Declaraciones estas que le indican al tribunal que el adolescente Reimi Castillo Caraballo, no fue la persona que cometió los hechos. - Estas pruebas aportadas por el Ministerio Público, tanto documental como testimonial, no vinculan al adolescente con los hechos, el Ministerio Público no ha podido romper con la presunción de inocencia del menor. A todas estas versiones el menor Reimi Castillo Caraballo ha negado los hechos. Ha alegado desde su arresto que el mismo es inocente de los hechos. Que la Corte confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de fondo, sin valorar de manera objetiva y confirmando la sanción, sin verificar que establece el art. 339 del CPP, los criterios para la valoración de las pruebas. Es más que evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado incurrió en el uso de la analogía y la íntima convicción. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el adolescente recurrente y su madre, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo,

también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar derecho a un debido proceso”. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a mi defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto su derecho de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos

fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano Reimi Castillo Caraballo en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que no dio respuesta precisa y detallada de cada uno de los aspectos señalados por este en los medios de impugnación propuestos, los cuales versan sobre la errónea valoración de las pruebas y los testimonios de la víctima, violando así el artículo 172 del Código Procesal penal, pues confirma una sentencia sin valorar de forma objetiva la sanción impuesta inobservando los criterios para la imposición de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal sentido, entiende el recurrente que la sentencia fue dictada en franca violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la normativa procesal y de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y los pactos internacionales, por lo que considera que su recurso debe ser acogido.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

Que del análisis de los alegatos de la parte recurrente y los dos motivos de su recurso, conjuntamente con el análisis de los medios de prueba aportados al proceso y de un exhaustivo análisis de la sentencia recurrida, se puede establecer que no le asiste la razón a la abogada de la parte recurrente, en lo que refiere de que los medios de prueba no fueron concluyentes, ni se demostró la responsabilidad penal de su representado. Pues contrario a este criterio, la sentencia recurrida establece que fueron analizados los medios de pruebas aportados al proceso en lo que se refiere a la acusación del Ministerio Público. En este tenor fueron oídos el señor Ángel Rijo señalando en ese momento las cosas que le fueron sustraídas, donde señala que sus herramientas aparecieron en la casa de la madre del adolescente acusado, que recuperó algunas piezas, pero que otras no han aparecido, que su hermano fue a la policía a poner la querrela y

después volvieron y vieron al adolescente con parte de las piezas robadas; el señor Víctor Andrés Guerrero que entre otras cosas señaló que él fue a poner la querrela y cuando llegó a la policía encontró al adolescente con parte de las piezas sustraídas, que el señor Juan Rijo es su tío y que el taller de él está al lado del lugar donde su tío guarda los equipos de vehículo pesado y que también es un taller, pero que no pudo recuperar el taladro, ni la pulidora, ni la remachadora, ni la batería de la planta. Que también fue escuchado en el juicio de fondo el testimonio del Sargento Juan Samuel Vásquez Díaz, quien señala que la madre del adolescente acusado mediante entrega voluntaria le entregó un bulto negro tipo maleta, el cual contenía varias herramientas entre ellas pulidora de mano, taladro de mano, la que le manifestó que eso lo tenía su hijo guardado. Que no obstante, el adolescente acusado ha negado la acusación que se le está haciendo, en la audiencia que conoció esta Corte, la madre del adolescente acusado, confirmó la versión de la entrega del bulto a la policía nacional, tal y como lo han referido todos los testigos que han declarado que vieron al adolescente acusado en el cuartel con parte de los objetos sustraídos. Que, sin menoscabo de que la defensa en sus medios alega que no se han aportado ni valorado adecuadamente los medios de pruebas, hay que sostener que la decisión que hoy se recurre fue dictada observando la descripción de los hechos y aplicándole las disposiciones legales que corresponden. Que tal y como se ha podido establecer en el tribunal a quo, los medios de pruebas aportados al proceso, antes que demostrar inocencia del acusado, lo que hacen es confirmar su responsabilidad respecto de los hechos puestos a su cargo, los que demuestran la violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal; los que entre otras cosas establecen que: El que sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo, y la tipificación de circunstancias agravantes del ilícito penal, cuando este robo se ha efectuado con fractura o rompimiento de pared o techo o escalamiento o fractura de puertas o ventanas, etc. Que de igual manera el tribunal a quo pudo establecer que de los tres hechos alegados en la acusación solo se encontró fundamento para retener dos, por lo que la acusación respecto de lo que le ocurrió a Víctor Daniel Rosario, no se retuvo por insuficiencia probatoria. Que con relación a estas ponderaciones y las sanciones aplicadas esta Corte entienda que el tribunal a quo, aunque hizo una correcta apreciación de los medios de pruebas respecto a la declaratoria de responsabilidad penal, así como de la sanción penal

impuesta, porque la misma es proporcional a los hechos de los cuales está acusado Reimy Castillo Caraballo, como lo es el hecho de estar involucrado en dos hechos graves como lo son robos con rompimiento de puertas y fracturas de dos establecimientos que se dedicaban a dar los servicios de taller, desde donde fueron sustraídas piezas y maquinarias útiles para los propietarios en las actividades propias de un taller de reparación. El hecho haya ocurrido de noche, con rotura de las cerraduras y con la asistencia de otra persona, determinan las agravantes de estas acciones. Que por estos motivos, esta Corte ratificará la responsabilidad penal del acusado respecto de los tipos penales identificados, que son la violación a los artículos 379, 384 del Código en perjuicio de los querellantes, que aunque no comparecieron por ante esta Corte, si lo hicieron por ante el tribunal a quo, además de que dichos tipos penales son de acción pública, cuyo principal persecutor es la sociedad representada por los representantes del Ministerio Público que han respondido en tiempo hábil el recurso de apelación y solicitado en sus conclusiones al fondo confirmar la indicada sentencia. 18. Que al aplicar las sanciones fijadas en la sentencia recurrida, el juez del tribunal a quo observó acertadamente las disposiciones de los artículos 221 y 222 de la ley 136-03 que señalan que la justicia penal de la persona adolescente, busca determinar la comisión del acto infraccional y la responsabilidad penal de la persona adolescente y aplicar la medida socio-educativa o sanción correspondiente y cumple con las previsiones de los artículos 339 y 340 letra a) de la ley 136-03, en cuanto a los tipos penales que admitan sanciones privativas de libertad y la duración de la misma, conforme al grupo etario al que pertenece el acusado.

6. De los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, dejan sin sustento los vicios invocados por el recurrente, toda vez que dicha Alzada respondió a las quejas planteadas en el recurso de apelación en la medida y alcance en que fueron propuestas, otorgando una respuesta justa y apegada a los hechos, el derecho y a las pruebas que fueron presentadas en el proceso, las cuales fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Reimi Castillo Caraballo, toda vez que el testigo Ángel Rijo aportó en su testimonio entre otros datos, que las cosas que le fueron sustraídas,

entiéndase sus herramientas aparecieron en la casa de la madre del adolescente acusado, que recuperó algunas piezas, pero que otras no, que su hermano fue a la policía a poner la querrela y después volvieron y vieron al adolescente con algunas de las piezas robadas; por su parte el señor Víctor Andrés Guerrero estableció que él fue a poner la querrela y cuando llegó a la policía encontró al adolescente con parte de las piezas sustraídas, que el señor Juan Rijo es su tío y que el taller de él está al lado del lugar donde su tío guarda los equipos de vehículo pesado y que también es un taller, pero que no pudo recuperar el taladro, ni la pulidora, ni la remachadora, ni la batería de la planta; asimismo fue escuchado el testimonio del sargento Juan Samuel Vásquez Díaz, quien señala que la madre del adolescente acusado mediante entrega voluntaria le entregó un bulto negro tipo maleta, el cual contenía varias herramientas entre ellas pulidora de mano, taladro de mano, la que le manifestó que eso lo tenía su hijo guardado, pruebas estas que fueron robustecidas con el testimonio de la madre del adolescente acusado, quien confirmó la entrega del bulto a la policía nacional, como había sido manifestado por todos los testigos sobre el hecho de que vieron al adolescente acusado en el cuartel con parte de los objetos sustraídos, siendo estos testimonios merecedores de entero crédito, quedando claramente establecido el vínculo del imputado con el hecho endilgado y destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado, al haber sido probada la acusación presentada por el órgano acusador, en tal sentido, procede desestimar dicho vicio por improcedente.

7. En lo que respecta a la pena impuesta, que según el recurrente fue confirmada sin valorar de forma objetiva, inobservando los criterios para la imposición de la pena, cabe destacar, que en constante línea jurisprudencial esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación*

*exigible al juez*²⁷. Que en ese tenor se aprecia que la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido por el tipo penal que se le imputa al recurrente y fue impuesta observando las disposiciones aplicables para una materia especial, como lo es la que sanciona los crímenes y delitos cometidos por menores en conflicto con la ley, en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente.

8. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por el recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende, además, un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Reimi Castillo Caraballo en los hechos, del crimen de robo en casa habitada con ruptura (fractura) de candado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Víctor Andrés Guerrero y Ángel Rijo, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

9. En esa tesitura y por lo motivos expuestos, procede rechazar la violación constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno la Corte *a qua* ha trasgredido la norma constitucional, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El Principio X, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

27 (TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015).

establece: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”. Lo cual unido a las disposiciones del artículo 471 literal a) de dicha ley, que prevé: “Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”; permiten eximir al imputado del pago de las costas, por tratarse de una ley de interés social y de orden público.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Reimi Castillo Caraballo, acompañado de su madre Martina Caraballo Reyes, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00031, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, en virtud del principio de gratuidad de la Ley 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de las Sanciones Penales de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altice Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ányelo Starling Hernández y Jovanny Manuel Núñez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101618787 y Registro núm. 4895SD, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Anyelo Starling Hernández, juntamente con el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, quienes representan a la parte recurrente, Altice Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. José Altagracia Sánchez, quien representa a los señores Joaquín Magallanes Sánchez y Miguel Antonio Magallanes Sánchez, imputados, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, en representación de Altice Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, en representación de la parte recurrente Joaquín Magallanes Sánchez y Miguel Antonio Magallanes Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00568, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la notificación de desistimiento de recurso de casación, de fecha 8 de abril de 2021, suscrito por Altice Dominicana, S. A. y Fernando de Jesús Dos Rei Santana, representados por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, recibido

de manera virtual por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de mayo de 2021 y reiterado de manera *in voce* en la audiencia fijada a los fines de conocer los méritos de su recurso de casación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario González, el 4 de enero de 2014, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joaquín Magallanes Sánchez y Miguel Antonio Magallanes Sánchez, imputándolos de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de Tricom, S. A. (en la actualidad Altice Dominicana).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSen-00439, el 24

de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución de los imputados Joaquín Magallanes Sánchez y Miguel Antonio Magallanes Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0595339-3 y 001-0595331-9, domiciliados y residentes en el callejón Magallanes, núm. 7, carretera de La Victoria, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes actualmente se encuentran en libertad, acusados de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía de teléfonos Tricom, S.A. (Altice) por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Las costas serán soportadas por el Estado, en virtud de la decisión absolutoria; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes compañía Tricom, S.A., actual Altice Dominicana, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se rechaza por no retenerle a los imputados Joaquín Magallanes Sánchez y Miguel Antonio Magallanes Sánchez, falta civil ni penal; **CUARTO:** Condena a la compañía Tricom, S.A., actual Altice Dominicana a pagar las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente Dr. José Altagracia Sánchez Prensa; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, la querellante constituida en actor civil compañía de teléfono Tricom, S.A. (actualmente Altice Dominicana), interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SS-00005, objeto del presente recurso de casación, el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, compañía de teléfonos Tricom, S.A. (Altice), a través de sus representantes legales, los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainier Veras Corniel, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm.

54803-2019-SEEN-00439, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente a pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no establece de manera clara, precisa y específica las razones por las que rechaza los argumentos de la recurrente cuando este establece de manera clara, precisa y específica donde se encuentran cada uno de los vicios invocados en la sentencia; las contradicciones, la ilogicidad y cuando el tribunal cometió error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, lo cual es totalmente contrario a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. es por esta razón que entendemos que existe un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, debido a que el tribunal fijó a su criterio sobre la base de las declaraciones inconclusas y con falta de especificidad y no contradictorias de los señores York Delio Silvestre Zorrilla y Héctor Manuel Mateo García, producto de que la Corte emitió una sentencia infundada, el tribunal a quo, ha pronunciado una decisión errónea, vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías procesales en perjuicio de la víctima.

4. Es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente Altice Dominicana, S.A. en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento de su recurso de casación, depositada por Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias,

Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, en representación de esta, depositado en la fecha indicada precedentemente.

5. Como aval de su solicitud la recurrente depositó un documento denominado “Desistimiento de Recurso de Casación”, suscrito por esta, en el cual consta, en resumen, lo siguiente: (...) *Que desiste formal e irrevocablemente del recurso de casación de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020) en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00005, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo (...).*

6. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

7. De lo anterior se desprende que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo, como ha sucedido en el caso presente.

8. En el caso que nos ocupa la recurrente Altice Dominicana, S. A. desistió pura y simplemente del recurso de casación de que se trata; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente –que también fue sustentado en audiencia por los abogados de dicha recurrente y en torno a lo cual el ministerio público dictaminó que se libre el acta correspondiente–, procede acoger dicha solicitud al haber sido hecha de acuerdo a la ley; en consecuencia, libra acta del desistimiento respecto de su instancia recursiva; en tal sentido, deja sin efecto el presente recurso de casación.

9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximir las total o parcialmente; procediendo en el presente caso a eximir el pago de las costas del procedimiento.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Altice Dominicana, S. A. de su recurso de casación, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenrry Miguel García Vargas.
Abogada:	Licda. Sonia Marlene Guerrero Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenrry Miguel García Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0034814-8, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 24, sector Pueblo Cañafistol, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00635, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00616, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Nidia Ivelisse Pérez Nin, el 12 de julio de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jenrry Miguel García Vargas, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00803, el 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de 2, 295, 309-3 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, previo realizar las advertencias de lugar tanto al imputado como a su defensa técnica; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Jenrry García Vargas, dominicano, prisión, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0034814-8, profesión militar, con domicilio procesal en la calle 3ra, núm. 25, sector Prado Oriental, Santo Domingo Este, tel. 809-771-6835, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de asesinato, en violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yesenia Celeste Ventura Mejía; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yesenia Celeste Ventura Mejía, contra el imputado Jenrry García Vargas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se*

condena al imputado Jenrry García Vargas a pagarles una indemnización de Quinientos Mil de Pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable; **QUINTO:** Se condena al imputado Jenrry García Vargas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juvenal Lorenzo Liranzo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Jenrry Miguel García Vargas y la víctima interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00635, el 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jenrry García Vargas, a través de su representante legal Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00803, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por voto de mayoría el recurso de apelación interpuesto por la querellante Yesenia Celeste Ventura Mejía, a través de sus representantes legales Lcda. Rosa Ángela Pérez y el Dr. Monciano Rosario, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00803, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente de la

Mag. Marcia Raquel Polanco de Sena, respecto al recurso de la querellante Yesenia Celeste Ventura Mejía, a través de sus representantes legales Lcda. Rosa Ángela Pérez y el Dr. Monciano Rosario, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00803, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos que se establecerán más adelante, en la parte que se corresponde de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envuelta en el proceso.

2. El recurrente plantea en su escrito de casación lo siguiente:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer medio:** Inobservancia de una norma jurídica.

3. Los alegatos del recurrente serán respondidos conjuntamente por su estrecha relación, por lo siguiente:

En el desarrollo de estos ataca de manera puntual la falta de motivación de la Corte a qua con relación a la valoración de las pruebas, de manera preponderante la testimonial, arguyendo que esta faltó a su deber de motivación y de tutela judicial efectiva, al hacer suyas motivaciones falaces, incongruentes y plagadas de juicios de valor prohibidos a los juzgadores, sobreviniendo una condena por hechos no imputados, muchos menos probados, violando así el derecho de defensa y de congruencia de la sentencia, ignorando que el juzgador mal interpretó la norma aplicada en detrimento del recurrente, basándose en la infeliz, precaria y subjetiva inferencia de que este sostuvo una relación con la supuesta víctima/querellante, y que en medio de la madrugada utilizado la oscuridad, realizó 6 disparos desde una ventana de la casa de esta; lo que más bien parece una novela de ficción no develada en la sentencia, dejando a su lector en nebulosa, que no existe elementos de pruebas suficientes que lo vinculen directamente con el hecho y la alzada estaba en la obligación de verificar si el resultado arribado por el tribunal de primer grado, era ciertamente el producto de un elenco de prueba sólido, toda vez que existe una

ausencia total de prueba directamente incriminatoria; quedó demostrado que la prueba testimonial, además de tener carácter referencial, posee contradicciones entre sí; en la especie, la sentencia impugnada, lejos de desarrollar motivos por los cuales no acogió los medios esbozados como causa de la apelación, se encuentra cubierta de retórica falaz, el tribunal de primer grado sustentó su fallo en prueba referencial o indiciaria, y, aún más grave, en prueba testimonial referencial, insuficiente, no refrendada, ni corroborada; valoraciones que fueron suscritas por la Corte en atribuciones de tribunal de apelaciones, y que la hicieron incurrir en los mismos vicios denunciados.

4. Del examen del legajo de piezas se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 en sus literales b) y e) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yesenia Ventura, el cual movido por la ira y los celos de que esta se negara a tener intimidad con él en uno de los lugares populares que rentan habitaciones destinadas a ese tipo de servicios y poco después de dejarla en su casa regresó y observó que esta se encontraba acompañada de otro hombre, abriendo un hueco por una ventana y procediendo a dispararle a ambos, ocasionándoles heridas de bala en distintas partes del cuerpo de estos, razón por la cual fue condenado a 15 años de reclusión y RD\$500,000.00 de indemnización a favor de aquella.

5. Le endilga a la Corte *a qua* una falta de motivos con relación a sus medios planteados ante esta, los cuales versaban sobre la valoración de las pruebas, de manera específicas las testimoniales, atribuyéndole en síntesis a aquella *faltar a su deber motivacional así como a la tutela judicial efectiva, al hacer suyas motivaciones falaces, incongruentes y plagadas de juicios de valor prohibidos a los juzgadores, sobreviniendo una condena por hechos no imputados, muchos menos probados; pero al examinar la decisión de cara al vicio planteado se observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Alzada luego de examinar la decisión dictada por el juzgador en cuanto a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, específicamente a la de la víctima, determinó de manera coherente y enfática que esta reconoció al encartado como la persona que le disparó a ella y a su pareja, constatando además que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma adecuada la norma, pues retuvo los tipos penales que se enmarcan dentro de la normativa penal violentada por el imputado, que fue probada en el juicio*

de fondo, razón por la cual rechazó su argumento sobre falta de motivos con relación a la prueba testimonial, mismo que planteó ante esta sede.

6. Además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que contrario a lo aludido, la declarante fue una testigo directa del hecho en su condición de víctima.

7. En ese tenor siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de estos, como ha sucedido en el presente caso.

8. Esta Sala observa que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba

en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmado el fallo recurrido.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jenrry Miguel García Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00635, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Manuel Rodríguez.
Abogada:	Dra. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0032703-1, domiciliado y residente en la calle Villa Lila, núm. 22, sector Los Ángeles, Km 11 ½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Jesús Manuel Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Jesús Manuel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00565, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para el 9 de junio de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Ingrid Almonte Mateo, el 21 de octubre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús Manuel Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 303, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b, c, d, e y g del Código Penal Dominicano.

b) En fecha 13 de octubre de 2019, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 061-2019-SACO-00246, contra el indicado imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00241, el 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Jesús Manuel Rodríguez, dominicano, 32 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0032703-1, domiciliado y residente en la calle Villa Lila, núm. 22, sector Los Ángeles, Km 11 ½ de la autopista Duarte, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 24, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 este último en sus literales b, c, e, que tipifican lo que es la violencia de género y violencia intrafamiliar agravada, en la vertiente de haber sido cometida causando graves daños corporal a la víctima en presencia*

de menores de edad y con amenaza de muerte, en perjuicio de la Eimy Carolina Pérez Merán; en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Dicta orden de protección a favor de la víctima Eimy Carolina Pérez Merán, en virtud de las disposiciones del artículo 309 numeral 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; en tal sentido, una vez cumplida la pena deberá abstenerse de acercarse a los lugares frecuentados por ella, así como de abstenerse de agredirla en cualquier forma, verbal o psicológica; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 am) horas de la mañana, valiéndose convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Jesús Manuel Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00057, el 6 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Jesús Manuel Rodríguez, contra la sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00241 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jesús Manuel Rodríguez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines

correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia virtual de fecha trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que hacen la sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su único motivo, en síntesis:

La Corte a qua realiza un análisis injusto del artículo 339 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de primer grado, cuando lo priva de la facultad que ellos poseen de poder suspenderle parte de la pena que se le aplicó, sin tomar en cuenta que el imputado tiene las herramientas necesarias para poder reinsertarse a la sociedad y a su familia; que se debieron acoger a su favor los criterios para la determinación de la pena, sea suspendiendo el tiempo restante de prisión o reduciendo la misma; que estamos en presencia de un hecho aislado que ha ocurrido entre una pareja que tiene más de 17 años de unión matrimonial, y que nunca se había visto envuelta en este tipo de caso, que en la actualidad dicha pareja sigue teniendo su matrimonio y el error de un día de una persona no puede determinar el desarrollo integral de su vida, máxime si tomamos en cuenta que toda persona tiene derecho a que se le otorgue una segunda oportunidad, ya que siguen teniendo su relación matrimonial, donde la víctima visita al imputado en el lugar donde guarda prisión.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el hoy recurrente fue sometido a la justicia por violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 este último en sus literales b, d y e, que tipifican lo que es la violencia de género y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de su pareja Eimy Carolina Pérez Merán, siendo condenado a 7 años de prisión.

5. El encartado discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua cumplieron con el deber de motivar su decisión con respecto a la pena y a la suspensión condicional

de la misma, ignorando, a decir de él, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

6. Pero, al examinar la decisión dictada por la Alzada, de cara al vicio planteado, se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal, manifestando en síntesis *que el artículo 339 del Código Procesal Penal no fue interpretado en desmedro del justiciable, ya que no obstante la gravedad de las acciones consumadas consistentes en seis estocadas a la víctima, tres de las cuales figuran en el pecho, al lado del corazón y tres en el brazo derecho, acompañadas de amenazas de muerte, en presencia de los niños, manifestó que el órgano judicial de primer grado, no impuso la máxima de la cuantía prevista dentro del encuadre punitivo, indicativo claro de que el perdón solicitado por el procesado tuvo incidencia, sin menoscabo de darle a los hechos el derecho aplicable para no dejar los actos perpetrados en el manto de la impunidad o de una penalidad irracional.*

7. De lo anterior se infiere que la decisión está correctamente motivada y en esta se exponen las razones en las que se fundamentó para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó su alegato, lo que le permite a esta sede casacional comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar motivos suficientes y coherentes sobre los que se sostiene, como se advierte del examen del fallo atacado, conteniendo una correcta argumentación que sirve de soporte jurídico a lo decidido en su dispositivo.

8. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

9. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional y por tanto su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

10. En adición a lo anterior ha sido criterio constante de esta corte casacional que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la norma regida a esos fines, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se evidencia que el legislador concedió al juzgador una facultad, más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar su alegato, por improcedente y mal fundado.

11. Que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente lo cual la Corte *a qua* para confirmar la sanción impuesta y rechazar tal argumento se remitió a los razonamientos emitidos por los jueces del fondo, manifestando que estos cumplieron con su función de garantes de la Constitución y las normas legales, ordenando una sanción proporcional al hecho probado, todo lo cual lo llevó a considerar que la decisión recurrida reunía los parámetros de proporcionalidad y legalidad; de ahí que se respetaron los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones; que además ha sido criterio constante que los parámetros establecidos en dicho artículo para la determinación de la pena no son limitativos, sino orientadores a considerar por el juzgador al momento de imponer una sanción, y por ende no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarte su función jurisdiccional; por

lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra, escapando este aspecto a la cesura casacional en razón de que se cumplió con el principio de legalidad.

12. Finalmente a modo de cierre esta Sala discurre que los razonamientos externados por la Corte de Apelación se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una letrada de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSen-00057, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban de Jesús Benítez González y compartes.
Abogados:	Licda. Raquel Núñez y Lic. Tomás Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban de Jesús Benítez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149733-1, domiciliado y residente en la calle Juan José Juan Boch, edif. 5 apto. 2B, del sector Los Multifamiliares de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Construcciones & Redes Rivera Frómata, S. A., compañía legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, representada legalmente por Joan Miguel Dos Santos Ferreira, domicilio social en la calle El Limón, núm. 4, Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada; y General de Seguros, S. R. L., compañía legalmente constituida según las leyes de la

República, con oficina principal en la avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Raquel Núñez, en representación del Lcdo. Tomás Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, Esteban de Jesús Benítez, Construcciones y Redes Rivera Frómata, S. A. y General de Seguros, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito el Lcdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00597, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ángela María Ruiz García, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Esteban de Jesús Benítez González, por violación a los artículos 220, 253, 303, numerales 3 y 4, 305, y 308, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís el cual dictó su decisión núm. 349-2019-SSEN-00005, el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara a la imputado Esteban de Jesús Benítez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 4, 305, 308 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Dionisio Calcaño de la Cruz; en consecuencia, condena al mismo a 1 año de prisión a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Defensa Civil de la provincia de San Pedro de Macorís, dos (2) horas semanal por cuatro meses; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; y c) Al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado; SEGUNDO: Condena al imputado, al pago de las costas penales

del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Dionisio Calcaño de la Cruz, en contra del imputado Esteban de Jesús Benítez, Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asoc., S.R. L., como tercero civilmente demandado, y la compañía General de Seguros, S.A. como compañía aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma; en consecuencia, condena al señor Esteban de Jesús Benítez, en calidad de imputado y Construcciones y Redes Rivera Prometa y Asoc., S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor del señor Dionisio Calcaño de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Esteban de Jesús Benítez, Construcciones y Redes Rivera Prometa Asoc., S.R.L., y la compañía General de Seguros, S.A., en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan la parte querellante constituida en actor civil; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

c) Con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes en casación, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2020-SS-EN-157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2019, por el Lcdo. Tomás Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Construcciones y Redes Rivera Frómata, S.A., legalmente representada por su gerente general Sr. Joan Miguel Dos Santos Ferreira y la razón social General de Seguros, S.R.L., debidamente

representada legalmente por su presidente la Sra. Milagros de los Santos y del imputado Esteban de Jesús Benítez, contra la sentencia núm. 349-2019-SSEN-00005, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2) Los recurrentes plantean en su recurso, el siguiente medio:

Único Medio: Violación al artículo 426 numeral 3, Ley 76-02, Mod. Ley 10-15.

3) Los impugnantes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces del Tribunal a quo parece ser que al no leer la sentencia apelada no se percataron que la jueza a quo mutiló la calificación jurídica, prescindiendo del artículo 258 de la Ley 63-17, porque entendió sin pruebas que el chofer no reversó; condenó al conductor de la camioneta por conducir en vía contraria y no lo calificó, pero en el cuerpo de la sentencia apelada dice que el conductor de la camioneta conducía en vía contraria; los jueces del Tribunal a quo parece que al no detenerse a leer la sentencia recurrida, donde exponemos que la acusación del ministerio público y la querellante tienen el mismo relato de los hechos y la misma calificación jurídica; pero cuando se conoce la audiencia el accidente ocurre en otro lugar, a una distancia de más de 70 metros y no ocurre en la forma relatada por la acusación ni por la querella; que la vía donde ocurrió el accidente es la más conocida en San Pedro, que los jueces lo condenaron sin hacer una correcta valoración de las pruebas, sin tomar en cuenta que se celebraban las patronales, lo cual es de conocimiento público, que no presentó otras pruebas porque todos sabían de esta actividad, que el tribunal sabía que esa avenida es de cuatro carriles.

4) En lo que respecta a la primera parte de su medio, en donde hacen alusión al artículo 258 de la Ley núm. 63-17, de la lectura de este se infiere

que trata sobre la “alcoholemia”, que refiere el grado de alcohol en la sangre al momento de la conducción de un vehículo, el cual no forma parte de la calificación jurídica que se le atribuye al imputado; en consecuencia, su planteamiento en ese sentido es irrelevante, por lo que no procede su examen.

5) Además arguyen una contradicción en el cuadro fáctico propuesto por los acusadores, a saber, ministerio público y querellante, y el fijado por el juzgador, aludiendo que no coinciden en el lugar donde ocurrió el accidente; que fueron condenados sin realizarse una correcta valoración de la prueba ya que el juzgador mutiló la calificación jurídica y condenó al conductor de la camioneta por conducir en vía contraria y no lo calificó, pero en el cuerpo de la sentencia apelada dice que el conductor de la camioneta conducía en vía contraria.

6) De la simple lectura del acto jurisdiccional emanado por juzgador del fondo en cuanto a la contradicción planteada se observa que tanto el ministerio público en su acusación como la parte querellante en actor civil coinciden en la narrativa de cómo ocurrió el siniestro con lo plasmado por el juzgador del fondo al momento de fijar los hechos, detallando que el accidente ocurrió por la imprudencia del imputado Esteban de Jesús Benítez, quien procedió a introducirse de una vía de menor tránsito, por donde él se desplazaba, a una de mayor tránsito, la Gastón Fernando Deligne (Malecón) de San Francisco de Macorís, por donde conducía la víctima en su motocicleta, lo que originó la colisión; en ese sentido la aludida contradicción no se observa, ya que si bien es cierto que el juzgador manifiesta *que el imputado se desplazaba por la Gastón Fernando Deligne, en vía contraria, esto se deduce de haber dado marcha hacia adelante y luego hacia atrás, en la indicada vía*, sancionando el *a quo* la imprudencia en la realización de la maniobra ejecutada por el conductor, razón por la cual excluyó el artículo 253 de la indicada norma, referente a la marcha en retroceso, por no ajustarse a los hechos probados, máxime que los daños ocasionados al vehículo del imputado fueron en la parte delantera izquierda; que además, si bien es cierto que es al ministerio público a quien corresponde la obligación de probar la acusación, como sucedió en el presente caso, no menos cierto es que quien alega un hecho en justicia debe probarlo y los recurrentes a fin de justificar por qué el imputado iba en vía contraria sostienen que sobre el particular

no depositaron alguna prueba porque era de conocimiento público la celebración de las patronales y la vía se habilitó en doble sentido.

7) Del análisis de la fundamentación expuesta por la Corte de Apelación, esta Alzada advierte que esta examinó los reclamos del recurrente de cara al fallo apelado y manifestó, entre otras cosas, que carecían de fundamentos, ya que determinó que el imputado conducía por la vía publica en dirección contraria, introduciéndose de manera imprudente y negligente a una vía principal, sin el debido cuidado, lo que produjo que el conductor de la motocicleta colisionara con la puerta delantera izquierda, es decir, del lado de aquel, sufriendo lesiones que le ocasionaron un daño permanente, deviniendo en las condignas indemnizaciones, quedando probada la acusación del ministerio público, razón por la cual se le impuso la sanción establecida en la norma para el tipo penal atribuido de conducción temeraria y descuidada.

8) De todo lo anterior se infiere que el recurso de apelación fue rechazado luego de que la corte *a qua* examinara los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, aceptando los fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para establecer la culpabilidad contra el imputado, por los tipos penales fijados, y por vía de consecuencia, la responsabilidad civil de los demás recurrentes.

9) Por tanto, sus reflexiones corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de una adecuada argumentación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una motivación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida.

10) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

11) A su vez los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Esteban de Jesús Benítez, Construcciones & Redes Rivera Frómeta, S. A. y General de Seguros, S.R.L., contra de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Báez Custodio y compartes.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.
Recurridos:	Elena Valdez Quezada y Roque Lebrón Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco Núñez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Manuel Báez Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1496653-4, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 10, sector Villa Esfuerzo, Invivienda,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Gino de Óleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024182-5, domiciliado y residente en la calle La Grúa, núm. 20, sector Villa Felicidad, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) Melvin Alexander Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2432691-4, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 18, sector Villa Esfuerzo, La Toronja, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el ciudadano Melvin Alexander Pérez o Melvin Alexander Pérez Vásquez, a través de sus abogados constituidos los Dres. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y Vicente Martínez Zorrilla, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y b) el ciudadano Gino de Oleo Encarnación, a través de su abogado constituido el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha veintiséis (26) febrero del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2017-SEEN-00706, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Báez Custodio, a través de su abogado constituido el Licdo. Domingo Antonio Aquino, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2017-SEEN-00706, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **Cuarto:** Declara culpable por complicidad en el crimen

de homicidio precedido del crimen de robo, así como de autor en los crímenes de asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, al ciudadano Luis Manuel Báez Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y electoral número 001-1496653-4, domiciliado y residente en la Calle Manolo Tavares Justo No. 10, Sector Villa Esfuerzo, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-706-4026, actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382; 265 y 266 del Código Penal y 39 de la Ley 36 de 1965 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Lebrón Quezada; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00706, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** Condena a los recurrentes Gino de Oleo Encarnación y Luis Manuel Báez Custodio, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en cuanto al imputado Melvin Alexander Pérez o Melvin Alexander Pérez Vásquez, exime del pago de las costas penales del proceso, por estar representado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00706, en fecha 4 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a los imputados Melvin Alexander Pérez y/o Melvin Alexander Pérez Vásquez y Luis Manuel Báez Custodio, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 P-III de la Ley 36, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; mientras que al imputado Gino de Óleo Encarnación lo declaró culpable de violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382, del Código Penal Dominicano y lo condenó a la pena de veinte (20) años, en perjuicio de Santo Lebrón

Quezada, condenando a los imputados en el aspecto civil al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 3805-2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Báez Custodio y Gino de Óleo Encarnación, y se fijó audiencia para el día 26 de noviembre del año 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada para el conocimiento de los imputados Manuel Báez Custodio y Gino de Oleo Encarnación comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, y el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en representación de Gino de Óleo Encarnación, parte recurrente, expresar: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, en representación de Elena Valdez Quezada y Roque Lebrón Martínez, parte recurrida, expresar: *Antes de concluir quisiéramos manifestar que hay 2 recursos, uno de la defensoría y otro por un abogado privado, vamos a contestar el recurso interpuesto por la Defensoría Pública concluyendo de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se desestime el referido recurso de casación y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada. En cuanto al recurso del abogado privado, quien representa a Luis Manuel Báez Custodio, concluimos: Único: Que se declare inadmisibile toda vez que el mismo no asistió para sustentar sus alegatos en este tribunal.*

1.4.3. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Báez Custodio y Gino de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de enero de 2019.*

1.4.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00927, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Melvin Alexander Pérez y se fijó audiencia para el día 25 de noviembre del año 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4.5. En la audiencia fijada para el conocimiento del recurso del imputado Melvin Alexander Pérez comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.6. Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en representación de Melvin Alexander Pérez, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que tome en cuenta el principio de justicia rogada, de manera principal, la extinción de la acción penal por la duración del tiempo del proceso y que el imputado sea puesto en libertad; Segundo: Tomando en cuenta el principio de justicia rogada, que la honorable Suprema Corte De Justicia, Segunda Sala, tome en cuenta el petitorio hecho por la víctima, por la parte querellante, por la defensa positiva por una pena inferior tanto en primera instancia como en la corte de apelación; Tercero: Y en el improbable caso, en el caso de que la corte de casación entienda enviar las acciones, casándola, enviándola a una corte diferente a la que emitió la sentencia y que las costas sean compensadas.*

1.4.7. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar, la casación procurada por el procesado Melvin Alexander Pérez y/o Melvin Alexander Pérez Vásquez, contra la sentencia penal núm.*

1419-2019-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva, para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua justificó adecuadamente los hechos y circunstancias que le llevaron a ratificar las conclusiones que pesan en su contra, previo comprobar que la sentencia del a quo contenía una relación lógica y fundamentada de la culpa que a éste pudiera atribuirse, así como, consideraciones razonadas con base en el valor decisivo de las pruebas y datos probatorios que determinaron que la pena impuesta se ajusta a criterios para su determinación, sin que sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que de lugar a casación o modificación; concomitantemente vamos a solicitar que se rechace la solicitud de manera incidental hecha por el abogado en razón de que los tribunales a quo han actuado cónsono con las actuaciones procesales del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Báez Custodio propone el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La sentencia objeto del presente recurso de Casación, contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo de base legal, motivos y fallos erróneos, contradictorios, entre otros vicios. Sobre el error en la apreciación de las pruebas, la sentencia hoy recurrida incurre en el error en la apreciación de las pruebas practicada en la base del juicio oral. La sentencia ahora recurrida en casación es aberrante, injusta y desprovista del más elemental sentido de una correcta administración de Justicia, de apego a la ley y las normas

de interpretación de los hechos, lo que desdice de su poder soberano que está investido en perjuicio del recurrente.

2.3. El recurrente Gino de Óleo Encarnación plantea los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en una defectuosa valoración probatoria que induce a retener responsabilidad penal al procesado;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por haberse sustentado en simples declaraciones de partes interesadas y en una investigación deficiente, vulnerando de esa manera el estado de inocencia que protege al recurrente;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la errónea aplicación de normas del orden legal, al condenar en costas a un justiciable asistido por la oficina de defensa pública.*

2.4. Dicho encartado alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) Al proceder a la valoración probatoria, la Corte a qua incurrió en una defectuosa actividad de ponderación. En ese mismo orden, sostienen el tribunal sentenciador y la Corte que Gino habría confesado su participación en el hecho partiendo de las declaraciones de Heriberto, pero ignoran los juzgadores que el propio testigo le manifestó al tribunal que Gino no estaba acompañado de su abogado al momento de ser interrogado en la policía. Por esas razones hay que entender que si fuese cierto que Gino produjo declaraciones en la policía, éstas no pueden ser tenidas como una confesión porque violentan el principio de No Autoincriminación, porque no se tiene la certeza de que tales declaraciones no hayan estado condicionadas por la violación a la integridad física del procesado, porque los juzgadores no tienen constancia de la certidumbre de tales dichos debido a que no se produjeron en su presencia y porque tampoco se puede establecer que se hayan producido sin coacción de ninguna índole; 2) Que no basta para dar sustento a una sentencia condenatoria atribuir certeza a las declaraciones de una parte interesada en el proceso y a las simples afirmaciones de agentes de policía que si tenían elementos de prueba suficientes para despejar las dudas relativas a la participación de un imputado, estaban en el ineludible deber de poner al tribunal de méritos en condiciones de conocer cabalmente las pruebas obrantes en el caso. Que es deber de esa honorable Corte anular la sentencia atacada

y pronunciar absolución a favor del recurrente para colocarla en armonía con el respeto a las garantías fundamentales del justiciable. 3) En la sentencia atacada se puede leer: Quinto: Condena a los recurrentes Gino de Oleo Encarnación y Luis Manuel Báez Custodio, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. El recurrente ha sido asistido desde el momento de su comparecencia a la jurisdicción de juicio por la Oficina Nacional de la Defensa Pública en la persona del abogado suscribiente del presente recurso, cosa ésta de la que no le ha quedado duda alguna a la Corte A qua. Pero, por error, el encartado ha sido condenado al pago de las costas penales del proceso como se puede leer en el quinto ordinal de su sentencia.

2.5. El recurrente Melvin Alexander Pérez sostiene los medios siguientes:

Primer Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia.* **Tercer Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.6. El indicado recurrente sostiene en el desarrollo de los medios planteados, en síntesis, que:

1) El tribunal inferior falló de manera errada al confirmar dicha condena de 30 años ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador fueron pruebas referenciales que carecen de valor probatorio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y las testigos presenciales no señalaron al recurrente como la persona que hizo los disparos ni la persona que se llevó el dinero pero además la parte querellante pidió 15 años de reclusión y el imputado asume su responsabilidad sin haber el Ministerio Público probado nada, por lo que dicha Corte debió modificarle dicha sentencia y acoger el pedimento de los actores civiles es por esa razón que al tribunal inferior al confirmar dicha sentencia incurre en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 2) El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes, por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades. 3) La Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refiere a una alusión genérica,

con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de esta, tampoco explicó por qué impuso una condena superior a la solicitada. A que el tribunal a quo les dio aquiescencia a las pruebas aportadas por el ministerio público, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho. Sin embargo, lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación al recurso de apelación de Luis Manuel Báez Custodio: *La Corte al verificar las pruebas que se produjeron en el juicio, ha entendido que las conclusiones a las que llega el tribunal con relación a este encartado, han sido erradas, al darle al mismo una connotación de coautor en el crimen de homicidio precedido del crimen de robo, ya que de la lectura integral de la sentencia atacada se puede comprobar que en realidad el mismo se trate de un cómplice de estos hechos, lo que se deduce del mismo relato acusatorio, pero además, las pruebas que se produjeron en el juicio no permiten apreciar una situación distinta, toda vez que todos los testigos coincidieron en indicar que en el hecho que nos ocupa participó una sola persona en la ejecución del mismo, a la sazón el imputado de nombre Melvin Alexander. En consonancia con lo anterior esta Corte entiende que si bien este imputado de nombre Melvin Alexander actuaba en concierto con los coimputados Gino de Oleo Encarnación, Luis Manuel Báez, lo hizo con una participación de estos últimos dos a título de complicidad, dado que la participación de ellos fue de dar informaciones a Melvin Alexander y proveerle medios para que este llevara a cabo el robo; que además, el hecho de que en manos de este encartado Luis Manuel Báez se haya recuperado el arma que utilizó Melvin Alexander para ultimar al señor Santos en la escena de los hechos, al momento de este ejecutar el robo, no es circunstancia suficiente para involucrar a Luis Manuel con una participación de autoría en los hechos, sobre todo porque los testigos indicaron que Melvin participó solo en dichos hechos y que se dio a la huida también solo del lugar, esto indicó a la Corte*

entonces que el señor Luis Manuel Báez, quien además se trataba de un raso de la Policía Nacional, colaboraba con el atracador facilitándole medios y el arma homicida en su poder, nos hace pensar que se la entregó al señor Melvin Alexander para que este lleve a cabo el atraco y este a posteriori, luego de haberlo cometido se la regrese nuevamente, como evidente ocurrió. Esta Corte llega a estas conclusiones fundamentado en las pruebas que se produjeron en el juicio, pero además basándonos en el relato fáctico original de estos hechos, donde el órgano acusador sostiene que este encartado Luis Manuel Báez había sido la persona que había planificado el atraco, quien recibía informaciones de los empleados de la empresa afectada y quien procedía a reclutar al autor de los hechos, esto es a Melvin Alexander, para que este proceda a llevar a cabo el robo, situación que es coherente con lo declarado por los testigos de que este no pudo ser visto en la escena, sino que más bien se ocuparon en su poder las evidencias que fueron utilizadas en la utilización del crimen, como lo fue el arma homicida; siendo coherente además, con el relato que dieron los testigos en el sentido de indicar que el coimputado Gino de Oleo, indicó mediante informaciones que diere en los inicios del proceso, al señor Heriberto, víctima también de estos hechos, de que el señor Luis Manuel Báez también había participado. Que en esas atenciones es lógico entender como bien alega el recurrente que el tribunal en ese punto erró tanto en la valoración de las pruebas, como en la determinación de los hechos con relación a este encartado, procediendo esta Corte a acoger su recurso en ese punto, por entender que el mismo lleva razón, dictando sentencia propia con relación a él para enmarcarlo en el grado de participación adecuada que las pruebas han demostrado que el mismo se enmarca, esto es, en el grado de complicidad en tales hechos por haber facilitado los medios (proveyó un arma de fuego) para que el autor Melvin Alexander, procediera a llevar a cabo su acción, arma que posteriormente se demostró fue ocupada en su poder, hechos que se encuentran tipificados en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en conjunto con el artículo 39 de la Ley 36 sobre el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, así como el delito de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266. Que habiendo la Corte determinado estos hechos en cuanto a él, de manera concomitante también tiene a bien ajustar la sanción impuesta al mismo, la que entendemos debe ser adecuada a los hechos que debidamente fueron probados en su contra, pero siempre en igualdad de proporción a la gravedad del hecho que se determine en el cual él

participó a título de complicidad, todo lo cual ha sido lo apreciado por esta Sala y se reflejara en la parte dispositiva de esta decisión. En la especie se reconsideró la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas que se produjeron en el juicio con cargo a este imputado, producto de lo que demostraron las pruebas y aun el relato acusatorio, se hizo necesario que esta Corte adecuara dicha sanción, conforme a la sanción que para el tipo de participación retenido en su contra ha previsto el legislador, todo a tono con el principio de legalidad, imperante en la materia penal, pero sobre todo porque somos observadores del principio *lura novit curia*. Esta Corte ha entendido que el imputado Luis Manuel Báez Custodio, debe responder en estos hechos a título de complicidad en los hechos de homicidio precedido del crimen de robo y coautoría en el delito de asociación de malhechores y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382; 265 y 266 del Código Penal y 39 de la Ley 36, por ser la que mejor se ajusta a los hechos y la que se corresponde con la cualificación inicial que ofreció la acusación a estos hechos, y en consecuencia, esta Corte lo condena a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, tal y como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia, atendiendo a la gravedad de los hechos y el daño causado a la sociedad, tal cual prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en concordancia dicha pena dentro de la escala legalmente establecida. **En relación con el recurso de apelación del imputado Gino de Oleo Encarnación:** La retención de estos hechos que realiza el tribunal sentenciador esta Corte entiende que los juzgadores atribuyeron valor probatorio suficiente a los testigos de la investigación, para llegar a la conclusión de que el encartado Gino de Oleo Encarnación se trató de un cómplice de estos hechos, entendiendo a esta Corte que lleva razón el tribunal de juicio cuando llega a estas conclusiones, pues las pruebas que se produjeron arrojaron tal realidad, pues no solo los oficiales investigadores llevaron tal información al juicio, al afirmar que las investigaciones arrojaron que este encartado era quien planificó los robos, que además es quien lleva a Melvin a la escena para que realizara el atraco y luego lo deja allí y se retira y que el coimputado Melvin en las investigaciones preliminares cuando fue arrestado, dejó clara tal situación en sus declaraciones, lo que es sustentable si se verifica que ciertamente este imputado de nombre Melvin, es un imputado que admite su participación en estos hechos; que además, resultó ser un hecho probado en el juicio que a través de este imputado Gino y sus familiares fueron recuperadas tres armas de

fuego (escopetas), tanto en la localidad de Barahona, como en la localidad de Moca y que estas escopetas eran propiedad del sindicato que operaba en la ruta 96-B, lugar donde ocurren estos hechos, situación que llevó a los juzgadores a entender que ciertamente este encartado era que se estaba dedicando a planificar los robos y atracos que operaban en dicho lugar. Que además, a todo esto se une el hecho de que, conforme también lo demostraron las pruebas documentales y testigos del Proceso que se produjeron en el juicio este encartado se trataba precisamente de una persona que laboraba en la empresa en la cual opera el atraco, situación que por lógica nos lleva a entender que era la persona que manejaba la información de la empresa, respecto a los valores económicos que manejaba, las personas que se encontraban en la misma a la hora de operar el atraco, y en fin toda la información de dicha empresa, logística que le permitió a los perpetradores del robo, poder operar con cierta facilidad, situación que esta Corte entiende que, en conjunto con las demás circunstancias analizadas fueron evidencias, circunstancias y datos de corroboración suficiente para que el tribunal a quo pudiera retener responsabilidad en su contra, involucrándolo en la categoría de cómplice de estos hechos. En conjunto con el análisis anterior también esta Corte constata que aparte de las evidencias anteriores que se produjeron en el juicio contra este encartado Gino de Oleo Encarnación, también se encuentran las declaraciones que ofrecieron otros testigos que depusieron durante el juicio, como los fueron los señores Heriberto Aracena Montilla, Reymundo Lebrón Martínez y María Johanny Morillo Suero, testigos a los cuales el tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente y quienes dieron datos e informaciones de contundencia para el tribunal entender que ciertamente este encartado, Gino de Oleo Encarnación se trató de un cómplice de estos hechos, porque fue la persona que planificó los mismos y suministró informaciones e insumos al autor Melvin Alexander Pérez o Melvin Alexander Pérez Vásquez, para que este pudiera ejecutarlo; que todas estas declaraciones se corroboraron en el juicio de forma periférica con otras pruebas y circunstancias, como lo fue el hecho de que varias armas que fueron sustraídas también a esta empresa, se llegaron a recuperar producto de las informaciones que este encartado ofrece, informaciones que el mismo da de forma voluntaria y mientras pretendía negociar con el querellante y víctima de estos hechos, señor Heriberto Aracena Montilla, conforme este mismo lo declara en el juicio, lo que permite llevar certeza y corroboración a la tesis de la acusación y descarta cualquier subjetividad en

dichas manifestaciones haciéndolas por lo tanto creíbles, como bien lo valoró el tribunal de juicio y por lo tanto esta Corte entiende que las pruebas y evidencias que ponderó el tribunal a quo para llegar a la conclusión de responsabilidad con cargo a este encartado lo hizo de una forma razonada y ajustada a las pruebas producidas, lo que hace descartar el motivo de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues por el contrario la Corte estima que en la especie se realizó una valoración probatoria adecuada y ajustada a la sana crítica. Otro punto que alega el recurrente cuando invoca errónea valoración a los medios de pruebas, lo es el hecho de la forma en que este encartado es arrestado, aduciendo que el tribunal de juicio sostuvo que este encartado había sido arrestado mientras enfrentaba a la policía junto a sus acompañantes; sobre este punto la Corte pudo evidenciar el agravio invocado por el recurrente y de forma específica pudo evidenciar en la decisión atacada que ciertamente cuando el tribunal sentenciador centra sus motivaciones para determinar la participación de este encartado asume tal situación, situación que no se puede deducir de las declaraciones que ofrecen esos testigos ni tampoco del acta de arresto de este encartado, por lo que guarda razón el recurrente en ese sentido, pero, el hecho de que el tribunal de juicio haya errado en esa apreciación respecto de la forma de arresto de este encartado, bajo ningún concepto puede verse como un agravio fundamental que haga anulable la decisión recurrida, pues las pruebas que involucran a este en los hechos, son pruebas distintas y aisladas de toda orden u ejecución de arresto, como anteriormente hemos visto, por lo que siendo así, esta Corte rechaza el agravio invocado por el recurrente, por no ser el mismo determinante en la retención de su responsabilidad, pues en la especie se produjeron otras pruebas independientes de aquellas, respecto de las cuales el tribunal de juicio llegó a la conclusión de la determinación de responsabilidad con cargo a este encartado. La Corte verifica el aval probatorio producido en el juicio pudo evidenciar que las evidencias, circunstancias y datos de corroboración que se produjeron allí, como lo fueron las declaraciones de los oficiales de la investigación, las pruebas documentales que reforzaron dichas informaciones y que recogieron evidencias importantes con cargo a este imputado, como lo es el hecho de recuperación de tres armas de fuego que fueron sustraídas de la empresa; las informaciones que ofrece la víctima y testigo de estos hechos, que ofrece informaciones que permitieron analizar el hecho antes, durante y después de haberse cometido y que indicaron de

forma razonada que este encartado se había asociado con otras personas en varias oportunidades para cometer atracos contra la Empresa; el hecho relatado por la víctima de que este imputado declaró ante él de forma positiva con la finalidad de que se le tuviera consideración, así como las informaciones que se dieron de que este había sido la persona que había dirigido al autor de estos hechos al lugar con la finalidad de que los ejecutara, todo esto fueron pruebas de consideración, que más allá de toda duda razonable fueron producidas en el juicio y que demostraron la participación del mismo, por lo que su presunción de inocencia fue destruida más allá de toda duda razonable, pues por el contrario, las pruebas demostraron que este encartado se había dedicado a aprovecharse del hecho de que trabaja en la empresa para asociarse a otras personas y realizar atracos y robos en su contra, logrando sustraer de la misma armas y dineros en efectivo, así como se procedieron a ultimar la seguridad de dicha empresa con la finalidad de hacer realidad sus atracos, hechos que quedaron debidamente probados y que enrostraron la participación del mismo a título de complicidad. **En relación con el recurso de apelación del imputado Melvin Alexander Pérez:** Observa la Corte que el tribunal a quo tomó en consideración las declaraciones de la testigo Nelly Aquino Aquino como parte de las pruebas que sustentan la existencia del hecho, indicando que la misma fue coherente en su narrativa y que coincide con las declaraciones que ofreció otro de los testigos, de forma específica el oficial investigador Alberto Bautista, señalamiento que se realiza en el numeral 20 de la sentencia, de igual forma el tribunal indica en su decisión, numeral 47, página 26 de la misma, que acogió como buenos y válidos los elementos de pruebas tanto documentales como testimoniales que aportó la acusación, debido a que lo consideró auténticos y sobre la base de que no presentaron inobservancia a la ley, por lo cual se trató de pruebas lícitas, pertinentes y suficientes para probar el caso y en base a los mismos emitió la decisión objeto a recurso, sustento que esta Corte ha entendido que se corresponde con un análisis de las pruebas producidas en el juicio y que evidencia el uso de la sana crítica por el tribunal, al realizar no solo una valoración aislada de las evidencias, sino que además las confrontó de forma conjunta, por lo que no lleva razón el recurrente cuando invoca este fundamento como aval de su recurso y por lo tanto se le rechaza el mismo. Esta Corte verificó los actos del proceso a los cuales hace alusión este imputado a través de su recurso, y pudo verificar que el testimonio que ofreció la testigo Nelly Aquino Aquino, en las demás

fase del proceso siempre mantuvo la coherencia [...] Como se aprecia ciertamente existe una coherencia y una certeza en dicho testigo que tal y como lo asumió el tribunal de juicio, es pasible de ser tomado en cuenta a los fines de sustentar una decisión en base él, ya que se puede valorar la veracidad en lo por esta relatado, pues de ser un testigo mendaz, pues accede a involucrar a todos los imputados en la acusación; que además, esta testigo cuya certeza es incuestionable, coincide incluso con el propio encartado Melvin Alexander Pérez Vásquez, quien en sus declaraciones y medios de defensa, admite en el tribunal haber participado en los hechos, situación esta que hace a esta Corte rechazar el alegato de testimonio contradictorio que alude el recurrente a través de su recurso, así como también el alegato de falta de vinculación en los hechos argüidos en el primer medio que invoca, por entender que el mismo carece de fundamento. Que esta Alzada ha evidenciado que a través del relato anteriormente realizado, el tribunal de juicio realizó una adecuada determinación de los hechos, lo que hizo en base a las pruebas que fueron producidas en el juicio y las cuales valoró de manera aislada y conjunta, pues ciertamente las pruebas determinaron que el coimputado Melvin Alexander Pérez o Melvin Alexander Pérez Vásquez fue autor de haber cometido el crimen de homicidio voluntario precedido del crimen de robo, pues quedó ciertamente probado en el juicio más allá de toda duda razonable que el mismo se asoció junto a otras personas y haciendo uso de arma de fuego se presentó a la oficina de la ruta 96-B ubicada en la calle Principal del sector Perla Antillana, donde se encontraba el guachimán Santo Lebrón, quien se desempeñaba como vigilante de dicha oficina, y una vez allí procede a disparar contra este, con la finalidad de despojarlo del arma que portaba y obligando a la cajera de dicha oficina a entregarle todo el dinero que había en la caja de ese día, emprendiendo luego la huida; que estos hechos, ciertamente se enmarcan dentro de los tipos penales de homicidio precedido del crimen de robo con violencia, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y 39 de la Ley 36, como bien juzgó y motivó el tribunal sentenciador, de la misma forma, la sanción impuesta en contra de este encartado por el hecho probado en su contra, es una sanción ajustada a la norma legal descrita, por lo que siendo un hecho tan grave y reprochable, el probado en contra de este imputado, es lógico pensar que por aplicación al principio de proporcionalidad, también la pena debe ir en correlación a los bienes jurídicos vulnerados con la acción llevada a cabo por el mismo, por lo cual esta Alzada tiene a

bien rechazar los medios argüidos por el recurrente de falta de motivación, ausencia de sana crítica e ilogicidad manifiesta de la sentencia, pues ninguno de estos vicios se encuentran presentes en la decisión recurrida. Esta sala de la Corte, luego de haber analizado la sentencia recurrida, ha podido verificar que los juzgadores a quo evaluaron de manera individual y de manera conjunta, todas y cada una de las pruebas presentadas en juicio para su ponderación, y así se consigna en la sentencia recurrida, a partir de la página 27 de la misma, refiriéndose al imputado Melvin Alexander Pérez o Melvin Alexander Pérez Vásquez, consignando conforme a los hechos descritos por los testigos a cargo conjuntamente con las demás pruebas presentadas por la parte acusadora, indicando de manera coherente y lógica el valor otorgado, cumpliendo con los requerimientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de valorar dichas pruebas en base a la sana crítica, la cual se traduce en la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, a través de las cuales se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos descritos en la acusación, por ser autor de cometer los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de armas previstos en los artículos 265, 266, 295 304, 379, 382 del Código Penal y 39 de la Ley 36, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que, la sentencia del tribunal a quo, a entender de esta Sala, se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, tal cual prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, indicando de manera razonada el por qué llegó a esa conclusión, de ahí que procede descartar tales aseveraciones.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En relación con el recurso de casación de Luis Manuel Báez Custodio

4.1.1. El recurrente invoca que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la sentencia impugnada contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo de base legal, motivos y fallos erróneos, contradictorios, entre otros vicios. Que la sentencia hoy recurrida incurre en el error en la apreciación de las pruebas practicadas en la base del juicio oral. Es aberrante,

injusta y desprovista de una correcta administración de justicia, de apego a la ley y las normas de interpretación de los hechos, lo que desdice de su poder soberano que está investido en perjuicio del recurrente.

4.1.2. En torno al medio sostenido por el recurrente, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta; de manera, que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica del fundamento legal de su planteamiento.

4.1.3. De lo anterior se infiere, que en el presente recurso el recurrente se limita a esbozar que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por estar afectada de una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho; que desnaturaliza los hechos de la causa, que carece de base legal, motivos y fallos erróneos, contradictorios, que se incurrió en error al valorar las pruebas en el juicio oral; que es aberrante, injusta y desprovista de una correcta administración de justicia, sin fundamentar por qué entiende que la decisión impugnada contiene las aseveraciones que este invoca; pues es propicio destacar que una sentencia manifiestamente infundada presume una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a ofrecer una motivación suficiente para rechazar el recurso de apelación y confirmar, consecuentemente, la decisión de primer grado que declara la culpabilidad del hoy recurrente Luis Manuel Báez Custodio, donde quedó clara su participación como cómplice en el hecho punible, por lo que se rechaza el medio invocado, y con ello el presente recurso de casación.

4.2. **En relación con el recurso de casación de Gino de Óleo Encarnación**

4.2.1. Este invoca en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en una defectuosa actividad de ponderación, pues violenta el principio de no

autoincriminación, toda vez que de acuerdo con lo declarado por el testigo Heriberto Aracena Montilla quien le manifestó al tribunal que Gino no estaba acompañado de su abogado al momento de ser interrogado en la policía. Por esas razones hay que entender que si fuese cierto que Gino produjo declaraciones en la policía, estas no pueden ser tenidas como una confesión porque violentan el mencionado principio de no autoincriminación, pues no se tiene la certeza de que tales declaraciones no hayan estado condicionadas por la violación a la integridad física del procesado, porque los juzgadores no tienen constancia de lo ocurrido, debido a que no se produjeron en su presencia y porque tampoco se puede establecer que se hayan producido sin coacción de ninguna índole.

4.2.2. Sobre este aspecto, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal vicio ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Alzada, pues el alegato planteado en aquella instancia fue errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que el *a quo* hizo una apreciación antojadiza de las pruebas obrantes en el proceso, partiendo de que no se estableció de forma precisa la participación del imputado en el robo perpetrado y que dejó como consecuencia la muerte del señor Santo Lebrón Quezada, cuestión distinta al presente planteamiento; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expreso o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio alegado en el primer medio.

4.2.3. El recurrente Gino de Óleo Encarnación cuestiona, en su segundo medio, las pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues no basta para dar sustento a esa decisión, atribuir certeza a las declaraciones de una parte interesada en el proceso y a las simples afirmaciones de agentes de policía, que si tenían elementos de prueba suficientes para despejar las dudas relativas a la participación de un imputado, estaban en el deber de poner al tribunal de méritos en condiciones de conocer cabalmente las pruebas obrantes en el caso. Que es deber de esa honorable Corte anular la sentencia atacada

y pronunciar absolución a favor del recurrente para colocarla en armonía con el respeto a las garantías fundamentales del justiciable.

4.2.4. Según se observa la *Corte a qua* valoró los argumentos dados por el tribunal de primer grado que fueron recogidos en la pieza ante ella recurrida, luego de haber examinado fielmente los motivos dados con respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos y la lógica que envuelve la individualización del imputado en la ocurrencia del hecho; en ese sentido es importante destacar, que la *Corte a qua* respondió los alegatos que fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, haciendo énfasis no solo en las declaraciones de los oficiales investigadores o de partes interesadas, como aduce el recurrente, sino en el conjunto probatorio, tanto testimonial como documental, que determinó que este fue la persona que llevó a Melvin Alexander Pérez Vásquez para que cometiera los hechos y que en su poder se recuperaron tres armas (escopetas) de las sustraídas, para así caracterizar su participación como cómplice en el robo perpetrado, donde perdió la vida el seguridad Santo Lebrón Quezada.

4.2.5. De modo que, la *Corte a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que esta cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal respecto a la ponderación de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio; en consecuencia, el vicio denunciado carece de fundamento, por lo que se rechaza.

4.2.6. Dicho imputado plantea en el tercer medio de su recurso, que la *Corte a qua* erró al condenarlo al pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública.

4.2.7. El criterio establecido por esta Sala²⁸, señala que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Inmediatamente, en el artículo 247, dispone la referida normativa quienes están exentos de pagar las costas procesales, a saber: *los representantes del ministerio público, abogados, y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia, o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.* Más adelante, pero en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se responde la interrogante sobre en qué consiste el contenido de las costas procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, *las costas del proceso consisten en: 1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.* De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) Las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximirlas total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; b) Quienes están exentos de pagar las costas procesales; y c) En qué consiste el contenido de las costas procesales. Para despejar la cuestión planteada de si el imputado por el solo hecho de ser asistido por un defensor penal público debe de manera imperativa ser eximido del pago de las costas, no solo se debe abreviar en el Código Procesal Penal, sino también y de manera holística en la ley que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

4.2.8. En efecto, la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la parte capital del artículo 5 dispone que, *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados.* En su artículo 6 la referida ley establece de cuáles pagos está liberada esa institución en el cumplimiento de sus funciones, a saber: *la Oficina Nacional de Defensa*

28 ¹ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00126, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición; esas disposiciones tienen como pilar esencial, la exposición de motivos de la ley que comentamos, en la que se destaca y enfatiza, que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; y ello no solo se extiende al pago de los honorarios de los abogados que intervengan en los procedimientos judiciales, sino también a los valores administrativos y tasas judiciales que se indican en el texto mencionado. Ahora bien, el punto cardinal de la cuestión que aquí se analiza y que se presta a fugaces, pero difusas confusiones, se encuentra en el artículo 28 de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en cuyo texto el facturador de la ley reconoce como derechos de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otros no menos importantes, [el de] no ser condenado en costas en las causas en que intervengan. Nótese bien que el apartado 8 del artículo 28 de la referida ley reconoce como un derecho del defensor penal público el no ser condenado en costas en las causas que intervenga, mas no se trata, como se ha visto, de un derecho del imputado.

4.2.9. De manera pues, que ni el Código Procesal Penal, ni la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en ninguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas; partir de esa imperativa premisa haría naufragar la interpretación que en ese sentido se le dé a las normas que confluyen para la solución jurídica de la cuestión, pues es de toda evidencia que el imputado puede ser condenado en costas aunque sea asistido por un defensor público. Ahora bien, si se parte de la interpretación de la parte *in fine* del artículo 246 que expresa que *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, combinada esa disposición con lo expresado en la exposición de motivos de la ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la que se pone en alto relieve que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; cuyo alojamiento y consagración legislativa se encuentra en el artículo 5 de la referida ley, el cual matiza con más ahínco que *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan*

con medios suficientes para contratar abogados, se llega a la indefectible conclusión de que el tribunal, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, podrán eximir al imputado cuando su defensa penal es delegada en un defensor público, pues la razón suficiente que utilizaría el tribunal de pivote para eximirlos se justificaría legítimamente en la premisa de que el imputado no cuenta con los medios para contratar abogados privados. Si no tiene para contratar abogados privados, a mayor razón no tendrá para pagar las costas intervenidas en el procedimiento.

4.3. En cuanto al recurso de casación de Melvin Alexander Pérez

4.3.1. Este sostiene en el primer medio de su recurso que la Corte incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al confirmar dicha condena de 30 años, sin tomar en cuenta que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron pruebas referenciales y los testigos presenciales no señalaron al recurrente como la persona que hizo los disparos ni la persona que se llevó el dinero; que además, la parte querellante pidió 15 años de reclusión y el imputado asume su responsabilidad por lo que dicha Corte debió modificarle dicha sentencia y acoger el pedimento de los actores civiles.

4.3.2. De lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, el examen realizado a la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, observando que en cuanto a las declaraciones de la testigo presencial Nelly Aquino Aquino, esta identificó de manera contundente al imputado como la persona que penetró a la compañía de transportación armado de dos pistolas, y se llevó todo el dinero; lo cual, unido al hecho de que la declaración del agente actuante Cap. Alberto Bautista, corroboró el contenido del acta de registro de personas de fecha 26 de noviembre de 2014, donde se establece que a dicho imputado se le ocupó la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros núm. TYF-03244, la cual arrojó como resultado que presentó residuos de pólvora y era el arma de reglamento del hoy occiso Santo Lebrón Quezada; por tanto, los jueces determinaron sin lugar a dudas su participación como el responsable del ilícito penal que se le atribuye; en tal sentido, no se advierte la aducida inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al confirmar dicha condena de 30 años invocada por el imputado, sino una correcta

actuación por parte de los juzgadores, que escapa al control casacional por no advertir desnaturalización alguna; por lo que el alegato de este primer medio analizado resulta infundado, y, en consecuencia, se rechaza.

4.3.3. Respecto del alegato del recurrente de que la parte querellante pidió 15 años de reclusión y el imputado asume su responsabilidad por lo que dicha Corte debió modificarle dicha sentencia y acoger el pedimento de los actores civiles; ha sido presentado en casación, es decir, no fue propuesto ante la Alzada, por tanto, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto ahora invocado; lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio alegado.

4.3.4. Respecto de la falta de motivos sostenida en el segundo medio de casación, cuyo fundamento alberga que la Corte se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte hizo un análisis minucioso sobre el tema que se le planteó ante su jurisdicción, donde no solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes, como alega el recurrente, sino que, luego de abreviar en la sentencia de primer grado, recorrió de forma motivada su propio sendero argumentativo para explicar por qué procedió a rechazar todos y cada uno de los motivos invocados en apelación, con una fundamentación apegada a las disposiciones contenidas en la Constitución aplicable al caso concreto, y de nuestra normativa procesal penal; razón por la cual procede rechazar el medio invocado por el recurrente por improcedente e infundado.

4.3.5. El tercer medio aducido por el recurrente está basado en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; tampoco explicó por qué impuso una condena superior a la solicitada, así como no explica el tribunal *a quo* por qué le dio aquiescencia a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho. Sin embargo, lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o

cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

4.3.6. Sobre este tercer medio no será examinado por esta Sala, puesto que el recurrente no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua* en relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto a este medio.

4.3.7. Por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de esta se aprecia la existencia de fundamentaciones claras y precisas, que responden los cuestionamientos planteados en los distintos recursos de apelación de que fue objeto; con razonamientos correctos y en apego a la ley, con los cuales está conteste esta Alzada, por tanto, procede rechazar los referidos recursos, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.3.8. Por último, en la audiencia celebrada por esta Sala, la defensa del recurrente Melvin Alexander Pérez, Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, concluyó solicitando: *“que se tome en cuenta el principio de justicia rogada, de manera principal, la extinción de la acción penal por la duración del tiempo del proceso y que el imputado sea puesto en libertad”*; solicitud esta que procede ser rechazada, toda vez que la defensa se limitó a enunciar dicho alegato, sin fundamentar sus pretensiones, no obstante, al proceder esta Sala a examinar las actuaciones procesales del presente caso y las piezas que lo conforman, se advierte que no se vulneró el principio de justicia rogada, debido a que, ninguna de las partes invocaron lo relativo a la extinción de la acción penal, y la parte querellante solicitó, a favor del recurrente, la aplicación de la suspensión de una pena de 15 años; sin embargo, tanto esta como el Ministerio Público solicitaron que sea condenado a la pena de 30 años, por lo que la suspensión es una

atribución facultativa del tribunal y al no ser concedida, no se ha vulnerado el referido principio.

4.3.9. En lo que respecta a la extinción de la acción penal, esta Sede casacional ha podido determinar que si bien es cierto que desde la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Melvin Alexander Pérez o Melvin Alexander Pérez Vásquez han transcurrido más de 7 años, no menos cierto es que, de la ponderación de la glosa procesal, se advierte que las circunstancias en las cuales ha discurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales y tomando como base la existencia de reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de la parte imputada, a la citación de testigos a cargo del ministerio público, entre otros pedimentos, así como los diversos recursos interpuestos; resultan ser causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; debido a que son actuaciones que garantizan la tutela de los derechos de los hoy recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. Por tanto, se trata de un retardo justificado y por vía de consecuencia, no vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en tal virtud, procede rechazar este alegato invocado en la audiencia.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gino de Oleo Encarnación, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago, mientras que en relación a los recurrentes Luis Manuel Báez Custodio y Melvin Alexander Pérez, los condena al pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Báez Custodio, Gino de Óleo Encarnación y Melvin Alexander Pérez o Melvin Alexander Pérez Vásquez contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Gino de Óleo Encarnación del pago de las costas y condena al pago de estas a los recurrentes Luis Manuel Báez Custodio y Melvin Alexander Pérez Vásquez.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 31**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Gustavo Adolfo Almonte Basilio y Gregori Josué Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Almonte Basilio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054382-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 4, sector Los Huérfanos, municipio Esperanza, provincia Valverde; y Gregori Josué Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2602222-4, domiciliado y residente en la calle La Azucena, municipio Esperanza, provincia Valverde, este último recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao

Hombres, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-EN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Gustavo Adolfo Almonte Basilio, por intermedio del licenciado Rafael Antonio García; y 2) Por el imputado Gregori Josué Gómez Gómez, por intermedio del licenciado Héctor José Liranzo Colón; en contra de la sentencia No. 39/2018 de fecha 19 del mes de Abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado;* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus apelaciones.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 39/2018, en fecha 19 de abril de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a los imputados Gregori Josué Gómez Gómez y Gustavo Adolfo Almonte Basilio culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Niurka Alba Almonte de Peralta; y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano, e impuso la pena veinte (20) años de prisión a cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-RES-00025 de fecha 17 de enero del año 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día martes 24 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4 Mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00431 del 16 de octubre de 2020, se fijó audiencia pública para el día 27 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), siendo la misma suspendida el miércoles diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada no compareció la abogada de los recurrentes, no obstante haber sido citada, y luego de comprobar la Sala que el expediente se encontraba completo, la representante del Ministerio Público concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, expresar lo siguiente: *Único: Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Almonte Basilio y Gregori Josué Gómez Gómez (imputados), contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00040, del 25 de marzo de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación presentada por el órgano acusador rompiendo con la presunción de inocencia, ratificando conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a confirmar la sentencia apelada y a respetar la sanción impuesta, por estar ajustada a la ley, por cuanto los presupuestos consignados no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que se trata.

2.2. Los impugnantes alegan en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Si analizamos los motivos que dio la Corte para desestimar los respectivos recursos incoados a la ya referida sentencia por los imputados a través de sus defensores; vemos que aún siguen sin contestar sus

reclamos por los jueces de segundo grado, pues solo hacen una mera relación y transcripción de los motivos del tribunal de primer grado, en cuanto a algunos de los puntos esgrimidos y otros ni siquiera los contesta. En la sentencia dictada por la corte de apelación penal del Departamento Judicial de Santiago lo que vemos entonces, es una Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que se trata. La corte incurre en el vicio enunciado ya que procede a transcribir en su sentencia la decisión apelada sin asumir la obligación que le impone la norma procesal penal de motivar en hecho y derecho su decisión. Observen ustedes honorables magistrados de esta alta Corte apoderado del presente recurso, que la postura de la Corte a qua es excusar la falta del tribunal de primera instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la decisión de primer grado.

III.. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1) Sobre el recurso de Apelación Gregori Josué Gómez Gómez: Como único motivo del recurso plantea la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, además sentencia fundada en prueba valorada en violación a los principios del juicio oral. Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio, con quejas como las siguientes: "... como ustedes podrán observar, honorables magistrados, en ningún lado de la sentencia se consagra la hora de ocurrencia de los hechos, situación que pasó inadvertida por el a-quo"; "Que la sentencia recurrida violenta además el sagrado derecho de defensa y presunción de Inocencia de los justiciables, ya que condena de manera conjunta a ambos imputados por el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego, por un arma que fue ocupada en el interior de un vehículo que fue objeto de un registro...". No lleva razón el apelante en sus reclamos. Y es que la acusación que se leyó (artículo 318 del Código Procesal Penal) en el juicio fue la siguiente: "Que el ministerio Público y la parte querellantes alegan en síntesis lo siguientes: Que el día 22/06/2017 mientras la señora Niurka Alba Almonte De

Peralta se encontraba esperando un carro público en la calle Duarte frente a la Universidad de Utesa, del municipio de Mao, Provincia Valverde, llegaron los nombrados Gregori Josué Gómez Gómez y Gustavo Adolfo Almonte Basilio a bordo de un carro color blanco donde Gregori Josué Gómez Gómez, se desmonta encañona a la señora Niurka Alba Almonte De Peralta con un arma de fuego y la despojó de su cartera de color marrón conteniendo en su interior dos (2) tarjetas de crédito de los banco Popular y Reservas, dos libretas de los bancos Popular y Ademi, cuatro (4) seguros médicos, un teléfono celular marca Sansumg Galaxis S5, de color negro con cover rosado, registrado con el número 829334-0533 de la compañía claro y un sobre de manila, de color amarillo conteniendo en su interior exámenes parciales de los estudiantes; Que al encañonar a la víctima tan fuerte con el arma de fuego resultó la señora Niurka Alba Almonte De Peralta con DX. Trauma En Cuello; que de inmediato se le informó del hecho a la policía nacional quienes le dieron persecución; que estos intentando evadir a los agentes de la policía nacional mientras iban a bordo del vehículo carro marca Hyundai, Modelo Sonata Y20, de color blanco, Placa A705032, chasis: KMHEC41LBCA381823, año 2012, estrellándose en la pared del repuesto de motores Amina, siendo arrestado las 14: 45 horas del día 22 del mes de Junio del año 2017 ambos imputados por el 2do. Tte. Euclides De La Cruz y el Sgto. Librado Solís Recio; Que dichos agentes procedieron a registrarlos a ambos y al vehículo en que estos se transportaban ocupándole a Gregori Josué Gómez Gómez, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, un celular marca Alcatel Onetouch, color blanco y negro, con un chips y una memoria de 4GB y a Gustavo Adolfo Almonte Basilio, en el bolsillo derecho de su pantalón uno marca ZTE, modelo Z812, color negro y en el interior del vehículo una pistola marca BRYCO, calibre 9mm, serie ilegible, con un cargador y 5 capsulas para la misma, sin ningún tipo de documentación, una cartera de color marrón, conteniendo en su interior, dos libretas de bancos del banco Ademi y del banco Popular, una sombrilla de color morado, un lente de sol, un sobre de manila conteniendo varios documentos, un cintillo agarra pelo, un celular marca Sansumg Galaxy S5, color negro, cover rosado, con una memoria de 2GB, Imei: 990004830695999, un monedero color marrón conteniendo en su interior, una cédula de identidad personal y electoral con el número 034-0039263-9, cuatro tarjetas Ars Semma. Dos tarjetas de banco de reserva y del popular, un carnet de la cooperativa de los servicios múltiples de los

maestros, una tarjeta de la sirena, una tarjeta club del encanto, la suma de cien (100.00) pesos en efectivo, un reloj marca soca, color dorado y dos gorras”; Que su hecho constituye robo agravado en violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 67 Ley 631-2016, en perjuicio de Niurka Alba Almonte de Peralta”. El examen de la decisión impugnada deja ver, que para condenar a los recurrentes a 20 años de privación de libertad y al pago de las costas penales del proceso el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fueron escuchadas en el juicio las declaraciones del oficial policial Euclides Antonio Cruz Cruz, quién dijo: “Yo estaba en el departamento de la P.N, de amina y recibimos una llamada que había hecho un atraco en Mao y se dirigía hacia amina y cuando vemos el carro lo mandamos a parar y siguieron y luego se estrellaron contra un repuesto, a Gregori, le encontramos un celular blanco y negro, a Gustavo otro en el bolsilla (sic) delantero de su pantalón y en el asiento encontramos una pistola, una cartera marrón, levantamos una acta de registro de vehículo, no apresamos más personas, andaba con el Sargento Solís, yo hice los registros, luego lo conducimos a Mao”. O sea, que de las declaraciones del oficial Euclides Antonio Cruz Cruz se desprende que los recurrentes fueron arrestados en flagrante delito, es decir, fueron arrestados teniendo en su poder objetos y armas que hacen presumir razonablemente que fueron autores o cómplices de una infracción (artículo 224 del Código Procesal Penal). Se ve en el fallo que otra prueba a cargo sometida al contradictorio lo fue el Acta de Registro de Vehículo de fecha 22 de junio del 2017, y en la misma se hace constar que “siendo las 15:05 horas del día 22 del mes de junio del 2017” fueron arrestados los recurrentes a bordo de un vehículo Hyundai, blanco, placa y registro No. A705032, y que se le ocupó: “Una pistola marca Bryco, Cal 9mm, serie Ilegible, con un (1) cargador y cinco (5) cápsulas para la misma, sin ningún tipo de documentos hasta el momento, una cartera color marrón conteniendo en su interior dos libretas de banco entre ellas una del banco Ademi y la otra del banco Popular, una sombrilla color morado, un lente de sol, un sobre manila color amarillo conteniendo varios documentos, un cintillo un agarra pelo, un celular marca Samsung Galaxy S5, color negro, cover rosado, con una memoria de 2GB, Imei: 990004830695999, un monedero color marrón conteniendo en su interior una cédula de identidad y electoral No.034-0039263-9, cuatro tarjeta de seguro ARS Semma, dos tarjetas de banco entre ella una del banco de reservas y la otra del banco popular, un carnet de la cooperativa

nacional de servicios múltiples de los maestros, una tarjeta club el encanto, la suma de cien pesos (RD\$100.00) en efectiva (sic), No. FH5622428, un reloj marca Soca, color dorado y en el asiento delantero derecho dos gorras entre ellas una marca ZY, color negro y la marca ALL-STAR, color azul/amarillo”. Así las cosas consideró el a-quo: “Que de la ponderación a los testimonios a cargos -hechas en conjunto por todos versar en el mismo sentido, el tribunal concluyó que realmente los señores Gregori Josué Gómez Gómez y Gustavo Adolfo Almonte Basilio, fueron las persona que despojaron a la señora Niurka Alba Almonte, de sus pertenencias, pues el señor Gregori Josué Gómez al respecto, que aunque tal acta no fue acreditada, fue la que dio lugar a la investigación, pues partiendo de la descripción dada por la víctima fue que los agentes de Mao alertaron a la patrulla de Amina, para que estuviera atenta y los detuviera- Que establecemos que son quienes cometieron el hecho antes descrito porque todo ocurrió en un espacio de tiempo corto; se transportaban en el mismo vehículo que describió la víctima, llevaban consigo las pertenencias reportadas como sustraída por la víctima, objetos muy personales tales como: tarjetas bancarias, de Club, teléfonos celulares; Que no acataron el alto que le hiciera la patrulla de Amina, al extremo de estrellarse contra una pared, llevaban un arma tal como indicó la víctima, lo que hace entender que realmente ellos fueron quienes encañonaron a la señora Niurka Alba Almonte De Peralta, si bien Gustavo no fue identificado por la víctima ésta manifestó que eran dos persona, que una se bajó del vehículo y la encañonó, Que la razón, parámetro mandado a observar por el legislador a los jueces cuando van a ponderar una prueba nos dice que el conductor del vehículo permanecía en él para cometer su hecho ilícito en menor tiempo y así poder escapar con mayor facilidad, además tanto uno como el otro de los imputados llevaban uno de los celulares sustraído, de donde se desprende que obraron con unidad de propósito; que produjeron en el ánimo de las jueces (sic) una convicción de que realmente los señores Gregori Josué Gómez Gómez y Gustavo Adolfo Almonte Basilio, fueron los que cometieron el hecho imputado por el órgano acusador”. Como se observa, no lleva razón el apelante cuando señala que no debió producirse la condena porque no se sabe ni siquiera la hora en que pasaron los hechos, toda vez que en la acusación se hace constar claramente que el atraco ocurrió el día 22 de junio del 2017 y en el Acta de Registro de Vehículo se hace constar que ellos fueron arrestados el mismo día a las 15:05 horas

(las tres y cinco de la tarde), es decir, en flagrante delito. Y en lo que respecta al reclamo en el sentido de que los imputados fueron condenados de manera conjunta “por el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego, por un arma que fue ocupada en el interior de un vehículo que fue objeto de un registro...”, la Corte se suma a las consideraciones producidas por el tribunal de origen en el sentido siguiente: “Que establecemos que son quienes cometieron el hecho antes descrito porque todo ocurrió en un espacio de tiempo corto; se transportaban en el mismo vehículo que describió la víctima, llevaban consigo las pertenencias reportadas como sustraída por la víctima, objetos muy personales tales como: tarjetas bancarias, de Club, teléfonos celulares; Que no acataron el alto que le hiciera la patrulla de Amina, al extremo de estrellarse contra una pared, llevaban un arma tal como indicó la víctima, lo que hace entender que realmente ellos fueron quienes encañonaron a la señora Niurka Alba Almonte De Peralta, si bien Gustavo no fue identificado por la víctima ésta manifestó que eran dos persona, que una se bajó del vehículo y la encañonó”. A lo anterior se suma, y ya lo hemos dicho antes, que se probó mediante el testimonio producido en el juicio por el oficial policial Euclides Antonio Cruz y mediante el Acta de Registro de Vehículo de fecha 22 de junio del 2017, que a los imputados, a los dos (pues andaban en el carro y tenían el dominio de todo lo que había allí incluyendo el arma de fuego) se le ocupó: “Una pistola marca Bryco, Cal 9mm, serie Ilegible, con un (1) cargador y cinco (5) cápsulas para la misma, sin ningún tipo de documentos hasta el momento, una cartera color marrón conteniendo en su interior dos libretas de banco entre ellas una del banco Ademi y la otra del banco Popular, una sombrilla color morado, un lente de sol, un sobre manila color amarillo conteniendo varios documentos, un cintillo un agarra pelo, un celular marca Samsung Galaxy S5, color negro, cover rosado, con una memoria de 2GB, Imei: 990004830695999, un monedero color marrón conteniendo en su interior una cédula de identidad y electoral núm.034-0039263-9, cuatro tarjeta de seguro ARS Semma, dos tarjetas de banco entre ella una del banco de reservas y la otra del banco popular, un carnet de la cooperativa nacional de servicios múltiples de los maestros, una tarjeta club el encanto, la suma de cien pesos (RD\$ 100.00) en efectiva , No. FH5622428, un reloj marca Soca, color dorado y en el asiento delantero derecho dos gorras entre ellas una marca ZY, color negro y la marca ALL-STAR, color azul/amarillo”. **2) SOBRE EL RECURSO DE GUSTAVO**

ADOLFO ALMONTE BASILIO: 1.-Como quejas contra la sentencia de primer grado el imputado Gustavo Adolfo Almonte Basilio, por intermedio de su defensa, plantea: “Sentencia manifiestamente Infundada y en consecuencia Violenta el Estado de Inocencia que Reviste el Imputado”, y argumenta en ese sentido: “Que el tribunal en la página 9 en el numeral 20 establece lo siguiente: Que si bien es cierto Gustavo No fue identificado por la Señora Niurka A. Almonte De Peralta (víctima), dice el tribunal que esta manifestó que eran dos personas, que una se bajo (sic) del Vehículo y la encañonó, razonando el tribunal quien el Legislador manda a los jueces a ponderar la prueba y estas las pondera de la manera simple. Que el conductor permanecía en el vehículo para cometer el ilícito en el menor tiempo posible y escapar, estableciendo además que tanto a uno como a otro llevaban uno de los celulares sustraídos. Y de ahí se desprende la unanimidad de propósito (sic)”. Como se observa, se trata de reclamos sobre el problema probatorio y la Corte considera que no lleva razón en sus reclamos. Y es que como se dijo antes, la condena se produjo, esencialmente, porque tal y como se establece en la acusación, la víctima fue atacada con arma de fuego el 22 de junio del 2017 y ese mismo día, a las 3 tres y cinco de la tarde, fueron arrestados ambos imputados con un arma de fuego y con pertenencias de la víctima, incluyendo la cartera que le sustrajeron y otras pertenencias descritas en el Acta de Registro de Vehículo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.-Como otro motivo del recurso plantea “Falta de Motivación”, y argumenta en ese sentido, que el tribunal de primer grado no le dio contestación a su pedimento de que se excluyera el Acta de Arresto en Flagrante Delito: “Dentro de nuestra conclusión solicitamos: Que fuera Excluida el acta de Arresto en Flagrante Delito por no haber sido ofertada por el ministerio Público en su acusación. El tribunal nada nos contestadas al respecto”. No lleva razón en su reclamo, toda vez que el tribunal de juicio le dio contestación a esa solicitud. Y dijo en ese sentido: “Que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, no han sido atacadas por la contraparte en cuanto a su licitud respecto de su modo de recabación, sin embargo como los Jueces no pueden fundar sus decisiones en base a una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley, por lo que el tribunal hizo un juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud, dado que las pruebas ofertadas consistentes en: Acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 22/06/2017, Acta de registro de vehículo, de fecha 22-06-2017,

de fecha 22/06/2017 (sic), Certificado Médico Legal de fecha 24/07/2017, fueron levantadas por los funcionarios y/o técnicos competentes, las declaraciones de los testigos fueron ofertado por ante el juez de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de hacer reparos en torno a las mismas, si entendían que éstos no eran aptas para debatirse en este proceso (sic), más no lo hicieron, razón por la que éstas serán admitidas por este tribunal, para fines de ponderación, por entender que las mismas fueron recabadas conforme las formalidades requeridas por el legislador, en el principio de legalidad de la prueba". Esa Acta fue acreditada en el Auto de Envío a Juicio No. 1040/2017 de fecha 16 de octubre del año 2017, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, y los reparos a ese Auto de Envío a Juicio debían hacerse con base en la regla 305 del Código Procesal Penal; lo que no ocurrió; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En resumen, los recurrentes alegan que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión respecto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación, y procedió a transcribir en su sentencia la decisión apelada sin asumir la obligación que le impone la norma procesal penal de motivar en hecho y derecho su decisión. Que la postura de la Corte *a qua* es excusar la falta del tribunal de primera instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la decisión de primer grado.

4.2. En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; de lo cual se observa que las testimoniales, la declaración del 1er. Tte. Euclides Antonio Cruz Cruz fue claro, preciso y coherente en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, indicando esta que recibieron una llamada que había hecho un atraco en Mao y se dirigía hacia amina y cuando vemos el carro lo mandamos a parar y

siguieron y luego se estrellaron contra un repuesto; a Gregori le encontramos un celular blanco y negro; a Gustavo otro en el bolsillo delantero de su pantalón y en el asiento encontramos una pistola, una cartera marrón; y el Sgto. Librado Recio Solís, quien indicó que mientras se encontraba de sargento de guardia, recibió la llamada de que habían atracado una profesora y se dirigían hacia allá, cuando ellos vieron el cuartel quisieron evadir y se estrellaron contra un repuesto, los jóvenes llevaban cada uno un celular, en el asiento del pasajero encontraron una cartera y un arma; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 22/06/2017 y el acta de registro de vehículos de fecha 22/06/2017, las cuales corroboran los objetos encontrados; por tanto, al no configurarse el vicio invocado por los recurrentes, y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede desestimar el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

4.3. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina a lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.4. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la

ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Gustavo Adolfo Almonte Basilio y Gregori Josué Gómez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Almonte Basilio y Gregori Josué Gómez, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Llc. Juan Carlos Bircann S.
Abogado:	Lic. Carlos Castillo.
Recurridos:	Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Mercedes Santana Genao, Dres. Diógenes Rafael Castillo, Francisco A. Hernández Brito y Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 972-2019-SSen-00106,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República, parte recurrente, en su dictamen.

Oído a la Lcda. Luis Mercedes Santana Genao, conjuntamente al Dr. Diógenes Rafael Castillo, por sí y en representación del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R., (imputados) parte recurrida.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, y los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Luz Mercedes Santana Genao, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R.L., imputados, depositado el 5 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 4800-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio del 2017, la Lcda. Luisa Liranzo, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, actuando a nombre y en representación del Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la entidad social Pasión Night Club y de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 3 letras a , b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 607-2017-SRES-00323, de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la entidad social Pasión Night Club, así como de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 3 letras a , b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia absolutoria núm. 371-06-2018-SEN-00178, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara no culpable, a la entidad social Pasión Night Club, así como a los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Díaz, de haber violado las disposiciones de los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334 párrafo I, ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 1 letras A, B y C, 4 párrafo 8 letra B, 18, 19 y 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, por insuficiencia probatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales del proceso, por tratarse de una sentencia absolutoria; **TERCERO:** Ordena la devolución de todos los bienes incautados, así como el levantamiento de cualquier medida y/o oposición que en ocasión del presente proceso hayan sido interpuestas a los bienes de referencia, una vez la presente decisión haya adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sic)

d) No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal de Santiago representada por el Lcdo. José Francisco Núñez, procurador fiscal titular de Santiago, por sí y por los Lcdos. Idalia Jiménez, directora técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y Maribel Guillermina Brea Tejada, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2019-SEEN-00106, de fecha 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por el Licenciado José Francisco Núñez, Procurador Fiscal titular de Santiago, por sí y por los Licenciados Idalia Jiménez, Directora Técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Maribel Guillermina Brea Tejada, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo; en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SEEN-00178 de fecha 4 del mes de septiembre del año dos 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma

en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el presente recurso. (Sic)

2. El recurrente procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en su recurso de casación plantea el siguiente medio:

Único medio. *Sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP.*

3. El impugnante plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser confirmado por alguna otra prueba en el proceso. No es así. Esta suprema Corte de justicia ha sido reiterativa en cuanto a la valoración del testimonio de un testigo referencial, “entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación a la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo. (sent. 10/8/2011, caso Juan Tomas Díaz Martínez). Es decir, la validez del testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo. Y en el caso de la especie ni el tribunal de juicio ni la Corte a qua establecieron que el testigo no era creíble, sino que su testimonio no estaba confirmado por otras pruebas. De un criterio relativo, que se desprende del contenido sistemático sobre todo los jueces han pretendido crear un carácter absoluto, supeditando dicho testimonio a que sea confirmado siempre por otras pruebas. Y no solo eso, sino que se obviaron los hallazgos descritos en el Acta de Allamamiento y detalla en juicio por la entonces fiscal titular, Lcda. Luisa Liranzo, como los llamados permisos de salida para las mujeres que laboraban en el establecimiento, preservativos otros. Una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el plenario, conforme exige la normativa procesal apuntaba a la consumación de los tipos penales planteados en la acusación. Con ese razonamiento ambas jurisdicciones desecharon el tipo penal de proxenetismo, lo que les sirvió de puente para rechazar, a su vez, el de lavado de activos. A juicio de los juzgadores,

las pruebas recogidas en ocasión del allanamiento no corroboran la teoría fáctica del Ministerio Público (Pág. 16), afirmando que, al no configurarse el tipo penal de proxenetismo, por vía de consecuencia tampoco el lavado de activos (P. 17) Este criterio también hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el delito de lavado de activos es autónomo. El delito de Lavado de activos no es necesaria investigación o condena previa por otro delito como se desprende del Artículo 5 de la Ley 72-02. Artículo 5.- Las infracciones previstas esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que procede, independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial. Los jueces pasaron por alto el informe financiero que realizaron dos peritos y que figuraba como prueba en el proceso en el que se analizó, entre otras cosas las cuentas del Banco BHD-León de Pasión Night Club en que, en una clara y meridiana labor de estratificación, todo el dinero que ingresaba a la misma era inmediatamente egresado. La estratificación, es una maniobra tendente a borrar el rastro del dinero, realizando una serie de transacciones seriadas o consecutivas a fin de alejarlo de su fuente de origen. Tampoco se fijaron los jueces en el testimonio del Asesor Fiscal y Contador Público Autorizado de Pasión Night Club, José Manuel Torres Pineda, quien reconoció, ante la evidencia incriminatoria que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información que recibía de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa. Yerra la Corte a qua al tomar como premisa que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada para desligarla de la acusación, desconociendo que una entidad de este tipo, aunque esté registrada en algún organismo público o privado, puede ser sujeto de lavado de activos. A este tipo de empresas se les conoce en la doctrina sobre la materia como empresas de fachada, contrario a las de papel, en que sí operan brindando bienes o servicios, que utilizan para encubrir o maquillar el delito. Las de papel solo existen en documentos.

4. El encartado ataca en el medio propuesto los siguientes puntos: **a)** que tanto la Corte como el tribunal de juicio parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser corroborado por otra prueba, contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, pues la validez de un

testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo y en el caso de la especie dichas instancias no establecieron que dicho testigo no era creíble, sino que no estaba corroborado con otro medio de prueba; **b)** que los juzgadores obviaron hallazgos descritos en el acta de allanamiento, como los permisos de entrada y salida de las mujeres que laboraban en dicho establecimiento, preservativos y otro, desechando ambas jurisdicciones el tipo penal de proxenetismo y a su vez el lavado de activo, criterio este que hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el lavado de activo es autónomo, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 72-02; además pasaron por alto el informe financiero realizado por dos peritos y que figura como prueba en el proceso, entre los que se encuentra el estado de cuenta del BHD-León de Pasión Night Club, en que de forma meridiana la labor de estratificación, ya que todo el dinero que entraba a la dicha cuenta inmediatamente era egresado; **c)** que tampoco los jueces se fijaron el testimonio del asesor fiscal y el contador público autorizado de Pasión Night Club, señor José Torres Pineda, quien reconoció que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información recibida de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa; **d)** que otro aspecto en que erró la Corte *a qua*, es que toma como premisa que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada, para desligarla de la acusación, desconociendo que aunque esté registrada en algún organismo público o privado puede ser sujeto de lavado de activo.

5. Tras analizar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente: “Respecto a lo planteado anteriormente, la revisión de la decisión impugnada deja ver, que para producir la absolución el a quo razonó de la manera siguiente: Que luego de haber analizado cada medio de prueba uno por uno y posterior en su conjunto tal como dispone las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde se estatuye como mecanismo de valoración de las pruebas en el proceso penal dominicano a la sana crítica, la cual establece que este proceso debe hacerse de acuerdo a la lógica, máxima de experiencia y

conocimientos científicos, hemos verificado que el órgano acusador presenta medios de pruebas en dos vertientes, un grupo que tiene como finalidad probar el tipo penal de proxenetismo y otro grupo en aras de probar el lavado de activos, procediendo en este sentido el tribunal a verificar el primero de estos presuntos tipos penales; “Estableciendo el legislador en estas disposiciones lo que se transcribe a continuación: Será considerado proxeneta aquél o aquélla: **2do.** El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; **5to.** Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; y **6to.** Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; agrega el tribunal de Primer grado que: “Como se establece en las disposiciones transcritas para ser considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución o que se dedique, a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones. Pues queda verificado del análisis de estas normas que para comprobar la existencia de este tipo penal deben existir al menos una víctima, y otras personas que se dedica ya sea a contratar, entrenar o mantener bajo su poder a estas personas que resultan afectadas, o ser intermediarios entre los que contratan y las víctimas” Y que continuamos en este de ideas (sic), evidentemente que en lo relativo al tipo penal de proxenetismo, participan diversos actores, entre los que se encuentran: los intermediarios, las víctimas, los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este supuesto de manera tal que el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de estos presuntos participantes”; “Que en atención a lo expresado anterior, no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que le pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros. Queriendo en este sentido aportar el órgano acusador lo que fue las declaraciones de un agente bajo reserva, quien fue una persona que visitó dicho negocio en una sola ocasión y habló con personas de sexo femenino, quienes les expresaron que se dedicaban a la prostitución, ahora bien sobre este particular ha

expresado la honorable Suprema Corte de Justicia, que dicho testigo tiene el carácter referencial, ya que no ha sido un testigo directo, y que para el mismo tener valor probatorio debe aunarse con otros medios de pruebas y acreditarse una razón atendible de porque ese testigo directo no asistió a prestar sus declaraciones. Que en conclusión en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas han sido de carácter referencial, las cuales no han sido capaces de acreditarle al tribunal que en dicho negocio habían mujeres que se dedicaba a la prostitución, y que a consecuencia de estas relaciones los encartados hayan recibido beneficio, en este contexto entre los Juzgadores que formamos este tribunal no existe certeza de que los imputados sean responsables de los hechos establecidos en la acusación concerniente al proxenetismo.

6. Siguiendo la línea anterior, la Corte *a quo*, tuvo a bien llegar a la siguiente conclusión:

Entiende esta sala de la Corte al igual que el *a quo*, luego de examinar lo antes planteado en el primer medio y lo establecido en la sentencia impugnada, que al establecer el *a quo* con respecto al testimonio de Wascar el agente bajo reservas, es que su testimonio es solo de carácter referencial lo hizo basado a que este recibe informaciones de terceras personas y que dicho agente no pudo ver en ese lugar un solo acto concreto, por lo que no puede tomarse como base para dejar establecido de manera concreta, la certeza de que en ese lugar se comprobara la realización de actos sexuales o proxenetismo, lo que no puede dejarse a la libre imaginación ya que además dicho agente recibió informaciones de personas que no se especificaron ni comprobaron su existencia, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiera robustecerlas ante el plenario por el testigo que el tribunal determino como de referencia; estableciendo el *a quo* además que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y específica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación exacta de las víctimas, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este delito de

proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la realización de actos sexuales en dicho establecimiento, y que además el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de los presuntos participantes en su accionar y su individualización lo que no ocurrió en la especie, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado...razonó la corte..., que para ser considerado proxeneta debe existir una persona que se beneficie de la prostitución; por lógica deducción si en la empresa Pasión Nigth Club SRL se dedicaban al proxenetismo, pero que constituyeron una compañía en la Cámara de Comercio de la Santiago, en donde su función es discoteca y ventas de bebidas alcohólicas, y es obvio que los socios de la misma son las personas que se benefician de la referida compañía, y que la infracción alegada debe ser demostrada en el plenario, toda vez que, que aparte de que sean socios los hermanos y que se hallaron cheques firmados por Carlos Mauricio Gómez Díaz dentro del negocio, haciendo alusión claramente a actividades propias del señalado negocio, lo que no implica necesariamente que esto encaje en suposición de hechos ilícitos, sino que debe fundarse en pruebas concretas que determinen la existencia de los hechos que constituyen el delito indilgado. Y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Público, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nigth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nigth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el a quo en la sentencia impugnada, lo que no es controvertido en la decisión; simplemente consideró el a quo que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal a quo, las mujeres referidas fueron denominadas “bailarinas y un camarero”; estableciendo respecto a las grabaciones audiovisuales ofertadas como prueba a cargo, que por la música en alto volumen no se pueden escuchar las conversaciones, que solo se aprecia el interior de una parte del club,

por lo que con dichas prueba dice no haberse podido concretar ni un solo acto de proxenetismo, ya que como explicamos anteriormente, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber quedado probado quienes han recibido algún beneficios de la prostitución o quien se dedica a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y específica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación exacta de las víctimas por medio de una confirmación directa, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de consumación de este delito de proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la consumación de los acto que configuren el delito, ya que con el conjunto de pruebas presentados no se pudo identificar los presuntos participantes en su accionar directo y ni la individualización los presuntos actores, resulta procedente desestimar el segundo motivo.

7. En términos generales, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. En los procesos criminales lo común es la acción pública, donde la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos, entiéndase Ministerio Público conocimiento de los hechos por cualquier medio y ante la llegada de la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado, actúan sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen, o sus herederos; de ahí que el fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

8. Cabe destacar que, en la República Dominicana, la prostitución no está prohibida por la ley; sin embargo, el Código Penal en su artículo 334 prevé y sanciona los actos relacionados con dicha actividad en el tenor siguiente:

Será considerado proxeneta aquél o aquélla: 1o. Que de cualquier manera ayude, asista, o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual. 2o. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; 3o. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar

los recursos correspondientes a su tren de vida; 4o. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello; 5o. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; 6o. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; 7o. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución; El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos. La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

9. El examen de la sentencia absolutoria, cuya revisión ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que la Corte *a qua* ratificó la sentencia de descargo dictada por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento principal de que para que exista el tipo penal de proxenetismo, debe al menos existir una víctima y que esta debe comparecer ante el juicio, fundamenta la Corte que en el caso de la especie no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros; que con relación al agente bajo reserva presentado por la parte acusadora, aduce que no fue propuesta ninguna de las persona con las que dijo haber hablado, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiese robustecerlas ante el plenario; afirma que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario, y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Público, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nigth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines

de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nigth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el *a quo* en la sentencia impugnada, destacando este hecho como no controvertido en la decisión; destaca que el *a quo* consideró que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal *a quo*, las mujeres referidas fueron denominadas “bailarinas y un camarero”.

10. Cabe destacar que respecto a los testigos referenciales, la doctrina moderna más acertada ha establecido que “la apreciación de la declaración de los testigos referenciales se debe efectuar siempre y cuando sean obtenidas de los testigos de primer grado, es decir, que la fuente del conocimiento del hecho deviene de lo que le ha sido contado o de alguna manera comunicado por el testigo presencial (...) es un testigo espejo de lo que presencié y vio el testigo presencial (...) evitando así que lo declarado se convierta en un simple rumor (...) por consiguiente la prueba del testimonio referencial, puede ser debidamente administrada y complementada con los demás medios evacuados y debatidos en el debate que sean objeto de análisis, permitiéndole al juzgador arribar a la verdad de los hechos”.

11. Los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: “Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte *a qua* para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del

caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”.²⁹

12. Asimismo conviene resaltar el criterio fijado por esta Sala, a saber: “que como se aprecia, la Corte *a qua* valoró que la prueba testimonial de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos, advirtiendo que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente A. C. quedó fehacientemente establecida; a estos efectos, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las señaladas condiciones, y, en la especie, las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía con la prueba audiovisual mediante la cual se fijó el señalamiento directo del coimputado J. M. E. R. sobre las personas participantes en el acto ilícito juzgado; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas determinando la participación del ahora recurrente A. C., y sobre ello nada hay que reprochar, por lo que se desestima este segundo medio y consecuentemente el recurso de casación de que se trata”.³⁰

13. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en adición al cumplimiento de las normas procesales, el tribunal que dictó la sentencia exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como

29 Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

30 Sentencia núm. 888, del 30 de agosto de 2019

tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se

ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”.

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no comparte en su totalidad el criterio establecido por la Corte *a qua* en el sentido de que para que se configure el tipo penal de proxenetismo la víctima debe comparecer, pues como dijésemos en otro apartado, la legislación dominicana no castiga o sanciona la prostitución, sino aquel que la explote y se beneficie de ella y la máxima la experiencia nos indica que pueden existir muchas causales o circunstancias por las cuales las personas que se dedican a esta actividad se vean compelida a comparecer ante un juicio, no siendo esta una causal para que no pueda con otros medios de prueba demostrarse si una persona o un determinado grupo de personas o institución se dedican al proxenetismo, y en el caso de la especie la parte acusadora presentó un elenco de pruebas indiciarias que no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que según se aprecia tanto el tribunal de juicio como el de Alzada se centraron básicamente en la no presencia ante el plenario de una de las víctimas, dejando de lado las demás pruebas presentadas, lo cual convierte su decisión en manifiestamente infundada, por lo que sin necesidad de analizar los demás puntos enarbolado por la parte recurrente en su recurso de casación, este motivo por sí solo basta para acoger dicho medio y casar la sentencia.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez.

16. En ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido

nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta.

17. El tenor del artículo 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta, para una nueva valoración del proceso.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Newville Universal Corp.
Abogados:	Licdas. Luz Díaz Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo Tejada Fernández.
Recurrido:	OD Dominicana Corp.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., con domicilio social y oficina principal ubicada en la República de Panamá, con formal elección de domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, núm. 102, edificio Corporativo 20/10, suite 904, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por

Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, actuando a nombre y en representación de la empresa Newville Universal Corp., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Joel Carrasco, conjuntamente a la Lcda. Neolfi Marchena, por sí y por los Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vázquez y Vicente Morillo de la Rosa, actuando a nombre y representación del señor Samuel Mercedes Shephard y la empresa OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Luis R. Regalado Reyes, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vázquez y Vicente Morillo de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución 4780-2019, del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

En fecha 10 de julio de 2018, la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus abogados, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Bobea Escoto, presentaron acusación privada con constitución en actor civil, en contra de señor Samuel Mercedes Shephard y la compañía OD Dominicana Corp., por supuesta violación de los artículos 36, 503 y 477 de la Ley 479-08, modificada por Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y artículo 1 y 20 de la Ley 633 sobre Contadores Públicos Autorizados.

A) Regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 503-2018-EFRI-00553, de fecha 11 de julio de 2018, procedió a fijar audiencia de conciliación para el 28 julio de 2018, en la cual libró acta de no acuerdo entre las partes, declaró abierto los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal, fijando la próxima audiencia para el 28 de agosto de 2018, audiencia en la que se repusieron los plazos.

B) En fecha 28 de septiembre de 2018, la referida Sala, dictó la Resolución núm. 047-2018-SERES-00047, en la cual conoció de los incidentes presentados conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, por el señor Samuel Mercedes Shephard en su condición de jefe de contabilidad de OD Dominicana Corp., y de la entidad civilmente demandada

OD Dominicana Corp., depositada en fecha 4 de septiembre de 2018; así como del fondo de la acusación privada con constitución en actor civil presentada por la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Shephard, en condición de jefe de contabilidad de la entidad Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del Código Procesal Penal; en consecuencia se archiva las actuaciones; **SEGUNDO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana; **TERCERO:** condena a la entidad comercial Newville Universal CORP., representada por los señores Rosalina Trueba De Prida y Diego Prida, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lic. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez y María Vargas, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución a las partes, para los fines de ley correspondiente. (Sic)

C) No conforme con dicha sentencia la querellante constituida en actor civil, compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00117del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, CORP., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra, de la Resolución Penal Núm.

047-2018-SRES-000047, de fecha veintiséis, (26) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a los señores Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)

2. La recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, otras disposiciones normativas que reconocen derechos a los recurrentes; Decreto 408-01 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas; **Segundo Medio.** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio.** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, carente de debida motivación y falta de estatuir.

3. La reclamante plantea en el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, y la violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, levantamiento del velo corporativo consagrado en el artículo 12 de la ley citada; y las disposiciones del Decreto 408-10 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas, fundamentada en lo siguiente:

Tiene a bien indicar que tanto en la resolución núm. 047-2018-SRES-00047, el juez de la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como en la decisión hoy recurrida, el Tribunal a quo acogió un medio de inadmisión por falta de supuesta calidad para accionar en justicia bajo los criterios establecidos con relación a la víctima, artículo 83 del Código Procesal Penal; y en referencia al derecho de información económica y contable societario contenidos en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Utilizando un razonamiento escueto, la Corte a qua se limitó a razonar deductivamente lo siguiente: a) Solo los socios/accionistas tienen calidad para requerir información económica y contable. b) Newville no es accionista de Od Dominicana. c) En consecuencia, Newville no tiene calidad para requerir información económica y contable de Od Dominicana. Más aún, la Corte a qua no ha tomado en consideración la casuística y el alcance particular que debe de realizar a la hora de interpretar esta norma en el escenario que nos encontramos. Y es que, como elemento omitido en ambas instancias jurisdiccionales, Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico, y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Pamaná (90%) y Newville (10%). Partimos del criterio de que, muy a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras. Esta ha sido, verdaderamente, la intención del Legislador a la hora de disponer de obligaciones de información como el de los administradores en ocasión de la asamblea general ordinaria anual, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los

accionistas, el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08. Este texto normativo dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de “las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias”. En la especie, Benmore asumió dicha función (holding), sirviendo de enlace entre Od Panamá y Newville (controlantes) y Od Dominicana (controlada). En tanto que la sociedad holding, Benmore, no tenía una contabilidad propia más que la que la vinculada a Od Dominicana, quien era la que en efecto explotaba las operaciones de la franquicia Office Depot, por cuenta y en beneficio de Od Panamá y Newville. Como consecuencia del objetivo económico que persigue, el cual es distinto a su objeto social particular o propio, las sociedades relacionadas en el conjunto económico no pueden permanecer independientes. Por ello, en los conjuntos económicos, el interés social de cada unidad corporativa se subsume al interés del grupo, bajo el entendido de que “la sociedad matriz y sus subsidiarias o filiales constituyen una sola y misma entidad: el conjunto económico. Así, lo ha juzgado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar lo siguiente: Considerando, que existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas. Considerando, que de lo anterior se infiere que habrá un conjunto económico cuando entre dos o más organizaciones exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sea influenciada por las de la otra organización, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas, como ocurre en la especie donde bien pudo ser comprobado por la Corte a qua, de los documentos que le fueron aportados, que el Colegio Juan XXIII y la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra actuaban como una unidad; ...de dichas instituciones, si bien constituyen una unidad económica con personería jurídica, funcionan como un conjunto económico, toda vez que operan bajo una misma entidad, tal como lo estableció la Corte a qua al examinar las pruebas que le fueron aportadas”. Como se observa, la jurisprudencia dominicana reconoce la validez y vinculación que existe entre las sociedades que conforman los conjuntos económicos y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha concentración empresarial. La acusación

interpuesta por Newville, en su condición de accionista de Benmore, se ajusta al razonamiento antes señalado y persigue la protección de sus intereses en el negocio que la sociedad holding explota a través su filial: Od Dominicana. En estos casos, el derecho a la información que sustenta la acción incoada por la exponente se extiende al conjunto económico ya que las sociedades que lo componen no persiguen explotar un objeto social particular, sino grupal. Por ende, el derecho a la información que le asiste a Newville no se limita a Benmore, sino que abarca a Od Dominicana, porque ella es la que opera directamente el negocio en el cual ha invertido y participado la exponente. Es más que evidente que en el presente caso la Corte a qua debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio fraudulento el ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad. A los fines antes Indicados Newville a través de la oferta probatoria y el legajo de documentos depositados anexo al recurso de apelación conocido por la Corte a qua depositó los documentos que de haber sido analizados por la Corte hubiesen incidido de manera irrefutable al dictar sentencia. Existen documentos que no solamente demuestran el vínculo de conjunto económico existente entre Benmore y Od Dominicana si no que demuestran a todas luces el uso de dichas sociedades con fines fraudulentos y dolosos a manera de confundir sus patrimonios y afectar los derechos y el patrimonio de Newville como accionista. Veamos: 1. Es decir, que Ángel Aiverde Losada, es Presidente y Director de Od Panamá, Benmore International y Od Dominicana, teniendo poderes ilimitados para realizar todo tipo de actuaciones entre este conjunto económico, manteniendo a Newville no solo desinformada de información financiera relevante si no también negando la entrega de dicha información no obstante los distintos requerimientos e intimaciones realizados mediante actos de alguacil. Notarios, Autos emitidos por Tribunales Penales y requerimientos de Peritos debidamente autorizados y nombrados por los Tribunales correspondientes, con lo cual queda demostrada a todas luces la mala fe y el uso de estas sociedades de manera fraudulenta y dolosa a los fines de perjudicar los intereses de un accionista, en este caso, Newville. Esa Suprema Corte se ha pronunciado en distintas ocasiones y

jurisdicciones con relación al levantamiento del velo corporativo: Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio a otra, bajo la dependencia y dirección Inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo como lo declara el IX principio fundamental del Código de Trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, es decir, es un contrato realidad, por lo cual los tribunales pueden levantar el velo de simulaciones y fraudes que se puedan presentar así como de las confusiones y complejidades que se originan en las situaciones laborales y determinar su naturaleza; Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiere desnaturalización alguna; (Sentencia No. 16 de la Suprema Corte de Justicia del 30 de Diciembre de 2014). Es en este sentido que, por los motivos expresados en este medio, la decisión recurrida debe ser revocada.

4. Respecto a los puntos argüidos y para rechazar el recurso de la hoy recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

El tribunal a quo, decidió que las imputaciones que se le endilgan al imputado no se corresponden con los hechos argüidos por los recurrentes, en esas atenciones declaró la absolución del mismo, motivando: ...16-. Que resulta evidente que la parte constituida en acusador privado, Newville Universal Corp., no resulta ser el ofendido directamente por el hecho punible ni socia, accionista, miembro, obligacionista o copartícipe, sino que en el supuesto fáctico descrito quien ostentaría la condición de víctima lo es la sociedad Benmore International Corp., la cual no es parte de este proceso.... 20-. Que al no encajar la parte acusadora en ninguno de los supuestos de la condición de víctima que hemos analizado, Newville Universal Corp., carece de calidad, por no ser titular del derecho para actuar en justicia...-Esta Alzada advierte, que después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar como un hecho no controvertido, que entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., existe una relación comercial, al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de

Responsabilidad Ilimitada, en esas circunstancias los recurrentes alegan tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa Od Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener los recurrentes el diez por ciento (10%) de las acciones en esta última. -Cabe señalar, que la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en la norma, en esas circunstancias se considera ser víctima, siempre y cuando: a) A la persona ofendida directamente por el hecho punible; b) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. -Que en los delitos penales que afectan el patrimonio particular, la calidad de querellante y actor civil para actuar en justicia, se adquiere cuando se ha recibido un daño personal y directo, es decir, cuando se ha sido víctima, lo que no ha sucedido en la especie. Que conforme el artículo 36 de la Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los recurrentes Newville Universal Corp., no tienen la calidad legal requerida para exigir a Od Dominicana Corp., informaciones financieras de forma directa de esta, toda vez que no es socia directa de la entidad puesta en causa Od Dominicana, Corp., sino que es socia de un diez por ciento (10%) de las acciones de la entidad Benmore International Corp., que a su vez es socia de Od Dominicana Corp., así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., no es socia ni accionista directa de la sociedad demandada Od Dominicana Corp.

5. En esa línea, continúa la Corte analizando y estatuyendo sobre los medios expuestos, estableciendo lo siguiente:

Nos siguen arguyendo los recurrentes que el señor Samuel Mercedes Sheppard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la empresa Od Dominicana Corp., violó lo expuesto por los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre Contadores Públicos Autorizados, al no darle curso a la solicitud de emitir a los solicitantes Newville Universal Corp., los reportes financieros de la empresa Od Dominicana Corp., esta Sala de la Corte, advierte que de

acuerdo a lo depositado en la glosa y observado por esta alzada, el señor Samuel Mercedes Shephard, es un empleado que dentro de sus funciones no se encuentra el suministrar información financiera a entes externos a la empresa, toda vez que la empresa Newville Universal Corp., al no tener las calidades expresadas no podrán obtener los informes señalados, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio, como es el caso de Benmore International Corp. Esta Sala de la Corte, ha observado que la empresa Newville Universal Corp., no le ha exigido a Benmore International Corp., directamente que le prepare un desglose de los movimientos financieros y contables que le competen, entendiendo esta Alzada que sería dentro de la norma el proceder a seguir, no obviándose que la empresa Od Dominicana Corp., posee un nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio, siendo estos los atributos de la personalidad jurídica separada totalmente a la de Benmore International Corp., debidamente registrada en el Registro Mercantil dominicano y que porta su correspondiente registro nacional de contribuyente.- Así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., al no ser socia, accionista coparticipe u obligacionista del capital de la sociedad Od Dominicana Corp., no tiene la calidad legal alguna para requerir a esta última informaciones financieras de forma directa, por tanto, en esas circunstancias no existe una errónea interpretación de la norma, como alegan los recurrentes. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si tenía o no calidad para actuar en justicia. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar inadmisibles la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Shephard, en su condición de jefe de contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del Código Procesal Penal.- Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece

de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que si bien es cierto que Newville Universal Corp., tiene un diez por ciento (10%) de las acciones de Benmore International Corp., no menos cierto es que Newville Universal Corp., no tiene autoridad sobre Od Dominicana Corp., para exigir información de los estados financieros de esta y por consecuencia que el señor Samuel Mercedes Shephard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., deba responder a dicha solicitud.

6. En otras palabras, la recurrente aduce que ambas instancias judiciales han omitido que Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Panamá (90%) y Newville (10%). Bajo el criterio de que, a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los accionistas, según el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08, el cual dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de “las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias”.

7. Tras analizar los motivos brindados por ambas instancias judiciales, dejan claramente establecido que la sociedad Newville Universal Corp., con un 10% de acciones y OD Panamá S.A, en un 90% son los socios de la sociedad panameña Benmore Internacional Corp. y reconocen la relación comercial entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y que en esas circunstancias la recurrente alega tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa OD Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener del diez por ciento (10%) de las acciones que ostentan en esta última; sin embargo, tal y como ha sido juzgado este elemento no hace a Newville Universal

Corp., socia de OD Dominicana Corp., y es la ley que regula la materia (Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada) que establece en su artículo 36, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) que “Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito”. Calidad que no ostenta Newville Universal Corp., respecto de OD Dominicana Corp., ni como socia, accionista, copartícipe u obligacionista, para así poder recibir los estados económicos y financiero de esta última, por lo que contrario a lo que alega la recurrente su derecho se limita exclusivamente a Benmore International Corp., por ser la compañía de la cual es accionista, sociedad esta que no forma parte de este proceso.

8. En esa tesitura y respecto al argumento de que el artículo 39, párrafo I, de la Ley 479-08 extiende el derecho a la información sobre la situación financiera a aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras.

9. La norma invocada establece lo siguiente: *Artículo 39 (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1) Estados financieros. 2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad. 3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron. 4) Las adquisiciones de las participaciones propias. 5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias. 6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable. 7) Todas las transacciones entre partes vinculadas. 8) Las localidades en que opera la sociedad. 9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso. 10) Los*

miembros de los órganos de gestión y administración. Párrafo II.- Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual”.

10. Este texto nos indica que son los *administradores o los gerentes* de la sociedad o empresa matriz quienes deben rendir cuenta de todas las operaciones realizadas por las sociedades subordinadas o filiales, y OD Dominicana Corp., no es la empresa matriz, por lo que no prospera el vicio argüido.

11. Aduce además en el medio propuesto, que en el presente caso la Corte *a qua* debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana Corp., y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio fraudulento e ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad.

12. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querrela presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello, que en el caso de la especie, bajo los fundamentos plasmados precedentemente, el tribunal de primer grado observó que la accionante Newville Universal Corp., no tenía calidad, aspecto que fue valorado por la Corte *a qua* ratificando que la indicada razón social carecía de ese derecho para actuar en justicia.

13. En esa tesitura, esta Alzada observó que la corte *a qua* dio por establecido que la parte demandada no estaba obligada a suministrar los informes financieros, con lo cual dio cumplimiento a lo que dispone el párrafo del artículo 1 de la ley 633, que crea el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, el cual reza: *Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.* Por tanto, al tratarse de una inadmisibilidad por falta de derecho para actuar o falta de falta de calidad, resulta innecesario la ponderación

sobre el fondo del proceso, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, los jueces gozan de la facultad de decidir inmediatamente o diferir las excepciones o cuestiones incidentales con el fondo del caso, por lo que procede desestimar lo argüido por la indicada razón social.

14. La recurrente plantea en el desarrollo del segundo motivo que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal) fundamentado en lo siguiente:

Por otra parte, y muy al margen del control societario material y efectivo que ejerce Newville sobre Od Dominicana a través de Benmore como simple empresa holding, el Tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal a partir de la definición de víctima y la determinación de la calidad de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, omitiendo que Benmore, Od Panamá y Newville suscribieron un acuerdo entre accionistas el 1^o de diciembre de 2014, para operar la franquicia Office Depof. Como se observa, el aludido acuerdo establece que la operación de negocios sería realizada bajo un esquema de grupo económico, a través de Belmore como holding de las acciones de Od Dominicana (en ese momento todavía denominada Wolvertampton). Así las cosas, el acuerdo de accionistas reconoce expresamente en su artículo 2 lo siguiente: a) El objeto de la relación comercial entre Newville y Od Panamá era la explotación conjunta del proyecto, es decir del “negocio que las Partes están desarrollando relativo a la operación de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. b) Wolverthampton Corporation (como se denominaba anteriormente Od Dominicana) es una subsidiaria de Benmore International Corp. que será destinada para el desarrollo y operaciones de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. Por consiguiente, la calidad de Newville para conocer la situación financiera del negocio Office Depot, lo cual solo es posible mediante la entrega de la documentación contable de Od Dominicana porque ella es la sociedad que lo opera, se deriva directamente del acuerdo de accionistas del 1^o de diciembre de 2014, que sienta las bases operativas de la señalada franquicia, en la cual ha invertido la exponente.

15. Respecto a la calidad de Newville Universal Corp., para recibir información financiera y económica de OD Dominicana Corp., nos referimos ampliamente en el primer medio, no advirtiendo esta alza da ninguna violación a las normas aludidas de carácter procesal, así como en especial de la ley que rige la materia de que se trata, por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los fundamentos allí plasmados; sin embargo con relación al acuerdo suscrito entre Benmore, OD Panamá y Newville, enarbolado por el recurrente, cabe destacar que este no le da la calidad a la recurrente Newville Universal Corp., de socia, accionista, copartícipe u obligacionista de OD Dominicana, para así poder recibir de los estados financiero de dicha compañía, conforme lo prescribe Ley 479-08, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 36, por lo que se rechaza el medio propuesto.

16. La recurrente invoca en el desarrollo de su tercer medio: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución dominicana, por imposición de la sana crítica y soberana apreciación frente a las garantías de debida motivación y falta de estatuir (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal), a saber:

El Tribunal a quo incurre en error de aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva al hacer un uso deliberado de la sana crítica y la soberana apreciación del Juez, dejando a un lado la imperiosa obligación de contestar todos los medios planteados por la hoy recurrente y realizar una debida motivación de la decisión a evacuar de conformidad con tales criterios. Lo anterior, deviene en una falta de ponderación y debida motivación por parte de la Corte de Apelación al dictar la decisión hoy impugnada sin las debidas garantías fundamentales. Esta representación esgrime el fundamento de lo anterior bajo la importancia que pesa sobre la motivación a la hora de dictar una decisión por parte de un órgano decisorio, como lo es en este caso la Corte de Apelación al fungir como juez del recurso. Por consiguiente, esta representación exige, de manera inexcusable, que la decisión de marras sea revocada ante una evidente falta de motivación e instrumentación, que denota altas carencias en el análisis crítico y la ponderación de elementos de prueba y fundamento legal que demuestran, verdaderamente, que la tesis del Juez de primer grado carecía de un fundamento profundamente acertado y debidamente ponderado. Al fallar como lo hizo, el Tribunal a

quo olvida que si la Ley no tuviera que interpretarse, sino que su aplicación fuera un ejercicio mecánico, propio de quien resuelve una operación matemática. No haría falta jueces para aplicarla y, a partir de ella, impartir justicia. Precisamente a este deber, consustancial al ejercicio del derecho de defensa conforme el artículo 69 de la Constitución, fue que el incumplió el Juez a quo al decidir arbitrariamente que la exponente no tenía calidad, en lugar de examinar los elementos intrínsecos del presente caso. En efecto, al deducir la supuesta falta de calidad de Newville, la decisión recurrida evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario). Estamos convencidos que el Tribunal a-quo ni siquiera pudo comprender el objeto y los fundamentos del recurso, pues si bien se sustentaba en la falta de acceso a la información de Od Dominicana, la situación de hechos ponderada hubiese traído a la luz que (i) de los hechos presentados se evidencian precedentes en los que Od Dominicana Corp., ha rendido cuentas y ha proporcionado informaciones a Newville en calidad de legítimo interesado, y (ii) que, en la especie, la afectación de Newville ha sido continuada al momento en que no se ha negado esta información, sino más bien se ha dilatado y se ha entregado con posterioridad de manera alterada y parcial. A pesar del incidente planteado por Od Dominicana, el Tribunal a-quo no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana. La glosa procesal previa dio abasto para demostrar como Od Dominicana, en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville, y no como acto de contribución voluntaria y con fines científicos o referenciales, sino más bien bajo un mandato de operación de negocios. De esto haber sido valorado, hubiese podido confirmar que Od Dominicana estaba relacionada y sometida al control jurídico de Newville, muy a pesar del puente societario de Benmore como empresa holding. Newville, tras agotar múltiples intentos de lograr el acceso pleno a esas informaciones, ni siquiera pudo lograrlo mediante autorizaciones judiciales debidamente otorgadas por la Octava Sala de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, con ocasión de los “auxilios judiciales” debidamente autorizados, a raíz de una acusación presentada en contra de los principales ejecutivos y socios

del conjunto económico en cuestión. Lo anterior, por igual, indica que el control jurisdiccional ya ha reconocido el interés legítimo de Newville con respecto de dichas informaciones en procesos judiciales abiertos de manera paralela al que nos ocupa, cuestión que no fue ponderada por la Corte a-quo. Tampoco el tribunal a-quo tomó en consideración que la incapacidad material de acceder a las informaciones reclamadas es producto final de la ejecución de sendas decisiones arbitrarias y punibles ejecutada por Od Panamá a través de Benmore, de cesar las operaciones y cerrar los negocios de Office Depot en República Dominicana (Od Dominicana), antes de que Newville logre acceder a las informaciones de los negocios realizados por el conjunto económico, como al efecto lograron, cuestión que extrañamente no ha despertado la alarma de la sana crítica y soberana apreciación del Juez en tutelar efectivamente las prerrogativas de quien hoy suscribe. En otras palabras, el Tribunal a quo no se molestó en verificar que la calidad de Newville, para accionar en contra de Od Dominicana, estaba plenamente avalada contractual, estatutaria y legalmente, dentro del conjunto económico que la controlaba. De tal manera, el Juez a quo realizó una interpretación irreflexiva de los preceptos legales que rigen la materia societaria y comercial en nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo en una aplicación arbitraria e injusta del derecho que legitima las actuaciones fraudulentas de la parte recurrida, en detrimento de los derechos e intereses que respecto de la hoy exponente. En conclusión, con lo expuesto a lo largo de este medio, quedó probado que la decisión recurrida se encuentra plagada de vicios e ilogicidades que llevaron al Tribunal a quo, a tergiversar los hechos sometidos a su juzgamiento, por precipitarse a ratificar un incidente que, dada la naturaleza de este proceso, prejuzgaba el fondo, pues para decidirlo era necesario valorar las pruebas que lo sustentaban, cuestión que no hizo incurriendo en una errónea interpretación de la norma.

17. Sobre el medio expuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente: *Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba De Prida y Diego Prida, por*

intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra de la Resolución Penal Núm. 047-2018-SRES000047, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal.

18. El tercer medio propuesto por la recurrente se contrae a la falta de motivación de la sentencia, al estatuir sobre los medios propuestos, al deducir la supuesta falta de calidad de Newville, lo que según la casacionista evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario); pues no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana, ya que en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville.

19. Al respecto cabe resaltar, que del análisis de las decisiones rendidas en instancias anteriores, así como los argumentos presentados por la recurrente en su escrito de casación y de los recurridos en su memorial de defensa, que los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida son los propietarios de la sociedad comercial Newville Universal Corp., y ostentaron las funciones directivas de Od Dominicana Corp., nunca siendo socio de esta última, y durante su gestión tuvieron poder de decisión según sus funciones y recibían los reportes financiero de la dicha sociedad, pero como determinamos en otro apartado, esto no les da la calidad que exige la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para que en la actualidad soliciten dicha información de forma directa a la empresa Od Dominicana Corp., pues la que recibieron en su momento era como parte de las funciones que desempeñaban no como socio de esta.

20. En ese orden de pensamiento, si bien es cierto que la razón social recurrente arguye violaciones constitucionales, no menos cierto es que su reclamo se concentra en la falta de motivación o falta de estatuir

respecto de la ponderación de la prueba para determinar su calidad para accionar en justicia; sin embargo, como se ha descrito precedentemente, los razonamientos brindados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

21. A raíz de lo anteriormente examinado esta sede casacional no avista vulneración alguna a la tutela judicial efectiva como sostiene la recurrente, sino que se advierte la existencia de una correcta aplicación de los derechos fundamentales, debido a que la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplió con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

22. Por otro lado, claramente se aprecia que la recurrente replantea su calidad para solicitar estados económicos y financieros a la sociedad OD Dominicana Corp., por lo que ante la alegada deficiencia de motivos de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente Newville Universal Corp., al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho de los Lcdos. Vicente Morillo de la Rosa, Orlando Jorge Mera y Eduardo Núñez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin García Núñez.
Abogadas:	Licdas. Gregorina Suero y Giannina Franco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin García Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425357-4, domiciliado y residente en la calle Primera, número 27, sector Embrujo 1, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Gregorina Suero y Giannina Franco, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Kelvin García Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00444, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 29 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00576 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia para el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 11 de mayo 2011, la Lcda. Lilibian Guillén, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de los ciudadanos Kelvin García Núñez y Carlos Valentín Reyes Matta, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Luis Emilio Infante.

B) Mediante la Resolución núm. 308, de fecha 27 de julio de 2011, la jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó apertura a juicio en contra de los ciudadanos Kelvin García Núñez y Carlos Valentín Reyes Mata, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código, en perjuicio de Luis Emilio Infante.

C) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371 -03-2016-SSEN-00288, en fecha 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Kelvin García Núñez, dominicano, 32 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425357-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 27, del sector Embrujo I, provincia Santiago (Actualmente Libre); culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Infante; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Kelvin García Núñez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso por el imputado estar asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un arma de fuego tipo revólver, de juguete, color plateado, con el mango color negro; **QUINTO:** Acoge las conclusiones

vertidas por el órgano acusador, rechazando por improcedente las de la defensa técnica del imputado.

D) No conforme con la referida sentencia el imputado Kelvin García Núñez interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00057, en fecha 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Kelvin García Núñez, a través de la Licenciada Gregorina Suero, letrada adscrita a la oficina de la Defensa Pública y confirma la sentencia Numero 00288-2016, de fecha 14/09/16, Catorce de Septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por la Defensora Técnico del imputado por las razones expuestas; TERCERO:* *Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso; CUARTO:* *Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso.*

2. El recurrente Kelvin García Núñez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333, 338, 339, 24, 25, del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

...Que desde el inicio del procedimiento la víctima presentó su desistimiento del presente proceso, por tanto, la gravedad establecida por el tribunal no encuentra cabida en la realidad procesal de este hecho. Es claro que el tribunal no analiza de manera lógica la solicitud presentada por el imputado de suspensión condicional de la pena, ante un conflicto donde la víctima se desinteresó del proceso desde el inicio y recuperó el bien sustraído. Con la decisión impugnada, el imputado ha sido agraviado en su derecho fundamental al debido proceso, ya que los jueces a quo lo condenan a la pena de 5 años de prisión, en bases a pruebas obtenida inobservando los procedimientos de ley, donde todo juez al momento

de tomar una decisión debe pasar dichas pruebas por el cedazo de que realmente fue recogida en base a lo que establece la norma, para que sólo así las mismas puedan ser valoradas. En cuanto al tercer medio; la pena tiene un fin determinado de que los individuos se regeneren y se integren a la sociedad para que sean un ente útil y productivo. Sin embargo, el tribunal a quo observó de manera errónea las disposiciones de los artículos 339 y 341 del cpp, dejando al descubierto que las conclusiones subsidiarias del recurrente no fueron ponderadas de manera correcta al momento de emitir la decisión. (Ver página 10 y 11 de la sentencia impugnada). Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho a la seguridad jurídica y la motivación de la sentencia, así como también lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, que es la libertad, ya que se confirmó una sanción de 5 años de prisión. Por los motivos precedentemente expuestos, con el detalle de los presupuestos que lo fundamentan entendemos que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Penal) debe casar la decisión de referencia.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que no analizó de manera lógica la solicitud presentada por el imputado de suspensión condicional de la pena, ante un conflicto donde la víctima se desinteresó del proceso desde el inicio y recuperó el bien sustraído, no obstante confirman una pena de 5 años de prisión, en bases a pruebas obtenidas inobservando los procedimientos de ley, las cuales para ser valoradas deben pasar por el cedazo de haber sido obtenida con observancia de lo que dispone la norma; arguye que la pena tiene el fin determinado de que los individuos se regeneren y se integren a la sociedad para que sean un ente útil y productivo; sin embargo, el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones de los artículos 339 y 341 del CPP, dejando al descubierto las conclusiones subsidiarias del recurrente, ya que no fueron ponderadas de manera correcta al momento de emitir la decisión, lesionando así el derecho a la motivación, la seguridad jurídica y la libertad del imputado, por lo que entiende que la decisión recurrida debe ser casada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

Con base en ese conjunto de pruebas razona el a quo: Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con hecho establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que se pudo comprobar con los diferentes elementos probatorios, la materialización de robo agravado, cometido por los imputados en contra de las víctimas en este proceso, por lo tanto se puede establecer como hecho probado el siguiente: Que en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil once (2011), siendo las diez horas (10:00 p.m.) de la noche, mientras el Sargento Anyelo Moreno Ramírez, se encontraba realizando su labor de patrullaje en el sector de Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, a bordo de una unidad móvil de la Policía Nacional acompañado del Raso Sergio Rivas, recibió una llamada de la central de la P.N informándole que tres (3) elementos desconocidos usando armas de fuego habían atracado en la autopista Joaquín Balaguer a un señor llamado Luis Emilio Almonte, sustrayéndole una (1) motocicleta Yamaha color gris, placa No. N330288, se trasladaron de inmediato a las inmediaciones del lugar y mientras se encontraban en la Avenida Circunvalación, el Sargento Anyelo Moreno Ramírez, notó dos personas de sexo masculino en actitud sospechosa, uno de ellos a bordo de una motocicleta Yamaha, Rx100, color azul, que remolcaba a otra motocicleta Yamaha color gris, con las mismas características que momentos antes le habían sustraído al señor Luis Emilio Infante, por lo que le ordenó que se detuvieran y luego de identificarse como miembro de la policía, le solicitó a ambos que se identificaran, respondiendo al nombre de Kelvin García Núñez, quien iba a bordo de la motocicleta azul, y Carlos Valentín Reyes Mata, quien iba a bordo de la motocicleta gris, además le solicitó que mostraran la documentación de las referidas

motocicletas, donde los nombrados Carlos Valentín Reyes Mata y Kelvin García Núñez no aportaron documentos, por lo que procedió a ponerlos bajo arresto luego de leerle sus derechos constitucionales”. Respecto de las quejas desarrolladas en este medio, oportuno es destacar que contrario a la hipótesis enarbolada por el recurrente en el sentido de que la presunción de inocencia que le amparaba fue trastocadas sobre la base de pruebas espurias, que el arresto flagrante no se suscitó en el lugar de los hechos, ni se le ocupó la motocicleta ni el arma de juguete que conforman el material probatorio, lo cierto es que ante el a quo desfiló un conjunto de evidencias administrada por el órgano acusador, con apego irrestricto al debido proceso, y de donde los juzgadores comprobaron la participación directa del Imputado recurrente en la sustracción de la motocicleta de la Víctima; pues huelga acotar, que en el ínterin que se produce el arresto, según da cuenta la citada pieza, elemento que refrenda las demás evidencias, se le ocupó la precitada motocicleta, en tanto que a su acompañante, la pistola de juguete que usaron para cometer el hecho. De ahí, lo imperativo del rechazo de este motivo por carecer de certidumbre fáctica de cobertura jurídica. (Sic)

6. De los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, queda descartada la teoría del recurrente de que fue condenado con pruebas que no cumplieron con los requisitos que dispone la norma, por el contrario, se aprecia que las pruebas aportadas por la parte acusadora y que pasaron por el cedazo del juez de la instrucción para su admisión, fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado, por lo que resulta irrelevante para el caso que la víctima haya desistido de su acción, ya que el presente proceso se enmarca dentro de la acción pública, donde el Ministerio Público está en el deber de perseguir la acción aún no exista querrela, bastando incluso para ello el rumor público, resultando las pruebas aportadas suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

7. En lo atinente a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

Puntualiza el a quo en esa dirección: Que comprobada la responsabilidad penal de los imputados Kelvin García Núñez, por haber cometido el delito antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y sus conductas mostradas posterior al hecho, la gravedad del hecho provocado a la víctima, a la sociedad, y tomando en consideración, además, de que la persona imputada, requieren de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, y sobre todo que estamos ante la presencia de un hecho donde participaron pluralidad de agentes, con el uso de arma, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al acusado, consistente a cinco (5) años de reclusión mayor”. La corte se permite en aras de reforzar lo externado, acotar que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco años; pues éstos exponen con motivaciones solidas en los susodichos fundamentos, por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a la versión de la agraviada y pruebas documentales que refrendan su contenido; aplicándole en esa dirección, la precitada sanción punitiva. De ahí, que a la Corte no quedo opción que el rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, reiteramos sus conclusiones tanto principales como subsidiaria, estas últimas referidas a la suspensión, petición formula en los términos que reseña otra parte de esta sentencia, y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público. (Sic)

8. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el tribunal Constitucional, han establecido, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del*

*parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*³¹.

9. Respecto a lo decidido por el Tribunal de Alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma³², tal y como hizo la Corte *a qua*.

10. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el robo y el porte ilegal de arma en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita,

31 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

32 Sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018. Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

11. Contrario a lo externado por el recurrente, tanto el Tribunal de Primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficiente, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa, la gravedad del mismo y su responsabilidad; que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso estas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado.

12. Con relación a la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua*, tuvo a bien constatar y establecer lo siguiente:

Antes de abordar los puntos de quejas del recurrente, en el tercer medio, veamos que dice el a quo sobre ese tema: Que la defensa técnica, solicitó la absolución del imputado, lo cual resulta improcedente conforme la valoración de las pruebas que ya han determinado la culpabilidad del mismo, y que en el hipotético caso de no acoger sus conclusiones principales, se proceda a aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitud ésta que entiende el tribunal, que no procede, dada la gravedad del hecho, el cual fue perpetrado a punta de pistola, con pluralidad de

agentes, y porque además, independientemente de los requisitos de ley, otorgarla o negarla es facultativo del órgano jurisdiccional". - Se puede advertir de un simple análisis de los expuesto por el a quo, que no incurre como alega el recurrente en una interpretación ilógica de su solicitud, ni mucho menos desnaturaliza los hechos, puesto que para negar la petición dice de manera concreta que rechaza el petitorio por tratarse de un hecho grave y cometido por pluralidad de autores con un arma; comprobando la Corte en esa dirección que ciertamente en la sustracción de la motocicleta participaron varias personas incluyendo al recurrente, independientemente se tratara de un el arma de juguete la usada en la comisión del crimen y que se le ocupara a otros de los sujetos que le acompañaba, pues a fin de cuentas, por la unidad que rige el proceso penal, se erige en una circunstancia agravante que indefectiblemente gravitan en contra de todos los concernidos en materialización del robo. - En adición a lo anterior, es sabido que la figura jurídica que regula el procedimiento de suspensión de la pena, es una facultad otorgada al juzgador a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del código procesal penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión, sea de cinco años, o por debajo de esa escala. Empero, huelga decir, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, de donde cada Juez, según el caso podrá suspender o rechazar la petición de que se trata; siendo así las cosas, es obvio, que el a quo al no suspender la pena en los términos peticionados por el recurrente, no cometió ninguna falta, toda vez, que estableció las razones por la que lo hizo; petición dicho sea de paso, formuló el recurrente en sus conclusiones en esta instancia a título subsidiario, léase, la suspensión condicional de la pena al tenor de las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal, y que la Corte por las mismas razones, rechaza; rechazando de paso el recurso, por no contener la sentencia los vicios denunciados, así como sus conclusiones tanto principales como subsidiaria; acogiendo las formuladas por el Ministerio Público; quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

13. De lo descrito se advierte que, contrario a lo invocado el recurrente, la Corte *a qua* constató que no hubo falta de estatuir por parte del tribunal de juicio, en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena y que dicha Alzada le dio la correcta interpretación al medio planteado y las conclusiones externadas por el recurrente de manera accesoria,

exponiendo que rechazaba dicho pedimento, por haberse demostrado que el recurrente tuvo una participación activa en los hechos, la gravedad de este, en calidad de co-autor, razonamiento que encuentra su sustento en las pruebas aportadas, las cuales destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

14. Respecto a la suspensión condicional de la penal, prevista en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ya ha sido establecido por esta Segunda Sala que: “...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el Juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional (suspensión condicional) de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida³³”;

15. En ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *“que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no”*,³⁴ en tal sentido, la Corte a qua, sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que lo invocado por el recurrente no tenía mérito, rechazó el recurso.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia

33 Sent. núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007

34 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas.

manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente Kelvin García Núñez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin García Núñez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Augusto Luciano Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada, mediante sentencia núm. TC/0745/18 del Tribunal Constitucional, del recurso de casación interpuesto por Augusto Luciano Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076308-2, domiciliado y residente en calle 4, núm. 39, sector 24 de Abril, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 206/2013, dictada por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Chirstian Moreno Pichardo, actuando en nombre y representación del señor Augusto Luciano Familia, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cual dictó la sentencia núm. 196/2012, el diez (10) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Augusto Luciano Familia de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Gissell Odaliza Reyes Díaz (occisa), y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión; mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) a favor de Rosa Milagros de la Altagracia Díaz Mendoza.

1.3 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 3788-2013, el 10 de octubre del año 2013, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Augusto Luciano Familia contra la resolución núm. 206/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 2013, quedando confirmada la referida resolución.

1.4 El Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. TC/745/18 de fecha diez (10) días del mes de diciembre del año (2018) anuló la resolución núm. 3788-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, por considerar que la mencionada resolución no fue motivada apropiadamente, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente Augusto Luciano Familia.

1.5 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00137 de fecha 11 de febrero del año 2021, dictada por esta Segunda Sala, fijó audiencia pública para el martes veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha en que se conoció el recurso del hoy recurrente Augusto Luciano Familia,

cuyo fallo fue diferido por esta Sala para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Augusto Luciano Familia, por no evidenciarse violación alguna de índole constitucional, ni de violación a los pactos internacionales en materia de derechos humanos, ni de otro orden legal de nuestra legislación vigente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

Único Medio: Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. (Art. 25, 172, 426 del Código Procesal Penal).

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Que al imputado Augusto Luciano Familia se le conoció el juicio de fondo en fecha 10 de agosto de 2012, en donde nuestro representado fue condenado a una pena de 20 años de prisión por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que en el caso de la especie la sentencia fue notificada al imputado en fecha 6 de noviembre de 2012 y luego varios días después a su defensa técnica en fecha 13 de noviembre de 2012. Que el recurso de apelación fue depositado en fecha 26 de noviembre de 2012, habiendo sido depositado en tiempo hábil, como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, dentro del plazo de los diez días hábiles emplazándose a contar en virtud del 143 del Código Procesal Penal, después de la última notificación de las partes interesadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre año dos mil doce (2012), cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil doce (2012), notificándosele copia de la misma al procesado recurrente, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil doce (2012), lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Previo a proceder a la ponderación al medio de casación denunciado por el recurrente contra el fallo impugnado, es menester resaltar el motivo por el cual hemos sido apoderados por el Tribunal Constitucional, cuyo fundamento sostiene que: *La Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3788-2013, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Augusto Luciano Familia.*

4.2 Esta Sala Penal, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, estableció que: **Atendido**, que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza en el término de 10 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; **Atendido**, que de la ponderación del motivo invocado por el recurrente Augusto Luciano Familia en su memorial de agravios, se colige que contrario a como alega el recurrente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la norma, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de por estar fuera de plazo (sic), toda vez que del estudio del expediente se aprecia que la sentencia le fue notificada al propio imputado, y el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo los 10 días establecidos por la ley, por tanto tampoco se evidencia violación alguna de índole constitucional, razón por la cual no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo

426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4.3 Que el recurrente alega, en esencia, errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, pues para la Corte *a qua* declarar el recurso de apelación fuera de plazo, no observó que si bien al imputado le fue notificada la referida decisión en fecha 6 de noviembre del año 2012, varios días después le fue notificada a su abogado defensor en fecha 13 de noviembre de 2012, y el recurso fue interpuesto el 26 de noviembre del año 2012, es decir, que siendo las cosas así todavía el plazo para recurrir dicha sentencia está vigente, si tomamos en cuenta lo que establece la norma procesal en su artículo 418 del Código Procesal Penal, fue recurrida en tiempo hábil.

4.4 El presente proceso se conoció bajo los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal, previo a la modificación que introdujo la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; por consiguiente, en lo referente al plazo para recurrir en apelación, el artículo 418 de dicha norma procesal, rezaba de la siguiente manera: “Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación...”; lo que unido a las disposiciones del artículo 143, en su parte *in fine*, de la referida norma procesal, coloca el cómputo del referido plazo de 10 días, a partir del día siguiente de la notificación y sólo tomando en cuenta los días hábiles, por tratarse de plazos determinados por días.

4.5 Del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se evidencia que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Augusto Luciano Familia basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, en que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida que al recurrente le fue notificada la sentencia condenatoria, en su persona, el 6 de noviembre del año 2012, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso de apelación, a saber, el 26 de noviembre del año 2012, el plazo de los diez (10) que exigía la norma para accionar en apelación estaba vencido, debido a que iniciaba el 7 de noviembre de 2012 y finalizaba

el 20 de noviembre de ese año; por tanto, al interponerlo el 26, habían transcurrido 14 días hábiles.

4.6 No obstante lo anterior, el recurrente pretende una reposición del plazo debido a que a su abogado le fue notificada la sentencia de primer grado el 13 de noviembre de 2012 y que, en ese sentido, su recurso se encontraba dentro del plazo de los 10 días. Por tanto, es oportuno resaltar que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, último párrafo, “la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”, lo que unido al concepto de “partes” emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, de fecha 15 de septiembre de 2005, al disponer “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”; permite determinar que los abogados son sujetos que intervienen en el proceso y la entrega que se le realice de una copia de la decisión no los convierte en partes y, por ende, no inician el cómputo del plazo que la ley coloca a cargo de éstos para recurrir la decisión con la cual no están conforme.

4.7 El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que en el presente caso no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo había sido notificada a la persona del imputado Augusto Luciano Familia y este ejerció su recurso de manera extemporánea; por lo que el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto Luciano Familia contra la resolución núm. 206/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Baudilio Antonio Pérez Grullón.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Vélez Figueroa y Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Francisco Javier Peña Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jairo Casanova y Luis Leonardo Félix Ramos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada mediante la sentencia núm. TC/0136/18 del Tribunal Constitucional para la revisión relativa al recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0027814-8, domiciliado y residente en la Penda, sección del municipio de La Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien actúa en representación de Baudilio Antonio Pérez Grullón, en contra de la sentencia núm. 145/2010, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado de la defensa que las reclamó por haberlas avanzado en su mayor parte;* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 00145/2010, el 13 de septiembre de 2010, mediante la cual declaró no culpable al ciudadano Francisco Javier Peña Jiménez de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Baudilio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón, por insuficiencia de pruebas.

1.3 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 351, el 22 de octubre del año 2012, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón contra la sentencia núm. 634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2011, quedando confirmada la referida sentencia.

1.4 El Tribunal Constitucional Dominicano, mediante TC/0136/18 de fecha 17 de julio de 2018, anuló la decisión núm. 351, dictada por esta

Segunda Sala, por considerar que al recurrente señor Baudilio Antonio Pérez Grullón le fue vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

1.5 Mediante el auto núm. 37-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictado por esta Segunda Sala, se fijó audiencia pública para el martes veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha esta que fue suspendida la referida audiencia, a fin de que los continuadores jurídicos de Baudilio Antonio Pérez Grullón se constituyan en actores civiles en virtud del acta de defunción que reposa en la glosa procesal y, asimismo, para que sus abogados procedan a la renovación de la instancia, siendo celebrada dicha audiencia el 23 de marzo de 2021.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, quienes representan a la parte recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón, expresar lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, por estar conforme a la norma y por vía de consecuencia se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de casación.*

1.4.2. Lcdo. Jairo Casanova, por sí y por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, quienes representan a la parte recurrida Francisco Javier Peña Jiménez, expresar: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 634, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger las disposiciones del Tribunal Constitucional en cuanto a la sentencia núm. 0136-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), conforme a los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en consecuencia, sea enviado el caso para que el juicio sea conocido*

nuevamente por jueces que no hayan tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso; Segundo: En el improrrogable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón, por confluir en fundamento de la queja; que en la labor desempeñada por el Tribunal a quo sea limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituyen una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP), violación a los artículos 68 y Sitges. de la Ley 821; Arts. 2 de la Ley 278-04; Arts. 1, 5, 7, 22 y 78 del CPP, y Arts. 4, 6, 39, 38, 69.1.4.7.9.10, 151 y 169 de la Constitución de la República de 2010; Arts. 8.1 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;* **Segundo Medio:** *Violación por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales.*

2.2. El Casacionista sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) *Carecen de fundamentos las motivaciones hechas por la Corte a qua para rechazar el primer medio invocado en apelación, presentado por el hoy recurrente, pues, aunque el Código de Procedimiento Criminal de 1884, está derogado desde el año 2004, el proceso seguido al imputado recurrido Francisco Javier Peña Jiménez, nació en el viejo Cod. de Proc. Criminal de 1884, cuya actuación estelar y activa tuvo participación la*

Magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer, Juez que presidiera el Juzgado Liquidador de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, donde realizó las actuaciones procesales y persecución de acción penal: a) Que por oficio núm. 1498, de fecha 30 de noviembre de 2004, solicitó el original del acto auténtico núm. 19 de fecha 28 de octubre de 1993 del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez; y b) que interrogó al testigo Herniquillo Antonio Valdez Vásquez, en fecha 6 de diciembre de 2004, y por ende realizado actuaciones que implican el ejercicio de la acción penal, realizando funciones de investigación y persecución previo al juicio de fondo, celebrado en fecha 13 de septiembre de 2010. Que el hoy recurrente no tenía conocimiento de la participación de la Magistrada porque se trataba de una fase secreta, y no fue la juez que dictó la providencia calificativa. Que en lo que respecta a la magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera, por auto núm. 383/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, se inhibió del proceso de acción pública, seguido a los imputados, Fernando Antonio Pérez Grullón, Francisco Javier Peña Jiménez y Nicolás Núñez Rosario, y sin embargo formó parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida; 2) Que la corte a qua comparte el errado e infundado argumento que dio el tribunal de primer grado, para descartar las pruebas ofertadas por el querellante, víctima y actor civil Baudilio Antonio Pérez Grullón. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación inobservaron disposiciones de orden legal, constitucional, y contenidas en los pactos internacionales y que provocó indefensión en perjuicio del recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón, al no validar ni admitir pruebas que fueron recogidas y ofrecidas legalmente para el juicio, violando así la Corte a qua los Arts. 55 y Stges. y 127 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, combinado con el Art. 2 de la Ley 278; 3) Que el imputado Francisco Javier Peña Jiménez admitió y confesó que firmó la compulsa del acto auténtico núm. 19 de fecha 28 de octubre de 1993, del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, por lo que estas confesiones unidas a la fotocopia de la compulsa firmada por el imputado, al original del mencionado acto auténtico, a la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, prueban el ilícito penal del cual se acusa al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1) Al margen de las diferentes disposiciones legales que el recurrente alega han sido vulneradas, hay un aspecto que merece especial comentario y es el atinente a la violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; sobre ello es menester convenir que tal ordenamiento jurídico está derogado en la República Dominicana desde el año 2004, por lo que denunciar su violación en este momento es un ejercicio retórico inútil que no amerita otra respuesta que no sea su rechazo puro y simple; por otra parte, lo que si pudiere constituir una violación a la ley, es el aspecto referente al artículo 78 del CPP con las causales de inhibición y recusación de un juez, entre las que se encuentra evidentemente el haber conocido previamente, a cualquier título, de algún aspecto relacionado con el proceso, lo cual en la especie tuvo lugar; sin embargo, el tema en cuestión pierde el interés de la apelación en tanto no fue argüido ante la jurisdicción de fondo, cuando la parte quejosa tenía conocimiento de la situación y no procuró la solución procesal adecuada con lo que dio aquiescencia a la actuación y pierde con ello la oportunidad de recurrir por esta causa; en estos términos, y por esta sola razón debe ser rechazado el primer aspecto del recurso de apelación examinado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Previo a proceder a la ponderación a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester delimitar el conocimiento del presente recurso de casación en base al aspecto específico del cual hemos sido apoderados por el Tribunal Constitucional, el cual procedió a anular la sentencia dictada por esta Sala sobre el criterio de que : *al recurrente se le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que esta no se percató de que los cuestionamientos a la parcialidad de la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer resultaban ser razonables y que, por ende, el juicio de fondo en virtud del cual se declaró la no culpabilidad del imputado Francisco Javier Peña Jiménez revelaba una violación a la garantía mínima del debido proceso que se consagra en el artículo 69.2 de la Constitución, el derecho a un juez imparcial.*

4.2 Es conveniente recordar que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: *“Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso”*.

4.3 En ese orden de ideas, esta Sala Penal, tal y como refiere el Tribunal de Constitucional, observa que la participación de la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer en diferentes etapas del proceso generó la vulneración al principio de parcialidad; por consiguiente, una vez reconocida tal afirmación, esta Sala entiende procedente la nulidad de la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia la sentencia de primer grado, que es donde surge la vulneración de un derecho fundamental del recurrente Baudilio Pérez Grullón, el derecho a la tutela judicial efectiva; por lo que, en ese contexto, procede enviar el proceso por ante el tribunal de primer grado, sin necesidad de examinar los demás vicios reclamados por el recurrente.

4.4 De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015, la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, tiene la potestad de rechazar o declarar con lugar dichos recursos.

4.5 El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 del mencionado código.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.2 Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia de fondo, conformado por jueces distintos a los que conocieron del caso, para una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marie Joseph y/o Maikel Joseph.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Esthefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marie Joseph y/o Maikel Joseph, quien dice ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el Kilómetro 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área El Hospital, celda Malvina II, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00069, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurisan Candelario, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Marie Joseph, también individualizado como Maikel Joseph, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia penal marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00219, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado-recurrente Marie Joseph, también individualizado como Maikel Joseph, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00219, de fecha 25 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Marie Joseph, también individualizado como Marie Josephy/o Maikel Joseph, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor Víctor Danilo Santos Suriel; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de una camiseta tipo camuflaje sin mangas y un tubo de metal de aproximadamente 36 pulgadas, color plateado, que figura como cuerpo del delito en el proceso; así como también ordenó la notificación al juez de la ejecución de la provincia Santo Domingo a los fines correspondientes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00620, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública virtual para

conocer de los méritos del mismo para el día el 16 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensora técnica de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Esthefany Fernández, quien representa a la parte recurrente Maikel Joseph, concluyó de la siguiente forma: *Que en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las comprobaciones de hecho y de derecho que hemos establecido en nuestro recurso de casación tenga a bien anular la sentencia marcada con el núm. 502-01-2020-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020 y por vía de consecuencia declare la absolución en favor del ciudadano Maikel Joseph, por haberse inobservado la ley con relación a los artículos 26, 140, 166, 167, 171, 329 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69.8 de la Constitución, por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria, el cese de toda medida de coerción y que las costas sean declaradas de oficio por haber estado este ciudadano asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marie Joseph y/o Maikel Joseph (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, por ser infundado e improcedente, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a la supuesta inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; además, la decisión recurrida cumple con las*

exigencias de la norma procesal penal respetando las garantías procesales y el debido proceso de ley.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Maikel Joseph propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426 numeral 3 del CPP).*

2.1.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que al momento de recurrir en apelación la decisión que condenó al ciudadano Maikel Joseph o Marie Joseph a una pena privativa de libertad de veinte (20) años, le indicamos a la Corte el vicio contentivo en un único medio: ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (ART. 417.2) del CPP; exponiendo que en la sentencia de primer grado en ese momento objeto de recurso se podía apreciar en la página 18 de la decisión, que el tribunal aun citando los requisitos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no realizó un análisis de cada una de las pruebas aportadas, circunscribiéndose a las pruebas testimoniales. El tribunal enarbola en los párrafos 4 y 6 de su decisión, las prerrogativas de los citados artículos 172 y 333 de la norma procesal, incurriendo en el error de enunciar y no justificar, lo que causa un defecto en la motivación y posterior justificación del fallo. Resulta que, al momento de analizar detenidamente la postura de la Corte, respecto al único medio de apelación, observamos que referido criterio está dentro de las inobservancias de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74,4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 19, 24, 25, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Podernos colegir que necesariamente debió la corte establecer donde se encontraba la valoración individual

de todas las pruebas indicando de manera clara y precisa el apartado donde el tribunal colegiado realizó dicha valoración; primero de forma individual y luego de forma conjunta, más no infiriendo que de un testimonio se podría colegir la mención y valoración realizada, pues no es la forma correcta que conmina la norma antes indicada. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de baso legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. (Sic.).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que a Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

7. La jurisdicción de Primer Grado, en el ejercicio de valoración y ponderación del elenco probatorio presentado por el órgano acusador público, respecto del deponente señor Víctor Danilo Santos Buriel, en su condición de víctima y testigo estelar de los hechos acaecidos, de manera certera y excelsa plasma: “En atención a la acusación presentada y partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, nos remitimos al testimonio del ciudadano Víctor Danilo Santos Buriel, testigo presencial, quien entre otras cosas, en síntesis expresó que el día veintiséis (26) de mayo del presente año, aproximadamente a las seis horas y diez minutos de la mañana (6:00am), mientras se encontraba caminando en la avenida de la Salud, parque Mirador Sur, en dirección desde la avenida Luperón hacia la avenida Jiménez Moya, vio cuando detrás de una mata salió el imputado vestido con un chamaco de militar sin mangas y con un tubo de metal de aproximadamente treinta (30) pulgadas, en la mano. Este testigo relató que luego de ver la forma en que el imputado lo miraba, entendió que había problemas y empezó a correr en dirección opuesta, pero el imputado lo persiguió propinándole por detrás dos (2) tubazos en la cabeza, provocando que cayera inconsciente, hasta que recobró la conciencia cuando fue auxiliado por miembros del 911 y lo

llevaron al Centro Médico Real, lugar donde le cocieron las heridas. El testigo Víctor Danilo Santos Suriel, cuenta que al retomar la conciencia se percató que ya no tenía la cangurera que portaba, la cual contenía en su interior, su cartera con sus identificaciones, dos mil doscientos pesos (RDS2,200.00) y un celular marca Sony Z5; por lo que, al ser dado de alta en el centro médico, se dirigió al destacamento policial del Parque Mirador a poner la querrela, y una vez allí los oficiales le tomaron su declaración y le mostraron varias fotografías para que identificara a su agresor; que dentro de las fotografías que le mostraron reconoció al imputado y los policías salieron a buscarlo.” (Ver: Apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”, Numerales 10, 11, 13, Págs. 18-19) 8. Procediendo a continuación la Trilogía Colegiada a concatenar las declaraciones de la víctima con las ofertadas por el también testigo instrumental, Cabo, Sandy Lara Tejeda, Policía Nacional, oficial investigador del DICRIM adscrito al Destacamento Mirador Sur, quien confirma dos aspectos nodales de la acusación, de manera puntual, lo externado por la víctima y el contenido del acta de inspección del lugar que reposa en las actuaciones; mereciéndoles las muy objetivas y acertadas valoraciones en el sentido siguiente: “(...) en su ponencia ante el plenario, confirma que el domingo veintiséis (26) de mayo el señor Víctor Danilo Santos Suriel, se presentó al destacamento refiriendo que fue atracado por una persona morenita, bajita, un poco llenito y no muy fuerte. Este testigo declara que procedieron a tomarle la denuncia a la víctima y luego le mostraron fotografías de personas con las características especificadas, que tenían en la agenda de personas que habían sido detenidas en el referido destacamento y que una vez el señor Víctor Danilo Santos Suriel identificó a la persona, llenó un acta de reconocimiento de persona. El testigo Sandy Lara Tejeda, reconoce y autentica el acta de reconocimiento de persona por fotografías, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en la que se consigna que la víctima Víctor Danilo Santos Suriel reconoce e individualiza al nombrado Marie Joseph (a) Pili, como la persona que le agredió con un tubo y lo despojó de sus pertenencias. Este testigo cuenta, que luego del reconocimiento, procedió en compañía del Capitán Roberto Sánchez Núñez, a ubicar al acusado y cuando transitaban por la José Contreras pudieron visualizar al imputado en el Mirador Sur entrando a una cueva, se dirigieron a la referida cueva donde estaba el imputado y una vez ahí, su superior Capitán Roberto Sánchez Núñez procedió a realizar

una inspección del lugar donde encontraron un jacket de guardia desmangado y un tubo de aproximadamente treinta y seis (36) pulgadas. Esta actuación, a la cual hace referencia este testigo se verifica en el acta de inspección de lugar de fecha 26 de mayo del año 2019, sometida a la ponderación del tribunal, señalamiento último que deja sin sustento los reclamos del recurrente cuando afirma que la decisión no hace referencia ni valora el acta de inspección de lugares. (Ver: Apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”. Numerales 14, 15, 16, Págs. 19-20) 9. En ese sentido, se advierte que la Instancia Colegiada en la procedencia del silogismo judicial forjado sobre las declaraciones dadas por los testigos Víctor Danilo Santos Suriel y Sandy Lara Tejeda, mismas que les mereció otorgar total credibilidad cuando reflexiona: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas.” (Ver: Apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”, Numeral 19, Pág. 20)10. Vale resaltar que el contenido del testimonio estrella de carácter presencial de la víctima, es validado con los demás medios de pruebas presentados y debatidos durante el desarrollo del juicio; observando este tribunal de apelaciones que la Instancia Colegiada realizó una correcta ponderación de la declaración testifical de referencia, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, otorgándole entera y total credibilidad por entenderla, coherente, firme, invariable y carente de toda animadversión. Amén, de no apreciarse de su contenido otros motivos fuera del pretendido establecimiento del hecho y las circunstancias en que se suscitaron, mismas corroboradas por los elementos periféricos-objetivos de naturaleza documental, material y certificante que obran en las actuaciones. 11. En lo tocante al certificado médico depositado al efecto, el Tribunal a-quo lo utilizó como medio para apoyar y fundamentar la coherencia de la víctima-testigo señor Víctor Danilo Santos Suriel, al valorarlo de la forma siguiente: ... En este punto, nos remitimos al certificado médico

legal marcado con el núm. 366, expedido por el médico legista, al día siguiente de la ocurrencia del hecho, el 27 de mayo del año en curso, en el que se alude a un certificado médico del Centro Médico Real, donde la víctima testigo afirma recibió atenciones médicas, y se constata la existencia de dos (2) heridas suturadas, trauma contuso y edema, en región occipital derecha, lesiones que se corresponden con las que la víctima testigo describe haber recibido”, análisis que contradice de manera clara lo expresado por la defensa técnica del reclamante cuando afirma que dicho certificado solo fue mencionado sin proceder a su valoración integral. (Ver: Apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”, Numeral 12. Pág. 19) 12. Esta sala de apelaciones ha apreciado al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que la Trilogía Colegiada ha realizado un análisis inteligente y razonado del acta de reconocimiento de personas realizado por la víctima Víctor Danilo Santos Suriel, señalamientos que mantiene en el curso de todas sus intervenciones en las instancias que ha cursado este proceso; confirmado, por demás, al ser valorado y cotejado con el elenco probatorio presentados por el órgano acusador; cerrando así las posibilidades más allá de alguna duda de la razón, de la participación activa, directa y efectiva del encartado en la comisión del ilícito endilgado. 13. Al hilo, al continuar con el análisis del laudo, esta Tercera Sala de la Corte fija su atención en las reflexiones de las sentenciadoras cuando fundamentan en buen derecho la culpabilidad del encartado; resultando a todas luces carente de fundamentación las pretensiones del recurrente, en razón de que por lo debatido en sede de juicio, el hecho retenido se contrae a la consumación de un robo ejerciendo graves violencias físicas en perjuicio de la hoy víctima, cuya certificación de salud ha sido valorada dentro de las pruebas incorporadas en tiempo y escenario oportuno. Así las cosas, constan en las glosas procesales, pruebas que al ser valoradas bajo la lupa de la máxima de experiencia, permiten subsumir los hechos con el derecho aplicado, quedando establecido de forma plena e indubitable los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la mente racional, lo que se confirma al analizar cada uno de los elementos esenciales, periféricos y circunstanciales que rodearon el fáctico puesto bajo su consideración. 14. La Trilogía Juzgadora realiza la debida valoración del universo probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con testigos de naturaleza presencial e instrumental, quienes declararon durante el desarrollo del juicio oral,

público y contradictorio, de cuyo contenido se desprende indubitablemente que el justiciable es el autor es el autor del atraco de que fue víctima el señor Víctor Danilo Santos; lo cual ponderado de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se le otorgara una correcta fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en su justa proporción. 15. Así las cosas, al análisis de la decisión cuestionada y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de Primer Grado, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, se tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación, apoyándolo con una correcta ponderación, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con la carpeta probatoria de naturaleza testimonial, documental, material y pericial que obran en las actuaciones, todo lo cual contraría las reclamaciones del impugnante en esta Alzada, respetando así el mandato de la norma en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 16. Por lo precedentemente indicado, y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, en lo que respecta al vicio enrostrado, este órgano de apelaciones entiende de derecho rechazar el recurso incoado por la Licda. Yurisan Candelario, Defensora Pública, quien actúa en interés del justiciable recurrente Marie Joseph y/o Maikel Joseph, en sus conclusiones principales y subsidiarias, por improcedentes e infundadas al constituir la decisión una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo. En tal sentido, acoge por estar debidamente fundamentadas las pretensiones del órgano acusador, referentes a que la decisión responde a los hechos y al derecho y está adornada de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, siendo factible su confirmación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que ante el cuestionamiento del recurrente Marie Joseph o Maikel Joseph, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado

a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³⁵.

4.2. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Marie Joseph o Maikel Joseph, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.3. Que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*.

4.4. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, en el sentido de que la decisión de la alzada no resulta ser manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente en cuanto a la valoración probatoria realizada por las precedentes jurisdicciones, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima Víctor Danilo Santos Suriel, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le

35 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

asistía al mismo. (Véase numeral 14 de la sentencia recurrida, plasmado íntegramente en el numeral 3.1 de la presente decisión).

4.5. Que la Corte *a qua* fue de criterio que el Tribunal *a quo* hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio, estimando en consecuencia la Alzada que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Marie Joseph y/o Maikel Joseph, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 14, página 9 de la decisión impugnada, transcrito textualmente en el numeral 3.1. de la presente decisión).

4.6. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.7. Que es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.8. Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; por lo que carece de valor la queja del recurrente en el

sentido de que la sentencia de la Corte *a qua* no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal *a quo* pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.9. Ya por último, debemos precisar respecto a la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías; por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.10. Que, en conclusión, al no existir la alegada “violación al debido proceso” argüida por el recurrente Marie Joseph o Maikel Joseph en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y precedentes jurisprudenciales establecidos; procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al imputado-recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marie Joseph o Maikel Joseph, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arsenio Guzmán Caro.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Guzmán Caro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108933-1, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 33, sector Canastica, ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Arsenio Guzmán Caro, contra la Sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00145 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00145 de fecha 7 de noviembre de 2017, declaró culpable al ciudadano Arsenio Guzmán Caro por el ilícito penal de violación sexual, abuso sexual y psicológico, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. M.; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; eximiendo el pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00489, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de junio de 2021, fecha en que fue conocido en audiencia pública virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, y se difirió el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien representa a la parte recurrente, Arsenio Guzmán Caro, concluyó de la siguiente forma: *Que esta Corte luego de comprobar el vicio denunciado proceda a declarar con lugar el presente recurso y casar la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00076 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos ya fijados por la misma el tribunal dicte directa la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado, de manera accesoria en caso de que el tribunal no acoja nuestras conclusiones principales en virtud de lo que establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal el tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas. Esas son nuestras conclusiones.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Arsenio Guzmán Caro, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, toda vez que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con irrestricto apego a los derechos fundamentales y las garantías consagrados en la Carta Magna; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arsenio Guzmán Caro propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.2.4. y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 172, 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada, Artículo 425 y 426 del CPP.*

2.1.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el primer vicio de nuestro recurso de apelación se sustentó en, la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Arsenio Guzmán Caro. (art. 417, numeral 3 del CPP), en el sentido de que el tribunal a-quo en ninguna parte de la sentencia ha dado respuesta a los que ha planteado el imputado ante el tribunal. (...) La interpretando la Corte A-qua, debo suponer que, según su criterio, lo que diga el imputado en el juicio no debe importarles a los juzgadores, pues, sino están obligado a referirse a lo planteado por el imputado no hay otra forma de interpretarlo, que el imputado no es un sujeto de derecho, sino un objeto del proceso. (...) Que como se puede comprobar la decisión de la Corte de Apelación es contraria a un precedente, de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual su decisión no solo atenta contra el derecho de defensa del imputado, sino que atenta contra la seguridad jurídica, ya que no existe criterio unificado en las decisiones judiciales razón por la cual se convierte un motivo de Casación que debe ser atendido. (...) El tribunal no le ha dicho al imputado por qué su versión sobre los hechos no es creíble y por qué no se la acoge, pero que la Corte a qua al verificar que ciertamente el tribunal a quo no se ha referido, ha establecido entonces que el tribunal no está en la obligación de dar una respuesta a lo planteado por el imputado que es parte del proceso, incurriendo en un grave error que hace que la defensa tenga razón en sus planteamiento y que deba ser objeto de casación por el hecho de que como ya hemos dicho violenta

un presente de la S.C.J., que como se puede comprobar el tribunal A-quo y la Corte A-qua, no se refirió en sus motivaciones a la defensa material realizada por el imputado, sin embargo los juzgadores están llamado a dar respuesta a todo lo planteado por las parte en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir: Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia no 438 de fecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas... (Sic.).

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Lo primero es que el recurrente ha planteado error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.2.4 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, resulta ser un motivo diferente el invocado por la Corte A-qua al momento de dar respuesta, razón por la cual entendemos que así las cosas existe una falta en la motivación de la sentencia objeto de casación que hace que la misma sea manifiestamente infundada, que igual incurre en una falta en la motivación de la sentencia, el hecho de que la Corte establece que el tribunal ha establecido que con las pruebas se destruye la presunción de inocencia, pues, la Corte A-qua no ha dicho nada nuevo pues en la sentencia del tribunal a-quo eso se verifica que los jueces han dicho esos, ¿pero y los jueces de la corte que dicen?, como se puede observar la Corte A-qua no ha examinado en su contexto el segundo motivo de apelación incurriendo en una desnaturalización del vicio planteado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Arsenio Guzmán Caro en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que sobre lo planteado anteriormente procede establecer, conforme puede leerse en el registro de las pruebas orales que reposan en la decisión recurrida, que la testigo a cargo señora Margarita Méndez Valdez, madre del niño víctima directa del caso, manifestó, como puede observarse en la página nueve (9) de la sentencia, que cuando ella llegó a la casa al día siguiente de haber amanecido el imputado en la vivienda de su

padre donde dormían sus hijos, encontró a su hijo menor, la víctima, con fiebre y lo llevó al hospital, pero no le dijeron nada acerca de violación alguna, lo cual es entendible ya que el niño no le había manifestado a ella lo que le había sucedido, por lo que mal pudiera ella alertar al profesional de la medicina que lo atendió de la posibilidad de alguna agresión de esa índole y no se estima que tratándose de un tipo de examen especializado que toca el honor y la consideración de la persona, los médicos de forma espontánea procedan a realizarlo, sino en virtud de alguna información de parte del paciente, lo cual no ocurrió, y con respecto a la posibilidad de que otras personas se pudieran percatar del acto de violación, por la naturaleza contra natura del mismo, es oportuno señalar, que según puede leerse de las declaraciones ofrecidas por la víctima, el niño J.M.M. de nueve años de edad en el momento, en la cámara Gesell, así como a la profesional de la psicología Licda. Yulise Campusano Soriano al evaluarlo, que el imputado lo embriagó con bebidas alcohólicas, y le tapó la boca y lo colocó hacia la pared, anulando así su resistencia, además de intimidarlo para que no hablara, adoptando de esta forma las medidas necesarias para evitar que otras personas en el interior de la casa o habitación tuvieran conocimiento de la materialización de la violación. 7. Que en cuanto al argumento tomado de las declaraciones de la señora Margarita Méndez Valdez, en el sentido de que posterior a que la profesora la mandara a buscar de la escuela para hablarle del comportamiento agresivo del niño, que ella lo cuestionó y él no le decía nada, y que el día 27 de febrero esta le compró un poloché y unos tenis y le dijo al menor de edad que si no le decía lo que le sucedía, no se iba a poner la ropa y al ver que era en serio y que no lo iba a llevar al carnaval, el niño le dijo que no fuera con él a Canastica y ella le preguntó por qué, y él le manifestó que Arsenio le dio ron, y se estaba introduciendo una cosa por la nariz, lo puso a hacerle sexo oral y luego lo penetró por el ano, sobre lo cual sostiene la defensa recurrente, que resulta muy cuestionables el hecho de que la madre del niño haya obtenido estas declaraciones y acusaciones haciéndole la promesa de comprarle vestimentas y posterior ponerle como condición para la entrega que le manifestara lo que le sucedía, agregando que no se debe perder de vista, que la Señora Margarita Méndez y Arsenio Guzmán Caro, son exparejas y que su separación no fue amigable, además de que en sus declaraciones deja entrever recelo en contra del imputado por el trato de su familia para con él, que nada impide que los regalos citados y la

asistencia al carnaval fueran parte de un plan para lesionar una carrera militar de más de 20 años en el Ejército Dominicano y una forma de retaliación en contra de su ex pareja sentimental. 8. Que en ese sentido procede apuntar, que la metodología o estrategia que la madre haya usado para obtener del niño la citada información, no puede en modo alguno constituir un obstáculo para que el tribunal a-quo, haya valorado sus declaraciones con el alcance que lo hizo, pues no se trata de una información testimonial aislada, sino que la mismas adquiere alcance demostrativo de la imputación formulada al encartado, al ser apreciada de forma conjunta con los demás medios de pruebas que han servido de sustento a la acusación, resultando especulativo el planteamiento de la defensa, en el sentido de que la separación del imputado y la testigo y madre del niño Margarita Méndez, no haya sido amigable, toda vez que no se registra ninguna información que pudiera sustentar este argumento, y de ser así, resultaría ilógico que el justiciable realice visitas de cortesía a la vivienda de dicha señora, comparta en ambiente familiar e interactúe con sus padres y sus hijos, no existe evidencia que la testigo y querellante tuviera un motivo para lesionar la carrera militar de 20 años en el Ejército Nacional del imputado, como plantea la defensa en el recurso que nos ocupa. 8. [9] Que en torno a las informaciones de la perito médico legista Rosa Melenciano Rosario, la cual en su testimonio sostiene entre otras informaciones, que una lesión antigua es después de diez (10) días después de haber ocurrido el hecho y una lesión reciente es antes diez (10) días, que el niño presentaba una penetración anal y algún hecho paso por ahí o pudo haber pasado una penetración, que en el ano se producen lesiones que pueden no ser compatibles con el tiempo de curación, en razón de que la mucosa siempre está húmeda y hay otras infecciones que puede decir que curan de diez (10) a veinte (20) días o más, pero para ella tiene ese tiempo, que el ano estaba hipotónico que puede ser causado por el estrés, por problema psicológico o por una violación, que ella puso lo que encontró, que era una lesión anal, pero que es el tribunal que va a determinar si fue una lesión anal, entendiendo la defensa que las afirmaciones de la perito dejen dudas en cuanto a la existencia de la violación sexual, si se verifican las declaraciones del señor Luis Méndez que es el abuelo del niño con quien vive el mismo, el cual habló del comportamiento del menor de edad, que no era normal, además del tiempo de curación entre diez (10) a veinte (20) días que podían ser más por la humedad de la mucosa, que no

resulta razonable ni lógico que esa lesión se mantuviera, de ser ciertas la acusación, por espacio de ciento siete (107) días, ya que se estableció que el hecho ocurrió presuntamente el día once (11) de noviembre del año dos mil dieciséis es (2016), y el adolescente fue evaluado por la perito el día veintiocho (28) de febrero del años dos mil diecisiete (2017), situación que no ha sido observada por el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas. 9. Que con relación a las declaraciones de la profesional de la medicina en calidad de perito en el juicio, acerca de un informe rendido de manera previa al examinar físicamente al niño víctima del presente caso, en el cual dejó establecido que el mismo presenta ano hipotónico, con disminución de pliegues anales y laceraciones en vías de cicatrización a las seis (6) de la manecilla del reloj, concluyendo que se trató de una lesión antigua, procede aclarar que el hecho de que un ano hipotónico pueda tener otras causas diferentes a la violación, no significa que en el presente caso haya ocurrido así, ya que la lesión observada es compatible con una violación anal lo cual dejó establecido en el informe médico legal de que se trata, y sobre el tiempo de curación, lo cual constituyó mayormente la parte céntrica de su intervención en el juicio, ha señalado la perito médico, que existen motivos que pueden extender el mismo, dentro de ello la humedad de la mucosa, además se advierte que no podía haber un cuidado de parte de la madre, porque la misma desconocía lo que le había sucedido a su hijo cuyas iniciales de su nombre son J.M.M., en vista de que el mismo no se lo había manifestado, lo que permitió, que al momento de ser evaluado por la facultativa de la medicina, aun estuvieran presentes las evidencias observadas por la misma, la cual dejó claro la posibilidad de que el espacio de curación su comportamiento del niño, lo cual reseña la defensa, que su abuelo señor Luis Méndez advierte, es procedente señalar que el mismo es compactible con el trauma emocional causado como consecuencia de la violación de que fue objeto el citado menor de edad, como ha establecido la profesional de la psicología que lo evaluó, por lo que no se configura el presente motivo de apelación. 10. Que sobre el primer motivo del recurso de apelación que nos ocupa, como es la “omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Arsenio Guzmán Caro. (art. 417, numeral 3 del CPP), que aun que no ha sido el medio que sirvió de base a la prosperidad del recurso de casación en virtud del cual hemos sido apoderados, procede responder al

mismo, como garantía del derecho de defensa del justiciable, el cual señala en síntesis, que en el juicio estableció que no es responsable de los hechos que se le están imputando, además de que en la habitación que durmió, amanecieron varias personas por lo que entiende que no podía suceder una violación en esa habitación como se le acusa, señalando la defensa que los jueces del tribunal colegiado están llamados a dar respuesta a lo que es defensa material del imputado como parte del proceso, sumado a lo que ha establecido de que es inocente de los hechos, y en ninguna parte de la decisión el tribunal se refiere ni valora esas declaraciones, sin indicar si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o por qué razón la tesis planteada por este en nombre de su defensa material, no quedaba establecida. 11. Que sobre la defensa material del imputado respecto a la versión de que no era posible de que pudiera ocurrir una violación en el interior de una habitación donde durmieron otras personas, es procedente establecer, que de las declaraciones ofrecidas por la víctima el niño cuyas iniciales de su nombre son J.M.M., tanto en la cámara Gesell, como ante la profesional de la psicología Licda. Yulise Campusano Soriano, al evaluarlo, se determina que el imputado anuló la capacidad de resistencia o defensa física del mismo, tras haberlo embriagado con bebidas alcohólicas, taponarle la boca y colocarlo hacia la pared, adicionado a que luego de consumar el hecho, le ordenó pasarse a otra cama, aprovechando su condición de persona adulta a quien el niño le guardaba respeto por su posición de autoridad sobre él, por lo que estas declaraciones no pueden en modo alguno desnaturalizar la fijación de los hechos producto de valoración de las pruebas a cargo, realizada por el tribunal a-quo en virtud de las cuales ha sido destruido el estado de inocencia del recurrente, además de haber manifestado en su testimonio la madre de la víctima, señora Margarita Méndez, que cuando se disponían a dormir después de haber cenado, la madre de ella, le propuso al imputado que durmiere con el niño de más edad, a lo cual el imputado se negó y prefirió dormir con el menor, por razones desconocidas hasta entonces, el cual resultó ser la víctima; por lo que se desestima de igual forma el presente motivo de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el recurrente Arsenio Guzmán Caro inicia sus alegatos del primer medio recursivo presentando la queja de que en la página 8 de la sentencia recurrida en casación la Corte *a qua* procedió a establecer

que los tribunales no están obligados a referirse a los planteamientos del imputado; debiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisar que, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia cómo el señalado párrafo no establece lo planteado por el recurrente, ni la alzada plasma tal consideración en ninguna parte de su decisión; que vale precisar como lo único cuestionado por ante la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones del imputado fue la “omisión de estatuir en cuanto a su defensa material”, lo cual analizaremos a continuación.

4.2. En el sentido ya señalado, establece el recurrente que tanto el Tribunal *a quo* como la Corte *a qua* no se refirieron en sus motivaciones a la defensa material realizada por el imputado, por lo que, a su entender, incurrieron en falta de estatuir. De la lectura del numeral 11, página 17 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, transcrito de manera integral en el numeral 3.1 de la presente decisión, se advierte como los jueces de la Corte *a qua* ponderan lo planteado por el recurrente, advirtiéndose como el reclamo presentado fue constatado y rechazado toda vez que el fardo de la prueba a cargo resultó tener un peso superior a las declaraciones de este.

4.3. Prosigue estableciendo el recurrente que la decisión de la Corte *a qua* se contradice con decisión dictada por esta Suprema Corte de Justicia, a saber, la sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la cual se establece la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; en este sentido, de la lectura de la sentencia impugnada en casación, no se verifica que esta sea contradictoria al punto en cuestión, toda vez que la misma responde los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, cumpliendo fielmente con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de esta alzada; por todo lo cual, procede el rechazo del presente alegato, así como del primer medio recursivo.

4.4. El segundo medio recursivo de la impugnación que nos ocupa está fundamentado en que existe una falta de motivación de la sentencia en cuanto al segundo medio planteado en apelación, consistente en “Error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.2.4 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal”,

siendo esto contestado con un motivo diferente por la Corte *a qua*, lo cual, según el impugnante, hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.

4.5. Lo primero que debemos señalar en este punto es, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.6. Que el imputado Arsenio Guzmán Caro, presentó como segundo medio recursivo por ante la Corte de Apelación lo siguiente: “aprecia el accionante en alzada como ilógico e irracional, el hecho de que la madre del adolescente señora Margarita Méndez establezca, que al día siguiente de la ocurrencia del hecho, el adolescente fue llevado al médico porque presentó fiebre, por lo que de haber sido violado, al punto de que al día siguiente tuviera que ser llevado al médico, debió tratarse de un nivel de violencia que las personas que se encontraban esa noche en esa habitación debieron percatarse de lo sucedido, ya que en la habitación amaneció un hermano de la señora y otro hijo de ella adolescente, hermano del niño presuntamente víctima, y se trató de una violación anal que debe ser muy doloroso, y fue dicha testigo que dio a conocer que su hermano amaneció en la casa esa noche.”

4.7. De lo transcrito en el párrafo anterior, se advierte que no lleva razón el impugnante Arsenio Guzmán Caro al señalar que lo planteado por este en su segundo medio recursivo ante la Corte de Apelación fue contestado con un motivo diferente a lo por este planteado, ya que conforme consta en la sentencia recurrida, numerales 5 al 9 de las páginas 14 a la 16, los cuales fueron transcritos de manera integral en el punto 3.1. de la presente decisión, la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, precisó que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio por la señora Margarita Méndez Valdez,

madre del niño víctima directa en el caso, al cual le otorgó credibilidad, dejando establecido que la forma en que ella obtuvo la información de su hijo sobre lo que le había sucedido y quien lo había hecho, no es un motivo para invalidar su testimonio.

4.8. Asimismo, precisó la alzada que respecto a la posibilidad de que otras personas se pudieran percatar del acto de violación, por la naturaleza contra natura del mismo, según puede leerse de las declaraciones ofrecidas por la víctima, el niño J.M.M. de nueve (9) años de edad en el momento, en la cámara Gesell, así como de la profesional de la psicología Licda. Yulise Campusano Soriano al evaluarlo, el imputado lo embriagó con bebidas alcohólicas, y le tapó la boca y lo colocó hacia la pared, anulando así su resistencia, además de intimidarlo para que no hablara, adoptando de esta forma las medidas necesarias para evitar que otras personas en el interior de la casa o habitación tuvieran conocimiento de la materialización de la violación; evidenciándose así el análisis y respuesta de la corte a todo lo cuestionado por el recurrente, quedando todo lo anterior determinado sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.9. Que la Corte fue de criterio que el Tribunal *a quo* hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estima en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Arsenio Guzmán Caro, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena; en consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.10. Ya por último, establece el recurrente la existencia de violación a los artículos 69.2.4. y 74.4 de la Constitución dominicana, sin fundamentar en que consistió dicha violación; mas esta alzada del analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías, por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su segundo medio, de inobservancia y errónea aplicación de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual procede su rechazo.

4.11. Que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al imputado-recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Guzmán Caro, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Francisco Hernández Miguel.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Báez Ramírez.
Recurridos:	Sixto de León, Juliana Isidra Tavares y José Arismendy Núñez.
Abogado:	Lic. Bacilio Gerardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Hernández Miguel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484546-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Guayuyos, provincia Monte Plata, querellante, contra la sentencia

núm. 1419-2019-SEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el querelante señor Eddy Francisco Hernández, en fecha 18 de septiembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, en contra de la sentencia marcada con el no. 432-2019-SENT-00003, de fecha 9 de agosto del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Don Juan, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena al recurrente señor Eddy Hernández al pago de las costas penales;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Juzgado de Paz de Don Juan, mediante sentencia núm. 432-2019-SENT-00003, de fecha 9 de agosto de 2019, declaró buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Eddy Francisco Hernández en contra de los señores Sixto de León, Julián Isidra Tavares y José Arismendy Núñez; en cuanto al fondo, rechazó la acusación del ministerio público por no reunir las pruebas y evidencias que determinarían que los señores Sixto de León, Juliana Isidra Tavares y José Arismendy Núñez fueran culpables de los hechos que se les imputaron. Se dictó sentencia absolutoria en favor de los imputados; procediendo a condenar al señor Eddy Francisco Hernández al pago de las costas del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00425, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el 18 de mayo de 2021, audiencia esta que fue suspendida a los fines de que el abogado del recurrente se encuentre presente, siendo fijada para el día 8 de junio de 2021, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días

establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, quien representa a la parte recurrente, Eddy Francisco Hernández Miguel, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Declarar bueno y válido y con lugar el presente recurso de casación por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil;* **Segundo:** *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene la casación con envío de la sentencia impugnada, para que se conozca de un nuevo juicio donde valoren las pruebas y el contenido de este recurso en su totalidad;* **Tercero:** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Bacilio Gerardo, quien representa a la parte recurrida, Sixto de León, Juliana Isidra Tavares y José Arismendy Núñez, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Que esta honorable corte tenga a bien rechazar dicho recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;* **Segundo:** *Que sea condenado el señor Eddy Francisco Hernández al pago de las costas, en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Acoger el recurso de casación incoado por Eddy Francisco Hernández Miguel, contra la sentencia núm. 419-2019-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 3 de enero de 2020, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la referida corte u otro tribunal de la misma jerarquía, con la finalidad de que sea examinado nuevamente el recurso de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eddy F. Hernández Miguel propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único medio: *Sentencia totalmente infundada.*

2.1.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que los juzgadores de segundo grado única y exclusivamente se situaron en aspectos relacionados a formulas genéricas y al planteamiento de lo que hizo el juzgador de primer grado. La Corte no ponderó dos aspectos importantes de la acusación, entre ellos la prueba testimonial como lo es Arnulfo Ciprian Balbuena, quien declaró entre otras cosas: que estuvo presente el 23 de febrero cuando ocurrieron los hechos, que vio la estampida de los animales, que las cuantificó, que sabe el nombre del encargado o guardián de estos animales, aunque no sabe quién es el propietario. Que fue escuchado Decilis Yean Melo, segundo alcalde de La Zona, quien declaró entre otras cosas, que sabía que unos animales vagando en la propiedad. Que en ese tenor las implicaciones de declaraciones conjuntamente con los aspectos no negados de la identidad de las marcas distintas de los animales, tanto la Corte de apelación como los aspectos relacionados al tribunal de primer grado se centraron simplemente en los aspectos generales de que el querellante y el Ministerio tienen la prueba general de estos hechos cuando existen aspectos relacionados a medios probatorios que deben ser sometidos por los propios imputados o sea el fardo contrario a la prueba como es el caso de que cuando no se ha negado que el ganado que estaba en la zona pertenece a los imputados y por ende se incurrieron en desvalorización de las pruebas. Que el tribunal a quo, ni la Corte tomaron en cuenta el acta de fecha 25/2/2019, expedida por el ayudante del alcalde, Decilis Yean Melo, segundo alcalde de la zona, la cual fue confirmada por el alcalde titular y de igual manera no tomaron en cuenta la certificación de evaluación de daños del ministerio de agricultura, de fecha 1 de marzo del año 2019 firmada por el ingeniero agrónomo Wilson Mueses Paredes. Que, en el presente caso, para que el juez o los jueces puedan retener una infracción acontecida a un hecho penal, está en la obligación de verificar las pruebas presentadas para establecer los elementos constitutivos particulares de la infracción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Eddy F. Hernández Miguel en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que, en relación con el primer motivo del recurso, luego del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo en la página 12 valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas que presentaron los acusados contrarios a lo esgrimido por el hoy recurrente. 5. Que si bien es cierto que los acusadores presentaron pruebas testimoniales, ninguno de ellos al momento de rendir sus declaraciones manifestó haber visto estampa en los animales que penetraron a la propiedad del señor Eddy Hernández, quedando en el tribunal a quo la duda de quien era el propietario de dichos animales. 6. Que de igual forma si bien con las pruebas presentadas por los acusadores quedan demostrados los daños noxales que recibió el señor Eddy Hernández en los terrenos de su propiedad, no menos cierto es que, ninguna de las pruebas guarda relación con los justiciables, por lo que al emitir su fallo el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba y aplicación de la ley, no encontrándose configurado el vicio endilgado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. A partir del examen de los argumentos planteados por el recurrente en su memorial de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* no fundamentó en fórmulas genéricas su fallo, como ha señalado el querellante Eddy F. Hernández Miguel, ya que sobre la alegada desvaloración probatoria realizada por los jueces de primer instancia quedó comprobado, más allá de toda duda razonable, cómo ninguno de los testigos que depusieron en la audiencia oral, pública y contradictoria manifestó haber visto estampa en los animales (vacas) que penetraron a la propiedad del señor Eddy Hernández, lo cual dejó la duda ante el tribunal de quién o quiénes eran los potentados del ganado, así como tampoco ninguna de las pruebas guarda relación con los encartados que produzcan el señalamiento de estos como propietarios de las reses. Concluyendo la Corte *a qua* con la confirmación de la sentencia impugnada, tras constatar la existencia de una correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado.

4.2. Que de lo antes expuesto, y del examen de las actuaciones del proceso, se infiere que los jueces de la Corte de Apelación, al fallar como lo hicieron, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que descargó a los imputados Sixto de León, Juliana Isidra Tavares y José Arismendy Núñez; actuaron conforme al derecho, ya que no consta en el expediente prueba de que los encartados descargados fueran los propietarios de las reses que penetraron al terreno del querellante señor Eddy F. Hernández Miguel.

4.3. Que es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.4. Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.5. Que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en su reclamo.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Hernández Miguel, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Salvador Mejía Peguero y compartes.
Recurrido:	Gregorio de la Cruz Díaz.
Abogado:	Lic. Leonel Antonio Cresencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Salvador Mejía Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104704-9, domiciliado y residente en la calle El Bronx, núm. 45, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Magnolia Altigracia Mejía Peguero, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0768371-6, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2006, sector Renacimiento, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S.A., con su domicilio social abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 20, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Salvador Mejía Peguero, Magnolia Altagracia Mejía Peguero, tercero civil demandada, y la entidad Aseguradora la Internacional de Seguros, S.A., contra la Sentencia Penal No. 311-2019-SS-00003, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante Sentencia penal núm. 0311-2019-SS-00003 de fecha 11 de febrero de 2019, declaró culpable al ciudadano José Luis Salvador Mejía Peguero, por violar las disposiciones de los artículos 49 Literal C y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Gregorio de la Cruz Díaz; en consecuencia, se le condenó a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) de multa a favor del Estado dominicano; suspende condicionalmente la pena de seis (6) meses, sometido a las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, dejando la medida a imponer a cargo del juez de la ejecución de la pena. Condena al imputado al pago de las costas penales en favor y provecho del abogado concluyente. Aspecto civil: acoge en cuanto

a la forma la actoría civil y en cuanto al fondo acoge de manera parcial, en el siguiente tenor: a) Condena al señor José Luis Salvador Mejía Peguero, en su calidad de imputado y a la tercera civilmente demandada la señora Magnolia Altagracia Mejía Peguero, al pago de la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos (RD\$300.000.00) en favor y provecho del señor Gregorio de la Cruz Díaz, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora seguros la Internacional S.A., condena al imputado y al Tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles en favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00440 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 19 de mayo de 2021, fecha en que fue conocida en audiencia pública presencial, resultando diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, quien representa a la parte recurrida, Gregorio de la Cruz Díaz, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Vamos a solicitar el archivo definitivo del presente proceso, con los fines de que las partes han llegado a un acuerdo salomónico y no tienen ningún interés de seguir el proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis Salvador Mejía Peguero, Magnolia Altagracia Mejía Peguero y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., contra la decisión recurrida, ya que no se evidencia la supuesta ilogicidad y contradicción que alegan los recurrentes; en consecuencia, los medios demandados respecto a la supuesta inobservancia a normas constitucionales carecen de fundamentos, por lo que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos*

y garantías correspondientes; **Segundo:** Los aspectos de índole civil o pecuniarios lo dejamos al criterio de esa honorable sala.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Luis Salvador Mejía Peguero, imputado, Magnolia Altagracia Mejía Peguero, tercero civil, y Seguros La Internacional, S.A., compañía aseguradora, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. Artículo 426 del Código Procesal Penal (parte principal). Que en el caso de la especie la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la Convención sobre Derechos Humanos y en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos establecidos en el 68 y 69, y en los artículos 1, 26, 24, 21, 8, 14, 16, del nuevo Código Procesal Penal. Y en el Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo (2) dos, y resolución No. 1920-2003.

En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia de la honorable corte en su motivo en los considerando 8 y 9, dice que confirma sentencia de primer grado del Juez a qua, no obstante, lo fundamenta su motivo en lo que ha establecido la sentencia donde se le han planteado todos y cada uno de los vicios de motivo que posee la misma, como se puede apreciar en las páginas 12 y 13, en los considerandos 14 y 15 de la sentencia recurrida, donde manifiesta que las declaraciones de los testigos fueron confiables del tipo referencial, declaraciones estas que no existen en el cuerpo de la sentencia en franca violación el artículo 172 del Código Procesal Penal, decimos esto porque, ambos testigo no establecieron con claridad el lugar del accidente. Que partiendo de los medios que proporcionamos en el recurso de apelación, lo haremos prevalecer en esta casación como son: Que en la sentencia

existe una gran contradicción, donde la juzgadora en el considerando número 7 de la página 9, dice: Que de igual forma fue aportado al proceso el Certificado Médico de fecha 19-01-2017, a nombre de Gregorio de la Cruz Díaz, expedido por la Dra. Rosa Melenciano, en la cual se hace constar “que presenta actualmente” Herida en rotula derecha, laceración en miembro inferior y superior actualmente presenta trauma contuso. Se ha produciendo una lesión permanente. De donde se puede apreciar que el mismo cumple con el mandato del artículo 204 del Código Procesal Penal, que es un medio de prueba pericial, es importante que los jueces que conocerán esta casación puedan estudiar estas contradicciones ya que la corte hizo caso omiso. (...) Que el juez a qua al condenar a mi defendidos José Luis Salvador Mejía Peguero y la entidad la Internacional de Seguros, S. A., debieron de establecer en que medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que a mi defendida lo comprometan, hecho este que no sucedió toda vez que la honorable corte no dice en que consistió la prueba de que el imputado conducía mal. Que el hecho de la Corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena los actos del proceso, las cuales en modo alguno responsabilizan a mi defendido mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente. A que la magistrada tampoco debió indemnizar al actor civil, toda vez que el mismo no ha probado los supuestos daños, lo que viola el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, tal es el caso que la Honorable Suprema Corte de Justicia a establecido en sus jurisprudencias que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, como ha sido el caso de la especie, situación está que constituye una falta de motivo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes José Luis Salvador Mejía Peguero, Magnolia Altagracia Mejía Peguero y Seguros La Internacional, S.A., en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que luego de ponderar los argumentos que sustentan el primer motivo sobre la ilogicidad manifiesta de la sentencia, esta Alzada puede extraer del estudio de la sentencia impugnada que, antes del tribunal a quo declarar la responsabilidad del imputado José Luis Salvador Mejía Peguero, ponderó lo que fueron las declaraciones de los testigos propuestos por la parte acusadora el señor Gregorio de la Cruz Díaz, quien expresó:

Yo transitaba por la Padre Ayala, yo soy motoconcho, iba a buscar una pasajera, en la esquina del colmado la Parábola desde la avenida venía una Jeepeta que me impacto, ellos se pararon cuando me chocaron porque el motor quedó debajo de la guagua, los amigos me dieron asistencia, el accidente fue a la 8:30 p.m., venían desde la avenida en vía contraria, me impactaron de frente en la Padre Ayala; así como la declaraciones del señor Carlos Abel Pérez, quien manifiesta: Yo estaba parado, el que chocó venía en un jeepeta color gris, en vía contraria para arriba en la esquina del colmado la Parábola, que parece que iba a doblar para Padre Ayala, el motor quedó debajo de la guagua, no conozco al conductor de la jeepeta, estaba atento al motor que estaba debajo de la jeepeta, eso fue un domingo, el accidente ocurrió entre las 9:00 y 10:00 de la noche, estaba claro había lámpara por ahí. Declaraciones estas con las cuales el tribunal a quo dice haber determinado que el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, Modelo V20L2003, envuelto en el accidente era conducido por señor José Luís Salvador Mejía Pequero; que la persona que resultó agraviada por dicho hecho fue el señor Gregorio de la Cruz Díaz, quien conducía el vehículo tipo motocicleta, cuyas lesiones curaban en dos a tres meses, de acuerdo con el certificado médico de fecha 19 de enero del año 2017; que la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente del señor José Luís Salvador Mejía Pequero, por no tomar las debidas precauciones prevista en la ley, al momento de transitar en vía contraria por calle Padre Ayala la cual es de una vía, en una Jeepeta Gris, impactando a la víctima, quedando la víctima debajo de la Jeepeta y su motocicleta, resultando lesionada; constituyendo esto una falta por su inobservancia y negligencia, cometida por su persona. 6. Que luego de esta Alzada ponderar lo que fue la valoración de la prueba que hace el tribunal a quo, considera procedente rechazar este primer motivo de impugnación, al no existir la supuesta ilogicidad manifiesta y contradicción que alega en dicho medio la parte recurrente, tal y como se puede colegir de las declaraciones ofertadas por los testigos propuestos por la parte acusadora, los cuales coinciden en señalar el lugar del accidente contrario a lo que alega la parte recurrente; de igual forma el tiempo de curación que fue ponderado por el tribunal a-quo al momento de establecer monto indemnizatorio que debía recibir la víctima el señor Gregorio de la Cruz Díaz por el daño recibido fue el establecido en el certificado médico de fecha 19 de enero del año 2017, donde se indica que la víctima recibió unas lesiones curables entre 2 a 3

meses; no así lesión permanente como de manera errada hace mención en otra parte de su decisión, por lo que evidentemente se trata este aspecto de un error material...8. Que del estudio de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Corte de Apelación advierte que, el vicio que se esgrime en este segundo motivo de impugnación de que: "...el Juez del tribunal a quo al imponer una condena de quinientos pesos de multa y seis meses de prisión, debió motivar las causas que la llevaron a producir el mínimo de la pena, ya que en este caso que se trata de un accidente de tránsito y que con lo débil de la prueba no podía pronunciarse con pena severas que conlleva esta infracción"; no constituye un vicio como tal de la sentencia puesto que no puede constituir un vicio el hecho que el Juez a quo al momento de establecer la responsabilidad del imputado por el hecho de este haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal C y 65 de Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, le impuso una pena de seis meses de prisión la cual suspendió acogiendo circunstancias en favor del imputado, ya que dicho texto ordena la imposición de una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más; por lo que procede rechazar este argumento que sustente el motivo de apelación, en razón de que estamos frente a una pena que está contemplada legalmente. Que en cuanto al argumento sobre la indemnización en que se alega que no debió ser indemnizado la víctima esta Alzada puede colegir de la sentencia que para la Juez del tribunal a quo establecer el monto indemnizatorio a favor del señor Gregorio de la Cruz Díaz, primero estableció en su decisión con las pruebas presentadas por la parte acusadora, que la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente del señor José Luis Salvador Mejía Pequero, por no tomar las debidas precauciones prevista en la ley, al momento de transitar en vía contraria por calle Padre Ayala la cual es de una vía, en vehículo tipo Jeep, marca Nissan, Modelo V20L2003; que producto de dicha inobservancia el señor Gregorio de la Cruz Díaz recibió el daño físico en su cuerpo, el cual se estableció con el certificado médico de fecha 19 de enero del año 2017, expedido por la doctora Rosa Melenciano, donde se indica que la víctima recibió herida de rotula derecha, laceración en miembro inferior y superior, actualmente presenta trauma contuso, lesiones curables entre 2 a 3 meses; por lo que al establecer la causa generadora y el daño causado y el vínculo de causalidad, entre la

falta y el daño, procedió a establecer la responsabilidad del imputado y el tercero civilmente demandado; por lo que procede rechazar este segundo argumento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de archivo definitivo, expresada de manera *in voce* por el Lcdo. Leonel Antonio Cresencio Mieses, quien representa a la parte recurrida Gregorio de la Cruz Díaz, en audiencia pública por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivado en el hecho de que las partes llegaron a un acuerdo salomónico y no tienen ningún interés de seguir el proceso. Que tal solicitud no resulta estar avalada mediante el depósito en estrado o vía secretaria de esta Alzada, del acto de acuerdo transaccional o desistimiento firmado entre las partes, conforme establecen los artículos 37, 39 y 44 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, por lo cual esta instancia se ve compelida al rechazo de la solicitud y al fallo del recurso de casación que nos apodera.

4.2. Que la parte recurrente establece en su escrito impugnativo que la Corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia recurrida y utilizó como fundamentos los motivos establecidos en la sentencia de Primer Grado, a pesar de los vicios que fueron señalados en la misma en el recurso de apelación, los cuales precisó hará prevalecer en su recurso de casación. Puntos que analizaremos a continuación.

4.3. Que el primer señalamiento realizado por los recurrentes ante la Corte *a qua* consistió en que las declaraciones de los testigos fueron acogidas como confiables por los Jueces de primer grado, mas estas no reposan en el cuerpo de la sentencia en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, además de que, a decir de los impugnantes, ambos testigos no establecieron con claridad el lugar donde sucedió el accidente de tránsito.

4.4. En este punto, resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual especifica el contenido que debe tener toda sentencia, dentro de sus seis (6) apartados no se encuentra las declaraciones de los testigos; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas de acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta

con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos.

4.5. Dicho lo anterior, nos permitimos precisar que del estudio de la sentencia impugnada y demás piezas que conforman el proceso, esta alzada constata que, contrario a lo establecido por los recurrentes, las declaraciones de los cuestionados testigos, señores Gregorio de la Cruz Díaz y Carlos Abel Pérez se encuentran plasmadas en las páginas 11 y 12 de la sentencia núm. 0311-2019-SSSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, así como también, en la sentencia de la Corte *a qua*, páginas 7 y 8; por lo que el señalamiento de los recurrente resulta ser infundado y carente de base legal.

4.6. Prosiguiendo con el primer señalamiento de los recurrentes, en lo que tiene que ver con que ninguno de los testigos establecieron con claridad el lugar del accidente, resulta ser un fútil argumento, toda vez que de la lectura de la sentencia de la Corte *a qua*, se advierte como esta precisó que de conformidad con la decisión del Tribunal de primer grado la víctima Gregorio de la Cruz Díaz exteriorizó “que al momento de ser impactado por la Jeepeta conducida por el imputado José Luis Salvador Mejía Peguero, en la calle Padre Aybar, en la esquina del colmado la Parábola (en frente del colmado la Parábola)”, asimismo, también especificó la alzada que, el señor Carlos Abel Pérez expresó, que “el que chocó iba en una Jeepeta gris, en la Baja de Vajello en vía contraria para arriba en la esquina del colmado la Parábola, parecía que iba a doblar la Jeepeta en la calle Padre Ayala como que viene de la avenida por el colmado la Parábola”.

4.7. Que de lo plasmado *ut supra* se advierte cómo resulta infundado el planteamiento realizado por los recurrentes, ya que se comprueba cómo Primer grado al igual que la Corte *a qua* plasmaron en el cuerpo de su decisión las declaraciones de los testigos, así como también se advierte que estos realizaron un señalamiento infalible del lugar donde ocurrió el siniestro, confirmándose con tales declaraciones el fáctico presentado por la parte acusadora; por todo lo cual sus reclamos resultan ser improcedentes.

4.8. Que en cuanto a que la Corte *a qua* no observó su señalamiento de que la sentencia de primer grado contiene contradicción ya que

estableció que el Certificado Médico de fecha 19 de enero de 2017, cumple con el mandato del artículo 204 del Código Procesal Penal, sin observar que dicha decisión establece en una parte que las lesiones de la víctima resultan ser permanentes y en otro lugar de la misma sentencia precisa que son curables de 2 a 3 meses, motivos por los cuales a decir del recurrente no debió la alzada confirmar la decisión; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces de la Alzada se refirieron al respecto estableciendo que el tiempo de curación que fue ponderado por el tribunal *a quo* al momento de fijar el monto indemnizatorio que debía recibir la víctima el señor Gregorio de la Cruz Díaz por el daño recibido fue el señalado en el certificado médico de fecha 19 de enero del año 2017, donde se indica que la víctima recibió unas lesiones curables entre 2 a 3 meses; no así lesión permanente como de manera errada hace mención en otra parte de su decisión, precisando que evidentemente se trató de un error material.

4.9. Que de lo especificado en el párrafo anterior, así como de la lectura del numeral 6, página 8 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, transcrito de manera integral en el numeral 3.1 de la presente decisión, se advierte como los jueces de la Corte *a qua* ponderan lo planteado por los recurrentes y concluyeron estableciendo que la alegada contradicción fue el producto de un error material, el cual se verifica de la lectura de la cuestionada acto jurisdiccional y el certificado médico legal que reposa en el legajo de piezas del presente proceso, de los cuales se pudo comprobar que el tiempo de curación tomado en consideración para imponer sanción e indemnización fue el de "lesiones curables entre 2 a 3 meses"; no así "lesión permanente" como de manera errada hace mención en otra parte de su decisión, de lo que se desprende la existencia del pronunciado error material criterio que comparte esta alzada.

4.10. Continuó el recurrente estableciéndole a la Corte *a qua* en su escrito recursivo que el Juez *a quo*, al condenar a José Luis Salvador Mejía Peguero y la entidad la Internacional de Seguros, S. A., debió individualizar las pruebas, así como establecer cuáles pruebas les comprometían; en tal sentido, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la

sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³⁶.

4.11. Que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*; lo que fue cabalmente cumplido por la jurisdicción de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.12. Que, contrario a lo expresado por la parte recurrente en este punto, resulta importante destacar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.13. Que en ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un Tribunal de Alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que la sentencia resulta ser manifiestamente ilógica; que, así las cosas, carece de fundamento y por tanto se rechaza el planteamiento analizado.

4.14. Por último, señalan los recurrentes haber cuestionado ante la alzada el hecho de que el tribunal de primer grado no debió indemnizar al actor civil, toda vez que el mismo no ha probado los supuestos daños, lo que viola el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo cual a su entender resulta ser una situación que constituye una falta de motivos.

4.15. Que sobre este particular el tribunal de segundo grado reflexionó al respecto y precisó haber constatado que la indemnización impuesta

36 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

fue el resultado de la comprobación de la falta cometida por el imputado José Luis Salvador Mejía, a causa de su manejo imprudente, por no tomar las debidas precauciones previstas en la ley, al momento de transitar en vía contraria por la calle Padre Ayala la cual es de una vía, en un vehículo tipo Jeep, marca Nissan, Modelo V20L2003; que producto de dicha inobservancia el señor Gregorio de la Cruz Días recibió daño físico en su cuerpo, que conforme el certificado médico de fecha 19 de enero del año 2017, expedido por la doctora Rosa Melenciano, indica que la víctima recibió herida de rotula derecha, laceración en miembro inferior y superior, actualmente presenta trauma contuso, lesiones curables entre 2 a 3 meses; por lo que al establecer la causa generadora y el daño causado y el vínculo de causalidad, entre la falta y el daño, procedió a establecer la responsabilidad del imputado y el tercero civilmente demandado.

4.16. Que a la fijación del monto indemnizatorio que fue establecida por el tribunal *a quo* como suma a pagar por los daños económicos y materiales sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, y que fue ratificada por la Corte *a qua*, a juicio de esta sede casacional nada hay que reprocharle, toda vez que dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente motivada; careciendo de razón el alegato de la parte recurre.

4.17. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y debidamente motivada; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por no haber estos prosperado en su reclamo.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Salvador Mejía Peguero, imputado y civilmente demandado; Magnolia Altagracia Mejía Peguero, tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio de Jesús Ureña.
Abogada:	Licda. Dhahianna Morel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio de Jesús Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483757-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, barrio Balaguer, Hato del Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio de Jesús Ureña, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SS-00082 de fecha 23 del mes de abril del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Exime las costas. (Sic)*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2019-SS-00082, del 23 de abril de 2019, declaró al imputado José Antonio de Jesús Ureña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03 sobre Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad G.D.J.S., debidamente representada por su madre la señora Santa Agustina Surriel Lora, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00808 de fecha 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia, para el día 7 de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dhahianna Morel Pérez, defensora pública, asistiendo en sus medios de defensa al señor José Antonio de Jesús Ureña, concluyó de la manera siguiente: *Tenga a bien admitirlo por haber sido interpuesto bajo las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, sea acogidos los medios propuestos por el recurrente, declarando la casación*

de la sentencia y dictando este tribunal su propia decisión, que sean compensadas las costas por tratarse de un caso de la defensa pública. Es cuánto.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Rechazar recurso de casación interpuesto por José Antonio de Jesús Ureña, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00333, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio de Jesús Ureña, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia mayor de 10 años, carente de motivación, desproporcionalidad y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena (art. 426.1).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor en contra del señor José Antonio de Jesús Ureña los jueces tomaron tal decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos de la prevención. Es evidente que los jueces le primer grado solo ponderaron los hechos desde el ángulo del daño objetivo sufrido por la víctima, olvidándose de los criterios de determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339, y que mandan al juzgador y que al momento de hacer una determinación judicial los tome en cuenta en su totalidad, máxime cuando 6 de estos toman son atinentes al imputado como sujeto del proceso penal, incurriendo la Corte a qua en el vicio de falta de motivación de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) Lo que plantea el recurrente en síntesis es, que el a quo incurre en falta de motivación alegando que no explican las razones legales y fácticas que le llevaron a rechazar las conclusiones de la defensa técnica del encarado. Ya que concluyó pidiendo que dicte sentencia absolutoria, porque no existe una corroboración periférica, en relación al testimonio de la menor; y porque además las pruebas referenciales no cumplen con el voto de la ley para ser consideradas como elementos de prueba y que el informe psicológico de la entrevista forense no cumple con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano. Alega además que en la sentencia el tribunal a quo no contesta sus argumentos, lo que entiende es una falta de motivación, por lo que se debe producir la impugnación de la sentencia, tal como establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal. Que el tribunal a quo, se basó para condenar al imputado en pruebas ilícitas, por lo que al emitir una sentencia condenatoria, hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley... Entiende esta segunda sala de la corte luego de examinar el recurso, la sentencia y el grueso procesal, que no lleva razón el recurrente, por las siguientes razones: Cuando el a quo rinde la decisión impugnada, lo hace, no solo en base a la declaraciones dadas por la víctima, sino en base a pruebas certificantes y testimonios referenciales, pues para nadie es un secreto que en materia de violación sexual por lo general, solo es presencial el testimonio de la víctima, pues dicho acto suele realizarse a escondidas, mas es altamente conocido en doctrina y en jurisprudencia, que la eficacia probatoria de testimonios referenciales es limitada, puesto que prohíbe condenar con fundamento exclusivamente en este material probatorio, siendo necesario que existan otros medios de naturaleza distinta que la complementen, como en el caso de la especie, donde la valoración conjunta de toda la prueba permite llegar a la convicción racional de que el hecho delictivo ocurrió y que el procesado es responsable. Salta a la vista que la sentencia impugnada, se tomaron en cuenta no solo la presencial, sino también, pruebas de carácter periférico que corroboran el testimonio de la víctima, entre ellas: Documentales: 1- Certificado de nacimiento, de la víctima menor de edad G.D.J.S., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada el doce (12) del mes de mayo del año dos mil siete

(2007), de registros de nacimiento, declaración 3065191-7. 2- Certificado de nacimiento, del menor de edad J.A.D.J.S., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada el veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil once (2011), de registros de nacimiento, declaración tardía, folio núm. 0139, acta núm. 000539, año núm. 2011, número único de identidad; 4020168226-2. Periciales; 1-Reconocimiento médico núm. 180-18, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Dra. Lourdes Toledo, exequátur núm. 53-01, médica legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima menor de edad G.D.J.S. 2- Informe Psicológico sobre entrevista forense y valoración de síntomas emocionales, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima menor de edad G.D.J.S., por la Lcda. Mayrelin Mejía, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. 3- Informe Pericial Psicológico de Determinación de Daños, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima menor de edad G.D.J.S., por la Lcda. Mayrelin Mejía, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Audiovisual: Entrevista núm. 0069-18, realizada a la víctima menor de edad J.M.T.M., autorizada mediante resolución núm. 90-2018 de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en el Centro de Entrevistas ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, Lcdo. Federico C. Álvarez. Sobre los anteriores elementos pruebas se refirió y valoró el tribunal de juicio, tanto del punto de vista particular o individual, como en su conjunto y estableció, que luego de haber valorado todo el material probatorio aportado por el órgano acusador, el tribunal llegó a la conclusión de que las pruebas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que valoraron tanto el testimonio de la víctima, tomado a través de entrevista y luego reproducida en audiencia, mediante la cual la menor de edad estableció las ocasiones en que fue víctima de su padre (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente establece de manera escueta falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, que no fueron tomados en cuenta los criterios para su determinación.

4.2. Respecto del punto planteado se colige una vez visto el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, que el mismo no fue propuesto, es decir, que no fue puesta en condiciones de referirse sobre lo denunciado, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser visto por primera vez ante esta Sala en funciones de corte de casación, por lo que, no existe nada que reprocharle a la alzada. Siendo así las cosas procede el rechazo del medio analizado.

4.3. Conforme la valoración realizada a la decisión objeto de impugnación queda evidenciado que la Corte *a qua*, al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede ser desestimado; consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.4. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por estar representado de un defensor público lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.5. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio de Jesús Ureña, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	John Ezequiel de los Santos de León.
Recurrido:	Manuel de Jesús Solano Feliz.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por John Ezequiel de los Santos de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2388194-1, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 44, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Harold Aybar Hernández, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado John Ezequiel de los Santos de León, en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 249-04-2019-SEEN-00171, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente John Ezequiel de los Santos de León del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00171 de fecha 13 de septiembre de 2019, declaró culpable al ciudadano John Ezequiel de los Santos, por los ilícitos penales de asociado para cometer robo agravado; causando homicidio voluntario, utilizando para cometer el mismo un arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral 2, Código Penal, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Adonis de Jesús Solano Almonte, (herido) y Reimon Solano Almonte (occiso), en consecuencia, fue condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y fue eximido del pago de las costas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00289 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia virtual para conocerlo el día el 21 de abril de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el señor Adonis Solano Almonte, parte recurrida, el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Señor Adonis de Jesús Solano Almonte, víctima y parte recurrida, estableció lo siguiente: *Yo soy Adonis de Jesús. Soy víctima. Estuve ahí presente en el caso de John Ezequiel de los Santos de León. Yo sé que ustedes tienen la decisión del caso, pero yo no quisiera que le bajen la condena porque yo estuve ahí presente y me gustó la decisión que tomaron y no quisiera ver que le bajen la pena.*

1.4.2. La Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Manuel de Jesús Solano Feliz, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso interpuesto por John Ezequiel de los Santos de León, a través de su representante, por estar hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la norma; Segundo:* *Que en cuanto al fondo, se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-01-2020-SSEN-00024, de fecha 13 de marzo, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser una sentencia justa y apegada a la norma, toda vez que el Tribunal a quo valoró de manera armónica todas las pruebas presentadas ante el plenario y también, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el debido proceso por no haberse encontrado vicios atribuidos a dicha sentencia; Tercero:* *Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito. Haréis justicia.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Rechazar*

el recurso de casación interpuesto por John Ezequiel de los Santos de León, ya que se advierte que, en el desarrollo de la actividad procesal, el a quo no solo enumera y transcribe los documentos y testimonios del órgano acusador, sino que realiza una ponderación sustentada y fundamentada respecto del universo probatorio; todo lo cual fue asumido por la Corte a qua. Además, los alegatos planteados por el recurrente carecen de veracidad histórica y procesal por resultar infundados, pues el fallo impugnado ha sido dado conforme a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente John Ezequiel de los Santos de León, propone como único medio de su recurso de casación, lo siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentada en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de primer grado, al momento de ponderar el proceso objeto del presente recurso, establece en su numeral 7, pág. 17, que el único hecho sujeto a contradicción a determinar es si en este caso nos encontramos ante una asociación de malhechores para cometer el crimen de robo, o nos encontramos ante el supuesto de un robo cometido o acompañado del crimen de homicidio en los términos establecidos en el artículo 304 del Código Penal Dominicano. En ese sentido el tribunal ha errado al imponer la pena de 30 años, puesto que, de lo estipulado por el texto legal si es seguido de otro crimen, ese crimen al que se hace alusión debe ser en contra de la persona que resultó agraviada, en este caso el occiso, el otro crimen al que hace alusión el tribunal es a que supuestamente a un hermano del occiso se le quita un teléfono celular. Al analizar lo planteado y fallando como lo hicieron: el a-quo vio a las víctimas como un todo, y no de forma individual. Así las cosas, honorable corte, no puede tener por sentado el tribunal a-quo, que lo acaecido supuestamente con un hermano del occiso es extensivo a éste, (nos referimos al supuesto

robo de un celular) porque, así como existe una personalización de las responsabilidades, para reclamar en justicia se hace por el daño propio, y no por lo que un familiar haya sufrido cuando éste no fue objeto en este caso en concreto de ninguna sustracción. A este aspecto le dio la corte un vistazo con desdén, al dejar plasmado en la sentencia que resultan infeliz e infundada la argumentación de parte del recurrente estas aseveraciones. Más que darle respuesta a lo planteado por el tribunal de primera instancia, la corte a-qua se fue en lores y reconocimiento acentuando así el escaso espíritu de justicia con que se han manejado ambos tribunales. (...) Es decir, contra ese imputado no existió un supuesto crimen previo que permitiera a los jueces a-quo entender que se cumplía con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 304.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente John Ezequiel de los Santos de León en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

13. Que, el segundo aspecto alegado por el reclamante, sobre las circunstancias consideradas para imponer la pena de 30 años, estipuladas por el texto legal de un crimen seguido de otro, entre otras consideraciones que constan precedentemente; esta Alzada observa al análisis de la decisión, que la Trilogía Colegiada establece de manera preclara y concienzuda el objetivo o fin último de la comisión de los supuestos que concurren en el hecho, sus circunstancias y el modo operandi de los justiciables, al fijar: los fines de retener este supuesto el tribunal evalúa el hecho cierto de que estos crímenes son concomitantes y simultáneos, y que el objetivo primero de estos crímenes resultó ser un robo, que para ejecutarlo se recurrió al uso de un arma blanca perpetrando las estocadas que le causaron la muerte a una de la víctima Reimon Solano Almonte, con lo que de manera simultánea y concomitante se cometió robo agravado y homicidio y por tanto, respecto del imputado Jhon Ezequiel de los Santos de León, se han configurado los elementos necesarios para ser condenado por las violaciones de los artículos que anteceden. En este mismo orden de ideas destacamos además que existen elementos de pruebas que demuestran el uso de armas blancas, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16: puesto que ha quedado demostrado que la herida del señor Adonis de Jesús Almonte Solano, así como la muerte del hoy

occiso Reimon Solano Almonte, fueron producidas con un arma blanca, utilizada por el acusado al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, el tribunal le retiene estos articulados, ya que ha quedado demostrado a través del Certificado Médico Legal, y la Certificación de Autopsia, núm. SDO-A-0480-2017, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). El tribunal establece cara al delito continuo; respecto del cual se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 397, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2015, dejó claramente establecido que el delito continuado se manifiesta: “Cuando el agente realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia, de tal manera que el supuesto de los hechos abarca en su totalidad una unidad de acción...”. (Ver: Apartado Análisis de la Tipicidad”, Numerales 54-56, Pág. 29-30). 14. Al hilo, continua en sus excelsas reflexiones la jurisdicción de Primera Instancia, estableciendo su criterio concluyente respecto de la participación activa de los infractores frente al nefasto hecho, al plasmar: “Como ha quedado establecido, en este caso el imputado junto a tres otras personas formaron una asociación de malhechores, en donde cada uno tenía claramente establecida la función a desarrollar dentro de la misma, en donde concertaron voluntades para cometer robo en horas del día, e incluso matar, lo cual se comprueba porque, utilizaron un arma blanca llevada por el acusado Jhon Ezequiel de los Santos de León, quien era el encargado de despojar las pertenencias de las víctimas, tal como se evidencia al momento de sustraerle un celular al señor Adonis de Jesús Solano, y utilizar el arma en el momento en que las circunstancias lo ameritara, como efectivamente ocurrió en este caso, al momento de sustraerle el celular al señor Adonis, le produjeron una estocada en una pierna, y seguido de este primer acto, prosiguieron con el robo de la motocicleta del hoy occiso Reimon Solano Almonte, y ya que este se negaba a entregarla, este acusado recibió el mandato de otro de sus socios, de que lo matara, y este acusado procedió a ejecutar dicha acción; y una vez cometido el robo en contra de Adonis de Jesús Solano, seguido del homicidio en contra del hoy occiso Reimon Solano Almonte, ese acusado juntos a sus pares emprendieron la huida, siendo este acusado reconocido por estas víctimas y arrestado posteriormente. (Ver: Apartado “Análisis de la Tipicidad”, Numeral 57, Pág. 30). 15. En lo referente a la pena impuesta, se advierte de la concienzuda reflexión que realizan los Juzgadores del Primer Grado, cuando fijan que intervinieron las causales

necesariamente suficientes para determinar la responsabilidad penal del justiciable, por el doble crimen, que ha conllevado la imposición de una sanción ajustada a la realidad del fatídico suceso que mutiló la vida de una persona, estableciendo: “Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave, ya que han sido dos crímenes cometidos concomitante, consistentes en robo agravado y homicidio, en los que se ha perdido la vida de una persona, cuando no ha mediado por parte de estas personas nada que justificara la agresión que recibieron, una agresión injusta que ha atentado contra los bienes máspreciado, su patrimonio y la vida. (Ver: Apartado “De la pena a imponer”, Numeral 66, Pág. 32). 16. Así las cosas, de las aseveraciones tipo denuncia presentadas por el reclamante en los aspectos antes expuestos, esta Corte de apelaciones considera que carecen de veracidad histórica y procesal por resultar infundadas; en ese sentido, se ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos de forma plena los supuestos fácticos y legales de los tipos penales endilgados, a saber, asociación de malhechores (265 y 266 del Código Penal Dominicano); robo agravado (379, 382, 386.2 de la misma norma); homicidio voluntario (295 y 304 de la norma citada) y uso de armas blancas (Ley 631-16); elementos que se configuran en el justiciable en su condición de co-autor sin lugar a dudas para la mente racional.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el punto atacado por el imputado recurrente, John Ezequiel de los Santos de León, en el único medio planteado en su memorial de agravios versa, en síntesis, en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada. Lo cual fundamenta estableciendo que la Corte *a qua* más que darle respuesta a lo planteado por el tribunal de primera instancia, lo que hace es irse en lores y reconocimiento acentuando así el escaso espíritu de justicia con que se han manejado ambos tribunales, ya que a su entender contra él no existió un supuesto crimen previo que permitiera a los jueces *a quo* entender que se cumplió con lo preceptuado en el artículo 304 del Código Penal.

4.2. Del estudio de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente John Ezequiel de los Santos de

León, la Corte *a qua* respaldando las argumentaciones ofrecidas por la jurisdicción de fondo, lo cual se evidencia de las consideraciones contenida en los numerales del 9 al 16, páginas 6 a la 8 de la sentencia impugnada que se encuentra transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión, precisando que quedó más que revelado en su excelsa y certera reflexión, por demás explícita y puntual, las circunstancias del fáctico las cuales se suscriben en los tipos penales de: asociado para cometer robo agravado, causando homicidio voluntario, utilizando un arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304, 379, 382 y 386 numeral 2, Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, -crimen seguido de otro crimen- en perjuicio de Adonis de Jesús Solano Almonte, siendo el imputado recurrente señalado de manera inequívoca por la víctima y testigo presencial Manuel de Jesús Solano Feliz (herido) y la testigo presencial Havileysi Binier.

4.3. En ese mismo sentido, advirtió la Alzada que el tribunal de primer grado explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encajaba en los enunciados normativos atribuidos, correspondiéndole la sanción de 30 años de reclusión mayor de conformidad con la parte capital del artículo 304 del Código Penal por lo cual carece de mérito el argumento de que tanto los jueces de la Corte *a qua* como los del tribunal de primera instancia han manejado de modo incorrecto la norma penal, ya que se comprueba de la lectura de los numerales 14 y 15 de la sentencia impugnada, transcritos en el numeral 3.1. de la presente sentencia, la aplicación de una correcta conjugación de lo preceptuado en el tipo penal del artículo 304 del Código Penal.

4.4. Se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua*, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado John Ezequiel de los Santos de León, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora, Ministerio Público fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado. Que resulta importante destacar que, para que se cumplan las previsiones del señalada normativa -artículo 304

del Código Penal- se debe conjugar un crimen seguido de otro, pudiendo apreciar estaalzada que la Corte *a qua* estatuyó en este sentido al establecer como el fáctico consistió en que el imputado en compañía de otras tres personas [El Viejo, Wellington (prófugos) y el imputado Raúl Gómez Feliz (a) Raúl, (declinado a la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes)] formaron una asociación de malhechores y concertaron voluntades para cometer robo en horas del día, e incluso matar, lo cual quedó comprobado por el porte ilegal de arma blanca con la cual el encartado John Ezequiel de los Santos de León hirió en la pierna a Adonis de Jesús Solano Almonte al momento de proceder a sustraer su celular e inmediatamente quitó la vida a Reimon Solano Almonte por haberse negado a entregarla la motocicleta, tras haber este acusado recibido el mandato de otro de sus socios, de que lo matara, y este procedió a ejecutar dicha acción; procedieron a darse a la fuga; todo lo cual pone en evidencia que contrario a los planteamientos formulados por el recurrente, la sentencia contiene los fundamentos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado.

4.5. Que, en conclusión, al no existir la violación argüida por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente John Ezequiel de los Santos de León del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota, en principio, su insolvencia económica.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por John Ezequiel de los Santos de León, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente John Ezequiel de los Santos de León del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio del 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricio Mercado y Seguros Patria, S. A.
Recurridos:	Mercedes Rosario Cepeda, Ányelo Antonio Henríquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Genere Ramos y Rubén Antonio Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricio Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0005709-6, con domicilio y residencia en la calle Hermógenes Francisco, núm. 22, en el Barrio Fundación, Puerto Plata, imputado, civilmente

demandado; y Seguros Patria, S. A., con asiento social en la Av. 27 de Febrero, núm. 56, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio del 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas constituidas en parte, Mercedes Rosario Cepeda, Anyelo Antonio Henríquez, Yasmin Mercedes Henríquez Rosario, Solangel Venerada Henríquez de Durán, y Racheli Antonia Henríquez de Peña, por intermedio de los licenciados Ygnacio Genere Ramos y Rubén Antonio Rosario; en contra de la sentencia No. 01194/2018 de fecha 9 de Octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en el sentido siguiente: Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Mercedes Rosario Cepeda, Anyelo Antonio Henríquez Rosario, Yasmin Mercedes Henríquez Rosario, Solangel Venerada Henríquez De Duran y Racheli Antonia Henríquez De Peña, en contra de Patricio Mercado y con oponibilidad a la Compañía Seguros Patria; y en el fondo condena a Patricio Mercado por su hecho personal al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, a favor de las víctimas indirectas; Quinientos Mil para cada una de las víctimas indirectas (Mercedes Rosario Cepeda, Anyelo Antonio Henríquez, Yasmin Mercedes Henríquez Rosario, Solangel Venerada Henríquez de Durán, y Racheli Antonia Henríquez de Peña) y al pago de las costas generadas por la demanda. También declara el fallo oponible a La Compañía Seguros Patria S.A; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia. **Tercero:** Condena al imputado Patricio Mercado, al pago de las costas generadas por el recurso (artículo 246 del Código Procesal Penal).

1.2 La Primera Sala del Juzgado especial de Tránsito del Municipio de Santiago emitió la sentencia núm. 01194/2018, de fecha 9 del mes de octubre del años dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable al imputado Patricio Mercado de violar los artículos 49.d.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Antonio Henríquez Paulino (fallecido), le condenó al pago de RD\$3,000.00 pesos de multa; rechazó en cuanto al fondo la demanda de daños y perjuicios realizada por los ciudadanos Mercedes Rosario Cepeda, Anyelo Antonio

Henríquez Rosario, Yasmin Mercedes Henríquez Rosario, Solanger Venerada Henríquez de Durán y Racheli Antonio Henríquez de Peña, por no haberse depositado las originales de la Certificación de la Superintendencia de Seguros y de la Dirección General de Impuestos Internos y declaró la sentencia no oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00130 de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2021, fecha en que las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurridos, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ygnacio Genere Ramos, por sí y por el Lcdo. Rubén Antonio Rosario, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Mercedes Rosario Cepeda, Ányelo Antonio Henríquez, Yasmín Mercedes Henríquez Rosario, Solangel Venerada Henríquez de Durán y Racheli Antonia Henríquez de Peña, expresar: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00147, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por Patricio Mercado y Seguros Patria, S.A.; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: “Primero: Rechazar los prepuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), en contra de Patricio Mercado, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la sociedad de comercio Seguros Patria, S.A., en razón de que los recurrentes no apelaron el aspecto penal de la sentencia de primer

grado, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, imputado Patricio Mercado y la compañía Seguros Patria, S. A., proponen como motivo en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: La sentencia esta manifiestamente infundada. Insuficiencias de motivos. Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Falta de base legal.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, los recurrentes Patricio Mercado y la compañía Seguros Patria, S. A., alegan, en síntesis, que:

Los jueces de Corte se abocaron a copiar inextensa la sentencia del juez de primer grado, haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condena del señor Patricio Mercado en la violación de los artículos 49 literal D. 1 y 65 de la ley 241, los cuales tipifican el delito de conducción torpe, imprudente, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos. La contradicción de motivos se manifiesta no solamente en la sentencia de marras, es decir en la decisión tomada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santiago, sino que la viene arrastrando desde la decisión tomada por el tribunal de primer grado. El juez a quo, para fallar como lo hizo lo fundamentó en declaraciones de un testigo que el mismo juez no le da credibilidad y que por lo tanto carecen de criterio jurídico confiable, toda vez que se ha dejado establecido que sus declaraciones son incoherentes y fueron esas las que el juez a quo tomó como punto de partida para fallar como lo hizo. Que la ocurrencia del hecho se debió a una responsabilidad compartida, es decir, que ambos conductores incurrieron en faltas graves y en inobservancia de las leyes de tránsito, por lo

que entendemos no se les debe condenar solo a un conductor, sino que a ambos. Que uno de los errores más groseros, en que ha incurrido el Juez a quo, fue el monto de la condena impuesta, ya que se considera como unas indemnizaciones extremadamente abusivas, desproporcionadas, injustas, exorbitantes, irracionales y fuera de toda norma, que atentan contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia entra en franca violación con jurisprudencias constantes fijadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, porque entendemos que una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$2,500,000.00), en el presente caso es dictada de manera ligera.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por las víctimas constituidas en actores civiles, Mercedes Rosario Cepeda, Anyelo Antonio Henríquez, Yasmin Mercedes Henríquez Rosario, Solangel Venerada Henríquez de Durán y Racheli Antonia Henríquez de Peña, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

1- En suma, lo que establecen las víctimas constituidas en parte es que el a-quo se equivocó al rechazar la acción civil sobre la base de que no existen pruebas fehacientes acerca de quién es el propietario del vehículo conducido por el imputado ni de la superintendencia de seguros, ya que dichas pruebas fueron depositadas en fotocopias. Lleva razón el apelante en su reclamo, pues existen dos certificaciones, una de la Dirección de Impuestos Internos que establece que el vehículo conducido por el imputado era propiedad de Patricio Mercado (al momento del accidente), y otra de la superintendencia de seguros que establece que el vehículo estaba asegurado con La Compañía Seguros Patria S.A. (al momento del accidente). Esas pruebas en originales fueron depositadas en la Corte, y las mismas no constituyen pruebas nuevas porque se trata de las mismas pruebas antes depositadas en fotocopias, lo que implica que no existe vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso legal, sino que lo perseguido al admitirlas en original es lograr la justicia del caso concreto; por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente el asunto. En el caso singular el imputado fue condenado en lo penal y no apeló, por lo que ese aspecto se hizo irrevocable, o sea, se hizo definitivo que el imputado fue el culpable del accidente. (...) La víctima directa,

Antonio Henríquez Paulino, murió como consecuencia del accidente, y la falta la cometió el imputado, asunto que, como se dijo, se hizo irrevocable, resultando entonces Patricio Mercado responsable por su hecho personal (no por ser el propietario del vehículo), lo que obviamente le causó dolor y sufrimiento a las víctimas indirectas (daños morales), razón por la cual una indemnización de dos millones y medio de pesos (quinientos mil para cada una de las víctimas indirectas (Mercedes Rosario Cepeda, Anyelo Antonio Henríquez, Yasmin Mercedes Henríquez Rosario, Solangel Venerada Henríquez de Durán, y Racheli Antonia Henríquez de Peña) es una suma razonable y justa. Por demás, es de principio que la parte perdidosa debe cargar con las costas generadas por la demanda. Además, la sentencia debe ser declarada oponible a Seguros Patria, porque existe una Certificación de la Superintendencia de Seguros que establece que el vehículo estaba asegurado con La Compañía Seguros Patria S.A. (al momento del accidente). En consecuencia, acoge parcialmente las conclusiones de las víctimas, y rechaza las de la defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Los recurrentes Patricio Mercado, en su calidad de imputado y civilmente demandado, así como la compañía Seguros Patria S. A., en su único medio casacional hacen referencia a dos aspectos, los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión; en el primero de ellos le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber copiado de forma inextensa la sentencia del tribunal de juicio, afirmando que existe una contradicción de motivos, haciendo alusión además, a la valoración de un testigo que a su juicio es incoherente. Por último, arguyen los recurrentes, que la ocurrencia del hecho se debió a una responsabilidad compartida, es decir, que ambos conductores incurrieron en faltas graves y en inobservancia de las leyes de tránsito, por lo que consideran, no se le debió condenar a un conductor, sino a ambos.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Corte de Casación comprobó, que lo resuelto por el tribunal de juicio en el aspecto penal -donde se estableció la responsabilidad del imputado Patricio Mercado al determinarse que su negligencia e imprudencia fue la causa generadora del accidente en cuestión-, no fue impugnado por ninguna de las partes y así lo hacen constar los jueces del tribunal de segundo grado, cuando establecen que

el imputado fue condenado en lo penal y no apeló, aspecto que se hizo irrevocable. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. Que en virtud de lo indicado en el párrafo anterior, ante la inexistencia de recurso de apelación contra la condena penal pronunciada por el tribunal de juicio, lo decidido por éste en dicho aspecto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tal razón, los cuestionamientos invocados a través del recurso de casación que nos ocupa, sobre lo resuelto en ese sentido, devienen en improcedentes e infructuosos, por lo que no procede su ponderación, dando lugar a que este primer aspecto del medio analizado sea desestimado.

4.4. En cuanto al segundo aspecto invocado por los recurrentes, en el que cuestionan lo decidido por los jueces del tribunal de segundo grado respecto al monto indemnizatorio de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), el cual consideran abusivo, desproporcional, injusto, exorbitante, irracional, fuera de toda norma y fijado de manera ligera; Sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes en su labor analítica, iniciaron haciendo referencia a los hechos fijados por el tribunal de juicio, a seguida de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para luego concluir que la víctima Antonio Henríquez Paulino, murió como consecuencia de las lesiones recibidas a causa del accidente ocurrido por la falta cometida por el imputado Patricio Mercado (aspecto que se hizo irrevocable), suceso que causó dolor y sufrimiento a las víctimas indirectas constituidas en actores civiles, en sus condiciones de esposa e hijos del fallecido, los señores Mercedes Soriano Cepeda, Anyelo Antonio Henríquez, Yasmin Mercedes Rosario, Solangel Venerada Henríquez de Duran y Racheli Antonia Henríquez de Peña, procediendo a fijar a su favor una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, al estimar dicho monto razonable y justo. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.6. Cabe destacar que, en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y el daño causado,

como ocurrió en la especie, pues para la Corte *a qua* establecer el monto de la indemnización acordada, valoró la magnitud de los daños morales recibidos por los demandantes, a consecuencia de la pérdida irreparable de su familiar por las lesiones recibidas en el accidente de tránsito ocurrido por la falta cometida por el imputado.

4.7. Ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la Corte *a qua* de los hechos descritos precedentemente; que, en efecto, la angustia y dolor que acarrear la pérdida de un familiar, constituyen el perjuicio moral experimentado por los querellantes constituidos en actores civiles; que, en tales condiciones, la compensación impuesta en el caso, ascendente a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), es considerada por esta Corte de Casación satisfactoria y razonable.

4.8. Que ante todo lo analizado, resultó correcto el proceder de la Corte *a qua*, y contrario a lo invocado por los recurrentes, cumplió con el voto de la ley, toda vez que fue motivada en hecho y en derecho lo decidido en el aspecto civil; razones por las que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Patricio Mercado, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte

de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Mercado, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio del 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maximiliano Díaz Reynoso.
Abogado:	Lic. Andrés Taveras García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maximiliano Díaz Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648838-8, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 15, Juan Pablo II, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Maximiliano Díaz Reynoso, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1648838-8, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz No. 15, Juan Pablo 11, Los Mina, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 829-957-1538, actualmente en libertad, debidamente representado por el Licdo. Andrés Taveras García, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Penal No. 546-2018-SSEN-00110 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2018-SSEN-00110 del 16 de abril de 2018, en el aspecto penal declaró al imputado Maximiliano Díaz Reynoso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 355 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.D.L.A.D., condenándolo a 2 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00396 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 12 de mayo de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, produciéndose la lectura en la fecha que se indica en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Taveras García, quien representa a la parte recurrente, Maximiliano Díaz Reynoso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la forma declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por el señor Maximiliano Díaz Reynoso, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00259, de fecha 22 de mayo del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, cesar la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00259, de fecha 22 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la absolución del recurrente Maximiliano Díaz Reynoso, ordenando el cese de la medida de coerción; Tercero: De manera subsidiaria acoger en cuanto al fondo del mismo el cese de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00259, de fecha 22 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado y condenar al imputado a cumplir la pena de 2 años de prisión, y en tal sentido que tengáis a bien aplicar la figura de la suspensión de la pena en su totalidad la pena impuesta, de conformidad de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: De manera más subsidiaria acoger en cuanto al fondo del mismo cese la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y de otro departamento judicial. Y haréis justicia.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Maximiliano Díaz Reynoso, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00259, del 22 de mayo de 2019, dictada*

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la Corte a qua brindó los motivos suficientes conforme a la ley, y en efecto, confirmó la sentencia apelada previo a comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, mostrando respeto por el tipo de pena por ajustarse a la escala de la norma penal y criterios para su determinación, máxime, sin conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones, que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, y más aún, ya haber sido favorecido con la suspensión de 2 años de la sanción que le fuera impuesta, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Maximiliano Díaz Reynoso, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Maximiliano Díaz Reynoso, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en falta de estatuir;* **Segundo Medio:** *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la Sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que si bien es cierto, que la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente Maximiliano Díaz Reynoso, en su escrito de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y

análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente Maximiliano Díaz Reynoso, dicha Corte no motivó el fundamento de porque no acogía el medio planteado, ya que no realizó la motivación en hecho y derecho el tribunal a-quo, en tal sentido el planteamiento del recurso, deviene en una falta de sustanciación del medio planteado en tal sentido sigue latente la violación al medio planteado por el hoy recurrente en casación por la falta de una motivación suficiencia y coherente, que la permiten a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y de adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su rechazamiento del presente medio del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación.(...) Que del análisis de la Sentencia de juicio de fondo 546-2018-SEEN-00110 de fecha 16/04/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y oído a la defensa técnica del imputado Maximiliano Díaz Reynoso, este en sus conclusiones finales, solicito y concluyo de manera Subsidiara, “que este tribunal otorguéis la suspensión de la pena, en virtud de lo que establece el artículo 341 del código procesal penal dominicano” sin embargo los jueces de primer grado hicieron caso omiso a tales conclusiones finales subsidiara, sin que en la sentencia de fondo condenatoria estatuyera al respecto, sin que se establezcan motivos suficientes para su rechazo o no de las pretensiones del abogado del recurrente, de “que este tribunal otorguéis la suspensión condicional, en virtud de lo que establece el artículo 341 del código procesal penal dominicano” .(...) En el recurso de apelación el recurrente expone lo referente a lo dispuesto por el artículo 339 del CPP que dispone. Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma

en consideración los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Sin embargo siendo el condenado en principio condenado a cumplir una pena de 5 años, el tribunal solo motiva lo concerniente a los elementos que concurren en la infracción y al condenar al imputado no se establece por qué este es merecedor de la pena que se le impuso, sin tomar en cuenta los parámetros dispuestos por el artículo 339, constituyendo todo lo anterior una violación al derecho de defensa del imputado, consagrado en el artículo 18 del CPP y el 24 sobre la motivación de las decisiones judiciales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) En cuanto al único punto planteado por la parte recurrente imputado Maximiliano Díaz Reynoso en su único medio, consistente en que la sentencia de primer grado adolece del vicio de error en la valoración de la prueba, aduciendo en ese tenor que si bien refirió el tribunal de primer grado que el Ministerio Público para sostener su acusación presentó elementos de pruebas lícitos e idóneos, los cuales destruyeron el estado de presunción de inocencia que le reviste al imputado, no explicó mínimamente porque entendió que en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos de los tipos penales de los artículos 330 y 355 del Código Penal Dominicano, como tampoco no expuso porque rechaza ni acoge las conclusiones vertidas por la defensa. Dentro del medio la defensa indica: Que la decisión impugnada debe ser anulada en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal y porque realizó una errónea aplicación de la doctrina, al plantear la participación necesaria, cooperación necesaria pero a lo que se refiere es una

conducta anterior al hecho imputado, pero que esta conducta ha sido la causa del hecho juzgado. 6. Que con relación al argumento anterior, esta Corte verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 7-10 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes, robustecerse unas con otras y tener relación directa con el caso que nos ocupa. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de falta de motivación en la sentencia recurrida que alegó el recurrente, se centró en la verificación de los argumentos utilizados por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, esto es de declarar la culpabilidad del imputado por violar los artículos 330 y 355 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de seducción y abuso sexual y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador el presente proceso se compuso de pruebas contundentes que fueron valoradas en su justa dimensión en el juicio oral, siendo acreditadas las declaraciones de la menor víctima las cuales ofreció al momento de ser entrevistada en los inicios del proceso por la Licda. Katty Frías, psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde la misma señaló de forma directa al imputado, identificándolo como su ex novio con quien sostuvo una relación de noviazgo por un periodo de 7 meses así como también relaciones sexuales en varias ocasiones, aduciendo además que su mamá no sabía de esos amores pero que ella se lo había manifestado, declaraciones que se corroboraron en toda su extensión con el contenido de los informes periciales aportados al proceso, de forma siguiente: Certificado de médico legal, realizado en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013), este tribunal pudo establecer lo siguiente: a) Que fue realizada una experticia médica a la menor M.D.L.A.D., de quince (15) años, por parte de la Dra. María Jacqueline Fabián R, médico legista. B) Que la menor al examen físico presentó; un aspecto y configuración normal en sus genitales y su ano sin lesión antigua ni reciente. C) Que así mismo la perito estableció que la adolescente presenta un himen complaciente que es un tipo de himen que admite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elásticos. Y la evaluación psicológica legal de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013), conforme a la cual se constató; a) Que la Licda. Katty Frías Macay entrevistó a la menor M.D.L.A.D., con la finalidad de obtener el relato de la adolescente

con respecto a los hechos denunciados. B) Que la menor M.D.L.A.D., narró a la psicólogo que el señor Maximiliano Díaz Reynoso (a) el Doblao de veinticinco (25) años vive por su casa. Que son novios y que tenían siete (07) meses juntos. Que ellos terminaron el noviazgo. Que tuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones en Nizao. Que se iba para Nizao cuando hacían fiesta y se juntaba allá con Maximiliano. Que no había tenido relaciones con nadie más. Que su mamá no sabía que ella tenía amores y ella se lo dijo. Que su mamá le preguntó si habían tenido relaciones sexuales con él y ella le dijo que sí. C) Que en dicho informe se concluye que la menor M.D.L.A.D., expresa que sostuvo relaciones sexuales en varias ocasiones con -su novio el señor Maximiliano Díaz Reynoso, cuando iba de visita a donde la familia de su padre, incorporadas ambas pruebas al juicio a través de su lectura conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando el propio encartado admitió su responsabilidad penal en los hechos. 7. Que ante tal situación no guarda razón el recurrente al indicar que la sentencia recurrida no contiene los motivos por los cuales arribó a su decisión, pues vemos que en la página 9 estableció: 75. Que, de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones en el plenario, así como de la ponderación de las piezas presentadas por el Ministerio Público, el tribunal estableció lo siguientes hechos: Que el señor Maximiliano Díaz Reynoso de veinticinco (25) años, y la menor M.D.L. A.D. de quince (15) años, mantenían una relación de noviazgo. Que el señor Maximiliano Díaz Reynoso y la menor M.D.L.A.D., sostuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones cuando la menor iba a visitar la familia de su padre en Nizao. Que el señor Maximiliano Díaz Reynoso, y la menor M.D.L. A.D., terminaron el noviazgo., por lo que la menor le contó a su mamá lo que había pasado. Que la señora Ruth Natividad Reyes Ávila denunció el hecho por lo que se procedió al arresto del señor Maximiliano Díaz Reynoso en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil quince (2015). Que, al realizarle las experticias médicas a la menor M.D.L.A.D., la misma presentó himen complaciente que es un tipo de himen que admite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elásticos. Que el imputado Maximiliano Díaz Reynoso, admitió la comisión de los hechos, llegando a acuerdo con la fiscalía sobre la pena a imponer, por lo que hemos entendido que el tribunal de Juicio obró de forma razonada al determinar probado el delito de agresión sexual, al haber demostrado las pruebas que el encartado Maximiliano Díaz Reynoso y la menor M.D.L.A.D. cuyo nombre lo hemos omitido por

razones legales, mantenían una relación de noviazgo y sostuvieron relaciones sexuales, siendo evidente que estamos ante un caso de seducción y abuso sexual. Que naturalmente estos hechos quedan comprendido en los tipos penales retenidos por el tribunal y que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 330 y 355 del Código Penal, quedando así bien determinados los hechos puestos en causa, razón por la que esta Corte tiene a bien RECHAZAR este primer medio que fundamentad recurrente. 8. 'Otro aspecto invocado por el imputado recurrente en su recurso, el cual carece de fundamento, lo es el hecho de que el Tribunal Sentenciador no dio contestación a las conclusiones dadas por su abogado defensor, sin embargo, contrario a lo expuesto esta Alzada verifica que en la página 14-15 numeral 35, el tribunal de primer grado estableció de forma clara que el Ministerio Público solicitó al tribunal que le fuere impuesta al procesado una multa de cinco (05) salarios mínimos y que a este pedimento se opuso la defensa del procesado a pesar del acuerdo arribado, estableciendo que el procesado no puede pagar la referida multa en virtud de que no tiene recurso económico, sin demostrar el abogado de la defensa la carencia económica del mismo en aras de satisfacer el pago de dicha multa, lo que también se contradice con tal pretensión pues el imputado se encuentra asistido tanto en el juicio como en esta Corte, de un abogado privado, siendo en este sentido rechazadas sus conclusiones. 9. En el presente caso esta Corte verifica que la parte imputada acordó con el Ministerio Público, la sanción que a la postre fue impuesta, solo se opuso a la sanción pecuniaria de multa, lo cual no forma parte de los motivos del recurso invocando aspectos no comprobados en la sentencia objeto de recurso, por lo cual al imputado se le permitió su defensa y se impuso la pena acordada en el juicio oral, se valoraron las pruebas presentadas en su contra y se respetaron sus garantías constitucionales, por tanto no existe falta de violación ni falta de estatuir en las actuaciones que realizó el tribunal aquo y se cumplió el debido proceso de ley, por lo que al contestar esta Corte los motivos argüidos por la defensa recurrente y no comprobarse los vicios alegados, este alzada entiende que debe ser desestimado el recurso y confirmada la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Como primer medio arguye el recurrente falta de motivación, que la Corte *a qua* no expone con fundamentos suficientes porque no acogió lo planteado en el recurso de apelación presentado por el imputado.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se advierte que a partir de la página 3, numerales del 4 al 11, la Alzada no solo transcribe los argumentos reclamados mediante el escrito de apelación, sino que también los pondera y emite sus razonamientos propios sobre lo denunciado, lo cual ha sido transcrito en otro apartado de la presente decisión, concerniente exclusivamente a la valoración de la prueba, advirtiendo esta Sala que la respuesta dada se encuentra acorde a los parámetros legales que hacen su decisión buena y válida, en razón de que la Corte *a qua* analizó de manera conjunta y armónica todo el elenco probatorio que comprometieron sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado, dando razones justas y suficientes para el rechazo de lo analizado, en esas atenciones, al no verificarse el vicio alegado en el primer medio de casación procede su rechazo.

4.3. Como primer aspecto del segundo motivo se plantea que el tribunal de primer grado no estatuyó sobre lo solicitado por la defensa técnica del imputado de manera subsidiaria, respecto a que en el presente caso se otorgue la suspensión condicional de la pena en virtud al artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.4. Sobre lo denunciado, lo primero que se advierte es que este es un ataque directo a la sentencia de primer grado, por lo que debió el recurrente realizar las críticas necesarias ante la Corte de Apelación a los fines que dicho tribunal procediera a la verificación de tales vicios, situación esta que nos deja en la imposibilidad de censurar la posible respuesta por parte de la Alzada; en segundo orden, al verificar la sentencia de primer grado se constata que la defensa técnica concluyó en el tenor siguiente: *Nos adherimos al pedimento del Ministerio público, pero en cuanto a la pena nos oponemos a la imposición de los salarios mínimos, ya que es una persona pobre.* (Ver página 4 sentencia de primer grado); asimismo, en su escrito de apelación, solicitó a la Corte *a qua* lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien dictar directamente la sentencia de descargo, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones, declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 546-2018-SSEN-00110, de fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018). Por*

los motivos precedentemente señalados. Y que en consecuencia ordenéis la celebración de un nuevo juicio total, en un tribunal distinto al tribunal de sentencia, donde se pueda dar la mejor valoración a los medios de prueba; es decir, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que la solicitud de suspensión condicional de la pena no le fue solicitada al tribunal de juicio y ante la Corte *a qua* tampoco fue un punto de controversia, en esas atenciones se procede a su rechazo.

4.5. Como segundo y último aspecto se arguye que siendo condenado el imputado a la pena de 5 años de prisión, no se establece porqué fue merecedor de dicha pena, que no se tomaron en cuenta los criterios para su imposición.

4.6. Lo primero que esta Sala advierte es que incurre en un error el recurrente al indicar que el imputado fue condenado a una pena de 5 años, toda vez que tal como se verificada de la sentencia dictada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, que la sanción penal consistió en 2 años de prisión, pena esta la cual estuvo conteste el propio imputado; no obstante, cabe significar que los criterios para la imposición de la pena que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, sí fueron tomados en cuenta, tal como se constata en la página 13 numeral 29 de la sentencia de juicio, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado.

4.7. Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al obrar como lo hizo aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede ser desestimado; consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Díaz Reynoso, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte, del 23 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Ramírez Javier.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Joel Ramírez Javier, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0090645-9, empleado privado, actualmente recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Joel Ramírez Javier, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley; actualmente con prisión preventiva de conformidad con el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-00185, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 23 de febrero de 2021.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Argentina.

Oído al Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Joel Ramírez Javier, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00185 de fecha 23 de febrero de 2020, emitida por esta Segunda Sala, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Joel Ramírez Javier.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Joel Ramírez Javier, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 16 de febrero de 2021, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; siendo suspendida a los fines de que el abogado de la defensa preparara sus medios de defensa y depositara los documentos pertinentes, fijando próxima audiencia para el día 23 de febrero de 2021, fecha en la cual le fue impuesta la medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, fijando audiencia para conocer el fondo de la solicitud el día 24 de marzo de 2021, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la instancia de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el señor Joel Ramírez Javier, solicitado en extradición por el gobierno de Argentina; sustentando su solicitud en la existencia de la orden de

aprehensión emitida en fecha 22 de septiembre de 2020, en contra del requerido, suscrita por el magistrado Marcelo Ignacio Aguinisky, Juez de la Primera Instancia del Juzgado Penal Económico 10, CPE 1383/2017, Buenos Aires, República Argentina, de acuerdo con el artículo 10 de la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, de la cual nuestro país es signatario; por los siguientes cargos: presunta intervención de aquel en el contrabando de exportación consumado de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a su comercialización (clorhidratada de cocaína, con un principio activo de 555,36 gramos), la cual se encontraba oculta en ochenta (80) cápsulas, previamente ingeridas por Francisco Ferrea, que luego egresó del territorio nacional desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistaini de la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, República Argentina, con fecha 28 de junio de 2008, con destino al Estado de Israel, con escala en la República de Italia donde fue detenido el día 29 de junio de 2008, en el aeropuerto Internacional de Roma y con la presunta intervención también de Boniface Uche Egbue y de Víctor Rodolfo Languasco Franco en aquel suceso (apartado “b” del artículo 5 de la “Convención Sobre Extradición Suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana”).

Visto la nota diplomática EDOM/M. R. E. 48/2020 de fecha 1 de octubre de 2020, procedente de la embajada de la República de Argentina en el país.

Visto el expediente en debida forma, presentado por la República de Argentina en idioma español, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Nota Diplomática EDOM/M.R.E. núm. 48/2020 de fecha 01/10/2020, procedente de la Embajada de Argentina en el país.

b) Copia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra Joel Ramírez Javier, de fecha 29/9/2020, suscrita por la Sra. María Valerio Mongliani, Directora General, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina, a requerimiento del magistrado Marcelo Ignacio Aguinisky, Juez de Primera Instancia, Buenos Aires, República Argentina, y dirigida a la Embajada Argentina en la República Dominicana.

c) Solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Joel Ramírez Javier, girada por el magistrado Marcelo Ignacio Aginsky, Juez de la Primera Instancia, de fecha 22 de septiembre de 2020, la cual establece: *Se hace saber que mediante la resolución de fecha 24/6/2020 en el marco de los autos No. CPE 1383/2017 este tribunal dispuso ordenar la detención y captar nacional e internacional de, entre otros, Joel Ramírez Javier. Orden de detención tarjeta roja Interpol de fecha 3/8/2020 contra Joel Ramírez Javier No. A-6617/8-2020. COM-PROMISO EXPRESO: oportunamente este juzgado formalizará por la vía diplomática la solicitud de extradición de Joel Ramírez Javier.*

d) Leyes Pertinentes;

e) Fotografía y huellas dactilares del requerido.

Visto la Constitución de la República Dominicana y los artículos 160 al 165 de la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

Que mediante la instancia recibida en fecha 6 de noviembre de 2020, la Procuradora General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República de Argentina, contra el ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier.

Que la procuradora general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *Solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra Joel Ramírez Javier, de fecha 29/9/2020, suscrita por la Sra. María Valerio Mongliani, Directora General, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina a requerimiento del Magistrado Marcelo Ignacio Aginsky, Juez del Primera Instancia, Buenos Aires, República Argentina, y dirigida a la Embajada Argentina en la República Dominicana.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de noviembre de 2020, dictó en Cámara de Consejo la

resolución de Orden de Arresto núm. 001-022-2020-SRES-00974, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Joel Ramírez Javier y su posterior presentación por ante esa Sala dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido, solicitada por el Gobierno de la República de Argentina. **Segundo:** Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **Cuarto:** Ordena la comunicación del presente auto a la Procuradora General de la República para los fines correspondientes.

Que el señor Joel Ramírez Javier, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de la República de Argentina, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, una solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición, girada por el magistrado Marcelo Ignacio Aguinsky, Juez de la Primera Instancia, de fecha 22 de septiembre de 2020, la cual, entre otros aspectos, establece: *Se hace saber que mediante la resolución de fecha 24/6/2020 en el marco de los autos No. CPE 1383/2017 este tribunal dispuso ordenar la detención y captar nacional e internacional de, entre otros, Joel Ramírez Javier. Orden de detención tarjeta roja Interpol de fecha 3/8/2020 contra Joel Ramírez Javier No. A-6617/8-2020. COMPROMISO EXPRESO: oportunamente este juzgado formalizará por la vía diplomática la solicitud de extradición de Joel Ramírez Javier.*

Que la audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 21 de abril de 2021, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

A) El Dr. Francisco Cruz Solano, Ministerio Público, estableció lo siguiente: *El señor Joel Ramírez Javier es solicitado en extradición por las autoridades judiciales de Argentina. Dicha solicitud fue tramitada mediante las notas diplomáticas número EDOM/M. R. E. 48/2020 y EDOM/M. R. E. 13/2021, del 1 de octubre de 2020 y el 22 de marzo de 2021, respectivamente. El señor Ramírez es solicitado en extradición a los fines de ser procesado por su participación en el contrabando de*

exportación de sustancias estupefacientes, específicamente cocaína. La cual se encontró ochenta capsulas, previamente ingeridas por Francisco Férrea; la cual sería transportada desde la Argentina a Israel, con escala en la República de Italia, donde fue detenido el señor Férrea el 29 de junio de 2008, en el Aeropuerto Internacional de Roma. La cocaína ocupada a Francisco Férrea tenía un peso aproximado de 555 gramos. Las autoridades judiciales de la Argentina aseguran que la participación del señor Joel Ramírez Javier y sus cómplices, está establecida en el hecho corroborado de que fueron ellos quienes brindaron los elementos necesarios para que Férrea pudiera ingerir las capsulas con la cocaína. Esta información surge de las escuchas practicadas a los números telefónicos utilizados por Languasco Franco, Ramírez Javier y otros; donde se escucha que fueron ellos quienes proporcionaron la cocaína, así como los documentos necesarios para el viaje al señor Férrea. Como consecuencia de esto, el Juzgado Nacional de lo Penal Económico número 10 de Argentina, emitió una decisión judicial, ordenando la detención contra Joel Ramírez Javier, la cual sigue válida y ejecutable. En este caso de solicitud de extradición están reunidas todas y cada una de las condiciones previstas en el Tratado de Extradición Interamericano, firmado en Monte Video en 1933, para la procedencia de la misma; los cuales son: “1. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa a la persona reclamada. 2. Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito y sea punible por las leyes de ambos Estados con la pena mínima de un año de privación de libertad. 3. Que no esté prescrita la acción penal según las leyes del Estado requerido y las leyes del Estado requirente y 4. Que este establecida la identidad inequívoca del solicitado en extradición”. Por tales razones, tenemos a bien dictaminar del modo siguiente: **Primero:** Que declaréis regular y válida la solicitud de extradición a la República de Argentina del nacional dominicano Joel Ramírez Javier, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República de Argentina del nacional dominicano Joel Ramírez Javier; **Tercero:** Que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que este, en el aspecto que le atribuye la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el

Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestareis la asistencia extradicional requerida por la República de Argentina y asumida por el ministerio público.

B) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de la República de Argentina, parte requirente, estableció lo siguiente: *La República de Argentina solicita la extradición del ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier, a los fines de que este responda ante el Juzgado Nacional de lo Penal Económico número 10 de Buenos Aires, su presunta intervención en el marco de la causa núm. CPE 1383/17, caratulada Férrea Francisco/violación a la Ley núm. 22.415, por la cual se ha emitido orden de arresto y su posterior solicitud en extradición. Al requerido se le imputa presunta intervención en el contrabando de exportación consumado de estupefacientes, destinados a su comercialización, clorhidrato de cocaína 555,36 gramos, las cuales se encontraba oculta en 80 capsulas ingeridas por Francisco Férrea; quien ingresó a Argentina el 28 de junio de 2008, con destino final a Israel, haciendo escala en Italia, donde fue detenido el 29 de junio de 2008, en el Aeropuerto de Roma. Las pruebas que alude tener la República de Argentina son las interceptaciones efectuadas a líneas telefónicas utilizadas por Languaco Franco, en las que el requerido, junto a otros, participaron en la asociación delictuosa, susceptible de ser encuadrada en el marco de los artículos 864, inciso D, 865, inciso A, 266, segundo párrafo, de la Ley 22.415, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Narcóticas, artículo I.V. En tal sentido, observado el expediente en cuestión, nos permitimos hacer la observancia de que, entendemos que se ha cumplido cada uno de los requisitos exigibles en la materia. Se ha identificado a la persona, el cual está presente de manera virtual y se ha cumplido con cada uno de los requisitos por los cuales este tipo de delitos se encuentra efectivamente asegurado por las leyes dominicanas y por las leyes argentinas. En tal virtud, nosotros vamos a solicitar lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia la República de Argentina del ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier, por haber sido introducida en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier a la República de Argentina en el aspecto judicial, para que responda las indagatorias en el marco de la*

causa núm. 1383/21, ante el Juzgado Nacional de lo Penal Económico número 10 de Buenos Aires Argentina, por este infringir el Código Aduanero y el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena en el año 1988 y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128, inciso 3, literal B, de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega en los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá de entregar al requerido en extradición y prestareis la asistencia extradicional solicitada por la República de Argentina.

C) El Dr. Freddy Castillo, en representación del señor Joel Ramírez Javier, parte requerida, estableció lo siguiente: *Nosotros damos como buena y válida la relación de hechos que narró el ministerio público; pero claramente hay aspectos que no están contenidos en la solicitud de extradición y que es importante que esta honorable Suprema Corte conozca al respecto de los aspectos fácticos de esta solicitud. La solicitud no dice que en septiembre del año 2008, nuestro representado, hoy solicitado, fue hecho preso en la ciudad de Buenos Aires Argentina; que fue traducido a la acción de la justicia; que enfrentó cargos idénticos y semejantes a estos, por los que se le pretende juzgar hoy; que fue condenado y que permaneció en prisión por espacio de dos años y dos meses y que luego, estuvo en libertad vigilada durante un año y un mes, firmando frecuentemente los registros que eran necesario firmar durante ese tiempo de libertad vigilada. Todo eso se obtuvo en virtud de una cooperación efectiva, que nuestro patrocinado ofreció a las autoridades argentinas, que dio pie al desmantelamiento de lo que ellos denominan, una banda dedicada a la exportación y contrabando internacional de drogas narcóticas; eso no lo dice, ni reseña la solicitud. Tampoco reseña y es algo sumamente llamativo, que este apresamiento, este enjuiciamiento y esta condena, son anteriores a los hechos por los que hoy se le solicita para supuestamente, rendir indagatoria frente a un juzgado de la instrucción de la ciudad de Buenos Aires Argentina; porque es así que dice, rendir indagatoria, o sea, ser interrogado o investigado al respecto de esos hechos. Los cuales, según refieren dichas autoridades, son de fecha 28 de junio de 2008, o sea, cerca de tres meses antes de que él fuera preso y enjuiciado por hecho semejantes, prácticamente los mismos hechos. Así las cosas, no vamos a hacer referencia, en lo adelante, a los hechos y nos vamos a ir directamente al*

derecho. En ese sentido, tenemos que acotar lo siguiente; que la posibilidad de extradición de un dominicano hacia la República Argentina tendría que regirse de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Extradición de Monte Video, suscrito en fecha 20 de febrero de 1933, tal y como ellos mismos refieren en la justificación jurídica de su solicitud a las autoridades del gobierno de la República Dominicana y este convenio plantea, entre otras cosas, artículo 3: El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: A) Cuando este prescrita la acción penal o pena según las leyes del estado requirente y requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado, entre otras cosas. Que, por otro lado, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenidos y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”. Que, de hecho, la Ley núm. 489 de fecha Primero (1) de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que regula la materia de Extradición en la República Dominicana, en su artículo 5, dispone expresamente lo siguiente: “Artículo 3 (modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998). La extradición de un extranjero no podrá concederse, en los siguientes casos: (...). f) Cuando la acción pública está prescrita de acuerdo con la ley del país requirente o en la legislación dominicana”. Hay que atender que dice expresamente, “o en la legislación dominicana”. Que, en el pliego acusatorio o documento justificativo de la solicitud de extradición, las autoridades judiciales de la República Argentina señalan de forma clara y concluyente al referirse a este aspecto de la cuestión a considerar, lo siguiente: “Asimismo, se pone en conocimiento que la acción penal para perseguir el hecho investigado no se encuentra prescrita. En este aspecto, se hace saber que el hecho en cuestión se habría cometido el 28 de junio de 2008 y el 24 de junio de 2020 operó el acto interruptivo del curso de la prescripción que habría importado la convocatoria a prestar declaración indagatoria del nombrado. De esta forma, entre las fechas señaladas no ha transcurrido el término de doce (12) años que se prevé como lapso de prescripción, según el juego armónico de los artículos 866, segundo párrafo de la 22.415 y 62 inc. 2, del Código Penal Argentino”. Es bueno significar que esa supuesta interrupción de la prescripción

argentina, se produce cuatro días antes de los doce años, que es la prescripción para ellos. Que llama poderosamente nuestra atención, esta situación de orden jurídico, ya que el Código Procesal Penal nuestro establece de manera clara y concluyente que el término para la prescripción de los delitos en la República Dominicana lo es de diez (10) años, según lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente: "Artículo 45. Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres." Del mismo modo, en su artículo 46, el Código Procesal Penal Dominicano dispone que: "Artículo 46.- Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una." Que la solicitud de prescripción puede ser propuesta en cualquier estado del proceso porque resulta con natural con la garantía de la defensa en juicio del requerido en extradición, puesto que el concepto de prescripción dimana de una noción de soberanía del Estado asentada sobre los modelos clásicos, cuyo carácter absoluto reclama la primacía de la normal local. Que, como consecuencia de lo anterior, la aceptación de la prescripción de la acción posee un carácter previo a la defensa de cualquier procesado, fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado, toda vez que es un derecho fundamental de toda persona objeto de persecución, el de obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de restricción que comporta el enjuiciamiento penal. Aclaro, que ambos postulados son precisamente de los jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en que decisión correspondiente al ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, en la que esta honorable Cámara Penal de esta honorable Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión núm. 14 de fecha

25 de febrero de 2009, dejó establecido el siguiente criterio jurisprudencial: “Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana”. Hay otras consideraciones que hemos plasmado en el escrito de defensa que hemos preparado para el día de hoy, al respecto de esta misma decisión y solo vamos a leer la parte in fine, porque sé que los jueces, obviamente, la habrán de buscar y considerar a la hora de fallar este proceso; solo la señalamos y decimos exactamente a cuál se refiere. En ese entonces lo jueces fijaron el criterio siguiente: “Que, sólo deja de operar la prescripción cuando media interrupción del plazo a causa de la emisión de un mandato de captura u orden de detención en el país requirente de la entrega; lo cual no sucedió en la especie, que por lo anteriormente expresado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el delito cometido por Winston Risik Rodríguez en Estados Unidos de América, país requirente, prescribió por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad a las leyes dominicanas, país requerido, y, por ser ésta última legislación, además, la disposición más favorable al reclamado en extradición, como se ha dicho; que por consiguiente, no se concede la extradición”. Que este correcto y ejemplar posicionamiento jurisprudencial establecido por ustedes, jueces supremos, estatuyendo en materia de extradición, dio pie a que, en la discusión y posterior aprobación de la renovación del Acuerdo de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, en fecha posterior, o sea, 12 de enero de 2015, se incluyó un acápite especial y particular, naturalmente, ley entre esas partes, que para los procesos de extradición entre ambos países, dispone expresamente en el acápite 3 del artículo 5, relativo al enjuiciamiento y prescripción, lo siguiente: “En lo que refiere a las leyes de prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, solo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente. Con respecto a esto, la Parte Requerida quedara obligada a aceptar la declaración de la parte requirente de que, según la legislación de la parte requirente, la acción penal o la pena no han prescrito”. Esa disposición expresa, solo opera en aquel tratado que nos fuera impuesta por los Estados Unidos, en función de la superioridad económica y política que el mismo ejerce en estos litorales y que, desafortunadamente, nosotros

solemos doblegarnos ante el mismo. Que esta disposición convencional, abusiva por demás y lesiva del interés y soberanía nacional, cuya única finalidad procura evitar que el establecimiento del tiempo de la prescripción se defina en los términos de la ley del país requerido, es en nuestro país, una prerrogativa exclusiva del tratado referido, o sea, el que se da e interviene entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, no así, en lo relativo a los tratados y convenios multilaterales intervenidos por la República Dominicana con los demás países del mundo, y claramente, no así con el tratado de Montevideo, que dispone expresamente que: “Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado”. Consideraciones finales. Que las autoridades del gobierno de la Argentina, que formulan la presente solicitud, alegan en el cuerpo de la misma, que ameritan la presencia del solicitado en extradición Joel Ramírez Javier, con la única y exclusiva finalidad de “someterlo a indagatorias”, sobre su supuesta participación en unos hechos acaecidos hace más de doce años, y por los cuales mantienen un proceso penal abierto en la jurisdicción de Buenos Aires, capital de la República Argentina. Que, según nuestro particular entender, cuando estas autoridades se refieren al término “someterlo a indagatorias”, esto significa que pretenden interrogarlo y/o investigarlo en torno a su posible o supuesta vinculación con esos hechos, pudiendo dicha indagatoria generar en su contra un enjuiciamiento de carácter penal, o, pura y simplemente, acarrear el archivo de la eventual acusación. Que claramente, y en razón de las especialísimas circunstancias que vive la humanidad en estos momentos, o sea, pandemia del Covid-19, y con los adelantos técnicos y tecnológicos que se poseen en la actualidad, dicha indagatoria pudo haberse resuelto de forma diferente y muchísimo menos gravosa para el solicitado, diligenciándose ante las autoridades penales de la República Dominicana, un auxilio judicial a verificarse por vía telemática; y solo si, producto de dicha indagatoria, las informaciones y/o hallazgos que la misma arrojaré dieran pie a una acusación formal, acudir entonces a la solicitud de extradición, institución que, de hecho, por sus características, naturaleza y gravedad que le envuelve, debería utilizarse muy excepcionalmente y como última ratio. Que el hecho cierto de que las autoridades del Gobierno Argentino, no hubiesen hecho diligencia alguna para pedirle o solicitarle en extradición, a pesar de que esta investigación en

contra de nuestro patrocinado, existía desde hacía más de doce años, lo que estas autoridades demuestran, más allá de toda duda, la absoluta desidia y total desinterés que éstos mostraron todo el tiempo con respecto a este proceso. Máxime cuando en el ínterin, nuestro patrocinado solicitado en extradición, el ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier, ha permanecido residiendo en su país ininterrumpidamente por espacio de más de doce años, como ciudadano de conducta intachable, dedicado al trabajo digno y honrado, para provecho propio y el de sus padres, con quienes reside hasta el momento en santa paz y tranquilidad. Que es más que evidente, para la comunidad de San Juan de la Maguana, donde el mismo desenvuelve sus actividades cotidianas, así como para las autoridades, funcionarios y ediles de esa municipalidad, que el señor Joel Ramírez Javier, durante todo este tiempo, ha estado llevando una vida familiar, social y laboral pública, notable y notoria, de cara al sol y sin esconderse de nadie ni de nada, en el entendido cierto de que “quien no la debe no la teme”. Conclusiones finales: Principal: **Primero:** Que tengáis a bien, rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier, impetrada por el Gobierno de la República Argentina, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales, debido sobre todo, a que en el caso de la especie, el hecho generador de dicha solicitud está sobradamente prescrito, en atención a las normas penales de la República Dominicana, por haber transcurrido un lapso de tiempo superior a diez años, desde la ocurrencia de aquellos hechos; **Segundo:** Subsidiariamente, que en el caso de que sea rechazada la conclusión anterior, el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es apenas un joven imberbe e inexperto, quien se acogió a la protección y abrigo de su país, debido a la negligencia y falta de interés del Estado requirente, no estando el Estado Dominicano, en virtud del Código Bustamante y la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, obligado a entregar a ningún nacional dominicano, como un exclusivo atributo de soberanía y máxime, cuando ahora mismo la nación Argentina está totalmente plagada de Covid-19, con más de diez mil casos todos los días e imagínense ustedes, entregarle este joven a la República Argentina para que guardare prisión allí, con el peligro eminente que correría su vida con esta entrega; **Tercero:** Más

subsidiariamente, que concomitantemente con la denegación de la presente solicitud de extradición, tengáis a bien disponer el levantamiento inmediato de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en contra de nuestro representado y la entrega y/o devolución inmediata de la cantidad de ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$185,000.00) y el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo RAV-4 4X2, color negro, año 2017, registro y placa núm. G389844, chasis JTMZD8E-V80J092628, matrícula núm. 10529509, que le fueron ocupados al momento de su detención; así como, sus documentos personales y demás efectos que constan en su acta de arresto. Es justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de abril del año 2021.

Que una vez analizadas y cotejadas las conclusiones de las partes, precedentemente expuestas, se advierte que la petición realizada por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Joel Ramírez Javier, establece que sea rechazada la solicitud de extradición impetrada por el Gobierno de la República Argentina, por ser infundada y violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales, debido a que, en el caso de la especie, el hecho generador de dicha solicitud está sobradamente prescrito, en atención a las normas penales de la República Dominicana, por haber transcurrido un lapso de tiempo superior a diez años desde la ocurrencia de aquellos hechos; todo lo cual fundamenta en la Ley núm. 489 de fecha primero (1) de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que regula la materia de Extradición en la República Dominicana, cuyo artículo 3, dispone expresamente lo siguiente: “Artículo 3 (modificada por la Ley núm. 278-98 del 29 de julio de 1998). La extradición de un extranjero no podrá concederse, en los siguientes casos: (...). f) Cuando la acción pública está prescripta de acuerdo con la ley del país requirente o en la legislación dominicana”. Puntualizando que este artículo dice expresamente, “o en la legislación dominicana”.

Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que la Ley núm. 489 sobre Extradición en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 278-98, fue expresamente derogada por el numeral 8 del artículo 15 de la Ley núm. 278-04, G.O. núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-04. Lo cual fue confirmado

por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0811/17 del 11 de diciembre de 2017.

Que debemos precisar, que la legislación aplicable en la presente solicitud de extradición resulta ser el decreto-ley núm. 1638/1956 (que ratificó la “Convención Sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana”, celebrado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933, del cual son signatarios la República Dominicana y la República de Argentina.

Que la precitada convención establece en su artículo 3.a., lo siguiente: *El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado **requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. (negritas nuestras)***

Pudiéndose observar de la lectura del *ut supra* artículo, que no lleva razón el abogado del requerido al enarbolar que el referido artículo 3 utiliza la conjunción “o”, lo cual resulta incierto, ya que establece textualmente: “Estado requiriente y del requerido”, por lo que la facultad atribuida al tribunal juzgador de la solicitud de extradición para no ordenar la misma dependerá de que la acción haya prescrito tanto en la República de Argentina, como de la República Dominicana, presupuesto que no se cumple.

El Código Penal de la República de Argentina sobre la prescripción, establece: *La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; (...) La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuese continuo, en que cesó de cometerse³⁷.*

En consecuencia, al examinar la documentación aportada por el Estado requirente, se advierte que el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento del solicitado en extradición en la República de Argentina; al haberse cometido el hecho endilgado e investigado el 28 de junio de 2008, y el 24 de junio de 2020

37 Véase artículos 62 y 63 del Código Penal de la República de Argentina

operó el acto interruptivo del curso de la prescripción que habría ordenado la convocatoria a prestar declaración indagatoria del nombrado Joel Ramírez Javier. De esta forma entre las fechas señaladas no ha trascurrido el término de 12 años que se prevé como lapso de prescripción según las normas penales de la República de Argentina.

Por todo lo ya establecido debemos precisar que no se encuentran presentes los aspectos que debieron darse para la prescripción de la acción de conformidad con el Tratado de extradición que rige nuestra nación y la requirente (República de Argentina), ya que si bien es cierto, el plazo impuesto para este tipo de crimen ha prescrito en la legislación dominicana -artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal- no menos cierto es que, conforme a la norma de la nación requirente la misma fue interrumpida, tal y como hemos especificado en el párrafo que antecede, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de la defensa del solicitado Joel Ramírez en cuanto a la solicitud de pronunciamiento de prescripción.

Concluye el abogado del requerido su pedimento estableciendo, que, como un exclusivo atributo de soberanía, de esta Suprema Corte de Justicia, y máxime cuando ahora mismo la nación Argentina está totalmente plagada de Covid-19, con más de diez mil casos todos los días, sería un riesgo entregarle al solicitado Joel Ramírez Javier al país requirente para que guardare prisión allí, con el peligro eminente que correría su vida con su entrega.

Lo aquí presentado por el requerido resulta ser una queja eventual, toda vez que el país requirente, al igual que los demás países del mundo, se encuentra en estos momentos afectado por el Covid-19; pero aun así hay que precisar que las personas pueden contaminarse en cualquier lugar del mundo, no solo en la República de Argentina o en sus cárceles, por lo que tal enfoque es un fútil argumento que resulta improcedente.

Que sumado a lo anterior, resulta de lugar precisar que la circunstancia planteada no responde al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo 1 del decreto-ley N° 1638/1956, de fecha 31/1/1956, que ratificó la “Convención Sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana”,

celebrado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933; en consecuencia, procede su rechazo.

Que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Argentina, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que el señor Joel Ramírez Javier, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; **Cuarto**, que el requerido en extradición se encuentra pendiente de indagatoria de un proceso penal en el cual se le señala como parte involucrada; y, **Quinto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y la República de Argentina, desde el año 1956, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Que el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República de Argentina, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Argentina en el año 1956; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional,

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Argentina, país requirente, del ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Joel Ramírez Javier, hacia el país requirente República de Argentina, con la finalidad de cumplir con los cuestionamientos por supuesta participación en el delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Mercedes.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Mercedes, dominicano, mayor de edad, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-035007-6, domiciliado y residente en la calle 36, núm. 55, barrio Las Flores, distrito municipal de Chirino, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación incoado por Agustín Mercedes, a través de su representante legal el Licda. Ileana M. Brito De León, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 0091-2017 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas.* **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecidos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **Tercero:** *Compensa las costas del proceso.* **Cuarto:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0091-2017, el 7 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró al imputado Agustín Mercedes (Eliás), culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 310, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Primitivo Mercedes Reyes, condenándolo a diez (10) años de reclusión, y declaró las costas exentas por estar el imputado asistido por la defensoría pública.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00156 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Agustín Mercedes, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron de forma virtual el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, quien representa a la parte recurrente Agustín Mercedes, concluir de la siguiente forma: **Primero:** *Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Agustín Mercedes (Elías), por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Agustín Mercedes (Elías); Tercero: (sic) De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto:* *Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín Mercedes, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Agustín Mercedes propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo Motivo:* *Violación a la ley por inobservancia de una norma constitucional y jurídica (art. 14 Código Procesal Penal 69.3 de la Constitución de la Republica Dominicana) cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Tercer Motivo:* *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 del Código Procesal Penal);*

2.2. En el desarrollo de su primer y segundo motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

que le manifestamos a la Corte de Apelación que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste al recurrente; que el ministerio publico ofertó el testimonio del señor Primitivo Mercedes Rodríguez, el que entendemos es una parte interesada, toda vez que es testigo y al mismo tiempo víctima; por lo que al no ser corroborado dicho testimonio con ningún otro elemento de prueba con suficiencia probatoria y vinculante, resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; que igualmente la Corte a qua comete una motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible, pues es inaceptable que un tribunal de segundo grado se apoye únicamente sobre la aseveración que según el tribunal inferior fueron claras y precisas, sin garantizar como tribunal de alzada no solo el derecho constitucional a recurrir sino que dicho recurso sea efectivo, es decir, la Corte debió manifestar por sí misma, las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que implica el derecho a recurrir el cual indica que el tribunal de segundo grado debe hacer su propia valoración, lo que no ocurrió en la especie, emitiendo la Corte una sentencia sin examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado

por el tribunal inferior, dando una motivación y respuesta infundada y genérica. Que ante el tribunal de primer grado no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que tocara el estado natural e inquebrantable del imputado Agustín Mercedes, sin resguardarle esa garantía jurídica, pues solo fue valorado como testigo para fundamentar la condena de la víctima, quien testificó a su favor y sus declaraciones no pudieron ser corroboradas por ningún otro elemento de prueba, emitiendo una sentencia condenatoria sobre las únicas bases probatorias de una víctima-testigo el cual fue profundamente incoherente y contradictorio consigo mismo; que en el recurso rechazado por la Corte a qua al imputado Agustín Mercedes no le fue respetado ni observado su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ningún elemento de prueba presentado por el ministerio público en el conocimiento y sustanciación del proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, el que estuvo plagado de testimonios referenciales e interesados que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público; entendiendo la Corte a qua que resultó destruido el principio de inocencia del que gozaba el imputado, algo inaceptable por carecer de una debida y completa motivación.

2.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente expresa, como queja, que:

La Corte a-qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque entendió que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a esta conclusión, ni establecer una correcta motivación indicando por cuales razones esta sanción tan desproporcional era la justa; que el procesado Agustín Mercedes (Elías) tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa, sobre todo cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz; que una pena de 10 años

como en la especie, no se compeadece con la función resocializadora de la pena, pues excluirlo por 10 años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente ante la Corte *a qua*, respecto al testimonio de la víctima y que no se destruyó el principio de presunción de inocencia de que goza, los cuales están contenidos en los motivos primero y segundo del recurso de casación, la corte *a qua* estimó:

5 [...] *al analizar las declaraciones del testigo Primitivo Mercedes Rodríguez (contenidas en la páginas 3 y 4 de 12 de la sentencia atacada), la Corte ha apreciado que en lo que respecta a la mención del denominado “morochó”, el testigo que se trata de un primo suyo con el que en principio confundió al imputado, por existir parecido físico entre ambos, pero que posteriormente comprobó que no era su primo, sino el imputado, explicando en el juicio la forma y circunstancia en las que resultó agredido por este; por lo que en ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte ha comprobado que tal como lo estableció el tribunal a quo en su decisión, el testimonio de Primitivo Mercedes Rodríguez ofrece claridad, coherencia, precisión, ubicación en tiempo, modo, y espacio y señala al procesado de forma directa cuando establece “..en el 5 yo lo pude ver bien a él (señala al imputado), estoy seguro de que fue él...(sentencia atacada).”; que fue ofertada en calidad de testigo la señora Modesta Rodríguez, en cuyo testimonio, aunque de tipo referencial es posible verificar que el día y hora de los hechos pudo ver el momento en que el imputado abordó la motocicleta de la víctima y que esta se montó detrás; que también fue ofertado el testimonio de Arismendy Peña Brito, jefe del Destacamento del Distrito Municipal de Chirino, quien en sus declaraciones manifestó que en cumplimiento a una orden de arresto, arrestó al imputado y le entregó al departamento de recuperación de vehículos un vehículo tipo motocicleta, color negro, marca Yamaha, modelo ys125, ocupado al imputado en Chirino, indicando además que lo arrestó al imputado en una zona de una finca, cerca de Pueblo Nuevo y que al preguntarle este le dijo que la motocicleta era de él; 5. Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida*

que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación, por demás que este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia al encartado, dado que dichos testigos han realizado un señalamiento directo y certero, vinculándolo en la comisión de tales hechos. **6.** Que, en virtud a lo anterior, la Corte verifica que las pruebas testimoniales y documentales analizadas de forma individual y en su conjunto han permitido al tribunal a quo realizar la fijación de los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los mismos; por lo que en ese tenor procede rechazar el primer medio manifestado por el recurrente por ser carente de fundamentos. **7.** Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Primitivo Mercedes Rodríguez, Modesta Rodríguez y Arismendy Peña Brito contenidas en las páginas 3, 4, 5 y 6 de 12 de la sentencia recurrida; Que en su segundo medio el recurrente plantea que el tribunal a quo a través de su decisión no desvirtuó el principio de inocencia del que está revestido el imputado. Que, al respecto, la Corte estima que en la contestación dada previamente en cuanto al primer medio ha quedado establecido que las pruebas aportadas por la acusación, producidas en el juicio y valoradas por el tribunal a quo resultaron ser suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos y por vía de consecuencia resultó destruido o desvirtuado el principio de inocencia del que hasta ese momento el mismo se encontraba protegido...

3.2. En atención a la imposición de la pena, que alega el recurrente Agustín Mercedes como tercer motivo de su recurso de casación, la cual fue cuestionada también por el imputado ante la Corte, esta razonó en el sentido siguiente:

10. Que con relación al tercer medio, en el que el recurrente invoca la incorrecta aplicación por parte del tribunal a quo de las reglas de los criterios para la imposición de la pena, establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando establece en el numeral 10 letras a y b de la página 11 de 12 cuando establece: “a. Las características personales

del imputado, siendo que se trata de una persona joven con posibilidades de reinserción social; b. El daño causado a la víctima, toda vez que se trató de un robo en el cual el señor Primitivo Mercedes Rodríguez resultó con heridas curables en un plazo de quince (15) a veintiún (21) días". Por lo que al analizar las consideraciones vertidas por el tribunal a quo en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado Agustín Mercedes, esta alzada estima que las mismas resultan ser conformes a los del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el presente motivo. 11. Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la Corte verificó que en la referida decisión el tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad de los hechos y asimismo regirse por el principio de legalidad en la imposición de la sanción, la Corte tiene a bien rechazar el presente medio por ser el mismo carente de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque la Corte no tomó en cuenta las irregularidades que contiene el proceso en cuanto a la valoración de las pruebas que ponderó el tribunal de primer grado como órgano juzgador; por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y asimismo, que es manifiestamente infundada porque incurre en violación a la ley por inobservancia de una norma constitucional y jurídica, en relación al artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la Republica Dominicana, lo cual expuso en sus primeros dos motivos; exponiendo asimismo en su tercer motivo que se realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación de la pena impuesta.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en los dos primeros vicios denunciados, que se reúnen por su estrecha vinculación, esta Sala al realizar el estudio de la referida sentencia, observa, que la Corte *a qua*, para rechazar esos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor establecido anteriormente, con la transcripción de lo decidido por la corte de apelación en el análisis del recurso de apelación interpuesto.

4.3. Como ya ha establecido nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por Primitivo Mercedes Rodríguez, Modesta Rodríguez y Arismendy Peña Brito en el juicio oral, estableciéndose con los mismos que: *“el testimonio de Primitivo Mercedes Rodríguez ofrece claridad, coherencia, precisión, ubicación en tiempo, modo, y espacio y señala al procesado de forma directa cuando establece “... yo lo pude ver bien a él (señala al imputado), estoy seguro de que fue él...”*; que en cuanto a la señora Modesta Rodríguez se indica que, *en cuyo testimonio, aunque de tipo referencial es posible verificar que el día y hora de los hechos pudo ver el momento en que el imputado abordó la motocicleta de la víctima y que esta se montó detrás*; y Arismendy Peña Brito, jefe del Destacamento del Distrito Municipal de Chirino, *en sus declaraciones manifestó que en cumplimiento a una orden de arresto, arrestó al imputado y le entregó al departamento de recuperación de vehículos un vehículo*

tipo motocicleta, color negro, marca Yamaha, modelo ys125, ocupado al imputado en Chirino, indicando además que lo arrestó al imputado en una zona de una finca, cerca de Pueblo Nuevo y que al preguntarle este le dijo que la motocicleta era de él; testimonios estos que, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado recurrente Agustín Mercedes y realizar, en el presente caso, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Es preciso destacar, que al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por lo tanto, procede desestimar los medios reunidos por improcedentes e infundados.

4.7. Respecto al alegato planteado en su tercer medio de casación referente a la falta de motivación en relación a la pena impuesta, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, luego de valorar los hechos y circunstancias de la causa, concluyó señalando que, *al analizar las consideraciones vertidas por el tribunal a quo en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado Agustín Mercedes, esta alzada estima que las mismas resultan ser conformes a los del artículo 339 del Código Procesal Penal*, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados, a juicio de esta Corte de Casación, los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder.

4.8. Que, de lo antes descrito, cabe resaltar, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son

limitativos, sino meramente enunciativos; por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Agustín Mercedes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Mercedes, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Lic. Víctor Liriano Fernández y Dr. Cecilio Mora Merán.
Recurrido:	Daniel Apolinar Japa Francis.
Abogado:	Lic. Richard Alberto Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0282254-1, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 3-B, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00168, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha ocho (8) de agosto de 2019, por procuración de la alegada víctima, señor Pedro Blanco Rosario, a través de su abogado, Dr. Cecilio Mora Merán; b) El que data del doce (12) del mes y año antes citados, incoado en interés del ciudadano Daniel Apolinar Japa Francis, bajo patrocinio legal del defensor público concurrente, Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00116, del veinticinco (25) de junio de 2019, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00116 el 25 de junio de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Daniel Apolinar Japa Francis por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Pedro Blanco Rosario, condenando al imputado Daniel Apolinar Japa Francis a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeto a: Prestar cincuenta (50) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, advirtiéndole que en caso de incumplimiento deberá pagar la totalidad de la pena de prisión correccional; acoge parcialmente la acción civil accesoria, y condena a Daniel Apolinar Japa Francis al pago de los siguientes valores a favor del actor civil Pedro Blanco Rosario: a) Cuatrocientos treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$433,000.00) como restitución del valor de los cheques núms. 3657 y 3659; b) Ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, y c) Un 1.5 % de interés

mensual sobre el valor del monto del cheque a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria; condena a Daniel Apolinar Japa Francis al pago de las costas del proceso con distracción de las civiles a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil; ordenando remitir la decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00275 del 1° de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, las que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Liriano Fernández, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de la parte recurrente Pedro Blanco Rosario, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00168, de fecha 20 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el proceso a cargo del señor Daniel Apolinar Japa Francis, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia recurrida y en consecuencia avocarse esa Suprema Corte de Justicia a decidir de la manera siguiente: a) Condenar al imputado señor Daniel Apolinar Japa Francis, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo (sin suspensión), por haber incurrido en violación al artículo 66 letra "a", de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del ciudadano Pedro Blanco Rosario; b) Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero: De manera subsidiaria y en caso de que las conclusiones planteadas en el párrafo segundo de las presentes*

conclusiones, que luego de casar la sentencia recurrida, enviar el proceso por ante una sala de la Corte de Apelación diferente a la que dictó la sentencia recurrida para que la misma conozca nueva vez del recurso de apelación interpuesto por el acusador y actor civil señor Pedro Blanco Rosario, contra la sentencia núm. 047-2019-SSEN-0116, de fecha 25 de junio del año 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Condenar al imputado señor Daniel Apolinar Japa Francis, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

1.4.2. Lcdo. Richard Alberto Pujols, en representación de la parte recurrida Daniel Apolinar Japa Francis, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia impugnada y que en cuanto al fondo se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy impugnada por no contener los vicios denunciados por el recurrente; Tercero: Que condenéis al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente. (Sic)*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Blanco Rosario propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. (Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y falta de motivación de la misma).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente Pedro Blanco Rosario expone sus críticas en contra de la sentencia impugnada basándose en lo siguiente:

Que la sentencia impugnada incurrió en errores aún más graves que los contenidos en la sentencia de primer grado, pues de un simple examen a su contenido se determina que, además de no haber sido suficientemente motivada, en razón de que contiene escasos motivos, los cuales son totalmente distantes con la decisión contenida en su dispositivo, lo que la convierte en una sentencia manifiestamente infundada, viola varios principios de orden constitucional, como son el debido proceso y la sana crítica; que dicha corte no valoró los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora y actor civil en su recurso de apelación, consistentes en varias decisiones, inclusive una con carácter irrevocable, mediante las cuales se comprueba que el imputado previo a la fecha a la que fue dictada la sentencia recurrida en apelación, había sido condenado más de una vez, inclusive por la misma violación al artículo 66, letra "a", de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, por lo que bajo ninguna circunstancia procedía que éste sea beneficiado con la condena del mínimo de la pena establecida por la norma sancionadora y mucho menos ser beneficiado con la suspensión total del cumplimiento de la pena, por lo que es evidente que se ha incurrido en violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, así como al artículo 341 del Código Procesal Penal; que la corte a qua no se refirió al alegato planteado por la defensa técnica del imputado en el sentido de que la parte acusadora señaló que el imputado había sido condenado por la misma violación, aportando como fundamento varias decisiones, el defensor técnico planteó a la corte, que dicho alegato del acusador debía rechazarse, en razón de que dichas decisiones, no fueron aportadas o sometidas como medios de pruebas ante el tribunal a quo que dictó la sentencia en primer grado, por lo tanto, las mismas no fueron valoradas; en ese sentido, consideramos que lo planteado carece de fundamento jurídico, por las razones siguientes: a) según puede verificarse en la instancia contentiva de la acusación, el actor civil, además de otros aspectos, le solicita al tribunal apoderado, en este caso el juez de primer grado, diferentes condenaciones en contra del imputado, tanto como en el

aspecto penal, como en el aspecto civil, sobre lo que el juzgador debe decidir; es lógico que en esta etapa del proceso, es decir, en este escenario, la parte acusadora no tiene en lo absoluto la idea de cuál va a ser la decisión de dicho juzgador, por lo que desconoce que, éste último va a favorecer al imputado, condenándole al mínimo de la pena, así como suspendiendo la totalidad del cumplimiento de la misma, por lo que no cabe ninguna duda de que, el único escenario, es decir la etapa procesal donde dicho actor civil puede atacar lo decidido por el juez de primer grado es en su recurso de apelación ante la Corte, motivo por el cual en esta etapa es que debe aportar los medios de pruebas que demuestran que el juzgador de primer grado incurrió en dichas violaciones, tal y como lo hizo el acusador y actor civil en su recurso de apelación; b) otro aspecto que debe examinarse, es que la parte acusadora y actor civil al momento de presentar su acusación estaba en la imposibilidad de aportar dichos medios de pruebas, es decir las decisiones de condenas contra el imputado, toda vez, de que en la fecha en que fue presentada dicha acusación no habían sido dictadas las sentencias condenatorias en contra de éste último, lo que también puede comprobar esa honorable Corte Suprema con la verificación de las fechas de esas decisiones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.[...] Del lado de la parte actora en justicia, hay que decir que si bien logró consumar su pretensión condenatoria ante la jurisdicción de mérito, la fijación judicial de la reincidencia del justiciable fue en cambio fallida, ya que en ese sentido no se presentó evidencias tendentes a reivindicar semejante aspecto factual, por lo que el Juez del tribunal a quo actuó en total apego a la ley, puesto que no había obstáculo legal alguno en pro de la imposición del mínimo punitivo, previsto en el texto jurídico aplicado, ni tampoco era prohibitivo permitir el cumplimiento de similar pena privativa de libertad bajo un régimen especial, según figura en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque la Corte apoderada del recurso de apelación no acoge su recurso,

respecto a su solicitud de cambio de la modalidad de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en vista de que el imputado no cumple con los requisitos que exige el referido artículo, al no ser un infractor primario por haber sido condenado por el mismo delito con anterioridad, incurriendo en una motivación insuficiente en cuanto a ese aspecto.

4.2. Respecto a la deficiencia motivacional alegada por el recurrente en su medio examinado, esta Segunda Sala ha podido constatar, del análisis de la sentencia impugnada y la documentación a la que hace referencia, que la Corte *a qua* en su decisión procedió a responder los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, a saber: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; inobservancia de los artículos 66, 341 y 69 de la Ley núm. 2859, del código Procesal Penal y de la Constitución de la República al imponer la pena mínima sin tomar en cuenta que el imputado Daniel Apolinar Japa Francis era reincidente y no merecía la suspensión condicional, por lo que concluyó solicitando a la Corte la modificación del acto judicial impugnado.

4.3. Contrario a lo alegado por la recurrente se advierte que la Corte *a qua* hizo un análisis de los puntos establecidos, dando contestación a cada uno de ellos; que respecto a la alegada reincidencia del imputado en el ilícito cometido, la Corte *a qua* estableció que *nada pudo demostrarse en sede de la Corte, respecto a la coincidente causal invocada*, lo que la llevó a concluir en el sentido de que, *la fijación judicial de la reincidencia del justiciable fue en cambio fallida, ya que en ese sentido no se presentó evidencias tendentes a reivindicar semejante aspecto factual*.

4.4. Respecto al alegato de que el imputado no califica para la aplicación de la suspensión de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, si bien el recurrente señala como prueba la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00082, del 14 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde el imputado fue juzgado por el mismo tipo de delito, esta Segunda Sala comparte el criterio externado por la Corte *a qua*, previamente indicado, puesto que con esa sola referencia no estamos en condiciones de determinar si efectivamente el encartado ha sido condenado de forma irrevocable y definitiva.

4.5. Que en lo referente a la pena impuesta esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* luego de analizar los motivos dados por el juez de primer grado, en base a las alegaciones dadas por el recurrente concluyó estableciendo, en su sentencia *que no había obstáculo legal alguno en pro de la imposición del mínimo punitivo, previsto en el texto jurídico aplicado, ni tampoco era prohibitivo permitir el cumplimiento de similar pena privativa de libertad bajo un régimen especial, según figura en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

4.6. En otro orden, es preciso destacar, luego de haber comprobado la suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00168, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristofer Ortega Peralta.
Abogados:	Licda. Yenny Quiroz Báez y Lic. Francisco Salomé Feliciano.
Recurridos:	Amalfis Teany Batista, Juan Amech Soto Batista y Frank Javier Ortiz Batista.
Abogado:	Lic. Eliazer Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristofer Ortega Peralta,

dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Unidad y Progreso, núm. 6, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Cristofer Ortega Peralta*, a través de sus abogados *Lcdos. Francisco Salomé Feliciano* y *Chrystie Salazar Caraballo*, defensores públicos, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00138, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: *Falla: 'Primero: Declara al ciudadano Cristofer Ortega Peralta, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario con una arma blanca, en perjuicio de la víctima, el hoy occiso Johny Antonio Medrano Balista, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; Segundo: Se declaran costas penales exentas del pago por haber sido asistido el ciudadano Cristofer Ortega Peralta, por un defensor público; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por los señores Amaleis Teany Batista, Juan Amech Soto Batista y Frank Javier Ortiz Batista, en sus respectivas calidades de madre y hermanos de quien en vida respondí al nombre de Johny Antonio Medrano Balista, contra el ciudadano Cristofer Ortega Peralta, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se acoge en parte de la forma siguiente: a) Se acoge en cuanto a la señora Amaleis Teany Batista, en su calidad de madre del hoy occiso Johny Antonio Medrano Batista, en tal sentido condena a Cristofer Ortega Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Amalfis Teany Batista, como justa*

reparación por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del autor de la muerte de su hijo; b) Se rechaza la constitución en actor civil incoadas por los señores Juan Amech Soto Batista y Frank Javier Ortiz Batista, en su calidad de hermanos del hoy occiso, por no haber demostrado en vinculo de dependencia existentes entre ellos y el hoy occiso; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del proceso; **Sexto:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Séptimo:** Se difiere la lectura de la presente decisión para el día tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00.M.): quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas generadas en el grado de apelación, por el imputado Cristofer Ortega Peralta, estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 41-2019-SS-EN-00138, del 20 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Cristofer Ortega Peralta culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Amalfis Teany Batista.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00181 del 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, quien representa a la parte recurrente Cristofer Ortega Peralta, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que luego de haber sido declarado, en cuanto a la forma, con lugar el presente proceso; en cuanto al fondo, declarar el mismo con lugar y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de observar los medios observados en el presente recurso, a casar la sentencia marcada con el núm. 501-2020-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y revocar la sentencia recurrida; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar el imputado asistido por la defensa pública. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Eliazer Ortiz, quien representa a la parte recurrida Amalfis Teany Batista, Juan Amech Soto Batista y Frank Javier Ortiz Batista, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado, en cuanto al fondo, el presente recurso y que sea confirmada la sentencia recurrida ante esta corte, en todas sus partes, por ser conforme a la ley. (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristofer Ortega Peralta, toda vez que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido por la ley y, al efecto, los vicios de casación propuestos por el hoy recurrente, respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada, no constituyen razón suficiente para descalificar la sentencia objeto del referido recurso.***

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristofer Ortega Peralta propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia emitida por la Corte se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar los motivos invocados por el recurrente. Los motivos llevados ante la corte fueron: error en la valoración de las pruebas y por consiguiente en la determinación de los hechos..., y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 338 del Código Procesal Dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre armas. La Corte mantuvo el criterio del tribunal del juicio utilizando argumentaciones que no se corresponde con lo apreciado en la audiencia del juicio y posteriormente denunciado ante la misma. No se detuvo a observar que en la especie, los testigos que depusieron en el juicio oral ninguno vio al imputado ejecutar la acción de dar muerte a la víctima, no se presentó en el tribunal ningún elemento de prueba vinculante al testigo. No se probó fuera de toda duda razonable que fuera el imputado la persona que estaba con el autor del hecho o que diera muerte a la víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

9. De lo antes expuesto, esta alzada, verifica que contrario a los reclamos manifestados por el imputado recurrente, esta Sala, ha advertido, que en la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el apelante, la sentencia dictada por el tribunal a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada. 11...el estudio de la decisión impugnada evidencia que el tribunal a-qua realizó una correcta subsunción del hecho al considerar que se configura la violación a las disposiciones de los artículos 83 y 86

de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su decisión, el tribunal a quo fijó el hecho de que (...) hecho fijado sobre la base de la valoración de las pruebas aportadas, en especial el testimonio ofrecido por el señor Rubén David Santiago Peralta, quien afirmó que el imputado portaba un cuchillo (arma blanca), dejando establecido el a-qua, que le concede completa credibilidad a su testimonio; y esta afirmación se robustece con el testimonio de Orelvis Pérez Pérez, encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen de la P.N., quien expuso que el cuerpo sin vida de Johnny Antonio Medrano Batista, presentaba múltiples heridas, siendo esta aseveración corroborada por el acta de inspección de la escena del crimen y el informe de autopsia judicial, del que se extrae que el cadáver presentó un total de 34 heridas por arma blanca; pruebas que por demás, sientan las bases suficientes para determinar, fuera de toda duda que respecto al imputado se configura el delito de porte ilegal de arma blanca, tal como lo fijó el tribunal de primer grado. 13. Esta Sala verifica que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a los presupuestos que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado y que las pruebas debatidas en el plenario dieron lugar a considerar que se encontraron reunidos los elementos caracterizadores de los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, por consiguiente, la sanción fijada, es decir, 20 años de reclusión mayor, estuvo dentro del rango legal, sin que esta Sala pueda advertir vicio alguno respecto a la misma, por lo que, en torno a la aplicación de circunstancias atenuantes, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicha figura es de carácter discrecional, por consiguiente, al ser una atribución facultativa a cargo de los jueces, la misma le permite valorar aquellas circunstancias que incidieron sobre el elemento esencial de la culpabilidad; sin que se apreciara en el presente caso alguna actuación del procesado que permitiera la aplicación de una pena más leve, toda vez que, quedó determinada la existencia de un homicidio voluntario con arma blanca. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente aduce en su medio de casación que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia

no cuenta con una razón suficiente para desestimar los motivos el invocados en lo referente a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y la errónea aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. Luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales ofertadas, mismas que fueron corroboradas con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por los deponentes y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.3. En tal virtud, y contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar las declaraciones testimoniales, así como los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*,³⁸ lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

38 Sentencia núm. 1027, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala de la SCJ.

4.5. Que en lo referente a la falta de motivos respecto a la errónea aplicación de una norma jurídica, con relación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre armas, la corte *a qua* consideró correcta la decisión del tribunal del primer grado tras verificar, y así lo hace constar en su decisión que dichos jueces *realizaron una correcta subsunción del hecho al considerar que se configura la violación a las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados*, puesto que quedó demostrado, de las pruebas y documentos de la causa, que el imputado *portaba el arma en cuestión, al margen de los permisos legales establecidos; además de la intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma, ...hecho fijado sobre la base de la valoración de las pruebas aportadas...; pruebas que por demás, sientan las bases suficientes para determinar, fuera de toda duda que respecto al imputado se configura el delito de porte ilegal de arma blanca, tal como lo fijó el tribunal de primer grado.*

4.6. De lo precedentemente expuesto, esta alzada, al examinar el razonamiento precedentemente indicado, evidencia que la Corte *a qua* válidamente explica las razones sobre la cual basó su fallo al considerar que la decisión del tribunal de primer grado fue forjada con sustento legal razonable y conforme advierte la normativa procesal penal, donde dicha instancia de juicio valoró de forma correcta cada uno de los medios probatorios ofertados para dar al traste con lo cuestionado en torno al ilícito suscitado, lo que pone de relieve que la Corte *a qua* no ha incurrido en la falta de motivación, sino por el contrario expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.8. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Cristofer Ortega Peralta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristofer Ortega Peralta contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tulio Montes de Oca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tulio Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0080158-5, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, distrito municipal de Sabana Alta, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Lcda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Tulio Montes de Oca, contra la sentencia penal núm. 323-2019-SSEN-00033, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 323-2019-SSEN-000333, de fecha 23 de julio de 2019, declaró al ciudadano Tulio Montes de Oca culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, condenándolo a 3 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00295 del 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Tulio Montes de Oca, y se fijó audiencia pública virtual para el día 21 de abril de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Tulio Montes de Oca, en contra de la decisión impugnada, ya que se aprecia que la Corte a qua, además de justificar su labor, adoptó la sentencia de primer grado, por ésta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que estimó acreditados y por demás, lo resuelto se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre correlación entre la acusación y la sentencia y 339 del Código Procesal Penal, sin que se**

constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Tulio Montes de Oca propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de los artículos 172 y 417-4 del Código Proceso, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas testimoniales; Segundo Medio:* *Falta de motivación manifiesta en la sentencia. Violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en que el tribunal no motivo adecuadamente la sentencia.*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del proceso, en síntesis, lo siguiente:

Al observarse la sentencia se precisa que adolece de motivación y fundamentación, o no cumple con la previsión del artículo 24 de la norma procesal penal, toda vez que los juzgadores procedieron a confirmar la sentencia recurrida sin explicar las razones que justifican esa decisión. Dentro de uno de los motivos se invocó que los jueces de fondo valoraron el testimonio, donde la víctima manifiesta unas declaraciones contrarias a lo expuesto en la denuncia, sin embargo pese a esas contradicciones los jueces procedieron a confirmar la decisión recurrida. Los jueces de la Corte de Apelación confirman una sentencia que estuvo fundamentada básicamente en el testimonio interesado de la Sra. Yuberki Mora, por lo que entendemos que al emitir su sentencia no tomaron en cuenta los aspectos que deben ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo, descartando lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. Los jueces se limitaron a hacer referencia y transcribir la sentencia recurrida específicamente lo señalado por los testigos, sin detenerse a analizar detalladamente el testimonio

interesado de la víctima, solo asimiló las informaciones recibidas únicamente para dictar sentencia condenatoria sin analizar ni el más mínimo detalle que pudiera generar duda en beneficios del imputado, no obstante la prueba testimonial generar una serie de exposiciones que tenían que llevar a la Corte a dar una mejor valoración y motivación a los medios de pruebas aportados por el ministerio público, asimilando la integridad o falsedad de las informaciones recibidas y darles el valor real a los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. [...] En cuanto al alegato de que los jueces del *a quo* no hicieron una adecuada o correcta valoración de la prueba, especialmente del testimonio de la víctima, ya que la Sra. Yuberki Mora, hizo una narración completamente interesada del caso en perjuicio del imputado, se precisa responder, que no se puede pretender, que las declaraciones de una víctima que ha sufrido un daño por un hecho delictivo cometido en su perjuicio no refleje ningún interés en que se produzca una sanción o condena por el hecho cometido en su contra, lo que se debe valorar no es ese tipo de interés en la víctima, sino el interés que está basado en una necesidad de obtener una condena porque se pretenda un resarcimiento económico como consecuencia de una demanda en daños y perjuicios por el hecho, lo cual no es el caso de la especie, ya que la víctima no se ha constituido en parte civil en el presente caso, como también, si las declaraciones de la víctima han sido motivadas por un odio, resentimiento o venganza por situaciones que han ocurrido entre ella y el imputado, lo que no se estableció en el presente caso, por el contrario lo que se puede advertir de las declaraciones de la víctima tanto ante el Juez *a quo* como ante esta alzada, es que el imputado ha sido reiterativo en ese tipo de conducta y que en varias ocasiones ella lo ha perdonado sobre la base de un supuesto arrepentimiento que luego no se ponía de manifiesto, ya que el imputado volvía a incurrir en la misma conducta de violencia en su contra, optando en esta ocasión por no desistir de sus pretensiones de que sea sancionado por no creer los supuestos arrepentimientos; que esa reacción de la víctima no le resta credibilidad a sus declaraciones, sino por el contrario, deja por establecido que ciertamente, se trata de un hecho de violencia doméstica, toda vez, que la violencia domestica constituye

un patrón de conducta, es decir, que los hechos de violencia en la violencia doméstica, deben ser frecuentes y reiterados en contra de la víctima; Que siguiendo el orden, las condiciones para retener el testimonio de la víctima conforme la mejor doctrina están reunidas en el presente testimonio como son: 1) La sinceridad de sus declaraciones, además de que dichas declaraciones son lógicas y coherentes y no se advierte ningún sentimiento de resentimiento ni rencor en su contra; además de están corroboradas por el certificado médico legal, y el informe del psicólogo forense; 2) No se observa que la víctima sea una persona con ningún tipo de incapacidad mental o física que no le permitiera identificar el imputado ni asimilar la ocurrencia del hecho; como tampoco ninguna existencia de deseos de venganza o resentimiento en contra del imputado; la víctima ha sido coherente y ha declarado en primer grado con el mismo ánimo con que declaró en primer grado y tanto ante el Juez de Primer grado como ante esta alzada ha manifestado que en otras ocasiones lo perdona, pero que el siempre volvía a agredirla y no rectificaba su conducta de violentarse en su contra; por lo que no hay razones para no retener las declaraciones de la víctima, la cual es creíble, y dejan establecido que el imputado ciertamente, cometió los hechos en su contra, por lo que el vicio invocado por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, por tanto se rechaza el medio invocado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Esta Corte de Casación verifica que los medios de casación invocados por el recurrente versan sobre la falta de motivación respecto a lo invocado en sus medios de apelación referentes al ejercicio valorativo, especialmente a las declaraciones de la víctima.

4.2. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida se colige que el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que los razonamientos dados por la corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue conforme al derecho, respondiendo de manera motivada los medios de apelación planteados, dejando por establecido que la decisión dictada por la jurisdicción de juicio se encontraba debidamente fundamentada, toda vez que al referido tribunal le merecieron entero crédito las declaraciones ofrecidas ante el plenario por Yuberkis Mora, en su condición de

víctima, a través de las cuales quedó establecido que “el imputado ha sido reiterativo en ese tipo de conducta y que en varias ocasiones ella lo ha perdonado sobre la base de un supuesto arrepentimiento que luego no se ponía de manifiesto, ya que el imputado volvía a incurrir en la misma conducta de violencia en su contra”.

4.3. Es preciso indicar que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Yuberkis Mora; declaraciones estas que, en virtud del principio de inmediación, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización.

4.4. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el presente caso la corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, donde no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también cumplió con el mandato de la ley, sobre todo por tratarse de reincidencia en caso de violencia intrafamiliar contra una mujer, siendo identificadas algunas de estas condiciones en el caso de marras, de conformidad con lo indicado en el proceso, constituyendo un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador como un agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario; en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados.

4.5. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las cuales procede rechazar el recurso

de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Tulio Montes de Oca del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Tulio Montes de Oca contra la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Peña Mora.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Peña Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el imputado José Peña Mora, a través de su abogada apoderada, Lcda. Ana Dolmarys Pérez Santos, Defensora Pública del Departamento de Defensoría del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2020-SSEN-00008, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada, que declaró culpable al ciudadano José Peña Mora, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y lo condenó a sufrir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al imputado José Peña Mora, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), del día jueves veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzaran a correr los plazos.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2020-SSEN-00008, de fecha 20 de enero de 2020, declaró al ciudadano José Peña Mora culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00333 del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Peña Mora, y se fijó audiencia pública virtual para el día 5 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, José Peña Mora, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, casar la decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano José Peña Mora y ordenando, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y como conclusiones más subsidiarias, sin renunciar a nuestras conclusiones principales; ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal diferente a los fines de que este salón de audiencia diferente, pueda valorar y ponderar correctamente los medios de prueba ofertados en dicho proceso. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Peña Mora, contra la decisión impugnada, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican; por lo tanto, los medios demandados por el recurrente carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y normas adjetivas.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Peña Mora propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega violaciones distintas en su configuración y decisión, razón por la cual serán analizadas de forma individual por aspectos atendiendo a una mayor comprensión en la sentencia, en ese sentido se establece:

a) En un primer aspecto señala, que la defensa técnica al presentar el recurso de apelación planteó en su primer motivo el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, ya que en este proceso se presenta un solo testigo a cargo, se estableció al tribunal sobre la insuficiencia de este testigo, pues no existía otro medio de prueba que pudiera corroborar su versión de los hechos. b) En un segundo aspecto establece, que su segundo medio expuesto ante la corte de apelación fue falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta. El tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas; sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica en el sentido de establecer cuáles fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria; que existiendo falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, puesto que la Corte no responde nada en ese sentido, dejando en total limbo jurídico el segundo medio ante ella planteado en cuanto a la pena impuesta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer aspecto estableció: 9. En la especie, de los hechos fijados en la sentencia se establecen como hechos probados los siguientes: 1) Que la víctima Edward Alberto Camilo Paredes, falleció a consecuencia de herida corto contundente en cara lateral derecha del cuello, el mecanismo de muerte es hemorragia externa; 2) Que el señor José Luis Ortiz, se encontraba en la escena cuando ocurrieron los hechos, lo que lo convierte en un testigo presencial que ubica al imputado en lugar, tiempo y espacio como la persona que realizó al occiso con heridas de arma de blanca; 3) Que el testigo indicó, que pudo presenciar los hechos porque a esa hora iba a comprar su desayuno; que el muerto era un delivery y que presenció el momento en que el imputado lo agarró con una botella y lo hirió; 4) Que posteriormente el imputado arrojó a la víctima por un puente y emprendió la huida del lugar. 5) el testigo afirma que no vio nada anormal entre el imputado y el occiso, previo generarse el hecho. Que de todo lo anterior se desprende que el tribunal a-quo valoró las declaraciones del

testigo presencial, quien fue coherente y consistente en su declaración. 10. Que en ese mismo orden, el tribunal a-quo en cumplimiento de su obligación de valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, ha razonado que contrario a lo plasmado por el recurrente en su recurso, en el sentido de que fue incorporado en el juicio las declaraciones de un solo testigo y que su testimonio no fue corroborado con otros medios de pruebas, esta Alzada ha observado que lo depuesto por el testigo quedó ampliamente sustentada con las pruebas periciales, toda vez que al ser analizado el contenido del Informe de autopsia marcada con el núm. SDO-A-1017-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se constata que al ser realizada la autopsia al cadáver del señor Edward Alberto Camilo Paredes, este presentó herida corto contundente por un arma blanca en el cuello de forma alargada, dispuesta oblicuamente y bordes irregulares, lo que coincide con la declaración del testigo en el sentido de que la víctima fue agredido con un caso de botella. Siguiendo con el examen del informe de autopsia, la víctima presentó en la cabeza contusión “en región parieto temporal izquierdo y músculo temporal izquierdo”, resultando estos golpes coincidentes con la versión dada por el testigo, en el sentido de que la víctima luego de ser herido fue lanzado desde un puente. 11. La defensa también pretendió descalificar el testigo que declaró en el juicio, atacando el hecho de que el mismo no se había presentado por ante el a-quo en audiencias anteriores por no estar debidamente individualizado con su cédula de identidad y electoral, todo lo cual le restaba valor probatorio para declarar y ser sostén de una sentencia condenatoria. 12. Que el trasfondo de este reclamo consiste en que el testigo es una persona indigente que vive en la calle, sin embargo frente a esa realidad, el Ministerio Público levantó acta de notoriedad mediante la cual este testigo quedó debidamente identificado. Que por demás, tratándose de una persona que pernoctaba en el lugar donde sucedieron los hechos, todo lo cual robustece la capacidad probatoria de ese testimonio. (...) **En cuanto al segundo aspecto indicó:** 17. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación del tribunal a-quo alegado por la parte recurrente al momento de imponer la pena, no lleva razón, ya que en las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado José Peña Mora en el hecho cometido, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad

del daño causado a la víctima, a la sociedad, así como motivada en el hecho de que la sanción a imponer permitirá que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizada, así como también, disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en un primer aspecto del único medio presentado en su escrito de casación invoca que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada por falta de motivación, puesto que la corte *a qua* se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, especialmente la prueba testimonial.

4.2. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que del fardo probatorio presentado y ponderado se desprende de manera específica que la prueba testimonial ofertada resultó ser fundamental para producir el fallo condenatorio, al ser coherente, precisa y detallada; por lo que, al ser valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora y encontrarse corroboradas entre sí, permitieron a la alzada concluir en el sentido de que lo depuesto por el testigo quedó ampliamente sustentado con las pruebas periciales, específicamente el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-1017-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual resultaba coincidente, en todos sus aspectos con la versión dada por el testigo en sus declaraciones, conforme lo transcrito precedentemente; pudiéndose determinar a su vez que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el imputado José Peña Mora fue juzgado y resultó sentenciado.

4.3. En la especie, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una falta de fundamentación en este sentido, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la Corte *a qua* comprobó que la decisión emitida por el tribunal de primer grado está estructurada de manera lógica, coherente y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se

derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el primer aspecto del medio de casación que se examina.

4.4. En cuanto al segundo aspecto del medio presentado en su escrito de casación, el recurrente invoca la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado José Peña Mora; que, a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón, esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, y ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de *que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y, salvo vulneración al principio de legalidad, por ser una cuestión de hecho escapa al control casacional*,³⁹ lo cual no ocurre en el caso de la especie; por lo que procede rechazar este aspecto invocado.

4.5. En conclusión, al verificarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Peña Mora del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

39 Sentencia núm. 1114, del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala SCJ

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Peña Mora contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alberto Gerónimo.
Abogados:	Licdos. Wascar Leandro Benedicto, Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Gerónimo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317955-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 99, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2019, por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Gerónimo, contra la sentencia penal núm. 012/2018, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por los motivos antes citados. Sic

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, mediante sentencia penal núm. 012/2018, de fecha 22 de octubre de 2018, declaró al ciudadano Franklin Alberto Gerónimo culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Roberto Antonio de la Cruz Brito, condenándolo a 3 meses de prisión, y al pago de una multa de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano, y ordena la suspensión de la licencia de conducir de Franklin Alberto Gerónimo durante tres (3) meses. Se acogió a favor del imputado el perdón condicional de la pena, en consecuencia suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, de manera total, quedando el imputado Franklin Alberto Gerónimo sometido durante el periodo de duración de dicha suspensión al cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio aportado en el plenario; 2) Abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prestar servicios y trabajo comunitario por un día a la semana donde lo requiera la autoridad competente, de acuerdo con el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís; 4) Prohibición de acercarse a la víctima o familiares.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00305 del 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Franklin Alberto Gerónimo, y se fijó audiencia pública para el día 27 de abril de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo

del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wascar Leandro Benedicto, por sí y por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes representan a la parte recurrente, Franklin Alberto Gerónimo, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según el artículo 422 del Código Procesal Penal; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, disponiendo la absolución del imputado o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia; Segundo: Declarar de oficio las costas penales. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazada la casación propuesta por Franklin Alberto Gerónimo, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2020, toda vez que la Corte a qua contestó los agravios sometidos a su escrutinio con estricto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la Constitución, fundamentados suficientemente la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. Sic*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Alberto Gerónimo propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Artículo 426, ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Infundados argumentos esgrimidos por la Corte a qua, para ratificar la responsabilidad contra el imputado. Violación al Derecho de Defensa”

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, emitió en su decisión infundados argumentos para ratificar la responsabilidad contra el imputado, violando con ello el derecho de defensa; que esta cita como elemento de convicción el medio audiovisual o CD, para luego reconstruir los hechos y acordarle la cuota de responsabilidad que corresponde al imputado; pero, sobre ese medio, cabe citar que el art. 3 de la resolución núm. 3869-2006, establece la autenticación como mecanismo donde son sentadas las bases para la admisión del medio que está siendo propuesto; esa misma resolución reconoce en su art. 19 que la acreditación y posterior sometimiento de ese tipo de medio probatorio debe hacerse a través de un testigo idóneo; entendiéndose idoneidad a quien disponga de la Información y conocimiento consistente en quién había o estaba dentro de la intersección. La Corte no solo desnaturalizó la realidad de los hechos que fueron retenidos por el juzgador de primer grado; sino, que desconoció los principios del debido proceso señalado, interpretando objetos que no están regulados por la Ley de tránsito y conminando a maniobrar de una forma al margen de lo que es legalmente conminatorio. La Corte reconoce haber reproducido por sus medios el audiovisual; sin embargo, ello no se llevó a cabo con la presencia de las partes, sino que se hizo de forma clandestina e irrespetando la publicidad del proceso. Esto es evidente, porque la naturaleza misma de la prueba no permite que sea recogida en el registro del tribunal, lo que evidencia la violación a la publicidad y contradicción propias del juicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues tal y como fue establecido por el tribunal a quo la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente al manejo temerario, imprudente, negligente y descuidado del imputado Franklin Alberto Gerónimo, al introducirse en la calle Altagracia, sin tomar las debidas precauciones,

tal y como se evidencia en la prueba audiovisual, consistente en un CD, valorado por el tribunal a quo y el cual ha sido apreciado por ésta Corte, en donde se evidencia de manera clara y precisa que el conductor del vehículo de carga marca Taurus, modelo 2016, color blanco, placa núm. X253764, chasis núm. JHHYJLOH40K004853, conducido por Franklin Alberto Gerónimo, no tomó las previsiones de lugar al transitar por una vía pública y al llegar a una intersección que presentaba un obstáculo consistente en un badén, no redujo la velocidad en ningún momento impactando al vehículo conducido por Roberto Antonio de la Cruz Brito, el cual ya tenía la intersección ganada. 11. Que dicho medio probatorio, concatenado con los demás hechos de la causa, entre los que se encuentran las declaraciones del testigo ocular Félix Marcelino Jean, quedó claramente establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Roberto Antonio de la Cruz Brito.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente invoca en su único medio de casación que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que entiende que la Corte *a qua*, para ratificar la responsabilidad del imputado, lo hace con argumentos infundados, desnaturalizando los hechos y desconociendo los principios del debido proceso respecto a la valoración dada a la prueba audiovisual aportada.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* constató que la sentencia condenatoria descansa en la evaluación de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimonial como documental y audiovisual; igualmente, realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose, de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, que más allá de toda duda razonable el imputado Franklin Alberto Gerónimo fue quién provocó la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues tal y como expuso la Corte: *no tomó las previsiones de lugar al transitar por una vía pública y al llegar a una intersección que presentaba un obstáculo consistente en un badén, no redujo la velocidad en ningún momento impactando al vehículo*

conducido por Roberto Antonio de la Cruz Brito; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad en la comisión de los hechos.

4.3. En lo que respecta a la valoración probatoria, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que *Los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación.*⁴⁰

4.4. Que sobre la incorporación de los elementos de prueba conviene apuntar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal que disponen, respectivamente: Art. 166: “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, Art. 170: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; que no existiendo prohibición expresa en la normativa que impida la recepción y valoración de elementos audiovisuales, es claro que no existe vulneración al debido proceso en dicho sentido.

4.5. Al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos pertinentes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede

40 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Segunda Sala de la SCJ.

condenar al recurrente Franklin Alberto Gerónimo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Alberto Gerónimo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Moreno Hernández y Ediviges Rafael Rosario Ramírez.
Abogados:	Licdos. Aridio Mercado Hernández y Deruhin José Medina.
Abogada:	Marlenis Fabián Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Moreno Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0022281-2, domiciliado en la calle Segunda, núm. 128, sector Las Flores de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel El Polvorín de Villa Mella; y Ediviges Rafael Rosario Ramírez, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652201-2, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza, núm. 22, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Francisca Fabián Hernández, decir que es: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3848071-5, domiciliada y residente en la calle Hirino, s/n, sector El Guano, municipio y provincia de Monte Plata, teléfono núm. 829-270-2033, parte recurrida.

Oído a la señora Marlenis Fabián Hernández, decir que es: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3048071-5, domiciliada y residente en la calle Javilla Belliard, núm. 163, sector Doña Ana, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 829-773-4044, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Aridio Mercado Hernández, por sí y por el Lcdo. Deruhin José Medina, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1 de junio de 2021, en representación de Francisco Moreno Hernández y Eduviges Rafael Rosario Ramírez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado del Departamento de Representación de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1 de junio de 2021, en representación de Francisca Fabián Hernández y Marlenis Fabián Hernández, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Moreno Hernández y Ediviges Rafael Rosario Ramírez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2020.

Vistola resolución núm. 001-022-2021-SRES-00563, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 1 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numeral 1 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de diciembre de 2017, la Lcda. Sujey Ivonne Taveras Bautista, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Moreno Hernández y Ediviges Rafael Rosario Ramírez, imputándoles los ilícitos penales de violación sexual y violencia contra la mujer, en infracción de las prescripciones de los artículos 331, 309 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisca Fabián Hernández y Marlenys Fabián Hernández.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Francisco Moreno Hernández y Ediviges Rafael Rosario Ramírez, mediante la resolución penal núm. 578-2018-SAAC-00611, el 25 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (*ad hoc*), que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00091, el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los ciudadanos Ediviges Rafael Rosario Ramírez (a) Edward, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Francisco Moreno Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0022281-2 (dicha in voce), domiciliado en la calle Segunda núm. 128, sector Las Flores de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 849-621-3601, actualmente recluso en Operaciones Especiales - Polvorín de Villa Mella, del crimen de violencia contra la mujer y violación sexual, en perjuicio de Francisca Fabián Hernández y Marlenis Fabián Hernández, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 309-1 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO:* *Condena al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Francisca Fabián Hernández y Marlenis Fabián Hernández, contra los imputados*

Eduviges Rafael Rosario Ramírez (a) Edward y Francisco Moreno Hernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, los condena a pagarles una indemnización de Cincuenta Mil Pesos de Pesos (RD\$50,000,00) a cada una, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes mayo del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Francisco Moreno Hernández y Eduviges Rafael Rosario Ramírez interponen recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00037, el 22 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Moreno Hernández y Eduviges Rafael Rosario Ramírez, a través de sus representantes legales, Lcdos. Deruhin José Medina Cuevas y Aridio Mercado González, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00091, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Francisco Moreno Hernández y Eduviges Rafael Rosario Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está

lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ejecución legal correspondiente.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *El presente recurso de casación, tiene por objeto demostrarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia las violaciones incurridas por el Tribunal a quo, al momento de decidir sobre la sentencia recurrida, en la cual fue confirmada en todas sus partes, todo en virtud de lo establecido en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, que le da la facultad a toda persona que no se encuentre de acuerdo con una decisión establecida por una corte de apelación, recurrir en casación en el caso que nos ocupa se trata de inobservancia, mala aplicación, desnaturalización de la sentencia, así como violación a un derecho constitucional como es el debido proceso.*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, los impugnantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte al decidir con relación a la sentencia recurrida donde el tribunal de primer grado incurrió en violación del debido proceso, violación esta que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida sin prestar la debida observación a los méritos presentados por la defensa. [...] la corte confirma y enmendó errores que son de falta de lógica común tal y como son la admisión de medios de pruebas que no fueron admitidos en dicho auto de apertura, siendo esto una inobservancia al código y al debido proceso, que es por lo que los jueces deben velar, toda vez que, los jueces son los garantes del debido proceso y los mismos deben estar pendientes de los mismos, ya que son los que están encargados a impartir la justicia [...]A qué, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, rechaza los testimonios de los agentes que fueron presentados por los imputados que fueron a demostrar que al momento en que los jóvenes supuestamente se dirigían con las hoy recurridas, los mismos no tenían armas de fuego, tal y como se dijo en el Tribunal de primer grado, siendo estos policías que los detuvieron en horas de la madrugada y los mismos establecieron en sus declaraciones como testigos, que en ningún momento los hoy

acusados portaban ningún tipo de armas [...]el Tribunal a quo establece, que no le da sentido a las declaraciones hechas por los testigos presentados por los imputados, pero que si le da valor y sentido a las declaraciones hechas en primer grado por las querellantes, habiendo ahí una violación a la igualdad entre las partes y no actuando los mismos como juez natural, tal y como lo establece el código procesal penal. [...] el Tribunal a quo, no observó bien los alegatos de los imputados, cuando se refieren a algunos medios de prueba, como el certificado médico de la señora Marlenis que hemos venido advirtiendo que el mismo no fue admitido para el fondo en el auto de apertura y el señor Francisco Moreno Hernández, estableciendo la corte que el mismo no está en la parte dispositiva, pero que se encuentra en el cuerpo del auto de apertura, creando esto una duda y una falta de lógica común y violación al debido proceso, toda vez que, el mismo no se admite en el auto de apertura. [...]también en el recurso de apelación se le solicito a la corte anular lo que es la constitución en actor civil, procediendo la corte de confirmar la sentencia en todas sus partes, toda vez que dicha constitución en actor civil al igual que el certificado médico no fue admitida para el juicio de fondo [...]hubo una condena civil, tal y como se menciona más arriba del presente recurso, sin haber sido admitida para el fondo la constitución en actor civil, confirmando dicha corte lo que es la violación de un debido proceso[...] los imputados declararon y trataron de demostrarle a dichos jueces de ambos tribunales que no existió una violación sexual sino más bien que había una relación consensuada entre ellos[...]con relación al acta de arresto del señor Francisco Moreno Hernández, que los mismos en el tribunal de primer grado, así como también en la corte de apelación, parte esta que fue confirmada por dicha corte establecíamos la violación al artículo 224 del Código Procesal Penal, cuando el señor Francisco Moreno Hernández, fue arrestado por un miembro de la fuerza aérea y no por un miembro de la policía, tal y como lo establece el artículo 224 del código procesal penal[...].

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que los recurrentes aseguran que la alzada confirma la sentencia de condena sin prestar la debida motivación a los méritos presentados por la defensa. Del mismo modo, manifiestan que la Corte *a qua* intenta enmendar los errores del juez de la instrucción, inobservando que tanto el certificado médico a cargo de Marlenis Fabián Hernández, como la querrela con constitución en actor civil no fueron admitidos en el auto

de apertura a juicio. Por otro lado, señalan que la sede de apelación rechaza los testimonios aportados por los imputados que demuestran la inexistencia del arma de fuego, pero dicho juzgador sí les da sentido a las declaraciones vertidas en primer grado por las querellantes, lo que, a su entender, quebrantó el principio de igualdad entre las partes; y es que han sostenido que la relación sexual fue consensuada, no una violación. Finalmente, establecen que se vulneró con lo dispuesto por el artículo 224 del Código Procesal Penal, puesto que el imputado Francisco Moreno Hernández fue arrestado por un miembro de la Fuerza Área, no de la Policía Nacional como manda la norma.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

6. Contrario a lo argüido por el recurrente, ha podido apreciar este órgano jurisdiccional que la sentencia apelada, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al pondera estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudieron determinar la participación de los imputados Eduviges Rafael Rosario Ramírez y Francisco Moreno Hernández, en los hechos de haber violado sexualmente y cometido violencia contra la mujer en perjuicio de las víctimas Francisca Fabián Hernández y Marlenis Fabián Hernández, en la forma y circunstancias que se relata en la acusación presentada por el ministerio público, y que quedó probado en la fase de juicio, según se observa en la página 13, numeral 10 de la sentencia apelada, a través de las pruebas presentadas por la parte acusadora, es el caso del testimonio de la joven Francisca Fabián Hernández [...]Declaraciones, según se observa de la sentencia del Tribunal a quo, encontraron sustento con los demás elementos de pruebas, entiéndase, actas de denuncias, actas de arresto en virtud de orden judicial de arresto, testimonios de los agentes actuantes, evaluaciones médicas realizadas a las víctimas. 8. Pruebas que

resultaron ser contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el aquo [...] 11. En cuanto al aspecto civil que refiere el recurrente, esta Sala tiene a bien precisar, si bien no se consigna en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio emitido en el caso de la especie, las acreditación como querellantes y actores civiles de las ciudadanas Francisca Fabián Hernández y Marlenys Fabián Hernández, sin embargo, del contenido de la referida decisión se comprueba que estas sí participación y les fue reconocida sus calidades como tal, incluso, fueron representadas por un abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, por ende, el Tribunal a quo podía fijar indemnización a su favor, como de hecho lo hizo, al establecer en su sentencia, entre otras cosas, lo siguiente: “Que este tribunal se encuentra apoderado de manera accesoria de una querella con constitución en actor civil efectuara las jóvenes Francisca Fabián Hernández y Marlenys Fabián Hernández, por conducto de su abogado apoderado, en contra de los imputados Francisco Moreno Hernández (a) Kiko y Eduviges Rafael Rosario Ramírez (a) Edward...Que la constitución en actor civil interpuesta por las jóvenes Francisca Fabián Hernández y Marlenys Fabián Hernández, hecha a través de su abogado, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 Código de Procedimiento Penal, y por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma. Que de la ventilación del presente proceso se ha podido establecer una falta penal del imputado Francisco Moreno Hernández (a) Kiko y Eduviges Rafael Rosario Ramírez (a) Edward, que compromete su responsabilidad civil, siendo esta la forma que lo obliga a pagar económicamente también, por la falta cometida, entendiendo este tribunal que procede acoger de manera total dicho pedimento planteado y condenar a los imputados a pagarle una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) oro dominicanos, a cada una, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil a los imputados”, (ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida); siendo admitida dicha querella con constitución en actor civil por cumplir con las exigencias establecidas en la ley, por lo que procede rechazar tal alegato [...]. 12. En cuanto al argumento de la parte recurrente, en lo referente que los Jueces a quo basaron su sentencia en certificado médicos a nombre de la señora Marlenys Fabián Hernández, cuando este no fue

admitido en el auto de apertura a juicio; esta Alzada verifica, contrario a lo externado por los recurrentes, en la página 13 del auto de apertura a juicio, sí fue admitida la prueba consistente en informe médico legal practicado a la víctima Francisca Fabián Hernández, por lo cual, los jueces de primer grado podían considerarlo y valorarlo al momento de emitir su decisión, como de hecho lo hicieron, razón por la cual, esta corte procede a desestimar tal argumento. 13. En el tercer motivo, plantean los recurrentes: “Desnaturalización de los hechos de la causa por la falta de estatur y error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba afirmando que los jueces del Tribunal a quo incurrieron en dicho vicio, al no darle su verdadero sentido y alcance a los medios de pruebas aportados e incorporados al proceso, toda vez que no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa del señor Francisco Moreno Hernández, en el sentido de que la orden de arresto fue ejecutada por un oficial de la Fuerza Aérea y no por un miembro de la Policía Nacional, en violación al artículo 124 del Código Procesal Penal. Empero, este tribunal verifica del acta de arresto en virtud de orden judicial aportada al proceso, que el procesado Francisco Moreno Hernández, fue arrestado por un miembro de la policía nacional, primer teniente Guzmán Martínez Santiago, por lo que no lleva razón la parte recurrente al hacer esa afirmación, motivo por el cual, esta Alzada rechaza el medio invocado. [...] Valoración de las pruebas testimoniales presentada en esta sede de apelación por la defensa técnica de los imputados Eduviges Rafael Rosario Ramírez y Francisco Moreno Hernández, parte recurrente: [...] 19. Testimonios que entiende esta corte, no desvirtúan la acusación que presentó el ministerio público en contra de los justiciables y que fue probada ante el tribunal a-quo, ya que, lo único a que hacen referencia estos testigos es que vieron a las víctimas y a los procesados compartiendo y bebiendo de manera normal y que en otras ocasiones los habían visto juntos, lo cual no fue puesto en duda por las partes, ahora bien, fue presentado un elenco de pruebas a través de las cuales quedó demostrado enjuicio, que los imputados cometieron los hechos de violación sexual y violencia contra la mujer en perjuicio de las víctimas, precisamente después de haber compartido ese día en que los testigos afirman haberlos vistos, por lo que, esta Sala de la corte no le otorga ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos Francis Dinario Alcántara, Mártires Marte Mieses y Teófila Soriano Rosario, por entender que no aportan nada al proceso y resultan ser insuficientes ante

la comunidad de pruebas presentadas en juicio por el ministerio público en contra de los procesados Francisco Moreno Hernández y Eduviges Rafael Rosario, las cuales, fuera de toda duda razonable destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano. [...].

6. Para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes el cual abarca la falta de motivación, se ha de precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁴¹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁴².

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que el recurso es una crítica fundamentada en sentido estricto del “ser” frente al “deber ser”, por ende, se compara el acto realizado, en este caso la sentencia impugnada, con lo que a los ojos del recurrente debió haber sido; por esta razón, es que el legislador ha requerido que el recurso se formalice a través de un escrito motivado⁴³, lo que decanta que aquel que reclame la inconformidad debe indicar porqué considera que la decisión arribada o parte de ella es incorrecta.

8. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* no presentó una debida motivación a los alegatos de su escrito de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, se dispuso a examinar cada uno de los medios del otrora recurso de apelación en contraste con lo dicho por el tribunal de mérito como respaldo de su sentencia, y las piezas que integraban la glosa procesal; labor analítica que le forjó la convicción de

41 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho.

42 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

43 Ver artículos 409, 411, 418 y 430 del Código Procesal Penal.

que el debido cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en consonancia con los elementos de prueba, permitieron al juzgador primigenio determinar la participación, sin espacio a dudas razonables, de los imputados Ediviges Rafael Rosario Ramírez y Francisco Moreno Hernández en los hechos de haber violado sexualmente y cometido violencia contra la mujer en perjuicio de las víctimas Francisca Fabián Hernández y Marlenis Fabián Hernández.

9. En consonancia con lo antedicho, se puede apreciar en el fallo cuestionado que la jurisdicción hoy denunciada, dio respuesta a cada uno de los reparos presentados; todo esto, con el uso de una argumentación fundamentada, de la que se puede extraer las razones del sustento del dispositivo; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. Con relación a que la alzada no se percató de que el certificado médico a cargo de una de las víctimas no fue admitido en el auto de apertura a juicio, verifica esta Segunda Sala, que tal y como aluden los recurrentes, en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio no fue admitido el certificado médico a cargo de Marlenys Fabián Hernández⁴⁴. Sin embargo, al realizar un estudio más profundo a las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, esta alzada fija su mirada en el auto núm. 3301-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó medida de coerción contra el procesado Francisco Moreno Hernández, en el que se detalla que dentro de las pruebas aportadas por el órgano acusador consta *un certificado médico legal de fecha 20/06/2017*⁴⁵. En ese mismo tenor, se constata que el ministerio público aportó este elemento de prueba en su acusación, y así se observa en el apartado denominado “pruebas periciales”⁴⁶; acusación que fue admitida de forma total en el auto de apertura a juicio⁴⁷ y con esta admisión, los medios de prueba que

44 Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00611, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (ad-hoc), p.13

45 Ver pág. 2 del referido auto.

46 Acusación interpuesta por la Lcda. Sujey Ivonne Taveras Bautista, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 2017, p. 7, literal b, numeral 3.

47 Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00611, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo

la sustentaban. De todo lo cual se desprende que dicha evidencia no fue incorporada de manera sorpresiva el día del juicio de fondo, sino, que la misma existe desde el inicio del proceso judicial, estuvo a la disposición de las partes, fue aportada en el acto conclusivo del órgano acusador, y su omisión en el dispositivo es un error de redacción de la resolución que envió a juicio el presente proceso.

11. En adición, comprueba esta sede casacional, que dicha prueba fue incorporada durante el juicio, fase procesal idónea en la que los impugnantes tuvieron la oportunidad de rebatir la incorporación de la misma; no obstante, en la referida audiencia, la barra conformada por la defensa técnica de los procesados, luego de la producción probatoria, manifestó: *“Damos por estipuladas las pruebas presentadas por el Ministerio Público”*⁴⁸, y al presentar sus conclusiones finales, solicitó al ministerio público el retiro de la acusación por no romperse el principio de presunción de inocencia⁴⁹, sin realizar reparo alguno a la cuestionada prueba pericial en el escenario procesal oportuno; por tanto, no existe afectación a los derechos constitucionales en perjuicio de los actuales casacionistas, lo que trae como consecuencia la desestimación del aspecto examinado.

12. En lo concerniente a la solicitud de anulación de la acción civil, por esta no haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, es de lugar señalar que el proceso penal dominicano se divide en fases o etapas procesales las cuales siguen un orden cronológico que se debe agotar, a los fines de asegurar el cumplimiento del debido proceso instaurado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Las referidas fases cumplen funciones específicas, y una vez concluyen, no es posible devolver las actuaciones a una etapa anterior, por aquello sustentado en el principio de preclusión, cuya aplicación implica que no es posible retrotraer el proceso a fases ya precludidas o culminadas.

13. Siguiendo en esa línea discursiva, en cuanto a la acción civil el Código Procesal Penal Dominicano establece en su artículo 121: *“El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público antes de que se dicte auto de apertura a juicio”*. Del mismo modo, el artículo 122 del referido cuerpo normativo, entre otras cosas, dispone que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil,

Domingo, p. 12.

48 Acta de audiencia de fecha 25 de abril de 2019, [ob. cit.]p. 9.

49 *Ibíd*em, p. 11.

y la resolución se reserva para la audiencia preliminar, sin perjuicio de que se admita su intervención provisional hasta que el juez decida. Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

14. En cuanto a la querella, la normativa adjetiva vigente dispone que esta debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. En caso de ser presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa.⁵⁰

15. En esa tesitura, como se ha visto, la audiencia preliminar juega un rol indispensable en el punto que aquí se discute, puesto que, es en dicha etapa procesal en la que el operador jurídico examinará cada una de las pruebas presentadas, y valorará la pertinencia probatoria de las mismas, para entonces dictar auto de apertura a juicio o auto de no a lugar. En adición, a la luz del artículo 301 del ya citado Código Procesal Penal, inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas, y, en caso de dictar auto de apertura a juicio *admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio*; lo que decanta que es el Juez de la Instrucción al que le corresponde la admisión o no de la querella y la constitución en actor civil.

16. En atención a lo antedicho, al examinar las piezas remitidas en ocasión al recurso de casación que nos apodera, esta alzada ha podido comprobar que en el numeral tercero de la resolución penal núm. 578-2018-SACC-00611, de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se envió a los encartados a juicio, consta que Francisca Fabián Hernández y Marilenny Fabián Hernández fueron identificadas con la calidad de víctimas, no querellantes. Del mismo modo, pese a que en la mencionada resolución el Lcdo. Jhonson Céspedes, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, hizo referencia a que tenían una querella de fecha 12 de febrero de 2018, y en sus conclusiones solicitó que se acogiera la misma⁵¹, el juez de la

50 Ver artículo 270 del Código Procesal Penal.

51 Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00611, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p.5.

instrucción en el cuerpo argumentativo de la decisión no se refirió en ningún momento a la querrela con constitución en actor civil; es decir, no se detuvo como por mandato normativo le correspondía, a examinar si la misma cumplía con los requisitos que exige nuestra legislación, no la admitió en la parte dispositiva, ni le dio la calidad de querellantes y actores civiles a las agraviadas del presente proceso.

17. En tanto, como alegan los recurrentes, estos han planteado en las instancias anteriores esta cuestión, respondiendo el tribunal de juicio que se trató de una omisión que no puede afectar el derecho de defensa de la víctima⁵². Por su parte, la Corte a qua señaló que del contenido de la resolución que envió a los procesados a juicio se comprueba que estas sí participación y les fue reconocida sus calidades como tal, incluso, fueron representadas por un abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, por ende, el Tribunal a quo podía fijar indemnización a su favor; sin embargo, contrario a lo dicho por las jurisdicciones que nos anteceden, no se trata de un supuesto de los que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal, es decir, no estamos frente a un error de derecho en la fundamentación de la decisión que no influya en la parte dispositiva o de un error material, sino que se trata de una omisión sustancial en el auto de apertura a juicio, pues no solo se omitió darles calidad de querellantes y actores civiles, sino que además, el juez de la instrucción en ningún momento hizo alusión o ponderó el escrito que le daría la cualificación para acusar con el ministerio público durante el juicio y para recibir monto resarsorio por el daño causado; por ende, poco importa que estas hayan sido representadas por un abogado de la institución mencionada por la alzada, ni su calidad, ni la procedencia de su escrito fue valorado por el juzgador que le correspondía.

18. Dentro de esta perspectiva, si bien es una omisión del todo reprochable al juzgador de la instrucción, contrario a lo sostenido por primera instancia, la exclusión de la calidad de querellantes del proceso no hubiese sido un acto arbitrario ni una afectación irreversible o insubsanable al derecho de defensa de las víctimas. Es decir, en ningún momento pretendemos congratular el yerro del operador judicial mencionado, ni ignorar que su decisión causa un agravio a las partes perjudicadas del caso que nos

52 Acta de audiencia de fecha 25 de abril de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ad-hoc) p.5.

ocupa; sin embargo, nuestra legislación ha previsto los mecanismos para que ante errores similares, el afectado pueda accionar en justicia, como es el caso de los reparos, los cuales se intentan mediante instancia en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento regulado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, que instauro, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio”*. En tanto, las víctimas del presente proceso tuvieron la oportunidad procesal de plantear esta cuestión, de reclamar en justicia la omisión que les afectaba de manera significativa, y de que el tribunal de mérito evaluara y resolviera sus pretensiones, cosa que no hicieron. Por ende, con el accionar de las instancias anteriores se han irrespetado pilares de nuestro sistema de justicia, como el ya mencionado principio de preclusión, pues, que no hayan sido admitidas con la calidad procurada, no era óbice para que estas formularan sus pretensiones y solicitaran rectificación ante los jueces del juicio, pero a través de la figura procesal idónea.

19. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación que se examina, en esas atenciones, casa por vía de supresión sin envío, y sobre la base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Francisca Fabián Hernández y Marlenis Fabián Hernández contra los imputados Eduviges Rosario Ramírez y Francisco Moreno Hernández; por consiguiente, dicta directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

20. Con respecto a que la valoración de las pruebas testimoniales a descargo, esta alzada se ve en la necesidad de aclarar que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que

implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; no obstante, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva. Así es que, de acuerdo a lo dicho más arriba, se podría correr el riesgo de revocar una decisión con sustento en medios de prueba que no estuvieron al alcance del tribunal de primer grado. A resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores; y, en caso de que existan eventos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normatividad procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

21. Evidentemente el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, si bien la Corte *a qua* escuchó los testigos a descargo, cuyas declaraciones versaban sobre la ocurrencia de los hechos, alegando la inocencia de los encartados, mismos que para la Corte de Apelación eran de carácter referencial y *no desvirtúan la acusación que presentó el ministerio público en contra de los justiciables y que fue probada ante el Tribunal a quo*, estos fueron incorporados por primera vez en la fase recursiva, de modo que, el accionar de la alzada debió encaminarse sobre aquello que fue discutido producto de la inmediación en primer grado, y no hacer de la sede de apelación un segundo juicio; por tanto, pretender que se les otorgase valor probatorio a testigos que ni siquiera fueron debidamente incorporados o presentados al proceso resulta irrazonable, transciende de sus atribuciones y desnaturaliza el sentido de la apelación.

22. Pese a esto, a criterio de esta jurisdicción casacional, la Corte *a qua* obró correctamente al retener la culpabilidad de los encartados, ya que su teoría negativa no puede subsistir frente a un elenco probatorio que a

todas luces les vincula con el hecho de manera contundente, como son: a) las declaraciones de las víctimas; b) los informes psicológicos forenses; y c) los certificados médicos legales, que en conjunto con el resto de elementos probatorios permitieron concluir fundadamente que el velo de presunción de inocencia que revestía a los encartados se desvanecía, demostrándose a todas luces *que la parte imputada Eduviges Rafael Rosario Ramírez (a) Edward, violó sexualmente a la joven Francisca Fabián Hernández; y que el imputado Francisco Moreno Hernández (a) Kiko, violó a la joven Marlenys Fabián Hernández; por ende, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.*

23. Finalmente, con respecto a la violación del artículo 224 del Código Procesal Penal por haberse practicado el arresto del procesado Francisco Moreno Hernández por un miembro de la Fuerza Aérea, es preciso establecer que dicha institución militar pertenece a las Fuerzas Armadas, que junto a la Policía Nacional componen los organismos de control del orden de nuestro país. En esas atenciones, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana dispone en su artículo 5, numeral 3, que *las Fuerzas Armadas podrán concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales.* En tanto, verifica esta alzada que ciertamente el arresto fue ejecutado por el primer teniente Santiago Muñoz Martínez, quien manifestó durante el juicio que era encargado de inteligencia de la Fuerza Aérea, señalando además que: *“me llamaron del Departamento de Inteligencia porque es él es miembro de las Fuerzas Armadas y me acompañó al Departamento y de allá a la Fiscalía”*⁵³. Así las cosas, resulta evidente que el arresto se produjo en el marco de la legalidad, pues fue realizado por un agente de una de las instituciones de castrenses de la República, el cual realizó la diligencia de colocar al imputado en manos de la justicia, dado la condición laboral de dicho encartado, es decir, por ser miembro de la referida entidad militar, lo que no le generó agravio alguno, máxime cuando la aprehensión estaba autorizado por orden judicial, y que según consta en el acta levantada a los fines del registro de la actuación policial, fueron respetadas cada una de las garantías de índole constitucional⁵⁴;

53 Sentencia penal núm. 1511-2019-SS-00091, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 11.

54 Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de septiembre de 2017, efectuada por el primer teniente Guzmán Martínez Santiago (FARD).

en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por carecer de sustento jurídico.

24. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, y con excepción a la apreciación dada a la querrela con constitución en actor civil y la valoración de las pruebas a descargo aportadas en el escrito de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado ha incurrido en una indebida aplicación de la norma, o vulnerado el debido proceso, puesto que la sede de apelación dictó una sentencia con fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. Asimismo, de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes, por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

25. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

26. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Moreno Hernández y Eduviges Rafael Rosario Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Francisca Fabián Hernández y Marlenis Fabián Hernández contra los imputados Eduviges Rosario Ramírez y Francisco Moreno Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Isabel Eduardo Encarnación.
Abogada:	Licda. Mencía López Fernández.
Recurrido:	Mario de la Cruz Capellán.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Ángela María Herrera Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Eduardo Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0009360-0, domiciliada y residente en la calle Padre Castellanos, núm. 335, ensanche Luperón, Distrito Nacional, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Mencía López Fernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de octubre de 2020, en representación de María Isabel Eduardo Encarnación, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de octubre de 2020, en representación de Mario de la Cruz Capellán, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, parte recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual María Isabel Eduardo Encarnación, a través de la Lcda. Mencía López Fernández, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00342, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 21 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00236 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 4 de diciembre de 2015, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, Lcda. Julisa Hernández Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario de la Cruz Capellán, imputándole la infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de María Isabel Eduardo Encarnación.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00333 del 19 de julio de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00256 el 19 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Mario de la Cruz Capellán, en calidad de imputado, quien es dominicano, estado civil soltero, profesional u oficio agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, edad 33 años, domiciliado y residente en la calle 3ra, núm. 48, sector Los Jardines,*

*San Francisco de Macorís, Rep. Dom., teléfono: 809-485-3905, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de violación sexual en perjuicio de María Isabel Eduardo Encarnación, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Isabel Eduardo Encarnación, contra el imputado Mario de la Cruz Capellán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena el imputado a pagarle una indemnización de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento, por la víctima ser asistida por el Ministerio de la Mujer; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día once (11) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que disconforme con esta decisión, el justiciable interpuso recurso de apelación, el cual confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00115, objeto del presente recurso de casación el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario de la Cruz Capellán, de generales que constan, debidamente representado por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha siete (7) del mes de agosto del años mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00256 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, de conformidad con*

lo establecido en el artículo 422, numeral I del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Mario de la Cruz Capellán, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-135626-3, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 48, Los Jardines, San Francisco de Macorís, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha siete (7) del mes de agosto del años mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00256 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra mediante resolución núm. 2866-2015, dictada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo y su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP), consistente en la violación a lo preceptuado en el artículo 321 del Código Procesal Penal.

3. En la exposición argumentativa del desarrollo de los medios de casación presentados por la recurrente, se expresa lo siguiente:

Primer Medio: Que la Corte de Apelación incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta al momento de motivar su sentencia en virtud que dice en la página 11, en el párrafo 15 lo siguiente: [...] En respuesta

al primer punto de la Corte de Apelación, la víctima fue sometida a una evaluación psicológica donde en su primer relato en desacuerdo a la testigo fue que el cogió la pistola de corriente, que ella lo buscó donde ella siempre lo tenía debajo de la almohada y no la encontró y luego él se la pegó, pero poco importa el relato de que haya dado la testigo desde el principio la presencia de la pistola el hecho es que la utilizó en perjuicio de ella proporcionando fuerza, corriente, gas para debilitarla y violarla porque fue un medio para cometer la violación sexual. [...] En respuesta a este segundo punto es preciso indicar que al momento de tomarle las declaraciones a la víctima en el informe de declaración psicológico de fecha 28 de julio del 2015, en la página 2, dice ella claramente cito: “Yo vivía sola, pero en enero de este mismo año me violaron, un día que yo iba saliendo para mí trabajo un hombre que no conocía, pero que después reconocí, me violó en una casa en construcción que está cerca de mi casa, lo agarraron y está preso en La Victoria”. Lo que quiere decir que ella sí dijo en su entrevista que tuvo un episodio similar a este de violación, ella sí denunció ante las autoridades judiciales, que si dijo desde el primer momento que sí tuvo un episodio de violación que ocurrió con anterioridad y que también lo dijo en sus declaraciones preliminares, en fondo, en la corte fue el mismo discurso, incluso en la página 10 de la sentencia que se está recurriendo ella dice claramente “Anteriormente me habían violado”. Lo que quiere decir que la corte ha incurrido en una falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia ya que esto se contradice. En el supuesto caso de que la víctima no lo haya dicho, cosa esta que no ocurrió, pero que tiene que ver con el proceso en cuestión, va que se está juzgando otro hecho de violación y el imputado Mario de la Cruz Capellán, ha sido identificado, su culpabilidad ha sido demostrada lejos de toda duda razonable, ajustado todo a los medios de prueba que existen en el expediente y sobre todo el testimonio de la víctima siempre ha sido el mismo. [...] En respuesta a este punto que la víctima se baña delante de su agresor, la máxima de experiencia nos dice que esto es un acto que realiza la víctima para limpiarse, que en su relato dice ella que se baña, pero él estaba con un machete en la mano amenazándola de muerte, que se baña para irse para su trabajo y se le hace saber a él que no hará nada, que no lo denunciaría, va que él tiene un arma mortal en sus manos. Aquí no se trata de involucrar, sino que su culpabilidad y responsabilidad penal quedó más que demostrada. Que en la evaluación del informe de

declaración psicológico de fecha 28 de julio del 2015, en la página 2, así bien lo dice todo lo que le pasó. Máxime que a la luz de lo anterior los jueces del tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, han incurrido en una violación al ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal penal, al cometer una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al motivar y acoger como ajustada a los hechos de la teoría fáctica, máxime cuando no fue controvertido en el plenario que si ella había denunciado otro hecho de violación o no, porque lo que se está discutiendo aquí es un hecho entre el encartado y la víctima, hechos probados por el Ministerio Público y la calificación jurídica de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la violación sexual a la establecida en el artículo señalado. La Corte al decidir dictar sentencia absolutoria, no se está siendo justicia no está viendo las pruebas, que eso va a quedar impune por una inobservancia de la prueba y que el tribunal a-quo no vio, no valoró un hecho tan grave como el de violación sexual, así como las demás pruebas documentales, este tipo penal quedó demostrado. **Segundo Medio:** Que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en virtud de que la corte no examinó correctamente que el informe psicológico de declaración testimonial certificado médico legal no fue preponderante al momento de los jueces interponer la sanción de 20 años, sino que evaluaron de forma conjunta las pruebas como lo establece el artículo 172 de Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora la prueba con base la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Pero, además, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando aprecia en su conjunto y de manera armónica las pruebas, emite su opinión y dice entre otras cosas lo siguiente: [...] Se puede observar que del testimonio de la víctima como prueba principal fue coherente en su relato siempre dijo que la violó tanto vaginalmente como analmente. Relato fáctico, sumario y cronológico de los hechos que conforman el presente proceso y antecedentes que demuestran que la sentencia objeto del recurso ha sido el resultado de una errónea valoración de la prueba por lo que resulta incorrecta la decisión impuesta por la Corte de Apelación, ameritando que sea casada. Que la pena impuesta al imputado responde al hecho de que se trata de un tipo penal que constituye un hecho muy grave, altamente reprochado por la sociedad, toda

vez que en la violación sexual está el hecho de que la sociedad no puede permitirse que una persona que está en el deber y la obligación de proteger y cuidar a un ser tan vulnerable como lo es un hermano, cometa un crimen tan abominable contra dicha mujer; aquella persona que teniendo un vínculo de parentesco, viola y agrede sexualmente bajo amenaza de muerte, es execrable en la sociedad. El grave hecho cometido por el imputado, la ley lo “castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”. (artículo 331 del Código Penal Dominicano). Por lo que amerita que esta sentencia recurrida sea casada en su totalidad. (Sic)

4. El riguroso examen del primer y segundo medios de casación evidencia que entre estos existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

5. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, se observa que la casacionista recurrente dirige su inconformidad de manera sucinta contra la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, al acoger el recurso de apelación del imputado Mario de la Cruz Capellán; en ese contexto, cataloga la sentencia impugnada de contradictoria e ilógica por la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, toda vez que la jurisdicción de apelación no examinó correctamente el testimonio de la víctima, el informe psicológico y el certificado médico legal.

6. En ese orden, aduce la recurrente, frente a los reparos realizados por la jurisdicción de apelación, que en cuanto al testimonio de la víctima, que el imputado utilizó la pistola en su perjuicio para debilitarla y violarla sexualmente; que fue violada en una ocasión anterior, que lo denunció, porque no conocía al hombre; que dicho discurso fue sostenido en la fase preliminar y en juicio, hecho ilícito que no constituye el caso imputado al justiciable, contrario a lo estipulado por la Corte; que la víctima se bañó frente al imputado porque este tenía un machete en las manos; por último, aduce que la pena impuesta por el *a quo* se ajustaba a los hechos probados, máxime ante la afinidad que une a la víctima con el victimario por ser ambos hermanos.

7. Al ser examinada la decisión impugnada, en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte *a qua*, para fallar en los términos en que lo hizo, y consecuentemente descargar al justiciable Mario de la Cruz Capellán, estableció como fundamento de su sentencia lo siguiente:

15-Esta alzada, luego de haber analizado y examinado los fundamentos de la sentencia impugnada y corroborado con los argumentos expuestos por el recurrente en su instancia recursiva, ha podido comprobar, que el recurrente lleva razón en sus pretensiones en el entendido de que las pruebas presentadas en juicio y ponderadas por el tribunal de primer grado, resultan insuficientes para demostrar que el imputado es el autor de los hechos, pues, si bien declaró en el juicio la señora María Isabel Eduardo Encarnación, lo depuesto por ella no resultó de contundencia al contraponer su testimonio con el contenido de los demás medios de pruebas acreditados. Que, en primer lugar, esta sala verifica en la página 5 de la decisión impugnada, respecto las declaraciones de la señora María Isabel Eduardo Encarnación, quien entre otras cosas manifestó: [...]. que de dichas de declaraciones en primer orden verificamos que al momento de la víctima ser sometida a una evaluación psicológica manifestó que después que el imputado la viola sexualmente es que toma la pistola de gas que ella (la testigo) tenía en la casa, sin embargo, en el juicio aduce de dicha arma desde que inicia su relato de los hechos, en segundo orden, vemos que en el juicio esta testigo puntualiza ciertas circunstancias de los hechos que no planteó en la entrevista que fue sometida, primero, que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos fue víctima de otro episodio de violación (distinto a este caso), caso este que no denunció ante las autoridades judiciales, segundo, manifiesta que se bañó luego de ocurrido los hechos y que lo hizo delante del propio imputado, situaciones esta que sin duda alguna llaman la atención de esta Sala y acarrear dudas a estos juzgadores respecto a las circunstancias reales en que estos hechos se generaron, del porqué esta testigo no estableció en sus declaraciones el hecho que le ocurrió con anterioridad, al supuesto hecho, en donde trata de involucrar al recurrente en las declaraciones que ofreció al ser sometida a una evaluación psicológica y de las que dio en juicio de fondo. 15. (sic) En la misma línea de lo anterior, otra debilidad que arrojan las pruebas incorporadas en el juicio oral, la cual resulta determinante en la decisión que pronunciará este órgano jurisdiccional, consiste en el

hecho de que, si verificamos el contenido del Certificado Médico Legal de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015), emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales, conforme a la cual se le practicó una evaluación física a la señora María Isabel Eduardo, dando como resultado lo siguiente: Vulva: presenta cicatriz antigua por episiotomía media lateral derecha (procedimiento quirúrgico para ampliar el canal de parto), observándose orificio vaginal amplio con carúnculas multiformes (restos de himen, característico de mujer que ha parido). Región anal: se observa sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: presenta evaluación médica genital con desfloración antigua, lo que a todas luces acarrea una contradicción e ilogicidad manifiesta en la decisión hoy objeto de apelación, pues la víctima en sus declaraciones dijo de manera reiterada que el imputado la violó tanto por la vagina como el ano, lo que no se pudo comprobar con la prueba principal para este tipo de infracción como lo es el certificado médico legal que se le practicó a la víctima, el cual establece la no existencia de lesiones en la región vaginal ni anal. 16-Que, de las declaraciones de la única testigo a cargo presentada por el Ministerio Público, evidencia una duda razonable sobre las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos y si ciertamente este evento se generó, ya que el hecho de que las pruebas documentales no corroboraron en su totalidad la versión dada por la víctima, situación que debe favorecer al hoy recurrente. 17-Por demás, las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, tales como: a) Informe Psicológico Legal de fecha 21 de julio de 2015 emitido por la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; b) Acta de denuncia interpuesta por la señora María Isabel Eduardo Encarnación de fecha 20 de julio de 2015. c) Copia de la Orden de arresto núm. 18061-ME-2015 de fecha 22 de julio de 2015, emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. d) Acta de registro de personas de fecha 4 de agosto de 2015. e) Acta de arresto en flagrante delito de fecha 4 de agosto de 2015. f) Certificado médico legal de fecha 21 de julio de 2015, practicado a la señora María Isabel Eduardo Encarnación, son pruebas certificantes que por sí solas no vinculan de manera directa al imputado con los hechos, sino que en suma demuestran la legalidad del arresto y posterior registro de persona realizado al imputado, donde se hace constar que no se le ocupó nada comprometedor al momento en

que se le registró y que dicho arresto se practicó de forma legal. 18-Que en ese sentido, esta alzada es de criterio que el tribunal a-quo incurrió en el vicio contemplado en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en ese sentido, estima la Corte que procede en consecuencia, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Mario de la Cruz Capellán, por existir los vicios alegados, correspondiendo en consecuencia la sentencia recurrida y dictar sentencia propia, en base a los hechos fijados y las pruebas valoradas. 19-Que el análisis que hemos realizado denota, que con respecto a la comisión de los hechos, existe una duda razonable por parte del imputado recurrente, por lo que no se ha podido destruir la presunción de inocencia del procesado, tomando en cuenta, que para que esto suceda, las pruebas deben ser concluyentes, en relación a las circunstancias y modo en que transcurrieron estos hechos, lo que no pudo ser probado en razón de que el testimonio de la víctima resultó ser inconsistente, pues no se corroboró con las pruebas periciales aportadas y este tipo de delito no pueden ser probado únicamente con el testimonio de la persona afectada, sino que debe apoyarse en el contenido de las pruebas documentales y periciales, esto en consonancia con el criterio constante de nuestro más alto tribunal, que establece: [...] en correspondencia al principio de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. 20-Que esta alzada entiende que las declaraciones vertidas por la testigo a cargo, no son suficientes para sustentar la acusación pretendida por el Ministerio Público, por lo que en esas atenciones no puede producir sentencia condenatoria en contra del procesado, pues fíjese que las pruebas que presentó denotaron insuficiencia probatoria, y ante la ausencia de una investigación confiable, que ofrezca datos certeros de incriminación en contra de una persona, pronunciamiento de penas que conlleven el desmedro de la libertad contra una persona, ya que el estado de presunción de inocencia de que goza todo individuo debe de ser destruido más allá de toda duda razonable y en la especie, conforme lo anteriormente analizado, se ha vislumbrado toda una estela de dudas que la acusación no pudo despejar y ello ha de favorecer necesariamente al imputado, siendo por tales razones que el tribunal se inclina por pronunciar en la especie sentencia absolutoria a su favor. [...]. (Sic)

8. Previo al análisis de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que sea necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la presencia de un gravamen que no pueda ser corregido por la Corte, tal como lo dispone el numeral 2, del precitado artículo.

9. De lo manifestado, esta Sala, al proceder a la revisión de los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, que condujo a la conclusión de la absolución del justiciable Mario de la Cruz Capellán; se fundamentó de manera central en la contradicción en las declaraciones testimoniales de la víctima frente a las demás pruebas que constituyen el fardo probatorio; en ese orden, es pertinente indicar que por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración de la prueba, es preciso destacar que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, y que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

10. De ahí, que se impone precisar que el Ministerio Público le imputó a Mario de la Cruz Capellán, que el día 19 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 10:50 horas de la noche, en la casa ubicada en la calle 5ta. núm. 17, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, violó sexualmente a su hermana, la señora María Isabel Eduardo Encarnación, a quien luego la amenazó con un cuchillo y una pistola de gas.

11. Es bueno destacar que, de la sentencia del tribunal de juicio, lo cual consta en la decisión hoy recurrida, los medios de pruebas valorados y ponderados por los jueces del primer grado fueron los siguientes:

Testimonial: María Isabel Eduardo Encarnación. Periciales: Certificado médico legal y el informe psicológico legal, ambos de fecha 21 de julio de 2015. Documentales y Procesales: Acta de denuncia de fecha 20 de julio de 2015; orden de arresto núm. 18061-ME-2015 de fecha 22 de julio de 2015; acta de registro de personas de fecha 4 de agosto de 2015 y acta de arresto en flagrante delito de fecha 4 de agosto de 2015.

12. De los medios de pruebas indicados en el apartado anterior, los cuales fueron valorados por el tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena, se fijó como hechos probados, en aquella jurisdicción, los siguientes: *D. Es un hecho probado que la señora María Isabel Eduardo Encarnación, reconoce al imputado Mario de la Cruz Capellán, como la persona que bajo amenazas de muerte y de suicidio la obligó a sostener relaciones sexuales con él, el día 19/07/2015, aproximadamente a las 10:50 P.M., momentos en que ambos estaban en la casa luego de regresar de un compartir con amistades del imputado, por lo que, el imputado al llegar a la casa abrazó la víctima cuando esta intentó acostarse, a lo cual ella se negó, y el justiciable Mario de la Cruz, le dice que ella iba a ser de él a la buena o a la mala, agarrándola por el pelo con fuerza e hiriéndola con un teaster que esta guardaba debajo de su almohada, procediendo el imputado a penetrarla vaginalmente, y con un machete en mano la amenazaba con matarla, porque iba hablar, y de matarse él también, cometiendo así violación sexual en perjuicio de la víctima, que es su hermana.*

13. De lo establecido precedentemente, esta alzada advierte que de las pruebas valoradas y ponderadas por los juzgadores del tribunal *a quo*, se verificó que la jurisdicción de apelación procedió a realizar una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172, 333 y 421, recorriendo su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el apelante Mario de la Cruz Capellán en su condición de imputado.

14. En ese orden, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que

se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos⁵⁵.

15. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, deben observarse: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima⁵⁶.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa la atención de este órgano casacional, se verificó que el tribunal de juicio, como hecho probado, le imputó al justiciable el haber violado sexualmente a la víctima por penetración vaginal; en ese orden, al ser impugnada la referida decisión en apelación, la corte, ante una revaloración de las pruebas observadas en primera instancia, aplicó un alcance diametralmente distinto a las consideraciones sostenidas por el *a quo*; en efecto, entre sus razonamientos indicó que *la víctima en sus declaraciones dijo de manera reiterada que el imputado la violó tanto por la vagina como el ano, lo que no se pudo comprobar con la prueba principal para este tipo de infracción como lo es el certificado médico legal que se le practicó a la víctima, el cual establece la no existencia de lesiones en la región vaginal ni anal; no siendo el aspecto vaginal conforme con lo establecido en el citado certificado*⁵⁷.

55 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

56 Ver sentencia núm. 00505, del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

57 [...] Vulva: Presenta cicatriz antigua por episiotomía media lateral derecha (pro-

17. En ese contexto, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, dado que la Corte *a qua*, al dictar sentencia propia, debió observar la posición asumida por los jueces de mérito en torno a la violación sexual por penetración vaginal, debiendo ser el enfoque retenido en primer grado indispensablemente valorado y ponderado por dicha alzada conforme a todas las pruebas que componen el fardo probatorio, lo cual no hizo; por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso, a los fines de que la misma instancia conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

18. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de las pruebas por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una*

cedimiento quirúrgico para ampliar el canal del parto). Observándose orificio vaginal amplio con carúnculas mirtiformes (restos de himen, característico de mujer que ha parido). Certificado Médico Legal de fecha 21 de julio de 2015, emitido por la unidad de atención a víctima de violencia de género e intrafamiliar y delitos sexuales provincia Santo Domingo.

sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Isabel Eduardo Encarnación contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada, por consiguiente envía por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe el tribunal colegiado que conocerá nuevamente el asunto, con excepción del segundo, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 9 de diciembre 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Lenin Junior Cabral Vidal.
Abogados:	Licdos. Amelio José Sánchez Luciano, Julio César Tineo y Licda. Providencia Maleno de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mabel Alegría Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2084408-4, domiciliada y residente en la calle Caracolli, núm. 302, paraje Bávaro, distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintisiete (27) de enero de 2020, en interés de la parte encausada, a saber: a) Ciudadana Mabel Alegría Díaz; b) La General de Seguros, compañía aseguradora, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2019-SSEN-00034, del nueve (9) de diciembre de 2019, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena a la consabida parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 523-2019-SSEN-00034, de fecha 9 de diciembre 2019, mediante la cual declaró culpable a la imputada Mabel Alegría Díaz, de violar los artículos 49 literal d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-19, condenándola a 3 meses de prisión, suspendidos de manera total, así como al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de la víctima, constituida en querellante y actor civil, Lenin Junior Cabral Vidal.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-00444** de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 19 de mayo de 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que, a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el

fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el inventario de documentos depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, en fecha 10 de mayo de 2021.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y de la parte recurrida, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quienes representan a la parte recurrente, Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, S. A., concluyó de la siguiente forma: *Hemos procedido a depositar bajo inventario, de fecha 10 de mayo de 2021, mediante ticket núm. 1215942, sendos recibos de descargo de fecha 29 de marzo de 2021, a través de su abogado constituido y apoderado especial, recibió el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), donde dan descargo exclusivamente a La General de Seguros, S.A., en razón de que la sentencia apelada y condenatoria es por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00). Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por parte de la señora Mabel Alegría Díaz y la entidad La General de Seguros, S.A., en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-01-2020-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley; Segundo: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia, revocar en todas sus partes y extensión la sentencia apelada; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal del mismo grado que dictó la sentencia condenatoria, el cual deberá estar compuesto por jueces diferentes, tal como establece el artículo 423 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: Solicitamos la compensación de las costas.*

1.5.2. El Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, por sí y por los Lcdos. Julio César Tineo y Providencia Maleno de Jesús, quienes representan a la parte recurrida, Lenin Junior Cabral Vidal, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2020, por la imputada Mabel Alegría Díaz y La General de*

Seguros, S. A., a través de sus abogados Dr. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, y que por vía de consecuencia, sea confirmado en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso núm. 502-01-2020-SEEN-00053, de fecha 23 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no existir ninguno de los motivos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles ordenando su provecho a favor de los abogados concluyentes. Y haréis justicia.

1.5.3. El Lcdo. Edwin Acosta, Procurador adjunto a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia recurrida, toda vez que los medios demandados por la defensa de los recurrentes, respecto a la supuesta inobservancia a normas constitucionales o legales, tutela judicial efectiva y debido proceso, en realidad carecen de fundamentos; pues la decisión atacada ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución y leyes adjetivas; Segundo: En cuanto al aspecto civil o pecuniario lo dejamos al criterio de esta honorable sala.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Mabel Alegría Díaz, imputada y civilmente demandada, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la Corte de Apelación, fueron admitidos y tomados consideración violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. No fue debidamente ponderado el testimonio presentado por la parte querellante, el Sr. Lenin Junior Cabral Vidal. La corte solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes. A pesar de estas deficiencias, la Corte a qua en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo. Emitió una sentencia carente de motivos, al confirmar una decisión emitida en franca violación al principio de presunción inocencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Mabel Alegría Díaz, imputada y civilmente demandada; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Una vez examinada la decisión impugnada, número 523-2019-SSEN-00034, del nueve (9) de diciembre del 2019, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, hay que descartar la causal invocada en interés de la parte encausada, ciudadana Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, pues la sentencia resultante del juicio seguido en su contra quedó dotada de correcta y suficiente motivación, tras fundamentarse en pruebas documentales fedatarias, certificantes y testimoniales, cuya valoración se hizo acorde con los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto a través de semejante fardo probatorio el Juez del Juzgado de Paz a quo pudo determinar sin duda alguna que la Imputada, conduciendo por la calle Florinda Soriano en forma temeraria o descuidada, inobservando la señal de pare, se atravesó en la vía de nombre Eduardo Saviñón, por donde transitaba la víctima, señor Lenin Júnior Cabral Vidal, entonces allí se produjo la colisión con la motocicleta de la parte damnificada, hecho

antijurídico que fue acreditado mediante declaraciones atestiguadas de la propia persona agraviada y el testigo Julio Antonio Veras Nova, deponente que vio la ocurrencia del accidente de tránsito causante de la lesión permanente registrada en el certificado médico legal instrumentado, con el número 4769, de fecha 25/6/2019, el cual describe el daño físico sufrido por el sujeto pasivo de la infracción, por tanto, procede en buen derecho rechazar la acción recursiva obrante en la especie, en busca de confirmar el acto judicial atacado, por tratarse de un fallo cónsono con la justicia, derivada de la verdad procesal establecida en primer grado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos invocados por los recurrentes Mabel Alegría Díaz, imputada y civilmente demandada; y la entidad aseguradora, La General de Seguros, S. A., en su único medio casacional inician su reclamo afirmando que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado igualmente valorados por la Corte de Apelación, fueron admitidos y tomados en consideración violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes, haciendo alusión al testimonio del querellante, Lenin Junior Cabral Vidal, el que a su juicio no fue debidamente ponderado.

4.2. Sobre lo indicado, previo a que esta Corte de Casación procesada al análisis de los alegatos expuestos por los recurrentes, considera pertinente esclarecer que la labor de valoración de las evidencias presentadas sobre un determinado proceso corresponde al juez de juicio, es decir, al que tiene a su cargo la intermediación, escenario procesal donde las pruebas son exhibidas y sometidas al contradictorio, lo que no ocurre por ante el tribunal de alzada, cuya labor analítica se circunscribe en examinar lo resuelto por el tribunal inferior a los fines de determinar si la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el recurso del que se encuentre apoderada; salvo el caso de que el recurrente haya aportado pruebas en sustento de dichos vicios, corresponde al tribunal de segundo grado examinarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. Aclarado lo anterior, al esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el contenido de la decisión emitida por la Corte *a qua*, salta a la vista la correcta actuación de los jueces, al ponderar la labor de

valoración realizada por el juez del tribunal de primera instancia, la que afirman fue realizada en observancia a los parámetros establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, además de destacar su suficiente motivación, lo que le permitió concluir que en virtud del fardo probatorio presentado en el juicio el juzgador pudo determinar sin duda alguna que mientras la imputada conducía por la calle Florinda Soriano lo hacía de forma descuidada o temeraria, inobservando la señal de pare, se atravesó en la vía Eduardo Saviñón por donde transitaba la víctima Lenin Junior Cabral Vidal, produciéndose la colisión, ocasionándole a este último una lesión permanente conforme se describe en el certificado médico legal de fecha 25 de junio 2019. (*Apartado 3.1 de la presente decisión*)

4.4. Cuestionan además los recurrentes, que el testimonio del que-rellante Lenin Junior Cabral Vidal no fue debidamente ponderado. Que contrario a lo argüido, esta Sala verifica que los jueces de la Corte *a qua*, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, verificaron que con las declaraciones del citado testigo, quedaron claramente acreditadas las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito en cuestión, haciendo además referencia, a las declaraciones del señor Julio Antonio Veras Nova; considerando el juez de fondo que al ser aquilatadas de forma conjunta dichas pruebas comprometieron la responsabilidad penal de la imputada Mabel Alegría Díaz, ya que ambos percibieron directamente el accidente, y narraron todos sus pormenores, testimonios que se corroboraron con el resto de las evidencias presentadas, los cuales no pudieron ser desvirtuados por la defensa.

4.5. Que de lo anterior se evidencia que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva de la imputada; que, en ese orden de cosas, el tribunal de segundo grado tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las evidencias, las que contrario a lo argumentado por los recurrentes, fueron lícitamente instrumentadas e incorporadas al proceso, entre ellas las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas entre sí y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional.

4.6. Continúan alegando los recurrentes que la Corte *a qua* solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes, quienes consideran que, a pesar de estas deficiencias, el tribunal de segundo grado confirmó dicha sentencia. Del contenido de la sentencia impugnada no se evidencia la inobservancia a los aludidos principios, siendo oportuno señalar que sólo los recurridos (ministerio público y querellante constituido en actor civil) fueron quienes aportaron pruebas en sustento de su teoría del caso, sobre el accidente de tránsito del que responsabilizaron a la imputada Mabel Alegría Díaz, quien no aportó elemento de prueba alguno, por lo que resulta infundado su reclamo de que sólo valoraron las pruebas de la contraparte, cuando en igualdad de condiciones tuvo la oportunidad de aportar la evidencia que considerara o de la que dispusiera para sustentar su defensa.

4.7. Por último, los recurrentes afirman que la sentencia carece de motivos, haciendo referencia nueva vez a la valoración probatoria, además de invocar violación al principio de presunción de inocencia. En lo que concierne al planteamiento de falta de motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado.

4.8. Que en este orden de ideas, es preciso puntualizar que el vicio de falta de motivación no puede existir más que, cuando las justificaciones dadas por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto en la sentencia impugnada, se hace constar cómo los jueces del tribunal de segundo grado han ponderado de manera racional y razonable las críticas invocadas sobre la valoración de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la jurisdicción de fondo, los que además de ser lícitos, resultaron suficientes para establecer como única responsable del accidente de tránsito en cuestión, a la imputada recurrente Mabel Alegría Díaz, por introducirse sin la debida precaución a la vía por la que transitaba la víctima, de lo que se advierte que el fallo impugnado contiene una

fundamentación precisa y concisa que lo legitima, en observancia a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. En cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia formulada por los recurrentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores, han establecido que: *se impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable*⁵⁸.

4.10. Que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, *corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*; en el presente caso, conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, el fardo probatorio, sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, al quedar probada fuera de toda duda razonable que la forma descuidada en la que conducía su vehículo fue la causa generadora del accidente de que se trata, por lo que, no se advertir trasgresión al referido principio.

4.11. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. En cuanto al inventario documentos depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, S.A., en fecha 10 de mayo 2021, en el que anexan un recibo de descargo y finiquito legal suscrito por los Licdos. Amelio José Sánchez Luciano, Providencia Maleno de Jesús y Julio Cesar Tineo, abogados de la víctima, Sr. Lenin Júnior Cabral, de fecha 29 de marzo 2021, debidamente legalizado por el Lic. Pedro P. Yérmegos Forasteiri, abogado Notario Público, así como la copia del cheque núm.

58 Salas Reunidas, S.C.J., 30/6/2010.

002140 de la entidad Bancaria Banco BDI, por la cantidad de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Sr. Lenin Júnior Cabral Vidal, de fecha 17 de marzo 2021; no procede pronunciarnos al respecto, ya que aún cuando los abogados de la parte recurrente hicieron referencia a los indicados documentos no realizaron pedimento alguno relacionado a lo depositado, procediendo a concluir exclusivamente sobre el recurso de casación que nos ocupa.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Mabel Alegría Díaz, imputada y civilmente demandada; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Mabel Alegría Díaz y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Amalia Rivera.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Francis Amaurys Céspedes Méndez.
Recurridos:	Juan Alberto Valenzuela Sánchez, Omar de la Rosa Báez y compartes.
Abogados:	Licda. Ángela Montero Montero y Lic. Eury Jimémez Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Amalia Rivera,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0010182-2, domiciliada y residente en la calle La Bomba de Agua, casa s/n, sector Los Cartones, provincia Azua, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia penal núm. 0291-2019-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado, actuando en nombre y representación de la querellante Mercedes Amalia Rivera; contra la Sentencia No. 088-010-2018, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sabana Yegua, Provincia Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente Mercedes Amalia Rivera al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sabana Yegua, emitió sentencia núm. 088-010-2018, de fecha 11 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró no culpable al imputado Juan Alberto Valenzuela Sánchez de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99; en consecuencia, declaró su absolución. En el aspecto civil declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Mercedes Amalia Rivera; en cuanto al fondo, la rechazó por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Juan Alberto Valenzuela Sánchez por insuficiencia probatoria.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2020-SRES-01092** de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido y se fijó para el 10 de febrero de 2021 la celebración de audiencia pública, no siendo posible celebrarla sino hasta el 1ro. de junio de 2021, a causa de varios aplazamientos

debidamente justificados, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente Mercedes Amalia Rivera, el recurrido Juan Alberto Valenzuela Sánchez, sus abogados, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Núñez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, quien representa a la parte recurrente, Mercedes Amalia Rivera, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia del memorial de casación. Y haréis justicia.*

1.4.2. La Lcda. Ángela Montero Montero, por sí y por el Lcdo. Eurys Jiménez Aquino, quien representa a la parte recurrida, Juan Alberto Valenzuela Sánchez, Omar de la Rosa Báez y Seguros Patria, S.A., concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo de dicho recurso, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2019-SSEN-00228, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Condenar a los recurrentes, la señora Mercedes Amalia Rivera al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Eurys Jiménez Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable tribunal tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Mercedes Amalia Rivera, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Mercedes Amalia Rivera, querellante constituida en actor civil, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación la recurrente Mercedes Amalia Rivera alega, en síntesis, que:

Contrario a lo establecido por la Corte respecto de que el tribunal de primer grado valoró de forma justa y armónica los medios de prueba, se pudo demostrar quién fue el autor material del accidente de tránsito que le segó la vida a Jose Altagracia Rivera, dejándolo abandonado y emprendiendo la huida, por lo que se puede colegir que real y efectivamente él fue quien cometió el accidente por su imprudencia, negligencia, manejo temerario, descuidado y atolondrado. A que, tanto el ministerio público como el actor civil demostraron la responsabilidad penal y civil de los encartados, destruyendo su presunción de inocencia, razón por la cual de la lectura de la sentencia no se entiende cual fue el motivo que encontraron los juzgadores para descargar al imputado. La sentencia recurrida carente motivación, desconociendo los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil. En el orden civil incurren en los mismos vicios que en el aspecto penal, toda vez que existe un vacío en cuanto a los motivos que justifiquen su rechazo y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación del imputado, sin que se ofrezca en la decisión recurrida justificación alguna. Carece de fundamento y de base legal la afirmación de los juzgadores de que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del encartado/recurrido causante de la muerte del señor Jose Altagracia Rivera. A que, en el caso de la especie al no ponderar en su justa dimensión los medios de pruebas aportados por el ministerio público y las víctimas, querellantes, constituida en actores civiles, los juzgadores no se manejaron dentro de una sana crítica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Amalia Rivera, querellante constituida en actor civil, la Corte de

Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.2 En cuanto a este medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al valorar la prueba testimonial ofrecida por el testigo a cargo Luis Alfonso Jorge Pérez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Yo vine por un accidente que pasó el día 9 de enero de 2016, era un camión blanco Daihatsu, no lo vi porque le dio y siguió su marcha, era un motor pequeño verde, me di cuenta que lo agarraron entre Boquerón y Los Pilonos, eran como las 6:30 de la Tarde, era sábado, yo estaba como de aquí al estrado, yo venía en vía contraria, y él iba subiendo, no supe de qué iba cargado el camión, solo supe que fue un camión Blanco, Daihatsu que le impactó por detrás, no puedo decir a qué velocidad iba porque yo no la medí, pero si iba rápido. Que ciertamente el tribunal a-quo, valoró el testimonio ofrecido por el testigo a descargo, el cual solo se limitó a expresar que fue testigo del accidente, y que el vehículo que impactó al motorista José Altagracia Rivera (fallecido) fue un camión marca Daihatsu, color blanco, pero que no se paró en el lugar de los hechos, por lo que no pudo identificar al chofer, en tal virtud, dichas declaraciones por si solas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador, consistente en: a) Acta de tránsito núm. 15 de fecha 10/01/2016; b) Copia de cédula de identidad y electoral correspondiente a Mercedes Amalia Rivera; c) Escrito de querrela correspondiente a la madre de la víctima José Altagracia Rivera; d) Fotocopia de la cédula de identidad del testigo Luis Jorge Alfonso Pérez; e) Extracto de acta de nacimiento a nombre de la querellante Mercedes Amalia Rivera; f) Extracto de acta de nacimiento a nombre de José Altagracia Rivera (fallecido); g) Extracto de acta de defunción a nombre de José Altagracia Rivera; h) Certificación de Impuestos Internos; i) Certificado de la Superintendencia

de Seguros; j) Testimonio de Luis Alfonso Jorge Pérez, por sí sola y analizadas en su conjunto, no constituyen un medio probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado Juan Alberto Valenzuela Sánchez, ya que no existe constancia física que evidencien que el camión marca Dahiatsu, color blanco, apresado en el puesto militar de los Pilonés, sufriera algún impacto, rose, pintura del motor o sangre, y que lo hicieran constar en algún acta levantada para tales fines o por medio de imágenes como fotografía, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que en su comparecencia personal ante el Tribunal a-quo el Sr. Juan Alberto Valenzuela Sánchez, entre otras cosas declaró lo siguiente; “Yo nunca he cargado lechoza, yo iba cargado de maíz, cuando me pararon dijeron que era un camión blanco cargado de lechoza, yo no fui quien choqué ese hombre, es lo que le he dicho desde el momento que me detuvieron, yo iba muy ajeno cuando me pararon, yo se me los caminos que pude haberme desviado”. Que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”. Que las pruebas aportadas por el órgano acusador no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a todo imputado. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público no presentó pruebas que acreditaran los hechos punibles en contra del imputado Juan Alberto Valenzuela, toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, toda vez que el testigo no señala haber

visto al imputado, ni identifica el camión, con placa, carga, o algún detalle que permitiera individualizar el camión, limitándose a decir que el camión involucrado en el siniestro era un camión Daihatsu Blanco, en tal virtud, alegar no es probar, por lo que dichas pruebas al ser valoradas no pueden ser consideradas para retener la responsabilidad penal del imputado Juan Alberto Valenzuela, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio casacional invocado por la señora Mercedes Amalia Rivera, querellante constituida en actor civil, cuestiona lo establecido por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, al considerar la reclamante que con las evidencias presentadas se pudo demostrar que el imputado fue el autor material del accidente de tránsito que le segó la vida a Jose Altagracia Rivera, dejándolo abandonado y emprendiendo la huida, por su imprudencia, negligencia, manejo temerario, descuidado y atolondrado, quedando demostrada su responsabilidad penal y civil, destruyendo su presunción de inocencia, por lo que no entiende cual fue el motivo que encontraron los juzgadores para descargar al imputado.

4.2. Sobre lo indicado, del contenido de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio en lo relacionado a la valoración probatoria, destacando, en primer lugar, el cumplimiento por parte de la juzgadora de las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de hacer referencia a las declaraciones del testigo Luis Alfonso Jorge Pérez, haciendo alusión a lo establecido por el tribunal de primera instancia respecto a su relato, quien se limitó a expresar que presencié un accidente de tránsito, que el vehículo que impactó al motorista fallecido fue un camión marca Daihatsu color blanco, no se paró en el lugar de los hechos, no pudo identificar al chofer, ni aportó información que permitiera individualizar el camión, como placa, tipo de carga u otro detalle, limitándose a indicar sólo el color del vehículo, resultando sus declaraciones insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. (*Apartado 3.1 de la presente decisión*)

4.3. Al hilo de lo anterior, continúa la Alzada haciendo referencia al resto de las evidencias, las que al ser aquilatadas en su conjunto por la juez del tribunal de primer grado no constituyen medios probatorios suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Juan Alberto Valenzuela Sánchez, respecto al accidente de tránsito de que se trata, destacando de forma particular la inexistencia de constancia física que evidencien que el camión marca Daihatsu color blanco conducido por éste, y apresado en el puesto militar de los Pilonos, sufriera algún impacto, rose, pintura del motor o sangre que se hiciera constar en algún acta o fotografías.

4.4. Que contrario a los argumentos expuestos por la recurrente señora Mercedes Amalia Rivera, en su calidad de querellante constituida en actor civil, en el sentido que de acuerdo a las evidencias aportadas quedó establecida la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en el que falleció su hijo, las mismas resultaron insuficientes y así lo comprobó la Corte *a qua* al examinar la sentencia de primer grado, conforme hicimos constar en los párrafos anteriores, lo que le permitió concluir que la acusación presentada por el ministerio público no aportó pruebas que acreditaran los hechos punibles en contra del imputado Juan Alberto Valenzuela. En ese orden corresponde destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, lo que no ha sucedido en la especie.

4.5. Por último, plantea la recurrente que la sentencia recurrida carece de motivación, desconociendo los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; además de que en el orden civil incurrir en los mismos vicios que en el aspecto penal, toda vez que existe un vacío en cuanto a los motivos que justifiquen su rechazo. Afirma que en el caso de la especie al no ponderar en su justa dimensión los medios de pruebas aportados por el ministerio público y las víctimas, querellantes, constituida en actores civiles, los juzgadores no se manejaron dentro de una sana crítica.

4.6. En cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado,

tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, los cuales resultaron insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, haciendo constar en lo que respecta al aspecto civil las justificaciones de su rechazo, sustentado en que, al tratarse de un accidente de tránsito, al exonerar de responsabilidad al conductor no procede retener una falta civil ni contra el imputado ni contra el tercero civilmente demandado.

4.7. Que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo del recurso de apelación presentado por la señora Mercedes Amalia Rivera, en su calidad de querellante constituida en actor civil.

4.8. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la

recurrente Mercedes Amalia Rivera al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Amalia Rivera, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia penal núm. 0291-2019-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente Mercedes Amalia Rivera al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danielita Mercedes Cordero.
Recurrida:	Emelyn Esther Salas Mesa.
Abogados:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila y Lic. Miguel Antonio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danielita Mercedes Cordero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0044614-5, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 182, sector Gualay, Hato Mayor, imputada y civilmente

demandada, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2019, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Danielita Mercedes Cordero, contra la sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00087, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas; TERCERO: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SSEN-00087, de fecha 21 de agosto de 2019, declaró a la ciudadana Danielita Mercedes Cordero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, condenándola a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos **(RD\$100,000.00)**.

1.3. Los Lcdos. Idalia Isabel Guerrero Ávila y Miguel Antonio Rodríguez, actuando a nombre y representación de Emelyn Esther Salas Mesa, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2020.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00548 del 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Danielita Mercedes Cordero y se fijó audiencia para el 1 de junio de 2021 a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública a celebrarse en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos

por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez, por sí y por la Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, quienes representan a la parte recurrida, Emelyn Esther Salas Mesa: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia núm. 334-2020-SSEN-201, por estar sustentada en hechos y en derecho, y no habersele violentado ningún derecho o garantía constitucional a la recurrente; Segundo: Que las costas penales y civiles del proceso sean distraídas en favor de los abogados representantes de la parte recurrida. Y haréis justicia. (Sic)*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: ***Único: Que este honorable tribunal, que tenga a bien a rechazar el recurso de casación interpuesto por Danielita Mercedes Cordero, pues el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, ya que no se verifican los vicios denunciados, por la recurrente, en virtud de que el Tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho en base a los elementos de prueba que le fueron legalmente administrados.***

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Danielita Mercedes Cordero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación; ***Segundo Medio:*** Falta de contestación o de estatuir.

2.2. La encartada alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que la recurrente planteó a la Corte a qua, que, en el caso de la especie, los magistrados incurrieron en errores en la

determinación de la forma en que ocurrieron los hechos y la valoración de los medios de prueba, pues no hay constancia en el expediente de la forma en que se produjeron las heridas que presenta la querellante y no era a la imputada a quien le correspondía probar, cómo y con qué objeto se produjeron. Que, se verifica en la decisión dada por la Corte a qua, que la misma no cumple con las exigencias de una adecuada motivación, que pueda servir de base a su sentencia, en el sentido de que, para responder al primer medio planteado por la parte recurrente, la Corte solo se limitó a transcribir las motivaciones que esgrimió la juzgadora de primer grado, y hacer alusión de que éstas resultan ser eficientes, obviando la Corte cumplir con su obligación de establecer las razones que le llevaron a rechazar el recurso sometido a su consideración; en consecuencia, la decisión dada por la Corte a qua carece de motivación debida y coherente, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa de los recurrentes, resultando la sentencia adoptada en arbitraria. Que de lo anterior se desprende que la Corte a qua violenta el precedente reiterado y sostenido de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal. Como segundo medio. Que, para decidir como lo hizo, la Corte a qua establece en su sentencia que la parte recurrente al interponer su recurso no especificó de manera clara, cuáles son los vicios ocasionados por el tribunal de primer grado. En su lugar solamente hace enunciaciones normativas, las cuales transcribe sin ninguna relación entre los hechos y el derecho. Que, contrario a lo establecido por la Corte a qua, la hoy recurrente, señora Danielita Mercedes Cordero, por medio del recurso de apelación formuló una serie de reclamos y denuncias que no fueron respondidos por los jueces de segundo grado en su decisión, como es el caso del alegato de violación al derecho de la presunción de inocencia. Que, si bien, en algunos aspectos, la Corte a qua de manera superficial se refiere a algunos medios planteados por la recurrente, lo cierto es que esa simple enunciación no puede ser asimilada como una contestación seria o que la corte haya estatuido correctamente sobre el medio planteado, pues los motivos superfluos que ofrece la corte como justificación de su decisión, además de que carecen de motivación, incurre en el vicio de omisión de estatuir o contestación, el cual consiste en la imprevisión de contestar o no valorar algún alegato de la parte recurrente, violentado así el precedente sostenido y reiterado de nuestra alta corte, quien ha establecido: "...Que

en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encartado y de la víctima envuelto en los conflictos dirimidos; que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables...”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta Corte de Apelación, luego de analizar los motivos del recurso, así como la sentencia emitida por el tribunal a quo ha podido comprobar que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, el tribunal de primer grado ha fundamentado de manera adecuada su decisión conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que las declaraciones vertidas por los testigos, el tribunal pudo comprobar que son claras, precisas y vinculantes al caso. Que además guardan relación con las declaraciones de la imputada y que por ende da razón en sí a los jueces. En este tribunal de alzada, ha podido constatar que los jueces a la hora de motivar basaron sus argumentos en los medios de pruebas aportados al presente caso. Que esta corte luego de verificar las motivaciones del tribunal a quo pudo determinar que los jueces fundamentaron su argumento en base a las pruebas testimoniales a cargo, por esa razón el Tribunal a quo valoró y determinó que los hechos corresponden con los elementos típicos de los cuales se fundamenta la acusación, por ende, se ha podido comprobar que no existen tales aseveraciones. Que esta corte ha podido comprobar que los jueces del tribunal a quo al momento de valorar las pruebas, tanto testimoniales, documentales, periciales, materiales y certificantes, cumplieron con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha podido constatar que los jueces del tribunal a quo, se refieren a la valoración de las pruebas de manera armónica, precisa y detallada, además, justifican dicha

motivación en criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la sentencia núm. 13 de la Cámara Penal, de fecha diez (10) de mes de diciembre del año 2008 (Boletín Judicial núm. 787, en la página 150).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación luego de advertir la similitud y analogía en el contenido que guardan los dos medios que conforman el escrito de casación propuesto, procederá a su análisis en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En el desarrollo de los medios invocados la queja principal de la recurrente se sustenta en la ausencia de motivación en la sentencia de la Corte *a qua*, respecto los vicios invocados en el memorial de apelación relativos a la errónea determinación de los hechos y a la errada valoración probatoria, pues a su entender la alzada se limitó a transcribir las motivaciones que esgrimió el tribunal de primer grado y hacer alusión de que éstas resultaron ser eficientes, obviando cumplir con su obligación de establecer las razones que le llevaron a rechazar el recurso sometido a su consideración. Que además arguye la imputada que formuló una serie de reclamos y denuncias que no fueron respondidos por los jueces de segundo grado en su decisión, como es el caso del alegato de violación al derecho de la presunción de inocencia, incurriendo en consecuencia en el vicio de omisión de estatuir, violentado así el precedente sostenido y reiterado de nuestra alta corte, quien ha establecido: *...Que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encartado y de la víctima envuelto en los conflictos dirimidos; que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de una derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables...*

4.3. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal

de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

4.4. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que si bien la Corte *a qua* realiza una motivación sucinta, responde los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica, por lo que no acreditó los vicios atribuidos a la sentencia en el recurso de apelación: examinando y estimando como correcta la configuración de los tipos penales retenidos, al colegir que los jueces del fondo, al dictar su fallo se apoyaron en las declaraciones testimoniales que juzgaron como claras, precisas y vinculantes con el cuadro fáctico presentado por el acusador público y que encontraron su corroboración con las pruebas documentales y periciales aportadas como sustento de la acusación.

4.5. En tal sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprochar a la corte *a qua*, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, verificando que las quejas de la encausada carecían de sustento y no podían prosperar toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable

la responsabilidad penal de la imputada en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía a la imputada fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.6. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danielita Mercedes Cordero, imputada, contra la sentencia núm. 334-2020-SS-201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosy de Salas o Rosa de Salas de los Santos.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosy de Salas o Rosa de Salas de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0166354-2, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza, núm. 221, parte atrás, sector Villa Faro, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rossy de Salas y/o Rosa de Salas de los Santos, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00282, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la recurrente, imputada Rossy de Salas y/o Rosa de Salas de los Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00282, de fecha 21 de diciembre de 2019, declaró a la ciudadana Rossy de Salas o Rosa de Salas de los Santos culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándola a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00495 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rossy de Salas o Rosa de Salas de los Santos **y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2021 a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas**

para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien representa a la parte recurrente Rossy de Salas o Rosa de Salas de los Santos: *Primero: Que tenga a bien esta honorable corte, luego de haber acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo declare con lugar el presente recurso y que tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de manera principal o sino las subsidiarias. En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por haber estado asistida de la defensa pública. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: **Único: Rechazar el recurso casación interpuesto, por un lado, por Rossy de Salas y/o Rosa de Salas de los Santos (imputada), contra la sentencia impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00633, del 27 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que los jueces de la apelación actuaron conforme las reglas y garantías constitucionales y de orden legal, con una exposición completa de los hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho, en donde no se advierte la alegada ilogicidad en las motivaciones ni la supuesta inobservancia a norma constitucional alguna; en consecuencia, debe ser confirmada la decisión atacada.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Rossy de Salas o Rosa de Salas de los Santos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 40 y 74.4 de la Constitución y 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

2.2. La encartada alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cinco (5) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: “Que en lo referente al quinto y último motivo alegado expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal, en el artículo 339...”. Que además la corte no establece los motivos o razones por los cuales rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de

lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como bien puede apreciarse nuestra asistida reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que esta no había sido condenada, ni siquiera había sido sometida a la acción de la justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Alzada verifica, que el Tribunal a quo a partir de la página 13 numeral I de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable Rossy de Salas y/o Rosa de Salas de los Santos, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado y capacidad de reinserción de la procesada a la sociedad, tomando en cuenta además, que los hechos puestos a su cargo fueron probados y conforme a la norma jurídica en contra de la encartada y enumerados las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena; de lo cual esta corte ha podido colegir que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015)”; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra de la ciudadana Rossy de Salas y/o Rosa de Salas de los Santos ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer

de fundamentos. En cuanto al planteamiento de la parte recurrente, de que sea suspendida la pena al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que la imputada recurrente, señora Rossy de Salas y/o Rosa de Salas de los Santos, no reúne los requisitos exigidos en la ley para de que se apliquen a su favor las reglas de la suspensión condicional de la pena, dadas las circunstancias en que cometió los hechos y la lesión de tipo permanente causada a la víctima Irenes Emilia José Polanco; amén, cuando ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal: “que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al Juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado” y “que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo”; en ese sentido, esta Corte rechaza dicho pedimento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La lectura del recurso de casación evidencia que los puntos impugnados por el recurrente atañen, en un primer aspecto a atribuirle a la Corte *a qua* falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que instituye los criterios de determinación de la pena, pues a su entender solo se valoraron aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer a la imputada una pena de cinco (5) años, sin señalarse las razones por las cuales se obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del citado texto, que contemplan los aspectos positivos relativos al comportamiento, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, que consigna en el considerando primero de la página 11:

Que en lo referente al quinto y último motivo alegado expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el Juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...

4.2. El análisis de la sentencia recurrida, le ha permitido a esta sede casacional advertir que el vicio denunciado no se encuentra presente, al quedar evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta al medio alegado, después de examinar los argumentos propuestos por el tribunal de fondo respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, justificando de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta de 5 años de reclusión, al constatar que la sanción fue acordada tomándose en consideración la gravedad del daño causado que consistió en una lesión permanente y la capacidad de reinserción de la procesada a la sociedad. Además, esta Sala ha observado que la pena impuesta a la imputada se encuentra ajustada al principio de legalidad previsto en la legislación aplicable al caso y al principio de proporcionalidad que implica una relación proporcional entre la gravedad del ilícito y la gravedad de la pena.

4.3. En adición, cabe señalar que los criterios contenidos en el referido texto no son limitativos en su contenido, sino que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como determinó la Corte *a qua*. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena⁵⁹, lo que no se advierte en el caso de la especie,

59 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00156, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.4. En la segunda crítica al acto impugnado la parte recurrente refiere que la corte no estableció los motivos o razones por los cuales rechazó la solicitud planteada en cuanto a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime porque puede apreciarse que la imputada reúne todas las condiciones para la aplicación de indicada figura, en virtud de que nunca había sido condenada, ni siquiera había sido sometida a la acción de la justicia.

4.5. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.6. En ese contexto, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva⁶⁰.

4.7. Así las cosas, la Corte *a qua* justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena, al observar que en el presente caso no se encontraban presentes las condiciones exigidas para su aplicación, dadas las circunstancias en que se cometieron los hechos y la lesión de tipo permanente causada a la

60 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

víctima Irenes Emilia José Polanco y sustentada además en el criterio de que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; razonando válida y correctamente la alzada, toda vez que su denegación u otorgamiento, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, por lo que el hecho de que la imputada calificara para la obtención de tal privilegio no obliga al juzgador a otorgarla, pues, en los términos que está redactado dicho texto legal se evidencia que el legislador concedió a este una facultad, mas no una obligación de suspenderla en las condiciones que la norma prevé; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en la insuficiencia motivacional atribuida, razón por la cual su alegato carece de asidero jurídico.

4.8. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossy de Salas o Rosa de Salas de los Santos, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez.
Abogado:	Lic. Andrés M. Chalas Velázquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Dolores Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0782740-4, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, calle I, núm. 3, residencial Dorado, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, y Roberto Clemente Mota Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Dolores de la Cruz y Roberto Clemente Mota Martínez (no comparecieron), a través de sus representantes legales, Lcdos. Genaro de la Cruz y Melvin A. Peña (no comparecieron), incoado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 582-2013, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, señores Manuel Dolores de la Cruz y Roberto Clemente Mota Martínez, por haber sido rechazado su recurso de apelación; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 75-2019, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.(Sic).*

El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, como tribunal de envío, se encontraba apoderado solo del aspecto civil y mediante sentencia núm. 582-2013, de fecha 4 de junio de 2013, condenó conjunta y solidariamente a los señores Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez, el primero en su calidad de imputado y conductor del vehículo y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta del primero de violentar las disposiciones de los artículos 49-1, 65 y 102-3 de la Ley 241, se le provocó daño moral a los actores civiles, condenándolos al pago de la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de los señores Evaristo Linares Montero y Lucitania Beltré, padres del menor fallecido.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00991 del 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez, y se fijó audiencia para el 27 de enero de 2021, aplazándose la audiencia a fin de citar a las partes y fijándose para el 24 de febrero de 2021, suspendiéndose nuevamente para convocar a las partes, procediendo a fijar la audiencia para el día 13 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del escrito de casación; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público y concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2019, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber adquirido, dicha decisión jurisdiccional, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal; en este caso el recurso es sobre el aspecto civil.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Desconocimiento expreso de las previsiones del artículo 5 del Código Procesal Penal (principio de imparcialidad e independencia) y de las previsiones del artículo 1 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha dos (2) de julio del año 2008; **Tercer Medio:** Desconocimiento y violación al principio del doble grado de jurisdicción, en lo que tiene que ver con el tribunal jerárquicamente superior y errónea aplicación del artículo 71 del Código Procesal Penal sobre la competencia de la Corte de Apelación. **Cuarto Medio:** Contradicción manifiesta entre el contenido de las actas de audiencias y el dispositivo de la sentencia impugnada, con relación a la no comparecencia de los imputados y sus abogados y las condenas como si estas fueran contradictorias. Violación al derecho de defensa de los imputados.

2.2. Los encartados alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Desconocimiento expreso de las previsiones del artículo 5 del Código Procesal Penal (principio de imparcialidad e independencia) y de las previsiones del artículo 1 del Código Procesal Penal. El historial del proceso llevado a cabo en el caso de que se trata demuestra que ha habido una total parcialidad de parte de los administradores de justicia a favor de la aseguradora Seguros Cibao, S.A. Este hecho es ratificado por el Tribunal a quo, ya que, a pesar de que la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 2-7-2008 establece bien claro que tiene vigencia desde el 8 de noviembre de 2007 hasta el mes de noviembre de 2008, hizo caso omiso a este medio de prueba. Es una forma de violar el principio establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, y como va en perjuicio del imputado, viola también el principio establecido en el artículo 1 del mismo código, toda vez que se ha actuado de forma premeditada a favor de la aseguradora. En ningún momento el señor Manuel Dolores Félix, titular de la póliza de seguros fue notificado de que dicha póliza fuera cancelada. No lo hizo Seguros Cibao, S.A., ni tampoco lo hizo la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Es importante destacar que durante el proceso, Seguros Cibao, S.A., nunca presentó pruebas de que había hecho de conocimiento al asegurado Manuel Dolores Félix, de que su póliza de seguros le había sido cancelada. Al obviar la parte de la Certificación de la Superintendencia de Seguros donde afirma que la póliza tenía vigencia

hasta el mes de noviembre del año 2008, es evidente que se hizo una mala e incorrecta aplicación del derecho y se actuó con parcialidad a favor de la aseguradora. Respecto al segundo medio: Errónea interpretación de la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha dos (2) de julio del año 2008. Cuando fue puesta en causa, la aseguradora Seguros Cibao, S.A., presentó la certificación de fecha dos (2) de julio de 2008 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. En dicha certificación se establece que la póliza núm. 06-3092, la cual ampara el vehículo envuelto en el accidente, fue emitida por Seguros Cibao, S.A., a favor del conductor Manuel Dolores Félix, con vigencia desde el ocho (8) del mes de noviembre de 2007 hasta el ocho (8) de noviembre de 2008. Los dos recursos de apelación interpuestos por los imputados Manuel Dolores Félix y Roberto Clemente Mota Martínez tuvieron como objetivo principal que se reconociera dicha póliza y que la sentencia a intervenir le sea oponible a la aseguradora Seguros Cibao, S.A., sin embargo, en todas las instancias dicha aseguradora fue excluida del proceso, de una manera extraña y sospechosa. Dicha certificación es una prueba irrefutable, al tenor de lo que establecen los arts. 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales han sido violentados por el tribunal. Con relación al tercer medio: Desconocimiento y violación al principio del doble grado de jurisdicción, en lo que tiene que ver con el tribunal jerárquicamente superior y errónea aplicación del artículo 71 del Código Procesal Penal sobre la competencia de la Corte de Apelación de conformidad con nuestro sistema jurídico, el doble grado de jurisdicción constituye una garantía para quien se crea perjudicado con una decisión de un tribunal pueda lograr que sea enmendada por un tribunal de una jerarquía superior. Está establecido en nuestras leyes procesales que las decisiones de un tribunal de primer grado son recurribles en apelación ante el tribunal inmediatamente superior. En el caso que nos ocupa, la sentencia núm. 582-2013 fue recurrida y en principio apoderado el tribunal correspondiente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo. De manera inexplicable, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de manera oficiosa, se desapodera del recurso, declarándose incompetente y declinando dicho recurso por ante la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. Este hecho constituye una franca violación a nuestras leyes procesales, resultando en una mala

administración de justicia, en perjuicio de los recurrentes. Toda sentencia emanada de un tribunal incompetente, resulta nula de nulidad absoluta. Sobre el cuarto medio: Contradicción manifiesta entre el contenido de las actas de audiencias y el dispositivo de la sentencia impugnada, con relación a la no comparecencia de los imputados y sus abogados y las condenas como si estas fueran contradictorias. Violación al derecho de defensa de los imputados. Otro vicio de nulidad de la sentencia impugnada es el hecho de que su dispositivo se da como si las audiencias se hubiesen desarrollado en forma contradictoria, cuando en realidad, no lo fueron. Las actas de audiencia demuestran que los imputados Manuel Dolores Félix y Roberto Clemente Mota Martínez y sus abogados no estuvieron presentes. Tampoco hacen mención de los actos mediante los cuales fueron notificados a comparecer o convocados. Sin embargo en su dispositivo no figura condena en defecto en contra de los imputados, lo cual implica que el derecho de defensa de los imputados fue violado por los jueces de la Corte de Apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala de la Corte, verifica de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo para excluir a la entidad aseguradora Seguros Cibao, S.A., del presente proceso, ponderó: “Que con relación a la certificación emitida por la entidad de la Superintendencia de Seguros, este tribunal ha podido comprobar que el vehículo marca Mitsubishi, modelo FE Turbo, año 1995, color blanco, matrícula núm. 931783, chasis FE439ED40374, estuvo amparado bajo la póliza núm. 06-3092, expedida por la entidad Seguros Cibao, S.A., a favor del señor Manuel Dolores Félix Félix con vigencia desde el 8 de noviembre de 2007 hasta el 8 de noviembre del 2008, comprobándose que dicha póliza fue cancelada el 8 de noviembre de 2007, de donde se desprende que al día del accidente la póliza de seguros no estaba vigente (ver página 5.7 de la decisión recurrida). De lo cual extrae esta Alzada que al momento de la ocurrencia del accidente en fecha 16/6/2008, en el que resultó con heridas la niña Nikaury Yanibel Montero Beltré, que le produjeron la muerte, la póliza de seguros del vehículo en cuestión de la entidad Seguros Cibao, S.A., no estaba vigente, ya que había sido

cancelada el 8 de noviembre de 2007, de acuerdo a la certificación emitida por el organismo competente, que es la entidad rectora, reguladora y supervisora del sector asegurador en la República Dominicana, por lo que el tribunal a quo obró correctamente al excluir a esta entidad aseguradora del proceso, y no declarar la oponibilidad de la sentencia en contra de la misma, porque al momento del siniestro no estaba el vehículo resguardado por esta, razón por la cual procede desestimar los alegatos de la parte recurrente, por no reposar en hecho ni derecho. Como quinto y último punto, alega la parte recurrente, que la jueza a quo no se pronunció sobre los pedimentos de los actores civiles y del abogado de la defensa para que condenara en defecto a Seguros Cibao, S.A.; sin embargo, ha podido comprobar este órgano jurisdiccional de la sentencia objeto de apelación, que tal pedimento quedó subsanado y debidamente contestado al ponderar la Juez a quo la certificación de la Superintendencia de Seguros a la que hemos hecho alusión en el considerando anterior, como buena y válida y comprobar con esta que al momento del accidente la póliza que había emitido Seguros Cibao, a favor del vehículo envuelto en el accidente, no estaba vigente, y que por ende no era susceptible de declarar la oponibilidad en contra de esta compañía, en tanto, no tenía que estar presente o representada en audiencia para fallar en el sentido que lo hizo ni solicitarlo de manera formal, pues, se tomó en cuenta una prueba que fue debidamente aportada al proceso; en consecuencia, esta sala rechaza este planteamiento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta sala procederá al análisis en conjunto de los medios primero y segundo, debido a la analogía expositiva de sus argumentos y el fin perseguido.

4.2. Los recurrentes alegan en resumen que en el presente caso se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5 del Código Procesal Penal bajo el argumento de que existió una total parcialidad de parte de los administradores de justicia a favor de la aseguradora Seguros Cibao, S. A., al interpretar erróneamente la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha dos (2) de julio del año 2008, pues en dicho documento se asentó que la póliza núm. 06-3092, que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, fue emitida por dicha entidad a favor del

conductor Manuel Dolores Félix Félix, con vigencia desde el ocho (8) del mes de noviembre de 2007 hasta el ocho (8) de noviembre de 2008, no siéndole notificado en ningún momento al titular de la póliza de seguros que dicho documento fuera cancelado, excluyendo en todas las instancias a la mencionada aseguradora no obstante constituir dicha certificación una prueba irrefutable, conforme lo que establecen los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales fueron violentados.

4.3. Al tenor de lo argumentado esta Sala al proceder al examen del acto impugnado observó que la corte dejó por sentado que en la decisión emanada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la sentencia núm. 582-2013, se estableció que: *“Que con relación a la certificación emitida por la entidad de la Superintendencia de Seguros, este tribunal ha podido comprobar que el vehículo marca Mitsubishi, modelo FE Turbo, año 1995, color blanco, matrícula núm. 931783, chasis FE439ED40374, estuvo amparado bajo la póliza núm. 06-3092, expedida por la entidad Seguros Cibao, S.A., a favor del señor Manuel Dolores Félix Félix con vigencia desde el 8 de noviembre de 2007 hasta el 8 de noviembre de 2008, comprobándose que dicha póliza fue cancelada el 8 de noviembre de 2007, de donde se desprende que al día del accidente la póliza de seguros no estaba vigente”.*

4.4. En ese sentido es preciso indicar, que el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *“En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. Párrafo I.- En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicará el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado”.*

4.5. Luego de establecida la cuestión anterior es de lugar señalar que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, 16 de junio de 2008,

el vehículo involucrado en el siniestro y conducido por el hoy recurrente Manuel Dolores Félix Félix, no se encontraba asegurado por la entidad Seguros Cibao, S.A., por tanto, los jueces de la corte y de primer grado no incurrieron en errónea valoración probatoria, ya que, el vínculo contractual de asegurado y asegurador no se encontraba vigente; por tanto una vez identificada esta situación no podían los juzgadores dictaminar que las condenaciones fueran declaradas oponibles al asegurador.

4.6. En esa tesitura, debemos establecer que la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor y su vinculación con el hecho que se pretende probar. Que los jueces tienen la facultad de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada, motivo por el cual al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión, no procede la alegada violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.

4.7. Con relación al quebrantamiento a las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 5 del Código Procesal Penal, relativos a la primacía de la Constitución y los tratados y al principio de imparcialidad e independencia, no lleva razón el recurrente al exponer lo señalado, toda vez que esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, ya que, su proceder es el resultado del cumplimiento de las normas procesales, por lo que habiendo los juzgadores de marras expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, procede desestimar el medio planteado.

4.8. En la exposición del tercer medio de casación los recurrentes arguyen que existió desconocimiento y violación al principio del doble grado de jurisdicción, en lo que tiene que ver con el tribunal jerárquicamente superior y errónea aplicación del artículo 71 del Código Procesal Penal sobre la competencia de la Corte de Apelación, toda vez que en el caso que nos ocupa la sentencia núm. 582-2013, fue recurrida y en principio apoderado el tribunal correspondiente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y de manera inexplicable y oficiosa se desapoderó del recurso declarándose incompetente y declinándolo por ante la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, constituyendo este hecho una franca violación a nuestras leyes procesales, resultando en una mala administración de justicia, en perjuicio de los recurrentes.

4.9. Según se observa después de examinar la glosa procesal una vez apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 582-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Norte, amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Civil, que establece: *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitara a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime pertinente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío*, procedió a declarar su incompetencia en razón de la materia, al verificar que se encontraba apoderada de un asunto concerniente a la materia penal.

4.10. De lo anterior se evidencia que contrario a los alegatos expuestos no se violentó el principio de doble grado de jurisdicción, en razón de que una vez declarada la incompetencia fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que procedió de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 del Código Procesal Penal al conocimiento del recurso de apelación que había sido interpuesto, preservándosele a los imputados el derecho de recurrir ante una jurisdicción superior, garantía prevista en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República.

4.11. Por último arguyen los recurrentes que existió contradicción manifiesta entre el contenido de las actas de audiencias y el dispositivo de la sentencia impugnada, en razón de que las actas demuestran que los imputados Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez y sus abogados no estuvieron presentes, no se hizo mención de los actos mediante los cuales fueron notificados a comparecer o convocados, y en su dispositivo no figura condena en defecto en su contra, lo cual implica que el derecho de defensa les fue violado.

4.12. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, luego del examen del legajo del expediente, que constan actas de notificación núms. 1387 y 1388 de fecha 15 de abril de 2019, instrumentadas la primera por el notificador judicial del Departamento de Santo Domingo, Daniel Parra

y la segunda por el alguacil Luis Cabrera, dirigidas a los imputados hoy recurrentes, Manuel Dolores Félix Félix y Roberto Clemente Mota Martínez, para que comparecieran a la audiencia fijada el 22 de abril de 2019 por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales al no ser localizados, fueron notificados en la puerta del tribunal. Que consta además en el proceso la notificación vía telefónica realizada a su representante legal, Lcdo. Genaro de la Cruz, de fecha 15 de marzo de 2019; cumpliéndose con las formalidades legalmente establecidas en la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal; en tal sentido, partiendo de los lineamientos esbozados, no se ha verificado la alegada transgresión invocada por los reclamantes, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, pues se avocó al conocimiento de los méritos de la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada, previa constatación del cumplimiento de los requisitos mencionados, procediendo en consecuencia a emitir un fallo conforme lo estipula el Código Procesal Penal en su artículo 422. Que al tratarse de un asunto que se conoció por ante la jurisdicción penal no procedía como erróneamente expusieron los encartados que los jueces *a qua* pronunciaran el defecto en su contra.

4.13. En esa tesitura, esta Alzada comprobó que no existió ninguna acción lesiva al derecho de defensa de los imputados, toda vez que se les dio la oportunidad de ejercer las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal prevén, por lo que se desestima la queja formulada por improcedente e infundada.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Dolores Félix Félix, imputado y Roberto Clemente Mota Martínez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pérez Almonte.
Abogado:	Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pérez Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón Los Ramos, casa s/n, sector Los Montás, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pérez Almonte, representado por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, contra la sentencia número 212-03-2019-SS-00061, de fecha 07/05/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO:* *Exime al imputado del pago de las costas generadas en esta instancia; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-00061, de fecha 7 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Juan Pérez Almonte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12, 18 y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00).

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00077 del 1 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Almonte y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2021 a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fecha en la que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, en representación de la parte recurrente Juan Antonio Pérez Almonte, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00616, de fecha 29/10/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra o, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar lo absolucón del ciudadano Juan Pérez Almonte, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesó en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia; Segundo: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de las prueba.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez Almonte (imputado) contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00616 del 29 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente que constituyan razón para descalificar o modificar lo resuelto por dicha Alzada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Antonio Pérez Almonte propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que el imputado al momento de interponer recurso de apelación presentó dos medios de impugnación, a saber: Error en la valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia, esto así porque respecto al informe psicológico forense de fecha 6 de marzo de 2018, realizado a la víctima menor de edad, el tribunal se limitó a establecer que pese a las aparentes limitaciones cognitivas es capaz de realizar un relato de manera clara y su juicio creíble, dejando de lado las posibilidad de que también hubiera realizado un relato que no fuera creable por la situación de salud mental. Que con relación al reconocimiento núm. 433-2018 del Departamento de Sexología Forense de fecha 6 de marzo de 2018, en el que se estableció desgarró completo antiguo a las 11, 1, 3 y 6 en sentido de las manecillas del reloj, situación que se contrapone con las declaraciones dadas por la señora Josefa Aracena de Romero de que el acto sexual era reciente, en contradicción con lo establecido en el indicado documento. Sobre la valoración de los testigos referenciales, tanto de la defensa como de la parte acusadora, el tribunal valoró solo lo que más le convino, a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado. Que de las observaciones realizadas precedentemente la Corte refiere prácticamente los mismos argumentos del tribunal de primer grado respecto al informe psicológico forense haciendo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a que podían existir posibilidades de que la menor víctima diera un relato no creíble por la situación de salud mental o la posibilidad de que sus declaraciones pudieran ser manipuladas por el conflicto familiar existente entre su familia y la del imputado. Emitiendo la Alzada su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado e inobservando que el tribunal colegido baso su sentencia en pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Juan Pérez Almonte sea autor de violación sexual y abuso sexual en contra de una menor, incurriendo así en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que las juezas del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado Juan Pérez Almonte, en los ilícitos penales de violación sexual y abuso sexual de menor, tipificados y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 1, 12, 18 y 396 letra c, de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa De Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano; se apoyaron principalmente en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la tía de la menor, señora Josefa Aracena de Romero; en las declaraciones ofrecidas por la menor M.M.A.A., por ante la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, recogidas en la entrevista realizada en fecha 30 de abril del año 2019, conforme la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia; en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal núm. 433-2018, expedido en fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Dra. Isabel Beato Gil, Médico Ginecóloga-Legista del Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de Marlyn Aracena Aracena; y en el Informe Psicológico Forense núm. PF-LA VEGA-DS-18-03-406, de fecha 6 de marzo del año 2018, a nombre de la menor de edad Marlyn Aracena, instrumentado por Teresa de la Cruz, Psicólogo Forense. En efecto, la tía de la menor narró en síntesis: “me citaron para el caso de Juan, él violó una sobrina mía de 9 años, yo tenía a mi madre en mi casa y cuando fui a llevarla a su casa encuentro la niña sucia, le dije vamos a bañarte, cuando la bañé la encuentro rara con señas y cosas, le pregunté si alguien la había tocado, se rio y me dijo que no y le pregunté de nuevo y me dijo que sí, que Juan la había tocado, cuando le chequeo su parte estaba todo rojo, la llevé al médico me dijeron que había sido violada que la llevara de una vez Atención a la Víctima. La niña vivía con la mamá mía y el papá de la niña. La niña todo el tiempo dice que es Juan por su parte la menor de edad declaró en síntesis, lo siguiente: “Me llamo Marlyn María Aracena, tengo 10 años, no me pudieron apuntar el otro

año en la escuela, yo estoy en segundo, vivo en Sabana Iglesia, vivo con mi mamá, pero primero estaba con mi papá y con mi manito Manuel de 6 años, estoy aquí sí porque me violó, eso fue cuando yo estaba con mi papá a lo primero, cuando fue no me acuerdo, él me arrastró, me jaló los cabellos, yo le decía que me suelte y él me decía que no me iba a soltar, me decía que era una loca, una maldita, me decía que era una sucia y me violó, yo tenía 9 años, eso ocurrió en Los Montasos, fue Juan, el que vivía en Los Montasos, él me violó me haló el pelo, me arrastró, le dije que me soltara y siguió, me lo hizo por mi parte, antes él me tocaba las tetas y mi parte (la niña toca las partes de su cuerpo para indicar), él decía que iba a matar a mí y a mi papá, no, nadie vio lo que me sucedió, que lo dejen preso, no quiero decir nada más”; por su lado el Informe Psicológico Forense, establece: “que la menor Marlyn Aracena, relata los hechos de forma adecuada orientada en tiempo y espacio, aunque realizó las correcciones en el momento. Mostró una capacidad de lenguaje acorde con su edad, conocimiento, experiencia y grado académico. La evaluada evidencia limitación en sus capacidades cognitivas, pero no que le impiden expresar un relato válido, se puede concluir que su testimonio posee credibilidad”; lo que pone de manifiesto que conforme su evaluación psicológica dicha niña conforme su edad y conocimiento tenía una coherencia tal, que no había razón para no creer en su testimonio, pues el mismo era creíble; mientras que conforme al Certificado Médico-Legal dicha menor de diez (10) años de edad, presenta: “membrana himeneal tipo semilunar con desgarros completos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en el sentido de las manecillas del reloj”; lo que es lógico entender, pues de las declaraciones de la madre y de la menor, se puede advertir que entre la fecha en que ocurrió el hecho y la fecha en la que se descubre y la menor es llevada al médico legista había transcurrido un período de tiempo prolongado, y tal como lo señala la médico forense las lesiones del himen por lo tanto ya eran antiguas y si tenía en el momento en que el hecho fue descubierto por parte de la tía de la niña enrojecimiento en su parte íntima, era porque precisamente el imputado le ponía las manos con frecuencia y en diferente momento. Que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que

se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encarado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que las juezas del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio de casación propuesto, el recurrente expone que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la corte ante los señalamientos realizados a la valoración probatoria que hizo el tribunal *a quo* al informe psicológico forense, al dejarse de lado la posibilidad de que la víctima hiciera un relato que no fuera creíble por la situación de su salud mental; que no se advirtiera la contradicción existente entre el reconocimiento médico del Departamento de Sexología Forense y el testimonio ofrecido por la señora Josefa Aracena de Romero, de cuyo relato se extrajo que el acto sexual era reciente y en el indicado documento se consignó un desgarró completo antiguo y además de que se efectuó una ponderación conveniente de las declaraciones de los testigos referenciales, tanto a cargo como a descargo, con el fin de retener responsabilidad penal al imputado, la alzada refirió prácticamente los mismos argumentos de los jueces de primer grado respecto del informe psicológico forense, haciendo una motivación aparente y sin dar respuesta a que podían existir posibilidades de que la menor víctima diera un relato no creíble por la situación de salud mental o la posibilidad de que sus declaraciones pudieran ser manipuladas por el conflicto familiar existente entre su familia y la del imputado. Emitiendo en consecuencia una sentencia al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación y en inobservancia de que el tribunal colegido basó su decisión en pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Juan Antonio Pérez Almonte fuera autor de violación sexual y abuso

sexual en contra de una menor, incurriendo así en franca desobediencia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. La Alzada conforme a su función revisora en torno al informe psicológico forense estableció que, en la indicada evaluación, la menor víctima de acuerdo con su edad mostró conocimiento y coherencia que hicieron creíble su testimonio. Que en adición a lo fijado por la Corte *a qua*, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que dicho acto fue practicado en cumplimiento con los requisitos exigidos por el artículo 212 de nuestra norma procesal penal, al contener la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó la psicóloga forense; que si bien es cierto, se destacó el hecho de que la víctima mostró limitación en sus capacidades cognitivas, no obstante, expuso un relato válido en tiempo y espacio, determinando la profesional a cargo, que dicho testimonio poseía credibilidad, razón por la cual esta prueba fue valorada de manera positiva por guardar relación con los hechos de la acusación, por lo que procede en consecuencia desestimar el vicio argüido.

4.3. En lo atinente a que no fue considerado el hecho de que las declaraciones de la víctima pudieran ser manipuladas por el conflicto familiar existente entre su familia y la del imputado, el examen de las actuaciones de la corte y del recurso de apelación han permitido constatar que el imputado no hizo alusión a este aspecto, constituyendo en consecuencia un planteamiento nuevo que no puede ser invocado ante este Tribunal de Casación; no obstante, esta Sala verifica que este señalamiento no está sustentado con elementos de pruebas, motivo por el cual se desestima este alegato, por carecer de fundamento.

4.4. Con relación a la contradicción existente entre el reconocimiento médico del Departamento de Sexología Forense y el testimonio ofrecido por la señora Josefa Aracena de Romero, la corte estableció: *“...conforme al Certificado Médico-Legal dicha menor de diez (10) años de edad, presenta: “membrana himeneal tipo semilunar con desgarros completos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en el sentido de las manecillas del reloj”; lo que es lógico entender, pues de las declaraciones de la madre y de la menor, se puede advertir que entre la fecha en que ocurrió el hecho y la fecha en la que se descubre y la menor es llevada al médico legista había transcurrido un período de tiempo prolongado, y tal como lo señala la médico forense las lesiones del himen por lo tanto ya eran antiguas y si tenía en*

el momento en que el hecho fue descubierto por parte de la tía de la niña enrojecimiento en su parte íntima, era porque precisamente el imputado le ponía las manos con frecuencia y en diferente momento...". De lo que se evidencia que, aunque la pericia estableciera desgarros antiguos no se descarta la existencia del delito, pues lo consignado en el reconocimiento médico va acorde con el coherente relato de la víctima, quien identificó de manera contundente al imputado, y con el testimonio ofrecido por la señora Josefa Aracena de Romero, quien describió cómo descubrió el hecho. Que los razonamientos de los jueces de segundo grado en torno a la apreciación probatoria de la jurisdicción de juicio son conformes a las reglas de la sana crítica, en tal virtud, se desestima el punto ponderado por carecer de fundamento jurídico.

4.5. Por último, arguye el recurrente que sobre la valoración de los testigos referenciales, tanto de la defensa como de la parte acusadora, el tribunal valoró solo lo que más le convino, a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado. Que esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, no evidencia lo alegado, toda vez que, según se observa en la sentencia impugnada, la Alzada al estudiar el fallo condenatorio constató que el valor otorgado al conjunto de pruebas aportadas fue conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procediendo a desestimar lo invocado en torno a ese punto, al comprobar que, contrario al señalamiento del recurrente, fueron valorados correctamente los medios probatorios aportados al proceso, como se aprecia en las consideraciones antes mencionadas.

4.6. Así las cosas, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sede casacional, conforme al cual se juzgó que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Almonte, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Sánchez de la Cruz.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658029-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 49, El Manguito, sector La Feria, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/08/2019, por imputado Miguel Ángel Sánchez de la Cruz (a) Vitico, asistido por el Lcdo. Jorge Roque, defensor público, contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00112, de fecha primero (1ero.) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Miguel Ángel Sánchez de la Cruz (a) Vitico, del pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00112, de fecha 1 de julio de 2019, declaró al ciudadano Miguel Ángel Sánchez de la Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 5 años de prisión.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00583 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez de la Cruz y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020 a los fines de conocer sus méritos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00338, de fecha 9 de octubre de 2020, para el día 20 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la cual la audiencia fue suspendida a los fines de ser convocados nuevamente con una conectividad efectiva para el día 6 de abril de 2021, en la sala de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por

el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Solicitamos que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez de la Cruz, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional, a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Sánchez de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 14, 24, 25, 41, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Si bien es cierto que los jueces obraron bien al momento de decidir sobre la suerte jurídica de este ciudadano, de manera apegada a la norma procesal penal, tomando en consideración un sin número de factores en beneficio de este, no obstante, el órgano acusador exigir una pena de 5 años; no menos cierto es que, aun así, los jueces no observaron la consideración que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Que al momento de los jueces fijar una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en cuenta los presupuestos del artículo 339, no menos cierto es que no tomaron en consideración el numeral 6, que corresponde al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tal como

indicamos en nuestras conclusiones formales, y nosotros nos preguntamos, ¿están en condiciones las cárceles dominicanas del viejo modelo penitenciario, en influir de manera positiva en una persona condenada, a reinsertarse a la sociedad? Nosotros entendemos que no.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación a los cuestionamientos sobre la motivación de la pena, que esgrime el impugnante, esta alzada entiende pertinente, además de que resulta mandatorio, reiterarle a la defensa recurrente, que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivos, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de cinco (5) años de prisión, el encartado resultó beneficiado con la referida sanción, toda vez que la infracción por la que fue juzgado conlleva una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor; además de que los razonamientos ofrecidos por los juzgadores para la aplicación de la misma resultan pertinentes, razonables, proporcionales, y en completa sintonía con el derecho y los hechos, pues se trata de un ciudadano cuyo arresto tuvo lugar en momentos en que intentaba huir de un organismo anti-narcótico, y al que le fue ocupada una considerable cantidad de droga narcótica “cocaína clorhidratada”, lo que evidencia total proporcionalidad entre el grado del daño causado a la sociedad y la pena adjudicada; con lo cual se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal. Por otra parte, y en el único medio de apelación, critica también la defensa técnica, la acción del tribunal de juicio de no aplicar la suspensión condicional de la pena en beneficio del imputado, pese a su evidente arrepentimiento; en respuesta de lo cual precisa esta Sala que la suspensión condicional de la pena constituye una gracia dispuesta a la consideración y discreción del juez que conoce del fondo de la inculpación, establecida en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, de ahí que la decisión de aplicarla o no es una atribución comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada al juzgador, estableciendo la prerrogativa o facultad

que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa que: “el tribunal puede”, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el mismo articulado de la normativa procesal penal, el cual prevé la posibilidad de que el tribunal, de manera discrecional, pueda: “...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional...”. Que en la especie juzgada, si bien el encartado admitió los hechos atribuidos y manifiesta estar arrepentido de su accionar, ello no implica que los juzgadores estuvieran obligados a disponer la suspensión total o parcial de la pena, pues tal como establecimos precedentemente, acogerla o no es una atribución discrecional del tribunal, y que en el caso analizado el tribunal decidió condenar al imputado Miguel Ángel Sánchez de la Cruz por la posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, tal como se observa en la página 14, numeral 27 de la sentencia atacada. En referencia al contenido del medio analizado, en el cual el recurrente argumenta sobre la aplicación del artículo 341 Código Procesal Penal, esta alzada hace suyo el criterio expresado por la Segunda Sala -Sala Penal- de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: “Considerando: que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, ya que, lo conduciría a hacer una investigación previa al proceso; y es que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido en un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto solo es posible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio, atendiendo a que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad”; (sentencia núm. 35, de fecha 4/4/2018).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente aduce en el medio que sustenta su instancia recursiva que la corte incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 14, 24, 25, 41, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal Dominicano, pues si bien es cierto que los jueces obraron bien y conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estos debieron al momento de decidir sobre la suerte jurídica del imputado e imponerle la pena exigida de 5 años, observar la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y lo consignado en el numeral 6 del mencionado artículo 339, que corresponde al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, en vista de que las cárceles del viejo modelo penitenciario no están en condiciones de influir de manera positiva en una persona condenada para que pueda reinsertarse a la sociedad.

4.2. La pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante la actitud evasiva y lesiva de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido las disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, razonamos que fue correcto el proceder de la corte de rechazar dicha solicitud, ya que luego de haber constatado que el Tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 5 a 20 años, y tomó en consideración los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y le fue impuesta la pena mínima que conlleva el ilícito cometido, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la sociedad, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que dicha sanción, le permitirá, en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

4.3. Respecto a la suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, esta sede casacional ha indicado que, *para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto*⁶¹.

4.4. En apego a lo anteriormente expuesto esta Alzada estima que la corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hizo más que ejercer la facultad que le reconoce reiteradamente el referido artículo 341; por tanto, si bien es cierto que el imputado fue condenado a una pena de 5 años, por la comisión de tráfico de sustancias controladas; no menos cierto es que la posición asumida por los jueces anteriores de rechazar la suspensión parcial o total de la pena, resulta idónea por no advertirse méritos suficientes para acoger dicho pedimento; en tal sentido, se desestima.

4.5. Es pertinente acotar que el recurrente aduce en el inicio del medio invocado, violación a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana, pero no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la aludida vulneración. Que al no evidenciarse en las actuaciones procesales ningún quebrantamiento de índole constitucional, procede en consecuencia desestimar dicho alegato.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

61 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00338, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez de la Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Montaña Sánchez.
Abogados:	Licda. Vicmary García y Lic. Pedro Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Montaña Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2192561-9, domiciliado y residente en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, núm. 22, parte atrás, patio Los Rojas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/11/2019, por el imputado Víctor Alfredo Montaña Sánchez, a través de su abogado, Pedro G. Rodríguez N., defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00183, de fecha 30/9/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **'Primero:** Declara al imputado Víctor Alfonso Montaña Sánchez, de generales que constan, culpable del crimen de robo con violencia, cometido por dos (2) personas, portando armas y porte y tenencia ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 382, 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ramón Mercedes Abreu y Diógenes Félix Reyes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Víctor Alfonso Montano Sánchez del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. (Sic)'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00183, de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Víctor Alfonso Montaña Sánchez culpable

de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00496 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Montaña Sánchez, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2021 a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, en sustitución del Lcdo. Pedro Rodríguez, defensores públicos, quienes asumen los medios de defensa de Víctor Alfonso Montaña Sánchez: *En cuanto al fondo esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Víctor Alfonso Montaña, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 501-2020-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha ocho (8) de octubre del año 2020, notificada al abogado de la defensa en fecha 3 de noviembre del 2020, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Montaña Sánchez (imputado), contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de*

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2020, toda vez que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en donde se hace una exposición completa de los hechos y una adecuada aplicación del derecho; en consecuencia, el planteamiento del recurrente, respecto a la supuesta violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, carece de fundamento.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Montaña Sánchez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.

2.2. El encartado plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a la respuesta al primer medio presentado en el recurso de apelación en el que el imputado denunció ante la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas materiales que el tribunal no quiso observar consistente en un CD donde se visualiza y contradice evidentemente a los testigos, pues era imposible que pudieran visualizar la persona que cometió el hecho, porque el mismo estaba totalmente cubierto, no observando los jueces la referida prueba. Que la corte al momento de referirse al reclamo realizado mostró la contradicción evidente entre los dos testigos, pues uno manifiesta que el hecho lo cometió una sola persona y el otro manifiesta que fueron dos. Que la corte no tomó en cuenta la disparidad existente, debiendo ser el video la prueba por excelencia del hecho al contradecir lo narrado por los testigos. En vista de lo antes expuesto es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la

decisión de la corte también es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y ordenado la anulación de la sentencia. Que con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación en el que el imputado denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de juicio no estableció la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, lo que no ocurrió en el presente caso. No explicando la Corte porque llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de porque les otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala de la corte, en el estudio de la glosa procesal, de la sentencia objeto de impugnación, hemos podido constatar que el mismo versa en que en fecha 21/6/2018, aproximadamente a las 3:50 horas de la tarde, en la Urbanización Real, de la avenida Rómulo Betancourt, Distrito Nacional, en la Farmacia José Nepo III, el imputado Víctor Alfonso Montaña Sánchez junto al nombrado “amarillo”, penetraron con pistola en mano y sustrajeron las pertenencias de la víctima Ramón Mercedes Abreu, de sus compañeros que se encontraba en el lugar, más la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) de la caja chica, y acontecido esto, saliendo de la farmacia, la víctima Diógenes Félix Reyes, quien se dirigía a la misma con el fin de comprar un medicamento, el imputado lo empujó hacia adentro de la farmacia y a requerimiento del nombrado “amarillo” le propinó varios disparos a éste, quien fue trasladado al hospital de manera inmediata. Conforme a lo anterior, fueron presentados como testigo de la acusación los señores Ramón Mercedes Abreu y Diógenes Félix Reyes, el imputado Víctor Alfonso Montaña Sánchez con arma en mano les dijo que se tiraran al piso, porque era un atraco a lo que todos obedecieron y estado en el piso entró una segunda persona y le sustrajeron su billetera con un valor de Cuatro Mil Cincuenta Pesos (RD\$4,050),

que a sus compañeros le sustrajeron un celular, dinero y su cartera, además se llevaron alrededor de treinta y pico de miles de pesos de la caja chica; cuando los atracadores se marchaban, venía entrando el señor Diógenes Félix Reyes, cliente de la farmacia, a quienes éstos le ordenaron que se detuviera y al continuar caminando hacia dentro recibió varios impactos de bala, cae a su lado y el de su compañero, lo levantaron y fue llevado al médico por una persona; que fue se presentó a la fiscalía del kilómetro en el km 9 ½ de la Independencia a poner la denuncia, narró lo acontecido y procedieron a mostrarle varias fotografías de personas con prontuario delictivo para identificar a los autores del hecho y en una de ellas señaló al imputado, levantándose al efecto el acta de reconocimiento de persona por fotografías, de fecha 22/6/2018, instrumentada por el Dr. Anastas Paulino Ledesma, fiscal de investigación en la Fiscalía de la Carretera Sánchez del Distrito Nacional; declaraciones que estaban al unísono con las de Diógenes Félix Reyes, este expresó que mientras iba por la Rómulo Betancourt, su esposa lo llamó para que le comprara unos medicamentos, por lo que se detuvo en la Farmacia Nepo, y cuando abrió la puerta lo primero que observó fue el cañón de una pistola la cual estaba en manos del imputado Víctor Alfonso Montaña Sánchez, y entendió que se trataba de un atraco a la farmacia; que como ya habían finalizado de hacer el atraco, el encartado lo empujó, él cayó al piso y el acompañante del imputado le dijo “quémallo”, procediendo el imputado a propinarle alrededor de cuatro disparos, fue llevado al médico por un amigo que se encontraba próximo al lugar, lo que se puede verificar con el certificado médico legal núm. 190, de fecha 28/6/2018, el cual presentó heridas suturadas en hemitórax posterior derecho, en línea media axilar derecha, en glúteo cuadrante inferior derecho y en espalda lumbar izquierda; que después de haber salido del hospital, se presentó a la fiscalía a interponer su querrela y ahí le mostraron unas fotografías, y reconoció al imputado, lo que consta en el acta de reconocimiento de persona por fotografías, de fecha 28/6/2018, instrumentada por el Dr. Anastas Paulino Ledesma, fiscal de investigación en la Fiscalía de la Carretera Sánchez del Distrito Nacional, de conformidad a lo establecido por el Tribunal a quo en la decisión. De lo descrito precedentemente, contrario a lo establecido por el recurrente en el recurso, no hubo en los testigos contradicción alguna, en el entendido que claramente el testigo Ramón Mercedes Abreu manifestó que el imputado entró con el arma en mano y les dijo que era

un atraco, que se arrojaron al suelo, y dijo que mientras estaba en el piso entró otra persona, llevándose las pertenencias de él y sus compañeros, más los Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) de caja chica, en ningún momento este testigo dijo que fue el imputado sólo, lo que se puede verificar en sus declaraciones vertidas ante el a quo; así mismo el testigo Diógenes Félix Reyes señaló al imputado como la persona que le disparó a solicitud de su acompañante que le dijo “quémalo”, propinándole varios disparos; ambos testigos presenciales, identificaron al imputado Víctor Alfonso Montaña Sánchez como la persona que robó en la farmacia e hirió al señor Diógenes Félix Reyes, como se ha descrito anteriormente, por lo que las aseveraciones realizadas por la defensa carecen de fundamento. En lo relativo a que la Certificación de Interior y Policía que dice que el señor Víctor Alfonso Montaña Sánchez, no posee armas a su registro, porque nunca tuvo armas; ciertamente lleva razón el recurrente, al establecer que el imputado no posee armas registradas a su nombre, por tanto que la que portaba en el atraco era ilegal; en lo que respecta a lo planteado por la defensa de que los dos testigos no pudieron reconocer el rostro del imputado, porque lo llevaba cubierto, como se verifica en una grabación de video que ofertaron en la jurisdicción de juicio, aspecto que fue debatido y rechazado, como quedó plasmado en el acta de audiencia de fecha 30/9/2019, página 8, por lo que al no ser recreada esta prueba en el juicio ni tampoco reproducida en la corte no se pudo apreciar el contenido del mismo y por consiguiente verificar las pretensiones probatorias de la defensa; en tal virtud, a criterio de esta de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de cada una de las partes en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República, no incurriendo el Tribunal a quo en violaciones de índole constitucional, rechazando así los medios planteados, al no verificarse los vicios señalados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación citado el recurrente aduce en un primer punto violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la

sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que el imputado denunció ante la Corte que el tribunal de juicio no quiso observar la prueba material consistente en un CD donde se visualiza y se contradice evidentemente a los testigos, al ser imposible que pudieran haber visualizado a la persona que cometió el hecho, porque estaba totalmente cubierto. Que la alzada al momento de referirse al reclamo realizado mostró la contradicción evidente entre los dos testigos, ya que uno manifestó que el hecho lo cometió una sola persona y el otro expuso que fueron dos, no tomando los jueces de segundo grado en cuenta la disparidad existente, debiendo ser el video la prueba por excelencia del hecho al contradecir lo narrado por los testigos. Que es evidente que aparte de desnaturalizarse el contenido de las pruebas que sirvieron de sustento a la acusación, la decisión atacada también es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal lo hubiese acogido y ordenado la anulación de la sentencia.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar este alegato expresó lo siguiente:

En lo que respecta a lo planteado por la defensa de que los dos testigos no pudieron reconocer el rostro del imputado, porque lo llevaba cubierto, como se verifica en una grabación de video que ofertaron en la jurisdicción de juicio, aspecto que fue debatido y rechazado, como quedó plasmado en el acta de audiencia de fecha 30/9/2019, página 8, por lo que al no ser recreada esta prueba en el juicio ni tampoco reproducida en la corte no se pudo apreciar el contenido del mismo y por consiguiente verificar las pretensiones probatorias de la defensa.

4.3. Es de lugar reiterar, que la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, intermediación y contradicción. De ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que la realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente.

4.4. En esas atenciones, debemos precisar que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva debe encontrarse vinculada a un defecto

que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, la prueba que fue presentada por el recurrente no es capaz y suficiente para variar los resultados obtenidos en el fallo condenatorio y establecer la irrealidad del hecho y además no aporta un dato relevante sobre los hechos ya juzgados por el tribunal de primer grado; amén, de que este no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de dichas pruebas por ante la Corte de Apelación; en consecuencia, procede su desestimación por improcedente.

4.5. En la segunda crítica expuesta por el recurrente este arguye que la Corte *a qua* no explicó porque llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, cuando denunciarnos que para su valoración se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no establecer la coherencia y precisión de las informaciones suministradas por dichos testigos.

4.6. Al proceder esta Sala al examen del aspecto invocado ha advertido que la situación descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que en el caso concreto, luego de analizar el fallo condenatorio la Corte *a qua* constató que los elementos de prueba de manera especial los cuestionados testimonios, fueron valorados por el tribunal de fondo conforme lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y sirvieron para robustecer el cuadro factico presentado por el órgano acusador. Que la acertada valoración probatoria le permitió a la Alzada razonar que:

No hubo en los testigos contradicción alguna, en el entendido que claramente el testigo Ramón Mercedes Abreu manifestó que el imputado entró con el arma en mano y les dijo que era un atraco, que se arrojaran al suelo, y dijo que mientras estaba en el piso entró otra persona, llevándose las pertenencias de él y sus compañeros, más los Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) de caja chica, en ningún momento este testigo dijo

que fue el imputado sólo, lo que se puede verificar en sus declaraciones vertidas ante el a quo; así mismo el testigo Diógenes Félix Reyes señaló al imputado como la persona que le disparó a solicitud de su acompañante que le dijo “quémallo”, propinándole varios disparos; ambos testigos presenciales, identificaron al imputado Víctor Alfonso Montaña Sánchez como la persona que robó en la farmacia e hirió al señor Diógenes Félix Reyes.

4.7. Indicado lo anterior, ha quedado claramente establecido que contrario a como pretendía hacer valer el encartado de que las declaraciones no arrojaron coherencia y precisión respecto de la acusación, la realidad procesal demostró que ambos testimonios colocaron en modo, tiempo y lugar al imputado, y se corroboran con el resto de medios de pruebas presentados que fueron sometidos al escrutinio de los juzgadores de juicio y que fueron admitidos por cumplir con las disposiciones legales, lo que les permitió acreditar sin ninguna duda razonable la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruida su presunción de inocencia. Que al no encontrarse presente las quejas del recurrente procede desestimar lo ponderado por improcedente y mal fundado.

4.8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en tal virtud no se avista vulneración ni constitucional ni legal en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente

del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Montaña Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo Brito Mata.
Abogados:	Licda. Leilany Paniagua Sánchez y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurridos:	Ramón Vargas Santana.
Abogados:	Licdos. Yfraín Rolando Nivar, Andrés de los Santos Zapata y José Hernández López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Brito Mata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

058-0028659-2, domiciliado y residente en la calle Confluencia núm. 100, edificio Santa María, del sector Lomas de Arroyo Hondo, La Pulla de Cristo Rey, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, tercero civilmente demandada; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Brito Mata, Baltimore Dominicana, S.A., Seguros Universales, S.A, a través de su representante legal Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Lara Waleska Raigorodsky Polanco, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1860/2018 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, en lo adelante parte apelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA el proceso exento de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, emitió sentencia núm. 1860/2018, de fecha 30 de octubre 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Gustavo Brito Mata, de violar los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-19, le condenó a 6 meses de prisión correccional, suspendidos en su totalidad, al pago de forma solidaria con Baltimore Dominicana, S.A., en su calidad de tercero civilmente de mandado al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de la víctima, constituida en querellante y actor civil, Ramón Vargas Santana, así como la declaratoria de oponible en el aspecto civil de la decisión a la compañía aseguradora, Universal de Seguros, S.A.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-00394** de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública para el 11 de mayo de 2021, fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, sus abogados, los abogados de los recurrentes, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Leilany Paniagua Sánchez, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, quien representa a la parte recurrente, Gustavo Brito Mata, Baltimore Dominicana, S.A., y Seguros Universal, S.A., concluyó de la siguiente forma: *“Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto el señor Gustavo Brito Mata y la entidad Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

1.4.2. El Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, conjuntamente con los Lcdos. Andrés de los Santos Zapata y José Hernández López, quienes representan a la parte recurrida, Ramón Vargas Santana, concluyeron de la siguiente forma: *“Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido intentado conforme a las reglas del derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y que sea confirmada la sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2019, dictada por la por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por improcedente; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente, Gustavo Brito Mata y las razones sociales Baltimore Dominicana, S.A., y Seguros Universal, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los abogados Yfraín Rolando Nivar, Andrés de los Santos Zapata y José López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

1.4.3. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Gustavo Brito Mata, Baltimore Dominicana, S.A y Seguros Universal, S.A., en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2019 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Gustavo Brito Mata, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal, constitucional y pactos internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La fundamentación de la Corte se centró en las pruebas aportadas por las partes accionantes (querellantes y acusadora), de las cuales no reflejan un comportamiento tendente a la comisión de un delito y su respectiva responsabilidad penal. La corte de apelación, tomó como punto de referencia el acta de tránsito núm. CQ13887-701, del 17/01/15, con la que el tribunal advirtió la confirmación de los elementos fácticos de la ocurrencia de los hechos, cuando de esta acta solo se puede apreciar la fecha, el lugar y los sujetos involucrados, mas no una conducta típico-antijurídica y culpable en perjuicio del señor Gustavo Brito Mata. Desproporcionalidad en el razonamiento judicial al fijar la sanción penal, la sentencia impugnada padece una deforme condena en al aspecto civil, realizada fuera de todo fundamento jurídico, las condenas son desproporcionales y arbitrarias, en

franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40 y que en el procedimiento penal ven su reflejo, en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada resultó excesiva y desproporcionada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Gustavo Brito Mata, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación al primer medio, al ser analizada la decisión del tribunal de envío, entendemos que contrario a lo externado por el recurrente, es posible apreciar que el Tribunal a quo realizó una correcta descripción en la página 3 y valoración de la prueba aportada detallado en la página 8 de la sentencia objeto de recurso, (...) además de una correcta ponderación y valoración individual en los numerales 20 al 25 páginas 10 y 11, así como un correcta ponderación armónica de dicha prueba, lo cual dio al traste con la fijación de los hechos probados y el establecimiento fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en cuanto a los hechos puestos a su cargo. 5. Que según se advierte en la intervención de los recurrentes en primer grado no se indican los pedidos consistentes en transgresión del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, referidos hoy por el recurrente en su primer medio art. 69 de la Constitución. Que no obstante, del análisis de la sentencia la corte no advierte la intervención de las indicadas causales de violación a los derechos del imputado, verificándose que contrariamente su derecho de defensa estuvo salvaguardado y tuvo oportunidad de hacer uso del mismo sin restricción. 6. Que esta corte ha verificado que el tribunal de envío ha realizado una correcta valoración de los medios de pruebas, calificando dicha prueba como confiable. 8.- (...) 9. En respuesta a dicho medio puede establecer esta alzada, que contrario a lo aducido por el recurrente se verifica en la sentencia atacada que el tribunal de juicio realiza una correcta ponderación de los medios de pruebas ofertados, y que es percible el elemento material conforme la prueba pericial correspondiente al certificado médico marcado de fecha 10/07/2015 a nombre de Ramón Vargas Santana, emitido por el Dr. Pedro Rojas, exq. núm. 511-03,

que claramente establece que el tipo de lesión que presenta la víctima y que conforme el comportamiento de las partes, que se deriva de la glosa procesal y de la instrucción de la causa, en el que no se ha registrado que la parte imputada haya negado su participación en el hecho, en consecuencia por lo que al haberse producido un daño permanente y que todas las demás pruebas dan al traste con la responsabilidad penal del encartado, conforme y se establece en la sentencia atacada en el numeral 20, cuando establece: mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba legalmente aportados al proceso por la parte acusadora, pruebas que fueron administradas por el tribunal durante el conocimiento del juicio, respetando las reglas del debido proceso de ley y del estudio de los argumentos esgrimidos por las partes que acusan y ponderada por la defensa del imputado, este tribunal ha podido establecer la certeza de la acusación presentada en contra del imputado Gustavo Brito Mata". 10.- (...) 11. Que respecto al alegado error en la determinación de los hechos, no encuentra razón el recurrente, pues conforme las pruebas levantadas al efecto resultaron los hechos establecidos en la acusación formulada por el ministerio público y que se describe detalladamente en la página 5 de la sentencia atacada, (...)", (Ver numeral 22 páginas 10 y 11 de la sentencia objeto de recurso). 12. Que en relación a la proporcionalidad de la condena impuesta por el tribunal de envío contrario a lo indicado por el recurrente en este medio, la corte aprecia que en la página 12, numerales 31 al 35 del apartado correspondiente a los criterios para la determinación de la pena, el Tribunal a quo establece de manera correcta y razonable los motivos en los que fundamenta la sanción impuesta a partir de haberse comprobado la responsabilidad penal del imputado en cuanto a los hechos, fundamentado en la combinación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, destacando entre dichos criterios lo señalado en los numerales 1, 2, y 5.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes Gustavo Brito Mata, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, en su único medio casacional, inician sus críticas a la sentencia impugnada afirmando que la fundamentación de la corte se centró en las pruebas aportadas por las partes accionantes (querellante y acusadora), las que a su juicio

no reflejan un comportamiento tendente a la comisión de un delito y su respectiva responsabilidad penal; al mismo tiempo hacen referencia a la ponderación del acta de tránsito núm. CQ13887-701, de fecha 17/01/15, con la que afirma el tribunal advirtió la confirmación de los elementos fácticos de la ocurrencia de los hechos, cuando de esta acta solo se puede apreciar la fecha, el lugar y los sujetos involucrados, mas no una conducta típico antijurídica y culpable en perjuicio del recurrente Gustavo Brito Mata.

4.2. Sobre lo indicado, es preciso señalar, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, advierte, que tal como establecen los recurrentes sólo fueron valoradas las pruebas presentadas por el acusador público y por el querellante constituido en actor civil, esto así por ser las únicas partes del proceso que aportaron evidencias en sustento de sus teorías del caso y pretensiones, lo que no resulta censurable, como han pretendido los recurrentes, máxime cuando al ser aquilatadas, tanto de forma individual como conjunta, resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Gustavo Brito Mata; de lo que además se comprueba que no llevan razón los reclamantes en casación cuando afirman que para la configuración de los elementos fácticos sólo hayan tomado en consideración el acta de tránsito núm. CQ13887-701, de fecha 17 de enero 2015.

4.3. En ese mismo orden, según se evidencia de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación, donde los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor analítica haciendo referencia a cada una de las evidencias examinadas por el juzgador de primera instancia, destacando su correcta ponderación, lo que dio al traste con la fijación de los hechos y sus circunstancias, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de imputado Gustavo Brito Mata en cuanto a los hechos puestos a su cargo. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. Además de lo indicado, la Corte *a qua* destaca el contenido de la prueba pericial consistente en el certificado médico legal de fecha 10 de julio 2015, a nombre de la víctima Ramón Vargas Santana, en el que se describen las lesiones que presenta a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, a saber: “Que el tipo de lesión ha producido un daño

permanente y las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evaluación del período de curación establecido”; indicando que de acuerdo a las demás pruebas dan al traste con la responsabilidad penal del encartado, al quedar comprobado que en fecha 17 de enero 2015, mientras el imputado Gustavo Brito Mata, transitaba por la calle Principal de Monte Plata, sin la debida precaución y a una velocidad no apta para el lugar donde ocurrió el accidente, impactó al señor Ramón Vargas Santana, causándole las lesiones que se describen en el citado certificado médico legal.

4.5. De lo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente de tránsito que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por el juzgador a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional.

4.6. Así las cosas, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que las pruebas valoradas no reflejan un comportamiento tendente a la comisión de un delito y su respectiva responsabilidad penal, ya que, como fruto del examen a la decisión de primer grado, la Corte *a qua*, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado Gustavo Brito Mata fue destruida, al quedar comprobado con las pruebas presentadas en su contra, ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la lesión permanente causada a la víctima Ramón Vargas Santana.

4.7. Otra queja denunciada por la parte recurrente es la alegada *desproporcionalidad en el razonamiento judicial al fijar la sanción penal, deforme condena en al aspecto civil, desproporcionales y arbitrarias, en violación a los artículos 40.15 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal*; es preciso señalar que en cuanto a la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, dichos jueces verificaron la debida justificación en que se sustentó, al establecer que el juzgador luego de comprobar la responsabilidad penal del imputado Gustavo Brito Mata, estableció de manera correcta y razonable los motivos en los que fundamentó la sanción, destacando que fueron tomados en consideración de los criterios establecidos en el artículo 339

del Código Procesal Penal, numerales 1, 2 y 5, haciendo constar que comparte el criterio asumido por el tribunal de juicio, por haber observado lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal.

4.8. Como se ha visto, la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena impuesta al imputado, al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado al momento de fijarla, pues la misma estuvo debidamente fundamentada, tal y como se advierte en los apartados 3.1 y 4.7 de la presente decisión; por consiguiente, es en ese contexto que esta Sala Penal reitera el criterio sostenido, de que la sanción penal es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como efectivamente ocurrió en la especie, al comprobarse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado, además de que la misma ha sido justificada y establecida en observancia de los criterios fijados para su determinación por la normativa procesal penal; sin incurrir en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legal invocadas en el aspecto que se analiza.

4.9. Lo mismo acontece con el monto indemnizatorio, al igual que la pena confirmada por el tribunal de segundo grado, el cual estuvo fundamentado en el daño significativo causado a la víctima Ramón Vargas Santana al dejar las lesiones recibidas a causa del accidente secuelas de carácter permanente, comprobando la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, dando lugar a la fijación de la condigna suma de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), monto que considera esta Sala justo y proporcional al daño causando y que fue válidamente demostrado por ante el tribunal de juicio.

4.10. En ese tenor, esta Corte de Casación se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho; lo que no ocurre

en el caso, como erróneamente afirman los recurrentes, en razón de que el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, no resulta exorbitante y que por demás se encontrarse debidamente fundamentado de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción.

4.11. Que ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que la Corte *a qua* cumplió con el voto de la ley, toda vez que luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron sus pretensiones, al verificar que la juez de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la corte; razones por las que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Gustavo Brito Mata, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, S.A., tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Brito Mata, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, S.A., tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Valentín de los Santos Santana y Candelario de los Santos.
Abogado:	Lic. Juan Ml. Medrano A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentín de los Santos Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0079472-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 26, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Candelario de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero,

no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 26, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan M. Medrano, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Valentín de los Santos y el tercero civilmente demandado Candelario de los Santos; contra la sentencia núm. 084-2019-SSEN-00261, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, Provincia Peravia, para los fines legales correspondientes.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Valentín de los Santos Santana, por supuesta violación a los artículos 220, 303-4, 304-2 y 7 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. núm. 10875 del 24 de febrero de 2017, en perjuicio de la niña Naidelyn Torres, que el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, distrito judicial de Azua, en funciones del Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 093-2018-SRES-00001, en fecha 22 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida, siendo desestimado dicho recurso por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 0294-2018-SINS-00342, de fecha 9 de octubre de 2018. Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado

el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 11 de julio de 2019, mediante sentencia núm. 084-2019-SSEN-00261, declarando culpable al imputado de violación a los artículos 220, 303-3 y 304 numerales 4, y 7, 217 y 210 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en la República Dominicana, en perjuicios de la niña Naidelyn Torres, condenándolo a una pena de tres (3) meses de prisión, suspendida y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, así como al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por los daños causados. Decisión recurrida en apelación, dando como consecuencia la decisión ahora impugnada.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00313, del 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Valentín de los Santos Santana y Candelario de los Santos, y se fijó audiencia pública para el 27 de abril de 2021; a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente, recurrida y el representante del ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Juan Ml. Medrano A., quien representa a la parte recurrente, Valentín de los Santos Santana y Candelario de los Santos, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable sala de la distinguida Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua; en tal sentido, declarar con lugar dicho recurso y ordene la celebración total de un nuevo juicio, en el que se pueda ponderar los medios de prueba, así como las circunstancias y ocurrencias de los hechos; Segundo: De abocase a conocer el presente recurso, que sea excluido el señor Candelario de los*

Santos del presente proceso. En cuanto al aspecto civil, que el mismo sea condenado tomando en consideración la forma y las circunstancias de los daños ocurridos.

1.4.2 Oído a los Lcdos. Marcos Antonio Melo Melo y José B. Canario, quien representa a la parte recurrida, Naidelyn Torres, en representación de Anllelis Torres, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por los recurrentes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por no haberse establecido, ni en su escrito contentivo de casación, ni en la sustanciación del mismo, los vicios y agravios que supuestamente tiene la sentencia objeto del presente recurso y está por demás, cumplir con todas las garantías constitucionales y de derecho común establecidas en el Código Procesal Penal y en la Constitución de la República Dominicana; Tercero: Que sea confirmada la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Cuarto: Que sean condenados los recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3 Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de febrero de 2020, en contra de Valentín de los santos Santana, imputado y civilmente demandado y Candelario de los santos, tercero civilmente demandado; toda vez que la corte a qua respondió los agravios sometidos a su escrutinio mediante una clara y suficiente fundamentación. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

1.4.4 La parte recurrida Anyelis Torres, depositó un escrito de contestación, suscrito por los Lcdos. Marcos Antonio Melo Melo y José B. Canario Coriano, en la secretaría de la Corte a qua el 4 de noviembre de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Los recurrentes, Valentín de los Santos Santana y Candelario de los Santos, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación al inciso 4, del art, 417, del Código Procesal Penal Dominicano, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2 En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de decidir y confirmar la sentencia, la corte a qua no observó el principio de igualdad que debió ponderar el tribunal a quo, en relación a las pruebas aportadas, documentales y testimoniales, y la forma de cómo ocurrieron los hechos. Que dicha Corte al momento de aplicar y fallar se comportó muy exagerada, con dicho imputado ya que, se trató de una confusión cometida por los padres de la víctima pues otro vehículo fue el responsable de dicho accidente; que; solo basta con ponderar el impacto de dicho accidente con relación a los daños para advertir que se trató de un automóvil y no de un camión. Que en la especie la Corte de Apelación, no valoró la falta de garantías de dichos derechos fundamentales por parte del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, violando con ello las disposiciones del artículo 68 de la Constitución; que así mismo fueron violadas las disposiciones del art. 69, inciso 04, en cuanto a la tutela judicial efectiva y del debido proceso; que la Corte de Apelación, no ponderó ni observó la falta cometida por el tribunal a-quo, en torno a lo previsto por nuestra carta magna que, el presente recurso de casación debe ser acogido, toda vez que la sentencia recurrida en apelación ha inobservado normas y principios en desigualdad entre las partes toda vez que el dispositivo de dicha sentencia en torno al aspecto penal, es muy excesivo para el imputado y aún más en el aspecto civil de manera desproporcional y abusivo, tomando en cuenta que el tercero civilmente responsable no es el dueño.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que al analizar la decisión recurrida, a partir de los planteamientos que formulan los accionantes en alzada, es procedente establecer, respecto a la denuncia de incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, que diferente a la apreciación particular de la defensa sobre las referidas declaraciones según transcribe en su recurso, el tribunal *a-quo* ha valorado estas pruebas de conformidad con la normativa procesal penal, tanto de forma individual como armónica y conjunta, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, producto de lo cual arribó a la conclusión condenatoria del encartado, habiendo reconstruido el aspecto fáctico de la imputación a partir del relato ofrecido por el testigo José Frank Caraballo, el cual se encontraba a poca distancia del lugar del accidente, en una estación de gasolina, y colabora en auxiliar a la niña herida producto del atropello de que fue objeto por el camión que conducía el encartado, alcanzado a la menor de edad mientras aguardaba la oportunidad para cruzar la calle junto a otra niña cada una con una bicicleta, no siendo ilógico que la segunda niña resultara ilesa como de observan los recurrentes. 7. Que en cuanto a la defensa material del imputado, el cual manifiesta que fue un carro marca Toyota color blanco que atropelló a la niña, esta versión no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba, por lo que no puede en modo alguno tomar diferente la fijación de los hechos por el tribunal de primer grado, el cual determinó que causa del accidente fue la falta exclusiva del imputado, el cual según se hace constar en la decisión recurrida, conducía de forma imprudente y sin estar provisto de licencia de conducir y el vehículo de un póliza de seguro, y sobre la indemnización acordada por el tribunal, esta alzada la aprecia justificada, a partir de las condiciones físicas en que resultó la víctima producto del accidente, que aunque el certificado médico legal expedido para demostrar las lesiones de la misma al ser evaluada por el experto correspondiente, y que ha sido valorado por el tribunal, señala que está pendiente de una evaluación médica reciente, el mismo señala que la víctima presente secuela permanente producto de las lesiones, resultando innecesario aportar factura de los gastos médicos en que ha incurrido su familia por estos motivos, por tratarse

de daños físicos y morales, los sufridos por la niña y su familia; y sobre la propiedad del vehículo, el cual sostiene el actual recurrente Candelario De Los Santos, que no es de su propiedad, sino que lo vendió y está solicitando la correspondiente certificación del registro del acto de venta al ayuntamiento Municipal de Azua en donde fue Registrado, es de lugar establecer, que las pruebas tienen su momento para ser incorporadas al proceso, fuera del cual no es posible retrotraer el mismo a etapas anteriores con ese objetivo, y además reposa en la glosa del caso la certificación número C1118950909669, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Departamento de vehículo motor de la Dirección Nacional de Impuestos Internos que lo acredita como propietario del vehículo tipo camión que conducía el encartado, con el cual tuvo el accidente, no existiendo prueba que demuestre una información diferente, motivos por los cuales no se advierten presentes los vicios de apelación que denuncian los actuales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Es preciso indicar, antes de adentrarnos en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, *que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además, de un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto*⁶²; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes se limitan a indicar en su único medio de casación que fue otro vehículo el causante del accidente y que los padres de la víctima se confundieron ya que a su entender se trató de un automóvil y no un camión; que además tanto el aspecto penal como civil resultan excesivo y desproporcional;

4.2 En atención a lo anterior, del análisis de la decisión impugnada, y de los motivos en que se fundamenta su fallo, los que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, se colige que la Corte *a qua*, luego de hacer un examen minucioso a la decisión de primer grado, tuvo a bien determinar que el tribunal de juicio realizó una exhaustiva valoración de las pruebas, tanto de las declaraciones de testigos presenciales, los

62 Sentencia núm. 546, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

cuales identificaron al imputado como la persona que manejaba el vehículo tipo camión que atropelló a la menor, así como de las pruebas documentales, determinando así que la causa generadora del accidente se debió a la actuación imprudente⁶³ del imputado, descartando mediante la valoración probatoria que le fue anexada al expediente, la versión de la defensa, en el sentido de que fue otro vehículo el causante del accidente.

4.3 Que respecto a la queja del recurrente sobre la supuesta aplicación de una pena excesiva, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas...*⁶⁴.

4.4 Que en la especie, el imputado fue declarado culpable de violación a los artículos 220, 303-3 y 304 numerales 4, y 7, 217 y 210 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en la República Dominicana, conjunto de infracción en las cuales la pena a imponer oscila entre tres (03) meses a un (01) año de prisión y multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público, siendo condenado a una pena de tres (3) meses de prisión suspendidos y al pago de cinco (5) salarios mínimos del sector público, de multa a favor del Estado dominicano, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*, de lo que se colige que la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido por la ley, por lo tanto, este alegato también merece ser desestimado.

4.5 Respecto al monto indemnizatorio, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, *“que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser*

63 Acápite 41, página 18 de la sentencia de primer grado.

64 Sent. núm. TC/0423/2015, de fecha 29-10-2015 dictada por el Tribunal Constitucional.

*razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado*⁶⁵. En ese tenor, la jurisprudencia constante refiere que, en caso de lesiones, el daño constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos por la víctima resultan evidentes, ya que quedó demostrado ante el tribunal de juicio y confirmado por el a quo, el padecimiento de secuelas físicas permanentes, situación que genera daños morales por el sufrimiento percibido y el estado vulnerable en que quedó, resultando el monto indemnizatorio impuesto en su provecho adecuado al daño recibido, por lo que, su argumento en ese sentido carece de fundamento.

4.6 Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Valentín de los Santos y Candelario de los Santos *por carecer de méritos jurídicos*. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 418, los recurrentes no incumplieron con la aplicación de dicho artículo en cuanto a la forma de su interposición, plazo, fundamento, norma violada y solución pretendida, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.7 Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el medio examinado y con este el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

65 Sentencia núm. 651, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín de los Santos Santana y Candelario de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marlín Carela.
Abogado:	Lic. Samuel Alcalá.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marlín Carela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917373-0, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 20, sector barrio Azul, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Samuel Alcalá, en representación del acusado Marlín Carela, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00219, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Marlín Carela, imputado; b) Licdo. Samuel Alcalá, abogado de defensa; y c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sic.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00219 del 19 de noviembre del 2019, declaró culpable al señor Marlín Carela de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenaron a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00340, del 16 de marzo del año 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marlin Carela y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y el procurador adjunto a la Procuradora General de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso que nos apodera, el Lcdo. Samuel Alcalá, en representación de la parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que es con respecto a la sentencia casada que fue emitida por la Tercera Sala, ya ustedes saben el número, dictada en fecha 3 de marzo del año 2020; que en consecuencia esta honorable corte se digne en dictar su propia sentencia, ya valorando y*

evaluando las motivaciones emitidas en el recurso; en consecuencia, dictar una sentencia absolutoria o del mismo modo, si ratifica la sentencia recurrida, que se digne en que la misma sea suspendida en su totalidad por los motivos expuestos; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si vos lo entiende necesario, que este proceso sea enviado a conocerse en un juicio nuevo, en un tribunal o en el mismo tribunal u otro de la misma categoría por jueces distintos y todo esto basado en los artículos de nuestra normativa procesal penal 223, 423 y 427. Sic.

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido de: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marlín Carela, contra la decisión impugnada, toda vez que en la especie, se trata de un recurso de casación sobre una sentencia de la corte que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo y, en efecto, la sentencia de primer grado fue leída íntegramente y estuvo disponible el 10 de diciembre de 2019, y el recurso de apelación fue interpuesto el 30 de enero de 2020, es decir, 28 días después a su lectura, excediendo el plazo de 20 días que establece el Código Procesal Penal en su artículo 418; en consecuencia, los medios planteados en el recurso de casación carecen de fundamento.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marlín Carela propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a su motivación, toda vez que los jueces a quo incurrieron en una errónea aplicación de la Ley con respeto al análisis de una norma jurídica

y procesal, en relación a la aplicación de los Artículos 25,172 y 335 del Código Procesal Penal, este último en su parte in fine. Que la Corte a qua admite como cierto que al hoy recurrente le notificaran la sentencia objeto del recurso; si bien es cierto que esta fue dada en dispositivo in voce el 19 de noviembre 2019, día de la audiencia y la lectura de la misma convocada para el 10 de diciembre de 2019 con todas las partes que debían asistir a dicha lectura, en esa fecha el tribunal a quo levantó acta de leída sin la comparecencia de ninguna de las partes del proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al alegato expuesto por el recurrente Marlín Carela, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado y en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) La sentencia recurrida fue dada en dispositivo en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que fueron convocadas todas las partes para su lectura integral para el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). b) En fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se realizó la lectura integral de la decisión que nos ocupa, levantando el tribunal a-quo acta de la misma y haciendo constar que de las partes ya convocadas ninguna se encontraba presente. c) La sentencia en cuestión le fue entregada al imputado Marlín Carela, en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020); y a las demás partes, a saber: Licdo. Samuel Alcalá, Defensa técnica del acusado, en fecha once (11) de diciembre del año 2019, Ministerio Público, en fecha diez (10) de diciembre del año 2019. 5) En cuanto al plazo, al ser leída íntegramente la sentencia recurrida el día diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha donde se dio apertura al plazo, y haber interpuesto el acusado su recurso de apelación en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), es decir, a

los veintiocho (28) días posteriores a su lectura, evidentemente excedió el plazo de los 20 días que establece la norma; en su artículo 418; en consecuencia, deviene en declarar inadmisibile, por estar fuera del plazo legal establecido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto a lo argumentado por el recurrente, el cual discrepa, que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a su motivación, que están enmarcados en errónea aplicación de la Ley con respeto al análisis de una norma jurídica y procesal, en relación a la aplicación de los artículos 25,172 y 335 del Código Procesal Penal y que los jueces *a quo* declararon inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, basados en una presunta violación del plazo para su interposición.

4.2. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.3. Del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se advierte que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marlín Carela, basándose, según se puede inferir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo de su sentencia en el hecho de que este fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 10 de diciembre de 2019, fecha en que fue fijada la lectura y estuvo a disposición de las partes, y que siendo depositado el recurso, en fecha 30 de enero de 2020, el plazo para accionar en apelación estaba vencido.

4.4. Conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes

conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra.

4.5. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión de primer grado fue dada en dispositivo en fecha 19 de noviembre del año 2019, fecha en la cual se encontraban las partes presentes y quedaron convocadas para la lectura íntegra de la misma la cual fue fijada para el día 10 de diciembre del mismo año; fecha en la cual le fue notificada y entregada al ministerio público; esto quiere decir que la misma estuvo disponible el día de la lectura, por lo que al recurrir el imputado en apelación el 30 de enero de 2020, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”*, lo que en la especie fue observado por la Corte a qua previo a inadmitir dicho recurso.

4.6. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional, refiere sobre el particular, al establecer: *En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá*

*un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado*⁶⁶.

4.7. Continúa agregando el referido órgano constitucional que “... *este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos...*”; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había estado disponible el día que se convocó para la lectura íntegra de la misma; por lo que, el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia del vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Marlín Carela al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: “Si el condenado se halla

66 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014

en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marlín Carela contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-000103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Frank Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Lorenzo González.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lorenzo González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.402-2629342-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 9, sector Capotillo, Distrito Nacional, impetorado, contralasentenciapenal núm.502-01-2020-SSen-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacionalel23deoctubrede 2020,cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/11/2019, por el imputado Carlos Manuel Lorenzo González (a) Chávez, contra Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00192, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Carlos Manuel Lorenzo González (a) Chávez, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00192, del 17 de octubre de 2019, declaró culpable al señor Carlos Manuel Lorenzo González, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de veinte(20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00338, del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lorenzo González y se fijó audiencia pública para el día para el día5 de mayo del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Carlos Manuel Lorenzo González, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Lorenzo González y en consecuencia sea revocada la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso de casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en virtud del artículo 427.2 letra a, proceda a dictar su propia sentencia sobre las situaciones de hecho y de derecho y establecidas en el presente recurso; Segundo: De no acoger nuestras conclusiones principales, conforme al artículo 427.2 letra b, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto para que pueda ponderar nuevamente los elementos de prueba aportados en el juicio. Es cuánto.*

1.4.2. Que fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lorenzo González, contra de la decisión recurrida, toda vez que la Corte a qua asumió la decisión de primer grado por ser un producto lógico y razonado, en el que se cumplieron con todos los requerimientos que contempla la norma en su artículo 172 y 333, sobre la valoración de las pruebas y la deliberación de la misma. En consecuencia, el alegato plateando por el recurrente, respecto a que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, carece de fundamento.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Carlos Manuel Lorenzo, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1 En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la cortea qua incurrió en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 339y 341 del CPP, e inobservó al igual que el tribunal de primer grado, el principio de favorabilidad que debió imperar como garantía del debido proceso. Que dicha Corte pudo acoger circunstancias atenuantes en favor del procesado, pues es esta quien señala que se trató de un altercado, de donde se desprende que no fue una acción deliberada de parte del imputado quitarle la vida al occiso; Que la Corte a qua no realizó una interpretación conjunta de la norma ya que no tomó en cuenta el espíritu de los artículos antes indicados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Carlos Manuel Lorenzo González, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

16. Que en relación al cuestionamiento que radica el impugnante Carlos Manuel Lorenzo González, referente a la pena impuesta y la motivación de ésta ofrecida por los jueces sentenciadores, resulta mandatorio reiterarle que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivos, siendo de criterio de esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de veinte (20) años de reclusión mayor establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató de un homicidio voluntario con porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del señor Wilson Alfredo Muñoz Montero, quien sin importarle que lo detuvieran y le dijeran que no cometiera el crimen, aún así, continuo su persecución en contra de la víctima y logrando su cometido de quitarle la vida; en ese sentido, al imponérsele una sanción menor resultaría insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que procura la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta por el tribunal aquo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por

ella referidos: a) En fecha 3 de noviembre 2018, siendo aproximadamente las 08:00 p.m., en la calle Respaldo Josefa Brea, específicamente al lado del colmado A&Y, del sector de Capotillo, Distrito Nacional, el acusado Carlos Manuel Lorenzo González (a) Chávez, haciendo uso de un arma de fuego de manera ilegal le realizó cuatro disparos a la víctima Wilson Alfredo Muñoz Montero, que le causaron la muerte, razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II Código Penal Dominicano y Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana que tipifica la posesión ilegal de armas, en perjuicio del hoy occiso, siendo dictada la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue condenado a 20 años de prisión; b) que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia hoy impugnada.

4.2. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado y que incurre en errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, inobservando el principio de favorabilidad que debió observar y aplicar el tribunal *a quo* en el presente caso.

4.3. En cuanto a la acogencia de circunstancia atenuante propuesta por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: *“Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias;*⁶⁷*por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo de los jueces determinar*

si en el proceso llevado las mismas tienen o no cabida, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4. En cuanto a lo expuesto por el recurrente sobre la errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal carece de fundamento, ya que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora concluyó indicando *que se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, individualizando la participación del imputado, en tiempo y espacio como responsable de los hechos puestos a su cargo. Todo lo cual queda corroborado al escrutinio de la sentencia, en la cual se advierte que los sentenciadores, en los numerales 35 al 42, páginas 24 y 25, expresan las consideraciones pertinentes para justificar lo referente a la penalización, consideraciones que son compartidas por esta Corte, en atención a que responden a las exigencias requeridas sobre la motivación de la pena y la culpabilidad del imputado recurrente.*

4.5. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*⁶⁸

4.6. Contrario a lo invocado por el recurrente, si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también

68 Segunda Sala S.C.J. Sentencia núm.821 de fecha 31 de julio de 2019

acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el porte y uso ilegal de armas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado, debido a que los jueces valoraron las actuaciones de este sobre el homicidio voluntario con porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del señor Wilson Alfredo Muñoz Montero; en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

4.7. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; es por ello que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.8. Al verificar que la Ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia como erróneamente denuncia el recurrente; procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente”en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carlos Manuel Lorenzo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1.De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lorenzo González contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jayson Tavárez Morillo.
Abogado:	Lic. Jefferson A. García Montás.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jayson Tavárez Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1938235-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, barrio Puerto Rico, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00109, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Jayson Tavárez Morillo (a) Paca, por haberse realizado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Jayson Tavárez Morillo (a) Paca, en contra de la sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00090, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal No. 643- 2019-SSEN-00090, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del Principio "X" de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare conforme lo establece el artículo 315 de la ley 136-03.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Jayson Tavárez Morillo (a) Paca, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Willy Antonio Cruz Santana. Que la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 643-2018-SSEN-00090 en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declara al imputado responsable de violentar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Willy Antonio Cruz Santana (occiso), sancionándolo a cumplir ocho (08) años de privación de libertad, y al padre del imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor y

provecho del señor Cleto Antonio Cruz Peña, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por su hijo. Que esta decisión fue recurrida en apelación dando como resultado, la decisión ahora impugnada.

1.3 Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00227, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el 13 de abril de 2021; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Jefferson A. García Montás, quien representa a la parte recurrente, Jayson Tavárez Morillo, concluir de la siguiente forma: *Nuestros medios de impugnación se sustentan en la errónea aplicación de la decisión de orden legal y constitucional del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Otro medio es, la errónea aplicación de las pruebas, por lo que vamos a concluir de la forma siguiente: Único: Que se acojan todas y cada una de nuestras conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, depositado en fecha 15 de enero de 2020.*

1.4.2 Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Jayson Tavárez Morillo, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00109, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con el Principio X de la Ley 136-03.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Jayson Tavárez Morillo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2 En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte a qua valora los testimonios presentados para determinar que hubo premeditación y asechanza, confirmando así una condena de 08 años, cuando los testigos presentados, cada uno en su declaración deja fuera de toda dudas razonable que no se encontraban en el lugar del hecho; que el señor Cleto Antonio Cruz Pérez, estableció muy claro que al momento del hecho se encontraba en el interior del país; la testigo Johanna Báez Santana, manifestó que la única persona que estaba en el lugar del hecho era ella y por último el testigo Freddy Portorreal González, señaló que solo él estaba en el lugar del hecho lo que deja claro que ninguno de los dos estaban en el lugar del hecho, o sea no son presenciales de los hechos. Que la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal Penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuáles constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e Idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Que en la audiencia de fondo del recurso la parte recurrente solicitó el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, toda vez que todas las partes estaban citadas legalmente sin embargo la parte recurrida no compareció, nuestro está amparado el Art. 271 del CPP, siendo

rechazado por el tribunal a quo con el único argumento y motivación de que su criterio es “la no comparecencia al conocimiento del recurso de apelación no equivale a un desistimiento” motivación que es contraria a todas las leyes que rigen la materia penal. Resulta Indispensable analizar con respecto de estos tres ciudadanos cual debería ser el valor probatorio que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua conforme la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia debía establecer a estas declaraciones para poder extraer de manera objetiva la verdad material de los hechos. Que la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, establece en su artículo 17 como causas de impugnación a la prueba testimonial y pericial, la existencia de sospecha de perjuicio, de interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa, elementos que son evidentemente observados en estos testimonios por tratarse, el primero, de la víctima (Padre del fallecido), el cuál además se encuentra ostentando la calidad de querellante y actor civil pidiendo indemnizaciones pecuniarias lo que imposibilita que sus declaraciones no se encuentren permeadas de una subjetividad aparente, así como el testimonio de la señora Johanna Báez Santana prima del fallecido, toda vez que la misma rodeada de mala Intención y con interés de conseguir que el Imputado sea condenado le negó en reiteradas ocasiones al tribunal a quo, que era familia del fallecido, por descansar sobre sus declaraciones la posible suerte procesal, cuestión que debió haber sido tomada en consideración por dicho tribunal al momento de determinar el valor probatorio de este testigo para poder formar parte del quantum probatorio sometido al consenso de los juzgadores, siendo además que, las declaraciones de este ciudadano no se encuentran corroboradas por otros elementos periféricos independientes a las declaraciones de la testigo Johanna Báez Santana, resultando en consecuencia Insuficientes para poder justificar una sentencia condenatoria de 8 años de privación de libertad en contra de nuestro representado. Que el tribunal a quo ha realizado una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos en los arts. 172 y 333 CPP, ya que de estos no pueden ser extraídos informaciones coherentes y precisas que puedan establecer de manera cierta fijar la responsabilidad del imputado Jayson Tavárez Morillo, para justificar la imposición de una condena de 08 años de reclusión como ha acontecido en la especie. En

ese sentido, este mismo tribunal la Honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 06 del seis (06) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), B. J. 1199, pp. 413-415), establece que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen elementos a tomar en cuenta para la determinación de la pena y le permiten a los jueces imponer penas por debajo del mínimo legalmente establecido, sin que necesariamente tengan que eximir la pena o suspenderla por lo que, resultaba altamente provechoso para el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional aplicar de manera total las disposiciones normativas establecidas precedentemente, por lo que de no acogerse nuestros medios de impugnación iniciales debe acogerse en su totalidad esta figura.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por el la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7- Esta Corte luego del análisis de la sentencia recurrida, conforme al punto controvertido ha podido observar que contrario a lo externado por la parte recurrente, que ha dicho que el testimonio del señor Cleto Antonio Cruz Pérez solo busca que sea condenado alguien en el caso de su hijo, sin importar que no haya sido quien está siendo juzgado que el mismo está siendo guiado por un sentimiento de padre, muy por el contrario la Jueza a quo al momento de fallar como lo hizo, valoró de forma cuidadosa este testimonio, por ser el padre del occiso; que este no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que solo viene a establecer, las circunstancias como este se enteró de lo sucedido con su hijo; que no tenía ningún problema personal con el imputado previo al hecho en cuestión, que solo lo habían llamado para decirle que Jayson Tavárez Morillo (a) Paca mató a su hijo, testimonio que fue valorado coherente, creíble y sin contradicción, tal como lo expresa en la sentencia de marras, en su página 18, numeral 16, en la ponderación de dicho testimonio. 8- Que en cuanto a la testigo señora Johanna Báez Santana, la parte recurrente establece que la misma mintió al negar tener vínculo filial con la víctima y sus familiares, resultando esta ser prima hermana del occiso mismas razones que tuvo la Jueza a quo para no valorar su testimonio, por lo que fue excluido y obviamente que no fue tomado en cuenta para determinar la responsabilidad penal del adolescente, contraria a las demás pruebas 9- Siguiendo con el

análisis del medio planteado por el recurrente con relación al testigo Freddy Portorreal González, el cual alega que este testimonio fue basado en mentiras y resulta ser fantasioso y poco creíble, “ni es verdad ni coherente”, ya que establece ser la persona que vio cuando el occiso se cayó del motor y el joven imputado Paca salió de un callejón, se acercó a Willy (occiso) le dijo “te mate por palomo”, y le disparó, identificando al imputado por sus trenzas, diciendo que en el lugar de los hechos solo habían tres personas, (víctima, victimario y testigo), muy por el contrario la Jueza A-quo al momento de fallar como lo hizo, valoró de forma cuidadosa este testimonio, por ser una persona que conocía del lugar donde ocurrió el hecho, que conoce de manera detallada los negocios e instituciones que hay en dicho lugar, que este pudo ver de forma clara como Willy se cayó del motor en que conducía, a seguidas vio al imputado salir del callejón acercándose a la víctima y luego dispararle y decirle “te mate por palomo” testimonio que fue valorado coherente, creíble y sin contradicción, tal como lo expresa en la sentencia de marras, en sus páginas 19 y 20, numeral 18, en la ponderación de dicho testimonio. 10- Que en ese mismo orden y siguiendo con el análisis del medio planteado por la parte recurrente con relación al testigo Ángel Sánchez Sánchez, el cual alega que dicho testimonio no tiene tanta relevancia, sino que solo está basado en una persona ejecuto el arresto del imputado Paca ya que había sido por unos testigos de que este había dado muerte a una persona; que este hizo dicho arrestó en el edificio Gaphre; muy por el contrario la Jueza a quo al momento de fallar como lo hizo, valoró de forma cuidadosa este testimonio, por ser una persona que arresto al imputado basado en una orden motivada, debidamente autorizada y firmada por un juez competente (según prueba B.3), que al imputado de le estaba buscando por ser mencionado por personas (testigos) como el responsable de haber cometido los hechos, siendo garantizados todos sus derechos al momento del arresto; que testimonio que fue valorado coherente, creíble y sin contradicción, tal como lo expresa en la sentencia de marras, en su página 20, numeral 19, en la ponderación de dicho testimonio. 11- Que en cuanto al medio planteado por el recurrente en cuanto al testimonio de la señora Angelís Morillo Cabrera (testigo a descargo), el cual alega que dicho testigo refiere que no sabe porque están acusando a su sobrino de homicidio, ya que en fecha 29 de diciembre estaban en el interior (Elías Piña), ya que por tradición se trasladan al campo y regresan en el mes de enero, que

esta regreso el día tres (3) de enero del presente año y su sobrino regreso el día siete (7) u ocho (8), que dicha costumbre se debe a cumplir con un “Cabo de Año” de un hermano que había fallecido; muy por el contrario la Jueza A-quo al momento de fallar como lo hizo, valoró de forma cuidada este testimonio, ya que la señora es familiar cercano del imputado, y puede tener un interés marcado en la no condena de su sobrino; además esta no demostró al tribunal documentos que avale la muerte del familiar fallecido, no aportando nombre ni acta de defunción, por lo que la coartada no se ha podido corroborar por ningún medio de prueba; testimonio que fue valorado coherente, creíble y sin contradicción, tal como lo expresa en la sentencia de marras, en sus páginas 21 y 22, numeral 21, en la ponderación de dicho testimonio 12- Que el recurrente en audiencia donde tuvo conocimiento el fondo del recurso este establecido que sea pronunciado el desistimiento en virtud del artículo 271 del Código Procesal Penal. Esta Corte es de criterio que la no comparecencia del recurrido al conocimiento del recurso no equivale a un desistimiento de la acción, ya que en razón de que deben estimarse las razones por las cuales no asistió y además la Corte de Apelación puede y debe estatuir sobre los motivos invocados en la apelación de que se trate, aunque las partes o sus representantes legales no comparezcan al debate oral, en virtud de que aunque la oralidad es uno de los principios que rigen el proceso penal actual, la misma constituye una garantía para las partes del proceso y como tal no puede efectuarse una lectura negativa de ella en detrimento del derecho a recurrir que tienen las partes, sobre todo cuando al amparo del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben interpretarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, regulando la propia Carta Magna una serie de garantías mínimas a fin de resguardar el debido proceso a toda persona, debiendo avocarnos a conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, los requisitos exigidos por la ley y decidir respecto del fondo del mismo. sentencia núm. 825 de Suprema Corte de Justicia, del 2 de octubre de 2017). 13- Que el artículo 271 del Código Procesal Penal, instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia de la parte querellante en los siguientes casos: 1) cuando no comparece a prestar declaración testimonial, 2) no asista a la audiencia preliminar, 3) no ofrezca pruebas para fundar su acusación o no se adhiera a la del Ministerio

Público, 4) no comparezca al juicio o se retire del mismo sin autorización. Sin embargo no procede hacer una interpretación exegética de la incomparecencia de la parte querellante y actor civil en el conocimiento del presente recurso de apelación, puesto que se evidencia en la glosa documental que este compareció a todos los actos del proceso, por lo que el hecho de no haber comparecido al último día del conocimiento del recurso de apelación no implica que haya desistido; más aún el artículo 421 del Código Procesal penal le permite a la corte apreciar la procedencia de los motivos invocados por el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda la corte valorar la forma en cómo los jueces del juicio apreciaron la prueba para tomar la decisión y decidir como lo hicieron. Por lo que, así las cosas, procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente en este sentido (...)

16- Que, a partir de la recreación de los hechos antes expuestos, el tribunal A-quo que en el presente caso se encontraron tipificados los elementos constitutivos de los ilícitos de “Homicidio Voluntario”, lo que en definitiva se contrae a la comisión de un “Asesinato”, en vista de que todo fue planificado previamente (premeditación), por lo que se declaró autor del hecho juzgado”.

17- Que aún cuando hemos hecho hincapiés en lo más relevante de la motivación de la sentencia de marras, hemos observado que el tribunal a quo tuvo a bien entre las pruebas aportadas valorar todos y cada uno de los testimonios del caso y para ello la Suprema Corte de Justicia ha dicho que” no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado (...)

18- Esta Corte luego de ponderar los motivos y medios planteado por la Parte Recurrente, Jayson Tavárez Morillo (a) Paca, ha podido comprobar que el Tribunal A-quo, actuó de manera correcta al decidir como lo hizo, toda vez que contrario a lo esgrimido por el imputado, la Jueza a quo le impuso una sanción de conformidad a las disposiciones del artículo 339 letra G de la Ley 136-03, modificada por la Ley núm. 106-13 del 8 de agosto del 2013, norma que da la facultad al juzgador de imponer sanciones privativas de libertad cuando el tipo penal probado se trata de infracciones penales que conllevan penas de reclusión mayor de cuatro (04) años, como lo es el caso en cuestión, de haber determinado responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos consistente en la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos

66 y 67 de la ley 631 que tipifican el homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Willy Antonio de la Cruz Santana, acción delictiva ésta que fue comprobada más allá de toda duda razonable.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, una supuesta deficiencia en la valoración de la prueba testimonial indicando que de los testigos uno es el padre de la víctima y otra su prima, otorgando interés a sus declaraciones, reclamando, además, que existe una deficiencia en la motivación para la configuración del asesinato; que solicitaron el desistimiento de la actora civil por no comparecer al conocimiento del recurso de apelación y no fue concedido y por último, lo relativo a los criterios para la determinación de la pena.

4.2 Que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Corte de Casación ha señalado *que el grado de familiaridad con una de estas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma;*⁶⁹ ese sentido cabe resaltar, que las partes disponen de herramientas que pueden desplegar durante el juicio de fondo; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contra examen, el cual constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.3 Que de la lectura de la decisión impugnada se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua*, luego de un análisis minucioso a las declaraciones vertidas por los testigos en el tribunal de juicio indicó que la valoración de estos testimonios fue realizada conforme a las reglas y normas establecidas para ello, máxime cuando en la

69 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00208, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala SCJ.

especie existen otras pruebas, tanto testimoniales como documentales que dieron al traste con la decisión de culpabilidad del imputado, resultando la queja externada una inconformidad con lo decidido, más que una supuesta deficiencia de motivos, en tal sentido, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4 Que en lo que respecta a los elementos constitutivos del ilícito penal de asesinato, la Corte *a qua*, al evaluar la decisión del tribunal de juicio estableció que esta fue correctamente determinada, en ese sentido, fue establecido por el tribunal de primer grado, que: (...) *fue demostrado; a) que el imputado Jayson Tavarez Morillo (a) Paca, tenía conflictos con la víctima, derivados de las actividades a la cual ambos se dedicaban, tal como lo declaró el padre del occiso, lo que constituye un motivo previo. b) Que el día de los hechos, el imputado esperó que pasara la víctima a bordo de su motor y le disparó, haciéndolo caer del mismo, luego de lo cual se le acercó y le asestó el disparo que produjo su muerte, lo que evidencia que el imputado planificó darle muerte a la víctima en cuanto lo viera. c) Que el imputado disparó a la víctima con un arma de fuego que portaba ilegalmente, pues era imposible que estuviera proveído de un permiso, ya que era menor de edad. d) Que no medió ninguna circunstancia que justificara la acción ejecutada por el imputado, puesto que no fue aportada prueba en ese sentido; e) Que también se verifica que en la especie subsiste el elemento moral de la infracción, toda vez que, por el suceder de los hechos, se entiende que el imputado actuó de forma libre, voluntaria y consciente. Que vale acotar que los hechos así tipificados son sancionados por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, y no el 304 del mencionado cuerpo legal, como erróneamente se hizo constaren el auto de apertura ajuicio, tratándose de un claro error en la calificación del hecho, que será subsanado en la presente decisión, sin que dicho cambio constituya una violación a los derechos del imputado, puesto que los hechos por los que se le enjuicia no han cambiado*⁷⁰. Por lo que ha quedado evidenciado que la Corte *a qua*, ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que en la especie, quedó configurada la figura del asesinato, al haberse

70 Acápite 25, páginas 23 y 24, tribunal de primer grado.

establecido como un hecho fijado por los jueces del fondo en su libre apreciación y valoración de las pruebas, la existencia de la asechanza, en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada, por lo que al no haber nada que reprochar a la Corte a qua, procede desestimar este argumento.

4.6 En lo relativo a la solicitud de desistimiento tácito del querellante por incomparecencia del actor civil, del estudio de la decisión impugnada se confirma que no lleva razón el recurrente, ya que este planteamiento fue ponderado y respondido por la corte en sus acápites 12 y 13, páginas 15 y 16 de la decisión recurrida, al establecer que *la no comparecencia del recurrido al conocimiento del recurso no equivale a un desistimiento de la acción*, pues, *deben estimarse las razones por las cuales no compareció y además la corte debe estatuir sobre los motivos invocados en la apelación de que se trate*; motivos con los que está acorde esta Segunda Sala, máxime cuando ha sido establecido por esta Corte de Casación, al hacer referencia a las disposiciones establecidas en los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal, que lo allí indicado, *“trata, en esencia, sobre las reglas de la inmediación aplicables en la etapa de juicio, cuando establece que si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, se considera como un desistimiento de la acción; lo que no ocurre en grado de apelación, en donde los escenarios de incomparecencia descritos en el artículo 307 deben ser interpretados desde la perspectiva del procedimiento de impugnación”*⁷¹; en consecuencia, procede desestimar el presente alegato.

4.7 Por último, se queja el recurrente sobre la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, pues entiende elevada o excesiva la sanción impuesta, en este sentido, la Corte a qua para fundamentar su decisión, estableció que, *en el caso que nos ocupa la sanción impuesta está acorde con las disposiciones del artículo 340 letra b, de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 106-13 del 8 de agosto de 2013, norma que permite imponer sanción privativa de libertad de uno (01) a ocho (08) años cuando la persona infractora está en un rango de edad entre 16 a 18 años, cumplidos al momento de la ocurrencia del hecho, lo cual*

71 Sentencia núm. 729, del 31 de julio de 2019, dictada por la Segundo Sala de la SCJ.

aplica en el caso en cuestión, conforme al acta de nacimiento depositada del adolescente Jayson Tavárez Morillo (a) Paca⁷². De donde se colige que tampoco lleva razón el recurrente en su alegato a la luz del documento indicado, copia del cual se anexa al expediente casacional.

4.8 Que en atención a lo anterior, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *“que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas...”,*⁷³ lo que ha quedado demostrado en la especie, por lo tanto, este alegato también merece ser desestimado.

4.9 Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1 En virtud del Principio “X” de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

72 Acápito 19, página 17 de la decisión impugnada.

73 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29-10-2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jayson Tavárez Morillo contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00109, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas de oficio por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Amaury Trinidad Brito.
Abogada:	Licda. Yasmely Infante.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Amaury Trinidad Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2508230-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 150, sector Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Héctor Amaury Trinidad Brito, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 402-2508230-0, con domicilio en la calle Respaldo 4, núm. 150, sector el Café de Herrera, Provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; debidamente representado por su abogada la Lcda. Yasmely Infante, abogada adscrita al Departamento de la Defensoría Pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Núm. 249-02-2019-SSEN-00145, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Héctor Amaury Trinidad Brito, que lo condenó a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66, 67 de la Ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada; **TERCERO:** Exime al imputado Héctor Amaury Trinidad Brito del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la Secretaría de esta Sala la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente legales pertinentes.

1.2 Que en fecha 5 de febrero de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra en contra de los imputados Riquelmy Caraballo Cisnero y Héctor Amaury Trinidad Brito, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00145, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), declarando al ciudadano Héctor Amaury Trinidad Brito, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 385 y 382 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al ciudadano Riquelmy Caraballo Cisnero, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 385 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y les condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor. Siendo esta decisión recurría en apelación, recurso que fue resuelto por la decisión ahora impugnada.

1.3 Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00247, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el 14 de abril de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído a la Lcda. Yasmely Infante, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Héctor Amaury Trinidad Brito, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que luego de ratificada la admisibilidad, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Héctor Amaury Trinidad Brito; Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, procedan a anular la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00024 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o, en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2 Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procurador general de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Que sea rechazada la petitoria de casación consignada por el procesado Héctor Amaury Trinidad, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo del año 2020, ya que la Corte a qua importó los motivos que permiten comprobar que para fallar como lo hizo acreditó las comprobaciones de hecho ya fijadas por los jueces a quos, pudiendo evidenciar la legalidad y suficiencia de las pruebas que le llevaron a sustentar la culpa que a éste pudiera atribuirse, así como, las circunstancias agravantes que produjeron imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra, sin que esto pudiere presentarse como agravio o arbitrariedad, ni acontezca inobservancia que amerite la atención del tribunal de derecho.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Amaury Trinidad Brito propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: Por Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos (Artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada: por Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, (artículo 24 y 339 v 417.2 del C.P.P. Y 40.1 de la constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia. También incurrió en el vicio de la falta de motivación porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, que sus argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera

clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Que el órgano acusador presenta el testimonio del señor Nolly Emmanuel López Guerrero, quien establece que es miembro de la policía nacional, que se encontraba en el lugar y que fue despojado de su arma de reglamento en el momento en que se encontraba con su primo cuándo ambos procedían a guardar su carro, en ese momento son interceptados, y es despojado de su arma de reglamento; que luego del hecho procede a ir al destacamento a poner su denuncia, de la que no existe constancias ya que no se presentó como elemento de prueba; que luego de ahí tiempo después es cuando agarran a los imputados, y es cuando los reconoces detrás de un cristal en donde según establece la víctima habían varios imputados, lo cual al momento de la defensa hacer uso del contrainterrogatorio y preguntarle que si al momento del dicho reconocimiento cuantas personas estaban en el mismo del lado contrario al cristal, este establece que solo estaba él y un policía el cual le manifestó identifíquelo, reconocimiento que fue totalmente alejado de legalidad y de nuestra Normativa Procesar Penal, establecida en el artículo 218, parte in fine; Se observa además testimonio del señor Delmis de Jesús Fermín Leger el cual establece ser miembro de la policía nacional y que estaba presente en el tribunal porque cuando se encontraba patrullando, que en el parqueo de la funeraria es donde ve dos carros parqueados marca Hunday, Modelo N20, uno blanco y uno Gris de manera sospechosa, al hacer el registro de dichos vehículos, establece que en el vehículo que se encontraba nuestro asistido se encontró una cédula de una persona llamada Ulises, estableciendo que había sido víctima de atraco, versión que no pudo ser comprobada; que dicho agente no supo explicar en qué consistía un perfil sospechoso, solo limitándose a manifestar ante el plenario que solo le llamó la atención las características de que como era un carro sonata, y los mismos reciben quejas de vehículos de esa misma marca, y cuando ven esos vehículos sea parqueado o transitando lo catalogan de esa manera. Que la corte a-qua se limita a establecer que el tribunal a quo no incurre en los vicios denunciados, que los fundamentos argüidos por la Corte a-qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron al igual que el tribunal de primer grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio, pues, lo único que hace la Alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estado sin haber hecho un segundo examen.

2.3 En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que el imputado fue condenado a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y el tribunal a quo solo se limita a señalar los criterios que establece el artículo 339 del CPP, tomando en cuenta únicamente los numerales 1, 5 y 7, obviando los numerales 2, 3, 4 los cuales establecen las características personales del imputado, su educación, y las pautas culturales, máxime aun cuando nuestro asistido es una persona joven y que la finalidad de la pena es la reinserción social, mas no un castigo. Que la corte a-qua incurrió en una falta de motivación puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- (...) A juicio de esta alzada no incurre el tribunal a-quo en los vicios denunciados pues el tribunal sentenciador acogió como bueno y válido el testimonio de la víctima directa y presencial quien sin dudas identificó al imputado recurrente como la persona que le asaltó a mano armada, conjuntamente con otra persona, y le despojó de su arma de reglamento, testimonio este que al ser analizado no refleja que haya sido dado cargado de animosidad para producir un daño al imputado por lo que se encuentra desprovisto de toda intención maliciosa o animadversión en contra del imputado, lo que al ser valorado, en adición con las otras pruebas aportadas al juicio, dieron como resultado la responsabilidad penal del recurrente, sin que exista razón evidente o aparente que refleje incredulidad para descartar el testimonio, verificando esta alzada que, además, contrario a lo alegado, las actas levantadas para el reconocimiento del imputado en el momento de inicio de la investigación cumplen con todos los parámetros de la norma procesal, pues si bien deben hacerse en respeto de los derechos del imputado su pertinencia o valor en el juicio ha de contrastarse necesariamente con los testimonios de los afectados para extraer la solución del caso planteado, como ha ocurrido en la especie. En

ese sentido, al imponer el a-quo al recurrente la pena de ocho (8) años de reclusión mayor valorando los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66, y 67 de la Ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, ha hecho una correcta valoración probatoria conforme la sana crítica, por lo que los fundamentos del medio propuesto deben ser rechazados. Aprecia esta alzada que los hechos presentados al tribunal fueron valorados en su justa dimensión, sin ser desnaturalizados como pretende el recurrente, pues las pruebas aportadas dieron al traste con la presunción de inocencia que cubre al imputado recurrente, especialmente la testimonial que lo vincula directamente con los hechos puestos a su cargo, sin que pueda existir duda alguna de su participación en los hechos juzgados y conforme a los cuales, al darle la calificación legal que les corresponde, se le impuso la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, debido a su participación, a la gravedad del hecho y al daño a la víctima, motivos por lo que procede rechazar el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, a) deficiencia en la valoración probatoria, primero en la testimonial en cuanto a las declaraciones del señor Nolly Enmauel López Guerrero y el agente actuante Delmis de Jesús Ferrer, las del primero porque el reconocimiento de personas fue realizado en el destacamento y que sólo estaba el imputado del otro lado del cristal y que no se realizó con la presencia del abogado del imputado; y el segundo porque no pudo explicar lo consideró como perfil sospechoso a la hora de apresar al imputado; b) violación a los requisitos y formalidades procedimentales del reconocimiento de persona.

4.2 En cuanto a la supuesta deficiencia en la valoración de la prueba testimonial, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, sobre las declaraciones testimoniales, *“que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los*

declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización⁷⁴, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima, de manera directa y presencial, quien sin dudas identificó al imputado recurrente como la persona que le asaltó a mano armada, conjuntamente con otra persona, y le despojó de su arma de reglamento, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la valoración de este testigo; por lo que se rechaza su alegato;

4.3 En cuanto al reconocimiento de personas, es pertinente acotar que si bien es cierto, como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, *“la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva”*⁷⁵ y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de la víctima y testigo presencial, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte.

4.4 En cuanto a que el agente actuante no pudo referirse a las razones por las que entendió que el imputado y sus acompañantes presentaban un perfil sospechoso, es preciso indicar que la cuestión que aquí se discute y efectivamente es objeto de crítica por el recurrente, ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, así ha establecido que: *“el perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial*

74 Sentencia núm. 704, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

75 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00636, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala.

determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”; que el hecho de tener la institución policial denuncias de robos de este tipo de vehículos y ante la sospecha despertada, motivó el registro realizado por el agente actuante quien, en el ejercicio de sus funciones se encontraba en plena facultad de proceder conforme lo hizo, razón por la cual el alegato que se analiza debe ser desestimado.

4.5 Que respecto a los motivos desarrollados en su segundo medio, relativos a los criterios para la determinación de la pena, indica el imputado que solo fueron tomados en cuenta al momento de imponer la sanción los numerales 1, 5 y 7, sin embargo, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, puesto que una vez determinada la

culpabilidad del imputado por violación a los artículos 379, 385 y 382 del Código Penal Dominicano, la sanción impuesta de 8 años resulta dentro de la escala establecida por el artículo 385 del Código Penal, tal y como estableció el tribunal de juicio; en esas atenciones, procede desestimar el medio que se analiza.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación del que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Héctor Amaury Trinidad Brito del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Amaury Trinidad Brito, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Ramón García Marte.
Abogada:	Licda. Estefani Cruz Pichardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón García Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1286144-3, domiciliado y residente en la calle Los Nova, núm. 131, sector El Pino, Juma Adentro, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás Ramón García Marte, representado por Estefani Cruz, defensora pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia número 0212-04-2019SSEN-00107 de fecha 23/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Exime al imputado Tomás Ramón García Marte, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Tomas Ramón García Marte, por la supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00107 de fecha 23/07/2019, mediante la cual declara al imputado Tomás Ramón García Marte, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d; 5 letra a; 6 letra a y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condena a 5 años de prisión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), siendo suspensivos los dos (2) últimos año y seis (6) meses de dicha pena; que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo resultado dicho recurso por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, marcada con el núm. 203-2020-SSEN-00038, el 30 de enero de 2020, la cual rechazó dicho recurso.

1.3 Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00246, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el 14 de abril de 2021, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído a la Lcda. Estefani Cruz Pichardo, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Tomás Ramón García Marte, concluir de la siguiente forma: *El señor Tomás Ramón García Marte, interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia que, impone los cinco años, suspendiendo los dos años y medio; todo esto en virtud del único motivo de ilogicidad manifiesta en la sentencia. En cuanto al fondo, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00038, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 2, letra a, tenga a bien ordenar la suspensión total de los 5 años, al cual fue condenado nuestro representado, ordenando así, en consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; Segundo: En caso de no ponderar nuestra primera solicitud, tenga a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio del presente proceso.*

1.4.2 Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar, la casación procurada por el procesado Tomás Ramón García Marte, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 30 de enero del año 2020, ya que la Corte a qua brindó los motivos suficientes conforme a la ley, y en efecto, confirmó la sentencia apelada previo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, mostrando respeto por el tipo de pena por ajustarse a la escala de la norma penal y criterios para su determinación, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones, que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, y más aún, ya haber sido favorecido con la suspensión de 2 años y 6 meses de la sanción que le fuera impuesta, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Tomás Ramón García Marte propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 24, Art. 417.2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que la defensa del imputado Tomas Ramón García Marte y el Ministerio Público arribaron a un acuerdo con relación a una Suspensión Condicional de la Pena, condenando al imputado a una pena de 5 años suspensivos, 2 años y 6 meses suspensivos de libertad y 2 años y 6 meses realizando trabajos comunitarios en (Inapa), esto debido a que el imputado se encuentra en estado de libertad, y resulta ilógico que la defensa acuerde un proceso estando el ciudadano en libertad para privarlo de la misma, esta es la situación que la Corte de apelación no se refirió en sus motivaciones, en ninguna parte de la sentencia, simplemente estableciendo que el fiscal no solicito dicho acuerdo sin certificar el CD aportado

en el depósito de recurso de apelación de sentencia en los anexo donde lo reciben en fecha 16/09/2019 y en la sentencia no se refieren al mismo, ni siquiera tomaron eso en cuenta. Manteniendo así, la condena de nuestro representado, de manera que se violenta el principio de justicia rogada, donde las partes acordaron una suspensión y no fue concedida, confirmando así el tribunal una decisión sin valorar ni referirse al CD depositado donde consta las conclusiones del fiscal y del mismo tribunal colegiado que fallo in voces. Es la misma norma procesal penal en su artículo 23 que obliga a decidir a los jueces de que no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión, y es lo que el tribunal al momento de decidir violentó dicho principio al fallar de forma contradictoria a lo petitorio por las partes. En la especie resulta contradictorio que el tribunal tome una decisión contraria a lo que se plantea y contraria a la lógica, de privar a un ciudadano de su libertad estando ya libre cuando se conoció el fondo del proceso, en tal sentido, en ningún momento la defensa del imputado estaría de acuerdo a realizar lo que ha fallado el juez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado Tomás Ramón García Marte, del crimen de Tráfico de Cocaína y Distribución de Marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condenaron a una pena de cinco (05) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), disponiendo en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de los dos (2) últimos años y seis (6) meses de dicha pena, bajo la condición de realizar labores comunitarias el último sábado de cada mes por ante el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), de la ciudad de Bonao. hasta el cumplimiento total de dicha pena; acogiendo las conclusiones presentadas por el órgano acusador, quién solicitó: “Primero:

Que sea declarado culpable el imputado Tomas Ramón García Marte, por haber violados las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada de la República Dominicana; Segundo: Que mismo sea condenado a cinco (5) años de prisión, de los cuales, dos (2) años y seis (6) meses, cumpliendo condena y dos (2) años y seis (6) meses haciendo labores comunitarios en el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa), de la ciudad de Bonao”, lodo lo cual pone en evidencia, que no lleva razón la parte recurrente en su alegato, y que al contrario, los jueces del tribunal a quo al acoger la pena propuesta por el órgano acusador hicieron una aplicación correcta del principio de justicia rogada, así como de las disposiciones del referido artículo 341 de la mencionada normativa procesal, que le faculta a; “Suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años: 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida: se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”, por consiguiente, el alegato planteado por el recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no se refiere en su decisión al acuerdo arriado con el ministerio público, indicando que este último no lo solicitó, pero la Corte no se detiene a ponderar el CD que fue depositado junto con el recurso de apelación.

4.2 En lo referente a la supuesta deficiencia en la valoración de la prueba, alegada por el recurrente, en el sentido de que no se detuvo a escuchar el CD que fue depositado ante ella como elemento de prueba del acuerdo a que arribaron la defensa del imputado y el ministerio público, se hace preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, se comprueba que, contrario a sus afirmaciones,

el recurrente se limitó a enlistar el referido CD en calidad de anexo, sin establecer que se tratara de un elemento de prueba en sustento de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cuyo caso debió exponer sus pretensiones respecto del mismo, las cuales debían tener vinculación con el vicio denunciado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y así poner al Tribunal de Alzada en condiciones de pronunciarse al respecto.

4.3 Al respecto es preciso recordar que el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que *procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y trasciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación;*⁷⁶.

4.4. En cuanto a la supuesta omisión de estatuir de parte de la Corte *a qua*, con relación a no motivar la decisión referente al acuerdo al que arribaron la defensa del imputado y el ministerio público, de la lectura de la fundamentación motivacional de la decisión impugnada, se advierte, que no lleva razón el recurrente, puesto que en el acápite 8, páginas 5 y 6 de la decisión impugnada se colige que, contrario a lo alegado, el fallo recurrido contiene un exhaustivo análisis al respecto, indicando que el tribunal de juicio falló acorde a lo solicitado por el ministerio público, cumpliendo así con el principio de justicia rogada.

4.5 Sin embargo, es preciso acotar que, respecto a los tipos de acuerdos instituidos en el Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha establecido que: “De la ponderación de los motivos externados por la Corte

76 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00224, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala SCJ.

a *qua*, que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, así como del análisis de la glosa procesal, se colige que en la especie no se trata de un acuerdo pleno, ya que el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) establece como requisito para el mismo que: *En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio*; que en la especie, el acuerdo de que se trata fue presentado ante el tribunal de juicio, luego de haberse ordenado la apertura a juicio por parte del juzgado de la instrucción apoderado del caso, en consecuencia, el acuerdo parcial no ata al juez sobre la pena a imponer y su forma de cumplimiento, puesto que esto sucede en los acuerdos plenos, tal como lo establece el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el cual establece: [...] *Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado*[...]; que en el presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, como se ha establecido anteriormente, en virtud del artículo 368 del Código Procesal Penal; en tal sentido, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* emitieron sus decisiones fundamentadas en los textos legales aplicables y resguardando el derecho de defensa del imputado, así como la tutela judicial efectiva.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. 5.1.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Tomás Ramón García Marte del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón García Marte, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Miguel de la Paz y Braulio Antonio Vicente Martínez.
Abogada:	Licda. Yasmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Miguel de la Paz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1885931-3, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha, núm. 113, Villa Juana, Distrito Nacional, imputado; y 2) Braulio Antonio Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 224-0059943-1, con domicilio en la calle Osvaldo García de la Concha, núm. 131, Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor A) Braulio Antonio Vicente Martínez en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Lcda. Yasmely Infante, abogada adscrita al Departamento de la Defensoría Pública del Distrito Nacional, y B) Luis Miguel de la Paz en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Lcda. Andrea Sánchez, abogada adscrita al departamento de la defensoría pública del Distrito Nacional, en contra la Sentencia núm. 941-2019-SSEN00186, de fecha treinta y un (31) del mes de octubre, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistidos los señores Braulio Antonio Vicente Martínez y Luis Miguel de la Paz, por abogados adscritos a la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (9) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra de Braulio Antonio Vicente y Luís Miguel de la Paz (a) Cheito, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66,

67, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Sergio Francisco Pérez Nova. Que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2019, su sentencia núm. 941-2019-SSEN-00186, mediante la cual declaró culpables a los imputados por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Sergio Francisco Pérez Nova, condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos. Que esta decisión fue recurrida por los imputados resultando como consecuencia, la sentencia ahora impugnada.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00245, del 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel de la Paz y Braulio Antonio Vicente Martínez, y se fijó audiencia pública virtual, para el 14 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído a la Lcda. Yasmely Infante, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Braulio Antonio Vicente Martínez, concluir de la siguiente forma: *Que luego de ratificada la admisibilidad, solicitamos, en cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del*

ciudadano Braulio Antonio Vicente; Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2, literal b, del Código Procesal Penal procedan a anular la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o, en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2 Oído al Lcdo. César Alcántara, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé, quien representa a la parte recurrente, Luis Miguel de la Paz, concluir de la siguiente forma: *Luego de haber sido ratificada la admisibilidad del presente recurso, nos permitimos concluir en cuanto al fondo, de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Miguel de la Paz; Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2, literal b, del Código Procesal Penal procedan a anular la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00059, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.3 Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que sean rechazadas las procuras de casación consignadas por los procesados Luis Miguel de la Paz (a) Cheito y Braulio Antonio Vicente Martínez, ambos, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio del año 2020, dado que, la Corte a qua importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, y en efecto, dio una relación completa de los hechos y circunstancia de la causa, dejando claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, las cuales se sustentan en pruebas cuya legalidad y suficiencia resultaron determinantes para sustentar la sentencia apelada, respetando dicha alzada lo atinente al tipo de pena, por corresponderse con las conductas calificadas y criterios para su determinación, sin que*

hasta el momento sus argumentaciones logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que ameriten la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. En su memorial de casación ambos recurrentes Luis Miguel de la Paz y Braulio Antonio Vicente Martínez, proponen contra la sentencia impugnada las mismas violaciones identificadas en idénticos medios de casación los cuales son:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Por Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos) Artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada. Por Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, (artículo 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.1 de la constitución Dominicana)*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación ambos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los mismos alegatos y violaciones, razón por la cual se procederá a subsumir ambos recursos y decidirlos de manera unificada por contener idénticos alegatos, en ese sentido, en cuanto al primer medio de casación de ambos recursos los recurrentes alegan, en síntesis:

Que la corte a qua comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. Incurriendo en el vicio de la falta de motivación al no convencer con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho por lo que esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Que según las imputaciones del órgano acusador a los imputados Braulio Antonio Vicente y Luis Miguel de la Paz (a) Cheito, estos fueron sometidos por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código

Penal Dominicano, así como los artículos 66, 67,83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de la víctima Sergio Francisco Pérez Nova. La parte apelante e imputada, fundamenta su recurso en Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del código procesal penal. Que al momento de establecer sus declaraciones en el tribunal a quo el testigo Jorge Calderón de la Cruz, establece que es cabo de la Policía Nacional, actualmente en el departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), en funciones de patrullero, que fue el agente que arresto al imputado Braulio Antonio Vicente, ocupandole un revolver calibre 38, niquelado con la cache negra, que lo buscaba con una orden judicial, que luego de registrarlo procede a llenarle el acta de registro de personas indicando lo que supuestamente le ocupo al imputado, que todas esas actuaciones realizadas en el operativo la realizo junto a su componente el cabo Ariel encarnación y que luego que lo arrestan, fueron a apresar a Luis Miguel de la Paz, y luego a pregunta de la defensa del imputado que si recuerda la marca de la pistola ocupada al imputado el establece que no, pero tampoco recuerda la marca. Tambien se presenta en el plenario el señor Sergio Francisco Pérez Nova quien declara que es empleado privado, el cual labora en la empresa Frito Lay Dominicana, motivo por el cual el sale de su casa a la 5:00am, porque entra a la 6:00ama laborar a la empresa la cual está ubicada en las caobas, que el día y hora indicado en la acusación él salió de su casa camino a tomar un carro para llegar a su trabajo, el cual iba caminando por la calle cuando es interceptado antes de llegar a la Gómez por una Hondita Fit, la cual se paró y que inmediatamente el imputado Luis Miguel de la Paz, se desmontó y con un chuchillo, tipo puñal plateado lo agarra y es cuando lo metió al vehículo, el cual era conducido supuestamente por Braulio Antonio Vicente, en ese momento lo llevaron por las calles, momento en el cual el imputado Luis Miguel de La Paz aprovechaba para registrarlo y quitarle sus pertenencias, las cuales supuestamente era un celular iPhone siete plus y dos mil pesos (RD\$2.000.00) que tenía en su cartera. Entonces cómo pudo el tribunal a quo retenerle faltas penales a los ciudadanos, Luis Miguel de la Paz y Barulio Antonio Martínez cuando quedo demostrado de que el arresto al primero se le ocupó una escopeta y al segundo una pistola lo cual es un hecho ajeno al supuesto robo, aun cuando la víctima establece en sus declaraciones que el supuesto robo del que fue objeto se

realizó con un cuchillo y sin otro elemento de prueba pericial que sustentara el testimonio del señor Sergio Francisco Pérez Nova, ni ningún otro elemento de prueba que sustentara sus declaraciones o aún más, que probara la existencia del carro utilizado y del celular sustraído al mismo. Que el tribunal le da valor probatorio a los agentes, cuando ellos mismos establecieron contradicciones en sus versiones cuando vemos que el cabo Jorge Calderón de la Cruz, dice que arresta a nuestro asistido el ciudadano Braulio Antonio Vicente, y que luego de que lo arresta es que proceden arrestar a Luis Miguel de la Paz, pero de igual forma establece el agente Ariel Encarnación, lo mismo pero diciendo que primero arrestan a Luis Miguel de la Paz, y luego a Braulio Antonio Vicente; Ante los anteriores señalamientos la corte a qua se limita prácticamente a establecer que el tribunal a quo no incurre en los vicios denunciados ya que el tribunal acogió como bueno y válido el testimonio de la víctima directa y los agentes en adición con las otras pruebas aportadas al juicio, que dieron como resultado la responsabilidad penal del recurrente. Los fundamentos argüidos por la Corte a qua son precarios e infundados, toda vez que no analizaron al igual que el tribunal de primer grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio, pues, lo único que hacer la Alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen.

2.3 En cuanto al segundo medio de casación ambos recurrentes alegan, en síntesis:

Que los imputados fueron condenados a sufrir una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, y para ello el tribunal a quo solo se limitó a señalar los criterios que establece el artículo 339 del CPP, tomando solo en cuenta los numerales 1, 5 y 7, obviando el numeral 2, 3, 4 y 6 los cuales establecen las características personales del imputados, las pautas culturales, el contexto social y cultural, y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, máxime aun cuando nuestro asistido es una persona joven y que la finalidad de la pena es la reinserción social, mas no un castigo. Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado con las decisiones judiciales deben tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de

los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes en su primer medio de casación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. En ese sentido, a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por el testigo, en este caso la víctima Sergio Francisco Pérez Nova, se dirigía a su lugar de trabajo, fue interceptado por los procesados Luis Miguel de la Paz (a) Cheito y Braulio Antonio Vicente Martínez (a) Peñita y entrado a la fuerza en el vehículo Marca Honda fit, color gris, de forma amenazante con una arma blanca por Luis Miguel de la Paz (a) Cheito, mientras Braulio Antonio Vicente Martínez (a) Peñita, era que conducía el vehiculó, el cual le manifestó al tal Cheito, “matalo”. Recorriendo varias calles con la víctima, logrando despojarlo de sus pertenencias, un celular y RD\$2,000.00, donde más tarde la misma victima logró identificar a sus atacantes, ya que son reconocidos delincuentes del sector; así como también los agentes el Cabo Jorge Calderón de la Cruz y cabo Ariel Yonedis Encamación, exponer ante el tribunal a-quo, que el 23/03/2019, a las 3:15 a.m., en el Callejón Vietnam, de Cristo Rey, al imputado Luis Miguel de La paz (a) Cheito, fue

arrestado por orden de arresto, que al momento de su registro se le ocupó en su mano derecha una funda plástica de color negro conteniendo en su interior un arma de fuego tipo escopeta, sin ningún tipo de documentación, así en la misma fecha, a las 3:20 a.m., en el mismo lugar, fue arrestado por orden de arresto, el nombrado Braulio Antonio Vicente (a) Peñita, a quien al momento de su registro se le ocupó en el cinto derecho de pantalón, un revólver calibre 38, la portaba sin ningún tipo de documentación; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; como ha de resultar las pruebas documentales depositadas por el Ministerio Público y debidamente valoradas por el tribunal a quo, tales como resultan las Actas de Registro de Personas instrumentadas a los imputados, las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, Bitácora de fotografías de las armas de fuego y las pruebas materiales, como los son una escopeta y un revolver ocupadas a los imputados⁷⁷. 11. -Resulta oportuno señalar que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal⁷⁸", lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que mediante el estudio y escrutinio de la glosa se han valorado otras pruebas, descritas precedentemente. Así las cosas siendo robustecida esta declaración por la identificación directa de la víctima hacia el imputado, y ser testimonio coherente y verosímil, además de estar robustecida con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, destaca esta Sala de la Corte que lo argüido por las defensas resultan ser meros alegatos del recurso.

77 Ver pág. 6 de la sentencia de primer grado.

78 Eduardo M. Jauchen. en su Tratado de la Prueba en Materia Penal.

19.-Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Luis Miguel de La Paz y Braulio Antonio Vicente Martínez, toda vez que mediante las declaraciones de la víctima, los agentes actuantes y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que los imputados cometieron los hechos ilícitos por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva⁷⁹.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes en su segundo medio de casación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación a lo argüido por los recurrentes imputados, en cuanto a la determinación de la pena impuesta, se destaca que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 339, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general (...) 23.-Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a

79 Artículos 68 y 69 Constitución de la República

la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 24.-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular⁸⁰. 25.-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. 26.-Esta Corte, luego de analizar los recursos interpuestos y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a-quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de los puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la

80 Teoría Del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura. Editora Corripio, marzo 2010. p. 277.

esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. 27.-Es necesario puntualizar que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como consecuencia de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes. 28.-Es de conocimiento general y así establecido por la Corte Internacional de los Derechos Humanos⁸¹, al ser considerada como una norma de Derecho Internacional consuetudinario, que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, el cual es un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión, siendo axioma de esta Corte. 29.-Que es doctrina constante que los principio consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en 1969, y en otros pactos e instrumentos internacionales, la igualdad de las partes en el proceso no solo es un deber que se impone al juzgador sino que está en la obligación de garantizarla, para una diáfana administración de justicia en los casos en que son apoderados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada de los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel de la Paz y Braulio Antonio Vicente Martínez, sin embargo, antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos, es preciso indicar que ambos recurrentes plantean en forma idéntica los mismos alegatos como medios de casación, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema

81 La Declaración regula el derecho a la defensa en sus artículos 10 y 11.

Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud y analogía que existe entre ellos; máxime cuando ha sido criterio constante que: “en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado⁸²”; además de que: “esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad⁸³”.

4.2 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que los imputados fueron acusados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Sergio Francisco Pérez Nova, quien denunció haber sido víctima de un atraco, realizado por estos mediante la utilización de un arma blanca, momentos en que este se dirigía a su lugar de trabajo; b) que en base a esa denuncia, fueron apresados en forma individual, el señor Braulio Antonio Vicente, por el agente policial Jorge Calderón de la Cruz, ocupándole un revólver calibre 38; y el señor Luis Miguel de la Paz, por el agente Ariel Yodennys Encarnación Encarnación, ocupando en sus manos, una funda negra conteniendo en su interior una escopeta calibre 12; c) que sobre dicha imputación se dictó auto de apertura a juicio, siendo juzgados y declarados culpables y condenados a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, como consecuencia de la interposición de recursos de apelación por parte de los hoy recurrentes, los cuales, al igual que en esta sede, fueron conocidos en conjunto.

82 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

83 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

4.3 En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, indicando contradicciones entre las declaraciones de los agentes actuantes, que las declaraciones de la víctima no se vinculan con el arma ocupada, que la Corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados, sin realizar un análisis de los fundamentos del recurso y sin hacer su propio análisis sobre la valoración probatoria.

4.4 Que de los motivos expuestos en la decisión impugnada y que han sido transcrito en parte anterior del presente fallo, esta Segunda Sala ha podido comprobar, contrario al alegato de los recurrentes, que la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso de los recursos de apelación de los que fue apoderada, procedió a dar respuesta a los medios planteados por ambos recurrentes en sus instancias recursivas, de donde se advierte que la responsabilidad penal de los imputados quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, las cuales no resultan contradictorias; que si bien es cierto que dichas declaraciones no vinculan a los imputados con las armas que les fueron ocupadas al momento del arresto, esto resulta, porque la víctima en todo momento ha indicado que fue asaltado con una arma blanca (puñal), por lo que las armas se constituyen en un hallazgo inevitable, puesto que la orden de arresto que pesaba en su contra lo era por el atraco, no por la ilegalidad de las armas que le fueron ocupadas.

4.5 Que dichas declaraciones unidas a los demás medios de prueba que conformaban la glosa procesal, fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria contra los imputados, procediendo la alzada a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal.

4.6 Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima

o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión; siendo oportuno señalar además que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Sergio Francisco Pérez Nova.

4.7 Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable, tal y como ha ocurrido en la especie por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8 Que respecto a los motivos desarrollados en su segundo medio de casación, relativos a los criterios para la determinación de la pena, indican los imputados que solo fueron tomados en cuenta al momento de imponer la sanción los numerales 1, 5 y 7, sin embargo, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9 En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de

la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, puesto que una vez determinada la culpabilidad de los imputados por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la sanción impuesta de 20 años resulta dentro de la escala establecida por el artículo 385 del Código Penal, tal y como estableció el tribunal de juicio y confirmó la corte *a qua*; en esas atenciones, procede desestimar el medio que se analiza.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Peña Mora del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel de la Paz y Braulio Antonio Vicente Martínez, contra la sentencia

penal núm. 502-2020-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 70**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Nicolás Sánchez Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás Sánchez Disla, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle del cementerio, casa s/n, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1° de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nicolás Sánchez, por intermedio del Licenciado Jorge Antonio Delanda Andeliz, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la Sentencia No. 965-2018-SSEN-00082 de fecha 3 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime las costas.”

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, actuando como tribunal de envío, en virtud de la casación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizando una nueva valoración de las pruebas, decidió, mediante sentencia núm. 965-2018-SSEN-00082, del 3 de octubre de 2018, declarar a Nicolás Sánchez Disla culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor L.R.C., representada por Altagracia Josefina Cabrera Santos, condenándolo a 15 años de prisión, eximiendo las costas penales y condenándolo al pago de las civiles, así como al pago de una indemnización a favor de los actores civiles de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01067 del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sánchez Disla, y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; que ante la ausencia de citación de la parte recurrida, dicha audiencia fue pospuesta para el 23 de marzo de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en la cual las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: **“Único:** Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Nicolás Sánchez Disla, por ser la sentencia justa y fundamentada en

derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivador de la decisión objeto de casación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nicolás Sánchez Disla propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata, (art. 426-3 del CPP)”.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente caso, el imputado recurrente Nicolás Sánchez Disla, presentó recurso de apelación alegando dos medios: 1) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en relación al principio de formulación precisa de cargos art. 19 y 95.1 del Código Procesal Penal; y 2) Inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada; que el recurrente, no recibe contestación valedera del tribunal de alzada, incurriendo en franca violación a la ley y al principio de motivación que deben regir los procesos, procediendo a subsumir dos motivos totalmente diferentes, a no fallarlos de manera indistinta como manda la norma, sino que contrario a ello la Corte como tribunal de alzada en su respuesta decide reunir los medios; que conforme al buen uso del derecho y al establecimiento de la norma los jueces tienen la obligación de motivar en hechos y en derecho señalando las razones que dieron al traste con la decisión a la que han llegado; que la Corte no solo no dio respuesta a cada uno de los medios expuestos por el recurrente sino que se limita a copiar las consideraciones del tribunal de juicio sin formar un criterio propio respecto a los reclamos del recurrente; que el artículo 25, establece la obligación de los jueces de interpretar las leyes, permitiéndose la interpretación extensiva cuando favorezcan al imputado

en su libertad o en la guarda de sus derechos y garantías, estableciendo además de que en caso de dudas debe ser favorecido el reo; es decir, el planteamiento que hace la Corte pasa por encima a este ordenamiento jurídico, y debe ser interpretada la ley manteniendo como primordial el bienestar del acusado; que de la sentencia impugnada se revela que la Corte a qua, al momento de rechazar los planteamientos de la recurrente, no estableció debidamente la ocurrencia de los hechos, ni valoró las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de una manera genérica lo que no satisface la obligación de motivar los alegatos que analiza, dictando un fallo infundado, bajo argumentos que no permiten tutelar los derechos fundamentales del ciudadano en ninguno de los aspectos recurridos (en hecho y derecho); que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a la luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso lo que no ocurrió en la especie donde ninguno de los elementos probatorios puestos en la causa tanto a cargo como a descargo, estableció al tribunal de primer grado la participación del señor Nicolas Sánchez Disla en el hecho en que supuestamente resultó violada una menor de edad, siendo condenado a 15 años, sentencia que fue confirmada por la Corte a qua; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas ofertados por el ministerio público; que toda persona imputada está revestida de un estado de inocencia hasta tanto exista una sentencia irrevocable que declare su responsabilidad, de acuerdo a lo que establecen los principios estipulados en el proceso penal acusatorio adversarial, el cual se encuentra expresado fundamentalmente en los artículos 69. 3 de nuestra Carta Magna, 14 del Código Procesal Penal, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948, pero entendemos que dicha culpabilidad debe ser probada algo que no fue presentado en la especie; que resulta de mayor trascendencia la violación en la que incurre el tribunal, pues tiene el a quo una obligación constitucional de motivar sus decisiones al cohibir a una persona de su derecho a la libertad, a la luz del artículo 40.1 de la Constitución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“8.-La Corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a-quo para basar la condena. Y mucho menos tiene que reprimir en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y es que la condena se basó, esencialmente, en el testimonio ofrecido por la joven Lisaury Altagracia Rodríguez Cabrera, en el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, mediante interrogatorios Nos. 35/2012, y 37/2012 en fechas 30/05/2012 y 11/06/2012, relatando dicha joven de manera reiterada en ambos interrogatorios que ella se encontraba en su casa, en la cocina, fregando, llegó el encartado la agarró y la llevó al sanitario y la violó; declaraciones éstas corroboradas por los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, como es el testimonio del joven Jhoan Rafael Rodríguez Cabrera, hermano de la víctima, en el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, mediante interrogatorio No. 35/2012, en fecha 30/05/2012, el cual relata que el encontró al imputado en el sanitario, que él tenía los pantalones bajados hasta el suelo, sentado en el cajón y su hermana sentada arriba de él con la falda pa’arriba y no tenía ropa interior puesta, pero tenía su blusa puesta, que el imputado se asustó y salió del baño y le dijo que él no había hecho nada, pero que el joven lo vio, que su hermana estaba llorando y él se lo dijo a su mamá, esta llamó a toda su familia y después fue a la policía, es decir que el testimonio de la joven, víctima del proceso se corroboran con el testimonio de su hermano que sorprendió al imputado cometiendo el hecho y los demás elementos de prueba los cuales, a juicio del tribunal a-quo, “resultaron ser precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes”. 9.- Sobre las declaraciones de las víctimas en casos como el de la especie, esta Corte de Apelación, ha sostenido manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza son suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable al responsable del tipo penal en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que ese tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, a espaldas del público, y por ende, generalmente la víctima es la única

testigo. Bajo esta afirmación esta Segunda Sala de la Corte valora en gran medida en el caso en concreto los testimonios ofrecidos por de la menor víctima del caso. (...) y sobre el particular dijo el tribunal de juicio que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se desprende que fue el imputado la persona que procedió a violar sexualmente a la menor Lisaury Altagracia Rodríguez Cabrera, ya que tanto ésta como su hermano, lo señalan como autor, tanto en las declaraciones dadas en los interrogatorios que le fueron practicados mientras eran menores de edad, como en las declaraciones dadas a este tribunal el día de la audiencia, y sus declaraciones son armónicas respecto al certificado médico que realizó el examen físico, con el que se determinó que la menor presentaba un himen deflorado reciente. c. Persistencia en la incriminación, el tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado al imputado como el causante del hecho delictuoso. [...] **11.**-Tampoco lleva razón el apelante cuando señala que existe contradicción entre lo declarado por la víctima mediante interrogatorio y el factico, en el sentido de que la víctima dice que en fecha 6-4-2012 ocurrió la violación y el factico del Ministerio Público dice fue el 7-5-12, toda vez que en la sentencia se establece de manera clara que conforme interrogatorio practicado a la víctima el hecho ocurrió el 6-4-2012 pero que el imputado fue arrestado en fecha 7-5-2012, así se consigna en la acusación cuando es presentada en el plenario, cuando el a-quo establece: (...). No es ocioso señalar, que aunque el Ministerio Público en el factico estableciera que en fecha 7-5-2012 arrestó en flagrante delito (aunque el hecho ocurrió el 6-4-2012) es porque conforme el artículo 224 del Código procesal Penal se considera flagrante "...1- Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente o mientras es perseguido..." en el caso que nos ocupa podríamos decir que mientras era perseguido fue arrestado, por lo que se considera que fue arrestado en estado de flagrancia en fecha 7-5-12, de un hecho que

ocurrió el 6-4-12. Por lo que la queja debe ser desestimada. [...] **13.-**En definitiva, la corte reitera, que al igual como estimó el tribunal de juicio, la combinación de las pruebas presentadas en el tribunal de juicio, como ya hemos señalado, tienen potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. Por demás, la Corte, en cuanto a las pruebas testimoniales ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escucho, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; por lo que resulta claro para la Corte que no lleva razón el quejoso cuando afirma que el a-quo incurrió en [...], pues contrario a lo señalado en el recurso, el a quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de los testigos Altagracia Josefina Cabrera Santos, madre de la menor agraviada, Lisaury Altagracia Rodríguez Cabrera, víctima, y Jhoan Rafael Rodríguez Cabrera, quienes le contaron al tribunal la manera y circunstancias en que el imputado recurrente violó sexualmente, a su hija Lisaury Altagracia Rodríguez Cabrera, quien en ese entonces era menor de edad; en combinación con las declaraciones hechas por esta en tribunal competente, las declaraciones del joven Jhoan Rafael Rodríguez Cabrera, las de la señora Altagracia Josefina Cabrera Santos y con las pruebas documentales aportadas de manera lícita al proceso, a las que ya hemos hecho referencia; por lo que el recurso analizado debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que sea anulada la sentencia recurrida y que en consecuencia se ordene la absolución del señor Nicolás Sánchez Disla; acogiendo las del Ministerio Público y las víctimas que han concluido solicitando que se confirme el fallo impugnado.”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, podemos establecer que el recurrente discrepa con el fallo recurrido en casación, al entender que la Corte a qua, apoderada del recurso de apelación, no responde de manera adecuada el

mismo, porque reúne sus medios al momento de decidirlo y ha dado una motivación insuficiente.

4.2. Respecto a la deficiencia motivacional alegada por el recurrente en su medio examinado, esta Segunda Sala ha podido constatar, del análisis de la sentencia impugnada y la documentación a la que hace referencia, que la Corte *a qua* en su decisión procedió a responder los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, dando contestación a cada uno de ellos, tal como se establece anteriormente, en ese sentido expresó: *... la corte reitera, que al igual como estimó el tribunal de juicio, la combinación de las pruebas presentadas en el tribunal de juicio, como ya hemos señalado, tienen potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. Por demás, la Corte, en cuanto a las pruebas testimoniales ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escucho, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador;*

4.3. Que, si bien analizó de manera conjunta ambas quejas por considerar que dichos reclamos seguían una misma o similar línea de exposición, hacia desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la valoración probatoria, no menos cierto es que al actuar como en la especie lo hizo, el tribunal de alzada ofreció argumentos correctos, pertinentes y amparados al derecho, que dan respuestas a cada una de las exigencias del reclamante.

4.4. Se debe advertir que cuando los reclamos o supuestos vicios contra una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes.

4.5. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la

valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.6. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado la comisión del hecho por el imputado, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del hermano de la menor víctima, de la propia víctima y de su madre, las cuales resultaron creíbles al tribunal, y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra; no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración como erróneamente alega el recurrente.

4.7. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el presente caso y la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación.

4.9. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho

fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.10. Que ha sido criterio constante y sostenido, *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;*⁸⁴ tal como fue observado en el presente caso.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Nicolas Sánchez Disla del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

84 Sentencia Segunda Sala de la SCJ, núm. 1048, del 27 de septiembre de 2019.

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sánchez Disla contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leo Cristofer de los Santos.
Recurrido:	Luis Alberto Figuerero Romero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leo Cristofer de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0183350-6, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 2, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Leo Cristofer de los Santos, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-000118, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de que el mismo esta asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00118, el 10 de junio de 2019, declarando al ciudadano Leo Cristofer de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que contemplan los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, ejerciendo violencia en camino público, en perjuicio de Luis Alberto Figuereo Romero, condenándolo a 9 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo - Hombres y exime el pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00134 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leo Cristofer de los Santos, y se fijó audiencia para el día 23 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: **Único:** *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Leo Cristofer de los Santos, por no haberse probado los agravios invocados por el recurrente, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.4.2. Al recurrido, señor Luis Alberto Figueero Romero, expresar lo siguiente: *Sí. Me citaron para acá. Yo tuve un inconveniente con esa persona el día 11 del mes de junio de 2018. Él me asaltó, me quitó mi arma de reglamento. Eso ocurrió cuando yo me dirigía hacia mi servicio. Trabajo en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestres (DIGESET); miembro de la Policía Nacional. Eso ocurrió como a las 05:15 de la madrugada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leo Cristofer de los Santos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación en la sentencia (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En nuestro recurso de apelación le denunciarnos a la Corte que el tribunal de juicio había quebrantado una forma sustancial de los actos causando indefensión al recurrente, específicamente por haber validado y utilizado para sustentar su sentencia condenatoria un reconocimiento de persona impropio realizado en la audiencia de juicio; que la víctima de este proceso nunca participó en un reconocimiento de personas para identificar al recurrente como uno de los partícipes de la infracción que sufrió, tomando en cuenta que su denuncia inicial fue en contra de

personas desconocidas, y en plena audiencia de juicio, durante su declaración, señaló al hoy recurrente como una de esas personas que lo asaltaron, significando ese señalamiento un reconocimiento de persona que validó el tribunal para condenar; de ahí nuestra denuncia a la Corte de que este reconocimiento en audiencia resulta ser una vulneración de la presunción de inocencia del recurrente por no cumplirse con las garantías expresadas en el artículo 218 del Código Procesal Penal que plantea las condiciones en las que pueden realizarse los reconocimientos de personas; que la Corte a qua, para responder este motivo se enmarca en una motivación ilógica mal interpretando un supuesto criterio de la Suprema Corte de Justicia del cual no citan la sentencia de referencia y que por demás, el criterio citado por la Corte, no es aplicable al caso pues de realizarse un reconocimiento de persona debe hacerse respetando las garantías procesales establecidas en el artículo 218 del código procesal penal, en aras de proteger el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado; en este proceso el testigo víctima había denunciado a personas desconocidas en el primer momento de la investigación, por lo que, para poder señalar al recurrente debía existir un nexo razonable y legal entre su desconocimiento y su posterior señalamiento del supuesto autor de la infracción en su contra, y la única posibilidad existente en la norma procesal es un reconocimiento de personas, sin embargo, en este caso el testigo víctima señaló que fue un tal Alex, quien le informó que quien lo había asaltado era el recurrente, es decir, que estuvo inducido a señalar a Leo Cristofer de los Santos; que está claro que la corte de apelación tergiversa nuestro reclamo y brinda una respuesta que no guarda coherencia con la impugnación contenida en el recurso de apelación, ya que lo planteado por el recurrente es que fue víctima de un reconocimiento impropio, según la jurisprudencia comparada, específicamente el criterio de la Corte Suprema de Justicia Nacional de Argentina, en el caso de Miguel Jorge Andrés, del 12 de diciembre de 2006; la sentencia impugnada violenta el derecho que tiene Leo Cristofer de los Santos a recibir una decisión judicial debidamente motivada, ausente de arbitrariedad, en relación a los planteamientos realizados por el mismo, ya que la decisión de la Corte contiene una argumentación que viola la exigencia de explicitud, precisión y logicidad de la motivación que indica el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, referentes a la rueda de detenidos, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

7. Que el hecho controvertido es la participación o no del imputado en el robo del cual fue víctima Luis Alberto Figuereo Romero; al respecto el tribunal a-quo valoró positivamente el testimonio de la víctima, quien informó a las autoridades lo sucedido, siendo identificado durante la investigación el imputado Leo Cristofer de los Santos y su acompañante Welligton como las personas que cometieron los hechos. 8. Que la víctima Luis Alberto Figuereo Romero, durante su declaración en el tribunal a quo, identificó al imputado como la persona que participó en el hecho y describió en que consistió su participación, manifestó que durante el percance logró ver el rostro del imputado, que luego la policía le presentó varias personas y él dijo que no fue uno de esas, que investigó y una persona de nombre Alex le suministró la información con el nombre de Leo, que no se realizó rueda de persona para identificar a Leo, que él presentó una denuncia en contra de dos personas desconocidas y luego presentó otra en contra de Welligton y Leo; durante la audiencia celebrada en esta Corte la víctima Luis Alberto Figuereo Romero, de manera reiterada señala al imputado como la persona que participó en el hecho. 9. Que es criterio de la Segunda Sala o Sala Penal de la SCJ, que “el hecho de no haber realizado una rueda de detenidos no es obstáculo, para que la misma (la víctima) pueda identificarlo (al imputado) en pleno proceso”; que “no existe ninguna violación a los preceptos del debido proceso con no realizar el acta de reconocimiento de personas, en razón de que no se trata de una diligencia obligatoria, sino de una herramienta que posibilita el trabajo de investigación y el proceso en sí mismo”; que “ha sido interpretado ajustado a la lógica el artículo 218 del Código Procesal Penal, cuando la Corte entiende que el reconocimiento de personas se deja a discreción de quien dirige la cuestión”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque no se realizó una rueda de detenidos para identificarlo y la víctima hizo una denuncia sin establecer que fue él quien cometió los hechos,

señalándolo después como el supuesto autor, por lo que se ha violentado el debido proceso y la sentencia de la Corte *a qua* está falta de motivación al respecto, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, al ser una sentencia manifiestamente infundada por la ilogicidad existente en su motivación.

4.2. Contrario a lo establecido por el recurrente esta Corte de Casación advierte, del análisis de la sentencia impugnada y de la documentación a la cual hace referencia, que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al momento de dictar su decisión respecto a la identificación del imputado con relación al hecho endilgado, toda vez que este fue señalado por la víctima al momento de presentar su testimonio como la persona *que participó en el hecho y describió en que consistió su participación, manifestó que durante el percance logro ver el rostro del imputado*, declaraciones que fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir ningún tipo de contradicción en su deposición en el juicio; y es por medio de su testimonio que pudo establecerse de manera contundente la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.3. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, una correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.4. Cabe destacar, en lo que concierne al reconocimiento de personas, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que este procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la víctima, según se comprueba de las declaraciones externadas por ante el juez de méritos, señaló de forma directa a Leo Cristófer de los Santos como *“la persona que participó en el hecho y describió en que consistió su participación, manifestó que durante el percance logró ver el rostro del imputado”*; por lo que, al ser individualizado el imputado,

no tenía razón de ser el ordenar su reconocimiento conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; razón por la cual esta Sala está conteste con lo resuelto por la Corte *a qua* para lo cual aportó motivos suficientes.

4.5. Al proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, esta Segunda Sala luego de realizar el estudio de la referida sentencia, no pudo advertir con respecto al medio del recurso de casación la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación propuesto, reflexionó como se ha establecido *ut supra*, dando respuesta pertinente a la violación alegada por el imputado respecto a su reconocimiento por parte de la víctima.

4.6. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.7. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*”; que en el presente proceso tanto primer grado como la Corte *a qua* han hecho una adecuada derivación probatoria, sin que sea necesario la identificación del imputado recurrente mediante la rueda de detenidos a que hace referencia en su recurso y que está contenida en el artículo 218 del Código Procesal Penal, no configurándose con esta ausencia ninguna vulneración a su derecho de defensa.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leo Cristofer de los Santos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leo Cristofer de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patrick Lassis y Federico Anselmo Pilarte Medina.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Recurrido:	Clivet Alexander Romero Brito.
Abogados:	Lic. Pavel Alexander Javier Gómez, Dres. Rafael Antonio Rivas Córdova y José Augusto Liriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Patrick Lassis, francés, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad núm.

226-0000050-3, domiciliado y residente en la calle Los Lagos, núm. 17, Casa de Campo, La Romana, tercero civilmente demandado; y 2) Federico Anselmo Pilarte Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1839780-1, domiciliado y residente en la avenida Jiménez Moya, edificio T-6, apartamento 01, Mata Hambre (Feria), Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2020-SS-SEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza los presentes recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Federico Anselmo Pilarte Medina, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Clivet Alexander Romero Brito, en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Advierte al ciudadano Federico Anselmo Pilarte Medina que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **Tercero:** Exime al ciudadano Federico Anselmo Pilarte Medina del pago de las costas penales del proceso, por no ser requeridas por el ente acusador. Aspecto civil; **Cuarto:** Condena a los señores Federico Anselmo Pilarte Medina y Patrick Lassis, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; la pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), más el pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la cantidad antes expresada, a partir del pronunciamiento de la presente decisión y hasta su ejecución de manera total, a partir del señor Clivet Alexander Romero Brito, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en*

cuestión; **Quinto:** Condena a los señores Federico Anselmo Pilarte Medina y Patrick Lassis, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Pabel Alexander Javier Gómez, José Augusto Liriano y Rafael Antonio Rivas Cordova, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **Séptimo:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:0 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas Sic.; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes Federico Anselmo Pilarte Medina y Patrick Lassis al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala V, mediante sentencia núm. 523-2019-SSEN-00017, de fecha 12 de julio de 2019, declaró en el aspecto penal, al ciudadano Federico Anselmo Pilarte Medina, imputado y civilmente demandado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a 6 meses de prisión suspendida de manera total, al pago conjunto y solidario de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), más el pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la cantidad expresada a partir del pronunciamiento de la presente decisión y hasta su ejecución de manera total, en favor del señor Clivet Alexander Romero Brito, como

justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, así como al pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00115, dictado por esta Segunda Sala, mediante el cual fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Patrick Lassis y Federico Anselmo Pilarte Medina y se fijó audiencia para el 16 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en un aproxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa en representación de Federico Anselmo Pilarte Medina, expresar: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, en consecuencia, caséis con todas sus consecuencias lo argüido en contra de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, envíe el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 5, a los fines de hacer una valoración del aspecto delimitado en la presente acción, por los méritos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Segundo: Compensar las costas del proceso [sic].*

1.4.2. Lcdo. Edwin Eusebio Félix Brito, conjuntamente al Dr. Samir Rafael Chami Isa, quienes actúan en representación de Patrick Lassis, expresar: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia núm. 502-2020-SEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020); en consecuencia, ordenar el conocimiento de un nuevo juicio, en virtud de todas las violaciones que nos han expuesto nuestros clientes; sobre todo, esta, que no admite la reproducción de una prueba portada por el ministerio público y ordenada en el auto de apertura a juicio; un video que mostraba todo lo que sucedió y que, por alguna razón, la jueza no lo ponderó [sic].*

1.4.3. Lcdo. Pavel Alexander Javier Gómez por sí los Dres. Rafael Antonio Rivas Córdova y José Augusto Liriano, quienes actúan en representación de Clivet Alexander Romero Brito, expresar: *Primero: Declarar regular y admisible el recurso de casación interpuesto por las hoy partes recurrentes, por haber sido intentado conforme a las normas y leyes que rigen la materia vigente; Segundo: En canto al fondo, rechazar el recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00022, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma estar sustentada en hecho y derecho y no configurarse los medios aludidos por la hoy parte recurrente y por ser etapa precluida los argumentos planteados en sus medios de casación por la hoy parte recurrente; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar al pago de las costas en favor y provecho de los abogados postulantes [sic].*

1.4.4. Al procurador adjunto a la procuradora general de la República, al Lcdo. Andrés Chalas, enunciar lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en contra de Patrick Lassis, imputado y civilmente demandado y Federico Anselmo Pilarte Medina, tercero civilmente demandado; por no verificarse los medios argüidos por los recurrentes, como resultado de que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación del señor Patrick Lassis

2.1. El recurrente Patrick Lassis, tercero civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua colocó al recurrente Patrick Lassis, en un estado de indefensión, pues solo establecieron que el recurrente era el propietario de la motocicleta, sin ofrecer alegatos suficientes que ampararan su decisión y que determinararan su no responsabilidad civil en el presente caso, lo que se puede confirmar del contenido de la glosa procesal, que este llegó tarde al proceso porque no se le había citado de forma correcta y que además no se le dio la oportunidad de presentar elemento de prueba que descartaran su responsabilidad, amén de la imputación no objetiva del Ministerio Público, ya que debió desde el principio ser partícipe de la investigación; que la Corte a qua incurrió en insuficiencia motivacional respecto a la indemnización acordada, pues solo establecieron que el recurrente era el propietario de la motocicleta, sin ofrecer alegatos suficientes que ampararan su decisión y que determinararan su no responsabilidad civil, con lo que se vulnera la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso establecido en los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución y el 24, 25, 172 y 333 del Código Penal.

2.3. Que, por su lado, el recurrente Federico Anselmo Pilarte Medina, imputado y civilmente demandado propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4 En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, al momento de admitir los recursos de apelación, rechazó la incorporación de las pruebas relativas al video y el informe, incurriendo en una errónea determinación de los hechos a partir de la valoración a las pruebas, ya que en la audiencia preliminar el Ministerio Público no presentó un video y un informe técnico pericial emitido por el DICRIM, que cuando lo trató de presentar como prueba nueva el Tribunal a quo lo rechazó por no estar conforme a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, lo que a juicio del recurrente no tiene asidero jurídico, ya que el artículo 99 de la Ley 10-15, le permite a toda parte del

proceso retomar o incorporar pruebas que estén estrechamente ligados a su acción recursiva; que pretendía probar con el video que la falta exclusiva de la víctima es lo que ocasionó el accidente por lo que no se evaluó la conducta de la víctima; que el testimonio de Iván Pou no es certero, ya que la distancia y posición en que se encontraba respecto al lugar de los hechos, no se puede considerar como un testigo confiable en su narración, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente Patrick Lassis, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

35) El recurrente esgrimió algunos argumentos ante esta alzada que podrían entenderse como congruentes, pues coinciden con las declaraciones del procesado de que estaba en trámite de comprar la motocicleta a otra persona cuando ocurrió el accidente, pero en justicia hay que demostrar los hechos tan cual como se pretenden en las argumentaciones. 36) Si esa fuera la realidad, el Tribunal a quo no tuvo la oportunidad de recibir esa verdad a través del aporte oportuno de pruebas, y tampoco la ha tenido esta Corte. Por esta razón sólo podría criticarse el error del Tribunal a quo de valorar las pruebas que le fueron presentadas, no las que no le fueron exhibidas para su valoración. 37) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado Patrick Lassis, éste solamente se limitó a establecer que el Tribunal a-quo lo había colocado en un estado de indefensión, ya que se enteró de los hechos el día en que conoció la audiencia de fondo. 38) El Tribunal a-quo estableció en el numeral 60 página 36 de la sentencia impugnada que "...vale decir que el señor Patrick Lassis compromete seriamente su responsabilidad civil, por la presunción que pesa sobre este, dado que tenía la propiedad del vehículo con el cual causó el accidente, al momento de su ocurrencia, conforme se extrae de la Certificación núm. C1118950695608, de fecha 23/02/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos" 39) En tal sentido se hace necesario precisar que conforme el artículo 5 de la Ley 492-08, sobre Transferencia de Vehículo de Motor "Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir una certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre

la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo por él transferido 40) De lo anterior se colige que el recurrente Patrick Lassis, tercero civilmente demandado en el presente proceso, no realizó ni siquiera la Denuncia de Descargo de Vehículo de motor a la que hace alusión el referido artículo para demostrar su desvinculación de la motocicleta en cuestión; por lo que en tal sentido el Tribunal a quo actuó conforme a lo establecido en la norma.

3.2. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente Frederick Pilarte Medina la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

21. Si la barra de la defensa comprendía que esa prueba, el video y el informe del DICRIM, podía ser parte de su repertorio probatorio, en la fase preliminar del proceso debieron hacer uso en común de la misma, anunciando al juez de la audiencia preliminar que esas pruebas también serían suyas. Como el hoy recurrente no lo hizo en aquel momento, dejó esas pruebas en manos y discreción de la parte acusadora, la cual es dueña absoluta de sus pruebas, ya que, al igual que toda otra parte del proceso, es quien domina su propia estrategia ante el proceso en la exhibición probatoria, pudiendo utilizar las pruebas que considere más relevantes para sostener su teoría del caso, y descartando las que no las considere como tal. 22) Por supuesto, este razonamiento se erige sobre la base del principio de lealtad procesal que debe primar en el proceso; sobre entendiendo que cuanto el proceso estuvo en ciernes, cuando la investigación apenas comenzaba si el Ministerio Público sabía que esa prueba beneficiaba al hoy procesado y recurrente, no debió procesarlo. De ahí que cuando el Ministerio Público procedió a presentar su acusación, a solicitar posteriormente apertura a juicio, y solicitar sentencia condenatoria debe comprenderse que lo hizo porque entendía que todas las pruebas así fundaban su pedimento. 23) Si la parte contraria quiere tomar ventaja de la propuesta probatoria de su oponente porque entiende que es de su beneficio, debe sumarla de forma expresa a su batería de pruebas en el momento procesal oportuno (en la audiencia preliminar); de tal modo que si la parte “dueña” de esa prueba, por así decirlo, la llegase a retirar de su propio repertorio, no pueda verse afectada la otra parte porque ya habría sido acreditada para sus propósitos en sus medios de defensa. 24) Fuera del aspecto antes analizado las críticas a la sentencia

de marras resultan insostenible ya que el Tribunal a quo valoró el caso con las pruebas que tenía a mano, con las pruebas exhibidas ante sí y debatidas por las partes. Partir de la especulación del contenido de la prueba no exhibida es simplemente improcedente y contrario al principio de inmediación que los jueces deben tener con las pruebas, es decir, el principio que da razón de ser a la exhibición probatoria activa ante los jueces que deben analizar y dar solución a la causa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirse a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, que en ese sentido: a) que en fecha 25 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., mientras el señor Federico Anselmo Pilarte Medina conducía la motocicleta, año 2007, color negro, placa N719729, chasis VBKVD94047M936469, en la avenida Abraham Lincoln esquina John F. Kennedy, frente a Santo Domingo Motors, Distrito Nacional, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó atropellado el señor Clivet Alexander Romero Brito; b) que como consecuencia del referido accidente de tránsito, el señor Clivet Alexander Romero Brito resultó con varias fracturas que le ocasionaron un daño permanente, según los certificados médicos legales *ut supra* descritos; c) que la motocicleta conducida por el señor Federico Anselmo Pilarte Medina, conforme certificación núm. C1118950695608, de fecha 23 de febrero 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, es propiedad del señor Patrick Lassis, tercero civilmente demandado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Patrick Lassis

4.2. Con respecto a la queja del recurrente de que la Corte *a qua* lo colocó en un estado de indefensión, al no ofrecer los alegatos suficientes que determinarían su no responsabilidad civil en el presente caso y solo establecer que el recurrente era el propietario de la motocicleta, esta Segunda Sala ha podido comprobar, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, que la corte *a qua* hizo un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, dando respuesta a lo reclamado por el recurrente, al momento de sustentar el aspecto civil que resultó de la sentencia dictada por el Tribunal

de Tránsito Sala V y el cumplimiento de la acción del tribunal en subsumir los supuestos de hechos en los preceptos legales, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, por lo cual confirmó la decisión del tribunal de primer grado concerniente al monto indemnizatorio otorgado a la víctima; que dicha corte pudo comprobar, y así lo indica en su decisión, que el recurrente no se encontraba en un estado de indefensión, pues le había sido concedido la reposición de plazos cuando estuvo correctamente encausado, así como la oportunidad de aportar sus propias pruebas; plazo este que no utilizó de forma adecuada, puesto que no aportó pruebas que demostraran su desvinculación con la motocicleta accidentada, sino que este figura como propietario, lo que fue verificado a través de la certificación núm. C1118950695608, de fecha 23 de febrero 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que indica que el hoy recurrente era el propietario de la motocicleta al momento del accidente.

4.3. Que es oportuno recordar, que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando adquiere fecha cierta, esto es, cuando el contrato intervenido se encuentra debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, con fecha anterior al accidente, lo que no ha sucedido en la especie, como tampoco existe acto de venta bajo firma privada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1328 del Código Civil depositado por el recurrente, por lo cual resultó condenado en calidad de tercero civilmente responsable. Esta Corte de Casación ha podido constatar que la Alzada detalló en su decisión, cada uno de los motivos invocados por el recurrente, dándole respuesta de manera individual y ofreciendo razones motivadas por las cuales rechazó los referidos medios, indicando de manera concreta que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios estableció que el señor Patrick Lassis compromete seriamente su responsabilidad civil, por la presunción que pesa sobre este, dado que tenía la propiedad del vehículo con el cual se causó el accidente, con lo cual se colige que existió por parte de la Corte *a qua* una motivación detallada que le permitió a esta Sala verificar que se realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado.

4.4. Que es válido señalar, que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa. El derecho de

defensa es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de que gozan los ciudadanos en un Estado de derecho; es decir, que el mismo se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso; en la especie, esta Alzada observa que el tercero civilmente demandado durante el conocimiento del proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y procesales que implican la celebración un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas legalmente, con garantías de oportunidad y medios para preparar y ejercer su defensa de forma efectiva, personalmente y mediante su defensor; *que el hecho de que los jueces en cumplimiento de una normativa procesal legal incorporen pruebas documentales reconocidas y autorizadas por este código para ser admitidas y valoradas, no constituye una violación al principio del derecho de defensa, máxime cuando esta normativa no riñe con ningún precepto constitucional*⁸⁵, de ahí que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua contestó los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; constatando de manera correcta que el *tercero civilmente demandado en el presente proceso, no realizó ni siquiera la Denuncia de Descargo de Vehículo de motor a la que hace alusión el referido artículo para demostrar su desvinculación de la motocicleta en cuestión*; situación está que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, ya que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada; por lo que su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de Federico Anselmo Pilarte Medina imputado y civilmente demandado.

4.5. Que en lo referente a la no incorporación de las pruebas relativas al video y el informe del DICRIM, la corte estableció lo siguiente:...25) *Como ese video no fue ni siquiera presentado ante la jurisdicción, ni ante*

85 SCJ, Segunda Sala, Sent. Núm. 664 de fecha 12 de julio de 2019

el juez de la preliminar, ni ante el juez de juicio, ni ante esta Corte, mal podría hacer esta Corte en sancionar la actividad en la labor probatoria del Tribunal a quo, se le estaría criticando indebidamente, ya que era imposible que se pronunciara sobre una pieza probatoria que nunca se exhibió, y por ende sobre la cual no podía pronunciarse.

4.6. Que de lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en una errónea determinación de los hechos a partir de la valoración de las pruebas, sino que analizó los hechos y circunstancias de la causa, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 418 de la normativa procesal penal, modificado por la Ley 10-15, al no admitir el video y el informe tomando en consideración que no constan en el auto de apertura a juicio ni fueron exhibidos en la fase preliminar, que si bien es cierto, que el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron denunciadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, sino que estas versan sobre los hechos juzgados por el tribunal de primer grado; además, de que el recurrente no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de las indicadas pruebas por ante la Corte *a qua*.

4.7. Que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que con los elementos probatorios no se hace una mera enunciación sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente, que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso; por lo que mal podría pretender el recurrente la admisión en una instancia superior, al constituir una etapa precluida del proceso que no puede ser saneada en esta fase y tampoco a nivel de corte de apelación, como pretendía el recurrente.

4.8. Que así las cosas, también esta Sala advierte que carece de mérito el argumento expuesto por el recurrente de que no fue evaluada la conducta de la víctima, ya que, como fruto del examen a la decisión de

primer grado, la Corte *a qua*, acertadamente, concluyó que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las aludidas a la víctima, como son el trasladarse en una motocicleta a exceso de velocidad en la vía pública, inobservancia que como bien establecieron los jueces del tribunal de Alzada y en la forma en que se han de desarrollar los actos procesales se evidencia el cumplimiento de la ley, así como determinó que Iván Ascanio Pou Gómez, en su calidad de testigo, se expresó de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio, es decir, falso que la llevara a realizar una falsa incriminación; sinceridad que se advierte, además, por el propio hecho de admitir que no presencié el momento del impacto, sino que sintió un celaje y escuchó el estruendo del accidente que lo llevó a acercarse al lugar. De manera que, la juzgadora le otorga valor probatorio a su testimonio, pues, con este fue posible ubicar a la víctima en el lugar de la colisión, así como la descripción de la zona en que aconteció el hecho y lo que se encontraba en el lugar.

4.9. Que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, confirmó la culpabilidad del hoy recurrente en casación, por violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima.

4.10. Por consiguiente, de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a cargo, el cual unido a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la adecuada aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas correctas en el pensamiento humano, por lo cual, se desestiman los puntos expuestos en el medio examinado.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no llevan razón los recurrentes Federico Anselmo Pilarte Medina y Patrick Lassis, en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y, consecuentemente, sus recursos de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes Federico Anselmo Pilarte Medina y Patrick Lassis, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Federico Anselmo Pilarte Medina y Patrick Lassis contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Federico Anselmo Pilarte Medina y Patrick Lassis, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaury Hiraldo Minaya y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Bolívar Nolazco Morel.
Recurridos:	Marleny Vásquez Ventura, Wilmer Peña Vásquez y Noel Ventura Cruz.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y José Antonio González Parra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2021, año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Hiraldo Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 039-0023397-8, domiciliado y residente en el Túnel, casa núm. 26, municipio Navarrete, provincia Santiago, teléfono núm. 809-425-7709, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, 3er. nivel, Plaza El Paseo I, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el Lcdo. Rafael Bolívar Nolazco Morel, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00389, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo declara con lugar parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por: El primero (1°) por el señor Noel Ventura Cruz y Marleny Vásquez Ventura, en representación de su hijo Wilmer Peña Vásquez, representado por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y José Antonio González Parra; el segundo (2°), el señor Amaury Hiraldo Minaya, así como también a la compañía de Seguros Patria, S.A., representado por el Lcdo. Genni Pérez Méndez; y el tercero (3°), por la compañía de Seguros Patria, S.A., quien actúa en su calidad de compañía aseguradora, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el presidente de la compañía, el Lcdo. Rafael Bolívar Nolazco Morel y el señor Amaury Hiraldo Minaya representada por el Lcdo. Jery Báez, contra la sentencia núm. 277-2019-SSEN-00008, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Imbert, por los motivos contenidos en esta sentencia; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, revoca el ordinal cuarto y quinto de la sentencia apelada núm. 277-2019-SSEN-00008, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Imbert; en consecuencia, modifica la misma, para que en lo adelante se lea: “Cuarto: En el aspecto civil, condena al señor Amaury Hiraldo Minaya, al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, por la suma de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos dominicanos, a ser distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Peso dominicanos, a favor de Noel Ventura Cruz; b) la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Peso dominicanos, a favor de Wilmer Peña Vásquez;**

y c) la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Peso dominicanos, a favor de la señora Marleny Vásquez Ventura, como justa indemnización por los daños morales sufrido por cada uno de ellos; Quinto: La presente decisión es oponible al tercero civilmente demandado señor Héctor Rafael Portorreal Ventura, en calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Amaury Hiraldo Minaya y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el condenado, hasta el límite del monto de la póliza asegurada". Quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso. (Sic)

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, en fecha 19 marzo de 2019, dictó la sentencia núm. 277-2019-SSEN-00008, mediante la cual declaró al ciudadano Amaury Hiraldo Minaya, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral c, 65 y 222 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a 3 meses de prisión suspendida, al pago de una multa de Mil Trescientos Pesos dominicanos (RD\$1,300.00) y al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), dividida de la siguiente manera: a) la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de Noel Ventura Cruz; b) la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Marleny Vásquez; y c) la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del menor Wilmer Peña Vásquez.

1.3. Que los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y José Antonio González Parra, en representación de Marleny Vásquez Ventura, Wilmer Peña Vásquez y Noel Ventura Cruz, depositaron un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00081, del 1° de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Amaury Hiraldo Minaya y Seguros Patria, S. A., y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en un aproxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Telbis Martínez, por sí y por el Lcdo. Genni Pérez Méndez, en representación de la parte recurrente Amaury Hiraldo Minaya y Seguros Patria, S.A., expresar lo siguiente: *“Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00389, de fecha 19 de diciembre 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse interpuesto dentro del plazo de acuerdo al artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, casar la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales, por los vicios y valoraciones a la ley, denunciados en los medios propuestos en la presente instancia; Tercero: Que tengáis a bien anular la decisión recurrida por el señor Amaury Hiraldo Minaya y por la aseguradora Patria, S.A., por las razones expuestas en consecuencia envíe por ante otra Corte para que conozca de todo los medios del recurso; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento”.*

1.5.2. Lcdo. Sergio Olivo, por sí y por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y José Antonio González Parra, en representación de la parte recurrida Marleny Vásquez Ventura, Wilmer Peña Vásquez y Noel Ventura Cruz, concluir de la siguiente manera: *“Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en fecha 10 de febrero 2020; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas y haréis justicia.”*

1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, en representación del ministerio público, dictaminar de la siguiente forma: *“Único: Rechazar los presupuestos que vayan encaminados a descalificar el aspecto penal ratificado contra Amaury Hiraldo Minaya (imputado y civilmente demandado) y Seguros Patria, S.A. (entidad aseguradora) en la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00389 del 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que la Corte a qua dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican dicho aspecto, y en efecto la sanción impuesta está ajustada a la ley cumpliendo con el debido*

proceso, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

1.1. Los recurrentes Amaury Hiraldo Minaya, imputado y civilmente demandado y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Falta de valoración en el aspecto civil.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que hubo falta de valoración tanto en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado como en la sentencia de la corte de apelación al no valorar la solicitud hecha por la parte recurrente en el sentido de que la parte recurrida no aportó pruebas suficientes para imponer una condena de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700, 000.00) y que la Corte a qua acogió parcialmente rebajando Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), violando ambas decisiones los principios y garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. Los alegatos propuestos por la parte recurrente, proceden ser acogidos de manera parcial, en este sentido lo referente a que, existe una incongruencia en los montos de la imposición de las indemnizaciones acordadas a favor de la víctimas, queda evidenciado al analizar la sentencia recurrida, pues ciertamente a la víctima que ha sufrido más daños y sufrimiento como consecuencia del accidente en cuestión, es a la persona que le corresponde una indemnización de un monto mayor y quien ha recibido menos daño, le corresponde una indemnización de un monto inferior, de manera correcta como lo expresa los recurrentes; sin embargo

lo que no comparte la Corte es la suma de los montos propuestos por los recurrentes, pues se trata de resarcir un daño sufrido de forma y manera proporcional y adecuada, por lo que esta parte de su recurso es rechazada; entendiendo que el juez a-quo, incurre en incongruencia y desproporcionalidad cuando impone los montos ilógicos acordados por indemnización de las víctimas, por lo que procede que esta Corte ajuste y acuerde montos que corresponda a la proporcionalidad, no así como pretenden los recurrentes, proponiendo montos elevados y desproporcionados. En este orden los montos de las indemnizaciones proceden ser modificadas en la sentencia apelada, y los montos considerados y acordados por esta Corte están contenidos en el dispositivo de esta sentencia. (...).17.-Que de la lectura de la sentencia apelada se evidencia que los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas han sido impuestos por concepto de indemnizar el daño moral sufridos por estos, toda vez que las víctimas han recibido lesiones que les traen sufrimientos. Además de que las mismas no han aportado al proceso facturas para que fueran valorados los daños materiales, por lo que se trata de daños morales, cuya motivación en la sentencia se enfoca en este sentido. Cabe señalar que, el hecho de que las víctimas no portaran casco protector es una falta de estos, sin embargo, no es la falta generadora del accidente, por lo que, podemos establecer que el accidente no ocurre por esta situación, sino por la imprudencia y negligencia del imputado como se comprobó en el Tribunal a quo. Por lo que los referidos alegatos del recurrente en este aspecto son desestimados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, que en ese sentido: a) Que en fecha 5 de mayo 2016, Noel Ventura Cruz conducía la motocicleta marca Tauro CO150CC, el cual transportaba a Marleny Vásquez Ventura y su hijo menor Wilmer Peña y al llegar frente a la tienda 20 y 10, fueron impactados por Amaury Hiraldo Minaya, quien se encontraba estacionado de repente y sin tomar precaución abrió la puerta izquierda de la camioneta marca Toyota, chasis RN4209690, placa y registro núm. L047158, cayendo al pavimento el conductor de la motocicleta y sus dos

acompañantes, resultando Noel Ventura con trauma en rodilla izquierda escoriación lineal 10 C M en tórax derecho e izquierdo, observación trauma contuso I.M.L, curables en 10 días; Marleny Vásquez Ventura, resultó con Trauma craneal, hematoma por fractura craneal leve, curables en 95 días y Wilmer Peña Vásquez de 4 años de edad, con Escarom a nivel región craneal frontal, trauma leve, curables en 15 días, según los certificados médicos legales definitivos; b) que Noel Ventura Cruz y Marleny Vásquez Ventura en representación de su hijo menor Wilmer Peña, incoaron una demanda en reclamación de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas, procediendo el tribunal de primer grado a imponer una indemnización de RD\$700,000.00), a) RD\$300,000.00, a favor de Noel Ventura Cruz; b) RD\$200,000.00, a favor de Marleny Vásquez; y c) RD\$200,000.00, a favor del menor Wilmer Peña Vásquez; c) que no conforme con los montos recurrieron en apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia; d) que la corte a qua modificó la sentencia, en el aspecto civil condena al señor Amaury Hiraldo Minaya, al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, por la suma de RDS600,000.00, pesos dominicanos; distribuidos de la siguiente manera; RD\$100,000.00 peso dominicanos, a favor de Noel Ventura Cruz; la suma de RD\$200,000.00 peso dominicanos, a favor de Wilmer Peña Vázquez; y la suma de RD\$300,000.00 peso dominicanos, a favor de la señora Marleny Vásquez Ventura.

4.2. Que el único aspecto censurable en el presente caso, lo constituye lo invocado por los recurrentes en el medio de casación respecto a los montos indemnizatorios fijados, fundado en que la Corte *a qua* no les dio el justo valor a los certificados médicos y fijó indemnizaciones extremadamente exageradas a favor de los querellantes y actores civiles del proceso y que no respondió parte de las conclusiones presentadas.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “*Los hechos*

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.*

4.5. Respecto a la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyo monto critican los recurrentes en casación por ser desproporcional al hecho juzgado, sin la debida justificación, es preciso destacar, que, si bien es cierto, que el alegato ante la corte, consistió en que el Juez de primer grado no le dio el justo valor a los certificados médicos y fijo indemnizaciones exageradas, fundado en que no depositaron ningún tipo de facturas de pago de gastos médicos y que los testigos escuchados en el juicio declararon que ninguno de los ocupantes del motor llevaba puesto casco protector que por esa carencia provocaron que las lesiones sufridas fueran peores, también es cierto, que la Corte *a qua* al variar la sentencia de primer grado estatuyó sobre ese aspecto, indicando en el numeral 17, *que, el hecho de que las víctimas no portaran casco protector, es una falta de estos, sin embargo no es la falta generadora del accidente, por lo que, podemos establecer que el accidente no ocurre por esta situación, sino por la imprudencia y negligencia del imputado como se comprobó en el tribunal a quo;* del contexto anterior resulta evidente que los razonamientos sobre los hechos probados a cargo del imputado, fueron la conjugación de los elementos constitutivos que rodearon la responsabilidad civil a los fines de dar cumplimiento al resarcimiento del daño por la falta cometida, tal como lo establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4.6. Que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las aludidas a las víctimas, como son el trasladarse en una motocicleta

desprovisto de un casco protector; inobservancia que como bien establecieron los jueces del tribunal de Alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incide de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde las víctimas resultaron con lesiones físicas; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional.

4.7. Que así las cosas y conforme lo dejó establecido la Corte *a qua*, el Tribunal de primer grado realizó una valoración de los elementos de prueba de la causa y que fueron puestos a su consideración para los fines de sustentar el aspecto civil de la litis, la comprobación de la responsabilidad penal que resultó de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Imbert y el cumplimiento de la evidente acción del tribunal en subsumir los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando un análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución conforme al debido proceso, también de ese estudio determinó que existe una incongruencia en los montos de la imposición de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas, pues ciertamente la víctima que ha sufrido más daños y sufrimiento como consecuencia del accidente en cuestión, es la persona que le corresponde una indemnización de un monto mayor y, quien ha recibido menos daño, le corresponde una indemnización inferior, en tal sentido, es preciso destacar que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad y proporcionalidad, tal como ha sido apreciado por la Corte *a qua*. En ese tenor, la jurisprudencia constante refiere que, *en caso de lesiones, el daño constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente* ⁸⁶, en la especie, los daños sufridos por las víctimas resultan evidentes, ya que quedó demostrado el padecimiento a consecuencia de las lesiones recibida por cada una de ellas.

4.8. Que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que fueron salvaguardadas las garantías y los principios que la ley le impone a los

86 Sentencia del 10 de febrero de 1978, B. J. 807, Segunda Sala.

que ejercen justicia, en virtud de que la decisión de fondo dio al traste con la evidente responsabilidad penal del imputado, por sobre caer en él los hechos puestos a su cargo y ser comprobada en tiempo y espacio su participación, ya que las pruebas recopiladas por el órgano acusador a tales fines fueron contundentes, suficientemente y serias, logrando formular y sostener la acusación, las cuales el tribunal de primer grado valoró de manera integral según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; siendo los jueces del fondo soberanos para realizar la valoración de los mismos en atribuciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la existencia del daño y la responsabilidad civil y fijando la reparación de los daños y perjuicios causados en consonancia con lo establecido con el artículo 345 del Código Procesal Penal, en tal sentido, esta alzada es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional a los daños recibido por las víctimas.

4.9. Esta Segunda Sala entiende pertinente precisar que *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*⁸⁷; en la especie, se advierte que, en el medio examinado, la decisión impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes, que reflejan una evaluación de los medios de pruebas aportados y una aplicación correcta de las disposiciones legales.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no llevan razón los recurrentes Amaury Hiraldo Minaya y Seguros Patria, S. A., en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

87 Corte Internacional de Derechos Humanos, sent. de fecha 5 de agosto 2008, caso Apitz Barbera y otros Vs. C. Venezuela.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Amaury Hiraldo Minaya, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Hiraldo Minaya y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00389, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Amaury Hiraldo Minaya, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Elever Félix y/o Luis Enrique del Orbe Félix.
Abogados:	Lic. Freddy Manuel Díaz y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015832-4, domiciliado y residente en la calle Cisne núm. 3, Manzana 9, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia marcada con el número 249-05-2019-SS-00106, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO:* *Exime al imputado recurrente Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO:* *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; QUINTO:* *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. (Sic).*

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2019-SS-00106, de fecha 10 de junio de 2019, declaró al ciudadano Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 8 años de prisión y al pago de una indemnización Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos y declaró las costas penales de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensoría Pública.

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00082 del 1° de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix y fijó audiencia para el 3 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-01-2019-SS-00172, de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Luis Enrique del Orbe Félix, también conocido como Luis Enrique Elever Félix y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, proceda la honorable Sala a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la misma en cuanto a la calificación jurídica dada al presente proceso por la mayoría de los jueces, y en consecuencia proceda a condenar al hoy recurrente sólo por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, tal y como lo planteó una de las magistradas del juicio de fondo en su voto disidente; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un proceso asistido por la Defensa Pública”.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminar de la siguiente manera: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Elever Félix y/o Luis Enrique del Orbe Félix (imputado y civilmente demandado), contra*

la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00172 del 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental que constituyan razón para descalificar lo argüido por dicha alzada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 19, 24, 25, 172 260, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la defensa técnica del imputado Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, en el recurso de apelación elevado a la Corte a qua estableció tres motivos: El Primer medio consistió en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio, Art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal, que la Corte a qua solo se limitó a responder el primer vicio con el simple alegato de que “habidas cuentas, se advierte que la instancia colegiada, en su decisión, no hace referencia explícita o específica respecto de las susodichas declaraciones del justiciable, empero de manera implícita son respondidas y contestadas en el desarrollo del cuerpo motivacional del decisorio, quedando sobreentendido que las mismas no han sido consideradas de manera suficientes y oportunas en

su beneficio”, obviando el tribunal de juicio que las declaraciones han sido coherentes desde que se produce el arresto y confirmada en la sala de audiencias, y por demás que no es al imputado a quien le corresponde presentar pruebas para que se le considere inocente ya que este está revestido de la presunción de inocencia. Como segundo motivo le expusimos a la Corte error en la determinación de los hechos, dados como probados por los juzgadores, art. 417.5 del Código Procesal Penal, sin embargo, la corte deja de lado el tribunal juzgador al momento de establecer los supuestos de hechos, que a su entender fueron probados en audiencia, citando erróneamente los mismos, esto así para que el tribunal de alzada tenga la posibilidad de apreciar de forma detallada y razonada los planteamientos de la defensa; que el plano fáctico que el ministerio público presentó al cual se adhirió la parte constituida en querellante y actor civil, sólo se presentó las declaraciones de la presunta víctima, procediendo la mayoría de los juzgadores que componen el tribunal a retenerle responsabilidad penal al hoy recurrente de haber violentado lo dispuesto en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, el cual consigna la asociación de malhechores para intentar cometer robo ejerciendo violencia, quedó configurado el vicio denunciado en cuanto al error en la determinación de los hechos, ya que esta tipificación penal de tentativa de robo con violencia no quedó demostrada más allá de toda duda razonable ni siquiera con las mismas declaraciones de la persona identificada como víctima en el proceso y mucho menos con el resto de las documentaciones presentadas al plenario. Igualmente, como tercer motivo establecimos en nuestro recurso como fundamento, errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 14, 25, 172, 333 Y 338 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica, así como los artículos 265, 266, 2, 379 Y 382 del Código Penal Dominicano, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Que respecto a este último medio invocado ante la corte de apelación, la misma no se pronunció respecto a la solicitud de variación del tipo penal por el cual fue condenado el imputado, de 379 al 309 del Código Penal Dominicano, configurándose de esta manera el vicio denunciado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. De modo que, se puede colegir de las mismas declaraciones manifestadas por el imputado, que éste se refiere al hecho acaecido como un “atracó” que dice desconocer en el momento, sin embargo se desprende de la glosa documentaria y del escenario probado donde se encontraban solo dos sujetos en la parte trasera de un vehículo donde uno lo era el justiciable y el otro la víctima Annioska Aybar; quedando evidenciado lógicamente que uno de los dos sujetos era el agresor y el otro la víctima; por lo que no se observa en el histórico procesal que el encartado haya sufrido afectación física o verbal en su integridad frente y durante la ocurrencia de este hecho. 10. Habidas cuentas, se advierte que la instancia colegiada, en su decisión, no hace referencia explícita o específica respecto de las susodichas declaraciones del justiciable, empero de manera implícita son respondidas y contestadas en el desarrollo del cuerpo motivacional del decisorio, y quedando sobreentendido que las mismas no han sido consideradas suficientes y oportunas en su beneficio. 13. De las reflexiones certeras de la trilogía colegiada, se desprende que al ponderar las pruebas y subsumir los hechos y apreciar el derecho, se probó la acusación pública más allá de toda duda de la razón, contrario a lo argüido por el reclamante, y así lo plasman muy concienzudamente cuando fijan que: (...). 14. Este órgano de alzada, al escudriñar la decisión impugnada y ponderar sus méritos ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la lupa de la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la mente racional cuando analizan cada uno de los elementos esenciales, periféricos y circunstanciados que rodearon el fáctico puesto bajo su consideración. 15. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica procesal en la valoración de las pruebas conforme al criterio de la sana crítica. En este punto, aduce el impugnante que el Tribunal de fondo incurrió en violación a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le otorga valor probatorio a testimonios que resultaron no vinculantes con la acusación presentada por el ministerio público, y por demás, contradictorios e inconsistentes; al señalar que no se pudo comprobar la participación del justiciable en el robo cometido en camino público en contra de la víctima, y que tampoco el tribunal explicó cómo se configuró el tipo penal de robo, si no se presentó ante el plenario nada que pudiese demostrar la sustracción de objeto

alguno perteneciente a dicha víctima. El Tribunal valora como prueba principal a cargo, las declaraciones que ofreciera la víctima y única testigo presentada por el acusador público, señora Anioska Aybar Román, las que son consideradas coherentes, concordantes y precisas. Es más que evidente que el Tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas, ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de las pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas fueron contradictorias, incompletas e insuficientes para retener el tipo penal de tentativa de robo agravado, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria, se hubiera percatado de que el imputado no violentó estas disposiciones legales, sino más bien la violación a lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal, constituyendo única y exclusivamente un delito y no un crimen como lo tipificaron la mayoría de los jueces... 26. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 27. Así las cosas, la decisión impugnada carece de los vicios invocados por el recurrente, relativos al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio; errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en la valoración de las pruebas, conforme al criterio de la sana crítica y error en la determinación de los hechos, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado sin lugar a dudas para la razón.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a responder lo invocado por la parte recurrente es preciso referirnos a las incidencias suscitadas del proceso ante la

jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, en ese sentido: a) que en fecha 22 de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, en la avenida Lope de Vega, esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional, la señora Anioska Aybar Román, abordó un vehículo de transporte para llegar a su casa, en el cual se encontraba el imputado Luis Enrique del Orbe Feliz sentado en la parte trasera, una vez en el vehículo el imputado intentó despojarla de sus pertenencias, golpeándola en el rostro, provocándole trauma contuso acompañado de laceración en hemicara derecha y edemas, trauma contuso acompañado de equimosis en tercio medio cara interna de brazo derecho, curables de 11 a 21 días según certificado médico legal, b) que el imputado fue apresado en flagrante delito por un agente de la Amet y conducido a la acción de la justicia, proceso que ha dado como consecuencia la sentencia ahora impugnada.

4.2. Mediante el aludido recurso de casación el recurrente discrepa con el fallo recurrido de manera específica sobre la valoración de los medios de pruebas e inobservancia por parte de la alzada, fundado en una errónea determinación de los hechos dados como probados, en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio; la tipificación penal de tentativa de robo con violencia no quedó demostrada más allá de toda duda razonable ni siquiera con las mismas declaraciones de la víctima en el proceso y mucho menos con el resto de las documentaciones presentadas al plenario y errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a que no se pronunció respecto a variar el tipo penal por el cual fue condenado el imputado.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se encuentra en el artículo 170 del Código Procesal Penal el cual dispone que *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*.

4.5. En cuanto al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación con lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio, la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a las discrepancias formuladas por el recurrente la alzada para desestimar el medio en que se cuestiona la labor realizada por el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de la declaración del imputado, no solo valoró lo dicho por el tribunal de juicio, sino que sacó sus propias conclusiones al reflexionar en torno a las declaraciones hechas por el imputado quien se disculpó con el Ministerio Público y con la víctima por su actuación en el caso, indicando que no era su intención en el forcejeo darle con el codo, lo que la llevó a concluir sobre su culpabilidad en el ilícito endilgado, fuera de toda duda razonable, lo que evidencia que la corte realizó su propio argumentación, desde luego, siempre sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de mérito, en cuyo ejercicio determinó que el tribunal *a quo* en su decisión, no hace referencia explícita o específica respecto de las declaraciones del justiciable, sin embargo, de manera implícita son respondidas y contestadas en el desarrollo del cuerpo motivacional del decisorio, quedando sobreentendido que las mismas no han sido consideradas suficientes y oportunas en su beneficio.

4.6. Las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte de este, ya que sí bien es cierto que no es al imputado a quien le corresponde presentar pruebas para que se le considere inocente por estar revestido

de la presunción de inocencia, también es cierto que quien alega un hecho debe probarlo, por lo cual se encontraba en la obligación de probar que los hechos que se le imputan no fueron como lo estableció la parte acusadora; que sin embargo de la glosa documentaria y del escenario probado se estableció que el imputado era la persona que agredió e intentó asaltar a la víctima cuando esta abordó el vehículo utilizado para cometer los hechos; al ser señalado directamente por la testigo presencial ante el tribunal de grado, la cual de forma detallada describió su participación en los hechos, consistente en que mientras el compañero del justiciable conducía el vehículo este agredía físicamente a la víctima provocándole lesiones con la finalidad de sustraerle sus pertenencias sin su consentimiento, lo que fue comprobado con el contenido del certificado médico legal núm. 33365, de fecha 23 de mes de noviembre del año 2018, donde se hace constar que las lesiones sufridas por esta curarán dentro de un periodo de 11 a 21 días, lo que fue tomado en cuenta para rechazar la teoría del caso planteado por el imputado, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboraran su versión o que destruyeran la acusación presentada en su contra.

4.7. En cuanto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que Luis Enrique Elever Félix, resultó imputado del ilícito penal por el que fue condenado, debido a que el hecho retenido se contrae a un frustrado asalto, asociado con otra persona, el cual a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logró su propósito por causa independiente a su voluntad al ser impedida su ejecución por la intervención de tercero, lo que tipifica el tipo penal de asociación de malhechores y tentativa de robo ejerciendo violencia, resultando condenado por el juez de juicio, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica antijurídica.

4.8. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde se determinó en los hechos fijados y que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima, las cuales les resultaron

creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, al quedar establecidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de asociación de malhechores, no advirtiendo esta alzada la errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en la valoración de las pruebas, sino, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación.

4.9. Que de igual manera ocurre con el argumento relativo a la calificación jurídica, pues sobre esa cuestión la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, que los jueces de primer grado no incurrieron en las faltas denunciadas por el recurrente, toda vez que, para retener la responsabilidad penal contra el imputado por la tentativa del ilícito penal precedido del crimen de robo ejerciendo violencia, en la sentencia originaria se estableció que, *al ponderar las pruebas y subsumir los hechos y apreciar el derecho, se probó la acusación pública más allá de toda duda de la razón, contrario a lo argüido por el reclamante, Al examinar los hechos probados ante el plenario, que con la actuación del imputado pudieron constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de asociación de malhechores y tentativa de robo ejerciendo violencia, previsto en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al haberle intentado sustraerle a la víctima sus pertenencias sin consentimiento alguno, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por la acusadora, pudiendo establecerse en el caso concreto, que este imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para interceptar a la víctima. sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con conocimiento de la ilicitud de la conducta.* Con lo cual, se pudo verificar el principio de ejecución, tal como se fijó en el tribunal de instancia, donde se estableció que hubo un concierto de voluntades para realizar el intento de atraco en contra de la víctima con la finalidad de sustraerle sus pertenencias sin consentimiento alguno.

4.10. Consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la

experiencia ajustada a la norma que rige la materia, en ese orden, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin perjudicar al imputado en el análisis jurídico de las acciones típicas que se atribuyen, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena; en vista de que las piezas que reposan en el expediente no son pruebas fehacientes que corroboren las pretensiones del hoy recurrente, de esa manera cumplió con el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, en tal sentido, lo jueces que suscribieron la sentencia impugnada no vulneran las garantías Constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69, sino que su proceder se enmarca de dentro de lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías y el debido proceso de ley, así como la armonía de los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

4.11 Al no verificarse los vicios planteados, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Elever Félix, también conocido como Luis Enrique del Orbe Félix, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raulín Ramírez Olivares y Seguros Pepín.
Abogados:	Licdos. Luis Samuel Batista Romero, Juan Osvaldo Escolástico Núñez y Juan Galán Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raulín Ramírez Olivares, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0004366-9, domiciliado y residente en Villa Las Carreras, al lado de la escuela, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm.

125-2019-SS-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por los Licdos. Juan Osvaldo Escolástico Núñez y Juan Galán Batista, quienes representan al imputado Raulín Ramírez Olivares y la entidad aseguradora Seguros Pepín CxA, en contra de la sentencia penal núm. 499-18-SS-00005, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 499-18-SS-00005, del 29 de mayo del 2018; declaró culpable al señor Raulín Ramírez Olivares, de violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 2 letra D, 50 letra A numerales 1 y 2, y letra C, 61 letras A y B numeral 1, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte en perjuicio del nombrado Albín Antonio Alvarado Díaz, lo condenan al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00), y a cumplir una pena de dos (02) años de prisión correccional suspensivos, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos en efectivo, a favor de la señora Aquilina Díaz Zayas; como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00214, del 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

casación interpuesto por Raulín Ramírez Olivares y Seguros Pepín y se fijó audiencia pública para el día 13 de abril del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada de los recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. Luis Samuel Batista Romero, por sí y por los Lcdos. Juan Osvaldo Escolástico Núñez y Juan Galán Batista, quienes representan a la parte recurrente, Raulín Ramírez Olivares y Seguros Pepín S A, concluyeron de la siguiente forma: Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto que reposa por secretaría y que sea condenado en costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sean rechazados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de julio de 2019, en contra de Raulín Ramírez Olivares, en su calidad de imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por contener una justa ponderación, legitimada con los elementos de prueba que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia al razonamiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

Los recurrentes Raulín Ramírez Olivares y la compañía aseguradora Seguros Pepín S A., en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación a una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *La violación de varios artículos del Código Procesal Penal Dominicano, específicamente el artículo 24.*

2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

Que en un primer aspecto *el recurrente señala que los jueces de la Corte a qua, hacen referencia a la valoración que hace el tribunal de primer grado en torno a los elementos de prueba, sin embargo, esta no realiza ninguna valoración, toda vez que solo le dan consideración a la testigo a cargo señora Luisanny del Orbe Hernández, la cual estaba de espalda jugando domino el día del siniestro, sobre el particular, solo contiene la enumeración de los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales que fueron sometido al debate por la parte acusadora, sin embargo, brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió haber sido hecha por la Corte a qua a cada uno de dichos elementos, al tenor de las disposiciones que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas en el proceso penal. En un segundo aspecto* *establece, que sobre la indemnización dada a la víctima resulta ser excesivamente exagerada y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida; que independientemente de que haya un fallecido, la Juez a quo no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes a favor del imputado hoy recurrente, cuyo punto ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta, no dice ni sustenta porque le otorga dicha indemnización, por lo que la sentencia carece de base legal; es obligación de todos los Jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño; además, el tercero fue excluido del proceso por su fallecimiento, y el imputado es un hombre insolvente, por lo que apelamos ese monto para que sea reconsiderado.*

2.2. En el desarrollo del Segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia; incumplió específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece, “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese tenido lugar al momento del lamentable hecho ocurrido [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Este tribunal colegiado de segundo grado, en la ponderación y armonización del primer motivo de apelación incoado por el imputado Raulín Ramírez Olivares y la entidad Seguros Pepín, S.A., y la sentencia impugnada precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio y con las cuales se declaró la culpabilidad y condena del imputado Raulín Ramírez Olivares de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Albín Antonio Alvarado Díaz. Entre las pruebas valoradas por el tribunal a quo figuran las presentadas por el Ministerio Público, como es el testimonio de Luisanny del Orbe Francisco y las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público consisten en un acta policial, certificado de defunción, un registro de defunción expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís. La parte querellante presentó como pruebas: A) Documentales: consistentes en un acta policial, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos sobre el vehículo de carga, tipo camión, marca Mack, color blanco, placa núm. L237504, del año 1998, chasis núm. VG6M118B6WB302945, una copia de la matrícula, un registro con el número de la cédula de identidad y electoral del señor fallecido Albín Antonio Alvarado Díaz, copia de la cédula núm. 056-0070220-1, una copia de la licencia de conducir núm. 11900043669, un registro de defunción, una certificación de defunción a

nombre Albín Antonio Alvarado Díaz, certificado de nacimiento a nombre de Albín Antonio Alvarado Díaz, un extracto de acta de defunción, una certificación de la Superintendencia de Seguros; B) Pruebas Ilustrativas: consistentes en seis (6) fotografías; C) Testimoniales: A cargo de Luisanny del Orbe Francisco y Franklin José Durán. Pruebas presentadas por la defensa: A) Testimoniales: Los testimonios de Luis Alfredo de la Cruz García, Ángel María Aracena y Danilo Antonio Ramírez Romero; B) Ilustrativas: consistentes en siete (7) fotografías. Todas estas pruebas fueron valoradas de manera congruente por el tribunal, al no observarse que la decisión recurrida adolezca del vicio señalado, se procede a desestimar [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que en fecha 2 del mes de abril del 2016, aproximadamente a eso de las 15:00 horas de la tarde, mientras el señor Albín Antonio Alvarado Díaz, transitaba a bordo de la motocicleta marca Honda, C-70, de color gris, chasis No.C70-109824, por la calle 8 del sector San Martín de Porres, de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, en dirección hacia la avenida Bienvenido Fuerte Duarte, es decir de Este a Oeste, y al llegar a la esquina calle 9 del mismo sector, el conductor de un camión de carga, marca Mack, color blanco, placa núm. L237504, del año 1998 al llegar a la intercepción con la calle 8, siguió la marcha y no frenó en esa esquina, en la cual la preferencia la tenía Albin Alvarado; en ese instante Raulín Ramírez Olivares, con el exceso de velocidad que manejaba, y de manera abrupta, sorpresiva, y violenta atraviesa cruzando la indicada vía sin tomar en cuenta las precauciones al conducir el camión de carga e impacta a Albín Antonio Alvarado Díaz (hoy occiso). b) que por ese hecho fue sometido a la acción de la justicia en fecha 19 de diciembre de 2016 acusado de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor, siendo condenado a una pena de dos (02) años de prisión correccional suspensivos y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD\$1, 500,000.00) pesos

en efectivo, a favor de la señora Aquilina Díaz Zayas, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, c) que no conforme con dicha decisión procedió a recurrir la sentencia en apelación fundamentado en que se incurrió en violación de varios artículos del código procesal penal dominicano, específicamente el artículo 24, siendo dictada la sentencia ahora impugnada.

4.2. En el primer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes aducen la falta de valoración de los elementos de prueba, y la ponderación que debió hacer la Corte *a qua*, a cada uno de dichos elementos, dando en ese sentido solo consideración a la testigo a cargo señora Luisanny del Orbe Hernández.

4.3. La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa.

4.4. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* tras la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en cuanto a las declaraciones de la señora Luisanny del Orbe Hernández, no advierte en modo alguno el vicio alegado por los recurrentes, de que solo se le otorgó valor probatorio a esta; el mismo refiere lo siguiente: *En relación a los testimonios de los testigos a descargo los señores Luis Alfredo De la Cruz García, Ángel María Aracena y Danilo Antonio Ramírez Romero, con los cuales la defensa pretendió establecer la teoría de que fue la víctima Albin Antonio Alvarado Díaz es el responsable de este hecho, el tribunal no le otorga valor probatorio, toda vez que sus declaraciones son incoherentes...*; continúa el tribunal exponiendo: *Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como lo es lo establecido por la testigo a cargo Luisanny Del Orbe Hernández; a la cual este tribunal le da valor probatorio, ya que sus declaraciones vertidas en este plenario, resultan creíbles, coherentes, precisas y confiables y van acorde con el hecho ocurrido.*

4.5. Esta segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, esta cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una

ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, al establecer en el numeral 6 de la sentencia recurrida, el cual consta transcrito precedentemente en las consideraciones de esta decisión, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, siendo el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica.

4.6. Que esta Segunda Sala ha mantenido como criterio constante *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización;*⁸⁸ lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, por lo que no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta corroborando lo argüido por el tribunal de juicio, razón por la cual este primer aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

4.7. En cuanto al segundo aspecto planteado en la acción recursoria, el cual hace alusión a la indemnización dada a la víctima, por considerar que es excesivamente exagerada y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida, y la falta de motivos establecida en el segundo medio de casación esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto por convenir a la solución del caso.

4.9. Se aprecia tanto en la síntesis de los medios de la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación, que dicho aspecto fue propuesto ante la Corte *a qua* y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de

88 Segunda Sala, SCJ, Sent. Núm. 996, de fecha 27 de septiembre de 2019

los recurrentes, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado.

4.10. En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Alzada como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

4.11. En ese contexto es menester referirnos al hecho de que el imputado señor Raulín Ramírez Olivares fue condenado al pago de una indemnización en el accidente de tránsito de que trata la presente litis, por la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos en efectivo, a favor de la señora Aquilina Díaz Zayas; como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente, en que perdió la vida su hijo Albín Antonio Alvarado Díaz.

4.12. Que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

4.13. Han sido constantes las decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre *el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.*⁸⁹

89 Segunda Sala, SCJ, Sent. Núm. 466 de fecha 31 de mayo de 2019

4.14. Que en ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, no ocurrente en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó la pérdida de una vida humana; que por lo tanto esta Corte de Casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las que guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión por lo que procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Ramírez Olivares y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel María Heredia Ramírez.
Abogado:	Lic. David Severino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel María Heredia Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030675-8, con domicilio y residencia en el sector El Cruce, casa sin número, Distrito Municipal Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1° de octubre de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel María Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030675-8, con domicilio en el sector El Cruce, casa sin número, Distrito Municipal Los Botados, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por el Licdo. David Severino, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 2018-SSNE-0007, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y en consecuencia, modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel María Heredia, a cumplir la pena de dos (2) años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, suspendiendo la misma de manera total, de la manera siguiente: dos (2) años suspensivos condicionalmente, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, bajo las siguientes condiciones: A) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, B) Abstenerse del uso de armas de fuego. C) Abstenerse de visitar el negocio donde ocurrió el hecho y lugares que frecuenta la víctima; **CUARTO:** Acoge Querrela con querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Ángel María Heredia Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte accionante señor Bárbaro de León Quezada; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal No. 2018-SSNE-0007, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, producto de la acusación presentada por el querellante, emitió su sentencia penal núm.

2019-SSNE-00007, del 9 de enero de 2019, mediante la cual declara al imputado Ángel María Heredia Ramírez (Margaret), culpable de violar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36, sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y artículos 307 del Código Penal Dominicano, y lo condena a 2 años de prisión, además de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la parte accionante señor Bárbaro de León Quezada.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00107, del 6 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ángel María Heredia Ramírez, y se fijó audiencia pública virtual para el 9 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos de este, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial. Vista que fue suspendida a los fines de proceder a citar las partes del proceso y fijó nueva audiencia para el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. David Severino, quien representa a la parte recurrente, Ángel María Heredia Ramírez, concluir de la siguiente forma: *En vista de que en el día de hoy la parte civil fue debidamente citada y no ha comparecido, nosotros le vamos a solicitar en primer lugar, a la corte que tenga a bien decretar el abandono de la parte civil constituida; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel María Heredia Ramírez y en esa virtud, fallar de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ángel María Heredia Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00539, de fecha 1 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en plazo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por todos los medios y motivos desarrollado precedentemente, por ser una sentencia contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte Justicia y manifiestamente infundada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, excesiva, desproporcionada, establecida a cargo del recurrente, donde hay una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y por vía de consecuencia ordene su envío por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, con jueces distintos, para que realicen un nuevo juicio, y una nueva valoración de las pruebas. Para el caso en que esa honorable corte decida dictar sentencia propia, obrando por contrario y propio imperio, acoger los vicios denunciados y en virtud dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Ángel María Heredia Ramírez, y liberarlo de cualquier medida que pese sobre el mismo; Tercero: Que esta honorable corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso; Cuarto: Compensar las costas del procedimiento. Haréis justicia.

1.4.2 Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación procurador por Ángel María Heredia Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00539, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 1° de octubre de 2019; toda vez que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la regla justificación de las decisiones jurisdiccionales. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que el recurrente sea condenado al pago de las costas penales del procedimiento.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Ángel María Heredia Ramírez, a pesar de enumerar los medios en que sustenta su recurso de casación, no los titula, sin embargo, al clasificarlos presenta diferentes agravios contra la sentencia impugnada, los cuales serán analizados de forma conjunta por convenir a la solución que se le dará al caso, en ese sentido alega en síntesis:

Que la Corte a qua se contradice en sus motivaciones al sostener que el señor Ángel María Heredia Ramírez, poseía un arma de manera ilegal sin habersele ocupado arma de fuego y sin existir en el expediente acta de allanamiento ni acta de registro de persona que demuestren tal afirmación, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 426 numeral 2 del CPC; que dicha corte cae en el error procesal de retener al igual que el tribunal de fondo, el hecho de que la víctima en su Acusación Alternativa, fijó como base legal violación al art. 66 de la Ley 631-16, para el control y Regulación de Armas Municiones, y Materiales Relacionados, pues al momento de los hechos dicha ley no había entrado en vigencia. Con este proceder la corte a qua ha violado las disposiciones del artículo 19 y 294 Numeral 4, del Código Procesal Penal, toda vez que los referidos textos legales han manifestado que quien acusa a alguien debe especificar cuáles son las normas violadas, pues los jueces son terceros imparciales que están sometidos a las actuaciones que les son sometidas por las partes. En tal virtud es obvio que existe una duda razonable en ese sentido y la misma favorece al imputado conforme a las normas procesales vigentes, no a la víctima como lo ha establecido la corte a qua para retener en contra del imputado, violación al artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, que no ha sido probado. Que en cuanto al segundo medio y motivo del Recurso de Apelación desarrollado en el cual establecimos la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesales, amparado en el numeral 2-417 del Código Procesal Penal, ya que en la decisión existe violación y errónea aplicación a las disposiciones de los arts. 14, 18, 22, 24, 26, 142, 166, 167, 172, 204, 212, todo estos al aplicar en contra del imputado, violación al Art. 307 del Código Penal Dominicano, sin pruebas que lo sustenten, cayendo con este accionar, dicho tribunal en el vicio de ilegalidad. Incurriendo la corte a qua en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y desnaturalizando los hechos y esencia del segundo motivo del recurso al referirse a este medio

y contestarlo de manera superficial, en el entendido de que ningún testigo a cargo dijo que escuchó lo que dijo Ángel María Heredia Ramírez al Sr. Bárbaro de León, así las cosas, no se sabe de dónde retiene la Corte el delito de amenaza en contra del imputado, pues la simple declaración de la víctima basta, toda vez que el imputado manifestó que nunca ha tenido problemas con la víctima y no tiene por qué amenazarlo. Que la sentencia dada por la corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación establecida a la parte recurrente Ángel María Heredia Ramírez, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que dicha corte no establece en su decisión los motivos claros y precisos que la sustentan y solo se limitó a hacer los mismos razonamientos que el tribunal de primer grado del Distrito Judicial de Monte Plata, pues la recurrida no probó ante el plenario los daños y perjuicios morales y materiales, resultando las condenaciones civiles y penales, irracionales y excesivas, que rebasan los límites de razonabilidad entre el daño que alega haber sufrido el agraviado y las indemnizaciones acordadas a este, ya que la indemnización RD\$100,000.00, pesos, establecida en la sentencia de la corte a qua no guarda relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento, en tal sentido dicha indemnización debe ser anulada por no especificar cuáles fueron esos daños, en caso de que existan; Que el recurrente fundamenta su recurso en la inobservancia de disposiciones de orden legal, tales como el Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales, todo lo cual fue ignorado por la corte a qua, al momento de fallar el recurso de apelación pues debió ser fallado con arreglo al art. 25 del C.P.P., pero nunca ser omitida, en tal virtud resulta ilegal la sentencia atacada, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como corte de alzada debe ordenar un nuevo juicio por ante el mismo tribunal del primer grado con jueces distintos, a fin de que al caso se le dé una decisión justa y apegada a la verdad.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. (...) de la lectura de la decisión que hoy ocupa nuestra atención, se observa que el imputado Ángel María Heredia fue arrestado a raíz de un hecho suscitado en horas de la noche del día veintinueve (29) de mayo del

año dos mil dieciséis (2016) donde el mismo se apersonó al negocio del señor Bárbaro de León, ubicado en el cruce de los Botados, Callejón El Mango, Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, realizando varios disparos en el lugar y destrozando parte del mobiliario de dicho local, siendo este condenado a una sanción de dos años de prisión por la violación al artículo 39 de la ley 36, sobre el comercio, porte y tenencia de arma de fuego, sin acreditársele la violación al artículo 98 de la ley 631-16, como pretende alegar el recurrente, por tanto, obró de manera correcta el tribunal sentenciador al condenar al encartado en la forma en que lo hizo, pues se observa que fueron presentados en calidad de testigos, los señores Bárbaro de León Quezada, Genoveva de León y Leonardo Contreras de León, a los cuales el tribunal sentenciador les confirió entero crédito por entenderlos coherentes entendiendo que estos ofrecieron las circunstancias de los hechos. 6. Que esta Alzada se adhiere en todas sus partes, a los razonamientos que fueron expuestos por el tribunal a quo y al valor probatorio otorgado a cada testigo escuchado en el Juicio, pues hemos comprobado que los testigos de modo coincidente establecieron que los hechos ocurrieron un día de las madres en el negocio del señor Bárbaro de León, donde arribó el imputado con pistola en mano y en ánimos de contender con un tal Nathanael, realizando el recurrente varios disparos en el lugar e incluso uno en dirección a los pies del dueño del local, a quien amenazaba con matarlo porque este le solicitaba que se calmara que no le dañara su fiesta, señalamientos a los cuales el tribunal a-quo les otorgó entero valor probatorio pues sus declaraciones se robustecieron unas con otras, habiendo quedado comprobado que el imputado que hoy recurre, violentó las disposiciones de la ley 36, en su artículo 39, ya que no contaba con las documentaciones correspondientes para portar el arma que utilizó para realizar tales disparos y cometer los hechos y que a su vez, amenazó con matar al señor Bárbaro de León, propinando un disparo contra él en dirección hacia sus pies, razón por la cual también fue sancionado, por violentar el artículo 307 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de amenaza, actuación que a juicio de esta Corte es correcta, ya que cada uno de los testigos que declaran en el juicio y a los cuales se les confirió certeza, coincidieron en indicar que el imputado amenazó al testigo con matarlo amedentrándolo con el arma de fuego, es decir, e incluso realizando un disparo hacia sus pie, tratando de infligir miedo y temor contra el querellante del proceso,

como de hecho lo hizo. 7. Que si bien es cierto, como alude el recurrente, que no reposa en el expediente constancia del acta de registro de persona o acta de allanamiento donde quede asentado en documentación legal, que al imputado le fue ocupado un arma de fuego, no menos cierto es que, la contundencia de los testigos que declararon en el juicio fue suficiente para enrostrar la responsabilidad penal del imputado y para reflejar que estos hechos ocurrieron tal y como ellos indicaron, por lo que, aprecia este órgano jurisdiccional que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, donde se constata que los jueces del a quo se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento al artículo 24 de la norma procesal penal, en consecuencia esta Alzada rechaza el aspecto examinado.(...) 9. Vale señalar, que de la lectura de la decisión objeto de apelación se ha constatado, que el tribunal de juicio fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del encartado Ángel María Heredia, en base a las pruebas presentadas en el juicio por el órgano acusador, arrojaron el comportamiento delictivo del imputado, que inequívocamente reflejan fuera de toda duda razonable, la participación del mismo en los hechos que se le endilgan; estableciendo las razones que le llevaron a aplicar la referida sanción como lo estableció, en las páginas 11-13 en el entendido de que tribunal al momento de valorar la pena tomó en consideración el grado de participación, el efecto futuro, el estado de las cárceles, las condiciones de cumplimiento y la gravedad del daño en la sociedad en general; lo que, a juicio de esta Corte es una motivación suficiente y coherente, vemos que el Tribunal de Primer Grado fijó adecuadamente los hechos y los subsumió en las normas legales que fueron vulneradas, para a partir de aquí imponer la sanción correspondiente, y la que a juicio de esta Corte ha sido proporcional al daño cometido, verificándose en ese sentido que la sanción que ha sido dispuesta se enmarca dentro de la escala legal establecida por el legislador para sancionar este tipo de infracción, por lo que en ese tenor el Tribunal de juicio advirtió la culpabilidad del hoy recurrente y sostuvo su decisión sobre la base de dichos motivos, quedando invalidado este motivo planteado por el reclamante. Que tras examinar la decisión impugnada, si bien es cierto que esta Alzada verifica que contrario a lo alegado por el recurrente Ángel María Heredia, el tribunal a-quo

estableció las motivaciones correspondientes y fijó los parámetros tomados en cuenta para imponer la sanción que entendió de lugar, sin embargo, esta Corte ha tomado en consideración las particularidades de las circunstancias en que acontecieron los hechos, muy especialmente al estudiar minuciosamente las características particulares del procesado, así como también el aspecto resocializador de las penas, que conmina al contacto del individuo con la sociedad, conforme lo manda y establece la norma y su condición de infractor primario, por lo que entiende pertinente y obrando por propia autoridad y contrario imperio esto así pues la Corte ha entendido que la pena debe ser circunstancial con los hechos imputados y la poca afectación social de éste, que en ese tenor procede acoger parcialmente el recurso y modificar la sentencia atacada en el aspecto de la forma de cumplimiento de la pena, tal y como se describe en la parte dispositiva de esta decisión, tomando en consideración el fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. 12. Que siendo así las cosas y verificando esta Corte que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que el encartado pueda cumplir en su totalidad la sanción dispuesta, bajo las regias indicadas en la parte dispositiva y la posterior vigilancia que haya de imponer el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por estar debidamente fundamentada en hecho y derecho y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, debidamente valoradas por el tribunal a-quo. 14. Que no obstante si bien esta Corte estimó que los jueces del tribunal a-quo valoraron de forma correcta y atinada los medios de pruebas, lo cual sentó las bases para condenar al recurrente apegado a los cánones legales establecidos, del mismo modo entendemos que valorar el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la

casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y en esa tesitura, esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo, por lo que, procede modificar el ordinal cuarto de la sentencia atacada, fijando una indemnización en un monto inferior al contenido en la sentencia impugnada tal y como se indicará más adelante, conclusiones a las cuales llega esta alzada fundamentado en el hecho de que el hecho probado se trato de un hecho tentado, en el cual tanto los daños morales como materiales resultaron ser ínfimos, por las circunstancias en que estos hechos ocurrieron, por lo que siendo así, la base de su retención debe ser realizada de forma racional y proporcional, siendo estas las razones que llevaron a la corte a reponderar la indemnización acordada a favor del querellante.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en el desarrollo de su primer y tercer alegato del recurso de casación, referentes a que la Corte *a qua* se contradice en sus motivaciones al establecer que el imputado tenía arma de fuego ilegal, sin que se le haya ocupado alguna, y que el querellante incluye como violación el artículo 66 de la ley 631-16, la cual no se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos, por lo que se violan las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal al no especificarla norma violada. Que incurre la corte en deficiencia de motivos en cuanto a la conjuración de la amenaza, por la cual fue condenado. Que en ese sentido la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos por existir duda razonable a favor del imputado y ha incurrido en la violación al artículo 7 del Código Procesal Penal, puesto que nadie puede ser condenado sin existencia de ley previa.

4.2 Que del estudio de la decisión recurrida, se desprende, que la Corte *a qua*, para fallar en la forma que lo hizo, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, determinó que si bien es cierto que no existe prueba documental referente al arma de fuego y que esta no le fue ocupada, no menos cierto es que las circunstancias particulares de la acusación, esto es haberse presentado a un colmado en el que se

celebraba el día de las madres, donde había una cantidad considerable de personas, de las cuales depusieron ante el tribunal, dos de ellas en calidad de testigos, unidos al testimonio del querellante y la víctima, indicando que el imputado realizó tres disparos con el arma que portaba, dos para dispersar y uno de ellos a los pies del querellante, en el momento en que este se le acercó para tratar de calmarlo, que quedó configurado el ilícito de porte ilegal de arma de fuego; máxime que ante este escenario y fundamentado en el principio de libertad probatoria, el imputado no depositó documentación alguna que demostrara que tenía la autorización para el porte del arma, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3 Que respecto a la supuesta violación al artículo 7 del Código Procesal Penal, porque al entender del recurrente fue condenado por una ley que no existía al momento de los hechos, es decir la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, su carencia de veracidad salta a la vista, puesto que del estudio de la glosa procesal es evidente que el tribunal de primer grado, tuvo a bien indicar: *“Que este tribunal, luego de verificar que a la fecha de los hechos atribuidos estaba vigente la ley 36 del 18 de octubre del año 1965, y aplicando el aforismo que reza: “Da mihi factum, dabo tibi ius, o lo que es lo mismo, da mihi facta, dabo tibi ius), que significa “dame los hechos, yo te daré el derecho”; este tribunal aplica la norma vigente al supuesto o real suceso de los hechos atribuidos, tomando en cuenta siempre que la norma aplicada no conlleve pena superior o que agrave la condición del imputado, procede a aplicar la violación al artículo 39 párrafo III, de la ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en razón de que es la norma que se ajusta al hecho atribuido y que estaba vigente de acuerdo a las imputaciones de las partes”;* motivos que fueron refrendados por la Corte a qua y que se corroboran además con el dispositivo de su decisión al especificar en el ordinal primero: *“Declara al imputado Ángel María Heredia Ramírez (Margaret), ..., culpable de violar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36, sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y artículos 307 del Código Penal Dominicano”;* por lo que procede desestimar este alegato.

4.4 Que otro alegato que el recurrente plantea como parte de su primer y tercer medios, es la supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la configuración de la amenaza, puesto que el tribunal de primer grado

condena por el artículo 307 del Código Penal sin pruebas, que en ese sentido no lleva razón el recurrente, puesto que de una simple lectura de los motivos externados por la Corte *a qua*, se colige que la misma se pronunció sobre el tipo penal de amenaza, indicando: “donde arribó el imputado con pistola en mano y en ánimos de contender con un tal Nathanael, realizando el recurrente varios disparos en el lugar e incluso uno en dirección a los pies del dueño del local, a quien amenazaba con matarlo porque este le solicitaba que se calmara que no le dañara su fiesta”; de lo que se desprende que sus reclamos fueron respondidos razón por la cual procede desestimar las pretensiones del recurrente en el sentido analizado por carecer de fundamento.

4.5 Alega además el recurrente, que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque ninguno de los testigos dijo que escuchó lo que el imputado dijo al querellante y si bien es cierto, tal y como indica el recurrente, que ninguno de los testigos (Genoveba de León de León y Leonardo Contreras de León) externó haber escuchado lo que el imputado le dijo a la víctima querellante, no menos cierto es que la víctima y querellante, en su deposición ante el plenario indicó que: “yo me le acerqué a él y le dije que si me iba a desbaratar la fiesta del día de las madres y me dijo ven que a ti es que te voy a matar, yo me fui y me escondí detrás del frízer... el tiró tres (3) disparos, dos (2) cuando inicio el pleito y uno (1) que me tiró a los pies”⁹⁰.

4.6 Que en ese sentido, el tribunal de primer grado, luego de realizar un análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, dio como hecho establecido: “Que de acuerdo a los testimonios ha quedado comprobada la existencia de amenaza, en vista de que el imputado le manifestó que si no lo dejaba tranquilo lo iba a matar; al punto tal que le realizó un disparo a los pies de la víctima y propietario del negocio, tal y como lo han narrado los testigos y la propia víctima.”⁹¹

4.7 Que respecto a lo anterior, es preciso acotar que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que *la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos*,⁹² lo que no ha ocurrido en la especie, ya que lo corroborado por

90 Ver Acápite 7, página 7 de la sentencia de primer grado.

91 Ver el acápite 19, p. 10 sentencia de primer grado.

92 Sentencia núm. 739, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

los testigos, fue el hecho de que el imputado realizó un disparo a los pies de la víctima, pues quien indicó que el imputado lo amenazó verbalmente fue precisamente la víctima, la cual, de acuerdo a lo externado por los testigos fue la única persona que se le acercó para calmarlo; en consecuencia, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8 Que en su segundo medio, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la pena, tanto penal como civil; que la Corte no establece motivos claros y precisos, que se limitó a los motivos de primer grado, porque el querellante no demostró los daños y perjuicios materiales y morales, civil y penal irracionales, penas excesivas, que no se estableció la relación entre la falta y magnitud del daño.

4.9 Que previo a analizar el *quantum* de la pena en el aspecto penal, es preciso indicar que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que el examen a la decisión impugnada por esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la forma de cumplimiento adoptada por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador, en este caso el cumplimiento de la pena impuesta, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

4.10 Que de lo argumentado se colige que, conforme al grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, así como la incidencia en la sociedad, la Corte *a qua* consideró procedente, en la especie, luego de haber constatado que el tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, enmarcada dentro del rango establecido por la norma violada, modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, suspendiendo la totalidad de la misma; proceder que atendiendo a las razones dadas por el tribunal, comparte esta Corte de Casación y por tanto el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Respecto a la indemnización impuesta, alegando que no se precisa el daño causado al querellante, lo que implica la inexistencia de justificación de la indemnización; considerándola a la vez desproporcional

o exorbitante; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

4.12 En la especie, la Corte *a qua*, luego de haber analizado la decisión impugnada, en donde consta la existencia de la prueba donde se indican los daños materiales sufridos por el querellante “acta de levantamiento del alcalde pedáneo”,⁹³ determinó que la indemnización impuesta al imputado resultaba desproporcional a los daños causados, y en consecuencia, procedió a reducir el monto de la misma, de lo que se colige que este aspecto fue analizado correctamente por los jueces; en ese sentido, la decisión impugnada se encuentra correctamente motivada en este aspecto y en consecuencia, procede rechazar el alegato planteado.

4.13 El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.14. Ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, quedando confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese sentido, procede condenar al

93 Véase página 4 de la decisión impugnada.

recurrente Ángel Heredia Ramírez al pago de las costas del procedimiento por no prosperar en sus intenciones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María Heredia Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre del 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera.
Recurrido:	Domingo Martínez.
Abogados:	Lic. Gregory Báez, Licdas. Ana María y Carla Coromina.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Polanco Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131564-0, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 77, paraje La Delgada, sector La Ciénaga, de la ciudad

y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Víctor Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006657-4, domiciliado y residente en la calle Guazumal, casa núm. 4, sector Los Ciruelitos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por los querellantes señores Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera, a través de su defensa técnica Doctor Francisco A. Hernández Brito y licenciado Wilton Odalis Basilio Polanco; en contra de la sentencia No. 392-2018-SSEN-00983-BIS, de fecha 1 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma decisión recurrida. **TERCERO:** Conforme las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, condena a los apelantes al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley”.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2018-SSEN-00983-BIS, de fecha 1° de agosto de 2018, declaró responsabilidad compartida en una proporción de un sesenta por ciento (60%) para la hoy víctima fallecida y un cuarenta por ciento (40%) para el imputado Domingo Martínez; y declaró a este último culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor condenándolo al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4.000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00097 del 1° de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera, y se fijó audiencia pública para el 3 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual se suspendió el conocimiento del recurso de casación a

los fines de que las partes sean debidamente citadas, siendo fijado para el día 6 de abril del año 2021; en la citada fecha fue nueva vez suspendida la audiencia a fin de que sea citada la parte querellante, y se fijó la próxima audiencia para el 20 de abril del año 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la querellante Carmen Margarita Polanco Ureña, el imputado y recurrido Domingo Martínez, el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Gregory Báez, por sí y por la Lcda. Ana María y Carla Coromina, quienes representan a la parte recurrida, Domingo Martínez, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; Segundo: Acoger en todas sus partes el memorial de defensa y confirmar la sentencia apelada”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera, por confluir en el fundamento de la queja que, la labor desempeñada por el Tribunal *a quo* se han limitado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de los recurrentes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera proponen como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la evasiva de la Alzada a responder de forma puntual y directa los alegatos de la apelación.

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Al momento de responder lo argüido por la parte recurrente en apelación, la corte a qua se explaya en una transcripción casi total del contenido de la sentencia de primer grado. Ante nuestro cuestionamiento de que a la víctima se le atribuyera un 60% de responsabilidad del accidente que le costó la vida, cuando al momento de valorar las condiciones del frenazo y posterior volcadura del camión, el juzgador obvió todas las variables que implicaban faltas concretas del conductor del camión, la corte decide en 2 párrafos genéricos e insustanciosos, que en nada satisfacen la queja de los recurrentes incurriendo con ello en una evasiva a estatuir sobre un punto clave del asunto que los apoderó como Alzada. La corte a qua debió responder de forma puntual, nuestra queja de que el juzgador no aplicó los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en su valoración, al “perder de vista que el camión que conducía el recurrido no pudo ser controlado, fruto de sus malas condiciones y del exceso de velocidad y terminó volcado con todo y el furgón, cayendo el referido furgón sobre el carro de la hoy occisa”. Nos encontramos en presencia de una sentencia que no cumple con las condiciones de la debida motivación, ya que la corte no realiza el necesario ejercicio de razonar y responder los alegatos puntuales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.-Es claro para esta Segunda Sala de la Corte, que el juez del tribunal a-quo, para decidir como lo hizo estableciendo responsabilidad penal compartida proporcionada de un 60 % atribuible a la hoy víctima Arisleidy Cabrera Polanco y 40 % al imputado Domingo Martínez en la ocurrencia del accidente que se trata, acontecido en fecha 12 de abril del año 2016, donde falleció la víctima, sucedido el indicado accidente en la Ave. Circunvalación Yaque en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, próximo al Puente de la otra Banda, no es la resultante de una labor jurisdiccional

antojadiza o arbitraria, sino que el a quo realizó una valoración y ponderación de cada uno de los elementos probatorios y de manera conjunta acreditados y discutidos en el juicio, dando el verdadero valor probatorio a los mismos así como de los hechos fijados y probados en sede judicial; de manera armónica, racional, lógica y a la luz de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; Que convencieron al órgano jurisdiccional de primer grado, que al transitar la occisa desde la Otra Banda por la marginal que permite acceso a la Avenida Circunvalación Yaque de esta ciudad de Santiago siendo esta última vía Principal y con un enorme flujo vehicular en doble dirección debió tomar las precauciones y el prudente cuidado de lugar como establecen las disposiciones y reglas de conducción de vehículo de motor (Ley No. 241) antes de cruzar esa marginal para penetrar dicha avenida Circunvalación situación de hecho que incidió determinadamente en la ocurrencia de la colisión con el cabezote y furgoneta que conducía el hoy imputado Domingo Martínez por la Avenida Circunvalación en dirección Oeste-Este que al no visualizar a tiempo este conductor del Cabezote y furgoneta la presencia inminente de la víctima trató de evitar el accidente toca bocina y gira hacia la izquierda y la furgoneta le cae encima al carro en que venía la occisa Arisleidy Cabrera Polanco. Criterios y razonamientos del tribunal a-quo a los cuales se afilia esta Segunda Sala de la Corte por ser el resultado de una correcta subsunción de las conductas típicas demostradas de los conductores de vehículo de motor en el accidente en cuestión y una fundamentación objetiva y coherente de las razones por las cuáles se retuvo responsabilidad compartida en el porcentaje establecido por el juzgador del tribunal de origen en su decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, los recurrentes en su único medio de casación denuncian que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua*, transcribió casi en su totalidad las consideraciones dadas por el tribunal de juicio, sin ponderar los motivos expuestos en su recurso de apelación.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada y los documentos a los que hace referencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte

a qua procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recur-sivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, donde si bien es cierto que la Alzada plasma en su decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, no es menos cierto que también realiza sus propias reflexiones jurídicas respecto del caso, exponiendo, entre otros puntos, que: *...al transitar la occisa desde la Otra Banda por la marginal que permite acceso a la Avenida Circunvalación Yaque de esta ciudad de Santiago siendo esta última vía Principal y con un enorme flujo vehicular en doble dirección debió tomar las precauciones y el prudente cuidado de lugar, antes de cruzar esa marginal para penetrar dicha avenida situación de hecho que incidió determinantemente en la ocurrencia de la colisión con el cabezote y furgoneta que conducía el hoy imputado Domingo Martínez por la Avenida Circunvalación, pues al no visualizar a tiempo este conductor la presencia inminente de la víctima trató de evitar el accidente toca bocina y gira hacia la izquierda y la furgoneta le cae encima al carro en que venía la occisa Arisleidy Cabrera Polanco. Criterios y razonamientos del tribunal a-quo a los cuales se afilia esta Segunda Sala de la Corte por ser el resultado de una correcta subsunción de las conductas típicas demostradas de los conductores en el accidente en cuestión y una fundamentación objetiva y coherente de las razones por las cuáles se retuvo responsabilidad compartida en el porcentaje establecido por el juzgador del tribunal de origen en su decisión.*

4.3. Indicado lo anterior, se observa que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas aplicables al caso en cuestión.

4.4. Además, es preciso señalar que la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, sin que esto deba tildarse como arbitrario, siempre y cuando tales argumentos estén conformes a los reclamos atacados; en ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, los fundamentos desarrollados por la Alzada responden con certeza las quejas propuestas por los recurrentes, con un criterio ajustado al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Polanco Ureña y Víctor Antonio Cabrera, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lander Sepúlveda de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Ruth S. Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lander Sepúlveda de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2412721-3, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa núm. 21, sector Las Salinas, distrito municipal de Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la abogada Ruth S. Brito, actuando en nombre y representación del acusado Lander Sepúlveda de los Santos, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00056, dictada en fecha 27 de agosto del año 2019, leída íntegramente el día 30 del mes de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante por improcedentes e infundadas. **Tercero:** Declara las costas de oficio.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00056, de fecha 27 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Lander Sepúlveda de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00635 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Lander Sepúlveda de los Santos, y se fijó audiencia para el 15 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Lander Sepúlveda de los Santos, concluir de la

siguiente forma: *Único: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00125, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Lander Sepúlveda de los Santos, en contra de la sentencia penal referida, pues en la misma no se advierte vulneración alguna de derecho en perjuicio del recurrente, por el contrario, dicha decisión encuentra su sustento en la ley, los preceptos constitucionales y el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lander Sepúlveda de los Santos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, respecto de violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto al artículo 24, 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, en ese sentido:

Que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que no contiene la justificación correcta, limitándose simplemente a realizar una transcripción de lo dicho por el tribunal de primer grado; que la motivación dada está realizada sobre las base de la contrariedad e ilogicidad en el sentido de que, no basta que los jueces de segundo grado enuncien o indiquen simplemente los fundamentos que tomaron los jueces de primer grado para tomar una decisión, sino que están en la obligación de precisar y caracterizar, su propia decisión bajo su propio razonamiento, como tribunal de segundo grado; que al confirmar la sentencia dada en

primer grado, la corte a qua ha inobservado lo que establece nuestra normativa, con respecto a la necesidad de una correcta motivación, lo que trajo como consecuencia una franca violación a las garantías procesales que dan legalidad al debido proceso imponiendo al imputado la pena de diez (10) años.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. (...) *Que en la especie, el tribunal a quo, tal como se puede extraer del fundamento jurídico 6 de la sentencia en análisis, ha dicho que retiene como verdadero lo expuesto ante el plenario por la víctima Juan Carlos Feliz Alcántara, al describir las circunstancias en que sucedieron los hechos, cuando dijo que fue atracado por una banda, lo amenazaron con matarlo y le despojaron de una escopeta, una radio y un foco propiedad de la empresa para la cual trabaja; que en el transcurso del tiempo los atracadores lo investigaban pidiéndole la ubicación de la otra persona que estaba con él para despojarlo de su arma, y señala concretamente al acusado diciendo que lo amenazó con quietarle la vida con el arma que le había quitado, no recuerda el día, recuerda que era de madrugada, la escopeta se la quitaron, el otro que andaba con el acusado y se la pasa al acusado, recuerda se realizó intercambio de disparos, cuando Melvin Matos, encargado de seguridad se aproxima pudo verlo por una fogata que siempre hacen, eso fue de frente y lo amenazó a la cara con pistola. Por otro lado, se precisa decir que el hecho de que sea de madrugada y que la persona está cansada, por tanto, su visión también lo está, ello cae dentro del plano de la mera conjetura de la defensa en razón de que nada demuestra que así sea. De modo, que la descripción de esas circunstancias y el señalamiento inequívoco del recurrente de parte de la víctima, no permite a esta alzada establecer que hayan razones objetivas que provoquen alguna duda que impida u obstaculice su credibilidad; por lo que como no existe prueba de que exista entre ellos enemistad o animadversión la corte entiende que los argumentos de la defensa carecen de sustento y, por tanto, debe desestimar ese aspecto del medio; 8.- En consideración al alegato de que lo condenaron sin existir otro elemento probatorio imparcial que corrobore esa conducta antijurídica por parte de su defendido,*

por lo que entiende que no hizo el juzgador una buena valoración de la prueba presentada ante el plenario, se precisa dejar establecido que, contrario al alegato de la defensa, sus dichos recogidos en el fundamento jurídico 7 de la sentencia están corroborados por lo dicho bajo la fe del juramento por el testigo Melvin Antonio Matos Pérez, a quien el tribunal a quo le da credibilidad sobre la base de que sus dichos son coherentes dado que expresó que a eso de las 3:25 a 3:30 de la madrugada se dirigió a hacerle una guardia de seguridad a la víctima, momento en que se encuentra con tres personas quienes le realizaron varios disparos, a los cuales respondió con 3 disparos al aire, quienes escaparon después del enfrentamiento llevando consigo una escopeta y una pistola; consecuentemente, queda corroborado lo declarado por la víctima. Por tanto, ese aspecto del medio se rechaza. 10.- (...) En el caso concreto, el tribunal a-quo a partir del fundamento jurídico 6 de la sentencia recurrida hasta el 13 hace una valoración individual y conjunta de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración en el debate, dando por probado que el imputado junto a dos personas más cometieron los hechos que se le imputan, procediendo al mismo tiempo a rechazar las pretensiones de la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; por lo que consecuentemente, contrario a lo que alega la defensa la sentencia tiene suficientes motivos; por lo que procede rechazar el medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Mediante el aludido recurso el recurrente esgrime, en el desarrollo de su único medio de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por no contener una correcta fundamentación en cuanto a la valoración probatoria y en cuanto a la confirmación de la condenada que le fue impuesta, debido a que no cuenta con una correcta justificación para confirmar la sanción de 10 años.

4.2. Respecto al hecho de que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por no contener una correcta fundamentación en cuanto a la valoración probatoria, observa esta Corte de Casación en los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte a su sentencia, que estos constituyen el desmentido sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado, advirtiéndose que dicha jurisdicción estableció la participación directa del imputado Lander

Sepúlveda de los Santos en los hechos juzgados, tal y como se verifica en sus fundamentos números 7 y 8, respectivamente, al dar cuenta de que *este fue identificado de manera inequívoca por la víctima Juan Carlos Feliz Alcántara, al describir las circunstancias en que sucedieron los hechos, quien señala concretamente al acusado diciendo que lo amenazó con quietarle la vida con el arma que le había quitado, declaraciones que fueron corroboradas por lo declarado por el testigo Melvin Antonio Matos Pérez, el cual manifestó que a eso de las 3:25 a 3:30 de la madrugada se dirigió a hacerle una guardia de seguridad a la víctima, momento en que se encuentra con tres personas quienes le realizaron varios disparos, a los cuales respondió con 3 disparos al aire, quienes escaparon después del enfrentamiento llevando consigo una escopeta y una pistola.*

4.3. Atendiendo a las anteriores consideraciones, a la luz del vicio alegado, ha podido comprobar esta Corte de Casación que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada, puesto que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado y figura expresada en el fundamento 5 de la decisión impugnada siendo estos: *Primer medio: violación a la ley por errónea valoración de la prueba (art. 172 del Código Procesal penal; Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal)*, medios que fueron rechazados, como se ha visto en parte anterior de esta decisión, con razones jurídicamente válidas e idóneas y que sirven de sustento a lo resuelto por esta; por ende, el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivado y cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. En cuanto al hecho de que la Corte *a qua* ha inobservado lo que establece la normativa respecto a la necesidad de motivar, violentando con ello las garantías procesales en torno al debido proceso, esta Corte de Casación advierte en la ponderación de la motivación contenida en la decisión impugnada, que al resolver el recurso de apelación la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso para arribar a la solución que se expresa en dicha sentencia, para lo cual expuso en su fundamento marcado con el número 10, que *En el caso concreto, el tribunal a quo a partir del fundamento jurídico 6 de la sentencia recurrida hasta el 13; hace una valoración individual y conjunta de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración en el*

debate, dando por probado que el imputado junto a dos personas más cometieron los hechos que se le imputan, procediendo al mismo tiempo a rechazar las pretensiones de la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; por lo que consecuentemente, contrario a lo que alega la defensa la sentencia tiene suficientes motivos; por lo que procede rechazar el medio.

4.5. Que una vez determinada la culpabilidad del imputado Lander Sepúlveda de los Santos en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de 10 años de reclusión que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la ley No. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio del señor Juan Carlos Feliz Alcántara y el Consorcio Azucarero Central, S. A.; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho.

4.6. Los razonamientos transcritos precedentemente en respuesta al reclamo de la parte recurrente revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar los vicios esgrimidos, resultando oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*⁹⁴, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.7. De manera pues, que esta Corte de Casación considera que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

94 Segunda Sala SCJ, sentencia de fecha 7 de agosto de 2020 rcte. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo vs Alexis Victoria Yeb

4.8. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Lander Sepúlveda de los Santos *por carecer de méritos y pertinencia*; que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por la causa indicada, constituye una defensa al fondo y no una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que procede ser rechazado; que además esta Segunda Sala determinó, en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad del mismo, que dicho recurso contaba con las formalidades para su admisión, por consiguiente este medio de inadmisión no hubo ni ha de prosperar.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Lander Sepúlveda de los Santos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lander Sepúlveda de los Santos, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines de ley.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeuris Elías de la Cruz Ventura.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 .La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeuris Elías de la Cruz Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093514-8, domiciliado y residente en la calle Alejandro Geraldino, núm. 37, sector Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-EN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yeuris Elías de la Cruz Ventura, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 54803- 2019-SSEN-00343, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** EXIME al recurrente Yeuris Elías de la Cruz Ventura del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm.54803-2019-SSEN-00343, de fecha 12 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Ambiorix González Henríquez, condenándolo a 8 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00683 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yeuris Elías de la Cruz Ventura, y se fijó audiencia para el 23 del mes de junio del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yeuris Elías de la Cruz Ventura, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y tenga bien dictar sentencia directa, modificando la pena impuesta por la de 4 años de prisión, y en virtud de lo establecido en el artículo 341, ya que se inobservó el mismo al momento de la imposición de la pena, tenga bien esta honorable Suprema Corte suspender el resto de la misma; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga bien realizar la reapertura de los debates para una nueva valoración del recurso; Tercero: En cuanto las costas que sean declarados de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Yeuris Elías de la Cruz Ventura, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de enero de 2020, ya que contrario a lo aducido por este la sentencia impugnada pone de manifiesto los fundamentos del tribunal de apelación y la forma lógica en que los presenta, lo que permite comprobar que confirmó la sentencia de primer grado, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho acreditado, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable evidenciando las circunstancias que influyeron para la imposición del tipo de pena, y por demás esta resulta adecuada a la conducta calificada y criterios para su determinación sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que descalifique lo resuelto por el tribunal de apelación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yeuris Elías de la Cruz Ventura propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) en la falta de motivación en torno a los criterios para determinación de la pena.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

En un **primer aspecto** sostiene que, *denunció ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del segundo tribunal colegiado solo transcribieron el artículo 339 del Código Procesal penal, contemplando solo el grado de participación, lo cual no es razón suficiente para imponer una condena de 8 años de prisión; que la Corte de Apelación en el numeral 11 de la sentencia solo se ha limitado a transcribir lo externado por el tribunal de primer grado y establecer que sí dio motivo para imponer dicha condena, pero aunado a la condena desproporcional de 8 años tomaba en consideración los hechos probados, la gravedad de los mismos y el grado de participación del imputado; segundo aspecto que el tribunal tampoco toma en cuenta la figura de la suspensión de la pena, siendo utilizada una interpretación analógica en detrimento del imputado, aun cuando la norma procesal vigente lo prohíbe, si bien la suspensión de la pena obedece a la soberana apreciación de los jueces, para el hecho de la medida de coerción debe ser tomado en cuenta al momento de su aplicación la supuesta participación del justiciable en los hechos; que en un **tercer aspecto** sostiene que la corte no se refirió a la defensa material del justiciable, el cual relató que este fue utilizado y amenazado y cómo fue su participación incurriendo en la falta de motivación; en un **cuarto aspecto** sostiene que el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado al momento de valorar*

los criterios para la determinación de la pena puesto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, ni toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que solo se limita a transcribirlo ; y como quinto y último aspecto refiere que la corte incurre en contradicción con fallos anteriores de esa misma sala estableciendo la sentencia núm. 1418-209-SSEN-00523 en cuanto a los procesados Laury Cristiam Plasencia Jean y Vizcaino de los Santos Ángeles Rodríguez Medina, donde han sido acogido recursos de apelación reduciendo la pena impuesta pudiendo el tribunal de acuerdo a lo que entiende ajustar la pena de aquellos que no tenían participación directa en el ilícito penal, como podrán verificar, en caso de Maurizio Natale, el tribunal no aplicó los criterios para la determinación de la pena y procedió a rechazar el medio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Esta Alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia atada en apelación, que el tribunal a quo a partir de la página 13 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Yeuris Elías de la Cruz Ventura, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, los hechos probados, la gravedad de los mismos y la participación del imputado en los hechos, en ese sentido, estima esta Corte que la pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos preciso, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. 13. Contrario a lo alegado por la parte recurrente esta sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas

y conclusiones de las partes, comprende un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la participación del imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura en los hechos atribuidos, en infracción a los artículos 379 y 383 del Código Penal sobre el crimen de robo cometido en camino público en perjuicio del señor Manuel Ambiorix González Henríquez, resultando precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia como la lógica los argumentos rendido por el a quo en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (...) y con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para una mejor comprensión del presente caso, antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso por ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El ministerio público presentó acusación en contra del imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura, en el sentido siguiente: *“Que siendo aproximadamente las 11:10 de la noche del día 7 de octubre de 2017, cuando la víctima Manuel Ambiorix González Henríquez, que se encontraba trabajando como motoconchista de la parada Marcos Rosario (Asociación de Motoconchista de la Presidente Estrella Ureña esquina Marcos del Rosario), el hoy imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura abordó a la víctima pidiendo que lo llevara detrás del liceo Ramón Emilio y una vez allí lo atracó a punta de pistola y le sustrajo el motor marca Bajaj Platinum 2017, color negro, chasis Núm. MD2A-76AZ9HWF49184, placa K1127901, financiado por la entidad Chuby Comercial, emprendiendo el hoy imputado la huida en dicho motor; siendo presentados como elementos de pruebas de cargo en el juicio: pruebas testimoniales: Manuel Ambiorix González Henríquez, Felipe Antonio Pérez y Juan Carlos Santos Feliz, como pruebas documentales: orden de arresto núm. 24720-ME-2017, de fecha 15 de octubre de 2017; acta de denuncia*

de fecha 15 de febrero de 2018; acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 2 de marzo de 2018; acta de registro de personas de fecha 2 de marzo de 2018; entrega voluntaria de objetos de fecha 3 de marzo de 2018, pruebas audiovisuales: Dos (2) Cds; b) que sobre este hecho el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo condenó a sufrir una pena de 8 años de reclusión, c) que no conforme con dicha decisión procedió a recurrir la sentencia en apelación fundamentado en una “errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal” y “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta”, siendo dictada la sentencia ahora impugnada.

4.2. Mediante el aludido recurso de casación el imputado recurrente invoca que la sentencia dictada por la Corte *a qua* inobserva y aplica de forma errónea disposiciones constitucionales y legales, incurriendo así en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena.

4.3. En cuanto al primer y cuarto aspectos del medio examinado, los cuales reunimos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se les dará, el recurrente refiere que la Corte *a qua* solo se limita a señalar en su decisión que el tribunal de primer grado dio motivos para imponer la condena de 8 años al imputado no obstante haberle sido denunciado que dichos jueces solo se limitaron a transcribir las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, contemplando solo el grado de participación del imputado lo que no es razón suficiente para emitir dicha condena resultando esta desproporcional.

4.4. En la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, contrario de lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* dejó fijado el porqué de la confirmación de la sanción que le fue impuesta al recurrente, estableciendo en su fundamento número 11 que, *lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, los hechos probados, la gravedad de los mismos y la participación del imputado en los hechos, estimando que la pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo.*

4.5. Debe resaltar esta Corte de Casación que el hecho por el cual el imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura fue juzgado y condenado consistió en haber despojado en horas de la noche a la víctima Manuel Ambiorix González Henríquez de su motocicleta, la cual utilizaba como motoconchista en la parada que está frente al destacamento Felicidad en el sector Los Minas, tras haberle solicitado sus servicios de transporte, siendo para este alguien conocido del barrio porque lo había visto en otras ocasiones por lo que accedió a montarlo con confianza, hechos que fueron corroborados con las declaraciones de los testigos Felipe Antonio Pérez Feliz y Juan Carlos Santos Feliz conforme consta en la sentencia emitida por el tribunal de juicio en los fundamentos marcados con los numerales 20-22, solicitando el Ministerio Público que se le impusiera como sanción 12 años de reclusión.

4.6. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena, lo que no concurre en el presente proceso, puesto que la Corte *a qua*, tras valorar la decisión sometida a su escrutinio, determinó como justa la condena de 8 años impuesta por el tribunal de primer grado, verificando que la misma se encuentra dentro de la escala legalmente establecida para el ilícito juzgado y por el cual el ahora recurrente resultó condenado; en esas atenciones, procede rechazar los aspectos analizados por improcedentes e infundados.

4.7. En cuanto al segundo aspecto referente a que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la figura de la suspensión de la pena, punto que también fue referido en sus conclusiones *in voce* ante esta Corte de Casación, conforme a las cuales la defensa del imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura solicitó que se modifique la pena impuesta y se le imponga 4 años de prisión, y en virtud de lo establecido en el artículo 341, ya que fue inobservado al momento de la imposición de la pena; se infiere del texto que refiere el recurrente, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que este establece, a saber: a) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que

sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado dicho artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que el imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura fue condenado a cumplir 8 años de reclusión por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal, por lo que, en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, debido a que la sanción privativa de libertad que decidió el tribunal *a quo* cae dentro de la escala legal de 5 a 20 años para el ilícito juzgado; que además, dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y el ahora recurrente fue condenado al cumplimiento de 8 años de privación de libertad al haber sido declarado culpable del robo; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, que si bien de este segundo requisito esta Sala no posee ninguna evidencia basta con que uno solo de ellos no se cumpla para que dicho pedimento sea descartado, resultando, que en este caso no concurren los requisitos referidos por el artículo previamente indicado, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado y de las conclusiones presentadas en este sentido en audiencia.

4.9. En cuanto al tercer aspecto referente al hecho de que el tribunal no se refirió a su defensa material en cuanto a su participación no obstante haberle relatado *que fue utilizado y amenazado incurriendo en falta de motivación*; verifica esta Corte de Casación, que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo ante esta Sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hace referencia en su recurso de casación a: *primer motivo: errónea aplicación de la norma en lo referente*

a lo establecido por los artículos 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el tribunal a quo impuso una condena de ocho (8) años de prisión sin valorar de manera correcta las pruebas presentadas en el juicio oral, público y contradictorio⁹⁵, segundo motivo: Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta⁹⁶; y tercer medio: Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia⁹⁷; en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, razón por la cual procede su rechazo.

4.10. En cuanto al quinto aspecto referente a la contradicción de la sentencia emitida por la Corte *a qua* al fallar diferente en casos similares a este y refiere la decisión núm. 1418-209-SSEN-00523 en cuanto a los procesados Laury Cristiam Plasencia Jean y Vizcaíno de los Santos Ángeles Rodríguez Medina, reduciendo la pena y condenándolos a una pena de 7 y 5 años respectivamente, pudiendo el tribunal de acuerdo a lo que entiende ajustar la pena de aquellos que no tenían participación directa en el ilícito penal, como podrán verificar, en caso de Maurizio Natale, el tribunal no aplicó los criterios para la determinación de la pena y procedió a rechazar el medio y no ajustó la pena; sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta contradictoria al fallo adoptado, pues a pesar de los pocos datos que este ofrece de esta, es evidente que la casuística que nos ocupa no contiene la misma connotación, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.11. Se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de índole constitucional ni legales, tampoco falta de motivación como erróneamente refiere el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

95 Fundamento 5 página 4 de la sentencia impugnada

96 Fundamento 10 página 8 idem

97 Fundamento 12 página 8

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yeuris Elías de la Cruz Ventura, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación Yeuris Elías de la Cruz Ventura, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2020, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Frías Hernández.
Abogados:	Licdos. Ramón Taveras, Junior Esteban Marcano Félix y Dra. Maribel Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Frías Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3608559-9, domiciliado y residente en la calle Isabel la Católica, núm. 8, sector Las Cañitas, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la Cárcel Pública del Km. 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00124, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Júnior Esteban Marcano Félix y la Dra. Maribel Almánzar, abogados, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Frías Hernández, contra la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00042, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente José Manuel Frías Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00042, de fecha 24 de octubre de 2019, declaró al ciudadano José Manuel Frías Hernández, culpable del ilícito de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, y lo condenó al cumplimiento de 20 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00634 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Manuel Frías Hernández, y se fijó audiencia pública para el 15 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Taveras, por sí y por el Lcdo. Junior Esteban Marcano Félix y la Dra. Maribel Almánzar, quienes representan a la parte recurrente, José Manuel Frías Hernández, concluir de la siguiente forma: *“Hemos plasmado las motivaciones del presente recurso de casación de la manera siguiente: En cuanto a los hechos el tribunal no encontró prueba alguna para hacer una calificación justa en cuanto a lo que el ministerio público presentó al tribunal que era un incesto supuestamente agravado, resulta de esa calificación dijo el tribunal no hay pruebas y lo califica de una violación, se presentó un testigo que no declaró nada señalando al imputado y vos podrá ver en la sentencia cuando su señoría le tocó revisar el recurso de casación que no existe ningún elemento de prueba que conlleve a un niño de 19 años a purgar una pena de reclusión de 20 años. Se le violaron su derecho de defensa en el tiempo oportuno la parte de la defensa técnica solicitar al tribunal que le permitiera presentar algunos elementos probatorios a descargo y le anunciaron que había perimido el tiempo para la presentación violándole su derecho a un libre ejercicio de su derecho fundamental a ser atendido eficazmente como todas las partes. Se le violaron su principio de igualdad del proceso, cuando no se le permite presentar elementos probatorios a su favor y, sin embargo, toman en cuenta declaraciones que no venían al caso ni hay pruebas que conlleve a una condena de 20 años a un joven de 19 años su señoría. En ese sentido hemos plasmado el tribunal case dicha sentencia, que sea valorado nuevamente los posibles elementos de pruebas que conllevan a este recurso de casación. Vamos a concluir de la manera siguiente: “Único: Se acoja íntegramente en todas sus partes el presente recurso de casación hecho conforme al derecho y la ley”.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Frías Hernández, ya que en el caso de la especie no existen vicios algunos, pues se trata de una decisión que contiene una motivación adecuada y suficiente, dando cumplimiento a lo dispuesto por nuestra normativa procesal vigente la Constitución Dominicana”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Frías Hernández, a pesar de enumerar los medios en que sustenta su recurso de casación, no los titula, sin embargo, al clasificarlos presenta diferentes agravios contra la sentencia impugnada, los cuales serán analizados de forma conjunta por convenir a la solución que se le dará al caso, en ese sentido alega, en síntesis; :

Que en la sentencia impugnada nada se establece sobre las declaraciones del testigo a cargo Paulino Lockard el cual al someterse al interrogatorio expresó que no vio nada de la supuesta violación del niño, que solo llegó al frente de la casa de la señora Elizabeth y encontró el niño en la acera de la calle llorando y que el niño estaba solo. Que la sentencia dictada por los jueces de primer grado es manifiestamente infundada toda vez que estos hicieron una incorrecta valoración de los medios de pruebas presentados (certificado médico aportado) y no valoraron el testimonio de Obispo José Reyes Castilla, el cual arrojó luz en cuanto a los hechos y el derecho al expresar de manera clara datos conclusivos sobre el lugar de residencia, trabajo y buena conducta del imputado; que no obstante, fue indicado, que la supuesta violación sexual ocurrió en fecha 5 de agosto del año 2018, a las 1:05 p. m., o sea dos (2) meses después del imputado no estar viviendo en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por lo que los jueces del Tribunal a quo dictaron una sentencia sin fundamento legal, al no referirse a la ilegalidad que existe con relación a la ocurrencia del supuesto hecho; que el Tribunal a quo tomó la decisión de variar la calificación y no nos permitió como defensa técnica elaborar nuestro medio de defensa con relación a dicha violación. Violando así nuestro sagrado derecho de defender al imputado para referirnos a este punto, como lo especifica de manera clara y coherente el Código Procesal Penal en uno de sus artículos; el Tribunal a quo violentó el principio de unidad, que establece que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo a lo que establece el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que el juez tiene que valorar todas las pruebas conjunta y armónicamente, y al no valorar el CD ni motivarlo, violentó estos artículos y contaminó el debido proceso de ley contra el imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11) Sobre los mencionados elementos de prueba a cargo, el Tribunal a quo ha señalado, que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio, deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, así como la reconstrucción objetiva de los hechos, este tribunal ha podido establecer como hechos fijados y probados: 1. Que el imputado José Manuel Frías Hernández, penetró por el ano al menor de edad de iniciales F.S.F., aprovechando que se quedó solo en la casa con el menor. 2. Que producto de esa violación sexual el menor de edad resultó con heridas sin suturar en el perímetro anal, presentó desgarro del orificio anal e incontinencia fecal. 3. Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado del delito el señor José Manuel Frías Hernández. 4. Que la anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicadas en el plenario, en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación y la concreta participación en los mismos del imputado, a partir de los elementos del cuadro probatorio derivado de la declaración de las víctimas y las pruebas documentales y periciales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. 13) En cuanto al alegato de la defensa de que no fue valorado el testigo a descargo, es oportuno señalar que sobre este testimonio, el tribunal a quo si se refirió, y estableció en síntesis que fue presentado a descargo “el testimonio del señor Obispo José Reyes Casilla, quien se limitó a establecer circunstancias atinentes a la conducta del imputado en su trabajo, que se lo llevo a trabajar para San Cristóbal en fecha 15 de junio de 2018 y que vivía en su casa, sin embargo, de su declaración no se pudo extraer circunstancias que permitiesen llegar a la verdad jurídica en el presente proceso; y que de lo anterior advierte que dicho testimonio resulta insuficiente a los fines pretendidos por la defensa de desvincular al imputado de los hechos a él indilgados”. Siendo así, estima esta Corte, que, si fue valorado el testimonio a descargo, en el sentido que este resultado insuficiente para los fines pretendidos por la defensa, es decir entonces, que los elementos aportados por el representante del ministerio

público, a cargo, no fueron desvirtuados por este testimonio. 14) En cuanto al alegato de la parte recurrente con relación a la calificación jurídica dada por el tribunal a los hechos probados, y que este no le permitió a la defensa pronunciarse al respecto, vemos que en la sentencia se señala lo siguiente: "... la variación de la calificación no implica una ampliación de la acusación, sino que los jueces están llamados a darle al hecho, la calificación jurídica correspondiente, en virtud de lo que realmente fue probado ante el plenario, la violación sexual en contra de una persona menor de edad por el imputado José Manuel Frías Hernández, lo que no agrava la situación del mismo, puesto que la infracción probada conlleva una pena igual respecto de la que fue acusado". 15) Sobre este particular la corte entiende que, lo que se ha dispuesto en el caso ocurrente, es otorgar a los hechos su verdadera calificación, jurídica, y lo que en principio fue considerado como un incesto, (tipo penal que es una violación sexual agravada por el lazo de parentesco entre la víctima y el agresor), se determinó que se trataba de una violación sexual, compatible con la establecida en el artículo 331 del Código Procesal Penal, tipo penal, que no contiene una sanción más grave que el primero, puesto que el incesto contiene una pena cerrada de veinte (20) años, y la sanción a la violación sexual se mueve en una escala de diez (10) a veinte (20) años. Además, no se trataba en la especie de una variación no advertida o considerada por las partes, ni de una ampliación de la acusación, por tanto, no requería que el imputado se refiriese a ello, o preparase medios de defensa, más aún, cuando lo que se discutió en la plenaria, en todo momento fue lo atinente al tipo penal de violación sexual cometida por el imputado, en contra de un menor de edad de dos años, por lo que no prospera las pretensiones de la defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente José Manuel Frías Hernández, observa que, aunque este presenta cuatro medios, este centra su ataque recursivo en establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al haberse incurrido en error en determinación de los hechos y en la valoración probatoria.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de casual de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuando al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*⁹⁸.

4.3. Al cotejar la decisión impugnada se comprueba, que los jueces del fondo valoraron cada medio de prueba en lo que sustentaron su fallo, los que fueron listados en el numeral 9 de su sentencia, los cuales los llevaron a determinar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado tras comprobar que ciertamente el imputado José Manuel Frías Hernández abusó del menor de edad de iniciales F.S.F., aprovechando que se había quedado en la casa con el menor y que producto de esa violación sexual el menor de edad resultó con heridas sin suturar en el perímetro anal, presentando desgarro del orificio anal e incontinencia fecal, lo cual se verifica en los fundamentos marcados con los números 11, 13 y 14, previamente transcritos, donde dejan claramente establecidas las razones del porque algunas de las pruebas no fueron tomadas en cuenta, destacándose específicamente la prueba a descargo en cuanto al testimonio del señor Obispo José Reyes Casilla, al considerar que este se limitó a señalar la conducta del imputado en su trabajo, estableciendo que en fecha 15 de junio de 2018 se lo llevo a trabajar para San Cristóbal y que este vivía en su casa; destacando que dichas declaraciones resultaron insuficientes a los fines pretendidos por la defensa del imputado conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.4. Sobre la denuncia de la variación de la calificación jurídica y que no se le permitió a su abogado elaborar su medio de defensa con relación a esta, observamos que de manera directa la corte se encargó de requisar

98 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.001-022-2020-RE-CA-00139 del 28 de febrero de 2020, caso Fernando Solano Romero, véase en digital Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2020.

la decisión de primer grado, en cuanto a la advertencia que prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal al momento de variar la calificación jurídica del apoderamiento de la apertura a juicio, a los fines de que el imputado prepare sus medios de defensa.

4.5. Es oportuno indicar que durante el presente proceso, en lo relativo a la calificación jurídica, el órgano investigador, presentó inicialmente su acusación como una violación a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal correspondientes a la figura del incesto; y como tal fue admitida en el auto de apertura a juicio; posteriormente en la etapa de juicio se advierte, de los legajos que constan en el expediente, así como en los fundamentos números 23 y 24 de su sentencia, *“que luego de la valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas por el acusador público, el tribunal es de criterio y razón, de que la tipología contenida en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal, no se encuentra configurada en los hechos que fueron probados, no obstante, el tribunal advierte, que dichos hechos penales encuentran tipificados y sancionados bajo el imperio del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de violación sexual. Esto porque para la configuración del incesto cuando se trata de padrastros, este tribunal en decisiones anteriores que ha mantenido este criterio, lo ha hecho en el entendido de que éste se vea con relación a un menor de edad en un plano de superioridad, es decir que sea visto por este último como su figura paterna. En la especie, dada las circunstancias que rodean los hechos, se hace una distinción al respecto, pues ha quedado demostrado que la víctima no convivía con el imputado, sino que estaba producta de unas vacaciones con su madre en la misma vivienda que vivía el imputado. Por tanto, no se pudiese juzgar bajo esas circunstancias al imputado como responsable de incesto”*.

4.6. Que la Corte *a qua* advirtió que en principio el presente proceso fue considerado como un incesto – tipo penal que es una violación agravada por el lazo de parentesco entre la víctima y el agresor-, sin embargo, esta en su análisis y reconstrucción de los hechos determinó que se trata de una violación sexual conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 10 y 20 años de reclusión, otorgando así al presente caso conforme los hechos juzgados su verdadera calificación jurídica, sin que con ello se violenten los derechos que le asisten al imputado debido a que no se trata de la variación de la calificación

jurídica ni de una ampliación de esta, por lo que, no era necesario que dicho imputado preparara medios de defensa en cuanto a este aspecto.

4.7. A juicio de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado por el recurrente; contestando el aspecto de la calificación jurídica conforme derecho ya que conforme la prueba aportadas no se pudo establecer el vínculo de parentesco entre la víctima y el agresor de forma tal que se pudiera probar que la violación sexual de que se trata fuera agravada para constituir un incesto, resultando en consecuencia el tipo penal aplicable a este grado el dispuesto por el artículo 331 del Código Penal, lo cual en este caso no requería advertencia a la parte imputada para que se refiriera a la misma, y con este accionar contrario a la interpretación del recurrente la alzada no incurrió en ningún tipo de violación a los derechos fundamentales que a este le asisten, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; que a juicio de esta Corte de Casación, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede condenar al recurrente José Manuel Frías Hernández, al pago de las costas el presente proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Frías Hernández, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cayetano Martes Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Fabiola Batista.
Recurridos:	Grupo Carine S.R.L. y Alexandro Tineo Tineo.
Abogado:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cayetano Martes Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823644-9, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 34, del sector Cristo Rey, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la

sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cayetano Marte Jiménez, por conducto de la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública, en consecuencia confirma la Sentencia núm.369-2018SSEN 00128, de fecha: 8 del mes de julio del año dos mil 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por el querellante y actor civil a través de su asesor técnico; rechazando las formuladas por el encartado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, léase, imputado, al pago de las costas civiles del proceso con base el artículo 249 del código procesal penal, con distracción y provecho del licenciado Teófilo de Jesús Valerio; no así, de las costas penales, envista de que el justiciable fue asistido en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la oficina de la defensa pública, ministerio apéndice del Estado; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2018-SSEN-00128, de fecha 8 de junio de 2018, declaró al ciudadano Cayetano Marte Jiménez culpable de violar las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3143, condenándolo a la pena de un (01) año de prisión, suspendidos de manera parcial, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; a ser cumplidos de la manera siguiente: seis (6) meses guardando prisión, y el restante, es decir, seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones siguientes: A) Residir en el domicilio aportado al tribunal. B) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el juez de la ejecución de la pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta, así como al pago de la devolución de la suma de sesenta mil (RD\$60,000.00) pesos, monto entregado por la víctima Alexandro Tineo Tineo, y el pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00194 del 28 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Cayetano Martes Jiménez, y se fijó el conocimiento de la audiencia para el 14 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

1.4. Dado lo antes expuesto, se fijó la audiencia pública virtual mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00419 de fecha 10 de octubre de 2020 para el día 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que las partes sean regularmente convocadas para una próxima audiencia, siendo fijado nueva vez por auto núm. 001-022-2021-SAUT-00015 de fecha 20 de enero de 2021 para el 24 de febrero de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Cayetano Martes Jiménez, manifestar lo siguiente: *Nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el señor Cayetano Martes Jiménez, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00130, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestro asistido o en su defecto, enviando el presente*

proceso a un tribunal distinto pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo valore nueva vez el recurso.

1.5.2. Dr. Teófilo de Jesús Valerio, en representación de la parte recurrida Grupo Carine S.R.L., y Alexandro Tineo Tineo, manifestar lo siguiente: *Nos permitimos concluir de la manera siguiente: Único: Que se acoja en todas sus partes todas las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa y haréis justicia.*

1.5.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: **Único: Por tratarse de un recurso de casación donde se cometió un hecho punible de acción pública a instancia privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos a la apreciación de esta honorable Sala dictar la decisión que encuentre pertinente para la solución del recurso.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cayetano Martes Jiménez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infunda.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Lo planteado por el recurrente a través de su defensa técnica no fue observado en su justa dimensión por la corte a qua y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir homologando una decisión que transgrede la libertad y se desvía del estándar de razonabilidad que debe imperar conforme a las garantías constitucionales vigentes. En este sentido, los jueces de juicio incurrir en una interpretación arbitraria y por demás desnaturalizada de los fines legítimos de la pena, de ahí que Cayetano Martes Jiménez, es condenado a un año de prisión y se ordena la Suspensión Condicional de la pena a los seis meses, atendiendo a que cumple con los requisitos objetivos establecidos en la norma, incurriendo en un argumento que contraria el espíritu del constituyente en tanto no justifica el fin de la privación de libertad, máxime cuando se trata de un delito de

bagatela; la corte a efecto de estos planteamientos señala que el juez no violenta ninguna disposición constitucional y arguye a que la suspensión condicional de la pena es una actividad facultativa, descartando con ello las limitaciones propias de la interpretación de la norma suprema; por cuanto, cuando analizamos el contenido de la norma constitucional es evidente, que es insostenible negar la suspensión condicional de la pena de manera total, en tanto los mismos parámetros que sirvieron para otorgarla de manera parcial son los que dan lugar a que se acoja en su totalidad; por demás, el juez no da razones para la negación de la suspensión condicional de la pena de manera total, pues no se controvierte que Cayetano Martes Jiménez, está apto para permanecer inserto en la sociedad, lo cual se verá afectado irracionalmente ante la crisis propia del sistema carcelario dominicano, que para su caso concreto solo puede obedecer a un castigo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. En torno al tema de la suspensión condicional de la pena, una vez que el Juzgador optó imponerle un año de prisión, sobre el punto en cuestión, dice: Que la defensa solicitó, subsidiariamente, la suspensión condicional de la pena. Que en el caso en concreto, entiende el tribunal, que procede aplicar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena, en razón de que concurren dos condiciones: 1.- Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad...; procediendo el tribunal a disponer que la pena impuesta al imputado, consistente en un (1) año de prisión, sean suspensivos de manera parcial, es decir, seis (6) meses en prisión u seis (6) meses en libertad, debiendo someterse el imputado a las condiciones establecidas en la parte dispositiva, advirtiéndole al ciudadano que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. 12. De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustentan la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que

la construcción argumentativa en la motivación de la sentencia del aquo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el único alegato de queja del recurso, además de ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, lo condenó a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los apartados transcritos, que las pruebas aportadas tienen méritos y satisfacen el régimen de incorporación de evidencias previsto por la normativa procesal para apuntalar la comisión de la conducta punible endilgada al justiciable; condenándolo en ese sentido, a un año de prisión suspensivo de manera parcial, esto es, seis meses recluido en el Centro indicado en dicha sentencia, y seis meses suspensivos, bajo las condiciones estipuladas en el dispositivo de la resolución; explicando en esa dirección, con argumentos sólidos, las razones por la que tomó dicha decisión y a la vez, por qué no acogió el petitorio de la defensa técnica referido a la suspensión total de la pena. Así las cosas, y comprobando esta Instancia que la sentencia impugnada no acusaba los vicios denunciados de insuficiente e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, ni mucho en el aspecto del recurso contraído a la suspensión de la pena, deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos en ese sentido, pues el recurrente falta a la verdad cuando alega que el operador de justicia conculcó prerrogativas y garantías acordadas por la Constitución e instrumentos afines, a su favor, ya que salta a la vista, el a quo obró en el marco de las previsiones de la norma que pauta el procedimiento para la suspensión de la pena imponiéndole un año en los términos reseñados. De ahí, entonces, lo imperativo del rechazo del recurso y lógicamente de sus conclusiones por no contener la decisión vicios de ninguna índole.13- En adición a lo anterior, es sabido que la figura jurídica que regula el procedimiento de suspensión de la pena es una facultad otorgada al juzgador a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del código procesal penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión, sea de cinco años, o por debajo de esa escala. Empero, huelga decir, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, de donde cada Juez, según el caso, podrá suspender o rechazar la petición de que se trata; siendo así las cosas, es obvio, que el a quo al suspender la pena en los términos reseñados, no cometió ninguna falta, toda vez, que

estableció las razones por las que lo hizo; por lo que procede el rechazo de los susodichos argumentos del recurso en esa vertiente, y, obviamente el propio recurso por no acusar la sentencia los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a conocer el fondo del recurso de casación de que se trata es preciso indicar que en la especie, el proceso versa sobre una querrela interpuesta por Alexandro Tineo Tineo contra el ciudadano Cayetano Martes Jiménez, por el ilícito de trabajado pagado y no realizado, en infracción al artículo 1° de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en virtud de lo cual este último resultó condenado en base a las pruebas que fueron ofertadas, evaluadas y ponderadas en sede de juicio, con las cuales se comprobó fuera de toda duda razonable, que este, recibió la cantidad de sesenta mil (RD\$60,000.00) pesos dominicanos para realizar trabajos de reparación al vehículo marca Skoda año 2006 propiedad del querellante, pero, sin justificación alguna, no realizó los trabajos a que se había comprometido y por el cual se le había pagado el referido monto económico.

4.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente Cayetano Martes Jiménez invoca que la corte *a qua* no observó en su justa dimensión los planteamientos del recurso de apelación referentes a las razones para la negación de la suspensión condicional de la pena de manera total.

4.3. El punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4. De la sustancia del texto previamente transcrito, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento de manera parcial o total no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.5. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se advierte, que sobre el punto cuestionado, la Corte *a qua* luego de apreciar lo alegado por el recurrente, procedió a analizar y dar respuesta en el tenor de la verificación de los fundamentos brindados por el tribunal de primer grado, estableciendo en los numerales 12 y 13 de su sentencia, los cuales figuran transcritos en parte anterior de esta decisión, que el criterio del tribunal sentenciador sobre la no aplicación total de la suspensión condicional de la pena, resultó conforme a la norma; en tal sentido, procedió a su rechazo.

4.6. Luego de lo antes expuesto, esta Segunda Sala tomando en consideración que el daño ocasionado a la víctima es de tipo económico y que el imputado Cayetano Martes Jiménez es un infractor primario, estima procedente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal de juicio; en consecuencia, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modifica la sanción impuesta de un año (1) de prisión, quedando suspendida de manera parcial la pena asignada, es decir tres (3) meses en prisión y nueve (9) meses en libertad bajo las mismas condiciones fijadas por los juzgadores, consistentes en residir en el domicilio aportado al tribunal y prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el juez de la ejecución de la pena, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena.

4.7. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alexandro Tineo Tineo *por carecer de objeto y fundamento, resultando improcedente mal fundado y carente de toda base legal*; que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por la causa indicada, constituye una defensa al fondo y no una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que procede ser rechazado; que además esta Segunda Sala determinó, en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad del mismo, que dicho recurso contaba con las formalidades para su admisión, por consiguiente este medio de inadmisión no hubo ni ha de prosperar.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Cayetano Martes Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Cayetano Martes Jiménez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio

de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa sin envío la sentencia de que se trata; por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, la condena de un (1) año de prisión queda suspendida de manera parcial, es decir, tres (3) meses en prisión y nueve (9) meses en libertad, sujeto a residir en el domicilio aportado al tribunal y prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el juez de la ejecución de la pena.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johanser Reyes Ramos.
Abogada:	Licda. Dayana Pozo de Jesús.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johanser Reyes Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Tanque núm. 47, Tierra Santa, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, CCR-XVII, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Johanser Reyes Ramos; contra la Sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00048, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00048, de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual declaró al ciudadano Johanser Reyes Ramos (a) El Chanse culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, de los cuales tres (3) años reclusos o privado de libertad y dos (2) años suspendidos, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), el decomiso y destrucción de las sustancias controladas ocupadas al momento de su arresto, consistente en veintiocho punto cuarenta y ocho (28.48) gramos de cannabis sativa (marihuana) y trece punto cero nueve (13.09) gramos de cocaína clorhidratada y el decomiso del dinero ocupado consistente en la suma de Seiscientos Diez Pesos (RD\$610.00).

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00852, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso de casación; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 14 de julio 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, las que reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dayana Pozo de Jesús, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Johanser Reyes Ramos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *“Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia declarando la absolución del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia descrita en la instancia de casación, y que disponga su envío a una Corte de Apelación distinta y de la misma jerarquía al que dictó la sentencia. Tercero: Que esta sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal”.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, Procurador adjunto a la Procuradora General de la República, concluyó de la manera siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johanser Reyes Ramos, en contra de la decisión impugnada, ser el recurso infundado e improcedente, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado ninguno de los medios presentados”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Johanser Reyes Ramos, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua procede a rechazar las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo sí observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte se limita a narrar parte de lo dicho por el agente actuante, basta dar una simple lectura a las declaraciones del agente actuante para darse cuenta de que los agentes se presentaron al Cementerio Viejo de Villa Altagracia, producto de una denuncia telefónica por moradores de la comunidad, es decir que de no ser presentada la denuncia, nunca se presentarían al lugar. Actuaron en una investigación previa y debió hacerse bajo la dirección del ministerio público como exige el artículo 177 del Código Procesal Penal. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando el examen de la decisión de primer grado se debe a una interpretación estricta, valorar si el razonamiento justificativo se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia de la cual la Corte no se ha pronunciado. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Johanser Reyes Ramos denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Falta en la motivación razonada de la sentencia. (Art. 417 numeral 2). El tribunal al momento de ofrecer el razonamiento, no lo motivo de manera razonada. Sin embargo, en respuesta a esta denuncia la corte no se pronunció de la manera más adecuada, no da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Johanser Reyes Ramos, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

4.2 *En cuanto a este medio: A juicio de esta Primera Sala, los elementos de pruebas aportados por el ministerio público como parte acusadora, antes mencionados, cumplen con el voto de la ley y los mismos fueron valorados de conformidad con lo estipulado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en tal virtud, la presunción de inocencia de que goza el imputado Johansen Reyes Ramos, ha sido desvirtuada, toda vez que la parte acusadora presentó por ante el tribunal a-quo, pruebas suficientes, para establecer que la droga ocupada pertenece al imputado y que el hecho de que el imputado en un ejercicio constitucional de su defensa material, no admita los hechos que se le imputan, no le resta validez al Acta de Registro de Persona de fecha 2 de noviembre del año 2017 y el Certificado de Análisis Químico Forense, los cuales fueron incorporados a juicio ante el tribunal a-quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y dichas pruebas documentales son robustecidas por el testimonio del testigo actuante Raso Alexander Gómez Jáquez, (...). Que dicho testimonio fue considerado como sincero y coherente, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "(...). (S.C.J., sentencia núm., de fecha 10-10-2001). Por lo que contrario a lo alegado por la defensa, el apresamiento en flagrante delito del imputado Johansen Reyes Ramos, no constituye una violación al derecho fundamental de la libertad de tránsito de la persona, ya que fue realizado con apego y respeto a los derechos fundamentales de la persona imputada, toda vez que en el caso de la especie, los agentes de la Dirección Nacional de Anti narcóticos (DIGAN) realizaban un operativo en la calle del cementerio viejo del sector Pajarito, Villa Altigracia, lugar donde los moradores habían denunciado que se estaban cometiendo actos ilícitos, lo que motivo una supervisión ordinaria dentro del recorrido habitual de los agentes y el imputado Johansen Reyes Ramos, al notar la presencia de la policía, intento salir huyendo, lo que constituye un comportamiento sospechoso,*

que motivó su apresamiento y al ser requisado por el Raso Gómez Jáquez, P.N., le fue ocupado en el bolsillo derecho de su pantalón, un potecito plástico que contenía en su interior treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 13.09 gramos y veintisiete (27) porciones de un vegetal, que luego de ser analizado resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de 28.48 gramos y la suma de Seiscientos Diez (RD\$610.00) Pesos en efectivo, por lo que en tal virtud, el acta de arresto flagrante de fecha 2 de noviembre de 2017, cumple con todos los requisitos de la ley (fecha, hora, lugar, autoridad competente actuante, etc.), por lo que durante el desarrollo del arresto se preservaron los derechos del justiciable Johansen Reyes Ramos, respetándole la integridad al momento de ser arrestado, por lo que los agentes actuantes realizaron el arresto conforme las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo, establece lo siguiente: “(...)”, por consiguiente, el argumento alegado por la defensa del imputado recurrente carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que el imputado fue apresado en flagrante delito y la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el ministerio público, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente y carente de base legal. 4.3 (...) 4.4. En cuanto al segundo medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio del testigo, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por el testigo Raso Gómez Jáquez P.N., quien apresó al imputado Johansen Reyes Ramos, (...). Que el Tribunal a

quo ha considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, cuyo testimonio ha sido robustecido por las pruebas documentales depositadas por la parte acusadora, (...), de donde se desprende más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Johansen Reyes Ramos en los hechos que se le imputan, quien fue apresado en flagrante delito conforme las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, (...), el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado satisfactoriamente.”

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo al contenido del único medio planteado por el recurrente Johansen Reyes Ramos, inicia sus críticas a la sentencia impugnada indicando que la Corte *a qua*, al momento de decidir el recurso de apelación, lo rechazó afirmando que el tribunal *a quo* sí observó la valoración de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Establece además, que solo se limita a narrar parte de lo manifestado por el agente actuante, quienes se presentaron al Cementerio Viejo de Villa Altagracia, motivado por una denuncia telefónica realizada por moradores de la comunidad, con lo que a su juicio comprueba la existencia de una investigación previa, por lo que debió hacerse bajo la dirección del ministerio público como exige el artículo 177 del Código Procesal Penal, dejando sin respuestas la esencia del motivo planteado.

4.2. Respecto al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación, ha comprobado, que los jueces del tribunal de segundo grado han justificado de manera suficiente su decisión, quienes inician su análisis haciendo referencia a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, verificaron que la misma se realizó en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, entre ellas el acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense, incorporados al proceso por su lectura, cuyo contenido fue robustecido con las declaraciones del agente actuante, el Raso de la Policía Nacional, Alexander Gómez Jáquez, quien narró las circunstancias en las que resultó detenido el hoy recurrente en casación, testimonio considerado por los juzgadores de primera instancia como sincero y coherente, otorgándole entera credibilidad.

4.3. Al hilo de lo anterior, la Alzada estableció, sobre las circunstancias del arresto del recurrente Johanser Reyes Ramos, que el mismo fue realizado con apego y respeto a sus derechos fundamentales, toda vez que el operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Anti Narcóticos, en la calle del cementerio viejo del sector Pajarito, Villa Altagracia, obedeció a que moradores del lugar denunciaron que en el referido lugar se estaban cometiendo actos ilícitos, lo que motivó *una supervisión ordinaria dentro de sus recorridos habituales*, momento en que el recurrente mostró un perfil sospechoso al intentar huir, procediendo a su registro y detención flagrante, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal, ocupándole en el bolsillo derecho de su pantalón, un potecito plástico que contenía en su interior treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco, que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 13.09 gramos y veintisiete (27) porciones de un vegetal, que al ser analizado resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de 28.48 gramos y la suma de seiscientos diez (RD\$610.00) pesos en efectivo. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. Que de acuerdo las consideraciones descritas en el párrafo anterior, resulta infundado el argumento invocado por el recurrente de que el operativo donde resultó detenido debió hacerse bajo la dirección del ministerio público como exige el artículo 177 del Código Procesal Penal, ya que la denuncia realizada por los moradores del sector que motivó su realización no constituye la existencia de una investigación iniciada en su contra, como erróneamente sostiene en el medio que se analiza, sino más bien se trató de un arresto flagrante realizado en las circunstancias descritas en el artículo 224 del referido Código, de lo cual se deriva su licitud; dando lugar a que las evidencias que se desprenden de dicha actuación fueran ponderadas de manera positiva por los jueces del tribunal de juicio, labor de valoración que fue comprobada por el tribunal de alzada, quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos

invocados por el recurrente, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en las inobservancias u omisiones invocadas en el medio analizado.

4.5. En la parte final del medio objeto de examen, el recurrente afirma que los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron de forma adecuada respecto al segundo vicio invocado en el recurso de apelación, en el que alegó falta de motivación en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Del examen al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado al momento de examinar el aludido medio de apelación, quienes comprobaron que los jueces del tribunal de instancia cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, así como el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la citada normativa procesal penal que versan sobre la admisibilidad de las pruebas, las cuales estarán sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.6. En ese mismo orden, continúa la Alzada indicando que en el caso particular el valor otorgado a las declaraciones del agente actuando Raso Gómez Jáquez, P.N., quien apresó al imputado en flagrante delito, ocupándole las sustancias que se describen en el acta levantada al efecto, las que al ser aquilatadas con el resto de las evidencias presentadas fue posible establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente en casación, Johanser Reyes Ramos.

4.7 Que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.8. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas,

tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Johanser Reyes Ramos, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, denota en principio su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johanser Reyes Ramos, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Johanser Reyes Ramos del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Carlos Familia Santiago.
Abogado:	Dr. Albin Antonio Bello Segura.
Recurridos:	Mirella Terrero Lebrón y Mártires Montero.
Abogada:	Licda. Yomeris Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Carlos Familia Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095319-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril, casa núm. 22, municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de julio de 2021, en representación de Máximo Carlos Familia Santiago, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yomeris Cabral, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de julio de 2021, en representación de Mirella Terrero Lebrón y Mártires Montero, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Máximo Carlos Familia Santiago, a través del Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 5 de enero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Yomeris Cabral Valdez, defensora del Ministerio de la Mujer, en representación de Mireya Terrero Lebrón y Mártires Montero, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00807, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de febrero de 2018, el Lcdo. Vicente Rodríguez Sánchez, fiscalizador en funciones de procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Máximo Carlos Familia Santiago, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 3 numeral 8, 66 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.M.M.L.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 0593-2018-SRES-00210 de 1 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0223-02-2019-SS-SEN-00043, dictada el 8 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO:* *El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como, los artículos 3 numeral 8, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por la de los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como, el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; TERCERO:* *Acoge de manera total las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, en consecuencia, declara culpable al imputado Máximo Carlos Familia Santiago (a) Maximito, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como, el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que contemplan los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de la persona menor de edad E. M. T. y del Estado dominicano, y se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, pagaderos a favor del Estado Dominicano; CUARTO:* *Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado Máximo Carlos Familia Santiago (a) Maximito, está siendo asistido por un Defensor*

*Público de este Distrito Judicial; **QUINTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego Revólver calibre 38, sin marca y numeración visible, cuatro cápsulas y un casquillo calibre 38, a favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Mireya Terrero Lebrón y Mártires Montero por sí y en representación de la persona menor de edad J. V. M., por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, se condena al imputado Máximo Carlos Familia Santiago (a) Maximito, al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia de la ocurrencia del ilícito sancionado; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles, en virtud de que las víctimas están siendo asistidas por una abogada del servicio de asistencia a víctimas de una institución estatal; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Máximo Carlos Familia Santiago interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00031, el 29 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Máximo Carlos Familia Santiago, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00043, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las

razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se ordena la notificación a las partes envueltas en el proceso.

2. El imputado recurrente Máximo Carlos Familia Santiago propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (con falta de motivación legal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con falta de motivación probatoria, jurídica y legal, violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con falta de motivación probatoria, jurídica y legal, violación del artículo 172 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte a qua para responder el pliego de violaciones denunciadas en el recurso de apelación sobre la valoración a la oralidad, formalidades del juicio, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho al recurso efectivo y principio de seguridad jurídica, ofrece una respuesta con un conjunto de diversos puntos[...]La Corte a qua solo se conforma con establecer que todas esas violaciones constatadas al procedimiento y al debido proceso, no le impidieron el que el imputado interponga su recurso, pero olvidan que no es solo interponer un recurso, sino que la ley y los principios constitucionales garantizan la interposición de un recurso efectivo, y esto tiene que ver con el respeto a los plazos y procedimientos a los fines de que no se lesione con un tiempo injustificado que el recurrente pueda ejercer ese derecho dentro de un tiempo que le permita recordar todas y cada una de las incidencias del juicio oral [...].1. La sentencia no fue leída íntegramente en el plazo establecido por el artículo 355 del Código Procesal Penal; 2. Que inmediatamente después en el plazo no le fue notificada al imputado; 3. Que tuvo que interponerse solicitud de pronto despacho para hacer efectivo la notificación de la mencionada sentencia [...]la Corte a qua presta poca atención y superflua las violaciones que ha constatado en su sentencia tales como: 1. Violación a la oralidad; 2. Violación a las formalidades del juicio oral; 3. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva; 5. Violación al derecho a recurrir de manera efectiva[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista sostiene que la alzada ofreció respuesta insuficiente a su alegato en el que denunció que la sentencia de primer grado: a) no fue leída íntegramente en el plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal; b) no fue notificada inmediatamente después del plazo al imputado; y c) tuvo que interponer un pronto despacho para que le fuese notificada; sin prestar la jurisdicción de segundo grado atención a la vulneración del principio de oralidad, las formalidades del juicio, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir de manera efectiva, que buscan que el recurrente pueda ejercer su recurso dentro de un tiempo que le permita recordar todas y cada una de las incidencias del juicio oral.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar este planteamiento razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]esta alzada ha podido comprobar mediante la certificación expedida por la secretaria Siria Altagracia Pérez Montero, de fecha 13 de agosto de 2019, que la sentencia recurrida no fue leída íntegramente en la fecha para la cual fue fijada la lectura, sino que es posterior a la fecha en que debió darse lectura a la misma, y es que luego de exigir un pronto despacho es que se produce la notificación de la sentencia; sin embargo, esta circunstancia no impidió que el recurrente pudiera ejercer su derecho a recurrir la sentencia, ya que en la fecha que fue expedida le fue notificada al recurrente, y este procedió a ejercer su derecho a recurrir la sentencia, ya que en la fecha que fue expedida le fue notificada al recurrente, y este procedió a ejercer su recurso de apelación en relación a la misma, y si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia deberá leerse íntegramente, es más cierto, que la sola lectura de la sentencia tampoco equivale a la notificación de la misma, y que la sola lectura no es lo que hace correr el plazo para recurrir, sino que lo que hace hacer correr el plazo para la interposición del recurso es la notificación de la sentencia luego de producirse la lectura íntegra, por lo que en el presente caso se procedió a la notificación de la sentencia íntegra al imputado y al hacerlo así no se violentó el derecho a un recurso, ya que este pudo recurrir su sentencia sin que esta dilación haya ocasionado un impedimento para ejercer su derecho a recurrir, por lo que esa circunstancia alejada no justifica la nulidad de la decisión recurrida, por lo que se desestima. 13. Que en cuanto al alegato de la falta de notificación de la sentencia íntegra en el

plazo establecido afectó al imputado porque no pudo realizar un recurso efectivo, en razón que por el tiempo transcurrido las memorizaciones de las incidencias propias del juicio no pueden ser plasmadas en el recurso, se debe responder, que ese argumento no tiene fundamento, pues no es razonable que se pretenda la anulación de una decisión solo por el hecho de que no fuera leída íntegramente la sentencia evacuada y que se notificó fuera del plazo establecido, puesto que si bien debió realizarse la lectura en el plazo establecido, es más cierto, que ese tipo de violaciones han sido resueltas por la Jurisprudencia Dominicana, y nuestra Suprema Corte de Justicia en casos similares ha establecido que no basta la lectura para que el plazo del recurso empiece a correr en contra del imputado, sino que además de ser leída, esta debe ser notificada y entregada una copia al imputado y es a partir de ahí que empieza a correr el plazo en su contra, y en el presente caso el imputado recibió la notificación de la sentencia y pudo ejercer el derecho a su recurso, y no es cierto, que esa circunstancia le impedía realizar un recurso efectivo por la pérdida de la memoria de los incidentes ocurridos en el juicio, puesto que el recurso es contra la sentencia, y la sentencia misma es la que debe contener los vicios que se le atribuyen para justificar la interposición del recurso, por lo que no se requiere de la memorización de los incidentes para que se pueda atacar la decisión evacuada por el Tribunal a quo, y por otra parte los juicios son registrados de manera audible y mediante la instrumentación de un acta de audiencia que recoge todas las incidencias del mismo, por lo que el imputado ante cualquier olvido de algunos de esos incidentes puede recurrir a esos medios y hacer un recurso efectivo, sin que esto sea una circunstancia que constituya un vicio atribuible a la sentencia, por lo que ese alegato se descarta.

6. En ese sentido, resulta pertinente señalar, que el mencionado artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece las formalidades de redacción y pronunciamiento de las sentencias, las cuales deben ser emitidas en audiencia pública, redactadas y firmadas inmediatamente luego de la deliberación, y si se estima que por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, resulte necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, que ha de llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento. A pesar de ello, las disposiciones contenidas en el referido artículo

no están contempladas *so pena* de nulidad, sino que, son lineamientos que permiten asegurar una justicia oportuna, dotando de celeridad a los procesos penales, sin que esto constituya una condición indispensable para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable.

7. En lo que respecta al plazo razonable, esta Corte de Casación ha señalado que es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁹⁹.

8. Establecido lo anterior, esta alzada concuerda con los planteamientos externados por la corte *a qua*, puesto que, el hecho de que la lectura íntegra de la sentencia primigenia no se pronunciara en el plazo previsto por la norma, no le produjo agravio al imputado recurrente, toda vez que la misma fue notificada de forma íntegra, lo que le permitió conocer los motivos que la sustentaron e impugnar dicha sentencia por ante la jurisdicción de apelación, siendo este recurso admitido y examinado.

9. Con respecto al olvido de los incidentes ocurridos durante el juicio por la dilación en la emisión de la misma, la corte *a qua* respondió de manera oportuna este aspecto, ya que, ciertamente, el recurso se interpone contra la sentencia, y *la sentencia misma es la que debe contener los vicios que se le atribuyen para justificar la interposición del recurso, por lo que no se requiere de la memorización de los incidentes*, y los juicios son registrados mediante instrumentos en los que se plasman las incidencias de los mismos y nada impedía que la parte imputada pudiera emplear dichos mecanismos para corroborar cualquier dato que olvidase o refrescar su memoria. En síntesis, la tardanza en la emisión de la decisión no ha violentado el debido proceso, la oralidad, las formalidades del juicio, la

99 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00881, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; por ende, se desestima el primer medio examinado, por improcedente y mal fundado.

10. En lo que respecta al segundo medio de casación, el recurrente sustenta su divergencia con el fallo impugnando en virtud de lo que sigue:

[...]En el punto 11 de la sentencia de marras, la Corte a qua establece la falta de experticia sobre el arma que fue disparada, no impide vincular al imputado porque se identificó que fue la persona en disparar, sin embargo, inobserva que lo denunciado por la defensa técnica del imputado, es decir, que los testigos presuntamente oculares no pudieron ver correctamente y sin ningún tipo de duda describir el arma de fuego involucrada en la especie [...] de modo que [...] de modo que, tal oferta probatoria debió ser descartada ante la falta de identificación correcta y de vinculación del arma con el imputado [...] En ese mismo sentido, se puede argüir sobre las infinidades de armas que pueden tener el mismo color diámetro y que utilicen los mismos tipos de proyectiles, sin embargo, lo que diferencia un arma en un hecho es que la misma tenga vinculación alguna con lo que se trata de demostrar [...].

11. Como se ha visto, el recurrente afirma que la alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, dado que establece que no era indispensable una experticia balística para vincular al imputado con el hecho, pero, los testigos oculares no fueron capaces de identificarla, y existen infinidades de artefactos de mencionada categoría que pueden tener las mismas características.

12. En ese tenor, verifica esta sede casacional que, ante similares cuestionamientos, la corte a qua expresó, en síntesis, lo siguiente:

[...]11. Que en relación la falta de la experticia balística para determinar si el arma fue disparada se precisa decir, que si bien esa experticia pudo haberse practicado al arma ocupada al imputado, es más cierto, que su ausencia tampoco impide que se pueda establecer la comisión del hecho por el imputado y mucho menos el uso de un arma para cometer el mismo, ya que en el proceso fueron acreditadas pruebas testimoniales y materiales que le sirvieron a los jueces para que mediante la sana crítica racional, aplicando la regla de la lógica, la máxima de la experiencia y del sentido común pudieran establecer la vinculación del imputado con los hechos, y se advierte que los jueces valoraron de manera armónica y conjunta la prueba, aplicando la regla de la lógica, la máxima de experiencia

y el sentido común y pudieron determinar que el imputado fue la persona que cometió los hechos, por lo que esa prueba solo sería indispensable en el supuesto de que no estuviera bien identificada la persona que disparo y si no existiera un certificado médico que pudiera establecer que el occiso murió a consecuencia de heridas de arma de fuego, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el alegato se descarta. [...] resulta poco razonable pretender que ante la falta de esa prueba, que si bien hubiera sido importante, no menos cierto es; que se trataba de una prueba que no es indispensable, ya que por otros medios de pruebas aportad otros medios de prueba aportados al proceso el tribunal a quo pudo determinar que el imputado utilizó un arma para cometer los hechos y que se trató del arma que le fue ocupada en su poder, el tribunal explicó con mucha claridad y precisión la valoración de los elementos de prueba que vincularon al imputado con el arma ocupada[...] observa la Corte que el tribunal a quo expresa en su sentencia que con las declaraciones de Sthepanie Sánchez de la Rosa, testigo presencial, se pudo establecer el uso del arma por el imputado, ya que esta narró haber visto al imputado disparar, así como el revólver que fue aportado como prueba material del proceso y que sumado [...] que sumado a estas declaraciones, el sargento Juan Felipe Contreras y el cabo Madison Escuaryelin Rijo Matos, se acredita que el imputado fue registrado a dos tres cuadras de la escena del crimen en un lapso de tiempo muy seguido a la ocurrencia del hecho encontrándose en su posesión el arma tipo revolver 38 mm, 4 cápsulas y un casquillo que había sido disparado, aunado al resultado de la autopsia que indica que la causa de la muerte fue insuficiencia respiratoria por contusión y laceración de médula espinal producida por un arma de fuego, que a todas luces, ese alegato del imputado y hoy recurrente, es infundado, puesto que el tribunal a quo hizo una clara motivación al respecto, y se advierte que de la valoración armónica y conjunta de esos elementos de pruebas, aplicando la reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común, no se puede llegar a otra conclusión distinta a la que arribo el Tribunal a quo, y pretender lo contrario a absurdo y es como apostar a la impunidad, por lo que eses alegato se descarta, ya que la decisión exhibe una correcta valoración de los elementos de pruebas, así como una clara y suficiente motivación que satisface las exigencia de los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano.

13. Con relación a lo denunciado, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

14. En esas atenciones, yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha establecido un razonamiento erróneo, toda vez, que tal y como se dijo en la sentencia recurrida, la ausencia de la experticia no era impedimento para vincular al imputado con el hecho y *el uso de un arma para cometer el mismo, ya que en el proceso fueron acreditadas pruebas testimoniales y materiales*; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala al confirmar que dentro de las pruebas valoradas por los jueces de la primera instancia se encuentran: a) El testimonio de Sthefanie Sánchez de la Rosa, quien con relación al arma señaló: *[...]si veo el revólver lo reconocería, lo reconocería porque ya lo había visto en el día, porque él andaba con él[...]era de este color (señala su anillo) (el ministerio público procede a mostrarle la prueba material consistente en un revólver) se parece sí, ese mismo es el revólver[...]*¹⁰⁰; b) Las declaraciones de los agentes: I) Juan Felipe Jiménez Contreras, quien manifestó que cuando ocurre el hecho, iniciaron la persecución logrando apresar al imputado *como a dos o tres esquinas de donde ocurrió el hecho, ocupándole un revólver calibre 38, en su mano derecha, con 4 cápsulas y 1 casquillo*¹⁰¹, y II) Madison Escuyerlin Rijo Matos, que en ese mismo sentido dijo: *varias esquinas más para adelante lo encontramos y lo apresamos, se le ocupó un revólver que tenía empuñado en su mano derecha calibre 38*¹⁰²; c) Las actas de arresto en delito flagrante y de registro de personas, en las que se hizo constar la ocupación del revólver en cuestión; d) El informe de autopsia judicial núm. A-209-17, a través del cual se determinó que la causa de muerte fue: *herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en pómulo derecho, sin salida. Es una muerte: Violenta, de etiología médico legal: homicida*¹⁰³;

100 Sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00043, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, p. 6.

101 *Ibíd*em, p. 7.

102 *Ibíd*em, p. 8.

103 *Ibíd*em, p. 10.

y el resto de los elementos que componen el arsenal probatorio, que en su conjunto ponen de manifiesto que evidentemente existió un arma con la que el procesado ejecutó el acto delictivo, misma que le fue ocupada inmediatamente después de haber cometido el hecho que se le imputa; en tal sentido, procede desestimar este segundo medio por carecer de absoluto asidero jurídico y fáctico.

15. Finalmente, en su tercer medio de impugnación, el recurrente critica de la sentencia recurrida en casación, lo siguiente:

[...]Para la concreción del daño y perjuicio reclamado resulta necesario que la parte reclamante concrete el mismo, por tal virtud, se impone fiel cumplimiento al artículo 297 del Código Procesal penal no obstante, en la parte dispositiva se puede observar que los jueces establecieron una indemnización a favor del querellante, todo lo cual es una contradicción evidente, puesto que estos no poseen insumos para fijarlos [...]lo que hemos establecido es que el artículo 172 del Código Procesal Penal obliga al juzgador a establecer las razones del porque fija un monto y no otro, es ahí donde estriba la falta de motivación y de fundamento legal probatorio de la sentencia de marras. La Corte a qua advierte que para la determinación del daño moral y material la parte querellante no poseía ningún tipo de insumo para determinar concretamente el daño moral, es ahí que se denuncia que los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal le obligan a motivar y explicar con lógica las razones que le conducen a un determinado resultado y establecer las razones las cuales estiman una determinada cantidad económica y no otra [...].

16. Como se ha visto, el recurrente afirma la existencia de falta de fundamentación probatoria en la condena civil, y que la sede de apelación pudo advertir que para la determinación del daño moral y material la parte querellante no poseía ningún insumo para determinar concretamente el daño causado, pese a esto primer grado interpuso una indemnización en su favor, sin explicar de forma lógica las razones por las cuales estimó determinada cantidad económica y no otra.

17. Al respecto, se aprecia en la sentencia dictada por la corte *a qua* que con relación a la indemnización consideró, lo siguiente:

12. Que en relación a que el tribunal no poseía los insumos necesarios para determinar el daño, se precisa decir, que se trata de un daño moral y no material, lo cual implica que estaba basado en la aflicción y el dolor

moral y espiritual que le provoca a unos padres la muerte de un hijo, para lo cual la Suprema Corte de Justicia ha establecido que ese tipo de daño no requiere ser probado, basta que se establezca la existencia del vínculo, ya que este tipo de daños se presume, por lo que esta Corte esta conteste con esa opinión de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y por tanto entiende que el Tribunal a quo al establecer en su sentencia que, cito: “En cuanto al fondo, se condena al imputado Máximo Carlos Familia Santiago (a) Maximito, al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia de la ocurrencia del ilícito”, hizo una correcta valoración del daño y una correcta apreciación del monto a indemnizar, por lo que ese alegato se descarta.

18. Dentro de ese marco, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Por ello, escapan a la censura de la impugnación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o que resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁰⁴. Es decir, lo que se busca es que el monto indemnizatorio no resulte tan pírrico que equivalga a una falta de indemnización o tan excesivo que constituya un enriquecimiento sin causa.

19. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo refutado por el recurrente, la alzada verificó que el tribunal de primer grado sí explicó las razones en las que se sustentaba el daño causado, inclusive en la sentencia primigenia los jueces del juicio colocaron un apartado denominado “evaluación del daño”¹⁰⁵, donde se pudo determinar que en el caso de la especie se trata de daños morales sufridos por los actores civiles, a saber: *la aflicción y el dolor moral y espiritual que le provoca a unos padres la muerte de un hijo y a una niña la pérdida de su madre.*

20. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “el daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una

104 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

105 Ver sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00043[ob. cit.]p. 36, párr. 64 y ss.

consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta”¹⁰⁶.

21. En esas atenciones, a los ojos de esta Segunda Sala, la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerar que el daño estuvo correctamente valorarlo y ser el monto razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del medio examinado por carecer de apoyadura jurídica.

22. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que el mismo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los alegatos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. Por ende, al cumplir la decisión impugnada palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del

106 TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 21, párr. o

artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

23. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Máximo Carlos Familia Santiago, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Madera F&M Asociados, S.R.L y Severino Vásquez Luna.
Recurrido:	Severino Vásquez Luna.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la razón social Madera F&M Asociados, S.R.L, sociedad de comercio organizada de conformidad con la norma, y representada por su gerente Florencia Josefa Madera Madera, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0009416-0, domiciliada y residente en la calle Central, bloque 24, casa núm. 5, sector Costa Brava, Distrito Nacional, querellante y actor civil; y b) Severino Vásquez Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1352398-9, domiciliado y residente en la calle Patricia, esquina Luperón B, suite 202, sector Cabirma del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial del día 22 de junio de 2021, para el debate del recurso de casación interpuesto por la razón social Madera F&M, Asociados, S.R.L., y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2021, en representación de Severino Vásquez Luna, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial del 10 de agosto de 2021, para el debate del recurso de casación interpuesto por Severino Vásquez Luna y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual la razón social Madera F&M Asociados, S.R.L., representada por Florencia Josefa Madera Madera, a través de la Lcda. Beneranda Torres M. y los Dres. Julio A. Santamaría C. y Domingo Antonio Santana, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de diciembre de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Severino Vásquez Luna, a través del Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00704, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Severino Vásquez Luna, parte imputada en el presente proceso; se dictó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso interpuesto por la

razón social Madera F&M Asociados, S.R.L., parte querellante y actor civil, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de junio de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01007 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó la corrección del error material de la resolución citada en el apartado anterior, declarando admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Severino Vásquez Luna, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 10 de agosto de 2021, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 24 de octubre de 2018, la Lcda. Evelyn Cadette, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y

requerimiento de apertura a juicio contra Severino Vásquez Luna, Felipe del Carmen Manzueta, José Antonio Cuello Sánchez, José Manuel Almonte Caraballo y Juan Gregorio Paulino, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y violación a la propiedad privada, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5859, sobre Propiedad Privada, en perjuicio razón social Madera F&M Asociados, S.R.L., representada por Florencia Josefina Madera Madera.

A) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Severino Vásquez Luna, y auto de no ha lugar a favor de Felipe del Carmen Manzueta, José Antonio Cuello Sánchez, José Manuel Almonte Caraballo y Juan Gregorio Paulino, mediante la resolución núm. 063-2019-SRES-00096 del 1 de marzo de 2019.

B) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2019-SSen-00101 del 11 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la absolucióndel imputado Severino Vásquez Luna, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en virtud de que el hecho retenido no constituye un tipo penal, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Severino Vásquez Luna, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolucióndel imputado; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coercióndel imputado Severino Vásquez Luna, mediante resolución núm. 0069-2018-SMDC-01505, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional. Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la sociedad razón social Sociedad de Comercio Madera F&M, representada por la señora Florencia Josefina Madera Madera, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado Severino Vásquez Luna al pago

de y una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **QUINTO:** Condena a Severino Vásquez Luna, al pago de las costas civiles distraídas a favor de la parte concluyente, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.

C) Que no conformes con esta decisión el procesado Severino Vásquez Luna y la parte querellante y actor civil razón social Madera F&M Asociados, S.R.L., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00074 el 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Rechaza los recursos de apelación obrantes en esta especie, a saber: a) El interpuesto en fecha doce (12) de julio de 2019, por procuración de la alegada víctima, razón social Madera F&M Asociados, representada por su principal ejecutiva, señora Florencia Josefa Madera y legalmente asistida, a través de su abogada, Lcda. Beneranda Torres; b) el incoado el día veintidós (22) de julio, en interés del ciudadano Severino Vásquez Luna, bajo patrocinio legal de su abogado, Dr. Vicente Arturo Vicente del Orbe, ambas acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN00101, del once (11) de junio del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO;** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO;** Compensa el pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados.

En cuanto al recurso de Madera F&M Asociados, S.R.L.

2. La razón social Madera F&M, Asociados, S.R.L., parte querellante y actor civil, alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta de motivos tanto de hecho como de derecho; **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 265, 266, 379, 382,385 y siguientes del Código Penal Dominicano, errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 479-08, y artículos

1 y 2 de la Ley núm. 5869; **Quinto medio:** Errónea interpretación sobre la función y actuación del notario, violación y errónea interpretación y aplicación del artículo 16, y del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley núm. 140-15 que regula el notariado; **Sexto medio:** Violación a la Ley núm. 479-08, que instituye la sociedad de comercio como persona distinta a cada uno de sus socios; **Séptimo medio:** Carece de base legal, mal fundada e improcedente; **Octavo medio:** Incurre en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Noveno medio:** Contraría el rol del estado.

3. Si bien la parte recurrente hace mención a ocho medios de impugnación, al desarrollarlos los aborda de forma conjunta, señalando alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[En cuanto a la falta de motivos] al no haber la sentencia atacada explicada ni en hecho ni en derecho las razones que tuvo para confirmar la sentencia, limitándose a valorar el solo hecho de la condición de notario ostentada por el imputado y no ponderó ni valoró los alegatos de la parte recurrente, y no referirse a los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia que había rendido el primer tribunal colegiado, que de esa manera el tribunal de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho y en falta de motivación de la sentencia (lo que conlleva a la violación del derecho de defensa de la parte[...] dejando de lado el aspecto penal y la intención delictuosa del notario actuante [...] en el aspecto civil, la parte recurrente en casación también declara su inconformidad por no estar conforme con el monto fijado como reparación por los daños morales, sin fijar condena alguna por los daños materiales y económicos los cuales son consecuencia inmediata de un hecho como el cometido por el notario imputado, el que hizo haciendo uso abusivo de su investidura y mediante manejo fraudulento haciendo simular que se trataba de un embargo verdaderamente cuando lo cierto es que hacía uso de un acto propio de justicia privada, ya que estaba consciente de que la empresa ahora recurrente no era deudora de la parte persiguiendo del embargo, y dicha empresa perjudicada y ejecutada no había sido intimada ni puesta en conocimiento de deuda alguna, muy especialmente de la deuda que originó dicho procedimiento de embargo legal y abusivo. [...] se advierte en la sentencia atacada que solo dispuso condena por los daños morales, sin fijar condena ni monto alguno por los daños materiales y económicos[...] El imputado, notario público Dr. Severino Vásquez Luna, de generales que

constan en el expediente, practicó en perjuicio de la parte recurrente un proceso que ha venido calificándose de embargo, pero que la parte recurrente la ha calificado como robo agravado y violación de propiedad, en consecuencia como un delito penal, toda vez que en el escenario de los hechos los abogados de la parte recurrente le suplicaron y explicaron al imputado en su calidad de notario ejecutor y de todas maneras que la empresa no era deudora, que no tenía conocimiento de deuda alguna y este hizo caso omiso, por tanto se interpuso una querrela por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y por violación de propiedad, sin embargo los tribunales y en ambas instancias el hecho ha sido retenido como propio de la función notarial y como desprovisto de intención delictuosa y del tipo penal[...].la actuación notarial que ha denunciado como robo agravado, la cual realizó el imputado, de Severino Vásquez Luna [...] no puede ser retenida como una actuación legítima en el ámbito penal, sino como una infracción penal configurada en los tipos penales invocados en su querrela, lo que invoca por los siguientes hechos y motivos:[...]La persona deudora en el indicado pagaré es una persona física:[...]ya que la señora Mercedes Ramona Madera Madera no es la única socia de la empresa Madera F y M, S.R.L, por tanto no es lo mismo ni es igual, la condición de socia no exime al notario de dar cumplimiento y respetar la ley que rige las sociedades de comercio [...] El acreedor en dicho pagaré notarial lo es Inversiones Jeviz, S.R.L. y ni siquiera el acreedor lo es el persigiente del alegado embargo ejecutivo, el Sr. José Elías Vizcaíno[...].En el contenido del referido pagaré notarial consta que es executorio de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil sin embargo su contenido se aparta de las normativas de un título executorio, toda vez que el mismo dispone el pago de un interés moratorio en caso de incumplimiento y es que el contenido del indicado pagaré notarial dificulta enormemente para que un profesional experimentado en ejecuciones como lo es un notario público pueda retenerlo como executorio, máxime cuando la ejecución se realiza a un tercero y en un domicilio distinto al del deudor[...].4. El pagare no le era ejecutable en modo alguno a la sociedad de comercio afectada [...]5. En el contenido del pagaré notarial que afirma ejecutar el notario, consta que el domicilio de la deudora el notario estaba consciente que no estaba embargando en el domicilio del deudor sino en el domicilio de una empresa que aunque la deudora tenía cuotas sociales en dicha

empresa no era la única dueña[...] 6. Estuvo consciente en todo momento de que la empresa ahora recurrente no era deudora[...] porque para ejecutar acudió a hacer uso de una maniobra fraudulenta y con ello sustrajo bienes que no le pertenecen al persiguiendo del embargo, ni a la persona que el pagaré que pretendía ejecutar el imputado retiene como deudora, sino que las maniobras dolosas consistentes en ejecutar a una persona distinta al deudor fueron las que utilizó para sustraer los bienes de la ahora recurrente, todo lo cual tipifica el delito de robo[...]. A que en sus declaraciones en el plenario el imputado admite estar consciente de que practicaba un embargo a la empresa, no obstante tener conocimiento de que no era la empresa la deudora, sino porque esta era mala paga, expresiones que denotan que este actuó como juez y parte, apartándose del comportamiento propio de un oficial público, por tanto con ilegitimidad notarial, al no haber prestado importancia alguna a las observaciones de derecho que les hicieran los abogados de la empresa, lo que prueba que el notario actuó de mala fe, desconociendo y menospreciando la ley del notariado y la Ley 479-15 sobre sociedades de comercio[...] la sentencia recurrida incurre en falta de razonabilidad, porque lo decidido se aparta del indicado principio constitucional, porque solo tuvo en cuenta que el imputado es notario público del D.N. y no valoró, ni ponderó la temeridad de su actuación, ni el fraude cometido en la misma al pretender escudarse en su función notarial para proceder con abuso en contra de sus conciudadanos, por lo que la sentencia conduce a una grave injusticia social, al permitirle a un notario actuar con abuso de su investidura sin ser sancionado por la ley penal, todo lo cual contraría el rol del estado[...] la sentencia recurrida ha desnaturalizado las pruebas y los hechos por el solo hecho de haberlo retenido solo como de naturaleza civil, y además porque en su contenido no se advierte en forma clara y precisa que el notario hizo trasladar todo un mobiliario de la empresa, en total desprecio de sus derechos económicos[...] el mismo viola el derecho de defensa debido a que para sostener que se trata de un hecho de naturaleza faltiva, no delictuosa, el tribunal no ha motivado en forma adecuada las razones jurídicas que sostiene el criterio jurídico que sostiene la sentencia, ni los textos legales en que se apoya, por lo que la misma carece de base legal, y de igual manera al disponer una sanción pecuniaria ínfima en provecho de una empresa que es una franquicia, con más de treinta años en el mercado, sin exponer las razones por las cuales fijó en setecientos mil

pesos la sanción civil[...]la sentencia atacada carece de motivos, al no haber explicado ni en hecho ni en derecho las razones que tuvo para confirmar la sentencia, limitándose a valorar el solo hecho de la condición de notario ostentada por el notario, y no ponderó ni valoró los alegatos de la parte recurrente, sin ni siquiera referirse a los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia que había rendido el primer tribunal colegiado, que de esa manera el tribunal de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho y en falta de motivación de la sentencia[...].

4. Luego de abreviar en los argumentos de la recurrente, se advierte que esta afirma que la sentencia impugnada no explica ni en hechos ni en derecho las razones ni los textos legales por los que confirma la decisión de primer grado, limitándose la alzada a señalar que el imputado tiene calidad de notario, sin valorar la temeridad con la que actúa, ni referirse a los vicios invocados en su recurso, vulnerando el derecho de defensa, incurriendo en una mala aplicación del derecho, falta de motivación y causando una grave injusticia que se opone al rol del Estado. Por otro lado, sostiene su disconformidad con el monto indemnizatorio fijado, ya que en este solo se consideraron los daños morales, y no las afectaciones materiales percibidas por el accionar del procesado. En otro extremo, arguye que la acción notarial se enmarca en los tipos penales de robo agravado y violación a la propiedad, dado que: a) el imputado ejecutó el embargo a una persona jurídica, pero la deudora era una persona física, Mercedes Ramona Madera Madera, quien no es la única socia de la empresa; b) el acreedor del pagaré notarial es Inversiones Jeviz, no José Elías Vizcaíno; c) en el contenido del pagaré se establece que es ejecutorio de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, pero a la vez impone un interés moratorio en caso de incumplimiento, lo que le resulta poco creíble para la casacionista que un notario pueda retenerlo como ejecutorio; d) el pagaré no era ejecutable en manos de la sociedad comercial afectada, consta en el mismo el domicilio de la deudora, por ende, el notario estuvo consciente en todo momento que dicha empresa no era su deudora; y e) el notario hizo uso de maniobra fraudulenta y con ello sustrajo bienes que no le pertenecían al persiguiendo del embargo. Del mismo modo agrega, que el imputado actuó con mala fe, desconociendo y menospreciando lo dispuesto en la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios y la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales

de Responsabilidad Limitada. Finalmente, establece que se han desnaturalizado las pruebas, reteniéndose solo una falta y no delito, lo que le vulnera también su derecho de defensa.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos de ambos recurrentes razonó, en esencia, lo siguiente:

6. A raíz de la mirada crítica realizada a la sentencia impugnada, número 249-02-2019-SEN00101, del once (11) de junio de 2020, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe decir que existe plena claridad, tras dictarse absolucón en el aspecto penal, pues en la ocasión tuvo lugar un embargo ejecutivo, instrumentado mediante actuación notarial del ciudadano Severino Vásquez Luna, funcionario revestido de ministerio legal para escriturar actos de similar naturaleza, por cuanto resulta improcedente subsumir el proceder actuario del ahora imputado bajo el encuadre de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, pero nada impide calificar el comportamiento de estenotario en el marco de una ilicitud determinada, máxime cuando el artículo 53 del Código Procesal Penal habilita similar supuesto fáctico, texto legislativo cuyo contenido permite que la jurisdicción represiva, aunque haya emitido fallo absolutorio, pueda pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, siempre que proceda, tal como llegó a juzgarse en el tribunal de primer grado, luego de comprobarse ante semejante fuero que el encartado practicó una vía expropiatoria de bienes mobiliarios pertenecientes a otra razón social, distinta a la deudora de su requirente, trayendo consigo la concurrencia de los factores atributivos de responsabilidad extracontractual, sindicados como falta, daño y relación causal, los cuales son requeridos para la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, de ahí que proceda rechazar los recursos interpuestos en interés de ambas partes envueltas en el caso ocurrente, en busca de confirmar la decisión atacada, toda vez que las Juezas del tribunal a quo ninguna norma jurídica han violado. Por el contrario, han reivindicado los derechos de los consabidos sujetos procesales, dando a cada quien lo suyo, dentro de los parámetros limitativos de la ley [...].

6. Para adentrarnos al primer reclamo de la recurrente, que abarca en lo general la falta de motivación, es preciso establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁰⁷. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁰⁸.

7. A este respecto, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra la casacionista al afirmar que la corte *a qua* no ha justificado en hecho y derecho su decisión, puesto que en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que el referido órgano jurisdiccional, como le correspondía, realizó, dicho en sus propias palabras, una *operación analítica* al fallo primigenio, contrastando la referida decisión con las quejas de los recurrentes, pues en dicha instancia se avocaba a conocer de los escritos de apelación tanto de la parte querellante como del encartado, análisis que le llevó a inferir, con el uso de una argumentación debidamente fundamentada, que quedaba claramente establecido el por qué se dictó sentencia absolutoria en el aspecto penal, dado que resultaba *improcedente subsumir el proceder actuarial del ahora imputado bajo el encuadre de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal*, pero que, al amparo del artículo 53 del Código Procesal Penal, está habilitada la potestad de que la jurisdicción represiva, pese a la declaración de no culpabilidad, proceda a pronunciarse de manera favorable sobre la acción civil resarsoria válidamente ejercida, pudiendo la alzada comprobar que no ha existido vulneración alguna a preceptos legales, sino que se respetaron todos los derechos de los sujetos procesales, dentro de los parámetros limitativos de la norma. Así las cosas, es evidente que la alzada plasmó en su sentencia las razones de peso que le llevaron a reiterar la decisión arribada

107 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

108 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en primer grado, lo que permitió que la recurrente pudiese conocer los razonamientos por los cuales dicho tribunal falló de la manera en que lo hizo; por lo que, no ha existido afectación al derecho de defensa, lo que decanta la carencia de pertinencia del punto ponderado y, por ende, se desestima.

8. En otro orden, con respecto al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas¹⁰⁹.

9. Dentro de esta perspectiva, esta sede casacional ha podido comprobar que contrario a lo refutado por la recurrente, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido, luego de identificar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, que el procesado estaba en la obligación *de reparar el perjuicio moral causado a la víctima constituida en actor civil, por su hecho personal; lo cual ha ocasionado daños materiales sufridos por la Sociedad de Comercio Madera F&M*¹¹⁰; lo que decanta que sí se consideró la afectación pecuniaria que el accionar del procesado pudo generar a la parte recurrente, lo que nos lleva a concluir que la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primera instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación; por consiguiente, procede la desestimación del extremo examinado por carecer de apoyadura jurídica.

10. En lo atinente a que para el recurrente sí se dan los elementos constitutivos del robo agravado y la violación a la propiedad, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento,

109 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

110 Sentencia penal núm. 249-02-2019-SEEN-00101, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 23, párr. 27.

el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.¹¹¹

11. Del mismo modo, desde el punto de vista dogmático, el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable¹¹². De esta definición se extraen sus elementos constitutivos, puesto que, para que exista un delito deben darse lugar: a) la conducta, que puede ser una acción como una omisión; b) la tipicidad, que consiste en el encuadramiento de dicha conducta con el tipo penal; c) la antijuricidad, es decir, se necesita que el hecho típico sea contrario al derecho; y d) la culpabilidad, que abarca las características del sujeto activo para que pueda imputársele a título de culpable un hecho típicamente antijurídico.

12. En esa tesitura, se debe precisar que en ningún estado de causa se ha desconocido la condición de notario del imputado y el hecho que *practicó una vía expropiatoria de bienes mobiliarios pertenecientes a otra razón social, distinta a la deudora de su requirente*, amparado en un pagaré notarial a nombre de la señora Mercedes Madera, quien es hermana de la víctima Florencia Madera y accionista de la entidad Sociedad de Comercio Madera F&M¹¹³; sin embargo, su culpabilidad no ha sido justificada por ser este un notario, sino que esta alzada ha podido comprobar que su comportamiento no puede ser subsumido dentro de los verbos rectores que regulan el robo agravado, la violación a la propiedad y la asociación de malhechores.

13. Dicho de otro modo, dentro de la estructura de un delito deben darse una serie de elementos, y en el caso que nos ocupa, no quedó demostrado que Severino Vásquez Luna tuviese la intención dolosa de asociarse para sustraer de forma fraudulenta los bienes muebles ajenos, sino más bien que su traslado al local donde se encuentra el negocio Provocón

111 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

112 Goldstein, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 293.

113 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250[ob. cit.].p. 21, párr. 17.

IV, en presencia del notario público, *era a los fines de realizar un embargo ejecutivo, y no así a los fines expresos de sustraer bienes*¹¹⁴. Del mismo modo, no se configura vulneración a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, al no evidenciarse la existencia de una intromisión sin la debida autorización del dueño, arrendatario o usufructuario, tal y como exige la ley. A resumidas cuentas, no ha existido la intención delictuosa, el procesado no ha actuado de mala fe, ni ha afectado las regulaciones sobre sociedades comerciales, ni la norma que regula el notariado, ya que, durante el juicio se pudo comprobar que el embargo ejecutivo se realizó en el marco de las funciones del imputado y amparado, como se dijo, en un título ejecutorio, en este caso, el pagaré notarial registrado y notariado¹¹⁵, en donde, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí figura el nombre del Lcdo. José Elías Vizcaíno Vizcaíno como acreedor¹¹⁶; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

14. En lo atinente a la supuesta desnaturalización de los elementos de prueba, como punto de partida es preciso establecer, que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en la primera instancia, correspondiendo al juez de la inmediatez la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador que tiene la facultad de señalar el valor probatorio a cada prueba. Si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. Ahora bien, para que la desnaturalización exista, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

15. Al contrastar lo dicho anteriormente con la decisión impugnada, esta alzada ha podido comprobar que el proceder de la Corte de Apelación no desnaturaliza lo razonado en primer grado producto de la

114 *Ibidem*, p. 21, párr. 20.

115 *Ibidem*, p. 21, párr. 19.

116 Compulsa notarial emitida en fecha 10 de enero de 2018, por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, abogado notario público para el municipio de Baní.

inmediación, oralidad y contradicción, pues no desconoce o amplía el sentido y alcance del contenido de lo discutido, sino que lo que hizo dicho órgano jurisdiccional fue ejercer correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos, elementos probatorios de la causa y la valoración realizada por el juzgador primigenio para comprobar el correcto accionar de la primera instancia, al entender que el comportamiento del justiciable no se configuraba en tipos penales, pero que sí existían los elementos de la responsabilidad civil, argumentos que comparte esta Segunda Sala; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del extremo analizado, siendo procedente su desestimación.

16. A la luz de lo dicho anteriormente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que incurra en mala aplicación del derecho, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso o contraria al rol del Estado, como pretende validar la recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la recurrente con relación a la sentencia absolutoria en el aspecto penal y condenatoria en el ámbito civil a nombre del encartado, no podían prosperar; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por la impugnante en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de Severino Vásquez Luna

17. Aunque el recurrente Severino Vásquez Luna, imputado y civilmente demandado, en su escrito de impugnación no titula ninguno de los medios como habitualmente se estilaba en los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito se encuentran desparramadas las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber, que:

[...] que un notario público que se comprobó que fue a esa locación, a fin de hacer cumplir la ley [...] nunca actuó *motus proprio*, sino por mandato del acreedor ejecutante, por lo que lo que por lógica el culpable de sus acciones lo es el mandatario como prescribe el artículo. 1383 del Código Civil Dominicano [...] A que observando la sentencia de marra tanto de primer grado como la propia sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, producto del

recurso presentado por el impetrante razón del mismo, fue descargado en el aspecto penal, pero condenado en el aspecto civil, por lo que cabe precisar entonces que en el buen sentido de la lógica común, esto constituye un adefesio jurídico y muy desproporcionado, ya que si tomamos en cuenta que dicha razón social en su calidad de querellante interpuso su acción en constitución en actor civil, es decir; que la acción civil en este caso dependía de lo penal, por lo que se encontraba subordinada, entonces siendo así la cosa es lógico establecer que al producirse una absolución en lo penal, la acción civil que dependía de esta no tenía razón de ser, por lo que la referida sentencia debe ser casada con envío. [...]A que los jueces a quo, violaron el debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, al condenarlo civilmente.

18. Como se ha visto, el impugnante alega que él -en calidad de notario- fue a la locación determinada por mandato del acreedor ejecutante, por ende, su mandatario debía ser el culpable, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil Dominicano. En ese mismo tenor, afirma que haber sido descargado en el aspecto penal y condenado en el aspecto civil es un adefesio jurídico, desproporcional, ya que la acción civil dependía de la pena, por esto, que se haya interpuesto una indemnización, no tiene razón de ser. Finalmente, señala que con lo anterior la alzada vulneró el debido proceso.

19. A los fines de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, debemos realizar una distinción entre el fuero penal y el civil. En tanto, en un juicio penal lo que se persigue, luego de la comprobación de la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, es la imposición de una sanción, misma que se aplicará siempre que el condenado haya incurrido en una contravención de una norma prohibitiva previamente tipificada y sancionada en el ordenamiento jurídico, con el fiel cumplimiento de los cánones de legalidad. Por su parte, en la sede civil se busca resarcir el daño causado a través de pago de una indemnización, sanción que está fundamentada en la obligación indeterminada que tiene toda persona de reparar, resarcir o indemnizar por causar, de forma culpable o dolosa, algún daño a una propiedad o persona.

20. Con frecuencia, nos encontraremos con conductas que si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento jurídico, no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica

que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que puedan estar proscritos en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de *ultima ratio* y excepcional aplicación.

21. En todo caso, un mismo hecho puede generar diversas implicaciones del ámbito jurídico, comúnmente entre los campos penales y civiles, pero el derecho penal persigue la protección de los bienes jurídicos, por lo que, como se dijo, es llamado a establecer una sanción; mientras que la responsabilidad civil busca compensar a la víctima por los daños causados, por aquello del principio *alterum non laedere* o el deber de no dañar a nadie, y su función es la de examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta.

22. En estas atenciones, contrario a lo dicho por el impugnante, la coherencia del ordenamiento jurídico no se vulnera cuando ante una decisión como la que nos apodera ocurra, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal pueda condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

23. En efecto, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.¹¹⁷ Y esto es precisamente lo que

117 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00435, de fecha 31 de mayo de 2021, dicta-

ha ocurrido en el caso de la especie, en el cual los elementos de prueba que construyeron el cuadro fáctico no permiten configurar el accionar del encartado en un tipo penal, pero no desconocen que ha existido una falta cometida por el procesado que ha generado un daño a la parte que-rellante, y que existe un vínculo causal entre la afectación y el perjuicio generado, estando el encartado en la obligación de resarcir el perjuicio que su conducta ha provocado, desprendiéndose de allí la decisión arribada en instancias anteriores, sin que este pueda responsabilizar a su mandatario, y es que, el tribunal de juicio identificó claramente su falta, la cual consistió en: *realizar un embargo ejecutivo contra los bienes muebles de una sociedad comercial constituida que no era deudora, sino que el deudor era una persona física y por lo tanto son sus bienes personales los que pueden ser perseguidos, siendo esta situación del conocimiento del imputado que es notario público, con una trayectoria larga de ejercicio*¹¹⁸; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del extremo analizado, siendo procedente su desestimación.

24. Con relación a la afectación al debido proceso, retomando la expresión del Tribunal Constitucional Dominicano, dicha garantía prevista en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran¹¹⁹.

25. En esas atenciones, al examen global de las actuaciones procesales que nos anteceden, esta alzada ha podido verificar que en la especie el recurrente tuvo acceso a la justicia; se le formuló una acusación que especificaba los cargos que enfrentaba; participó en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, bajo el respeto de los derechos y garantías que le asistían; pudo incoar su recurso de apelación, el cual tuvo con respuesta una sentencia debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente; se le salvaguardó su derecho a la presunción de

da por esta Segunda Sala.

118 Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00101, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 22, párr. 26.

119 TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional, p. 30, párr. 11.20.

inocencia, la no autoincriminación, a la impugnación de las decisiones y a la motivación de las decisiones judiciales; por consiguiente, esta Segunda Sala puede concluir fundadamente que al procesado le fueron respetados en su totalidad los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen; razón por la cual, procede desatender el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

26. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes.

27. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, esta Sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, en razón de que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por la razón social Madera F&M Asociados, S.R.L. y Severino Vásquez Luna, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00074, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Gutiérrez García.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Gutiérrez García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Rojas, casa núm. 19, sector Canca La Reyna, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de Juan Gabriel Gutiérrez García, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Gabriel Gutiérrez García, a través del Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 2 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00749, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 379, 382, 383, 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de junio de 2015, el Lcdo. Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Gabriel Gutiérrez García, imputándole los ilícitos penales de tentativa de robo en caminos públicos, por dos o más personas y con armas, y homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 379, 382, 383, 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natividad de Jesús Tavárez Vargas (occisa).

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0598-2016-SRES-00100 de 7 de abril de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 962-2018-SSN-00118 del 14 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Que una vez haber sido declarada la culpabilidad del imputado Juan Gabriel Gutiérrez García, de generales que constan de cometer el tipo penal de tentativa de robo con violencia en camino público por dos o más personas y con armas seguido por homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Natividad de Jesús Tavárez Vargas, en violación a los artículos 2-379. 382, 383, 386-2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, mediante decisión dictada por este tribunal en fecha once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018). se dispone en su contra la sanción penal que el tribunal ha considerado adecuada partiendo de los hechos probados, el principio de Justicia rogada y de las informaciones contenidas en el informe socioeconómico realizado por la Trabajadora Social de la Defensa Pública, así como también la valoración en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, consistente en veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como modo de reeducación y a fines de asegurar su rehabilitación y reinserción social. Segundo: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado Juan Gabriel Gutiérrez García, por los licenciados Emmanuel Paveras, conjuntamente con el licenciado Shesnel Calcaño Mena, ambos defensores públicos de este distrito Judicial*

de Espaillat: Tercero: Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución y control de la misma.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Juan Gabriel Gutiérrez García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00404 el 4 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Gabriel Gutiérrez García, representado por Enmanuel Taveras Santos, defensor público, en contra de la sentencia penal número 62-2018-SEEN-00118 de fecha 14/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Eximir al encartado Juan Gabriel Gutiérrez García del pago de las costas generadas en esta instancia por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Juan Gabriel Gutiérrez García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]17. La defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica,

de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea los testimonios producidos por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes para sostener con certeza que el encartado, dentro de los parámetros de la razonabilidad, haya incurrido en la conducta que se le imputa. [...]19. Del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las referidas normas de valoración, considerando la respuesta que ofrece al vicio denunciado [...] 20. Observamos que la Corte incurre en el vicio que estamos denunciado al validar o reproducir lo sucedido en primera instancia, es decir, considerar que la valoración probatoria se hizo en observancia de las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] [Con relación al segundo punto del recurso alega:] respondiendo de esta forma, la Corte desnaturaliza lo planteado por el recurrente en su instancia. Para ese momento no cuestionábamos la apreciación conjunta de los testigos, sino que, le atribuyeron a un testigo información que nunca dijo. Veamos qué fue lo que denunciábamos ante la Corte: [...]en cierto modo distorsiona lo dicho por los testigos [...]; por ejemplo lo declarado por Jaime Suero Paulino[...] La máxima experiencia debió llevar a los juzgadores a considerar que la expresión “meter mano” en el argot dominicano, no necesariamente significa introducir las manos en un bolsillo[...]se hace importante considerar que si bien es cierto los dos testigos hicieron referencia a un atraco, lo hicieron a modo de opinión o juicio de valor, situación que va en contra de las reglas de declaración testimonial[...]22. Queda claro que, no lleva razón la Corte de Apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta las situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica, aquellas relacionadas a la credibilidad [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada incurre en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al validar o reproducir la valoración probatoria que hizo primer grado, errando al manifestar que el tribunal sentenciador valoró de forma correcta las pruebas testimoniales. Del mismo modo, asegura que la sede de apelación desvirtuó su segundo alegato, ya que sostuvo que los jueces

de primer grado atribuyeron información a la declaración del testigo Jaime Suero Paulino, pues “meter mano”, en el argot dominicano no es sinónimo de la introducción de sus manos en el bolsillo del agraviado, y si bien dos de los testigos hacen referencia a un atraco, esto lo efectuaron a modo de opinión o juicio de valor, acción censurada por las reglas de la prueba testimonial, argumento que no fue abordado por la corte *a qua*. Por estas razones, solicita en esta instancia la exclusión en la calificación jurídica del tipo penal de tentativa de robo en caminos públicos, por dos o más personas y con armas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...]7. Que la alzada comprueba que constituyen medios de defensa del encartado las críticas en el primer motivo literal b, puesto que los juzgadores apreciaron las pruebas de la parte acusadora en cumplimiento de las reglas de valoración de las pruebas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al no verificarse contradicción o insuficiencia en ellas ni contener fórmulas genéricas como resultado de su apreciación como alega el recurrente, en consecuencia, se desestima la primera parte del motivo examinado. 8. Que sobre las críticas del apelante contenidas en los literales b, c y d resumidas por la alzada se ha establecido que el a quo luego de la apreciación de las declaraciones de los testigos de la parte acusadora decidió textualmente lo siguiente:[...]Melvin Manuel Cabrera López manifestó que mientras se encontraba en el frente de su casa organizando el camión para salir a trabajar vio dos motores que vienen, cayendo uno de ellos: mientras se acerca para socorrer a la persona que cayó, el imputado se voltea y le apunta con arma, percatándose que se trataba de un atraco. De su lado, Jaime Suero Paulino, una vez logra identificar al imputado como la persona que participó en el hecho, indica que le manifestó al imputado que le quitara el motor de encima a la víctima, dándose cuenta a medida que se acerca de que éste le revisaba los bolsillos al mismo, siendo el testigo apuntado por un arma y percatándose al igual que Melvin Manuel Cabrera López que se trataba de un atraco y no de un accidente como creyeron en principio; [...]*Víctor Manuel Cabrera Martínez, entendemos que las mismas vienen

a robustecer la credibilidad de los testimonios antes valorados, pues éste puede dar cuenta de la ocurrencia del hecho [...]y de que su hermano Jaime Suero Paulino y su hijo Melvin Manuel Cabrera López, se encontraron en el lugar del hecho[...]Kismairy María Tavárez Santos y Delnio Ramón Tavares Vargas, quien han transmitido al tribunal no que han escuchado y lo que conocen a través de otras personas[...]9. Que esta Corte comprueba que constituye un medio de defensa del apelante atribuirle a los juzgadores omitir las reglas de valoración de las pruebas al distorsionar las declaraciones del testigo Jaime Suero Paulino previstas al apreciarlas pues fue en base a una apreciación conjunta de las declaraciones de todos los testigos de la acusación señores Melvin Manuel Cabrera López, Jaime Suero Paulino, Víctor Manuel Cabrera Martínez, Kismairy María Tavárez Santos y Delnio Ramón Tavárez Vargas, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que comprobaron que los testigos presenciales del hecho fueron los señores Melvin Manuel Cabrera López y Jaime Suero Paulino por haber identificado al encartado como la persona que conjuntamente con otro individuo hasta la fecha no identificado le quitaron la vida a la víctima ocasionándole una herida con arma de fuego para sustraerle sus pertenencias al revisarle sus bolsillos cuando le hicieron caer de su motocicleta dejándolo tirado en el suelo[...]todo lo cual ha constatado la alzada en la sentencia impugnada donde figuran las declaraciones textuales de los referidos testigos al declarar[...]En consecuencia, al comprobarse que los juzgadores no incurrieron en una errónea apreciación y determinación de los hechos y las pruebas aportadas por la acusación sino que cumplieron con las normas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede desestimar el único motivo de su recurso[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria y desnaturalización de lo manifestado por los testigos, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹²⁰.

120 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. En ese orden discursivo, resulta relevante indicar que las directrices para la apreciación de las pruebas se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

8. En tanto, en el caso, como se dijo, el recurrente reacciona la reiteración de la valoración probatoria enfatizando sus críticas en cuanto a la apreciación de los testimonios; por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona¹²¹, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

9. En efecto, la apreciación probatoria no es una simple labor rutinaria, más bien, es parte esencial del proceso y de ella depende gran parte del curso jurídico del mismo. No obstante, en su valoración pueden existir errores, como el que en este caso denuncia el casacionista, denominado por algunos tratadistas como el “error de hecho por falso juicio de identidad”, mismo que para la doctrina comparada ocurre cuando “se da

121 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

al hecho que recoge la prueba un alcance objetivo que no tiene, o no se advierte el que en ella aparece. La impugnación se funda en que el fallador le otorga a la prueba un sentido que no responde a su contenido fáctico, bien por defecto, bien por exceso. No se discute la validez jurídica, la que se da por sentada, por el contrario, se pone en evidencia que el hecho aprehendido fue desfigurado por el sentenciador en sus dimensiones objetivas¹²². En otras palabras, existirá cuando el contenido, sentido y alcance de una prueba sea tergiversado, distorsionado, cercenado o incrementado.

10. Sobre la base de lo expresado anteriormente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente en sus reclamos, toda vez que la alzada para abordar los aspectos cuestionados, examinó detalladamente la referida apreciación en comparación con lo que textualmente manifestaron los testigos durante el juicio, análisis comparativo que le llevó a concluir que fueron cumplidas las normas mencionadas, y que la valoración se encontraba sustentada en *una apreciación conjunta de las declaraciones de todos los testigos de la acusación*, inferencia con la que concuerda esta sede casacional; y es que, si observamos lo manifestado por los testigos, se vislumbra la correcta construcción de los hechos y aplicación de la norma, veamos: a) el testigo Jaime Suero Paulino, dijo ante el plenario: *[...] sentí un accidente, eran dos motores, yo veo que se caen, vi a la persona que se acusa aquí cuando iba más cerca [...] le dije –al imputado– quítale el motor de encima porque pensaba que era un accidente[...]**el chamaco aquí (señala al imputado) le mete la mano al señor que está en el piso, le digo quítale el motor de encima animal, eso me dio impotencia y me apuntó con un arma[...]**le dije a mi hermano tírame la escopeta que está en la casa, porque esto es un atraco[...]*¹²³; b) Melvin Manuel Cabrera López, entre otras cosas señaló: *[...]estábamos frente a mi casa, organizando el camión que tengo para trabajar, vienen dos motores, cae uno, cuando vamos para encima de la gente que cayó, vemos que la persona que está aquí se voltea y nos apunta a una distancia de 20 o 40 metros [...]*¹²⁴; c) por su parte, Víctor

122 Rodríguez Chocontá, Orlando A. Casación y revisión penal. Bogotá: Temis, 2008, pp. 80-81

123 Sentencia penal núm. 203-2019-SS-00404, de fecha 4 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, p. 10, párr.9 (subrayado nuestro).

124 Ídem.

Manuel Cabrera Martínez, estableció que su hermano lo llama y le dice que saliera que había un atraco, ve la escena donde se observa el cuerpo del occiso derrumbado en la calle y sale junto a su hermano en búsqueda de los supuestos delincuentes¹²⁵; d) Kismairy María Tavárez Santos, hija del occiso y testigo referencial, manifestó la forma en que se toma conocimiento de la ocurrencia del suceso y que habló con moradores del sector, quienes le manifestaron que en principio pensaron que se trató de un accidente, *pero vieron que los asaltantes le estaban entrando las manos a mi papá en los bolsillos*¹²⁶; y e) Delnio Ramón Tavárez Vargas, hermano del occiso y testigo de referencia.

11. Dentro de ese marco, es comúnmente sabido que existen expresiones homónimas, las cuales pueden poseer más de un significado, ahora bien, en el contexto en que ocurren los hechos permite entender fundadamente que cuando se hace referencia a “meter mano” no se está hablando de dar golpes o tener algún tipo de relación, como pretende atribuir el impugnante en su escrito recursivo, pues si observamos el modo en que se desarrolla el cuadro fáctico, la tentativa de robo calificado no se encuentra delimitada por las meras opiniones o juicios de valor de lo que para los testificantes sucedió, sino que sus habilidades perceptivas les permitieron observar la colisión entre las motocicletas, que el imputado no quitara del cuerpo del occiso la misma y ante el reclamo apuntara con su arma, la introducción de las manos del encartado al fenecido y que se retirase del lugar del hecho; por lo que, evidentemente, el fin del imputado era despojar a la víctima de sus pertenencias.¹²⁷

12. En ese tenor, a título ilustrativo indicaremos que, al dictar su sentencia el juez de juicio realiza un proceso intelectual que inicia con la determinación del hecho, el cual se construye a través de las pruebas que cumplan con los cánones de legalidad y aporten convicción al operador judicial; luego, el juzgador califica el hecho por medio de la subsunción, que consiste en determinar qué norma del sistema jurídico enmarca o encaja con los hechos, si fuese este el caso; y finalmente, se aplica la norma; fases que fueron correctamente delimitadas en el presente proceso

125 Ídem.

126 Ibídem, p. 11, párr. 9.

127 Sentencia núm. 962-2018-SSEN-00118, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, p. 30, párr. 7.

y validadas por la jurisdicción de segundo grado. Es decir, en el fallo cuestionado se observa que la alzada ha reiterado la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional de primera instancia, y se ha referido a los puntos cuestionados sin dar una respuesta evasiva o desnaturalizar lo que planteó con respecto al vicio desglosado anteriormente, rechazando su recurso, al comprobar que el fallo en su momento apelado no adolecía de la debilidad sostenida, sin que en su accionar se identifiquen situaciones reprochables a los ojos de esta sede de casación, puesto que, evidentemente, se realizó una correcta aplicación de la norma, valoración de la prueba y el encartado fue condenado por los tipos penales que se subsumen con los hechos probados.

13. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la corte *a qua* ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que a los elementos de prueba se les dio el correcto sentido y alcance, en estricto cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus

pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Gutiérrez García contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Rafael Matos Román.
Abogados:	Licda. Diana Feliz Méndez y Lic. Cristian Yoer Mateo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Matos Román, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2003431-4, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Los Guayacanes, ciudad, municipio y provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Diana Feliz Méndez, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2021, en representación de Pablo Rafael Matos Román, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pablo Rafael Matos Román, a través del Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 15 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00870, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2019, el Lcdo. Rafael A. Pérez Pérez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pablo Rafael Matos Román, imputándole los ilícitos penales de agresión, violación sexual, abuso psicológico y sexual a menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 numerales b y c de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.E.M.F.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 592-2019-SRES-00046 del 21 de noviembre de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1554-2020-SPEN-0001 del 8 de enero de 2020, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al imputado Pablo Rafael Matos Román (Rafi) acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor (E.E.M.F) representada por su madre Estella Félix Ramírez. Segundo: Condena al imputado Pablo Rafael Matos Román (Rafi) a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos, en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en favor del Estado Dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra el imputado; **TERCERO:** Exime Pablo Rafael Matos Román (Rafi) del pago de las costas penales del proceso, en aplicación del artículo 246 de la Ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No.277-2004, el cual establece la Oficina Nacional de Defensa Pública

*está exenta del pago de valores judiciales ;***CUARTO:** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes;***QUINTO:** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pablo Rafael Matos Román interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00037 el 16 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día de trece (13) julio del año dos mil veinte (2020), por la abogada Dialma Félix Méndez, actuando en nombre y representación del acusado Pablo Rafael Matos Román (a) Rafi, contra la Sentencia Penal número 1554-2020-SPEN-00001, dictada en fecha ocho (8) de enero del indicado año, leída íntegramente el día veintinueve (29) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas;* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Exime al acusado/apelante del pago de las costas, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

2. El recurrente Pablo Rafael Matos Román propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

En cuanto a la respuesta de la Corte a qua al primer medio de apelación:]siendo estas motivaciones contrarias a las normas procesales penales, por lo que nuestro reclamo a la corte es con relación a que la entrevista es violatoria al debido proceso de ley, puesto que no se le permitió a nuestro representado realizar de manera efectiva el sagrado de defensa, puesto que la entrevista son propias de una investigación en curso, y que le correspondía al Ministerio Público realizar un anticipo de pruebas, para que el acusado utilice sus medios de defensa, a través del contradictorio, y pueda realizar objeciones a las preguntas del Ministerio Público y además hacer el contrainterrogatorio, a los fines de que surja la verdad de los hechos del proceso. [...]de igual forma la Corte contesta erróneamente, al señalar que los derechos de los menores están por encima de la persona adulta, pero debemos señalar que el Estado no puede valerse de sus propias faltas, ya que a toda persona adulta acusada de un crimen o delito, deben ser garantizados todos y cada uno de sus derechos fundamentales, sobre todo el derecho de defensa, por lo que el tribunal de juicio emite su juicio de valor sobre comparación de los derechos de ambas partes, por lo que debió el Ministerio Público fue respetar las garantías judiciales que le corresponden a todos los acusados[...].En cuanto al segundo medio la Corte a qua, responde a los reclamos del recurrente en casación, motivando que la víctima señaló al imputado con el nombre de Rafy y de Rafael, obviando la corte realizando de manera errónea que el hecho de llevarse a cabo un reconocimiento de persona, le da la certeza al tribunal de primer grado y la corte de apelación que eran la misma persona, sin que el Ministerio Público, tenga una prueba directa o indiciaria que haga presumir que la víctima estaba hablando de la misma persona. [En cuanto al certificado médico:]esto no puede dar certeza que sea producto de una violación sexual, debido a que para ser subsumido al tipo penal de violación sexual, debe existir violencia, amenaza y constreñimiento, preguntándonos si hubo violación sexual efectuada con violación, porque además del himen desflorado antiguo, no existe laceraciones, golpes y rasguños, por tal razón tanto el tribunal de primera instancia con la corte realizan una errónea valoración de esa evidencia científica, nombre dado por la corte a-qua. [...] Sigue diciendo la Corte en sus motivaciones (Ver página 18 numeral 14 de la sentencia recurrida en casación, que en cuanto a nuestro reclamo con relación a las declaraciones de la víctima (parte interesada en el proceso), la Corte corrobora las mismas motivaciones del

tribunal de primer grado al establecer que las declaraciones eran precisas y coherentes, y nos preguntamos, ¿cuál fue el método para determinar que ciertamente esas declaraciones eran dadas con tanta precisión para poder destruir la presunción de inocencia del recurrente en casación, y que además coinciden con las declaraciones efectuadas por la menor en la entrevista (obtenida con vulneración de derechos fundamentales) y el certificado médico (prueba referencial no certificante). [...]el informe mental valorado por el tribunal de primera grado y por la corte, establece que éste que cumple con el artículo 312.3 sobre la incorporación por su lectura, ahora bien, el perito en su informe, no establece el tribunal el método utilizado, y las razones por las cuales llego a esa conclusión, y más aún que no es evidencia ni prueba para corroborar una tipificación de una violación sexual, por lo que tanto el tribunal de primer grado y la corte aquí incurrir en el mismo error, debido a que solamente homóloga las motivaciones efectuadas por el tribunal colegiado de pedernales. [...] Uno de los cuestionamientos más importantes es al momento de la corte establecer sobre la valoración de los testigos a descargo[...] la respuesta de la corte con relación a este tipo de declaración es que cuando existan declaraciones contrapuestas los jueces pueden decidir a cual se le debe dar credibilidad[...]pero nos preguntamos, si la víctima menor de edad de iniciales E.E.M.F. declara que el hecho ocurrió en la casa de la señora Bellanira Cuevas Ogando (Paulina), y ésta en su declaraciones precisas y coherentes que nunca había visto al señor Pablo Rafael Matos Román, en su casa, razones por las cuales ninguno de los tribunales le otorgaron valor probatorio a esas declaraciones, porque se contradecían con las enunciadas por la menor presunta víctima del proceso, del presente caso se trata de una duda razonable, el cual es sustentada esta garantía en el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal que la duda favorece al reo.En cuanto al tercer medio propuesto, la corte nos responde que la jurisdicción existía antes del acusado cometer el hecho, pero que además la Ley núm. 821 les da la facultad para nombrar abogados interinos en caso de imposibilidad para realizar sus funciones, pero en el caso que nos ocupa, ese reclamo fue contestado erróneamente, ya que ciertamente el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales fue creado para que los mismos sean integrados por los Jueces de Paz de Oviedo, de Pedernales y el Juez de Primera Instancia de Pedernales, por lo que en su creación estaba bien conformado, ahora bien el Juez de

Paz titular de Pedernales, funge como presidente, pero ni el Juzgado de Paz de Oviedo y Pedernales, existen abogados interinos, sino que para completar el quórum del tribunal colegiado se nombran dos (2) abogados interinos para completar el tribunal, en franca violación tanto 917-2009, que establece que debe haber 2 jueces titulares (o sea de carrera) y un juez interino, pero esta ocasión el tribunal Colegiado está debidamente establecido de manera permanente en violación al debido proceso de ley. Por qué decimos esto, porque la Constitución en su artículo 150 en su párrafo II establece que, Para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección, por lo que, dentro del orden de las leyes, una resolución emanada por una Corte de Apelación no podrá estar por encima de la Constitución, como ocurre en el caso de la especie, en la cual no se tuteló el debido proceso de ley, al conocerle el proceso dos (2) jueces interinos que no estaban habilitados para impartir judicial, según la Constitución de la República Dominicana. [...]En la argumentación relativa a la valoración de la declaración de la denunciante (citada *ut supra*), el juzgador no ha establecido si descarta la incredibilidad subjetiva, a pesar de que le expresamos en el juicio la necesidad de valorar los conflictos personales entre ambas partes, no sólo como elemento de cargo, sino como una causa que justifica la intención de perjudicar a la parte adversa a como dé lugar. [...] Tampoco se observa en la argumentación del juez que haga referencia a la verosimilitud de la declaración, es decir, la vinculación del imputado con el hecho no está corroborada con ningún otro elemento de prueba, pues el certificado médico legal sólo puede confirmar la existencia de un himen intacto. Condenar a una persona únicamente con la declaración de quien lo está acusando, que tiene un interés en su condena y cuyas declaraciones llevan la tendencia de reafirmar su propia teoría, sin la necesidad de comprobar esas declaraciones con otras pruebas, sería una violación a la presunción de inocencia [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada motiva

de forma errónea su primer medio de apelación, en el que alegó que la entrevista practicada a la menor vulnera sus derechos, al no haberse realizado en la presencia de su defensor; ante este cuestionamiento, la alzada hace una comparación de los derechos del procesado y la agraviada, pero el Estado no puede valerse de su propia falta. En ese mismo tenor, asegura que el juez no hace referencia a la verosimilitud del testimonio de una parte interesada y que no se corrobora con ningún otro medio de prueba. Por otro lado, asevera que la sede de apelación no tomó en cuenta la inexistencia de un reconocimiento de personas, en el que de manera indirecta se señale al imputado. En otro extremo, alega que el certificado médico concluye en desfloración de himen, sin embargo, en su perspectiva, esto no basta para que se configure la violación, pues debe existir violencia, amenaza y constreñimiento, empero no constan laceraciones, golpes o rasguños. Sostiene, que la corte *a qua* corrobora las motivaciones de primer grado con relación a las declaraciones de la madre de la menor, parte interesada, sin establecer el método para determinar la precisión y coherencia de las mismas, máxime cuando se corroboran con el testimonio de una menor (obtenido en vulneración a los derechos fundamentales) y el certificado médico (prueba referencial). Del mismo modo, denuncia que en el informe mental el perito no establece el método utilizado, las razones por las que llegó a esa conclusión, y no es una evidencia que demuestre la violación. Con relación a los testigos a descargo afirma que la jurisdicción de segundo grado establece que en caso de pruebas contrapuestas el tribunal puede elegir, pero la menor declara que el hecho ocurre en casa de la señora Bellanira Cuevas Ogando (Paulina), quien manifestó que nunca había visto al encartado en su casa. Finalmente, señala que la alzada quebranta la norma al justificar una decisión que fue dictada por dos abogados interinos para completar el cuórum del tribunal de primera instancia, no jueces de carrera como manda la norma, infringiendo la Constitución.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 9. Con relación al primer medio del recurso, se advierte que se le critica al tribunal de primer grado el hecho de que la entrevista practicada a la menor de edad víctima es violatoria de la Resolución número

3687-2007 del 20 de diciembre del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ya que el acusado/apelante no participó en la realización de la misma. En ese orden hay que resaltar, que, si bien es verdad que todas las partes involucradas en un proceso penal deben de estar presentes al instante en que se interroga a una persona menor de edad víctima o testigo de alguna infracción penal, es más valedero, que ello no está mandado a observar so pena de nulidad. [...] la víctima señala con precisión al imputado como la persona que le hizo el daño [...] 10. Es preciso resaltar, que en la resolución invocada (marcada con el número 3687-2007 del 20/12/2007 se establece, entre otras cosas, el procedimiento a observar para interrogar a las personas menores de edad víctimas o testigos de alguna infracción penal, y que no viene a invalidar derechos de las personas menores de edad, sino a hacerlos efectivos, por lo que mal podría un tribunal de justicia, basarse en la misma para invalidar alguna actuación como la criticada bajo el argumento de que se han desconocido principios como el de oralidad, inmediación y contradicción, pues ello sería colocar los derechos del adulto (acusado) por encima de la persona menor de edad y con ello se desconocería el principio del interés superior del niño[...].14. En cuanto a la invocación de la valoración de la entrevista hecha a la menor de edad [...] se rechaza la crítica que se trata, puesto que, esa prueba se incorporó al juicio por su lectura, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal. Además, contrario a como ha invocado la defensa, al tribunal de primer grado, le parecieron vinculantes más allá de toda duda razonable, las declaraciones de la víctima, para retener responsabilidad penal al acusado/apelante, al cual identificó por el apodo de Rafy, por lo que carece de trascendencia, que no se realizara rueda de detenidos o de reconocimiento de personas, conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, y que tanto víctima como imputado vivan en barrios separados (distantes), por tanto, se desestima las críticas hecha a la entrevista de que se trata;13. Si bien es verdad, que los certificados médicos legales, por sí solo no son atributivos de responsabilidad penal, es más valedero que una vez se les valora de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede y tiene idoneidad para determinar la ocurrencia del ilícito [...] el tribunal de primer grado valoró el certificado médico de la víctima sin incurrir en desnaturalización; 14. En lo que tiene que ver a la invocación del acusado/apelante de que el testimonio de la señora Estela Félix Ramírez, madre de víctima, como de las declaraciones de la menor

de edad agraviada, provienen de parte interesadas es preciso resaltar que de conformidad con los artículos 170 y 171 Código Procesal Penal, no hay tacha de testigos, pues reina el principio de libertad probatoria en los procesos penales, y además, según los artículos 27, 83, 84 y 85 del mismo código, es una obligación de la víctima prestar declaraciones como testigo, por lo que es errónea la invocación del acusado/apelante de que no merecen credibilidad por ser testimonios que emanan de personas interesadas [...]a juicio de esta Corte de Apelación, es correcto el proceder del tribunal a quo, en cuanto expuso en el fundamento quince (15), página dieciocho (18) de la sentencia recurrida: [cita el referido fragmento]15. Con relación al informe mental de la menor de edad víctima [...]otorgándole el tribunal suficiente valor probatorio a dicha pieza de acuerdo con el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, que permite su incorporación al juicio por su lectura [...]se puede constatar en la misma la relación de la prueba científica (examen médico Estatus Mental) practicado a la menor (E.E.M.F); sus resultados, conclusiones y la firma de la doctora actuante, en lo concerniente al estado de salud emocional de la menor posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan al nombrado Pablo Rafael Matos Román (Rafi). Ese razonar, a juicio de la Corte apoderada, es coherente con la legislación que establece la forma en que se incorpora este tipo de informe o peritaje por demás, se le valoró correctamente (sin incurrir en desnaturalización 16. En lo relacionado a los testigos aportados por la defensa del acusado/apelante ante el tribunal de primer grado, se ha sostenido en el recurso, que no se valoraron debidamente. [...] el tribunal de primer grado expuso de manera clara y razonada, porque no le merecían credibilidad los testigos de descargo. Además, en la sentencia recurrida, se puede apreciar, porque al tribunal de primer grado le merecieron mayor credibilidad las declaraciones de la menor de edad víctima y de la madre de la misma. En ese orden es preciso resaltar, que ante declaraciones contrapuestas, los jueces del fondo, tal y como ocurrió en la especie pueden decidir, ante declaraciones contrapuestas cuales le merecen credibilidad, lo cual únicamente está sometida a la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, no se advierte el vicio denunciado en cuanto a la mala valoración de las pruebas a que ha hecho alusión el acusado/apelante, en consecuencia, se rechaza el segundo medio del recurso, por improcedente y carente de fundamento. 18. Respecto del tercer y último medio del

recurso, en cuanto alega la parte apelante que dos (2) abogados de los Tribunales de la República [...] Esta Corte de Apelación advierte que en el caso de que se trata, es por el ilícito de violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad [...] esto permite establecer, que la jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. Además, hay que tener presente, que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal Penal, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial dominicano (Suprema Corte Justicia), fueron dictadas previo al ilícito de que se trata, y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial [...] en consecuencia, a juicio de esta alzada, no se advierte en la especie, que la forma en que estuvo conformado el tribunal a quo, violente el principio de juez natural, ni mucho menos, que se viole la ley por el hecho de que se designara al juez de paz que actuó como presidente de ese colegiado, como a los abogados que completaron el quórum en calidad de jueces interinos, ya que ellos ejercían el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso que generó la sentencia apelada; por tanto, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento[...].

6. Para abordar las quejas del recurrente, que en lo general realiza críticas a las razones que condujeron a la corte *a qua* a reiterar la valoración probatoria efectuada por primera instancia, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En continuidad a lo anterior, resulta pertinente reiterar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido¹²⁸, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen

128 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00352, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

8. En esas atenciones, con relación a la afectación del derecho de defensa del recurrente, pues, la entrevista practicada a la menor fue efectuada sin su presencia o la de su representante legal, ante estas acusaciones, impera señalar lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que prescribe:

Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente:

1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y adolescentes en atribuciones Penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...

Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación;

Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud;

Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

9. En ese sentido, estas previsiones no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas, sino que estas pueden solicitar, como

anticipo de pruebas, que el juez requiera mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, y que luego de que este sea realizado dichas declaraciones se registran en un acta, pudiendo ser incorporada al proceso a través de su lectura, situación ocurrida en el presente caso, puesto que, del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada y los demás elementos que componen el proceso que nos ocupa, se desprende que el Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales¹²⁹ realizó las cuestionantes formuladas por la representante del Ministerio Público sobre los hechos denunciados, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado que no presentó sus propias preguntas, esta situación no constituye un vicio que conlleve su nulidad, ya que, además, lo expuesto precedentemente, no le causó ninguna merma lesiva a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por esta, y nada le impedía formular en la etapa preparatoria las preguntas que considerara necesarias a fin de ser valoradas por el juez de esa fase del proceso, para que este estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por consiguiente, procede desestimar el alegato formulado por el recurrente por improcedente y mal fundado.

10. Con respecto a la apreciación de la referida entrevista, contrario a lo sostenido por el impugnante en esta alzada, se observa en la sentencia impugnada que la sede de apelación extrajo de la sentencia primigenia la valoración que hizo el tribunal de primera instancia al cuestionado medio probatorio, jurisdicción que verificó la concurrencia de los requerimientos de legalidad, licitud, pertinencia y cumplimiento de la resolución ya referida, estableciendo las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio, y que en la misma, *la víctima señala con precisión al imputado como la persona que le hizo el daño*. En adición, tal y como ha establecido la alzada en su decisión, en sus declaraciones la víctima identificó de forma directa al proceso por el apodo de “Rafy”, resultando del todo comprensible que la infanta de 11 años no conociera el nombre completo del encartado, sin que esto significara la necesidad imperativa de un reconocimiento de

129 Entrevista practicada a la menor agraviada en fecha 24 de mayo de 2019, por el magistrado Claro Trinidad Santana, juez interino del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.

personas como requiere el casacionista, toda vez que, el artículo 218 del Código Procesal Penal señala que este medio de prueba será realizado *cuando sea necesario*, situación que no se requería en el caso, en el cual, como se dijo, el procesado fue identificado de forma directa por la perjudicada.

11. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe poner en relieve que cuando una víctima externa su declaración no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor. Asimismo, como indicó la corte *a qua*, lo declarado por esta sí se complementa con el resto de los elementos probatorios, a saber: a) el certificado médico legal, el cual establece que la menor presentaba *himen desflorado antiguo*, lo que corrobora lo manifestado por la víctima respecto a la ocurrencia del acto de penetración; aunque para el recurrente esta prueba no da certeza de la violación sexual, en sus declaraciones la agraviada indicó: [...] *el me obligaba, pero yo no quería, pero como quiera el me lo hizo [...]* Preg: *¿Él te amenazó y cómo?* Resp. *Sí, que si yo lo decía me iba a hacer más peor (sic)*¹³⁰; lo que decanta que sí existió la violencia, constreñimiento y amenaza; b) la Certificación de Estatus Mental de fecha 23 de agosto de 2019, realizada por la Dra. Sachideybi Santiago, psiquiatra infanto juvenil del Hospital Infantil Robert Reid Cabral, en donde se hizo constar el estado de salud de la menor con posterioridad a la fecha en la que ocurrieron los hechos, que la víctima fue evaluada teniendo tres seguimientos, y que en dicha evaluación presentó: *cambios de humor, irritabilidad, alteración del patrón del sueño (pesadillas)*, y que *esta fue medicada con psicofármaco para el sueño con quetiapina 25 mg usol/2 noche v.o, donde esta ha respondido de manera satisfactoria*. Así las cosas, lo pretendido por el recurrente carece de asidero jurídico, puesto que la referida especialista indicó el procedimiento seguido y la prescripción de un medicamento orientado al estatus psiquiátrico de la perjudicada; y c) el testimonio de la madre de la menor, quien corroboró la relación de familiaridad de su hija menor con la señora Bellanira Cuevas Ogando (Paulina), propietaria y residente de la casa en donde ha establecido la menor (E.E.M.F.) que

130 Ídem.

ocurrió el hecho¹³¹ y la forma en que toma conocimiento del mismo, sin que resultase necesario que la alzada delimitara el método de valoración empleado, pues la apreciación de las pruebas se rige por lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, faros orientadores que condujeron a los jueces de primer grado a considerar que esta declarante se mostró coherente en sus declaraciones, las cuales estimaron como precisas y concordantes con otros medios de prueba¹³²; apreciación correctamente reiterada por la jurisdicción de apelación.

12. En esa tesitura, erróneamente el recurrente pretende desacreditar el mencionado testimonio por considerarle parte interesada; sin embargo, la mera condición de familiar de la víctima no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares¹³³ no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo¹³⁴; lo que fue delimitado en el caso que nos ocupa. Por tanto, esta sede casacional ha podido comprobar que los referidos medios probatorios, en su conjunto, han sido el sustento de la sentencia de condena reiterada por la corte *a qua*, al edificar la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Pablo Rafael Matos Román como el individuo que agredió sexualmente a la víctima menor de edad; razones por las cuales procede desestimar estos aspectos invocados en el único medio propuesto por improcedentes e infundados.

13. En lo que respecta a los testigos a descargo, se determina que lo afirmado por el recurrente no tiene sustento, pues, como se aprecia en las fundamentaciones *ut supra* citadas, la alzada plasmó en su sentencia lo establecido por primer grado respecto a los testigos Bellarina Cuevas Ogando (Paulina) y Marcelino Morillo Vásquez, donde se observa que el tribunal sentenciador pomenorizó lo dicho por estos declarantes, y

131 Sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00037, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, p. 18, párr. 14.

132 Ídem.

133 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

134 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

estableció las razones por las que no les otorgó la credibilidad pretendida por el justiciable, por entender, en cuanto a la primera, que al corroborar su versión con el resto de medios de prueba resultó ser incoherente y contradictoria por sí, sin aportar elemento, *que le permitiera al tribunal desvincular al imputado*¹³⁵; y con relación al segundo, señaló que *la versión del testigo con otros medios de prueba, su declaración se contrae a un hecho aislado y que pudo haberse suscitado posterior a la fecha en que la víctima fue violada por primera vez*¹³⁶. En esas atenciones, al colocar estas declaraciones con la prueba de cargo, se advierte que las mismas resultaron insuficientes para desvincular al recurrente con los hechos, mereciéndole mayor credibilidad lo manifestado por la menor de edad víctima, su progenitora y el resto del arsenal probatorio; accionar que no resulta reprochable a los ojos de esta Segunda Sala, ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que los testigos a descargo; y debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó valor a las manifestaciones de esta testigo y el examen a la apreciación realizado por la alzada, se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación; por consiguiente, procede desentender el extremo ponderado por carecer de asidero fáctico y jurídico.

14. Por otro lado, el recurrente afirma que la alzada vulnera la Constitución y la norma al reiterar decisión que fue dictada por dos abogados interinos, no jueces de carrera como manda la ley. Al respecto, se debe apuntar que el principio de juez natural es una garantía que busca evitar transgresión contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base en este, ninguna autoridad puede determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso en concreto, después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto ha indicado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental.¹³⁷

135 Sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00037 [ob. cit.]p. 20, párr. 16.

136 Sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00037 [ob. cit.]p. 20, párr. 16.

137 Sentencia TC/0264/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

15. En efecto, la Constitución Dominicana en su artículo 150 párrafo II dispone el procedimiento para que todo aspirante pueda ser designado como juez del Poder Judicial. No obstante, como correctamente ha indicado la alzada, el artículo 33 párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, establece: *Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución*; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé nuestra Constitución, para asumir la suplencia que no pueda ser cubierta por un juez de paz. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que no se ha tutelado el debido proceso de ley, puesto que el preindicado párrafo es bastante claro cuando especifica quiénes podrán ser designados en caso de que no se cuente con un juez de paz del municipio cabecera del distrito judicial del juez de primera instancia imposibilitado de ejercer sus funciones.

16. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues la jurisdicción donde se juzgó al encartado existía previo a la ocurrencia de la infracción, dichos juzgadores ejercieron *el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso*, no actuaron en funciones de abogados en ejercicio sino de jueces interinos, lo que evidencia que dicha conformación no resulta ilegítima; por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del señor Pablo Rafael Matos Román; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

17. A la luz de las anteriores consideraciones, frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la corte *a qua* ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión, presentando en su argumentación razones racionales y con la motivación debida, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial

para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. Por ende, al cumplir la decisión impugnada palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Rafael Matos Román contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leandro Adelzo Santos Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Almánzar y Jorge A. López Hilario.
Recurridos:	Hilda de la Cruz, Roel Payano Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Bolívar García Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Adelzo Santos Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098357-4, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 2, sector Los Catones, municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Hormigones del Atlántico, S.R.L., debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social ubicado en la

carretera Sánchez, paraje del Chicharrón, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco Macorís el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Luis Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jorge A. López Hilario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 13 de julio de 2021, en representación de Leandro Adelzo Santos Acosta, Hormigones del Atlántico, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., parte recurrente.

Oído al Dr. Manuel Bolívar García Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 13 de julio de 2021, en representación de Hilda de la Cruz, Roel Payano Guerrero, Willy Antonio Payano Guerrero, Walkiria Payano Guerrero y Pieranyiris Lillanes Cortorreal Calcaño, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leandro Adelzo Santos Acosta, Hormigones del Atlántico, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 18 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez y la Lcda. Altagracia J. Martínez Díaz, en representación de la parte recurrida Hilda de la Cruz, Roel Payano Guerrero, Willy Antonio Payano Guerrero, Walkiria Payano Guerrero y Pieranyiris Lillanes Cortorreal Calcaño, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 10 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00838, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Leandro Adelzo Santos Acosta, imputándole el ilícito penal de causar accidente que provoque la muerte con agravante, en infracción de las prescripciones de los artículos 299, 300, 303 numeral 2, 303 numeral 5 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Antonio Payano de la Cruz (occiso).

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida

acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 011/18 de fecha 10 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 292-2018-SSEN-00102 del 26 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declarar al imputado Leandro Adeldo Santos Acosta, culpable de violar los artículos 300 numeral 3 y 303-5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leandro Adeldo Santos Acosta, a cumplir la pena de dos años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos; **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil y condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00 como justa reparación por los daños ocasionados a las víctimas; **CUARTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor del abogado concluyente; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado; **SEXTO:** Le advierte a las partes que tienen un plazo de 20 días para recurrir la decisión mediante la interposición del recurso de apelación conforme lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, una vez la misma se produzca la entrega de una copia de esta; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la decisión para el día 17 de diciembre del año 2018, a las 2:00 p.m., quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.

d) que no conformes con esta decisión el imputado, Leandro Adeldo Santos Acosta; el tercero civilmente demandado, Hormigones del Atlántico, S.R.L.; y la entidad aseguradora, Seguros Universal, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00149 de 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario

y Cerjoss y Tapia Batista, y sustentado de manera oral en audiencia por la Licda. Milenny Altagracia López Paula, a favor del imputado Leandro Adeldo Santo sAcosta, de la entidad comercial Hormigones del Atlántico, S.R.L. (tercero civilmente demandado) y de la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A., en contra de la sentencia penal núm. 292-2018-SSEN-00102, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida por insuficiencia de motivación en la imposición de la pena, y en uso de las facultades del artículo 422,1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Leandro Adeldo Santos Acosta, de violarlos artículos 300.3, 303 numeral 5 de la ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Antonio Payano de la Cruz, y por vía de consecuencia condena al imputado Leandro Adeldo Santos Acosta, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplido en la cárcel Santa Bárbara de la ciudad de Samaná, provincia de Samaná, y al pago de una multa equivalente al monto de veinte (20) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, en virtud del artículo 303 numeral 5 de la referida ley 63-17, en beneficio del Estado dominicano. En virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende parcialmente la pena que se le impuso al imputado Leandro Adeldo Santos Acostas, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: El imputado deberá cumplir un año de prisión en la cárcel de Samaná, y un año suspendido bajo las siguientes reglas: A) Residir en la dirección que aportó al momento de la imposición de medida de coerción; B) Abstenerse de ingerir bebidas en exceso; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto; **CUARTO:** Condena al imputado Leandro Adeldo Santos Acosta al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante Dr.Manuel Bolívar García Pérez, Licda. Altagracia Jhoanny Martínez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su gran parte, y compensa las costas penales; **QUINTO:** Manda que la sentencia sea notificada a la Juez de Ejecución de la Pena, una vez esta haya adquirido la autoridad de las cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra

de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer medio: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de artículos 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17: ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuentemente desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 40 numeral 15 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil. Errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena.

3. Previo al desarrollo del fondo del presente recurso, esta Segunda Sala abordará una cuestión con respecto a la calidad de impugnante de la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A. En ese tenor, se ha de precisar que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, que en el ámbito recursivo implica que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4. Dentro de ese marco, cabe destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

5. En esa tesitura, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia

decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

6. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley, y *las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

7. Así vemos, pues, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís declaró admisible y se pronunció respecto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Leandro Adelzo Santos Acosta, imputado, Hormigones del Atlántico, S.R.L., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora; sin embargo, al verificar la sentencia de primer grado, comprueba esta Segunda Sala que la juzgadora primigenia condenó tanto al imputado como al tercero civilmente demandado al pago de indemnización, pero la misma no se declaró *oponible a la compañía aseguradora por no haberse demostrado que el vehículo conducido por el imputado se encontraba asegurado con la referida compañía de seguros*¹³⁸.

8. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2021, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00370, decretó la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2019, advirtiéndose en el fondo que, en cuanto a la compañía aseguradora, dicha admisión fue indebida, toda vez que como se estableció en el párrafo que antecede, la indemnización no se declaró oponible a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza; lo que decanta que la sentencia de primer grado no le perjudicaba, por ende, estaba imposibilitada de interponer recurso de apelación, y, por vía de consecuencia, conforme la normativa procesal vigente, no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

138 Sentencia penal núm. 292-2018-SSEN-00102, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, p. 26, párr. 63

9. Al respecto, sobre la cuestión planteada, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tornarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo en cuanto a Seguros Universal, S.A.

10. En lo atinente al fondo del presente recurso, como fundamento del primer medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]19. Uno de los elementos sustanciales de la tutela judicial efectiva, prerrogativa de carácter fundamental que está especialmente protegida bajo el amparo del artículo 69 de nuestra Constitución, es la debida motivación de las decisiones judiciales[...]No obstante a lo expresado anteriormente, pese a las claras disposiciones constitucionales y legales en tomo a esta prerrogativa que asiste de manera inalienable al señor Leandro Adelzo Santos Acosta, en su sentencia número 292-2018-SEN-00102, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez y luego en la sentencia núm. 125-2019-SEN-00149 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hicieron caso omiso a las diversas fuentes de derecho citadas y de forma abrupta y arbitraria “determinó” dar razón a una de las partes envueltas en el conflicto sin justificar sus razones: limitándose simplemente a vagas expresiones encaminadas a pregonar que determinada parte “cumplió o no” con la normativa procesal en tomo a alguna cuestión particular del caso. [...]Así mismo, no existe contradicción en el reconocimiento del vehículo conducido por las partes involucradas en el proceso, ya que el acta de tránsito de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Y tal y como establece la sentencia núm. 125-2019-SEN-00149 dentro de sus motivaciones en el numeral 12 de que se trata de una triste colisión que nadie sale de su casa con intención de accidentarse y es de tal manera que no hay prueba suficiente que se pueda probar la culpabilidad del señor Leandro Santos Acosta, porque

como lo establece la sentencia a-quo solo se ha tomado en cuenta la prueba testimonial, ya que dentro de las documentales no hay elemento probatorio que certifique la mala actuación del señor Santos Acosta. [...] la Corte a qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el Juzgado de Paz [...] confirma los “supuestos motivos” del fallo del juez de primer grado sin evaluar de manera correcta los hechos y emitiendo un fallo desproporcional, además de que los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentados hechos que no han sido probados por la parte acusadora. [...] la corte a-quo en un entendido manifestando este argumento, da un paso adelante queriendo disfrazar de que la sentencia que hoy está siendo impugnada, consta de todas las motivaciones necesaria para que se apegue a la norma. [...] Que, por otra parte, en la consideración número 13 la corte a quo desnaturalizó los hechos y de manera infundada le atribuyo la falta al señor Leandro Santos Acosta, tomando como sustento las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes narraron al tribunal “su apreciación” de cómo ocurrió el accidente. Es evidente que la sentencia a-quo solo basó su fallo en las pruebas testimoniales, porque la misma establece: que el tribunal no decidió por las pruebas documentales aportadas por el querellante, sino que fueron como complemento, para probar las calidades de las partes, en especial de la parte querellante para tener derecho a reclamar daños y perjuicios. [...] puesto que no establece de manera concreta los siguientes aspectos: ¿Cómo determinó la corte que el señor Leandro Santos Acosta no tomó las previsiones de lugar para que ocurriera la colisión? ¿De dónde deduce el juez que el hecho generador del accidente lo causó el señor Leandro Santos Acosta? ¿En qué consistió el supuesto manejo imprudente del señor Leandro Santos Acosta? [...] se demuestra que efectivamente la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación [...] En efecto, ni el juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hasta una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. [...] Los jueces a-quo estaban en la obligación de no circunscribirse a las motivaciones del juez de primera instancia sino a estudiar los elementos de prueba de modo que llegasen a conclusiones propias del efecto devolutivo y del doble grado de jurisdicción, sin embargo, solo se limitan a

realizar una suposición justificante del fallo dado en primer grado más no a ponderar los elementos de prueba presentado [...] 36. Para contrastar que la Corte a qua faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios exponentes en su recurso, porque más lo que se ve plasmado en la sentencia a-quo es la mención del acta de tránsito, los certificados médicos legales y los testimonios escuchados en audiencia, los cuales ningunos de estos elementos probatorios pueden corroborar la falta hoy imputada al señor Leandro Santos Agosta.³⁷ Es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta [...] 39. La proporcionalidad o razonabilidad, que como vimos, descansa en el numeral 15 del artículo 40 de nuestra Carta Magna [...] pese a la especial importancia que, como se ha visto, le da nuestro sistema a este especial principio constitucional, en la especie, evidentemente la misma fue pasada por alto, toda vez que, aún en la hipótesis (extraña, irreal, quimérica, por demás) de que el señor Leandro Santos Acosta, pudiese ser verdaderamente culpable del ilícito penal que se le atribuye, aún en la ausencia de los elementos probatorios suficientes y en el marco de una investigación viciada, como la que precedió a la etapa judicial en el caso que nos ocupa, no podía el juez de primer grado desprender consecuencias tan gravosas como las que finalmente dispuso de los hechos que alega haber comprobado. [...]no hubo la más mínima intención por parte del señor Leandro Santos Acosta de provocarlo, incluso, en el que no hubo tan siquiera una participación activa de este no es justo ni útil, en modo alguno, que se disponga el pago de una multa. [...].

11. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía que guardan en el contenido los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el tercer medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

12. Así, en su tercer medio de impugnación, los recurrentes critican de la sentencia recurrida en casación, lo siguiente:

[...]52. En relación a lo anteriormente citado, que luego de analizar el interrogatorio que se les realizó a los testigo, y confirmar con la

sentencia penal núm. 292-2018-SEEN-00102 de primer grado, que en el testimonio dado por el señor Juan Vargas Fermín, establece que “el camión tipo hormigón cuando iba cuando iba bajando frenó y se deslizó por la calle porque estaba lloviendo la calle estaba muy mojada”; Por otro lado, también tenemos el testimonio del señor Domingo García quien dijo que “el camión frenó para no llevarse el motor que se encontraba en el medio de la calle”. 53. Debido a lo precedente, es entonces que podemos determinar que el juez a-quo, no valoró de manera correcta las pruebas, porque es evidente que hubo un accidente y es evidente las personas involucradas que se encontraron envueltas en la colisión, sin embargo, tal y como lo dice el nombre fue un “accidente” y como dijeron los testigos en las declaraciones, el señor Leandro Santos Agosta, actuó de manera prudente al frenar e intentar no colisionar con los vehículos cercanos, pues es evidente que hechos ajenos a su voluntad y de fuerza mayor como el clima, no colaboraron a evitar la colisión. [...]Por demás, el señor Leandro Santos Agosta, mostró un comportamiento ejemplar antes y durante todo el proceso penal que culminó en la sentencia impugnada, pese a percibir el derrotero distorsionado que iba tomando su caso, sin perder la confianza en el sistema de justicia en ningún momento y mostrando con su actitud que nunca ha sido ni será un elemento de peligro para la sociedad, sino que, lejos de ello, su comportamiento adecuado, pacífico, respetuoso y apegado a las buenas costumbres resulta incluso llamativo en un individuo como él. 55. Sin embargo, obviando todo lo señalado, el juez a-quo dispuso sentencia que lo condena al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos, ello, desde luego, resulta completamente desproporcional a la naturaleza del caso de marras, donde la no intención de dañar por parte del imputado está ampliamente probada, así como su no peligrosidad para la sociedad. [...]no cabe duda de que la sentencia impugnada resultó ser excesiva y desproporcionada y que, por ello, resultando contrarias al constitucionalismo que ha de imperar en nuestro actual estado de Derecho, debe ser inmediatamente revocada, para que, en el marco de un nuevo juicio, pueda ser ajustada a la realidad. [...]si bien la pena constituye un mecanismo coactivo para el cumplimiento de las disposiciones de las normas, en caso de no acoger totalmente el recuso, solicitamos que se le sea impuesta una prisión suspendida, según se dispone en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que el señor Leandro Santos Acosta cumple con todos los requisitos a tales

finés. [...] Finalmente, no resulta inoportuno señalar que la desproporcionalidad que se manifestó en el razonamiento judicial al momento de fijar sanción penal que reprochamos, también parece haberle inducido a una deforme condena respecto al aspecto civil, en relación a los criterios de indemnización que va construyendo la jurisprudencia nacional. En tales atenciones, si bien el señor Leandro Santos Acosta, resultó exánime y ello no ha sido en modo alguno negado por nosotros, cargar a los civilmente demandados Seguros Universal, S.A. y Hormigones del Atlántico, S.R.L., con las formidables y engorrosas suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), respectivamente, que resultan también condenas desproporcionales arbitrarias y que ameritan la inmediata revocación de la sentencia impugnada, en razón de esta y todas las demás motivaciones que le preceden. [...]63. En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Corte a qua puesto que ese tribunal no expresó en base a cuál prueba, documento o elemento de juicio se basó para sostener que no había elementos para acoger el recurso. Pero, por el contrario; tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho de o de derecho que utilizó para desestimarlos, si fue que utilizó alguno. [...].

13. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los recurrentes afirman que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, pues, a su juicio, la alzada no contesta los medios de su escrito de apelación, proporcionando respuesta insuficiente y abstracta, sin expresar en cuales elementos de prueba se fundó para reiterar la sentencia de primer grado, en la cual, no se valoró de forma correcta el arsenal probatorio, toda vez que, si bien hubo un accidente, los propios testigos señalaron que el imputado actuó de forma prudente al frenar. Continúan aludiendo que alzada hizo caso omiso a las razones de derecho que sustentaron su impugnación, rechazándola de forma abrupta, con vagas expresiones de cumplimiento de la norma procesal penal, sin evaluar los hechos y emitiendo un fallo desproporcional, dando por sentado hechos que no han sido probados, desnaturalizándolos y responsabilizando al encartado, pese a que no existen elementos suficientes para comprometer su responsabilidad penal, intención o participación activa, sino que se trató de una triste colisión, pero solo se tomaron en cuenta las pruebas testimoniales, porque no hay documentos que certifiquen la mala actuación del procesado; y es que la propia Corte de Apelación dijo

que el tribunal no se basó en las pruebas documentales. En ese sentido, señalan que la alzada no dio respuesta a lo siguiente: a) ¿cómo determinó que el imputado no tomó las previsiones de lugar?; b) ¿de dónde deduce que ha sido la causa generadora del accidente?; y c) ¿en qué consistió el manejo imprudente? Del mismo modo, aseguran que ni primer grado ni la corte *a qua* ponderaron verdaderamente los hechos, ni el accionar de la propia víctima, incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas, y la sede de apelación lo que hace es justificar el fallo primigenio, cuando su función, desde su punto de vista, era estudiar los elementos de prueba, los cuales no pueden demostrar la falta del imputado. Por otro lado, afirman que la decisión pasa por alto el principio de proporcionalidad, condenándosele a una pena excesiva y desproporcionada, razón por la que solicitan la suspensión condicional de la pena. Finalmente, consideran que el monto indemnizatorio es arbitrario y escapa de los límites de la proporcionalidad.

14. En ese tenor, verifica esta Segunda Sala que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, presentó la argumentación que se resume a continuación:

[...]Dicho accidente ocurrió cuando el imputado venía en la carretera de Nagua a Sánchez y la víctima Antonio Payano conducía en dirección Sánchez-Nagua, pero estaba estacionado frente a la casa de Juan Vargas Fermín, conforme con el testimonio de Juan Vargas Fermín y Domingo García, esto mientras el imputado intentó no chocar a Brayan David Santana, el cual conducía una motocicleta, pero terminó impactando tanto a Brayan David Santana como el vehículo conducido por Antonio Payano, sin que logre verificarse una casita de justificación por el hecho de un tercero, pues conforme los testimonios vertidos en el juicio el señor Brayan David Santana venía en su carril y no establece que haya cometido imprudencia alguna, señalando los testigos que el camión venía rápido sin que haya determinado que venía a exceso de velocidad [...]16. Para decidir lo decidido, llegar a estas conclusiones y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Leandro Adeldo Santos Acosta, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores: Juan Vargas Fermín, Domingo García, Manuel Alexander Vargas Pañas y Brayan David Santana Tejada, testigos a cargo ofertados por el ministerio público y la parte querellantes. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las

pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]por tanto del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa y valoró las pruebas testimoniales de acuerdo con la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Leandro Adolfo Santos Acosta, al cuadrar el camión que conducía en medio de la carretera impactando a los señores Antonio Payano de la Cruz, Juan Vargas Fermín, los cuales se trasladaban en una camioneta, luego impactó al señor Brayan David Santana Tejada. El señor Antonio Payano de la Cruz, el cual resultó con: politraumatismo cerrado, trauma craneal, quien posteriormente falleció; Juan Vargas Fermín resultó con: trauma craneal encefálico moderado, fractura de hueso frontal y trauma en la pierna izquierda; el señor Brayan David Santana Tejada, resultó con: abrasiones múltiples y trauma en cuello. Hecho probado con las declaraciones de los testigos a cargo [...] Allí se observa cómo la jueza dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral [Corte transcribe la valoración a las pruebas testimoniales] para los jueces de esta alzada en esas expresiones no existe contradicción, pues los testigos coinciden en forma, modo y tiempo del accidente y la persona que iba conduciendo el camión (ver página 15 fundamentos 22 y 23). Así mismo, no existe contradicción en el reconocimiento del vehículo conducido por el imputado, ya que el testigo Domingo García declaró: “¿usted puede decir quién conducía el camión? Sí, es él, yo mismo lo llevé a la compañía”, y Juan Vargas Fermín expresó: “venía un camión de hormigón”. Cuestión esta que no genera contradicción pues, como bien se puede apreciar en esas afirmaciones los testigos ubican al imputado en el lugar del hecho, los testigos coinciden en la forma en que ocurrió el accidente que primero impactó la camioneta y luego impactó la motocicleta, coincidieron en señalar el lugar, fecha y hora aproximada del accidente, establecieron los vehículos envueltos en dicho accidente, establecieron que el vehículo conducido por el imputado se deslizó, por lo que, en la apreciación que realizó el

tribunal de primer grado, luego de la valoración de las pruebas testimonial, no hubo contradicción, pues, el razonamiento al que llegó fue el fruto racional de la valoración de la prueba, apegada a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no puede ser criticado por esta alzada, ya que no existe desnaturalización de la prueba ni una mala aplicación del derecho. [...] la Corte estima que, contrario a lo invocado en este vicio de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respeto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Leandro Adeldo Santos Acosta, en el hecho imputado al encartado, al condenarlo por violación a los artículos 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Antonio Payano de la Cruz, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto[...]dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 12 hasta la página 17; puesto que, valoró las pruebas a cargo, de forma individual y de forma conjunta, que han permitido a esta Corte de apelación verificar que la sentencia no carece del vicio de contradicción y falta de motivación, por el contrario se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho[...]el tribunal de primer grado basó la decisión en base a la valoración, como ya se ha dicho, de las pruebas sometidas al contradictorio y no en base a suposiciones, sino que la decisión fue tomada luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y en base a la investigación presentada por el ministerio público y con las declaraciones de los testigos a cargo, quienes narraron al tribunal en base a su apreciación cómo ocurrió el accidente y cuál fue la participación del imputado, pero el tribunal no decidió por las pruebas documentales ofertadas por la parte querellante, sino que estas pruebas son un complemento y son útiles para demostrar la propiedad del vehículo conducido por Leandro Adeldo Santos Acosta, y además probar las calidades de la parte querellante para tener derecho a reclamar daños y perjuicios.[Con respecto a la indemnización]el tribunal de primer grado, describe y justifica el monto a pagar como reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas del

hecho imputado, fijando el monto a pagar por los daños morales. En ese sentido la Corte, contrario a lo que argumentan los recurrentes, pudo apreciar que la imposición de una indemnización en favor de las víctimas, por la suma de un millón (RD\$ 1, 000,000.00) de pesos, es proporcional bien jurídico en protección, puesto que en dicho accidente perdió la vida una persona. Por lo tanto, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado está dentro del margen de razonable [...] la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la sanción penal, por la misma ser desproporcional, tomando en consideración el contexto histórico en el que ocurrió el hecho; puesto que si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez se haya destruido la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es que ésta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, por lo que el juez o tribunal al momento de fijar la pena debe tomar en consideración cuál fue la conducta del imputado, puesto que tal y como se estableció en el primer motivo el tribunal, debe valorar adecuadamente el fin de la pena y la posibilidad de reinserción del imputado. Para la corte, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, éste no tuvo en sus manos elementos para determinar tal como lo plasma en el fundamento 52, que la sanción de dos (2) años de prisión y una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público es acorde con la conducta del imputado. Por lo que, la corte no desconoce el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a los hechos fijados por el tribunal la pena de dos (2) años de prisión, más la pena de veinte (20) salarios como multa que se le impuso al imputado a la luz de los hechos resulta desproporcional, por lo que la corte procederá a revocar la sentencia recurrida sólo en este aspecto y procederá a dar decisión propia sólo en lo relativo a la sanción penal [...].

15. En lo que respecta al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹³⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁴⁰.

16. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerran los recurrentes al afirmar que la corte *a qua* ha empleado una motivación insuficiente y abstracta, sin dar respuesta al contenido de su escrito de apelación, puesto que se aprecia en la sentencia impugnada el detallado análisis elaborado por la sede de apelación como respuesta a cada uno de los reparos del recurso, el cual inicia verificando la apreciación probatoria realizada por el juez de primera instancia con el contenido de las pruebas en que fue efectuado, de donde la jurisdicción de segundo grado pudo verificar que no existió desnaturalización en las mismas. Luego, la alzada continúa evaluando cada uno de los vicios planteados, desde la vulneración al derecho de defensa, la errónea apreciación de los hechos y el derecho, el monto indemnizatorio, y, finalmente, al examinar la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, arribó a la conclusión de que la pena era desproporcional con el hecho y procedió a revocar la sentencia primigenia, solo en ese aspecto, modificando la modalidad de cumplimiento del régimen punitivo de la consecuencia jurídica del delito enjuiciado, y ordenó a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, todo esto a través de razonamientos debidamente fundamentados, que permiten conocer el respaldo de la decisión arribada; en tal virtud, resulta inviable sostener lo invocado por los casacionistas, por lo que, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

17. De igual forma, yerran los impugnantes al asegurar que en la decisión arribada por la Corte de Apelación no se estableció el fundamento probatorio de la misma, ya que en el cuerpo argumentativo de esta se aprecia que, para reiterar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, la alzada verificó que para destruir la presunción de inocencia el juzgador primigenio valoró: a) el testimonio de Juan Vargas Fermín Rojas, quien manifestó: [...] *un camión de hormigón, venía*

139 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

140 Sentencia núm. 001-022-2020-SSN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*rápido, bajando una bajada, frenó y se deslizó en la calle porque estaba mojado y nos impactó a nosotros, destruyó la camioneta del señor Tony, que era quien la conducía, luego el camión dio otra vuelta y chocó un árbol, y a un joven que iba en una motocicleta [...]*¹⁴¹; b) las declaraciones testimoniales de Domingo García, que, de forma sucinta, señaló: *[...]yo estaba en mi casa, en mi galería y venía un camión de Nagua, la camioneta iba a parar tenía dos gomas afuera, venía Brayan en un motorcito [...] el camión frenó para no llevárselo, pero como quiera se lo llevó y ahí fue que impactó la guagua, el camión le dio con la cola, llegó mucha gente, el conductor del camión iba solo, venía rápido, era una bajada*; c) lo dicho por el testificante Alexander Vargas Faña, quien externó lo siguiente: *[...]el camión venía de los lados de Nagua, le dio a un motor se cuadro, se viró y le dio a la guagua[...]*; y d) el testimonio de Brayan David Santana Tejada, del cual se extrajo: *[...]yo venía del callejón en mi vía, venía un camión de hormigones, se le explotó una goma, me impactó, fue dando vuelta, frenó, me paré con los brazos había una camioneta blanca y luego me impactó a mí, vi el camión después que frenó por exceso de velocidad[...]*¹⁴²; pruebas testimoniales que, en consonancia con el resto de las pruebas documentales y periciales, permitieron establecer fundadamente la responsabilidad penal del justiciable.

18. Dentro de ese marco, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁴³. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, puesto que, la alzada no dio por sentado hechos que no fueron probados en primera instancia, ni le ha dado un sentido extensivo a lo apreciado

141 Sentencia penal núm.125-2019-SS-00149, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, p. 11, párr. 7.

142 *Ibidem*, p. 12, párr. 7.

143 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dicha fase procesal, sino que la atribución de culpabilidad del procesado se respalda en lo extraído por los medios probatorios que fueron aportados por el ministerio público y la parte querellante, de donde se pudo comprobar que el siniestro ocurre cuando el imputado venía en la carretera de Nagua a Sánchez, y el hoy occiso Antonio Payano de la Cruz estaba estacionado en dirección Sánchez-Nagua; en esto, el procesado intenta no chocar a Brayan David Santana, el cual conducía una motocicleta, pero impacta tanto al referido ciudadano como al vehículo conducido por Antonio Payano de la Cruz, *sin que logre verificarse una causa de justificación por el hecho de un tercero, pues conforme los testimonios vertidos enjuicio el señor Brayan David Santana venía en su carril y no establece que haya cometido imprudencia alguna, señalando los testigos que el camión venía rápido*; y, como resultado de la colisión le causó al agraviado politraumatismo severo, trauma craneal con pronóstico reservado, falleciendo días después; y, el hecho de que el impugnante se detuviera para evitar colisionar, no desconoce que no tomó las previsiones de lugar para no verse en la necesidad de tener que realizar dicha maniobra; por ende, contrario a lo dicho en el recurso de casación, sí quedó demostrada su participación activa y responsabilidad penal.

19. Siguiendo ese orden discursivo, los recurrentes sostienen la teoría de la insuficiencia probatoria, dado que, desde su óptica, la alzada señaló que el tribunal de juicio no se basó en pruebas documentales, lo que refuerza la tesis de que no hay documentos que certifiquen la mala actuación del procesado. En cuanto a este aspecto, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos.

20. En continuidad a lo anterior, resulta pertinente destacar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

21. En esas atenciones, no llevan razón los casacionistas en su reclamo, pues, la Corte de Apelación no señaló que primer grado solo basó su fallo en pruebas testimoniales, sino que le dejó saber a los recurrentes que la decisión de primera instancia se fundamentó en las pruebas sometidas al contradictorio y no en suposiciones, dicha sentencia fue producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, y que el tribunal no decidió por las pruebas documentales ofertadas por la parte querellante, *sino que estas pruebas son un complemento y son útiles para demostrar la propiedad del vehículo conducido por Leandro Adeldo Santos Acosta, y además probar las calidades de la parte querellante para tener derecho a reclamar daños y perjuicios*. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala es de la convencida opinión que la alzada emplea correctamente el concepto “complemento”, pues, la verdad jurídica del presente proceso se construyó a partir del engranaje de cada una de las pruebas, las cuales, fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, y en su conjunto permitieron al tribunal de primera instancia fijar los hechos ilícitos probados, en los cuales el justiciable resulta responsable. En tanto, no eran indispensables pruebas documentales que certificaran el accionar del procesado, ya que, esto se pudo extraer de *las declaraciones de los testigos a cargo, quienes narraron al tribunal en base a su apreciación cómo ocurrió el accidente, y cuál fue la participación del imputado*.

22. A la luz de lo precedentemente expuesto, y conforme a lo estatuido anteriormente, a criterio de esta alzada, la corte *a qua* ha obrado correctamente al recorrer el camino de la valoración de la prueba realizado por primer grado, destacando cuáles pruebas vinculaban directamente al procesado, de las cuales se pudo determinar que su accionar fue la causa generadora del accidente, al no tomar las precauciones de lugar, pues el choque se produce cuando intenta no colisionar con Brayan David Santana, pero este iba correctamente por su vía¹⁴⁴, sin que pudiese establecerse responsabilidad al accionar de la víctima, ya que estaba estacionada al momento del impacto; por consiguiente, en las palabras del juez de juicio, *según las declaraciones de los testigos [...]se puede determinar que la falta de produjo la colisión, ha sido por la forma de manejar del imputado*¹⁴⁵; por tanto, resulta lógico el examen analítico de los hechos

144 Sentencia penal núm. 292-2018-SSEN-00102, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, p.19, párr. d.

145 *Ibíd*em, p.19, párr. 33.

y la apreciación crítica a los elementos de prueba realizada por primera instancia y reiterada por la sede de apelación, por ser el resultado de un verdadero conocimiento objetivo y no de una simple creencia subjetiva; en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

23. Por otro lado, los recurrentes alegan que la pena impuesta es excesiva y desproporcionada, y solicitan la suspensión condicional de la pena para el procesado. En ese contexto, se ha de precisar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

24. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable¹⁴⁶; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

25. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala¹⁴⁷ que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado,

146 Sentencia núm. 483, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

147 Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

26. A la luz de lo antes expuesto, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, la Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

27. En este punto, la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso al ciudadano Leandro Adelzo Santos Acosta una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Samaná¹⁴⁸, sanción que fue modificada por la corte *a qua*, jurisdicción que ordenó que el imputado debía cumplir un (1) año de prisión en el referido centro penitenciario, y un (1) año suspendido, bajo ciertas condiciones¹⁴⁹, pena que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la condenación civil a favor de los querellantes, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado en cuanto a su ocupación de herrero, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado; resulta de lugar modificar la sentencia impugnada

148 Sentencia penal núm. 292-2018-SSEN-00102 [ob. cit.] p. 28.

149 Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00149 [ob. cit.] p. 21.

exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

28. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el encartado Leandro Adeldo Santos Acosta, quedando suspendida en su totalidad la pena de dos (2) años, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por entender que esta condena es proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

29. En lo que respecta a la disconformidad con la indemnización impuesta, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

30. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* pudo apreciar que el monto de la indemnización impuesto a favor de las víctimas resultaba *proporcional al bien jurídico en protección, puesto que, en dicho accidente perdió la vida una persona*; por lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación; resultando procedente la desestimación del punto examinado.

31. En lo que respecta al segundo medio de casación, los recurrentes sustentan su divergencia con el fallo impugnando en virtud de lo que sigue:

[...] entendemos que el tribunal de primer grado debía observar con el detenimiento correspondiente que los elementos probatorios aportados al proceso denotan la carencia de una investigación que reúna los elementos

necesarios para poder condenar al imputado, señor Leandro Santos Acosta, toda vez que, los mismos dan fe de la ocurrencia de un accidente y de que el mismo sucedió entre las personas que establece el acta de tránsito de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, en modo alguno se desprende de la documentación depositada si hubo un comportamiento negligente o imprudente por parte del conductor hoy imputado, lo que impide la estructuración de responsabilidad (de cualquier naturaleza), para con el mismo, quien -en atención a lo hasta aquí narrado- no es otra cosa que un afectado más de tan triste colisión. 50. Sin embargo, sin dar mientes a los argumentos arriba expuestos, en los párrafos 32-D, 41 al 44, la sentencia impugnada pretende la “acreditación” de las pruebas esbozadas por la parte querellante y el Ministerio Público, y apunta a partir de allí que el imputado, el señor Leandro Santos Agosta, es el responsable del manejo negligente de un vehículo de motor, lo cual, desde luego, no tiene asidero alguno. 51. Y es que en la especie sólo se ha probado que el señor Leandro Santos Agosta, fue partícipe de un lamentado accidente provocado por la impetuosidad del señor Antonio Payano quien conducía el vehículo de manera atolondrada y despistada a que produjo la deplorable colisión entre los vehículos de motor. Pero en modo alguno que el hoy recurrente haya sido el responsable del mismo, como pretende sostener la sentencia impugnada. Esto lo decimos en virtud de que el ilícito que de forma particular se pretende imputar al señor Leandro Santos Agosta, implica no sólo la participación en un accidente de tránsito, sino haberlo causado mediante una conducción imprudente o ajeno a las directrices de la seguridad vial; y como tales comportamientos no fueron establecidos con certeza por el tribunal a quo, deviene en una errónea aplicación de los artículos 300 numeral 3 y 303 numeral 5, la afirmación de que el ilícito allí descrito se ha cometido. [...].

32. Como se ha visto, los recurrentes afirman que el tribunal de primer grado debió observar con detenimiento los elementos de prueba aportados para comprobar la carencia de una investigación que reúna los elementos necesarios para poder condenar al imputado, pues los mismos dan fe de la ocurrencia del hecho, pero no del comportamiento “negligente o imprudente”. Agregan que dicho juzgador no estableció con certeza que el procesado haya causado el accidente con una conducción imprudente o ajeno a las directrices de la seguridad vial, de allí deviene la errónea aplicación de la norma.

33. A este respecto, una vez analizados los argumentos que abarcan el medio que se analiza, se advierte que los recurrentes en líneas generales dirigen sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, inclusive hace referencia a un espacio físico del fallo primigenio para referirse a uno de sus alegatos¹⁵⁰. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen los vicios que alegan en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

34. De lo expuesto anteriormente, pese haber modificado un aspecto en cuanto a la pena impuesta, esta alzada comprueba que en el resto de aspectos, la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados y, con ello, el recurso de casación de que se trata.

35. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado

150 Ver recurso de casación interpuesto por Leandro Adelzo Santos Acosta, Hormigones del Atlántico, S.R.L., Seguros Universal, S.A., a través de la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras p. 20, párr. 50.

texto, el tribunal compensa las costas, dado que, los recurrentes han prosperado en una de sus pretensiones.

36. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Leandro Adelzo Santos Acosta, Hormigones del Atlántico, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente con respecto a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso con respecto a Leandro Adelzo Santos Acosta y Hormigones del Atlántico, S.R.L.

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de un (1) año de prisión y un (1) año suspendido queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Quinto: Compensa las costas.

Sexto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Romero Romero.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Mario Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Romero Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector La Capa, municipio de Yásica, provincia de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-La Isleta de Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00322, dictada por la Corte de Apelación del de Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Mario Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de Darío Romero Romero, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darío Romero Romero, a través del Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Muesés Félix, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00745, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de octubre de 2018, la Lcda. Julissa Gómez Camacho, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Darío Romero Romero, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Peralta Romero (ociso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 273-2019-SACO-00123, el 20 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00103, dictada el 16 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de Darío Romero Romero, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Peralta Romero, de*

conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** *Condena a Darío Romero Romero, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;* **TERCERO:** *Exime de costas a Darío Romero Romero, por estar asistido por un defensor público, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley Defensoría Pública;* **CUARTO:** *Se hace constar el voto disidente del Magistrado José Juan Jiménez Sánchez.*

d)Que no conforme con esta decisión el procesado Darío Romero Romero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00322, el 5 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Mario W. Rodríguez, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública, en representación del ciudadano Darío Romero Romero, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00103, de fecha 16/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Quedando confirmada la sentencia apelada. Por los motivos contenidos en esta decisión;* **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.*

2. El recurrente Darío Romero Romero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresa a continuación:

[...]la Corte de marras cometió un error más grave que el tribunal de juicio, toda vez que la defensa estableció dos (2) motivos el primero de ellos “la falta de motivación de la sentencia” [...]claramente podemos observar que no se indica en la motivación que se probó con cada elemento de prueba, pero mucho menos que conexión lógica, coherente y precisa se pudo constatar de cada elemento al respecto del fáctico de la acusación[...].Al respecto de lo anterior, el error que comete la Corte de

marras resulta que si observamos la pág.6, considerados núm. 6 y 7 de la sentencia recurrida, indica la corte que de la lectura de la sentencia los jueces hicieron todo lo contrario a lo establecido por la defensa y toma de la sentencia la transcripción del relato fáctico de la acusación y aun así ni siquiera la corte relaciona las pruebas presentadas en juicio y no indica cuales preposiciones fácticas se relacionan con cada elemento de prueba. De lo anterior se extrae que la corte de marras no motivó debidamente las exigencias de aplicación del debido proceso realizadas por la defensa, de la sentencia no se extrae tampoco motivación suficiente. [...]Estableció la corte de marras que por el tribunal de juicio establecer que las violencias recibidas por el imputado no ser graves no se podía acoger la excusa legal de la provocación [...] en el recurso de apelación se presentó un certificado médico que acredita que la víctima agredió con un botellazo al imputado en la cabeza [...] es decir, la corte no emitió fundamento suficiente ya que si un botellazo en la cabeza no es una lesión grave ¿Qué lo sería? [...] Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución [...] ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales el tribunal tomó una determinada decisión [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues, reclamó ante la alzada que primer grado no explicó lo probado con cada elemento de prueba, sin embargo, la corte *a qua* no motivó debidamente estas exigencias realizadas, incurriendo en motivación insuficiente, dado que, según el recurrente, dicha jurisdicción solo transcribe el relato fáctico de la acusación, pero no relaciona las pruebas presentadas durante el juicio y tampoco indica cuales preposiciones fácticas se relacionan con cada medio de prueba. Por otro lado, asegura que la sede de apelación no emitió fundamento suficiente respecto a la concurrencia de la excusa legal de la provocación, puesto que se aportó certificado médico que avala las lesiones del imputado, pese a esto, la alzada entendió que no eran graves, lo que llevó al impugnante a cuestionarse: *si un botellazo en la cabeza no es una lesión grave ¿Qué lo sería?*

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado

para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[Con relación al primer medio de apelación]6. El indicado medio es desestimado, toda vez que, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede leer y constatar que, los Jueces a quo, han motivado en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa fundamentación. En este orden, establecen los jueces a quo, que se probó con cada elemento de prueba, cual es la conexión lógica, coherente y precisa que se pudo constatar de cada elemento al respecto del fáctico de la acusación. Explicando el tribunal de primer grado en que soporte probatorio justifica la decisión. 7. En este tenor, establece el tribunal a quo que, de la ponderación armónica y conjunta de la prueba ha quedado probado que en fecha 15 de julio de 2018 Santos Peralta Romero y Darío Romero Romero se encontraban en el kilómetro 23 de esta provincia de Puerto Plata, en horas de la noche, que hubo una discusión entre ellos, saliendo herido el acusado conforme el certificado médico presentado como prueba por el propio órgano acusador y que Santos Peralta Romero, sale herido por arma blanca que le provoca la muerte, siendo esta herida inferida por Darío Romero Romero, lo cual queda demostrado con el testigo presencial Yery Álvarez Mercado.[En cuanto al alegato de la excusa legal de la provocación] 9. Los indicados alegatos son rechazados, toda vez que, el hecho de que el tribunal a quo, reconozca que hubo una agresión por parte de la víctima al imputado, no es suficiente para fundar la excusa legal de la provocación. Pues debe analizarse con lógica y claridad, si esta agresión era tan inminente y para defender su vida la víctima de esta agresión tenía que quitarle la vida a su contra parte. En la especie, el Tribunal a quo, tomó en consideración estas circunstancias para imponer la pena, criterio que esta corte comparte plenamente, no así para aplicar la excusa legal de la provocación como pretende el recurrente. Por lo que estos alegatos son desestimados. [...]los Jueces a quo, rechazan la solicitud de aplicar al imputado la excusa legal de la provocación y motivan de manera clara y coherente porque rechazan tal petición, en ese sentido señalan que la agresión que recibió el hoy imputado, no fueron agresiones graves como para este defender su vida le arranque la vida al hoy occiso, sin embargo, esta circunstancia la tomo en consideración para imponer una pena 8 años prisión y no de 20 años como solicitó el ministerio público. 13. Cabe destacar que el artículo 321 del Código Penal, dispone que el homicidio,

las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias. Y en el caso de la especie, la supuesta agresión recibida por el hoy imputado, no se trata de violencias graves, por lo que de manera correcta como establece el tribunal a quo no existía igualdad de armas, por lo que no se configura el delito excusable. [...].

6. Ante todo, para adentrarnos al primer alegato del impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

7. La motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

8. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el casacionista al afirmar que la corte *a qua* no motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración del otrora recurso de apelación, dando respuesta a lo planteado en el mismo con una argumentación precisa y certera, dejándole saber al impugnante que el tribunal de primer grado motivó en hecho y derecho su sentencia por medio de una precisa fundamentación, y que dichos jueces establecieron que *se probó con cada elemento de prueba, cual es la conexión lógica, coherente y precisa que se pudo constatar de cada elemento al respecto del fáctico de la acusación*; argumento

que comparte esta alzada, dado que ciertamente, los jueces del juicio al momento de valorar los elementos de prueba señalaron que se pudo extraer de cada uno¹⁵¹, y pudieron construir, con base en el arsenal probatorio, la verdad jurídica que arrojó como responsable al imputado recurrente.

9. En ese mismo tenor, contrario a lo que pretendía el recurrente, la alzada no estaba obligada a transcribir la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de mérito, sino que, en su función revisora, obró correctamente al contrastar el vicio denunciado con el fallo apelado, para comprobar si lo alegado se encontraba presente o si por el contrario carecía de asidero jurídico y fáctico. En adición, esta sede casacional ha comprobado que la corte *a qua* no ha transcrito el relato fáctico de la acusación, sino que ha extraído de la sentencia primigenia los hechos probados, aquellos que se construyeron del arsenal probatorio, acción que no le estaba impedida, toda vez, que esto le sirvió de sustento para verificar que dichos hechos fueron el resultado *de la ponderación armónica y conjunta de la prueba*.

10. En tanto, a modo de cierre conceptual de este extremo, se debe señalar que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁵²; aspectos delimitados y presentes en los argumentos que sostienen la sentencia emitida por la sede de apelación, los cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo de los medios invocados, por improcedente e infundado.

11. Por otra parte, el recurrente sostiene que el cuadro fáctico encaja en los supuestos de la excusa legal de la provocación; sobre este aspecto, el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un

151 Ver Sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00103, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pp. 12 y ss.

152 FranciskovicIngunza, Beatriz Angélica, la Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto¹⁵³.

12. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza¹⁵⁴.

13. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta alzada que contrario a la particular opinión del recurrente, los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la excusa legal de la provocación, puesto que, como estableció la corte *a qua*, que el tribunal de primer grado reconozca que hubo una agresión por parte del perjudicado, no implica la aplicación de esta circunstancia atenuante, ya que se debe comprobar que la agresión *era tan inminente y para defender su vida que la víctima de esta agresión, tenía que quitarle la vida a su contra parte*; y en el caso que nos compete, *no fueron agresiones graves como para que este para defender su vida le arranque la vida al hoy occiso*; lo que decanta, que tanto la alzada como primer grado, se detuvieron a analizar la gravedad de la violencia física y severidad de las lesiones corporales percibidas por el imputado, sin desconocer que ciertamente ha concurrido una agresión, sin embargo ha existido un elemento diferenciador que ha hecho que se descartara esta teoría, y es que el ataque por parte del hoy occiso fue con el uso de una botella, mientras que el encartado empleó un arma blanca, por lo que, tal como concluyó primer grado, no existió *proporcionalidad de los medios*¹⁵⁵; por ende, el procesado no actuó en *animus defendendi*—ánimo de defenderse—, sino que su intención era la de herir mortalmente al fenecido, pues se trató de

153 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00552, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

154 Ídem.

155 Sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00103, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, p. 17, párr. 26.

una discusión que pudo haber sido evitada por ambos involucrados, pero culminó con el desafortunado deceso de Santos Peralta Romero, tomándose ese aspecto en cuenta al momento del tribunal de mérito imponer la pena a cumplir por el justiciable; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

14. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no podían prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Romero Romero, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00322, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.
Recurrido:	G4S Cash Services, S.A.
Abogados:	Lic. Manuel Ricardo Polanco y Licda. Mercedes Carmen Polanco López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1-José Gabriel Angomás, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 54 (parte atrás), sector La Ureña Cancela, Km. 20 autopista Las Américas, imputado y civilmente demandado; 2- Pedro

Aybar Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125604-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 15, núm. 5, sector ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Angomás y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de José Gabriel Angomás, parte recurrente.

Oído a los Lcdos. José Fernando Pérez Vólquez y Alfredo Reyes, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de Pedro Aybar Reyes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, por sí y por la Lcda. Mercedes Carmen Polanco López, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de G4S Cash Services, S.A., parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación interpuesto por Pedro Aybar Reyes y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes, Neufri Johanny Pérez Vólquez y José Fernando Pérez Vólquez, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 20 de julio de 2021, en representación de Pedro Aybar Reyes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de G4S Cash Services, S.A., parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Gabriel Angomás, a través del Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 15 de enero de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Aybar Reyes, a través de los Dres. Alfredo Reynoso Reyes y José Fernando Pérez Vólquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de febrero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Mercedes Carmen Polanco López, en representación de G4S Cash Services, S.A., contra el recurso de casación de José Gabriel Angomás, depositado el 1 de marzo de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Mercedes Carmen Polanco López, en representación de G4S Cash Services, S.A., contra el recurso de casación de Pedro Aybar Reyes, depositado el 1 de marzo de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00746, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Aybar Reyes, y admisible, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por José Gabriel Angomás y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00959, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se ordenó la corrección del error material de la resolución citada en el apartado anterior, declarando la admisible, en cuanto

a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Aybar Reyes, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 20 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 150, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de marzo de 2012, la Lcda. Minerva Batista Hernández, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Gabriel Angomás, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo asalariado, en infracción de las

prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad G4S Cash Services, S.A.

b) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la referida acusación, modificando la calificación jurídica en cuanto al procesado José Gabriel Angomás, incluyendo a los artículos descritos en el literal que antecede, el artículo 150 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsedad de escritura privada, y emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Pedro Aybar Reyes, Juan Antonio Vásquez y José Gabriel Angomás Matos, mediante la resolución núm. 576-13-00531, dictada el 19 de noviembre de 2013.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00012, dictada el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada.

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Juan Antonio Vásquez, José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00013, el 31 de enero de 2019, declarando con lugar los escritos recursivos, dictando sentencia propia, declarando la absolución de los imputados por insuficiencia probatoria.

e) Que en disconformidad con la precitada sentencia, la parte que-rellante GAS Cash Services, S.A., interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que dictó la sentencia núm. 1150, el 16 de octubre de 2019, por medio de la cual declaró con lugar dicho recurso, casó la sentencia de la sede de apelación y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sortero aleatorio apoderara una de sus salas, con excepción de la Segunda, a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación.

f) Que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicta la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00080, el 29 de diciembre de 2020, objeto de los presentes

recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Juan Antonio Vásquez, a través de su representante legal Lcda. María Antonia Bautista Mena, incoado en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), corregido mediante instancia depositada en fecha 31 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Elizabeth D. Paredes Ramírez (defensora pública); b) El imputado José Gabriel Angomás, a través de su representante legal, Lcdo. Robinson Reyes Escalante (defensor público), incoado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y c) El imputado Pedro Aybar Reyes, a través de su representante legal Dr. José Fernando Pérez Vólquez, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), todos en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSJN-00012, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: **Primero:** Se declara al ciudadano José Gabriel Angomás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 54, sector La Ureña, Km 20, Autopista Las Américas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 150, 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada y el robo asalariado, esto en perjuicio de la entidad (G4S Cash Services, S.A., en tal virtud se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; en cuanto a Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831343-8, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 10 p/a, sector Los Ríos (El Caliche); y Pedro Aybar Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125604-6, domiciliado y residente en la calle respaldo 15, núm. 5 p/a, sector Ensanche Ozama, se declaran culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 386-III del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, esto en perjuicio de la entidad G4S Cash Services, S.A., tal virtud se le condena a cumplir tres (3) reclusión mayor; **Segundo:** Se exime a los imputados José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes, del pago costas penales, por haber sido asistidos por un defensor público. En cuanto al imputado Juan Antonio Vásquez, se condena al pago de las costas

penales; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo para hombre Najayo; **Cuarto:** Ordenamos la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal para los fines de lugar; **Quinto:** Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por la empresa G4S Cash por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo se condenan a los señores José Gabriel Angomás, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, de forma solidaria a favor y provecho de la entidad G4S Services, S.A., por los daños tanto morales como materiales ocasionado por los justiciables por su acción antijurídica, por este tribunal haberle retenido tanto falta penal como civil; **Sexto:** Se condena a los justiciables José Gabriel Angomás, Juan Antonio Vásquez y Pedro Aybar Reyes, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Marlene Patricia Marmol Sanlley, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia, mediante Auto de Prorroga, dictado por la presidencia de esta Sala, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

2. El recurrente José Gabriel Angomás propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales –artículos 24, 25, 172, 294 numeral 2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano–por ser

la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

3. Por su parte, Pedro Aybar Reyes sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Error en la valoración de las pruebas.*

En cuanto al recurso de José Gabriel Angomás, imputado y civilmente demandado.

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el preindicando recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]12. Que dentro de la motivación de los jueces de la corte, observamos que la corte emite su deliberación dentro del marco del vicio que estamos denunciando, toda vez de que la corte motiva su decisión indicando que se puede corroborar la sentencia condenatoria con la valoración de las pruebas testimoniales [...] 15.-En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con relación a la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración, arbitraria e irracional. 16.- Que siguiendo la misma línea, indicamos que ciertamente en el juicio de fondo, se presentó una prueba pericial contentiva de un Certificado de Análisis Forense marcado con el número 6650-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011[...]No obstante el resultado que indica esta pericia, la misma deja una amplia duda al respecto, consistente en que si se determinó que los trazos caligráficos allí plasmados resultando ser falsos o si la misma pericia pudo advertir si hubo o no adulteración del documento[...] la firma del señor José Gabriel Angomás, aparece en la parte superior de la hoja, porque él fue la persona que firmó la hoja de ruta, porque él fue quien la entregó conjuntamente con las valijas indicadas en 1 hoja de ruta, y en la cual el encargado de recibirla, plasmó su aquiescencia a lo que estaba recibiendo. Ahora bien, a todo esto, hicimos a la corte, en nuestro escrito de apelación las siguientes preguntas: ¿Implica el hecho de que en esas hojas este el nombre del imputado José Gabriel Angomás, que la valija en cuestión no haya sido entregada o que la misma valija no haya sido recibida? A esta cuestión se le suma que hubo una persona que recibió y verificó la entrega de todas las valijas indicadas en los documentos. [...]

el presente medio debe ser acogido ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados. [...] la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye el deber de motivar. [...]19.- Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacer su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservando el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. 20. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado [...].

5. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe del medio de impugnación previamente citado con el que sustenta recurso del coimputado Pedro Aybar Reyes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto al recurso de Pedro Aybar Reyes, imputado y civilmente demandado.

6. Así, en el desarrollo expositivo del único medio de casación propuesto, el impugnante Pedro Aybar Reyes manifiesta de manera sucinta, lo que sigue:

[...]En la acusación, así como la declaración del testigo de la acusación, señor José Arismendy Retif Velásquez, exculpan al chofer, señor Pedro Aybar Reyes, que tenía la obligación de conducir, no tenía acceso a la valija, ni recibir documentos, mucho menos firmarlos; por lo que se pudo romper la presunción de inocencia. Sin embargo, la Corte establece que del testimonio de José Arismendy Retif Velásquez, se puede extraer la participación del recurrente; así como que dicha declaración y la de los otros testigos fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales, periciales y audiovisuales. Es decir, la corte se limitó a corroborar las motivaciones del juez de primera instancia; toda vez que ninguno de esos elementos probatorios aportados por la parte acusadora vincula al señor

Pedro Aybar Reyes, si la corte hubiese valorador de manera armónica dichas pruebas el resultado sería la absolución del recurrente [...] Como se pudo apreciar ni en la acusación, ni en la sentencia de condena, ni en la corte se pudo destruir la presunción de inocencia del ciudadano Pedro Aybar Reyes [...].

7. De la reflexiva lectura de los medios *ut supra* citados, se infiere que los recurrentes aseguran que la alzada no explicó las razones que forjaron su convencimiento para reiterar su responsabilidad penal, puesto que, a su juicio, las pruebas aportadas no son suficientes para vincularles con el hecho, resultando su apreciación arbitraria e irracional. De manera particular, José Gabriel Angomás alega que, pese a la existencia de la experticia caligráfica, persiste la duda respecto a si los trazos fueron falsos o si hubo adulteración al documento, ya que, su firma aparece en la parte superior de la hoja de ruta, pues firmó e hizo entrega de las valijas, dando aquiescencia el encargado correspondiente de recibirlas. Por su parte, Pedro Aybar Reyes asegura que las propias declaraciones testimoniales lo exculpan del proceso, dado que este, en su calidad de chofer, solo estaba obligado a conducir, no tenía acceso a la valija, recibir documentos o firmarlos. Finalmente, alegan que la sede de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación, empleando fórmulas genéricas, limitándose a corroborar las motivaciones de los jueces de primera instancia, accionar que va en desmedro de sus derechos de defensa y a recurrir, y las garantías del debido proceso.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los recursos de apelación que le fueron deducidos razonó en esencia, lo siguiente:

[Con relación al recurso de apelación de Pedro Aybar Reyes:] 33. Que contrario a las argumentaciones del recurrente, la participación del encartado Pedro Aybar Reyes, se extrae de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario [...]a) señor José Arismendy Retif Velásquez, establece: “[...]Sí señor, el señor José Gabriel, desempeñaba la función de furgonero, es el encargado de quedarse adentro del camión, con los valores, si él va entregar valores que están dentro él lo pasa por la escotilla a los responsables, que son los responsables de entregar y recibir, que son el chofer y el jefe de tripulación, si le van entrar al de valores al él

se lo pasan por la escotilla, y si él va entregar pues el entrega los valores por la escotilla a esa dos personas”. 34. De igual modo, el señor Edgar Contreras Víasus, individualiza y ubica a dicho encartado en los hechos, al establecer: “estas tres personas[...]se le entregó a ellos lo que iban a hacer sí, esa valija era parte de su objetivo de trabajo[...]solamente faltó una (1), en ese momento, no le dijeron que faltaba una valija porque al verificar la planilla, la hoja de ruta, nos damos cuenta de que ese mismo asistente que recibe en la mañana y el mismo que recibe en la tarde, es el mismo asistente de ruta, o sea, el mismo de las esclusas, la persona que le recibe los camiones, es el mismo el de la mañana, y es el mismo el de la tarde, es decir, le recibió dos (2) veces la misma persona, sin embargo, el cortejo de la mañana es diferente al cortejo de la tarde[...]”35. Que establece el Tribunal a quo que dichas declaraciones fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales, periciales y audio-visuales[...] (2) DVD contentivos de dos (2) videos en los que se puede apreciar imputados al momento de hacer la entrega que realizan de manera acostumbrada al encargado de la bóveda, siendo los aspectos más relevantes de los que tomamos con las pruebas testimoniales, la afirmación realizada por los testigos antes descritos y el contenido del certificado de análisis forense, de fecha 14 de diciembre de 2011, que indica que el imputado José Gabriel Angomás, tiene compatibilidad con los rasgos caligráficos que están plasmados en la hoja de ruta objeto del estudio y que fue presenta una firma alterada.36. Que al argumento del recurrente las declaraciones de los testigos, la reproducción de la prueba audiovisual así como las pruebas documentales aportadas al plenario corroboran el plano fáctico de la acusación al quedar demostrado[...]que se trató de un hecho que requirió la participación activa de los 3 sujetos involucrados, Pedro Aybar Reyes, en su condición de chofer, Juan Antonio Vásquez, en calidad de jefe de tripulación y José Gabriel Angomás, en su calidad de furgonero, por lo que, la sustracción de la valija no hubiese sido posible sin una participación activa de todos los sujetos encargados de su transporte, guarda y custodia, toda vez que, con la oposición de uno solo de los agentes que diera aviso de las anomalías cometidas o que se negara a participar hubiese bastado para que no se concretara el ilícito de que se trata. 37. Que, así las cosas, no lleva razón el recurrente señor Pedro Aybar Reyes, en el sentido de que ninguno de los testigos estableciera al plenario cual fue su participación en los hechos acontecidos en fecha, puesto que las pruebas

reproducidas ante el plenario, permitieron inferir al tribunal a través de los indicios que su acción u omisión activa fue determinante para la ocurrencia del hecho [...] [En cuanto al recurso de apelación de José Gabriel Angomás:] 54. Que de las motivaciones que esta alzada ha transcrito al contestar los medios de impugnación presentados por los demás coimputados, resulta contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se produjeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto de igual manera no hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. 55. Que en lo que respecta a los testimonios presentados ante el a quo y que se encargaron de individualizar la conducta del encartado José Gabriel Angomás, se hace preciso resaltar, las deposiciones de dichos testigos al señalar sin dubitación, lo siguiente: a) testimonio de José Arismendy Retiv Velásquez: “(...) es de que no fue entregada, se quiso simular su entrega, pero no fue entregada, ellos disimularon, en el sentido de que ellos tenían que entregar diez valijas y una funda de monedas y solo entregaron nueve valijas y una funda de monedas, y cuando fuimos a investigar ellos portan dentro del camión que quien portaba no debió ser era el furgonero era la hoja de ruta (...)”, prosigue estableciendo dicho testigo: “(...) si nosotros vemos el video, la documentación y las valijas estaba a cargo del furgonero, porque vimos que de la puerta del furgonero está cerrado con llave y la llave la tiene el jefe de la tripulación, es que sacan la documentación, conjuntamente con la valija luego, por ende, se violó el procedimiento, y es por eso que nosotros decíamos que todo estaba en manos de una sola persona, la anomalía de la documentación estaba en manos de quien no tenía que tenerla, que era el furgonero, y quien tenía que tener la documentación era el jefe de la tripulación, para tener el control de los valores recibidos y de los entregados (...). 56. De igual manera, resultó preponderante el testimonio del señor Edgar Cortes Visus, a los fines de determinar las anomalías cometidas, la violación a los protocolos y la conducta del encartado, al establecer ante el plenario entre otras cosas, lo siguiente: “ en el momento de hacer la validación, se puede advertir que el furgonero tenía la valija, la planilla de la conducción del efectivo y los conduces, que son las guías de conducción de efectivo, y el jefe de la

tripulación es el único que puede tener la hoja de servicio, la planilla de conducción de efectivo, y los valores tienen que estar en la bóveda a cargo del furgonero, nos enteramos de eso al efectuar la validación y ver los videos, nos dimos cuenta de que el furgonero es el que se queda con absolutamente todo y no debió ser así (...) hay otra anomalía en la hoja de ruta, cuando entregan los servicios, se sigue relacionando, o sea, se entregaron lo de la mañana, y se sigue relacionando en el mismo orden; la hoja de ruta fue anudada en la parte delantera y en la parte adversa, es decir, en la parte de atrás. Quien se dio cuenta fue el cliente que hubo una alteración en un tiempo de diez (10) a quince (15) días (...)" 57. De su lado el testigo, señor José Mercedes Lantigua estableció al tribunal: "un tripulante va al lado del chofer, es quien llena la planilla de la valija que reciben en la calle; y el encargado de la bóveda es quien recibe la valija que van para la bóveda, bueno, mi firma la falsificaron, en la policía nos hizo una prueba de polígrafo, y en la prueba de polígrafo salió que fue José Gabriel Angomás, quien la falsificó: nos dimos cuenta de eso por la prueba que nos hizo la policía (...) los tres entran a entregarlo; no, normalmente me entrega la documentación el tripulante, no recuerdo quien me entrega el documento, sí, falsificaron mi firma, eso es cierto, me di cuenta de la falsificación cuándo yo pedí la hoja de descargo inmediatamente me di cuenta que no era mi firma[...]" 58. Que esos testimonios fueron robustecidos por las pruebas documentales [...] que dan cuenta de los protocolos que debía observar los encartados al momento de transportar los valores, así como su aceptación, conocimiento y compromiso con las políticas de seguridad institucionales. 59. Que en adición a lo anterior, fue aportado al plenario un Certificado de Análisis Forense marcado con el núm. 6650-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011[...] practicado a los señores Juan Antonio Vásquez, Pedro Aybar Reyes, José Gabriel Angomás y José Mercedes Lantigua, el cual establece como resultado: "De acuerdo con el análisis grafotécnico realizado al documento descrito anteriormente utilizado las técnicas de marco y microcomparativa correspondiente determinamos lo siguiente: 1. Las letras, números y las firmas manuscritas en el adverso de la hoja de ruta cuestionada, los factores de identificación de escritura coinciden en sus características individuales con las manuscritas y firma de confrontación tomada al señor José Gabriel Angomás. 66. De lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esta alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de

las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que uno de estos testigos fue de los que estuvieron en el lugar de los hechos al momento de los mismos ocurrir, por lo que no son simple testigos referenciales; que además, es pertinente acotar que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas[...]situación observada por la jurisdicción de juicio[...].

9. En cuanto a la insuficiencia probatoria, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

10. En adición, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido brújula orientadora al reiterar en profundas decisiones que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁵⁶.

11. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es dable apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

156 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Dentro de ese marco, verifica esta sede casacional que en contraposición a lo afirmado por los impugnantes, la alzada estableció claramente las razones por las que dio aquiescencia a la valoración probatoria del juzgador primigenio; y es que, basta con observar las fundamentaciones *ut supra* citadas para comprobar que la corte *a qua* de forma individualizada examina cada uno de los elementos de prueba en contraste con la valoración del tribunal de mérito, extrayendo de ellos, como consta en su sentencia, aquellos fragmentos relevantes que llevaron a la construcción de la verdad jurídica, la cual apunta como responsables de la sustracción de los valores a tripulación conformada por los imputados recurrentes.

13. Con respecto a participación de José Gabriel Angomás, tal y como estableció la sede de apelación, su vinculación con el suceso delictivo quedó plenamente demostrada por medio de: a) el testimonio de José Arismedy Retiv Velásquez, quien manifestó: *es que no fue entregada, se quiso disimular su entrega, pero no fue entregada, ellos disimularon, en el sentido de que ellos tenían que entregar diez valijas y una funda de monedas y solo entregaron nueve valijas y una funda de monedas y cuando fuimos a investigar ellos portan dentro del camión que quien portaba que no debió ser, era el furgonero—José Gabriel Angomás—[...]las valijas estaban a cargo del furgonero, porque vinos que de la puerta del furgonero estaba cerrada con llave y la llave la tiene el jefe de la tripulación, es que la sacan la documentación [...]por ende, se violó el procedimiento[...] la documentación estaba en manos de quien no tenía que tenerla, que era el furgonero, y quien tenía que tenerla [...]era el jefe de tripulación;* b) las declaraciones de Edgar Cortés Visus, testigo que manifestó en el mismo sentido del testificante anterior, señalando que el furgonero era quien tenía la valija, la planilla de conducción del efectivo y los conduces, pero el único que puede tener a su cargo este tipo de documentación es el jefe de tripulación¹⁵⁷; c) el testimonio de José Mercedes Lantigua, cuyas declaraciones parten de la descripción habitual de las funciones que han de realizar los tripulantes, y agrega que: *mi firma la falsificaron [...]en la prueba de polígrafo salió que fue José Gabriel Angomás, quien la falsificó [...]me di cuenta de la falsificación cuándo yo pedí la hoja de descargo inmediatamente me di cuenta de que no era mi firma;* d) las

157 Sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00080, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, p. 46, párr. 56.

diversas pruebas documentales que dan cuenta de los protocolos que debían observar los encartados al momento de transportar los valores, así como su aceptación, conocimiento y compromiso con las políticas institucionales¹⁵⁸; e) el Certificado de Análisis Forense núm. 6650-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, instrumentado por el Lcdo. Elvis Zarzuela Paniagua, teniente coronel de la Policial Nacional, quien concluyó: “*es nuestra opinión y así lo demuestran las técnicas que las manuscrituras y firma cuestionada en el anverso de la hoja de ruta cuestionada fueron realizadas por el puño y letras del señor José Gabriel Angomás*”, de donde se extrae que no solo consta su caligrafía en la parte superior de la hoja de ruta, como pretende hacer valer, sino que ciertamente alteró la firma de dicho documento¹⁵⁹, sin que exista duda respecto a que en la cuestionada firma estuviesen sus trazos; y, el resto de los elementos de prueba documentales y audiovisuales que en su conjunto demuestran que no hubo entrega de la valija sustraída a la empresa G4S Cash Services, S.A.¹⁶⁰

14. En lo referente al recurrente Pedro Aybar Reyes, del análisis efectuado por la jurisdicción de segundo grado se comprueba que su responsabilidad penal descansa sobre una inferencia lógica, respaldada por los ya mencionados testimonios, quienes, en cuanto a este procesado, manifestaron: a) José Arismendy Retif Velásquez, que en caso de que el furgonero fuera a entregar los valores, *los pasa por la escotilla a los responsables, que son los responsables de entregar y recibir, que son el chofer y el jefe de tripulación, si le van entrar al de valores al él se lo pasan por la escotilla*; de allí, se pudo determinar que su función no era simplemente la de conducir el vehículo; b) lo dicho por Edgar Contreras Viasus, quien individualiza a los procesados y realiza un recuento de cómo toma la empresa conocimiento de los hechos y que se pudo verificar en la planilla y la hoja de ruta¹⁶¹, testimonios que lejos de exculparle, como asegura, al ser corroborados con el resto de pruebas documentales, periciales y audiovisuales le vinculan con el hecho; y es que, tal y como ha sido puntualizado por la corte *a qua*, la sustracción de la valija requirió la colaboración activa de los tres sujetos involucrados, quienes conformaban

158 *Ibidem*, p. 46, párr. 58.

159 Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00012, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 22, párr. 22.

160 *Ídem*, literal c.

161 Sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00080 [ob. cit.].p. 39, párr. 34.

la tripulación y estaban encargados de transportar, custodiar y guardar la misma, dado que, *con la oposición de uno solo de los agentes que diera aviso de las anomalías o se negara a participar hubiese bastado para que no se concretara el ilícito*, máxime cuando no se le está juzgando por firmar el documento; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por carecer de absoluto asidero jurídico y fáctico.

15. Por otro lado, una vez analizado el argumento del recurrente José Gabriel Angomás, en donde afirma que el tribunal de juicio lo condena sin existir pruebas adicionales a lo dicho por los testigos, se advierte que esta queja va dirigida concisamente sobre la sentencia de primer grado y el accionar de los jueces del juicio. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

16. En lo que respecta a la falta de motivación y motivación genérica, precisemos antes que todo, que la motivación genérica se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c)

motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁶².

17. Partiendo de lo anterior, y volviendo la mirada a la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala pudo comprobar el yerro de los recurrentes al sostener este vicio, toda vez, que en el fallo cuestionado se aprecia el análisis crítico valorativo que realizó la corte *a qua* al dar contestación los recursos de apelación que fueron puestos a su cargo; para ello, como mencionábamos anteriormente, observó cada uno de los elementos de prueba detallando los aspectos que se determinaron a través de los mismos, verificó que fueron correctamente valorados por los jueces del fondo y que resultaban suficientes para demostrar sin duda razonable la culpabilidad de los encartados, y así continúa precisando la debida respuesta a cada uno de los reparos alegados, empleando argumentos del todo válidos, los cuales dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente a los escritos impugnativos, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban, sin vulnerar los derechos de defensa y de recurrir, ni las garantías del debido proceso; en consecuencia, se desestima este extremo examinado, por improcedente y mal fundado.

18. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión

162 FranciskovicIngunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

19. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por ende, en cuanto al recurrente José Gabriel Angomás, esta jurisdicción halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas. En ese orden, procede condenar al recurrente Pedro Aybar Reyes al pago de las cosas por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. En ese mismo tenor, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Gabriel Angomás y condena al recurrente Pedro Aybar Reyes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Mercedes Carmen Polanco López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alejandro Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Alba Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, domiciliado y residente en la calle Norte 3ra, núm. 44, detrás del ayuntamiento, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-EN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de Carlos Alejandro Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Alejandro Rodríguez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00747, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de junio 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y 12, 15, 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de julio de 2018, la Lcda. Dahiana E. Castillo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Alejandro Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de violación sexual y abuso contra niños, niñas y adolescentes, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.R.G.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00692, dictado el 25 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00171, dictada el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Carlos Alejandro Rodríguez del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor B.R.G., de 12 años de edad, conforme las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para*

*el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa costas por haber estado asistido de defensa pública; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Alejandro Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00502, el 6 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Alejandro Rodríguez, a través de su representante legal Lcda. Rosemary Jiménez, abogada adscrita a la Oficina de Defensa Pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00171, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Carlos Alejandro Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El imputado recurrente Carlos Alejandro Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) – y legales*

– (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, la falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente. [...]La Corte se limitó a responder de forma genérica, limitándose a indicar que el Tribunal a quo en tal numeral se refirió a ese aspecto del medio, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados, no esgrimiendo su propio criterio, sus propias argumentaciones, que justifiquen la decisión emitida y al no valorar conforme a los criterios de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. [...]En cuanto a los motivos que ha dado la Corte de Apelación, para rechazar los medios propuestos ha limitado a indicar que el tribunal a-quo estableció, o dijo tal o cual situación, y que advierte el tribunal de alzada, que el tribunal a-quo esté en lo correcto, sin embargo en reiteradas ocasiones nuestro más alto tribunal ha indicado que esto es un mal accionar cuando se falla de esta manera, ya que se incurre en la falta de motivación y dar fórmulas genéricas, en contestación a los medios planteados [...]El tribunal de alzada ha errado en la interpretación de la norma procesal penal vigente, respecto a la incorporación y valorización de los medios de pruebas, de hecho el mismo tribunal ha admitido de manera indirecta que las testigos contradijeron sus declaraciones entre si tal como la defensa manifestó en su recurso de apelación la defensa manifestó en su primer medio: [...]el tribunal de primer grado otorgó entera credibilidad a la testigo a cargo, madre de la menor, sin haberse corroborado por ningún otro elemento de prueba, que pueden destruir la presunción de inocencia de mi

representado [...]En cuanto al elemento probatorio del contenido de las declaraciones de la menor de edad de iniciales B.R.G., que fuesen realizadas en Cámara Gessel para acreditar con su testimonio la ocurrencia de una agresión sexual supuestamente perpetrada por el señor Carlos Alejandro Rodríguez [cita extracto del testimonio de la menor]se puede verificar las contradicciones e ilogicidad en las declaraciones de la menor de edad, en el sentido de que como es posible que pasaran estos hechos, que fueran de conocimiento de todos y que pasara cinco veces y más raro aun, que nadie hizo nada, creando una duda en cuanto a cómo sucedieron los hechos y quien fue el autor de los mismos. [...].

4. De la atenta lectura del medio *ut supra* citados, se infiere que el impugnante sostiene que la corte *a qua* ha dictado una sentencia que carece de motivación adecuada y suficiente, dado que, a su juicio, la alzada responde de modo genérico haciendo referencia a la sentencia de primer grado, sin esgrimir criterio propio; violentando con los principios de presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a normas preexistentes y que sea motivada una decisión. Por otro lado, el recurrente asegura que la alzada erró al interpretar las normas relativas a la valoración probatoria, puesto que admitió de manera indirecta de las declaraciones de la madre se contradijeron, testimonio al que se le otorgó entera credibilidad, pero no se corrobora con otro elemento de prueba. Finalmente, califica el testimonio de la menor agraviada como contradictorio e ilógico, ya que no le parece creíble que los hechos fueran de conocimiento general, que ocurrieran en más de una ocasión y que nadie hiciese nada al respecto, persistiendo a favor del encartado la duda razonable.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el otrora recurso de apelación razonó en esencia, lo siguiente:

[Luego de transcribir las manifestaciones testificales de la menor agraviada y su madre, estableció:]Es de criterio que tales declaraciones para el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Carlos Alejandro Rodríguez, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando evidenciado que la víctima y testigo, la adolescente de iniciales B.R.G., señala al imputado Carlos Alejandro

Rodríguez, como la persona que la abusó, lo cual quedo corroborado con el Certificado Médico, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), el cual en sus conclusiones refiere que: “La paciente presentó: himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico; penetración anal contranatura reciente”, así como también con los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora en la etapa preliminar como son: El testimonio de la señora Ansia Grullón (madre de la menor); Informe Psicológico Forense de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); por lo que, los jueces del Tribunal a quo valoraron las pruebas debatidas en el plenario, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia dejando claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, en presente el vicio aducido. 6. En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida, pudo constatar que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando su justo valor a cada, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claro; las razones por las cuales le otorgó dicho valor, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal[...].

6. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes

que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁶³.

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, verifica esta sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada reemplazó su deber de motivación con el uso de fórmulas genéricas, toda vez, que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte *a qua* al dar contestación al otrora recurso de apelación; para ello, parte de lo dicho por la menor agraviada y su madre en calidad de testigo, verificando que sus versiones de los hechos se corroboraban con el resto de elementos de prueba, y que esos fueron valorados de forma armónica, bajo el amparo de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Posteriormente, aborda el segundo medio apelación, señalándole al recurrente que la pena impuesta se ajusta al marco legal previsto para el tipo de infracción y resulta *consustancial y proporcional al hecho cometido*; lo que nos conduce a concluir que los argumentos de la corte *a qua* son del todo válidos, y dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban, sin limitarse la segunda instancia a hacer referencias a la sentencia primigenia; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

8. Por otro lado, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial

163 Franciskovi c Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁶⁴.

9. En esta tesitura, se debe apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el caso en cuestión; puesto que, como indicó la corte *a qua*, en el proceso se valoró el testimonio de la madre de la agraviada, declaraciones testimoniales que versan sobre la manera en que esta se entera de la ocurrencia del suceso, sin que en esta se aviste la alegada contradicción que afirma el recurrente; máxime, cuando, en contraposición a lo argüido, su testimonio se corrobora con: a) el testimonio de la víctima menor de edad B.R.G., quien hace un señalamiento directo al encartado, manifestando entre otras cosas: *le dije a él que no quería y entonces me lleva a otro lugar y empieza a tocarme [...]él –refiriéndose al imputado– me penetró por el ano*; b) el certificado médico legal que arrojó como resultado *penetración anal contranatura reciente*; c) informe psicológico forense efectuado a la menor; y el resto de los elementos de prueba aportados por el ministerio público.

10. En ese mismo sentido, yerra el recurrente al pretender desacreditar lo manifestado por la agraviada del presente proceso, pues, que un hecho sea conocimiento de varias personas, no supone la reacción agresiva de las mismas, y más relevante que esto, como se observa en el párrafo que antecede, la versión de los hechos narrada por la perjudicada se corrobora con un conjunto de pruebas que de manera contundente colocan al imputado, sin espacio para dudas razonables, como el responsable de los hechos acaecidos.

164 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. En adición, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, fuera de toda duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

12. En esa tesitura, esta alzada entiende pertinente abordar una cuestión relativa al tipo penal de violación sexual, por el cual el recurrente ha sido juzgado y sancionado. En tanto, tomaremos como punto de partida la expresión de Kelsen, cuando afirma que *la existencia de un deber jurídico no es sino la validez de una norma de derecho que hace depender una sanción de la conducta contraria a aquella que forma el deber jurídico*¹⁶⁵. Para este tratadista, las normas jurídicas existen en tanto y en cuanto son válidas o tienen fuerza obligatoria.¹⁶⁶

13. Siguiendo en ese orden discursivo, se ha de precisar que el derecho penal es un conjunto de normas, cuyo elemento básico son normas jurídico-penales, las cuales, como toda norma, constan de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El primero se refiere al crimen, delito o acto peligroso, y la segunda no es más que la pena, sanción o medida de seguridad a implementar. Una norma jurídica tiene un mensaje prescriptivo, pues presenta un orden, obligación o prohibición de hacer o no hacer algo a los ciudadanos, y, les indica a los jueces indicaciones precisas ordenándoles la imposición de una pena cuando una persona realice un determinado comportamiento, comúnmente denominado como “tipo penal”.

14. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad

165 Kelsen, H. (1958) Teoría general del derecho y del Estado. México UNAM, p. 69.

166 Kelsen, H. (1995) Teoría pura del derecho. México. Ed. Porrúa, p. 35

probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹⁶⁷.

15. En el caso de la especie, como se dijo, uno de los ilícitos enjuiciados es el de la violación sexual, mismo que luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 24-97 que modificó una serie de artículos del Código Penal, adquirió una definición más comprensiva y genérica, pues este, en la actualidad, se define como: *todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*¹⁶⁸; lo que decanta, como ha dicho la doctrina, que ahora no se exige un ayuntamiento carnal normal, por lo que se debe retener la infracción si el coito es contra natura. Como el texto legal dice “de cualquier naturaleza” es evidente la amplitud del tipo penal. Parece que lo indispensable es que haya penetración y que esta sea de naturaleza sexual.¹⁶⁹

16. En esas atenciones, es evidente que al texto normativo definir la conducta ilícita como “todo acto de penetración sexual”, se incluye dentro del verbo típico tanto la penetración del miembro viril, como a la de otras partes del cuerpo y objetos por espacios corporales, más allá de la vagina, como en el caso de la especie, en el que la menor de iniciales B.RG., manifestó que el procesado introdujo su miembro genital masculino en el ano de esta, lo que se corroboró, como se estableció previamente, con el resto de los elementos de prueba, lo que demuestra que la acción típica, antijurídica y culpable, cometida por el procesado, se circunscribe dentro de la descripción fáctica que elaboró nuestro legislador del delito de violación; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

167 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

168 Ver artículo 331 del Código Penal Dominicano.

169 Pérez Méndez, Artagnan, Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, libro III, título II, capítulo I, p. 237.

17. Llegando a este punto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, ni resulta contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, como pretende validar el recurrente; toda vez, que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que la pena estuvo debidamente motivada, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por carecer de apoyadura jurídica.

18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Alejandro Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín.
Abogada:	Licda. Josefina Rosario Contreras.
Recurrida:	Ludovina Rosario Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Urbáez Félix e Iván Alexis Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567966-4, domiciliado y residente en la calle La Fiesta, núm. 9, sector Coquito de Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Josefina Rosario Contreras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 13 de julio de 2021, en representación de Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Jorge Luis Urbáez Félix, por sí y por el Lcdo. Iván Alexis Mateo Calderón, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 13 de julio de 2021, en representación de Ludovina Rosario Gutiérrez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, a través de la Lcda. Josefina Rosario Contreras, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 28 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00818, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numerales 1, 2 y 3, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y 12, 13, 14, 18 y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de enero de 2019, la Lcda. Francisca Beato Dient, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia doméstica o intrafamiliar, incesto, abuso físico y psicológico de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3, en perjuicio de Ludovina Rosario Gutiérrez y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.R.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00141, dictada el 27 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00342, dictada el 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 332-1 y 333-2 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 13, 14, 18 y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03, en perjuicio de Ludovina Rosario Gutiérrez y la menor de iniciales S.R., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ludovina Rosario Gutiérrez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en provecho de la querellante, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo 27/08/2019, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.).

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín interpuso recurso de apelación, siendo apoderada

la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SEN-00060, el 11 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, a través de su abogado constituido el Lcdo. Candito Mateo Marcano, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2019-ssen-00342 de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia, mala interpretación y errónea aplicación de la normativa jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 309-3 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 el 28 de enero de 1997, y de los artículos 336 el cual lo describe a medias en la sentencia y 339 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, la violación del principio de no cúmulo de las penas y de justicia rogada, falta de base legal, violación de los artículos 309-3 y 333 del Código Penal Dominicano, 336 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano y artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

2- La Corte a qua establece falsa y erróneamente cuando en sus motivaciones de su sentencia en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, cuando 2-En tal sentido en el grado de participación del imputado en la realización del imputado, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en tal sentido en el expediente no existe constancia de que haya sido sometido a la acción de la justicia por hechos parecidos.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo y tercer medio de impugnación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio recursivo, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...]Artículo 336- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. El tribunal al momento de evacuar la sentencia, en sus motivaciones relacionadas del presente artículo solo describe la parte que le conviene y lo demás lo obvia. [Con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal] El tribunal al momento de evacuar la sentencia no tomó en consideración el presente artículo en su numeral 2, cuando solo describe la parte que le conviene para evacuar la sentencia que le convenía evacuar y sin tomar en cuenta el numeral 3 y 5 del mismo artículo [...]3- A que la corte a qua, violó los artículos 309-3 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 el 28 de enero de 1999, 336 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, y al considerar que la pena acorde con el hecho es de 20 años. [...] 4- Por otra parte, la corte no evaluó correctamente los hechos cometidos por el imputado. 5-En consecuencia, condeno al imputado a una pena que no va acorde con los hechos, aunque dice en su sentencia que el tribunal en consideración los principios de no cúmulo de penas y de Justicia Rogada, lo que entendemos que si existe el cúmulo de pena en la sentencia.

6. Finalmente, en su tercer medio de impugnación, el imputado alega lo siguiente:

6- La Corte indica en su sentencia, de manera errónea y equivocada, que la parte recurrente, le corresponde la pena impuesta de igual manera la condena de la indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) tampoco se corresponde.

7. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente, en líneas generales asegura que la alzada no tomó en cuenta el grado de participación, sus móviles, su conducta posterior al hecho, y el hecho de que no ha sido sometido por un ilícito similar al momento de imponer la pena; puesto que, a su juicio, esta no se corresponde con los hechos, violentado la corte *a qua* los artículos 309 numeral 3 y 333 del Código Penal Dominicano y desconsiderando los principios de no cúmulo de penas y justicia rogada. En ese mismo tenor, afirma que la sede de apelación toma extractos los convenientes de los artículos 336 y 339 del ya mencionado Código Procesal Penal, dejando de lado el resto del contenido de los mismos. Finalmente, reitera que la alzada indica errónea y equívocamente que al procesado le incumbe la pena y la indemnización impuesta.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

[...] 4. Que al respecto, al analizar la decisión impugnada, la Corte ha podido advertir que conforme se desprende del plano fáctico y las pruebas aportadas por la parte acusadora, el presente proceso versa sobre la acusación en contra del ciudadano Darío Herrera Fermín, en el que se le acusa de incurrir en violencia intrafamiliar e incesto, siendo aportadas como prueba por el órgano acusador el testimonio de la señora Ludovina Rosario Gutiérrez, la entrevista practicada en Cámara Gesell a la menor de edad de iniciales S.R. de 14 años, el informe psicológico de fecha 18 de octubre del 2018; acta de denuncia de fecha 10 de septiembre del 2018; acta de denuncia de fecha 23 de octubre de 2018; informe psicológico en violencia de pareja, de fecha 16 de octubre de 2018; acta de registro de personas de fecha 23 de octubre de 2018; acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 23 de octubre de 2018; acta de arresto en virtud

de orden judicial, de fecha 23 de octubre de 2018; certificado médico legal de fecha 18 de octubre de 2018; un DVD marcado con el núm.105/19 contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad. 5. Que en su deposición en el juicio la señora Ludovina Rosario Gutiérrez, en el informe psicológico de fecha 18/10/2018 y en la entrevista practicada en Cámara Gesell a la menor de edad de iniciales S.R. las mismas narran la conducta llevada a cabo por parte del imputado Darío Herrera Fermín hacia la víctima menor de edad mientras su madre se encontraba ausente, entre las que se encontraban acciones tales como rasurarle su parte íntima, al tiempo de masturbarse en su presencia, tocarla e introducirle los dedos en su vulva. Que en ese mismo orden los hallazgos que se recogen en el certificado médico legal de fecha 18/10/2018 resultan ser compatibles con lo relatado por la víctima. 6. Que según se puede apreciar en la decisión atacada, en la deliberación del caso, el tribunal de primer grado al tenor del artículo 172 del CPP realiza la valoración de individual de cada uno de los medios de prueba, así como la valoración conjunta y armónica de los mismos, teniendo como resultado la determinación fuera de duda razonable de que el imputado Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín agredió y abusó sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales S.R. en su calidad de padrastro. 7. Que en virtud a lo anteriormente planteado, esta alzada verifica que contrario a lo alegado por el recurrente al sostener que el presente proceso se origina a partir de discrepancias entre las partes en torno al derecho de propiedad sobre un inmueble, la decisión condenatoria emitida por el tribunal de primer grado estuvo sustentada en las pruebas aportadas por la acusación, las cuales al ser analizadas y valoradas arrojaron como resultado la responsabilidad del imputado Darío Herrera Fermín respecto a los cargos de violencia intrafamiliar e incesto puestos en su contra; por lo que en ese sentido procede rechazar los medios a que se contraen el presente recurso por ser carentes de fundamento[...].

9. En ese tenor, con respecto a las críticas realizadas a la pena, el monto indemnizatorio y el contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 18 de septiembre de 2019, y el acta que recoge

lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso¹⁷⁰, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio de apelación alegó que el tribunal de primer grado otorgó de forma antojadiza el valor probatorio a las pruebas, contrario al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal¹⁷¹, y el su segundo medio realizó críticas a la acusación por ser infundada, imprecisa, carente de base legal, así como contradictoria, efectuando un recuento con relación a un conflicto distinto respecto a un inmueble, pero, tal y como estableció la corte *a qua* en su sentencia, *el presente proceso versa sobre la acusación en contra del ciudadano Darío Herrera Fermín, en el que se le acusa de incurrir en violencia intrafamiliar e incesto*. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. En lo atinente a que la alzada no evaluó correctamente los hechos cometidos por el imputado, esta Segunda Sala ha podido verificar, que contrario a lo afirmado, la sede de apelación actuó correctamente al comprobar que la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia, de la cual resultó la construcción de los hechos que conforman la verdad jurídica, se ajustaba a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho, inferencia a la que pudo arribar luego de determinar que el órgano acusador aportó elementos de prueba suficientes, de manera contundente el testimonio de la señora Ludovina Rosario Gutiérrez, víctima y madre de la menor de igual forma agraviada, los informes psicológicos y la entrevista practicada a la menor de iniciales S.R., medios probatorios en los que las mismas narran las conductas realizadas por parte del encartado Darío Herrera Fermín y que se corroboran con el certificado médico

170 Acta de audiencia de fecha 13 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

171 Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cándido Mateo Marcano, en representación de Darío Herrera Fermín, depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, p. 6 y ss.

legal aportado, elementos de prueba que en su conjunto destruyeron el principio de inocencia que revestía al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto de los medios invocados por improcedente e infundado.

11. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Herrera y/o Darío Herrera Fermín, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Vásquez Severino y compartes.
Recurridos:	Dres. Nolberto Encarnación y Santos Alberto Román Carrión.
Abogada:	Bélgica Gastón Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035422-4, domiciliado y residente en la calle Libertad, callejón núm. 1, casa núm. 3, sector Pedro Justo Carrión, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; Francis Enrique Jorge Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002343-0, domiciliado y residente en la calle Libertad, esquina callejón Primero núm. 2, sector Pedro Justo Carrión, municipio y provincia de San Pedro

de Macorís; y Carlos Alberto Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162627-7, domiciliado y residente en la calle Libertad, callejón núm. 1, casa núm. 4, sector Pedro Justo Carrión, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, teléfono núm. 829-839-4500, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Vásquez Severino, Francis Enrique Jorge Ramos y Carlos Alberto Batista, a través del Dr. Rafael Mariano Carrión, interponen recurso de casación, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00421, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 18 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 27 de julio de 2018 la ciudadana Bélgica Gastón Santana, a través de los Dres. Nolberto Encarnación y Santos Alberto Román Carrión, presentó formal acusación privada y constitución en actor civil contra Carlos Astacio (a) Carlito, Alfredo Castro (a) el músico y Sibao, imputándoles el ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad, en su perjuicio.

B) que el 24 de agosto de 2018 la referida querellante presentó adendum a la acusación privada y constitución en actor civil, acusando al ciudadano Francis Enrique Jorge Ramos por violación del ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio.

C) que el 28 de septiembre de 2018 la referida querellante presentó otra adenda a la acusación privada y constitución en actor civil, acusando al ciudadano José Vásquez Severino por violación del ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio.

D) que, del mismo modo, el 16 de octubre de 2018 la querellante presentó adenda a la acusación privada y constitución en actor civil, acusando al ciudadano Carlos Alberto Santana por violación del ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio.

E) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-2019-SEEN-00015 del 13 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto Penal **PRIMERO:** Declara a los señores Carlos Alberto Batista, dominicano, mayor de edad, casado, trabajo al sector informal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0162726-7, fecha de nacimiento 30/06/1990, domiciliado y residente en la calle Libertad, Barrio Pedro Justo Carrión, No.03; José Vásquez Severino, dominicano mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.027-0035422-4, domiciliado y residente en la calle Libertad No.04, sector Pedro Justo Carrión, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Francis Enrique Jorge Ramos, dominicano mayor de edad, soltero, Albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No.044-0002343-0, domiciliado y residente la calle Libertad del sector Pedro Justo Carrión No.12, de esta ciudad de San Pedro de Macorís Culpable de violar las disposiciones del Artículo 1 de la ley No. 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio de la señora Bélgica Gastón Santana, dominicana, mayor de edad, fecha de nacimiento 12/08/1952, portadora de la cédula de identidad y electoral No.023-0076374-1, domiciliada y residente en la calle Luis Valera, No. 29 Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, representada por el señor Nicolás de los Santos García Castro, dominicano mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral No.023-0148564-1, domiciliado y residente la calle Francisco Alberto Caamaño, edif. K-3, Apto. I-A, sector Placer Bonito, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por el hecho de haber violado la propiedad de la Acusadora Privada, por la suficiencia de las pruebas al establecer más allá de toda duda razonable la actuación de los imputados en la comisión de los hechos; en consecuencia se les condena a una pena de Dos (02) Años de prisión correccional cada uno; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en el inmueble y la salida inmediata de los señores Carlos Alberto Batista (A) Garlitos, José Vásquez Severino (A) el músico y Francis Enrique Jorge Ramos (A) Cibao y/o cualquier otra persona que este ocupando la propiedad de Bélgica Gastón Santana, la cual está ubicada en la calle Prolongación Ramón Mota, parte atrás del Barrio las Filipinas (Calle Libertad), de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Ordena que la misma sea ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se condena en costas. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara en cuanto la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por la señora Bélgica Gastón

y a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los abogados concluyentes, en contra de los señores Carlos Alberto Batista (A) Carlitos, José Vásquez Severino (A) el músico y Francis Jorge Enrique Jorge Ramos (A) Cibao, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo Condena a los imputados al pago de una indemnización de cientos veinticinco mil pesos (RD\$125.000.00) en partes iguales, a favor de la señora Bélgica Gastón Santana, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por la disposición y falta de goce del inmueble reclamado. Demanda Reconvencional: **SEXTO:** Se declara buena y válida la demanda reconvencional realizada por Carlos Alberto Batista, dominicano, mayor de edad, casado, trabajo al sector informal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0162726-7, fecha de nacimiento 30/06/1990, domiciliado y residente en la calle Libertad, Barrio Pedro Justo Carrión, No.03; José Vásquez Severino, dominicano mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.027-0035422-4, domiciliado y residente en la calle Libertad No.04, sector Pedro Justo Carrión, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Francis Enrique Jorge Ramos, dominicano mayor de edad, soltero, Albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No.044-0002343-0, domiciliado y residente la calle Libertad del sector Pedro Justo Carrión No.12, de esta ciudad de San Pedro de Macorís. en contra de la señora Bélgica Gastón, representada por Nicolás De Los Santos García, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declara inadmisibles por ser contrario al espíritu del derecho procesal penal ejercido; **SÉPTIMO:** Con relación a las costas de la demanda reconvencional se declara de oficio.

F) que no conformes con esta decisión los imputados José Vásquez Severino, Francis Enrique Jorge Ramos y Carlos Alberto Batista, así como la querellante y actora civil Bélgica Gastón Santana, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-171 el 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año 2019, por el Lcdo. Santos Alberto Román Carrión, Abogado de los Tribunales de la República,

actuando a nombre y representación de la señora Bélgica Gastón Santana, representada según poder especial por Nicolás De Los Santos García Castro, contra la sentencia penal núm. 340-2019-SSEN-00015, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Siete (7) del mes de Junio del año 2019, por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados José Vásquez Severino, Francis Enrique Jorge Ramos y Carlos Alberto Batista, contra la Sentencia Penal núm. 340-2019-SSEN-00015, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia del caso en cuanto a la pena a imponer, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida y en virtud de las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal; en tal virtud, modifica el ordinal primero de la referida sentencia, y en consecuencia, al declarar culpables a los imputados José Vásquez Severino, Francis Enrique Jorge Ramos y Carlos Alberto Batista por el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el Art. 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Bélgica Gastón Santana, los condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, cada uno; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por los motivos más arriba expuestos. (Sic)

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Falta de motivación de los hechos y el derecho; **Tercer medio:** Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículos 14 del Código Procesal Penal; 40 y 69 de la Constitución Dominicana).

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos y como vía de consecuencia ha hecho y errónea aplicación de la norma jurídica [...] en el sentido que los justiciables fueron sometidos por el órgano acusador [...] alegando que estos imputados habían penetrado en propiedad ajena sin la autorización de la supuesta propietaria[...] a raíz de que los imputados establecieron, que ellos no están ocupando la propiedad reclamada por la querellante, la Juez apoderada realizó un descenso al lugar de los hechos y pudo verificar, que efectivamente la propiedad que ocupaban los imputados, era totalmente distinta a la reclamada por la parte querellante, en razón de que no estaba ni en la misma dirección, ni en la misma posición, ni con las mismas características, ni tamaño, sin embargo, esto no le bastó[...]y a pesar de todo esto, condenó a los imputados[...] los documentos aportados por ambas partes revelan que no se refiere al mismo objeto litigioso[...] pues la reclamante establece en sus documentos que el terreno reclamado está ubicado en la calle Ramón Mota, parte atrás del sector Filipina de la ciudad de San Pedro de Macorís[...]en fecha 30 del mes de Enero del año 2019, el encargado del Departamento de Planeamiento Urbano, Arquitecto Richard Miller Guillen, expide una Certificación donde establece la localización del terreno ocupado por los imputados, el cual establece que ellos están ubicados en la calle Libertad, del Sector Filipina, con los colindantes siguientes; Al Norte calle Libertad, y viviendas familiares, al sur terreno baldío al este calle liberta y al Oeste Escuela Primaria Carmen Natalia Martínez, de lo que se colige, que dicho terreno no puede corresponder al terreno reclamado por la querellante, pues esta compro un terreno Parte atrás, sin calle según su contrato de compra. [...] después de empezar la Litis, la reclamante hizo un documento de declaración de mejoras, documento dice ser de fecha 08/09/2000, tiene fecha cierta o de registro 06/07/2018, mediante ese documento, la querellante trata de establecer, que tenía en el terreno una casa de block en construcción, pero los imputados ningunos tienen casa de block, según se puede comprobar con las declaraciones de mejoras depositadas en el expediente por parte de los imputado. [...]Que con ese solo elemento de la localización de ambos terrenos, era razón suficiente para rechazar la acción de que se trata, pues la certificación que expide el encargado de Planificación Urbana del Ayuntamiento, la localización del Terreno y la diferencia de estas localización, sin embargo como son las cosas, la juez apoderada no le dio importancia a esto y condeno de

forma injusta a los imputados y la Corte Penal apoderada, confirma en parte esa sentencia, sin analizar los documentos, que te fueron apostados al proceso, confirmado una sentencia a todos luces injusta, sin base legal y con contradicción de motivos. [...]para condenarlos había que destruir toda duda razonable, cosa que no paso muy por el contrario quedo claro, que los imputados no son culpables, que no están en los terrenos que procura y reclama la querellante. [...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio del recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes manifiestan su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]los jueces de la Corte Penal, en cuanto a los hechos y derecho se refiere no motivaron su decisión en derecho, , toda vez que se limitaron a establecer, que los testigos dijeron que había allí una construcción de block, con más de 25 años y que en el documento declaración de mejora que deposito al querellante, establece la existencia de una casa de block, sin embargo de manera extraña, los jueces de la Corte, no se refieren a la localización del terreno, que es en realidad lo que determina la violación de propiedad, no puede ser el mismo terreno, si el que alega la querellante se encuentra en la calle Ramón Mota, parte atrás y de terreno donde están ubicados los imputados, están en la calle Libertad, según la certificación que expidiera el encargado de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal, el mismo establece los límites de ese terreno, según este funcionario, la calle libertad lo limita al norte y al este y el terreno reclamado por la querellante, dice que esta parte atrás de la calle Ramón Mota, o sea un terreno sin calle, sin embargo la corte no se refiere en nada a esta situación, que sin lugar a dudas, es determinante para establecer, que son dos terrenos totalmente distintos y por vía de consecuencia los imputados, no han violado la ley No. 5869 de violación de Propiedad. [...].

6. La atenta lectura de los dos primeros medios que componen el recurso a cuyo examen nos avocamos, pone de manifiesto que los recurrentes difieren del fallo impugnado al considerar que la alzada confirmó

la sentencia de primer grado sin analizar la documentación a su cargo, reiterando una decisión injusta, sin base legal, que no supera la duda razonable, sin motivar en hechos y derecho, limitándose a referirse a lo dicho por los testigos, sin percatarse o tomar en consideración lo siguiente: a) el juez de primer grado realizó un descenso y comprobó que no se trató de la misma propiedad, y pese a esto condenó a los imputados; b) los documentos aportados por las partes demuestran que son propiedades distintas, ya que la de la reclamante está ubicada en la calle Ramón Mota, parta atrás del sector Filipina de la ciudad de San Pedro de Macorís, y la de los justiciables se encuentra localizada en la calle Libertad; c) de la certificación emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano se colige la discrepancia de los terrenos, toda vez que esta compró un solar parte atrás, sin calle, de conformidad con su contrato de compra, y dicha prueba establece límites territoriales distintos a los que se le atribuyen a la propiedad de la encartada; y d) después de iniciar la litis la querellante hizo un documento de declaración de mejoras, alegando que tenía un terreno con una casa de blocks, pero este tiene fecha o registro de 6 de julio de 2018, y ninguno de los encartados posee vivienda realizada en dicho material de construcción. En tanto, siendo la localización del terreno lo que determina la violación de la propiedad, considera que la disparidad entre los terrenos bastaba para rechazar la acción en justicia de la parte querellante.

7. En ese sentido, verifica esta Sala que la corte *a qua*, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...]6. Como se puede apreciar, la parte recurrente hace un recuento de la marcha del proceso, describe varios los medios de pruebas aportados por la parte querellante, consistentes en una compulsa notarial de fecha 8 de septiembre del año 2000, y en un contrato de cuenta suscrita entre la querellante Bélgica Gastón Santana, como compradora, y el señor Nicasio García como vendedor, y describe además tres inmuebles alegadamente propiedad de los imputados Francis Enrique Jorge Ramos, José Vásquez Severino y Carlos Alberto Batista, afirmando que estos tienen la posesión de estos de manera pacífica e ininterrumpida desde hace varios años en virtud de que estos los adquirieron mediante compra de posesión; sin embargo, nada dicen los recurrentes respecto de la valoración realizada por el Tribunal A-quo de estos elementos y circunstancias de

hecho, o de la forma en que estos prueban o establecen la existencia de determinados vicios procesales. [...]8. La parte recurrente dice que los terrenos objeto del presente proceso pertenecen al Estado, que las mejoras construidas en estos son propiedad de los imputados y que el solar de la querellante Bélgica Gastón Santana está en la Calle Ramón Mota, sector Filipina, mientras que los solares de los imputados se encuentran en la calle Libertad del sector Pedro Justo Carrión de San Pedro de Macorís, por lo que el tribunal debió tomar en cuenta los linderos y las ubicaciones que son diferentes, tal y como se puede demostrar con el croquis expedido por el Departamento de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento de este municipio, donde se demuestre a que barrio pertenece la calle Libertad y a cual la Prolongación Ramón Mota. A ese respecto esta Corte observa que ni entre los medios de pruebas aportadas por la parte acusadora, ni entre los aportados por la defensa, se encuentra el croquis en que hace referencia la parte recurrente, y si bien existe una copia de dicho croquis y de un mapa satelital, al no ser aportados estos para el juicio, ni debatidos en la audiencia celebrada por esta alzada respecto del presente recurso, además de que se hace imposible establecer su autenticidad, no puede ser valorado por esa Corte. Además, el Tribunal A-quo pudo establecer, mediante la valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, que los terrenos que ocuparon los imputados pertenecían, al momento de dicha ocupación, a la querellante Bélgica Gastón Santana, de donde resulta que los terrenos ocupados por estos y los pertenecientes a la querellante, son los mismos.9. La parte recurrente alega que se le vulneraron los derechos de los imputados para beneficiar a la parte querellante, quien nunca ha tenido la posesión de los terrenos en litigio, ni es la ubicación de los pertenecientes a esta, ni existe un deslinde que establezca tal cosa. A ese respecto esta Corte ha podido determinar que, si bien no existe un deslinde de los terrenos en cuestión, las prueba testimoniales y documentales aportadas al proceso le permitieron al Tribunal A-quo determinar que le inmueble en cuestión correspondía ya a la querellante para la época en que fue ocupado por los imputados recurrentes. [...].

8. En un primer extremo, los recurrentes aseguran que la alzada no motivó su sentencia en hecho y derecho, se limita a reiterar lo dicho por los testigos, sin analizar los documentos que fueron puestos a su cargo, confirmando una sentencia injusta. En ese tenor, esta alzada estima

pertinente reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁷².

9. Dentro de ese marco, al colocar en contraste el vicio denunciado con el fallo impugnado, verifica esta alzada que, contrario a lo percibido por los impugnantes, la sede de apelación realizó un análisis comparativo de la sentencia primigenia frente a los alegatos de los apelantes hoy recurrentes, dejándoles saber que el tribunal de primer grado, por medio de los elementos de prueba, pudo arribar a la conclusión de que los terrenos que ocuparon los encartados pertenecían al momento de su ocupación a la querellante Bélgica Gastón Santana, y que de allí se pudo determinar que, ciertamente, se trataba de los mismos espacios físicos. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual la alzada reiteró la apreciación probatoria realizada por primer grado, al no identificar los vicios denunciados y al comprobar que si bien no existía deslinde, el arsenal probatorio forjó la convicción del tribunal de juicio, para constatar que al momento de su intromisión el inmueble *en cuestión correspondía ya a la querellante*. Posteriormente, la corte *a qua* consideró que la sanción impuesta era excesiva, por lo que procedió a dictar sentencia propia y redujo la pena a 6 meses de prisión; dictando de esta manera una sentencia debidamente motivada

172 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en hechos y en derecho, sin limitarse a reproducir lo manifestado por los testificantes, como erróneamente sostienen los casacionistas; por tanto, procede desestimar el aspecto de los medios examinados por improcedente e infundado.

10. Dentro de este orden de ideas, los impugnantes señalan que la alzada inobservó que el tribunal de primera instancia realizó un descenso en el lugar de los hechos en el que pudo comprobar que eran dos inmuebles distintos. Con relación a este punto, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión al presente recurso, verifica esta alzada que, tal y como aluden los recurrentes, en fecha 22 de noviembre de 2018 la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís realizó receso de la audiencia de fondo para trasladarse al lugar de los hechos y realizar el descenso; sin embargo, en contraposición a lo sostenido, el juzgador de primer grado no estableció que eran inmuebles distintos, sino que, una vez se reanudó el conocimiento de la audiencia, la juzgadora ordenó el aplazamiento de la referida vista, con el fin de que la oficina de Planeamiento Urbano del ayuntamiento correspondiente realizara por su parte un descenso, y emitiera una certificación técnica de las informaciones de lugar y señalara dentro de qué sector estaba ubicado el solar reclamado por la señora Bélgica Gastón Santana¹⁷³; esto a solicitud de las partes, incluyendo a los imputados, quienes a través de su defensa técnica requirieron: *solicitar al ayuntamiento una certificación de que, si esta propiedad le pertenece al barrio La Filipina o al barrio Pedro Justo Carrión, o si la calle es Pedro Ramón Mota o la calle Libertad*¹⁷⁴, sin que en ese momento alegaran que se trataba de un inmueble distinto.

11. En ese mismo sentido, los recurrentes reiteran que no se trató del mismo inmueble, ya que las pruebas demuestran que ambas partes se refieren a terrenos distintos; sin embargo, es precisamente la certificación emanada por el arquitecto Richard Miller Guillén, director de Planeamiento Urbano, que resuelve dicha duda, pues, como se observa en el párrafo que antecede, el juzgado de primera instancia requirió la emisión de un documento en el cual se pudiese determinar dentro de cuáles límites se encontraba el terreno, y la respuesta del referido

173 Acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, p. 2.

174 Ídem.

profesional de la arquitectura fue que el solar ubicado *en la calle Libertad se encuentra dentro de los límites del barrio La Filipina*, certificación que no refuerza la teoría de los casacionistas, como aseguran ante esta alzada, sino que demuestra que existía la duda de a qué sector en específico pertenecía el solar cuestionado, territorio que a través de los elementos de prueba aportados en el proceso llevaron al tribunal sentenciador a determinar que la señora Bélgica Gastón Santana *compró la mejora y que luego fabricó una casa de block que no está terminada lo que demuestra la posesión*¹⁷⁵, lo que pudo corroborarse con el testimonio de la testigo a descargo Ernestina Ruiz cuando declaró que dentro del terreno en litis existía una casa de blocks que tenía mucho tiempo¹⁷⁶.

12. Del mismo modo, los recurrentes establecen que la querellante estableció que el terreno está ubicado en la calle Ramón Mota del sector Filipinas, y los imputados señalan que sus mejoras están ubicadas en la calle Libertad con límites territoriales distintos; sin embargo, constata esta sede casacional que durante el juicio fue valorada la Declaración Jurada núm. 54, folio 107, de fecha 12 de noviembre de 2018, notariada por el Dr. Santos Mejía, en la que siete individuos le declararon que conocen a la querellante, que es la propietaria de un sola ubicado en la prolongación Ramón Mota, parte atrás del barrio La Filipina desde el año 1997, y que cuando esta hizo la *compra de dicha mejora el Pedro Justo Carrión no existía como barrio, debido a que el barrio[...] es de 1998, y las filipinas data de [...]1940, en el momento que la señora hizo la compra la calle Libertad no existía, sino varios solares[...]*; por consiguiente, esta sede casacional puede concluir que la corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el fallo condenatorio y reducir la pena impuesta, puesto que los elementos de prueba sí permitieron establecer, fuera duda razonable, que se trató del mismo terreno, propiedad de la querellante, al que los encartados *se introdujeron a la propiedad y construyeron varias casitas de hojalata, madera y zinc*¹⁷⁷, sin que en algún medio de prueba se estableciera que los imputados tenían casas en blocks, como han dicho en su recurso, sino que, tal como se señaló anteriormente, la vivienda construida en

175 Sentencia penal núm. 340-2019-SEEN-00015, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, p. 20, párr. 31.

176 Ídem.

177 Sentencia penal núm. 340-2019-SEEN-00015[ob. cit.]p. 21, párr. 33.

dicho material corresponde a la parte querellante; así las cosas, procede desatender el extremo ponderando por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado los impugnantes alegan, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...]Que por parte del tribunal a quo ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que aun cubija a los encartados, toda vez que el tribunal imponer una condena sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia de los encartados, sin embargo el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulnero la presunción de inocencia de mis representados. Que tanto las pruebas testimoniales como las documentales ofertadas por el órgano acusador fueron todas de índole referenciales, y certificante respectivamente, las cuales no pueden ser utilizadas, para sustentar una condena como al efecto prospero por la decisión emitida. [...].

14. De la aquilatada lectura del medio previamente transcrito se infiere que los recurrentes plantean que el *Tribunal a quo* vulneró el principio de presunción de inocencia, al imponer una condena con base en testimonios incoherentes, pruebas documentales de naturaleza certificantes las cuales no destruyeron la presunción de inocencia de los encartados, obviando el referido juzgador las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y que las pruebas ofertadas por el ministerio público fueron de índole referencial y certificante.

15. A este respecto, se advierte que los recurrentes en líneas generales dirigen sus quejas concisamente sobre el accionar del tribunal de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen los vicios que alegan en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y, como se

observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el tercer medio que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

16. Finalmente, existe un punto que, si bien no fue alegado por los recurrentes, llama poderosamente la atención de esta alzada, y es en cuanto a la sanción impuesta. En tanto, precisemos antes que nada que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

17. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable¹⁷⁸; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

18. Siguiendo esa línea discursiva, debe enfatizarse que ha existido una debida labor motivacional por parte de la corte *a qua* y, como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en*

178 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00095, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

19. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

20. En esa perspectiva, ya ha sido abordado por esta Sala¹⁷⁹ que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

21. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que los recurrentes no se han referido a la condena o a su modalidad de cumplimiento, esta alzada entiende que si bien los puntos señalados son facultades discrecionales del juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena; y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en

179 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

22. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso a los ciudadanos José Vásquez Severino, Francis Enrique Jorge Ramos y Carlos Alberto Batista dos (2) años de prisión correccional, que fue reducida por la corte *a qua* a seis (6) meses de prisión, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la condenación civil a favor de la parte querellante, que ordenó el desalojo de los terrenos invadidos, la confiscación de las mejoras y la salida inmediata; y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales de los encausados en cuanto a sus ocupaciones de empleado privado, albañil y trabajador informal, respectivamente, el estado actual de las cárceles, recrudescido por la situación sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19 y la magnitud del daño causado; resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

23. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra los encartados José Vásquez Severino, Francis Enrique Jorge Ramos y Carlos Alberto Batista, quedando suspendida en su totalidad la pena de seis (6) meses de la manera siguiente: en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por entender que esta condena es proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Vásquez Severino, Francis Enrique Jorge Ramos y Carlos Alberto Batista contra la sentencia núm. 334-2020-SS-EN-171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata y, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de seis (6) meses de reclusión queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujetos los condenados a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Vargas Uribe.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Darina Guerrero Arias.
Recurrida:	Rosa Luisa Uribe Tena.
Abogados:	Lic. Máximo Otaño Díaz y Licda. Josefa Altagracia Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vargas Uribe, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0056493-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Herrera, casa núm. 8, San Miguel, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

0294-2019-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de Carlos Manuel Vargas Uribe, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, conjuntamente con la Lcda. Josefa Altagracia Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de Rosa Luisa Uribe Tena, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Vargas Uribe, a través de la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de mayo de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, en representación de Rosa Luisa Uribe Tena, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00243, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de abril de 2020, vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00393 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de abril de 2018, la Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Manuel Vargas Uribe, imputándole el ilícito penal de violencia contra la mujer, en infracción de las prescripciones del artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Rosa Luisa Uribe Tena.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00350 del 8 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm.301-2018-SEEN-00150 del 5 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Vargas Uribe (a) Carlitos, de violar el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Rosa Luisa Uribe Tena, en consecuencia se le condena a cumplir dos (02) Años y Seis (06) de Prisión, para ser cumplida bajo la modalidad siguiente: Un (01) año y Seis meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y Un (01) año bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena, así como al pago de una multa de Mil Pesos; SEGUNDO:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al imputado Carlos Manuel Vargas Uribe (a) Garlitos, al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicano, como justa reparación por los daño y perjuicios causados. (Sic)*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Manuel Vargas Uribe interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00125 el 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Manuel Vargas Uribe (a) Carlitos, contra la Sentencia No. 301-2018-SEEN-00150, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber estar asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)*

2. El recurrente Carlos Manuel Vargas Uribe propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal– por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]12. Resulta que la Corte al estatuir, lo hace sobre la base del recurso que se encontraba depositado y no toma en cuenta los medios de reparos in voce que estableció la defensa y que la Corte Autorizó, por lo que su sentencia viene a ser infundada, poniendo a nuestro encartado en estado de indefensión ante una decisión carente de motivación. 13. Resulta que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. 14. Resulta que la Corte de Apelación no establece cual es el fundamento legal del análisis de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, ya que establece que no se aprecia vicio de apelación alguno, sin explicar cuál es el fundamento legal del análisis de cada prueba que le haya llevado a realizar ese análisis, ya que, para establecer que no hay vicio de apelación, se debe explicar bajo el amparo del artículo 172 de nuestra norma procesal, haciendo con esta una mala valoración de las pruebas y un error en la determinación de los hechos. Cabe destacar que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. 15. En ese

sentido, la Corte de Apelación no dio respuesta a la denuncia relativa a las insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas testimoniales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados claros, unívocos y concordantes y que de no serlo, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportadas no permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. [...] 16. La Corte de Apelación tampoco tomó en consideración al valorar los testimonios, sobre todo cuando estos ostentaban la condición de testigos presenciales. [...] Pero tampoco toma en cuenta, que, del propio testimonio de la víctima, salió a relucir que el adolescente G.A.S.P, estaba privado de libertad por supuestamente cometer el delito de robo de motocicleta. [...] 18. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. 19. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada solo estatuyó con relación al contenido del recurso sin presentar respuesta alguna a los reparos manifestados *in voce* en la audiencia de sustentación

del escrito recursivo. En ese mismo tenor, alega que el fallo recurrido adolece de falta de motivación, ya que la jurisdicción de segundo grado no responde de forma detallada, utilizando fórmulas genéricas, incurriendo en falta de estatuir, pues no establece cuál fue el fundamento legal de la valoración de las pruebas tomado en consideración por primer grado, haciendo con esto una errónea valoración, desnaturalización de las pruebas y determinación de los hechos. Asimismo, afirma que no se le brindó contestación a su alegato que abordaba la insuficiencia probatoria, los testimonios no son suficientes para revertir la presunción de inocencia, limitando su derecho a recurrir. Por otro lado, señala que la corte *a qua* no valoró los testimonios presenciales, desconsiderando que uno de ellos sacó a relucir datos respecto a un apresado por robo.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del estudio de la sentencia recurrida puede observar que el hecho de que el Juez del tribunal a-quo no le diera valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la defensa del imputado los señores Jenny Pérez, Rubén Darío Uribe Engomas y Fermín Vargas, argumentando que sus testimonios no eran suficiente para desvirtuar la acusación presentada en contra del imputado, lo hace luego de dejar establecido que los elementos de pruebas que presentó el órgano acusador como fueron el testimonios de Rosa Luisa Abrí Tena y Alicia Emérita Pérez Tena, a los cuales el tribunal a-quo le dio valor probatorio por vincular de manera directa al imputado con el hecho que se le atribuye, al perder establecer con la última de la testigo la cual estaba presente al momento de los hechos y quien vio cuando el imputado llegó con su machete y le tira a Polita y le estaba dando, declaraciones que corroboran la emitida por la víctima; de igual manera del tribunal a-quo valoro positivamente el certificado médico legal emitido a nombre de la víctima la señora Rosa Luisa Abrí Tena, el cual establece que dicha señora presenta laceración en brazo izquierdo y heridas suturadas en codo izquierdo curable en 20 días; por lo que la sentencia impugnada contrario a lo dicho por el recurrente presenta una correcta motivación al dejar establecido el juzgador de primer grado con los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora que el

imputado fue la persona que provocó las heridas que recibió la víctima señora Rosa Luisa Abrí Tena. 6. Que el tribunal a-quo luego de darle valor probatorio a los elementos de prueba que presentó la parte acusado, dice: [...] que la teoría del órgano acusador fue probada más allá de toda duda razonable, por entender que dichas pruebas son suficiente, concluyente y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste al señor Carlos Manuel Vargas Uribe (a) Carlitos, el cual ha comprometido su responsabilidad penal por haberse probado el hecho que se atribuye, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal al llegar a dicha conclusión con relación a la culpabilidad del imputado el juzgador de primer grado estaba respondiendo por argumento, al determinar que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron suficiente para determinar la responsabilidad del imputado, quedando de ese modo por argumento a contrario contestada la solicitud de absolución del imputado, que dice la defensa que no respondieron, por lo que procede rechazar este motivo de impugnación que presenta la parte recurrente. [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁸⁰. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁸¹.

7. Establecido lo anterior, en un primer extremo, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada no estatuyó con respecto a sus reparos expuestos *in voce*, pues, al abreviar en las piezas remitidas con relación al presente proceso, esta alzada fija su mirada en el acta de audiencia que data del 11 de abril de 2019, fecha en la que

180 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

181 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

se conocieron los méritos del otrora recurso de apelación, en la cual, la defensa del procesado solicitó que se declarara con lugar el recurso y que se dictara sentencia absolutoria en favor de su representado¹⁸², y el encartado externó su versión de los hechos; aspectos y pedimentos que ya estaban plasmados en su escrito de apelación¹⁸³, a los que la sede de apelación dio respuesta. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada no ha empleado fórmulas genéricas o réplicas aisladas, sino que, luego de resumir lo que alegaba el apelante, hoy recurrente, en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso donde da respuesta a cada uno de los alegatos del impugnante con una argumentación precisa, sucinta y certera, dejándole saber que no se encuentran presentes los vicios alegados, que no se le dio valor a las pruebas testimoniales a descargo, luego de que se pudiera establecer que los elementos de prueba presentados por el órgano acusador vinculaban de manera directa al imputado con el hecho delictivo, y que no identificaba ninguno de los alegatos del recurso en la sentencia de condena, misma que a criterio de la sede de apelación *presenta una correcta motivación*.

8. En ese mismo tenor, yerra el recurrente al pretender que la alzada debía señalar de forma directa el fundamento legal de la apreciación probatoria, que ha desnaturalizado las pruebas, realizado una mala valoración de las mismas y ha errado en la determinación de los hechos, puesto que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y

182 Acta de audiencia de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

183 Ver recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, en representación de Carlos Manuel Vargas Uribe, depositado en fecha 12 de febrero de 2019.

alcance de alguna prueba; lo cual no fue comprobado por la alzada en la sentencia de condena. En síntesis, la sede de apelación ha cumplido a cabalidad su función revisora, la cual consistía en verificar si los vicios de la valoración se encontraban presentes, o si, por el contrario, eran alegatos infundados del apelante hoy recurrente, y, al no delimitarlos, procedió a reiterar la sentencia de condena, sin extender o disminuir el contenido de los elementos de prueba; por lo que, contrario a lo afirmado, no ha desnaturalizado el contenido y alcance del arsenal probatorio.

9. Dentro de ese marco, el recurrente insiste que los elementos de prueba no son suficientes para vincularle con el hecho; sin embargo, tal y como ha dicho la corte *a qua*, en el proceso fue valorado el testimonio de Alicia Emérita Pérez Tena, testigo presencial del hecho, *quien vio cuando el imputado llevo con su machete y le tira a Polita —la agraviada— y le estaba dando, declaraciones que corroboran la emitida por la víctima Rosa Luisa Uribe Tena, versiones que se corroboraron con el certificado médico legal, el cual avala las lesiones de la perjudicada, al establecer que dicha señora presenta laceración en brazo izquierdo y heridas suturadas en codo izquierdo curable en 20 días*; medios de prueba que, en consonancia con el resto de elementos que componen el arsenal probatorio, destruyen el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado y lo identifica como la persona que *agredió físicamente* a la querellante, *propinándole heridas con un machete que este portaba al momento de los hechos*¹⁸⁴.

10. En lo atinente a los puntos no considerados por la alzada en la apreciación de los testimonios, se ha de apuntar que en la filosofía jurídica existe un principio denominado “razón suficiente” que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la “razón suficiente” consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica,

184 Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00125, dictada el 24 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, p. 6, párr. 3

ordenada y completa el yerro que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

11. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una falta o quebrantamiento de cánones legales sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que el casacionista, al momento de referirse a este aspecto, establece: *16. La Corte de Apelación tampoco tomó en consideración al valorar los testimonios, sobre todo cuando estos ostentaban la condición de testigos presenciales [...], sin establecer cuál es el aspecto que se ha desconsiderado. Luego, el recurrente cita un precedente de esta Segunda Sala en el que se abordó el testimonio de parte interesada y al terminar su párrafo señala que: del propio testimonio de la víctima, salió a relucir que el adolescente G.A.S.P., estaba privado de libertad por supuestamente cometer el delito de robo de motocicleta¹⁸⁵; sin embargo, en las manifestaciones testificales de la agraviada durante el juicio, no se vislumbra eso que afirma¹⁸⁶, sin precisar situaciones que guardan relación con el proceso que nos ocupa; con ello, el escrito de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.*

12. Sobre el particular, ha sido juzgado¹⁸⁷, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en

185 Ver Recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vargas Uribe, a través de la Lcda. Darina Guerrero Arias, en fecha 28 de mayo de 2019, p. 8, párr. 16.

186 Sentencia penal núm. 301-2018-SSEN-00150, de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pp. 5 y ss.

187 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. Establecido lo anterior, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Vargas Uribe contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Antonio Santos Holguín.
Abogadas:	Licdas. Deyanira María Rosario y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 44, barrio X, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00614, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Deyanira María Rosario, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 13 de enero de 2021, en representación de Melvin Antonio Santos Holguín, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Melvin Antonio Santos Holguín, a través de la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00952, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal b, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2017, la Lcda. Luz Yurisan Ceballos Ramírez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melvin Antonio Santos Holguín, imputándole los ilícitos penales de venta y distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2018-SRES-00269 del 28 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 212-03-2019-SEEN-00074, el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín, de generales que constan, en virtud de que la misma cumple con el Principio de Legalidad previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín, culpable de cometer el ilícito de venta y distribución de drogas y sustancia controlas en República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra B, 5 letra A, 28 y 75-I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Melvin Antonio Santos Holguín a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara*

las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Melvin Antonio Santos Holguín interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00614, el 29 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Antonio Santos Holguín, representado por Geraldine Mendoza Reyes, contra la sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-00074 de fecha 06/06/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Melvin Antonio Santos Holguín, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Melvin Antonio Santos Holguín propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Melvin Antonio Santos Holguín, confirmando con ello el dictamen de una sentencia condenatoria de 3 años, no valorando correctamente los elementos de pruebas que fueron producidos en el conocimiento del juicio oral, por lo que erró en la aplicación de las normas jurídicas 24, 172 y 333

del Código Procesal Penal Dominicano. [...]En síntesis se evidencia que la Corte a-qua, no solo comete el mismo error del tribunal de juicio, sino que también falta en su motivación, únicamente hace una transcripción de las declaraciones vertidas por el agente actuante, respecto de la requisita que la hace nuestro representado, y la ley que rige la materia es bastante clara, no solo es transcribir en una decisión judicial, sino también dar motivos que justifique el proceder de los jueces respecto de un caso en concreto. Así las cosas, el imputado tiene derecho a que se le aplique correctamente la justicia en su proceso para recibir una justa administración. [...] el tribunal a-quo no aplicó correctamente dicho principio de obligatoriedad de motivación en la emisión de sus decisiones, toda vez que solo hace simples enunciaciones de las condiciones en las cuales ha llegado el proceso a su instancia, más no se avoca a justificar de manera clara y coherente por qué tomar la decisión de negar la libertad condicional al interno. [...]Que el artículo 172 de la normativa procesal penal expresa: Valoración: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Este artículo viene ser para los jueces una especie de herramienta jurídica para que al momento de valorar los elementos de prueba y con ellos fundar sus decisiones lo hagan sobre la base de la sana crítica, que se componen por los conocimiento científicos, la lógica y las máximas de experiencias, siendo así las cosas no se corresponde a tales criterios la decisión judicial que hoy recurrimos [...]el rechazo del recurso de apelación ante la Corte ha ocasionado un agravio a nuestro representado, el ciudadano imputado Melvin Antonio Santos Holguín, en el entendido de que sobre la base un perfil sospechoso infundado por parte del agente de la DICAN la corte, al igual que el tribunal de juicio erró en la aplicación de las reglas de la valoración de las pruebas y la motivación suficiente de la sentencia, confirma una condena de 3 años de reclusión, apartándolo de la sociedad y sus familiares. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada rechaza su recurso de apelación confirmando una sentencia condenatoria en la que no fueron valorados correctamente los elementos de prueba, lo que decanta que la corte a qua erró en la aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal

Penal. Por otro lado, el impugnante afirma que la sede de apelación incurre en falta de motivación al solo transcribir las declaraciones del agente actuante, obviando presentar sus propios razonamientos, aplicando de forma incorrecta el principio de obligatoriedad de motivación en la emisión de sus decisiones. Finalmente, asegura el fallo impugnado se encuentra fundamentado en un perfil sospechoso errado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]7. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba contrario a lo que invoca el recurrente en el motivo de su recurso, el tribunal a quo decide cumpliendo con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, declarar culpable al encartado Melvin Antonio Santos Holguín, de cometer el ilícito de venta y distribución de sustancias controladas, acción sancionada por los artículos 4 letra B, 5 letra A, 28 y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, valorando conjunta y armónicamente cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las actas de registro de personas y arresto flagrante instrumentadas en fecha 21/04/2017, por el Raso Freddy Manuel Ramírez, a nombre del imputado, las declaraciones testimoniales dadas en el juicio por el citado agente que instrumentó las referidas actas de arresto y registro de personas y el contenido del certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el No. SC2-2017-05-13-004751, solicitado en fecha 26/5/2017, expedido a nombre del imputado al demostrar que eran suficientes para destruir su presunción de inocencia por la coherencia y precisión de las declaraciones del citado testigo probando que la detención del encartado en la calle Principal del sector Villa Esperanza, La Vega, fue producto de presentarle un perfil sospechoso tratando de emprender la huida a bordo de una motocicleta marca Galaxi, modelo CG150, color gris, chasis LL2VLIT14AK2560, cuando visualizó los miembros de la División Antinarcóticos, P. N., (DICAN), quien no logró escapar al ser detenido, y al registrarlo le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, un pote plástico de color blanco con la tapa amarilla marca Eunocefa-3, el cual contenía en su interior veintitrés (23)

porciones de un material rocoso que presumió era crack envuelto en pedazos de funda plástica transparente con rallas azul con un peso aproximado de (5.1) gramos, además le ocupó en su bolsillo trasero derecho de su pantalón, la suma de (RD\$295.00) pesos; sustancias controladas que luego de analizadas por el Laboratorio del Inacif, resultaron ser 3.82 gramos de cocaína base (crack), al declarar el testigo textualmente de la forma siguiente: [...] Soy policía, adscrito al Dican, desde hace 8 años, he trabajado en Nagua, Samaná, La Romana, Punta Cana, La Vega, Barahona, estuve aquí en La Vega en el año 2017, 2015-2017, siendo las 01:00 de la tarde del 21/4/2017, resultó detenido el nombrado Melvin Antonio Santos Holguín, hecho ocurrido en la calle principal del sector Villa Esperanza de La Vega, por el hecho de este al ver los miembros de la Dican, trató de emprender la huida, no logrando su objetivo, a bordo de una motocicleta, al momento de ser registrado se le ocupó en el bolsillo derecho delantero de su pantalón un potecito blanco, con tapa amarilla, conteniendo en su interior 23 porciones de un material rocoso, envuelto en funda plástica con un peso aproximado de 5.1 gramos, además se ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón dinero en efectivo, por lo cual se le llenó un acta de registro de personas, acta de arresto, se le preguntó si portaba algo, respondió que no tenía nada, se le leyeron sus derechos y procedimos a entregarlo a las autoridades correspondientes, en esas actas dice todo lo ocurrido, la fecha, mis letras, mi firma, si yo lo agarro y no le veo nada no le lleno el acta, pero no es disque en base a la ley sino en lo que pasa. Las actas referidas fueron mostradas al testigo y reconocidas por este como las que realizó. Cuando ingresamos a la institución te dan entrenamiento especializado, los derechos que les dije al imputado fueron que: tiene derecho a una llamada, a un abogado, a llamar un familiar, si tiene algo en su ropa interior que lo muestre. De aquí de La Vega me fui al Seibo y de ahí a Samaná, luego a Santo Domingo. El perfil sospechoso es que usted está aquí y trata de emprender la huida, eso es un perfil sospechoso. No recuerdo la cantidad de dinero que le ocupe. [...] Por consiguiente, el tribunal a quo examinó las pruebas de la acusación conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia comprobando que el testigo presentado por la acusación demostró con su testimonio el perfil sospechoso mostrado por el encartado al intentar huir cuando apreció los agentes del Dican en el lugar en que se encontraba, quien no pudo huir al ser detenido y registrado ocupándole las sustancias

controladas en su pantalón; por consiguiente, procede desestimar el alegato del apelante en su motivo de que el órgano acusador no probó el perfil sospechoso. 8. La alzada comprueba igualmente que al fijarle los juzgadores la pena a cumplir al encartado sí tomaron en consideración los criterios previstos por el artículo 339 del referido Código Procesal Penal, en sus literales a y b, como facultativamente les confieren sus disposiciones, condenándole al cumplimiento de una pena de tres (03) años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano, fijando la mínima dentro de la escala prevista en los artículos violados 4 B, 5 A, 28 y 75 párrafo 1 de la referida Ley 50-88, la cual es sancionable con penas de prisión de tres (03) a diez (10) años y multas de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por lo cual, se rechaza el argumento del apelante de no valoración del artículo 339. En esa virtud, al constatarse que el motivo en el que fundamenta su recurso el apelante resulta infundado porque los juzgadores al dictar la decisión no incurrieron en violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso examinado y confirmar la decisión recurrida. [...].

6. En lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

7. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se

hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹⁸⁸.

8. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal, al comprobar que valoradas en conjunto y de forma armónica cada una de las pruebas eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los que concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede desentender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁸⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.¹⁹⁰

10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la corte *a qua* ha suplido su deber de motivar con la deliberada acción de solo transcribir lo manifestado por el testigo a cargo. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación,

188 Sentencia núm. 001-022-2021-SSN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

189 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

190 Sentencia núm. 001-022-2020-SSN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

luego de resumir lo que alegaba el apelante hoy recurrente en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a cada uno de los alegatos del recurrente con una argumentación precisa y certera, dejándole saber que no se encuentran presentes los vicios alegados, que sí existían elementos de prueba obtenidos legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que fueron valorados con estricto apego a las normas adjetivas vigentes, que las sospechosas fundadas quedaron indiscutiblemente probadas y que pudo comprobar que el tribunal de mérito tomó en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del ya referido Código Procesal Penal al momento de imponer la pena. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y que cumplen a cabalidad con el mandato imperativo del principio de motivación de las decisiones; razón por la cual procede desestimar este punto invocado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

11. Finalmente, en cuanto a la cuestión de la sospechosa fundada, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla¹⁹¹. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener

191 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24135. 106.

como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado¹⁹².

12. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial¹⁹³ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cuál sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

13. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio¹⁹⁴ jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un

192 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

193 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto Salih Tekin c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.

194 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 473, del 31 de mayo de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”¹⁹⁵; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

14. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado Melvin Antonio Santos Holguín, quien, al notar la presencia de la autoridad, intentara escabullirse *a bordo de una motocicleta*, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

15. Conclusivamente, a la luz de las anteriores consideraciones, frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a la particular opinión

195 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, por errónea aplicación de normas procesales; por ende, procede desestimar el único medio propuesto para examen por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

16. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin Antonio Santos Holguín contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00614, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Octavio Jesús María Mejía.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Jesús María Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1943188-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 115, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 5 de mayo de 2021, en representación de Octavio Jesús María Mejía, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Geraldo Rodríguez Sosa, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 5 de mayo de 2021, en representación de José Luis Marte Ramos, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Octavio Jesús María Mejía, a través del Lcdo. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 2 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00330, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y

66 párrafos III y V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 13 de marzo de 2019, la Lcda. Esther M. González Peguero, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Octavio Jesús María Mejía, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado, tentativa de homicidio, tenencia y uso de arma de fuego ilegal, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafos III y V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jorge Antonio Ramos y José Luis Marte Ramos.

B) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 059-2019-SRES-00118 del 2 de mayo de 2019.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00178, del 26 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro del dispositivo de la sentencia impugnada en casación.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Octavio Jesús María Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00036 el 14 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado, señor Octavio de Jesús Mejía también conocido como Frank, a través*

de su abogado, Licdo, Harold Aybar Hernández, (defensor público), en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00178, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: **Primero:** Declara al ciudadano Octavio Jesús Mejía (a) Frank, dominicano, de 25 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1943188-0, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 115, sector Guachapita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado y la tentativa de homicidio, así como los artículos 66 en su párrafo III y V de la Ley 631-16, que tipifican la tenencia ilegal de armas y uso de armas de tenencia ilegal, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en contra del mismo y se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, de igual modo se le condena al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena el decomiso del arma de fuego, tipo revolver, marca Rossi, calibre 38, con numeración no legible, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** En el aspecto civil, el tribunal condena al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas José Luis Marte Ramos y Antonio Ramos; **Quinto:** Compensa las costas civiles del presente proceso (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Octavio de Jesús Mejía también conocido como Frank, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante notificación del Auto de Reprogramación de Lectura marcado con el núm. 50I-2020-TAUT-00069, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Octavio Jesús María Mejía propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El tribunal no aplicó correctamente los artículos 339 y 40.16 de la Constitución.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte a qua, mantiene una un hilo conductor con lo preceptuado por el tribunal de primera instancia, acción que invita a que el recurrente mantenga la misma línea indulgente en sus pretensiones ante esta alzada. La defensa al momento de interponer la acción de apelación, lo hace sobre la premisa de que el sistema no debió enquistarse con el encartado como lo hizo, aun cuando este dio muestra de arrepentimiento, explicó su situación socioeconómica y los elementos exógenos que lo empujaron a tan nefasto proceder. Que el artículo 339, establece todo un abanico de opciones a considerar para la imposición de una pena, máxime, si lo que se procura es que una persona purgue una pena de 20 años, como al efecto ha sido ratificado por la corte a-qua, si bien la pena se justifica en un doble sentido; su capacidad para reprimir inconductas (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Que quita que, con una pena menor, no se pueda lograr el propósito antes descrito, al razonar los jueces como lo hicieron, parten de un espíritu estricto de la ley, pues pudieron hacer un ejercicio de subsunción de la realidad en el momento actual de las víctimas, y la que enfrenta el justiciable al estar privado por veinte años de su libertad. De hecho, al establecer en la sentencia objeto de la presenta acción de casación, en el numeral 10, pág. 11. Al hacer acopio de la doctrina, de que la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación, al recurrente pedir una pena menor y mostrar arrepentimiento no está

logrando con esto que no se haga justicia. [...] Cuando del sólo arrepentimiento se puede observar que ya la sociedad va ganando con esta actitud de parte del encartado. [...] En este aspecto la Corte aqua, responde de forma airada, en la pág. 12, numeral 12, al establecer que el tribunal de juicio no está obligado a suspender la pena, aun cuando las partes así se lo soliciten, cuando esta alzada analice la glosa procesal del presente caso, podrá ver que en ningún momento quienes nos dirigimos a estos tribunales, no le hemos planteado de forma categórica ni obligatoria que suspendan la pena, sino que hacemos la solicitud porque así lo establece la norma, y ante el principio de justicia rogada es que hacemos uso de la figura, la cual encuentra sustento legal en el artículo 341 del Código Procesal Penal. [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, desde su óptica, la corte *a qua* incurre en el mismo vicio de primer grado en cuanto a la sanción impuesta, pues el imputado no debió ser condenado con una pena tan gravosa, cuando este mostró arrepentimiento y explicó su situación socio económica; máxime, cuando el propio artículo 339 del Código Procesal Penal dispone un abanico de opciones a considerar que no afectan el objetivo que la medida restrictiva persigue. En ese mismo sentido, alega que, si bien el tribunal de juicio no está obligado a suspender la pena, en el caso no se planteó que de forma obligatoria se suspenda, sino que hace acopio del principio de justicia rogada y lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para solicitar que sea otorgado en su favor este régimen de cumplimiento de la sanción.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 4. Esta Alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el tribunal a-quo, motivó y/o explicó en sus páginas 21, 22, 23 y 24 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Octavio de Jesús Mejía también conocido como Frank, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para

rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. [...]7. Esta alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 2 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, y estableció que [...]55. Este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta lo siguiente: 1) La gravedad del hecho, donde a través de una asociación de malhechores le sustrajo su pertenencia, intentado cometer homicidio voluntario con el uso de arma de fuego de manera ilegal; 2) El grado de participación del imputado en la realización del hecho cometido, siendo de criterio unánime que debe imponerse como pena justa al justiciable Octavio de Jesús Mejía (a) Frank, la que reposa en el dispositivo de la presente sentencia[...], siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer la pena de veinte (20) años de reclusión, contrario a la pena de treinta (30) años solicitada por el ministerio público en ocasión a este caso; por lo que, el medio del recurrente carece de veracidad y debe ser rechazado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. [...]11. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de veinte (20) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. [...].

6. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas,

la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁹⁶.

7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹⁹⁷.

8. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la corte *a qua* no ha incurrido en error al reiterar la sanción impuesta, pues en el fallo cuestionado se observa el análisis crítico que realizó dicha jurisdicción entre los hechos probados y las razones que respaldaron la sanción impuesta, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado, y *se ajustaba a los parámetros fijados por el legislador al respecto*. En adición, comprueba esta Segunda Sala que al respecto el tribunal sentenciador consideró que no existía *alguna circunstancia atenuante que se pueda acogerse a favor del imputado*¹⁹⁸, inferencia con la que concuerda esta sede casacional, máxime cuando el rango de pena de uno de los ilícitos endilgados es de 30 años de privación de libertad¹⁹⁹, *quantum* solicitado por el ministerio público, y que no le

196 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

197 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

198 Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00178, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, p. 24, párr. 32

199 Ver artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de

fue impuesta; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

9. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva²⁰⁰. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

10. En ese contexto, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada; no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, **la concesión de tal pretensión es facultativa, y, como ha dicho la corte a qua**, primer grado estableció criterios firmes, coherentes y lógicos de las razones por las que impuso la pena de veinte (20) años de reclusión, y, evidentemente, el impugnante *no es merecedor de la suspensión condicional de la pena*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Octavio Jesús María Mejía; por ello, procede desestimar dicha petición, y lo reprochado en el único medio de casación examinado, por improcedente e infundado.

Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

200 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto la pena impuesta y el requerimiento de la suspensión condicional de la pena no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Octavio Jesús María Mejía contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Hernández.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Guillermo Antonio Matos y Guillermo Núñez Rosario.
Abogado:	Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, s/n, casa color azul, cerca del colmado de Francia, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00644, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogados adscritos de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 5 de mayo de 2021, en representación de Anderson Hernández, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Niki Rafael Minaya Jáquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 5 de mayo de 2021, en representación de Guillermo Antonio Matos y Guillermo Núñez Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anderson Hernández, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 2 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00331, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 5 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 21 de abril de 2017, el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anderson Hernández, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Guillermo Núñez Rosario, Guillermo Antonio Matos Báez y Domingo Arquímedes Muses Ferrer.

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2018-SACC-00508 de 11 de septiembre de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00052 del 4 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Anderson Hernández (A) Bolo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número:

No porta, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de violar las disposiciones legales en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, consistente en asociación de Malhechores, Robo en la Nocturnidad y Camino Público, en perjuicio de Guillermo Antonio Matos, Guillermo Núñez Rosario y Domingo Arquímedes Mueses Ferrer, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (20) años de Prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado Anderson Hernández (a) Bolo, de un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Acoge la querrela en constitución y actor Civil interpuesta por los señores Guillermo Antonio Matos y Guillermo Núñez Rosario; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Antonio Matos y Guillermo Núñez Rosario, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a los querellantes, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la víctima no presente, señor Roberto Manuel Cleto Tapia.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Anderson Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00644, el 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Anderson Hernández (a) Bolo, a través de su representante legal la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019-SSEN-00052, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por

los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Anderson Hernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) – y legales– (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) – por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Resulta que la Corte al contestar los medios propuestos por el recurrente ha dado formulas genéricas que no remplazan de manera algunas a las motivaciones propias, ya que no fueron observados todos los aspectos de los medios propuestos, limitándose la Corte a realizar simple transcripciones. [...] Como podrán advertir durante el conocimiento del juicio fueron escuchados los testigos y querellantes del proceso, Guillermo Núñez Rosario, Guillermo Antonio Matos Báez y Lucenelda Mueses Ferrer, al analizar dichas declaraciones podemos evidenciar un testimonio parcialidad e interesado, en vista que los mismos tienen un interés particular, constituidos en actores civil, del cual resultaron con una indemnización a su favor. [...] Como se puede advertir en las declaraciones de Lucenelda, habían más de una persona en la ejecución de los hechos típicos y esta no señala de manera directa a nuestro asistido en los mismo, haciendo una interpretación los jueces de primer grado de manera extensiva que se trataba de nuestro asistido, lo que está prohibido por la norma procesal vigente en la República Dominicana. [...] La norma procesal penal vigente en la República Dominicana establece parámetros que deben ser

aplicados al momento de valorar las pruebas que son presentadas por las partes ante los jueces para la solución de conflictos, en el caso particular del proceso que se le sigue al señor Anderson Hernández, no fueron aplicados estos parámetros tales como la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas, deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que no hizo la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas, no verifica las denuncias planteadas, y no da respuesta a dichas denuncias. [...] Tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte de apelación no explican los motivos por los cuales impusieron una condena de 20 años de prisión en contra de asistido aun con todos las insuficiencias probatorias que tiene el proceso, reteniendo responsabilidad penal, sin haber sido destruida la presunción de inocencia que está revestido, que al momento de aplicar los criterios para la imposición de la pena no fueron tomados en cuenta los aspectos propios del justiciable, como la reinserción social, las condiciones de las cárceles y el efecto futuro de la condena[...].

4. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente, en líneas generales, asegura que la alzada responde su recurso de apelación empleando fórmulas genéricas, limitándose a realizar simples transcripciones, lo que impide que este pueda conocer las razones que condujeron a la sede de apelación a rechazar sus pretensiones, de manera particular, la que versaba sobre la exclusión de la calificación jurídica. En adición, el recurrente establece que la corte *a qua* no verificó las denuncias efectuadas a las pruebas, las cuales, a su juicio, no fueron valoradas con aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Por otro lado, señala que los testigos son interesados y parcializados, ya que perseguían una indemnización en su favor. En ese mismo sentido, alega que la testificante Lucenelda Mueses Ferrer describió la participación de varias personas en el hecho, pero no señaló directamente al procesado, realizándose una interpretación extensiva de lo declarado. Finalmente, afirma que las jurisdicciones anteriores no explicaron los motivos de la condena, pese a que la insuficiencia probatoria persiste, sin tomar en consideración aquellos aspectos propios del justiciable, como es el caso de la reinserción social, las condiciones de las cárceles y el efecto futuro de la condena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]comprueba esta Sala, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentadas por la parte acusadora pública y la parte acusadora privada, sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia objeto del recurso y para el juicio de producción de las pruebas resultaron ser pertinentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Anderson Hernández (a) Bolo, al momento de iniciar el proceso en su contra, y que a entender de los juzgadores del tribunal de primer grado dichas pruebas vincularon de manera directa al imputado Anderson Hernández (a) Bolo, con los hechos endilgados y con las cuales quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron[...]podemos observar que el tribunal a quo le otorgo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Procesal Penal que tipifican y sancionan el crimen de Asociación de Malhechores, Robo en la Nocturnidad y Camino Público, en perjuicio de Guillermo Antonio Matos Báez y Guillermo Núñez Rosario, al quedar probado que el mismo fue quien hirió a las víctimas, por lo que, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su primer medio de su recurso de apelación, por no encontrarse configurados los vicios denunciados [...] 10. Que contrario a lo alegado por el recurrente esta alzada puede verificar que el tribunal a quo motivo en hecho y derecho el por qué condeno al imputado a la pena de veinte años (20) años, lo cual lo podemos verificar en la página 18 de la sentencia recurrida [...] por todo lo anteriormente descrito, somos de criterio que no guarda razón

el recurrente cuando manifiesta que el tribunal de Juicio no dio razones suficientes del porque condeno al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años. [...]11. Que el recurrente también manifiesta en su segundo medio que la pena a imponer debe ser correctamente motivada al igual que la sentencia, y en el caso de la especie, entendemos que el tribunal para imponer la pena, plasma aspectos que no quedaron probados en el juicio, no obstante, el tribunal sigue motivando la pena impuesta al imputado bajo el supuesto de que el mismo ha sido el responsable del hecho acusado. Y no solamente eso, sino que el tribunal no explica cuales numerales del artículo 339 toma en cuenta para proceder a imponer una pena tan drástica al imputado. [...]12. Que esta alzada luego de haber analizado la sentencia recurrida, es de criterio que el tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado y recurrente, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal endilgado, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente las contenidas en los numerales 1 y 7 del citado artículo, plasmando en su sentencia en la página 18 numeral 26[...]En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de juicio ha resultado consustancial y proporcional al hecho cometido, en consecuencia, esta Corte rechaza este medio por no estar presente el vicio aducido. [...].

6. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b)

motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁰¹.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la corte *a qua* se ha limitado a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis del encartado y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

8. En ese mismo tenor, contrario a lo manifestado por el recurrente, la alzada sí se detuvo a examinar los vicios planteados sobre la valoración probatoria, para ello, colocó lo dicho por los testificantes, las pruebas documentales y periciales en contraste con la apreciación dada por primer grado, lo que le llevó a concluir que los juzgadores de primera instancia *hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentadas por la parte acusadora pública y la parte acusadora privada*, y en contraposición a lo sostenido ante esta alzada, dicha valoración se efectuó en amparo a la sana crítica racional; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala.

9. Del mismo modo, yerra el casacionista cuando afirma que la corte *a qua* no expresó razonamiento alguno sobre la calificación jurídica, dado que al examinar detalladamente las piezas que componen la glosa procesal, esta alzada fija su mirada sobre el otrora recurso de apelación, en el

201 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

cual se observa que el apelante hoy recurrente no hizo reparo o alusión alguna respecto a análisis de tipicidad y atribución de tipos penales²⁰², por lo que sería un absurdo exigir una debida respuesta ante un planteamiento que nunca presentó, siquiera en la audiencia para la sustentación de su escrito recursivo²⁰³; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

10. Por otro lado, para dar respuesta a la queja en la cual asegura que los testigos con la calidad de querellantes son interesados y parcializados, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales²⁰⁴ de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.²⁰⁵

11. Siguiendo esa línea discursiva, comprueba esta Segunda Sala que los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues, como se indicó, la corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, verificando

202 Ver recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Marina Polanco Rivera, en representación de Anderson Hernández, depositado en fecha 1 de julio de 2019.

203 Ver acta de audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 2.

204 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

205 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que además de los testimonios de los querellantes Guillermo Núñez Rosario y Guillermo Antonio Matos Báez, fueron incorporadas las declaraciones de Lucinelda Mueses Ferrer, hermana de Domingo Arquímedes, la cual, en contraposición a lo dicho, sí estableció la participación del procesado con uno de los hechos ocurridos, puesto que en sus propias palabras señaló: *[...] Llegó mi hermano, él iba a entrar por la puerta de la cocina, puerta trasera, una persona se acercó y le dijo Heeeyy un joven se le avalanchó y lo tumbó[...].él cayó afuera cerca de la puerta de la cocina, entonces uno estaba parado y tres estaban encima y lo estaban registrando, mi hermano le dijo a mami pide ayuda que es un atraco [...]cuando ya yo salía del patio de la casa a la que entré oí un disparo[...].la persona que estaba parada frente a nosotros, era bajito, piel no oscura, delgado, el joven estaba vestido de negro y es el joven que está ahí sentado (señaló a Anderson)[...]*²⁰⁶. Por lo que, evidentemente, se describió en modo, tiempo, lugar y circunstancias su participación en esa sustracción; y la teoría presentada por cada uno de estos declarantes se encuentra robustecida por las actas de denuncias interpuestas por las víctimas, el diagnóstico médico a cargo de Guillermo Núñez Rosario, los certificados médicos a cargo del referido querellante y de Guillermo Antonio Matos Báez, elementos de prueba que *vincularon de manera directa al imputado Anderson Hernández (a) Bolo, con los hechos endilgados y con las cuales quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal*; desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

12. Finalmente, en lo atinente a la sanción impuesta, se ha de apuntar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio inculparable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el

206 Sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00644, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 8, párr. 4.

principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²⁰⁷.

13. En esa tesitura, de los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la corte *a qua*, al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción consideró *la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la participación del imputado [...] y la proporcionalidad de la pena a imponer*; posteriormente, comprobó que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros que contiene la norma para el ilícito penal juzgado y que la misma resultaba consustancial y proporcional con el hecho cometido por el encartado. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, la Corte de Apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurriera en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

207 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Hernández contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00644, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Medina de la Cruz.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurridos:	Rafael Solano, Martina de los Santos Laurencio y Anabel Payamps.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Medina de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Flores, s/n, cerca de la piscina Rancho Mercedes,

del sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable José Manuel Medina de la Cruz, en fecha junio del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Luisa M. Pimentel E., en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00078, de fecha 3 de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles señores Rafael Romero, Martina De Los Santos Laurencio y Anabel Payams, de fecha 24 de julio del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Guillermo Pérez Román, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00078, de fecha 3 de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia no. 2019-SSEN-00078, de fecha 3 de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo adelante diga: Cuarto. Acoge la querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a los cánones legales que rigen la materia, y en cuanto al fondo se condena al imputado José Manuel Medina de la Cruz, al pago de una indemnización a favor de los señores Rafael Romero, Martina De Los Santos Laurencio y Anabel Payams, por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios recibidos por éstos como consecuencia del hecho del señor José Manuel Medina de la Cruz; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al

Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00078 de fecha 3 de abril de 2019, declaró al imputado José Manuel Medina de la Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan de los Santos, y en consecuencia lo condenó en el aspecto penal a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, declarando las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; y en el aspecto civil, no lo condenó al pago de indemnizaciones por no haberlo solicitado el abogado de la parte querellante constituida en actor civil; condenándolo al pago de las costas civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00223, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo, para el día 13 de abril de 2021, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de José Manuel Medina de la Cruz, expresó lo siguiente: *Primero: Ya habiendo sido acogido en cuanto a la forma el recurso; en cuanto al fondo, que esta honorable corte declare con lugar el presente recurso de casación incoado por José Manuel Medina de la Cruz, parte recurrente y que proceda a dictar directamente su propia decisión, en base a las comprobaciones contenidas en la misma; declarando la absolución del imputado por haberse comprobado los vicios en la sentencia hoy impugnada; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una correcta valoración de los elementos de prueba y que*

tenga a bien enviar el presente proceso a un tribunal de igual jerarquía al que emitió la decisión de primer grado, pero un departamento judicial diferente; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Guillermo Pérez Román, en representación de Rafael Solano, Martina de los Santos Laurencio y Anabel Payamps, expresó lo siguiente: *Entendemos que estamos ante el hecho más grave que puede suceder en una sociedad, que es el homicidio; en tan sentido, nosotros entendemos que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por este ciudadano José Manuel Medina de la Cruz, procede la confirmación de la sentencia que le impuso los veinte años de prisión, porque no contiene ninguno de los vicios e irregularidades que ha planteado en su recurso el imputado a través de su abogado. Por lo que solicitamos rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por José Manuel Medina de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2019, por no configurarse los vicios argüidos por el recurrente, como resultado de que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo Medio:** violación a la ley por inobservancia de una norma constitucional y jurídica (art. 14 Código Procesal Penal 69.3 de la Constitución de la República Dominicana) cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); **Tercer Medio:** inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Le plasmamos de manera clara, coherente y bastante simple en el recurso de apelación y que salió a relucir en el contra interrogatorio al momento de la defensa técnica contra examinar los otros testimonios a cargo, entiéndase Edwin Gálvez Fernández, Juana Romero, Vanderline Calvo Payan, Martina de los Santos y Anabel Payams, estos fueron enfáticos, claros y precisos en establecer que no estaban en el lugar cuando ocurrieron los hechos por lo tanto, estamos hablando de meros testigos de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba. La Corte a-quá comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible, toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley, un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir, sino también que dicho recurso es efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este

especifico no ocurrió, sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida, sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Le plasmamos a la Corte a qua en nuestro medio impugnatorio que el principio de presunción de inocencia del imputado José Manuel Medina de la Cruz fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable del imputado José Manuel Medina de la Cruz, el sentido de que no le fue resguardada esa garantía jurídica al imputado. A que el imputado José Manuel Medina de la Cruz no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el ministerio público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público que no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado, y sobre todo en un proceso tan peculiar en donde solo se escuchó a testigos víctimas y referenciales, los cuales admitieron que no estaban en el lugar de los hechos.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado José Manuel Medina de la Cruz tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específico y consecuentemente conocer

de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en relación con el primer medio, sostiene el recurrente que nos encontramos en un caso donde todos los testigos fueron referenciales, pues ninguno estuvo presente al momento de ocurridos los hechos. Que en nuestro sistema jurídico existe la libertad probatoria, conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, no existiendo en consecuencia tachas en relación a los testigos. Que en el caso de la especie los testigos que prestaron sus declaraciones en el juicio ninguno se encontraban presentes en el momento y lugar de ocurridos los hechos, sin embargo éstos ofrecieron informaciones relevantes para el caso. Si bien ninguno de los testigos arriba indicados se encontraban con el hoy occiso al momento de ocurridos los hechos, sus declaraciones se encuentran corroboradas entre sí, pues todos aseguraron que el hoy occiso salió con el imputado, siendo éste la última persona que lo vio con vida. Que posteriormente llegó solo el imputado a la casa de la víctima, manifestando que Frankelis había sido sorprendido robando cocos y estaba preso, pero luego cambió la versión y dijo que se había caído de una mata de coco y se le habían partido las dos piernas. Que es el informe de autopsia el que de manera científica le dice al tribunal que el señor Frankelis falleció como consecuencia de una asfixia por estrangulación a lazo. Que como puede apreciarse en este caso nos encontramos ante pruebas indiciarias o referenciales las cuales son serias, precisas y concordantes, mismas que llevaron a los juzgadores luego de haberlas valorado conforme a la sana crítica a destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el proceso, no incurriendo con ello el tribunal a quo en el vicio esgrimido por el recurrente. Que en relación con el segundo medio de impugnación, contrario a lo esgrimido por el recurrente, luego del tribunal a quo realizar una correcta valoración de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración conforme la sana crítica, se logró destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, siendo las pruebas y no la íntima

convicción de los juzgadores destruyeron la presunción de inocencia, por lo que no se configura el vicio endilgado. En relación con el tercer motivo, alega el recurrente que el tribunal a quo no motivó la pena que le fue impuesta al justiciable, sin embargo en la página 18 párrafo 10 de la decisión impugnada se lee lo siguiente: “Respecto a la determinación de la pena a imponer a la luz de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal toma en consideración los siguientes aspectos: a) Las características personas del imputado, siendo que se trata de una persona joven, infractor primario, con posibilidades de reinserción social, h) La actitud del imputado con posterioridad al hecho, el cual no obstante tener conocimiento de que la víctima se encontraba sin vida, intentó ocultar la verdad, c) La gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, ya que el señor Juan de los Santos (a) Frankelis, perdió la vida y con su accionar el imputado atentó contra la paz social” Que el tribunal a quo si motivó la sanción que le fue impuesta al encartado, no encontrándose en consecuencia configurado el vicio esgrimido por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que critica la labor de valoración probatoria llevada a cabo por la Corte *a qua* respecto a los testimonios referenciales a cargo, esta Segunda Sala advierte que no se verifica la existencia del vicio invocado, al resultar cónsona a nuestra normativa procesal penal la respuesta ofrecida por dicha instancia.

4.2. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en lugar de limitarse a respaldar las conclusiones del tribunal de primer grado, la Corte *a qua* evaluó la pertinencia de los argumentos expuestos por el recurrente, comprobando en el numeral 18 y siguientes, que los testimonios referenciales impugnados, al ser valorados de manera conjunta, resultaban coincidentes y permitían recrear los acontecimientos previos y posteriores al hecho atribuido al imputado, a lo cual se adiciona el hecho de que, en virtud del principio de libertad probatoria, no hay tachas a testigos, así que la sola condición de que sean testimonios referenciales no les resta validez. Fue a partir de tales consideraciones que los jueces de la Corte de Apelación sustentaron la postura plasmada en el numeral 21 de su decisión, en el sentido de que *“nos encontramos ante pruebas indiciaras o referenciales las cuales son serias, precisas y concordantes,*

mismas que llevaron a los juzgadores luego de haberlas valorado conforme a la sana crítica a destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el proceso”.

4.3. Al respecto, la doctrina más asentada considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –*hecho consecuencia*– siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que, a partir de hechos descritos por los testigos, que dicho sea de paso son referenciales sobre el hecho antijurídico atribuido al imputado, pero son presenciales sobre la conducta exhibida por el mismo, previamente y con posterioridad a la consumación de la infracción (hechos base); los tribunales inferiores llegaron a la conclusión de que José Manuel Medina de la Cruz tuvo participación directa en la muerte de la víctima (hecho consecuencia).

4.4. En ese tenor, y conforme a criterio reiterado de esta Alzada²⁰⁸, resulta pertinente señalar, que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada. Sin embargo, la motivación sobre la misma debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado, a fin de declarar probados unos determinados hechos.

4.5. Esto resulta cónsono al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia núm. 229/1988 (BOE 307, del 23 de diciembre de 1988), en la que se estableció: *si bien el Juzgador dicta sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado*

208 Sentencia núm. 836, rendida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2016.

con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El Tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.”

4.6. De igual forma, esta Segunda Sala también se ha referido de manera precisa a los puntos antes señalados²⁰⁹, condicionando la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados, 2. concurren una pluralidad de ellos; 3. concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. se ha de aportar la motivación de ese razonamiento. Por demás, estos indicios deben estar interrelacionados, ser influyentes, armónicos e irreprochables.

4.7. La extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta, lo que se puede alcanzar mediante la observancia de los criterios antes descritos. En el caso concreto, esta Segunda Sala ha comprobado: 1- que los tribunales inferiores contaban con indicios acreditados, al tratarse de testimonios a cargo admitidos en la etapa correspondiente del proceso y que resultan coincidentes; 2- que existió una multiplicidad de ellos, dado el número de testimonios que fueron examinados; 3- que del examen de los mismos se pudieron extraer elementos concordantes que arrojaron luz al proceso y que permitieron arribar a una sola conclusión; 4- que el razonamiento derivado de ese examen fue consignado por los tribunales inferiores en sus sentencias con suficiente carga argumentativa.

209 Sentencia núm. 851, de fecha 2 de octubre de 2017.

4.8. Igualmente, oportuno resulta señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicado que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.10. Este texto constituye la piedra angular sobre la que han de montarse los razonamientos expuestos por el juzgador que estima el valor de la prueba aportada, sea esta directa o indirecta, y dada su relevancia, esta Alzada, con miras a esclarecer el contenido del mismo, estima pertinente abordar de manera específica los elementos que, al conjugarse, dan lugar a una sana crítica racional.

4.11. El primero de ellos lo constituyen las reglas de la lógica, las cuales suponen, en cuanto a la estructura de la decisión judicial, y desde una perspectiva elemental, la presencia de silogismos suficientes como para fundar efectivamente la decisión alcanzada. En ese sentido, y dentro de un esquema en el que se dan únicamente dos premisas contrapuestas para llegar a una conclusión, la solución del caso a la que ha arribado el órgano jurisdiccional debe sustentarse en un análisis que parta de las premisas mayores, que son las normas, y que vincule el contenido de las mismas al caso concreto mediante las premisas menores o secundarias, que lo serán las consideraciones de los jueces. El carácter secundario que guardan las motivaciones del tribunal en la construcción del silogismo no implica que carezcan de relevancia, ya que, en ausencia de las mismas, no se podría, válidamente, llegar a la conclusión; las premisas secundarias componen en derecho el trayecto recorrido para llegar a la solución. Sin embargo, fundar la decisión en este esquema, si bien puede ser más que suficiente para algunos casos aislados que carezcan de complejidad, limita

sustancialmente las facultades de las que goza el juzgador. No siempre un caso podrá reducirse a premisas sencillas, razón por la cual, en consonancia a los postulados modernos de lógica jurídica, esta Alzada entiende que la decisión alcanzada debe reflejar una debida ponderación de los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente.

4.12. En la valoración probatoria, los principios o reglas de la lógica antes referidos se pueden entender en el sentido siguiente:

1) identidad: una cosa solo puede ser lo que es y no otra, no pudiéndose hacer pasar cuestiones idénticas, por distintas. Si conforme al estándar de legalidad, una prueba supera todas las condiciones exigidas para que sea admitida, entonces es legal, no pudiéndose hacer pasar la misma por ilegal.

2) contradicción: una cosa no puede ser y no ser a la vez; al evaluarse las condiciones o características de una misma cosa o sujeto en una misma situación o circunstancia, los resultados no pueden ser distintos. Verbigracia: ante un hecho cometido por multiplicidad de actores, el sujeto estuvo presente o no lo estuvo, formó parte de la asociación o no lo hizo. En caso de concluirse del examen conjunto de los medios de prueba que la persona en cuestión estuvo allí, no puede fundamentarse un argumento del tribunal sobre la base de su ausencia.

3) tercero excluido: frente a dos proposiciones contrarias, en las que una afirma y la otra niega, una de las dos debe ser la correcta, no pudiendo existir una tercera posibilidad. No es posible que haya un término intermedio entre los dos términos de una contradicción. En la valoración de una prueba documental, por ejemplo, donde una de las partes impugna su falsedad mientras que otra defiende su veracidad, una de las dos debe tener razón.

4) razón suficiente: ninguna conclusión, juicio o valoración puede ser verdadera si no hay una razón suficiente para que se entienda cierta. En sus consideraciones, el juez tiene la obligación de plasmar el análisis que ha realizado del texto jurídico o fundamento del derecho a aplicar, el cual, concatenado con los hechos concretos del caso, le ha permitido inferir que la decisión adoptada es la correcta.

4.13. De lo anterior se deduce que, en suma, la obligación impuesta al juez por las reglas de la lógica es la de consignar, esbozar, describir en su decisión el proceso reflexivo que le ha llevado a la conclusión de que el medio de prueba en cuestión resulta pertinente o no, indicando, igualmente, qué es lo que se ha podido demostrar a partir del mismo. El razonamiento lógico (conclusión) alcanzado mediante este ejercicio, no debe dar lugar a la posibilidad de que existan dos o más inducciones igualmente posibles.

4.14. El segundo de los elementos señalados por el artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, que los jueces deben observar al valorar los medios de prueba, son los conocimientos científicos, también llamados como principios incontestables de las ciencias o conocimientos científicamente afianzados. Estos se componen del conjunto de dictámenes, discursos, tesis, resultados y conclusiones a las que han arribado los expertos en determinadas áreas del conocimiento, a quienes reconocemos como científicos, sobre una cuestión determinada. Estas personas son aquellas a las que se refiere nuestro Código Procesal Penal en su artículo 133, al hablar sobre consultores técnicos; y 204 y siguientes, al hablar sobre los peritos, y dada la naturaleza de su intervención en los procesos, sus conclusiones guardan un valor reforzado.

4.15. Finalmente, el último elemento incluido por el legislador en el artículo 172 del Código Procesal Penal lo componen las máximas de la experiencia. Este último no ha de ser entendido únicamente como las vivencias y conocimientos privados del juez, sino que, junto a ellos, forman parte de las máximas de la experiencia los conocimientos generalizados, rasgos y características de aquella comunidad, localidad o grupo humano del que el juez forma parte. A partir de las referidas máximas, el juzgador puede deducir, comprender, explicar o reconstruir la actuación de otro individuo de su grupo humano, pueblo o comunidad. De las experiencias se pueden deducir las intenciones de una persona que ha tomado una decisión al encontrarse dentro de una situación análoga a una vivida por otros tantos de su colectivo. Ese conocimiento consolidado corresponde a valores generales y no particulares, sin embargo, pese a la utilidad que puedan reportar, las máximas de la experiencia no suplen o sustituyen la prueba, sino que sirven para esclarecer el valor de la misma.

4.16. Es cuando se alcanza una armonía entre las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que se puede afirmar que un medio de prueba ha sido valorado con arreglo a la sana crítica.

4.17. En el caso que nos ocupa, la Corte *a qua*, con claridad meridiana, ha dejado establecido que el tribunal de primer grado valoró los testimonios a cargo apegado a la sana crítica, lo que dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado recurrente, situación que no solo fue comprobada por dicha Alzada, sino también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inferirse de los indicios derivados de los testimonios referenciales en cuestión los siguientes hechos que fueron retenidos como probados:

1. Que el imputado fue la persona que procuró a la víctima en horas de la mañana, partiendo con ella a tumbar cocos a una finca.

2. Fue el imputado quién se presentó a casa de los padres de la víctima en horas de la tarde con parte de las pertenencias de esta, dando una versión inicial de los hechos.

3. Que, al ser cuestionado por distintas personas, el imputado dio versiones diferentes de los hechos hasta el momento en que se acude a la finca a la que había partido con la víctima.

4. Que al llegar al lugar de los hechos se encontró a la víctima en condiciones que no se correspondían con las versiones externadas por el imputado, quien dijo que se había caído de una mata de coco, la cual, conforme versiones de los testigos, era bastante alta, y se había roto ambas piernas al tratar de tumbar los cocos.

5. Que el examen practicado al cuerpo de la víctima permitió llegar a la conclusión de que la causa de muerte había sido asfixia mecánica a lazo, y no una caída de una mata de cocos, como había dicho el imputado.

6. Que el imputado fue la última persona en ver a la víctima con vida, ya que nadie más se encontraba con ellos en la finca en la que la víctima fue encontrada muerta a consecuencia de ser asfixiada a lazo.

4.18. En ese sentido, esta Alzada advierte que los tribunales inferiores, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica previamente conceptualizados, pudieron derivar de manera contundente

la participación del recurrente en el hecho endilgado, al aflorar numerosos indicios que llevaron a establecer de forma objetiva una relación entre lo incriminado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas.

4.19. En ese sentido, se advierte que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cumplió cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar, o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que se dejó claramente establecido que el tribunal de primer grado valoró los testimonios a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se rechaza el primer medio examinado.

4.20. En su segundo medio el recurrente refiere que le fue vulnerado el principio de presunción de inocencia, en el entendido de que los medios de prueba aportados no daban lugar a que le fuese retenida responsabilidad penal, situación que, tal como concluyó la Corte *a qua*, y esta propia Alzada al contestar el primer medio examinado, no se corresponde con la verdad, ya que la presunción de inocencia del recurrente se vio destruida ante el peso del fardo probatorio a cargo, aun si en este se incluían testimonios referenciales. Por este motivo, el segundo medio invocado sigue la misma suerte del primero y se impone su rechazo.

4.21. En su tercer y último medio el recurrente sostiene que la decisión impugnada adolece de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que la Corte *a qua* no indicó los criterios del artículo 339 que fueron ponderados en su caso. Sin embargo, esta queja fue atendida por los jueces de la Corte de Apelación, quienes, de manera específica en el numeral 23 de su decisión, señalaron expresamente los criterios que fueron tomados en cuenta y las motivaciones concretas para que la sanción fuese esa y no otra, consideraciones estas que se encuentran transcritas en la sección 3.1 de la presente sentencia, en el título relativo a "Motivaciones de la Corte de Apelación", con lo cual queda demostrada la falta de méritos de esta crítica. En ese sentido, se rechaza el tercer y último medio propuesto.

4.22. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.23. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.24. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Medina de la Cruz contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado José Manuel Medina de la Cruz del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Gómez.
Abogados:	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lic. Alexis E. Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Gómez, individualizado también como Pablo Alfonso Estévez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0160171-8, domiciliado y residente en el callejón Juan Domínguez, casa s/n, Palmar Arriba, municipio de Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por imputado Pablo Gómez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-05-2019-SSEN-00111 de fecha 18 del mes de junio del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado; TERCERO:* *Exime las costas generadas por la apelación.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00111 de fecha 18 de junio de 2019, declaró al imputado Pablo Gómez o Pablo Alfonso Estévez Gómez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. A. R., representada por la señora Yisel Estévez, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00292 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de abril de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams expusieron sus conclusiones; y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Alexis E. Echavarría, en representación de Pablo Gómez, individualizado

también como Pablo Alfonso Estévez Gómez, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00330, de fecha 13 de diciembre 2019, emitida por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo y en base al vicio denunciado, tenga a bien dictar su propia sentencia y por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria en provecho del recurrente Pablo Gómez; Tercero: Que se exima de pago de las costas el presente proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pablo Gómez, individualizado también como Pablo Alfonso Estévez Gómez, en contra de la decisión impugnada, ya que la Corte a qua, pudo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable del imputado, lo que implica que no es cierto que el imputado resultó condenado por el hecho de otro, como alega en su recurso de casación, sino por su hecho personal. Además, la pena impuesta se corresponde con los criterios para tales fines, sin que acontezca agravio descalifique el fallo impugnado.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer motivo de apelación se hicieron varias denuncias, las cuales no fueron contestadas por el tribunal, entre ellas la situación del ADN,

donde establecimos lo siguiente: la prueba de ADN es la que mantiene la inocencia del imputado. El tribunal al momento de valorar la prueba de ADN, solo tenía un interés de condenar, solo se enfocó en los resultados de la prueba y no observó que dicha prueba no fue realizada al imputado Pablo Gómez, sino a otra persona de nombre Domingo Francisco Guzmán, página 3 prueba fenotipo observado, cuyo resultado fue lo central para condenar al imputado como se puede ver en la página 10, numerales 13 al 17 de la presente sentencia recurrida. En todo momento de este proceso en especial desde la medida de coerción el imputado ha sido reconocido como Pablo Gómez o Pablo Alfonso Estévez (A) Fonso, no como Domingo Francisco Guzmán, persona esta a la cual se le hace la prueba de ADN, en la prueba fenotipo. Lo que se evidencia es que los resultados del ADN, figura otra persona, no el imputado, evidencia principal para mantener el estado de inocencia del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón en su reclamo en el sentido de que el imputado fue condenado por el hecho de otro. Como se observa, se probó en el juicio, incluso con una prueba de ADN (la víctima salió embarazada como consecuencia de la violación sexual), que fue su abuelo, el imputado, quien la violó, lo que implica que no es cierto que éste resultó condenado por el hecho de otro, sino por su hecho personal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Del estudio de la decisión impugnada, en particular lo que fue la respuesta ofrecida al primer medio de apelación, se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte *a qua* no se refirió a todas las observaciones que le fueron formuladas en el recurso, puesto que deja de contestar lo relativo a que en el resultado del análisis de ADN figura que la prueba fue practicada a otra persona y no al imputado.

4.2. Que es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido

general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, constituyendo la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

4.3. Al no referirse la Corte *a qua* sobre el punto invocado por el recurrente, tendente a señalar incongruencias en la principal prueba a cargo, lo que hubiese podido dar lugar a que este fuera sancionado por el hecho de otro, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que se comprueba la veracidad de lo señalado en el medio propuesto.

4.4. No obstante lo antes expuesto, esta Alzada advierte que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto al punto señalado por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados y debidamente probados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado.

4.5. Por tal motivo, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide contestar directamente la queja formulada, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso.

4.6. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente, relativo a que la prueba de ADN fue practicada a una persona distinta, llamada Domingo Francisco Guzmán, esta Segunda Sala advierte que dicho argumento carece de méritos, al haberse consignado de manera precisa en la primera página del informe pericial en cuestión, que la muestra de mucosa oral fue tomada a Pablo Alfonso Gómez, quien, según los resultados, no puede ser excluido como posible padre biológico, con una probabilidad de paternidad de 99.99999999%, de lo cual se colige que el señalamiento

de un nombre distinto al del imputado en la segunda página del informe, en la que se detalla la prueba de fenotipo observado, se debe a un error material deslizado en el acto en cuestión, situación que no lo desmerita ni resta valor probatorio a las demás informaciones allí plasmadas.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, y tal como tuvo a bien concluir la Corte *a qua*, no es cierto que el imputado haya resultado condenado por el hecho de otro, sino por su hecho personal, imponiéndose el rechazo de la queja relativa que su presunción de inocencia no se vio destruida.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pablo Gómez o Pablo Alfonso Estévez Gómez contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado Pablo Gómez o Pablo Alfonso Estévez Gómez del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Alberto González González.
Abogada:	Licda. Alexandra Guichardo Espinal.
Recurridos:	Yacell Martín Gómez González y Francis de los Ángeles Hurtado Cabreja de Gómez.
Abogado:	Lic. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alberto González González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941735-2, domiciliado y residente en la calle Bonaire, núm. 84, esquina Masonería, Plaza Francia, 2do. nivel, local 8, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1418-2020-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alexandra Guichardo Espinal, en representación de Reynaldo Alberto González González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Aidi Carolina Peralta, por sí y por el Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, en representación de Yacell Martín Gómez González y Francis de los Ángeles Hurtado Cabreja de Gómez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alexandra Guichardo, actuando en representación de Reynaldo Alberto González González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, actuando en representación de Yacell Martín Gómez González y Francis de los Ángeles Hurtado Cabreja de Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00839, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 4 de marzo de 2019, los señores Yacell Martin Gómez y Francis de los Ángeles Hurtado Cabreja de Gómez, presentaron formal querrela privada con constitución en actor civil contra Reynaldo Alberto González, por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00109 el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado Reynaldo Alberto González, de generales descritas precedentemente, Actualmente en libertad, acusado de violar las disposiciones del Artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yacell Martin Gómez González; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Yacell Martin Gómez González; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Reynaldo Alberto González, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones*

de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de mayo del año 2019, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) No conforme con la referida decisión, Reynaldo Alberto González González, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00054 el 31 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Reynaldo Alberto González, a través de su representante legal, Licda. Alexandra Cuichardo Espinal, incoado en primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); b) los querellantes Yacell Martín Gómez y Francis De Los Angeles Hurtado Cabreja De Gómez, a través de su representante legal, Licdo. Enmanuel Filiberto Pouerie Olio, incoado en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00109, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Reynaldo Alberto González González propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer Medio: *Violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana sobre la motivación de las decisiones y la tutela judicial efectiva y el debido proceso;* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la suprema corte de judicial (art. 426.2 C.P.P.);* **Tercero Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o pactos internacionales en materia de derechos humanos: art. 426 párrafo 1, y art. 33, Código Procesal Penal Dominicano, artículo 68 y 69 de la Constitución República Dominicana Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *A que la Corte de apelación se limitó a transcribir la sentencia de primer grado sin observar que lo que establece la norma relativo a la motivación de la sentencia, toda vez que el juez debe de explicar cuáles fueron las razones lógicas, los conocimientos científicos, que lo llevaron a fallar de la manera que lo hizo, específicamente al rechazar el recurso a la parte imputada. No obstante, a esto, la Corte a quo no se refirió a los planteamientos hechos por la defensa de que el imputado fue víctima de un robo, y despojado de forma irresistible de dicha cantidad de dinero ocasión que le imposibilitó la entrega a la parte querellante. Como podrán observar la honorable Corte de Casación, en la Sentencia impugnada la Corte de Apelación a quo se limita a explicar la existencia de un supuesto convenio de forma verbal entre la parte querellante y el imputado donde supuestamente le manifestaban al imputado que procediera a la venta del indicado inmueble, desconociendo dicha corte que los contratos de mandatos para probar su existencia y validez deben de ser hechos por escrito y de forma especial lo cual no corresponde en el caso de la especie. la Corte a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez, que quedó demostrado mediante pruebas documentales, periciales, testimoniales y fotográficas que en el caso de la especie, el imputado no comprometió su responsabilidad penal y menos su responsabilidad civil, toda vez que no se probó una falta imputable al querellado, ya que la idea de falta está asociada a la intención fraudulenta del autor; de ahí resulta que la Jurisprudencia Dominicana (...);* **Segundo Medio:** *Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual ha establecido como jurisprudencia constante en varias ocasiones, que se*

considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado, el caso fortuito o la fuerza mayor exime de responsabilidad, Copia la Sentencia Penal num. 54803-2019-SSEN-00561 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en la cual declara CULPABLE al nombrado Junior Rafael Carrasco (a) junior de Asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio del querellante Reynaldo Alberto Gonzalez González y lo condena a una pena de doce (12) años de prisión. Todo ello en nuestro interés de demostrar al Juzgador que los delinquentes le daban seguimiento al imputado desde el mismo momento en que salió de la sucursal bancaria del Banco BHD León. Razón por la cual se circunscribe en la teoría de fuerza mayor o caso fortuito. Hecho que la Corte a-quo no tomó en cuenta al rechazar nuestro recurso de apelación; **Tercero Medio:** A que en fecha dieciocho (18) del mes de febrero 2019 el Ministerio Publico AUTORIZO a los querellantes CONVERTIR de acción pública a instancia privada a ACCION PRIVADA solamente, como lo establece el artículo 33 del código Procesal Penal dominicano. A que el artículo 226 último párrafo del citado Código establece que está prohibido dictar orden de arresto cuando se trate de acción privada, no ostente a ello el Ministerio publico solicito orden de arresto en contra del Señor Reynaldo Alberto González González (imputado) por una supuesta rebeldía y su posterior encarcelamiento por espacio de seis (6) días, según constan en los registros de Notificación y citación de Levantamiento de Rebeldía de fecha diecisiete (17) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), prueba numero 29 anexada a nuestro recurso de casación. Siendo así las cosas al imputado se les violaron sus derechos constitucionales sobre el debido proceso de ley, toda vez que está prohibida la prisión en la acción de privada, no obstante, a esto el recurrente fue sometido a tratos crueles y humanos por parte de los recurridos así, como por parte del Ministerio Publico, por lo que entendemos que sus derechos le fueron violentados. A que la Corte a quo no se refirió a ello una vez fue planteado por la defensa en el escrito de apelación dejando de estatuir sobre este planteamiento por lo cual es necesario que la Corte de Casación se Refiera sobre este particular, en vista del agravio causado al recurrente.

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca en su primer medio, en el cual dirige su queja a establecer que la sentencia

impugnada se encuentra manifiestamente infundada, desde su óptica, la corte de apelación se limitó a transcribir la sentencia de primer grado y a enunciar que el imputado había cometido una falta, sin explicar en una clara motivación en que consistió esa falta, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, ya que, a través de los medios de pruebas, no fue probado la responsabilidad penal ni mucho menos la civil del imputado.

5. La Corte *a qua*, en respuesta al primer vicio denunciado por el imputado Reynaldo Alberto González en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

[...] 7. Es necesario indicar en ese orden de ideas que las víctimas procedieron en lo que el ordenamiento procesal indica como querellantes y actores civiles, en lo que se denomina además la constitución en actor civil en la forma que lo indica el artículo 53 del código procesal penal, el cual reza: “La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. (subrayado nuestro). 8. En ese orden de ideas la primera parte que de lo que invoca la parte recurrente carece de fundamento ya que es posible el resarcimiento civil, aunque se dicte sentencia absolutoria, como sucedió en el presente caso. 9. La parte recurrente fundamenta en este primer medio parte de su recurso en el error o ilogicidad en la valoración, entendiéndolo que el tipo penal no se configuro y por tanto no había posibilidad de la acción civil sin que el perjuicio se haya probado, en ese orden, la Corte ha podido verificar que parte de los alegatos de defensa de la parte imputada durante el juicio se sustentó en el hecho de que, supuestamente del dinero que éste había retirado con obligación de realizar unos pagos en nombre de las víctimas, no se materializo por haber sido objeto de un robo, entendiéndolo que eso lo exime de la devolución de los bienes, lo cual es un criterio errado por parte de dicho imputado, toda vez que si bien no existía forma de demostrar si se produjo o no este evento, lo cual no fue controvertido o rebatido por medios de prueba por la contraparte, de lo cual oferto prueba la defensa, ello no era una exigente de responsabilidad civil, en tanto y en cuanto al aceptar realizar

la diligencia se colocó como un gestor, intermediario, con una obligación de hacer una cosa determinada, lo que conforma la obligación, el cual no se borra por la pérdida y su deber de cuidado, por la auto puesta en riesgo que se evidencia por parte del imputado con relación a los valores retirados, dejándolos en el baúl del vehículo, en su taller, luego de varias horas, posteriormente le fue sustraído, por tanto lo único que pudo faltar por parte del tribunal sentenciador fue aclarar la norma tal y como lo hemos indicado en la presente sentencia sin que ello de lugar a admitir el medio como valido sino a reforzar las indicaciones civiles, por la confusión que genera cuando es llevada a cabo de forma accesoria o conjuntamente con la penal, puesto que en el aspecto civil rige una norma amplia del derecho como el código civil y el procedimiento civil para lo que deba suplir respecto del procedimiento en dicha materia, por lo que debe ser rechazado el medio invocado en orden de lo antes expuesto.

6. De lo transcrito precedentemente y contrario a lo argüido por el recurrente, sus quejas fueron observadas por la alzada, quien interpretó con criterio ajustado a la ley vigente, los preceptos jurídicos en cuestión, de lo que se desprende que la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada al rechazar lo incoado por el recurrente.

7. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

8. Es bueno resaltar, que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué

es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente porque el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

9. Como un segundo medio casacional, el recurrente, como vicio o queja contra la sentencia atacada, aduce que la decisión de la Corte es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, ya que la Corte *a qua* no toma en cuenta el hecho de que lo que sucedió se circunscribe en la teoría de caso fortuito.

10. En ese sentido del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al rechazar el alegato invocado por el recurrente, cuya decisión se fundamentó en las siguientes comprobaciones: 11. *Parte del fundamento de la parte recurrente es invocar el supuesto caso fortuito el cual no está previsto en la forma que estos lo alegan, toda vez que como hemos referido ha sobrevenido una pérdida de los valores por un acto previsible por parte del imputado, al dejar en el baúl de un vehículo una cantidad considerable de dinero, luego de salir de la entidad bancaria y realizar algunas paradas para posteriormente ir a su taller y dejar el vehículo estacionado con el dinero en el baúl, por tanto su accionar no se corresponde al del hombre promedio o racional, dada la alta criminalidad, debiendo ser capaz de proveer la inseguridad o riesgo de los valores dentro del vehículo y lo expuesto vulnerable que dejó el dinero.* 12. *Cabe destacar que por responsabilidad entendemos la obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien procedan aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia.* 13. *Por caso fortuito se entiende todo suceso imposible de prever, o que, previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, de manera que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable, y que cuando el acaecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que con ese actuar falta la adecuada diligencia por omisión de atención y cuidado requerido con arreglo a las*

circunstancias del caso, denotando una conducta interviniente frente al deber de prudencia y cautela exigibles, siendo estas últimas las razones dejadas de observar por el imputado, que dieron lugar al caso en particular y por tanto no genera una eximente de responsabilidad. 14. Esta Alzada entiende que así mismo se ha producido además lo que en derecho se define como la teoría del riesgo, este criterio dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acontecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar a cabo una acción que puede tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando la persona que asuma el riesgo efectúe la actividad o conducta con el mayor cuidado y perfección posible. Es decir, que es responsable todo aquel que lleve a cabo una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso. Si este resultado se presenta, tendrá que responder, por todo lo cual el imputado asumió el riesgo de llevar a cabo la diligencia de la compra de un inmueble con los valores retirados y dejados por el imputado en el baúl del vehículo, por lo cual esta Corte entiende que el medio planteado debe ser desestimado, toda vez que el accionar del imputado generó al otro un daño el cual está obligado a reparar en tanto y en cuanto a la teoría del riesgo, su impudencia al dejar el dinero en la forma antes indicada, así como su falta de previsión. 16. Con relación al tercer medio somos de criterio que este medio queda debidamente contestado en los anteriores, así como en la teoría del riesgo, la obligación, los actos de imprudencia y auto puesta en peligro por parte del imputado que no constituyen en el presente caso una eximente completa como ha pretendido por un caso fortuito, toda vez que no se constituye en el ordenamiento civil, y para el caso en concreto el mismo podía ser previsible u observado, por lo que el daño que su accionar generó necesariamente lo obliga a repararlo en la forma en que el tribunal sentenciador estableció, por lo que a fin de entrar en una contradicción esta corte entiende que el medio queda contestado por volver sobre las causas de eximente de responsabilidad, mismas que no están reunidas en este proceso, en la forma anteriormente indicada, por lo cual se rechaza el medio propuesto por ser carente de fundamento y base legal. Cuya motivación comparte esta Sala en toda su extensión. De igual forma, es pertinente destacar que la Corte a qua ofrece una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitidas por esta

Segunda Sala, toda vez que, como bien explica el tribunal de alzada, para que se configure el hecho fortuito debe ocurrir un hecho verdaderamente impredecible e inevitable, lo cual no ocurrió en el presente caso; razón por lo que es de lugar desestimar los fundamentos del segundo medio impugnativo.

11. Finalmente, el recurrente invoca un tercer medio de casación en el cual plantea lo siguiente: *A que en fecha dieciocho (18) del mes de febrero 2019 el Ministerio Público autorizo a los querellantes convertir de acción pública a instancia privada a acción privada. Que el artículo 226 último párrafo del citado Código establece que está prohibido dictar orden de arresto cuando se trate de acción privada, no ostente a ello el Ministerio público solicito orden de arresto en contra del Señor Reynaldo Alberto González González (imputado) por una supuesta rebeldía y su posterior encarcelamiento por espacio de seis (6) días. Siendo así las cosas al imputado se les violaron sus derechos constitucionales sobre el debido proceso de ley, toda vez que está prohibida la prisión en la acción de privada (...). A que la Corte a quo no se refirió a ello una vez fue planteado por la defensa en el escrito de apelación dejando de estatuir sobre este planteamiento por lo cual es necesario que la Corte de Casación se Refiera sobre este particular, en vista del agravio causado al recurrente.*

12. En vista del reclamo del recurrente expuesto anteriormente, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

13. El estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que examinó, como era su deber, todos los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, de manera pues, que contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que

el tribunal de juicio, actuó de forma racional al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyo razonamiento demuestra que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente que evidentemente cumple con los parámetros constitucionales y legales que rigen la motivación de las decisiones; por tanto, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

14. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena al recurrente Reynaldo Alberto González González al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alberto González González, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020- SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Reynaldo Alberto González González al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Casimiro Rosario Araujo.
Abogados:	Licda. Fermina Solís y Lic. José H. Vladimir Moore.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Rosario Araujo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el distrito municipal Majagual, sección Los Mapolos, núm. 34, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Fermina Solís y José H. Vladimir Moore, actuando en representación de Casimiro Rosario Araujo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00861, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2021, dicha audiencia fue aplazada para citar a las partes y fue nueva vez fijada para el día 3 de agosto de 2021, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gertrudis Garabito y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 24 de febrero de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Ldo. Gertrudis de la Cruz Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Casimiro Rosario Araujo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Juan Romero Lorenzo (occiso).

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 295 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Casimiro Rosario Araujo, mediante el auto núm. 00038-2017 del 23 de febrero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00025 el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Casimiro Rosario Araujo, y en consecuencia impone la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata;* **SEGUNDO:** *En cuanto al aspecto civil, declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, en cuanto al fondo lo condena al pago de la suma de Un Millón de pesos dominicanos, (RD\$1,000,000.00);* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por haberse estado asistido por un miembro de la Defensa Pública;* **CUARTO:** *Con esta decisión queda fallado cualquier incidente;* **QUINTO:** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento;* **SEXTO:** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 23 de marzo del año 2018, a las 09:00 a.m.*

d) No conforme con la referida decisión, Casimiro Rosario Araujo, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00313 el 24 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado ciudadano Casimiro Rosario Araujo, a través de su representante legal el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 2018-SSNE-00025, de fecha primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Casimiro Rosario Araujo del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Casimiro Rosario Araujo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer Motivo: La falta motivación de la decisión que se impugna; **Segundo Motivo:** Violación al derecho de defensa y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: La corte incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que, en la sentencia de marra, en sus motivaciones la Corte a-quo establece las declaraciones de los testigos a cargo como el eje central de su decisión. Sin embargo, en sus motivaciones se limita a transcribir lo que declaran, dándole a estas pruebas todo valor probatorio. A que en nuestro recurso de apelación establecimos de manera precisa que estos testigos son referenciales, los agentes que actuaron en la investigación, pero que no estuvieron en el lugar de los hechos. Que dichos testigos basaban su testimonio en un supuesto video que ningún momento fue aportado como prueba. Esa posición de la defensa no fue ponderada por la corte, ni expresa tampoco la razón por la cual no las pondero dejando sin efecto. **Segundo**

Motivo: *Que, en el proceso de defensa de nuestro recurso de Apelación, como defensa técnica objetamos el que se apreciara como bueno y valido el testimonio referencial de los agentes actuantes y que el recurrente sea condenado sin la visualización del supuesto video o prueba audiovisual referido por los testigos para sustentar su testimonio. A que debe ser anulada una sentencia que comete este atropello al debido proceso, dejando al hoy recurrente en un estado indefensión. A que tomar como fundamento para condenar al ciudadano Casimiro Rosario Araujo un video que no fue presentado en las pruebas es una franca violación al derecho de defensa.*

4. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala procederá a analizar los motivos del recurso de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en los medios, en ese sentido, sus quejas van dirigidas a establecer que la Corte *a qua* tomó como eje central de su decisión las declaraciones de los testigos a cargo, a su decir, estos testigos son referenciales, ya que no estuvieron en el lugar de los hechos, que por igual fue condenado sin la visualización de un supuesto video o prueba audiovisual a la que hacen referencia los referidos testigos.

5. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos invocados en ambos medios por la parte recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

6. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²¹⁰.

210 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716.

7. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Casimiro Rosario Araujo, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

8. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba” [...]; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

9. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

3. *Esta Corte, sobre la cuestión planteada luego de examinar la sentencia impugnada, verifica que los testigos Denis Santana Hernández y Edwin Gálvez Fernández, al ser juramentados por ante el tribunal a quo establecieron lo siguiente: a) h) Que el testigo Denis Santana Hernández, estableció entre otras cosas: “(...)Fui al levantamiento del cadáver donde ahí se dio a conocer que el muerto había sostenido una riña con Casimiro y su familia donde luego Casimiro había emprendido la huida, fue apresado en Villa Altagracia en el Destacamento, confesó que había cometido los hechos y manifestó donde se montó en una guagua en la entrada de la guagua y había dejado el machete, fui con el detenido, con Edwin, con el fiscal al lugar donde dejó el machete, con usted, con Getrudis, mostró donde estaba el machete e hicimos un levantamiento, un acta de inspección de lugar(...) Mientras que el testigo Edwin Gálvez Fernández, estableció entre otras cosas: “nos trasladamos con el ministerio público y los oficiales que mencione, con la magistrada Martina Caraballo, hicimos un levantamiento de cadáver e inspección de lugar, lo firmé, (reconoce acta de inspección de lugares y su firma), se hizo un descenso en el lugar de los hechos para determinar el responsable de haber cometido el hecho, se conversó con personas que se encontraban esperando el año, fue a*

entrada de año, donde había una fogata, manifestaron el inconveniente que habían tenido con los familiares de este ciudadano y del comportamiento que tenía, ya a la hora que salieron del lugar, y en el momento que abordó el motor hacia su casa que está en el mismo trayecto del camino y se revisaron las cámaras de vigilancia de la persona de la residencia que ahora es síndico de la comunidad de Majaqual donde se evidenció las razones y por qué luego de que tuvieron el primer incidente sucedieron los hechos de que en el mismo trayecto del camino se encontraron y sucedió lo que pasó, de que le habían ocasionado una herida en el cuello a la persona que fue encontrada muerta por el ciudadano aquí presente (señala al imputado), se hizo un acta de inspección de lugar donde el voto el machete al otro día con el que cometió el hecho, fui con otros miembros del ministerio público y con usted, con el magistrado Gertrudis (reconoce acta de inspección de lugar y su firma), se colectó un machete, (reconoce el machete mostrado por el ministerio público), nos llevó el detenido, en la autovía, se atribuyó el hecho, dijo que se habían encontrado en el camino que anteriormente había agredido a sus familiares y al encontrarse en el camino les propinó las heridas". 04. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas Corte luego observa de haber que el valorado, tribunal a conforme quo dio por a los establecida criterios dela testigos Donis Santana Hernández y/o Luciano Santana Hernández y Edwin Calvez Fernández, si bien son testigos de referencia, a través de estos se pudo establecer sin lugar a dudas la participación del imputado en los hechos, ya que estos son quienes investigan el hecho, reciben informaciones y al revisar las cámaras de las residencias del lugar pudieron verificar un primer incidente ocurrido entre el imputado, el occiso y otros familiares, y que ubica al imputado en el trayecto donde ocurre el hecho, y que encontraron en la escena del hecho un machete, que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedo establecida más allá de cualquier duda. 5. Que si bien es cierto, los hoy recurrente alegan a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en

la participación directas de del recurrente, por demás, se advierte que la participación de estos, como autor del tipo penal denunciado, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación, por lo que a juicio de esta sala el tribunal a quo realizo una correcta valoración de las pruebas, conforme lo dispone la norma, en ese sentido rechazamos el presente alegato. 7. Sin embargo, las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal a quo han permitido establecer sin lugar a dudas que el imputado Casimiro Rosario Araujo, hoy recurrente, es el único responsable de los hechos puestos en su contra, ya que el mismo es señalado por ambos testigos quienes como ya establecimos aportaron declaraciones precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda, rompiendo de esta forma su estado natural de presunción de inocencia. 9. Del examen de la decisión recurrida, se evidencia que las pruebas presentadas reúnen la suficiencia para establecer sin lugar a dudas que el imputado Casimiro Rosario Araujo, es el único responsable de los hechos puestos en su contra, Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a-quo valoraron de manera adecuada cada una de las pruebas presentadas, quedando fijadas las circunstancias en que ciertamente ocurrieron los hechos, tal como hemos argüido, y aplicando correctamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o en varios o en la combinación de elementos probatorios confiables, certeros, directos y contundentes. Segunda Sala SCJ, 10 de agosto de 2011. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto. 10. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. 0423-2015 la cual refiere: (...) criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso; En ese sentido el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra

debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el Tribunal a quo [sic].

10. Del análisis de la decisión impugnada se ha podido comprobar, que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales y material (machete), fueron el fundamento del fallo condenatorio.

11. Vale destacar que, si bien es cierto que los testigos a cargo Denis Santana Hernández y Edwin Gálvez Fernández, resultaron ser testigos referenciales, ya que no estuvieron presentes cuando el imputado Casimiro Rosario Araujo con un machete le ocasionó al hoy occiso Juan Romero Lorenzo heridas cortantes en la cara lateral del cuello con decapitación parcial las cuales le causaron la muerte, no es menos cierto que los mismos fueron corroborados con los demás medios de pruebas, tales como el acta de inspección del lugar, *donde el imputado votó (sic) el machete al otro día con el que cometió el hecho*, lugar que fue mostrado por el propio imputado; que además, a través de estos testigos se pudo establecer sin lugar a dudas la participación del imputado en los hechos, ya que estos son quienes investigan el hecho, reciben informaciones y al revisar las cámaras de las residencias del lugar pudieron verificar un primer incidente ocurrido entre el imputado, el occiso y otros familiares, y que ubica al imputado en el trayecto donde ocurre el hecho, y que encontraron en la escena del hecho un machete, siendo estas declaraciones recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan fundamental en este tipo penal.

12. En adición a esto, cabe destacar que si bien como afirma la Corte *a qua* el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por los oficiales que investigaron el hecho, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro

proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios²¹¹.

13. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

14. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

211 Sentencia 131 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, condena al recurrente Casimiro Rosario Araujo al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Rosario Araujo contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Casimiro Rosario Araujo al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Euri Montero Quezada.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.
Recurridas:	Virginia Matos Martínez y Beata de la Cruz Payano.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euri Montero Quezada, dominicano, mayor de edad, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SS-00108, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Olga María Peralta Reyes, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Euri Montero Quezada, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín A. Méndez Mejía, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Virginia Matos Martínez y Beata de la Cruz Payano, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, actuando en representación de Euri Montero Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00287, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 ordinales 1, 2 y 3 del Código

Penal, y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y Municiones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 17 de septiembre de 2018, el procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Lcdo. William Viloria, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Euri Montero Quezada, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Beata de la Cruz Payano y Armando Medina Castro.

b) Que el Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 ordinales 1, 2 y 3 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley 631/16 sobre Control y Regulación de armas y Municiones, emitiendo auto de apertura a juicio contra Euri Montero Quezada, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00015 del 30 de enero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 643-2019-SS-00070 el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al adolescente imputado Euri Montero Quezada (a) Euri, y/o Euri Castro Matos, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea), (quien se encuentra recluido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño), RESPONSABLE de violentar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Armando Castro Matos, (occiso), representado por las señoras Virginia Matos Martínez (madre) y Beata de la Cruz Payano (esposa),*

víctimas y querellantes; ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente imputado Euri Montero Quezada (a) Euri, y/o Euri Castro Matos, a cumplir ocho (08) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal “Ciudad del Niño”; **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría de esta Jurisdicción la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley “Ciudad del Niño”, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03.

d) No conforme con la referida decisión, Euri Montero Quezada, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1214-2019-SS-00108 el 11 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Euri Montero Quezada, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Euri Montero Quezada, en contra de la sentencia penal No. 643-2019-SS-00070 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal No. 643-2019-SS-00070 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas

las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del Principio "X" de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga, conforme lo establece el artículo 315 párrafo I de la ley 136-03.

2. La parte recurrente Euri Montero Quezada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación no se refirió en lo absoluto a uno de los motivos incoados, específicamente al TERCER MOTIVO, esta Corte de Casación podrá verificar al momento de analizar la decisión atacada que obviaron referirse al medio recursivo lo cual constituye una falta de estatuir que lesiona el derecho de defensa del imputado, limitando por demás su derecho a recurrir ya que esta situación no permite que esta honorable Corte pueda verificar si se aplicó bien o no la ley y por ende si al imputado le fue respetado su derecho a la tutela judicial efectiva. Con lo antes expuesto la corte se apartó de su obligación de responder de manera precisa y razonada este aspecto del recurso. En cuanto al Primer medio la Corte la apelación no lo fundamentó, la motivación constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. la Corte de Apelación no está dando respuesta al motivo que invocamos, lo que se traduce en una motivación insuficiente e infundada, rechaza este medio sin dar una motivación lógica de porque rechaza el medio invocado, por el recurrente a través de su defensa técnica, la Corte no presentó una exposición concreta y precisa de cómo valoró las normas legales que fueron aplicadas en las cuales sustentaría su confirmación de la sentencia. Solo se limitó a transcribir la motivación de la juez de fondo

sin dar una respuesta propia de porque entiende que debe rechazar el medio propuesto, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. Las declaraciones dadas por la víctima la señora Beata de la Cruz Payano no fueron corroboradas con ninguna de las demás pruebas que presentó el Ministerio Público, el tribunal de fondo valoró las pruebas de manera individual y no de manera conjunta, los hechos no fueron confirmados por los demás testigos más bien fueron contradictorios, cabe destacar el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, utilizando fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Corte de Apelación utiliza una motivación generalizada que omite referirse a todos los puntos planteados en el escrito de recurso de apelación, esto es notorio cuando la Corte de Apelación en sus motivaciones no hace observancia alguna a las puntualizaciones referidas por la defensa en el recurso solo se limita a transcribir las motivaciones que dio el juez de fondo.

4. El recurrente propone como único motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, *por falta de estatuir*, argumentando en un primer aspecto que *la Corte a qua, no se refirió en sus motivaciones al tercer medio de apelación, cuando los juzgadores están llamados a dar respuestas a todo lo planteado por las partes en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir.*

5. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir alegado por el recurrente, verificando esta alzada de dicho análisis, que, en el tercer medio del recurso de apelación, el recurrente alegó en aquel escalón jurisdiccional, *que la actuación del tribunal entraña una falta de estatuir, pues al no responder ni en la motivación de la sentencia ni en la parte dispositiva de la misma los puntos establecidos por la defensa del adolescente imputado Euri Montero Quezada en sus conclusiones, violenta la congruencia y la justicia rogada; pues no basta para que exista congruencia que los jueces respondan la acusación formulada por el*

Ministerio Público y los actores civiles, sino que además, el tribunal está obligado a responder las pretensiones de la defensa, el principio de justicia rogada guarda estrecha relación con la obligación de decidir consagrado en el Art. 23 CPP [...].

6. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente:

5- Sobre el tercer medio planteado por el recurrente, en el cual alega que la juez *a-quo*, incurrió en una falta de contestación de la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y 23 del Código Procesal Penal (Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal). En este aspecto, procede rechazar el medio planteado, pues de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, la Jueza *a-quo* sí tomó en cuenta las conclusiones de la defensa técnica, pues las mismas aparecen descritas, y del análisis ponderado de los hechos y las pruebas aportadas, así como la decisión que da la juzgadora, se desprende la respuesta a las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, no advirtiéndose vulneración alguna a las normas citadas por el recurrente.

7. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el primer aspecto de su único medio de su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba y contrario a lo que alega el casacionista, el tercer medio formulado en el recurso de apelación fue objeto de estudio y ponderación por parte de la Corte *a qua*, al establecer, como se ha visto, *la Jueza a-quo sí tomó en cuenta las conclusiones de la defensa técnica, pues las mismas aparecen descritas, y del análisis ponderado de los hechos y las pruebas aportadas, así como la decisión que da la juzgadora, se desprende la respuesta a las conclusiones de las partes envueltas en el proceso...*; de todo lo cual se advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el medio que se examina; por consiguiente, el aspecto que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

8. En un segundo aspecto de su acción recursiva, el recurrente argumenta que fue invocado ante la Corte *a qua* que la sentencia del tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que fue sustentada sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales, desde su óptica, el tribunal de alzada no fundamentó su decisión y solo se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de fondo no dando repuesta a los motivos invocados, lo que se traduce en una motivación insuficiente e infundada.

9. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó, que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

2. (...) Dando respuesta al primer medio del recurso, esta Corte; a) luego del estudio de la sentencia recurrida en toda su extensión ha verificado que contrario a lo planteado por la defensa, la jueza A-quo valoró de manera correcta, el testimonio de los señores José Francisco Ramírez Vallejo, P.N., y Franklin Basilides Cusihualpa (testigos del tipo referencial), testimonios que fueron valorados como creíbles y sin contradicción, tal como lo expresa en la sentencia recurrida, manifestando las condiciones en la cual fue encontrado el occiso y circunstancias que sucedieron después del hecho y el testimonio de Beata de la Cruz Payano, (testigo presencial), ponderado de forma cuidadosa, puesto que en la indicada calidad de esposa del occiso, esta podría tener un interés dirigido a favorecer sus pretensiones en perjuicio del imputado, manifestando la forma en la cual ocurrieron los hechos, testimonio que fue vertido de forma clara, coherente y sin contradicciones, apreciando el tribunal a-quo sinceridad en sus declaraciones; además de que no haberse externado tuviera ningún conflicto con el imputado previo al hecho juzgado, que la llevara a mentir para perjudicarlo. Que contrario a lo invocado por el recurrente, no es necesario que frente a este escenario sean obligatorias otras pruebas para que desaparezca el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado. La Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo, al referirse sobre la credibilidad del testimonio, contestó haciendo referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece: que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y

coherencia que le merezca el testimonio presentado, b) que en relación a la obtención de las pruebas de manera ilegal, hemos podido verificar que el arresto del adolescente imputado, estuvo revestido de la legalidad que requiere la norma, pues se contaba con un orden emitida por un juez competente y de tales actuaciones se levantaron las correspondientes actas de arresto, registro y inspección de lugares, que fueron autenticadas en audiencia por quienes la instrumentaron, c) En cuanto al principio de contradicción, el mismo fue observado a cabalidad, toda vez que la defensa técnica del imputado tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, interrogar, contra interrogar los testigos a cargo y debatir las pruebas, así como presentar sus conclusiones, preservándosele esta garantía del debido proceso, establecida en el artículo 69.4 de la Constitución de la República; Que por todo lo antes expuesto procede rechazar el primer medio planteado. 3- Sobre el segundo medio, el recurrente invoca que la juez a-quo, incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal. Esta Corte establece; a) Que si bien, en principio se juzga al imputado por la acusación que presenta la parte acusadora, cuando ha sido acogida en la fase preliminar, no menos cierto es que los Jueces tienen el deber de valorar las pruebas acreditadas en toda su extensión, conforme a las reglas exigidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal y darle el valor correspondiente; b) En el caso de la especie, del estudio que se realiza de la sentencia recurrida, se advierte que en el juicio depusieron tres (3) testigos ofertados por la parte acusadora y acreditados por la Jueza de la Instrucción; que la Jueza a-quo ponderó el testimonio por separado de cada uno de ellos y luego realizó una concatenación de todos los testimonios para llegar a una conclusión lógica; c) Que la juez a-quo valoró correctamente los testimonios de los señores José Francisco Ramírez Vallejo, P.N., y Franklin Basilides Cusihualpa, en vista de que los mismos son oficiales actuantes, que realizaron cada uno en sus funciones las investigaciones necesarias, para corroborar las pruebas documentales y parciales que fueron presentadas al proceso, la que concatenadas con cada una de ellas, si bien no estuvieron presentes como establece la defensa, este hecho unido a las declaraciones de la testigo presencial si puede llegarse a la conclusión de que la persona que se asoció con dos personas más para interceptar y sustraer sus pertenencias al hoy occiso, disparándole el adolescente Euri Montero Quezada, con una arma de

fuego que portaba, herida esta que en pocos minutos le causó la muerte al señor Armando Castro Matos, (ociso), como bien ha establecido la Jueza de juicio tomando en cuenta el testimonio de tres (3) testigos que han sido coherentes, estas declaraciones concatenadas con las pruebas documentales y aplicando la máximas de experiencia le han permitido llegar a la conclusión lógica de retener la culpabilidad del adolescente Euri Montero Quezada; Si bien, los testimonios de los oficiales actuantes resultan ser referenciales, según se aprecia en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida, compareció ante la audiencia de juicio la señora BEATA DE LA CRUZ, quien estableció de forma coherente y sin contradicciones que presenció cuando el adolescente Euri Montero Quezada en compañía de José Ángel Encarnación, atracaron al señor Armando Castro Matos, que el primero le realiza un disparo lo que le causó la muerte. De lo que fuera de toda duda razonable la Jueza a-quo ha realizado una correcta valoración de las pruebas.

10. Dentro de ese contexto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

11. Del análisis de la decisión impugnada, se ha podido comprobar que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y a las reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio.

12. Vale destacar que, si bien es cierto que los testigos a cargo José Francisco Ramírez Vallejo, P.N., y Franklin Basilides Cusihualpa, resultaron

ser testigos referenciales, ya que no estuvieron en el preciso momento en que el imputado Euri Montero Quezada conjuntamente a otras dos personas más interceptan y sustraen las pertenencias de los señores Beata de la Cruz Payano y Armando Castro Matos; y siendo el imputado Euri Montero Quezada quien dispara al señor Armando Castro Matos con un arma de fuego que portaba, realizándole una herida que en pocos minutos le causó la muerte, no es menos cierto que los mismos fueron corroborados por las declaraciones de la señora Beata de la Cruz Payano, testigo presencial de los hechos, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan fundamental en este tipo penal.

13. En adición a esto, cabe destacar que si bien como afirma la Corte *a qua* el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios²¹².

14. En cuanto a la obtención de manera ilegal de las pruebas, invocada por el recurrente ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala pudo determinar que dicha instancia con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor: *hemos podido verificar que el arresto del adolescente imputado estuvo revestido de la legalidad que requiere la norma, pues se contaba con un orden emitida por un juez competente y de tales actuaciones se levantaron las correspondientes actas de arresto, registro y inspección de lugares, que fueron autenticadas en audiencia por quienes la instrumentaron [...] Cuya motivación comparte esta alzada en toda su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con*

212 Sentencia 131 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erradamente aduce.

15. En conclusión, del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Euri Montero Quezada en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia judicial recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre la reprochada errónea valoración de las pruebas; que por demás, la pretensión de que la Corte *a qua* emitiera juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados en el único medio por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

16. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Euri Montero Quezada del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euri Montero Quezada, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SS-00108, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Euri Montero Quezada del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge René Andújar Durán y La Colonial S.A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.
Recurridos:	Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González Aza y compartes.
Abogados:	Licdas. Raquel Rozón, Yira Liliana Joaquín Meregildo y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge René Andújar Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540947-8, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 48-B, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; 2) Jorge René Andújar

Durán, de generales anotadas; y La Colonial S.A. Compañía de Seguros, entidad formada acorde con las leyes, número de RNC 1-01-03122-2, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jorge René Andújar Durán, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Starlin Cabral, por sí y por la Lcda. Élide Altagracia Alberto Then, en la formulación de sus conclusiones, en representación de La Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los señores Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González Aza, María Milagro Martínez, Maryelin Gil Bonilla, Dominga Crecencio Arias, Amelfis Altagracia Rijo Rosario y Homero Aníbal Domínguez Mata, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, en representación de Jorge René Andújar Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de enero de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Élide Altagracia Alberto Then, en representación de Jorge René Andújar Durán y La

Colonial de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2021.

Visto el escrito de contestación de dichos recursos, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González Aza, María Milagro Martínez, Maryelin Gil Bonilla, Dominga Crecencio Arias, Amelfis Altagracia Rijo Rosario y Homero Aníbal Domínguez Mata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00859, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 268, 303 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 3 de octubre de 2018, la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, María Trinidad Sánchez, Lcda. Dalma Jiménez Tatis, presentó

formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge René Andújar Durán, **por violación a los artículos 220, 268, 303** de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González Aza, María Milagro Martínez, Maryelin Gil Bonilla, Dominga Crecencio Arias, Amelfis Altagracia Rijo Rosario y Homero Aníbal Domínguez Mata.

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 220, 268 y 303 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Jorge René Andújar Durán, mediante el auto núm. 231-2019-SRES-00002 del 11 de enero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual dictó la sentencia penal núm. 231-2019-SSEN-00046 el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge René Andújar Durán de Generales anotadas, culpable por violación violar los artículos 220 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como también a los artículos 303.3 en perjuicio de los señores Silvano Marte Rodríguez, María Milagros Martínez Martínez, Amelfis Altagracia Rijo Rosario, Dominga Crecencia Arias y artículo 303.4 de la referida Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Mayerlin Gil Bonilla y Alejandro Alberto González y por vía de consecuencia condena al imputado Jorge René Andújar Durán a cumplir tres (03) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de tres (03) meses de prisión impuesta al señor Jorge René Andújar Durán, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y se fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de Motor Fuera de su responsabilidad laboral, esas reglas tendrán una duración de tres (03) meses, en ese sentido ordena la comunicación vía

secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado señor Jorge René Andújar Durán al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González, María Milagros Martínez, Maryelin Gil Bonilla, Dominga Crecencio Arias, Amelfis Altagracia Rijo Rosario y Homero Aníbal Domínguez Mata, por medio de sus abogados apoderados Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo en contra del imputado Jorge René Andújar Durán y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor condena al señor Jorge René Andújar Durán en calidad de imputado, al pago de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de la siguiente manera: ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00) a favor de Silvano Marte Rodríguez en virtud de los daños físicos ocasionados; la suma de Trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos a favor de Alejandro Alberto González, en virtud de los daños físicos y materiales; la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) a favor de la señora María Milagros Martínez en virtud de los daños físicos ocasionados, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) a favor de Maryelin Gil Bonilla en virtud de lo daños físicos y materiales; la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Dominga Crecencio Arias, por los daños físicos y materiales; la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de la señora Amelfis Altagracia Rijo, por los daños físicos ocasionados; así como le condena al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de Homero Aníbal Domínguez Mata en virtud de los daños materiales ocasionados estos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Jorge René Andújar Durán al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión común oponible a la compañía La Colonial S.A., compañía de Seguros, dentro de los límites de la póliza; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 P.M.), quedando debidamente convocadas todas las partes.

d) No conforme con la referida decisión, a) Jorge René Andújar Durán, en su calidad de imputado; b) la entidad comercial La Colonial de Seguros, compañía aseguradora y el imputado Jorge René Andújar y c) los querellantes y actores civiles Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González Aza, María Milagros Martínez, Maryelin Gil Bonilla, Domingo Crecencio Arias, Amelfis Altagracia Rijo Rosario, Marlin José Liriano, Rosana García Santos y Homero Aníbal Domínguez Mata, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00271 el 26 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras, quien actúa a favor del imputado Jorge René Andújar Taveras, en contra de la sentencia núm. 231-2019-SSEN-00046, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. 2) En fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por la Licda. Elida Altagracia Alberto Then, quien actúa a favor del imputado Jorge René Andújar Taveras y la razón social La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia núm. 231-2019-SSEN-00046, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jorge René Andújar Durán, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Juan Antonio Fernández y Yira Liliana Joaquín M. en representación de los señores: Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González, María Milagros Martínez, Maryelin Gil Bonilla, Domingo Crecencio y Amalfi Rijo Rosario, así como el señor Homero Aníbal Domínguez, propietario del vehículo conducido por el señor Silvano Marte Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 231-2019-SSEN-00046, de fecha trece (13) de mayo del 2019, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Revoca los ordinales quinto, sexto, y séptimo de la sentencia impugnada por errónea

valoración de las pruebas aportadas para la graduación de los daños recibidos por las víctimas y en consecuencia en base a las comprobaciones realizadas por la Corte, condena al imputado Jorge René Andújar Durán al pago de una indemnización por la suma de dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200,000.00), como justa reparación, distribuidos de la manera siguientes: La suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00) a favor del señor Silvano Marte Rodríguez; La suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor del señor Alejandro Alberto González; La suma de ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) a favor de la señora María Milagros Martínez; La suma de trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00) a favor de la señora Maryelin Gil Bonilla; La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Dominga Crecencio Arias; La suma de cientos sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de la señora Amelfis Altagracia Rijo Rosario; La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Homero Aníbal Domínguez, en virtud de los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas; **QUINTO:** Condena al señor Jorge René Andújar Durán al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido puesta en causa; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente Jorge René Andújar Durán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando La Sentencia Sea Manifiestamente Infundada.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-quo al acoger el Recurso de Apelación de los querellantes y Revocar los ordinales quinto, sexto, y séptimo de la Sentencia impugnada

por errónea valoración de las pruebas aportadas para la graduación de los daños recibidos por las víctimas confirmar, incurre en una violación flagrante de nuestra constitución de la República y por tal motivo dicha sentencia es infundada, ya que la corte a-quo al analizar los elementos de pruebas discutidos en este proceso específicamente en los Certificados Médicos y la Facturas depositadas por los querellantes todas no suman RD\$ 2000,000.00. a Corte A-quo, en la página 24 de la Sentencia la parte dispositiva deja en evidencia lo infundada de la decisión hoy recurrida cuando el Ordinal Cuarto en la parte inicial dice “Revoca los ordinales quinto, sexto, y séptimo de la sentencia impugnada por errónea valoración de las pruebas aportadas para la graduación de los daños recibidos por las víctimas y en consecuencia en base a las comprobaciones realizadas por la Corte “después modifica las sumas a los querellantes, dejando evidencias preguntas sin respuestas jurídicas, ¿Cómo la Corte comprueba tal como lo dice en su Sentencia de que ella comprobó los daños? porque el día de la Presentación de los Recursos de Apelación tan solo fueron presentados los recursos las partes solo se limitaron a eso la Corte no escucho ni vio a los querellantes para poder comprobar tal como lo dice, quien los vio y comprobó fue la Juez de Paz del Municipio de Nagua que celebro un juicio en donde todas las partes fueron vistas y escuchadas y las mismas pruebas que la corte valoro fueron las misma que la Juez valoro con la diferencia de que la Juez de Paz del Municipio de Nagua escucho y vio a todos los querellantes [...].

4. Por otro lado, La Colonial de Seguros compañía aseguradora y el imputado Jorge René Andújar proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al artículo 426 y ordinal 4to. del artículo 417 del código procesal penal. Por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del código procesal penal.*

5. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de aplicar erróneamente una norma jurídica y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones,

y por ende contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocados por la parte recurrente y como podéis observáis, en el primer medio de apelación, las partes recurrentes alegamos y demostramos, que ciertamente, el juez de primer grado, incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; la Corte a qua, esta simplemente se limitó hacer una escasa y pobre motivación en los considerandos de la sentencia recurrida en casación [...] la corte -a-qua, evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera sub-sumisión de los hechos con el derecho y contestar los pedimentos de los recurrentes, y no simplemente hacer una relación de los hechos recogido en el acta de tránsito y que no son controvertidos en cuanto a la ocurrencia de accidente, lugar y tiempo, tipo de vehículos, personas involucrada, aquí de lo que se trata es de determinar el Tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado que fuera de toda dudas razonable amerite una condena como la de la especie, evidentemente que la Corte A-qua, no lo hizo y por tanto no cumplió con su deber de administración de justicia en perjuicio de los recurrentes la Corte a qua, acogió con ha lugar el recurso de apelación, incoado por la parte recurrida y revoco los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada por la supuesta errónea de las pruebas aportadas para la valoración de los daños recibidas por las víctimas y en consecuencia duplica en su sentencia el monto de la indemnización que le había concedido el Tribunal inferior, en favor de las víctimas, lo que indica que este tribunal hizo una errónea valoración de las pruebas a favor de las víctimas y en contra del imputado. La Corte a qua, obvió el hecho de las incoherencias existentes en las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, y el hecho de que el Tribunal inferior, para supuestamente valorar los testimonios a cargo y a descargo, utilizara las frases que El Tribunal considera que el testigo ha sido coherente y sincero en sus declaraciones y procede a darle credibilidad y viceversa cuando se refirió a los testigos a descargo, sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonios, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y por ende del artículo 24 del Código procesal, falta esta que hace anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a-qua, simplemente obvió ponderar y contestar ese motivo de apelación, la Corte a qua,

cometió un vicio igual o peor que el Tribunal de Primer Grado, ya que éste no ponderó los medios de pruebas, específicamente los testimoniales, ni hizo una correcta motivación de su sentencia; pero la Corte a qua, se fue aún más lejos, cuando pretende justificar lo injustificable, estableciendo que nuestros argumentos carecen de certeza porque la sentencia supuestamente contiene una presentación de los medios probatorios.

6. Antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación, que existen gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ambas instancias, en ese sentido sus quejas van dirigidas a establecer que la Corte *a qua* modificó la sentencia recurrida solo para aumentar exageradamente el monto de condena indemnizatoria impuesta al imputado sin explicar los motivos y las normas utilizadas para fijar dichas indemnizaciones, las cuales, a su entender, resultan ser excesivas, exorbitantes y desproporcionales.

7. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

8. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

9. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, luego de determinar que: *procede declarar*

con lugar el recurso de apelación relativo al monto de la indemnización, ya que por la magnitud de los daños recibidos por la víctima, la suma fijada en primer grado resulta irrisoria, puesto que ésta debe ser proporcional al daño recibido, por lo que, en la parte dispositiva de esta sentencia la corte dará decisión propia sólo en lo relativo al monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, por la misma resultar irrisoria en comparación al daño recibido por las víctimas de este proceso. De lo que esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* expresó en sus motivaciones las razones por las cuales procedería a aumentar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos por las víctimas y querellantes, consistentes, según se expresa en la sentencia de fondo y en el legajo de piezas que componen el expediente, tales como los certificados médicos legales, de fecha 3 de septiembre del año 2018, expedidos por la Dra. Ana Mildred Ross, médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, correspondientes a los señores: 1) Silvano Marte Rodríguez, con Dx. herida traumática en rodilla izquierda y derecha, herida amplia región frontal y laceraciones múltiples, con un periodo de curación de 120-150 días; 2) Alejandro Alberto González de Aza; 3) María Milagros Martínez con Dx. trauma contuso cráneo-facial, laceraciones contusas en rodilla izquierda, laceraciones contusas en rodilla derecha, trauma diversos; 4) Maryelin Gil Bonilla con Dx. Poli-traumatizado, trauma facial severo con pérdida de dos (02) piezas dentales, laceraciones múltiples y heridas diversas; 5) Dominga Crescencio Arias con Dx.; 6) Amelfis Altagracia Rijo con Dx. traumatismos múltiples en regiones del cráneo, hombro izquierdo, rótula derecha e izquierda, tobillo derecho y laceraciones diversas y daños al vehículo lo que no resulta irrazonable, siendo irreprochable en casación; por todo lo cual procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto.

10. Continuando con los alegatos de los medios invocados en los memoriales de agravios, los recurrentes plantean que la Corte *a qua* no se refirió ni dio contestación a los medios, fundamentos y conclusiones de sus respectivos recursos de apelación, confirmando el aspecto penal de la sentencia de primer grado sin establecer con certeza cierta y valedera cuál fue la falta cometida por el imputado o violación a la ley de tránsito, ya que, a su decir, las declaraciones de los testigos fueron contradictorias

e incoherentes, no pudiéndose establecer la responsabilidad penal del imputado.

11. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

5- (...) la Corte observa que el tribunal de primer grado al fijar los hechos probados, dejó por establecido, en el fundamento 14 páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida, lo siguiente: Este tribunal al valorar de manera individual las pruebas presentadas por el representante del ministerio público, pruebas algunas comunes a la parte querellante, así como las pruebas ilustrativas presentadas por los querellantes consistentes en cuatro (4) fotografías con las imágenes de los vehículos, las cuales han sido ofertadas conforme dispone la resolución 3869-2006, así como las pruebas presentadas por la parte imputada se ha podido determinar con la valoración armónica de las mismas la existencia de un accidente de tránsito entre el señor Jorge René Andújar Durán parte imputada (...). Quedando destruido la presunción de inocencia que revestía al señor Jorge René Andújar Durán por cada uno de los elementos probatorios presentados ante el plenario del tribunal, dicha conducta se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 220, de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como también a los artículos 303.3 en perjuicio de los señores Silvano Marte Rodríguez, María Milagros Martínez, Amelfis Altagracia Rijo Rosario, Dominga Crecencia Arias y artículo 303.4 en perjuicio de Maryelin Gil Bonilla, y Alejandro Alberto González de la referida ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales tipifican la conducción temeraria o descuidada así como accidente que provoquen lesiones o muerte 6.- Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Jorge René Andújar Durán, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores; Silvano Marte Rodríguez, Alejandro Alberto González, León Carlos Quezada Padilla y Kelvin Antonio Reynoso Duarte, testigos a cargo; así mismo el testimonio de: Jesucita Altagracia Muñoz Burgos y Jorge Luis Andújar Muñoz, testigo a descargo. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales ofertadas por las

partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (...). Por tanto, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Jorge René Andújar Durán, al invadir el carril en que transitaba el señor Silvano Marte Rodríguez, hecho probado con las declaraciones la propia víctima y corroborado con los testimonios de Alejandro Alberto González, León Carlos Quezada Padilla y Kelvin Antonio Reynoso Duarte, testigos a cargo, así mismo el testimonio de la señora Jesucita Altagracia Muñoz Burgos y Jorge Luis Andújar Muñoz, puesto que todos los testigos coincidieron en que ese día estaba lloviendo, que la carretera estaba mojada y que el chofer del vehículo tipo jeep, marca Lexus, conducido por el imputado Jorge René Andújar Durán, trató de frenar y resbaló e invadió el carril por donde venía conduciendo el señor Silvano Marte Rodríguez, y lo chocó, lo cual se describe en las páginas 16 hasta la 20 de la sentencia recurrida. Allá se observa como la jueza dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y a descargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en los fundamentos comprendidos del 14 al 18 de la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que si sería reprochable. 7.- Para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia del imputado Jorge René Andújar Durán, como ya ha sido establecido, el tribunal valoró el testimonio de la víctima, señor Silvano Marte Rodríguez (...) El testimonio de los demás testigos están descritos en la sentencia recurrida, los cuales son coincidentes con los testimonios aquí recogidos, lo que no deja lugar a dudas cómo ocurrió el accidente y cuál fue la participación del imputado Jorge René Andújar Durán en ocasionar el accidente de que se trata. 8.- En la valoración de los testimonios descritos, la Juzgadora, valoró respecto del testimonio, del

señor Silvano Marte Rodríguez, oído en su calidad de testigo y víctima, y dejó por establecido, el tribunal que: “cabe decir que ello no lo hace descartable como testigo e incluso conforme lo ha señalado la doctrina, en determinadas circunstancias sus declaraciones pueden llegar a ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado en un proceso penal y en base a sus declaraciones dejó por establecido que: Que estaba para redactar los hechos del accidente ocurrido el martes 15 de mayo del año 2018; que en calidad de conductor se trasladaba de Santo Domingo hacia la ciudad de Nagua; que en el momento donde se aproxima en los Yayales, fue impactado por una jeepeta Toyota Lexus, color negro; que próximo a la curva ya finalizando había perdido el control a causa de la lluvia y el exceso de velocidad; que estaba detenido y que no le quedó más que esperar el impacto, que llevaba entre 20 y 25 pasajeros; que sufrió lesiones en la cabeza, frente y las 2 piernas, que duró sin trabajar dos meses más o menos. Otorgando el tribunal valor probatorio a dichas declaraciones, las cuales mediante su expresión han sido presentadas de manera coherente y precisa, indicando en su condición de víctimas las lesiones que sufrió en el referido accidente.” Así mismo, valoró los demás testimonios con apego a la sana crítica. Por lo tanto, para la corte contrario a lo que argumenta el recurrente la sentencia no adolece del vicio de errónea valoración de las pruebas ni falta de motivos, puesto que como se comprueba en la sentencia los testigos declararon de forma coherente, sencilla y sin ánimo de perjudicar o beneficiar a una de las partes del proceso, sino que su interés era que se determinara cuál fue la causa del accidente y la persona responsable del mismo, lo que a la corte le queda claro que al tribunal primer grado al declarar responsable al imputado Jorge René Andújar Durán, no entra en ilogicidad ni contradicción, ya que entre los testigos, tanto a cargo como a descargo no hubo contradicción, puesto que todos los testigos corroboraron el hecho de que estaba lloviendo, que el vehículo Lexus se deslizó e invadió el carril por donde conducía el minibús conducido por el señor Silvano Marte Rodríguez, impactándolo por la parte frontal, y el hecho de que el testigo Alejandro Alberto González, haya declarado que “cuando fuimos impactados por la jeepeta, la calle estaba húmeda, cuando la jeepeta se deslizo impactándonos a nosotros a la derecha”, la corte se pregunta ¿Cuál es la contradicción que señala el recurrente? Evidentemente que no la hay, porque el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas

sometidas al escrutinio y para que una prueba testimonial sea capaz de destruir la presunción de inocencia es necesario tal y como lo plasmó el tribunal, que el testigo que produzca las declaraciones sea testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal. Por lo tanto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge René Andújar Durán, por carecer de fundamentos. 9.- (...) Para la corte en el aspecto penal la sentencia está suficientemente motivada. Puesto que la juzgadora valoró la totalidad de las pruebas sometidas al contradictorio de manera racional y apegada a la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia. Lo que se corrobora más con la parte dispositiva del recurso de apelación del imputado, ya que éste concluyó: que se revoqué de manera parcial, el ordinal quinto de la sentencia núm. 231-2019-SS-00046, y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas; razón por la cual procede rechazar este vicio contenido dentro del motivo de apelación interpuesto por el imputado, por carecer de fundamento.

12. De lo exteriorizado precedentemente por la Corte *a qua*, se evidencia que realizó una adecuada ponderación y evaluación del aspecto refutado, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Jorge René Andújar Durán, quien al conducir *invadió el carril en que transitaba el señor Silvano Marte Rodríguez e impactó el vehículo en que el señor Silvano Marte Rodríguez transitaba, faltando éste al deber de cuidado como conductor del vehículo en el cual se ocasionó el accidente de tránsito, en donde debió de prever y tomar las medidas necesarias para evitar la posibilidad de un accidente de tránsito en virtud de las condiciones del clima por el tiempo de lluvia que se había presentado*, para lo cual ofreció, como se ha visto, una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

13. En cuanto al alegato sobre las declaraciones de los testigos, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, advirtiendo esa alzada que las mismas resultaron ser coherentes y precisas; al respecto, es pertinente acotar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por tanto, dicho alegato se desestima.

14. En cuanto a la queja expuesta por los recurrentes referente a que la Corte *a qua* no da repuesta a cada uno de los puntos señalados en su instancia recursiva, esta Sala del escrutinio de la decisión impugnada, comprueba que la corte sí revisa lo argüido por los recurrentes, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

15. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea. Por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, los recursos de que se trata.

16. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Condena al recurrente Jorge

René Andújar Durán al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge René Andújar Durán; y 2) Jorge René Andújar Durán y La Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jorge René Andújar Durán al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en la mayor parte y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fanny Bruno López.
Abogado:	Lic. José Castillo.
Recurrido:	Omelky Carvajal Familia (a) Amelki.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Bruno López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206727-7, domiciliada y residente en la calle 5E, núm. 3, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a el Lcdo. José Castillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fanny Bruno López, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Omelky Carvajal Familia (a) Amelki, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Deivis Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Castillo y Luisa Suero Ogando, actuando en representación de Fanny Bruno López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, actuando en representación de Omelky Carvajal Familia (a) Amelki y Deivis Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00848, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 14 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 3 de mayo de 2017, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vázquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Omekki Calvajar Familia y Deivis Sánchez, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Fanny Bruno López.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631 Sobre Control y Regulación de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Omelki Calvajar Familia y Deivis Sánchez, mediante el auto núm. 580-2018-SACC-00136 del 9 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00623 el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpables los ciudadanos Omelki Calvajar Familia (a) Anelki en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 22 años, empleado privado, domiciliado en la calle 12 núm. 07, sector Alma Rosa 1, provincia Santo Domingo, teléfono 809-431-3178. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al ciudadano Deivi Sánchez (a) el Flaco, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 20 años, empleado privado, domiciliado en la calle 15 núm. 23, sector Ensanche Felicidad Los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-881-0170. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del delito de asociación de malhechores y robo agravado; en perjuicio de quien responde al nombre de Fanny Bruno López, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266-2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cada justiciable a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Fanny Bruno López, contra los imputados Omelki Carvajal Familia (a) Anelki y Deivis Sánchez (a) el Flaco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condena a los imputados Omelki Carvajal Familia (a) Anelki y Deivis Sánchez (a) el Flaco a pagarles una indemnización de un millón de pesos de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Se condena a los imputados Omelki Carvajal Familia (a) Anelki y Deivis Sánchez (a) el Flaco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Castillo conjuntamente con la Lcda. Luisa Ogando, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes octubre del dos

mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic).

d) No conforme con la referida decisión los procesados Omelki Calvajar Familia (a) Anelki, y Delvis Sánchez (a) el Flaco, en sus calidades de imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SEN-00097 el 3 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Omelki Calvajar Familia (a) Anelki, a través de su representante legal la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, en fecha doce (12) del mes junio del año dos mil diecinueve (2019); el imputado Omelki Calvajar Familia (a) Anelki, a través de su representante legal el Lcdo. Fernando Adán Ozuna Moría, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019) y el imputado Delvis Sánchez (a) el Flaco, a través de su representante legal la Lcda. Lorena Hernández Ventura, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019), todos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SEN-00623, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga; Primero: Declara culpables los ciudadanos Omelki Calvajar Familia (A) Anelki en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 22 años, empleado privado, domiciliado en la calle 12 núm. 07, sector Alma Rosa I, provincia Santo Domingo, teléfono 809-431-3178. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al ciudadano Deivi Sánchez (a) el Flaco, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 20 años, empleado privado, domiciliado en la calle 5 núm. 23, sector Ensanche Felicidad Los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-881-0170. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: del delito de asociación de malhechores y robo agravado; en perjuicio de quien responde al nombre de Fanny Bruno López, en violación

a las disposiciones de los artículos 265, 266-2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cada justificable a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. Segundo: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Fanny Bruno López, contra los imputados Omelki Carvajal Familia (a) Anelki y Deivis Sánchez (a) el Flaco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condena a los imputados Omelki Carvajal Familia (a) Anelki y Deivis Sánchez (a) el Flaco a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

2. Aunque la recurrente Fanny Bruno López en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito se encuentran despararramadas las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber:

A que la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado, adolece de un carácter de equidad y justicia procesal, toda vez que la misma viene a poner a nuestra representada en un estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que de forma literal y casi en su totalidad revierte la condena que se le había dado a los imputados, poniendo de manifiesto una mala aplicación del derecho y una inobservancia procesal tanto de las normas jurisprudenciales como de los elementos probatorios que fueron aportados en primera instancia fueron pertinentes, útiles y suficientes y que fueron aportados ante la juez de la corte de apelación que tuvo a bien dictar tan grosera sentencia. A que en lo que respecta al arma utilizada por los imputados en la comisión

de su hecho punible, se pudo comprobar de forma fehaciente que la misma era un arma bélica y que además los mismos han sido en todo momento identificados por la víctima hoy recurrente en todas y cada una de las audiencias. A que honorable magistrado cómo es posible que dando a conocer, habiendo debatido y argumentado todos los elementos de pruebas que fueron aportados por la hoy recurrente, y que dieron origen a la sentencia de primer grado, mediante la cual los imputados fueron condenados a quince (15) años de prisión y al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), mediante la implementación de un recurso de apelación en el cual no fueron presentados elementos nuevos que dieran origen a la variación de dicha condena, se haya variado de una forma monumental la sentencia de quince (15) a cinco (5) años de prisión, y de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a la irrisoria suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), entendiéndose con esto que se trata de una burla para nuestra representada, la cual se demostrado ha sido víctima de estos imputados [...] A que si analizamos de forma detenida la sentencia objeto del presente recurso de casación, podemos a ciencia cierta deducir que la misma fue evacuada con inobservancia de los principios fundamentales, y además se encuentra viciada de una serie de ilogicidad que ponen en tela de juicio todo el contenido de la misma, como es el caso del párrafo 13, en la página catorce de dicha sentencia, el cual hace referencia al arma utilizada, donde la propia juez manifiesta que; “Se trata de una pistola de juguete, situación que si bien no es excusable en los términos previstos por la ley, sí debe ser tomada en cuenta a los fines de imposición de sanción”. La propia juez manifiesta que no es excusa que el arma haya sido de juguete y que la misma debe ser tomada en cuenta en los fines de imposición de sanción. A que en el párrafo 16 de la página quince (15) la magistrado juez a quo hace referencia en lo que concierne al pago de la indemnización impuesta a los imputados, alegando que no se produjo un maltrato físico, ni una lesión que ponga de manifiesto la necesidad de esa, pero honorable magistrado, se calculó acaso el trauma psicológico de nuestra representada, y además el trauma de sus tres (03) hijos menores de edad, que le acompañaban al momento del hecho, el cual es mucho más difícil de remediar y tratar que un daño físico, ya que la misma ha tenido que llevar a sus hijos varias veces a un psicólogo a recibir terapia, poniendo de manifiesto la posibilidad de que los imputados a pesar de que el arma era de juguete las mismas

contenía accesorios y balas reales, las cuales pudieron ser disparadas y causar la muerte de nuestra representada, fueron acaso contemplados esos hechos. (Sic).

3. La recurrente, como se ha visto, en su acción recursiva, en síntesis, advierte la pretendida existencia de falta de motivación de la decisión atacada, en el sentido de que la Corte *a qua* revierte casi en su totalidad la condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, impuesta por el tribunal sentenciador a los imputados Omelki Calvajar Familia y Delvis Sánchez, realizando una motivación vaga, sin fundamento, falta de ilogicidad y precisión, poniendo de manifiesto una mala aplicación del derecho; desde su juicio, los jueces *a qua* no especifican de una manera precisa las razones y elementos que los mismos toman en consideración para variar dicha sentencia de la forma como lo hacen, violentando con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal donde expresa que los jueces tienen que motivar su sentencia.

4. A los fines de constatar el vicio de falta de motivación y fundamentación, invocado por la recurrente, esta Sala Penal luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que la Corte *a qua*, para modificar la sentencia de marras, expresó lo siguiente:

13. Que con relación a la pena impuesta a los imputados Omelki Calvajar Familia (a) Anelki y Deivi Sánchez (a) el Flaco, esta Corte entiende que al ponderar las circunstancias en que estos hechos ocurren, donde se pudo claramente establecer que el arma que la cual fue aportada al proceso mediante acta de entrega voluntaria de cosas y objetos de fecha 12 de enero de 2017, la cual precisa que se trata de una pistola de juguete, situación, que si bien no es excusable en los términos previstos por la ley, sí debe ser tomado en cuenta a los fines de imposición de la sanción, además la edad de ambos imputados, situación esta que vimos no fue tomada en cuenta por el tribunal de juicio y al retener responsabilidad e imponer la pena que dispuso en su contra, siendo esto lo analizado por la Corte y siendo por tal razón que se acoge parcialmente lo argumentado por ambos en sus recursos, sobre la sana crítica racional enmarcado respecto a la pena impuesta a ambos imputados. 14. Que partiendo del análisis de la sentencia recurrida y de la fijación de los hechos que realiza el tribunal recurrido en la sentencia de marras, llega a la determinación de que las pruebas que se aportaron llevaron suficiencia y determinaron

la participación de los encartados en los hechos imputados, tal cual lo fijó el tribunal de juicio; no obstante, la acotación en cuanto a la determinación de la pena que realiza el tribunal, a nuestro juicio, resultó ser desproporcional tal cual aducen las partes recurrentes en razón, que si se verifica se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es, que debieron tomar en cuenta las características personales y sus posibilidades de reinserción, el efecto de la pena en los mismos y su núcleo social, evidenciando en ese sentido el vicio denunciado, siendo por tal razón, que esta Corte ha entendido que este caso de manera particular debe modificar la pena a los fines de subsanar el vicio denunciado en el que ha incurrido el tribunal de primer grado, todo por aplicación del principio de proporcionalidad que debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, tal cual lo requiere la norma del 339. 15. Que esta Alzada, aun cuando entiende que las pruebas y los hechos fueron valorados y concatenados correctamente por el tribunal a quo, somos de opinión que en cuando a la pena impuesta y por las circunstancias en que acontecieron los hechos, muy especialmente ya que ha sido un hecho no controvertido que los imputados Omelki Calvajar Familia (a) Anelki y Deivi Sánchez (a) el Flaco se introdujeron en horas de la tarde a la residencia de la víctima con un arma de juguete, lo cual no representaba ningún peligro que afectara la seguridad e integridad física de los residentes, además en aplicación de las máximas de experiencias indica esta actitud y comprueba que tal como han manifestado ante nos, se tratan de infractores primarios, además podemos agregar que la juventud de ambos imputados les hace acreedores de ser reformables e insertarse a la sociedad luego de cumplir una pena que se ajuste a los hechos cometidos y el daño causado con a violación a los tipos penales violados. En estas atenciones somos de opinión que es justo y útil que acoger parcialmente ambos recursos en cuanto a la pena, la cual establecemos en la parte dispositiva de esta decisión. 16. Que en cuanto a la retención de la indemnización, así como el monto de esta, esta Corte entiende que, si bien el tribunal de juicio debe acoger la reclamación hecha por la víctima en el presente proceso, en razón a que, las prueba dejan reflejado que los encartados incurrieron en un acto ilícito en su contra, no menos cierto es que no le produjo una lesión que le generó su vez tanto daños físicos o materiales, por lo que siendo así el tribunal lo asume en base a la violación de los daños morales que se desprenden del agravio sufrido por la víctima y siendo así el mismo debe apreciar estos de forma

proporcional, viendo nosotros que en la especie el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), resulta ser un monto exagerado y desproporcional y que además escapa a la capacidad económica de los encartados, por lo cual, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo, resulta ser excesiva, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados. (Sic).

5. Contrario a lo denunciado por la recurrente, conforme se aprecia de lo anteriormente transcrito, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación para modificar la sanción privativa de libertad, puesto que dentro de los criterios para fijar la pena se sustentó en la gravedad de los hechos dadas las circunstancias en que ocurrieron, así como las características personales y las posibilidades de reinserción de los imputados, y el efecto de la pena en los mismos y su núcleo social, y así fue asentado en la sentencia, lo que hace que la sanción de 5 años sea proporcional a los hechos cometidos y juzgados.

6. Sobre el aspecto denunciado por la recurrente en lo referente al aspecto civil, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que lleve a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado²¹³.

7. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por la recurrente, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *Las prueba dejan reflejado que los encartados incurrieron en un acto ilícito en su contra, no menos*

213 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

cierto es que no le produjo una lesión que le generó su vez tanto daños físicos o materiales, por lo que siendo así el tribunal lo asume en base a la violación de los daños morales que se desprenden del agravio sufrido por la víctima y siendo así el mismo debe apreciar estos de forma proporcional, viendo nosotros que en la especie el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), resulta ser un monto exagerado y desproporcional y que además escapa a la capacidad económica de los encartados, por lo cual, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo, resulta ser excesiva, razón por la cual, procede que la misma sea reducida; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal; por consiguiente, las quejas enarboladas por la recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la corte a qua, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente aduce.

8. Es oportuno resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar propia decisión, disponiendo de forma expresa que: *Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso [...];* que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la corte de apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar; lo que ha ocurrido en la especie, donde la alzada entendió pertinente modificar a favor de los imputados, tanto la pena privativa de libertad como la indemnización; por lo que, bajo estas consideraciones lo impugnado por la parte hoy recurrente en el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario

en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena a la recurrente Fanny Bruno López al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fanny Bruno López, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Fanny Bruno López al pago de las costas, distraendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Félix Manuel García Sierra.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santa Teresa Báez Comas y compartes.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Santa Teresa Báez Comas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773119-0, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 51, sector Capotillo, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; 2) Julio César Báez Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369751-2 domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 51, sector Capotillo, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) Jhoan Arturo López de la

Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle respaldo Micaela, núm. 4, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todos imputados, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio César Báez Comas, parte recurrente.

Oído al Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Santa Teresa Báez Comas, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Troncoso Saint Clair, en representación de Santa Teresa Báez Comas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Julio César Báez Comas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alfredo Merán García, en representación de Jhoan Arturo López de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00824, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por José Bautista Nova, y admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Santa Teresa Báez Comas, Julio César Báez Comas y Jhoan Arturo López de la Cruz, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 13 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 7, 28, 34, 35-b, 58-a, 60-1, 75-11, 85-a, b, c y h, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 6 de febrero de 2017, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Investigaciones de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Bianca Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Bautista Nova, Santa Teresa Báez Comas, Julio César Báez Comas y Jhoan Arturo López de la Cruz, por violación a los artículos 7, 28, 34, 35-b, 58-a, 60-1, 75-11, 85-a, b, c y h, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio

Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 7, 28, 34, 35-b, 58-a, 60-1, 75-11, 85-a, b, c, y h de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 65 y 66 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Bautista Nova, Santa Teresa Báez Comas, Julio César Báez Comas y Jhoan Arturo López de la Cruz, mediante el auto núm. 580-2018-SACC-00222 del 13 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00183 el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Julio César Báez Comas Báez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269751-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 51, El Capotillo Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Johan Arturo López de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 51 El Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Santa Teresa Báez Comas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773119-0, domiciliada y residente en la calle El Sol, núm. 51, El Capotillo, Distrito Nacional, actualmente reclusa en el CCR-Najayo Mujeres, culpables del crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas (heroína), en violación a las disposiciones de los artículos 7, 28, 34, 35-B, 58-A, 60-1, 75-11, 85-A, B, C y H, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y CCR-Najayo Mujeres. Así como al pago de una multa de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos a cada uno. **SEGUNDO:** *Condena al imputado José Bautista Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-001720-6 domiciliado en la calle Principal núm. 09, barrio 15 de Agosto, Cambita, San Cristóbal, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Tráfico internacional de drogas narcóticas (heroína), en violación a las disposiciones de los artículos 7, 28, 34, 35-B, 58-A, 60-1, 75- II, 85-A, B, C y H, de la Ley 50-88, en perjuicio**

de Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos. **TERCERO:** Condena a pagar las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena el decomiso y la destrucción de 12.65 kilogramos de Diacetilmorfina (heroína) de la sustancia controlada, según Certificado de análisis químico forense, de fecha 17/09/2016, marcado con el núm. SCI2016-09-32-017840, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif). **QUINTO:** Ordena el decomiso de la silla de rueda, a favor del Estado dominicano. (Sic).

d) No conforme con la referida decisión los procesados Santa Teresa Báez Comas, Julio César Báez Comas y Jhoan Arturo López de la Cruz, en sus calidades de imputados, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00019 el 23 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por a) Santa Teresa Báez Comas Báez y Julio César Báez Comas, a través de su abogado constituido el Lcdo. Ángel E. Troncoso Saint Clair, en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2019; b) Julio César Báez Comas, a través de su abogada constituida la Licdo. César E. Marte, defensora pública, en fecha 26/09/2019; y c) Johan Arturo López de la Cruz, a través de su abogado constituido la Lcdo. Alfredo Merán García, defensora pública, en fecha 26/09/2019, todos contra de la sentencia marcada con el número 54803-2019-SEEN-00183 de fecha (01/04/2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el núm. 54803- 2019-SEEN-00183 de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea y se escriba: Primero: Declara a los ciudadanos Julio César Báez Comas Báez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0369751-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 51, El Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Johan Arturo López de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 51, El Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Santa Teresa Báez Comas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773119-0 domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 51, El Capotillo, Distrito Nacional, actualmente reclusa en el CCR-Najayo Mujeres, culpables del crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas (heroína), en violación a las disposiciones de los artículos 7, 28, 34, 35-B, 58-A, 60-1, 75-11, 85-A, B, C y H, de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos a cada uno **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes. (Sic).

2. La parte recurrente Santa Teresa Báez Comas propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Valoración inadecuada y desnaturalización de las pruebas violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso en la dimensión de faltas y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia violación a los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El segundo tribunal no establece sobre la relación y sustracción de las llamadas ya que nuestro representado no se le estableció en ningún momento responsabilidad ni vinculación sobre los hechos que se le imputa por el tribunal que dictó una sentencia exorbitante sin existir las pruebas pertinentes en contra de nuestro representado. Contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, las declaraciones de los imputados ante el plenario se establecieron que ninguno de ellos existió la asociación de

sustancias alógenas que pudiera establecer confabulaciones entre ellos, por lo que al verificar el plano fáctico, probatorio no vincula a mis representados ya que al momento de conocerse fue tomado preso estando en su vehículo lo que se establece que existía insuficiencia necesaria para una condena como la que existe en el día de hoy. El tribunal violó el principio de valoración de prueba que establece que los jueces que conforman el tribunal aprecian de modo integral cada uno de los elementos de prueba producido en el juicio conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia. Los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que la sentencia impugnada carece de motivaciones coherentes, clara y precisas resultando contradictorio entre si al establecer por un lado que le plenario analizo de manera armónica y conjunta todos los elementos de pruebas aportados. A que en cuanto a la multa impuesta a los imputados de 5 millones de pesos sea declarada nula por no existir la relación medio de delito de tráfico internacional y por no haber sido demostrado la posesión y manejo de la misma.

4. La parte recurrente Julio César Báez Comas propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación, contradicción e llogicidad manifiesta de la sentencia. (Art. 417.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del Ministerio Público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así

como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) que “la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la Idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad. En cuanto al segundo medio: Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuántum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Julio César Báez Comas, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dominicana, no indica cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca

un agravio en contra del ciudadano Julio César Báez Comas, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena.

6. La parte recurrente Johan Arturo López de la Cruz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de la ley.*

7. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación, en los motivos expuestos en el recurso por la defensa técnica, no acogieron la solicitud de petición a favor del imputado Jhoan Arturo López de la Cruz, toda vez que en la cronología de la sentencia expuesta, no pudo fiscalía determinar cuáles era el vínculo de responsabilidad que tenía dicho ciudadano con la presunta red que se le está indilgando el tráfico internacional, observando que en la sentencia emitida por la corte de apelación, los jueces no pudieron determinar el vínculo directo o indirecto de este ciudadano, toda vez que en lo expuesto en el recurso pudimos demostrar con medios de pruebas que a este ciudadano no se le encontró nada comprometedor al momento de su detención, la sustancia ocupada en el caso de la especie, podemos observar que se le ocupó a un 6 minusválido en la terminal del aeropuerto Las Américas, de nombre José Bautista Nova, persona esta que venía en una silla de ruedas, según el plano fáctico del Ministerio Público, quien traía la sustancia dentro de la batería de la misma, o sea, que la fiscalía detiene a estos ciudadanos que se encontraban esperando a un familiar que regresa desde los Estados Unidos y en el momento en que este pasaba por el frente, fue detenido conjuntamente con las demás personas que se encontraban a su alrededor, quedando demostrado en la sentencia del tribunal a quo que quien tenía el dominio y el control es el propietario de sus sustancias, persona esta que el ciudadano Jhoan Arturo López de la Cruz, no conoce, ni guarda ningún vínculo de relación con el mismo, entendiéndose que la Corte no fue justa al momento de decidir dejándolo atados a cumplir la pena de 15 años de prisión. La corte de apelación, al momento de decidir, no motivaron su sentencia la responsabilidad directa del ciudadano Jhoan Arturo López de la Cruz, ni mucho menos la coautoría en el caso de la especie, pudiera existir, sin embargo la pena a imponer fue la misma pena al autor del hecho, individualizando la ley, que el autor y cómplice no pueden llevar la misma pena, porque hay que

individualizar el grado de participación de ambos, así como lo establece la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas y Tráfico de Drogas, joven este que nunca ha estado vinculado a ningún tipo de delito reñido con la ley.

8. Antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir, de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, los cuales, en esencia, se circunscriben en una errónea valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, en inobservancias y errónea aplicación de las normas, así como violación al principio de presunción de inocencia y falta de motivación; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada una de las instancias.

9. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

10. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente, a través de argumentos lógicos, las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar entre otras cosas, lo siguiente:

5. Luego de analizar la decisión impugnada y estudiar las declaraciones de los testigos contenidos en la misma, la Corte ha podido verificar que se extrae de dicho contenido un señalamiento directo por parte de los testigos y agentes actuantes que participaron en la investigación y posterior detención de los hoy recurrentes imputados cuando establecen: [...] 6. De lo anterior este tribunal de alzada puede extraer, que dichos testigos resultaron precisos, concordantes y coincidentes en establecer la participación de los encartados en el ilícito penal al que fueron sometidos y condenados por el tribunal a quo, que ha existido un señalamiento claro y sin titubeos

sobre las circunstancias que rodearon el *modus operandi* en el que fueron partícipes los procesados hoy recurrentes, por lo que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte no advierte que el tribunal de juicio haya incurrido en errónea valoración de los elementos de prueba y en tal sentido rechaza el presente medio por ser carente de fundamento. 8. Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras, la Corte verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto a los hechos probados en la consideración 26 el tribunal a quo estableció lo siguiente; “a) Que en fecha 17 del mes de septiembre del año 2016 fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de las Américas los Julio César Báez Comas Báez, Johan Arturo López de la Cruz, Santa Teresa Báez Comas y José Bautista Nova, que esta detención fue producto de una vigilancia conjunta realizada por miembros de la Dirección Nacional de Drogas y la DEA, fundamentada en información referente a un cargamento de drogas que entraría a nuestro país proveniente de Panamá, en un vuelo de Copa Air Unes; b) Que esta información produjo una movilización conjunta de agentes en diferentes aéreas del aeropuerto de Las Américas en razón de que la información daba cuenta de que esta droga entraría oculta en una silla de rueda para minusválido y fue menester vigilar para poder constatar a cargo de quien sería retirada del área de equipaje y hacia donde se dirigía la persona a cargo de la misma; c) Fue así que el señor Julio César Báez Comas Báez, no solo retiró la misma, sino que se movilizó en ella sin usar las funciones eléctricas que la misma posee, por demás la vigilancia se mantuvo hasta el área externa del aeropuerto donde este y los imputados Johan Arturo López de la Cruz, Santa Teresa Báez Comas y José Bautista Nova, se acercaron hasta el vehículo parqueado y en el cual se encontraban la señora Santa Teresa Báez Comas, en el cual partirían; d) Que aunque las defensas técnicas han pretendido desvincular a los imputados, el peso de las pruebas que a prima facie corroboraron la información suministrada por la fuente externa no da lugar a dudas de la participación de todos y cada uno de los imputados; aún más producto de este primer hecho fueron recolectados hallazgos que permitieron descubrir una Red de narcotráfico internacional con ramificaciones en el país y el exterior que se dedicaba a localizar y contratar minusválidos que poseyeran visado para movilizar drogas usándolos de fachada o cubierta”, motivaciones que esta alzada estima suficientes para establecer la vinculación entre los hechos y los imputados y en consecuencia rechaza el referido medio por carecer de

fundamento. 9. Que respecto a la multa impuesta por el tribunal a quo esta Corte ha verificado que resultó impuesta conforme la proporcionalidad de los hechos y que dicha condena es una prerrogativa de los jueces determinar el monto que le corresponde, pues no se encuentra establecida en un limitante, sino que es facultativo del tribunal determinar bajo su ponderación el monto que se corresponda. 11. Que al respecto, tras examinar la decisión impugnada, si bien es cierto que esta alzada verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo estableció las motivaciones correspondientes y fijó los parámetros tomados en cuenta para imponer la sanción que entendió de lugar, sin embargo, esta Corte ha tomado en consideración la participación de los encartados y las particularidades circunstancias en que acontecieron los hechos, pues resulta un mandato constitucional la igualdad de todos ante la ley, pues dicha igualdad no solo implica que seamos tratados de forma igualitaria y son discriminación, sino además, que no exista privilegio entre una persona y otra procesada bajo las mismas condiciones, y en razón de que en el caso de la especie el tenerte de la sustancia que resultó contralada le resultó aplicada una pena menor que los demás partícipes de la conducta típica, antijurídica y culpable, destacándose una desproporcionalidad al momento de aplicar la pena, por lo que entiende pertinente y obrando por propia autoridad y contrario imperio tiene a bien acoger parcialmente el recurso y modifica la sentencia atacada en el aspecto de la pena, tal y como se describe en la parte dispositiva de esta decisión. (Sic).

11. Como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo.

12. En adición a esto, debe destacarse que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

13. Dentro de las argumentaciones realizadas por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, plantean que no se pudo determinar el vínculo directo o indirecto de estos con la sustancia decomisada, a su decir, quien tenía el dominio y el control de la sustancia era otra persona, por lo que en su poder no se le encontró nada comprometedor tal y como se puede determinar en el acta de registro de persona.

14. Respecto a dichos alegatos es preciso indicar, que la no ocupación de la sustancia en poder de los imputados no es un hecho controvertido en la especie, en razón de que su vinculación y responsabilidad penal en el presente caso fue comprobada, al quedar establecido lo siguiente: *En razón de que la información daba cuenta de que esta Droga entraría oculta en una silla de rueda para minusválido y fue menester vigilar para poder constatar a cargo de quien sería retirada del área de equipaje y hacia donde se dirigía la persona a cargo de la misma; c) Fue así que el señor Julio César Báez Comas Báez, no solo retiró la misma, sino que se movilizó en ella sin usar las funciones eléctricas que la misma posee, por demás la vigilancia se mantuvo hasta el área externa del aeropuerto donde este y los imputados Johan Arturo López de la Cruz Santa Teresa Báez Comas y José Bautista Nova, se acercaron hasta el vehículo parqueado y en el cual se encontraban la señora Santa Teresa Báez Comas, en el cual partirían;* continúa estableciendo la corte a qua al respecto que [...] *el peso de las pruebas que a prima facie corroboraron la información suministrada por la fuente externa no da lugar a dudas de la participación de todos y cada uno de los imputados;* siendo estos los motivos por los cuales los imputados son vinculados al proceso, y no porque se le haya ocupado en su poder la sustancia controlada, resultando infundado su alegato, y de donde se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal de los imputados fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio, luego de una vigilancia conjunta realizada por miembros de la Dirección Nacional de Drogas y la DEA, fundamentada en información referente a un cargamento de drogas que entraría a nuestro país proveniente de Panamá, y de ser analizados

los celulares móviles de los imputados; por lo que, procede rechazar este alegato por improcedente e infundado.

15. En cuanto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, en la parte *in fine* del fundamento núm. 6 ubicado en la página 22 de la sentencia impugnada, se establece: *Que dichos testigos resultaron precisos, concordantes y coincidentes en establecer la participación de los encartados en el ilícito penal al que fueron sometidos y condenados por el tribunal a quo, que ha existido un señalamiento claro y sin titubeos sobre las circunstancias que rodearon el modus operandi en el que fueron partícipes los procesados hoy recurrentes, por lo que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte no advierte que el tribunal de juicio haya incurrido en errónea valoración de los elementos de prueba y en tal sentido rechaza el presente medio por ser carente de fundamento, tal y como fue descrito más arriba, poniéndose de manifiesto que la Corte a qua constató que el tribunal de marras estableció conforme derecho, el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes.*

16. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

17. En lo referente a la falta de motivación de la decisión en cuanto a las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, en el cual alegan que solo se limitaron a transcribir dicho artículo de manera

íntegra, sin individualizar la pena partiendo de la participación y responsabilidad de cada imputado.

18. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar la pena fijada por el tribunal de instancia y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer entre otras cosas, lo siguiente: *11. Que al respecto, tras examinar la decisión impugnada, si bien es cierto que esta alzada verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo estableció las motivaciones correspondientes y fijó los parámetros tomados en cuenta para imponer la sanción que entendió de lugar, sin embargo, esta Corte ha tomado en consideración la participación de los encartados y las particularidades circunstanciales en que acontecieron los hechos, pues resulta un mandato constitucional la igualdad de todos ante la ley, pues dicha igualdad no solo implica que seamos tratados de forma igualitaria y son discriminación, sino además, que no exista privilegio entre una persona y otra procesada bajo las mismas condiciones, y en razón de que en el caso de la especie el tenerte de la sustancia que resultó contratada le resultó aplicada una pena menor que los demás partícipes de la conducta típica, antijurídica y culpable, destacándose una desproporcionalidad al momento de aplicar la pena, por lo que entiende pertinente y obrando por propia autoridad y contrario imperio tiene a bien acoger parcialmente el recurso y modifica la sentencia atacada en el aspecto de la pena, tal y como se describe en la parte dispositiva de esta decisión. 12. Que, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal.*

19. En ese sentido, es conveniente enfatizar que ha sido criterio sostenido por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son

limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar los recursos de casación incoados, de conformidad con las normas procesales.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes Julio César Báez Comas y Jhoan Arturo López de la Cruz del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas; se condena a la recurrente Santa Teresa Báez Comas al pago de las costas procesales, por sucumbir en sus pretensiones.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Teresa Báez Comas, Julio César Báez Comas y Jhoan Arturo López de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Santa Teresa Báez Comas al pago de las costas procesales, y las exime en cuanto a los recurrentes Julio César Báez Comas y Jhoan Arturo López de la Cruz, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simeón Espinal Rodríguez.
Abogado:	Lic. Andrés Suriel López.
Recurridas:	María Estela Balbuena y Ana Enercida Guevara Balbuena.
Abogados:	Licdos. Edi Carol Beltre, Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0901542-2, domiciliado y residente en la calle Miguel Díaz, núm. 8, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 1419-2018-SS-00544, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Suriel López, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Simeón Espinal Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edi Carol Beltre, en representación de los Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía, en la formulación de sus conclusiones, en representación de María Estela Balbuena y Ana Encerida Guevara Balbuena, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Suriel López, en representación del recurrente Simeón Espinal Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3157-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 y 111, de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 20 de febrero de 2015, el fiscal adscrito al Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Simeón Espinal, por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de María Estela Balbuena Feliz.

b) que el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y a la cual se adhirió la querellante y actora civil María Estela Balbuena Feliz, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 13, 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 42 de la Ley núm. 687, y 8 de Ley núm. 6232, sobre Planteamiento Urbano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Simeón Espinal, mediante el auto núm. 10-2016 del 11 de febrero de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 069-11-01468 el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA al señor Simeón Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0901542-0, domiciliado y residente en la Calle Orquídea no. 23, sector el Almirante, Santo Domingo Este NO CULPABLE por no haberse comprobado culpabilidad que el hecho que se le imputa y en los artículos 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de la señora Maria Estela Balbuena Feliz, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal. **SEGUNDO:** ORDENA el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Simeón Espinal Rodríguez,

por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En el aspecto civil: **CUARTO:** DECLARA buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Estela Balbuena Feliz en contra del señor Simeón Espinal Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rige la materia. **QUINTO:** En cuanto al fondo RECHAZA la demanda civil resarcitoria, en-virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Simeón Espinal Rodríguez y por no haberse retenido ninguna falta al mismo. **SEXTO:** COMPENSA las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. **SEPTIMO:** FIJA la lectura íntegra de la sentencia para el día martes 20 de septiembre del 2016, a las 2:30 p.m. Vale citación partes presentes y representadas.

d) que no conformes con la referida decisión, la señora Ana Enercida Guevara Balbuena representada por su tía María Estela Balbuena Félix, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00544, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE CON LUGAR el recurso de apelación incoado por la ciudadana Enercida Guavara Balbuena debidamente representada por su tía María Estela Balbuena Feliz, a través de sus representantes legales los Licdos. Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía, en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia No. 1595-BIS-2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Esta provincia Santo Domingo, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** DICTA SENTENCIA PROPIA, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, declarando a su vez, CULPABLE al imputado Simeón Espinal Rodríguez, de generales que constan, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). **TERCERO:** ORDENA al señor Simeón Espinal Rodríguez la demolición total de la construcción de la escalera construida en una de la pared medianera

construida por el Justiciable y se le condena a tres (3) meses de prisión, suspendido de manera total, bajo las condiciones del Juez de la Ejecución de la Pena. **CUARTO:** Condena al señor Simeón Espinal Rodríguez al pago de las costas del procedimiento.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que se tradujo en violación al derecho de defensa artículo 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: No es cierto que este Jugador haya establecido en dicho considerando que el Señor Simeón Espinal Rodríguez alega que no es propietario de la vivienda, ni es la persona que esta ordenando la construcción, sino que la vivienda es propiedad de su sobrina y que la construcción es realizada por su hermano, aquí queda claramente demostrado que no es cierto que dicho Jugador haya realizado una contradicción en el mencionado Considerando. que más sin embargo quienes en verdad han cometido una contradicción han sido los jueces de la Corte A que ya que en su parte dispositiva quiere decir en el inciso Tercero del Fallo de la sentencia recurrida en casación, ellos han establecido lo siguiente; TERCERO; Ordena al Señor Simeón Espinal Rodríguez la demolición total de la construcción de la escalera construida en una de la pared medianera construida por el Justiciable y se le condena a tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total, bajo las condiciones del Juez de la Ejecución de la Pena; Contradiendo con esto los establecidos en la Querrela y la Acusación presentada por el Ministerio Público, ya que en ambas se le acusa al Señor Simeón Espinal Rodríguez, de haber realizado una construcción encima de la pared medianera propiedad de la Señora María Estela Balbuena Feliz, por lo que está Corte A que viola lo establecido en el artículo 336 del C.P.P., Modificada por ley No. 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece la Correlación entre la acusación y la Sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u

otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en ampliación, salvo cuando favorezcan al Imputado que esta Corte a qua al dictar la Sentencia recurrida y no Motivarla, en la misma a cometido una Illogicidad Manifiesta en dicha Sentencia, ya que es obligación de todos Juez motivar sus decisiones. SEGUNDO: A que al realizar el estudio a cada uno de los documentos que fueron aportado en el presente proceso pudimos damos cuenta de que la señora Ana Enercida Guevara Balbuena no fue admitida en el auto de apertura ajuicio, ni en el Juicio del fondo como querellante y Actora Civil, por el hecho de que en el Apoderamiento de fecha 10/10/2014 de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en el Sometimiento de fecha 20/8/2014 de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en el Acta de inspección de fecha 11 de Agosto de 2014 de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en el Acta de acusación presentada por el ministerio Publico depositada en fecha 20/2/2015, en cada uno de los mencionado Documento aparece la Señora María Estela Balbuena Feliz, como querellante y Actor Civil, al escoger esta Corte A qua a otra persona quiere decir a la señora Ana Enercida Guevara Balbuena como querellante y Actor Civil aquí también Violo el Artículo 336 del C.P.P., Modificado por ley No. 10-15, del 10 de Febrero del 2015, Por inobservancia, ya que no existe correlación entre lo establecido en la acusación y la Sentencia, por lo que entendemos que este caso debe ser casado y emitir una Sentencia Propia en el mismo. – TERCERO: A que al realizar un estudio a cada uno de la prueba aportada por Ministerio Publico, pudimos comprobar que es cierto lo que ha establecido el Juez de Pazén su sentencia de que no asido probada la acusación y que la prueba aportada resulta insuficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado dada la circunstancia de en qué ninguna de ella reúne lo requisito establecido por el Código Procesal Penal, Modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10/2/2015, que la Corte A qua al decidir cómo lo hizo cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por el hecho de que al estudiar la sentencia realizada por ellos podemos claramente damos cuenta que ellos Declararon culpable al Señor Simeón Espinal de construir una escalera en una de la pared medianera sin establecer en la sentencia por cuál de las prueba, más sin embargo lo único que la Corte A qua hizo fue, acoger los cuatros medios aportado por la parte recurrente sin motivarla en hecho y derecho sus decisión, que si la Corte A qua hubiera valorado

correcta y lógicamente la pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso; Violando con dicha decisión lo establecido en el artículo 24 del C.P.P.

4. Por la solución que se le dará al presente caso, esta alzada se referirá exclusivamente a la queja propuesta por el recurrente sobre su disconformidad con la decisión recurrida porque según su parecer, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por el hecho de que al estudiar la sentencia de juicio declararon culpable al señor Simeón Espinal solo acogiendo los cuatros medios aportados por la parte recurrente y querellante sin motivar su decisión en hecho y derecho, violando con dicha decisión lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. A los fines de constatar el vicio de falta de motivación y de estatuir, invocado por el recurrente, esta Sala Penal luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que la Corte *a qua*, para dictar sentencia condenatoria, manifiesto lo siguiente:

6. Se precisa que la teoría acusatoria del proceso se contrae al hecho siguiente que la señora María Estela Balbuena Feliz es la propietaria de la casa ubicada en la calle orquídea núm. 21 sector almirante caña municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, según se hace constar en el recibo de declaración núm. 251620-A, expedido por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha once (11) de abril del año (2008); Resulta: que la señora María Estela Balbuena Feliz ha construido su casa con los márgenes que establece la ley 675 del catorce (14) de agosto del mil novecientos noventa y cuatro (1944), con la intención de disfrutar de la propiedad que anhela todo ser humano; Resulta: que todo esto ha sido interrumpido cuando el señor Simeón Espinal Rodríguez construyó su vivienda encima de la pared medianera propiedad de la señora María Estela Balbuena Feliz; Resulta: que la señora María Estela Balbuena Feliz, ha cumplido con lo que establece el procedimiento de la ley y ha acudido a la instancia e instituciones correspondientes; Resulta: que se ha agotado todas las fases conciliatorias siendo infructuosos todos los intentos para que el señor Simeón Espinal Rodríguez entienda el daño que ha causado y que continúa causando; Resulta: que el señor Simeón Espinal Rodríguez se ha negado a cumplir con lo que establece la ley con el retiro de un metro

como lo ha hecho la señora María Estela Balbuena Feliz; Resulta: que a hay un principio que establece que la igualdad de la ley para todos. 7. que para la solución del presente fueron presentadas como pruebas de la acusación las siguientes: a) hoja de inspección emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este de fecha 11 de agosto del año dos mil catorce (2014); b) sometimiento hecho por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y envió por ante la Consulta Jurídica de la misma Institución de fecha 20 de agosto de 2014; C) apoderamiento hecho por la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento de Santo Domingo este de fecha 8 de octubre dos mil catorce (2014); d) Acata de notificación núm. 47102 y 47101, de fecha 11/8/2014 de la Dirección Plan de Validación de Planeamiento Urbano; e) acta de citación de fecha 11/9/014; f) cuatro (4) fotos originales y una (1) copia g) cédula 8 documentos depositados por la María Estela Balbuena Feliz. 9. Que tal y como manifiesta el recurrente en el primer medio denunciado en su acción recursiva, ciertamente el tribunal a quo incurre en una contradicción manifiesta, ya que en la página 6 considerando 7 de la sentencia, el imputado alega que compro esa casa y construyo encima de lo que ya estaba hecho, la casa estaba hecha, yo construí encima de la casa un segundo nivel, cuando yo construí no había escalera ahí, y en el mismo párrafo el tribunal plantea que no existe ningún medio de prueba que avale que la construcción que se pretende se ordena la demolición sea propiedad del señor Simeón Espinal Rodríguez por lo que esta Corte ha podido constatar que existe una contradicción en lo que dice le imputado y lo que plantea el tribunal en cuanto al dueño de la casa, por lo que en lo referente a estos aspectos, esta Corte procederá a modificar parcialmente la sentencia recurrida, como se establecerá en la parte dispositiva de la misma. 10. Está corte no entiende que el tribunal no especifica en su decisión de forma precisa las pretensiones de la querellante y actor civil, dejándola en estado de indefensión, ya que nos permitió declarar y manifestar al tribunal que la imputada había realizado una construcción encima de la pared, en consecuencia, la corte acoge el vicio alegado por el recurrente por entender que el a quo violó las disposiciones del artículo 331 del código procesal penal. 11. (...) esta Corte entiende que el tribunal a quo no especifica en su decisión de forma precisa las pretensiones de la querellante y actor civil, dejándola en estado de la indefensión, ya que no se le permitió declarar y manifestar al tribunal que el imputado había

realizado una construcción encima de su pared, en consecuencia, la corte acoge el vicio alegado por la recurrente por entender que el a quo violó las disposiciones del artículo 331 del código procesal penal. 12 (...) Esta alzada al verificar los legajos del expediente pudo contactar que tal y como lo plantea la recurrente en su tercer motivo la señora Ana Enercida Guevara Balbuena no fue omitida en el auto de apertura a juicio como parte querellante dictado en fecha 11/2/2016, aún está habiendo depositado una querrela con Constitución del actor civil en fecha 26/03/2015, es decir con anterioridad al auto de apertura a juicio, también pudimos verificar que en la sentencia de marras tampoco figuró la señora Ana Enercida Guevara Balbuena como querellante sino la señora María Estela Balbuena Feliz quien es la representante de la señora Ana Enercida Guevara Balbuena por lo que esta Corte entiende que el tribunal a quo obvió dar respuesta a las posiciones adoptadas por la parte requirente, por lo que esta alzada procede acoger el vicio alegado por el mismo estar fundamentado en derecho. 13. (...) por lo que esta Corte entiende que el tribunal no hizo una correcta valoración de los medios de prueba ni tampoco identificó quien es la querellante en dicho proceso, a sabiendas de que existe una querrela con Constitución en actor civil por la señora Ana Enercida Guevara Balbuena, por lo que esta alzada acoge el vicio alegado por la recurrente.

6. Es preciso señalar que si bien es cierto que la jurisdicción de la alzada esta facultada para tomar decisión de los casos sometidos a su estudio, no menos cierto es que al momento de dictar sentencia propia ha de hacerlo apegada a los principios fundamentales relativos al debido proceso de ley, sobre la motivación de las decisiones, en tanto, la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

7. Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de

establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario.

8. En ese sentido, ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* se limitó a modificar la decisión del tribunal de juicio ofreciendo una motivación insuficiente para lograr su fundamento; ya que dicha alzada en el análisis de los medios planteados por la parte querellante en su acción recursiva, solo se circunscribió a dar por cierto lo establecido por esa parte; con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta Sala.

9. En el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la referida Corte para que apodere otra de sus Salas, a fin de que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación.

10. De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Simeón Espinal Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00544, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre

de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda Sala, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Aneudys Jerez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José A. García, Moisés Antonio Jerez Mieses y Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Recurridos:	Empresas del Yuna, S.R.L. y Julio César Tejeda Medina.
Abogados:	Licdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Aneudys Jerez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0068433-4, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Elpidio Primero, apartamento I-B, municipio

Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José A. García, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y al Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Edward Aneudys Jerez Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, conjuntamente al Lcdo. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Empresas del Yuna, S.R.L. y Julio César Tejeda Medina, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, actuando en representación de Edward Aneudys Jerez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de la Empresa del Yuna S.R.L y Julio César Tejeda Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00114, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 23 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 3.4 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 15 de junio de 2018, la Empresas del Yuna S.R.L. y Julio César Tejada Medina, presentaron acusación penal privada con constitución en actor civil contra el señor Edward Aneudy Jerez R. y Ramón Emilio José de la Cruz, por violación a los artículos 2.16, 2.22 y 3.1 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 265, 266, 147, 148 y 408 del Código Penal dominicano; arts. 4, 5, 6, y 7 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) Que el 1 de agosto de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Vicente Paulino Fernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edward Aneudy Jerez R. y Ramón Emilio José de la Cruz, por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal; además los artículos: 2 (1), 2 (15), 2 (16), 2 de la Ley 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de Estado dominicano.

c) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público, y acogió la presentada por la parte querellante y actor civil, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379, 385, 386, 147, 148,

150 y 151, del Código Penal dominicano y los artículos 2. 1, 2.15, 2.16, 2.22 y 3.1 de la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, emitiendo auto de apertura a juicio contra Edward Aneudys Jerez Rodríguez, mediante el auto núm. 599-2018-SRES-000219 del 11 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00048 el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al procesado Edward Aneudys Jerez Rodríguez, de la infracción tipificada en el artículo 3.4 de la Ley No. 155-17, en perjuicio de Empresas Del Yuna S.R.L., el señor Julio César Tejeda Medina y el Estado Dominicano, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al ilícito supra indicado, y en consecuencia se condena a una sanción de dos (02) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al procesado Edward Aneudys Jerez Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Edward Aneudys Jerez Rodríguez al pago de una indemnización de un millón quinientos mil RD\$1,500,000.00 pesos a favor de Empresas Del Yuna S.R.L. el señor Julio César Tejeda Medina, como justa reparación por los daños morales y pecuniarios ocasionados como consecuencia del hecho punible. **CUARTO:** Condena al procesado Edward Aneudys Jerez Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija Lectura Integra para el día miércoles que contaremos a dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 de la tarde para la cual quedan convocada las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, Edward Aneudys Jerez Rodríguez, en su calidad de imputado y Empresas del Yuna, entidad comercial, así como Julio César Tejeda Medina, en su calidad de querellante y actor civil, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la

cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00706 el 19 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Edward Aneudys Jerez Rodríguez, representado por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Licdo. Moisés Antonio Jerez Mieses; y el segundo, por la querellante y actora civil, La Empresa del Yuna, S.R.L. entidad comercial, representada por el señor Julio César Tejeda Medina; a través de los Licdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuaeno Ramírez, en contra de la sentencia penal número 963-2019-SEEN-00048, de fecha 28/05/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente Edward Aneudys Jerez Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de un elemento esencial de la causa (caso en que la Corte a qua tomó como base, para confirmar la sentencia de primer grado, la acusación le fue rechazada al ministerio público por el Juzgado de la Instrucción); **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley en lo relativo a la tutela judicial efectiva (Caso en que fue ratificada una condena con base en una acusación privada, cuando se trata de un supuesto ilícito en que la víctima es el Estado); **Tercer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación de una norma jurídica (caso en que la corte a qua da por cierta la existencia del ilícito penal y ratificó una sentencia que hizo una incorrecta valoración de los hechos).

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: la corte a qua incurre en una desnaturalización de los documentos de la causa desde el momento mismo en que al narrar la cronología del proceso en la sentencia recurrida, entre las páginas 3 y la 6 vierte todo el contenido de la acusación del ministerio público, haciendo aparentar con ello que esa fue la acusación que sirvió de base para el juicio, cuando en realidad esa acusación fue rechazada en la fase intermedia mediante el Auto de Apertura a Juicio; **SEGUNDO:** la corte a qua que juicio no debió incluir el lavado de activos, ya que sólo sobrevivieron las imputaciones de falsedad en escritura y uso de documentos falsos, que son infracciones perseguibles por acción privada, en que el querellante puede presentar su propia acusación; quedando claro que desde el momento mismo en que el Ministerio Público dio aquiescencia al auto que rechazó su acusación, la imputación sobre lavado de activos quedó fuera del caso, lo que imposibilitaba al tribunal de juicio para imponer condena al respecto como lo hizo, so pena de incurrir en una aberración procesal que ha sido refrendada por la Alzada. En las infracciones en que el Estado es la víctima no puede haber un querellante ni acusador privado, lo cual no implica que no pueda haber actores civiles; puesto que, como se sabe, el artículo 83 del código procesal penal no deja lugar a dudas sobre los conceptos de víctima directa y víctima indirecta, siendo las categorías definidas en dicho texto las que pueden querellarse y acusar en los términos y condiciones que establece nuestro instrumento de administración de justicia penal; **TERCERO:** Demostramos durante el juicio, y eso fue obviado por la corte a qua, que desde el 13 de junio hasta el 6 de julio del año 2017, periodo en el que transcurrieron 17 días de labor en la empresa para la que trabajaba el recurrente como cajero II, en el cual se presentaron las 10 supuestas operaciones sospechosas, no hubo una sola operación sospechosa: lo cual fue corroborado por la Superintendencia de Bancos, según certificaciones otorgadas mediante autorización judicial, al presentar como prueba para el juicio, un reporte del Sistema de Operaciones de Remesas Vimenca y del Banco del progreso, en el cual constan las operaciones realizadas durante el período del 6 de junio al 31 de julio del año 2017, sin que aparezcan en todo ese periodo de tiempo operaciones que pudieran ser reportadas como sospechosas. Resulta más que evidente que los Jueces de la Alzada, no valoraron el motivo de nuestro recurso de apelación, mediante el cual sostuvimos que en la especie no se configuran los elementos constitutivos del ilícito penal de lavado de activos en la modalidad descrita o tipificada

por el artículo 3, numeral 4, de la Ley 155-17, ya que no quedó comprobado durante la actividad probatoria del juicio conducta alguna, a cargo del ahora recurrente, que pudiera subsumirse en uno cualquiera de los verbos utilizados por el legislador para situar las acciones en que puede ser retenido el elemento material de la infracción.

4. Previo a responder los medios del recurso, conviene precisar que: **a)** en fecha 28 de octubre de 2017 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez impuso como medida de coerción al ciudadano Edward Aneudys Jerez Rodríguez, las consignadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 a saber, una garantía económica por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo, pagaderos mediante depósito en el Banco Agrícola, sucursal Cotuí, impedimento de salida del país y la presentación periódica todos los días 28 de cada mes, ante el Ministerio Público actuante de la investigación; **b)** en fecha 15 de junio de 2018, la empresa DEL YÜNA, S.R.L., presentó una instancia contentiva de reiteración de querrela penal con constitución en actor civil en contra de los imputados Edward Aneudy Jerez R. y Ramón Emilio José de la Cruz, por violación a los artículos 2 numerales 16 y 22 y 3 numeral 1 de la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 265, 266, 147, 148 y 408 del Código Penal dominicano; 4, 5, 6, y 7 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; **c)** en fecha 1 de agosto de 2018, el Ministerio Público presenta escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Edward Aneudy Jerez Rodríguez por presunta violación a los tipos penales de Lavado de Activos, Falsedad de Hechos y Escritura, consagrados en los artículos: 2 numerales 1, 15, 16 y 22 y 3 numeral 1 de la Ley núm. 155-17 (147 y 148 del Código Penal); **d)** en fecha 11 de septiembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y acogió totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil; **e)** en fecha 28 de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez condenó al imputado Edward Aneudys Jerez Rodríguez a cumplir una sanción de dos años de prisión por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 3 numeral 4 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; **f)** la referida sentencia fue recurrida en

apelación y en fecha 19 de noviembre de 2019 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega confirmó la decisión impugnada.

5. Por la solución que se le dará al presente caso, esta alzada se referirá exclusivamente a la queja propuesta por el recurrente sobre su disconformidad con la decisión recurrida en lo que respecta a que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que primer grado, al reiterar una sentencia en donde la conducta típica subsumida es “lavado de activos en la modalidad descrita o tipificada por el artículo 3, numeral 4, de la Ley núm. 155-17”, y en vista de la normativa procesal vigente, dicho ilícito es de acción pública, por lo que desde su óptica, se trata de una infracción en la que el Estado dominicano es la víctima y solo puede ser objeto de juicio por la acusación del órgano público, por lo que la Corte *a qua* confirmó una sentencia que viola el debido proceso de ley al condenar al recurrente sobre la base de una acusación formulada por una parte querellante que no tiene la calidad de víctima ni directa ni indirecta en el ilícito penal alegadamente probado.

6. Sobre el aspecto cuestionado por el recurrente, la Corte *a qua* fundamentó su decisión estableciendo lo siguiente:

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Lavado de Activos, en violación al artículo 3.4 de la Ley No. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; en perjuicio de Empresas del Yuna S.R.L., representada por el señor Julio César Tejeda Medina y el Estado Dominicano, y condenarlo a dos (02) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se apoyaron, primero, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos por los señores Julio César Tejeda Medina y Ramón Emilio José de la cruz [...]8. Que estas pruebas las cuales fueron aportadas por el acusador privado, parte querellante y actor civil e incorporadas al proceso conforme la normativa procesal penal, evidentemente que destruyen la presunción de inocencia que revestía al encartado, al resultar las mismas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, toda vez que los jueces del Tribunal a-quo, pudieron determinar a través de la intermediación procesal, de los testimonios dados en juicio por los señores Julio César Tejeda Medina

y Ramón Emilio José de la Cruz y de la valoración conjunta y armónica de los demás elementos de prueba, de que ciertamente el imputado Edward Aneudys Jerez Rodríguez, desde el día 23 de Junio hasta el 09 de Julio del año 2017, en su calidad de cajero de Empresas del Yuna, S.R.L, retiró numerosos envíos de dinero de manera no lícita, dándole apariencia legítima mente el uso de copias de pasaportes de personas extranjeras obtenidas en una cuenta de «internet fuera de la empresa, las cuales mandaba a buscar a un centro de internet con el señor Ramón Emilio José de la Cruz, quien era seguridad de la empresa, con los cuales logra retirar y lavar dicho dinero, afectando con su actuar a la empresa para la cual laboraba. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento también con el artículo 24 de dicho Código; determinando igualmente a través de su valoración y de la declaratoria de culpabilidad en contra del imputado que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de lavado de activo contenido en el artículo 3.4 de la indicada ley, conforme lo detallaron en el numeral 23 de la referida decisión; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en su primer motivo, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Del estudio hecho a la sentencia impugnada y a los documentos y piezas que reposan en el expediente, la Corte comprueba que no lleva razón la parte recurrente en lo planteado en su segundo motivo, en el que aduce violación al debido proceso de ley en lo relativo a la tutela judicial efectiva; en razón, de que aunque al ministerio público no se le admitió su acusación, la parte acusadora privada, quien produjo acusación por separado sí fue admitida por tener un interés legítimo en el proceso de marras, pues quedó claramente establecido a través de la valoración de las pruebas, que en encartado ejecutaba sus maniobras fraudulentas a fin de recibir los envíos de dinero que lavaba a través de la plataforma de Empresas del Yuna, S.R.L.; y conforme las disposiciones del artículo 302 del Código Procesal Penal, es facultad del Juez de la instrucción, cuando proceda, acoger la acusación del ministerio público o la del querellante [...] de donde nada impedía que el ministerio público en su condición de víctima en representación del Estado y la Sociedad, por tratarse de un delito especial, participara en

el juicio, máxime cuando el propio Auto de Apertura a Juicio le admitió las pruebas ofertadas, conforme se comprueba en el Ordinal Segundo del mismo; además, de que la acusación en principio en contra del encartado no versaba solamente por el delito de lavado de activos, sino que también en la acusación alternativa estaban los ilícitos de Asociación de Malhechores, Robo sin Uso de Arma y sin Violencia, Falsificación y Uso de Documentos Falsos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 385, 386, 147, 148, 150, 151 del Código Penal Dominicano; tipos penales que aunque no fueron retenidos en el Juicio de fondo, por haber entre ellos delitos de acción pública a instancia privada, también le daban calidad a la parte acusadora privada a permanecer en el proceso aun con la ausencia del ministerio público si hubiera sido el caso; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en su segundo motivo, por carecer de fundamentos se desestiman [sic].

7. Como ha sido señalado, el justiciable fue condenado por violar las disposiciones del artículo 3 numeral 4 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, hecho punible que en virtud de lo estipulado por la referida ley es perseguible por acción penal pública a cargo, precisamente, del Ministerio Público.

8. Así es que, al tenor de lo anterior, se debe destacar que la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo establece en su artículo 2 numeral 2 Autoridades Competentes: *Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considerarán autoridades competentes, de forma no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley.*

9. En ese contexto, esta Sala de la Corte de Casación verifica que el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos, entre otros puntos estableció: *Que desde el día 23 de junio hasta el 09 de julio del año 2017, un empleado de las Empresas Del Yuna, agente representante de Vimenca Western Unión en la ciudad de Cotuí, estuvo haciendo maniobras ilícitas con documentación y personas supuestas para simular la entrega de dinero. b- Que esta persona fue reconocida como el señor Edward Aneudys Jerez Rodríguez, en calidad de cajero por tener acceso total a documentos y mecanismos de la empresa. c- Que el acusado empleó como medio para dar apariencia de legítima a sus operaciones ilícitas copias de pasaportes obtenidas en una cuenta de internet fuera de la empresa, las cuales las mandaba a buscar a otro centro por medio al señor Ramón Emilio José, quien era seguridad de la empresa. d- Que la conducta reprochable del señor Edward Aneudys Jerez Rodríguez materializó la infracción de Lavado de Activos en una modalidad de ayuda, colaboración, asesoría y facilitación del dinero en efectivo procedente del extranjero de una fuente que no pudo identificar el autor en el juicio y que ni siquiera negó o refutó. Por lo que, se configuró la infracción supra indicada. e- Que los hechos se probaron en la inmediación del juicio penal por las pruebas testimoniales, documentales, de cargo y la prueba testimonial presentada por el mismo acusado, oralizadas y luego analizadas una por una y posteriormente de manera conjunta. f- Que los elementos probatorios de la acusación no fueron desvirtuados en la inmediación del juicio y debido a la suficiencia y la carga probatoria se destruyó totalmente la presunción de inocencia del acusado; por lo que, se ordenó una sanción de 2 años de reclusión. Que como consecuencia del hecho punible la víctima sufrió daños patrimoniales o- y económicos y morales por el cierre de su empresa y el tribunal consideró como justa una indemnización de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1, 500,000.00) para resarcirlos, en razón de que no detallaron los mismos por partida.*

10. De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, que han sido precedentemente transcritas, se infiere que, dicha alzada confirmó una decisión en la cual se puede observar, que en el caso el imputado fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 3 numeral 4 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en base a una acusación privada, sin embargo, en la

acción antijurídica de la referida infracción la parte afectada directamente es el Estado dominicano, el cual es el acusador público.

11. Si bien es cierto, la víctima constituida en actor civil y querellante puede acusar conforme dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que entre otras cosas, expresa que: *La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código*, no menos cierto es que en el caso de la especie, el tipo penal de referencia solo está a cargo del Ministerio Público por ser un delito de orden público, y que conforme al mismo la única víctima es el Estado dominicano representado por el órgano acusador, máxime cuando no se advierte o más bien no puede evidenciarse cuál fue el agravio para con la parte querellante que le faculte motorizar dicha acción, consecuentemente, la base legal que en la especie permita que este tenga potestad para emprender argumentos acusatorios y resultar beneficioso contra una persona que alegadamente incurrió en violación a la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

12. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

13. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con Lugar el recurso de casación interpuesto por Edward Aneudys Jerez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que conozca el proceso, con una composición distinta a la que conoció el fondo del asunto, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Bazil.
Abogada:	Licda. Yasmely Infante.
Abogada:	Licda. Ana Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Bazil, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. DO-99-004496, domiciliado y residente en la calle Clarín, núm. 28, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSen-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 04/09/2019, por el Dr. Adolfo Serrano, quien actúa a nombre y representación del imputado Alberto Batista de los Santos; y b) 06/09/2019, por la Lcda. Yasmely Infante, quien actúa en nombre y representación del imputado Víctor Bazil, ambos contra Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00120, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Víctor Bazil del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de la Defensoría Pública; y en cuanto al imputado Alberto Batista de los Santos, ordena la condena del pago de las costas penales generadas en el grado de apelación, por no haber prosperado su acción recursiva ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la remisión de copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar los condenados reclusos en la Penitencia Nacional La Victoria, para los fines de cumplimiento y ejecución de la condena; **QUINTO:** Ordena a la secretaria entregar copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00120, de fecha 4 de julio de 2019, declaró al ciudadano Víctor Bazil culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándolo a 6 años de prisión.

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00465 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Bazil, y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha

en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmely Infante, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Víctor Bazil: *Primero: Luego de ratificada la admisibilidad del mismo; Segundo: En cuento al fondo, esta Suprema Corte tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1, declarar sentencia absolutoria a favor del imputado Víctor Bazil, por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena; Tercero: De no acogerse las conclusiones anteriores, que tenga a bien la Suprema Corte, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, revocar la sentencia antes ya mencionada, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas con su consecuencia legales; Cuarto: Que las costas penal del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Víctor Bazil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2020, ya que el fallo impugnado contiene la motivación que permite exhibir los fundamentos de la Corte a qua para sustentar las conclusiones de la sentencia apelada, así como, la forma lógica en que los presenta, lo cual, es fruto de un adecuada interpretación y valoración de los hechos y elementos de pruebas que resultaron determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, y como es lo correcto, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta que no sea estimable su procura ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Bazil propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Que de las deposiciones en el plenario de la señora Magali Hernández de Reyes, no nos explicamos cómo es que si según la policía agarró al imputado luego de 10 a 15 minutos como es que de los objetos robados solo se les ocupa al mismo el supuesto celular de la víctima, y la cartera y demás objetos no aparecieron, más aun cuando a pregunta de la defensa le pregunta ya que la misma había establecido la claridad del lugar que si recordaba la ropa que tenía puesta nuestro asistido la misma expresa que recuerda el poloche mas no el pantalón. Luego al ver el testimonio de la señora Marisela Hernández de Rosario, el tribunal comete el error garrafal de darle credibilidad a dicho testimonio ya fue imposible que la misma pudiera identificar a nadie si según ella el imputado le cayó detrás, si la misma establece que todo sucedió rápido y que emprendió la huida ante la situación. Que respecto al testigo estrella el señor Pablo Encarnación Montero, al momento del tribunal valorar dicho testimonio no tomó en cuenta lo aludido por la defensa y demostrado con el acta de registro de persona que dejó evidenciado las mentiras del agente, ya que, aseguró haber realizado el arresto y registro a nuestro asistido, pero el acta de registro de persona presentada por el órgano acusador de fecha treinta y uno (31) de mayo dos mil dos mil dieciocho (2018), fue instrumentada y firmada por el sargento Silverio Colón Reyes, lo que dejó evidenciado que el testigo al momento de prestar declaraciones estaba mintiendo, por vía de consecuencia no debió dársele valor probatorio al testimonio del agente actuante y mucho menos

al acta de registro de persona. En esas atenciones solo se valoraron las declaraciones de las presuntas víctimas, sin ninguna prueba certificante que acredite su testimonio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis al contenido de la sentencia atacada revela que la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de porqué valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas, pues se trató de cuatro testimonios por demás coherentes, en especial los testimonios de las señoras Magali Hernández Reyes, Maricela Hernández de Rosario y Solanyi Núñez de la Rosa, víctimas del presente proceso; las declaraciones relatadas por estas víctimas el tribunal le otorga entera credibilidad ya que las misma de forma coherentes y circunstanciadas relataron las circunstancias en las que fueron intervenidas sorpresivamente por los imputados Alberto Batista de los Santos y Víctor Bazil, a quienes identificaron cada una de ellas como las personas que la despojaron de sus pertenencias, además individualizaron la participación de cada uno de ellos en el robo agravado en su perjuicio. Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que el testimonio de las víctimas, que no puede ser considerada un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente para enervar la presunción de inocencia está sometida a la concurrencia de tres requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; y c) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables. En el presente caso y al examen de la sentencia impugnada, comprueba esta Alzada que el tribunal a quo a la hora de valorar estos testimonios de las víctimas ha verificado si los mismos reúnen todos los requisitos antes señalados, para ser valorados positivamente, en ese tenor, el a quo no ha advertido ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho; en consecuencia, los jueces sentenciadores comprobaron que estas

declaraciones estaban desprovistas de incriminación falsa, ya que fueron relatos lógicos que fueron corroborados por las restantes pruebas del proceso, y que se ha mantenido inmutable en el tiempo. A lo anterior, se suma el testimonio del agente Pablo Encarnación Montero, quien luego de ser informado por la central de que unas personas que se trasladaban en un motor en la Avenida del Malecón habían despojados a personas de sus pertenencias, por lo que, procedió a darle seguimiento a la descripción dada, resultando luego apresado ambos imputados, momento del arresto y posterior registro le fue ocupado al imputado Víctor Bazil un cuchillo de color plateado y un bolso que contenía varios celulares; cabe destacar que las víctimas al presentársele el cuchillo en audiencia reconocieron ese objeto como el utilizado por el imputado Víctor Bazil para despojarlas de sus pertenencias, además hay que señalar que las víctimas también reconocieron como suyo los celulares ocupados a los imputados; declaraciones estas que verifica esta Alzada que fueron corroboradas por las actas de reconocimiento de objetos de fecha 01/junio/2018, y la certificación de entrega de fecha 04/junio/2018. Por último, relata el agente Pablo Encarnación que conjuntamente con el imputado Víctor Bazil se encontraba el imputado Alberto Batista de los Santos, este último era quien conducía la motocicleta; declaración esta que fue íntegramente corroborada con las declaraciones de las víctimas Solanyi Núñez de la Rosa, Maricela Hernández de Rosario y Magali Hernández Reyes, las que narraron la participación de cada uno de los imputados momentos en que sorprendentemente la despojaron de sus pertenencias, puesto que, sus declaraciones el a quo, las cuales se encuentran vertidas en las páginas 7 y 8 en forma de extracto, y de manera ampliadas en las páginas 9 a la 17 de la sentencia, narrativas pormenorizadas a las que el tribunal sentenciador les otorgó entera credibilidad, además de que fueron apreciadas y valoradas de forma lógica, conjunta y armónicamente, dejando establecido que las mismas son consistentes con la acusación presentada por el representante de la colectividad social en la figura del ministerio público; por consiguiente, comprueba esta corte de Alzada que los testimonios citados fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de intermediación del juicio de fondo y que permitieron a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la evidente participación de los

imputados Alberto Batista de los Santos y Víctor Bazil, en la ejecución del ilícito retenido, lo que descarta la tesis en que se inscriben los apelantes imputados, relativa a la supuesta inexistencia de elementos de pruebas periféricos para establecer su responsabilidad penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega en el medio que sustenta su escrito de casación que la Corte de Apelación emitió una sentencia infundada, al confirmar la decisión de primer grado, la cual se fundamentó en una errónea valoración de las pruebas, pues a su entender las declaraciones de los testigos y víctimas Magali Hernández de Reyes y Marisela Hernández de Rosario arrojaron dudas respecto de la ocupación al encartado de los objetos robados y sobre su identificación como perpetrador de los hechos. Que además del testimonio del agente Pablo Encarnación Montero quedó evidenciado que mintió al asegurar que realizó el arresto y registro al encartado, pero el acta de registro de persona presentada por el órgano acusador de fecha treinta y uno (31) de mayo dos mil dos mil dieciocho (2018) fue instrumentada y firmada por el sargento Silverio Colón Reyes.

4.2. Al tenor de lo argumentado, esta Corte de Casación, al verificar la decisión impugnada, ha advertido que la Corte de Apelación justificó correctamente la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, particularmente a la prueba testimonial, indicando que la ponderación positiva de estos testimonios se debió a la coherencia y credibilidad exhibidos en relatar las circunstancias en las cuales fueron despojadas de sus pertenencias y en la identificación inequívoca del justiciable, quedando robustecidos sus relatos con las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas. Que respecto a las aseveraciones realizadas con relación al testigo Pablo Encarnación Montero respecto a la falta de valor probatorio de su testimonio, la lectura del acto impugnado pone de manifiesto que este testigo declaró entre otras cosas que en su labor de patrullaje fue informado de dos personas que a bordo de una motocicleta estaban atracando, procediendo a darle seguimiento y al constatar que poseían la descripción que le fue dada, procedió a arrestarlos y que posteriormente fueron registrados.

4.3. Si bien es cierto que el acta de registro de personas de fecha 31 de mayo de 2018 aparece instrumentada por el Sargento de la Policía

Nacional Juan Silverio Colón Reyes, no menos cierto es que al momento de dicha acción se encontraba en compañía del agente Pablo Encarnación Montero, quien procedió al llenado del acta de arresto en la indicada fecha y en donde hizo constar que se hacía acompañar del mencionado agente; por tanto, la situación precedentemente descrita por el recurrente no se vislumbra, debido a que se determinó la participación del citado testigo en el arresto de los imputados y la legalidad del acta de registro de personas instrumentada al efecto; quedando demostrado que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación, pues las pruebas colocaban en modo, tiempo y lugar al encartado en la comisión de los delitos atribuidos, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, su responsabilidad penal; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

4.4. En esa tesitura, es bueno recordar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que el juez que tiene a su cargo la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se encuentra motivada en hecho y en derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por la jurisdicción de juicio, ofreciendo respuesta a los vicios invocados y exponiendo de manera razonada por qué se encontraba conforme con la decisión sentenciadora, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos expuestos en el medio propuesto por el hoy recurrente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una

letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Bazil, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Glenni Andreína García Rosario o Glenny Andreína López Burgos.
Abogadas:	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína García Rosario o Glenny Andreína López Burgos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5, domiciliada y residente en la calle Mamá Tingó núm. 21, San José de Los Minas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra

la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Glenni Andreína García Rosario, por intermedio del Lcdo. Saulo José de los Santos, defensor público, adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia número 371-06-2019-SSEN-00011, de fecha 29 del mes de enero del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado;* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas generadas por la apelación.*

El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00011, de fecha 29 de enero de 2019, declaró a la ciudadana Glenni Andreína García Rosario o Glenni Andreína López Burgos culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II y 85 letra J de la Ley núm. 50-88, condenándola a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00464 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína García Rosario o Glenni Andreína López Burgos, y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2021 a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Glenni Andreína García Rosario o Glenny Andreína López Burgos: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por *Glenni Andreína García Rosario, por estar configurado cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión disponiendo sentencia absolutoria en favor de la ciudadana Glenni Andreína García Rosario; declarando las costas de oficio por estar asistido de un defensor público.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada *Glenni Andreína García Rosario o Glenny Andreína López Burgos, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019, ya que la motivación brindada por la Corte a qua, además de justificar su fallo, permite exhibir como ha sido estudiada la causa y acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal de juicio, fruto de lo cual, se da certeza de la destruida presunción de inocencia de la suplicante, y en efecto, el tipo de pena estar adecuado a la conducta calificada y criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifiquen la labor desenvueltas por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Glenni Andreína García Rosario o Glenny Andreína López Burgos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 339, 341, 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada.*

2.2. La encartada alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

el tribunal colegiado procedió a dictar sentencia condenatoria considerando como principal prueba vinculante el acta de allanamiento de fecha 29 de junio de 2016, levantada por el Fiscal Lcdo. César A. Olivo, a las 09:05 a.m., siendo la crítica principal sostenida ante la Corte que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de dicha prueba, ya que según consta en dicha acta el allanamiento se realiza en la calle Mamá Tingo, casa núm. 13, construida de block y zinc, sin pintar, Barrio Obrero, Municipio Hato Mayor, que es donde se suponía el órgano acusador tenía su domicilio la imputada, sin embargo no tomó en cuenta el tribunal a quo las discrepancias de direcciones, pues desde la medida la dirección aportada por la imputada y que hasta la fecha ha sido notificada la misma según consta en diferentes actos de citaciones es la calle Mamá Tingo, núm. 21, Sector La Mina, Villa Olímpica de la Ciudad de Santiago, sectores muy equidistantes, situación que evidencia que la dirección a la que estaba destinado el allanamiento autorizado mediante orden núm. 4407-2016, es muy distinta al domicilio real de la encartada. Que esa misma acta de allanamiento establece que la imputada se encontraba en frente de la vivienda, no dentro de esta, por lo que no pudo establecer como circunstancia probada que el lugar donde se practicó el allanamiento es el hogar de la encartada o que esta tenía algún tipo de vinculación con dicha vivienda. Si quería vincularse con esta vivienda debió aportarse registro de la supuesta investigación contra la imputada y además el fiscal no se presentó al juicio para establecer los pormenores de la investigación. Que ante este planteamiento la Corte luego de transcribir la glosa procesal mínima de primer grado comete el yerro de asumir la teoría fáctica de la acusación sin tomar en cuenta la vulneración al principio de presunción de inocencia y a la actividad probatoria que deben realizar los juzgadores al momento de dictar sentencia. Que a la Corte no le pareció importante dar respuesta al reclamo justo de que se trató de una ocupación de sustancia controlada que no fue ocupada en dominio de la encartada y además de que la orden de allanamiento estaba dirigida a Miguel Ángel y una tal Gata, asumiendo la Corte sin reservas, que la Gata era la imputada, a pesar de que nadie la señaló como tal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de valorar de forma conjunta las pruebas del presente caso, el tribunal de instancia llegó a la siguiente conclusión razonada (a la que se suma la Corte): Que de la valoración en su conjunto de las pruebas ofertadas al presente proceso en la etapa de juicio y valoradas por nosotros de manera positiva, las cuales ya han sido evaluadas de manera individual, tenemos a bien establecer que haciendo uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, los hechos antijurídicos probados más allá de toda duda razonable cometidos por la justiciable Glenny Andreina López Burgos, son las siguientes: a) que el día veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), fue practicado un allanamiento en la casa ubicada en la calle Mamá Tingo, casa núm. 13, construida de block y zinc y sin pintar, del sector Obrero, Hato Mayor, Provincia de Santiago, mediante orden judicial legalmente dictada, vivienda en la cual se dedicaban a la violación de la ley de drogas, por lo que una vez allí fue encontrada la acusada Glenny Andreina López Burgos, quien estaba frente a la casa, por lo cual el fiscal se le identificó, le notificó la orden de allanamiento a ser realizada y la invitó a que presenciara la requisita que allí se practicaría, momento en el cual el fiscal actuante revisó la primera habitación de la casa, siendo encontrada en el área del suelo y dentro de un tenis de mujer que estaba detrás de una mesita de madera, una funda plástica de color rosado y blanco que contenía dentro cincuenta (50) porciones de un polvo blanco que estaban envueltos en plásticos de color rosado y blanco, que luego de ser analizados resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de entre trece puntos setenta y nueve (13.79) gramos; hechos estos que se subsumen en el ilícito penal de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A y 75 párrafo II, 85 letra J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano. Y también dijo el a quo que “en la valoración de la citada acta, entendemos nosotros que esta cumple con todos y cada uno de los requisitos estatuidos en la norma para este tipo de pruebas, dado a que su realización fue practicada mediante la autorización del organismo correspondiente (Juez de la Instrucción mediante orden judicial marcada con el núm. 4407-16, fueron

respetados los derechos de la encartada, la misma estuvo presente al momento de su realización, así como también fue establecido el motivo del porqué de la ejecución de esa acción, y quien lo practicó fue la autoridad correspondiente, cumpliéndose con ello con todas las exigencias estatuidas en el artículo 180 y siguiente de nuestra normativa procesal penal. De modo y manera que en lo que respecta al reclamo en el sentido de que la imputada no está vinculada al hecho porque el allanamiento no pertenecía a ella, no lleva razón con el reclamo, pues para el tribunal de juicio y para esta Corte también resulta clarísimo que la imputada si está vinculada al hecho pues se ordenó el allanamiento en su contra y donde se practicó se encontraba ella y se ocupó droga; y no se puede pedir más para que quede probada su vinculación activa con el hecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del medio que sustenta el escrito de casación, se extrae que el recurrente aduce en síntesis que la corte de apelación incurrió en violación al contenido de los artículos 24, 339, 341, 25 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia infundada y carente de motivación adecuada, pues se limitó a transcribir la glosa procesal mínima de primer grado, asumiendo la teoría fáctica de la acusación sin tomar en cuenta la vulneración al principio de presunción de inocencia y a la actividad probatoria, toda vez que el tribunal colegiado basó la sentencia condenatoria en el acta de allanamiento de fecha 29 de junio de 2016, levantada por el Fiscal Lcdo. César A. Olivo, a las 09:05 a.m., realiza en la calle Mamá Tingo, casa núm. 13, construida de block y zinc, sin pintar, barrio Obrero, municipio Hato Mayor, que es donde se suponía el órgano acusador tenía su domicilio la imputada, sin tomar en cuenta el tribunal *a quo* las discrepancias de direcciones, pues, desde la medida, la dirección aportada por la imputada y que hasta la fecha ha sido notificada según consta en los diferentes actos de citaciones es la calle Mamá Tingo, núm. 21, sector La Mina, Villa Olímpica de la ciudad de Santiago de los Caballeros. Que además en el acta de allanamiento se establece que la imputada se encontraba en frente de la vivienda, no dentro de esta, no pudiendo establecerse como circunstancia probada que el lugar donde se practicó el allanamiento es el hogar de la encartada o que esta tenía algún tipo de vinculación con dicha vivienda. Si quería vincularse con esta morada debió aportarse registro de la supuesta investigación en su contra y el

fiscal tampoco se presentó al juicio para establecer los pormenores de la investigación.

4.2. Con relación a lo establecido, identifica esta Corte de Casación que la alzada, al momento de abordar el vicio planteado por la hoy recurrente, expuso de manera general que, luego de examinar el fallo condenatorio, reiteró el valor probatorio otorgado por la jurisdicción de juicio a los medios de prueba valorados por estar contestes con lo ponderado, puntualizando que quedó probado que el allanamiento iba dirigido a la imputada y que quedó determinada su vinculación con el hallazgo de la sustancia controlada.

4.3. Como tuvo a bien manifestar la Corte *a qua*, y tal y como expuso el tribunal de juicio, los elementos de la acusación demostraron que la imputada recurrente tenía bajo su dominio el control de la droga ocupada, al ser encontrada en su habitación, en el área del suelo y dentro de un tenis de mujer que estaba detrás de una mesita de madera, corroborando esta Sede que aquella valoró las condiciones de forma y fondo en que fue expedida la orden de allanamiento, quedando establecido en todo momento que se realizó conforme a las disposiciones legales, con indicación, de manera precisa, del lugar y el nombre de quién presuntamente residía allí, los objetos que se pretendían encontrar, las formalidades de la misma y el juez que la autorizó, dentro de lo que se incluye la búsqueda de sustancias controladas, previo a investigación realizada por el ministerio público que concluyó que en esa residencia operaba un punto de venta, distribución y tráfico de sustancias controladas, actuaciones que dirigía la imputada Glenny Andreina López Burgos (a) La Gata y un tal Miguel Ángel, situación que quedó plasmada en dicha pieza legal, en la cual se aprecia la cantidad de droga que le fue ocupada y el lugar donde se encontraba.

4.4. En adición a lo transcrito precedentemente, es pertinente acotar, en ocasión del reclamo de la encartada, que el artículo 182 del Código Procesal Penal, numeral 4, requiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; exigencia que en modo alguno indica que si en el lugar de la requisita domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden de allanamiento, esta resulta nula, toda vez que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser revisado, siendo

criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, el hecho de que no sea su nombre el que figura en la autorización para proceder al allanamiento; situación que no ocurrió en el presente caso, pues el allanamiento estaba dirigido en contra de la imputada y en la dirección donde se encontraba su domicilio, teniendo la justiciable el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal; razón por la cual procede desestimar este alegato.

4.5. En igual sentido, carece de fundamento la crítica efectuada relativa a que el fiscal tampoco se presentó al juicio para establecer los pormenores de la investigación, toda vez que las pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en los documentos que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa, procediéndose a la desestimación de dicho vicio.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por una

letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína García Rosario o Glenni Andreína López Burgos, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jenny Altagracia Vásquez Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jenny Altagracia Vásquez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1633514-2, domiciliada y residente en la calle Prado del Cachón, núm. 24, Residencial Nelson Ricardo, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y 2) Aridio de Jesús García Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027994-2, domiciliado y residente en la calle Teatro Nacional, núm. 203, sector El

Millón, Distrito Nacional; Maribel Cristina García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0004130-0, domiciliada y residente en la avenida Ecológica, edificio Oriental, Apto. 804, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Hernin Homero Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412656-8, domiciliado y residente en la avenida Ecológica, edificio Oriental, Apto. 804, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, de manera parcial el recurso de apelación incoado por la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, a través de su representante legal, Dr. Viterbo Pérez, incoado en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00119, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara culpable a la ciudadana Jenny Altagracia Vasquez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633514-2, domiciliada y residente en la calle Prado del Cachón, residencial Nelson Ricardo, núm. 24, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-968-0824, actualmente en libertad; del crimen de asociación de malhechores para cometer robo; en perjuicio de Maribel Cristina García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR-Najayo Mujeres';* **SEGUNDO:** *Ordena la suspensión total de la pena impuesta a la encartada, quedando bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Dedicarse a un oficio remunerado; 3) Prestar servicio de labor social y comunitaria, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Confirma las demás aspectos de la sentencia núm.1511-2019-SSEN-00119, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho*

(2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, es decir, al ministerio público, a la imputad, así como al Juez de la Ejecución de la penal del Departamento Judicial, e indicar que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00119, de fecha 9 de mayo 2019, declaró a la ciudadana Jenny Altagracia Vásquez Díaz culpable del crimen de robo en perjuicio de Maribel Cristina García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, condenándola a cumplir 15 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00636 del 19 de mayo de 2021, dictada esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Jenny Altagracia Vásquez Díaz; Aridio de Jesús García Tineo, Maribel Cristina García y Hernin Homero Sánchez, y se fijó audiencia para el 15 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Jenny Altagracia Vásquez Díaz, Aridio de Jesús García Tineo, Maribel Cristina García y Hernin Homero Sánchez, por no advertirse los vicios invocados por los recurrentes en la sentencia objeto del presente recurso, pues los jueces han fundamentado su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa,*

observando todas y cada una de las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal vigente y la Constitución Dominicana”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los Fran Euclides Sotos Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente Jenny Altagracia Vásquez Díaz alega contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

En un primer aspecto sostiene *que desde el inicio del proceso la acusación hecha por el Ministerio Público no recabó prueba para acusarla de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano referente a constituirse en una asociación para cometer el ilícito por el cual fue juzgada y condenada, constituyendo una violación al principio de presunción de inocencia;* como segundo aspecto sostiene *que fue condenada por violación a las disposiciones del artículo 379, pero dicha disposición legal no contiene la sanción por sustraer una cosa que no le pertenece, se requiere que los hechos probados hayan sido cometidos de una de las previsiones del artículo 381 y señalar en cuál de manera específica, cosa que indica la sentencia;* como tercer y último aspecto refiere *que el tribunal da como probado un caso de robo simple e impone una sanción por un robo agravado, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.3 Los recurrentes Aridio de Jesús García Tineo, Maribel Cristina García y Hernin Homero Sánchez proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de justicia rogada;* **Segundo Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia.*

2.4. Los impugnantes sustentan sus medios recursivos en los alegatos que, de forma reunida se expresan a continuación:

Que ninguna de las partes solicitó a la Corte revisión de sentencia por lo que dicha decisión es violatoria del principio de justicia rogada; y por demás la Corte en su sentencia dice que todo lo realizado en primera instancia fue correcto, pero inexplicablemente varió la pena de 15 a 5 años; que la sentencia recurrida en el numeral 14 de la página catorce, establece. “En ese sentido, estima esta Alzada, tal y como indicamos al contestar el primer medio invocado, que el tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, que se corresponde con las pruebas y hechos probados, toda vez que, se trató de asociación de malhechores para cometer robo por parte de la justiciable Jenny Altagracia Vásquez Díaz, en contra de la señora Maribel Cristina García, circunstancias que encontraron corroboración periférica con las demás pruebas, por lo que, los hechos fueron perfectamente subsumidos en la norma penal típica por el tribunal a quo; procediendo esta sala en consecuencia, a desestimar los argumentos antes enunciados en el segundo medio”; que a pesar de estas motivaciones la Corte a qua falla modificando el ordinal primero de la sentencia impugnada e impone la pena de 5 años de prisión suspendida, lo cual presenta una contradicción en la motivación y el fallo de la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Respecto a los alegatos expuestos por la recurrente Jenny Altagracia Vásquez Díaz en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó de la manera que sigue a continuación:

8.- *En su sentencia concatenó tanto las pruebas testimoniales como las documentales. El mismo estableció en la página 15 y 16 de su sentencia: “que por las pruebas aportadas por la acusación, ha robustecido los hechos, el tribunal ha podido retener como hechos ciertos e incontrovertibles los siguientes: “que siendo aproximadamente las 1:00 horas de la tarde del día 23 de noviembre del año 2017, la imputada en compañía de personas desconocidos, penetraron a la residencia de la víctima Maribel Cristina García, ubicada en la avenida Ecología, edificio Los Farallones, apartamento 804 del sector Paraíso Oriental, Santo Domingo Este, los cuales cambiaron la cerradura del referido inmueble y del interior sus trajeron tres neveras, entre ellas una ejecutiva pequeña, color verde, tres televisores plasmas, una lavadora de 12 libras color crema, una estufa americana de 4 hornillas color crema, un horno eléctrico de color blanco, un juego de comedor de seis sillas, un juego de mercadoras en mimbre*

color blanco, dos juegos de habitación en caoba, dos camitas twin pequeña, dos abanicos de metal, una computadora tipo laptop color negra marca Acel, un equipo de música de color negro con dos bocinas grandes, cuatro cuadros de pinturas, dos butacas de caoba, una tostadora, dos maletas rojas llenas de ropas, veinte pares de zapatos de hombre y de mujer, cuatro carteras de mujer grande, tres perfumes, todas las ropas de vestir, toallas, sabana, una plancha con su tabla y una de vapor grande, dos relojes de pared, un reloj de pulsera para hombres, color blanco, documentos personales, álbumes de fotos, las cuales fueron transportadas a bordo de un camión marca Daihatsu, color blanco, cama larga"; por lo que se infiere que dicho testimonio fue correctamente valorado y declarado por el tribunal con la fuerza suficiente para romper el vínculo de presunción de inocencia, por lo que procede rechazar el referido argumento esgrimido por el recurrente en su primer medio; 9. Que el recurrente establece en dicho primer medio que los testigos a cargo, Danny Daniel Duran Dipre y Manuel Cabrera Madero fueron valorados por el tribunal a quo de manera incierta ya que los mismos no señalaron a la imputada cometer los hechos sino que actuaron por presunción al señalar a la imputada. Que no guarda razón el recurrente que no guarda razón el recurrente en dicho punto, ya que esta Alzada al analizar la sentencia de marras, pudo colegir que dichos testigos fueron claros, precisos y coherentes al señalar a la imputada como autora de los hechos, declarando Danny Daniel Duran Dipre entre otras cosas lo siguiente: "... fue la señora Jenny, ella está aquí, tiene una chaqueta verde y su cabello es color rubio. Digo que fue ella porque estamos hablando de un 8vo. Piso y hay que cumplir con un protocolo y es avisar con una semana de anticipación antes de bajar ajuares (...) lo violentaron porque nosotros nos informamos después de haber comenzado ya que ella comenzó con su propio vehículo (...) Ella estaba apurada por salir. Algunos de esos bienes fueron encontrados en su nuevo domicilio". Manuel Cabrera Madero, declaró entre otras cosas lo siguiente: "hicieron una mudanza y yo le decía a la persona, a esa señora que era demasiada mudanza. Yo le dije que por qué esa mudanza era tan grande, que por que había tantos muebles. Estaban sacando muchísimos ajuares, me llamó la atención porque era un apartamento pequeño de 3 habitaciones. Era mucha mudanza, hubo 4 camas, 3 neveras, muebles, no conté lo muebles, un comedor. Uno lo que hacía allá era que uno le preparaba el ascensor y ella me dijo que sí que tenía mucha mudanza. Esos

muebles los trasladaron en un camión, dieron 4 viajes en ese camión rojo, de 10 a.m. el primer día a 2 p. m. Ella se estaba mudando desesperada, en una sacaron varias camas por el lobby, y las montaron. Yo me percate de eso porque lo estaba haciendo así, ellos se estaban mudando, llevaron 4 personas y estaban desesperados". **10.** Declaraciones a las cuales el tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por establecer que estos fueron las personas que afirmaron haber visto a la imputada Altagracia Vázquez Díaz, adjunto a otras personas, hacer una mudanza bajando demasiado ajuares, notando a la misma apurada por terminar la mudanza. Los mismos pudieron percatarse que la imputada vivía al lado de la vivienda robada, que cambiaron el llavín y pasaron los ajuares a la vivienda donde vivía la imputada, procediendo luego a realizar el comentado acto de la mudanza. Los mismos pudieron percatarse de que obtuvieron objetos robados en la vivienda allanada de la imputada. **13.** Esta Alzada observa al examinar la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por el recurrente en su segundo medio, no existe ninguna incongruencia entre la parte motivacional y el dispositivo de la sentencia de marras, y si bien es cierto que en el dictamen del ministerio público y al momento de poner los elementos constitutivos, el tribunal plasmó diferente calificación jurídica de la que fue apoderada, se puede colegir con claridad meridiana, que hubo un error mecanográfico en la sentencia de marras, ya que a lo largo de la parte motivacional y en el dispositivo de la sentencia, el tribunal se acogió a conocer los hechos de que fue apoderado por el Juez de la Instrucción, y al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: "Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del tribunal fundamentada en una sana crítica que se ha formado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que la imputada Jenny Altagracia Vázquez Díaz, es responsable de robo agravado, en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, por los hechos anteriormente establecidos... (ver página 16 de la sentencia impugnada". **14.** En ese sentido, estima esta Alzada, tal y como indicamos al contestar el primer medio invocado, que el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, que se corresponde con las pruebas y hechos probados, toda vez que, se trató de asociación de malhechores para cometer robo por parte de la justiciable Jenny Altagracia Vázquez Díaz, en contra de la señora Maribel

Cristina García, circunstancias que encontraron corroboración periférica con las demás pruebas, por lo que, los hechos fueron perfectamente subsumidos en la norma penal típica por el tribunal a quo.

3.2. En cuanto a los alegatos expuestos por los recurrentes Aridio de Jesús García Tineo, Maribel Cristina García y Hernin Homero Sánchez, la Corte *a qua* estableció que:

20. En cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal y parámetros de la pena, si bien el tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la misma resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, así como el bien jurídico protegido. La forma en cómo fijó los hechos siendo una pena injusta y desproporcional la de 15 años y por tanto, puede regenerarse aplicándole una sanción que le permita una condición intramural y poder reflexionar por un tiempo prudente con relación al imputado del daño causado a la víctima, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a cinco (5) años de prisión, ordenado además la suspensión condicional bajo las condiciones que establecerá el Juez de la Ejecución de la Penal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de la imputada Jenny Altagracia Vázquez Díaz

4.1. La recurrente Jenny Altagracia Vázquez Díaz discrepa del fallo impugnado estableciendo que “la decisión es manifiestamente infundada, porque no se recabó prueba para acusarla de violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, no se prueba en su acusación a la imputada en constituirse en una asociación, los tipos penales antes referidos en la acusación se limitaban a una conjetura del ministerio público, constituyendo ello una violación al principio de presunción de inocencia.

4.2. En un primer aspecto sostiene la recurrente que desde el inicio del proceso la acusación no recabó prueba para acusarla de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es decir, de constituirse en una asociación para cometer el ilícito por el cual fue juzgada y condenada, constituyendo ello una violación al principio de presunción de inocencia; sin embargo, contrario a lo alegado por la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, la Corte *a qua*, luego de verificar las motivaciones externadas por el tribunal de juicio en cuanto a la valoración probatoria y la calificación jurídica dada al presente caso, estableció en su numeral 9 que de conformidad con las declaraciones de los testigos Danny Daniel Durán Dipré y Manuel Cabrera Madero, los cuales fueron precisos y coherentes al señalar a la imputada como autora de los hechos quedó establecida la asociación para cometer el ilícito por el cual fue juzgada y condenada, al declarar Danny Daniel Duran Dipre, entre otras cosas, lo siguiente: “... fue la señora Jenny, ella está aquí, tiene una chaqueta verde y su cabello es color rubio. Digo que fue ella porque estamos hablando de un 8vo. Piso y hay que cumplir con un protocolo y es avisar con una semana de anticipación antes de bajar ajuares (...) lo violentaron porque nosotros nos informamos después de haber comenzado ya que ella comenzó con su propio vehículo (...) Ella estaba apurada por salir. Algunos de esos bienes fueron encontrados en su nuevo domicilio”; y Manuel Cabrera Madero declaró “hicieron una mudanza y yo le decía a la persona, a esa señora que era demasiada mudanza. Yo le dije que por qué esa mudanza era tan grande, que por que había tantos muebles. Estaban sacando muchísimos ajuares, me llamó la atención porque era un apartamento pequeño de 3 habitaciones. Era mucha mudanza, hubo 4 camas, 3 neveras, muebles, no conté lo muebles, un comedor. Uno lo que hacia allá era que uno le preparaba el ascensor y ella me dijo que sí que tenía mucha mudanza. Esos muebles los trasladaron en un camión, dieron 4 viajes en ese camión rojo, de 10 a.m. el primer día a 2 p. m. Ella se estaba mudando desesperada, en una sacaron varias camas por el lobby, y las montaron. Yo me percate de eso porque lo estaba haciendo así, ellos se estaban mudando, llevaron 4 personas y estaban desesperados”.

4.3. De lo transcrito precedentemente se pone de relieve que, al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender la recurrente que los hechos no se ajustaban al tipo penal de asociación de malhechores; la Corte *a qua* desestimó dicho alegato al constatar que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos

elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos de conformidad a lo que fue su apoderamiento por el Juez de la Instrucción, resultando que al momento de subsumir los hechos en los tipos penales estableció de manera clara *que por la apreciación del tribunal fundada en la sana crítica que se ha formado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, es responsable de robo agravado, en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano; toda vez que se trató de asociación de malhechores para cometer robo por parte de la imputada, circunstancias que encontraron corroboración periférica con las demás pruebas.*

4.4. En esas atenciones, no se evidencia violación al principio de presunción de inocencia de la imputada, ya que la acusación formulada en su contra contó con los medios de prueba necesarios para destruir la misma, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue constatado por la Corte *a qua*; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.5. En cuanto al segundo aspecto, sostiene la recurrente, *que fue condenada por violación a las disposiciones del artículo 379 pero dicha disposición legal no contiene la sanción por sustraer una cosa que no le pertenece, se requiere que los hechos probados hayan sido cometidos de una de las previsiones del artículo 381 y señalar en cual de esa de manera específica, cosa esta que no es señalada en la sentencia*; que en relación a este aspecto observa esta Corte de Casación, en el fundamento número 13 de la decisión impugnada, que la Corte *a qua* advirtió que se trató de un error material, estableciendo en síntesis *que si bien es cierto en el dictamen del ministerio público y al momento de poner los elementos constitutivos, el tribunal plasmó diferente calificación jurídica de la que fue apoderada, se pudo colegir con claridad meridiana, que hubo un error mecanográfico en la sentencia de marras, ya que a largo de la parte motivacional y en el dispositivo de la sentencia, el tribunal se acogió a conocer los hechos de que fue apoderado por el Juez de la Instrucción, y al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: "Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del tribunal*

fundamentada en una sana crítica que se ha formado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, es responsable de robo agravado, en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, por los hechos anteriormente establecidos....”.

4.6. Conforme nuestra actual norma procesal en su artículo 405 del Código Procesal Penal, la cual dispone: *Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.* Que del contenido de dicho artículo queda claramente establecido que las cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión; que en el caso de la especie, tal y como fue advertido por la Corte *a qua*, se trata de un error material, el cual en nada perjudicó a la imputada, puesto que la sentencia se fundamentó en las violaciones indicada por el juez de garantías; por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Finalmente, refiere la recurrente en su tercer aspecto analizado, que el tribunal da como probado un caso de robo simple e impone una sanción por un robo agravado, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; que lo alegado por la recurrente deviene improcedente, debido a que la Corte *a qua* en su fundamento núm. 20 estableció que *si bien el tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la misma resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, así como el bien jurídico protegido;* por lo que procedió a reducir dicha pena de 15 años de privación de libertad fijados por el juez de juicio a 5 años, *valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad;* sin que esta Sala pueda advertir falta de fundamento en dicha decisión, debido a que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino a

los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados; y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado el vicio alegado por la recurrente, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.8. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Jenny Altagracia Vásquez Díaz, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles Aridio de Jesús García Tineo, Maribel Cristina García y Hernin Homero Sánchez

4.9. Los recurrentes, en esencia, discrepan con el fallo impugnado estableciendo que ante la Corte *a qua* ninguna de las partes solicitó la revisión de la sanción impuesta a la imputada para que esta procediera a variar la pena de 15 a 5 años, modificando el ordinal primero de la sentencia impugnada e imponiendo la pena de 5 años de prisión suspendida, lo cual presenta una contradicción en la motivación y el fallo de la sentencia.

4.10. Esta Alzada, al verificar la decisión impugnada, observa que ciertamente la sanción impuesta a la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz por el tribunal de juicio fue de 15 años de privación de libertad, y ante el recurso de apelación incoado por esta, la Corte *a qua* procedió a reducir la referida sanción, estableciendo en sus motivaciones que la misma resultaba desproporcional e injusta en relación a los hechos probados y tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractora primaria y el bien jurídico protegido, considerando que se podía regenerar aplicando una sanción que le permitiera *una condición intramural y poder reflexionar por un tiempo prudente con relación al daño causado a la víctima*, valorando además *el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad* y, en consecuencia, procedió a fijar la misma en 5 años de prisión, ordenando la suspensión condicional bajo las condiciones que establecerá el Juez de la Ejecución de la Pena.

4.11. Cabe señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando

concurrer los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.12. La finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, que sostiene: “La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena”.

4.13. Esta Segunda Sala, realizando un análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los argumentos invocados como vicios, estima que, si bien es cierto que la Corte *a qua* justifica de manera correcta y adecuada su decisión de reducir la sanción impuesta a la imputada y ordenar la suspensión total de esta, la misma deviene en improcedente, en virtud del principio de razonabilidad, ya que conforme al fundamento 4 de la sentencia adoptada por dicha corte en su literal c, se describe una certificación de entrega de objetos de fecha 15 de diciembre del año 2017, conforme a la cual se hizo entrega al señor Aridio de Jesús García Tineo de *una blusa color roja con una percha blanca, una sábana color azul, una frazada color negra, una mesita pequeña color caoba, un juego de vaso y un candelero de poner vela color negro*; que en ese mismo orden figura descrito en el literal f del numeral antes indicado que mediante acta de allanamiento de fecha 14 de diciembre de 2017, instrumentada por el Capitán Santana y el Teniente Martínez, realizada en la calle Loma de Ortega s/n, Cansino I, en una casa de tres niveles, color blanco con zapote con hierro y portón negro, residencia de la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, al momento del allanamiento de la vivienda fue encontrado en el segundo piso *un celular Iphone blanco, un abanico color azul marca Universal, una nevera color plateado marca Mabe, un radio negro con sus bocinas pequeñas, una tostadora color negro y una mesita de mueble color caoba*; elementos estos que fueron detallados al momento de las víctimas interponer su denuncia; por lo que, encontrándose los elementos sustraídos a estas bajo el dominio de la imputada, resulta

en inequidad e irracionalidad suspender la pena impuesta de manera total; en consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Sede dicta su propia decisión en el presente caso.

4.14. En ese sentido, procedemos a modificar la modalidad en el cumplimiento de la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la parte querellante, declarando con lugar parcialmente el recurso de casación y en consecuencia se modifica la sentencia objeto del presente recurso, únicamente en cuanto a este aspecto de la forma del cumplimiento de la pena impuesta, para que sea cumplida en la forma que se hará constar en virtud de los motivos antes expuestos.

4.15. Que, en esa virtud, esta Corte de Casación confirma la condena de cinco (5) años de prisión impuesta a la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz, acogiendo la suspensión de la pena impuesta, pero suspendiéndola de forma parcial, para que en lo adelante se cumpla de la manera siguiente: Tres (3) años suspendidos y dos (2) años de prisión.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que se condena a la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz al pago de las costas; y las compensas en relación a los querellantes y actores civiles por haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jenny Altagracia Vásquez Díaz contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aridio de Jesús García Tineo, Maribel Cristina García y Hernin Homero Sánchez en contra de la referida sentencia y, en consecuencia, casa parcialmente sin envío la decisión impugnada, solo en lo relativo a la modalidad de la pena impuesta a la imputada; en tal virtud, dicta sentencia directa, suspendiéndola tres (3) años de modo condicional, bajo las modalidades que estime el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Condena a la imputada Jenny Altagracia Vásquez Díaz al pago de las costas; y las compensas en cuanto a los recurrentes Aridio de Jesús García Tineo, Maribel Cristina García y Hernin Homero Sánchez, por las razones señaladas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Santana.
Abogado:	Lic. Andrés Sabino Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domicilio en la calle 2da, Campo El Uno, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluso en la Cárcel Pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 787-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, en representación de Alberto Santana, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alberto Santana, a través del Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramona Nova Cabrera, procuradora general de la Corte de Apelación, titular (interina) de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, y Benito Ángel Nieves, procurador de Corte de Apelación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00933, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de julio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 3 de enero de 2011, en contra de Alberto Santana, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Manuel Félix.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la resolución núm. 161-2011 del 19 de septiembre de 2011, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por medio de la sentencia núm. 08-2013 del 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara al señor Alberto Santana, dominicano, de 32 años de edad, agricultor, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en El Uno, camino al municipio de Quisqueya, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Félix (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso.**

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Alberto Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 787-2013 el 22 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el imputado Alberto Santana, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 8-2013, dictada por el Tribunal*

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supra indicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ratifica la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que le fuera impuesta por el tribunal a quo al imputado Alberto Santana, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Manuel Félix; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Alberto Santana propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir respecto al primer medio de apelación, denominado violación a la ley por inobservancia, consistente en violación a lo preceptuado en los artículos (7, 15, 224, 225 del Código Procesal Penal) y 40,1, 6 y 69,7 de la Constitución dominicana (artículo 417, numeral 4, del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos en torno al segundo medio de apelación, relativo a violación a la ley por inobservancia consistente en violación a lo preceptuado en los artículos (139 y 218 del Código Procesal Penal, sobre la inexistencia de un acto de reconocimiento de personas; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por no ofrecer ninguna reflexión acerca del tercer motivo de apelación, concerniente a la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sana crítica racional al haber valorado como creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada,

por no contestar los dos puntos del cuarto motivo de apelación, en que el recurrente basó su acción recursiva, consistente en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículos 24 y 172) 417,2 Código Procesal Penal; y falta de motivación en cuanto a la pena aplicada (artículos 339 y 417.2 Código Procesal Penal. ¿20 años? (Sic).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: En el escrito de apelación, se comprueba que en la página 3, el apelante y hoy recurrente en casación, motivó su primer medio de impugnación en los términos siguientes: Este motivo se plasma por el simple hecho de que, al hoy recurrente Alberto Santana, se le restringe su libertad sin orden judicial y sin que exista flagrancia. Esto se confirma con la simple resolución de medida de coerción dictada en fecha 6/7/2010, mediante auto núm. 341-01-10-0757. Y los hechos según consta tanto en la acusación como en la sentencia recurrida sucedieron el día 19/10/2007. Por tanto, debió estar provisto el Ministerio Público de una autorización judicial para arrestar al encartado Alberto Santana, cosa que no pasó. Por tanto, con esta inobservancia los jueces a quo vulneran las disposiciones constitucionales. La sentencia que se recurre en casación, muestra que los jueces de la corte de apelación, no ofrecieron ninguna respuesta a las irregularidades que entiende la parte imputada cometió la jurisdicción de primer grado sobre la inexistencia de una orden de arresto ante un hecho donde no hubo flagrancia, ya que la decisión fue resultado del quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que de pleno derecho da apertura a la casación de la sentencia, pues la alzada omitió pronunciarse sobre un importante aspecto que formaba parte del recurso de apelación, toda vez que estaba consignado en el escrito. En cuanto al segundo medio: En la segunda queja que desarrolla Alberto Santana, en su escrito de apelación, expresa su disconformidad ante la falta de un reconocimiento de personas, que sirviese para identificar a la persona que quitó la vida a Juan Manuel Féliz; asunto que no fue contestado por los jueces de segundo grado en el contenido de su sentencia, se puede observar a partir de la página 4 de su memorial de apelación que la parte imputada le hizo reclamos a la Corte de la manera siguiente: Ya señalamos que al imputado lo arrestan sobre los dos años de la ocurrencia del hecho y que no existía orden de arresto alguna, que lo único que existía era un muerto y luego se presenta en el

tribunal al encartado Alberto Santana, como la persona que cometió el homicidio, ahora bien, nos gustaría saber ¿Cuál es el nexo o vínculo que demuestra la participación de Alberto Santana en ese hecho? ¿Existe un reconocimiento de personas o una descripción física previa, seria, imparcial, que de conocimientos certeros de quién fue la persona que da muerte a Juan MI, Félix?, la respuesta es sencilla: No, solo existe en el proceso declaraciones de la tía del occiso, y de la madre del mismo, (por demás parcializadas), únicas pruebas que el tribunal toma como vinculantes, sin depurar las declaraciones de estas señoras y 4 años después aparecen en el plenario sin que se cumplan las formalidades del debido proceso de ley. Esto permite verificar que los jueces de la corte de apelación no emitieron ningún tipo de razonamiento que sirviera de respuesta a los alegatos del recurrente; en otras palabras, la sentencia rendida no expone ningún pensamiento que sirva para establecer que los juzgadores cumplieron con el deber legal de dar respuesta a lo externado por el recurrente, incurriendo en una irregularidad que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, tanto la Constitución de la República, el Código Procesal Penal, como la jurisprudencia de la sede casacional, imponen la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; por lo que al no dar respuesta la corte a qua a los alegatos del recurrente sobre la carencia de reconocimiento de personas, es indudable que ha dictado una sentencia ausente de motivos y por ende, contraria a los criterios jurisprudenciales mencionados, por lo que el impugnante requiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, admita el segundo medio de este recurso, por estar amparado en fundamentos legales. En cuanto al tercer medio: Los jueces que integraron el tribunal de apelación no tomaron en cuenta la denuncia hecha por el apelante (hoy recurrente en casación), acerca de que las pruebas incorporadas en fase de juicio fueron valoradas inobservando las reglas de la sana crítica, ya que existió contradicción entre lo dicho por las testigos Cecilia Pérez y María Ruth García, y pese a esto, sus declaraciones fueron retenidas como sinceras y creíbles; amén de que el tribunal incurrió en desnaturalización

de lo narrado por éstas. La corte a qua sólo se concentró en hacer un recuento de lo establecido por los jueces de primer grado en la sentencia que suscribieron, y no se refirió al medio de apelación transcrito, violentando así las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal, situación ésta que la Corte debía verificar en vista de que forma parte del debido proceso de ley y no lo hizo. En cuanto al cuarto medio: La Corte de Apelación no externó ningún tipo de reflexión jurídica que guardara relación con las cuestiones denunciadas, olvidando que la motivación de las decisiones es una imposición razonable a los jueces, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, y que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer en términos claros, precisos y concisos los motivos en que se sustenta la decisión; lineamientos que al ser inobservados por el tribunal superior, provocan de pleno derecho, la casación de la sentencia.

5. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa denuncia que los jueces de la Corte *a qua* han incurrido en falta de motivación sobre los puntos planteados en el otrora recurso de apelación; en ese sentido, alega que fue arrestado sin orden judicial y que existe contradicción en las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio; aduce además que, la sentencia rendida por el tribunal de segundo grado no expone ningún pensamiento que sirva para establecer que los juzgadores cumplieron con el deber legal de dar respuesta a lo externado por el recurrente, incurriendo en una irregularidad que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6. En ese sentido, y por lo alegado en esa fase por la parte recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dijo de manera motivada en su sentencia, lo siguiente:

Que los jueces a quo establecieron: “Que escuchado, valorado y ponderado el medio de prueba testimonial, presentado por el Ministerio Público, consistente en las declaraciones de la señora Cecilia López, la cual, previo juramento declaró, entre otras cosas, las siguientes: “Soy ama

de casa, soy hija de la Sra. Nereyda Pérez, es mi mamá. Juan Manuel Félix (el fallecido) era mi sobrino; la última vez que lo vi fue el 19 de octubre de 2007; ese día yo estaba en el salón y mi sobrino me pidió que lo llevara a Punta de Garza a buscar unos zapatos que le iba a regalar un pelotero, nos fuimos en la pasola mía y llegamos a un lugar que era como un callejón ancho, había un hombre alto con un tatuaje, era pelotero. Mi sobrino le pregunta ¿Dónde están los tenis? Y él le dijo: Espérate que yo te los voy a buscar ahora; mi sobrino estaba sentado en la pasola y estaba sentada junto a él; caminé como diez pasos y escuché una voz que dijo: ¿Dónde está?, y miré hacia atrás vi que él (imputado) estaba con la pistola en la mano dándole los tiros. Eso fue como a las 4:00 pm., sé que no llegaba a las 5:00. Cuando llegamos había una señora alta, ella fue la que dijo después que fue Beto quien le disparó, ella se lo dijo a la policía. A mi sobrino prácticamente nadie lo auxilió. Yo salí a pie a llamar gente, nadie vino: luego yo tomé la pasola y lo dejé ahí tirado y me fui para el barrio. Después cogimos todos para allá y como a las 7:00 p. m. levantaron a mi sobrino y yo me fui junto a él. No recuerdo cuál fue el fiscal que lo levantó, yo sí recuerdo a un bajito que estaba tomando fotos; los disparos se los dio por la espalda; yo iba caminando de espalda a mi sobrino cuando oí la voz. Era una voz firme: ¿Dónde está? Que el principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Las pruebas, y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria, el medio o instrumento de prueba solo es válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado. Considerando: Que del mismo señalan: “Que escuchado, valorado y ponderado el medio de prueba testimonial, presentado por el Ministerio Público, consistente en las declaraciones de la señora María Ruth García, la cual, previo juramento declaró, entre otras cosas, las siguientes: A pregunta del Ministerio Público: “Yo soy la mamá del joven fallecido. Alberto Santana es el hombre que mató a mi hijo, pregúntale a él por qué lo mató, era amistades de mi hijo; él lo mató, yo lo conozco, él siempre iba a mi casa, mi hijo andaba con su tía, me dejó sentada en la casa, fue a buscar unos tenis que le prestó a un muchacho,

cuando llegó, Alberto tenía un revólver en su mano, le dio seis tiros, lo mató. La gente me llamó y me dijo Beto mató a tu hijo. Me mató mi único hijo, él se lo comió; yo sufro de la presión. Yo se lo dejo a Dios, yo cuento con Dios, cuando yo iba para allá lo vi que él iba con otro en un motor. Que el testimonio vertido por María Ruth García, contiene una parte de tipo presencial, es decir lo que pudo apreciar con sus sentidos y otra parte de tipo referencial, respecto a lo que otros percibieron y le narraron a ella; así las cosas el testimonio o declaración de testigos de referencia, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce, por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia. No se trata de un mero indicio que tiene que ser complementado con otros de carácter coincidente y de naturaleza incriminatoria, es un testimonio cuyo único problema probatorio pasa por su fiabilidad o credibilidad y por su contenido, en relación con los hechos que son objeto de enjuiciamiento. Los testigos de referencia, como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad, el tribunal considera creíble la parte del testimonio de oídas de esta testigo, quien ha indicado al tribunal los nombres de las personas que presenciaron lo que ella ha narrado al tribunal y coincide con las declaraciones de la testigo presencial, por lo que el tribunal atribuye plena credibilidad a sus declaraciones. Considerando: Por último el tribunal a quo expresa: “Que conforme hemos expuesto, quedó establecido este hecho Alberto Santana fue visto por la testigo Cecilia López y otros más que le indicaron a María Ruth García, que vieron cuando Beto (como es conocido familiarmente el imputado) le dio muerte a Juan Manuel Félix (occiso), emprendiendo la huida después de terminar su acción. Que a partir de los razonamientos y motivos que se exponen más arriba, los jueces que integran este tribunal entienden que los hechos establecidos como probados y apreciados, constituyen, a cargo del imputado Alberto Santana, el crimen de homicidio intencional, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Que por los motivos y consideraciones expuestas, procede decretar probada la acusación del Ministerio Público en contra del ciudadano imputado en la especie y por consiguiente destruida la presunción de inocencia que amparaba al ciudadano Alberto Santana, en virtud de haber sido probados los hechos de la acusación, cometido por el imputado en perjuicio del hoy occiso,

el señor Juan Manuel Félix (occiso); razones en base a las cuales este tribunal procederá a su condenación como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión. Considerando: Que contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, el Ministerio Público aportó documentos que avalan su acusación tales como: El acta de levantamiento de cadáver núm. 5217 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), autopsia marcada con el núm. A-213-07, a nombre de Luis Manuel Félix, el acta de defunción a nombre de Juan Manuel Félix y el acta de conducencia de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil diez (2010) expedida por el Departamento de Investigación Criminal de San Pedro de Macorís, donde se establece que el imputado permaneció evadiendo la justicia por tres (3) años y fue arrestado en un municipio de esta ciudad; por lo que es procedente rechazar el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la decisión recurrida en razón de que se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno; pues de un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal a quo y la forma lógica en que lo presenta: mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionado con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Alberto Santana, incurrió en la comisión del hecho puesto a su cargo.

7. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal, fundamentada en el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Alberto Santana, mediante instancia de fecha 20 de julio de 2021; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 6 de julio de 2010, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

8. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta

cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

9. En esa tesitura, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

10. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

11. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el*

*Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*²¹⁴.

12. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

13. Es oportuno destacar que, sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural

214 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00131 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021

dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

14. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente, Alberto Santana, en fecha 3 de julio de 2010, pronunciándose sentencia condenatoria el 31 de enero de 2013 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 22 de noviembre de 2013, es de toda evidencia que el proceso de que se trata se conoció dentro del plazo previsto en la norma procesal, y se extendió razonablemente unos meses más para el conocimiento del recurso de apelación, pero dentro del año 2013. El problema de la extensión del plazo previsto en la norma procesal se pone de relieve con la interposición del recurso de casación que se examina, lo cual ocurrió el 23 de marzo de 2021, cuyo recurso se resuelve por medio de la presente sentencia; sobre esa cuestión es pertinente reconocer que, si bien en el caso existe una paralización del proceso desde la lectura de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, su posterior notificación y entrega al imputado y más luego, la interposición de su recurso de casación, es evidente que esa situación de la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en el caso concreto, en la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial que no es imputable al actuar del juez, más todavía, en el caso, existe una dilación justificada porque la demora judicial que se ha producido en la fase que se indicó más arriba, obedece a una circunstancia ajena a los jueces; cuya cuestión se enmarca en el trámite procedimental de la notificación de la sentencia a las partes implicadas en el proceso, su fácil localización o no, y la interposición del indicado recurso de casación; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de

extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Alberto Santana.

15. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alberto Santana, los cuales versan fundamentalmente, sobre la supuesta falta de motivación en que incurrieron los jueces de la corte de apelación, con relación a los medios sustentados en el otrora recurso de apelación; sobre esa cuestión es menester señalar, que contrario a lo alegado por el recurrente, del acto jurisdiccional impugnado se desprende que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación por haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que dicha sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma sustantiva penal, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución y las leyes, a las partes y, en ese sentido, confirmó el fallo impugnado; por lo que, el medio analizado tiene que ser desestimado por improcedente y carente de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y a la tutela judicial en la sentencia hoy recurrida.

16. Al hilo de lo anterior, es dable señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”²¹⁵, criterio que ratifica esta sala en esta decisión; toda vez que, tal y como dejó fijado la Corte *a qua*, de la lectura del acto jurisdiccional del tribunal *a quo* se verifica cómo los hechos puestos en causa fueron corroborados con los medios de pruebas sometidos a su consideración y análisis, donde se observa una adecuada valoración probatoria y suficiencia motivacional sobre el porqué de la decisión tomada.

17. Ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe señalar que, la Corte *a qua* tiene el poder de apreciar los medios probatorios que han sido admitidos en el juicio de fondo, así como

215 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00508 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2020.

también si la valoración probatoria realizada ha sido de conformidad con el derecho; que en ese sentido, al haber quedado como un hecho probado que Alberto Santana fue visto por la testigo Cecilia López y otros más, que le indicaron a María Ruth García que vieron cuando Beto (como es conocido familiarmente el imputado), procedió a darle muerte a Juan Manuel Félix, quien emprendió la huida después de terminar su acción; con respecto al alegado arresto sin previa autorización judicial, es menester resaltar que el imputado permaneció evadiendo la justicia por tres (3) años, y que este fue arrestado en un municipio de la provincia San Pedro de Macorís; esa cuestión del arresto fue debidamente resuelta desde la imposición de la medida de coerción que le fue aplicada al imputado, en la sentencia rendida en el juicio y refrendada por la corte de apelación; por consiguiente, los alegatos que se analizan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

18. Es bueno dejar por establecido que para que haya falta de motivación, la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; pudiéndose advertir que al decidir como lo hizo la corte *a qua*, no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

19. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos, las causas y las razones que sirven de

soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Santana, contra la sentencia penal núm. 787-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilkin Dolores Méndez Moquete y Germán Castillo Sánchez.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba Rocha, Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	Amada Figueroa Jiménez.
Abogados:	Licda. Altagracia Serrata y Lic. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilkin Dolores Méndez Moquete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013156-1, domiciliado en la calle Hípica núm. 26, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo; y 2) Germán Castillo Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000777-7, domiciliado en el callejón P, núm. 53, Herrera, autopista Duarte, km 9 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00535, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente Wilkin Dolores Méndez, en la presentación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Germán Castillo Sánchez, en la presentación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez Morales, en representación de la parte recurrida Amada Figueroa Jiménez, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilkin Dolores Méndez, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Germán Castillo Sánchez, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00735, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos

recursos, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de estos el día 24 de noviembre de 2020; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y 50 y 56 de la Ley 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Francisco Melo, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril de 2014 presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Germán Castillo Sánchez y Wilkin Dolores Méndez, imputados de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Pedro Figueroa Jiménez y su continuadora jurídica Amada Figueroa Jiménez.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 101-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, acogió la referida acusación de manera parcial, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, excluyendo

de la calificación jurídica los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual procedió a variar la calificación jurídica por la contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 497-2015 del 7 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran culpables a los ciudadanos Germán Castillo Sánchez (a) San Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000777-7; domiciliado en el callejón P, núm. 53, km. 9, de la autopista Duarte; y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013156-1; domiciliado en la calle Hípica, núm. 26, sector Costa Rica, del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Pedro Figueroa Jiménez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224, del año 1984 y 46 del año 1999) y artículos 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia se les condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Amada Figueroa Jiménez, contra los imputados Germán Castillo Sánchez (a) San Juan y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condenan a los imputados Germán Castillo Sánchez (a) San Juan y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.000), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena a los*

imputados Germán Castillo Sánchez (a) San Juan y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yuderka Ubiera Pimentel, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles catorce (14) del mes de octubre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representada. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Germán Castillo Sánchez y Wilkin Dolores Méndez interpusieron recursos de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00535 el 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilkin Dolores Méndez y Germán Castillo, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000777-7, domiciliado en el callejón P, núm. 53, Herrera, autopista Duarte km 9 ½ municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 829-524-7291 actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Diega Heredia de Paula, en sustitución de la Lcda. Nilka Contreras, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia núm. 497-2015 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada ende-recho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas, según los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

En cuanto al recurso de Germán Castillo Sánchez

2. El impugnante propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, incurriendo la sala de la corte de apelación en un error más grave que la Corte anterior al dar fórmulas genéricas para sustentar su decisión, aunado a que incurrió en el mismo error que dio origen a una nueva valoración del recurso de apelación (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable en relación al pedimento que busca la pronunciación de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal dominicano. Resulta que la corte de apelación al momento de analizar los diferentes motivos que supuestamente dieron origen a dilaciones en el proceso, pero al momento de motivar solo se refiere aquellos aplazamientos que supuestamente se le pueden inculcar al hoy recurrente, lo que claramente incurre en el vicio falta de motivar e inobserva el principio de parcialidad al solo buscar falta en una de las partes del proceso y no a todas aunado que hace una errónea aplicación e interpretación de la ley en virtud de los que establece el artículo 148 CPP, si bien el tribunal en un principio hace referencia a que la norma a aplicar es la anterior a la modificación de la Ley núm. 10-15 no menos cierto es que al momento de motivar lo hace en virtud de la modificación de la Ley núm.10-15 como veremos más adelante, los errores cometidos por el tribunal de alzada son los siguiente: La Corte solo valoró los aplazamientos que dicha Corte considera le son atribuibles al justiciable al manifestar en su numeral 07,

siendo suspendida en varias ocasiones la audiencia preliminar, a los fines de remitir el proceso a defensoría pública, por falta de traslado de los imputados, darle oportunidad a la defensa de presentar a sus testigos, que los imputados estén representados por sus abogados titulares, tal como indicamos anteriormente el tribunal se ha limitado a resaltar los puntos que perjudican a una sola parte, cuando el artículo 148 CPP ordena hacer un cálculo, lo que implica una contabilización de esos aplazamientos en el tiempo, es decir, el envío a defensa pública o darle la oportunidad a la defensa de presentar testigo implicó un aplazamiento de un mes o de dos? Este ejercicio no fue realizado por la Corte, y que de hecho resalta el no traslado como atribución de los imputados o de la defensa técnica cuando los aplazamientos por no traslado son exclusivos de parte del Ministerio Público, aunado a esto cuáles fueron los planteamientos que correspondieron al órgano acusador o a la parte querellante, o cuáles correspondían al poder judicial. Por otro lado, está el error que comete la alzada al momento de aplicar la norma procesal penal, si le sumamos los 12 meses del plazo que medio para la interposición de los recursos. La Corte de Apelación ha aplicado la modificación de la Ley núm. 10-15 al momento de motivar, como la Corte anteriormente había indicado la norma aplicar es anterior a la modificación y anterior a la modificación el plazo solo se extendía 6 meses y no 12 meses como ocurre en la actualizada con la modificación de la Ley núm. 10-15. Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ignora al legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, abusos que ha producido en contra del recurrente una prisión preventiva interminable equiparables al suplicio de tántalo, y violentado el plazo razonable, la tutela judicial efectiva, ya que en ese tiempo fue superado el plazo máximo de tres (3) años, y que solo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación. Siendo condenado a una pena de 30 años

por haber denegado la extinción de la acción que le pone fin al proceso penal y si hubiese sido así el recurrente estuviera disfrutando con su familia en su casa, pero en el caso de la especie no fue así, lo que se colige el agravio causado al imputado. [Sic.].

4. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Corte conociendo por segunda vez los recursos de apelación incurre en el mismo error cometido por la primera Corte que conoció del proceso, pero no solo incurre en el mismo error, sino que también ha dado fórmulas genéricas. La alzada ante el planteamiento invocado por el imputado Germán Castillo Sánchez, en cuanto a que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se remite a verificar que los hechos atribuidos en contra de los imputados fueron debatidos en el juicio, llegando el tribunal a quo a la conclusión de que en cuanto al coimputado la acusación tuvo certeza y contundencia, quedando establecido como hecho cierto que la participación del mismo quedó probada con las declaraciones de la testigo, María Luisa de la Rosa, quien lo señaló de forma puntual, lo ubica en la escena misma de los hechos y lo identifica de manera inequívoca como la persona que en compañía de 3 personas más, hacía la mudanza en la vivienda de la víctima, manifestando además, que pudo ver el momento en que al señor Junior Pedro Figueroa lo herían con arma blanca, testimonio que fue robustecido con las declaraciones de los demás testigos, María E. Madé Evangelista y Nilfa Mateo Casilla, quienes de manera coincidente afirmaron haber visto al imputado Germán Castillo Sánchez, propinándole golpes y estocadas a la hoy víctima, indicando el tribunal a quo que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables y coherentes, con los cuales de manera clara, precisa y contundente, quedó establecida la participación del coimputado Germán Castillo Sánchez, explicando el tribunal a quo las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cada uno de estos testigos, con base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas. En esas atenciones de forma específica al momento de fijar los hechos y establecerlos como probados, no existe ningún tipo de ilogicidad o contradicción, entre esa fijación de los hechos y la vinculación con el coimputado, por el contrario, se refleja un análisis lógico y preciso, en cuanto a la verificación de la prueba y lo que esta dio por establecido en el juicio, lo que a decir de los

juzgadores existió señalamiento de dichas pruebas contundentes en contra del hoy recurrente, según la motivación de la sentencia y los aspectos ya resaltados por esta alzada, por lo cual el medio invocado no procede en derecho ser admitido, en consecuencia rechaza el primer motivo, por ser infundado, carente de fundamento y base legal. Luego de ponderar la motivación de la decisión atacada por la alzada, así como los recursos interpuestos por los actuales recurrentes, se observa que tal y como ellos aducen, la Corte a qua procedió a examinar y contestar los recursos interpuestos por los mismos, de manera conjunta, actuación que es correcta, sin embargo, no tomó en cuenta que los medios propuestos, aunque bajo el mismo título y argumentos comunes, disientían en cuanto ciertos aspectos que eran del interés particular de cada uno de los imputados para fundamentar sus medios de defensa, omitiendo responder los mismos de forma específica y detallada, violentando de esta manera el derecho de los recurrentes a que se le conozca su recurso de una manera efectiva, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los mismos. Visto el considerando de la Suprema Corte de Justicia, la corte de apelación en esta ocasión debía responder de manera específica y detalla aspectos planteados en el medio de impugnación, sin embargo, este ejercicio no fue realizado por la Corte de Apelación, sino que se limitó a dar fórmulas genéricas, transcribiendo parte de los externado por el tribunal a quo, este error fue cometido con ambos medio propuesto por el recurrente. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el primer medio el ciudadano Germán Castillo Sánchez, manifestó que no fue observado al momento de valorar los medios de pruebas y fijar los hechos que dieron como probados, la forma real como ocurrieron los hechos y las dudas que quedaron latente en este proceso, no se tomó en cuenta las contradicciones de los testigos presentados, no se tomó en cuenta la prueba documental consistente en la prueba toxicológica que establecía que el occiso se le detectó en su cuerpo la presencia de marihuana y cocaína. Aunado a esto está que la señora Lucía de la Rosa es una testigo referencia sin embargo, la Corte de Apelación indica que su testimonio es preciso coherente y que sirve para fundamentar la condena pero no establece con qué otro elemento de prueba se corrobora esta prueba testimonial de carácter referencial, aunado a que a descargo depuso en el juicio de fondo la señora Jessenia Edivigis Mercedes Vargas, y al igual que la Corte anterior no le otorgó

valor probatorio ni se refiere a esta aun siendo esta testigo presencial, inobservando la Corte de Apelación el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

5. De la atenta lectura de los medios transcritos precedentemente se infiere que, el recurrente, en primer término, alega que la Corte a qua pronunció una sentencia manifiestamente infundada, en relación al pedimento que busca la pronunciación de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano; por otro lado, impugna las declaraciones de los testigos por supuestamente haber incurrido en contradicciones; por último, denuncia que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación al momento de imponer la pena inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se limitaron a transcribir el texto del referido artículo, en ese sentido, aduce que la

alzada ha incurrido en falta de motivación respecto a la pena de 20 años que pesa en su contra.

6. Contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre los aspectos ahora impugnados estableció, en esencia, lo siguiente:

[...] Se comprueba que se generó el primer acto del procedimiento en fecha 5 de enero de 2014 y si le sumamos los 12 meses del plazo que medió para la interposición de los recursos, el conocimiento del proceso debía culminar el 5 de enero de 2019, lo que quiere decir que el plazo de duración máxima del proceso está vencido por un periodo de 8 meses, de los cuales a criterio de esta Alzada, si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de responsabilidad de los imputados, la actuación de estos en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución dentro del tiempo justo que indica la norma, ya que el mismo no opera de forma automática, por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación del incidente, tendente a que sea pronunciada la extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado Germán Castillo Sánchez, en cuanto a que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se remite a verificar que los hechos atribuidos en contra de los imputados fueron debatidos en el juicio, llegando el tribunal a quo a la conclusión de que en cuanto al coimputado la acusación tuvo certeza y contundencia, quedando establecido como hecho cierto que la participación del mismo quedó probada con las declaraciones de la testigo, María Luisa de la Rosa, quien lo señaló de forma puntual, lo ubica en la escena misma de los hechos y lo identifica de manera inequívoca como la persona que en compañía de 3 personas más, hacía la mudanza en la vivienda de la víctima, manifestando además, que pudo ver el momento en que al señor Junior Pedro Figueroa lo herían con arma blanca, testimonio que fue robustecido con las declaraciones de los demás testigos, María E. Madé Evangelista y Nilfa

Mateo Casilla, quienes de manera coincidente afirmaron haber visto al imputado Germán Castillo Sánchez, propinándole golpes y estocadas a la hoy víctima, indicando el tribunal a quo que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables y coherentes, con los cuales de manera clara, precisa y contundente, quedó establecida la participación del coimputado Germán Castillo Sánchez, explicando el tribunal a quo las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cada uno de estos testigos, con base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas. Esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 4 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad de los hechos causados, por lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de 20 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Germán Castillo, es conforme al grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial²¹⁶.”

216 Sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00535, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 27 de septiembre de

7. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Germán Castillo Sánchez, de manera incidental en su escrito de casación; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el 5 de enero de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

8. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

9. En esa tesitura, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

10. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro

modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

11. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: [...] *El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*²¹⁷.

12. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino *únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

217 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00131 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021

13. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, lo siguiente: *la jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

14. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues al tratarse de un hecho donde se vieron involucrados dos imputados, cuyos procesos estaban siendo ventilados en conjunto, produciéndose varios aplazamientos

a causa de estos; pudiendo verificarse que el Ministerio Público presentó acusación contra los imputados el 12 de abril de 2014, posteriormente, durante la etapa preparatoria se produjeron diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia, en el trámite de designación de defensores públicos a los imputados; por falta de traslado de los imputados hacia el plenario; darle oportunidad a la defensa de presentar testigos; que los imputados estén representados por sus abogados titulares; culminando la primera fase con el pronunciamiento del auto de apertura a juicio en contra de los imputados en fecha 17 de marzo de 2015; por otro lado, en la fase de juicio, las dilaciones obedecieron a la conducencia de testigos del Ministerio Público; traslados de los imputados; citar testigos de los imputados, entre otros, pero además se constata de la lectura de las glosas procesales, que el juicio en el cual fueron condenados los imputados que hoy recurren en casación, culminó con la presentación de los alegatos y conclusiones al fondo el día 7 de octubre de 2015, decisión que fue recurrida en apelación y apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual declaró en cámara de consejo la admisibilidad de dicho recurso, fijando la primera audiencia para el día 18 de agosto de 2016, siendo en fecha 29 de noviembre de 2016 que se conoció el fondo del asunto; decisión que fue recurrida en casación por los imputados Wilkin Dolores Méndez y Germán Castillo Sánchez, en fecha 3 de febrero de 2017, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 7 de mayo de 2018, que declaró con lugar los recursos de casación interpuestos, casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para el apoderamiento de una sala que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilkin Dolores Méndez y Germán Castillo, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00535, en fecha 27 de septiembre de 2019, cuya decisión fue recurrida nuevamente en casación, todas estas situaciones revelan que la demora judicial se ha producido por la complejidad del caso y por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, que requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su conocimiento y decisión; en consecuencia, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron

las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo; esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión las argumentaciones pronunciadas al respecto por la Corte *a qua*, por ser coherentes con el recuento procesal examinado; por consiguiente, procede rechazar el vicio que se analiza por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15. Resuelta la cuestión de la extinción pasamos, entonces a ponderar el segundo medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente Germán Castillo Sánchez, sobre la alegada contradicción de las pruebas testimoniales; sobre esa cuestión esta Sala ha juzgado de manera inveterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

16. En el caso concreto se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; las testigos claves de la acusación, Nilfa Mateo Casilla, María Luisa de la Rosa y María Esthanny Madé Evangelista, fueron claras, precisas y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, indicando la primera de estas que fue testigo presencial de la muerte del señor Junior Pedro Figueroa, toda vez que vio el momento mismo en que el imputado Germán Castillo Sánchez lo golpeó en la cabeza con un palo que contenía clavos en su estructura; mientras que la segunda testigo declaró, que vio cuando Germán Castillo Sánchez le realizaba la mudanza al hoy occiso y cuando Wilkin Dolores Méndez junto a otras personas le dieron muerte a la víctima, siendo la última testigo quien estableció que vio a los imputados Wilkin Dolores Méndez y Germán Castillo Sánchez inferirle las estocadas a quien en vida respondía al nombre de Junior Pedro Figueroa; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos

probatorios, tales como el acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, los cuales concluyen que el señor Junior Pedro Figueroa falleció a causa de shock hemorrágico, lesión aorta torácica, herida corto penetrante en hemitórax derecho; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede desestimar el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

17. Respecto al último alegato contenido en el segundo medio de casación propuesto, relacionado con la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, así como con la supuesta falta de motivación de la pena de 20 años de reclusión mayor que pesa en su contra; es oportuno señalar, luego de examinar el fallo impugnado a la luz de lo denunciado, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; afirmando que quedó probada la responsabilidad penal del imputado y, por consiguiente, destruida la presunción de inocencia que reviste a todo individuo sometido a un proceso penal y, por tanto, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

18. Por otro lado, afirma el casacionista que a la hora de imponer la pena que pesa en su contra, solo se valoraron aspectos negativos del referido artículo 339 de la normativa procesal penal.

19. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros

orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

20. En efecto, conviene destacar que Abel Fleming, en su obra “Las Penas”, al referirse al punto que aquí se analiza, es de la opinión que: *La motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por la que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra*²¹⁸, criterio doctrinal compartido por esta Corte de Casación; es en ese sentido, que la simple lectura de la parte del texto que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores, aspectos cuestionables sobre el modo de motivación para la imposición y confirmación de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo; por lo que, la Corte de Apelación estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada, cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la normativa procesal, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado.

21. Asimismo, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Germán Castillo Sánchez en el ilícito penal de asociación de malhechores, homicidio voluntario y el uso de armas blancas que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Junior Pedro Figueroa, lo que a todas luces

218 Fleming A. (2009): Las Penas. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, pp. 440.

destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quántum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima; la Corte *a qua* indudablemente, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación, por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado al encartado.

En cuanto al recurso de Wilkin Dolores Méndez

22. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución- y legales -14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, no responde de manera detallada y específica al momento de responder los medios del recurso de apelación (artículo 426.3 CPP);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.).*

23. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta con relación al imputado Wilkin Dolores Méndez, no se pudo demostrar la participación del mismo en los hechos, puesto que establecen que al occiso le propinaron un palo, es decir golpes contusos, el acta de necropsia no registra golpes contusos. Muestra de lo anterior es el hecho de que el tribunal no se percató que la testigo María Luisa de la Rosa al momento de deponer claramente indicó que no pudo identificar a las personas que participaron en la muerte del señor Junior, y que sobre todo en modo alguno, a lo largo de su relato, logra mencionar al señor Wilkin. En el caso de las señoras María Madé Evangelista y Nilfa Mateo Casilla, en la valoración el tribunal obvia el hecho de que estas nunca habían visto

al señor Wilkin, que en el incidente participaron alrededor de 5 personas, y que ellas estaban a una distancia considerable, situación que a todas luces afecta la capacidad para individualizar de manera inequívoca a los participantes. Un aspecto de vital importancia que debió ser tomado en consideración es el hecho de que la señora María Madé y Nilfa Mateo se contradicen respecto a las acciones que en el citado incidente supuestamente realizó el ciudadano Wilkin: María Madé dice que el coimputado que apodan San Juan es quien le da un batazo al occiso, mientras que Nilfa dice que fue Wilkin. De haber realizado el tribunal una valoración apegada a la sana crítica racional les hubiera restado valor probatorio a las precitadas testigos y por vía de consecuencia hubiera descargado al imputado. La Corte a quo al rechazar los reclamos realizados también desnaturalizó el contenido de las declaraciones ofrecidas por las señoras María Luisa de la Rosa, María Madé Evangelista y Nilfa Mateo Casilla. En primer orden, la Corte a quo sostiene que todas las testigos, incluyendo a la señora María Luisa de la Rosa, señalan al ciudadano Wilkin Méndez como una de las personas que le infirieron las heridas al hoy occiso. Sin embargo, contrario a lo indicado por la Corte a quo, al revisar las declaraciones ofrecidas por esta y que están consignadas en las páginas 4 y 5 de la sentencia de marras, es evidente que la misma claramente indicó que no pudo identificar a las tres personas que estaban acompañando al señor Germán, y de hecho honorable Corte, en relato de lo dicho por la supra indicada testigo no figura el nombre de nuestro asistido. En ese sentido, y apelando al criterio de esta alzada según el cual puede revisar los hechos cuando ha ocurrido desnaturalización por parte de la Corte, le solicitamos que revise el contenido de las declaraciones antes indicadas a los fines de verificar la ocurrencia del vicio denunciado. Por otro lado, la Corte a quo también, en el ordinal 19 de la página 09 de la sentencia recurrida la Corte a quo le da categoría de testigo ocular a la señora María Luisa de la Rosa respecto al ciudadano Wilkin Méndez Moquete, aduciendo además la misma constituye una prueba válida e idónea para la sustentación de la sentencia. Sin embargo, la Corte a quo olvida el hecho de que la citada señora en relación a Wilkin no refiere nada ni de manera directa ni mucho menos porque alguien se lo haya referido no constituyendo, contrario a lo manifestado por la Corte, una prueba referencial respecto al hoy recurrente, de ahí que de sus declaraciones no es posible derivar ninguna acción con relación al mismo. Como se observa queda

verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carear la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP, estableciendo dicho artículo que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. [Sic].

24. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 8 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por el coimputado, el imputado no tenía problema con el occiso, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Wilkin Dolores Méndez Moquete, se encuentra, que es la Cárcel de la Pública Cambronral de Neyba, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias

de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Wilkin Dolores Méndez Moquete es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 20 años no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

25. En el contenido de los medios de casación propuestos, el actual recurrente alega que no se pudo determinar su participación en los hechos, en ese sentido, establece que la Corte *a qua* desnaturalizó el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos María Madé Evangelista y Nilfa Mateo Casilla; además, pretende desmeritar las declaraciones de María Luisa de la Rosa por considerarla una testigo referencial. En otro orden, denuncia que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al confirmarle la condena de 20 años de reclusión mayor que pesa sobre el imputado.

26. La Corte *a qua* para responder los vicios que le fueron planteados, argumentó lo siguiente:

Que no guarda razón el recurrente cuando pretende desmeritar las declaraciones de la testigo María Luisa de la Rosa, pues la misma ubicó con precisión al coimputado Wilkin Dolores Méndez en la escena misma de los hechos, especificando de manera clara que este era una de las personas que acompañaba al coimputado Germán Castillo Sánchez al momento que le propinaba las heridas a la víctima, declaraciones que fueron corroboradas con los otros elementos probatorios a cargo, tal cual lo hizo constar el tribunal a quo, en la página 17 primer párrafo de la decisión impugnada, verificando esta alzada que dichos testimonios fueron ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estas declaran lo realmente acontecido, y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en

los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorarlo advirtió que el relato de las circunstancias que estas testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dicho testimonio, por lo que, se rechaza el aspecto planteado por carecer de fundamento y sustento legal. Esta Sala ha podido comprobar, que las declaraciones de cada una de las testigos, para el tribunal a quo le merecieron suficiente valor probatorio, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación y que no se pudo advertir la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del coimputado Wilkin Dolores Méndez, fuera del hecho juzgado y de cuyas declaraciones extrajo el tribunal a quo que el procesado fue una de las personas que en compañía del coimputado Germán Castillo Sánchez, le ocasionó la muerte al hoy occiso bajo las circunstancias descritas en la acusación, previo a que el coimputado Germán Castillo Sánchez (a) San Juan, le propinara un golpe en la cabeza al occiso con un objeto contundente y que al este caer en el pavimento, ambos imputados le propinaron múltiples heridas que se hicieron constar en el informe de autopsia, las cuales le generaron su muerte de forma inmediata, pues también se comprobó que los imputados eran personas que las testigos conocían con anterioridad y al momento de cometer los hechos no tenían ningún tipo de cobertura en la cara que impidieran ser reconocidos, por lo que la participación directa del imputado Wilkin Dolores quedó reflejada atendiendo a que los medios probatorios son suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del mismo, en los crímenes de homicidio voluntario cometido en asociación de malhechores. En esa virtud, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el coimputado Wilkin Dolores Méndez, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, de

conformidad con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y otorgando a los hechos una correcta adecuación jurídica, en tanto, entiende esta Alzada que procede rechazar las alegaciones del recurrente plasmadas en este medio, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho. A juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, el grado de participación en los hechos y la gravedad del daño causado, enmarcándose dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266, 295 y 304 P. II del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015), como planteamos más arriba, en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado, entendiendo que la pena que ha sido impuesta es proporcional y justa, al hecho retenido. Esta alzada ha verificado que los jueces del tribunal a quo con terminología llana y concisa las razones por las cuales se demostró que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente ²¹⁹.

27. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte

219 Op. Cit. pág. 11

en el presente caso, pues de las declaraciones de María Madé Evangelista y Nilfa Mateo Casilla se observa que expresan con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que el procesado fue una de las personas que en compañía del coimputado Germán Castillo Sánchez, le ocasionó la muerte al hoy occiso, previo a que el coimputado Germán Castillo Sánchez (a) San Juan, le propinara un golpe en la cabeza al occiso con un objeto contundente y que al este caer en el pavimento, ambos imputados le propinaron múltiples heridas que se hicieron constar en el informe de autopsia, las cuales le generaron su muerte de forma inmediata; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

28. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas testimoniales a cargo fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y fuera de toda duda razonable, las que, unidas a los demás medios de prueba, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que la testigo referencial, vecina del occiso, identificó al imputado de manera clara y precisa, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Wilkin Dolores Méndez en los hechos que les fueron encartados; llegado a esta parte de la sentencia, cabe destacar que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente, que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

29. Con respecto a la ausencia de motivación en torno a la pena, como se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta proporcional con el grado de participación del imputado en los hechos y la gravedad del daño causado, enmarcándose dentro de la escala de la pena legalmente establecida en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

30. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

31. En conclusión, frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican

los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

32. En efecto, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.

33. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

34. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir

a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Wilkin Dolores Méndez Moquete y 2) Germán Castillo Sánchez, ambos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00535, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por haber sido asistidos por abogados representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista Valdez.
Abogadas:	Licdas. Dania M. Manzueta de la Rosa y Claudia E. Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0112872-5, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal núm. 32, La Bombita, Azua, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Cárcel Pública 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, en representación de la Lcda. Claudia E. Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Juan Bautista Valdez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Bautista Valdez, a través del Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00219, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de abril de 2021, siendo suspendida a los fines de que sean citadas las partes, programada la próxima audiencia para el 18 de mayo de 2021, lo cual fue suspendida por la causal antes citada, fijándose nuevamente para el 8 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309 numeral 1, 330, 331, 2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 42 numeral 2 de la Constitución.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 2 de octubre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Prasiteles Méndez Segura, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Bautista Valdez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309 numeral 1, 330, 331, 2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 42 numeral 2 de la Constitución, en perjuicio de Anglaises Josefina Díaz Díaz y Yessivelys Santana Matos.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00226 del 13 de noviembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00015 del 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Juan Bautista Valdez (a) Adrián y/o Cara de Block, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 309, 309-1, 330, 331, 2, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 42-2 de la Constitución Dominicana, en agravio de las señoras Anglaises Josefina Díaz Díaz y Yessivelys Santana Matos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos; **TERCERO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso al imputado; **CUARTO:** Declara con lugar la acción civil ejercida por la querellante y actor civil, intentada por las señoras Anglaises Josefina Díaz Díaz y Yessivelys Santana Matos por intermedio de su abogada apoderada especial en contra del imputado, la cual fue admitida en la etapa intermedia, en consecuencia condena a Juan Bautista Valdez (a) Adrián al pago de la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a cada una como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha

ocasionado a las víctimas con su hecho personal. **QUINTO:** Declara las costas civiles del proceso de oficio, por estar las víctimas representadas por un miembro del Ministerio de la Mujer.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00208 el 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, abogada defensora pública, actuando en nombre y representación de Juan Bautista Valdez, (imputado), contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00015, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal) por falta de motivación por estatuir (artículo 24 Código Procesal Penal y 68, 69 y 69.10 de la Constitución dominicana).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua, en su sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00015, de fecha 13 del mes de febrero de 2019,

estableció con respecto a los testigos de la defensa lo siguiente: [...]. No estableciendo por qué o las motivaciones sobre el rechazo de los testigos, sino que, únicamente establece que los testigos fueron interesados y no tuvieron coherencia. Que, a la Corte, en fecha 1ero. del mes abril de 2019, se le depositó formal recurso de apelación de sentencia, en el cual, uno de los motivos fue violación de la Constitución y del Código Procesal Penal por inobservancia de los artículos 69.3, 69.4 y 69.10 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el hecho de que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua, no emitió ningún tipo de valor sobre los testigos. Que al medio expuesto ut supra la Corte, en primer lugar, nos contestó lo siguiente (página 8 de la sentencia impugnada) [...]. Jueces de la Suprema, el artículo 71 del Código Procesal Penal Dominicano dice claramente cuáles son las funciones de las cortes penales. La Corte no puede subsanar el error del tribunal a quo, y más aún, cuando el propio Código Procesal Penal Dominicano, en su artículo 24, establece: [...] es decir, que este artículo sanciona la violación a la garantía o deber del juez de motivar la sentencia, que este error se paga con la impugnación de la decisión y que se ordene un nuevo juicio anulando la sentencia con la falta de motivación. [...]. Los jueces deben de motivar sus sentencias ya que la motivación es la justificación que estos tienen a la hora de limitar un derecho fundamental, porque de lo contrario, estarían violando el derecho fundamental puesto en tela de juicio. Que, dentro de las motivaciones de los jueces, está el deber de contestar los alegatos de las partes, ya que tenemos el derecho a ser oídos, aspecto este que no pasó en el caso de Juan Bautista Valdez. Que la Corte también inobservó lo que ustedes mismos como Suprema Corte de Justicia han establecido, específicamente en la resolución núm. 1920-03, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003 es su principio 19, el cual establece: [...]. Que es una obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias para que así estén justificadas sus decisiones. [...] (Sic).

4. Del desenvolvimiento expositivo del medio de impugnación propuesto, el casacionista critica la sentencia impugnada por alegada falta de motivación, de cara a los planteamientos consignados en el recurso de apelación realizado por el justiciable; increpa que los juzgadores de la jurisdicción a qua no fundamentaron las razones por las cuales rechazaron las pruebas de la defensa, indicando únicamente que los testimonios son interesados e incoherentes, error que, a su entender, no puede ser subsanado por la

Corte, en tal virtud, debió de ser declarada nula la sentencia por falta de motivación, ante las garantías fundamentales que revisten al encartado; por consiguiente, al ser elevada la denuncia ante la alzada, aduce que se desprende de la respuesta emitida, la inobservancia de lo consignado en la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, emitida por esta Suprema Corte de Justicia en su principio 19, relativo a la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias.

5. Luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

5.2 En cuanto a este medio: A juicio de esta Primera Sala, la función jurisdiccional de los tribunales en lo concerniente a la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamiento lógicos y objetivos y en el caso de la especie el tribunal a quo, valoró lo relativo de las pruebas testimoniales y fundamentó porqué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no, al establecer lo siguiente: “El testimonio a descargo de los señores Joselín Rosario Valdez, Elvin Ramírez y Francisco Rafael Ovando, a los cuales el tribunal no le otorgó ningún valor probatorio por ser a todas luces testimonios interesados y sin coherencia por lo que no pudieron ser tomados en cuenta a los fines de una absolución en favor del imputado que tal como se puede apreciar el tribunal a quo procedió a valorar los testimonios de los testigos presentados por la defensa del imputado, los cuales no le merecieron credibilidad por ser considerados como interesados y sin coherencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: “[...]”. Que, en virtud de lo antes expresado, a juicio de esta Primera Sala, el juez del tribunal a quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al descartar los testimonios de los testigos a descargo Joselín Rosario Valdez, Elvin Ramírez y Francisco Rafael Ovando, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su

escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señoras Yessivelys Santana Matos y Anglaises Josefina Díaz, le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos y las evaluaciones psicológicas. Que, en este sentido, se puede apreciar que el tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado Juan Bautista Valdez (a) Adrián, toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual no puede ser censurado, lo que no se advierte en el presente caso, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [...]5.4. En cuanto a este Medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa como ocurrieron los hechos, exponiendo de forma precisa que las declaraciones ofrecidas por las querellantes y testigos a cargo señoras Yessivelys Santana Matos y Anglaises Josefina Díaz, le merecieron

credibilidad por ser consideradas como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos y las evaluaciones psicológicas, al exponer cada una y por separado lo siguiente: a-) Testimonio de la señora Anglaises Josefina Díaz Díaz, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “[...]”. B-) Testimonio de la testigo y querellante señora Yessivelys Santana Matos, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “[...]”. Que ambos testimonios fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “[...]”. Que, a juicio de esta Primera Sala, ha quedado suficientemente establecido por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, al ser analizados de la manera siguiente: “[...]”. Que dichas pruebas testimoniales han sido robustecidas por las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron evaluadas de la manera siguiente: “[...]”. Que se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado Juan Bautista Valdez (a) Adrián, al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Juan Bautista Valdez (a) Adrián, descartando las pruebas aportadas por las defensas por considerarlas interesadas y sin coherencia, quedando establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan golpes y heridas voluntarios, violencia en contra de la mujer y violación sexual y tentativa de violación sexual, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 330, 331, 2 y 331 del Código Penal dominicano, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “[...]”. Que, en virtud de lo antes expresado, a juicio de esta Primera Sala, el Juez del tribunal a quo, es el único

facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al descartar los testimonios de los testigos a descargo Josélin Rosario Valdez, Elvin Ramírez y Francisco Rafael Ovando, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica. Que, en este sentido, se puede apreciar que el tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal cual como hemos hecho contar en otra parte de la presente sentencia, motivo por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. (Sic).

6. Frente a lo examinado, a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario²²⁰.

7. Es bueno destacar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional²²¹. En consonancia con

220 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50 del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

221 Ver sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada²²² ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. Para adentrarnos al reclamo del recurrente, reviste de una necesidad insoslayable refutar el argumento del *a quo*, respecto al tópico de testimonio interesado, dado que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios²²³; en ese contexto, es oportuno indicar que, desde el punto de vista jurídico, la prueba testimonial es el instrumento jurídico procesal y el testimonio es el elemento de convicción que se incorpora al proceso, que es ofrecida por una persona física que, según su experiencia acerca de la existencia y naturaleza de lo percibido por medio de sus sentidos, establece con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; por consiguiente, es el testimonio vertido por el testigo en el juicio que el juez o los jueces por medio del tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, deben determinar la credibilidad, certidumbre y verosimilitud²²⁴, no así valorar y ponderar una prueba testimonial exclusivamente por la cualidad que ostente la persona, sino su testimonio vertido en el plenario conforme a criterios objetivos.

222 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

223 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

224 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, y 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en los testimonios de Anglaises Josefina Díaz Díaz y Yessivelys Santana Matos, los juzgadores del *a quo* los entendieron como confiables, coherentes y precisos respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria; esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima²²⁵.

10. En este aspecto, es del caso mencionar, que ha sido juzgado por este órgano casacional, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo²²⁶.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, si bien las señoras Anglaises Josefina Díaz Díaz y Yessivelys Santana Matos, ostentan la calidad

225 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

226 Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de víctimas directas, ante el cual a los jueces de mérito los citados testimonios les resultaron coherentes en su dialéctica, de cara a la conducta ilícita acaecida por el justiciable, les otorgaron mayor valor probatorio frente a otros medios de pruebas presentados, puesto que, los elementos de convicción incorporados por el encartado, a saber, el testimonio de la señora Joselin Rosario Valdez, no contrarrestó el cuadro imputatorio fijado al encartado, visto que no se pronunció frente a los hechos; en cuanto a los testimonios de Elvin Ramírez y Francisco Rafael Ovando, aducen de manera central, que el imputado no pudo haber incurrido en violación sexual, ya que se encontraba preso; lo afirmado por estos testigos nos obliga a realizar ciertas consideraciones, en un primer aspecto, no fue presentado medio probatorio que avale la coartada exculpatoria de la defensa, que permita comprobar, tal como alegan en sus declaraciones, que en el lapso en que la señora Anglaises Josefina Díaz Díaz indicó que ocurrieron los hechos, el encartado se encontraba guardando prisión; y en un segundo aspecto, respecto a los hechos denunciados por Yessivelys Santana Matos, no se extrae un argumento eximente frente a los hechos ilícitos puestos en causa; testimonios que devienen en incoherentes, tal como indicó el *a quo*, y constatado por la *a qua*, visto que, los testimonios vertidos en la prueba testimonial presentada por la defensa no contrarrestaron los alcances probatorios presentados por la parte acusadora.

12. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron de la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, visto que, en las actas de denuncias, respecto a Yessivelys Santana Matos, indicó que el lunes 14.11.2016, fue agredida físicamente cuando el justiciable penetró a su casa y le propinó golpes y mordeduras en diversas partes del cuerpo, cuando intentó violarla sexualmente, versión mantenida inmutable en los posteriores escenarios procesales, tanto en el informe psicológico como en su testimonio ante el plenario de la fase de juicio; en cuanto Anglaises Josefina Díaz Díaz, al momento de la interposición de la denuncia, estableció que el 03.07.2018, en horas de la madrugada el encartado, juntamente con otra persona, entraron a su casa por medio

de rompedura de puerta, luego le taparon la boca amenazándola con un cuchillo de que si gritaba la mataría, para que ella sostuviera relaciones de índole sexual con el imputado, versión corroborada tanto en el certificado médico legal, el informe psicológico y en sus declaraciones en juicio, tal como fue indicado en la sentencia impugnada.

13. Ante la constatación descrita, al analizar el contexto motivacional de la decisión impugnada se puede comprobar que los vicios que denuncia el recurrente, que alegadamente contiene la sentencia impugnada, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, pues el recurrente no lleva razón al señalar que en el fallo impugnado no se tomó en cuenta lo esgrimido por este en su recurso de apelación, visto que, contrario a sus alegatos, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que en fecha 14 de noviembre de 2016, el encartado agredió físicamente e intento de violación sexual a Yessivelys Santana Matos, lo cual conforme al certificado médico levantado en la especie, presentó al examen físico mordeduras humanas en región frontal, hemicara derecha y región temporal derecha, equimosis por contusiones en rostro, hombro izquierdo y dedo gordo, mano derecha; y respecto a Anglaises Josefina Díaz Díaz, en fecha 3 de julio de 2018, el imputado la violó sexualmente, lo cual al levantarse el certificado médico legal, se certificó que presentó laceración reciente a nivel del introito vaginal, no traumas en el área genital y paragenital; cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el único medio ponderado por improcedente y mal fundado.

14. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que

los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus

pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Valdez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel Rodríguez Lora y Bernardo Hernández Contreras.
Abogadas:	Licda. Reyna Leticia Berroa y Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Víctor José Rojas de Jesús e Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogada:	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2732162-3; y Bernardo Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de identidad y electoral núm.

229-0017806-6, domiciliados y residentes en la calle Aurora Santana, núm. 102, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 501-2020-SRES-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Reyna Leticia Berroa, por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de José Miguel Rodríguez Lora y Bernardo Hernández Contreras, parte recurrente.

Oída a la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Seguros Reservas, S. A., representada por el señor Víctor José Rojas de Jesús, y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), parte recurrida.

Oída a la Lcda. Laura Blanco, por sí y por el Lcdo. Martín Frías y la Dra. Bernarda Franco, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Miguel Rodríguez Lora y Bernardo Hernández Contreras, a través de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., (continuidora jurídica de Seguros Banreservas, S. A.), representada por el señor Víctor José Rojas de Jesús, y del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), infrascrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00594, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021,

que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de diciembre de 2017, el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, instrumentó el acto número 3,375/2017, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Miguel Rodríguez Lora y Bernardo Hernández Contreras, en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la sociedad comercial Seguros Banreservas, S.A.

b) Que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia y declinó el proceso por ante el Juzgado de Paz que ejerza las funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 034-2018-SCON-00829 del 21 de agosto de 2018.

c) Que, en atención a la declinatoria pronunciada, fue apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual

declaró su incompetencia, por no cumplir el apoderamiento con los preceptos normativos del derecho procesal penal, emitiendo en ese orden el auto núm. 523-2019-SAUT-00049, de fecha 17 de abril de 2019.

d) Que inconforme con esa decisión, el señor José Miguel Rodríguez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2020-SRES-00153, el 3 de septiembre de 2020, y que ahora es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, actuando en nombre y representación de José Miguel Rodríguez, en contra del auto núm. 523-2019-SAUT-00049, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso. (Sic).*

2. Previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la parte recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de manera oral, en la audiencia celebrada por esta Sala, objetó el recurso de casación incoado por los recurrentes José Miguel Rodríguez y Bernardo Hernández Contreras, al amparo de las siguientes causales: primero, por haberse depositado luego del plazo de los 10 días otorgados por la ley, en contradicción a las disposiciones legales del artículo 143 del Código Procesal Penal; segundo, que la decisión impugnada no es susceptible de recurso alguno, visto que se trata de una resolución administrativa que declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación, conforme a la disposición del artículo 423 del Código Procesal Penal; y tercero, por no cumplir las condiciones de presentación y admisibilidad de recurso de casación en las sentencias establecidas, en las disposiciones de los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal.

3. En dicho tenor, del examen efectuado a las actuaciones que componen el caso, esta Sala aprecia, como queda consignado en el relato de antecedentes, que la decisión ahora impugnada intervino a propósito de

la apelación ejercida contra el auto del juzgado de paz, mediante el cual se declaró mal apoderado por no ajustarse dicho apoderamiento a los términos previstos en el Código Procesal Penal; se constata, por igual, que la Corte de Apelación pronunció la inadmisibilidad del recurso intentado, por haber sido incoado fuera del plazo que dicho código acuerda a las partes.

4. Reiteradamente ha sido juzgado²²⁷ que en materia recursiva rige el principio de taxatividad, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

5. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”²²⁸.

227 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 63, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324.

228 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

6. Sobre el recurso de casación que ahora nos ocupa, la Sala emitió la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00594, del 11 de mayo de 2021, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha admisión es a todas luces indebida, en razón de que contra la resolución impugnada no se encuentra abierto el recurso de casación conforme lo regula el artículo 425²²⁹ del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que si bien es cierto que la decisión proviene de una Corte de Apelación, es también cierto que no se trata de un pronunciamiento de condena o absolución, pero tampoco se trata de una decisión que ponga fin al procedimiento puesto que este no ha sido formalmente iniciado en el ámbito penal, por lo que mucho menos se trata de una denegación de extinción o suspensión de la pena.

7. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Larena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: “en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”²³⁰; doctrina a la cual se afilia esta Sala²³¹, y, en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, no encontrando este

229 “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

230 Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 746, edición 2018.

231 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326.

tribunal ninguna causa de dispensa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez Lora y Bernardo Hernández Contreras, contra la resolución núm. 501-2020-SRES-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de las Dras. V. Adalgisa Tejada Mejía y Bernarda Franco, así como de los Lcdos. Laura Blanco y Martín Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes para los fines que corresponden.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0028530-0, del domicilio y residencia en la calle Principal núm. 14, Caño Dulce, Distrito Municipal de Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actualmente recluso en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, a través del Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00218, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 13 de abril de 2021, suspendida a los fines de que sea citado y convocado el recurrente, programándose la próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2021, fecha en la cual la cual dictaminó el ministerio público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal; y 2 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 2 de noviembre de 2016, el ministerio público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Sandra Miguelina Rojas Gómez.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0033-2017 del 2 de marzo de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN-069-2018, del 27 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 del Código Penal y los artículos 2 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado, y porte ilegal de armas, en perjuicio de Sandra Miguelina Rojas Gómez; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad Nagua; así como la multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; además ordena la incautación del arma envuelta en el proceso a favor del Estado Dominicano condena al imputado al pago de las costas; TERCERO:*

*Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil y querellante interpuesta por Sandra Miguelina Rojas Gómez, por intermedio del Lcdo. Rafael Robinson Jiménez, por haber sido hecho conforme a la norma vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y en consecuencia condena al ciudadano Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, al pago de la suma Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Sandra Miguelina Rojas Gómez por los daños morales ocasionado por este hecho y al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de octubre del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. (Sic).*

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00132, objeto del presente recurso de casación, el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, a favor del imputado Jason Vásquez y/o (Gerson Vásquez), contra la sentencia núm. 069-2018, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Jason Vásquez y/o (Gerson Vásquez), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 del Código Penal Dominicano y 23 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego; en consecuencia, le condena a una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, para cumplirlos en la penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad*

Sánchez y a una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; ordena la incautación del arma envuelta en el proceso a favor del Estado Dominicano y condena al imputado al pago de las costas penales; TERCERO: En el aspecto civil ratifica el ordinal tercero y cuarto de la sentencia impugnada; CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la secretaria notifique una copia a las partes interesadas, advirtiéndoles que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación. (Sic).

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sin embargo la defensa técnica del imputado presentó pruebas testimoniales como lo es el testigo de nombre Miguelito Vargas, quien figura sus declaraciones en la página diecisiete y siguiente de la sentencia de primer grado. [...] Estas declaraciones no fueron valoradas ni a favor ni en contra del imputado por el Tribunal de Primer Grado, razón por la cual se recurrió en apelación la sentencia núm. 069-2018 de fecha 18 de septiembre del 2018. La Corte de Apelación ante la situación decide escuchar al testigo a descargo de manera directa en plena audiencia, y a partir de la página diez (10) numeral ocho (8) haciendo consignar lo siguiente: [...] Estas fueron las motivaciones de la Corte de Apelación para declarar culpable al recurrente, aun cuando no se observan las ambigüedades, ni las incoherencias que alega la corte, no explica la corte en qué consisten las ambigüedades ni mucho menos en qué consisten las incoherencias. Aun cuando se trate de una Corte de Apelación, no está exenta de motivar sus decisiones, la motivación es una obligación que abarca a todos los jueces sin importar el tribunal de que se trate. [...] (Sic).

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, argumenta la falta de motivación de la alzada frente a la denuncia elevada por el apelante, dado que, la queja fue dirigida a la omisión de valoración por parte del tribunal de juicio de la prueba

a descargo consistente en el testimonio de Miguelito Vargas, lo cual, al ser valorado por la jurisdicción de apelación, no explicó ni motivó en qué consisten las ambigüedades e incoherencias increpadas al citado testigo; por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

8. La decisión impugnada erróneamente no valora la declaración vertida en el juicio por el testigo a descargo Miguelito Vargas, quien, entre otras cosas, afirma que pertenece al Departamento del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y sostiene que su compañero, refiriéndose al imputado, el día 13 estuvieron juntos, que él, es decir, el declarante, fue a Medio Ambiente a eso de las 7:15 a.m., que hablaron un rato, que en eso fueron donde él trabajaba, que fueron a la fiscalía, que ahí hicieron un tiempo y de ahí fueron a donde él trabajaba, que el fiscal llegó como a las ocho y cuarenta y cinco, que su compañero habló con el fiscal y que se fueron a la base y llegaron a eso de las 10:30 a.m., y 10:45 a.m.; que el día 13 se acuartelaban, que faltaban tres días para las elecciones. 9. Frente a las declaraciones que anteceden, este tribunal de apelación, por su presión hipotética y conforme a lo previsto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, el cual señala: “[...]”; por tanto, se procede a valorar directamente las declaraciones de este testigo a descargo, sin que la decisión a intervenir modifique el contenido de la parte dispositiva de la decisión impugnada; en tanto, se aprecia incoherencia y ambigüedad en todas sus declaraciones, cuando menciona más de una vez que esa mañana fueron al lugar donde él trabajaba, es decir, a Medio Ambiente, denotándose extrema contradicción en sus declaraciones, dejando ver que hace un esfuerzo extraordinario para defender a su compañero de trabajo, al hoy imputado, de ahí que estas declaraciones no le merecen credibilidad a este tribunal de segunda instancia, por tanto, se procede a decidir como aparece en la parte dispositiva de esta decisión [...]. (Sic)

6. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen

con arreglo a la sana crítica racional²³². En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada²³³ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. Dentro de ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²³⁴.

8. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se determinó que, al constatar la denuncia elevada por el apelante, consistente en la omisión del tribunal de mérito respecto a la valoración de la prueba testimonial a descargo consistente en el testimonio de Miguelito Vargas, conforme a las disposiciones del artículo 406 del Código Procesal Penal, procedió a suplirla.

9. En ese contexto, la jurisdicción de apelación al abocarse a valorar el testimonio de Miguelito Vargas, indicó que sus declaraciones no merecían

232 Ver sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015; núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

233 Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por la Segunda Sala.

234 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

credibilidad por las contradicciones evidenciadas ante la ambigüedad e incoherencia manifestada, dado que, la coartada exculpatoria intentada por la defensa, consistente en ubicar al justiciable en modo de tiempo y de espacio diferentes de cara a los hechos imputados, resultó ineficaz en tanto no contrarrestó los alcances valorativos de los demás elementos de convicción incorporados en el proceso, que resultaron coincidentes en datos sustanciales, visto que, la señora Sandra Miguelina Rojas Gómez, víctima y testigo ocular, identificó al imputado como la persona que acompañada de otra el 31 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 07:45 A.M., cuando se dirigía por la calle Duarte núm. 18, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, la encañonó con una pistola y la despojó de su bolso, el cual contenía en su interior dos celulares, uno marca Iphone 6 y Verycool, una valija con la suma de RD\$350,000.00, US\$6,000.00 en efectivo y dos llaveros; lo cual fue corroborado por el acta de reconocimiento de personas, donde la citada señora reconoció al imputado como la persona que cometió los hechos citados; a su vez por los testimonios de los señores Ana Lidia Gil y Jacobo González, testigos oculares y los restantes medios probatorios, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron de la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, al abreviar el contexto motivacional de la decisión impugnada se puede comprobar que el vicio que denuncia el recurrente que alegadamente contiene la sentencia impugnada no ha podido ser comprobado por esta Segunda Sala, pues el recurrente no lleva razón al señalar falta de motivación respecto a la valoración realizada por la alzada del testimonio a descargo de Miguelito Vargas, visto que, contrario a sus alegatos, la Corte lo que hizo fue valorar en su justo alcance el testimonio allí vertido, conforme a todas las pruebas aportadas, de donde estableció que, respecto a los demás elementos de convicción incorporados fueron valorados y sometidos al contradictorio, determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que en fecha 31 de mayo de 2016, el encartado Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, acompañado de otra persona, a bordo de una motocicleta, encañonó a Sandra Miguelina Rojas Gómez a fin de sustraerle su bolso, el cual contenía en su interior

dos celulares, uno marca Iphone 6 y Verycool, una valija con la suma de RD\$350,000.00, US\$6,000.00 en efectivo y dos llaveros; por lo que, a juicio de esta alzada, no tiene nada que reprocharle a la corte, dado que, su razonamiento es conforme a los criterios del correcto pensar; por consiguiente, procede desestimar el único medio esgrimido por carecer de fundamento y base legal.

11. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jason Vásquez y/o Gerson Vásquez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin B. Rivas Ogando.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Rivas.
Recurrido:	Néstor Julio Contreras Bello.
Abogados:	Licda. Cristina Vallejo y Lic. José Tamárez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin B. Rivas Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112684-4, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 22, barrio Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de febrero de 2021, en representación de Franklin B. Rivas Ogando, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Cristina Vallejo, por sí y por el Lcdo. José Tamárez Taveras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de febrero de 2021, en representación de Néstor Julio Contreras Bello, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Franklin B. Rivas Ogando, a través del Lcdo. Carlos Manuel Rivas y los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01077, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 21 de marzo de 2018, los Lcdos. José Tamárez Taveras, José Rafael Tamárez Batista y Elizabeth Jacinto Lorenzo, actuando en nombre y representación del señor Néstor Julio Contreras Bello, presentaron escrito de acusación y querrela con constitución en actor civil, contra de Franklin B. Rivas Ogando, por la presunta violación a los artículos 45 y 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Néstor Julio Contreras Bello.

b) Que apoderada de la especificada acusación la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió dicha acusación y querrela con constitución en actor civil, levantando acta de no conciliación por no haber acuerdo entre las partes, y posteriormente dictando la sentencia penal núm. 301-2018-SSEN-00058, sobre el fondo del asunto, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Franklin Rivas Ogando, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del querellante y actor civil Néstor Julio Contreras Bello, en consecuencia se le condena*

a seis (6) meses de prisión correccional para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklin B. Rivas Ogando, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco (RD\$1,275,000.00) Mil Pesos, en favor del querellante y actor civil, Néstor Julio Contreras Bello, cantidad que corresponde al cheque núm. 1173, emitido por el señor Franklin Rivas; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante y actor civil, Néstor Julio Contreras Bello; en cuanto al fondo, se condena al imputado Franklin Rivas Ogando, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, en favor de Néstor Julio Contreras Bello; **CUARTO:** Condena al imputado Franklin B. Rivas Ogando, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. José Tamárez Taveras, José Rafael Tamárez Batista y Elizabeth Jacinto Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica. (Sic).

c) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Carlos Manuel Rivas y los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados actuando en nombre y representación del imputado Franklin B. Rivas Ogando, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00058, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas con motivo del recurso, dicta sentencia absoluta a favor del imputado recurrente, por ausencia del aspecto penal en el presente caso; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus

*pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. (Sic).*

d) Que dicha decisión fue recurrida en casación por Néstor Julio Contreras Bello, posteriormente mediante sentencia núm. 605 de fecha 12 de julio de 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió declarar el recurso parcialmente con lugar, casando el fallo y enviando el caso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conozca el proceso con una conformación diferente, en el aspecto civil.

e) Que siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00347, objeto del presente recurso de casación, el 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el presente recurso con motivo de la casación admitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez envió para conocer del recurso interpuesto por el Sr. Néstor Julio Contreras Bello, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00348, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de octubre de 2018, recurso intentado por los Lcdos. José Tamares Taveras, José Rafael Tamares Batista y Elizabeth Jacinto Lorenzo, a fin de conocer únicamente el aspecto civil; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, dicta propia sentencia, modificando parcialmente la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, en los numerales segundo y tercero, del dispositivo, y dispone que en lo adelante los mismos se lean: “Segundo: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil, llevada de manera accesoria a la acción principal por el Sr. Néstor Julio Contreras Bello, y en consecuencia condena al ciudadano, Franklin B. Rivas Ogando, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$1,275,000.00), por concepto de deuda contraída mediante la emisión de cheque núm. 1173, emitido por el Sr. Franklin B. Rivas Ogando, desprovisto de fondos, más una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del reclamante, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por el accionar de dicho procesado;*

Tercero: Condena al ciudadano Franklin B. Rivas Ogando, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. José Tamares Taveras, José Rafael Tamares Batista y Elizabeth Jacinto Lorenzo, abogados de la parte querellante y actor civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** *Mantiene en los demás aspectos, del mismo modo la señalada sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, y que ha sido objeto del presente recurso de apelación;* **CUARTO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones;* **QUINTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. (Sic).*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia, ahora impugnada en casación por el exponente, es una decisión evidentemente confusa, porque una lectura de la misma permite establecer, que, en su ordinal primero, se afirma que se declara con lugar el presente recurso con motivo de la casación admitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez envió para conocer del recurso interpuesto por el Sr. Néstor Julio Contreras Bello, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00348, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de octubre de 2018. La sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, no fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esa sentencia fue la que dictó la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y que fue casada porque no se pronunció sobre el aspecto civil. La que dictó primera instancia, es la núm. 301-2018-SS-00058 y fue dictada el 13 de junio de 2018. Por otra parte, el señor Néstor Julio Contreras no recurrió esa sentencia de primer grado, que fue dictada a su favor, tanto en el aspecto penal, como en el civil, sino el exponente, y conociendo de este recurso de apelación, la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declaró su absolución, y no se

pronunció sobre el aspecto civil, lo que dio lugar al recurso de casación de dicho señor Contreras, enviando el alto tribunal a esos fines. La corte no está apoderada de recurso de casación de éste, del cual estaba apoderada la Sala Penal de la Suprema, sino del recurso de apelación del exponente en cuanto a que el mismo no se definió sobre el aspecto civil. En el considerando que aparece al final o al pie de la página núm. 16 de la sentencia núm. 605, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se afirma lo siguiente: [...]. Con ese inicio confuso, que contamina toda la decisión y dando seguimiento al mismo, la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dispone en un ordinal segundo, modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, que es la sentencia de la Segunda Cámara Penal de la corte, no la de primer grado, en el ordinal tercero exime al recurrente, que no es el exponente condenado en el aspecto civil, que hay que colegir que se trata de Néstor Julio Contreras, porque se afirma que ha prosperado en sus pretensiones. En el aspecto de las motivaciones, para dictar su fallo, la Corte a qua, después de considerar que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, omitió fallar el aspecto civil al declarar la absolución del actual recurrente, y esa omisión dio lugar a que la sentencia fuera casada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el numeral 12, que establece en la página 9 de la sentencia impugnada, afirma lo siguiente [...]. Como se ha copiado anteriormente, en el numeral 12 que aparece en la página 9 de la sentencia impugnada, la Corte a qua, sin hacer una enunciación y ponderación de las pruebas que dice fueron aportadas en primer grado y verificadas por esa alzada, afirma que [...]. Igualmente, en el numeral 13 de la Corte a qua recalca la existencia de la falta, al afirmar que ha quedado comprobado en el caso de la especie, con la existencia de la innegable deuda existente hasta el día de hoy, la cual no ha sido saldada. Y en el numeral 15 al referirse la corte a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, afirma que la falta cometida por el imputado (como quedó comprobado en el presente caso, aunque no el dolo por la falta procesal que provocó su absolución en el aspecto penal) y que se constituye al momento de la emisión del cheque, desprovisto de fondos falta civil lo suficiente demostrada con las pruebas aportadas por los representantes legales del querellante y actor civil y de donde se derivó la responsabilidad civil retenida al procesado. La Corte a qua, evidentemente, desconoce lo que es una falta en el sentido

de la responsabilidad civil y más aún cuando se trata de una acción con motivo de una acusación penal, en la que es preciso probar una falta delictual o cuasidelictual. La falta es un hecho ilícito. No puede pretender la alzada que la sola existencia de un compromiso pecuniario constituya una falta e imponer una indemnización injusta, cuando el Código Civil establece solo el derecho de reclamar los intereses legales por el retraso en el pago de sumas de dinero. La corte no ofrece motivaciones que permitan establecer la exigibilidad de la deuda y deja ponderar documentaciones que determinaron el pago de cuantiosas sumas de irritantes intereses recibidas por el reclamante. ¿Cómo la corte puede afirmar, que no hubo dolo sino falta procesal, lo que provocó la absolución, y que la falta civil se probó y se constituye por la falta de fondos al momento de la emisión del cheque, cuando el querellante y actor civil y actual recurrido, alteró el cheque en blanco y le puso fecha, como se estableció en todas las instancias penales, lo cual impide la determinación de falta de fondos? ¿Como un cheque manipulado y alterado por el reclamante, puede constituir falta civil, y establecer la existencia de deuda cuando en realidad la falta es la del beneficiario del cheque que falsamente le puso fecha posterior a un acto que notificara reclamando esos valores, lo que da lugar a la responsabilidad por la falsedad de las pruebas y temeridad de la querrela, que permite el artículo 87 del Código Procesal Penal? El hecho de que la Suprema Corte haya apoderado a la alzada para fallar el aspecto civil, que no fue fallado por la otra Sala de la Corte, no implica que deban ser acogidas las pretensiones del actual recurrido. La corte no hace mención alguna de las documentaciones y declaraciones que dieron lugar a la absolución del exponente, ni de los argumentos de su recurso y no da respuesta a los mismos. Pero no podía hacerlo, porque para la alzada el recurrente en apelación era el actual recurrido. Es indudable, que se ha dictado una sentencia manifiesta infundada y confusa, que no permite establecer que se haya dado cumplimiento a los mandatos de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual debe ser casada y enviada a otra corte que aprecie el alcance de su apoderamiento y en un debido proceso se dicte una sentencia justa [...] (Sic)

4. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo del único medio, el casacionista denuncia que la decisión emitida por la alzada es confusa, visto que de la lectura de la misma permite establecer que declaró con lugar el recurso con motivo de la casación admitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez envió para conocer del recurso interpuesto por Néstor Julio Contreras Bello, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00348, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de octubre de 2018.

5. Conforme a la denuncia citada, argumenta además que la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00058 dictada en primera instancia, fue la que debió de ser analizada como consecuencia del envío dictaminado por esta Segunda Sala; aduce que no es un hecho controvertido que el señor Néstor Julio Contreras, parte acusadora, no recurrió la sentencia de primer grado, puesto que fue dictada a su favor, tanto en el aspecto penal, como en el civil; por lo cual el recurso que debió de ser conocido fue el interpuesto por el justiciable en grado de apelación, solo en el aspecto civil, tal como lo indicó esta Alzada.

6. Continuando la línea expositiva, alega que el *a qua* dispuso en su ordinal segundo modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, que es la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decisión además que fue casada por este órgano casacional, no así la de primer grado; agrega que en el ordinal tercero exime al recurrente, por haber prosperado en sus pretensiones, lo que permite colegir que no es el hoy recurrente en casación.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con la denuncia externada, se observó de las consideraciones de la Corte *a qua*, lo siguiente:

7. Que, en vista de los límites de nuestro apoderamiento, ya que como hemos señalado en parte anterior, el envío realizado por la Suprema Corte de Justicia, es exclusivamente para analizar el aspecto civil de la decisión emanada por esta misma corte; la cual hemos analizado exhaustivamente, verificando que efectivamente existe un compromiso pecuniario entre el imputado Franklin B. Rivas Ogando, frente al querellante, Néstor Julio Contreras Bello, mismo que no ha sido objeto de controversia, ya que incluso en esta misma corte, al momento del conocimiento del presente recurso, al igual que en todas las anteriores instancias dicho procesado ha reconocido la existencia el compromiso pecuniario que tiene con la víctima, Sr. Néstor Julio Contreras Bello, y que puede ser comprobable con el

referido cheque girado a nombre de la víctima y librado por el procesado de manera consciente. [...] 9. Que, en ese orden de ideas, comprobamos sobre el presente caso, que tal como se señala en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dicha víctima desde el inicio del proceso se constituyó en querellante y actor civil, llevando de manera accesoria a la acusación penal su demanda civil, seguida en contra del procesado Franklin Benjamín Riveras Ogando, al cual en la primera decisión (la de primer grado) se le retuvo responsabilidad penal, de la cual se derivó la responsabilidad civil fallada a su favor, y a propósito del resultado de causa a efecto; comprobando también que por error de omisión de estatuir, la 2da. Sala de la Corte al acoger el recurso de apelación intentado por el procesado y declarar la absolución de éste obvió referirse a la demanda civil llevada accesoriamente, ya sea para retener o para rechazar la misma; lo que se traduce en una falta, ya que en vista de que la razón por la cual se declaró la absolución de dicho procesado, no fue sobre la base de la inexistencia del referido hecho o compromiso, ni la insuficiencia probatoria; sino más bien, por la no observancia frente al procedimiento penal para el cobro por la vía compulsiva del cheque y sus derivados; entendemos que lo acontecido a partir de la comprobación de ello, lo que operaba era un cambio en la naturaleza de la acción, lo cual podía ser conocida por la misma sala de la corte, al comprobar lo señalado; y en vista de estar siendo llevada ambas acciones concomitantemente. 10. [...] Criterio compartido por esta Primera Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, por entender que lo acontecido en el presente caso, puede perfectamente asimilarse a lo acontecido en la especie; procediendo en consecuencia acoger el medio esgrimido por la parte recurrente, al reconocer esta Primera Sala de la Corte, el error de omisión de estatuir en el aspecto civil, realizado por la Segunda Sala de esta misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. [...]”. Sic

8. Sobre lo denunciado por el recurrente, se evidenció además que la jurisdicción de apelación en la parte dispositiva, en su ordinal primero declaró con lugar el recurso con motivo de la casación admitida por esta Sala Casacional y que a su vez envió a conocer el recurso interpuesto por Néstor Julio Contreras Bello, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00348; dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de octubre de 2018, disponiendo en el ordinal segundo la modificación parcial de la

citada sentencia, en los numerales Segundo y Tercero; estipulando en el aspecto civil, la ratificación de la constitución en actor civil llevada de manera accesoria a la principal por Néstor Julio Contreras Bello y condenó a Franklin B. Rivas Ogando al pago de la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$1,275,000.00), por concepto de la deuda contraída mediante la emisión del cheque objeto del presente litigio, más una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la parte acusadora, manteniendo los demás aspectos de la señalada sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, objeto de recurso de apelación.

9. Frente al escenario que antecede, efectivamente el recurrente lleva razón en cuanto a la errónea y confusa redacción incurrida por la alzada al citar en su dispositivo, la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00348 de fecha 11 de octubre de 2018, numeración y fecha que corresponde a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que fue casada por este órgano casacional mediante sentencia núm. 605 de fecha 12 de julio de 2019, debiendo ser la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00058 de fecha 13 de junio de 2018, emitida por Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como se desprende de la naturaleza y la lógica del doble grado de la jurisdicción; ahora bien, se observa de la redacción de igual manera, que en ordinal primero, si bien al citar la numeración de sentencia y fecha *supra* indicada, fija como órgano que la dictó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y a su vez, al hacer alusión a los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, corresponde con la realidad de la decisión de primera instancia; lo que permite colegir que estamos frente a un error de índole material al momento de la redacción que no constituye un agravio que dé lugar a la anulación de la decisión recurrida; toda vez que se evidencia de las consideraciones del *a qua* el recorrido argumentativo respecto al aspecto delimitado por la sentencia de envío emitida por esta Segunda Sala; por lo que desestima la denuncia elevada, por improcedente y mal fundada.

10. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en otro ángulo, el casacionista respecto a las motivaciones aduce que, la jurisdicción de apelación para dictar su fallo parte de que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, omitió el aspecto civil ante la absolución

del justiciable, lo que dio como consecuencia que fuera casada por este órgano y bajo este particular, sostiene que las pruebas aportadas en primer grado fueron valoradas de manera positiva y verificadas por dicha alzada a cuya valoración se remitió.

11. Bajo este enfoque, plantea que el *a qua* recalca la existencia de la falta, ante la afirmación de que ha sido probada con la existencia de la innegable deuda la cual no ha sido saldada, lo cual bajo la óptica de la alzada se constituyó al momento de la emisión del cheque, desprovisto de fondos, alegando el recurrente que no puede pretender la alzada que la sola existencia de un compromiso pecuniario constituya una falta e imponer una indemnización injusta cuando el Código Civil establece solo el derecho de reclamar los intereses legales por el retraso en el pago de sumas de dinero, por lo cual colige que ante el hecho de que la Suprema Corte haya apoderado a la alzada para fallar el aspecto civil, que no fue fallado por la otra Sala de la Corte, no implica necesariamente que deban ser acogidas sus pretensiones; en consecuencia, inobservó los argumentos expuestos en el recurso de apelación; por lo cual colige que la sentencia es manifiestamente infundada y confusa, ya que no permite establecer que se haya dado cumplimiento a las causales que motivaron el envío del cual fue apoderada.

12. La Corte *a qua*, sobre el punto de impugnación enunciado, reflexionó en el sentido siguiente:

11. Que a fin de corregir dicho error de omisión y de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, procedemos a dar propia decisión en el aspecto civil, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en vista de las pruebas por ellos analizadas; ya que conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido como consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado; permitiendo, además que dicha acción civil resarcitoria pueda ser ejercida conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por el indicado texto legal, cuando se eligió inicialmente esa vía. 12. Que, como fundamento de su acción, el querellante y actor civil, Sr. Néstor Julio Contreras Bello, presentó las pruebas que se detallan en la sentencia de primera instancia,

siendo valoradas positivamente, al momento de conocer el juicio de fondo y que fueron verificadas por esta alzada en dicha sentencia, y a cuya valoración nos remitimos. Que conforme se verifica en dichas pruebas, queda claramente establecida la falta en la que ha incurrido el procesado Franklin B. Rivas Ogando, al haber contraído un compromiso pecuniario con la víctima y hasta la fecha, no ha honrado su compromiso de pago, mismo que incluso ha sido admitido por el propio procesado en las diferentes instancias. 13. Que en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano es indispensable, para establecer la responsabilidad civil del imputado, que la víctima, constituida en actor civil, pruebe en qué ha consistido la falta que le atribuye al demandado, lo que ha quedado comprobado en el caso de la especie, con la existencia de la innegable deuda existente hasta el día hoy, la cual no ha sido saldada. [...] 15. Que según ha sido previsto tanto en la doctrina como en jurisprudencias constantes, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, son: 1ro. Una falta imputable al autor del hecho; 2do. Un perjuicio sufrido por la víctima y 3ro. Una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio. Elementos estos, que deben reunirse para comprometer la responsabilidad civil de una persona; ya sea esta física o moral. Que, en la especie, dichos elementos se encuentran reunidos, puesto que en materia de cheques es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por el imputado (como quedó comprobado en el presente caso, aunque no el dolo por la falta procesal que provocó su absolución en el aspecto penal) y que se constituye al momento de la emisión del cheque, desprovisto de fondos, falta civil lo suficiente demostrada con las pruebas aportadas por los representantes legales del querellante y actor civil y de donde se derivó la responsabilidad civil retenida al procesado. El perjuicio, que es la ausencia del pago, lo que provoca una afectación en perjuicio de la víctima al no poder contar con dichos fondos y finalmente la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio producidos por el imputado en perjuicio de la víctima; acogiendo en consecuencia dicha demanda civil a favor del Sr. Néstor Julio Contreras Bello, por las razones antes señaladas. 16. [...] Que, en vista de lo señalado anteriormente, procede determinar los montos a favor del Demandante, Sr. Néstor Julio Contreras Bello, considerando esta alzada pertinente establecer lo siguiente: Condenar al ciudadano, Franklin B. Rivas Ogando, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos

(RD\$1,275,000.00), por concepto de deuda contraída mediante la emisión del cheque núm. 1173, emitido por el Sr. Franklin B. Rivas Ogando, desprovisto de fondos, más una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del reclamante, Sr. Néstor Julio Contreras Bello como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos con el accionar de dicho procesado. Rechazando finalmente y como consecuencia de las anteriores consideraciones, las conclusiones del escrito de defensa de los letrados que presentan al procesado ante esta alzada, e incluso sus conclusiones fijar su cuantía dadas in voce ante esta instancia recursiva.

13. Es bueno destacar que la *ratio decidendi*, que ocupa la atención de esta Sala Casacional, corresponde al ámbito civil –al ser despojado el aspecto delictual– de una acción penal privada por el ilícito de emisión de cheque sin provisión de fondos, a la que de manera conjunta se ejerció la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios ante los tribunales represivos; en ese contexto, respecto a la denuncia elevada por el recurrente contentiva de que los reparos realizados en el recurso de apelación fueron inobservados por la alzada; se advierte que, contrario a lo aludido, se evidencia en su desarrollo que el justiciable realizó varios abonos con relación al cheque emitido, *efectuados después de la intimación de pago como abonos a la deuda*²³⁵, causal que aunada al incumplimiento de aspectos de índole jurídico procesal penal, implicó su absolución en esta esfera, no así en el entorno civil.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verificó el ámbito del cual estaba poderado, en ese tenor, yerra el recurrente al establecer que no quedó probado el tipo de la falta, elemento constitutivo de la responsabilidad civil, dado que, si bien es cierto que el aspecto delictual del tipo penal de la emisión de cheque sin provisión de fondos fue despojado, los razonamientos que anteceden dejan en evidencia el reconocimiento de una obligación civil que es nacida del hecho de la emisión por parte del encartado de un cheque que, al momento de ser solicitada su liberación por la víctima, no sobrevino ante la falta de la debida provisión de fondos; situación jurídica que implicó comprometer la responsabilidad civil del justiciable tal como quedó comprobado en el caso de la especie.

235 Página 9 del escrito contentivo de recurso de apelación interpuesto por Franklin B. Rivas.

15. En base a lo citado, es preciso señalar, que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado²³⁶.

16. Respecto al monto de indemnizatorio, la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, ordenó la restitución íntegra del importe del monto del cheque según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como también al pago de una indemnización a favor del accionante civil Néstor Julio Contreras Bello, visto que se partió de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el perjuicio causado, ante la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos; que la indemnización impuesta al justiciable, a juicio de esta Sala le resulta razonable, proporcional y en armonía de cara a la participación del encartado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar la queja que se examina, por carecer de apoyatura jurídica.

17. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues,

236 Ver sentencias núm. 9, del 4 de agosto de 2010; núm. 21, del 11 de abril de 2012; núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; núm. 19, del 31 de marzo de 2014, núm. 56 del 30 de agosto de 2019; 00489 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a Franklin B. Rivas Ogando al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin B. Rivas Ogando, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Franklin B. Rivas Ogando al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Cristina Vallejo y José Tamárez Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Abogados:	Licdos. Santos Asunción Martínez Manzueta y Eugenio Bienvenido Matos Pérez.
Recurrido:	José Luis Ramírez Cuevas.
Abogados:	Licdos. Ángel Salvador Pérez Ramírez y Raiser Ramón Marrero Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes

esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor José Luis Ramírez Cuevas, parte recurrida, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0017414-2, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Garrido, casa núm. 50, provincia Azua, teléfono 809-667-7918.

Oído al Lcdo. Santos Asunción Martínez Manzueta, por sí y por el Lcdo. Eugenio Bienvenido Matos Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de abril de 2021, en representación de la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ángel Salvador Pérez Ramírez, por sí y por el Lcdo. Raiser Ramón Marrero Félix, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de abril de 2021, en representación de José Luis Ramírez Cuevas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), a través del Lcdo. Lcdo. Eugenio Bienvenido Matos Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00280, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, que determinó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el coordinador de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) Sur-Azua, Lcdo. Primitivo Luciano Comas; mientras declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso incoado por la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.),

fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 20 de abril de 2021, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 124, numeral 2, 125 letra b, numeral 2, ordinal 4, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 4 de septiembre de 2018, el procurador adjunto a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico Pgse/Sur, Lcdo. Henry A. Romero Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Ramírez Cuevas, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 124 numeral 2, 125 y 125 numeral 2 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Edesur Dominicana y el Estado dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00246 del 6 de diciembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual resolvió

el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0477-2019-SEN-00018 del 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al justiciable José Luis Ramírez Cuevas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 124-2, 125 letra b y 125-2 ordinal 4, en perjuicio del Estado Dominicano y Edesur Dominicana S. A., en consecuencia condena a José Luis Ramírez Cuevas, al pago de los valores arrojados en la tasación presentada por Edesur Dominicana S.A., y revisada y aprobada por la Superintendencia de Electricidad, ascendiente a la suma de (RD\$836,805.10), así como a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Suspende la pena de tres (03) años de reclusión en su totalidad, quedando el señor José Luis Ramírez Cuevas, sujeto a las siguientes reglas, prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal, que en la especie será en el Ayuntamiento del municipio de Azua, por un periodo no menor de 120 horas; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Ramírez Cuevas, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en querellante y actor civil por parte de la empresa Edesur Dominicana S.A., acoge como buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al imputado José Luis Ramírez Cuevas, al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil (RDS300.000.00) pesos dominicanos, a favor de lo empresa en cuestión por el perjuicio causado; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado postulante; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de un ejemplar de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Distrito Judicial; **SÉPTIMO:** Comunica a las partes el plazo veinte (20) días: luego de la notificación de la presente decisión, para interponer las vías recursivas. “

d) que disconforme con esta decisión, el justiciable interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00283, el 8 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019),

por los Licdos. Ángel Salvador Pérez Ramírez y Raiser Ramón Marrero Feliz, actuando en nombre y representación de José Luis Ramírez Cuevas, contra la Sentencia núm. 0477-2019-SS-00018, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, declara la absolución del imputado recurrente José Luis Ramírez Cuevas, de los cargos de violación a los 124-2, 125 letra b y 125-2 ordinal 4 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificado por la Ley 186-07, de los establecido en el numeral 2 del artículo 337 del código procesal penal; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. La entidad recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, violación a la ley por inobservancia del artículo 125 literal b de la ley de electricidad y errónea interpretación del artículo 125-8 la ley de electricidad; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa.

3. En la expansión argumentativa de los medios de casación presentados la recurrente expresa lo siguiente:

Primer Medio: [...] Resulta que en el mismo formulario de inspección conjunta de acometida identifica de manera clara y precisa que el señor José Luis Ramírez Cuevas, es el titular del suministro de energía eléctrica marcado con el NIC. 2127091, ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, barrio la Bombita, Azua, República Dominicana. Que al observar la información vertida en el formulario de inspección conjunta de acometida No. 23828/2018, encontramos que se trata de un medidor encontrado visiblemente manipulado, lo cual se pudo comprobar con el set de

fotografías aportadas para comprobar el ilícito penal. Condición técnica que le impide al medidor registrar en su totalidad la energía consumida. Al tomar en cuenta que el medidor no. 5259892, una vez verificado en fecha 15/03/2018 fue encontrado con una lectura de 47115Kwh; el día 17/07/2017 tenía lectura de 44976 Kwh; y el día 17/07/17; por lo que al realizar una comparación de las lecturas queda comprobado que hay una reducción de lectura, verificable en la sección fotográfica aportada por la fiscalía especializada PGASE, resultó evidente que el medidor había sido manipulado, para no pagar la energía consumida, procediendo de manera inmediata el representante del Ministerio Público actuante a levantar el Acta de Fraude Eléctrico Número no. 10900 de fecha veintiséis (26) de marzo del 2018, levantada por el Ministerio Público conjuntamente con los técnicos de la Superintendencia de Electricidad. Procediendo la empresa Distribuidora de Energía a cuantificar la energía consumida y no pagada en un monto ascendente a la suma de 836,805.10 equivalente a 68049Kwh, aplicación a la Ley núm. 125-10 de la Ley general de Electricidad y aprobada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 8 agosto del año 2018, e independiente de las sanciones establecidas por dicha ley se solicitó el pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). La presente relación de hechos evidencia claramente el concierto de maniobras fraudulentas utilizadas por el señor José Luis Ramírez Cuevas, con el fin de no pagar la energía eléctrica realmente servida por la sociedad Edesur Dominicana, S. A., a través del su registro de la energía consumida y no pagada, consistente en una manipulación del medidor. Como pueden observar sus señorías los jueces incurrir en vicios, ya que, el juez de fondo había dejado claro y fundamentado su decisión. La presente relación de hechos evidencia claramente el concierto de maniobras fraudulentas utilizadas por el señor José Luis Ramírez Cuevas, con el fin de no pagar la energía eléctrica realmente servida por la sociedad Edesur Dominicana, S.A., provocando un subregistro de energía, consistente en una manipulación del medidor. [...] Como vemos, lamentablemente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo menos en la conformación que conoció del recurso de marras, tiene una terrible y lamentable confusión en cuanto a la interpretación correcta de varios textos y principios legales; **Segundo Medio:** [...] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su fallo contenido en la Sentencia 0294-2019-EPEN00231-2019, así como

en su motivación, violó por inobservancia y errónea interpretación y aplicación las normas siguientes: 1.- El artículo 125 literal B y 125-8 de la Ley General de Electricidad modificada por la Ley 186-07; 2.- El artículo 29 Código Procesal Penal; 4.- Artículo 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Los jueces entendieron que existía una duda en cuanto a las valoraciones dadas a las facturas aportadas por la defensa del imputado, por el hecho de que al valor las pruebas de la parte recurrente, era necesario para la determinación de fraude eléctrico, que el medidor fuera sometido a un peritaje, llenaran las expectativas de la Ley General de Electricidad, la cual ellos entendieron que no fue así. Indudablemente que la Corte de Apelación no observó lo que establece el artículo 125-8, que establece [...]; como es el caso de la especie, no era necesario remitirlo al laboratorio, quedando evidenciado en las pruebas documentales y testimoniales señaladas anteriormente. [...] La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, inobservando lo dispuesto por el artículo 125-8 de la referida ley [...] (sic).

4. El riguroso examen de los tres medios de casación propuestos, se pone de relieve que entre estos existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

5. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, la entidad casacionista denuncia que se probó que el justiciable José Luis Ramírez Cuevas es el titular del suministro de energía eléctrica marcado con el NIC. 2127091, ubicado en un inmueble de su propiedad, medidor que al ser requisado se determinó que había sido manipulado, en miras de obtener un registro menor de la cantidad de energía eléctrica consumida en su negocio, siendo levantadas las documentaciones de lugar, donde al ser cuantificada la energía eléctrica consumida y no pagada ascendió a la suma de RD\$836,805.10 equivalente a 68049Kwh.

6. En ese orden alega, frente a los reparos realizados por la jurisdicción de apelación, que realizó una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 125 literal B y 125 de la Ley General de Electricidad modificada por la Ley núm. 186-07, así como los

artículos 29, 172 y 333 del Código Procesal Penal, visto que no observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, que permitió determinar la realización de maniobras fraudulentas consistentes en la manipulación del medidor por parte del encartado para no pagar la energía eléctrica realmente servida por la sociedad Edesur Dominicana, S.A., provocando un subregistro de energía.

7. Al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte *a quo*, para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente descargar al justiciable José Luis Ramírez Cuevas, estableció como fundamento de su sentencia lo siguiente:

7- Que de lo antes expuesto se establece, que la juzgadora del Tribunal a quo, en la concepción de su decisión, ha obrado contrario a las normas que rigen el debido proceso, establecido en la Constitución, y la normativa procesal penal, ya que ha condenado al imputado partiendo de presunciones de culpabilidad, lo cual es contrario a las normas antes mencionadas, toda vez que le ha atribuido al encartado la responsabilidad de denunciar la variación en la facturación de su consumo de energía eléctrica, a cambio de no sindicarlo como responsable de actuaciones fraudulentas patrocinadas por él, y realizada a través de un tercero por no tener éste la capacitación necesaria para realizar dicha operación, lo cual no se ha establecido en las evidencias de cargo que sirven de sustento a la acusación, siendo oportuno señalar, que aunque el medidor del suministro de energía, esté instalado en el inmueble del usuario, es un equipo que se encuentra bajo el dominio y supervisión de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica del Sur (Edesur), a la cual le corresponde inspeccionarlo de manera periódica para asegurar el correcto funcionamiento del mismo, como lo declaró el testigo a cargo Henry Batista Ramírez empleado de la Superintendencia de Electricidad, el cual manifestó que puede hacer por día ocho (8), cinco (5), tres (3), dos (2), una (1) revisión o ninguna revisión de los medidores del consumo de energía eléctrica cuando es requerido, lo que no es responsabilidad del usuario, ni requiere su anuencia, por lo que de igual forma resulta irracional que en el caso del actual recurrente, haya transcurrido un espacio desde el mes de octubre del año dos mil catorce (2014), hasta el mes de marzo del año del año dos mil dieciocho (2018), es decir alrededor de tres (3) años y seis (6) meses, sin que la empresa distribuidora (Edesur), de electricidad haya realizado la

inspección correspondiente al medidor instalado en la casa del imputado, lo cual es su obligación, no del usuario como ha señalado la juzgadora del primer grado en la decisión recurrida. 8. Que en cuanto a la materialización de la alteración de las láminas del núcleo de la bobina del medidor No. 5259892, levantado en la casa del encartado recurrente, el cual ha sido objeto de la verificación en el laboratorio del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), ha establecido el testigo a cargo José Martín Díaz, el procedimiento mediante el cual fue realizado el peritaje de verificación, garantizando la preservación de la cadena de custodia del objeto a examinar, no obstante, dicho testigo ha advertido que “es imposible que las láminas se deformen solas, por voltaje o amperaje, hay que tomar una buena pinza o un destornillador y halarla... y el que la está abriendo, para hacer el trabajo de deformación de láminas tiene que saber de eso, porque el que no sabe de eso, no sabe qué efecto va a ocasionar eso” aspecto que deja sentado, que la acción que arrojó la alteración del medidor antes señalado, fue realizado por un experto, lo cual señala la defensa en su recurso, cualidad que no se ha demostrado posea el recurrente, lo que también señala la decisión recurrida, ni ha sido establecido por otro medio de prueba su participación en el ilícito de que se trata, ya sea por encargo, mandato u otro medio, aun sea la persona en cuyo inmueble se encontraba instalado el equipo de medición de que se trata, resultando ilegal presumir su culpabilidad, la cual no resultó demostrada, quien por demás realizaba los pagos correspondientes al consumo que le era facturado por la distribuidora de energía, y más aún cuando los sellos externos de seguridad del medidor, según han declarado los testigos y el mismo laboratorio, se encontraban sin alteración, sellos que son del manejo exclusivo de la entidad querellante en el presente caso, cuya venta no es abierta a la población en general, todo lo cual concede procedencia al presente recurso de apelación. [...] (sic).

8. Previo al análisis de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el

tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que sea necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la presencia de un gravamen que no pueda ser corregido por la corte, tal como lo dispone el numeral 2 del precitado artículo.

9. De lo manifestado, esta Sala, al proceder a la revisión de los alegatos elevados por la compañía recurrente, evidenció que la Corte *a qua*, luego de analizar el razonamiento elevado por el tribunal de juicio, propugna como argumentos centrales, en un primer orden, que el *a quo* obró contrario al debido proceso establecido en la Constitución y la normativa procesal penal, al condenar al imputado partiendo de presunciones de culpabilidad, dado que le atribuyó al encartado la responsabilidad de denunciar la variación en la facturación de su consumo de energía eléctrica, haciéndolo responsable de actuaciones fraudulentas patrocinadas por él, al ser realizadas por un tercero, al no tener el encartado la capacidad técnica para realizar tal labor, lo cual no se estableció en las evidencias presentadas en la acusación.

10. Alega además, en un segundo orden, que si bien es cierto que el medidor del suministro de energía eléctrica estaba instalado en el inmueble del justiciable, no menos cierto es que dicho equipo se encontraba bajo el dominio y supervisión de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica del Sur (Edesur), a la cual le correspondía inspeccionarlo de manera periódica para asegurar el correcto funcionamiento del mismo; en ese orden, en cuanto a la materialización de la alteración de las láminas del núcleo de la bobina del medidor núm. 5259892, indica que el hallazgo levantado consistente en la alteración de las láminas fue realizado por un experto, no así por el encartado ni probada su participación en la citada manipulación.

11. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la Corte *a qua* falló el recurso de apelación sometido a su consideración, aplicando las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal que permiten dictar la sentencia directa del caso; no obstante, resulta que los jueces de dicha alzada procedieron a realizar una nueva valoración de los medios de pruebas, dejando de lado su obligación de evaluar el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas conforme a la calificación jurídica retenida en el fallo de primer grado.

12. De ahí que, se impone precisar que el ministerio público le imputó a José Luis Ramírez Cuevas por haber cometido fraude eléctrico; que, conforme a la denuncia realizada por la entidad hoy recurrente, se iniciaron las investigaciones de lugar trasladándose en fecha 15 de marzo de 2018 a la carretera Francisco del Rosario Sánchez, núm. 45, sector La Bombita, provincia Azua de Compostela, y una vez allí, fue retirado del inmueble del encartado el suministro de energía eléctrica marcado con el NIC. 2127091, donde luego de ser analizado en el laboratorio INDOCAL se comprobó que el medidor había sido manipulado.

13. Es bueno destacar que, de la sentencia del tribunal de juicio, lo cual consta en la decisión hoy recurrida, los medios de pruebas valorados y ponderados por los jueces del primer grado fueron los siguientes: Testimoniales: Henry Batista Ramírez, José Martín Díaz y Bernardo Cuello Ramírez; Documentales y periciales: Acto de citación al laboratorio de mediciones eléctricas núm. 10905 de fecha 15 de marzo de 2018; Formulario de inspección conjuntiva de acometida núm. 23828, de fecha 15 de marzo de 2018; Acta de fraude eléctrico núm. 10900, de fecha 26 de marzo de 2018; Informe de comprobación de equipo de medición en laboratorio núm. 5778, de fecha 26 de marzo de 2018; Tasación de fraude presentada por Edesur y revisada por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 08 de agosto de 2018 y recibos de pago de cada mensualidad.

14. De los medios de pruebas indicados en el apartado anterior, los cuales fueron valorados por el tribunal de mérito para sustentar su sentencia de condena, se fijó como hechos probados, en aquella jurisdicción, los siguientes: *[...] quedando demostrado que el imputado cometió fraude eléctrico al encontrarse láminas del núcleo de la bobina deformadas en el medidor No. 5259892 correspondiente al NIC. 2127091, a nombre del señor José Luis Ramírez Cuevas, no siendo un hecho controvertido que dicho medidor corresponde al suministro de energía instalado de forma legal en su empresa. Que las declaraciones del perito testigo y los medios de prueba documental han llevado al convencimiento de esta juzgadora, de la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado a los fines de manipular el referido medidor a través de un tercero, por no tener éste la capacitación necesaria para realizar dicha operación, consiguiendo con esto un sub-registro o una facturación mucho menor a la cantidad de KWH utilizadas en la empresa del imputado, que de acuerdo con el informe emitido por el Instituto Dominicano para la Calidad Indocal, por medio*

de la comprobación de equipo de medición en laboratorio, corresponde a un 85, 45%, lo que se traduce que de un consumo de un 100%, el imputado pagaba el 14, 55%, quedando plenamente demostrada y comprometida la responsabilidad penal del encartado, de los hechos por los cuales se le juzga, más allá de duda razonable". Ante la constatación descrita, calificó los hechos en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 124 numeral 2²³⁷, 125 letra b²³⁸ y 125 numeral 2 ordinal 4 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, la calificación jurídica otorgada a los hechos y tomados en cuenta por el tribunal de juicio para sustentar la sentencia de condena en contra de José Luis Ramírez Cuevas lo constituyó la suma de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, advirtiendo esta Corte de Casación que lleva razón la entidad recurrente en su reclamo, al evidenciarse, en un primer aspecto, la errónea valoración de los medios de pruebas realizada por la Corte de Apelación que resultó ser contraproducente y lejana de lo que establece la norma procesal en los artículos 172 y 333, ya que se evidencia por parte de la alzada una desnaturalización marcada de los hechos ante la falta de valoración y ponderación de todas las pruebas que conforman el fardo probatorio, frente al marco imputatorio definido en la acusación; y en un segundo aspecto, esta Sala Casacional identificó que el *a qua* realizó interpretaciones opuestas a la orientación material de los preceptos normativos con los cuales se calificó el fáctico probado, tal como indicó el recurrente, puesto que la subsunción de los hechos bajo la óptica de la jurisdicción de apelación, es totalmente ajena al significado de los términos de la norma aplicada, lo cual atenta contra la seguridad jurídica.

237 La intervención o manipulación de las redes eléctricas del sistema Eléctrico Nacional, por parte de terceros sin la debida autorización de la Superintendencia de Electricidad y la necesaria coordinación con las Empresas de Distribución o la Empresa de Transmisión, según el caso, será pasible de la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión o multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, a excepción de lo que dice el artículo 134 de esta ley con respecto a los ayuntamientos del país.

238 Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios: b) Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objetivo de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el distribuidor.

16. De esta forma se revela que la Corte *a qua* erró en la valoración de las pruebas disconforme a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y en la interpretación de los preceptos normativos con los cuales se calificó el fáctico imputatorio, por lo que ha incurrido en los vicios invocados, vicios que no puede ser solventado por esta alzada; en tal sentido, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social recurrente, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que designe una Sala distinta a la que conoció del presente proceso, a los fines de que evalúe nuevamente el recurso de apelación interpuesto por José Luis Ramírez Cuevas.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. El artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, estipula: *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;* en virtud de la parte *in fine* del indicado texto, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que designe una Sala distinta a la que conoció del presente proceso, a los fines de que evalúe nuevamente el recurso de apelación interpuesto por José Luis Ramírez Cuevas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor José Senior Espinal.
Abogados:	Lic. Alejandro García y Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Recurridos:	Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Russel Betermil.
Abogados:	Licdos. Armonides Rosa, José Francisco Ramos y Licda. Krupskaya Ivnova Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Senior Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, domiciliado en la calle Boy Scout núm. 104, segundo y tercer nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alejandro García, por sí y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de junio de 2021, en representación de Víctor José Senior Espinal, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Armonides Rosa, por sí y los Lcdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivnova Ramos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de junio de 2021, en representación de Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Russel Betermil, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor José Senior Espinal, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación realizado por Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Russel Betermil, infrascrito por los Lcdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivnova Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00748, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 24 de febrero de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Ángela Ruiz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor José Senior Espinal, imputándole la infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lucilo Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel Betermil.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 607-2017-SRES-000131 del 7 de junio de 2017.

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 369-2018-SSEN-00159 del 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Víctor José Senior Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0098958-5, domiciliado y residente en la calle Boy Scout, núm. 104, sector la Joya, Santiago; culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de dos (02)*

años de Prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al pago de una multa de un salario mínimo, tomando en cuenta el contenido de la Ley 12-07 Sobre Multas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Víctor José Senior Espinal, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00), para cada uno de los querellantes Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel, como justa reparación por los daños materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Víctor José Senior Espinal al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Franklin Estévez y René Sención; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Colegio de Abogados Dominicano, a la Seccional Santiago, así como al juez de la ejecución de la pena para los fines de lugar.

e) que disconformes con esta decisión, el procesado y la parte querelante constituida en actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00325, el 11 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Víctor José Senior Espinal, por intermedio del licenciado Daniel Rafael Alonzo; y 2) Por las víctimas constituidas en parte, Lucilo Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel Betermil; por intermedio de los licenciados Francisco Ramos y Krupskaya Ivanova Ramos; en contra de la sentencia núm. 369-2018-SSEN-00159 de fecha 30 del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambas apelaciones.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por ser totalmente contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y por negativa de la Corte a qua a estatuir sobre la extinción de la acción penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, por negativa de la Corte a qua a dar su propia decisión sobre lo alegado por el recurrente en el segundo motivo, limitándose a reproducir de forma casi total el contenido de la sentencia confirmada.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Como podrán comprobar los honorables jueces de la casación, lo primero que hace la Corte a qua es regatearle al recurrente la supuesta desorganización de su recurso; sin embargo, a renglón seguido sientan la apariencia de que van a considerar la validez del recurso y lo van a valorar en su justa dimensión, lo cual no hicieron, la prueba de que no valoraron en su justa dimensión el recurso hecho por el propio imputado, quien tiene todo el derecho a recurrir por sí sólo, se obtiene con la simple lectura de los numerales 2 y 3 de las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, en que la Corte a qua rechaza el primer medio del recurso pretendiendo justificar que el tribunal de juicio no tenía que ofrecer motivo alguno para rechazar la solicitud de extinción que le fue realizada. Al tenor de lo anterior, la alzada se despacha con la siguiente respuesta a lo argüido por el recurrente: [...]. Cualquiera que lea hasta ese renglón lleno de expectativas lo propuesto por la corte a qua, pensarla que ésta se explayó en motivos bien fundados y propios de lo que debería ser la respuesta de la alzada a un recurso de apelación consagrado como un derecho de naturaleza constitucional; pero la verdad salta a la vista una vez se lean las siguientes líneas: [...]. Parece que olvidaron los honorables jueces de la apelación, que tal como lo dispone la resolución 2802-09, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009: [...]. Por lo visto honorables jueces de la casación, el imputado nunca tiene que probar que las dilaciones fueron provocadas por él, ni los jueces están facultados a rechazar una solicitud de extinción sin dar motivos sobre el histórico procesal que revela cuántas o cuáles formulaciones dilatorias le son atribuirle a éste. Es que según lo ha dejado sentado*

nuestra Suprema Corte de Justicia: [...]. Por efecto de este primer motivo, honorables magistrados, la sentencia recurrida tiene que ser casada, ya que la misma es contraria a una línea jurisprudencial que está bien afianzada y contraviene el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Según lo podrán comprobar los honorables jueces de la casación, la Corte a qua no se tomó la molestia de dar su propia decisión sobre el asunto; razón por la cual llegó a la conclusión de que el recurrente no llevaba razón en su queja luego de transcribir, mediante el sistema de copy page, cerca de 5 páginas de la sentencia de primer grado. Tal como lo hemos indicado en el párrafo anterior, la sentencia que se procura casar dedica el numeral 3, que va desde la página 5 hasta la 10, a una pretendida respuesta al segundo motivo de la apelación, dejando evidenciada una exagerada modorra de quienes “atendieron” y “resolvieron” el asunto; al extremo, en su persistente desánimo, de pasar por agua tibia los restantes motivos que fueron invocados por el recurrente. [...] ¿Qué sentido tiene que se reconozca en término teórico la naturaleza constitucional del derecho a recurrir, si la alzada va a tratar de forma despectiva un asunto tan serio en el marco del debido proceso de ley? Si bien es cierto que el papel de las cortes de apelación al conocer los recursos implica la obligación de verificar la validez de las críticas que se hacen contra las sentencias recurridas, no es menos cierto que sus decisiones, sean de rechazo o de acogida, tienen que estar sustentadas en criterios propios que muestren una respuesta será precisa a los medios y alegatos de la parte. Al despacharse, como lo ha hecho la Corte a qua, con una sentencia sin criterios propios sobre asuntos legales y de hecho limitándose a reproducir casi por completo la sentencia de primer grado, implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del recurrente. [...] (sic).

4. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio de impugnación propuesto, el casacionista plantea que, de manera incidental, solicitó ante el *a quo* la extinción de la acción penal, emitiendo ante tal solicitud un pronunciamiento infundado, lo cual, al ser elevada la queja, la alzada indicó que primera instancia rechazó la solicitud de extinción sin dar fundamentos, sin embargo, su respuesta adolece de igual manera del mismo vicio al ser inobservado lo dispuesto en la resolución núm. 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

En suma, lo que se señalan es que el a-quo rechazó la solicitud de extinción del proceso por duración máxima del mismo (artículo 148 del Código Procesal Penal) sin dar fundamentación. Lleva razón en su reclamo. Y es que el a-quo no dio explicaciones sobre ese rechazo, incurriendo en falta de motivación; pero es asunto la corte lo resolverá directamente. La extinción no opera de forma automática, pues no se da si el retraso en el conocimiento del caso le es atribuible al imputado o su defensa. Y como quien afirma un hecho en justicia debe probarlo, o sea, quien afirma prueba, si la defensa afirma que el caso se extinguió y que no ha sido su culpa, debe probarlo; lo que no hizo; por lo que la solicitud debe ser rechazada. (sic).

6. Sobre la denuncia externada por el justiciable respecto a la falta de fundamentación ante el rechazo de la solicitud de la extinción de la acción penal, esta Segunda Sala advierte, del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte *a qua*, al dar respuesta al primer medio de apelación del hoy recurrente, estableció que el tribunal de primera instancia rechazó la extinción de la acción penal sin dar fundamentos; empero, tal como plantea el casacionista, ambas respuestas adolecen del mismo vicio, frente a la carencia de fundamentos jurídicos y base legal.

7. Dentro de ese marco, se destila que tanto los juzgadores del *a quo* como del *ad quem* incurrieron en el vicio de la ausencia de la debida motivación, ante la falta de *respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes*²³⁹, al ser inobservada, tal como fue demandado, la resolución núm. 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, como también las disposiciones de la normativa procesal penal, los criterios jurisprudenciales de orden constitucional y los emitidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre el tema a tratar, lo cual atenta contra la garantía fundamental del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que les asisten a las partes; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva y, por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las

239 Sentencia núm. TC/0090/14 de fecha 26 de mayo de 2014, Tribunal Constitucional.

disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la denuncia invocada.

8. En ese orden, examinado el escrito de recurso de apelación interpuesto por el justiciable, se extrae de su redacción, en el primer medio, que si bien lo titula como prescripción, se evidencia de su desarrollo la intención del apelante de invocar la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; en ese contexto, el recurrente plantea como punto de partida de la presente acción penal el acto de alguacil núm. 202-2014, de fecha 24 de febrero 2014, mediante el cual fue puesto en mora el imputado por las víctimas para que se entregue a cada una de ellas la suma de RD\$950,000.00, lo que constituyó, bajo su óptica, el inicio de la investigación, lo que a la fecha 30 de junio de 2018 de la audiencia de fondo, habían transcurrido 4 años y 5 meses; por consiguiente, aduce que al no serle aplicable la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, el plazo de los 3 años ha sido ventajosamente vencido.

9. De lo sostenido por el apelante, nos obliga a puntualizar, en prima fase, que el citado acto de alguacil corresponde a una diligencia procesal a requerimiento de partes en el ámbito del derecho privado, lo que en modo alguno constituyó un inicio de investigación conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción; por consiguiente, frente a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso²⁴⁰.

10. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que, contrario a lo planteado por el casacionista, el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto al recurrente, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, según consta, mediante resolución núm. 187-2016 del 3 de febrero de 2016, fecha que será retenida como

240 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015, Tribunal Constitucional.

punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal en su redacción actual.

11. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente ante la jurisdicción de apelación; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

12. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

13. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

14. De allí, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1 como una de las garantías judiciales el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado²⁴¹ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

15. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones²⁴², ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, al establecer que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

16. Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso; en ese orden, tenemos que: a) el 3 de febrero de 2016, se conoció la medida cautelar; b) el 24 de febrero de 2016, el ministerio público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 7 de junio de 2017, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 30 de julio de 2018, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 21 de noviembre de 2018, el justiciable apeló la sentencia de la etapa de juicio; f) el 11 de diciembre de 2019, se dictó sentencia de grado de apelación; g) el 17 de febrero de 2020, el justiciable recurrió en casación.

241 Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

242 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. Luego de esta Corte de Casación realizar el minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que si bien a la fecha ha sido cumplido el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, visto que el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, procede rechazar la solicitud analizada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones puramente jurídicas.

18. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, como segundo medio de impugnación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación no fundamentó los planteamientos consignados en el recurso de apelación; en ese tenor, argumenta que la Corte dedica cinco páginas de su sentencia en reproducir las consideraciones del *a quo*, es decir, sin establecer criterios propios sobre asuntos legales y de hecho, lo que implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del apelante.

19. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, para dar respuesta a las denuncias elevadas en el recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

3.- Como segundo motivo del recurso plantea "Violación a la ley y al debido proceso", y se trata de una queja sobre el problema probatorio, con reclamos como los siguientes: Con eso probamos que esas pruebas violan la ley, pero, como se persigue una condena arbitraria e ilegal nada importó, violando así el principio de legalidad y los Art. 166, 167, 170, 171 y 294.5 del Código Procesal Penal y art 69 #8 de la Constitución...". En resumen, lo que aducen es que la condena contra el imputado fue arbitraria y violatoria de la ley, pero el estudio de la sentencia impugnada evidencia, que no tienen razón. Y es que, para producir la sentencia de condena el a quo dijo, entre otras consideraciones, que como prueba a cargo fue

sometido al contradictorio el testimonio de la víctima y testigo Lucio Antonio Disla, quien contó: “yo puse una demanda laboral contra la empresa Artículos de Piel, por un caso de un sindicato, el abogado era Víctor Senior, el caso duró como 13 años, ganamos el caso y nos tocaba un monto de un millón doscientos cincuenta mil pesos, Víctor recibió ese dinero y Víctor solo me dio trescientos mil pesos. Eso fue en el 2012 o 2013. De ese caso acordamos pagarle un 20 % de la suma total. Víctor nos citó a su oficina y nos hizo firmar los recibos de los cheques con mucha rapidez. Víctor me decía “firma, firma que ya es tarde”. Luego me encuentro con otro compañero que estuvo en la demanda y me dice que recibió 550 mil pesos y le dije que porque le dieron más a él si yo ganaba más dinero en la empresa y tenía más tiempo y fui y le reclamé a Víctor y me dijo que iba a averiguar. Luego cuando insistí me dijo que no le tenía miedo a nadie”. Agregó Lucio Antonio Disla: “Yo fui a la capital y busqué la sentencia a la Suprema Corte de Justicia y se la llevamos a Víctor y la sentencia decía que eran como un millón doscientos cincuenta mil pesos que nos dieron y ahí mismo nos dijo que nos dio un millón de pesos a nosotros. Pero a Secundino le dieron trescientos mil pesos, también el día de la entrega Víctor Senior fue que nos entregó el dinero y nos exigió firmar muy rápido. Eran como 4 cheques. Yo no fui con Víctor Senior a cambiar los cheques, él los cambió. La demanda duró 13 años. La firma que tienen los cheques es la mía, pero solo puse mi nombre, quien puso la parte que dice que recibí conforme la puso otra persona, la puso la esposa del imputado que era su secretaria”. Al momento de valorar ese testimonio el a quo consideró: “el tribunal le otorgó valor a este elemento de prueba porque el testigo al deponer lo hizo de forma ecuaníme, seguro, estableciendo los hechos de forma sencilla, sin titubeos; relató los hechos puntualizada y detalladamente, estableciendo todo con determinación de hora, lugar, modo, personas intervinientes todo cuanto ocurrió, respondiendo a las preguntas con seguridad y responsabilidad, ofreciendo en cantidad detalles que solo una persona que haya sido parte de lo ocurrido puede narrar con conocimiento. El testigo fue frontal con relación al imputado y con determinación expuso lo ocurrido de forma irrefutable, ejerciendo el convencimiento total en la jueza que decide de que todo cuanto estableció el testigo era cierto, testimonio que es cónsono con todos los elementos de pruebas valorados positivamente por el tribunal”. Como otra prueba a cargo fue sometido al contradictorio el testimonio de Secundino Ramón Rusel (víctima y testigo),

quien dijo: “Estoy aquí por un problema de un millón de pesos que me salió de una demanda y solo me dieron trescientos mil. Yo duré 8 años trabajando en la Tenería Bermúdez. El abogado me llamó y estaban en su oficina él y su secretaria. La demanda fue interpuesta por 30 empleados y ganamos un grupo. Lucio era una de las personas que ganaron, fue en el año 2013 que nos recibió, de 10 a 11 de la mañana. Fui con mi hija y ella contó el dinero y eran trescientos mil pesos. Luego Lucio vino y me dijo que nos tocaba más, como un millón me dijo. Yo no tuve contacto con la sentencia. Cuando firmé los cheques y los recibos no tenían nota y luego aparecieron con una nota que la escribió otra persona. El abogado nunca nos dijo como iba el proceso”. Añadió Secundino Ramón Rusel: “Yo no fui con el abogado al banco, Lucio buscó la sentencia a la capital y ahí nos enteramos de la cantidad que habíamos ganado. Nosotros no les revelamos al abogado y dijo que nos dio un millón de pesos. A otro compañero mío parece que le dio más porque él compró carro y casa, pero a mí el compañero me dijo gagueando cuanto le dieron”. Al momento de valorar ese testimonio el a-quo consideró: “el tribunal le otorgó valor a este elemento de prueba porque el testigo al deponer lo hizo de forma neutral, firme, refiriéndose a los hechos de forma sencilla, espontánea, reflejando que todo cuanto establecía lo había vivido; además, el testigo relató los hechos de forma detallada y circunstanciada, estableciendo cada cosa con determinación de hora, lugar, modo, personas intervinientes, todo cuanto ocurrió respondiendo a las preguntas con seguridad y responsabilidad, ofreciendo en cantidad detalles que solo una persona que haya sido parte de lo ocurrido puede narrar y conocer. Llamó la atención al tribunal que el testigo fue frontal con relación al imputado y con determinación expuso lo ocurrido de forma irrefutable, ejerciendo el convencimiento total en la jueza que decide de que todo cuanto estableció el testigo se correspondía a la verdad, testimonio que resultó cónsono con todos los elementos de pruebas valorados positivamente por el tribunal”. Además, entre los testigos que escuchó el tribunal en sede de juicio se encuentra el de Estefany Altagracia Rusel Blanco, quien manifestó: “Estoy aquí porque mi papá está demandando un abogado por un dinero. Mi papá trabajaba en la Tenería Bermúdez y salió una demanda de 15 años porque lo votaron estando en un sindicato. El abogado de un millón doscientos mil pesos le dio trescientos mil pesos. El día que él fue a buscarlo yo fui con él, eran como las once de la mañana. La entrega fue en un edificio y se iba

llamando a los empleados para entregarle uno a uno. Cuando papi fue a firmar los cheques y documentos antes de entregarle el dinero el abogado fue muy rápido, le decía que se estaba haciendo tarde. El día que le pagó yo conté el dinero y eran 300 mil pesos. Mi papá me dijo que el abogado le dijo que se diera rápido porque se estaba haciendo tarde". Al momento de valorar ese testimonio el a-quo razonó: "el tribunal otorgó valor probatorio a este testimonio por el alto grado de franqueza y honestidad que reflejó la testigo, quien, de forma llana, sin titubeos ni vacilaciones y de forma frontal hacia el imputado estableció todo cuando manifestó, sin ser refutada por ningún testigo ni parte del proceso". Otra prueba aportada contra el imputado y sometida al contradictorio lo fue "la sentencia no. 858-2012, con el número único 360-2005.00056, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del Suprema Corte de Justicia; elemento de prueba al cual le otorgó el tribunal total valor probatorio, por tratarse de un documento público que cumple con todas las formalidades exigidas para su acreditación (fue emitida por un tribunal, se encuentra debidamente certificada por la secretaria del tribunal, sellada, firmada y su contenido es relevante para el proceso)". Y sobre esa prueba el a quo dijo: "De este elemento de prueba se determina que la Tercera Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia rechazó un recurso de casación interpuesto por la empresa Piel Los Favoritos, C. por A., contra los señores Lucio Antonio Disla, Secundino Ramón Rusel y otros recurridos, quienes eran representados por el imputado Víctor Senior Espinal, quedando confirmada la sentencia de la Corte Laboral de este Departamento Judicial de Santiago, la cual le dio ganancia de causa a los recurridos, hoy querellantes". Indicó el a quo que asimismo "Fue aportado, además, por la parte querellante, copia de poder cuota litis de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), suscrito entre los querellantes y el imputado. El tribunal le otorga total valor probatorio a este elemento de prueba por tratarse de un documento público, redactado por un notario público con fe pública para instrumentar este tipo de documento, elemento de prueba cuyo contenido no ha sido objeto no de reparos ni de controversia entre las partes. De él se desprende que los querellantes le otorgaron poder al Lic. José Francisco Ramos, para interponer querrela en contra del imputado Víctor Senior Espinal por el tipo penal de abuso de confianza". Y después de someter

todas las pruebas del caso a la contradicción, a la publicidad, de forma oral y con inmediación, el a-quo las valoró de forma conjunta como lo exige el sistema de la sana crítica racional, con lógica y conciencia, llegando a la siguiente conclusión razonada (a la que se suma la Corte): “Que en el presente caso fueron hechos aceptados y no controvertidos entre las partes los siguientes: 1. Que los querellantes contrataron al imputado Víctor Senior, para que en su condición de abogado, lo representara legalmente por una demanda laboral que interpusieron en el año 2005, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. 2. Que la Suprema Corte de Justicia, específicamente la Tercera Sala de lo Laboral, rechazó un recurso de casación intentado por la empresa Artículos Piel Los Favoritos, C. por A., dando ganancia de causa en la demanda laboral a los querellantes, quienes estaban representados por el hoy imputado Víctor Senior. 3. Que la empresa entregó cheques al imputado Víctor Senior por valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos para cada querellante; de donde el imputado debía cobrarse el 20 % como pago de sus honorarios y entregar a cada querellante la suma de un millón de pesos. 5. Que la nota que aparece en la parte superior de los recibos de los cheques, donde se establece que los querellantes recibieron las sumas que se consignan, fue escrita por la señora Elba Báez Estévez, quien es la esposa del imputado, conforme se estableció en audiencia. Que solo la firma que aparece en los recibos de los cheques corresponde a la firma de los querellantes”. Sigue diciendo el tribunal de instancia: “Que es necesario establecer, que en el caso en concreto solo debía el tribunal determinar si cometió el imputado el tipo penal de abuso de confianza por la no entrega a los querellantes de la suma total que le correspondía como pago por haber ganado la demanda laboral. En ese sentido, de la valoración de los elementos de prueba el tribunal pudo verificar que los querellantes Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel no recibieron la suma de un millón de pesos que le correspondía a cada una como pago de la demanda laboral que habían ganado a través del imputado Víctor Senior, en tanto de la valoración de los testimonios ofrecidos por la parte acusadora y de los cheques y recibos presentados”. Explicó el tribunal de origen: “... se advierte que si bien estos firmaron como constancia de haber recibido una suma de dinero; el reconocimiento de que esa suma era un total de un millón de pesos, cada uno, no fue escrito del puño y letra de éstos, lo cual debió ser lo correcto, en razón de que a quienes les correspondía establecer que

habían recibido conforme la suma de dinero era a los querellantes, no existiendo ningún tipo de justificación para que no lo hicieran, en tanto saben leer y escribir, situación que analizada de forma conjunta y de cara a la lógica refleja que los querellantes ofrecen un testimonio veraz al establecer que no recibieron la suma de dinero que le correspondía y que es evidente que el imputado, para dejar constancia de que sí había entregado la suma obligada, procedió a permitir que una tercera persona estableciera que los imputados recibían conforme. Valora el tribunal, además, que al analizar la firma puesta por el querellante Lucio Antonio Disla en los recibos correspondientes, es manifiestamente visible que se escribió con un lapicero diferente a la nota que establece que recibió conforme, de lo que se desprende que la firma y la nota fueron establecidas, muy probablemente, en momentos diferentes”. Así las cosas, la Corte ha verificado que la sentencia se basó en pruebas a cargo, convenciéndose el tribunal de que el imputado, en su condición de abogado, representó a las víctimas constituidas en parte en una demanda laboral que interpusieron en el año 2005, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., ganado el pleito, razón por la cual la empresa entregó cheques al imputado Víctor Senior por valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos para cada víctima, debiendo el imputado cobrarse el 20 % como pago por sus honorarios y entregar a cada querellante la suma de un millón de pesos; pero no recibieron dicha suma, de lo que se convenció el tribunal con base en las pruebas producidas en el juicio y por tanto la Corte no reprocha nada en lo que respecta al problema probatorio y a suficiencia de las mismas para destruir la presunción de inocencia. No sobre decir que la parte imputada también presentó pruebas a descargo. Y sobre las mismas el a-quo dijo: “En lo que concierne al testimonio a descargo del señor Fabio Antonio Paulino Matta, quien luego de ser juramentado y advertido de sus deberes y obligaciones, manifestó ante el plenario. “Yo escuché al señor Lucio vocearle ladrón vendiste el acaso al abogado Víctor, no me acuerdo de la fecha, eso fue en el año 2013 por ahí”; el tribunal no le otorga valor probatorio por no advertirse la vinculación de este testimonio con los hechos que dan lugar al presente proceso”. Señaló el a quo: “En lo que concierne al testimonio del señor Pedro Juan Estévez Estévez, quien luego de ser juramentado y advertido de sus deberes y obligaciones, manifestó ante el plenario: “Tuvimos conflicto en el año 2013 por hacerse pasar por inspectores de salud y nos quejamos y se apresaron y se le

entregaron a Ángela Ruiz con video y pruebas. Fuimos varias veces y la fiscal no lo había hecho y Víctor discutió con la fiscal y ella lo mandó a sacar de la oficina"; El tribunal no le otorgó ningún valor probatorio, en tanto la exposición del testigo no reflejó ningún vínculo con el caso en concreto". Continúa, diciendo el tribunal sobre las pruebas a descargo: "En lo que concierne al testimonio a descargo del Licdo. Julio Antonio Beato, quien luego de ser juramentado y advertido de sus deberes y obligaciones, manifestó ante el plenario; "Yo compartía oficina con Víctor Senior y allí se produjo la entrega. Ellos iban pasando uno a uno y se les iba entregando el dinero. Estábamos Víctor, Elba, que es su esposa y yo, ellos fueron recibiendo y la señora Elba anotaba y ellos firmaban al recibir un millón de pesos cada uno. Ellos firmaron los cheques de lo que recibieron. Yo recuerdo que la nota que decía que recibieron conforme estaba puesta en el cheque y la persona recibía. Eso ocurrió en el edificio de tres niveles. En el tercer nivel está mi oficina. Eso ocurrió en mi oficina porque era más segura. La oficina del abogado Senior estaba en el fondo. Yo como abogado no tuve ninguna participación, solo vi. Solo verifique la entrega. El dinero lo contaba Elba y quien lo recibía. Los dos recibieron un millón de pesos cada uno en papeletas de dos mil pesos y Lucio le dijo al abogado Senior "gracias por hacerme millonario". Sigue diciendo el a-quo sobre el testimonio del licenciado Julio Antonio Beato: "Eso fue en la mañana. No recuerdo el día. Solo recuerdo que estaba Lucio y otro señor, hay cosas que no recuerdo porque fui al baño y volví en un rato. Habían entrado 4 personas en ese momento. Yo no estaba cuando ellos endosaron los cheques ni cuando se cambiaron. La transacción duró como 10 minutos"; Que el tribunal no le otorgó ningún valor probatorio, en razón de que éste testimonio estuvo plagado de incoherencias, ilogicidades y contradicciones, en el sentido de que llama poderosamente la atención que la entrega de una suma cuantiosa de dinero se realice en una oficina ajena a la de la persona que deba entregar, cuando ésta no tiene ninguna participación en la operación ni tiene asignada la función de hacer algún levantamiento; pero además, que esta considerable cantidad de dinero se entregue en un tiempo de 10 minutos, cuando ambas víctimas son personas que reflejan ser personas de bajo nivel económico y académico lo que le exime de destreza para recibir y contar el dinero (que serían 500 papeletas de dos mil pesos) en ese tiempo y luego firmar el documento correspondiente. Por otro lado, llamó la atención del tribunal, que, durante el desarrollo del

interrogatorio, ante preguntas realizadas por el ministerio público tendientes a establecer circunstancias de los hechos relativas al día de la entrega del dinero, personas involucradas y hora, el testigo estableció como una forma de evadir las preguntas, que éste salió al baño y luego volvió a la oficina, dando la impresión de que no sabía que responder, enfocándose en ratificar que él estuvo ahí, que vio que los querellantes recibieron un millón de pesos cada uno y que la nota de que recibieron conforme la tenían puesta los recibos de los cheques; motivos por los cuales el tribunal no le otorgó ningún valor probatorio a este elemento de prueba". La Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia por la solución dada a propósito de las pruebas a descargo, ya que cuando en un juicio testigos dan versiones distintas sobre los hechos juzgados, lo que tiene que hacer el tribunal es darle credibilidad a una versión sobre otra (no tiene otra opción pues no puede negarse a fallar por eso) aprovechando las ventajas de un juicio, que como el nuestro, se produce con inmediatez, o sea, los jueces escuchan y ven directamente al testigo y lo someten a la contradicción de forma oral y en público, cotejando las distintas versiones con las demás pruebas del caso, haciéndolo con lógica, de forma razonada; que fue lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 4.-Como tercer motivo del recurso plantea "violación a la ley y al debido proceso", y argumenta en ese sentido, que "no existe querrela dirigida al tribunal, por lo que procede excluir la calidad de querellante y actor civil, que la juez del fondo comprobando esa realidad debió como era su obligación corregir esa anomalía y no lo hizo". No lleva razón en su reclamo, toda vez que la constitución en parte (en los casos que no sean de acción privada), como éste que es de acción pública a instancia privada por ser la imputación de violación al artículo 408 del Código Penal, se hace a través de un escrito que debe presentarse por ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, de conformidad con los artículos 121 y 268 del Código Procesal Penal. De modo y manera que el argumento de la defensa en el sentido de que el escrito debía incoarse por ante el tribunal, carece de base legal y por tanto debe ser rechazado. 5.-Como cuarto motivo del recurso plantea "violación de los art. 69 # 7 y 10 de la Constitución de la República por errónea aplicación", y se trata de otro reclamo sobre el problema probatorio: "...se descubre que todo es una falsa, porque del análisis de los hechos se desprende que era imposible entregar menos dinero del que le correspondía". No lleva razón en su

reclamo en el sentido que era imposible entregar menos dinero del que les correspondía a las víctimas, ya que el tribunal de juicio se convenció (como se dijo en el fundamento jurídico 2 de este fallo) de lo contrario luego de someter todas las pruebas del caso a la contradicción, y la Corte no reprocha nada en ese sentido; por lo que el motivo debe ser rechazado. 6.-Como quinto motivo del recurso plantea “el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”, y se trata de otro reclamo más acerca del problema probatorio, con quejas como las siguientes: “también es falso que se hizo firmar con rapidez, porque cada uno se tomó su tiempo, sin presión y con tolerancia”; “la otra falsedad que constituye un acto de perjurio en cuando dice: “Víctor me decía “firma que ya es tarde”, si era por la mañana, como que era tarde, teníamos el día entero para eso”. Se dijo antes que el tribunal de instancia se convenció de la culpabilidad del imputado con base en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y se convenció con base en pruebas admitidas en el Auto de Apertura a Juicio no. 607-2017- SRES-000131 de fecha 7 de junio del año 2017, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, o sea, se convenció de que el imputado no era inocente y lo hizo mediante pruebas lícitas sometidas al contradictorio y donde el imputado tuvo el chance de ejercer tanto su defensa material como técnica y la Corte no ve error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas; por lo que el motivo debe ser desestimado. 7.-Como sexto motivo del recurso plantea “violación a la Ley por inobservancia”, y argumenta en ese sentido: “primero no hubo abuso de confianza”; “...que no ha lugar a esta decisión es por el hecho de que ha quedado demostrado que no hubo colisión de los hechos y lo demás que la juez a quo dictó sentencia arbitraria e ilegal”. Tampoco lleva razón en este último reclamo en el sentido de que no hubo abuso de confianza y que el a quo dictó una sentencia arbitraria e ilegal, pues sobre ese aspecto el a quo consideró: “A los hechos a que se contrae el presente proceso los acusadores le dieron la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica el “abuso de confianza”, en perjuicio de Lucilo Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel”. Señaló el tribunal: “Que el artículo 408 del Código Penal dispone: “[...]”. Razonó el tribunal de instancia acerca del tipo penal; “En ese tenor y vistos los hechos fijados, el tribunal entiende que éstos se corresponden a la conducta prohibida a través del artículo 408 del Código

Penal dominicano, en razón de que con las pruebas aportadas por la parte querellante se configura el tipo penal de abuso de confianza, por encontrarse todos sus elementos constitutivos presentes, a saber: un hecho material de sustraer o distraer, el cual lo apreciamos en el caso en concreto cuando el imputado Víctor Senior procede a no entregar íntegramente los fondos recibidos en ocasión de haber obtenido ganancia de causa en la demanda incoada, lo que constituye una distracción de fondos; el carácter fraudulento de la sustracción o distracción; lo observamos cuando el imputado Víctor Senior hace constar en la parte superior de los recibos de los cheques que los querellantes están recibiendo conforme la suma aproximada de un millón de pesos, nota que no fue escrita por los querellantes, sino por una tercera persona que fue la esposa del imputado; el perjuicio". Sigue diciendo el tribunal de juicio acerca del tipo penal: "...se evidencia en el hecho de que el dinero distraído representaba el pago de una demanda laboral que por años habían llevado los querellantes, dinero que esperaban para invertirlo en cubrir sus necesidades y la de sus familias; la naturaleza del objeto (carácter mobiliario), el bien distraído es una cosa mueble, en este caso dinero, que es un bien mueble fungible; la entrega del objeto a título precario; el dinero obtenido por el imputado se le entregó a los fines de pagar a los querellantes, no para que dispusiera a título personal de tales fondos, es decir, a título precario o con un fin determinado; y que la entrega haya tenido lugar por uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, en este caso la entrega tuvo lugar en ocasión de que el imputado Víctor Senior recibió mandato por los hoy querellantes para que los representara ante una demanda laboral interpuesta". La Corte se suma a esas consideraciones en el sentido de que se da el tipo penal de abuso de confianza y que la sentencia no fue arbitraria ni ilegal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. [...] sic

20. Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes²⁴³, es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo

243 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

69 de la Constitución²⁴⁴; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación²⁴⁵.

21. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidenció palmariamente que la Corte *a qua* examinó y fundamentó los cinco restantes medios impugnatorios que le fueron elevados con el mismo rigor e intensidad con que el apelante se los formuló y, ante la no constatación de los vicios invocados, procedió a su rechazo; esto en razón a que, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* que son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se demostró, fuera de toda duda razonable, la configuración del tipo penal de abuso de confianza ante el *hecho material de sustraer o distraer, el cual lo apreciamos en el caso en concreto cuando el imputado Víctor Senior procede a no entregar íntegramente los fondos recibidos en ocasión de haber obtenido ganancia de causa en la demanda incoada, lo que constituye una distracción de fondos; el carácter fraudulento de la sustracción o distracción; lo observamos cuando el imputado Víctor Senior hace constan en la parte superior de los recibos de los cheques que los querellantes están recibiendo conforme la suma aproximada de un millón de pesos, nota que no fue escrita por los querellantes, sino por una tercera persona que fue la esposa del imputado*; tal como indicó la jurisdicción de apelación; en ese sentido, esta Segunda Sala no evidenció el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

22. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del

244 Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

245 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

23. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Víctor José Senior Espinal al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor José Senior Espinal contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivnova Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego de Jesús Lora Batista.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Mercedes Margarita Acevedo Mercado.
Abogado:	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego de Jesús Lora Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina 21 de Febrero, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00065,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 16 de junio de 2021, en representación de Diego de Jesús Lora Batista, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 16 de junio de 2021, en representación de Mercedes Margarita Acevedo Mercado, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diego de Jesús Lora Batista, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00613, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día el 16 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 9 de octubre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Zunilda Tavares, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diego de Jesús Lora Batista, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales A. N. G²⁴⁶.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00669 del 21 de noviembre de 2018.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00167 del 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

246 En atención a la disposición establecida en la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que en su ordinal tercero dispone que en las carátulas de las carpetas donde se encuentren los documentos de casos en que haya niños, niñas o adolescentes en calidad de víctimas, testigos, coimputados o imputados, se registren únicamente sus iniciales.

PRIMERO: Declara al señor Diego de Jesús Lora Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Duarte núm. 17. Los Solares, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violación sexual en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Procesal Penal y los artículos 12, 13, 14, 15, 18, y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor A.N.G., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de diez salarios mínimos; **SEGUNDO.** Exime al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Mercedes Margarita Acevedo Mercado, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Diego de Jesús Lora Batista, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RDS1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Julio Aybar (absolución) y ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena. ^ Sexto. La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, se ordena la notificación de las partes no comparecientes si las hubiesen.

e) que disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SS-00065, el 12 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el Justiciable Diego De Jesús Lora Batista, en fecha 10 de octubre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Ruth Esther Ubiera Rojas, en contra de la sentencia no.54803-2019-SS-00167, de fecha 15 de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en

*todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Diego de Jesús Lora Batista del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente está lista para su entrega.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 436-3 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de la adolescente a cargo A. N. G., para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público, artículo 426-3 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso al valor el informe psicológico, artículo 311 CPP y artículo 69.4 Constitución dominicana. **Tercer Medio:** Falta de estatuir con relación al tercer motivo denunciado ante la corte en lo referente a la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena, (artículo 426.3.)

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Resulta que los jueces de la Corte incurren en el motivo de una sentencia manifiestamente infundada en virtud de que la misma en la sentencia establece: [...]. Resulta que los jueces de la Corte con relación al medio propuesto de la errónea aplicación de una norma en base a la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, los jueces no motivaron la sentencia como se puede verificar en la página 6 de 13 de la sentencia recurrida. Que los jueces de la Corte incurren en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada al no responder el medio propuesto por la defensa como se puede apreciar a continuación: [...]. Pasemos a analizar las razones por las que no se pudo configurar el tipo penal de violación sexual: El acto de penetración, es lo mismo que el término yacimiento como acceso carnal, tienen, en el fondo y desde el punto de vista del derecho penal, el mismo significado, debiendo entenderse - ambas hipótesis- como “penetración”, y el concepto de penetración implica, materialmente, la introducción de una cosa en otra.

*Acceso carnal -decía Soleres una enérgica expresión que significa penetración sexual. Sin embargo, esta conclusión -que más parece una obviedad que una solución científica- no ha estado exenta de dificultades, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, por lo que existen pruebas científicas a los fines de determinar su existencia, es probado mediante el certificado médico legal de la evaluación física como vaginal y anal, que es el que arroja si realmente este primer elemento se pudo configurar, como se advierte en las conclusiones del presente proceso, el himen de la víctima es de tipo elástico, que permite la entrada del órgano sexual sin romperse. Es por ello que esa misma evaluación debió recoger otros rasgos compatibles con una penetración forzada, como moretones, dolor de los músculos vaginales, rasguños, enrojecimiento, raspaduras. Empero como se advierte de este certificado médico no aparece más que la presencia de una equimosis reciente, en otras palabras, el sangrado vaginal regular de la mujer en edad reproductiva. El empleo de violencia física, al igual que el acápite anterior el certificado médico legal, en este caso la evaluación física es el que evidencia la actividad del constreñimiento del acto de violación sexual, por lo que se comprueba con la presencia de moretones provocado por golpes recibidos, raspones, entre otras afecciones que pudieran acreditar el uso de la fuerza. Es constante verificar que, en el legajo de pruebas del Ministerio Público, no existe tal evaluación médica que demuestre este elemento del tipo penal argüido. La ausencia del consentimiento, al tratarse de una persona menor de edad este punto no requiere mayor análisis pues carece del consentimiento en razón de la edad del recurrente, sin embargo, es un elemento que al no poderse demostrar los que le anteceden carece de objeto su análisis. Los jueces del Primer Colegiado al momento de determinar si ciertamente el tipo penal de violación sexual se había configurado realizaron una valoración probatoria de los hechos atribuidos, sin embargo, estos fueron incoherentes e ilógicos a los fines de arrojar certeza en la ocurrencia del ilícito, además este tribunal podrá determinar en el motivo de impugnación más adelante que las pruebas fueron contradictorias entre sí y muy alejadas de la verdad científica. Con la prueba médico legal utilizada por el tribunal de marras para condenar al imputado Diego de Jesús Lora a una sentencia de 20 años, es el mismo elemento de prueba que aunado al resto del legajo probatorio que certifica que ese señor es inocente de los hechos y que la solución final es que este tribunal declare su absolución. **Segundo Medio:** Resulta que los*

jueces de la Corte no valoraron las diferentes versiones dadas a los hechos tanto por la madre de la menor de edad, como por la propia menor de edad supuestamente víctima de violación sexual. Resulta que en el informe psicológico la menor de edad establece que “Diego me montó en el motor, él cómo que me cargó, y él arrancó el muchacho”, de esa declaración de la menor de edad víctima no se establece que el imputado tenía algún tipo de arma, que la llevó a la fuerza al lugar, que el vínculo que tenía la misma con el señor Diego dicha menor de edad tenía para esa fecha 15 años de edad, era una adolescente que tiene pleno conocimiento de lo que es una relación sexual voluntaria, nunca hizo nada para defenderse de la agresión sexual. [...] Además honorables jueces debemos de resaltar el hecho de que el recurrente fue condenado por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en base a la evaluación psicológica violentando el derecho de defensa del imputado, el principio de oralidad del proceso, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones vertidas por ante la psicóloga, sin haber la misma establecido que nuestro representado tuviera algún vínculo de familiaridad con la menor de edad, y que el examen médico no se establece que hubo penetración, la médico forense en el certificado médico señalan himen complaciente, ver certificado médico. [...] Es por esta razón que el tribunal a quo, al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Diego de Jesús Lora, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los dos testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque el certificado médico no se establece ninguna característica propia de violencia sexual, que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por la única testigo a cargo valorada por el tribunal de marras, conforme a lo establecido en el artículo 172. Resulta que si bien es cierto que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia establecen que mediante sentencia que ellos no están para valorar prueba, no menos cierto es que el papel de los jueces está para tutelar derecho, y que en el caso que se recurre en casación los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a la valoración de las pruebas sometida en el presente proceso. **Tercer Medio:** Resulta que la

sentencia de la Corte los jueces incurrir en el vicio de la falta de motivación de la sentencia al no responder el medio propuesto por la defensa en cuanto a la pena impuesta, la sentencia consta de trece (13) páginas y en la misma no realizan ninguna motivación con relación a la motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado. A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Diego de Jesús Lora, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo. Falta de fundamentaciones por los jueces de la Corte de Apelación, a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio recursivo, lleva al recurrente verificar que no fue respondido el medio propuesto como se puede observar en la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los planteados en el recurso de apelación, el señor Diego de Jesús Lora Batista fue condenado de veinte (20) años, y las pruebas son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de maneras puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes: A que los jueces de la Segunda Sala establece, que la pena impuesta al procesado Diego de Jesús Lora Batista, es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustado al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las condiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Diego de Jesús Lora Batista. b) Se encuentra, en el Centro Penitenciario de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, c) Por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; d) Que el ciudadano Diego de Jesús

Lora Batista, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Primero que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y las condiciones inhumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. Segundo que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. [...] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...]. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte. [...] (sic).

4. Del análisis del recurso de casación de que se trata, de los alcances temáticos figurados en los argumentos de los medios casacionales, se analizará en un primer orden el primer y segundo medios en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo de los mismos, por lo que se examinarán de manera conjunta, por convenir tanto al orden expositivo como evitar reproducciones innecesarias, y por último el tercer medio, a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión.

5. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo del primer y segundo medios, se extrae que el casacionista critica que los jueces de la Corte *a qua* no valoraron las diferentes versiones de los hechos dadas por la adolescente víctima y su madre, esto en virtud de que el Tribunal *a quo* incurrió en un error al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Diego de Jesús Lora Batista, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que, a su entender, los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre al justiciable, por las imprecisiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de *in dubio pro reo*, por no tener estos testimonios valor de certeza.

6. Continuando la línea argumentativa, plantea que en el informe psicológico la menor de edad refirió “Diego me montó en el motor, él cómo que me cargó, y él arrancó el muchacho”, citando que de esa declaración no se puede establecer que el imputado tenía algún tipo de arma y que a su vez la llevó a la fuerza del lugar, arguyendo en ese orden que la adolescente de 15 años de edad, en ese entonces, tenía pleno conocimiento de lo que es una relación sexual voluntaria, dado que, en opinión del recurrente, nunca hizo nada para defenderse de la agresión sexual; por lo que aduce, que el justiciable fue condenado por el artículo 331 del Código Penal dominicano en base a la evaluación psicológica realizada a la adolescente, en violación al derecho de defensa del imputado y al principio de oralidad del proceso.

6. En otro ángulo argumentativo, denuncia el recurrente que los jueces de la jurisdicción de apelación no motivaron la queja elevada de la errónea aplicación de una norma en cara a la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, vituperando la sentencia de manifiestamente infundada, en razón de que no se pudo configurar el tipo penal de violación sexual, puesto que no se probó el acto de penetración ante la inexistencia de pruebas científicas, dado que se advierte en las conclusiones del certificado médico legal del presente proceso que el himen de la víctima es de tipo elástico, es decir, himen complaciente, que permite la entrada del órgano sexual sin romperse, por lo que debieron en ese tenor ser recogidos otros rasgos que caracterizan dichos escenarios; sobre el empleo de violencia física, aduce que el certificado médico

legal no levanta datos que evidencie la actividad del constreñimiento del acto de violación sexual, es decir, ausencia de constreñimiento.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

4. *Que en relación con el primer motivo del recurso, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo luego de valorar todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron presentados en el juicio, conforme la regla de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica determinaron que éstos eran suficientes para destruir el estado de inocencia del encartado, conforme puede se lee en la página 13 literal C de la decisión recurrida, que dice lo siguiente: “Que es un hecho cierto y probado que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Diego de Jesús Lora Batista, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Ya que, al analizar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí arrojan informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de la víctima A.N.G., consistente en violación y agresión sexual y abuso psicológico, físico y sexual”. [...]* 5. *Que en relación con el segundo motivo del recurso, el recurrente sostiene en síntesis que existe una aparente contradicción en los medios de prueba testimoniales, debido a que mientras una asegura que le informa a la madre de la víctima lo ocurrido el mismo día, otra asegura que fue al otro día; de igual manera el recurrente se cuestiona por qué la hermana no hizo nada cuando le llevaron a su hermana que iba caminando con ella; sin embargo, de la lectura de la decisión de marras esta Corte no advierte ninguna contradicción entre los testigos, pues si bien existen ciertas informaciones como el momento en que la madre se entera de lo que le ocurrió a la víctima, esto se debe a que cada persona percibe y recuerda algunas informaciones y datos diferentes; pero en cuanto a lo neurálgico en este caso que fue la persona que se llevó a la menor de edad, la violó sexualmente y le dejó*

abandonada, han sido coherentes, lógicas, objetivas en sus declaraciones señalando de forma unánime al justiciable sin ningún lugar a dudas como el responsable de haber cometido los hechos. 6. Que la violación sexual en este caso quedó demostrada no solo con las declaraciones de la propia víctima y los demás testigos, sino también con los certificados médicos, quienes a pesar de que constituyen pruebas certificantes y no vinculantes, son fundamentales para corroborar la versión ofrecida por la víctima, en cuanto a que tuvo una actividad sexual reciente. 7. Que de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismos que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. 8. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. 9. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento". [...] (sic)

8. Previo abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester citar que la Carta Magna, en su articulado 68, fija que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en su artículo 69 determina que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre ellas, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su

culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

9. Conforme a las premisas constitucionales que anteceden, la jurisprudencia constitucional dominicana estableció el criterio que: “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés”²⁴⁷. Continuando la misma línea argumentativa, cita que: “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”²⁴⁸.

10. De igual manera, es necesario hacer notar aquí que esta Segunda Sala ha juzgado sobre los principios generales del juicio, el principio de oralidad está claramente establecido en la normativa procesal penal, en el siguiente tenor: *La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral*²⁴⁹; y es que, la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal; la oralidad *sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial*²⁵⁰, es una característica básica del proceso penal entroncada en la Constitución de la República, al disponer que toda persona

247 Sentencia núm. TC/0034/13 de fecha 15 de marzo de 2013, Tribunal Constitucional.

248 Sentencia núm. TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014, Tribunal Constitucional.

249 Artículo. 311 del Código Procesal Penal Dominicano.

250 BINDER, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Dominicano”, adaptación y notas de la legislación dominicana, Bonnelly V. Manuel U., Núñez N. Ramón E., Primera Edición, Santo Domingo, 2007, pág. 72.

tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio²⁵¹. Así, el referido principio se convierte en un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica, para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el ordenamiento jurídico²⁵².

11. En ese orden de ideas, respecto a los reparos de orden constitucional elevados por el recurrente, respecto a la violación del derecho de defensa y al principio de oralidad al ser valorada y ponderada la evaluación psicológica realizada a la adolescente A. N. G., elemento de convicción, que, en la particular opinión del recurrente, fue la prueba con la que se condenó al justiciable; se ha de establecer que las declaraciones de la menor consignadas en el informe psicológico forense de fecha 28 de febrero de 2017, realizado por la Lcda. Altagracia Brand, fueron valoradas como una prueba pericial, al ser levantado dicho informe por una persona con calidad habilitante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal, la cual fue nombrada por el ministerio público en la etapa preparatoria, en apego a lo que disponen los artículos 259 y 293 de la citada normativa procesal y que fue incorporado al proceso mediante su lectura, al tenor de la resolución núm. 3869-2006 y el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; de ahí que, tal como quedó evidenciado de los razonamientos de la Corte *a quo*, ante el análisis de las consideraciones del *a quo*, que el informe psicológico fue valorado y ponderado de manera conjunta con todos los elementos de convicción incorporados; de manera pues que, contrario a la óptica del casacionista, no ha sido comprobada violación al derecho de defensa ni al principio de oralidad como denuncia; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala, son jurídicamente válidas y están debidamente fundamentadas en derecho las actuaciones realizadas por los tribunales precedentes; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el

251 Artículo 69.4 de la Constitución de la República.

252 Ob. cit. Pág. 74

valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional²⁵³. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada²⁵⁴ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

13. Frente a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²⁵⁵.

14. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió que el testimonio de la señora Mercedes Margarita Acevedo Mercado le mereció fiabilidad, por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron

253 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

254 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

255 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con los criterios²⁵⁶ requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en renglones anteriores fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; por consiguiente, si bien la testigo Mercedes Margarita Acevedo Mercado ostenta la calidad de víctima, ha indicado que sus hijas le dijeron que cuando venían de una actividad del colegio, Diego de Jesús junto con otro compañero, agarró a su hija adolescente y se la llevó, luego a los dos días la doctora la examinó; que el justiciable violó a su hija la adolescente A. N. G.; lo que quedó evidenciado del razonamiento de la Corte *a qua*; que en la sentencia impugnada se valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto.

15. Es bueno poner de relieve, sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su labor interpretativa, en el sentido de que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar

256 Ver sentencia núm. 00505 de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal²⁵⁷.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado por la Corte *a qua*, debido a que ante el análisis de los testimonios de la adolescente A. N. G., a través de la Cámara de Gessell, y Keila Margarita González Acevedo, contrario a lo increpado por el impugnante, no se vislumbró contradicción respecto a datos sustanciales de cara al marco imputatorio, a saber, que Diego de Jesús Lora Batista fue la persona que, armado con un arma, se llevó a la adolescente A. N. G., hasta un parque abandonado, donde, mediante empleo de violencia y amenazas, la violó sexualmente; razón por la cual al tribunal de mérito le resultaron confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos, lo que además es corroborado con los restantes elementos de convicción incorporados al efecto; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas frente a la valoración probatoria dirigida a las pruebas testimoniales por improcedentes e infundadas.

17. En torno a los argumentos desarrollados en el medio casacional, sobre la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, ante la queja elevada de la errónea aplicación de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, respecto a la falta de configuración del tipo penal de violación sexual, dado que no se probó el acto de penetración

257 Ver sentencia núm. 00057 de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por este órgano casacional.

ante la inexistencia de pruebas científicas, en tanto que las conclusiones del certificado médico legal muestra que el himen de la víctima es de tipo elástico, es decir, himen complaciente; en ese contexto, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados²⁵⁸.

18. Continuando la línea considerativa, resulta necesario acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse²⁵⁹, como ocurre en la especie, donde, según el certificado médico legal, de fecha 28 de febrero de 2017, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián R., exequátur núm. 288-97, médico legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iniciales A. N. G., de 15 años de edad, el cual establece que ante la evaluación genital, *“genitales externos, aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), que admite la evaluación digital. Presentando en sus bordes áreas de equimosis reciente, con leve sangrado [...] conclusiones: adolescente presenta en la evaluación médica genital un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico el cual presenta en sus bordes hallazgos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente. Sobre este punto ha sido juzgado por esta Sala que aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta²⁶⁰; cierto es que la prueba pericial fue ponderada en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces de mérito realizaron un examen del conjunto de todas*

258 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

259 Ver sentencia núm. 00152 del 30 de marzo del 2021, emitido por este órgano jurisdiccional.

260 Sentencia núm. 207, del 12 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, sentencias núm. 823, del 31 de julio de 2019 y 972, del 27 de septiembre de 2019.

las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala “*que estando en una actividad del colegio, que cuando se acabó la actividad cogió para la casa de Willi, con su hermana, que como se acabó temprano se fueron para su casa, que cuando se iban pasó un motor y él (refiriéndose al imputado), le agarró y le llevó como a un parque, le amenazó, le sacó una pistola, que luego le agarró por el cuello, a la vez que le decía que si bocebaba, que él sabía dónde vivía, entonces le violó y después él mismo fue quien la sacó de ese sitio, que después encontró a su hermana*”, de manera que, ante los resultados de la certificación médico legal que evidenció de hallazgos de actividad sexual reciente, permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales de agresión y violación sexual como también abuso físico, psicológico y sexual; en consecuencia, desestima las quejas argüidas en el primer y segundo medios analizados, toda vez que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto al tercer medio, respecto que la Corte *a qua*, no motivó la pena impuesta conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta Corte de Casación, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, que si bien en la parte introductoria del escrito enuncia como medio número 3, la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal), no menos cierto es que queda evidenciado, del examen de todo el escrito, que el citado medio no fue desarrollado ni argumentado, sino simplemente enunciado, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de abocarse al mismo; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada²⁶¹; de ahí pues la imposibilidad

261 Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de

de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional; por consiguiente, procede desestimar el tercer medio que se examina.

20. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos; por consiguiente, rechaza el primero, segundo y tercer medios casacionales, toda vez que no se fundamentaron ni en hecho ni en derecho.

21. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

22. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en

el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego de Jesús Lora Batista contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Solución Castaño, S.R.L.
Abogado:	Lic. Erick Francisco Boitel S.
Recurrido:	Ernesto Emilio Ureña Espinosa.
Abogado:	Lic. Federico Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Solución Castaño, S.R.L., representada por Michael Aquino Castaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0099836-4, domiciliado y residente en la calle Dra. Puig núm. 4, residencial Villas del Mar, Torre Alta, Puerto Plata y Luisa Suero de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-0064451-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 13, próximo al colmadón Mi Solución, sector Jamao al Norte, imputados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Erick Francisco Boitel S., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Inversiones Solución Castaño, S. R. L., representada por Michael Aquino Castaño y Luisa Suero de la Cruz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Federico Thomas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Ernesto Emilio Ureña Espinosa, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Inversiones Solución Castaño, S. R. L., representada por Michael Aquino Castaño y Luisa Suero de la Cruz, a través de los Lcdos. Y. Erick F. Boitel S., y Kelvin Méndez S., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso de casación, suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, actuando en representación de Ernesto Emilio Ureña Espinosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00596, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de junio del 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 6 de julio de 2018, los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Ernesto Emilio Ureña Espinosa, presentaron escrito de acusación y querrela con constitución en actor civil, contra de Inversiones Solución Castaño, S.R.L., representada por Michael Aquino Castaño y Luisa Suero de la Cruz, por la presunta violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Ernesto Emilio Ureña Espinosa.

b) Que apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago admitió dicha acusación y querrela con constitución en actor

civil, levantando acta de no conciliación por no haber acuerdo entre las partes, y posteriormente dictando la sentencia núm. 371-2018-SEEN-00218, sobre el fondo del asunto, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la empresa Inversiones Solución Castaños, S.R.L., representada por los señores Michael Aquino Castaños Suero y Luisa Suero de la Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los señores Michael Aquino Castaños Suero y Luisa Suero de la Cruz, en calidad de representantes de dicha empresa a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos bajo la condición de abstenerse de viajar al extranjero, a no ser con autorización judicial, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; y al pago de una multa de Siete Millones de Pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Inversiones Solución Castaños, S.R.L., y a sus representantes, señores Michael Aquino Castaños Suero y Luisa Suero de la Cruz, al pago del importe del cheque, ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), así como a los gastos generados por el proceso de protesto, a favor del señor Ernesto Emilio Ureña Espinosa y rechaza la solicitud de condenación al pago de interés judicial, formulada por este último; **TERCERO:** Condena a la empresa Inversiones Solución Castaños, S.R.L., y a sus representantes señores Michael Aquino Castaños Suero y Luisa Suero de la Cruz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ernesto Emilio Ureña Espinosa; **CUARTO:** Condena a empresa Inversiones Solución Castaños, S.R.L., y a sus representantes señores Michael Aquino Castaños Suero y Luisa Suero de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este distrito judicial la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

c) Que disconformes con esta decisión, los procesados y la parte acusadora privada interpusieron sendos recursos de apelación, que conferieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00304, objeto del presente recurso, el 22 de

noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Emilio Ureña Espinosa, por intermedio de sus abogados los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, en contra de la sentencia número 371-2018-SSEN-00218, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Kelvin Méndez Sánchez y Erick Francisco Boitel Sánchez, actuando a nombre y representación de la empresa Inversiones Solución Castaño, S.R.L., y de los señores Michael Aquino Castaño Suero y Luisa Suero de la Cruz, en contra de la sentencia número 371-2018-SSEN-00218, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión apelada solo en lo que tiene que ver con la modalidad de la pena aplicada a Michael Aquino Castaño Suero y va a condenarlo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; en cuanto a la pena aplicada a Luisa Suero de la Cruz, la Corte va a ratificar la pena y la modalidad tal como le fue impuesta por el tribunal de primer grado; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** compensa las costas del procedimiento.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que en fecha 12-2-2019 el señor Ernesto Emilio Ureña Espinosa, en representación de su abogado depositan nuevos documentos en adición de su recurso de apelación depositado en fecha 4 de enero del año 2019 donde después de 33 días de su depósito de recurso de apelación quieren

hacer valer un documento por el cual está fuera del plazo establecido el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 en su artículo 99, donde establece el tiempo del plazo de los 20 días a partir de la notificación pueda interponer el formal recurso de apelación y depositar cualquier documento donde no cumplieron con lo establecido con este artículo para querer hacer valer un documento el cual fuera del plazo establecido. A que si bien es cierto de que existe esa sentencia el cual quieren hacer valer como un documento de pruebas nueva que no puede ser ponderada por este tribunal por lo establecido del fuera del plazo de adición de nuevas pruebas en el artículo el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la Ley núm. 10-15 en su artículo 99, donde en señor Michael Aquino Castaño Suero es una persona que dentro de la sociedad comercial es una persona intachable es por ende de la parte querellante en ese entonces firmaron un acto de desistimiento de la sentencia núm. 00155, proceso núm. 272-2009-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4395-2009 firmado en fecha 4 de febrero de año 2013, legalizado por la Lcda. Felicia Balbuena Arias, notario de los del municipio de Puerto Plata. La parte recurrente de esa misma petición fueron hecha en primer grado el cual se le solicitó el examen caligráfico del cheque y fue rechazada por el juez de primer grado porque su sentencia de los incidentes planteados decía que en virtud de que estaba fuera de plazo y ahora fue acogida por el Juez a quo alegando que de estos documentos no se habían introducido violando los principios constitución y el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 10-15 en su artículo 99. 10.- Que como obra en de la página 3 y 4 respecto a lo planteado por el recurrente en casación, hizo las argumentaciones que se señalan y que reproducimos a seguidas: A que en relación con los medios de pruebas aportados por la parte recurrente la empresa Inversiones Solución Castaño S.R.L., representado por los señores Michael Aquino Castaño Suero y Luisa Suero de la Cruz, son pruebas contundentes dentro del proceso los documentos depositados como medios de prueba de la acusación interpuesta por el señor Ernesto Emilio Ureña, no especifican la violación que existe en los acusados por expedir cheque sin fondo en violación a la Ley núm. 2859 sobre cheque del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto del año 2000, Ley de

cheque), no como lo especifica el tribunal, ya que este cheque solo era dado como garantía de un préstamo documento que se le depositaron al Juez a quo y no ponderó ninguno de esta basándose solo en el cheques toda vez que tanto el tribunal a quo así como la Corte no verifica ningún medio de prueba solo basándose para variar la calificación del juez de primer grado lo absuelve de la pena al señor Michael Aquino Castaño por una sentencia el cual esta persona fue la víctima de este proceso documento fuera de plazo depositado y violando todos los principios constitucional. A que, el presente acto de escrito de defensa hecho por el recurrente contra el querellamiento (sic), de la acusación y constitución en actor civil presentada por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, en representación del señor Ernesto Emilio Espinosa en contra de mi representado los señores Michael Aquino Castaño quien representa la empresa Inversiones Solución Castaño, S.R.L., y Luisa Suero de la Cruz, tiene su fundamento en el cheque núm. 001100 de fecha 11 de mayo del año 2018, girado a favor del querellante, por la suma de Siete Millones (RD\$7,000,000.00) Pesos oro dominicanos, de la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual fue recibido por el querellante a sabiendas de que el mismo era como garantía de una transacción del pagaré núm. 06-2018 legalizado por el notario Blas Marino Antonio Santana Ureña, notario de los del municipio de Santiago de los Caballeros, suscrito el día 24 del mes de enero del año 2018, con un valor de Siete Millones de Pesos oro dominicanos (RD\$7,000,000.00). A que la juez a quo no valoró los medios de pruebas aportados ni siquiera dijo en sus escritos en que se fundamenta donde los recurrentes depositaron los siguientes elementos de pruebas documentales, testimoniales, en especie, enumerados al tribunal donde el Juez a quo no ponderó la prueba que fueron incorporada en el presente recurso de apelación [...] Para decir en su motivaciones que el cheque es pagadero que si bien es cierto que la ley especifica ahora bien las negociación contractual que esto realizaron no era para cambiar el cheque solo era para una garantía comercial que en múltiples ocasiones la Suprema ha tenido la oportunidad de dar sentencia que determina que si se prueba por medio de documento de que nunca hubo la intención la referida ley no se contempla como violación alguna si no como una operación comercial. A que la parte técnica ofreció como testigo al señor Michael Aquino Castaño, donde dio una declaración contundente, clara y precisa el cual fue obviado por los jueces

a-quo que si bien es cierto que el querellante estaba apoderado por un poder el cual se le presentó el incidente al Juez a quo donde el poder no establecía nada como lo dispone el artículo 371 de CPP. Que el poder tiene que tener un mandato específico donde el Juez a quo rechazó el incidente basándose que esto no fue interpuesto en el tribunal de primer grado, pero si bien es cierto que los incidentes pueden interponerse en cualquier estado de causa que lesione el derecho de defensa del imputado. A que Juez a quo no ponderó ninguno de los medios de prueba aportado por el imputado sabiendo de que es claro y preciso que el cheque solo se dio como garantía de un préstamo y nunca como la intención ni mala fe como expresa algunos de los elementos constitutivos de la referida ley donde la situación indicada anteriormente planteada por el querellante que el imputado cuando emitió el cheque núm. 001100 a favor del querellante lo hizo solo para garantizar el pagaré porque esa era la condición del querellante, para emitir la responsabilidad del préstamo sin la intención fraudulenta que requiere la ley para configurar el delito de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos. A que en el considerando, el juez a quo especifica de que se reúnen los elementos constitutivos que determine la acusación por expedir cheque sin fondo en violación a la Ley 2859 sobre Cheque del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del año 2000 (Ley de Cheque), donde todo los medios de pruebas aportados por el imputado es claro y preciso el cual no se califica de que existe la intención ni la mala fe ya que el cheque fue dado como una garantía de préstamo no como libre de cambio ni de pago de nada por la juez los incidentes planteados por los recurrentes en todas las etapas o devenir del proceso en cuestión, sea para acogerlos o rechazarlos. El Tribunal a quo debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al derecho a la defensa de los justiciables, debiendo motivar su sentencia en el sentido no quiere alegar un documento el cual ya estaba fuera de plazo para poder cambiar y modificar el ordinal segundo de la sentencia en primer grado en cuanto al a pena dándole una pena de 2 años de prisión viendo este tribunal todo los medios de prueba depositado que determina que no hubo una violación a la referida Ley 2859 sobre Cheque del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del año 2000, ley de cheque, donde garantizar dicha eficacia, debiendo fallar en sentido contrario a como lo hizo, estableciendo mal perseguida la acción, la querrela presentada por la parte acusadora

constituida en actor civil, pues llevó su acción exclusivamente por la vía civil y tanto por la vía penal queriendo cobrar dos veces la misma deuda ante la jurisdicción penal, y ante la jurisdicción civil, sin percatarse que, como parte acusadora, le correspondía solicitar en contra de los imputados condena de índole penal. Como se puede observar, de acuerdo a los párrafos y numerales anteriormente transcritos, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, establece y juzga que la Juez del Primer Grado incurrió en un vicio en su sentencia pues sentencia los incidentes planteados, por lo imputado no fueron valorado y violando el derecho de defensa donde se solicitó un examen caligráfico del cheque y la misma magistrada del primer grado dijo que está fuera de plazo por ante el cual dicha petición estaba dentro del plazo donde el juez de segundo grado que si vemos las páginas 4 y 5 de los considerandos del Juez a quo se le dio contestación al documento y queriendo alegar que este documento está dentro del plazo acogiéndolo como nuevo documento para variar la pena del imputado Michael Aquino Castaños. Es inaceptable e insostenible desde el punto de vista legal el razonamiento de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago donde todo lo que conlleva dicha acusación es un aspecto plenamente civil queriendo la llevarla impropriamente por ante la jurisdicción penal, puesto que el fundamento del dicho querellamiento (sic), Ley 2859 sobre Cheque del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del año 2000 ley de cheque, a que la calificación jurídica de los hechos que quiere alegar el Juez a quo en el querellante en su acusación antes descritos se deriva de que no reúnen los elementos que caracterizan el delito, contemplado en el artículo 66 literal b, de la Ley de Cheques ya que el cheque solo era una garantía del pagaré núm. 06-2018, legalizado por el notario Blas Marino Antonio Santana Ureña notario de los del municipio de Santiago de los caballeros, suscrito el día veinticuatro 24 del mes de enero del año 2018 con un valor de Siete Millones de Peso (RD\$7,000,000.00). A que como se ve es erróneo el criterio externado por el Juez a quo de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago en su decisión de donde al señor Michael Aquino Castaño cambiando el numeral núm. 2 de la sentencia de primer grado y variándola a 2 años de prisión donde la parte recurrente han aportado los medios de prueba el cual son claro y preciso de que el cheque solo era dado para una operación comercial y tomando como partida para variar la pena un documento

el cual estaba fuera del plazo aportado y violando el principio de nuestra constitución el artículo 60. A que por otro lado a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago se apoderó por vía de recurso por la parte recurrente para que vea las pruebas aportadas el cual estos en ningún momento vieron dicha prueba del procedimiento de alzada, puesto que en realidad al momento del proceso del primer grado no se planteó discusión de la prueba ya que en su escrito de defensa por lo querellado esto lo aportan como un medio de prueba el pagaré la demanda entonces si le damos la prioridad de mantener el cheque por esta vía ya el imputado no solo va deber ver los Siete Millones de Pesos oro dominicanos (RD\$7,000,000.00) serían Catorce Millones de Pesos oro dominicanos (RD\$14,000,000.00) porque el pagaré lo han inscrito como un privilegio de hipoteca en los bienes que fueron dado en garantía documento depositado como medio de prueba y ni siquiera visto y mencionado en los considerando del juez a quo donde se aportó el documento dado por la compañía al señor Michael Aquino Castaños, donde esto en procedimiento el primer grado fue aclarado el cual no tomaron en serio alguno que fuere ignorado como se alega por parte de la juez del primer grado, todo lo cual es fácilmente comprobable por medio de las actas de audiencia que obran en el expediente que integro ha sido remitido por ante esa honorable Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso. Al haber la corte refiriéndose y a no tomar en cuenta ningún medio de prueba aportada ni material ni tampoco mediante el testigo sobre los agravios, que ha sufrido los señores Michael Aquino Castaño quien representa la empresa Inversiones Solución Castaño S.R.L y Luisa Suero de la Cruz, alegados por la parte hoy recurrente en su recurso de casación, no es necesario referirnos a ello, aunque de pasada debemos decir que Vuestras Señorías con el cotejo de la documentación expuesta a su consideración. A que dentro de los medios probatorios que depositaron la parte querellante deposita los cheques con sus respectivos protestos y los imputados depositan un legajo de documentos entre los cuales se encuentran recibos de abonos, pagaré notarial, intimación de pago etc., así como la admisión de la querellante de haber recibido múltiples abonos de los referidos cheques y del pagaré. Los medios de pruebas depositados por el imputado no fueron valorados por el Tribunal a quo. A que es obligación de los jueces al momento de consignar un monto en indemnización y establecer una pena, motivar suficientemente los elementos de hecho que le

servieron de base para tal apreciación, establecer de manera clara y precisa los elementos de pruebas que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia del delito imputado y así poder acordar una pena que se corresponda con los hechos que a juicio del juez dan lugar a los mismos. En la sentencia impugnada no se observa que las pruebas presentadas fueron valoradas, y conforme el criterio de dicho tribunal, no estableció el tribunal a quo porque les otorgó en algunos casos valor probatorio y en otros no. La sentencia recurrida no explica las razones por las cuales le dio o no determinado valor probatorio a las pruebas aportadas por la querellante y rechazó las pruebas del ahora recurrente. Esta Corte ha comprobado que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de la primera instancia ha sido realizada conforme a la norma procesal vigente, y además basados en las disposiciones del art. 19 de la Resolución núm. 3869-06, cuyo fundamento consta precedentemente, razón por la cual desestima este otro medio; [...] A que dentro del legajos de medios probatorios que depositó el hoy recurrente se encuentra varios depósitos y recibos de pagos en los cuales se consignan que los mismos fueron abonos a los cheques y la deuda entregada, situación que fue admitida por la representada de la acusadora. El tribunal a quo a no darle valor probatorio a esos abonos que realizó el hoy querellante desconoció el criterio afirmado por esta Corte de Apelación y nuestra Suprema Corte de Justicia cuando han establecido que la aceptación de parte del beneficiario del cheque de un abono al monto establecido en este instrumento de pago constituye una manifestación de la voluntad de acuerdo entre el librador y el librado, lo que le otorga a la cuestión un carácter civil, por el acuerdo entre las partes. A que procedió contrario al espíritu de la Ley 2659 el Tribunal a quo ya que inobservó el hecho de que el ahora recurrente recibió abonos a los cheques que fungían como garantía de un crédito que tenía el recurrente con el recurrido. A que quedó demostrado, tanto por el depósito de dichos abonos como la admisión de parte de la acusadora de haber recibido esos abonos, que posterior a la emisión de los cheques existieron pagos parciales los cuales no fueron valorados por el tribunal a quo. A que si el tribunal a quo le hubiese dado el valor jurídico que tienen todos los recibos de pago o abonos, además la existencia de un pagaré notarial por el mismo monto de los 4 cheques, es evidente que en contra del ahora recurrente no se hubiese producido una condenación de carácter penal; A que ha sido juzgado tanto por esta misma corte,

como nuestra Suprema Corte de Justicia que corresponde a la jurisdicción civil dirimir los conflictos surgidos entre las partes a consecuencia de este acuerdo, toda vez que aún no se haya realizado el pago total de la deuda, el proceso deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes [...] (sic).

4. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo del único medio, los casacionistas denuncian que los documentos nuevos presentados por la parte acusadora en adición al recurso de apelación fueron presentados 33 días después del depósito del referido recurso, es decir, fuera del plazo establecido el artículo 418 del Código Procesal Penal, siendo firmado por la entonces parte querellante un acto de desistimiento de la sentencia núm. 00155, proceso núm. 272-2009-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4395-2009, siendo tomado en consideración la prueba documental presentada fuera de plazo para la alzada variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal *a quo*.

5. En otro ángulo, los recurrentes argumentan que los medios de pruebas por ellos presentados no fueron valorados por el tribunal de juicio, alegando que dichos documentos se habrían introducido en violación a los principios constitucionales y el artículo 418 de la normativa procesal penal; en ese contexto, argumentan que todos los medios de prueba que fueron depositados válidamente determinan que no hubo una violación a la referida Ley núm. 2859, ya que el cheque solo fue dado como garantía de la transacción del pagaré núm. 06-2018, donde no se evidencia, en ese orden, la mala fe, esto frente a los documentos presentados entre los cuales se encuentran recibos de abonos, pagaré notarial, intimación de pago, entre otros, así como la admisión de la querellante de haber recibido múltiples abonos de los referidos cheques y del pagaré, además de la existencia de un pagaré notarial por el mismo monto; que tampoco fue valorado el testimonio del señor Michael Aquino Castaño, donde dio una declaración contundente, clara y precisa; razón por la cual, aducen que si el Tribunal *a quo* le hubiese dado el valor jurídico a dichos documentos, no se hubiera producido una condenación de carácter penal, por dejar de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes.

6. Plantean además, que no se observa en la sentencia impugnada que las pruebas presentadas fueron valoradas conforme el criterio de dicho tribunal, dado que no se estableció por parte del Tribunal *a quo* las razones por las cuales le dio o no determinado valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte querellante y rechazó las pruebas del ahora recurrente en casación.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con las denuncias externadas, se observó de las consideraciones de la Corte *a qua*, lo siguiente:

2. En respuesta a las quejas planteadas por el imputado en su recurso; tiene que dejar claro esta corte, que, en un proceso penal garantista, es decir, que busca de forma principal garantizar los derechos y garantías de las partes envueltas en un litigio, no resulta suficiente tener a mano las pruebas tendentes a demostrar o probar un alegato, sino que además resulta indispensable que esas pruebas sean incorporadas al proceso de la forma en cómo lo organiza el proceso penal regulado por la Ley 76-02, Código Procesal Penal, a los fines de garantizarle a las demás partes, esencialmente, el derecho de defensa en el debido proceso legal. En este caso, que se enmarca dentro de los delitos de acción privada regulados por los artículos 359 y siguientes del CPP, esas pruebas a que se refiere la defensa del imputado y que señalan que prueban los abonos al importe del cheque, no fueron incorporadas al proceso luego de notificársele la acusación al imputado, pues si bien la defensa en fecha 25 de septiembre del año 2018 mediante instancia contentiva de ofrecimiento de pruebas a presentarse en juicio ofertó: a) copia de cheque no. 00100 del Banco de Reservas a nombre de Inversiones solución castaños S.R.L., por un valor de 7 Millones de Pesos, el cual no está endosado, con lo que probara que el cheque se dio como garantía de préstamo; b) copia del certificado de título núm. 312837465620, a nombre de la compañía Inversiones Soluciones Castaños, S.R.L., con este documento dice que probará que fue dado como garantía por préstamo recibido el día 30-11-17 al señor Ernesto Emilio Ureña de 7 Millones de Pesos; c) copia del Certificado de Título núm. 828-A, DC.6, núm. 003, folio 1174, a nombre de la señora Adelina Antonia Rojas Suero, con este documento dice que probará que fue dado como garantía por préstamo recibido el día 30-11-17 al señor Ernesto Emilio Ureña de 7 Millones de Pesos; d) copia del Certificado de Título núm. 312837463782, a nombre de la compañía Inversiones Soluciones

Castaños, S.R.L., dice que con este documento probará que fue dado como garantía por préstamo recibido el día 30-11-17, al señor Ernesto Emilio Ureña de 7 Millones de Pesos; Advierte la corte que dentro de la instancia de la parte imputada descrita precedentemente, sobre ofrecimiento de pruebas no se hace referencia a aquellas pruebas que se refieren a los abonos al importe del cheque como lo señala la defensa técnica de la parte imputada. Lo cierto es que conforme al acta de audiencia de fecha 9 de noviembre del año 2018, que levanta las incidencias del juicio, esas pruebas se intentaron introducir, ya en el juicio, y ni siquiera utilizaron para ello como base el artículo 330 del CPP, que se refiere a pruebas nuevas, simplemente se intentó aportar en la fase de juicio sin base legal, razón por la cual el tribunal de juicio decidió no darle valor y rechazarlas; en suma, porque de valorarlas positivamente estaría violentando el debido proceso legal y constituirse en una sorpresa para la otra parte; y al hacerlo quedó sin sustento probatorio el alegato de la defensa de que había hecho abonos al importe del cheque objeto del litigio; Por otro lado, reclama el imputado que el juez no valoró el hecho de que el cheque se dio como una garantía a una deuda y que para ello depositó pruebas; pero se olvida el apelante de que conforme lo previsto en la Ley 2859 que regula el cheque en República Dominicana, el cheque es un instrumento de pago, no un instrumento que sirve de garantía a una deuda; en ese sentido una de las definiciones más aceptadas del cheque ha sido la de que “el cheque es una orden de pago pura y simple contra un banco, en el cual la persona que ordena pagar tiene fondos disponibles y suficientes depositados en una cuenta corriente” (Dr. James A. Rowland Cruz, el cheque, ediciones jurídicas, Trajano Potentini, Rep. Dom, 2002, pág. 6) Es decir, no se puede asumir que aquel que gire un cheque lo ha hecho para garantizar una deuda, porque ese no es el fin del cheque, pues el cheque está concebido conforme a la ley como un instrumento de pago. De modo y manera que la corte no tiene nada que reprochar al fallo impugnado en lo que tiene que ver con las quejas de la parte imputada en el proceso, y, por tanto, procede a desestimar su recurso por no tener asidero legal. [...]

5. En respuesta a las quejas de la víctima constituida en querellante y actor civil, respecto al reclamo de que el juez del juicio no debió suspender la pena de dos años aplicada a los imputados del caso porque con ello no tomó en cuenta el grave daño que se ha producido a su familia en razón a que ese dinero representaba todo el ahorro familiar; Respecto al punto

en cuestión; tiene que decir la Corte que en esta instancia procesal se admitió como prueba, bajo las consideraciones que se hacen constar en el acta de audiencia, una sentencia emanada de la suprema corte de justicia, marcada con el número 4395-2009, de fecha 29 de diciembre del año 2009, que decidió declarar inadmisibile el recurso del imputado y cuya sentencia lo condena por otro hecho por violación al artículo 405 del Código Penal, de modo y manera que la sentencia de condena adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo comprueba la sentencia de la Suprema Corte de Justicia admitida por esta corte como medio de prueba a discutirse en la presentación del recurso conforme a las previsiones del artículo 307 del Código Procesal Penal; Dicho lo que antecede resulta claro que el medio de prueba sometido al contradictorio en la corte en la fecha en que se conocieron los recursos que nos apoderan consistente en una sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 4395-2009, que declara inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia que condena a Michael Aquino Castaño Suero, a un año de prisión por violación al artículo 405 del Código Penal, permite probar a esta corte que este imputado tiene una condena penal previa, tras otorgarle la corte todo su valor probatorio. El reclamo de la víctima, querellante y actor civil del proceso respecto de que el imputado no cumple con los requisitos del artículo 341 del CPP, merece ser declarado con lugar, y conforme a las consideraciones expresadas precedentemente, la corte emitir decisión propia respecto a la modalidad de la pena aplicada al imputado Michael Aquino Castaño Suero, y en ese sentido apoyada la corte en la prueba discutida en esta instancia que constituye una condena penal previa en contra del imputado Michael Aquino, modificar lo relativo a la modalidad de la pena aplicada mediante sentencia recurrida en apelación ante esta corte. Vistas las exigencias del artículo 341 del CPP, que dispone que para que una persona pueda beneficiarse con la suspensión condicional de la pena, debe cumplir con estos dos requisitos: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; De modo y manera que tomando en cuenta lo que consta en párrafo anterior, la corte va a revocar. El ordinal segundo de la decisión apelada solo en lo que tiene que ver con la modalidad de la pena aplicada a Michael Aquino Castaño Suero y va a condenar a Michael Aquino Castaño Suero, a cumplir la pena de dos años de prisión a ser

cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Rafey hombres de Santiago; en cuanto a la pena aplicada a Luisa Suero de la Cruz, la Corte va a ratificar la pena y la modalidad tal como le fue impuesta por el tribunal de juicio. [...] 6. Como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, la corte va a declarar con lugar con lugar parcialmente el recurso de la víctima, querellante y actores civiles del proceso, acogiendo en parte el recurso, solo en lo que tiene que ver con la modalidad de la pena aplicada a Michael Aquino Castaño Suero, y va a confirmar todos los demás aspectos del fallo apelado; y va a desestimar el recurso del imputado por improcedente y carente de cobertura legal; rechazando sus conclusiones en todas sus partes. [...]. (sic)

8. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el recurso que nos ocupa, es menester citar que, la Carta Magna, en su artículo 68 dispone que: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y en su artículo 69 determina que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas entre ellas, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

9. Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional local juzgó que el principio de la legalidad de la prueba²⁶²: *Constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley” [...]* continua exponiendo el órgano constitucional que *el derecho*

262 Sentencia núm. TC/0135/14, de fecha 8 de julio de 2014. Tribunal Constitucional.

fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho; en ese tenor, en cuanto a los alcances del principio de legalidad de la prueba en el derecho comparado, cita que [...] dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance «debe encuadrarse dentro de la legalidad» [...] Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos [...]. Anudado a esta línea de pensamiento, esta Segunda Sala indicó, que partiendo de lo establecido en el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que “los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, se observa cómo se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria²⁶³.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones sobre la denuncia externada por los casacionistas, respecto a la falta de valoración de los elementos probatorios presentados por la parte imputada ante el Tribunal *a quo*; esta Sede Casacional, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa la atención de este órgano, verificó que mediante resolución penal núm. 371-2018-SRES-00114 de fecha 11 de septiembre de 2018, el citado juzgado de primera instancia, a saber, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, admitió los elementos probatorios de la parte querellada, los cuales son descritos en el escrito de defensa de fecha 22 de agosto de 2018, por cumplir con las disposiciones de los artículos 294 numeral 5 y 299 numeral 7 del Código Procesal Penal.

11. Al hilo de lo indicado, ante el análisis de la sentencia emitida por el juez de mérito, se evidencia de sus consideraciones, que no valoró ni

263 Sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

ponderó los medios de pruebas presentados por la parte imputada por no haber sido introducidos al proceso acorde a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, siendo advertido que las pruebas invocadas por los hoy impugnantes son las mismas que constan en el escrito de fecha 22 de agosto de 2018, frente a los documentos descritos en las páginas 6 y 7 de la sentencia penal núm. 371-2018-SEEN-00218 de fecha 9 de noviembre de 2018, es decir, las que previamente habían sido admitidas por dicho tribunal por haber cumplido con los preceptos legales que rigen la materia, incurriendo así la jurisdicción de juicio en una contradicción peyorativa en perjuicio de los justiciables.

12. De lo antes transcrito, esta Sala verificó que la Corte *a qua*, inobservó de igual manera la resolución de marras ante el rechazo de la denuncia ahora analizada, la cual fue invocada por los hoy recurrentes; en ese contexto, ante el escenario descrito, quedó revelado de manera inobjetable que no se valoró ni se ponderó los medios de pruebas que válidamente habían sido admitidos, lo que se traduce en una franca violación a los derechos y garantías de índole constitucional y legal que le asiste a Inversiones Solución Castaño, S.R.L., representada por Michael Aquino Castaño y Luisa Suero de la Cruz; por consiguiente, la constatación de la violación en que incurrió la jurisdicción *a qua*, por inaplicación de las disposiciones fácticas, jurídicas y legales que rigen las cuestiones inherentes a la situación planteada en la especie, según se ha dicho, traduciendo con ello los vicios de que adolece el fallo cuestionado y que traen consigo la casación del mismo, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

13. En esas atenciones, esta Corte de Casación en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y procesales, ante las condiciones particulares del caso, estima de manera indispensable declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados por ante la jurisdicción que conoció el caso, a los fines de que la misma instancia conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión todas las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

14. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, estipula: *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;* en virtud de parte *in fine* del indicado texto, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Inversiones Solución Castaño, S.R.L., representada por Michael Aquino Castaño y Luisa Suero de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-SEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que designe la sala que conocerá nuevamente el asunto, con excepción de la cuarta, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Divanny Esteban Beltré Bobadilla y compartes.
Abogado:	
Recurridos:	Claudia Cristina Martínez Álvarez y Ruth Esther Soto Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón León Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Divanny Esteban Beltré Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0015665- 4, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 34, sector El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

y 2) Divanny Esteban Beltré Bonilla, de generales antes descritas; Vicente Mota Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165308-5, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 227-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; ambos contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón León Soto, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de julio de 2021, en representación de Claudia Cristina Martínez Álvarez y Ruth Esther Soto Martínez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Divanny Esteban Beltré Bobadilla, Vicente Mota Medina y Seguro Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Divanny Esteban Beltré Bobadilla, a través de los Lcdos. Santa Margarita Custodio Villar y Antonio Guante Guzmán, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Ramón León Soto, en representación de Claudia Cristina Martínez Álvarez y Ruth Esther Soto Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00854, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que

declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 20 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 224, 267, 268, 304 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 12 de octubre de 2018, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Municipal y de Tránsito del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Lcda. Matti Yajaira Noboa, presentó reformulación de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Divanny Esteban Beltré

Bobadilla, imputándole la violación de los artículos 220, 224, 267, 268, 304 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que ha ocasionado la muerte de Maikerson Isaías Soto Martínez.

b) El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público y la querrela con constitución en actor civil, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 076-SRES-2018-00032, el 13 de noviembre de 2018.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2019-PEN-00440, el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al señor Divanny Esteban Beltré Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0015665-4. domiciliado y residente en la carretera Mella, núm. 54, sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 220, 224, 267, 268, 304 y 203.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, condenar al pago de una multa de Cincuenta (50) salarios mínimos del Estado dominicano, a un año de prisión así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, se suspende de manera condicional la pena que le ha sido impuesta a la parte imputada señor Divanny Esteban Beltré Bobadilla, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) Abstenerse de abuso de bebida alcohólica c) Abstenerse de porte o tenencia de arma de fuego; e) Abstenerse del manejo de vehículo, fuera del trabajo; condición esta que entrara en vigencia con posterioridad al cese de la suspensión de la licencia de conducir; TERCERO: Se condena al imputado Divanny Esteban Beltré Bobadilla, al pago de las costas penales, a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Acoger como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Claudia Cristina Martínez Álvarez y Ruth Esther Soto Martínez, en contra del señor Divanny Esteban Beltré Bobadilla, imputado y señor

Vicente Mota Medina, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Divanny Esteban Beltré Bobadilla, en su calidad de imputado y el señor Vicente Mota Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicano (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Claudia Cristina Martínez Álvarez y Ruth Esther Soto Martínez, en su calidad de madre y hermana del hoy occiso Maikerson Isaías Soto Martínez, por los daños sufridos por estas, por motivo del accidente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro; **SÉPTIMO:** Condena al señor Divanny Esteban Beltré Bobadilla, en su calidad de imputado y al señor Vicente Mota Medina, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón León Soto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, la notificación de ja presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de julio del año 2019, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representada. (Sic).

e) Con motivo de los sendos recursos de apelación incoados por el imputado, el civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSen-00059, el 11 de febrero de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuya parte dispositiva copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Divanni Esteban Beltré Bobadilla en fecha siete (7) del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), a través de sus representantes legales, Lcdos. Santana Margarita Custodio Villar y Antonio Guante Guzmán; y el imputado Divanni Esteban Beltré Bobadilla, Vicente Mota Medina y la entidad Seguros Pepín, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ambos contra la sentencia penal núm. 067-2019-PEN-00440, de fecha diecinueve (19) de

junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Así como, enviar la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial a los fines de ejecución, vigilancia y control de las medidas en ella impuestas; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. (Sic).

2. Previo abordar los reclamos planteados en los recursos de casación de que se trata, procede consignar que la parte recurrida, en su escrito de defensa, así como de manera oral, en la audiencia celebrada por ante este órgano casacional, planteó inadmisibilidad de los recursos de casación incoados por los recurrentes, por incumplir con los requerimientos de los artículos 339, 417, 418 y 419 del Código Procesal Penal, arguyendo que los recursos no acataron las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal ante la falta de argumentos que, de manera concreta y separada, cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

3. Respecto a los planteamientos citados, se precisa indicar, que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00854, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, se admitió a trámite en cuanto a la forma, los recursos de casación que nos convocan por cumplir los requerimientos normativos de forma, calidad y tiempo, todo lo cual consta en la supra indicada resolución, que forma parte de las actuaciones del presente proceso; por consiguiente, se rechazan las conclusiones incidentales elevadas de la parte recurrida, por carecer de pertinencia ante lo indicado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de Divanny Esteban Beltré Bobadilla

4. El recurrente Divanny Esteban Beltré Bobadilla propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Una errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales y deslealtad procesal, violación a los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal.

5. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: El tribunal de alzada señala que la calificación fue la correcta, pero cómo prueba o determina el tribunal que el imputado viajaba a alta velocidad, al momento del accidente cuando se estableció que había otra guagua parada y que el imputado hizo un giro para sacarle y que, en ese momento, es cuando viene la motocicleta a alta velocidad y lo impacta. De lo anterior se desprende que al momento del accidente entonces el imputado no viajaba a alta velocidad, entonces la calificación en ese aspecto fue incorrecta. Pero, también se estableció que el occiso le rebasó a otra guagua y en ese momento impacta la guagua que conducía el imputado, situación ésta que no fue evaluada al igual que la anterior, ni por el tribunal del primer grado, ni por el tribunal del segundo grado. Los testigos que, en base a ellos, es el único medio el tribunal utiliza para vincular al imputado como el responsable del accidente, por lo cual el tribunal de alzada debió dar respuesta contundente en cuanto a la participación de los testigos presentados en el juicio y no circunscribirse a la valorización que le hiciera el tribunal del primer grado y cuando la Corte quiso evaluar dichos testimonios no da respuesta a lo denunciado, en ese sentido, establecemos lo siguiente: Del testimonio del señor Orlando Rosario Durán el tribunal le da crédito total, sin embargo, este señor establece hora distinta, el accidente fue en horas de la tarde, él expresó en hora de la mañana. Se muestra como una persona servicial con interés de contribuir a que las cosas marchen bien en la sociedad, pero este testigo dice que la guagua le pasó a una alta velocidad, queriéndole pasar a los otros vehículos y que fue cuando impactó al motorista, de lo que se desprende que este testigo, no pudo presenciar cómo fue que ocurrió el accidente. De modo y manera que, así como ninguna de las pruebas ni juntas ni separadas vinculan al imputado, con los hechos, pero peor aún, el tribunal les impone de manera caprichosa una sanción penal y civil que no se correspondía ni con los hechos debatidos ni con las pruebas discutidas. Del testimonio del señor Cristian Barbosa Abreu, se desprende de que el mismo presencié todo lo sucedido, sin

embargo, en ninguna de sus narraciones establece real y efectivamente con lujo de detalle, cómo sucedió el hecho, ya que se circunscribe a establecer circunstancia de narraciones ante del accidente en busca de lograr que el imputado fuera condenado. Que de ser cierto el hecho de que éste viajara en el asiento delantero del autobús y de ser el personaje servidor que pretendió mostrar en el tribunal hubiese hecho o dicho algo, sin embargo se muestra como la persona que no le importa nada, toda vez que en virtud de lo que narra pudo haber intervenido ante de que sucediera el accidente, toda vez que de Mega Centro al lugar del accidente una persona con el espíritu de querer servir a la sociedad y en especial a los ciudadanos hubiese hecho alguna acción frente a la conducta que dice que llevaba el conductor o de lo contrario se hubiese desmontado del vehículo. De lo que se puede desprender que dicho testigo, nunca estuvo en el lugar de los hechos por lo menos en el momento del accidente y por ende que sorprendió al tribunal a-quo. Decimos que el testigo Cristian Barbosa Abreu, con su testimonio no aporta una prueba contundente en contra del imputado, por las razones siguientes: a.- que abordó la guagua en Mega Centro, que se montó en el asiento delantero, que la misma se dirigía hacia la Duarte y que luego el chofer aceleró y las mujeres que van detrás, le dijeron que no vaya tan rápido. b.- Que próximo a la Clínica Integral había una guagua y le hizo un rebase y todos se encontraron indignado. c.- Que al momento del rebase venía un joven y se lo llevó con todo. d.- Que el chofer no se detuvo y que luego dice el testigo se devuelve al lugar del accidente y vio a un joven en el pavimento boca abajo en un charco de sangre y que le dio los auxilios de lugar. e.- Señala dicho testigo que el chofer expresó que el seguro paga si pasa algo. f.- También expresó que a bordo de la guagua iban como seis (6) personas. Las intorsiones son situaciones que real y efectivamente dejar la duda de cómo fue que sucedieron los hechos, situaciones que el tribunal del primer grado no dejó clara, ni el tribunal de alzada contestó. No se valoró que el mismo órgano acusador señala en su acusación lo que sigue: Que el imputado Divanny Esteban Beltré Bobadilla, no se percató de que venía una motocicleta a alta velocidad, incurriendo en la inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen la materia. (Ver resulta 2. página 2 de la acusación). De todos los expuestos y analizados en el presente medio ha quedado claro y establecido la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En cuanto al segundo medio: A que el tribunal del primer

grado al momento de decidir hizo una mala aplicación de la ley en perjuicio del imputado al proceder a condenarlo en base la violación de los artículos 220, 224, 267, 268, 304 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte y Seguridad. A que de igual manera la corte al hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal del primer grado, respecto a la condenación del imputado en base a los indicados artículos, también ha incurrido en una mala aplicación de la ley en perjuicio del imputado, lo cual queda probado al examinar lo establecido en cada uno de los artículos 220, 224, 267, 268, 304 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte y Seguridad, por lo que en tal sentido procedemos como al efecto al análisis de los mismo de la forma siguiente: [...]. En cuanto al tercer medio: A que el artículo 1 del Código Procesal Penal, bajo el subtítulo de primacía de la Constitución y los tratados, establece que: [...]. A que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 167 del Código Procesal Penal [...]. A que, una vez depositado el indicado recurso, no se cumplió con las disposiciones del artículo 412 del Código Procesal Penal el cual señala: [...] lo cual constituye una violación al sagrado derecho de la defensa. A que durante el desarrollo del juicio que produjo la sentencia hoy recurrida en apelación, se verificaron varias situaciones, en las que además de violarse el sagrado derecho de defensa del imputado, el tribunal a quo incurrió en franca deslealtad procesal en perjuicio de éste; por los motivos siguientes: a).- El tribunal a quo ha establecido que el imputado, real y efectivamente ha sido quien cometió el hecho, estableciendo que el tribunal a quo que hizo una correcta aplicación de la ley y que las pruebas presentadas a dicho tribunal han destruido la presunción de inocencia que le asiste al imputado. b). - Que los testigos presentados al plenario en sus declaraciones se contradicen, de los que se desprende la inobservancia del tribunal a quo y la violación a la igualdad entre las partes y ante la ley, toda vez que el tribunal señala que las declaraciones de los testigos son coherentes, sin embargo, no existe tal coherencia de los testigos como ha pretendido establecer el tribunal a quo. También se toma como medio de pruebas el acta policial, pero no hace el análisis de lugar de dicha acta cuando dicha acta recoge lo sucedido, demostrándose que al momento del accidente el conductor no emprendió la huida. Tampoco el tribunal a quo observa que un testigo que señala que la guagua siguió, que desmontó todos los pasajeros, sin embargo, estableció que eran seis. c). - El testigo Orlando, testigo visual dice

el tribunal a quo, dice que el vehículo le pasó por el lado y que luego impactó al motociclista, sin embargo, el testigo Cristian que dice que iba montado en la parte delantera de la guagua dice que había una guagua parada y que el chofer fue a rebasarlo. [...] A que, con su actitud alejada del principio de igualdad y equidad, el tribunal a quo incurrió en franca violación de los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal [...].

6. Del análisis del recurso de casación de que se trata, se advierte de los alcances temáticos figurados en los argumentos de los medios casacionales, se analizará en un primer orden, el primer y tercer medio en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo de los mismos, por lo que, se examinarán de manera conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reproducciones innecesarias; y por último el segundo medio, a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión.

7. Ante el desenvolvimiento expositivo del primer y tercer medio del recurso de casación de Divanny Esteban Beltré Bobadilla, denuncia que le fue violado su derecho de defensa, dado que la prueba testimonial presentada al plenario, a su entender, sus declaraciones se contradicen, siendo inobservado por el Tribunal *a quo*, en violación a la igualdad entre las partes y ante la ley al establecer el tribunal que las declaraciones de los testigos son coherentes, siendo lo contrario; en ese enfoque, aduce que el testigo Orlando Rosario Durán, indicó que el vehículo le pasó por el lado y que luego impactó al motociclista, sin embargo, el testigo Cristian Barbosa Abreu dice que iba montado en la parte delantera de la guagua dice que había una guagua parada y que el chofer fue a rebasarlo, entre otras causales, según argumenta el recurrente, no permiten determinar con eficacia la ocurrencia de los hechos, lo cual, al ser elevada la denuncia a la Corte *a qua*, aducen que no da respuesta a los argumentos establecidos en el recurso de apelación.

8. En ese contexto, el casacionista en su dialéctica, denuncia que la decisión del *a quo* adolece de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, visto que establece que el imputado Divanny Esteban Beltré Bobadilla no se percató de que venía una motocicleta a alta velocidad, es decir, que no era el justiciable que viajaba a alta velocidad; que los testigos indicaron que el occiso le rebasó a otra guagua y en ese momento

impacta la guagua que conducía el imputado, situación que, a su entender, no fue evaluada ni por el tribunal del primer grado ni por el tribunal del segundo grado. Por último, del desarrollo de dichos medios, plantea que al justiciable le han sido violadas las prerrogativas establecidas en los artículos 1, 167 y 412 del Código Procesal Penal.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

11 -Que esta alzada, al analizar la sentencia recurrida, pudo colegir que tal y como se ha establecido en la respuesta al primer medio del otro recurso de apelación, los medios probatorios fueron valorados de manera conjunta, resultando ser suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia. Que no es cierto lo que establece el recurrente de que el Tribunal a quo no analizó el acta policial aportada como prueba a cargo ni las declaraciones plasmadas en la misma, ya que dicho tribunal plasmó en el acápite 15, página 13, en cuanto a las declaraciones emitidas por el señor Cristian Barbosa Abreu, entre otras cosas, lo siguiente: “...testigo a quien el tribunal confiere entero crédito por entenderlo coherente... se complementa en cuanto al lugar donde ocurrió el accidente, personas involucradas en el accidente con el acta policial, que fuese presentada como prueba documental, estableciendo la perfecta visibilidad del lugar donde ocurrieron los hechos y que el vehículo conducido por el imputado, el cual impactó de manera abrupta contra las víctimas, por lo que sus observaciones podían ser realizadas y percibidas de forma idónea, que le permitieran exponer verosímilmente coherentemente por ante este tribunal; además la situación permitía que el testigo retuviera fielmente en su memoria lo percibido: el testigo observó desde su propia perspectiva el suceso, y dadas las condiciones establecidas por el apercibimiento de los hechos y los resultados de estos...que no importando la forma en que fue interrogado por las partes, el mismo se mantuvo coherente, firme y constante en sus respuestas”. Además contrario a lo argumentado por el recurrente en su medio recursivo, dicho testigo estableció con lujos de detalles como sucedieron los hechos, estableciendo entre otras cosas lo siguiente: “...la persona que ocasionó el accidente está aquí...abordé la guagua...me monté en el asiento de adelante, luego el chofer acelera y las mujeres que van detrás le dijeron que no vaya tan rápido, luego cuando entró a la Sabana Larga y próximo a la Clínica Integral había una guagua y le hizo un rebase y todos se encontraron indignado y venía un joven y

se lo llevó con todo... el chofer de la guagua venía conduciendo como si estuviera en competencia, las mujeres les decían al conductor que bajara la velocidad y el chofer decía que el seguro paga si pasa algo...como a dos calles se desmontó y se fue...”, (páginas 2 y 3 de la sentencia atacada) En cuanto a las declaraciones del señor Orlando Rosario Durán, el mismo, declaró entre otras cosas, lo siguiente:”... me pasa un vehículo a una alta velocidad, ese vehículo se desplazó de su carril, queriendo rebasar a los otros e impactó al joven... yo me indigné...yo llego al lugar del accidente primero que los agentes, y le dije que ellos eran los culpables... Él se fue y retiró la guagua y desapareció... “ (página 3 de la sentencia). Que, por lo antes expuesto, las declaraciones de dichos testigos fueron claras, precisas y suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que estos argumentos merecen que le sea desestimado, toda vez que el tribunal valoró de forma correcta los medios de pruebas que le fueron aportados para llegar a la conclusión de que ciertamente el mismo incurre en el tipo penal imputado por la parte acusadora. Que asimismo la Corte pudo constatar que a esos hechos el tribunal le atribuyó la calificación jurídica retenida en los artículos 220, 224, 267, 268, 304 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad. 12-Que como se puede observar de las conclusiones a que arribó el tribunal producto de la valoración probatoria que realiza a las evidencias que fueron incorporadas al proceso, ha sido el retener responsabilidad penal en contra del encartado Divanni Esteban Beltré, Vicente Mota Medina, en calidad de persona civilmente responsable, oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por el hecho imputado, habiéndolos condenados a una sanción que es legal, toda vez que, que el juzgador tiene la discrecionalidad de imponer la sanción que entienda adecuada a las circunstancias particulares de cada caso en concreto y lo cual debe realizar atendiendo siempre a los criterios de determinación de las penas que dispone el artículo 339 de la normativa procesal penal. 13-Que por todo lo anterior entendemos que guarda razón el tribunal sentenciador en la decisión que emitió, ya que hizo una correcta apreciación de las pruebas y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes del porqué impuso la pena al imputado y compartes, así también sobre cómo llegó a la conclusión de establecer su responsabilidad civil, estimando esta Corte

que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: los jueces están obligados a motivaren hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta Alzada procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto el imputado, por no estar presente los vicios enunciados en dicho escrito [...]. (sic).

10. Previo abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester señalar que la Carta Magna, en su artículo 68 dispone que: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y en su artículo 69 determina que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas* entre ellas, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

11. Conforme a las premisas constitucionales que anteceden, la jurisprudencia constitucional dominicana estableció el criterio que “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés”²⁶⁴. Continuando la misma línea argumentativa, cita que “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder

264 Sentencia núm. TC/0034/13 de fecha 15 de marzo de 2013, Tribunal Constitucional.

responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso²⁶⁵.

12. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala²⁶⁶, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada²⁶⁷, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

13. Respecto a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y

265 Sentencia núm. TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014, Tribunal Constitucional.

266 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

267 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²⁶⁸.

14. Al hilo de lo citado, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que valga decir que no se advierte en el presente caso.

15. En ese contexto, contrario a lo alegado por los recurrentes, las declaraciones vertidas en el juzgado *a quo*²⁶⁹ por los señores Cristian Barbosa Abreu²⁷⁰ y Orlando Antonio Rosario Durán²⁷¹, testigos oculares, han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado, tal como lo fundamentó la Corte *a qua*, debido a que, ante el análisis de sus testimonios no se advirtió lo argüido por el impugnante respecto a la hipótesis alternativa consistente en que Divanny Esteban Beltré Bobadilla no conducía el vehículo a alta velocidad, sino que era el motociclista que venía a excesiva velocidad al momento del accidente; de manera pues que, *a contrario sensu*, conforme a todos los elementos de convicción incorporados, que resultaron coincidentes en datos sustanciales sobre la ocurrencia de la colisión que nos ocupa, que sobrevino por el imputado conducir a exceso de velocidad, sin hacer uso de las formas y medidas que

268 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, sentencia núm. 58, del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

269 Sentencia núm. 067-2019-PEN-00440 del 19 de junio de 2019, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.

270 Ibidem nota 6, página 2. “[...] la persona que ocasiono el accidente se encuentra en el tribunal [...] me monté en un bus hacia la Duarte [...] me monté en el asiento de adelante [...] luego el chofer acelera [...] cuando entró Sabana larga y próximo a la Clínica Integral había una guagua y le hizo un rebase [...] venía un joven y se lo llevó con todo [...] las mujeres les decían al conductor que bajara la velocidad y el chofer decía que el seguro paga [...]”.

271 Ibidem nota 6. “[...] voy por la Sabana Larga y me pasa ese vehículo a una alta velocidad, ese vehículo se desplazó de su carril, queriendo rebasar a los otros e impacto al joven [...]”.

la norma indica en ese supuesto; en ese tenor, al no evidenciarse contradicción e ilogicidad en la dialéctica de los testigos, procede desestimar la queja analizada, por improcedente y mal fundada.

16. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir de la ponderación realizada por la alzada, que estos testimonios unidos con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales sobre la ocurrencia del accidente, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que la causa del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, por conducir a alta velocidad inobservando la debida precaución y prudencia que ordena la normativa ante la conducción de un vehículo de motor en la vía pública, lo que trajo como consecuencia, que impactara a la víctima Maikerson Isaías Soto Martínez, que provocó su muerte; por consiguiente, contrario a lo sostenido por el impugnante, no quedó demostrada la violación a su derecho de defensa como fue invocado, puesto que la determinación de la responsabilidad penal y civil retenida al justiciable Divanny Esteban Beltré Bobadilla, sobrevino en estricto cumplimiento de los parámetros del sistema normativo, de orden constitucional y legal que configuran el Estado Democrático de Derecho.

17. En otro ángulo, respecto a la denuncia de la violación al artículo 412 del Código Procesal Penal, se evidencia de la lectura del escrito del recurso de casación, que el casacionista enuncia que una vez depositado el recurso no se cumplió con lo establecido en el mismo, observándose posteriormente, sólo la transcripción textual del referido articulado, no así un desarrollo o camino argumentativo que indique los motivos acaecidos que constituyera la inobservancia o violación a la citada disposición normativa, situación jurídica que imposibilita a esta alzada abocarse al escrutinio del mismo; de ahí que procede desestimar las quejas argüidas en el primer y tercer medios analizados, toda vez, que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

18. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto al segundo medio, respecto que el tribunal de primera instancia, como la jurisdicción de alzada al hacer suyas sus motivaciones, realizaron una

mala aplicación de la ley en perjuicio del imputado, a condenarlo en base a la violación de los artículos 220, 224, 267, 268, 304 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dado que, no establecen razón alguna para la aplicación de los indicados artículos; conforme a lo que aquí se discute, es necesario rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados²⁷².

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, la calificación jurídica cuestionada descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado fuera de toda duda razonable, tal como confirmó la jurisdicción de apelación que: *La causa generadora del hecho en cuestión se debió a la falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción del vehículo realizado por el imputado Divanny Esteban Beltré, toda vez que el mismo a pesar de ir conduciendo un vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo 2002, color blanco, placa núm. 104279, chasis núm. KMJHD17AP2C025725, amén de ir a un exceso de velocidad²⁷³ lo cual quedó establecida por las declaraciones de los testigos que disputaron en el juicio, no tomó las previsiones y el cuidado debido²⁷⁴, perdiendo el control de su vehículo, impactando a la motocicleta conducida por la víctima señor Maikerson Isaías Soto Martínez, causando el accidente y con ello golpes y heridas que le causaron la muerte²⁷⁵. [...]. Por lo que el error del imputado es no haber observado y tomado las previsiones de lugar²⁷⁶, toda vez que el instinto de supervivencia ocasionó que su reacción diera al traste con el accidente de marras, por lo que debió prever y tomar las precauciones de lugar y observar que su posición no era la más segura, reducir la velocidad y que debía proceder con cuidado y atención debida;*

272 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

273 Artículo 267, 268 y 304 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

274 Ibidem nota 11. Artículo 220.

275 Ibidem nota 11. Artículo 303.

276 Ibidem nota 11. Artículo 224.

por lo que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la parte imputada, esta Sede Casacional, como lo efectuara la alzada en su momento, observó que la calificación jurídica retenida al justiciable es conforme a los hechos probados; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio que se analiza por no demostrarse la denuncia invocada en la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de Divanny Esteban Beltré Bobadilla, Vicente Mota Medina y Seguros Pepín, S. A.

20. De manera conjunta, Divanny Esteban Beltré Bobadilla, Vicente Mota Medina y Seguros Pepín, S. A., sustentan su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Sentencia de primer grado al igual que la emitida por la Corte carecen de fundamentación jurídica valedera; Segundo Medio:* *Ilogicidad manifiesta en la sentencia que en su página 8 recoge la ponderación de las pruebas y en la que de ninguna forma se puede establecer el grado de responsabilidad del imputado, sino que simplemente el juez le endilga una falta indeterminada o cual grado de participación al imputado y de esta manera produce una condena.*

21. Los recurrentes alegan como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: [...] consistente en la falta de motivos, ya que se trata de un accidente en el cual hay envueltos dos vehículos, por lo que se colige que hay una participación activa de ambos conductores. b.-) No se establece en qué consiste la falta del imputado c.-) No se establece la conducta de la víctima (motorista); página 8 donde establece los supuestos hechos probados y a continuación sin motivos serios el mismo establece la responsabilidad del imputado por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección. Lo que equivale a una atribución de responsabilidad automática del imputado y la Corte no hace la más mínima crítica o análisis. En cuanto al segundo medio: [...] a.-) El valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público. b.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) La conducta del imputado. d.-) La conducta de la víctima (motorista). e.-) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado y solo se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el ministerio público y copiar las mismas pretensiones

probatorias que presentó el ministerio público y los querellantes de la sentencia atacada y acotejarla con las presentadas por la parte acusadora burda copia de lo mismo, falsa valoración de las pruebas. a.-) Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todos los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata.- b.-) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho.- c.-) A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el Juez a quo no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a las mismas, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada.- e.-) El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia [...] El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes: Las normas violadas en este aspecto son: artículo 8, inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, [...] artículo 69 y todos sus numerales, de la Constitución de la República Dominicana [...]. (sic).

22. El riguroso examen del primer y segundo medio de casación evidencia que, entre estos, existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

23. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, los casacionistas arguyen que no se motivó la conducta del justiciable ni de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente automovilístico; que el juzgador no hace ninguna valoración a las pruebas presentadas, lo que, a su óptica

equivale a una atribución de responsabilidad automática en perjuicio del imputado, dado que, solo se limitan a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el ministerio público, copiando sus pretensiones probatorias y cotejarlas entre sí, implicando a su entender, una falsa valoración de las pruebas, lo cual entra en contradicción con sentencias anteriores emitidas por este órgano casacional.

24. En otro ángulo, los recurrentes denuncian que el tribunal *a quo*, no contestó las conclusiones y los argumentos elevados por la defensa; por otro lado, plantean que los juzgadores del *a quo* violaron el principio de oralidad en el juicio, a causa de que el ministerio público no había exhibido las pruebas al plenario para que la defensa pudiera referirse a las mismas, queja a la cual no se refirieron los jueces de la alzada, en violación al artículo 8, inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 y todos sus numerales, de la Constitución de la República Dominicana.

25. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

4-Que con relación a este primer medio, esta Corte después de analizar la sentencia recurrida, ha podido verificar que contrario a lo argüido por los recurrentes, en la sentencia del Tribunal *a quo* no existen las violaciones aducidas al debido proceso, en virtud de que los jueces del tribunal *a quo* conocieron del mismo guardando las garantías exigidas por la normativa procesal y cánones constitucionales, percibiendo las pruebas y alegatos, directamente de las partes envueltas y valorando rigurosamente el acervo probatorio en un lapso temporal no prolongado, lo cual no ha permitido que lo interiorizado por los juzgadores no se haya desvanecido por el transcurrir del tiempo. En cuanto a lo aducido por los recurrentes en su primer medio en relación a que la sentencia de primer grado es carente de fundamentación jurídica valedera, esta alzada estima que el tribunal *a quo*, ponderó las pruebas aportadas al tenor de la sana crítica racional, le otorgó calificación jurídica atribuida y probada, utilizó los criterios para la determinación de la pena de manera eficiente, parámetros suficientes para dictar una sentencia acabada y justa, razones más que suficientes para rechazar los aspectos aducidos por el recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación. 4- Que los recurrentes adujeron también en su recurso, lo siguiente: Segundo medio: llogicidad

manifiesta en la página 10 y 11, numeral 20 y letra b, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas. [...]. 5-Que en relación a lo esgrimido por los recurrentes en su segundo motivo, en relación a que el Juez a quo al establecer los supuestos hechos probados, hizo una copia de la teoría del caso del ministerio público, realizando ninguna valoración de las pruebas, esta Corte al analizar la sentencia de marras pudo colegir, que el recurrente no guarda razón en dicho alegato, ya que el tribunal a quo lo que hizo fue establecer en el numeral 4 de la página 9 de su decisión, que iba a proceder como al efecto procedió, a la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, procediendo a plasmar los articulados de la ley de tránsito con los que el ministerio público acusaba al imputado. Que en cuanto a las pruebas aportadas por las partes, fueron presentadas al tribunal de juicio, los testigos Cristian Barbosa Abreu y Orlando Rosario Durán y las pruebas documentales (ver páginas 6 al 8), valorándolas de manera conjunta y armónica, entendiendo el tribunal juzgador, que las mismas fueron precisas para fijar como hechos probados, que el imputado, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora son culpables de los hechos que se le imputan (ver páginas 14, 15 y 16 de la sentencia atacada), razones por las cuales esta alzada rechaza el presente medio alegado por el recurrente. 6-Otro punto argüido en el segundo motivo del recurso de apelación, es que la sentencia del Tribunal a quo no establece en ninguna de sus páginas, a) El valor de los medios de pruebas presentado por el ministerio público; b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado; d) La conducta de la víctima; e) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. Esta alzada respondiendo dichos alegatos de manera cronológica, en cuanto a los referidos puntos a y b), tal y como hicimos referencia en el párrafo precedentemente citado, el tribunal de juicio, valoró de manera conjunta los medios probatorios aportados, estableciendo en el acápite 17, página 14 de su sentencia lo siguiente: “Que luego de la valoración individual de cada uno de los medios de pruebas sometido al juicio, este tribunal tuvo a bien, valorarla de manera conjunta, de lo cual se ha determinado como hechos probados y fijados lo siguiente... que fijó como hechos probados, cuál fue la conducta

y falta del imputado y cuál fue la conducta de la víctima en los hechos que nos ocupan, así como también dejó establecido lo siguiente: “Que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción del vehículo realizado por el imputado Divanny Esteban Beltré Bobadilla, toda vez que el mismo a pesar de ir conduciendo un vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo 2002, color blanco, placa núm. 104279, chasis núm. KMJHD17AP2C025725, amén de ir a un exceso de velocidad lo cual quedó establecido por las declaraciones de los testigos que dispusieron en el juicio, no tomó las previsiones y el cuidado debido, perdiendo el control de su vehículo, impactando a la motocicleta conducida por la víctima señor Maikerson Isaías Soto Martínez, causando el accidente y con ello golpes y heridas que le causaron la muerte. Que, para la apreciación de la falta, es necesario colocar el tipo de comparación en las condiciones en que se encontraba el agente y tener en cuenta la intervención de los elementos concretos, por lo que para juzgar la conducta de un chofer se le compara con otro chofer. Por lo que el error del imputado es no haber observado y tomado las previsiones de lugar, toda vez que el instinto de supervivencia ocasionó que su reacción diera al traste con el accidente de marras, por lo que debió prever y tomar las precauciones de lugar y observar que su posición no era la más segura, reducir la velocidad y que debía proceder con cuidado y atención debida” (páginas 14 numeral 17 parte in fine y página 15 numeral 18 de la sentencia recurrida), por lo que se rechazan dichos argumentos de los recurrentes. 7-En cuanto al argumento, de que el tribunal incurrió en ilogicidad en su sentencia, al no contestar los argumentos planteados por la defensa en sus conclusiones y, los que contestó lo hizo de manera errática o reñida por la ley y el buen derecho, esta alzada verifica que el tribunal a quo, da contestación a las conclusiones vertidas por la defensa. En el acápite 22, de la misma sentencia, debidamente motivada conforme a la sana crítica y demás preceptos, que le da respuesta a los argumentos planteados por la defensa en sus conclusiones, donde el tribunal a quo para fallar de la manera como lo hizo, entendió que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora resultaron ser suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado. 8-Que con relación a la argumentaciones hecha por la parte recurrente, estableciendo que el tribunal a quo incurrió en violación de las normas relativas a la oralidad

del juicio, al no responder el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente en dicho alegato en virtud de que al momento de la parte acusadora aportar al tribunal de juicio sus elementos probatorios, la defensa no hizo objeción a estos, y por vía de consecuencia, el tribunal los admitió para ser debatidos en el plenario, por lo que no puede la parte recurrente pretender alegar ignorancia alguna en cuanto al conocimiento de los mismos y los cuales fueron sometidos al contradictorio. Por lo que se rechazan dichas argumentaciones. [...]. (sic).

26. Con respecto a los reparos dirigidos la violación al principio de oralidad, es dable señalar que el contenido de uno de los principios generales del juicio, el principio de oralidad, está claramente establecido en la normativa procesal penal, en el siguiente tenor: *La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral*²⁷⁷; y es que, la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal; la oralidad *sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial*²⁷⁸, es una característica básica del proceso penal entroncada en la Constitución de la República, al disponer que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio²⁷⁹. Así, el referido principio se convierte en un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica, para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el ordenamiento jurídico²⁸⁰.

27. En ese contexto, observó esta alzada que la práctica de la prueba y la intervención de las partes se realizaron de manera oral y en resguardo de las garantías que aseguran el juicio penal, lo cual se comprueba fácilmente en palabras de la Corte *a qua* cuando establece en su sentencia: *Con relación a la argumentaciones hecha por la parte recurrente, estableciendo que el tribunal a quo incurrió en violación de las normas relativas a la oralidad del juicio, al no responder el planteamiento de que la fiscalía no*

277 Artículo. 311 del Código Procesal Penal Dominicano.

278 BINDER, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Dominicano", adaptación y notas de la legislación dominicana, Bonnelly V. Manuel U, Núñez N. Ramón E, Primera Edición, Santo Domingo, 2007, pág 72.

279 Artículo 69.4 de la Constitución de la República.

280 Ob cit. Pág. 74

había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente en dicho alegato en virtud de que al momento de la parte acusadora aportar al tribunal de juicio sus elementos probatorios, la defensa no hizo objeción a estos, y por vía de consecuencia, el tribunal los admitió para ser debatidos en el plenario, por lo que no puede la parte recurrente pretender alegar ignorancia alguna en cuanto al conocimiento de los mismos y los cuales fueron sometidos al contradictorio. De lo que acaba de transcribirse se revela que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación para confirmar la sentencia atacada, comprobó que efectivamente el juicio seguido en contra del justiciable se conoció de manera oral, siendo incorporados los elementos probatorios conforme a la normativa procesal penal, y consecuentemente, revestido por el principio de inmediación, pues el juez de mérito al valorar el arsenal probatorio proporcionado en el juicio, lo hizo en contacto directo con las pruebas y con las partes; de manera pues, que el más elocuente mentís sobre lo denunciado por los actuales recurrentes en ese aspecto, lo constituye el acto jurisdiccional impugnado, en donde consta lo dicho en línea anterior, por lo que, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, son jurídicamente válidas y están debidamente fundamentadas en derecho las actuaciones realizadas por los tribunales precedentes; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

28. En otro ángulo de análisis, en cuanto a la ausencia de valoración probatoria, es preciso señalar, que la jurisprudencia constitucional citó que la valoración probatoria “como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”²⁸¹; en esa línea de pensamiento, las Salas Reunidas han juzgado que: *Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a*

281 Sentencia núm. TC/0588/19 de fecha 17 de diciembre de 2019. Tribunal Constitucional.

las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya²⁸².

29. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada y observado los medios de prueba incorporados, contrario a lo argumentado por los impugnantes, el juez de mérito, conforme los fundamentos jurídicos que avalan su dispositivo, sustentó las consideraciones valorativas de los elementos de convicción incorporados por las partes, tal lo cual fue confirmado por la alzada, donde concurrieron en informaciones esenciales, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, lo que infaliblemente destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado Divanny Esteban Beltré Bobadilla, hoy reclamante en casación; de allí, pues, que ratificara su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, y la responsabilidad civil de Vicente Mota Medina al quedar plenamente establecido que Divanny Esteban Beltré Bobadilla, mientras conducía el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo 2002, color blanco, placa núm. Z504379, chasis núm. KMJHD17AP2C025725, propiedad de Vicente Mota Medina, transitando por la avenida Sabana Larga, en dirección Norte-Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, impactó la motocicleta que conducía el señor Maikeson Isaías Soto Martínez, quien falleció, por manejar de forma descuidada y sin el debido cuidado, como a su vez conducir a una velocidad mayor de la permitida dentro de la prudencia y la razonabilidad, sin que existiera lugar a dudas razonables; por consiguiente, fueron rechazadas las conclusiones de la defensa técnica ante tales comprobaciones; por lo que, merecen ser desestimados el primer y segundo medios analizados por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

30. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por los recursos de casación que nos ocupan, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para

282 Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2015, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

probar la culpabilidad contra del procesado y civilmente demandado por los tipos penales antes descritos.

31. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

32. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

33. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, rechaza los recursos de casación interpuestos por Divanny Esteban Beltré Bobadilla, y de manera conjunta con Vicente Mota Medina y Seguros Pepín, S. A., en toda su extensión toda vez, que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho, en consecuencia, queda

confirmada la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Divanny Esteban Beltré Bobadilla y a Vicente Mota Medina al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

35. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Divanny Esteban Beltré Bobadilla, y de manera conjunta con Vicente Mota Medina y Seguros Pepín, S. A., ambos contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes Divanny Esteban Beltré Bobadilla y Vicente Mota Medina al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Ramón León Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Tejeda Valdez.
Abogadas:	Licdas. Rosa Elena de Morla y María Altagracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Tejeda Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135253-3, con domicilio y residencia en la calle 26 de Enero núm. 37, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Rosa Elena de Morla, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 21 de julio de 2021, en representación de Francisco Antonio Tejada Valdez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Tejada Valdez, a través de la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00890, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día el 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 20 de octubre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Félix Alberto Rijo Sterling, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Antonio Tejeda Valdez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 197-2018-SRES-026 del 12 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 169-2019 del 19 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Francisco Antonio Valdez, de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);* **SEGUNDO:** *Se ordena*

la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se Declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SS-309, objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Valdez, contra la sentencia penal núm. 169-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por encontrarse asistido el imputado por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación adecuada, por no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior a la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Por otra parte, es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias enarboladas en un recurso de apelación

está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. [...] En el primer motivo, alegamos que el tribunal a quo incurre en una ilogicidad manifiesta de la sentencia al fundamentar su decisión en un testigo, que, desde la óptica de la lógica, la razón y los conocimientos científicos ofreció una declaración incoherente, además de este también ponderar de manera deficiente el testimonio del testigo presentado por la defensa del imputado. Establecimos que durante la fase de valoración probatoria el tribunal a quo establece que el testimonio del único testigo escuchado Gary Alexander Boman, era consistente y coherente, sin embargo, como puede observarse en las respuestas transcritas del interrogatorio practicado al único testigo, que al decir que este expresa que “el imputado emprendió la huida, sin ninguna razón, por el simple hecho de ver la patrulla de la DNCD..., y que el imputado también dejó la pasola parqueada frente a una casa que estaba al fardo de una banca penetrando en ella y los mismos no prosiguieron la persecución porque carecían de una orden judicial mismo que contradice la defensa en cuanto a la persecución ya que los agentes podían perseguir al imputado conforme al artículo 181 del Código Procesal Penal, en razón de comprobar la veracidad de las declaraciones del agente actuante. Invocamos en cuanto a las declaraciones del agente Boman que existe contradicción en lo que expresa cuando este dice que registraron el cajón de la pasola parqueada y supuestamente encontraron la sustancia controlada, contrario a lo que expresa el testigo de la defensa de que los agentes nunca registraron la pasola en cuestión pues los agentes no poseían una orden de registro de vehículo, a esto le suma la defensa técnica del imputado el hecho de que el tribunal a quo ponderó la descripción fáctica ofertada por el ministerio público al decir que el imputado emprendió la huida porque la sustancia fue encontrada en la pasola. En un segundo motivo, establecíamos que el tribunal a quo incurrió en una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal al no otorgar valorar probatorio al testigo presentado por la defensa aunada con la ilogicidad y contradicción manifiesta en la que recae dicho tribunal. Que la parte recurrente también alega que el tribunal

a quo incurre en una práctica incoherente con relación a la sana crítica, toda vez que deja de valorar pruebas que son parte del proceso, como la del testigo presentado por la defensa técnica en base a la amistad que une a este con el imputado, y que sin duda afectaron el derecho de defensa del proceso, al mismo tiempo que le atribuyó total credibilidad a un testimonio que no puede ser corroborado salvo que exista la presunción de culpabilidad, y a los documentos que preceden de esa misma fuente de contradicción y que el supuesto de que el testimonio escuchado fuera coherente, habría que descartar su testimonio y las actas recogidas por lo expresado por el mismo testigo, toda vez que para poder revisar el vehículo en cuestión era obligatorio hacerlo en el lugar y frente a su dueño, principalmente por que el dueño dice mediante testimonio haberse identificado a los agentes a ver que estos estaban llevándose la pasola. Los vicios denunciados en el presente motivo lo podemos observar en las páginas, 6, 7, 8 y 9 donde la corte contesta nuestros medios, limitándose a solo indicar lo siguiente: “[...]”. Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. (sic).

4. De la lectura del desarrollo del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, plantea que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir respecto a las denuncias elevadas en el recurso de apelación; en ese orden, argumenta que, como primer motivo, alegaron que el Tribunal *a quo* incurrió en ilogicidad al fundamentar su decisión en un testimonio, que, bajo su óptica, resultó ser incoherente, dado que se contradice con las declaraciones de la prueba testimonial de la defensa, respecto a que los agentes nunca registraron la pasola en cuestión pues los agentes no poseían una orden de registro de vehículo.

5. Continuando la línea expositiva, indica el casacionista que, como segundo medio, denunció que el *a quo* infringió el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no otorgar valorar probatorio a la prueba presentada por la defensa, ya que dichos juzgadores dejaron de ponderar dicha prueba ante una alegada amistad que une a la testigo con el imputado, afectando de este modo el derecho de defensa del justiciable; que de ser coherente las declaraciones de la prueba testimonial de la parte acusadora, la

misma debería ser descartada juntamente con las actuaciones procesales recogidas, toda vez que para ser revisado el vehículo en cuestión, era obligatorio hacerlo frente a su dueño y la misma en su testimonio indicó ver cuando los agentes se llevaron la pasola; razón por lo cual, colige que la Corte no fundamentó las quejas puntuales del apelante.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

10. Que esta corte, después de haber analizado lo argüido por la parte recurrente en todos los puntos planteados, ha podido verificar que la sentencia emitida por el tribunal a quo se encuentra debidamente motivada conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde no se vislumbra ninguna violación procesal ni constitucional en perjuicio del imputado, que tanto las pruebas testimoniales como documentales fueron correctamente valoradas por los jueces y que en atención a eso fue retenida la responsabilidad penal del imputado. [...] 13. Que en relación al vicio denunciado por el recurrente, esta corte ha podido verificar, que el tribunal a quo le ha dado cumplimiento a la sana crítica racional, al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, las pruebas fueron valorados debidamente conforme al valor constitucional del debido proceso, el imputado emprendió la huida al ver aproximarse a los agentes de la DNCD, dejando parada la pasola en la que andaba frente a una casa que estaba deshabilitada al lado de una banca, ello se corrobora con las pruebas testimoniales a cargo presentadas por el ministerio público, la prueba material, las pruebas documentales y el certificado de análisis químico forense. Siendo, así las cosas, esta Corte de Apelación, entiende que no lleva razón la parte recurrente en virtud de los motivos antes esgrimidos, por tales motivos se rechaza el motivo planteado. 14. Que, como segundo medio de apelación, la parte recurrente ha planteado una violación a la ley de una norma jurídica, lo que a toda luces carece de todo sustento jurídico, puesto que esta corte, luego de analizar la sentencia íntegra, así como el recurso interpuesto, ha podido constatar de que el tribunal hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez que el tipo penal que el ministerio público le inculcó a la acusación se pudo subsumir adecuadamente a los hechos narrados y en ese sentido fueron ponderados los elementos de pruebas, mismos que dieron al traste con la pena que se impuso al imputado, en esas atenciones, esta alzada entendiendo que dicho motivo no provoca la nulidad de

la sentencia recurrida, procede a rechazarlo. 15. De igual manera, esta corte precisa que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, el tribunal a quo al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 338, en razón de que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentadas por el ministerio público, en la que se observó el principio de legalidad de las mismas establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y que válidamente fueron incorporadas al juicio, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena, es por ello que esta corte considera que el motivo planteado por la parte recurrente debe ser rechazado. 16. Consecuentemente y bajo esas atenciones, una vez examinada la sentencia apelada, la corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces a quo en el plenario, las cuales resultan con fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Francisco Antonio Valdez, es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley. 17. Que, del análisis de los medios de apelación sometidos a la ponderación de esta corte, y examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, esta alzada ha podido establecer luego del estudio de la sentencia hoy atacada, que los jueces a quo, luego de la valoración de las pruebas aportadas por el ente acusador del tipo penal de narcotráfico al tenor de la Ley 50-88, artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, en la categoría de traficante, lo cual como bien expresan los juzgadores en su sentencia (apartado VII.2 de la pág. núm. 14) dicho tipo penal probado conlleva una pena de 5 a 20 años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor

de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y que en la especie el tribunal a quo en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia impone una pena mínima de 5 años. Se ha podido vislumbrar que dicha condena y multa impuesta por el tribunal a quo al hoy recurrente reposa sobre una correcta y suficiente motivación y se enmarca dentro de los parámetros legales de la Ley núm. 50-88. 18. Que luego de vislumbrar la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como del análisis de lo planteado por la parte recurrente y los motivos plasmados en su recurso, y al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, esta corte considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene fundamento, toda vez que las pruebas ofertadas fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo, lo que hace que efectivamente la sentencia de marras no adolezca de error en la valoración de los elementos de pruebas y mucho menos en la falta manifiesta de motivación de la sentencia, razón por la cual rechaza el recurso de apelación incoado por la parte recurrente. [...] (sic).

7. Es bueno destacar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional²⁸³. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada²⁸⁴, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. Respecto a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el

283 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

284 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²⁸⁵.

9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, en relación a las contradicciones en las declaraciones de las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes y la denuncia de ausencia de valoración a la prueba aportada por el justiciable por los jueces de mérito; respecto a estos reparos, es bueno destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces.

10. En ese contexto, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado por la Corte *a qua*, debido a que ante el análisis del testimonio del señor Gary Alexander Boman, a los jueces de mérito le resultó coherente en su dialéctica de cara a la conducta ilícita cometida por el justiciable, visto que le otorgó mayor valor probatorio frente al elemento de convicción incorporado por el encartado, a saber, el testimonio de la señora Brinibel Rodríguez Torres, no contrarrestó el cuadro imputatorio probado al

285 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, en las sentencias núm. 58, del 30 de septiembre de 2020; 00563, del 31 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

encartado; tal como indicó el *a quo*, y constatado por el *a qua*, ante los alcances probatorios presentados por los medios de prueba de la parte acusadora; por lo que se desestima la queja analizada por improcedente y carente de sustento.

11. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación que nos convoca, en lo concerniente a la crítica formulada de que al momento de ser ocupada la sustancia controlada, fue en ausencia de la dueña del vehículo, a saber, la señora Brinibel Rodríguez Torres; esta Sala Casacional, al examinar las piezas que forman parte del expediente, observó el recibo de entrega de la motocicleta, de fecha 23 de junio del 2017, incorporado como medio de prueba por ante el *a quo*, donde establece que la motocicleta marca Tauro, modelo extrement, chasis núm. LZR1F1A5G1400835, color negro, le fue entregada a la razón social Chichi Motor C. por A., la cual le fuera ocupada; en ese orden, carece de utilidad al derecho de defensa la crítica invocada, visto que quien increpa la denuncia, no ostenta la calidad de propietario del referido vehículo; por lo cual, esta Sede procede a desestimarla por carecer de fundamento.

12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, se precisa destacar que la jurisprudencia constitucional, indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes²⁸⁶, es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución²⁸⁷; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación²⁸⁸.

13. En ese contexto, conforme a los razonamientos citados, quedó evidenciado de la lectura de la decisión impugnada, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se

286 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

287 Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

288 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que contrario a la óptica particular del recurrente, los medios de prueba incorporados al efecto, resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, que Francisco Antonio Tejeda Valdez tenía bajo su dominio y control para traficar de manera ilícita la cantidad de 205.64 gramos de Cocaína Clorhidratada; por lo que, contrario a lo invocado por el casacionista, la jurisdicción de apelación fundamentó tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris* las denuncias que por ante ella fueron elevadas, cumpliendo así con su obligación de motivar; por ello, merecen ser rechazadas las quejas presentadas en el único medio de impugnación en casación analizado por esta Sala, por improcedentes y carentes de sustento.

14. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para

la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Tejeda Valdez, contra la sentencia núm. 334-2020-SS-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pabel Valentín Sánchez Gómez y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Cristiana Jiménez y Dr. Francisco R. Duarte Canaán.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Estévez Muñoz y Pedro Hernández Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Pabel Valentín Sánchez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0074231-0, con domicilio y residencia en la ciudad

y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, teléfono núm. 829-779-1426, imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-44, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2020, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Pabel Valentín Sánchez Gómez y la entidad Mapfre Bhd/Seguros, contra la Sentencia núm. 193-2019-SSEN-00009, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey declaró culpable al señor Pabel Valentín Sánchez Gómez y/o Pabel Valentín Sánchez de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 49-1, 61 literales A y B, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de Edward Narciso de la Rosa (occiso), los señores Miguel Ángel de la Rosa y Trinidad García, en calidad de padres del fenecido, y el señor Jacinto Escrojen, en calidad de lesionado, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión (suspendida de manera total) y al pago de una multa de dos mil pesos en efectivo (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano. Condena al señor Pabel Valentín Sánchez Gómez, por su hecho personal y a la compañía Bavaro Monumental, SRL, RNC 130716201 y su propietario señor Beralmino López Acosta, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor de los

señores Miguel Ángel de la Rosa y Trinidad García, en calidad de padres del occiso; y Quinientos Mil pesos (RD\$ 500,000.00) a favor del señor Jacinto Escrojen, en calidad de víctima lesionada, como justa reparación por los daños físicos y morales causados por el accidente de Tránsito. Declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora MAPFRE BHD en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00857, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Pabel Valentín Sánchez Gómez y Mapfre BHD Seguros, S. A., y fijó audiencia para el 20 de julio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Cristiana Jiménez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, quienes a su vez actúan en representación de la parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Acoger en cuanto a la forma el presente memorial de casación contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-44, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al haberse interpuesto y tramitado conforme al rigor procesal vigente;* **Segundo:** *Declarar con lugar el presente recurso de casación ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente ante un tribunal distinto del que emitiera el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoración de los hechos y méritos, y pruebas del caso en cuestión;* **Tercero:** *Condenar a los recurridos señores Miguel Ángel de la Rosa y Trinidad García, al pago de las costas civiles. Y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz, por sí y por el Lcdo. Pedro Hernández Cedano, quienes a su vez actúan en representación de la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Que se rechace por improcedente y carente de base jurídica el presente memorial de casación; Segundo:* *Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2021-SSEN-44 de fecha 5 de febrero de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Que se reserven las costas a favor del abogado concluyente. Y haréis una sana administración de justicia.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Primero:** *Que sean desestimados los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 334- 2021-SSEN-44, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de febrero de 2021, en contra de Pabel Valentín Sánchez Gómez, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., por contener motivos y fundamentación suficientes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo:* *Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Pabel Valentín Sánchez Gómez y Mapfre BHD Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Ausencia de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que lo anterior está sustentado en que no obstante contar con dos (2) testimonios a cargo, el tribunal a-quo se limita a vaciar in-extenso el contenido de sus declaraciones, sin deducir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presunto ilícito encausado, amén de que no hay siquiera una conexión, derivación o razonamiento devenido de alguno de los testimonios ofrecidos. Que el sistema dominicano de justicia penal luce unánime en que la sola mención de fórmulas genéricas, o la relación literal de una serie de hechos secuenciados, no implica en ningún caso la presentación lógica, creíble y probable de medios fácticos fundamentados que atribuyen la comisión de un ilícito penal o un hecho culposo por parte del procesado, además de que tal como podrá apreciar la Corte de Casación apoderada, desde el inicio se puso de relieve que la víctima hacía uso de vía pública en el mismo sentido del encartado y a una alta velocidad, lo cual denota, en principio, la falta, descuido o negligencia del señor Juan Trinidad Mercedes, quien fruto de su propia imprudencia provocó la colisión. Que el tribunal de alzada, lejos de ponderar racionalmente la teoría de caso enarbolada en nuestro recurso, no se refiere a las certeras declaraciones del imputado, quien desde la ocurrencia del hecho ha manifestado que transitaba normal, mientras que el motorizado la había a muy alta velocidad. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. Que la sentencia impugnada descarta referirse al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, en todo caso, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en el sentido que fuere, en virtud de la vieja máxima “todo juzgador está obligado a referirse a cada uno

de los puntos de derecho que le sean puntualmente sometidos". Que, en relación directa al primer medio de apelación, el tribunal a-quo incurre en varias contradicciones. Que, por demás, a pesar de haber denunciado al tribunal de alzada las irregularidades de la sentencia del primer grado, los Jueces de la Corte caen también en las mismas debilidades del juez de paz, en el entendido de tampoco establecen cual ha sido la participación del motociclista en la generación del accidente, para entonces atribuir toda la responsabilidad al recurrente. Que la Corte de Apelación podrá apreciar en virtud de los hechos encausados, el tipo de evento que generó la ocurrencia del accidente, la conducta mesurada y coherente del señor Pabel Valentín Sánchez Gómez, así como la realidad de que éste no cometió falta, negligencia, inobservancia o Imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, pudiendo atribuirse el accidente ventilado a la "Falta Exclusiva de la Víctima", señor Jacinto Escrojen, por su exceso de velocidad. Que después de presentar todas y cada una de las debilidades e irregularidades contenidas en la sentencia de primer grado, el tribunal de alzada se limita de manera sucinta en los párrafos del 10 al 15, págs. 9 y 10 de la sentencia de alzada núm.334-2021-SSEN-44, a los siguientes razonamientos: "Que así las cosas y habiendo advertido esta Corte que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, como establece la norma, procede a rechazar los alegatos planteados por tos recurrentes, por improcedentes e infundados". (Sic). Sin embargo, obvia la Corte referirse a la participación de la víctima en la generación del accidente, no obstante ser un hecho planteado tanto al tribunal de primer grado como al tribunal de alzada. No se hace un análisis en base a la adecuada aplicación de la "Sana Crítica, la Lógica y las Máximas de Experiencia constituyendo esto una falta de motivación. Se limita el fallo recurrido a cargar toda la responsabilidad al recurrente, sin plasmar las razones valederas que establecieran bajo su responsabilidad la causa eficiente y/o generadora del accidente. Que, en otro tema, al fijarse las elevadas indemnizaciones antes indicadas, la Corte impugnada se ha circunscrito a valorar la conducta del imputado, pero en ningún momento hace lo mismo con la conducta de la víctima, quien indudablemente circulaba en franca violación a la ley, demostrado y establecido mediante las declaraciones de los propios testigos a cargo. Que consecuentemente, en este orden, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjuntas los planteamientos efectuados por el imputado recurrente, el tribunal de

alzada ha confirmado una indemnización desproporcionada por valor de Dos Millones pesos dominicanos (RD\$2, 000.000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes. Que este sentido, la Corte de Casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano en el sentido de que sean examinadas y decididas cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación. Considerando: Que la Corte a qua ha incurrido en los siguientes vicios de procedimiento: 1- cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; 2- cuando la sentencia sea “2- manifiestamente infundada. 3- ausencia de motivación y falta de estatuir. todo lo cual podrá verificarse tanto por los amplios argumentos expuestos por los recurrentes, como en virtud de los novedosos y avanzados criterios de nuestros juzgadores supremos. (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues tal y como se desprenden del considerando no. 24 de la sentencia recurrida, el juez a quo analiza la conducta de ambos conductores e incluso de la víctima y, partiendo de las pruebas aportadas al tribunal y tras la valoración de las mismas, el tribunal a quo estableció que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Pabel y/o Pabel Valentín Sánchez Gómez, al introducirse en la intersección sin adoptar las medidas de previsión que manda la ley que rige la materia sin que se evidenciara que, en la conducción de la motocicleta impactada existiese indicios de conducción negligente o temeraria. Que si bien es cierto que, en el considerando 25 de la sentencia recurrida se puede observar, que el Juez a quo en su motivación, dice declarar culpable a una señora de nombre Laura Mariel Faya Schall, no es menos cierto que se trata de un error de forma, toda vez que tanto en el cuerpo de la sentencia como en el dispositivo de la misma, el Juez a quo establece la participación del imputado Pabel y/o Pabel Valentín Sánchez Gómez, como la persona causante

del accidente, y aplica las sanciones dispuestas por la norma para el tipo penal violado. Que la teoría planteada por la parte recurrente, solo son simples alegatos, los cuales no fueron probados a través de ningún medio probatorio que contradijera lo declarado por los testigos deponentes, mismos que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del justiciable y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente *la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que lo anterior está sustentado en que no obstante contar con dos (2) testimonios a cargo, el tribunal a-quo se limita a vaciar in-extenso el contenido de sus declaraciones, sin deducir consecuencias, hechos, responsabilidades o aspectos de causa y efecto en la generación del presunto ilícito encausado, amén de que no hay siquiera una conexión, derivación o razonamiento devenido de alguno de los testimonios ofrecidos.*

4.2. Para lo que aquí importa es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en aras del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. De manera pues, que siendo el punto neurálgico del medio del indicado recurso la alegada falta de motivación, es preciso destacar que la motivación de las decisiones constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. Es en ese orden, los recurrentes alegan, que *el tribunal de alzada, lejos de ponderar racionalmente la teoría de caso enarbolada en nuestro recurso, no se refiere a las certeras declaraciones del imputado, quien desde la ocurrencia del hecho ha manifestado que transitaba normal, mientras que el motorizado lo hacía a muy alta velocidad*; vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, luego de examinar la decisión impugnada, se pudo comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado tanto por el ministerio público como por el querellante constituido en actor civil, sin observar desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de los mismos, y con los cuales el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la fecha de la ocurrencia del accidente, y con los cuales quedó claramente probado que *en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2016, a las (02:30 am), mientras conducía un vehículo tipo Autobús marca International año 1996, color Amarillo, placa núm. 1044925, Chasis núm. 4DRRSABN8TA068041, transitando en dirección de Norte a Sur, por la calle José Audilio Santana, en, frente a los Apartamentos Claribel, en esta ciudad de Higüey, el señor Paber Valentín Sánchez Gómez y/o Pabel Valentín Sánchez, realizó un giro hacia la izquierda, sin utilizar ningún tipo de aviso o señalización que indicara el giro, impactando una motocicleta marca Suzuki, color negro, conducida por el señor Jacinto Escrogen, y en la que iba además Edward Narciso de la Rosa García (fallecido), en calidad de pasajero. Como consecuencia de ese accidente resultó fallecido el señor Edward Narciso de la Rosa García, y con-lesiones severas el señor Jacinto Escrogen*; de lo cual se advierte, contrario a lo denunciado por los recurrentes, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara

y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, sin que se aprecie desnaturalización en la ponderación y análisis de los hechos.

4.5. Contrario al alegato de la parte recurrente respecto a la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua*, según se comprueba de la lectura del fallo impugnado la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos, no observándose lagunas ni contradicciones; donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y a la luz del principio de inmediación determinó que de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que el imputado procedió a realizar un giro hacia la izquierda sin utilizar ningún tipo de aviso o señalización que indicara dicha maniobra, impactando la motocicleta conducida por el señor Jacinto Escrogen y en la que iba además Edward Narciso de la Rosa García (fallecido) en calidad de pasajero, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso.

4.6. En el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario fueron presenciales, al estar en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria facilitó el esclarecimiento de los referidos hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, resultando los mismos coherentes frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Pable Valentín Sánchez en los hechos que les fueron endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando por vía de consecuencia la queja de la parte recurrente en cuanto a la supuesta responsabilidad de la víctima en el accidente en cuestión, toda vez que, con las pruebas analizadas, al juez de mérito no le quedó duda de que el único responsable del accidente fue el imputado; no advirtiéndose en la especie la supuesta falta de la víctima alegada por la parte recurrente.

4.7. En cuanto a la responsabilidad penal del imputado, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte *a qua*, en razón de que la misma emitió motivos suficientes y pertinentes para rechazar los medios

invocados, fallando en el tenor siguiente: *el Juez a quo analiza la conducta de ambos conductores e incluso de la víctima y, partiendo de las pruebas aportadas al tribunal y tras la valoración de las mismas, el tribunal a quo estableció que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Pabel y/o Pabel Valentín Sánchez Gómez, al introducirse en la intersección sin adoptar las medidas de previsión que manda la ley que rige la materia sin que se evidenciara que, en la conducción de la motocicleta impactada existiese indicios de conducción negligente o temeraria*; motivos con los cuales está conteste esta alzada; por consiguiente, contrario a la denuncia de los recurrentes, no se aprecia falta de motivación en lo que se refiere al medio invocado.

4.8. En otra parte de su recurso de casación los recurrentes denuncian que supuestamente *al fijarse las elevadas indemnizaciones antes indicadas, la Corte impugnada se ha circunscrito a valorar la conducta del imputado, pero en ningún momento hace lo mismo con la conducta de la víctima, quien indudablemente circulaba en franca violación a la ley, demostrado y establecido mediante las declaraciones de los propios testigos a cargo*; para examinar el vicio denunciado se impone abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, desde allí se puede observar que la Corte a quo, sobre esa cuestión, estableció lo siguiente:

Que en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, resulta que en los considerandos 39 y 40 de la sentencia recurrida, el juez A quo explica de manera clara y objetiva los motivos que lo llevaron a fijar a favor de las víctimas las indemnizaciones que se hacen constar en el dispositivo de la sentencia recurrida, por ser razonable y proporcional con el daño causado. Que ciertamente tal y como expone el Juez A quo en su sentencia los padres no tienen la obligación de demostrar los daños morales sufridos, por lo que los jueces de fondo son soberanos en cuanto a su apreciación y así lo ha dicho de manera reiterativa nuestro más alto tribunal (S.C.F., 1era. Sala, 4 de abril de 2012, número 67, B.J. 1217). Que así las cosas y habiendo advertido esta Corte que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, como lo establece la norma, procede rechazar los alegatos planteados por los recurrentes, por improcedentes e infundados.

4.9. De lo transcrito en línea anterior se advierte que, contrario al parecer de los recurrentes, el tribunal a quo **sí se pronunció sobre la**

indemnización impuesta a favor de los señores Miguel Ángel de la Rosa y Trinidad García, en calidad de padres del occiso, y del señor Jacinto Escrojen, en calidad de víctima lesionada, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación.

4.10. Es bueno recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos: el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Corte de Casación, salvo que la indemnización sea irrazonable²⁸⁹.

4.11. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.12. Con relación a la indemnización que, como se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua* a favor de los señores Miguel Ángel de la Rosa y Trinidad García, en calidad de padres del occiso, y del señor Jacinto Escrojen, en calidad de víctima lesionada, se advierte que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Corte *a qua* motivó correctamente y conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.13. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar que esta jurisdicción, como indefectiblemente lo ha hecho, al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* en la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata; ha comprobado que, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional

289 Núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

4.14. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar al recurrente Pabel Valentín Sánchez Gómez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pabel Valentín Sánchez Gómez y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-44, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Pabel Valentín Sánchez Gómez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la

distracción de las últimas en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz; y las declara oponibles a Mapfre BHD Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 301 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pierluigi Melillo.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda Valverde y Gustavo Baldellino Devida.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pierluigi Melillo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte número AA3313493, domiciliado y residente en la calle Ygatmi 918, esquina Montevideo, barrio Sajonia, Asunción, Paraguay, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia

núm. 226-01-2019-SCON-00287, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por el señor Pierluigi Melillo, contra la sentencia número 0068-2019-SNNA-00787 del 16 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge de forma parcial, el presente recurso y en consecuencia, en cuanto al incumplimiento se confirma la sentencia recurrida y ratifica la condena al señor Perluigi Melillo, de la suma de cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00), adeudados en virtud de la Sentencia en demanda de divorcio no. 1101-15, de fecha 21/08/2015, dictada por la Séptima Sala Civil para asuntos de Familia; **TERCERO:** En cuanto al aumento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Jasmine Maiali Cruz, en contra del señor Perluigi Melillo, se rechaza en virtud a que las condiciones económicas del padre alimentante no han variado, se mantiene la pensión alimentaria impuesta por la sentencia número 1101-15, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, Especializada en Materia de Familia, en fecha 21 de agosto de 2015, la cual impuso una pensión alimentaria de siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00) a ser pagados mensualmente en manos de la señora Jasmine Maiali Cruz, para gastos ordinarios del menor de edad; y el pago del 50 % de los gastos extraordinarios concernientes a gastos médicos y escolares; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso extraordinario en su contra; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 0068-2019-SNNA-00787, de fecha 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en incumplimiento de pensión interpuesta por la señora Jazmine Maiali Cruz, en contra del señor Periuigui Melillo; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Periuigui Melillo, al pago de la suma de cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00), adeudados en virtud de la Sentencia en demanda de divorcio no. 1101-15, de fecha 21/08/2015, dictada por la Séptima Sala Civil para asuntos e Familia; **TERCERO:** Se declara culpable al ciudadano Periuigui Melillo, del delito de incumplimiento en la obligación de manutención de su hijo menor de edad, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento de la presente decisión. En cuanto al aumento: **PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en aumento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Jazmine Maiali Cruz, en contra del señor Periuigui Melillo; **SEGUNDO:** Aumenta la pensión alimentaria de la suma de siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), para los gastos mensuales ordinarios del menor de edad; **TERCERO:** En cuanto a los gastos extraordinarios se le impone lo siguiente: a) El pago del 50% de los gastos Extraordinarios (gastos médicos, medicamentos previos a presentación de facturas); b) El pago del 50% de los gastos de la escolaridad, esto es uniforme, útiles, inscripción, el pago de la mensualidad escolar y pago de transporte; c) El pago de una (1) cuota extraordinaria de RD\$25,000.00 en el mes de diciembre, para gastos propios de la época; **CUARTO:** Impone dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de la presente decisión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de una litis entre familia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00731, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Pierluigi Melillo, y fijó audiencia pública para el 29 de junio de 2021, donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, por sí y el Lcdo. Gustavo Baldellino Devida, en representación de Pierluigi Melillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, interpuesto por el señor Pierluigi Melillo, por ser justo y reposar sobre bases legales.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Pierluigi Melillo, por contener esta decisión motivos de hechos y derecho que la justifican, por lo que los vicios demandados por la defensa carecen de fundamento, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pierluigi Melillo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de contradicción y querellamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan un estado de indefensión; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de la sentencia lo que conlleva a otro estado de indefensión.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. En efecto, la falta de citación al señor Pierluigi Melillo, provoca un “estado de indefensión” respecto de dicho acto, al manifestarse una imposibilidad material de establecer una defensa efectiva y adecuada lo que violenta múltiples principios y garantía de rango constitucional. Por tal razón, fue solicitado de manera principal que

fuese ordenado la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia conforme lo establece el artículo 422.2 del referido Código a fin de que se haga una nueva valoración de las pruebas. Entendíamos el pedimento planteado ante la Corte de Apelación resultaba válido, toda vez que la audiencia del 16-07-2019 fue “mal perseguida” y la misma acarrea la nulidad o invalidez de la misma, conforme lo establece el Magistrado Yoaldo Hernández Perera. La Corte A-quo hizo caso omiso a lo planteado sobre la nulidad y ordenar el conocimiento de nuevo juicio. Sin embargo, revocó parcialmente la sentencia impugnada de primer grado, por otros planteamientos que le fueron presentados que de por sí justificaban el rechazo del aumento. No obstante, lo anterior, si procedió a injustamente condenar al señor Pierluigi Melillo por incumplimiento de pago de manutención lo cual resulta inverosímil por las razones planteadas a continuación. En cuanto al segundo medio. El único argumento donde está plasmado el razonamiento de la Corte A-quo para imponer la condenación del señor Pierluigi Melillo por “incumplimiento de pago de manutención”, se encuentra en el numeral 16 de la parte considerativa de la sentencia núm. 226-01-2019-SCON-002287, todos lo demás es prácticamente relleno, dicho texto establece textualmente lo siguiente: “16. Que esta Corte luego de examinadas las piezas probatorias que constan en el expediente ha comprobado que la parte recurrente tal y como estableció el tribunal a quo no aportó documentación suficiente que demostrara que se encontraba al día en el pago de su obligación alimentaria, por lo que procede acoger la solicitud de incumplimiento de pensión alimentaria, por lo que condena al señor Pierluigi Melillo al pago de cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 49,000.00), correspondientes a los meses de pensión alimentaria dejados de pagar.” que párrafo anterior constituye una evidente y grosera falta motivación del tribunal que pone en un estado de indefensión al señor Pierluigi Melillo, y es inverosímil que se haya condenado en base a dicho texto, por las razones siguientes: 1. En ninguna parte la Corte A-quo establece cuales meses fueron dejados de pagar. 2. La corte a-quo no justificó o presentó en el cuerpo de la sentencia los cálculos de los cuales se derivan dicha suma, ni en que parte la señora Jasmine Mialli desglosa dicha suma, lo cual es una suma arbitraria la cual no se puede contestar debidamente. 3. De hecho, la parte querellante solo mencionó que se le debía esa cantidad sin presentar de manera formal un desglose de la deuda. 4. La corte a-quo sólo se valió de que

el señor Pierluigi Melillo no presentó documentación para probar que no debía dicha cantidad sin especificar a cuáles mensualidades correspondía dicha deuda. A que dichas razones y otras que puedan ser suplidas, ponen de manifiesta la magnitud del error procesal cometido por la Corte A quo al momento de valorar el incumplimiento. No obstante, lo anterior el señor Pierluigi Melillo estaba al día con los pagos de manutención.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

Que esta Corte luego de examinadas las piezas probatorias que constan en el expediente ha comprobado que la parte recurrente tal y como estableció el tribunal a quo no aportó documentación suficiente que demostrara que se encontraba al día en el pago de su obligación alimentaria, por lo que procede acoger la solicitud de incumplimiento de pensión alimentaria, por lo que se condena al señor Pierluigi Melillo al pago de cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00), correspondiente a los meses de pensión alimentaria dejados de pagar. Por otra parte, con relación a la solicitud de aumento de pensión, esta Corte ha constatado por medio de la certificación emitida por Sunshine Soluciones Corporativas, de fecha 11 de septiembre de 2018, que el señor Pierluigi Melillo labora en dicha empresa ocupando el cargo de auxiliar administrativo devengando un salario base de G\$2,1 12.562.00 guaraníes paraguayos, equivalentes a RD\$ 18,000.00, pesos dominicanos aproximadamente, con los que dispone el recurrente para cubrir sus gastos básicos como renta y gastos personales, que el alimentante no ha experimentado un incremento en sus ingresos que justifiquen un aumento en la pensión alimentaria impuesta mediante la sentencia en demanda de divorcio número 1101-15, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Séptima Sala Civil para asuntos de Familia, por lo que se mantiene la pensión alimentaria impuesta por esta.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que por la solución que se le dará al caso solo se procederá a contestar el primer medio del recurso de casación.

4.2. En efecto, recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *la falta de citación al señor Pierluigi Melillo, provoca un “estado de indefensión” respecto de dicho acto, al manifestarse una imposibilidad material de establecer una defensa efectiva y adecuada lo que violenta múltiples principios y garantía de rango constitucional. Por tal razón, fue solicitado de manera principal que fuese ordenado la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia conforme lo establece el artículo 422.2 del referido Código. Entendíamos el pedimento planteado ante la Corte de Apelación resultaba válido, La Corte a quo hizo caso omiso a lo planteado sobre la nulidad y ordenar el conocimiento de nuevo juicio.*

4.3. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí mismo, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.5. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de

recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humano, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.7. De la lectura del primer medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, se puede comprobar que denunció por ante la Corte a qua lo siguiente:

Primer Medio: Violación al derecho defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de contradicción y quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. La violación consiste en el hecho de que el señor Pierluigi melillo no fue debidamente citado en la audiencia celebrada para el día 16-07-2019 y no conocía de la misma, por lo cual se violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, tal como será explicado más adelante. En la instrucción del expediente en primer grado fueron celebrados cuatro (4) audiencias en fecha 10-01-2019, 28-02-2019, 30-04-2019 y 16- 07-2019. Resulta que en la celebración de la tercera y penúltima audiencia el 30-04-2019, ninguno de los abogados se presentó, debido a que el abogado de la parte demandante no podía asistir y mutuo acuerdo fuera del proceso se solicitó mediante instancia, vía administrativa, el aplazamiento de dicha audiencia días antes la cual no fue recibida. Resulta que nosotros al verificar el expediente luego de haber sido dictada la sentencia nos percatamos que en la audiencia pautada para el 30-04-2019, ninguna de las partes asistió a dicha audiencia, pero la Jueza a quo de oficio procedió de oficio a fijar la fecha de audiencia para el día 16-07-2019. POR CUANTO (11): El problema radica que el señor Pierluigi Melillo no fue citado conforme

manda la ley, ni informado de la audiencia celebrada el día 16-07-2019. Es decir, el abogado de la parte demandante procedió a concluir y el Juez a quo, no le requirió la presentación del acto de citación. lo anterior pone en un estado de indefensión al señor Pierluigi Melillo, ya que al no ser citado el mismo no pudo presentar su defensa al fondo, violando múltiples normas y principios de rango constitucional.

4.8. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.9. Luego de examinar el fallo atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, ciertamente, tal y como aduce el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, la Corte *a qua* omitió estatuir respecto a lo denunciado por Pierluigi Melillo en el primer medio de su recurso de apelación, gravámen que, por su vinculación directa con las normas superiores del debido proceso e indisolublemente entroncado en el derecho de defensa, no puede ser corregido por esta sala de la Corte de Casación, pues la situación por él descrita, lo dejó en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina sin necesidad de revisar los demás medios esgrimidos.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierluigi Melillo contra la sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00287, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para que con distinta composición realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mártires de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Alexis Espertín Echavarría, Bernardo Jiménez Rodríguez y Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por **Mártires de León**, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral No. 028-0074701-6, domiciliado y residente en la calle Central, casa No. 4, Paraguay, sector Villa Rivas, San Francisco de Macorís; **José Naomi Michel**, nacional haitiano, mayor de edad, unión libre, no porta documentación, domiciliado y residente en la calle central, casa No. 19,

Paraguay, sector Villa Rivas, San Francisco de Macorís; y **Santo Santana Mejía**, dominicano mayor de edad, unión libre, joyero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 028-0090553-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda, casa No. 47, del sector Pepe Rosario provincia la Altigracia, Higüey; contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 07 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero; *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- por el imputado Santos Santana Mejía, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; 2.- por el imputado José Naomi Michel, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; y 3.- por el imputado Mártires de León, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-05-2019-SS-00014 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma el fallo impugnado.* **Tercero:** *Exime las costas generadas los recursos.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2019-SS-00014, de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual Declara a los ciudadanos Mártires de León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Félix Antonio Tavárez Pérez; Félix Marcelino Tavárez Pichardo y Elías Marcelino Tavárez Frías, condenándolos a la pena de diez (10) años de prisión, y en el aspecto civil al pago de manera solidaria de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor de los señores Félix Antonio Tavárez Pérez, Félix Marcelino Tavárez Pichardo y Elías Marcelino Tavárez Frías, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00337 del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos

por Santos Santana Minaya, Mártires De León y José Naomi Michel, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, por sí y por los Lcdos. Bernardo Jiménez Rodríguez y Nancy Hernández Cruz, quienes representan a la parte recurrente, Mártires de León, Santos Santana Mejía y José Naomi Michel, respectivamente, concluir de la siguiente forma: “Los tres recursos se fundamentan en sentencia manifiestamente infundada. Resulta que los imputados se declararon culpables. Ahora bien, el tribunal de juicio y la corte no respondieron la inconstitucionalidad que le hizo la defensa y la falta de motivación. Igualmente, la corte hizo caso omiso a esa petición, que en el recurso de apelación todos los defensores atacaron el artículo 381, por la sustracción de la pena cerrada de los veinte años. Ahora bien, el tribunal de juicio y la corte, no le dieron respuesta a todas esas múltiples solicitudes que hizo la defensa. En esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera en cuanto al recurso de nuestro representado, Mártires de León, en contra de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, solicitamos: Primero: En cuanto a la forma, sea ratificado el auto de admisibilidad y en cuanto al fondo y en base al vicio denunciado, tomar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia sentencia y por vía de consecuencia, aplicar correctamente el derecho y reducir la pena a tres años de prisión. Con relación al recurso de Santo Mejía, representado por Bernardo Jiménez, solicitamos: Primero: Por vía de consecuencia, tenga a bien este tribunal en cuanto al fondo, aplicar correctamente el derecho. Anular la sentencia invocada y reducir la pena. En cuanto al recurso de José Naomi Michel, solicitamos: Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada, ya que la corte

no respondió los vicios invocados; pues no dio respuesta a la postura en el proceso. Admitiendo los hechos y mostrando arrepentimiento, lo cual no fue valorado por el tribunal, en virtud de los artículos 40, 15 y 74 de la Constitución. Determinar la pena especialmente los imputados en el numeral 1, 5 y 6; lo que es contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad y que en ese tenor, sobre la base de las cuestiones de hechos ya fijados, proceda a dictar su propia decisión; imponiendo al encartado la pena mínima de la modalidad de suspensión condicional de la pena. Bajo reservas”.

1.4.2. Lcdo. Arsenio Rivas Mena, quien representa a la parte recurrida, Félix Antonio Tavárez Pérez, Félix Marcelino Tavárez Pichardo y Elías Marcelino Tavárez Frías, concluir de la siguiente forma: “Ha de observarse en la especie existen dos decisiones. Una de primer grado, que es la sentencia marcada con el núm. 371-05-2019-SSEN-00014, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Resulta que en ambas decisiones los imputados, que se declararon culpables como dice el defensor, el tribunal de primer grado hizo una correcta y eficaz aplicación del derecho y la corte lo que hace es ratificar lo que hace en esa sentencia el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al momento de ratificarle la condena, según la sentencia de la corte. En ese sentido entendemos que los recursos deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados”.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Santos Santana Mejía, Mártires de León y José Naomi Michel, contra la decisión impugnada, toda vez que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de estas. Todo lo cual fue asumido por la corte a-qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en los distintos recursos. Por lo tanto, la sustentación de su decisión se fundamenta en la Constitución, respetando el debido proceso de ley”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Naomi Michel, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único **Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente José Naomi Michel alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación expuso básicamente que en el presente proceso el tribunal inobservó las provisiones del art. 40.15 y 74 de la Constitución dominicana, específicamente los principios de reeducación, reinserción social, razonabilidad y proporcionalidad; así como los criterios de determinación de la pena, especialmente la actitud mostrada por el encartado tras la comisión del ilícito, su nivel de arrepentimiento y posibilidades de reinserción social. En ese sentido no individualizó adecuadamente la pena. Como se observa, en la página 8 de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, el encartado a través del traductor legal expuso lo siguiente: “Pido perdón a Dios, a la familia y al tribunal por el hecho cometido. Para esa época estaba pasando un momento muy difícil. El tiempo que he estado preso me ha servido para reflexionar. Mis familiares están pasando por momentos difíciles. Necesitan de su ayuda, por lo que les pido una oportunidad”. No obstante, en el presente proceso no se juzgó en su justa dimensión la actitud del imputado frente al proceso, tal cual exige la norma; considerando que el caso del recurrente debe redundar en su favor en la decisión que dicte en su contra el tribunal apoderado lo que no ocurrió en el caso. En efecto, en el recurso de la Corte a -qua, consignó el recurrente que “Con la trasccripción de las declaraciones dadas de manera libre por el imputado, se colige su conducta con posterioridad al hecho y no se refiere al art. 339 del CPP. Una breve lectura de la sentencia de la Corte a-qua evidencia que esta no ejerció la función de control que como tribunal de alzada le manda la norma, pues el recurrente no le pidió a dicha jurisdicción que efectuara una reproducción de lo expresado por el tribunal de juicio, sino que verificara los vicios contenidos en la decisión dada por dicho tribunal. Se destaca que en el juicio la defensa efectuó una defensa positiva, en todo momento en que intervino el recurrente reconoció su participación en los hechos cuya realización se le atribuía conjuntamente con los demás coimputados. Es por

esta razón que cobra especial relevancia el tomar en cuenta la postura del recurrente ante el proceso y la necesidad de individualización de la pena de cara a la misma. Al imponer la sanción pena, con el pretexto de que lo hace para que se reeduce y reinserte en la sociedad, el tribunal Incurre en una evidente contradicción, pues la imposición de una pena sin sujeción a las disposiciones legales y constitucionales relativas a la finalidad de la pena en nuestro ordenamiento jurídico no es justa ni útil; tampoco promueve la reeducación y reinserción social, pues conforme muestran las investigaciones en el ámbito de la penología. En ese orden, en la página 4 de la sentencia expresa la Corte -a -qua que “El examen de la sentencia apelada deja ver que la condena se produjo, esencialmente basada en el testimonio presencial de Félix Antonio Tavaréz Pérez y posteriormente se refiere a las pruebas admitidas y valoradas. Sin embargo, el recurrente en su recurso no se refirió a ningunos de estos aspectos de la sentencia, porque efectuó reiteramos una defensa basada en la admisión de los hechos y de las pruebas y se limitó a exponer que el tribunal no aplicó adecuadamente las previsiones de los arts. 40.15 y 74 de la Constitución, así como la no individualización de la pena por aplicación adecuada de los criterios de determinación de la pena, especialmente la actitud mostrada por el encartado tras la comisión del ilícito y el efecto de la condena en este y en su familia; procediendo a solicitar una reducción y a aplicar en su favor la suspensión condicional de la pena, pues dado el nivel de arrepentimiento exhibido era merecedor de esa oportunidad; no obstante la Corte se limita a establecer que se trató de un hecho gravísimo y tampoco ella valoró la actitud exhibida por el encartado y las normas cuya vulneración invocamos, lo que evidencia que el vicio invocado se encuentra presente en la sentencia impugnada, que la misma una sentencia manifiestamente infundada.

2.3. El recurrente Mártires de León, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente Mártires de León alega, en síntesis, que:

El recurrente hace en su recurso de apelación varias denuncias para que fueran corregidas en grado de apelación, las cuales no fueron contestadas por la segunda Sala penal de la Corte de apelación, si se observa

la página 6 a la 8 de la presente sentencia recurrida, que lo que dice la corte es que se trata de un hecho grave, pero no se detiene analizar, los fundamentos del recurso. Los cuales fueron los siguientes: Resulta que en este caso el tribunal no cumplió con el deber constitucional de motivación, y se evidencia en que la defensa técnica hizo varias solicitudes que no fueron contestadas, como se pueden observar en las conclusiones. “Primero: Que a la luz de nuestros argumentos sea variada la calificación jurídica otorgada al proceso, toda vez que se dan los elementos del tipo de asociación de malhechores, en razón de que estamos frente a un solo hecho, y con la relación al artículo 381 del Código penal dominicano, no se encuentran reunidos todos los elementos que exigen dicho tipo penal para sus aplicación, por vía de consecuencia, que sea variada la calificación jurídica por el artículo 386-2 del Código Penal dominicano, y que la pena aplicar sea de tres (3) años, tomando en cuenta la finalidad de la pena, el arrepentimiento de nuestro representado y el principio de igualdad; segundo: De manera accesoria, en caso de no ser acogido nuestras conclusiones principales, que sea declarada inconstitucional por el control difuso, en virtud del artículo 188 de la Constitución dominicana, toda vez que la pena cerrada establecida en el artículo 381 del código penal, es violatoria al principio de igualdad de la constitución así como la razonabilidad y la proporcionalidad de la pena, en tal sentido y una vez declarada inconstitucionalidad, que la pena aplicable sea de tres (3) años, tomando en cuenta los argumentos de nuestra primera petición”. En este caso no se discute la responsabilidad penal del recurrente, sino la aplicación del derecho al caso en concreto. Con el elenco probatorio establecido en el juicio y plasmado en la sentencia no se puede subsumir la acción del imputado en el artículo 381 del Código Penal, por no estar reunidos los cinco (5) supuso táctico de indica dicha norma que son: “1o. Cuando el robo se ha cometido de noche; 2o. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaran armas visibles o ocultas; 4o. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas, o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil

o militar; y 5o. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas. Al observar la corte la sentencia hoy recurrida la sentencia, notará de que el tribunal no explica de forma detalla, si la conducta del recurrente realizó las acciones que indica el artículo 381 del Código Penal Dominicano. En la página 18 numeral 18, de la sentencia hoy recurrida, el tribunal fija los hechos, Estableciendo lo siguiente: “Que en fecha 13 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (9:00pm), los imputados Mártires de León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía, llegaron a bordo de un vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo oscuro, procedieron a penetrar amados, vestidos de policía a la residencia ubicada en la carretera las ciénaga, casa No. 253, sector La ciénaga, y que luego de neutralizar a punta de pistola, tirándolos al piso, procediendo a sustraer un (1) arma de fuego tipo pistola, marca glock, serie No. CXP488, un (1) cular marca Apple modelo Iphone 6, color negro, la suma de quince mil pesos (RD\$15, 000.00) en efectivo, un (1) arma de fuego, tipo pistola, Marca Browning, calibre 9 mm, serie No. 355540207459435, una (1) escopeta marca Winchester, calibre 12 mm, serie No. L20669193, y sustrajeron el DVR con el monitor”. La transcripción que se ha realizado de la fijación de los hechos, y con una lectura íntegra de las demás consideraciones de la sentencia, es evidente que no hay una descripción por parte del tribunal, de que la conducta del imputado se adecúa al tipo penal del artículo 381 del código Penal dominicano, lo que deviene en una absoluta irreparable falta de motivación. Lo que esperaba el recurrente era que la corte hiciera una correcta aplicación del derecho, la misma lo que hizo fue enfocarse en que el hecho era grave, incluso de que, si la parte adversa hubiera recurrido, la pena fuera otra. Esta falla del sistema judicial, de no cumplir con su deber le corresponderá ser saneada, por este alto tribunal.

2.5. El recurrente Santo Santana Mejía, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.6. En el desarrollo de su único medio el recurrente Santo Santana Mejía alega, en síntesis, que:

Si se lee con cierto nivel de detenimiento la sentencia de la Corte a qua se obtendrá como resultado que la misma no ejerció la función de

control que como tribunal de alzada le manda la norma, pues el recurrente no le pidió a dicha jurisdicción que efectuara una reproducción de lo expresado por el tribunal de juicio, sino que verificara los vicios contenidos en la decisión dada por dicho tribunal. En el juicio la defensa no desarrolló bajo la premisa de la inocencia, pues desde el mismo momento en que intervino el recurrente éste estableció su participación en los hechos cuya realización se le atribuía conjuntamente con los demás coimputados. Es aquí, entonces, donde arranca la versión de tomar en la postura del recurrente ante el proceso. En ese orden, en la página 4 de la sentencia expresa la Corte a-qua que “El examen de la sentencia apelada deja ver que la condena se produjo, esencialmente basada...” sigue citando las pruebas admitidas y valoradas. Sin embargo, el recurrente lo que estableció en su recurso de apelación fue que el tribunal de juicio no consideró, no valoró de manera adecuada la admisión de los hechos de parte del imputado, así como su grado de arrepentimiento y la petición, en esas perspectivas, de ser merecedor de una oportunidad, no obstante a tal petición la Corte contestó bajo una cláusula genérica: “No lleva razón en su reclamo -el recurrente-, y nuevamente vuelve la Corte a citar los testigos y demás medios de pruebas. Es evidente que demostrado el vicio citado que la Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada. OTRO VICIO DESCRITO CONSISTIO EN QUE EL TRIBUNAL DE JUICIO ERRO EN LA CALIFICACION JURIDICA DADA A LOS HECHOS. En ese tenor, el apelante estableció que el tribunal lo condenó por violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 381 y 386-2 del Código penal dominicano, o sea, por la comisión de robo agravado. Fue en ese tenor que sendas defensas técnicas de los imputados concluyeron solicitando la variación de la calificación jurídica, tomando en consideración que la parte acusadora no probó la existencia de todas las causales del art. 381 y es que el mandato del citado artículo es más que claro y preciso al disponer que para retener las agravantes del citado artículo es necesario la coexistencia de manera simultánea de las cinco causales que contiene el citado artículo 381, lo que se confirma en las declaraciones de las víctimas en calidad de testigos quienes de manera inequívoca establece que los imputados penetraron a la residencia por las puertas, ya que las mismas estaban abiertas, es decir, no hubo uso de instrumentos. No hubo fracturas. Ante tal pedimento, la Corte interpretó que se trataba de una cuestión facultativa y por tanto no tenía que responder. Sin embargo, erró la Corte, pues es obligación

dar respuesta a las peticiones de las partes. Sobre todo en un punto tan crucial de acusación penal, tal como es la calificación jurídica que de manera certeza debe ser al hecho. El recurrente no obtuvo contestación a su recurso, excepto la cláusula genérica ya citada. Por ejemplo, en el recurso el apelante indicó que fueron los propios testigos que desmintieron al tribunal de juicio, cuando en sus declaraciones testimoniales, indicaron que no recibieron trato inadecuado, incluyendo que no hubo amenaza a ninguna de las personas. También se indicó que la sentencia habla de nocturnidad, que si bien es cierto que el código penal la considera como una agravante del robo, es cierto que la circunstancia pudo ser apreciada como tal en contexto del derecho histórico, donde la oscuridad era tomada para el elemento sorpresa de los potenciales infractores. Sin embargo, hoy día, una correcta ponderación debería conducir a establecer que la nocturnidad en el contexto actual no debe ser retenida como agravante. A todo esto, el silencio fue la respuesta de la Corte a -qua. UN TERCER ELEMENTO PLANTEADO EL RECURRENTE FUE DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTI. 381 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO. La citada norma penal consagra una pena cerrada de 20 años. Por considerar que dicho artículo es contrario a lo principios de razonabilidad y proporcionalidad, es contrario a la Constitución del Estado dominicano. En ese tenor, por medio de control difuso de control de la constitucionalidad de manera conjunta las defensas técnicas de los imputados solicitaron declarar inconstitucional art. 381 del Código Penal Dominicano. Una solicitud de la magnitud de la citada, la corte a -qua en la página 6 establece que: "No lleva razón en su reclamo, como se observa en lo declarado por los testigos...". Nos preguntamos, una petición de declarar la inconstitucionalidad de una norma queda contestada, con decir que no lleva razón el peticionario porque dijeron los testigos. La Corte debió si es no cierta la petición y argumentación de que el art. 381 entra en contradicción con en el art. 74 de la Constitución. Con su postura la Corte se colocó por encima de la Constitución cuando se negó a contestar una solicitud de control de constitucionalidad, sobre todo cuanto el control de difuso es un medio de control contenido en la Constitución y en la Ley del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos desarrollados por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre el Recurso de Apelación Interpuesto por el imputado Santos Santana Mejía. Señala el apelante que el *a-quo* debió declarar inconstitucional el artículo 381 del Código Penal porque "...establece una pena cerrada de 20 años"; pero; no tiene base legal esa petición pues las penas cerradas no son inconstitucionales; pero además, los imputados fueron condenados a 10 años, por lo que la condena fue justa y basada en pruebas contundentes; por lo que el recurso debe ser desestimado. **Sobre el Recurso de Apelación; interpuesto por el imputado José Naomi Michel.** Como motivo del recurso plantea "Inobservancia de los Artículos 4016.74 de la CRD y 339 CPP, respecto a la pena impuesta al encartado", y aduce en ese sentido, en resumen, que los jueces del *a quo* no ponderaron conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad la pena puesta al encartado y le impusieron 10 años de privación de libertad, en un rango de 5 a 20 años. **No lleva razón en su reclamo**, pues como se observa en lo declarado por los testigos presenciales, los recurrentes penetraron a la casa vestidos con ropa de policía (Mártires De León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía), portando arma de fuego, encañonaron a todos y los tiraron al piso, " luego el imputado, señalando a Santo Santana Mejía, le dijo cholo levántate y vamos para la habitación, de donde sustrajeron un (1) arma de fuego tipo pistola, marca glock, la suma de mil pesos (RD\$15,000.00) en efectivo; también sustrajo del closet, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Browning, calibre 9 mm, propiedad de mi hermano Elías Marcelino Tavarez Frías. Que luego alguien que se encontraba afuera le dijo a Santo Santana Mejía, que esa no era la casa de él, por lo que éste le dijo que lo llevara a su verdadera casa, por lo que los imputados Santo Santana Mejía y Mártires De León, se fueron con él a su residencia, en tanto que el haitiano José Naomi Michel, se quedó en la casa cuidando y vigilando a los demás, logrando sustraer una (1) escopeta". O sea, un hecho gravísimo, cuya pena, lejos de ser irrazonable por alta, fue baja; pero solo apelaron los imputados y no se pueden resultar perjudicados de su propio recurso; por lo que la impugnación debe ser desestimada. **Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Mártires De León.** Como motivo del recurso plantea "Falta de motivación

de la sentencia”, y aduce en ese sentido, en suma, que en el caso singular no se da el artículo 381 del Código Penal y que por tanto solicitaron la variación de la calificación jurídica “y que la pena a aplicar sea de tres (3) años tomado en cuenta la finalidad de la pena, el arrepentimiento de nuestro representado”. **No lleva razón en su reclamo** pues el artículo 381 quedó tipificado, pues el atraco ocurrió en casa habitada, de noche, con pluralidad de agentes, armas, simulación de autoridad, y amenazas de hacer uso de armas, por lo que procede rechazar la variación de la calificación jurídica. Y como se dijo antes, se trata de un hecho gravísimo, cuya pena, lejos de ser irrazonable por alta, fue baja; pero solo apelaron los imputados y no pueden resultar perjudicados de su propio recurso. Señalan también que el artículo 381 del Código Penal es inconstitucional por ser violatorio al principio de igualdad; pero, no razonan en qué consiste esa inconstitucionalidad, pues, de hecho, los códigos penales modernos establecen penas cerradas para no dejarle tanta libertad a los jueces, a veces subjetividades, cuando se establecen escalas de sanciones; por lo que el recurso debe ser desestimado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta sus motivos por estar estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

4.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró a los recurrentes Mártires de León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 386-2 del Código Penal Dominicano, condenándolos a la pena de diez (10) años de prisión, por el hecho de que “En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (9:00 p. m.), los imputados Mártires De León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía, llegaron a bordo de un vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, color azul oscuro, procediendo a penetrar armados, y vestidos de policías, a la residencia ubicada en la carretera La Ciénaga, casa No. 253, sector La Ciénaga, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde se encontraban las víctimas, y que luego de neutralizarlos a punta de pistolas, tirándolos al piso, procediendo a sustraer un (1) arma de fuego tipo pistola, marca glock, serie ‘No, CXP488; un (1) celular marca Apple modelo Iphone 6 color negro, la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) en efectivo, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Browning, calibre 9 mm, serie No. 245NT52654, un (1) celular arca Apple, modelo Iphone 6, color blanco con dorado, imei. No, 355540207459435, una (1) escopeta marca Winchester, calibre 12 mm, serie No. L2069193, y sustrajeron el DVR con el monitor”.

4.4. Resulta que la sanción de 10 años de prisión impuesta a los recurrentes en casación fue confirmada por la Corte *a qua*, quien en sus fundamentaciones para desestimar el medio propuesto en cuanto a la pena estableció lo siguiente:

Pues como se observa en lo declarado por los testigos presenciales, los recurrentes penetraron a la casa vestidos con ropa de policía (Mártires De León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía), portando arma de fuego, encañonaron a todos y los tiraron al piso, “ luego el imputado, señalando a Santo Santana Mejía, le dijo cholo levántate y vamos para la habitación, de donde sustrajeron un (1) arma de fuego tipo pistola, marca glock, la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) en efectivo; también sustrajo del closet, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Browning, calibre 9 mm, propiedad de mi hermano Elías Marcelino Tavarez Frías. Que luego alguien que se encontraba afuera le dijo a Santo Santana Mejía, que esa no era la casa de él, por lo que éste le dijo que lo llevara a su verdadera casa, por lo que los imputados Santo Santana Mejía y Mártires De León, se

fueron con él a su residencia, en tanto que el haitiano José Naomi Michel, se quedó en la casa cuidando y vigilando a los demás, logrando sustraer una (1) escopeta”. O sea, un hecho gravísimo, cuya pena, lejos de ser irrazonable por alta, fue baja; pero solo apelaron los imputados y no se pueden resultar perjudicados de su propio recurso.

4.5. A modo de síntesis, los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente *La sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua evidencia que esta no ejerció la función de control que como tribunal de alzada le manda la norma. Los recurrentes hacen en su recurso de apelación varias denuncias para que fueran corregidas en grado de apelación, las cuales no fueron contestadas por la segunda Sala penal de la Corte de apelación.*

4.6. Dentro de sus medios, los recurrentes denuncian por ante esta Sala Penal, solicitud que también fue propuesta por ante la Corte *a qua*, que sea declarado inconstitucional el artículo 381 del Código Penal Dominicano, por el control difuso, en virtud del artículo 188 de la Constitución dominicana, toda vez que la pena cerrada establecida en el artículo 381 del código penal, es violatoria al principio de igualdad de la constitución, así como la razonabilidad y la proporcionalidad de la pena.

4.7. En lo relativo a la solicitud de inconstitucionalidad planteada, la Corte *a qua* la rechazó bajo la siguiente orientación:

Señala el apelante que el a-quo debió declarar inconstitucional el artículo 381 del Código Penal porque “...establece una pena cerrada de 20 años”; pero; no tiene base legal esa petición pues las penas cerradas no son inconstitucionales; pero además, los imputados fueron condenados a 10 años, por lo que la condena fue justa y basada en pruebas contundentes. Señalan también que el artículo 381 del Código Penal es inconstitucional por ser violatorio al principio de igualdad; pero, no razonan en qué consiste esa inconstitucionalidad, pues, de hecho, los códigos penales modernos establecen penas cerradas para no dejarle tanta libertad a los jueces, a veces subjetividades, cuando se establecen escalas de sanciones; por lo que el recurso debe ser desestimado.

4.8. Como se observa, los recurrentes plantean ante esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, la inaplicabilidad del artículo 381 del Código Penal Dominicano bajo el manto sutil del control de inconstitucionalidad por vía difusa por ser pretendidamente inconstitucional

el referido artículo 381 del Código Penal Dominicano, cuya excepción de inconstitucionalidad la sustenta en que la pena cerrada que establece dicho texto es contraria al principio de igualdad.

4.9. De entrada, es preciso indicar que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente en inconstitucional.

4.10. Es bueno señalar, llegado a este punto de la cuestión que aquí se trata, que la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa es carácter eminentemente incidental, esto es, que se somete en el curso de un proceso principal con la finalidad de que la ley o algún texto de la ley que se pretende aplicar al caso concreto, se inaplique por contravenir la norma suprema del ordenamiento jurídico o los principio y valores en ella consagrados; en el caso, la excepción de inconstitucionalidad de que se trata está dirigida, como se ha visto, contra el artículo 381 del Código Penal Dominicano, porque sanciona los tipos penales atribuidos a los imputados con una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor, y ellos pretenden con su acción de inconstitucionalidad contra dicha norma, que ese texto de la norma sustantiva no se le aplique en el caso concreto que se les imputa

4.11. Pero, del estudio detenido de la decisión impugnada se revela que, la jurisdicción de juicio condenó a los actuales recurrentes a una pena de 10 años de reclusión mayor, cuya sanción penal fue confirmada por la Corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que los tribunales que conocieron el caso de los imputados no le impusieron la pena cerrada que contempla el reiteradamente citado artículo 381 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, ese texto no fue aplicado en el caso en lo relativo a la sanción en él prevista, ni podrá ser aplicado en esta jurisdicción de casación, pues los únicos recurrentes son los justiciables; por lo tanto, es a todas luces improcedente usar el cause de la inconstitucionalidad por vía difusa contra el texto en comentario, en tanto cuanto no fue aplicada la pena cerrada por la que los recurrentes denuncian de inconstitucional el texto atacado por esa vía.

4.12. En efecto, si los recurrentes persisten en su acción de inconstitucionalidad contra el artículo 381 del Código Penal Dominicano, deberán

asirse del sistema de control concentrado de inconstitucionalidad, cuya competencia para conocer de esa acción lo es del Tribunal Constitucional.

4.13. En las condiciones descrita en líneas anteriores, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los actuales recurrentes por vía difusa, por las razones expuestas más arriba, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.14. Resuelta la cuestión de inconstitucionalidad pasemos entonces a examinar los demás puntos alegados, pero en esta parte de la presente sentencia, el propuesto por los recurrentes relativo a que “a la luz de nuestros argumentos sea variada la calificación jurídica otorgada al proceso, toda vez que no se dan los elementos del tipo de asociación de malhechores, en razón de que estamos frente a un solo hecho”.

4.15. En ese orden es preciso destacar que, el artículo 265 del Código Penal dominicano establece: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”.

4.16. Con respecto a esa cuestión, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, mediante la cual refrendó la decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, al pronunciarse respecto de la asociación de malhechores emitió las consideraciones siguientes: “[...] las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que “contrario a lo consignado por la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas”; en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de

los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley”.

4.17. Si bien es cierto que esta Sala Penal mantenía el criterio de que para que se configurara la asociación de malhechores era necesario la comisión de varios crímenes, no menos cierto es que, esta alzada se apartó de ese precedente; por lo que, contrario a lo que alegan la parte recurrente en el segundo punto de su recurso de casación, es criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

4.18. También denuncia el recurrente que: “[...] Con la relación al artículo 381 del Código penal dominicano, no se encuentran reunidos todos los elementos que exigen dicho tipo penal para su aplicación, por vía de consecuencia, que sea variada la calificación jurídica por el artículo 386-2 del Código Penal dominicano, y que la pena aplicar sea de tres (3) años”.

4.19. En cuanto a la solicitud de variación de la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte *a qua* estableció que: *No lleva razón en su reclamo pues el artículo 381 quedó tipificado, pues el atraco ocurrió en casa habitada, de noche, con pluralidad de agentes, armas, simulación de autoridad, y amenazas de hacer uso de armas, por lo que procede rechazar la variación de la calificación jurídica.*

4.20. Luego de analizar el medio impugnado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende que no llevan razón los recurrentes cuando establecen que en el caso no están reunidos los elementos que exigen dicho tipo penal para su configuración, toda vez que, según se advierte de los hechos probados, 1) el robo se cometió de noche, aproximadamente a las nueve (9:00 P.M.) de la noche; 2) fue cometido por dos o más personas (tres imputados); 3) los imputados llevaban armas visibles, ya que encañonaron a las víctimas cuando entraron a la casa para sus-traeles sus pertenencias; 4) los imputados entraron a la residencia de las víctimas simulando ser militares, vistiendo uniforme de militares, con la falsa orden de que las víctimas habían comprado algo robado (un contra-bando); 5) el robo fue cometido con amenaza de hacer uso de las armas, donde los imputados les decían a las víctimas, mientras lo encañonaban con las armas que en ese momento portaban, que cooperaran y no les iba a pasar nada malo; esos hechos así establecidos, contrario a la opinión de los recurrentes, demuestran que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, resultó correcta y conforme a la norma; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado.

4.21. En cuanto a la pena impuesta a los imputados, denuncian los recurrentes que, *“En el recurso de apelación expuso básicamente que en el presente proceso el tribunal inobservó las previsiones del art. 40.15 y 74 de la Constitución dominicana, específicamente los principios de reeducación, reinserción social, razonabilidad y proporcionalidad: así como los criterios de determinación de la pena, especialmente la actitud mostrada por el encartado tras la comisión del ilícito, su nivel de arrepentimiento y posibilidades de reinserción social. en el presente proceso no se juzgó en su justa dimensión la actitud del imputado frente al proceso, tal cual exige la norma”*.

4.22. Es bueno destacar que para imponer la pena a los actuales recurrentes, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Que el Ministerio Público concluyó solicitando que los imputados Mártires de León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía, sean condenados a una pena de veinte (20) años de prisión, cada uno, solicitud a la cual se adhirió los querellantes constituidos en actores civiles. Que conforme la ponderación y minuciosa valoración de todos y cada uno de los elementos

de pruebas aportados por el órgano acusador ha quedado demostrado más allá de cualquier tipo de dudas razonables que los imputados Mártires de León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía, son responsables de haber cometido el ilícito penal por el cual fueron encausados consistente en asociación de malhechores, robo con nocturnidad, pluralidad de agentes, armas, simulación de autoridad, amenazas de hacer uso de armas, en contra de Félix Antonio Tavarez Pérez, Félix Marcelino Tavarez Pichardo y Elías Marcelino Tavarez Frías, por lo que procede acoger de manera parcial las conclusiones vertidas por la representante del ministerio público, y de la partes querellantes constituidos en actores civiles, rechazando por improcedente las vertidas por las defensas técnicas de los imputados. Que conforme lo dispone el artículo 381 del Código Penal: “Se castigará con el máximo de la pena de reclusión mayor, a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 1o. Cuando el robo se ha cometido de noche; 2o. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles o ocultas; 4o. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5o. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas”. Que comprobada la responsabilidad penal de los imputados Mártires de León, José Naomi Michel y Santo Santana Mejía, por haber cometido el ilícito penal antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles, y sus conductas posterior al hecho, la admisión por parte de estos de haber cometidos el hecho, el arrepentimiento mostrado, el perdón solicitado, y tomando en consideración además, que independientemente de que los mismos mostraron arrepentimientos, el tribunal entiende sin embargo que estamos ante la presencia de un suceso sumamente grave y que las personas imputadas, requieren de reorientación y regeneración, por lo que resulta justa,

consecuente y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer a los mismos, consistente en diez (10) años de reclusión mayor, por haberse configurado de manera plena el robo agravado.

4.23. Sobre esta cuestión es menester señalar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

4.24. Sobre ese tema aquí tratado es bueno recordar que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en el crimen de asociación de malhechores, robo realizado en la nocturnidad, pluralidad de agentes, armas, simulación de autoridad, y amenazas de hacer uso de armas, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 386-2 del Código Penal Dominicano; que, en ese orden de ideas y particularmente con respecto a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.25. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, pues la pena impuesta a Santo Santana Mejía, Mártires de León y José Naomi Michel, se inserta en los contornos del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal, y contrario a lo que alega la parte recurrente, sí fue analizada la actuación de los imputados después del hecho, toda vez que la pena establecida

por el artículo 381 del Código Penal Dominicano, es de 20 años de prisión y sin embargo, el tribunal de primer grado, no obstante tratarse de un hecho grave, le impuso la pena de 10 años, es decir, una pena que les servirá a los imputados para reflexionar en cuanto a los hechos cometidos y puedan reintegrarse a la sociedad, de lo cual no advierte esta Sala Penal vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.26. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo tanto, esta Segunda Sala de lo penal llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar los recursos de casación que se examinan por improcedente y mal fundado.

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para lo relativo a la costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Santo Santana Mejía, Mártires de León y José Naomi Michel, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa penal pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mártires de León, Jose Naomi Michel, y Santo Santana Mejia; contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 07 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daysi Esperanza Saladín Belis.
Abogado:	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.
Recurridos:	Yilda Verenisia de León y María Luz Villanueva de Pimentel.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Gross y Dr. Jaime Caonabo Terrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daysi Esperanza Saladín Belis (querellante y actora civil), dominicana, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad personal núm. 001-0284013-9, soltera, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Batalla de Palo Seco núm. 25, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00033, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos a) en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por el ministerio público, en la persona del Licdo. Pedro José Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Fiscalía del Distrito Nacional y b) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, el Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-2019-SEEN-00138, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los Recursos de Apelación interpuestos a) en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por el imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Piñales; b) en fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la señora Yilda Verenisia De León, imputada, debidamente representada por su abogado, el Dr. Jaime Caonabo Terrero; y c) en fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la señora María Luz Villanueva De Pimentel, imputada, debidamente representada por su abogado el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-2019-SEEN-00138, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución de los imputados a) Manuel Antonio Méndez Sánchez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1335315-5, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Silvain núm. 8, sector San Carlos,

*Distrito Nacional; b) María Luz Villanueva De Pimentel, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0405947-2, abogada de los Tribunales de la República, casada, domiciliada en la calle José Reyes núm. 418, esquina Av. México, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, y c) Yilda Verenisia De León, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0459803-2, abogada de los Tribunales de la República y Notario Público, residente en la calle Guayubín Olivo núm. 29, edificio Bethel VIII, apartamento 2-A, del sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domiciliada en la calle José Reyes núm. 418, esquina Av. México, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, declarándolos no culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano. Exime del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución de los imputados, por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas; y en cuanto a la parte querellante, accionante civil y recurrente, procede condenarle al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, al no habersele retenido a los imputados ninguna falta civil, que comprometiera su responsabilidad en este aspecto; **SEXTO:** Compensa las costas civiles generadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente sentencia.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSSEN-00138, en fecha 24 del mes de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel, de generales anotadas, culpables de haber cometido el crimen de uso de documento auténtico o público falso, en perjuicio de Daysi Esperanza Saladín Belis, hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, les condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara la absolución de la imputada Yilda Verenisia de León, de generales que constan en el

expediente, imputada del crimen de desnaturalización dolosa y fraudulenta de los actos, falsedad en escritura auténtica y uso de documento auténtico o público falso, hechos previstos y sancionados en los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel, al pago de las costas penales del proceso; eximiendo a la imputada Yilda Verenisia de León del pago de las mismas, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano en virtud de la absolución; **CUARTO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel, sometidos durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente, en el caso del señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, en la calle Silvain núm. 8, sector San Carlos, Distrito Nacional; y en el caso de la señora María Luz Villanueva de Pimentel, en la calle Carlos Nouel, bloque 2, núm. 12, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, informando de manera oportuna al Juez de Ejecución de la pena, en caso de cambio de dicho domicilio; **QUINTO:** Advierte a los condenados que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Aspecto civil; **SÉPTIMO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel, al pago de una indemnización solidaria ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00); en cuanto a la señora Yilda Verenisia de León, al pago de una suma ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima constituida; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **OCTAVO:** Condena a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez, María Luz Villanueva de Pimentel y Yilda Verenisia de León, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y

provecho del Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00318 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Daysi Esperanza Saladín Belis y fijó audiencia para el 27 de abril de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, quien representa a la parte recurrente, Daysi Esperanza Saladín Belis, concluir de la siguiente forma: **Primero:** *Acoger el medio de casación propuesto y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia penal número 502-2020-SSEN-00033, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio y valoración de las pruebas por ante una sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional diferente a la que ha dictado la sentencia que por esta instancia se recurre; **Segundo:** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales generadas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente.**

1.4.2. Lcdo. Manuel Antonio Gross, quien representa al Dr. Jaime Caonabo Terrero, quienes a su vez representan a la parte recurrida, Yilda Verenisia de León y María Luz Villanueva de Pimentel, concluir de la siguiente forma: **Primero:** *Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00033, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa;* **Segundo:** *Subsidiariamente, rechazar el recurso de casación*

*interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00033, de fecha 17 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que dicho recurso solo se limita a realizar una crítica a la sentencia recurrida, sin explicar en qué consistió la inobservancia; tampoco explica cuál fue el texto constitucional violado, así como el artículo de los pactos internacionales que arguye la recurrente fue violado por la corte; **Tercero:** Condenar a la recurrente Daysi Esperanza Saladín Belis, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Acoger la casación procurada por Daysi Esperanza Saladín Belis, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2020, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación.*

1.4.4. Mediante instancia depositada por ante la secretaria de la Corte *a qua* en fecha 4 de diciembre de 2020, el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación de las señoras Yilda Verenisia de León y María Luz Villanueva de Pimentel (recurridas), presentaron escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00033 de fecha 17 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual, en su parte dispositiva solicitan lo siguiente: **PRIMERO:** *Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSE N-00033, de fecha 17 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa. SUBSIDIARIAMENTE: **SEGUNDO:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00033, de*

fecha 17 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que dicho recurso solo se limita a realizar una crítica a la sentencia recurrida, sin explicar en qué consistió la inobservancia, tampoco explica cuál fue el texto constitucional violado, así como el artículo de los pactos internacionales que arguye la recurrente fue violado por la Corte; **TERCERO:** Condenar a la recurrente Daysi Esperanza Saladín Belis, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Daysi Esperanza Saladín Belis propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha incurrido en el medio o vicio denunciado, toda vez, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido textualmente lo siguiente: a.- Sentencia de fecha 14 de octubre de 1918, B.J. No.99, Pagina No.6: “La afirmación en un acto notarial de una circunstancia que el Notario sabe que no es cierta (como ocurrió en el caso de la especie), constituye una Falsedad y no una falta de orden moral que pueda ser calificada de conducta notoria”; b.- Sentencia de Fecha 25 de agosto de 1939, B.J. No. 349, página núm. 630: “no hay necesidad de un perjuicio para configurar el crimen de falsedad; al respecto, la jurisprudencia ha establecido una presunción del perjuicio en las falsedades en escrituras pública o autentica, al decir que “la falsedad cometida por los oficiales públicos es por sí misma y virtualmente perjudicial; no es necesario que ocasionen daño al interés público, al destruir la fe debida a los actos auténticos; y por otra parte, no se concibe que un oficial público que altera conscientemente

la verdad no sepa que ocasiona por lo menos ese perjuicio social, lo cual basta para constituir la intención jurídica y hacer la falsedad castigable”; c.- Sentencia de fecha 23 de Junio de 1942, B.J. No. 383, página No.391: “Igualmente con respecto a la ante datación de una fecha por parte de un Notario, para que la falsedad este constituida, no se requiere que haya ocasionado perjuicio”; d.- Sentencia de fecha 21 de Enero de 1920, B.J. No.114, Pagina No.6: “por otro lado, cuando un notario hace figurar en un acto autentico personas difuntas, o declara presentes a quienes no lo estaban, no comete una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sino una falsedad en escritura pública (Que fue lo que ocurrió en el caso de la especie, toda vez que en el acto de convenciones y estipulaciones la hoy recurrida Dra. Yilda de León, establece que la recurrente señora Daysi Esperanza Saladín Belis, estuvo presente y firmó en su presencia el indicado acto, lo que es totalmente falso); e.-Sentencia de fecha 25 de Agosto de 1939, B.J. No.349, Paginas 632-633: “que cuando un Notario comete Falsedad al legalizar firmas, compromete su responsabilidad penal por falsedad en escritura pública”; Honorables Magistrados, de conformidad con las sentencias transcritas dictadas por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha incurrido en el medio o vicio denunciado, y máxime, cuando el sustento de su motivación para establecer que no se configuró el elemento intencional de la notario, es que la misma “no recibió beneficio alguno que haya conllevado a esta a que con intención o conocimiento de causa haya actuado para tales fines”, honorables, que no es un requisito indispensable la obtención de beneficio para la configuración del elemento intencional, toda vez, que se configura la intención de la Notario actuante, con los hechos siguientes: 1.- Que el recurrido Manuel Antonio Méndez Sánchez, era asiduo visitante y cliente de las recurridas, tanto de la Notario como de su hermana Abogada, quienes tienen oficina común; 2.- Que la misma declaró que cobraron la suma de RD\$30,000.00 por el Procedimiento de Divorcio; 3.- Que el recurrido le manifestó que quería divorciarse rápido para casarse y obtener la residencia norteamericana; 4.- Que tanto la Notario Dra. Yilda de León así como la Lic. María Luz Villanueva de Pimentel, no conocían a la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, pero también que nunca fue a la oficina de las letradas; Pero Honorables Magistrado, pero aun, cuando la Corte a-qua, para fundamentar su decisión establece en la parte in fine del Ordinal 15 ut supra transcribe, “que generalmente se utilizan para la redacción de documentos, formatos

preestablecidos y que constituyen una práctica constante aunque inapropiada, la entrega de documento a una parte para recoger la firma, como generalmente sucede en los bancos y otras empresas” lo que pone de manifiesto la ilegalidad del mismo, y que es de conocimiento de la Corte a qua, toda vez, que la practica inapropiada, no es lo correcto en el caso de la especie, pero tampoco está acorde con la Ley del Notario, pero tampoco con ningunas de nuestras legislaciones vigentes, por lo que la Corte a-qua en vez de sancionar con todas sus consecuencias la practica inapropiada, lo que ha hecho es dar un voto de validez a la indicada práctica, no obstante tener en su poder la experticia del INACIF sobre la falsificación de la firma de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, incurriendo la Corte a-qua, Honorables Magistrados en el medio o vicio denunciado, por lo que con el respeto que nos merece, os solicitamos acoger el mismo.

2.3. En esa línea, sigue expresando la recurrente que:

Honorables Magistrados, que como consecuencia de lo plasmado por la Corte a-qua, en los Ordinales 17 y 18, la misma ha incurrido en el medio o vicio denunciado, toda vez, que real y efectivamente se usó el documento argüido de falsedad, a saber el Acto de Convenciones y Estipulaciones que rigieron el Divorcio, con un uso y resultado jurídico como lo fue la Sentencia de Divorcio, su posterior pronunciamiento y publicación del mismo, es totalmente falso de falsedad absoluta que dicha consecuencia fue consentida por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, en virtud de que la Corte a qua, no posee pero tampoco poseía prueba documental alguna que confirmara ese consentimiento voluntario de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, y mucho menos en el hipotético caso de ser cierto, documentación legal o jurídica que así lo comprueba y verificara la Corte a-qua; Pero tampoco Honorables Magistrados, el divorcio por mutuo de consentimiento argüido de falsedad en la firma de la hoy recurrente en el Acto de Convenciones y Estipulaciones, el mismo no fue con consentimiento de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, porque de ser con el consentimiento de la misma el presente proceso no tendría razón de ser, fue totalmente a espaldas de la hoy recurrente, tanto así que le falsificaron su firma, contrario a lo expuesto y a la motivación injustificada en su totalidad de la Corte a-qua. Por lo que con todo el respeto que sois merecedores os solicitamos que el presente medio desarrollado sea acogido en su totalidad. Honorables Magistrados, fuera de toda duda razonable, y en franca oposición a lo plasmado por la Corte a-qua en sus

motivaciones, como nos hemos referido anteriormente e inclusive esta Honorable Suprema Corte de Justicia lo ha establecido por sentencia, a que refiere la Corte a-qua en el Ordinal 19 de la página No.12, entre otras: “...Que sobre este aspecto no vemos el perjuicio que alega la querellante el cual es un elemento constitutivo del uso de documento falso”, de lo cual se colige el mensaje negativo que envía la Corte a-qua con el respeto que nos merece, toda vez, que, Primero: Indica que para que exista el ilícito penal de uso de documentos falsos, necesariamente debe de existir un perjuicio, cuestión decidida por esta Honorable Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 25 de Agosto de 1939, B.J. No.349, página No. 630, y que estableció: “no hay necesidad de un perjuicio para configurar el crimen de falsedad; al respecto, la jurisprudencia ha establecido una presunción del perjuicio en las falsedades en escrituras pública o auténtica, al decir que “la falsedad cometida por los oficiales públicos es por sí misma y virtualmente perjudicial; no es necesario que ocasionen daño al interés público, al destruir la fe debida a los actos auténticos...”, de lo cual se colige la inobservancia total de la Corte a-qua; pero también, Honorables Magistrados, que existiendo las pruebas no solo de la falsificación de escrituras sino también del uso de documentos falsos, la Corte a-qua se concentra no obstante los ilícitos penales violentados por los recurridos, específicamente en el perjuicio causado, lo que obviamente conlleva a la Inobservancia y violación del medio que denunciamos. Que por demás la Corte a-qua es reiterativa en mantener la teoría de que no se probó el perjuicio causado a la víctima, con la falsedad de escritura y el uso de documento falso, lo cual con el respeto que vosotros nos merecen ya ha sido ampliamente desarrollado por el suscrito e inclusive con Sentencia dictada por esta digna Suprema Corte de Justicia [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que tomando en consideración los elementos constitutivos del uso de documento falso, a saber: a) La falsedad del documento, en el caso de la especie, si bien no se le retiene a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel la falsificación del documento sustentado en la experticia marcada con el núm. D-0042-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por el INACIF, sí le retuvo el

juex a-quo el uso del documento falso, dado el hecho de que a sabiendas de la falsedad del acto de estipulaciones y convenciones llevaron a cabo un procedimiento de divorcio, sin embargo, para esta Corte, al hacer uso del documento, no se probó el perjuicio recibido, como expusieramos en los recursos del Ministerio Público y el querellante, de manera precisa en los párrafos 16 y 19, siendo lo anterior indispensable para la retención del tipo penal de uso de documento falso. Que respecto al recurso de apelación interpuesto por la notario Yilda Verenisia de León, la solución de su recurso va dirigida bajo los mismos fundamentos que expusieramos en la contestación por parte nuestra del recurso del Ministerio Público, consagrado en los párrafos 14, 15 y 16 de ésta decisión, respecto a la falta del perjuicio como elemento constitutivo de la falsificación de escritura pública o auténtica, por lo que consecuentemente, procede acoger su recurso y declararlo con lugar. Que en cuanto al aspecto civil esta alzada ha verificado que no concurren en el presente caso, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en los términos establecidos en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, al no serle retenida a los imputados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil. Que en el presente caso, esta alzada considera procedente rechazar los vicios argüidos por el Ministerio Público y la parte querellante a través de los medios expuestos y en cuanto a los recursos de apelación presentados por los imputados, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por estos, esta alzada considera procedente declarar con lugar sus recursos, anular la sentencia impugnada y dictar su propia decisión, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados recurrentes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, la recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada.

4.2. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la existencia o no de la denuncia de la recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez, Yilda Verenisia de León, notario público y María Luz Villanueva de Pimentel, abogada, fueron acusados de violar las disposiciones de los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio la señora Daysi Esperanza

Saladín Belis, parte recurrente, por el hecho de que “en fecha 3 de julio de 2017, fue instrumentado un acto de Estipulaciones y Convenciones para iniciar el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento del acusado Manuel Antonio Méndez Sánchez y la querellante Daysi Esperanza Saladín Belis ante la notario público la acusada Yilda Verenisia de León. Para la instrumentación del referido acto el acusado Manuel Antonio Méndez Sánchez se presentó a la oficina de la acusada, Lcda. María Luz Villanueva, a quien le declaró que estaba unido en matrimonio con la víctima Daysi Esperanza Saladín Belis y que ambos habían acordado divorciarse para que él se casara con una amiga que vivía fuera del país y obtener la ciudadanía de los Estados Unidos, que no tenían bienes en común y no habían procreado hijos”.

4.3. El Acto de Estipulaciones y Convenciones instrumentado en fecha 3 de julio de 2017, por la notario público Yilda Verenisia de León, fue usado para iniciar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, el cual se llevó a cabo conforme a lo observado en la prueba consistente en copia certificada de la Sentencia Civil número 531-2017-SEEN-01960, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, y firmada por Mirtha M. de la Cruz Díaz, secretaria del referido tribunal, en la que consta en su parte dispositiva lo siguiente: **Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción en divorcio por mutuo consentimiento por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Manuel Antonio Méndez Sánchez y Daysi Esperanza Saladín Belis, de conformidad con el acto de convención y de estipulación de divorcio No. 59/2017, instrumentado en fecha 03 del mes de junio del 2017, por ante la Dra. Yilda Verenisia León, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo:* *Ordena al oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio.*

4.4. En cuanto al tipo penal de falsificación del documento arriba indicado (arts. 146 y 147 del Código Penal Dominicano), y por el que también se acusó a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez, Yilda Verenisia de León, notario público y María Luz Villanueva de Pimentel, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Que la prueba documental anteriormente descrita, la experticia demuestra específicamente que la escritura o firma plasmada en el documento consistente en acto de estipulaciones y convenciones marcado con el núm. 59/2017, de fecha 3 de julio del año 2017, sobre el nombre de Daysi Esperanza Saladín Belis, no la realizó el imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez. Que, asimismo, no se presentó prueba por la parte acusadora de naturaleza pericial y con método científico ante este tribunal de que las imputadas Yilda Verenisica de León y María Luz Villanueva, plasmaran firmas o escrituras tendentes a falsear la firma de la señora víctimas de este proceso Daysi Esperanza Saladín Belis.

4.5. En el caso, si bien no fue un hecho controvertido que la señora Daysi Esperanza Saladín, no fue la persona que firmó el acto de estipulaciones y convenciones, según se hace constar en el informe pericial de fecha 15 de febrero de 2018, realizado por el INACIF, y que dio como resultado que “El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto marcado como evidencia **A** (*Acto de Estipulaciones y convenciones (no. 59/2017), de fecha 03/07/2017, instrumentado por la Dra. Yilda Verenisica de León, firmado supuestamente por Daysi Esperanza Saladín B., en la condición de compareciente*), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Daysi Esperanza Saladín Belis”; no menos cierto es que las pruebas aportadas por la parte acusadora, no resultaron suficientes para probar quien de los imputados fue la persona que firmó el acto de estipulaciones y convenciones, simulando ser la querellante recurrente; advirtiendo esta Segunda Sala, luego de examinar la glosa que conforma el caso, que llevan razón tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua*, en el sentido de que el órgano acusador, no pudo probar, aun cuando la experticia demostró que la recurrente no fue la persona que firmó el indicado acto, cuál de los imputados fue que plasmó y procedió a fingir la firma de la víctima de este proceso, la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, no pudiéndose atribuir dicha falsificación a los ya mencionados imputados, siendo esta la razón por la cual el tribunal de primer grado, cuya decisión fue confirmada por la Corte de Apelación, descartó el tipo penal de la falsificación establecida en los artículos 146 y 147 del Código Penal Dominicano; decisión con lo que esta Segunda Sala está totalmente de acuerdo, en razón de que, conforme a lo estipulado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, “se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza

la responsabilidad penal del imputado”, lo cual no ocurrió en el caso con respecto al tipo penal señalado.

4.6. Por los motivos expuestos en los apartados anteriores, procede rechazar el alegato de la recurrente en el sentido de que la Corte *a qua incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez, que la falsedad está constituida, no se requiere que haya ocasionado perjuicio*, toda vez que, como ya fue reiterado, no quedó en duda que la firma de la querellante fuera falsificada, conforme a las experticias realizadas por el INACIF y depositadas como elementos de pruebas, sino que esta falsedad no pudo ser atribuida a ninguno de los imputados, por falta de pruebas, tal y como lo indicó el juez de juicio y lo confirmó la Corte *a qua*.

4.7. Con respecto al uso del documento (acto de Estipulaciones y Convenciones), donde se hizo constar que fue firmado por la querellante-recurrente, lo cual no se corresponde con la verdad, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Del análisis de las pruebas presentadas, así como de lo declarado por los testigos e imputados de este proceso, se puede extraer que el acto de estipulaciones y convenciones marcado con el número 59/2017, de fecha 3 de julio del año 2017, fue realizado en la oficina de las imputadas Yilda Verenisia De León y María Luz Villanueva y que la víctima Daysi Esperanza Saladín Belis no se encontraba presente en el momento. Es la misma imputada María Luz Villanueva, refrendada por la declaración de la imputada Yilda Verenisia De León, que reconocen haber realizado el acto de estipulaciones y convenciones, y posteriormente habérselo entregado al imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, quien se lo llevó para firma de su esposa la señora Daysi Esperanza Saladín Belis porque ella no tenía tiempo para ir a la oficina de las abogadas Yilda Verenisia De León y María Luz Villanueva. Que es justo de esta circunstancia aunado al testimonio del testigo Jorge Luis Vizcaíno Morillo, que el tribunal extrae que ciertamente la víctima de este proceso, señora Daysi Esperanza Saladín Belis no firmó el acto de estipulaciones y convenciones a los fines de proceder a realizar un divorcio por mutuo consentimiento, sino que ese documento siempre estuvo en posesión y se manejó entre los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez, Yilda Verenisia De León y María Luz Villanueva. Que, sin embargo, sí entiende el tribunal que la imputada María Luz Villanueva

tenía conocimiento de que la víctima no firmó el documento al ser ella la abogada del imputado, y quien llevaría a cabo el divorcio por mandato del imputado. Que ese acto de estipulaciones y convenciones fue usado posteriormente para realizar un divorcio por mutuo consentimiento, conforme a lo observado en la prueba consistente en Copia certificada de la Sentencia Civil número 531-2017-SEEN-01960, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, y firmada por Mirtha M. de la Cruz Díaz, secretaria del referido tribunal, en la que consta en su parte dispositiva lo siguiente: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción en divorcio por mutuo consentimiento por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Manuel Antonio Méndez Sánchez y Daysi Esperanza Saladín Belis, de conformidad con el acto de convención y de estipulación de divorcio No. 59/2017, instrumentado en fecha 03 del mes de junio del 2017, por ante la Dra. Yilda Verensia León, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordena al oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio. Toda la motivación anterior nos permite establecer la falsedad del acto de estipulaciones y convenciones marcado con el número 57/2017, de fecha 3 de julio del año 2017, utilizado para establecer el vínculo matrimonial entre los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez y Daysi Esperanza Saladín B., en los términos establecidos por éste, quedando a su vez establecido a partir de la ponderación de las pruebas, que las personas que motorizan la disolución de ese divorcio, fueron los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel, quien fingió como abogada y representante del imputado, y es quien aparece solicitando el divorcio en la sentencia, antes descrita, lo que implica un uso de documento falso.

4.8. Con base a las consideraciones anteriores, el tribunal de primer grado procedió a declarar a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel, culpables de haber cometido el crimen de uso de documento auténtico o público falso, en perjuicio de Daysi Esperanza Saladín Belis, hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, condenándolos a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de forma total en su ejecución,

declarando en el aspecto penal la absolución de la imputada Yilda Verenisia de León, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en el aspecto civil, procedió a *Acoger la acción civil formalizada por la señora Daysi Esperanza Saladin Belis, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel, al pago de una indemnización solidaria ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00); en cuanto a la señora Yilda Verenisia de León, al pago de una suma ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima constituida; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; decisión que fue revocada por la Corte a qua, luego de establecer en sus motivaciones que no estaban configurados todos los elementos constitutivos del uso de documento falso, en este caso, el perjuicio, procediendo luego de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y el Ministerio Público, a declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por los imputados, y a descargarlos tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil.*

4.9. Luego de examinar la sentencia impugnada, es preciso indicar que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó como se hace constar a continuación:

En cuanto al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público. *En ese sentido, esta alzada comparte el criterio del Juez a quo, toda vez que para la configuración del tipo mencionado no se configuró el elemento intencional, pues no ha quedado establecido que la imputada haya recibido beneficio alguno que haya conllevado a ésta a que con intención o conocimiento de causa haya actuado para tales fines, elemento indispensable para la configuración del tipo penal de falsedad en escritura pública o auténtica, establecido en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, máxime cuando la lógica y las máximas de experiencia nos indica que generalmente se utilizan para la redacción de documentos formatos preestablecidos y que constituye una práctica constante aunque inapropiada, la entrega del documento a una parte para recoger la firma, como generalmente sucede en los bancos y en otras empresas. Sin embargo, contrario a lo argüido por el juez a-quo, esta Corte considera improcedente la retención de falta y consecuentemente de responsabilidad*

civil por inobservancia del artículo 54 de la Ley 145-15, del Notariado, pues si bien las firmas consignadas en el documento fueron plasmadas sin seguir el protocolo de la Ley de Notario, esa falta no puede generar una responsabilidad civil en el caso de la especie a la notario, pues no quedó demostrado en instancia alguna como dijéramos en el párrafo anterior, ni la intención dolosa ni el perjuicio recibido por la víctima frente al divorcio, ya que a decir de la misma querellante, no solo estaba de acuerdo, sino que instruyó y firmó anuencia junto al hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, para la tramitación del divorcio cinco años atrás y quien puso en marcha la acción al apoderar a un abogado para tales fines en la actualidad, como también no ha quedado demostrado el perjuicio frente a la inexistencia de bienes e hijos plasmado en el acto en cuestión, pues cada cónyuge tiene en posesión cada uno respectivos bienes y el padre y hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez cumple con la manutención de su hijo a consecuencia de la imposición de una pensión alimentaria. Que frente a tales circunstancias, procede rechazar el recurso del Ministerio Público. **En cuanto al recurso de apelación presentado por la parte querellante y accionante civil.** Que para responder tales vicios, es preciso llevar al ánimo del recurrente los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documento falso, a saber, que es necesario que se haya usado el documento que se arguye de falsedad, por parte de quien se sirve del documento, con un uso jurídico y si bien el acto produjo como efecto jurídico el divorcio, no menos cierto es que tal consecuencia había sido consentida por parte de la señora Daysi Esperanza Saladin Belis en años anteriores y en la actualidad para la interposición del mismo a un abogado de su elección. Que si bien se hace constar en el acto de estipulaciones y convenciones la inexistencia de bienes muebles, inmuebles y de hijos, esta alzada no ha podido visualizar en la instrucción del proceso que los bienes hayan sido disipados o distraídos por parte del imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, sino que por el contrario, en la actualidad cada uno disfruta de un inmueble que se presume hasta el proceso de partición. Que la víctima Daysi Esperanza Saladin Belis vive y se beneficia de un inmueble (casa) y el imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, vive y se beneficia de otro inmueble de 4 apartamentos. Que sobre este aspecto no vemos el perjuicio que alega la querellante el cual es un elemento constitutivo del uso de documento falso, máxime cuando no ha sido probado que la víctima haya atacado en falsedad o anulación la sentencia de divorcio y el

acta del pronunciamiento del mismo. Que no quedando configurado los elementos constitutivos del uso de documento falso, no ha lugar a acoger los vicios planteados por la querellante víctima. **En cuanto a los recursos de apelación presentados por los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez, María Luz Villanueva de Pimentel y Yilda Verenisia de León.** El imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez expresa en su recurso que las pruebas periciales lo que establecieron fue que el imputado no firmó sobre el nombre de la víctima, que fue favorecido con una suspensión condicional de la pena y a pesar de lo anterior fue condenado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), que el testigo manifestó que no vio al imputado firmar el acto y que la razón del conflicto es que la víctima quiere obtener más del 50% que le corresponde en la partición de bienes. Que la imputada María Luz Villanueva de Pimentel, denuncia en su recurso que las experticias son contradictorias entre sí, que la sentencia y el acta del pronunciamiento de divorcio no han sido atacadas en falsedad o anulación, que la razón del caso es que la víctima quiere el 80% de los bienes, que existe una contradicción en el párr.fo 23 y 24 de la sentencia y que si no se le retuvo falta penal a la notaria, tampoco se le podía retener a ella. Que tomando en consideración los elementos constitutivos del uso de documento falso, a saber: a) La falsedad del documento, en el caso de la especie, si bien no se le retiene a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel la falsificación del documento sustentado en la experticia marcada con el núm. D-0042-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por el INACIF, sí le retuvo el Juez a quo el uso del documento falso, dado el hecho de que a sabiendas de la falsedad del acto de estipulaciones y convenciones llevaron a cabo un procedimiento de divorcio, sin embargo, para esta Corte, al hacer uso del documento, no se probó el perjuicio recibido, como expusieramos en los recursos del Ministerio Público y el querellante, de manera precisa en los párrafos 16 y 19, siendo lo anterior indispensable para la retención del tipo penal de uso de documento falso. Que respecto al recurso de apelación interpuesto por la notaria Yilda Verenisia de León, la solución de su recurso va dirigida bajo los mismos fundamentos que expusieramos en la contestación por parte nuestra del recurso del Ministerio Público, consagrado en los párrafos 14, 15 y 16 de ésta decisión, respecto a la falta del perjuicio como elemento constitutivo de la falsificación de escritura pública o auténtica, por lo que consecuentemente, procede acoger

su recurso y declararlo con lugar. Que, en cuanto al aspecto civil, al no serle retenida a los imputados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.

4.10. Llegado a este punto es menester destacar, que se entiende por perjuicio, “La afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa”²⁹⁰.

4.11. Establecido lo anterior, es preciso señalar que la doctrina destaca que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona haya quedado desmejorado ante el público”²⁹¹.

4.12. Sobre la situación planteada por la parte recurrente, con respecto a los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documento falso, es preciso indicar, que la doctrina ha hecho distinción sobre dos tipos de perjuicio, el material que es aquel que afecta directamente los bienes de una persona, y el moral que es aquel que atenta contra el honor y la dignidad de una persona, provocándole un daño a la persona contra quien se causa el perjuicio.

4.13. Con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, se ha dicho sobre los elementos que lo configura, que “El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata

290 El Perjuicio. Suprema Corte de Justicia, 28/012021, Glosario (517)

291 Subero Isa, A. 2000, Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, pág. 241

de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra ²⁹²”.

4.14. El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág., 106) afirma que se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: **1ra.** En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. **2da.** En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental. A ese respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido el primero. **3ra.** En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (Art. 163). **4ta.** Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio” ²⁹³.

292 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.77-78. Revisado 2014.

293 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.78-79.

4.15. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta la suprema Corte de Justicia que: “a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- **uso de un documento**, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- **que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole**, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- **que dicho documentos contenga alteración de la verdad**, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- **que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio**, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a-qua, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- **que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente**, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal²⁹⁴”.

4.16. Según se advierte, luego de examinar el fallo impugnado y el recurso de casación de que se trata, la Corte *a qua*, para dictar la absolución a favor de los imputados estableció que, *al hacer uso del documento, no se probó el perjuicio recibido por la querellante, elemento indispensable para la retención del tipo penal de uso de documento falso*; afirmación que no fue compartida por la querellante, hoy recurrente, Daysi Esperanza Saladín Belis, procediendo a denunciar en su recurso de casación, sobre ese punto, que *“sí se configura el uso de documentos falsos, y*

Revisado 2014.

294 Sentencia No. 128 distada por la Segunda Sala de la Suprema en fecha hoy 31 de octubre de 2018

también, falsedad en la información plasmada en el Acto de Convenciones y Estipulaciones que rigieron el Divorcio por Mutuo Consentimiento, como es: 1.- La no fomentación de bienes muebles e inmuebles; 2.- La no procreación de hijos; 3.- El poder otorgado por parte de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis a la Lic. María Luz Villanueva Pimentel para la ejecución del indicado divorcio y que también existe un gran perjuicio, toda vez, que el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, ocupa un edificio de la comunidad legal de bienes, el cual lo constituye cuatro (4) apartamentos, de los cuales el recurrido habita uno, y los otros tres (3) apartamentos, el mismo lo cedió en alquiler, el cual percibe ingresos por alquiler de los mismos de manera unilateral cuando los mismos forman parte de la comunidad legal de bienes.

4.17. Luego de analizar la doctrina y jurisprudencia transcrita en los apartados anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es correcta la afirmación de la recurrente que gira en torno a que la actuación de los imputados sí le causó un perjuicio, no solo material sino también moral, en razón de que el imputado, a sabiendas de que la querellante había detenido el proceso de divorcio iniciado en el 2015, cuando ambos firmaron el primer acto de estipulaciones y convenciones, procedió, sin informarle a la querellante, a trasladarse donde sus representantes legales, en este caso las imputadas, y les manifiesta que se quiere divorciar por mutuo consentimientos y que la querellante estaba de acuerdo, estableciéndole la imputada **Yilda Verenisia de León, notario público**, que la querellante sí tenía conocimiento del proceso y que por su trabajo no podía trasladarse a la oficina, a sabiendas de que esto no era verdad, y procediendo luego a firmar un acto de estipulaciones y convenciones, teniendo pleno conocimiento de que la información que contenía el acto con respecto a bienes y los hijos era falsa.

4.18. No obstante esto, luego de que el acto de estipulaciones y convenciones estaba firmado (no quedando establecido quien firmó por la querellante), decide usar ese documento conjuntamente con su abogada, la imputada **María Luz Villanueva de Pimentel**, para iniciar el proceso de divorcio, acción que también desconocía la querellante, llegando a pronunciarse el divorcio, según las pruebas que figuran en el expediente; dejando a la querellante en total desconocimiento de lo que había sucedido.

4.19. Sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte, aún cuando la querellante no solo estaba de acuerdo con el divorcio, sino que instruyó y firmó anuencia junto al hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, para la tramitación del divorcio cinco años atrás, y quien puso en marcha la acción al apoderar a un abogado para tales fines, los argumentos utilizados por la Corte *a qua* para establecer que no hubo un perjuicio resultan a todas luces insuficientes e infundados, toda vez que, si bien es cierto que la querellante estaba de acuerdo con el divorcio cinco años atrás, esta procedió no solo a informarle al imputado de su decisión, sino que, según sus propias declaraciones, viajó hasta los Estados Unidos, donde se encontraba el imputado para que le firmara el acto de estipulaciones y convenciones, contrario a la forma en que actuó el recurrente, quien nunca puso en conocimiento de la imputada sobre su intención de divorciarse.

4.20. El accionar de los imputados en el caso, pone de manifiesto la mala fe y la intención de hacer uso de ese documento, ya que si bien como dice la Corte, ella estaba de acuerdo con el divorcio, el imputado pudo haberse trasladado hasta donde se encontraba la querellante, como en efecto lo hizo ella en el año 2015, y hacerla participe o ponerle en conocimiento de su deseo de divorciarse rápido para casarse y conseguir la residencia estadounidense, y no proceder conjuntamente con la imputada **María Luz Villanueva de Pimentel**, a solicitar el divorcio, haciendo un uso de documento sobre el cual tenían conocimiento los imputados de que no solo su contenido era falso, sino también la firma que figuraba encima del nombre de la querellante, teniendo como resultado de esta acción ilícita, una sentencia que declaró el divorcio por mutuo consentimiento.

4.2. Es importante establecer, tal y como lo afirma la parte recurrente, que el tribunal de segundo grado, para sustentar su decisión solo tomó en cuenta un medio de prueba, en efecto, las declaraciones de la imputada, con lo cual afirmó que, “no quedó demostrado en instancia alguna como dijéramos en el párrafo anterior, ni la intención dolosa ni el perjuicio recibido por la víctima frente al divorcio, ya que a decir de la misma querellante, no solo estaba de acuerdo, sino que instruyó y firmó anuencia junto al hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, para la tramitación del divorcio cinco años atrás y quien puso en marcha la acción al apoderar a un abogado para tales fines en la actualidad, como también no ha quedado demostrado el perjuicio frente a la inexistencia

de bienes e hijos plasmado en el acto en cuestión, pues cada cónyuge tiene en posesión cada uno respectivos bienes y el padre y hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez cumple con la manutención de su hijo a consecuencia de la imposición de una pensión alimentaria”; sin embargo, también manifestó la querellante que el edificio de cuatro apartamentos, hay tres apartamentos alquilados y que ella no recibe ni un centavo de esos alquileres, lo cual también debió tomar en cuenta la Corte para establecer que sí le causa a la querellante un perjuicio material.

4.22. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, luego de examinar el fallo atacado, ha podido comprobar, que contrario a lo establecido por la Corte en el fallo impugnado, en el caso es de toda evidencia que están configurados los elementos constitutivos del uso de documentos falsos, toda vez que, los imputados **Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva**, conociendo de la falsedad contenida en el Acto de Estipulaciones y Convenciones núm. 59/2017, de fecha 3 de julio de 2017, procedieron a hacer uso del mismo para iniciar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, obteniendo como resultado tangible su pronunciamiento, tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión.

4.23. Llegado a esta parte de la sentencia es bueno recordar que, para que pueda configurarse el perjuicio en esta materia, se requiere además, que se trate de **un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio**, tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado con su accionar procedió a hacerle creer a la querellante que aún conservaba su estatus de casada, cuyo vínculo ya no existía, enterándose luego no solo de que ante la ley su estatus había variado, sino que su firma fue falseada para lograr el resultado esperado por el imputado (el divorcio) y, que **dicho documento haya sido utilizado intencionalmente**, comprobado con las propias declaraciones de las imputadas, quienes informaron al tribunal como se inició el proceso de divorcio, quienes a sabiendas de que su contenido era falso y que la querellante no había firmado, continuaron el proceso; por lo que el tribunal de primer grado actuó conforme a la ley al retenerle falta penal y civil a los imputados **Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva por el tipo penal de uso de documento falso**.

4.24. Con respecto a la imputada **Yilda Verenisia de León**, la Corte a qua estableció lo siguiente:

máxime cuando la lógica y las máximas de experiencia nos indica que generalmente se utilizan para la redacción de documentos formatos preestablecidos y que constituye una práctica constante aunque inapropiada, la entrega del documento a una parte para recoger la firma, como generalmente sucede en los bancos y en otras empresas. Sin embargo, contrario a lo argüido por el juez a-quo, esta Corte considera improcedente la retención de falta y consecuentemente de responsabilidad civil por inobservancia del artículo 54 de la Ley 145-15, del Notariado, pues si bien las firmas consignadas en el documento fueron plasmadas sin seguir el protocolo de la Ley de Notario, esa falta no puede generar una responsabilidad civil en el caso de la especie a la notario, pues no quedó demostrado en instancia alguna como dijéramos en el párrafo anterior, ni la intención dolosa ni el perjuicio recibido por la víctima frente al divorcio, ya que a decir de la misma querellante, no solo estaba de acuerdo, sino que instruyó y firmó anuencia junto al hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, para la tramitación del divorcio cinco años atrás y quien puso en marcha la acción al apoderar a un abogado para tales fines en la actualidad, como también no ha quedado demostrado el perjuicio frente a la inexistencia de bienes e hijos plasmado en el acto en cuestión, pues cada cónyuge tiene en posesión cada uno respectivos bienes y el padre y hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez cumple con la manutención de su hijo a consecuencia de la imposición de una pensión alimentaria.

4.25. El documento auténtico es el autorizado, con las formalidades requeridas, por un oficial público, en los lugares y casos en que la ley le permita ejercer sus funciones.²⁹⁵

4.26. El Tribunal Constitucional siguiendo el carril de la definición legal de los actos auténticos, ha dicho que: “Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley”²⁹⁶

4.27. El artículo 54 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, establece que: “Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios

295 Derecho Civil. Marcel Planiol. George Ripert. Pág. 595.

296 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia núm. TC/0282/16, de fecha 8/7/2016.

que ocasionen con motivo del ejercicio de la función notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención”.

4.28. De lo estipulado en el artículo 54 de la Ley núm. 140-15, y lo establecido en línea anterior, el tribunal de primer grado, contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, actuó correctamente al retenerle una falta civil a la imputada Yilda Verenisia de León, toda vez que, la misma no cumplió con lo que le manda la ley, al dar fe de que recibió frente a su persona la firma de la recurrente Daysi Esperanza Saladín Belis, y certificar de haber sido informada por la querellante, de que ella y el imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, no tenían bienes ni hijos en común, causando con su acción un perjuicio a la víctima, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis y fallar como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

4.29. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la etapa de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daysi Esperanza Saladín Belis (querellante y actora civil), contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Revoca dicha sentencia y, en consecuencia, recobra su vigencia la decisión núm. 249-02-2019-SEEN-00138 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en el apartado 1. 2 de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vinicio Marte Liriano.
Abogada:	Licda. Maribel de la Cruz.
Recurrido:	Soluciones Rápidas Matías, S. R. L.
Abogado:	Lic. Leomar Castillo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vinicio Marte Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023086-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 36, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Vinicio Marte Liriano, en su calidad de imputado, a través de su representante legal Licdo. Roberto Y. Henríquez Reyes, Defensor Público, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 548-2019-SSEN-00083, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por el querellante soluciones rápidas Matías S.R.L, debidamente representada por su gerente Ramón Fernández Matías, en su calidad de querellante, a través de su representante legal el Licdo. Leomar Castillo, abogado privado, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 548-2019-SSEN-00083, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); **TERCERO:** Modifica el ordinal QUINTO de la sentencia para que en lo adelante se lea: DECLARA al ciudadano Vinicio Marte Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023086-6, comerciante, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 22, Hacienda Estrella, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de razón social Soluciones Rápidas Matías, S.R.L., representada por el señor Ramón Fernández Matías; por el hecho de haberse probado fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el tipo penal de estafa; y en consecuencia condena al ciudadano Vinicio Marte Liriano a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **CUARTO:** Deja sin efecto los ordinales SEXTO y SEPTIMO de la referida sentencia, por haberse modificado la modalidad de cumplimiento de la pena; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la

*sentencia recurrida núm. 548-2019-SSEN-00083, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEXTO:** Exime al imputado Vinicio Marte Liriano del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 18 de junio de 2019, la sentencia 548-2019-SSEN-00083, mediante la cual declaró al recurrente Vinicio Marte Liriano, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Soluciones Rápidas Matías, S.R.L., representada por el señor Ramón Fernández Matías, por el hecho de haberse probado fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el tipo penal de estafa, condenándolo en el aspecto penal, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total (siendo dejado sin efecto el aspecto relativo a la suspensión por parte de la Corte *a qua*); y en el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la parte constituida en actor civil, al pago o devolución de la suma de novecientos sesenta mil pesos (RD\$960,000.00), más los intereses connacionales generados en manos de la compañía Soluciones Rápidas Matías, SRL, representada por el señor Ramón Fernández Matías, de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo de fecha 21 de agosto de 2015.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00725, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Vinicio Marte Liriano, y fijó audiencia para el 30 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron

a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron tanto el recurrente como el recurrido, representados por sus abogados, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Maribel de la Cruz, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Vinicio Marte Liriano, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El presente recurso de casación es en contra de la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00003, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; estableciendo dos motivos, en lo referente a las violaciones de orden constitucional, relativo al debido proceso y el derecho a recurrir y un segundo motivo, sobre la sentencia manifiestamente infundada que emitió la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte. Por lo cual, concluimos de manera formal: **Primero:** Que tenga a bien modificar la sentencia enunciada por la defensa en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano Vinicio Marte Liriano, por no existir elementos de prueba ciertos y válidos que demuestren la responsabilidad penal de dicho ciudadano, como establece el artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo:** De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, solicitamos que tenga a bien, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió la decisión de primer grado, con una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en virtud de lo que establece el artículo 176 de la Constitución dominicana.*

1.4.2. Lcdo. Leomar Castillo de los Santos, en representación de Soluciones Rápidas Matías, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: **Prime-***
ro: *En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los*

preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar recurso de casación interpuesto por el señor Vinicio Marte Liriano, en contra de la sentencia penal núm. 1523-202 I-SSEN-00003, contenida en el expediente núm. 4028-2017-EPEN-0150, dictada en fecha 9 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y notificada mediante correo electrónico en fecha 11 de marzo de 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia ratificar la sentencia recurrida.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vinicio Marte Liriano, contra la decisión recurrida, toda vez que se advierte que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados; haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental.*

1.4.4. El recurrido Ramón Fernández Matías manifestó lo siguiente: *Este es un caso que nosotros de buena fe aceptamos, con condiciones de esa persona cuando lo ayudamos a resolver un problema. Luego vinieron las consecuencias y tenemos cinco años peleando esto. Ellos han sido sentenciados dos veces y estamos esperando la decisión de esta honorable corte.*

1.4.5. El recurrente Vinicio Marte Liriano manifestó lo siguiente: *Buenos días. Precisamente, llevamos cinco años en este caso, porque tanto el señor Matías como el abogado, no han querido que yo le pague. Desde el primer momento yo he querido pagarles y ellos no han querido. Ellos andan detrás de que yo le pague una indemnización de veinte millones de pesos, que fue lo que pidió el abogado en primera instancia. Yo no he estado nunca en contra de pagarles. En el momento en que ellos quieran que yo les pague, estoy dispuesto.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Vinicio Marte Liriano propone contra la sentencia impugnada los motivos de casación siguiente:

Primer Motivo: *Violación del orden constitucional en lo relativo al debido proceso y el derecho a recurrir (art. 426 Código Procesal Penal);*
Segundo Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria y por falta de motivación (426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Motivo. *El debido proceso de ley exigido por el proceso penal fue violentado por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo en el caso seguido al ciudadano Vinicio Marte Liriano, porque acogieron un recurso de apelación presentado por el querellante en contra de la decisión emitida por el Tribunal Unipersonal de Santo Domingo Oeste, que lo condena a cumplir la pena de dos años, bajo la modalidad de suspensión total de la sanción, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del C.P.P.; en consecuencia, modifican la forma de cumplimiento, para que en lo adelante sea dos años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección Najayo Hombres. Esa decisión no es conforme al derecho y contradice las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de las cuales los jueces del fondo tienen la obligación de valorar los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y en consecuencia fijar con precisión las penas que correspondan, bajo la modalidad que entiendan, porque al ser estos jueces los que por la inmediación y la contradicción reciben la producción de los elementos de pruebas, también son éstos los que en base a esas pruebas y los argumentos de las partes individualizan la pena a imponer y forma de cumplimiento. Que esta violación se circunscribe en una transgresión al Derecho a Recurrir que posee el ciudadano Vinicio Marte Liriano, concebido como mecanismo de protección de sus derechos legítimos, como lo es en este caso, la libertad individual, porque este derecho está consagrado como un principio procesal, en virtud del cual (ver artículo 21 C.P.P.) “el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión”. En ese sentido el derecho a recurrir no se satisface con que la Corte revise los alegatos de la parte recurrente sobre los vicios que contiene la decisión,*

sino más bien que se circunscribe como obligación de revisar íntegramente la decisión emitida, teniendo la facultad inclusive de detectar otras violaciones no anunciada en el recurso y resolverlas. Que ante esa situación, al modificar la Corte de Apelación la forma de cumplimiento de la pena, le impide al imputado que pueda acceder a una jurisdicción de segundo grado que analice la decisión recurrida, según los puntos ya planteados, y en consecuencia solo le queda abierta la vía de la casación que tiene precisión específica respecto de la aplicación del derecho, no así una revisión completa de la decisión. Es por esto que el artículo 426 del Código Procesal Penal establece que “el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Esta decisión de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo solo puede ser atacada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la legalidad de la decisión, como lo estamos haciendo, en razón de que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para analizar cuestiones de la pena; y así lo ha establecido esta Corte de alzada en diferentes decisiones, estableciendo que la valoración de los criterios de determinación de la pena y consecuentemente la imposición son facultades de los tribunales de juicio. Es por esta situación que se le violenta el Derecho a Recurrir al imputado, porque las decisiones dadas por los tribunales de fondo son revisadas nueva vez por la Corte de Apelación, inclusive la pena impuesta y modalidad de cumplimiento, y al ser ésta la que emite la sentencia que modifica la pena, y no ser la Suprema Corte la jurisdicción competente para volver a revisar esta cuestión, se constituye en una franca violación al doble grado y la revisión íntegra de la decisión. Que la Tercera Sala de la Corte no valoró los criterios por los cuales el tribunal a-quo dispuso la pena, bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, para los procesos que cumplan con los requisitos establecidos, como son: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. El tribunal también tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los contenidos en los numerales 1, 2, y 6. Que al disponer la Tercera Sala de la Corte que la pena de dos años sea cumplida en prisión, agrava considerablemente su situación, sin tener la

más mínima consideración que está en juego la vida de una persona que, indistintamente de que entendemos que no es culpable del delito acusado, en caso de que la Corte entendiera que sí, como lo entendió, debió valorar que es una persona que puede rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad para una vida productiva con irrestricto respeto a las leyes establecidas. Esto aunado al hecho de que no había sido sometido anteriormente a la acción de la justicia, y ha mostrado en cada una de sus intervenciones intenciones de saldar la deuda que tiene con el querellante. **En cuanto al Segundo Medio.** A que la defensa le planteó en el recurso de apelación que el tribunal erró en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas, al entender configurados los elementos constituidos del delito de estafa, conforme lo entendió el tribunal de fondo, en consecuencia, mantiene la culpabilidad ya retenida por el tribunal de primer grado, rechazando el recurso interpuesto por la defensa técnica del Justiciable. La Corte no valoró al momento de rechazar el recurso de apelación de la defensa que no se encontraba presente la maniobra fraudulenta, que arguye el ministerio público y la parte querellante, elemento constitutivo característico de dicha infracción, lo cual se comprueba por la transacción sana y transparente que realizaron el señor Vinicio Marte Liriano y el querellante, Sr. Ramón Fernández Matías. Al tribunal de fondo no se le demostró cuales fueron las supuestas maniobras, traducidas en los engaños o trucos que supuestamente utilizó el Sr. Vinicio Marte Liriano para estafar al querellante. La Corte no realizó un minucioso análisis de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, que fueron debatidos en el juicio de fondo, conforme se lo solicitó la defensa en el recurso de apelación. Con sus argumentos la Corte evidencia que no hizo ningún ejercicio racional a los fines de determinar si el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos pruebas, porque para identificar un correcto juicio racional de las pruebas, la Corte tenía que inicialmente verificar las pruebas aportadas y producidas en el juicio de fondo. No se satisface su obligación únicamente con leer y repetir lo que está escrito en la sentencia, porque el medio establecido no fue falta de motivación, sino error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, para lo cual era preciso que la Corte analizara cada elemento de prueba tanto a cargo como a descargo y realizara un ejercicio de valoración. Si la Corte hubiera analizado los elementos de pruebas conforme los criterios establecidos, hubiera constatado que la defensa

presentó elementos de pruebas, consistentes en: A) cheque no. 001692 de fecha 25 de mayo del año 2016, por concepto de avance al capital del querellante; b) Recibo de ingreso no. 000307, de fecha 10 de marzo del año 2016, por concepto de pago de intereses del préstamo correspondiente al querellante; c) Recibo de ingreso no. 0622, de fecha 09 de diciembre del año 2015, por concepto de pago de intereses por el prestamos hipotecario; d) Acto no. 155/16, de fecha 16 de marzo del año 2016, contentiva de acto de advertencia a no ejecución de pago; E) Listada de servicios por transacción correspondiente a la cuenta no. 751560871; y, F) Acto de comprobación de traslado de Notario de fecha 08 de agosto del 2016. Estos elementos de prueba demostraban la intención de cumplir la obligación de pago del Sr. Vinicio Marte Liriano, porque realizó pagos y diligencias tendentes a honrar su compromiso, por eso hacia los pagos correspondientes a los intereses y cuando se vende el apartamento decide pagarle el monto adeudado, pero el querellante no quiso recibir el dinero y como prueba de este argumento, se presenta el acto contentivo de advertencia a no ejecución de pago. Si el imputado hubiera tenido intenciones de realizar maniobras fraudulentas no intenta pagarle el monto total adeudado luego de la venta del apartamento, y es la razón por la cual se demuestra que este señor no tenía intenciones de estafar al querellante, y que por ende las diligencias realizadas por él, tendentes a conseguir el dinero de la deuda, solo fortalecen su intención de saldarla. La Corte debió valorar todo el proceso como tribunal de alzada, estableciendo qué pudo evidenciar y no encasillarse en lo establecido por el tribunal a-quo, porque esta errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la llevan a incurrir en falta de motivación, al no contestar el medio planteado por la defensa técnica. Como se evidencia en el párrafo 13 de la sentencia de la Tercera Sala de la Corte, solo se limita establecer que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, inclusive estableciendo las letras alfabéticas contentivas de la motivación contenida en la sentencia, pero no realiza ningún ejercicio de valoración para determinar la correspondencia de ese resultado con la lógica racional. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en cuanto al único medio de su recurso, es decir, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, esta alzada ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la Juez a-quo determinó correctamente los hechos y valoró las pruebas, tal y como está establecido en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, todo lo cual se puede verificar a partir de la lectura del numeral 22, literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L, de la página No. 4 de la sentencia recurrida, donde se observa que la Juez a quo establece con certeza y más allá de toda duda razonable el hecho descrito en la acusación y probado al imputado Vinicio Marte Liriano, indicando con claridad las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el mismo para lograr estafar el capital que le fue entregado por el querellante y actor civil; de igual forma describió dicha Juez, los elementos constitutivos de la estafa y su aplicación al caso juzgado, motivo por el cual esta alzada entiende que la sentencia atacada mediante este recurso, debe ser confirmada de forma parcial y rechazado el presente recurso, por entender que la indicada sentencia está suficientemente motivada, con excepción de lo relativo a la suspensión total de la pena con la que fue beneficiado el imputado recurrente, aspecto sobre el cual la Juez a quo no ofreció motivación suficiente y lógica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado porque supuestamente *el debido proceso de ley exigido por el proceso penal fue violentado por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo en el caso seguido al ciudadano Vinicio Marte Liriano, porque acogieron un recurso de apelación presentado por el querellante en contra de la decisión emitida por el Tribunal Unipersonal de Santo Domingo Oeste, que lo condena a cumplir la pena de dos años, bajo la modalidad de suspensión total de la sanción, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del C.P.P.; en consecuencia, modifican la forma de cumplimiento, para que en lo adelante sea dos años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección Najayo Hombres. Esa decisión no es conforme al derecho y contradice las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.*

4.2. De entrada se debe establecer, que corresponde a la Corte de Apelación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al momento de *decidir[...]: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2) Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.* Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo reenvío.

4.3. De la detenida revisión de la glosa que informa el caso, se desprende como hecho cierto que el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 548-2019-SSEN-00083, de fecha 18 del mes de junio de 2019, declaró al imputado Vinicio Marte Liriano, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, por cuyo hecho resultó condenado a dos años de prisión, suspendida dicha pena en su totalidad de manera condicional, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.4. El tribunal de primer grado fundamentó su decisión de suspender condicionalmente la pena de dos años impuesta al recurrente en la siguiente argumentación:

En este caso el tipo penal de estafa tiene como sanción la pena a imponer al procesado Vinicio Marte Liriano, conforme a la retención de responsabilidad por dicho delito antes indicado es la de prisión, cuya pena mínima es de seis (06) meses a dos (02) años y multa de veinte a doscientos pesos, conforme las disposiciones del artículo 405 del Código Penal. Observada esta circunstancia el tribunal aplicando algunos de los presupuestos establecidos en el pre-citado artículo 339 específicamente los numerales 1, 2 y 6; es decir, tomó en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, sus móviles, y su conducta posterior al hecho; asimismo la afectación de la víctima como consecuencia de los hechos y la doble finalidad de la

pena retributiva y restaurativa; entendemos que con la pena impuesta por esta sentencia existe la posibilidad de reinserción del imputado a la sociedad y al mismo tiempo se sanciona el ilícito por el cual se retiene responsabilidad penal. Conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), contempla la figura de la suspensión condicional de la pena y señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Este Tribunal hace acopio de las disposiciones del artículo 341 del código Procesal penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), verificando que procede en la especie la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, toda vez que la pena privativa de libertad es inferior a cinco años y no se ha establecido que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que procede aplicar la suspensión de la pena impuesta de manera parcial, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 41 numerales 1, 2 y 6 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el tipo penal de que se trata, el bien jurídico afectado y las condiciones carcelarias, a ser cumplidas por el período antes indicado, quedando a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena la supervisión del cumplimiento de dichas regla; haciendo la advertencia al imputado que en caso de faltar al cumplimiento de las reglas indicadas, tendrá que cumplir la totalidad de la sentencia privado de libertad.

4.5. La Corte *a qua*, como se observa, acogió de manera parcial el recurso de apelación incoado por la querellante Soluciones Rápidas Matías S.R.L, debidamente representada por su gerente Ramón Fernández Matías, en su indicada calidad y modificó el ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando al imputado Vinicio Marte Liriano, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Soluciones Rápidas Matías, S.R.L., representada por el señor Ramón Fernández Matías, por el hecho

de haberse probado, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el tipo penal de estafa; y por consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.

4.6 En ese orden, esta Segunda Sala observa que, para modificar la modalidad de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

Esta alzada entiende que, si bien es cierto que la Juez del tribunal a quo hizo uso de una facultad que la norma prevé en su artículo 341 del Código Procesal Penal, para que el juzgador pueda suspender de forma total o parcial la pena impuesta a un imputado, no menos cierto es, que el juzgador al hacer uso de dicha facultad debe tomar en cuenta las circunstancias que han rodeado la ocurrencia del hecho juzgado, así como la función motivadora de la norma, a fin de evitar que otros miembros del conglomerado social en el cual se ha producido el hecho delictuoso se sientan motivados a repetir la comisión de este acto ilícito que ha sido juzgado y reprimido, y por el cual ha sido condenado el beneficiado con la suspensión de la pena; lo cual se puede prevenir aplicando la casuística y observando cuidadosamente las características de cada caso en particular, lo cual no ocurrió en la especie; ya que si tomamos en consideración la actitud asumida por el imputado luego de la comisión del hecho punible, el mismo no debe ser beneficiado con la suspensión total de la pena impuesta, ya que con este beneficio, tal y como ha afirmado el querellante, dicho recurrente ha recibido un premio por haber llevado a cabo una acción antijurídica, por tanto, procede a acoger este motivo, en cuanto a la improcedencia de la suspensión de la pena con la cual fue beneficiado el imputado recurrente Vinicio Marte Liriano.

4.7. Con respecto al primer punto denunciado por el recurrente en el primer medio del recurso de casación de que se trata, consistente en que *el debido proceso de ley exigido por el proceso penal fue violentado por la Corte a qua, porque acogieron un recurso de apelación presentado por el querellante en contra de la decisión emitida por el Tribunal Unipersonal, que condena al imputado a cumplir la pena de dos años, bajo la modalidad de suspensión total de la sanción, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del C.P.P.; y modifican la forma de cumplimiento; esa cuestión denunciada por el recurrente debe ser desestimada, en tanto que, a la*

Corte *a qua*, tal y como se destila de la lectura del artículo transcrito en el apartado 4.2 de esta decisión, el facturador de la ley le otorga la facultad de declarar con lugar un recurso de apelación del cual se encuentra apoderada, y proceder a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, tal y como ocurrió en el caso, donde dicha Corte, al acoger parcialmente un recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, procedió a dictar la solución que entendía del caso, para lo cual ofreció motivos suficientes y argumentos sustentados en buenas razones, que demuestran que el imputado no debía ser favorecido por el tribunal de primer grado con la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta, de cuya argumentación no se advierte ninguna lesión al debido proceso de ley como erróneamente denuncia el recurrente.

4.8. En cuando a que *esta violación se circunscribe en una transgresión al Derecho a Recurrir que posee el ciudadano Vinicio Marte Liriano*, según el recorrido procesal transitado por el proceso, se puede comprobar que el imputado-recurrente fue juzgado por un tribunal de primer grado, cuya decisión recurrió en apelación, escalón jurisdiccional donde su recurso fue desestimado por la Corte *a qua* por medio de la sentencia hoy recurrida en casación; por consiguiente, no se advierte, como lo denuncia el recurrente, la alegada vulneración al doble grado de jurisdicción y al derecho a recurrir que tiene el imputado, toda vez que, si bien es cierto que el recurso de casación es un recurso extraordinario donde se examina si los tribunales anteriores hicieron una correcta aplicación del derecho, no menos cierto es que esto no implica que no se haga una revisión minuciosa de las decisiones dictadas por las instancias anteriores para comprobar que actuaron como manda la norma, tal como en este caso, donde si bien el aspecto modificado por la corte es en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, esta alzada pudo observar que actuó correctamente y haciendo uso de las herramientas legales que la facultan a decidir como en efecto lo hizo, sin transgredir el debido proceso de ley; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.9. Sobre lo denunciado por el recurrente en otra parte del primer medio de su recurso de casación, en el sentido de que debió la corte ordenar un nuevo juicio, también debe ser desestimada, en razón de que, como ya se indicó en el apartado anterior, el tribunal de segundo grado

actuó dentro de sus facultades legales y en estricto apago de las herramientas que le ofrece el texto que se señaló más arriba, el cual es claro cuando dispone que, “Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”, y en este caso, entendió dicha corte que el alegato del querellante recurrente en apelación, con respecto a la *improcedencia de la suspensión de la pena con la cual fue beneficiado el imputado recurrente Vinicio Marte Liriano*, podía ser acogido y corregido por ante esa jurisdicción de alzada, dictando propia decisión, y así lo hizo, actuando conforme lo indica la norma; por lo que, al no advertirse el primer medio del recurso de casación invocado, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.10. En el segundo medio del recurso de casación, alega el recurrente que, supuestamente *la Corte no valoró al momento de rechazar el recurso de apelación de la defensa que no se encontraba presente la maniobra fraudulenta, que arguye el ministerio público y la parte querellante, elemento constitutivo característico de dicha infracción, lo cual se comprueba por la transacción sana y transparente que realizaron el señor Vinicio Marte Liriano y el querellante, Sr. Ramón Fernández Matías.*

4.11. De los hechos fijados por el tribunal de primer grado, confirmados por la Corte *a qua*, quedó claramente establecido y fuera de toda duda razonable la configuración de: 1. *El elemento material, el hecho de utilizar maniobras fraudulentas en la especie, retirar los títulos a escondidas, reportarlos perdidos y hacerse expedir uno nuevo y finalmente vender el referido inmueble a una tercera persona, todo ello con intención de estafar el capital dado por la parte querellante en calidad de préstamo;* 2. *El elemento moral, sostenido en la intención, en vista de que el vender un bien que previamente había sido dado en garantía y no saldar la deuda con el producto de la venta es una conducta realizada con la marcada intención de estafar;* de donde se comprueba la maniobra fraudulenta utilizada por el imputado, quien a sabiendas de que entregó como garantía del préstamo que le hizo el querellante el original del Certificado de Título 168, correspondiente a un inmueble con la designación catastral núm. 309448364725:6-201, emitido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo en fecha 22 de julio del año 2015, procedió, luego de que el querellante le había saldado al Banco Popular la deuda que tenía el

imputado con esa institución Bancaria, a retirar todos los documentos y a escondida del querellante solicitar por una supuesta pérdida ante el Registro de Títulos, un nuevo certificado de título y vender el inmueble que le había dado en garantía al querellante a una tercera persona, hecho comprobado no solo con el fardo probatorio aportado por la parte acusadora, sino también por las propias declaraciones del imputado, quien admitió haber solicitado un nuevo certificado de título, y venderle el apartamento a una tercera persona, cuando lo había cedido en garantía por la deuda contraída con el querellante; procediendo el tribunal de primer grado, luego de la valoración del fardo probatorio, a fijar como hechos probados los siguientes:

a) Que los señores Vinicio Marte Liriano y Alejandrina Ramírez Ramón fueron arrestados en virtud de una autorización judicial y que al momento de ser registrados no se les ocupa nada comprometedor. b) Que los señores Vinicio Marte Liriano y Alejandrina Ramírez Ramón firmaron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la compañía Soluciones Rápidas Matías, compañía organizada de conformidad con las leyes vigentes, registrada bajo el RNC No. 1-30-19150-6, representada por Ramón Fernández Matías, quien está facultado para firmar por la referida compañía; por la suma RD\$ 1,100,000.00 con un interés convencional mensual de un 2.2%. c) Que como garantía del referido préstamo fue entregado el original del Certificado de Título 168, correspondiente a un inmueble con la designación catastral No. 309448364725:6-201 emitido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo en fecha 22 de julio del año 2015 a nombre del imputado Vinicio Marte Liriano. d) Que con ocasión del préstamo fue firmado un pagare notarial, que no ha sido ejecutado, y un poder de representación donde el señor Vinicio Marte Liriano otorga poder al señor Ramón Fernández Matías para retirar la documentación del referido inmueble ante el Banco Popular Dominicano. e) Que no fue posible que el señor Fernández retirase la documentación en el Banco Popular dado que el imputado Vinicio Marte se apersonó al banco y retiró toda la documentación. f) Que luego de varios intentos para obtener la documentación, el señor Vinicio Marte procedió a entregar los títulos originales al señor Fernández, sin embargo para entonces ya esos títulos habían sido cancelados y solicitados por pérdida ante el Registro de Títulos quien los había sustituido a requerimiento de su titular el señor Vinicio Marte Liriano. g) Que según certifica el Registro de

Títulos de Santo Domingo el referido inmueble que había sido dado en garantía al señor Fernández, fue vendido por el señor Marte Liriano a una tercera persona. h) Que la parte querellante ha intentado el cobro de su acreencia con vistas en la Fiscalía de Santo Domingo Este y la notificación de intimación de pago. i) Que el imputado Vinicio Marte Liriano admite en parte los hechos, logra además probar que llegó a pagar la suma de RD\$ 135,315.00 pesos, pagos que no fueron desmentidos por la parte querellante y además establece que cuando vendió el inmueble intentó pagarle a la parte querellante y que esta se negó a recibirlo, sin embargo esto solo fueron argumentos dados por la defensa material de este imputado. j) Que la señora de entregar la carta de radiación de hipoteca que le fuera entregada por el Banco Popular; que con ocasión de esta denuncia se intentaron varias vistas en la referida fiscalía; que finalmente la parte querellante procede a notificar intimación de pago a la parte imputada procurando el pago de su acreencia. k) Que la señora Alejandrina Ramírez Ramón tiene como única participación en este caso el haber sido puesta a firmar el contrato por requerimiento de la propia parte querellante, sin que el título estuviese a su nombre y sin que se haya probado que sea esposa o pareja consensual de Vinicio Marte Liriano y tampoco que fuera beneficiaria de los valores obtenidos en el contrato de préstamo. l) Que las maniobras fraudulentas tendentes a estafar a la compañía Soluciones Rápidas Matías representada por Ramón Fernández Matías, son realizadas por el titular del inmueble dado en garantía que es el señor Vinicio Marte Liriano, sin que se comprobara participación alguna de parte de la señora Alejandrina Ramírez”.

4.12. Del análisis de la glosa procesal se advierte que, la Corte *a qua* dio motivos suficientes para rechazar el medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación y, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron dados conforme a derecho, y no fue observada por parte de esta Sala Penal, como denuncia el recurrente, una *errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

4.13. Luego de analizar la decisión que hoy ocupa la atención de esta alzada, se advierte que los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo fueron valorados conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio, haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en el puro ejercicio del principio de inmediación, otorgó

el valor que entendió pertinente a las pruebas, y explicando de forma detallada por qué las pruebas presentadas por la parte acusadora resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado.

4.14. Sobre esa cuestión es bueno recordar, que ha sido juzgado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, cuya desnaturalización no ocurrió en la especie; razón por la cual procede rechazar el segundo medio de casación por improcedente e infundado.

4.15. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, al contrario está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Vinicio Marte Liriano del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la ejecución de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Marte Liriano contra la sentencia núm. 1523-2021-SSen-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco.
Abogado:	Lic. Pedro Virgilio Balbuena Batista.
Recurrido:	OI Puerto Rico STS, Inc.
Abogados:	Dr. Manuel Ulises Bonelly, Licdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Wilfredo A. Tejada Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la casa número 24 de la calle Primera, Terraza del Arroyo, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional; y b) Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219251-9, casado, empresario, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, esquina calle 2, del ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, República Dominicana, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-0000413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Virgilio Balbuena Batista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, en nombre y representación del recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco.

Oído al Dr. José Antonio Columna, por sí y por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, en nombre y representación del recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco.

Oído al Dr. Manuel Ulises Bonelly, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Wilfredo A. Tejada Fernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, en nombre y representación de la parte recurrida OI Puerto Rico STS, Inc.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Virgilio Balbuena Batista, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2019.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Moisés Almonte Jiménez y José Antonio Columna, actuando a nombre y representación del recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. José Luis Taveras, Manuel Ulises Bonelly, Francis Ernesto Gil y Wilfredo A. Tejada Fernández, en representación de la parte recurrida, OI Puerto Rico STS, Inc., depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 17 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. José Luis Taveras, Manuel Ulises Bonelly, Francis Ernesto Gil y Wilfredo A. Tejada Fernández, en representación de la parte recurrida, OI Puerto Rico STS, Inc., depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 17 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 5615-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, sin embargo, por razones atendibles, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de enero de 2015, la razón social OI Puerto Rico STS, Inc., por intermedio de sus abogados Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Francis Gil, presentó acusación privada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Carlos Bermúdez Pippa, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales.

b) que mediante auto de asignación núm. 147-2015, de fecha 3 de febrero de 2015, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 12 de octubre de 2015, levantó acta de no acuerdo entre las partes, fijando audiencia de prueba y fondo para el 2 de diciembre del mismo año.

c) que en fecha 16 de noviembre de 2017, dicho Tribunal Colegiado, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00755, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a los incidentes presentados por la defensa, el Tribunal tiene a bien rechazarlos por improcedentes e infundados. **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, declara la absolución del señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la Av. Estrella Sadhala, Núm. 31, Cerros de Gurabo, Santiago De Los Caballeros, República Dominicana, por no haber cometido los hechos imputados en su contra; y compensa el pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara a los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la Calle Primera Terraza del Arroyo, Núm. 24, Cuesta Hermosa 11, Santo Domingo, República Dominicana, y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y Electoral Núm. 031-0219251-9, domiciliado y residente en la Av. Mirador, Núm. 11, Los Cerros de Gurabo, Santiago De Los

*Caballeros, República Dominicana, culpables como autores en el delito contenido en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, en perjuicio de la razón social OI Puerto Rico STS, Inc., al haberse demostrado que los mismos, en su condición de directores de United Caribbean Containers Limited y Antillian Holding, realizaron actuaciones dolosas que devinieron en la afectación de los derechos sociales de sus socios; en consecuencia se les condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión a cada uno; al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos; y los condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En razón de las condiciones particulares que rodearon el presente caso, el tribunal procede de manera total la pena de prisión dispuesta, en atención a lo que dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, por las condiciones particulares de los imputados y por las circunstancias que rodearon el caso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actoría civil interpuesta por los acusadores privados, la razón social OI Puerto Rico STS, Inc., a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, al pago de una indemnización por el monto de Quince Millones de Dólares (US\$15,000,000.00), a favor de los reclamantes, como Justa reparación por los daños provocados por los encartados con sus hechos personales, en contra de la reclamante. **SEXTO:** Condena a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. **SÉPTIMO:** En cuanto al señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, condena a los acusadores privados al pago de las costas civiles a favor de su abogado representante Licdo. José Antonio Columna. **OCTAVO:** Hacemos constar que la presente sentencia se da con el voto disidente de la Magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal, toda vez que la misma estaba de acuerdo con la absolución de todos los encartados. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que el 22 de julio de 2019, dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-0000413, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Sobre las cuestiones incidentales: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, debidamente representado por el Licdo. Pedro Virginio Balbuena Batista, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). B) El imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, debidamente representado por el Licdo. Carlos Moisés Almonte y el Dr. José Antonio Columna, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la Sentencia Penal No. 54803-2017-SSen-00755 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, debidamente representado por el Licdo. Pedro Virginio Balbuena Batista, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). B) El imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, debidamente representado por el Licdo. Carlos Moisés Almonte y el Dr. José Antonio Columna, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la Sentencia Penal No. 54803-2017-SSen-00755 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ACOGE PARCIALMENTE los mismos y MODIFICA en cuanto al ASPECTO CIVIL, el ordinal QUINTO, de la Sentencia Penal No. 54803-2017-SSen-00755 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante diga como sigue: “QUINTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela constitución en actoría civil interpuesta por los acusadores privados, la razón social OI Puerto Rico STS, Inc. y el señor Darrow Aaron Abrahams a través de sus*

abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo condena a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doce Millones de Dólares (US\$12,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados con sus hechos personales, a favor del querellante constituido en actor civil, OI Puerto Rico y Darrow Aaron Abrahams. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, 54803-2017-SSEN-00755 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Manuel Ulises Bonnolly, José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil Bretón y Wilfredo Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia de la presente sentencia a los imputados Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, y a la parte querellante, la Razón Social Owens Illinois Puerto Rico STS, Inc., representada por el señor Darrow Aaron Abrahms y a cada uno de sus representantes legales. **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

En cuanto al recurso de Carlos Alberto Bermúdez Polanco:

2. El recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, invoca los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada (art. 426 ordinal 3° del Código Procesal Penal), por violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 69.4 de la Constitución); por violación a las reglas esenciales del juicio oral y por inobservancia de los artículos 3 y 336 del Código Procesal Penal y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 24

y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) por violación al principio de seguridad jurídica (Art. 40.15 y 110 de la Constitución); Violación a los artículos 45, 46, 47, 48, 54 del Código Procesal Penal. Violación, por errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y del artículo 480 de la Ley General de Sociedades n.ºm. 479-80, y sus modificaciones; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3º) por Violación al derecho de defensa (art. 69 numerales 3º y 4º de la Constitución y art. 18 del Código Procesal Penal); Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución), en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, por violación al principio acusatorio (principio de intimación); violación a la ley por inobservancia del Principio de correlación entre acusación y sentencia (Art. 334. 2 y 336 del Código Procesal Penal); violación al principio de imparcialidad (art. 69 numeral 2º de la Constitución y, 5 del Código Procesal Penal); Violación al principio de presunción de inocencia (Art. 69 numeral 3, de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal); **Cuarto Motivo:** Sentencia Manifiestamente Infundada (art. 426 numeral 3º del Código Procesal Penal) Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica (Art. 40.15 de la Constitución de la República), Violación al principio de legalidad penal (Art. 40.13 de la Constitución y 4 del Código Penal), por desconocimiento de la exigencia de antijuridicidad como elemento del delito y del principio de unidad del ordenamiento jurídico; **Quinto Motivo:** Sentencia Manifiestamente Infundada (426 numeral 3º del Código Procesal Penal) por Violación, al principio de legalidad penal (40.13 CPRD); violación por errónea aplicación de los artículos 479 y 480 de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, modificada por la ley 31-11, por falsa subsunción del hecho probado bajo la ley penal; **Sexto Motivo:** Sentencia Manifiestamente Infundada (art. 426 numeral 3º del Código Procesal Penal) por violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la obtención de una sentencia debidamente fundada tanto en hecho como en derecho (art. 69, parte principal y en sus ordinales 1º, 2º, 3º, y 4º, de la Constitución); **Séptimo Motivo:** Sentencia Manifiestamente Infundada (426.3 Código Procesal) Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por violación al derecho de defensa y al juicio previo (Art.69 parte capital y el 69. 4º); al principio de imparcialidad y separación de funciones (art. 5 y 22 del Código Procesal Penal) errónea aplicación de los artículos 123, 336 y

404 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil. Sentencia favorece con indemnización a Darrow Aaron Abrahams, persona que no fue parte en el proceso; **Octavo Motivo:** Sentencia Manifiestamente Infundada (Art.426 ordinal 3° del Código Procesal Penal), por violación al debido proceso en lo relativo al respeto a la presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Constitución) por violación a las reglas de la sana crítica racional (Art. 172 y 333 del Código Procesal) al realizar una apreciación errónea de la prueba, y con ello a una determinación falsa de los hechos probados.

3. Que, en el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco arguye, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación que produjo la sentencia hoy impugnada en casación, propusimos a la Corte que declarara la nulidad de la sentencia de juicio sobre la base probada de que el tribunal de primera instancia incurrió en una evidente violación del mencionado artículo 335 del Código Procesal Penal, en razón de que sin justificación alguna el tribunal de primer grado pospuso la lectura íntegra de la sentencia en cuatro ocasiones, excediendo con ello el plazo máximo de quince (15) días hábiles que la norma reformada ha establecido. Quedó probado ante la Corte a qua, que, entre la fecha de la lectura del dispositivo, el 16 de noviembre de 2017, al día 14 de febrero de 2018, transcurrieron sesenta días hábiles, con lo que el plazo legal para redactar la sentencia estaba sobradamente vencido al momento en que el tribunal de primer grado realizó la lectura integral de la decisión. Esta demora vulneró los principios de inmediatez, concentración y continuidad del juicio en perjuicio del ciudadano Carlos Alberto Bermúdez Polanco y en cuanto tal imponen la nulidad absoluta de la sentencia. En el fundamento jurídico número 6, contenido en la página 62 de su sentencia, el tribunal reconoce la existencia del vicio denunciado, sin embargo, rechaza el motivo invocado, dando como motivos, en síntesis, los siguientes: (...); Lo externado hasta aquí es una muestra clara de una omisión absoluta de respuesta al motivo que le fue propuesto en apelación, acudiendo para justificar esta inexcusable omisión a la aplicación de una supuesta razonabilidad que como principio sólo tiene cabida, más que en las condiciones en que el mismo sistema jurídico permite que sea aplicado. Por lo anterior, el argumento de la Corte que valida la sentencia íntegra dictada en ocasión del presente proceso evidencia una seria transgresión a dicho principio, pues no fueron tomados en cuenta

los plazos legales establecidos en el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, para la lectura íntegra de la sentencia. No es justificable el argumento que da la Corte de que el plazo utilizado (más de 60 días) es razonable de cara al caso concreto, tomando en cuenta la complejidad, las pruebas aportadas y las intervenciones de la acusación y la defensa.

4. En el desarrollo del segundo medio, recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco arguye, en síntesis, lo siguiente:

Tanto ante el tribunal de primer grado como ante la Corte a qua propusimos la prescripción de la acción penal sobre la base de que OI Puerto Rico Sts, Inc. carece de derecho para interponer su querrela por violación a los artículos 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, por prescripción por haber transcurrido un tiempo mayor de tres años a partir de la fecha de la alegada consumación de la misma, por lo que procede declarar extinguida la acción penal de que se trata. La Corte a qua ha rechazado el medio de inadmisión (presupuesto procesal) que le fue planteado, acudiendo a los mismos motivos que fueron argüidos por el tribunal de juicio, a los cuales agregé erróneamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, que se refiere al control de duración del proceso. Con esto último incurre en el error de confundir las reglas de la prescripción de la acción penal prevista por los artículos 44 numeral 2); 45, 46 y 47 del Código Procesal, con las reglas relativas al control de la duración del proceso. Al decidir en el sentido indicado, tanto el tribunal de juicio como la Corte A qua han incurrido en violación a los artículos 45, 46, 47, 54, 281 del Código Procesal Penal; y 480 de la Ley General de Sociedades núm. 479-08, y sus modificaciones. Efectivamente, el tribunal a quo, reconoce que el plazo de la prescripción ha transcurrido. Sin embargo, para justificar el rechazo de la prescripción de acción, recurre a una argumentación que contradice las reglas legales aplicables a este instituto procesal y también, atribuye parte de la comisión del tipo a una decisión de carácter jurisdiccional, lo cual pugna con los principios de responsabilidad penal por el hecho personal y el principio de legalidad de los delitos y de las penas. De lo anterior se desprende harto categórico que la acusación penal privada, fundamentada en el artículo 480 de la Ley General de Sociedades núm. 479-08, y sus modificaciones, promovida por OI Puerto Rico STS, INC., contra Carlos Alberto Bermúdez Polanco, sancionados por el delito de abuso de los poderes o de los votos que disponía en la sociedad, es absolutamente ilegal, como ilegal es su persecución, en

razón de que desde el 17 de enero de 2011 (fecha en que presuntamente se consumó el hecho delictivo), hasta el día de la fecha de la querrela, 23 de enero de 2015, ha transcurrido un plazo de más de cuatro (4) años, sin que se haya iniciado proceso en su contra ni existe constancia de ningún acto que haya interrumpido la prescripción o su computo, de conformidad con los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal. Finalmente, para aumentar aún más el error cometido por los jueces de primer grado, la Corte a qua no sólo asume como válidos sus motivos, sino que incluye como parte de la justificación el artículo 148 del Código Procesal Penal y la resolución número 2802-2009 de fecha 25 de septiembre de 2009, que nada tiene que ver con el régimen establecido para la prescripción de la acción penal.

5. En el tercer motivo propuesto, el impugnante Carlos Alberto Bermúdez Polanco argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Una de las características relevantes de la sentencia ahora impugnada es que no se vale de argumentos propios. Por el contrario, acude constantemente a la motivación por remisión. Es decir, a los motivos ofrecidos por la sentencia de primer grado. En lo que refiere al presente “motivo de casación”, la sentencia no sólo ha recurrido como recurso argumentativo a lo indicado precedentemente, sino que además ha distorsionado el contenido del motivo que fue planteado en apelación, para ser evaluado por la Corte a qua. Hemos propuesto a la Corte a qua, que los jueces de primer grado sustituyeron los hechos contenidos en la acusación privada que fue presentada. Como se puede apreciar por simple comparación entre acusación y sentencia, a pesar del contenido específico y taxativo de la acusación, al momento de sentenciar, los jueces condenan al recurrente por un hecho no contenido ni imputado en la acusación. En esencia, el hecho imputado es suscribir un pagaré auténtico instrumentado por la Dra. Jeanette Perez de Moya, Notario Público del Distrito Nacional, a nombre de UCC y a favor de su accionista Antillian, por la suma de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$12,000,000.00), sin embargo, los jueces dan por probado un hecho distinto, consistente en llevar a cabo la ejecución de un reconocimiento de deuda que tenían de sus socios mediante la instrumentación de un documento bajo firma privada, que ellos deciden de manera unilateral convertirlo en documento auténtico para llevar a cabo una supuesta ejecución del mismo. Este cambio o sustitución de los hechos acusados que han hecho los jueces

es un comportamiento procesal que se encuentra expresamente prohibido por la ley, en específico por el artículo 336 del Código Procesal Penal que prohíbe que en la sentencia se tengan por probados o acreditados, hechos distintos de los contenidos en la acusación. La Corte a qua ha incurrido en el mismo vicio atribuido al tribunal de primer grado, pues ha refrendado el grave defecto que cometió el tribunal de juicio. Pero, además, no pondera lo que le fue sometido a su examen, sino que se vale del recurso argumentativo de disimular el contenido del agravio que se le formula y no lo examina. La simple lectura de los motivos que da la Corte a qua pone de manifiesto que no ha analizado el “motivo” de apelación que le fue propuesto. La respuesta que ofrece no hace análisis del punto de hecho y derecho que le fue planteado, recurriendo a un detalle que no constituye la cuestión central planteada en este motivo. No se trata, como pretende la Corte, de una sustitución intrascendente. Por ello, resulta manifiestamente infundada la sentencia en este aspecto, pues no se analiza el motivo invocado al no referirse a la cuestión central que origina el motivo. Al obrar de esta manera la Corte a qua reitera el defecto en que incurrió el tribunal de primer grado, al validar el defecto, y además ha dejado su sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en la violación al debido proceso en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, de conformidad a lo que requiere el artículo 69 de la Constitución. Este proceder llevó al tribunal y a la Corte a qua a determinar los hechos de manera errónea, partiendo de una base falsa e inconstitucional, sólo fundada en la acusación que hacen directamente los jueces del fondo al imputado, violando con ello su deber de imparcialidad frente al caso, al no atenerse a la acusación formulada y presentar, mediante la introducción de hechos nuevos, una acusación propia.

6. En el desarrollo del cuarto medio, el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco aduce, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, a pesar de que afirma haber analizado “minuciosamente” el motivo invocado, la lectura de los dos párrafos en que hace descansar la precaria fundamentación que ofrece a la cuestión planteada son un mentís a labor que dice haber realizado. La Corte no aborda el motivo planteado. Esta elusión para analizar de frente y concretamente ha dejado la decisión manifiestamente infundada. Pero, además, desnaturaliza la prueba que obra en el expediente para poder dar justificación a

su decisión. De lo que se trata es de que en este caso la sentencia no responde a la cuestión que se le propuso como agravio. A la Corte a qua, al igual a los jueces de primer grado, se le propuso el análisis de que la conducta imputada no es antijurídica por la vigencia del principio de unidad del ordenamiento jurídico. Sin embargo, a pesar de la claridad con que se propuso la cuestión, la Corte a qua optó por no responder y abordar cuestiones que no fueron las propuestas para solución en ocasión de este motivo. Es así que la “respuesta” de la Corte a qua evade olímpicamente el abordaje del reproche planteado contra la condena penal por la injusta retención de la antijuridicidad penal a pesar de que la conducta imputada a Carlos Alberto Bermúdez Polanco está amparada en un permiso legal por el derecho civil y comercial.

7. Que en el desarrollo del quinto medio, el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, plantea, en síntesis, lo siguiente:

a) sobre la ausencia de motivos. -El título que damos al presente motivo refiere, de manera especial, a la carencia en la sentencia de la Corte a qua de toda justificación en cuanto a la existencia del tipo penal imputado, de cara a las exigencias propias del principio de legalidad penal y a la necesidad de su interpretación estricta con proscripción absoluta de la analogía in malam partem. A la Corte le fue propuesto que los hechos que resultaron probados en la sentencia condenatoria no son subsumibles bajo los tipos penales previstos por los artículos 479 y 480 de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, modificada por la Ley 31-11. La Corte a qua incurre en un defecto que ha caracterizado la defectuosa motivación del fallo y que consiste en desnaturalizar el motivo propuesto y responderlo por remisión a la fundamentación de la sentencia impugnada en apelación. Es decir, la Corte a qua no realiza una justificación autónoma de la decisión dictada, sino que reenvía a las razones que tuvo para decidir el tribunal de primer grado. De modo, que la “motivación” dada por la Corte a qua, a quien hemos acudido con el fin de que dé respuesta a nuestro reclamo, ni siquiera lo pondera, sino que sin examinarlo nos impone el criterio de los jueces de primer grado. Esto es particularmente grave pues la Corte estaba en el deber de examinar los motivos propuestos a la luz de los principios que regulan la interpretación de la ley penal. Es decir, debió examinar los hechos probados y vincularlo con los tipos penales imputados, a los fines de comprobar la necesaria relación de

correspondencia que debe existir para que se configuren. En este caso, propusimos a la Corte la ausencia total correspondencia entre los hechos imputados y los tipos penales por los que se impuso condena. Honorables jueces, pueden ustedes comprobar que la Corte a qua no ha respondido en lo absoluto a lo que le hemos planteado. Por el contrario, sin realizar ningún tipo de examen del caso y de las piezas documentales que lo integran dan por válido todo lo que figura en los motivos de la sentencia recurrida en apelación. Apoyándose de manera absoluta en pruebas que no examinaron ni vieron, sino que se fían de modo absoluto en el examen y las conclusiones que hizo el tribunal de juicio en base a su criterio. El recurso de apelación de nada sirve si los jueces apoderados no hacen un examen serio y ponderado de todos los asuntos propuestos en el recurso. Se produce aquí un defecto de motivación por falta de subsunción jurídica de la sentencia. Esta labor debió ser puesta en marcha mediante la argumentación jurídica pertinente, destinada a la aplicación de la norma general (artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades núm. 479-08), al caso juzgado, trasladando la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto, que son los hechos de este caso. La carencia de motivación en cuanto a los elementos que configuran el tipo penal deja sin sustento la sentencia impugnada, pues viene a convertirse en un acto de arbitrariedad en donde se ha ratificado una sentencia condenatoria sin haber examinado el recurso propuesto, la prueba presentada y sin examinar la sentencia en la dimensión que fue propuesta por el recurso de apelación. Sin embargo, la Corte a qua no operó en respeto del derecho al recurso, pues no realizó un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. b) Violación al principio de legalidad de los delitos y de las penas y violación, por errónea aplicación, de los artículos 479 y 480 de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, modificada por la Ley 31-11, por falsa subsunción del hecho probado bajo la ley penal. Dado que la sentencia dictada por la Corte a qua carece de motivación en cuanto a este aspecto, nos vemos en la obligación de proponerlo nueva vez ante esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se deduzcan de ello las consecuencias de derecho pertinentes. Las juezas (y la Corte a qua), una vez más, parten de una comprensión deficiente de los hechos, pues contrario a lo afirmado en la decisión, no hubo ninguna actuación

dolosa en la ejecución del pagaré ni se realizó en forma clandestina. Obra como pieza probatoria del presente proceso la carta de fecha 30 de noviembre de 2009, que dirige a United Caribbean Containers Limited en donde declara vencido el pagaré en virtud de la sección 2(a) del pagaré de US\$12,000,000 de 2003. Esta carta recibió respuesta de United, y de OI mediante comunicación de fecha 16 de diciembre del 2009 en la que los ejecutivos Christopher Rouch y Richard Crawford expresan su parecer sobre el vencimiento del pagaré en los términos siguientes: (...). De modo que, contrario a lo que asumido por la sentencia de condena y ratificado por la Corte a qua, no ha habido ningún procedimiento clandestino en contra de United. La sentencia condenatoria y la de la Corte a qua que la confirma ignoran que desde su origen y con aprobación y conocimiento de todas las partes, el asunto que nos concierne se refiere a un negocio conjunto que envuelve un grupo de sociedades. En ellas, existen intereses comunes y paradójicamente contrapuestos. Es así que nunca fue reprobado que Carlos Alberto Bermúdez Polanco fuera director de United, Antillian y Zanzibar al mismo tiempo. Incluso muchos documentos de los depositados como prueba dejan ver esta situación. En tales condiciones, cómo pueden pretender las juezas a qua que el comportamiento adecuado era que éste entorpeciera la ejecución del pagaré para que la deuda de Antillan no fuera pagada. Lo cierto es que sus deberes fiduciarios como Gerente General de United le imponían hacer que esa entidad cumpliera con los compromisos contraídos de buena fe y como gerente de Antillian, le correspondía hacer que las deudas vencidas sean pagadas. No hay nada reprochable en ello, por lo que al actuar como lo hizo no se le puede retener responsabilidad penal alguna.

8. Que, como fundamento del sexto medio, el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Falta manifiesta de motivos en la sentencia impugnada.- A pesar de que hicimos el esfuerzo de concretar y precisar los defectos en que incurrió la sentencia de condena en procura de que los jueces apoderados del recurso de apelación se guiaran por la denuncia hecha en el recurso y acudieran, tanto a la sentencia como a las piezas documentales y a las declaraciones dadas por testigos, con la finalidad de que comprobaran la existencia de los vicios invocados y actuaran en consecuencia enmendando estos errores, si ello era posible, u ordenando la celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, la Corte a qua no hizo caso alguno al ruego de

los recurrentes. No cabe la menor duda de que la Corte a qua ha recurrido a la utilización de fórmulas genéricas, proscritas por el artículo 24 del Código Procesal -Penal, para responder el motivo que se le formula. En la respuesta al agravio invocado no existe el más mínimo esfuerzo por indagar en la sentencia y en las pruebas del proceso lo que le fue planteado. No realiza la Corte a qua el más mínimo esfuerzo dar respuesta a los justos reclamos que le fueron planteados. En este sentido, más que carente de motivos se trata de una sentencia arbitraria e irrazonable. Es decir, no solo carece de motivos, sino que la misma no es más que una apariencia de justicia. La Corte a qua parte de premisas inexistentes, patentemente erróneas, puesto que no había hecho el esfuerzo por examinar el motivo que se le ha planteado. Sin embargo, la Corte a qua ha recurrido al uso de una motivación estereotipada o formularia que ofrece pura y simplemente argumentos generales, vagos o imprecisos que pudieran ser utilizados en las más disimiles decisiones judiciales. Pero resulta que estos no responden al motivo planteado, sobre todo partiendo de la especificidad con que le ha sido propuesto. La conclusión es clara y contundente: Al no encontrarse fundada en derecho, la sentencia recurrida es radicalmente nula. b) Defectos de valoración de la prueba verificables en la sentencia condenatoria y por conexión en la sentencia de la Corte a qua ahora impugnada en casación. Ante la falta de ponderación de los motivos ponderados y la asunción que hace la Corte de los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, le son imputables a la Corte a qua los mismos defectos que contiene la sentencia condenatoria de primer grado. Puede observarse claramente el grave error que cometen las juezas del Tribunal de juicio y al no examinar el punto, trasladable el defecto a la Corte a qua. Como puede apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia, el fallo de condena ratificado por la Corte a qua se encuentra plagado de defectos de valoración de la prueba en lo que tiene que ver con la condena de Carlos Alberto Bermúdez Polanco. Una correcta e imparcial valoración de la prueba hubiese producido una decisión completamente distinta, concluyendo con la absolución del recurrente. Ha sido la distorsión, la manipulación de los medios de prueba, lo que ha producido una decisión que irrespeta las más elementales reglas de la lógica y del correcto pensar humano. El accionar de las juezas de primera instancia se inserta en lo que debe calificarse como una violación de las reglas de valoración de la prueba, que obligan al juez o tribunal a apreciar

cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Esta promesa legal no se ve cumplida en la sentencia condenatoria a causa de los vicios acreditados y, sin embargo, la Corte de Apelación ratificó con argumentos genéricos la condena producida, convalidando así las vulneraciones en que incurrieron las juezas que sustentaron el voto de condena en primera instancia.

9. Que, en sustento del séptimo medio, el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco arguye, en síntesis, lo siguiente:

En el caso en especie la Corte a qua condenó civilmente al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco al pago de la suma de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00). Al proceder de esa manera el tribunal se apartó de las pretensiones civiles fijadas por los querellantes en su acusación y los hechos retenidos, por el tribunal de primera instancia. En ausencia de recurso acusatorio, basándose en el recurso de Carlos Alberto Bermúdez Polanco le perjudicó en base a su propio recurso, para hacerlo desnaturalizó los hechos imputados y acreditados. La Corte a qua, de manera insólita, sin que mediara conclusión del acusador, de oficio y sin advertir al recurrente rompe radicalmente con lo anterior. Se puede apreciar entonces, que hay una clara incongruencia entre los hechos, en base a los que los acusadores pretendían indemnización y los hechos tomados en cuenta por la Corte de Apelación de Santo Domingo. Trágicamente, hemos sido sorprendidos, no por la parte adversa sino por la Corte a qua en grado de apelación por un hecho nunca imputado, que nunca pudo refutar desde la óptica del derecho civil y que nunca se preocupó en hacerlo por confiar en que la ley le prohíbe los jueces agregar hechos a los ya delimitados por el acusador, mucho menos de aquéllos que pertenecen al ámbito puramente privado. Queda claro entonces, que los jueces a-quo violaron los artículos 123 y 336 del Código Procesal Penal; a razón de que estimaron como daños hechos distintos a los fijados en la acusación por los mismos acusadores. Además, lo hicieron violando las más elementales reglas del debido proceso, en relación con el derecho de defensa, en su vertiente de refutar la acusación y sobre todo defenderse probando. En otro orden de ideas, esta variación de daños que constituyen la causa de la pretensión civil perjudicó a Carlos Alberto Bermúdez Polanco en su recurso. Como se había establecido anteriormente, el hoy exponente recurrió las condenaciones civiles en lo relativo a la ausencia

total de motivos en cuanto a la cuantificación de los daños. La Corte a qua, reconociendo en su sentencia el defecto de la sentencia de primer grado, buscó una manera de suplir de oficio una cuestión de hecho que no fue imputada ni controvertida en el recurso, y con ello alteró el principio de inmutabilidad (correlación) con el propósito de cuantificar los supuestos daños experimentados por los acusadores. Dicho proceder perjudicó al señor Bermúdez porque la falta de prueba y de cuantificación del daño material no podía acarrear otra consecuencia que no fuera su anulación o la revocación de la sentencia en este aspecto. En pocas palabras, la Corte a qua modificó la sentencia en perjuicio de los imputados porque modificó el hecho calificado como daño; otorgándole apariencia de legitimidad a la imposición de una indemnización que en principio no era procedente por carecer de elementos probatorios que permitiera su determinación; la Corte a qua violó el artículo 1382 del Código Civil porque calificó daños de forma contradictoria a los hechos fijados por la sentencia al establecer una indemnización basada en el monto del pagaré de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00).- En consecuencia, la Corte a qua desnaturalizó los hechos fijados por la sentencia porque se basó en la protocolización para retener el supuesto daño que sufrió la parte acusadora; siendo lógicamente imposible sustentar daños en base a actos que solo confiere una forma distinta a una obligación y que por ende no afectaron al patrimonio de la víctima. En suma, la Corte a qua ha reconocido indemnizaciones a favor de Darrow Aaron Abrahams. Este señor no figura como querellante ni tiene calidad para invocar derecho alguno en el presente proceso. Basta examinar la acusación presentada, el acta del debate y la sentencia condenatoria de primer grado, para comprobar que esta persona no es sujeto procesal en el presente caso. Este sólo hecho, por su especial trascendente, nos parece suficiente para producir la casación de la sentencia recurrida por constituir una violación no sólo a las reglas de la responsabilidad civil establecidas por el artículo 1382 del Código Civil, sino también a las más elementales reglas del debido proceso, donde destaca la relativa a la necesidad de juicio previo y su correlativa concerniente al derecho de defensa.

10. En sustento del octavo medio, el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco arguye, en síntesis, lo siguiente:

Desde la página 83 hasta la 87 de la sentencia ahora impugnada en casación, la Corte a qua se dedica a realizar un examen del fondo del

recurso de apelación de Carlos Alberto Bermúdez. Suponemos que lo que se pretendía en este apartado era examinar los hechos del caso del proceso que nos concierne. Sin embargo, en este apartado lo que hace la Corte a qua es repetir los errores del tribunal de juicio y cometer otros errores peores. Esto así pues sin ninguna intermediación con la prueba aportada (a pesar de que se ofertó en el recurso) y sin respetar las reglas del juicio oral asume como probados hechos que han sido contundentemente refutados por prueba que obra en el mismo expediente, alegadamente analizado por la Corte. La Corte da por probado y asume como verdaderos los hechos siguientes: 1. Que la fecha de vencimiento del pagaré era un compromiso a futuro, pues llegaría a su término cumplidos diez (10) años desde el día de la suscripción. 2. Que el pagaré (nota) debía cumplir con unos requisitos de notificación que no se cumplieron. 3. Que los señores Aquiles Bermúdez y Carlos Alberto Bermúdez de Antillan Holding y United Caribbean Containers, respectivamente se envían comunicaciones entre ellos sin que los reales destinatarios se enteren. Que en fecha 30 de noviembre de 2009, Aquiles Bermúdez envía a su hermano una carta que dice: “por este medio estamos declarando vencido y exigible el monto principal de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00). 5. Que la carta que precede nunca llegó a manos del señor Edward Charles White, razón por la cual, este al enterarse tiempo después sobre esta comunicación, emprendió medidas judiciales las cuales son recogidas, incorporadas y valoradas en la sentencia atacada, dando como resultados varias sentencias de tribunales nacionales e internacionales. 6. Que Aquiles Bermúdez Polanco y Carlos Bermúdez Polanco ocultaron a Owens Illinois y Edward Charles White de la carta que anunciaba el presunto vencimiento y exigibilidad del monto de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00) sin tampoco haber cumplido con el transcurso de los diez años establecido como término. 7. Que para la ejecución se tomó como punto de partida una carta ficticia de puesta en conocimiento del vencimiento y exigibilidad de un crédito a futuro, pero nunca llegó al destinatario real, ni cumplió las formalidades exigidas por los suscribientes con el objetivo de apropiarse de fondos que correspondían a los querellantes. Las afirmaciones contenidas en la sentencia emanada de la Corte a qua constituyen el resultado de una falsa valoración de la prueba sometida a juicio por lo siguiente: 1) Obra como pieza del expediente el original del pagaré de fecha 31 de enero de 2003, así como la traducción del mismo de fecha

18 de noviembre de 2008 realizada por la interprete judicial Noel Zamot. Basta con leer la sección, 21 Casos de incumplimiento, párrafo II) (C) para comprender que es un caso de incumplimiento la radicación de una solicitud de secuestrario o administrador. Esto permite la ejecución del pagaré antes de la llegada del término. 2. Obra depositada como pieza del expediente, en primer grado, en apelación ahora en casación la carta de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por Aquiles Bermúdez y dirigida a United Caribbean Containers, a la dirección que se indica en el pagaré, con copia al señor ED WHITE. Prueba de que la comunicación se produjo en las condiciones reglamentadas por el pagaré de 2003. 3. En cuanto a la forma de la notificación de vencimiento, la sección 4. Avisos. Establece: Los avisos correspondientes a este Pagaré deberán efectuarse por escrito (incluyendo cable, telex, fotocopia o similar y ser entregado a la compañía en United Caribbean Containers Limited c/o Industrias Zanzíbar, autopista Duarte km. 28, Santo Domingo, República Dominicana, con copia para ED. WHITE. Al respecto, al declarar en juicio ED WHITE declaró lo siguiente: "...cuando la carta llegó a mi escritorio la envié a Richard Crawford quien era el director principal de UCC para ANTILLAN HOLDING". Durante la instrucción del proceso, en el juicio oral, a este testigo le fue mostrada la carta y la misma fue reconocida por el al reconocer la carta en juicio dijo." Esta es la carta que fue enviada por uno de los directores de UCC. Yo recibí esta comunicación en las oficinas (sic) en Ohio se lo di a mi secretaria para que se lo diera al señor Richard Crawford. Esto prueba que la carta fue recibida por ED WHITE persona designada en el pagaré, por lo cual es erróneo lo que da por probado la Corte a qua en el sentido de que no fue recibida por este. Obra depositada como pieza del expediente, en primer grado, en apelación ahora en casación la carta de fecha 16 de diciembre de 2009, suscrita J. Christopher Rouch y L. Richard Crawford, mediante la cual responden la carta enviada por Aquiles Bermúdez, dando por conocida la carta indicada, su contenido y los procedimientos de reclamo de pago en curso. De manera que los destinatarios conocían desde el inicio la declaratoria de vencimiento del pagaré y los procedimientos en curso tendentes a su cobro. Lo acreditado precedentemente deja muy mal parado los motivos que ofrece la Corte a qua en lo relativo a las comprobaciones de hecho que realiza, para encontrar culpable al recurrente. En efecto, las pruebas documentales referidas precedentemente dicen todo lo contrario a lo que expresa la Corte a qua que ellas dicen, según su "atolondrada"

apreciación de la prueba. De modo, que no cabe duda alguna que las supuestas comprobaciones de hecho realizadas en las páginas que van desde la 84 hasta la 87 de la sentencia recurrida ha partido de una lectura y apreciación falsa de la prueba de cargo que no puede servir como base para el dictado de una sentencia de condena.

11. Que, antes de proceder con el examen de los dos recursos de casación que nos ocupan, por la solución dada al caso y para un mayor entendimiento de este, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente hacer una cronología de los hechos suscitados en ocasión del proceso.

12. Que, así las cosas, este Tribunal de Casación, tras el análisis de la sentencia de la Corte de Apelación, los documentos y decisiones que en ella se hacen mención y que conforman la glosa procesal, ha constatado lo siguiente:

a) Que la parte querellante y actora civil, OI Puerto Rico, representada en esta oportunidad por Leslie Richard Crawford, Jr., es una compañía *offshore* de Delaware (compañía extra territorial o extranjera con ventajas fiscales), que forma parte del grupo Owens-Illinois, el cual es un conglomerado industrial dedicado a la fabricación de vidrio a nivel mundial, la cual da inicio a este proceso penal en defensa de sus intereses, mediante acusación penal privada interpuesta en fecha 23 de enero de 2015;

b) Que J. Armando Bermúdez es la compañía principal de la familia Bermúdez, la cual, a los fines de producir botellas de vidrios para envasar sus bebidas, comercializarlas y distribuir las en el país y en la región del Caribe, instaló en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, una fábrica de nombre Industrias Zanzíbar, S. A., bajo la gestión y dirección de Carlos Alberto Bermúdez Polanco;

c) Que Antillian Holding Corp, es una empresa *offshore*, de las Islas Vírgenes Británicas, controlada por los hoy imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Bermúdez Pipa y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, cuyo principal establecimiento comercial se encuentra ubicado en la autopista Duarte kilómetro 28, Santo Domingo, República Dominicana;

d) Que el 13 de agosto de 2001, se formaliza el acuerdo *Joint Venture* o Contrato de Empresas conjunta, entre la sociedad comercial OI Puerto

Rico STS, Inc., denominada en el presente acto "Owens" y la compañía Antillian Holding Corp, denominada en el presente acto "Zanzíbar", S. A., con el objetivo de establecer una sociedad a riesgo compartido que incluya las operaciones de fábrica de envases de vidrios de Owens en Puerto Rico y las operaciones de fábrica de envases de vidrios de Zanzíbar en la República Dominicana, que fabricarán, decorarán, comercializarán, distribuirán y venderán envases de vidrio en la Región del Caribe;

e) Que en el referido acuerdo *Joint Venture* se convino entre otras cosas, establecer una compañía al amparo de las leyes de las Islas Caimán para servir como la única entidad que se denominará United Caribbean Containers, LTD (UCC) (en lo adelante la compañía), que se encargaría a su vez de recibir las acciones de Antillian Holding, Corp., y de OI Puerto Rico STS, donde United Caribbean Containers, LTD, tendría la dirección de ambas fábricas de producción de vidrio y operaría como una sociedad tenedora o *Holding*;

f) Que, en el referido acuerdo o empresa conjunta se convino, además, la designación de cuatro miembros del Consejo de Administración, dos de parte de Antillian Holding Corp., a saber: Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco; y dos de parte de OI Puerto Rico, a saber: Edward Charles White y Gilberto Restrepo, siendo el gerente general, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco;

g) Que en fecha 31 de enero de 2003, OI Puerto Rico y Antillian Holding Corp., suscribieron un acuerdo de compra de acciones. Antillian Holding Corp., suscribió un millón de acciones serie B del capital social de United Caribbean Containers, pagándolas mediante un aporte en capital y un aporte en naturaleza. El aporte en capital fue de veinticinco mil dólares americanos (US\$25,000.00) y el aporte en naturaleza correspondió al traspaso, a favor de United Caribbean Containers, del 99.99 % de las acciones de la compañía de Industrias Zanzíbar;

h) Que OI Puerto Rico suscribió un millón de acciones serie A del capital social de United Caribbean Containers, pagándolas mediante un aporte en capital y un aporte en naturaleza. El aporte en capital fue de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00) y el aporte en naturaleza correspondió del traspaso a favor de United Caribbean Containers del 100 % de los intereses de OI Puerto Rico;

i) Que la empresa hoy querellante OI Puerto Rico para cubrir el monto de sus aportes firmó un acuerdo de reconocimiento de deuda, al cual se le denominó “pagaré”, en fecha 31 de enero de 2003, donde dicha parte querellante, asumía que la empresa conjunta United Caribbean Containers, LTD, pagase a sus socios Antillian Holding, el monto de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), al 31 de enero de 2013, o sea al termino de 10 años;

j) Que en el año 2007, a causa de diferencias entre los socios en la empresa conjunta, Antillian Holding Corp., inició en la ciudad de New York, E.U.A., un proceso de arbitraje, lo que trajo como consecuencia, entre otras cosas, lo siguiente: que dicha compañía (Antillian Holding Corp.), fue condenada a la suma de veintisiete millones quinientos dieciocho mil quinientos cuarenta y siete dólares con 91 centavos (US\$27,518.547.91), a título de daños y perjuicios, más intereses, honorarios, gastos administrativos y honorarios del arbitraje; y la designación de un árbitro provisional que fungiría como comisionado para la administración de la empresa conjunta, United Caribbean Containers;

k) Que en fecha 30 de noviembre de 2009, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, en representación de Antillian, le envió una carta a United Caribbean Containers Limited, mediante la cual declara vencido el pagaré del año 2003 en virtud de la sección 2da del mismo, en el sentido de que el pagaré sería ejecutable en el caso que se solicitara el nombramiento de un custodio, administrador judicial o fideicomisario u otro funcionario similar para la compañía o para una parte sustancial de los bienes de la sociedad;

l) Que en fecha 16 de diciembre de 2009, dicha carta recibió respuesta de parte de los ejecutivos de OI Puerto Rico, Christoher Rouch y Richard Crawford, donde expresaron su opinión sobre el vencimiento de dicho pagaré;

m) Que en fecha 15 de mayo de 2010, el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en su calidad de director de United Caribbean Containers, INC., compareció ante la notaria público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Jeanette Pérez de Moya, a los fines de protocolizar para que conste en toda su extensión, en un acto auténtico, el contenido del pagaré antes referido, suscrito el 31 de enero de 2003 por United Caribbean Containers Limited a favor de Antillian Holding;

n) Que el 16 de junio de 2010, Antillian notificó a United Caribbean Containers, el acto núm. 338/2010, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, contenido de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo de sus bienes, haciendo mención del pagaré de fecha 31 de enero de 2003, y a la protocolización de este en fecha 15 de mayo de 2010;

o) Que el referido proceso de embargo se llevó a cabo en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, donde operaban Antillian Holding, Industrias Zanzíbar y United Caribbean Containers;

p) Que en dicho proceso de embargo, fueron embargados los certificados de acciones emitidos por Industrias Zanzíbar a favor de United Caribbean Containers, por un monto total de 1,135,597 acciones a cargo del capital social de la emisora;

q) Que posterior a lo anterior, dichas acciones fueron vendidas en pública subasta, resultando adjudicataria la *offshore* panameña Savin Administración S.A.;

r) Que el 23 de enero de 2015, OI Puerto Rico STS, Inc., debidamente representada por Leslie Richard Crawford, Jr., posteriormente representada en la audiencia de fondo por el señor Darrow Aaron Abrahams, a través de sus abogados, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, acusación privada por violación a los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, sobre sociedades comerciales, contra los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Carlos Bermúdez Pippa;

s) Lo anterior pone de manifiesto que quien pone en movimiento la acción penal privada es la sociedad comercial OI Puerto Rico STS, Inc., quien suscribiera el acuerdo *Joint Venture* con la sociedad comercial Antillian Holding Corp., que le da paso a la sociedad comercial United Caribbean Container, LTD; no esta última sociedad, en contra de quien se cometen los hechos descritos en la acusación;

t) Que la parte acusadora OI Puerto Rico STS, fundamenta su acusación, en síntesis, en lo siguiente: *...En consecuencia, lo que en verdad sucedió en ocasión de esta falsa ejecución mobiliaria, típicamente delictiva,*

fue lo siguiente: “Que Carlos Bermúdez Polanco, abusando de su calidad de director de UCC, “endeudó” artificialmente a dicha compañía a favor de Antillian, sociedad controlada por él y sus cómplices y que además era accionista de UCC. Luego Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco utilizaron su importante posición como directivos de UCC y de Antillian y presidente y secretario, respectivamente, de Industrias Zanzibar para instrumentar un supuesto proceso de fraudulento de embargo ejecutivo, aunque en el fondo, típicamente delictivo. De este modo, se notificaron entre ellos mismos, en el domicilio social de Industrias Zanzibar. El delictivo embargo ejecutivo, se realizó en el domicilio de esta última, donde “milagrosamente” aparecieron los certificados de acciones nominativas emitidos por dicha sociedad a favor de UCC (su controlante). Finalmente, dichos certificados fueron delictivamente vendidos en una pública subasta que se realizó en el mismo lugar de embargo (domicilio social de Industrias Zanzibar) y solo apareció un solo licitador: la offshore panameña Savin Administration, S.A., “coincidentalmente” controlada también por los acusados, a través de testaferros.” Que en cuanto a la calificación jurídica, la parte acusadora, señaló entre otras cosas, lo siguiente: “a) abuso de bienes sociales. ... ya se ha demostrado que los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco eran administradores (miembros de la Junta de Directores) de UCC; el primero de ellos era también su gerente general, por consiguiente, son los autores materiales de esta infracción... A partir de estos extractos, no cabe duda de que al comprometer la firma social y supuestamente endeudar a UCC a favor de una sociedad controlada por ellos mismos (Antillian), mediante la suscripción de un pagaré, los señores Bermúdez han abusado del crédito de UCC. Más aún, al fabricar o instrumentalizar un supuesto proceso de ejecución en virtud de un pagaré del año 2010 suscrito fraudulenta y delictivamente para despojar a UCC de su principal activo (las acciones de su propiedad en el capital social de Industrias Zanzibar) los señores Bermúdez han abusado de los bienes de UCC. Esto así puesto que han utilizado estas maniobras delictivas para beneficiar a Antillian y a Savin Administration, LTD., en perjuicio de UCC y de OI Puerto Rico... b) abuso de poderes o de votos. ... en el presente caso, queda claro que los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco, han utilizado delictivamente sus poderes como directores de UCC para dolosamente endeudar a esta sociedad frente a Antillian y luego montar un supuesto proceso de ejecución de dicho crédito para apropiarse

a UCC de sus acciones dentro de Industrias Zanzibar. Todo esto implica pues un doble uso abusivo de los poderes: primeramente, al momento de endeudar fraudulentamente a la sociedad para beneficiar a una sociedad relacionada; y, en segundo lugar, al no asumir la defensa activa frente a Antillian. Que en cuanto a elemento de que el uso sea contrario al interés de la sociedad, coincide con lo antes señalado para el delito de abuso de bienes sociales. Indiscutiblemente que OI Puerto Rico ha sufrido un daño patrimonial significativo, producto de las actuaciones delictivas de los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco, quienes utilizaron su calidad de administradores de UCC para causar que dicha sociedad se endeudara con Antillian y luego ejecutar un proceso de embargo ejecutivo practicado por esta última en contra de la sociedad que administraban (UCC...) (Ver páginas 18 a la 25 del escrito de acusación).

13. Hecha la cronología que precede, pasamos al examen de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, empezando con el del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco.

14. Que, por la solución dada al caso, este Tribunal de Casación solo le dará respuesta al cuarto, quinto y sexto medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, los cuales, por demás, guardan relación entre sí.

15. Que el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, enmarca los tres medios citados, en el numeral 3 del artículo 426 de nuestra norma procesal penal relativo a sentencia manifiestamente infundada. Que, en ese sentido, el reclamante en casación plantea de manera concreta en estos medios, la ausencia o falta de motivos por parte de la Corte *a qua* respecto a los medios de apelación invocados, en los que se cuestionó, de manera concreta, la ausencia de antijuricidad en la conducta atribuida a su persona; errónea aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; y los defectos o vicios incurridos por el tribunal de primer grado referente a la valoración de las pruebas.

16. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del

juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; por lo que, en este sentido, pasamos al escrutinio de la decisión impugnada a los fines de verificar si la misma es manifiestamente infundada como alega el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco.

17. Que, para la Corte *a qua* dar respuesta al medio de apelación esbozado por el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en el que se le planteó la ausencia de antijuricidad en los tipos penales probados a su persona, atendiendo a que la conducta retenida por el voto mayoritario para condenar a dicho imputado no se subsume en las infracciones dolosas tipificadas en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, puntualizó lo siguiente:

Esta Corte luego de analizar minuciosamente este motivo así como sus sustentos argumentativos, entiende que resulta improcedente e infundado, pues precisamente la teoría de la acusación plantea que los actos jurídicos propiciados por el señor Aquiles Manuel Bermúdez, a fin de “protocolizar” el pagaré que resulta ser el objeto litigioso, y punto de partida para accionar en justicia, ha sido plasmado por las juezas mayoritarias como la teoría del caso y consecuentemente resultan ser los hechos probados, los cuales son subsumibles en el conjunto sucesivo para lograr el fin ulterior, sin el consentimiento debido de los demás socios, ni sin observar los requisitos que ambas partes convinieron la notificación por varias vías a los querellantes Ol Puerto Rico, y por Edward White. Precisamente al conjunto sucesivo de actividades propiciada por los hermanos Bermúdez, sus defensas letrados les han dado el nombre de “Protocolización”; sin embargo esas actividades fueron llevadas a cabo sin el consentimiento previo de parte del querellante, pues tal y como quedó demostrado durante el juicio de fondo, la carta que daba aviso de exigibilidad del pagaré de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), nunca llegó a su conocimiento pues tampoco le fue notificada ni publicada por las vías y medios que la misma nota indicaba, además de que no se cumplió con el

transcurso del plazo de 10 años para hacerse exigible dicha nota a futuro. Así las cosas, este conjunto de actividades judiciales desconocidas y por tanto subrepticias en relación a la parte querellante no pueden encajar dentro del adjetivo de “Protocolización”, sino que más bien constituyen los mecanismos fraudulentos llevados a cabo por los imputados para distraer en su favor el monto de doce millones (US\$12,000,000.00), por lo cual procede rechazar este medio invocado por carecer de sustento legal...; (Ver numerales 33 y 34, páginas 75 y 76 de la sentencia impugnada).

18. Que asimismo se verifica, que para el Tribunal de Apelación referirse al motivo invocado por el reclamante Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en el que se atacó la errónea aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, estableció lo siguiente:

38. En ese sentido el tribunal a quo manifestó en su página 74 y en el motivo marcado con el literal MM, lo siguiente: “MM. También demostraron las pruebas que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco actúa de forma unilateral al llevar a cabo estas acciones, sin tener ningún tipo de autorización o consulta con la junta de directores de la misma, o más bien, sólo con el conocimiento de dos de los miembros de la junta de directores (los familiares Bermúdez, hoy imputados), y esto implicaba, poner en conocimiento a todos los directores de las operaciones que llevaban a cabo en dicha empresa, lo que evidencia naturalmente también, una mala fe de su parte, de llevar a cabo acciones en la empresa que iban en desmedro de los intereses de sus socios y sin que estos tomaran parte de las mismas, lo que también es reprochable, pues lo más lógico es pensar, que, en ambiente de relaciones societarias, los socios debieran lidiar sus diferencias precisamente en sus juntas direccionales y de no llegar a ningún convenio en ellas, pues entonces llevar los procedimientos que la ley pone a su disposición y no tratar de llevar a cabo acciones sorpresivas y arbitrarias... Esta Alzada, al analizar este motivo, interpuesto por el recurrente señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, es de opinión que el mismo carece de sustento, pues contrario a sus argumentos, las juzgadoras han plasmado en la sentencia objeto de nuestro escrutinio que el conjunto de actividades en que incurrió el recurrente constituyeron hechos factibles de subsumirse en las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada en detrimento de otros socios, tal y como se detalla en esta decisión en las páginas 81 a la 86, por lo cual procede rechazar este medio por

carecer de motivo; (Ver numerales 38 y 39, página 77 de la sentencia de la Corte).

19. Que este Tribunal de Casación al hacer un cotejo de las respuestas transcritas precedentemente por la Corte *a qua*, con los argumentos expuestos por el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco y los hechos fijados por el Tribunal de juicio, se advierte, ciertamente, la configuración del vicio invocado en los medios sujetos a examen, consistente en el *error in iudicando* o error de derecho al aplicar de forma indebida las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, a los hechos retenidos, lo que condujo a la falta de motivación por parte de dicha Alzada a los reclamos elevados en apelación contenidos en los referidos medios; razón por la cual y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a) esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de lo siguiente.

20. Que, uno de los elementos constitutivos de la infracción lo constituye la “antijuricidad” definida por la Escuela Nacional de la Judicatura en su libro “Teoría del Delito”, página 299, de la siguiente manera: “La antijuricidad es, como indica el propio vocablo que la designa, “contrariedad a Derecho”. Un sujeto actúa antijurídicamente si infringe una norma que le estaba dirigida. Esta antijuricidad es penal si la norma infringida es una norma penal: si el sujeto realiza un comportamiento prohibido por una norma penal o si no realiza un comportamiento ordenado por la norma penal;” esto significa que una conducta humana es antijurídica si es ilícita o contraria a derecho, la que una vez cotejada con el tipo penal previamente descrito en la ley, nos permite determinar con claridad y de manera definitiva la comisión de una infracción penal y la consecuencia que ello implica; elemento cuya presencia es indispensable, relevante o trascendente en el plano legal.

21. En ese sentido hemos comprobado que el Tribunal de primer grado, para condenar al imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, por violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, retuvo, en síntesis, los siguientes hechos:

...Que siendo así las cosas es claro que Carlos Alberto Bermúdez Polanco con sus actuaciones ha incurrido en los tipos penales de uso de poder

y uso de bienes sociales, a saber, porque el mismo aprovechando que se desempeñaba como director general de la empresa, desbordando la capacidad legal que tenía para ello, logrando así perjudicar a sus socios, al llevar a cabo una mencionada “protocolización”, en la que según indicó, logró convertir un documento de firma privada, en un documento auténtico, con la finalidad de llevar a cabo la ejecución de un crédito, ejecución que se demostró se realizó de forma ilícita y a través de actuaciones simuladas, y en la que finalmente sale gananciosa y adjudicataria, una empresa que también se probó, es del absoluto control de las personas que llevaron a cabo la ejecución del pagaré, es decir, de los imputados, actuaciones en las cuales queda tipificado el delito de uso de poder previsto en el artículo 480 de la ley de marras, toda vez que el mismo solo podía materializar tales actuaciones, desde la capacidad de Director que le había otorgado el acuerdo de empresa conjunta, posición que desbordó para llevar a cabo su plan de despojar a sus socios de las acciones; que asimismo, lo anterior demostró la mala fe en la ejecución de este plan de despojar a sus socios, OI Puerto Rico, de sus bienes sociales (acciones), desprendiéndolos así del derecho que tenían en la empresa conjunta y logrando apoderarse de esta forma, de manera absoluta de dicha empresa y en contenido, también lograr ponerle fin de forma unilateral al contrato de empresa conjunta que habían llevado a cabo ambas empresas, demostrando con ello, el querer tomar la justicia por su propia cuenta, incurriendo de esta forma en el delito de uso de bienes, previsto en el artículo 479 de la citada ley, pues así quedó probado no solo que se usaron los bienes de sus socios, como lo fueron las acciones de estos en el negocio conjunto, sino además, que este un uso brusco y arbitrio, llevado a cabo a través de una ejecución simulada, y que se verificó se realizó con la finalidad de estos hacer un uso personal de dichas acciones, beneficiándose a sí mismos a través de una tercera empresa, que también se demostró es propiedad de los imputados y cuyo control está en sus manos, demostrando así tener fines personales en dichas actuaciones al favorecerse ellos mismos, a través de una sociedad en la cual están interesados directamente; (Ver literales SS y TT, pág. 76 de la sentencia de primer grado).

22. Tal como se verifica de lo precedentemente transcrito, el Tribunal de primer grado sustentó el tipo penal de uso de poder o de los votos de los cuales disponía (artículo 480) respecto del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en el hecho de que este en su condición de director

general de la empresa conjunta, United Caribbean Containers, logró perjudicar a sus socios, al llevar a cabo una mencionada “protocolización”, a los fines de convertir un documento de firma privada a un documento auténtico, con la finalidad de llevar a cabo la ejecución de un crédito.

23. Que, en ese sentido, a los fines de comprobar la certeza de lo concluido respecto del fáctico por el tribunal de primer grado y ratificado por los jueces de la Corte, se hace necesario analizar las disposiciones de los tipos penales endilgados y alegadamente probados en el caso que nos ocupa, a saber: artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 10 de febrero de 2011: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación de la asamblea general de socios, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta diez (10) años y multa de hasta ciento veinte (120) salarios.* Artículo 480. *Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3) años.*

24. Que, para que se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está

penada por la ley; y el otro requisito, supone un elemento volitivo que presume que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo; lo que no se probó en el presente caso.

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien acotar, que la conducta típica en estos delitos consiste en el abuso de las funciones propias del cargo que se concreta en la disposición de los bienes de la sociedad en provecho propio o de un tercero. Las disposiciones señaladas han de entenderse como todo acto que produce la modificación o la extinción de un derecho o la relación jurídica afectando al activo patrimonial; se trata de negocios jurídicos de efectiva enajenación o constitución de gravámenes reales, esta administración se considerará fraudulenta cuando la administración no va orientada hacia el beneficio de la sociedad, sino que se produce en beneficio de los administradores o de terceros; lo que a todas luces no se verifica en la especie, en el entendido de que no se pudo comprobar, la actitud consciente y deliberada por parte del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, de perjudicar económicamente a sus socios o miembros de la sociedad, a saber, OI Puerto Rico y el beneficio adquirido por el imputado o un tercero, al adjudicarse las acciones correspondientes a dicha parte.

26. Que, contrario a lo fijado por el tribunal de primer grado, el hecho de “protocolizar” un documento (que para el caso específico es un acta notarial, acción legal que está a cargo de un Notario Público), no se enmarca dentro del tipo penal de uso de poder o de votos, estipulado en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; esto así, porque este tipo penal supone por parte del autor, el uso de poderes o de votos, lo que evidentemente no se configura en la especie, toda vez que este imputado actuó, en su calidad de administrador de la UCC, para poner en marcha el cobro de la deuda contraída por la parte hoy querellante OI Puerto Rico, en virtud de los términos del pagaré suscrito por ellos voluntariamente. En este contrato de empresa conjunta o *joint venture*, la parte querellante suscribió a favor de Antillian Holding Corp., administrada en su momento por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, un pagaré por el valor de Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$12,000,000.00), para completar el 50% en la formación de la empresa conjunta.

27. Que, el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, en su libro “Tratado de Derecho Notarial Dominicano” define la protocolización de la siguiente manera: *Protocolizar un acto o protocolizar un documento, es archivar dicho acto o documento por medio de un acto público, introduciéndolo en el protocolo, para que el mismo, entre a formar parte integral de dicho protocolo, para siempre. Cuando se trata de protocolizar un documento bajo firma privada, esto es diferente, pues es necesario elaborar una acta con esa finalidad, y anexar a la misma el o los documentos de que se trata y es voluntario de las partes*, fundado en el artículo 33 y siguiente de la Ley núm. 301-64, vigente al momento de la protocolización del documento.

28. Que, al cotejar este procedimiento, con las declaraciones de la notaria público, el acto de protocolización y el documento protocolizado, observamos que el mismo es voluntario y que la notaria estaba en la obligación de archivar los originales tanto del pagaré como del acto de protocolización, que al no haberse quedado con los originales, cometió una falta en el procedimiento, acción que al parecer constituye un desconocimiento por parte de la notaria, conforme lo dispuesto en la doctrina; no un ilícito o fraude por parte del imputado, quien buscaba con esta acción proteger dicho documento y garantizar su legitimidad de manera permanente, labor que no perjudica, ni beneficia a la deudora.

29. Que los jueces de las instancias anteriores consideraron como un abuso de poder en contra de la empresa conjunta, por parte del señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, el haber protocolizado el pagaré sin el consentimiento de la sociedad OI Puerto Rico parte del *Joint Venture*, a consecuencia del cual nació la sociedad United Caribbean Containers (UCC) de la cual era su director al momento de llevar a cabo esa acción; la que ya observamos que era legal y que él, en calidad de director, podía hacerlo sin el consentimiento de los demás miembros de la sociedad, atendiendo a que dicho documento contentivo de la obligación de pago ya existía y fue consensuado entre las partes; sin embargo, debemos precisar, que las empresas que formaron la sociedad conjunta continuaban operando de manera independiente, que OI Puerto Rico se endeudó a través de la empresa conjunta, de conformidad con el pagaré suscrito por el señor Edward Charles White y posteriormente reconocido por éste, en audiencia; acción que no constituyó una irregularidad de su parte en su momento; ni un endeudamiento “ficticio” de la sociedad conjunta por parte del hoy imputado; lo que no puede constituirse en un abuso de

poder; diferente hubiera sido que el imputado endeudara la sociedad sin el consentimiento de las demás partes, que no es el caso.

30. Que, en el expediente no figura depositada ninguna acta de asamblea de la sociedad United Caribbean Containers Limited, Inc., ni otro medio de prueba que permita a esta Alzada comprobar, que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco haciendo uso de su supuesto poder o de los votos que disponía, aprobara acuerdos “lícitos”, pero abusivos en contra de la sociedad y de manera específica en contra de los socios minoritarios (que no existían, ya que estaban en igualdad de condiciones en cuanto a la cantidad de socios) para su provecho personal o de otra sociedad, ya que para que este tipo penal se configure, necesariamente deberá existir un abuso de la mayoría en beneficio propio y exclusivo y la adopción de acuerdos abusivos, ya sea que se agoten o no.

31. En la especie, el Consejo directivo de la sociedad United Caribbean Containers Limited, INC., estaba conformado por cuatro personas, dos de la sociedad OI Puerto Rico y dos de Antillian Holding Corp., lo que significa que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco no tenía mayoría, es decir, ambas empresas que conformaron el acuerdo *Joint Venture* estaban en igualdad de votos y para tomar cualquier tipo de decisión necesitaban el apoyo de uno y otro, además de que no se probó que el mismo utilizara esa supuesta mayoría para hacerse aprobar créditos, hipotecar bienes, ect., para uso personal o en beneficio de tercero. Que, así las cosas, el hecho que se le endilga al imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco no se subsume en el tipo penal antes descrito, relativo a utilizar el poder y los votos en contra de los intereses de la sociedad.

32. Que, en relación con el tipo penal de uso de dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad por parte de su presidente, administrador de hecho o de derecho se materializa cuando se utiliza el dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que ha tenido un interés directo o indirecto; en la especie, como ya se ha establecido, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco no utilizó ningún crédito de la UCC o de OI Puerto Rico, sino que Antillian Holding Corp., propiedad de éste, ejecutó un crédito previamente consensuado y reconocido por la deudora.

33. Mientras que, utilizar el poder y los votos en contra de los intereses de la sociedad, sucede cuando se hace uso de los poderes o votos de

los que se disponen, en forma contraria a la empresa, a fin de obtener un beneficio personal o para favorecer a otra sociedad o persona.

34. Que para que se configuren los tipos penales descritos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 modificado el primero por la Ley núm. 31-11 deben estar presentes los siguientes elementos constitutivos: para el delito descrito en el artículo 479 relativo al uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad, serían los siguientes: a) Uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona sociedad o empresa y b) Intención dolosa. Para el tipo descrito en el artículo 480 relativo a utilizar el poder y los votos en contra de los intereses de la sociedad, deben estar presentes los siguientes elementos constitutivos: a) abusar en el poder y uso de su calidad, para sacar beneficio, en contra de lo propio para la empresa; b) Intención dolosa.

35. Que al cotejar lo dispuesto en la ley con el accionar humano del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, se observa que el hecho de “protocolizar” un pagaré suscrito entre la empresa United Caribbean Containers Limited, INC. y Antillian Holding Corp., siendo esta última la beneficiaria del crédito, no UCCL y del cual los directivos de OI Puerto Rico tenían conocimiento y que posteriormente le fuera notificado y ejecutado, no configura el tipo penal de uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona sociedad o empresa, atendiendo a que no utilizó dineros, bienes o servicios de la sociedad y el crédito que se ejecutó, la acreencia le correspondía a industrias Zamzibar como beneficiaria del pagaré, no de UCC, es decir, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, no endeudó, no usó capitales, mercancías de la sociedad Caribbean Containers para su provecho personal o para beneficiar a otra sociedad.

36. Que los delitos societarios son aquellos que se llevan a cabo en las sociedades mercantiles con el objeto de perjudicar a la propia sociedad, a algunos de sus socios o a un tercero; que la ejecución de un crédito por parte de un tercero aun cuando sea de manera irregular como alega la parte recurrida, no constituye una violación a los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08.

37. Que además no se caracteriza en el caso que nos ocupa, otro elemento necesario para la configuración del tipo penal de uso de bienes,

consistente en que dicho uso se haya efectuado sin la aprobación del órgano societario correspondiente; esto así, porque tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, no obstante el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco no haber hecho uso de los bienes de la compañía conjunta, la ejecución del cobro de la deuda por parte de este imputado, no necesitaba la aprobación del consejo de administración de la empresa conjunta, porque la “nota” o pagaré relativo a dicha deuda, constituye un documento aparte del contrato de empresa conjunta pactado entre las partes; además, de que, del contenido de dicho pagaré no se advierte que para su ejecución sea obligatorio la autorización del referido consejo de administración.

38. En cuanto al tipo penal de uso de bienes, el tribunal de primer grado lo fundamentó en la supuesta mala fe del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, de despojar a sus socios de sus bienes sociales (acciones), quitándoles así el derecho que tenían en la empresa conjunta; lo que no se configura en la especie, toda vez que, el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco no hizo uso de los bienes de la empresa conjunta, sino que su accionar consistió en cobrar la deuda que la parte querellante había contraído con Antillian Holding, representada por dicho imputado.

39. Que del análisis de las pruebas aportadas al juicio por la parte querellante, no se verifica que exista algún manejo doloso de parte del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco que diera surgimiento a alguna infracción penal, toda vez que lo que se ha presentado es una ejecución de un pagaré a través de un proceso de embargo, que según los hechos retenidos en el juicio de fondo, dicho pagaré fue firmado por el señor Edward C. White, en representación de la parte querellante, OI Puerto Rico, mediante el cual asumió una deuda frente Antillian Holding, por un valor de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), lo que no constituye un ilícito penal; circunstancia que fue robustecida por el referido representante, quien depuso ante el tribunal de juicio en calidad de testigo a cargo, señalando, que dicho pagaré se instrumentó a los fines de que la compañía de la parte acusadora, tenga una participación igualitaria en la empresa conjunta.

40. De lo precedentemente expuesto se advierte, que no es cierto que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco haya endeudado de manera artificial la compañía United Caribbean Containers en favor de Antillian

Holding, como erróneamente alega el querellante, hoy recurrido, ya que en el expediente figura depositado el pagaré suscrito entre ambas compañías con el objetivo de que OI Puerto Rico completara su aporte, llevado a cabo en fecha 31 de enero de 2003; deuda aceptada, reconocida y notificada al señor Edward White, representante de OI Puerto Rico en ese entonces.

41. Que, así las cosas, es evidente que los jueces de juicio y en consecuencia los jueces de la Corte de Apelación cometieron un error en la interpretación de los hechos del caso, a partir de la valoración de los elementos de pruebas y, en la aplicación de las disposiciones legales citadas, los cuales no correspondían en la especie para motivar una sentencia de condena. En ese sentido, ambos tribunales incurrieron en error de procedimiento, al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada, ya que, al no configurar la ocurrencia del hecho un tipo penal societario y que el mismo fuera probado por los medios de pruebas idóneos, era materialmente imposible aplicar las disposiciones de los artículos precedentemente descritos, que definen los ilícitos por los cuales están siendo juzgados ambos imputados.

42. Por todo lo anterior expuesto, es de toda evidencia que los hechos imputados al ciudadano Carlos Alberto Bermúdez Polanco no constituyen los ilícitos penales contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades comerciales, lo que trae como consecuencia, su absolución.

En cuanto al recurso de Aquiles Manuel Bermúdez Polanco:

43. Que el recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, invoca en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación a las reglas de forma (error "In Procedendo". En efecto, lo primero que observamos en la sentencia impugnada es que la Corte no contestó en lo absoluto, la excepción de incompetencia (falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los artículos 1, 54, 56, 57, 59, 281 y 305 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República); ni la prescripción (violación a los artículos 44 de la Ley no. 834 de 1978 y los artículos 17, 45, 46, 47, 48, 54 y 281 del Código Procesal Penal; y artículo 480 de la Ley general de sociedades núm. 479-08, y sus modificaciones), incurriendo así en una violación al derecho de respuesta; y, por consiguiente, en una*

ausencia total de motivación; Segundo Medio: Violación a las reglas de fondo. (Error in iudicando). a) El control de la calificación jurídica de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479, sobre sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada, de 11 de diciembre de 2008, modificada por la ley n°, 31-11 y otras leyes. b) La indemnización civil. Principio de razonabilidad de las sentencias. c) El control de la calificación jurídica de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479, sobre sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada, de 11 de diciembre de 2008, modificada por la Leyes núm. 31-11 y otras leyes.

44. Como fundamento del primer medio de casación planteado, el recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco aduce, en síntesis, lo siguiente:

A duras penas, desde la página 87 a 96 (de la sentencia impugnada), la Corte a qua se refirió a uno de los incidentes presentados por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco (la Formulación Precisa de Cargos), que lo mezcló de manera improcedente con el “fondo” del proceso; y además, dando motivos insuficientes y tergiversados u ocultando la verdad, como se verá más adelante. Por otra parte, la Corte a qua mezcló de manera improcedente la excepción de incompetencia y la prescripción, cuyos incidentes fueron presentados por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, con los planteamientos de Carlos Alberto Bermúdez Polanco, como si fuesen una misma persona y no dos sujetos procesales diferentes. Pero, aún así, son insuficientes y se prestan a la arbitrariedad. (Ver páginas 66 a 98 de la sentencia impugnada). En efecto, sostenemos que la Corte a qua no se basó en un criterio propiamente suyo, al decir que el hecho de haber fijado una audiencia es prueba suficiente para sostener que analizaron su competencia previamente”. Siguiendo la mezcolanza que hace la Corte a qua en el presente proceso, tampoco explicó por qué la excepción de incompetencia debió de ser fallada previamente, declarando de manera simple, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santo Domingo tiene la capacidad de “acumular”, puesto que “el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre las excepciones y cuestiones incidentales, les da facultad de reservar los incidentes para ser fallados en un solo acto, según convenga al juicio” (Ver página 68 de la sentencia impugnada). Por demás (siguiendo con el revoltijo), la Corte a qua, omitió fallar sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia del Primer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo (referida a la excepción de incompetencia); y por consiguiente, no le respetó al hoy recurrente, el derecho a un juicio amparado en el debido proceso de ley, en franca violación a la norma consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República. También omitió fallar acerca de la interpretación antojadiza que hizo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a lo establecido en el artículo 59 del Código Procesal Penal, violando así lo instituido en el artículo 54 de ese mismo código. (Ver páginas 87 a 98 de la sentencia impugnada). Sobre la prescripción, (prosiguiendo con la farragosa y falsa motivación), la Corte a qua nuevamente se apoyó en los argumentos del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo al señalar en el núm. 23, página 72, de la sentencia impugnada (al margen y por encima de la mención innecesaria de la resolución núm. 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2009, hecha para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso la cual no tiene que ver en nada con el presente proceso). Tampoco, la Corte a qua falló sobre los siguientes tópicos: a) sobre el constreñimiento que tenía el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de resolver el pedimento de la prescripción con inmediatez y no acumularlo con el fondo, al tratarse de un medio de inadmisión; b) sobre la exigencia que tenía el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de evaluar en forma separada la prescripción de las dos infracciones que fueron perseguidas conjuntamente en la acusación (violando así el artículo 46 del Código Procesal Penal); c) Sobre el imperativo que tenía el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de apreciar la prescripción en función de la actividad individual de cada imputado en forma separada (quebrantando el señalado artículo 46 del Código Procesal Penal, al violarse el principio de la personalidad de la persecución que consagra el artículo 17 del mismo código; y, d) sobre si el punto de partida de la prescripción estaba determinado con hechos o actos extraños a los elementos constitutivos de las infracciones perseguidas. (Ver páginas números 69 a 73 de la sentencia impugnada, sobre el “tercer motivo” de Carlos Alberto Bermúdez Pippa. Ver páginas 53 a 84

del recurso de apelación de Aquiles Manuel Bermúdez Polanco). En cuanto al incidente relativo a la Formulación Precisa de Cargos fue el único dizque contestado” por la Corte a qua. Y el mismo también alcanza un grado de ausencia total de motivos. Cuando “contesta” dicha Corte, oculta la verdad y distorsiona los hechos. A su vez, liga dicho incidente, improcedentemente, con el fondo de la contestación, que se imita a una violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones. (Ver páginas 87 a 96 de la sentencia impugnada). En efecto, dicha Corte a qua jamás se refiere en su examen, a la presunción de inocencia de la cual, acorde con la Constitución, está revestido Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y en aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y muchísimo menos a la ausencia de formulación precisa de cargos que, a título de principio incólume, enuncia el artículo 19 del Código Procesal Penal y cuya raíz se detalla en el artículo 294 del mismo código. La Corte a qua obvió u “olvidó” mencionar que la Formulación Precisa de Cargos es un incidente que resulta inapropiado “diferirlo” (para fallarlo junto al fondo), porque se viola el derecho que tiene Aquiles Manuel Bermúdez Polanco a la tutela judicial efectiva conformada por el debido proceso que conlleva el derecho a ser oído, el derecho a la contradicción, el derecho a no ser llevado a un juicio ilógico, el derecho al respeto a los principios del sistema acusatorio; y, principalmente, su derecho a que no se viole su estado natural de inocencia, previsto por el artículo 14 del Código Procesal Penal. (Ver páginas 84 a 104 del recurso de apelación del hoy recurrente). En efecto, la Corte a qua obvió u “olvidó” que el artículo 294 del Código Procesal Penal, que trata sobre la acusación, es el acto más importante y grave de todo juicio penal oral porque a él se debe someter (con base en el principio de congruencia), el fallo. Tampoco dice la Corte a qua por qué es un delito la protocolización y exigir o requerir el pago de una “Nota de obligación” (promissory note) que es el nombre con que se conoce un pagaré en E. U. A. (Ver páginas 87 a 96 de la sentencia impugnada, particularmente las páginas 88 y 89). Es pues incorrecta desde todo punto de vista, la interpretación que ha hecho la Corte a qua de la co-autoría del Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, vulnerando así los artículos 14, 19 y 274 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de la-Constitución de la República. Motivación de las sentencias en cuanto al fondo de la contestación. Después de las consiguientes exclamaciones sobre los derechos fundamentales, resuelve la Corte a qua rechazar el recurso de

apelación del imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, así como, en la parte final de su fallo, reproducir pura y simplemente el texto de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 en su versión modificada (ver página 95) sin tomarse el más mínimo trabajo de encuadrar los hechos objeto del juicio en esa calificación jurídica. Es decir, esa Corte a qua, al igual como fue hecho por las juezas del Tribunal Colegiado a quo no cumplieron con la obligación establecida en el artículo 334, numeral 2 del Código Procesal Penal, de encuadrar todos los hechos supuestamente probados en esa calificación jurídica; calificación jurídica que solamente se permiten citar, sin explicar que los hechos retenidos en el proceso penal, mediante un ejercicio racional del análisis probatorio, resultan subsumibles en esos dos tipos penales. Para también concluir diciendo, en otra parte de su fallo, “según consta en la sentencia que ocupa nuestra atención”, dando por cierto todo cuanto resultó juzgado por las juezas del Tribunal Colegiado a quo. Esa Corte de Apelación incumplió su obligación de realizar su propio control de la legalidad del fallo rendido por las juezas del Tribunal Colegiado a-quo. Si bien es cierto que la norma procesal le impone a los jueces al final de sus fallos hacer la simple mención de las normas penales aplicables para decretar la condena a imponer, no menos verdad es que ese ejercicio simplista solo puede tener lugar después de que los juzgadores rechacen un análisis de los hechos probados y la prueba aportada, estableciendo con certeza que esos hechos permiten retener responsabilidad penal a los imputados después de haber analizado la infracción en cada uno de sus elementos constitutivos, correlacionándolos con los hechos probados. (Ver página 85 de la sentencia impugnada). En definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación es otro buen ejemplo de ausencia de motivación o de falsa motivación. En la ocurrencia, la Corte a qua hace una simple y abstracta apreciación de que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo hizo una correcta aplicación del derecho, lo que no libera a dicha Corte de Apelación de la obligación de señalar los motivos que la condujeron a emitir su propia decisión; así ha sido juzgado por decenas de sentencias rendidas por esa Superioridad. Reglas relativas a la prueba: Los documentos de prueba y los hechos de la causa. Desnaturalización y valoración. En la sentencia recurrida abundan los defectos de fundamentación, tanto en la apreciación de los hechos de la causa, como también en relación a la aplicación que de la ley ha hecho

la Corte a qua sobre los hechos del proceso. En cuanto a los “errores” en la fundamentación de hecho, la Corte de Apelación recurre a falsas inferencias y erróneas apreciaciones. En general a desnaturalizaciones que ha producido una errónea determinación de las situaciones, hechos y escritos. Esto ha sido el producto de una deficiente valoración de toda la prueba que fue aportada en el juicio oral, porque aún contado con los elementos de prueba necesarios arribó a conclusiones erradas respecto a los hechos probados del caso. En efecto, en aras de justificar su errónea decisión, la Corte a qua distorsiona, en distintas partes de la sentencia impugnada, las pruebas aportadas al proceso, con la finalidad de adaptarlas de manera forzada a la solución que de manera arbitraria quería darle al proceso. Se percibe que la sentencia impugnada quiere restarle valor (y a la vez convertir en anatema), la protocolización de un pagaré, designándola despectivamente como la “Nota” a futuro, y destacando que las defensas letradas llaman “protocolización”, sin parar mientras que la “protocolización” es para dar fe pública y cierta, así como para expedir copia de un documento y conservar su depósito, a lo cual estaban obligados todos los Notarios Públicos de conformidad con el artículo 1° y 9 de la derogada Ley núm. 301-64 del Notariado (vigente a esa época); y que todo pagaré es una obligación unilateral a futuro conocida y llamada como Nota en los Estados Unidos de América, desnaturalizando y restando valor a dicha protocolización. (Ver respectivamente las páginas 75, 85, 88, 89, 90 y 91; numerales 34, 55, 57 y 58; literales d, a, c y d, de la sentencia impugnada). O sea, la Corte a qua relata en esa transcripción que el hoy recurrente es supuestamente “coautor” de los delitos de violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, porque, según dicha Corte, participó en el embargo ejecutivo de unas acciones, al recibir unos certificados de acciones embargados (en su calidad de Secretario de Industrias Zanzíbar, S. A.), y los traspasó a la entidad adjudicataria Savin Administración. Sin embargo, la citada Corte de Apelación jamás señala las condiciones que puso Aquiles Manuel Bermúdez Polanco para recibir esos certificados de acciones, “desnaturalizando esa prueba”. En efecto, el hoy recurrente exigió una sentencia que ordenara ese traspaso. Jamás entregó los certificados de esas acciones hasta tanto no le fue entregada la orden judicial. Entre las barbaridades que la Corte a qua mencionó (para justificar su decisión),

está la relatada en el numeral 61 (página 61) de la sentencia impugnada, que dice, textualmente, que: “este pagaré no se puede transferir sin el consentimiento de la compañía. Salta pues a la vista que la Corte a qua confunde el término transferir, al tratarlo como ejecutar. Esto así porque se amparan en este término contenido en el encabezado del pagaré, para concluir que este no podía ser ejecutado a causa de esa prohibición. Esa es una manifestación lamentable de ignorancia cometida por los juzgadores. Como se observa, la Corte a qua partió de un razonamiento falso, posiblemente por desconocimiento del tema, como hemos mencionado. Como esas, existen muchas pruebas que no fueron valoradas por dicha Corte, limitándose la misma a desconocer su deber de valorar y hacer una “apreciación conjunta y armónica de toda la prueba” de cargo y de descargo, a tenor del artículo 172 del Código Procesal Penal y conforme lo ha dicho esa Superioridad en numerosas decisiones. Estas contradicciones, reñidas con la verdad (para decirlo suavemente), desnaturalizan la prueba a fines de valorarla y darle su correcto sentido, violando pues los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esos textos legales fueron ignorados de forma supina por los juzgadores que integraron la Corte a qua.

45. En el segundo medio invocado, el recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco plantea, en síntesis, lo siguiente:

De esas formas de censura a la violación a las reglas de fondo, tenemos la convicción de que la Corte a qua se negó a aplicar la ley; hizo una falsa aplicación; y, por añadidura, realizó una falsa interpretación de la ley; o sea, hizo una mala aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, y sus modificaciones. Tampoco, la Corte a qua tomó en cuenta que los artículos 479 y 480 de la Ley de sociedades, núm.479-08 y sus modificaciones, son delitos especiales, de tipo societario, los cuales rezan del modo siguiente: (...). O sea, que, la Corte a qua fundamentó sus motivaciones (no en una manifestación de voluntad), para imputar a Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, sino en las siguientes consideraciones: i) que, era miembro de las empresas Bermúdez y se confabuló con su hermano, Carlos Alberto Bermúdez Polanco, para rechazar un embargo ejecutivo; ii) que, invocó el vencimiento de un pagaré, cuya exigibilidad no llegó a manos de sus destinatarios; iii) que, aceptó unas acciones de la compañía embargada; y, iv) que, aceptó la protocolización de un pagaré. Su condenación no es, pues, por haber violado los

artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades y sus modificaciones, sino por haber realizado hechos no delictivos y estado cerca de alguien que supuestamente realizó los mismos. Es decir, no existe ninguna evidencia de que Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, haya realizado alguna actividad de colaboración (acto, hecho o acción), en contra de OI Puerto Rico STS, INC., ni prueba en juicio de: i) que él colaborara con el Consejo de Directores de la Empresa United Caribbean Container, LTD; ii) que él colaborara con la suscripción del pagaré de fecha 31 de enero de 2003; iii) que él, hubiese concurrido, participara o colaborara en la protocolización de dicho pagaré; iv) que él, terciara, o fuese parte, del litigio arbitral entre OI Puerto Rico STS, INC., y Antillian Holding Corp; y, v) que él, colaborara, interviniera o fuese parte del procedimiento de embargo, supuestamente fraudulento, realizado por Antillian Holding Corp., para cobrar el citado pagaré; O sea, que, la sentencia impugnada tenía que fundamentarse en hechos concretos que concluyeran que la actividad desarrollada por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco era antijurídica y que lo implicaban como coautor de esos hechos punibles, porque nada de lo dicho, con respecto a él, está penado por la ley. Que el segundo elemento que exige el artículo 479 es que el agente haya hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad; pero ese uso debe ser contrario al interés social y con el objeto de beneficiar a otra persona, sociedad o empresa relacionada o asimismo; lo que tampoco fue examinado por la Corte a qua, rehusándose a aplicar la ley, al no analizar este tema. Es decir, que la Corte de Apelación no intentó encuadrar o subsumir los hechos en el proceso en los tipos penales imputados; de modo que, contrario a lo afirmado y asumido de manera mendaz por la Corte a qua no existió intención dolosa en ese procedimiento de cobro compulsivo ni ha habido nada oculto o clandestino patrocinado por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco. Incluso, las acciones embargadas las recibió y emitió nuevos certificados en ejecución de la ordenanza (ejecutoria por ley) de un juez, que se supone examinó la regularidad y validez legal de la ejecución del crédito. En efecto, un examen de ese fallo se impone, a cargo de esa Superioridad, para comprobar el aserto anterior. En la sentencia impugnada en casación, en su punto 39, página 77, hace un vano y falaz intento de subsumir los hechos objeto del juicio en los tipos penales imputados pero la Corte a qua muere en el intento y se queda corta al decir, pura y simplemente, lo siguiente: las juzgadoras han plasmado en la sentencia objeto de nuestro escrutinio que el

conjunto de actividades en que incurrió el recurrente, constituyen hechos factibles de subsumirse en las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en detrimento de otros socios, tal y como se detalla en esa decisión en las páginas 81 a la 86, por lo cual procede rechazar este medio por carecer de motivo". Ese párrafo del fallo impugnado resulta primoroso. Y su solo examen impone anular esa decisión, en razón de que la Corte a-qua, de manera mentirosa, dice que los hechos a subsumir en los tipos penales previstos en los artículos 479 y 480 de la Ley n. 479-08 son los detallados por las juezas del Tribunal a quo en las páginas 81 a 86 de su fallo. Cuando se analizan las páginas antes mencionadas, se puede comprobar que en las mismas, las juezas del Tribunal Colegiado a quo lo único que hacen es, que se decantan por la enunciación pura y simple de los hechos objeto del juicio y de las supuestas pruebas valoradas en los tipos penales imputados, no abordando la subsunción de esos hechos en la calificación jurídica imputada por la acusadora privada como corresponde: "analizando cada elemento constitutivo, enunciando los hechos y correlacionándolos con el tipo penal previsto". Y es sencillo, no lo hicieron porque esos hechos no son encuadrables en esos tipos penales. Lo que cabe retener de la lectura y del relato fáctico del fallo es que, tanto las juezas del Tribunal a quo como la Corte a qua simple y sencillamente entienden que el denominado "embargo ejecutivo de acciones" inobservó reglas procesales de ejecución de los embargos establecidas tanto por el Código Civil como especialmente por el Código de Procedimiento Civil, que pudieran desembocar en una acción impugnatoria en nulidad ante una jurisdicción civil pero nunca podrían ser objeto de una sanción penal por supuesta violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08. b) La indemnización civil. Principio de razonabilidad de las sentencias. La Corte a qua tampoco observó esta regla que propone, como medio de casación, el hoy recurrente; y por tanto, existe una falta absoluta de motivos en el fallo impugnado. Sin embargo (a pesar de no tomarse en consideración lo expresado por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco sobre el particular), refutaremos las consideraciones de esa decisión atacada. La sentencia impugnada de la Corte no puede considerarse que cumplió con el numeral 15, artículo 40, de la Constitución de la República, toda vez que fijó el monto de la indemnización en la suma de doce millones de dólares de los Estados Unidos de

América (USD\$12,000,000.00), fundamentada en que los supuestos “daños materiales” que alega la entidad acusadora privada (desconocemos de donde salió el nombre de Darrow Aaron Abrahams como supuesto “actor civil” y beneficiario del fallo impugnado) debe de ser el monto contenido en la “Nota” (pagaré por USD\$12,000,000.00), que es irracional. En efecto, cabe señalar previamente que salta a la vista que la sentencia impugnada ha incorporado por primera vez en grado de apelación y sin nadie pedírselo, un nuevo actor civil, y acreedor de una indemnización millonaria: el señor Darrow Arron Abrahams. Así se puede leer en su ordinal segundo, que modifica el ordinal quinto de la decisión de primer grado objeto de apelación. O sea, para este señor (Darrow Arron Abrahams), la sentencia impugnada obra como un ticket premiado de lotería: Se acostó un día con determinado patrimonio, y se levantó al día siguiente con una acreencia de 12 millones de dólares. Este error judicial se inscribe en la categoría de violación al principio de inmutabilidad del proceso penal, en virtud del cual, como inició, así debe terminar; es decir, con las mismas partes y el mismo objeto y causa, salvo las limitadas excepciones que la ley permite bajo rigurosas condiciones. Constituye pues una violación al principio de congruencia que debe existir entre acusación y condena, así como también un “enriquecimiento sin causa” generado por un error judicial. La sentencia de la Corte a qua no cumplió con el mandato constitucional de justicia que se desprende del citado artículo 40, numeral 15, porque no puede considerarse justa una sentencia que de manera arbitraria y absurda, obvió, entre otras cosas, los hechos probados siguientes: i) que United Caribbean Container incurrió en uno de los casos de incumplimiento establecidos en la Sección (2) del pagaré, que permitía la ejecución del citado pagaré antes de la llegada del término, lo que desconoce la sentencia impugnada; ii) que la carta de fecha 30 de noviembre de 2009 suscrita por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, a nombre de Antillian Holding Corporation (mediante la cual se daba aviso de exigibilidad), llegó a conocimiento de OI PUERTO RICO STS, INC. y de Edward Charles White (representante de esa empresa), lo que desecha esa decisión; iii) que Edward Charles White revalidó, en su informativo testimonial esos hechos, a lo que el citado fallo hace mutis; iv) que James W. Baehren contestó la carta de aviso de exigibilidad a Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, a lo que también ese fallo hace mutis; v) que Aquiles Manuel Bermúdez Polanco recibió (en su calidad de Secretario de Industrias Zanzíbar,

S. A.) y los traspasó a Savin Administration mediante una ordenanza ejecutoria (sentencia de un juez), hecho sobre lo cual también hizo mutis la Corte a qua; vi) que Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, no participó en protocolización alguna para dar fecha cierta y ejecutoria a un pagaré; vii) que Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, no participó en embargo alguno; y, viii) en síntesis, que los “elementos generales y especiales” constitutivos de las infracciones previstas por los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, no se configuran en el proceso penal que nos ocupa. Con lo expresado anteriormente queda evidenciado que la Corte a qua no solo incurrió en los vicios que previamente hemos señalado, sino que también echó a un lado el mandato de la justicia de equidad jurídica que se desprende del contenido del pre-mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República. En consecuencia, somos de criterio que la decisión la Corte a qua se excedió al condenar a los imputados, cuando debió declarar su absolución; y por consiguiente, decir que la indemnización no procedía. Pero, además, esa indemnización civil no fue ponderada en los términos exigidos y la Corte a qua hizo una mala o falsa interpretación de ley. A pesar de todo lo externado precedentemente, la Corte a qua se despacha de conformarse con decir que “los daños materiales que alegan los querellantes debe de ser el monto contenido en la Nota (pagaré por USD\$12,000,000.00), sin indicar en qué consistieron esos daños, por qué medios se llegó a establecer el monto de la indemnización, qué parámetros económicos fueron tomados en cuenta, cuáles pruebas periciales le sirvieron de base para fijar un monto tan exagerado. Se trató, como se aprecia por la ausencia de fundamentación, de un acto grosero de arbitrariedad y abuso, que desprecia olímpicamente las más elementales reglas de la prueba, de la interpretación y aplicación adecuada de la ley y, sobre todo, el principio constitucional de proporcionalidad en la aplicación de la norma. Como se ha expuesto en los desarrollos que anteceden, relativo al grave defecto cometido por los juzgadores de la Corte a qua en cuanto a la subsunción de los hechos en la calificación jurídica, este proceso nunca debió culminar en un fallo condenatorio, como lo percibió claramente una jueza del Tribunal Colegiado a quo y lo consignó en un voto disidente, la magistrada Elizabeth Rodríguez Espinal, quien se pronunció en favor de la absolución de todos los imputados. Sin embargo, la historia es otra. El señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco resultó condenado como supuesto “coautor” de delitos societarios que, en modo

alguno, encuadran en los hechos probados en el juicio. Pero, la Corte a qua se despachó imponiendo una indemnización escandalosa e irrazonable. Y decimos “escandalosa”, porque es probable que esta sea una de las indemnizaciones más altas impuestas por un tribunal represivo dominicano en un conflicto entre comerciantes. La indemnización que monta a US\$12,000,000.00, injusta e ilegal, viola los artículos 50 y 345 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1382 del Código Civil. Imponer una indemnización injusta, irrazonable y carente de base probatoria por la suma de US\$12,000,000.00 es, tal vez, la parte más estridente del fallo impugnado. Esa Corte de casación debe ponderar el análisis simplista, errado y malicioso que se hace en los puntos 46 y 47 de la página 81 del fallo rendido por la Corte a-qua, que es donde los jueces de esa corte equiparan el supuesto perjuicio material alegadamente sufrido por la acusadora privada al monto del pagaré de la deuda reconocida por ellos a la empresa propiedad de la familia Bermúdez. Esa corte de casación apreciará el grave atentado al principio de razonabilidad que contiene el fallo de que se trata. Es pues palmario que la Corte a-qua, también en este punto, ha violado la ley en su sentencia, por lo cual la misma merece ser anulada, sin necesidad de que sea ordenado un nuevo juicio, sino que esa Superioridad dicte directamente la sentencia del caso de conformidad con las potestades que posee esa Alta Corte a tenor del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley no. 10-15, en razón de que el análisis de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y toda la prueba documental incorporada permiten pronunciar la absolución del imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, toda vez que, como tantas veces se ha repetido, los hechos objeto del juicio no son subsumibles, bajo ninguna circunstancia, en la calificación jurídica de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08 de sociedades comerciales.

46. Que, por la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avocará al examen exclusivo de la primera parte del segundo medio invocado por el recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, el cual trata sobre, *el control de la calificación jurídica de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479, sobre sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y otras leyes.*

47. En el sentido de lo anterior, el imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco cuestiona de modo concreto en el apartado de su recurso

precedentemente citado, que la Corte *a qua* hizo una mala aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; que tampoco tomó en cuenta dicha Alzada, que estos artículos son delitos especiales, de tipo societario; invoca además el recurrente, que la Corte no intentó encuadrar o subsumir los hechos del proceso en los tipos penales imputados.

48. Que el análisis de la sentencia recurrida le permite verificar a esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que en las respuestas dadas por la Corte *a qua* a los medios de apelación planteados por el impugnante Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, las cuales se encuentran contenidas en los numerales 57 al 63, páginas 88 a la 93, de dicha decisión, no se observa que los jueces se hayan referido a la tipificación de los delitos penales endilgados y probados al recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, tal y como fue planteado por este; razón por la cual este Tribunal de Casación, conforme a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. Ley 10-15, procede a dictar propia decisión al tenor de las siguientes consideraciones.

49. Que la Corte *a qua* al referirse a los hechos probados al recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, estableció lo siguiente:

58. *Que como vemos, fue probado durante el juicio que el imputado Aquiles Bermúdez realizó dos actos fundamentales para la comisión de los hechos que se le imputan pues fue la persona que marcó el punto de partida (denominados por los letrados defensoriales como “protocolización”), y cuyo fin era dar forma del título ejecutorio a la promesa pagaré de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), consistiendo el aludido punto de partida en la notificación contentiva de declaratoria de vencimiento y exigibilidad del pagaré de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), pero sin que en la realidad dicha carta fuera recibida por la parte afectada, United Caribbean Containers en la persona de su socio señor Ewards Charles White, sino que como se puede apreciar en la carta en original, quien recibió esta comunicación fue el hermano del remitente, señor Carlos Alberto Bermúdez. Que esta prueba tiene importancia medular pues sin este primer paso resultaba imposible realizar las sucesivas actuaciones que dieron como resultado la conversión de esta “nota” a futuro en un título ejecutorio. Por otra parte también participó el imputado Aquiles*

Bermúdez en finalizar el conjunto de actos denominados por los letrados defensoriales como “protocolización”, que dieron al traste con el embargo de las acciones de United Caribbean Containers y traspasados por el imputado Aquiles Bermúdez en su calidad de secretario y accionista según consta en los estatutos de Industrias Zanzibar, así como en la lista de suscriptores, a Savin Administration, ambos documentos aportados en el juicio y contenido en la sentencia atacada; (Ver numeral 58, páginas 90 y 91 de la sentencia recurrida).

50. Que, tal y como se verifica de la transcripción *ut supra*, al imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco se le atribuyen dos hechos, a saber: 1) la notificación contentiva de la declaratoria de vencimiento y exigibilidad del pagaré de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), a la compañía United Caribbean Containers en la persona del señor Edwards Charles White; 2) finalizar el conjunto de actos denominados por los letrados defensoriales como “protocolización”, que dieron al traste con el embargo de las acciones de United Caribbean Containers y traspasadas por el mismo imputado, a Savin Administration.

51. En otro orden, hemos verificado que para el Tribunal de primer grado referirse a la responsabilidad penal del coimputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, en la comisión de los hechos puestos a su cargo, dejó por establecido, entre otras cosas, que:

1. Por las ponderaciones anteriormente realizadas quedó determinado que este encartado era miembro del consejo de administración de la compañía United Caribbean Containers Limited; de la misma forma se trataba de la persona que fungía como gerente general de Antillian Holding, empresa que es la que realiza el acuerdo de empresa conjunta, la cual es una empresa familiar de la familia Bermúdez, siendo representada por ambos imputados en este acuerdo...; 5. que Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, figura en dicha trama y con lo cual dejó claro al tribunal de su participación y conocimiento de todo lo que orquestó su hermano para llevar a cabo el desprendimiento de las acciones de la empresa conjunta, en Industrias Zanzibar, por el hecho de que este participara del proceso de arbitraje en conjunto con su hermano y al tribunal le quedó claro que todo este proceso de supuesto embargo y ejecución de acciones se orquestó, producto de que tal acción (el proceso de arbitraje), estos encartados verificaron que no le fue favorable...8. que siendo así las cosas la mayoría

de los miembros del tribunal entienden que el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, también incurre en responsabilidad penal, pues viendo el accionar pecaminoso de su hermano, tendente a llevar a cabo actuaciones dolosas en perjuicio de sus socios, y lejos de frenar las mismas, lo que decide es hacerse copartcipe, colaborándole y consintiendo sus actuaciones, como lo fue por ejemplo invocando el vencimiento del pagaré bajo el sustento de que había colocado un administrador provisional, en virtud del laudo arbitral...; (Ver numerales 1, 5 y 8, páginas 81, 82 y 83 de la sentencia de primer grado).

52. Que de lo anterior se advierte, tanto de lo expuesto por la Corte *a qua* como por el Tribunal de juicio, que los hechos retenidos al recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, no se enmarcan en la violación a las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, y por tanto no son delictivos; puesto que, el hecho de notificar el vencimiento de un pagaré y tener conocimiento de las acciones ejercidas por su hermano, el también imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco (acciones que no constituyen ilícito penal, como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia), no constituyen violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales.

53. Que el sujeto activo de un delito societario es el administrador de hecho o de derecho de la sociedad; que son delitos especiales porque solo pueden realizarse por la persona que ostenta esta calidad, ya que esta condición está vinculada con las facultades que permitan atentar contra el bien jurídico protegido; que en este caso, son los derechos y bienes que conforman la sociedad y que le son confiados a los administradores; resulta que el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco no tenía ninguna de estas funciones, ya que su participación en la sociedad, era como miembro de la junta directa, la que a su vez estaba conformada por cuatro miembros, dos de OI Puerto Rico y dos de Antillian Holding Corp. (Zanzíbar), siendo Zanzíbar como tenedora de este pagaré, la beneficiaria.

54. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, que el imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco haya ostentado en la compañía United Caribbean Containers, los cargos de presidente, administrador de hecho o de derecho, ni funcionario responsable; elementos

imprescindibles para la configuración del tipo penal de “uso de bienes”, según lo estipula el artículo 479 de la referida ley de sociedades comerciales; máxime que tampoco fue probado por el Tribunal de primer grado, que el recurrente haya hecho uso de bienes, toda vez que la deuda contenida en el pagaré, fue suscrita por la empresa conjunta, United Caribbean Containers, a favor de Antillian Holding Corp., la cual fue cobrada de manera compulsiva.

55. Que no se comprueba en la especie, con respecto al recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, la configuración del tipo penal de abuso de poder o de votos, estipulado y sancionado en el artículo 480 de la ley núm. 479-08, pues tal y como hemos indicado precedentemente, este imputado solo era miembro del consejo de administración de la empresa conjunta, no así, presidente, administrador o funcionario de la misma, o que haya tenido poderes o votos dentro de ninguna asamblea de las empresas involucradas en el presente proceso; así las cosas, para que una norma pueda ser infringida es necesario que la conducta que externamente transgrede la norma penal sea realizada por un sujeto dotado de ciertas condiciones que le permitan cumplir el contenido de la ley penal; en la especie, el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco no ostentaba dentro de la empresa nacida a consecuencia del *Joint Venture*, ninguna de las calidades exigidas por los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada.

56. Se advierte con respecto al imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, que tampoco se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, los cuales hemos referido al analizar el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, y por tanto procede pronunciar su absolución.

57. Que el artículo 337 del Código Procesal Penal dispone que: *Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los*

objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso. Atendiendo que ha quedado demostrado que los hechos indilgados a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco no constituyen un hecho punible, procede dictar la absolución de estos.

58. Que, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede acoger ambos recursos de casación y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicta directamente sentencia sobre el caso ordenando la absolución de los imputados recurrentes, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

59. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, del pago de las costas, por haber prosperado en sus respectivos recursos.

60. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge los recursos de casación interpuestos por los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez

Polanco, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-0000413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Anula la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución de los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, por no configurarse los tipos penales objeto de la acusación;

Tercero: Exime a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Hernández Damián.
Abogada:	Licda. Yasmely Infante.
Recurrida:	María Elena Tolentino Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronny Hernández Damián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0046207-6, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 246, sector Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Hernández Damián, por intermedio de su abogado, Lcdo. Alfonso Paulino Ramón R., en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00118, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “**Pri-**
mero: Declara al ciudadano Ronny Hernández Damián, de generales que constan, culpable, de haber cometido tentativa de homicidio en perjuicio del ciudadano Melvin Mañón Sánchez, heridas en perjuicio del señor José Miguel Columna Batista y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Tolentino Tapia, utilizando arma de fuego de forma ilegal: hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 2, 295, 304, 309 y 295 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Se condena al ciudadano Ronny Hernández Damián, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores: María Tolentino Medina, en su calidad de hija del occiso, Carlos Manuel Tolentino en su calidad de tío del occiso, y los señores Cándido Tolentino Tapia, Clemente Tolentino Tapia, Femina Tolentino Tapia, Elasia Tolentino Tapia, Carmen Tolentino Tapia y Miguel Ángel Tolentino, estos últimos en sus calidades de hermano del hoy occiso, el señor Miguel Tolentino Tapia, contra el ciudadano Ronny Hernández Damián; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte de la forma siguiente: Se acoge en cuanto a la señora María Elena Tolentino Medina, en su calidad de hija del occiso Miguel Tolentino Tapia, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas, en consecuencia se condena al ciudadano Ronny Hernández Damián, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños ocasionados, ascendentes a la suma de tres millones de pesos

(RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Elena Tolentino Medina, por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del hecho personal del imputado; 2.- En cuanto a los señores Carlos Manuel Tolentino en su calidad de tío del occiso, y los señores Cándido Tolentino Tapia, Clemente Tolentino Tapia, Femina Tolentino Tapia, Elasia Tolentino Tapia, Carmen Tolentino Tapia y Miguel Ángel Tolentino, estos últimos en sus calidades de hermano del hoy occiso, se rechaza dicha constitución en actor civil, al no haber probado estos actores civiles la dependencia económica con el hoy occiso Miguel Tolentino Tapia; **Quinto:** Se condena al ciudadano Ronny Hernández Damián, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la abogada concluyente de los querellantes constituidos en actor civil, por haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Séptimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 29/07/2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”(Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a Ronny Hernández Damián, al pago de las costas generadas en el grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2019-SSEN-00118, de fecha 8 de julio de 2019, declaró al ciudadano Ronny Hernández Damián culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309 y 295 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 20 años de prisión en el aspecto penal, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en el aspecto civil.

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00463 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ronny Hernández Damián, y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2021 a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la recurrida María Elena Tolentino Medina y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmely Infante, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Ronny Hernández Damián: *Primero: Luego de ratificada la admisibilidad del mismo; que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ronny Hernández Damián; Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, procedan a anular la sentencia antes mencionada pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Ronny Hernández Damián, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, toda vez, que contrario a lo aducido por éste, el fallo atacado exhibe como la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, evidenciando que los juzgadores no violentaron*

ni limitaron derechos del suplicante, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su responsabilidad respecto de los ilícitos atribuidos, para lo cual, importó los motivos que justifican su labor, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

1.4.3. María Elena Tolentino Medina, parte recurrida, quien expresó lo siguiente: *Mi abogada no pudo asistir porque tenía otra audiencia, en este caso como acaba de decir la magistrada que sea rechazada lo propuesto. Queremos saber qué vamos a hacer. Yo espero que continúe apresado, que siga en prisión, porque él fue que mató a mi papá, entonces la justicia tiene que hacer su rol.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ronny Hernández Damián propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 14, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la Alzada cometió el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los vicios señalados, incurriendo con ello en falta de motivación.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que si hubieran analizado las pruebas presentadas: levantamiento de cadáver, autopsia, registro de la escena del crimen, acta de interior y policía, certificado médico legal no concluyente ni definitivo, que brilló por su ausencia el arma de fuego y que debió ser encontrada en manos del imputado o en su domicilio mediante un allanamiento que también brilló por su ausencia, al igual que la prueba de absorción de parafina, la inexistencia de testigo idóneo que dijera que el imputado fue quien realizó el disparo, ya que, si se hubieran comparado las declaraciones de los tres testigos se podría colegir que la señora Gertrudis Janet Mañón tía de la víctima, testigo estrella de la fiscalía, dijo que no se acordaba

ni se fijó bien de si el imputado tenía armas y dijo luego que tenía un arma negra a pregunta inducida por el órgano acusador en violación del debido proceso, pues era un interrogatorio directo pero objetado por la defensa y permitido por el tribunal; pero a pregunta que se le hizo a la víctima y el testigo Melvin Mañón Sánchez éste dijo que era niquelado que no la pudo ver porque iba corriendo; la primera testigo no escuchó el disparo pero el segundo dice que no sabe porque iba corriendo y de espaldas y dice que ese hecho pasó en abril cuando el supuesto hecho pasó en febrero, arrojando una duda razonable que debió ser tomada favor del imputado; por último el testigo José Miguel Columna dijo que no vio ni escuchó disparos sino que fue una bala perdida y que nunca vió ni identificó al imputado. Que el justiciable siempre se ha declarado inocente y desde el principio ha sostenido que él no disparó, que se armó un problema en el barrio y que Melvin Mañón si tenía un arma y que su tía Gertrudis Mañón lo está encubriendo para inculparlo a él, aspecto que no ponderó el tribunal creándole un perjuicio y dejándolo en estado de indefensión. Que el imputado fue condenado por homicidio voluntario, cuando en su análisis y motivación exponen que el disparo no era para el muerto Miguel Tolentino Tapia, que el mismo iba pasando por error o sea muerte accidental y entonces hay que preguntarse será que los jueces no tenían a mano el Código Penal Dominicano que establece en el artículo 319: “el que por torpeza imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario” o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de 3 meses a 2 años y multa de veinticinco a cien pesos, por tanto la sentencia que tiene contradicción, es manifiestamente ilógica y se malinterpretó la ley, porque si diéramos por cierto el hecho de que el imputado por accidente o por imprudencia o torpeza hirió al señor Miguel Tolentino, que no se conocían, que no tenían problemas, que nunca se habían visto, que no pudo haber un móvil entonces hay que colegir que se interpretó mal la ley en perjuicio del imputado, ya que, de ser cierto el hecho de que portará un arma nunca le tiró al occiso y por otro lado se le condena porque por la intención de matar al señor Melvin Mañón cuando no se estableció ni con prueba documentales ni con testigos que alguien impidiera tal ejecución; debiendo aplicarse lo que establece el artículo 321 y modificar de oficio la calificación jurídica, al ser por error, accidental al no tener un móvil y que no fue dirigido a este el supuesto disparo. Que la Corte incurrió en

una falta de motivación en la decisión al limitarse a señalar lo planteado por el tribunal a quo, así como la mención de normas jurídicas, sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala verifica que no prospera el vicio alegado, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se constata que los testigos Gertrudis Yanet Mañón y Melvin Mañón se mantuvieron firmes en sus declaraciones señalando que el imputado portaba un arma de fuego, además de narrar de forma pormenorizada las circunstancias en las que se escenificó el hecho y no se advierten las contradicciones entre éstos dos testigos, por lo que dichos testimonios son un elemento probatorio válido, y la ley no excluye su eficacia, comprobando esta Sala que los jueces de fondo consideraron los mismos como confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, ya que no se ha incurrido en desnaturalización, y fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. En cuanto al testigo José Miguel Columna, éste afirmó en sus declaraciones ante el tribunal a qua que no vio nada ni a nadie, que solo sintió cuando su pasajero se cayó de la motocicleta y posteriormente él perdió el conocimiento y le atribuye el acontecimiento a una bala perdida (ver pág. 20 de la sentencia impugnada); si bien, esta prueba testimonial no es vinculante, no menos cierto es, que sus declaraciones edificaron al tribunal de primer grado respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sus declaraciones no entran en contradicción con el fáctico expuesto por el órgano acusador, y converge armoniosamente con las restantes pruebas de la acusación. Dicho lo anterior, esta alzada estima que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión y alcance la prueba testimonial ofrecida por el ministerio público, verificándose que los mismos, ofrecieron declaraciones detallistas y concordantes entre ellas, por lo que, contrario a los reclamos manifestados por el imputado recurrente, no se verifican los vicios atribuidos. Otro aspecto invocado por el apelante es que al imputado no le fue ocupada ningún arma de fuego, no obstante, fue

condenado. Al respecto, la instancia a qua estableció “Que, ciertamente, aunque no se presentó el arma de fuego como elemento material, no cabe duda de que las heridas, tanto la que causó la muerte como la que causó la herida, fueron realizadas con un arma de fuego”. (ver pág. 25 de la sentencia de marras). Citado lo anterior, el tribunal a qua realizó una correcta subsunción del fáctico al considerar que se configura la violación a las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho fijado sobre la base de la valoración de las pruebas aportadas, en especial los testimonios de los señores Gertrudis Yanet Mañón y Melvin Mañón, quienes afirmaron que el imputado portaba un arma de fuego, dejando establecido el a qua, que le concede completa credibilidad a sus testimonios; y esta afirmación se robustece con el testimonio de José Miguel Columna, quien expuso que a su pasajero lo impactó una bala y que ese mismo proyectil lo hirió a él; siendo estas aseveraciones corroboradas por el informe de autopsia judicial, del que se extrae que el cadáver del señor Miguel Ángel Tolentino Tapia presentó herida por arma de fuego, aunado al certificado médico legal en el que se consigan que la víctima sobreviviente presenta herida de bala; pruebas que por demás, sientan las bases suficientes para determinar, fuera de toda duda que respecto al imputado se configura el delito de porte ilegal de arma de fuego, tal como lo fijó el tribunal de primer grado. En virtud de las explicaciones dadas en los párrafos anteriores, esta Sala estima que el recurrente no ha probado los agravios invocados, por lo que procede desestimar el primer y segundo medio. En el tercer medio del recurso que ocupa la atención de esta Sala, el apelante arguye, en primer orden, que los testigos de la acusación declararon que el disparo que realizó el imputado iba dirigido a la víctima Melvin Mañón Sánchez, y en esas atenciones, a criterio del apelante, no se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario ante la falta de intención de dar muerte al hoy occiso, alega además el recurrente que el tribunal debió variar la calificación jurídica a homicidio accidental. Sobre el particular, el tribunal de primer grado, luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, entendió que se encuentran reunidos los elementos caracterizadores del crimen de homicidio voluntario, estableciendo en la página 25 numeral 7 de la sentencia de marras “Que también se encuentran los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a) El elemento material, lo cual consiste en la

destrucción de una vida humana preexistente, configurado en el presente caso, por la muerte de Miguel Ángel Tolentino Tapia, a causa de herida con un arma de fuego provocada por el ciudadano Ronny Hernández Damián; lo que dio lugar una hemorragia, como mecanismo terminal de muerte; b) El elemento intencional o moral, expresado por la determinación inequívoca del imputado de provocar la muerte, al señor Miguel Ángel Tolentino Tapia; c) El elemento injusto de la infracción, que constituye la vulneración injustificada al derecho de la vida, el bien más apreciado del individuo; d) El elemento legal, lo que constituye la conducta anti-jurídica, prevista y sancionada en el artículo 295 del Código Penal Dominicano. encontrándose esta Sala conteste con esta subsunción realizada por el a-qua, en razón de que el hecho cometido por el imputado Ronny Hernández Damián, tipificado de homicidio voluntario, se encuentra en el escenario llamado por los doctrinarios como “aberratio ictus” o “error en el golpe”-, esta figura apunta que, cuando por una desviación en el curso causal de acción, se produce un resultado que no es idéntico al querido, pero que jurídicamente es equivalente, hay un error que no está en la mente del autor, sino en el golpe, es decir, en el disparo que se desvía. Según la doctrina, el homicidio se mantiene aunque haya un error en el golpe, el autor, cuando apunta con un arma de fuego a una persona y dispara, tiene la intención o voluntad de materializar su propósito. Quiso matar y mató, o quiere herir e hirió. La afectación al bien jurídico protegido de la vida se ve en riesgo y; en ese sentido, se le debe imputar directamente el delito cometido. (VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho penal. Parte general”. Lima: Grijley, 2017.) En adición a la doctrina expresada, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en ocasión de un recurso de apelación que conociera, estatuyó sobre el particular, estableciendo que “quedó claro que el homicidio perpetrado en agravio de quien en vida fue Óscar Silva Flores se produjo por un error en el golpe, esto es, una aberratio ictus, la cual supone una confusión en el objeto de la acción por otro. Sin embargo, no excluye el dolo, pues la valoración jurídica del hecho de homicidio persiste y no varía. El resultado no ha sido más ni menos grave. Por tanto, el error no es relevante para que el procesado Daniel Calderón Egúsqüiza mantenga su condena por homicidio, ello a partir del resultado ocasionado y la lesión del bien jurídico protegido, independientemente de su origen”. (Resolución expedida el 31 de enero de 2019. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Perú). Ante las

explicaciones dadas *ut supra*, esta Sala estima que el tribunal de primer grado realizó una correcta subsunción del hecho cometido por el imputado Ronny Hernández Damián, como homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Miguel Ángel Tolentino Tapia, pues, si bien el resultado no fue idéntico al que el imputado concibió en su psiquis (de dar muerte a la víctima Melvin Mañón Sánchez), jurídicamente es equivalente, por lo que el homicidio voluntario se mantiene, de ahí que no procede la variación de la calificación jurídica dada a los hechos en razón de que los mismos fueron subsumidos correctamente. En ese mismo orden, el recurrente alega que no se configura la tentativa de homicidio contemplado en el artículo 2 del Código Penal dominicano en perjuicio de la víctima Melvin Mañón, en razón de que no existe una fuerza mayor que impidiera que lograra su objetivo. El examen de la sentencia que ocupa la atención de esta Sala pone de manifiesto que el tribunal a qua, respecto al alegato del recurrente, estableció “Que en presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, a saber: a) El principio de ejecución por parte del imputado, determinado por la tentativa de cometer homicidio en contra de Melvin Mañón Sánchez, con intención de matarlo, pero erró en la persona, al cruzarse la víctimas, las cuales fueron impactadas, uno perdió la vida y otro fue herido; b) El elemento intencional o moral, expresado por la determinación inequívoca del imputado de provocar la muerte en contra de Melvin Mañón Sánchez; c) El elemento injusto de la infracción, que constituye la vulneración injustificada al derecho de la vida, el bien más apreciado del individuo; d) El elemento legal, lo que constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada en el artículo 2 del Código Penal Dominicano (Ver numeral 8, páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada). Al subsumir la conducta del imputado en el verbo típico antijurídico, el tribunal de primer grado determinó correctamente que los hechos fijados configuraban la tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima Melvin Mañón Sánchez, comprobándose: a) un principio de ejecución, que se evidencia una vez que el imputado Ronny Hernández Damián comienza a correr detrás de la víctima Melvin Mañón Sánchez, y le realiza un disparo; y b) la causa externa que no permitió que el hecho se consumara tal y como estaba previsto en la psiquis del autor; lo que se evidencia en el hecho de que al momento del imputado disparar, transitaba una motocicleta conducida por el señor José Miguel Columna y en la parte de atrás iba el señor

Miguel Tolentino Tapia, a este último le impactó el proyectil provocándole la muerte, y a la vez ese mismo proyectil impactó al señor José Miguel Columna, quien iba conduciendo, provocándole una herida en región escapular derecha sin salida; que este escenario fue lo que causó que el imputado abortara sus esfuerzos de matar a la víctima Melvin Mañón Sánchez, de ahí, que de parte del imputado, la intención de matar siempre ha estado presente y ha sido evidente. Si bien el disparo que realizó el imputado produjo la desafortunada muerte de una persona e hirió a otra, pero bien el disparo pudo haber alcanzado a la víctima Melvin Mañón Sánchez y provocado la muerte, de todos modos, la afectación al bien jurídico protegido de la vida estuvo en riesgo, en ese sentido, no prosperan los alegatos expuestos por el recurrente y procede desestimar el tercer medio. Por último y no menos importante, el recurrente en su cuarto medio de apelación denuncia falta de motivación bajo el fundamento de que en la sentencia de marras no aparece una motivación sobre las declaraciones del imputado, y tampoco se refirió a las conclusiones de la defensa técnica, constituyendo una violación al derecho que tiene el imputado de que se motive en hecho y derecho una decisión que lo condena a 20 años. Se verifica que el imputado realizó una declaración, en la que negó los hechos puestos a su cargo y afirmó que era la víctima Melvin Mañón Sánchez quien portaba un arma de fuego y le disparó a él (ver numeral pág. 6 de la sentencia de marras); sin embargo, se comprueba que no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la instancia a qua corroborar esa versión del hecho, desmentida por las pruebas presentadas por la acusación, por lo que, amén de que el tribunal a qua no se refiriera a las declaraciones del imputado, en modo alguno puede interpretarse como una falta de motivación de la sentencia, ni una causal de censura, atendiendo a que únicamente sus declaraciones constituyen el ejercicio de su defensa material. Contrario a lo propugnado por el recurrente, la instancia a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando esta alzada que la sentencia de marras descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Ronny Hernández Damián, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las

normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Apelación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y con éste, el recurso de nos ocupa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura de los planteamientos esgrimidos en el único medio de casación, se infiere que el recurrente alega que la alzada incurre en falta de motivación al confirmar la decisión de primer grado, cometiendo en consecuencia los mismos vicios de los jueces *a quo* relativos a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, tanto documentales como testimoniales, ya que estas, desde su punto de vista, no arrojaron certeza alguna sobre su culpabilidad, esto así porque, a su entender, las pruebas documentales fueron certificantes y no vinculantes, al brillar por su ausencia el arma de fuego, que debió ser encontrada en manos del imputado o en su domicilio mediante un allanamiento que no se hizo, al igual que la prueba de absorción de parafina y ante la inexistencia de testigo idóneo que dijera que el imputado fue quien realizó el disparo; que además alude que de las declaraciones de los tres testigos a cargo se colige una duda razonable que debió ser tomada a favor del imputado, respecto de si él tenía armas. Expone también que sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta creándole un perjuicio y dejándolo en estado de indefensión. En adición, señala que fue condenado por homicidio voluntario, cuando en su análisis y motivación los juzgadores exponen que el disparo no era para el hoy occiso Miguel Tolentino Tapia, que él iba pasando, o sea que fue un error o muerte accidental, debiendo variarse la calificación por la dispuesta en el artículo 319 del Código Penal Dominicano. Finalmente, sostiene que fue condenado por la intención de matar al señor Melvin Mañón cuando no se estableció ni con pruebas documentales ni con testigos tal ejecución.

4.2. Luego de esta Sala examinar los argumentos que sustentan el fallo impugnado, verifica que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en falta de motivación, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios invocados en el memorial de agravios, estableciendo de forma detallada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba,

ofreciendo razonamientos suficientes para validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de modo particular a los cuestionados testimonios, manifestando de manera acertada que el arsenal probatorio fue apreciado de forma correcta y que los declarantes narraron de forma pormenorizada las circunstancias en las que se escenificó el hecho, no advirtiéndose las aludidas contradicciones y además pusieron en contexto al tribunal de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el ilícito, robusteciendo el cuadro fáctico imputador y corroborándose con el resto de medios de pruebas presentados, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, la queja procede ser desestimada por carecer de sustento.

4.3. En cuanto a los planteamientos del recurrente, referentes a que brilló por su ausencia el arma de fuego, que debió ser encontrada en manos del imputado o en su domicilio mediante un allanamiento que no se hizo, al igual que la prueba de absorción de parafina y ante la inexistencia de testigo idóneo que dijera que el imputado fue quien realizó el disparo; esta Corte de Casación advierte que la alzada respecto a este punto razonó que:

La instancia a qua estableció “Que, ciertamente aunque no se presentó el arma de fuego como elemento material, no cabe duda de que las heridas, tanto la que causó la muerte como la que causó la herida, fueron realizadas con un arma de fuego.” (ver pág. 25 de la sentencia de marras). Citado lo anterior, el tribunal a qua realizó una correcta subsunción del fáctico al considerar que se configura la violación a las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho fijado sobre la base de la valoración de las pruebas aportadas, en especial los testimonios de los señores Gertrudis Yanet Mañón y Melvin Mañón, quienes afirmaron que el imputado portaba un arma de fuego, dejando establecido el a qua, que le concede completa credibilidad a sus testimonios; y esta afirmación se robustece con el testimonio de José Miguel Columna, quien expuso que a su pasajero lo impactó una bala y que ese mismo proyectil lo hirió a él; siendo estas aseveraciones corroboradas por el informe de autopsia judicial, del que se extrae que el cadáver del señor Miguel Ángel Tolentino Tapia presentó herida por arma de fuego, aunado al certificado médico legal en el que se consigan que la víctima sobreviviente presenta herida de bala; pruebas que por demás, sientan las bases suficientes para

determinar, fuera de toda duda que respecto al imputado se configura el delito de porte ilegal de arma de fuego, tal como lo fijó el tribunal de primer grado.

4.4. En ese tenor, comprueba esta Corte de Casación que lo aludido por el recurrente se encuentra totalmente separado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa, si bien no le fue ocupada arma de fuego y tampoco realizada una experticia de balística, el imputado fue identificado por los testigos como la persona que produjo el disparo a las víctimas con un arma de fuego, situación refrendada con la prueba documental pertinente. Que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; por lo que la ponderación realizada por el tribunal *a quo* ha permitido establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto de la transgresión de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.5. En lo atinente a que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta creándole un perjuicio y dejándolo en estado de indefensión, esta sede casacional ha observado, de la lectura del acto impugnado, que el encartado, al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio, negó los hechos de los cuales se le acusaba, estableciendo que la víctima Melvin Mañón Sánchez portaba un arma de fuego y que fue quien le disparó a él. Que su teoría se sustentó en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal, con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora.

4.6. Indicado lo anterior, es pertinente establecer que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra; motivo por el cual procede la desestimación de la queja planteada.

4.7. En otro punto, el recurrente afirma que fue condenado por homicidio voluntario, cuando en su análisis y motivación los juzgadores exponen que el disparo no era para el hoy occiso Miguel Tolentino Tapia, que él iba pasando, o sea que fue un error o muerte accidental, debiendo variarse la calificación por la dispuesta en el artículo 319 del Código Penal Dominicano.

4.8. En esa tesitura, respecto de la situación precedentemente descrita, luego de analizar la decisión atacada, se concluye que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* advirtieron en el presente caso la existencia de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al quedar demostrado de forma fehaciente, por las pruebas sometidas al debate, que el imputado de manera injustificada procedió a realizar un disparo resultando herido de muerte Miguel Ángel Tolentino Tapia, que su acción pone de manifiesto el *animus necandi*, ya que si bien esta intención no se encontraba dirigida hacia la persona del hoy occiso, es incuestionable que apuntó con un arma de fuego a una persona, la víctima y testigo Melvin Mañón Sánchez, y disparó, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por lo que, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en violación alguna, haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley, ante los elementos de pruebas puestos a su consideración.

4.9. En esas atenciones, resulta evidente que la alegada imprudencia o falta de intención de dar muerte señalada por el recurrente deviene improcedente e infundada, al no constituir una eximente, toda vez que quedó determinado que las pruebas resultaron ser el punto medular de la responsabilidad penal, comprobada de conformidad al fáctico presentado por el acusador público, y así lo dejó establecido la corte, al puntualizar que: *“Según la doctrina, el homicidio se mantiene aunque haya un error en el golpe, el autor, cuando apunta con un arma de fuego a una persona y dispara, tiene la intención o voluntad de materializar su propósito. Quiso matar y mató, o quiere herir e hirió. La afectación al bien jurídico protegido de la vida se ve en riesgo y; en ese sentido, se le debe imputar directamente el delito cometido (Villavicencio Terreros, Felipe. “Derecho penal. Parte general”. Lima: Grijley, 2017.)”*; por tanto, procede desestimar este aspecto por carecer de asidero jurídico.

4.10. Por último, arguye el reclamante que fue condenado por la intención de matar al señor Melvin Mañón cuando no se estableció ni con prueba documentales ni con testigos tal ejecución.

4.11. En tal sentido, el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.12. En el presente caso, contrario a lo alegado y tal como determinó la Corte *a qua*, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del hoy recurrente, ya que, como parte de su propósito de causarle la muerte al señor Melvin Mañón Sánchez, le disparó e impactó a las víctimas, quienes transitaban en una motocicleta conducida por el señor José Miguel Columna y en la parte de atrás iba el señor Miguel Tolentino Tapia, a quien le ocasionó la muerte, y a la vez ese proyectil impactó al conductor, provocándole una herida en región escapular derecha sin salida; que el imputado no lograra su propósito o el resultado esperado se debió a razones puramente fortuitas, puesto que, de parte del imputado, la intención de matar siempre estuvo presente.

4.13. En ese tenor, es más que evidente que la intención del imputado era marcada, por lo que el principio de ejecución previsto en la norma precedentemente descrita quedó más que demostrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Penal Dominicano la tentativa se configura con dos circunstancias que necesariamente no deben darse a la vez, siendo la primera cuando se manifieste con un principio de ejecución y la segunda cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, circunstancias estas que están sujetas a

la apreciación de los jueces; por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al precedente citado por el recurrente en su recurso casación; en tal sentido, se desestima.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Hernández Damián, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto López, Julio A. Santamaría y José Luis Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0531801-8 y 001-1030641-2, quienes hacen elección de domicilio en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, sexto nivel, local 6-S, Zona Universitaria, Distrito Nacional, en calidad de imputados, contra la sentencia penal núm. 93/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 8 de diciembre de 2020 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Alberto López, por sí y los Lcdos. Julio A. Santamaría y José Luis Peña, en representación de los recurrentes, expresar a esta corte las siguientes conclusiones: “Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los imputados, señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, contra la Sentencia núm. 93/2012, relativa al expediente núm. 502-12-00114, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: Casar en todas sus partes la Sentencia núm. 93/2012, relativa al expediente núm. 502-12-00114, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los motivos desarrollados en el presente escrito; y en consecuencia: ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una Corte de Apelación distinta de la que la dictó, para una valoración del recurso de apelación interpuesto por los imputados y de las pruebas, en mérito de lo que establece el art. 422, numeral 2), parte *in fine*, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 76-02 del 2 de julio del 2002; Tercero: Condenar a la parte recurrida señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y en provecho de los Lcdos. Julio A. Santamaría Cesa y José Luis Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas: “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación promovido por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, contra la sentencia núm. 93/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2012, al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse

de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 4 del Código Procesal Penal”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, a través de los Lcdos. Julio A. Santamaría Cesa y José Luis Peña, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2012.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00068, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2020; fecha en la cual no se pudo celebrar la audiencia debido a que el Poder Judicial suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales el 19 de marzo de 2020, mediante la resolución extraordinaria núm. 02-2020, por efecto de la declaratoria de Estado de Emergencia en la República Dominicana; que una vez reanudadas las labores jurisdiccionales, la audiencia para el conocimiento del presente recurso fue celebrada en fecha 8 de diciembre de 2020, en la cual las partes comparecientes concluyeron como arriba se indica, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 24 de marzo de 2010, el señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, presentó acusación penal privada, titulada “querrela con constitución en actor civil”, contra Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2010, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asignó a la Cuarta Sala de dicha Cámara Penal para el conocimiento de la referida acusación.

c) El 14 de julio de 2010, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 127-2010, mediante la cual condenó a los acusados a una pena de un (1) año de prisión suspensiva, al pago del importe del cheque por un valor de RD\$2,416,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$300,000.00.

d) La referida sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, trayendo como resultado la sentencia núm. 425-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de noviembre de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

e) En fecha 17 de marzo de 2011, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del nuevo juicio, dictó la sentencia núm. 22-2011, mediante la cual condenó a los imputados a un (1) año de prisión y al pago de una multa de RD\$4,932,000.00, al pago del importe del cheque por un valor de RD\$2,416,000.00 y de una indemnización de RD\$1,000,000.00.

f) Inconformes con la indicada decisión, los imputados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la sentencia núm. 180-2011 de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual anuló la sentencia entonces impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

g) La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del nuevo juicio, dictó la sentencia 02-2012 en fecha 5 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdo. Juan Carlos González Pimentel y Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), en contra de los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y, en consecuencia, se declaran no culpable a los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, de generales anotadas, de violar las disposiciones del artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; por lo que se dicta sentencia de absolución en su favor, descargándolos de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Declarar en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdo. Juan Carlos González Pimentel y el Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), en contra de los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma y en consecuencia, condenar de manera solidaria a los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$3,400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, causados al actor civil, a favor del señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, por haber retenido este tribunal una falta civil solidaria de los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, respecto del cheque núm. 02025, de fecha primero (1°) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), girado en contra del Banco Popular Dominicano, ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos dieciséis mil pesos dominicanos con*

00/100 (RD\$2,416,000.00); **TERCERO:** Eximir totalmente a los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, así como al señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, del pago de las costas penales y civiles del proceso.

h) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, interpusieron recursos de apelación tanto el acusador penal privado Jairo Víctor Vásquez Moreta, como los acusados Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, siendo apoderada nuevamente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 93/2012 el 28 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, por intermedio de sus abogados Lcdos. Julio A. Santa María Cesa y José Luis Peña, en fecha tres (03) del mes de febrero del dos mil diez (2010), en contra de la Sentencia núm. 02-2012, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el señor Jairo Vásquez Moreta, por intermedio de su abogado Lcdo. Juan Carlos González Pimentel, en fecha seis (06) del mes de febrero del dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia núm. 02-2012, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero (1ero) aspecto penal de la decisión atacada, en tal sentido, declara a los imputados Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, de generales anotadas, culpables de infracción al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques modificada por la Ley 62-00 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se les condena a una pena de un (01) año de prisión, ordenando la suspensión condicional de la pena, bajo la siguiente modalidad: 1) Residir en un domicilio fijo comunicándoselo al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional; 2) Prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro fuera de su horario habitual de trabajo

remunerado que determine el juez de la ejecución de la pena, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos dieciséis mil pesos oro dominicanos (RD\$2,416,000.00) por concepto del cheque emitido sin fondos núm. 02025 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) del Banco Popular Dominicano. Asimismo, el ordinal segundo (2do) aspecto civil, en consecuencia, en cuanto al fondo de la constitución en actor civil condena de manera solidaria a Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, causados al actor civil, señor Jairo Víctor Vásquez Moreta. **CUARTO:** Condena a los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Jairo Víctor Vásquez Moreta, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

i) No conforme con la citada sentencia, los imputados interpusieron recurso de casación en fecha 23 de julio de 2012, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 6637-2012, de fecha 10 de octubre de 2012.

j) El 15 de febrero de 2013, los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, interpusieron un recurso de revisión constitucional en contra de la indicada resolución de inadmisibilidad, el cual fue resuelto por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0554/18, dictada en fecha 10 de diciembre de 2018, por la cual se anuló la referida resolución y se ordenó el envío del expediente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo admitido el recurso de casación mediante resolución descrita con anterioridad.

En cuanto al recurso de casación

1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primero: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Omisión de estatuir sobre los motivos de apelación propuestos. **Segundo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 167 y

170 del Código Procesal Penal, relativos a la exclusión probatoria y admisibilidad de la prueba.

2. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, examinado en primer lugar por convenir a la solución del caso, los imputados recurrentes aducen que, la sentencia impugnada estableció de manera errónea que la del primer grado se fundamentó en la prueba a descargo consistente en “Pagaré Notarial núm. 114/2009” y que esta prueba nunca fue aportada ni debatida en el proceso, pero que la alzada no tomó en cuenta que la fundamentación que hace el tribunal de juicio sobre dicha prueba se debió a un error material que posteriormente fue corregido mediante el “auto de rectificación de error material en decisión núm. 22-2012”, a través del cual el juez que dictó la sentencia entonces recurrida, ordenó la corrección de los errores materiales de la decisión, estableciendo que no se haga constar el mencionado pagaré por no constituir una prueba de ese proceso.

3. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* acogió el recurso del acusador penal privado y actor civil, basándose en los siguientes fundamentos²⁹⁷:

Que lo argüido por esta parte recurrente se circunscribe en el sentido de que, el tribunal a quo al momento de realizar la valoración probatoria de las pruebas aportadas, fundamento vital de su decisión, plantea como un acontecimiento real la incorporación de la de octubre del año dos mil nueve (2009), estableciendo sobre el mismo que, “dentro del legajo de piezas existe un Pagaré Notarial No. 114/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, incorporado como prueba nueva a favor de la imputada, conforme los oídos de esta sentencia, en el cual se aprecia que dicha imputada ha efectuado el pago de variadas deudas contraídas, incluyendo la de los cheques actuales; de ahí que, ha existido aquiescencia del querellante sobre el pago parcial del cheque emitido, lo que no es controvertido y se da como cierto, por lo que no se aprecia la mala fe de la libradora de los cheques en cuestión. Que de la lectura tanto del acta de audiencia levantada para la ocasión, así como del segmento V de la decisión titulada, Incorporación Probatoria bajo el sub-título de Documentales, el juez a quo realiza una enumeración clara de todas y cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo que fueron aportadas por ambas partes

297 Páginas 22 y 23.

durante la etapa contradictoria, oral y pública de juicio, en tal sentido, lo refutado por la parte recurrente consistente en la valoración errónea de prueba no debatida, ni mucho menos aportada, en consecuencia, al haber sido valorada y ponderada por el tribunal a quo una prueba que en momento alguno fuere suministrada bajo los preceptos legales previamente establecidos, procede acoger dicho medio de recurso y en consecuencia declarar con lugar el mismo.

4. Del estudio global de las piezas que informan el expediente se constata que, entre los documentos aportados en casación por los recurrentes se encuentra un “Auto de rectificación de error material en decisión” emitido el 6 de febrero de 2012 por el magistrado Franny Ml. González Castillo, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual resuelve rectificar los errores materiales contenidos en la sentencia 20-2012 del 5 de enero de 2012, disponiendo la corrección del error material consistente en la equivocada mención del Pagaré Notarial núm. 114/2009 como elemento de prueba del proceso, estableciendo en consecuencia, que dicho pagaré no figure en la sentencia, tomando en cuenta que no es una prueba de ese proceso sino de otro, y que su descripción en la sentencia 20-2012 consistió en un error material.

5. Al tenor de lo expuesto, queda claro que la corte *a qua* sustentó su decisión en la verificación de un vicio de la sentencia de juicio, que posteriormente fue declarado como en un error material por el mismo tribunal sentenciador, y sobre el cual ordenó la corrección por el auto de rectificación descrito, indicando que la prueba consistente en Pagaré Notarial núm. 114/2009 no fue incorporado ni debatido en el juicio ya que no era una prueba del proceso, sino que por error se hizo constar como prueba en la sentencia, cuando en realidad era una prueba de otro proceso del mismo tribunal. Sobre esa cuestión es importante precisar que, evidentemente la Corte *a qua* no tuvo a la vista el mencionado auto, lo que la indujo a sustentar equivocadamente su decisión en los términos descritos, convirtiéndola así en una sentencia manifiestamente infundada, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

6. Sin perjuicio del examen antes realizado, se hace necesario que esta sala fije su atención en un aspecto de índole constitucional que, a pesar de no haber sido invocado por los recurrentes, ha sido advertido

por esta corte de casación, para lo cual está facultada al tenor del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”; y de los principios de oficiosidad y de favorabilidad que rigen el sistema de justicia constitucional, según lo consagra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, los cuales establecen que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente” y que “La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”.

7. Al respecto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las disposiciones contenidas en el artículo 400 de la norma procesal penal, les otorga competencia a los tribunales apoderados de los recursos de revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso²⁹⁸.

8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado en las actuaciones remitidas, que en la jurisdicción de segundo grado han participado en múltiples ocasiones varios de los magistrados integrantes de la indicada composición, a saber:

a) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2010 dictó la sentencia núm. 425/2010, conformada por los magistrados Ramón Horacio González Pérez, juez presidente; Modesto Antonio Martínez Mejía, juez segundo sustituto de presidente, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez miembro, como resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 127-2010, de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

298 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 120, del 26/2/2021. B. J. núm. 1323 febrero 2021.

b) De igual forma, la Corte *a qua*, en ocasión de un segundo recurso de apelación, emitió la sentencia núm. 180/2011 del 31 de octubre de 2011, estando constituida por los magistrados Modesto Antonio Martínez Mejía, Luis Omar Jiménez Rosa y Esther Elisa Agelán Casanovas, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 22-2011 del 17 de marzo de 2011, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c) Asimismo, producto de un tercer recurso de apelación, la citada Corte *a qua*, estando conformada por los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Luis Omar Jiménez Rosa, pronunció la sentencia núm. 93/2012, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2012, a partir del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 02-2012 del 5 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Sobre este particular ha juzgado esta Segunda Sala que no todas las decisiones anteriores inhabilitan al juzgador para una participación posterior en un caso en concreto y, en ese sentido, ha establecido que el impedimento surge a consecuencia de actuaciones que prejuzguen o juzguen el fondo con la finalidad de evitar que los mismos jueces vuelvan otra vez sobre tales puntos, y así garantizar el principio de imparcialidad que se predica del artículo 78 del Código Procesal Penal²⁹⁹; sin embargo, en la especie resulta evidente que la intervención de los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera, Modesto Antonio Martínez Mejía y Luis Omar Jiménez Rosa, como miembros de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en múltiples ocasiones, para dilucidar los recursos de apelación de sentencia referentes a un mismo proceso, invalida la decisión dictada por la alzada, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, en tanto, el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto sobre las cuestiones de hecho como de derecho; por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha jurisdicción, en virtud del artículo 78, inciso sexto, del Código Procesal Penal; medida con que se propende evitar que el juzgador comprometa su imparcialidad, prejuziándose al inmiscuirse en la resolución de un determinado caso, de

299 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencias núm. 137 del 12 de julio de 2019, B.J. 1304; y núm. 77 del 18 de diciembre de 2019, B.J. 130, entre otras.

manera que pueda lesionar los derechos que corresponden a las partes; asimismo, pretende evitar la afectación del debido proceso que resguardan los tratados internacionales, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como su Carta Sustantiva y las leyes.

10. Atinente a cómo deberá conformarse el tribunal o corte de reenvío, el artículo 423 del Código Procesal Penal, estipula: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. Párrafo: En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuestas por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes. El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición”.

11. Sobre este aspecto ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 423 de la normativa procesal penal en su parte capital, regula el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del reenvío por la nulidad y el nuevo juicio, estipulando en cada ocasión la necesidad de que en todos los casos sea conocido por una conformación de jueces distinta de aquella que escudriñó el primer recurso. En ese contexto, una interpretación teleológica del citado apartado 423, evidencia que

se fundamenta en la búsqueda o interés de que los jueces al momento de proceder a juzgar, desconozcan sobre el asunto sometido a su escrutinio, procurando con ello el respaldo de las garantías que le corresponde a todo justiciable; en esa tesitura, si bien la previsión normativa de su parte final, concurre en la aludida norma, esta preliminarmente concibe distintos escenarios procesales hipotéticos, que deben irse agotando y descartando progresivamente previo a la configuración de esta última excepción³⁰⁰, lo que indiscutiblemente no se efectuó en el presente caso.

12. Conviene puntualizar que el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al determinar: “11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”.

13. En ese tenor, conforme la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido sostenidamente reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 y TC/95/2020.

14. Por todo lo razonado, en el presente caso, el acto jurisdiccional impugnado resulta también viciado por haber sido pronunciado por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una

300 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 84, del 28 de diciembre de 2020. B. J. 1321 diciembre 2020.

formalidad atinente al orden público que afecta a ambas partes del proceso y, que por tanto, justifica su casación total.

15. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediatez.

16. Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta sala de casación, al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco se estima necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio, por lo que nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación, debiendo la corte apoderada estatuir directamente sobre estos sin posibilidad de nuevo reenvío, conforme al procedimiento establecido en el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal.

17. En tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y disponer el envío del proceso en la forma como se expresará en el dispositivo, para que una nueva Corte proceda al conocimiento de este bajo una conformación distinta.

18. Finalmente, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, contra la sentencia penal núm. 93/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio proceda a asignar una sala distinta a la segunda, a fin de conocer nuevamente de los recursos de apelación interpuestos tanto por los imputados Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, como por el acusador penal privado y actor civil Jairo Víctor Vásquez Moreta.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ana Montán.
Abogado:	Lic. Rafael Suárez Ramírez.
Recurrido:	Geraldo Mercedes Zapata.
Abogados:	Licdos. Elisol R. Santana Núñez y Heriberto Montás Mojica.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio social principal ubicado en la avenida Cayetano Germosén esq. Gregorio Luperón, cuarto piso,

El Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su ministro, el señor Ángel Francisco Estévez Bourdierd, funcionario público, debidamente nombrado mediante Decreto núm. 168-18 del 9 de mayo de 2018, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la resolución núm. 0294-2019-TADM-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2019; y 2) Ana Montán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1072656-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo Anacaona, núm. 43, 2do. nivel, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00166, dictada por la mencionada Corte el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública celebrada el día 7 de octubre de 2020, para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez Ramírez en la formulación de sus conclusiones, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ana Montán, partes recurrentes, de la forma siguiente: “Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación contra la resolución núm. 0294-2019-TADM-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de abril de 2019, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tercero civilmente demandado, por haber sido realizado de acuerdo la ley; Segundo: Que por los motivos expuestos declarar con lugar el recurso de casación; en consecuencia, se ordene un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó resolución, y se permita conocer el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Tercero: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales renuncia formular petición sobre condena y reclamación de costas del presente proceso”.

Oído al Lcdo. Elisol R. Santana Núñez y Heriberto Montás Mojica en la formulación de sus conclusiones, en representación de Geraldo Mercedes Zapata, parte recurrida, quienes solicitan: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación en todas sus partes por improcedente mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00166, de fecha 5 del mes de junio del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, sea confirmada en todas sus partes; Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Heriberto Montás Mojica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, de la siguiente manera: “Primero: Procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tercero civilmente demandado, contra la resolución de admisibilidad núm. 0294-2019-TADM-00137 del 23 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, casar parcialmente dicha decisión impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra Corte conforme a los fundamentos del recurso y se permita conocer el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente; confirmando el aspecto penal y la sanción impuesta a la imputada Ana Montán; Segundo: Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ana Montán, imputada y tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00166 del 5 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por entender el Ministerio Público que los motivos señalados por esta recurrente en su recurso de casación no se encuentran presentes, comprometiendo su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal y no se han violentado derechos fundamentales de la recurrente”.

Visto el escrito motivado mediante el cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los Lcdos. Henry Martín Santos Lora y Rafael de la Cruz Dumé, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ana Montán, a través de los Lcdos. Henry Martín Santos Lora y Rafael de la Cruz Dumé, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Heriberto Montás Mojica, en representación de Geraldo Mercedes Zapata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00526, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 12 de mayo del mismo año, la cual no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00274, de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y 184 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Belkis Tejeda Espinal, presentó acusación contra Ana Montán, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y 184 del Código Penal, en perjuicio de Geraldo Mercedes Zapata.

b) Mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00178 del 25 de abril de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada e identificando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como tercero civilmente responsable.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 301-2018-SEEN-00110 de fecha 3 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público por intermedio de la procuradora fiscal Lcda. Belkis Tejeda Espinal, en contra de la señora Ana Montán, imputada de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y el artículo 184 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Gerardo Mercedes Zapata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable a la señora Ana Montán de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 184 del Código Penal dominicano, en consecuencia se condena a cumplir tres meses de prisión correccional, suspendiéndola de manera total y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00). **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Gerardo Mercedes Zapata, por haber sido realizada conforme a las reglas que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la ciudadana Ana Montán al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y al Ministerio de Medio Ambiente en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de tres

millones de pesos, a favor del querellante y actor civil Gerardo Mercedes Zapata, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos. **QUINTO:** Condena a la procesada Ana Montán, al pago de las costas civiles y penales del proceso.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo* interpusieron recursos de apelación tanto la imputada Ana Montán como el tercero civilmente demandado, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2019-TADM-00137 el 23 de abril de 2019, ahora objeto de recurso de casación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé e Ygnacio Susana Ovalles, abogados, actuando en nombre y representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por su ministro Ángel Francisco Estévez Bourdier (tercero civilmente demandado), contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00110, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia San Cristóbal, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la norma. **SEGUNDO:** Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Rafael de la Cruz Dumé, José Enriquillo Camacho Goris e Ygnacio Susana Ovalles, abogados, actuando en nombre y representación de Ana Montán (imputada), contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00110, de fecha tres (03) del mes octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente resolución. **TERCERO:** Fija la audiencia para el día martes veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento del fondo del presente recurso. **CUARTO:** Advierte formalmente a la parte que haya promovido pruebas en relación a los fundamentos de los recursos que tienen la carga de su presentación

en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines. **QUINTO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada.

e) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Ana Montán, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00166 del 5 de junio de 2019, objeto también de recurso de casación por parte de la referida procesada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Rafael de la Cruz Dumé, José Enriquillo Camacho Goris e Ignacio Susana Ovalles, abogados actuando en nombre y representación de la imputada Ana Montán, contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00110 de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Ana Montán al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

En cuanto al recurso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tercero civilmente responsable

2. La entidad recurrente propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación del artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal: a) Inciso 2: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. b) Inciso 4: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación planteada, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces no ofrecen explicaciones adecuadas y plausibles sobre las razones que han obligado a declarar la inadmisibilidad y solo justifican la decisión sobre una supuesta notificación de fecha 26 de octubre de 2018, obviando que ciertamente la notificación fue recibida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de noviembre de 2018, inobservando lo establecido en la resolución núm. 1732-2005, que dispone que las notificaciones se harán mediante los procedimientos de notificaciones en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero y segundo, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido.

4. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto expone, en síntesis, lo siguiente:

Al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación no respetaron ni garantizaron con efectividad los derechos fundamentales de tutela y protección, mutilando la tutela judicial que le asiste al recurrente; que además, la falta de cumplimiento sobre el trámite de la notificación que regula la resolución núm. 1732-2005 constituye una ineludible violación del debido proceso.

5. De los argumentos que integran los dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales discrepa del fallo impugnado porque, según su parecer, la jurisdicción de segundo grado no garantizó efectivamente los derechos fundamentales de tutela y protección, al no ofrecer explicaciones adecuadas para declarar inadmisibles su recurso de apelación, y solo sustentarse en una supuesta notificación del 26 de octubre de 2018, cuando la sentencia fue notificada el 19 de noviembre de 2018.

6. Al respecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad ahora recurrente en casación, razonó en la forma que a continuación se consigna:

A que esta Alzada después de analizar el recurso de apelación de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por los

Lcdos. Henry Martin Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé e Ygnacio Susana Ovalles, abogados, actuando en nombre y representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por su ministro Ángel Francisco Estévez Bourdier (tercero civilmente demandado); contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00110 de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia San Cristóbal, que dicha notificación de la sentencia fue hecha al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recurrente en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el caso de la especie, conforme a lo cual fueron computados los días transcurridos una vez le fuera notificada la sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (tercero civilmente demandado), hoy recurrente, siendo interpuesto su recurso en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), es decir, treinta (30) días después de haberse notificado la sentencia, estando su plazo vencido, por lo precedentemente expuesto, entiende esta alzada, declarar inadmisibile el recurso de apelación referido³⁰¹. [Sic].

7. El estudio de la resolución impugnada pone de manifiesto que al momento de contabilizar los plazos para la admisibilidad del recurso, la alzada hace constar que el tercero civilmente demandado, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue notificado en fecha 26 de octubre de 2018, y al verificar la indicada notificación, la cual se encuentra anexada al expediente, actuación tramitada a través del acto secretarial de la misma fecha, se puede apreciar que, en efecto, ese día a las 4:07 de la tarde le fue notificada la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00110, de ahí que la Corte estableciera en su decisión que el recurso fue depositado 30 días después de haberse notificado la sentencia a la persona civilmente demandada en manos de Rafael Polanco en representación de la Lcda. Alexandra Ramírez D' León, y no la fecha en que fue notificada a sus

301 Resolución de admisibilidad núm. 0294-2019-TADM-00137 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2019, p. 3.

abogados, como pretende el Ministerio recurrente, quien no desconoce la mencionada constancia.

8. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en decisiones anteriores, que está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas³⁰². Así las cosas, al interponer el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales su recurso en fecha 10 de diciembre de 2018, tal como lo estableció la corte, el plazo estaba vencido al haberlo depositado 30 días después de notificada la sentencia.

9. Sobre la pretensión del recurrente de que se contabilice el plazo de la apelación a partir de la notificación de fecha 19 de noviembre de 2018, fecha en que alegadamente recibió la sentencia, es preciso indicar que efectivamente reposa en el expediente una notificación de sentencia en la fecha indicada; sin embargo, la indicada notificación fue realizada a los abogados de la defensa del recurrente, y sobre ese aspecto se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, cuando al refrendar la sentencia núm. 27 dictada por este órgano de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2007, estableció que para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que esta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte³⁰³, circunstancia que no se aprecia en la especie.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que es trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

302 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2, del 30/03/2021. B. J. núm. 1324 Marzo 2021, p. 3136.

303 TC/0400/16 de fecha 25 de agosto de 2016.

En cuanto al recurso de Ana Montán, imputada y civilmente demandada

11. En el caso figura también como recurrente la imputada Ana Montán, quien propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Errónea y falsa aplicación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.* **Segundo medio:** *Violación del artículo 85 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Errónea aplicación del artículo 54 de la Ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.* **Cuarto medio:** *Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.* (Sic).

12. Sobre los medios propuestos, el recurrido Geraldo Mercedes Zapata, solicita en su escrito de contestación, que el indicado recurso sea rechazado, por entender que para tomar su decisión los jueces valoraron cada uno de los elementos de pruebas aportados, conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria.

13. En el desarrollo expositivo del primer medio de casación invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del tribunal a quo cometieron el mismo error que el tribunal de primer grado al establecer que el proceso se trataba de violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, cuando el fundamento de la querella se refería a la presunta destrucción de una pared que delimitaba con el área protegida del Parque Ecológico de Nigua y la Laguna de Aurelio, el cual, en todo caso debió instruirse y conocerse en virtud de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad. Que los elementos aportados y la querella se refieren a la destrucción de una pared que divide con el área protegida el Parque Ecológico de Nigua y la Laguna de Aurelio, por lo que las divergencias entre los hechos acusados y los finalmente acreditados por el tribunal muestran efectos esenciales que detectan y controlan la existencia de la correlación que debe existir entre ambos, y en este caso, debió instruirse y conocerse el proceso por la violación a la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, y no por la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, como erradamente fue conocido y fallado el caso.

14. En cuanto a la queja de la recurrente, del escrutinio efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, esta corte de casación no divisa que la entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la variación de la calificación, o que los hechos atribuidos fuesen calificados conforme a una legislación distinta; tanto más, cuando sus pretensiones en instancias anteriores estuvieron dirigidas a que se declarara su absolución de los hechos atribuidos, calificados como violación a los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y 184 del Código Penal, sobre lo cual ejerció su defensa.

15. En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento de la ahora recurrente constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación*³⁰⁴.

16. En el segundo medio de casación la recurrente expone:

304 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0433/18 de fecha 13 de noviembre de 2018.

Los jueces del tribunal a quo sin haber probado que la pared alegada como destruida estaba dentro del terreno amparado por el certificado de título núm. 1800047407, lo acogió como bueno y válido, desconociendo el informe técnico contenido en el oficio Diarena núm. 332-2017; era el querellante que debía aportar la prueba de su derecho real de propiedad, lo cual no ha ocurrido, por lo que no tiene calidad para actuar como tal. Los jueces del tribunal a quo reconocen que el título es necesario para establecer la calidad, y que sobre el inmueble existe una litis, sin embargo establecen que no les concierne sobre quien tiene el derecho, lo cual evidentemente es un razonamiento infundado, inobservando y dejando de aplicar de esa forma lo estatuido por el artículo 85 del Código Procesal Penal. La sentencia también refleja una evidente contradicción en la motivación, lo que conlleva violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal.

17. De forma explícita la recurrente aduce en su segundo medio que el querellante, hoy recurrido, no ha probado su derecho de propiedad por lo que no tiene calidad como tal y, que la Corte *a qua* emitió un razonamiento infundado al considerar que no le concernía establecer a quién corresponde el derecho de propiedad, inobservando las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] que esta corte tiene a bien responder que el juzgador estableció en la sentencia atacada que Certificado de Registro de Título n. 1800047407 de fecha 10/12/2010, en cuanto dicho documento preciso es destacar que este tribunal fue apoderado para conocer sobre una acción pública por violación de propiedad, por lo que, en lo referente a dicho título es necesario para demostrar cierta calidad para demandar en justicia, pero no nos concierne estatuir sobre quién tiene el derecho sobre el inmueble objeto de la litis, en tal sentido rechaza este alegato al comprobar la carencia de veracidad, y en razón de que la forma en a la que actuó la empleada no fue la que establece la norma.

19. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, queda evidenciado que no lleva razón la recurrente en los reclamos planteados en su segundo medio, pues de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se desprende que, sobre la falta de calidad del recurrido

para demandar en justicia por presuntamente no haber demostrado su derecho de propiedad, la Corte *a qua* válidamente estableció que se encontraba apoderada de una acción penal en la que, si bien es necesario demostrar cierta calidad para demandar en justicia, no le correspondía determinar sobre quién recae el derecho de propiedad del inmueble.

20. En adición a lo razonado por el tribunal de segundo grado, se debe precisar que la competencia de los tribunales penales se encuentra establecida en el artículo 57 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone que “Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones”; de ahí que, como bien indicó la Corte, al amparo de su apoderamiento, su competencia se limitaba a conocer y decidir un recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en ocasión de una acusación penal, no así para establecer sobre quién recae el derecho de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis, asunto que por demás tampoco constituyó una cuestión prejudicial que impusiera un pronunciamiento particular por los tribunales penales.

21. En la misma línea de pensamiento importa destacar que esta corte de casación ha referido en sentencias anteriores, que para accionar en justicia por el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, no es indispensable que la víctima sea el propietario del inmueble, en razón de que tal y como lo describe el texto legal de referencia, la calidad puede identificarse también en el arrendatario o usufructuario³⁰⁵ del inmueble en cuestión; y en ese orden, en la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan se advierte que el hoy recurrido Geraldo Mercedes Zapata, querellante en el proceso, fue identificado como propietario del inmueble, calidad que fue acreditada en la sentencia de juicio tras valorar el contrato de venta definitiva de inmueble, instrumentado por el notario Fausto Miguel Pérez Melo el 11 de agosto de 2011, entre Inmobiliaria Zayín, S. A. y el señor Geraldo Mercedes Zapata, el cual establece que el querellante obtuvo la propiedad por su esfuerzo patrimonial; de ahí que el argumento de la recurrente resulta a todas luces erróneo, y no

305 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 100, del 28/12/2020. B. J. núm. 1321 Diciembre 2020.

tiene esta Segunda Sala nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

22. Como fundamento del tercer medio de casación invocado, la recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La Corte *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, al inferir que en la especie, el procedimiento no fue llevado a cabo lo cual vulnera el derecho del querellante, ya que no fue un hecho controvertido que el área especificada en el informe técnico levantado por la Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estaba localizada dentro de los límites de la Reserva Natural Laguna de Aurelio y al no probar la parte querellante que el inmueble que ampara el certificado de título aportado como prueba y donde presuntamente se encontraba la pared, no constituía en modo alguno un hecho para que los jueces fijaran el criterio de que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 54, lo cual constituye una errada aplicación de dicho texto.

23. La atenta lectura del tercer medio del recurso de casación, pone de manifiesto que la recurrente sustenta su disconformidad con el fallo impugnado, en el entendido de que al establecer que se violentaron derechos del querellante por no haberse respetado el procedimiento, la Corte *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

24. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua* para rechazar el medio propuesto en apelación, manifestó lo siguiente:

Esta corte al ponderar este medio alegado, tiene a bien responder que la misma ley alegada, establece en su artículo 54, que el ministerio mencionado en el artículo 53, hará inspecciones y dictará medidas para corregir irregularidades, se le notificara al interesado y otorgándole un plazo suficiente para su regularización, procedimiento que no fue llevado a cabo en este caso, lo que vulnera el derecho, en este caso del querellante; en tal sentido, rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso, al comprobar que no fue violado por el juzgador el artículo alegado.

25. Del análisis de lo expuesto por la recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que dicha alzada observó los planteamientos invocados por esta, relativos a la violación del artículo 53 párrafo I de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, los que desestimó al considerar que el artículo 54 de la citada ley establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará inspecciones y dictará medidas para corregir irregularidades, lo cual se notificará al interesado otorgándole un plazo suficiente para su regularización, procedimiento que en la especie no fue llevado a cabo, por lo que se vulneraron derechos en perjuicio del querellante.

26. Dentro de ese marco, es oportuno recordar que respecto del análisis de las normas legales, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “Los textos legales tienen que someterse a análisis de manera integral, en su conjunto, por esto es que se habla de codificación, pues se trata de un todo unido a una materia, no podemos asumir un artículo de forma aislada, sino que es un archipiélago de normas, que deben ser interpretadas en el mejor sentido de derecho y a favor de la justicia, sin ver a quien favorece o perjudica”³⁰⁶; criterio este que obliga a que la interpretación y aplicación una disposición contenida en determinada pieza legislativa, se efectúe estudiando la ley en su conjunto, analizando todo el texto de forma armónica.

27. En ese sentido, como bien apuntó la Corte *a qua*, si bien el artículo 53 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que, en coordinación con las autoridades competentes, realice las vigilancias, monitoreos e inspecciones que considere necesarias, a la vez que dispone en el párrafo I del citado artículo, que para dar cumplimiento a tales diligencias el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de vigilancias, monitoreos e inspecciones; no se debe obviar el contenido del artículo 54 de la indicada Ley núm. 64-00, el cual ordena que sobre la base de los resultados de las inspecciones, dicho ministerio podrá dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, lo cual deberá ser notificado al interesado a los fines de que en un plazo razonable regularice la situación.

306 TC/0489/18 de fecha 19 de noviembre de 2018; TC/0513/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

28. Como se observa, resulta cierta la facultad que tiene el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de inspeccionar lugares o establecimientos a fin de hacer cumplir la ley, sin embargo, esta facultad no puede ejercerse arbitrariamente ni el legislador le ha autorizado para destruir bienes, sino más bien que se regula un procedimiento para el empleo de medidas de corrección de irregularidades, previa notificación al interesado para su regularización, lo cual no ocurrió en la especie, tal como lo estableció el tribunal de apelación en su sentencia; de manera que esta sala no avista que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* haya aplicado de forma errónea las disposiciones del artículo 53 párrafo I de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, como sostiene la recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.

29. Por otra parte, en el cuarto medio del escrito recursivo la recurrente manifiesta, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte *a qua*, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no respetaron ni garantizaron con efectividad los derechos fundamentales de tutela y protección, mutilando la tutela judicial que le asiste al recurrente de que en un juicio oral, público y contradictoria se conozcan los medios de defensa invocados en el recurso de apelación, lo que sin lugar a dudas afecta a la recurrente.

30. En el medio descrito, la recurrente discrepa del fallo impugnado porque la Corte *a qua*, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no garantizó la tutela judicial que le asiste, lo que indudablemente afecta a la recurrente Ana Montán, según aduce.

31. Sobre ese aspecto, es menester señalar que el artículo 393 del Código Procesal Penal estipula que: “Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

32. Al contrastar las limitantes que prevé el artículo 393 en cuanto al derecho al recurso con lo argumentado por la recurrente, en el sentido de alegar agravios por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por el tercero civilmente demandado, esta sala advierte que la decisión rendida por la Corte *a qua* sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación del tercero civilmente demandado, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales —la cual ya ha quedado confirmada por los motivos expuestos en otro apartado de esta decisión—, no representa agravio contra la imputada recurrente, dado que esta pudo ejercer válidamente su derecho al recurso y proponer los medios que entendió de lugar, con el fin de provocar la anulación de la sentencia de primer grado, lo que irremediablemente conduce a determinar que, no obstante declararse inadmisibile el recurso de apelación del tercero civilmente demandado, respecto de la hoy recurrente en casación se garantizó el derecho de defensa y el derecho a recurrir la decisión que le fue desfavorable; en consecuencia, el aspecto que se analiza se desestima por improcedente e infundado.

33. De lo antes transcrito, esta sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal de la imputada Ana Montán en el ilícito penal de violación de propiedad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, fuera de todo resquicio de duda razonable; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

34. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

35. Es preciso indicar que, si bien conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal que conoce de un recurso tiene competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, el Tribunal Constitucional ha establecido que tal revisión está condicionada a que en efecto, se haya comprobado la comisión de una infracción constitucional³⁰⁷, lo cual, tal y como ha sido demostrado, no ha ocurrido en la especie; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente, por tanto, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso examinado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

37. Sobre las costas penales, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida y así se dispondrá en el dispositivo, pues este tribunal no ha hallado razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

38. En cuanto a las costas civiles, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas, y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho afirmando, antes el pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte, como así lo han expresado los abogados representantes del querellante y actor civil recurrido.

39. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

307 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0247/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la resolución de admisibilidad núm. 0294-2019-TADM-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Montán, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la recurrente Ana Montán al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Heriberto Montás Mojica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y exime al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del pago de costas civiles, por no haber solicitado la parte recurrida su condenación y distracción en cuanto a esta parte.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Guzmán Hernández.
Abogadas:	Licdas. Morena Soto de León y Dayana Pozo de Jesús.
Recurrida:	Ladani de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. María Luisa Tamárez y Leonarda Díaz Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Esteban Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, soltero, trabajador independiente, domiciliado en la calle Principal, por la Coco López, Barrio Nuevo, San Cristóbal, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00211,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública celebrada el 2 de marzo de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Morena Soto de León, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de recurrente Esteban Guzmán Hernández: “Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Esteban Guzmán Hernández, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la Sentencia 0294-2019-SPEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de julio de 2019, notificada a la defensa el 25 de julio del año en curso; en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.1, dicte directamente la sentencia sobre el caso, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano, por las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia; Segundo: De manera subsidiaria, que si esta corte entiende no están dadas las condiciones para dictar sentencia propia, en virtud del artículo 422.2 Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Compensar las costas en vista de que el imputado recurrente está siendo asistido por la defensa pública”.

Oído a la Lcda. María Luisa Tamárez, por sí y por la Lcda. Leonarda Díaz Peña, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ladani de la Rosa, parte recurrida: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00211, de fecha 24 del mes de julio de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo el mismo sea rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por no haber comprobado la defensa del imputado que hubo inobservancia a disposiciones constitucionales, ni que los jueces de la corte hayan dejado de estatuir”.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien expresó: “Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Esteban Guzmán Hernández, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de julio de 2019, toda vez que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente y la decisión impugnada fue dictada respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en virtud del principio 5 de la Ley 277-04”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Esteban Guzmán Hernández, a través de la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Leonarda Díaz Peña, abogada del Departamento de Protección a la Víctima del Ministerio de la Mujer, en representación de Ladani de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00777 [corregida con la resolución número 001-022-2020-SRES-01118], emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de noviembre de 2020, siendo suspendida a fines de corregir el error advertido en la resolución de admisibilidad y fijada nuevamente para el día 2 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano, y 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Norabel Méndez Meyreles, presentó acusación contra Esteban Guzmán Hernández alias el Indio el Gordo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, letra c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de nombre con iniciales L. A. D. L. R.

b) Mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00421, de fecha 10 de septiembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00001 de fecha 8 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Esteban Guzmán Hernández (a) el Indio el Gordo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual, en violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 letra C del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del niño de nombre con iniciales L. A. D. L. R., en consecuencia, se le condena a una*

pena de doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Esteban Guzmán Hernández (a) el Indio el Gordo, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por defensores públicos.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Esteban Guzmán Hernández alias el Indio el Gordo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00211 el 24 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Esteban Guzmán Hernández, contra la Sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00001, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido asistido en su defensa por un defensor público ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia de la corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir. (Artículo 426.3.).

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, que la Corte *a qua* llegó a una conclusión ilógica y lejos de lo establecido por el artículo 333 de la normativa procesal penal, ya que en un primer momento admitió que este no poseía el tatuaje que el menor de edad estableció como unas de las características corporales que tiene su agresor, sin embargo, en otro momento la alzada rechazó el recurso fundamentado en que el niño víctima identificó al imputado por otras circunstancias, la cuales son: “vive en Barrio Nuevo en la calle 3, que hay una botellera y que su apodo es Indio el Gordo”, pero ninguna de estas características determinan que se trata del imputado, pues el barrio es grande, la calle tiene varias viviendas, en la botellera trabajan más personas y el apodo no determina que sea la persona que lo abusó.

4. Plantea el recurrente que la alzada obvió que la crítica a la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado, fue indicada en el recurso de apelación de manera puntual, sin embargo, no las revisó integralmente como se les exige a dichos juzgadores al conocer sobre los méritos de un recurso y que, por tanto, incurrió en falta de motivación, violación al derecho de defensa e inobservancia a las disposiciones de los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación propuestos, limitándose la Corte a exponer una fórmula genérica que no suplanta la obligación de motivar, lo que hace que su decisión sea manifiestamente infundada.

5. De entrada, resulta propicio apuntar que esta Sala de lo Penal ha establecido que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces, la cual conduce a verificar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes³⁰⁸; por tanto, es preciso abreviar en la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, respecto a los planteamientos que le externara el hoy recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley en lo concerniente a la exigencia de la motivación.

308 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 52, del 30/10/2020. B. J. núm. 1319 octubre 2020, p. 3313.

6. A tales efectos, se aprecia que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos ahora refutados por el recurrente, razonó en la manera que a continuación se consigna:

5. Que del estudio y análisis de la sentencia recurrida, hemos determinado que constituye un hecho no controvertido la violación sexual, establecido por la prueba consistente en el certificado médico legal, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a nombre del niño de nueve (9) años de edad de nombre con iniciales L. A. D. L. R., en el cual concluye la médico legista estableciendo que “este niño presenta un ano sugestivo de abuso o penetración reciente conclusión esta corroborada con el testimonio de la médico legista la Dra. Rosa Magaly Melenciano Rosario, quien declaró durante el juicio. Siendo el hecho controvertido establecer si el imputado Esteban Guzmán Hernández (a) Indio el Gordo, es la persona que cometido el hecho. 6. Que conforme a las actuaciones que reposan en los documentos que integran el proceso, hemos advertido, que la parte acusadora a los fines de establecer la participación del imputado Esteban Guzmán Hernández (a) Indio el Gordo, como autor del hecho que se le atribuye presentó durante el juicio, como pruebas testimoniales, las declaraciones de la víctima el niño de nueve (9) años de edad de nombre con iniciales L. A. D. L. R., recibidas en la entrevista realizada en la Cámara Gesell en fecha 20 de noviembre de 2017 y plasmadas en un disco compacto (CD) y transcrito su contenido; así como el testimonio de la madre del niño víctima la señora Ladani de la Rosa. 7. Que a pesar de las supuestas contradicciones que alega la abogada del recurrente existen en la declaración de la víctima con la declaración de su madre y además en la descripción de las características corporales que refiere la víctima respecto a la persona que abusó de él, lo violó y lo amenazó; dicho menor de edad como único testigo directo por las circunstancias particulares del hecho, identifica al imputado de la manera siguiente “uno que se llama Indio el Gordo” que “se puso de fresco con él”, que “vive en Barrio Nuevo en la calle 3, que hay una botellera”, que “Indio lo violó cuando tenía 6 años y ahora tres veces”; que la primera vez su madre lo dejó con él (el imputado) para que lo cuide y ella se devolvió y vio que él (el imputado) lo estaba violando, que lo metieron preso y lo soltaron; que “Indio lo llevó debajo de El Muro y lo violó, que “eso pasó el viernes casi a las 7:00 de la noche jugando al topao; que la última vez fue el sábado”; estas declaraciones el tribunal a quo las toma como

precisas y detalladas en las que se ubica, tiempo y espacio, especificando las mismas las circunstancias en las cuales la víctima fue objeto de violación y abuso sexual por parte del imputado Esteban Guzmán Hernández (a) Indio el Gordo.

7. Esta sala ha juzgado que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia³⁰⁹.

8. En el caso, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que no se verifica el vicio argüido, puesto que luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio la Corte *a qua* advirtió que los juzgadores valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima y menor de edad de iniciales L. A. D. L. R., las cuales fueron obtenidas mediante Cámara Gesell y presentada como prueba audiovisual a cargo, mediante el disco compacto contentivo de la entrevista realizada por ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, la cual se encuentra transcrita de manera integral y valorada teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), y determinando, sobre la base de su valoración armónica y conjunta, que el amplio fardo probatorio fue suficiente, variado y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, lo cual permitió la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, y que les permitieron alcanzar certeza sobre la responsabilidad penal del imputado Esteban Guzmán Hernández alias el Indio el Gordo, en el hecho que se le imputa, más allá de toda duda razonable.

309 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 398, del 7/8/2020. B. J. núm. 1317 agosto 2020, pp. 6994.

9. Por lo que aquí importa, es preciso resaltar que en materia penal, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas³¹⁰; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

10. Así las cosas, carece de mérito la queja del recurrente, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que todo lo peticionado fue debidamente examinado, tras la Corte haber evaluado los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado en cuanto al valor otorgado a los medios de prueba ante sí producidos. La crítica en dicho sentido, que fue ampliamente contestada por la alzada, al constatar que las pruebas resultaron ser pertinentes, útiles y suficientes para demostrar la acusación formulada contra el ahora recurrente Esteban Guzmán Hernández alias el Indio el Gordo, como autor de los tipos penales de abuso y violación sexual en perjuicio de un menor de edad, fundamentos sobre los cuales esta corte de casación nada tiene por criticar.

11. De la misma forma aduce el recurrente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar que, la declaración del menor de edad no solo es insuficiente en cuanto a la descripción que dio de la persona que cometió los hechos, sino también en cuanto a las señas particulares que apreció de la misma, básicamente en lo relativo al tatuaje en el cuello; al respecto y contrario a lo aducido por el recurrente, al ponderar la valoración efectuada a las declaraciones del menor de edad víctima, la Corte *a qua* advirtió que la identificación del agresor se encontraba robustecida por otras circunstancias expuestas en el relato, por ello el testimonio fue acogido como coherente y verosímil, pues además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, como fijamos en parte anterior y como se dejó establecido en los fundamentos de la sentencia recurrida, al siguiente tenor:

310 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 21, del 30/9/2020. B. J. núm. 1318, p. 2703.

8. Que el recurrente descansa específicamente su defensa y su recurso en que el testimonio del niño víctima es producto de declaraciones manipuladas e inverosímiles, no son creíbles, porque al referir las características particulares de la persona que abusó de él hace referencia a que “él es un chin alto, casi igual de mi color, tiene un tatuaje en el hombro, es un muñeco con el nombre de su mamá que se llama Ivelisse”; en cuanto a este alegato el imputado durante la audiencia se quitó la camisa, para que los juzgadores apreciáramos su cuerpo que él no tiene tatuajes, ciertamente no pudimos apreciar de cerca que en el hombro o en cuello del imputado haya un tatuaje, lo que no descarta que el niño haya visto algo en el cuello de su agresor, pero el tribunal a quo, valora positivamente las declaraciones del niño víctima en el sentido que reiteradamente establece que Indio el Gordo que la persona que se lo pegó por atrás. 9. Que esta alzada ha podido establecer que el testimonio de la víctima fue corroborado con el testimonio de su madre la señora Ladani de la Rosa, quien manifestó que conoce bien al imputado, que vivía a dos casas de donde ella vive, que “un día el niño no aparecía y cuando lo iba a buscar se encontró con un muchacho que trabaja en la botellera y le manifestó que el niño amaneció allá, que el encargado de la botellera es Esteban Guzmán, que él (el imputado) le dice que el niño está escondido y que cuando llegue la luz se lo va (al niño) a traer, que le preguntó al niño y el niño no le quería decir nada, y después una vecina suya fue a la casa y le dijo que su niño estaba en la botellera, que se pusieron de fresco con el niño y ahí el niño le dijo todo; el niño le dijo que lo había violado tres (3) veces, que le dijo que se lo entró tres (3) veces por atrás, que eso fue en el mes de noviembre del año 2017, que el lunes temprano fue con el niño a violencia intrafamiliar y la mandaron para la médico legista quien lo chequeó. (...) en el presente caso en su declaración el niño víctima ha sido coherente al establecer que Indio el Gordo, fue la persona que lo violó.

12. De lo antes transcrito queda expresado que la alzada refirió no haber visto un tatuaje en el cuerpo del imputado, como lo había descrito el menor víctima, no obstante, esta sala advierte que la atribución de algún rasgo físico no comprobado ulteriormente, como ocurre con el señalamiento del tatuaje, si bien constituye un argumento de defensa, el mismo no logró alcanzar un peso probatorio suficiente como para enervar la solidez de la identificación del imputado Esteban Guzmán Hernández alias el Indio el Gordo, por parte del menor víctima de la violación sexual;

señalamiento que aunado a las declaraciones aportadas por su madre y el hallazgo asentado en el certificado médico legal expedido por la médico legista, quien además declaró durante el juicio, consolida la narración del fáctico presentado por la parte acusadora más allá de cualquier duda posible; y es que, para lo que importa en el presente razonamiento, el tatuaje es irrelevante en contraposición a la identificación directa del procesado, derivada de la cotidianidad de trato en el barrio, inferido de la adecuada valoración probatoria realizada, concurriendo así una corroboración periférica de las circunstancias que dan al traste con el hecho probado a cargo del imputado ahora recurrente, ubicándolo en tiempo y lugar; por lo que, no lleva razón en sus alegatos y, en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado.

13. De igual forma, esta sala ha juzgado que el derecho fundamental procesal de una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trate; en la especie, al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, cumplió con el debido proceso de ley y las exigencias de motivación que le son prescritas, al examinar el reclamo del recurrente sobre falta de motivación en lo relativo a la valoración probatoria; por consiguiente, y por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar el único medio propuesto en casación y con ello el recurso de que se trata.

14. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente Esteban Guzmán Hernández fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de control de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Esteban Guzmán Hernández contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Aguasvivas Mejía.
Abogados:	Licdos. Juan Amador y Juan Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle 5, casa número 24, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 9 de marzo de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Amador, por sí y por el Lcdo. Juan Aybar, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, parte recurrente: “Primero: Anular la sentencia número 0294-2019-SPEN-00273, de fecha 25/9/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y declarar su nulidad absoluta, dictando la propia sentencia y sobre la base de los méritos del recurso, sea dictada una absolución a favor del ciudadano Ramón Emilio Aguasvivas Mejía. a) Subsidiariamente, que en caso no acoger esa solicitud este honorable tribunal supremo, casar la precitada Sentencia 0294-2019-SPEN-00273 de fecha 25/9/2019, y en virtud del artículo 427.2 letra a), dicte directamente la sentencia y sobre las bases fijadas por la corte de apelación, declare al ciudadano Ramón Emilio Aguasvivas Mejía culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano y le condene a una pena de seis (6) meses de prisión correccional; b) En virtud del artículo 427.2 letra b, ordene el envío del presente proceso ante la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus salas para la celebración de un nuevo juicio para que sea valorado el recurso de apelación o en su defecto que se envíe ante el tribunal de primer grado para celebración total de un nuevo juicio; Segundo: Compensar las costas”.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Agramonte: ***“Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, ya que dicha decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho, estando acorde con la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano”.***

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, a través del Lcdo. Juan Aybar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 9 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de mayo de 2015, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lcdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, presentó acusación contra Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lorenzo Ubrí Montero, occiso.

b) Mediante la resolución penal núm. 257-2018-SAUT-00190 del 12 de diciembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de Peravia acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 301-04-2019-SEEN-00018 de fecha 19 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio, de violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, robo calificado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, por la de los artículos 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio del señor Felipe de Jesús Jiménez García, por ser estos los hechos probados;* **SEGUNDO:** *Se declara culpable a Ramón Emilio Aguasvivas Mejía de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Felipe de Jesús Jiménez García;* **TERCERO:** *Se condena a Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Baní Hombres. Se condena al pago de las costas penales;* **CUARTO:** *En el aspecto civil se condena a Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, por los daños morales y materiales ocasionados por el encarntado;* **QUINTO:** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a. m.;* **SEXTO:** *Vale citación para las partes presentes y representadas.* **SÉPTIMO:** *Se ordena notificar la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Ramón Emilio Aguasvivas Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00273 el 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Juan Aybar, abogado, actuando en nombre y representación de Ramón Emilio Aguas vivas Mejía (imputado), contra la Sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00018, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dicta propia decisión, la cual dispone la modificación de los incisos primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante los mismos se lean: **Primero:** Varía la calificación dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al caso seguido a Ramón Emilio Aguas vivas Mejía, referente a la tentativa de homicidio voluntario, en violación a los art. 2-295 y 304 del Código Penal, por la de golpes y heridas voluntarios que han causado lesión permanente, en violación al art. 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Felipe de Jesús Jiménez García. **Segundo:** Declara culpable al Sr. Ramón Emilio Aguas vivas Mejía, de golpes y heridas voluntarias que han causado lesión permanente, en violación al art. 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Felipe de Jesús Jiménez García, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní Hombre; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penal del proceso. **TERCERO:** En los demás aspecto, confirma la referida sentencia; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber prosperado su recurso. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al debido proceso; **Tercer medio:** Sentencia infundada.

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el tribunal del primer grado incurrió en violación del derecho de defensa del imputado, porque fue acusado de acciones diferentes, sin embargo, resultó condenado por una de la que inicialmente no fue acusado; que fue al juicio a defenderse del contenido fáctico de la acusación y que esa garantía, en modo alguno puede ser soslayada por la alzada que conoció de la denuncia y mucho menos justificada. b. Que la Corte, apoderada del recurso, en cuyo primer medio se denuncia la violación al derecho de defensa en virtud de que la acusación del Ministerio Público, fue situada en dos direcciones, la primera en que el recurrente había transportado a los imputados autores materiales de los hechos en que perdió la vida el agente Lorenzo Ubrí Montero y herido de bala el entonces capitán Felipe de Jesús Solano y en un segundo plano dijo el Ministerio Público en su acusación que el recurrente llegó luego de ocurridos los hechos y que le ocasionó la herida mortal al occiso Lorenzo Ubrí Montero, violación que fue reiterada por la Corte al decir en la página 9 de su sentencia que eso no ocurrió, quedando entonces en un limbo la denuncia del recurrente, siendo el deber ineludible de la Corte de motivar su decisión y al no hacerlo reitera la agresión al recurrente y viola además el artículo 24 del Código Procesal Penal. c. Que acudió a juicio orientado a defenderse de un homicidio en perjuicio de una persona y resultó condenado por una tentativa contra otra persona, por lo que se rompió con el principio de congruencia comprensión entre el fáctico, la calificación jurídica y el despliegue probatorio, que es de carácter imperativo y su irrupción viola el derecho del acusado. d. Que luego de producirse el envío a juicio, llegó al proceso de fondo para conocer la acusación de asociación de malhechores, robo agravado, porte ilegal de armas y homicidio voluntario en perjuicio de Lorenzo Ubrí Montero y sobre la misma se conoció el juicio y ejerció su defensa, sin embargo, el Ministerio Público concluyó en dos direcciones, que se declare culpable de la acusación original, así como por tentativa de homicidio en perjuicio de Felipe de Jesús Solano; ambigüedad con la que el tribunal se fue a deliberar y decidió con una sentencia que no solo varía la calificación sin advertir al acusado, sino que también cambia el contenido de la acusación, que en el fondo es una ampliación de la misma, dejando al imputado en un estado de abandono de claridad para poder salvaguardar su derecho de defenderse y la tutela

judicial efectiva. e. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte para desmeritar los medios de pruebas aportados por la defensa dio por establecido que estos tenían cercanía con el imputado, no obstante los testigos a cargo son querellantes y partes envueltas en el proceso y de igual forma estaban bajo juramento; que además, las argumentaciones de los testigos a descargo, en el sentido de que el recurrente no estaba ahí, son coherentes con el fáctico in fine de la acusación, cuando dice que el recurrente llegó al final. f. En sustento del medio propuesto también explica el recurrente que constituye una grosera violación al derecho de defensa emitir una sentencia condenatoria sobre la base de una acusación que no puede ser fácticamente alterada y sin embargo el tribunal admite otros hechos. Que también constituye violación al derecho de defensa admitir una desnaturalización de la oferta probatoria que dijo el Ministerio Público y sobre ese ámbito era que el tribunal podía permitir el despliegue de la prueba, especialmente la testimonial. Violación al derecho de defensa al proponer el testimonio de Mélido Rosario Alcántara para probar que Starling Aguasvivas, con el arma de Ubrí Montero, le infirió los disparos que le causaron la muerte e hirió a Felipe de Jesús Solano y José Marino Henríquez, y luego que llegó Ramón Emilio Aguasvivas Mejía y le dio varios disparos a Lorenzo Ubrí Montero; también violación al derecho de defensa, ya que toda la carga probatoria fue desnaturalizada, incluyendo la pretensión probatoria del testimonio del fiscal Félix Sánchez, con el que se pretendía probar que el recurrente participó en los hechos y que transportó a los demás imputados en su vehículo.

4. En el segundo medio de casación el recurrente expone:

Que en grado de apelación se planteó la violación al debido proceso en virtud de que el tribunal no observó el contenido fáctico de la acusación del auto de apertura a juicio que le apoderó para darse cuenta de la diferencia existente, pasando de forma inadvertida, violando el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, la corte estableció que no era necesario advertir al imputado de la variación pero conforme a lo que la Corte explica se comprueba que no fue una variación de la calificación jurídica, sino más bien una ampliación de la acusación que no debió hacer de oficio, lo que indica que primer grado violó el debido proceso y la corte confirmó esa violación.

5. Como fundamento del tercer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Tanto primer grado como la Corte incurrieron en el error de no motivar su decisión, ya que el tribunal de primer grado no estableció las motivaciones y el segundo grado lo justifica sin dar una explicación lógica del sustento de su decisión. Si bien es cierto los tribunales son soberanos para decidir respecto de los procesos que son sometidos a su jurisdicción no menos cierto es que están el deber ineludible de otorgar una explicación legal, lógica y coherente en las motivaciones que lo llevan a una conclusión y en la especie, el tribunal ha producido una sentencia condenatoria si fundamentos legales y sin elementos probatorios y por un tipo penal de imposible configuración. Que la Corte decidió declarar culpable al imputado por violar el artículo 309 del Código Penal, por haber inferido golpes y heridas que causaron una lesión permanente a Felipe de Jesús Solano, sin embargo, en el auto de apertura a juicio está acreditado un certificado médico a nombre de Felipe de Jesús Solano, de fecha 20/12/2013, que es el mismo utilizado por el tribunal de juicio y por la Corte, el cual es de pronóstico reservado, no de lesión permanente y que no puede ser interpretado en perjuicio del procesado.

6. De los argumentos que integran los tres medios de casación, de los cuales, en atención a la decisión a tomar por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y debido a la relevancia de lo que en ellos se plantea, solo se analizarán algunos puntos de los temas argüidos. De los puntos a examinar se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, se ha violentado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en virtud de que fue enviado a juicio de fondo para conocer la acusación presentada en su contra por los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, porte ilegal de armas y homicidio voluntario en perjuicio de Lorenzo Ubrí Montero, sobre los cuales ejerció su defensa; sin embargo, el Ministerio Público concluyó solicitando su culpabilidad por los tipos penales originalmente imputados, y agregó la tentativa de homicidio en perjuicio de Felipe de Jesús Solano, último aspecto por el que fue condenado, lo cual -desde su perspectiva- constituye no solo una variación de la calificación sin advertencia previa, sino un cambio y ampliación del contenido de la acusación. Queja que, conforme expone el recurrente, fue desatendida por la Corte *a qua*.

7. Sobre la cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, razonó en la forma que a continuación se consigna:

Que en la continuidad del análisis, conforme la verdad procesal establecida en la decisión de marras; de acuerdo al resultado obtenido por nosotros y de la simple lectura de la sentencia, se comprueba que en el presente caso lo que hicieron los juzgadores del fondo, frente a las diversas teorías de los acusadores (público y privado) retuvieron la teoría que a su parecer se ajustaba más a los hechos descritos por la acusación y que desde su punto de vista resultó de la práctica de la prueba, no obstante no ser compartido por esta alzada (situación que será explicada más adelante de la presente sentencia). Que haber actuado como lo hizo el tribunal de juicio, en modo alguno violenta el derecho de defensa del procesado, ya que como mismo señala su abogado en el recurso, el acusador público incluyó inicialmente la teoría que finalmente admitió dicho tribunal y por la cual le retuvo responsabilidad penal en su contra (ver párrafo 24, página 22 de la sentencia). Desestimando en consecuencia este primer medio recursivo. [...] Que a fin de dar respecta a este segundo medio, y verificando que el mismo tiene su origen en el primero de estos, al referir sobre la variación de la calificación no advertida en juicio, y la retención de responsabilidad penal por la nueva, de la que según el letrado apelante, el procesado no se preparó, es preciso señalar que en los procesos penales, luego de haberse demostrado con las pruebas aportadas la responsabilidad penal de los imputados, es deber de todo juzgador darle la verdadera fisonomía legal a los procesos de los cuales se encuentran apoderados, pudiendo conforme disposiciones del art. 321 del Código Procesal Penal variar la calificación que originalmente le fuere otorgada en fase preliminar, sin necesidad de advertir a los procesados, cuando dicha variación no provoque indefensión en su contra, por estar dicha calificación subsumida en los mismos hechos que originaron la causa y ser menos gravosa que la inicial; que en el caso de la especie, frente a los mismos hechos de la acusación y de acuerdo a lo discutido en el plenario, es que dichos juzgadores llegaron a la decisión que lo sucedido entraba en un tipo penal distinto, pero menos gravoso que al señalado inicialmente y sobre el cual el órgano acusador incluso había concluido en el juicio, del cual dio oportunidad al defensor del imputado a referirse al mismo e incluso a defenderse de esto en medio de la instrucción del proceso (ver pretensiones de las partes, en las conclusiones de los abogados postulantes en esa etapa y párrafo

24 de las motivaciones, páginas 12 y 22 de la sentencia). Que al actuar como lo hizo el tribunal a quo, realizó una actuación procesal admitida, la cual fue en beneficio del procesado, respetando el debido proceso de ley y garantizando una tutela judicial efectiva a favor del mismo; por lo que procede desestimar este segundo medio. [...] Que esta sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del art. 422 numeral 1, del Código Procesal Penal, reconociendo la falta del tribunal a quo en el presente proceso, procede acoger los dos últimos medios recursivos y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, considerando las pruebas por ellos recibidas y valoradas positivamente, en el proceso de fondo, procedemos de conformidad con el debido proceso de ley y la correcta ponderación de dichas pruebas, de las cuales el resulta dan con un tipo penal al retenido en dicho juicio; Que al realizar la verdadera adecuación típica del proceso, en vista de la participación individual del procesado Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, en los hechos juzgados y fijados por el Tribunal sentenciador, procedemos en consecuencia de conformidad con las disposiciones del art. 321 del Código Procesal Penal, a variar la calificación dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de tentativa de homicidio voluntario, en violación a los art. 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de golpes y heridas que han causado lesión permanente de conformidad con el art. 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Sr. Felipe de Jesús Solano, variación esta no advertida, por ser a favor del procesado apelante, y no causar indefensión al mismo. (Sic).

8. De cara al punto que se examina, vale precisar que en la sentencia de primer grado se aprecia que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado se fundamentó en los hechos siguientes:

El Ministerio Público presenta acusación en contra de Ramón Emilio Aguasvivas Mejía y la mantiene a fin de conocer el juicio, por lo que lo acusa porque en su contra existe una orden marcada con el núm. 1254, de fecha 09/12/2013, por el hecho de ser uno de los autores (que en compañía de los nombrados Francis Aguasvivas (a) Fran el Cojo y Estarlin Aguasvivas (a) Momón, estos dos últimos se encuentra en calidad de prófugos, que en fecha 6 de diciembre de 2013, en la calle Francisca la Francisquera del sector Pueblo Nuevo de esta ciudad de Baní, haberle causado la muerte al agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD),

Lorenzo Ubrí Montero, quien falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con salida en región dorsal izquierda con 8vo espacio intercostal; herir con arma de fuego al capitán Felipe de Jesús Jiménez García (P. N.), ocasionándole Dx: Trauma abierto por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada tórax anterior, con orificio de salida en tórax posterior, orificio de entrada cara interna del brazo izquierdo de pronóstico reservado y también herir con arma de fuego al agente José Marino Hernández Rodríguez, ocasionándole Dx: Herida de arma de fuego en abdomen, hemoperitoneo lesión hígado con pronóstico reservado. En cuanto a la participación específica del imputado Ramón Emilio Aguasvivas Mejía en este hecho, la misma consistió en que cuando el hoy occiso Lorenzo Ubrí Montero, se encontraba tirado en el suelo tras haber recibido un disparo de arma de fuego, este se presentó al lugar de los hechos, a bordo de su vehículo minibús tipo Band, marca Ford, color azul, año 1998, chasis, 2FMZA51V5VVBC89124, placa núm. 1047302, se desmonta del mismo, despoja de su arma de reglamento a un oficial y con la misma, le hizo varios disparos al hoy occiso Lorenzo Ubrí Montero, acto seguido en compañía de los señores Francis Aguasvivas (a) Frank el Cojo y Stalin Aguasvivas (a) Momón, se montan en el vehículo emprendiendo la huida con destino desconocido. Con las pruebas testimoniales, cuando sean escuchados, y así con las pruebas documentales, vamos a demostrar la responsabilidad del imputado. Este caso está tipificado en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia, en perjuicio del hoy occiso Lorenzo Ubrí Montero, con las pruebas acreditadas vamos a demostrar la culpabilidad del imputado en el día de hoy.

9. En ese sentido, el acusador público presentó sus conclusiones en el juicio de fondo, en donde solicitó lo siguiente:

Primero: Que se declare culpable al imputado Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, del hecho de este haber violado los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano y por lo que hemos demostrado y por haber violado los artículos 2-295 y 304 tentativa de homicidio en contra de Felipe de Jesús García Jiménez y el artículo la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia por dichas actuaciones sea condenado el imputado a veinte (20) años de prisión y se condene al mismo al pago de las costas penales. Bajo reservas.

10. Como se aprecia en la acusación presentada por el Ministerio Público, dicho órgano persecutor acusó al recurrente Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, por este, junto a otros señalados como prófugos, constituirse en asociación de malhechores para cometer robo agravado, porte ilegal de armas y homicidio voluntario, por haberles causado la muerte a Lorenzo Ubrí Montero y *herir con arma de fuego tanto al capitán Felipe de Jesús Jiménez García (P. N.), como al agente José Marino Hernández Rodríguez*; que, según se aprecia en la formulación de la imputación, dentro de esa asociación el Ministerio Público individualizó la participación de Aguasvivas Mejía, acusándolo de haber inferido heridas de bala que provocaron la muerte de Lorenzo Ubrí Montero, único hecho que fue circunstanciado en modo, y es la base del vicio procesal que viene planteando la defensa técnica.

11. Sobre la correlación entre acusación y sentencia, también denominado principio de justicia rogada o principio de congruencia, según el mandato del artículo 336 del Código Procesal Penal³¹¹, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que “[...] dicha disposición normativa propende a asegurar una satisfactoria defensa en juicio, impidiendo que los hechos imputados constituyan una sorpresa para la persona acusada; es una garantía para la persona imputada tener conocimiento, con precisión, de los cargos que se le imputan, como lo asegura el principio contenido en el artículo 19 del citado Código Procesal Penal [...]”. En la misma sentencia consideró la sala que “[...] el reclamo de los ahora recurrentes no recae en la existencia de una nueva imputación en el juicio oral por el cual fueran sorpresivamente juzgados y condenados, sino en parte de las circunstancias en que los hechos imputados se suscitaron, aspectos sobre los cuales ejercieron ampliamente su derecho de defensa ante los tribunales de fondo, y aun de entenderse que las circunstancias referidas por los recurrentes no formaron parte de la imputación cierto es que, por igual, la actuación del tribunal se respalda en la parte *in fine* del artículo 322 del Código Procesal Penal, al no considerarse como una ampliación de la acusación, pues no denotan una modificación esencial o sustancial de esta [...]”³¹².

311 “Art. 336. Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.”

312 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 31 de mayo de

12. Queda claro que el referido texto deja abierta la posibilidad de que en el curso del juicio tenga lugar la ampliación de la acusación (actuación del acusador) o la variación de la calificación atribuida a los hechos (actuación del juzgador o juzgadores). Sobre este último, también ha juzgado esta Sala de la Corte de Casación que “[...] la variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado [...]”³¹³

13. De acuerdo con lo juzgado, tanto la variación de la calificación como la ampliación de la acusación, son dos conceptos que gravitan en torno al derecho de defensa de la parte imputada, y queda resaltada la posibilidad de que la acusación pueda sufrir algún nivel de variación positiva o negativa, en tanto al fragor del juicio surjan circunstancias que no afecten su sustancia o esencia, su base o núcleo fáctico.

14. A la par, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 322 las condiciones que implican una ampliación de la acusación para: *incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo*. Y el procedimiento queda regulado en la siguiente forma: *En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio*. Lejos de concebirlo como un ritual o formalismo excesivo, cierto es que la aludida disposición normativa constituye un verdadero mecanismo de defensa y una garantía que debe ser tutelada efectivamente por el tribunal sentenciador. Y es que, como corolario del principio de imputación, el propio legislador consagra que “Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación

2021.

313 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 450, del 31 de mayo de 2019.

integran la acusación”, de ahí que debe quedar debidamente delimitada la imputación fáctica contenida en la acusación, y aquella que se añade a través del ejercicio de la ampliación.

15. Del texto que antecede, se pone de manifiesto que la ampliación o modificación de la acusación en el conocimiento del juicio de fondo, no puede ser hecha de forma sorpresiva, sino que está regida por un procedimiento que contempla la oportunidad a la parte imputada de que se refiera a los hechos de esa ampliación, que pueda ofrecer pruebas de refutación o, incluso, pueda solicitar la suspensión del juicio, es decir, que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa, rebatiendo la acusación presentada en su contra.

16. En cuanto al ejercicio del derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha establecido que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia³¹⁴. De igual forma, ha referido que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso³¹⁵.

17. En ese orden, una revisión completa tanto del acta de audiencia como de la sentencia de primer grado, permite comprobar que una vez resaltados los nuevos hechos de parte del acusador público, al imputado no se le dio la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa amplia y efectivamente, ya que no fue hasta la presentación de sus conclusiones finales cuando el Ministerio Público hizo referencia a la nueva imputación, y solicitó condena en contra del hoy recurrente por haber cometido tentativa de homicidio en perjuicio de Felipe de Jesús Jiménez García, sin que se aprecie en la documentación suministrada que al imputado se le haya dado la oportunidad de referirse a esa nueva imputación, y ejercer

314 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

315 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014.

efectivamente su derecho de defensa, como lo reclamó ante la Corte *a qua*.

18. Como se advierte, el accionar del tribunal de primer grado, que fue confirmado por la Corte *a qua*, se sustenta en una ampliación de la acusación, lo cual le está vedado a los jueces por ser de la exclusiva competencia del órgano acusador o de las partes acusadoras (Ministerio Público y parte querellante), y atenta contra el principio de separación de funciones y de correlación entre la acusación y sentencia, así como del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, ya que para la Corte dictar sentencia propia, dicha norma prevé que debe hacerlo sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida.

19. Asimismo, corresponde resaltar que si bien los jueces de la corte de apelación ratifican, aunque con calificación distinta, el nuevo hecho de que el imputado Ramón Emilio Aguasvivas Mejía atentó contra la vida de Felipe de Jesús Jiménez García, esta actuación, no obstante estar descrita en el fáctico de la acusación, no estaba atribuida al recurrente inicialmente, cuya participación específica y circunstanciada fue descrita por el acusador en el sentido de que este realizó varios disparos al hoy occiso, Lorenzo Ubrí Montero, luego de haber despojado de su arma a otro de los oficiales participantes; de forma, que el hecho de que el imputado atentó en contra de Felipe de Jesús Jiménez García, no fue un aspecto debidamente imputado por la acusación en el juicio y, por tanto, constituyó un hecho nuevo surgido a propósito del debate, sobre el cual no se garantizó a la defensa del imputado la efectiva contradicción en similares planos de igualdad y de armas, pues no solo se trata de formular las correspondientes conclusiones, como lo justificó la corte de apelación, sino de asegurar el cumplimiento del procedimiento legalmente previsto, que para lo aquí tratado implica el reconocimiento mismo del contenido del derecho de defensa, como lo resguardan los principios rectores del proceso penal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de nuestra Constitución, así como los instrumentos internacionales que la República Dominicana ha ratificado.

20. En ese contexto, con la ampliación de la acusación en el proceso de que se trata, no solo se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, quien no tuvo oportunidad de contradecir efectivamente el hecho adicionado a la acusación presentada en su contra, sino que también se vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, según el cual el proceso

debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva; lo cual no ocurre en la especie, ya que con la indicada ampliación, se atribuyó al imputado un hecho y calificación jurídica distintas y, además, en perjuicio de una persona sobre la que originalmente el imputado no tenía señalamiento, sin agotar el procedimiento instalado para ello.

21. El principio de inmutabilidad fue referido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0108/15 donde indicó que, en virtud del indicado principio, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio. De igual forma ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador de que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico³¹⁶.

22. Por lo antes expuesto y sin necesidad de analizar los demás vicios argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios incurridos por la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, por ante la misma corte de apelación, pero en una sala distinta, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

24. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa

³¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0088/16, de fecha 8 de abril de 2016.

condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

25. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Aguasvivas Mejía, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que sea designada una sala distinta a fin de que conozca los méritos del recurso de apelación presentado por el recurrente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico Eugenio Astwood Tueni.
Abogados:	Licdos. Jorge del Valle y César Eduardo Ruiz Castillo.
Recurridos:	Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Miguel Luperón Hernández, Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Nelys B. Rivas Cid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Eugenio Astwood Tueni, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005226-5, domiciliado y residente en la calle Albizu Campo, local #5, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, en calidad de

acusador penal privado y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública del día 9 de febrero de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge del Valle, por sí y por el Lcdo. César Eduardo Ruiz Castillo, en representación de la parte recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni, expresar lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el recurso de casación por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo casando la sentencia penal núm. 503-2019-EPRI-00230, fecha diecisiete (17) de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Condenando a los señores Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, y la razón social Global Skin Dominicana, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados actuantes”.

Oído al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, por sí y por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Nelys B. Rivas Cid, en representación de la parte recurrida Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S. R. L., expresar lo siguiente: “Primero: Que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia penal hoy impugnada por falta de base legal e inobservancia de las disposiciones legales establecidas en el CPP, sobre los recursos de casación al haber sido presentado en virtud de una normativa no vigente ni aplicable; Segundo: De manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia impugnada, manteniendo en todas sus disposiciones dicha sentencia; Tercero: Que se condene al pago de las costas al recurrente, las mismas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia”.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, al siguiente tenor: *“Único: dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por el recurrente, Federico Eugenio Astwood Tueni, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie, se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3), del Código Procesal Penal dominicano”.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Federico Eugenio Astwood Tueni, a través del Lcdo. César Eduardo Ruiz Castillo interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Visto el memorial de defensa depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y la sociedad comercial Global Skin Dominicana, S. R. L., plantean sus medios de defensa.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00009, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 9 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron como arriba se indica, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de marzo de 2019, el señor Federico Eugenio Astwood Tueni, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil contra Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S. R. L., por violación al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

b) Mediante auto núm. 503-2019-EPRI-00230, de fecha 8 de marzo de 2019, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asignó a la Cuarta Sala de dicha Cámara Penal para el conocimiento de la referida acusación.

c) A través de la sentencia de no conciliación núm. 042-2018-TACT-00136 del 4 de abril de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio apertura al juicio que se fijó para el 30 de abril de 2019.

d) La celebración del juicio fue llevada a cabo en la indicada sala, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00077 del 15 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la acusación del proceso de acción penal privada presentada por la parte acusadora, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de sus abogados, Lcdos. César E. Ruiz Castillo y Jorge del Valle, en contra de los señores Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y la razón social Global Skin Dominicana, S. R. L., por violación al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, de fecha 08 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, se declara no culpable a los señores Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, de violar el*

artículo 166 de la Ley núm. 20-00, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil (2000), sobre Propiedad Industrial, que regulan el tipo penal de uso no autorizado de signo distintivo; por lo que, conforme a los artículos 69 y 149 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal, por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil, presentada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, por intermedio de sus abogados, Lcdos. César E. Ruiz Castillo y Jorge del Valle, en contra de los señores Francisco Alberto Pavonesa López y Francisco Garibaldi Pavonesa Grullón y la razón social Global Skin Dominicana, S. R. L., por violación al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, de fecha 08 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho y, en consecuencia, por haber retenido falta civil, sin intención delictuosa, se condena civil y solidariamente a los señores Francisco Alberto Pavonesa López y Francisco Garibaldi Pavonesa Grullón y la razón social Global Skin Dominicana, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor Federico Eugenio Astwood Tueni, según los artículos 69 y 149 de la Constitución, 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada. (Sic.).

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, interpusieron recursos de apelación tanto el acusador penal privado Federico Eugenio Astwood Tueni, como los acusados Francisco Alberto Pavonesa López, Francisco Garibaldi Pavonesa Grullón y Global Skin Dominicana, S. R. L., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SS-SEN-00010 el 17 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación señalado más arriba, interpuesto por procuración del acusador privado y actor civil, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, en fecha veinticuatro (24) de junio de 2019, a

través de los letrados actuantes, Lcdos. César Eduardo Ruiz Castillo, Carla Margarita Lara Nimba y Romeo del Valle Vargas, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2019-SSÉN-00077, del quince (15) de mayo de 2019, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma el aspecto penal de la decisión previamente cuestionada. **SEGUNDO:** Declara con lugar el otro recurso de apelación, de fecha dos (2) de julio de 2019, interpuesto en interés de los ciudadanos Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, así como de la razón social Global Skin Dominicana, a través de sus abogados, Lcdos. José Miguel Luperón y Nellys Rivas, consecuentemente, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada, en mérito a los motivos antes enunciados. **TERCERO:** Condena al acusador privado y actor civil, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, al pago de las costas procesales, en tanto exime de cumplir con semejante obligación pecuniaria a la parte imputada, ciudadanos Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, así como la razón social Global Skin Dominicana, por las razones previamente señaladas.

En cuanto al recurso de casación

2. Antes de analizar el recurso de casación, procede que esta Segunda Sala examine el incidente de inadmisibilidad esgrimido por el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, por sí y por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Nelys B. Rivas Cid, en representación de la parte recurrida Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S. R. L., tanto en audiencia como en su memorial de defensa, donde plantea que el recurso deviene en inadmisibles porque de forma errada el recurrente fundamentó su interposición en los artículos 22, 27, 29, 33 y 34 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el fundamento correcto para el recurso de casación penal está en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que dispone que se aplican por analogía las disposiciones relativas al recurso de apelación contenidas en los artículos 416 y siguientes.

3. Del estudio del recurso de casación se verifica que, ciertamente, el recurrente fundamenta su recurso en las citadas disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, esta sala advierte que, si bien las normas citadas por el recurrente para justificar

la admisibilidad de su recurso resultan actualmente ajenas al proceso penal, por efecto de la derogatoria dispuesta en el numeral 7 del artículo 15³¹⁷ de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, cierto es que su interposición cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en su artículo 425 y siguientes y, en ese sentido, tomando en cuenta que la cita o referencia de las normas procesales que habilitan el recurso de casación no es una exigencia legal para su admisión, y que su omisión o errónea referencia no trae consigo ninguna afectación a la parte adversa, procede desestimar el incidente planteado y conocer del fondo del presente recurso de casación.

4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primero: Por violación al artículo 166 de la Ley 20-00 sobre propiedad industrial; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de los mismos. Error en los motivos y la apreciación de los hechos.

5. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: “A que honorables magistrados, de acuerdo a la motivación antes expuesta consideramos se le ha dado una interpretación errónea al artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, ya que se le da entonces a Panaxia y Luminera Derm facultad por encima de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), ya que por el simple hecho de tener un contrato con la compañía Global Skin Dominicana S. R. L., entonces les está permitido comercializar una marca que no es de su propiedad. A que la ley es clara cuando establece en el artículo precedentemente que incurrir en sanciones quienes “Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios

317 “Artículo 15. Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: (...) 7. Los Artículos 22 a 46, Capítulo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación;”

relacionados;" y la realidad como quedó demostrado en el tribunal a quo es que el signo distintivo Crystalys se encuentra amparado en el registro núm. 230550 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)".

6. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que:

La corte a quo incurrió en el vicio desnaturalización de los hechos y elementos de prueba, al alterar el significado de los mismos y en base a la consideración errónea que tenía, fallar en contra del señor Federico Eugenio Astwood Tueni, por lo que en el caso en cuestión no se tomó en cuenta que fueron depositados certificaciones y demás documentos que prueban que los señores Francisco Alberto Pavonesa López Y Francisco Garibaldi Pavonesa Grullón, y la razón social Global Skin Dominicana S. R. L., tenían conocimiento que la marca Crystalys no era de su propiedad, ni de Panaxia y Luminera Derm y aun así se mantuvieron comercializando su producto bajo la marca propiedad del señor Federico Eugenio Astwood Tueni, por lo que sí debía retenerse falta penal y civil a los mismos. (...) A que la corte a quo obvió lo establecido en el artículo 71 de la Ley 20-00 que trata sobre la adquisición del derecho sobre una marca que establece lo siguiente: "Artículo 71. "Adquisición del derecho sobre la marca. 1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro...", cuando establece "el acusador privado y actor civil solo tenía registrado el sello distintivo Crystalys", como si el registro de la marca no bastara para darle el derecho al uso exclusivo de la misma. (...) que la cancelación de una marca no opera de pleno derecho y en la actualidad la marca Crystalys, pertenece al señor Federico Eugenio Astwood Tueni, ¿Qué si existe una acción en cancelación contra dicha marca? La respuesta es que sí, la parte recurrente no lo niega, pero la única entidad facultada para decidir si la marca ha sido cancelada o no y si tiene eficacia jurídica o no es la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), la cual hasta la fecha del presente recurso no ha emitido resolución acogiendo dicha acción en cancelación.

7. De los argumentos que integran sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni, alega que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00,

sobre Propiedad Industrial, al establecer que por el hecho de Global Skin Dominicana, S. R. L., tener un contrato con las empresas extranjeras Panaxia y Luminera Derm estaban autorizados a comercializar con una marca que no es de su propiedad, específicamente el signo distintivo Crystalys, el cual está registrado bajo el número 230550, de fecha 31 de mayo de 2016, ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), a nombre del recurrente. Que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas porque no les dio su verdadero significado, pues se depositaron pruebas que demostraban que los recurridos tenían conocimiento de que la marca Crystalys no era de su propiedad ni de Panaxia ni de Luminera Derm y, a pesar de ello, siguieron comercializándola.

8. Los recurridos defienden la sentencia impugnada de estos alegatos, sosteniendo que la corte *a qua* interpretó correctamente el artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, ya que, para la penalización del uso no autorizado de un signo distintivo es necesario que se haga de manera intencional y la alzada comprobó la inexistencia de intención dolosa, fundamentada en el hecho de que la empresa Global Skin Dominicana, S. R. L. tenía un contrato con Panaxia LTD y Luminera Derm LTD mediante el cual se le autorizaba a comercializar el producto Crystalys, cuya marca fue creada y desarrollada por dichas compañías. Que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas al corregir las incidencias del tribunal de juicio, al arribar a las conclusiones a las que llegó.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

Al quedar analizada la sentencia apelada, núm. 042-2019-SSEN-00077, del quince (15) de mayo de 2019, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertirse en sede de la Corte que el medio impugnativo previamente esbozado, esgrimido por procuración de la alegada víctima, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, estuvo muy distante de comprobarse en la decisión objeto de crítica judicial, por cuanto una vez hecha la valoración de las pruebas aportadas en el juicio de fondo, el juez pudo determinar fehacientemente que el ilícito penal previsto en el artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, no fue consumado, ya que la intención

dolosa resultó inexistente, máxime cuando la empresa Global Skin Dominicana tenía un contrato firmado con Panaxia y Laminera Derm, cuyo contenido le permitía distribuir y comercializar el producto farmacéutico Crystalys, rubro médico inyectable, en tanto que igualmente vino a ser una marca creada por la consabida compañía extranjera con sede en el Estado de Israel, tras lo cual hay mérito legal para rechazar la acción recursiva atacante del aspecto penal del fallo así cuestionado. Respecto a la acción recursiva entablada en interés de los ciudadanos Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, principales ejecutivos de la razón social Global Skin Dominicana, esta jurisdicción de alzada pudo advertir que el juzgamiento del aspecto civil de la sentencia impugnada carece de base legal, en razón de que una vez examinada la fijación fáctica, cabe precisar que la alegada víctima, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, ningún daño le fue irrogado, derivada de la distribución y comercialización del producto farmacéutico elaborado en Israel, máxime cuando quedó plenamente demostrado que el acusador privado y actor civil solo tenía registrado el sello distintivo Crystalys, carente de eficacia jurídica, tras haber transcurrido tres (3) años sin darle uso, pero además la consabida parte actora en justicia nada poseía como marca de fábrica en concreto, por todo ello procede acoger la susodicha vía de derecho radicada en la ocasión para revocar la indemnización erróneamente consignada.

10. El artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, sobre el cual el recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni, acusador penal privado y actor civil, invoca su errónea interpretación por parte de la corte *a qua* al dictar la decisión ahora impugnada en casación, dispone lo siguiente: “Incurrir en prisión correccional de seis meses a tres años y una multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos mensuales quienes intencionalmente: a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados...”; para el análisis que ha de realizar esta sala resulta también pertinente citar el artículo 71 de la misma ley, el cual establece, sobre la adquisición del derecho sobre marca, que: “1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro”.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* fundamentó su decisión estableciendo esencialmente que si bien el ahora recurrente tenía registrado el signo distintivo Crystalys desde 2016, hecho no controvertido y comprobado tanto en primera instancia como en segundo grado, mediante el aporte de las debidas certificaciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en la comercialización que hicieron los recurridos del producto farmacéutico del mismo nombre a partir del año 2019, no estaba presente la intención dolosa, en el sentido de que estos poseían un contrato desde el año 2018 con las empresas israelíes Panaxia y Luminera Derm, quienes tenían registrado el producto médico inyectable Crystalys, útil para la regeneración de la piel, desde el año 2014, tanto en el país de Israel como a nivel internacional. Que dicho contrato autorizó a los recurridos a comercializar el producto en la República Dominicana y que el recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni no tenía ninguna relación con las referidas empresas israelíes; que, además, el registro de signo distintivo que posee el recurrente carece de eficacia jurídica porque este no le ha dado uso en más de 3 años.

12. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la intención dolosa es el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado de la voluntad de realizarlo³¹⁸, que en el caso del tipo penal de uso de signo distintivo sin autorización, el tipo subjetivo, en este caso el dolo, se determina por el conocimiento del autor de la infracción de que el signo distintivo en cuestión está registrado a nombre de una tercera persona (natural o jurídica), y aun así hacer uso de este voluntariamente. En la especie, según consta en la sentencia impugnada, el recurrente le planteó a la corte *a qua* que en el 2018, es decir, antes de los recurridos iniciar la comercialización del ya referido producto, a estos les fue comunicado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), cuando intentaron registrarlo, que el signo distintivo Crystalys ya había sido registrado por el recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni en el año 2016, con vigencia de diez años, hecho no controvertido, y que a pesar de ello estos comercializaron el producto con el mismo signo distintivo, de lo que se desprende que los ahora recurridos tenían conocimiento de la existencia del registro del signo distintivo antes de

318 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 80, del 28/2/2020. B. J. núm. 1311 febrero 2020.

su comercialización; por consiguiente, está presente la intencionalidad exigida en el tipo penal discutido.

13. Es importante precisar que, contrario a lo manifestado por la corte *a qua*, el hecho de que los recurridos poseyeran un contrato con las compañías extranjeras Panaxia y Luminera Derm, para la comercialización del producto médico para la piel de signo distintivo Crystalys, o porque a la marca no se le haya dado uso en más de tres (3) años, no justifica que hayan iniciado su comercialización a sabiendas de que en la República Dominicana existía registrada dicha marca, sino que, de entender que el registro era irregular por cualquiera de las razones que establece la norma, podían ejercer las acciones que describe la ley para su revocación, tal y como lo hicieron los recurridos, quienes solicitaron la nulidad del registro y su cancelación por no uso; sin embargo, hasta que no haya una decisión definitiva al respecto, el uso exclusivo de la marca le corresponde a quien la haya registrado, en este caso, al recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni.

14. Por las razones previamente expuestas, esta sala entiende que, tal y como lo invocó el recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al establecer que el registro del signo distintivo de la especie no tenía eficacia jurídica, producto de la desnaturalización de las pruebas, por darle un alcance más allá del que tenían el contrato de los recurridos con Panaxia y Luminera Derm, y los registros internacionales de dichas compañías respecto del producto de marca Crystalys, pues, como se ha dicho, estos documentos no justificaban el uso en el país de una marca registrada, razones por las cuales están presentes los vicios denunciados en el recurso de casación y, por consiguiente, procede casar la sentencia.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

16. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa

condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

17. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Federico Eugenio Astwood Tueni, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para asignar una sala distinta, a fin de que conozca nuevamente del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Híchez Peguero y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Vásquez Vásquez.
Recurrido:	Gregorio Amparo Medina.
Abogadas:	Licdas. Aura Orozco, Manuela Ramírez Orozco y Zaida Victoriana Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Híchez Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177088-9, domiciliado y residente en la carretera de Guerra detrás del Cajulito, núm. 21, provincia Santo Domingo; y Enrique Vidal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177696-9, domiciliado y residente en la carretera

de Guerra detrás del Cajulito, núm. 2T, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública del día 3 de febrero de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Raúl Vásquez Vásquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero: “Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de abril de 2019; Tercero: Ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial”.

Oído a la Lcda. Aura Orozco, por sí y por las Lcdas. Manuela Ramírez Orozco y Zaida Victoriana Carrasco, en la formulación de sus conclusiones en representación Gregorio Amparo Medina, parte recurrida: “Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de abril de 2019, por haber sido dictada conforme a la ley y a las normas”.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos: “Único: Amparamos la casación procurada por los querellantes y actores civiles Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, a los fines de que sean valorados nuevamente los presupuestos consignados en su apelación, tomando como presupuesto la falta de fundamentación atribuida a lo resuelto en su contra, dentro del contexto de que la corte a

qua de haber valorado en su justa dimensión el fundamento del recurso de apelación de que se trata, así como las comprobaciones de hecho ya fijadas por los jueces *a quo*, no habría favorecido la reducción de una pena, que no obstante haber sido impuesta en correlación con la acusación resultó ser benévola al injusto cometido, de lo que resulta sea atendible la prosecución de los suplicantes”.

Visto el escrito motivado depositado en la secretaría de la Corte *a qua* 26 de julio de 2019, mediante el cual los querellantes y actores civiles interponen el presente recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01086, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de junio de 2016, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios,

Lcdo. Porfirio Estévez, presentó acusación contra Gregorio Amparo Medina, por violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Marcos Antonio Híchez Peguero, occiso.

b) Mediante la resolución penal núm. 579-2017-SACC-00061 del 15 de febrero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00949 de fecha 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Gregorio Amparo Medina, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marcos Antonio Híchez Peguero, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO:* *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Vidal Híchez, Altagracia Peguero, Jesús Híchez Peguero, Enrique Vidal Peguero y María Estefani Híchez Sirena, contra el imputado Gregorio Amparo Medina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Gregorio Amparo Medina a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; TERCERO:* *Condena al imputado Gregorio Amparo Medina, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Raúl Vásquez Vásquez y Junior Alejandro Damián Martínez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; CUARTO:* *Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; QUINTO:* *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal dominicano, ordena la confiscación de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, negra*

con plateada, serie no. B57026, con su cargador, en favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día catorce (14) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Gregorio Amparo Medina y los querellantes Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00212 el 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación el imputado Gregorio Amparo Medina, a través de sus representantes legales, Lcdas. Manuela Ramírez Orozco y Zaida Victoriana Carrasco, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en cuanto al segundo motivo relacionado a la pena impuesta, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia penal núm. 54804-2017- SSEN-00949, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que rece en la forma siguiente: “**Primero:** Declara culpable al ciudadano Gregorio Amparo Medina, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marcos Antonio Híchez Peguero, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesta por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero, a través de su representante legal, Lcdo. Raúl Vásquez, en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por los Lcdos. Eddir Arturo Ignacio y Alexander Matos Cuevas, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00949, de fecha veintitrés (23)

de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no llevar razón con relación al medio propuesto, por los motivos up-supra indicados en la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, en virtud de la solución dada al caso en la presente instancia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento núm. 16-2019, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

Mediante el recurso de apelación de los querellantes se denunció que los hechos puestos a cargo del imputado configuraban la premeditación y la acechanza, por lo que se trataba de un asesinato y correspondía la aplicación de una pena más grave, sin embargo, la corte de apelación lejos de hacer una correcta valoración de los hechos, al rechazar el recurso se convirtió en continuadora de esa violación que constituyó una transgresión al debido proceso. Que la Corte no valoró que la acusación presentó los testimonios de los ahora recurrentes, quienes establecieron los antecedentes entre el imputado y el hoy occiso por problemas de celos; que el imputado estuvo rondando el colmado que era frecuentado por la víctima, donde el imputado lo esperó a que llegara, lo acechó y le hizo los disparos que causaron su muerte. Que los hechos configuran las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 y 297, que tipifican el asesinato, por lo que el recurso de apelación debió ser admitido y fallar imponiendo una pena de 30 años, por lo que la corte de apelación no realizó una correcta apreciación en la valoración de los medios denunciados en el recurso.

4. De los argumentos que integran el único medio de casación se infiere que, los recurrentes Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero discrepan del fallo impugnado, porque según su parecer, la corte de apelación al dictar su sentencia realizó una errónea valoración de los hechos y una incorrecta apreciación de los medios denunciados, pues, según exponen, los hechos de la casusa configuran el tipo penal de asesinato, contenido en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, por lo que el imputado debió ser sancionado con la pena de 30 años de reclusión.

5. En ese contexto, esta corte de casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores³¹⁹, estableciendo que para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano, en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

6. En ese tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizara la infracción. En la doctrina se define como meditar antes, con detenimiento, acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo, hasta que se ejecute el hecho.

7. En igual conceptualización se ha establecido que, la acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la víctima, previo

319 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencias núm. 45, del 30/11/2020. B. J. núm. 1320 noviembre 2020; 96, del 26/02/2021. B. J. núm. 1323 febrero 2021.

a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

8. En efecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

En cuanto a la premeditación y asechanza, el tribunal a quo motivó suficientemente y de manera objetiva, como ya ha indicado esta Alzada y como se contiene en la sentencia atacada de la página núm. 9 en adelante, variando específicamente la calificación jurídica en el punto 39 de la sentencia, razonamientos que a esta Corte le parecen lógicos y apegados a la norma, no se configuró ciertamente el asesinato, máxime cuando la prueba testimonial dio constancia que la víctima se dirige al colmado a comprar una botella de agua, en ese lugar estaba con tiempo de antelación el imputado, por lo que los elementos de premeditación y asechanza que caracterizan el asesinato no se configuraron como bien lo indicó el tribunal a quo. Por tanto la pena no podría corresponderse a un ilícito penal no retenido, así como también entendió excesiva la Corte la pena impuesta dada las circunstancias de los hechos, que no justifican en ninguna forma y manera el accionar del imputado, pero tratándose de una pena de 3 a 20 años, 15 años resultan más apegados para hechos con matices más escabrosos que los acaecidos en el hecho específico, donde no se sitúa la Corte en el lugar de los impactos, ya que existen múltiples factores que no fueron traídos y no deben ser suplidos por ningún juzgador, por tanto, al haber acogido parcialmente el recurso en cuanto a la pena, quedando debidamente motivado por esta Corte, en consecuencia, el medio invocado debe ser rechazado, ya que es apegada al derecho la calificación dada a los hechos por el tribunal a quo, ciertamente la vida humana no cuenta con pena o sanción alguna que satisfaga a la víctima, por lo que son los jueces los llamados a dimensionar la actuación del imputado, debiendo hacerse el análisis lógico de los elementos que se aportaron, tal y como lo fue al efecto en la forma concluida por el tribunal a quo y robustecida por esta Corte, por lo cual debe ser rechazado, en atención a la línea motivacional expuesta en la presente sentencia y el razonamiento del tribunal a quo.

9. De lo anterior se constata que la Corte *a qua* estimó que el plano fáctico establecido por el tribunal de primer grado concordaba con la

calificación jurídica aplicada en la especie, un homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y que las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensar y conforme a las pruebas que sustentaron la acusación, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación y acechanza de cara a los hechos fijados en el juicio; en tal sentido, comprobó que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, y sobre la cual quedó debidamente establecido de la valoración de la prueba testimonial, que la víctima se dirigió al colmado a comprar una botella de agua y que en ese lugar ya estaba con tiempo de antelación el imputado, circunstancias que no permiten acreditar que los elementos de premeditación y acechanza que caracterizan el asesinato se configuraron, como bien lo indicó el tribunal de juicio.

10. Como se advierte, y contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia impugnada no se aprecia la sostenida errónea apreciación de los hechos, ya que en las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* se observa que dio total crédito a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio, respecto del conjunto de pruebas sometidas a su consideración, para así descartar la presencia del tipo penal de asesinato ante la ausencia de las circunstancias que agravan el homicidio, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de primer grado.

11. Cabe destacar que, en la especie, la Corte *a qua* no obstante estar conteste con los hechos fijados por el tribunal de juicio y la calificación otorgada a estos, entendió que la pena impuesta al justiciable resultaba excesiva de cara a la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior, decidiendo, a tal efecto, reducir la pena impuesta en primer grado y sancionar al imputado con una pena de 10 años de reclusión mayor.

12. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal³²⁰, lo cual no ocurre en el caso; resultando la

320 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 77 del 28/02/2021. B. J.

pena impuesta a Gregorio Amparo Medina, justa, proporcional y conforme al derecho.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, la sentencia de primer grado y a la luz de los vicios alegados, esta corte de casación ha podido constatar que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de una errada determinación de los hechos, alguna vulneración a preceptos legales o un déficit de fundamentación, la misma examina cada uno de los aspectos invocados por los recurrentes en contraste con las formulaciones realizadas por el tribunal de juicio, bajo el sello de legitimidad que recibe, al estar su decisión suficientemente motivada en hecho y derecho, abordando lo que respecta a la calificación jurídica y la sanción impuesta, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; por lo que, esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el medio presentado, resultando procedente su desestimación.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Híchez Peguero y Enrique Vidal Peguero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas causadas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio León de León.
Abogado:	Lic. Fernando Gil Gil.
Recurrido:	José Manuel de León Deschamps.
Abogados:	Licdos. Juan Luis de León Deschamps, Pedro César Félix González y Jan Carlos José Capellán de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio León de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 23, Barranca, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00531, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública del día 3 de marzo de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, por sí y por los Lcdos. Pedro César Félix González y Jan Carlos José Capellán de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Manuel de León Deschamps, parte recurrida: *“Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación intentado por el imputado Roberto Antonio de León de León, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00531, de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos y porque no se fundamenta en agravios y/o motivos reales, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”*.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, en la forma siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio León de León contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00531 del 27 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que las violaciones que arguye el recurrente que cometió la jurisdicción de apelación no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en juicio resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que lo amparaba y declarar su responsabilidad penal, por lo que procede desestimar los medios invocados”*.

Visto el escrito motivado mediante el cual Roberto Antonio León de León, a través del Lcdo. Fernando Gil Gil, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Pedro César Félix González y Jan Carlos José Capellán de la Cruz, en representación del recurrido José Manuel de León Deschamps, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00094, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de junio de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. María Matilde de la Rosa Hernández, presentó acusación contra Roberto Antonio León de León, por violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Iván de León de León, occiso.

b) Mediante la resolución penal núm. 595-2018-SRES-00440 del 3 de septiembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 212-03-2019-SS-EN-00065 de fecha 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad procesal invocada por la defensa técnica de Roberto Antonio León de León, en virtud de que la violación invocada no se configura; **SEGUNDO:** rechaza la solicitud de exclusión de las disposiciones de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y la consecuente variación de la calificación jurídica por violación a los artículos 295 y 321 del Código Penal dominicano; toda vez que los hechos discutidos y probados enjuicio no es posible acoger tales pretensiones; **TERCERO:** Declara a Roberto Antonio León de León, culpable de asesinato, en contra de José Iván León de León; hechos contenidos y sancionados al tenor de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de aplicación la excusa de la provocación como atenuante de responsabilidad penal; toda vez que la misma no se probó en juicio; **QUINTO:** Condena a Roberto Antonio León de León, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de las costas penales; **SEXTO:** Acoge como regular y válida la querrela con constitución civil interpuesta por José Manuel León de León, por haber sido realizada en atención a la norma procesal penal; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de condena por daños materiales; toda vez que los mismos no fueron probados; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena a Roberto Antonio León de León, al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos en favor de José Manuel de León Deschamps, como justa reparación por el daño moral ocasionado con el ilícito; **NOVENO:** condena a Roberto Antonio León de León, al pago de las costas civiles; ordena que las mismas sean distraídas a favor del licenciado Pedro César Félix González, quien afirma haberlas avanzado.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Roberto Antonio León de León interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-EN-00531 el 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Antonio León de León, a través del Lcdo. Braulio Romero Romero, en contra de la Sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-00065, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las cosas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Pedro César Félix González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 40.1, 68 y 69.8 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Con la ausencia de la flagrancia, desde que pasaron los hechos hasta su apresamiento, el procedimiento para su arresto se debió originar con una orden judicial de arresto en su contra, tal como lo dispone el artículo 40.1 de la Constitución de la República, cuestión que no se cumplió constituyendo esta falta, una violación flagrante la carta sustantiva y al debido proceso de ley. Que al no estar precedido su arresto por una orden judicial, el mismo resulta ilegal así como todas las actuaciones que le precedan como una forma de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la luz de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República; de manera, que no al cumplir los oficiales que le arrestaron con

la tramitación de la orden judicial de arresto en su contra, violentaron el artículo 68 de la Constitución.

4. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua para fallar como lo hizo se fundamentó en pruebas obtenidas ilegalmente, ya que el acta de flagrante delito que sirvió de base para el apresamiento y posterior condena del imputado fue declarada ilegal y excluida del proceso tanto en la audiencia preliminar como en el tribunal colegiado que dictó la sentencia de condena.

5. Por otra parte, en el tercer medio del escrito recursivo el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Que uno de los motivos que al recurso de apelación lo fue la ilogicidad manifiesta en la sentencia de condena, ya que habiéndose rechazado el acta de flagrante delito por el tribunal que dictó la condena, esa misma presidencia, fue quien le otorgó valor probatorio para condenar al recurrente y sin embargo la corte lejos de fijar atención a ese punto se pronunció en el mismo sentido continuando con la misma ilogicidad.

6. De los argumentos que integran los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, al haber transcurrido cierto tiempo entre los hechos y su apresamiento, desapareció la flagrancia y, por tanto, su arresto debió estar amparado en una orden judicial, pero que al no estar precedido su arresto por una orden judicial, el mismo resulta ilegal así como todas las actuaciones subsiguientes. Que además, al haber sido declarada ilegal y excluida del proceso el acta de arresto en flagrante delito, el tribunal de juicio la utilizó para dictar sentencia condenatoria, lo cual fue confirmado por la Corte.

7. El recurrido defiende la sentencia impugnada de los medios propuestos por el recurrente, argumentando respecto del primer medio, que en un caso como el de la especie se puede arrestar a una persona sin orden judicial, toda vez que el imputado inmediatamente cometió el crimen emprendió la huida y las autoridades policiales le dieron seguimiento, la cual concluyó con su arresto horas después, resaltando que una vez iniciada la persecución, la misma no fue detenida hasta el momento del arresto, por lo que se le dio cumplimiento a los artículos 40.1

de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal; en cuanto al segundo medio, el recurrido indica que está sustentado en las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, dejando atrás que el caso se trata de un recurso de casación regulado por los artículos 425 y siguientes del referido código y, que además, el recurrente solo menciona que el acta de flagrante delito es ilegal, sin señalar el tipo de ilegalidad que reviste; en lo concerniente al tercer medio, plantea el recurrido que el mismo no se ajusta a la exclusividad conferida por el legislador a una norma legal, ya que el motivo expuesto no se encuentra contenido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, como uno de los motivos de casación.

8. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El tribunal de instancia, de manera puntual, hizo un debido desglose del artículo 40.1 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser privado de su libertad si no es con las condiciones que establece la norma sustantiva, entendiéndose en los casos en que exista una orden de arresto motivada o cuando la persona sea sorprendida en estado de flagrancia. Y continúa diciendo el tribunal a quo, en el caso que nos ocupa se hace necesario que el tribunal analice las circunstancias que rodearon el arresto de la persona imputada; y del análisis de las piezas que conforman el legajo, específicamente el acta de arresto flagrante quedó claramente evidenciado que en fecha 23/12/2017 y en horas de la mañana, específicamente a las siete y veinte minutos (7:20 p. m.), fue apresado el ciudadano Robert Antonio de León de León. Y que si bien desde la ocurrencia del hecho, según las pruebas aportadas, fue a la una y treinta minutos (1:30 p. m.) del día 22/12/2017; es decir que entre el hecho y el arresto mediaron unas siete (7) horas y cincuenta (50) minutos, lo que en principio podría entenderse como la interrupción del estado de flagrancia; es destacable que en el acta levantada al efecto se hizo constar de manera meridiana que ocurrido el hecho se inició una persecución en contra del imputado que no fue detenida hasta el momento en que el mismo fue arrestado, con lo cual se dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 40.1 de la Constitución, referido anteriormente y el artículo 224 del Código Procesal Penal, y sobre ese declaratoria rechazó el tribunal de instancia lo peticionado en ese sentido por el hoy apelante y sobre ese particular, entiende la Corte y ese es su criterio, que el tribunal a quo

actuó cónsono con lo que dispone la ley, por lo que su decisión respecto al asunto contestado no amerita ningún tipo de cuestionamiento que haga variar ese aspecto tratado por el tribunal; por lo que sobre ese particular, y en los demás aspectos de la sentencia, resulta de toda evidencia, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del mandato contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación acreditada al juez de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, sobre la base del uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

9. El análisis de lo transcrito revela que, la Corte *a qua* dio respuesta a lo argumentado por el recurrente estableciendo que no es cierto que el imputado fuera arrestado ilegalmente, sino que su arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal, que señalan que no se necesita orden judicial cuando un ciudadano es arrestado en flagrante delito, como ocurrió en la especie, donde los jueces comprobaron que el hecho ilícito sucedió el 22 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 11:30 p. m. y el arresto del recurrente se produjo el 23 de diciembre de 2017 a las 7:25 a. m., es decir, unas 8 horas después de cometer el hecho, mientras era perseguido de forma ininterrumpida.

10. En ese contexto, vale decir sobre el supuesto arresto ilegal y la presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, que tal y como fue establecido en los hechos probados, el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto después de cometer el hecho y se iniciara la persecución en su contra, que no fue interrumpida hasta su apresamiento horas después; por consiguiente, el arresto realizado en esas condiciones se ajusta a las previsiones del numeral 1 del referido artículo 224 del Código Procesal Penal, razón por la que quedó rechazada también la petición de que se declare la nulidad del proceso y de todas las pruebas recolectadas a partir del arresto por ser ilegales.

11. Contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el acta de arresto no fue el elemento probatorio determinante para pronunciar la condena en su contra, toda vez que la Corte *a qua*, cónsona con el tribunal de juicio, aunque advirtió la existencia del acta de arresto entre los documentos del proceso y que conforme a su contenido, entendió que el arresto del imputado se llevó a

cabo conforme a lo previsto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, la Corte no estatuyó ni extrajo consecuencias jurídicas del contenido de la referida acta, ya que forjó su convicción sobre el caso con otras pruebas, a saber, las declaraciones de Rosanna Miguelina Deschamps Lizardo, compañera del occiso, y de la señora Lidia Mercedes Deschamps Lizardo, así como del informe de autopsia núm. A-829-2017; elementos probatorios que resultaron suficientes para destruir fuera de toda duda la presunción de inocencia, resultando ineficaz el documento que reclama el recurrente a fin de variar la suerte del proceso.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentados en los elementos probatorios que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, especialmente los testimonios de Rosanna Miguelina Deschamps Lizardo, compañera del occiso, y de la señora Lidia Mercedes Deschamps Lizardo, quienes indicaron de forma clara que el imputado le profirió las heridas a la víctima que le causaron la muerte, un acto consciente, reflexivo y premeditado de atentar contra la vida de José Iván de León de León, tal como estableció la Corte en su decisión, determinando la alzada que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano, así como la calificación jurídica aplicada a la especie; por lo que, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en los medios presentados, resultando procedente su desestimación.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Antonio León de León, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00531, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Guevara Bonetti.
Abogados:	Licda. Paola Garrido, Licdos. Jorge A. López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurridos:	José Anastasio Martín Silvestre Gabriel y compartes.
Abogado:	Lic. Yefri Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Guevara Bonetti, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115314-6, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 29, edificio Galco, apartamento 101, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia

núm. 502-2019-SEEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor José Anastasio Martín Silvestre Gabriel, en su calidad de recurrido, decir es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779858-9, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, Residencial Las Lauras I, edificio 6, apartamento 402, Las Praderas, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Paola Garrido, por sí y por los Lcdos. Jorge A. López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de Luis Rafael Guevara Bonetti, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Yefri Arias, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de José Anastasio Martín Silvestre Gabriel, Leo Arturo Martínez Rodríguez y Yira Lisette del Corazón de Jesús Rodríguez Soto, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Rafael Guevara Bonetti, a través de los Lcdos. Jorge A. López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, iinterpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 28 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 1480-201, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 16 de septiembre de 2015, Luis Rafael Guevara Bonetti y Carlos Manuel Bonetti Mesa, presentaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en acción civil contra Yira Lisette Rodríguez, Leo Arturo Martínez, José Anastacio Martín Silvestre, Juan José Dalmasy Duluc, y las empresas Ameda, S. R. L., Junnette Overseas, S. A., Energy Carries and Services Corp., imputándoles la infracción en su perjuicio, del artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) Que el 11 de julio de 2017, los querellantes Luis Rafael Guevara Bonetti y Carlos Manuel Bonetti Mesa, por intermedio de su abogado constituido, solicitaron al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública en acción penal privada, en ocasión de la querrela interpuesta a cargo de Yira Lisette Rodríguez, Leo Arturo Martínez, José Anastacio Martín Silvestre, Juan José Dalmasy Duluc, y las empresas Ameda, S. R. L., Junnette Overseas, S. A., Energy Carries and Services Corp.

c) Que el 17 de julio de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Belkis Polanco, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, a requerimiento del persiguiendo, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada.

c) Que el 5 de diciembre de 2017, Luis Rafael Guevara Bonetti y Carlos Manuel Bonetti Mesa, presentaron acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Yira Lisette Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastacio Martín Silvestre ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuyéndoles el tipo penal de estafa en su perjuicio, en infracción del artículo 405 del Código Penal dominicano.

d) Que apoderada de la especificada acusación, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2018-SSEN-00105 el 14 de mayo de 2018, con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Yira Lisette Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastacio Martín Silvestre Gabriel, de generales que constan en el expediente, no culpables de violentar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Rafael Guevara Bonetti; en consecuencia, pronuncia la absolución en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que con respecto a dichos ciudadanos se haya dictado en el presente proceso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio; CUARTO:* *Declara la extinción del presente proceso con respecto al ciudadano Carlos Manuel Bonetti Mesa, en virtud de las disposiciones del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por haber operado una conciliación entre las partes; QUINTO:* *Declara buena y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Luis Rafael Guevara Bonetti, en contra de los señores Yira Lisette Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastacio Martín Silvestre Gabriel, por haber sido realizada con conformidad a las disposiciones de la normativa procesal penal; SEXTO:* *Rechaza, en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Luis Rafael Guevara Bonetti, en contra de los señores Yira Lisette Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastacio Martín Silvestre Gabriel, en virtud de la absolución dictada en el presente proceso; OCTAVO:* *Declara las costas civiles compensadas. (Sic).*

e) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el acusador privado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm.

502-2019-SEN-00011 el 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mil dieciocho (2018), por el señor Luis Rafael Guevara Bonetti, por sus abogados, los Lcdos. Juana Cedeño Poueriet y Jorge A. López Hilario, en contra de la sentencia penal núm. 046-2018-SEN-00105, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, que dieron como resultado la no configuración del delito de estafa, en los términos establecidos en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al recurrente, Luis Rafael Guevara Bonetti, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Luis Rafael Guevara Bonetti por conducto de su defensa técnica esgrime contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia: sobre la valoración de los medios de prueba aportados para la verificación de la estafa, especialmente en lo relacionado con las certificaciones ofrecidas a la corte; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. En cuanto a la falta de motivación.

3. En el despliegue argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente Luis Rafael Guevara Bonetti alega, en síntesis, lo siguiente:

22. Honorables magistrados, en el presente caso, como puede verse en la endeble y confusa argumentación de la Corte en las páginas 7, 8, 9,

10, 11 y 12 del fallo impugnado, se hace una muy cuestionable valoración probatoria de los elementos que constituyen la estafa, con lo cual dicho fallo entra en contradicción con el criterio establecido de forma firme y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia. 23. A efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo desde hace casi un siglo (véase a modo de ejemplo la Sentencia del 29 de febrero de 1932, B.J. 259, P.52) que la sola sugerencia de que determinado negocio sea realizado bajo ciertos supuestos que eventualmente se demuestran como inexistentes, configuran el delito de estafa y acarrear la sanción penal de rigor. [...] 24. Sin embargo, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lejos de ello, se apresura a descartar las trascendentales certificaciones que presentó el ahora recurrente en forma oportuna, que evidencian que la embarcación zarpó sin estar en condiciones de recibir el reseñado hidrocarburo y que al hacerlo de este modo, sus propietarios o usuarios incurrían en la dolosa actuación de inducir a un acuerdo de importantes sumas económicas en base a un engaño. [...] 28. En esas atenciones la Corte inobservó los elementos que le fueron presentados y que por tanto debían guiarle a corregir los entuertos del juzgador de primer grado, sin advertir entonces cómo los señores Yira Lissete Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastasio Martín Silvestre Gabriel utilizaron estratagemas contra el ahora recurrente por medio de obras fraudulentas que le imposibilitara a este último obtener el beneficio del descargo de combustible, a cambio del cual había entregado una cantidad de dinero para que se concretara. [...] 31. La primera de estas insubsanables omisiones es la absoluta omisión de las declaraciones del recurrente, señor Luis Rafael Guevara Bonetti, quien expuso prístinamente ante la Corte la historia de su caso, la manera en cómo se le engañó y se le hizo creer que la parte con la que suscribía el acuerdo poseía efectivamente una embarcación que en verdad nunca tuvo las condiciones necesarias para el fin de la operación comercial en cuestión. Todo lo contrario: sobre la misma, la sentencia impugnada guarda absoluto silencio, lo que implica desde ya una omisión importante que cuestiona seriamente la integridad misma del fallo. [...] 37. En pocas palabras, lo que estos documentos, cuya objetividad está fuera de toda discusión, demuestran, es que sin lugar a duda alguna, era del conocimiento de los ahora recurridos que la embarcación no estaba en condiciones de realizar el viaje de rigor y traer de vuelta la carga objeto de la operación

comercial, y que nunca brindaron dicha información al señor Luis Guevara Bonetti, por lo que de manera dolosa, perversa y fraudulenta, le indujeron a suscribir un acuerdo bajo el artilugio de una falsa calidad, esto es, la de propietarios de una embarcación con determinadas cualidades, condiciones y requisitos que, en verdad, nunca tuvo la referida nave [...].

4. Ciertamente, los argumentos que integran el primer medio esgrimido aluden que la decisión impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en torno a la valoración de los medios de prueba aportados a fin de establecer la existencia del ilícito de la estafa; en tanto, expone el impugnante, la Corte de Casación ha interpretado que la sola sugerencia de que determinado negocio sea realizado bajo ciertos supuestos que se demuestran como inexistentes, configuran el delito de estafa y acarrear la sanción penal; en este tenor, aduce que la Corte inobservó y descartó trascendentales documentaciones en que se verificaba que la embarcación zarpó sin tener las condiciones de rigor para realizar el viaje y traer la carga de hidrocarburos encomendada, información que no fue suministrada por los procesados, sino que de manera dolosa indujeron a suscribir un acuerdo, con una falsa calidad de propietarios de un barco que estaba en condiciones, cualidades y requisitos que no tenía. En adición, recrimina que la alzada omitió referirse a las declaraciones del querellante ante esa dependencia judicial.

5. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

6. En ese orden, ante lo expuesto en línea anterior, es pertinente indicar que clásicamente ha retenido esta Sala en una línea jurisprudencial

consolidada, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional³²¹. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada³²² ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. En lo que respecta a la queja externada por el reclamante Luis Rafael Guevara Bonetti sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, a fin de establecer la caracterización del ilícito de la estafa, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errada evaluación de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta al punto refutado, estableció lo siguiente:

7.- Que el tribunal aquo, al referirse a los correos electrónicos y la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la página 14 de la sentencia de marras, manifestó que estos arrojan una especie de coordinación, incidencias y diligencias no precisas, relativas a la operación comercial. Asimismo sostiene el aquo que en los correos se visualizan informaciones relacionadas con el funcionamiento de una

321 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

322 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

embarcación que tenía una multa y que esta situación no detuvo la salida del barco; agregando además, que el barco se mantuvo en aguas extranjeras por más de 10 días varado por falta de información de coordenadas para carga, nombre de capitán y elementos de radiotransmisión. 8.- Que luego del aquo realizar un análisis de las pruebas descritas anteriormente, esta alzada ha podido verificar que el juez de juicio procedió a establecer que con uno de los correos enviados por el querellante se prueba que la multa no fue lo que detuvo la operación comercial realizada entre las partes envueltas en el presente proceso, así como que de los demás correos se desprendió que la tesis del querellante respecto a las maniobras fraudulentas, no tenía fundamentos, toda vez que no hubo engaño ni tipo alguno de maniobras fraudulentas con el fin de adjudicarse los dineros sobre la base de que una embarcación no podía cargar hidrocarburos, puesto que dicha embarcación partió de nuestro país, permaneció en territorio donde se cargaría el combustible, y que lo que trabó dicha operación fue la falta de coordinación, por lo que se procedió a declararse falso flete, notificándole vía correo electrónico al imputado Leo Arturo Martínez que no se pudo cargar el combustible porque el barco no se encontraba en condiciones, por lo que este imputado decidió regresar la embarcación. 9. Que posterior a esto es que el querellante y actor civil se hace expedir certificaciones respecto a la situación del barco. Que esta Corte comparte el criterio del aquo expuesto anteriormente, en atención a que dicha documentación no arroja elemento alguno que pueda tomarse para establecer que en el caso de la especie se configuraron los elementos constitutivos de la estafa, en los términos establecidos por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez que no visualiza esta alzada conducta alguna que pueda ser considerada como constitutiva de estafa, dado el hecho de que el retiro del barco de aguas internacionales se hizo conforme al procedimiento establecido para tales fines y cuyo regreso del barco obedeció a la no presentación del barco que suministraría el combustible. [...] 12. Que el tribunal de juicio entendió que la tesis del hoy recurrente en cuanto a que la embarcación no contaba con permisos para zarpar a raíz de los desperfectos que presentaba, fue destruida por los imputados al aportar éstos, tres documentos, los cuales se hacen constar en el párrafo 15 de la presente decisión, que acreditan que la embarcación contaba con la correspondiente autorización de zarpe para la ocasión hoy discutida, los cuales fueron valorados por el juez a quo y que dieron al

traste con la destrucción de los alegatos del querellante, criterio que comparte esta alzada. [...] 14. Que el tribunal a quo, al valorar el testimonio del señor Luis Rafael Guevara Bonetti, querellante y accionante civil en el presente proceso, estableció en su decisión que dichas declaraciones y las demás pruebas presentadas dieron al traste con que no pudo ser probado que los imputados Yira Lissete Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastasio Martín Silvestre Gabriel estafaran al querellante, a raíz de que de las pruebas se desprende que la embarcación que contrató el querellante a fin de que transportara hidrocarburos, propiedad de los imputados, se dirigió a Venezuela, para cumplir con lo acordado, donde permaneció más de 10 días por falta de los suplidores del querellante, no pudiendo finalmente transportar lo acordado. Que en ese sentido, esta Corte, al observar el comportamiento del querellante, quien no cumplió con la entrega del combustible para ser transportado, no puede dar al traste con la retención de falta penal alguna a los imputados que pudiera dar al traste con el delito de estafa, pues de las pruebas y la instrucción del proceso, no fue demostrado que los imputados hayan realizado maniobras fraudulentas o hayan dado calidades falsas con el objeto de hacer creer como cierta la existencia de una empresa falsa, que en el caso de la especie lo era empresa que tenía la responsabilidad del transporte del combustible, o que la embarcación no tenía los permisos requeridos a fin de transportar el combustible; máxime cuando el combustible, el cual estaba obligado a entregar el querellante, no fue suministrado por esta parte, como para que se pueda hablar de que se hicieron entregar los hoy imputados el combustible o dinero alguno con el fin de estafar al querellante haciendo uso de las maniobras fraudulentas antes mencionadas. Que en esas atenciones, entiende esta Corte que procede rechazar el vicio argüido por el recurrente, al estar la sentencia recurrida lo suficientemente motivada respecto a lo expuesto por el recurrente. 15. Que sostener el recurrente que constituye una estafa el hecho de que el incumplimiento se le atribuye a los imputados por los desperfectos que presentaba la embarcación, sería contraproducente acoger por parte de esta alzada tal alegato cuando, si bien aportan dos informes respecto a la situación de la embarcación, de los mismos no se extrae impedimentos o veto alguno de parte de las autoridades correspondientes para que se realizara el viaje, sino más bien una orden de reparación al dique, mandato que se ordena en febrero del año 2015; lo que indica que no había obstáculo alguno

para el zarpe. Que en ese sentido el hoy recurrente no aportó por ante el tribunal de juicio certificación alguna en la que se hiciera constar que la embarcación tenía impedimento de realizar sus actividades habituales ni por desperfectos de la misma ni por ninguna otra causa, no quedando demostrado por parte del recurrente engaño en ese sentido. Cabe puntualizar por esta Corte que los imputados en este sentido aportaron las autorizaciones de zarpe de fechas 3 de junio del año 2015, 25 junio del año 2015 y 13 de noviembre del año 2015, no siendo aportada la prueba en contrario por parte del hoy recurrente”.

8. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Sede Casacional no advierte que la jurisdicción de apelación eludiera inquirir los medios probatorios aducidos, tendentes a establecer: se verificaba que la embarcación zarpó sin tener las condiciones propias para transporte del combustible encomendado y, por tanto, la falsa calidad constitutiva del ilícito de estafa atribuido a los procesados, como tampoco soslayara los argumentos elevados en el recurso deducido y la deposición de su teoría del caso en esa dependencia judicial. Inversamente, la Corte *a qua* en la revisión realizada, los examinó respetando su innegable transcendencia, verificando que lo propio había efectuado el tribunal de instancia, al escudriñar el *íter* agotado por dicha jurisdicción, desde la descripción de las conductas imputadas a los procesados Yira Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastasio Martín Silvestre, la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que los jueces *a quo* no actuaron sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, en la que se descartó hayan realizado maniobras fraudulentas o dado calidades falsas con el objeto de hacer creer como cierta la existencia de una empresa falsa, o hecho ilícito alguno que sea típico del ilícito penal de estafa endilgado por el acusador privado.

9. Atendiendo a estas consideraciones, los planteamientos exteriorizados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión adoptada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no pueden pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí, que la pretensión del impugnante de que la

alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas, más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí pues, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

10. Prosiguiendo con el examen del recurso que nos ocupa, el impugnante Luis Rafael Guevara Bonetti en el segundo medio de casación propuesto, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

42. No obstante, pese a las claras disposiciones constitucionales y legales en torno a esta prerrogativa que asiste al señor Luis Rafael Guevara Bonetti, la Corte a qua no motivó adecuadamente su decisión, tal y como analizaremos en esta sección. En efecto, la motivación central de la sentencia impugnada se limita a defender —una y otra vez— el criterio del juez de primer grado, pero sin explicar en momento alguno en qué se fundamentaban sus criterios para una defensa tal y cómo se puede verificar la evaluación probatoria realizada por el juzgado de primera instancia. Ello, evidentemente implica una grosera violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, [...] 44. Desde luego que con estas interrogantes que subyacen no obstante el intento de motivar que hicieron los jueces de Corte se demuestra que efectivamente la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación. Y lo que es aún más grave, la Corte pretendió dar por válida la valoración del proceso de una manera fragmentada que se realizó en primer grado, valorando la prueba de manera aislada, no conjunta, armónica y sistemáticamente como debe hacer esta labor. 45. La jurisprudencia de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido bastante clara y coherente al fijar el criterio de que todo juez tiene la obligación de comprobar los hechos y todas las circunstancias que podrían caracterizar la infracción, así como el evitar una motivación irracional o no razonable, cosa que no hizo la Corte ni el juez de primer grado. [...]”.

11. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, puesto que se limita a defender el criterio del juez de primer grado, pero sin explicar en momento alguno en qué se fundamentaban sus razonamientos para una defensa tal, y cómo se puede verificar la evaluación probatoria realizada por el tribunal *a quo*, fraguando de este

modo, según concibe, una sentencia manifiestamente infundada, que violenta los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la jurisprudencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en torno a la obligatoriedad de la motivación.

12. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación³²³ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

13. Comprendiéndose como tal aquella argumentación³²⁴, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario³²⁵.

14. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos

323 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

324 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

325 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo, que ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

15. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

6.-Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido respecto al primer medio expuesto por el recurrente, que en la decisión impugnada, el tribunal aquo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas insuficientes para establecer la participación y consecuente responsabilidad de los imputados Yira Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastasio Martín Silvestre, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, exponiendo el a-quo válidos y coherentes para sustentar su decisión. Que resulta improcedente que en estas condiciones pueda esta alzada acoger los argumentos del recurrente respecto a que pueda retenérsele a los imputados actos que puedan ser considerados como maniobras fraudulentas tendentes a retener el tipo penal de estafa, en los términos del artículo 405 del Código Penal Dominicano. 17. Que como segundo medio de apelación el recurrente alega que la decisión carece de una valoración efectiva y de proporcionalidad en el razonamiento del juez aquo. A raíz de lo anterior, es preciso destacar por esta alzada que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones extensas e intensas, de las cuales se desprende la conclusión del caso, cumpliendo el tribunal de juicio con el voto de la ley al realizar motivaciones que se ajustan tanto a los hechos como al derecho. Que para esta alzada no necesariamente las motivaciones para ser convincentes tienen que ser extensas, sino más bien, aunque cortas, cumplan respondiendo cada situación presentada de forma lógica y coherente por parte del órgano jurisdiccional. Que el recurrente alega en este medio violación a los artículo [s] 339 y 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, para esta alzada este argumento dista considerablemente respecto de la solución del caso, dado el hecho

de que dicha decisión dio al traste con una absolución, no así a condena alguna como para que se pueda hablar de violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal que refieren los criterios para imponer la pena y la suspensión condicional de la misma.

16. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los procesados Yira Rodríguez de Soto, Leo Arturo Martínez y José Anastasio Martín Silvestre en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

17. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de examen.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Guevara Bonetti, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel González Ramírez y Alberto Alcalá.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, Sandy W. Antonio Abreu y Licda. Loida Paola Amador Sención.
Recurridos:	Leonte Mora Moreta, Ciprián Jiménez Báez y Alfonso María Taveras Domínguez.
Abogado:	Lic. Eligio Familia Moreta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel González Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Mañones núm. 45, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2) Alberto Alcalá, dominicano, mayor de edad,

no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Altagracia sin número, sector La Unión, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en representación de los Lcdos. Loida Paola Amador Sención y Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto de 2019, en representación de Carlos Manuel González Ramírez y Alberto Alcalá, recurrentes.

Oído al Lcdo. Eligio Familia Moreta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto de 2019, en representación de Leonte Mora Moreta, Ciprián Jiménez Báez y Alfonso María Taveras Domínguez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel González Ramírez, a través de la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de abril de 2017.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alberto Alcalá, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2017.

Visto la resolución núm. 2075-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisibles en la forma, los ya aludidos recursos, y se fijó audiencia

para conocer los méritos de los mismos el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 26 de febrero de 2013, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Contreras, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidas, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joscar Leonardo Brens Rodríguez (a) Yoga, Alberto Alcalá (a) Jairo, y Carlos Manuel González Ramírez (a) Chichi, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 2, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Leo Miguel Mora, Leonte Mora Moreta y Alfonso María Taveras Domínguez.

B) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 138-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los encartados, modificando la calificación jurídica a la

de 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 572-2015 del 30 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Carlos Manuel González Ramírez dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 45, municipio de La Victoria, provincia Santo Domingo, al señor Alberto Alcalá quien dice ser dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 45, municipio de La Victoria, provincia Santo Domingo: al señor Joscár Leonardo Brens Rodríguez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4ta. S/N, municipio La Victoria, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39, 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Alfonso María Taveras Domínguez y Leo Miguel Mora Jiménez (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes de mis abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo condena a los imputados Carlos Manuel González Ramírez (a) Chichi, Alberto Alcalá (a) Jairo y Joscár Leonardo Brens Rodríguez (a) Yoga, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quien afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce de octubre del año 2015 a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

D) Que disconformes con esta decisión los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00039 el 18 de abril de 2017, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza a los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcda. Lorenza Hernández Ventura, en nombre y representación del señor Joscár Leonardo Brens Rodríguez, en fecha once 11 del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); b) Lcda. Johanna Alcántara Roa, en nombre y representación del señor Alberto Alcalá, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); c) Lcda. Paola Amador Sanción, en nombre y representación del señor Carlos Manuel González Ramírez, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 572-2015 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 572-2015 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todos los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara, con respecto a los imputados Carlos Manuel González y Alberto Alcalá, el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; condena al abogado representante del señor Joscár Leonardo Brens Rodríguez, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Carlos Manuel González Ramírez, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, el cual es jurisprudencia reiterada. La Corte omite pronunciarse en lo concerniente a dos puntos específicos propuestos por la defensa técnica. La calificación jurídica bajo los tipos de robo calificado. Las contradicciones del testigo estelar del acusador

con manifestaciones previas hechas por el mismo ante el juez de primer grado.

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

Al observar la sentencia de la Corte a qua se evidencia que en las páginas núm. 7 y 8 se establece cuáles fueron los motivos sobre los cuales vertió su pretensión recursiva la defensa técnica del procesado Carlos Manuel González Ramírez, entre los que se precisaron, como el escrito del recurso, tres medios de impugnación. Más adelante en la página 9 de la sentencia de marras podemos visualizar que la Corte a qua entendió que los motivos que abordaron los tres recurrentes podían ser respondidos mediante un mismo proceso argumentativo, y no respondiendo cada recurso individualmente, razón por la cual procedió a dar la solución del caso de manera conjunta en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia de marras, no obstante, al observar el contenido de las motivaciones del tribunal a quo, es posible verificar que hay aspectos fundamentales del recurso interpuesto por nuestro asistido, que no resultan contestados ni son tomados en cuenta al momento de motivar la sentencia en que se apoya su rechazo. Uno de los medios invocados por la abogada recurrente fue en lo concerniente a la errónea aplicación de los artículos 2, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, toda vez que en los elementos de pruebas producidas e incorporadas no se arroja ningún dato consistente con la existencia de una sustracción fraudulenta a cargo de los imputados. [...] El tribunal a quo aplica los artículos señalados anteriormente, y aquellos que se derivan de su aplicación, erróneamente, toda vez que la prueba aportada no refiere actos concordantes con un inicio de ejecución del tipo penal de robo. Precisamente porque para completar el tipo, incluso en los casos de tipificación agravada, es necesaria la imputación a un acto de sustracción fraudulenta, que es lo que permite distinguir el robo calificado por agresiones físicas, de otros tipos penales como los golpes voluntarios, las amenazas e incluso el homicidio o el asesinato. En el caso ocurrente las afirmaciones del testigo ocular refieren que no se hizo ninguna manifestación verbal en referencia a un robo, y añade que no se le sustrajo ningún objeto, según su percepción. Aparte que indica que seguido al disparo y de forma inmediata, resultó, según su relato, el abandono del lugar por quienes supuestamente le agredieron. Es decir que pueda otorgar el significado de un acto inicial de sustracción fraudulenta.

[...] Ahora, en vista de lo que fue la versión del testigo ocular del caso propuesto por el Ministerio Público, no hay en su narración ningún hecho que determine objetivamente una evidencia de una tentativa frustrada de robar, tampoco ningún indicio. Ya que como lo relata según él se habría producido: un disparo, una huida, sin ningún tipo de demanda o acercamiento, de ahí que no era razonable considerar como posible la existencia de una tentativa de robo sin la existencia de ningún acto ejecutorio relacionado con este tipo penal. Se observa luego que ninguna parte de los argumentos expuestos por la Corte a qua toca esos puntos resaltados e invocados por la defensa técnica, y aún en su propia argumentación, tampoco es fehaciente que la Corte a qua haya podido constatar algún punto fáctico que dé al traste con los artículos ahí señalados por los cuales se dictó la condena. Asimismo, es visible que la Corte tampoco se refiere a la invocación del recurrente referente a la afirmación del tribunal que la participación del procesado no fuera un punto controvertido por las partes. Esto era necesario abordarlo ya que el segundo medio expuesto en el escrito de apelación se invoca como vicio de la sentencia de primer grado que en el contenido de la decisión impugnada se visualiza una contradicción e ilogicidad en cuanto a los hechos que el tribunal de primera instancia dio por no controvertidos, suscitándose que contrario a la postura del tribunal la defensa técnica y material del procesado se opuso y contradujo en todo momento a la tesis de la acusación en cuanto a una participación en el hecho punible. En consecuencia, al establecer en su decisión como un hecho no controvertido la participación de los imputados, previo al análisis de los medios probatorios puesto a su cargo, incurre en una vulneración al principio de presunción de inocencia, pues tal aseveración antecede a toda crítica y examen de la prueba, y es tomada como premisa que no requiere determinación. Por último, aunque en cierto aspecto la Corte parece abordar lo referente a la valoración de los testimonios a cargo, lo cierto es que no responde la crítica de la defensa en torno a las contradicciones en que incurre el supuesto testigo estelar de la acusación, con manifestaciones anteriores del mismo ante otro juez, y que resultan totalmente diferentes con las que proporcionó para el juicio de fondo. El señor Alfonso María Taveras declaró que, al momento de ser interceptado por los tres individuos, ellos (sin precisar al inicio) realizaron un disparo que impactó a Leo Miguel Mora Jiménez (ociso), además apunta el hecho que ahí no se habló más nada, y también que

ellos salieron corriendo para el monte. Más adelante el testigo establece que quien disparó fue Carlos Manuel González Ramírez. En este punto comienzan las contradicciones del testigo, ya que, conforme a declaraciones anteriores ante la policía, el Ministerio Público y el juez de la preliminar, había afirmado que quien disparó el arma fuera Yoskar [...].

4. Por su lado, el recurrente Alberto Alcalá propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenidas en los arts. 69.1 y 2 de la CRD y 44.12 y 148 del CPP, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia.* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales [arts. 68 y 69.1-3 CRD] y legales [arts. 14, 23, 24, 172 y 333 CPP]; así como al principio de presunción de inocencia, al ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (violación del artículo 426-3-CPP).*

5. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente Alberto Alcalá alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

Primer Medio: *[...] Que por medio del presente recurso el ciudadano Alberto Alcalá solicita a esta honorable jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 8, 44-12 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, por lo que la sentencia se traduce en manifiestamente infundada, ya que todos los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. Que, en el caso de la especie, la corte de apelación no tuteló de oficio el hecho que a la fecha ha transcurrido un plazo mayor de tres años, sin que en la especie se haya producido la notificación de la parte imputada Alberto Alcalá, de las sentencias correspondientes a su proceso, dígase, sentencia de juicio de fondo ni sentencia mediante la cual la corte de apelación decide el recurso por este interpuesto, lo que deja aperturado y transcurriendo los plazos para el vencimiento del proceso. [...]* Que del

examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal dominicano que consagra como “efecto de la duración máxima del proceso que ha vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código”, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano, ya que desde el 23/11/2012 al 18/04/2017, habían transcurrido cuatro (04) años y cuatro (04) Meses. [...] Al respecto ya se ha pronunciado este alto tribunal judicial al establecer mediante Sentencia núm. 112 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en fecha 21 de septiembre de 2011, p.p. 16-17.: [...] Criterio que se ha mantenido en esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme lo dispuesto en la sentencia núm. 976 de fecha 19 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) al establecer: [...] Que conforme se puede evidenciar, el proceso seguido en perjuicio de Alberto Alcalá, ha obrado fuera de los plazos procesales destinados por la norma jurídica para el juzgamiento en una forma oportuna, lo que ha conllevado a que se produzca un grave perjuicio en contra del procesado, ya que la ha privado de ser juzgado conforme a todas las garantías que consagran el debido proceso de ley, en especial ante una justicia oportuna y de un juzgamiento dentro de un plazo razonable; lo que ha incidido en una condena de 30 años injusta que le ha privado de su derecho a la libertad. **Segundo Medio:** [...] Resulta que el ciudadano Alberto Alcalá al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en dos de los medios establecidos en el artículo 417 del CPP. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los

artículos 14 del Código Procesal Penal, vicio que se fundamentó en el hecho de que el tribunal de juicio no valoró de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por el Ministerio Público, y que sirvieron de base para la sentencia condenatoria, ya que los mismos no daban cabida a demostrar la participación del procesado Alberto Alcalá, al no reunirse los elementos constitutivos de la infracción imputada. Que asimismo, no obró como fundamento de la sentencia condenatoria una correcta y lógica valoración de la prueba, ya que el tribunal de juicio solo se fundamentó en los testimonios primero del testigo presencial Alfonso María Tavéraz Domínguez, Manolo Félix Quezada y Francisco Contreras Núñez, estos dos últimos oficial investigador y procurador fiscal investigador del caso, no siendo estos testigos presenciales de los hechos; con relación al primer testigo el señor Alfonso María Tavéraz Domínguez, el tribunal no valoró las constantes contradicciones en razón de que este al momento de deponer por ante el tribunal de juicio ofreció una versión distinta a la suministrada al momento de presentar su declaración ante el oficial investigador. [...] Lo señalado por el abogado de la defensa se desprende al comparar lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el señor Alfonso María Tavéraz Domínguez, el día de la audiencia de juicio, y el contenido de lo declarado en sede policial, ya que este dijo en sede policial que “quien disparó el arma fue Yoskar”, y al momento de declarar ante el juicio de fondo primero establece “cuando ellos hicieron el disparo” sin establecer de manera precisa a la persona que supuestamente realiza el disparo, estableciendo más adelante establece que quien disparó fue el coimputado Carlos Manuel de los Santos, y con relación a los otros dos testigos y conforme a los cargos y las proximidades de estos oficial y fiscal en sus funciones, es natural que maniobraran a fin de perjudicar a los imputados, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado. Es evidente que el único testigo presencial al momento de deponer ante el tribunal de juicio ofrece una información en torno a la ocurrencia de los hechos muy distinta a la versión ofrecida en la sede policial; pero además el indicado testigo al momento de deponer ante el tribunal de juicio no señaló ninguna participación de nuestro representado el imputado Alberto Alcalá, o sea, no individualiza la participación del recurrente, lo que da a entender de su testimonio que al momento de ocurrir los hechos este imputado no hizo ninguna participación activa ni pasiva, ya que otra persona fue quien hizo el disparo en contra del occiso y después del disparo

este mismo testigo señaló que “hay no se hizo más nada”; es decir, este testigo no logra individualizar la participación de nuestro representado, no lo vincula con el hecho, no existe un nexo causal con relación a este imputado y al daño causado, es decir entre la relación que existe entre este resultado y la acción que realizara nuestro representado para producir este daño. [...] Por otro lado, la corte de apelación al momento de justipreciar los testigos a cargo entiende que estos merecen credibilidad por el hecho de que fueron “verosímil y coherentes”; sin embargo, no le expresa al procesado en qué consistió esta verosimilitud o coherencia de los testigos de cargo que le permitieran al tribunal llegar a la conclusión de que los hechos se produjeron conforme a la versión dada por estos. Esta cuestión, claramente deja la sentencia recurrida carente de motivación adecuada y suficiente, capaz de dar a entender que contra el procesado Alberto Alcalá los fundamentos de la decisión sean suficientes. Que la falta de estatuir constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva como parte del debido proceso constitucional que debe primar en un Estado de Derecho [arts. 68 y 69 CRD] [...] Que como se observa en los criterios que han fijado esta noble SCJ, la debida motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía constitucional que fortalece el sistema democrático y garantiza los derechos de las partes envueltas en un proceso judicial, máxime cuando se trata de un proceso penal, ya que se trata de la represión estatal contra un ser humano. De manera que la corte de apelación al dejar huérfana de motivaciones que satisfagan la respuesta de la persona procesada ha inobservado normas jurídicas constitucionales y legales.

6. De la lectura íntegra de los escritos de los recursos de casación, por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta Sala se referirá en un primer término al planteamiento relativo a la extinción de la acción penal, formulado por el recurrente Alberto Alcalá en su primer medio de casación y reafirmada en las conclusiones enunciadas en el debate de los recursos de casación por ambos imputados recurrentes.

7. En efecto, en el medio de impugnación esgrimido, el recurrente recrimina la errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal que, a su juicio, hacen la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia; en ese tenor, plantea la solicitud de extinción de la acción penal contra él ejercida por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, conforme las

previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en el entendido de que se ha agotado ventajosamente el plazo establecido por la normativa procesal para la duración máxima en el conocimiento de todo proceso penal sin una solución definitiva; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso³²⁶.

8. Conforme a lo citado, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a los recurrentes procesados, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 3376-2012 del 23 de noviembre de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

9. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

10. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones³²⁷ ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma

326 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

327 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

11. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

12. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado³²⁸ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima

328 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia³²⁹ fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

329 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

15. Bajo la línea de pensamiento de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional³³⁰ indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

16. Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 23 de noviembre de 2012, se conoció la medida cautelar; b) el 26 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 27 de marzo de 2015, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 30 de septiembre de 2015, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 11 y 12 de enero de 2016, los procesados apelaron la sentencia de la etapa de juicio; f) el 18 de abril de 2017, se dictó sentencia de grado de apelación; g) el 27 de abril y 20 de junio de 2017, los justiciables recurrieron en casación, actuaciones que fueron remitidas a esta Sala Casacional el 15 de abril de 2019.

17. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente a nuestro cargo, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para el conocimiento de todo proceso penal, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, trasladar a los justiciables al plenario en múltiples ocasiones, suspensiones en varias oportunidades

330 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

a fin de que los justiciables estuvieran debidamente representados, reposición de plazos a la barra de la defensa técnica, suspensiones a los fines de que los defensores técnicos pudieran preparar sus medios de defensa, conducencia de los testigos; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se evidencia de la glosa procesal, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

18. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez, o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; en ese sentido, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en el medio examinado, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19. Continuando con el análisis de los medios de impugnación de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se observa de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el único medio de casación presentado por el recurrente Carlos Manuel González Ramírez, y del desarrollo del segundo medio de Alberto Alcalá, por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

20. En esa tesitura, en ambos medios de casación, en suma, los recurrentes atribuyen a la decisión inquirida el defecto de motivación

infundada, así, cuestionan en primer término, que la Corte *a qua* forjara su acto decisorio aglutinando los múltiples recursos de apelación presentados por las defensas técnicas de los imputados, en su opinión, incurre en omisiones adoptando fórmulas genéricas para tratar circunstancias disímiles que requerían un análisis particularizado. En un segundo extremo, recriminan que la alzada omitió responder y fundamentar sobre aspectos esenciales denunciados en sus impugnaciones, referentes a la ausencia de un principio de ejecución para retener en la calificación jurídica el tipo penal de tentativa de robo calificado, así como la falta de individualización de la participación de Alberto Alcalá y las ingentes contradicciones del testigo estelar del órgano acusador Alfonso María Tavéraz Domínguez, al momento de deponer por ante el tribunal de juicio, quien identificó como autor del disparo mortal a Carlos Manuel González Ramírez, versión contraria a la suministrada al momento de presentar su declaración ante la policía, Ministerio Público, audiencias de medida de coerción y preliminar, de que había disparado Joscar Leonardo Brens Rodríguez. En ese mismo sentido, aluden con su actuación que la Corte vulnera la tutela judicial efectiva como parte del debido proceso constitucional que debe primar en un Estado de Derecho, e incumple los parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones.

21. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, expuso lo siguiente:

6. [...] esta Sala procederá a examinar de manera conjunta los motivos que sustentan los recursos de apelación presentados por los recurrentes, los señores Joscar Leonardo Brens Rodríguez, Alberto Alcalá y Carlos Manuel González, toda vez que versan sobre los mismos aspectos: “Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a la ley. Contradicción e ilogicidad. Errónea valoración de las pruebas. Falta de motivación, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”. 7. Los recurrentes han establecido que el tribunal a que incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, ilogicidad manifiesta y contradicción en la valoración de las pruebas, estableciendo que los testigos presentados por la parte acusadora son insuficientes para sostener la culpabilidad de los imputados, hoy recurrentes, toda vez que de la apreciación de sus declaraciones se nota contradicción e ilogicidad 8. Del examen de estos motivos esta sala estima que contrario a lo que aducen

los recurrentes, el tribunal a quo al valorar los testimonios presentados por los señores Alfonso María Tavera (testigo ocular), Manolo Félix Quezada (oficial actuante) y Francisco Contreras Núñez (fiscal investigador), realizó una correcta valoración de los mismos conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo dispone nuestra norma procesal penal cuando dispone las reglas de valoración de las pruebas; tal como puede observarse en las páginas 24 y 25 de la sentencia de marras donde el tribunal a quo estableció que: “el primero de los testigos Alfonso María Tavera Domínguez, compañero de trabajo del hoy occiso, quien se encontraba directamente al lado de la víctima cuando fue herido de manera mortal, y señaló y ubicó a las encartados, en el mismo escenario de los hechos, señalándolos sin temor a equivocarse como los responsables de haber cegado (sic) la vida de Leo Miguel Mora. Manifestó que andaba enseñándole la ruta a la víctima, en momentos en que fueron interceptados por los imputados a quien le dieron un disparo en la cabeza y emprendieron la huida. Dijo que quien disparó fue Carlos Manuel de los Santos, pero sin ningún tipo de dudas indicó que los demás imputado hoy procesados estaban en la escena. Precisó que cogió al muerto con una mano y condujo el motor con la otra mano para llevarlo al hospital; que vio a los imputados cuando lo llevaron al destacamento y que allí dijo quién había disparado y que fue con un arma calibre 12”. 9. De la lectura de la sentencia de marras se desprende además que aquellos juzgadores asentaron su decisión sobre la base de las demostraciones y probatorias de los hechos, explicando que la responsabilidad de los hoy apelantes había quedado demostrada al establecer que con las pruebas testimoniales presentadas se había demostrado la participación de los mismos, pues “la defensa no logró poner en dudas sus afirmaciones en el examen cruzado que hizo de ellas”. Asentaron esos juzgadores en su sentencia la importancia probatoria del testigo ocular quien “de manera categórica explica de forma lógica el hecho de que se tuviera una precisión en su individualización y fue precisamente por esa identificación que operó el arresto de uno de ellos, ya que los otros dos (2) se entregaron de forma voluntaria, tal como se hace constar en las pruebas documentales aportadas” (página 25 de la sentencia impugnada) 10. Por otra parte, el tribunal a quo refirió los asentamientos probatorios que surgieron de las declaraciones del oficial actuante en el hecho y el fiscal a cargo de la investigación, quienes dieron detalles cronológicos de

las pesquisas realizadas en torno al caso e hicieron los levantamientos de pruebas presentados al proceso, tales como el acta de inspección de lugares de fecha 21/1 1/2012 (un día después del hecho) en la que se halló el arma referida por el testigo ocular, y que fuere firmada por Joscar Leonardo Brens hoy apelante, como la persona que les condujo hasta el lugar en que se hallaba la misma 1 1. Ha quedado claro para esta Sala que el tribunal a quo hizo las precisiones de lugar en cada una de las evaluaciones de las pruebas testimoniales, tal como se verifica en la sentencia de marras, conforme a la lógica y máximas de experiencia contrario a lo que han establecido las partes apelantes en sus respectivos recursos, motivo por el cual procede rechazar sus alegatos además de que no se observa en la sentencia refutada la presencia de ninguno de los vicios argüidos por estos. Se ha verificado que el tribunal obró correctamente toda vez en que su sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en pruebas sólidas que luego de ser valoradas arrojaron datos que en definitiva comprometen la responsabilidad penal de los apelantes Joscar Leonardo Brens Rodríguez Alberto Alcalá y Carlos Manuel González. 12. Por otra parte los recurrentes han indicado a través de sus medios recursivos que el tribunal a que ha incurrido en falta de motivación, sin embargo motivos y de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a lo indicado por los recurrentes, el tribunal a que motivó en hecho y derecho su decisión aportando con claridad la fundamentación de la misma, indicando por qué razón luego de realizar valoración conjunta y armónica de cada uno de los elementos probatorios y contraponerlos con la acusación presentada por la parte acusadora, pudo comprobar que los imputados Joscar Leonardo Brens Rodríguez, Alberto Alcalá y Carlos Manuel González, resultaron ser culpables de los cargos puestos en su contra, violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y de los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. 13. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por los recurrentes, el tribunal a que para fundamentar su decisión realizó una correcta aplicación de la ley, valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas, los juzgadores explican las

razones por las cuales le dieron valor probatorio a las pruebas; dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los motivos alegados por los hoy recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

22. Sobre el punto en cuestión en el primer extremo de los medios planteados, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

23. De la detenida lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que ciertamente, tal y como aducen los impugnantes Carlos Manuel González Ramírez y Alberto Alcalá, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que en el presente proceso, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes -actuales recurrentes en casación- omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados atinentes a la ausencia de un principio de ejecución, para retener en la calificación jurídica el tipo penal de tentativa de robo calificado, así como las ingentes contradicciones en las declaraciones dadas en el tribunal de juicio y fases procesales precedentes por el testigo a cargo, Alfonso María Taveraz Domínguez, respecto a quién había ejecutado el disparo mortal a la víctima, así como la falta de individualización de la participación de Alberto Alcalá, entre otras circunstancias planteadas; ejercicio este de la Corte *a qua* que, palpablemente no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Segunda Sala,

en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, forjando de ese modo, una decisión infundada.

24. Así, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos en-dilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

25. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como han puntualizado los recurrentes, el citado órgano jurisdiccional validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, el que determinó era correcto, señaló los hechos establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal de los impugnantes. No obstante, como denuncian los recurrentes en su escrito recursivo, ni la jurisdicción de segundo grado ni el tribunal de mérito instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron que se acreditó la calificación jurídica de tentativa de robo agravado por ejecutarse con violencia y en camino público, homicidio voluntario, asociación de malhechores y porte ilegal de armas; sin explicitar cuáles de las acciones retenidas a los imputados configuraban los tipos penales de la prevención y, omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por los impugnantes, referentes a la errónea interpretación y aplicación de esos apartados sustantivos. Para lo que aquí importa, a los fines de sostener la calificación cuestionada, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle por qué fue enmarcado el cuadro fáctico en ella, y no limitarse a establecer de forma genérica una serie de actuaciones en las que no queda claro cómo se configuraron los ilícitos citados, y más relevante aún, de qué forma específica los imputados intervinieron en cada uno de ellos.

26. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, en que subsisten dudas que no pueden

ser resueltas en contra de los imputados, sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un tribunal que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba, para determinar si el accionar de los encartados se configura en los tipos penales atribuidos, o si se enmarca en algún otro y su correspondiente participación.

27. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar los presentes recursos de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados, por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente -en su justa dimensión- las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva.

28. Lo anterior es, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que -como se dijo- en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos,

llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

29. Justamente, el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, estipula: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”; por lo que, procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Carlos Manuel González Ramírez y Alberto Alcalá, contra la sentencia núm. 544-2017-SSen-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne uno de los tribunales colegiados, con excepción del Primero, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gracielo Gil de la Cruz.
Abogado:	Lic. Vicente Alberto Faña de Jesús.
Recurrido:	Kelvin Gil Ramos.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Pina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gracielo Gil de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012507-3, domiciliado y residente en la calle Holguín Marte núm. 3, sector Los Grullones, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Vicente Alberto Faña de Jesús, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual de fecha 10 de noviembre de 2020, en representación de Gracielo Gil de la Cruz, recurrente.

Oído al Lcdo. José Miguel de la Cruz Pina, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual de fecha 10 de noviembre de 2020, en representación de Kelvin Gil Ramos, recurrido.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Vicente Alberto Faña de Jesús, quien actúa en nombre y representación de Gracielo Gil de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00520, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para su conocimiento el 19 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00478 del 22 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la que se debatieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 299, 302, 309 y 312 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 17 de mayo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, presentó acusación contra Kelvin Gil Ramos, imputándole el ilícito de parricidio, infracción prevista y sancionada por el artículo 299 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hilario Gil de la Cruz.

B) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Kelvin Gil Ramos, mediante resolución núm. 601-2018-SACO-00204 del 2 de julio de 2018.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00074 el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Kelvin Gil Ramos, de violar los artículos 299 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de parricidio, en perjuicio del hoy occiso Hilario Gil de la Cruz, quien era su padre legítimo, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad; SEGUNDO:* *Acoge en cuanto al fondo de manera parcial la constitución en querellante y actor civil incoada por el señor Gracielo Gil de la Cruz, en calidad de*

hermano del occiso Hilario Gil de la Cruz, sin embargo al no demostrar su dependencia económica de este, se rechaza la solicitud de indemnización simbólica solicitada por este; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso, por así solicitarlo el abogado de la parte querellante; **CUARTO:** Condena al imputado Kelvin Gil Ramos al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Kelvin Gil Ramos, consistente en prisión preventiva, por no haber variado las circunstancias que en su momento la justificaron y aumentar el peligro de fuga con la sentencia condenatoria en su contra; **SEXTO:** Advierte a las partes, a quienes esta sentencia le haya resultado desfavorable, que la misma está sujeta a ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 24 de octubre del año 2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo la presente citación para las partes presentes y representadas.

D) No conforme con esta decisión el procesado Kelvin Gil Ramos interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00098, de fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del imputado Kelvin Gil Ramos, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00074, de fecha tres (3) del mes octubre del año 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada para atribuir a los hechos su verdadera fisonomía legal y en consecuencia declara culpable al imputado Kelvin Gil Ramos de violar los artículos 309 párrafo principal, parte final y 312 del Código Penal dominicano; en base a los hechos fijados en primer grado y le condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención por el crimen de golpes y heridas que han ocasionado la muerte, en perjuicio de su padre; el hoy extinto Hilario Gil de la Cruz. Esta pena ha de ser ejecutada y cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Manda a que la

secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.

2. El recurrente Gracielo Gil de la Cruz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

Los magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitieron una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y este vicio se manifiesta en dos dimensiones: Que los jueces al momento de evacuar dicha sentencia obvian referirse a los aspectos relacionados con la existencia del hecho, ya que los mismos establecen en las páginas 15 y 16 que no se mató de un parricidio establecido bajo los artículos 299 y 302 del CPD, ya que al establecerse que el señor Hilario Cristino Gil de la Cruz, murió varios días después por las lesiones que se establecen en el acta de defunción, la autopsia médico legal y el certificado del médico legista, unido esto a las declaraciones de la esposa del occiso, Carmen Reinoso Ramos, presentando trauma cervical, con probable lesión medular y paraplejía a expensas de miembros inferiores, que le causaron la muerte y el mismo además se demostró que era padre biológico del imputado Kevin Gil Ramos, el tribunal de primer grado motivó y resguardó de manera legal cada una de sus motivaciones dando amplias explicaciones y motivaciones, situación contraria a la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que varía la calificación jurídica para poder imponer una sentencia benigna y más favorable al imputado acomodando la situación a simplemente golpes y heridas que le causaron la muerte a Hilario Gil de la Cruz, siendo esto una contradicción manifiesta a la sentencia dada en primer grado que probó todas y cada una de las condiciones por cual acogía

el parricidio e imponía una condena de 30 años como está establecido en el art. 299 y 302 del CPD; el tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, que establece: [...] Además el tribunal violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, que mediante Sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente: [...] En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigor del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: [...].

4. En efecto, en el desenvolvimiento argumentativo de su medio de casación, el recurrente recrimina la sentencia emitida por la Corte *a qua* porque a su entender resulta manifiestamente infundada por falta de motivación en dos vertientes, a saber, en un primer extremo pues la alzada obvia referirse a aspectos relacionados con la existencia del hecho, dado que Hilario Gil fallece a causa de las heridas producidas por Kelvin Gil, quien se demostró era su padre biológico, en ese tenor, aduce que la Corte varía la calificación jurídica para imponer una sentencia benigna y favorable al imputado, siendo una contradicción manifiesta con la decisión de primer grado; en un segundo aspecto, arguye que la jurisdicción de apelación no realiza una motivación legal ni razonable, en tal virtud, a su juicio, infringe el artículo 24 del Código Procesal Penal, el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/13, así como la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia.

5. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se verifica que la Corte *a qua* para acoger la apelación deducida por el procesado, razonó en el sentido siguiente:

9.-Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo aunque contiene una exposición completa de los hechos de la causa, el tribunal al momento de la valoración de las pruebas testimoniales unidas a las pruebas documentales de acuerdo a la sana crítica, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que si bien es cierto que se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el

hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, no menos cierto es que la calificación jurídica por la que fue condenado el imputado Kelvin Gil Ramos, no se corresponde el relato fáctico descrito en la acusación, con los hechos probados en el plenario, por los que fue condenado el imputado. Por lo que, debe haber una correlación entre acusación y sentencia, lo que se determinó en esta alzada luego de analizar y valorar el certificado médico legal y la experticia o autopsia médico legal, introducida al juicio por su lectura, asimismo con el testimonio de los testigos ofertados por el órgano acusador, en consecuencia, tal como argumenta el recurrente, y así se hará constar más adelante, procede realizar un análisis minucioso para determinar si es necesario y útil variar la calificación jurídica para dar al hecho probado la verdadera calificación jurídica.[...] 17.- En ese sentido, el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece: [...] La Corte, luego del análisis de las pruebas y de las actuaciones procesales, en el caso de la especie procede variar la calificación jurídica del hecho, tomando en cuenta la acusación del hecho punible y el acontecimiento histórico de la calificación de los artículos 299 y 302 del Código Penal, que condena el parricidio, por la de violación a los artículos 309 y 312 del mismo código, o sea, golpes y heridas que causaron la muerte, puesto que, el imputado le causó golpes y heridas a su padre, que posteriormente le provocó la muerte. Por lo que, al tribunal de primer grado declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto. 18.- En orden a lo anterior, el artículo 309 del Código Penal establece: “[...]”. Asimismo, el artículo 312, establece: “[...]”. Elemento que quedó caracterizado con el análisis y estudio de los certificados médicos legales y la autopsia debidamente valorada por el tribunal de primer grado, que se trató de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, con la agravante de haber sido inferidas a su padre, hecho sancionado con la pena de tres (3) a diez (10) años de detención de conformidad con los artículos 309 y 312 del Código Penal dominicano. Puesto que, para que el hecho cometido por el imputado Kelvin Gil Ramos sea calificado como un homicidio esta circunstancia debió quedar claramente establecida en el certificado médico legal, donde el médico legista al examinar al señor Hilario Gil de la Cruz, hizo constar lo que sigue: “Certificado médico legal de fecha 25 de octubre del 2017, emitido por el Dr. Manuel Antonio Then Bruno, médico

legista de la provincia Duarte a nombre de Hilario Gil de la Cruz, en el cual consta lo siguiente: Certifico haber examinado a: Hilario Gil de la Cruz, (...) que actualmente se encuentra en estado ambulatorio, presenta: Peritada al examen físico, trauma cervical comprobable lesión medular con paraplejía a expensa de miembros inferiores. Homologación del diagnóstico médico realizado por el doctor José René Brito Peguero, del Centro Médico Especializado del Jaya. Incapacidad médico legal: se recomienda reposo por 60 días, para tratamiento y evolución”. Así mismo, en el informe de autopsia judicial núm. A-193-17, de fecha 16 del mes de noviembre del 2017, practicada por la Dra. Francisca Beato al cadáver de Hilario Gil de la Cruz. (...) en la que se establece como causa de la muerte, la siguiente: “La muerte del señor Hilario Gil de la Cruz fue a consecuencia de trauma contuso cervical severo que produjo laceración y contusión a nivel de la sexta y séptima vértebra cervical, conllevando esto a postración, sepsis y septicemia. Además, presentó úlcera de decúbito en región sacra y glúteos. Conclusiones: 1- La causa de la muerte es trauma contuso cervical severo. 2- Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida”. Como se puede observar del estudio y análisis de estos instrumentos periciales no se hace constar un aspecto muy importante para establecer si el hecho cometido por el imputado Kelvin Gil Ramos, se trató de un homicidio agravado o golpes y heridas que causaron la muerte, cuestión esta que según el profesor Artagnan Pérez Méndez: “debe existir una relación de causalidad, si admitimos que la ley no determina ningún plazo del cual debe producirse la muerte, no es menos cierto que entre las violencias, los golpes o las heridas ejercidas por el agente y la muerte que de ella se deriva, debe haber una relación de causalidad, pues el agente no puede responder de las consecuencias más alejadas de su hecho material. Si por ejemplo la víctima recibe una herida no mortal por necesidad, y luego su imprudencia o una falta del médico, o una infección posterior, ocasionan su muerte, es evidente que el agente que produjo las lesiones no es responsable de esta muerte, por lo que es necesario, que la certificación médico legal exprese siempre si las heridas son o no mortales por necesidad. (...) los experticios médicos son de mucha utilidad en estos casos, aunque ellos no ligan a los jueces”. Pérez Méndez, Artagnan, Código Penal Dominicano Anotado, 1983, páginas 186-187. Por lo tanto, se debió establecer si los golpes recibidos por la víctima eran de naturaleza mortal por necesidad o esencialmente mortal. Según la ciencia médica se consideran

lesiones mortales por necesidad: heridas graves, porque penetran profundamente órganos vitales como el corazón, el cerebro, hígado, los pulmones, el estómago...; Heridas esencialmente mortal, son aquellas heridas donde los órganos, no sufren de forma tal que causen la muerte, y se llaman mortal por necesidad, porque con atención médica suelen curar y pueden causar la muerte cuando ha habido descuido, o mala práctica médica. Como se puede determinar en el proceso, la víctima recibió los golpes por parte del imputado el día 21 del mes de octubre del año 2017, siendo necesario su ingreso en un centro clínico privado donde fue dado de alta y el certificado médico expedido por el doctor José Rene Brito Peguero fue homologado como ya ha sido establecido por el doctor Manuel Antonio Then Bruno, donde se estableció una incapacidad médico legal de 60 días para tratamiento y evaluación, sin hacer constar en qué consistía dicho tratamiento y cuál era el cuadro clínico que presentaba el señor Hilario Cristino Gil de la Cruz, el cual luego fue ingresado en el hospital Profesor Juan Bosch, donde falleció el día 16 del mes de noviembre del año 2017. Por lo tanto, se genera una duda sobre la causa final del fallecimiento de la víctima, duda que no puede ser interpretada en perjuicio del imputado, por lo que para los jueces de la corte no queda duda que en el caso de la especie se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, con la condición de que se agrava por la víctima ser el padre del imputado. 19.- El tipo penal parricidio establecido en el artículo 299 del Código Penal dominicano, se caracteriza bajo las siguientes circunstancias: a) Un homicidio intencional; b) La relación de filiación; Muerte al padre o madre legítimos, naturales o adoptivos; c) La intención. Por lo tanto, en el caso puesto a cargo del imputado Kelvin Gil Ramos, y por las pruebas testimoniales y documentales, la Corte ha podido apreciar que no se trató de un homicidio agravado, sino de golpes y heridas que causaron la muerte, tipificado en el artículo 309, con la agravante prevista en el artículo 312 del mismo, puesto que del análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la víctima falleció días después de haber sido golpeado por su hijo, pero que los golpes que recibió no tenían la características de muerte por necesidad. 20.- El principio de congruencia, se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente

su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Por lo que, el cambio de calificación jurídica no afecta el derecho de defensa del imputado, puesto que lo que está prohibido es el cambio de prevención o variar la calificación sin hacerle la advertencia para que prepare sus medios de defensa cuando el imputado corra el riesgo de enfrentar una pena mayor.

6. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la carencia de valoración de las circunstancias del caso por la alzada, con el marcado propósito de emitir una decisión benévola a favor del imputado, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados³³¹.

7. Así, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

8. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar *-animus necandi-*, lo que por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar *-animus laedendi-*; no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.

331 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En este aspecto, es del caso mencionar que la evolución jurisprudencial penal contemporánea comparada³³², al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

10. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su fallo, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y sus circunstancias, constituyendo el resultado de la revisión de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que estableció pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Empero, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo*, substancialmente las periciales, y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable el imputado Kelvin Gil le causó golpes y heridas a su padre Hilario Gil, que posteriormente le provocaron la muerte, golpes que por el tipo y mortandad, así como el tiempo transcurrido entre la agresión y el fallecimiento no tenían las características de mortales por necesidad; de allí que subsistieran dudas en torno a la acreditación de la relación de causalidad entre las heridas ejercidas por el imputado y la muerte que de ellas se derivó.

332 Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

11. La precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, coexistía un error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva, que atentaba por demás con la correlación requerida entre acusación y sentencia; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio no se correspondían a un homicidio voluntario, proporcionó la correcta calificación jurídica, estimándolos como golpes y heridas que produjeron la muerte, con la condición agravante de haber sido inferidos a su padre, acorde con las prescripciones de los artículos 309 y 312 del Código Penal dominicano, dictando con ello directamente su decisión; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la no configuración del tipo penal de parricidio, frente al fáctico acaecido del justiciable; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

12. Prosiguiendo con el examen del medio esgrimido, en que en su segundo extremo la parte recurrente reprocha la falta de motivación, desde la perspectiva más general y para solventar dicha cuestionante, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación³³³ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

13. Comprendiéndose como tal aquella argumentación³³⁴, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios

333 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

334 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutorio, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario³³⁵.

14. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible, atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

15. Evidentemente, de los razonamientos extractados en otro apartado de esta decisión, dejan en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la queja formulada por el recurrente; en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el cúmulo probatorio para probar la culpabilidad del procesado Kelvin Gil Ramos en los hechos reconstruidos constitutivos del crimen antes descrito; que en ese orden, la alzada estipuló, que era pertinente la variación de la calificación jurídica, lo cual en efecto ejecutó al revocar la decisión de primer grado para atribuir a tales hechos su verdadera fisonomía legal; atendiendo a estas consideraciones, los planteamientos exteriorizados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión adoptada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí pues, la palpable improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

16. Se precisa del estudio meticuloso de la decisión objeto del presente recurso de casación, como se expuso, que la Corte *a qua* varió la

335 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

calificación jurídica de los hechos, reteniéndole al procesado el haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tipificado y sancionado con pena de reclusión en el artículo 309 *in fine* del Código Penal dominicano, los que se agravan al ser inferidos a su padre, conforme con las disposiciones del artículo 312 del mismo cuerpo normativo.

17. Sobre el punto en cuestión, cabe significar que el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, conlleva una sanción de reclusión de 3 a 20 años; que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

18. En ese contexto, en su labor interpretativa ha sido criterio sustentado firmemente por esta Sala³³⁶, ante la confusión que generaba el término “reclusión”, que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que se leyera: *En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.* Dilucidando que la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal, sigue existiendo en nuestra legislación, y siendo preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual continúa siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera (*reclusión mayor*) y de dos (2) a cinco (5) años la segunda (*reclusión menor*), pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

336 Sentencias números 40 del 21 de noviembre del 2001 y 550 del 28 de junio de 2019, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. En esa tesitura, el antedicho artículo 312 del Código Penal, estipula: “Si los golpes o las heridas de que tratan los tres artículos anteriores, han sido inferidos por el agresor a sus padres legítimos, naturales o adoptivos, o a sus ascendientes legítimos, se le impondrán las penas siguientes: si el delito cometido trae la pena de prisión y multa, el culpable sufrirá la de reclusión; si trae señalada la de reclusión, el delincuente será condenado a la detención, y si la pena que pronuncie la ley es la de detención, el culpable sufrirá la de los trabajos públicos”.

20. La redacción de este apartado del referido artículo 312 exterioriza una incuestionable incongruencia respecto a la sanción asentada en torno a la infracción de golpes y heridas que ocasionan la muerte en el referido artículo 309, también denominado como homicidio preterintencional, o homicidio voluntario sin intención, que se arrastra desde la adopción de este instrumento normativo en el año 1884, lo que ha sido objeto de interés y severas críticas por la doctrina especializada³³⁷, ante la inexorable desarmonía existente entre las penas consignadas como agravantes en el artículo 312, de cara a las estipuladas de manera simple en el aludido 309 del mismo texto legal, que ha ocasionado sendos problemas en su interpretación y aplicación en la práctica jurídica; de allí la procedencia de que esta Sala puntualizara esta contingencia, la cual fue advertida oficiosamente.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

³³⁷ Morales Hurtado, Vielka (1985). El homicidio voluntario no intencional, conflicto entre los artículos 309 y 312 del Código Penal dominicano. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2(13), páginas 11-15. Véase también, Fermín M., Lorenzo (1997). De los crímenes y delitos contra la persona y las propiedades: perspectivas de reforma. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 6 (29), páginas 11-28.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

24. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gracielo Gil de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lionce Jean Valdez.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.
Recurrida:	María Gesina Destine.
Abogado:	Dr. Ramón Feliciano Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lionce Jean Valdez, haitiano, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Mercedes Rodríguez núm. 14, barrio Las Caobas, municipio Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSen-701, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 11 de noviembre de 2020, en representación de Lionce Jean Valdez, parte recurrente.

Oído al Dr. Ramón Feliciano Cedano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 11 de noviembre de 2020, en representación de María Gesina Destine, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Lionce Jean Valdez, a través del Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Dr. Ramón Feliciano Cedano, en representación de María Gesina Destine, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00776, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 10 de agosto de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Lionce Jean Valdez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguelín Félix Félix (a) Topio.

B) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 341-2018-SRES-00200 de fecha 25 de septiembre de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto del encartado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00078 del 24 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Lionce Jean Valdez, de nacionalidad haitiana, no porta documentos de identidad, residente en la calle Mercedes Rodríguez, núm. 14, barrio Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguelín Félix Félix (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido por un defensor público.*

D) Disconforme con esta decisión el procesado Lionce Jean Valdez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-701 el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2019, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Lionce Jean Valdez, contra la Sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00078, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Lionce Jean Valdez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación a la norma relativa a la valoración de las pruebas y especialmente a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el perfeccionamiento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del CPP. Integridad de la prueba: Condición necesaria para la admisibilidad de una evidencia física mediante el establecimiento de una cadena de custodia. (Resolución 3869-2006) 3.- Que la defensa técnica del justiciable Leonci

Jean Valdez en el juicio oral, público y contradictorio alegó la violación a la “a la norma y a la legalidad de las pruebas”, por entender que la presentación de prueba indiciarias no es razón suficiente para determinar la condena del justiciable y además pedimos la absolución debido a tales males procesales De igual manera dicho alegato de la defensa fue llevado a la corte como un motivo del recurso interpuesto y este fue rechazado por el tribunal de alzada, lo que indica que también la Corte a qua violentó el debido proceso de ley, toda vez que ha hecho suyas las motivaciones del tribunal de primer grado.

4. Al mismo tiempo, el impugnante en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la Corte a qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del CPP, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Todo lo contrario, los jueces de la Corte a qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales. Al respecto, la resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que establece [...].

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

6. En suma, en ambos medios el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto infringe el debido proceso de ley, puesto que, para desestimar la denuncia que al efecto exteriorizó de que las pruebas indiciarias presentadas por la acusación reflejaban insuficiencia para determinar su condena, la alzada se circunscribe a acuñar como suyas las motivaciones

del tribunal *a quo*; en ese sentido, concibe el impugnante que la sentencia resulta manifiestamente infundada, pues, en su opinión, la Corte *a qua* se ciñe a copiar literalmente el impreciso argumento utilizado por el tribunal de instancia, constituyéndose, a su vez en violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales.

7. Sobre el particular, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que la Corte *a qua*, para desestimar similares cuestionantes planteadas por el actual recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

6. La parte recurrente no establece en su recurso en qué consisten las supuestas irregularidades; de que supuestamente adolecen las pruebas aportadas al proceso, ni el por qué las mismas vulneran el principio de legalidad. Por otro lado, dicha parte comete un error al atribuirle al tribunal el haber establecido en su sentencia que el imputado Lionce Jean Valdez había declarado en el juicio que amenazó de muerte al hoy occiso Miguelín Félix Félix (a) Topio porque este lo estaba jodiendo mucho y le había echado la policía atrás, añadiendo supuestamente que estas eran palabras textuales de dicho imputado, pues si bien en la página número ocho (8) d la sentencia recurrida se recoge tal afirmación, no menos cierto es que allí lo que se describe es el contenido exacto de la acusación, de manera tal que no es el tribunal el que establece dicha circunstancia, sino la acusación del ministerio público en su plano fáctico. En definitiva, no es cierto que los jueces hayan establecido en su sentencia que el imputado haya declarado algo distinto a lo que se recoge en sus declaraciones de impacto. 7. Si bien, como lo alega la parte recurrente, las pruebas documentales valoradas por los jueces del fondo son certificantes, no menos cierto es que no fue solo en base a estos medios de prueba que estos sustentaron su sentencia, sino más bien en base a la apreciación conjunta y armónica de la totalidad del material probatorio acreditado e incorporado al proceso de acuerdo con el procedimiento establecido al respecto en el Código Procesal Penal. 9. En la especie el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia los motivos por los cuales entendía que las pruebas indiciarias aportadas al proceso eran suficientes para establecer la culpabilidad penal del imputado recurrente, así como las razones por las cuales entendía que dichas pruebas reunían los requisitos requeridos por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia para que se le otorgue fuerza probatoria. En ese sentido, dicho tribunal estableció en su sentencia lo siguiente:

“Que el tribunal ha realizado un juicio de valor sobre los elementos indiciarios, arribando a la conclusión lógica de que, entre los indicios objeto de análisis, existe una estrecha relación con el hecho penal, permitiendo una correlación la cual descarta toda posición irracional en la conclusión, ya que los mismos son coherentes y se ajustan a las normas del criterio humano. Que el concurso de indicios existente, coexisten de manera significativa y probante, impidiendo todo tipo de conclusión diversa, vectorizando una relación directa con el hecho principal, permitiendo ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que ante la multiplicidad de indicios probantes y del análisis global de los mismos, existe razón suficiente, para sostener una certeza positiva en relación con la culpabilidad del imputado, toda vez, que el hecho del cual se deriva cada premisa indiciaria se encuentra plenamente demostrado”. [...] 11. En cuanto al alegato de que el tribunal a quo no se refirió a los alegatos de la defensa, esta Corte observa que lo solicitado en el juicio por dicha defensa fue la absolució del imputado, como consocia de esta pretendida absolució, que se hiciera cesar las medidas de coerció que pesaban en contra de este, así como la devolución de la motocicleta que le fue ocupada. Así las cosas, al establecer dicho tribunal los motivos por los cuales el encartado Lionce Jean Valdez debía ser condenado por el crimen que se le imputaba, es evidente que ofreció una respuesta explícita al pedimento principal del ahora recurrente, así como una respuesta implícita de por qué rechazaba además las conclusiones secundarias de este. 13. En relación al alegato de falta de valoración de las declaraciones del propio imputado, así como al hecho de que el tribunal no le haya atribuido valor alguno a las mismas, es preciso indicar que dichas declaraciones no constituyen un medio de prueba por provenir de una persona que no está obligada a auto incriminarse, y que por lo tanto, no está obligada a decir la verdad, sino que constituyen más bien un medio de defensa material que para su credibilidad. Debe estar sustentado en elementos de prueba que lo justifiquen. 14. En cuanto al alegato de falta de motivación, el tribunal a quo estableció en su sentencia motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, pues al valorar los medios de prueba testimoniales que vinculan al imputado Lionce Jean Valdez con los hechos que se les imputan, dicho tribunal a quo expuso los siguientes razonamientos lógicos: [...] 15 Mediante la valoración conjunta y armónica de los referidos testimonios y de los demás elementos de prueba aportados al proceso, el

tribunal a quo estableció en su sentencia haber dado como probados los siguientes hechos y circunstancias: “Que en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2017, siendo las 13:30 horas, del día fue encontrado el cuerpo sin vida del Sr. Miguelín Félix Félix (a) Topio, en un camino vecinal del km. 14 Cumayasá, Carretera San Pedro-La Romana. Que la víctima Miguelín Félix Félix (a) Topio, era la ex pareja de la Sra. Marie Gesina Destine, (a) Gissela y padre de sus hijos y el imputado Lionce Jean Valdez (a) Ramón, era la pareja actual de la Sra. Marie Gesina Destine, quienes se habían separado porque el imputado había abusado sexualmente de la hija menor de la Sra. Marie Gesina Destine y el occiso Miguelín Félix Félix (a) Topio, de nombre M.F.D. de 15 años de edad la víctima Miguelín Félix Félix (a) Topio, se había enterado del abuso sexual de que había sido objeto su hija de parte de su padrastro. Que el imputado inmediatamente cometió el hecho emprendió la huida de su casa y del lugar siendo arrestado dos meses después en el municipio de Guaymate de la Provincia de La Romana, mediante una ardua labor de inteligencia. (Sic.) En ese sentido, dicho tribunal calificó los referidos hechos como una violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, es decir, como un homicidio voluntario previsto y sancionado por los referidos textos legales con la pena de reclusión mayor, por lo que la pe de veinte (20) años de privación de libertad que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios para determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal.

8. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en el primer aspecto, en que cuestiona la suficiencia de las pruebas indiciarias para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente

a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala³³⁸, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

11. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino

338 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

12. Atendiendo a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que los elementos probatorios indiciarios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, eran suficientes para establecer con certeza sin lugar a duda razonable la responsabilidad penal del encartado Lionce Jean Valdez en la muerte de Miguelín Félix Félix (a) Topio, en tanto dichos elementos reunían los requerimientos doctrinarios y jurisprudenciales para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados y, por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento que se analiza, por improcedente e infundado.

13. Continuando con el examen del recurso, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación³³⁹ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el

339 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal, aquella argumentación³⁴⁰ en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive.

14. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificada las conducta típica como autor de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Lionce Jean Valdez en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; por consiguiente, se impone el rechazo de la crítica formulada al respecto, por carecer de pertinencia.

15. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas

340 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lionce Jean Valdez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-701, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Cristóbal, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Basilio Félix Echavarría.
Abogados:	Lic. Wagner Heriberto Dotel Brito y Dr. Roberto de Jesús Dotel García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Félix Echavarría, dominicano, mayor de edad, de profesión comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903467-8, con domicilio personal en la calle Primera, núm. 32, respaldo Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wagner Heriberto Dotel Brito, por sí y por el Dr. Roberto de Jesús Dotel García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de marzo de 2021, en representación de Basilio Félix Echavarría, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Basilio Félix Echavarría, a través de los Dres. Roberto de Jesús Dotel García y Wagner Heriberto Dotel Brito, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 22 de julio de 2019.**

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00100 de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Basilio Feliz Echavarría y fijó audiencia pública para el 9 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 367 y 371 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 7 de octubre de 2016, el señor Basilio Félix Echavarría presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Juan de León y Simón de León, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, imputándoles la comisión en su perjuicio de los delitos de difamación e injurias, previstos en los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano.

b) Que fue apoderada de la especificada acusación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia penal núm. 0477-2016-SEN-00031, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al señor Juan de León, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a un (1) mes de prisión correccional, al cual se exime del cumplimiento de la penal; **SEGUNDO:** Declara al acusado Simón de León no culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal; en consecuencia, se absuelve de toda responsabilidad penal en el presente caso, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al acusado Juan de León, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor Juan de León, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en efectivo, a favor del querrellante y actor civil Basilio Félix Echavarría; **QUINTO:** Se condena al acusado Juan

de León al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil.

c) Que no conforme con esta decisión el procesado Juan de León interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00126, el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1er) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Miguel Terrero Pineda, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan de León, contra la sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00031, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan de León, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

d) Que dicha decisión fue recurrida en casación por el encartado Juan de León, recurso en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2034 de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, casando el fallo y enviando el caso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de con una conformación diferente conozca del mismo.

e) Que siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00172, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Miguel Terrero Pineda, quien actúa en nombre y en representación del ciudadano Juan de León, contra la sentencia penal núm. 0477-2016-SSEN-00031, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos

mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia y de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, declara la absolución del Sr. Juan de León (de generales anotadas), imputado de presunta difamación e injuria, en violación a los art. 367 y 371 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, por parte del querellante; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra a propósito del presente proceso; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado su recurso; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente Basilio Félix Echavarría propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a la ley por haber valorado en el nuevo juicio aspectos que no fueron casado [s] por la Suprema y por tanto no podía el tribunal a abocarse a valorarlos nuevamente y al hacerlo incurrió en violación de ultra petite [sic].*

3. El impugnante, en el desenvolvimiento expositivo del único medio de casación formulado alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al este único medio la corte de apelación del distrito judicial de la provincia de San Cristóbal, al valorar las pruebas en el nuevo juicio lo hizo sobre aspecto que habían sido acogidos por nuestra Suprema Corte de Justicia y por tanto correspondía a dicha corte valorar únicamente aquellos aspectos de la sentencia en que la sentencia de la Suprema Corte mandaba, por lo que la honorable Corte de San Cristóbal al valorar aspectos que no fueron sindicados incurrió en la violación de extra petite [sic], toda vez que rebasó los límites establecido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual de manera clara y precisa establece los aspectos en que la Corte a quo debía valorar, razón por la cual la sentencia [...] debe ser casada, toda vez que el tribunal a quo falló ultra petite [sic] y con tal hecho violó la al no tutelar sobre los derechos juzgados y acogidos por nuestra Suprema Corte de Justicia violando con dicho fallo un derecho

fundamental claramente establecido en nuestra Constitución, para lo cual tampoco motivó variar aquellos aspectos acogidos por la Suprema en la sentencia supra indicada, lo cual también representa una violación constitucional que establece que todas las decisiones de los tribunales deben ser debidamente motivadas.

4. En efecto, el recurrente denuncia que la alzada infringe la ley, en tanto en el reenvío realizado por la Suprema Corte de Justicia, valora aspectos que no fueron casados por la Alta Corte, con lo cual, a su juicio, rebasó los límites establecidos por la sentencia de envío, puesto que no podía abocarse a valorarlos nuevamente, con lo cual incurrió en un fallo *ultra petita*; increpa con esta actuación que la Corte *a qua* desampara derechos juzgados y acogidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, vulnerando con dicho fallo un derecho fundamental claramente establecido en nuestra Constitución. En adición recrimina que dicha dependencia judicial tampoco motivó su decisión, lo cual entiende quebranta el mandato constitucional de que todas las decisiones de los tribunales deben ser motivadas debidamente.

5. En este caso se considera necesario que perfilemos, que en fecha 19 de diciembre del 2018, esta Segunda Sala emitió la sentencia núm. 2034, por medio de la cual casó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 14 de junio de 2017, al retenerse como causa de anulación de la referida sentencia, la omisión de estatuir y falta de motivación del fallo, que efectivamente para rechazar el recurso incoado por el procesado, en esa ocasión, esta Sede estableció:

[...] Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre el hecho, de que al entender del recurrente, “no se verificaron ni siquiera las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos”, lo que implica una falta de motivación en su decisión; Considerando, que del estudio de la glosa del expediente, especialmente del recurso de apelación, se infiere que el imputado alegó que el tribunal de juicio no realizó la motivación necesaria en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción, alegato este al cual la Corte *a qua* no se refirió en forma específica, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta este alegato, ya fuera para acogerlo, como para rechazarlo, motivo por el cual la decisión debe ser casada[...].

6. En ese tenor, el recurso de casación ahora examinado, desplegado por el acusador privado recurrente, Basilio Félix Echavarría, contra la decisión de la Corte *a qua* que, actuando como jurisdicción de envío, declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y dictó sentencia propia ordenando su absolución, evidentemente es un punto de derecho diferente al evaluado por la Sala en la primera casación.

7. En ese contexto, luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, en relación con la denuncia externada, la Corte *a qua*, en ejecución de lo dispuesto en la sentencia de envío, para acoger el recurso de apelación promovido por la parte imputada, estipuló:

8. Que para dar respuesta a este primero medio, hemos observado todo el contenido de la sentencia de fondo, comprobando a la vez, la no participación del representante del ministerio público, no obstante haber observado que por error material involuntario, al momento de su redacción en dicha sentencia aparece en el párrafo 5, debajo del título “valoración de las pruebas aportadas”, (página 6 de 10) como parte que presentó las pruebas a cargo, la denominación del representante del ministerio público, error que se repite en el párrafo 11, (página 7 de 10) también, respecto a las conclusiones del representante del ministerio público (actor que no participó en el proceso, al tratarse de una acción privada). Que en ambos párrafo se verifica que se trata de errores materiales involuntarios del Juzgador del fondo, quien en dicha acción civil, confundió el título de querellante, constituido en actor civil, por el de representante del ministerio público, dos figuras distintas, pero que en el caso de la especie, el querellante es quien tiene a cargo la acusación, por ser una acción privada; que de ello se infiere que ha sido el querellante quien presentó la prueba testimonial a la que se hace referencia y que en materia de acción civil, es permitido y que quien concluye en ese momento también se trata de la parte querellante, donde no cabe ninguna duda, por el contenido de estas. 9. Que dicho error material, conforme nuestra actual norma procesal, es de fácil corrección, de acuerdo a las disposiciones del art. 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: [...]. Que del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las Cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie, se verifica que se trata de un error de denominación, al mencionar un actor procesal que no es parte en dicha acción privada. Que por dichas razones, las consecuencias

perseguidas por el recurrente, respecto a la exclusión del testimonio de Santo de la Cruz, por ser este testigo presuntamente aportado por una parte que no participó en el caso, no procede, por las razones antes señaladas. Que en ese mismo sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado: Que un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos, ordinarios y extraordinarios. El tribunal que dictó la decisión es el competente para apreciar cuando existe el error y la pertinencia de su corrección. 10. Que como hemos señalado, se trató de un error material de redacción, en consecuencia el mismo no encierra violación al Debido Proceso de ley, ya que la obtención de dicha prueba testimonial, conforme verificamos y no obstante la decisión final a la que llegó esta alzada, su obtención, aportación e incorporación al juicio de fondo fue en fiel cumplimiento al debido proceso de ley y a las normas dispuesta en los Art. 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, no existiendo en consecuencia dicha falta, por contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y mucho menos, la decisión no estuvo fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; ya que al analizar dicha decisión comprobamos que su proponente fue el acusador privado (la parte querellante), y en total respeto del debido proceso de ley.[...] 12. Que para dar respuesta completa a este segundo medio recursivo, es preciso señalar, que la primera parte del argumento del recurrente, ya fue contestado, en los párrafos anteriores, respecto a quien aportó la prueba testimonial por lo que nos centraremos en contestar la segunda parte del argumento recursivo, el cual versa sobre el valor otorgado a las declaraciones del Sr. Santo de la Cruz Montilla, testigo acreditado a favor del querellante, de forma correcta en el juicio; que para mejor entendimiento del argumento se hace preciso indicar que este testigo, en el juicio señaló lo siguiente: “Yo andaba con el Sr. Juan Rodríguez (Gustavo), yo visitaba mi familia, acompañé a Gustavo para Ansonia y nos paramos en un colmado a comprar un refresco y escuchamos a Juan de León que decía que el que había mandado a matar a su hermano había sido Basilio, decía que fue Basilio que planificó o que mandó a matar a su, un señor ahí, no duramos mucho tiempo en el colmado; yo vivo en Santo Domingo, conozco a Juan de León, yo andaba con Juan Rodríguez, eso fue en agosto, no recuerdo la hora, yo tengo dos hijos que viven en el Km. 11, Juan me dijo vamos para Ansonia y lo acompañé, habían cinco personas en el colmado,

escuché que Juan dijo que Basilio había planificado la muerte de un hombre, Simón estaba con Juan, tiene un negocio de vender arroz y esas cosas y refresco, nos paramos en el colmado a comprar unos refrescos”. Que también fue escuchado en condición de testigo a cargo, el Sr. Juan Ramón Rodríguez Rodríguez, (de generales anotadas en la sentencia), quien declaró ante ese Tribunal de fondo lo siguiente: “Yo vine a visitar a un amigo mío, nos paramos en un colmado, escuché al caballero que decía que la justicia no servía y dijo que aquí en Azua saben quién mandó a matar a Jesús y yo fui donde Basilio y le dije lo que escuché y Basilio me dijo que si yo le podía servir de testigo”(Sic.) 13. Que dichas pruebas testimoniales fueron la base para determinar, conforme análisis del Juez de fondo, la configuración de los tipos penales denominados Difamación e Injuria, conclusión y análisis no compartida por esta alzada, ya que al analizar de manera general dichos testimonios, los mismos se caracterizan por imprecisiones fundamentales, que impiden la configuración de los tipos penales imputados en contra del procesado, así como tampoco se encuentran presente todos los elementos objetivos y subjetivos de los mismos; esto así, al no señalar los deponentes en sus declaraciones de que colmado estamos hablando? en qué fecha fue que se dijo la expresión difamante? frente a cuáles personas? (a fin de establecer la publicidad) y con qué intención o a fin de qué se ofrecieron dichas menciones? Elementos estos indispensables para caracterizar dichos tipos penales. 14. Que esta alzada es de opinión que la prueba presentada en juicio, resultó insuficiente para la configuración de los hechos imputados en contra de Juan de León, que en sentido general y respecto a este segundo medio recursivo, esta sala de la corte le otorga entera credibilidad a los defensores del imputado, en el sentido de que real y efectivamente el Tribunal a quo incurrió en inobservancia, por errónea aplicación de la norma jurídica que describe los tipos penales de difamación e Injuria al retener responsabilidad penal en contra de una persona a la cual su presunción de inocencia no le había sido certeramente retirada. 15. Que respecto al tercer y último medio recursivo, denominado: 3) Violación en la página 7 numeral 8 y 7, el tribunal establece como elemento general lo siguiente. Que en el desarrollo del tercer y último medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: Que de las declaraciones del imputado se infiere que el mismo cometió los hechos bajo un ánimo de difamar o de causar daño moral, lo cual se determina al exponer textualmente en el caso de la

especie, se le olvidó a la Honorable Magistrado, que las declaraciones de los imputados no pueden ser valorados si no como un medio para su defensa y que no se puede tomar como parámetro sus declaraciones para emitir una sentencia condenatoria. Que es obligación de todo Juez o Tribunal, enumerar los elementos constitutivos de la infracción, que debe contener un relato preciso con un ordenamiento lógico del mismo, de acuerdo lo ha señalado la jurisprudencia. 16. Que a fin de dar respuesta a este último medio, lo primero que debemos verificar es la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado. Que de los hechos acreditados judicialmente por el tribunal de fondo, mediante las pruebas aportadas, las cuales fueron únicamente las dos declaraciones señaladas en parte anterior, no se derivan todos los elementos constitutivos de los referidos tipos penales, Difamación e Injuria, a saber: a) El Elemento Objetivo: consistente en la realización material de la conducta, es decir, la comisión por parte del imputado Juan de León, de la acusación formal, afrentosa e inventiva en contra de la víctima Basilio Félix Echeverría. Que la misma fuere realizada en público, a fin de que una cantidad de personas se enteren de lo que señalaba, realizó supuestamente la víctima (situación no establecida a través de las declaraciones de los testigos escuchados en el juicio de fondo); b) El Elemento Subjetivo: Caracterizado por una intención voluntaria de parte del imputado, dirigida en contra de Basilio Félix Echeverría y a sabiendas de que el resultado de su accionar, afectaría moralmente a dicha víctima, al estar consciente el imputado de que su conducta desplegada era ilegal, c) El Elemento Normativo: Constituido por las disposiciones legales que prohíben dicha conducta, (que en el caso de la especie se encuentra dispuesto en los referidos arts. 367 y 371 del Código Penal Dominicano). Que conforme lo analizado por esta alzada, en la sentencia de marras, de acuerdo a los hechos fijados, dichos elementos constitutivos no se encuentran presentes, resultando insuficiente la prueba analizada por el Juez a quo y por esta alzada inclusive, para determinar la presencia de estos elementos en los únicos hechos probados. 17. Que efectivamente como señalan los defensores del imputado en su recurso, haber actuado el modo en que lo hizo el Tribunal de juicio, no garantizó que la presunción de inocencia se haya roto de manera certera y firme, considerando esta alzada, que en consecuencia persiste la duda sobre la responsabilidad penal del imputado Juan de León, a propósito de la insuficiencia probatoria aportada por los querellantes,

constituidos en actores civiles, acusadores privados del presente proceso. 18. Que en ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la aportación de pruebas en contra de la parte procesada resultó insuficiente y que esto ha sido a propósito de la pobre aportación realizada por el órgano acusador privado, quien se conformó en aportar únicamente dos testimonios, parcos por demás e imprecisos en sus declaraciones, no pudiendo con ellos demostrar la falta imputada a dicho procesado. Que si bien es cierto, no es la cantidad de pruebas lo que permite demostrar un hecho juzgado, sino la consistencia, fortaleza y vinculación que de ellas se derivan; en el caso de la especie, la aportada por los acusadores privados no se caracterizó por estas particularidades frente a la imputación en contra de dicho procesado, tal y como hemos señalado en parte anterior. [...] 21. En el caso que nos ocupa, los medios de prueba presentados por el querrelante, constituido en actor civil, no representan la suficiente vinculación, clara y precisa con el imputado, lo cual no permite que el mismo se baste por sí sola para determinar la culpabilidad del procesado Juan de León, sobre los hechos que se le imputan, es decir, deviene en insuficiente para poder demostrar su responsabilidad penal en el hecho del cual se le acusa, por lo que procede declarar su absolución. 22. Que por las consideraciones señaladas anteriormente, Juan de León, conserva su presunción de inocencia, y correspondía a la parte acusadora privada (el querrelante) destruir dicha presunción, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el Juicio de fondo. Que de igual modo, la acción civil ejercida de manera accesoria a la acción principal es rechazada, al ser una la consecuencia directa de la otra, a propósito del resultado de causa a efecto. 23. Que en vista de la comprobación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte procede a acoger los señalados medios y en consecuencia declarar no culpable a Juan de León, de los cargos puestos en su contra, por insuficiencia probatoria, así como también a rechazar la demanda civil ejercida accesoriamente en su contra, por ser una la consecuencia directa de la otra.

8. Efectivamente, la doctrina que informa esta Sala define el término *ultra petita* como dar más allá de lo pedido³⁴¹; en este sentido, aplicado al derecho procesal penal, representaría que el juez otorga más de lo pretendido por las partes, afectando con su exceso a alguna de ellas o incluso

341 Diccionario jurídico ESPASA, (e) siglo XXI, s.e. España, Espasa Calpe S.A., 2002.

a un tercero ajeno a la litis. De esta manera, se manifiesta³⁴² como una incongruencia en la disposición de un tribunal, normalmente la sentencia definitiva, que concede más o va más allá de lo que las partes le pidieron o pretendieron.

9. Cabe considerar, por otra parte, el principio procesal que antagoniza con la figura procesal *ultra petita* es el de congruencia, esto es, en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia³⁴³ debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

10. Previo a proceder al abordaje de los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el primer aspecto del medio casacional analizado, es menester recalcar que ha sido sostenido consolidadamente como doctrina jurisprudencial³⁴⁴ por esta Corte de Casación en torno al ámbito de competencia del tribunal de envío en ocasión de la anulación de un fallo como consecuencia del conocimiento de un recurso de casación, que el envío comporta tanto para las partes, como para los jueces, las mismas obligaciones y facultades que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. Símilmente, ha dilucidado esta Sede que la casación completa o total de

342 Díaz De León, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal y de los términos usuales en el proceso penal", 2ª ed., México, Porrúa, 1989, t. II.

343 Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

344 Sentencia núm. 32, del 12 de noviembre de 2020, Boletín Judicial 1320, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

la decisión permite el conocimiento íntegro del recurso, mientras que la casación limitada o parcial está destinada a uno o varios puntos establecidos de manera expresa en la sentencia de envío, lo que constituye una restricción impuesta por la Suprema Corte de Justicia, delimitando el ámbito de competencia del tribunal de envío, en vista de que la decisión impugnada no contiene vicios que ameriten declarar la casación de manera total, sino que con la sola corrección de algún punto en conflicto con la Constitución o la ley se puede preservar el resto de la sentencia atacada en casación.

11. Dentro de esta perspectiva, se advierte que, la alzada actuó dentro del marco de sus potestades al decidir respecto del recurso de apelación diferido; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar del impugnante de que extralimitó su apoderamiento, dicha dependencia de apelación, ante el escenario procesal, como se ha dicho, de una casación completa y el envío para conocer el recurso nuevamente, le correspondía revisar la sentencia apelada en toda su extensión, examinar lo debatido en las instancias anteriores, los fundamentos probatorios del juez de juicio, todo con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y acoger el recurso del apelante operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por la sentencia de envío emitida por esta Segunda Sala; por lo que desestima la denuncia elevada en el extremo examinado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

12. En último lugar, apunta el recurrente en su segundo apartado del medio objeto de estudio, en torno a la falta de motivación de la sentencia, en que recrimina dicha dependencia judicial no motivó su decisión, lo cual, a su entender, quebranta el mandato constitucional de que los tribunales deben fundamentar sus decisiones.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que una línea jurisprudencial afianzada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación³⁴⁵ de la sentencia

345 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

14. Comprendiéndose como tal aquella argumentación³⁴⁶, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario³⁴⁷.

15. Aunado a lo anterior, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derechos indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

16. En esa tesitura, por ser el punto ahora debatido, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, se revela que la alzada contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo

el 16 de junio de 2014.

346 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

347 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fundamenta adecuadamente su decisión de anular el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos por la ingente insuficiencia probatoria, no fue fehacientemente fijada la responsabilidad penal del procesado Juan de León más allá de toda duda razonable, como tampoco pudieron ser caracterizados los elementos de los tipos penales endilgados de injuria y difamación lo que implicó su absolución en las esferas penal y civil; en ese tenor, infaliblemente cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la normativa vigente; por consiguiente, el segundo extremo del medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.

17. En efecto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a Basilio Félix Echavarría al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Félix Echavarría, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Basilio Félix Echavarría al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Martínez Cabrera.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurridos:	Mayrenys Miguelina Ramírez y Jhon Manuel Remigio Guzmán.
Abogada:	Licda. Mireta Portín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Martínez Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Del Monte y Tejada, núm. 39 del sector San Carlos, cerca del Club San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00611, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual de fecha 17 de noviembre de 2020, actuando en nombre y representación de William Martínez Cabrera, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mireta Portín, en la formulación de sus pretensiones en la audiencia pública virtual de fecha 17 de noviembre de 2020, en representación de Mayrenys Miguelina Ramírez y Jhon Manuel Remigio Guzmán, parte recurrida.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de William Martínez Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00785, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para su conocimiento el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que se debatieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de octubre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Delitos Especiales y Robos contra la Propiedad, Lcdo. Juan Enmanuel Escoto Hidalgo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra William Martínez Cabrera (a) El Cojo, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-2 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Mayrenys Miguelina Ramírez Medina y Jhon Manuel Remigio Guzmán.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 580-2019-SACC-00021, de fecha 22 de enero del año 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00337, del 28 de mayo del año 2019, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano William Martínez Cabrera (a) El Cojo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Benito Monte y Tejada núm. 42, próximo a la Duarte, Distrito Nacional, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en El Patio 1 y 2; del crimen de asociación de malhechores, robo agravado en camino público y porte ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 279, 383 y 386.2 del Código Penal, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Mayrenys Miguelina Ramírez Medina y Jhoan Manuel Remigio Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 6 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO.** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que el justiciable ha sido asistido por la Oficina de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mayrenis Miguelina Ramírez Medina y Jhon Manuel Remigio Guzmán, contra el imputado William Martínez Cabrera (a) El Cojo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado William Martínez Cabrera (a) El Cojo, a pagarles una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento, ya que las víctimas fueron asistidas por el Departamento de Asistencia Legal a Víctimas; **QUINTO:** Ordena el decomiso del arma blanca con toda y empuñadura, a favor del Estado dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal; **SEXTO:** Rechazan en todas sus partes las conclusiones de la Defensa Técnica, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18 del mes de junio del año 2019, a la 9:00 a.m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. núm. 1419-2019-SSEN-00611, el 30 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable William Martínez Cabrera, en fecha 15 de julio del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcdo. Rosemary Jiménez en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00337, de fecha 28 de mayo del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO;** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente William Martínez Cabrera sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40, 74.4 CDR, 24, 339 y 341 del CPP. arts. 265. 266 del CPD (art. 426 CPP).

3. El particularizado recurrente, en el desenvolvimiento del medio de casación propuesto, fundamenta, en suma, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. [...]

a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano William Martínez Cabrera, se encuentra, que es la Cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano William Martínez Cabrera, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos

sobre la base de una condena de seis (6) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”. [...] Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena, de igual manera no tomando en cuenta lo externado por el imputado en su defensa material estableciendo las razones y circunstancias que lo llevaron a cometer dicho hecho, manifestando de igual manera su arrepentimiento y que el mismo tiene motivos más que suficientes para encontrarse reinsertado en la sociedad puesto de que tiene un compromiso como padre frente a sus hijas.

4. Efectivamente, en el único medio de casación formulado el imputado recurrente William Martínez Cabrera recrimina, en primer término, la decisión de la alzada porque según su parecer, incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, en tanto la Corte *a qua* no consideró el apartado 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que de haberlo efectuado, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, principalmente por el nivel de hacinamiento de la Penitenciaría de La Victoria, donde guarda prisión; aduce que la alzada tampoco concibió el fin resocializador de la pena ante una sanción de seis largos años; en adición denuncia, que la jurisdicción de apelación no estableció las razones por las cuales rechazó su pretensión relativa a la suspensión condicional de la pena, pues no consideró las circunstancias que lo llevaron a delinquir y su arrepentimiento.

5. En torno a lo alegado en este primer aspecto del medio planteado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela, que en efecto sobre esa cuestión, la alzada expuso:

4. Que en relación con el único motivo del recurso, en relación a la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el Tribunal *a quo* al momento de imponer la sanción al encartado no tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, en la sentencia de marras el tribunal *a quo* sí justifica la imposición de la pena y toma en cuenta el texto legal antes

indicado cuando en la página 16 párrafo 31 se lee lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 d Código Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: ... Elementos que han sido tomados en cuenta por este tribunal al momento de la imposición de la pena en el caso que nos ocupa; elementos que se han tomado en cuenta, y han dado al traste de proceder a condenar al señor William Martínez Cabrera (a) El Cojo a cumplir la pena de 6 años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”.

5. De igual forma continúa diciendo el Tribunal a quo en el párrafo 32 de la página 16 de sentencia de marras lo siguiente: “Que si bien la defensa técnica del justiciable solicita al tribunal que se le suspendan tres años de la pena imputada, el tribunal rechaza dicho petitorio, ante la gravedad de los hechos, que independientemente de que el imputado manifieste estar arrepentido del hecho, al tribunal no le pareció que se trate de un arrepentimiento sincero; por lo que, más que aplicar una suspensión condicional de la pena lo que consideraron estas juzgadoras fue reducir la pena solicitada por el ministerio público y solo imponer al mismo la pena de 6 años de reclusión mayor en La Victoria, por ser una pena justa, proporcional y suficiente para la reinserción social del justiciable.

6. Que como bien apreciarse en los párrafos anteriores el tribunal a quo si tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la sanción, no siendo necesario que el tribunal establezca, enumere o indique una por una las circunstancias que toma y cuales no y el por qué para imponer la sanción, así lo ha reconocido nuestro más alto tribunal de justicia en reiteradas sentencias, dentro de las cuales podemos citar la núm. 847 de fecha 8 de agosto del año 2016, recurrente Edwin Núñez Genao, donde nuestro más alto tribunal de justicia dice lo siguiente citamos: [...] 7. Que esta alzada se encuentra conteste con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, pues en este caso en particular, los juzgadores hicieron una correcta aplicación de la ley al imponerle la sanción de 6 años al recurrente, lo cual fue proporcional al hecho cometido, no encontrándose presente en la sentencia impugnada el vicio esgrimido por el recurrente.

6. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha

sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la penal.

7. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada³⁴⁸ **de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que** imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. Sobre el punto argüido, a la luz de lo *ut supra* circunscrito, se colige del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente William Martínez Cabrera, que la Corte *a qua* **respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba en contundentes** razonamientos, los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción fijada, asimismo, esgrimió la *a qua* para robustecer su justificación la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala, en la que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional al quedar comprobado que la pena se amparaba en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico por lo que se desestima.

348 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. El reclamo desarrollado en el segundo apartado del medio propuesto por el actual recurrente en torno a la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

10. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

11. Sobre el punto impugnado es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta Sala³⁴⁹ en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

349 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. De esta manera, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de seis años fijada por el *a quo*, cae dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, por lo que concebía la cuantía impuesta resultaba enteramente equitativa; así, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado William Martínez Cabrera, realizó una correcta aplicación del antedicho artículo 341, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran, como ya se dijo, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; requerimiento que evidentemente acató; máxime cuando la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es inenunciable en casación tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente William Martínez Cabrera; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este extremo del medio de casación examinado por carecer de sustento.

13. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los

vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por William Martínez Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-EN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hanlet Alexis Acosta Escotto.
Abogados:	Licda. Walkiria Aquino y Lic. Charles Pérez Luciano.
Recurrida:	María Guadalupe Aponte Derrick.
Abogada:	Dra. Andrea Lorenzo Sori.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanlet Alexis Acosta Escotto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 023-009922-9, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 34, barrio Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-46, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Walkiria Aquino, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 24 de noviembre de 2020, en representación de Hanlet Alexis Acosta Escotto, parte recurrente.

Oído a la Dra. Andrea Lorenzo Sori, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 24 de noviembre de 2020, en representación de María Guadalupe Aponte Derrick, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Hanlet Alexis Acosta Escotto, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por las Dras. Keila Diosaida Mercedes Catedral y Andrea Lorenzo Sori, en representación de María Guadalupe Aponte Derrick, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 28 de febrero de 2020.**

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00796, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia pública virtual para conocer los méritos de los mismos el 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de agosto de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Victoria E. Astacio Ryan, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Hanlet Alexis Acosta Escotto, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras a, c, d, e y f, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de María Guadalupe Aponte Derrick.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 41-2018-SRES-00215, de fecha 16 de octubre de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00094, del 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Hanlet Alexis Acosta Escotto, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-009922-9, comerciante, domiciliado en la calle Luis Amiama Tió, núm. 34, barrio Enriquillo, de esta ciudad, teléfono núm. 809-529-9557, culpable del ilícito de violencia intrafamiliar o doméstica, en violación al artículo 309-2 del Código Penal en perjuicio de la señora María Guadalupe Aponte Derrick; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistida por un defensor público; **TERCERO:** Se dicta orden de alejamiento por parte del imputado, de la víctima y la familia de esta, absteniéndose de acercársele a ella, intimidarla, amenazarla, acosarla o perseguirla.

d) Disconforme con esta decisión el procesado Hanlet Alexis Acosta Escotto interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SEN-46, objeto del presente recurso, el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2019, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Hanlet Alexis Acosta Escotto, contra la sentencia penal número 340-03-2017-SENT-00094, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por Defensa Pública.

2. El recurrente Hanlet Alexis Acosta Escotto, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Inobservancia a la Constitución, art. 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al principio ultra y extra petita;* **Segundo Motivo:** *Violación al principio rector de separación de funciones, art. 22 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente:

En fecha 4 de febrero la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís conoció el recurso rechazándolo y confirmando en todas sus partes. Que la defensa técnica concluyó de la manera siguiente: que se imponga una sanción de cinco años en la modalidad siguiente, dos (2) años preso y tres (3) años suspendidos firmando en razón del principio del criterio de la determinación de la pena. Que el ministerio público concluyó de la manera siguiente: que la corte tenga a bien reiterar la admisibilidad del recurso por el mismo haber sido hecho conforme al orden establecido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo esta corte obrando por su propia autoridad tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total. Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís violentaron la norma, fallando una decisión ultra petita y extrapetita. definición: ultra petita: el juez otorga más de lo pedido por la parte. extra petita: el juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte. ... infra petita o citra petita: cuando el juez omite pronunciarse sobre algún punto de la demanda (la sentencia no es exhaustiva), u otorga menos de lo concedido por la parte demandada sentencia extra petita, es decir, que falló sobre lo que no se le pidió, constituyendo esto una violación a la ley y al derecho de defensa.

4. De igual modo, el impugnante en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís violentaron la norma, fallando la presente decisión asumiendo funciones de investigación y persecución de la acción penal. En la presente audiencia rechazo el recurso no obstante la defensa y el ministerio público solicitaran nuevo juicio.

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a

examinarlos conjuntamente, a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado, así como evitar reiteraciones innecesarias.

6. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere, en esencia, pese la imprecisa redacción de los fundamentos expuestos, que el recurrente recrimina la Corte *a qua*, porque recae en fallo *ultra y extra petita*, puesto que la alzada rechaza el recurso, no obstante, el ministerio público y la defensa solicitaran, respectivamente, la celebración total de un nuevo juicio y la suspensión condicional de la pena por tres años; entiende con esa actuación la Corte rompe con el principio de la separación de funciones, asumiendo una ocupación o función de investigación y persecución al rechazar el recurso.

7. La alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la incorrecta valoración probatoria y violación de la ley por inobservancia al principio de legalidad, al amparo de los siguientes razonamientos:

4. Que en su escrito la parte recurrente en representación del imputado expone como motivos: a- Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; b- Violación de la ley por inobservancia al principio de legalidad los cuales se detallan a continuación: 5. Que en el desarrollo de su primer motivo la defensa establece lo siguiente: [...] 6. En cuanto a las declaraciones de la señora María Guadalupe Aponte, el Tribunal a quo al valorar las mismas estableció lo siguiente: [...] 7. Con relación a testimonio de Yolaury Carolina Hernández Aponte, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: [...] 8. Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir al control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio a dichos testimonios para determinar en la forma en que ocurrió el hecho sin incurrir en desnaturalización por lo que

el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo carecen de fundamento. 9. Contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo al momento de imponer la sanción al imputado estableció lo siguiente: “Que establecidos los hechos probados pasamos a cotejarlos con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se establecen los criterios para la determinación de la pena en la siguiente forma: [...]. 10. Que los hechos se encuentran sancionados por las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, que regula el ilícito de violencia intrafamiliar o doméstica impone sanción de privación de libertad de 1 a 5 años; por consiguiente, esta corte sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad considera que la pena es justa y proporcional con la magnitud del delito. 11. En su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: [...] 12 Contrario a lo alegado por el recurrente en el presente caso esta corte ha podido examinar que aunque no consta el acta de arresto dentro de las pruebas presentadas por el ministerio público, hemos podido advertir que en la resolución de medida de coerción que le fué impuesta al imputado, fue presentado ante las autoridades dentro del plazo establecido en el 40.5 de la Constitución, y de igual forma el juez de las garantías que instruye el proceso admitió como buena y válida la medida impuesta, confirmándose por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición de donde se extrae que es legal y por vía de consecuencia fue regularizada. 13. Que el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano establece que: [...] 14. La sentencia contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos. 15. Por lo que de lo anteriormente expuesto el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena. 16. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada.

8. Efectivamente, la doctrina que informa esta Sala define el término *ultra petita* como dar más allá de lo pedido³⁵⁰; en este sentido, aplicado al derecho procesal penal, representaría que el juez otorga más de lo pretendido por las partes, afectando con su exceso a alguna de ellas o incluso a un tercero ajeno a la litis. De esta manera, se manifiesta³⁵¹ como una incongruencia en la disposición de un tribunal, normalmente la sentencia definitiva, que concede más o va más allá de lo que las partes le pidieron o pretendieron.

9. Cabe considerar, por otra parte, que el principio procesal que antagoniza con la figura procesal *ultra petita* es el de congruencia, que se manifiesta en la exigencia en una sentencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia³⁵² debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

10. Ciertamente, y oportuno es indicar, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la

350 Diccionario jurídico ESPASA, (e) siglo XXI, s.e. España, Espasa Calpe S.A., 2002.

351 Díaz De León, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal y de los términos usuales en el proceso penal", 2ª ed., México, Porrúa, 1989, t. II.

352 Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

11. Así, la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias, estipula:

La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. [...] La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. [...] La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

12. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la norma procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en esa tesitura, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del aludido artículo 421.

13. En este sentido se comprende, que conforme a la normativa vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la corte de apelación, dependencia judicial que ante las críticas planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución a la que arriba, la consecuencia directa de lo dilucidado; de la misma forma, la alzada, conforme la facultad conferida por el artículo 422 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, podrá rechazar el recurso, confirmando la decisión; asimismo, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la potestad de enmendarlo directamente, dictando sentencia propia al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediación; también, ante la contingencia de que el gravamen que no pueda ser rectificado directamente por ella, la alzada podrá ordenar excepcionalmente, la celebración de un nuevo juicio.

14. Dentro de esta perspectiva, de lo exteriorizado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el impugnante Hanlet Alexis Acosta Escotto, se colige del análisis de la sentencia objetada, que la alzada actuó dentro del marco de sus potestades, al decidir respecto del recurso de apelación diferido; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la decisión apelada sobre la base de medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar del recurrente de que incurre una actuación impropia de investigación y persecución al rechazar el recurso, así como un fallo *ultra y extra petita* ante las peticiones formuladas; dicha dependencia de apelación, le correspondía revisar la sentencia apelada en toda su extensión, escrutando los fundamentos de la impugnación fueran pertinentes, todo con la finalidad de aplicar correctamente el derecho, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y rechazar el recurso del apelante, operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y ante el escenario procesal de que el fallo ante ella impugnado no contenía los vicios aducidos, ante lo cual se imponía su ratificación; por lo que desestima la denuncia elevada en los medios esgrimidos, por improcedente y mal fundada.

15. A modo de epílogo, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; la alzada confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente

valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificada la conducta típica como autor de violencia intrafamiliar o doméstica, así como correctamente determinado el *quantum* de la pena fijada; de este modo, su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hanlet Alexis Acosta Escotto, contra la sentencia penal 334-2020-SS-46, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA SALA**

**MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

JUECES

*Manuel A. Read Ortiz,
Presidente*

*Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Antonio Molina Espinosa.
Abogada:	Licda. María Luisa Bautista.
Recurrida:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Amap).
Abogados:	Dr. Ángel Monero Cordero y Licda. Élidea Arias.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Molina Espinosa, contra la sentencia núm. 029-2018-263/2018, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. María Luisa Bautista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926075-2, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 109, casi esquina calle Monte Cristi, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Mario Antonio Molina Espinosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037788-6, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 49, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Monero Cordero y la Lcda. Élida Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 001-0852643-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* núm. 301, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (AMAP), establecida de acuerdo a la leyes de comercio de la República Dominicana, titular del RNC 418-000408, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, Plaza Quisqueya, local núm. 107, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Manuel Algenis Pimentel Salvador, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085966-6, domiciliado y residente en la calle Batalla de Santomé núm. 1, sector el Corbano Sur, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mario Antonio Molina Espinosa incoó una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo, devolución de importes cotizados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salarios adeudados y compensación por daños y perjuicios, contra la compañía Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (AMAP) y César Mateo Terrero, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00461, de fecha 19 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del vínculo laboral.

6. La referida decisión fue recurrida por Mario Antonio Molina Espinosa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-263/2018, de fecha 24 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al recurrente, señor MARIO ANTONIO MOLINA ESPINOSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y la LICDA. ÉLIDA ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre un documento dado en la causa. Falta de ponderación. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación y errónea interpretación del artículo

16 del Código de Trabajo vigente. Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de un hecho de la causa. Violación el artículo 315 del Código Civil de la Rep. Dom” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer, segundo y la primera parte del tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir al no valorar la carta de trabajo de fecha 7-07-2014, expedida por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (AMAP), aportada conjuntamente con el recurso de apelación, la cual constituía un documento decisivo toda vez que hace constar que la exponente laboraba en la referida institución y demostraba en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo el alegado contrato de trabajo sostenido con la parte recurrida; que la corte en sus consideraciones incurrió, además, en violación y errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, el cual consigna que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mario Antonio Molina Espinosa incoó una demanda laboral contra la compañía Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (AMAP), y César Mateo Terrero, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por medio de la dimisión

que este ejerció; en su defensa, los actuales recurridos, alegaron que estaba vinculado al recurrente mediante un contrato por servicio cuyo objeto era vigilar inmuebles de adjudicación no existiendo relación laboral, solicitando el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del vínculo laboral, sosteniendo que este prestó servicios como profesional liberal; c) que no conforme con la referida decisión, Mario Antonio Molina Espinosa interpuso recurso de apelación, argumentando, en esencia, que la existencia del contrato de trabajo se probó con la documentación por él aportada, la cual no fue ponderada debidamente por el juez *a quo*; en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, reiterando la ausencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 18/04/2017, conteniendo anexo: 1. Demanda laboral de fecha 7/04/2016; sentencia laboral 051-2016-00461, de fecha 19-12-2016; copia de acto número 418-2017, de fecha 22/03/2017, notificación de sentencia; Copia de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 30/03/2016; carta de dimisión dirigida a la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la vivienda (AMAP); Copia de contrato de trabajo de fecha 31/12/2012; Copia comunicación de fecha 01/04/2016 dirigida a la Tesorería de la Seguridad Social; Copia certificación No.494576; Formulario guía de la TSS; 4 Volantes de movimientos; 2.Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 5/04/2018; con el anexo. 1. Escrito de defensa de fecha 5/03/2018; 2. Instancia de depósito de documentos de fecha 4/08/2017; b) PRUEBA TESTIMONIAL: En esta Corte se efectuó la comparecencia personal del señor MARIO ANTONIO MOLINA ESPINOSA declaraciones que constan en esta sentencia” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7.- Que la parte recurrente alega que prestaba un servicio personal, con las características para constituir un verdadero contrato de trabajo; que la recurrida niega la existencia de la relación laboral con miras al vínculo jurídico que crea el contrato de trabajo propiamente dicho; que la sentencia recurrida declaró la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, con todas sus consecuencias legales de rigor; que esta Corte procede a ponderar y decidir este punto controvertido, como manda la ley; 8.- Que el recurrente tiene la carga de la prueba, para demostrar que rendía un servicio personal a favor de la recurrida, como previo requisito para beneficiarse de la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo; que a tales efectos, el recurrente depositó el “Contrato de Trabajo”, de fecha 31 de diciembre del 2012, en cuyo artículo TERCERO establece que su duración “...será de tres (3) meses, contados a partir del primero (1ro.) de enero del año dos mil trece (2013)”, por lo que dicho contrato venció y no hay prueba de su renovación, con los términos consignados en él, por lo que se rechaza como medio de prueba; que el recurrente también compareció y declaró ante la Corte, pero sus afirmaciones no constituyen pruebas, porque nadie puede fabricarse sus propias pruebas en justicia, por lo que no se consideran pruebas legales para oponérselas al contrario en el presente caso; que, contrariamente, la empresa depositó la CERTIFICACIÓN de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por medio de la cual se prueba que el recurrente recibía pagos de la empresa por servicios prestados, y que se le retenía el monto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios que es aplicado a los que prestan servicios por la modalidad de profesionales liberales o independientes, no así a los que prestan servicios personales, subordinados y en base a un salario que le caracteriza como en virtud de un contrato de trabajo; que, además, la empresa presentó al señor DOMINGO MONTERO como testigo, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y que lo reiteró ante esta Corte; que del estudio y ponderación de este testigo, se pudo comprobar que sobre los pagos y retenciones al recurrente, afirmo: “Mensualmente se le hacía el pago, por el tratamiento de los impuestos ante mencionada y se le declaraba al DGII, a través de los formularios que dispone la misma, como proceso contable a la persona física no registrada se le da el tratamiento de proveedor informal...”; que estas declaraciones son coherentes con la Certificación ya descrita de la DGII; que estas

declaraciones son verosímiles y le merecen entero crédito a la Corte, por lo que se acogen como medio de prueba en el caso que nos ocupa; que con esto ha quedado probado que no existía un verdadero contrato de trabajo entre las partes en litis; que el recurrente operaba como un profesional liberal o por cuenta propia, sin subordinación respecto a la recurrida; que, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida, en este punto, con todas las consecuencias legales de rigor; que no procede ponderar ninguno de los otros puntos que pudieron ser controvertidos, y que fueron alegados por el recurrente, en este caso“(sic).

13. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*¹; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*².

14. Del estudio del expediente se advierte que, en ocasión del recurso de apelación que interpuso el actual recurrente este sostuvo la existencia del contrato de trabajo y entre las pruebas que figuran anexos a la instancia que contiene el recurso se describe en el anexo 7 la carta de trabajo, la cual no se encuentra listada en la sentencia, y tampoco hay evidencia de que fue ponderada, aun cuando con esta la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que el indicado documento contiene una relevancia que de haber sido ponderada pudo haber incidido en la premisa formada por los jueces del fondo sobre la existencia o no de contrato de trabajo, pues en su cuerpo señala: “ *... A solicitud de la parte interesada en San Juan de la Maguana, República Dominicana a los (08) días del mes de Julio 2014* ”, la cual resultaba relevante para la solución del caso, en tanto que la corte *a qua* desestimó la existencia del contrato de trabajo apoyada en que conforme la convención depositada como medio de prueba esta expresaba que el periodo de tres (3) meses,

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165

por el cual fue contratado el recurrente, contados a partir del primero (1ro.) de enero del año dos mil trece (2013), había vencido sin prueba de renovación, sin embargo, siendo emitida la certificación en fecha 8 de julio de 2014, mediante su estudio pudieron haber forjado otra reflexión y darle un destino diferente al caso examinado, por lo tanto, al no ser valorada se incurrió en el vicio de falta de ponderación denunciado por la parte recurrente, y en consecuencia, se rindió un acto jurisdiccional con déficit motivacional.

15. Lo anterior impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios que se examinan de forma conjunta y casar el fallo impugnado en su integridad sin necesidad de evaluar el argumento restante que sustenta el tercer medio y sobre el cual el recurrido fundamentó la inadmisibilidad de indicado medio.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de lo que establece el numeral 3° del artículo 65 de la ley referida precedentemente, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-263/2018, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real).
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrida:	Bélgica Yuberquis Arias Gómez.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y José Agustín Ledesma Nieto.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real), contra la

sentencia núm. 336-2019-SSEN-00105, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre del año 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Ramos Peralta & Asociados, SRL.”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Caamaño y Manolo Tavares Justo núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Martínez, Servicios Jurídicos”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* núm. 8-E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real), titular del RNC núm. 1-01-81733-1, con domicilio social establecido en la Playa Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Ivernia Castillo Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055606-5, domiciliada y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y José Agustín Ledesma Nieto, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 402-2039341-3, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Duarte & Tejada, Servicios Jurídicos Preventivos & Notarias, SRL.”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y José Desiderio Valverde, núm. 701, edificio Grupo Duarte, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bélgica Yuberquis Arias Gómez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2372502-5, domiciliada y residente el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Bélgica Yuberquis Arias Gómez, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real) y el señor Wilfredo Ramírez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00568, de fecha 29 de agosto de 2017, que retuvo como única empleadora a la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real), declaró rescindido el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para esta, condenándola al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa del año 2016, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de salario de Navidad y daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real) y de manera incidental por Bélgica Yuberquis Arias Gómez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00105, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge el recurso de apelación incidental presentado por la parte recurrida, solo en el aspecto al salario el cual se establece en 18,000 mensual, procediéndose a rechazar la solicitud del pago*

indemnizatorio por los motivos fundamentados y sustentados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.651-2017-SSEN-00568, de fecha 29 del mes de Agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la Sentencia No.651-2017-SSEN-00568, de fecha 29 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose en el numeral Segundo del fallo, para que diga como sigue: Se condena como al efecto se condena a la empresa recurrente INVERSIONES AREITO, S.A.S. Y CASINO PARADISUS PALMA REAL, a pagarle a la ex trabajadora BELGICA YUBERKIS ARIAS GOMEZ las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente, en base a una salario de Dieciocho Mil pesos (RD\$ 18,000.00) mensuales, que hace RD\$755.35 diario, por un tiempo laborado de Dos (02) años y Seis (06) meses: 28 días de preaviso igual a RD\$21,149.8; 55 días de cesantía igual a RD\$41,544.25; 14 días de vacaciones igual a RD\$10,574.9; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$33,990.75; proporción del salario de navidad igual a RD\$4,500.00; Para un total por estos conceptos de RD\$111,759.7.**CUARTO:**Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación lo siguiente: “**Único medio:** Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa, al derecho de igualdad, al debido proceso de ley y a la tutela judicial y efectiva y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de defecto

9. En fecha 11 de octubre de 2019, la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real) depositó una solicitud de defecto contra Bélgica Yuberkis Arias Gómez, alegando que esta no había producido ningún acto jurídico, en violación al artículo 644 del Código de Trabajo, por lo que se debía proceder conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 24 de febrero de 2021, ese trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

11. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito,*

con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.

12. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se visualiza de la instancia depositada por este en fecha 7 de octubre de 2019 y del acto núm. 971/2019, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, de fecha 8 de octubre de 2019, realizado al efecto, por lo que se procede a rechazar el incidente examinado y al examen del recurso de casación.

13. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las siguientes pruebas documentales: a) fotocopia de formulario DGT3 relativo a la planilla de personal fijo; b) fotocopia de recibo de nómina de fecha 23 marzo de 2016 referente al pago de bonificación y gratificación; c) fotocopia de recibo de nómina correspondiente al período del 1° de octubre 2016 al 15 de octubre de 2016 contentivo de pago de prima vacacional y anticipo de vacaciones, y, d) fotocopia de formulario de vacaciones de fecha 11 de octubre de 2016, haciendo constar en la decisión impugnada que esos medios de prueba no fueron depositados, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva ya que esos documentos resultaban determinantes para la solución de la litis y cuya inobservancia influyó en la causa retenida por la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión y en el salario promedio mensual devengado por el recurrido. Por otro lado, la corte *a qua* estableció que la parte recurrente no concluyó respecto de un recurso de apelación parcial incidental, sin embargo, nunca le fue notificado, aspecto que debió ser verificado por la alzada, incurriendo en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, violación al debido proceso, al derecho de igualdad y a la tutela judicial y efectiva, dejando su decisión carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas

y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Bélgica Yuberkis Arias Gómez incoó una demanda laboral contra la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real) y Wilfrido Ramírez, alegando la existencia de un contrato de trabajo, devengando un salario mensual de RD\$18,000.00, y haber ejercido una dimisión por, entre otras causas, el no pago de la participación en los beneficios de la empresa y por el no otorgamiento de las vacaciones; por su lado, Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real) sostuvo que el salario devengado por Bélgica Yuberkis Arias Gómez ascendía a RD\$9,455.25 mensual y que la empresa no cometió ninguna falta, por ende la dimisión ejercida era injustificada, por lo que solicitó el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que la trabajadora fuera condenada al pago del importe del preaviso en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad únicamente para la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real), condenándola al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión, la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real), interpuso recurso de apelación alegando que Bélgica Yuberkis Arias Gómez recibió el pago de participación legal de los beneficios de la empresa, lo cual se verifica en el recibo de nómina de fecha 23 de marzo de 2016 y que esta no fue objeto de malos tratos, por lo que debía revocarse la decisión impugnada y declararse injustificada la dimisión ejercida; por su lado, Bélgica Yuberkis Arias Gómez interpuso recurso de apelación parcial fundamentado en que debía confirmarse la justeza de la dimisión ejercida, por, entre otras causas, el no pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y por el no otorgamiento de las vacaciones, sosteniendo además que el salario real devengado era de RD\$18,000.00, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en cuanto a este aspecto y en lo relativo a los daños y perjuicios; y d) la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada en primer grado, modificando el salario y al efecto, el monto de las condenaciones implementadas.

15. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

“A) Documental(es): Recurso, de apelación de fecha 28-12-2017, conjuntamente con los siguientes documentos: 1) Fotocopia; Formulario DGT3 (planilla de personal fijo) de la empresa INVERSIONES AREITO, S.A, (CASINO; PARADISUS PALMA REAL), donde figura BELGICA YUBERKIS ARIAS GOMEZ, con su antigüedad (inicio 14-08-2014), función (Camarero), y salario mensual (RD\$9,455.25). 2) Fotocopia: Recibo de nomina de fecha 23 de marzo 2016, pagada a BELGICA YUBERKIS ARIAS GOMEZ, por INVERSIONES AREITO, S.A.S., (CASINO PARADISUS PALMAREAL), donde consta pago de la Bonificación y la Gratificación por montos de (RD\$6,637.69) Y (RD\$10,367.13) respectivamente. 3) Fotocopia: Recibo de Nomina, correspondiente al periodo del 01 de octubre 2016, pagado a BELGICA YUBELKIS ARIAS GOMEZ, por INVERSIONES ARFITO, S.A.S., (CASINOPARADISUS PALMA REAL), donde consta pago de prima vocacional (RD\$1,142,38) y Anticipo de Vacaciones (RD\$4,12.52) 4) Fotocopia: Formulario de Vacaciones de fecha 11 de octubre 2016, de la sociedad INVERSIONES AREITO, S.A.S., (CASINO PARADISUS PALMA REAL), respecto de BELGICA YUBERKIS ARIAS GOMEZ, debidamente firmada por esta...” (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. Que la parte recurrida no presentó conclusiones en cuanto al recurso de apelación incidental presentado por la ex trabajadora recurrida (...) 6. Que la empresa recurrente INVERSIONES AREITO, S.A.S. Y CASINO PARADISUS PALMA REAL no ha aportado la planilla de personal fijo en la que figure la recurrida con el salario de RD\$9,194.51 mensual, como esta sustenta, lo que viola el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que esta Corte procede acoger en cuanto a este punto la apelación incidental y por consiguiente establece el salmo de RD\$18,000.00 mensuales sustentado por la recurrida en su escrito de defensa con su recurso de apelación incidental (...) 18. Que la empresa recurrente no probó por ante esta Corte haberle pagado las correspondientes vacaciones ni las bonificaciones a la ex trabajadora recurrida, por lo que procede, al ser estas causales de la dimisión presentada por la señora BELGICA YUBERKIS ARIAS GOMEZ, declarar como Justificada la Dimisión y por consiguiente confirmar la Sentencia apelada, modificándola solo en el numeral Segundo...” (sic).

17. Debe iniciarse precisando que, con relación a las pruebas no ponderadas ha sido criterio reiterado que: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*³; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos...*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*⁴.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que los documentos omitidos por la corte *a qua*, consistentes en planilla de personal fijo del 2017, recibo de nómina de fecha 23 marzo de 2016, referente al pago de bonificación y gratificación, recibo de nómina correspondiente al período del 1° de octubre 2016 al 15 de octubre de 2016, contentivo de pago de prima vacacional y anticipo de vacaciones, formulario de vacaciones de fecha 11 de octubre de 2016, este último firmado por Bélgica Yuberkis Arias Gómez y, documentos que no fueron desconocidos ni impugnados por la recurrida y que resultaban relevantes para la solución del caso y que inciden significativamente en la convicción formada sobre los puntos neurálgicos de la litis dirimidos, esto es, salario real devengado, extinción o no de la obligación de pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones, incumplimientos que condujeron a los jueces del fondo a declarar la dimisión justificada.

19. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte *a qua* de la inexistencia de producción probatoria por parte de la hoy recurrente sobre los puntos de derecho analizados, no obstante haber sido formalmente aportados los indicados documentos y así recogerlo la sentencia impugnada, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad

3 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253.

requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual procede casar el fallo impugnado sin la necesidad de referirse al aspecto restante referente a la ausencia de notificación del recurso de apelación incidental, pues mediante este se perseguía modificar el aspecto relacionado al salario devengado, el cual esta Tercera Sala ha anulado y será evaluado nuevamente ante la corte de envío conjuntamente con los relacionados a las causales retenidas para atribuir justa causa a la dimisión, oportunidad donde podrán presentarse los medios de defensas que se entendiesen pertinentes al respecto.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-01, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2019-SS-00105, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones La Albufera, S.A.S.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.
Recurrido:	Aramis Puentes García.
Abogadas:	Licdas. Indira Olivero y Corina Alba de Senior.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La Albufera, SAS., nombres comerciales Hotel Be Live Hamaca, Globalia y la marca Be Live Hotels, contra la sentencia núm.

028-2018-SEEN-489, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761533-4 y 001-1852010-5, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Studio Legal Terrero & Mejía”, ubicada en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones La Albufera, SAS., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 130323127, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5to piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Hotel Be Live Hamaca y Globalia, nombres comerciales, y Be Live Hotels, marca.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Indira Olivero y Corina Alba de Senior, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167213-7 y 001-0200949-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, aptos. 201/202, edif. Eny, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Aramis Puente García, cubano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2520970-5, con domiciliado de elección en el de sus representantes.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado desahucio, Aramis Puente García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, horas extras, participación en los beneficios de la empresa, pasajes aéreos y días feriados, contra la sociedad comercial Inversiones La Albufera, SAS., Hotel Be Live Hamaca, Be Live Hotels y Globalia, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SSSEN-00168, de fecha 7 de mayo de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y condenó a la sociedad comercial Inversiones La Albufera, SAS., Hotel Be Live Hamaca, Be Live Hotels y Globalia, al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, y vacaciones, autorizó al empleador descontar los valores entregados al trabajador como avance, y lo condenó al pago un monto por cada día de retardo en el pago de la proporción resultante de la diferencia entre la suma entregada como avance al trabajador y la que debió recibir en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto al pago de la participaciones en los beneficios de la empresa, días feriados, horas extras, pasajes aéreos e indemnización por daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida por la sociedad Inversiones La Albufera, SAS., Hotel Be Live Hamaca, Be Live Hotels y Globalia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSSEN-489, de fecha 23 de noviembre de 2018, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el un recurso de apelación interpuesto por las empresas INVERSIONES LA ALBUFERA, S.A.S., HOTEL BE LIVE HAMACA, BE LIVE HOTELS Y GLOBALIA, en contra de la sentencia núm. 0054-2018-SSSEN-00168, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente INVERSIONES LA ABUFERA, S.A.S., HOTEL BE LIVE HAMACA, BE LIVE HOTELS Y GLOBALIA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las LICDAS. INDIRA OLIVERO y CORINA ALBA DE SENIOR; quien afirma haberlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta y contradicción de motivos.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*; en ese sentido, la sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual en su

dispositivo quinto impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

12) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*⁵. En la especie, en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado se condenó al empleador, al pago de RD\$1,614.10 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 21 de febrero de 2017; que lo expuesto evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

13) Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, así como el segundo, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar, de forma errónea, que la fecha de inicio del contrato de trabajo fue el 16 de julio de 2012, premisa adoptada tomando como base la fecha en que fue suscrito dicho contrato, obviando que la fecha real fue el 17 de diciembre del referido año, conforme consta en su artículo sexto, el cual dispone: “El presente contrato tendrá vigencia a partir del momento en que EL EMPLEADO se encuentre en territorio dominicano, hábil para desempeñar los servicios que se le encomiendan en virtud de este contrato”, hecho que además fue probado por la exponente al aportar comprobantes de pago donde se hace constar que la fecha de inicio de las labores fue el 17 de diciembre de 2012, documentos que si bien fueron declarados buenos y válidos por la corte, procedió posteriormente y de forma contradictoria, a retener como fecha aquella en que fue suscrito el contrato de trabajo, sin embargo, fue firmado previamente por el hecho

5 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

de que el trabajador era extranjero y debía realizar los trámites para gestionar el visado de trabajo, conforme podía contrastarse del formulario de ingreso de labores, así como del documento dirigido al Ministerio de Trabajo y que fue incorporado por el propio recurrido; que no era posible que la relación laboral iniciara el 16 de julio de 2017, ya que el visado le fue otorgado el 28 de noviembre de ese año, como puede apreciarse en el sello de entrada colocado en su pasaporte, por lo tanto, en su determinación los jueces de la alzada inobservaron los precitados documentos que eran elementales para verificar la fecha real de inicio del vínculo laboral, emitiendo una decisión sin una debida motivación; que habiendo finalizado el contrato en fecha 10 de febrero de 2017 y partiendo del verdadero tiempo de labores, este es 4 años, 1 mes y 24 días, al trabajador le fueron pagadas en su totalidad las prestaciones laborales, y en cuanto a sus vacaciones también le fueron retribuidos los 3 días pendientes, pues en el 2016 la exponente realizó el pago de un adelanto de sus vacaciones a solicitud del empleado, sin embargo, los jueces del fondo no valoraron el comprobante de pago aportado al efecto, motivo por el que la suma de RD\$35,791.21, a la que se condena en la sentencia de primer grado por concepto del pago de vacaciones es incorrecta. Que la corte *a qua* se limitó a ratificar la sentencia objeto de recurso de apelación sin motivación alguna, omitiendo por demás establecer la supuesta diferencia que debía ser pagada imponiendo el pago de las sumas derivadas por la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante haber sido pagados todos los derechos al recurrido, razones por las que la decisión impugnada, debe ser casada.

14) Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que el actual recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, horas extras, participación en los beneficios de la empresa, pasajes aéreos y días feriados, contra la sociedad comercial Inversiones La Albufera, SAS., nombres comerciales Hotel Be Live Hamaca, Globalia y la marca Be Live Hotels, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de 7 años, 7 meses y 5 días, el cual terminó mediante el desahucio ejercido por su empleador; en su defensa, los demandados señalaron que pagaron todos los derechos correspondientes en base a los 4 años, 1

mes y 24 días, que realmente laboró el trabajador y solicitaron de manera principal, que se declarara inadmisibles las demandas por falta de interés en vista de que el trabajador había sido desinteresado en cuanto a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, subsidiariamente solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión sustentada en que el trabajador indicó en el cheque recibido que los conceptos estaban “sujetos a verificación”, lo que requería el análisis del fondo del asunto, acogiendo la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazándola en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados e indemnización de daños y perjuicios, tras determinar que la fecha de la relación laboral debía ser tomada en cuenta a partir de la suscripción del contrato de trabajo, y que, por lo tanto, no se había producido de forma adecuada el pago de los derechos que le correspondían al trabajador; c) que inconforme con la decisión descrita, la sociedad comercial Inversiones La Albufera, SAS., nombres comerciales Hotel Be Live Hamaca, Globalia y la marca Be Live Hotels, interpusieron recurso de apelación solicitando que fueran excluidas Hotel Be Live Hamaca, Be Live Hotels y Globalia, por no poseer personería jurídica, declarar inadmisibles las demandas por habersele pagado la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos contando la fecha de inicio de labores a partir del 17 de diciembre de 2012 y en consecuencia, revocados los ordinales de la decisión impugnada que establecieron las condenaciones en su provecho por dichos conceptos; por su parte, el trabajador recurrido, interpuso un recurso de apelación incidental indicando que inició sus labores en Cuba en julio del 2009, por lo que la sentencia debía ser confirmada en ese aspecto y modificada únicamente en cuanto al salario retenido, ordenando el cálculo de los derechos en base a este; y d) que la corte *a qua*, rechazó el medio de inadmisión planteado por la recurrente, así como el recurso de apelación principal y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada, indicando que la empleadora estaba en la obligación de pagar los montos correspondientes tanto por prestaciones laborales como derechos adquiridos, tras determinar que el tiempo de labores debía computarse a partir de la suscripción del contrato de trabajo.

15) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Que también existe controversia entre las partes en cuanto al tiempo de labores; que la parte recurrente alega que el recurrido tenía un tiempo laborando en la empresa de cuatro años, un mes y veinticuatro días, mientras que el recurrido alega que tenía un tiempo de siete años, siete meses y cinco días laborando para la empresa; que a los fines de comprobar y fundamentar sus alegatos, la parte recurrida ha depositado ante esta alzada dos reporte de nóminas en donde se hace costar que la fecha de ingreso fue el cinco (05) de julio del año dos mil nueve (2009), mientras que el recurrente deposito veintiséis comprobaste de pago antes ya mencionado en la parte anterior de esta sentencia, en donde dice que la fecha de ingreso del trabajador recurrido fue en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012); los cuales la Corte admiten como buena y válida; 14. Que también existe depositado en el expediente el contrato de trabajo que unía a las partes de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil doce (2012); mismo que fue depositado por el demandante originario, sin hacer este declaración de lo que pretendía con su depósito, por lo que esta Corte lo acoge como elemento probatorio para establecer el inicio de labores, por lo que confirma en este aspecto la sentencia impugnada; (...) 17. Que independientemente a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, conforme lo disponen los artículos 177 y siguientes, 219 y siguientes, 223 y 224 del Código de Trabajo; en la especie, la empresa recurrente y el trabajador recurrido han aceptado que el cheque núm. 002461 de fecha catorce (2014) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), corresponde a parte de los derechos adquiridos y prestaciones laborales; por lo que esta Corte, lo que le corresponde es establecer la diferencia a pagar al ex-trabajador; por lo que se confirma la sentencia en este punto; (...) 18. Que la parte recurrida alega que los recurrentes no pagaron el preaviso ni el auxilio de cesantía, los cuales deben ser pagados al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha del contrato de trabajo, tal y como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; lo que en la especie no se ha comprobado, por tanto el recurrente debe pagar; por lo que se confirma este aspecto de la sentencia apelada” (sic).

16) Debe iniciarse precisando que si bien la doctrina jurisprudencial sostiene que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*⁶. Asimismo, también debe recordarse que los jueces del fondo incurren en el vicio de falta de ponderación cuando no valoran pruebas que para la solución del proceso⁷.

17) Respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*⁸. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*⁹.

18) Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que la corte *a qua* inobservó el principio de primacía de la realidad de los hechos que impera en esta materia, conforme el IX Principio del Código de Trabajo y se limitó, a los fines de establecer la fecha de inicio del vínculo laboral, a retener la descrita literalmente al final del contrato de trabajo suscrito al efecto (16 de julio de 2012), y omitió verificar que en ese mismo documento se hizo alusión al momento en que iniciaría la prestación del servicio, según consta en su “ARTÍCULO SEXTO”, el cual expresa: “El presente contrato tendrá vigencia a partir del momento en que

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019.

9 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

EL EMPLEADO se encuentre en territorio dominicano, hábil para desempeñar los servicios que se le encomiendan en virtud de este contrato” y por demás, inobservando las demás pruebas que significativamente incidían en dicha determinación, como lo son: 1) el pasaporte núm. H260046, en el cual puede apreciarse el sello estampado con motivo de la entrada realizada al país en fecha 17 de diciembre de 2012; 2) la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 30 de agosto de 2012, en la cual se informa el proceso de contratación que se realizaba; y 3) el formulario de “Acción de ingreso de empleado”, que indica como fecha de inicio “17/12/2012”, incurriendo así en los vicios de falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; en tal sentido, procede casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, sin la necesidad de referirse a los demás argumentos que de forma conjunta se dirimen en los medios examinados, estos son, los derechos que por el tiempo de servicios le corresponden al colaborador, particularmente el pago de las vacaciones, la validez o no del ofrecimiento real de pago y la proporción correspondiente por las sumas derivadas de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser determinaciones subsecuentes al aspecto anulado y que también deberán ser evaluadas eventualmente por la corte de envío.

19) Para apuntalar el último aspecto de su primer medio, la recurrente expone, en esencia, en el párrafo 25 de su memorial lo siguiente: que “Hotel Be Live Hamaca, Be Live Hotels y Globalia, constituyen marcas y nombres comerciales, no así empresas con personería jurídicas, por lo que deben ser excluidas del presente proceso en atención a una tutela judicial y sana administración de justicia bajo un debido proceso”.

20) Sobre lo anterior debe precisarse que, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los medios deben ser articulados mediante razonamientos jurídicos que permitan a esta Corte de Casación verificar cuál ha sido la violación en la que incurrieron los jueces del fondo en su sentencia, lo que no ocurre en la especie, pues el recurrente se ha limitado a señalar que debe pronunciarse la exclusión de las marcas y nombres comerciales, sin exponer de forma suficiente cual fue la falencia o vicio incurrido por la corte *a qua* en su determinación, motivo por el que esta parte del primer medio se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

21) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSEN-489, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al tiempo de vigencia del contrato de trabajo, así como sus determinaciones subsecuentes y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en cuanto al medio relacionado a la exclusión de las entidades Hotel Be Live Hamaca, Be Live Hotels y Globalia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Bitinia, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luís Soto y Mario Rojas.
Recurridos:	Renel Jean Pierre y compartes.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SS-262, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luís Soto y Mario Rojas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Soto Abogados”, ubicado en la calle “C” (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-72309-5, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Roberto Pastoriza, plaza Bolera, quinto nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Feliciano Mora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Renel Jean Pierre, haitiano, poseedor de la cédula haitiana núm. 05-09-88-10-000143, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, localidad La Venta, sector Manoguyabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Petit Frerre Luckson, haitiano, titular de la visa de trabajo núm. B-0404043, domiciliado y residente en la calle “B” núm. 107, localidad La Venta, sector Manoguyabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 3) Lionel Celus, haitiano, portador de la cédula haitiana núm. PP1701290, domiciliado y residente en la calle “4” núm. 08, localidad La Venta, sector Manoguyabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 4) Joseph S. Solite, haitiano, tenedor de la cédula haitiana núm. 10-06-1988-4785-9632, domiciliado y residente en la calle Clarín núm. 44, localidad La Venta, sector Manoguyabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo; y 5) Odma Milord, haitiano, provisto de la cédula haitiana núm. SD3127984, domiciliado y residente en la calle "C" núm. 12, localidad La Venta, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegados despidos injustificados, Maxene Dossus, Renel Jean Pierre, Petit Frerre Luckson, Lionel Celus, Joseph S. Solite y Odma Milord incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Vitienes de Inversiones Generales, Residenciales San Felipe 3º y 4º y los señores Rang C. Sánchez, Winston Osiris Díaz y Domingo Matos, y más adelante, demandaron en intervención forzosa a la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL., y los señores Wilton Osiris DíazValenzuela, Sócrates Ramsés Sánchez Almas, Domingo Mata, Julio César, Frank Mata, Joaquín Domingo Mota Mercedes, Francisco Alberto Montilla de los Santos, Fleurimon Hiriam y Edmond Elías, desistiendo en cuanto a Maxene Dossus, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00296/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, que excluyó del proceso a la sociedad comercial Vitiene de Inversiones Generales, Residenciales San Felipe 3ro y 4to, y a los señores Sócrates Ramsés Sánchez, Domingo Matos, Julio César, Frank Mata, Joaquín Domingo Mota Mercedes, Francisco Alberto

Montilla de los Santos, Fleurimon Hirian y Edmon, rechazó la excepción de litispendencia, así como el medio de inadmisión por falta de calidad y declaró resueltos los contratos de trabajo por despidos injustificados y condenó a la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL. y Wilton Osiris Díaz al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL. y de manera incidental por Wilton Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-262, de fecha 27 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por INVERSIONES BITINIA SRL., en fecha 15 de diciembre de 2015 y el segundo por ING. WILTON DÍAZ, en fecha 08 del mes de enero del 2016, ambos en contra la sentencia 296/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas su partes los recursos de apelación interpuesto el primero por INVERSIONES BITINIA SRL., en fecha 15 de diciembre de 2015 y el segundo interpuesto por el ING. WILTON DÍAZ en fecha 08 de enero de 2016, ambos en contra la sentencia 00296/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia ante citada. **TERCERO:** Se condena a INVERSIONES BITINIA SRL y el ING. WILTON DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de la LIC. FELICIANO MORA SANCHEZ, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión de estatuir sobre inadmisibilidad por prescripción y errónea interpretación de los artículos 607, 608 y 702 de la ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo. **Segundo medio:**

Errónea apreciación de los medios de prueba, falta de base legal y falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, declarar la caducidad del presente recurso, en virtud que fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y

cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 12 de diciembre, con motivo de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento en razón de la distancia de 27 km que existe entre la provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra la secretaría de la corte de trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio de los recurridos, ubicados en localidad La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lo cual adiciona un total de un día; que partiendo de lo anterior, al ser notificado a la parte recurrida el 12 de diciembre de 2017, mediante acto núm. 1151/2017, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del

plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima el incidente examinado y se procede al examen de los agravios y violaciones señalados en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no responder las conclusiones planteadas en su recurso de apelación tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, ya que fue depositada vencidos los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, lo que hacía que la misma estuviese prescrita.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de despidos injustificados los actuales recurridos incoaron una demanda laboral contra la sociedad comercial Vitienes de Inversiones Generales, Residenciales San Felipe 3ro y 4to y los señores Rang C. Sánchez, Winston Osiris Díaz y Domingo Matos y más adelante, demandaron en intervención forzosa a la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL., y los señores Wilton Osiris Díaz Valenzuela, Sócrates Ramsés Sánchez Almas, Domingo Mata, Julio Cesar, Frank Mata, Joaquín Domingo Mota Mercedes, Francisco Alberto Montilla de los Santos, Fleurimon Hiriam y Edmond Elías, desistiendo en cuanto a Maxene Dossus; en su defensa, los demandados en intervención forzosa la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL. y Wilton Osiris Díaz negaron la existencia del contrato de trabajo y solicitaron el rechazo de la demanda; mientras que Sócrates Ramsés Sánchez solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y subsidiariamente su exclusión por no existir vínculo con los reclamantes; los codemandados, la sociedad comercial Vitienes de Inversiones Generales, Residenciales San Felipe 3ro y 4to y los demandados en intervención forzosa, Domingo Mata, Julio César, Frank Mata, Joaquín Domingo Mota Mercedes, Francisco Alberto Montilla de los Santos, Fleurimon Hiriam y Edmond Elías, no depositaron escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de litispendencia, así como el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó de la demanda a la sociedad comercial Vitienes de Inversiones Generales, Residenciales San Felipe 3ro y 4to Sócrates Ramsés Sánchez, y

Domingo Matos, Julio Cesar, Frank Mata, Joaquín Domingo Mota Mercedes, Francisco Alberto Montilla de los Santos, Fleurimon Hirian y Edmond Elías, determinó que la relación laboral concluyó por efecto del despido injustificado, acogió la demanda, y condenó a la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL., y Wilton Osiris Díaz, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Inversiones Bitinia, SRL., y Wilton Osiris Díaz, interpusieron recursos de apelación, solicitando la sociedad comercial Inversiones Bitinia SRL., de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda intervención forzosa, argumentando, en esencia, que esta fue realizada después de vencido el plazo de los dos meses establecidos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo y Wilton Osiris Díaz negó la existencia del contrato de trabajo y solicitó la revocación de la sentencia; en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

18. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 24 de julio de 2017, el hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“...Que la parte recurrente principal concluyó en audiencia de la manera siguiente: En cuanto a la demanda en aplicación de los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo, sea declarada inadmisibile ya que deben cumplir las mismas reglas procedimentales que las demandas principales. Acoger las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación de fecha 15 de diciembre de 2015; Condenar a la recurrida al pago de las costas; Plazo de 48 horas para producir escrito justificativo de conclusiones. Que la parte recurrente principal concluyó en audiencia de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de nuestras conclusiones vertidas en nuestro escrito de fecha 8 de enero de 2016; Plazo de ley para depositar escrito ampliatorio “(sic).

19. Esta Tercera Sala, como Corte de Casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *...los jueces están obligados a*

pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹⁰.

20. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, por no cumplir con las reglas procedimentales de las demandas principales, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitir o rechazar el medio de inadmisión propuesto, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

21. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

22. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

23. Asimismo, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la precitada normativa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

10 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto 2007, BJ. 1161.

FALLA

PRIMERO CASA la sentencia núm. 655-2017-SEEN-262, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Bohiques, S.R.L. (Iberostate).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrida:	Liria Martínez Martínez.
Abogados:	Licdos. Charlin Castillo Leonardo y Serge F. Olivo Almánzar.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bohiques, SRL. (IBEROSTATE), contra la sentencia núm. 20-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, respectivamente, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Bohiques, SRL. (IBEROSTATE), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado social en el paraje El Cortecito, Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Elizabeth Núñez, dominicana, residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Charlin Castillo Leonardo y Serge F. Olivo Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0102125-2 y 001-0074758-3, respectivamente, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Castillo Leonardo”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 69, Torre Washington, local 6-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Liria Martínez Martínez, española, titular de la cédula de identidad núm. 402-2210287-9, domiciliada y residente en el distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccioni Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Liria Martínez Martínez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados trabajados, participación en los beneficios de la empresa en los años 2010 y 2011, compensaciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas nocturnas, pago por deducciones ilegales al salario, aportes no pagados a la Tesorería de la Seguridad Social, pago por gastos médicos, boleto aéreo e indemnización por daños y perjuicios, contra IBEROSTATE, IBEROSTAR Hoteles y Apartamentos, SRL., IBEROSTAR Gran Hotel Bávaro, Inversiones Bohiques, SRL., IBEROSTAR Bávaro, IBEROSTAR Punta Cana, IBEROSTAR Golf, Villas & Condos, Grupo INBEROSTAR, Nitainos, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 852/2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, que excluyó de la demanda a las empresas IBEROSTAR Hoteles y Apartamentos, SRL., IBEROSTAR Gran Hotel Bávaro, Inversiones Bohiques, SRL., IBEROSTAR Bávaro, IBEROSTAR Punta Cana, IBEROSTAR Golf, Villas & Condos, Grupo INBEROSTAR, Nitainos, S.A., declaró rescindido el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenando a la empleadora la razón social Inversiones Bohiques, SRL. (IBEROSTATE), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y condenaciones en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó los pedimentos horas extras, días feriados trabajados, horas nocturnas, pago por deducciones ilegales al salario, aportes no pagados a la Tesorería de la Seguridad Social, pago por gastos médicos, boleto aéreo e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Inversiones Bohiques, SRL. (IBEROSTATE) y, de manera incidental, por Liria Martínez Martínez, dictando la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 20-2017, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal, así como el incidental, en contra de la sentencia 852/2013, dictada el día 17 de septiembre del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, se CONFIRMA, con la modificación más abajo señalada, la referida sentencia, marcada con el No. 852/2013, dictada el día 17 de septiembre del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se modifica el dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: 1.- Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas demandadas IBEROSTATE, INVERSIONES BOHIQUES, S.R.L., y la señora LIRIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por causa de dimisión justificada interpuesta la señora LIRIA MARTÍNEZ, con responsabilidad para las empresas IBEROSTATE, INVERSIONES BOHIQUES, S.R.L. 2.- Se excluye en la presente demanda a las empresas IBEROSTAR HOTELES, APARTAMENTOS, S.L., IBEROSTAR GRAN HOTEL BÁVARO, IBEROSTAR BÁVARO, IBEROSTAR PUNTA CANA, IBEROSTAR GOLF, VILLAS & CONDOS, GRUPO IBEROSTAR, NITAÍNOS, S.A., por no ser empleadores de la trabajadora demandante LIRIA MARTINEZ. 3.- Se condena como al efecto se condena solidariamente a las empresas demandadas INVERSIONES BOHIQUES, S.R.L. y IBEROSTATE, a pagarle a la trabajadora demandante LIRIA MARTINEZ MARTINEZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, teniendo en cuenta un salario mensual de mil quinientos dólares moneda norteamericana (US\$1,500.00), o sea US\$62.95 dólares diario, o su equivalente en moneda nacional, teniendo en cuenta la tasa oficial del dólar al momento de la ejecución de la presente sentencia y teniendo en cuenta la vigencia del contrato de trabajo de “1 año, 7 meses y 22 días”: A).- La suma de US\$1,762.6, dólares norteamericanos, por concepto de 28 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de US\$2,140.3, dólares norteamericanos, por concepto de 34 días de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de US\$503.6, dólares norteamericanos, por concepto de 8 días de vacaciones; D).- La suma de US\$1,500.00, dólares norteamericanos, por concepto

de salario de navidad del último año, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; E).- La suma de US\$9,000.00, dólares norteamericanos, conforme al artículo 95 del Código de Trabajo, o sea, por seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95 y 101 del código de trabajo.

4.- En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a las empresas demandadas IBEROSTATE, INVERSIONES BOHIQUES, S.R.L. Al pago de US\$15,736.46, por concepto de 250 horas laboradas de forma extraordinarias durante el último año de vigencia del contrato de trabajo; al pago de US\$815.35, DOLARES, salario aumentado a un CIENTO POR CIENTO (100%), adeudado a la trabajadora demandante por concepto de 13 días feriados o declarados legalmente no laborables, laborados durante los Doce(12) meses, de vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes; al pago de US\$2,832.75, por concepto de salario aumentado a Un Quince por ciento (15%) adeudado a la trabajadora demandante por concepto de 95 horas nocturnas, laboradas durante los Doce(12) meses de vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes; al pago de la suma de US\$6,877.29, Dólares, por concepto de 45 días correspondiente de alojamiento, es decir US\$675, mensual; al pago de RD\$95,760.00, por concepto de aportes no pagados al Fondo de Pensión de la Seguridad Social; al pago de la suma de RD\$185,500.00, por concepto de gastos médicos; al pago de la suma de RD\$27,000.00, por concepto de boleto aéreo como beneficio complementarios no pagados; al pago de una indemnización ascendente a QUINIENOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,00.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por no pagar a la demandante el salario aumentado en por lo menos un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%); por las labores realizadas en exceso de la jornada normal; por no pagar el salario aumentado en un QUINCE POR CIENTO (15%); por las labores realizadas por el demandante en horas nocturnas; por no pagar el salario aumentado en, un CIENTO POR CIENTO (100%); por labores realizadas por la demandante durante los días feriados o declarados legalmente no laborables; por el no pago de la participación de los beneficios de la empresa; por no reportar el empleador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el monto del salario efectivo recibido por la trabajadora demandante, ni pagar las cotizaciones correspondientes calculadas sobre

el monto de salario efectivo realmente recibido por la demandante; por no tener inscrita y al día la reclamante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y por no encontrarse los demandados al día con el pago de las contribuciones correspondientes por dichos conceptos; se rechazan por los motivos expuestos y falta de base legal. 5.- Se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo. 6.- Se condena a la empresa INVERSIONES BOHIQUES, S.R.L. (IBEROSTATE) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas CHARLIN CASTILLO LEONARDO y SERGE F. OLIVO ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se condena a la empresa INVERSIONES BOHIQUES, S.R.L. (IBEROSTATE) al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte y se ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas CHARLIN CASTILLO LEONARDO Y SERGE F. OLIVO ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta o falsa aplicación del Principio IX del Código de Trabajo (Primacía de la realidad) y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y su prueba y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que sea declarado el recurso de casación inadmisibile debido a que las condenaciones fijadas por el tribunal de alzada no alcanzan los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c) del párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491.08, del 19 de diciembre de 2008.

11. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos argumentada por la parte recurrente en su incidente no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo. En ese contexto, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, las que al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 22 de septiembre de 2011, partiendo de la resolución núm. 9/2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, imponía la suma de Siete Mil Cincuenta y Tres pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como es la especie, para la admisibilidad de los recursos de casación el monto de los veinte salarios asciende a la suma de ciento cuarenta y un mil sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$141,060.00), por lo tanto, al imponer como condenaciones la sentencia impugnada la suma global

de catorce mil novecientos seis dólares estadounidenses (US\$14,906.5), cuya tasa de cambio para venta conforme con el Banco Central de la República Dominicana era de 38.2302, lo que equivale a RD\$569,878.476, con lo que se verifica que el recurso cumple con este requisito para su interposición, motivo por el cual se rechaza el pedimento de la recurrida y, en consecuencia, se procede al análisis de los medios propuestos.

13. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que al justificar el ejercicio de la dimisión, en razón de que le fuera pagado el salario a la trabajadora en moneda dominicana en vez de dólares americanos como fuera acordado en su contrato de trabajo, el tribunal de alzada incurrió en una errónea o falsa aplicación del Principio IX del Código de Trabajo, que versa sobre la materialidad de la verdad, en vista de que el peso dominicano es la moneda de circulación nacional y que con ello no le fue causado ningún agravio a la trabajadora demandante. Además, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y la prueba, pues para fundamentar su decisión desvirtuó el contenido de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, que daba cuenta de los pagos de nómina que se realizaban a la recurrida, en vista de que utilizó el documento para dar por cierta la reducción o pago incompleto de los salarios de la trabajadora, dándole un alcance, contenido y consecuencias distintas a las que realmente poseía; que también, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de ponderación en vista de que si bien se establece mediante la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que la trabajadora fue incluida en dicho sistema con nueve meses de atraso, esto se debe a que al momento de suscribir el contrato de trabajo no poseía cédula de identidad por ser extranjera, cuestión que se evidenciaba en el contrato de trabajo, donde figura el pasaporte de la trabajadora, lo que representaba una imposibilidad material para ello, por lo tanto, la exponente no estaba obligada a lo imposible y no podía retenerse dicha falta; que, asimismo, la diferencia que se apreciaba entre la certificación emitida por el Banco Popular y la emanada de la Tesorería de la Seguridad Social, eran totalmente normales, pues el monto señalado en la primera es el derivado de la aplicación de las deducciones correspondientes.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones

fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual recurrida incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados trabajados, participación de los beneficios de la empresa de los años 2010 y 2011, compensaciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas nocturnas, pago por deducciones ilegales al salario, aportes no pagados a la Tesorería de la Seguridad Social, pago por gastos médicos, boleto aéreo e indemnización por daños y perjuicios contra Iberostate, Iberostar hoteles y apartamentos, SRL., Iberostar Gran Hotel Bavaro, Inversiones Bohiques, SRL., Iberostar Bavaro, Iberostar Punta Cana, Iberostar Golf, Villas & Condos, Grupo Iberostar, Nitainos, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y haber ejercido una dimisión justificada, fundamentada, entre otras cosas, en el no pago del salario completo, no reportar el salario completo y no tenerla inscrita el tiempo íntegro en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, los codemandados Inversiones Bohiques, SRL. (Iberostate golf, Villas and Condos) expusieron que los hechos alegados por la señora Liria Martínez Martínez no son verídicos y que por lo tanto carecen de fundamentos y base legal, solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no cometieron ninguna de las faltas que motivaron la dimisión ejercida; b) que el tribunal de primer grado declaró rescindido el contrato entre las partes, por dimisión justificada, únicamente con responsabilidad para la razón social Inversiones Bohiques, SRL. (IBEROSTATE) y fijando condenaciones por prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazando la demanda en cuanto al pago de horas extras, días feriados trabajados, diferencias por aumento de salario, sumas por boleto aéreo y alojamiento, montos por el atraso en el pago de la Tesorería de la Seguridad Social y daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión descrita, Inversiones Bohiques, SRL. (IBEROSTATE), interpuso recurso de apelación solicitando que fuera modificado el dispositivo primero para declarar injustificada la dimisión, que fueran revocados el dispositivo tercero en cuanto a las prestaciones laborales y el pago de los beneficios de la empresa, así como también el dispositivo cuarto, referente a los meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, por improcedente y carente de base legal, argumentando, en esencia, que no son ciertas las faltas alegadas por la

trabajadora y que el salario correspondiente no pagar el salario durante la suspensión ilegal de la trabajadora; por su lado, la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes, señalando que la dimisión ejercida era justificada debido a que la recurrente no solo no hizo el pago a tiempo, sino tampoco en las condiciones en que fue estipulado, interponiendo a la vez un recurso de apelación incidental, solicitando la condenación solidaria de las sociedades Inversiones Bohiques, SRL. e Iberostate montos pendientes; y d) que la corte *a qua* reiteró el carácter justificado de la dimisión ejercida, rechazó el recurso de apelación principal y confirmó en su mayor parte la decisión rendida por el tribunal de primer grado.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que en relación a la dimisión por el empleador no pagar el “monto del salario completo” de la trabajador en la forma convenida y pactada, de tal forma que le acarreaba, según ella, una reducción salarial, es cierto, puesto a que conforme al señalado contrato de trabajo de fecha 2 de febrero del año 2010, el salario convenido y pactado era de mil quinientos dólares (US\$1,500.00) mensuales y conforme al “Reporte de pagos de nominas”, emitida por el Banco Popular Dominicana, sobre la empresa empleadora Inversiones Bohiques, SRL., que contiene los pagos comprendidos desde el 15 de febrero del 2010, hasta el 30 de septiembre del 2011, los montos pagados a la referidas trabajadora, era de RD\$29,195.00; RD\$24,361.00; RD\$29,295.00; RD\$78,517.00; RD\$ RD\$51,956.00; RD\$24,769.00; RD\$29,685.00; RD\$25,178.00; RD\$29,546.00; RD\$79,115.00; indicativa de que en ningún momento la referida empresa realizó el pago del salario en dólares ni tuvo en cuenta la tasa oficial al momento de realizar sus pagos. Comprometiéndose con la referida trabajadora a pagarle en dólares, sin embargo, lo hacía en pesos dominicanos y salvos los meses del 2/08/2010, 10/12/2010 y 30/07/2011, que realizó pagos por RD\$78,517.00; RD\$ RD\$51,956.00 y RD\$79,115.00, respectivamente, los demás meses, eran inferiores a los treinta mil pesos, por lo que, además de haber violado el contrato de trabajo, pagando en una moneda diferente a la convenida, pagaba por debajo del salario convenido y pactado en el contrato. Por otro lado, también reportaba a la Tesorería de la Seguridad Social, un salario cotizable por la suma de RD\$63,100.00, que tampoco pagó a la referida trabajadora,

conforme al señalado reporte de pagos de nóminas, o sea, que es obvio que la referida empresa reportaba un salario cotizante que no pagaba y que tampoco corresponde a la suma de US\$1,500.00, pues para la fecha de pago (03/09/2011) la tasa oficial del dólar norteamericano, era de 38.0229 la compra de 38.1138 la venta, conforme a la TAC4009-BC-2011, emitida por el Banco Central de la República Dominicana. Además, habiendo iniciado el contrato de trabajo entre las partes, el día 2 de febrero del 2010, dicha trabajadora fue inscrita al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), nueve (9) meses después, o sea, en diciembre del 2010, conforme se evidencia en la referida certificación No. 93529, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, lo que constituye una violación a una formalidad sustancial de inscribir al empleador a su trabajador en el plazo establecido por la ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por ende, constituye una violación a una obligación sustancial puesta a cargo del empleador. Por tales motivos la dimisión de que se trata deviene a ser justificada, sin necesidad de analizar las demás pruebas contenidas en el expediente, puesto que estas pruebas escritas se bastan asimismo, para probar la materialidad de los hechos y ni la confesión ni el testimonio son contrarios a ellos” (sic).

16. En cuanto al argumento relacionado con desnaturalización, el contenido de la certificación emitida por el Banco Popular para dar por cierta la reducción o pago incompleto del salario, cuando su contenido mostraba algo distinto, esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización del reporte de nómina, al establecer en el párrafo 10 que: “(...) salvo los meses del 2/08/2010, 10/12/2010 y 30/07/2011, que realizó pagos por RD\$78,517.00, RD\$51,956.00 y RD\$79,115.00, respectivamente, los demás meses eran inferiores a los treinta mil pesos, por lo que, (...) pagaba por debajo del salario convenido y pactado en el contrato”; en esta apreciación se puede observar que se describe la fecha en la que los pagos se hacían efectivos, eran realizados de manera quincenal, no mensual como la jurisdicción de fondo retuvo, para así determinar que eran inferiores a lo pactado entre las partes.

17. En ese sentido, cabe resaltar que esta errónea apreciación realizada por los jueces de fondo también supone que la sentencia impugnada consecuentemente se encuentre viciada en cuanto a la determinación de si el salario se pagaba completamente, conforme lo pactado en el contrato

de trabajo, así como también si este era retribuido de forma adecuada en base a la moneda de curso legal, acorde con la tasa que en dicho momento aplicaba. Sin embargo, esta Tercera Sala entiende oportuno hacer la salvedad de que, como señala la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el principio IX del Código de Trabajo, nada impedía que los jueces del fondo pudieran descartar dicha causa de dimisión si verificaban que la subordinada no recibió ningún agravio por habersele retribuido su salario completamente sin importar que su pago se formulase en pesos dominicanos.

18. No obstante el vicio advertido previamente, como la sentencia impugnada retiene como fundamento de la dimisión otras causas, referentes a la no inscripción ante la Tesorería de la Seguridad Social desde el inicio de la relación laboral y el reporte de un salario inferior en el mes de marzo del año 2011, esta Tercera Sala procede a verificar si esas consideraciones se encuentran afectadas de los vicios que en su perjuicio promueve el recurrente, pues de estas persistir, la decisión adoptada por los jueces del fondo podría mantenerse.

19. Debe iniciarse precisando que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga al empleador a inscribir y afiliarse a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificadas, en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*¹¹.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

21. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la referida Ley núm. 87-01, el cual dispone lo siguiente: *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.*

22. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no fue habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: *si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron*

que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver¹².

23. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso, pues, remontándonos al momento de la contratación, solo se permitía el ingreso de aquellos trabajadores que portaban cédula de identidad, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en tal sentido, los jueces del fondo tampoco debieron retener esta falta como sustento de la dimisión e incurrieron en el vicio de falta de base legal.

24. Continuando con el examen de la última causal de dimisión retenida por corte *a qua*, consistente en que se cotizó con un salario inferior al correspondiente en el mes de marzo del año 2011, esta Tercera Sala ha podido verificar que, como señala la parte recurrente, en dicha fecha se reportó RD\$63,100.00, por lo tanto, partiendo de la determinación realizada por los jueces del fondo en el sentido de que en ese momento la tasa del dólar oscilaba entre RD\$38.02 (RD\$57,030.00) y RD\$38.11 (RD\$57,165.00), resulta evidente que incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al retener como fundamento de la dimisión una “falta” que se sostiene en un hecho que no causaba ningún agravio al trabajador.

25. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada en cuanto a la justa

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre 2013.

causa de la dimisión ejercida, pues las determinaciones realizadas por los jueces del fondo para retener las faltas que utilizaron para sostener su sentencia, se encuentran afectadas de los vicios advertidos.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Luís Vílchez González.
Abogado:	Lic. Luís Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo).
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luís Vílchez González, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-346, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luís Manuel Vílchez Bournigal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos, esq. calle Luís Amiama Tió, plaza Botánica, 3^{er} piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luís Vílchez González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con domicilio y residencia en la Calle “2^{da.}”, Terraza del Río núm. 21, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-258464-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sop Legal Consortium”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, registrada en República Dominicana como sucursal, RNC 1-01-88671-4, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo Centro, piso 16, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal William Matías Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada falta de pago de costas y honorarios profesionales, Luis Vílchez González incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa, contra las razones sociales Barrick Gold, SA. y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en ocasión de la cual posteriormente el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José B. del Castillo Saviñón, incoaron una demanda intervención voluntaria, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 270/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, que acogió la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la interviniente voluntaria, declinó el conocimiento de la litis por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de derecho común competente..

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Vílchez González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SS-346, de fecha 26 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Regular en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el LIC. LUIS VILCHEZ GONZALEZ en contra de la sentencia laboral No. 270/2016, de fecha 24 de noviembre del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en relación a la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, por haber sido incoado de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS VILCHEZ GONZÁLEZ, en contra de la sentencia antes indicada y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia laboral No. 270/2016, de*

fecha 24 de noviembre del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido emitida conforme al derecho, al ser la jurisdicción civil la más llamada a conocer del alcance y puntos en discusión, al tratarse de un asunto eminentemente civil. **TERCERO:** Se reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, contradicción de fallos y el fondo; violación de los artículos 712 al 715 del Código de Trabajo y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación de los artículos 69 numerales 4 y 10 de la Constitución y 63, 64, 482 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en que no contiene ningún apartado, señalamiento o pronunciamiento respecto a la excepción de incompetencia en razón de la materia declarada por el Juzgado de Trabajo y confirmado por la corte *a qua* y en adición, porque el recurrente no especificó en el memorial cuál sería la sentencia que pretende casar, ni transcribió la numeración que la identifica ni el fallo cuya revocación pretende obtener.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Respecto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, esta Tercera Sala advierte que la solicitud propuesta por la parte recurrida apoyado en que el recurso no está dirigido contra el aspecto atinente a la incompetencia que fue decidida por la corte *a qua*, dicho argumento está vinculado al fondo del recurso de casación, toda vez que para su ponderación esta corte de casación deberá evaluar los méritos plasmados en este, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, conforme ha establecido esta Sala al sostener que *la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso de casación fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la causal de inadmisión invocada, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación*¹³.

13. Respecto al segundo aspecto planteado, no es causa de inadmisibilidad la omisión de señalar en el memorial de casación el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que la misma figura en su integralidad como parte del legajo de documentos que conforma el expediente y permite a esta sala identificarla; asimismo, también se advierte, que la parte recurrente en su memorial de casación válidamente identifica cuál es la sentencia impugnada, la fecha y el tribunal que la dictó, lo cual no ha impedido que la parte recurrida pueda presentar sus medios de defensa, en consecuencia, sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de julio 2021, págs. 6-7.

14. Para apuntalar su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la recurrente impugna la decisión de la corte de confirmar la declaratoria de incompetencia pronunciada por el tribunal de primer grado, alegando, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el error de declarar su incompetencia, ya que no consideró que los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de un contrato no son los mismos a los retenidos en la responsabilidad delictual o cuasi delictual que tiene como objeto resarcir daños y perjuicios por una conducta ilícita o sin causa, de ahí que la hoy recurrente, en virtud de la ejecución de una sentencia laboral y la reclamación realizada en representación de la actual recurrida en base a más de 280 contratos de trabajo, puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 712 al 715 del Código de Trabajo combinados con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil que configuran la responsabilidad civil laboral cuasi delictual o enriquecimiento ilícito de la empresa, lo que pone de manifiesto la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda que procura una indemnización por el hecho de la actual recurrida haberse aprovechado injustamente del trabajo profesional del Lcdo. Luís Vílchez González durante 18 años.

15. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda laboral en cobro de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 1992 y 1993, incoada por José Lucía Pérez y compartes contra La Rosario Dominicana, SA., el actual recurrente actuó como abogado constituido de la parte demandada, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 30/99, de fecha 30 de diciembre de 1999, que declaró inadmisibles la demanda por prescripción, y condenó a los demandantes al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Luís Vílchez González y Pura Luz Núñez, quienes las avanzaron en su mayor parte; b) inconforme con la decisión, los señores José Lucía Pérez y compartes interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia de fecha 2 de marzo de 2001, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada y condenó a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lcdo. Luís Vílchez González; c) dicha decisión fue recurrida en casación por los señores José Lucía Pérez y compartes, dictando al respecto la Cámara de

Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 32, de fecha 23 de enero de 2008, que casó el fallo impugnado, enviando el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia núm. 00342-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, rechazando todos los incidentes planteados por la Rosario Dominicana, SA., a excepción del medio de inadmisión por prescripción y confirmó la sentencia apelada en ese sentido; en cuanto a la demanda en intervención forzosa incoada por José Lucía Pérez y compartes contra el Estado Dominicano, Banco Central de la República Dominicana y Barrick Gold Corporation, a los fines de que la sentencia a intervenir les sea oponible, rechazó todos los incidentes planteados por la empresa Barrick Gold, SA. y el Banco Central de la República Dominicana y se declaró común y oponible la decisión rendida en vista de que también se beneficiaron de la prescripción de la demanda inicial, compensando pura y simplemente las costas del proceso; e) apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por José Lucía Pérez y compartes contra la sentencia descrita anterior dictó la sentencia núm. 14, de fecha 21 de marzo de 2012, rechazando el referido recurso y condenó a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; f) que el actual recurrente en casación, fundamentado en la imposibilidad material de ejecutar el pago de las costas y honorarios del 10% generado en ocasión de su representación como abogado constituido en las demandas en cobro de prestaciones laborales incoadas por los 280 trabajadores contra la hoy recurrida, impidiendo en el ejercicio de su mandato que esta fuera condenada en ocasión de los referidos litigios laborales en su contra, el hoy recurrente incoó una demanda en reparación daños y perjuicios contra las razones sociales Barrick Gold y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, continuadora jurídica y solidariamente responsables de los derechos cedidos en arrendamiento de la empresa demandada inicial, alegando que se trata de una acción accesorio ligada a la demanda laboral principal por el vínculo crediticio y la deuda por concepto de condenaciones de costas y honorarios que dio lugar al crédito a favor de la parte recurrente, por haberse enriquecido injustamente la empresa recurrida con el trabajo profesional del recurrente durante más de 17 años, indemnización que alegó estaba basada en la responsabilidad civil, delictual o cuasi delictual y contractual previstas en los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, por

tanto sostuvo que la jurisdicción laboral era la competente y no la jurisdicción civil; por su lado, la parte demandada solicitó de forma principal la incompetencia del tribunal en razón de la materia, toda vez que las pretensiones del demandante desbordan las atribuciones del tribunal, según sus propias argumentaciones, siendo sus pretensiones eminentemente civiles, pretensión que también fue solicitada por el interviniente voluntario, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), quien en sus medios de defensa también solicitó la incompetencia de atribución del tribunal, ya que no se trata de una demanda laboral, sino de una demanda civil de carácter ordinario de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, lugar donde debe ser declinada la demanda; g) que mediante la sentencia núm. 270/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, fue acogida la excepción de incompetencia en cuanto a la materia planteada por la interviniente voluntaria, declinando el conocimiento tanto de la demanda como de la demanda en intervención por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; i) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la sentencia debe ser revocada en virtud de que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a una cuestión laboral, referida a unos honorarios no pagados que han enriquecido ilícitamente a la parte recurrida; mientras la parte recurrida en su defensa reiteró la solicitud de incompetencia en razón de la materia; y k) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, por ser la jurisdicción civil la más llamada a conocer del alcance y puntos de discusión en controversia.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8.- Que este tribunal que juzgó el asunto al determinar que no era su competencia y declinar a la jurisdicción civil, dio por establecido que se trata de una demanda en daños y perjuicios fundado en un supuesto enriquecimiento sin causa, de cara al no pago de costas y honorarios que en ocasión de una litis laboral se suscitaron hasta la Suprema Corte de Justicia, al entender que no le quedó claro el vínculo laboral de su demanda, la necesidad de analizar la contratación o no de un profesional liberal para el ejercicio del derecho, el enriquecimiento sin causa y la validez o no de los contratos que pudieron intervenir, llegando a la conclusión de que

era la jurisdicción civil la más llamada por ser tribunal de derecho común para ventilar todas las aristas de la posible responsabilidad contratación o no entre las partes así como los méritos de dicha demanda. 9.- Que si bien la jurisprudencia ha entendido que el juez laboral es competente para conocer de los asuntos accesorios a la demanda por una cuestión de conexidad y para una justicia rápida por aplicación del economía procesal y de celeridad, llegando incluso a otorgar competencia a dicha jurisdicción para conocer de la vulneración del la Cesión de Crédito establecida en un cuota litis cuando el abogado apoderado resulte perjudicado por un pago a su espalda o en violación de la oponibilidad de ésta, no menos cierto es que el juez de derecho común, el juez de los contratos, el juez de la responsabilidad civil ordinaria, el juez del enriquecimiento ilícito o sin causa, el juez de los daños y perjuicios y el que en mejores condiciones estaba y está para analizar los méritos de la demanda de que se trata es justo el juez civil, tal como lo apreció la juez de trabajo, toda vez que esa Corte no verifica la conexión entre los daños y perjuicios ni el enriquecimiento que se produce a consecuencia de la insolvencia de los condenados en una causa que por más laboral que fuere vaya a atribuirle competencia al juez laboral para analizar si por vía indirecta se ha producido algún beneficio o perjuicio respecto a un profesional liberal que ha intervenido en esa causa en representación de una parte que ya no existe, por lo que somos de opinión que dicho recurso debe ser acogido en cuanto a la forma pero rechazado en cuanto al fondo, al no encontrar méritos jurídicos ni de justicia para revocar la decisión dada en buen derecho y mejor interpretación del alcance de la demanda dado por la juez de trabajo” (sic).

17. De acuerdo con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos, de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias; así como también competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas principales.

18. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte*

*en litis, está ligado accesoriamente a la acción principal de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de este, de la cual se derivan los derechos que se reclaman, resulta competente el tribunal laboral para conocer de la reclamación que formule ese abogado*¹⁴.

19. En la especie, es un hecho establecido por la corte *a qua* que la demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa intentada por el actual recurrente contra la parte recurrida, está fundamentada en la imposibilidad material de ejecutar el pago de las costas y honorarios generados en ocasión de la demanda laboral en cobro de participación de los beneficios de la empresa (bonificaciones) correspondientes a los años 1992 y 1993, incoada por los señores José Lucía Pérez y compartes contra La Rosario Dominicana, por no obtemperar al pago de los honorarios profesionales de los cuales es acreedor, en virtud de las decisiones judiciales siguientes: 1) sentencia núm. 30/99, de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; 2) sentencia núm. 30, de fecha 2 de marzo de 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; y 3) sentencia núm. 14, de fecha 21 de marzo de 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo el pago de las costas y honorarios a favor y en provecho del actual recurrente, quien actuó como abogado constituido, a nombre y representación de La Rosario Dominicana; que contrario a lo determinado por los jueces del fondo, el tribunal laboral era el competente para conocer la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser una consecuencia de la demanda principal de la cual estuvo apoderado.

20. En ese sentido, las acciones dirigidas a sancionar esa responsabilidad civil nacida del contrato, por su causa y naturaleza, no escapan a la competencia de la jurisdicción laboral, por lo que, la declaratoria de incompetencia pronunciada por la corte *a qua*, dejó la sentencia impugnada carente de base legal, por lo cual debe ser casada sin la necesidad de analizar los demás argumentos de los medios que se examinan de forma conjunta.

14 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de enero 2005, B.J. 1130, págs. 628-634.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SEEN-346, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick).
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez Astacio y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Enrique Henríquez Ogando, Samuel Orlando Pérez R. y Carlos A. Ramírez Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick), contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00099, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez Astacio y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1355850-6 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick), titular del registro sindical núm. 10-2010, con domicilio social en la calle Padre Fantino, esq. Duarte, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Arias Bustamante & Asociados”, ubicado en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elias I, *suite* 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos A. Ramírez Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258454-0 y 402-209849-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Sop Legal Consortium”, situado en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, titular del RNC 1-01-88671-4, con

su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, 16º piso, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la planta minera, Pueblo Viejo, Las Lagunas, provincia Sánchez Ramírez, representada por su gerente legal William Matías Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una acta de acuerdo levantada en fecha 8 de julio de 2016 ante una comisión verificadora del Ministerio de Trabajo, previa discusión y firma de un eventual convenio colectivo de condiciones de trabajo, la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation incoó una demanda en determinación de representatividad sindical, contra el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick), el cual posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Trabajo, en su calidad de comisión verificadora de la matrícula de los miembros del sindicato, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 484-2018-SLAB-00028, de fecha 5 de junio de 2018, que acogió la demanda sustentada en que el sindicato no cuenta con la mayoría absoluta de los trabajadores que laboren en la empresa con capacidad de pertenecer a un sindicato y celebrar un convenio colectivo de condiciones de trabajo de conformidad con el artículo 109 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick) y, de manera incidental por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSSEN-00099, de

fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en contra de la Sentencia Laboral No.484-2018-SLAB-00028, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haberlos incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan las excepciones de declinatoria por incompetencia y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y recurrida incidental, Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) y se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por reposar en prueba legal y por efecto del mismo se establece que en la empresa existen 90 trabajadores que ocupan puestos de dirección e inspección, que deben ser excluidos a los fines indicados en los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se declara que el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), no cuenta entre sus miembros con la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en tal sentido no posee representatividad sindical a los fines de celebrar un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, por vía de consecuencia se confirma la sentencia impugnada. **QUINTO:** Se condena al Sindicato Unido De Trabajadores de la Empresa Minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), al pago de las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las

reglas de la buena fe y que es ilícito el abuso de los derechos. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo, sobre la forma de establecer la mayoría para negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbucciona

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo al desconocer el contenido del acta de acuerdo firmada y levantada el 8 de julio de 2016 por la ahora recurrente y la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), para acogerse a la decisión de una comisión verificadora del Ministerio de Trabajo, escogida de común acuerdo entre las partes, con el fin de que esta decidiera si el sindicato tenía o no la mayoría absoluta de sus miembros para negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo, realizando dicha comisión una labor de campo, dentro del marco del Código de Trabajo, que no le convino a la parte recurrida, quien en un abuso de su derecho ejerció una acción legal para desvirtuar lo que de común acuerdo se había decidido en la referida acta, acciones que no se enmarcan en las reglas de la buena fe y fueron motivadas porque el resultado no le fue favorable; que al emitir su decisión la corte *a qua* hizo caso omiso a las disposiciones de los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo, puesto que en ninguno de sus argumentos se refirió en detalles al estudio realizado por la comisión verificadora, ni aludió a los denominados empleados de confianza, aquellos que rinden un trabajo directamente al empleador, lo cual resultaba vital para establecer la verdad de los hechos, es decir, si el sindicato tenía

o no la mayoría absoluta para negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo, mayoría que por demás ya se había decidido.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, y el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick) suscribieron en fecha 8 de julio de 2016 un acta de acuerdo ante el Ministerio de Trabajo con el propósito de que se conformara una comisión verificadora del Ministerio de Trabajo que hiciera un levantamiento técnico para determinar la representatividad del sindicato; b) que en fecha 2 de febrero de 2017, la última comisión verificadora designada por el Ministerio de Trabajo con el propósito de determinar si el Sindicato de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Cotui (Barrick Gold) contaba con la mayoría necesaria para poder negociar un convenio colectivo de trabajo con la empresa Barrick Pueblo Viejo Corporation Dominicana, determinó, luego de revisar y cotejar el contenido de los documentos aportados por ambas partes, que de los 1,733 miembros depositados por el Sindicato de Trabajadores: 1) 97 miembros del sindicato de trabajadores no se encontraban registrados en la planilla de personal fijo de la empresa; 2) 56 miembros se encontraban repetidos en los distintos listados suministrados; c) 121 trabajadores fueron excluidos en atención a lo establecidos por los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo, en cuanto se refiere a los trabajadores que ocupen puestos de dirección o de inspección de labores; 3) 1,459 eran miembros del sindicato de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Cotui (Barrick Gold), por lo tanto dicha asociación cuenta con la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa Barrick Pueblo Viejo Corporation Dominicana, por lo que se encuentra en condiciones de negociar colectivamente c) previa discusión y firma de un eventual convenio colectivo de condiciones de trabajo Pueblo Viejo Dominicana Corporation incoó una demanda en determinación de representatividad sindical, contra el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Barrick Gold (Sutrabarrick), alegando, en esencia: 1) que el sindicato en fecha 14 de abril de 2016, solicitó al Ministerio de Trabajo mediar con motivo de la firma de un convenio colectivo de condiciones de trabajo sin haber agotado previamente la fase de avenimiento directo entre las partes, conforme al procedimiento para la solución de los conflictos económicos colectivos

de trabajo establecido en el Código de Trabajo; 2) que en procura de una solución al conflicto, ante el Director de Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo le requirió al sindicato demostrar, acorde con las disposiciones de los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo, que cuenta con la representatividad necesaria para suscribir el referido convenio colectivo de condiciones de trabajo; 3) que frente a la dificultad de entendimiento, que a fin de que estableciera el procedimiento a seguir fue designada una nueva comisión de verificación de la representatividad sindical a requerimiento del sindicato, sin la oposición de la empresa, se reinició el proceso de mediación por ante el Ministerio de Trabajo; 4) que sin ningún tipo de intercambio ni presentación de la documentación suministrada por el sindicato y en detrimento de los derechos fundamentales de la empresa, dicha comisión dictó un informe donde indicó haber verificado que el sindicato contaba entre sus miembros con la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporation y se encontraba en condiciones de negociar colectivamente; 5) que aparentemente dicha comisión sumó y tomó en cuenta el listado de todas las personas presentadas como miembros del sindicato y estimó que ascendían a 1,459 miembros, sin revisar que estuvieran en la planilla de personal completa de la empresa que consta de 2,087 empleados, situación que tomó por sorpresa al propio sindicato, puesto que pretendía probar que contaban con algo más de 800 miembros; que en su defensa, la parte demandada sostuvo: 1) que desde su creación trató que la empresa se avocara a la firma de un convenio colectivo de condiciones de trabajo, el cual no ha sido posible por la actitud contraria a la libertad sindical de dicha empresa, pues cuestiona la representatividad del sindicato, por lo que fue necesario, por acuerdo entre las partes, que la autoridad administrativa de trabajo, nombrara en más de una ocasión comisiones a los fines de que pudieran determinar esa representatividad, siendo impugnada e impidiendo así la realización de un informe final; 2) que en fecha 5 de enero de 2017, de común acuerdo, el Ministerio de Trabajo formó una comisión para realizar el trabajo y rindió el informe de fecha 2 de febrero de 2017, determinando la representatividad del sindicato, tal como lo exigía la empresa, por lo que procedía la discusión del convenio colectivo de condiciones de trabajo, en virtud de que la única oposición para no negociar ya había sido resuelta por la comisión, sin embargo, la empresa con el propósito de no llegar a la negociación colectiva, incoó de manera

temeraria la demanda de que se trata; 3) que posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Trabajo, alegando que era determinante para la solución del proceso, ya que había realizado la verificación y determinación de la representatividad sindical; por su parte, en sus medios de defensa, la demandada en intervención forzosa argumentó que no obstante la irregularidad del proceso, el sindicato en su demanda no solicitó ninguna acción en concreto del Ministerio de Trabajo, que este tiene configurada la mediación como servicio por medio del cual pueden recurrir tanto los empleadores como los trabajadores a través de los sindicatos por lo que deja a la soberana apreciación del tribunal la decisión sobre la demanda en representatividad sindical; d) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió la demanda, declaró que la parte demandada principal no contaba con la representatividad sindical requerida, sosteniendo que las matrículas de sus miembros no constituyen la mayoría absoluta de todos los trabajadores que pertenecen a la empresa para celebrar un convenio colectivo de condiciones en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Código de Trabajo, ya que ascendían a la cantidad 748 miembros basado en el pago de la cuota sindical y la empresa tiene 1,803 trabajadores con capacidad para pertenecer o ser parte de los miembros de un sindicato y existen la cantidad mayor de 1,055 trabajadores que no forman parte del referido sindicato, rechazando la demanda en intervención forzosa; e) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación, de manera principal, alegando que el tribunal no ponderó la cantidad de trabajadores no sindicalizables como lo planteó la empresa, con el objetivo de hacer la verificación correspondiente para determinar con nombres y apellidos los trabajadores y ordenar las medidas de instrucción, como la inspección directa, conforme lo establece la norma laboral; que la empresa en un acción temeraria pretende que por la vía judicial se determine la representatividad sindical y en virtud del artículo 103 y siguientes del Código de Trabajo no le otorga al órgano jurisdiccional la competencia para la determinación de la representatividad sindical, ya que el proceso de mediación y arbitraje, así como el registro de convenio colectivo se hacen por ante el órgano administrativo que lo es el Ministerio de Trabajo, ante el cual la empresa debió impugnar la decisión rendida por la comisión verificadora, por lo que solicitó que la decisión impugnada sea revocada y la acción inicial promovida por la recurrida declarada

inadmisible; mientras que en su defensa y recurso de apelación incidental, la parte recurrida reiteró los fundamentos de su demanda y sostuvo que el informe rendido por la comisión verificadora, respecto de la representatividad sindical, adolecía de vicios en cuanto a la observancia del debido proceso e incurrió en errónea ponderación de los documentos que fueron sometidos por las partes, fracasando en su labor de mediador, por lo que se hizo necesario llevar la contestación al ámbito jurisdiccional para que el tribunal sirviera de garante de los derechos que orbitan en la esfera de conflictos jurídicos laborales de las partes involucradas y se proceda a examinar y decidir el aspecto relativo a cuantos trabajadores deben ser excluidos del cálculo de la representatividad sindical, en atención a las funciones de dirección e inspección que desempeña en la empresa Pueblo Viejo Cotuí (Barrick Gold) conforme lo dispone el artículo 109 del Código de Trabajo, que son 66 trabajadores y el tribunal excluyó un total de 283, aspecto que debe modificarse; y f) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó la decisión de primer grado, acogió el recurso de apelación incidental y rechazó el recurso de apelación principal, sosteniendo que el sindicato no contaba con la mayoría absoluta de sus miembros para realizar negociación colectiva, puesto que en la empresa existen 90 trabajadores que ocupan puestos de dirección e inspección que debían ser excluidos en virtud de lo establecido en los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...16.- Que se encuentra formando parte del expediente la planilla de personal fijo de la empresa, el listado de empleados activos a la fecha del 7/12/2016, copias de los reportes y pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, relativas al mes de diciembre del 2016, así como las nóminas de descuentos que se realizan a los trabajadores por concepto del pago de la cuota sindical y recibo de descargo del pago al sindicato de las cuotas retenidas, documentos que han sido depositados por la parte recurrida y recurrente incidental. 17.- El artículo 109 del Código de Trabajo dispone que el sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los interés profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría absoluta de dichos trabajadores, disposición legal de la cual se desprende que para que el sindicato pueda válidamente representar a los trabajadores

en una negociación colectiva es necesario contar con la mayoría absoluta de los mismos, en ese sentido se hace necesario para dar solución correcta y exacta al conflicto del cual está apoderada esta Corte, determinar si real y efectivamente el sindicato se encontraba provisto de la representatividad sindical requerida por la ley, tomando en consideración que la indicada mayoría debe ser determinada sin tomar en cuenta a los trabajadores que ocupan puestos de dirección o de inspección de labores. 18.- Que otro aspecto a tomar en cuenta al momento de calcular la representatividad sindical de que se trata es lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Trabajo, en virtud del cual los directores, gerentes o administradores de una empresa no pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores, tampoco pueden serlo quienes desempeñan funciones de dirección, inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización, cuando tienen carácter general o que se relacione con trabajos rendidos directamente al empleador. 19.- Que si bien consta en el expediente el informe rendido por la comisión verificadora del Ministerio de Trabajo, la cual ha sido depositada por ambas partes en esta instancia de apelación y con la cual se encuentra conforme la parte recurrente principal, respecto de su contenido, dicho informe no se impone por sí solo a los jueces de esta Corte para formar su criterio y emitir su decisión, debiendo en consecuencia, ponderar todas las pruebas que las partes han sometido a su consideración, haciendo sus propias comprobaciones, en tal sentido, se descarta dicho documento como medio de prueba para probar la representatividad sindical en cuestión (...) 21.- Luego de ponderadas las demás pruebas aportadas por las partes respectivamente, así como las declaraciones de las partes y testigos de las mismas respectivamente, en el tribunal aquo, admitidas en esta instancia de apelación como medios de prueba, según acta de audiencia del tribunal de primer grado, celebrada en fecha 16/3/2018, se determina lo siguiente: 1) Que el listado de empleados activos al día 7 de diciembre del 2016, depositado en el expediente y reconocido por ambas partes, tiene un total de 2,087 trabajadores; 2) Que los reportes de notificación de pago a la Tesorería de la Seguridad Social hecha por la empresa, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre contienen el pago de la totalidad de 2,071 trabajadores; 3) Que ante la ligera diferencia de ambos documentos, la Corte procede a acoger como cierto que la nómina del total de empleados de la empresa la día 7/12/2016 era de 2,087 trabajadores, punto que ambas partes reconocen

y que en esa virtud, la Corte lo considera cierto y averiguado. 22.- De los 2,087 trabajadores se debe excluir los que de acuerdo a lo dispuesto en los citados artículos 109 y 328 del Código de Trabajo no pueden ser miembros de un sindicato, los cuales después de realizar minuciosamente el cotejo y conteo de los mismos, tomando en consideración el título del puesto que ocupa cada trabajador, la Corte ha podido determinar que en el listado de empleados activos al 7 de diciembre del 2016 consta lo siguiente: 1) Un total de ocho (08) trabajadores que ocupan el puesto de Administradores; 2) Cuatro (04) trabajadores ocupan el puesto de directores; 3) Dieciocho (18) trabajadores ocupan el puesto de gerentes; 4) Un (01) presidente; 5) Veintidós (22) superintendentes y 6) Treinta y siete (37) supervisores generales, los cuales totalizan la cantidad de 90 trabajadores. 23.- Que a los 2,087 trabajadores activos de la empresa que integran el listado presentado al día 7 de diciembre del 2016, debe descontarse un total de noventa (90) trabajadores que conforme a los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo no pueden ser miembros de un sindicato, arrojando en efecto la cantidad de 1,997 trabajadores. 24.- Que procede determinar la cantidad de trabajadores que forman parte del sindicato, para lo cual la Corte ponderó el acta de audiencia celebrada en fecha 16/3/2018, en el tribunal aquo, en la cual se encuentran las declaraciones del representante del sindicato, señor Franklin Osvaldo Mora Rosario, el cual respecto al tema indicó que los actuales miembros del sindicato son un total de 794, el testigo de la parte demandada y hoy recurrente principal declaró que los trabajadores que pertenecían al sindicato eran 794, pero a sabiendas de que les habían desafiado varios, mientras que el señor Paul Michel Sánchez Saint Amond, en calidad de testigo de la parte empleadora fue impreciso respecto a dicho aspecto; por su parte la representante de la empresa, señora Paola Massiel Díaz Feliz, declaró que al sindicato pertenecían un total de 738 trabajadores (...) 26.- Del estudio y ponderación de la nómina de los empleados afiliados al sindicato, donde consta la lista de los trabajadores que la empresa le realiza descuentos de su salario por concepto de la cuota sindical, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016, la Corte ha podido verificar que un total de 738 trabajadores pagan al sindicato a través de la empresa su cuota sindical, así como también constan en el expediente los comprobantes de pago donde la empresa hace entrega del dinero retenido a los trabajadores por dicho concepto, recibido conforme por el sindicato, lo cual revela que ese es el número de miembros con que contaba el sindicato en ese momento, es decir, la cantidad de 738 trabajadores. 27.- La

empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, apeló incidentalmente la sentencia del aquo, alegando que la misma no se refirió al número de trabajadores que debían ser excluidos del cálculo de la representatividad sindical, en atención a las funciones de dirección e inspección que desempeñan en la empresa, conforme lo dispone al artículo 109 del Código de Trabajo, que a su juicio son 66 trabajadores y que el tribunal aquo excluyó un total de 283 trabajadores. 28.- Esta jurisdicción de apelación ha podido determinar y así consta en otra parte de esta decisión, que del total de trabajadores de la nómina de la empresa que ascienden a 2,087, deben ser excluidos un total de 90 trabajadores, impedidos de pertenecer al sindicato por encontrarse dentro de las especificaciones contenidas en los artículos 109 y 328 del Código de Trabajo, lo cual revela que el total de trabajadores sindicalizables ascendían a 1,997, a ser tomados en consideración para el cálculo de la mayoría absoluta que requiere el indicado texto legal, sin embargo, tal como se ha establecido anteriormente, el sindicato cuenta con un total de 738 trabajadores afiliados, por lo que, evidentemente que el mismo no alcanza la mayoría absoluta para realizar negociación colectiva, la cual debe alcanzar la cantidad aproximada a los mil (1,000) trabajadores, en ese sentido, procede confirmar la sentencia impugnada y acoger la demanda interpuesta por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Cooperation en determinación de la representatividad sindical del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Barrick Gold (SUTRABARRICK), previo discusión y firma de eventual convenio colectivo de condiciones de trabajo, por reposar en prueba legal, así como, acoger en parte su recurso de apelación incidental, por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal” (sic).

12. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, respecto a que la corte *a qua* no tomó en cuenta el acta de acuerdo rendida por la comisión verificadora del Ministerio de Trabajo, incurriendo una omisión de estatuir sobre el particular, cabe advertir que por tratarse de una decisión de las autoridades administrativa y no de un acuerdo de voluntades por las partes, esta no se le impone a los jueces del fondo, puesto que: *las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, de carácter laboral, cuando de ellas resulte un perjuicio, o un agravio particular, sea a los trabajadores, o a los patronos, no pueden ser últimos y definitivos, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que, por tanto, esas decisiones, cuando se refieren a casos en controversia,*

*deben ser susceptibles de un examen contradictorio que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero-patronales*¹⁵, por lo que esas decisiones, en los casos en que la ley los autoriza no son definitivas, por demás sería violentar el principio constitucional de la separación de los poderes y dejar la solución definitiva del conflicto en manos de funcionarios públicos actuando como jueces.

13. Que el solo hecho de haber incoado la actual parte recurrida una acción por ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que se determine si la parte recurrente cuenta con representatividad sindical o con la mayoría absoluta de sus miembros previo a una eventual firma de un convenio colectivo de condiciones de trabajo, como ocurrió, no constituye un abuso de derecho o un acto de mala fe, si no se ha probado que actuó con ligereza o dolo o que su actuación fue “más allá de las voluntades expresadas, de realizar injerencias indebidas en la otra esfera de interés”¹⁶, ni tampoco que su actuación, enmarcada en un ejercicio de puro derecho, se haya materializado en la “extralimitación en cuanto a la intención, el objeto o las circunstancias, convirtiéndose en un ejercicio de un derecho abusivo o antisocial”¹⁷, razón por la que se desestima este aspecto de los medios que se examinan de forma conjunta.

14. Continuando con la valoración de los medios propuestos, alega la parte recurrente que la sentencia impugnada no aludió a los denominados empleados que rinden un trabajo directamente al empleador, lo cual resultaba vital para establecer la verdad de los hechos, es decir, si el sindicato tenía o no la mayoría absoluta para negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo. Respecto al convenio colectivo de condiciones de trabajo, el artículo 109 del Código de Trabajo dispone que: *El sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría absoluta de dichos trabajadores*; e igualmente el artículo 328 del citado código establece que: *Los directores gerente o administradores de una empresa no*

15 B.J. 811, pág. 1215, junio 1978. citada en Jurisprudencia Dominicana 1977-1979, Pablo A. Machado, editora Taller, C. por A., Santo Domingo, República Dominicana, 1981, págs. 99-100.

16 Ordoqui Castilla, Gustavo. Buena fe en los contratos, editorial Temis, España 2011, págs. 32-33.

17 Montoya Melga, Alfredo. La buena fe en el derecho del trabajo. Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, Madrid 2011, pág. 70.

pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores. Tampoco pueden serlo quienes desempeñan funciones de dirección, inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización cuando tienen carácter general o que se relacionen con trabajos rendidos directamente al empleador.

15. En aplicación de los textos legales indicados anteriormente, si bien los jueces del fondo determinaron, como se establece en la sentencia impugnada, el número de trabajadores excluidos que no pueden ser miembros de un sindicato, tomando en consideración el puesto que ocupaban cada uno, tales como: ocho (8) administradores, cuatro (4) directores, dieciocho (18) gerentes, un (1) presidente, veintidós (22) superintendentes y treinta y siete (37) supervisores generales, para un total de noventa (90) trabajadores excluidos, de los cuales dos mil ochenta y siete (2,087) se encuentran activos en la empresa y que integran el listado presentado en fecha 7 de diciembre de 2016, que arrojó en efecto la cantidad de 1,997 trabajadores que debían ser tomados en cuenta para el cálculo de la mayoría absoluta exigida por la ley, ya que la parte recurrente contaba con una membresía de 738 afiliados y debía alcanzar la cantidad aproximada de 1,000 miembros, para poder negociar válidamente un convenio colectivo de condiciones de trabajo; sin embargo, la corte *a qua* no especificó, conforme la parte final del artículo 328 del Código de Trabajo, quienes desempeñaban las funciones de inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización relacionados directamente al ámbito de la empresa o solo en uno de sus departamentos.

16. La determinación de la mayoría absoluta para que un sindicato pueda negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, donde lo colectivo se materializa en la individualidad de cada uno de los miembros del sindicato y que se relaciona directamente con la libertad sindical positiva¹⁸, así como el ejercicio de un derecho fundamental básico consagrado en el numeral 3° del artículo 62 de la Constitución dominicana y en el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que figura en la declaración de principios y derechos de la OIT.

17. En ese sentido, la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al omitir la referencia específica de los trabajadores que apreció se

18 Baylos Grau, Antonio. Sindicalismo y derecho sindical, editorial Bomarzo, 5° edición, 2011, Albacete, España, pág. 16.

relacionaban con el empleador y los que desempeñaban puestos de seguridad, vigilancia y fiscalización, no permitiéndole por ello a esta Tercera Sala verificar si su determinación al respecto fue correcta, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la decisión impugnada por falta de base legal.

18. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00099, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	HIJL-FM. GTB, Radiodifusores C. por A. (Z101).
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.
Recurrido:	Juan de Dios Mejía de la Cruz.
Abogados:	Dres. José Rafael Medrano Santos, Juan Disla Ledesma y Dra. Joselín Alcántara Abreu.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial HIJL-FM. GTB, Radiodifusores C. por A. (Z101), contra la sentencia

núm. 029-2018-SEEN-130, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellano núm. 130 (antigua México), esq. avenida Alma Mater, edif. núm. 2, Aptos. 202 y 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial HIJL-FM. GTB, Radiodifusores, C. por A., (Z101), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 308, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Rafael Medrano Santos, Joselín Alcántara Abreu y Juan Disla Ledesma, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0751259-2, 001-1098749-2 y 001-0219768-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 32, edif. plaza Taino 2000, 2^{da}. planta, sector Gola, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan de Dios Mejía de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0008342-6, con el mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan de Dios Mejía de la Cruz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra HIJL-FM, GTB, Radiodifusores, C. por A., (Z101), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 264/2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, que acogió la demanda con modificaciones, declarando resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar a favor del trabajador prestaciones laborales ordinarias, vacaciones del año 2015, proporción del salario de Navidad del año 2016, participación en los beneficios de la empresa y 4 meses y 18 días de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de la parte demandada consistente en una indemnización por lo injustificado de la dimisión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial HIJL-FM, GTB, Radiodifusores, C. por A., (Z101), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-130, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa HIJL-FM, GTB RADIODIFUSORES, C. por A. (Z-101), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS, JOSELÍN ALCÁNTARA ABREU Y JUAN JOSÉ DISLA LEDESMA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la

cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión. Motivos erróneos. **Tercer medio:** Desnaturalización de documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció los elementos fácticos de la dimisión realizada por el recurrido lo que les condujo a realizar una incorrecta valoración y desnaturalización de los medios de pruebas que le fueron aportados y una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que como causales de dimisión el trabajador recurrido alegó la falta de pago de vacaciones y de participación de los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, sin especificar en su comunicación a que año corresponde el supuesto no pago de vacaciones que reclama, aunque en su demanda hizo referencia a las vacaciones del año 2016, pero no indicó el mes en que se generó ese derecho que invocó como violado y supuesta justa causa de su dimisión, tomando en cuenta que ingresó a laborar a la empresa en fecha 6 de noviembre de 1989 y que disfrutaba anualmente de sus vacaciones en el mes de septiembre

de cada año, no obstante haber solicitado sus vacaciones correspondientes al año 2015, mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2016, las que les fueron otorgadas desde el 15 de mayo hasta 11 de junio de 2016, haciendo uso de ese derecho del año 2015, por lo que esa causal de dimisión no es válida, ya que ese derecho que alegó incumplido no se había generado a la fecha en que interpuso su demanda, lo mismo ocurrió en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, pues la parte empleadora todavía se encontraba en tiempo hábil para pagar a sus empleados, en el caso de haber tenido ganancias durante el período fiscal 2015, ya que el cierre del ejercicio económico anual se produce a finales del mes de marzo de cada año, conforme la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por aplicación del artículo 224 del Código de Trabajo, siendo extemporáneo dicho alegato, en razón de que la recurrente tenía como plazo para el pago de ese concepto hasta finales de julio del 2016, por lo cual el recurrido no podía invocar incumplimiento por parte de la recurrente en ese sentido, deviniendo la dimisión extemporánea; que en la sentencia impugnada los jueces no han dado motivos pertinentes, coherentes y precisos que permitan dar por sentado que lo juzgado se sustenta en un análisis equitativo de los elementos probatorios aportados al proceso, en armonía con las circunstancias y los hechos de la causa, careciendo su decisión de sustento legal y de una adecuada motivación.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como fundamento de la demanda que incoó Juan de Dios Mejía de la Cruz en fecha 23 de junio de 2016 alegó, en esencia, que dimitió justificadamente de su contrato de trabajo en fecha 17 de junio de 2016, por no pagarle su empleadora, la sociedad comercial HIJL-FM, GTB Radiodifusores, C. por A., (Z-101), los valores correspondientes a sus vacaciones del 2014 y 2015 y la participación de los beneficios en la empresa del año 2015, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 97, incisos 13º y 14º; y 47, ordinal 10º del Código de Trabajo; mientras que en su defensa, la parte demandada señaló, que el demandante no estableció a que año corresponde el supuesto no pago de vacaciones para estar en condiciones de saber con claridad meridiana el fundamento de dicho motivo como causal de dimisión y con respecto al supuesto no pago de la participación

de los beneficios de la empresa del año 2015, el cierre del período fiscal anual o el ejercicio económico de la empresa es a finales del mes de marzo de cada año, por lo que debía declararse injustificada la dimisión ejercida y rechazarse la acción promovida; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por la dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para su empleador, acogiendo con modificaciones la demanda y condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2015, proporción del salario de Navidad del 2016, participación en los beneficios de la empresa, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días de salario de conformidad con las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de daños y perjuicios; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que tanto las vacaciones como el pago de la participación en los beneficios de la empresa no se habían hecho exigibles a la fecha de la demanda, porque las vacaciones se les otorgaba en el mes de septiembre y la bonificación se cumple en marzo y el plazo para el pago de ese derecho aún no había vencido, por lo tanto, debía revocarse la sentencia impugnada y rechazarse la demanda inicial; por su lado, la parte recurrida, negó los alegatos de la parte recurrente y reiteró los fundamentos de su demanda y las causas de su dimisión, es decir, falta de pago de sus vacaciones respecto al año 2015 y falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa del mismo año, a los cuales ya tenía derecho; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...10.- Que, en cuanto a las causas de la dimisión, para determinar si ha sido o no probado su carácter justificado, esta Corte ha comprobado que el trabajador recurrido y originalmente demandante alegó dos causas para justificar su dimisión, que son: a) la falta del pago de sus vacaciones, respecto al año 2015 y b) la falta del pago de la participación en los beneficios de la empresa del mismo año 2015; que la empresa ha alegado que no cometió esas faltas porque no se había cumplido la fecha en que debía ejercerse esos derechos; 11.- Que del estudio del expediente, esta Corte ha comprobado que efectivamente la empresa no ha probado que cumplió con su obligación de otorgarle las vacaciones al trabajador recurrido,

correspondiente al año 2015; que, como se ha dicho, tampoco probó que las había planificado para una fecha específica, que tampoco probó que pagó las mencionadas vacaciones; ni la participación en los beneficios de la empresa, de lo cual no se deposita la declaración jurada correspondiente, que esos derechos le corresponden al trabajador, independientemente de la forma o causa de terminación del contrato de trabajo; que, por consiguiente, ha quedado probado la falta de la empresa alegada por el trabajador que, por todos esos motivos, se declara justificada la dimisión con todas las consecuencias legales de rigor, que se confirma en este punto al sentencia recurrida” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

13. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación¹⁹.

14. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo²⁰. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causales de dimisión, la falta de pago de sus vacaciones correspondientes a los años 2015 y 2016 y la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2015.

15. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los cuales se encuentra el disfrute o no de las vacaciones; ese derecho no se cumple con el término de los años calendarios, sino cuando se presta el servicio ininterrumpidamente durante el año, sin importar el mes del año calendario en que este se

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

cumpla, lo que puede ocurrir tanto el mes de enero como en el mes de diciembre, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el pago de este derecho no depende del mes en que el contrato finalizó, sino del tiempo en que el trabajador haya estado laborando ininterrumpidamente sin el disfrute de sus vacaciones, debiendo entonces el recurrente demostrar que el trabajador recurrido se le habían otorgado y remunerado las correspondientes al año 2015, que partiendo de que este no acreditó dicho cumplimiento la corte *a qua* aceptó la causal de dimisión en ese sentido, en apego a las disposiciones contenidas en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, convicción que no se formó incurriéndose en las violaciones denunciadas por la recurrente, pues las solicitudes de vacaciones formuladas por el trabajador por sí solas no acreditan que este ciertamente las disfrutase, máxime cuando este hecho ha sido categóricamente negado, lo que, contrario a lo alegado, consta de forma específica en la comunicación de dimisión que fue comunicada a la parte empleadora.

16. No obstante ser acreditada la falta como fundamento de la dimisión y ser innecesario referirse a los demás aspectos vinculados, esta Tercera Sala entiende oportuno recordar que, sobre la participación de los beneficios en la empresa, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de realizar el pago de la participación en los beneficios se adquiere después de haber transcurrido 120 días del cierre del año económico, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el pago aún se ha realizado (sic), debiendo ser acogida la demanda en ese sentido, si la demandada no demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al período que se reclama y del resultado de la misma se determina que no obtuvo beneficios*²¹.

17. También ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de*

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 798-812.

trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador²². Entre esos derechos se encuentran los denunciados por el recurrido como justa causa de su dimisión.

18. En la especie, sobre la base de ese criterio, la exención de prueba que dispone el citado artículo 16 del Código de Trabajo, no solo alcanzaba el aspecto relacionado con las vacaciones, sino que también ante la falta del depósito de la declaración jurada que debía ofrecer la recurrente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude el recurrido como causal de dimisión; en ese sentido, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, determinó que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba fehaciente, en la que pueda apoyar lo que sostiene en sus pretensiones, no logrando demostrar el pago a favor del trabajador de las correspondientes vacaciones, ni la participación de los beneficios de la empresa, no obstante establecer la jurisprudencia citada en otra parte de esta sentencia; que, como se expuesto, solo le basta al trabajador demostrar una de las causales de dimisión para establecer su justa causa, lo que hicieron los jueces del fondo al comprobar que no se otorgó el disfrute y remuneración de las vacaciones del año 2015, siendo correcta su decisión de condenar a la empresa recurrente al pago de esos derechos por su incumplimiento, pues estos se hicieron exigibles al momento de fallarse la demanda por ante el tribunal de primer grado.

19. Los motivos de una sentencia constituye su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; conforme con lo explicado anteriormente, en la sentencia impugnada se observa que se cumple con este requisito, en que los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, lo que los llevaron a establecer la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio del trabajador reclamante, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial HIJL-FM. GTB, Radiodifusores C. por A., (Z101), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-130, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Rafael Medrano Santos, Joselin Alcántara Abreu y Juan José Disla Ledesma, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Dolores Grateró Báez.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.
Recurridos:	Wilson Adames y Empresa Adames.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Dolores Grateró Báez, contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-277, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000729-7, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Jiménez Moya, esq. calle Interior "C", edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Dolores Grateró Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0005806-8, domiciliada y residente en la prolongación avenida 27 de Febrero núm. 60, sector Las Caobas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wilson Adames y de la razón social Empresa Adames, constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Orlando Martínez, esq. avenida 27 de Febrero, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Dolores Grateró Báez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, trabajo realizado y no pagado, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Adames y los señores Wilson Adames y Germania Pérez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00298/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de interés de la demandante, excluyó del proceso a los señores Wilson Adames y Germania Pérez, por no ser los verdaderos empleadores de la parte demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por causa de desahucio ejercido por la trabajadora, por consiguiente, rechazó los reclamos por concepto de prestaciones laborales y condenó a la razón social Empresa Adames al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de su obligación de inscribir a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, desestimando el reclamo por concepto de trabajo realizado y no pagado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Adames y por Wilson Adames y, de manera incidental, por María Dolores Grateró Báez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SS-277, de fecha 28 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto uno por EMPRESAS ADAMES y WILSON ADAMES, de fecha cinco (05) de octubre del año 2016, y otro interpuesto por la señora MARIA DOLORES GRATERAUX BAEZ, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2016, ambos contra la sentencia número 00298/2016, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo,, por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESAS ADAMES y WILSON ADAMES y por vía de consecuencia la corte actuando contrario imperio revoca la sentencia en todas sus partes, por los motivos enunciados. **TERCERO:** En cuanto al recurso interpuesto por la señora MARIA DOLORES

GRATERAUX BAEZ, se rechaza por los motivos enunciados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código Laboral Dominicano.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe advertir que las disposiciones del artículo citado anteriormente van dirigidas en dos vertientes, una sobre el plazo para la interposición del recurso de casación y otra sobre el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada; sin embargo, la parte recurrida no ha puesto en contexto a esta Tercera Sala de decidir respecto del medio de inadmisión

que alega ya que no fundamentó su solicitud; en consecuencia, sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar los medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al no hacer alusión ni valorar las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida, los cuales expresaron tanto ante la referida corte como ante el tribunal de primer grado, que la empresa recurrida, Wilson Adames y Germania Pérez, le instrumentaron a la ahora recurrente la carta de renuncia, el recibo de descargo de pago de supuestas prestaciones laborales y que el cheque nunca se lo entregaron, ni el valor de este como le habían manifestado; que tampoco se refirió a las declaraciones de la propia recurrente, en el sentido de que solicitó un préstamo a la empresa para pagar la quimioterapia y se lo negaron, pero que luego la testigo Katherine se apersonó a su casa y le dijo que Mari Pérez, funcionaria de la empresa, le iba a conceder el préstamo; que el día 9 de junio de 2015 le prepararon la carta de renuncia, el recibo de descargo y el cheque que aun cuando estaba girado a su nombre nunca lo recibió, al cual el Inafic le hizo una experticia y determinó que no era su firma; que en su declaración expresó además, que firmó los documentos pensando que era el préstamo, pero que no renunció, que la engañaron porque no le pagaron ya que el cheque fue cambiado por la misma empleadora prometiendo que iban a enviar a su casa el monto, lo que nunca se hizo; que la corte *a qua* solo se limitó a indicar que la parte recurrida depositó una carta de renuncia y un recibo de descargo, sin referirse al documento principal que es el cheque que da lugar a dichos documentos; que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención de los hechos de la causa, ni indica qué pasó con los informativos testimoniales celebrados por las partes, ni valoró en toda su dimensión el referido cheque, careciendo de motivos que justifiquen el dispositivo y de base legal.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en una alegada dimisión justificada, María Dolores Grateró

Báez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, trabajo realizado y no pagado, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa Adames, Wilson Adames y Germania Pérez, alegando que trabajó para la parte demandada como conserje mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, hasta que decidió ponerle término en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 97, ordinales 2º, 3º y 14º del Código de Trabajo, por no haberla inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no pagarle sus vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras y adeudarle dos (2) quincenas salariales; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que la demandante le comunicó su decisión de poner término a su contrato de trabajo mediante una carta de renuncia, alegando problemas de salud que le impedía continuar con su labor, que la empresa en vista de la buena relación existente entre ambos decidió no entregarle sus derechos adquiridos como procedía en ese caso, sino que le entregó todas sus prestaciones como si se tratase de un desahucio o despido por efecto del cual la demandante suscribió un recibo de descargo y finiquito legal por pago de prestaciones laborales y otros derechos mediante cheque núm. 009242 de fecha 9 de junio de 2015, girado contra el Banco BHD y emitido por Asociación de Comerciantes de Las Caobas Bayona, a nombre de María Dolores Grateró Báez, razón por la cual solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, que el tribunal apoderado solicitó durante el conocimiento del proceso, la realización de una experticia caligráfica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de dicho cheque para determinar si la firma estampada correspondía a la parte demandante, emitiendo el Inacif, el informe pericial que estableció que la firma manuscrita plasmada en el cheque no corresponde con la firma y rasgos caligráficos de María Dolores Grateró Báez, razón por la cual el tribunal rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, excluyó del proceso a las personas físicas demandadas por no ser los verdaderos empleadores, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la trabajadora por haberse evidenciado que la renuncia fue firmada anterior a su dimisión y condenó a la empresa Adames al pago de sus derechos adquiridos por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y a una indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad

social; b) que esa decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por los ahora recurridos, reiterando que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó por la renuncia de la trabajadora realizada en fecha 9 de junio de 2015, procediendo a entregarle la totalidad de sus prestaciones laborales, la cual recibió conforme mediante cheque núm. 009242 girado a su favor y la firma de un recibo de descargo y finiquito legal, por lo que la acción inicial debía declararse inadmisibles; en apoyo a sus pretensiones depositó los originales del recibo de descargo y finiquito, la carta de renuncia y copia del cheque del Banco BHD de fecha 9 de junio de 2015; que de manera incidental interpuso recurso de apelación la hoy parte recurrente, sosteniendo que el juez *a quo* hizo una mala aplicación del derecho y de los hechos, ya que no recibió pago alguno por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, ya que firmó el recibo de descargo y la carta de renuncia pensando que se trataba de los documentos de un préstamo que solicitó a la empresa para el pago de la quimioterapia que realizaba producto de un cáncer y que no renunció, por lo que debía declararse la terminación del contrato de trabajo por vía de la dimisión justificada y acogerse los reclamos formulados en la demanda; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por falta de interés, declarando inadmisibles la demanda y en consecuencia, revocó la decisión apelada, rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por la trabajadora.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...8.- Que consta en el expediente una comunicación de fecha 09 de junio del año 2015, emitida por la señora María Dolores Grateraux Báez, la cual dice lo siguiente: “Estimado señor Wilson Adames, le entrego esta notificación para dar constancia escrita del deseo de renunciar a mi puesto como conserje de sus oficinas, el cual ocupé desde el día 15 de noviembre del año 2013. Mi renuncia es por motivos de salud los cuales me impiden desempeñarme correctamente en el puesto, durante todo el tiempo que trabajé aquí el trato fue muy adecuado, tanto con mis compañeros como con mis jefes. Les deseo que la persona que venga a ocupar mi puesto sea tan responsable como se requiere”. 9.- Que obra en el expediente el recibo de descargo y finiquito legal, por pago de prestaciones laborales y otros derechos, por acuerdo transaccional y amigable entre las partes,

de fecha nueve (09) de junio del año 2015, el cual se describe entre otras cosas de la manera siguiente: Primero: la segunda parte por medio del presente acto paga a la primera parte la suma de (RD\$26,697.41), efectivo, por concepto del pago total de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier otro derecho que les pudiera corresponder en virtud de la relación laboral que existió entre las partes; Segundo: que la suma anteriormente señalada se hace como pago total y finiquito, por lo que al momento de la firma del presente documento en el cual la primera parte otorga, recibo de descargo y finiquito legal, dejando constancia de no tener más nada que reclamar en el presente o en el futuro en contra de la segunda parte, por haber sido satisfecha sus pretensiones y por el acuerdo arribado entre las partes; Tercero: la primera parte desiste y renuncia de manera formal e irrevocable a cualquier acción en reclamación de la naturaleza que fuere incoada en contra de ASOCAOBA Y/O WILSON ADAMES, cualquiera de sus ejecutivos o representantes, en virtud de que carece de interés, toda vez que sus pretensiones han sido satisfechas por el acuerdo transaccional al que han arribado las partes, por existencia de un contrato de trabajo... Sic... 12.” Que del estudio de la comunicación de fecha nueve (09) de junio del año 2015, emitida por la señora María Dolores Grateraux Báez, se puede verificar que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó por voluntad unilateral de la trabajadora, además de que esta recibió los derechos que le correspondían según se describe en el recibo de descargo y finiquito legal, de fecha nueve (09) de junio del 2015, en esas atenciones es evidente que la trabajadora carece de interés para actuar en justicia, en consecuencia se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y declara inadmisibles la demanda, consecuentemente se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos” (sic).

16. Debe iniciarse precisando que, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión²³.

23 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

17. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que para revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles las demandas laborales por falta de interés de la demandante, acogiendo lo planteado por la hoy parte recurrida, la corte expresó comprobar que mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2015, la señora María Dolores Grateró Báez renunció a su puesto de trabajo como conserje en las oficinas de la empresa recurrida otorgando recibo de descargo y finiquito legal por acuerdo amigable entre las partes en la misma fecha, recibiendo la suma de RD\$26,697.41, por concepto del pago total de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier otro derecho en virtud de la relación laboral que existió entre las partes, dejando constancia de no tener más nada que reclamar por haber satisfecho sus pretensiones y por el acuerdo arribado entre ésta y Asocaoba y Wilson Adames; sin embargo, para formar su convicción, los jueces del fondo no ponderaron que entre las partes subsistía como punto controvertido principal, sobre el cual se estatuyó en la sentencia de primer grado, el argumento de la trabajadora apoyado en no haber recibido pago alguno de sus prestaciones laborales como se hizo constar en el recibo de descargo, con la oposición del empleador que afirmó cumplir con su obligación al otorgar el cheque núm. 009242, de fecha 9 de junio de 2015, del Banco BHD, a nombre de la recurrente por ese concepto. Que no obstante ser este un aspecto controvertido, la corte *a qua* se limitó a acoger la comunicación de renuncia y el recibo de descargo que evidenciaban el acuerdo arribado por las partes, sin exponer motivo alguno que refleje haber valorado los argumentos y elementos de pruebas aportados por la actual recurrente orientados a restar credibilidad a dichos documentos, lo que ha imposibilitado que esta corte de casación pueda verificar si en la especie fue aplicada debidamente la ley.

18. Si bien la jurisprudencia constante ha establecido *que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad de éstos*²⁴; en la especie, siendo punto controvertido la buena fe del empleador, sosteniendo la trabajadora que fue inducida por error a firmar, argumento al que adicionó el hecho de que no recibió el pago de los valores consignados en el recibo de descargo por concepto de prestaciones

24 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre 2017, BJ. 1284.

laborales, dichos elementos como puntos controvertidos colocaban al tribunal en la obligación de examinar la forma y las circunstancias en que, según se alegó, fueron violados sus derechos, correspondiendo además apreciar si el contenido de un documento de esta naturaleza es fiel a la verdad, en ese sentido, la corte *a qua* no utilizó el papel activo que le reconoce la ley y la jurisprudencia laboral en su facultad de la búsqueda de la verdad material, sobre todo ante el cuestionamiento de un hecho que determinaba el curso del proceso. En ese sentido, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*²⁵, como ocurrió en la especie, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)*, lo que aplica en la especie.

20. Asimismo, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, *las costas pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SS-277, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

25 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Omar Esteban Rodríguez Pineda.
Abogados:	Licdos. Francisca Esther Guzmán y Pablo Benjamín Castillo Mercedes.
Recurrido:	Credigas, S.A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Esteban Rodríguez Pineda, contra la sentencia núm. 655-2018-SSN-016, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Francisca Esther Guzmán y Pablo Benjamín Castillo Mercedes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1612314-2 y 028-0054141-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 107, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Omar Esteban Rodríguez Pineda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1501230-4, domiciliado y residente en Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas México y Alma Mater núm. 130, edif. Plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Credigas, SA., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-12243-9, con su domicilio en la carretera Mella Km. 7½, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Jangle Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Omar Esteban Rodríguez Pineda incoó una demanda en reclamación de pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social Credigas, SA. y Jangle Vásquez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 134/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, la cual excluyó a la persona física por no establecerse la prestación de servicio respecto de él, declaró injustificado el despido y acogió en todas sus partes las pretensiones de la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Credigas, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-016, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por CREDIGAS, S. A., en fecha trece (13) de Julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia número 134/2016, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente dicho recurso de apelación incoado por CREDIGAS, S. A., y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes el ordinal tercero y cuarto en lo que respecta al pago del preaviso y auxilio de cesantía, modificando los montos de las demás condenaciones, atendiendo a los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Condena a CREDIGAS, S. A., a pagar a favor del señor OMAR ESTEBAN RODRÍGUEZ QUEZADA, los siguientes valores: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$45,312.00; la cantidad de RD\$52,500.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$226,605.12. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que no cita ni desarrolla los medios en los que se fundamenta, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de este incidente debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

12. En ese sentido, del análisis del medio de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrida, este contiene un desarrollo que permite a esta Corte de Casación examinarlo y determinar si la sentencia incurre o no en los vicios denunciados, razón por la que procede el rechazo de esta causal de inadmisibilidad y se prosigue con su examen.

13. Para apuntalar un aspecto de los vicios que atribuye a la decisión impugnada, la parte recurrente argumenta, en esencia, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* incurrió en una contradicción entre el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación y la presentación del acta de audiencia que contenía las declaraciones rendidas por el testigo presentado por el trabajador en primer grado, testimonio al que el empleador no hizo ninguna oposición y que fue depositado a la Corte; sin embargo, en el punto núm. 15 de su decisión estableció que no fue aportada el acta de audiencia que establece las declaraciones; que prosigue argumentando la parte recurrente, que en segundo grado fue depositada la sentencia apelada, la cual recoge todas las preguntas hechas al testigo y es un documento con fe pública, lo que significa que la corte *a qua* estaba documentada y podía valorar dicho elemento probatorio, sin embargo, esta decidió revocar la decisión de primer grado sobre el entendido de que no contenía las declaraciones del testigo de manera directa.

14. Que la valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Omar Esteban Rodríguez Pineda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, contra la razón social Credigas, SA., y Jangle Vásquez, fundamentado en

la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado, aportando entre sus medios de prueba a fin de acreditar sus argumentos el informativo testimonial de Reynaldo Omar Feliz; por su parte, el actual recurrido no presentó escrito de defensa y concluyó de manera *in voce* solicitando el rechazo absoluto de la demanda incoada; b) que el tribunal de primer grado excluyó a la persona física demandada, estableció la existencia de un contrato por tiempo indefinido que terminó por causa del despido que declaró injustificado, acogió dicha demanda y condenó a la demandada hoy recurrida, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, en virtud del ordinal 3^{er} del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa, actual recurrida, interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando, en esencia, que el trabajador no había probado el hecho material del despido, pues el testigo presentado ante el tribunal de primer grado fue impreciso y sus declaraciones carecían de credibilidad; por su parte, el actual recurrente, solicitó la confirmación de la decisión apelada, en virtud de las violaciones cometidas por la empresa de no pagar en base al salario real, la participación en los beneficios de la empresa ni el salario de Navidad, y que cuando hizo tal reclamación, la empresa respondió despidiéndolo, sin dar aviso previo; d) que el recurso fue decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, determinando que el trabajador no demostró el hecho material del despido, por lo que modificó las condenaciones, y revocó las sumas por preaviso y cesantía, así como las condenaciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrida) Documental (es): ... -2 copia de acta de audiencia, de fecha 04/11/2014...” (sic)

16. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 14.- Que es criterio jurisprudencial compartido por ésta Corte que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos

tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubiera aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia. Sent. 4 de diciembre 2002 BJ. 1105 Pág. 498-505. 15.- Que si bien este tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el juzgado de trabajo, para ello es necesario que dicha prueba sean sometidas a su consideración a fin de que a través de la ponderación de la misma formar nuestro criterio, lo cual no ha ocurrido en la especie, el trabajador demandante no obstante la oportunidad procesal que tuvo para ello, se limitó a señalar en sus escritos las declaraciones dadas por un testigo ante el tribunal de primer grado, no aportando ante esta corte el acta de audiencia de dicho tribunal donde consten las referidas declaraciones. 16.- Que al no haber aportado el trabajador reclamante modo probatorio alguno que le permita a la corte determinar y dar por establecido el hecho material del despido que alega fue ejercido en su contra procede como al efecto acoger el recurso de apelación en cuanto a esto revocando en ese sentido la sentencia de primer grado” (sic).

17. Respecto del despido debe iniciarse precisando que es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ahora bien, no toda falta lo justifica, conforme lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto *que la falta del trabajador debe ser grave*²⁶.

18. En este mismo orden de ideas, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*²⁷; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*²⁸; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Asimismo, *los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*²⁹.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, págs. 614.

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ 1255

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ 1255

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 23 de diciembre 2014, pág. 856, BJ 1249

19. En esta parte, es preciso acotar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de conocerlo tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada ...,³⁰.

20. En la especie, el aspecto que examinamos del recurso de casación es el que versa sobre las declaraciones de un testigo presentado en primer grado, en el ánimo de demostrar el hecho material del despido y su justificación; en este sentido, de la verificación de los documentos depositados en el expediente y que se enuncian en la sentencia impugnada, figura el acta de audiencia de fecha 4 de noviembre de 2014, emitida por el juzgado de trabajo del distrito judicial de Santo Domingo, sin embargo, contrario a lo referido por la recurrente, en su contenido no se advierte el testimonio del testigo que este presentó ante el tribunal de primer grado; ahora bien, en el cuerpo de la decisión dictada por el juzgado *a quo*, sí constan las declaraciones íntegras del aludido testigo, lo que significa que al estatuir los jueces de fondo que no tenían manera de comprobar la existencia de las declaraciones que se orientaban a demostrar el hecho material del despido alegado, incurrieron en el vicio de falta de ponderación de pruebas y de base legal, pues tenían la obligación de evaluar las comprobaciones que realizó el juez de primera instancia, de conformidad a la jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior y en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, pues el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentre íntegramente recogidos en la decisión emanada de dicha jurisdicción en ese orden, debió ponderar las declaraciones testimoniales omitidas, las cuales pudieron por su trascendencia influir en la convicción y variar la solución adoptada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-016, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wurth Dominicana, S.A.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Wanda Elizabeth Serrano Herrera.
Abogado:	Dr. Luís Rafael Leclerc Jaquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Wurth Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00335, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo-Centro, local 605, sexto piso, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Wurth Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en avenida San Martín núm. 222-B, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 273, edif. Cassam, apto. 201, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wanda Elizabeth Serrano Herrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0065656-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 137-A, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegada dimisión justificada, Wanda Elizabeth Serrano Herrera incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada, salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados

en virtud de las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1142 del Código Civil, contra la empresa Wurth Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SEEN-00041, de fecha 19 de marzo de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda, condenó a la demandante, hoy recurrida, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos, rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios, y a la vez, ordenó a la trabajadora pagar la suma de RD\$40,000.00, por concepto de avance de efectivo a título de préstamo en beneficio de su empleadora.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Wurth Dominicana, SA., de manera principal y, por Wanda Elizabeth Serrano Herrera de forma incidental, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00335, de fecha 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal en parte y se ACOGE el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al pago de quincena no pagada que se REVOCA y se MODIFICA el monto a compensar para que sea RD\$24,575.05; **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumben la empresa WURTH DOMINICANA, S.A., y se DISTRAEN a favor del DR. LUIS RAFAEL LECLERC JAQUEZ; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* incurre en contradicción e insuficiencia de motivos al establecer que el salario no era un punto controvertido y en otro aspecto de su decisión establecer que la empresa depositó documentos que no estaban avalados o firmados por la recurrida y que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), demostraba otro salario, con lo cual se advierte la contradicción pues si el salario no era controvertido esta motivación era irrelevante; que en adición a la referida contradicción incurre en falta de motivos al no explicar por qué consideró que la exponente no demostró el salario o si debió demostrar a cuanto ascendían las comisiones o si debió calcular el salario por comisiones del último año, todo lo cual cumplió la empresa, sin embargo, no se entiende por qué consideró que el salario no fue punto controvertido, adoleciendo su sentencia de una motivación clara, precisa y suficiente.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 02- Que la parte recurrente principal la empresa WURTH DOMINICANA, S.A., expresa que el salario real era de RD\$28,188.04 mensual, (...). 03- Que la parte recurrida y recurrente incidental expresa que entre las partes existió un contrato de trabajo con un tiempo de 6 años y 11 meses como representante de ventas y cobros, con un salario de RD\$38,000.00 pesos mensuales, RD\$16,000.00 salario base más comisión del 3.5% (...). 04- Que los puntos controvertidos son: la caducidad y la justa causa de la dimisión, el monto del salario, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo y disminución del monto a compensar por deuda contraída. (...) 07- Que en relación al monto del salario no es punto controvertido, que

el salario base era RD\$16,000.00 pesos mensual más comisiones, además la empresa deposita recibos de pago sin ningún tipo de aval o firma de la recurrida más certificación de la Seguridad Social donde se establece un salario promedio del último año distinto al expresado por el propio empleador entrando en contradicción, por lo cual esta no prueba el salario alegado como era su obligación, por lo cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto". (sic).

11. Sobre el salario la jurisprudencia es pacífica y constante en establecer que el *establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*³¹; en la especie, la actual recurrente en su calidad de empleadora alegó que la trabajadora devengaba un salario de RD\$28,188.04 mensuales, en oposición la hoy recurrida que fundamentó sus pretensiones alegando percibir un salario de RD\$38,000.00 mensuales; que no obstante ser un aspecto controvertido y evidenciarse una diferencia entre los valores alegados por las partes, la corte *a qua* se limitó a establecer que el salario lo componían RD\$16,000.00, de salario base, más comisiones, para luego confirmar la decisión de primer grado en ese aspecto.

12. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*³²; en la especie, para confirmar la decisión apelada, los jueces de la alzada debieron dar su propia motivación con respecto al monto del salario, usar su papel activo para buscar la verdad material, examinando las pruebas aportadas para determinar el monto al que ascendían las comisiones, pues *cuando se combina el salario fijo por unidad de tiempo con el salario variable por rendimiento, se está en presencia de un salario principal, que, a su vez es el salario ordinario*³³, lo que significa que ese salario "más comisiones" debió ser especificado en cantidad de dinero en la sentencia impugnada.

13. Que la motivación de una sentencia es un corolario del principio de legalidad y debe ser el soporte y fundamento de la decisión a tomar por el

31 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, págs. 977-985, BJ. 1091.

32 Sent. Cámaras Reunidas, 8 de mayo de 2002, págs. 20-29, BJ. 1098.

33 Rafael F. Albuquerque. Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 536.

tribunal, en la especie la corte *a qua*, no proveyó motivos fundamentados en la legislación ni proporcionó razones sobre el aspecto de las comisiones, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos y de base legal, lo que justifica la casación de la decisión impugnada.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que no aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00335, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de esa misma Corte de Apelación.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D'Jovanny Disco Bar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan José Bichara Mejía.
Recurrido:	Ezequiel Paula Gómez.
Abogado:	Dr. Alberto Alcántara Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D'Jovanny Disco Bar, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-21, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815612-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 214, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial D'Jovanny Disco Bar, SRL., organizada de conformidad con de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles 19 Este y Albert Thomas, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Bernabé Quiterio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366357-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283496-7, con estudio profesional abierto en la calle República de Paraguay, esq. avenida Máximo Gómez, plaza habitacional Mauricio Báez, edificio núm. 9, local núm. 56, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ezequiel Paula Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2687891-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 242 (parte atrás), sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Ezequiel Paula Gómez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios e intereses vencidos, contra la sociedad comercial D'Jovanny Disco Bar y más adelante, demandó en intervención forzosa a la Administradora de Riesgos

Laborales Salud Segura (ARLSS), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2018-SEEN-00236, de fecha 5 de julio de 2018, declarando ambas demandas inadmisibles por prescripción extintiva de la acción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ezequiel Paula Gómez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-21, de fecha 6 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido la apelación interpuesto por el señor EZEQUIEL PAULA GÓMEZ, contra de la sentencia laboral No. 0054-2018-SEEN-00236, de fecha 05/07/2018, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, por tanto REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción; DECLARA inadmisibles la demanda interpuesta por el señor EZEQUIEL PAULA GOMEZ en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS); EXCLUYE del presente proceso a los señores JOSE BERNABE QUITERIO y ENGELS LUIS ALEMAN, por no ser empleadores del señor EZEQUIEL PAULA GOMEZ, ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor EZEQUIEL PAULA GÓMEZ del trabajador en contra de D'JOVANNY DISCO BAR, S.R.L., por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social, condenando a dicha empresa al pago de la suma de RD\$800,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador recurrente, RECHAZA la ejecución provisional sin fianza de la sentencia, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: Violación al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa: Errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ezequiel Paula Gómez solicita, de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que no se desarrollaron de forma correcta los hechos y el derecho, además de que no se motivó en qué consisten los agravios ocasionados por la decisión impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configuran

una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causa de inadmisión, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, con base a lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

11. En ese contexto, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no analizó los documentos aportados por las partes, en los que se demostraba que la dimisión ejercida 7 meses con anterioridad a la demanda fue lo que puso término a la relación laboral que existía entre las partes, estableciendo de forma incorrecta que la demanda se introdujo cuando el contrato de trabajo estaba suspendido, obviando que el recurrido había incoado previamente otra acción con el mismo objeto, utilizando, por demás, el régimen de prescripción aplicable en la materia civil que es de un (1) año y señalando en la parte final del numeral 7, de la página 13, que *se debe determinar cuando terminó el contrato de trabajo, en qué fecha y con qué hecho o suceso*, lo que no comprobó fehacientemente, interpretando de forma errada las disposiciones contenidas en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, las que son claras en relación a la prescripción, determinando así la vigencia de un plazo que ya había prescrito.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 27 de diciembre de 2017, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial D'Jovanny Disco Bar, José Bernabé Quiterio y Engels Luis Alemán, alegando haber sufrido un accidente de trabajo en fecha 15 de mayo de 2017, demandando posteriormente en intervención forzosa a la Administradora de Riesgos Laborales y Salud Segura (ARLSS), con el objeto de que le fueran oponibles las condenaciones a intervenir; por su lado, los demandados principales en su defensa señalaron, entre sus argumentos, que la acción debía ser declarada inadmisibile por estar afectada de prescripción extintiva, planteamiento que también fue realizado por la demandada en intervención forzosa; b) que el tribunal de primer grado determinó que la demanda se incoó luego de transcurrir siete (7) meses y doce (12) días de la fecha en la que ocurrió el accidente, acogió el medio de inadmisión

promovido y declaró inadmisibles por prescripción extintiva la demanda principal como para la demanda en intervención forzosa; c) que no conforme con la decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, sobre el argumento que el plazo aplicable es de un año a partir de la ocurrencia del accidente, conforme con el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, por lo que debía revocarse la decisión impugnada; respecto del fondo de la demanda sostuvo que sufrió un accidente de trabajo y no estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, la hoy recurrente reiteró que la demanda se encontraba prescrita señalando que entre el día del accidente, 15 de mayo de 2017, y su interposición, 27 de diciembre de 2017, transcurrieron 7 meses y 12 días, también sostuvo que el 14 de junio de 2017, sostuvo además, que el trabajador había presentado su dimisión y con base a esta ya había incoado una demanda por lo que resultaba erróneo sostener que el contrato estaba suspendido y solicitó la exclusión de las personas físicas puestas en causa, mientras que la co recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, ARLSS, refirió, entre sus argumentos, que la acción incoada en su perjuicio debía declararse inadmisibles por falta de calidad; y d) que la corte *a qua* dictó la decisión impugnada mediante este recurso de casación, la cual declaró inadmisibles la demanda incoada contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, ARLSS, determinó que la acción inicial se había incoado oportunamente mientras se encontraba vigente el contrato de trabajo, rechazando en consecuencia, el medio de inadmisión por prescripción promovido, excluyó a las personas físicas por no ser empleadores del recurrente y condenó a la empresa al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador recurrente por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el accidente de trabajo que este sufrió.

13. En su cuerpo la decisión impugnada describe entre los alegatos planteados por la parte hoy recurrente los siguientes:

“5. Que la parte recurrida (...) sostiene que ciertamente entre el recurrente y D’JOVANNY DISCO BAR, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que él propio recurrente es quien admite que el accidente ocurrió, el 15/5/2017, según él en horario de trabajo, lo cual se contradice con el acta de tránsito y que el horario de cierre de la discoteca es a las 12:00 de la noche como manda el Ministerio de Interior y Policía, que el

recurrente reclama daños y perjuicios por un supuesto accidente laboral y contando desde el accidente y el día de la demanda transcurrieron 7 meses y 12 días, que el 14/06/2017 el recurrente presentó su dimisión, que la demanda está prescrita y no obstante el señor Ezequiel recurre en apelación y concluye solicitando que se excluya a los señores JOSE BÉRNABE QUITERIO y ENGELS LUIS ALEMAN y se confirme la sentencia recurrida” (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte recurrida, D’JOVANNY DISCO BAR, JOSE BERNABE Y ENGELS LUIS ALEMAN, solicita que se declare inadmisibile la acción por prescripción extintiva, bajo el alegato de que el supuesto accidente de trabajo ocurrió el 15/05/2017, fuera del horario laboral y que la entre la fecha de la demanda y la fecha del supuesto accidente trabajo, transcurrieron 7 meses y 12 días, a lo cual se opone el trabajador recurrente al sostener que el accidente laboral ocurrió el 15/5/2017 a las 2:00 a.m., como lo muestran las fotografías y documentos aportados, que la demanda fue interpuesta en fecha 27/12/2017 y el accidente fue el 15/05/2017, que el plazo que se le aplica es de un año según el párrafo del artículo 2272 del Código Civil y no del Código de Trabajo en sus artículos 701 y siguientes y que éste caso admite las interrupciones del artículo 2242 y siguientes del Código Civil, que conforme el artículo 14 de la Ley 385 la prescripción es de un año contado a partir de la ocurrencia del accidente, que se debe tomar en cuenta la interrupción de la prescripción de un año, cuando las partes adquieren la resolución administrativa que declara la incapacidad permanente del trabajador, además este plazo no empieza a contarse hasta que la resolución no adquiere la firmeza que definitivamente resuelva las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho el beneficiario, que se debe determinar cuando terminó el contrato de trabajo, en qué fecha y con qué hecho o suceso?. ...9. Que constan depositados en el expediente los documentos descritos en otra parte de esta sentencia y entre ellos la copia de la demanda por accidente de trabajo depositado por el señor EZEQUIEL PAULA GOMEZ en primer grado en fecha 27/12/2017; b) acta de audiencia realizada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19/06/2018, donde fue escuchado en calidad de testigo de la parte demandante, el señor FRANCISCO DE JESUS POLANCO, quien declaró entre otras cosas

que el día del accidente lamentablemente vio que el negocio cerró y al ver el accidente que sufrió Ezequiel el 15 de mayo 2017 salió a ayudarlo y le expresó a Exequiel que si luego necesitaba que declarara cualquier cosa a su favor estaba disponible; también compareció el señor EZEQUIEL PAULA GOMEZ, quien declaró entre otras cosas que cuando el accidente ocurrió, pasaban de las 12, ya era 15 de mayo, a eso de las 2:20 a 2:30 estando abierto el negocio y salió a buscar un cliente que se iba sin pagar, que ese día era domingo entró a las 3 pm. y cerraban a las 2:00 am, pero para cerrar siempre se toman 20 minutos o media hora más, por lo cual el negocio no había cerrado; c) copia acta de tránsito de fecha 15/05/2017.

10. Que esta corte le resta valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante, señor FRANCISCO DE JESUS POLANCO, pues el mismo declaró que le manifestó al demandante, que si lo necesitaba podía declarar a su favor, por lo que sus declaraciones resultan parcializadas, lo mismo que las declaraciones del compareciente señor EZEQUIEL PAULA GOMEZ y del estudio de las demás pruebas aportadas hemos podido determinar que el 15 de mayo de 2017, el trabajador recurrente sufrió un accidente que lo dejó con una incapacidad permanente tal como lo indica el certificado médico legal del INACIF de fecha 16/05/2017; que el trabajador recurrente interpuso una demanda laboral por accidente de trabajo ante el Juzgado de del Distrito Nacional depositada en fecha 27 de diciembre de 2017, de donde se desprende que al ocurrir el accidente en cuestión el 15/05/2017 y siendo la demanda por accidente de trabajo interpuesta en fecha 27/12/2017, entre la fecha del accidente y la interposición de la demanda transcurrió un tiempo de 7 meses y 12 días, estando vigente el contrato de trabajo, pues no hay evidencia de lo contrario, tiempo este inferior al año previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo, que establece que el plazo para la prescripción se computa en todo caso un día después de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto y por vía de consecuencia se revoca la sentencia recurrida" (sic).

15. Del análisis del fallo impugnado puede advertirse que los jueces del fondo para sustentar su decisión determinaron que, frente a la imposibilidad de verificar si el contrato de trabajo había terminado, debía interpretarse que este se encontraba vigente y en ese sentido, al haber ocurrido el accidente de trabajo en fecha 15 de mayo de 2017, y la demanda interponerse en el día 27 de diciembre del citado año, es decir,

luego de transcurrir 7 meses y 12 días, esta se incoó previo al vencimiento del plazo de un año fijado en la parte final del artículo 704 del Código de Trabajo.

16. Debe iniciarse citando los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los que disponen lo siguiente: “Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”.

17. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*³⁴.

18. En ese contexto, en una situación como la de la especie, en la que se realizó un reclamo por daños y perjuicios derivado de la ocurrencia de un accidente de trabajo mientras se encontraba vigente el vínculo laboral, esta corte de casación se refirió al punto de partida que debía retenerse en dicho escenario, señalando que: *en esta materia no es posible recurrir*

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012

*al derecho supletorio en búsqueda de un plazo para la caducidad del derecho. Los daños y perjuicios reclamados por el recurrente se fundamentaron en un accidente de trabajo ocurrido el 23 de agosto de 2002, fecha que sirvió de punto de partida para que el demandante reclamara cualquier derecho originado por ese hecho*³⁵.

19. Por lo tanto, como señala la recurrente en el medio que se examina, los jueces del fondo, no obstante retener que el contrato de trabajo entre las partes se encontraba vigente, no podían aplicar el plazo de un año que se dispone en la parte final del artículo 704 del Código de Trabajo, pues este texto no extiende el plazo corto para la prescripción de 3 meses que rige la materia laboral para formular las acciones jurisdiccionales sino que más bien, le reserva al trabajador la oportunidad de acumular los derechos que haya generado con antelación al año transcurrido previamente a su terminación contractual, para agruparlos y reclamarlos concomitantemente con los que perseguirá mediante su demanda.

20. Partiendo de lo anterior, al determinar la corte *a qua* que la demanda incoada fue promovida dentro del plazo previsto, no solo interpretó de forma errada el sentido de las disposiciones contenidas en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo que disponen los plazos que imperan en esta materia, sino que teniendo como punto de partida la fecha de la ocurrencia del hecho que fundamentó la acción del recurrido, es decir, el accidente de trabajo acontecido el 15 de mayo de 2017, luego de precisar que no fueron incorporados elementos probatorios que dieran cuenta que el vínculo laboral había terminado, distorsionó lo dispuesto en la parte final del artículo 704 del precitado código para justificar la no aplicación de la prescripción corta de los 3 meses que era la que debía disponerse en la especie. En tal sentido, debido a que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de base legal, procede acoger el medio que se examina y casarla, sin la necesidad de abordar el segundo medio de casación propuesto.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

35 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1341-1347

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SEEN-21, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Daniel Doñé Rumaldo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.
Recurrido:	Longport Aviation Security, S.R.L.
Abogada:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



CER

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Doñé Rumaldo, Liliana María Castro Guzmán, Verónica García, Orquídea Heredia Félix, Roneiris Esmeralda Minaya Solano, Anderson Matos Félix, Jeison

Manuel Espinosa Mendoza, Esther Vimarís Vargas, Alondra Bueno Rosario, Margaret Margaret Núñez y Vladimir Polanco, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-208, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, 1^{ra}. Planta, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Daniel Doñé Rumaldo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656368-5, domiciliado y residente en la autopista San Isidro, ciudad *Kolosal*, manzana núm. 3, casa núm. 4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Liliana María Castro Guzmán, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2320533-3, domiciliada y residente en la calle Las Caobas núm. 20, sector Los Coquitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 3) Verónica García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2376334-9, domiciliada y residente en el sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 4) Orquídea Heredia Félix, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2228324-3, domiciliada y residente en la calle Yapol núm. 6, barrio Santa Lucía, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 5) Roneiris Esmerada Minaya Solano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0093787-1, domiciliada y residente en la comunidad Valiente, apto. 48, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 6) Anderson Matos Félix, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0037163-7, domiciliado y residente en el residencial Rudecindo Vásquez núm. 22, sector Villa Faro, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 7) Jeison Manuel Espinosa Mendoza, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1263975-7, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm.

16, sector Los Frailes II, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 8) Esther Vimarís Vargas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2125107-3, domiciliada y residente en la carretera Mella km 8½, carretera Mandinga, esq. calle Otoño núm. 7, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 9) Alondra Bueno Rosario, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2468684-5, domiciliada y residente en el sector Los Invasores, manzana 4697, edif. 4, apto. 2-A, sector Invivienda, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; 10) Margaret Núñez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2278190-4, domiciliada y residente en la Calle "22" núm. 1, sector Invivienda, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y 11) Vladimir Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0015690-9, domiciliado y residente en la avenida Duarte, Campo Lindo, Calle "G" núm. 5, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados *Serrata Asmar, SA. Legal*, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 51, plaza Galerías Comerciales, piso 4, local 412, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Longport Aviation Security, SRL., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el segundo nivel del Aeropuerto Internacional de Las Américas, Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por Gloria Juliana Narváez, colombiana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentados en haberseles retribuido un salario mensual inferior del mínimo legalmente establecido, Heredia Félix, Roneiris Esmeralda Minaya Solano, Anderson Matos Félix, Jeison Manuel Espinosa Mendoza, Alondra Bueno Rosario, Margaret Núñez y Vladimir Polanco, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamo de diferencia salarial e indemnización por daños y perjuicios por violación a las normas sobre la protección del salario, al art. 193 del Código de Trabajo, al convenio núm. 26 de la OIT y de las Resoluciones del Comité de Salario, contra la sociedad Longport Aviation Security, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00133, de fecha 5 de marzo de 2019, que declaró inadmisibile la demanda respecto de Jeison Manuel Espinosa Mendoza, Anderson matos Félix, Vladimir Adenawel Polanco Castro, Margaret Yulissa Núñez Franco y Alondra Altagracia Bueno Polanco, por falta de interés, acogiénola respecto de Daniel Doñé Rumaldo, Liliana María Castro Guzmán, Verónica García, Orquídea Heredia Félix y Roneiris Esmeralda Minaya Solano, en consecuencia, condenó a la empresa al pago para cada uno de estos demandantes del completivo sobre la diferencia del salario mínimo y a una indemnización como reparación por daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad Longport Aviation Security, SRL., y de manera incidental por Daniel Doñé Rumaldo, Liliana María Castro Guzmán, Verónica García, Orquídea Heredia Félix, Roneiris Esmerada Minaya Solano, Anderson Matos Félix, Jeison Manuel Espinosa Mendoza, Alondra Bueno Rosario, Margaret Núñez y Vladimir Polanco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-208, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la razón social Longport Aviation Security, SRL, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia número 667-2019-SEEN-00133, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.*

SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la razón social Longport Aviation Security, SRL, dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia número 667-2019-SEEN-00133, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, en los aspectos apelados y rechaza la demanda en todas sus partes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** Se condena a los señores Daniel Doñe Rumaldo, Liliana María Castro Guzmán, Verónica García, Orquídea Heredia Félix y Roneyris Esmeralda Minaya Solano, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Félix Antonio Serrata Zaiter y Laura Patricia Serrata Asmar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta ponderación y apreciación de las pruebas, falta de estatuir, desconocimiento del valor probatorio de actas auténticas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; vulneración al derecho fundamental y constitucional al salario mínimo de ley vigente en la República Dominicana. Violación al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sustentó su decisión en el hecho de que la parte recurrida clasificaba como una empresa mediana, sin valorar las pruebas aportadas referentes a la planilla de personal fijo, copia de recibos de pago de salarios, informes y actas de infracciones, con

los cuales se evidenció que la empresa pagaba una nómina fija mensual de RD\$5,670,420.00, que sumado al valor de las instalaciones ascendía al monto de RD\$7,670,420.00; que al no ponderarlas en su justa dimensión incurrió en una grave violación a sus derechos fundamentales, máxime cuando el artículo 16 del Código de Trabajo imponía una presunción de prueba en beneficio de los trabajadores y el artículo 494 del citado texto le daba la facultad de requerir a las instituciones las informaciones necesarias.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30. Que el artículo 1315 del Código de Civil establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, en ese sentido los trabajadores demandantes hoy recurridos alegan que las instalaciones y/o existencias de la empresa recurrente estaba por encima de los RD\$4,000,000.00, razón por la cual reclaman el pago del salario mínimo más alto en las escalas establecidas tanto en las resoluciones Núms.1/2015 y 05/2017, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado, sin embargo, en el expediente no reposan los medios de pruebas mediante los cuales esta Corte pueda establecer que el valor de las instalaciones y/o existencias de la empresa recurrente sobrepasaran la suma de RD\$4,000,000.00, razón por la cual procede rechazar la demanda incoada por los señores Daniel Doñe Rumaldo, Orquídea Heredia Félix y Roneyris Esmeralda Minaya Solano, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto (...) 32. Como hemos establecido en otra parte de esta sentencia, por los medios de pruebas que reposan en el expediente, esta Corte no puede establecer que el salario que devengaban los trabajadores reclamantes estaba por debajo del salario mínimo que debían devengar acorde con el valor de las instalaciones y/o existencias de la empresa, razón por la que procede rechazar la demanda en este aspecto, revocando la sentencia recurrida” (sic).

11) Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*³⁶.

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245

12) La jurisprudencia pacífica ha sostenido el criterio de *que para el establecimiento del salario mínimo, la referida resolución no toma en cuenta el capital de las empresas, sino el monto de las instalaciones o existencias, o ambas a la vez, elementos estos que no están al alcance de los trabajadores para su demostración sino de los empleadores, por lo que corresponde a éstos realizar la prueba de los mismos, a fin de que se establezca la escala salarial aplicable para la determinación de la admisibilidad del recurso de casación*³⁷.

13) En cuanto al establecimiento del monto del salario mínimo para las empresas industriales y comerciales, la doctrina ha manifestado que se establece mediante una clasificación de tres niveles, según sea el valor de sus instalaciones o existencias, o en el conjunto de ambos elementos y que le corresponde al empleador realizar la prueba de los elementos que caracterizan la escala salarial a la que pertenece su empresa³⁸.

14) Conforme con los criterios doctrinales y jurisprudenciales esbozados anteriormente, en la especie la corte *a qua* aplicó de forma errónea el fardo probatorio, ya que la parte hoy recurrente solicitó en su escrito de defensa la valoración de los elementos de prueba que fueron a su vez ponderados por el tribunal de primer grado en el que constaban las planillas del personal fijo del año 2017, los recibos de la Tesorería de la Seguridad Social, el informe emitido por el Ministerio de Trabajo de fecha 10 de marzo de 2017, por efecto de las denuncias de que la empresa no cumplía con el pago del salario mínimo y con el que se concluyó que ciertamente la empresa entraba en otra clasificación para la determinación de la tarifa correspondiente, documentos que configuran el vicio de falta de ponderación alegado, pues su evaluación pudo haber incidido en la convicción formada por los jueces del fondo.

15) En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* omitió ponderar los citados documentos, así

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 20 febrero 2002, BJ. 1095

38 Alburquerque, Dr. Rafael, Derecho del Trabajo - El empleo y el trabajo, Tomo II, 3° edición, pág. 543

como también aplicar la presunción *iusis tantum* que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores y en consecuencia, incurrió en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de pruebas fundamentales que hubiesen podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada.

16) Que en consecuencia, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *...la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SEEN-208, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hyode Bistro S.R.L. e Yrania Martínez de Papa.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez.
Recurrida:	Lidessel Domeneche Pichardo.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hyode Bistro SRL. e Yrania Martínez de Papa, contra la sentencia núm.

627-2018-SEEN-00283, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común, en el “Bufete de Abogados Valbuena Valdez”, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. *Blue Tower*, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Hyode Bistro, SRL., entidad existente en virtud de las leyes dominicanas, titular del RNC 1-31-69677-5, con domicilio y asiento social en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; e Yrania Martínez de Papa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082823-3, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, Santo Domingo apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lidessel Domeneche Pichardo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2377970-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado accidente de trabajo, Lidessel Domeneche Pichardo incoó una demanda en retribución de pago de facturas médicas, compras de medicamentos, pago de salarios por incapacidad e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón social Hyode Bistro Restaurant, Yrania Martínez de Papa y Robert Papa, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00371, de fecha 5 de junio de 2018, que condenó a la actual parte recurrente al pago de gastos médicos, salarios de semanas trabajadas y no pagadas e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Robert Papa y, de manera incidental, por la entidad Hyode Bistro, SRL e Yrania Martínez de Papa, dictando la Corte de Apelación del Departamento del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00283, de fecha 18 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se RECHAZA de manera parcial el recurso de apelación principal, salvo en lo concerniente al codemandado señor ROBERT PAPA, de igual manera se ACOGE de manera, parcial, el recurso de apelación incidental, también en cuanto a lo relativo a la exclusión del proceso del señor ROBERT PAPA, y, en consecuencia: 1) se modifica el ordinal SEGUNDO de la parte, dispositiva de la sentencia apelada; 1) CONDENA a HYODE BISTRO, S.R.L., YRIANIA MARTINEZ DE PAPA, a favor de la señora LIDESSEL DOMENECHÉ PICHARDO, a los concepto que se describen a continuación: A) La suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Cientos Sesenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$337,169.32); por concepto de los gastos médicos incurridos por la parte demandante, conforme se describe en otra parte de esta sentencia; y B) La suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RDS4,500.00); por concepto de dos semanas trabajadas por la*

parte demandante a favor de la parte demandada, y no pagadas. **SEGUNDO:** RATIFICAR en todas sus partes los demás aspectos de la mencionada decisión. **TERCERO:** COMPENSAR las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de ponderación de las pruebas aportadas; Exceso de poder; Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Violación a la ley” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

9. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que previo a las reclamaciones en pago de facturas de asistencias médicas, compras de medicamentos y reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, la parte recurrida debió probar la relación laboral, es decir, que prestaba servicios de personal a favor de los actuales recurrentes, circunstancia que no fue probada, pues con la documentación aportada al igual que la prueba testimonial no demostró ser empleada de la exponente, ya que las declaraciones de los testigos por ella presentados en ambas instancias para probar el

vínculo laboral, señores Yojalmi Michael Francisco Martínez y Yordania Alcántara García, resultaron ilógicas e inclusive se contradijeron con las declaraciones de la demandante en su comparecencia, contradicciones que no fueron ponderadas por la corte *a qua*, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que en el presente proceso resultan ser controvertidos entre las partes en litis, los siguientes aspectos: a) La exclusión o no del señor ROBERT PAPA; b) La inadmisibilidad por falta de calidad de la demandante; c) La relación laboral; d) La reclamación de los gastos incurridos por accidente de trayecto; e) Reparación por los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante (...) 26.- Que el señor YOJALMI MIGHAEL FRANCISCO MARTÍNEZ, testigo de la causa cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia, testimonio que es apreciado por el tribunal *a-quo* como prueba valedera pues dicho testigo presenta un relato preciso y coherente de los hechos que expone, y explica razonablemente los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos que relata; esto independientemente de que, como lo alega la parte demandada en su escrito ampliado de conclusiones, haya incurrido en expresar que la demandante tenía como dos meses trabajando para la parte demandada; mientras que la demandante haya dicho que eran dos semanas; comprobando el tribunal por medio de dicho testigo que la parte demandante trabajaba para la empresa HYODE BISTRO S.R.L. 27.- Que el señor YOJALMIL MICHAEL FRANCISCO MARTÍNEZ, testigo compareciente y declarante en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 17/10/2018, dedicaciones que constan en el acta de audiencia levantada a tal efecto, conforme a este testigo de la causa, quien dijo ser la persona, que prestaba servicio de transporte a la señora LIDESSEL DOMENÉCHE PICHÁRDO en momentos en que sucedió $\text{¿}1$ accidente; expresó que él trabajaba en Hacienda ahí fue que la conoció; ella trabajaba como extra, la cancelaron, que duró como tres meses que no la veía; que la llevaba a Bergantín casi diario a su casa; que ella le dijo que le iba a pagar RD\$1,200.00 pesos quincenal para que la transportara a su casa. Que la vio salir de HYODE vestida de negro, ella lo manda a parar, que era él quién la transportaba de HYODE a su casa, que iban por el Popular bajando ahí a Chula mía, el puente de la guinea, ahí me voy ese pedacito de la Jiménez ahí viene una guagua y nos choca; ahí

yo quede inconsciente viene a despertar ahí en la clínica, no supe mas nada de él ni de ella tampoco. 28. La Corte considera que dicho testigo merece crédito a esta Corte por la precisión, sinceridad y coherencia de sus declaraciones, razón por la que hacen fe de todo lo narrado en las mismas; en ese sentido ha quedado demostrado que en el momento en que ocurrió el accidente objeto de controversia la motocicleta que transportaba a la demandante estaba haciendo un uso incorrecto de la vía pública por la que se desplazaba el conductor de la misma en su indicada calidad de “motoconcho”. Lo que pone en evidencia que el conductor del motor asumió indudablemente riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas, con conocimiento además de que en aquellos momentos circulaba en sentido contrario a la dirección obligatoria, lo que supone un desprecio del riesgo para él, para la persona que usaba sus servicios y para otros usuarios de la vía pública. Comportamiento ilegal e irracional que de ninguna manera le puede ser imputable a la señora LIDESSEL DOMENECHÉ PICHARDO para cubrir la falta al ordenamiento laboral cometida por la empresa demandada en este caso (...) 35.- Que por todo lo hasta aquí expresado, resulta innegable, de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que la parte probó satisfactoriamente, contrario lo argumentado en su escrito de apelación por la parte demandada, recurrente y recurrida incidental, la existencia de una relación de trabajo personal entre ella y la empresa HYODEA BISTRO, S.R.L.; prueba que fue aportada (en primer grado y ante esta Corte), lo cual es suficiente a la luz del indicado texto, ya que lo sostenido por ella en su escrito de demanda ha sido demostrado en audiencia y en todo el devenir del proceso, aportando la prueba necesaria a dichos fines. 36.- Por consiguiente, probada la relación de trabajo entre las partes en litis, procede dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo entre ellas” (sic).

11. La crítica que formula la parte recurrente en el aspecto del medio examinado, se sustenta en la falta de determinación por la corte *a qua* sobre la existencia del contrato de trabajo. Iniciamos su examen con las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, hasta prueba en contrario, sin embargo, para que esta presunción adquiera aplicación *es necesario que se demuestre la prestación de un servicio personal*³⁹.

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, págs. 1838-1839

12. Entre los puntos controvertidos de la litis en cuestión se encontraba precisamente la existencia de relación laboral, controversia que se pone de relieve en el numeral 7 de la páginas 18 de la sentencia impugnada dedicado a los fundamentos del recurso de apelación incidental que ejercieron los actuales recurrentes, y, en el ánimo de establecerla, la actual parte recurrida aportó el testimonio de Yojalmi Michael Francisco Martínez, acogiendo la corte *a qua*; en este orden de ideas, si bien es cierto que el testigo declaró en torno a la existencia del contrato de trabajo y la jurisprudencia pacífica ha determinado en virtud de la libertad de pruebas que mediante la prueba testimonial puede probarse la existencia del contrato, en la especie, se estatuyó que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, quedó establecida la relación de trabajo, sin embargo, la decisión impugnada no expone en ninguno de sus motivos, haber examinado los elementos constitutivos del contrato de trabajo, pues la misma decisión en cuanto a la supuesta vigencia del contrato califica de contradictorio el testimonio acogido con la declaración de la demandante, parte a cargo de quien declaraba; tampoco examinó la subordinación jurídica con sus signos resultantes y el salario, elementos que no solo no se abordan en la motivación de la sentencia impugnada, sino que ni siquiera en la parte dispositiva consta el monto no obstante establecer una condenación por semanas trabajadas, resultando insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* para satisfacer un punto nodal del caso apoderado, pues de su determinación dependerá el resto de las demás vertientes en discusión.

13. En definitiva, antes de entrar en el examen del accidente de trabajo en el itinerario hacia el trabajo, la corte *a qua* debió determinar con claridad meridiana y motivos adecuados y suficientes, si entre las partes en litis existía una relación laboral que tuviera como consecuencia la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo. Asumir como válido un testimonio contradictorio con la propia declaración de la parte que lo propone y retenerlo para establecer de forma escueta que hubo relación de trabajo entre las partes, vicia la sentencia impugnada de falta de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de abordar los demás agravios que alega la recurrente, pues, en la determinación o no de la relación de trabajo, traerá como consecuencia el análisis íntegro de la litis.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00283, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita).
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz.
Recurrido:	Centro Médico El Maniel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), contra la sentencia núm.48/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre del año 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Daniel Alberto Guerra Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 223-0047707-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) y Tiradentesnúm.130, condominio plaza México, edificio 2, apartamento 301, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0005743-5, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 13, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355850-6 y 001-1015505-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cul de Sac Primera núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-15-02385-9, con domicilio social establecido en intersección formada por las avenidas Canadá y Guarionex Alcántara, municipio y provincia San José de Ocoa, debidamente representada por el Dr. Ángel Frank Báez Feliz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.001-0148709-8, con domicilio de elección en la de sus abogados representantes.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el ministerial de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, devolución de montos descontados e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones laborales, la sentencia laboral núm. 496-2018-00038, de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad promovido por la demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de montos descontados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios, y desestimó los reclamos por concepto de salarios adeudados.

7. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita) y de manera incidental por la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal parcial, incoado por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA, contra la sentencia laboral No. 38 de fecha 28 diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por las razones dadas precedentemente. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S. R. L. Y Dr.

ANGEL FRANK BAEZ FELIZ, contra la referida sentencia, REVOCA la misma, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales, salarios adeudados y daños y perjuicios lanzada contra el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S.R.L Y Dr. ANGEL FRANK BAEZ FELIZ por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA por falta de calidad. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Conocimiento previo del expediente por parte del juez presidente de la corte. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación a los artículos 619,621 y 626 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción y el derecho a apelar. **Cuarto medio:** Desnaturalización de un documento capital de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada, pues hubo un doble juzgamiento del fondo, debido a que el juez que conoció la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ocasión en la que dispuso la suspensión sin necesidad de presentación de fianza y prejuzgó el fondo excediendo las limitaciones que les son atribuidas por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como por el artículo 101 de la Ley 834-78, de fecha 15 de julio del 1978, evidenciando su voluntad de favorecer a la recurrida, al señalar que el juez *a quo* incurrió en una irregularidad manifiesta, fue el mismo que conoció de los recursos de apelación y firmó la decisión hoy impugnada.

11. Resulta oportuno precisar que respecto a lo argumentado por la parte recurrente, esta corte de casación ha referido en ocasiones

anteriores, lo siguiente: *Es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el juzgado de trabajo, estableciendo la garantía que considere pertinente para salvaguardar los créditos de la parte gananciosa, sin que esa medida implique una valoración sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se ha ordenado*⁴⁰.

12. En la especie y contrario a lo señalado, válidamente el presidente de la corte de trabajo podía conocer la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la decisión proveniente del tribunal de primera instancia, así como también sobre los recursos de apelación interpuestos, sin que con ello exista un doble juzgamiento del fondo del asunto, pues sus actuaciones se formulan atendiendo a escenarios y atribuciones distintos que no divergen entre sí, ya que en el primero actúa como juez de lo provisional sin resolver contestaciones serias, así como tampoco evaluar el fondo del asunto, limitándose a advertir posibles irregularidades que pudieran causar un daño inminente a la parte que estas perjudican⁴¹ y en el segundo, participa como parte del colegiado que dirige el recurso promovido que persigue modificar lo estatuido por la decisión rendida por el tribunal inferior; en tal sentido, no se aprecian las violaciones argumentadas por la recurrente y por ello, procede rechazar el medio que se examina.

13. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resulta útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y errónea aplicación de los artículos 619,621 y 626 del Código de Trabajo, al no referirse a la solicitud de inadmisión por prescripción del recurso de apelación incidental promovida mediante escrito de defensa de fecha 24 de abril de 2019, y en vista de que como se puede evidenciar del acto núm. 206-2019, de fecha 8 de marzo de 2019, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, el mismo estaba prescrito y por lo tanto, la sentencia de primer grado ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dándole una errónea solución al caso al revocarla.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 771-776

41 Momento en el que no altera en forma alguna lo dispuesto en la sentencia cuya suspensión se procura.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Parte intimante: (...) En cuanto al recurso de apelación incidental: Declararlo por prescripción, por haber sido interpuesto fuera de plazo (...). 4.-Que una vez analizados ambos recursos y comprobarse que fueron interpuestos con las formalidades y los plazos prescritos por la ley, procede, declararlos regulares y válidos, en su aspecto formal, valiendo dispositivo el presente razonamiento” (sic).

15. En cuanto a la omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: (...) *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*⁴², que a la vez *puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte*⁴³.

16. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, tal como señala la recurrente omitió referirse a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación incidental y se limitó a exponer que ambos recursos fueron interpuestos en cumplimiento con las formalidades y los plazos establecidos por la ley, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió sobre conclusiones que formalmente le fueron promovidas, vulnerando el derecho de defensa de la señora Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los medios de casación restantes, pues persiguen anular aspectos subsecuentes a esta determinación, toda vez que una vez la corte de envío examine la admisión o no del recurso de apelación incidental deberá dirimir, según proceda, las pretensiones formuladas en dicho instancia incidental, la cual pudiese acarrear que la controversia fuere dirimida en toda su extensión.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre 2016, BJ. Inédito, págs. 14-15

43 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 121, 27 de marzo 2017

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3° de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a la omisión de estatuir del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrente principal, así como sus aspectos subsecuentes, y envía el asunto por antela Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el primer medio del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos López Ulloa.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland).
Abogados:	Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, Licdas. Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos López Ulloa, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00017, de fecha 19 de

enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados” ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos López Ulloa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365296-6, domiciliado y residente en la calle “13” núm. 11, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles Dr. Arturo Grullón y Padre Ramón Dubert, plaza Matilde, módulo 101, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete del Dr. Profirio Hernández Quezada, ubicada en la calle Independencia, condominio Santa Sana, apartamento núm. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca Pisano, Autopista Dr. Joaquín Balaguer, kilómetro 7 ½, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Hegart Rodrigo González, mexicano, portador del pasaporte núm. G12453549, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados,

Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Carlos López Ulloa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, horas de descanso intermedio trabajadas y no pagadas e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), quien a su vez realizó un ofrecimiento real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0693-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, que declaró la resolución del contrato de trabajo por despido justificado, la nulidad de la oferta real de pago realizada por The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland) a favor del hoy recurrente, condenó a la última mencionada al pago de salario proporcional de navidad y desestimó los reclamos por concepto de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, horas extras y de descanso intermedio trabajadas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Carlos López Ulloa y, de manera incidental, por la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00017, de fecha 19 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental, incoados por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ ULLOA y la empresa THE RECREATIONAL FOOTWEAR COMPANY DOMINICAN BRANCH OFFICE (TIMBERLAND), respectivamente, en contra de la sentencia No. 0693-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, por carecer de base legal, y se acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la proporción del salario de navidad, aspecto que se revoca; y **TERCERO:** Se condena al señor JUAN CARLOS LÓPEZ ULLOA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Mildred Jiménez y Rocío Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

10. La parte recurrente en su memorial de casación, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de las disposiciones

contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que dicha excepción tiene por objeto evitar que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles el presente recurso por no sobrepasar los 20 salarios mínimos, en virtud de que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, principios VII y VIII del citado Código de Trabajo, a la igualdad, a las garantías fundamentales, y el derecho al trabajo, ya que limita y condiciona a las partes a interponer un recurso de casación, cuando la sentencia no exceda los 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones jurídicamente insostenibles, por contener errores o violaciones groseras, faltas en la ponderación de las pruebas, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos, que vulneran su derecho de defensa y que van en detrimento de los derechos fundamentales, como ocurrió en la especie.

11. Atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad debe ser abordado previo al examen del fondo del recurso de casación que nos ocupa.

12. Resulta oportuno precisar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que, *...las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna⁴⁴.*

44 TC, sent. núm. TC/0563/15, 4 de diciembre 2015, párrafos 10.116.7 y 10.11.6.8

13. En ese orden ideas, esta Tercera Sala precisa no aplica la limitante salarial estipulada por el texto cuya inconstitucionalidad se persigue, pues el recurso que se examina es admisible conforme criterio jurisprudencial en el sentido de *...que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate*⁴⁵.

14. Al evaluar los montos reclamados en la demanda inicial, esta Tercera Sala ha podido contrastar que sobrepasan 20 salarios mínimos, que al momento de terminarse el contrato de trabajo en fecha 8 de abril de 2014, imponía la Resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), para los trabajadores de las Zonas Francas Industriales y que imponía como limitante salarial para la admisibilidad del recurso de casación, el importe ascendente a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), pues los valores perseguidos ascienden a la cantidad de trescientos dieciséis mil sesenta y dos pesos con 64/100 centavos (RD\$316,062.64), por lo tanto, es evidente que el presente recurso cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Establecido lo anterior, también debe precisarse que esta Suprema Corte de Justicia ha referido que *...para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción*⁴⁶; por lo tanto, con motivo de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con las disposiciones contenidas en el precitado artículo 641 del Código de Trabajo, es evidente que el hoy recurrente carece de interés para promover la excepción de inconstitucionalidad señalada, ya que ha sustentado su acción en el agravio derivado de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el presente recurso por no sobrepasar los 20 salarios mínimos, en virtud del artículo referido, en tal sentido,

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

46 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013.

en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, este pedimento debe ser declarado inadmisibles y avocarse al examen de los medios de casación propuestos.

16. Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación, evaluado en primer orden por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificado el despido sobre la base de ausentarse dos días al trabajo, sin embargo, para emitir su decisión tomó en consideración el informe levantado por un inspector del Ministerio de Trabajo, el cual establece situaciones irreales y poco creíbles; que de igual manera, establecieron que tomó conocimiento del despido, lo que no es cierto, ya que nunca le fue comunicado, lo cual se puede apreciar al examinar la comunicación realizada al efecto que contiene la firma de recibido, correspondiente a otra persona, desnaturalizando completamente los hechos, pues la parte recurrida no cumplió con la formalidad relativa a la comunicación del despido al trabajador en el plazo de 48 horas que dispone la ley.

17. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que el recurrente incoó una demanda laboral contra la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland) fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó mediante un despido injustificado; en su defensa, la parte demandada demandó la validez de la oferta real de pago y sobre las pretensiones de fondo sostuvo que el despido fue justificado en virtud de las ausencias en las que incurrió en el mes de marzo de 2014, por lo que solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, luego de determinar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, declaró la resolución del contrato de trabajo por despido justificado, declaró nula y sin valor jurídico la oferta real de pago hecha por la empresa, y la condenó únicamente al pago del salario proporcional de navidad; c) que inconforme con la decisión, Juan Carlos López Ulloa, interpuso recurso de apelación, de manera principal, solicitando la revocación de la sentencia impugnada con excepción del ordinal tercero, señalando que nunca se le comunicó el despido, y que la alegada comunicación fue recibida por otra

persona; por su lado, la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), interpuso un recurso de apelación incidental solicitando únicamente la revocación del ordinal tercero de la sentencia impugnada referente al pago de la proporción del salario de Navidad, señalando que procedía el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la decisión en los demás aspectos; d) que la corte *a qua* estableció que el despido fue comunicado oportunamente al trabajador, reiteró su carácter justificado, rechazó el recurso de apelación principal y ratificó la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la proporción de salario de Navidad, aspecto que revocó, mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 3.1.- En este proceso, no se discute la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida y la ruptura del contrato de trabajo, por lo que estos hechos y elementos se dan por ciertos y averiguados. Si está en discusión lo relativo a la justa causa o no del despido, lo referente al salario de navidad, horas extras y las indemnizaciones reclamadas. 3.2. Reposa en el expediente la comunicación del despido dirigida al señor LÓPEZ ULLOA en fecha 08 de abril de 2014 en la cual se verifica la firma como testigo de LEONIDAS ZARZUELA, pero ciertamente no está firmada por el trabajador. Consta además la comunicación de ausencias a la representación local de trabajo de Santiago mediante la cual se informa que no se ha presentado a sus labores los días 21 y el 28 de marzo 2014. De igual forma, constituye pieza del expediente el informe del inspector de trabajo levantado en fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual la inspectora actuante, Licda. Luz Peña consigna lo siguiente: “El trabajador me declaró que faltó dos días en el mes de marzo de 2014 a su trabajo, sin autorización ni permiso de sus superiores...”. Del cotejo y ponderación de estos documentos esta corte establece, de una parte, que el trabajador tuvo conocimiento de la comunicación del despido, ya que le da fuerza a esta aseveración el hecho de tener la empresa que poner a firmar un testigo en dicha comunicación, y de la otra parte, que el propio trabajador reconoció la inspección de trabajo que se ausentó sin autorización ni justificación de la empresa durante los días 21 y 28 de marzo de 2014, hecho que caracteriza la falta prevista por el ordinal 11° del artículo 88 del

Código de trabajo. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal y se ratifica la sentencia en este punto” (sic).

19. Respecto al cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 91 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *Es criterio constante de esta corte, que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*⁴⁷.

20. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha establecido constantemente que: *si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*⁴⁸.

21. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto al cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 91 del Código de Trabajo, evaluó la comunicación de despido dirigida al trabajador y firmada por un testigo, así como el informe rendido en fecha 3 de abril de 2014, por la Lcda. Luz Peña, en su calidad de inspectora del Ministerio de Trabajo, reteniendo una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, pues el hecho de que la empresa le requiriera a Leónidas Zarzuela firmar en calidad de testigo la referida misiva no puede ser entendido como una aseveración de que el trabajador tomó conocimiento del despido efectuado en la fecha indicada, máxime cuando en esta no se especifica si la firma del indicado testigo se debió a una negativa de recepción por parte de este; asimismo, del análisis del reporte de inspección previamente descrito resulta evidente que fue suscrito con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, por lo que de este tampoco puede extraerse la prueba de la comunicación inequívoca del despido al trabajador; en tal sentido y

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm 33, 25 de enero de 2017, BJ. 1274

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

producto del vicio de desnaturalización advertido, procede casar la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto.

22. Para apuntalar la segunda parte del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que fueron desnaturalizados sus argumentos, toda vez que la corte *a qua* se limitó a establecer que la empresa no cometió falta o violación alguna, ya que el trabajador estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, y al día en el pago de las cotizaciones, sin embargo, en el recurso de apelación, según puede advertirse en el párrafo 10 de la página 5, el pedimento versó sobre el no reporte del salario efectivo a la Tesorería de la Seguridad Social, siendo este un aspecto muy distinto al analizado en la decisión de marras.

23. Previo a establecer los fundamentos de la decisión, la corte *a qua*, hace constar, en la página 6, numeral 2.1, que es una pretensión del recurrente:

“... Que, en relación al salario reportado a la Seguridad Social, en la certificación marcada con el No. 242949 se verifica que no reportaba el verdadero salario que ascendía a RD\$ 12,900 mensual...”

24. Es preciso señalar que para fundamentar su decisión la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

“...3.5. También es pretensión contenida en la demanda inicial ser indemnizado por supuestos daños y perjuicios sufridos por inobservancia de la Ley 87-01. Pero resulta que la empresa no cometió falta o violación alguna a normas laborales, pues el trabajador estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social conforme al salario realmente devengado y estaba al día en el pago de las cotizaciones, tal como se verifica en la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el Núm. 242948” (sic).

25. Vinculado a la situación que se dirime en este segundo aspecto y relacionado a la determinación del salario, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *que la Corte a-qua en su sentencia dictada objeto del presente recurso, debió decidir todos los puntos controvertidos de la demanda debido a que la parte recurrida en su apelación solicitó la revocación de la sentencia apelada en todos sus aspectos, entre los cuales se encontraba el salario devengado, no obstante eso, en las motivaciones de la sentencia*

*dictada por el tribunal a-quo no reposa ninguna motivación con relación al salario devengado por el trabajador, ya sea revocando o confirmando lo decidido por el juez de primer grado en ese sentido, razón por la cual dicha sentencia adolece de falta de motivación con relación a la determinación del salario devengado por el trabajador y procede a casar la sentencia en ese aspecto*⁴⁹.

26. Del estudio del fallo atacado se advierte que la corte *a qua*, para formar su convicción en cuanto a la afiliación, cotización y reporte de salario real devengado por Juan Carlos López Ulloa al Sistema Dominicano de Seguridad Social, se limitó a evaluar la certificación núm. 24949, de fecha 29 de mayo de 2014, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y a establecer que la parte empleadora cumplió debidamente con estas obligaciones, sin exteriorizar, una vez comprobado el salario que rigió el contrato de trabajo, los motivos relacionados al reporte del salario real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, argumento que el hoy recurrente esgrimió tanto ante la corte *a qua* como ante el tribunal de primer grado, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar si este aspecto fue evaluado de forma adecuada, y por vía de consecuencia, si se cumplió con la obligación de reportarlo completamente ante la referida Tesorería de la Seguridad Social; en tal sentido, también procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

27. Continuando con la valoración de los demás vicios propuestos, sostiene el recurrente en la parte final del segundo medio de casación, que la corte *a qua* debió condenar a la hoy recurrida al pago de los conceptos de horas extras sábados y domingos y por no otorgarle el descanso semanal, pues quedó probado que prestaba servicios todos los días conllevando con este accionar una plena violación a la ley, lo que omitió realizar sin rendir motivos al respecto.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, en cuanto a estos aspectos, estableció lo siguiente:

“3.4.- En su demanda introductiva de instancia el señor JUAN C. LÓPEZ reclama valores por supuestas labores realizadas fuera de la jornada normal ordinaria, sin embargo, dicho señor no probó haber prestado dichos servicios tal como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, razón por la

49 SCJ, Tercera Sala, sent 232, núm., 5 de abril 2017, BJ. Inédito.

cual procede rechazar dicha reclamación y, por ende, rechazar el recurso de apelación en este punto...” (sic)

29. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos ni falta de base legal como alude la recurrente respecto del argumento relacionado con el pago de horas extras y descanso intermedio, ya que del examen de la sentencia atacada se verifica que otorgó respuesta a dichos planteamientos, estableciendo que le correspondía al trabajador probar que prestó servicios fuera de su jornada de trabajo ordinaria, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en tal sentido ese aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

30. Continuando con el análisis del medio indicado, el recurrente alega que no se le otorgaba descanso semanal, ni días libres, y que laboraba los sábados y domingos, sin embargo, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó dichos alegatos ahora invocados en el aspecto del medio analizado, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, *es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevo en casación*⁵⁰, por consiguiente, los agravios invocados en el aspecto que se examina resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta corte de casación.

31. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la comunicación de la terminación por despido ejercida y sus consecuencias, así como en lo relacionado a los reclamos por concepto

50 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 161, 12 de marzo 2014

de daños y perjuicios, rechazándose el recurso de casación promovido en sus demás vertientes.

32. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00017, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a la comunicación del despido ejercido y sus consecuencias, así como en lo relativo a los reclamos por concepto de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora del Caribe (Periódico El Caribe).
Abogados:	Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Rafael Villanueva de la Rosa.
Abogados:	Lic. Genil I. Pacheco Velásquez y Licda. Ana Gutiérrez de Marten.

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por la compañía Editora del Caribe (Periódico El Caribe), contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-339, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre del año 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edificio Plaza Francesa, apartamento 337, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Editora del Caribe (Periódico El Caribe), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-00356-1, con domicilio social establecido en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 3, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Osvaldo Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0460585-2, domiciliado en la Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Genil I. Pacheco Velásquez y Ana Gutiérrez de Marten, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0031780-9 y 001-0832330-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados, ubicado en la Calle "S" núm. 10, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Villanueva de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0009188-3, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Batey Guanuma, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Villanueva de la Rosa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Editora El Caribe (Periódico El Caribe) y el señor Osvaldo Santana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00387, de fecha 15 de noviembre de 2017, que excluyó del proceso a Osvaldo Santana, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por la causa de despido injustificado con responsabilidad para la empresa, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazó la solicitud por reparación en daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida por la compañía Editora El Caribe (Periódico El Caribe), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-399, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa EDITORA DEL CARIBE, C. POR. A. (PERIODICO EL CARIBE), siendo la parte recurrida el señor RAFAEL VILLANUEVA DE LA ROSA, en contra la sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta misma decisión.*

TERCERO: *ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para*

el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena la empresa EDITORA DEL CARIBE, C. POR. A. (PERIODICO EL CARIBE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GENIL I. PACHECO V., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público” (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho mala ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por los motivos que expone en el cuerpo de su memorial de defensa.

11. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio del memorial de defensa esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien es cierto que la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación en sus conclusiones y señala que los motivos que la sustentan se encuentran en el cuerpo de su instancia, no menos cierto es que, contrario a lo señalado, este no hace referencia a ninguna razón específica para sustentar su planteamiento, por lo que se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la recurrida y, en consecuencia, se procede al análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

13. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultan útiles a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho e insuficiencia de motivos, al retener que la ruptura del vínculo laboral se produjo por despido injustificado, cuando a través de las declaraciones del testigo presentado por la exponente se podía comprobar el abuso de confianza cometido por el trabajador al utilizar la tarjeta para el consumo de combustible de manera indebida, causa que justificaba el mismo. Que, para descartar las precitadas declaraciones, los jueces del fondo se limitaron a establecer que las declaraciones son imprecisas e incoherentes, sin motivar en qué consisten las imprecisiones e incoherencias.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar repuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que derivan de la sentencia impugnada: a) que el hoy recurrido Rafael Villa Nueva, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y haber ejercido una dimisión por haberse violentado las disposiciones contenidas en los ordinales 3°, 4° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, importes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Editora del Caribe (Periódico El Caribe) y Osvaldo Santana; por su lado, la parte demandada señaló que procedía la exclusión de la persona física; que la resolución del contrato

de trabajo fue por despido justificado, por lo que debía rechazarse la dimisión intentada por existir previamente un despido; asimismo, debían desestimarse los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en virtud de que no se había cerrado el año fiscal; finalmente, concluyó solicitando el rechazo absoluto de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; b) que el tribunal de primer grado, excluyó a la persona física, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por salarios dejados de percibir según el ordinal 3° del artículo 95 del Código Laboral y rechazó los reclamos por concepto de reparaciones por daños y perjuicios ;c) que no conforme con la referida decisión, la compañía Editora El Caribe (Periódico El Caribe), recurrió en apelación, solicitando la revocación de la sentencia con excepción de la exclusión de la persona física, alegando, en síntesis, que el trabajador fue despedido justificadamente por haber cometido irregularidades en el uso de la tarjeta de combustible en perjuicio de la empresa y que los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa debían desestimarse, pues en dicho año fiscal la compañía presentó pérdidas; por su lado, la parte recurrida señaló, en síntesis, que el recurrente no aportó pruebas que pudieran evidenciar la justa causa del despido ejercido, así como tampoco de haber pagado los derechos adquiridos, por lo tanto, la sentencia debía ser confirmada en su totalidad; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones para declarar injustificado el despido ejercido por la parte empleadora, los jueces del fondo hicieron constar haber evaluado las declaraciones de la siguiente manera:

“10. Que constan depositada como medio de pruebas las actas de audiencias levantadas por ante el tribunal *a-quo* en fecha diecisiete (17) de octubre de 2017, donde la parte demandada originalmente y recurrente por ante esta instancia la empresa EDITORA DEL CARIBE, C. POR. A. (PERIODICO EL CARIBE), presentó como testigo a la señora ALEXANDRA DOÑE SALAS, quien declaró bajo la fe del juramento entre otras cosas por ante dicha jurisdicción lo siguiente: “(...). PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: En mi calidad de analista financiera del departamento de contabilidad de la demandada, dentro de mis funciones, están el pago

de las tarjetas empresariales. El señor Osvaldo Santana en su calidad de director del periódico, tenía a su cargo una tarjeta de combustible, para consumó de la empresa, esta tarjeta venia presentando unos consumos anómalos, lo cual ha reflejado un incremento en el monto a pagar, cuando nos reunimos con él para que nos diera explicación, porque el aumento de los consumos, dicho señor (Osvaldo Santana) nos manifestó que desconocía el aumento en la tarjeta. Nos dijo que la tarjeta permanecía en su vehículo y la persona encargada de hacer la compra de combustible era su chofer, en este caso la parte demandante. Pasamos a solicitar a la estación de combustible, que nos diera un detalle de las visitas y consumos que se hacían allá, cabe destacar, que uno de las estaciones que más consumos tenían, quedaba ubicada en Villa Mella, lugar donde dice el director del periódico que nunca frecuento, que nunca visito y que coincide con el domicilio del demandante. PREG.: ¿Cuál era la función del demandante? RESP.: Chofer del director. PREG.: ¿Él era el único chofer? RESP.: Si. PREG.: ¿Le informaron de la situación al demandante? RESP.: Si, se le informo y se procedió a su despido. La estación de combustible nos evidencio, de que si se hicieron los consumos. PREG.: ¿Los consumos lo hizo el demandante? RESP.: La estación hizo los reportes de los consumos, el encargado de echar el combustible al vehículo era el demandante, cualquier Boucher el era que tenía conocimiento de él. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Quién entregaba a la empresa los Boucher de consumos de combustible? RESP.: El chofer. PREG.: ¿En este caso el demandante? RESP.: Si. PREG.: ¿Sabe que, en noviembre del 2016, la empresa hizo una investigación, sobre los consumos de combustibles y el demandante? RESP.: Si, a raíz de la alerta del departamento de finanzas el departamento de seguridad, procedió hacer una investigación. PREG.: ¿Eso fue lo que motivo que el 23/11/2016, la empresa despidiera al demandante? RESP.: si eso fue lo que motivo su despido. PREG.: ¿Sabe si el demandante se quedaba con el vehículo fuera del horario de trabajo? RESP.: Desconozco esa parte. PREG.: ¿A nombre de quien estaba la tarjeta? RESP.: A nombre de Editora del Caribe, asignada al señor Osvaldo Santana, el director. PREG.: ¿Recibía usted un listado de consumo de esa tarjeta? RESP.: Si. PREG.: ¿Ese listado iba firmado por alguien y por quien iba firmado? RESP.: Si, por el director el señor Osvaldo Santana. PREG.: ¿El demandado tenía una secretaria que recibía sus documentos en la empresa? RESP.: Si. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Cuáles fueron las palabras del señor Osvaldo al momento de recibir la

noticia de que tenía unos consumos en su tarjeta de combustible? RESP.: El nos dijo que desconocía el monto del consumo que tenía la tarjeta y procedió a llamar al demandante, que era la persona que él tenía asignada para echarle el combustible al vehículo, él nos decía que la tarjeta permanecía en el vehículo y que el demandante se encargaba de echar el combustible y al cuestionarlo él lo denegó y por eso el departamento procedió a realizar la investigación. PREG.: ¿Recuerda la proporción del aumento? RESP.: Fue paulatino, pero llegó un momento que represento un 90 a un 100%. PREG.: ¿Reitera, que el propio demandante era quien entregaba los Boucher a la empresa? RESP.: el demandante se lo entregaba a la secretaria del director y ella los remitía a finanzas. PREG.: ¿En algún momento se los entregó directamente a usted los Boucher? RESP.: en ocasiones, la secretaria mandaba la relación con el mismo y él me lo entregaba directamente a mí. PREG.: ¿La relación de gastos en algún momento llegó donde usted sin firma o sin autorización del señor Osvaldo Santana? RESP.: No, siempre estaban firmadas por él...” (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que esta Corte le resta valor probatorio a las pruebas documentales depositadas en el expediente, consistente en las copias de las comunicaciones de despido al ex trabajador, además de que las declaraciones dadas por la testigo del recurrente por ante el tribunal de primera instancia, son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes y no indican de manera precisa como ocurrieron los hechos, además de que dicha parte no ha aportado otros medios de pruebas, por lo que al no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra del ex trabajador, razones por las cuales, la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, condenado a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, confirmando la sentencia recurrida”(sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁵¹.

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*⁵².

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la parte recurrente, Alexandra Doñé Salas, la corte *a qua* se limitó a señalar que “las declaraciones dadas por la testigo del recurrente por ante el tribunal de primera instancia, son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes”, y no exteriorizó en qué consistieron las referidas contradicciones, así como las razones que la indujeron a formar esa convicción. En ese sentido, esta Tercera Sala ha explicado que un razonamiento jurídico válido adaptado al escenario en cuestión conllevaría que, cuando el juez determine no dar crédito a un testimonio por ser particularmente contradictorio⁵³, debe señalar objetivamente los elementos o términos por cuya comparación se procede al análisis en cuestión, extrayendo del testimonio las declaraciones que se aniquilan entre sí, para luego derivar la precisión de las contradicciones de que se trata, nada de lo cual suce-

51 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

52 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto 2008

53 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 4, 8 de julio 2020, BJ.

dió, motivo por el que la sentencia impugnada incurre en el vicio que se le atribuye.

21. Si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merecen credibilidad, no menos cierto es que esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de mala aplicación del derecho y mala ponderación de las pruebas, al condenarla al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, sin verificar que el período fiscal de la exponente concluye en fecha 31 del mes de diciembre de cada año y por lo tanto, debía verificarse la declaración jurada correspondiente al año 2015 que no reflejó ganancias económicas.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

“14. Que sobre la condenación de la sentencia del A-quo, al pago de la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajador por ante la Dirección General de Impuestos Internos (D. G. I. I.), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es al mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios. 15.- Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador la empresa EDITORA DEL CARIBE, C. POR. A. (PERIODICO EL CARIBE), sobre el ejercicio económico que tuvo durante el año dos mil dieciséis, que transcurrió

durante el proceso y se limitó a depositar su declaración correspondiente al año 2015, en tal sentido, procede confirmar la sentencia, que condenó dicho empleador al pago de: 1.2. La suma de Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Con 04/100 (RD\$37,364.04), de acuerdo en los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo” (sic).

24. En ese aspecto resulta, necesario indicar que: *Si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de realizar el pago de participación en los beneficios se adquiere después de haber transcurrido 120 días del cierre del año económico, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el pago aún no se ha realizado, debiendo ser acogida la demanda en ese sentido si la demandada no demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al período que se reclama y del resultado de la misma se determina que no obtuvo beneficios*⁵⁴.

25. En ese sentido y partiendo de lo indicado en el citado criterio, los jueces del fondo actuaron correctamente al condenar al pago de los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, pues, contrario a lo señalado por el recurrente en el medio que se examina, los resultados económicos acontecidos durante el año fiscal 2015, no eran vinculantes al último año de vigencia del contrato de trabajo (2016), máxime cuando al momento de ser emitida la sentencia impugnada habían transcurrido los 120 días en los que debía formularse la declaración jurada correspondiente a dicho año ante la Dirección General de Impuestos Internos y ser aportada a los fines de que esta pudiese ser evaluada, por lo tanto, procede descartar el vicio de mala aplicación del derecho y mala ponderación de pruebas atribuido al fallo atacado en este aspecto.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de enero 2008, BJ. 1166, págs. 879-896

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSENT-399, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la justa causa o no del despido ejercido, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Millenium Promotion, S.R.L. y William Wenceslao Solís Mota.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	William Wenceslao Solís Mota.
Abogados:	Licdos. Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Millenium Promotion, SRL. y William Wenceslao Solís Mota, contra la

sentencia núm. 028-2017-SS-339, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107730-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, apto. 501 del edificio Élite, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Millenium Promotion, SRL., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 130572119, con domicilio social en la avenida Simón Bolívar núm. 901, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Eduardo Luengo E., chileno, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1818401-9, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394226-2 y 001-1373841-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Osvaldo Bazil núm. 3, edificio Imesa, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de William Wenceslao Solís Mota, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163789-0, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez núm. 265, residencial Ana María V, apto. 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, cuyas calidades constan precedentemente y actúan como abogados constituidos de William

Wenceslao Solís Mota, cuyas generales también figuran transcritas en el párrafo que antecede.

4) Con respecto a este último recurso de casación, mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00900, dictada en fecha 16 de junio de 2020, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida incidental Millenium Promotion, SRL.

5) Las audiencias correspondientes a sendos recursos de casación fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Sustentado en un alegado desahucio, William Wenceslao Solís Mota incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y comisiones pendientes, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Millenium Promotion, SRL., la cual previo a la acción realizó una oferta real de pago de prestaciones laborales, mediante acto núm. 824/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y solicitó su validez; al efecto, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 220/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa por la causa invocada y, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de los derechos correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, comisiones por cobros y ventas pendientes e indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, a su vez rechazó la oferta real de pago realizada por la empresa por no cumplir esta con los requisitos establecidos en el ordinal 3° del artículo 1258 del Código civil, ya que la cantidad ofertada no cubrió la totalidad de la suma exigible.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Millenium Promotion, SRL. y, de manera incidental, por William Wenceslao Solís Mota, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-339, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, El Principal, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Sociedad Comercial MILLENIUM PROMOTION, S.R.L., y El Incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por WILLIAM SOLIS MOTA, contra la Sentencia No.220/2015, relativa al expediente laboral No.C-052-13-00030, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos, por las razones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al pago de las vacaciones no disfrutadas por el trabajador, la cual rebaja a solo siete (7) días de salario y aumenta la indemnización reparadora de los daños y perjuicios acaecidos a ser recibida por el trabajador WILLIAM SOLIS MOTA, a la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), ratificando en todas sus demás partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de los recursos de casación

8) En su recurso de casación, la razón social Millenium Promotion, SRL., invoca como sustento los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos, violación al principio de la Tutela Judicial Efectiva reconocida por el artículo 69 de la Constitución. Omisión de Estatuir y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y sus pruebas: falta de ponderación de documentos; incorrecto o falsa aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; inobservancia del Principio de “Primacía de la Realidad” y; falta de base legal. **Tercer medio:** Fala de motivos, desnaturalización del ofrecimiento real de pago efectuado por acto de alguacil en fecha 12 de diciembre del 2012, incorrecta

o falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Omisión de estatuir, incorrecta o falsa aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo y falta de base legal” (sic).

9) Por su lado, en el segundo recurso de casación, William Wenceslao Solís Mota invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y sus pruebas y la falta de ponderación de los documentos aportados al debate. **Segundo medio:** Violación a la ley por desconocimiento a los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo y la incorrecta o falsa apreciación del artículo 16 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Incorrecta o falsa apreciación de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo que tratan sobre el salario y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de los expedientes contentivos de los recursos de casación

11) En la audiencia celebrada en fecha 4 de noviembre de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente, razón social Millenium Promotion, SRL., solicitó la fusión del expediente núm. 001-033-2018-RECA-00156, conformado en ocasión de su recurso de casación, con el expediente núm. 001-033-2018-RECA-01902, relativo al recurso interpuesto por William Wenceslao Solís Mota.

12) La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo y tribunal contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia⁵⁵.

55 TC, sent. núm. TC/0094/12, 21 de diciembre 2012

13) Esta Tercera Sala en aras de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, en razón de que el caso que nos ocupa trata de dos recursos interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede a fusionarlos y fallarlos mediante la misma sentencia.

14) a) En cuanto al primer recurso de casación

15) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, omisión de estatuir y falta de motivos al establecer que el trabajador no tenía derecho a percibir valores por concepto de comisiones, ya que no existían pruebas que sustentaran la reclamación en cuanto a ese aspecto, pero confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuyo numeral tercero de su parte dispositiva condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes por concepto de comisiones por cobros y ventas dejadas de pagar, sin aportar motivos que justifiquen es decisión y obviando además, referirse a los argumentos formulados por la empresa en su recurso mediante los cuales negaba que el trabajador demandante tuviera derecho a recibir pagos por una concepto que no fue previsto en el contrato de trabajo.

16) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente se transcriben a continuación:

“[...] la empresa recurrente, tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta corte, ha depositado los documentos que comprueban que durante la vigencia del contrato el trabajador no recibió el pago de comisiones, si no que más bien estas comisiones resultaron ser una promesa incumplida por parte de su empleadora, las cuales, al no constar en un documento escrito fidedigno, no pueden ser admitidas por esta corte, pues los mismos testigos presentados reconocen desconocer los porcentajes o los montos que por comisiones se adeudaba al trabajador recurrido [...]” (sic).

17) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentra prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido

el criterio de que la motivación *consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*⁵⁶.

18) En cuanto al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que la jurisprudencia pacífica establece que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*⁵⁷. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁵⁸.

19) En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, toda vez que en los argumentos que esgrimió para sustentar su decisión respecto de los pagos de comisiones por cobros y ventas pendientes, estableció que dichas reclamaciones no podían ser admitidas por no haber sido corroboradas por ningún medio de prueba y porque estimó que estas eran una promesa a futuro y, más adelante, en la parte dispositiva confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

20) Que en el segundo y tercer medios de casación, alega la recurrente, en esencia, que la sentencia impugnada no expone las razones por los cuales la alzada estimó que el salario devengado por el trabajador era recibido en dólares americanos, a pesar de haberse demostrado que era en pesos dominicanos, afirmación que se demostró por los medios

56 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

57 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero 2005. BJ. 1130

58 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

de prueba sometidos para la sustanciación de la causa, mediante los volantes de pago de salario del último año, certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana con el detalle de las sumas depositadas a favor del trabajador y la certificación núm. 154814, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, resultando en una inobservancia grave a la obligación de los jueces de examinar de manera integral las pruebas sometidas a su consideración y, por vía de consecuencia, omitiendo la valoración del principio de la primacía de la realidad; que también se evidencia una falta de base legal cuando la corte *a qua* evaluó los méritos de la oferta real de pago, exigiendo el cumplimiento de obligaciones inexistentes a cargo del empleador e imponiéndole consecuencias no previstas por la ley, partiendo del fundamento de que el salario tomado como punto de partida para realizar el cálculo para el ofrecimiento fue en pesos, cuando este debió ser en dólares; que el otro motivo utilizado para invalidar el ofrecimiento real de pago fue que este no estuvo seguido de consignación; que en cuanto al primer motivo aducido por el tribunal, conforme ha sido expuesto y contrario a lo juzgado el salario nunca ha sido pagado en dólares, en cuanto al segundo fundamento obvió que en materia laboral no se aplican las mismas reglas que en el procedimiento civil ordinario, para los ofrecimientos reales de pago, ya que en esta materia, el tribunal apoderado debe limitarse solo a evaluar su suficiencia y negativa injustificada del trabajador a recibirlo.

21) La valoración del medio requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre William Wenceslao Solís Mota y la razón social Millenium Promotion, SRL., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como Director Comercial hasta que fue ejercido el desahucio en su perjuicio, producto de esto la empleadora realizó una oferta real de pago a los fines de satisfacer el pago de las prestaciones laborales, ofrecimiento este que fue rechazado por el hoy recurrente; b) que producto de lo anterior, el trabajador incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y comisiones pendientes y reparación por daños y perjuicios, contra la hoy recurrente principal, quien en su defensa señaló que debía librarse acta del ofrecimiento de pago realizado en fecha 12 de diciembre de 2012, que contenía los valores relativos a prestaciones laborales e indemnización conminatoria en virtud del artículo

86 del Código de Trabajo, así como que no adeudaba sumas derivadas de supuestas comisiones generadas y cumplió con su obligación de proveer al trabajador de un seguro de salud, por lo que la demanda debía ser rechazada en su totalidad; c) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró el desahucio como causa de terminación de la relación laboral y, en ese tenor, condenó a la empleadora al pago de los valores por preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, comisiones por cobros y ventas pendientes e indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la oferta real de pago realizada por la empresa por no cumplir esta con los requisitos establecidos en el ordinal 3° del artículo 1258 del Código Civil, ya que la suma ofertada no cubrió la totalidad de la suma exigible; d) que no estando de acuerdo con esa decisión, la razón social Millenium Promotion, SRL., interpuso, de manera principal, formal recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia y se valide la oferta real de pago a favor del trabajador, pues las sumas ofertadas eran suficientes partiendo del salario que en pesos dominicanos le correspondía al trabajador; por su lado, el trabajador, en su apelación incidental alegó que la sentencia debía ser revocada exclusivamente para que sean recalculados los valores por prestaciones laborales, derechos adquiridos dejados de pagar y la indemnización conminatoria, con el monto real del salario percibido que era de RD\$208,618.29 y las condenaciones por daños y perjuicios para que fueren aumentadas a RD\$3,000,000.00; y e) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos de apelación, modificó lo relativo al pago de vacaciones y aumentó la indemnización por daños y perjuicios, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

22) Previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo contar como depositados por la entonces recurrente principal, las siguientes pruebas documentales:

“1.- Recurso de Apelación de fecha 23/09/2015, 2.- Sentencia No. 220/2015 de fecha 17/08/2015, 3.- Escrito de defensa contra el recurso de apelación incidental de fecha 26/07/2017, 4.- Copia de la declaración jurada de impuestos, 5.- Originales de los actos de notificación, 6.- Solicitud de admisión de documentos” (sic).

23) Más adelante y luego de valorar las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que no obstante el artículo 16 del Código de Trabajo establecer presunciones a favor del trabajador de los datos contenidos en los documentos que es obligación del empleador comunicar, encontrándose dentro de éstos los relativos al salario, la empresa recurrente, tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta corte, ha depositado los documentos que comprueban que durante la vigencia del contrato el trabajador no recibió el pago de comisiones, si no que más bien estas comisiones resultaron ser una promesa incumplida por parte de su empleadora, las cuales, al no constar en un documento escrito fidedigno, no pueden ser admitidas por esta corte, pues los mismos testigos presentados reconocen desconocer los porcentajes o los montos que por comisiones se adeudaba al trabajador recurrido, por lo que en este aspecto procede rechazar los sendos recursos de apelación de que se trata y ratificar la sentencia recurrida en el sentido de que el salario del trabajador era de dos mil quinientos dólares norteamericanos (US\$2,500.00) mensuales” (sic).

24) Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que: *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*⁵⁹.

25) En ese orden, *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización*⁶⁰. Asimismo, esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que, se incurre en falta de base legal, *cuando no se ponderan documentos, que habrían podido*

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094

60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

*incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*⁶¹; como también ha juzgado que, para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que ponderen aquellos elementos probatorios que contengan una influencia relevante en la solución que estos adoptarán.

26) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada no realizó un examen integral ni general de los elementos probatorios incorporados por la empleadora mediante instancia de fecha 25 de julio de 2013, es decir, de los volantes de pago de salario, la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la certificación núm. 154814, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, pruebas que esta Tercera Sala observa que tenían la finalidad de acreditar el monto real que el trabajador percibía por concepto de salario, de lo que se extrae que estos elementos pudieron haberle dado un destino diferente a la premisa formulada por los jueces del fondo al respecto, por lo que al aplicar la presunción de la que se beneficiaba el trabajador, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y limitarse a retener el salario por este alegado, sin especificar las razones que la llevaron a tomar esa decisión ni ponderar los precitados elementos probatorios, incurrió en el vicio de falta de ponderación, que se traduce en falta de base legal; en tal sentido, procede casar la decisión en este aspecto, el cual influye en determinaciones subsecuentes como lo es la suerte del ofrecimiento real de pago.

27) No obstante la casación producida que abarca el punto relacionado al ofrecimiento real de pago, esta Tercera Sala ha podido apreciar que para determinar la invalidez de la oferta producida, los jueces del fondo refirieron, entre otras cosas lo siguiente:

“15. Que además está el hecho de que la empresa no consignó los valores ofertados, lo cual impide a esta corte valorar, así como le impidió al tribunal aquo, la no resistencia al pago de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador a raíz del desahucio ejercido, pues si bien es cierto las mismas fueron ofertadas, fue a requerimiento del mismo desistir de la presente reclamación, por lo que en este aspecto procede rechazar el recurso de apelación principal y ratificar la sentencia recurrida, que rechazó la oferta real de pago y condenó al pago de un día de salario

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

por cada día de retardo, como lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo” (sic).

28) En ese contexto, resulta saludable, en ánimo de que se materialice una adecuada administración de justicia ante el tribunal de envío, enfatizar que es un criterio sostenido por esta Tercera Sala que *Si bien la forma de un empleador liberarse de la obligación de pagar la suma de dinero que provenga de contratos de trabajo es mediante la oferta real de pago y su posterior consignación en la Colecturía de Rentas Internas, cuando el empleador hace del conocimiento del trabajador su disposición de pagar la totalidad de las indemnizaciones laborales que le corresponden en ocasión de la terminación de un contrato de trabajo por desahucio ejercido por él, y éste no las acepta (...) el empleador no tiene que formalizar la oferta real de pago y la consignación para liberarse de la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo*⁶².

29) En ese mismo sentido, también se ha dispuesto inclusive que *cuando la oferta de pago se hace al acreedor en una audiencia, ya fuere de conciliación o de cualquier otra, el ofertante no está obligado a hacer la consignación de la suma ofertada y que el juez del fondo no podía aplicar al recargo del Art. 86 del Código de Trabajo, si se ha demostrado que no hubo de parte del empleador resistencia al pago del preaviso y el auxilio de cesantía, y cuando en efecto lo ha ofertado en audiencia ante el tribunal*⁶³.

30) Por lo tanto, al momento de verificar nueva vez el punto relacionado con la validez o no del ofrecimiento real de pago, el tribunal de envío deberá tomar en cuenta si los montos ofertados se corresponden con los importes derivados de las prestaciones laborales (preaviso omitido y auxilio de cesantía), y que, independientemente de que no se haya producido la consignación ante la autoridad correspondiente, si estos resultan suficientes, la oferta producida por la parte empleadora tendría efectos liberatorios.

31) Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen por convenir a la solución que al respecto esta corte de casación adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no ponderó la certificación de fecha 9 de febrero de 2015 emitida por la

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de marzo 2003, BJ. 1108, pág. 762

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de marzo 2003, BJ. 1108, pág. 762

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con la que se demostraba que el recurrido estuvo permanentemente afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social tanto en el plan básico como en el complementario, el último cubierto por su esposa, condenando a la empleadora a una indemnización por daños y perjuicios por no tener afiliado al recurrido en un seguro complementario. De igual modo incurrió en una falta de ponderación de la Declaración jurada de Impuesto sobre la renta, correspondiente al año 2012, alegando que no tenía sello de recibido por dicha dirección, pero lo que no se detuvo a ver es que dicho documento fue remitido de manera electrónica y consta que la misma fue recibida en fecha 27 de abril de 2013 con el número 1-30-57211-9/IR2/341214491.

32) Es preciso indicar que dentro del legajo de documentos que conforman el presente expediente reposa la instancia de fecha 24 de febrero de 2015, relativa a la solicitud de admisión de nuevos documentos producida por la parte empleadora ante la corte *a qua*, mediante la cual esta incorporó, entre otras, las siguientes pruebas documentales: “Original de la certificación emitida en fecha 09/febrero/2015 por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)”. Asimismo, también consta la instancia producida en fecha 26 de julio de 2017, contentiva del escrito de defensa realizado con motivo del recurso de apelación incidental, en la cual fue depositada: “copia de la Declaración jurada de Impuesto sobre la renta correspondiente al año 2012”.

33) Para fundamentar su decisión sobre estos puntos, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que alega la empresa recurrente principal y recurrida incidental, que debe ser revocada la sentencia recurrida en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, toda vez que reposa en el expediente el formulario IR-2, declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 2012, mediante el cual se comprueba que la empresa obtuvo pérdidas durante el mismo, sin embargo, esta corte al estudiar dicha declaración jurada ha podido observar, que no obstante la misma carece del recibo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consta en la misma la obtención de beneficios y el pago de impuestos en dicho año por parte de la empresa, por lo que, al no haber realizado la empresa el cálculo de la proporción correspondiente al trabajador, procede en este aspecto rechazar el recurso de que se

trata y ratificar la sentencia recurrida. 19. Que ambas partes han apelado la sentencia recurrida en el sentido de los daños y perjuicios concedidos por la juez a-quo, la empresa recurrente principal y recurrida incidental en el sentido de que los mismos deben ser revocados por improcedentes, ya que el trabajador si estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que el mismo no tenía un plan de seguro complementario, como los demás ejecutivos de la empresa, por el hecho de que tenía dicho plan a través de su esposa. 20. Mientras que el trabajador recurrido y recurrente incidental, solicita que sea aumentada la indemnización recibida de US\$1,000.00 a RDS3,000,000.00, por lo grave que resultaron los daños y perjuicios sufridos. 21. Que esta Corte es de criterio que, al admitir la empresa recurrente que no tenía inscrito al trabajador en un plan complementario por estar el mismo inscrito a través de su esposa, era su obligación presentar las pruebas que de ese modo exculpaban su falta, que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley la empresa ha probado este alegato por lo que procede ratificar en este aspecto la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente el recurso de apelación del trabajador y aumentando en consecuencia la indemnización por los daños y perjuicios sufridos a la suma de US\$10,000.00” (sic).

34) Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*⁶⁴.

35) En la especie, como refiere la parte recurrente en el desarrollo de los medios que se examinan, con la finalidad de probar que el recurrido sí se encontraba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social y que disfrutaba de un plan complementario como dependiente de su esposa, y para establecer que en lugar de beneficios la empresa había obtenido cuantiosas pérdidas en el período fiscal del año 2012, depositó los documentos anteriormente citados, último mencionado que ciertamente como se argumenta describe que fue comunicado a la autoridad competente, por lo que esta Tercera Sala entiende que de haber sido ponderados de manera integral y de forma idónea, hubieran incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, respecto de la condenación y aumento del monto de la indemnización por daños

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245

y perjuicios y la referente al pago de participación en los beneficios de la empresa.

36) En ese contexto y producto de que toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo y en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* omitió ponderar los citados documentos y en consecuencia, incurrió en falta de base legal, al dejar su sentencia carente de motivos respecto de pruebas fundamentales que hubiesen podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada, también procede casar la decisión impugnada en cuanto a los aspectos examinados.

37) Para apuntar el sexto medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no se refirió al pedimento contenido en el recurso de apelación referente a que se realizara un nuevo cálculo de las condenaciones respecto del salario de Navidad, tomando en consideración que la condenación impuesta por el juez excede las disposiciones del artículo 219, párrafo 2º del Código de Trabajo, a fin de que no sobrepase el límite de cinco (5) salarios mínimos.

38) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que al terminar el contrato en fecha 30 de noviembre del año 2012, procede condenar a la empresa a pagar la proporción del Salario de Navidad de dicho año, tal y como lo hizo la juez a-quo, al no existir pruebas de que la empresa haya cumplido con dicha obligación legal, o que contrario a lo alegado por el trabajador, el mismo solo recibiera como salario de Navidad la suma de cinco (5) salarios mínimos, de lo cual no existe prueba alguna en el expediente, por lo que procede, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, presumir como cierto el alegato del trabajador” (sic).

39) Debe precisarse que consta en la página 6 y 7 del escrito contentivo del Recurso de apelación principal de fecha 23 de septiembre de 2015, lo siguiente: “17- Reducción del valor a pagar por concepto de Salario de Navidad. Al señor WILLIAM WENCESLAO SOLIS MOTA, en aplicación del segundo párrafo del artículo 219 del Código de Trabajo, únicamente

le corresponde percibir una proporción del salario de navidad del año 2012, la cual DEBERÁ SER INFERIOR AL LÍMITE DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS; procede que este tribunal de alzada, actuando por propio y contrario imperio, establezca la proporción del salario de navidad a pagar a favor del señor WILLIAM WENCESLAO SOLIS MOTA, en armonía con el Art. 219 del Código de Trabajo, o fin de que no sobrepase el límite de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”.

40) Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*⁶⁵.

41) Que respecto a la alegada omisión de ponderar las conclusiones que alude la parte recurrente debe recordarse que la respuesta a las conclusiones formuladas por las partes, como parte del debido proceso, no tienen que ser en forma exegética o sacramental, sino que pueden producirse a través de respuestas ligeras y razonables, así como también se precisa señalar que *la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes (...) y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas. Las respuestas a esas conclusiones puede hacerse de manera implícita*⁶⁶.

42) Es por lo anterior que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de omisión de estatuir o falsa aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo, ya que al establecer que no existía constancia del cumplimiento del pago del salario de Navidad por parte de la empresa, así como tampoco aquella que pudiese evidenciar que no era una práctica de la recurrente retribuir durante la vigencia del contrato de trabajo el importe total por tal derecho en beneficio del recurrido, actuaron correctamente al mantener lo dispuesto por el juez de primer grado, sin que fuese necesario hacer un nuevo análisis del monto consignado en la sentencia en este aspecto; en tal sentido, procede rechazar este medio.

b) En cuanto al segundo recurso de casación

43) Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por William Wenceslao Solís Mota, se observa que este procura anular los aspectos relacionados con las comisiones por venta, así

65 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio de 2008

como el salario por este devengado, los cuales fueron previamente abordados por esta corte de casación y cuya casación se ha producido, por lo tanto, resulta superabundante referirnos nueva vez al respecto, pues el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensas.

44) Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al establecimiento del salario y comisiones, la validez de la oferta real de pago, la condenación por daños y perjuicios, así como lo referente a la participación en los beneficios de la empresa, rechazando el aspecto relacionado con el salario de Navidad impugnado mediante el primer recurso de casación incoado.

45) El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

46) De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SSEN-339, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario y comisiones, la validez de la oferta real de pago, la condenación por daños y perjuicios, así como la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el primer recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concreblock, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurridos:	Altidor Oxidor (Colorao) y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Concreblock, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. C-11, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Rafael Amado Taveras Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005401-3, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 94, sector Enriquillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Gral. Santana, edif. núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de: 1) Altidor Oxidor (Colorao), haitiano, poseedor del pasaporte núm. RD2522679, domiciliado y residente en la calle Mella s/n, Arcelia Pepín, sector Villa Cristal, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 2) Hasse Limorin (Goble), haitiano, portador del carné de regularización migratoria núm. DO-13-12694, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, urbanización San Pedro, sector San Pedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 3) Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), haitiano, tenedor del pasaporte núm. RD2522560, domiciliado y residente en la calle República de Haití núm. 06, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 4) Onel Alicien (Roberto), haitiano, provisto del carné de regularización migratoria núm. DO-02-007070, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia;

5) Rodney Ilysse (Roberto), haitiano, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-02-009689, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y 6) Prince Renald (Uo-Uo), haitiano, poseedor del pasaporte núm. HY3915916, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Altidor Oxidor, Hasse Lomorin, Wedly Pierre Louis, Onel Alicien, Rodney Ilysse, Prince Renald, incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados y daños y perjuicios, contra la sociedad Concre Block, y el señor Rafael Tavera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-00554, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisiones justificadas, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo para la parte demandante, y rechazó los reclamos por daños y perjuicios, horas extras y días feriados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Concreblock, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Concreblock, S.R.L., en fecha 11/12/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00554 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00554, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye al señor Rafael Amado Taveras Castillo, de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, en contra de la empresa Concre Block, SRL, y en consecuencia resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Concre Blocks, SRL, a pagarles a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) El señor Altidor Oxidor, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13); 2) El señor Hasse Limorin, en base a un salario de RD\$32.000.00 mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97

días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13). 3) El señor Wendy Pierre Louis, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13); 4) El señor Onel Olicien, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de

Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13); y 6) El señor Rodney Ilysse, en base a un salario de RD\$28,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de, RD\$32,899.71, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$113,973.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$16,449.85, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$26,795.70, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$70,499.40, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$168,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veintiocho Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 64/100 (RD\$428,618.64); D) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Concre Block, SRL, a pagarles a cada uno de los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, 143 horas extras, 29 días feriados trabajadas y no pagadas, que asciende a la suma de RD\$45,548.19. Al pago de una suma de RD\$1,685.425.00, para cada uno de los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, por violación a los artículos 712, 713, 720, 192, 196, 163, 164, 166, 41, 48, 50, 53, 51, numeral 5, principios V, VIII, XI del código de trabajo, la Resolución No. 522/2006 del 17/10/2006 sobre Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y los artículos 6.2-1, 6.4.1, 6.4.2, 6.4.4, 6.4.6, 6.5.3, 6.55, 2.2.2.2, 2.2.10, 2.3.10.3, 2.3. 13, 2.3.14, 2.3.20.1.1, 2.3.20.4.1.2, 3.24, 2.3, 102.1., 2.3. 102.1.2, 2.3. 102.1.3, 2.3, 102, 2.3. 103.1 y 2.3.103.3 y el artículo 113 Letra U de la ley No.87-2001 Sobre el Sistema de Seguridad Social del 10/05/2001, modificada por la ley No. 188-07 de fecha 10/08/2007, Véase Sentencia 11 del mes de Agosto del año 2004, B.J. 1125, Págs. 563- 572, Pág. 205, Sobre la Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Dr. Julio Aníbal Suarez, donde la trabajadora invoca que ha afectado su estado emocional, espiritual, económico y moral, todo esto le ha causado un daño y un perjuicio moral, que lo único que ha hecho es cumplir con su deber, por tanto, hoy le violan sus derechos, aun así, no le pagan en franca violación a un derecho que le es irrenunciable e irrefragable. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Concreblock, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, ya que a través del medio empleado por el empleador no ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a variar la suerte del presente proceso.

11. Del estudio del precitado argumento esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida lo fundamenta en el hecho de que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por falta de prueba que obligue a cambiar la suerte del proceso, planteamiento que constituye una defensa al fondo y no una violación a las disposiciones del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, por lo que esta corte de casación debe

evaluar los méritos plasmados en el recurso, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada, y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, razón por la cual procede *desestimar el incidente propuesto y continuar con el examen del fondo del recurso*.

12. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer la existencia del contrato de trabajo de las declaraciones de Lorenzo Areché C., aun cuando reflejó contradicciones e incoherencias, tales como decir que es comerciante, y a la vez que vendía desayuno a alguno de los demandantes, afirmar que los trabajadores devengaban un salario de RD\$32.000.00, pero que trabajaban por producción, además solo se refirió a algunos trabajadores y la corte admite el contrato de trabajo a favor de todos, evidencia de que dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta; que, además, resultaba improcedente referirse a la dimisión y a los derechos adquiridos cuando los hoy recurridos nunca fueron empleados de la sociedad Concreblock, SRL.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales recurridos incoaron de forma conjunta una demanda contra la sociedad Concre Block, SRL., y el señor Rafael Taveras, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión; por su lado, los demandados, no presentaron medios de defensa; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda por dimisión justificada, condenó a la sociedad Concre Block, SRL., y al señor Rafael Taveras, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó el reclamo por daños y perjuicios, horas extras y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad Concreblock, SRL., y el señor Rafael Taveras, interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, argumentando, en esencia, la inexistencia de la relación laboral; que, en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* comprobó la existencia del contrato de trabajo, acogió parcialmente el recurso de apelación en

cuanto la exclusión del señor Rafael Taveras y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT) (...) 18. Conforme al informe de fecha 20/12/2016, realizado por el Licdo. José Fernández Vargas, inspector del Ministerio de Trabajo, Representación Local Higuey, el mismo se trasladó a la dirección de la empresa Concreblock, para verificar la situación de los trabajadores Altidor Oxidor, Onel Alicien, Sedly Pierre Louis, entre otros, quienes se presentaron ante el Ministerio de Trabajo en fecha 25/11/2016 y manifestaron que no están trabajando desde el 31/10/2016, porque la maquina de hacer block está dañada y no les han pagado su dinero y ni siquiera le dicen la fecha en que arreglaran dicha maquina; Lugar donde converso con el señor Johnny Alberto Robles, quien le comunicó que el abogado de la compañía le dijo a los trabajadores que actúen por la vía que entiendan, que él está esperando que llegue la demanda. Preguntándole el inspector si habían comunicado la suspensión de los efectos del contrato de los trabajos de trabajo al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, contestándole el referido señor, que el que se encarga de esos asuntos es el abogado de la empresa, pero no tiene conocimiento si comunicó algo al Ministerio de Trabajo. Por lo que procedió a dejar las actas de apercibimientos Nos. 117085 y 117086 de fecha 29/11/2016, por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, dándole un plazo de tres días para su cumplimiento; Luego en fecha 12/12/2016 se trasladó nuevamente a la referida empresa y una vez allí procedió a conversar con el señor Rafael Tavera, propietario de la empresa, a quien le expresó que el motivo de su visita era con la finalidad de comprobar si la empresa le había dado cumplimiento fiel a las actas de apercibimientos precedentemente indicadas, quien le dijo que él conversó con el señor Altidor Oxidor, entrando en un acuerdo con ellos y que le dijo que le entregará el salario de navidad el 18/12/2016, y con relación a la maquina

dañada, va a conversar con el técnico para que le de una fecha exacta del arreglo de dicha maquina, pero por el momento le va a hacer un préstamo de RD\$25,000.00, para que resuelvan parte de sus problemas, hasta que todo sea resuelto; Luego en fecha 15/12/2016 se presentaron nuevamente al Ministerio de Trabajo, los referidos trabajadores y expresaron que la gerencia de la empresa les comunicó que no podían entrar a la empresa porque ellos eran los responsables del problema que tenía la maquina, ya que según el técnico que fue a chequearla, fueron los trabajadores quienes la destruyeron para que la empresa los liquidara. Finalmente en fecha 19/12/2016 se traslado a la dirección de la referida empresa y conversó con el señor Johnny Alberto Robles, encargado de la empresa, quien con relación a la presente investigación le dijo que no tenía conocimiento de esa situación, ya que es el abogado de la empresa que se encarga de todo, que debía conversar con él para que le diera una respuesta. Por lo que procedió a levantar las actas de in fracción Nos. 003056 y 003057 por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, por no haber comunicado por escrito al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, dentro de los tres días de haberse producido la suspensión de los contratos de trabajo, indicando causa y duración de la misma, y por los salarios dejados de pagar, en perjuicio de los trabajadores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Onel Alicien, Wedly Pierre Luis, Renal Prince, entre otros. 19. El señor Lorenzo Areché C., (...) en declaraciones prestadas ante el tribunal de primer grado, manifestó lo siguiente: Que conocimiento tiene usted de este caso? Esos muchachos estaban temprano, yo a las 7:00 a.m. yo le llevaba el desayuno Altidor, Vili Teronil, Maqueta, así les decían a ellos durante 04 años y 07 meses le llevaba el desayuno, ellos me deben 02 meses, ellos me decían que les iban a arreglar la maquina. Usted sabe para quien trabajaban? Concre Block. Quien son los dueños? Neneno y Papo Tavera. Sabe cual es el sueldo? Como RD\$32,000.00 mensual cada uno, era por producción por lo que tienen el mismo sueldo. Usted sabe si la empresa cumplía con su salario? Yo siempre le fiaba el desayuno nunca cobré el mismo día de la fecha otorgada, ellos siempre me decían que no me pagaban, ellos eran muy pagadores los muchachos y se atrasaban por culpa de la empresa. Que ellos hacían en la empresa? Fabricante de Block todos. Que horario? De 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno ya que presencié los hechos aquí controvertido, y fue preciso y claro en sus declaraciones.

20. En el presente caso, por la prueba aportada al proceso, descrita anteriormente en los numerales 18 y 19 de la presente sentencia, esta Corte ha podido establecer que los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Lomorin, Wedly Fierre Louis, Onel Alicien, Rodney Ilysse, Prince Renald, prestaron un servicio personal a la empresa Concreblock, SRL., en la fabricación de blocks, por un tiempo de 04 años y 07 meses, con un salario de RD\$32,000.00 mensual, cada uno. Quedando de esta forma probada la relación laboral existente entre las partes envueltas en el presente proceso” (sic).

15. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁶⁷. Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁶⁸.

16. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁶⁹.

17. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua*, luego de evaluar el informe del inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20-12-2016, y las declaraciones del señor Lorenzo Areché C., de las cuales se estableció que las labores realizadas por los trabajadores eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la sociedad Concreblock, SRL., haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó la prueba de la prestación de servicios por parte de Altidor Oxidor (Colorao), Hasse Lomorin (Goble), Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), Onel Alicien (Roberto), y Prince Renald (Uo-Uo), en beneficio de la recurrente y en consecuencia, retuvo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que permitió

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018

69 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

valorar los méritos de la dimisión ejercida por los trabajadores, sin que al formar su convicción respecto a los antes mencionados los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, pues contrario a lo señalado por la recurrente, estos no se limitaron a otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por el precitado testigo, sino que complementaron sus referencias con el informe levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de diciembre de 2016; sin embargo, no ocurrió lo mismo en el caso de Rodney Ilysse (Roberto), quien tal cual indica la recurrente no fue mencionado por el testigo, y tampoco aparece registrado en el referido informe, lo que configura el vicio de desnaturalización de hechos, motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto a la existencia o no de vínculo laboral entre Rodney Ilysse (Roberto) y la sociedad Concreblock, SRL.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada normativa, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, *las costas pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respecto a Rodney Ilysse (Roberto), por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banco Agrícola de la República Dominicana y Vicmary Guadalupe Pimentel Ramón.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Ramón Pérez Méndez y Heriberto Vásquez Valdez.
Recurridos:	Vicmary Guadalupe Pimentel Soto y Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Ramón Pérez Méndez y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y Vicmary Guadalupe Pimentel Ramón, contra la sentencia núm. 028-2017-SEN-311, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Ramón Pérez Méndez y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 003-0056536-3 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado en la dirección de su representado.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0059572-9, domiciliada y residente en la calle Masonería núm. 44, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Ramón Pérez Méndez y Heriberto Vásquez Valdez, de generales ya indicadas, actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, cuyas generales también se consignan en párrafos precedentes.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado desahucio, Vicmary Guadalupe Pimentel Soto incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, quien a su vez le realizó un ofrecimiento real de pago a la trabajadora, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional durante el conocimiento de la controversia, la sentencia *in voce* de fecha 27 de enero del 2016, la cual acogió parcialmente la solicitud para que se consignent los montos ofertados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la deuda de la trabajadora demandante en virtud de un préstamo con garantía prendaria de fecha 04/02/2013, reiterándose la oferta por concepto de honorarios y costas del proceso y rechazándose la solicitud de buró de información crediticia. Asimismo, luego de culminar el proceso se dictó la sentencia núm. 04/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios, así como los ofrecimientos realizados en audiencia.

8. Las sentencias *in voce* de fecha 27 de enero del 2016 y la núm. 04/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, fueron recurridas, de manera principal, por Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, quien a su vez solicitó la

intervención forzosa de la empresa Consultores de Datos del Caribe, SRL. (Data Crédito), mientras que la sentencia núm. 04/2016, fue recurrida, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-311, de fecha 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y validos los tres recursos de apelación interpuesto, el primero, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra sentencia in voce, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la señora VICMARY GUADALUPE PIMENTEL SOTO, el segundo, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la señora VICMARY GUADALUPE PIMENTEL SOTO y el tercero, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el segundo y el tercero, ambos en contra de la sentencia Núm. 04/2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación tres recursos de apelación se RECHAZAN, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de documentos. Segundo medio: Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 621 del Código de Trabajo. Tercer medio: Uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. Cuarto medio: Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del código de procedimiento civil” (sic).

10. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la Lev No. 172-13, sobre Protección Integral Datos Personales. Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

12. Para apuntalar parte de su segundo medio de casación, el cual se examina con prioridad por la solución que se le dará al presente caso, el hoy recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó el debido proceso, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental tomando como punto de partida el plazo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo, en lugar de haber verificado que ese plazo no resulta en una sanción procesal por no ser perentorio.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Que vistos los documentos anteriormente transcritos hemos podido determinar que entre el 22 de febrero de 2016, fecha de la notificación del recurso de apelación principal, interpuesto por la señora VICMARY GUADALUPE PIMENTEL SOTO, contra la sentencia No. 04/2016, de fecha 08 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la fecha de la interposición del recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 18 de marzo de 2016, ha transcurrido un plazo de veintiún (21) días, tomando en cuenta que conforme el artículo 495 del Código de Trabajo, no se computan los días no laborales, plazo este mayor al establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la inadmisibilidat del recurso de apelación incidental

interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por extemporáneo“ (sic).

14. El ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo, indica que: En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: ...3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.

15. Sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, estableció textualmente lo siguiente: ...El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que en el caso concreto la corte a qua dejó desprovista de una tutela judicial efectiva a la parte hoy recurrente, en tanto que la única sanción procesal que, en el estado actual de nuestro derecho se deriva de la inobservancia del plazo de 10 días señalado por el artículo 626 del Código de Trabajo, al momento de interponer formal recurso de apelación incidental, es la pérdida de autonomía procesal, convirtiéndolo en dependiente de la admisibilidad del recurso de apelación principal; sin embargo, esto, en modo alguno, supone la caducidad o inadmisibilidad por extemporaneidad de la vía de impugnación incidental, como al efecto interpretó la corte a qua, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la decisión recurrida sin la necesidad de examinar los demás medios contenidos en el recurso que se examina.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

V. Incidente

17. En su memorial de defensa incidental, la parte recurrida incidental y recurrente principal solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación incidental parcial, por haberse interpuesto luego de transcurrido el plazo de quince (15) días para presentar memorial de defensa, de conformidad con las disposiciones del artículo 644 del Código de Trabajo.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación que se aborda, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Es preciso establecer que en la técnica casacional dominicana, el recurso de casación incidental no se encuentra sometido a rigores procesales que supongan un límite temporal para su análisis, sino que, por el contrario, este resulta ser dependiente del recurso principal cuando, como al efecto, ha sido ejercido en ocasión de la presentación de la defensa dirigida contra el recurso de casación primigenio en orden procesal; no obstante esto, toda pretensión ante esta Tercera Sala debe ser presentada en absoluto cumplimiento del derecho de defensa de la parte contra la cual se pretende hacer oponible la solución pretendida, de lo contrario, esto supondría la inadmisibilidad de oficio del recurso de casación incidental, en aras de salvaguardar las garantías mínimas del debido proceso.

20. En ese orden de ideas, al verificar como consecuencia del análisis de las documentaciones conformadas en ocasión del presente expediente, que el recurso de casación incidental fue debidamente notificado a todas las partes y que se presentaron conclusiones formales, tanto de orden incidental como principal, comprobándose que, en su instrucción, ante esta corte de casación, fueron respetadas las garantías del debido proceso.

21. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido como criterio pacífico que *los plazos que tiene el recurrido en casación para el depósito del escrito de defensa, son simplemente conminatorios y, por lo tanto, no se puede pronunciar el defecto contra dicho recurrido, pudiendo este último producir su memorial de defensa hasta tanto no sea pronunciado el defecto*⁷⁰.

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de mayo 1999, BJ.1062, pág. 938; sent. 2 de febrero 2005, BJ. 1131, pág. 412; y sent. 28 de marzo 2007, BJ. 1156, pág. 1531

22. En caso de que el recurso de casación incidental sea interpuesto en el memorial de defensa, tal y como ocurre en la especie, el criterio expuesto en el numeral anterior, extrapolado con respecto al recurso de casación incidental en esta materia, tiene como efecto que esa vía de impugnación pueda ser interpuesto en las mismas condiciones que el memorial de defensa, es decir, antes de que se pronuncie el defecto contra el recurrido. En ese sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto contra el recurso de casación incidental y se procede a su examen.

23. Para apuntalar su único medio de casación, la hoy recurrida y recurrente incidental alega, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar la demanda en intervención forzosa sometida a su análisis, violentó las disposiciones contenidas en la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, toda vez que los burós de información tienen el deber de salvaguardar las informaciones de las que son receptores directos, sin un límite temporal; que, de igual manera, desnaturalizó el alcance del objeto de la acción promovida al rechazar la demanda por la no existencia de un vínculo laboral, cuando el fin auténtico de la misma se trató en todo momento de un requerimiento de información por ser una prueba inaccesible.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. Que del estudio de las pruebas aportadas no hemos podido determinar que la demandada en intervención forzosa, haya cometido falta alguna, pues no esta dentro de sus posibilidades materiales poder satisfacer los requerimientos de la parte demandante, en cuanto a emitir una certificación donde se establezca o informe si en el período comprendido entre junio de 2014 hasta enero de 2015, el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, acceso a su fuente de datos, procurando informaciones respecto de la señora VICMARY GUADALUPE PIMENTEL SOTO, quedando claro que entre la ex trabajadora y la demandada en intervención forzosa no existió ningún tipo de relación laboral, ni mucho menos que dicha empresa (CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, SRL. (DATA CREDITO), forma parte de un conjunto económico con el Banco Agrícola de la República Dominicana o que esté ligada de alguna manera con el Banco Agrícola, razón por la cual se rechaza la demanda en

intervención forzosa de que se trata, así como la condenación conjunta y solidariamente con el banco Agrícola de la República Dominicana” (sic).

25. Ha sido juzgado que La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas⁷¹; sin embargo, la procedencia de esta demanda se encuentra subordinada a la demostración de un vínculo jurídico entre las partes involucradas en el litigio, siendo criterio constante y reiterado que: debe rechazarse la demanda en intervención forzosa en la que no se presenta prueba alguna de la vinculación jurídica del demandado en intervención con las partes principales⁷².

26. La pretensión de la demanda en intervención forzosa, en el caso concreto, se trató de un requerimiento de información y de una declaratoria de solidaridad, aspectos que precisamente deben observarse desde un plano procesal esquematizado en la realidad de los sujetos involucrados en el litigio.

27. Las partes cuentan con la posibilidad de requerir a los jueces del fondo todo tipo de medidas de instrucción, dentro de las cuales se encuentra la información de orden crediticio, para aquellos casos en que, la parte interviniente no tenga un vínculo directo con el objeto litigioso, como acontece para aquella parte que es llamada en intervención forzosa para satisfacer una medida de instrucción, y que no tuvo participación alguna en la ejecución del contrato de trabajo, sea como empresa cedida, empresa cedente, intermediario o empleador aparente, esto último supone, necesariamente que, la intervención forzosa se desnaturaliza cuando es utilizada como mecanismo procesal para hacer que un tercero ajeno al litigio produzca una prueba, tal como ha ocurrido en la especie, donde del mismo medio de casación que se examina se advierte el objeto del llamamiento de la parte correcurrida al proceso, actuando conforme al derecho la corte a qua, al rechazar la misma por la falta de vínculo laboral, motivo por el cual se desestima el medio examinado y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación incidental parcial.

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.

72 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 10 de julio 2002, BJ. 1110, págs. 133-145.

28. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual expresa que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29. De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-311, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la inadmisión del recurso de apelación incidental pronunciada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, contra la decisión descrita en el ordinal anterior, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Crediahorro Inverempresa, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez, Robín Robles Pepín, Franklin Leomar Estévez Veras, Arismendy Tirado de la Cruz y Licda. Arelis Rubio.
Recurridos:	Manauris Muñoz Veras y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Crediahorro Inverempresa, SRL., Crediahora, SRL. y

Lotería Dominicana Online, SRL. (Lotedo), contra la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00431, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Miguel Esteban Pérez, Robín Robles Pepín y Franklin Leomar Estévez Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1, 031-0448382-5 y 064-0016561-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Pérez & Robles”, ubicada en la calle Padre Emiliano Tardif, edif. P&T, apto. 401, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Crediahorro Inverempresa, SRL., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-31-35393-2, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, plaza Colinas Mall, primer nivel, módulo 107, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente Kelvin Joel Tejada Valerio, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 115-0000998-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Profesional Elams II, primer piso, *suite* 1-J-k, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manauris Muñoz Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 045-0021415-2, domiciliado y residente en el residencial Colinas del Sur Los Multis, edif. 3, apto. núm. 301, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arelis Rubio y Arismendy Tirado de la Cruz, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Primera núm. 15, sector Cerros de Gurabo 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la carretera Duarte Vieja núm. 81, local Delicias del Chef, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Crediahora, SRL. y Lotería Dominicana Online, SRL. (Lotedo), organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 61, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representadas por José Damaris Acosta Vargas, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. De igual modo, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, actuando como abogados constituidos de Manauris Muñoz Veras, cuyas generales constan descritas anteriormente.

5. La audiencia para conocer el primer recurso interpuesto por la sociedad de comercio Crediahorro Inverempresa, SRL., fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021 y la correspondiente al segundo recurso interpuesto por las sociedades comerciales Crediahora, SRL. y Lotería Dominicana Online, SRL. (Lotedo), fue celebrada en fecha 20 de enero de 2021, integrada ambas audiencias por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma esta decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Manauri Muñoz Veras incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, incoando posteriormente otra demanda en reclamación de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la violación al artículo 70 del Código de Trabajo, ambas contra las sociedades comerciales Crediahora, SRL., Lotería Dominicana Oline, SRL. (Lotedo) y el señor José Damairi Acosta Vargas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00468, de fecha 22 de septiembre de 2016, que rechazó ambas demandas en cuanto a la empresa Lotería Dominicana Online, SRL. (Lotedo) y el señor José Damairi Acosta Vargas, por falta de pruebas que demostraran la relación laboral y acogiéndolas parcialmente respecto de la empresa Crediahora, SRL, declarando que el contrato de trabajo existente terminó por desahucio ejercido por dicho empleador, condenándolo a pagar preaviso, cesantía, un día de salario conforme con el artículo 86 del Código de Trabajo, vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios por violación al artículo 70 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las sociedades comerciales Crediahora SRL. y Lotería Dominicana Online, SRL. (Lotedo) y de manera incidental, por Manauris Muñoz Veras, quien a su vez demandó en intervención forzosa a la sociedad comercial Crediahorro Inverempresa, SRL. y a los señores Kelvin Joel Tejada Valerio, Martha Yolanda Valerio Ramos, José Manuel Felipe Casado, Ramón Antonio Acosta Vargas, José Damairi Acosta Vargas, Manuel Antonio Felipe y Ávida Mercedes Casado Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00431, de fecha 17 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por las empresas Crediahora, S. R. L., y Lotería Dominicana Online, S. R; L. (Lotedo), y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Manauris Muñoz Veras, en contra de la sentencia 0375-2016-SSEN-00468, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal y se acoge de manera parcial el recurso de

apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: se modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) se rechaza en todas sus partes el ofrecimiento real de pago hecho en audiencia por ante el Juez a quo en fecha 10 de agosto de 2015, por no cumplir con los preceptos legales que la rigen; b) se declara a las empresas Crediahora, S. R. L., y Crediahorro Inverempresa, S. R. L., y Lotería Dominicana Online, S. R. L., (Lotedo) como “una única unidad económica”, empleadora responsable de los derechos derivados del contrato de trabajo que la unió al señor Manauris Muñoz Veras. En consecuencia, se condena a estas empresas a pagar a dicho señor los siguientes valores: RD\$ 52.874.36 por 28 días de preaviso; RD\$ 64,204.58 por 34 días de auxilio de cesantía; RD\$ 26,437.18 por 14 días de vacaciones; RD\$ 29.250.00 por salario de navidad correspondiente al tiempo laborado durante el año 2014; RD\$ 84,976.65 por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; RD\$ 50,000.00 en indemnización por violación a la Ley 87-01; RD\$ 2.840,117.49, sin perjuicio del valor que resulte, computado a partir de la fecha de esta decisión hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de las prestaciones laborales, por aplicación del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo; c) se confirma el monto de RD\$ 10,000.00 concerniente a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por violación al artículo 70 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se condena a las empresas Crediahora, S. R. L., Crediahorro Inverempresa, S. R. L., y Lotería Dominicana Online, S. R. L., (Lotedo) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Kira Genao Ureña, Julián Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 50% restante (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Crediahorro Inverempresa, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio**: Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa” (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente Crediahora, SRL. y Lotería Dominicana Oline, SRL. (Lotedo), invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta valoración de las pruebas aportadas, falta de ponderación de un medio de prueba. **Segundo medio:** Falta de motivo, violación y errónea aplicación de la ley; falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al principio de buena fe, violación al principio constitucional de razonabilidad de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia⁷³; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto

por la sociedad comercial Crediahorro Inverempresa, SRL, contenido en el expediente núm. 001-033-2018-RECA-0165

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-0055, 30 de junio de 2021, BJ Inédito

que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en audiencia de fecha 1º de junio de 2017, dentro del marco del proceso en el que se conocía el recurso de apelación y las demandas en intervención forzosas incoadas en su contra por primera vez en grado de apelación, sustentada en que en la instancia contentiva de “Escrito Inicial de Defensa, Reparos, Incidentes y Conclusiones”, la exponente había presentado como queja que no se le habían notificado documentos vitales, tales como la demanda introductiva de instancia, los escritos de defensa, la decisión de primer grado cuya oponibilidad se procuraba, los recursos de apelación existentes, los escritos de defensa de apelación, así como las pruebas en las que las partes envueltas sustentaban sus pretensiones, la corte *a qua* procedió a la entrega de dichos documentos previo al cierre de la fase de conciliación, interpretando de forma errada el verdadero sentido de la solicitud realizada, la que procuraba, en virtud de las disposiciones de los artículos 511 y 608 del Código de Trabajo, que tanto los documentos como esta no se habían notificado en los términos en que se notifica la demanda introductiva, lo que violentaba el derecho de defensa de la parte demandada en intervención y en virtud de las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, configuraba una inadmisión sin la necesidad de la prueba de agravio alguno, lo que fue reiterado a los jueces del fondo mediante el escrito de “Observaciones a Entrega de Documentos en Audiencia”, de fecha 5 del mismo mes y año citados; que en virtud de que no solo desconocía la decisión de primer grado y las pretensiones del demandante original, sino que debía presentarse a ser juzgada frente a las condenaciones impuestas por otro tribunal, las cuales en virtud de las disposiciones de los artículos 619 y siguientes del Código de Trabajo no podía presentar medio de hecho o derecho alguno y sus limitados medios como derecho o defensa en la referida intervención se vería limitada a la oponibilidad de la sentencia, ya que el derecho a recurrir la decisión apelada había desaparecido con la pérdida de un primer grado, puesto que ya se encontraba en segundo grado de apelación, la hoy exponente solicitó la inadmisibilidad de la referida demanda en intervención forzosa, por ser inconstitucional y violatoria al doble grado de jurisdicción de que son titulares los exponentes según establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que en las páginas 33 a la 35 de la sentencia impugnada, la corte resolvió todos los pedimentos, medios de defensa, incidentes y conclusiones al fondo,

limitada a establecer la existencia de un conjunto económico entre las sociedades de comercio envueltas en el proceso, cuando tal pretensión no fue argüida por ninguna de las partes; que la base de la interposición de las demandas en intervención forzosas no recaía en la existencia de un conjunto económico *per se*, sino que se basó: a) en que la sociedad de comercio Crediahora, SRL., pasó a manos de Crediahorro Inverempresa, SRL., b) que operó una cesión de empresa entre ambas, c) un cambio de propiedad con la continuidad de la explotación comercial en el mismo local, usando las mismas maquinarias y técnicas con un mismo objetivo, d) idénticos números telefónicos y referencias bancarias, e) que además comparten cartera de clientes y transferencia de créditos etc, para lo cual la corte *a qua* tomó como simple referencia lo alegado por la parte demandante en intervención, sin detenerse a analizar las pruebas aportadas por la exponente, demandada en intervención, las cuales demostraban lo contrario, puesto que, independientemente de que sus socios fueren los mismos, poseen personalidad jurídica separada con socios y patrimonios separados; que Crediahorro Inverempresa, SRL., ha sucedido en el ínterin de la operatividad de Crediahora, SRL., deviniendo la primera en perfecta funcionalidad separada e independiente de la segunda y se encuentran desarrollando ambas empresas sus operaciones en la misma forma desde sus respectivas constituciones, sin que ninguna haya cesado en sus operaciones, como se evidencia del contenido de los certificados de registro mercantil, actas de comprobación realizadas por notarios públicos, pagarés notariales, documentos de servicios públicos, como suministros de energía eléctrica, agua potable, teléfonos y fotografías de las fachadas de las empresas, en diferentes direcciones, así como también lo demuestra la comparecencia del señor Dioscoidy Paulino, en su calidad de inspector del Ministerio de Trabajo, quien procedió a indicar en las visitas realizadas a las empresas que una se produjo en el barrio Libertad, ubicado en la avenida Estrella Sadhalá y la otra en la plaza comercial Colinas Mall, de la avenida Imbert, sector Gurabito y por demás, la presentación de declaraciones juradas de sociedades de manera separada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por tanto, no existe continuidad de explotación comercial para determinarse una cesión de empresa ni operan en el mismo local ni de manera conjunta, tienen independientes números telefónicos, variación por lo menos en una persona de la composición de sus socios y el mantenimiento de ambos patrimonios. Que

basada en lo expuesto, no puede retenerse una corresponsabilidad entre las sociedades de comercio, razón por la cual la solución dada por la corte al concluir que constituían un conjunto económico fue el resultado de una desnaturalización de los hechos de la causa.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios que incoó Manauris Muñoz Veras fue acogida de forma parcial, condenando en calidad de empleador a la empresa Crediahora, SRL, posteriormente, y en ocasión de los recursos de apelación que fueron interpuestos contra la referida decisión, fundamentado en la existencia de un conjunto económico y en una cesión de empresa entre las sociedades comerciales Crediahora, SRL. y Crediahorro Inverempresa, SRL., incoó una demanda en intervención forzosa contra Crediahorro Inverempresa, SRL. y los señores Kelvin Joel Tejada Valerio, Martha Yolanda Valerio Ramos, José Manuel Felipe Casado, Ramón Antonio Acosta Vargas, José Damairi Acosta Vargas, Manuel Antonio Felipe y Álda Mercedes Casado Castillo, alegando que la empresa Crediahorro Inverempresa, SRL., había realizado actuaciones con el objeto de que Crediahora, SRL., pase a manos de esta y sosteniendo que ambas operan en el mismo local y con las mismas maquinarias o técnicas y persiguen un mismo objeto; así como que comparten ciertos elementos que demuestran la realidad de los hechos planteados, tales como: idénticos productos, servicios y actividades comerciales, como financiamientos de créditos, cobros de deudas y ventas de seguros en general, que comparten la cartera de clientes, poseen idénticos números telefónicos y referencias bancarias demostrado en los Registros Mercantiles de dichas empresas al contener similitud de administradores y de composición societaria, lo que sostuvo ponía de relieve una verdadera cesión de empresa con continuidad jurídica; que en las empresas hubo una transferencia de créditos, ya que el demandante también era cliente de la empresa Crediahora, SRL. y al momento de las acciones su cuenta pertenecía a la demandada en intervención; que continuó exponiendo en apoyo a su demanda, que la demandada en intervención forzosa al adquirir la otra empresa asumió las responsabilidades derivadas de los derechos que habrán de reconocerle al demandante; que la referida empresa y los señores Kelvin Joel Tejada Valerio y Felipe

Casado realizaron actuaciones tendentes a menoscabar el patrimonio de Crediahora, SRL., procediendo a traspasar sus activos más importantes hacia Crediahorro Inverempresa, SRL., de manera fraudulenta, de mala fe, desleal y deshonesto, con el fin de distraer obligaciones asumidas por la empresa Crediahora, SRL., con autoría de los representantes de ambas sociedades contra el demandante, conllevándolo a que desista de la personalidad jurídica y el levantamiento del velo corporativo que implica la constitución de las sociedades comerciales; b) que la parte demandada en intervención, empresa Crediahorro Inverempresa, SRL. y los señores Kelvin Joel Tejada Valerio, Martha Yolanda Valerio Ramos, José Manuel Felipe Casado, Ramón Antonio Acosta Vargas, José Damairi Acosta Vargas, Manuel Antonio Felipe y Árida Mercedes Casado Castillo, mediante escrito de defensa y reparo incidental de fecha 30 de mayo de 2017 solicitaron la irregularidad en cuanto a la forma de las demandas en intervención forzosas por ser violatorias a las disposiciones del artículo 608 del Código de Trabajo, solicitando su inadmisibilidad por ser inconstitucionales y violatorias al doble grado de jurisdicción y en caso de no acoger dichas pretensiones, que sean rechazadas en todas sus partes, sosteniendo que no existía elemento alguno que permitiera establecer la corresponsabilidad de las sociedades envueltas, apoyada en sus respectivos ejercicios económicos de manera separada y permanente y que en modo alguno sus socios y funcionarios habían cometido acto irregular contra los derechos de que es titular el demandante; que en sustento de sus pretensiones aportó como medios de pruebas los certificados de registro mercantil núms. 13381-STI, 11138-STI, 3765-STI y 14851-STI, emitidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, las declaraciones juradas de sociedades de fechas 27 de marzo y 10 de abril ambas del año 2017, actos notariales núms. 50 y 32/33, instrumentados por los Lcdos. Víctor Rafael Almonte y Juan José Regalado Zapata, contentivos de los procesos verbales de comprobación de domicilios de las empresas, contratos de préstamos o pagarés notariales, 10 fotografías a color de la fachada y mobiliarios de ambas empresas, certificaciones de fecha 10 de mayo de 2017, emitida por la compañía Claro respecto de los servicios telefónicos, facturas de servicios generales, entre otros; c) que los recursos de apelación y la demanda en intervención fue decidida por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada que rechazó la demanda en intervención forzosa respecto de las personas físicas por no presentar

el trabajador la prueba de la prestación del servicio personal y la acogió en cuanto a la persona moral; rechazó el recurso de apelación principal que interpusieron las sociedades comerciales Crediahora SRL. y Lotería Dominicana Online, SRL. (Lotedo) y acogió de manera parcial el recurso incidental que ejerció Manauris Muñoz Veras, modificando la sentencia apelada y declarando a las empresas Crediahora, SRL., Crediahorro Inverempresa, SRL. y Lotería Dominicana Online, SRL. (Lotedo) como una unidad económica y empleadoras solidarias de los derechos derivados del contrato de trabajo que las unió con el recurrido, condenándolas al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y por violación al artículo 70 de dicho código.

15. En la sustentación de los vicios invocados la parte recurrente alega vulneración a su derecho de defensa, sosteniendo, en esencia, que la demanda en intervención forzosa producida en grado de apelación vulnera el doble grado de jurisdicción, de igual manera apoyó su pretensión en que no se le permitió, luego de cerrada la fase de conciliación, tomar conocimiento de medios de pruebas que no fueron notificados conjuntamente con la demanda en intervención; al respecto la sentencia impugnada hace constar lo que textualmente se transcribe a continuación:

“...1.12.- A la audiencia de fecha 1º de junio de 2017, comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Polibio Antonio Cerda Ramírez, la Corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en que de inmediato se hace constar que el Lic. Lozada aportó al tribunal los juegos, en copias, del escrito de defensa y de apelación incidental así como el escrito de apelación principal, para ser entregados en esta audiencia a los demandantes en intervención forzosa. A seguidas la parte demandada en intervención forzosa: “Aceptamos los documentos, aunque en nuestro escrito de defensa hay reparos y conclusiones por algunas faltas procesales”. Por lo que se libra acta de la entrega de los documentos en copias al demandado en intervención

forzosa. finalmente, la corte decidió en audiencia: “PRIMERO: Se prórroga el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 23 de agosto de 2017, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que los demandados en intervención forzosa tomen conocimiento de los escritos de apelación principal y de defensa y de apelación incidental, así como de los documentos anexos a estos; prórroga que también procede a fin de que la unidad de corte notifique a los demandados en intervención forzosa el escrito justificativo de conclusiones, el cual no constan entre los documentos depositados en esta audiencia; SEGUNDO: Se ordena a la parte recurrente corregir la página No. 12 de su escrito con relación a la descripción de los anexos, por los errores cometidos en la descripción de las actas y la sentencia; TERCERO: Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esta audiencia”.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...3.7.- Es de interés analizar dentro de los elementos probatorios que obran en el expediente, los siguientes documentos: a) tres (3) certificados de registro mercantil, el No. 1138-STI (289692), correspondiente a la empresa Credi-ahora, S. R. L., emitido en fecha 20 de enero de 2014, con fecha de vencimiento 20 de enero de 2016; el No. 13381-STI (433952), RNC: 1-31-35393-2, correspondiente a la empresa Crediahorro Inverempresa, S. R. L., emitido en fecha 28 de octubre de 2015, con fecha de última modificación el 7 de septiembre de 2016 y fecha de vencimiento el 28 de octubre de 2017; ambos expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, inc. Estos certificados contienen en el reglón de los nombres de socios las mismas personas físicas que han sido demandadas en intervención forzosa, el mismo número telefónico, las mismas referencias comerciales, los mismos nombres de quienes hacen las funciones de administradores y/o personas autorizadas a firmar, los mismos nombres de las personas del órgano de administración, la misma descripción del negocio o actividad a que se dedican, con la diferencia de las fechas de emisión, de las fechas de vencimiento y el número de registro. También reposa en el expediente, el certificado de registro mercantil No. 3765-STI (198832), RNC: 1-30-25604-7, correspondiente a la empresa Lotería Dominicana Online, S. R. L. (Lotedo), emitido en fecha 1 de marzo de 2006, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, inc., con fecha de modificación el 24 de mayo de 2010 y de vencimiento

el 1 de marzo de 2016, el cual tiene similitud con los dos anteriores, en el nombre de los tres únicos accionistas que posee; b) constar, además, un legajo de contratos de préstamos y pagarés notariales de las empresas Crediahorro Inverempresa, S. R. L., representada por el Ing. Kelvin Joel Tejada, y Crediahora, S. R. L., representada por el señor José Damairi Acosta Vargas, todos correspondientes al año 2017. De lo antes expuesto, esta corte concluye: que las entidades Crediahora, S. R. L., Lotería Dominicana Online, S. R. L. (Lotedo) y Crediahorro Inverempresa, S. R. L., aunque estén legalmente constituidas como personas morales con calidad para ejercer derechos y asumir obligaciones, realmente constituyen “una unidad económica², y poseen, en esta la condición, la calidad de empleadoras, y, por tanto, deben responder frente al trabajador de todos los derechos que se deriven del contrato de trabajo que los unió. Por consiguiente, procede acoger la demanda en intervención forzosa en lo que concierne a la empresa Crediahorro, S. R. L., aun cuando haya sido incoada en grado de apelación, tomando en consideración las maniobras realizadas por las empresas que revelan visos fraudulentos en contra de los derechos del trabajador, al formar, en pleno proceso judicial, nuevas empresas, dando lugar a sustituciones entre ellas, de lo que se presume el interés de evadir responsabilidades y, sobre todo, de confundir al trabajador imposibilitándole identificar quien es su real empleador; actuaciones que, a la luz de los Principios Fundamentales VI y IX y los artículos 13 y 96, parte final, del Código de Trabajo, comprometen la responsabilidad laboral de estas empresas, “como una entidad”, frente a los derechos laborales del señor Manauris Muñoz Veras. No ocurre así en lo que se refiere a las personas físicas, también demandadas en intervención forzosa, que figuran como los accionistas de las empresas antes citadas, por no presentar el trabajador la prueba correspondiente a la prestación de servicio personal que exige el artículo 15 del Código de Trabajo. Por lo que procede rechazar en lo que a ellos concierne la demanda en intervención forzosa” (sic).

18. Debe iniciarse puntualizando respecto de la intervención que los artículos 602 del Código de Trabajo establecen que *el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte*. En esa misma virtud el artículo 607 del referido código expresa que *cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero*. Por su parte el artículo 608 señala *La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda*

introductiva de la acción. En cuanto a su ejercicio en grado de apelación la jurisprudencia constante ha establecido que *la intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia, sin embargo, la jurisprudencia ha dejado establecido que la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible que dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos*⁷⁴.

19. Continúa expresando la jurisprudencia que *este nuevo elemento puede ser un elemento de hecho y puede darse en la evolución del litigio, como también puede ser una cuestión de derecho, descubrimiento de una pieza o documento para una intervención forzosa en segundo grado*⁷⁵. *Estos elementos sirven para esclarecer el litigio, modificando ciertas condiciones de tal naturaleza para influir en su solución*⁷⁶.

20. La exigencia de un elemento nuevo puede surgir de la propia sentencia impugnada (o de acontecimientos posteriores a ella), supone necesariamente que en la instrucción del juicio (audiencia de prueba y fondo) antes los jueces de segundo grado se ventilen indicios de la existencia de solidaridad con un tercero no puesto en causa, y que la sentencia dictada en apelación, precise de manera clara y específica dichos hechos y sus consecuencias jurídicas, de manera que tenga justificación constitucional la limitación del derecho al doble grado de jurisdicción, es decir, que la aplicación de una tutela judicial diferenciada a favor de los trabajadores, en el marco de la protección horizontal de los derechos fundamentales, no constituya un acto de arbitrariedad judicial. Lo dicho anteriormente tiene como base que difícilmente se pueda justificar la restricción o limitación del derecho de apelación sobre la base de una negligencia del demandante original, quien pudiendo haber demandado por ante primer grado al interviniente forzoso en segundo grado, no lo hizo por olvido o falta razonable de previsión.

74 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de octubre 2005, BJ. 1139, pág. 1721.

75 Cass. Com., 6 nov. 1984: Gaz. Pal. 1985, pan. 91, obs Guinchard.

76 Cass. 1^{re} civ., 15 janv. 1985: D. 1985, inf. Rap. 265, obs Julien; Gaz. Pal 1985, pan 172, obs. Croze et Morel; RTD civ. 1985, 621, obs. Perrot en Cadiet, Loic; Jeuland, Emmanuel. Droit judiciaire privé, 4^a edition. Lexis Nexis, Litec, pág. 591.

21. Asimismo, la intervención forzosa en grado de apelación, en el derecho procesal del trabajo, tiene como objeto fundamental la imposición de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generadas con la adquisición de los activos y pasivos de la empresa, o la toma en apariencia de una cesión de empresa, por presumirse que esta tendría los recursos necesarios para satisfacer, como una forma de protección a los trabajadores, los derechos laborales adeudados, cuestión que tiene como fundamento deontológico que por su propia posición de subordinados, los trabajadores son ajenos a las contrataciones que realice quien en principio estiman como empleador.

22. En la especie, del estudio del fallo atacado y las piezas que conforman el expediente instruido, esta Tercera Sala advierte que la cesión de empresa y el conjunto económico fue un hecho descubierto por la hoy recurrida en ocasión del conocimiento de su recurso de apelación, quien para sustentar sus argumentaciones señaló que de los certificados de registro mercantil correspondientes a las empresas vinculadas, expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., podía evidenciarse que dichas sociedades poseen como socios las mismas personas físicas, realizan actividades comerciales idénticas y comparten funciones de administradores, lo que fue retenido por la corte *a qua* para acreditarlo como un hecho nuevo que justificaba la demanda en intervención forzosa en grado de apelación y respondía implícitamente el medio de inadmisión cuya falta de estatuir es denunciada por la parte recurrente.

23. En ese contexto, la demanda en intervención realizada en apelación no se encontraba sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 511 del Código de Trabajo ni suponía una violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución por materializarse por primera vez ante la alzada; por lo tanto, en la especie, se advierte que en la audiencia de fecha 1º de junio de 2017, en la fase de producción y discusión de pruebas, a la cual fue citada y emplazada la parte demandada en intervención forzosa, los jueces del fondo en su facultad de vigilancia procesal, a fin de que las partes tengan igualdad de oportunidades y se les salvaguardara un debido proceso acorde con las garantías fundamentales, hicieron entrega de los escritos depositados por las partes en litis ante la corte *a qua*, así como de los documentos anexos, ordenando las medidas correspondientes dentro de un plazo razonable con el objetivo de que los intervinientes tomaran conocimientos de estos, subsanando la falta de notificación que

alega la parte recurrente, sin que se evidencia que su derecho de defensa haya sufrido menoscabo alguno.

24. Adentrándonos al vicio dirigido contra la sentencia apoyado en que la corte de forma errónea retuvo la existencia de una cesión de empresa conclusión que, alega la recurrente, fue el resultado de una falta de ponderación de las pruebas aportadas por los exponentes, así como de una errónea interpretación de las pretensiones de los demandantes quienes alegan que no formularon argumentos apoyados en la supuesta existencia de un conjunto económico. Que es conveniente aclarar que el concepto de “un hecho sobrevenido con posterioridad a la sentencia” en esta materia debe entenderse de forma amplia, no limitada a hechos propios del litigio, pudiendo ser asumida como cumplida incluso cuando lo que se tiene a la vista es una investigación profunda a raíz de los indicios que se desprendieron en el juicio de primer grado, no teniendo dicho hecho que estar íntimamente ligado al litigio como ocurre en materia civil ordinaria, dada la particularidad de que el contrato de trabajo resulta ser un contrato realidad, que puede encontrar en su ejecución múltiples actores, desde empleadores principales, hasta intermediarios o deudores solidarios por efectos de una cesión de empresa o un conjunto económico, todo esto partiendo del criterio pacífico que por más de 20 años ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual consiste en que al trabajador no se le puede imponer la obligación de identificar quien es su verdadero empleador⁷⁷, teniendo la obligación el tribunal de determinar quién ostenta esa calidad, cuestión que por situaciones de hecho y las complejidades no siempre es posible, por lo cual la intervención forzosa puede darse en la evaluación del litigio que surge posteriormente⁷⁸.

25. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...para que aplique la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la empresa que haga la cesión mantenga su personalidad jurídica*⁷⁹.

77 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de diciembre 1999. BJ. 1069. págs. 582-583.

78 Vicent, Jean; Guinchard, Serge. Procédure civile, 25 ed., Dalloz, pág. 941.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2003, BJ. 1136, págs. 1324-1332.

26. En esa misma línea de razonamiento esta corte de casación ha reiterado que *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*⁸⁰.

27. Del fallo impugnado se aprecia que la corte *a qua* acogió la demanda en intervención forzosa de la sociedad comercial Crediahorro Inverempresa, SRL., y la condenó solidariamente por considerar ser también empleadora responsable de los derechos derivados del contrato de trabajo del recurrido, en ocasión de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegado desahucio promovida por este, todo lo cual hizo tras valorar las pruebas que se describen en la consideración número 16 de la presente sentencia, determinando como punto controvertido y una cuestión de hecho, que las empresas se vinculaban entre sí, dando lugar a sustituciones entre ellas, que aunque estén legalmente constituidas como personas morales con calidad para ejercer derechos y asumir obligaciones, realmente constituyen “una unidad económica y poseen, en esta la condición, la calidad de empleadoras, y, por tanto, deben responder frente al trabajador de todos los derechos que se deriven del contrato de trabajo que los unió”, premisa formada en virtud del principio de la primacía de la realidad de los hechos, tomando en consideración las maniobras fraudulentas realizadas que se suscitaron en pleno proceso judicial, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

28. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia manifestación alguna de que a la parte recurrente se le violentara su derecho de defensa, pues la corte *a qua* sobre las pruebas aportadas, formó su religión y dictó una decisión motivada que sustenta su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en perjuicio de los aspectos previamente abordados, procediendo esta Tercera Sala a rechazar esos aspectos del presente recurso de casación, a excepción de los argumentos relacionados con la forma de terminación del contrato de trabajo, el cual, por

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019.

convenir a la solución que se pronunciará, será examinado al momento de abordar el segundo recurso.

b) Recurso de casación interpuesto por la

sociedad comercial Crediahora, SRL. y Lotería Dominicana Online, SRL. contenido en el expediente núm. 001-033-2018-RECA-01647

VI. Incidentes

En cuanto a la solicitud de defecto

29. En fecha 29 de noviembre de 2019, las sociedades comerciales Crediahora S.R.L. y Lotería Dominicana Online, SRL., (Lotedo) depositaron una solicitud de defecto contra Manauris Muñoz Veras, alegando que este depositó su memorial de defensa fuera del plazo que prevé el artículo 644 del Código de Trabajo.

30. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 20 de enero de 2021, ese trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

31. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar*

a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.

32. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

33. En la especie, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida dio cumplimiento a las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 644 del Código de Trabajo pone a su cargo, al producir y depositar su memorial de defensa en fecha 8 de noviembre de 2019 y su notificación junto a su constitución de abogado, mediante acto núm. 944/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediéndose, en consecuencia, a rechazar la solicitud de defecto y *a examinar los medios de casación propuestos en el recurso.*

34. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó el informe rendido por el inspector de trabajo al establecer en las páginas 37 y 38 de la sentencia impugnada que del contenido de este se comprueba la confesión de parte de los gerentes de la empresa empleadora de que el contrato de trabajo terminó por el desahucio por ella ejercido y no por el despido justificado; que la corte *a qua* también incurre en falta de ponderación de las demás pruebas aportadas al expediente como es la carta de fecha 1º de septiembre de 2016 y las declaraciones de la testigo Maylin Andrea MongiÓN Reyes, escuchada en primer grado, que muestran de forma inequívoca la decisión de la empresa de poner término al contrato de trabajo por una falta cometida por el trabajador y descartó la certificación de fecha 14 de mayo de 2013, como prueba irrefutable del salario real devengado por el trabajador, basado

en que carecía de actualidad al momento de la ruptura del contrato de trabajo, traduciéndose en una incorrecta valoración de la prueba, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y una sentencia carente de motivación, legitimidad y objetividad.

35. Asimismo, respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, en el primer recurso que interpuso Crediahorro Inverempresa, SRL., se argumenta, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los elementos de la causa al convertir el ejercicio de un despido justificado en un desahucio, cuando de las declaraciones de la testigo aportada por el ahora recurrido, se recoge que este fue despedido y no desahuciado como procedió a acoger el tribunal, pues solo el despido o una posible amonestación amerita de una inspección para realizarlo, más no así un desahucio.

36. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo que guardan relación con estos, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales sustentado en un desahucio ejercido por su empleador que incoó Manauri Muñoz Veras alegó la existencia de un contrato de trabajo por espacio de 1 año, 10 meses y 17 días, percibiendo un salario de RD\$45,000.00 mensuales aportando para demostrar sus argumentos su comparecencia, un informe realizado por un inspector de trabajo y las declaraciones de la testigo Maylin Andrea Mondón Reyes; mientras que en su defensa, los demandados alegaron que el contrato terminó por despido justificado por las ausencias cometidas por el trabajador, presentando como medios de prueba el referido informe, la comunicación de ausencia de fecha 25 de agosto de 2014, la comunicación de despido del 1 de julio de 2014, las declaraciones del testigo Belman Peralta Martínez y la comparecencia del demandado, Kelvin Josel Tejada Valerio; b) que el tribunal de primer grado estableció que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la entidad Crediahora, SRL., condenándola al pago de prestaciones y derechos adquiridos e indemnizaciones sobre la base de un salario de RD\$34,000.00 pesos mensuales; c) inconformes con la referida decisión, las entidades Crediahora, SRL y Lotería Dominicana Online, SRL., (Lotedo) recurrieron en apelación de manera principal, sosteniendo que el tribunal de primer grado hizo una pésima valoración de las pruebas que demostraban inequívocamente que

la terminación ocurrió por despido, por su lado, Manauri Muñoz Veras recurrió de manera incidental, impugnando el monto de salario retenido por el juez de primer grado, el rechazo de la demanda respecto de las demás partes codemandadas solicitando su condenación de forma solidaria y pretendiendo una indemnización por violación a la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en cuanto al recurso principal solicitó el rechazo señalando que el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación al declarar el desahucio como la figura jurídica que dio termino al contrato de trabajo; y d) que la corte *a qua* confirmó la decisión respecto de la causa de terminación del contrato de trabajo por medio del desahucio ejercido por los empleadores, acogió el salario alegado por el trabajador por la suma de RD\$45,000.00 mensuales, revocando en ese aspecto la sentencia apelada y confirmándola en sus demás aspectos.

37. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... En lo que respecta al salario devengado por el trabajador recurrido y recurrente incidental; dicho trabajador alega que devengaba un salario mensual fijo más comisiones en un monto total de RD\$45,000.00. El Ing. Kelvin Joel Tejada Valerio, en su comparecencia personal en calidad de representante de la empresa, declaró que dicho salario más comisiones oscilaba entre RD\$25,000.00 y RD\$30,000.00 mensuales. Conforme a la certificación emitida por la empresa Crediahora, S. R. L., de fecha 14 de mayo de 2013, también firmada por el Ing. Kelvin Tejada, gerente administrativo de la misma, consta que el señor Manauris Muñoz Veras se desempeñaba como ejecutivo de negocios percibiendo un salario promedio mensual de RD\$34,500.00, incluyendo asignación de combustible e incentivos por gestión de negocios, el cual fue acogido por la juez a quo, al fijar este monto en la sentencia objeto del presente recurso. Esta corte entiende que dicha certificación carece de actualidad al momento de la ruptura, toda vez, que fue emitida 1 año, 3 meses y 9 días antes a la fecha de ruptura del contrato, por lo que se rechaza como medio probatorio. Fue presentado, además, por ante el juez a quo, el testimonio de la señora Maylin Andrea Monción Reyes (antes citado), quien declaró que el salario devengado por el recurrido era de RD\$45,000.00 mensuales, que era pagado quincenal y en efectivo. Que por lo antes analizado, y al no presentar las empresas pruebas fehaciente sobre el monto real del

salario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, es acogido este elemento en la calidad de RD\$45,000.00 mensuales, a los fines de la presente decisión. En consecuencia, procede revocar en este aspecto la sentencia apelada y acoger el recurso de apelación incidental... 3.10.- En lo concerniente a la ruptura del contrato de trabajo, en el expediente reposa una comunicación de despido emitida por la empresa Lotería Dominicana Online, S. R. L. (Lotedo), dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 1 de septiembre de 2014, con relación al trabajador, en la cual textualmente expresa lo siguiente: “Por medio de la presente les estamos comunicando que en esta fecha ha sido despedido el señor Manauris Muñoz Veras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0021415-2, de su puesto de Trabajo que desempeñaba en nuestra empresa, por inasistencia a sus labores desde el día 25 de Agosto(sic) 2014, Hasta (sic) la fecha de hoy, sin ningún permiso, y sin notificar la causa de su inasistencia. Además, por negarse el trabajador a realizar su trabajo para el cual fue contratado”. 3.11.- Por su parte, el trabajador señor Manauris Muñoz Veras contesta la forma de ruptura del contrato de trabajo, al sostener que se debió a un desahucio ejercido por su empleador. Al respecto, en el expediente reposa un informe rendido por el Lic. Dioscoidy Paulino, inspector del Ministerio de Trabajo, de fecha 3 de septiembre de 2014, en cuyo contenido, conforme a la investigación realizada en la empresa Lotería Dominicana Online, S. R. L. (Lotedo), y al ser cuestionado el gerente administrativo Kelvin Joel Tejada, declaró: “el señor Manauris se retiró del trabajo el 25/08/2014”. Fue cuestionado también el gerente de negocios de la referida empresa, el señor José Damairi Acosta Vargas, quien narró lo siguiente: “el señor Manauris Muñoz, estaba muy necio, no quería hacer el trabajo con un ayudante, por lo que le dije que no trabaje más, que venga a buscar sus prestaciones”. El inspector actuante, conversó vía telefónica llamando al número 829-803-4900 con Muñoz Veras, sobre el particular, el cual le informó: “que lo botaron (desahucieron), que lo tiene gravado”. 3.12 Que por la confesión hecha por los gerentes de la empresa al inspector de trabajo que levantó el informe, se comprueba que el contrato de trabajo del señor Manauris Muñoz Veras se rompió por el hecho del desahucio ejercido por la empresa Lotería Dominicana Online, S. R. L. (Lotedo) y no por el despido alegado por las empresas Crediahora, S. R. L., y Lotería Dominicana Online, S. R. L., (Lotedo); ruptura que compromete la responsabilidad del empleador

en lo que concierne al pago de las prestaciones laborales y a la aplicación de los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal en estos aspectos, confirmar la sentencia apelada y ordenar el pago de estos valores conforme al salario establecido en esta decisión” (sic).

38. Esta Tercera Sala ha verificado que, en la especie, el punto neurálgico de la controversia y que sustentan los vicios indicados, es la determinación de la correcta calificación de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes y el monto del salario devengado por el trabajador.

39. En ese contexto, el artículo 75 del Código de Trabajo establece que *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido*. Por otro lado, en su artículo 87 menciona que: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario*. Cuando el empleador decide terminar el contrato de trabajo con el trabajador, la característica distintiva para determinar si se trata de un desahucio o de un despido, es que en el primero no se alega causa mientras que en el segundo la parte empleadora le imputa al trabajador una falta.

40. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que: *...es una obligación del tribunal determinar la calificación de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo*.⁸¹ Asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que tienen verdaderamente⁸².

41. Luego del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente, esta corte de casación advierte que del análisis del informe del inspector citado precedentemente, único medio de prueba tomado por la corte *a qua* para justificar su decisión, no se puede retener que la terminación del contrato de trabajo fue realizada por un desahucio ejercido por el empleador, ya que de expresiones tales como: *el señor Manauris se retiró del trabajo el 25/08/2014, y el señor Manauris*

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 24 de junio 2015, BJ.1255.

82 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Muñoz, estaba muy necio, no quería hacer el trabajo con un ayudante, por lo que le dije que no trabaje más, que venga a buscar sus prestaciones, no se puede deducir la voluntad de la empresa de dar por terminado el contrato de trabajo sin causa, por lo contrario, del lenguaje retenido se vislumbra que la ruptura fue provocada por el comportamiento del trabajador; en cuanto a la expresión: que lo botaron (desahuciaron), que lo tiene gravado, esta Tercera Sala advierte que el término “desahuciaron” se encontraba entre paréntesis, sin que se explicara en ese informe si se trataba de una interpretación del inspector actuante de la palabra “botaron” o si fue lo que le manifestaron durante el proceso de inspección.

42. En adición a lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* también le restó valor probatorio a las demás pruebas aportadas, destinadas a determinar la terminación del contrato de trabajo como era la carta de despido de 1º de septiembre de 2016 la que, no obstante describirla en su sentencia, la cual, por su naturaleza, tiene gran incidencia al caso de que se trata por ser el punto en discusión la forma de terminación del contrato de trabajo, estando en la obligación los jueces del fondo de establecer en su ejercicio valorativo las razones para prescindir de esos elementos de prueba vitales para la controversia, incurriendo en los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al darle un alcance distinto al informe de inspección, así como en falta de ponderación de pruebas al momento de determinar la correcta calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que procede, en ese aspecto, casar la sentencia impugnada.

43. Respecto del salario alegado por el trabajador en su recurso de casación, , ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ... *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁸³.

44. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario*

83 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período⁸⁴.

45. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁸⁵, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad⁸⁶.*

46. En ese contexto, la jurisprudencia también sostiene que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa⁸⁷.*

47. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador, sin que se observe desnaturalización alguna o falta de ponderación, pues estos sí valoraron

84 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

la certificación emitida por la empresa Crediahora, SRL., de fecha 14 de mayo de 2013 y firmada por el Ing. Kelvin Tejada, en calidad de gerente administrativo, a la cual decidieron no acreditarle méritos probatorios pues el empleador no incorporó, como era su obligación, las pruebas que evidenciaran la retribución percibida por el trabajador durante el último año de su contrato de trabajo, para así destruir la presunción de la que este, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, se beneficiaba, en consecuencia, en este aspecto, se desestima lo planteado por la parte recurrente en los medios examinados.

48. Partiendo de todo lo anterior, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada única y exclusivamente en lo relativo a la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, y rechazar ambos recursos en sus demás aspectos.

49. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

50. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00431, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo mencionada, en lo relativo a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así

delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA sendos recursos de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S.A.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Ramón Antonio Hernández.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle "G", esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Héctor Dotel, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina "Nolasco y Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271300-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 57, localidad Pastor, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Ramón Antonio Hernández incoó una demanda encobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, descanso intermedio y semanal, horas extras y nocturnas, días feriados, e indemnizaciones por daños y perjuicios, contrala entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SEEN-00319, de fecha 12 de septiembre de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral.

7. La referida decisión fue recurrida por Ramón Antonio Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Hernández, en contra de la sentencia No. 0373-2018-SEEN-00319, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., a pagar a favor del señor Ramón Antonio Hernández, los siguientes valores: a) RD\$15,125.06, por 28 días de preaviso; b) RD\$29,711.00, por 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$540.20, suma a pagar diaria por la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) RD\$7,562.8, como compensación del período de vacaciones; e) RD\$24,309.00, por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; h) RD\$70,000.00, monto a reparar por los daños experimentados; i) RD\$10,727.00, parte proporcional del salario de navidad **CUARTO:** Condena a la parte recurrida,

la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, art. 69 de la Constitución. Falta de base legal y desnaturalización de documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo y de la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte De Justicia. La corte basó su fallo en documentos depositados en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no se complementó con ningún otro medio probatorio. **Segundo medio:** Violación del artículo 534 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues el recurrente no desarrolla los medios de casación invocados.

11. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

13. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, el recurrente desarrolla adecuadamente las violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se exponen.

14. Para apuntalar ambos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al tomar en cuenta la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 23 de enero de 2017, depositado en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no fue complementado con ningún otro medio probatorio para determinar la terminación de la relación laboral por un desahucio ejercido por el empleador, máxime cuando, independientemente de haber sido depositado en fotocopia o no, constituye una desnaturalización determinar la indicada causa terminación del contrato

de trabajo basada exclusivamente en una hoja de cálculo de prestaciones laborales, que ni siquiera demuestra la existencia de la voluntad inequívoca del empleador de desahuciar a Ramón Antonio Hernández, situación que se agrava por el hecho de que era evidente que uno de los principales puntos controvertidos fue la forma de culminación de la relación de trabajo, debiendo, antes de fallar sobre la base de una fotocopia, suplir cualquier medio de derecho a los fines de esclarecer dicha situación, lo que no hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Ramón Antonio Hernández incoó una demanda contra la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber sido ejercido un desahucio en su contra en fecha 23 de enero de 2017; en su defensa, la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., estableció que todos los puntos de la demanda eran controvertidos, especialmente el contenido de las pruebas depositadas en fotocopias, y solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes, al restarle valor probatorio a las declaraciones brindadas por el testigo aportado por el demandante Juan Enrique Herrera Emiliano; c) que inconforme con la descrita decisión, Ramón Antonio Hernández, interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la misma, alegando, en esencia, que la relación laboral y el desahucio quedaron demostrados con el indicado testigo, por lo tanto, el tribunal de primer grado no hizo una valoración adecuada de los hechos; por su parte, el hoy recurrente sostuvo que los hechos no ocurrieron en la forma narrada, y controvertió todos los aspectos de la demanda, solicitando el rechazo del recurso de apelación promovido; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, excluyó a Luis José Asilis, por no ser el verdadero empleador, determinó la existencia de una relación laboral entre Ramón Antonio Hernández y la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y que la misma concluyó por el desahucio ejercido por la empleadora al evaluar el documento denominado “cálculo de prestaciones laborales”, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...3.3. En cuanto al desahucio: el recurrente reclama el pago de prestaciones laborales por el alegado desahucio ejercido por el empleador. Y, en este contexto, deposita una hoja de cálculo de prestaciones laborales-sellada por la empresa Metro Servicios Turísticos-de fecha 23 de enero del año 2017, a nombre del señor Ramón Antonio Hernández, en la que se especifica fecha de entrada, de salida y los cálculos por prestaciones laborales; documento que permite comprobar a esta corte la causal de puesta en término del contrato de trabajo, por desahucio ejercido por el empleador. Frente a este ejercicio, el empleador se obliga a pagar prestaciones laborales, de lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo. De igual forma, está supeditado a probar por ante la jurisdicción el pago, lo que no hizo. En consecuencia, se ordena el pago de prestaciones” (sic).

17. Debe iniciarse precisando que respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha referido que:*Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*⁸⁸. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que *Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral*⁸⁹.

18. En ese mismo orden de ideas, tal como señala el citado criterio, y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998.

89 SCJ, sentencia 28 de julio 1999, B.J. núm. 1064, págs. núms. 858-863

del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto; en la especie, del estudio de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido apreciar que si bien la indicada hoja de cálculos de prestaciones laborales de fecha 23 de enero del año 2017, fue impugnada formalmente por el entonces recurrido, Metro Servicios Turísticos, SA., en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2018, solicitando que: *DAR ACTA Y POR ESTABLECIDO que la parte demandada hace controvertida en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra, controvirtiendo especialmente y contestando el contenido de toda prueba depositada en copia fotostática por el demandante original, ahora recurrente en virtud de la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia (Sent. 14 de noviembre de 2007 B.J. 1164, paginas 1288-1294)*; esto, por sí solo, no cuestionaba el contenido del documento que contaba con una firma y un sello de la parte empleadora, sino que debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo, por lo que al no haberse discutido formalmente la prueba documental en cuestión y limitarse a solicitar el rechazo del documento por el simple hecho de estar en fotocopia, la corte a qua hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta con la que retuvo la existencia del contrato de trabajo, en ese sentido se rechaza este argumento argüido por el recurrente.

19. Continuando con el examen del argumento relacionado con la desnaturalización de los hechos al determinar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, única y exclusivamente por la presencia en el expediente de la aludida hoja de cálculo de prestaciones laborales, debe enfatizarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en*

*desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*⁹⁰.

20. Asimismo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que *el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.*⁹¹*El desahucio como acto jurídico unilateral, se expresa mediante una declaración de la parte que lo ejerce, quien, en las condiciones y plazos establecidos en la ley, lo hará llegar al conocimiento de su destinatario, para que de este modo se perfeccione y produzca plenos efectos extintivos. La ley no establece fórmula sacramental alguna en cuanto al contenido del escrito; para cumplir su cometido es suficiente que en el mismo se exprese sin ambigüedad la voluntad de poner fin al contrato mediante el ejercicio del desahucio, ya sea porque se menciona expresamente esta palabra, se ofrece pagar las prestaciones laborales, o se promete abonar una suma de dinero como compensación económica*⁹².

21. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, evaluó el documento denominado *cálculo de prestaciones laborales*, el cual consigna: *...fecha de emisión 23/01/2017. Nombre Ramón Antonio Hernández. fecha entrada 30 de agosto de 2014. fecha de salida 23 de enero de 2017 (...) preaviso (...) cesantía (...) vacaciones (...) regalía (...) total bruto 46,199.25 (sic)*, firmado y sellado por Metro Servicios Turísticos, SA., en una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, toda vez que en el contenido de dicho cálculo no se establece de forma indefectible que se ejerció un desahucio en contra del hoy recurrido, ni consigna alguna expresión que manifieste la voluntad inequívoca y sin ambigüedad del empleador de terminar el contrato de trabajo, o una oferta de los valores que se encuentran detallados en el mismo, no advirtiéndose que mediante ese documento la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., haya ejercido un desahucio en contra de Ramón Antonio Hernández en la fecha indicada; en tal sentido y producto del vicio advertido, el que se traduce en falta de base legal, procede

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

91 Artículo 75, Código de Trabajo.

92 Alburquerque Rafael F., (2006), *Derecho del Trabajo, Tomo II*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, pags.160-161

casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Irwin Samuel Inoa González.
Abogado:	Lic. César Augusto Reyes Morales.
Recurrido:	Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Irwin Samuel Inoa González, contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-000368, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. César Augusto Reyes Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193572-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* 7-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Irwin Samuel Inoa González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296485-6, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Puerto Rico y “15”, núm. 26, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Irwin Samuel Inoa González incoó una demanda encobro de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la

entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-124, de fecha 20 de mayo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, los meses dejados de percibir por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000368, de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por COSTA RICA CONTAC CENTER, S.A. (TELEPERFORMANCE), en contra de la sentencia laboral No. 053-2019-SSEN-124, fecha 20 de mayo del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** ACOGE el RECURSO DE APELACION incoado por COSTA RICA CONTAC CENTER, S. A. (TELEPERFORMANCE), por ser justo, en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO y REVOCA el ordinal TERCERO, declarando que resulta justificado el despido ejecutado por COSTA RICA CONTACT CENTER (TELEPERFORMANCE) en perjuicio de IRWIN SAMUEL INOA GONZALEZ, por tanto RECHAZA sus pretensiones laborales por ocurrir el mismo sin responsabilidad para su empleador; **TERCERO:** CONDENA a IRWIN SAMUEL INOA GONZALEZ al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO, abogada de la recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, errada aplicación de la normativa laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización del testimonio del testigo y mala apreciación de los hechos por parte de la Corte a-qua” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que fue interpuesto en ocasión de un asunto que no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda⁹³. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica*

93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16,8 de marzo 2006, BJ. 1144, páginas 1486-1493.

implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación⁹⁴.

12. Aclarado lo anterior, la terminación del contrato de trabajo intervenida entre Irwin Samuel Inoa González y la entidad comercial Costa Rica Contact CRCC, SA. (Teleperformance), se produjo mediante el despido ejercido por la empleadora en fecha 5 de julio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para el sector de zonas francas industriales, como lo es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

13. La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con 58/100 centavos (RD\$46,999.58), por 28 días de preaviso; b) ciento veintisiete mil quinientos setenta pesos con 56/100 centavos (RD\$127,570.56), por 76 días de auxilio de cesantía; y c) doscientos cuarenta mil pesos con 51/100 centavos (RD\$240,000.51), por los meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de cuatrocientos catorce mil quinientos setenta pesos con 65/100 centavos (RD\$414,570.65), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el incidente examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso en cuestión.

14. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00681, 28 de octubre 2020

mejor solución que se le dará del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que al otorgar la corte *a qua* credibilidad al registro de ponche suministrado por la parte empleadora, incurrió en violación al principio de que nadie puede fabricar su propia prueba, puesto que este documento emanó de la propia empresa, pues esta es quien tiene el control del mismo y quien luego de impreso puede modificarlo y alterarlo; que, asimismo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del testimonio y mala apreciación de los hechos al alterarlas declaraciones de Marino José Pichardo Pannocchia, quien refirió que no recordaba exactamente el tiempo de las tardanzas, lo que evidenciaba una clara suposición que hacía tal referencia insuficiente para la demostración de las faltas endilgadas al trabajador como fundamento del despido ejercido y su combinación con el citado registro de ponche.

15. Para una mejor comprensión del asunto previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que el actual recurrente incoó una demanda contra la entidad comercial Costa Rica Contact Center, SA., (Teleperformance), alegando haber sido despedido injustificadamente; por su lado, la entidad comercial Costa Rica Contact Center, SA., (Teleperformance), estableció que el despido ejercido fue fundamentado en falta de dedicación en sus labores al incumplir su horario de trabajo y presentar múltiples tardanzas, en violación al ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, y solicitó que se declarara justificado y en consecuencia, rechazara en todas sus partes la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a declarar injustificado el despido, al entender que las declaraciones de Marino José Pichardo Pannocchia, eran imprecisas, pocas apegadas a la virtud y restarle valor probatorio al registro de ponche al encontrarse depositado únicamente en idioma inglés, por lo que condenó a la entidad comercial Costa Rica Contact Center, SA., (Teleperformance), al pago de prestaciones laborales, indemnización del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la entidad comercial Costa Rica Contact CRCC, SA., (Teleperformance), interpuso recurso de apelación alegando, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró de forma adecuada las declaraciones del testigo por ella propuesto y las descartó por no recordar con exactitud el tiempo en que se produjeron dichas tardanzas, obviando que este señaló

los días en que se produjeron, los que fueron durante todo un mes, por lo que la sentencia debía ser revocada, declarado justificado el despido ejercido y rechazada la demanda inicial; por su lado, el hoy recurrente solicitó el rechazo del recurso de apelación, y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida, argumentando, en esencia, que el testigo no pudo precisar las supuestas tardanzas, ni el tiempo de las mismas, y estableció que no estuvo en las reuniones que se realizaron con el objetivo de modificar el horario de trabajo, lo que también se demuestra con las conversaciones sostenidas con su supervisor inmediato vía Skype; asimismo, que se le modificó el horario de trabajo para que pudiera asistir a la universidad y que los documentos en los que constan los supuestos ponches y registros son instrumentados por la misma empresa, ya que se trata de un control de acceso con registro electrónico; e) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró justificado el despido ejercido por la hoy recurrida, revocó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda incoada.

16. Debe resaltarse que en la sentencia impugnada los jueces del fondo hicieron constar su evaluación sobre las declaraciones de Marino José Pichardo Pannochia, testigo propuesto ante el tribunal de primer grado por la parte recurrida, quien refirió lo siguiente:

“El demandante era empleado nuestro, especialista en el departamento de dotación de personal, no recuerdo el tiempo que tenía exactamente laborando, pero puedo asegurar que al menos dos años tenía en la empresa, como recursos humano me toca dar seguimiento en toda área de la empresa, la empresa ejerció un despido por lo que entendía que era falta de dedicación, básicamente esas tardanzas injustificadas y excesivas puede de manera directa constar esas tardanzas, era un proceso que venía desde hace un tiempo, se le había dado retroalimentación, se comprometió a llegar temprano y se le hizo un cambio para que se ajustara a su horario de universidad y así no tuviera que llegar tarde, el se comprometió a regirse a dicho horario y a pesar de dicho acuerdo las tardanzas continuaron en el mes de junio de 2018, luego del acuerdo tuvo 4 tardanzas mas, y en el mes siguiente julio tuvo 2 mas, antes de ser despedido se le amonestó y se hablo varias veces con él y se comprometió a no incurrir mas en ese comportamiento, no participé en todas las reuniones, pero sí participé cuando se le hizo el cambio de horario, pero no recuerdo la fecha, para verificar las tardanzas tenemos un sistema que

registra la hora de entrada y salida de los trabajadores, el cual se usó para determinar las faltas del demandante; ¿La empresa considera grave ésta falta de tardanzas? Sí, sobre todo cuando son reiteradas porque sobrecarga los demás empleados del departamento; ¿De cuánto tiempo eran las tardanzas del empleado? No recuerdo exactamente, pero debieron de haber sido de 15 minutos o más; ¿Recuerda las fechas de Junio cuando llego tarde? No recuerdo las de junio, pero las de julio están las del 4 y 5 que fueron las que finalmente dieron lugar al despido; ¿Para acceder de una oficina a otra hay control de acceso? Para entrar a la empresa si se necesita registrarse luego dentro de la empresa depende el área si se necesita registro; ¿Ese registro es electrónico? Sí; ¿Dentro de la empresa se comunican vía Skype? De manera informal sí; ¿Conoce al señor José Daniel Acevedo? Sí; ¿Qué era el señor José Daniel del demandante? Superior Inmediato; ¿Usted tenía conocimiento que se comunicaba vía Skype? Sí, se usa de manera informal; ¿Usted participo cuando se llego a un acuerdo para modificar el horario del demandante? Estuve presente en la reunión que se informara del acuerdo y es posible que antes se le haya informado y en esa no estuve”(sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...9. Que en primer grado la parte demandada aportó como testigo al Sr. MARINO JOSE PICHARDO PANNOCHIA quien indicó que el demandante era empleado de dotación de personal que la empresa lo despidió por tardanzas así como falta de dedicación, que el verificó las tardanzas, que le hicieron varios cambios para que el ajustara y que no obstante se comprometió a cumplir no ocurrió así, declaraciones éstas que son corroboradas por el registro de ponches diarios en los que se verifica que el demandante asistía de forma irregular a su jornada de trabajo, documento éste que por estar en inglés no fue tomado en cuenta por la juez de primer grado que sin embargo en grado de apelación ha sido traducido por el Lic. Fausto Santos Intérprete judicial, por lo que merece crédito a este tribunal y de los cuales este tribunal llega a la conclusión de que efectivamente el demandante Sr. Irwin Samuel Inoa González llegaba de forma tardía a su labor, que no obstante las amonestaciones que le fueron hechas no cambió lo que refleja en ausencia de un permiso o autorización probada o la justificación de alguna de estas faltas ha actuado el empleador dentro del parámetro de sus posibilidades y del marco legal haciendo

su mejor esfuerzo por mantener la relación, pero no puede comprometer su responsabilidad por ejercer un derecho, motivos suficientes para revocar la decisión apelada por haber variado el escenario probatorio inicial, en el aspecto de lo justificado de dicho despido y las prestaciones que le eran afines tal como se indicará en la parte dispositiva...” (sic).

18. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*⁹⁵.

19. En ese orden, también debe recordarse que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme a la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido.

20. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁹⁶.

21. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen*

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo 2016, B.J., Inédito, pág. 11

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, B.J. 1246, págs. 1512-1513

*credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;*⁹⁷ lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua*, para formar su convicción sobre la justeza del despido ejercido en contra de Irwin Samuel Inoa González, evaluó el registro de ponche, traducido por el Lcdo. Fausto Santos, intérprete judicial, comprobando las tardanzas presentadas por el hoy recurrente, lo que corroboró, además, con las declaraciones dadas por el señor Marino José Pichardo Pannochia, ante el tribunal de primer grado que dirimió sobre la controversia en cuestión, de las que puede verificarse que este indicó que el demandante era empleado de dotación de personal, que la empresa lo despidió por tardanzas, así como por falta de dedicación, que el verificó las tardanzas; que le hicieron varios cambios para que él ajustara y que, no obstante se comprometió a cumplirlo, no ocurrió así; que las referidas comprobaciones evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas de manera conjunta y amparada en el principio IX Principio del Código de Trabajo, formó su convicción sobre la realidad de los hechos, sin basarse exclusivamente en una prueba fabricada unilateralmente por una parte o alterando el sentido claro de las declaraciones rendidas por el precitado testigo, por lo que los medios examinados de forma conjunta son desestimados.

22. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Irwin Samuel Inoa González, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-000368, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPESA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrido:	Daulis Agustín Mieses Pineda.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia

núm. 655-2019-SEEN-131, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, venezolano, portador del pasaporte núm. 041738698, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Lincoln Paulino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0607280-4, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta, casi esquina avenida Hermanas Mirabal, cuarto piso, *suite* núm. 9, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Daulis Agustín Mieses Pineda, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0071011-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Daulis Agustín Mieses Pineda incoó una demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 550-2016-00005, de fecha 12 de enero de 2016, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, y condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad del 2014, proporción de la participación en los beneficios de la empresa, y seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), quien a su vez demandó en intervención forzosa a la sociedad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-131, de fecha 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), en contra la sentencia No. 550-2014-00005, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), y por vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO:* *Se condena a Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic. José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación lo siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del Artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (*sic*)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados que comprobaban que Daulis Agustín Mieses Pineda abandonó su puesto de trabajo, en violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; además hubo desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente la prueba que podía cambiar el resultado del proceso; y no le dio oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el actual recurrido incoó una demanda laboral en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao); a su vez la parte demandada argumentó, en su defensa, que el demandante dejó de asistir a su lugar de trabajo y no aportó ninguna documentación mediante la que se pudiese comprobar la materialidad del alegado despido, razón por la cual la demanda debía rechazarse por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, acogió la demanda por despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del

artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, debido a que esta poseía numerosos errores tanto de forma como de fondo, así como una mala aplicación del derecho; asimismo, demandó en intervención forzosa a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., desistiendo posteriormente de dicha demanda; por su lado, en su defensa, Daulis Agustín Mieses Pineda solicitó el rechazo del recurso de apelación, y la ratificación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que en la página 5 de la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“(…) A) Documental (es): 1. Copia de Acto de Alguacil No. 49/2016 de fecha 18/04/2016. 2. Copia de Sentencia No. 550-2016-00005 de fecha 12/01/2016. 3. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 98779SD. 4. Recibo de pago de fecha 05/02/2015. 5. Certificación No. 459058, de fecha 08/02/2017”.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...18. Que en cuanto al hecho material del despido y su justeza, la parte recurrida, demandante original depositó original de la acta de audiencia certificada por el secretario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en la que constan las declaraciones del señor Radhames Santana, testigo a cargo de la parte demandante original y en la que declara lo siguiente, luego de ser juramentado: Explique lo que sabe del caso? Cuando cobro yo hago mis compritas, allá venden el pollo más barato, yo taba comprando, yo siempre veía al joven ahí, escuche que el señor le dijo que estaba despedido, luego lo vi y le pregunte que paso, porque ese día me fui con la comunidad y el me dijo me botaron y aun no me han dado mis prestaciones y me dijo como usted estaba ahí usted puede servirme de testigo y le dije que no tenia problema. ¿Qué escuchó, le dijeron? Un señor de tez morena, chiquito o sea bajito, le dijo estas despedido ven

a buscar tus prestaciones. ¿Quién le dijo que el señor trabajaba allá? Yo siempre lo veía allá. ¿Sabe si fue en serio que le dijeron eso? Entiendo que sí, no creo que se relaje con eso. Que del análisis de estas declaraciones en lo concerniente al despido, esta Corte le otorga credibilidad por considerarlas precisas y concordantes, quedando establecido como causa de la terminación del contrato que ligaba a las partes fue por despido. Que al no existir constancia de que el despido fuera notificado, en franca violación al plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia se declara el despido sin causa justificada, en tal virtud, se procede a acoger la demanda y en ese sentido, se confirma la sentencia con relación al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

13. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁹⁸. Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁹⁹.

14. En la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar la declaración del testigo Radhamés Santana, las que le otorgó credibilidad por considerarlas precisas y concordantes, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, estableció como causa de terminación del contrato de trabajo el despido, sin que se advierta que al dictar su sentencia incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado.

15. En cuanto al alegato de que Daulis Agustín Mieses Pineda, abandonó su puesto de trabajo, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

exento de novedad¹⁰⁰; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante el tribunal *a quo*, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

16. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹⁰¹, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “le bastaba a la Corte a-qua revisar los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueba que el señor DAULIS AGUSTÍN MIESES PINEDA, abandono su puesto de trabajo”; en tal sentido, este aspecto se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

17. En relación con la alegada violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia¹⁰², lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua*, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), no compareció a la audiencia celebrada en fecha 29 de noviembre de 2018, a la que fue citada mediante el acto núm. 130-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra, y las partes presentaron formalmente sus conclusiones al fondo. Asimismo, debe recordarse que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece y tener la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, lo que también ocurrió en la especie, pues la recurrente tuvo la oportunidad de incorporar los elementos pro-

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

102 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

batorios que sustentaban sus pretensiones, como lo hizo al momento de someter su recurso de apelación, así como las solicitudes de admisión de nuevos documentos fechadas 16 de febrero, 19 de junio y 22 de noviembre de 2017 y 22 de febrero de 2018; por todo lo anterior, resulta evidente que a la recurrente se le otorgaron los requisitos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente los encaminados a la protección del derecho de defensa, los que fueron observados con apego a las normas constitucionales, razón por la que este argumento también es desestimado.

18. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-131, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Lincoln Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mary Luz Castillo Parra.
Abogados:	Lic. Orlando Naveo Batista y Licda. Évelyn Lozada Almonte.
Recurrido:	Zertidal Investments, S.R.L. (Banca Loteka).
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mary Luz Castillo Parra, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00073 (L), de fecha 13

de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Orlando Naveo Batista y Évelyn Lozada Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0003763-2 y 037-0122194-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Lic. Orlando Naveo & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 64, local 2C, 2º nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Dr. Ramón Santiago”, ubicada en la avenida Quinto Centenario, edif. 7, apto. 4-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mary Luz Castillo Parra, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2123079-6, domiciliada y residente en la Calle “1ra.” núm. 9, zona Los Sufridos, sector Padres Las Casas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Mary Luz Castillo Parra incoó una demanda en nulidad de despido de mujer embarazada, aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, pago de salarios caídos, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEN-00656, de fecha 31 de octubre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la demandada, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por la parte empleadora y declaró su nulidad, acogió la demanda incoada, ordenó la restitución de Mary Luz Castillo Parra a su puesto de trabajo y condenó a la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka) al pago de los meses de salario desde el 29 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de su restitución y al pago de daños y perjuicios por incumplimiento a sus obligaciones para la protección de la mujer embarazada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka) y, de manera incidental, por Mary Luz Castillo Parra, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEN-00073 (L), de fecha 13 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el Recurso de Apelación Principal interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los LICDOS. JOSE FEDERICO THOMAS y JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PEÑA, actuando en nombre y representación de la empresa ZERTIDAL INVESTMENTS, S.R.L. (BANCA LOTEKA), en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio Revoca la Sentencia Laboral No. 465-2018-SEN-00656, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **SEGUNDO:** Declara la Inadmisibilidad de la Demanda Introdutiva de instancia Laboral y del Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora MARY LUZ CASTILLO PARRA, por la falta de interés.- **TERCERO:** Condena a la señora MARY LUZ CASTILLO PARRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE FEDERICO THOMAS y JOSE MIGUEL RODRÍGUEZ PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Valoración errónea y desnaturalización de los hechos en la Sentencia núm. 627-2019-SEEN-00073 (L) de fecha Trece (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. **Segundo medio:** Valoración errónea, mala apreciación y distorsión de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Con motivo de que los medios planteados por la parte recurrente en su recurso se encuentran íntimamente vinculados, esta Tercera Sala los reúne para su examen y a su vez, para una mejor comprensión de la sentencia que nos ocupa, los dirimirá por aspectos.

10. En ese contexto, para apuntalar un primer aspecto de los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errada apreciación de las pruebas documentales y testimoniales al descalificar las declaraciones de Leonela Cabrera Estrella, las cuales corroboraban el

relato de la trabajadora sobre que la comunicación del embarazo se hizo en fecha 22 de agosto de 2018.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mary Luz Castillo Parra incoó una demanda laboral en nulidad de despido de mujer embarazada, aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, pago de salarios caídos, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), alegando, en esencia, que debía dejarse sin efecto la terminación de su contrato de trabajo por haberse ejercido de manera ilegal mientras se encontraba en estado de gestación; por su lado, la actual recurrida, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sosteniendo que la actual recurrente había recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, según recibo de descargo por ella firmado y depositado en el expediente; y de forma subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de prueba de que a la fecha en que se produjo la terminación del contrato, la demandante haya comunicado el alegado estado de embarazo; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora y declaró su nulidad, acogió la demanda, ordenó la restitución de Mary Luz Castillo Parra a su puesto de trabajo y condenó a la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), al pago de los meses de salario desde el 29 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de su restitución y al pago de daños y perjuicios por incumplimiento a sus obligaciones para la protección de la mujer embarazada; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), interpuso recurso de apelación principal, señalando que la recurrida no aportó pruebas documentales, ni testimoniales de que comunicó el embarazo, reiterando, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de manera subsidiaria, el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental Mary Luz Castillo Parra solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, señalando que el tribunal de primer grado había realizado una correcta valoración de los hechos y que la modificación de la sentencia procedía

únicamente en cuanto a la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y el aumento de la suma otorgada por concepto de daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando la inadmisibilidad de la demanda y del recurso de apelación incidental.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y ante los alegatos y medios de pruebas presentados por la parte en litis tanto en primer grado, como en grado de apelación, corresponde a éste tribunal de alzada examinar, los mismos, pues en ese tenor ante el primer grado la parte demandante, hoy recurrente presentó como medio de prueba testimonial las declaraciones de la señora LEONELA CABRERA ESTRELLA, testimonio el cual recoge de manera textual el acta de audiencia levanta al efecto por ante el tribunal de primer grado, la cual declara en síntesis lo siguiente: “Que conoce a la señora MARY LUZ CASTILLO de la Banca Loteka, ya que ella había ido un par de veces; expresando textualmente lo siguiente; “El día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), fui a poner una recarga, la vi discutiendo por su celular porque ella estaba embarazada y no la podían despedir, que pasaron unos, dos o tres minutos y luego que ella termina, me pone la recarga, ella estaba angustiada, me sentí identificada, ya que en algún momento me podría pasar, me quede un ratito más, para calmarla, me puse a su disposición, luego llegaron dos hombres, uno alto blanco y un seguridad, ellos entraron, yo supuse que el alto era un supervisor, al ver la acción yo salí de ahí”. 9. De la transcripción del testimonio expuesto por la señora LEONELA CABRERA ESTRELLA, por ante el tribunal de primer grado, el juez *a-quo*, plasmó las motivaciones siguientes; “En la especie, en audiencia de fecha 22/10/2018, fue presentado como testigo la señora LEONELA CABRERA ESTRELLA, testimonio que es apreciado por el tribunal como prueba valedera pues dicha testigo presenta un relato preciso y coherente de los hechos que expone, y explica razonablemente los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos que relata, pudiendo comprobar el tribunal el alto grado de sinceridad y coherencia mientras prestaba su declaración; por medio de la misma, la parte demandante ha demostrado al tribunal que en fecha 29/08/2018, cuando fue a poner una recarga en

su teléfono, encontró a la parte demandante hablando con alguien por teléfono, y que la demandante, a quien se le veía angustiada, decía que no la podían despedir porque estaba embarazada y que lo sabían; testimonio de lo que se comprueba el hecho de que la demandante estaba embarazada y que lo había comunicado a la parte demandada, como lo declara la misma demandante en su comparecencia ante este tribunal, y que consta en otra parte de esta sentencia; 10.- Esta Corte de Apelación considera que contrario a lo motivado por el juez a-quo, en la sentencia impugnada respecto de la valoración del indicado testimonio, no le otorga valor probatorio, en razón de que, de la lectura y examen exhaustivo a dichas declaraciones no se verifica el medio de prueba fehaciente de que se pueda comprobar que al momento donde la testigo expone “que la trabajadora demandante se encontraba discutiendo hablando por teléfono y expresaba en dicha conversaciones que no la podían despedir porque estaba embarazada”, la misma estaba hablando con su supervisor o la persona encargada de Recursos Humanos de dicha empresa, resultando carente de base legal lo motivado por el juez a-quo, en el entendido que mediante dicha declaraciones puedan acogerse como notificación o puesta en conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora demandante a su empleadora. 11. En virtud de lo antes expuesto este tribunal de alzada considera que la trabajadora demandante señora MARY LUZ CASTILLO PARRA, no logró demostrar por ningún medio de prueba fehaciente que la empresa tuvo conocimiento de su estado de embarazo antes de haber ejercido el Desahucio en contra de la misma, más aún de los medios de prueba que forman parte de la glosa procesal que componen el presente expediente, se comprueba la existencia de un Certificado Médico, expedido en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), constatado mediante el referido certificado que la misma cursa un embarazo de 5-6 semanas, por lo que es de conocimiento medicinal y en el ámbito que reviste la lógica de que un embarazo a ese tiempo de gestación no es notorio, por lo que cabe establecer nueva vez que la trabajadora debió haber hecho la notificación de su estado de embarazo. Del mismo modo consta en el presente proceso una prueba de Gravidex en Suero Positivo, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Laboratorio Clínico Puerto Plata; sin que se compruebe que dicha prueba de embarazo haya sido comunicada a su empleadora” (sic).

13. Debe iniciarse precisado que, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁰³, facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo, determinar su fehaciencia y verosimilitud.

14. El artículo 232 del Código de Trabajo expresa que *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.*

15. En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala que *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo*¹⁰⁴, correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado.

16. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por Leonela Cabrera Estrella y documentos tales como el certificado médico de fecha 10 de septiembre de 2018, así como la prueba de laboratorio de fecha 31 de agosto de 2018, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, tras restarle méritos probatorios a las precitadas declaraciones determinó que no se comprobó que el empleador tuviere conocimiento del estado de gestación de Mary

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 403, 30 de mayo 2018.

Luz Castillo Parra previo al ejercicio del desahucio, ya que la testigo indicó que escuchó a la trabajadora hablar por teléfono con una persona, a la que le decía que no la podían despedir porque estaba embarazada, sin establecer que dicha persona, fuere su supervisor o el encargado de recursos humanos de la empresa, y los documentos evidenciaron que el embarazo de la trabajadora no era notorio, ya que tenía de 5-6 semanas, por lo que debió de notificarlo, convicción que no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, pues como determinó la corte *a qua* de las precitadas pruebas no podía comprobarse de forma fehaciente que la parte empleadora tuviera conocimiento del estado de embarazo antes de ejercer el desahucio, para así beneficiarse de la aplicación de la protección a la maternidad y obtener su nulidad, en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Respecto a la falta de ponderación de documentos alegada, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹⁰⁵, con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “la parte hoy recurrente en casación posee varias pruebas que podrían variar el curso del proceso.”, sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si los mismos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable y en consecuencia, desestimado el primer aspecto que se examina.

18. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgar validez al recibo de descargo, restando credibilidad a las declaraciones de la trabajadora y de la testigo Leonela Cabrera Estrella, quienes depusieron ante el juez de primer grado sobre el secuestro, presión y amenaza a la que fue sometida para firmar dicho

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

documento, pruebas que al igual que el escrito de defensa y apelación incidental, fueron ignoradas en la sentencia impugnada; tampoco fue ponderada la prueba de embarazo que tiene la misma fecha que el recibo de descargo, pues este supuestamente fue redactado, firmado y notariado en el municipio Santiago de los Caballeros, aproximadamente a las 9:00 de la mañana conforme testigo de la parte empleadora, mientras que la prueba del laboratorio ubicado en la provincia de Puerta Plata, constaba la misma hora y fecha, resultando ilógico que la trabajadora embarazada estuviera en dos lugares tan distantes al mismo tiempo; en violación al debido proceso, al derecho de la mujer embarazada y al derecho a la vida consagrado en el artículo 37 de la Constitución dominicana.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.- Que de los medios probatorios que forman parte de la glosa procesal se reposa en el expediente el documento señalado por la parte recurrente, titulado Acuerdo Transaccional, suscrito entre las partes en litis, la EMPRESA ZERTIDAL INVESTMENTS, S.R.L, y la señora MARY LUZ CASTILLO PARRA, en donde se comprueba que el contrato que ligaba a las partes en litis terminó en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo la trabajadora MARY LUZ CASTILLO PARRA, recibió por parte de su empleadora, cuyo nombre antes transcrito, la suma de Veintiún Mil Setecientos Quince Pesos con 96/100 (RD\$21,615.96), por concepto del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad, beneficios de la empresa; renunciando de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, nacido de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución o terminación del contrato de trabajo que la ligaba a la empresa ZERTIDAL INVESTMENTS; 15.- Que el proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba, sin que los Jueces se encuentren sujetos a restricciones que imperativamente existen en otros, ordenamientos legales, pues de aceptarse tales restricciones se entorpecería la investigación de la verdad; 16.- Que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna exigencia pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo,

el tribunal apoderado en pago de una reclamación por indemnización laborales no tiene que establecer la causa de la terminación, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sino que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el acceso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de la reclamación, constituyendo en sí mismo un instrumento de descargo, sin que del mismo derive ningún tipo de consecuencia jurídica diferente a la plasmada en dicho recibo de descargo que por lo que procede acoger el mismo como bueno y válido para la solución de la presente litis. 17.- Que procede acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal EMPRESA ZERTIDAL INVESTMENTS, S.R.L., (BANCA LOTERA), respecto al medio de inadmisión propuesto el cual se encuentra fundamentado en la falta de interés de la acción y en virtud de las previsiones del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, constituye una inadmisibilidad; “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, y deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” por lo que es acogido el medio de inadmisión propuesto y fundado en la falta de interés, sin examen del fondo, por las razones precedentemente expuestas”(sic).

20. Debe iniciarse precisando que es jurisprudencia constante que: ... *Cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión y amenaza o de cualquier otra manera, está en la obligación de demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado*¹⁰⁶.

21. También es criterio jurisprudencial constante que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de*

106 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 5 de enero 2005, BJ 1130 págs. 513-518.

*casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización*¹⁰⁷.

22. En ese orden, ha sido establecido por esta Tercera Sala que: *...las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión*¹⁰⁸.

23. Del estudio del medio examinado se advierte que, la parte recurrente lo fundamenta en el hecho de que la corte *a qua*, no valoró que Mary Luz Castillo Parra firmó el recibo de descargo bajo amenaza y presión de su empleadora, lo que quedó probado con las manifestaciones de la trabajadora y la testigo que esta presentó, sin embargo, tal y como detallamos anteriormente, la corte *a qua* le restó méritos probatorios a las declaraciones de la testigo Leonela Cabrera Estrella, en consecuencia, las confesiones de la trabajadora por sí solas no revisten la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado conforme el precitado criterio jurisprudencial, ya que estas no pudieron corroborarse con otro medio de prueba.

24. Asimismo, tampoco incurrió en violación al debido proceso, al derecho de la mujer embarazada y al derecho a la vida consagrado en el artículo 37 de la Constitución dominicana, pues una vez la corte *a qua* acogió como bueno y válido el recibo de descargo, tomando en consideración que el pago fue recibido libre y voluntariamente, y que no se estableció ningún vicio del consentimiento, resultaba irrelevante que el mismo tuviera la misma fecha que la prueba de laboratorio realizada fecha 31 de agosto de 2018, la cual, contrario a lo referido por la recurrente, sí fue ponderada por los jueces del fondo, quienes señalaron que esta no fue debidamente comunicada a la parte empleadora.

25. En ese orden, producto de la precitada determinación, de los jueces del fondo resultaba necesario referirse al fondo del recurso de

107 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1259, 27 de julio 2018. BJ. Inédito.

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de setiembre 2020.

apelación incidental y sobre aquellos elementos probatorios que no guardaran relación con el medio de inadmisión retenido, por lo tanto, procede desestimar este aspecto, y con ello, los medios que se examinan.

26. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mary Luz Castillo Parra, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00073 (L), de fecha 13 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Feliciano Mora, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
Recurrido:	Antonio Alcántara Terrero.
Abogados:	Licdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-156, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez, Ana Casilda Regalado de Medina y Feliciano Mora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6, 001-0865830-3 y 001-0035382-0, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta del edificio donde se encuentra la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento social en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón, Víctor Gómez Casanova, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287735-4 y 001-1628853-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Neptuno y la avenida Hermanas Mirabal, núm. 1, residencial Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Antonio Alcántara Terrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144991-4, domiciliado y residente en la calle respaldo Dr. Betances núm. 88, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Antonio Alcántara Terrero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00312, de fecha 19 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, que rechazó los reclamos por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

7. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-156, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha en fecha primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) en contra la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00312, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia revoca la sentencia en cuanto al salario establecido para que en lo adelante se haga constar como salario mensual devengado por el ex trabajador la suma de Diez Mil Quinientos con 00/100 Centavos (RD\$10,500.00) y por vía de consecuencia, se modifican los montos establecidos como pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también, se revoca el ordinal Sexto de la decisión, por los motivos antes expuestos, y en los demás aspecto se confirma la sentencia, por los razones anteriormente indicadas. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Que los numerales 11, 12, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, constituyeron la base legal que sustentó la decisión de dar por terminado el contrato, cuya regla de derecho fue vulnerada a emitir un fallo que contraviene la normativa

laboral; que no obstante haber aportado pruebas de la justificación del despido, emiten un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido. Que la exponente utilizó las herramientas legales y cumplió con los procedimientos establecidos para que el despido fuera declarado justificado, no actuando igual la parte recurrida al no aportar prueba alguna. Que el empleador tiene el derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que utilizando dichas herramientas ha puesto fin al vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los jueces de primer grado ni por los jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión. Que la exponente no ha recibido un trato igualitario en lo relativo a las pruebas aportadas, en razón de que le fue dado mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida que a las pruebas por ella aportadas, las cuales no recibieron una valoración justa y apegada a la regla de derecho. Que, no obstante, los graves defectos que afectaban la sentencia, la corte procedió, sin realizar un ejercicio de ponderación, a revocar únicamente las pretensiones atinentes a la indexación de la moneda que se consagra en el artículo 537 del Código de trabajo.

11. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Antonio Alcántara Terrero incoó una demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) por alegado desahucio, quienes solicitaron el rechazo absoluto de la demanda por falta de prueba de los hechos alegados; b) que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por efecto del desahucio ejercido por el empleador y acogió la demanda en lo relativo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la indexación de las condenaciones prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado,

argumentado, en esencia, que la verdadera terminación del contrato de trabajo se configuró mediante el despido justificado y estuvo sustentado en los numerales 11, 12 y 13, del artículo 88 del Código de Trabajo; en su defensa, la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, fundamentado en que la recurrente no señaló en cuales consideraciones el juez *a quo* cometió contradicción o ilogicidad; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia en lo relacionado a la indexación de las condenaciones prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, y el monto del salario, confirmando en los demás aspectos la sentencia ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que la recurrente, antigua demandada sostiene que el contrato de trabajo termino por despido justificado mientras la recurrida, antigua demandante, sostiene que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado. Que la parte recurrida, depositó una copia de comunicación emitida por la Autoridad Portuaria Dominicana a nombre del señor Antonio Alcántara Terrero en la que establece que la terminación del contrato de trabajo que los unía concluyó por las disposiciones del artículo 76 del Código de Trabajo que disponen el desahucio. (...) 18. Que esta Corte, luego de valorar la referida comunicación, ha podido determinar, que el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis finalizó a consecuencia del desahucio ejercido por la recurrente, antigua demandada, en virtud de que la misma no alega causa para el término del contrato de trabajo que los unía, en tal sentido, se procede a confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto. (...) 20. Que al valorar y ponderar las pruebas aportadas en el expediente, la parte demandada original no demostró haber cumplido con su obligación de pagar a la demandante original los valores por concepto de prestaciones laborales, por vía de consecuencia, se acoge la demanda y se condena a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmando en este sentido la sentencia apelada “(sic).

13. Debe iniciarse precisando que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *corresponde a los jueces del fondo determinar cuál fue la causa de la terminación del contrato de trabajo ..., para lo cual disfrutaron de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, el*

*cuál escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*¹⁰⁹.

14. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que: *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces de un sentido contrario a dichos hechos un sentido al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*¹¹⁰.

15. En ese mismo orden la jurisprudencia sostiene que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹¹¹.

16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estimó de forma adecuada que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la empleadora, debido a que la carta entregada por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) a Antonio Alcántara Terrero en fecha 12 de julio de 2017, menciona que la terminación del contrato se debió al ejercicio de la figura jurídica contemplada en el artículo 76 del Código de Trabajo por parte de la empleadora, referente al desahucio, sin imputarle al trabajador ninguna falta que diera alusión a la existencia de un despido, como alega la recurrente, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su premisa hicieron una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos sin atribuirles un sentido contrario al que realmente tienen.

17. Asimismo, luego de fijar la terminación del contrato de trabajo por desahucio, resultaba inoperante referirse al hecho material del supuesto despido o a las faltas en las cuales se sustentaba, sin que con esto violentara las garantías fundamentales contenidas en los incisos 4, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución como este refiere, por lo tanto y con motivo de que el tribunal de primer grado había tomado la solución adecuada al

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.29, 18 de mayo de 2011, BJ. 1206

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

111 SCJ, Primera Sala, sent. núm.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

respecto, actuaron correctamente al confirmar la sentencia impugnada en estos aspectos y rechazar el recurso de apelación que les fue sometido.

18. En relación con el argumento apoyado en que la corte *a qua* le dio mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida que a las pruebas aportadas por la hoy recurrente, las cuales no recibieron una valoración justa y apegada a la regla de derecho, debe enfatizarse que el recurrente no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo para su determinación ni cuál era su incidencia en el proceso; en ese sentido, esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹¹², motivo por el que se declara inadmisibile este argumento, por no ser ponderable.

19. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el presente recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00599, 16 de septiembre 2020

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-156, de fecha de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de la Vega, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Danni Alexander Cruz Mariano y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Licda. Gloria Beatriz Rosario Mena.
Recurrido:	Tienda y Sastrería San Antonio.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Enmanuel Alejandro García Peña y Antonio Núñez Marte.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danni Alexander Cruz Mariano y Xiomara García Paulino, en representación del menor Jeffri Mariano, contra la sentencia núm. 479-2019-SSN-00234, de fecha 5

de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3, 047-0016399-3 y 047-0186901-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Monseñor Panal y Las Carreras, edificio Sammer, apartamento núm. 14 (altos), municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Danni Alexander Cruz Mariano y Xiomara García Paulino, esta última actuando en representación del menor Jeffri Mariano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3181691-5 y 047-0023775-5, con domicilio, en común, en la calle Principal núm. 31 sector Puerto Rico, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Colón y Mella, núm. 26-A, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina “Hernández & Contreras Herrera”, ubicada en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la Tienda y Sastrería San Antonio, con su domicilio y asiento social en la calle Padre Adolfo núm. 49, municipio y provincia La Vega, representada por Antonio Núñez Marte y quien también actúa a título personal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0024912-3, domiciliado y residente en la Calle “1^{ra}” núm. 46, del ensanche La Duarte, Camboya, municipio y provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Danni Alexander Cruz Mariano y Jeffri Mariano, representados por Xiomara García Paulino, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de retroactivo y salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tienda y Sastrería San Antonio y Antonio Núñez Marte, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2019-SSEN-00013, de fecha 28 de febrero de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteada por parte del empleador y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados, los condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salarios adeudados, completo de salarios e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Tienda y Sastrería San Antonio y Antonio Núñez, demandando en intervención forzosa a Julio Gabino Cruz Márquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00234, de fecha 05 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente la Tienda y Sastrería San Antonio y el señor Antonio Núñez Marte, por improcedente e infundada. **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y

válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Tienda y Sastrería San Antonio y el señor Antonio Núñez Marte, en contra de la Sentencia Laboral No.483-2019-SSEN-00013, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por la Tienda y Sastrería San Antonio y el señor Antonio Núñez Marte, en contra del señor Julio Gabino Cruz Márquez, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por la Tienda y Sastrería San Antonio y el señor Antonio Núñez Marte, en contra de la Sentencia Laboral No.483-2019-SSEN-00013, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se revoca la referida sentencia, rechazándose la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, al no haber sido demostrada la calidad de trabajadores de los señores Danni Alexander Cruz y Jeffri Mariano. **QUINTO:** Se condena a los señores Danni Alexander Cruz y Jeffri Mariano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación lo siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos (...) Mala apreciación de los hechos y del derecho (...) Falta de ponderación (...) Mala aplicación de la ley y del derecho (...) Violación a tutela judicial efectiva.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que los medios de casación carecen de desarrollo y justificación.

11. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Respecto a este incidente debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

13. En ese sentido, del análisis del medio de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrida, el mismo contiene un desarrollo que permite a esta corte de casación examinarlo y determinar si la

sentencia incurre o no en los vicios denunciados, razón por la que procede el rechazo de esta causa de inadmisibilidad y se prosigue con su examen.

14. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán analizadas por aspectos para una mayor comprensión y coherencia de la solución que será adoptada; en ese sentido, en un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al no valorar que la existencia del contrato de trabajo se probó mediante las declaraciones del testigo José Ramón Bonilla Mora, las cuales fueron fortalecidas con lo señalado por el recurrente, Antonio Núñez Marte, y el interviniente forzoso Julio Gabino Cruz Márquez, así como por el testigo, Santiago Núñez, presentado por el recurrente. Además, hizo una errada apreciación de los hechos y del derecho, ya que dio credibilidad a testigos parcializados por ser trabajadores de la Tienda y Sastrería San Antonio y Antonio Núñez. De igual manera, la corte *a qua* violó la tutela judicial efectiva en virtud de que sin ninguna motivación le fueron aniquilados y vulnerados los derechos a los exponentes.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Xiomara García Paulino, en calidad de representante de los menores Danni Alexander y Jefri Mariano García, incoó una demanda laboral contra la Tienda y Sastrería San Antonio y Antonio Núñez, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que culminó mediante la dimisión justificada; en su defensa, los actuales recurridos, solicitaron de manera principal, la inadmisibilidad de las demandas por falta de calidad de Xiomara García Paulino para representar a los demandantes, sosteniendo que Danny Alexander contaba con edad para ejercer su propia representación y respecto al segundo no aportó autorización de la madre del indicado menor autorizándola actuar en su representación; de forma subsidiaria, alegaron que entre las partes no hubo prestación del servicio y por consiguiente, tampoco contrato de trabajo, solicitando en consecuencia, el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivos y salarios adeudados, así como en cuanto a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo

95 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la Tienda y Sastrería San Antonio y Antonio Núñez, interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y demandando en intervención a Julio Gabino Cruz Márquez, reiterando que no existió relación laboral entre estos y los demandantes originarios, pues estos recibían instrucciones única y exclusivamente por parte del demandado en intervención forzosa al cual debían declarárseles común y oponibles las condenaciones en el hipotético caso de confirmarse la decisión impugnada; que, en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, reiterando la existencia del contrato de trabajo; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.-Que a los fines de probar la existencia del contrato de trabajo, los recurridos presentaron por ante esta Corte como testigo al señor José Ramón Bonilla Mora, testigo a cargo de la parte recurrida, el cual en cuanto a la prestación del servicio de los recurridos en la Tienda y Sastrería San Antonio y el señor Antonio Núñez Marte, declaró, entre otras cosas, que los recurridos trabajaban en la sastrería, que uno duró desde el día 05/07/2012 entró Danni y el otro del 2013 al 2016. Que él los conoce a ellos desde pequeños ya que vive cerca de ellos. Que el horario de ellos era de 7:30 de la mañana a 7 de la noche corrido. Que no sabe si ellos estudiaban, que el papá de uno de ellos trabajaba allá, el cual fue quien llevó a uno de ellos a trabajar allá para enseñarlo a la sastrería. Que no sabe cuánto le pagaban, ni vio cuando le pagaban ni quien les pagaba. Luego indicó que no sabía lo que ellos hacían. Que Antonio, el dueño de la sastrería es quien entra a las personas a trabajar ahí, pero que no vio a Antonio dándole órdenes a ellos. Que quien tiene conocimiento de lo que ellos hacían en la sastrería era su padre. Que él los veía cuando ellos entraban, pero que no se ve de la calle lo que ellos hacían. 17.- Que por su lado, la parte recurrente, presentó por ante esta Corte como testigo al señor Santiago Núñez, el cual declaró bajo la fe de juramento, entre otras cosas que: El es sastre en la Sastrería de Antonio Núñez. Que fue su compañero de trabajo, el señor Gabino quien llevó a su hijo menor de edad a aprender a la sastrería, a pedimento de la madre del menor. Que en lo

que respecta al otro joven, el mismo iba allá en una bicicleta y se metía allá y se quedaba ahí y que ellos sanamente para que no anduvieran en la calle los dejaban ahí. Que Antonio sabía de ellos pero no les pagaba, ni nunca los empleó; Que eran los sastres quienes le daban algo los sábados para motivarlos Que eran los sastres quienes los mandaban; Que ellos eran muy malcriados y su papá les dijo que no volvieran y la abuela fue y se regó allá. 18.- Que compareció también por ante esta Corte, el interviniente forzoso, el señor Julio Gabino Cruz Márquez, el cual declaró entre otras cosas, que uno de los muchachos es su hijo y el otro su hijastro. Que fue él quien llevó a su hijo a la sastrería para aprender con él. Que quienes le pagaban a ellos eran los sastres quienes le reunían algo los sábados. Que fue él quien despidió a su hijo, pues fue él quien llevó a él ya que estaba de malcriado; que él lo enseñó a planchar, hacer ojales, pues quería enseñar a su hijo. Que si bien Antonio es el dueño, pero ellos llevan a sus hijos, pero si no respetan como el hijo suyo que se puso rebelde los sacan. Que ellos aprendieron a pegar botones, merar y planchar. 19.- Que del estudio y ponderación de las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de la parte recurrida, señor José Ramón Bonilla Mora, esta Corte procede a rechazar sus declaraciones por no merecerles credibilidad, en razón de que dicho testimonio es incoherente e impreciso. 20.- Que procede acoger el testimonio del señor Santiago Núñez, toda vez que al ser ponderado se comprueba que el mismo posee conocimiento de la forma y funcionamiento de las labores que realizan los sastres en la sastrería; el cual declaró que los hoy recurridos no eran empleados del señor Antonio Núñez ni de la sastrería del mismo, sino que iban a veces a aprender con su padre y su padrastrero que es el señor Julio Gabino Cruz Márquez, el cual fue quien los llevó a la sastrería y les trazaba las pautas, los cuales no recibían un salario ni había un vínculo de subordinación jurídica entre ellos. Cuestión esta que fue corroborada por el demandado en intervención forzosa, el señor Julio Gabino Cruz Márquez, el cual a la sazón es el padre de uno de los recurridos y es padrastrero del otro co-recurrido, el cual indicó que fue él quien llevó a su hijo para que aprendiera un oficio y que fue su hijo quien llevó a su hermano, los cuales no recibían un salario ni eran empleados de nadie, sino que su condición en dicha sastrería era para aprender el oficio bajo su tutoría. 21.- Que entre las piezas y documentos que conforman el expediente puesto a cargo de esta Corte, no consta ninguno que le permita a los jueces comprobar la existencia de un

contrato de trabajo entre las partes; siendo criterio jurisprudencial constante el cual es compartido por esta Corte, que la simple afirmación de un hecho de la parte interesada no hace prueba del mismo sino se encuentra corroborado por algún medio de prueba que permita establecer o presumir la ocurrencia del mismo, todo como consecuencia del principio de que nadie puede constituirse en su propia prueba; razones por las cuales procede rechazar la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas, por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada al haber hecho el Juez de Primer Grado una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho“ (sic).

17. Debe iniciarse precisado que, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹¹³, facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales y siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo, determinar su fehaciencia y verosimilitud.

18. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que: *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces de un sentido contrario a dichos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*¹¹⁴.

19. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones de los testigos acogió las ofrecidas por Santiago Núñez, por considerarlas contestes con los hechos de la causa, las cuales fueron corroboradas por el interviniente forzoso, Julio Gabino Cruz Márquez, padre de uno de los demandantes, a diferencia de las declaraciones de José Ramón Bonilla Mora, las cuales no les merecieron credibilidad, por ser incoherentes e

113 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B.J. 1148, págs. 1532-1540

114 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, B.J. 1246, págs. 1512-1513

imprecisas, por lo cual haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, los jueces del fondo determinaron que no existían pruebas de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido alegado por la hoy recurrente, sin que se advierta que al dictar su sentencia incurrieran en desnaturalización de los hechos, ni evidencia de parcialización o errada interpretación de la ley, pues tanto Antonio Núñez, Santiago Núñez y Julio Gabino Cruz Márquez señalaron; el primero: “P. En algún momento usted le dijo qué hacer a los muchachos; R. Nunca. P. Usted le pagaba a los muchachos; R. Nunca (...) P. Para quién trabajaban los muchachos? R. Para los sastres”; el segundo: “P. Antonio sabía de ellos; R. Sí. P. Antonio le pagaba; R. No. P. Antonio lo empleó a ellos; R. No. P. Quiénes los mandaban; R. nosotros los sastres Gabino, era su papá”; el tercero: “P. Usted entra o saca los empleados de donde Antonio; R. Nosotros no somos empleados. P. Al hijo suyo cuando usted no ganaba nada no le daba nada; R. Así mismo es, yo lo único que hacía era que aprendiera a trabajar. P. Qué tiempo dura un aprendiz; R. Depende el tiempo que dure. P. Alguna vez que usted vio que Antonio le dio salario; R. No, Antonio nunca le pago él le daba 50 y 100 pesos. P. Qué aprendieron ellos; R. Pegar botones, merar, y planchar”; de lo expuesto puede extraerse que los recurrentes no eran empleados como alegaban en su demanda, convicción que tampoco se ve afectada por el hecho de que el segundo mencionado trabajara para la recurrida, pues conforme el criterio citado previamente, esto no impedía a los jueces del fondo otorgar verosimilitud y atribuir méritos probatorios a dichas declaraciones si estas se obtuvieron conforme con los parámetros instituidos en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo.

20. Asimismo, en relación con la falta de motivos, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que los motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la Constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas, en materia laboral justifican la verdad jurídica objetiva, tratando materialmente de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo, la misma debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido; lo que ocurre en la especie, en tanto la corte a

qua dio motivos pertinentes para la solución de cada punto controvertido, razón por la cual este primer aspecto debe ser desestimado.

21. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación, errada aplicación de la ley y del derecho al no contestar la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Tienda y Sastrería San Antonio y Antonio Núñez, a los fines de que se le haga oponible las condenaciones al señor Julio Gabino Cruz Márquez.

22. Se precisa destacar que ha sido jurisprudencia constante que *los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*¹¹⁵; por lo tanto, al haber sido la parte hoy recurrida quien interpuso la demanda en intervención forzosa el indicado pedimento de falta de ponderación de la misma debió ser alegado por esta, sin embargo, dicha parte no ha recurrido la sentencia impugnada, precisándose señalar además, que la actual parte recurrente en sus conclusiones por ante la corte *a qua* solicitó el rechazo de dicha demanda, razón por la cual carece de interés para promover el presente medio, pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual ese aspecto del medio invocado se declara inadmisibile, por falta de interés, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

23. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre 2008, BJ. 1174.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danni Alexander Cruz Mariano y Xiomara García Paulino, en representación del menor Jeffri Mariano, contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00234, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Feliciano Mora, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
Recurrida:	Gabriela Mendoza Valdez.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SS-019, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez, Ana Casilda Regalado de Medina y Feliciano Mora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6, 001-0865830-3 y 001-0035382-0, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta del edificio donde se encuentra la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento social en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón, Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1181051-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Smith Guerrero & Asociados” ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, núm. 29, plaza Royal, cuarto piso, *suite* 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gabriela Mendoza Valdez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923952-3, domiciliada y residente en la calle “16”, núm. 2, peatonal C-11, sector Lotes y Servicios, barrio Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado desahucio, Gabriela Mendoza Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00300, de fecha 19 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó el reclamo por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

7. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-019, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) en contra la sentencia núm. 667-2017-SSEN-003008, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo,*

por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia revoca la sentencia en su ordinal Cuarto, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11,12,13,14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en dos causales: a) la carencia de objeto y falta de medios, sosteniendo que el recurrente no establece o precisa claramente cuáles son los medios de casación que pretende hacer valer; y b) falta de interés, debido a que no se establece de manera precisa y específica los errores o vicios que contiene la sentencia impugnada, de modo que justifiquen y prueben los agravios que dicha sentencia le podría ocasionar, lo anterior apoyándose en las disposiciones contenidas en los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, 642 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

11. Como los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la falta de interés

12. La jurisprudencia sostiene que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción. Esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado, la recurrente está investida de interés para interponer este recurso contra una sentencia que rechazó sus pretensiones y confirmó las condenaciones impuestas en su perjuicio por el tribunal de primer grado; en ese sentido, todo aquel que resulte perjudicado por una decisión tiene el interés jurídico de que esta le sea revisada mediante el recurso correspondiente, en la especie el recurso de casación, razón por la cual procede rechazar esta causa de inadmisión.

c) En cuanto a la carencia de objeto y falta de medios o fundamentación

13. Respecto de esta segunda causa de inadmisión, la cual se fundamenta esencialmente en la falta de contenido ponderable, debe iniciarse precisando que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o

adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

14. En ese sentido, del análisis del recurso de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrida, en el mismo se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se procede al examen de los medios propuestos.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Que los numerales 11, 12, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, constituyeron la base legal que sustentó la decisión de dar por terminado el contrato, cuya regla de derecho fue vulnerada al emitir un fallo que contraviene la normativa laboral; que no obstante haber aportado pruebas de la justificación del despido, emiten un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido. Que la exponente utilizó las herramientas legales y cumplió con los procedimientos establecidos para que el despido fuera declarado justificado, no actuando igual la parte recurrida al no aportar prueba alguna. Que el empleador tiene el derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que utilizando dichas herramientas ha puesto fin al vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los jueces de primer grado ni por los jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión. Que la exponente no ha recibido un trato igualitario en lo relativo a las pruebas aportadas, en razón de que le fue dado mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida que a las pruebas por ella aportadas, las cuales no recibieron una valoración justa y apegada a la regla de derecho.

16. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Gabriela Mendoza Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana por alegado desahucio, quienes solicitaron el rechazo absoluto de la demanda por falta de pruebas de los hechos alegados; b) que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por efecto del desahucio ejercido por el empleador y acogió la demanda en lo relativo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la indexación de las condenaciones prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, rechazando el pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que la verdadera terminación del contrato de trabajo se configuró mediante el despido justificado y estuvo sustentado en los numerales 11°, 12° y 13° del artículo 88 del Código de Trabajo; en su defensa, la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, fundamentado en que la sentencia impugnada se basó en argumentos jurídicos de acuerdo a la ley y al derecho; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia en lo relacionado a la indexación de las condenaciones prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo y confirmó en los demás aspectos la sentencia ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que la recurrente, antigua demandada, solicita en su recurso que se declare resuelto el contrato de trabajo que los vinculaba por medio de un despido justificado, mientras que la recurrida, demandante original en su demanda establece que el contrato de trabajo terminó por medio por un desahucio ejercido por su empleador. (...) 13. Que obra en el expediente depositada por la trabajadora demandante originaria, fotocopia de la comunicación que en fecha 13 de julio de 2017 le entregara la entidad demandada a la señora GABRIELA MENDOZA VALDEZ, trabajadora

demandante en la que de manera textual le hace constar lo siguiente: “por este medio la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 76 de Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle termino al contrato de trabajo que nos une a usted. Efectivo al día de hoy trece (13) de julio del año 2017”. (...) 15. Que el documento descrito precedentemente fue depositado en tiempo hábil, no contestándolo ni impugnándolo la recurrente, no obstante la oportunidad procesal que tuvo para ello, el cual del análisis hecho a su contenido nos permite determinar y así lo damos por establecido, que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, terminó por voluntad unilateral del empleador quien sin alegar causa para ello y en atención a las facultades que le confiere el artículo 76 del Código de Trabajo, como este cita en la comunicación de marras, ejerció el desahucio contra la trabajadora, contrario a lo que este alega ante esta alzada, de que lo ocurrido en la especie fue el despido, que en esas atenciones procede como al efecto confirmar en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada al no haber constancia alguna en el expediente del pago realizado por concepto de prestaciones laborales” (sic).

18. Debe iniciarse precisando que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *corresponde a los jueces del fondo determinar cuál fue la causa de la terminación del contrato de trabajo ..., para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*¹¹⁶.

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que: *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces de un sentido contrario a dichos hechos un sentido al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*¹¹⁷.

20. En ese mismo orden la jurisprudencia sostiene que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios*

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.29, 18 de mayo de 2011, BJ. 1206

117 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

*para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹¹⁸.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estimó de forma adecuada que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la empleadora, debido a que la carta entregada por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) a Gabriela Mendoza Valdez en fecha 13 de julio de 2017, menciona que la terminación del contrato se debió al ejercicio de la figura jurídica contemplada en el artículo 76 del Código de Trabajo por parte de la empleadora, referente al desahucio, sin imputarle a la trabajadora ninguna falta que hiciera alusión a la existencia de un despido, como alega la recurrente, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su premisa al respecto hicieron una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos sin atribuirles un sentido contrario al que realmente tienen.

22. Asimismo, luego de fijar la terminación del contrato de trabajo por desahucio, resultaba inoperante referirse al hecho material del supuesto despido o a las faltas en las cuales se sustentaba, sin que con esto violentara las garantías fundamentales contenidas en los incisos 4, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución como este refiere, por lo tanto y con motivo de que el tribunal de primer grado había tomado la solución adecuada al respecto, actuaron correctamente al confirmar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación que les fue sometido.

23. En relación con el argumento apoyado en que la corte *a qua* le dio mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida que a las pruebas aportadas por la hoy recurrente, las cuales no recibieron una valoración justa y apegada a la regla de derecho, debe enfatizarse que el recurrente no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo para su determinación ni cuál era su incidencia en el proceso; en ese sentido, esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar*

118 SCJ, Primera Sala, sent. núm.13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

*significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹¹⁹, motivo por el que se declara inadmisibile este argumento, por no ser ponderable.

24. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el presente recurso.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-019, de fecha de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manel Pierre.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Constructora Cainco S.R.L. y Christian Antonio Cabrera García.
Abogado:	Lic. Javier A. Suárez A.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manel Pierre, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0183, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte, núm. 41, segundo nivel, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manel Pierre, haitiano, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-01-004646, domiciliado y residente en la calle "6" núm. 36, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Javier A. Suárez A., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355850-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Cainco SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC. 1-30-54968-2, con domicilio social establecido en la calle Espiral núm. 23, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Christian Antonio Cabrera García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539413-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Manel Pierre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Cainco SRL., Cristian Gabriel, Carvajal Polanco, Erianny y Kely Díaz, quien desistió posteriormente de la demanda respecto de los tres últimos codemandados y regularizó su instancia inicial en cuanto al nombre de Christian A. Cabrera García, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00223, de fecha 30 de junio de 2017, que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio.

7. La referida decisión fue recurrida por Manel Pierre, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0183, de fecha 24 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma es recurso de apelación incoado por el señor MANEL PIERRE, contra la sentencia impugnada por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación Interpuesto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al señor MANEL PIERRE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciado Javier Suárez y Geuris Fallete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones de los testigos a cargo del trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 15, 34, 91, 93 y 95 del Código de Trabajo, que consagran la presunción de la que se beneficia el trabajador y de los aspectos particulares de la terminación del contrato de trabajo por despido, violación que se evidencia al determinar la inexistencia de la relación laboral apoyada en que las declaraciones rendidas por Saul Vilo y Jean Marie Datus, no les merecieron crédito por ser contradictorias entre ellas, omitiendo ponderarlas en su justa dimensión, pues el primero mencionó que el despido sucedió en fecha 8 de junio del 2016 y el segundo expresó que el día 7 de junio el demandante fue a pedir dinero para una casa que tenía que pagar, por lo que no hubo incongruencia en la fecha de terminación del contrato de trabajo por despido, aspecto que por demás nunca estuvo en discusión, dejando sin contestación lo concerniente a la existencia o no de la relación laboral que era lo debatido en la controversia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sostenido un contrato de trabajo que culminó mediante un despido injustificado, Manel Pierre incoó una demanda laboral contra la razón social Constructora Cainco SRL, Cristian Gabriel, Carvajal Polanco,

Erianny y Kely Díaz, desistiendo posteriormente de la demanda respecto de estos últimos tres codemandados; asimismo, regularizó la precitada acción en cuanto al nombre de Christian A. Cabrera García e hizo valer como medio de prueba las declaraciones de Saul Vilo; en su defensa, los hoy recurridos sostuvieron que no hubo relación laboral con el hoy recurrente, solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, falta de pruebas y carente de sustentación legal, y en apoyo a sus pretensiones aportaron como medio de prueba las declaraciones de Gerardine Stherling Ventura de los Santos, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio alegado por el demandante; b) que no conforme con la referida decisión, Manel Pierre interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia sustentado en haber prestado servicio a la parte recurrida en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejerciendo las funciones de ayudante de construcción por la casa hasta que fue despedido injustificadamente y en apoyo a sus pretensiones depositó las declaraciones del testigo Saul Vilo propuesto en primer grado y presentó como testigo ante la alzada a Jean Marie Datus; por su lado, la parte recurrida reiteró la inexistencia de la prestación del servicio y solicitó el rechazo del recurso de apelación, aportando las declaraciones del testigo presentado ante el tribunal de primer grado; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

12. Previo a rendir sus motivaciones la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo presentado ante dicha alzada, que se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente MANEL PIERRE ha presentado las siguientes pruebas (...) B) Prueba Testimonial: señor JEAN MARIE DATUS (...) P- ¿Cómo se llama el demandante y por qué no está trabajando? R- El Ing. Cristian cancelo a MANEL PIERRE; en la calle Heriberto Núñez se construía una torre de 7 pisos, la construía Cristian, P- ¿Había un nombre de la compañía? R-Si, decía CAINCO No. 1; P- ¿Estaba ahí cuando cancelaron a MANEL PIERRE? R- Si, fue en la última planta yo también estaba ahí; P- ¿Qué le dijo Cristian a MANEL PIERRE? R- Le debían a MANEL PIERRE 7 días eso fue el día 30/05 y el día 7 de junio fue a pedir dinero para una casa que él debía y la ingeniera Eliany le dice MANEL le pida 7 días a Cristian y

Cristian dice que le mandó el diento completo y MANEL que no le dieron el dinero completo, y por eso lo cancelo; P- ¿Qué día lo cancelo? R- El 8 de julio 2016; P- ¿El ingeniero le debía? R-Si, 7 días; P- ¿Qué hacia MANEL PIERRE? R- Ayudante y ganaba 11, 700 mensual, 450 diarios; P- ¿Cuántos días a la semana trabajaba? R-Todos los días hasta el sábado a las 3 de la tarde; P- ¿Qué tiempo tenia trabajando MANEL PIERRE? R- 1 año y 4 meses; ABGDO. - RECCDO: P- ¿Cómo sabe que le debían dinero al supuesto trabajador? R- Yo estaba cuando estaban haciendo el pago, pagaba la ingeniera; P- ¿Por qué la discusión era con el ingeniero si pagaba la ingeniera? R- Por que el ingeniero era el dueño de la obra? P- ¿Qué día pagan allá? R- Los sábados; P- ¿Sabe qué día era cuando MANEL PIERRE reclamo el pago? R- No me acuerdo; P- ¿Sabe cuál fue el ultimo día que le pagaron a MANEL PIERRE? R- 30 de mayo; P- ¿Le pagaron a todos los otros ese día? R- Si; P- ¿Cuáles fueron las palabras textuales que le dijo el ingeniero a MANEL PIERRE? R- Le dijo yo no te debía estas cancelado; P- ¿Qué hacia usted? R- Terminador; P- ¿Cuál era el nombre de la obra? R-Cainco 1; P- ¿Para quién laboraba MANEL PIERRE para Cainco o para el Ing. Cristian? R-En la obra con el Ingeniero; P- ¿Cristian iba todos los días a la obra? R- Si, todos los días en la mañana; ABGDO. - RECTE: P- ¿Si el sábado no se pagaba que día pagaban? R- Se podía pagar el lunes si no podían pagar el sábado; P- ¿Llegaron a pagar lunes? R- No, pagaban los sábados; P- ¿Se atrasaban con los pagos? R- No. " (sic).

13. Asimismo, también hizo constar haber evaluado las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado, las que consisten en lo siguiente:

"C) PRUEBA Testimonial: señor SAUL VILO, cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia No. 00223/2017, en fecha 30 de Junio del año 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en la página No.4. (...) DTE. P-¿Qué paso con maniel? R-la Ing. Vino a pagarle pero el dte tenía 7 días que no cobrara, y ella le pregunta que porque no había cobrado y el dijo que el Ing. Cristian no mando el dinero completo, entonces ella le dijo que tenía que ir hablar con él. Cuando él fue le dijo que tenía 7 días que no cobraba y el Ing. Empezó a discutir con él, y le decía que no le debe, entonces él lo cancelo y le dijo que tu puedes ir donde quiera a cobrar esos 7 días porque yo no te debo. Después el Ing. Le dijo si te veo pasar por compañía te voy a tirar la jeepetta encima. P-. ¿Que día paso eso?. R-. Miércoles 8 de junio de 2016. P-¿Qué hacia el dte?.

R- ayudante por la casa. P-¿Cuánto le pagaba y quien le pagaba?. R-.450 diario y le pagaba la Ing. Elianni. P- ¿Cuántos día en un mes trabajaban?. R-24 días porque no trabajamos los domingos. P-¿Cuánto le pagaban en el mes?. R-11,700.00. DDO. P- ¿Cuánto tiempo dura usted y el señor maniel en cainco?. R- el entró de febrero 2015 y salió 8 de junio de 2016. P- ¿a usted le debía?. R-no. P-¿le paso la jepetta por encima?. R-no. P-¿explique el trabajo que hacia el dte?. R-. Ayudante por la casa. P-¿Quién era su Jefe?. R- Cristian. DTE. P-¿Cómo se llama la compañía?. R-.cainco. P- ¿Qué función tiene Cristian en cainco?. R-dueño de la compañía. P-¿Dónde está la obra?. R-en la calle Heriberto Núñez, Núm. 27. La Jueza:. P- ¿Qué se construía?. R- un edificio (...) Que la parte recurrida CONSTRUCTORA CAINCO, SRL E ING. CRISTIAN ANTONIO CABRERA GARCIA, ha presentado las siguientes pruebas (...) B) Prueba Testimonial: señor GERARDINE, STHELING VENTURA DE LOS SANTOS; Cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia No. 00223/2017, en fecha 30 de Junio del año 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en la página No.6 (...) DDO. P-¿funcionen cainco?. R-trabajo con secretaria ejecutiva y encargada de proyectos. P-¿se encarga de la nomina?. R-. si. P-¿recuerda si el señor maniel formó parte de la empresa?. R- no. P-¿y el señor Saúl viló?. R-.no. DTE. P- ¿reconoce alguien aquí presente? R-no. P-¿quien contrata a los trabajadores?. R-yo. P- ¿si usted no lo contra no trabajan?. R- no. P- ¿Qué función tiene el Ing. Cristian?. P- es el dueño del proyecto, pero él nunca está presente en el proyecto. R- quien le paga a los obreros. Yo. P- usted es Ing Estudio Ing. Civil de término. P-donde esta cainco I. R- calle Heriberto Núñez. P- que tiempo hace que se termino la obra. R- octubre del 2016. P- hay obreros extranjeros. R-si. P- quien es Elianni R-no la conozco” (sic).

14. Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte *a qua* retuvo la inexistencia de la relación laboral y expuso los motivos siguientes:

“7. Que en este sentido el recurrente ha presentado a declarar en calidad de testigo en el tribunal A quo al Señor SAUL VILO, según consta en el acta de audiencia depositada en el expediente de fecha 20 de junio del 2017 y en esta corte al señor JEAN MARIE DATUS, que consta en acta de audiencia de fecha 8 de mayo del 2018, también declaró en calidad del testigo a cargo de la recurrida en el tribunal a-quo la señora GERALDINE STHERLING VENTURA DE LOS SANTOS, declaraciones que

han sido examinadas y ponderadas por la corte. 8. Qué a los fines de probar la existencia de la relación laboral con el recurrente la recurrida; ha depositado en el expediente los documentos siguientes: planilla de personal fijó de la empresa; 6 reportes del Instituto Dominicano de Seguro Social del año 2016; 9 reportes de pago de nóminas de la recurrida referentes al proyecto CAINCO I, del año 2016; un formulario del sistema Suir Plus de Seguridad Social, que reflejan los trabajadores registrados por la recurrida; copia de registro mercantil de la empresa; documentos que han sido examinados y ponderados por esta corte. 9. Qué del análisis de las pruebas que figuran en el expediente y que han sido reseñadas anteriormente esta corte se ha formado su criterio del caso, en cuanto a la relación laboral entre las partes; comprobándose que no hay pruebas fehacientes de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues las declaraciones de los testigos del recurrente son contradictorias por sí mismas y entre ellas, llenas de incoherencia e inexactitudes, en cuanto se refiere a la supuesta fecha del despido, a las expresiones del ingeniero que supuestamente despidió al recurrente y a las fechas de pago, de todo lo cual se contradicen dichos testigos, por lo que no le merecen crédito a la corte; que por el contrario la testigo del recurrido declaró coherentemente que éste nunca trabajó para la empresa, que ella era la que pagaba a los obreros y no le conoció; por demás los documentos depositados por la recurrida enunciados en parte anterior en ninguno de ellos figura el nombre del recurrente, lo que coincide con la declaraciones de la testigo de la motivos por los cuales se declara la inexistencia de la relación laboral entre las partes en causa“ (sic).

15. Debe iniciarse precisando que ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*¹²⁰.

16. La jurisprudencia pacifica sostiene que: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga*

120 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122

facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹²¹, vicio que se configura cuando los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos¹²².

17. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹²³.* Asimismo, debe enfatizarse que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

18. En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces de fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron los testimonios de Saul Vilo y Jean Marie Datus por entender que eran incoherentes y contradictorios sobre los hechos planteados a fin de demostrar la vinculación laboral con la constructora, hoy recurrida, dándole credibilidad al testimonio de Geraldine Stherling Ventura de los Santos, las que consideraron contestes con los hechos de la causa y las pruebas documentales aportadas, procediendo a formar su criterio sobre la inexistencia de la relación laboral por no haber presentado la parte recurrente prueba fehaciente en apoyo a sus pretensiones que evidenciaran el aludido servicio prestado, sin que se advierta de lo anterior falta de base legal, desnaturalización o una transgresión a los artículos 15, 34, 91, 93 y 95 del Código de Trabajo, debido a que ciertamente las declaraciones de los testigos aportados por la recurrente

121 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. núm. 1148, págs. 1532-1540

122 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

123 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

fueron contradictorias entre sí al momento de señalar la fecha del despido y de los pagos, pues el primero mencionado refirió: “8 de junio de 2016 (...) el Ing. Le dijo si te veo pasar por la compañía te voy a tirar la jeepetta encima”; y el segundo: “8 de julio de 2016 (...) yo no te debía estas cancelado”.

19. Asimismo, respecto al vicio apoyado en que lo atinente a que la corte *a qua* solo examinó la fecha de terminación del contrato, que no era punto controvertido, debiendo examinar lo relativo a la existencia de la relación laboral, para formar su convicción los jueces del fondo no se alejaron del punto neurálgico sobre el que dirimían por verificar referencias sobre la alegada forma de terminación del contrato de trabajo, sino que, en un análisis integral de las pruebas apreció que los señalamientos realizados por los testigos respecto de dicho punto presentaban contradicciones y por lo tanto, no los tomaría en cuenta para fines probatorios sobre cualquier vertiente.

20. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manel Pierre, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0183, de fecha 24 de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tamara Ketryn Navarro Félix.
Abogado:	Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez.
Recurrido:	Dominican Power Partners (DPP).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tamara Ketryn Navarro Félix, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-318, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edif. Oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Tamara Ketryn Navarro Félix, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123528-9, domiciliada en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 6, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Dominican Power Partners (DPP), entidad comercial que opera acorde con las leyes dominicanas, RNC 101-76883-5, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Acrópolis, piso 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ángel Guastafarro, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1808362-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en haber sido objeto de desahucio, Tamara Ketryn Navarro Feliz incoó una demanda en pago de bono por desempeño y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Dominican Power Partners (DPP), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SEEN-00858, de fecha 7 de diciembre de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tamara Ketryn Navarro Féliz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-318, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Tamara Ketryn Navarro Feliz en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1140-2018-SEEN-00858, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Tamara Ketryn Navarro Feliz, y confirma la sentencia apelada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente.*
TERCERO: *Se condena a la señora Tamara Ketryn Navarro Feliz, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martin Ernesto Bretón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a las disposiciones de los artículos 24, 37, 62 y 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que constan en el expediente los recibos de pago a su favor por concepto de bono por desempeño anual, desde el año 2009 y hasta el año 2016, lo que de acuerdo a la combinación de los artículos 24, 37 y 62 del Código de Trabajo y a la jurisprudencia, constituye un derecho adquirido que debió ser otorgado en proporción correspondiente al mes del término de la relación laboral, al margen de la causa de terminación, pues los beneficios que le son concedidos a los trabajadores no pueden ser disminuidos de manera unilateral por el empleador, sin embargo, contrario a las disposiciones legales citadas y a la jurisprudencia, la corte *a qua* sostuvo que dicho bono no es un derecho adquirido, que está condicionado al buen resultado logrado por el colaborador en la evaluación anual de cumplimiento de objetivos y a la vigencia del contrato de trabajo, olvidando que, contrario a esta motivación, el referido bono resulta ser un beneficio adicional al contrato de trabajo entre las partes, consensuado por ambas y siempre fue ejecutado por el empleador, lo que le da la categoría de derecho adquirido. En otro orden, la hoy recurrida depositó el Plan de Bono 2017-2018, pretendiendo destacar que a la recurrente no le correspondía el bono por desempeño porque ya no estaba en la empresa al momento de su pago, sin embargo, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, el empleador no era AES, sino Dominican Power Partners (DPP), y el plan depositado correspondía al primero, por lo que dicho documento no era aplicable a la especie, al margen de que no consta su fecha de aplicación, y que en todo caso cuando se implementó, la recurrente aún era empleada de la empresa recurrida, así las cosas, el hecho de que no se haya entregado el bono por desempeño del año 2017 a la recurrente, compromete la responsabilidad civil de la parte recurrida por el perjuicio a sus bienes materiales y el daño moral causado, de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al tiempo que contraviene las disposiciones del V principio Fundamental del Código de Trabajo, debiendo la sentencia impugnada ser casada por falta de base legal.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Entre los puntos controvertidos encontramos los siguientes: a) Pago del bono por desempeño, y b) Reparación en daños y perjuicios. 18. Que la parte recurrente en su solicitud establece que hizo reservas al expresar en el recibo de descargo de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) mediante su puño y letra que no conforme por mi bono de desempeño, mientras que la parte recurrida sostiene que la demanda debe ser rechazada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal en virtud de que fue desinteresada con el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que surgieron como consecuencia del contrato de trabajo que suscrito entre las partes (...) 22. Que la parte recurrida deposito como elementos de pruebas los siguientes: 1) Copia de políticas de bono (plan de bono) 2017-2018. 23. Que del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Corte ha podido establecer que: 1) Que no ha sido un punto controvertido el hecho de que la recurrente fue desahuciada por la recurrida en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); 2) Que con motivo al desahucio, la recurrente firmó un recibo de descargo, finiquito y declaración de confidencialidad en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), recibiendo el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, y haciendo reservas de no estar conforme, por su bono de desempeño; 3) Que del análisis de los recibos de pagos y los estados de cuentas emitidos por el Banco Popular a nombre de la recurrente, se puede verificar el pago del bono de desempeño se realizaba en los meses de marzo-abril del año siguiente; 4) Que del análisis de las políticas del plan de bono del 2017-2018, se desprende que uno de los requisitos para poder ser elegible para el bono es que el empleado debe tener un contrato de trabajo vigente al momento de la fecha de la definición del pago del mismo, en virtud de que el bono no se acumula mensualmente, sino que el mismo surge como fruto de una evaluación anual de los objetivos de la empresa y el empleado, la administración de desempeño deberá comenzar a mediados de diciembre y finalizar en enero el proceso de evaluación; 5) Que del análisis de las declaraciones de la recurrente como compareciente, esta misma ratifica que el bono era pagado luego de una evaluación anual sobre objetivos de la empresa y a los empleados y que lo daban en marzo, que las evaluaciones

se hacían todos los años y para el año que salió no le habían realizado la evaluación porque no había llegado la fecha para hacerla; 6) Que esta Corte ha podido determinar, que cuando ocurre el desahucio ejercido por la empresa en contra de la antigua trabajadora en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la evaluación anual del desempeño de los objetivos de la empresa y de los empleados no se había realizado, en virtud, de que la misma transcurre entre mediados del mes de diciembre y enero, y dentro de las políticas para la obtención del bono que posee la empresa, consiste en que el contrato de trabajo debe estar vigente y que el bono no es acumulativo a los meses trabajados, sino que este surge como producto de una evaluación anual, en tal sentido, la trabajadora no calificaba para la obtención del mismo, ya que fue desahuciada meses antes de que se realizara la evaluación anual de los objetivos, por vía de consecuencia, esta Corte actuado en su propio dominio, rechaza en cuanto al fondo, la demanda en pago de bono por desempeño ejercida por la recurrente. 24. Que mediante escrito inicial de demanda la parte recurrente, reclama una indemnización civil de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños sufridos por ésta, como justa reparación por los daños que ha provocado la acción ilegal realizada por la recurrida. 25. Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño que ha sido criterio constante de la jurisprudencia “que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta”, (B.J. 670, Pág. 1796, septiembre de 1966. 26. Que esta Corte es de criterio, que la parte recurrente, demandante original, al no encontrarse con un contrato de trabajo vigente, requisito fundamental para ser evaluado y por vía de consecuencia, obtener el bono de desempeño, tal como lo establecen las políticas para la obtención del bono realizadas por la recurrida, no ha probado está ante este plenario, que al implementar estas políticas que son aplicables a todos sus trabajadores activos de la recurrida, haya hecho un uso abusivo de sus derechos a la hora de no pagarle el bono de desempeño, el cual no constituye en un derecho adquirido puesto que para obtenerlo debe ser sometido a una evaluación anual, por lo que procede a rechazar esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente” (sic).

11. En la especie, la recurrente arguye vulneración a los artículos 24, 37 y 62 del Código de Trabajo que dan cuenta de que siempre que se beneficie al trabajador el contrato puede ser modificado, en ese sentido, alude sobre un beneficio adicional de su contrato de trabajo recibido durante su vigencia, sosteniendo que por la constancia con que lo recibía se convirtió en una compensación o beneficio marginal al contrato que siempre fue ejecutado por el empleador, por lo que alega se trata de un derecho adquirido que debió ser satisfecho conjuntamente con las demás indemnizaciones laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo; se trata del bono por desempeño que recibió desde el año 2009 hasta el año 2016; en ese sentido, la corte *a qua*, del análisis de las pruebas aportadas, correctamente determinó que dicho beneficio no le correspondía a la ex trabajadora, en primer lugar porque de las manifestaciones rendidas por ella como compareciente, ratificó que el bono era pagado luego de una evaluación anual sobre los objetivos de la empresa y se otorgaba en el mes de marzo, y que el año que finalizó su contrato no le habían realizado la evaluación. Lo anterior se robustece con que dentro de las políticas para la obtención del bono que posee la empresa, está que el contrato de trabajo debe encontrarse vigente y que no es acumulativo a los meses trabajados; en tal sentido, la trabajadora no calificaba para la obtención de este, ya que fue desahuciada meses antes, puntualmente en agosto de 2017, es decir, previo a que se realizara la evaluación anual de los objetivos que se ejecutaba a mediados de diciembre y enero de cada año.

12. Asimismo, debe enfatizarse que: *el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo*¹²⁴, por lo tanto, el hecho de que esta retribución se haya otorgado anualmente no aniquilaba las condiciones trazadas al efecto para que pudiera adquirirse dicho beneficio al prestarse servicios durante el año completo y producirse la aludida evaluación, máxime cuando era un ingreso del cual no todos los trabajadores de la empresa resultaban beneficiados, es decir, la generalidad que caracteriza los derechos adquiridos, estaba ausente en la especie, razones por las que los jueces del fondo rechazaron la demanda de la actual recurrida.

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 27 de enero 2016.

13. En relación al argumento de que el Plan de Bono 2017-2018, depositado por AES, no le es aplicable al caso, porque la empleadora era Dominican Power Partners (DPP), y que en caso de aplicarse, ese documento no cuenta con fecha de entrada en vigencia, entre otros argumentos, es preciso resaltar que los depósitos de nómina hechos por la recurrente para fundamentar el pago del bono por desempeño, dan cuenta de que el desembolso los hacía AES, y es que Dominican Power Partners (DPP) es un compañía del grupo AES y como tal, la política que la rige en torno a sus actividades laborales es la de esta última, además de que en virtud del principio de primacía de la realidad, ante la ausencia de evidencia de una política anterior distinta a la trazada en el indicado documento, corroborado por la recurrente en su comparecencia personal, válidamente los jueces del fondo podían, como lo hicieron, retenerlo como prueba para las condiciones trazadas por el empleador para generar dicho importe.

14. La manifestación de que la responsabilidad civil de la recurrida se comprometió por la no emisión del bono por desempeño correspondiente al año 2017, la corte *a qua* estatuyó que *al no encontrarse con un contrato de trabajo vigente, requisito fundamental para ser evaluado y por vía de consecuencia, obtener el bono de desempeño, tal como lo establecen las políticas para la obtención del bono realizadas por la recurrida, no ha probado está ante este plenario, que al implementar estas políticas que son aplicables a todos sus trabajadores activos de la recurrida, haya hecho un uso abusivo de sus derechos a la hora de no pagarle el bono de desempeño*, razón por la cual rechazó la pretensión de condenar en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, pues en efecto, la recurrida no comprometió su responsabilidad civil frente a la recurrente por no otorgar un beneficio del que no se habían conjugado los requisitos para obtenerlo, apreciación que esta Tercera Sala considera adecuada, sin advertir vulneración a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ni al V Principio Fundamental del Código de Trabajo.

15. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.¹⁶ En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector

de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tamara Ketryn Navarro Félix, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-318, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Javier Jiménez Vargas.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Jiménez Vargas, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00466, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams’s II, primera planta, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Javier Jiménez Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019188-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles “6” y “13”, sector Buenos Aires, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00062, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2020, se declaró el defecto del recurrido Félix María Gómez Uceta.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un despido injustificado, Javier Jiménez Vargas incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días feriados y del descanso laboral trabajados y no pagados, retroactivo salarial y reparación de daños y perjuicios, contra Félix María Gómez Uceta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSSEN-00154, de fecha 9 de junio de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación en reparación por daños y perjuicios e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el reclamo de días feriados y del descanso semanal laborados y no pagados por no haber sido demostrado que este

los trabajó, el retroactivo salarial, por haberse comprobado que el salario percibido por el demandante excedía al salario mínimo consignado por la resolución del Comité de Salarios correspondiente.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Félix María Gómez Uceta y, de manera incidental, por Javier Jiménez Vargas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00466, de fecha 23 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor Félix María Gómez Uceta, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Javier Jiménez Vargas, en contra de la sentencia No. 0373-2017-SS-SEN00154, dictada en fecha 9 de junio del año 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental y la demanda a que se refiere el presente caso, y, por tanto, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; y **TERCERO:** Condena al señor Javier Jiménez Vargas al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. José Francisco Ramos, María Magdalena Liriano y Kruspkaya Ivanova Ramos, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, desnaturalización del acto de fecha 13 de abril del 2010, con el título “Acuerdo Suscrito Entre Los Señores Félix Manuel Gómez Y Javier”, de las declaraciones ofrecidas por las partes en litis y los testigos que depusieron a su cargo. Falta de ponderación y motivación de los medios probatorios. Violación del Art. 68 de la Constitución Política de la República Dominicana. Violación y no ponderación de los Principios Fundamentales V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo. A su vez, violación de los Arts. 1, 15, 16, 26, 27, 533, 534, 537 - ordinales 4°, 6°, 7°, 541 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios sometidos a su consideración, al estimar que el interés de las partes en litis según el Acuerdo suscrito entre estas en fecha 13 de abril de 2010, era formar una sociedad en participación, sin apreciar correctamente los elementos constitutivos del contrato de trabajo y los signos que caracterizan la existencia de subordinación jurídica, lo que hace que también adolezca del vicio de falta de motivación, máxime cuando los supuestos fácticos de la especie hacen imposible retener contratos de dicha naturaleza, pues de las declaraciones ofrecidas pudo evidenciarse que otra persona pasó a sustituir al exponente para la venta del producto; que los jueces del fondo no ejercieron su función en la búsqueda de la verdad material, debido a que no se detuvieron a verificar las estipulaciones establecidas en el referido contrato de las que podía determinarse: que ambas partes renunciaron a la posibilidad de exigir liquidación, regalías o cualquier otro tipo de beneficio, ya que las ganancias se repartían de manera equitativa en un 50% para cada uno de estos; también establece que el hoy recurrente aceptó el convenio pactado por agradecimiento renunciando a cualquier acción legal que pudiera favorecerle y se limitaron a otorgarle validez a las declaraciones ofrecidas por los testigos aún estando revestidas de contradicciones, sin contrastar que Jerilson García Tavares no tenía conocimiento sobre lo que ocurrió; que tanto de lo referido por Juan Antonio Monegro y Félix María Gómez Uceta como por lo señalado en el indicado acuerdo, que no era más que un acto simulado y no contiene fecha cierta al no haberse registrado, se podía comprobar la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, en especial la subordinación jurídica del recurrente respecto del recurrido, pero los jueces de la alzada no se detuvieron a leer la demanda introductiva ni tampoco los

demás documentos aportados a la causa, pues, de haber tenido lugar la ponderación y debida motivación de las piezas documentales, la solución hubiese sido distinta; que no analizó quién era el propietario de la materia prima, así como del vehículo en que se transportaba; quien realizaba las labores de venta; y la procedencia del capital para operar el negocio; que, por demás, no asimiló que las partes ya estaban unidos mediante una relación laboral desde el 4 de abril de 2004, por lo tanto, el contrato suscrito posteriormente en fecha 13 de abril de 2010, no era más que la continuación de la relación anterior.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Javier Jiménez Vargas incoó una demanda contra Félix María Gómez Uceta, alegando que los unía un contrato de trabajo por tiempo indefinido como vendedor de jugo de caña, el cual terminó mediante un despido injustificado; por su lado, la parte demandada alegó que entre las partes lo que existía era una sociedad en la que se compartían las ganancias en un 50% para cada uno, por lo tanto, frente a la ausencia de relación de naturaleza laboral, debía rechazarse la demanda en su totalidad; b) que el tribunal apoderado determinó la existencia de relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido en contra del trabajador y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación en reparación por daños y perjuicios e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; c) no conforme con la referida decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, de manera principal, por Félix María Gómez Uceta, sobre el argumento de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 13 de abril de 2010, en el que se demostraba que entre estos existió una sociedad y no un contrato de trabajo, por lo que debía revocarse y rechazarse en su totalidad los reclamos inicialmente reclamados; mientras que, el recurrente incidental motivó su defensa al respecto en el sentido de que el tribunal hizo una correcta valoración de los hechos de la causa al establecer la relación laboral, por lo que el recurso de apelación principal debía ser rechazado, señalando además que la sentencia debía ser modificada solo en aquellos aspectos que fueron desestimados inicialmente; y d) que la corte *a qua* dictó la sentencia hoy impugnada, la

cual determinó la inexistencia de contrato de trabajo, acogió el recurso de apelación principal, rechazó el incidental y revocó en todas sus partes la decisión impugnada.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.7.- En el expediente objeto de estudio obra depositado por el recurrente principal, el acuerdo de fecha 13 de abril de 2010, suscrito por los señores Félix María Gómez Uceta y Javier Jiménez Vargas, mediante el cual se indica que: “...el señor Félix María Gómez Uceta y Javier Jiménez Vargas, han emprendido un negocio consistente en venta de jugos de cañas ambulante; que se comprometen a distribuir las ganancias producto del referido negocio en forma equitativa, es decir, un 50% para cada uno; que ambos renuncian a exigir liquidación, regalías o cualquier otro tipo de beneficio, por entender que con la partición de las ganancias de forma proporcional como se ha explicado en la cláusula segunda, no se hace necesario la exigencia de cualquier otro concepto; que el señor Javier Jiménez acepta el convenio pactado por agradecimiento y en tal tenor, renuncia a cualquier acción legal que pueda favorecerle; que el señor Félix María Gómez Uceta, le entrega al señor la suma de RD\$4,000.00 a título gratuito, en señal de agradecimiento por el tiempo que han laborado juntos...”. 3.8.- De los documentos y las declaraciones vertidas por ante esta corte por las partes en litis y los testigos escuchados por ante el tribunal de primer grado se extraen los siguientes hechos y conclusiones: a) que los señores Félix María Gómez Uceta y Javier Jiménez Vargas concertaron un acuerdo de sociedad en participación, mediante el cual decidieron aperturar un negocio para la venta de jugos de cañas, de manera ambulante, para el cual, el primero, aportó el producto al negocio, los útiles e instrumentos de trabajo y el otro su fuerza de trabajo; b) que consintieron en distribuirse los beneficios obtenidos (50% para cada uno); c) que el hoy recurrido declaró ante esta corte que él no ganaba sueldo fijo, sino que recibía un % de las ganancias y que no tenía horario de inicio ni de terminación en la venta de los jugos de caña; declaración que es reforzada por el testimonio del señor Juan Antonio Monegro Ulloa, que declaró: “...P. ¿conoce a al señor Javier Jiménez Vargas? , R . sí; P. ¿Qué relación tenía el señor Javier con el señor Félix?, R. el era empleado, pero él trabajaba por un 50% en sociedad; P. ¿sabe la forma de pago?, R. era por mitad, por ganancia, Javier le daba a Félix, dividían arriba de la mesa de su casa”; d)

que todos estos hechos y elementos pone de manifiesto que entre los litigantes no hay una relación de trabajo subordinada, sino una relación meramente comercial, ya que eran socios; que, por consiguiente, dicha relación se encontró regida por las leyes de comercio y no por Código de Trabajo, al no existir subordinación entre ellos ni la condición de trabajador ni de empleador; que, por tales razones, procede acoger el recurso de apelación principal y rechazar el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

11) El artículo 15 del Código de Trabajo establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal*; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

12) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*¹²⁵; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*¹²⁶.

13) Esta Tercera Sala es del criterio que *de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*¹²⁷.

125 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSSEN-00709, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito

14) En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció que en virtud de lo contenido en el documento denominado “Acuerdo suscrito entre los señores Félix María Gómez Uce-ta y Javier Jiménez Vargas”, de fecha 13 de abril de 2010, así como por las declaraciones de Juan Antonio Monegro Ulloa, testigo a cargo de la hoy parte recurrida, que entre las partes existía un contrato de sociedad y no una relación laboral, al no estar configurados los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, razón por la que revocó la sentencia de primer grado, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte incurriera en violación alguna a los preceptos legales ni desnaturalización alguna.

15) Es preciso señalar que *les está impuesto a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, entre ellas los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso*¹²⁸; que, en ese sentido, contrario al argumento de la parte recurrente de motivación insuficiente de los medios de pruebas acogidos, esta Tercera Sala ha podido verificar que las motivaciones que contiene la decisión objeto del presente recurso da justificaciones suficientemente diáfanos que fundamentan su dispositivo, sin advertir que haya una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

17) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1154.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Jiménez Vargas, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00466, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vallas Digitales del Nordeste, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Luis Enrique García López.
Abogados:	Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna Ventura Payano, Ruth Esther García, Licdos. Arcenio Minaya Rosa y Leonel Emilio Ynoa.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vallas Digitales del Nordeste, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2017-SEEN-00071, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode's, local 7-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Vallas Digitales del Nordeste, EIRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en calle Castillo (parte alta), sector Las Guazumas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente Reynaldo Primitivo Peña Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000264-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna Ventura Payano, Ruth Esther García y Leonel Emilio Ynoa, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados "Moquete de la Cruz y Asocs.", ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luís Enrique García López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0149177-1, domiciliado y residente en la calle Castillo Arriba núm. 85, sector Las Guázumas, municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luís Enrique García López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados, retroactivo de salario y daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Imprenta Primo, Vallas Digitales del Nordeste EIRL. y el señor Reynaldo Primitivo Peña, desistiendo posteriormente en cuanto a la sociedad comercial Imprenta Primo; asimismo, la sociedad comercial Vallas Digitales del Nordeste EIRL, incoó en perjuicio del trabajador una demanda reconventional, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00008, de fecha 23 de enero de 2017, que excluyó al señor Reynaldo Primitivo Peña, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo determinado que la ruptura se produjo por un despido justificado sin responsabilidad para la empleadora, condenó a la sociedad comercial Vallas Digitales del Nordeste, EIRL. al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa, rechazó los reclamos por concepto de pago de horas extras, días feriados, retroactivo de salario y daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Luís Enrique García López y, de manera incidental, por la sociedad comercial Vallas Digitales del Nordeste, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00071, de fecha 26 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique García López, e inadmisibile por caducidad el recurso incidental interpuesto por Vallas Digitales, E.I.R.L., y el señor Reynaldo Primitivo Peña, contra la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-0008 dictada en fecha 23/01/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal segundo y cuarto, del dispositivo de la sentencia impugnada, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a Vallas Digitales del Nordeste, E.I.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de Luis Enrique López García, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de salario mensual de RD\$11,292.00 y RD\$12,873.00 de conformidad con las Resoluciones núms. 2/2013 y 1/2015 dictadas por el Comité Nacional de Salarios, y 8 años laborados: a) RD\$9,723.63, por concepto de 18 días de vacaciones días por vacaciones no disfrutadas. B) RD\$7,923.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2015. C) RD\$19,949.43, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. D) RD\$12,694.83, por concepto de 96 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentadas en un 100%. E) RD\$70,476.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). F) RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Art. 38 del reglamento para la alcacon del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la prueba, contradicción grosera, errada aplicación del derecho, vulneración de la resolución del Comité Nacional de Salarios, vulneración al derecho

de defensa. **Tercer medio:** Desproporcionalidad de las condenaciones que no escapan al control de la casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 38 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, al condenar al pago de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, cuando al trabajador le correspondía solo una proporción, ya que no laboró el año completo.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Luís Enrique García López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados, retroactivo de salario y daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Imprenta Primo y Vallas Digitales del Nordeste, EIRL. y el señor Reynaldo Primitivo Peña, alegando haber ejercido una dimisión justificada, desistiendo posteriormente en cuanto a la sociedad comercial Imprenta Primo; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó, de manera principal la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que el trabajador había sido despedido, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carecer de sustento jurídico y prueba, y además, interpuso demanda reconvenzional en pago del monto adeudado por concepto de canje de cheques sin autorización y reparación por daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado, excluyó al señor Reynaldo Primitivo Peña, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo determinado que la ruptura se produjo por un despido

justificado sin responsabilidad para la empleadora, condenó a la demandada al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa, rechazó el pago de horas extras, días feriados, retroactivo de salario y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Luís Enrique García López, interpuso recurso de apelación parcial principal, señalando que el contrato trabajo terminó por dimisión justificada y solicitó la caducidad del recurso de apelación incidental, la modificación de la sentencia en cuanto a las prestaciones laborales, indemnización por daños y perjuicios, retroactivo de salario, horas extras, días feriados y exclusión del señor Reynaldo Primitivo Peña, por tanto que sean revocados los ordinales 2º, 4º y 6º de la sentencia apelada; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, la sociedad comercial Vallas Digitales del Nordeste solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, señalando que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y que la modificación de la sentencia procedía únicamente en cuanto a la condenación en pago de bonificación; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada procedió a declarar inadmisibles por caducidad el recurso de apelación incidental, revocó los ordinales 2º y 4º, modificó el ordinal 3º de la sentencia apelada y la confirmó en los demás aspectos.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Participación en los beneficios. 15. Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 salarios ordinarios si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 16. Sobre ello, la parte recurrida en ninguno de sus escritos o alegatos ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 17. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de

lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT” (sic).

13. El artículo 16 del Código de Trabajo textualmente establece: ... *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

14. El artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. Asimismo, el artículo 38 del Reglamento núm. 258- 93, para la aplicación del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: ...*La determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se regirá por las siguientes reglas: a) Si el trabajador tiene menos de un año de servicios continuos, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez, entre veintitrés punto ochenta y tres, (23.83), y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco (45). b) Si el trabajador tiene un año o más de servicios continuos en la empresa, pero menos de tres, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por cuarenta y cinco (45). c) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos en la empresa, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por sesenta (60). d) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se*

dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés puntos ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicará por sesenta (60).

15. Esta Tercera Sala observa, que la corte *a qua* en el ejercicio de sus funciones aplicó las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, en el sentido que le corresponden 60 días de participación de los beneficios a todo trabajador que tiene más de tres años de trabajo; sobre el alegato de que la corte violentó las disposiciones del artículo 38 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo al condenar completamente a 60 días de participación de los beneficios de la empresa, cuando al trabajador le correspondía solo una proporción, ya que no laboró el año completo, esta corte de casación debe indicar que es al empleador, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba contemplado en los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, a quien corresponde establecer la fecha del cierre del ejercicio fiscal de la empresa, así como los beneficios obtenidos, si los hubiere, que permitiera calcular la participación de los beneficios de acuerdo a las disposiciones del artículo antes mencionado, por lo tanto, producto de que la hoy recurrente no presentó documento alguno sobre este aspecto, que indicara que cumplió con dicha obligación y permitiese que los jueces del fondo efectuaran la operación aritmética correspondiente, estos actuaron apegados a la legislación al condenar al importe total por tal concepto, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho defensa al condenar al pago de retroactivo de salario, basado en la escala superior contenida en la resolución 1/2015, del Comité Nacional de Salarios por RD\$12,873.00 mensuales, restando valor probatorio al registro mercantil y los estatutos de la empresa que muestran que su capital social es de RD\$300,000.00, por lo que el salario aplicable al trabajador es RD\$7,843.00 mensuales; que la corte *a qua* se contradice al declarar que la empresa está legalmente constituida con un capital social de RD\$300,000.00 con la que utilizó de fundamento para excluir a la persona física, y al mismo tiempo vulnera la resolución 1/2015, del Comité Nacional de Salarios aplicando condenas en base a un capital inexistente.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Retroactivo de salario mínimo 13. Con relación al salario, el trabajador señala en sus escritos que percibía mensualmente por su trabajo la suma de RD\$8,000.00, indicando en su demanda introductiva que por este concepto le adeudan la suma de RD\$70,476.00; por su parte, el empleador recurrido, manifiesta que el trabajador devengaba el salario que por ley le correspondía, en función del capital de la empresa. 14. Con el fin de probar que el salario pagado al trabajador se encontraba dentro del marco de la Resolución núm. 1/2015 de fecha 20/05/2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispone que para este tipo de empresa el salario es de RD\$12,873.00 mensuales, el empleador depositó copia de sus estatutos sociales y el Acta de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 25 de septiembre del 2012, lo cuales, señalan que esta tiene un capital social de RD\$300,000.00; sobre el particular, esta Corte se ha pronunciado reiteradamente indicando, que “... pero, la resolución sobre salario mínimo antes referida, utiliza para el cálculo del valor de las empresas factores y variables diferentes a los parámetros generalmente utilizados para medir el capital o el patrimonio de las empresas, a saber en una esfera más específica: instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, y sin que exija la mencionada resolución que estas instalaciones o ningún operador jurídico puede calcular el valor de una empresa con fórmulas o parámetros extraños a los que imperativamente contempla el Comité Nacional de Salarios ni tampoco agregar requisito que no contemplan sus resoluciones, ya que lo mismo sería erróneo y por ende irrefutablemente ilegal. La finalidad perseguida con lo anteriormente explicado es que el salario mínimo de los trabajadores vaya de la mano con la cuantía de la verdadera capacidad operacional de la empresa para cual se ocupan, pues de lo contrario, cualquier compañía que no obstante hacer negocios por decenas o cientos de millones pagaría el menor de los salarios mínimos si su capital autorizado o suscrito y pagado es irrisorio o tiene alquilado todo su mobiliario e inmuebles o su inventario es propiedad de otra empresa por hacer negocios a consignación”², por tanto, no existiendo en el expediente prueba fehaciente del valor de las Instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos; la presente reclamación debe ser acogida, debiendo la Corte, a la vez condenar no solo por el completo correspondiente, sino también,

modificar las partidas que pudieren resultar favorables al trabajador, tomando en cuenta que en la especie, durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, se aplicaron dos tarifas salariales, es decir la núm. 2/2015 de fecha 13/07/2013 que fijaba el salario mínimo mensual en RD\$ 11,292.00 y que se mantuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la resolución núm. 1/2015 la cual se mantiene en vigencia hasta la fecha y fija el salario mínimo mensual en la suma de RD\$12,873,00" (sic).

18. Debe iniciarse precisando, que el artículo 455 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: *...El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.*

19. El Comité Nacional de Salarios ha regulado el salario mínimo a devengar por los trabajadores, según la actividad económica del sector, las que se clasifican en: sector construcción, empresas no sectorizadas y trabajadores del campo, ONG, hoteles y restaurantes, operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y zonas francas industriales, entre otras; y dependiendo el monto al que asciendan sus instalaciones se determina el salario mínimo a pagar, punto que le atañe a los empleadores probar para colocar a los jueces del fondo en condiciones de establecer el salario mínimo correspondiente; en la especie, esta Tercera Sala advierte que tal cual indicó la corte *a qua* el registro mercantil y los estatutos de la empresa no permiten establecer el valor de las instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos de la empresa recurrente, en consecuencia, por carecer de dicha prueba y en virtud del principio de favorabilidad de la que está investida la materia laboral, los jueces del fondo escogieron de forma adecuada el salario mínimo más alto señalado en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en el presente caso la núm. 1/2015, señalada por la corte *a qua* en su sentencia; no encontrándose su convicción viciada por el hecho de que la corte *a qua* valorara esta documentación a los fines de determinar que la empresa estaba legalmente constituida con un capital social de RD\$300,000.00 y producir la exclusión de la persona física, por lo que los

agravios invocados por la recurrente en el medio analizado, carecen de fundamento y son desestimados.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la indemnización impuesta por la corte *a qua* es excesiva y arbitraria, toda vez que desconoció que el trabajador además de que estaba protegido por la seguridad social, no sufrió daño alguno que justifique la condena, la que resulta desproporcionada en relación con casos similares decididos en ese mismo año, máxime cuando se trata de una empresa con un capital de RD\$300,000.00.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

“18. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 19. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral (4). 20. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes (5). 21. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 22. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la

lectura del anterior artículo 712. 23. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (6). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc.” (sic).

22. La Constitución Dominicana establece en su artículo 60 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.

23. La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 202 estipula: *...El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (...).*

24. En ese orden, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador y la afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que no sea razonable¹²⁹; en el presente caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios de conformidad con los hechos de la causa, pues por la falta de afiliación el trabajador no pudo beneficiarse del servicio de salud, del seguro de riesgos laborales ni de una pensión al final de su vida laboral, monto que no se observa sea irracional o desproporcional y que no se ve comprometido por la apreciación que, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, la corte *a qua* haya tomado respecto de otros casos dirimidos, por ser una facultad discrecional resultante de la valoración de las particulares de cada controversia, razón por la que también procede desestimar este medio de casación.

25. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, así como una relación completa de los hechos, razón por la cual, los medios

129 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de agosto 2017, págs. 12-14, BJ. Inédito.

que se examinan deben ser desestimados y, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vallas Digitales del Nordeste E.I.R., contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00071, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna Ventura Payano, Ruth Esther García y Leonel Emilio Ynoa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	CM Comercial Maxim, S.R.L. y Máximo Alcántara Ogando.
Abogados:	Licdos. Andrés Albrincole García, Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Fragoso de los Santos.
Recurrida:	Ana María Ramírez Bueno.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Wardy B. Roa de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad CM Comercial Maxim, SRL. y por Máximo Alcántara Ogando, contra la sentencia

núm. 655-2019-SEEN-034, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Andrés Albrincole García, Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Fragoso de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0021055-2, 001-0069953-7 y 001-0565897-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rocco Cocchia núm. 16, *suite* 201, segundo nivel, edificio comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad social CM Comercial Maxim, SRL, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Charles de Gaulle núm. 75, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Máximo Alcántara Ogando, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027810-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en representación de la entidad social y en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Wardy B. Roa de los Santos, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 012-0084039-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Trinitaria núm. 16, residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Ana María Ramírez Bueno, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032373-9, domiciliada y residente en la calle Peña Gómez núm. 55, Villa Carmen I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ana María Ramírez Bueno incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios por cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un salario inferior al devengado, contra la entidad social CM Comercial Maxim, SRL., y Máximo Alcántara, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-00941, de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual acogió la demanda, salvo la pretensión fundamentada en reparación de daños y perjuicios y condenó al actual recurrente al pago de las demás reclamaciones formuladas, así como a la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad social CM Comercial Maxim, SRL. y *Máximo Alcántara Ogando, de manera principal y por Ana María Ramírez Bueno, de manera incidental*, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-034, de fecha 18 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CM COMERCIAL MAXIM, Sr. Máximo Alcántara Ogando, de fecha 5 de enero del 2018, contra la sentencia número 1140-2017-SEEN-00941 de fecha 29 de diciembre del 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, e inadmisibile, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Sra. Ana María Ramírez Bueno en fecha 24 de enero del 2018, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CM COMERCIAL MAXIM, Sr. Máximo Alcántara Ogando, de fecha 5 de enero del 2018, contra la sentencia número 1140-2017-SEEN-00941 fecha 29 de diciembre del 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca parcialmente el ordinal TERCERO, en cuanto a los derechos adquiridos, y los días del mes de julio 2017, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta ponderación de los documentos, como los medios pruebas, sobre el hecho material del despido, falsa ponderación de la declaración de las partes. **Segundo medio:** desnaturalización de los documentos de la causa, sometidos al debate y falta de ponderación de los mismos. **Tercer medio:** violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio. **Cuarto medio:** violación del artículo 589 del Código de Trabajo, sobre los medios de inadmisión de la acción y los artículos 44 y 45, de la ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, sobre procedimiento civil. **Quinto medio:** Violaciones a las normas procesales” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la cuenta núm. 18454890010, del Banco BHD-León, se depositaron RD\$47,655.40, valores correspondientes a las prestaciones y derechos adquiridos de la actual recurrida, lo que se asimila a un recibo de descargo legal, ya que consta que la extrabajadora retiró ese dinero hecho que fue declarado por ella en ocasión de su comparecencia y cuyo hecho equivalía a un recibo de descargo sin reserva, razón por la que la demanda debió ser declarada inadmisibles por falta de interés; que fue depositado en el expediente un recibo de pago de

la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017 por suma de RD\$26,875.00, cantidad que la recurrida declaró reconocer, lo que significa que la recurrente cumplió con dicha obligación; que en definitiva, todas las pruebas de los pagos hechos por la recurrente a raíz de la terminación del contrato de trabajo estaban depositadas en el expediente y fueron notificadas a la parte recurrida, sin objeción de su parte, a saber, la decisión de primer grado, recibos de pago de nómina, comunicación del despido, comprobante de depósito de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, comunicación de despido, certificación de la Tesorería de Seguridad Social, copia de conversación vía whatsapp sostenida por la hoy recurrida y un empleado de la empresa en la cual consta que esta no asistiría al trabajo, así como escritos de defensas y ampliatorios, entre otras, sin embargo, fueron descartadas por la corte *a qua* no obstante ser documentos determinantes para la solución de la litis, y esa falta de ponderación exhaustiva, trajo como consecuencia la desnaturalización de los hechos de la causa al otorgarle un valor que no tienen, dejando su decisión carente de base legal, además de que las afirmaciones que contiene son incompletas e insuficientes y no tiene correlación entre las motivaciones y el fallo, sin embargo, procedió a confirmar parcialmente la sentencia de primer grado, lo que denota poco criterio jurídico de investigación. En otro orden, la corte *a qua* estatuyó que no era un punto de controversia el despido y descartó una copia de una conversación sostenida por WhatsApp por no tener fecha cierta no obstante dicho documento haber sido notificado a la hoy recurrida a fin de que lo impugnara, lo que no hizo, y cuya prueba era justificativa de las causas que lo fundamentaron incurriendo en falta de base legal. 10. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Ana María Ramírez Bueno, incoó una demanda laboral contra CM Comercial Maxim, SRL., y Máximo Alcántara Ogando, alegando la existencia de un despido injustificado, mientras que la demandada sostuvo en su defensa que el despido era justificado por abandono de trabajo sin comunicación al empleador, conforme a la causal núm. 12 del artículo 88 del Código de Trabajo, aportando en su apoyo un mensaje de Whatsapp con el cual pretendía probar la justificación del despido, sosteniendo además, que había cumplido con su obligación de pagar derechos y prestaciones conforme

documentos aportados, al respecto la demandante sostuvo que los valores adeudados son superiores; b) que el tribunal de primer grado estableció insuficiente la prueba aportada para justificar el despido ya que no fue corroborada con otros elementos de prueba, declarando injustificado el despido; b) que al acoger dicho tribunal la demanda, la empresa hoy recurrente interpuso recurso de apelación principal reiterando el carácter justificado del despido y sosteniendo, entre otros aspectos, que había satisfecho el pago de los conceptos correspondientes al despido por lo que debía rechazarse la demanda, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al carácter injustificado del despido, acogió, parcialmente, el recurso de apelación reteniendo como válidos los pagos realizado por concepto de derechos adquiridos y días laborados revocando en ese aspecto el fallo apelado y confirmándolo en sus demás vertientes.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Del análisis de las pruebas documentales y comparecencia de las partes, la Corte ha ponderado lo siguiente; a) Que no siendo controvertido el despido, no consta un documento o testimonio que pruebe la justificación del despido, ya que las fotocopias de una conversación de Whatsapp no tiene fecha, por lo que se descarta, en consecuencia declara el despido injustificado, confirmando la sentencia impugnada en este aspecto. b) Por otro lado, consta una fotocopia de depósito del Banco BHD León, en la que refleja el depósito de 47,655.40 pesos, cuenta No. 18454890010, fecha de efectividad 14/07/2017, indicando pago de derechos adquiridos y pago de días laborados, luego, aparece el nombre de la recurrida Ana María Ramírez, cuenta No. 24056570018 y luego aparece otro concepto de pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales.

13.- La Corte procedió a escuchar a la trabajadora, esta manifestó a pregunta: ¿conoce el Boucher del BHD del 14/7/2017? No, ahí dice pago de derechos adquiridos ¿usted lo cobro? Si, pero no se me ha notificado que son prestaciones, esa cuenta me hacen depósitos, en el banco no dicen si son prestaciones, esa es mi cuenta y tengo más transacciones... ¿usted retiró la bonificación del 2017? Sí, porque anualmente lo hacen ¿usted cobro estaba laborando? Si. 14. Acorde a los hechos y las pruebas, solo consta un Boucher como pago, este Boucher lo reconoce la trabajadora, reconociendo que cobró un dinero, al igual que la bonificación cuando

se encontraba trabajando en el 2017. En tal sentido, la admisión de un hecho no necesita ningún otro medio probatorio, por lo que acoge la descripción del pago en cuanto a los derechos adquiridos y días laborados, no así en lo referente a las prestaciones laborales, pues en un orden lógico, si la recurrente produce el despido por supuestas faltas, como al efecto hizo, procedió al pago de los derechos adquiridos, por lo que acoge el recurso de apelación en cuanto a los derechos adquiridos, revocando la sentencia impugnada en este sentido, no así, en cuanto a las prestaciones laborales. (...) 16. En cuanto al pago de la participación de los beneficios, no hay constancia del pago del mismo, la trabajadora recurrida reconoce que recibió el pago estando laborando, al no establecerse la fecha de año fiscal, ya que el artículo 16 dispone que es una responsabilidad de la empresa, dicho pago se ejecuta correspondiendo al año anterior, por tal razón, la participación de los beneficios correspondiente al pago del año 2017, fecha en que termina el contrato de trabajo, no se ha probado el pago, luego, procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

12. Es sabido que los derechos adquiridos de los trabajadores siempre deben ser satisfechos, al margen de la figura por la cual el contrato de trabajo llegue a su término; en la especie, el contrato de trabajo terminó mediante el ejercicio de despido, en ese sentido, la recurrente argumenta ante esta sala que satisfizo su obligación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, frente a la extrabajadora, con el depósito de RD\$47,655.40, en fecha 14 de julio de 2017, en la cuenta núm. 18454890010, aperturada en el Banco BHD-León y mediante recibo de pago por el monto de RD\$26,875.00, contentivo del pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, sin embargo, del análisis hecho por la corte *a qua*, no solo de los montos aludidos, sino de las declaraciones de la extrabajadora, dedujo que la suma de RD\$47,655.40 solo satisfacía los derechos adquiridos de la trabajadora, no así las prestaciones laborales, por un análisis de lógica, y es que si la recurrente despidió a la recurrida por las supuestas faltas que esta última cometió, es sabido, que no pagará los conceptos preaviso y cesantía, razón por la que la corte *a qua* dispuso que el medio de prueba aludido únicamente satisfizo los derechos adquiridos correspondientes, sin que con tal apreciación denote desnaturalización.

13. En otro orden, entre los vicios argumentados en los medios examinados, se formula una solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés propuesta ante la alzada; que si bien de las conclusiones del recurso de apelación no se advierte dicha solicitud, sin embargo, estas nos remiten al escrito de defensa que hiciera a la demanda inicial, donde sí consta el pedimento y el cual fue reiterado en el escrito justificativo de conclusiones producido ante la alzada; en ese contexto, debe precisarse que si bien los jueces están obligados a responder las conclusiones de las partes, como lo disponen las disposiciones legales, esta obligación no tiene una forma sacramental¹³⁰; en ese tenor, la respuesta puede resultar de las motivaciones combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes, que es el caso que nos ocupa, ya que el fundamento de la inadmisibilidad se apoyaba en haber desinteresado a la ex trabajadora con el pago de los derechos que le correspondían por efecto de la terminación del contrato, sin embargo, la corte *a qua* estatuyó sobre cada uno de los pagos que hiciera el recurrente a la ex trabajadora y determinó que no había sido desinteresada en la totalidad de los montos, lo que deja evidenciado un rechazo a dicha petición incidental.

14. En segundo lugar, en cuanto al pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* determinó que no había sido satisfecho, pues aunque la recurrida reconoció el pago que argumenta el recurrente haberle hecho, a esa fecha el contrato de trabajo se mantenía vigente lo que generaba que esta se beneficiara de una proporción posterior y ante la ausencia del establecimiento del año fiscal al que correspondía dicho monto recibido y operando la terminación de la relación laboral el 10 de julio del año 2017, no fue probado el pago de la indicada proporción que por tal concepto se adquirió, razón por la cual este aspecto se desestimada.

15. En torno al argumento de la no ponderación de los documentos que establecían los pagos que en su momento hiciera la recurrente a raíz de la terminación del contrato de trabajo, conforme lo referido en párrafos anteriores estos sí fueron analizados y de ellos fueron deducidas consecuencias que llevaron a la corte *a qua* a formar su religión, sin embargo, respecto a los demás elementos que se aluden no fueron visualizados por los jueces del fondo, es preciso acotar que la parte recurrente los

130 Sent. 9 de octubre 1985, pág. 2521, Subero, Jorge. *4 años de jurisprudencia Analítica*. Capeldom.

especificó, a saber: decisión de primer grado, recibos de nómina, comunicación del despido, comprobante de depósito de pago de prestaciones labores y derechos adquiridos, entre otros, que se puede advertir su valoración en la decisión impugnada, aun cuando el tribunal no hizo desglose detallado de cada uno, pues de conformidad con la jurisprudencia para la ponderación de los documentos depositados *no se requiere que el tribunal haga un desglose detallado de cada uno de ellos, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*¹³¹; lo que se advierte en la especie, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento.

16. Finalmente en cuanto al despido, que el recurrente aduce una fotocopia de una conversación vía Whatsapp, como justificación del mismo, acotamos en esta parte, que ya esta sala se ha pronunciado en el sentido del Whatsapp como medio de prueba, y ha establecido que, *si bien es cierto, dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico*¹³²; en la especie, los jueces de fondo establecieron que la fotocopia de la conversación vía Whatsapp, carecía de fecha y no fue corroborada con otros elementos de prueba, por lo que descartó su valor

131 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671

132 Sent. núm. 557-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, BJ Inédito.

probatorio a esos fines, ya que la parte recurrente no colocó a los jueces de fondo en condiciones de verificar el contenido de dicho documento electrónico, pues la decisión hizo referencia a que no se aportaron otros documentos, ni prueba testimonial al respecto que acreditara méritos y fortaleciera dicha conversación, por lo que en una apreciación correcta, ante ausencia de pruebas suficientes de la justa causa, declaró el despido injustificado, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en contradicción entre sus motivos y el dispositivo al declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental que interpuso la actual recurrida y además, rechazó y confirmó la decisión de primer grado, contradiciendo su motivación con la parte dispositiva la cual aniquila el derecho en cuanto al fondo de la demanda.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“2. ... En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el recurrido, esta corte pondera lo siguiente: Consta notificación de recurso de apelación por acto no. 3/2018 de fecha 5 de enero del 2018 por el ministerial Randoj Peña, alguacil de esta Corte y el escrito de defensa y apelación incidental se interpuso en fecha 24 de enero del 2018. 3. Establecido los hechos arriba indicados, concerniente a los recursos, según dispone el artículo 626 del código de trabajo, el cual contempla un plazo de 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal, deviene en inadmisibles la apelación incidental...” (sic).

19. En su parte dispositiva se lee:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CM COMERCIAL MAXIM, Sr. Máximo Alcántara Ogando, de fecha 5 de enero del 2018, contra la sentencia número 1140-2017-SEEN-00941 de fecha 29 de diciembre del 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, e inadmisibles, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Sra. Ana María Ramírez Bueno en fecha 24 de enero del 2018, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma

principal por CM COMERCIAL MAXIM, Sr. Máximo Alcántara Ogando, de fecha 5 de enero del 2018, contra la sentencia número 1140-2017-SEEN-00941 de fecha 29 de diciembre del 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Sentencia laboral núm. 655-2019-SEEN-034 Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca parcialmente el ordinal TERCERO, en cuanto a los derechos adquiridos, y los días del mes de Julio 2017, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. (...)” (sic).

20. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurre en la contradicción alegada toda vez que, luego de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, procedió a valorar únicamente los méritos de la apelación principal que ejerció la actual recurrente decidiendo acogerlo parcialmente y revocar en consecuencia, algunos aspectos de la decisión apelada y confirmarla en sus demás vertientes, sin que se advierta la contradicción en sus motivos ni entre estos y el dispositivo, razón por la cual se desestima este aspecto y con él, el medio examinado.

21. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que por el efecto de la protección del velo corporativo, contemplado en el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada, debió excluir del proceso al Sr. Máximo Alcántara Ogando, pues era un accionista de la razón social CM Comercial Maxim, SRL., la cual demostró tener personalidad jurídica para demandar y ser demandada, según consta en la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Registro Mercantil, sin embargo, por el alegato de la recurrida de que trabajaba para ambos, en iguales horarios, condenó a la persona física conjuntamente a la jurídica, no obstante, no probar, la ex trabajadora las funciones que desempeñaba para el Sr. Alcántara, ni el horario de trabajo, tampoco el salario.

22. De las conclusiones del recurso de apelación, no advertimos que haya sido solicitada la exclusión del proceso del Sr. Máximo Alcántara Ogando, tampoco consta como punto controvertido de la decisión impugnada, lo que arroja que el argumento examinado no esté exento de novedad casacional, por lo tanto, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad.

23. Finalmente, en cuanto al deber de motivación de las sentencias, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento*¹³³; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que contiene motivos suficientes y razonables, al tiempo de una completa relación de los hechos, cónsonos con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que no advertimos las contradicciones argumentadas por el recurrente, tampoco motivación insuficiente.

24. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad social CM Comercial Maxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-034, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Wenceslao Berigüete Pérez, Miguel Ángel Durán y Wardy B. Roa de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su todas sus partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Luciano R. Jiménez.
Recurrida:	Odalisa Colón Bautista.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-359, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, situada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso de la torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 5½, de la autopista Duarte (próximo a la calle Lope de Vega), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Odalisa Colón Bautista, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0616713-3, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 50, villa Lara, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Odalisa Colón Bautista incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario entre 1° de enero al 15 de junio de 2016 e indemnización por daños y perjuicios al declarar un salario inferior al devengado en la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 052-2017-SSEN-00165, de fecha 9 de junio de 2017, la cual acogió la demanda condenando a la parte actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de diferencia salarial e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA, y de manera incidental por Odalisa Colón Bautista, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-359, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal Interpuesto por la compañía DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLAROCODETEL), en fecha 22/08/2017 y el recurso incidental interpuesto por la señora ODALISA COLON BAUTISTA, en fecha 24/01/2018, en contra de la sentencia laboral Núm. 052- 2017-SSEN-00165, de fecha Nueve (09) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y el procedimiento establecido por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), en contra de la sentencia referida en el acápite anterior; en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido ejercido por el empleador, el cual se declara injustificado, confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos.*

TERCERO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana

CUARTO: CONDENA, la compañía DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLAROCODETEL), al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JOAQUIN A. LUCIANO L. FRANCISCA SANTAMARIA Y BIENVENIDA MARMOLEJOS C., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público” (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del Artículo 541 y siguientes del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y medios de prueba y falta de motivación y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que entre las pruebas por ella depositadas aportó un

reporte de incidentes de fecha 9 de junio de 2016, refrendado por las declaraciones de los testigos, donde se advierten las faltas e irregularidades cometidas por la ex trabajadora que entendía que los empleados tenían que trabajar horas extras, días de fiesta y fines de semana, cuando ella lo requería, sin embargo, no daba acompañamiento ni seguimiento a los empleados que supervisaba de manera interina, lo que evidencia que las faltas cometidas constituyen desobediencia, falta de dedicación a sus labores, así como crear un trabajo inestable frente a sus empleados supervisados; que el referido reporte da cuenta de la reunión que se sostuvo la exponente con la recurrida para que cambiara su mala práctica y se corroboró por los correos electrónicos depositados, sin embargo, la corte *a qua* no hizo ninguna valoración de estas pruebas que constituían la evidencia de las faltas, asunto que de acuerdo a la jurisprudencia constituye una causa justificativa del despido; por otro lado, los testimonios de Andrés Mora y Carlos Rafael Brito Aquino la corte *a qua* los descartó sin ofrecer motivación al respecto y sin considerar al momento de evaluar su veracidad y coherencia el resto de las pruebas documentales que le fueron depositadas; en definitiva, la recurrida con sus actuaciones negligentes incurrió en desobediencia y falta de dedicación a sus labores, violentando el artículo 88, del Código de Trabajo, los numerales 4°, 14° y 19° que justificaban el despido empero, la corte *a qua* al no ponderar las pruebas aportadas lo declaró injustificado incurriendo en falta de base legal.

10. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los puntos controvertidos y en ese sentido, describe la comunicación de despido, como textualmente se transcribe a continuación:

“... 9. Que no es un punto controvertido el despido y la comunicación del mismo a la trabajadora, además consta en el caso de la especie la carta de despido dirigida por la compañía DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.,- CLARO, de fecha 15-06-2016, a la representación local del Ministerio de Trabajo y a la trabajadora ODALISA COLON BAUTISTA, la cual expresa entre otras cosas lo siguiente: “(...) Le comunicamos la decisión de la empresa de poner término con efectividad a la fecha 15 de junio de 2016 y por la causa de despido justificado, al contrato de trabajo suscrito con la señora Odalisa Colón portador (sic) de la cédula de identificación personal número 001-0616712-3... quien se desempeñaba como Tec Prof Diagnostico de Voz E Iptv, de nuestra área de Diagnósticos de Servicios

fijos. Esta decisión de nuestra parte obedece al hecho de que pudimos comprobar que la señora Odalisa Colón ha mantenido un manejo inadecuado de los empleados puestos o su cargo de manera provisional, ya que valiéndose de su condición de supervisora interina, los forzaba a trabajar horas extras y durante sus días de descanso, llegando incluso a utilizar a uno de sus reportes para suministrarle información confidencial de la empresa a la que tuvo acceso por su gestión, para manipularlo y obligarlo a que éste enviara un correo a los líderes de la empresa aduciendo situaciones relacionadas a ella y su percepción de la empresa, que no se corresponden con la realidad. Se pudo evidenciar que la empleada no le brindaba acompañamiento a los recursos puestos a su cargo de manera interina...Con su actuación el empleado violó los Ordinales 4, 14 y 19, del artículo 88 del Código de Trabajo, el reglamento interior de trabajo, el Código de conducto empresarial así como las políticas y procedimientos internos de la compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (...)"

11. Que de igual manera, describió la corte las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas al proceso de la manera siguiente:

...10. la empresa recurrente por ante esta instancia de segundo grado, la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), con relación al despido depositó los documentos siguientes: 1. Copia de la comunicación de despido de fecha 15 de Junio de 2016, dirigida a la señora Odalisa Colón Bautista; 1.1. Reporte de incidentes de fecha 09 de junio del 2016, correspondiente a la señora Odalisa Colón Bautista; ... 1.4. Varios Correos electrónicos cursados entre la demandante y el departamento de Recursos Humanos y otros supervisores (Dos correos Víctor Pena dirigido a Odalisa Colon entre otros de fecha march, 04, 2016; hora 7:19 a. m. y 7:28 pm., (...)

11. Que la parte recurrente principal a fin de probar que el despido ejercido por ello fue justificado, presentó por ante la Corte en calidad de testigo al señor CARLOS RAFAEL BRÍTO AQUINO, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 042-0001364-5, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: PREG. ¿Qué sabe con relación a esta demanda interpuesta ODALISA COLON BAUTISTA en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)? RESP. Fui parte como testigo fiel afectado por el maltrato de la anterior supervisora interina ODALISA COLON BAUTISTA, la cual fue por seis meses, dentro del departamento en lo que me concierne a mí me gritaba, me insultó diciéndome vago, a mi compañera la hizo ir con tres niños pequeños a trabajar y me hizo decir

a recursos humanos difamando a unos de mis compañeros, gritaba a los arqueros y hacia correos y me obligó a mí a mandar uno, delante de mis compañeros hizo un careo en contra de mí, insultaba a todos, yo lo viví. PREG. ¿Que tiempo tenía en la empresa. RESP. Catorce años, ella y yo éramos compañeros de trabajo, el supervisor tenía que hacer algo por un año y la pusieron a ella como supervisora interina ella cambio mucho porque ella no era así, de los veintitrés tuvo problemas con 22 de mis compañeros y ella tenía un favorito. PREG. ¿En qué fecha paso? RESP. No recuerdo pero hace como tres o cuatro años, recurso humanos hizo un careo citó a cinco persona pidiendo información sobre esa persona, yo fui uno de esos cinco y dije lo bueno y lo malo le dije a recurso humanos que ella tenía una campana y si quería llamar la atención la tocaba y obviamente teníamos que hacerle caso porque de una vez decía que porque la ignorábamos. (...) PREG. ¿El uso de la campana, los gritos ODALISA COLON BAUTISTA y los arqueos en su computadora provocaba persuasiones en el trabajo. RESP. Claro que sí, cuando uno va a trabajar quiere buscar una tranquilidad, me toco a mí porque me sentaba cerca de ella. PREG. ¿El correo electrónico que la señora ODALISA COLON BAUTISTA le pidió que redactara, de que trataba y con qué fines debió hacerlo? RESP. Se paro detrás de mi y me decía lo que tenia que decir era difamando a mi compañero Andrés Mora, diciendo que el no cumplía con su rol de trabajo, que lo quería poner hacer horas extras y trabajar días que no le tocaban, me hizo mandarme lo a mi correo para que yo lo enviara a recursos humanos. ...". Y por ante el tribunal de primer grado y a cargo de la empresa recurrente por ante esta instancia fue escuchado el señor ANDRES MORA ALCANTARA, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "(...) Preg.: ¿Que ha venido a declarar? Resp.: en el trabajo había mucho inconveniente por el hecho de las horas extras, y por lo del contrato de trabajo, en una ocasión yo tuve un accidente en el 2012 y me asignaron una silla ortopédica y cuando llegó otro se la dieron a él, a mí me dieron una fiebre y le reclamé y ella me habló de mala manera, sucedió otro hecho con una embarazada donde la demandante le dijo que ella tenía que hacer todo incluso desayunarse para que cuando llegue a la empresa no pierda tiempo, otro compañero me dijo que la demandante lo llamaba a su casa para contarle a su esposa su vida laboral y hubo divorcio en ese caso. Preg.: ¿Cuál era la actitud de la demandante tan pronto la hicieron supervisora interina con relación al horario y reporte de horas extras?

Resp.: todos los días discusiones y reclamos de horas extras porque no las reportaba, cuando llegaba el próximo volante no estaban las horas reportadas Preg.: ¿Llegó usted a perder horas extras por esto? Resp.: 3 quincenas (...) Preg.: ¿En su caso personal tuvo algún inconveniente con el horario de trabajo? Resp.: si, yo a la compañía le cumplo o le cumplía sus 8 horas y en una me dice la demandante que yo no le estaba cumpliendo el contrato de 40 horas y me dijo que tenía que entrar de 8 a 4:30 y mi horario es de 7 a 3:30. PREG. Queremos saber si usted llevó alguna queja a recursos humanos por esa situación? Resp.: si Preg.: ¿Que tiempo tiene conociendo a la demandante? Resp.: 14 o 15 años Preg.: ¿Ella siempre tuvo ese comportamiento? Resp.: no Preg.: ¿Llegó amenazar a empleados? Resp.: si, dijo que iba a poner amonestación si no cumplían. Preg.: ¿Ustedes tenían un jefe superior? Resp.: si Preg.: ¿Cuándo elevaban una queja donde lo hacían? Resp.: yo me quejaba a recursos humanos Preg.: ¿Por que duró la demandada tanto trabajando en esa empresa? Resp.: cuando la elevaron a CSC nuevo puesto, dio un cambio del cielo a la tierra Preg.: ¿Por qué cambió la demandante? Resp.: yo vi que dice uno de los muchachos que ella misma le pregunta que si el cargo se le había ido a la cabeza y la Joven respondió que tú crees, la demandante y yo duramos 7 años almorzando juntos y cuando le dieron ese cargo ya no lo volvimos hacer Preg.: ¿el trabajo que exigía que ustedes hicieran era para la empresa o personal? Resp.: para la empresa Preg.: ¿Por que cree que le dieron una placa de conocimiento? Resp.: hay mucho que contar porque en realidad ahí habían muchas producciones que no se sabía de donde salieron porque esa placa se le da a la persona que más labora, usted no hace nada con cerrar un sin número de caso y anotárselo (...)"

12. Que luego de la valoración de los hechos referidos y las pruebas aportadas, expuso los motivos siguientes:

"13. Que del estudio y análisis de los testimonios que constan en acta de audiencia de primer grado ofertado por los señores Rafael Arciniega, a cargo de la trabajadora y el señor Andrés Mora Alcántara, a cargo de la empresa en fecha 23/05/2017, transcrito en líneas anteriores, la Corte, al igual que el tribunal a quo, la rechaza como medio de prueba, ya que ... en lo que respecta al señor Mora Alcántara, dicho testimonio es insuficiente para establecer los hechos y las faltas atribuidas a la trabajadora, toda vez que como fue juzgado por el tribunal de primera instancia los hechos narrado no se tipifican en las violaciones prescritas en los ordinales

4to., 14vo., y 19vo., del artículo 88 del Código de Trabajo. Mientras que la ofrecida por ante la Corte por el señor CARLOS RAFAEL BRITO AQUINO, a cargo de la parte recurrente la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) se rechazan por considerarse que las mismas resultan imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos en el proceso, especialmente lo justificado del despido alegado, por lo que se descartan al igual que los documentos aportados por dicha parte, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra de la ex trabajadora, por tanto la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuestas por la señora Odalisa Colón Bautista, confirmando la sentencia recurrida, en esos aspectos..." (sic).

13. Que en el medio examinado la parte recurrente critica la decisión adoptada por la Corte sosteniendo, en esencia, que no fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas que acreditaban las faltas cometidas por la ex trabajadora que justificaban el despido, violación que, según expone, comporta además, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos. Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*¹³⁴.

14. En ese orden, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa*

134 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

causa; esta puede ser definida como “el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante¹³⁵. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo¹³⁶; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme a estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, conforme lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto que la falta del trabajador debe ser grave¹³⁷. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

15. Una vez analizados los aspectos que configuran las características que debe tener la falta para que, si se ejerce el despido, este sea justificado, nos referimos a las causales que el legislador enuncia en el artículo 88 del Código de Trabajo, que pueden dar por terminado el contrato de trabajo por la figura del despido, en los casos en que el trabajador incurriera en algunas de las faltas que consagra esta disposición legal. En la especie, la parte recurrente, argumentó que la ex trabajadora violentó los ordinales 4°, 14° y 19° del citado artículo, a saber, la primera causa sanciona los actos del trabajador contra alguno de sus compañeros, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja; el ordinal 14° se refiere a la desobediencia del trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y el ordinal 19° establece como causa del despido la falta de dedicación a las labores o cualquier falta grave a las obligaciones que el contrato de trabajo impone al trabajador.

16. En el vicio examinado estas tres causales las resume la recurrente, en los malos tratos que la recurrida otorgaba a los empleados que estaban

135 GIGLIO, Wagner D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18

136 Rafael F. Albuquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, 3° ed., pág. 223

137 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, págs. 614.

bajo su supervisión, la desobediencia a su empleador derivada de hacer caso omiso a los correos remitidos así como al reporte de incidentes y la falta de seguimiento a un grupo de empleados bajo su supervisión, faltas que sostiene justificaban su despido, sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sobre la base de la prueba testimonial aportada determinó que no se configuraron ninguna de las causas argüidas, sin que con tal apreciación desvirtuara las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, ya que, partiendo de los principios de causalidad y proporcionalidad, actuaron correctamente al evaluar la gravedad de los actos realizados y en virtud del poder soberano del que se encontraban investidos, decidieron que el despido era injustificado, *haciendo in concreto la apreciación de la falta del trabajador, que implica examinar el caso en particular, tomando en consideración la jerarquía, la antigüedad y la conducta habitual del trabajador*¹³⁸.

17. Por lo tanto, no acoger las declaraciones de los testigos propuestos no implicó que estas no se valoraran como medios de pruebas, pues los jueces de fondo tienen la facultad de acoger las declaraciones testimoniales que entiendan verosímiles y rechazar las que no, advirtiéndose en la especie, que del testimonio de Andrés Mora, los jueces de fondo examinaron que no se tipifican las faltas atribuidas a la ex trabajadora y el testimonio de Carlos Brito, se rechazó por considerarse impreciso e incoherente al momento de narrar los hechos controvertidos en el proceso, especialmente lo justificado del despido alegado, por lo que también fue descartado, sin evidencia de falta legal.

18. Los jueces de fondo determinaron que los documentos aportados por la actual parte recurrente, entre ellos, el reporte de incidentes de fecha 9 de junio de 2016, no constituyeron pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido, lo que no implica falta de ponderación de ellos o una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, por el contrario, de su evaluación retuvo la no trascendencia para probar la justificación del despido, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que

138 Rafael F. Alburquerque, Ob cit. pág. 223

justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-359, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Modesto, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Josephine M. Modesto Suero.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Modesto, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SS-0218, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdo. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001- 1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Arroyos, esq. calle Luís Amiama Tió, plaza Botánica, 3^{er} nivel, *suite* 6-c, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Grupo Modesto, organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, con asiento social en el km 18, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Roberto Modesto, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espaillat Rodríguez, núm. 33, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josephine M. Modesto Suero, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169399-2, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 12, residencial Yolanda, apto. A-1, 1^{er} nivel, sector Maguana, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Josephine M. Modesto Suero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, salarios adeudados noviembre y diciembre 2013 y los meses subsiguientes, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios conforme los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, en ocasión de las faltas comprobadas de los empleadores, contra la compañía Grupo Modesto, SA., Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, quien a su vez incoó una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00239/2014, de fecha 30 de junio de 2014, que excluyó a las personas físicas demandadas por no ser empleadores, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unió a ambas partes por despido injustificado y con responsabilidad para su empleador condenándolo a pagar los derechos correspondientes a preaviso, cesantía, vacaciones de los años 2011, 2012 y 2013, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa de los años 2011, 2012 y 2013, cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, diecinueve (19) días de salario adeudado, rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por no haber demostrado el perjuicio así como la demanda reconventional por no reunir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la compañía Grupo Modesto y, de manera incidental, por Josephine M. Modesto Suero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SS-0218, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelaciones el primero interpuesto por GRUPO MODESTO, y el segundo interpuesta por JOSEPHINE M. MODESTO SUERO en fecha veintidós (22) del mes de julio del 2014, ambos contra la sentencia 00239/2014, de fecha Treinta (30) días del mes junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por GRUPO MODESTO y el segundo interpuesto por

JOSEPHINE M. MODESTO SUERO en fecha veintidós (22) del mes de julio del 2014, ambos contra la sentencia 00239/2014, de fecha Treinta (30) días del mes junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia se revoca las letras D) (E) y (H) e (I) del ordinal QUINTO de la sentencia apelada y se modifican las letras : J) y K) del mismo ordinal, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Se condena a GRUPO MODESTO a pagar a la señora JOSEPHINE M. MODESTO SUERO, la suma de : I) por concepto de salarios vencidos treinta y dos mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$32,328.50), II) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro Del Código de Trabajo, la suma de RD\$387,942.00, en monedas de curso legal, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** se confirman en los demás aspectos la sentencia apelada, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución; falta de base legal. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Otro aspecto de violación al artículo 69 de la Constitución y el principio de legalidad, así como violación al artículo 586 y S. del Código de Trabajo” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso, toda vez que contiene una irregularidad que justifica su nulidad no fue notificado en tiempo hábil conforme los requisitos formales del artículo 643 del Código de Trabajo, exponiendo en apoyo a su pretensión que el acto núm. 806/2017, instrumentado por Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que legadamente contiene la notificación, fue realizado el 26 del mes de octubre de 2014, comprobándose la irregularidad consistente en realizar la notificación en el mes de octubre, lo que impide determinar la fecha exacta en que se produjo la notificación del recurso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* ...En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. Del examen del acto de notificación del memorial que contiene el recurso se advierte que la indicación del año 2014 es un error puramente material que no puede dar lugar a su nulidad, en razón de que el memorial de casación, que dio lugar a la instrumentación de dicho acto, fue realizado en el año 2017 del mismo día y mes indicado en el acto, de manera que no podría dicho acto haber notificado en 2014 el referido recurso, en adición a que la propia sentencia impugnada fue emitida en 2017 y tampoco el recurrido ha acreditado por cuál otra vía, distinta a la indicada notificación, tomó conocimiento del recurso para producir su defensa oportunamente, por lo que no ha justificado el agravio a su derecho de defensa causado con la indicación errónea del referido año conforme con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas

irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”¹³⁹; en la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, se puede comprobar que la parte recurrente cumplió con el voto de la ley, al notificar su recurso de casación dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y se *procede al examen de los agravios que sustenta el recurso*.

13. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

14. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio propuesto, la recurrente alega, en esencia, que si bien los jueces del fondo tienen facultad de interpretar las pruebas producidas en los debates, esa facultad depende de que en su sentencia motiven suficientemente los hechos que los llevaron a determinada apreciación de la prueba y no como fue hecho en la sentencia ahora impugnada, incurriendo en falta de prueba y de base legal y en los mismos errores y violaciones de la sentencia de primer grado al hacer una exposición vaga, incompleta y confusa, omitiendo examinar documentos aportados al debate ante el juez *a quo* por la exponente que de haber sido ponderados hubieran variado la convicción y determinado que el despido realizado en contra de la recurrida era justificado.

15. En el primer aspecto examinado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió ponderar documentos decisivos por su influencia en la solución adoptada, al respecto es preciso destacar que la jurisprudencia da constancia de que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*¹⁴⁰; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1127-1133.

140 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, pág. 873-880.

la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

16. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio, los cuales se examinan de forma reunidas por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró que el escrito de defensa y recurso de apelación incidental ejercido por la actual recurrida eran inadmisibles por haberse depositado después de vencido el plazo de diez (10) días señalado en el artículo 626 del Código de Trabajo, computado a partir de la notificación del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente el 7 de julio de 2014, en virtud del principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y de las reglas que limitan el ámbito del apoderamiento de la corte, siendo entonces el recurso de apelación principal excluyente del recurso incidental que impedía el conocimiento del fondo de este por haber sido interpuesto fuera del plazo instituido al efecto, punto que debió ser considerado por la corte.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...3. Que la sentencia apelada fue pronunciada en fecha 30 de junio/2014, el recurso de apelación presentado por la empresa Grupo Modesto, fue depositado en fecha 07 de julio/2014, y el recurso de apelación incidental el día 23 de julio/2014, si partimos de la fecha de pronunciamiento de la sentencia apelada y la fecha del recurso de apelación incidental, es evidente que el recurrido principal, estaba dentro del plazo para la interposición del recurso de manera principal, lo que de igual manera opera en su favor pues abierto aun el plazo para la interposición del recurso podía válidamente recurrir de manera incidental, pero más aun no existe en el expediente que conocemos la notificación del recurso de apelación principal, e independientemente de ello, si tomamos en cuenta la fecha del recurso, lo previsto en el artículo 495 del Código de Trabajo, y lo cotejamos con el recurso de apelación incidental, evidentemente que cae dentro de lo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo, bajo esos presupuestos y atenciones jurídicas procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente principal, por improcedente, carente de base legal y mal fundado, valiendo esta consideración decisión

sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

18. El artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [...] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.*

19. En ese orden, en relación con el plazo citado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante lo siguiente: *...cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental...¹⁴¹ (sic).*

20. De la lectura de los motivos precitados del fallo atacado se advierte que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el planteamiento formulado por la parte apelante principal, sobre la declaratoria de inadmisibilidad del escrito de defensa y recurso de apelación incidental promovido por la ahora parte recurrida en fecha 23 de julio de 2014, al tomar como parámetro para el cómputo del plazo de diez (10) días establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, la fecha de la interposición del recurso de apelación principal que fue ejercido el 7 de julio de 2014, por no existir evidencia de notificación previa a la interposición de éste, tomando en cuenta además, *que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince; que los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables en éste; si el plazo vence*

141 TC, sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre 2015.

en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente..., en virtud de lo que dispone el artículo 495 del referido código, sin evidencia de violación a las reglas de procedimiento.

21. Resulta necesario acotar además, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el conocimiento del recurso de apelación principal no era excluyente del recurso incidental, puesto que este gozaba de autonomía e independencia absoluta por haberse interpuesto dentro del plazo establecido por la ley y por el efecto del rechazo del medio de inadmisión planteado en ese sentido, no dependía del conocimiento del principal por lo que tampoco quedaba sujeto a su suerte, de conformidad con lo establecido en la decisión del Tribunal Constitucional citada anteriormente; en ese sentido, al estar la corte *a qua* apoderada de dos recursos de apelación fundamentados en violaciones distintas contra la sentencia apelada, estatuyó, en buen derecho, sobre ambos recursos, razones por las cuales se desestima el primer medio de casación y se continúan examinando los demás argumentos del segundo medio.

22. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en violación al principio de legalidad y el derecho de defensa al proceder en el segundo ordinal de la sentencia a acoger de manera parcial el recurso de apelación que interpuso Grupo Modesto, contra los ordinales de la sentencia de primer grado que ilegalmente estableció un despido injustificado, así como el pago de bonificaciones y de salarios caídos, a pesar de que la parte recurrida no aportó pruebas; que la decisión impugnada tampoco observó que lo que la ley prohíbe es el desahucio realizado cuando el trabajador se encuentra de licencia médica, de acuerdo al artículo 75 del Código de Trabajo y no cuando se ejerce el despido o la dimisión, puesto que un certificado médico no le impide a la empresa ejercer su derecho al despido por causa de la desobediencia al empleador u otra causa cometida por el trabajador; que la corte *a qua* desconoció que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que predominan sino los hechos, demostrando la empresa, como era su deber, a través de las declaraciones del testigo, que no fueron controvertidas, las faltas cometidas por la recurrida contenidas en la carta de despido, pues solo le bastaba con demostrar una de ellas para que el despido sea declarado justificado y en ese sentido, la corte analizar

si la parte recurrida presentó prueba de que cumplió con las órdenes de su jefe inmediato y con sus obligaciones.

23. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Josephine M. Modesto Suero, sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por las faltas de los empleadores, Grupo Modesto, SA., Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, fundamentada en que fue despedida en fecha 19 de noviembre de 2013, por supuestas violaciones a los ordinales 11º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, cuando se encontraba de licencia médica, conforme certificados médicos de fechas 14 de noviembre 2013 y 4 diciembre de 2013, por lo que sostuvo que el referido despido se encontraba caduco en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, así como que carecía de causas que lo sustenten; mientras que la parte demandada, en sus medios de defensa alegó que despidió justificadamente a la trabajadora por desobedecer las órdenes impartidas por su jefe inmediato y que además no está prohibido despedir al trabajador aunque se encuentre en licencia médica; b) que el tribunal apoderado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado al comprobar que había caducado el derecho a ejercer el despido, condenando a la actual recurrente, en su calidad de empleador, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamados, excluyó a las personas físicas demandadas, por no ser empleadores de la demandante, rechazó la indemnización por daños y perjuicios y la demanda reconventional incoada por la parte demandada, actual recurrente; c) que, Grupo Modesto, SA., de manera principal y parcial, interpuso recurso de apelación por no estar conforme con la decisión del tribunal de primer grado, sosteniendo que carecía de motivos y de falta legal, solicitando su revocación en los ordinales contrarios a sus pretensiones y subsidiariamente sea declarado inadmisibles el recurso de apelación incidental que ejerció la trabajadora por haber sido depositado en inobservancia de los plazos establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo; por su lado, Josephine M. Modesto Suero mediante su recurso de apelación incidental reiteró los fundamentos de su demanda relativos

a la ruptura del contrato de trabajo y la caducidad del despido ya que se encontraba de licencia médica y nunca le fue comunicado como establece la ley indicando las supuestas violaciones de haber faltado a sus labores los días 18, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2013, por lo que solicitó sea revocada de manera parcial para que sean condenados conjunta y solidariamente la empresa demandada y los señores Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, acogió parcialmente ambos recursos y en consecuencia, revocó la sentencia apelada en lo referente a las vacaciones correspondientes a los años 2011 y 2012 y la participación de los beneficios de la empresa 2011 y 2012, modificó el ordinal quinto de la sentencia apelada que había establecido cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y diecinueve (19) días de salario adeudado, condenó a la empresa ahora recurrente a pagar salarios vencidos desde el 1º al 14 de noviembre 2013, correspondientes a una quincena de salario y a los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y confirmó la sentencia en sus demás aspectos.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...17. Que de la comunicación de fecha 19 del mes de noviembre se pudo verificar que la empresa recurrente despido a la señora JOSEPHINE MODESTO SUERO, por el hecho de este no asistir a supuesto de trabajo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de octubre del 2013, sin ninguna justificación, en violación a los ordinales 11, 14 y 19 del Código de Trabajo. 18. Que el artículo 88 del Código de Trabajo dispone: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquier de las causas siguientes: 11vo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 14vo. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y 19vo. Por falta de dedicación a las labores para las cuales han sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. 19. Que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone “El derecho del empleador

a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18vo., el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria". 20. Que de la comunicación de despido se pudo verificar que la última falta argumentada a la ex trabajadora fueron en fechas 24 y 25 del mes de octubre del 2013 y el hecho material del despido el día 19 del mes de noviembre del mismo año, por lo que entre ambas fechas ha transcurrido un tiempo superior a los 15 días contemplados en el artículo 90 del Código de Trabajo para despedir a la señora JOSEPHINE MODESTO SUERO; que en base a estas atenciones ha caducado el derecho a ejercer el despido invocado por parte de la empresa, por lo que procede acoger las pretensiones de la parte demandante en cuanto al pago de las prestaciones laborales y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis por despido injustificado y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia en lo referente al pago de las prestaciones laborales, así como lo concerniente al artículo 95 del Código de Trabajo. Aun cuando debemos modificar lo acordado por aplicación del art. 95, ordinal tercero del código de Trabajo, para que en ella se consigue seis (6) meses de salario, acogiendo en ese aspecto la apelación que sobre ese punto presente el demandante originario, toda vez que desde la fecha de la demanda hasta el momento en que pronunciamos la presente decisión ese tiempo ya se había superado de los 6 meses, lo que permite su aplicación. (art. 95 ord. 3ro. Código de Trabajo) (...)"(sic).

25. De conformidad con la legislación el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando este prueba su justa causa e injustificado en caso contrario. Asimismo, es preciso acotar que su terminación es de naturaleza resolutoria, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

26. Conforme al artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince (15) días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, que conforme la

jurisprudencia debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador¹⁴².

27. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la empresa recurrente reconoció haber despedido a la trabajadora en fecha 19 de noviembre de 2013, sobre el argumento de que ésta no asistió a su puesto de trabajo los días del 18 al 25 de octubre de 2013, sin justificación alguna, en violación a los ordinales 11º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y la corte *a qua* consideró que el despido resultaba caduco, por vía de consecuencia injustificado, puesto que al examinar las pruebas sometidas a su consideración verificó que había transcurrido el plazo descrito en el párrafo anterior para que el empleador pueda ejercer, en tiempo hábil, su derecho al despido por una de las causas contempladas por el artículo 88 del indicado código.

28. En lo atinente a la apreciación de la corte de los elementos probatorios, para el caso de que se hubiese probado las faltas alegadas, carece de trascendencia referirse al respecto, toda vez que, como quedó dicho anteriormente, el motivo fundamental sobre el cual sustentó su decisión radicó en la caducidad del hecho generador del despido, que trajo como consecuencia la calificación de injustificado, sobre cuya motivación decisoria es a la que la corte de casación está llamada a referirse, por lo que el argumento examinado carece de pertinencia jurídica en ese sentido.

29. Respecto a la indemnización de los salarios caídos, cabe destacar que las condenaciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato de trabajo por despido cuando carece de justa causa y por tanto, en el caso, la corte *a qua* declaró injustificado el despido, razón por la cual imperaba la condena a que se refiere el citado artículo de seis (6) salarios ordinarios, por lo que modificó la decisión de primer grado que estableció cinco (5) salarios, sin que se advierta una errónea aplicación de la norma legal.

30. Respecto a la participación en los beneficios de la empresa, alega la parte recurrente en un último aspecto de su recurso que la corte *a qua* omitió analizar y darle su verdadero alcance al depósito de la declaración jurada sobre el resultado de las operaciones comerciales por no presentar el trabajador pruebas que contradijeran los resultados de sus operaciones comerciales, debiendo la corte *a qua* acoger el planteamiento de que no le correspondía el pago de los beneficios a la parte recurrida.

142 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 738-745.

31. Para fundamentar este aspecto de la decisión, la corte aportó los motivos siguientes:

“(…) 24. Que demandante originaria reclama el pago de la participación individual de beneficios correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, reclamación que fue acogida por el juez a quo en su sentencia y por efecto de la apelación que conocemos procede ponderar en su base de sustentación el reclamo presentado por la actual recurrida. 25. Que, conforme lo previsto en el art. 704 no pueden ser reclamados derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, en esas atenciones procede rechazar el reclamo en pago de pago de la participación individual de beneficios correspondiente a los años 2011, revocando en ese aspecto la sentencia apelada. 26. Que, en cuanto al reclamo en la participación individual de beneficios del año 2012, y la del año 2013, correspondía a la empresa demostrar fehacientemente que no obtuvo beneficios, o bien presentar la declaración jurada de utilidades correspondiente a esos años (2012 y 2013), a los fines de demostrar que no hubo ganancias a repartir, al no presentar esas pruebas procede acoger la demanda en ese aspecto y acordar los valores a que es acreedora la actual recurrida tal como lo dispuso el juez a quo en ese aspecto, en esa virtud procede confirmarla” (sic).

32. En el artículo 223 del Código de Trabajo dispone que *es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido...* En la especie, sobre la base de la exención de prueba que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores y ante la falta del depósito de la declaración jurada que debía ofrecer la parte recurrente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período que reclamaba la recurrida en su demanda, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, determinó que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba fehaciente, como es el caso de la declaración jurada a la que si bien alude la parte recurrente haber aportado no acreditó ese hecho, en la que pueda apoyar lo que sostiene en sus pretensiones, a fin de que pudiera demostrar que cumplió con el pago a favor de la trabajadora, de la participación de los beneficios de la empresa, siendo correcta su decisión adoptada por la corte al especificar a cuáles años tendría derecho la trabajadora y condenar a la

empresa al pago que se hizo exigible al momento de la demanda por su incumplimiento, sin que se advierta que al formar su convicción incurriera en los vicios denunciados en el medio que se examina, dando las razones y fundamentos adecuados para justificar lo decidido.

33. Finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso casación.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Modesto, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-0218, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fidel Rodríguez Fernández y Hanton Gas.
Abogados:	Lic. Jesús Amador García y Licda. Evangelista González.
Recurrido:	Máximo Santiago Sosa.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fidel Rodríguez Fernández y la compañía Hanton Gas, contra la sentencia núm. 479-2018-SEN-00024, de fecha 5 de febrero de 2018, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Jesús Amador García y Evangelista González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-006058-1 y 048-0064759-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco J. Peinado núm. 76, casi esq. avenida Independencia, edif. Don Gil, segundo nivel, *suite* 203, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actuando como abogados constituidos de Fidel Rodríguez Hernández, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0060050-6, por sí y en representación de la compañía Hanton Gas, constituida conforme a las leyes dominicanas, RNC 1-30-07901-3, con domicilio social en la calle Principal, distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2020, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Tomás González Liranzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0001008-4, con estudio profesional abierto en la calle Salustiano Ramírez núm. 22 (altos), esq. Padre Billini, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edif. Acuario, *suite* 309, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Máximo Santiago Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0010044-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 16, sector Los Plátanos, distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, *Máximo Santiago Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de preaviso y cesantía en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, el pago del mes abril y medio mes de mayo por trabajo realizado y no pagado, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la compañía Hanton Gas y su propietario Fidel Rodríguez Hernández, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia laboral núm. 0420-2017-SSEN-00018, de fecha 23 de febrero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por la parte demandada, con responsabilidad para ésta y por vía de consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización como justa reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y rechazó el pago de retroactivo de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser exclusivo para la terminación del contrato de trabajo por desahucio.*

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fidel Rodríguez Hernández y la compañía Hanton Gas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00024, de fecha 5 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes señores Fidel Rodríguez Hernández y la empresa Hanto Gas, en contra de la sentencia laboral No. 0420-2017-SSEN-00018, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por*

las partes recurrentes señores Fidel Rodríguez Hernández y la empresa Hanto Gas, del cual es la parte recurrida el señor Máximo Santiago Sosa, motivo por el cual se confirma la sentencia impugnada y se condena al señor Fidel Rodríguez Hernández y la empresa Hanto Gas, al pago de los siguientes montos: a) la suma de treinta mil quinientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$30,549.68), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de trescientos cincuenta y un mil trescientos veintiún pesos con ochenta y seis centavos (RD\$351,321.86) relativa a 322 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de diecinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos con once centavos (RD\$19,639.11) relativa a dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) la suma de diez mil ochocientos treinta y tres pesos (RD\$10,833.00) por concepto del pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2016; e) la suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con sesenta centavos (RD\$65,463.60), por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de treinta y nueve mil pesos (RD\$39,000.00), por concepto de salario adeudado; g) la suma de setenta y ocho mil pesos (RD\$78,000.00), por concepto de tres (3) meses de salario caídos (art. 95, Ord. 3° C. T.); h) la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como justa indemnización civil, por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes señora Fidel Rodríguez Hernández y la empresa Hanto Gas, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Tomas González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Errada interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Errada interpretación de la ley y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sosteniendo como único fundamento “por no cumplir con los preceptos legales de forma para su interposición”.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 640 del Código de Trabajo establece que: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere; y de igual sentido el artículo 642 del mismo código dispone que: El escrito enunciará: 1º. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente, las menciones relativas a su cédula personal de identidad, la designación del abogado que lo presentará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio a menos que en el mismo escrito se hiciera constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; 2º. La designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre y la fecha de ésta; 3º. Los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada; 4º. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones; 5º. La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.* Del examen del incidente promovido por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir que este se limita a señalar que el recurso debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con los preceptos legales para su interposición, sin articular o referir en qué consistieron

los aludidos incumplimientos y así poner en condiciones a este corte de casación de examinar su planteamiento, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió ponderar los hechos y de manera especial aquellos que no fueron controvertidos, referentes a que el demandante, hoy recurrido, Máximo Santiago Sosa, reunía tres características diferentes en una sola persona, es decir, tenía una triple función, administraba y representaba al propietario de la empresa ya que no residía en el país, pudiendo emplear, despedir, comprar combustible y hacer los pagos y todas las funciones del propietario, como la de realizar las inscripciones de todos los trabajadores en la seguridad social, en la cual no se incluyó, teniendo la obligación y a la vez era trabajador del negocio de expendio de gasolina Hanton Gas, desde los preparativos para su creación hasta sus inicios, devengando un salario asignado por él mismo; que en esa triple condición dentro de la empresa, el recurrido cometió faltas en el manejo incorrecto de la estación de combustible, no actuó con lealtad, ni con diligencias de un hombre de negocios, hasta el punto de buscar otras personas para que se hicieran culpables del déficit de un millón quinientos setenta y dos mil pesos (RD\$1,572,000.00), cuestión que la corte *a qua* no tomó en cuenta; que en virtud de la libertad probatoria que establece el artículo 16 del Código de Trabajo se aportaron pruebas fehacientes tanto testimoniales como documentales que no fueron valoradas. Que tampoco valoró las declaraciones de los testigos Francisco Ferreira y José Recio Espinal; sin embargo, estableció que le correspondía al empleador probar todos los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, haciendo una errada interpretación del texto, pues cuando el código se refiere a empleador deja entrever que esa facultad la tienen los administradores y representantes; que la corte obvió que el recurrente no podía establecer de manera fehaciente el tiempo y la duración del contrato, porque a quien le correspondía y tenía el poder y la facultad para llevar los controles y los libros que se deben depositar por ante el Ministerio de Trabajo era el recurrido como administrador y representante de la empresa y no lo hizo,

violando el principio que establece que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que al ser la parte recurrente una empresa debidamente legalizada conforme las leyes dominicana, la corte debió aplicar la Ley núm. 479-08 y su modificación por la Ley núm. 31-11 sobre Sociedades Comerciales, en el título de los administradores y representantes establecidos en el artículo 25 y siguientes, donde expresa que los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, hacia la sociedad o hacia terceras personas, de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios por su acción u omisión, como en la especie, donde el recurrido tenía un mandato y debía responder ante el propietario y dar cuenta de su gestión como lo establecen los artículos 1992 y 1993 del Código Civil y no alegar despido cuando se le pidió rendir cuentas.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Máximo Santiago Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de preaviso y cesantía en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, el pago del mes abril y medio mes de mayo por trabajo realizado y no pagado, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la compañía Hanton Gas y Fidel Rodríguez Hernández, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con una antigüedad de catorce (14) años, dos (2) meses y nueve (9) días, devengando un salario de RD\$26,000.00 mensuales, hasta que terminó por el despido injustificado ejercido por su empleador y para sustentar sus argumentos depositó las declaraciones de los testigos Pedro Rodríguez Hernández y Juan de la Cruz Monegro y su comparecencia; en su defensa, la parte demandada negó el tiempo de duración del contrato de trabajo e indicó que ejerció el despido por una justa causa consistente en la violación al artículo 88 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que vinculó a

las partes con responsabilidad para la parte demandada y lo condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, tres (3) meses de salarios caídos en cumplimiento de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, además del pago de una indemnización como justa reparación por daños y perjuicios causados por la no inscripción en la Seguridad Social, rechazando el pago de retroactivo por cada día de retardo en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser un astreinte exclusivo del desahucio; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando la duración de contrato de trabajo y sosteniendo al efecto, que el hoy recurrido comenzó a laborar para la estación de combustible como administrador, en fecha 26 de febrero de 2011, momento en el que fue adquirida la empresa y que a la fecha que él alega inició el contrato esta no estaba en funcionamiento, teniendo el contrato de trabajo una duración de 3 años y 4 meses, de igual manera sostuvo que el tribunal no ponderó las pruebas en la que demostró que la causa del despido obedeció a que sustrajo más de un millón de pesos y que en su condición de administrador, era el encargado de llevar e inscribir los registros correspondientes, por lo que solicitó sea revocada la sentencia y se declare justificado el despido; mientras que el actual recurrido sostuvo que fue despedido injustificadamente, que laboró para esta por espacio de 14 años, 2 meses y 9 días, por lo que solicitó sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...2.- Que del análisis de las conclusiones vertidas por las partes se comprueba que no son puntos controvertidos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes; b) el despido ejercido por los recurrente. Razones por las cuales los jueces de esta Corte lo dan por establecidos y comprobados sin necesidad de su ponderación. 3.- Que por el contrario son puntos controvertidos y los cuales se encuentran los jueces de esta Corte obligados a decidir y ponderar: a) La antigüedad del contrato; b) El monto del salario; c) El carácter justificado del despido y sus causas; y d) la procedencia del reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios. 4.- Que uno de los puntos

controvertidos entre las partes, se trata de la antigüedad del contrato que le vinculaba, dado de que mientras el trabajador recurrido invoca al momento de la terminación del contrato de trabajo mantenía una antigüedad de catorce (14) años, dos (02) meses y nueve (9) días; el empleador recurrente invoca una antigüedad de tres (3) años y cuatro (4) meses...

6.- Del estudio de las letras del texto legal citado, se puede establecer que el trabajador está exento de hacer pruebas relativas a documentos que corresponde al empleador conservar y registrar y por consecuencia le compete al empleador demostrar que en la realidad de los hechos y al momento de la terminación de su contrato de trabajo al trabajador no mantenía la antigüedad que el mismo invoca.

7.- Que del análisis de las piezas y documentos que integran el expediente por fallar, no consta ningún medio de prueba de lo establecido por la ley que permita a los jueces de esta Corte determinar y comprobar que la parte empleadora y recurrente señor Fidel Rodríguez y empresa Hanto Gas hayan podido demostrar que la duración del contrato de trabajo que le vinculaba fuera distinta a la que invoca el trabajador recurrido, motivo y razón por la cual los jueces de esta Corte dan por establecido que la duración del contrato de trabajo fue de catorce (14) años, dos (02) meses y nueve (09) días, antigüedad la cual será tomada en cuenta, a los fines de calcular cualquier derecho económico que le pudiera corresponder al trabajador a consecuencia de la terminación de su contrato.

8.- Que otro de los puntos controvertidos y el cual se presume a favor del trabajador, versa sobre el monto del salario devengado por el trabajador, dado que mientras el señor Máximo Santiago Sosa, sostiene ante este tribunal que devengaba un salario de Veinte y seis mil pesos (RD\$26,00.00) mensuales...

10.- Que del análisis de las piezas y medios probatorios depositado por las partes en el expediente, los jueces de esta Corte han podido determinar y comprobar que la parte recurrente y empleadora no ha depositado prueba alguna, como era su obligación legal, de las permitidas en la materia de que se trata, a fin de probar que en la realidad de los hechos el salario invocado por el trabajador recurrido fuera distinto al que éste ha indicado ante esta Corte, motivo razonable para que los jueces de esta Corte dejen y den por establecido que el salario del trabajador era veinte y seis mil pesos (RD\$26,000.00) mensuales, monto el cual será tomado en consideración a los fines de determinar y calcular cualquier tipo de derechos que le pudieren corresponder a consecuencia de la ejecución y terminación de

su contrato de trabajo. 11.- La parte empleadora y recurrente sostiene que despidió al demandante por éste haber violado el artículo 88 del Código de Trabajo. 12.- Si bien es cierto que los recurrentes admiten en su recurso haber despedido al trabajador recurrido por violación del artículo 88 del Código de Trabajo y ha presentado testigo para probar las faltas que se le atribuye haber cometido al trabajador, del estudio del presente expediente no se observa que dicho empleador haya cumplido dentro de las (48) cuarenta y ocho horas con la comunicación de dicho despido al Ministerio de Trabajo, tal y como así se lo imponen las letras de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; pues si bien en el expediente consta y reposa como medio de prueba dos (2) fotocopias de la comunicación de fecha 08 del mes de junio del año 2016, no menos cierto es que en las mismas no se da, ni es una muestra evidente de que no fue depositada en dicho Ministerio de Trabajo y por empresa recurrente dentro del plazo de las 48 horas, tal y como lo manda la ley, pues si bien por otra parte consta el acto de alguacil número 692-2016 de fecha lunes 13 de junio del año 2016, del ministerial José Esteban Rodríguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, no menos cierto es, que mientras la carta de despido es de fecha miércoles 8 del mes de junio del año 2016, es decir cinco (5) días después de haberse ejercido el despido, lo cual es violatorio a las disposiciones del artículo 91 y 93 del Código de Trabajo lo que legalmente convierte en injustificado el despido. 13.- Que habiendo sido notificado el despido al Ministerio de Trabajo por parte del recurrente, fuera del plazo que mandan las normas laborales la presunción contenida en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo es *juris et de juris* y no admite prueba en contrario, por lo que se declara injustificado el despido del que fue objeto el señor Máximo Santiago Sosa y los jueces de esta Corte proceden a confirmar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en cuanto al punto de acoger la demanda en lo relativo a preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización establecida en el artículo 95 Ordinal 3ro. del *Código de Trabajo (...)* 34.- *Que de la interpretación de los textos legales anteriormente indicados se advierte que la inscripción del trabajador en la seguridad social por parte de su empleador constituye una formalidad sustancial del contrato de trabajo, así como también que la no inscripción acarrea perjuicios graves para el trabajador, pues ellos le limita en su derecho a una pensión digna después de haber agotado un número determinado de cuotas.* 35.- *Habiendo*

quedado establecido la existencia del Contrato de Trabajo entre las partes en litis, correspondía a la parte recurrente aportar las pruebas relativas a la inscripción del Trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, todo lo cual no ha ocurrido en el presente caso, siendo evidente que con tal acción la recurrente ha comprometido su responsabilidad civil frente al demandante, por haberle impedido hacer uso de los beneficios a que tenía derecho de haber sido afiliado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social” (sic).

16. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, los hechos no controvertidos por las partes tienen que ser admitidos por el tribunal, sin necesidad de que se demuestren ni que se ponderen; en la especie, ante la corte *a qua* la existencia del contrato de trabajo y su terminación no fueron objeto de discusión por las partes en litis, aspectos que se dieron por establecidos ante los jueces del fondo; sin embargo, los que se consideran controvertidos son los hechos que de manera expresa una parte los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte...¹⁴³, como es el caso de la antigüedad del contrato, el monto del salario, el carácter justificado del despido y sus causas y la procedencia del reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones, aspectos que los jueces estaban obligados a ponderar, tal y como se estableció en la sentencia impugnada.

17. En ese contexto, sobre la terminación contractual retenida cabe señalar que, el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, lo que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

18. Previo a la declaratoria del carácter justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar en las cuarenta y ocho horas siguientes el despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo como a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en los términos indicados en el artículo

143 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, págs. 924-932.

91, se reputa que carece de justa causa. En ese sentido, al haberse determinado lo injustificado del despido por su falta de comunicación ante las autoridades de trabajo, la corte *a qua* estaba impedida de abordar los elementos probatorios incorporados para acreditar la veracidad o no de los hechos y las faltas invocadas por la parte recurrente en la carta como fundamento del despido ejercido, entre estos, los testigos aportados, por lo que estableció adecuadamente la modalidad de terminación del contrato de trabajo retenida y sus consecuencias, conforme a la legislación laboral vigente, sin que con su actuación hiciera una errada apreciación de los hechos.

19. Continuando la valoración de las críticas a la sentencia, alega la parte recurrente que la Corte debió retener la responsabilidad solidaria del hoy recurrido en su calidad de administrador de la empresa, al respecto la jurisprudencia constante ha establecido *que una persona sea designada representante de una empresa o gerente administrador, no le hace responsable de las actuaciones de la misma, ni de la compañía legalmente constituida que está representando por actos que son propios de dicha empresa (...)*¹⁴⁴, y en igual sentido ha sostenido que en esta materia el artículo 6 del Código de Trabajo textualmente dice: *Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administradores o de dirección, se consideran representante del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”, según la doctrina autorizada y que esta Sala comparte, cuando este artículo habla de los gerentes, directores y demás altos empleados que ejercen funciones de administración o dirección, se refiere a personas, accionistas o no, contradas para actuar como administradores, gerentes o desempeñar puestos de dirección. A estas personas el legislador las considera trabajadores*¹⁴⁵.

20. Asimismo, se ha referido que: *la exención de la prueba que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo a favor de los trabajadores de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar antes los organismos oficiales, constituye una presunción iuris tantum, que puede ser destruida con la prueba contraria que de los hechos invocados por el trabajador demandante haga el*

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 11 de julio de 2012, BJ. 1220, págs. 1300-1301.

145 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo 2017.

*empleador demandado*¹⁴⁶. Una vez que un empleador presenta constancia en contra de los hechos alegados por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el citado artículo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del perjuicio alegado¹⁴⁷.

21. En la especie, la parte recurrente sostiene que la corte realizó una errónea interpretación de referido artículo 16 al establecer que en su calidad de empleador le correspondía probar todos los hechos que se establecen en los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, toda vez que estaba impedido de hacerla, ya que a quien le correspondía realizarlo era al trabajador por las funciones que realizaba de representante del propietario, administrador de la empresa y empleado, aspecto que no fue controvertido, teniendo a su cargo, además de llevar los controles y los libros que se deben depositar por ante el Ministerio de Trabajo, las de realizar las inscripciones de los trabajadores en la seguridad social, en la cual no se incluyó, no pudiendo beneficiarse de su propia falta.

22. Partiendo de lo precitado, le correspondía a la parte ahora recurrente depositar la prueba de los hechos que el recurrido estableció en su demanda, a fin de desvirtuar la duración del contrato de trabajo y el monto del salario devengado por este como puntos controvertidos en la litis y no lo hizo, así como también que cumplió con su obligación de inscribir al subordinado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo evidente que comprometió su responsabilidad civil ante este hecho, pues como bien establece la doctrina y la jurisprudencia los trabajadores que ostentan la calidad de administrador, gerente o representante del empleador no son responsables de las obligaciones y actuaciones de la empresa y por tanto, ejercen sus funciones dentro del ámbito en relación con los demás trabajadores, no de sí mismos, es decir, de las obligaciones que contraen los empleadores derivadas de sus contratos de trabajo, es por esto que, contrario a lo señalado por la recurrente, la parte empleadora no podía eximirse de su obligación simplemente sobre el supuesto de que era el subordinado quien debía cumplirla por sus funciones.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

146 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio 2007, BJ. 1159, págs. 1046-1054.

147 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidel Rodríguez Fernández y la compañía Hanton Gas, contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00024, de fecha 05 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Sumaria.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances, Heriberto Vásquez Valdez y Licda. Yaskara Elena Gómez.
Recurridos:	Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 0316/2018, de

fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances, Heriberto Vásquez Valdez y Yaskara Elena Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8, 001-0582252-2 y 223-0017025-9, con estudio profesional, abierto en común, la consultoría jurídica de su representado el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado en ese momento por su exadministrador general a la sazón Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0014146-3, 044-0011849-5, 001-03334654-0 y 001-1115917-4, con domicilio de elección en el de sus representados, a excepción del penúltimo, el cual expresa tener su domicilio en la calle Teniente Amado García Guerrero núm. 20, edif. núm. 2, apto. 1-4, sector La Fuente, barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Los actuales recurridos, Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García incoaron de manera conjunta una demanda, en materia sumaria, tendente a obtener la ejecución de la sentencia que ordenó un reajuste salarial de un 15% de las pensiones, así como en reclamación de las diferencias dejadas de pagar y condenación a una astreinte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 0316/2018, de fecha 22 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda materia sumaria tendente a obtener la ejecución de sentencia y condenación de astreinte provisional, interpuesta por los señores MARCELINA BIENVENIDA CIPRIÁN ROSARIO, OCTAVIO GUZMÁN PÉREZ, JOSÉ MANUEL GENAO CUMBA Y FÉLIX DOMINGO GARCÍA GARCÍA, en contra del BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA, en cuanto al fondo la entrega inmediata de los valores consignados a cada uno de los demandantes, consistente en el 15% de los valores retenidos, y las diferencias dejadas de pagar, según sentencia No. 0027/2015 del 12 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala de esta Corte, a favor de los pensionados, es decir, a la señora MARCELINA BIENVENIDA CIPRIAN ROSARIO, reajustar el 15% de su pensión a la suma de RD\$74,733.75, pagándole un retroactivo de RD\$9,708.75 mensuales durante 44 mensualidades correspondientes al período abril del año 2014, hasta octubre del año 2017, para un total de RD\$427,128.00, a OCTAVIO GUZMÁN PÉREZ, reajustar el 15% de su pensión a la suma de RD\$80,301.00, pagándole un retroactivo de RD\$10,475.00 mensuales durante 44 mensualidades

correspondientes al período abril del año 2014, hasta octubre del año 2017, para un total de RD\$460,911.00, a JOSÉ MIGUEL GENAO CUMBA, reajustar el 15% de su pensión a la suma de RD\$56.762.90, pagándole un retroactivo de RD\$7,452.90, mensuales durante 44 mensualidades correspondientes al período abril del año 2014, hasta octubre del año 2017, para un total de RD\$327,927.60, Y FÉLIX DOMINGO GARCÍA GARCÍA, reajustar el 15% de su pensión a la suma de RD\$40,077.50, pagándole un retroactivo de RD\$5,227.50, mensuales durante 44 mensualidades correspondientes al período abril del año 2014, hasta octubre del año 2017, para un total de RD\$234,010.00, en manos de sus abogados apoderados DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE, Y LIC. ENRIQUE HENRIQUEZ, en contra del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las motivaciones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Fija un astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, contra el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a favor de los señores MARCELINA BIENVENIDA CIPRIÁN ROSARIO, OCTAVIO GUZMÁN PÉREZ, JOSÉ MANUEL GENAO CUMBA Y FÉLIX DOMINGO GARCÍA GARCÍA, liquidable cada tres meses, el cual se empezará a contar a partir de veinte (20) días después de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de Sumaria y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **QUINTO:** COMPENSA, las costas procesales pura y simplemente (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa de terminación del contrato de trabajo, en violación a las disposiciones de los arts. 75 y 83 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de caducidad del memorial de defensa

8. En fecha 9 de octubre de 2018, el Banco Agrícola de la República Dominicana, depositó una instancia mediante la cual solicita la caducidad del memorial de defensa depositado por Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García, alegando haber sido depositado en inobservancia del plazo de 15 días establecido por el artículo 644 del Código de Trabajo, computado a partir de la notificación de recurso, lo que constituye una grave violación a las normas procesales que rigen la materia y a la vez lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente.

9. Que la parte recurrida produjo una instancia de réplica a la referida instancia solicitando su rechazo, sustentada, en esencia, en que si bien el acto de notificación data de fecha 28 de agosto de 2018, al realizarse su notificación mediante el procedimiento establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tomaron conocimiento de dicha actuación en fecha posterior, esto es, el 11 de septiembre de 2018 a través de la copia recibida por parte de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ante la cual fue notificado el recurso.

10. Es necesario precisar de entrada, que la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación no consagra la caducidad como sanción al depósito extemporáneo del memorial de defensa, sino que, en lo que respecta a las actuaciones que debe cumplir el recurrido previstas en los artículos 8 y 9 de la indicada norma, supletoria en la materia y 644 del Código de Trabajo, contempla la figura del defecto cuando dicho memorial no es producido conforme las disposiciones de los citados. En efecto,

una de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación es la de efectuar el depósito del memorial de defensa en los quince días de la notificación del del recurso, sin embargo, el plazo de quince (15) días citado no es perentorio, ni produce, como ha sido expuesto, la caducidad del memorial de defensa, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación y en caso de que no cumpla con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*, razón por la cual, mientras el defecto, no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede, válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

11. Aun cuando la consideración expuesta justifica el rechazo de la solicitud de caducidad que ha sido formulada, se precisa señalar que en la especie, la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la notificación del mismo junto a su constitución de abogado, mediante acto núm. 402/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

12. Para apuntalar los cuatro medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar sus medios de pruebas aportados anexos a su escrito de defensa mediante los cuales pretendía robustecer el hecho real de que los trabajadores recurridos laboraron para el recurrente en varios periodos, al efecto omitió valorar los aportados por Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario tales como: 1) formulario entrega de prestaciones año 13-10-200; 2) formulario liquidación de empleo de fecha 30-8-2000; 3) fotocopia cheque No. 25803, de fecha 10-10-2000; 4) fotocopia acción de personal No. 07383, de fecha 23-8-2004; 5) fotocopia acción de personal No. 9133, de fecha 30-8-2000; 6) fotocopia informe de empleado; 7) fotocopia toma de posesión de fecha 27-8-2004; 8) fotocopia acción de personal No. 133, de fecha 25-3-2014;

9) fotocopia cheque No. 050106, de fecha 9-4-14; 10) recibo de descargo por concepto de pago de vacaciones; En cuanto a los depositados por Octavio Guzmán Pérez, obvió valorar: 1) el formulario de entrega de prestaciones del año 25-09-2000; 2) formulario liquidación de empleado de fecha 22-8-2000; 3) la fotocopia cheque No. 25666, de fecha 7-9-2000; 4) fotocopia acción de personal núm. 7393, de fecha 23-8-2004; 5) fotocopia acción de personal núm. 160, de fecha 28-8-2004; 6) fotocopia del informe de empleado; 7) fotocopia toma de posesión de fecha 25-8-2014; 8) fotocopia del aviso de vacaciones; 9) fotocopia del informe de empleado pensionado; En cuanto a José Manuel Genao Cumba aportó los documentos siguientes: 1) formulario entrega de prestaciones año 10-6-98; 2) formulario de liquidación de empleado; 3) fotocopia cheque No. 050064, de fecha 3-4-2014; 4) fotocopia entrega de vacaciones y finiquito legal, de fecha 18-4-14; 5) fotocopia acción de personal No. 9032, de fecha 6-7-2001; 6) fotocopia de acción de personal No. 103, de fecha 20-3-14; 7) fotocopia informe de liquidación de empleado de fecha 20-3-14; 8) fotocopia liquidación de empleado de fecha 25-3-98; 9) fotocopia toma de posesión de fecha 28-8-1880; Respecto a Félix Domingo García García omitió ponderar: 1) el formulario solicitud de expedición de cheque, de fecha 29-1-2002; 2) la fotocopia del cheque No. 29784, de fecha 1-2-2002; 3) fotocopia de liquidación de empleado de fecha 15-1-2002; 4) fotocopia del informe de empleado de fecha 17-1-2002; 5) fotocopia de toma de posesión de fecha 6-9-2004; 6) fotocopia de cheque No. 050109, de fecha 9-4-14; 7) fotocopia de recibo de descargo y finiquito legal por concepto pago de vacaciones de fecha 11-4-14; 8) fotocopia del informe de empleado pensionado; 9) fotocopia de liquidación de empleado de fecha 3-4-14, y respecto a todos los demandantes no valoró la fotocopia reglamentos del plan de retiro, pensiones y jubilaciones de los años 1996 y 1998; la fotocopia de la instancia contentivo del escrito de defensa de fecha 21-5-14; que la corte *a qua* ni se refirió de manera soslayada a los documentos más relevantes para la solución del caso que le fue sometido a su consideración, desnaturalizando los hechos de la causa respecto de la terminación del contrato de trabajo intervenido entre las partes, el cual terminó por el otorgamiento de una pensión, conforme los documentos depositados por ambas partes en el tribunal de primer grado y en la corte de apelación, que evidenciaban que lo que operó fue la pensión y no un desahucio, con lo cual incurrió en una contradicción entre las causas de

terminación del contrato de trabajo y las condenaciones impuestas al empleador por ese concepto por no ser aplicables al caso; que la corte *a qua* realizó un uso irracional y desproporcional de su papel activo al asumir la defensa del trabajador en perjuicio de la exponente, apoyando su decisión sobre la base del inoperante Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola que fue derogado, en el cual se establecía una serie de prerrogativas a favor de los trabajadores que derogaban parcialmente las disposiciones del Código de Trabajo, entre ellas, el pago porcentual de sumas equivalentes al preaviso y auxilio de cesantía en caso de finalización de la relación de trabajo por causa de pensión; que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante principal, limitándose a acogerlas sin dar motivos de hecho y de derecho de su justificación que le sirvieron de sustento, así como las circunstancias que le dieron origen al proceso.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García, sustentados en un alegado desahucio incoaron una demanda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, en reclamo de pago proporcional de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, diferencia del monto de la pensión dejada de pagar desde el mes de abril 2014 hasta la fecha del reajuste, aumento de un 15% dejado de pagar correspondiente al período julio 2005 hasta mayo 2007 e indemnización por daños y perjuicios por la negativa de pagar la deuda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 215/2014, de fecha 20 de agosto de 2014, que rechazó el reclamo del previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la proporción de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los demandantes, ordenó el pago del reajuste de pensión de un 15%, la diferencia dejada de pagar de la pensión desde abril 2014 hasta la fecha de la sentencia y el aumento del salario a un 15% correspondiente a julio 2005 hasta mayo 2007, a favor de Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario; b) que en ocasión de los recursos interpuestos de forma principal y parcial por Marcelina

Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García, y, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 027/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, que acogió el recurso principal, modificando la decisión apelada concediendo a cada uno de los recurrentes el pago de la indemnización por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por cada día transcurrido desde el 4 de abril del 2014, hasta la fecha del cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, el pago del aumento del 15% salarial dejado de pagar desde julio 2005 hasta mayo 2007 para que se ajuste a lo que es el salario real a partir de la fecha en que fueron pensionados y confirmó los demás aspectos relativos a la proporción del preaviso y la cesantía y rechazó el pedimento de indemnización por daños y perjuicios; c) no conteste con la decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, que casó por vía de supresión y sin envió la sentencia impugnada únicamente lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) que mediante instancia en solicitud de liquidación e indexación de la sentencia núm. 027/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la ordenanza núm. 028-2017-ORD-0059, de fecha 24 de enero de 2017, indexando los valores contenidos en la referida sentencia concerniente a las condenaciones; e) que los ahora recurridos amparados en un título ejecutorio con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y en ante el incumplimiento por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana del pago de las condenaciones pronunciadas en su contra por las sentencias indicadas anteriormente, practicaron embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, procediendo dicho banco a expedir constancia de la declaración afirmativa y posteriormente a pagar a los trabajadores las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, suscribiendo estos últimos recibo de descargo y finiquito de fecha 21 de febrero de 2017; f) que en procura del pago del 15% del reajuste salarial de la pensión y el pago del retroactivo, la parte recurrida incoó una demanda en materia sumaria tendente a la ejecución de la sentencia núm. 027/2015 y condenación de astreinte provisional contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, solicitando se

ordene la ejecución de la sentencia que dispuso el reajuste de los salarios de los pensionados a un 15%, así como el pago de los retroactivos que resulten de las diferencias de los sueldos determinados por sentencia y la fijación de una astreinte; mientras que en sus medios de defensa, la parte ahora recurrente, sostuvo, en esencia, estarle dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 027/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y g) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez *a quo* ordenó la entrega inmediata de los valores consignados a cada uno de los demandantes consistentes en el 15% de los valores retenidos y las diferencias dejadas de pagar conforme la indicada sentencia correspondientes al período abril 2014 hasta octubre 2017 y fijó un astreinte diario por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, liquidable cada tres meses a partir de veinte (20) días después de la notificación de la ordenanza.

14. Del examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala ha podido apreciar que la parte recurrente se ha limitado a criticar aspectos que no formaron parte del objeto de la demanda ni de la *ratio decidendi* del fallo ahora impugnado, toda vez que en su recurso expone hechos que fueron juzgados de forma irrevocable en la sentencia que conoció el fondo de la controversia en relación a la demanda en reclamo de pago proporcional de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, diferencia del monto de la pensión dejada de pagar desde el mes de abril 2014 hasta la fecha del reajuste salarial, aumento de un 15% dejado de pagar correspondiente al período julio 2005 hasta mayo 2007 e indemnización por daños y perjuicios por alegado desahucio y su posterior recurso de apelación, la cual, conforme lo decidido por esta corte de casación mediante la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, adquirieron el carácter irrevocable de la cosa juzgada; que sus vicios casacionales no están dirigidos respecto de las determinaciones realizadas en la ordenanza ahora impugnada dictada en ocasión de una demanda en materia sumaria tendente a obtener la ejecución de la sentencia núm. 0027/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la cual se limitó a ordenar la ejecución del reajuste salarial con un aumento del 15% a cada uno de los salarios de las pensiones pagadas a los recurridos y el retroactivo que resulten de las diferencias dejadas de pagar de los sueldos determinados por la aludida sentencia.

15. En ese sentido, al no existir una conexión lógica y no versar los medios promovidos por la parte recurrente sobre determinaciones contempladas en la *ratio decidendi* de la decisión que impugna por medio del presente recurso, queda configurada la inadmisibilidad de los medios por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16. Advertido lo anterior, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios y que estos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en tal sentido, se procede a rechazar el presente recurso.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 0316/2018, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Lcdo. Enrique Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Díaz González.
Recurrida:	María Eugenia de la Cruz Acosta.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 20 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Díaz González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095325-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 90, edif. Ignasat, tercer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 01, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0133294-2, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 55, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A (altos), municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, esq. calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Eugenia de la Cruz Acosta, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2468411-4, domiciliada y residente en el paraje Arroyo Higüero, municipio Sánchez, provincia Samaná.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada, la señora María Eugenia de la Cruz Acosta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, pago de completo retroactivo del salario devengado, días feriados laborados y no pagados, días de descanso semanal laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias laboradas y no pagadas e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por no otorgar el descanso pre y post natal, contra el Consorcio de Bancas San Francisco y los señores Juan Carlos Díaz y Andrés Maldonado Catano, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00065, de fecha 16 de marzo de 2018, acogiendo la demanda por la causa alegada por la demandante, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la parte empleadora por la dimisión justificada ejercida, condenándola al pago de preaviso, cesantía y derechos adquiridos.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por María Eugenia de la Cruz Acosta, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Banca Loteka SRL Te Toca y Antonio Bueno Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrida Consorcio de Bancas San Francisco, Juan Carlos Díaz y Andrés Maldonado Catano, al igual que los intervinientes forzosos Banca Loteka SRL Te Toca y Antonio Bueno Martínez, no comparecieron en persona ni por mandatarios a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Eugenia de la Cruz Acosta, contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00065, dictada en fecha 16/03/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, así como el cuarto, y en consecuencia, condena a Consorcio de Bancas San Francisco, Juan Carlos

Díaz y Andrés Maldonado Catano, a pagar los siguientes valores a favor de María Eugenia de la Cruz Acosta, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mínimo mensual de RD\$12.873.00 y dos años y ocho meses laborados: a) RD\$15,125.64, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$29,711.08, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía. c) RD\$7,562.82, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$8.474.73, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. e) RD\$16,003.47, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD\$61,623.48, por concepto de 676 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. g) RD\$95,075.45, por concepto de 704 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. h) RD\$75,276.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). i) RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente contra Banca Loteka SRL Te Toca y Antonio Bueno Martínez; y en cuanto al fondo, declara común, ejecutoria y oponible la presente sentencia a Banca Loteka SRL Te Toca, únicamente; y excluye del proceso a Antonio Bueno Martínez. **SEPTIMO:** Condena a la parte recurrida Consorcio de Bancas San Francisco, Juan Carlos Díaz y Andrés Maldonado Catano y a la interviniente forzosa Banca Loteka SRL Te Toca, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Darío Miguel de Peña, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando. **OCTAVO:** Comisiona al Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada aplicación del Art. 101 y 95.3 del C.T. **Segundo medio:** Mala aplicación del Art. 223 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 101 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, al condenar a la recurrente al pago de salarios caídos en virtud de las disposiciones combinadas de las disposiciones citadas, ya que esa indemnización aplica cuando se trata de un despido, no de una dimisión, tal y como sucede en la especie.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Eugenia de la Cruz Acosta incoó en fecha 30 de agosto de 2017, una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de completo retroactivo del salario devengado, días feriados laborados y no pagados, días de descanso semanal laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias laboradas y no pagadas e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por no otorgar el descanso pre y post natal, contra el Consorcio de Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz, sustentada en haber ejercido una alegada dimisión justificada en fecha 29 de agosto de 2017, respecto de la cual, ante el tribunal de primer

grado, el Consorcio de Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz, no presentaron medios de defensa; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda al declarar justificada la dimisión ejercida, en consecuencia, condenó al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y al pago de 12 días feriados laborados todo calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$6,600.00 mensuales y un tiempo en la prestación del servicio de 2 años, 10 meses y 20 días y rechazó en los demás aspectos la demanda; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por María Eugenia de la Cruz Acosta, quien demandó en intervención forzosa a la entidad Banca Loteka, SRL. y Antonio Bueno Martínez, de quienes sostiene adquirieron los bienes muebles e inmuebles de la recurrente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 63 al 65 del Código de Trabajo, a fin de que le sea oponible la sentencia y alegando como fundamento de su recurso de apelación, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado no motivó suficientemente la sentencia, no ponderó las pruebas aportadas, desnaturalizó los hechos y el derecho e incurrió en contradicción de motivos al no reconocer el salario real que correspondía a la trabajadora, no reconocer a favor de la trabajador el pago por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, no otorgar el pago de valores por concepto de horas extras aumentadas a un 35% y al 100% sobre las horas normales, el pago del descanso semanal que nunca le fue otorgado, el pago de la diferencia del salario durante la existencia del contrato de trabajo y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, en virtud de la dimisión justificada ejercida; d) que la corte acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia de primer grado y condenó al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad, participación individual en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017), horas extras y horas extraordinarias, pago de salario mínimo retroactivo, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios.

11) Para fundamentar su decisión, en cuanto a la indemnización prevista en las disposiciones combinadas de los artículos 95 y 101, del Código de Trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Salarios caídos: 7. De conformidad con el artículo 101 CT. siempre que una jurisdicción de trabajo declara una dimisión justificada; “condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado” (énfasis de la Corte). Por tanto, visto el artículo 95.3 CT. es obligación de los jueces del fondo en caso de dimisión justificada ordenar la condenación de los salarios no devengados por los trabajadores desde el momento de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva. El único límite al respecto es que no se puede exceder de seis meses de salarios ordinarios. Interpretar lo contrario violaría tanto el referido artículo 101 como el principio fundamental VIII del CT. Se trata de una imposición legal que tiene por objeto indemnizar de manera complementaria a los trabajadores como consecuencia de la imperiosa utilización de las vías judiciales derivado de la resistencia que al pago de las prestaciones hace el empleador. Por tanto, se debe corregir la omisión del tribunal a quo y agregar esta condenación a la sentencia” (sic).

12) Debe iniciarse precisado que el artículo 95 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: ...3. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido.* Aunado a lo anterior proscribire el artículo 101 que: *Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado.*

13) Respecto de la errónea o falsa aplicación de la ley, se ha sostenido que esta se caracteriza en dos casos: a) cuando la regla de derecho es ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido que la corte de casación considera conveniente darle; o b) cuando la regla de derecho es clara y precisa, sin embargo, el juez de fondo atribuye un sentido contrario.

14) Ante el argumento planteado en el medio de casación que se analiza, resulta imperativo que esta corte de casación deje establecido que estamos frente a una disposición legal clara y precisa, por lo que, para su aplicación no resulta necesario recurrir a los métodos de interpretación jurídica y que al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido siguiente: *que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que: “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”, de donde se deriva que al declarar justificada la dimisión invocada por el demandante, el tribunal tenía que condenar al empleador pagar a éste esas indemnizaciones, entre las que se encuentran los salarios que habría percibido el trabajador hasta la fecha de la sentencia definitiva sin exceder los seis meses¹⁴⁸.*

15) De lo indicado precedentemente se advierte que, si bien es cierto que el legislador laboral en la parte final del ordinal 3º del artículo 95 establece que la concesión de la indemnización supletoria se limita a procesos en los que la relación de trabajo concluya por efecto del despido y se determine que es injustificado, es el mismo legislador que extiende su aplicación en el artículo 101 del Código de Trabajo para los casos en que trate de una dimisión y se haya comprobado su justeza. En ese sentido, al estimar los jueces del fondo que la relación laboral que existió entre las partes concluyó por efecto de la dimisión justificada ejercida por la hoy recurrida, lo que no fue controvertido ante los jueces del fondo, procedía condenar al pago correspondiente de esta indemnización, tal y como lo hizo, sin que se advierta, en su interpretación, el vicio denunciado y que se examina, por lo que procede desestimarlo.

16) Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* malinterpretó las disposiciones del artículo 223, al conceder el pago de valores por concepto de participación individual de la empresa fundamentado en el criterio erróneo de que el Consorcio de Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz, no demostraron, como era su deber al tenor de las disposiciones del *artículo 16 del Código*

de Trabajo¹⁴⁹; que obtuvieran ganancias o pérdidas durante el período fiscal reclamado.

17) Como fundamento de la decisión, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, específicamente lo relativo a la participación individual en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT. es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 10. Sobre ello, la parte recurrida, por su ausencia, no ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 11. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar a la trabajadora sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en Justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT” (sic).

18) El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada*

149 **Art. 16.-** Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.

19) De conformidad con lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo y el Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, *el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar lo que ha mantenido como criterio constante esta Tercera Sala*¹⁵⁰; regla que libera al trabajador de la prueba, entre otros hechos de la participación individual en los beneficios de la empresa, fuera de este campo se mantiene vigente la máxima exportada del derecho civil *actori incumbit probatio*¹⁵¹; por lo que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal reclamado; que para que el trabajador que reclama ese derecho adquiera la obligación de probar que su empleador obtuvo ganancias durante ese período es necesario que exista una discrepancia entre las partes sobre la obtención o no de ganancias y su importe lo que ha denominado la jurisprudencia *teoría de la carga dinámica de la prueba* basada en las disposiciones de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo¹⁵²; y esto solo resulta con la presentación por parte de la empresa de la declaración jurada (documento que solo ella comunica, registra y conserva),

20) Al no haber aportado la recurrente la declaración jurada con el resultado de sus operaciones o una prueba fehaciente que la liberara del pago de la participación individual en los beneficios de la empresa, los jueces del fondo procedieron correctamente al condenar al pago de ese

150 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de enero 2006, BJ 1142, pág. 909; SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de junio 2006, BJ 1147, pág. 1497; SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de abril 2007, BJ 1157, pág. 674; SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de mayo 2007, BJ 1158, pág. 1739; SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de septiembre 2008, BJ 1174, pág. 400; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30 de marzo 2016, BJ inédito págs. 12-13.

151 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de enero 2006, BJ 1142, pág. 909.

152 En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar.

derecho adquirido, en consecuencia, este medio carece de fundamento, por lo que procede su rechazo.

21) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido deducir del estudio general de la sentencia impugnada que contrario al vicio denunciado por la recurrente en los medios examinados la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 95 ordinal 3º, 101 y 223 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

22) Los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, establecen que *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bancas San Francisco y Juan Carlos Díaz, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club Paraíso, Inc.
Abogados:	Lic. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Licda. Ana Eunice Ortiz Melo.
Recurrida:	Rosa Emilia Peña Lantigua.
Abogados:	Licdas. Ana Silvia García y Leonor Lantigua.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-326, de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Ana Eunice Ortiz Melo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007117-4 y 223-0011158-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Francisco C. Lavandier y Manuel de Jesús Troncoso, urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Club Paraíso, Inc., RNC 401-03869-2, con su domicilio social en la dirección de sus representantes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana Silvia García y Leonor Lantigua, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0292784-5 y 001-0289136-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Paraguay, edificio núm. 7, apto. 101, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Rosa Emilia Peña Lantigua, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0439763-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 14, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rosa Emilia Peña Lantigua incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario de Navidad, completivo de salarios, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contra Club

Paraíso, Inc. y Ramón Pastrano, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional la sentencia núm. 112/2016, de fecha 29 de abril de 2016, la cual libró acta del desistimiento presentado por la demandante con relación a Ramón Pastrano, declaró justificado el despido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al Club Paraíso Inc., al pago de salario de Navidad y vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Emilia Peña Lantigua, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-326, de fecha 8 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año 2016, por la señora ROSA EMILIA PEÑA LANTIGUA, contra la Sentencia No. 112/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso al señor RAMON PASTRANO por no ser este empleador personal de la ex-trabajadora demandante originaria. **TERCERO:** En cuanto al Fondo, se acoge la instancia inductiva de demanda y se declara resuelto en contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la parte recurrida en contra de la parte recurrente señora ROSA EMILIA PEÑA LANTIGUA, y en consecuencia se revoca el ordinal 2do del dispositivo de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se condena al CLUB PARAISO, INC, a pagar a favor de la demandante originaria las prestaciones siguiente: a) 28 días de salario por concepto de preaviso omitido y b) 504 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, todo en base a un salario de RD\$8,500.00 pesos mensuales y diario de RD\$356.70 y se Confirma los demás aspectos de la sentencia por no ser contrarios a la presente decisión. **QUINTO:** Condena al CLUB PARAISO, INC, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de las LCDAS. ANA SILVIA GARCÍA y LEONOR LANTIGUA, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y del alcance de los mismos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación por: 1) no haberse depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y omitir producir su notificación conjuntamente con el auto que autoriza a ello; y 2) no realizarse en este una exposición de los medios que alega en perjuicio de la sentencia impugnada y, por tanto, carecer de objeto.

10. Como los anteriores planteamientos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al depósito y notificación del recurso de casación

11. En cuanto a este incidente, debe iniciarse señalando que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.*

12. En ese orden, también resulta oportuno precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación*¹⁵³.

153 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

13. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, prevén un procedimiento distinto para la tramitación y notificación del recurso de casación, el primero dispone que su depósito se formulará ante el tribunal que rindió el fallo impugnado y el último establece que *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*, textos de los que se infiere que en esta materia no se emite el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, ni se deben observar las formalidades impuestas por la normativa que instituye el procedimiento común de la casación; en tal sentido, procede desestimar estos argumentos.

b) en cuanto al no desarrollo de los medios

14. Al respecto, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

15. En ese sentido, del análisis del medio propuesto se aprecia que, contrario a lo planteado, la recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen.

16. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó de forma correcta, y no menciona los documentos sometidos al debate, los cuales eran vitales para que la jueza de primer grado declarara el despido justificado, entre ellos, el informativo testimonial, con el cual se buscaba probar las causas que fundamentaron dicha terminación; que tampoco fue ponderada la carta de despido para establecer cuáles fueron las faltas que invocó el recurrente para despedir al recurrido, lo que sí hizo la sentencia de primer grado.

17. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Rosa Emilia Peña Lantigua incoó una demanda laboral, contra el Club Paraíso Inc., y Ramón Pastrano, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó mediante un despido injustificado; por su lado, el Club Paraíso Inc., estableció que el despido ejercido fue justificado y que se fundamentó en faltas graves establecidas en los ordinales 1°, 2°, 5° y 6° del artículo 45, y 3°, 4°, 14°, 16° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que concluyó solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes y la exclusión de Ramón Pastrano; b) que el tribunal de primer grado libró acta del desistimiento solicitado por la demandante respecto al co-demandado Ramón Pastrano, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado ejercido por el Club Paraíso, Inc., al comprobar mediante las declaraciones de José Antonio Paulino y las pruebas aportadas que la demandante incurría en faltas como llegar tarde y no cumplir con los quehaceres para los cuales fue contratada; c) que inconforme con la descrita decisión Rosa Emilia Peña Lantigua interpuso recurso de apelación estableciendo que el testigo planteó un panorama diferente al de la ocurrencia de los hechos al establecer a la demandante como responsable de despido ejercido en su contra, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia en todas sus partes; por su lado, el Club Paraíso Inc., estableció que el despido fue justificado por la violación a los ordinales 1°, 2°, 5° y 6° del artículo 45, y 3°, 4°, 14°, 16° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que se pudo

comprobar con las declaraciones del testigo, por lo que solicitó que se ratificara la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* determinó que el contrato concluyó por despido injustificado, en consecuencia, revocó el ordinal segundo de la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...3. Que no constituye un aspecto controvertido del proceso lo relativo al hecho material del despido, debido a que se encuentran depositadas en el expediente sendas comunicaciones de fecha ocho (08) de octubre del dos mil quince (2009), en la que se informan a la ex -trabajadora, demandante originaria y a las Autoridades del ministerio de trabajo del despido de ésta, por alegadamente haber violado los ordinales 1, 2, 5, y 6 del artículo 45 y 3, 4, 14 16 y 19 del artículo 88 del código de trabajo.4. Que en apoyo de sus pretensiones la empresa recurrente, CLUB PARAISO INC, ha depositado en el expediente los documentos siguientes: 2.1 carta de despido; (...) 5. Que como piezas del expediente figura depositada el acta de audiencia cursa por ante el Juzgado A-quo en fecha 07 de abril del 2016, mismas que recogen las declaraciones del SR. JOSE ANTONIO PAULINO, testigo presentado por la parte demandada originaria y recurrida en el presente proceso, quien en síntesis declaro lo siguiente: “Preg.: Que ha venido a declarar con relación a la demandada? Resp.: Entiendo que estoy aquí porque ella no está de acuerdo con su despido, en varias ocasiones yo hable con ella, me acerque y le dije que su forma y comportamiento no estaba bien, que se estaba negando a hacer lo que yo le enviaba a hacer y yo era su jefe inmediato y me correspondía porque era los quehaceres diarios, ella era de limpieza, entonces ella me decía que sí, pero volvía y reincidía en los mismo, llegaba tarde, no hacia las cosas como se le decía era un club, y a veces las cosas empiezan temprano, su horario es de 08:am a 05:00 pm, y llegaba a las 08:45 normalmente. Preg.: ¿Daba excusas ella? Resp.: Que ella vivía retirado, los taponos, pero ella tenía que salir más temprano. ABOGADO DEMANDADO: Preg.: ¿Cuándo usted la mandaba a hacer algo como ella se manejaba? Resp.: Yo le decía: -Mira hay que limpiar el área infantil-, porque a veces sectorizábamos las áreas a los empleados, pero era un club y ella decía que le diga a los muchachos que lo hagan y se negaba, yo le decía que el club era uno y somos todos empleados. Preg.:¿Como era el trato a usted como supervisor, ella le llevo a faltar al respeto? Resp.: Si, cuando yo le

llamaba la atención, y en una ocasión en una reunión donde estaba la contable ella me mandó a callar delante de todo el mundo, y yo soy jefe inmediato. Preg.: ¿Qué tiempo tenía ella? Resp.: No sé porque cuando llegue ella estaba. Preg.: ¿Qué tiempo usted fue su supervisor? Resp.: Año y medio (...). Preg.: ¿Cuáles eran las labores de la demandante? Resp.: Mantenimiento, limpieza. Preg.: ¿las funciones específicas de ella? Resp.: limpiar, barrer, baños, pasillo, afuera y recepción, cuando es para cargar, mover, utilizamos a los varones que son los que tiene fuerzas, yo conjunto con ellos, mover tanque, mover fundas de basura eran los varones (...). Preg.: ¿la demandante reportaba a usted directamente o a alguien más? Resp.: A mi directamente. Preg.: ¿la empresa hizo reporte como esta establecido al Ministerio de Trabajo con relación a la conducta que usted dice de la señora? Resp.: Como pasan cosas así, yo primero le llamo la intención porque me corresponde hablar con ella para que mejore, si no escuchan lo reportamos a PATRANO, mi jefe, quien también le llamó la atención. Preg.: ¿Reportaron al ministerio de trabajo? Resp.: no tengo conocimiento (...). 6. Que en audiencia conocida por ante esta Corte en fecha 19 de septiembre de 2017, se escucho como testigo con cargo a la parte recurrente a Francisco Escarraman Morel (...). 7. Que del estudio de los documentos precedentemente señalados así como de las declaraciones de los testigos presentado por las partes, ha quedado claramente establecido que los documentos de referencia solo tratan de aspecto puramente administrativos los cuales no se vinculan a la justa causa o no del despido ejercido por la parte recurrida, sin embargo esta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones precedentemente citadas ha podido comprobar que las declaraciones ofrecidas por el testigo de la parte recurrente SR. FRANCISCO ESCARRAMAN MOREL, son de referencia pues según sus propias afirmaciones se entero del despido de la demandante por terceras personas ya que no estaba presente al momento de la ocurrencia del mismo por lo que sus declaraciones son descartadas por esta corte como prueba de los hechos controvertidos en el proceso y respecto de las declaraciones del testigo señor JOSE ANTONIO PAULINO, esta corte las descarta pues no existe ningún hecho vinculante a dichas declaraciones ya que según afirmo no tiene conocimiento si las faltas que dieron lugar al despido fueron reportadas al ministerio de trabajo así como tampoco existe evidencia mínima que sugiera a esta corte establecer la veracidad de las mismas respecto de la hora de entrada de la demandante ya que

no existe depositado en el expediente registro alguno el cual se controlaban dichas entradas y salidas, en adición tampoco existe amonestación hecha a la demandante así como tampoco cuando cometió estas la última falta que según alega la recurrida había cometido por lo que dichas declaraciones resultan imprecisas e incoherentes por lo que son rechazadas por esta corte...” (sic).

19. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;*¹⁵⁴ lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* para formar su convicción sobre la justeza del despido ejercido en contra de Rosa Emilia Peña Lantigua, contrario a lo señalado por la recurrente en su medio, evaluó las declaraciones del testigo José Antonio Paulino, las que descartó al establecer que no tenía conocimiento de si esas faltas fueron notificadas al Ministerio de Trabajo, resultando imprecisas e incoherentes, y en cuanto a las declaraciones de Francisco Escarramán Morel, estableció que estas eran de referencia, pues según sus propias afirmaciones, se enteró del despido de la demandante por terceras personas, ya que no estaba presente al momento de su ocurrencia, por lo que sus declaraciones también fueron descartadas. En consecuencia, frente a la ausencia de otros elementos probatorios que acreditaran los hechos que fundamentaron la terminación materializada, la corte *a qua* no pudo retener la alegada violación de los ordinales 1°, 2°, 5° y 6° del artículo 45, y 3°, 4°, 14°, 16° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo.

20. Que las referidas comprobaciones evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas de manera conjunta y amparada en el Principio IX del Código de Trabajo, formó su convicción sobre la realidad de los hechos, sin basarse exclusivamente en una prueba fabricada unilateralmente por una parte o alterando el sentido claro de las declaraciones rendidas por los precitados testigos, por lo que dicho aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

21. Respecto de la falta de ponderación de la carta de despido, al estudiar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que, en la tercera consideración de la sentencia transcrita, la corte *a qua* hace constar que valoró las comunicaciones de despido de fecha 8 de octubre de 2009, dirigidas a la recurrente y al Ministerio de Trabajo, por lo que tampoco incurrió en falta de ponderación al respecto, máxime cuando esta por sí sola no es una prueba que acredita los hechos que fundamentaron dicha terminación; en tal sentido, también procede rechazar dicho aspecto del medio invocado.

22. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de otros documentos sometidos al debate, los cuales eran vitales para declarar el despido justificado, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹⁵⁵, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *La Corte a-qua no pondera de manera correcta y en otros casos ni siquiera se mencionan los documentos sometidos al debate*; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Club Paraíso, Inc., contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-326, de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Mendiana.
Recurrida:	Luz Aurora de los Santos.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SS-090, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arellys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Mendiana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta en anexo al edificio que aloja la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, creada por la ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, con su domicilio social en la carretera Sánchez, margen Oriental del Río Haina, km 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo a la sazón Víctor Gómez Casanova, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles "5ta" y Club Activo 20-30 núm. 1, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Luz Aurora de los Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002828-1, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Luz Aurora de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes al último año de contrato trabajo y salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa de los años 2016 y 2017), quincenas trabajadas y no pagadas, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, y por daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y Víctor Gómez Casanova, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00056, en fecha 28 de marzo de 2017, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad de los años 2016 y 2017, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de salarios adeudados, participación en los beneficios de la empresa de los años 2016 y 2017, así como la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-090 de fecha 22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en fecha 24 de abril del año 2018, en contra de la señora LUZ AURORA DE LOS SANTOS, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada en su ordinal cuarto, en base a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada conforme los motivos expuestos **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos.

10. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo

diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

12. En ese sentido, del análisis del primer medio propuesto se aprecia que, contrario a lo planteado, el recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen.

13. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos, por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las disposiciones del artículo 88 ordinales 11, 12, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo que sustentan el derecho que tiene todo empleador de poner término al contrato de trabajo por despido justificado sin que conlleve responsabilidad para él. Que al no haber sido aplicada dicha normativa se ha vulnerado la regla del derecho al dar un fallo que contraviene lo que establece la normativa laboral; que, no obstante haber aportado pruebas que dan al traste con la justificación del despido, la corte produce un fallo que violenta las reglas de derecho concerniente a la figura del despido, consagrados en la normativa laboral, pese a este cumplir con los procedimientos propios para ejercer un despido por causa justificada.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Luz Aurora de los Santos incoó una demanda laboral contra la Autoridad Portuaria Dominicana y Víctor Gómez Casanova, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber concluido por un desahucio ejercido en su contra;

por su lado, la Autoridad Portuaria Dominicana y Víctor Gómez Casanova, solicitaron el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas, y la exclusión de la persona física perseguida, por ser un empleado nombrado por decreto del poder ejecutivo; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó únicamente a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que inconforme con la descrita decisión la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso recurso de apelación alegando que la sentencia impugnada debía revocarse en su totalidad, debido a que el contrato de trabajo concluyó por despido por haberse incurrido en las faltas señaladas en los ordinales 11°, 12° y 13° del artículo 88 del Código de Trabajo; mientras que Luz Aurora de los Santos, concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por no cumplir con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 623 del Código de Trabajo, y de manera subsidiaria solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación promovido; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado, revocó el ordinal cuarto referente a la indexación del valor de la moneda, y confirmó en los demás aspectos la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...9.- Que el recurrente en su recurso de apelación que provoca esta decisión al requerir la revocación de la sentencia apelada expresa su total inconformidad con los aspectos resueltos y que no le son favorables, lo que nos obliga por el efecto devolutivo que surte el recurso, ponderar cada una de las reclamaciones que presentan los demandantes originarios en su escrito de demanda, para apreciar su base de sustentación legal.10.- Que de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación, que citamos en párrafos anteriores, coloca todos los hechos planteados por la demandante como aspecto controvertido lo que nos obliga jurídicamente a ponderar en toda su extensión demanda introductiva de instancia.11.- Que la demandante originaria anexa a su escrito de defensa entre otros los siguientes documentos, la comunicación suscrita por el director de recursos humanos de la actual recurrente y dirigida a la demandante originaria consigna lo siguiente: “Por este medio la autoridad portuaria dominicana en ejercicio de las facultades que le confiere el

artículo 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle termino al contrato de trabajo que nos une a usted. Efectivo al día de hoy doce (12) del julio del año 2017, oportunamente se le estará pagando sus derechos laborales, sin otro particular, Lic. Rudy Cruz Betancourt, (Director de Recursos Humanos)”; (cita textual).12.- Que el documento detallado en el párrafo anterior no fue cuestionados en su contenido y procedencia, lo que nos permite apreciarlo en su valor y alcance probatorio a los fines y consecuencia de la presente litis. Y, en base a ello procede establecer que la demandante originaria, estuvo vinculada con la demandada mediante contrato de trabajo de naturaleza indefinida, y la terminación ocurre por efecto de una decisión tomada por la actual recurrente contra la trabajadora, efectiva a partir del día doce de julio del año 2017 (...) 14.-Que en base a las pruebas aportadas y detalladas en párrafos anteriores, procede establecer que el empleador al ejecutar la terminación del contrato de trabajo hizo uso de lo previsto en el art. 75 del Código de Trabajo, disposición legal que define como forma de conclusión de los contratos de trabajo el desahucio; forma de terminación que implica para el empleador la responsabilidad de pago de prestaciones laborales preaviso y cesantía; y en caso de no hacerlo dentro de los diez días a que se refiere el Art. 86 del Código de Trabajo, debe ser condenado al importe de un día de salario hasta el total y definitivo cumplimiento de obligación que pesa a su cargo. 15. Que en el caso que nos ocupa, no existe constancia de saldo o pago de las prestaciones laborales a que es acreedora la demandante originaria, razón por la cual, procede tal como lo hizo el juez a quo condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho la reclamante. 16.- Que por los motivos que se exponen precedentemente y al calcular las indemnizaciones (prestaciones laborales y derechos adquiridos), a favor de la reclamante en base a la vigencia del contrato que ella señala en su demanda, la sentencia debe ser confirmada en ese aspecto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlos constar en la parte dispositiva de esta sentencia...” (sic).

16. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código.*

Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido¹⁵⁶.

17. De igual manera, esta sala al referirse al desahucio ha enfatizado que es una forma de terminación con responsabilidad al igual que el despido, que puede ser ejercido por una de las partes sin alegar causas y mediante aviso previo, cuya materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecidos¹⁵⁷.

18. En ese orden, también debe precisarse que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación que a esta otorgue el demandante, la que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas¹⁵⁸.

19. En la especie, la corte *a qua*, tras el análisis de la comunicación suscrita por el director de Recursos Humanos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), Lcdo. Ruddy Cruz Betancourt en fecha 12 de julio de 2017, la cual no fue controvertida por la parte recurrente, determinó que la relación laboral concluyó por efecto del desahucio en virtud de las disposiciones del artículo 76 del Código de Trabajo, sin que se advierta que incurriera en una errónea aplicación de la ley o desnaturalización, pues contrario a lo señalado por la parte recurrente no aportó elementos probatorios, como era su deber, que demostraran el alegado despido ejercido, lo que le impedía a la alzada verificar las implicaciones relacionadas con las disposiciones de los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo, razón por la cual procede desestimar los medios que se examinan.

20. Para apuntalar el tercer, y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia de primer grado tiene graves defectos que no dejaban otra opción a la corte *a qua* que revocarla en todas sus partes, sin embargo, procedieron

156 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1411

158 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 516-524

sin un ejercicio de ponderación sobre el asunto al revocar únicamente las pretensiones atinentes a la indexación de la moneda que se consagra en el artículo 537 del Código de Trabajo. Que no ha recibido de la corte un trato igualitario, en violación a las disposiciones contenidas en los incisos 4°, 9°, y 10° del artículo 69 de la Constitución, en razón de que la corte *a qua* ha dado mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida, sin que las pruebas aportadas por ella recibieran una valoración justa y apegada a la aplicación de la regla de derecho.

21. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos que dan al traste con el aludido trato desigual en violación a los incisos 4°, 9°, y 10° del artículo 69 de la Constitución, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹⁵⁹, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *...las pruebas que en su momento la hoy recurrente en casación aportó en las instancias previas, no recibieron la valoración justa y apegada*; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

22. Que igual tratamiento debe ser dado al vicio apoyado en la desnaturalización y falta de base legal derivada de la alegada confirmación de la sentencia apelada, no obstante estar afectada de defectos, toda vez que no expone cuál o cuáles defectos invocó en la alzada contra la decisión de primer grado que permita a esta corte de casación examinarlo a fin de determinar si no fueron correctamente valorados; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile por falta de desarrollo, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

24. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-090, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Angelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Manuel Morales Gómez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSSEN-00131, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio del año 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Angelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01044-4, con domicilio social establecido en el kilómetro 4 ½ de la carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representando por Jonathan Ernesto Nouel de Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145799-0, domiciliada en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, segundo nivel, *suite* 1ª, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y José Contreras, edificio Mena, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Morales Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0057282-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 88, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrado.

4. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido, Manuel Morales Gómez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2018-SSEN-00294, de fecha 2 de julio de 2018, que declaró resuelto el contrato por causa de despido injustificado, condenando al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, así como de salarios caídos en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de reparación en daños y perjuicios, descanso semanal, horas extras y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., y de manera incidental por Manuel Morales Gómez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00131, de fecha 22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., e, incidental, incoado por el señor Manuel Morales Gómez, en contra de la sentencia No. 1368-2018-SSEN-00294, dictada en fecha 2 de julio de 2018 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados representantes de*

la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 50% (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resulta útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, mala aplicación e interpretación de la ley así como violación al derecho de defensa y a las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, al retener que la ruptura del vínculo laboral se produjo por despido injustificado, cuando los formularios de disciplina correctivas de fecha 18 de noviembre, 23 y 26 de diciembre del año 2017, se encontraban debidamente firmados por este y evidenciaban que dicho despido era justificado por las faltas cometidas por el empleado, por lo tanto, la exponente no tenía ninguna obligación frente a este, por lo que, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que en la sentencia impugnada no se motivan las razones por las cuales se rechaza el recurso de apelación principal, confirmando la sentencia que declara como injustificado el despido.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar repuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que derivan de la sentencia impugnada: a) que el hoy recurrido Manuel Morales Gómez, alegando la existencia de un contrato

de trabajo por tiempo indefinido y haberse ejercido en su contra un despido de manera injustificada, por violentar las disposiciones contenidas en los ordinales 11°, 12° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código Laboral y daños y perjuicios; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de calidad y de pruebas, tanto escritas como testificales, y en cuanto a los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2017 que se sobresea hasta que trascurra el plazo de gracia de 120 días; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos en virtud del artículo 95 ordinal 3° el Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de reparación en daños y perjuicios, descanso semanal, horas extras y participación en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Bepensa Dominicana interpuso recurso de apelación de manera principal, solicitando la revocación total de la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que la sentencia contiene diferentes vicios ya que el recurrido cometió las faltas establecidas en los ordinales 11°, 12° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, que justificaban el despido ejercido en su perjuicio, lo que este reconoció al firmar los formularios de disciplinas correctivas de fecha 18 de noviembre, 23 y 26 de diciembre de 2017; por su lado, Manuel Morales Gómez, de manera incidental interpuso recurso de apelación en perjuicio de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, solicitando su modificación en cuanto al pago de horas laboradas durante el descanso semanal, horas extras y daños y perjuicios, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado comprobó que este laboraba horas extraordinarias y durante su descanso semanal, sin embargo, desestimó dichos reclamos y que en cuanto a los demás aspectos la sentencia debía ser confirmada, pues el recurrente principal no contestó de forma adecuada dicho aspecto; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3.3.- En cuanto a lo justificado o no del despido: La recurrente principal impugna la sentencia sosteniendo que el señor Morales violó los ordinales 11°, 12° y 19° del Código de Trabajo y no asistió en varias ocasiones a prestar servicios o se retiraba de su lugar de trabajo, sin ninguna justificación o autorización del empleador. El juez a quo declaró el despido injustificado y determinó, que las pruebas aportadas a este fin fueron insuficientes para establecer lo justificado de este hecho. 3.4- En el orden procesal, de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, el empleador debe probar la justa causa del despido, mediante las pruebas que acuerda la ley. En este sentido, la empresa deposita en primer término, la comunicación del despido a las autoridades de trabajo correspondientes, de fecha 2 de enero del año 2018, en la cual fundamenta su ejercicio en las siguientes faltas: “por haber violado en perjuicio de la empresa los ordinales 11°, 12° y 19° (por falta de dedicación a las labores para las que ha sido contratado o por cualquier falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador) del Art. (sic) 88 y el Art. (sic) 146°. 3.5- En segundo término, la empresa deposita tres (3) formularios denominados “Formulario de Disciplina Correctiva Positiva”, de fechas 18 de noviembre 2017, 26 de diciembre 2017 y 27 de diciembre 2017, en los cuales se recogen los hechos endilgados como faltas al trabajador; verbigracia, en el formulario de fecha 18 de noviembre 2017, se precisa: “En otras ocasiones el empleado había salido a trabajar y se había ido para su casa y solo se había hablado con él pero esta vez se le llenó la medida correctiva por la falta de respeto”. Y, deposita una (1) misiva dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 27 de diciembre 2017 de comunicación de las faltas a dicho ministerio. 3.6.- Por la prueba aportada, la Corte aprecia que todos los documentos precedentemente indicados, provienen de una sola parte, de la empresa, pues es la que redacta, recoge la información y comunica al ministerio; de igual forma, en virtud del principio de “nadie puede prevalerse de su propia prueba” no otorga validez a la documentación depositada por la empresa recurrente, y rechaza su argumento, declarando no probada la falta grave como fundamento del despido. En consecuencia, se declara este despido injustificado, y por tanto, procede confirmar y modificar, respecto al monto de

las condenaciones, la sentencia impugnada en lo referente y se condena al pago de prestaciones laborales conforme al salario precedentemente verificado (sic).

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar de manera inicial, que el Código de Trabajo en su artículo 87 establece lo siguiente: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificada cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al efecto en este código.* En cuanto a la justa causa del despido también es oportuno indicar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *una vez establecida la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo por despido, le corresponde al empleador probar la justa causa del mismo*¹⁶⁰.

13. En ese orden, también resulta oportuno referir que *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*¹⁶¹; por lo tanto, *las amonestaciones son documentos elaborados por la propia empresa y como tal no pueden ser usados para probar la justificación del despido, cuando no han sido corroboradas por los hechos y las pruebas aportadas, pues lo contrario implicaría desconocer la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba*¹⁶².

14. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, para retener como injustificado el despido en cuestión, la corte *a qua* como lo hace constar en las páginas 10 y 11 la sentencia impugnada, valoró los formularios de disciplina correctiva de fecha 18 de noviembre de 2016, 23 y 26 de diciembre de 2017, con los cuales la parte recurrente pretendía justificar el despido, pero en vista de que dichos documentos fueron emitidos por la parte recurrente, como lo establece el tribunal al referir que *nadie puede prevalecerse de su propia prueba* y al no contar con otros medios que corroboren la información contenida en los mismos, los jueces del fondo entendieron que estos documentos carecían de validez para probar las faltas utilizadas para justificar la terminación del contrato de

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 23 de diciembre 2015, BJ.1691.

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 8 de junio de 2016, BJ. 1267

trabajo ejercida, premisa que formularon exponiendo motivos adecuados y sin incurrir en falta de base legal, violación al derecho de defensa o mala aplicación e interpretación de la ley, pues ciertamente como estableció el recurrido no demostró las causas del despido que este ejerció como lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo, debido a que los precitados formularios de disciplina correctiva por sí solos no las acreditaban, independientemente de que se encontrasen firmados por el recurrido, conforme con el criterio jurisprudencial referido previamente.

15. En ese sentido, y en vista de que no fueron acreditadas las faltas que fundamentaban el despido ejercido y determinar que este devenía en injustificado, procedía que el contrato de trabajo terminara con responsabilidad para la parte empleadora en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 94 del Código de Trabajo y, en consecuencia, se condenara a las sumas establecidas más adelante en el artículo 95 del citado texto legal, lo que realizaron los jueces del fondo sin violentar las disposiciones del artículo 712 de la misma normativa, como refiere la recurrente.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se incurra en falta de base legal, mala aplicación e interpretación de la ley, falta de motivos o violación al derecho de defensa, ya que se desprende de ella misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00131, de fecha 22 de abril del año 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel) y Oriden Mora Pérez.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Elpidio Beltré Luciano y Licda. Fior Daliza E. Reyes García.
Recurridos:	Oriden Mora Pérez y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Elpidio Beltré Luciano y Licda. Fior Daliza E. Reyes García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Oriden Mora Pérez, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-209/2017, de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Leopoldo Navarro núm. 59, esq. calle Cotubanamá, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Oriden Mora Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810122-1, domiciliado y residente en la Calle “14”, núm. 72, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. De igual forma, el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano,

actuando como abogados constituidos de Oriden Mora Pérez, cuyas generales constan descritas anteriormente.

4. Asimismo, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, actuando como abogados constituidos de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), cuyas generales constan descritas anteriormente.

5. La audiencia para conocer el primer recurso, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. De igual manera, la audiencia correspondiente al segundo recurso, fue celebrada en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, ocasiones en las que fueron asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Oriden Mora Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud a lo que establece el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 027/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, rechazando la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y el reclamo de la participación en los beneficios de la empresa por extemporáneo, acogéndola en lo atinente al salario de Navidad y vacaciones, y condenando en consecuencia, a la parte demandada al pago de esos valores.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Oriden Mora Pérez y, de manera incidental, por la razón sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel),

dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-209/2017, de fecha 8 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Regular y Válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Sr. ORIDEN MORA PEREZ en fecha 8/4/2016 así como el incidental incoado por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA (OPITEL) de fecha 22/7/2016 contra la sentencia 271/2016 de fecha 15 de Febrero del 2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo el recurso principal y parcialmente el incidental, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia REVOCA la sentencia objeto del mismo que se indica en el ordinal anterior, disponiendo por propia autoridad y contrario imperio, lo que en los siguientes ordinales se dispone. **TERCERO:** Acoge la demanda laboral inicial, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó a ORIDEN MORA PEREZ y a OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA (OPITEL) por causa de despido injustificado, al no probar las causales invocadas en su despido de fecha 23 de Abril del 2015, en consecuencia acoge parcialmente sus pretensiones y condena a OPITEL al pago a su favor de los conceptos que se indican a continuación: 28 días de preaviso, 312 días de cesantía, Proporción correspondiente a 3 meses y 23 días laborales del Salario de Navidad año 2015, 9 días de vacaciones reclamados así como 15 días de Participación en los beneficios y de la empresa del año 2015, adicionalmente los 6 meses de salario previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo en base a un tiempo de labor de 13 Años 8 meses y 16 días y un salario mensual base ordinario de RD\$23,574.35 y un salario diario promedio de 989.27. **TERCERO:** CONDENA a la empresa OPITEL (OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA) al pago del 90% las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Fior D'Aliza Reyes García y Elpidio Beltré Luciano abogados del demandante recurrente principal quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte y CONDENA a ORIDEN MORA PEREZ al pago de un 10% de las costas del procedimiento a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Federico Pinchinat Torres, abogados de la recurrente incidental, parte gananciosa parcial, quienes también afirmaron estarlas avanzando. **CUARTO:** ORDENA tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco

Central de la Rep. Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se deberá canalizar según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, Falta de motivación y base legal, Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa” (sic).

9. Por su lado, Oriden Mora Pérez invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Vicios de Falta de Ponderación de Documentos y Desnaturalización de los Hechos y de los Documentos aportados al Proceso relacionado con el monto del salario que devengaba el recurrente; Inobservancia del artículo 192 del Código de Trabajo y Criterios Jurisprudenciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*¹⁶³; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

a) En cuanto al primer recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).

12. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que para declarar la justificación del despido la corte *a qua* se concentró en analizar que el recurrido fue descargado penalmente y que no se probó la falta de honestidad, obviando que en las faltas atribuidas a este como causas de despido fue por incumplimiento de su contrato de trabajo producto del fraude al alterar y modificar los reportes de combustibles en la bitácora, de igual manera incumplió sus responsabilidades consistentes en verificar que las plantas operaran con un consumo normal, salirse de la ruta asignada, hecho verificado vía GPS, que no incluía paradas en sitios donde precisamente vendían gasoil de manera ilegal sustraído de la empresa, no seguir los procedimientos de informar al departamento de seguridad respecto de consumo irregular, a fin de determinar si hubo alguna fuga de cualquier tipo, quebrando ineludiblemente el vínculo de confianza que existía con la empresa recurrente, el cual debe existir en toda relación laboral; que la corte *a qua* desechó todas las pruebas documentales y testimoniales vistas por el tribunal de primer grado que consideró justificado el despido, tampoco ponderó correctamente el informe de investigación sometido, ni las declaraciones del testigo Arialdy Antonio Arias Aybar, quien rindió el informe relativo a los acontecimientos que provocaron el despido y la vinculación del trabajador recurrido con la pérdida de combustible en estaciones donde

163 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

no había rotura de instalaciones, determinándose que dichas pérdidas se producían producto de los puntos de venta de combustible ilegal y que el recurrido no pudo explicar por qué se paraba en esos lugares, de cuyas pruebas se verificaba todas las responsabilidades del recurrido que incumplió durante los últimos meses de su contrato de trabajo, evidenciándose lo justificado del despido, por lo que la corte no debió limitarse hacer el papel de juez penal sino enfocarse en las pruebas que determinaban el despido; que la corte *a qua* tergiversó el testimonio de Luis Alberto Severino Rodríguez, quien también fue investigado por los mismos hechos que dieron lugar al despido del recurrido y que renunció antes de que la empresa pudiese terminar la investigación llevada cabo con respecto a él; que las especulaciones que aduce la corte en la sentencia impugnada están basadas en incumplimientos contractuales con elementos más que suficientes para justificar un despido, pero que en un erróneo análisis de las circunstancias de hecho y de las razones que dieron lugar a este, la corte *a qua* quiso enfocarse en que no se probó el hecho material del robo de combustible, siendo evidente que el actual recurrido incurrió en una violación a los artículos 87 y siguientes y 541 del Código de Trabajo; que al fallar como lo hizo, violentó el derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa beneficiando con su decisión a un empleado que de manera dolosa cometió acciones en contra de la empresa recurrente; que de igual manera, incurrió en contradicción, pues aun cuando reconoció que el trabajador se detuvo en sitios donde se vendía gasoil fraudulentamente sin estar autorizado por la empresa, estableció que eso no daba lugar a la pérdida del vínculo de confianza, a pesar de todas las evidencias de la violación al contrato de trabajo que justificaban el despido.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Oriden Mora Pérez, fundamentado en un despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), alegando que laboró como chofer para la parte demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido por un tiempo de 13 años, devengando un salario de RD\$23,574.35

mensuales, más una dieta de RD\$10,000.00, hasta que su empleador puso término a la relación laboral por despido injustificado; mientras que la parte demandada fundamentó su defensa en que ejerció el despido justificadamente por haber violado los ordinales 3º, 6º, 8º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, rompiendo el vínculo de confianza que debe primar en toda relación laboral, decidiendo el tribunal de primer grado declarar resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la parte demandada, rechazando en consecuencia la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y el reclamo de la participación de los beneficios de la empresa por extemporáneo y acogerla en lo concerniente a los derechos adquiridos consistentes en el salario de Navidad y las vacaciones, condenando a la empleadora al pago de esos valores; b) que no conforme con la decisión, Oriden Mora Pérez, de manera principal, interpuso recurso de apelación, fundamentado en que fue despedido injustificadamente bajo el alegato de que hacía reportes falsos de combustibles que su empleadora no ha podido demostrar, solicitando que sea revocada la sentencia apelada, se declare la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado y se le otorguen sus prestaciones laborales correspondientes; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, la empresa recurrida reiteró que despidió al trabajador basado en los ordinales 3º, 8º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo conforme fue probado ante el tribunal de primer grado mediante la vía testimonial y documental, por lo que solicitó la confirmación la decisión en cuanto a este aspecto; c) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación principal y, parcialmente, el incidental, revocó la sentencia apelada, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado al no probarse las causas invocadas en la comunicación de despido, en consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad del año 2015, en proporción a 3 meses y 23 días, 8 días de vacaciones, 15 días de participación en los beneficios de la empresa y adicionalmente los 6 meses de salarios previstos en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$23,574.35 mensuales.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8. Que en este sentido la empresa recurrida depositó los informes de seguridad reportes de pagos y otros documentos en los que se

evidencia que existía un problema de pérdida de combustibles, conforme a las causas entiende fue justificado el mismo, documentos en los que también fundamenta su rechazo el demandante, ya que se ha negado los hechos y no los vincula... 10. Que ese escenario de cumplimiento formal nos pone en la obligación de analizar las pretensiones de las partes tanto iniciales como impugnativas y es de destacar que en primera instancia depuso como testigo a cargo de la parte demandada el Sr. Arialdy Antonio Arias Aybar, quien labora para la seguridad de dicha empresa y quien rindió el informe relativo a los eventos que provocaron el despido a raíz de la investigación realizada, quien declaró que se estaban perdiendo combustible en estaciones donde no había rotura de instalaciones, por lo que determinaron que las pérdidas se producían porque se hacían puntos de ventas de combustible, reconoce que el trabajador negó los hechos, pero como no pudo explicar porque se paraba en esos lugares, se le entendió vinculado a esas pérdidas, especulaciones estas que no permiten acreditar que las pérdidas alegadas por la empresa tengan una conexión lógica con dichas paradas ni que dicho señor tuviera una participación activa en ella, máxime si se reconoce que en las estaciones que están custodiadas y cerradas no había roturas a la seguridad, declaraciones estas que resultan insuficientes para acreditar la falta de honestidad del trabajador, que en este caso ha padecido el proceso penal en su del que fue descargado y en adición la pérdida de su empleo de más de 13 años sin una causa justificada, verosímil y fehacientemente establecida en el proceso, por lo que al reponderar estas declaraciones esta Corte las estima insuficientes. 11.- Que igualmente se anexa el reporte de la investigación hecha señor en fecha 13 de abril del 2015, en el que reitera que el demandante ha hecho reportes de faltantes de combustibles en lugares donde no ha habido ningún robo ni sabotaje visible, incluso en lugares donde hay CCTV (circuitos cerrados de TV) lo que conforme su mejor investigación le hacen concluir que se ha roto la confianza con ese empleado, sin embargo el mismo, al margen de indicar que el demandante ha hecho reportes, que era su deber, no ha podido dar elementos que permitan dar por veras este reporte porque se basa en especulaciones y conjeturas sin ningún elemento material de evidencia que permita evidenciar una falta grave a cargo del trabajador. 12. Que en grado de apelación depuso el Sr. Luis Alberto Severino Rodríguez ex compañero de labores en la distribución de combustibles en OPITEL, y quien manifestó que ciertamente ocurren

faltantes, que era normal que al llegar a llevar el combustible a las estaciones el chofer debía medir el que había y si resultaba faltante reportarlo a seguridad, que era la que se hacía cargo de la situación autorizando o no el vertido de combustible, que solo podía depositar el combustible sino había faltante, de lo que se desprende que al resultar reportado un faltante, en cumplimiento del protocolo establecido, era a Seguridad quien le correspondía verificar lo que ocurría y tomar los controles correspondientes, por otro lado afirmó que tanto las estaciones como los camiones disponen de cámaras con audio en las que se puede dar seguimiento incluso a lo que hablan los empleados, de modo que OPITEL tenía todos los protocolos y herramientas para determinar la realidad de esos faltantes reportados, que al no poderlo hacer no obstante el apoyo del Ministerio Público, de los organismos de calidad autorizados como el SIDOCAL y de la presión misma que impone el proceso penal es evidente que esta Corte debe entender no establecido el vínculo ilícito entre el trabajador y esos eventos. 13. Que han sido examinados y estudiados todos los documentos que figuran en el expediente y que pueden arrojar luz al caso, a saber: Carta de despido, comunicación al Ministerio de Trabajo, proceso penal seguido al recurrente en la Provincia Santo Domingo, a requerimiento de de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) ordenes de arresto, archivo fiscal por insuficiencia de pruebas respecto al demandante y recurrente, así como los informes producidos tanto por los funcionarios de la propia empresa CODETEL como del SIDOCAL, respecto a los combustibles, destacándose que si bien hubo confesiones de personas que le vendían combustible a esos puestos, no menos cierto es que la función del recurrente era llevar combustible a las estaciones de CODETEL, que al decir de los testigos presentados se encuentran solas o con un vigilante y poseen cámaras de vigilancia, tanto en el lugar como en los vehículos que lo transportan, que ciertamente uno de los deberes contractuales fijado al recurrido era precisamente que si al llegar al lugar a llevar el combustible verificaban al medir la existencia de algún faltante conforme al parámetro de horas x cantidad y fecha anterior suministrado debían comunicarle a seguridad de la empresa, de modo que al reportar faltantes dicho trabajador estaba cumpliendo sus obligaciones, que en ninguno de los documentos aportados se ha podido apreciar que el Sr. Mora Pérez haya faltado a la verdad cuando reportó faltantes, ni que el haya sustraído combustibles para su provecho personal, como ha pretendido

endilgarle la empresa empleadora en este caso OPITEL, deduciéndolo del hecho de que el mismo detuviera el vehículo que conducía en lugares donde se venda combustible, lo cual podía ser un indicio para la investigación pero que no constituye per sé una prueba que lo vincule al hecho deshonesto, que a favor de esta conclusión opera el archivo penal hecho por el ministerio público que no encontró pruebas suficientes para sostener acusación penal contra dicho señor, no obstante estar ya bajo arresto y haberse realizado los allanamientos y una investigación muy completa, tanto por el Ministerio Público como el órgano controlador de pesos y medidas en materia de combustibles como lo es el SIDOCAL (SISTEMA DOMINICANO DE CALIDAD), que si bien puede no haber falta penal para encajarse en un tipo en el Código Penal podría sobrevivir una falta de confianza para seguir la relación de trabajo, sin embargo, en ausencia de tales pruebas el juez laboral indubio pro operati, debe considerar la inexistencia de estas, cuando todo el aparato persecutor no ha podido retenerle falta, ni se evidencian de los documentos y pruebas presentados, de modo que el intento de OPITEL de justificar las causales invocadas ha quedado insatisfecho y esta Corte no ha podido convencerse de que fehacientemente dicho señor haya roto la confianza necesaria para la continuación del trabajo, tratándose de un servidor de 13 años 8 meses y 16 días, ni que la atención a lo cual es necesario decretar que dicho despido devino en injustificado y debe declararse resuelto el contrato de trabajo que los unió con todas las consecuencias legales que ello implica, revocando la sentencia de marras tal como se indicará más adelante” (sic).

15. En el medio examinado, la crítica a la sentencia impugnada reside en el carácter injustificado del despido establecido por la corte *a qua*, al respecto se precisa señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

16. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁶⁴.

164 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, B.J. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, B.J. 1257, pág. 2328.

17. Es preciso dejar establecido que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 3º, 8º 14º y 19º, que consagran las disposiciones siguientes: 3º. *Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 8º. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trata del servicio contratado; y 19º. Por falta de dedicación a las labores a las cuáles ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.*

18. En esa misma línea de razonamiento esta Tercera Sala ha reiterado que: (...) *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*¹⁶⁵.

19. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, así como también le otorga facultad para escoger entre declaraciones distintas, aquellas que resulten serias, precisas y concordantes con los hechos y descartar las que a su juicio sean inverosímiles y poco creíbles.

20. En la especie, si bien es cierto que la empresa recurrente reconoció haber ejercido el despido argumentando que había cometido actos deshonestos en su lugar de trabajo y falta grave en la ejecución del contrato de trabajo, no menos cierto es que los jueces del fondo, como una cuestión de hecho, determinaron que el empleador, si bien entre las pruebas aportadas en apoyo de sus pretensiones de que fuera declarado justificado el despido depositó el informe de la investigación de fecha 13 de abril de 2015 que dieron lugar al despido y como pruebas testimoniales

165 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

las declaraciones de Arialdy Antonio Arias Aybar, quien depuso en calidad de testigo ante el tribunal de primer grado y realizó el referido informe, sin embargo, consideró que estas no eran pruebas fehacientes para acreditar las faltas invocadas para ejecutar el despido, pues haciendo uso de su poder soberano la corte *a qua* decidió restar méritos probatorios a las referidas declaraciones, así como a los elementos documentales amparada en el *principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba*¹⁶⁶, documentos que además no fueron corroborados con otros medios de pruebas que permitieran a los jueces del fondo otorgar credibilidad al reporte elaborado por la empresa, en cambio, acogió las declaraciones de Luis Alberto Severino Rodríguez, testigo propuesto por el trabajador, por estar más acorde con los hechos, quien señaló que: *ciertamente ocurren faltantes, que era normal que al llegar a llevar el combustible a las estaciones el chofer debía medir el que había y si resultaba faltante reportarlo a seguridad, que era la que se hacía cargo de la situación autorizando o no el vertido del combustible, que solo podía depositar el combustible sino había faltante...*, siendo correcta la decisión de la corte *a qua* sin evidencia de desnaturalización alguna, debido a que ciertamente de los precitados elementos no puede establecerse indefectiblemente las supuestas violaciones atribuidas al trabajador recurrido y nada impedía que se otorgaran méritos probatorios al último testigo referido por estar vinculado con la investigación realizada en perjuicio del recurrido.

21. La falta de probidad ha sido definida como todo acto contrario a la rectitud de conducta y el cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas. En tanto, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que deben regir las relaciones de trabajo, en la medida en que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador. A su vez, *la falta grave es definida como aquella que resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relaciones de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa*¹⁶⁷.

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 23 de julio 2014, BJ. 11244, pág. 2049

167 Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.

22. Respecto de las pruebas de esos alegados actos, ante el tribunal de fondo debe siempre establecerse de forma clara y específica qué hechos deshonestos y faltas graves fueron realizados por el trabajador despedido, lo cual, de acuerdo con el examen integral de las pruebas aportadas al proceso por ambas partes y lo verificado previamente, no realizó la parte recurrente.

23. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*¹⁶⁸; en el caso, la corte *a qua*, como se ha indicado anteriormente, estableció, sin dejar de ponderar la integralidad de las pruebas aportadas, en específico, el informe rendido en fecha 13 de abril de 2015 y las declaraciones de Luis Alberto Severino Rodríguez, que el recurrido no cometió las faltas aludidas por la empresa recurrente, pues de dichas pruebas por sí solas no podía establecerse que el trabajador no realizó los reportes de faltantes de combustibles, como era su deber, así como que las paradas realizadas pudiesen significar una falta grave en el ejercicio de sus funciones como ha querido sostener la parte recurrente.

24. Las faltas laborales pueden concretizarse sin que ello implique una falta penal o una condena penal en lo relativo a una falta cometida por el trabajador, para que el tribunal laboral declare lo justificado o no de un despido, por tratarse de faltas con características distintas independientes una de la otra¹⁶⁹, por lo que en nada influyó la decisión tomada por la corte *a qua* para formar su convicción de la ponderación de los hechos y los elementos probatorios que la condujeron a determinar lo injustificado del despido operado en contra del trabajador.

25. Finalmente, las comprobaciones expuestas ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso casación.

168 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

169 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de septiembre 1998, BJ. 1054, págs. 504-511; 3 de febrero 1999, BJ. 1059, págs. 454-459; núm. 21, 24 de mayo 2013, BJ. 1230, págs. 2592-2593.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Oriden Mora Pérez

26. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que para probar el salario devengado, aportó ante la corte *a qua* mediante instancia de solicitud de nuevos documentos: a) treinta y dos (32) páginas en originales sobre información de la cuenta de ahorro de nómina, emitida por el Banco Popular Dominicano, donde se reflejan los valores depositados por la empresa recurrida, como pago de dieta en beneficio del recurrente dos veces al mes, correspondientes al período entre el once (11) de marzo de 2014 al siete (7) de abril de 2015; b) copia del formulario de suministro de gasoil a generadores de Claro de fecha 14 y 16 de enero de 2015, donde se detalla todo lo relativo con el suministro; c) copias de las cartas de fechas 1º de abril de 2014 y 1º de abril de 2015, dirigidas al recurrente por la parte recurrida; d) copia del boletín informativo de comunicación, del departamento de recursos humanos administración & filiales, informando el incremento de las tarifas por conceptos de dieta, merienda especial y pago por uso de vehículo propio en labores de la empresa a partir del 1º de octubre de 2011, documentos que tenían como finalidad que los jueces del fondo, al momento de establecer el monto del salario, tuvieran las herramientas necesarias que probaban que el trabajador era beneficiario del pago de dietas cada mes de manera habitual; sin embargo, la corte *a qua* no ponderó dichos documentos, desnaturalizando totalmente los hechos al establecer que el tribunal de primer grado para fijar el monto del salario tomó en cuenta los RD\$8,000.00 pesos, de horas extras trabajadas y pagadas que, al ser sumado, arrojaba el salario fijado en la cantidad de RD\$33,187.62; que esa documentación demostraba de manera clara que la empresa recurrida depositaba los valores por concepto de dieta, de forma regular, permanente e invariable y de conformidad con las disposiciones laborales y los constantes criterios jurisprudenciales, que son considerados parte del salario computable para fines de liquidación, por lo que el monto del salario quedaba debidamente probado, amén de que la empresa no estableció que dichos valores eran entregados por un concepto diferente; que la corte *a qua* ni siquiera hizo una enunciación de los documentos aportados al proceso por la parte recurrida incidental, ni mucho menos estableció sobre cuál elemento probatorio se basó para rendir su fallo, incurriendo en una evidente falta de ponderación y desconocimiento de lo establecido por el artículo 192 del Código de Trabajo.

27. La sentencia impugnada hace constar como pruebas aportadas por la parte recurrente lo siguiente:

“...Documentales: (...) 2.Solicitud de admisión de documentos de fecha 25/08/2017; con el anexo: Copias de 32 páginas o printer; copia del formulario de suministro de gasoil o generadores de claro; copia de la al recurrente por la recurrida fecha 01 de abril de 2014; Copia de la carta dirigida a la recurrente de fecha 1/04/2015; Copia de boletín informativo de comunicaciones, del departamento de recursos humanos; 3. Escrito Ampliatorio de conclusiones de fecha 19/07/2017” (sic).

28. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...14.- Que en cuanto al tema salario, el demandante en su demanda ha alegado que recibía RD\$23,579.35 mas \$10,000.00 mensuales de dieta, lo que parcialmente fue reconocido por la juez de primer grado, cuando fijó en RD\$33,187.62 el salario probado al dar por admitido un salario de \$23,574.35 pero encontrar el pago de 8mil pesos de horas extras trabajadas y pagadas lo que al ser sumado le daba ese salario judicialmente fijado, sin embargo el Código de Trabajo es muy claro en los artículos 85 en cuanto al auxilio de cesantía, 219 respecto al Salario de Navidad y 177 y 181 en cuanto al Salario para fines de vacaciones, no se tomará en cuenta más que el salario ordinario y en especies, pero no lo recibido en ocasión de horas extraordinarias, de modo que esas disposiciones legales imponen revocar la decisión en cuanto al salario fijado, por tanto modificar los derechos adquiridos concedidos, por ser justo y legal, acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental, que cuestionaba justo ese aspecto, sin que el recurrido demostrara que esos montos correspondían a un concepto diferente a las horas extras verificadas por la juez de primer grado, tal como se indicará en la parte dispositiva” (sic).

29. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹⁷⁰, en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el

170 SCJ, Tercera Sala, sen. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, Págs. 565-572.

mínimo de actividad de la administración de justicia¹⁷¹, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

30. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹⁷².

31. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*¹⁷³.

32. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*¹⁷⁴, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad*¹⁷⁵.

171 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 003-2020-SS-SEN-00300, 8 de julio 2020

172 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

173 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

174 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

175 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

33. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como: *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

34. Esta Tercera Sala ha reiterado constantemente que *si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios*¹⁷⁶.

35. En tal sentido, la doctrina autorizada que esta corte de casación comparte, sostiene que las sumas que el trabajador recibe para cubrir los gastos de su traslado por cualquier vía, aérea, terrestre o marítima, para prestar servicios subordinados al empleador en determinado lugar, aun cuando esto se realice en forma accidental, en localidad distinta de su residencia o centro de trabajo habitual, no forman parte del salario, pues *se trata de valores recibidos para la ejecución del trabajo...*¹⁷⁷; en ese sentido, *los viáticos y dietas utilizadas en la ejecución del contrato de trabajo, no son salarios*¹⁷⁸.

36. En la especie, esta corte de casación supliendo al efecto dichos motivos advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y en un examen integral de estas, establecieron correctamente el verdadero salario devengado por el trabajador, esto es, la suma de RD\$23,574.35, pues las partidas recibidas por concepto de dietas reconocidas por el tribunal de primer grado, no pueden computarse como salario ordinario y por tanto, no podían tomarse en cuenta para el cálculo del pago de las indemnizaciones laborales.

37. En ese contexto, la jurisprudencia sostiene que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los*

176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pág. 1365.

177 Código de Trabajo Anotado, tomo I, pág. 585, Lupo Hernández Rueda.

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1299.

que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa¹⁷⁹; así como que los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa¹⁸⁰.

38. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el verdadero salario devengado por el trabajador recurrente, sin que se observe desnaturalización alguna o falta de ponderación por no rendir valoraciones sobre los documentos tendentes a evidenciar un salario distinto al alegado por el subordinado, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación ahora examinado.

39. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel) y Oriden Mora Pérez, ambos contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-209/2017, de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Segunda

179 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

180 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fectil Livrandieu y Eguens Miliard.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Constructora Global, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool Ramírez, Indhira Wandelpool Ramírez, Yulibelys Wandelpool Ramírez y Lic. Washington Wandelpool Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fectil Livrandieu y Eguens Miliard, contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-404, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fectil Livrandieu y Eguens Miliard, haitianos, portadores de los carnés de permisos de trabajo núms. DO32071118 y DO32048737, domiciliados y residentes en la calle República de Colombia núms. 35 y 09, parte atrás, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez, Yubelka Wandelpool Ramírez, Indhira Wandelpool Ramírez y Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales, SRL.”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Constructora Global, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-00099-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre *Forum*, piso 15, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Guillermo Antonio Sención Suárez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-134308-7, de domicilio de elección de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Fectil Livrandieu y Eguens Miliard incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra las entidades comerciales Constructora Global, SRL., Grupo Sención, Ing. Ramón Suárez, Ing. Héctor, maestro *Pequeño* y los capataces Roberto y Yonny, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00067, de fecha 15 de abril de 2019, que acogió los desistimientos otorgados por los demandantes a favor del maestro *Pequeño*, los Ings. Suárez y Héctor y los capataces Yonny y Roberto y rechazó la demanda respecto de las entidades comerciales Constructora Global, SRL. y Grupo Sención, por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fectil Livrandieu y Eugens Miliard, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-404, de fecha 9 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los señores FECTIL LIVRANDIEU y EUGENS MILIARD, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2019-SSEN-00067, dictada en fecha quince (15) del mes de abril, del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores FECTIL LIVRANDIEU y EUGENS MILIARD, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores FECTIL LIVRANDIEU y EUGENS MILIARD, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WASHINGTON

WANDERPOOL R., YUBELKA WANDELPOOL R., INDHIRA WANDELPOOL R. y YULIBELYS WANDELPOOL R, *abogados que afirman estarlas avanzando satisfactoriamente (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación, falta de base legal, falta de motivos y violación a las reglas de la prueba, falta de motivos y violación del papel activo del juez en materia laboral. **Segundo medio:** Violación del Principio IX del Código de Trabajo y de los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, no le da crédito a las declaraciones de Francky Fils-Aime, sin embargo no ponderó ni mencionó las rendidas por Benitho Lafleur, testigo también aportado por los ahora recurrentes, como era su obligación, incurriendo en falta de base legal, de motivos, error grosero y desnaturalización de las pruebas en violación a su poder activo; ya que no tomó en cuenta que en esta materia no existe jerarquía sobre los medios de pruebas, por lo contrario, el empleador no aportó ni en primer ni en segundo grados, ningún tipo de pruebas que la ley pone a su alcance en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo y por tanto, en la decisión hoy recurrida se violó el Principio IX y los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) los actuales recurrentes incoaron una demanda laboral contra las entidades comerciales Constructora Global, SRL. y Grupo Sención, maestro *Pequeño*, Ings. Suárez y Héctor y los capataces Yonny y Roberto, alegando haber laborado para estos últimos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de un (1) año y seis (6) meses, desempeñándose como obreros de la construcción, hasta que fueron despedidos injustificadamente, desistiendo más adelante de la acción contra las personas físicas previamente mencionadas; en apoyo de sus pretensiones, como medios de pruebas aportaron las declaraciones de Benitho Lafleur; mientras que, en su defensa, las partes demandadas sostuvieron que la demanda debía rechazarse en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en apoyo de sus pretensiones aportaron las declaraciones de Jorge Elías Suazo Tauil, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió los desistimientos otorgados por los demandantes a favor del maestro *Pequeño*, los Ings. Suárez y Héctor y los capataces Yonny y Roberto y rechazó la demanda en cuanto a las hoy recurridas por falta de prueba de la existencia del contrato de trabajo; b) no conforme con la referida decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación reiterando haber prestado sus servicios personales para los recurridos en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y propusieron como medios de pruebas el testimonio de Francky Fils-Aime y depositaron el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado de Benitho Lafleur; por su lado, la parte recurrida intimó a los recurrente a probar los aspectos alegados en su recurso, sosteniendo que quedó evidenciada la ausencia de vínculo contractual entre las partes mediante el informativo testimonial, por lo que la sentencia impugnada debía ser confirmada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó las pretensiones del recurso de apelación al determinar que entre las partes no existió relación laboral y confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...9. Que esta corte resta valor probatorio a los testimonios aportados por la parte recurrente, tanto en primer grado como en grado de

apelación, por ser las mismas contradictorias, respecto al salario devengado por los trabajadores recurrentes como respecto a la persona que produjo el despido (...) 12. Que esta Corte ha podido determinar en el presente caso que los señores FECTIL LIVRANDIEU y EUGENS MILIARD no han demostrado de manera concluyente haber prestado un servicio a favor de la parte recurrida, CONSTRUCTORA GLOBAL, S.R.L. y el GRUPO SENCION, para que de este modo se produzca la presunción de la existencia del alegado contrato de trabajo, como lo dispone en el artículo 15 del Código de Trabajo. 13. Que para que se concrete un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte ha podido establecer que la parte recurrente no ha presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del alegado contrato de trabajo (...) 16. Que al haber hecho la Juez del tribunal a quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no ha existido relación laboral, procedemos a confirmar en todas sus partes la sentencia Núm. 0051-2019-SEN-00067, dictada en fecha quince (15) del mes de abril, del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

12. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

13. Sus elementos característicos se identifican por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel; y el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.

14. En cuanto a la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que: *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado;* y en igual sentido, el artículo 16 del mismo código dispone que: *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

15. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

16. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinó las pruebas documentales que a su juicio estaban más acordes con los hechos, así como el testimonio rendido por Benitho Lafleur, según se indica en la página 9 de la decisión, quien depuso ante el tribunal de primer grado y el testimonio de Francky Fils-Aime, dado ante la misma corte, este último según se describe en las páginas 7-8 del fallo impugnado, no incurriendo en el vicio de falta de ponderación que al respecto denuncia la parte recurrente.

17. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*, lo que no se advierte en el caso, pues conforme con lo sostenido por la corte a qua las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente, fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, decidiendo estos restarles valor probatorio por considerarlas contradictorias para la determinación de si existía o no contrato de trabajo, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados ni violación a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental o los artículos 1°, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo, sino más bien, un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

18. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fectil Livrandieu y Eguens Miliard, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-404,

de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pinturas y Accesorios del Hogar, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
Recurrido:	Dionisio Brito.
Abogados:	Licda. Luisa Altagracia Lajara y Lic. Joan Peña Mejía.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL., contra la sentencia núm. 31/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366319-1, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* núm. 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la marginal de la avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos R. Lorenzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0477593-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luisa Altagracia Lajara y Joan Peña Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1009341-6 y 001-1035350-5, con estudio profesional, abierto en común en la calle Ramón Matías Mella núm. 54 (altos), sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la oficina “Mena y Rodríguez”, ubicada en la calle Barney Morgan núm. 228, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dionisio Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204723-0, domiciliado y residente en la calle Félix Mercado núm. 224-A, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Dionisio Brito incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago, comisión, salarios caídos e indemnización por daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento de la ley Sobre Seguridad Social, contra la compañía Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL. y Carlos Ramón Lorenzo Cuello, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 196/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, que desestimó el medio de inadmisión promovido, rechazó la demanda contra Carlos Ramón Lorenzo Cuello por no ser el empleador, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la compañía Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL., acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos en cuanto a la proporción del salario de Navidad, así como a una indemnización por daños y perjuicios al no estar al día con el pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la rechazó respecto de las reclamaciones por concepto de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos y comisiones no pagadas, a su vez autorizó a la empleadora a descontar un monto de RD\$100,000.00 de los valores antes consignados, en razón de que el trabajador era acreedor de estos por un préstamo.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Dionisio Brito y de manera incidental por Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 31/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el Recurso de Apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada REVOCANDO la parte de las vacaciones y MODIFICA el salario para que sea RD\$140,000.00 pesos mensuales y diario RD\$5874.94, el tiempo para que sea 15 años 9 meses y 19 días y la indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA a la empresa PINTURAS Y ACCESORIOS DEL HOGAR, SRL a pagar al trabajador DIONISIO BRITO los siguiente derechos: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$164,498.32; b) 358 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$2,103,228.52; c) 18

días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$105,748.92; d) Proporción de salario de navidad correspondiente al año 2015, ascendente a la suma de RD\$ 21,458.23; e) Más la suma de RD\$840,000.00 en aplicación de ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$20,000.00 pesos; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Tres Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Tres pesos con 99/100 (RD\$ 3,254,933.99); **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación a los artículos 85 y 704 del Código de Trabajo, y falta de estatuir (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

9) Para apuntalar un primer aspecto alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio desnaturalización de los hechos al establecer que el hoy recurrido devengaba un salario de RD\$140,000.00, a pesar de que fueron depositadas la planilla de personal fijo, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), recibos de pago de salario de fecha 16 de enero 2015, y 4 y 16 de febrero, las declaraciones de la testigo Inés Villalona, que fueron rechazadas sin establecer los motivos de su decisión, y las cuales evidenciaban que el salario real del trabajador era de RD\$20,000.00 más las comisiones, pero al haber una reducción en las ventas desde el año 2012 sólo percibía el salario base, en ese sentido no era necesario que fuesen depositados los recibos de pago realizados al trabajador. Que la Corte transgrede las disposiciones de los artículos 85 y 704 del Código de Trabajo y violenta el debido proceso, ya que de sus motivaciones se establece que el monto del salario lo extrajo de dos comunicaciones dirigidas a los consulados de Estados Unidos y España 5 años atrás, en diferentes fechas, una de estas del 2011, en las cuales se consignaban montos por RD\$150,000.00 y RD\$140,000.00 correspondientes a salario, incentivo, comisión y bonificación, sin embargo, en dichas cartas se consigna un salario que no se corresponde con la realidad, ya que la carta fechada de 2015, fue firmada por una secretaria sin facultad para otorgarla ni firmarla y las demás fueron redactadas para ayudar a este a que obtuviera una visa. Que además, tampoco consideró que de acuerdo con las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, el importe que se utiliza como base para el cálculo de la cesantía es un promedio del salario devengado por el trabajador en el último año de labores y, en ambos grados fue probado de manera fehaciente que el trabajador no devengó comisiones en los dos últimos años que estuvo en la empresa, por lo que debió también ordenar el pago reclamado por el trabajador y no rechazar la solicitud acerca del pago de la diferencia de salario desde el 10 de enero al 10 de febrero de 2015 y no lo hizo. Que de igual manera, la corte fundamenta su decisión en que no fueron depositados los salarios devengados durante el último año, sin embargo, no tenía que realizar dicho depósito ya que el demandante no estaba reclamando diferencias de salarios del último año, sino del 10 de enero y 10 de febrero de 2015, siendo depositada la planilla de dicho año conforme con la cual devengaba un salario de RD\$20,000.00. Que la corte *a qua* no valoró que las cartas dirigidas a los consulados de Estados

Unidos y España, que fueron emitidas a favor del trabajador, hoy parte recurrida se consigna un salario que no se corresponde con la realidad, ya que fueron redactadas para ayudar a este a que obtuviera una visa.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó la demanda contra Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL. y Carlos Ramón Lorenzo Cuello, alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada alegando entre las faltas cometidas por su empleador que este reportaba un salario inferior al devengado, sosteniendo al respecto que percibía un salario de RD\$140,000.00, los cuales se distribuían en RD\$20,000.00 en salario fijo y los demás en comisiones y en apoyo de sus pretensiones aportó como parte de sus elementos de pruebas: copia de comunicación emitida por la empresa de fecha 5 de febrero de 2015, copia de certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, las declaraciones de Marlenny Núñez Núñez; en su defensa la parte demandada sostuvo que la dimisión se encontraba viciada de irregularidades por lo que debía ser declarada caduca, acción que fue decidida por el tribunal de primer grado rechazando la demanda contra la persona física, Carlos Ramón Lorenzo Cuello, por no ser el empleador, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la compañía Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL., acogió parcialmente la demanda, y en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos en cuanto a la proporción del salario de Navidad, en base a un salario de RD\$ 20,000.00 así como a una indemnización por daños y perjuicios al no estar al día con el pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la rechazó respecto de las reclamaciones por concepto de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos y comisiones no pagadas; b) que al no estar de acuerdo ambas partes con la referida decisión interpusieron sendos recursos de apelación, sosteniendo la actual recurrida, en su recurso principal que las condenaciones establecidas sobre derechos adquiridos y prestaciones sean calculadas en base a un salario de mensual de RD\$140,000.00, de

igual manera solicitó el pago de los salarios establecidos en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y una indemnización por los daños morales y materiales; a su vez la actual recurrente, solicitó en ocasión del recurso incidental que la demanda debía ser declarada inadmisibile pues fue comunicada fuera del plazo establecido en la ley y en cuanto al fondo que se revocara el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia que estableció las condenaciones en su contra; y c) que la corte apoderada de los recursos rechazó el medio de inadmisión y en relación con el monto del salario determinó que debía ser acogido el monto alegado por el trabajador que ascendía a RD\$140,000.00, razón por la cual confirmó la decisión en cuanto a la justeza de la dimisión al reportar un salario inferior al devengado, modificando en ese aspecto el fallo apelado y condenó al empleador al pago de los derechos y prestaciones correspondientes con base al salario retenido.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“7- Que en relación al monto del salario no es punto controvertido que el recurrente principal ganaba RD\$20,000.00, pesos mensuales más comisiones, además la empresa no deposita el pago al trabajador de los últimos 12 meses de trabajo, también depositan sendas comunicaciones dirigidas a los consulados de Estados Unidos y España de diferentes fechas, una firmada por el señor CARLOS R. LORENZO CUELLO, del año 2011, donde se habla de un monto de RD\$150,000.00 pesos que dice ser de salario, incentivo, comisión y bonificación, por lo cual el alegado por el trabajador es el acogido por esta Corte en base a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, descartándose como prueba por lo antes expresado la planilla de personal fijo y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social depositada en este aspecto, así como la testigo presentada por la empresa por ante Primer Grado que no le mereció crédito a esta Corte en este sentido” (sic).

12) Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹⁸¹.

181 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

13) Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*¹⁸².

14) En el sentido anterior también ha sostenido que: *... la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*¹⁸³, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad*¹⁸⁴.

15) De lo anterior se colige que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación y tomando en consideración que la empresa no presentó evidencia de las cantidades retribuidas al trabajador durante el último año de contrato de trabajo que permitieran apreciar que el monto

182 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

183 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

descrito en la planilla de personal fijo se correspondía con dichos valores y así refutar indefectiblemente lo alegado por la parte hoy recurrida, máxime que los demás medios de prueba depositados a la sazón fueron desestimados ya que una de las causas invocadas por la parte recurrida era la irregularidad del monto de las cotizaciones por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y que también fueron desechadas por la alzada las declaraciones de Inés Villalona, testigo a cargo de la parte hoy recurrida, por no merecerles crédito, actuó correctamente y sin incurrir en desnaturalización alguna o violentar las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código de Trajo, al mantener la presunción que en virtud del artículo 16 del citado código se beneficiaba al recurrido, convicción que, por demás, contrario a lo referido por la recurrente, formó tras verificar las cartas emitidas por la propia empleadora dirigidas a las entidades consulares, las que, fueron producidas en fechas distintas (2008, 2011, 2012 y 2015) y algunas de estas figuran firmadas, como verificó la alzada, por el señor Carlos Lorenzo, presidente de la compañía, en consecuencia, el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

16) Para apuntalar un segundo aspecto del único medio del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada desnaturalizaron los hechos, ya que estimaron que la dimisión fue justificada sustentado en que la recurrente no reportaba adecuadamente el salario devengado ni estaba al día en el pago de las cotizaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ya que, si bien es cierto que durante varios meses presentó sus cotizaciones con retardo, nunca dejó de realizarlas y no se le causó perjuicio al trabajador por ello;

17) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“9- Que respecto de la justa causa de la dimisión se deposita tal comunicación de fecha 20 de febrero del 2015; en base al no reporte del salario real a la Tesorería de la Seguridad Social, algo que queda probado a partir del salario establecido ya que según la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social depositada, solo se reporta bajo un salario de RD\$20,000.00, pesos mensuales, totalmente inferior al salario determinado de RD\$140,000.00 pesos mensuales, por lo que se prueba la justa causa de la dimisión y por ende se acoge la demanda en cuanto al

reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo” (sic).

18) En la especie, la causa generadora de la dimisión, como expuso la corte *a qua* para retener su justa causa, fue la cotización con un salario inferior al devengado por el trabajador por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS). En ese contexto, en una situación similar esta Tercera Sala dispuso que: *al verificar las causas de la dimisión, dentro de las que se encontraba la cotización de un salario menor al devengado, la corte a qua examinó el contenido de la certificación núm. 505147, de fecha 19 de abril de 2016, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y contrario a lo argumentado por la recurrente, al observarla pudo determinar que no se estaban cumpliendo adecuadamente las disposiciones instituidas al efecto por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, debido a que como señalaba el trabajador, no se reportaba la retribución ordinaria que este recibía con motivo de los servicios que prestaba, reteniendo consecuentemente la falta alegada para el ejercicio de la dimisión y su naturaleza de continuidad*¹⁸⁵.

19) Por lo tanto, al declarar justificada la dimisión ejercida por el recurrente luego de establecer el salario ordinario devengado y verificar que este no era el reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios de desnaturalización de los hechos o falta de motivos, por lo que este argumento debe ser desestimado.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Pinturas y Accesorios del Hogar, SRL., contra la sentencia núm. 31/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Luisa Altagracia Lajara y Joan Peña Mejía, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bona, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Luis Gabriel García Collado.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-SEN-00237, de fecha 30 de

junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Bona, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Espíritu Santo núm. 6, urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Giovanni Bonarelli, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Durán Salas”, ubicada en la avenida John F. Kennedy, km 7½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Gabriel García Collado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2151324-1, domiciliado y residente en la Calle “2”, núm. 47, sector Los Guandules, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, no firma la presente sentencia por efecto de la inhibición presentada en fecha 8 de abril de 2021, por pertenecer a la terna de jueces que emitió la sentencia impugnada.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Gabriel Collado incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Bona, SA. (Pizzarelli) y Giussepe Bonarelli, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, durante el conocimiento de la litis, la sentencia *in voce* núm. 1618-2015, en fecha 24 de agosto de 2015, rechazando la solicitud de inclusión de nuevos documentos realizada por la parte demandada en esa misma fecha y continuó con el desarrollo del proceso.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bona, SA. (Pizzarelli) y Giussepe Bonarelli, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SS-00237, de fecha 30 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bona, S.A., y el señor Giussepe Bonarelli, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO:* *Se condena a la empresa Bona, S.A., y el señor Giussepe Bonarelli al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Franklin Álvarez Marrero, José Francisco Ramos y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic)*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución. Violación al papel activo de los jueces. Violación al art. 541, 545 y 546 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y error grosero por parte de la Corte: Sentencia interlocutoria. Falta de motivos. Violación al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria en violación a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo y de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión *in voce* núm. 1618-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual rechazó la inclusión de nuevos documentos solicitada por la parte demandada y que a su vez ordenó la continuación del proceso.

12) Es criterio jurisprudencial constante que *las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios*¹⁸⁶; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio, como alega la parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación por los motivos expuestos en el párrafo anterior, en consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.*

186 SCJ, Tercera Sala, Sent. 0791-2019, 20 de diciembre 2019, BJ. Inédito, caso Deor Dominicana, SRL. Vs. Santiago Laureano de la Rosa

13) Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 24 de agosto de 2015, tiene un carácter interlocutorio razón por la cual al determinar que su naturaleza es preparatoria incurrió en violación al debido proceso y a su derecho de defensa, al determinar el carácter preparatorio de la sentencia impugnada no observar que se trataba de una decisión a todas luces interlocutoria que decidió sobre un incidente y no se trataba de una simple medida utilizada para sustanciar la causa, pues esta rechazó una solicitud de nuevos documentos hecha por la demandada de manera arbitraria y abusiva sin respetar las disposiciones contenidas en el artículo 545 y 546 del Código de Trabajo, cuyos plazos, inclusive, no fueron concedidos. Que las causas invocadas por el demandante para dimitir se apoyaban en que no se le pagaba en el tiempo correspondiente y que se le realizaban descuentos, de ahí la importancia de los documentos que la empresa solicitó fueran admitidos en el proceso ya que procuraban demostrar que la parte recurrente estaba a la espera de que una institución financiera le entregara la información relativa a los depósitos y las fechas en las que se realizaban los pagos.

14) La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a la instrucción de la demanda promovida por Luis Gabriel Collado García, en la audiencia cursada en fecha 24 de agosto de 2015 la parte demandada, hoy recurrida, solicitó que se prorrogara la audiencia para que se autorizara una solicitud de adición de nuevos documentos realizada por esta en esa misma fecha; en respuesta a ese pedimento la parte demandante solicitó que se rechazara dicho requerimiento por ser abusivo, ya que era la tercera vez que hacía la misma petición, en ese sentido, el tribunal de primer grado acogió el pedimento de la parte demandante rechazando la solicitud de adición de nuevos documentos y ordenó que se continuara con el desarrollo del proceso; b) que dicha decisión incidental fue recurrida por la hoy recurrente fundamentado en que era violatoria a su derecho de defensa y al debido proceso de ley así como del artículo 541 del Código de Trabajo, al impedir que produjera un medio de prueba; por su parte, la parte recurrida alegó que la solicitud de

nuevos documentos realizada por la parte recurrente constituía un abuso de derecho toda vez que era la tercera ocasión en la que estos realizaban dicho petitorio, por lo que el recurso incoado debía ser rechazado; y c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile, fundamentado en que la decisión apelada era de naturaleza preparatoria.

15) Previo a rendir sus fundamentaciones la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

“1.- En el presente caso se trata de fallar sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bona, S.A., y el señor Giuseppe Bonarelli, en contra de la sentencia laboral, in-voce, contenida en el acta de audiencia No. 1618-2015, de fecha 24 de agosto del año 2015, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual, en ocasión de la demanda que, en pago de prestaciones laborales, por supuesta dimisión justificada, derechos adquiridos e indemnización, fue interpuesta por el señor LUIS GABRIEL COLLADO en contra de la parte hoy recurrente, rechazó la solicitud de inclusión de nuevos documentos hecha por la parte demandada en fecha 24/08/15. El contenido de dicha ordenanza se encuentra transcrito en parte anterior de esta decisión; 2.- En la sentencia impugnada y en los documentos que forman el expediente consta lo siguiente: a) Que en fecha 21 de mayo del año 2014, Luis Gabriel Coliado García, interpuso formal demanda en contra de la empresa Bona, S.A., y el señor Giuseppe Bonarelli, misma que fue depositada por ante la Secretaría General de la jurisdicción laboral de de Santiago, en la que reclama el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como indemnización por daños y perjuicios, por alegada dimisión justificada; b) en fecha 24 de agosto del año 2015, el tribunal apoderado conoció la audiencia de producción y discusión de las pruebas, en la cual la parte demandada solicitó la prórroga de la audiencia a los fines de que el tribunal se pronunciara sobre una solicitud de depósito de nuevos documentos, pedimento al que se opuso la parte demandante bajo el pretexto de que esta nueva solicitud constituía un abuso de derecho, ya que era la tercera ocasión que se solicitaba lo mismo; mientras que el tribunal apoderado emitió sentencia in-voce rechazando dicha solicitud; c) en fecha 02 de agosto del año 2015, la parte demandada (empresa Bona, S.A. y el señor Giuseppe Bonarelli), no conformes con esa decisión, procedieron a interponer el presente recurso de apelación mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Jurisdicción laboral de Santiago, en el

que sostienen que el juez a quo hizo una mala aplicación del derecho, violentando el artículo 69 de la Constitución, relativo al derecho de defensa y debido proceso al impedir que se haga uso de la prueba documental, medida que también la establece el artículo 541 del Código de Trabajo; 3- En, fecha 02 de octubre del 2015, la parte recurrida, señor Luis Gabriel Collado García, presentó su escrito de defensa por ante la mencionada secretaría, en el que indica que la sentencia recurrida es una decisión preparatoria y como tal no puede ser apelada sino conjuntamente con el fondo del litigio, pues la sentencia lo único que decide es rechazar la solicitud de depósito de documento y ordenó la continuación del proceso; que el recurso de apelación no tiene sentido práctico ni de oportunidad, porque dicho proceso, en este momento, está en estado de fallo y lo ideal, para una sana administración de justicia, hubiese sido esperar el fallo del asunto y recurrir la sentencia conjuntamente con el fondo. Por tales motivos, solicita rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y confirmar la sentencia” (sic).

16) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Respecto a la inadmisibilidad del recurso, en primer término cabe destacar que, según lo establece el artículo 586, del Código de Trabajo: “los medios deducidos de la prescripción, extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en todo estado de causa...”; 5. “En otro orden, el artículo 451, del Código de Procedimiento Civil dispone que: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta...”. Así mismo, el 452, del Código de Procedimiento civil define la sentencia preparatoria como la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo...”. 6.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables ocasiones, que “La sentencia ... preparatoria ... no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto. (B.J 1046, pág. 145); 7. En este caso, la sentencia objeto del presente recurso de apelación reviste todas las características de una sentencia preparatoria, conforme a la definición del artículo 452, antes señalado y a la decisión jurisprudencial antes Indicada, por lo que ésta debió ser recurrida después de ser emitida

la sentencia definitiva relativa al caso y conjuntamente con ésta; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación” (sic).

17) Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.* 452. *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

18) Es un criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *la decisión que adopte un juez desestimando el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo, sobre todo, cuando, el tribunal para justificar su fallo, no ha hecho una valoración de los documentos aportados, sino que lo fundamenta en falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 544 del Código de Trabajo; que de igual manera, tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el referido artículo concede a los jueces del fondo*¹⁸⁷.

19) Esta Tercera Sala estima que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, fundamentada en que la decisión recurrida tenía un carácter preparatorio, hizo una correcta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo invocado por la parte recurrente, ya que el primero de dichos textos indica la prohibición de recurrir en apelación las sentencias preparatorias, las que solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia definitiva y el segundo hace una distinción entre sentencias

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 25 de septiembre 2002, BJ. 1102

preparatorias y sentencias interlocutorias, siendo estas últimas las únicas susceptibles de ser recurridas antes de que intervenga sentencia definitiva.

20) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estimo el carácter preparatorio de la decisión emitida por el juez de primer grado, lo que le impedía conocer las violaciones alegadas por la parte recurrente, por efecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación retenida, por tanto, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en violación al derecho de defensa y al debido proceso con su determinación.

21) Los motivos son un corolario del principio de legalidad y tienen que tener una relación con el objeto y la causa del proceso, en el caso de que se trata el tribunal *a quo* dio motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes acorde a las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00237, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AZPB Limited Partnership, LLC. (Arizona Diamondbacks).
Abogados:	Licdos. John P. Seibel González y César Rodríguez Muñoz.
Recurrido:	Randy Daniel Federico Mejía.
Abogado:	Lic. Víctor M. Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad AZPB Limited Partnership, LLC. (Arizona Diamondbacks), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-256, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. John P. Seibel González y César Rodríguez Muñoz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5 y 001-1912850-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad AZPB Limited Partnership, LLC., (Arizona Diamondbacks), organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio en la calle *East Jefferson Street* núm. 401, Phoenix, Estado de Arizona (850040), Estados Unidos de América, representada por Nona Marie Lee, estadounidense, portadora del pasaporte núm. 426690588, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor M. Cruz, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional abierto en la avenida José A. Aybar Castellano (Antigua México) esq. *Alma Mater* núm. 130, plaza México II, primer piso, *suite* 102, ensanche la Esperilla, Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Randy Daniel Federico Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757789-6, domiciliado y residente en la calle respaldo Ramón Cáceres núm. 20, sector Las Flores de Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Randy Daniel Federico Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones por daños y perjuicios, indemnización conminatoria dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, 800 horas extras trabajadas y no pagadas, cinco (5) meses restante del último contrato renovado del año 2017, 98 días feriados legales y descansos semanales trabajados y no pagados, contra la sociedad Arizona Diamond Backs y los señores Mike Bell y Yunior Novoa, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00791, de fecha 13 de noviembre del año 2018, que desestimó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, así como el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad, ordenó la exclusión de las personas físicas por no ser los empleadores y acogió la demanda en cuanto a la sociedad Arizona Diamond Backs, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por desahucio ejercido por su empleador con responsabilidad para este, condenándolo a pagar prestaciones laborales ordinarias, derechos adquiridos consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, más un (1) día de salario en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por concepto de horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad AZPB Limited Partnership, LLC. (Arizona Diamondbacks), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-256, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación Interpuesto, por la sociedad AZPB LIMITED PARTNERSHIP LLC, (ARIZONA DIAMONDBACKS), en fecha 06 de diciembre de 2018, en contra de la sentencia Núm. 1140-2018-SSEN-00791, dictada en fecha trece (13) de noviembre de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo*

del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, modificando únicamente el ordinal cuarto literal f, para en lo adelante sea la suma de US\$1,500.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos, testimonios y otros medios de prueba. **Segundo medio:** Causa de incompetencia. **Tercer medio:** Falta, insuficiencia y error en los motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* haciendo una errada motivación e incorrecta valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y de los hechos de la causa, desnaturalizó la verdadera naturaleza civil especial del contrato uniforme de liga menor, suscrito entre las partes en fecha 28 de octubre de 2015, al determinar que se trataba de un contrato de índole laboral constitutivo de los elementos que caracterizan un contrato de trabajo según lo previsto por los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, asumiendo las reglas de carácter referencial y de convivencia que exige la academia para establecer que el recurrido ofreció sus servicios personales a la parte recurrente de manera

subordinada y que los estipendios económicos que se realizaban como ayuda para asistir a los entrenamientos y clases académicas eran parte de su salario, sin importar las múltiples evidencias de los programas de formación y los reportes escolares en cursos de educación básica de los que el jugador formó parte y las publicaciones en periódicos de circulación nacional sobre los programas de formación realizados por la academia que demuestran, evidentemente, el carácter formativo de las academias de béisbol en la República Dominicana, así como que dichos estipendios no pueden considerarse como un salario ya que tenían la finalidad de que recurrido pudiera asistir a las prácticas y en la liga de verano, por tanto solo realiza el pago durante 3 meses; que las organizaciones de béisbol no obtienen ningún beneficio de los jugadores mientras estos se encuentran en el nivel de ligar menor, situación que no les convierte en asalariados y mucho menos les faculta para adquirir derechos de carácter laboral respecto de ésta; que respecto de la remuneración económica no puede por ser el mecanismo que las organizaciones deportivas utilizan, que la corte *a qua* también incurrió desnaturalización de las declaraciones tanto del representante de la Major League Baseball (MLB) en el país, Yerik Shamir Pérez Polanco, quien explicó que ese contrato es el que utilizan las 30 organizaciones de MLB en cualquier parte del mundo y crea un vínculo de entrenamiento y aprendizaje donde van los jugadores a las academias de los equipos a recibir entrenamientos, formación educativa básica, inicial, inglés, computadora, finanzas, capacitación que tiene por objeto llegar a grandes ligas; alojamiento y alimentación; así como el testimonio realizado en la audiencia de fecha 1° de mayo de 2019, por Mariana Patraca, encargada de operaciones de béisbol y administradora de la academia recurrente, quien en igual sentido, ratificó que el contrato es el mismo para todos los equipos y confirmó que el recurrido era un prospecto en entrenamiento en la academia donde recibía alojamiento y que estaba en un programa educativo de Cenapec por parte del equipo, por lo que el objeto del referido contrato no es la de prestación de un servicio de tipo laboral, lo que retuvo la corte sin ser un hecho admitido por la exponente, sino la práctica del deporte de béisbol por parte del jugador, en aras de su desarrollo deportivo como aficionado, con la intención de adquirir las herramientas necesarias que le permitan acceder al profesionalismo en los Estados Unidos de América, en el cual, por demás, solo se jugaba durante la liga de verano y el recurrido podía jugar con otros equipos nacionales;

en ese sentido, estamos en presencia de un contrato con una naturaleza particular, ajeno a las disposiciones del Código de Trabajo, dada su formación y el hecho de la finalidad perseguida, regulada por la Ley General de Deportes núm. 356-05, del 30 de agosto de 2005, que rige las relaciones entre deportistas aficionados y organizaciones profesionales, como es el caso de la Major League Baseball (MLB), la cual da facultad para dar por terminado el contrato con una simple comunicación al Comisionado de las Grandes Ligas y en caso de disputa o reclamo, tal y como lo establece el artículo vigésimo del referido contrato, las partes accionaran por el único y exclusivo foro del arbitraje por parte del comisionado, de lo que se deduce de manera clara, precisa y sin lugar a interpretación, tal y como lo expresó Yerik Shamir Pérez Polanco en sus declaraciones, que las partes voluntariamente decidieron dar competencia a la jurisdicción arbitral para que conozca de todas las dificultades surgida durante su ejecución, sin importar el tipo de demanda que sea; que habiendo la corte *a qua* desnaturalizado la cláusula compromisoria contenida en dicho contrato, conviene en una cláusula nula respecto del recurrido, pues conforme el criterio de la corte, en su equivocada calidad de trabajador del recurrido, se le restringieron sus derechos, cuando en realidad, por ser un contrato civil de tipo especial, no puede haber forma que su voluntad se vea restringida, debiendo la corte *a qua* pronunciar su incompetencia y ordenar a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitral pactada entre las partes, conforme precedentes establecidos por esta corte de casación.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la demanda incoada por la parte ahora recurrida contra AZPB Limited Partnership, LLC. (Arizona Diamondbacks) y los señores Mike Bell y Yúnior Novoa, estuvo fundamentada en que laboró para la parte demandada bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 4 años, 1 mes y 7 días, desempeñándose como jugador de béisbol, mediante el cual devengaba un salario mensual de US\$2,800.00; mientras que en sus medios de defensa, la sociedad demandada sostuvo que es una franquicia deportiva que capta personas con talentos para instruirlos en la disciplina del béisbol; que el demandante suscribió un contrato uniforme de jugador de las ligas menores (contrato de aprendizaje), el cual no posee las características de un contrato de trabajo, sostuvo además, que acordaron

que las disputas serían conocidas por ante el Comisionado de Béisbol de las Grandes Ligas, bajo el arbitraje previsto en el artículo 20 del referido contrato, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y la declinatoria por ante el Comisionado de Beisbol de las Grandes Ligas y en apoyo a sus pretensiones depositó copias: a) del contrato uniforme de jugar de ligas menores de fecha 28 de octubre de 2015, b) del aviso de disposición de fecha 27 de septiembre de 2017, c) del reglamento de arbitraje deportivo de fecha 7 de julio de 2015, d) del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2015, e) del reporte de notas del Centro Apec de educación a distancia de fecha 28 de junio de 2017 y 2 de agosto de 2016, f) del listado de estudiantes del convenio Cenapac-Arizona, período escolar 2015-2016 y 2016-2017, entre otros; y f) como prueba testimonial, las declaraciones de Yerik Shamir Pérez Polanco, representante de la Mayor League Baseball (MLB) en el país; b) que el tribunal apoderado rechazó la excepción de incompetencia por estar la materia laboral revestida bajo un carácter social de orden público, acogiendo la demanda por el desahucio ejercido por la parte demandada y en consecuencia, consideró que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido que declaró resuelto con responsabilidad para el empleador, condenándolo a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario mensual de US\$1,100.00, así como a una indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, la sociedad ahora recurrente interpuso recurso de apelación, negando el carácter laboral de la relación sostenida entre las partes, en razón de que su vínculo contractual estaba delimitado en un contrato uniforme de ligas menores firmado entre Arizona Diamonbacks y Randy Daniel Federico Mejía, que, según sostuvo, no posee características de un contrato de trabajo, pues su finalidad era contribuir a la formación academia y entrenamiento de los jugadores y en esa virtud reiteró la incompetencia del tribunal laboral, por haber pactado una cláusula arbitral por medio de la cual las partes se obligaban a dirimir cualquier disputa relacionada con el referido contrato por la vía del arbitraje ante el Comisionado de Béisbol de las Grandes Ligas, y en apoyo de sus pretensiones reiteró los medios de pruebas depositados en primer grado; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró la existencia de un vínculo laboral

señalando que al momento de terminar la relación de trabajo con el recurrente se encontraba contratado por este desempeñándose como tercera base del equipo y en apoyo a sus argumentos depositó copia de la carta de desahucio de fecha 9 de septiembre de 2017; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso, rechazó tanto la excepción de incompetencia como el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad e interés por no existir relación de trabajo entre las partes y el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado por tipificarse los elementos constitutivos del contrato de trabajo según se desprende del referido contrato.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8. Que el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de ésta jurisdicción laboral para conocer de las demandas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como sus accesorios. 9. Así mismo el artículo 38 del Código de Trabajo dispone la nulidad de las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda la ley en beneficio de los trabajadores, “el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”. 10. Que tal como alega la parte recurrente, verificamos que en la especie el contrato que vinculaba a las partes contiene una cláusula compromisoria en su artículo XX que dispone que en caso de cualquier disputa o reclamo que surja en relación con el referido contrato el único y exclusivo foro para resolver tal disputa sea el arbitraje por parte del comisionado, sin embargo la parte recurrente en su demanda original reclama valores por concepto de indemnizaciones laborales, siendo los tribunales laborales la jurisdicción competente para conocer de la misma, al tratarse de una competencia de atribución conferida en el artículo 480 del Código de Trabajo, teniendo la misma carácter de orden público por lo que, no admite convenio en contrario entre particulares, criterio este sostenido por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Corte de Casación, el cual compartimos; por tales razones procede como al efecto el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la recurrente (...) 17. Obra además depositado por la recurrente y traducido al idioma español, el contrato uniforme de jugador de ligas menores suscrito y firmado por las partes en litis el 28 de octubre de 2015, el cual contiene los términos pactados por ambos de común acuerdo en cuanto a la prestación del

servicio por el Jugador, entre otras cosas se indica en dicho documento lo siguiente: “de acuerdo con el párrafo VII del Contrato uniforme del Jugador de las ligas menores del que es parte el Jugador suscrito, el nivel de salario mensual del jugador durante la temporada de juegos de campeonato 2016, será: US\$1,100.00 All Diamondbacks...el salario del jugador será proporcional al número de días de empleo del jugador en cada sub calificación o clasificación en comparación al número de días en ese período de pago... “este contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores obliga al jugador a desempeñar servicios profesionales en base al año calendario, sin importar el hecho de que los pagos de salario se puedan hacer solamente durante la temporada misma de juegos de campeonato. El salario que se paga en parte se baso en consideraciones además del desempeño real de los servicios durante la temporada de juegos de campeonato. Por lo tanto, el jugador entiende y conviene que los deberes y obligaciones del jugador de acuerdo a este contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores continuaran en pleno vigor y efecto durante todo el año calendario, incluyendo la temporada de juegos de campeonato del Club, la temporada de entrenamiento del Club, los juegos de exhibición del Club, el período de instrucciones del Club, el entrenamiento posterior a la temporada, los Juegos de la Liga invernal o cualquier serie de “playoff oficial o cualquier serie de post-temporada oficial de las cuales el Club tenga obligación de participar, y en cualquier otro juego o juegos cuyos ingresos el jugador tenga derecho a participar o en cualquier parte restante del año calendario. Los deberes y obligaciones del jugador continuaran en pleno vigor y efecto hasta el 15 de octubre del año calendario de la última temporada de juegos de campeonato cubiertas por este Contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores...la condición física del Jugador es importante para la seguridad y bienestar del Jugador y para el éxito del Club. Por lo tanto, para permitir que el Jugador este en un estado físico debido para sus deberes como jugador de acuerdo a este Contrato Uniforme del Jugador de Ligas Menores, el club podrá requerir que el jugador se mantenga el período de fuera de la temporada en la condición y el peso debidos para poder jugar y a presentarse a las prácticas y acondicionamiento en el momento y lugares que el Club pudiera determinar y pudiera exigir al jugador que participe en juegos de exhibición previos a la temporada de juegos de campamento para los que el Club pueda hacer arreglos. El Club reembolsará al jugador los gastos incurridos en viajar

desde la ciudad de casa del jugador al lugar del entrenamiento del club, y el Club tendrá derecho de escoger la modalidad y clase de transporte a utilizarse y la ruta que deberá tomar el jugador. En el caso de que el jugador no se reporte a una práctica y acondicionamiento que se requiera o no participe en los juegos de exhibición, el club podrá imponer una multa razonable al jugador de acuerdo con el Párrafo XX y también podrá exigir que el jugador se ponga en buena condición física para desempeñar sus deberes a satisfacción del Club a costa del propio jugador. ...por el desempeño de todos los servicios especializados por parte del jugador aquí contenidas, e pagara al jugador una cuota mensual que se señala en el Anexo C-I durante la primera temporada de juego de campamento cubierta por ese contrato uniforme del Juzgado de las Ligas Menores. El Jugador y el Club intentaran anualmente negociar una cuota de salario mensual aplicable para la siguiente temporada de juegos de campamento posterior que esté cubierta por este Contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores...". 18. El referido contrato firmado entre las partes señala además entre otras disposiciones que "El club seleccionara y proporcionará al jugador los uniformes necesarios de béisbol, excluyendo zapatos pero incluyendo los números, emblemas, logotipos o dispositivos que deberá utilizarse con el uniforme o que se deben adherir a él. Además, el Club podrá si así lo desea, proporcionar los zapatos u otros artículos de equipo personal y ropa que le sean proporcionados y no los alterará ni desfigurara...el jugador no tendrá puesto ni utilizará ningún artículo con o sobre el uniforme del jugador que no sea aportado por el Club. El jugador conviene en prestar sus servicios al Club de manera diligente y fiel, en mantenerse en condición física de primera clase y en observar y cumplir todas las reglas y reglamentos del Club. Además, el jugador conviene en conformarse a las altas normas de conducta personal (Antes, durante y después de las horas de trabajo), al "fair play" y la buena conducta deportiva. Además de prestar sus servicios de béisbol profesional al club, el jugador conviene a partir de la fecha en que se firme este contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores, en cooperar con el club o del béisbol profesional; consagra además a favor de la academia el derecho a impedir al jugador jugar béisbol profesional para ninguna otra persona u organización durante la vigencia del contrato... "El jugador no participa, ni participara, en ningún contrato ni en ninguna obligación contractual para prestar sus servicios especializado como jugador de béisbol profesional

con ninguna otra persona u organización que no sea su club” ...el jugador conviene en que, a menos que tenga el consentimiento por escrito del club, el jugador no participara en actividades atléticas amateurs, intramurales, intercolegiales o profesionales en absolutamente ningún deporte” (sic).

12. Más adelante, para finalizar sus motivaciones rindió las siguientes consideraciones:

“...22. Que esta corte luego del estudio minucioso hecho a los medios probatorios aportados ha podido establecer que en atención a lo pactado en el contrato y firmado por las partes en fecha 28 de octubre de 2015, denominado “Contrato Uniforme de Jugado de Ligas Menores” el jugador tiene deberes y obligaciones que cumplir frente al club, estando además sometido a reglas de disciplinas y exclusividad en lo que a la prestación de sus servicios como jugador se refiere, percibiendo a cambio un salario pagadero quincenalmente; según se desprende del contenido del referido contrato y así lo manifiesta la testigo compareciente al referirse a las condiciones del jugador; que evidencia la subordinación a la que este estaba sometido en cuanto a la ejecución del contrato por parte del empleador quien dirigía la actividad personal del trabajador tipificándose en la especie los elementos constitutivos del contrato de trabajo, en ese sentido se confirma la sentencia de primer grado” (sic).

13. Conviene resaltar que la sentencia impugnada refirió haber valorado las declaraciones que se hacen constar a continuación:

“19. Que en calidad de testigo a cargo de la recurrente compareció ante este plenario la señora MARIANA PATRACA D., quien bajo la fe del juramento entre otras cosas declaró: “P.-diga donde trabaja y que hace. R.- complejo de beisbol city, encargada de operación de beisbol, enlace entre los entrenadores, a cargo de las operaciones del complejo, en la oficina, en la administración. P.- conoció a Randy. R.- sí. P.- cuál es el vínculo entre Randy y Arizona. R.- jugaba en la liga de verano, jugó dos temporadas como prospecto. P.- conoce las bases del contrato entre Randy y Arizona. R.-los contratos es que son prospectos en entrenamientos, juegan en verano tres meses y luego por invitación en la liga introducciones, desconozco los límites o condiciones, se le invita en octubre noviembre y en febrero el programa de viajantes a Estados Unidos le hace invitación

a criterio del entrenador, pero la oficial es en verano. P.- existe contrato entre prospecto y la liga. R.- sí, en el contrato de aclaran que no puede jugar en otro equipo y establece la liga si va subiendo de nivel, si va jugando bien se le manda a Arizona a la liga de novatos y llega a grandes ligas. P.-que sucedió con Randy. R.-eso de dejarlo libre es decisión de los entrenadores, entiendo que por sus bajas estadísticas de bateo no rendía como jugador para subir siguiente nivel. P.- que es Arizona. R.- un equipo una entidad fundada en Estados Unidos y aquí en dominicana estamos establecidos legalmente y el objetivo es de entrenamiento a latinos, es una sociedad son fines de lucro. P.- Randy era empleado. R.- empleado no, jugador. P.- hablo de un contrato con los jugadores R.-si P.- es un contrato de exclusividad. R.- si P.- Randy estaba sometido a las autoridades de Arizona. R.- realmente hay reglas. P.- Randy estaba sometido. R.- durante verano tenía que cumplir. P.- estaba sometido a Arizona. R. sí. P.- estaba subordinado a Arizona. R.- estaba sujeto a reglas. P.- por qué estaba sujeto a reglas. R.- por el contrato que firmó. P.-después de ese dinero le pagaban. R.-se le da un apoyo para el transporte para que vayan y venga a su casa, comida, durante verano reciben un apoyo, es como una dieta, no sé cómo se diría en español. P. cuanto tiempo duró ahí. R.- un año y ocho meses en tiempo de beisbol. P.-por qué salió. R.-por bajo rendimiento. P.-le proveen alojamiento en la academia. R.-alimento, alojamiento, esparcimiento. P.-en qué fecha se le daba la dieta. R.- 15 y 30-. P.- esos peloteros tienen seguridad social. R.- sí, todo, es un seguro con la Major League Basseball que los regula y todos los equipos tienen ese seguro que funciona además cuando están de viaje. P.- cuál es el trabajo de los jugadores de 5 de la mañana a 6 de la tarde. R.- el entrenamiento empieza a las siete y media, tiene un desayuno y 40 minutos antes del juego un lunch y si van a fuera los transportan y luego del juego el almuerzo, la educación no es forzosa, entendiendo que como se deja la escuela para jugar pelota se hizo el contrato, los jugadores tienen su clave para entrar y los profesores van allá y cuando se van pueden llevar su computadora y hacer sus tareas y Arizona le paga la educación aún cuando se le dejo libre y a Randy lo llame y se lo dijo que si quería seguir con la educación Arizona lo paga y el no quiso. P.- cuando están allá de lunes a sábado si van a salir deben pedir permiso. R.- se levantan dependiendo de lo que deben hacer, si tiene emergencia se le da permiso y si debe solicitarlo porque el entrenador debe saber que no está para jugar” (sic).

14. Respecto a la definición del contrato de trabajo, cuya existencia constituyó el punto esencial controvertido ante la jurisdicción de fondo, debe precisarse que el Código de Trabajo lo define en su artículo 1° estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

15. En cuanto a sus elementos característicos se establece que se identifica por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, definida por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como ... *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*¹⁸⁸. En ese contexto, también afirma la jurisprudencia que: *...debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*¹⁸⁹; es decir, la subordinación jurídica es elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

16. Siendo obligación de los jueces del fondo determinar la verdadera naturaleza en toda relación laboral, como una cuestión de hecho, la corte *a qua*, conforme con la valoración del contrato uniforme de jugador de liga menor suscrito en fecha 28 de octubre de 2015 por las partes en litis, y de las declaraciones de los testigos aportados, estableció la existencia

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, octubre 2012, BJ. 1223.

189 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 mayo 1967, BJ. 562, pág. 947; 24 junio 1968, BJ. 647, pág. 964; 21 mayo 1975, BJ. 774, pág. 911; 14 octubre 1998, BJ. 1055, pág. 494; sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 727; y sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 747.

de un contrato de trabajo, cuyo objeto se contrajo a la obligación del recurrido de jugar béisbol y recibir entrenamiento, de acuerdo con las cláusulas pactadas entre las partes, estando además sometido a reglas de disciplinas y exclusividad en lo que a la prestación de sus servicios como jugador se refiere; obedecer sus horarios, órdenes, instrucciones, jornadas de juegos y entrenamientos y a cambio recibiría una remuneración económica mediante pagos de dinero durante la temporada de juegos de campeonatos, de acuerdo con el párrafo VII del contrato, el cual sería proporcional al número de días de empleo del jugador en cada sub calificación o clasificación en comparación al número de días en ese período de pago, denominado estipendio económico, todo lo cual configura los elementos constitutivo de una relación laboral bajo un contrato de trabajo de manera subordinada.

17. Luego de verificar las aludidas pruebas examinadas por la corte *a qua*, esta Tercera Sala ha podido verificar que esta no se formó incurriéndose en el vicio de desnaturalización como alega la parte recurrente, pues ciertamente como establecieron los jueces del fondo del contenido del contrato puede apreciarse que entre las partes existió un contrato de naturaleza laboral, teniendo como esencia la obligación del recurrido de jugar béisbol y recibir entrenamientos conforme las cláusulas pactadas en el referido contrato, bajo la dependencia, subordinación y exclusividad de la recurrente y a cambio recibiría pago de salario, llamado estipendio, elementos estos que tipifican un contrato de trabajo, lo que va en consonancia con las declaraciones rendidas por los testigos en el sentido de que el aludido contrato suscrito entre las partes es un contrato de exclusividad, mediante el cual el jugador está sometido a reglas bajo la autoridad de la recurrente, a cambio de recibir alojamiento, alimentación, esparcimiento y remuneración cada quince (15) días.

18. En otro aspecto de su recurso, la parte recurrente critica la decisión dictada por la corte en cuanto a la retención de la competencia de la jurisdicción laboral para dirimir la litis, y sostiene que el aludido contrato contiene en su artículo XX una cláusula arbitral que dispone que, en caso de disputa, sobre la base de la ejecución de ese contrato, las partes dirimirán sus diferencias por medio del arbitraje ante el Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, siendo errónea la competencia del tribunal laboral para conocer de la acción incoada por la parte recurrida.

19. En ese contexto y luego de aclarada la naturaleza de la relación intervenida, debe señalarse que el principio IX del Código de Trabajo dispone que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.* Asimismo, el principio V del Código de Trabajo reza: *Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.*

20. Respecto del órgano competente para dirimir los conflictos derivados del contrato de trabajo, el artículo 419 del mismo código establece que *En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público.*

21. Con relación a las cláusulas pactadas en el contrato de trabajo la jurisprudencia sostiene que: *....si bien es cierto que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleadores, que puede dar al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas, no menos cierto es, que en virtud del artículo 38 del Código de Trabajo son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran*¹⁹⁰.

22. Sobre el arbitraje en materia de derecho del trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que: *... El artículo 419 del Código de Trabajo, solo permite el recurso de arbitraje después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho, razón por la cual es legalmente imposible acordarse previo al inicio del mismo, pues en ese momento se desconoce el objeto del diferendo; texto de la ley que no ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley núm. 489-08,*

190 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de agosto 2017, BJ. 1281, pág. 2978.

sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las controversias de naturaleza comercial referentes a normas de libre disposición y transición¹⁹¹.

23. Lo anterior en virtud de la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el Estado, no puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime cuando una de las cláusulas de dicho acuerdo se conciba en detrimento de una de ellas, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; en ese sentido, conforme el Principio V y XII del Código de Trabajo, las partes no pueden, en modo alguno, renunciar, a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral.

24 En ese orden, las cláusulas contractuales que se dispongan sobre la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato de trabajo, resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual es de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo.

25. En ese sentido, el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos.

26. La irrenunciabilidad de los derechos a los que hace mención el Principio V del Código de Trabajo, se interpreta en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69 de la Constitución, de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como ocurre con los trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre este y su empleador, toda vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, B. J. 1244.

que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja en que la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental.

27. De todo lo anterior, esta corte de casación advierte, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al establecer, del estudio integral de las pruebas aportadas, como una cuestión de hecho, como era su obligación, la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes y restar validez la cláusula arbitral contenida en el contrato uniforme de jugador de liga menor, por ser violatoria a los derechos del trabajador recurrido, pues no se trataba de un contrato de aprendizaje o de formación profesional como lo establece el artículo 255 y siguientes del Código de Trabajo, sino de un contrato de trabajo ordinario con las especialidades propio de su naturaleza, conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia¹⁹².

28. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

192 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22/2020, 15 de julio 2020, BJ. Inédito.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad AZPB Limited Partnership, LLC. (Arizona Diamondbacks), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-256, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor M. Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Leonardo Veloz Hernández.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.
Recurridos:	Instalaciones y Servicios Electrónicos Pichardo, S.A. (Inserpisa) y José Elías Pichardo González.
Abogados:	Lic. José Antonio Bernechea Zapata y Licda. Rosi Altagracia Cabrera Ferreira.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Veloz Hernández, contra la sentencia núm. 479-2019-SS-00064, de

fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086955-1, con estudio profesional en la avenida Profesor Juan Bosch núm. 53, 1º nivel, local núm. 1, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actuando como abogado constituido de Ramón Leonardo Veloz Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204163-0, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Máximo Gómez y Santo Cura de Ars núm. 6, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Antonio Bernechea Zapata y Rosi Altagracia Cabrera Ferreira, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0074545-9 y 048-0072997-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Quisqueya núm. 32, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actuando como abogados constituidos de la empresa Instalaciones y Servicios Electrónicos Pichardo, SA. (Inserpisa) y del señor José Elías Pichardo González, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003679-2, domiciliado y residente en la calle Quisqueya núm. 19, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una dimisión justificada, Ramón Leonardo Veloz Hernández incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados,

indemnización por daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos, horas extras y días legalmente no laborables, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), salarios caídos e intereses judiciales por indemnizaciones civiles contenidas en la demanda, contra la empresa Instalaciones y Servicios Electrónicos Pichardo, SA. (Inserpisa) y el señor José Elías Pichardo, quienes demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SSEN-00070, de fecha 30 de julio de 2018, que rechazó tanto la demanda principal estableciendo que la relación laboral era de naturaleza académica al realizar el demandante una pasantía como la demanda reconventional por carecer de fundamento y sustento jurídico.

5) La referida decisión fue recurrida por Ramón Leonardo Veloz Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00064, de fecha 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Leonardo Veloz Hernández, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Leonardo Veloz Hernández, en contra de la sentencia laboral No.0420-SSEN-00070, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, por consiguiente, se rechaza la demanda incoada por el señor Ramón Leonardo Veloz Hernández, en perjuicio de la empresa Instalaciones y Servicios Electrónicos Pichardo, S.A., y el señor José Elías Pichardo por no reposar sobre base y prueba legal. TERCERO:* *Se condena al señor Ramón Leonardo Veloz Hernández al pago de las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Falta de motivación. Falta de ponderación de los medios del

recurso. Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos y falta de motivación ya que omitió referirse al carné que le otorgó la hoy parte recurrida no obstante ser depositado, con cuya prueba debió reflexionar por qué le fue dado si solo era un supuesto pasante y cómo este era considerado en esa condición si tenía cuatro años laborando en la empresa; de igual manera la decisión no valoró las declaraciones de los testigos que expusieron que dicho documento solo era otorgado a los empleados; también vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación, el principio de inmediación y el principio de contradicción, en virtud de que si bien establecieron que fue escuchado el testimonio de Brailin Domínguez ante el tribunal de primer grado, se limitaron a descartarlas sin ponderarlas ni realizar un análisis comparado con las declaraciones que fueron rendidas por este ante la alzada e inobservando que podía formar su propio criterio y alejarse de las apreciaciones subjetivas que en su momento realizó el juez *a quo*; que no ponderó algunos puntos denunciados en el recurso, como lo fue el hecho de que el juez *a quo* desvirtuó las declaraciones dadas por el recurrente en su comparecencia al retener que este refirió que la carta de trabajo fue otorgada para que pudiera obtener un préstamo obviando que igualmente había declarado que le fue otorgada porque trabajaba en la empresa, tampoco evaluó el hecho de que un pasante, que alegadamente duró un mes laborando en la empresa, se le otorgó una carta de trabajo 4 años después de haber finalizado su pasantía.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Leonardo Veloz Hernández incoó la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados, indemnización por daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos, horas extras y días legalmente no laborables, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), salarios caídos e intereses judiciales por indemnizaciones civiles contra la empresa Instalaciones y Servicios Electrónicos Pichardo, SA. (Inserpisa) y el señor José Elías Pichardo sustentada que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y luego de 4 años fue resiliado en fecha 9 de febrero de 2017 por la dimisión ejercida por el demandante, en su defensa los demandados alegaron que no existió contrato de trabajo ya que el trabajador ostentaba la calidad de pasante en la empresa; b) con la finalidad de sustentar su reclamación la parte demandante presentó entre los medios de pruebas, el carné de empleado, comunicaciones emitidas por la empresa a su favor y las declaraciones del testigo Brailin Domínguez Salce y el propio testimonio del demandante; c) que el tribunal *a quo* rechazó la demandada por considerar que el vínculo laboral que existió entre las partes era por efecto de un contrato de pasantía cuya finalidad es meramente académica; d) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación sosteniendo que no fueron valorados los medios de pruebas con los que se evidenció el carácter indefinido del contrato de trabajo; de su lado la parte recurrida reiteró sus argumentos y sostuvo que la decisión impugnada debía ser confirmada en todas sus partes; e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida fundamentada, en esencia, haber comprobado el carácter del vínculo laboral que era de un contrato de pasantía.

10) Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar haber valorado los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrente:

“3. Original del carné de identificación emitido por Instalaciones y Servicios Electrónicos Pichardo. 4. Copia de la certificación de bachillerato, No.56418, de fecha 20 del mes de agosto del año dos mil doce (2012). 5. Copia de la certificación de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del

año dos mil quince (2015), emitida por la empresa Inserpisa. 6. Copia de la certificación de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la empresa Inserpisa. 7. Original del recibo de pago No.1202, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); 8. Original del recibo de pago No. 1944, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) (...) B) Testimoniales (...) Brailin Domínguez Salce (...) 1. Comparecencia Personal (...) Ramón Leonardo Veloz Hernández” (sic).

11) Posteriormente, p–ara fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- En la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 16/1/2019, comparecieron los señores Ramón Leonardo Veloz Hernández, en calidad de parte recurrente y el testigo a su cargo, señor Brailin Domínguez Salce, cuyas declaraciones están contenidas en el acta de audiencia No.479-2019-TACT-00036 y han sido transcritas íntegramente en parte anterior de esta decisión. 7.- Que también reposa en el expediente como medio prueba para demostrar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido alegado por el recurrente, la certificación expedida en fecha 21 de abril del 2016, por el señor José Elías Pichardo G., en cuyo texto se hace constar que: “el señor Ramón Leonardo Veloz, cédula No.402-2204163-0, labora como electricista desde 1° de febrero del 2013, hasta la fecha devengando un salario \$14,000.00 mensual de pesos”. Así mismo forma parte del expediente un carnet con foto y nombre del señor Ramón Veloz, técnico III, en cuya parte superior se lee “Inserpisa, Instalaciones y Servicios Eléctricos Pichardo S.A. 8.- Luego de ponderadas las pruebas aportadas por ambas partes y que se encuentran descritas en esta decisión, la Corte ha podido determinar que si bien el recurrente a fin de demostrar que luego de finalizada su pasantía continuó laborando para el recurrido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, aporta como prueba testimonial las declaraciones del señor Brailin Domínguez Salce, tanto las que fueron expresadas en la audiencia celebrada en esta Corte, como las que constan en el acta de audiencia del tribunal a quo, a esta Corte no le merecen credibilidad, debido a sus incoherencias y falta de sinceridad, ya que, en parte de sus declaraciones en esta Corte indica que a los pasantes no les pagan salario y por otro lado refirió que le pagaban igual que a los empleados, afirmando que al recurrente le pagaban RD\$3,500.00 pesos semanal, mientras en las declaraciones de primer

grado expresó que a él en su pasantía le pagaban RD\$1,500.00 pesos semanal, en ese sentido, su testimonio a juicio de esta Corte carece de precisión y veracidad, en consecuencia, procede ser rechazado (...) 10.- En ese mismo sentido ha sido ponderada por esta jurisdicción de apelación la correspondencia otorgada por el recurrido al recurrente en fecha 21 de abril del 2016 y el carnet, descritos con anterioridad; en cuanto a la carta de trabajo, el empleador admite haberle otorgado la misma, pero en calidad de un favor al recurrente, quien se apersonó en compañía de su madre a solicitarla, con la finalidad de hacer un préstamo en un banco, lo cual fue corroborado por el trabajador en sus declaraciones dadas en el tribunal aquo, al reconocer que la indicada carta le fue entregada para solicitar un préstamo en un banco. 11.- Que reposan en el expediente las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor Jesús Altagracia Santos Reyes, dadas en el tribunal de primer grado, el cual precisó que, laboró para la parte recurrida desde el año 2011 hasta el 2016, que conoce al señor Ramón Leonardo, que era pasante en la compañía, que después que el demandante hoy recurrente salió de la pasantía no lo volvió a ver en la empresa, que no continuó trabajado al servicio del señor Pichardo, que no lo vio trabajar, que allá ningún pasante se queda en la empresa, que siempre los pasantes se van a estudiar, que al señor Ramón Leonardo Veloz le entregaron dicho carnet en calidad de pasante, porque van a las casas a hacer los trabajos y tienen que ir identificados, declaraciones que esta Corte acoge porque le merecen credibilidad, debido a su coherencia, verosimilitud y certeza con que narra los hechos, a través de las cuales se ha podido determinar la realidad de los hechos ocurridos, en consecuencia, se impone la aplicación del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo que da primacía a la realidad de los hechos sobre los documentos, por consiguiente, se descarta el carnet y la correspondencia otorgada por el recurrido al recurrente en fecha 21 de abril del 2016, por no responder a la realidad de los hechos. 12.- Que al no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes más allá del período de la pasantía realizada por el recurrente, procede confirmar la sentencia del aquo, el cual determinó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Trabajo, el recurrente laboró para el recurrido con fines académicos, lo cual no supone obligaciones contractuales para el empresario, al amparo del Código Laboral, en ese sentido, en cumplimiento a los principios Fundamentales VI y IX del Código de Trabajo, procede el rechazo de la demanda por no reposar sobre base y prueba legal” (sic).

12) El Código de Trabajo en su artículo 1° establece: ... *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

13) De conformidad con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Refiere en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

14) Es preciso señalar que el contrato de formación profesional o pasantía tiene como finalidad permitir que el trabajador pueda aplicar los conocimientos mediante el ejercicio de una práctica profesional adecuada a los estudios, por lo que el empleador que celebre este tipo de contrato queda liberado de sus obligaciones laborales, toda vez que se reconoce como parte integrante de los estudios académicos de una persona¹⁹³.

15) Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha reiterado en distintas ocasiones esta Tercera Sala.

16) Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Sala ha señalado lo siguiente: ... *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que*

193 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 21.

*le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*¹⁹⁴.

17) Asimismo, resulta oportuno recordar que respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*¹⁹⁵. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*¹⁹⁶.

18) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran el citado carné, la comunicación de fecha 21 de abril de 2016 emitida por la parte hoy recurrida luego de terminada la relación laboral y las declaraciones rendidas por Jesús Altagracia Santos Reyes, testigo a cargo de la parte hoy recurrida, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que la relación existente entre las partes tenía fines académicos, es decir, su objeto era realizar una pasantía, y no como alegaba el recurrente que era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, convicción a la que arribaron amparados en el principio de primacía de la realidad que impera en esta materia, sin incurrir en falta de ponderación de pruebas o contradicción en sus determinaciones, pues evaluaron, como se advirtió previamente, el aludido carné y la carta de trabajo, pruebas que descartaron por no corresponderse con la realidad de los hechos, así como las declaraciones rendidas por Brailin Domínguez, tanto ante el tribunal de primer grado como en la alzada, a las cuales restó méritos probatorios por ser discordantes al momento de referirse a la retribución otorgada a los pasantes.

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 18 de mayo 2016, BJ. 1266

195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019.

196 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

19) Asimismo, tampoco incurrieron en el vicio de falta de motivos, pues se refirieron a lo aludido por el recurrente en su comparecencia personal, quien ciertamente como estos determinaron refirió ante el tribunal de primer grado: “Por qué usted entiende que el señor Elías le otorgó la carta de trabajo? El me la entregó para solicitar un préstamo en un banco”, y descartadas las precitadas pruebas documentales, desestimaron implícitamente cualquier referencia subsecuente a su validez, como lo es la explicación de por qué esta fue expedida 4 años después de haber finalizado la pasantía; en ese sentido, al no advertirse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el medio que se examina.

20) Para enunciar el segundo medio de casación, la parte recurrente refirió lo que se transcribe textualmente a continuación:

21) “SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. RESULTA: Que al analizar la sentencia, no se observa la ponderación de los artículos 69 de la Constitución Dominicana, ni de las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la ponderación y falta de motivación de las decisiones” (sic).

22) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limitó a enunciar el vicio sin desarrollarlo ni aun sucintamente, mediante una fundamentación que permita a esta Corte de Casación analizarlo, debiendo establecer cuál o cuáles de las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidas en el artículo fueron violadas por la alzada; al respecto, la jurisprudencia pacífica establece que no basta alegar la violación de un texto, sino que debe indicar en qué consistió la vulneración y de qué manera se cometió, lo que no ha hecho, tampoco ha precisado cuál o cuáles decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional no fueron valoradas por la Corte exponiendo las razones por las cuales la *ratio* de dichos fallos debieron ser observados en la especie, lo que no ha hecho, limitándose a denunciar un vicio sin precisarlo, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por no exponer en qué consiste el supuesto vicio incurrido por la decisión hoy impugnada y consecuentemente, ser imponderable.

23) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó

motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Veloz Hernández, contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00064, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Cibao, SA.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurrido:	Francis Félix Díaz Tejada.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cementos Cibao, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00193, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortíz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Pedro A. Llúberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la sociedad Cementos Cibao, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 10233415-3, con su domicilio social abierto en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, provincia Santiago, representada por su presidenta, la señora Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, domiciliada y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina Serulle & Asociados SRL., ubicada en la avenida Bolívar núm. 353, edif. Profesional Elams II, suite 1-J-k, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de Francis Félix Díaz Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0451074-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francis Félix Díaz Tejada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por violación al reglamento núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el trabajo, contra la sociedad Cementos Cibao, SA., la cual a su vez incoó una demanda reconvenional en indemnización por daños y perjuicio causados por alegatos difamatorios que se hicieron públicos a raíz de la demanda principal, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00157, de fecha 9 de junio de 2017, la cual acogió la demanda, condenando a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sumas por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por incumplimiento de los artículos 41 y 712 del citado código, y rechazó la demanda reconvenional por carecer de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Cementos Cibao, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00193, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: a) se rechaza la demanda reconvenional interpuesta por la empresa Cemento Cibao, S. A., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; y b) se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se ratifica la sentencia No. 0373-2017-SSEN-0057, dictada en fecha 9 de junio de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, salvo en cuanto*

a los derechos adquiridos, aspecto que, de conformidad con las consideraciones indicadas en esta decisión, se revoca; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Cemento Cibao, C. por A. al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Kira Genao y Víctor S. Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Tergiversación de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Caducidad e inexistencia de la causa de dimisión asumida por la corte. **Tercer medio:** Mala interpretación del alcance del poder de dirección (Jus Variandi). **Cuarto medio:** Rechazo de la demanda reconventional. **Quinto medio:** Incorrecta evaluación de la prueba testimonial. **Sexto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, tercer y quinto medios, los cuales se examinarán reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada tergiversó las declaraciones del testigo Henry Rafael Mena, ya que este manifestó que no sabía cuál era la labor que realizaba el señor Francis Félix Díaz Tejada y que el traslado del recurrido a Transporte Andrómeda no fue forzoso sino voluntario, lo cual no significa que ese traslado se realizara con miras a ocupar una posición permanente, pues la empresa Transporte Andrómeda estaba cerrada desde hacía más de 1 año y dentro de las funciones del ex trabajador se encontraba trasladarse a distintas áreas y compañías para verificar que se estaban cumpliendo con ciertos estándares, según lo descrito en el acta de audiencia de fecha 17 de marzo de 2017; que contrario a lo retenido

por los jueces del fondo, este testigo no refirió que no sabía si la Lic. Ingrid Belliard había solicitado el traslado, y que el “almacén de toque” es propiedad de Cementos Cibao, en el que se encuentran piezas de hierro, lugar en el que supuestamente indicó vio trabajar al recurrido, sino que más bien este señaló que los auxiliares de auditoría tenían que realizar inventarios en las distintas empresas con las que Cementos Cibao, S.A., tenía relaciones comerciales, así como que conocía a Ingrid Belliard, lo que evidencia que la corte *a qua* desnaturalizó esas declaraciones; asimismo, el propio recurrido en la audiencia del 21 de noviembre de 2017, admitió que se trasladó a Transporte Andrómeda para realizar una auditoría y que ya para la fecha la empresa se encontraba cerrada, empero, esta confesión no fue considerada por los jueces de fondo, los que retuvieron que el traslado se hizo de manera permanente, lo cual no fue cierto; que los jueces de fondo incurrieron en contradicción, al indicar que el recurrido había sido trasladado a distintos departamentos para luego señalar que fue trasladado a Transporte Andrómeda. Por otro lado, entre las causas de dimisión, estaba el hecho de que supuestamente el recurrente lo transfirió del departamento de auditoría al de contabilidad, siendo esta causa inconciliable con el argumento de que fue transferido al departamento de toque, sin embargo, la corte *a qua* calificó de justificada la dimisión, por trasladarse al trabajador a otro departamento sin evidencia de la utilidad y sin motivos razonables, sin embargo, no tomó en cuenta que dicho traslado se produjo por las funciones que desempeñaba, las cuales eran necesarias en distintos departamentos de la entidad recurrente; que la sentencia impugnada otorgó fuerza probatoria a las declaraciones del testigo presentado por el actual recurrido ante el tribunal de primer grado, señor José Ignacio Zayas Peralta, quien declaró que la empresa Transporte Andrómeda se encontraba cerrada para el momento en que el recurrido fue supuestamente designado como administrador; es importante hacer constar que este testigo figuraba como abogado contrario a Cementos Cibao, S.A., en demandas laborales, lo cual evidenciaba su parcialidad; además según su propia declaración trabajó para Transporte Andrómeda hasta el 15 de mayo de 2015, por lo que no pudo tener conocimiento de las causas que motivaron la dimisión del recurrido, pues se produjo en fecha posterior, es decir, el 1° de febrero de 2016; que en diciembre de 2015 el recurrido se encontraba supuestamente laborando en el departamento de almacén de Cementos Cibao, S.A., lo cual contradice

las declaraciones del propio trabajador, quien manifestó que para esa fecha se encontraba en Transporte Andrómeda; en definitiva la corte *a qua* falló en contra del actual recurrente al acoger estas declaraciones que a todas luces resultaban ser falsas y contradictorias, sin establecer cuáles fueron los cambios abusivos en el *ius variandi*, es decir, cuáles eran aquellas funciones distintas que supuestamente fue obligado a realizar el recurrido, que implicaran un abuso del poder de dirección del empleador, pues en el hipotético caso de retener el aludido traslado, la empresa actuó de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 41 del Código de Trabajo y con la jurisprudencia constante de la materia; que, asimismo, le correspondía al trabajador probar que el alegado traslado era irrazonable, que le causaba perjuicio material o moral, la honorable Suprema Corte de justicia ha establecido que el patrono tiene la facultad en ciertas circunstancias y especialmente, cuando se trata de obreros no especializados, para introducir ciertas variaciones o modificaciones en las prestaciones del servicio, siempre que, con ello, no se alteren las condiciones y cláusulas esenciales del contrato, y que esas mutaciones no sean ni arbitrarias ni perjudiciales para los obreros, y sobre todo, cuando se ajustan a la naturaleza misma de la empresa en que prestan sus servicios, lo que ha ocurrido en la especie; en otro orden la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al limitarse al establecimiento de que las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado son ciertas, sin el análisis de las pruebas aportadas, pues no dio razones de por qué considera estos supuestos traslados efectuados por el recurrido, como abusivos, razones por las cuales la sentencia debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.2.- Conforme la comunicación de dimisión que reposa en el expediente, una las causas que la originaron fue: ... Que la empresa CEMENTO CIBAO, S.A., ha introducido cambios en la modalidad del contrato de trabajo sin que responda a causas objetivamente razonables alterando las condiciones esenciales del contrato de trabajo y causando un perjuicio moral y material en la persona del señor FRANCIS FELIX DIAZ TEJADA...”. En ese sentido, prescribe el artículo 41 del CT que “El empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del

contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador”. 3.3.- Por ante el juez de primer grado compareció el señor JOSÉ YGNACIO ZAYAS, en calidad de testigo del reclamante y, parte de sus declaraciones son las siguientes: el Sr. Francis Félix Díaz Tejada era auxiliar de la auditora, señora Juana Santana, la cual le requería trabajos relativos a las ventas de las mercancías en existencia; que: “P. ¿hubo cambios en las funciones que realizaba Sr. FRANGIS FÉLIX DIAZ TEJADA?; R. si, el fue movido de auditor a un departamento de detoque, es un departamento de hierro viejo, al lo mandaron para allá, hacer nada, yo le deje (sic) a él que era para que el renunciaba porque allá no se hacía nada, luego lo mandaron para auditoria, la empresa Andrómeda entro (sic) en conflicto con Cemento Cibao con los salario de navidad, y a él lo mandaron a resolver esos conflicto (sic), luego fue trasladador (sic) al departamento de departamento (sic) de almacén de cementos cibao; P. ¿esos departamentos que menciono (sic) quedaban en mismo cemento Cibao?; R. si cogemos vehículo hay como 500 o 600 m de distancia, el almacén esta (sic) a unos 200 mts de distancia, y donde se cuenta la funda de cemento-queda a unos 100 mts, esos fue una forma de degradación para motivar su renuncia, una forma de maltrato laboral, el tenia (sic) como 8 o 7 años; P. ¿Cuál es su profesión?; R. administrador, esta súper capacitado para contar cemento; P. ¿escucho (sic) que se le hicieron al demandante las expresiones que menciono de rocería y mal trato?; R. si, Lic. Esther; P. ¿Cuáles expresiones que utilizaba?; R. mira este coge tu porquería y vete para contabilidad, mira coge tu porquería; P. ¿tiene relaciones con Cementos Cibao o Transporte Andrómeda?; R. con Cemento Cibao tenemos un proceso en la Jurisdicción Inmobiliaria; P. ¿después de mayo 2015 siguió asistiendo a la empresa Cemento Cibao?; R. Si 2 o 3 a la semana, muchas veces llegaba a la 8 y salía a la 2, todo dependía que iba a depositar en los distintos departamentos; P. ¿Cuándo usted salió de la empresa tenía oficina fija?; R. no, yo seguí dando servicio de manera independiente, yo iba donde la Lic. Juana Santana, luego de la renuncia Juana Santana entra Ingri Belliard; P. ¿en la actualidad Andrómeda siguió funcionando?; R. sus puertas están cerradas, pero hay equipos que están funcionando y lo guardan en Transporte Luperón; P. ¿señalo (sic) que a Francis lo movieron de distintas aéreas de trabajo y entre unas de ella señaló que lo movieron en un departamento de hierros viejos?; R. sí, yo era que lo buscara a veces; P. ¿Cómo sabe lo que él hacia ahí?; R. ahí no se hace nada porque solo hay hierros viejos; P.

¿señalo (sic) que dentro de las funciones de Francis son evaluar las existencias?; R. auxiliar de la auditoras, todas las recomendaciones que la auditoria era asignadas, por ejemplo cuanto (sic) se hacía en el día, quienes (sic) le debía a la empresa, los suplidores de Cementos cibao, esas todas que tenía que-hacer; P. ¿Francis hacia Inventario?; R. si, cuantas fundas de cementos hay vacía, inventario es un levantamiento de los materiales de la empresa; P. ¿Esther se refirió una expresiones groceras a Francis en qué fecha fue?; R. entre 18, 19 de enero del año 2016; F. ¿estaba presente en ese momento?; R. no estaba dentro del circulo, todo el mundo escuchaba; P. ¿pero ya no estaba en Cemento cibao en esa fecha?; R. yo nunca he salido de Emp. CEMENTO CEBAO, S.A., aun tengo trabajo pendiente; P. ¿conoce al señor Mortime (sic)?; R. era el administrado (sic) de Transporte Andrómeda; P. ¿en la actualidad Andrómeda siguió funcionando?; R. sus puertas están cerradas, pero hay equipos que están funcionando y lo guardan en Transporte” Luperón; (véase acta de audiencia No. 0373-2017-TACT- 00345, del 17 de marzo de 2017, págs. 2 a 4). 3.4.- En esa misma acta consta lo declarado por el señor Henry Rafael Mena, testigo a cargo de la empresa y declaró en el sentido siguiente: que FRANCIS FÉLIX DÍAZ TEJADA era su compañero de trabajo de Cemento Cibao; que era auxiliar de auditoría en las distintas área de las empresas; que durante el tiempo que trabajó con el señor Francis no vio maltrato; que Francis fue trasladado a Transporte Andrómeda pero no sabía qué él hacía exactamente, pero que Transporte Andrómeda está cerrada hace más de 1 año; que: “P. ¿sabe si en algún momento lo mandaron para un almacén detoque?; R. es un almacén de cemento cibao, en ese almacén estaba hieros que salvamento que son piezas viejas; P. ¿existe un inventario sobre esas piezas?; R. si; P. ¿conoce al señor José Zayas?; R. la parte legal de Transporte Andrómeda; P. ¿trabajo en Cementos Cibao?; R. que yo sepa no; P. ¿el señor Zallas visitaba con frecuencia a Francis?; R. lo llegue (sic) a ver varias veces; P. ¿en alguna momento vio que denigraban al señor Francis?; R. no; ¿hay una diferencia entre la auditoria Pc y contabilidad?; R. son diferente pero a la vez se junta, cuenta por cobro yo lo puedo revisar todo, tenemos que hacer contar; P. ¿el departamento de auditoría hace revisiones de los demás departamentos?; R. podemos auditar otros departamentos; P. ¿hay una empresa de contabilidad, de auditoría, de ingenieros?; R. si; P. ¿el señor Sr. FRANCIS FÉLIX DÍAZ TEJADA trabajaba en el departamento de auditoría?; R. si; P. ¿sabe si ella le solicito (sic) que se

trasladaba a la empresa Andrómeda?; R. no sé decirle, había día que no nos veíamos, porque a veces salíamos para una área y para otra...” (Acta de audiencia señalada, págs. 5 a 7). 3.5.- En fecha 21 de noviembre de 2017, por ante esta la corte compareció el señor Díaz Tejada, parte recurrida y declaró que la señora Esther lo envió a mediados de septiembre de 2015 a Transporte Andrómeda a hacer un inventario en donde no había nada de valor, sino chatarras; que nunca trabajó para Transporte Andrómeda pero que tenía que ir obligado porque lo mandaba la señora Esther; que dentro de sus funciones en Cementos Cibao estaba la de hacer inventarios. (Véase acta de audiencia 0360- 2017- EAPE-No.01028, págs. 2 a 4)... 3.7.- De la ponderación que hizo el juez a quo de todas las pruebas presentadas llegó a las siguientes conclusiones siguientes: “...conforme al análisis de las declaraciones vertidas por los testigos supra indicados los cuales compartían y presenciaban los hechos laborales exhibidos por las partes en litis, que en ambas declaraciones se establece que el demandante laboraba para la empresa demandada como auxiliar de auditoría, que inició y permaneció varios años prestando servicios para un superior inmediato, el cual posteriormente renunció, tratándose de la Lic. Juana Santana, entrando más adelante la Lic. Ingrid Belliard a ocupar el respectivo puesto de trabajo. Que en lo atinente a las declaraciones expuestas por el testigo a cargo de la parte demandante, establece en síntesis, que a partir del cambio de personal señalado anteriormente, el trabajador demandante fue movido a otro departamento, variando sus condiciones de trabajo, en detrimento de éste; que presenció en ocasiones que el demandante fue objeto de expresiones groseras y mal trato laboral propinados por parte de sus superiores, especificando que como en fechas 16, 17, 18 o 19 de enero del año 2016, la Lic. Esther, superior inmediato del demandante en ese entonces, le refirió expresiones groseras, haciendo alusión que lo escuchaba todo el mundo y, que de esta forma, entendía, que lo inducían a tener que presentar su renuncia. Por su parte, el testigo a cargo de la parte demandada explica, que era compañero de trabajo del demandante, trabajaban en el mismo salón, siendo sólo 3 compañeros, que no sabe el por qué el demandante salió de la empresa, que tenía entendido que había puesto una renuncia y posteriormente culminó admitiendo saber que al demandante lo trasladaron a Transporte Andrómeda, que no sabía si la Lic. Ingrid Belliard había solicitado el traslado, ni sabía que hacía exactamente el demandante en ese lugar, y finalmente entre

otras cosas, estableció que el “almacén detoque” es un almacén de Cemento Cibao, en el que se encuentra “hierros de piezas viejas”, lugar de trabajo donde indica el testigo a cargo de la parte demandante que vio trabajar al demandante; que de las declaraciones aportadas, resultan ser más verosímiles y concordantes las aportadas por el testigo a cargo de la parte demandante, al evidenciarse, mediante las declaraciones - vertidas por el testigo a cargo de la parte demandada- que el trabajador demandante había sido trasladado a otros departamentos de trabajo, en perjuicio de éste. Verificándose, la falta grave, adjudicable al empleador, por hacer uso abusivo del *ius variandi*, facultad del empleador modificar las condiciones no esenciales del contrato de trabajo, como se plasma en el caso de la especie, al ser trasladado el trabajador demandante a otros departamentos, sin evidenciarse la necesidad, utilidad, sin motivos razonables, lógicos y atendibles. Motivo por los cuales, se declara justificada la dimisión ejercida, por lo que se acoge la solicitud en pago de prestaciones laborales, así como la solicitud conexa a reparar, ante el incumplimiento de los artículos 41 y 712 del Código de Trabajo, exceptuando el monto solicitado”. 3.8.- Para esta corte, dichas consideraciones son correctas y las hace suyas en toda su extensión, pues quedó evidenciado que en contra del señor DIAZ TEJADA se ejerció un *ius variandi* o poder de dirección abusivo, ya que fueron variadas condiciones esenciales del contrato de trabajo, especialmente, al enviarlo a prestar servicios en una empresa en la que todos admiten ya no estaba funcionando y solo había un administrador, el señor “Mortimer”; que fue determinado que la empresa Andrómeda no siguió funcionando, sino que sus puertas estaban cerradas; que los equipos que estaban funcionando lo guardaron en Transporte Luperón y a Francis lo movieron de su área de trabajo a otras distintas y “en un departamento de hierros viejos”. Máxime además, que el propio señor ADELSON DE JESUS ADAMES (acta del 14 de noviembre de 2017, antes referida) reconoció que el administrador de Transporte Andrómeda era el Coronel “Mortimer” y junto a éste el auditor, que no era más que el hoy recurrido, el señor DIAZ TEJADA. En consecuencia, es evidente que reposa en justa causa la dimisión de referencia, pues al recurrido se le introdujeron cambios de las condiciones esenciales del contrato de trabajo al requerirle realizar funciones distintas a las solicitadas al momento en que fue contratado e implicaron la modificación de elementos esenciales del contrato de trabajo, modificaciones que según se

constó por el testimonio del señor Sayas, fueron discriminatorias y caracterizan un menoscabo para el trabajador. Por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación en este aspecto y se rechaza, por igual, la pretensión de la empresa de condenar al pago del importe del preaviso previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo, porque, en base a estas consideraciones, carece de base legal” (sic).

11. En relación con los modos de pruebas, la jurisprudencia es constante al señalar que: *en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas*¹⁹⁷; en este mismo orden de ideas, *los jueces de fondo pueden descartar las pruebas que entiendan que son incoherentes y contradictorias*¹⁹⁸, siendo soberanos en la apreciación de los testimonios, dando credibilidad, coherencia y verosimilitud a las pruebas que considere acordes con los hechos de la causa.

12. En la especie, la corte *a qua* calificó de sinceras y verosímiles las del testigo a cargo de la parte recurrida, José Ignacio Zayas Peralta, pues con este los jueces de fondo evidenciaron el traslado a otros departamentos de trabajo, en perjuicio del trabajador, lo que constituye una falta grave adjudicable al empleador, acogiendo parcialmente, en cuanto al traslado del recurrido las declaraciones del señor Henry Rafael Mena, testigo a cargo de la empresa recurrente, lo cual estaba facultada para hacer, independientemente de lo referido por la parte recurrente como limitante a que se acreditara valor probatorio a las referencias del testigo presentado por el trabajador, por ser abogado en un proceso en contra de la recurrente, pues como ha establecido la jurisprudencia: *la mayor o menor credibilidad de un testimonio no depende de la categoría de la persona deponente, sino de que el testimonio esté acorde con los hechos de la causa*¹⁹⁹, lo que permitía a la corte *a qua* escuchar el testimonio del profesional del derecho, salvo que hubiese alguna manifestación de una grave sospecha sobre su imparcialidad o se configurara una de las demás circunstancias previstas en el artículo 553 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió en el caso, razón por la cual este aspecto es desestimado.

13. En ese mismo orden, en la especie, los jueces de fondo, en un examen integral del testimonio acogido, lo cual escapa al control de la

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre 2015, BJ 1260, págs. 1428-1429

198 Sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ 1248, pág. 1107

199 Sent. 8 de octubre de 2003, BJ. 1115, págs. 1166-1174.

casación, salvo desnaturalización, sin evidencia al respecto, determinaron: 1) que la empresa recurrente transfirió al recurrido a una empresa cerrada, llena de hierros viejos; 2) que no había un ambiente adecuado para la realización de las labores del recurrido; 3) que el ex trabajador fue objeto de un tratamiento discriminatorio por parte de la empresa; y 4) que los cambios realizados por la empresa, en relación con el contrato de trabajo del recurrido, fueron resultado de un uso abusivo del *ius variandi*, lo que llevó a la corte *a qua* a justificar la dimisión del actual recurrido, sin que se advierta con esta apreciación desnaturalización de las declaraciones de los testigos, pues contrario a lo señalado por la recurrente en el sentido de que este no pudo conocer las razones que motivaron la dimisión, pues ya no estaba en la empresa al momento de esta producirse, en sus declaraciones ciertamente señaló: *P. ¿Esther se refirió una expresiones groceras a Francis en qué fecha fue?; R. entre 18, 19 de enero del año 2016; F. ¿estaba presente en ese momento?; R. no estaba dentro del circulo, todo el mundo escuchaba; P. ¿pero ya no estaba en Cemento cibao en esa fecha?; R. yo nunca he salido de Emp. CEMENTO CEBAO, S.A., aun tengo trabajo pendiente; referencias de donde puede extraerse que para el año 2016, cuando el recurrido dimitió, dicho testigo frecuentaba las instalaciones de la empresa recurrente, al margen de las razones que motivaron la dimisión; asimismo, sobre la causa retenida como fundamento de la dimisión, este refirió que: P. ¿hubo cambios en las funciones que realizaba Sr. FRANCES FÉLIX DÍAZ TEJADA? R. si, el fue movido de auditor a un departamento de detoque, es un departamento de hierro viejo, al lo mandaron para allá, hacer nada, yo le deje a él que era para que el renunciaba porque allá no se hacía nada, luego lo mandaron para auditoria, ia Emp. Andrómeda entro en conflicto con cemento cibao con los salario de navidad, y a él lo manejan a resolver esos conflicto, luego fue trasladador al departamento de departamento de almacén de cementos cibao.- P. ¿esos departamentos que menciono quedaban en mismo cemento Cibao? R. si cogemos vehículo hay como 500 o 600 m de distancia, el almacén esta a unos 200 mts de distancia, y donde se cuenta la funda de cemento queda a unos 100 mts, esos fue una forma de degradación para motivar su renuncia, una forma de maltrato laboral, la tenia como 8 o 7 años, razón por la cual estos argumentos también deben ser desestimados.*

14. En cuanto al argumento de que el traslado no se realizó para ocupar una posición permanente, es preciso dejar establecido que los

traslados y movimientos del personal de una empresa, no los decide el trabajador sino la empresa, en consecuencia, el recurrido, se movilizó de su posición bajo el mandato de la parte empleadora, por lo tanto, el referido traslado implicó una vulneración a la ocupación efectiva de sus labores, pues si bien es cierto, que dentro de sus funciones figuraba trasladarse a diferente lugares a realizar inventarios como auditor, no menos cierto es que a él se le envió a ejercer sus funciones a un lugar donde no existían condiciones físicas ni ambientales para ello, acción que fue realizada con fines discriminatorios y con la finalidad de perjudicar al trabajador, conforme lo referido por el testigo José Ignacio Zayas Peralta.

15. En ese orden, con relación al *ius variandi*, la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que *es la facultad que concede la ley al empleador para introducir modificaciones en las modalidades de la prestación del servicio contratado, el cual debe ser usado cuando las necesidades de la empresa así lo requiera, siempre que no ocasione un perjuicio material ni moral a los trabajadores. No obstante ese derecho no puede ser utilizado por los empleadores de manera caprichosa, aún en los casos en que los trabajadores no reciban un daño material, pues cambios realizados en forma reiterada, sin que la empresa los justifique son asimilados al acoso moral o mobbing laboral, que constituyen situaciones que por atentar contra la dignidad y tranquilidad síquica del trabajador resultan insoportables y como tal causales de la dimisión*²⁰⁰.

16. En relación con el poder de cambios en las modalidades de la prestación de servicios, la jurisprudencia también ha determinado que, *si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Para dar por establecido que la modificación de las condiciones en que un trabajador presta sus servicios personales no le causaron perjuicios a este, el tribunal tiene que dar motivos suficientes y pertinentes sobre los hechos en que se funda esa apreciación, precisando los resultados de los beneficios que arroje para el trabajador la prestación de servicios en una y otra condición*²⁰¹; en la especie, la corte a qua entendió que el traslado había sido a un lugar donde solo habían “hierros viejos”, modificando la empresa, en el uso de su poder

200 Sent. 25 de junio 2008, Hotel Sol del Plata vs Doris Margarita Luis Egalité.

201 Sent. 19 de octubre 2005, BJ 1139, págs. 1562-1571

de dirección y de forma abusiva, el contenido esencial del contrato de trabajo del recurrido, lo que justificó la dimisión, determinación a la que arribó exponiendo motivos propios y suficientes.

17. En este mismo orden de ideas la libertad de empresa reconocida en la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, y el ejercicio de los derechos del empresario, no pueden traducirse en un ejercicio de las “necesidades de la organización productiva”²⁰², por lo que no pueden desvirtuarse en los límites que genera la cobertura de las obligaciones generadas por el contrato de trabajo y que un ejercicio del *ius variandi* sea abusivo o irregular, como en la especie, de ahí que no se advierte que los jueces del fondo en el examen de los hechos hayan incurrido en falta de base legal, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Es preciso en este párrafo dejar claro que toda sentencia debe tener una relación de los hechos y el derecho con una motivación del objeto de la causa armónica entre los motivos y el dispositivo, lo que ha ocurrido en la especie; que la corte especificó en sus motivaciones por qué la terminación del contrato de trabajo por dimisión tenía sus causas justificativas, concluyendo en que se materializó un uso abusivo del poder de dirección que asiste a la empresa de forma discriminatoria, sin evidencia de desnaturalización, falta de base legal, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, con motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* acogió como justificación de la dimisión, el traslado del recurrido para administrar la empresa Transporte Andrómeda, sin embargo, esta causa había prescrito, pues al decir del propio recurrido fue en septiembre de 2015 cuando se trasladó a Transporte Andrómeda, es decir, meses antes de que presentara su dimisión, razón por la cual a todas luces la dimisión deviene en caduca, toda vez que en el hipotético caso de que se considere que la realización de dicho inventario constituye un abuso del *ius variandi*, habían transcurrido 15 días desde la materialización de dicha causa, lo que vulnera las disposiciones

202 Santos Fernández, María, El Contrato de Trabajo como límite al Poder del Empresario. Ed. Bomarzo, 2005, Albacete, España, pág. 69

del artículo 98 del Código de Trabajo, y hace que la sentencia impugnada incurra en falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho y violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate, desnaturalización de las pruebas aportadas y transgresión del poder discrecional.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.1- Por las consideraciones que han sido plasmadas en parte anterior de este decisión se advierte que entre las partes en litis no discusión en lo concerniente a la existencia del la terminación del indicado contrato de trabajo y su naturaleza indefinida; la antigüedad en el servicio así como lo referente al salario y la terminación de la aludida relación de trabajo por la dimisión ejercida por el señor DÍAZ TEJADA; hechos que se establecen como ciertos y averiguados...” (sic).

21. El estudio de la decisión impugnada pone de relieve que en las consideraciones del escrito de justificación de conclusiones, depositado por la parte recurrente ante la corte *a qua* en fecha 23 de noviembre de 2017, se argumentó la caducidad de la dimisión solo respecto a la causa referente al cambio de puesto de trabajo y no sobre los malos tratos, por lo tanto, al momento de retener la justa causa de la dimisión estatuyendo que, además de haberse transferido al recurrente de manera abusiva, este fue objeto de malos tratamientos, según extrajo de las declaraciones rendidas por José Ygnacio Zayas Peralta y de las determinaciones producidas por el tribunal de primer grado, las que también hizo suyas, resultaba inoperante hacer referencia a la pretensión que denuncia la recurrente en el medio que se examina. Que aun cuando la consideración expuesta justifica desestimar el vicio examinado, se precisa establecer que el referido argumento de caducidad no fue expuesto ni en el recurso de apelación ni en el escrito de conclusiones, sino mediante un escrito justificativo de conclusiones, cuyo propósito debió ser ampliar los fundamentos en que sustentan sus pretensiones originales.

22. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda reconvenzional interpuesta por el actual recurrente, por improcedente y porque la actuación del recurrido no causó daño a la empresa, al no evidenciarse alegatos difamatorios en la demanda del trabajador, lo que a todas luces

es erróneo e hizo incurrir la decisión en contradicción de motivos, pues el hecho de que alguna de las causas que alegaba el recurrido no fueran acogidas, era porque los alegatos que la sustentaban fueren falsos; que la demanda reconvenional, además de ser rechazada mediante una escasa motivación por parte de la corte *a qua*, esta determinación también contradice las normas que rigen la materia con la responsabilidad civil, por vía de consecuencia se configuró el vicio de falta de base legal.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.9.- De igual manera, en cuanto a la demanda reconvenional incoada por la empresa demandada y reiterada por ante esta corte, la misma resulta improcedente, pues evidentemente que no ha causado dicho señor daño alguno a la empresa con su demanda, pues no hay alegatos difamatorios en su demanda, más bien, quien resultó afectado con la incorrecta actuación de la empresa fue el reclamante, motivo por el cual también procede ratificar toda condenación en daños y perjuicios por estar fundamentada en derecho. Por todas estas razones, se ratifica la sentencia apelada” (sic).

24. Debe precisarse que, el ejercicio de un derecho no puede generar daños y perjuicios, en consecuencia, el solo hecho de presentar una demanda por dimisión y solicitar en ella sus prestaciones laborales, no genera a la empresa perjuicio alguno; por demás, no se probó el daño que generó la interposición de la demanda, ni la relación entre la causa y el perjuicio, aspectos propios e indispensables para comprometer la responsabilidad del actual recurrido, razón por la cual el medio examinado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

25. Finalmente, en la parte conclusiva de su recurso de casación, el recurrente en una forma atípica al procedimiento clásico de la casación y su normativa hizo una relación de documentación y pruebas para sustentar su acción, perdiendo de vista que a esta Tercera Sala por mandato legislativo le está vedada la facultad de mutar las determinaciones de hecho efectuadas por los jueces del fondo, pues la función de la corte de casación se limita a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, lo que hace evidente que el recurrente confundió la metodología jurídica aplicable en la especie, lo que hace que esta vertiente sea imponderable y en consecuencia, inadmisibile.

26. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Cementos Cibao, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00193, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Alberto Díaz Bueno.
Abogados:	Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Ricardo Ovidio Encarnación Abreu.
Recurrido:	Servi Sec Dry Clean Service, S.R.L.
Abogados:	Licda. Sandra María Taveras Jáquez, Licdos. Rafael Augusto Martínez Lantigua y Nelson Junior Martínez Corporán.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Díaz Bueno, contra la sentencia núm. 029-2020-SSN-00026 de fecha 19

de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Ricardo Ovidio Encarnación Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0683549-9 y 011-0003189-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado núm. 152, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Alberto Díaz Bueno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350153-0, domiciliado y residente en la calle Los Mártires núm. 242, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Sandra María Taveras Jáquez, Rafael Augusto Martínez Lantigua y Nelson Junior Martínez Corporán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8, 001-1697687-9 y 037-0074320-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Servi Sec Dry Clean Service, SRL., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Roberto Pastoriza núm. 104, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María de Atocha Medina Sánchez de Hilario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013559-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Alberto Díaz Bueno incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos contrala entidad comercial Servi Sec Dry Clean Service, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.0052-2019-SSEN-00193, de fecha 22 de julio de 2019, que declaró injustificado el despido y condenó a la entidad comercial Servi Sec Dry Clean Service, SRL., al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, y rechazó el reclamo de pago de vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Servi Sec Dry Clean Service SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.029-2020-SSEN-00026 de fecha19 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVI SEC DRY CLEAN SERVICE SRL, mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 26/07/2019, contra la sentencia laboral No. 0052-2019-SSEN-000193, fecha 22/07/2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se ACOGEN parcialmente las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la empresa recurrente SERVI SEC DRY CLEAN SERVICE SRL, con el ex-trabajador recurrido señor FRANCISCO ALBERTO DIAZ BUENO, por causa de despido justificado ejercido por la primera, en contra del segundo y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones por concepto de derechos adquiridos (salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa) las cuales se CONFIRMAN por esta misma sentencia.* **TERCERO:** *Se COMPENSAN las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal, violación a

la ley, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración y ponderación de prueba. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, falta de motivos, violación al debido proceso de ley por la falta de motivación” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido en fecha 13 de noviembre de 2018,

momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación revocando la sentencia de primer grado, con excepción de las condenaciones por derechos adquiridos, por lo que dejó establecidas condenaciones en cuanto a los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil veintiséis pesos con 53/100 (RD\$18,026.53), por proporción de salario de Navidad; b) cincuenta y dos mil trescientos setenta pesos con 56/100 (RD\$52,370.56), por participación legal en los beneficios de la empresa, para un total de setenta mil trescientos noventa y siete pesos con 09/100 (RD\$70,397.09), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinarlos medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2o del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Díaz Bueno, contra la sentencia núm.029-2020-SSEN-00026 de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora OV, S.R.L.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Licda. Rosa E. Díaz Abreu, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Manuel A. Canela Contreras.
Recurrido:	Jorge Bolívar Peña Villalona.
Abogado:	Lic. Jaime Luis Rodríguez R.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora OV, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000309, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi- Acrópolis, 14° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Constructora OV, SRL., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle José Amado Soler núm. 49, edificio Gampsa, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Agustín Oller Villalón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197392-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jaime Luís Rodríguez R., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en calle Roberto Pastoriza núm. 864-B, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jorge Bolívar Peña Villalona, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329342-7, domiciliado y residente en la manzana 27 núm. 24 (bajos), sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Jorge Bolívar Peña Villalona incoó una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Constructora OV, SRL. y Pedro Agustín Oller Villalón, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SEEN-00436, de fecha 3 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda en cuanto a Pedro Agustín Oller Villalón por no ser el verdadero empleador del demandante y la acogió en cuanto a la sociedad Constructora OV, SRL., en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Constructora OV, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-000309, de fecha 29 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la compensación solicitada que se revoca en parte ordenándose que se descuente la suma de RD\$7,000.00 pesos del monto total de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se CONDENAN en costas la parte que sucumbe la empresa COSNTRUCTORA OV SRL y se distraen a favor de los Licdos. Jaime L. Rodríguez y Bartolomé Pujals Suarez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación a la ley. Violación al papel activo del juez. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al papel activo del juez” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 15 de agosto de 2018, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$15,447.60 mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad

del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD\$35,249.76), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 64/100 (RD\$52,874.64) por 42 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por 14 días de vacaciones; d) dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$18,666.67) por proporción del salario de Navidad; e) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 51/100 (RD\$56,651.40), por participación en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por salarios de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de doscientos setenta y un mil sesenta y siete pesos con 35/100 (RD\$271,067.35) a favor de la recurrida; asimismo, compensó del precitado monto la cantidad de siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por compensación de deuda, a favor de la recurrente, lo que arroja finalmente la suma de doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y siete pesos con 35/100 (RD\$264,067.35), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, *las costas del proceso pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora OV, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000309, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eliú Francisco Mateo González.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Feliz Feliz, Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez Medina y Licda. Emely F. Paredes Hidalgo.
Recurrida:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eliú Francisco Mateo González, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-263, de fecha 26

de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre del 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Emilio Feliz Feliz, Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez Medina y Emely F. Paredes Hidalgo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-00099999-3, 001-0554856-4, 091-0001863-1 y 223-0102032-1, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Paredes & Asociados”, ubicado en la calle Francisco J. Peinado núm. 154, *suite* núm. 9, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eliú Francisco Mateo González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281923-0, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 6, sector Intramuro de la Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novocentro, piso 6, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Central, LLC., organizada de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, Eliú Francisco Mateo González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 068/2017, de fecha 10 de marzo del 2017, que declaró injustificado el despido y condenó a la industria de zona franca Alórica Central, LLC., al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Central LLC., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-263, de fecha 26 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria, MODIFICANDOLA referente al salario mensual y a la condenación del pago de las vacaciones y navidad, en tal sentido condena a la empresa ALORICA CENTRAL LLC a pagar a favor del señor ELIU FRANCISCO MATEO GONZALEZ, en base a un tiempo de labores de 1 año, 9 meses y 7 días y un salario mensual de RD\$17,911.52 y diario RD\$751.63, los siguientes derechos: A) 10 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$7,516.3; B) Proporción de salario de navidad del año 2016 ascendente a la suma de RD\$11,137.38. Para un total general de Dieciocho Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 68/100 (RD\$18,653.68) **TERCERO:** SE CONDENAN a la parte recurrida ELIU FRANCISCO MATEO GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** “En virtud del

principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y una pésima aplicación del derecho; **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial y efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución vigente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Al analizar la inadmisibilidad planteada y en observancia de que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, literal c, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por lo tanto, esta prerrogativa es la que será utilizada por esta Tercera Sala a los fines de verificar si la acción que nos ocupa se encuentra afectada de la condición de admisibilidad señalada por la recurrida en su incidente. En ese contexto, el precitado artículo señala que *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 11 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para el sector de zonas francas industriales, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declaró el despido justificado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y

conceptos siguientes: a) siete mil quinientos dieciséis pesos con 03/100 (RD\$7,516.03), por vacaciones; y b) once mil ciento treinta y siete pesos con 38/100 (RD\$11,137.38), por salario de Navidad del año 2016, cuyo monto total asciende a la cantidad de dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 41/100 (RD\$18,653.41), que como es evidente, no excede de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinarlos medios propuestos, en razón de que *las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión*.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eliú Francisco Mateo González, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-263, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Alejandro Lama Morel.
Recurrido:	Reynaldo Ernesto Amory Tejada.
Abogado:	Lic. Felín Valdez Jáquez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-102, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Alejandro Lama Morrel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 402-0049979-2, respectivamente, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, km 5 ½ de la autopista Duarte, próximo a la avenida Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felín Valdez Jáquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010728-6, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 13, sector Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Reynaldo Ernesto Amory Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0029824-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 10, residencia Q K, edificio C, apartamento 202, barrio Mata Hambre, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Reynaldo Ernesto Amory Tejada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y Carlos Slim, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00152, de fecha 1° de mayo de 2018, que rechazó la demanda con relación a Carlos Slim por falta de pruebas de la prestación del servicio, declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado, acogió la demanda en el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazándola en cuanto a los daños y perjuicios, autorizando además a la empresa a descontar una suma de los derechos reconocidos en la decisión por concepto de salarios avanzados y préstamos realizados al trabajador.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-102, de fecha 8 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por *COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)*, en fecha 29 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), contra Sentencia Laboral núm. 0054-2018-SSEN-00152, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 01 del mes de mayo del año 2018, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto *COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)*, en consecuencia a ello al Contrato de Trabajo que ésta ha tenido con el señor *REYNALDO ERNESTO AMORY TEJADA* lo declara resuelto por el Despido Justificado y por tal razón sin responsabilidad para el empleador, por ello a la sentencia No. 0054-2018-SSEN-00152, de fecha 01 de mayo de 2018, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, *REVOCA* y *EXCLUYE* los conceptos dados por Prestaciones Laborales y *CONFIRMA* en cuanto a los Derechos Adquiridos condenando a *COMPAÑÍA DOMINICANA*

DE TELEFONOS, S.A. (CLARO) a pagar la suma de: 1) RD\$14,452.66 por concepto de salario de navidad; 2) RD\$12,736.36 por concepto de vacaciones; y 3) RD\$68,127.10 por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; para un total de RD\$68,127.10 a favor de REYNALDO ERNESTO AMORY TEJADA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ORDENA a REYNALDO ERNESTO AMORY TEJADA pagar a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO) la cantidad de RD\$77,188.00, adeudados a la empresa hoy recurrente; **CUARTO:** SE COMPENSAN las Costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”, (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic.)

7. Posteriormente, dicha decisión fue corregida mediante Auto núm. 028-2019-ORD-040 emitido por la corte *a qua*, mediante la cual se establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE la instancia en solicitud de corrección sentencia por error material, sometida por ante la Secretaría de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), relativa a la Sentencia Núm. 028-2019-SSEN-102, Exp. Núm. 028-2018-ELAB-0632, N/U 0054-2017-ELAB-00608, de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve.(2019). SEGUNDO: DISPONE la corrección del ordinal segundo de la sentencia marcada con el Núm.028-2019-SSEN-102, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente marcado con el Núm. 028-2018-ELAB-0632, N/U 0054-2017-ELAB-00608, dictada por esta Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que se lea como sigue: SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en consecuencia a ello, al Contrato de Trabajo que ésta ha tenido con el señor REYNALDO ERNESTO AMORY TEJADA, lo declara resuelto por Despido Justificado y por tal razón, sin responsabilidad

para el empleador, por ello a la sentencia No. 0054-2018-SEEN-00152, de fecha 01 de mayo de 2018, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REVOCA y EXCLUYE los conceptos dados por Prestaciones Laborales y CONFIRMA en cuanto a los Derechos Adquiridos condenando a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), a pagar la suma de: 1) RD\$ 14,452.66 por concepto de salario de salario de navidad; 2) RD\$ 12,736.36 por concepto de vacaciones, y 3) RD\$68,127.10, por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$95,316.12 pesos, a favor del señor REYNALDO ERNESTO AMORY TEJADA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se compensan procesales” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Omisión de estatuir y falta de ponderación de los elementos de prueba a la hora de establecer el monto adeudado por el señor Reynaldo Ernesto Amory Tejada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede realizar de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido en fecha 13 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, en la especie la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la recurrente al pago de las condenaciones por los montos siguientes: a) catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 66/100 (RD\$14,452.66), por concepto de salario de Navidad; b) doce mil setecientos treinta y seis pesos con 36/100 (RD\$12,736.36), por concepto de vacaciones; c) sesenta y ocho mil ciento veintisiete pesos con 10/100 (RD\$68,127.10), por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; para un total de ciento noventa y cinco mil trescientos dieciséis pesos con 12/100 (RD\$95,316.12); a favor del recurrido y que compensó el monto de setenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$77,188.00), por concepto de préstamo a favor de la recurrente, para un total de dieciocho mil ciento veintiocho pesos con 12/100 (RD\$18,128.12), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el precitado artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-102, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josafat Vásquez Perdomo.
Abogada:	Licda. Alenny Batista Félix.
Recurrido:	Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (Refidomsa PDV).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Josafat Vásquez Perdomo, contra la sentencia núm. 61-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por la Lcda. Alenny Batista Félix, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013057-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Josafat Vásquez Perdomo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0156166-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-10144339-8 y 001-1274291-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa PDV), compañía mixta, legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la antigua carretera Sánchez, km 17 ½, zona industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por el Ing. Héctor Leonel Grullón, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-079601-1, del mismo domicilio que su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Josafat Vásquez Perdomo incoó una demanda en cobro de valores faltantes de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA., (Refidomsa, PDV), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SSen-00047, de fecha 29 de junio de 2018, que rechazó la demanda por haber satisfecho la parte demandada todos los montos adeudados de acuerdo al salario devengado, conforme se hizo constar en el recibo de descargo suscrito entre las partes y la reclamación por daños y perjuicios por no haber especificado en qué consistieron los daños ocasionados, y por consiguiente, declaró resuelto el contrato de trabajo que los unió por desahucio ejercido por el trabajador.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josafat Vásquez Perdomo, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 61-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor JOSAFAT VASQUEZ PERDOMO contra la sentencia laboral No. 47 de fecha 29 de junio 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO:* *Condena a Josafat Vásquez Perdomo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación del derecho. Violación al artículo 192 del Código de Trabajo y

del Convenio de la OIT núm. 95 sobre la protección del salario. **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación al derecho, al principio V del Código de Trabajo” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por haber sido interpuesto luego de vencer el plazo de un mes, a partir de la notificación de la sentencia que se realizó mediante acto núm. 0023/2019 en fecha 15 de enero de 2019.

11. Cabe destacar que de conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

14. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

15. Por lo tanto, para computar el plazo de interposición del recurso de casación en materia laboral, no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados. Asimismo el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como tampoco los días festivos y no laborables, en virtud del precitado artículo 495 del referido código; en la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio por él expresado ante la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 0023/01/19, de fecha 15 de enero de 2019, instrumentado por David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procediendo a depositar su memorial de casación el 7 de mayo de 2019 en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

16. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 15 de enero, inicio del cómputo, 21 y 26 de enero, por ser festivos (día de Nuestra Señora de la Virgen de La Alta-gracia y del patricio Juan Pablo Duarte), 20, 27 de enero, 3 y 10 de febrero, por ser domingos y 15 de febrero, final del plazo, todos del año 2019, el último día para interponer el recurso era el sábado 23 de febrero de 2019, sin embargo, al ser un día no laborable, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil, que corresponde al lunes 25 de febrero, por lo que al ser interpuesto en fecha 7 de mayo, mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que su inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Josafat Vásquez Perdomo, contra la sentencia núm. 61-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kevin Maggive Pérez Brazil.
Abogada:	Licda. Yocasta Nouel.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Pamela de los Santos Franco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kevin Maggive Pérez Brazil, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-063, de fecha 21

de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, suscrito por la Lcda. Yocasta Nouel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086770-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 289, esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Kevin Maggive Pérez Brazil, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0120352-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Lcda. Pamela de los Santos Franco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355839-9 y 402-2258894-5, con estudio profesional, abierto en común, en las esquinas formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO-CODETEL), organizada y existente de conformidad con los leyes de lo República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal abierto en la av. John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director regulatorio, Robinson Peña Mieses, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073278-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Kevin Maggive Pérez Brazil incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO-CODETEL), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 157/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, la cual acogió la demanda y condenó al recurrido al pago de la indemnización contemplada en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSen-063, de fecha 21 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido un recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO-CODETEL), en contra sentencia núm. 157/2017, de fecha los diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia, REVOCA los ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, con excepción del pago de la proporción del salario de navidad del año 2016, aspecto que se modifica para que se lea que se COMPENSA la suma de RD\$7,512.25, correspondiente a la proporción del salario de navidad del año 2016, con los valores adeudados por el señor KEVIN MAGGIVE PEREZ B, a la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO-CODETEL), CONDENA al señor KEVIN MAGGIVE PEREZ B, al pago de la diferencia adeudada a la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL), ascendente a la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (RD\$68,791.71), **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada-insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no ser la decisión impugnada susceptible de la vía recursiva de conformidad con lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones establecidas en la referida sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma*

en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 18 de mayo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

14. La corte *a qua* al acoger parcialmente el recurso de apelación que interpusiera la empresa hoy recurrida y declarar justificado el despido, revocar los ordinales segundo y tercero de la decisión de primer grado, y reconoció en provecho del trabajador la suma de siete mil quinientos doce pesos con 25/100 (RD\$7,512.25), por concepto de salario de Navidad, cantidad que ordenó fuera compensada de los valores adeudados por el trabajador a la empresa ascendentes a RD\$76,303.96, condenando al actual recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida el monto de sesenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con 71/100 (RD\$68,791.71), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kevin Maggive Pérez Brazil, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-063, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taurus Security Services, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Claudio de los Santos Lorenzo.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000-288, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Services, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Robert Scout núm. 10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina “Ralpe & Asoc., SRL.”, ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sara Luz, *suite* 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Claudio de los Santos Lorenzo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870432-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 10, sector Madre Vieja, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegada dimisión justificada, Claudio de los Santos Lorenzo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir y los salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Taurus Security Services, SRL, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00401, de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual declaró justificada la dimisión ejercida, acogió las pretensiones de la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taurus Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000-288, de fecha 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero de año dos mil dieciocho (2018), por la razón social SECURITY SERVICES, S.A., contra la sentencia laboral No. 0050-2017-SSEN-00401 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *CONDENA a la parte recurrente TAURUS SECURITY SERVICES, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL L. PEÑA abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. TERCERO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 13-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015 del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile sustentada en dos causales, en apoyo a la primera cita las disposiciones de los artículos 621 del Código de Trabajo, que consagra el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, así como el texto del artículo 641 que establece el plazo para interponer el recurso de casación y luego de dichas citas legales procede a sostener, textualmente lo siguiente: ... “que la sentencia que se pretende impugnar fue notificada a los recurrentes, el 23 de noviembre del 2017, mediante acto No. 068/2017, diligenciado por el ministerial Miguel Arsenio Diaz, Alguacil Ordinario del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., Domiciliado en la C/ Enma Balaguer No. 367, la feria, D.N. Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0027817-3; En repuesta al acto mencionado el recurrente depositó escrito contentivo del recurso de Apelación el día 16 de Enero del 2017, por ante la secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, después de estar ventajosamente vencido el plazo para accionar en justicia.- Atendido: A que al haberse interpuesto el recurso el 16 de enero del 2018, el mismo acaece en una inadmisibilidad toda vez que no fue ejercido en tiempo hábil, razón por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile”

11. Conforme se advierte, si bien la parte recurrida inicia en su memorial de defensa con el enunciado “de la inadmisibilidad del recurso de casación”, el mismo carece de sustentación, al limitarse a referir las

actuaciones realizadas en ocasión al recurso de apelación no así del recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala.

12. Que continuando la valoración del medio de inadmisión, alega la recurrente que procede la inadmisibilidad del presente recurso, porque no cumple con los elementos prescritos por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia impugnada no superó los veinte (20) salarios mínimos fijados por el Código de Trabajo.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

16. En virtud del recurso de apelación que interpuso la empleadora, actual recurrente, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso; al respecto la jurisprudencia ha establecido que cuando la Corte no pronuncia condenaciones y no habiendo el trabajador interpuesto recurso alguno, debe acudirse al monto establecido en la sentencia de primer grado para determinar la admisibilidad del recurso de casación sobre la base de la cuantía de los 20 salarios mínimos previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Lo expuesto se sustenta en que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implícitamente comporta una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los

derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación²⁰³.

17. Así las cosas, la decisión de primer grado estableció las condenaciones siguientes: a) quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con 41/100 (RD\$52,916.41), por concepto de 97 días de cesantía; c) cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos con 11/100, (RD\$5,886.11), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 42/100 (RD\$7,637.42), por concepto de 14 días de vacaciones; e) trece mil seiscientos treinta y ocho pesos con 27/100 (RD\$13,638.27), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) cincuenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$51,999.92), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo), para un total general en las condenaciones de ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD\$147,353.00).

18. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de junio de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$10,860.00, establecido como salario mínimo más alto para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a doce mil doscientos setenta y un pesos con 08/100 (RD\$12,271.80); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 60/100 (RD\$245,436.00).

203 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de octubre 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

19. Partiendo de lo expuesto previamente, por el hecho de solo haberse retenido la cantidad de ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD\$147,353.00), en la decisión dictada por el tribunal de primer grado y no exceder dicho monto la cuantía aplicable en la especie, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000-288, de fecha de 14 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bolívar Guzmán.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.

Juez ponente: *Rafael Vasquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bolívar Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-083, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 2 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, esq. Calle Barahona, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bolívar Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075239-2, domiciliado y residente en la calle Penetración 4, núm. 5, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 5632-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Seguridad Dominicana, SRL., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bolívar Guzmán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias e indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra Patrulla de Seguridad Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-467, de fecha 31 de julio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión

injustificada, rechazó los reclamos de prestaciones laborales y horas extraordinarias y condenó exclusivamente al pago de derechos adquiridos.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bolívar Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-083, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR GUZMAN, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia número 1140-2017-SEEN-467 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Rechaza el recurso de apelación, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al principio constitucional del debido proceso, y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, error grosero, acto de prevaricación, contrasentido. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias dictadas por la misma Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, violación a la ley, violación al principio Constitucional del debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En ese orden, también deben citarse las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, las que señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 6 de julio de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/100 centavos (RD\$10,552.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios

mínimos asciende a doscientos once mil cuarenta pesos con 00/100 centavos (RD\$211,040.00).

15. La sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de 18 días de compensación por vacaciones, la suma de ocho mil doscientos tres pesos con 14/100 centavos (RD\$8,203.14); b) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de cinco mil quinientos ochenta pesos con 83/100 centavos (RD\$5,580.83); y c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de catorce mil cincuentas y un pesos con 60/100 centavos (RD\$14,051.60), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de veintisiete mil ochocientos treinta y cinco pesos con 57/100 centavos (RD\$27,835.57), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bolívar Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-083, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aopoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-313, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0374282-1 y 001-0910222-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Montés núm. 9, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 4601-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Oscar Luis Monzón e Inmobiliaria (Transporte) La Noel.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en que fueron apoderados por Ruddys Alexander Peralta para representarlo en ocasión de la demanda por él interpuesta en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Inmobiliaria (Transporte) La Noel y Oscar Luis Monzón y respecto a la cual las partes suscribieron un acuerdo transaccional que no abarcaron las costas procesales, Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía Tineo, solicitaron la aprobación del estado de costas y honorarios, dictando el Presidente del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, el auto núm. G/H06/2016, de fecha 27 de junio de 2017, que declaró irrecibible la solicitud formulada por no existir sentencia condenatoria en cuanto al concepto cuya liquidación se requirió.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-313, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *No hay pronunciamiento respecto de las constas por no existir pedimento en tal sentido (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de los artículos 69.10 y párrafo III del artículo 149 ambos inclusive de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Abuso de poder. **Cuarto medio:** Violación flagrante del artículo 10 de la Ley no.302 (modificada), sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio del año 1964” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de la ley.

11. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte final que: *la decisión que inter venga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.*

12. En ese orden, respecto de la posibilidad de impugnar mediante el recurso extraordinario de casación estas sentencias, esta Tercera Sala ha sido que: “las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia...”²⁰⁴.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano estatuyó lo siguiente: *...la Sentencia núm.640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso, aplicó la norma señalada²⁰⁵, pues la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dispone que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza*

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 30 de octubre 2019.

205 TC, sent. núm. TC/0124/17, 15 de marzo 2017.

y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9^o206.

14. En la especie, del estudio de las piezas que conforman el presente expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurso de casación que nos ocupa está dirigido contra una decisión que decidió sobre un recurso de apelación promovido en perjuicio de un auto que estatuyó sobre una solicitud de liquidación estado de gastos y honorarios, por lo tanto, al tenor de las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988 y por el hecho de no existir posibilidad de ejercer esta vía recursiva en la situación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez y Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la sentencia núm. 029-2017-SS-313, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Global, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.
Recurrido:	Normil Jean.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Constructora Global, SRL., Grupo Sención y los señores Ramón Suárez y Jorge Elías Suazo Tauil, contra la sentencia núm.

028-2019-SEEN-337, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales, SRL.”, ubicado en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Constructora Global, SRL., constituida con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-22-00099-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, piso 15, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Guillermo Antonio Sención Suárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-134308-7, del mismo domiciliado de su representada; de la entidad Grupo Sención, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, piso 15, Santo Domingo, Distrito Nacional; del Ing. Ramón Suárez, dominicano, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Jorge Elías Suazo Tauil, dominicano, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional ubicado en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, segundo piso, apto. 201 A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Normil Jean, haitiano, portador del carné de permiso temporal de trabajo núm. D001001734, con domicilio y residencia en la Calle “12” núm. 03, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Normil Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no estar al día en el pago de las cuotas de las cotizaciones, contra la entidad comercial Constructora Global, SRL., Grupo Sanción, Ing. Ramón Suárez, Ing. Suazo, maestro Pequeño y los capataces, Roberto y Apolinar, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00131, de fecha 3 de julio de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por alegada falta de calidad del demandante, ratificó el defecto contra las codemandadas Grupo Sanción, Ings. Ramón Suárez y Suazo, maestro Pequeño y los capataces Roberto y Apolinar por no haber comparecido y rechazó la demanda por falta de prueba sobre la existencia del vínculo laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Normil Jean, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-337, de fecha 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor NORMIL JEAN, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA GLOBAL S. R. L., GRUPO SENCION, INGS. RAMON SUAREZ y JORGE ELIAS SUAZO TAUIL, en contra de la sentencia laboral Núm. 0051-2019-SSEN- 00131, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del*

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Normil Jean, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue la dimisión, la cual se declara justificada, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa Constructora Global, S. R. L, Grupo Sención, Ings. Ramón Suarez y Jorge Elías Suazo Tauil, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos Constructora Global, S. R. L., Grupo Sención, Ings. Ramón Suarez y Jorge Elías Suazo Tauil, al de los siguientes valores a favor del trabajador Normil Jean: 1. La suma de Veintiún Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Con 81/100 (RD\$21.384.81), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Dieciséis Mil Treinta y Ocho Pesos Con 54/100 (RD\$16,038.54), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Nueve Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Con 55/100 (RD\$109.199.55), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo): 1.3. La suma de Diez Mil Seiscientos Noventa (RD\$10,692.36), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; 1.4. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Con 44/100 (RD\$16,784.44), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Con 44/100 (RD\$34,368.44), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Nueve Mil Pesos Con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de completo del salario de noviembre del año 2018. 1.7. La suma de Quince Mil Pesos Con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia: La variación

en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena, la empresa CONSTRUCTORA GLOBAL S. R. L., GRUPO SENCION, INGS. RAMON SUAREZ y JORGE ELIAS SUAZO TAUIL, al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al principio constitucional del debido proceso y violación al derecho de defensa; violación a los artículos 626 y 629 parte *in-fine* del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Cabe destacar que de conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y

eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 3 de diciembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$721.00) diarios, lo que equivale a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$343,628.60).

15. La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado estableciendo que entre el actual recurrido y la recurrente existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 81/100 (RD\$21,384.81), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciséis mil

treinta y ocho pesos con 54/100 (RD\$16,038.54), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) ciento nueve mil ciento noventa y nueve pesos con 55/100 (RD\$109,199.55), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) diez mil seiscientos noventa y dos pesos con 36/100 (RD\$10,692.36), por concepto de 14 días de vacaciones; e) dieciséis mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$16,784.44), por concepto de proporción de salario de Navidad; f) treinta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos con 44/100 (RD\$34,368.44), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de complementivo del salario del mes de noviembre de 2018; y h) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 14/100 (RD\$232,468.14), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que se propone en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Constructora Global, SRL., Grupo Sención y los señores Ramón Suárez y Jorge Elías Suazo Tauil, contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-337, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien las ha avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2019
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora 518, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Tulio Ortiz Báez y Reynaldo Hernández Núñez.
Recurrido:	Alexis Piña Viola.
Abogados:	Licda. Sila Montero Quevedo, Licdos. Huáscar de Jesús Reyes y Joan Peña Mejía.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora 518, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00329 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Tulio Ortiz Báez y Reynaldo Hernández Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1437487-9 y 001-1438980-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Ortiz-Báez & Asociados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 244, 2^{do}. nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Importadora 518, SRL., compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, titular del RNC 1-31-78575-1, con domicilio social ubicado en la avenida Duarte núm. 172-A, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Lingxing Zheng, de nacionalidad china, portador del pasaporte núm. E02818803.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sila Montero Quevedo, Huáscar de Jesús Reyes y Joan Peña Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1429409-3, 001-0455135-3 y 001-1035350-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Viuda de la Cruz núm. 363, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexis Piña Viola, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982284-1, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil núm. 172, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Alexis piña viola incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Importadora W169, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-20187-SSEN-00405, de fecha 11 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexis Piña Viola, interviniendo voluntariamente Importadora 518, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00329, de fecha 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y válida tanto la demanda en intervención voluntaria incoada por IMPORTADORA 518, S.R.L., así como el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXIS PIÑA VIOLA, en contra de la sentencia laboral No.0053-2017-SSEN-00405, de fecha 11/12/2017, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA sentencia recurrida, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis por causa de despido injustificado, ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA solidariamente tanto a IMPORTADORA W 169, S.R.L., como a IMPORTADORA 518, S.R.L., a pagar a favor del señor ALEXIS PIÑA VIOLA, los siguientes derechos en base a un tiempo de labores de 1 año, 9 meses y 10 días, un salario mensual de RD\$ 14,298.00 y diario de RD\$600.00: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$ 16,800.00; b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$20,400.00; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a

RD\$8,400.00; d) Salario de navidad/2016, ascendente a RD\$14,298.00; e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$27,000.00; Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$85,788.00; f) La suma de RD\$10,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al señor ALEXIS PIÑA VIOLA por la no inscripción en la seguridad social, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$182,686.00. **TERCERO:** CONDENA solidariamente a las empresas IMPORTADORA W 169, S.R.L., e IMPORTADORA 518, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SILA MONTERO QUEVEDO, HUASCAR DE JESUS REYES Y JOAN PEÑA MEJIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución, Tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que la sentencia impugnada no supera la cantidad de veinte (20) salarios mínimos previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Cabe destacar que de conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes que se produjo por despido ejercido en fecha 26 de diciembre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia impugnada deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

16. La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado y condenó solidariamente tanto a la razón social Importadora W169, como a la parte hoy recurrente Importadora 518, SRL., al pago de los montos siguientes: a) dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) veinte mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$20,400.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$8,400.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) catorce mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD\$14,298.00), por concepto de salario de Navidad del año 2016; e) veintisiete mil pesos con 00/100 (RD\$27,000.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$85,788.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de ciento ochenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$182,686.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora 518, SRL., contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-00329, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sila Montero Quevedo, Huáscar de Jesús Reyes y Joan Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángela María Adames de Acosta.
Abogados:	Licdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Verigüete.
Recurrido:	Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel, S.A.
Abogada:	Licda. Anacaona Contreras Jerez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela María Adames de Acosta, contra la sentencia núm. 479-2017-SS-00152, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Verigüete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264963-9 y 048-0098131-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 79, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. María Luisa Paulino, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángela María Adames de Acosta, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000034-1, domiciliada y residente en la avenida Libertad núm. 129, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Anacaona Contreras Jerez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0064284-7 con estudio profesional *ad hoc* abierto en la oficina “Mena Peña & Asociados”, ubicada en la calle Mella núm. 39, edif. plaza Hernández, municipio y provincia La Vega, actuando como abogada constituida del Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel, SA., establecido de acuerdo a las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-20-00040-7, con domicilio y asiento social en la avenida Aniana Vargas núm. 5, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ángela María Adames de Acosta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de días feriados y retroactivo de por pago de domingos, contra el Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 075/16, de fecha 17 de mayo de 2016, que declaró justificada la dimisión, acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazando el pago de participación en los beneficios de la empresa y de los días declarados legalmente no laborables.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, la sentencia núm. 479-2017-SS-00152, de fecha 3 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel en contra de la señora Angela María Adames de Acosta, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge, el recurso de apelación incoado por empresa Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel, contra la sentencia laboral No.075/16 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia se revoca en todas sus partes la indicada decisión, en tal sentido se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión injustificada, por lo que el mismo terminó sin responsabilidad para la empleadora recurrente.* **TERCERO:** *Se condena a la empresa Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel a pagar a favor de la señora Angela María Adames de Acosta, la suma de RD\$10,860.00 por concepto de pago proporcional del salario de navidad del año 2015.* **CUARTO:** *Se rechaza la solicitud de pago*

por concepto de completo de vacaciones del año 2015, por los motivos antes indicados, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en ese aspecto. **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de pago de días declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas, confirmándose en ese aspecto la sentencia impugnada. **SEXTO:** Se condena a la señora ÁNGELA MARÍA ADAMES DE ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. ANACAONA CONTRERAS JEREZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso, lo que deviene en violación al art. 626 del Código de Trabajo y al art. 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad. **Tercer medio:** Exceso de poder y ausencia de ponderar las causales de la dimisión. **Cuarto medio:** Contradicción e insensatez de motivos. **Quinto medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

10. Cabe destacar que de conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 31 de agosto de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. La sentencia impugnada revocó las condenaciones dispuestas por el tribunal de primer grado y dejó establecida como condenación la suma

de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), por pago proporcional del salario Navidad del año 2015, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia Laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángela María Adames de Acosta, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00152, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marino Morales Pérez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Consortio Cítricos Dominicanos, S.A.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Morales Pérez, contra la sentencia núm. 35/2018 de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, apartamento núm. 201, edificio 29, sector Los Multis, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marino Morales Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035075-0, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 228, km 63, localidad Pino Herrado, San José del Puerto, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC. 101-16421-2, con domicilio social ubicado en el km 48 de la Autopista Duarte, sector Básima, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, representada por su gerente general Horacio Lomba Pujols, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927245-0, con domicilio de elección en el de su representada.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, Marino Morales Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 95 numeral 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0569-2017-SLAB-00033, de fecha 24 de octubre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones) así como la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto a la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la participación de los beneficios por ser una empresa.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 35/2018, de fecha 13 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S. A., contra la sentencia No. 0569-2017-SLAB-0033, dictada en fecha 24 de octubre del 2017, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Juez de Trabajo, y al hacerlo modifica los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia impugnada para que lean: “PRIMERO: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la sociedad de comercio CONSORCIO CITRICO DOMINICANOS, S. A y el señor MARINO MORALES PEREZ, por la causa de despido justificado. SEGUNDO: Condena a la empresa demandada a pagar al demandante señor MARINO MORALES PEREZ, los siguientes valores, calculados sobre la base de un salario mensual de RD\$ 17,576.00, 14 días de vacaciones no disfrutadas, o sea la suma de RD\$10,296.44, y la suma de RD\$5,160.43 por concepto de la proporción correspondiente a 4 meses y 15 días del salario de Navidad correspondiente al año 2017”. Y se confirma en los demás aspectos la*

sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, errónea ponderación de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación a la Ley. **Segundo medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo, debido a una errónea interpretación del ordinal 14 de este artículo, así como una falsa aplicación del ordinal 19 de dicho artículo y del ordinal 3º del artículo 44 del mismo Código. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 17 de abril de 2017, estaba vigente la resolución núm. 21-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zona franca, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

14) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de 14 días de vacaciones, diez mil doscientos noventa y seis pesos con 44/100 (RD\$10,296.44); y b) por la proporción de salario de Navidad la cantidad de cinco mil ciento sesenta pesos con 43/100 (RD\$5,160.43); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 87/100 (RD\$15,456.87), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marino Morales Pérez, contra la sentencia núm. 35/2018, de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José de los Santos Fermín Romero.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.
Recurrido:	Servicios de Seguridad, S.A.S. (Seguriasa).
Abogado:	Lic. Manuel González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de los Santos Fermín Romero, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-029, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Martínez Meregildo Legal Consulting & Investments”, ubicada en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José de los Santos Fermín Romero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110513-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Justo Tavares núm. 20, parte atrás, barrio la Jeringa, municipio y provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Manuel González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653874-5, con estudio profesional abierto en el km 13½, carretera Sánchez, edif. Navieros, 3^{er}. piso, *suite* 3-A, puerto de Río Haina, margen oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), sociedad anónima constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y establecimiento principal ubicado en la calle Marginal núm. 29, avenida 30 de Mayo, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos A. Pérez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892649-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado despido injustificado, José de los Santos Fermín Romero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00014, de fecha 31 de enero de 2020, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, referentes a las proporciones correspondientes a cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados y la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-029, de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS DE SEGURIDAD, SAS (SEGURIASA), en contra la sentencia laboral núm. 667-2020-SSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año de 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte, el recurso de apelación interpuesto por los SERVICIOS DE SEGURIDAD, SAS (SEGURIASA), en contra de la sentencia laboral núm. 667-2020-SSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año de 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Se modifica el ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por tratarse de un despido justificado, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes JOSE DE LOS SANTOS FERMIN ROMERO, parte demandante y SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S. (SEGURIASA), parte demandada; b) Se revoca el ordinal Tercero, en sus literales A, B y F; c) Se

modifica el ordinal Tercero en sus literales C y D, para que se lean de la siguiente manera: C) Por concepto de proporción de salario de navidad, la suma de tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos (RD\$3,258.00) y D) Por concepto de reparto de beneficios de la empresa del año 2019 (Art. 223) ascendente a la suma de Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 20/10 (RD\$563.20)". **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO:** Compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, incorrecta aplicación y violación de los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo y al principio de igualdad de armas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las documentaciones y declaraciones del testigo. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 541 y 542 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de marzo de 2019, estaba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó la causa de terminación del contrato establecida en la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, revocando en consecuencia, las condenaciones por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y estableciendo las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por proporción de salario de Navidad, tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$3,258.00); b) por participación de los beneficios de la empresa del año 2019, quinientos sesenta y tres pesos con 20/100 (RD\$563.20); y c) por concepto de salarios adeudados, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$4,374.96); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ocho mil ciento noventa y seis mil pesos con 16/100 (RD\$8,196.16), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare

inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Fermín Romero, contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-029, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alta Tecnología Corporativa (ATC), S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Eneida Guzmán Marte.
Recurrido:	Vladimir Andrés Francisco Franco Frías.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alta Tecnología Corporativa (ATC), SRL., Cristian Job de León y Wellington Then, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-306, de fecha 28 de noviembre

de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Eneida Guzmán Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00163197-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz, entre las avenidas Privada y Núñez de Cáceres, plaza Daminia, local núm. 207, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Alta Tecnología Corporativa (ATC), SRL., así como de los señores Cristian Job de León y Wellington Then, la primera con domicilio en la avenida San Vicente de Paul, esq. calle Club de Leones, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar casi esq. calle Socorro Sánchez, edif. Profesional Elams II, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vladimir Andrés Francisco Franco Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2271378-5, domiciliado y residente en la Calle "7", núm. 28, barrio Invimosa, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado desahucio, Vladimir Andrés Francisco Franco Frías incoó un reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, reparación por daños y perjuicios e indemnización conminatoria de conformidad con el art. 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Alta Tecnología Corporativa A.T.C., SRL., Cristian Job de León y Wellington Then, quienes, a su vez, incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00636, de fecha 25 de septiembre de 2018, que acogió la demanda en validez de oferta real de pago ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entregar los valores consignados en el recibo núm. 2996361, a favor del trabajador, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio y, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de participación de los beneficios de la empresa, acogiendo con modificaciones el reclamo de la reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6) La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Alta Tecnología Corporativa (ATC), SRL., Cristian Job de León y Wellington Then, y, de manera incidental, por Vladimir Andrés Francisco Franco Frías, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-306, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido dos recursos de apelación el primero interpuesto por ALTA TECNOLOGÍA CORPORATIVA A.T.C., S.R.L., y los señores CRISTIAN JOB DE LEÓN Y WELLINGTON THEN, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), y el segundo interpuesto por el señor VLADIMIR ANDRÉS FRANCISCO FRANCO FRÍAS, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia laboral núm. 1140-2018-SSEN-00636, de fecha veinticinco (25) días del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación el primero*

interpuesto por ALTA TECNOLOGÍA CORPORATIVA A.T.C., S.R.L., y los señores CRISTIAN JOB DE LEÓN Y WELLINGTON THEN, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) y el segundo interpuesto por el señor VLADIMIR ANDRÉS FRANCISCO FRANCO FRÍAS, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia laboral núm. 1140-2018-SSEN-00636, de fecha veinticinco (25) días del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y CONFIRMADO así la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente, en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que en el desarrollo del memorial expone los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ... *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 6 de noviembre de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14) La sentencia impugnada confirmó, en todas sus partes, la decisión de primer grado que estableció las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) validó la oferta real de pago en provecho del señor Vladimir Andrés Francisco Franco Frías por la suma de sesenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 00/100 centavos (RD\$63,694.00); b) por participación de los beneficios de la empresa, condenó al pago de treinta y dos mil ciento dos pesos con 09/100 (RD\$32,102.09); y c) por reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, estableció la cantidad de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento treinta y cinco mil setecientos noventa y seis pesos con 09/100 (RD\$135,796.09), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Alta Tecnología Corporativa (ACT), SRL., Cristian Job de León y Wellington Then, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-306, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Argentina Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eduardo Pérez Medina.
Recurrido:	Grupo Carol, S.A.S. (Farmacia Carol).
Abogada:	Dra. E. Maritza Castillo Rossy.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-00328, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Eduardo Pérez Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001888-9, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau (antigua Privada) núm. 86, 2^{do}. nivel, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645256-6, domiciliada y residente en la calle Granada núm. 5, sector Las Antillas, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. E. Maritza Castillo Rossy, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369243-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Alfa núm. 16, 1^{er} piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Grupo Carol, SAS. (Farmacia Carol), constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 221, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Argentina Mercedes Rodríguez Herrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, remanentes salariales, devolución de importes e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Carol,

SAS., (Farmacia Carol), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SEEN-00184, de fecha 2 de julio de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, remanentes salariales, devolución de importes e indemnización por daños y perjuicios y la acogió parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos consistentes en el pago del salario de Navidad y vacaciones, condenando a la parte demandada al pago de los referidos conceptos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00328, de fecha 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *RECHAZA* en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se *CONFIRMA* la sentencia impugnada con excepción de la participación de los beneficios de la empresa que se *REVOCA*; **TERCERO:** Se *CONDENA* al GRUPO CAROL, S.A.S (FARMACIA CAROL), a pagar a la trabajadora ARGENTINA MERCEDES RODRIGUEZ HERRERA de forma adicional a las condenaciones ya dispuestas en la sentencia impugnada la suma de RD\$88,123.08 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2018; **TERCERO:** Se *COMPENSAN* las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en la falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea interpretación de los artículos 97, 99 y 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivos, mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia, violación a las jurisprudencias y costumbres

tradicionales de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que la condenación impuesta por la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos fijados por el artículo 641 del Código de Trabajo para habilitar el ejercicio de la vía recursiva en sede de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que... *No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes que se produjo por dimisión ejercida por la parte ahora recurrente en fecha 4 de febrero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia impugnada deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) novecientos cincuenta y tres mil pesos con 34/100 (RD\$953.34), por concepto de la proporción del salario de Navidad; b) siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$7,855.56), por 18 días de vacaciones; y c) ochenta y ocho mil ciento veintitrés pesos con 08/100 (RD\$88,123.08), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2018, para un total en las condenaciones de noventa y seis mil novecientos treinta y un pesos con 98/100 (RD\$96,931.98), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00328, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 65

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Simonca, S.R.L. y Thomas Aquino Sierra.
Abogados:	Licdos. Diógenes Caraballo y Leuris Adames Medrano.
Recurrida:	Jorgelina Ravelo Encarnación.
Abogados:	Lic. Gregorio Carmona Tavera y Lida. Dolores María Vallejo Done.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Simonca, SRL. y el señor Thomas Aquino Sierra, contra la ordenanza

núm. 655-2017-SORD-163, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Diógenes Caraballo y Leuris Adames Medrano, dominicanos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez, esquina “Calle” núm. 38, edificio O-1, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Simonca, SRL., institución sin fines de lucro, debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Thomas Aquino Sierra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0306224-6, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella núm. 3, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien también figura como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Dolores María Vallejo Done, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 082-0027260-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida San Vicente de Paúl núm. 79 (altos), sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jorgelina Ravelo Encarnación, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0157582-6, domiciliada y residente en la calle Principal, edificio núm. 1, apartamento B-1, urbanización García, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Jorgelina Ravelo Encarnación incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, y derechos adquiridos, contra la razón social Simonca, SRL. y el señor Thomas Aquino Sierra, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00206, de fecha 30 de agosto de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Simonca, SRL. y Thomas Aquino Sierra, quienes demandaron la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 655-2017-SORD-163, de fecha 11 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, Declara buena y valida la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Simonca SRL y el señor Thomas Aquino Sierra, en contra de la sentencia laboral No. 667-2017-SSEN-00206, de fecha Treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la segunda sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; SEGUNDO:* *Rechaza la solicitud de suspensión pura y simple por los motivos de derecho precedentemente enunciados. TERCERO:* *En cuanto al fondo suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia No.667-2017-SSEN-00206, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha Treinta (30) de agosto del año 2017, previo depósito del duplo de las condenaciones de la misma; CUARTO:* *Ordena como al efecto ordena a la razón social Simonca SRL y al señor Thomas Aquino Sierra, a la consignación del duplo de las*

condenaciones en una entidad de seguro de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana, o mediante una fianza personal según los artículos 2018 y 2019 del código civil, o el duplo en una entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, garantía que deberá beneficiar a la señora Jorgelina Ravelo Encarnación y que la misma deberá ser por un monto ascendente a RD\$ 342,242.08 correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No.667-2017-SSEN-00206, para cumplir con esta ordenanza dispone de un plazo de 10 días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la misma, plazo durante el cual se suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia No. 667-2017-SSEN-00206; **QUINTO:** Se hace la advertencia que de no cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza en el plazo establecido, la sentencia No. 667-2017-SSEN-00206, de fecha Treinta (30) del mes de agosto del año 2017, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, retomaría su carácter ejecutorio a fines de poder realizarse las vías de ejecución que dispone la ley; **SEXTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso, en virtud que fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Asimismo, se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentará en razón de la distancia, tomando como parámetro lo referido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la primera normativa mencionada.

14. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de noviembre de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 7 de noviembre, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento.

15. Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente puede comprobarse que la notificación del recurso de casación se realizó el 26 de febrero de 2019, mediante acto núm. 266/2019, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, la cual se retiene como fecha de notificación del recurso, pues no existe constancia de que se haya producido previamente esta actuación procesal, lo que evidencia que dicha notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, declare la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos, pues dicha declaratoria así lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Simonca, SRL. y el señor Thomas Aquino Sierra, contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-163, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Gregorio Carmo-
na Tavera y Dolores María Vallejo Done, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Benítez Peña.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Benítez Peña, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-001, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto calle "8" núm. 3, urbanización Villa Carmen VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Benítez Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00789056-4, domiciliado y residente en la calle Camino Primero núm. 60, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00068, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Rafael Antonio Benítez Peña incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Autoridad Portuaria Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00273, de fecha 21 de noviembre de 2017, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercida por la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más la condenación de un (1) día de salario por cada día transcurrido desde el inicio de la demanda,

en aplicación del artículo 86 el Código de Trabajo y rechazó la reclamación en indemnización de daños y perjuicios.

7. En ocasión del crédito laboral que a su favor consignó la decisión descrita en el párrafo anterior, el recurrente trabó embargo retentivo mediante el acto núm. 086/2018, de fecha 20 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Miguelina Polanco Marmolejos Faustino, alguacil ordinario del de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en perjuicio de su ex-empleador Autoridad Portuaria Dominicana, cuya validez fue demandada, dictando al efecto la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1139-2018-SSEN-00017, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual rechazó dicha acción.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Benítez Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-001, de fecha 16 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, *REGULAR* el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, en fecha dieciséis (16) de mayo del 2018, contra la sentencia Núm. 1139-2018-SSEN-00017, de fecha veintisiete (27) de abril del año 2018, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, por vía de consecuencia se confirma la sentencia, por los motivos expuestos precedentemente **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** La no ponderación de la documentación aportada al debate. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia

laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo²⁰⁷.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 13 de marzo del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 9 de abril de 2019, mediante acto núm. 135/2019, instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Benítez Peña, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-001, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Nova Hnos. y Cía., S.R.L.
Abogado:	Dr. Donaldo Rafael Luna Arias.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Mercedes Sánchez; Sergio César, Frank Félix, de apellidos Bastardo Be-tancourt, Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina, de apellidos

Uribe Pacheco y de los sucesores de Benjamín Enrique Bastardo Betancourt; contra la sentencia núm. 201600142, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Héctor Juan Rodríguez Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005293-5 y 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edif. Uribe III, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Manuel Ramón Mercedes Sánchez; Sergio César, Frank Félix, de apellidos Bastardo Betancourt; Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina, de apellidos Uribe Pacheco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063617-4, 027-0008348-4, 027-0004843-8, 027-0007999-5, 027-0031366-7, 027-00255117-2 y 027-0004796-8 y los sucesores de Benjamín Bastardo Betancourt, domiciliados y residentes en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Donald Rafael Luna Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199779-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 407, altos, sector Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nova Hnos. y Cía., SRL, organizada según las leyes dominicanas, RNC 1-13-00008-1, con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 6, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, representada por su gerente Claudine Nova Silvestre, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143215-1, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edif. Boyero, apto. 307, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de julio de 2017, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión practicados en el ámbito de la parcela núm. 49, DC. 2, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, a requerimiento de Nova Hnos. & Cía., SRL., interviniendo voluntariamente Manuel Ramón Mercedes Sánchez; Sergio César, Frank Félix y Benjamín Enrique, de apellidos Bastardo Betancourt; y Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina, de apellidos Uribe Pacheco; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400319, de fecha 17 de noviembre de 2014, la cual aprobó los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión y declaró inamisible la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Ramón Mercedes Sánchez; Sergio César, Frank Félix y Benjamín Enrique, de apellidos Bastardo Betancourt; y Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina, de apellidos Uribe Pacheco; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201600142, de fecha 27 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto o la forma, pero lo rechaza parcialmente, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio Cesar Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, sucesores de Benjamín Enrique Bastardo Betancourt; Altagracia Betancourt Uribe; Máximo

*Eurípides, Clara María y Juana Evangelina Uribe Pacheco (en su calidad de herederos del finado Lino Uribe y Compartes), representados por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Héctor Juan Rodríguez Severino, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo en fecha 02 de Diciembre del 2014, en contra de la sentencia No. 201400319 de fecha 17 de Noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, en consecuencia: A- Revoca la sentencia recurrida, solo en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios, lo cual impidió que el tribunal a quo conociera el fondo de su demanda (nulidad de deslinde y subdivisión). B- Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio Cesar Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Sucesores de Benjamín Enrique Bastardo Betancourt, Altagracia Betancourt Uribe, Máximo Eurípides, Clara María Uribe Pacheco, Juana Evangelina Uribe Pacheco al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Donato Luna, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior De Tierras, Departamento Este, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días” (sic).*

8. No conforme con la referida decisión, Manuel Ramón Mercedes Sánchez; Sergio César, Frank Félix y Benjamín Enrique, de apellidos Bastardo Betancourt; y Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina, de apellidos Uribe Pacheco, interpusieron recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 576, de fecha 20 de septiembre de 2017, que rechazó el recurso de casación.

9. En desacuerdo con la decisión descrita anteriormente, la parte hoy recurrente Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Benjamín Enrique Bastardo Betancourt, Máximo Eurípides Uribe Pacheco, Clara María Uribe Pacheco y Juana Evangelina Uribe Pacheco, incoó, ante el Tribunal Constitucional, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dictándose la decisión núm. TC/0294/19, de fecha 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la sentencia descrita en el ordinal anterior. **TERCERO:** DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Benjamín Enrique Bastardo Betancourt, y a la parte recurrida, Nova Hnos. y Cía., SRL. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **SEXTO:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-5108-2019, de fecha 22 de octubre de 2019, recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 2019.

11. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).*

12. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Manuel Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt y los sucesores de Benjamín

Enrique Bastardo Betancourt, en calidad de herederos de Altagracia Betancourt Uribe, Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina, todos de apellidos Uribe Pacheco, en fecha 11 de noviembre de 2016, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación a la ley que gobierna la materia por inobservancia y aplicación de las normas jurídicas. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010. **Quinto medio:** fallo extrapetita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, específicamente en su petitorio, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes.

16. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no invoca ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto y se *procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

18. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

Ciertamente, conforme se evidencia de las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia estimó que para el trabajo técnico de inspección de campo, no era necesario citar a los colindantes, bajo el alegado de que no se trata de un problema de lindero, sino de una superposición, y que bastaba con la comprobación técnica de las áreas en conflictos, estableciendo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la presencia o no de ellos en dichos levantamientos, no invalidaban los informes rendidos al respecto. En la especie, este tribunal constitucional no comparte los planteamientos de la Suprema Corte de Justicia, arriba transcritos, en razón de que conforme las pruebas que obran en el proceso y que fueron aportadas ante este tribunal constitucional, los hoy recurrentes, ostentan desde el inicio del proceso de deslinde y subdivisión, la calidad de parte del mismo, instaurada mediante la figura de intervención voluntaria, máxime cuando es la Suprema Corte de Justicia la que reconoce que dicha intervención fue admitida en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por lo que en ese aspecto es bueno recordar que una vez es admitida una intervención voluntaria o forzosa en medio de un proceso ya abierto, tiene las mismas prerrogativas de aquellos que inicialmente formaron parte del mismo, y por ende, el derecho de defensa le debe ser resguardado, en virtud del artículo 69.2 de la Constitución de la República [...] En relación con la citación de los colindantes para los trabajos de inspección, el Reglamento de Mensura, en su artículo 75, señala lo siguiente: [...] De lo anterior se puede determinar, por consiguiente, que este tribunal ha verificado la violación al derecho fundamental de defensa consignado en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 69.2, al entender que no era necesario la presencia de los inicialmente intervinientes

voluntarios, hoy recurrentes, cuando fue realizada la inspección de campo en las Parcelas 49-A y 49-B, del Distrito Catastral núm. 2, provincia Hato Mayor [...] En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia incumplió su deber de garantizar el debido proceso, reconociendo la igualdad de todas las partes en el proceso, por lo que al consignar que el hoy recurrente no tenía que ser citado a un acto técnico de inspección, no tuteló sus derechos de manera efectiva ni garantizó el derecho a la igualdad procesal establecido en el art. 40.15 de la Constitución dominicana, y en el artículo 68, respectivamente. En consecuencia, comprobada la violación al derecho fundamental de defensa, como ha quedado plasmado en los motivos de esta decisión, tal como ha sido argüido por los recurrentes, este tribunal constitucional entiende procedente acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, que se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al obviar que los recurrentes aportaron documentos que evidenciaban que eran copropietarios de la parcela y colindantes de la porción deslindada, por consiguiente, debían ser citados para la realización de la inspección física de las parcelas 49-A y 49-B, DC. 2, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, máxime cuando el fundamento de la intervención era la existencia de un solapamiento producido por los trabajos técnicos cuya aprobación se perseguía.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad Nova Hnos. & Cía., SRL., posee el derecho de propiedad sobre una porción de 99,445.56 metros cuadrados, ubicada en la parcela núm. 49, DC. 2, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 77-6; b) que a fin de delimitar la porción, la parte hoy recurrida solicitó la aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión, resultando las parcelas núms. 407735567862, con una superficie de 34,593.91 m²; 407735438931 con una superficie de 37,516.52 m² y 407735640247, con una superficie de 24,484.26 m², todas ubicadas en el lugar Villa Ortega, municipio Hato

Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor; c) que en la etapa judicial de los trabajos de técnicos, intervinieron Manuel Ramón Mercedes Sánchez; Sergio César, Frank Félix y Benjamín Enrique, de apellidos Bastardo Betancourt; y Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina, de apellidos Uribe Pacheco, declarando ser los titulares de la parcela núm. 49-B, DC. 2, municipio Hato Mayor del Rey, alegando que el deslinde fue practicado dentro de su propiedad, produciendo un solapamiento entre las parcelas; d) que mediante sentencia núm. 201400319, de fecha 17 de noviembre de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo acogió los trabajos técnicos y declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria por no sustentar su calidad de titulares de derechos sobre parcela núm. 49-B, como alegaban; e) que no conforme con el fallo, los referidos intervinientes recurrieron en apelación, alegando que el deslinde afectaba sus derechos y que el juez *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, solicitando la revocación de la decisión, por ser violatoria al debido proceso; f) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante sentencia núm. 201600142, de fecha 27 de septiembre de 2016, acogió el recurso de apelación en cuanto a revocar la declaratoria de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios y confirmó la sentencia apelada en cuanto a la aprobación de los trabajos de técnicos, decisión que fue recurrida en casación y esta Tercera Sala rechazó el recurso, siendo devuelto el asunto mediante decisión del Tribunal Constitucional.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ciertamente la parcela No. 49 del Distrito Catastral no. 2 del municipio de Hato Mayor, la cual tiene una extensión superficial de 09 Has., 94 As., 45.56 Cos., es propiedad de La Nova Hermanos C. por A., la misma fue sometida a un proceso de deslinde y subdivisión, resultando las parcelas Nos. 407735567862, con una superficie de 34,593.91 Mts²; 407735438931 con una superficie de 37,516.52 Mts² y 407735640247 con una superficie de 24,484.26 Mts.², todas ubicadas en la carretera Hato Mayor a Vicentillo, lugar denominado Villa Ortega del municipio de Hato Mayor. Que la parte recurrente en la especie no ha demostrado que este deslinde y subdivisión se encuentre superpuesto a la parcela 49-B del D.C. No. 2 de Hato Mayor, muy por el contrario a lo alegado por la parte recurrente, en este expediente existe un informe de inspección

cartográfica, el cual establece que las parcelas con designación catastral posicional Nos. 407735438931, 407735567862 y 407735640247, se encuentran en el ámbito de la parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor del Rey. Que además existe un informe de inspección de campo sobre dichas parcelas, efectuado el día 28 de abril del año 2014, a las 10:00 horas de la mañana, con la presencia de Santiago Barceló, Cédula No. 027-0004841-2 y el agrimensor Santiago Alberto Sierra, Cédula No. 001-0003949-4 realizando un reconocimiento y levantamiento obteniendo los siguientes resultados: “las parcelas Nos. 4077355640247, 407735438931, 40773540053 y 407735563715 se encuentran sobre el ámbito de la parcela No.49 del D.C. no.2, municipio Hato Mayor”. De manera que las pretensiones de la parte recurrente en este aspecto carecen de pruebas y por tanto deben ser desestimadas. Que en la especie, la parte recurrente solo se ha limitado a oponerse al deslinde y subdivisión de la señalada parcela 49 del D.C. No. 2 de Hato Mayor y no ha demostrado por ningún medio que la parcela 49-B del D.C. No.2 de Hato Mayor haya sido solapada por la parcela 49, tal como lo ha invocado. Es que en esta materia existe un órgano técnico encargado de establecer si realmente existe o no superposición o solapamiento de una parcela con otra y de acuerdo a los informes que constan en el expediente, las resultantes del deslinde realizado en la parcela 49 no se superponen con las parcelas colindantes, de manera que tanto las inspecciones cartográficas como de campo reflejaron que las resultantes se ubican en el ámbito de la parcela 49 del D.C. No.2 de Hato Mayor [...] Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo ha hecho, en partes una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en su gran parte, carecen de fundamento y deben ser desestimadas, por lo que procede rechazar en casi todas sus partes dicho Recurso de Apelación” (sic).

22. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en cuanto a la aprobación de los trabajos técnicos, fundado en el hecho de que fueron realizadas inspecciones al lugar del inmueble y fueron rendidos los informes correspondientes por la Dirección Regional de Mensuras, el órgano técnico facultado para ello; informes en los que se estableció que las resultantes de los trabajos de deslinde y subdivisión no

se encontraban superpuestas con porción alguna, indicando además que la parte recurrente, oponente a la aprobación de los trabajos, no aportó pruebas que sustentara la alegada afectación de sus derechos.

23. Asimismo, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* indicó que constaban en el expediente un informe de inspección cartográfica (análisis digital de la cartografía) y un informe de inspección de campo, en los que se establecía que las resultantes se encontraban dentro del parcela núm. 49, DC. 2, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; sin embargo, obvió el hecho de que en el informe no se describió por quién fueron representados los actuales recurrentes, para poder establecer si cada una de las partes tuvo la oportunidad de presentar sus reparos, ni se indicó en el informe la locación de las ocupaciones de cada una de las partes, para poder establecer si existía o no la superposición alegada.

24. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una oposición a la aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, tanto para la mensura como para la inspección de campo, y constatar además si la porción que ocupaba la beneficiaria de los trabajos técnicos se encontraba dentro de la porción de los recurrentes o si afectaba de manera parcial su ocupación, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal *a quo*, en lugar de confirmar la sentencia impugnada, debió revocarla y analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime si entre ellas se encontraba un informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que no fue concluyente en cuanto a la regularidad de los trabajos técnicos, por no determinarse dónde se encontraba la ocupación de los recurrentes respecto de la porción deslindada ni cuáles eran los colindantes, elementos que eran esenciales para determinar la procedencia o no de la objeción; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar los demás medios de casación propuestos.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley

núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600142, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sergio Antonio Martínez Monesino.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Martínez Montesino, contra la sentencia núm. 201900121, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la firma *Berges, Rojas & Asociados* ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sergio Antonio Martínez Montesino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0285025-6, domiciliado y residente la calle Del Sol núm. 28 (contiguo a la iglesia La Altigracia), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00949, dictada en fecha 16 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Eligio Antonio Corona Pérez, Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salcé Jáquez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados tendente a declaración de nulidad de transferencias y certificados de títulos por simulación, con relación al Solar núm. 1, Manzana núm. 192, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, incoada por Sergio Antonio Martínez Montesino contra Eligio Corona Pérez, Delsi Amada Sánchez de la

Cruz y Miguel Antonio Salc  J quez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicci n Original de Santiago dict  la sentencia n m. 201700021, de fecha 16 de noviembre de 2017, la cual declar  la incompetencia del tribunal *a quo* para conocer la litis sobre derechos registrados antes descrita.

7. La referida decisi n fue recurrida en apelaci n por Sergio Antonio Mart nez Montesino, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia n m. 201900121, de fecha 11 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casaci n y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelaci n interpuesto en fecha 18/04/2017, por Sergio Antonio Mart nez Montesino, representado por los Licdos. Basilio Guzm n R. y Yohana Rodr guez C., en contra de la sentencia No. 201700021, de fecha 16/01/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicci n Original de Santiago, Sala II, en relaci n a la Litis Sobre Derechos Registrados, que tiene por objeto el Solar No. 1, Manzana No.192, del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de Santiago. SEGUNDO: Revoca por los motivos expuestos la sentencia No. 201700021, de fecha 16/01/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicci n Original de Santiago, Sala II, en relaci n a la Litis Sobre Derechos Registrados, que tiene por objeto el Solar No. 1, Manzana No. 192, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago y haciendo uso de la facultada de avocaci n decide lo siguiente: PRIMERO: Declara simulado en lo que respecta a la persona del comprador, el acto de venta de fecha 17 del mes de abril del 2015, mediante el cual el Banco Popular Dominicano vende el solar No. 1, manzana No.192 del D.C. 1 de Santiago, en favor de la se ora Delsi Amada S nchez de la Cruz, por la suma de RD\$6,000.000.00, por los motivos expresados en esta sentencia. SEGUNDO: Ordena a la oficina de Registro de T tulos de Santiago transferir el derecho de propiedad del solar arriba indicado en favor del se or Eligio Antonio Corona P rez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la c dula de identidad y electoral No.031-0033111-9. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casaci n

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casaci n los siguientes medios: “**Primer medio:** Fallo extrapetita o fuera de lo pedido o fallo incongruente. **Segundo medio:** Violaci n de los art culos 1116 y

2268 por errónea interpretación y aplicación de los mismos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio del ahora impugnante” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extrapetita* al ordenar el registro del inmueble en litis a favor de la parte hoy recurrida Eligio Corona Pérez, quien nunca petitionó la inscripción del derecho del inmueble en litis a su favor, ya que él argumentó y sostuvo en el proceso de instrucción que el derecho pertenece a Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salcé Jáquez; es decir, decidió mas allá de las conclusiones presentadas por las partes del proceso, actuando el tribunal de alzada de manera incongruente, ya que este evidenció en su sentencia el fraude ejecutado por el señor Eligio Antonio Corona Pérez; sin embargo, de oficio envió el indicado inmueble al patrimonio de él.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencias y certificados de títulos por simulación y admisión dolosa, incoada por Sergio Antonio Martínez Montesino contra Eligio Antonio Corona Pérez, Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salcé Jáquez, dentro del solar núm. 1, manzana núm. 192, distrito catastral núm.1, municipio y provincia Santiago; b) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, luego la instrucción, dictó la sentencia núm. 201700021 de fecha 16 de enero de 2017, que declaró su incompetencia para conocer de la litis antes indicada, por los

motivos que consta en la sentencia; c) que mediante instancia de fecha 18 de abril de 2017, la sentencia dictada en primer grado fue recurrida en apelación por Sergio Antonio Martínez Montesino d) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, luego de la instrucción del caso, dictó la sentencia núm. 2001900121, de fecha 11 de julio de 2019, que acogió el recurso de apelación incoada, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, declarando la simulación del acto de venta 17 de abril de 2015, respecto a la compradora Delsi Amada Sánchez de la Cruz, suscrito con el Banco Popular en calidad de vendedor y ordenando transferir el derecho de propiedad del inmueble en litis a favor de Eligio Antonio Corona Pérez, que consta en su contenido y la cual es el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] Que en todo negocio jurídico la voluntad es el elemento principal, es lo que le da sentido y razón de ser y cuando esa voluntad entra en conflicto con lo declarado en el documento, debe prevalecer y tomar plena vigencia la voluntad real; que en el referido acto de venta de fecha 17 de abril 2015, la voluntad real develada es que el comprador de este inmueble es el señor Eligio Antonio Corona Pérez y que los señores Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Salcé Jáquez, son acreedores hipotecarios por suministrar los fondos con los que dicho comprador readquirió este inmueble al Banco Popular Dominicano, razón por la cual procede declarar la simulación relativa parcial del mencionado acto y ordenar al Registro de títulos transferir el inmueble en favor del verdadero comprador, conforme a la voluntad real del acto. Que las partes demandadas señores Eligio Antonio Corona Pérez y Delsi Amada Sánchez de La Cruz, durante la instrucción mantuvieron el criterio de manera reiterada que no se trató de un préstamo sino de una venta y en ningunas de sus conclusiones solicitan la inscripción de una hipoteca a favor de la señora Delsi Amada Sánchez de La Cruz, de manera que, le está impedido a este Tribunal Superior de Tierras de oficio ordenar la inscripción de una hipoteca, en favor de la susodicha señora [...]” (sic).

13. El tribunal *a quo* sigue indicando los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] Que la parte recurrente señor Sergio Antonio Martínez Montesino, solicita que el inmueble en cuestión le sea transferido a su nombre fundamentado en que el señor Eligio Antonio Corona Pérez no pagó el precio pactado en el contrato de venta de fecha 03 de febrero del año 2012, que dicho pedimento debe ser rechazado por las siguientes razones: 1) Porque el recurrente a pesar de haber vendido la propiedad y autorizado al comprador a realizar la transferencia de este inmueble a su nombre, al momento de practicarse el embargo inmobiliario figuraba como el propietario registral del mismo y fue contra él que ejecutó la sentencia de adjudicación, cuyos efectos no pueden ser desconocidos por este Tribunal. 2) Porque el recurrente apoderó a la jurisdicción civil ordinaria de una demanda civil en daños y perjuicios, rescisión de contrato, puesta en mora y astreinte, interpuesta mediante el acto de alguacil No.16/2013 de fecha 04 de febrero de 2013, en contra del señor Eligio Antonio Corona Pérez, por lo que corresponde a dicha jurisdicción referirse a los efectos de este contrato y sus consecuencias y 3) Porque el interés jurídico del recurrente para demandar la simulación de este acto jurídico del que no forma parte, es por la facultad que le ha reconocido la jurisprudencia a los terceros para hacer declarar judicialmente la simulación de cualquier acto que le ocasione o pueda ocasionarle perjuicio, no para procurar otros derechos [...]” (sic).

14. De la valoración del medio invocado y de los motivos transcritos anteriormente, se verifica que la parte hoy recurrente lo sustenta en que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio del fallo *extrapetita* al ordenar de manera oficiosa, la transferencia o registro del inmueble en litis a favor de la parte de demandada Eligio Antonio Corona Pérez más allá de los pedimentos realizado por las conclusiones formales dadas ante ellos y contrario a los alegatos que sustentaron todo el proceso; que la sentencia impugnada además, adolece de una incongruencia al ordenar la cancelación de los derechos del inmueble de los señores Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salcé Jaquez, y enviarlo al patrimonio del ejecutor del fraude del fraude comprobado.

15. El contenido de la sentencia impugnada permite determinar en cuanto al fallo *extrapetita* invocado, que la parte hoy recurrente Sergio Antonio Martínez Montesino, en sus conclusiones formales solicitó entre otras cosas lo siguiente:

“[...] B) En cuanto al fondo, declarando a los señores DELSI AMADA SANCHEZ DE LA CRUZ Y MIGUEL ANTONIO SALCE JAQUEZ, interpósitas persona, usadas por el demandado, el señor ELIGIO ANTONIO CORONA PEREZ, a los fines de readquirir a través de ellos, de manera dolosa a través de un subterfugio legal, y con el objetivo unció de engañar vergonzosamente al ahora concluyente, el inmueble arriba indicado y de referencia, por tanto, declarándolo terceros de mala fe, y por tanto, declarando la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015), intervenido entre el Banco Popular Dominicano, S.A., y la señora DELSI AMADA SANCHEZ DE LA CRUZ, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, LIC. PABLO ANTONIO CASALS, y por vía de consecuencia, haciendo que corra la misma suerte el Certificado de Título emitido por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en provecho de la señora DELSI AMADA SANCHEZ DE LA CRUZ, y con ello el asiento registral de los mismos, en vista de su adquisición dolosa conforme ya explicáramos, y por ello retomando dicho inmueble al patrimonio del ahora concluyente, víctima del concierto doloso, conformado por el co-demandado, señor ELIGIO ANTONIO CORONA PÉREZ y los señores DELSI AMADA SANCHEZ DE LA CRUZ Y MIGUEL ANTONIO SALCE JAQUEZ, y por ello ordenándole al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, que registre el inmueble en cuestión en provecho del ahora concluyente, su legítimo propietario, libre de cargas y gravámenes y oposiciones de cualquier clase y especie, incluyendo la que resultado del presente apoderamiento, en mérito de lo instituido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo cual debe hacer extensivo además, a la Dirección General de Mensuras Catastrales [...]” (sic).

16. Por otro lado, la parte recurrida en apelación Eligio Antonio Corona Pérez, y Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salcé Jaquez, concluyeron por igual ante el tribunal *a quo* en la forma como sigue:

“PRIMERO: Declarar nulo el presente Recurso de Apelación, por violar claramente las reglas de forma y de fondo, en razón de la naturaleza y clase de la sentencia ahora recurrida. SEGUNDO: Que sea rechazado el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes, la

sentencia recurrida, por ser justa en el fondo y estar conforme a las formalidades que la ley prevé. CUARTO: En cuanto al fondo, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la presente acción en justicia. QUINTO: Que se nos otorgue un plazo de quince días para depositar un escrito ampliatorio de fundamentación de conclusiones; que nos sea otorgado un plazo de contrarréplica, para rebatir los argumentos que pueda la parte recurrente esgrimir en la presente instancia” (sic).

17. Fundado en estos hechos evidenciados en el proceso, esta Tercera Sala ha podido determinar que la parte hoy correcurrida Eligio Antonio Corona Pérez, no formuló entre sus petitorios la solicitud del registro del inmueble a su favor; todo lo contrario, sostuvo que la propietaria del inmueble era Delsi Amada Sánchez de la Cruz; que ante esta negativa y la ausencia de conclusiones formales al respecto, el tribunal *a quo* no podía en analogía a lo estipulado por él, en cuanto a la señalada inscripción de hipoteca no solicitada por Delsi Amada Sánchez de la Cruz, adjudicar el inmueble en litis a favor de una parte que no pidió el registro del inmueble a su nombre.

18. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes mediante sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita²⁰⁸;

19. En casos similares se ha indicado además, mediante jurisprudencia constante que: *Los tribunales incurren en el vicio de un fallo extrapetita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia*²⁰⁹; que asimismo, se ha indicado que: *El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*²¹⁰; situación que no corresponde con el presente caso.

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1238, 27 de julio de 2018, BJ. Inédito.

209 SCJ, Primera Sala, sent. 202, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230; sent. 64, 20 de junio de 2014, BJ. 1219

210 SCJ, Primera Sala, sent. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233

20. Basado en los criterios y hechos antes descritos en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el tribunal *a quo* desbordó el límite de su apoderamiento en la presente litis que pretendía la nulidad de acto de venta y certificado de título por simulación, y transgredió el debido proceso al pronunciarse otorgando derechos que no formaron parte del petitorio mediante conclusiones formales por las partes y bajo los procedimientos que establece la ley, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extrapetita* invocado por la parte hoy recurrente y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios propuestos.

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900121, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández.
Abogada:	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
Recurridos:	Altagracia Mercedes Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. José Oscar de la Rosa Luna.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, contra la sentencia núm. 20125430, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Clarisa Nolasco Germán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155615-7, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Manganagua núm. 12-A, urbanización Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, dominicanos, provistos del pasaporte núm. 15976644 y de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151957-7, domiciliados y residentes en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 235, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Oscar de la Rosa Luna, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538681-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 491, edf. Candy, apto. 201, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345162-9, 001-0263361-7, 001-1076167-3 y 001-1802354-8, domiciliados y residentes en la calle "B", núm. 11, sector Mendoza I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de agosto de 2013, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, en relación con el solar 7-Reformado, manzana 290, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra Patria Hernández, Juana Lourdes Hernández, Altagracia Mercedes Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20115095, de fecha 16 de noviembre de 2011, la cual rechazó la demanda en determinación de herederos.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández y, de manera incidental, por Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20125430, de fecha 14 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acogen en cuanto a la Forma los Recursos de Apelación, interpuestos en fechas 6 de febrero y 7 de Marzo del año 2012, suscrito el primero por la Licenciada Clarisa Nolasco Germán, en representación de los señores Tania y Manuel Sánchez Hernández; y el segundo por el Licenciado José Oscar de la Rosa Luna, en representación de los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, por haber sido incoados en la forma y plazo de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los señores recurrentes Tania y Manuel Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licenciada Clarisa Nolasco Germán, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se Acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los Recurridos y Recurrentes incidentales señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes y Patria Amarilis Hernández y el Señor Manuel de Jesús Doñé Hernández, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se Revoca la Sentencia No. 20115095, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala I, Distrito Nacional.

QUINTO: Se Determina como herederos de los finados Lucina Sánchez Hernández y Fedor Cristian Sánchez Hernández a su Madre Altagracia Mercedes Hernández y a sus Hermanos Tania y Manuel Sánchez Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández. **SEXTO:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en pedimentos contenidos en sus conclusiones. **SEPTIMO:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Títulos No. 74-3791, expedido a favor de los señores Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, que sustenta el derecho de propiedad del Solar 7-Reformado, Manzana 290 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 574.55 Mts. b) Expedir uno nuevo en la proporción de un 50% del terreno y sus mejoras a favor de la señora Altagracia Mercedes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1345162-9, domiciliada y residente en la calle B No. 11, Mendoza I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. c) Un 50 % del terreno y sus mejoras en la proporción de un 25%, para cada uno de los señores Tania Sánchez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 70976, serie Primera del Pasaporte 159676644, domiciliada y residente en New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa No. 235 de la calle Miguel Angel Monclus del sector Mirador del Sur, Santo Domingo Distrito Nacional, y Manuel Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151957-7, domiciliado en esta Ciudad” (sic).

8. No conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández incoaron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 175, de fecha 26 de marzo de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de casación.

9. En desacuerdo con la decisión, la indicada parte hoy recurrente incoó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, en virtud del cual fue dictada la decisión TC/0507/19, de fecha 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema por los a Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), motivos expuestos. **SEGUNDO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). **TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DISPONER el envío del referido expediente a las Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, y a la parte recurrida, Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández, y Manuel de Jesús Doñé Hernández. **SEXTO:** DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SÉPTIMO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-0257-2021, de fecha 1 de febrero de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2021.

11. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).*

12. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, en fecha 18 de febrero de 2013, de manera estricta, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

13. La parte recurrente no enuncia ni enumera, en su memorial de casación, los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

De la lectura del indicado recurso de casación, este tribunal constitucional advierte que la parte recurrente si indica y desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso, particularmente, ellos indican en

el referido memorial de casación que hubo desnaturalización de los documentos y hechos de la causa por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; igualmente indican las razones de dicha desnaturalización y las consecuencias perjudiciales que les trajo a su recurso de apelación. Como se observa, en las motivaciones desarrolladas en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el medio de casación invocado por los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández. En tales condiciones, resulta que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, y con ello, en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia, anule la sentencia recurrida (sic).

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida en su memorial de defensa concluye, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El análisis del memorial de casación pone de relieve que contiene argumentos ponderables, en el que realizan señalamientos fundamentados en hecho y derecho contra la sentencia impugnada, que pueden ser analizados por esta Tercera Sala; además, conforme con el criterio de esta Tercera Sala, *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*²¹¹; al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del memorial de casación, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los argumentos ponderables que sustentan el recurso de casación.*

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

19. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos pues las pretensiones tanto en primer grado como en apelación estuvieron dirigidas a establecer que la parte hoy recurrida no podía reclamar los bienes de los *de cuius* por ser violatorios a los artículos 46, 319, 331, 336, 718 y 727 al 765 del Código Civil dominicano y que debían ser considerados indignos para recibir la sucesión por encontrarse reunidas la condición del numeral 3° del artículo 727 del Código Civil. Continúa alegando que el tribunal *a quo* estableció que se trataba de una sucesión irregular, sin embargo, reconoce el 50% de los derechos a la madre de los *de cuius*, cuando el único que declaró fue el padre, por tanto, los bienes relictos solo corresponden a los hermanos carnales en representación del padre prefallecido.

20. La valoración de los argumentos ponderables requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el solar 7-Reformado, manzana 290, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una superficie de 574.55 mts², se encuentra registrado a favor de Lucina y Fedor Cristian, de apellidos Sánchez Hernández; b) que Lucina y Fedor Cristian, de apellidos Sánchez Hernández, fallecieron en fecha 12 de enero de 2006, ambos eran solteros, no procrearon hijos y le sobreviven su madre Altagracia Mercedes Hernández y sus hermanos Tania y Manuel, de apellidos Sánchez Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández; c) que Tania y Manuel, de apellidos Sánchez Hernández, solicitaron la determinación de herederos y partición de bienes contra Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, en calidad de madre y hermanos de los fallecidos, alegando que estos debían ser excluidos de la sucesión y declarados indignos por no haber participado en el proceso de investigación de la muerte violenta de sus hijos y hermanos; d) que de la referida demanda fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda por falta de documentos probatorios de las pretensiones de las partes; e) que, no conformes con esa decisión, tanto la hoy parte recurrente como la parte recurrida, incoaron recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual acogió parcialmente

las pretensiones de las partes y determinó como herederos a la madre de los fallecidos, Altagracia Mercedes Hernández y sus hermanos Tania y Manuel Sánchez Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, ordenó registrar el inmueble en un 50% a favor de la madre y el otro 50% en parte iguales, a favor de los hermanos mediante la decisión hoy impugnada.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que por la instrucción llevada a cabo por este Tribunal de alzada, las pruebas aportadas y la ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que el Solar 7-Reformado, Manzana No. 290 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 574 Mts², 55 Decímetros Cuadrados, está registrado a favor de los señores Lucina y Fedor Cristian Sánchez Hernández, amparado en el certificado de títulos No. 74-3791, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Que por el acta de Defunción anexa se comprueba que los señores Lucina y Fedor Cristian Sánchez Hernández, fallecieron el 12 de enero del año 2006; que, ambos señores eran solteros y nunca procrearon hijos, pero se ha comprobado que les sobrevive su madre señora Altagracia Mercedes Hernández y otros Hermanos procreados por esta señora, de nombres Juana Lourdes, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, además de la interviniente voluntaria Nieves Sánchez Vásquez, quién alegó ser hija del padre de los fallecidos Manuel Sánchez; que esta Determinación de Herederos se torna litigiosa porque los señores Tania y Manuel Sánchez Hernández, hermanos de Padre y Madre de los fallecidos estiman que porque ellos no se criaron con su Madre esta no tiene derechos sucesorales, ni los demás hijos que esta procreo con otra persona, por no haberse tratado como Familia y porque estos no se presentaron a la Policía a investigar la muerte trágica de los señores Lucina y Fedor Cristian Sánchez Hernández, es decir no realizar diligencias a ese respecto, lo que a juicio de este Tribunal, es un argumento improcedente e irrelevante en esta Sucesión irregular, que no puede conculcar sus derechos como herederos, habiendo probado su calidad de sucesor; y porque además ningún tribunal ordinario los ha declarado indignos frente a la sucesión. Que el artículo 718 del Código Civil Dominicano, dispone que las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quién se deriva, que así mismo el Código Civil, establece que existen sucesiones Ab-intestato, es decir que no existe

testamento como el caso de especie, por lo que hereda todo el que tenga vocación y calidad sucesoral probada por sus actas de Nacimiento; que, conforme con el acta de defunción de los señores Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez, así como por las actas de Nacimiento de los señores Tania y Manuel Sánchez Hernández, se comprueba que los cuatro hermanos de padre y madre son hijos de la señora Altagracia Hernández; que, también se comprueba por las actas de Nacimiento depositadas que los señores Juana Lourdes, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, son hijos de la señora Altagracia Mercedes Hernández, es decir que son hermanos, aún cuando no figuren en la Declaración Sucesoral y liquidación del impuesto Sucesoral, la cual fue realizada por los señores Tania y Manuel Sánchez Hernández, con exclusión de sus demás hermanos y de su madre, porque alegan que no sabían que estaba viva... Que conforme con la documentación aportada, y las disposiciones contenidas en el Código Civil Dominicano, relativas a las sucesiones, la forma y proporción en que los derechos sucesorales deben ser distribuidos conforme a la calidad de ascendentes, descendientes y colaterales, y las contenidas en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, este Tribunal estima que en el caso que nos ocupa las personas con calidad para disponer de los bienes relictos de los finados Lucina y Fedor Cristian Sánchez Hernández, es su madre señora Altagracia Mercedes Hernández, en la proporción de un 50% del inmueble, y sus hermanos el otro 50% en la proporción que se hará constar en el dispositivo de esta Sentencia, conforme con el artículo 752 del Código Civil Dominicano. Que, por todo lo expuesto este Tribunal estima que procede Determinar los Herederos de los finados Lucina y Fedor Cristian Sánchez Hernández, en las personas de su madre y hermanos, es decir ascendientes y colaterales, acoger parcialmente las conclusiones vertidas por los recurrentes Tania y Manuel Sánchez Hernández; Acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente y recurrida incidental y revocar la Sentencia No. 20115095, dictada por la Juez de Jurisdicción Original que rechazó los pedimentos formulados por todas las partes" (sic).

22. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la hoy parte recurrente de ser declarados únicos herederos de los bienes relictos por Lucina y Fedor Cristian, de apellidos Sánchez Hernández y ordenó el registro del inmueble en un 50% a favor de la madre superviviente y el otro 50% a favor de los hermanos de los causantes.

23. En cuanto a las violaciones de derecho alegadas, contrario a lo expuesto por la parte recurrente y tal como estableció el tribunal *a quo*, resultaban improcedentes los alegatos de indignidad que pretendían ser atribuidos a la hoy parte recurrida en virtud del numeral 3° del artículo 727 del Código Civil²¹², pues la declaración de indignidad es una acción personal que debe ser pronunciada por los tribunales civiles ordinarios. Solo corresponde a los tribunales inmobiliarios, apoderados de una determinación de herederos y partición, comprobar el vínculo jurídico familiar existente entre los solicitantes y los titulares de los bienes inmuebles relictos y realizar la distribución de los derechos conforme con la regla aplicable al caso, sin que su apoderamiento implique declarar aspectos de tipo personales dirigidos a negar o reconocer la filiación, cuya atribución es propia de los tribunales ordinarios.

24. En cuanto a los alegatos de desnaturalización, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*²¹³; asimismo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²¹⁴. En este caso, fue correctamente comprobado por el tribunal *a quo* la existencia de la filiación entre los *de cuius* y los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, en calidad de madre y hermanos, respectivamente, por lo que estaban habilitados para suceder el bien inmueble relicto por sus causantes Lucina y Fedor Cristian, de apellidos Sánchez Hernández.

25. En virtud de lo anterior, al tratarse de una sucesión para ser distribuida entre ascendientes y colaterales privilegiados, en la que el padre había prefallecido, correspondía al tribunal *a quo* realizar la partición en derecho del inmueble conforme con las disposiciones establecidas en los

212 Art. 727 Código Civil: Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: ... 3o. el heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia.

213 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

214 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

artículos 751 y 752 del Código Civil, en que la tres cuartas (3/4) parte, es decir el 75% debía ser distribuida entre los hermanos, realizando la división en línea observando si se trata de hermanos carnales, uterinos o consanguíneos y la otra cuarta parte, es decir el 25%, corresponde al padre superviviente, en este caso la madre.

26. Tal como refiere la parte recurrente en uno de sus alegatos, al momento de realizar la distribución de los derechos el tribunal *a quo* ignoró las disposiciones legales citadas anteriormente, al asignar el 50 % de los derechos a la madre superviviente y el otro 50% en parte iguales a los hermanos, motivo por el cual procede casar el dispositivo séptimo de la decisión impugnada, para que sea realizada la distribución de los derechos conforme con las disposiciones legales establecidas en los artículos 751 y 752 del Código Civil, supletorio en esta materia conforme el principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

27. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA el ordinal séptimo de la sentencia núm. 20125430, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe, Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Pablo Ramírez.
Recurrido:	Luis José Lizardo Lizardo.
Abogados:	Dr. Juan Reyes Reyes y Lic. Rubén Antonio de Jesús.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra la sentencia núm. 201902159, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe y los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Pablo Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000908-7, 001-1442710-7 y 025-0031276-0, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, apto. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 023-1456842-3, domiciliados y residentes el primero en la avenida Independencia núm. 193, Santo Domingo, Distrito Nacional y el segundo en la calle Club de Leones núm. 16, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes y el Lcdo. Rubén Antonio de Jesús, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0070815-9 y 023-0088950-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Lcdo. Laureano Canto Rodríguez núm. 11 altos, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Luis José Lizardo Lizardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00810552-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en interposición posesoria y nulidad de oficio núm. 107/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este, con relación a la parcela 60, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Luis José Lizardo Lizardo contra Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800431, de fecha 14 de agosto de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte demandada y ordenó la continuación de la audiencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902159, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, mediante instancia depositada el 5 de septiembre de año 2018, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia núm. 201800431, de fecha 14 de agosto del año 2018, dictada por el tribunal a quo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Reyes Reyes y el Licdo. Rubén Antonio de Jesús, abogados que afirmaron oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras, la remisión del expediente formado en ocasión del recurso de apelación, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para que continúe con el conocimiento de la litis de la cual está apoderado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley y errónea calificación de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley por falsa calificación de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea calificación de los hechos y falsa interpretación de la decisión núm. 15, de fecha 24 de abril de 2007, que reconoció la ocupación de la parte recurrente en la parcela núm. 72-REF-52, DC. 16/9na, municipio y provincia San Pedro de Macorís, decisión que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede ser sometido al mismo litigio. En ese proceso los señores Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Peña, pretendieron desalojar de la parcela 72-Ref-52, DC. 16/9na., municipio y provincia San Pedro de Macorís, con base en el derecho de propiedad que ostentaban en el terreno colindante, parcela núm. 60, DC.1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, que la ocupación de los recurrentes ya fue reconocida, por lo que los hechos fueron falsamente calificados en la decisión impugnada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata emitió la decisión núm. 15, de fecha 24 de abril de 2007, en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón contra Manuel Ortiz Lora, Luis Manuel Ortiz Peña y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con relación a la parcela 72-Ref-52, DC. 16.9, municipio y

provincia San Pedro de Macorís; b) que la parte recurrida Luis José Lizardo Lizardo es propietaria de una porción de terreno en la parcela núm. 60 antigua 59, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, la cual colinda con la parcela 72-Ref-52, ya descrita; c) que la parte recurrida incoó una litis en interposición posesoria y nulidad del oficio núm. 107/2018, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este y, en virtud de incidente planteado, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia incidental núm. 201800431, de fecha 14 de agosto de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte demandada, Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón y ordenó la continuación de la audiencia; d) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que como el recurso que nos apodera recae exclusivamente en la determinación de si existe cosa juzgada en la presente litis, procede, en primer lugar destacar el contenido del artículo 1351 del Código Civil, que establece - La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Que para ello, procede identificar estas tres características en ambas litis; en ese sentido, del estudio de la decisión núm. 15 dictada en fecha 24 de abril del año 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, se generó con motivo de la instancia contentiva de la litis sobre derechos suscrita por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que envuelve la parcela 72-Redf.- 52 del D.C. núm. 16.9 del municipio de y provincia de San Pedro de Macorís; que la presente instancia recae en la litis sobre derechos registrados en interposición posesoria y nulidad de oficio núm. 107/2018, incoada mediante instancia depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril del año 2018, por el señor Luis José Lizardo en contra de los señores Teófilo Peguero, Juan Ortiz Calderón y José Antonio Polanco Ramírez (Abogado

del Estado Departamento Este) con relación a la parcela 60 (antigua 59), del D.C. núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. Que como bien señalamos y consta anteriormente, ambas litis solo coinciden en cuanto a los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, quienes en la primera litis eran los demandante, mientras que en la segunda, se encuentran en la barra contraria como parte demandada; que evidentemente, no existe cosa juzgada con relación a la segunda litis, de manera que, este tribunal, comparte íntegramente el criterio asumido por el tribunal a quo, el cual confirma, y en consecuentemente por esta razón, rechaza el recurso de apelación de que se trata. Que procede remitir al Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, el expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, a fin de que allá se siga instruyendo el mismo, una vez, esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

12. En la decisión impugnada el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que rechazó el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada, tras comprobar que la demanda incoada por la hoy parte recurrida no había sido juzgada, puesto que no se configuraban los presupuestos establecidos en el artículo 1351 del Código Civil.

13. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que la valoración realizada por el tribunal *a quo* corresponde a lo que en derecho procede, pues para que una demanda sea declarada inadmisibile por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es de lugar que estén reunidos los elementos del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de una triple identidad, es decir: *identidad de partes, de objeto y de causa*.

14. La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que fue objeto de fallo y, tal como consta en la decisión impugnada, la sentencia núm. 15 de fecha 24 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata juzgó lo relativo al derecho de propiedad y posesión de la parcela núm. 72-Redf.- 52 del D.C. 16.9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, no así las pretensiones de la hoy parte recurrida, en solicitud de interposición posesoria y nulidad de oficio núm. 107/2018, referente a la parcela núm. 60 antigua 59, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, acción con un objeto

diferente y partes que no participaron del proceso anterior. Al no haberse sometido a juicio ni haber sido objeto de fallo las pretensiones en acción posesoria de la parcela 60, DC. 1 municipio y provincia San Pedro de Macorís y la nulidad de oficio núm. 107/2018, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este, no se constituyen los presupuestos para que exista autoridad de la cosa juzgada como correctamente decidió el tribunal *a quo*, por tanto, se desestiman los medios bajo examen.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega contradicción de motivos en la página 5 considerando núm. 9 de la decisión núm. 201800431, lo que pone en relieve que los planteamientos expuestos están dirigidos contra la decisión de primer grado.

16. Es jurisprudencia constante que *Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*²¹⁵. Al no estar dirigido el medio de casación planteado contra la decisión impugnada, procede declararlo inadmisibile.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra la sentencia núm. 201902159, de

215 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198.

fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Reyes Reyes y del Lcdo. Rubén Antonio de Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes realizan la afirmación de lugar.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José María Tirado y compartes.
Abogado:	Lic. Nicolás Ventura Capellán.
Recurrido:	Sebastiana Tirado.
Abogados:	Dr. José Polanco Florimón, Licdos. Basilia González, José Natanael Polanco González y Basilio Guzmán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José María Tirado, Eliseo Jiminián Tirado, Buenaventura López Tirado, Negro García Tirado y los sucesores de los finados Leoncio Tirado y Ramona Hernández, contra

la sentencia núm. 20180226, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Ventura Capellán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000488-1, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde núm. 56, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando en nombre y representación de los Lcdos. Vicente Sánchez González y Martín Hernández Campos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0034725-6 y 071-0036595-9, quienes, a su vez, actúan como abogados constituidos de José María Tirado, Eliseo Jiminián Tirado, Buena Ventura López Tirado y Negro García Tirado y los sucesores de los finados Leoncio Tirado y Ramona Hernández.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Polanco Florimón y los Lcdos. Basilia González, José Natanael Polanco González y Basilio Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006883-7, 071-0006665-8, 402-2123123-2 y 031-0108152-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hernán Cabral núm. 21, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en el km 13, de la avenida Monumental núm. 5, Cristo Redentor, sector Los Ángeles, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Sebastiana Tirado, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0011182-7, domiciliada y residente en el paraje Las Gordas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 45 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Sebastiana Tirado contra José Reynoso Tirado, Eliseo Jiminián Tirado, Buenaventura López Tirado, Negro García Tirado y sucesores de los finados Leoncio Tirado y Ramona Hernández, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271500846, de fecha 30 de diciembre de 2015, la cual acogió parcialmente la indicada litis ordenando rebajar una porción de terreno de 217 tareas de la constancia anotada en el certificado de título núm. 69425, expedida a favor de Leoncio Tirado y expedir a favor de la compradora Sebastiana Tirado, la correspondiente porción, condenando a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por José Reynoso Tirado, Eliseo Jiminián Tirado, Buena Ventura López Tirado y demás sucesores de Leoncio Tirado y Ramona Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180226, de fecha 30 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 09 de marzo del año 2016, sometido por los señores José Reynoso Tirado, Eliseo Jiminian Tirado y Buenaventura López Tirado, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Rufina Elvira Tejada, Vicente Sánchez Gonzales y Martín Hernández Campos, en contra de la sentencia No. 02271500846 de fecha 30 de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de*

fecha 06, del mes de septiembre del año 2018, por los señores José Reynoso Tirado, Eliseo Jiminian Tirado y Buena ventura López Tirado, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Rufina Elvira Tejeda, Vicente Sánchez y Martín Hernández Campos, vía sus abogados, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 06 del mes de septiembre del año 2018, Sra. Sebastiana Tirado, a través de sus abogados apoderados Licda. Clara Esther García, en representación del Dr. José Polanco Florimon, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licda. Clara Esther García, en representación del Dr. José Polanco Florimon, por haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEPTIMO:** Se confirma la Sentencia No. 0129201700071, de fecha 02 de marzo del año 2017, emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, con relación a la Parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados que se contrae a una demanda en transferencia y ejecución de contratos de venta en su calidad de tercer adquirente de buena fe, relativo al inmueble identificado como parcela número 45 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por la señora Sebastiana Tirado, en contra de los señores José Reynoso Tirado, Eliseo Jiminian Tirado, Buenaventura López Tirado, Negro Garía Tirado y Sucesores de los Finados Leoncio Tirado y Ramona Hernández; por haber sido interpuesta conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, se Acogeparcialmente y en consecuencia, se ordena de manera excepcional al Registro de Títulos del Departamento María Trinidad Sánchez: a) Rebajar una porción de terreno de 217 tareas equivalentes a 136,462.62

mts2, de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 69-425, emitido en fecha 24/10/1967 por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez a favor del señor Leoncio Tirado correspondiente a una porción de terreno de 191,590 mts dentro del ámbito de la parcela número 45 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; metraje conforme a la certificación de estado jurídico de fecha 12/03/2013, y en consecuencia; b) Expedir a favor de la compradora Sebastiana Tirado, de generales anotadas en otra parte de la presente decisión, una nueva Constancia Anotada por única vez correspondiente a la porción de terreno de 217 tareas equivalentes a 136,462.62 mts, en el inmueble indicado en el literal a) Con esta Constancia Anotada emitida por única vez, esta podrá proceder a deslindar la porción de terreno comprada cuando así lo estime prudente, con la finalidad de poder separar su propiedad del resto de la parcela originaria, esto conforme a lo dispuesto, en el artículo 10 de la Resolución No. 355-2009, de fecha 05/03/2009, que crea el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde; por las razones que señalamos en el cuerpo de la presente decisión; c) Expedir una Constancia Anotada Resto Correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Títulos No. 69-425, emitido en fecha 24/10/1967, por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, a favor del señor Leoncio Tirado, de generales anotadas en dicha Constancia Anotada; conforme al asiento registral vigente y tomando en cuenta la rebaja señalada en el literal a) dentro del ámbito de la parcela número 45 del Distrito Catastral No 3 del municipio de Nagua, María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Condena a los señores José Reynoso Tirado, Eliseo Jiminian Tirado, Buenaventura López Tirado, Negro García Tirado y Sucesores de los finados Leoncio Tirado y Ramón Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Polanco Florimón y los Licdos. Ignacio Cruz González Tejeda, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Ordena a la secretaria comunicar la presente decisión a las partes y al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, para fines legales correspondientes; así como hacer los trámites necesarios a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera

general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

I. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10) La parte recurrida Sebastiana Tirado solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que tanto la sentencia de primer grado como la sentencia de segundo grado, son correctas en la forma y en el fondo, ya que valoran los hechos y el derecho.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El fundamento del medio de inadmisión planteado se limita a negar la existencia de las violaciones argüidas por la parte recurrente en su memorial de casación y a establecer que las sentencias emitidas por las jurisdicciones de fondo se ajustan al derecho, lo que no constituye un medio de inadmisión contra el recurso, en tanto que no ataca el derecho de la acción ejercida por la parte recurrente, sino que resulta una defensa al fondo sobre las pretensiones contenidas en el memorial de casación, motivo por el cual se rechaza la solicitud y *se procede al examen de los agravios expuestos en el recurso de casación.*

13) Para apuntalar algunos aspectos de los agravios aludidos contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: Que el Tribunal Superior de Tierras, cometió agravios en la presente Sentencia Numero 20180226 de fecha 30/10/2018, en razón de que la misma vulnera los derechos que le corresponden a nuestro representados los señores JOSE REYNOSO TIRADO, ELISEO JIMINIAN TIRADO, Y BUENAVENTURA LOPEZ TIRADO Y LOS SUCESORES DE LOS FINADOS LEONCIO TIRADO Y RAMONA HERNÁNDEZ, y reafirmando los agravios cometidos por la honorable juez liquidadora la LICDA. ELIZABET MARGARITA VALENCIA ALCALA, en la presente sentencia Numero 02271500846 de fecha 30/12/2015; donde la misma viola todos los derechos que le corresponden a nuestros representados ya que en el fallo de la presente sentencia se puede demostrar que se cometieron agravios sobre los derechos que le corresponden a nuestros a representados los señores JOSE REYNOSO TIRADO, ELISEO JIMINIAN TIRADO, Y BUENAVENTURA LOPEZ TIRADO Y LOS SUCESORES DE LOS FINADOS LEONCIO TIRADO Y RAMONA HERNÁNDEZ. POR CUANTO: Que mediante este recurso de casación que estamos interponiendo le solicitamos a dicho tribunal que sea enviado a otro tribunal de alzada a los fines de demostrar que tanto en la primera sentencia marcada con el Número 0227150046 de fecha 30/12/2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, del Municipio de Nagua, cometió agravios y violaciones de derechos en favor de nuestro representado los Señores JOSE REYNOSO TIRARRO, ELISEO JIMINIAN TIRADO, Y BUENAVENTURA LOPEZ TIRADO Y LOS SUCESORES DE LOS FINADOS LEONCIO TIRADO Y RAMONA HERNANDEZ; y tanto como la sentencia Numero 20180226 de fecha 30/10/2018, correspondiente al expediente Número 099916-01228, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, cometiendo lo mismo agravios en su presente sentencia en razón de que reconfirmo los agravios y violación de derechos que le corresponden obviaron todas las pruebas depositadas por nuestros representados los señores JOSE REYNOSO TIRARRO, ELISEO JIMINIAN TIRADO, Y BUENAVENTURA LOPEZ TIRADO Y LOS SUCESORES DE LOS FINADOS LEONCIO TIRADO Y RAMONA HERNANDEZ” (sic).

14) De la transcripción anterior esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido apreciar que esos aspectos no contienen una exposición o desarrollo ponderable, en tanto que en su articulación no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, sino que se

aduce, de manera general, vulneración a los derechos de los exponentes, sin precisar en qué consiste la referida transgresión.

15) En tal sentido, al no haber articulado la parte recurrente en la referida transcripción, un razonamiento jurídico que permita identificar la alegada violación, debido a que no vincula el vicio denunciado con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que se declara inadmisibile este aspecto.

16) Apunta la parte recurrente, en otro aspecto de los agravios enunciados, que el Tribunal Superior de Tierras en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada expresa que se confirma la sentencia núm. 0129201700071, de fecha 2 de marzo de 2017, emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, cuando los agravios aludidos contra la sentencia de primer grado estaban dirigidos contra la decisión núm. 02271500846, de fecha 30 de diciembre de 2015 y no como erradamente hizo constar la alzada.

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se encontraba apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 02271500846, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. El estudio de la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, al momento de hacer constar la confirmación de la sentencia objeto de su apoderamiento, señaló como la sentencia apelada la número 0129201700071, de fecha 2 de marzo de 2017, emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

18) De la cronología del proceso que realiza la alzada, a partir del libro 1145, folio 099 de la sentencia impugnada, se advierte que esta hace referencia a la génesis del proceso y una transcripción del dispositivo de la sentencia que resultó de este, identificando la decisión apelada como la número 02271500846, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, exponiendo en los párrafos siguientes

que contra esa sentencia es que se interpone el referido recurso de apelación. De igual forma, hace la misma descripción en el considerando 21 cuando motiva las razones por las cuales confirma la referida decisión.

19) En ese sentido, resulta evidente que se trata de un error puramente material la numeración de la sentencia señalada en el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia impugnada, cuando se indica que se confirma la sentencia núm. 0129201700071, de fecha 2 de marzo de 2017, siendo lo correcto la sentencia núm. 02271500846, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, error que se evidencia de las consideraciones de la sentencia, de donde se advierte que el tribunal *a quo* en todo momento hizo referencia a la decisión correcta.

20) Es criterio constitucional que *los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias*²¹⁶. En ese sentido, el error deslizado no justifica la anulación del fallo impugnado, toda vez que del examen de los motivos que justifican la sentencia impugnada evidencian que la alzada se apoyó en la decisión que fue apelada, por lo que se desestima este aspecto y con ello el presente recuso de casación.

21) *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Tirado, Eliseo Jiminián Tirado, Buenaventura López Tirado, Negro García Tirado y los sucesores de los finados Leoncio Tirado y Ramona Hernández, contra la sentencia núm. 20180226, de fecha 30 de octubre de 2018,

216 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0121/13, 14 de julio 2013

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix María Geraldino y Fabio Arturo Vargas Flores.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo y Licda. Rosanmy Melina Pichardo E.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix María Geraldino y Fabio Arturo Vargas Flores, contra la sentencia núm. 201800231, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y la Lcda. Rosanmy Melina Pichardo E., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 402-2116982-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Beller núm. 124, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, ubicado en la intersección formada por las calles Erick Leonard y Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, 1er piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Félix María Geraldino y Fabio Arturo Vargas Flores, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0780330-6 y 038-0002844-5, domiciliados y residentes en la sección Las Canas, municipio Imbert, provincia Puerto Plata.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00006, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Blanch Cecilia León Genao, Marcia Cristobalina León Genao, Marcelina Genao Geraldino, Rogelio Genao Geraldino, Ana Roselia Hernández Geraldino, Guillermo Genao Geraldino y Ana María Geraldino, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Dra. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos en relación con la parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral

núm. 5 del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, incoada por Guillermo Genao Geraldino, Ana Roselia Hernández Geraldino, Rogelio Genao Geraldino, Marcelina Genao Geraldino, Marcia Cristobalina León Genao y Blanch Cecilia León Genao contra Félix María Geraldino y Fabio Arturo Vargas Flores, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0456, de fecha 24 de julio de 2014, la cual declaró inadmisibles, por cosa juzgada, la litis en cuestión; ordenó al Registro de Títulos cancelar la inscripción preventiva en ocasión de la litis y condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Guillermo Genao Geraldino, Ana Roselia Hernández Geraldino, Rogelio Genao Geraldino, Marcelina Genao Geraldino, Marcia Cristobalina León Genao y Blanch Cecilia León Genao, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800231, de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se Acoge el recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No.2014- 0456, de fecha 24 del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe, Puerto Plata, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (Inclusión de Herederos y Nulidad de Constancia Anotada), relativa al inmueble identificado como parcela número 1-A-1, del Distrito Catastral Número 05 del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata.* **SEGUNDO:** *Revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida a favor de los abogados de la parte recurrente.* **CUARTO:** *Ordena el envío del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a los fines de continuar con la instrucción y fallo del fondo (sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación por omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de los artículos

1351 del Código Civil, artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978 y artículo 62 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al principio de la seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar sus medios de casación, sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, ya que era su deber establecer los razonamientos que utilizó para decidir el caso, puesto que no expuso motivos justificativos que sostengan la decisión adoptada, cuando estando apoderado para decidir de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado solo se limitó a referirse y rechazar los medios de inadmisión propuestos por la entonces parte recurrida, sin valorar los méritos de los demás pedimentos propuestos, que conllevaban declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los recurridos, incurriendo así en violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; que la jurisdicción de alzada dictó su sentencia sin referirse, contestar y valorar las pretensiones y alegatos presentados por la exponente, en razón de que solo se limitó a ponderar si había o no cosa juzgada, sin entrar en consideración de los demás puntos invocados en las conclusiones por ellos presentadas, puesto que fue planteada la falta de calidad de los ahora recurridos y la violación al principio de inmutabilidad del proceso, cuestiones que fueron

sometidas al contradictorio y estaban contenidas en las conclusiones de la exponente, incurriendo con esto en violación al derecho de defensa, inobservando el equilibrio e igualdad que debe reinar entre las partes, incumpliendo con las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

11) Continua exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* hizo una interpretación errónea y contraria al espíritu del legislador en relación con los artículos 1351 del Código Civil, 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834-78, por cuanto la demanda incoada se trataba de una litis sobre derechos registrados tendente a determinación de herederos, mientras que en grado de apelación intentaron variar el objeto de su demanda, solicitando “determinación e inclusión” de los herederos del finado Velico González (Bélico González), pretendiendo perseguir nuevamente determinar herederos que ya fueron determinados mediante la sentencia núm. 20, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de octubre de 1994, existiendo en la especie la concurrencia de la identidad de objeto, de causa y de partes, elementos necesarios para que se produzca la autoridad por cosa juzgada; que en la decisión impugnada no existen motivos que justifiquen porqué el tribunal *a quo* rechazó las conclusiones presentadas por la actual recurrente respecto a la falta de calidad para actuar en justicia de los actuales recurridos, además de que nunca fue probada ante el tribunal su calidad por los medios probatorios pertinentes, aun habiéndoles sido otorgados los plazos tendentes a esos fines, incurriendo con esto en una errónea aplicación de la ley y en violación al artículo 1315 del Código Civil; que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos que fueron sometidos a su apreciación, dándoles un sentido y alcance distintos al que verdaderamente tenían, ya que establece que no existe cosa juzgada, bajo el fundamento erróneo de que los nombres de las personas que figuraron en el proceso de determinación de herederos de Velico González (Bélico González), no son los mismos nombres que aparecen en la instancia contentiva de la litis, sin establecer qué documento la llevó a formar esa convicción, ya que no basta con que no exista identidad en los nombres que figuran en la decisión para que se encuentren reunidas las condiciones para establecer una identidad de partes; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, toda vez que realizó una errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la

causa y como consecuencia, una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, dando una decisión cuyos motivos no son pertinentes ni suficientes para justificar el fallo adoptado, dejando en la penumbra un aspecto tan importante de la actividad procesal.

12) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Bélico González Geraldino era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 62,888 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, quien se encontraba casado con Ana Corina Vargas; b) que Bélico González Geraldino murió el 12 de abril de 1990 y Ana Corina Vargas el 1 de septiembre de 1992; c) que por sentencia núm. 20, de fecha 26 de octubre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, se confirmó con modificaciones la decisión núm. 1, de fecha 24 de junio de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en virtud de la cual se declaró a Ana Corina Vargas como la única persona llamada a recoger los bienes relictos por el finado Bélico González Geraldino; d) que Guillermo Genao Geraldino, Ana Roselia Hernández Geraldino, Ana María Geraldino, Rogelio Genao Geraldino, Marcelina Genao Geraldino, Marcia Cristobalina León Genao y Blanch Cecilia León Genao, incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, en procura de que se modificara la sentencia núm. 20, de fecha 26 octubre de 1994, contra Félix María Geraldino y Fabio Arturo Vargas Flores, en relación con el inmueble de referencia; que la parte demandada planteó un medio de inadmisión por cosa juzgada, sustentado en que se pretendía atacar una sentencia que fue definitivamente fallada por el Tribunal Superior de Tierras, decidiendo el tribunal apoderado acogerlo, declarando, por vía de consecuencia, inadmisibles la indicada litis, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que inconformes con la decisión, la parte demandante inicial interpuso recurso de apelación en su contra, decidiendo el tribunal *a quo* acogerlo y, por vía de consecuencia, revocó la sentencia recurrida y envió el expediente al tribunal de primera instancia para continuar con la instrucción y fallo del fondo de la demanda.

13) Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del análisis y estudio de la sentencia recurrida este tribunal ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa no existe Cosa Juzgada, toda vez que los demandantes en Litis Sobre Derechos Registrados (Inclusión de Herederos y Cancelación de Constancia Anotada), señores Guillermo Genao Geraldino, Ana Roselia Hernández Geraldino y Blanch Cecilia León Genao, no fueron partes del Proceso que Determinó los Herederos del señor Bélico González Geraldino, que dio como resultado la Decisión número 1, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 24 del mes de junio del año 1991, la cual estableció en su ordinal noveno lo siguiente: “Debe declarar, como al efecto declara como única heredera y llamada a recoger los bienes relictos por el finado VELICO GONZALEZ, a su esposa ANA CORINA VARGAS; además en su ordinal decimo, letra J, la referida sentencia Ordeno a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, el registro de una porción de terreno con una superficie de 6 Has, 28 As, 88 Cas, dentro de la parcela número 1-A-1 del Distrito Catastral número 05 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a favor de la referida señora; Que de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, debe existir identidad de partes, objeto y causa, a los fines de establecer Cosa Juzgada, lo que no ocurre en el caso de la especie ya que como hemos manifestado los demandantes no fueron partes en el proceso que dio como resultado la sentencia de fecha 24 del mes de junio del año 1991, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; más aún tampoco formaron parte de la sentencia de fecha 26 del mes de octubre del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en ocasión de Recurso de Apelación incoado en contra de la sentencia antes descrita, por lo que este tribunal procede a acoger el recurso de apelación que nos ocupa y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

14) En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* en su sentencia solo se limitó a referirse y rechazar uno de los medios de inadmisión propuestos por la entonces parte recurrida, sin valorar los méritos de los demás pedimentos presentados, que conllevaban declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, por cuanto la alzada omitió referirse al medio de inadmisión por falta de calidad y respecto a la violación a la inmutabilidad del proceso que le fueron planteados.

15) Es de principio que *no se puede hacer valer por ante esta Corte, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*²¹⁷.

16) En ese tenor, el examen de las conclusiones producidas por la hoy recurrente por ante la jurisdicción de alzada, advierte que los agravios invocados no fueron sometidos a la consideración de los jueces; que solo se limitó a solicitar el rechazo del recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, lo que evidencia que es un punto nuevo planteado por primera vez ante esta corte de casación y por ese motivo este aspecto es declarado inadmisibile.

17) En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega, que el tribunal de alzada ha dado una interpretación errónea y contraria al espíritu del legislador en relación con el artículo 1351 del Código Civil, ya que los herederos del finado Velico González (Bélico González), persiguen nuevamente determinar herederos que ya fueron determinados mediante la sentencia núm. 20, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de octubre de 1994, existiendo en la especie la concurrencia de la identidad de objeto, de causa y de partes, elementos necesarios para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, incurriendo con esto en una desnaturalización de los hechos, puesto que sustenta la inexistencia de cosa juzgada en que las partes que figuran en la instancia de la litis en inclusión de herederos, no son las mismas que formaron parte en la referida sentencia núm. 20, dejando la decisión carente de base legal.

18) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia ante él recurrida, que declaró inadmisibile por cosa juzgada la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos del finado Velico González (Bélico González), expuso que en la especie no existía identidad de partes a los fines de establecer cosa juzgada.

19) Conviene señalar que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso se impone a la decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes en

217 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1213, 27 de noviembre 2019, BJ. Inédito

ambos procesos. En ese tenor, ha sido juzgado que *una decisión en determinación de herederos no tiene autoridad de la cosa juzgada respecto de una demanda en inclusión de herederos interpuesta por una persona que no figuró como parte en la determinación*²¹⁸.

20) En ese sentido, la valoración de los motivos expuestos por la alzada permite a esta corte de casación comprobar que esta actuó conforme al derecho, sin incurrir en una mala interpretación del artículo 1351 del Código Civil ni desnaturalizando los hechos de la causa, por cuanto la parte hoy recurrida, demandante inicial, que persigue la inclusión de herederos en los derechos del finado Velico González (Bélico González) no formó parte de la sentencia núm. 20, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, donde fueron determinados los derechos de él, por tanto no le puede ser oponible ese proceso a fin de declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada, resultando por consiguiente suficientes, pertinentes, correctas y jurídicamente procedentes las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, que justifican su dispositivo, razón por la cual se desestima este aspecto y con ello el presente recurso de casación.

21) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix María Geraldino y Fabio Arturo Vargas Flores, contra la sentencia núm. 201800231, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Brito

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 95, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237

García y Mario Almonte Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Altagracia Díaz Grullón y Mónica Borello.
Abogado:	Dr. Juan Veloz Jiménez.
Recurrida:	Cándida Rodríguez Calcaño.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Nova.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Díaz Grullón y Mónica Borello, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00133, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Veloz Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175532-8, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella núm. 411, km 9, plaza Arco Iris, *suite* núm. 6, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Juana Altagracia Díaz Grullón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558555-6 y Mónica Borello, italiana, tenedora del permiso de conducir núm. AL2195403S, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su representante.

2. El memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Méndez Nova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, sector Gascue, Distrito Nacional, Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Cándida Rodríguez Calcaño, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0842222-1, domiciliada y residente en la calle Francisco Javier núm. 5, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de venta y cancelación de certificado de título, con relación a la parcela núm. 19, distrito catastral núm. 9 del Distrito Nacional y los solares núm. 12, 13 y 14, ubicados en la parcela núm. 19, distrito catastral núm. 15 del Distrito Nacional, incoada por Juana Altagracia Díaz Grullón y Francesco Borello, contra Cándida Rodríguez Jiménez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20121127, de fecha 9 de marzo de 2012, la cual rechazó la referida litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Altagracia Díaz Grullón y Francisco Borello, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00133, de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Juana Altagracia Díaz Grullón, en fecha 9 de mayo de 2012; en contra de la sentencia Núm.20121127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de marzo de 2012, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva interpuesta por Juana Altagracia Díaz Grullón, en consecuencia, confirma la sentencia atacada relativa a la demanda principal, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Declara inadmisibile la demanda reconventional en daños y perjuicios, depositada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la señora Cándida Rodríguez Calcaño, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes distintos aspectos de sus pretensiones. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

Juana Altagracia Díaz y Mónica Borello

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal, Desnaturalización, Tergiversación de los Hechos y Falta de Ponderación de documentos de la causa. **Segundo medio:** Motivaciones falsas o erróneas. **Tercer medio:** Violación del Artículo 61, párrafo f), del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, Ley 108-05 del Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Errónea Interpretación y Aplicación de un Texto Legal. **Quinto medio:** Violación a la Ley” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

Cándida Rodríguez Calcaño

9. La parte recurrente incidental en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

Juana Altagracia Díaz y Mónica Borello

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios más arriba descritos, al no analizar ni ponderar los documentos depositados ante él descritos como: a) legajo de varios contratos de ventas realizados

por Francisco Rafael Rodríguez Valerio, en los cuales se describe las porciones de terrenos transferidos dentro de la parcela núm. 19, del distrito catastral núm. 9 del Distrito Nacional; b) Copia original del poder de fecha 15 de noviembre del 1990, realizado por Francisco Rafael Rodríguez Valerio y el Dr. Pablo Rafael Mateo Pérez, notariado por la Lcda. María A. Penn Arias; c) segunda copia original del aviso sobre constitución de compañía por acciones de fecha 22 de diciembre del 1990, firmado por Francisco Rafael Rodríguez Valerio y el Dr. Pablo Rafael Mateo Pérez y la copia de la constancia de decisión anotada en el certificado de título núm. 90-2079, donde están inscritas todas las operaciones de venta realizadas por Francisco Rafael Rodríguez Valerio, notariado por el Dr. Danilo E. Been Ricardo, que dan cuenta de que el vendedor y propietario original Francisco Rafael Rodríguez Valerio firmó a puño y letra los referidos documentos, demostrando que él sabía leer y firmar, a diferencia del supuesto contrato de venta hoy impugnado, convenido por el propietario original Francisco Rafael Rodríguez Valerio a favor de su hija la hoy recurrida Cándida Rodríguez Calcaño, en donde aparece estampando huellas dactilares.

12. Sigue indicando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* tergiversó la realidad de los hechos al establecer que el derecho de propiedad adquirido de la parte hoy recurrente en casación mediante contrato de venta de fecha 15 de diciembre de 1993, se encuentra en la parcela núm. 9 del distrito catastral núm. 15, mientras que el derecho de la hoy recurrida se encuentran dentro de la parcela núm. 19, del distrito catastral núm.9 del Distrito Nacional, infiriendo que estos inmuebles son diferentes; todo esto, según expone la parte recurrente, con la finalidad de favorecer a la parte hoy recurrida, ya que el derecho de Juana Altagracia Díaz Grullón y compartes se encuentra en la parcela núm. 9 del distrito catastral núm. 15, lugar El Bonito, Distrito Nacional, conforme al contrato, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en los agravios invocados.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de venta y certificado de título, incoada por Juana Altagracia Díaz Grullón y Francisco Borello, contra Cándida Rodríguez Calcaño, dentro del ámbito de la parcela núm. 19, de los distritos catastrales

núms. 9 y 15, del Distrito Nacional (solares núms. 12,13, 14); b) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, luego de su instrucción, dictó la sentencia núm. 20121127 de fecha 9 de marzo de 2012, que rechazó la litis sobre derechos registrados incoada, en la forma que consta en la sentencia; c) que mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2012, la sentencia dictada en primer grado fue recurrida en apelación por Juana Altagracia Díaz Grullón y Francisco Borello; d) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, luego de la instrucción del caso, dictó la sentencia núm. 1398-2019-S-00133, de fecha 6 de noviembre de 2019, en la que rechazó el recurso de apelación incoada contra la sentencia de primer grado, en la forma que consta en su contenido y la cual es el objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Para apoyar los alegatos anteriores, la parte recurrente realizó el depósito de documentos, los cuales esta Corte si bien ha examinado y valorado todos en su conjunto, hará mención, por considerarlos de transcendencia para la toma de la presente decisión, de los siguientes: i) tres contratos de venta suscritos entre Francisco Rafael Rodríguez y Félix Antonio Ortiz Delance, en fecha 12 de julio de 1989, legalizadas las firmas por el Dr. Danilo E. Been Ricardo, notario de los del número del Distrito Nacional; ii) contrato de venta suscrito entre el señor Félix Antonio Ortiz Delance y los señores Borello Francesco y Juana Altagracia Díaz Grullón, en fecha 15 de diciembre de 1993, legalizadas las firmar por el Dr. Ramón Castillo García, notario de los del número del Distrito Nacional; iii) aviso sobre constitución de compañía por acciones, de fecha 22 de diciembre de 1990, rubricada por el señor Rafael Luciano Rodríguez Valerio: iv) Poder suscrito por el señor Rafael Luciano Rodríguez Valerio en fecha 15 de noviembre de 1990, legalizadas las firmas por la Licda. María Angelina Penn Arias, notario de los del número del Distrito Nacional” (sic).

15. Sigue haciendo constar el tribunal *a quo* para la fundamentación de sus motivos, lo que sigue:

“[...] Del análisis conjunto de las pruebas presentadas por las partes, el Tribunal ha establecido como ciertos, los hechos siguientes: i) en fecha 12 de julio de año 1989, fueron suscritos tres contratos mediante los

cuales, el señor Francisco Rafael Rodríguez, vende a Félix Antonio Ortiz Delance, los inmuebles descritos como: Solar No. 12, con una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, Solar No. 13, con una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, y el solar No. 14, con una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, ubicados en la parcela Núm. 19, del distrito catastral Núm.15 del Distrito Nacional; ii) en fecha 15 de diciembre de 1993, el señor Félix Antonio Ortiz Delance, vende a los señores Juana Alta gracia Díaz Grullón y Bonello Francisco, los inmuebles antes descritos; iii) dichos contratos no han sido objeto de registro; iv) según el historial emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los señores Francisco Rafael Rodríguez y Félix Antonio Ortiz Delance, no poseen derechos registrados en el inmueble identificado como parcela No. 19, distrito catastral No. 15 del Distrito Nacional; y) conformidad con el historial emitido por el Registro de Título del Distrito Nacional, Francisco Rafael Rodríguez, era propietario de varias porciones de terreno dentro del inmueble identificado como parcela No. 09 del Distrito catastral No. 9 del Distrito Nacional; vi) mediante contrato de fecha 25 de abril del año 1995, dicho señor, vendió a la señora Cándida Rodríguez Calcaño, una porción de terreno de 931 metros cuadrados, dentro de la parcela No.19, del distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional; [...]" (sic).

16. Del estudio del medio indicado y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la demanda primigenia se contrae a una solicitud de nulidad de contrato de venta y certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 19, del distrito catastral núm. 9, del Distrito Nacional, expedido a favor de la parte hoy recurrida Cándida Rodríguez Calcaño, bajo el alegato de que ella se hizo transferir derechos obtenidos supuestamente por compra a su padre Francisco Rafael Rodríguez, quien era el propietario original del inmueble objeto de la presente litis, mediante maniobras fraudulentas.

17. Del presente análisis se comprueba, que en la sentencia impugnada constan como ponderados los documentos indicados por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, confrontando estos documentos frente a otros elementos probatorios, y estableciendo con ello los hechos y las pruebas que a su consideración tuvieron más relevancia para la solución del caso.

18. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes*²¹⁹.

19. Por otra parte, esta Tercera Sala no evidencia, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente principal en su memorial de casación, la caracterización de la tergiversación de los hechos del proceso, en cuanto a la descripción catastral del inmueble, al indicar que el inmueble es parcela núm. 19 del distrito catastral núm. 15, cuando lo correcto es parcela núm. 19 del distrito catastral núm. 15, lugar El Bonito, del Distrito Nacional, ya que se indica en otra parte de la sentencia hoy impugnada, específicamente párrafo 23, que el tribunal *a quo* verificó que mediante contrato de venta de fecha 15 de diciembre de 1993, la parte recurrente señores Juana Altagracia Díaz Grullón y Francesco Bonello, adquirieron del señor Félix Antonio Ortiz Delance, porciones de terreno dentro parcela núm. 19 del distrito catastral núm. 15 del Distrito Nacional y este a su vez adquirió el derecho del señor Francisco Rafael Rodríguez, mediante contrato de fecha 12 de julio de 1989 dentro de misma parcela, presunción de veracidad que la parte hoy recurrente no ha podido refutar mediante elementos de pruebas eficientes y suficientes, tales como un plano catastral, para acreditar la desnaturalización alegada.

20. Además, la parte hoy recurrente principal no ha podido demostrar mediante hechos comprobables la alegada imparcialidad del tribunal *a quo* favor de la parte hoy recurrente, ni la falsedad de sus afirmaciones relativas al inmueble adquirido por la parte recurrida Cándida Rodríguez Calcaño, ya que se comprueba del análisis de los documentos descritos por el tribunal en su sentencia, que conforme certificado de título núm. 70-2079, historiales y certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el señor Francisco Rafael Rodríguez tenía derechos registrados dentro de la parcela núm. 19 del distrito catastral núm. 9,

²¹⁹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 123.

Distrito Nacional, quien transfirió varias porciones de terreno a favor de la hoy recurrida, derechos registrados anotados en el certificado de título núm. 90-2079; es decir, las informaciones suministradas por el tribunal *a quo* y que sustentan su fallo, fueron obtenidas mediante documentos legales y del órgano competente que certifica y valida el derecho de propiedad dentro de la parcela antes descrita, por lo que no se comprueba la desnaturalización alegada.

21. La jurisprudencia pacífica ha establecido que: *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*²²⁰, situación que no se evidencia en la sentencia que se examina; en consecuencia, procede desestimar el medio bajo estudio.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó un erróneo análisis al indicar la buena fe de la parte hoy recurrida Cándida Rodríguez Calcaño, bajo el alegato de que ella tenía en su poder la constancia anotada que sustentaba el derecho de propiedad del inmueble en litis a favor de Francisco Rafael Rodríguez, toda vez de que dicho documento fue depositado en el tribunal para realizar las rebajas a varias transferencia realizadas por el vendedor y propietario original antes indicado; que igualmente realizó una errónea interpretación y en consecuencia incurrió en falta de base legal, al indicar que los contratos adquiridos por la parte hoy recurrente Juana Altagracia Díaz Grullón y Francesco Borello de su causante Félix Antonio Ortiz Delance, y este a su vez del señor Francisco Rafael Rodríguez, dentro parcela núm. 19 del distrito catastral núm. 15 del Distrito Nacional, no se encontraban registrados, cuando la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia que aun cuando los contratos no estén registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o ante el Registro Civil, no limita, suspende o aniquila la eficacia y oponibilidad entre las partes conforme establece el artículo 1134 del Código Civil.

23. De la valoración del segundo medio de casación propuesto y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente ha realizado afirmaciones o consideraciones sobre

220 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero de 2014, BJ. 1238, 5 de marzo de 2003, sent. núm. 2, BJ. 1108, pp. 94-99.

el lugar en que se encontraba realmente la constancia anotada del certificado de título que ampara los derechos registrados del inmueble en litis, sin presentar ningún elemento probatorio que evidencie su alegato ni mucho menos su relevancia, ya que como se comprueba en la sentencia hoy impugnada la parte hoy recurrida tiene derechos registrados dentro de la parcela núm. 19, del distrito catastral núm. 9, del Distrito Nacional, conforme constancia anotada núm. 90-2079, historiales de Registro de Títulos y demás documentos legales, descritos en la sentencia; que en ese orden, el tribunal *a quo* estableció además, que conforme a los historiales emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los contratos de venta de fechas 12 de julio de 1989 y 15 de diciembre de 1993, descritos en otra parte de esta sentencia y que sustentan los derechos de la parte hoy recurrente no se encuentran registrados o inscritos ante el Registro de Títulos, conforme manda la Ley de Registro Inmobiliario en terrenos registrados.

24. En ese orden, la jurisprudencia constante ha indicado que: *Según el párrafo II del artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados, por lo que no le es oponible al tercer adquirente de buena fe ningún derecho no inscrito*²²¹; por tanto, los derechos no inscritos no le son oponible a terceros, y en ese sentido, se ha establecido por igual que: *Los actos relativos a operaciones hechas sobre terrenos registrados no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido legalizados ante notario, sino a partir de su registro en el registro de títulos correspondiente*²²²; por lo que no se trata de un asunto de eficacia del documento, sino sobre el alcance jurídico que tiene este frente a los documentos y hechos evidenciados; que en ese sentido, es criterio jurisprudencial que: *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*²²³; por lo que al tribunal *a quo* establecer los criterios hoy criticados, lo hizo de conformidad con el derecho aplicable

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 26 de marzo de 2014, BJ 1240.

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 10 de diciembre de 2001, BJ. 1093

223 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012, BJ. 1219

y en consecuencia, no se evidencia los vicios invocados en el medio que se analiza.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente únicamente se limitó en exponer la violación al artículo 61, párrafo f, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la ley núm. 108-05, relativo a las irregularidades de la instrumentación de los actos, así como la violación a la Ley de Notario, sin establecer ni desarrollar las razones por las cuales la sentencia hoy impugnada viola los preceptos legales antes indicados.

26. En casos como este, esta Suprema Corte ha establecido de manera constante que: *Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*²²⁴; que en consecuencia, procede declarar el tercer medio de casación inadmisibles.

27. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* solo debió declarar nulo el recurso respecto a Francesco Borello y declarar bueno y válido el recurso respecto a la correcurrente Juana Altigracia Díaz Grullón, por ser ella copropietaria sobreviviente común en bienes y no heredera de su esposo, quien estuvo representada en todo el proceso, a fin de realizar una interpretación adecuada de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834-78.

28. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo*, al momento de deliberar en cuanto al punto argüido, estableció la condición de copropietaria y parte litigante de la hoy recurrente Juana Altigracia Díaz Grullón, limitándose a declarar nulo el recurso de apelación respecto a Francesco Borello, en virtud de que había fallecido con anterioridad a su interposición y procediendo a conocer el fondo del recurso respecto a las demás partes instanciadas, resultando que lo argüido por

224 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. 51, 13 de marzo de 2013, BJ. 1228, sent. 24, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215.

la parte recurrente en el medio bajo examen constituye una crítica sobre un aspecto de la sentencia que le favorece.

29. En casos análogos, se ha indicado que: *El recurso de casación debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables*²²⁵. Por lo que debe ser declarado inadmisibile el presente medio de casación.

30. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente principal expone en esencia, se limitó a realizar críticas contra la sentencia núm. 20121127 de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, estableciendo que en ella existen contradicciones entre las conclusiones de las partes y su dispositivo; que además, la parte recurrente expone su opinión sobre el criterio establecido en el voto disidente dado por uno de los jueces que conformaron la terna del tribunal *a quo* en el presente caso, siendo estos argumentos ineficaces para esta tercera Sala de la Sala como corte de casación.

31. En casos similares, se ha establecido en cuanto a los vicios invocados contra la sentencia de primer grado que: *Las irregularidades cometidas en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que hayan sido planteadas en apelación*²²⁶; situación que no se verifica en el presente caso; que por otra parte, en cuanto al voto de disidente se ha señalado que: [...] *siendo el voto disidente una opinión divergente a la establecida en los motivos que sustentan el fallo, que no tiene un efecto directo ni inmediato sobre la decisión tomada por la mayoría, dicha circunstancia no puede ser tomada como un medio válido de casación, en razón de que su objeto se circunscribe al ejercicio democrático e independiente que tiene cada juez al momento de interpretar o establecer una consecuencia jurídica a un caso en concreto, que no anula los motivos tomados por la mayoría; es por ello que procede de igual modo declarar inadmisibile el medio analizado*²²⁷; que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio bajo estudio, y con ello

225 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de julio de 2012 BJ, 1220

226 SCJ, Primera Sala sent. núm. 5, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228., SCJ, sent. núm. 8, 27 de julio de 2005, BJ. 1136.

227 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00075, 30 de enero de 2020, BJ inédito.

rechazar el recurso de casación principal planteado, por los motivos más arriba desarrollados.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

Cándida Rodríguez Calcaño

32. La parte recurrente incidental Cándida Rodríguez Calcaño en su recurso de casación alega que mediante conclusiones formales solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte hoy recurrente, al no tener estos derechos registrados ni documentos con vocación de registro, la cual no fue decidida ni declarada por el tribunal de alzada, por lo que solicita a esta Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad de la demanda y en consecuencia, casar sin envío, por los motivos antes señalados.

33. Del análisis de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que la parte hoy recurrida Cándida Rodríguez Calcaño, representada por su abogado constituido solicitó en audiencia de fecha 26 de julio de 2012, entre otras cosas, como sigue: [...] *Segundo: Declarar inadmisibile por falta de calidad e interés la demanda en nulidad incoada contra Cándida Rodríguez en virtud de que la documentación que sirve de sustento y amparo al derecho de los recurrentes se refiere al terreno ubicado dentro de la parcela No. 19, del D.C. 15 del Distrito Nacional, mientras que el inmueble de Cándida Rodríguez se encuentra dentro del ámbito de la parcela No.19 del D.C 9, del Distrito Nacional [...]* (sic).

34. Sobre el presente caso en particular ante los jueces del fondo, fueron realizados varios procesos administrativos para su instrucción, entre los cuales se encuentra: a) que en la presente litis fue designada una nueva terna mediante auto núm. TST 2016-01300, de fecha 6 de septiembre de 2016, dado por el magistrado presidente, en virtud de que el Tribunal Superior de Tierras fue dividido en salas, mediante acta núm. 20, de fecha 1 de septiembre de 2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial; b) que en fecha 12 de septiembre de 2016, fueron reaperturados los debates de oficio; c) que fueron conocidas las audiencias de fechas 19 de enero de 2017 y 8 de febrero de 2017; d) que la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante acto núm. TST-2017-00045, de fecha 2 de marzo del año 2017, designó la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, para conocer del recurso; e) que a

solicitud de parte fue fijada la audiencia de fecha 24 de octubre de 2018 y 24 de julio de 2019.

35. En la última audiencia celebrada por el tribunal *a quo*, la parte hoy recurrida en sus conclusiones al fondo solicitó lo siguiente: *Primero: De manera incidental, declarar nulo el recurso de apelación y todos los actos realizados con posterioridad a la muerte del señor Borello Francisco, conforme el artículo 44 del código de procedimiento civil, ya que la señora nunca notificó la muerte de su esposo. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar la renovación de instancia y concomitante, el recurso de apelación, por haberse intentado 7 años después de la muerte del señor Borrello Francesco. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de una indemnización de 5 millones de pesos por los daños y perjuicios causados, en virtud de la demanda reconventional depositada en el expediente. Cuarto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haber avanzado en su mayor parte. Quinto: Solicitamos un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones.*

36. La jurisprudencia constante ha indicado en casos como estos que: *Se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia.*²²⁸; que bajo los criterios antes señalados el tribunal *a quo* realizó la instrucción y análisis del presente caso estableciendo los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada y que se encuentran más arriba descritos, de conformidad a las pretensiones dadas por las partes, por lo que el tribunal *a quo* no podía disponer ni decidir sobre conclusiones incidentales que no fueron ratificadas en audiencia pública; en consecuencia, y al no establecer la parte recurrente incidental más agravios que los descritos, procede rechazar el presente recurso incidental de casación.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

228 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, Tercera Sala sent. núm. 32, 4 de julio de 2012, BJ. 1220.

38. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Juana Altagracia Díaz Grullón y Mónica Borello, y el recurso de casación incidental interpuesto por Cándida Rodríguez Calcaño, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00133, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agapito Rodríguez Sosa.
Abogado:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agapito Rodríguez Sosa, contra la ordenanza núm. 201901987, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972252-0, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Agapito Rodríguez Sosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008562-0, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 2, sector Ondina, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2021, se declaró la exclusión de la parte recurrida Dulce María Sosa Félix.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por Agapito Rodríguez Sosa contra Dulce María Sosa Félix, con relación a la Parcela núm. 125-N, Distrito Catastral 38/5ta, El Seibo, el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la ordenanza núm. 201800130, de fecha 12 de abril de 2018, la cual rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Agapito Rodríguez Sosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la ordenanza núm. 201901987, de fecha 29 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agapito Rodríguez Sosa, en contra de la Ordenanza núm. 201800130, fecha 12 de abril del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor Agapito Rodríguez Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Vilorio Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del año 2005. **Tercer medio:** Falta de monderacion al acto No. 119-2018 de fecha 26 de febrero del año 2018. **Cuarto medio:** Desconocimiento de lo que establece el artículo 1961 del Código Civil. **Quinto medio:** A que, la presente resolución no ha sido notificada, y en consecuencia, la damos por notificada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* confundió una audiencia con un pedimento, lo que constituye una flagrante violación del procedimiento, puesto que no admitió la solicitud de la exponente para que los documentos fuesen sometidos a un debate público, oral y contradictorio, lo que constituye un error jurídico, ya que debió acoger o rechazar el pedimento.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Aclarándole el tribunal, que esta es una audiencia pública, ambas partes han sometido sus pruebas y han dicho lo que quieren probar, en consecuencia, estamos en proceso oral, público y contradictorio ... en relación al primer razonamiento que hizo el abogado, en el sentido de que quiere la prueba se someta al debate oral, público y contradictorio y para eso estamos tanto en esta audiencia como en la próxima audiencia. De modo que, eso no representa un pedimento incidental para los fines procesales” (sic).

12. Del análisis conjunto de las disposiciones contenidas en el artículo 58 y del párrafo I, del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario se extrae, que la audiencia es la etapa oral, pública y contradictoria, presidida por el juez o jueces apoderados del caso, en la que las partes presentan las pruebas, argumentos, pretensiones y conclusiones que desean hacer valer por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, verificándose que la audiencia de presentación pruebas, es aquella en que las partes presentan los medios de prueba que pretenden hacer valer en apoyo de sus pretensiones.

13. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el juez *a quo* obró conforme a las normas del procedimiento señalado en la normativa inmobiliaria, al establecer que la audiencia en que las partes en litis sometieron sus medios de prueba se celebró de manera pública, oral y contradictoria, por cuanto las partes presentaron las pruebas que pretendían hacer valer e indicaron lo que perseguían probar con ellas; por tanto, el juez *a quo* dio respuesta al pedimento de la parte hoy recurrente, al establecer que lo solicitado por la parte hoy recurrente no representaba un pedimento incidental, todo en consonancia con los principios dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de

defensa fue observado y cumplido por el juez *a quo*, razón por la cual el medio examinado es desestimado.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada viola las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual establece que en aquellos procesos que no son de orden público solo se celebrarán dos audiencias, sin embargo, el tribunal *a quo* sostiene que el proceso se puede conocer en una sola audiencia cuando las partes estén de acuerdo, con lo cual además viola el Principio V de la referida ley, que establece que en materia de derechos registrados, ningún acuerdo entre partes está por encima de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la ordenanza impugnada revela de manera clara, que la primera audiencia efectuada en fecha 7 de marzo de 2018 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, para conocer de la demanda en referimiento en cuestión, fue aplazada a petición de la demandada, hoy parte recurrida y, la segunda audiencia, llevada a cabo en fecha 14 de marzo de 2018, luego de las partes haber agotado la fase de pruebas, la parte demandante hoy recurrente, procedió a concluir en cuanto a lo principal por medio de su abogado, Dr. Fabio Rodríguez Sosa; lo propio hizo la parte demandada por conducto de su abogado Dr. Santiago Vilorio Lizardo, con lo cual no se violentó ningún debido proceso como hoy alega el abogado del recurrente, ya que, si bien es cierto, que la estructura del procedimiento inmobiliario se compone de dos fases: una de prueba y otra de fondo, no menos cierto es, que ello no resulta tan inflexible, para que en una fase se produzcan más de una audiencia de acuerdo a las circunstancias que así lo requiera, en función de la complejidad de cada proceso. Como también pudiera ocurrir que las dos fases (prueba y fondo), se agoten en una misma audiencia, sin que ninguna de la parte en el proceso se oponga a que se concluya en la fase de pruebas, tal como ocurrió en el caso de la especie, que la parte demandante hoy recurrente por ante esta alzada, en la segunda audiencia, (fase de pruebas) produjo sus conclusiones e igual hizo la parte demandada, por lo que, si las partes lo consienten es admisible, pero resulta improcedente que ahora venga la parte recurrente alegar violación al debido proceso, cuando fue ella

misma que concluyó en esa audiencia, por tanto se rechaza la solicitud por improcedente e infundada, lo cual vale decisión sin que sea necesario reproducir este fallo en el dispositivo de esta ordenanza” (sic).

16. El estudio de la ordenanza impugnada, respecto al medio de casación examinado, pone en relieve que para la instrucción del proceso seguido por ante el tribunal de primer grado, fue celebrada la audiencia de fecha 14 de marzo de 2018, en la cual las partes en litis, después de presentar los medios de prueba que pretendían hacer valer, concluyeron al fondo de la demanda, sin que se verifique pedimento por parte de la hoy recurrente tendente a que la audiencia de conclusiones al fondo fuese conocida en una fecha posterior, ni fue alegada violación al debido proceso.

17. Precisa dejar por sentado, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el Principio V de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no se refiere a la imposibilidad de las partes en litis, como sujetos activos en el proceso y como ocurre en la especie, de arribar a acuerdos en cuanto a la celebración de las audiencias para la instrucción de la causa, sino que instituye una categoría de orden público del derecho registrado, al establecer que no puede ser alterado, suprimido, ni anulado por concierto entre las partes, ya que siempre prevalecerá la ley.

18. En cuanto a la celebración de audiencia por ante el Tribunal de Tierras esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico que *el tribunal de tierras puede fallar una litis sobre terrenos registrados en una sola audiencia. La rigurosidad procesal prevista en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario no puede ser interpretada de forma exegética*²²⁹; por tanto, si bien la estructura procedimental inmobiliaria prevé la celebración de dos audiencias –de presentación de pruebas y de conclusiones al fondo- la severidad procesal no requiere de aplicación estricta, puesto que ambas fases pueden agotarse en una misma audiencia, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el cual las partes estuvieron de acuerdo en presentar sus medios de prueba y conclusiones en una misma audiencia, sin que con ello se violentara las normas del debido proceso; razón por la cual el medio examinado es desestimado.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* no ponderó el acto núm. 119-2018, de

229 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

fecha 26 de febrero de 2018, con el cual hubiese verificado la condición de urgencia expuesta por la parte hoy recurrente, ya que la propiedad estaba siendo devastada, disponiendo de los frutos y ofreciendo la venta del inmueble, no obstante la titularidad estar en discusión.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente es propietaria de la parcela núm. 407872450558, amparada en el certificado de título núm. 0900012484, que tiene su origen en un deslinde realizado sobre el ámbito de la parcela núm. 125, porción N, distrito catastral 38/5ta, El Seibo; b) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en nulidad de deslinde contra la parte hoy recurrida, sobre la base de que los trabajos afectaron su propiedad y posteriormente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, invocando, en esencia, que la parte hoy recurrida ha puesto la propiedad en venta, ha devastado árboles y usado los frutos sembrados por el hoy recurrente; c) que en ocasión de la demanda en referimiento, el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la ordenanza núm. 201800130, de fecha 12 de abril de 2018, que rechazó la demanda, siendo recurrida en apelación por la actual recurrente, resultando la decisión ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de este Tribunal Superior haber estudiado y analizado los documentos que integran el expediente y, verificar las pretensiones tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, podemos establecer que en el presente caso ... que por la naturaleza de la litis existente entre los señores Dulce María Sosa Félix y Agapito Rodríguez Sosa, la cual se contrae a una impugnación de deslinde por alegada superposición, interpuesta por el segundo en contra de la primera, no amerita el nombramiento de un secuestrario judicial, ya que sobre el inmueble no existe ningún peligro inminente ni tampoco ha demostrado la necesidad de urgencia ni que esté en juego su conservación. Estas son las condiciones y circunstancias que todo demandante que procure el nombramiento de un secuestrario judicial, debe demostrar. Que como la parte demandante por ante el tribunal aquo ni por ante esta alzada, no ha demostrado la

urgencia, ni que el inmueble esté en peligro inminente, procede que sus pretensiones sean desestimadas, por su improcedencia” (sic).

22. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en audiencia de presentación de pruebas de fecha 11 de junio de 2019, la parte hoy recurrente señaló que haría valer como medios de prueba los documentos presentados por ante el tribunal de primer grado, mientras que en la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, de fecha 18 de junio de 2019, solicitó que fuesen acogidas las conclusiones contenidas en el acto de citación núm. 119-2019, de fecha 26 de febrero de 2018, sin embargo, el referido documento no fue depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, por tanto, la parte recurrente no puso a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de valorarlo; razón por la cual el medio examinado es desestimado.

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* tomó medidas de oficio e interpretaciones antojadizas y sin fundamentos, olvidando que el papel del juez inmobiliario no es activo, ya que sin que se le solicitara el fundamento del artículo núm. 109 de la Ley 834-78, le da un valor superior a lo previsto en el artículo 1961 del Código Civil dominicano, lo que implica una actuación parcializada del tribunal, puesto que el hoy recurrente demostró por todos los medios ser copropietario de la parcela 125-Porción N, la seriedad de su demanda, la urgencia y la necesidad del nombramiento de un secuestrario judicial.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que si bien el artículo 1961 del Código Civil establece que el secuestro de un inmueble o cosa mobiliaria puede ordenarse judicialmente cuando la propiedad o la posesión sean litigiosas entre dos o más personas, no menos cierto es, que el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es mas reciente que la del Código Civil, requiere además, cuando la medida es solicitada al juez de los referimientos, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo...” (sic).

25. De lo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* respondió la solicitud de designación de secuestrario judicial aplicando las normas

jurídicas correspondientes al caso y en este punto es necesario indicar que los jueces tienen la facultad de aplicar la norma adecuada conforme a los hechos ofrecidos por las partes; esto así, en aplicación del principio jurídico *iura novit curia*: “El juez conoce el derecho” y en virtud de la máxima jurídica que expresa “*da mihi factum, dabo tibi ius*” “dame el hecho, y yo te daré el derecho”; que la autonomía del juzgador de aplicar la norma o ley correspondiente al caso sometido a su consideración, es aplicable siempre y cuando no afecte el fundamento de la pretensión contenida en el pedimento de la parte, que, en la especie, era la necesidad de verificar si confluían los requisitos necesarios para la designación de un secuestrario judicial.

26. El artículo 109 de la Ley núm. 834-78 es la norma legal que, en caso de urgencia, sustenta la imposición de medidas por la vía del referimiento, siempre que las mismas no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, como bien estableció el tribunal *a quo*, sin que al hacerlo haya cometido las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado es desestimado.

27. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente expone lo siguiente:

QUINTO MEDIO: ATENDIDO: A que, la presente resolución no ha sido notificada, y en consecuencia, la damos por notificada (sic).

28. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su quinto medio de casación, a exponer una cuestión de hecho, sin precisar en qué parte de la ordenanza impugnada se verifica alguna violación a los que hace referencia, lo que implica que el medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

29. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el medio de casación examinado.

30. Finalmente, el examen de la ordenanza impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado la exclusión de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agapito Rodríguez Sosa, contra la ordenanza núm. 201901987, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amparo Germán Díaz.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.
Recurridos:	Marys Altagracia de la Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal de la Paz.
Abogados:	Dr. Gregorio Caimares Domínguez y Lic. Andrés Daniel Espinal de la Paz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo Germán Díaz, contra la sentencia núm. 20145745, de fecha 7 de octubre de 2014,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Tomasa Rosario, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085608-5, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Carmen núm. 15, sector Las Marías, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogada constituida de Amparo Germán Díaz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0005518-3, domiciliada y residente en la calle Félix María del Monte núm. 92, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gregorio Caimares Domínguez y el Lcdo. Andrés Daniel Espinal de la Paz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0236770-3 y 001-0537520-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pio X, edificio Perla Rubí I, apto. 1, primer piso, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marys Altagracia de la Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal de la Paz, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Amparo Germán Díaz contra Marys Altagracia de la Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal de la Paz, con relación a la Parcela núm. 14-B, Distrito Catastral 8, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2013-0122, de fecha 2 de abril de 2013, que acogió la demanda y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní mantener con todo su valor y efecto jurídico la constancia anotada en el certificado de título a nombre de Amparo Germán Díaz y cancelar la constancia anotada a nombre de Marys Altagracia de la Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal de la Paz.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marys Altagracia de la Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal de la Paz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20145745, de fecha 7 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 30 del mes de abril del año 2013, depositado por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Peravia, suscrito por los señores Marys Altagracia De La Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal De La Paz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De La Paz; contra la Sentencia No. 2013-0122 de fecha 02 de abril del año 2013, del Tribunal de Jurisdicción Original de Provincia Peravia y la señora Amparo Germán Díaz, quien tiene como abogada apoderada y constituida y apoderada especial, la Licda. Tomasa Rosario, en relación a la Parcela No. 14-B, Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento establecido. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE, el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de noviembre del año 2013 por los señores Marys Altagracia De La Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal De La Paz, por intermedio de sus abogados, Dr. Gregorio Caimares Domínguez y el Licdo. Andrés Daniel Espinal De La Paz, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, y por vía de consecuencias: REVOCA la sentencia recurrida No. 2013-0122,*

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia en fecha 02 del mes de abril del año 2013, en relación a la Parcela No. 14-B, Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia. **TERCERO:** RECHAZA, por virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en desalojo de fecha 19 del mes de octubre del año 2012, suscrita por la señora Amparo Germán Díaz, y sus conclusiones vertidas en la indicada audiencia pública, por intermedio de su abogada apoderada especial, Licda. Tomasa Rosario, por improcedente. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora Amparo Germán Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a favor del Dr. Gregorio Caimares Domínguez y los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De La Paz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA: el levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustentan, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de los agravios contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* restó valor probatorio a las declaraciones del propietario original de la parcela, Florencio Antonio Guerrero González, quien declaró haber vendido a Francisco Peguero, pero el inmueble fue transferido directamente a Amparo Germán Díaz; que el tribunal *a quo* dio valor probatorio a las

declaraciones de una supuesta acreedora, Deydamia Mireya Pimentel, quien nunca demostró haber inscrito hipoteca, como también valoró las declaraciones de dos testigos, quienes no eran dueñas de la porción de terreno, puesto que el supuesto vendedor, Bienvenido Héctor Valdez Soto, nunca compareció a las audiencias celebradas, para señalar el terreno que vendió a los hoy recurridos; que la sentencia impugnada violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al acoger un croquis que no está avalado por el órgano correspondiente y que no fue depositado en la fase de pruebas.

11. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la parte hoy recurrente es titular de una porción de terrenos de 250.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 14-B, Distrito Catastral 8, municipio Baní, según la constancia anotada en el certificado de título núm. 11291, libro 144, folio 128; mientras que la parte hoy recurrida es propietaria de una porción de 255.58 metros cuadrados, dentro de la misma parcela, según la constancia anotada matrícula núm. 0500015289, libro 0216, folio 031; b) que la parte hoy recurrente interpuso una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra la parte hoy recurrida, sobre la base de que es propietaria del inmueble que ocupan, indicando que tenía la posesión pacífica e ininterrumpida sobre la propiedad, ya que la tenía cercada y la limpiaba periódicamente, pero al regresar de un viaje fuera del país, encontró que los hoy recurridos habían construido una casa.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que según queda demostrado, el Tribunal de Jurisdicción Original no valoró las pruebas aportadas al expediente donde ciertamente se demuestra que el terreno donde está construida la casa se corresponde efectivamente con la descripción contenida en la constancia anotada del señor BIENVENIDO HÉCTOR VALDEZ SOTO, quien le vende a los señores Marys Altagracia De La Paz Pimentel y Manuel Corporino Espinal De La Paz, sustentado también en croquis ilustrativo, fotografías no atacados, y las declaraciones testimoniales, tampoco controvertidas. Que sobre ese mismo terreno la parte demandada y actual recurrente tiene pruebas

documentales de las actividades económicas que ha sustentado. Que la propiedad allí edificada no es un tipo de mejora que se hace sin planificación, ó en desconocimiento de la comunidad, donde todos se conocen y es difícil ocultar anomalías. Que dos testigos sostienen sin contradicciones que no han visto nunca a la señora Amparo en ese terreno, sino al causante de los recurrentes. Que por demás, las declaraciones del señor Florentino (causante de los derechos de la recurrida Amparo Germán Díaz) no se corresponden con la realidad inscrita en documento con fe pública como es el título ya que él sostuvo que no firmó venta a la señora Amparo, pero la constancia anotada dice otra cosa... Que adicional a lo anterior, el juez original desvirtuó el objeto de la litis en desalojo y falló ultra petita al ordenar la cancelación de los derechos registrados de la parte recurrente que nunca fueron discutidos. Que como bien sostiene la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una incorrecta e ineficaz actividad valorativa de los hechos y de las pruebas aportadas, todo lo cual atrae como consecuencia que este recurso sea acogido en todas sus partes..." (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* ponderó los medios de pruebas aportados en el expediente, comprobando que la porción de terreno, cuyo desalojo solicitaba la parte hoy recurrente, correspondía con la descripción catastral contenida en la constancia anotada del inmueble propiedad de la parte hoy recurrida, lo cual se confirmaba mediante las pruebas testimoniales, croquis, fotografías y otras pruebas que constaban en el expediente. Que, de igual manera, la parte hoy recurrida edificó una mejora sobre el terreno, cuyas características demostraban planificación en su construcción, resultando difícil de ocultarla a la comunidad.

14. Lo anterior pone de manifiesto que los primeros agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente contra la sentencia impugnada, no son más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron de los medios de pruebas aportados, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, al estar *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*²³⁰; lo que no ha ocurri-

do en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tenían relevancia en la correcta solución del caso.

15. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* valoró el testimonio de testigos y desechó otros, es pertinente indicar, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman*²³¹; en el presente caso, el tribunal *a quo*, al valorar las declaraciones de los testigos procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley, concentrando su atención en la titularidad y posesión del inmueble objeto de la litis, en las cuales se establecieron cuestiones de hecho que los jueces consideraron suficientes por su sentido y alcance; razón por lo cual resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente.

16. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa basado en el hecho de que el tribunal *a quo* valoró un croquis que no fue depositado por ante el tribunal de primer grado ni estaba avalado por la Dirección Nacional de Mensuras, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en audiencia de presentación de pruebas, de fecha 11 de septiembre de 2013, se describieron los documentos que hizo valer la parte hoy recurrida como medios de prueba, entre los que se encuentra la fotocopia del plano de levantamiento parcelario realizado por el agrimensor Luis Antonio Guzmán, CODIA 11275, de lo que se infiere que el documento fue presentado en tiempo hábil para ser ponderado por el tribunal *a quo*, como correctamente hizo, sin importar que no fuese presentado por ante el tribunal de primer grado, toda vez que *como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico*²³².

231 SCJ, Tercera Cámara, núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 828-840

232 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 6 de marzo 2013, BJ. 1228

17. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido que *en materia inmobiliaria, los jueces tiene la facultad de focalizar el análisis probatorio en función del principio que admite la más amplia libertad de prueba, conforme a lo establecido en el principio IX, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*²³³. Al amparo de ese principio, los jueces deben analizar y juzgar cuantas pruebas se hayan producido, como correctamente realizó el tribunal *a quo*, al indicar que los linderos contenidos en el plano elaborado por el agrimensor Luis Antonio Guzmán confirman el derecho registrado a nombre de los hoy recurridos, para lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no era necesario que el plano estuviese aprobado por la Dirección Nacional de Mensuras, habida cuenta de que su valor probatorio consistió en confirmar, junto con otros medios probatorios depositados, la posesión que la parte hoy recurrida detenta sobre el inmueble objeto de litis, lo cual, según prevé el artículo 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, puede ser probado por todos los medios de prueba.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo Germán Díaz, contra la sentencia núm. 20145745, de fecha 7 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

233 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Gregorio Cai-mares Domínguez y Lcdo. Andrés Daniel Espinal de la Paz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Loyda Lucía Ramírez González y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.
Recurridos:	Juan de los Santos Acosta y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana María Toribio Polanco, Marcia Soler García y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, contra la sentencia núm. 201700223, de fecha 27 de diciembre

de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441658-9, con estudio profesional abierto en la Calle “4” núm. 37, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751426-7, 001-07677787-3 y 001-0913899-0, domiciliados y residentes en la calle Euclides Morillo, edif. 55, apto. 401, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Marcia Soler García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0016607-1, 071-0025756-2 y 002-0093607-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Alberto y Baldera”, ubicada en la intersección formada por las calles respaldo Los Robles y César Nicolás Penson, núm. 4, tercer nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan, Adelsa y Mirilda, todos de apellidos de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0001683-9, 060-0001616-9, 060-0002096-3 y 060-000227-4, domiciliados y residentes en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y

Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en homologación de contrato de cuota litis y transferencia, relativa a la parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Erasmo Paredes de los Santos contra Antonio Alberto Silvestre, Ana María Toribio y Marcia Soler García, en la que intervinieron voluntariamente Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 02292011000234, de fecha 6 de diciembre de 2011, la cual declaró su competencia para conocer de la homologación del contrato de cuota litis y transferencia en relación con el inmueble de referencia; acogió, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada; acogió, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria de Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, rechazándola en cuanto al fondo; acogió el pedimento de los señores María Peña de los Santos, Erasmo, Ramiro, Aracelis, Henry y Ramón Paredes de los Santos; y Delmina, Dolores, Maritza, Ramón, Isabel y Lina Rosario de los Santos, en cuanto a las transferencias de derechos de propiedad en esta parcela a favor de Erasmo Paredes de los Santos, de conformidad con los actos de reconocimiento de contrato de cuota litis y desistimiento; y ordenó al Registrador de Títulos de la provincia de María Trinidad Sánchez, cancelar las constancias anotadas en los certificados de títulos números 1400001605 y 140000116, expedidas a favor de las señoras María Belén y Delfina del Rosario Acosta y que se expidan nuevas constancias anotadas en la proporción que les corresponde.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia de fecha 11 de febrero de 2014, mediante la cual se rechazó tanto las conclusiones incidentales de la parte recurrente como de los recurridos, acogió de manera parcial el recurso de apelación

interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos, solo lo contenido en los ordinales primero y el segundo en parte, exceptuando las áreas de terreno solicitadas y se rechazan los pedimentos tercero y cuarto en virtud de las motivaciones expuestas; acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, en cuanto a los mismo puntos antes señalados; rechazó las conclusiones al fondo de la parte recurrida; revocó la sentencia y, por vía de consecuencia, acogió la instancia introductiva de la demanda; homologó el acto de poder- autorización, intervenido entre Adelsa de los Santos Acosta, Delfina de los Santos Acosta, María Belén de los Santos Acosta, Mirilda Isabel Acosta, Juan de los Santos Acosta y Erasmo Paredes de los Santos, de fecha 22 de julio de 1997; el contrato de poder y cuota litis intervenido entre Delfina de los Santos Acosta y compartes, representados por Erasmo Paredes de los Santos; y el acto de cesión de derechos, desistimiento y recibo de honorarios, intervenido entre Erasmo Paredes de los Santos y el Lcdo. Miguel Martínez Paredes; ordenó al Registrador de Títulos de Nagua, cancelar los certificados de títulos núms. 1400001596, 1400001166, 1400001605, 1400001680 y 1400001681 que amparan las porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera, expedidos a favor de Mirilda Isabel Acosta, Delfina de los Santos Acosta, María de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta y Juan de los Santos Acosta, derechos de los cuales debe ser rebajado en igualdad de proporción el 30% a favor de Erasmo Paredes de los Santos, en virtud de las homologaciones que se ordenaron y expedir una constancia anotada intransferible concerniente al 30% de los derechos de los indicados señores, a favor de Erasmo Paredes de los Santos.

8) No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de casación en su contra por Mirilda de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polin Marte Acosta, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 380, de fecha 5 de agosto de 2015, la cual casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de febrero de 2014, y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9) A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201700223, de fecha

27 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones incidentales de inadmisibilidad de la demanda por el Lic. Alejandro Domínguez Colón y la Lic. Ana María Toribio, en representación de los señores Miranda de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos y Polín Marte Acosta, parte recurrida, por ser justa y reposar en base legal.* **SEGUNDO:** *Declara inadmisibile la demanda en cobro de honorarios y transferencia de derecho interpuesta por el señor Erasmo Paredes de los Santos en fecha 14 de enero del 2009 por haber comprobado la prescripción de esta acción de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil Dominicano.* **TERCERO:** *Ordena el archivo del expediente (sic).*

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, artículos 69, literales 4 y 7 de la Constitución Política de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando*

se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirilda de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Erasmo Paredes de los Santos, contra la sentencia núm. 201700223, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 380 de fecha 5 de agosto de 2015, estableció que se casaba la sentencia impugnada por omisión de estatuir, puesto que la jurisdicción de alzada no dio respuesta al medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado en virtud de lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil; razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho que ahora se ataca, no es el mismo del que trató la primera casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15) Esta Tercera Sala ha comprobado, que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos contra la misma sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual terminó con la sentencia núm. 033-2020-SS-00127, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2020, que casó y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resultando que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el fin de su pretensión es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción las defensas que considere pertinentes.

16) Respecto a la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: “... los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil

novcientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla”²³⁴. De la misma manera ha establecido que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe. (...)”²³⁵.

17) Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos, mediante sentencia núm. 033-2020-SEN-00127, de fecha 20 de febrero de 2020, implica que, al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 201700223, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

18) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación invocados en su recurso, ya que la decisión adoptada así lo impide.

19) Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

²³⁴ TC Sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016

²³⁵ TC Sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, contra la sentencia núm. 201700223, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eddy Ramón García Inoa.
Abogado:	Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.
Recurrida:	Luisa Amador Susana.
Abogado:	Lic. Ramón E. Burdier Amadis.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Ramón García Inoa, contra la sentencia núm. 201900165, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137089-8, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 412, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eddy Ramón García Inoa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292850-4, con domicilio en la calle Juan Erazo núm. 156, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón E. Burdier Amadis, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012839-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 346, sector Los Transformadores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luisa Amador Susana, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 048-004951-2, domiciliada en la calle San Francisco núm. 1, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de venta por simulación incoada por Luisa Amador Susana, en relación con los solares núms. 2 y 3, manzana núm. 74, del distrito catastral núm. 1 del municipio Bonao, contra Eddy Ramón García Inoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonao dictó la sentencia núm. 00464-2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual declaró inadmisibile la litis incoada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luisa Amador Susana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900165, de fecha 17 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 31/01/2018, por Luisa Amador Susana, representada por el Licdo. Ramón Emilio Bourdier Amadis, en contra de la sentencia No.00464-2017, de fecha 13/09/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados tendente a Declaración de Nulidad de acto de venta y Transferencias por simulación, en los Solares Nos.2 y 3, Manzana No.74, del Distrito Catastral No.1 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel.* **SEGUNDO:** *Revoca por los motivos expuestos la sentencia No.00464-2017, de fecha 13/09/2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados tendente a Declaración de Nulidad de acto de venta y Transferencias por simulación, en los Solares Nos.2 y 3. Manzana No.74. del Distrito Catastral No.1 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel y haciendo uso de la facultad de avocación decide lo siguiente: 1RO: Declara simulado en lo que respecta a la persona del comprador, el acto de venta de fecha el acto de venta de fecha 30 de septiembre del 2005 mediante el cual los señores Juan Bautista Gutiérrez Rodríguez y Maira Altagracia Ledesma de Gutiérrez venden sus derechos sobre la porción de 92.48 Mt2 dentro del solar No.3 y de 128.52 Mt2 dentro del solar No. 2, ambos de la manzana 74 del D.C. 1 de Bonao a favor del señor Eddy Ramón García Inoa, por los motivos expresados en esta sentencia. 2DO: Ordena a la oficina de Registro de Títulos de Bonao transferir el derecho de propiedad que se encuentra registrado a favor del señor Eddy Ramón García Inoa, sobre la porción de 92.48 Mt2 dentro*

del solar No.3 de la manzana No.74 del D.C. 1 de Bonao y la porción de 128.52 Mt2 dentro del solar No.2 de la manzana 74 del D.C. 1 de Bonao a favor de los señores Juan Isidro Vargas Ortega y Luisa Amador Susana, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos 048-0049655-8 y 048-0049451-2, respectivamente. 3RO: Condena al señor Eddy Ramón García Inoa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de titula judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Eddy Ramón García Inoa, sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: [...] *el procedimiento*

para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

13. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

14. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 47-2020, de fecha 31 de enero de 2020, instrumentado por Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de la parte hoy recurrente Eddy Ramón García Inoa ubicado en la calle Juan Erazo núm. 156, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional y entregó dicho acto en manos de Yanefri de Óleo, quien dijo ser recepcionista de su requerido, acto que no consta que ha sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

15. En el presente caso en particular, a fin de verificar la efectividad del acto, se evidencia de los documentos que componen el presente recurso que la parte hoy recurrente Eddy Ramón García Inoa señala como su domicilio la misma dirección indicada en la notificación de la sentencia antes descrita, procediendo dicha parte a interponer el recurso de casación por intermedio de su abogado constituido, mismo que lo ha representado ante los jueces del fondo.

16. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 2 de marzo de 2020; que en el presente caso no se aplica el plazo en razón de la distancia por estar ubicado el domicilio del notificado hoy recurrente en Santo Domingo, Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 3 de marzo de 2020, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, cuando había vencido el plazo de los 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

18. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Ramón García Inoa, contra la sentencia núm. 201900165, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ramón E. Burdier Amadis, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmando: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
Recurrido:	José Emérito Guzmán Castro.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 001-1846113-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Martínez Peña & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las calles Heriberto Núñez y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edif. Soraya, primer nivel, suite 12, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano administrativo, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Enrique Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Miguel David Collado Morales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral núm. 1, edif. MC, segunda planta, apto. 2B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Emérito Guzmán Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428342-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 1 de mayo de 2009, José Emérito Guzmán Castro ingresó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, desempeñando el cargo de coordinador del departamento de operaciones de limpieza ante la Dirección de Aseo Urbano y Equipos del indicado Ayuntamiento, siendo desvinculado de sus funciones mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2016; quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO, en fecha 24/10/2016, en contra de LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca la comunicación que desvinculó al recurrente, de fecha 26/09/2016, emitida por la parte recurrida en la especie, en consecuencia ordena al Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el reintegro del señor JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, y en vía de consecuencia, mas el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro. **CUARTO:** Rechaza, la solicitud de astreinte, por las razones antes

externadas en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO, a la parte recurrida LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea aplicación del Derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 94 de la Ley 41-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare: a) nulo por falta de capacidad procesal, relativa a la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber procedido a interponer recurso de casación el alcalde del Distrito Nacional sin contar con la aprobación del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud del artículo 52 letra u) de la Ley núm. 176-07; b) inadmisibile, por extemporáneo, puesto que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad por falta de capacidad

11) Esta solicitud de nulidad del presente recurso de casación se fundamenta en el alegato de que esta vía de impugnación fue realizada por el alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional sin contar con la aprobación del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

12) En ese sentido, esta Tercera Sala tiene a bien precisar que el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece entre las competencias del Concejo Municipal: Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios. Mientras que el artículo 60.23 de la referida Ley núm. 176-07 señala que: los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

13) Es prudente resaltar que, si bien los textos de ley precedentemente indicados modulan el derecho de los alcaldes para actuar en justicia en representación de los Ayuntamientos, no menos cierto es que debe interpretarse en el sentido de que estos regulan, esencial y sustancialmente, la interposición de acciones por parte del Ayuntamiento que supongan el apoderamiento primigenio del tribunal como demandante, no resultando ser aplicables para las defensas en sentido general, es decir, para que los gobiernos locales en cuestión propongan objeciones y reparos en sede jurisdiccional contra los reclamos que en su contra se le formulen, lo que incluye obviamente los recursos contra las sentencias que en su perjuicio se dicten en su condición de demandado, tal y como sucede en la especie, donde se ha interpuesto un recurso de casación contra un fallo condenatorio surgido a propósito de una demanda incoada contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Interpretación esta que se considera la más adecuada por estar acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana), reconociendo, de ese modo, que la defensa del demandado en justicia es su derecho a ser oído por ante el juez apoderado.

14) Obviamente ayuda mucho a la idea anterior el hecho de que con ella se eliminaría el trámite complejo de gestión administrativa que surgiría a propósito de que se exija a los gobiernos locales la autorización del Concejo Municipal para defender a estos últimos de un ataque judicial,

que en algunos casos requiere una respuesta urgente, como sería en materia de amparo, referimiento o solicitud de medidas cautelares.

15) Adicionalmente, de manera pacífica, se ha reconocido que la capacidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia en dicha vía de impugnación vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que culminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que el Ayuntamiento del Distrito Nacional fue representado por su alcalde, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo de que se trata, mismas partes que resultaron afectadas con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia; en consecuencia, procede rechazar el medio incidental examinado.

En cuanto a la extemporaneidad

16) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 3 de su memorial de casación que la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 3 de febrero de 2020, fecha ratificada por la hoy recurrida en la pág. 6 de su memorial de defensa, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario–, por lo que,

al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*²³⁶; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de febrero de 2020 y finalizaba el 5 de marzo de 2020, por lo que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18) El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar el primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, documentos e incorrecta aplicación del derecho, puesto que mediante cheque de pago de prestaciones emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a favor del hoy recurrido, el cual recibió conforme, le fueron pagadas las sumas adeudadas correspondientes a sus prestaciones laborales, por lo que suscribió un recibo de descargo por haber recibido la totalidad de sus derechos y declarando no tener ninguna otra reclamación, siendo con esto extinguida la obligación, lo cual se realizó luego de la interposición del recurso contencioso administrativo y, por ende, elimina el objeto del referido recurso, lo que no fue valorado por los jueces de fondo.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 29. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas, por consiguiente se acoge en cuanto a ese punto. 30. En ese

236 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el recurrente en la especie, es merecedor de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haberse demostrado la desvinculación del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo” (sic).

20) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que el hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa ni figura transcrito en las conclusiones plasmadas en la sentencia impugnada, así como, no figura en el inventario de la sentencia el documento de descargo alegado, situación que imposibilita su ponderación, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un argumento nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²³⁷.

21) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un argumento nuevo en casación y, por lo tanto, procede desestimarlos.

22) Para apuntalar el segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errores de ponderación y por ende errónea interpretación del derecho, en el sentido de que José Emerito Guzmán Castro se desempeñó como empleado de estatuto simplificado del Ayuntamiento del Distrito

Nacional, por lo que no había un régimen especial para su desvinculación, siendo reconocido en la sentencia impugnada; sin embargo, fue aplicado al empleado el régimen especial dispuesto por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, destinado a los empleados de carrera administrativa, puesto que si bien el hoy recurrido gozaba de las garantías mínimas que le otorga la referida ley, esta no refiere un procedimiento en caso de desvinculación y quedaba en virtud del artículo 94 a su libre discreción; incurriendo el tribunal *a quo*, además, en una precaria valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una denegación a la aplicación a una sana administración de justicia, vulnerando el debido proceso.

23) Esta decisión parte del presupuesto que **no está en discusión** la calidad de funcionario de estatuto simplificado inherente al servidor hoy recurrido. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida por ante los jueces de fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para ese tipo servidores establece la Ley de Función Pública núm. 41-08.

24) El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25) En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los

derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

26) En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que la misma se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad al carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

27) En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la ley de función pública, pues los mismos disfrutaban del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no relacionen directamente a la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley de función pública.

28) Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

29) La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a los previsto en el párrafo del artículo 23 de la ley de función pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que el mismo deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

30) Para lo que aquí se discute, el significado de las frases “cese contrario a derecho” o “cese injustificado” previstas en la ley de función

pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas al debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina “debido proceso legal”. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se indilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

31) Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08 su “cese injustificado”, el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

32) Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el cual existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

33) En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados

de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado relativo a la errónea aplicación del derecho, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, no así al reintegro del empleado, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

34) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

35) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo., en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Valores y Créditos Empresariales, S.A. (Valcresa) y César Bolívar Jiménez Polanco.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Félix Olivares Grullón, Roberto Medina Reyes, Licdas. Priscilla Camila Polanco, Rachel Hernández, Candy Espaillat, Margaret Santos y Dr. Daniel Beltré López.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldi Boves Novas y Wander Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa) y César Bolívar Jiménez Polanco, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00266, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Félix Olivares Grullón, Priscilla Camila Polanco, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández, Candy Espaillat y Margaret Santos y el Dr. Daniel Beltré López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 031-0037816-9, 402-2264661-0, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 001-1894181-4, 402-2384642-5 y 001-0369208-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Privada, torre Fórum, local 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71272-4 con domicilio social en la calle Paseo de los Periodistas núm. 3, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente tesorero Cesar Bolívar Jiménez Polanco, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229646-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón

Soto, Jorge Garibaldi Boves Novas y Wander Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 001-0532856-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con domicilio principal en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su titular Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, del mismo domicilio de su representada.

4) Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8) En fecha 27 de junio de 2013, el Departamento de Supervisión de la Superintendencia de Bancos remitió al Departamento de Sanciones la comunicación núm. DSA-105, de fecha 26 de junio de 2013, solicitando el inicio de un procedimiento sancionador administrativo contra la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa), por ser considerada responsable de realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria. En fecha 16 de julio de 2013, la

Superintendencia de Bancos notificó a la hoy parte recurrente la circular núm. 88, contentiva de un pliego inicial de cargos, depositando la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa), ante la Superintendencia de Bancos un escrito de descargo contra la referida circular, en fecha 26 de julio de 2013, siendo emitida la Decisión DA/0040/14, en respuesta al escrito de descargo, en fecha 7 de abril de 2014 y notificada a en fecha 20 de mayo de 2014; la cual no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada por la Superintendencia de Bancos mediante circular núm. ADM/0050/14, de fecha 7 de noviembre de 2014, interponiendo la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa) recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00266, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 23 de abril de 2015, por la empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A. (VALCRESA), y el señor CÉSAR JIMÉNEZ POLANCO, contra la Circular REC/0050/14, de fecha 07 de noviembre del año 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. 1. Incorrecta aplicación de la Ley Monetaria Financiera. 2. VALCRESA no ha practicado captación habitual de fondos del público; puede otorgar créditos a particulares determinados. 3. VALCRESA ha realizado una actividad estrictamente inmobiliaria. **Segundo medio:** Falta de base legal. 1. Violación al principio de legalidad. 2. Violación al principio de razonabilidad. **Tercer medio:** Mala aplicación

del Derecho. 1. Subprincipio de taxatividad o tipicidad. 2. Violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima y libertad de empresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12) Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, realizó una valoración incorrecta de los elementos probatorios depositados, lo que conllevó a una desnaturalización de los hechos, puesto que entendieron que la solicitud de revocación a las sanciones interpuestas fue realizada por violación al derecho a recibir una sanción razonable, a la seguridad jurídica y la confianza legítima, sin embargo, el tribunal no valoró que la solicitud fue realizada en virtud de que las actividades realizadas por la empresa no eran de intermediación financiera, sino estrictamente inmobiliarias, no pronunciándose sobre esto, ni mucho menos valorando los documentos depositados que demostraban sus operaciones.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 31. Que en esas atenciones, nos encontramos ante una casuística, en la que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana luego de haber dictado la Circular DA/0040/14, de fecha siete (7) de abril del año 2014, la empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A., (VALCRESA), y el señor CÉSAR JIMÉNEZ POLANCO, interpone el recurso de reconsideración el cual fue, RECHAZADO, porque las actividades

realizadas por la empresa recurrente sin contar con la autorización de La Junta Monetaria ni estar Registrada en la Superintendencia de Bancos para operar como entidad de Intermediación Financiera, constituyendo una acción lesiva contra la salud del Sistema Financiero Nacional, el cual está sometido a régimen de previa autorización administrativa y sujeta a la supervisión continua, motivos por los cuales fueron Ordenada la ejecución de la Sanción impuesta mediante la decisión administrativa, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43 del Reglamento de Sanciones, de fecha 18 de diciembre del año 2003, que es evidentemente que la parte recurrida tiene la misión de regular y supervisar el mercado de valores, seguros y pensiones en el sector y de velar por la aplicación de las disposiciones de la ley. 34. Que el Tribunal, luego de un arduo análisis de la ley y Reglamento que regulan esta actividad comercial, ha constatado aplicando el criterio de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, que la disposición contenida en la Circular REC/0050/14, de fecha 07 de noviembre del año 2014, y la No. DA/0040/14, de fecha siete (7) de abril del año 2014, respectivamente tienen por objeto la regulación del sistema financiero, velando por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera, procurando el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado. De ahí que su intervención es esencial ante una situación irregular para algunos competidores en el mercado y para usuarios finales, es decir que las entidades de intermediación financiera que infrinjan las Normas Prudenciales sobre Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal, tipificadas por los literales a), b) y c), respectivamente, del Artículo 67 de la Ley, serán sancionadas por el Organismo Competente tomando como base los criterios que se definen en este Título, ya que la intermediación financiera está sometida al régimen de previa autorización administrativa y sujeción a supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley. La intermediación financiera sólo podrá ser llevada a cabo por las entidades de intermediación financiera a que se refiere esta Ley. b) Concepto de Intermediación Financiera. A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter

benéfico, no constituyen intermediación financiera. 35. Que en sintonía a lo antes esgrimido las pruebas incorporadas por la parte recurrente, no lograron establecer las alegadas violaciones a las normas constitucionales que le atribuye la parte recurrida, ni destruir la presunción de legalidad que reviste el acto impugnado, más bien se estableció que es una facultad otorgada por la ley a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, para dirimir los conflictos entre las partes, por tanto es evidente que la Circular REC/0050/14, de fecha 07 de noviembre del año 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, estuvo apegada a la Ley No. 183-02 y Reglamento de Sanciones, por esos motivos procede rechazar el presente recurso” (sic).

14) El artículo 3 letra b) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establece el concepto de intermediación financiera en el sentido de que *se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.*

15) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los alegatos planteados por la hoy recurrente fue fundamentado en la interpretación errada de la definición que aporta la Ley Monetaria y Financiera sobre lo que son las actividades de intermediación financiera, lo que evidentemente debió ser analizado por el tribunal *a quo*, toda vez que del contenido de la Circular ADM/00050/14, de fecha 7 de noviembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos se desprende como hecho controvertido el cuestionamiento relativo que la sociedad comercial Valores y Créditos Empresariales, SA. (VALCRESA) no realizaba actividad de intermediación financiera.

16) En ese sentido se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente relativo a la omisión de estatuir²³⁸ sobre lo antes planteado, puesto que debieron determinar y motivar, de manera principal, si la hoy recurrida realizaba la referida actividad o no, puesto que si bien fue establecido por los jueces de fondo el concepto de entidad de intermediación financiera y se da por hecho que se trata de una, no se establecieron los motivos mediante los cuales se llegó a esa conclusión, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

238 El cual consta en la pág. 14, considerando núm. 44 del Memorial de Casación.

17) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

19) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, *que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00266, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Argelia Luis Matos y compartes.
Abogados:	Dra. Maribel Batista Matos, Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Gianna D' Óleo Maldonado.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).
Abogado:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes, José Valdez y Licda. Laura Blanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argelia Luis Matos, Cristian A. Almánzar García, Luis Antonio Jiménez Terrero y Manuel A. Luciano Contreras, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00438, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos y los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Gianna D' Óleo Maldonado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021100-2, 001-0078672-2 y 001-1414727-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Argelia Luis Matos, Cristian A. Almánzar García, Luis Antonio Jiménez Terrero y Manuel A. Luciano Contreras, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 140-000056-8, 001-1004635-6, 001-1242170-6 y 001-0918883-9, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes, José Valdez y Laura Blanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8, 001-0289809-5 y 001-1782666-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas México y 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fechas 14 y 30 de abril del año 2014, mediante acción de personal, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), procedió a desvincular de sus puestos de trabajo a Argelia Luis Matos, Cristian A. Almánzar García, Luis Antonio Jiménez Terrero y Manuel A. Luciano Contreras, por lo que en fecha 18 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 01527/14, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., reclamaron el pago de los salarios atrasados desde el mes de mayo de 2014 y que definiera el estatus laboral, sin que fuera respondido ese requerimiento; en consecuencia, en fecha 25 de abril de 2017, interpusieron recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00438, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en virtud de los artículos 4 de la Ley núm. 13-07 y 73 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 de fecha 25/1/2008. **SEGUNDO:** *DECLARA* el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** *ORDENA* que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, ARGELIA LUIS MATOS, CRISTIAN A. ALMANZAR GARCÍA, LUIS ANTONIO JIMÉNEZ TERRERO y MANUEL A. LUCIANO CONTRERAS, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** *Ordena* que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 4 de la Ley 13-07 que regula los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, y del 73 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 61, párrafo II de la Ley 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, la cual prohíbe que la autoridad no podrá emitir ningún acto administrativo que lesione o restrinja los derechos e intereses de las personas, debiendo respetar el derecho de audiencia. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos a la tutela judicial efectiva y cumplir con las normas del debido proceso. **Tercer medio:** Violación a los artículos 10, 12.2, 12.3, 12.11 y 12.12 de la Ley 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, que consigna diversos principios fundamentales que rigen las relaciones entre la administración y los administrados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* actuó incorrectamente al dictar la decisión hoy recurrida, en vista de que los hoy recurrentes son funcionarios de carrera, por lo tanto su desvinculación requería que se llevara a cabo un procedimiento especial, que no se cumplió, por lo que su destitución debía ser declarada nula, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 numeral 9) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que el tribunal *a quo* acogió un medio de inadmisión propuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y la Procuraduría General

Administrativa, fundamentado en la alegada violación a los artículos 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los cuales señalan, tanto la obligatoriedad como los plazos para interponer los recursos de reconsideración y jerárquico, bajo la premisa de que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se encontraba en período de *vacatio legis* por 18 meses, sin embargo, con la negativa del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), para responder el requerimiento realizado mediante acto de alguacil núm. 1527/14 de fecha 18 de diciembre de 2014, se mantuvo a la parte hoy recurrente en una incertidumbre jurídica, al no confirmarse la fecha exacta de su separación, haciendo que sus contratos de trabajo siguieran vigentes, por tanto, cuando se interpuso el recurso contencioso administrativo, en fecha 25 de abril de 2017, ya la *vacatio legis* había cesado y el agotamiento de la fase administrativa tenía un carácter optativo, por lo que el punto de partida tomado como referencia por el tribunal *a quo* resulta totalmente incorrecto, puesto que si el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), no emitió los actos administrativos correspondientes para poner fin a los contratos de trabajo, podían acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, razones por las cuales el medio de inadmisión resultaba improcedente.

11) Aunado a lo anterior, arguyen que los jueces del fondo no ponderaron el contenido del artículo 61 párrafo II de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual indica que *no obstante la vacatio legis, ningún acto administrativo que lesione o restrinja los derechos e intereses de las personas podrá ser dictado sin que el afectado se le respete, con carácter previo, su derecho de audiencia, debiendo cumplirse además con la exigencia de la motivación en aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público*, lo cual implica que el momento en que a los recurrentes se les impidió acceder a su lugar de trabajo y se les dejó de depositar sus respectivos salarios, no retrotraía las cosas a plenitud al procedimiento establecido en las leyes núms. 13-07 y 107-13, y que, con su actuación, aunada a la negativa de informarles por escrito su situación laboral, se

vulneraron derechos de los recurrentes, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. El recurrido INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA entienden que el recurso contencioso administrativo del caso es inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días ante esta jurisdicción y por no haberse ejercido los recursos administrativos correspondientes (artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública núm. 41-08). 6. Los recurrentes en cambio aducen haber requerido a la Administración recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) el pago de los salarios atrasados y que se defina su situación laboral, sin embargo, no les respondió; lo que en adición a la eliminación del procedimiento por la Ley núm. 107-13 como de que su status laboral nunca fue definido por no haberseles notificado sus destituciones, y que el depósito de su recurso se procuró en plena vigencia de la señalada legislación, procede el rechazo del incidente. 7. Los medios de inadmisión por prescripción del plazo son aplicados de oficio por el Tribunal, lo que se muestra en la jurisprudencia reciente y constante de esta jurisdicción, que establece un plazo de 30 días francos para depositar su reclamo en Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a partir del momento en que se toma conocimiento del acto u actuación que le afecta en sus derechos. Es específicamente este aspecto que genera controversia en la especie, pues si bien constan acciones de personal que datan del 14/4/2014 como del 30/4/2014 -Oficios números 02588, 02589, 02582 y 04297 del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)-, se arguye también la falta de notificación de ellos por un alegado error de mensajería. 8. Además, tomando en consideración los argumentos de los recurrentes quienes indican haber ejercido un reclamo mediante acto de alguacil núm. 01527/14, de fecha 18/12/2014, que no ha sido respondido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), quien sobre ese apartado optó por rehusarse a realizar contrarréplica, hecho que entienden (los recurrentes) implica el rechazo del medio propuesto, procede realizar un estudio minucioso sobre el expediente, y como es de costumbre en esta materia, la normativa aplicable. 9. Las relaciones de movimientos de cuenta emitidas por el Banco de Reservas reflejan datos

de suma importancia en cuanto al “Pago Nómina Vía DataReservas” de los periodos abril/mayo, analizados de manera conjunta para que se entienda el hallazgo del Tribunal; resulta que los días en que mayor frecuencia se practicó el pago del salario oscilaban entre el día 21 y 24 de cada mes, sin embargo, en los referidos meses hubo variantes que consisten en (A) en el caso de la señora ARGELIA LUIS MATOS un pago por RD\$7,500.00 d/f 15/4/2014; (B) MANUEL AUGUSTO LUCIANO CONTRERAS, pago de RD\$7,000.00 d/f 16/5/2014; (C) LUIS ANTONIO JIMENEZ TERRERO, pago de salario por RD\$3,000.00 d/f 21/5/2014; y (D) CRISTIAN ALBERTO ALMANZAR GARCÍA, con un monto de RD\$23,000.00 d/f 14/4/2014, que representan bajas abismales en comparación con el salario del mes anterior de RD\$61,736.5, RD\$103,267.20 y RD\$120.535,78. 10. El plazo en materia de función pública tiene la peculiaridad de que a pesar de no constatarse una notificación certera u ordinaria, dígase por acto de alguacil, comunicación que conste recibo del titular u otro medio a fin e idóneo, se presupone que por el efecto de la desvinculación o suspensión en razón de las características que acompañan la relación existente entre el servidor público y la Administración Pública actuante, cumplir horario, una subordinación y la compensación correspondiente, en otras palabras, la ejecución del contrato o nombramiento en virtud del cual se practica el servicio público. En efecto, la separación de los recurrentes fue ejercida (aunque no cobró eficacia en los términos y requisitos de la Ley núm. 107-13, que somete la comunicación de un acto desfavorable para que surta efecto de manera plena) por ser un acto anterior a la entrada en vigencia, es del mes de abril del año 2014. 11. Sin duda alguna, para el momento en que fueron emanados dichos actos (acciones de personal indicadas en los Oficio que constan en el párrafo 7) la Ley núm. 107-13 gozaba de una *vacatio legis* por lo que tanto la Ley núm. 13-07 y la Ley de Función Pública, eran perfectamente aplicables al procedimiento a seguir por los señores ARGELIA LUIS MATOS, CRISTIAN A. ALMANZAR GARCÍA, LUIS ANTONIO JIMÉNEZ TERRERO y MANUEL A. LUCIANO CONTRERAS, que decidieron llevar a cabo su primera intimación en diciembre de 2014, es decir, 8 meses luego de ser desvinculados, o 7 meses en caso de enterarse por su exclusión de la nómina del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), situación que al amparo del régimen del artículo 4 *in fine* y 73 de las Leyes números 13-07 y 41-08, respectivamente, conlleva la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad ...” (sic).

13) Resulta útil destacar que, aunque en el inicio de la motivación transcrita se deja entrever que los jueces del fondo apoderados decidirán sobre el medio de inadmisión de la acción contenciosa administrativa fundamentado en violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en la parte final de dicha motivación se termina declarando inadmisibile la demanda de que se trata por la violación de la parte *in fine* del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 y 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; es decir por no haber interpuesto los recursos administrativos estipulados en dichos textos legales. Situación que es una consecuencia, según dichos magistrados, de que en la especie no aplican, por un asunto temporal, las disposiciones de la Ley núm. 107-13, muy específicamente en lo relativo al carácter opcional de los recursos en sede administrativa.

14) Esta Tercera Sala haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuando expresa que *el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento*, considera procedente verificar la conformidad del asunto sometido a su conocimiento con nuestra Norma Sustantiva, en aplicación del *judicial review* y en consonancia con la jurisprudencia²³⁹, en ese sentido, al verificar el contenido del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, creando una excepción en materia de función pública, vulnera los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y de acceso a la justicia, vulneración que no puede permitirse en nuestro ordenamiento jurídico por estar organizado bajo la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución dominicana.

15) Dando continuidad al considerando anterior, esta corte de casación entiende que al no ser valorado este aspecto desde la perspectiva proteccionista establecida por nuestra Carta Fundamental por los jueces apoderados del fondo al momento de adoptar su decisión, cerraron injustificadamente el derecho de la parte recurrente de acceder directamente a la tutela de los tribunales competentes contra la actuación de la administración que desvincula a los hoy recurrentes de la función

239 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 30 de agosto de 2019.

pública, para que puedan acudir a los tribunales con el fin de que sus pretensiones puedan ser conocidas y decididas por un juez independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley, que forman parte de las garantías mínimas que conforman el debido proceso y que no se encuentra tutelado por el citado artículo 4, que ofrece un trato diferente, perjudicial y excluyente, por tanto discriminatorio al hacer una excepción, no justificada, en perjuicio de los servidores públicos, dentro de los que se encuentra la parte recurrente.

16) El carácter optativo de los recursos en sede administrativa se sustenta porque estos recursos, dentro de un régimen constitucional y democrático, no garantizan la imparcialidad ni la independencia en el proceso, por ser una manifestación del viejo esquema que imperaba en nuestro derecho administrativo como era el de justicia retenida, conforme al cual la Administración se juzgaba a sí misma; es por ello que bajo el esquema jurídico que rige a los recursos en la actualidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 4.17 y 51 se consagra el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo que permite que todo interesado, sin excepciones, pueda acudir directamente a la vía de lo contencioso administrativo, para que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución ejerza el control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que afecten a los interesados.

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, así como el artículo 73 (como consigna la sentencia impugnada) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al instaurar solo para los servidores públicos el carácter obligatorio de los recursos en sede administrativa, no son conformes con el sistema garantista que impregna la Constitución del Estado y respecto a cuya norma los demás poderes públicos quedan sujetos, lo que conlleva que los indicados artículos pierdan su eficacia frente a la supremacía de la Constitución, fundamento de las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.

18) Por tales razones, al declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos, basado en la interpretación de los referidos textos

considerados como inconstitucionales, el tribunal *a quo* dictó una sentencia sin base legal que no puede superar la crítica de la casación, lo que debe ser tutelado por esta Suprema Corte de Justicia como órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial, en ejercicio del control difuso por ser todo juez garante de la constitucionalidad de las normas que aplica; que al ejercer este control se ha podido advertir que la aplicación de los referidos textos por parte de dichos jueces, no es acorde a la Constitución, por lesionar la garantía de la tutela judicial efectiva que todo juez está en la obligación de resguardar, desconociendo a la vez, que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas que surge con la Constitución de 2010, que exige el debido respeto a su derecho de recurrir ante un juez natural y pre constituido, que les garantice todos los derechos vinculados al debido proceso y por tanto, bajo este esquema constitucional, no pueden subsistir normas que constituyan trabas u obstáculos para la concreción de este derecho, al permitir un tratamiento desigual entre personas que están en condiciones de igualdad, lo que resulta injustificado e irrazonable.

19) Al ser declarados no conformes al texto de la Constitución por la vía del control difuso los indicados artículos 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, se realiza un juicio de constitucionalidad respecto al caso concreto que ha sido planteado en el marco de la presente contestación judicial, por lo que los efectos de esta decisión se circunscriben a este caso particular y a los intereses de las partes envueltas.

20) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no ha lugar a ponderar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de*

casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA, por la vía del control difuso, la no conformidad con la Constitución de los artículos 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00438, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2019
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	_____
	Dr. Benito Antonio Cruz Peña, Licdos. Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos.
Recurrida:	_____
	Carolina María Cabrera Ortiz.
Abogado:	_____
	Lic. José Miguel Núñez Colón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00324, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña y los Lcdos. Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067735-0, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), órgano centralizado del Estado dominicano, organizado de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012 y la Ley General de Salud núm. 42-01, con domicilio y establecimiento principal en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Augusto Sánchez Cárdenas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102776-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0007179-8, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles Sánchez y Séptima núm. 84, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la calle Primera esq. autopista San Isidro, plaza 4-A, apto. 2-B, urbanización Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carolina María Cabrera Ortiz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018836-3, domiciliada y residente en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por

los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 10 de septiembre de 2018, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), desvinculó a Carolina María Cabrera Ortiz del cargo de encargada de la unidad legal de compras y contrataciones en la regional nivel central de la dirección jurídica, por comisión de faltas graves en virtud de lo establecido en los apartados 2) y 20) del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo, alega que su injustificada desvinculación se llevó a cabo sin mediar el debido proceso, razones que la motivaron a solicitar la convocatoria de la comisión de personal, ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), quien tras llevarse a cabo la referida comisión, levantó acta de no acuerdo, siendo recibida en fecha 5 de diciembre de 2018; posteriormente interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que se declare nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, sea ordenada su reposición en la institución, además de que le sean pagados los salarios dejados de percibir y la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios que la actuación administrativa le han ocasionado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00324, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora CAROLINA MARÍA CABRERA ORTÍZ, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fon-

do el indicado recurso, por lo que, revoca el acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) en fecha 14/09/2018, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el reintegro de la señora CAROLINA MARÍA CABRERA ORTÍZ al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, mas el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora CAROLINA MARÍA CABRERA ORTÍZ, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** El tribunal a-quo, al analizar los medios probatorios aportados por la parte recurrente, no le ha dado el justo valor jurídico. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los artículos 78 y 59.2 de la Ley No. 41-08, Ley de Función Pública” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no le ha dado el justo valor jurídico a los medios

probatorios aportados, puesto que si hubiese hecho el debido análisis de las pruebas depositadas por el hoy recurrente, la sentencia tendría otro matiz jurídico, en consonancia con la aplicación del artículo 84, numerales 2) y 20) de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trayendo como consecuencia motivaciones contradictorias, que no se ajustan a la realidad de los hechos ocurridos y que dieron origen a la desvinculación de la recurrida, quien cometió faltas de tercer grado en el ejercicio de sus funciones. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), cumplió con el debido proceso de ley, en vista de que el departamento de relaciones laborales de la dirección de recursos humanos pudo comprobar y determinar las faltas cometidas por Carolina María Cabrera Ortiz, por lo que procedió conforme a la norma jurídica aplicable, sin embargo, los jueces del fondo no aplicaron de manera correcta la ley referente a la materia. Que el tribunal *a quo* al ordenar el reintegro de Carolina María Cabrera Ortiz, actuó de manera incorrecta, ya que al soslayar los medios probatorios malinterpretó las disposiciones tanto del artículo 78, en lo referente a la ética y la disciplina que deben mantener los servidores públicos, como del artículo 59 numeral 2) de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por haber plasmado en una de sus motivaciones que la servidora pertenece a la carrera administrativa, inobservando que, de los elementos probatorios, la condición de empleada de carrera no se demostró, puesto que se trata de una servidora pública colocada mediante contrato núm. 684-2014, de fecha 1º de agosto de 2014 y al momento de ocurrir su desvinculación ocupaba el cargo de encargada de compras y contrataciones de la dirección jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido A) Determinar si el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), dio cumplimiento al procedimiento disciplinario dispuesto por la Ley 41-08 sobre Función Pública al cancelar el nombramiento de la señora CAROLINA MARÍA CABRERA ORTÍZ, previo a la imputación de faltas contenida en referida ley.... 9. Que en la especie, se trata de un Recurso Contencioso Administrativo, en el que la parte recurrente pretende que sea variada la decisión emanada por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por no haberse probado ninguna falta en su contra, a la vez de que sea reintegrada a sus

funciones con todos los derechos especiales. Por lo tanto, en primer lugar, este Tribunal analizará los argumentos vertidos por las partes, así como los hechos alegados... 21. En la especie, la recurrente fue desvinculada bajo la falta de haber ocultado u omitido informaciones relevantes a sus superiores, como también a presionar a sus compañeras de labores para que no orientaran a su nuevo superior jerárquico, lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ordinal 2: Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; lo que se infiere de la lectura del acto administrativo de desvinculación emitido por el recurrido, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) en fecha 14 de septiembre del 2018. 22. Que al analizar la documentación que reposa en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que a la recurrente le fuera seguido un debido proceso disciplinario; el cual debió realizarse con las garantías mínimas del debido proceso, previo a la adopción de la sanción por la cual fue desvinculada; que no obstante la recurrente corresponder al régimen de empleado de libre nombramiento y remoción consagrado en el artículo 21 de la referida ley, al tenor del párrafo I del mismo artículo, aun cuando no disfrute de estabilidad en el empleo, es merecedor del disfrute del resto de los derechos y obligaciones del servidor previsto en la indicada ley, entre estos el derecho a un procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley, donde el primero aclara que no importa la naturaleza del vínculo funcional del servidor público y el segundo artículo establece que, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, la estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley. 23. En la especie, al habersele imputado a la recurrente una supuesta falta disciplinaria de tercer grado que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), “hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho

de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse...30. En tal sentido, el acto administrativo dictado por un órgano del Estado, debe reunir en sí mismo los principios del Derecho Administrativo para la elaboración de la decisión que pondrá fin al procedimiento, que crea, modifica o extinguen una situación jurídica, sustentados en los principios, tales como el principio de juridicidad, principio de racionalidad, principio de eficacia, principio de proporcionalidad, entre otros; sin embargo, es derecho de todo administrado que un Acto Administrativo esté motivado en base a la potestad legal conferida por el legislador que justifique la actuación de la Administración Pública para decidir en cada caso. En tal sentido, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-204/12, de fecha 14 de marzo del año 2012, que: “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”. Criterio que comparte esta Tercera Sala. 31. Que visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución de la señora CAROLINA MARÍA CABRERA ORTÍZ, y en consecuencia anula el acto administrativo que la desvinculó, en virtud de que no cumple con el requisito de eficacia establecido por ley...” (sic).

12) Como asunto previo al análisis de los medios, es necesario indicar que contrario a lo que arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó que la servidora pública es una funcionaria de libre nombramiento y remoción en el numeral 22, página 13 de la sentencia impugnada, no que pertenece a la carrera administrativa, cuestión que no fue planteada ante los jueces de fondo. Sin embargo, por las circunstancias del caso que nos ocupa no puede ser considerado como un medio nuevo, puesto que critica un error de derecho que solo la lectura de la sentencia impugnada ha podido revelar al recurrente.

13) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso

administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada contiene motivaciones contradictorias, al establecer que la servidora pública corresponde al régimen de empleo de libre nombramiento y remoción consagrado en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y posteriormente determinar que para efectuar su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso, declarando la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenando su reposición en el cargo.

14) Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

15) En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo 21 disponen en síntesis dos situaciones: a) que el personal de confianza desempeña funciones de asesoramiento especial o brinda asesoramiento directo a un funcionario de alto nivel, en consecuencia, estos no son beneficiados con los derechos propios del personal de carrera; y b) que el personal de confianza podrá ser nombrado o removido, cumpliendo solamente con los requisitos de ingreso a la función pública²⁴⁰.

16) Dando continuidad a la consideración anterior, al realizar una interpretación combinada de los artículos previamente citados, se desprende que, por efecto de la clasificación de la servidora pública en cuestión realizada por los jueces de fondo como empleada de libre nombramiento y remoción, en virtud de lo dispuesto en la parte final del párrafo I del artículo 21 de la Ley de Función Pública núm.41-08 este tipo de servidores no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado, no contempla su reingreso al cargo o el pago de indemnizaciones al momento de desvincular a este tipo de funcionarios, sino que limita sus beneficios a las remuneraciones de vacaciones y salario de navidad.

17) De ahí que, no procedía que los jueces del fondo tras otorgarle a Carolina María Cabrera Ortiz el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, reconocieran a su favor unos derechos que no se

240 El artículo 33 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, prevé las condiciones generales para ingresar al servicio público.

encuentran previstos en la ley, como sería anular el acto administrativo que la desvincula, y correlativamente ordenar el reintegro en sus labores y el pago de salarios dejados de percibir, puesto que dichos derechos especiales solo corresponden a los funcionarios de carrera.

18) Adicionalmente, en el caso que nos ocupa tampoco se comprobó que la empleada antes de ocupar el puesto libre nombramiento y remoción como fue indicado en la decisión atacada, pertenecía a la carrera administrativa.

19) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no otorgar el justo valor jurídico a las pruebas aportadas y en consecuencia emitir una decisión que contiene motivaciones contradictorias, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envió la sentencia impugnada.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00324, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Cultura y Escuela de Bellas Artes de Santiago de los Caballeros.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.
Recurrido:	Matías Albino Díaz.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura y la Escuela de Bellas Artes de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00226, de fecha 26 de junio de 2019,

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Ministerio de Cultura, institución creada mediante la Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con domicilio ubicado en la avenida George Washington esq. calle Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la Escuela de Bellas Artes de Santiago de los Caballeros, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 69, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la sede del Ministerio de Cultura.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, edif. núm. 92, 3er. nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco Martínez y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Matías Albino Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111219-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 31 de diciembre de 2012, la Escuela de Bellas Artes de Santiago de los Caballeros, como dependencia del Ministerio de Cultura, desvinculó a Matías Albino Díaz del puesto que desempeñaba como encargado de seguridad, por lo que este, no conforme y alegando cancelación injustificada, solicitó el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, siendo negadas, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00226, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Matías Albino Díaz contra la Escuela de Bellas Artes de Santiago y Ministerio de Cultura, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. TERCERO:* *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al Ministerio de Cultura, el pago a favor del señor Matías Albino Díaz, de la suma de cuarenta y un mil ochocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$41,860.00), por concepto de indemnización, los valores correspondientes a 20 días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondientes al año 2012. CUARTO:* *Rechaza el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, de ac-*

uerdo a las razones expuestas. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Matías Albino Díaz, a la Escuela de Bellas Artes de Santiago, al Ministerio de Cultura y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación al artículo 1,315 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año dos mil siete (2007) relativa a la Transición hacia el Control de la Jurisdicción de las Actividades Administrativas del Estado. **Cuarto medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación propuestos de manera clara, precisa y coherente, por lo que carecen de contenido jurisdiccional ponderable, violentando en todas sus partes las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 20 de febrero de 2009.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

13) Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

14) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan en primer orden y de forma reunida por su estrecha relación y

resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la notificación de la desvinculación de Matías Albino Díaz se produjo el 31 de diciembre de 2012 y este incoó su acción el 6 de enero de 2015, es decir, luego de vencido el plazo procesal establecido por la ley; no obstante el hecho de que el hoy recurrido no solo lo confirmó en su escrito sino que depositó una certificación de fecha 31 de enero de 2013, expedida por el Ministerio de Cultura, donde consta que laboró en la institución hasta el día 31 de diciembre de 2012, pero, los jueces del fondo rechazaron el pedimento incidental bajo la premisa de que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no se estableció la fecha de la notificación a Matías Albino Díaz, emitiendo así una decisión con motivaciones ilógicas y contradictorias, en vista de que había acreditado como hecho la fecha de desvinculación.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...11. Si bien figura depositada la Comunicación de fecha 31/12/2012, mediante la cual le fue comunicada al recurrente su desvinculación por conveniencia en el servicio, no ha sido establecida la fecha de notificación de la misma al señor Matías Albino Díaz, por lo que no se ha podido establecer el plazo alegado por las partes recurridas, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado... HECHOS ACREDITADOS JURISDICCIONALMENTE. Hechos no controvertidos: A) Que el señor Matías Albino Díaz laboraba en la Dirección General de Bellas Artes de Santiago dependencia del Ministerio de Cultura, desde el 01/10/2004, desempeñándose en el cargo de Encargado de Seguridad. B) Que el Ministerio de Cultura prescindió de los servicios del señor Matías Albino Díaz en fecha 31/12/2012...” (sic).

16) La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial*

del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

17) Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

18) La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

19) En ese tenor es preciso indicar que resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho cuya determinación está a cargo de los jueces del

fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

20) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada cometió una contradicción en su numeral 11 al establecer primeramente que: *...si bien figura depositada la Comunicación de fecha 31/12/2012, mediante la cual le fue comunicada al recurrente su desvinculación por conveniencia en el servicio...*, para luego concluir que: *...no ha sido establecida la fecha de notificación de la misma al señor Matías Albino Díaz...* Que dicha contradicción se hace evidente por el hecho de que en la sentencia impugnada no se explican las razones o causas por las cuales la “comunicación” depositada no cumplió con su finalidad de poner en conocimiento de su contenido a la persona que iba dirigida.

21) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al emitir una decisión que contiene motivaciones contradictorias, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envió la sentencia impugnada.

22) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00226, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oliver Roberto Pimentel Martínez.
Abogada:	Licda. Melissa López Santana.
Recurrido:	Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd).
Abogados:	Licdos. Sheiner Adames Torres, Andrés Valdez Marte, Carlos Luis Roques Sánchez y Licda. Alba Hortencia Álvarez Sención.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Roberto Pimentel Martínez, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00030, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa López Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787018-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Padilla Tonos núm. 53, edif. Shipco, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Oliver Roberto Pimentel Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105953-2, con domicilio y residencia en la avenida Ortega y Gasset núm. 38, apto. A 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Alba Hortencia Álvarez Sención, Andrés Valdez Marte y Carlos Luis Roques Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2207316-1, 001-1015958-9, 001-1099087-6 y 001-1015138-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), institución del Estado dominicano, organizado de conformidad con la Ley núm. 496-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la intersección formada por las avenidas México y Dr. Delgado núm. 45, edif. Oficinas Gubernamentales Presidente Prof. Juan Bosch, bloque B, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Miguel de Jesús Ceara Hatton, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066956-3, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado

constituido del Estado dominicano y del Ministerio del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd).

4) Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8) Sustentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), emitió el acto administrativo núm. 0911, fecha 15 de agosto de 2018, contentivo de la desvinculación de Oliver Roberto Pimentel Martínez; quien, no conforme, acudió ante el Ministerio de Administración Pública, en fecha 5 de septiembre 2018, puesto que fue destituido encontrándose de licencia médica por 30 días, desde el 2 de agosto de 2018, levantándose acta de no conciliación núm. DRL. 069-2018, del 12 de septiembre de 2018; por lo que reclamó administrativamente vía el recurso de reconsideración y jerárquico, de los cuales no obtuvo respuesta, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo, a fin de que sea revocado el acto impugnado y se ordene su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-04-2020-SEN-00030, de fecha 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), su Ministro y Directora de Recursos Humanos; así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones indicadas. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ en fecha 22 de enero del año 2019 contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), su Ministro ISIDRO SANTANA LÓPEZ y su Directora de Recursos Humanos CAROLINE GEMIRA RUIZ AQUINO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación de documentos aportados al debate. **Segundo medio:** Errónea aplicación de base legal. **Tercer medio:** Falta y precaria motivación. **Cuarto medio:** Falta de lógica, contradicción” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

10) Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados al debate, mediante los cuales se comprueba que la licencia

médica de fecha 2 de agosto de 2018, fue depositada en tiempo hábil, situación que reconoció la parte recurrida ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) en el acta de comisión de personal. Que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 37, párrafo III del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, el cual exige de manera imperativa comunicar la razón médica de su ausencia laboral, sin comprobar que el estado de salud de la parte recurrente no solo fue comunicado, a través de una llamada telefónica realizada por la directora de recursos humanos, donde la parte recurrente le comunica su estado de salud y para sustentar dicho argumento depositaron una relación de llamadas expedida por la compañía telefónica, además de que fueron depositadas sendas licencias médicas, encontrándose varias de ellas selladas.

13) Continúa argumentando la parte recurrente, que la Ley núm. 41-08 de Función Pública, indica que en caso de que el servidor público incurra en una falta de primer o segundo grado, lo oportuno es realizar una acción de personal sancionatoria, contrario a lo que ocurrió en la especie, donde fue ordenada la desvinculación de Oliver Roberto Pimentel Martínez, sin llevarse a cabo el debido proceso, tal y como establece la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, cuestión que fue obviada por los jueces del fondo.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido Determinar si la destitución ejercida por el recurrido MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), vulnera el debido proceso de ley contra el señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ, toda vez que según certificado médico del Dr. Héctor J. López E., de fecha 2 de agosto de 2018, estuvo de licencia médica por 30 días, y, por lo tanto, se compromete la responsabilidad patrimonial solidaria de los titulares también encausados, Ministro SANTANA LÓPEZ y CAROLINE CERMIRA RUIZ AQUINO, Directora de Recursos Humanos (RRHH). ... 16. Los encausados y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA sostienen su defensa en que al recurrente, señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTINEZ no le corresponde el bono por desempeño, privilegios de la Ley 41-08, 107-13 ni la Constitución de la

República, por no tratarse de un empleado de la Carrera Administrativa sino contratado mediante pacto suscrito el 1 de octubre del año 2013, DL. C.B.F.P-134; que también, las licencias médicas aportadas al expediente no se encuentran selladas ni firmadas con acuse de recibo por el recurrido ministerio. 17. Al respecto se aprecia del expediente formado que ciertamente, existe un contrato bajo firma privada que data del 1 de octubre del año 2013, notariado por el Dr. Benito Rosario Candelier; en que consta la contratación por lapso de un (1) año del señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ en calidad de Analista de Planificación en el Viceministerio de Planificación del recurrido Ministerio, con un salario de RD\$60,000.00 mensual. Este Colegiado, ante ello, procede a indicar que conforme el artículo 25, párrafo II de la Ley núm. 41-08 el empleado que desempeña una función bajo esta modalidad y por un tiempo determinado, que, al término, en este caso el 1 de octubre del año 2014, no ha sido regularizado o extendido en la misma modalidad de empleo por la Administración en un plazo de 6 meses subsiguientes, le corresponde el estatuto simplificado como categoría, lo que de hecho se pone de relieve en la forma en que se finalizó la relación, dígase mediante comunicación núm. 0911, que dispuso su destitución. Lo anterior, no implica que para que un empleado sea beneficiado de los derechos que asisten al estatuto de la función pública deba necesariamente encontrarse en el estatuto simplificado o la Carrera Administrativa, muy por el contrario, las garantías y beneficios accesorios les asisten a todos con rasgos particulares atendiendo a la labor que se realice, en ocasión de los argumentos esbozados por la Procuraduría Administrativa. 18. Así las cosas, corresponde determinar si, ciertamente, el señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ se encontraba de licencia médica al momento en que se dispuso su desvinculación conforme establece el certificado del Dr. Héctor J. López E., del cual se extrae la recomendación de reposo absoluto por 30 días en casa para una mejor evolución del tratamiento por un diagnóstico de artrodesis de cadera izquierda, lo que, sumado al alegato de réplica, en virtud del cual la licencia médica fue recibida por Sandra Taveras según acta de no conciliación núm. C.P. núm. DRL. 069-2018, pág. 3 en que se indilga por el licenciado Luis Lara, que recibieron solo una licencia y que las demás eran depositadas pero no selladas. 19. Se trata de un requerimiento reglamentario mandatorio en el artículo 37 párrafo III, previsto en el Decreto núm. 523-09, en virtud del cual "El funcionario o servidor

público que por fuerza mayor o enfermedad faltará un (1) día al trabajo deberá comunicarlo a su respectiva unidad administrativa u Oficina de Recursos Humanos del órgano de que se trate, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas”, de ahí, que al verificarse que el certificado médico en cuestión (indicado en el párrafo anterior) no cuenta con acuse de recibo que demuestre la puesta en conocimiento de la institución encausada, no tiene razón de ser el reclamo del recurrente; ni conocer sobre el petitorio accesorio en responsabilidad patrimonial, pues su deber era suministrar medio de prueba contundente en el sentido de que el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) conociera de su condición y, que por ello, no debía ejercer la acción de personal que culminó con su desvinculación, aunque este sea un servidor público de estatuto simplificado pues la conveniencia en el servicio es una facultad de la Administración actuante, que, como ha señalado esta Tercera Sala, no está sometida a una debida motivación del acto administrativo, Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00062 de fecha 15 de febrero del año 2018, razones por las que se rechaza el recurso de la especie” (sic).

15) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada incurrió en un error al no verificar ni constatar, como era su deber, si al efectuarse la desvinculación de la parte recurrente fue respetado el debido proceso establecido en el artículo 87 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública²⁴¹.

16) Del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo observar, además, que el motivo de la desvinculación fue la violación a las disposiciones del artículo 37 párrafo III del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, el cual indica que *la unidad organizativa responsable del Registro, Control e información de Personal elaborará diariamente informes sobre las llegadas tardías y las ausencias, y los enviará a más tardar el día siguiente a los titulares de las unidades de trabajo respectivas quienes los devolverán haciendo constar las justificaciones, si las hubieren...párrafo III. El funcionario o servidor*

241 Artículo 87.- Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: ... 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; ...

público que por fuerza mayor o enfermedad faltare un (1) día al trabajo deberá comunicarlo a su respectiva unidad administrativa u Oficina de Recursos Humanos del órgano de que se trate, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, lo cual podía eventualmente ser comprobado por la institución recurrida conforme con los hechos acaecidos; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se puede apreciar que los jueces del fondo hayan verificado la existencia de un debido proceso disciplinario en el cual se garantizara su derecho de defensa y las garantías procesales mínimas.

17) Adicionalmente no fue ponderado por el tribunal *a quo* el registro de llamadas depositado por la parte recurrente para sustentar la comunicación de su estado de salud a la institución, la cual tomó la decisión de separarlo del cargo por una causal señalada por el artículo 82 numeral 6²⁴² de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, como una falta de primer grado, y su comisión da lugar a una amonestación escrita, situación que debió ser considerada por el tribunal *a quo* para determinar la proporcionalidad de la falta con la sanción impuesta.

18) No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe estar precedida del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

19) Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

242 Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes: 6. Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada;..

20) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo al indicar que, al verificarse que el certificado médico en cuestión no cuenta con acuse de recibo no demuestra la puesta en conocimiento del estado de salud de la parte recurrente a la institución, y que por tanto el reclamo elevado por este no tiene razón de ser, sin tomar el principio de proporcionalidad y sin constatar el cumplimiento del debido proceso, han incurrido en las violaciones esgrimidas, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

21) No procede referirse a los demás medios propuestos, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

22) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

24) V. Decisión

25) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00030, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Antonio Guzmán Rosario.
Abogado:	Lic. Nefalí González Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Guzmán Rosario, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00376, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Neftalí González Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073059-5, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, 2^{do} nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Antonio Guzmán Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093885-9, domiciliado y residente en la Calle “3”, barrio Las Caobas, sector Sabana Grande, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00032, de fecha 28 de febrero de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Procuraduría General de la República, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 14 de julio de 2015, la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones, como empleado de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, a Antonio Guzmán Rosario, servidor público adscrito a la carrera administrativa desde el 15 de agosto de 2012, a través de la resolución núm. 121-2012, por violación del artículo 84 numerales 1), 20) y 21) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; quien, no conforme, reclamó administrativamente con el recurso de reconsideración y jerárquico, en fechas 24 de julio y 8 de septiembre de 2015, puesto que recibió la comunicación de su destitución en fecha 16 de julio de 2015, mientras se encontraba bajo arresto, sin conocimiento de las imputaciones que pesaban en su contra, en vista de que el proceso disciplinario no le fue comunicado y no tuvo acceso al expediente en cuestión, por ende no pudo presentar sus medios de defensa, todo ello en detrimento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sobre debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, por lo que al no obtener resultados favorables en la fase administrativa, interpuso recurso contencioso administrativo, a fin de que sea revocado el acto impugnado, se ordene su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00376, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, en fecha 02/11/2015, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría al recurrente, señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, a la parte recurrida PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de las garantías y de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a una decisión motivada, fundada en derecho y que exponga los hechos particulares del caso que han sido retenidos como la actuación del servidor público que ha sido objeto de sanción, es decir, los hechos presuntamente cometidos por el servidor público cuya presunta ilegalidad fue sancionada con la más grave sanción disciplinaria: La destitución; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de la obligación de motivación; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio y a una sentencia dada en condiciones esenciales para el ejercicio de los recursos, a una decisión motivada y fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la función pública; Violación a la obligación de dictar una decisión motivada y fundada en derecho; Falta de base legal; Violación de los artículos 1 y su párrafo, J y sus numerales, 4 y sus numerales, 24, 25y su párrafo I, 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63 y párrafo I del artículo 94 de la Ley número 41-08, sobre Función Pública; Violación de los artículos 63, 64, 65, 71, 96 y sus párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública número 523-09; Violación de los artículos 142, 143 y 144 de la Constitución dominicana; Omisión de estatuir sobre conclusiones formales. **Cuarto medio:** Violación al derecho fundamental a que fuera enviado el expediente a la consultoría jurídica de la PGR para que opinara sobre la procedencia o improcedencia de la destitución del recurrente, previo a que se dispusiera tal destitución; Violación del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87, en sus numerales del 1 al 9 de la Ley número 41-08; Violación a la obligación de dictar una decisión motivada y fundada en derecho;

Falta de base legal; Violación de los artículos 142, 143 y 144 la Constitución dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se limitó a establecer la culpabilidad del servidor público sobre la base de que no demostró su inocencia y que en su contra fue llevado concomitantemente un proceso penal, lo que constituye una violación a derechos fundamentales y a las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que además el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al no cumplir con su deber de escrutar si el proceso disciplinario se había realizado conforme lo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues se notificaron los cargos al hoy recurrente sin haberse agotado el procedimiento previo de formulación de cargos; que además no advirtió, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del mencionado artículo de la Ley núm. 41-08, que el hoy recurrente tenía derecho a tomar conocimiento del expediente antes de que se le formularan los cargos y que luego de transcurrir 5 días de haberse notificado es que deben formularse los cargos en su contra, todo esto de conformidad con lo previsto en el numeral 4) del precitado artículo; que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, el hoy recurrente tenía un plazo de 5 días para depositar las pruebas que pretendía hacer valer en su defensa, sin embargo, fue desvinculado antes de haberse vencido el plazo otorgado para el depósito del escrito de descargo, evidenciándose la violación al debido proceso administrativo.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Que es un hecho no controvertido que el señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, parte recurrente, es empleado incorporado a la carrera administrativa, desde el día 15/08/2012, en virtud de la Resolución núm.121-2012; 12. Que tal y como lo expresa la parte recurrente, entre los medios de prueba que reposan en el expediente, se encuentra la comunicación de destitución de fecha 14/07/2015, suscrita por la Directora de Gestión Humana del Ministerio Pública, mediante la cual se le comunica, *“Por este medio, le notificamos que usted ha sido desvinculado por violación al Artículo 84 numeral 1, 20 y 21 de la Ley 41-08, de Función Pública, mediante solicitud de exclusión de fecha dos (02) del mes de julio del año 2015, recibido en esta Dirección el 03/07/2015, a solicitud de la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal Titular de Puerto Plata, con efectividad a partir del 16/07/2015”*; 13. Que previo a la desvinculación del señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, fue llevada a cabo una investigación judicial, que culminó con la expedición de la orden de arresto núm.00873/2015, por violación a los artículos 166, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican los delitos de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, y, evidentemente por encontrarse la investigación penal íntimamente ligada a las funciones desempeñadas por el recurrente en la institución, dicha cuestión da lugar a una sanción disciplinaria-administrativa; 14. Que en cuanto al proceso disciplinario, como consecuencia de la investigación anterior, en fecha 09/07/2015, el hoy recurrente fue suspendido de sus funciones, por incurrir en faltas de tercer grado, tipificadas en el artículo 88 numerales 1, 20 y 21 de la LFP, informándole que contaba con el plazo de 5 días hábiles, luego de haber recibido la notificación para presentar sus medios de defensa, evidenciándose a través de los recursos ejercidos en sede administrativa, que tuvo oportunidad de defenderse; 15. Que fue realizado un informe por el Procurador General Adjunto, en calidad de Inspector General del Ministerio Público, mediante el cual se establecía que el recurrente, conjuntamente con otros dos servidores públicos, estaban vinculados en la sustracción de garantías económicas en la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, remitiéndose el referido informe a la Procuradora Fiscal Titular de Puerto Plata a los fines correspondientes; 16. Que la Procuradora Fiscal Titular de Puerto Plata, solicitó a la Directora

General de Gestión Humana del Ministerio Público, mediante instancia motivada la cancelación inmediata del Secretario I, señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, bajo la premisa de que el mismo conjuntamente con otros dos servidores públicos, recibió valores correspondientes a garantías económicas y los retuvo de manera dolosa, en lugar de depositarlas en la entidad bancaria, por ser lo que corresponde; 17. Que la Directora General de Gestión Humana del Ministerio Público, tras analizar la documentación recibida por dicho Departamento y conversar con el señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, emitió su opinión sobre el proceso “que el mismo sea destituido por las faltas cometidas, con efectividad a partir del treinta y uno (31) de julio del año en curso”; 18. Que a fines de robustecer la defensa de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el Procurador General Administrativo depositó: a) sendos recibos de entrega de garantías económicas, mediante las cuales se comprueba la diferencia entre las fechas de recibo de los montos dados como garantía económica y la fecha en la cual fueron depositados en el Banco Agrícola; b) la acción de personal núm.1759 contentiva de la suspensión transitoria del servidor público, ANTONIO GUZMÁN ROSARIO; c) la orden de arresto núm.00873/2015, la cual establece en sus motivaciones que el hoy recurrente, en su calidad de Secretario I de la Fiscalía de Puerto Plata, recibió el pago de algunas garantías económicas impuestas a ciudadanos como medida de coerción y no depositó los recursos recibidos inmediatamente, sino que retuvo en su poder de manera fraudulenta recursos económicos que pertenecen a procesos penales, en perjuicio del Estado Dominicano; 19. Continuando con la consideración anterior, reposa en el expediente: d) la solicitud de prisión preventiva como medida de coerción contra el recurrente; e) la Resolución núm.627-2015-00281 (CPP), contentivo de la variación de medida de coerción de prisión preventiva a prestación de una garantía económica de RD\$500,000.00; f) la Orden de Libertad por variación de medida de coerción; ... 21. Que de lo anteriormente expuesto, se desprende el hecho de que contra el señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, se estaba llevando a cabo una investigación judicial y administrativa por la misma causa, es decir, la violación al artículo 84 numerales 1, 20 y 21 de la LFP, el cual reza: “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de

otras personas;...[...]... 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado”; 23. Que el servidor público, a pesar de obtener su libertad, no fue absuelto del proceso penal seguido en su contra, por lo que no puede pretender el recurrente a través de la presente acción recursiva, que el tribunal ordene su reincorporación en el cargo y el pago de los salarios, además de la indemnización alegando haber recibido perjuicios por la actuación del Ministerio Público, como si se tratase de una violación al debido proceso y un despido injustificado; 24. Que el proceso disciplinario llevado a cabo por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dio como resultado la desvinculación del servidor público, resultando dicha sanción proporcional a la gravedad de los hechos, por tratarse de faltas de tercer grado; 25. Que dando continuidad a la consideración anterior, la desvinculación de un servidor público se produce por la comisión de una falta disciplinaria (de tercer grado en el presente caso), que haya sido comprobada por la institución, constatándose en esta ocasión que el recurrente fue sometido a la acción penal, imponiéndosele como medida de coerción la prisión, y el proceso administrativo disciplinario tuvo como resultado su desvinculación; ...28. Que entiende el Tribunal que las medidas tomadas por la administración contra el señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, como consecuencia de faltas imputadas, tras quedar comprobada la violación al artículo 84 numerales 1, 20 y 21 de la LFP, estuvieron apegadas al debido proceso de ley, ya que su comportamiento dista en demasía del lineamiento que debe observarse en un servidor público; ...30. Que en consonancia con lo precedentemente expuesto, este Tribunal considera pertinente rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, en virtud de que la parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, actuó con apego a lo establecido en la Ley núm.41-08 de Función Pública y la Constitución, para el caso correspondiente, quedado demostrado que el recurrente cometió faltas que ameritaban su desvinculación; 31. Que habiendo sido rechazado el presente Recurso Contencioso Administrativo en cuanto a la petición principal, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes” (sic).

12) El artículo 87 numeral 4) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que *en el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo.*

13) En ese mismo orden, el numeral 6) del citado artículo de la Ley núm. 41-08, expresa que, *concluido el escrito de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.*

14) De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente se establecen como hechos no controvertidos que el recurrente era servidor público de carrera, que fue desvinculado y llevado en su contra un proceso penal.

15) Los jueces del fondo consideraron que la parte recurrente fue desvinculada de manera correcta por cometer las faltas de tercer grado que se alegaban en su contra durante el desempeño de sus funciones, así como por cumplirse el debido proceso administrativo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

16) Esta Tercera Sala advierte, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso administrativo, que los jueces del fondo no procedieron, como era su deber, a dar contestación a los argumentos expuestos por la parte recurrente respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario que tuvo como resultado su desvinculación; que al indicar en la sentencia de referencia que se respetó el derecho de defensa en vista de que *...en cuanto al proceso disciplinario, como consecuencia de la investigación anterior, en fecha 09/07/2015, el hoy recurrente fue suspendido de sus funciones, por incurrir en faltas de tercer grado, tipificadas en el artículo 88 numerales 1, 20 y 21 de la LFP, informándole que contaba con el plazo de 5 días hábiles, luego de haber recibido la notificación para presentar sus medios de defensa, evidenciándose a través de los recursos ejercidos en sede administrativa, que tuvo oportunidad de defenderse, dejó configurada una vulneración al debido proceso, pues de un simple análisis de la decisión impugnada se pudo constatar que el día 9 de julio de 2015 le fue otorgado al empleado en cuestión el plazo para depositar el escrito de descargo a que se refiere el artículo 87.4 de*

la ley de función pública, sin verificarse motivación alguna en relación a la oportunidad que dicha ley otorga adicionalmente al recurrente para que promueva y evalúe las pruebas con considere conveniente de conformidad con el artículo 87.6 de la referida legislación. Todo lo cual implica que dicho tribunal: a) no respondió todos los medios de defensa planteados por el hoy recurrente; y b) que, a consecuencia de ello, no constató el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo en relación con la desvinculación del empleado recurrente en la especie, ya que el derecho a la prueba es sin duda alguna uno de los sub-derechos que conforman el Derecho Fundamental al debido proceso administrativo.

17) Es que el proceso como instrumento no cumple su función esencial de contribuir a la determinación del derecho aplicable por el juez, pues su carácter dialéctico es necesario para la determinación de los hechos (verdad material), sin la cual el derecho no cumpliría su finalidad intrínseca: hacer justicia.

18) Así las cosas, es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa del recurrente previsto en el desarrollo del debido proceso consignado en la ley que rige el procedimiento administrativo que nos ocupa, previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quedando configurada la violación alegada por ante esta Tercera Sala actuando como corte de casación.

19) Debe también dejarse por sentado que, sin importar la seguridad que la administración pública en cuestión tenga sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de las faltas endilgadas al servidor público de que se trate, debe siempre respetar las garantías del debido proceso para la imposición de sanciones en contra de este último, lo cual no ha ocurrido en la especie; ello sin distinguir su gravedad o que algunas puedan también ser perseguidas en sede penal.

20) En ese mismo orden, esta Tercera Sala recuerda, que si bien la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el Derecho Fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69 numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder

judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 Constitución dominicana, en consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada.

21) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

24) Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00376, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Pasaportes (DGP).
Abogados:	Dr. Roberto J. García Sánchez y Licda. Ana Mercedes Reynoso.
Recurrido:	José Felipe Sánchez.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes (DGP), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00064, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto J. García Sánchez y la Lcda. Ana Mercedes Reynoso, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722501-3 y 001-0142026-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Pasaportes (DGP), organismo gubernamental, creada en virtud de la Ley núm. 549-70, de fecha 10 de marzo de 1970 y sus modificaciones, RNC 4-01507048, con su sede y oficina principal ubicada en la avenida George Washington núm. 1, esq. calle Héroes de Luperón, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Aura Toribio.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, *suite* 312, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Felipe Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633344-3, domiciliado y residente en la escuela Primaria Patria Mella, ubicada en la avenida Las Américas, Villa Olímpica, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4) Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8) Sustentados en las disposiciones de los artículos 2 y 14 de la Ley núm. 208-71, sobre Pasaportes y 155 del Código Penal, la Dirección General de Pasaportes (DGP), se abstuvo de renovar el pasaporte de José Felipe Sánchez, quien considera la omisión de la administración como una violación de sus derechos constitucionales, razones por las cuales interpuso recurso contencioso administrativo, con el fin de se ordene la renovación de su pasaporte o la entrega de la libreta núm. SE-387448, la cual se encuentra retenida, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00064, de fecha 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ FELIPE SÁNCHEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, y su entonces Director General, RAMÓN M. RODRÍGUEZ, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, a que en el improrrogable plazo de treinta (30) días, luego de notificada la presente sentencia proceda a la emisión del

Pasaporte a nombre del señor JOSE FELIPE SÁNCHEZ. CUARTO: EXCLUYE al entonces Director General, RAMÓN M. RODRÍGUEZ, por los motivos indicados. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medio de casación

9) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) En su memorial de defensa la parte recurrida, José Felipe Sánchez, solicitó, de manera incidental, declarar inadmisibile el presente recurso de casación por falta de objeto, puesto que ha sido interpuesto sin plantear medios y violaciones.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) En ese orden, es preciso indicar que: *... el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial²⁴³;*

14) En la especie, en el memorial de casación se desarrollan, aunque de manera sucinta, los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que este sí cumple con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de que el presente recurso carece de objeto por no contener los medios que lo fundamentan, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 1° de la referida ley, motivo por el cual se rechaza el incidente promovido y *se procede al examen de los alegatos que lo sostienen*.

15) Para apuntalar una parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo al momento de pronunciarse sobre el caso en cuestión, obviaron referirse a las conclusiones vertidas en su escrito de defensa, fundamentadas en la violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, violentando su derecho de defensa y pronunciándose, de manera errónea, en cuanto al planteamiento de extemporaneidad del recurso, orientando sus apreciaciones y argumentos sobre un incidente planteado por el abogado representante de José Felipe Sánchez, quien se presentó ante las oficinas de la Dirección General de Pasaportes en fecha 3 de noviembre de 2016, posteriormente decidió hacer uso de sus derechos en fecha 30 de noviembre de 2017, sin embargo, incoó su recurso contencioso administrativo en fecha 24 de abril de 2018.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la inadmisibilidad de pleno derecho del indicado recurso por carecer de los fundamentos necesarios y por franca e inexcusable violación e inobservancia de formalidades sustanciales contempladas en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007.... MEDIOS DE INADMISIÓN 3. La DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitaron incidentalmente que se declare la inadmisibilidad del recurso

por haberse depositado fuera del plazo previsto, y vulnerar los artículos 23 de la Ley núm. 1494, 5 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 25 y 53 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013. 4. Vía su escrito de réplica, el señor JOSÉ FELIPE SÁNCHEZ solicitó el rechazo de los medios de inadmisión por improcedente, mal fundados y carentes de base legal.... 8. En relación al artículo 23 de la Ley núm. 1494, contentivo de los requisitos que se demandan al recurso contencioso administrativo, extensivo al recurso contencioso tributario, en que se exige el aporte del acto atacado, además de la redacción de los argumentos de hecho y derecho por parte del reclamante, se aprecia que el recurso que se conoce cumple con el mandato del legislador, puesto que explica las circunstancias que motivan su reclamo, fundamentándolas en que “todavía no le han dado ninguna respuesta, violando así sus derechos constitucionales”, lo que en adición a que se trata de un acto administrativo de omisión, no de anulación [como ha explicado este Tribunal Superior Administrativo en Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00443 d/f 30 de noviembre del año 2018, pág. 11, p. X], en virtud de lo cual, imponerle el suministro de un acto que no existe, implica vulnerar el principio de razonabilidad constitucional, motivos por el que se rechaza ese incidente. Artículos 25 y 53 de la Ley núm. 107-13; artículo 5 de la Ley núm. 13-07 9. La DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.) considera que se violaron las disposiciones indicadas, basada en que actuó conforme a los protocolos y acuerdos internacionales establecidos. 10. Medio que el recurrente replicó, indicando que quien propone la inadmisibilidad debe establecer la causa que hace establecer esa figura del derecho, y solicitó la exclusión del escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.) por aportarse fuera del plazo establecido por ley. 11. Con respecto a la exclusión del escrito de defensa, se aclara que en primer lugar los plazos para aporte de escritos procesales no son fatales, el Tribunal Superior Administrativo, en cambio, procura que medie un plazo razonable entre la notificación del Auto y el aporte del escrito correspondiente, el cual se verifica en que el escrito de defensa de la recurrida fue depositado en fecha 25/6/2018, siendo notificado de su plazo el 15 de mayo del año 2018, por acto de alguacil núm. 00389-2018, del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña del Auto núm. 03849-2018, contentivo del plazo de 30 días, evitándose una dilación innecesaria en contra del proceso. 12. Del estudio del incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y su entonces Director General, RAMÓN

M. RODRÍGUEZ, el Tribunal comprueba que distinto a lo señalado por el recurrente, sí está fundamentado, sin embargo, los motivos esbozados responden a una defensa al fondo del expediente, no así de la aplicación de formas que afecten el recurso contencioso administrativo, razón por la que se decidirán conforme establecen las normas aplicables del Procedimiento Civil, es decir, luego de establecerse el análisis de la prueba, los méritos o insuficiencia del reclamo..." (sic)

17) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en las págs. 5 y 9, como parte de las conclusiones incidentales de la hoy recurrente el pedimento de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto transcurrido el plazo establecido en el artículo 5²⁴⁴ de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, no se observa que haya procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se ha indicado que el reclamo realizado por José Felipe Sánchez ante la administración fue en fecha 30 de noviembre de 2017 y el recurso contencioso administrativo fue incoado en fecha 24 de abril de 2018, ya que dicho análisis resulta fundamental en el curso del proceso.

244 Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

18) La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente²⁴⁵.

19) De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la omisión de estatuir el planteamiento de extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

22) Igualmente establece la precitada ley en su artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2019-SS-00064, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

245 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo de 2002, BJ. 1096, pp. 54-62.

presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carmen Daynisa Rosario Pascual.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Abogado:	Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Daynisa Rosario Pascual, contra la sentencia núm. 00417-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, 2^o nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carmen Daynisa Rosario Pascual, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0017178-1, domiciliada y residente en la Calle “8”, núm. 4, sector Villa Progreso, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raimundo Jiménez Hiraldo, dominicano, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores, institución gubernamental con sede en la avenida Independencia núm. 752, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Miguel Vargas, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00031, de fecha 28 de febrero de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Pasaportes, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación

de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5) Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

8) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9) En fecha 7 de mayo de 2015, la Dirección General de Pasaportes, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, desvinculó de sus funciones a Carmen Daynisa Rosario Pascual, por violación del artículo 84 numeral 2) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; quien, no conforme, solicitó en fecha 15 de mayo de 2015, la convocatoria de la comisión de personal en el Ministerio de Administración Pública, levantándose acta de no acuerdo en fecha 17 de junio de 2015, por lo que, en consecuencia, reclamó administrativamente con el recurso de reconsideración y jerárquico, en fechas 23 de junio y 9 de julio del año 2015, puesto que consideró la actuación de la administración como ilegal, arbitraria e injusta, en vista de que el procedimiento se llevó a cabo sin observar lo dispuesto en el

artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sobre debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, por lo que, al no obtener resultados favorables en la fase administrativa, interpuso recurso contencioso administrativo, a fin de que sea revocado el acto impugnado, se ordene su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00417-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2015, por la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia ORDENA a las indicadas instituciones, efectuar el pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$47,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$47,000.00), correspondiente a 4 salarios y 7 meses en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08; b) SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 28/100 (RD\$6,922.00), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, conveniente al último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de los artículos 138, 139, 142 y 145 de la Constitución dominicana, del artículo 23 y su párrafo y del artículo 59 y sus ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley número 41-08, de Función Pública; Violación al procedimiento de desvinculación de una servidora pública incorporada a la carrera administrativa, por incumplimiento del mismo y, aun así, proceder, de forma arbitraria, a la desvinculación de la servidora pública en cuestión, a pesar de lo cual le ha sido negado el derecho a que la decisión arbitraria e ilegal así tomada para desvincularla, sea declarada nula; Falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; Violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; Falta de base legal; Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación de los artículos 138 y 139 de la Constitución dominicana; Falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; Violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de los artículos 139 y 148 de la Constitución dominicana, del artículo 23 y su párrafo y del artículo 59 y sus ordinales 1, 2 y 3, de la Ley número 41-08, de Función Pública; Violación de la responsabilidad civil de la administración pública; Violación a la obligación de ponderar y valorar los graves daños y perjuicios sufridos por la servidora pública recurrente, a pesar de haberse comprobado que ella fue víctima de una decisión arbitraria e ilegal y, que ella, su hija y su familia, han padecido los graves daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados por las recurridas con la ilegal y arbitraria decisión de desvinculación de la servidora pública recurrente; Falta

de ponderación y valoración de pruebas documentales; Violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales, en cuanto al rechazo de la indemnización en reparación de los daños y perjuicios reclamada por la servidora pública recurrente; Falta de base legal; Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12) En su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisibile por improcedente y mal fundado.

13) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad sustentada en que el recurso de casación resulta improcedente y mal fundado, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por tanto, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida señala en el renglón núm. 4, pág. 6, como una de las pruebas aportadas por la recurrente, la certificación expedida en fecha 11 de mayo de 2015, por el Ministerio de Administración Pública, donde se hace constar que la servidora pública había sido incorporada a la carrera administrativa en el XXVII acto de incorporación a la carrera administrativa celebrado en fecha 15 de agosto de 2012, mediante resolución núm. 168-2012, y por tanto le asisten los derechos especiales de esa categoría de funcionario público, asunto que no fue objeto de discusión y que no podía pasar desapercibido para los jueces del fondo. Que el tribunal *a quo* comprobó que la Dirección General de Pasaportes, al momento de desvincular a la servidora, no llevó a cabo el procedimiento disciplinario instituido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y estableció en la decisión que en el contenido del expediente no reposa documentación alguna que demuestre lo contrario, razones que debieron conllevar a declarar nulo el acto administrativo que ordena su separación y en consecuencia ordenar su reposición en el cargo a la parte recurrente, así como el pago de los salarios dejados de percibir. Que al no obrar de este modo los jueces del fondo incurrieron en la violación de los artículos 145 de la Constitución, 23 y su párrafo y 59 numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como en la omisión de estatuir sobre pedimentos concretos; que el tribunal *a quo* al limitarse a calcular los derechos adquiridos que le corresponden a la recurrente, ha emitido una sentencia desprovista de base legal, motivación razonable y suficiente.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente 4. Copia fotostática de la certificación de fecha 11 del mes de mayo del año 2015, emitida por el Ministerio de Administración Pública... 6. Lo que se trata en la especie, es un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL contra la comunicación de fecha 07 del mes de mayo del año 2015, emitida por la Dirección General de Pasaportes, sustentado en que se ha desvinculado injustificadamente conforme lo estipulado en la parte in fine del artículo 87 de la Ley de Función Pública... 12. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la señora

CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, quien pretende que ordenemos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES el reintegro de ésta al cargo que ocupaba anteriormente así como que se ordene a favor de ésta el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación además del pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la manera ilegal, arbitraria e injusta en que fue desvinculada de dicha institución...20. En ese sentido, el Tribunal al analizar los estudiar los documentos que conforman la glosa procesal ha podido constatar que tal y como alega la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES no practicó al momento de desvincular a la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, el procedimiento disciplinario instituido en la ley 41-08, sobre Función Pública, situación esta que se colige del contenido del expediente, toda vez que no reposa en el mismo ninguna documentación que demuestre lo contrario. Por lo que al haberse comprobado la transgresión al debido proceso por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES en perjuicio de la recurrente, se procede a estatuir sobre los derechos adquiridos e indemnizaciones pretendidas por ésta. 25. Como hecho no controvertido por las partes el Tribunal puedo constatar a través del estudio pormenorizado de los documentos que reposan en el expediente que la parte recurrente, señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, laboró en la Dirección General de Pasaportes, por 4 años y 7 meses, devengado un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por lo que del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$47,000.00), resultado del cálculo de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), en base del último pago, por la cantidad de cuatro (4) años y siete (7) meses laborados...31. En el caso que nos ocupa, la recurrente, en su recurso solicita al Tribunal el pago de las vacaciones no disfrutadas desde el momento de su desvinculación, de lo que se advierte que no existe en el expediente constancia alguna de que haya disfrutado o tomado las vacaciones del año 2015. Por consiguiente, el recurrente al laborar cuatro (4) años y 7 meses, le correspondían quince (15) días laborales de vacaciones entre la escala establecida por la ley en su inciso I, de lo que se desprende que en el cálculo de vacaciones, a la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, le corresponde un monto de Seis Mil Novecientos Veinte Dos

Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,922.00), cifra que consiste del sueldo mensual de (RD\$10,000.00) entre 21.67 del promedio mensual en el sector público, multiplicado por los 15 días de vacaciones” (sic).

16) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fuera recogido en el núm. 4 del apartado de pruebas aportadas, pág. 6, así como en el numeral 10. 3) de la pág. 9 de la sentencia impugnada, como medio probatorio la certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual se certifica que la servidora pertenece a la carrera administrativa, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, cuestión que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se observa que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones en los derechos especiales que posee esa clasificación de funcionarios públicos.

17) Al hilo de lo anterior, se verifica que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera determinar la naturaleza de la relación de empleo de la servidora pública con la Dirección General de Pasaportes, ya que de comprobarse que efectivamente Carmen Daynisa Rosario Pascual pertenece a la carrera administrativa, dicha ponderación, relacionada a su desvinculación, podría cambiar la decisión a que se arribó, puesto que se observa que fueron concedidos derechos adquiridos e indemnizaciones como si se tratase de una empleada de estatuto simplificado.

18) Resulta oportuno recordar, que si bien la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el Derecho Fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69 numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control

de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 Constitución dominicana.

19) De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada falta de ponderación y valoración de las pruebas, además de la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

20) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *que en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

23) Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, *que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00417-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República (PGR).
Recurrido:	Héctor Salvador Romero Pérez.
Abogado:	Lic. Christian Antigua Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00160, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Christian Antigua Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360210-6, con estudio profesional abierto en la calle 39 Este, núm. 8, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Héctor Salvador Romero Pérez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574896-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 2 de octubre de 2012, mediante acción de personal núm. 1249, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, adjunto a la Procuraduría General de la República (PGR), desvinculó a Héctor Salvador Romero Pérez de su cargo de Fiscalizador en el Juzgado de Paz de Tránsito de Bonaó, por motivo de cancelación; quien, no conforme, solicitó su reconsideración en fecha 19 de octubre de 2012 y elevó un recurso jerárquico en fecha 6 de noviembre de 2012; el Ministerio de Administración Pública levantó el acta de comisión de personal C. P. núm. 434/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dando constancia de no conciliación entre las partes, por lo que mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2013, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 022-2014, de fecha 30 de enero de 2014, que rechazó el recurso interpuesto.

8) La referida decisión fue recurrida en casación por Héctor Salvador Romero Pérez, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 26, fecha 20 de febrero de 2019, que casó con envío por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00160, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor HÉCTOR SALVADOR ROMERO PÉREZ, en fecha 8 de enero del año 2013, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reintegrar al señor HÉCTOR SALVADOR ROMERO PÉREZ a su puesto de trabajo u otro similar; y b) Se le ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pagarle al señor HÉCTOR SALVADOR ROMERO PÉREZ, los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, según los motivos indicados anteriormente. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, HÉCTOR SALVADOR ROMERO PÉREZ, a la recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como al Procurador

General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentada sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivos y de base legal. Violación de los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho. Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 93 al 100, de la Ley 133-11 y 81 al 89, de la Ley 41-08. **Segundo medio:** Violación al artículo 60, párrafo III de la Ley No. 1494 y la Sentencia núm. 84-2019 del 20.02.2019 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Falsa aplicación del derecho y violación de los artículos 23 párrafo, 59 ordinal 3 y 94 de la Ley 41 -08 al aplicar a un servidor de estatuto simplificado el régimen jurídico de carrera administrativa, ordenando la reposición del servidor público de estatuto simplificado en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir, cuando solo le correspondería la indemnización prevista por el indicado artículo 60 de la Ley 41-08. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

2) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la suprema Corte de Justicia y el 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

3) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo*

punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Esta Tercera Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, dictó la sentencia núm. 84, sustentada en que los jueces del fondo habían desnaturalizado los hechos y el derecho, al admitir como buena y válida la desvinculación de un servidor público de estatuto simplificado bajo la premisa errónea de que la administración no estaba obligada, dada la naturaleza de su contratación, a agotar el procedimiento disciplinario correspondiente, incurriendo así en una violación al debido proceso.

5) De ahí que, al analizar los puntos de derechos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación se pudo establecer que esta jurisdicción se encuentra actualmente apoderada de puntos de derechos distintos a los que fueron sometidos en el primer recurso de casación que fuera decidido en el año 2019, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea competente para conocer de este recurso de casación.

6) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analizará en primer orden dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494-47 y aplicó erróneamente las previsiones de los artículos 23 y 59 ordinales 3) y 94) de la Ley núm. 41-08, al aplicar a un servidor público de estatuto simplificado el régimen jurídico de carrera administrativa, ordenando la reposición en el cargo y el pago de los salarios dejados de percibir cuando sólo le correspondía la indemnización prevista en el artículo 60 del referido texto legal.

7) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Que de los elementos probatorios aportados al proceso, ha quedado establecido que el señor HÉCTOR SALVADOR ROMERO PÉREZ fue desvinculado, en virtud de lo establecido en el artículo 92 numerales 8, 13 y 14 de la Ley 133-2011, Orgánica del Ministerio Público; no constituyendo un hecho controvertido entre las partes, que este fue destituido sin llevar a cabo el debido proceso, ya que la recurrida ha alegado que no era necesario agotar el mismo en virtud del acta 00014, antes indicada... 20. Que la parte recurrida para desvincular a un empleado sea de estatuto simplificado o un servidor público de carrera, cuando considere que

existen faltas que ameriten dicha sanción, debe agotar el procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 93 al 100 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento de Aplicación, así como en los artículos 81 al 89 de la Ley 41-08, procedimiento, que en la especie, no se le dio cumplimiento, ya que de los documentos que obran aportados en el expediente si bien se puede observar que el recurrente fue amonestado en dos ocasiones y notificado las mismas, por llegar tarde a sus labores, generando cancelaciones de audiencias por falta de Ministerio Público, y el mismo pudo contestar dichas amonestaciones, no menos cierto es que no se llevó a cabo el debido proceso disciplinario, en el que se hiciera una investigación interna tendente a su desvinculación, a fin de que el mismo pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en los referidos artículos y leyes, y, lo consagrado en nuestra Constitución, en su artículo 69, numerales 2 y 4, en tal sentido entendemos que la destitución ejercida en perjuicio del recurrente fue hecha de manera arbitraria. 21. Que al ser arbitraria la desvinculación del recurrente, este colegiado es de criterio entiende que procede ordenar el reintegro del señor HÉCTOR SALVADOR ROMERO PÉREZ, en el mismo puesto que ocupaba o en uno similar, y, que sean pagados los salarios dejados de percibir, en aplicación de los artículos citados con anterioridad en la presente decisión, por lo que acogemos de manera parcial este aspecto del recurso. 22. Que, por otro lado, la parte recurrente solicita que se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$810,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley 41-08 y a la misma suma en base a lo que establece el artículo 90 de la Ley 41-08 y el artículo 148 de la Constitución, así como los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. 23. El artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece que: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último

sueldo". 24. Resulta improcedente acordar al recurrente la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, en razón de que este Tribunal ha dispuesto el pago de los salarios dejados de percibir y ha ordenado su reintegro" (sic).

8) Esta decisión parte del supuesto que no es contradictorio el hecho de que Héctor Salvador Romero Pérez no es un funcionario de carrera administrativa, sino que pertenece a la categoría de estatuto simplificado.

9) De igual manera, de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación resulta que a consecuencia de la sentencia núm. 84/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (que casó con envío la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 30 de enero de 2014), el tribunal de envío apoderado del proceso que nos ocupa, establecieron que la desvinculación de Héctor Salvador Romero Pérez resultó de un acto administrativo arbitrario al no ser la conclusión de un debido proceso disciplinario, el cual debe ser cumplido para todo de funcionario, aun sea éste de estatuto simplificado. Dicha decisión ordenó, además, el reintegro de dicho funcionario al determinar que en su desvinculación se vulneraron las normas que componen el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

10) La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, define tanto el régimen de empleador de carrera como de estatuto simplificado, estableciendo lo siguiente: Art. 23- *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Art. 24: es

funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

11) En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 23, 59 ordinales 3) y 60) y 94 de la Ley núm. 41-08, planteada por la parte recurrente, aspecto analizado en primer orden por convenir a la solución que se le dará al caso, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, ordenó el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir de un servidor público de estatuto simplificado al no cumplirse en su desvinculación el procedimiento establecido previsto en los artículos 84, 95 al 100 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

12) Debe establecerse primeramente que la decisión impugnada parte de un criterio correcto que podría resumirse diciendo que la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante a que el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado alude que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13) En efecto, dicha norma (párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08) relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que la misma se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el

empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad al carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

14) En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues los mismos disfrutaban del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente a la estabilidad en el empleo ni de otros propios de la carrera administrativa.

15) La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a los previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08; por esa razón, se infiere que, en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado, su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que el mismo deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

16) Para lo que aquí se discute conviene indicar que el significado de las frases “cese contrario a derecho” o “cese injustificado” previstas en la ley de función pública para denominar las desvinculaciones de los empleados de estatuto simplificado y de carrera administrativa, incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas al debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que las reglas del debido proceso tienen como fuente principal a las leyes, que es por lo cual se le denomina “debido proceso legal”. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de

procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se indilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

17) Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la ley No.41-08 su “cese injustificado”, el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

18) Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el cual existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

19) Lo anterior fue dejado claramente por esta Tercera Sala, cuando sostuvo que *no procede anular o modificar el acto administrativo que lo desvincula, sino declarar injustificado su cese conforme con el artículo 60, del texto legal antes citado tal y como acaeció en el presente caso, puesto que la anulación del acto en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores del empleado, facultad que corresponde a los servidores públicos de carrera quienes gozan del mérito, la estabilidad y el desarrollo en sus cargos, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley 41-08, condiciones estas protegidas por la Constitución en su artículo 143*²⁴⁶.

20) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que al no constituir un aspecto controvertido la condición de empleado de estatuto

simplificado del hoy recurrido, lo que quedó firmemente establecido²⁴⁷, el tribunal *a quo* debió atenerse como tribunal de envió a fundamentar su análisis partiendo de esa condición y por ende tomar en cuenta que, el servidor público de esa categoría no se beneficia del derecho a estabilidad laboral como ocurre con los empleados públicos de carrera, por lo que, en la especie, al haber ordenado el tribunal *a quo* el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de devengar y contrario a lo que indica la ley rechazó el reclamo de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley up supra indicada interpretó erróneamente las disposiciones legales anteriormente citadas.

21) En virtud de lo anterior, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le resulta evidente que el tribunal *a quo* en la sentencia hoy impugnada incurrió en una errónea interpretación de la ley, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

23) Igualmente, el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, indica que, *en caso de casación con envió, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

247 SCJ, Tercera Sala, sentencia 84/2019, de fecha 20 de febrero 2019, BJ. Inédito, pág. 10.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00160, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía de Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A.
Abogado:	Lic. Froilán Tavares Cross.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco, Darling de la Cruz, Juan Luis Villanueva Beato, Dra. Federica Basilis Concepción, Licdas. América Terrero Rodríguez y Maribel Sosa Nina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza Las Terrenas, SA., contra la sentencia núm. 471-2013, de

fecha 13 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Froilán Tavares Cross, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977615-3, con estudio profesional abierto en la torre profesional Spring Center, tercer piso, ubicada en la calle Luis Amiama Tió, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Compañía de Luz y Fuerza Las Terrenas, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 0-01-59888-3, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Las Terrenas, esq. calle Caño Seco, distrito municipal El Limón, municipio y provincia Samaná, representada por su presidente José Óscar Orsini Bosch, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco y Darling de la Cruz y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-1756989-7 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del Consejo Ing. Eduardo Quincoces Batista, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2015, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. América Terrero Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144801-7, con estudio profesional abierto en la calle Reparto Seminario núm. 43, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera El Limón, municipio Portillo, provincia Samaná, representada por su presidente Manuel Pastor Jiménez, español, portador del pasaporte núm. Q394079 y por su gerente administrador Hilario Pujols Ortiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014693-7, ambos del mismo domicilio de su representada.

5) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Luis Villanueva Beato y Maribel Sosa Nina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794383-9 y 001-0058291-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Comisión Nacional de Energía (CNE), institución del Estado dominicano, organizada y constituida por mandato de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 19 de julio de 2001, con sus oficinas y domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 361, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021,

integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

9) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

10) La Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, SA., interpuso formal recurso de oposición en contra del otorgamiento de la concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad otorgado a la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., por violentar el procedimiento establecido y estar dentro de los límites ya concedidos a esta, siendo desestimado por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante resolución núm. SIE 134-2011, del 17 de mayo de 2011; por lo que, no conforme con esta decisión, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, SA., apoderó a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a fin de que sea anulada, siendo rechazada en fecha 2 de febrero de 2012, mediante resolución núm. CNE-CD-0002-2012 y, a su vez, propuso y recomendó favorablemente al Poder Ejecutivo, el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva en beneficio de la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., la cual fue acogida y, en consecuencia, se emitió el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril de 2012, suscrito entre el Estado dominicano, representado por el Presidente de la República, el director ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y la sociedad de comercio Progreso El Limón SRL.; en consecuencia, la compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, SA., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 471-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente la empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., contra la Resolución de fecha 9 de agosto del año 2010 emitida por la Superintendencia de Electricidad. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente la empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., contra el contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras de Distribución de Electricidad intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía y la entidad Progreso El Limón, SRL., representada por el señor Manuel Pastor Jiménez, de fecha doce (12) de abril del dos mil doce (2012), por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente carente de todo tipo de pruebas y en consecuencia ratifica en todas sus partes dicho acto administrativo. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria, a la parte recurrida Estado Dominicano, representado por el Presidente de la República y director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía y la entidad Progreso El Limón, SRL., y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por su no aplicación. **Segundo medio:** De manera general. Violación por desnaturalización de los hechos, insuficiencia y contradicción de motivos y dispositivo. **Tercer medio:** De manera particular, podemos destacar falta de motivación. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13) En sus memoriales de defensa tanto las partes recurridas, Superintendencia de Electricidad (Sie), la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., como la Procuraduría General Administrativa (PGA), solicitaron, de manera principal y subsidiaria, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por: a) extemporáneo, al ser interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) ser violatorio a las disposiciones del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por no existir en las condenaciones pecuniarias en la sentencias; c) carecer de objeto válido, puesto que en sus medios solo realiza alegatos presuntos e infundadas violaciones legales, pero sin aportar ningún tipo de pruebas, obviando la competencia de esta jurisdicción, por lo que con ello se transgrede las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, donde esta jurisdicción es competente exclusivamente para conocer; y d) no cumplir las disposiciones del artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726-53, al no notificar conjuntamente al recurso de casación interpuesto la copia certificada de la sentencia que se impugna.

14) En vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida.

b) en cuanto a la extemporaneidad

15) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la*

sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) Al analizar la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico a la PARTE INTERESADA, hoy día VEINTITRES (23) DEL MES DE abril DEL AÑO dos mil catorce (2014).*

17) Conforme dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...*

18) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que si bien en la sentencia certificada, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, no hace constar a quien notifica, ni indica la persona física que ha recibido dicha notificación; de ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

c) en cuanto a la cuantía prevista en el literal c), párrafo II del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación

19) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia que se impugna, en la especie no aplica dicha disposición legal, puesto que la naturaleza de lo discutido no se contrae al pago de sumas de dinero que puedan ser determinadas mediante condenaciones en contra de una de las partes envueltas, sino que se refiere a creación de situaciones jurídicas que trascienden lo económicamente determinable, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

d) en cuanto a la copia certificada de la sentencia

20) En relación al medio de inadmisión deducido de la violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, este indica que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...).*

21) Dentro de los documentos que conforman el presente expediente, se detalla los actos núms. 489/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, diligenciado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y 501/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, diligenciado por Fausto De León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en los que se consigna que entre los documentos notificados y anexados fue notificada copia certificada de la sentencia, hoy impugnada, núm. 471-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22) Tras el examen de los documentos antes detallados, esta Tercera Sala advierte que a todas las partes recurridas les fue notificada conjuntamente con el recurso de casación copia certificada de la sentencia núm. 471-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo, lo que indica que, contrario a lo alegado por la hoy recurrida Superintendencia de Electricidad (Sie), la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

e) en cuanto a la carencia de objeto válido en los medios de casación

23) Con respecto al primer incidente, resulta necesario dejar por establecido que la falta de pruebas en que se fundamenta un medio de casación no provoca su inadmisión como erróneamente alegan los hoy recurridos, sino el rechazo al fondo de este luego de haber hecho mérito a su contenido.

24) Adicionalmente, del análisis del recurso de casación, si bien se aprecia poca extensión en cuanto al desarrollo de los agravios contra la sentencia impugnada, del contenido de sus alegatos se pueden extraer situaciones que deben ser respondidos en sede casacional, para ponderar la procedencia o no de los mismos, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto en ese sentido y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el presente recurso.*

25) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y contradicción de motivos, puesto que, no obstante estar enfocado el recurso contencioso administrativo en la revocación o anulación del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad intervenido entre el Estado dominicano y la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., de fecha 12 de abril de 2012, retuvieron, como objeto del recurso, y fundamentaron su decisión en la verificación como puntos neurálgicos si: a) con la firma del contrato de concesión se afectaba la continuidad en el servicio público; y b) la Superintendencia de Electricidad (Sie), en la elaboración del acto impugnado cumplió con el debido proceso administrativo, es decir, si esta posee facultad sancionadora.

26) La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en fecha 31 de enero de 2003, la Superintendencia de Electricidad (Sie), en virtud de la Resolución núm. 12/2003, recomendó al Consejo Nacional de Energía (CNE) otorgar a la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, SA., la concesión definitiva para la Explotación de Obras eléctricas en las áreas determinadas en la Península de Samaná, al tenor de su solicitud núm. 08/2000, luego de verificar que dicha compañía cumplía con las disposiciones de la Resolución núm. 10-01, dictada por la Superintendencia de Electricidad; que en virtud de dicha recomendación, en fecha 6 de julio de 2004, el Consejo Nacional de Energía (CNE) remitió al Poder Ejecutivo el informe recomendando el otorgamiento de la concesión definitiva para la explotación de las actividades de producción, distribución y comercialización de electricidad en las áreas delimitadas en la Resolución núm. 12-2003, del 31 de enero de 2003, a favor de la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, SA.; que posteriormente,

a recomendación del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de Electricidad (CNE) revisó, de oficio, el área descrita en la recomendación de fecha 6 de julio de 2004, emitiendo la Resolución núm. CNE-ICD-0052-2010, del 23 de julio de 2010, que delimitó nuevamente el área geográfica otorgada a la hoy recurrente. b) que en virtud de una solicitud presentada por la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., en fecha 13 de febrero de 2003, en la cual peticionaba el otorgamiento de derechos para la explotación de un sistema aislado inferior a 2MW dentro de las localidades El Limón, Rancho Español, Juan Vicenta, El Morón, El Portillo. Tierra Blanca, Coyote, Los Algarrobos, siendo decidida mediante Resolución SIE núm. 134-2011, del 17 de mayo de 2011, mediante la cual otorgó una concesión definitiva para obra eléctrica de distribución interconectada al sistema eléctrico nacional interconectado, concesión distinta a lo peticionado y dentro de localidades incluidas dentro de los límites del área concesionada a la hoy recurrente, recomendación que fue acogida por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de abril 2012; que en virtud de lo anterior, la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, SA., interpuso recurso contencioso administrativo, alegando que dicho acto de la administración era violatorio de la ley y sobre todo de la Constitución de la República, en vista de que vulnera, de manera flagrante, el derecho de defensa, pilar del debido proceso administrativo, así como el principio de la seguridad jurídica y el principio de separación de los poderes consagrado en la Constitución de la República; indicando, además, que todo esto era al margen de las violaciones a las disposiciones legales vigentes y constituyendo un ejercicio excesivo y desviado de su propósito legítimo, solicitando su revocación o anulación con todos los efectos jurídicos que implica; por su parte la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., sostuvo que distinto a lo alegado, en fecha 23 de julio de 2010, fue emitida la Resolución CNE-CD-0052-2010, que modificó los terrenos otorgados en la concesión definitiva mediante oficio y solicitaron a la Compañía De Luz y Fuerza de Las Terrenas, SA., depositar documentación faltante para completar el expediente, indicando de igual forma, que era notorio que la actual recurrente no tenía interés legítimo, ni calidad para ejercer algún reclamo o alegar la afectación de algún derecho por la emisión de la resolución núm.SIE-134-2011, que recomienda la Concesión Definitiva a la sociedad de comercio Progreso El Limón, SRL., en la zona en la que dicha resolución se enmarca, en razón

de que el espacio geográfico de servicios prestados por dicha compañía en nada colinda con el área delimitada por la resolución antes mencionada, en el que esta ha de operar, en consecuencia, finalizó estableciendo que el contrato definitivo autorizado por el Poder Ejecutivo cumple con todas y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley núm. 125-01; por su parte, la Procuraduría General Administrativa concluyó incidentalmente solicitando que se declare inadmisibile el recurso por violación a las disposiciones del artículo 1 y 22 de la Ley núm. 1494-47. c) Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 471-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, que hoy se impugna, rechazándolo en todas sus partes.

27) En las págs. 2-14, la sentencia impugnada transcribe los “hechos y argumentos” de la parte hoy recurrente, entre los que se consignan el siguiente:

“4. Hechos y argumentos del recurrente... Que alega el recurrente, que a estas violaciones debemos agregar todavía el desconocimiento de los preceptos contenidos en la Ley General de Electricidad, sus modificaciones y sus Reglamentos de Aplicación, como por ejemplo: (a) la necesidad de convocatoria a licitación pública en el caso de concurrencia de dos o más empresas peticionando las mismas áreas geográficas de concesión (artículo 48); (b) la exigencia de que exige que toda solicitud para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas debe ser publicitada por la Superintendencia de Electricidad “dentro de los cinco (5) días laborables de haber sido esta recibida” (artículo 74) y tal y como hemos indicado precedentemente, la Petición de la sociedad Progreso El Limón data del 13 de febrero del 2003; (c) la exigencia de que el peticionario deberá “b) mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía” (artículo 56); este aspecto ni siquiera es tocado por ninguna de las resoluciones, a pesar de la obligación de transparencia establecida por la Constitución de la República y las leyes vigentes, es decir, que no hay ninguna referencia sobre la o las generadoras con la cual Progreso El Limón ha suscrito esos contratos requeridos por la Ley. Que alega el recurrente, que frente a esta situación, cabe preguntarse qué sucederá con los más de 1,500 usuarios dentro de la zona objeto de este escrito, y de los proyectos turísticos, con inversiones millonarias que, según pretenden...” (sic).

28) Para fundamentar el rechazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“XXXIII) Que luego de la ponderación de los pedimentos de ambas partes, este Tribunal, entiende que lo procedente es determinar, si ciertamente de las pruebas que reposan en el expediente se puede establecer la concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad en varias comunidades de Samaná, mediante contrato de fecha 12 de abril de 2012, entre el Estado Dominicano representado por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía y la Compartía el Progreso El Limón, C. por A., afecta la continuidad de un servicio público y en consecuencia el derecho de la comunidad a tener acceso a la Energía Eléctrica.... XXXVII) Que por lo documentos aportados por las partes, en especial el contrato de concesión de fecha 29 de diciembre del año 1989, celebrado entre el recurrente la empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., y el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad, con obligaciones a cargo de ambas partes, este Tribunal ha podido determinar que con el acto administrativo objeto del presente recurso la Superintendencia de Electricidad, no ha incurrido en ninguna ilegalidad como alega la recurrente empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., toda vez que se ha cumplido con un debido proceso administrativo, ya que actuó en el ejercicio de la facultades que le otorga la Ley No. 125-2001, y además, tomando en cuenta el principio de mutación que faculta a la administración a rescindir o modificar de manera unilateral un acto o contrato administrativo a favor de la colectividad. XXXVIII) Que, en consecuencia, y tomando en cuenta no hay medio de prueba alguno que establezca que la recurrente la empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., poseía el derecho de concesión más allá de los límites establecidos en el contrato suscrito con el Estado dominicano, sin que la administración pudiera realizar nueva contratación para satisfacer de manera complementaria con la recurrente los servicios eléctrico en beneficio de la colectividad, por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, y en consecuencia ratificar en todas sus partes, dicho acto administrativo”. (sic)

29) Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de la casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de*

derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; del estudio de la sentencia impugnado²⁴⁸.

30) El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado su criterio sobre la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso²⁴⁹.*

31) El estudio de la sentencia que se impugna permite a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, al no contestar los medios de defensa argüidos por la recurrente que se transcriben más arriba y que se relacionan con múltiples violaciones a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y sus reglamentos, los cuales constituían razones centrales por las que pretendió sea acogido su recurso contencioso administrativo, dejándolas fuera de su actividad jurisdiccional.

32) Cabe resaltar que al incurrir el tribunal *a quo* en los vicios denunciados y que se examinan, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando al tribunal *a qua* re-examinar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

33) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia*

248 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 387, pág. 14; BJ. Inédito.

249 TC/0336/18, 8 de septiembre de 2018.

la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

34) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso administrativo no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 471-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1° de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Generadora del Caribe, S.A.S.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias, Dr. Manuel Antonio García Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Generadora del Caribe, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00379, de fecha 1° de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-1020518-7 y 001-0721097-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Generadora del Caribe, SAS., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-01299-7, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 402, plaza Galerías Comerciales, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente financiera Mildred Miguelina Moquete Piña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526202-6, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Generadora del Caribe, SAS., los resultados de los hallazgos encontrados respecto a la rectificativa practicada a su declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), por las operaciones reportadas por terceros durante el período fiscal agosto 2016 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, así como una pena pecuniaria por evasión tributaria; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17 de mayo de 2019, rechazando en todas sus partes el recurso incoado, siendo objeto de un recurso de revisión, decidido por la misma sala y en las mismas atribuciones, mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00379, de fecha 1° de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de revisión interpuesto por la razón social GENERADORA DEL CARIBE, S.A.S. en fecha 07/08/2019, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17 de mayo del año 2019, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto*

al fondo, atendiendo lo solicitado por la parte recurrida en la especie, **DECLARA IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana. **TERCERO: DECLARA** el proceso libre de costas. **CUARTO: ORDENA**, la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes envueltas, razón social **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.S** y **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, así como al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes. **QUINTO: ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al 141 del código de procedimiento civil, falta de motivación, vulneración del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente del Derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Segundo medio: Sentencia infundada, falta de motivación y violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y b) por la violación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

12) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, situación a la que se procederá al momento de abordar el medio de que se trate. Es decir, en caso de que el medio sea inadmisibile por falta de desarrollo, dicha situación se verificará al momento de ponderar el medio en cuestión.

b) en cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

13) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud,

en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

14) En base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

15) El primer medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación, vulnerando el artículo 69 de la Constitución dominicana; esto debido a que en su recurso de revisión solicitaron que fuera acogido en virtud del artículo 168 del Código Tributario, letras d) y f), no estableciendo la sentencia impugnada los motivos suficientes por los cuales lo rechazó, máxime cuando le fue planteado que en la sentencia principal el tribunal había incurrido en una omisión de estatuir respecto a la solicitud de nulidad de la resolución de determinación, a la violación al debido proceso en la interposición de la multa por evasión tributaria y a lo concerniente al *Non bis in idem*, por lo que fue aplicada la ley de manera errónea y a la vez en violación al debido proceso de ley.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...10. En la especie, los recurrentes fundamentan su recurso de revisión auxiliándose de la causal prevista en el literal (d), artículo 168 del Código Tributario, el cual establece: después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”, sobre la base de que no le fue garantizado el derecho de defensa, por haber pedido un plazo adicional de treinta (30) días para depósito de pruebas, y no ser concedido. De igual forma, sobre la causal (f) que versa sobre la “Omisión de estatuir sobre lo demandado”, bajo el supuesto de que el tribunal no ponderó los argumentos vertidos en su instancia de recurso tributario sobre improcedencia, insuficiencias de motivos, violación al principio non bis in ídem, violación debido proceso, etc., respecto a la administración

pública. 11. En ese aspecto, del estudio pormenorizado del expediente y de los alegatos presentados por las partes, esta jurisdicción considera que en el caso de la especie, la recurrente no ha demostrado que la imposibilidad de depositar los documentos aportados en este recurso de revisión que nos ocupa, se debiera, de conformidad a la siguiente causal: “Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; en razón, de que esta parte alude que al no concedérsele un plazo de treinta (30) días adicionales para depósito de pruebas, esta situación limitó el ejercicio de su derecho defensa, plantea- miento este que tampoco se corrobora con los trámites que reposan en el expediente y lo plasmado en la parte cronológica de la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, donde se configura que tras el depósito de escritos presentados tanto por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa respecto al recurso tributario, el tribunal mediante autos núms. 5717-218 y 7160-2018, notificados a los reclamantes a través de los actos de alguacil núm. 130/2019 y 131/2019, de fecha 13/03/2019, ordenó la comunicación de los mismos a esta parte, y les otorgó plazos de quince (15) días en cada uno de los autos mencionados, que sumados contaban con un plazo de treinta (30) días para hacer uso de los escritos o depósitos que entendieran de lugar, no haciendo acopio a esta disposición la recurrente. Por lo que, la base esgrimida por la parte recurrente para sustentar la causal establecido en el numeral (d) del artículo 168 del código tributario, no se ajusta para declarar la procedencia del presente recurso de revisión. 12. De igual forma, la causal respecto a la “omisión de estatuir sobre lo demandado”, al respecto cabe señalar que como bien establece la recurrente, de su propia instancia contentiva del recurso tributario se pueden apreciar que los argumentos que hoy manifiesta no fueron estatuidos, esta parte los hizo constar como motivaciones de hecho y derecho en sustento de su recurso tributario, por lo que al no plantearse un pedimento formal respecto a los mismos, el tribunal independientemente de realizar un análisis general del expediente, estaba en el deber de decidir respecto al punto controvertido que descansaba en la solicitud de nulidad de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, aspecto que en base a las pruebas aportadas las cuales resultaron ser insuficiente, fue dictada la decisión hoy objeto del presente recurso, de lo que se colige que el tribunal no incurrió en faltas de estatuir sobre lo demandado.” (sic).

17) El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

18) Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que fundamentó su decisión en que lo esgrimido por la recurrente en revisión no se ajustaba a lo que configura el literal d) del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), así como en que se no había incurrido en la omisión de estatuir planteada, toda vez que los argumentos que según la recurrente en revisión no fueron estatuidos figuraban en los motivos de hecho y de derecho de su recurso contencioso tributario, no como pedimentos formales; sin embargo, se puede apreciar de la instancia contentiva del recurso de revisión, de la sentencia impugnada, de la instancia del recurso contencioso tributario y la sentencia primigenia, -las cuales figuran depositados-, que el entonces recurrente en revisión y actual recurrente en casación también alegaron como causal de revisión el literal f) del artículo 168 del Código Tributario, relacionado a la omisión de estatuir con respecto a la nulidad de la resolución de la determinación de la obligación tributaria.

19) En definitiva, lo sucedido en la especie es que el tribunal originalmente apoderado incurrió en una omisión de estatuir respecto al recurso contencioso tributario, esto en virtud de que no se pronunció sobre lo alegado por el recurrente en ese momento, alegatos que fundamentaban el referido recurso, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

20) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00379, de fecha 1° de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., contra la sentencia núm. 030-02-2019-SS-00290, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-14-00032-5, con domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 32, edif. Franco Acra, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Héctor Leonel Grullón Cortorreal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796060-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3) Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2018, la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA. solicitó a la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el reembolso de pago indebido de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizado y pagado por salario de navidad, durante los períodos fiscales de diciembre 2013, diciembre 2014, diciembre 2015 y diciembre 2016; en fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., el oficio GGC-CRC núm. 871695, de fecha 28 de febrero de 2018, rechazando su solicitud; la cual, no conforme, remitió nuevamente su solicitud ante la administración tributaria, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de mayo de 2018, emitió la comunicación núm. 920665, notificada en fecha 11 de mayo de 2018, indicando que no sería atendida su solicitud hasta tanto los tribunales apoderados emitieran un fallo definitivo con relación a las declaraciones recurridas, que le otorgaran a la deuda un carácter de cierto, líquido y exigible; contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00290, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

8) PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por versar sobre un aspecto de fondo del proceso, conforme se estableció. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S. A., incoado en fecha 11/06/2018, contra las comunicaciones GGC-CRC No. 876195 y GGC-CRC No. 920665, de fechas 28/02/2008 y 10/05/2018, dictadas por

la Dirección General de Impuestos Internos, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Motivos contradictorios resultante en falta de base legal. **Segundo medio:** Errada apreciación de los hechos y documentos de la causa constitutivo de falta de base legal. Sentencia manifiesta infundada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicciones al postular sus consideraciones al fondo y el dispositivo, en vista de que luego de considerar válido el recurso en cuanto a la forma por tratarse de actos recurribles e indicar en sus consideraciones de fondo que los actos administrativos impugnados constituían actos de trámite, lo rechaza en cuanto al fondo indicando que no son actos recurribles, lo que implica un error en la calificación jurídica, carencia de motivación en la sentencia emitida y violación al principio de incongruencia; esto en virtud de que procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado referido a que los actos impugnados eran de trámite y luego rechazó el fondo del recurso por el mismo motivo; que el tribunal *a quo* incurrió,

además, en una errada apreciación de los documentos depositados, puesto que, de estos se podía verificar que estaban frente a una acción de repetición o reembolso contra actos que rechazaban esta solicitud, lo que debía ser abordado por el tribunal, puesto que este tipo de acción es un procedimiento independiente y autónomo, máxime cuando los actos recurridos dejaban sin respuesta el referido procedimiento, los cuales no constituyen actos de trámites, puesto que el referido procedimiento no podía ser continuado, por lo que contrario a lo establecido por los jueces de fondo se trata de un acto administrativo firme, incurriendo así en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al dejar su sentencia carente de motivos.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“A partir de lo antes expuesto, este tribunal luego de analizar las argumentaciones de las partes aunados a las pruebas aportadas, ha podido advertir que tal y como arguye la parte recurrida, los actos impugnado por la recurrente, es decir las comunicaciones GGC-CRC No. 876195 y GGC-CRC No. 920665, de fechas 28/02/2008 y 10/05/2018, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales son objeto del presente recurso, son actos de mero trámite, pues las mismas no ponen fin al procedimiento de registro de marcas, así como tampoco colocan al recurrente en un estado de indefensión, ni lesionan sus derechos subjetivos, ni le producen un daño irreparable. En ese sentido, en vista de que los actos administrativos que hoy se impugnan no son susceptible de control jurisdiccional, procede rechazar el presente recurso, por no cumplir con las condiciones del artículo 47 de la ley 107-13” (sic).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que, los actos administrativos atacados en el tribunal *a quo* fueron emitidos en virtud de una acción en repetición o reembolso interpuesta en la administración tributaria; determinando los jueces del fondo que estos constituían actos de mero trámite, por lo que no eran susceptibles de control jurisdiccional.

14) En ese sentido, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *la reclamación de reembolso no surge como consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización y de determinación de la Administración en su calidad de sujeto activo o acreedor de los tributos, sino que surge*

cuando un contribuyente en acatamiento de la normativa tributaria paga sus tributos, pero posteriormente dicho pago puede devenir en indebido o excesivo, lo que coloca a la Administración en la condición circunstancial de sujeto pasivo y por ende, obligado a devolver o restituir lo que ha recibido de manera excesiva o indebida y cuando no lo hace no obstante a ser reclamada para ello²⁵⁰.

15) De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

16) De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido dicho acto.

17) No obstante, en la especie los actos atacados no pueden considerarse de trámite ni provisional por su naturaleza, ya que ponen fin a una acción de repetición o reembolso planteada por el contribuyente frente a la Administración Tributaria, lo que impide su continuación y produce efectos jurídicos sobre la hoy recurrente, por lo que los jueces de fondo debieron observar que de acuerdo al artículo 8 de la Ley núm. 107-13, estamos en presencia de un verdadero acto administrativo expedido por la Administración Tributaria dando una respuesta desfavorable o denegatoria en relación a la acción sometida, y como tal, susceptible de ser recurrido en los términos contemplados por el artículo 47 de la misma legislación, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

18) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente,

250 Sentencia núm. 56, del 27 de septiembre de 2017, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1282.

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

21) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00290, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Telecable Dominicano, C. por A.
Abogado:	Lic. Leónidas de los Santos Pinales.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Telecable Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00231, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Leónidas de los Santos Pinales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0992884-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 365 altos, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Telecable Dominicano, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-66233-6, representada por Juan Fernández Burdier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00061807-7, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle núm. 5, sector Brisas de Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación núm. ALVM/FIS-No.025-2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Telecable Dominicano, C. por A., los resultados de las rectificativas practicadas a sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2009 y 2010, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los períodos fiscales febrero-diciembre 2009 y enero-abril 2010; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, contra la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00179-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, rechazando en todas sus partes el recurso incoado y confirmando en su totalidad la resolución impugnada.

8) La referida decisión fue recurrida en casación por la razón social Telecable Dominicano, C. por A., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 37, de fecha 16 de noviembre de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00231, de fecha 31 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la compañía TELECABLE DOMINICANO, C. POR A., en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración No. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa*

vigente. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud contenida en el ordinal TERCERO de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, incoado por la compañía TELECABLE DOMINICANO, C. POR A., en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 92-13, de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, compañía TELECABLE DOMINICANO, C. POR A., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 653, de fecha 16 de noviembre de 2016, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente razón social Telecable Dominicano, C. por A., estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir, al omitir darles respuesta respecto a una de sus conclusiones formales, resultando una sentencia con inobservancias a las reglas procesales, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, únicamente sobre el punto de no ponderación del pedimento de ordenar a la Administración Tributaria otorgarle el beneficio de la amnistía contemplada en la Ley núm. 309-12.

13) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la omisión de estatuir de un punto planteado, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

14) Para apuntalar sus argumentos de casación propuestos, la parte recurrente sostiene, en esencia, que fueron aportadas ante la administración tributaria y ante el juez de fondo medios de pruebas que demostraban que no era emisora de los números de comprobantes fiscales no admitidos, puesto que fue establecido cuales eran las empresas emisoras de esos números de comprobantes fiscales, las cuales tenían domicilio legal y registro nacional de contribuyentes; que el tribunal de envío introdujo a su sentencia una relación de pruebas con más de 65 piezas con la finalidad de responder el pedimento planteado sobre amnistía fiscal, sin embargo, el tribunal *a quo* no pondera las referidas pruebas, limitándose a ponderar la declaración de la administración tributaria, estableciendo que las empresas emisoras de los números de comprobantes fiscales no tenían domicilio o establecimiento conocido, sin ponderar los registros mercantiles que figuraban depositados en el expediente; que los jueces de fondo conocieron su solicitud basados en el artículo 18 de la Ley 309-12, de fecha 7 de diciembre 2012, sobre amnistía fiscal, sin embargo dicho texto hace referencia a las figuras jurídicas tipificadas en los artículos 223 y 234 del Código Tributario, por lo que el tribunal de envío hizo una invocación improcedente y extemporánea del referido artículo; que al no haberse demostrado ante el tribunal de envío que la razón social

Telecable Dominicana, C. por A. había sido objeto de condena alguna por delito tributario no procedía la aplicación del artículo 18 de la mencionada ley; en consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de las pruebas documentales aportadas, por lo que se evidencia una falta de ponderación de estas.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...11. Que conforme se puede apreciar en la Resolución de Reconsideración contra la cual se recurre, la Compañía TELECABLE DOMINICANO, C. POR A., específicamente en la página 8, se establece el requerimiento realizado a la parte recurrente, a fines de que justifique las inconsistencias y omisiones respecto a los Números de Comprobantes Fiscales AO10010010100000075, AO10010010100000090, AO10010010100000098, 10010010100000042, AO10010010100000017, AO10010010100000078, AO10010010100000078, AO100100101000000102, AO10010010100000021, AO10010010100000044, AO10010010100000020, AO10010010100000073, AO10010010100000086, AO10010010100000096, AO10010010100000036, AO AO10010010100000004, AO10010010100000024, AO10010010100000083, AOI 0010000000076, AOI 0010000000084, y AO10010000000088, (NCFs), de los proveedores Oclanda Investment, S.A., SanDblast, S.A., y Moldania Investment, S.A., reportadas en las Declaraciones Juradas del impuesto Sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2008 y 2009, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (TBS), correspondiente a los períodos fiscales febrero- diciembre 2009 y enero-abril del 2010, además se establece que la recurrente no ha aportado la documentación referente a las facturas, medios de pago y números de comprobantes fiscales... 13. Que la administración tributaria comprobó que los contribuyentes emisores de los NCF’s antes citados no tienen domicilios o establecimientos conocidos y por medio del cruce de información verificó compras no fidedignas, entre las empresas relacionadas, las cuales no presentaron un inventario de bienes previo para la venta ni pago por adquisiciones utilizando los medios fehacientes del sector financiero, por lo que no fueron considerados como buenos y válidos, tipificando las acciones y hechos contenidos en el expediente como una evasión tributaria. 14. Que siguiendo la línea de lo anteriormente

expuesto, y verificar que la parte recurrente no aportó los documentos y medios de pago solicitados como prueba para sustentar sus operaciones facturadas con los NCF's impugnados, ni para rebatir los argumentos de la administración tributaria y así poder contrarrestar los efectos de los ajustes realizados a la procedencia de los costos/gastos y adelantos, los mismos no fueron admitidos. 15. Que en vista de que la parte recurrente fue objeto de un proceso de investigación respecto a Números de Comprobantes Fiscales de dudosa procedencia, que dio como resultado una sanción pecuniaria por evasión tributaria, constituyendo este uno de los impedimentos establecidos por el artículo 18 de la Ley No. 309-12, se colige que en la especie no resulta procedente ordenar a la administración tributaria otorgar los beneficios que la amnistía ofrece a la Compañía TELECABLE DOMINICANO, C. POR A." (sic).

16) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la administración tributaria comprobó que los contribuyentes emisores de los números de comprobantes fiscales impugnados no tenían domicilio o establecimiento conocido, verificando mediante el cruce de información que las compras realizadas por la razón social Telecable Dominicano, C. por A., no eran fidedignas. Adicionalmente se evidencia que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la razón social Telecable Dominicano, C. por A. no aportó los documentos y medios de pago solicitados como pruebas para sustentar las operaciones impugnadas.

17) No obstante lo indicado, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera, que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en las págs. 6, 7, 8, 9 y 10, la hoy recurrente depositó un inventario de documentos que no fueron debidamente ponderados, puesto que se limitaron al análisis de la resolución de reconsideración.

18) En ese sentido, a fin de brindar una correcta solución a la controversia de la especie y, de ese modo, establecer si la hoy recurrente sería beneficiaria de la Ley núm. 309-12, del 7 de diciembre de 2012, sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, resultaba pertinente que los jueces de fondo procedieran a valorar las certificaciones de registro mercantil expedidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como las facturas y recibos que figuran en el expediente.

19) De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciados por la parte recurrente, ya que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00231, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y compartes.
Abogados:	Licdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Licdas. Pura Miguelina Tapia Sánchez, Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Marilyn Morel Grullón.
Recurrido:	Pedro José Cabrera Veras.
Abogados:	Licdos. Carlos Cabrera Jorge y Carlos Cabrera Jorge.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa); y 2) el Ministerio de

Administración Pública (Map); ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00234, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras y Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081585-1, 001-0635348-5 y 001-0676628-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y organizado de conformidad con la Ley núm. 5994-62, de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, con sus oficinas principales establecidas en la calle Guarocuya esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Horacio Emilio Mazara Lugo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155539-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Cabrera Jorge, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003994-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 89, edif. Mella Mondesert, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro José Cabrera Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531026-2, domiciliado y residente en la calle Club Activo 20-30 núm. 208, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) De igual manera, el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Marilyn

Morel Grullón, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0242019-7, 001-1163499-4 y 001-0150815-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Ministerio de Administración Pública (Map), institución centralizada del Estado dominicano, creado mediante la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008, con domicilio en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Núñez de Cáceres núm. 419, sector El Millón II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) De igual modo, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Cabrera Jorge, actuando como abogado constituido de Pedro José Cabrera Veras, cuyas generales fueron indicadas anteriormente.

5) Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el primer recurso de casación. Asimismo, en fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el segundo recurso de casación.

6) Las audiencias para conocer ambos recursos de casación fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

8) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 1 de junio de 2016, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), notificó a Pedro José Cabrera Veras la acción de personal que rescindió la relación laboral por conveniencia en el servicio; quien, no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, solicitando, además, que sea condenado solidariamente el Ministerio de Administración Pública (Map), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00234, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PEDRO JOSÉ CABRERA VERAS contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al Ministerio de Administración Pública (MAP) el reintegro del señor Pedro José Cabrera Veras al cargo de carrera administrativa de origen, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 01/07/2016, fecha de su desvinculación, hasta, la fecha en que se materialice el reintegro del mismo. **CUARTO:** Ordena el pago de los valores correspondientes a veinticinco (25) días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondientes al año 2016. **QUINTO:** Rechaza el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)

9. La parte corcurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, sobre traspaso de competencias al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Artículos 5 y 4. Violación a la Ley 107-13 de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su Artículo 51. Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (Map)

10. La parte correcorrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación, Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la Constitución de la República y la ley (Ley Nú. 41-08 de Función Pública). **Quinto medio:** Omisión de estatuir” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrida Pedro José Cabrera Veras, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2019, solicitó la fusión de los expedientes interpuestos por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y el Ministerio de Administración Pública (Map), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00234, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de las mismas partes y dirigirse contra la misma sentencia.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos,*

aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia²⁵¹; que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)

14. En su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de la Ley núm. 13-07, sobre el traspaso de competencia al Tribunal Contencioso tributario y Administrativo, específicamente en sus artículos 4 y 5, al omitir referirse respecto de las conclusiones incidentales planteadas tendentes a la inadmisibilidad del recurso al ser interpuesto pasados 60 días de la emisión del acto recurrido.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...2. El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Procurador General Administrativo solicitaron: “que declaréis inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras en fecha 04/08/2016 y 14/12/2017, expedientes números 030-16-01541 y 030-2017-ETSA-00236, en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por extemporáneo y violación a los artículos 71,74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública”. 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre el medio de inadmisión planteado y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

251 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

4. El medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual de manera implícita establece que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, a saber: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 5. El artículo 73 de la Ley 41-08 dispone: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”. 6. El artículo 74 de la ley 41-08 establece: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. 7. La Ley 107-13 en su artículo 51, dispone el carácter optativo de los recursos administrativos. “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que

se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir 8. Con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, el artículo 51 dispone “el carácter optativo del agotamiento de los recursos en sede administrativa, previo el agotamiento del recurso contencioso, derogando el artículo 72 de la referida ley la obligatoriedad de dichos recursos, por lo que procede rechazar el pedimento del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Procurador General Administrativo en ese sentido...” (sic).

16. Esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el criterio de que los *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²⁵².

17. En sus conclusiones formales presentadas ante el tribunal *a quo* por la hoy recurrente consignadas en la sentencia que se impugna, pág. 6, solicitó: *En cuanto al fondo, que declaréis inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras en fecha 04/08/2016 y 14/12/2017, expedientes números 030-16-01541 y 030-2017-ETSA-00236, en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) por extemporáneo y violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.*

18. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que no obstante solicitar formalmente la parte hoy recurrente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo al tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 antes citada, el tribunal *a*

252 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

quo no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita del medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

20. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el marco de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por el
Ministerio de Administración Pública (Map)*

21. Es preciso indicar que, en cuanto a este segundo recurso de casación, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala respecto al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además*

en su párrafo V, indica que, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00234, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrando.
Recurrente:	Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (Adimars).
Abogada:	Licda. Alba Joselín Holguín Pichardo.
Recurridos:	Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril).
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (Adimars), contra la sentencia núm. 00222-2016, de fecha 31 de mayo

de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

9) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alba Joselín Holguín Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098524-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 211, local 3-A, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (Adimars), asociación sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC 4-30-053619, con su domicilio social y oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta Leyda Miguelina Rivera de Berros, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, del mismo domicilio de su representada.

10) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110894-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma regida al amparo de la Ley núm. 87-01, del 18 de mayo de 2001, con domicilio social en el edificio Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 33, ensanche Naco, piso núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Rafael Pérez Modesto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, del mismo domicilio de su representada.

11) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado Dominicano y del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

12) La defensa de la parte correcurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), por ser un organismo público, es ostentada por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución dominicana.

13) Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso administrativa*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

15) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

16) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

17) En fecha 14 de junio de 2013, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), emitió la circular núm. 026240, que dispuso el procedimiento a seguir para la eliminación de la Cae de Datos de la empresa UNIPAGO de todos los afiliados que nunca han cotizado o que no

estén cotizando al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, conocidos como afiliados con estatus pendientes (PE) y afiliados no cotizantes con estatus (AC), en virtud de la sentencia núm. 123-2009 de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto de la cual la Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (Adimars), interpuso recurso de apelación siendo decidido mediante la resolución núm. 341-03, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que rechazó ese recurso e instruyó a la empresa UNIPAGO a dar cumplimiento a la circular núm. 026240.

18) La referida decisión fue objeto de un recurso contencioso administrativo interpuesto por La Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (Adimars), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00222-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto la entidad ASOCIACIÓN DE IGUALAS MEDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARD), en fecha once (06) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947). **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ASOCIACIÓN DE IGUALAS MEDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARD), a la parte recurrida CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalizada de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los Artículos Nos. 3, 6 y 26 de la Ley 107-2013, derechos

y deberes personas en relación con la administración pública, de fecha 6 de agosto del 2013 y vigente desde el 4 de febrero del 2015. **Tercer medio:** Violación al principio de comunidad de prueba. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

21) Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, en vista de que señala que entre los documentos que conforman el expediente se encuentra la comunicación núm. 00000625, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que notifica la resolución núm. 341-03, el cual se impugna en el recurso contencioso administrativo, no obstante, en sus motivaciones consignaron que luego de analizar todas las piezas del expediente no se verificó la aportación del acto impugnado, por lo que lo declaró inadmisibles por violar las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47.

22) Es preciso señalar que en la pág. 6 de la sentencia impugnada se detallan los documentos que fueron aportados por la parte recurrente, Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (Adimaras), a saber: 1. *Copia fotostática de la comunicación CNSS No. 00000625, de fecha 09 del mes de mayo del año 2014, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social;* 2. *Copia fotostática del poder de fecha 23 del mes de octubre del año 2013;* 3. *Impresos de correos electrónicos;* 4. *Copia fotostática de la comunicación SISALRIL No. 026240, de fecha 14 del mes de junio del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y riesgo Laborables;* 5. *Copia fotostática del Brochure...* (sic)

23) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“1. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 2. En ese sentido, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través del dictamen marcado con el No. 826-2015, depositado en fecha 11 del mes de septiembre del año 2015 por ante la Secretaría de este tribunal, solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso toda vez que la parte recurrente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativo. 3. En cuanto a dicho pedimento, la parte recurrente no se pronunció, no obstante habersele otorgado mediante el auto No.00370-2016, de fecha 02 del mes de febrero del año 2016, un plazo de 15 días para tales fines... 8. El artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), dispone que “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate”. 9. Este tribunal al escudriñar cada una de las piezas que conforman la glosa procesal ha podido advertir que no se encuentra depositada la Resolución marcada con el número. 341-03, de fecha 8 del mes de mayo 2014, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la cual pretende sea revocada por este tribunal. Por lo que, es notorio que parte recurrente ha inobservado las formalidades previstas en la presente normativa, toda vez que este debió depositar dicha documentación para de este modo el tribunal estar en condiciones de verificar la validez de la misma. En consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad planteado por inobservancia e incumplimiento del artículo 23 de la Ley 1494, indicada precedentemente. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina

implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el recurrente, contra El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947). Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma...” (sic).

24) Del análisis de recurso que nos ocupa se evidencia que el medio propuesto se fundamenta en que la sentencia impugnada, no obstante detallar entre los documentos aportados por los recurrentes la comunicación núm. 00000625, de fecha 9 de mayo de 2014 y consignar que fueron analizados todos y cada una de las pruebas aportadas, concluyen acogiendo el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa fundamentado en el argumento de que la parte recurrente no anexó o transcribió el acto administrativo cuya revocación se solicita en la especie, violentando de ese modo el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

25) Sostiene la hoy recurrente que la comunicación núm. 00000625, de fecha 9 de mayo de 2014, contiene transcrita íntegramente la resolución núm. 341-03, de fecha 8 de mayo de 2014, cuya revocación se solicita mediante la acción contencioso administrativa que originó este proceso. En ese sentido, frente a este alegato, que es equivalente en su naturaleza y finalidad a una imputación de desnaturalización de un documento relevante para la suerte del proceso, procede analizar dicha pieza, la cual ha sido depositada ante esta Suprema Corte de Justicia y cuyo contenido reza:

Señoras Licdas. Alba Joselin Holguín Pichardo y Gianna D’Óleo Maldonado... Distinguidas Señoras: Luego de un cordial saludo, cortésmente les notificamos la Resolución No. 341-03, correspondiente a la Sesión Ordinaria No. 341 del CNSS celebrada el 8 de Mayo del 2014, a saber: “Resolución No. 341-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Ocho (8) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano

superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta. CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de Octubre del año 2013, por la Asociación de Iguales Médicas y ARS (ADIMARS), Asociación sin fines de lucro constituida acorde a las leyes vigentes de la República Dominicana, con RNC No. 4-30-053619, con su domicilio social y oficina principal en el Distrito Nacional de esta ciudad de Santo Domingo, Representada por su Presidenta Dra. Leyda Miguelina Rivera de Berro, Doctora en Medicina, mayor de edad, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0008247-8, quien a su vez y a través de la Asociación tiene como Abogadas Constituidas y Apoderadas Especiales a las Licdas. Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna D' Oleo Maldonado, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1098524-9 y 001-1414727-5, respectivamente, Abogadas de los Tribunales de la República, con estudio Profesional abierto en la Calle Francisco Prats Ramírez No. 211, bajos, Locales 3- A y 3C en el Ensanche Evaristo Morales de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Comunicación de la SISALRIL No. 026240, de fecha 14 de junio del año 2013, relativa a la Liberación de la Base de Datos de Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de los Afiliados con Estatus Pendiente (PE) y Afiliados no Cotizantes con Estatus (AC) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, que no se encuentren cotizando para la seguridad social; Vistos y leídos:

Los documentos que componen el presente expediente. RESULTA: Que en fecha 14 de junio del año 2013, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la comunicación No. 026240, dirigida a UNIPAGO procedió, a través de la cual disponía el procedimiento a seguir para la eliminación de las solicitudes de afiliación con estatus pendiente (PE) y afiliados no cotizantes con estatus (AC) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. RESULTA: Que en fecha 25 de septiembre del año 2013, UNIPAGO procedió, a realizar una reunión explicativa de dichos procesos y remitió vía correo electrónico de fecha 26 de septiembre del año 2013 la comunicación SISALRIL No. 026240 y el documento Alcance de la misma. RESULTA: Que en fecha 24 de octubre del año 2013 la Asociación de Iguales Médicas y ARS (ADIMARS) interpuso por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), un Recurso de Apelación, por intermedio de sus representantes legales, las Licdas. Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna D´Oleo Maldonado, el cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: “PRIMERO: Ordenar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la suspensión de la aplicación de la citada disposición, hasta tanto se haya tomado una decisión sobre el presente recurso, la que a su vez deberá notificarlo a la empresa UNIPAGO, para que no ejecute el mandato de dicha Superintendencia. SEGUNDO: SOLICITAR que se inicie, a través del Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales, el proceso de elaboración de la normativa correspondiente para la regulación de los movimientos en la Base de Datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social y una revisión del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, que establece las formas de aplicación de la afiliación automática.” RESULTA: Que en fecha 25 de Octubre del 2013, la Gerencia General del CNSS, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Apelaciones del CNSS, procedió a notificar a la Presidente del CNSS y demás Miembros del honorable Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Comunicación No. 1382, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación notificado a la parte Recurrente, así como la documentación anexa a la misma. RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 329-02, de fecha 07 de noviembre del 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por ADIMARS en contra de la Comunicación No. 026240, de fecha 14 de junio del año 2013,

emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, a través de la Comunicación marcada con el No. 1442, del 11 de Noviembre del 2013, recibida en fecha 12 de Noviembre del 2013, se notificó al Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, la instancia contentiva del Recurso de Apelación. RESULTA: Que en fecha 04 de diciembre del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la Asociación de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (ADIMARS), contra el oficio No. 026240, de fecha 14 de junio del año 2013, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes la comunicación No. 026240, de fecha 14 de junio del año 2013, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por haber sido dictado conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas.” RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 1550, de fecha 06 de diciembre del 2013, se procedió a notificar a la parte recurrente el Escrito de Defensa aportado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la Asociación de Iguales Médicas y ARS (ADIMARS) representado por las Licdas. Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna D’Oleo Maldonado, en fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la Comunicación de SISALRIL No. 026240, de fecha 14 de junio del año 2013, relativa a la Liberación de la Base de Datos del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de los Afiliados con Estatus Pendiente (PE) y Afiliados no Cotizantes con Estatus (AC) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, que no se encuentren cotizando para la seguridad social; SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS: CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a

lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social; CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”; CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión o acto emitido por la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo; CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la comprobación y verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del Plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimiento de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social; CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una; ARGUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ARS (ADIMARS) PARTE RECURRENTE: CONSIDERANDO: Que la parte recurrente Asociación de Igualas Médicas y ARS (ADIMARS) establece que: “Las ARS han manifestado su desacuerdo con el procedimiento de afiliación automática, ya que no existe tal ejercicio de la libre elección si los afiliados no tienen forma de saber que se les ha liberado y que cuenta con un plazo determinado para solicitar su registro a una ARS, por lo que, todo terminaría en una asignación a ARS específicas de esos afiliados por parte de las entidades del Sistema. Continúan alegando, que es por esto que proponen y mantienen su postura de no liberar a los afiliados con

estatus pendiente (PE) cargados por ellas y sin planes voluntarios; sino, que se les otorgue el plazo de 120 días para contactar a dichos afiliados y carnetizarlos y que una vez cumplido el plazo, sí se autorice la liberación de la carga de los afiliados en estatus PE, cargas que fueron hechas por estas empresas invirtiendo personal, tiempo y recursos económicos para establecer estrategias de captación, utilizando el personal acreditado por la misma SISALRIL.” CONSIDERANDO: Que la parte recurrente ADIMARS explican que el procedimiento que se pretende aplicar excede el uso del poder de las instancias en procedimientos que dañan la solidez de las ARS, puesto que la misma institución, SISALRIL, mandó a cargar al Sistema en el año 2007, a todos los afiliados para el inicio de la implementación del Plan Básico de Salud en su versión de Plan de Servicios de Salud del Seguro Familiar de Salud para el Régimen Contributivo. Este proceso administrativo y sin criterio de regulación claros, pretende liberar estas cargas. CONSIDERANDO: Que la parte recurrente ADIMARS establecen que las ARS suscribientes del presente recurso, consideran oportuno que de manera definitiva y a través del instrumento legal correspondiente, se regule el tema de los afiliados con estatus PE y AC, fruto de un consenso, tal como fue concebido por la Ley 87-01, utilizando el canal del Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales (Artículo 179 de la Ley 87-01), para un análisis conjunto de todas las partes involucradas y evitar la imposición que se pretende con esta medida unilateral. VISTOS LOS DEMÁS CONSIDERANDOS QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN. ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), PARTE RECURRIDA CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que la decisión administrativa recurrida no viola el principio de la libre elección, sino todo lo contrario, el afiliado que ha sido liberado de la base de datos del sistema tiene la libertad de elegir la ARS de su conveniencia, en el momento en que esos afiliados coticen para la seguridad social, la ARS correspondiente podrá cargarlo en UNIPAGO, siempre que el afiliado persista en mantener su afiliación con dicha ARS, por lo que, es evidente que no se ha cometido ningún perjuicio contra la recurrente; en consecuencia, procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado. CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que la base de datos del sistema sólo deben permanecer cargados a las ARS aquellos afiliados que pertenecen al Régimen Contributivo o aquellos que tienen planes voluntarios

registrados en la SISALRIL, por lo que, procede liberar a todos los que no se encuentren en esta situación, toda vez que mantener todas estas personas cargados en el sistema a las ARS PRIVADAS, sin estar cotizando para la seguridad social, impide que puedan pasar a otro régimen de financiamiento, ya sea al régimen subsidiado o al régimen contributivo subsidiado, cuando este inicie, por lo cual, se requiere que estas personas sean liberadas para pasar a la ARS SENASA, lo cual corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 87-01. CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que el acto administrativo apelado no traspasa las funciones de la SISALRIL, toda vez que tiene facultad normativa y entre sus funciones se encuentra velar por la fiel aplicación de la Ley 87-01, en lo que respecta al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales. Además, al dictar la decisión recurrida, la SISALRIL ha hecho una fiel aplicación de la Sentencia No. 123-2009, de fecha 23 de diciembre del 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso y Administrativo, mediante la cual se ordenó la liberación de los afiliados con estatus pendiente. CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que ha protegido los intereses de los afiliados, por las siguientes razones: 1) Aquellos que hayan perdido el empleo podrán afiliarse al régimen subsidiado, por no estar cargados en una ARS privada; y 2) Aquellos que ingresen a trabajar por primera vez o aquellos que hayan perdido el empleo y se reintegren a un trabajo nuevamente, podrán elegir la ARS de su conveniencia. VISTOS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO CONSIDERANDO: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es determinar si procede o no la Liberación de la Base de Datos del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de los Afiliados con Estatus Pendiente (PE) y Afiliados no Cotizantes con Estatus (AC) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, que no se encuentren cotizando para la seguridad social. CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), alega que está realizando fiel aplicación a lo establecido en la Sentencia No. 123-2009, del 23 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo y que dicha sentencia adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

CONSIDERANDO: Que en este mismo tenor, el CNSS emitió la Resolución No.209-05, de fecha 25 de junio 2009, a partir de la cual se buscaba regular el Status de Afiliados Pendientes (PE) en el SUIR, estableciendo lo siguiente: 1.- El sistema sólo permitirá que el SUIR mantenga en su base de datos al afiliado, en calidad de Status PE (pendiente) durante un plazo máximo de 60 días. 2.-UNIPAGO eliminará automáticamente de su base de datos aquellos afiliados con más de 60 días con status PE. 3.- UNIPAGO correrá diariamente en el SUIR un proceso para la eliminación de los casos que excedan el plazo establecido en la presente resolución. 4. Si una ARS o una AFP carga nuevamente una solicitud de una misma persona con status PE y transcurren 60 días después de dicha carga, las Superintendencias aplicarán la sanción de acuerdo a los Reglamentos y Normativas relativas a las infracciones y sanciones. CONSIDERANDO: Que a raíz de la referida Resolución, fue interpuesto por parte de la ARS SENASA, un Recurso de Amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual dictó la Sentencia No. 123-2009, del 23 de diciembre del año 2009, cuya parte in fine establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso de Amparo interpuesto por la empresa SEGURO NACIONAL DE SALUD (ARS SENASA), en contra de la Resolución No. 209-2005, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), ratificada en la Sesión No. 211 de fecha 25 de junio del 2009 y debidamente publicada el día 02 de julio del 2009. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Amparo incoado por el SEGURO NACIONAL DE SALUD (ARS SENASA) y en consecuencia, DEJA SIN EFECTO, la Resolución No. 209- 2005, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por comprobarse la vulnerabilidad al Derecho de Libre Elección, y por tanto, ORDENA la liberación de los afiliados en Estatus Pendientes (PE). TERCERO: COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento (...)” CONSIDERANDO: Que dicha sentencia, deja sin efecto la ejecución de la Resolución 209-05, antes referida, dictada por este Consejo y ordena la liberación de los afiliados en Estatus Pendientes (PE), estableciendo que dicha resolución vulnera el Derecho de Libre Elección de los afiliados al mantenerse cargados a unas AFPs que no han sido de su elección. CONSIDERANDO: Que consta en el expediente una Certificación emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual establecen que no existe ningún Recurso de Casación abierto en torno a la Sentencia previamente descrita, dictada por dicho

tribunal información que fue confirmada recientemente, manteniendo ese mismo estado actualmente. CONSIDERANDO: Que el Art. 1351, del Código Civil de la República Dominicana, establece lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo (...)” CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Art. 32 establece que “la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS).” CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Art. 175 establece lo siguiente: “Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud (...)” CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su Art. 2 describe las Normas Reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, enmarcando en su numeral 9, como constitutiva de las referidas normas las Resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales. CONSIDERANDO: Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. CONSIDERANDO: Que el Art. 4 de la Ley 87-01, que establece los deberes y derechos de los afiliados en su párrafo 3 establece que:“(...) El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de

Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aún cuando preste servicio a más de un empleador o realice otras actividades productivas (...), implicando el referido artículo, la libertad de elección por parte del afiliado y la imposibilidad de pertenecer a dos ARS, respecto a las personas que no se encuentran laborando aplicaría la evaluación de las mismas, a los fines de determinar si califican para pertenecer al Régimen Subsidiado, que incluye cobertura para el Seguro Familiar de Salud, a cargo del Estado. CONSIDERANDO: Que en consecuencia dejar a las personas que no se encuentran laborando registrados a la ARS que pertenecían cuando estuvieron laborando, implicaría dejarlos desprovistos de la seguridad social, específicamente de los beneficios del Seguro Familiar de Salud, ya que los mismos, en virtud de lo establecido en el Art. 120 de la Ley 87-01: "(...) los afiliados podrán realizar cambios una vez por año con un preaviso de 30 días". CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana en su Artículo 8, numeral 17, establece que "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social (...) así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran." CONSIDERANDO: Que el Art. 179 de la Ley 87-01, define al Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales, como un órgano de carácter consultivo y analítico, que se encarga de validar proyectos, propuesta e informes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que serán sometidos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto en el anterior considerando, y tomando en cuenta el pedimento de la parte recurrente ADIMARS, en lo relativo a iniciar a través del Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales, el proceso de elaboración de la normativa correspondiente para la regulación de los movimientos en la base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social y una revisión del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dicha solicitud no procedería en lo referente al caso en cuestión. CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, este

Consejo es de opinión que sean descargados todos los afiliados con estatus PE y AC, pendientes del Sistema, cumpliendo esto con lo que establece la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en la Sentencia No. 123-2009, del 23 de diciembre del año 2009 y la Comunicación No. 026240, de fecha 14 de junio del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente: R E S U E L V E PRIMERO: DECLARA como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la Asociación de Iguales Médicas y ARS (ADIMARS) por intermedio de sus abogadas las Licdas. Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna D´Oleo Maldonado, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Iguales Médicas y ARS (ADIMARS) en fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la Comunicación de SISALRIL No. 026240, de fecha 14 de junio del año 2013, relativa a la Liberación de la Base de Datos del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de los Afiliados con Estatus Pendiente (PE) y Afiliados no Cotizantes con Estatus (AC) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, que no se encuentren cotizando para la seguridad social. TERCERO: RATIFICA la Comunicación No. 026240, de fecha 14 de junio del 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y, en consecuencia, se INSTRUYE a UNIPAGO a dar cumplimiento al procedimiento establecido en dicha comunicación, en donde se ordena la liberación de los Afiliados con Estatus Pendiente (PE) y los Afiliados no Cotizantes con Estatus (AC) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes involucradas en el presente Recurso de Apelación. QUINTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y deroga la Resolución No. 209-05, dictada por el CNSS, en fecha 25 de junio del 2009 y cualquier otra que le sea contraria. (sic)

26) El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa promulgada el 2 de agosto de 1947, establece que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones*

articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

27) Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos que dieron al traste con la desnaturalización de las pruebas aportadas, ello en vista de que fundamentó la inadmisión de la acción en el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, específicamente sobre la base de que no fue depositado o transcrito en la instancia de recurso contencioso administrativo el acto administrativo cuya revocación se solicita.

28) Sin embargo, se puede apreciar, del análisis de los documentos que figuran recibidos por ante la jurisdicción de fondo, según el inventario de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que se depositó la comunicación núm. 00000625 antes detallada, en cuyo cuerpo consta transcrito dicho acto, con lo que adicionalmente se desnaturaliza dicha pieza probatoria, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada, además de configurarse una incorrecta aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, antes citada, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

29) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

30) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00222-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y Licda. Raisa Soto Mirambeaux.
Recurrida:	Importadora Rivas, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 468-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2014, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y la Lcda. Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-045457-1 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Fernando Fernandez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edif. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Rivas, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101173831, con domicilio social ubicado en la calle Enrique Hernández núm. 77, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ángel Rivera Rivera, español, titular del pasaporte núm. XC041477, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los

magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

7) Mediante comunicación núm. GF/0259, de fecha 23 de febrero de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social Importadora Rivas, C. por A., los resultados de las 14 reliquidación de sus importaciones de peines, cepillos, toallas, globos y artículos para manicura proveniente de China, Colombia, entre otros países, por lo que solicitó el pago de RD\$RD\$105,202,628.32, por concepto de impuestos, multas y sanciones; que mediante acto núm. 1434-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, la Dirección General de Aduanas la intimó y requirió el pago de la suma de RD\$78,901,971.24, por concepto de impuestos, multas y sanciones; la cual no conforme con el requerimiento, interpuso recurso contencioso tributario, contra la comunicación núm. GF/0259, de fecha 23 de febrero de 2011, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 468-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la Dirección General de Aduanas, como por el procurador general administrativo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa IMPORTADORA RIVAS C. por A., contra la comunicación GF/0259 de fecha 23 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Aduanas. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia revoca parcialmente el acto administrativo comunicación GF/0259 de fecha 23 de febrero de 2011, emitida por la

Dirección General de Aduanas, manteniendo la misma vigente exclusivamente en cuanto a la reliquidación realizada a la declaración 13-100300 de fecha 20 de febrero de 2010, por la cual procede requerir el pago del impuesto dejado de reportar a las Aduanas al momento de la importación, el cual asciende a la suma de RD\$225,979.93. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente IMPORTADORA RIVAS C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas, y al Procurador General Administrativo QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Supremo Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* no cumplió con la debida motivación que debe observarse en las decisiones judiciales, debido a que en su pág. 22 los jueces del fondo determinan que las 14 reliquidaciones realizadas por los fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, solo en una de estas, existe el soporte técnico que permite proceder al ajuste realizado por esta, sin expresar, cuáles fueron las razones para llegar a esa opinión y objetando las demás reliquidaciones realizadas por los fiscalizadores

las cuales fueron elaboradas conforme las disposiciones de la Ley núm. 3489-53; que dicha sentencia no especifica, ni permite la verificación a las partes de lo esgrimido, como tampoco muestra evidencia del convencimiento del juez, no explica las razones que la motivaron, por lo que carece de motivaciones suficientes, toda vez que no se valora las pruebas aportadas por la hoy recurrente, ni se contestan los puntos de derechos controvertidos.

11) Que sigue alegando dicho recurrente, que el tribunal *a quo* ordenó un peritaje, a los fines de estudiar y analizar las piezas que conformaban las referidas fiscalización, procediendo a realizar un estudio de los documentos que se encuentran en el departamento de fiscalización de la Dirección General de Aduanas, los cuales sirvieron de soporte y análisis para determinar los montos que arrojaron la referida fiscalización por parte de los oficiales fiscalizadores de esta dirección, sin embargo, como se puede observar en la referida sentencia, solo se hace referencia a un peritaje pero no transcribe el resultado del mismo, tampoco expone cuál fue el método utilizado para llegar a dichas conclusiones, constituyendo esto una falta de sustentación de la sentencia, ya que no exponen y transcribe íntegramente los resultados del peritaje y nos deja en desconocimiento del procedimiento y los argumentos utilizados. Que además en la en la pág. 2, consideraciones V y VI de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* hace una apreciación de los hechos y una fundamentación tergiversada y fuera de todo contexto legal, dando fe al peritaje, por lo que a todas luces podemos ver que hace una mera interpretación supositiva en virtud del informe pericial, en la cual expone, que la Administración Tributaria al encontrar un solo expediente consulta subvaluación procedió a determinar en todas se encontraban en la misma condición, sin ponderar todas las piezas aportadas por la Dirección General de Aduanas, por lo que es un alegato infundado.

12) Asimismo, sostiene que al ordenar el tribunal *a quo* un peritaje sin haberlo sometido al debate, de manera que tanto la parte hoy recurrente como la Procuraduría General Administrativa pudieran objetarlo, se ha violentado el derecho de defensa, pues ha puesto a la parte hoy recurrente en una considerable desventaja frente a la parte hoy recurrida, pues no tuvo la oportunidad de atacar el peritaje que se realizó el tribunal y el cual fundamentó su decisión.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“I. Que como se lleva a dicho en parte anterior de la sentencia, la Dirección General de Aduanas pretende el cobro de las recurrentes de cinco millones doscientos dos mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 32/100 (RD\$105,202,628.32), cuáles proceden de la reliquidación de catorce (14) importaciones realizadas por la recurrente entre las fechas 6 de septiembre de 2008, al 30 de julio de 2010. II) Que como es de principio en materia administrativa tributaria, la resolución emitida por la Dirección General de Aduanas, marcada con el número GF/0259, de fecha 23 de febrero de 2011 al ser un acto administrativo, está revestido de una presunción de legalidad, cual están todas las actuaciones de la administración, por lo que corresponde a las recurrentes romper dicha presunción, mediante los medios probatorios que la ley pone a su alcance. III) tales fines la accionante depositó las facturas, reportes, cheques, y demás, que como se lleva dicho constan en el presente expediente, con los cuales pretenden probar la ilegalidad o inexactitud de la resolución recurrida. IV) conforme al principio de verdad material, es regla de derecho que rige la materia, el juzgador debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y petitionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a las reglas de derecho tributario descrito, este Tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, es cuestión de ajustes, normas y créditos fiscales una vez apoderado del recurso es indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la perito y él mismo reposa en el expediente. V) Que del informe rendido por el perito actuante, así como los documentos depositados, y los alegatos presentados por ambas partes, este Tribunal ha podido comprobar, que de las reliquidaciones realizadas por la Dirección General de Aduanas en contra de las recurrentes, solo por ser suficiente soporte técnico, que permite declarar la misma acorde con la ley, la reliquidación realizada la declaración de las recurrentes marcada con el núm. 10030 de fecha 20 de febrero del 2010, en la cual se observa que ciertamente las recurrentes, IMPORTADORAS RIVAS, C. por A., procedió a realizar doble factura y declarar costos por debajo de lo normal, por lo que procede que

dicho ajuste sea confirmado. VI) que las demás liquidaciones realizadas por la Dirección General de Aduanas carecen en absoluto de soporte, por lo que procede deducir que lo ocurrido en el caso de la especie deviene en una presunción por parte de la administración, en el sentido de que, si la recurrente cometió faltas en una declaración, todas las demás deben ser irregulares, lo cual, ante nuestro actual sistema constitucional, no resiste el más mínimo examen. VII) en consecuencia procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario, y revocar parcialmente el acto administrativo, Comunicación GF/0259 de fecha 22 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Aduanas, manteniendo la misma vigente exclusivamente en cuanto a las reliquidaciones realizadas a la declaración 13-100300 de fecha 20 de febrero de 2010, por la cual procede requerir el pago del impuesto dejado de reportar a las aduanas al momento de la importación, el cual asciende a la suma de RD\$225,979.93” (sic).

14) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, toda vez de que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para determinar las circunstancias que los llevaron a concluir que las reliquidaciones realizadas por la parte hoy recurrente no se encontraban conforme a norma.

15) En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso

sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*²⁵³.

16) Que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17) En la especie, los jueces del fondo no explicaron la razón por la cual llegaron a la conclusión de que en el presente caso resultaba necesario la realización de un informe pericial para rechazar los alegatos de la DGA en contra del recurso contencioso tributario incoado por el contribuyente. Es decir, no dejaron establecido que, atendiendo a la naturaleza del caso estudiado, resultaba absolutamente imprescindible, para rechazar el reclamo hecho judicialmente por el contribuyente, que la DGA depositara un informe pericial particular, sin especificar las características del mismo. Todo lo cual, adicionalmente, resulta evidentemente contradictorio con la afirmación que hicieron dichos funcionarios judiciales en el sentido de correspondía al contribuyente Importadora Rivas la prueba de su reclamo judicial hecho ante la jurisdicción administrativa en vista del principio de validez de los actos administrativo previsto en el artículo 10 de la ley 107-13.

18) En cuanto al debido proceso en ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia en casos similares, que cuando los jueces del fondo proceden a “fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a

253 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable²⁵⁴, lo que fue obviado en la especie.

19) En efecto, esta Sala considera que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación a su derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 468-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Lubricantes Diversos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Lubricantes Diversos, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00205, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Leopoldo Navarro núm. 35, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Lubricantes Diversos, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-20255-6, con domicilio en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Jorge Francisco Herrera Kury, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796092-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de julio de 2021 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico

y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad de comercio Lubricantes Diversos, SRL., los resultados de la determinación núm. ALLP-FI-56-2015, practicada al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales junio, octubre, noviembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2013 y enero del año 2014; la cual, no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración en fecha 23 de marzo de 2015, siendo declarada inadmisibles mediante resolución núm. 457-2015, del 29 de abril de 2015, por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00205, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por la PROCURADURÍA GENERAL administrativa, por el motivo indicado. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/6/15 contra la Resolución de Reconsideración número 457-2015, de fecha 29/4/2015, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso indicado por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción entre lo señalado en el cuerpo de la sentencia y su dispositivo. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Desconocimiento de la prescripción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare caduco por la nulidad de pleno derecho del acto de emplazamiento, al no contener copia certificada del memorial de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) se declare inadmisibles, por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) se declare inadmisibles, por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

11) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que *...en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte*

contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

12) Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que en otras ocasiones se ha manifestado, que *las copias del auto donde se autoriza a emplazar y del memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad*²⁵⁵. En ese sentido, se debe agregar, además, que esto no causó a la parte recurrida ningún agravio, pues ha podido aportar al expediente su “correspondiente memorial de defensa²⁵⁶”; por lo que es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazarlo.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

13) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

14) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés

255 SCJ, Tercera Sala, sentencia 30 de agosto 2019, BJ. Inédito.

256 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 45, 21 de agosto 2013, BJ. 1233.

del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión²⁵⁷, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio en concreto, en caso de que así proceda.

15) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

16) Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar de mayor utilidad a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso de ley, al confirmar la extemporaneidad del recurso de reconsideración, no obstante este haber sido depositado a los 25 días a partir de la notificación de la resolución impugnada, es decir, el 26 de febrero de 2015, siendo elevada la reconsideración el 23 de marzo de 2015; que era de conocimiento del tribunal *a quo* la promulgación de la Ley núm. 107-13, la cual prevé un plazo de 30 días hábiles para la interposición de los recursos.

257 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración nuestra legislación tributaria contenida específicamente en el artículo 57 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones establece que: “Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones”. 15. Que de la Resolución de Reconsideración número 457-2015, de fecha 29/4/2015, se puede apreciar que la ratio decidendi de la indicada resolución reposa en lo siguiente: “(...) que en fecha 26 de febrero de 2015, se procedió a notificarle a la compañía LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., los resultados de la determinación de oficio de la obligación tributaria del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales junio, octubre, noviembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2013 y enero de 2014, mediante la resolución de Determinación ALLP-FI-56-2015, por lo que, el plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 57 de la ley núm. 11-92 como para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la indicada decisión administrativa, se inició el día 27 de febrero de 2015, y concluyó el día 18 de marzo de 2015, teniendo en consecuencia como fecha hábil para la interposición de su recuso el 19 de marzo de 2015, y como este contribuyente procedió a interponer su instancia de Reconsideración por ante esta Dirección General en fecha 23 de marzo de 2015, ya habían transcurrido cuatro (4) días del plazo que la Ley establece para la interposición del aludido recurso. En tal sentido, se procede a declarar extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad Lubricantes Diversos, S. R. L, y en consecuencia, se procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Determinación ALLP-FI-56-2015”. 16. Que de acuerdo a lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que real y efectivamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuó conforme a Derecho y a las disposiciones del artículo 57 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, esto en razón de que tal y como

interpretó la institución recurrida el “*dies ad quem*” la notificación de la resolución de determinación de oficio se realizó el día de 26/02/2015 y el recurso de reconsideración por ante dicha institución se incoo en fecha 25/03/2015, por lo que se advierte que el mismo fue interpuesto 28 días después de haberse vencido el plazo previsto por el legislador, en consecuencia fue declarado inadmisibile por extemporaneidad, motivos por el cual procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario por haberse ceñido la institución recurrida a lo estipulado en la norma que rige la materia” (sic).

18) El artículo 57 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que: *Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.*

19) No obstante, con la entrada en vigencia en fecha 6 de febrero de 2015, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se estableció en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

20) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte que el objeto del recurso contencioso tributario consistía en establecer si la administración tributaria había realizado una correcta aplicación de las disposiciones del indicado artículo 57 de la Ley núm. 11-92. En efecto se corrobora que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente había interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo previsto en el mencionado artículo 57 de la Ley núm. 11-92.

21) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala corrobora que el tribunal a quo no advirtió que, para el momento de la interposición del recurso de reconsideración, que lo fue el día 23 de marzo de 2015, ya se encontraba en vigencia las disposiciones de la Ley núm. 107-13. Por esa razón no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración como erróneamente estableció la administración tributaria y confirmó el tribunal a quo, puesto que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración no se encontraba regido por el plazo de 20 días previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, si no el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

22) En efecto, las leyes procesales, tal y como es el carácter de la referida ley de procedimiento administrativo núm. 107-13, son de aplicación inmediata; no obstante a lo cual, el operador jurídico debe cuidarse de no transgredir derechos adquiridos al amparo de una norma procesal anterior.

23) En ese sentido, en materia de recursos judiciales o administrativos la norma procesal aplicable en relación con sus formalidades es la vigente al momento de la interposición de la vía recursiva de que se trate.

24) En la especie resulta necesario indicar que el recurso de reconsideración fue interpuesto el día 23 de marzo del 2015, momento en el cual se encontraba en vigor la referida Ley núm. 107-13, razón por la que el plazo para su interposición es de 30 días.

25) Así las cosas, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al momento de realizar el computo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración, máxime cuando, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que los jueces que la dictaron establecieron que, como el plazo de 20 días había vencido por 4 días, procedía declarar extemporáneo dicho recurso administrativo, ya que el plazo aplicable a la especie (artículo 53 Ley núm. 107-13) supera en 10 días el plazo utilizado por dichos magistrados (artículo 57 Ley núm. 11-92), razón por la que procede acoger el presente medio de casación.

26) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

27) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

29) Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00205, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	P&L Automotriz Global, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar de Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social P&L Automotriz Global, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00349, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2021, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Rómulo Betancourt y Dr. Fernando Defilló núm. 1452, apto. 5, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social P&L Automotriz Global, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Del Sol núm. 8. edif. Comercial del Monumento, sector Zona Monumental, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por José Antonio Lovera Vidal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049087-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar de Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico

y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación GF/0743, de fecha 04 de mayo de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social P&L Automotriz Global, SRL., los resultados de la reliquidación de sus operaciones de importación efectuadas entre el 04 de junio de 2008 al 04 de junio de 2010; la cual, no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00349, de fecha 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el medio de inadmisión planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial P & L AUTOMOTRIZ GLOBAL, S.R.L., contra la Resolución No. 111-2018, dictada en fecha 22 de octubre del año 2018, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO:* *Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO:* *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley 107/2013, la no aplicación del artículo 20.1, en perjuicio de la recurrente, por la interpretación y aplicación errónea del artículo 5º de ley 13/2007, en lo que tiene que ver con el computo de los días hábiles, laborables para establecer el plazo. Soporte de este primer medio: Tc, 0/137/14. Tc 0499/17, Tc 0344/18. Y por consiguiente violación al principio constitucional de favorabilidad (art.74.4), todo en perjuicio de los recurrentes. **Segundo Medio:** Violación Al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva En La Constitución (Art. 68 y 69.10). **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica basado en la ley (ley 107/2013, art.20.1) y en varias decisiones del TC, contra el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, solo se valoró los planteamientos de está colocando a los recurrentes en un estado de indefensión” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y no tomó en consideración los precedentes constitucionales TC/137/14, TC/0499/17 y TC/0344/18, sobre la aplicabilidad del plazo; que los jueces del fondo aplicaron mecánicamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, desconociendo las disposiciones del artículo 20.1 de la Ley núm. 107/2013.

11) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no tomó ninguna medida para determinar sí en efecto el recurso contencioso fue interpuesto fuera de plazo, por lo tampoco observó la refutación

a la solicitud de inadmisibilidad realizada mediante el escrito de réplica, violando así el derecho de defensa que le asiste a la hoy recurrente.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. Analizada la Resolución No. 111-2018, dictada en fecha 22 de octubre del año 2018, así como el Acto núm. 1080/2018, de fecha 21 de diciembre del año 2018, ambos depositados por la recurrente, se ha podido comprobar que la referida resolución fue recibida en fecha 21 de diciembre del año 2018 por una empleada de la empresa P & L Automotriz Global, S.R.L., tal y como lo establece la recurrida en su escrito de defensa depositado vía secretaría del tribunal. 10. En ese sentido, del estudio de los documentos que integran el expediente, este tribunal ha comprobado que la sociedad comercial P & L Automotriz Global, S.R.L., ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, en virtud la recurrente disponía de un plazo de 30 días francos, los cuales iniciaron un día después de la fecha en que recibió la indicada Resolución No. 111-2018, es decir el 22 de diciembre del año 2018; que el último día para interponer su recurso ante este Tribunal Superior Administrativo era el día 20 de enero del año 2019, prorrogándose este para el día 21 de enero del año 2019, en razón de que el indicado día 20 fue feriado (domingo), siendo evidente que al incoar su recurso en fecha 01 de febrero del mismo año, ya había transcurrido el plazo de 30 días francos. En esas atenciones su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

13) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado dispone que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...”.

14) El Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC 344/18²⁵⁸, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que el plazo para la

258 Por disposición analógica de las disposiciones de los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, que trata sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que versen sobre control concentrado de constitucionalidad.

interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13²⁵⁹.

15) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, luego del análisis de las argumentaciones de las partes y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución de reconsideración núm. 111-2018, dictada en fecha 22 de octubre del año 2018, fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1080/2018, de fecha 21 de diciembre del año 2018, por lo que tratándose de un plazo hábil, el plazo para interponer el recurso contencioso tributario iniciaba el día miércoles 26 de diciembre de 2018 y finalizaba el día miércoles 6 de febrero de 2019, fecha en la cual ya había sido interpuesto el recurso contencioso tributario. En efecto, lo expuesto evidencia, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, puesto que se pudo observar que el recurso contencioso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador. Por la misma razón se evidencia también que los alegatos esgrimidos contra el indicado medio de caducidad de la acción contenciosa tributaria no fueron ponderados, constituyendo el vicio de falta de respuesta a medios de defensa relevantes para la solución del caso, motivo por el cual procede la casación del presente fallo.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

259 Esta motivación se estructura de la manera indicada debido a la consideración de precedente por parte del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido de la influencia decisiva de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, previsto en la Ley núm.13-07, aspecto que debe ser acatado por los Tribunales del Poder Judicial debido al carácter vinculante de las sentencias del TC conforme al artículo 184 de la Constitución. No obstante, esta jurisdicción debe dejar por sentado que la Ley núm.107-13, es una disposición dirigida principalmente a regular la actividad de la administración pública, no teniendo, en consecuencia, incidencia en los procedimientos ante los Tribunales del Orden Judicial, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 1 de la propia Ley núm. 107-13 mencionada. Sin embargo, puede llegarse a ese mismo resultado aplicando el principio de “pro-actione” como particularidad procesal de otro más general (pro-homine) previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, situación que si comparte este Tribunal.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00349, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cordero F. & Asociados.
Abogados:	Dres. Mercedes García Cordero y Solimán E. Morales Zamora.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la uprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cordero F. & Asociados, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00117, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mercedes García Cordero y Solimán E. Morales Zamora, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151501-3 y 001-0892228-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Cordero & Cordero”, ubicada en la intersección formada por las calles Luis F. Thomen y José Tapia Brea núm. 2012, plaza Solly Patricia, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cordero F. & Asociados, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Summer Wells núm. 66, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico

y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de estimación de oficio núm. ALFER-FIS-núm.1177-2013, de fecha 25 de julio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cordero F & Asociados, los resultados de los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero y diciembre 2008 y 2009; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 302/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00117, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa CORDERO F & ASOCIADOS, en fecha 24/11/2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 302-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa CORDERO F & ASOCIADOS, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 302-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos indicados. **TERCERO:**

ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa CENTRO CORDERO F & ASOCIADOS, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Violación del Artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de La República Dominicana, en virtud de que el recurrente Cordero F & Asociados, le solicitará el plazo de treinta 30 días, contemplado en el artículo 57, del Código Tributario Dominicano, al recurrido Dirección General de Impuestos Internos; dando respuesta el recurrido al recurrente con la notificación de la Resolución de Reconsideración No. 302/2014, de fecha 09 de septiembre, del año 2014, debiendo la institución de notificar la autorización o en su defecto el rechazo del pedimento y entonces poner en mora al solicitante” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos expuestos referente a la incorrecta clasificación de actividad comercial otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos al confundir los servicios brindados por la hoy recurrente como “ventas a consumidores finales”, siendo la actividad comercial la prestación de

servicios, por lo cual el porcentaje aplicable para la determinación del impuesto sobre la renta no se corresponde con la actividad comercial realizada.

11) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a las argumentaciones realizadas por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 6, lo siguiente:

“...que la resolución de reconsideración No. 302/2014, en su página 8 expresa y en su único considerando expresa en la parte central del mismo que la suma de RD\$2,324,331.83, representa el 48.67% de esa empresa del total de operaciones, que no fueron debidamente declarado en su formulario IT-1 correspondientes; que en base a esa informaciones se procedió a estimar las operaciones provenientes de las ventas de consumidores finales, que en el presente caso representa el 53.33% de las restantes operaciones de la recurrente, olvidándose la recurrida que las empresas que se dedican única y exclusivamente a la asesoría no son prestados a consumidores finales, sino clientes que deducirán las facturas cobradas por el servicio prestado por la firma asesora como un gasto, es por esta que no se corresponde el porcentaje de la estimación realizada por la recurrida” (sic).

12) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*²⁶⁰. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

260 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

13) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la clasificación otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde a la actividad comercial realizada la parte recurrente, por lo que resultaba incorrecto el porcentaje aplicado a la tasa efectiva de tributación para calcular el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

14) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

15) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00117, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Vayicosa, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Quezada.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Vayicosa, EIRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00021, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017919-8, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, plaza comercial Cerro Alto, local 98, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 19, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Vayicosa, EIRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-24897-1, con domicilio social en la intersección formada por las Calles “4” y “11”, núm. 63, apto. 3B, ensanche Espaillat, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Ramona Ferreras Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0251779-8, domiciliada y residente en la Calle “1” núm. 6, urbanización Río de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los

magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación núm. ALS FIS-R-No. 04-04-2013, de fecha 9 de abril de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Vayicosa, EIRL., los resultados de los hallazgos encontrados respecto de la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los períodos fiscales febrero, marzo, abril y mayo del año 2012 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2012; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 840-13, de fecha 14 de agosto de 2013; contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00021, de fecha 30 de enero de 2018 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa VAYICOSA, EIRL., en fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 840-13, de fecha 14 de agosto de 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar acorde la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa VAYICOSA, EIRL., por carecer de elementos probatorios que fundamenten de manera fehaciente sus alegatos, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 840-13, de fecha 14 de agosto de 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, VAYICOSA, EIRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos nos.: 69, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, artículo 42 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, artículo 172 de la Ley 11-92 Código Tributario, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos imprecisos e incorrecta valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare: a) la caducidad de pleno derecho del acto núm. 1340/2019, por violación de las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

10) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad por violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del

19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que, (...) *el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

13) Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 1340/12/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, instrumentado por Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, que si bien es cierto que en dicho acto de emplazamiento la hoy recurrente hace elección de domicilio en la provincia de Santiago, lo que representa una irregularidad, no menos cierto es que su abogado estableció domicilio en la provincia Santo Domingo, por lo que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa del recurrido ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido para responder los medios de casación desarrollados por el recurrente contra la sentencia impugnada; en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio” procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

14) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de

desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, situación a la que se procederá al momento de abordar el medio de que se trate. Es decir, en caso de que el medio sea inadmisibile por falta de desarrollo, dicha situación se verificará al momento de ponderar el medio en cuestión.

15) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

16) Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, motivos imprecisos e incorrecta valoración de las pruebas, puesto que fueron transcritas en la sentencia impugnada las pruebas aportadas, entre las que se encontraban las facturas con los números de comprobantes fiscales y los cheques correspondientes al pago de estas, sin embargo, los jueces de fondo establecieron que no fueron remitidos los medios de pagos en que sustentaban las operaciones efectuadas, puesto que habían sido depositadas en fotocopias,

realizando una valoración de forma que no había sido sometida al debate; que en materia tributaria las pruebas depositadas son compatibles, pues se tratan de documentos utilizados en la actividad comercial, no siendo objeto de debate el hecho de que figuren en fotocopia, máxime cuando por mandato de la Ley Tributaria los documentos que sustentan transacciones comerciales de los contribuyentes deben ser conservados por estos en sus originales por un período de 10 años; que si bien las actuaciones de la administración tributaria gozan de la presunción de legalidad, en la especie esa presunción fue contrarrestada con las pruebas aportadas, no evaluando el tribunal *a quo* los cheques pagados, los cuales fueron acreditados a las cuentas correspondientes y que una vez acreditados no son devueltos por el banco receptor; de igual forma desnaturalizó los hechos al requerirle pruebas que no son vinculantes con los hechos, como fueron el formulario de envío 606, las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y los estados bancarios de la empresa, informaciones que fueron enviadas vía la oficina virtual a la administración tributaria y de donde surge la determinación de oficio.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...13. Que a fines de desestimar las impugnaciones la parte recurrente fundamentó su recurso en el fiel cumplimiento sus obligaciones tributarias, por lo que, como medios probatorios, ésta depositó copias fotostáticas de las facturas correspondiente a las impugnaciones y fotocopias de cheques. 14. Que al verificar los documentos depositados por la parte recurrente VAYICOSA E.I.R.L., ha podido observar que hay cinco (05) copias fotostáticas de cheques, los cuales fueron depositados en la cuenta del Banco Popular asignada con el núm. 730034, por las sumas de RD\$28,834.00 de fecha 04/05/2012, RD\$22,576.00 de fecha 25/05/2012, de RD\$614,446.70, de fecha 27/06/2015, de RD\$606,349.40 de fecha 05/07/2012 y finalmente la suma de RD\$501,706.96 de fecha 10/07/2012, por lo que el Tribunal pudo observar que con éstos cheques no se liquidan las facturas de forma individual, además de que los montos y las fechas no se corresponden, dado que según las demás documentaciones y el recuadro presentado por el recurrente, mediante los cual se ilustra que las facturas emitidas por la empresa fueron saldadas con estos cheques, unas salda en totalidad y con el excedente funge como abono, conforme se verifica en la descripción de estos documentos. Por

otro lado, las facturas están depositadas en fotocopias de las cuales sólo una contiene un sello, sin que de estas existan indicios de las originales (tanto de los cheques como de las facturas); no obstante, a todo lo anterior, se debe precisar que aunque la parte haya depositado una hoja de captura de pantalla sobre el estado del empresa Flex Enterprises, S.R.L., con estatus Activo y régimen de pago normal, no demostró a este Tribunal la consulta de los NCF's, con el estatus activo y autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 15. Que en ese mismo orden, se ha comprobado que la instancia no ha sido acompañada de documentos probatorios que fundamenten sus aseveraciones tales como los: a) formatos de envíos 606; b) las declaraciones juradas del IR-2 y sus anexos; y c) los estados bancarios de la empresa, a los fines de evaluar que las mercancías fueron debidamente registradas en su contabilidad y cuyas transacciones fueron debidamente reportadas y declaradas. Que es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria en el artículo 287, párrafo I y 288, literal, e) del Código Tributario y de conformidad con el Decreto 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de comprobantes fiscales, dadas las circunstancias de demostrar que realmente existiera operaciones con esa empresa (ya que las facturas y pagos por concepto de cheque no coinciden) las mismas no han sido transparentados por la parte recurrente, debido a que carece de documentos en la cual se pueda observar la veracidad de dichas facturas y su medio de pago, así como los fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado. 16. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que tal como lo decidió la Corte a-qua, las copias fotostática aportadas por la recurrente, no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba suficientes de los hechos alegados por dicha recurrente 17. Asimismo, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que sustenten las actividades comerciales que realiza la empresa VAYICOSA, EIRL, que fundamenten dichas aseveraciones, y en la especie, los documentos depositados por la parte recurrente son copias fotostáticas y ha sido jurisprudencia constante que las copias

fotostáticas, por sí mismas, no hacen fe de su contenido, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que no aconteció en la especie. 18. En ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa VAYICOSA, EIRL, en fecha 27 de septiembre del año 2015, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 877-2015, de fecha 03 de julio del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)” (sic).

18) La jurisprudencia ha establecido que *cuando los documentos son presentados en fotocopias y estás no son objetadas por la parte a quién se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*²⁶¹.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en su pág. 11, constituía el objeto de la demanda establecer si “al fiscalizar las obligaciones tributarias del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales febrero, marzo, abril y mayo del 2012 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó apegada a la norma que rige la materia, puesto que la entidad comercial Vayicosa, EIRL., no estaba de acuerdo con la determinación realizada, por entender que validó los comprobantes fiscales y envió su formulario 606”; lo cual obligaba a los jueces a examinar los medios de prueba relevantes al objeto del recurso del cual se encontraban apoderados y determinar su peso probatorio mediante una argumentación pertinente y eficaz, muy específicamente las pruebas descartadas por encontrarse en fotocopia, dada la naturaleza de lo discutido en la especie.

20) A fin de demostrar y contrarrestar las inconsistencias determinadas por la administración tributaria, la hoy recurrente depositó ante el juez de fondo, las diferentes facturas y cheques con los que fundamentaban las transacciones comerciales realizadas e impugnadas.

261 SCJ, sentencia núm. 15, de fecha 14 de noviembre de 2007, B.J 1164.

21) De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* no realizó una debida subsunción de los hechos y el derecho, y mucho menos realizó una valoración integral y armónica de los documentos aportados al proceso, violando, de esta manera, el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes relativas al caso y que exige que toda decisión tenga una correspondencia entre la pretensión, la oposición y la prueba.

22) En efecto, los jueces del fondo no valoraron íntegramente las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, bajo el alegato de que figuraban depositadas en fotocopias y era necesario el aporte de los documentos originales que sustentaran las actividades comerciales realizadas, lo cual configura el vicio alegado por el hoy recurrente en vista de que las pruebas descartadas por figurar en fotocopia no habían sido objetadas durante la instrucción de la causa y mediante su análisis se pudo haber determinado si las inconsistencias sostenidas por la DGII tenían fundamento o no, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

25) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que, *en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00021, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	José Rafael Medrano Santos.
Abogado:	Dr. José Rafael Medrano Santos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Medrano Santos, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00212, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Rafael Medrano Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751259-2, con estudio profesional abierto en la calle Manganagua núm. 37-A, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de julio de 2021 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 10 de noviembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a José Rafael Medrano Santos los resultados de la determinación de oficio núm. ALLP-FI-150-2012, correspondiente al

Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010; que no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 1437-13, de fecha 20 de octubre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00212, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso

Tributario interpuesto en fecha 24/03/2014, por el señor JOSE RAFAEL MEDRANO

SANTOS, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1437-13, dictada en fecha

20/12/2013, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho. Violación de la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12) Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada a los treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) por ante mi, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación al señor JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS, hoy día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).*

13) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que si bien en la sentencia certificada,

la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 21 de agosto de 2019, no meno cierto es que, esta ordena su notificación a la parte recurrente.

14) A partir de lo antes expuesto, se advierte que reposa en el expediente, el acto marcado con el núm. 562/2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: *A la Calle Manganagua No.37-A, sector Los Restauradores, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que donde tiene su domicilio señor JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS, quien se representa a sí mismo, parte recurrente con Iris Germosén, quien me declaro y dijo ser vecina quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, señor JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS, quien se representa a sí mismo, parte recurrente, notificándole la Sentencia No. 0030-02-2019-SS-SEN-00212, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa), haciéndole advertencia además de que mi requerido en cumplimiento a las disposiciones de artículo 167 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, disponen de un plazo de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de TREINTA (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo reservas” (sic).*

15) Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁶², no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente afirma que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 562/2019,

262 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de fecha 5 de diciembre de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el viernes 6²⁶³ y finalizaba el día sábado 4 de enero de 2020, por ser un día no laborable se prorrogó para el próximo día hábil^{264, 265}, es decir, miércoles 8 de enero de 2020, fecha en la que se interpuso el presente recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

16) Para apuntalar su cuatros medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los medios de pruebas, ni los alegatos de la defensa por lo que ha desnaturalizado los hechos al indicar que no se probó que se había cumplido la obligación tributaria sin proceder a examinar la comunicación emitida por la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina Inc. (COOPROHARINA), violando de esta forma nuestro sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 8 inciso 2 letra (j) de la Constitución dominicana.

17) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación del derecho al establecer entre otras cosas que la parte recurrida actuó basada en informaciones reportadas por terceros, sin establecer qué tipo de información, cuáles eran esos terceros, cuáles eran esas operaciones basadas en facturas con comprobantes para proveedores informales reportados por clientes (todas esas informaciones son falsas), por lo que la parte recurrida no aportó una sola prueba al tribunal, incurriendo así el tribunal *a quo* en una incorrecta apreciación del derecho.

263 De acuerdo a las disposiciones del artículo 1033 (modificado por la Ley núm. 296, del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a la presente materia: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”.

264 El lunes 6 de enero de 2019, fue declarado no laborable por efectuarse la celebración del día de los Santos Reyes, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 139-97, de fecha 19 del mes de junio del año 1997, sobre traslado para los lunes de los días feriados que coincidan con los martes, miércoles, jueves o viernes, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9957, de fecha 25 de junio de 1997, entró en vigor el 27 del mismo mes y año, por lo que de conformidad con lo establecido por nuestra legislación debe ser aplicada en todos los establecimientos del país.

265 El día martes 7 de enero de 2017, es un día no laborable por conmemorarse el día del Poder Judicial, <https://outlook.office.com/mail/id/>

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. que la parte recurrente, para sustentar sus recursos aportó copia de la comunicación CE-GF-2011-2012-51, emitida por la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina, Inc., dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de fecha 13/11 2012, contentiva del detalle de las retenciones del Impuesto Sobre las Rentas (ISR-1), no al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que le efectuara la referida empresa en los períodos correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011; de igual forma argumenta que la administración sólo tomó en consideración como pago la suma de RD\$211,180.07, por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscal 2010, en vez de la totalidad pagada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina, Inc., ascendente a la suma de RD\$598,454.30, por concepto de las retenciones comprendidas desde julio 2009, a septiembre de 2011, respecto del Impuesto Sobre la Renta así como al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 23. Que al análisis correspondiente a la Resolución de Reconsideración núm. 1437-13 de fecha 20/12/2013, el Tribunal ha podido verificar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuó en amparo de la facultad que le otorgan los artículos 45 y 66, numeral 1, de la Ley 11-92 al practicar la Determinación impositiva en ocasión de la cual detecto inconsistencias, hechos u omisiones de la Declaración Jurada del señor JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS, relativa al Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2010, para lo cual tomó como base las informaciones reportadas por terceros en base a operaciones facturadas en comprobantes para proveedores informales reportados por sus clientes, correspondientes al ejercicio y periodo fiscal precedentemente indicado, reportados mediante formato 606, de compra de Bienes y Servicios, con lo cual se dedujo costos, gastos y créditos fiscales. 24. Que la administración tributaria en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con la norma 02-2010, notificó al recurrente JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS, para que se presentara a justificar sus omisiones e inconsistencias, ante la Oficina de Fiscalización Los Próceres, a lo cual no acudió el recurrente, para presentar escrito de descargo respecto de los incumplimientos que se le atribuye, no presentó justificación de las inconsistencias detectadas

por la DGII, con la que pudiera sustentar las mismas y atacar la determinación de oficio hecha a las operaciones no declaradas, que no refuta los hechos generadores de las obligaciones atribuidas por la administración tributaria en consecuencia, resultan insuficientes a los fines de esta parte sustentar sus pretensiones y en su defecto, demostrar si la actuación de la administración, así como las inconsistencias, hechos u omisiones que alude la administración, no se corresponda con la verdad material. En ese tenor, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS, en fecha 24 del mes de marzo del año 2014, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 1437-13, dictada de fecha 20/12/2013, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

19) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había hecho atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2 de la Ley núm. 11-92 y que la información utilizada a tal propósito emanó del sistema de cruce de información de dicho organismo. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente *no presentó justificación de las inconsistencias detectadas por la DGII, con la que pudiera sustentar las mismas y atacar la determinación de oficio hecha a las operaciones no declaradas, que no refuta los hechos generadores de las obligaciones atribuidas por la administración tributaria en consecuencia, resultan insuficientes a los fines de esta parte sustentar sus pretensiones y en su defecto, demostrar si la actuación de la administración, así como las inconsistencias, hechos u omisiones que alude la administración, no se corresponda con la verdad material.*

20) En ese tenor, se advierte que la determinación de oficio del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra relacionado con los servicios prestados por la hoy recurrente, aspecto sobre el cual, existe una controversia entre las partes, ya que dicha situación incide en los tributos a pagar por parte de esta última.

21) En efecto, esta Sala al analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso tributario, considera que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en la pág. 3, el argumento principal de la hoy recurrente se cimentó en que no procedían las impugnaciones realizadas por la administración tributaria y a esos fines aportó una “relación de comprobantes del señor JOSÈ RAFAEL MEDRANO SANTOS, desde el 1 de julio del año 2009 hasta el 31 de octubre del año 2012” así como la “certificación “CE-GF-2011-2012-51, dirigida por la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina, Inc., a la Dirección General de Impuestos Internos.

22) Que siendo la precitada certificación el documento probatorio de mayor significación, pertinencia y utilidad aportado por la parte recurrente al debate a fin de probar los hechos controvertidos, que para el caso era determinar el monto real de los ingresos netos percibidos, así como el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los cuales aduce la parte recurrente fueron retenidos en su totalidad por la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina Inc. (COOPROHARINA).

23) De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

24) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

26) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

27) ÚNICO: CASA, la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00212, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

28) Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

29) César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cecilia del Carmen Hernández.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Mélida Francisca Henríquez.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Licdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso y Víctor José Formoso Mota.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilia del Carmen Hernández, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00218, de fecha

26 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

30) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, José Abel Deschamps Pimentel y la Lcda. Mérida Francisca Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5, 047-0059826-3 y 001-0678476-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, *suite* 213, 2º piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cecilia del Carmen Hernández, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091834-7, domiciliada y residente la avenida Padre Castellanos (antigua “17”) núm. 326, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

31) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso y Víctor José Formoso Mota, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081585-1 y 001-0105416-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de sus representados el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994-62, de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones y su reglamento de aplicación núm. 8955-Bis, de fecha 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficinas principales ubicadas en la calle Guarocuya esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Horacio Emilio Mazara Lugo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155539-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Alberto Holguín Cruz, Jacqueline Lora y Bello, dominicanos, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

32) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano y del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes núms.1494-47, de fecha 2 de agosto de 1947 y 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007.

33) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

34) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

35) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

36) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

37) Sustentada en un despido injustificado, Cecilia del Carmen Hernández incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), Bello, Jacqueline Lora y Alberto Holguín Cruz, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm.

2013-08-300, de fecha 30 de agosto de 2013, declaró su incompetencia y declinó el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00218, de fecha 26 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por la señora CECILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), el señor BELLO, JACQUELINE LORA y el Ing. ALBERTO HOLGUÍN CRUZ por haberse incoado fuera del plazo previsto por la Ley 13-07 a tales fines. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CECILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), el señor BELLO, JACQUELINE LORA y el Ing. ALBERTO HOLGUÍN CRUZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

38) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, de la Ley No. 13-07, sobre Función Pública, por violación al principio de igualdad, al debido proceso y de razonabilidad. Artículos 39 y 69 de la Constitución de la República. Inconstitucionalidad del Principio III, del Código de Trabajo en lo relativo a la limitación de aplicación de la ley laboral a los funcionarios y empleados públicos. Violación al artículo 702 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Violación al principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Principio V del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. Artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

39) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

40) La parte recurrente planteó por vía del control difuso la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, por considerarlo violatorio al derecho de igualdad, principio de razonabilidad y al debido proceso; así como la inconstitucionalidad del principio III del Código de Trabajo, en lo relativo a la limitación de la aplicación de la ley laboral a los funcionarios y empleados públicos, arguyendo que los indicados textos legales establecen un privilegio a favor del Estado, en perjuicio del derecho de los trabajadores a conocer por medios idóneos sobre su separación del cargo o función, así como a disponer un plazo de la misma duración al previsto en el Código de Trabajo para interponer su reclamación, cuestión que esta alzada debe contestar en el orden procesal propio de las excepciones del procedimiento, previo a toda defensa al fondo o medio de inadmisión como lo indica la lectura del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

41) En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan por tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación

la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

42) En el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud de la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público, debe ser decidido por esta Corte de Casación, aunque constituya un medio nuevo no sometido ante los jueces del fondo, constituyendo una excepción a la regla que impone la inadmisión de los medios con esta característica.

43) Para proseguir con el análisis de la cuestión es preciso remitirnos al contenido de los textos legales sobre los cuales pesa la excepción; el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

44) Mientras que el principio III del Código de Trabajo, indica *el presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios*

y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

45) En lo relativo a la inconstitucionalidad del Principio III del Código de Trabajo. Se alega aquí violación al derecho a la igualdad, dispuesto en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

46) Primeramente, es preciso indicar que *la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficiarían o gravar a otros que hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme con las diferencias constitutivas del mismo, (...) por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes*²⁶⁶, de manera que el trato diferenciado existente entre el sector público y privado proviene de su misma naturaleza, y se refleja en el derecho laboral. Entre estas diferencias podemos citar, a título de ejemplo: a) la importancia que tiene el empleo público de cara a los fines constitucionales y legales que tiene la administración pública en relación con el servicio público para la satisfacción de los intereses generales de la nación. En el caso de los empleados privados, éstos prestan servicio en empresas que tienen como única finalidad fomentar las utilidades de sus propietarios; b) la vocación de servicio pública que debe primar en los empleados públicos contrasta con el motivo para prestación del servicio en el empleo privado; y c) el financiamiento de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los empleados públicos provienen de los fondos públicos, mientras que esos valores no se sufragan con el dinero de los contribuyentes.

47) En referencia a la inconstitucionalidad pretendida contra el citado artículo 5 de la ley 13-07 y también contra el abordado III principio fundamental que informa al Código de Trabajo. Se alega en relación a

266 Sentencia núm. 28, emitida por el Tribunal Constitucional de Chile en fecha 8 de abril de 1985.

ambas normas vulneración del principio de razonabilidad. En ese sentido, es necesario someter las normas legales impugnadas un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin²⁶⁷.

48) En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, (el fin buscado), el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, establece los plazos para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, los cuales después de vencidos, tienen como efecto que no puedan tramitarse reclamos judiciales en relación a los reclamos que no hayan sido realizados en el término que establece la ley. Se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, el cual, en el presente caso adquiere connotaciones casi dramáticas, puesto que se trata de la estabilidad de las actuaciones realizadas por los Poderes Públicos para la salvaguarda de los intereses generales establecidos por la Constitución y las leyes. A tales fines, solo basta imaginarse un escenario de caos institucional en donde los actos de los órganos estatales puedan ser impugnadas y revocados de manera indefinida, es decir, sin plazo prefijado.

49) Adicionalmente habría que relacionar lo anterior con el Principio de Eficacia en la actuación de la administración pública establecido de manera explícita por el artículo 138 de la Constitución, ya que no podría concebirse la misma en el caso de que los actos estatales nunca puedan adquirir firmeza en el tiempo, pudiendo ser impugnado ante el Poder Judicial en cualquier momento en el tiempo.

50) Por otra parte, el principio III del Código de Trabajo tiene como finalidad establecer sobre quienes recaen las regulaciones del preindicado código, excluyendo grupos determinados, entre los cuales se encuentran los funcionarios y empleados públicos, quienes tienen como texto legal aplicable, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de fecha 25 de enero de 2008. Esta finalidad se fundamenta para la dispensa de una justicia materialmente justa, distinguiendo situaciones que fueron abordadas anteriormente en esta misma decisión, a propósito de examen de la violación del principio de igualdad por parte del indicado texto.

267 Sentencia TC/0044/12, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 21 de septiembre de 2012.

51) En relación al segundo criterio (medio empleado), los textos legales impugnados fueron emitidos al amparo de nuestra Constitución, la cual en su artículo 62.7, confiere al legislador facultad de configuración legislativa, que le permite regular todo lo referente a las relaciones laborales, entre los que se encuentran tanto los servidores públicos, como los empleadores y trabajadores del sector privado; al establecer una reserva de ley para disponer todo lo concerniente a la materia, la reserva igualmente comprende el establecimiento de los recursos que pueden interponerse en caso de inconformidad, esta potestad ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio [...]”²⁶⁸; asimismo, el artículo 74 de la Carta Magna expresa la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. A través de ello se busca limitar, tanto los plazos para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, como la determinación del alcance del Código de Trabajo, respecto a los empleados del sector privado, lo cual garantiza los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, además de los medios para conciliar sus intereses en el ámbito privado, por lo que el medio utilizado resulta ser, no solo apropiado para la consecución del objetivo procurado, sino que se aprecia como necesario y eficiente a esos fines.

52) En lo referente al tercer medio (relación medio-fin), la corte de casación considera que los textos legales sometidos al test de razonabilidad resultan adecuados para lograr el fin u objetivo perseguido por el Estado, para dotar al ordenamiento jurídico de regulaciones acordes con las materias sometidas al diferendo, lo cual a juicio de esta Tercera Sala resulta útil e idóneo para lograr el fin procurado por la norma, sin que

268 Sentencia núm. 1104/01, emitida por la Corte Constitucional de Colombia en fecha 24 de octubre de 2001, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre de 2013 y TC/002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

ello implique contravención a las normas constitucionales, y por ende violación al principio de razonabilidad.

53) Para referirnos alegada violación del debido proceso, de los acápite legales sometidos al análisis de conformidad con la Constitución, podemos indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia comparada, *el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. El debido proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones*²⁶⁹, en la especie, los requerimientos establecidos en la cuestión sometida al análisis, en modo alguno impiden el acceso a la justicia o el derecho a ser oídos por la jurisdicción competente, más bien, establecen condiciones y requisitos tanto de orden sustantivo como formales, que no pueden ser catalogados como violatorios de las garantías del debido proceso.

54) En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el control de la Actividad Administrativa del Estado, y el principio III del Código de Trabajo, no pueden ser catalogadas como violatorias al derecho a la igualdad, al principio de razonabilidad o a las garantías del debido proceso, puesto que la referida sujeción encuentra su fundamento en la propia Constitución que impone el conocimiento de las acciones legales a las regulaciones que provienen de las leyes correspondientes, por tanto su ejercicio debe ser llevado a cabo de conformidad con las condiciones, límites y excepciones establecidas en las mismas para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador.

55) Con base en las razones expuestas se rechaza la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

56) Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte

269 Corte Constitucional colombiana, CCC-339-1996.

recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no ponderaron el hecho de que fue interpuesta una demanda ante la jurisdicción laboral conforme a las disposiciones del Código de Trabajo, entre las cuales se encuentra el plazo habilitado por el artículo 702, no obstante, el tribunal *a quo* pronunció la inadmisibilidad de la acción de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin llegar a establecer, de manera concreta, el momento en el cual la hoy recurrente recibió el acto o notificación de su separación, para proceder a realizar el cómputo del plazo, requisito *sine qua non* para determinar esta cuestión; que uno de los planteamientos del Procurador General Administrativo fue la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, situación que demuestra que, en la especie, no se produjo el acto administrativo; que existen una serie de derechos de carácter irrenunciable por parte de los trabajadores, tales como los derechos adquiridos que no fueron ponderados en la sentencia recurrida y, por ende, no articula ni contiene las motivaciones indicadas que sirvan de fundamento o justificación a la suerte del proceso, por lo que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa.

57) Continúa argumentando la parte recurrente que, las únicas motivaciones contenidas en la sentencia refieren al cómputo del plazo para la interposición de la acción, obviando los medios probatorios sometidos al debate, los cuales no fueron no controvertidos, tales como la existencia de un nexo jurídico laboral entre las partes; que los jueces del fondo se limitaron a referir una serie de textos legales sin ningún tipo de aplicación al problema planteado, configurándose de ese modo el vicio de falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa; que la sentencia impugnada no contiene referencia alguna al objeto de la instancia, lo que deriva en una motivación deficiente, que no puede ser justificada por la simple facultad discrecional de los jueces, la cual no los exime de ponderar los medios necesarios para instruir la causa, violando con ello lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, producto de la carencia de motivos de la decisión atacada.

58) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Previo conocimiento de la demanda principal del recurso es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo a las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarado como regular en cuanto a la forma. En tal sentido y en virtud de criterios jurisprudenciales el tribunal se referirá en cuanto a dicha situación. 7. Que el recurrido INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA han planteado la inadmisibilidad de la presente acción, sin embargo la recurrente no ha contestado tales medios no obstante habérsele notificado mediante actos de alguacil números 376/2018 y 293/2018. 8. El artículo 44 de la precitada ley define que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 9. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”. 10. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”. 11. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de partida dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 12. Ahora bien, en la especie se verifica que la señora CECILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ fue separada en fecha 25 de febrero de 2013, tal como indica en su instancia introductiva, hecho que no ha sido controvertido por la contraparte, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), el señor BELLO, JACQUELINE LORA, y el Ing. ALBERTO HOLGUÍN CRIZ, sin embargo no es hasta el día miércoles 24 de abril de 2013, que decide formular su

demanda laboral por despido injustificado ante Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en tal virtud se verifica que si bien el Código de Trabajo señala un plazo de dos (2) meses para accionar en justicia por tal causa (despido) el plazo de acción que debió observar la reclamante fue el de 30 días posteriores a la puesta en conocimiento de su desvinculación, máxime cuando existe precedente que robustece el carácter de Función Pública que reviste la relación existente entre los empleados del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), en tal sentido procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso. 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la señora CECILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007, ley aplicable al momento de la desvinculación. Consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

59) Respecto al argumento sustentado en que los jueces de fondo no ponderaron el contenido del artículo 702 del Código de Trabajo²⁷⁰, esta Tercera Sala considera preciso recordar que la jurisdicción laboral declaró su incompetencia por tratarse el asunto controvertido de una relación laboral entre una institución estatal autónoma que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte y una servidora pública, por tanto, tal y como lo indica el principio III del Código de Trabajo, no le resultan aplicables sus disposiciones, en ese sentido, la regulación que rige el caso concreto es la Ley núm. 41-08, de Función Pública, de fecha 25 de enero de 2008.

60) Continuando la consideración anterior, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, de fecha 25 de enero de 2008, en su artículo 76 dispone *es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto*

270 Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.

del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa; 2. Cumplir las demás funciones que se le atribuyen en la presente ley o en la reglamentación complementaria,

61) Del contenido del artículo citado, se observa sin lugar a dudas que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, es la que debe tomarse en consideración al momento de acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, dicha ley establece en su artículo 5 el plazo de 30 días para recurrir, y no el Código de Trabajo como erróneamente establece la parte recurrente, razones por las cuales se rechaza el medio ponderado.

62) Igualmente, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, cuando señala que el plazo de 30 días se computa a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial y la sentencia impugnada no refiere ninguno de los supuestos mencionados.

63) La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que, *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación. ...*

64) La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

65) Sin embargo, es preciso indicar que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de *casación*. Todo lo cual encuentra su fundamento en el Principio de Seguridad Jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida.

66) Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional²⁷¹.

67) En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha indicada por la misma parte recurrente en su instancia introductiva de demanda, a saber, el día 25 de febrero de 2013, estableciendo que dicho aspecto no fue controvertido y depositando su acción recursiva en fecha 24 de abril de 2013, es decir, transcurrido el plazo dispuesto por la normativa que rige la materia, tal y

271 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

como consigna la sentencia impugnada, motivos por los cuales se rechaza dicho aspecto.

68) Para apuntalar el fundamento de falta de base legal, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso, la parte recurrente alega que los jueces apoderados del fondo no respondieron gran parte de los pedimentos planteados en la demanda, entre los que señala los derechos adquiridos de la recurrente, y que el tribunal *a quo* se limita a referirse al plazo para la interposición de la acción.

69) En relación al debido proceso que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, resulta oportuno indicar que, de la lectura del numeral 7 parte *in fine* de la sentencia en su página 7, se desprende el hecho de que mediante actos de alguacil números 376/2018 y 293/2018, se notificaron las conclusiones incidentales realizados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y el Procurador General Administrativo, sin que dichos planteamientos fueran contestados por la parte hoy recurrente, asunto que contraría el vicio alegado.

70) En cuanto al vicio de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa que pesa sobre la decisión impugnada, es necesario recordar que en caso de que se hayan realizado planteamientos incidentales, el juzgador está en la obligación de ponderarlos antes de toda defensa al fondo y en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como lo manifiesta el artículo 44 de la Ley núm. 834-78²⁷², igualmente debemos recordar a la parte recurrente, que no puede endilgarse el vicio de falta de base legal, ya que han sido aplicadas las normas correspondientes, por lo que el referido vicio debe ser desestimado.

71) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por

272 Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

72) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cecilia del Carmen Hernández, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00218, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef).
Abogados:	_____
	Dra. Jany Esther Beltré y Dr. José Elías Hernández.
Recurrida:	_____
	Constructora e Inmobiliaria Carthagónova.
Abogado:	_____
	Dr. Luis Scheker Ortiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2019, dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Jany Esther Beltré y José Elías Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135956-0 y 402-2187676-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef), institución de educación superior, de servicio público, órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Educación, creado por Decreto núm. 427-00, de fecha 15 de agosto de 2013, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las calles Caonabo y Leonardo Da Vinci, sector Renacimiento, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su rector Julio Sánchez Maríñez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072892-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Schecker Ortiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190649-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, condominio Denisse II, apto. 101-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Constructora e Inmobiliaria Carthagonova, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3091246-7, representada por su presidente Pedro René Almonte Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376020-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles

Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8) En fecha 12 de diciembre de 2012, el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef) y la Constructora e Inmobiliaria Carthagonova, suscribieron el contrato de obra núm. 007-12, para la construcción de una pista de atletismo y un campo de fútbol. Sin embargo, el rector del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef), suspendió su ejecución alegando que la dimensión del terreno asignado no satisfacía los fines de la institución, además de que no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, situación que motivó a que la Constructora e Inmobiliaria Carthagonova enviara una comunicación en fecha 23 de noviembre de 2015, en procura de dar cumplimiento al contrato, sin obtener respuesta, por lo que interpuso una demanda ante la jurisdicción civil, a fin de que fuera declarada la violación del contrato y resarcidos los daños y perjuicios, pero posteriormente la Constructora e Inmobiliaria Carthagonova

desistió de sus pretensiones, emitiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 034-2016-SCON-00695, de fecha 20 de julio de 2016, en consecuencia, en fecha 17 de abril de 2017, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00025, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CARTHAGONOVA, S.R.L., en fecha 17/04/2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia, rescinde el contrato núm. 007-12 en fecha 12/12/2012, suscrito entre la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CARTHAGONOVA, S.R.L. y el INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (ISFODOSUEF), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordena al INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (ISFODOSUEF) pagar a favor de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CARTHAGONOVA, S.R.L., la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CARTHAGONOVA, a la parte recurrida INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (ISFODOSUEF) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al Estatuto del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que la parte hoy recurrente planteó la inadmisibilidad de la acción incoada por la Constructora e Inmobiliaria Carthagónova por ser extemporánea, en vista de que fue interpuesta luego de 4 años y 7 meses de la suscripción del contrato de adjudicación de obra, inobservando el plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo violó el contenido de los artículos 1 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 6 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras, Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el sentido de que no puede existir interés legítimo porque el contrato fue otorgado de manera irregular, emitiendo con su inobservancia una decisión carente de base legal.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. En efecto, si bien la Ley núm. 13-07, su artículo 5, y por ende, el plazo de 30 días francos continúan teniendo efecto jurídico en el caso específico, no menos cierto es que, primero, el punto de inicio del plazo no es la suscripción -como ha interpretado el Procurador General Administrativo-, sino del momento en que se verifique la dificultad en su concreción; situación que sumada a la solicitud de fecha 23 de noviembre del año 2015, permite inferir un silencio administrativo que confiere a los recurrentes un plazo sin preclusión para el requerimiento de sus pretensiones (art. 53, párrafo único de la Ley núm. 107-13), por lo que procede

rechazar el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.... 12. Si bien la parte recurrente alega que habiendo cumplido con todos los requisitos y obligaciones que establece el contrato y el pliego de condiciones, de manera unilateral abusiva e ilegítima, el señor Rector del instituto Ing. Julio Sánchez Mariñez suspendió la ejecución de la obra, bajo el pretexto de que la dimensión del terreno asignado no satisfacía los fines del INFOCOSUEF, condición esta, que aun siendo cierta, no justifica el incumplimiento del contrato, menos la invalidación del concurso de licitación; la parte recurrida alega que la adjudicación de la obra fue otorgada de manera irregular, toda vez que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; contraviniendo así el interés público; que la recepción de las ofertas económicas en cada proceso de licitación, en el caso de la especie esta licitación no estuvo precedida, ni certificada por un notario público y mucho menos se le realizó la convocatoria que establece la Ley 340-06; que la obra referida no reúne los elementos requeridos por la norma para que la misma se constituya como un proceso de excepción o de exclusividad, ya que la empresa recurrente no es la única empresa en el mercado que cuenta con la capacidad técnica y económica para realizar estos tipos de obras, por lo que su actividad no contiene ningún rasgo que dé lugar a la aplicación del artículo 6 de la Ley 340-06....17. Una vez ponderados los documentos que figuran depositados, así como los alegatos de las partes, esta Sala ha podido determinar qué, tal como lo establecen los principios desarrollados previamente, la Administración está obligada a no modificar o alterar las actuaciones o actos administrativos que produzcan derechos en favor del administrado, por lo que mal podría este Tribunal analizar asuntos de forma del contrato objeto del recurso que conlleven la nulidad del mismo, toda vez que durante el tiempo de inejecución la administración nunca elevó ningún tipo de reclamo que acarrearía la nulidad. 18. En el caso se advierte que no obstante verificarse un lapso en que la Administración Pública omitió darle cumplimiento al Contrato núm. 007-12, suscrito por el entonces Rector del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, Instituto de Educación Superior (ISFODOSUEF) y el recurrente, obviando la obligación contraída, lo constatado es que el referido Rector no dio respuesta alguna respecto a la solicitud presentada por el abogado de la recurrente, la cual perseguía la ejecución del contrato suscrito,

manteniendo al recurrente en un limbo jurídico, justificándose de manera razonable la decisión de rescindir el convenio, lo que no implica que la rescisión no genere indemnización a favor de la Constructora e Inmobiliaria Carthagonova. 19. En ese sentido, al quedar establecida la inejecución del contrato suscrito entre las partes envueltas en el presente proceso, y que dicha inejecución o cumplimiento surge por parte del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, Instituto de Educación Superior (ISFODOSUEF) procede analizar la responsabilidad patrimonial que puede acarrear dicha situación.... 25. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial subjetiva, la cual se encuentra más allá del daño causado y en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública; por lo que una vez comprobada la omisión de cumplimiento del contrato núm. 00230-2012 (suscrito entre las partes) por parte del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, Instituto de Educación Superior (ISFODOSUEF) respecto a la parte recurrente, se genera una responsabilidad patrimonial solidaria por parte de la institución recurrida y su rector, trayendo consigo una reparación de compensación económica para tratar de devolver las cosas a su estado anterior, en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

13) Con respecto a la prescripción de la acción, resulta que el tema controvertido consiste en determinar el momento en que empieza a correr dicho plazo en esta materia de responsabilidad patrimonial de contratos administrativos.

14) Esta Tercera Sala, considera preciso recordar, que en materia contractual administrativa, al igual que en el derecho común, el punto neurálgico de la responsabilidad es la convención que liga a las partes contratantes, de la cual nacen obligaciones recíprocas y su incumplimiento requiere la intervención de la justicia; sin embargo, resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, que en la especie comenzaba a partir de la fecha en que se produjo la actuación u omisión antijurídica imputada a la administración.

15) En ese sentido, contrario a lo que señala la recurrente, no es posible tomar como punto de partida, para el cómputo del plazo de la

prescripción de la acción contencioso-administrativa, la fecha de la suscripción del contrato administrativo generador de la controversia, como bien señalaron los jueces del fondo, ya que debe tomarse en cuenta el momento en que interviene la inejecución del contrato y la posterior reclamación de cumplimiento, momento este que no fue señalado en el presente recurso, ni fuera abordado por el fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del aspecto propuesto.

16) En cuanto al planteamiento fundamentado en la falta de interés legítimo para demandar originada en la alegada irregularidad de la adjudicación de la obra por violación al artículo 6 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, afectando con ello el interés público, el tribunal *a quo* determinó que no podían ser analizados aspectos correspondientes a la forma del contrato, por tratarse de un acto administrativo que produjo derechos a favor del administrado, sustentando su motivación en la aplicación de principios constitucionales, tales como principio de seguridad jurídica, de confianza legítima y de legalidad, aunado al hecho de que la administración en el transcurso de la suscripción del contrato y la reclamación de su ejecución no realizó actuaciones tendentes a obtener su nulidad.

17) En cuanto a este planteamiento debe decirse preliminarmente que, en la especie, es la propia administración que suscribió el contrato cuya nulidad solicita, alegando irregularidades cometidas por ella misma y queriendo beneficiarse de ellas a despecho de los derechos subjetivos que dicho contrato otorgaba a los particulares que participaron en el mismo. Todo ello sin que previamente haya solicitado su revocación por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

18) Respecto al control de los actos administrativos, específicamente de aquellos que resultan favorables para el administrado, el Tribunal Constitucional, ha considerado lo siguiente: *c. Como se indicara previamente, los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. d. Así*

pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo “revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contencioso-administrativa” (Sentencia TC/0094/14). k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables –contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo–, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto. l. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez –y a solicitud de parte– la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado. m. Como ha señalado la doctrina, tratándose por lo tanto del ejercicio oficioso de la revocatoria esto es, de la revocatoria como instrumento de la administración, se tiene por principio una enorme limitante que evita que la administración pueda sustituir irregularmente a la jurisdicción contencioso-administrativa en el juzgamiento o control a la legalidad de las decisiones administrativas. Así pues, la Administración debe presentarse “ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en busca de la anulación de sus propios actos que,

*aunque violatorios al orden legal, hayan reconocidos derechos subjetivos o creado situaciones jurídicas del mismo carácter*²⁷³.

19) Al hilo de lo anterior, no se evidencia que la parte recurrente haya declarado administrativamente la lesividad del acto (con la emisión de un acto administrativo por parte de la institución correspondiente, por resultar lesivo al interés general, como trámite previo para el ejercicio de acciones contra su propio acto, para que pueda interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo), y con ello sustentar sus argumentos respecto a la irregularidad de la adjudicación de obra y suscripción del contrato, razones por las cuales considera esta Tercera Sala que los jueces de fondo no incurrieron en el alegado vicio de falta de base legal. En consecuencia, se rechazan los medios de casación primero y segundo.

20) Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida violentó preceptos constitucionales, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de la República y en el Estatuto Orgánico del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef), puesto que los jueces del fondo desconocen que la potestad para firmar y suscribir contratos pertenece al rector y, en este caso, tanto el acta de adjudicación como el contrato fueron suscritos por el vicerrector ejecutivo del recinto Eugenio María de Hostos.

21) En lo tocante al aspecto de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se verifica que la parte recurrente se limita a indicar que la sentencia impugnada ha violado el artículo 69.10 de la Constitución de la República, sin llegar a establecer claramente en que se fundamenta dicho alegato, no obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que contrario a lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo oportunidad el hoy recurrente, Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef), de presentar, en fecha 21 de julio de 2017, su escrito de defensa y en fecha 3 de enero de 2019, su escrito de contrarréplica.

22) Nuestro Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el*

273 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre de 2014.

*proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*²⁷⁴. En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

23) En relación a la alegada violación del artículo 73 de nuestra Carta Sustantiva y del Estatuto Orgánico del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef), por haber los jueces del fondo desconocido que la potestad para firmar y suscribir contratos pertenece al rector y, en este caso, tanto el acta de adjudicación como el contrato fueron suscritos por el vicerrector ejecutivo del recinto Eugenio María de Hostos, del estudio de la sentencia que hoy se impugna, esta Tercera Sala advierte que ese aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar las conclusiones incidentales (sustentadas en la violación a los artículos 1° de la Ley núm. 1494-47 y 5 de la Ley núm. 13-07), además de los medios de defensa sustentados en la violación al artículo 6 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁷⁵.

24) Por ende, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse

274 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 25).

275 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto del tercer medio se declara inadmisibile.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosuef), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Leónidas Urbáez Gómez.
Abogados:	Licda. Gloria Alicia Montero y Lic. Leónidas Urbáez Gómez.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leónidas Urbáez Gómez, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00396, de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gloria Alicia Montero y Leónidas Urbáez Gómez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “MGP Cobranzas & Servicios Legales”, ubicada en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, local 402, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leónidas Urbáez Gómez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189230-3, domiciliado y residente en la calle Framboyán núm. 11, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020²⁷⁶, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Leopoldo Navarro y Francia núm. 406, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, con domicilio ubicado en la avenida Leopoldo Navarro núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

276 Fecha corroborada en la plataforma Statera360.

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante orden general núm. 09-2010, de fecha 23 de enero de 2010, la Dirección General de la Policía Nacional separó de las filas policiales a Leónidas Urbáez Gómez; quien, no conforme con la decisión, interpuso una acción de hábeas data en el distrito judicial de Peravia, lugar donde ocurrieron los hechos y, tras inhibirse la jueza apoderada, remitió el asunto ante la Presidencia de las Salas Penales del Distrito Nacional, que designó a la Segunda Sala de la Cámara Penal, la cual también se inhibió enviando, posteriormente, la acción constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo, donde se emitió la sentencia núm. 114-10 de fecha 21 de septiembre de 2010, declarando la inadmisibilidad del asunto, concomitantemente interpuso una acción de amparo por ante la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 20 de agosto de 2010, dictó la sentencia núm. 159-10; por su lado, los representantes de la Policía Nacional interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile el proceso, mediante resolución núm. 659-PS-10, de fecha 29 de noviembre de 2010, en consecuencia, la Policía Nacional interpuso un recurso de casación o tercería ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando la sentencia núm. 109 de fecha 13 de abril de 2011, procediendo Leónidas Urbáez Gómez a incoar en su contra un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, dictándose la sentencia TC/0161/17 de fecha 6 de abril de 2017.

8) En fecha 10 de agosto de 2017, Leónidas Urbáez Gómez incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo que ordena su desvinculación por considerarlo irregular, emitiendo, a tales efectos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2019-SS-00173, de fecha 28 de junio de 2019, que declaró inadmisibile, de oficio, la acción recursiva; por lo que, posteriormente, la parte hoy recurrente solicitó su revisión con el propósito de que la sentencia primigenia se declare nula y se continúe con el conocimiento del proceso de fondo, dictándose la

sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00396, de fecha 6 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 29 de julio de 2019, por el señor LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00173, dictada en fecha 28 del mes de junio del año 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar hecho conforme al derecho.*
SEGUNDO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia.*
TERCERO: *DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados.*
CUARTO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*
QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución vigente, y contradicción de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Los dos medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12) Para apuntalar en un aspecto de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha

vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, puesto que, al interponer un recurso de revisión presentó como documento decisivo, la sentencia TC/0358/17, de fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual el Tribunal Constitucional establece el criterio jurisprudencial de aplicación de la interrupción civil instituido en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil dominicano, como remedio procesal a la imprevisión legal existente en los casos en que el interesado haya interpuesto una acción de amparo y que la vía idónea resulte ser el recurso contencioso administrativo; que la decisión recurrida viola el debido proceso y derechos fundamentales establecidos en la Constitución dominicana, en vista de que no tomó en consideración que al no especificarse en el precedente constitucional en el término y *siguientes* hasta qué artículo desde el 2244 en adelante se debe llegar, en todas las acciones, tanto reales como personales, debe aplicarse la prescripción por veinte años, sin que esté obligado el que la alega a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, y el caso en cuestión hasta la fecha lleva un recorrido procesal de casi 10 años, iniciado con la interposición de un recurso de amparo contra el que fue incoado un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (respecto a la sentencia núm. 109-11 de fecha 13 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), decidido mediante sentencia TC/0161/17, de fecha 6 de abril de 2017, situación que no fue tomada en consideración por los jueces del fondo.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Respecto al caso que nos ocupa, el punto controvertido se sustenta en la existencia o no de los causales que dan motivos para la procedencia de la revisión de la sentencia de marras; conforme lo estipulado en el artículo 38 Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, en esas atenciones, el Tribunal procederá a exponer el contenido del mismo, para ponderar las argumentaciones vertidas por los litisconsortes. ... 14. Que la parte recurrente ha fundamentado su Recurso de Revisión en que el 23/01/2010, procedieron a cancelar al accionante luego de una irregular investigación de la Dirección Central de Asuntos Internos, que el 01/02/2010, se solicita una investigación a

la Jefatura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 200-04, luego de un silencio administrativo en fecha 26/01/2010, se depositó una instancia de habeas data en la provincia de Peravia, donde ocurrió el hecho de la investigación. De allí hubo una inhibición por parte de la Jueza que presidía esa sala para conocer ese recurso, enviándola a la Presidencia de la Salas Penales en el Distrito Nacional, y en 03/03/2010, paso a la Segunda Sala de la Cámara Penal, donde también se inhibieron y se devolvió el expediente a la presidencia, y desde este sitio lo enviaron al Tribunal Superior Administrativo, donde se fijó audiencia para el 10/05/2010, y luego de varias audiencias la Primera Sala dictó la sentencia 114-10 en fecha 21/09/2010. Luego en fecha 20/08/2010, la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 159-10, y los representantes de la Policía Nacional interpusieron su recurso por ante la Corte de Apelación, y no por casación o tercería como lo establece la ley 437-06, lo que provocó que la Primera Sala de la Corte de Apelación del D. N. dictara la Resolución No. 659-PS-10 en fecha 29/11/2010 declarándole su recurso inadmisibles. A finales de diciembre del año 2010, los representantes de la Policía Nacional interponen el recurso de casación o tercería por ante la primera sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, la suprema corte de justicia se pronuncia en casación a través de la sentencia No. 109-11 de fecha 13/11/2010, declarando inadmisibles la resolución más arriba mencionada de la corte de apelación, y deja en el limbo jurídico la sentencia No. 159-10 de fecha 20/08/2010. En fecha 10/05/2013 el expediente llegó a la secretaria general del Tribunal Constitucional donde de manera administrativa duro 4 años más del tiempo transcurrido desde el inicio de la acción en habeas data, hasta que se dictó la sentencia No. TC-0161-17 en fecha 06/04/2017. En en fecha 10/08/2017, depositamos por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el recurso Contencioso-Administrativo, dándole inicio a este proceso, el cual finalizó en fecha 10/08/2017 con el dictamen de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con la sentencia Núm. 0030-02-2019-SS-00173 en fecha 28/06/2019, declarando de oficio inadmisibles sin tocar el fondo el proceso. 15. Tomando en cuenta lo anterior, la recurrente indica en su recurso de revisión, que desde el despido del accionante señor Leónidas Urbaz Gómez, hasta la fecha en el Tribunal Constitucional dictara la sentencia TC/0358/17, en fecha 29/06/2017, han transcurrido nueve (09) años y veintiocho (28) días, cuando se utiliza la vía de amparo,

prorrogando y suspendiendo el plazo transcurrido en los tribunales con otra vía que no sea la contenciosa administrativa, y que recientemente el Tribunal Constitucional también se pronuncia mediante la sentencia TC-0316-18 de fecha 03/09/2018, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso, y ya en vigencia la entrada del funcionamiento del Tribunal Constitucional Dominicano que no existía en 1990. 16. Que el artículo 38 de la Ley 1494, contiene los motivos o causales bajo las cuales el Tribunal Superior Administrativo podrá revisar la decisión atacada, la cual se sujetará al procedimiento expresamente consignado en el referido texto legal, esto es: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario”. 17. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que estamos frente al motivo o causal de revisión, “Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte”; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que el tribunal no observó el plazo transcurrido entre la acción de habeas data en fecha 26 de enero del 2010, y se limitó a declarar inadmisibles por prescripción la acción de amparo sin tomar en cuenta que la interposición del recurso contencioso administrativo no se había llevado a cabo, porque se encontraba en el curso de un recurso de amparo que culminó en fecha 28 de agosto del año 2017, con la notificación de la Sentencia No. TC-0161-17, de fecha 06 de abril del año 2017, por lo que en cuanto al plazo de los 30 días otorgado por la Ley 13-07 para interponer este tipo de recurso no se encontraba vencido por la falta de acción o interés del recurrente. 19. Que conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión, el tribunal

procede a realizar un ejercicio de verificación de la admisibilidad de la demanda judicial conforme al principio dispositivo y criterios jurisprudenciales vinculantes, previo a conocer el fondo de la demanda judicial en cuestión, en el cual, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 procedió a observar de oficio el plazo prefijado por el legislador para interponer las demandas en sede jurisdiccional en la materia de marras, toda vez que es un requisito de orden público, teniendo como resultado que entre la fecha de la cancelación del señor Leónidas Urbaz Gómez, por la Policía Nacional Dominicana, y la interposición del recurso de amparo, transcurrieron cuatro (04) meses, por lo que este colegiado ha podido verificar que no hubo una interrupción del plazo establecido para la prescripción de la acción, por lo que el tribunal no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado, denunciado por la recurrente en revisión ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma responde todos los pedimentos presentados correctamente en cuanto a la forma, en tal sentido entendemos pertinente rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

14) El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

15) Debe dejarse por sentado que los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo que hayan probado los hechos que configuran la letra “d” del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de

revisión, la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

16) Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que el documento aportado en apoyo al recurso de revisión no tiene como efecto un cambio en la sentencia primigenia, sin embargo, dicha decisión tampoco contiene vicios por lo que se dirá a continuación.

17) En efecto, en el caso que nos ocupa, fue invocado el literal d) como causal de revisión, depositando a tales efectos, la sentencia TC/0358/17, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 29 de junio de 2017, la cual indica lo siguiente: *k. El Tribunal Constitucional considera que, por sus características, el recurso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales del amparista. Sin embargo, el plazo para la interposición de dicho recurso es de treinta (30) días contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). En este contexto, suele ocurrir –como resulta en la especie– que el indicado plazo se encuentre ampliamente vencido a la fecha de la emisión de la sentencia de amparo. Esta circunstancia implica que cuando el amparista intente procurar la restitución de su derecho fundamental por la vía contencioso-administrativa, su recurso se encontrará ineluctablemente destinado a la inadmisibilidad por prescripción. l. Estas perspectivas procesales colocan al recurrente en una evidente situación de indefensión, que a su vez se traduce en la imposibilidad de satisfacer el derecho a obtener una respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones, prerrogativa esta última que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Carta Magna. m. En este orden de ideas, se observa que el legislador no previó ni reguló el efecto que tendría la presentación de la acción de amparo respecto a los plazos de prescripción que atañen a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista, en particular, los casos en que el juez*

de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dictamine como efectiva a la vía ordinaria, en lugar del amparo, respecto a la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. (...) r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declare la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva.

18) Esta Tercera Sala entiende preciso aclarar a la parte recurrente que conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes transcrito, la interrupción del plazo legal de la vía ordinaria del contencioso administrativo por efecto de la acción de amparo, cuando la misma es declarada inadmisibile por existencia de otra vía, no surte efecto si a la fecha de la presentación de la acción hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva, tal y como se establece en la parte *in fine* del literal t.) pág. 20, de la sentencia *ut supra* citada. De lo anterior se infiere que resulta errada

la interpretación realizada por la parte recurrente, en el sentido de que el precedente constitucional debe interpretarse aplicando la prescripción de 20 años al proceso, máxime cuando la normativa que rige la materia establece un límite para su ejercicio.

19) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

20) Al realizar el análisis de la decisión impugnada se constata que, al indicar los jueces del fondo que la sentencia primigenia declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por tardío tras confirmar el hecho de que desde la desvinculación de la parte hoy recurrente y la interposición de la acción de hábeas data habían transcurrido 4 meses, se aprecia que la misma no incurrió en el vicio denunciado, ya que, tal y como se lleva dicho, no operó la interrupción de la prescripción a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional que se aporta como fundamento el recurso de revisión decidido por la sentencia hoy atacada en casación.

21) Esta Tercera Sala considera que, contrario a lo indicado por Leónidas Urbáez Gómez, el tribunal *a quo* interpretó correctamente los hechos, aplicando la jurisprudencia constitucional al caso que ocupa nuestra atención, ya que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto tras vencer el plazo dispuesto por el artículo 5²⁷⁷ de la Ley núm. 13-07, de

277 Situación que no cambia, aun siendo aplicado el precedente constitucional establecido en las sentencias TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018 y TC/0430/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante las que se establece que el plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la

Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, razón que determina el rechazo del medio analizado.

22) Para referirnos alegada violación del debido proceso y derechos fundamentales establecidos en la Constitución dominicana, podemos indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia comparada, *el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. El debido proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones*²⁷⁸, tras someter a un análisis exhaustivo la sentencia impugnada, se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, aunado a lo anterior, se verifica que la decisión tomada por los jueces del fondo en modo alguno puede ser catalogada como violatoria de las garantías del debido proceso o derechos fundamentales, en vista de que ha sido emitida en apego al precedente constitucional invocado y al ordenamiento jurídico, el cual establece regulaciones en las materias sometidas al diferendo, sin que ello implique contravención a las normas constitucionales, motivos que sustentan el rechazo del aspecto de los medios analizados.

23) Para apuntalar el último aspecto de los medios de casación, fundamentado en la contradicción de motivos, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“G. La primera sala del tribunal superior administrativo en el dictamen de la sentencia Núm. “0030-02-2019-SSEN-00173” de fecha 28 de junio de dos mil diecinueve (2019), cuando pretendíamos que se conociera el fondo del asunto, en el numeral número tres (3), textualmente manifiesta que: “En la aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo del recurso de que se trata, portales razones y motivos el tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. H. En el numeral número cuatro

Actividad Administrativa del Estado, se interpretará como hábil para la interposición del recurso contencioso administrativo, en los casos en los que no se disponga su naturaleza en la ley especial.

(4) textualmente manifiesta que; “En ese tenor, el artículo 44 de la ley 434, del 15 de julio de 1978, expresa: “que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra suprema corte de justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. I. En su numeral cinco (5) establece la sentencia en mención, que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra suprema corte de justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “las formalidades requeridas por ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”. J. con el culmen o término en todas las fases de este proceso, han transcurrido desde el 1 de febrero del dos mil diez (2010) al día de la notificación de la sentencia No. “0030-02-2019-SSEN-00396”, un intervalo de tiempo exorbitante de nueve (09) años, 11 meses y días ininterrumpidos por lo que en su contenido la parte in fine de la sentencia más arriba mencionada declaro inadmisibile el presente recurso; por no observar los anexos que se depositaron ni el orden cronológico de los movimientos realizados por el accionante” (sic).

24) Esta Tercera Sala, ha podido verificar que el medio fundamentado en la contradicción de motivos carece de objeto al haber sido interpuesto contra una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia de la interposición del recurso de revisión; es decir, los efectos surgidos de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00173 de fecha 28 de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo interpuesto por Leónidas Urbáez Gómez fueron aniquilados por la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00396, de fecha 6 de diciembre de 2019, igualmente dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso de revisión contra la sentencia núm.

0030-02-2019-SEN-00173, por lo que el medio debió ser dirigido contra la sentencia que decidió el recurso de revisión, la núm. 0030-02-2019-SEN-00396, razones por las cuales declara inadmisibles este aspecto de los medios ponderados.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónidas Urbáez Gómez, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00396, de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores).
Abogados:	Dr. Nassef Perdomo Cordero y Dra. Laura Acosta Lora.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Dr. Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Licda. Johanna Calderón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), contra

la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020²⁷⁹, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nassef Perdomo Cordero y Laura Acosta Lora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244721-4 y 001-0173927-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jacinto Mañón núm. 25, edif. Profesional JM, *suite* 405, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), entidad sin fines de lucro, regida por la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de Asociaciones Sin Fines de Lucro, con su domicilio social ubicado en la calle Presidente González esq. avenida Tiradentes, edif. La Cumbre, 8vo. nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidenta Paola Rainieri Kuret, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021795-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena y Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora ejecutiva Anina del Castillo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

279 Fecha corroborada en la plataforma Statera360.

1) Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

2) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

3) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

4) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5) Sustentado en el contenido de las Leyes núms. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (Sidocal), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), remitió en fecha 5 de enero de 2017, a la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), la comunicación núm. DE-01-17, donde les reitera que el 10% de propina legal que le corresponde percibir a los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, casinos y, en general, todos los establecimientos comerciales donde se expenden comidas y bebidas, solo debe ser exigido cuando el acto de consumo se realice dentro del mismo establecimiento y no en los casos de servicios de *delivery* o *take out*; la cual, no conforme, incoó recurso contencioso administrativo en fecha 6 de febrero de 2017 y solicitó una medida cautelar en fecha 5 de mayo de 2017, decidiéndose por sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00068, de fecha 26 de julio de 2017 (corregida por resolución núm. 0030-2017-SRMC-00002, de fecha 28 de diciembre de 2017), en la cual la presidencia de la jurisdicción contencioso administrativa rechazó el aspecto del cobro para *take out* y ordenó la suspensión provisional de la comunicación, en el aspecto que refiere al cobro del 10% de propina para *delivery*, hasta tanto

fuera decidido el recurso principal, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00121, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), contra la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de motivación. A) Interpretación del Artículo 228 del Código de Trabajo contraria a la jurisprudencia. B) Atribución inmotivada de competencias a PROCONSUMIDOR. C) Pretensión de que no hay una nueva situación jurídica. **Segundo medio:** Violación del derecho a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Falta de base legal por mala interpretación del Derecho. A) Incorrecta interpretación de las competencias legales de PROCONSUMIDOR. B) Incorrecta apreciación del alcance de la comunicación de PROCONSUMIDOR, violación de principio de legalidad. **Cuarto medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Rechazo injustificado de la medida de instrucción” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisibile, por extemporáneo, puesto que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 5 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 22 de septiembre de 2020, fecha ratificada por la hoy recurrida en

la pág. 9 de su memorial de defensa, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario–, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*²⁸⁰; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 23 de septiembre de 2020 y finalizaba el 22 de octubre de 2020, por lo que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al interponerse el recurso de casación en esa misma fecha. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

11) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión carente de motivación, puesto que asume posiciones no justificadas en la sentencia impugnada, presentando como una obviedad jurídica la interpretación dada por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), al artículo 228 del Código de Trabajo, totalmente distinta a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 14, de fecha 10 de enero de 2007, en la cual dispone que la propina legal, aplica también *a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden*, que por tratarse de un conflicto de derechos, a saber, el derecho de los trabajadores a la remuneración de su trabajo y el derecho de los consumidores, el tribunal *a quo* debió hacer un ejercicio de ponderación, como lo establece el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, violentando así la seguridad jurídica de quienes se ven por ella afectados, soslayando su deber de responder los alegatos y argumentos presentados por Asonahores y sin ponderar que la administración excedió su poder, al no considerar que la atribución de regular las relaciones laborales resulta ser del Ministerio de Trabajo y no de Proconsumidor, asumiendo el ejercicio de su condición

280 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de regulador; que en la sentencia impugnada se afirma que el acto administrativo mediante el cual Proconsumidor alerta a la hoy recurrente Asonahores y sus miembros la posibilidad de sanciones si no acatan su particular interpretación del Código de Trabajo no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la parte recurrida; que la decisión atacada carece de base legal por la mala interpretación del derecho, puesto que el tribunal *a quo* ignoró las limitaciones de atribución que corresponden a Proconsumidor, quien aplicó un criterio que expande sus competencias más allá de lo dispuesto en las Leyes núms. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), violentando el principio de legalidad y el debido proceso, al determinar que no se pudo demostrar la vulneración de derechos porque el acto se limitaba a declarar lo ya establecido en la ley.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al emitir la Comunicación DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, ha dado o no cumplimiento a lo establecido por la ley y si la misma cumple o no con los requisitos que determinan la validez del acto administrativo, por lo que debe ser declarada su nulidad o en su defecto su revocación... 19. En primer término, es preciso señalar, que las actuaciones del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en el presente proceso, se enmarcan de las facultades que le confiere la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ejerciendo su rol de ente conciliador y regulador entre las instituciones privadas y públicas y los consumidores de bienes y servicios. Al examen de la Comunicación impugnada, observa este Colegiado, que la misma es cónsona con la legislación vigente, artículo 228 del Código de Trabajo, que solo dispone de la obligatoriedad para el empleador de aplicar el 10% de propina, cuando se consumen comidas o bebidas en los establecimientos, indicados en el texto legal antes citado. 20. Que en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte recurrente destruir la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo atacado, a saber, la Comunicación núm. DE-01-17,

de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), demostrando con pruebas fehacientes que el acto contra el cual ha recurrido ha sido emitido violando sus derechos, lo cual no ha ocurrido en este caso, ya que no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la recurrida, sino que se basa en una disposición establecida de forma expresa en el Código de Trabajo. 21. En esas atenciones y por los motivos indicados, este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), contra la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13) En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, “...si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho²⁸¹, motivo de casación, la cual aún constante²⁸², puede ser variada...”²⁸³.

14) La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación²⁸⁴ es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, tal y como ocurre en el presente caso por las razones que más abajo se exponen.

15) Esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el 10% de propina obligatoria prevista por el artículo 228 del Código de Trabajo puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra,

281 Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

282 En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.

283 Cas.Civ.Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.

284 La violación a la jurisprudencia es uno de los alegatos del recurrente en casación.

solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y que el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo.²⁸⁵

16) Sin embargo, tal y como se lleva dicho, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

17) El Código de Trabajo en su artículo 228 dispone que *en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.*

18) Antes que nada debe precisarse que la interpretación jurídica tiene varios límites, uno de los cuales lo constituye obviamente el hecho de que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, ello a diferencia de otros discursos prácticos generales.

19) Lo anterior implica que las disposiciones jurídicas constituyen el objeto mismo de la interpretación jurídica, delimitando de ese modo el accionar del sujeto de la interpretación u operador jurídico. Esto impide que los jueces reduzcan arbitrariamente la importancia que tienen en la interpretación del derecho las entidades lingüísticas que conforman el mismo, tal y como pretende el hoy recurrente, en donde se trata de una

285 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 10 de enero de 2007, págs. 1210-1216, B.J. núm. 1154, año 97.

disposición jurídica bastante clara en su interpretación, lo que a su vez genera normas poco confusas²⁸⁶.

20) En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien transporte las mismas para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que el mismo pueda ser considerado como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.

21) Por la misma razón, tampoco procede la aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por el cliente para ser consumidas en el lugar de su residencia y otra ubicación distinta al comercio que las vendió (modalidad *take out*).

22) Dando continuidad a las consideraciones anteriores, no puede entenderse que en este contexto nos encontramos ante un conflicto de derechos entre trabajadores (en cuanto a la remuneración de su trabajo) y consumidores. En efecto, en el caso de los trabajadores, debe dejarse por sentado que la obligación de remunerar al trabajador corresponde al empleador, quien debe percatarse de que este reciba todos los beneficios que le correspondan conforme a la ley correctamente interpretada (entre los cuales se incluye la propina); mientras que con respecto a los consumidores, los mismos no pueden ser sometidos a situaciones ilegales sin

286 Se parte aquí de la distinción entre disposición y norma, siendo la disposición el enunciado lingüístico y la norma el resultado de la interpretación de aquel.

la debida protección de los derechos que le correspondan, según el ordenamiento jurídico dominicano, por parte de los órganos públicos previstos por la normativa vigente, pues a ello se opone el Derecho Fundamental a la buena administración, proclamado como tal por el Tribunal Constitucional visto el artículo 4 de la Ley núm. 107-13. Lo anterior implica que no hay un conflicto propiamente dicho, pues a cada uno le corresponden derechos diferentes, resultantes de un proceso de delimitación de los mismos derivados de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico en su conjunto.

23) En relación con la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), para emitir la comunicación núm. DE-01-17, entiende esta Tercera Sala que sus actuaciones no constituyen una injerencia a las funciones que corresponden al Ministerio de Trabajo, en vista de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, con la misma no se regulan las relaciones laborales, sino que proporciona la protección adecuada prevista por la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

24) Resulta oportuno indicar aquí que PROCONSUMIDOR tiene competencias relativas para: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, que en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, podrían tener funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, compatible con la comunicación atacada y de la cual deriva la legalidad formal (competencia) de PROCONSUMIDOR para dictar la misma.

25) En ese sentido se advierte que, lejos de regular situaciones laborales, dicho organismo, al momento de simplemente informar, mediante la comunicación que nos ocupa, que conforme a la ley no se puede aplicar la propina del 228 del Código de Trabajo a facturas por comidas o bebidas para ser consumidas en un lugar distinto al negocio que las vendió, ha ejercido correctamente la función que la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario le impone para la protección de los consumidores o usuarios.

26) Resulta pertinente indicar aquí, para lo que importa a esa decisión en su totalidad, que, conforme se advierte de la transcripción del acto atacado hecha en el propio recurso de casación, la comunicación recurrida se contrae a indicar a los “asociados” de la recurrente que deben cumplir con la letra del artículo 228 del Código de Trabajo y que en caso de que ello no ocurra se tomarán “las acciones correspondientes”, sin indicar cuales serán dichas acciones. Es decir, no se trata de un acto sancionatorio o que afecte de manera directa e inmediata intereses económicos concretos de la parte recurrente (que es a lo que se refiere el TSA cuando establece que dicho acto no creó situaciones jurídicas nuevas), aunque sí debe reconocérsele que en potencia puede alterar la situación jurídica de los posibles futuros afectados, razón por la que procede su control por parte de la jurisdicción administrativa, tal y como sucedió en la especie, en donde la recurrente en casación acudió a esos fines por ante el Tribunal Superior Administrativo.

27) En cuanto al aspecto fundamentado en la falta de motivación por no responder los alegatos y argumentos planteados por Asonahores, es precisa la ocasión para recordar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales.

28) En el aspecto referente a la violación a la seguridad jurídica atribuida al anterior criterio establecido por esta Tercera Sala, si bien la Ley núm. 3726-53, sobre casación establece en su artículo 2, como función de la corte de casación, la de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, tal y como se indica en considerandos anteriores, la jurisprudencia puede variar cuando se explican los motivos del cambio, tal y como ocurre en la especie.

29) En lo concerniente a la apreciación del alcance de la comunicación de Proconsumidor, dada por el tribunal *a quo* declarando su validez, es necesario indicar que de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo *todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.*

30) Al hilo de lo antes descrito, es bien sabido que, el concepto de validez introduce elementos valorativos que tienen connotaciones

relacionadas con los principios y valores superiores a la ley en sentido estricto y, por consiguiente, sugieren una referencia a un concepto de legitimidad que va más allá de la mera legalidad. La razón es que su origen está relacionado con el sistema democrático representativo y la finalidad que persiguen las administraciones públicas, a saber, servir con objetividad los intereses generales.²⁸⁷ Esta presunción de validez se reconoce por la ley solo si el acto está sujeto al derecho administrativo, derecho aplicable cuando las administraciones actúan en la órbita de sus competencias atendiendo y tutelando los específicos intereses públicos que la ley confía a cada una de ellas. Así las cosas, entiende esta corte de casación, que los jueces del fondo no incurrieron en el alegado vicio al considerar que la parte recurrente no ha demostrado que la comunicación emitida por Proconsumidor, produjera vulneración de derechos, puesto que como se ha indicado anteriormente transcribe lo establecido en la ley.

31) Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se le recordara a Proconsumidor los límites que las leyes le imponen, tanto a sus competencias como a su capacidad para determinar la correcta interpretación de las leyes, sin que los jueces del fondo resolvieran la situación planteada.

32) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa entiende esta Tercera Sala que al ejercer el control del acto administrativo el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación al derecho invocado, puesto que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.

287 Xiol Ríos, 2013, 405.

33) Para sustentar el quinto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó injustificadamente la medida de instrucción solicitada en el sentido de que se ordenara a Proconsumidor producir o depositar por ante los jueces del fondo el acto o resolución administrativa relacionado o que fundamentara la comunicación recurrida.

34) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. En ese sentido, luego de examinar la Comunicación núm. DE-01-17, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a juicio de esta Segunda Sala, se comprueba del contenido de la misma, que es un acto que contiene una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, por ende resulta un acto administrativo perfectamente recurrible, de modo que, carecen de fundamento los alegatos y pedimentos hechos por la recurrente, en el sentido de que se ordene producir el acto o resolución administrativa mediante el cual se establece, que la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores) y sus miembros están haciendo una aplicación incorrecta del artículo 228 del Código de Trabajo, así como también los alegatos de la recurrida respecto a que el acto impugnado constituye un acto o resolución administrativa, motivos por los que se rechazan” (sic).

35) El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su parte inicial que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.*

36) Debe indicarse que el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, el cual es la disposición legal en que se fundamenta este quinto medio, tiene una finalidad estrictamente procesal, relacionada con la prueba de los hechos relevantes al caso planteado y al establecimiento de la verdad de lo sucedido. En ese sentido, dicha norma no se aviene al caso que nos ocupa, en donde el hoy recurrente pretende se deposite un acto administrativo -alegadoamente relacionado con el acto atacado- cuya existencia real no se desprende del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación. Todo ello a pesar de que la actuación atacada constituye

una actuación administrativa perfectamente recurrible ante la jurisdicción administrativa y controlable por ésta, tal y como procedió el actual recurrente en casación en la especie.

37) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús, Jorge Domínguez-Michelén, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno de Polanco y Dr. Máximo Esteban Viñas Flores.
Recurrida:	Eli Lilly and Company.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm.

0030-2017-SEEN-00145, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús, Jorge Domínguez-Michelén y Lidia Mercedes Tejada Bueno de Polanco y el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 402-2201480-1, 001-0741739-6 y 001-0786831-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente descentralizado, adscrita al Ministerio de Industria Comercia y Mipymes, constituido y organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, mediante la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, representada por su directora general Ruth Alexandra Lockward Reynoso, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Troncoso Leroux”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 505, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Eli Lilly and Company, compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, con su domicilio en *Lilly Corporate Center*, Indianápolis, Indiana 46285, Estados Unidos de América y *ad hoc* en el domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En ocasión de la solicitud de patente de invención a favor de la sociedad comercial Eli Lilly and Company, en fecha 15 de septiembre de 2006, fue realizado el pago para el examen de fondo de la solicitud de patente núm. P2005-000010, siendo obtenida la patente en fecha 28 de julio del 2011, mediante resolución de concesión núm. 119-2011, solicitando posteriormente la compensación de plazo de vigencia de la referida patente, sin embargo, en fecha 26 de septiembre de 2011, fue comunicada la decisión s/n, dictada en fecha 4 de octubre de 2014, por la directora del departamento de invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Oapi), en relación a la solicitud de compensación de plazo, siendo rechazada; no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 499/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que rechazó en todas sus partes el indicado recurso.

8) La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Eli Lilly and Company, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 309, de fecha 8 de junio de 2016, que casó con envío la sentencia recurrida por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitiéndose la sentencia núm.

0030-2017-SEEN-00145, de fecha 30 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia, planteada por la parte recurrida. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes esgrimidas. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad ELI LILLY AND COMPANY, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad ELI LILLY AND COMPANY, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2011, contra la Decisión s/n, dictada en fecha cuatro (4) de octubre de 2014, por la Directora del Departamento de Inversiones de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y en consecuencia, ORDENA a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), otorgar la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley No.424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en relación a la Patente No. P2005000010, denominada "IMIDAZO [4, 5-b] PIRIDIN SUSTITUIDO COMO INHIBIDOR DE P38 QUINASA", a favor de la entidad ELI LILLY AND COMPANY. **QUINTO:** DECLARA el proceso libres de costas. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, ELI LILLY AND COMPANY, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la ley. La corte A-qua, al estatuir y fallar sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, sin conminar previamente a la Onapi para que concluya al fondo, transgredió el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, y, en consecuencia, transgredió -en perjuicio de aquella- las normas del debido proceso y de

la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Vulneración de los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Es necesario acotar que, al estar frente a un segundo recurso de casación, resulta interesante ponderar que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12) La sentencia núm. 309, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las disposiciones del artículo 27, párrafo I, numeral 3.a.l., de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, en vista de que el punto de derecho que lo fundamenta no es el mismo que el abordado en la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en las causales siguientes: a) Por aplicación de las disposiciones del artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494 de 1947; b) Por estar fundamentado en medios nuevos.

14) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15) Respecto al primer argumento en que sustenta la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida, esta Tercera Sala considera, que si bien es cierto que de conformidad con el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, debe atenerse a las disposiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia sobre los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, sin embargo, este efecto no comporta una prohibición de interponer un segundo recurso de casación en materia contencioso-administrativa contra la sentencia dictada por el tribunal de envío, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión que se analiza.

16) En cuanto a las conclusiones incidentales fundamentadas en que se trata de medios nuevos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en ocasiones anteriores que cuando se trate de un nuevo presentado por primera vez en casación provoca la inadmisión del recurso de casación, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que dichos reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión

de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17) En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que, no obstante lo dicho anterioridad, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación cuando aborde cada uno de los mismos. Es decir, en caso de que los medios en cuestión sean inadmisibles por falta de desarrollo, dicha situación quedará consagrada a propósito del análisis de cada uno de ellos.

18) Con base en las razones anteriormente expuestas, rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la jurisdicción de fondo promovió una excepción declinatoria de incompetencia, un medio de inadmisión y una solicitud de sobreseimiento, respecto de las cuales el tribunal *a quo* se pronunció rechazándolos; sin embargo, conoció el fondo del proceso sin conminar previamente al ente demandado para que concluyera sobre el fondo de la cuestión, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 834-78 de 1978, debido a que era obligatorio que, luego de haberse rechazado la excepción de incompetencia promovida, los jueces la pusieran en mora para que presente sus conclusiones sobre el fondo; que al decidir en esa condición el recurso contencioso administrativo interpuesto se violentó el sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república.

20) Que, al tratarse de un alegato de violación al debido proceso, resulta necesario enumerar las actuaciones procesales ocurridas a propósito del dictado de la sentencia recurrida en casación.

21) Es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos, resulta evidente que: a) en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Eli Lilly and Company, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), el Tribunal

Superior Administrativo mediante auto núm. 2784-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, ordenó comunicar el recurso contencioso administrativo en cuestión tanto a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) como al Procurador General Administrativo, para que en el término de treinta (30) días produzcan sus escritos de defensa, con base en lo establecido en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07¹ de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del 2007, a raíz del cual en fecha 27 de enero de 2005, depositó su escrito de defensa a través del cual concluyó incidentalmente promoviendo: “1) la excepción declinatoria por incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer el caso en cuestión; 2) la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto violando los presupuestos de forma del recurso y como conclusión al fondo; y 3) el sobreseimiento del recurso hasta tanto se decidiera el recurso de apelación”; b) en fecha 23 de diciembre de 2013, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 499/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que rechazó el recurso contencioso administrativo, por lo que inconforme, la sociedad comercial Eli Lilly and Company interpuso recurso de casación y lo notificó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) en fecha 8 de abril de 2014, según acto núm. 221/2014, instrumentado por Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que esta depositara constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación del mismo, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 2684/2014, de fecha 29 de julio de 2015; c) que concluida la instrucción del recurso de casación, esta Tercera Sala, se pronunció mediante sentencia núm. 309, del 8 de junio de 2016, casando con envió la sentencia impugnada delimitando el apoderamiento del tribunal de envió a los aspectos de derecho limitados en ella, es decir, respecto del fondo del asunto.

22) Primeramente, resulta que conforme al artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, las disposiciones del Derecho Procesal Civil serán aplicadas de manera supletoria en el Contencioso Administrativo Dominicano. Es decir, solo procede aplicar el derecho común en caso de falta o insuficiencia de los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y los principios que de ellos deriven.

23) Que el contexto jurídico que regula las conclusiones de la parte que ha presentado un incidente procesal, sin importar su naturaleza, incluyendo el de incompetencia, está configurado por el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, el cual expresamente conmina al demandado por ante lo contencioso administrativo a depositar su escrito de defensa en el plazo de 30 días a partir de la notificación del recurso contencioso administrativo. En dicho escrito de defensa debe incluir todo tipo de defensas, tanto las que se relacionan con la forma, como las que presentan aspectos sustanciales o de fondo.

24) Así las cosas, se debe concluir que el artículo 4 de la Ley núm. 834-78 de 1978, cuya aplicación errónea es invocada por el hoy recurrente, no tiene aplicación en materia contenciosa administrativa, específicamente en lo que se refiere a que el juez deba poner en mora de concluir al fondo a la parte demandada que haya presentado un incidente de incompetencia, ya que el citado párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 obliga al demandado² a incluir en su escrito de defensa los incidentes de procedimiento y las defensas al fondo. De este modo no tendría objeto que el juez conminara al demandado a concluir al fondo luego de haber planteado una excepción de incompetencia.

25) Adicionalmente, en relación a los alegatos referidos a violaciones al debido proceso, los hechos anteriormente comprobados conducen a esta Tercera Sala a determinar que en la instrucción del recurso contencioso administrativo le fue dada la oportunidad a la parte hoy recurrente para presentar los medios de defensa que estimara pertinentes de conformidad a lo establecido en la ley, lo que no hizo y razón por la que procede desestimar este alegato y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00145, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licda. Bélkiz Tejada Ramírez, Licdos. Guillermo Ares y Gilberto Moreno Alonzo.
Recurrido:	Rafael Vidal Martínez.
Abogado:	Dr. Ángel Lockward.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00059, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Békiz Tejada Ramírez, Guillermo Ares y Gilberto Moreno Alonzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0785673-4 y 001-1647806-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, con domicilio principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubes, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Lockward, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095587-1, con estudio profesional abierto en la calle Doctores Mallén núm. 240, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Vidal Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) En fecha 5 de octubre de 2020, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito de conclusiones, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de Bienes Nacionales.

4) Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7) En fecha 5 de noviembre de 2019, Rafael Vidal Martínez -hijo de la *de cuius* Altagracia Martínez- incoó una demanda en justiprecio reclamando el pago de la parcela núm. 28-C-2, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, amparada mediante certificado de títulos núm. 63-2383, con una extensión superficial de 30 áreas y 7 centiáreas, por expropiación irregular efectuada por vía de hecho administrativa para la construcción de la avenida 27 de Febrero, encausando al Estado dominicano y a la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00059, de fecha 21 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida la presente solicitud de justiprecio, interpuesta por el señor RAFAEL VIDAL MARTÍNEZ, en fecha 05/11/2019, contra la Dirección General de Bienes Nacionales, por la expropiación forzosa en vía de hecho realizada en la Parcela 28-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de 3,007 metros cuadrados. SEGUNDO:* *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, y en consecuencia, primero, DECLARA la expropiación forzosa por vía de hecho de la parcela más arriba descrita, y segundo ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el pago del Justiprecio de Noventa Millones Doscientos Mil pesos (RD\$90,210,000.00), a favor del señor RAFAEL VIDAL MARTÍNEZ, por la expropiación forzosa en vía de hecho de 3,007 Mt2, a razón de RD\$30,000.00 pesos por Mt2, ubicados en la Parcela núm. 28-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, conforme las consideraciones establecidas anteriormente. TERCERO:* *ORDENA*

al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 63-2383 que ampara la Parcela núm. 28-C-2 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la presente sentencia de demanda en justiprecio por expropiación en vía de hecho, a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor RAFAEL VIDAL MARTÍNEZ, a las partes recurridas ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa art. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* luego de ordenar en el auto núm. 08228-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, el emplazamiento a las partes recurridas, Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa, Rafael Vidal Martínez no convocó al Estado, vulnerando el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, situación que se agudiza

cuando la sentencia impugnada en su parte dispositiva lo menciona, que las partes recurridas solo dan calidad por las instituciones que representan, es decir, que el Estado no se hizo representar en el proceso.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte -en relación con el planteamiento antes expresado referido a la violación al derecho de defensa del Estado dominicano- que la decisión hoy atacada en casación no condena de manera específica a la persona jurídica del Estado Dominicano, sino a la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual tiene legitimación pasiva para defender ante la jurisdicción administrativa, en representación del Estado, de cualquier impugnación hecha por los particulares contra los actos o actuaciones por él realizados. Por tanto, no se configura en la especie la violación al derecho de defensa en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, procede el rechazo del medio en cuestión.

12) Para sustentar los demás medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13) Para apuntalar una parte de los argumentos del segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no explicaron los motivos que los llevaron a condenar como única entidad responsable de la expropiación, entre todas las instituciones del Estado, a la Dirección General de Bienes Nacionales, sin que exista decreto, ley o decisión judicial.

14) Sigue alegando dicha recurrente que no figura entre los documentos en los cuales se fundamenta la decisión impugnada la determinación de herederos que aclare el argumento planteado por Rafael Vidal Martínez de que es el único hijo de Altagracia Martínez Hernández, por tanto su calidad no fue comprobada, constituyendo una falta grave atribuible a los jueces del fondo.

15) Adicionalmente sostiene en el recurso de casación que resulta extraño el hecho de que la propietaria de la parcela no haya exigido en más de 50 años el pago del justo precio, y que no se haya depositado ningún documento que demuestre gestión de ninguna índole en la que se evidencie el alegato de expropiación, situación que no solo debe resultar evidente, sino demostrable documental y legítimamente, por alegar un daño que el Estado tiene que resarcir.

16) En cuanto a los aspectos antes señalados esta Tercera Sala advierte que esos aspectos o ramas de los medios examinados se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada no se verifica que se hayan realizado planteamientos incidentales tendentes a declarar la falta de calidad del hoy recurrido, tampoco se advierte que se haya esgrimido como medio de defensa que se invocó que en 50 años no se reclamó el pago del justo valor de la parcela 28-C-2 del D. C. 3 del Distrito Nacional o rebatido el hecho de que la Dirección General de Bienes Nacionales figure como la única institución del Estado condenada, puesto que los jueces del fondo se limitaron a ponderar los medios de defensa sustentados en que la demanda de expropiación resulta improcedente, mal fundada, carente de base legal y medios probatorios; aunado a lo anterior, entre los documentos aportados al proceso no figura el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo. Por esa razón, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido ante esta corte de casación.

17) Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por las cuales se declaran inadmisibles dichos aspectos o ramas de los medios analizados.

18) Para apuntalar los demás aspectos o ramas del segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* decidió no acoger la solicitud planteada por la Procuraduría General Administrativa referente a la realización de un avalúo por parte de la Dirección General de Catastro Nacional, sin dar motivaciones al respecto y sin tomar en cuenta que la Dirección General de Catastro Nacional es el único organismo gubernamental facultado para realizar las valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo de las instituciones del Estado, las

entidades privadas y la ciudadanía en general, más cuando se pretende comprobar no solo el valor de la propiedad, sino constatar los alegatos de ocupación de la totalidad de la propiedad en cuestión, siendo esta la única herramienta judicial efectiva y con carácter estatal, reconocida para evaluar, medir, determinar y revisar los bienes inmuebles teniendo en cuenta los procedimientos técnicos de aplicación universal en la materia, mediante el cual se aprecia, de manera objetiva e imparcial, la realidad de la ocupación y el alcance monetario que implicaría su pago en el mercado actual, máxime cuando es costumbre del tribunal *a quo* auxiliarse de dicho informe técnico al momento de determinar el justo precio del inmueble expropiado, incurriendo en los vicios de falta de motivación, falta de base legal y falta de pruebas.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En la audiencia de fecha 07/02/2020, la Procuraduría General Administrativa solicitó al Tribunal que ordenara la realización de un avalúo por parte de la Dirección General de Catastro Nacional; que la parte recurrida lo dejó a la soberana apreciación del Tribunal y la parte recurrente se opuso a la realización de dicho informe; que el Tribunal después de deliberar rechazó el pedimento de la Procuraduría General Administrativa y ordenó la continuación de la audiencia; que posteriormente las partes ratificaron sus conclusiones anteriores y la Procuraduría General Administrativa se adhirió a las conclusiones de la parte recurrida; que el tribunal se reservó el fallo hasta tanto se encontrara en condiciones de dictar sentencia. ... 4. Determinado el objeto de la solicitud de justiprecio, lo pretendido en la especie es el pago de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$120,280,000.00), por concepto de expropiación por vía de hecho, en la Parcela 28-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,007 metros cuadrados, alegada por la parte recurrente, para lo cual solicita al tribunal que ordene el pago del monto indicado. ...6. Por lo que, tras la verificación de lo argumentado por las partes, así como las pruebas depositadas, esta Segunda Sala ha podido constatar los siguientes hechos: a) Que según el certificado de título núm. 63-2383, correspondiente a la Parcela 28-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de 3,007 metros cuadrados, la Sra. Altagracia Martínez Hernández (fallecida) es la propietaria de dicho terreno. b) Que mediante extracto de acta de

nacimiento expedida en fecha 10/08/2017, se hace constar que en la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, el 29/04/1941, se encuentra inscrito en el Libro No. 00005 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio No. 0054, Acta No. 000023, Año 1941, el registro perteneciente a Rafael, masculino, nacido en la Calle Espaillat Núm. 8, Santo Domingo, D.N., en fecha 02/11/1932, cuyos padres son los Sres. Rafael Vidal, portador de la cédula núm. 002634-001 y Altagracia Martínez. c) Que conforme la certificación de ubicación del inmueble, emitida por el Agrimensor Domingo Euclides Duran Cabrera, Codia 28237, en fecha 18/10/2019, se hace constar lo siguiente: “Dicha parcela fue afectada en su totalidad por la construcción de la Avenida 27 de febrero, entre las Calle Abraham Lincoln al Oeste y avenida Tiradentes al este, sector La Esperilla al sur y al Norte el Ensanche Naco del Distrito Nacional.” d) Que conforme el índice de precios determinado por la Dirección General de Catastro Nacional, específicamente en la zona que comprende la Avenida Abraham Lincoln desde la Avenida 27 de Febrero, hasta la Avenida Lope de Vega y de la Avenida Tiradentes desde la Gustavo Mejía Ricart hasta la Avenida 27 de Febrero, establece los precios de RD\$35,000.00 a RD\$30,000.00 pesos el metro cuadrado; ...9. Que constituye un hecho no controvertido, que en el presente caso se ha expropiado irregularmente el terreno que reclama la parte recurrente, cuyo pago no ha sido efectuado; que las partes en la audiencia de fecha 07/02/2020 han manifestado, que están de acuerdo con el índice de precios fijado por la Dirección General de Catastro Nacional; que en tal virtud, y conforme la prueba depositada por la parte recurrente, este Tribunal ha comprobado que el precio establecido por la Dirección General de Catastro Nacional por metro cuadrado en la zona afectada por la expropiación irregular, es de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) por metro cuadrado; que en ese sentido y tomando como parámetro el precio fijado por la institución correspondiente, este Tribunal procederá a fijar el monto de los 3,007 metros cuadrados en Noventa Millones Doscientos Diez Mil pesos (RD\$90,210,000.00), que deberá pagarse a la parte recurrente, por la expropiación forzosa en vía de hecho realizada en la parcela más arriba descrita; que en tal sentido este Tribunal acoge parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, por los motivos antes expuestos. 10. Que además, este Tribunal ordenará al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de la presente sentencia de demanda en justiprecio

a los fines de que conste en el certificado de títulos de la Parcela 28-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de 3,007 metros cuadrados, dicha anotación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic)

20) En relación con el argumento fundamentado en la no realización del avalúo por la Dirección General de Catastro Nacional solicitado por la Procuraduría General Administrativa, con el fin de comprobar el valor actual de la propiedad y si la ocupación de la parcela resulta ser total o parcial, se puede apreciar en la sentencia impugnada que la Dirección General de Bienes Nacionales, en audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2020, dejó a la soberana apreciación del Tribunal la decisión de la referida solicitud, sin presentar objeción alguna. Asimismo se desprende de la decisión, que los jueces del fondo declararon irregular la expropiación y determinaron el valor mediante el índice de precios fijado por la Dirección General de Catastro Nacional por metro cuadrado en la zona de RD\$35,000.00 a RD\$30,000.00, por metro cuadrado²⁸⁸, a razón de 3,007 metros cuadrados (corroborado con los datos contenidos en el certificado de título núm. 63-2383 de la Parcela 28-C-2 del D.C. 3 del D.N. con una extensión superficial de 30 áreas y 07 centiáreas)²⁸⁹, manifestando que todas las partes se encontraban de acuerdo con dicha situación.

21) Sin perjuicio de que los argumentos contenidos en este medio están dirigidos contra una decisión rendida en la audiencia del día 7 de febrero del año 2020, la cual es diferente a la sentencia impugnada hoy en casación, lo cual provoca su inadmisión, resulta oportuno aclarar que es criterio de esta Sala que los jueces del fondo pueden válidamente rechazar o desechar un medio de prueba cuando tengan elementos de juicio suficientes para forjar su convicción en un aspecto determinado, tal y como sucedió en la especie, en que se rechazó una solicitud de certificación del Catastro Nacional y posteriormente se fijó el precio del inmueble expropiado a partir de un “índice” de precios establecido por esa misma institución pública y se determinó la afectación total de dicho inmueble con la expropiación del estudio de un informe rendido

288 Prueba núm. 9, pág. 4 y numeral 6.d) páginas 5-6, sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00059, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

289 Prueba núm. 2, pág. 3, sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00059, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

por el agrimensor Domingo Euclides Duran Cabrera, por tanto, los vicios alegados se rechazan.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00059, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de junio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	Dr. José Parra Báez y Licda. María Antonia Matos.
Recurrida:	Juana Chapman Batista.
Abogada:	Licda. María Esther Chapman Batista.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00114, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Parra Báez y la Lcda. María Antonia Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109869-7 y 090-0012022-1, con estudio profesional, abierto en común, en el 2do. nivel del edificio que aloja la Rectoría de su representada la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ubicada en la avenida Alma Mater, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su rectora Emma Polanco Melo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135589-9 y la Comisión Central Electoral de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Esther Chapman Batista, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002979-3, con estudio profesional abierto en el km 6½ de la carretera Sánchez, calle Primera núm. 5, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juana Chapman Batista, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037253-2, domiciliada y residente en la Calle "8", núm. 107, barrio Juan Pablo Duarte, distrito municipal Villa Central (antiguo Batey Central), municipio y provincia Barahona.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución núm. 2011-035, la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), degradó de sus funciones como coordinadora administrativa de la UASD, extensión Barahona (CURSO), a Juana Chapman Batista, colocándola como secretaria, quien, no conforme con la decisión, incoó un recurso contencioso administrativo, con el fin de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo, sin obtener resultados favorables, por lo que interpuso un recurso de casación, emitiendo en ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 650 de fecha 16 de diciembre de 2012, casando el asunto y ordenando su envío por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante sentencia núm. 00364-2016 de fecha 31 de octubre de 2016, acogió el recurso.

7) En fecha 28 de junio de 2017, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia certificó que la referida sentencia no había sido recurrida en casación.

8) Posteriormente mediante acto núm. 2719-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, fue notificada la decisión a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sin que fuera concretada su ejecución, lo que motivó a la parte hoy recurrida a interponer una demanda en solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00114, de fecha 10 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA, en fecha 16 de octubre del año 2018 contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ORDENA el reintegro de la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA al cargo de Coordinadora Administrativa de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), extensión Barahona (CURSO) y el pago de los beneficios dejados de percibir hasta el momento en que se ordene su restitución en cumplimiento de la Sentencia núm. 364-2016 de fecha 31/10/2016. **TERCERO:** IMPONE una astreinte ascendente a (RD\$500.00)

diarios contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) en beneficio de la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. **Tercer medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, con su decisión, ha desconocido el mandato del artículo 139 de la Constitución dominicana, dejando de lado el principio de legalidad, pues a la hoy recurrida se le llamó a reintegro, sin embargo, la servidora se niega a reintegrarse.

12) Sigue alegando la recurrente que el proceso de interpretación de la ley consiste en establecer algún sentido de las normas jurídicas que forman el derecho legislado, por lo que en caso de que no se utilicen los métodos para la interpretación, la ley se interpretará del modo en que más parezca a la seguridad de las normas de la administración pública; que en el caso que nos ocupa no se ha respetado la seguridad jurídica derivada de la legítima autoridad, por el contrario se ha premiado a una

servidora que se ha negado a respetar la sentencia de reintegro, razón por la cual la parte recurrente no tenía otra vía posible que no fuera su desvinculación por abandono, tal y como ocurrió en la especie; no obstante, los jueces del fondo desconocieron esa facultad de la administración de desvincular a cualquier trabajador que se niega a acatar los lineamientos legítimos de la institución; que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos, puesto que ha dado un significado distinto a los verdaderos, al apreciar el valor de los elementos de prueba aportados irregularmente al debate, y en uso de su poder soberano, se desbordó, ponderó y valoró los hechos y circunstancias de la causa, sin que estos tuvieran una base probatoria legal ni lógica, por tanto los jueces del fondo no han juzgado el asunto con la justicia que se espera de un tribunal.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido E) Determinar si tal como aduce la demandante procede condenar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) a la ejecución de la Sentencia núm. 364-2016 de fecha 31/10/2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal. ... 15. En síntesis, la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA procura su restitución en el cargo de Coordinadora Administrativa del Centro Universitario del Suroeste (CURSO-UASD) en cumplimiento de la Sentencia núm. 00364-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal, que anuló la resolución núm. 2011-35, que degradó a la reclamante en su categoría y sueldo. Posteriormente, mediante resolución núm. 2016-289 operó la desvinculación de la reclamante por abandono de sus labores en el cargo de secretaria en la UASD Centro Barahona. La demandada sostiene su accionario de destituir a la reclamante en su conducta desafiante, comportamiento reiterado e incompatibilidad con sus compañeros de trabajo, comprobado por medio de una investigación. 16. Este caso cuenta con un elemento *sui generis* pues si bien el ámbito que corresponde establecer al Tribunal es la ejecución de la Sentencia núm. 364-2016 de fecha 31/10/2016, existe el elemento de una desvinculación del estatuto de la función pública por medio de una resolución núm. 2016-289, literal B, emitida por el Consejo Universitario, Sesión Extraordinaria núm. 2016-014 del 31/10/2016. Esto, sumado al acto de alguacil núm. 2719-2017 del protocolo del ministerial Romito Encarnación Florián, la certificación de fecha 28 de junio de 2017 de la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia y la copia fotostática de la notificación a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por parte del Tribunal, pone de manifiesto lo notorio del incumplimiento al derecho a la dignidad amparado en la sentencia objeto de ejecución, de donde se extrae que la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA ha sufrido una retaliación por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) que se rehúsa a cumplir con su reposición al cargo de Coordinadora, perjudicando gravemente su situación. 17. Un aspecto que no puede pasar por alto por este Colegiado, es que si bien la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), documento, que generalmente suele otorgar autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se dictó con anterioridad a la puesta en curso de los plazos para ejercer el recurso de casación por medio del acto de alguacil referido en el párrafo anterior, a saber el 11/10/2017, tanto el hecho retenido (destitución) como la ausencia de prueba en contrario por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) permite inferir que ordenamos el cumplimiento de una Sentencia núm. 364-2016 de fecha 31/10/2016, con dicho carácter irrevocable por el transcurso del lapso de 30 días francos sin que se demuestre una interposición que suspenda el efecto ante la alta Corte Suprema, razones por las que procede acoger la presente demanda.” (sic)

14) De acuerdo con el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, *el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquél a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.*

15) En relación con el planteamiento de errónea interpretación de la ley, fundamentado en la inobservancia del contenido del artículo 139 del Texto Constitucional, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ha actuado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, puesto que de conformidad con el artículo antes señalado, el Tribunal Superior Administrativo es el único competente para resolver las dificultades en la ejecución de sus sentencias.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal Superior Administrativo ordenó la ejecución de una sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional sobre la base de que había sido notificada casi un año antes de radicarse la demanda tendente a su ejecución y no había ninguna prueba de que la institución originalmente condenada haya hecho esfuerzos razonables para su cumplimiento, hechos que han sido interpretados sin que se perciba desnaturalización alguna, todo en vista de que, de la lectura del fallo atacado en casación, específicamente en la descripción de los medios probatorios, no se constata que la parte hoy recurrente haya siquiera intentado dar cumplimiento a la decisión judicial.

17) El artículo 139 de la Constitución dominicana, dispone que *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*, en ese sentido se observa que la interpretación a la legislación que rige la materia ha sido efectuada conforme con la Carta Sustantiva, puesto que la parte recurrente no ejecutó la sentencia que ordena el reintegro de Juana Chapman Batista, quien se vio impelida a interponer la acción jurisdiccional a fin de lograr su cumplimiento.

18) Debe dejarse bien claro, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de Derechos Fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir las pretensiones y los derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

19) En cuanto al argumento fundamentado en la violación al principio de seguridad jurídica, en vista de que los jueces de fondo desconocieron la facultad de la administración de desvincular a los servidores que no acaten los lineamientos legítimos de la institución (desvinculación efectuada mediante resolución 2016-289, literal B), emitida por el Consejo Universitario, sesión extraordinaria núm.2016-014 de fecha 31 de octubre de

2016), se verifica que, frente a la decisión judicial que censuró o reprochó la degradación laboral de la recurrida y la reinstalación en sus antiguas funciones de coordinación, sin prueba alguna de cumplimiento por parte de la UASD, dicha desvinculación fue correctamente considerada por los jueces del fondo como contraria al derecho a la dignidad que le asiste a todo ciudadano y que encuentra positivación expresa como derecho público subjetivo en el artículo 38 de la Constitución.

20) Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

21) En cuanto al vicio de errónea interpretación y desnaturalización de los hechos que pesa sobre la decisión impugnada, es preciso recordar a la parte recurrente que la desvinculación de Juana Chapman por abandono de trabajo, ordenada mediante resolución 2016-289, literal B), emitida por el Consejo Universitario, sesión extraordinaria núm.2016-014 de fecha 31 de octubre de 2016, no puede ser considerada como buena y válida, puesto que, como se ha indicado anteriormente, no quedó demostrada la comunicación de reintegro y la negativa de la servidora de ocupar sus funciones, en ese tenor, entiende esta Tercera Sala que los hechos suscitados en el proceso fueron correctamente interpretados por el tribunal *a quo*.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de*

casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00114, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. Julio César Terrero Carvajal y Milton Preza Araujo.
Recurrido:	Instalaciones Eléctricas Mejía, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Licda. Judith Tejada Cuello.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSen-00024, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Terrero Carvajal y Milton Prensa Araujo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003020-2 y 001-1143924-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento de Santo Domingo Este, entidad autónoma, con domicilio en la carretera Mella núm. 42, casi esq. avenida San Vicente de Paúl, barrio Pidoca, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el alcalde Alfredo Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 09 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Durán Bello, Judith Tejada Cuello, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0765909-6, 001-1294853-4, 001-1909923-2 y 001-0864707-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, plaza Bella Vista Center 2, local 504, quinto piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., entidad comercial, RNC 1-01-60758-2, con domicilio social en la intersección formada por las calles Eugenio de Deschamps y Martha Lamarche, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente José Odalí Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093600-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 6 de marzo de 2018, la sociedad comercial Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por el incumplimiento de un contrato suscrito entre ellos en fecha 31 de julio de 2015, en virtud de la licitación adjudicada a la empresa, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00236, de fecha 23 de junio de 2019, que rechazó la demanda y fijó un interés judicial de un (1%) contados a partir de la interposición del recurso contencioso administrativo; posteriormente la parte recurrente interpuso un recurso de revisión con el propósito de que esa sentencia se declare nula y se continúe con el conocimiento del proceso de fondo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la instancia contentiva del recurso de revisión, interpuesta por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en fecha 02 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00236, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual fungió como parte recurrente, la entidad INSTALACIONES ELÉCTRICAS MEJÍA S.R.L., por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia que nos ocupa, por los motivos más arriba indicados. **TERCERO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00236, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a derecho. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a la parte recurrida INSTALACIONES ELECTRICAS S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Relativo a documentos, de conformidad a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494, literal D. **Segundo medio:** Relativo a incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07. **Tercer medio:** Relativo a la mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Relativo a la mala aplicación del artículo 38 de la ley 1494 y de los artículos 8 y 9 de la ley 107-13”. (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene lo siguiente: “*Desarrollo del primer medio de casación relativo a documentos de conformidad a las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, literal d. ATENDIDO: A que, el Artículos 38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en Juicio por causa de fuerza mayor o por*

culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias ATENDIDO: A que, mediante el acto número 240/17, de fecha 23 de octubre del año 2017, el señor Frank Encarnación Fulcar, procedió a demandar por daños y perjuicio sobre la base de los mismos argumentos. ATENDIDO: A que, conforme a la realización de un informativo, ordenando por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, los recurridos le manifestaron al Tribunal que se le adeudaba al señor Frank Encarnación Fulcar, por la compra de equipos y no así dinero por pendiente de trabajos, los cuales nunca han presentado documentos en relación a los supuestos trabajos y a la compra de equipos. ATENDIDO: A que, el Tribunal A-quo, no pudo apreciar la demandas y documentos por los hoy recurridos en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este, y hasta sentencia, por lo que este tribunal A-quo, debió de acoger nuestro Recurso de Revisión, y más un después de haberle advertido Sobre las contradicciones de sentencias tanto en la sentencia de la cámara civil y comercial emitida primero que la sentencia impugnada y, en razón de que la Recurrida alega en una Jurisdicción que el ayuntamiento de debe por razones de trabajos realizados y en otro por compra de equipo, pero en ninguno de los dos tribunales han presentado la prueba de que sea así, por lo que el Alcalde le ha manifestado que le presenten la documentaciones para poder solicitarle al concejo Municipal el pago a cargo del Presupuesto lo que no se ha podido concretizar en virtud de que nunca ha presentado las pruebas de sus argumento para la justificación del pago de la cifras solicitadas”

11) Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que el medio examinado se contrae a citar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 sin presentar ningún alegato o argumento que permita a esta corte de casación desempeñar su rol de verificación de una correcta interpretación de la ley por parte de los jueces del fondo. De igual manera se advierte una confusión por parte del hoy recurrente en el sentido de que desarrolla situaciones sucedidas en una instancia diferencia a la que terminó con el fallo atacado en casación, con lo que se configura la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

12) Para apuntalar el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, es preciso resaltar que los agravios denunciados relativos a la incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 5, de la Ley 13-07, del artículo 1315 del Código Civil dominicano y de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, se formulan en relación con las motivaciones de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00236, de fecha 23 de julio de 2019, dictada a raíz de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 20 de marzo de 2018 por la empresa Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL.

13) A consecuencia de lo anterior, procede determinar que dichos medios deben ser declarados inadmisibles por haber sido interpuestos contra una sentencia diferente a la cual fuera dirigido el presente recurso y cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia de la interposición de un recurso de revisión al tenor del artículo 38 de la ley 1494-47 del 1947, el cual fuera decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación. Es decir, los efectos jurídicos nacidos a consecuencia de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00236, de fecha 23 de julio de 2019, antes citada, fueron aniquilados por la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00024 de fecha 31 de enero 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que es la recurrida en casación en la especie. En ese sentido los medios de este recurso debieron ser dirigidos contra esta última sentencia y no con respecto de la primera, razón por la cual declara inadmisibles los medios ponderados, y por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

14) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República (PGR).
Recurrido:	Osmin de Jesús Sosa.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00322, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, a la sazón Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano y de la Procuraduría General de la República (PGR).

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45 altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, ensanche Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Osmin de Jesús Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0145174-2, con domicilio y residencia en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5) El señor Osmin de Jesús Sosa laboró como auxiliar administrativo del Modelo de Gestión Penitenciaria de la Procuraduría General de la República por espacio de 10 años, bajo la categoría de empleado de estatuto simplificado, posición de la cual fue suspendido con disfrute de sueldo por supuestas faltas y en virtud de esa situación, en fecha 17 de

septiembre de 2018, remitió a la directora del Departamento de Gestión Humana, Faride Guerrero Rodríguez, un escrito de defensa en relación con los hechos que le fueron imputados, siendo desvinculado en fecha 26 de septiembre de 2018. Por esa razón, el hoy recurrido interpuso formal recurso contencioso administrativo en nulidad del acto desvinculador, reintegro a sus funciones y reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00322, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor OSMIN DE JESÚS SOSA, en fecha 05/10/2018, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIO. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor OSMIN DE JESÚS SOSA, y en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIO, al pago de todos los derechos adquiridos, así como de las indemnizaciones, en favor del señor OSMIN DE JESÚS SOSA, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de nulidad de la comunicación de desvinculación y la solicitud de reintegro, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Rechaza la solicitud indemnización por daños y perjuicios intentada por el señor OSMIN DE JESÚS SOSA, por las razones antes externadas en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente OSMIN DE JESÚS SOSA, a la parte recurrida LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIO, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Inobservancia del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública: Violación a la ley, específicamente al artículo 60, 81, 87 y 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que: a) la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y b) en virtud de que los medios de casación planteados se fundamentan en hechos planteados por primera vez.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

8) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

9) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

10) A consecuencia de lo anterior y aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, y es en esa virtud que resulta necesario señalar que para el caso que nos ocupa cuyo recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de agosto de 2019, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por novedad del medio propuesto.

11) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, relativa a que lo planteado en el mismo no fue discutido por ante los jueces del fondo, constituyendo medios nuevos en casación, esta Tercera Sala debe iniciar precisando que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y

como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por falta de desarrollo o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12) En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que, no obstante lo dicho anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra el medio contenido en el presente recurso de casación cuando sea examinado. Es decir, en caso de que los medios en cuestión sean inadmisibles por ser nuevos, dicha situación quedará consagrada a propósito del análisis particular de cada medio propuesto.

13) Con base en las razones anteriormente expuestas, rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso*.

14) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo violó las disposiciones de los artículos 60, 81, 87 y 18 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública*, al condenar al pago de todos los derechos adquiridos e indemnizaciones laborales fundamentados en la errada premisa de que para desvincular a un empleado de estatuto simplificado resulta necesario el agotamiento previo de un debido proceso, pero sin reparar que el propio empleado hoy recurrido sostuvo que en fecha 17 de septiembre de 2018 ejerció su derecho de defensa al presentar su escrito de defensa en relación con los hechos que le fueran imputados. Sostiene de igual manera que el empleado en cuestión fue desvinculado por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, las cuales justificaron su desvinculación a tenor del artículo 84 de la ley de función pública.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que durante la instrucción del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo, su Juez presidente dictó el auto núm.8133-2018, de fecha 11/10/2018, mediante el cual autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo. A estos últimos, al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia para que depositara su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso, todo mediante el acto núm. 1251/2018, de fecha 18 de octubre de 2018. De la misma manera hemos podido comprobar que la Procuraduría General Administrativa, en su dictamen núm. 1714-2018, depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, se limitó únicamente a solicitar el rechazo del recurso contencioso administrativo.

16) Lo anteriormente expuesto conduce a esta Tercera Sala a determinar que, no obstante quedar debidamente conminada la Procuraduría General de la República (PGR), Modelo de Gestión Penitenciaria para depositar su escrito de defensa, no planteó ante los jueces del fondo el alegato relativo a que la desvinculación del hoy recurrido se justificó en una falta grave cometida por este.

17) En la especie los jueces del fondo condenaron a la hoy recurrente al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley 41-08 luego de verificar que en el expediente no se encontraban los elementos que evidenciaran el agotamiento de un debido proceso en relación con la desvinculación del hoy recurrido, lo que produjo que dicha recurrente no alegara medios de defensa materiales ante los jueces del fondo.

18) La situación anterior tiene como efecto que el medio de casación contenido en el presente memorial debe ser calificado como nuevo y, en consecuencia, inadmisibles, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

19) De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00322, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ana Mercedes Duval de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Matos Segura y Emilio Zabala de la Rosa.
Recurrido:	Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.
Abogados:	Dra. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Dr. Alfonso García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Duval de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00409, de

fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Emilio Matos Segura y Emilio Zabala de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0347347-6 y 011-0029109-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Interior Quinta, casa núm. 8, segundo nivel, barrio Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ana Mercedes Duval de la Cruz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0362010-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Alfonso García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070118-4 y 001-0866339-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, entidad del Estado dominicano, RNC 401506752, con sede en la intersección formada por las calles Caonabo y Máximo Cabral, núm. 60-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Lethi Vásquez Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851162-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 23 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 31 de agosto de 2018, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00313, siendo posteriormente sometida a un recurso de revisión civil, interpuesto por Ana Mercedes Duval de la Cruz, con el objeto de que fuera revocada la sentencia descrita. Posteriormente, en fecha 26 de noviembre de 2018, esa misma Sala, dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00409, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la señora ANA MERCEDES DUVAL DE LA CRUZ, en fecha 04/10/2018, contra la Sentencia núm. 0030- 04-2018-SSEN-00313 dictada en fecha 31/08/2018, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ANA MERCEDES DUVAL DE LA CRUZ, a la parte recurrida COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Sentencia totalmente desnaturalizada de los hechos y mala aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió un error al declarar improcedente el recurso de revisión, debido a que los requisitos para su interposición tienen un alcance enunciativo mas no limitativo, por lo que debió ser conocido; además aduce a que el plazo en el que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo era hábil, en razón de la interposición previa de los recursos en sede administrativa, quedando abiertas las vías jurisdiccionales facultadas en todo tiempo.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Este tribunal ha podido constatar que el recurso interpuesto por la recurrente no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente citados, toda vez que si bien la parte recurrente no indicó cuál de las causales prescritas en el artículo 38 de la Ley 1494, este Tribunal pudo constatar que la sentencia recurrida en revisión no se incurre en exceso u omisión de estatuir, no contiene decisiones contradictorias, no fue fundamentada en documentos falsos así como la parte recurrente no aportó documentos nuevos que haya recuperado los cuales no haya podido presentar en el juico anterior, bien sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, siendo fundamentales dichas causales para que dicho recurso sea considerado como admisible por este Tribunal, razón por la que procede declarar el recurso de revisión interpuesto por la señora ANA MERCEDES DUVAL DE LA CRUZ, en fecha 04/10/2018, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947” (sic).

11) En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: “Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha

estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”.

12) De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión bajo la premisa de que dicha decisión no es objeto de un exceso u omisión de estatuir, conteniendo una ponderación congruente, así como una correcta subsunción entre los presupuestos fácticos y el derecho; además de que no estuvo fundamentada en documentos falsos ni la parte recurrente aportó documentos nuevos que pudieran influir en el fallo, es decir, que las causas propuestas en dicho recurso de revisión no se enmarcaban dentro de las que erigen su procedencia, conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que al fallar de esa forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente, puesto que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

13) Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Duval de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00409, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Centro de Prensa Ruddy, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Emilio Martínez Mercedes y Félix Michael Mercedes Angomás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00199, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto, en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emilio Martínez Mercedes y Félix Michael Mercedes Angomás, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0449721-9 y 224-0056425-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Abraham Lincoln núm. 219, plaza Dr. Juan Dauhajre, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Centro de Prensa Ruddy, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-01589-9, representada por Ruddy Alberto Lugo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292523-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los

magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00926-2014, de fecha 6 de noviembre 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Centro de Prensa Ruddy, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los períodos fiscales julio y noviembre del año 2010, marzo, agosto, septiembre y noviembre del año 2011; enero de 2012 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2011, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1790-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00199, de fecha 3 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L. incoado en fecha 11 de mayo del año 2018 contra la resolución de reconsideración núm. 1790-2017 de fecha 27 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA la rectificación de la comunicación núm. DC/G.D. núm. 1792 de fecha 21 de mayo del año 2018; la resolución de reconsideración núm. 1790-2017 de

fecha 27 de diciembre del año 2017 y la resolución de determinación E-AL-MG-CF2-00926-2014 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto a los impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), agosto, septiembre de 2011 y enero de 2012; así como del impuesto sobre la renta (ISR) periodo fiscal de 2011, acogiéndose a los montos verificados en la presente decisión para el requerimiento del pago. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Medio de inadmisión planteado conforme al artículo 158 del Código Tributario. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; La prueba aportada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme el artículo 158 del Código Tributario describió las formalidades que debe contener la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, no pudiendo ser trasladada la obligación del contenido de la instancia a otro acto, como lo es el escrito ampliatorio de conclusiones, el cual no tiene base legal en el procedimiento contencioso tributario, sino que ha sido admitido por la jurisprudencia, siendo el objeto de este último ofrecer la oportunidad de que se amplíen argumentos en ocasión de un juicio oral, lo que no ocurre en la especie.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. El incidente formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA se sostiene en que las circunstancias de hecho y derecho que motiven el recurso contencioso tributario deben exponerse en la instancia introductiva, no en el escrito ampliatorio en virtud del art. 158 del Código Tributario de la República Dominicana. La recurrente, empresa CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L. no realizó argumentos en contra mediante escrito de réplica correspondiente, a pesar de habersele notificado el acto de alguacil núm. 227-2019 del protocolo del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, contenido del auto núm. 6049-2018. 7. Es bien sabido que el escrito ampliatorio es un acto del procedimiento Contencioso Administrativo que tiende a incrementar su frecuencia en los procesos tributarios, dependiendo específicamente de la complejidad o no de un caso, es así que, 30 días francos, (plazo concedido por el art. 144 del Código Tributario), puede resultar insuficiente para ciertos casos que ameritan cierto nivel de investigación, recabar documentos, registros contables, facturas, corroborar operaciones con terceros involucrados entre otras diligencias necesarias para sustentar las pretensiones del contribuyente-reclamante; lo anterior justifica de manera legítima la posición coherente y consistente que ha mantenido, y de hecho ratifica esta Tercera Sala del Tribunal al establecer que este medio de inadmisión es subsanable siempre que en este acto ampliatorio se cumpla con el mandato del artículo 158, es decir, expresar los hechos, derecho y conclusiones formales. 8. En escrito rectificativo de ampliatorio de fecha 30/10/2018, comunicado a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante acto de alguacil núm. 1778-2018 del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, se verifica que, a partir de la descripción de los hechos, como las razones de derecho y sus conclusiones frente a las resoluciones DC/G.D. núm. 1790-2017 y la resolución de determinación E-ALMG-CF2-00926-2014, existe un cumplimiento cabal a los requisitos del recurso contencioso tributario de la empresa CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L., procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

12) El artículo 158 del Código Tributario establece las condiciones que debe exhibir el recurso contencioso tributario (demanda en materia

contenciosa tributaria), es decir, es una norma que precisa aspectos formales de la instancia contentiva de la acción en justicia que apodera al Tribunal Superior Administrativo de los reclamos en materia tributaria.

13) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión planteado relativo al indicado artículo 158 del Código Tributario, fundamentando su decisión en el hecho de que la falta de contenido de la instancia del recurso contencioso tributario podía ser subsanada por el escrito ampliatorio de conclusiones, lo cual suplía la inadmisibilidad planteada.

14) En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que, si bien la parte recurrente pretendía la inadmisibilidad del recurso por falta de contenido de la instancia introductoria, dicha situación podía ser subsanada mediante el escrito ampliatorio de conclusiones, siempre que este último fuera notificado a las partes envueltas en el proceso, tal como ocurrió en la especie, lo que no vulnera en ningún sentido la tutela judicial efectiva, el debido proceso o su derecho de defensa.

15) Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad y así preservar el indicado fallo.

16) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que fundamentó su decisión en pruebas suministradas por la empresa Centro de Prensa Ruddy, SRL., sin embargo, de la lectura de los documentos aportados por Chico Auto Paint, EIRL, descritos en la pág. 5 de la sentencia impugnada, se podía llegar a la conclusión -para entender que procedía el fondo del recurso contencioso tributario- de que fueron utilizadas ambas aportaciones, específicamente los cheques 0297 y 0445, de fecha 17 de junio de 2011

y 7 de febrero de 2012, emitidos por José Luis Abreu, lo que contravenía el artículo 1315 de Código Civil, toda vez que esas pruebas recaían sobre la parte hoy recurrida, por tratarse de quien se encontraba interesado en destruir la obligación tributaria contenida en la resolución de reconsideración núm. 1790-2017, del 27 de diciembre de 2017; que la sentencia impugnada fue emitida en diciembre de 2017, amparada en el principio de seguridad jurídica, previa a la emisión de la sentencia 033-2020-SEN-00060, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que admitió el principio de la carga dinámica de la prueba, por lo que en ese momento la carga de la prueba no era dinámica.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 24. En resumen, el caso consiste en un recurso tendente a la revocación de los requerimientos practicados por la Administración Local Máximo Gómez de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) consistentes en el pago del impuesto sobre la renta (ISR) del periodo fiscal de 2011 e ITBIS correspondiente al año 2010, 2011 y 2012, (fraccionados en la forma descrita en los hechos acreditados judicialmente), a lo cual, CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L. disconforme recurrió obteniendo una reducción mediante resolución de determinación E-ALMG-CF2-00926-2014 en el periodo fiscal 2013, sin embargo, reteniéndose los montos de los otros periodos e impuestos. Mediante escrito de defensa, la recurrida institución recaudadora aduce que la reclamante no presentó argumentos concretos encaminados a defender sus criterios sobre alguna improcedencia conforme su instancia introductiva, defensa a la cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 25. La interviniente voluntaria, CHICO AUTO PAINT, E.I.R.L. aduce que se debe anular el ajuste de operaciones no declaradas por la suma de RD\$1,231,089.75 en los periodos fiscales 08/09-2011 y 01-2012, toda vez que se trata de un error corregido en su reporte 606, por lo que presenta su escrito con el objeto de evitar consecuencias entra las empresas. 26. El expediente revela que el ajuste consistente en operaciones no declaradas, según el cual, la resolución de reconsideración núm. 1790-2017 de fecha 27 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) extrajo diferencias entre lo presentado por CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L. al fisco, y lo reportado al Sistema de Información Cruzada, pues mientras la recurrente declaró montos por

RD\$1,405,891.70, RD\$1,328,654.64 y RD\$1,231,383.43, el formato de envío 606 de los terceros refleja RD\$1,644,241.94, RD\$2,203,981.13 y RD\$1,348,179.45, relativos al pago del impuesto sobre las transferencias a bienes industrializados (ITBIS). Los medios de prueba de la reclamante fueron desechados en sede administrativa por carecer las facturas suministradas de las generales, firma, sello goniógrafo y fecha de recibo de las compañías, lo cual consta en los originales de las facturas con NCF'S A010010010100020517 y A010010010100018873 emitidas por CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L. el 12/1/2012 y el 4/9/2011, efectivamente, sin acuse de recibo por parte de CHICO AUTO PAINT, E.I.R.L., por lo que su apreciación fue legítima. Visto lo anterior, procede continuar con la comunicación núm. 1792 de fecha 21/5/2018, que, en principio podría entenderse como un acto de trámite debido a los rasgos inminentemente informativos que revela su contenido, el cual indica: "En vista de que usted(es) presenta(n) morosidad(es) ante esta Dirección General, producto del recurso de reconsideración núm. 1790-2017 de fecha 27/12/2017, por concepto de IR2-impuesto a la renta sociedades e ITB- ITBIS, correspondiente al/los período(s) fiscal(es) 2010, 2011 y 2012, por el monto total de RD\$1,075,884.33 (mas recargos e intereses generados hasta la fecha del pago), con fecha límite de pago al 10/05/2018, se le(s) informa que debe(n) efectuar el/los pago(s) en un plazo de cinco (5) días a partir de le fecha de recepción de la presente para regularizar su situación fiscal. En caso de que no cumpla(n) con esta citación, su expediente será transferido a la Sección de Cobro Coactivo, para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivos, establecidos en el Código Tributario", tal como se ha referido este Colegiado en Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-001113, de fecha 10 de junio de 2020; Expediente núm. 030-16-01245. Ahora bien, la documentación aportada por la recurrente CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L., permite inferir que al amparo del art. 47 de la Ley núm. 107-13, se está en presencia de un acto que podría (de acuerdo con el análisis de las pruebas suministradas) incurrir en la causa que reza "lesionen derechos subjetivos", dígase el derecho a tributar conforme a la capacidad económica. 28. La copia fotostática del reporte de terceros de los periodos fiscales 08/09-2011 y 01-2012, agosto, septiembre de 2011 y enero de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), suministrado al expediente por la recurrente vía depósito de fecha 10/9/2018, demuestra que, ciertamente mediante comprobantes fiscales NCF A010010010100018873 (RD\$794,721.90),

A010010010100018873 (RD\$173,484.80) y A010010010100020517 (RD\$396,382.00), la empresa CHICO AUTO PAINT, E.I.R.L. presentó montos superiores a los que se comprueban en las facturas que avalan dichos comprobantes fiscales, con acuse de recibo por ambas empresas, que reflejan montos de RD\$1,624.00, RD\$1,624,00 RD\$1,800.00, soportados en las copias fotostáticas de los cheques números 0297 y 0445 de fecha 17/6/2011 y 7/2/2012, respectivamente, emitidos por José Luis Abreu Guzmán, CHICO AUTO PAINT, E.I.R.L., pagaderos por el Banco de Reservas (Banreservas), lo que se traduce en que los requerimientos de pagos fundados en los periodos fiscales agosto, septiembre de 2011; enero de 2012, y su eventual incidencia en los ingresos del impuesto sobre la renta (ISR) de 2011, deben ser revocados por este Tribunal, resultado de admitir de manera parcial el presente recurso. Teniendo en consideración que la determinación del impuesto sujeta a escrutinio ante este Tribunal, concluyó afectando, además de los referidos periodos fiscales de la empresa CENTRO PRENSA RUDDY, S.R.L., el periodo fiscal de 2010, procede confirmar las resoluciones en ese apartado, debiendo la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) proceder a rectificar sus requerimientos en base a los montos reales señalados en el párrafo anterior, reduciendo sin recargos por mora e intereses indemnizatorios el pago de impuestos por parte de la reclamante”(sic).

18) Esta Tercera Sala advierte que, si bien la hoy recurrente alega una desnaturalización de los hechos en el sentido de que el tribunal *a quo* valoró las pruebas aportadas por el interviniente voluntario, sobre quien no recaía el fardo probatorio, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido determinar que esta no incurrió en el vicio alegado, puesto que, el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

19) En la especie, frente al hecho controvertido relacionado a las diferencias encontradas entre el cruce de información de terceros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los reportes realizados por el contribuyente relacionados al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), las pruebas para rebatir dichas inconsistencias, tales como los cheques que justificaban las facturas con comprobantes fiscales atacadas, emanados de terceros, válidamente

podrían recaer sobre ese tercero que los emitió, el cual figuró como interviniente voluntario ante el tribunal *a quo*.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00199, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Eunice Quezada, Marcia B. Romero Encarnación, Paola Pichardo y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrida:	Parque Industrial Villa Mella, S.A. (Pivimesa).
Abogadas:	Licdas. Kirsis Betzaida Marmolejos y Michelle Marmolejos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Marcia B. Romero Encarnación, Adonis L. Recio Pérez y Paola Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-1647398-4, 402-2330575-2 y 010-0107335-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Kirsis Betzaida Marmolejos y Michelle Marmolejos, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1158228-4 y 402-2180068-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Alberto Peguero núm. 121, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA. (Pivimesa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-06357-2, con domicilio social en la avenida Sección Santa Cruz, zona industrial Isabela, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Virgilio E. Pérez Bernal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102661-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación GFE-R. No. MNS-1311057711 A/A, de fecha 7 de noviembre 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA. (Pivimesa), los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 835-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 835-2014, de fecha 30/09/2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, razón social PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)

y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y el derecho de defensa, al sostener la ejecución de la carga dinámica de la prueba, como se indica en el artículo 1315 del Código Civil, lo que significa que la carga de la prueba en el recurso estaba a cargo de la parte hoy recurrida, la cual planteó que la administración tributaria había determinado incorrectamente los impuestos requeridos en la resolución de reconsideración núm. 835-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, por lo que al indicar lo contrario se obvió que fue vulnerado el derecho de defensa de la administración tributaria, puesto que le correspondía al contribuyente demostrar la invalidez del acto administrativo, el cual se presume válido; en ese sentido, se presentó una distorsión del criterio de la carga dinámica de la prueba, puesto que el tribunal *a quo*, de manera retroactiva, colocó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión, puesto que cuando la administración produjo su escrito de defensa en fecha 11 de febrero de 2017, este criterio no existía, vulnerándose así la seguridad jurídica. De igual modo, la carga

dinámica de la prueba, opera sin que se vulnere el derecho de igualdad, cuando se ordena sobre la base del cumplimiento del debido proceso y los plazos para que la parte a la que se impone pueda atender a la instrucción del juez apoderado del caso, lo que no ocurrió en la especie; en ese sentido, se desprende que la decisión impugnada se sostiene en una errada aplicación del criterio de la carga de la dinámica de la prueba en materia tributaria, puesto que conlleva a un absolutismo no deseado, dependiendo de cada situación la solución de las problemáticas presentadas, por lo que siendo este proceso originado en la ganancia de capital determinada contra la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA., correspondía a esta rebatir el método empleado por la administración tributaria, bien sea por argumentos sólidos o pruebas pertinentes.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 13. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 14. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber “La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal

de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 15. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria en sus Sentencias números 0028-2015³ de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056⁴ de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 835-2014, rechazó el recurso de la empresa PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A. basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, los contratos de ventas y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

12) Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que no es correcta la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando indicó que el principio de validez del acto administrativo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13

no tiene como efecto que se alteren las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil y las inferidas del análisis racional del caso que se le presente al juez; y b) que dicha Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

13) Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego culminar con la demostración que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, independientemente del momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

14) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular²⁹⁰.

²⁹⁰ Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

15) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

16) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, la misma constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

18) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que el mismo sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

19) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

20) La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

21) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

22) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

23) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin diseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

24) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que se acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

25) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces

del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-EN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110, de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, tenedor de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8 y 402-2071679-5, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana, ubicado en la calle Mayaguano núm. 2, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, portador del pasaporte australiano núm. PA8482601, con domicilio en Nueva Gales del Sur, Australia.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante oficio GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, que no procede su solicitud de exención del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos mayo 2014-abril de 2015, por no estar contemplados dentro del “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110, de fecha 15 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 13/04/2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, de fecha 07/03/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, de fecha 07/03/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la presa de colas las lagunas, falta de base legal, motivación vaga e insuficiente. **Tercer medio:** Violación a los artículos 185 numeral 1 y 188 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar más útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa haciendo una interpretación errada del fondo del asunto juzgado, así como del contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la entidad hoy recurrida, fundamentándose en una premisa falsa, como lo es el artículo 1164 del Código Civil, para inferir la improcedencia de la actuación del fisco, sin observar que los acápite a) y b), del artículo 8.6.1 del indicado contrato, que se refieren a la exención de los aranceles aduaneros en la importación de máquinas y equipos y del ITBIS, son los que cumplen con la regla general que debe ser aplicada, tanto en la concesión del hecho generador, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores; sin embargo, contrario a lo decidido por los jueces del fondo, el inciso c) del indicado artículo contempla generalidades

que se contraponen con la figura de la exención tributaria, puesto que en primer lugar no alude, de forma específica, los impuestos que presumiblemente fueron exonerados, por lo que se violenta la Constitución de la República al incluir en dichas exenciones tributos que pudieran establecerse en el futuro, lo que sería limitar la potestad tributaria del Estado; que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada que permita seguirla disfrutando hacia el futuro, puesto que el legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir, de forma clara y específica, lo que estará excluido o exento; que en la especie, la exención de los impuestos señalados se encuentra sustentada en un contrato suscrito con el Estado dominicano, sin embargo, la cláusula interpretada erróneamente por el tribunal *a quo* de que la empresa recurrida se encuentra exenta de todo impuesto vigente y por crear, resulta ser una aplicación distante de legitimidad y legalidad tributaria, toda vez que desborda la facultad constitucional al otorgar exenciones de impuestos que aún no han sido creados; que la disposición interpretada, de forma errónea, por dicho tribunal no es de una aplicación ilimitada como este pretende, ya que el artículo 8 del referido contrato, que estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial establece en la parte 8.4.2 que para el cálculo de los beneficios netos denominados Participación sobre Utilidades Netas (PUN) se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, pagados al Estado dominicano en el año fiscal de que se trate, lo que indica que si la declaración informativa de la parte recurrida arrojó una renta neta imponible, genera un interés fiscal para requerir el pago del impuesto sobre la renta, puesto que, de acuerdo a lo establecido en este texto, si estuviera exenta no sería necesario especificar, de manera expresa, dicho impuesto como condición para la determinación del impuesto especial y específico denominado PUN; que además en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* se limitó a hacer un análisis simplista del caso sin adentrarse en el examen del contrato, que de haberse abocado a analizarlo su decisión hubiese sido distinta, ya que habría constatado que el referido contrato no otorga a la recurrida una aplicación sin límites de exenciones, puesto que el artículo 8, en varios de sus apartados, estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial que se deriva de dicho contrato;

que este análisis simplista conduce a que la sentencia impugnada no establezca los preceptos legales ni los motivos en los que se fundamenta al no indicar, de manera precisa y concreta, cuáles fueron los principios de derecho ni la legislación tomada en consideración para emitir su fallo.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...37. En esas atenciones, el “Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, establece en el artículo 8, lo siguiente: “Régimen Fiscal y Compensatorio Especial”, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited) a) las regalías denominadas Retorno Neto de Fundición (RNE) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). 38. El artículo 8.1.2 establece: “Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana...” (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. 39. En el 8.6.1 establece que, “las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros (...). b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato.... 40. En tal sentido, resulta evidente que, para reconocer la exención otorgada a la empresa recurrente del Impuesto Sobre la Renta no se requiere una interpretación extensiva del precitado artículo 8.6.1.c., del Contrato de marras pues dicha disposición es expresa y literal, no se aprecia ambigüedad, ni doble sentido en su contenido, cuando expresa, “exención de cualquier otro tipo de impuesto”. 41. Que el alegato de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contrato no hace mención del Impuesto sobre la Renta, y si del Impuesto a la Transferencia

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debe interpretarse como la intención del Estado de no otorgar la exención a favor de la recurrente, carece de sustento, toda vez no podría restringir la extensión del convenio por la indicada de un caso en particular (Art. 1164, CC). 42. De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato especial para la evaluación explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de 28/04/2004 y aprobación por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30/07/2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6.1.c), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, por consiguiente resulta improcedente la pretensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del cobro de su accesorio, Anticipos del Impuesto sobre la Renta para los periodos mayo 2014-abril 2015, durante los cuales estuvo vigente el referido contrato, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED (“ENVIROGOLD”), en consecuencia revocar la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, de fecha 07/03/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir en su sentencia que la actual recurrida era beneficiaria de la exención general impositiva contenida en el acápite c) del artículo 8.6.1 del contrato especial suscrito con el Estado dominicano para la evaluación, explotación y beneficio de los minerales contenidos en la Presa de Colas Las Lagunas, debidamente ratificado por resolución del Congreso Nacional, el tribunal *a quo* formó su convicción al examinar, de manera integral, las pruebas, en especial el indicado contrato de concesión, que condujo a que decidiera que esta exención general pactada en el indicado acápite c), incluía al impuesto sobre la renta, aunque no se señalara de forma específica, ya que, al autorizarse una exención general de todos los impuestos nacionales y municipales vigentes y de los que se establecieran durante la vigencia del contrato, esta disposición es expansiva para las cargas fiscales que reúnan estas características, lo que comprende el derecho de beneficiarse de la exención del impuesto sobre la renta, al ser

un impuesto de carácter nacional vigente a la fecha de la suscripción de dicho convenio.

13) Esta Tercera Sala considera que, al decidir en su sentencia que la parte hoy recurrida también estaba dispensada del pago del impuesto sobre la renta por concepto de las ganancias obtenidas en la actividad que le fuera concesionada, el tribunal *a quo* hizo una interpretación acorde con la regla de interpretación *pro homine* consagrada por el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, conforme al cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de los mismos; regla que aplica en la especie, por ser la parte hoy recurrida y no la parte recurrente, la titular del derecho de beneficiarse de la exención pactada en el indicado acápite c del artículo 8.6.1 del referido acuerdo, que la exime de forma general del pago de cualquier impuesto, tasa, arbitrio, nacionales o municipales vigentes, lo que debe ser interpretado a su favor a fin de reconocerle el derecho de beneficiarse no solo de la exención de los impuestos específicamente señalados en los acápites a y b de dicho artículo (aranceles aduaneros e ITBIS), sino también de cualquier otro impuesto que reúna las características establecidas en el indicado acápite c, lo que incluye al impuesto sobre la renta.

14) Que al decidir de esta forma no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del referido contrato, ni en la violación del principio de legalidad tributaria, como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte, que dentro de la base normativa examinada por dichos jueces para fundamentar su decisión se encuentra el artículo 244 de la Constitución, que faculta al Estado para suscribir contratos con particulares debidamente ratificados por el Congreso Nacional, concediéndoles en los términos pactados, el derecho de beneficiarse de exenciones sobre impuestos nacionales y municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional.

15) Esta Corte de Casación considera, que al reconocer el derecho de la hoy parte recurrida, de beneficiarse de las exenciones impositivas pactadas en dicho contrato, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la indicada disposición constitucional, así como del principio de legalidad

tributaria, contrario a lo que alega la parte recurrente, puesto que dicho principio, que es uno de los que sustenta el régimen tributario, no solo configura la potestad tributaria del Estado para imponer tributos mediante ley, sino que también comprende la potestad de desgravar o de eximir de dichos tributos mediante leyes o contratos especiales aprobados por el congreso nacional, lo que indica que al reconocer dicha exención, el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación del indicado principio ni ha dado una decisión que constituya una limitante del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, ya que el poder de gravar y el de no gravar están igualmente comprendidos dentro del ámbito de la potestad tributaria.

16) Que contrario a lo que alega la parte recurrente de que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo ni una situación jurídica consolidada que permita disfrutarla hacia el futuro, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este razonamiento resulta erróneo y contrario a principios que norman el accionar de la administración, como son: legalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima y buena fe que se verían vulnerados si, como pretende la parte recurrente, se le desconociera a la parte recurrida el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, generándole al particular la confianza de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración .

17) Que el hecho de que la cláusula 8.1 del referido contrato de concesión estatuya sobre las obligaciones de pago a cargo de la parte hoy recurrida, estableciendo los pagos de impuestos y regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre Utilidades Netas (PUN) que deben ser pagados al Estado como compensación de dicha explotación, no puede ser interpretado en el sentido de que el beneficio neto de esta tributación especial, que se calcula de forma similar a la renta neta imponible para fines del impuesto sobre la renta, implique o genere la obligación de pago de este impuesto, al tratarse de cargas que tienen una naturaleza especial aplicables de forma exclusiva en ocasión del indicado contrato, lo que es ajeno al pago del impuesto sobre la renta, que como ya se ha dicho está incluido dentro de los impuestos que han sido exonerados por el indicado acápite c del artículo 8.6.1 de dicho contrato. En consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medio de casación.

18) Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad del inciso c) del artículo 8.6.1 del indicado contrato especial, el tribunal *a quo* violó los artículos 185, numeral 1), que trata de la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad y 188, que indica que los tribunales conocerán de la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su consideración, lo que indica que dicho conocimiento abarca los asuntos de fondo controvertidos y donde se eleve tal pedimento en relación con leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, tal como lo estatuye el indicado artículo 185, por lo que, en la especie, procedía que el tribunal *a quo* conociera de dicho pedimento, ya que el indicado contrato se encontraba contenido en una resolución aprobada por el Congreso Nacional, convirtiéndose en una pieza legislativa sujeta al control de constitucionalidad.

19) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“De la condenación de la excepción de inconstitucionalidad planteada y los medios de defensa expuestos por la parte recurrente que demanda su inadmisibilidad por carencia de objeto, puntualizar como que la excepción de inconstitucionalidad conforme al mandato del artículo 51 de la ley 137-11, puede ser planteada ante los Tribunales del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual sale como defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, quienes tienen competencia y están en el deber de examinarla, ponderarla y decidirla previo al fondo del caso; en ese tenor, de los actos impugnables por la vía del control difuso se encuentran: la ley, los decretos, reglamentos y de actos sin que se pueda apreciar de su lectura, que las normas refiere al límite del término *actos*, en esa virtud, contrario a lo expuesto por la recurrente, el contrato Especial para la Evaluación como Explotación y Beneficio de la Presa de Colas en las “Lagunas”, suscrito entre el Estado Dominicano y la recurrente fecha 28/04/2004, constituye un acto emanado del Poder Ejecutivo cuyo alcance se encuentra sujeto al control de legalidad y constitucionalidad previsto en nuestro reglamento jurídico, lo que hace que la exención invocada deba ser analizada en el fondo de este Colegiado. 12. Respecto de la decisión de inconstitucionalidad criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, el siguiente: g) Es este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad:

el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo puntos. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto. h) donde existe el control difuso como el dominicano como a los jueces tienen la Facultad de implicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la ley número 137-11. i) En el referido texto se consagra que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamenta en las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce ningún medio de defensa. k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrentes o recurrido) l) en la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque es referido a un medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal. Sent. TC/448-15. criterio que este colegiado asume en consecuencia rechaza la excepción planteada en razón de que con la misma no se describe el texto con el cual choca de manera frontal el referido contrato especial” (sic).

20) Que del examen del presente medio se aprecia que el mismo presenta aspectos contradictorios, pues por una parte afirma que la solicitud de inconstitucionalidad se interpone contra una cláusula específica del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28/4/2004, mientras que en otra parte del mismo se dice que se requiere la no conformidad con la constitución únicamente de la Resolución núm. 204-04, aprobado por el Congreso Nacional mediante 30/7/2004. Contradicción esta que deja sin desarrollo el medio en cuestión y lo torna en imponderable y, en consecuencia, inadmisibles al tenor del artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación.

21) Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que ante los jueces del fondo se esgrimió una solicitud de inconstitucionalidad en contra de la cláusula contractual que establece la exención tributaria objeto de controversia interpretativa entre las partes en causa. Por esa razón, no se advierte vicio alguno a cargo de la decisión impugnada al momento en que rechazó dicha solicitud de inconstitucionalidad en vista de que los contratos en general no pueden ser objeto de una excepción de constitucionalidad por vía difusa, sino que los mismos deben ser objeto de control por parte de los órganos jurisdiccionales apoderados en el ejercicio del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva de los derechos subjetivos de las partes. En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que los actos que pueden ser objeto de un control de constitucionalidad son los que contienen las fuentes del derecho (normas) que constituyen la razón última de la decisión de los jueces, lo que no se advierte en la especie, en donde la controversia gira con respecto a la interpretación de un contrato y no se ataca la norma mediante la cual se decidirá al final el diferendo en cuestión, que en la especie consiste en la norma de carácter general que impone la obligatoriedad de este tipo de convenciones válidamente asumidas, o para lo que aquí también interesa, las formalidades propias de dichos pactos (autorización por parte del congreso).

22) Adicionalmente, también podría solucionarse este medio aplicando la técnica de sustitución de motivos²⁹¹, que es válida en casación y que faculta a esta Tercera Sala para sustituir los motivos de una sentencia cuyo dispositivo esté correcto en derecho, pero que algunos de sus motivos no resulten ser idóneos para fundamentar la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie.

23) En efecto, el tribunal también pudo rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la hoy recurrente, motivando en el sentido de que en ninguno de los aspectos de fondo envueltos se vulneró el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, ni se limitó el ejercicio pleno de la potestad tributaria como una de las prerrogativas inherentes al Estado Dominicano por mandato constitucional, ya que las exenciones tienen límites que deben ser expresamente determinados.

291 Lo que aquí se quiere indicar es que todas estas soluciones alternativas a la solución de este medio apuntan al rechazo del mismo.

24) Que siguiendo esta línea de razonamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la indicada cláusula no vulnera los principios constitucionales señalados por la parte recurrente, ya que el contrato de concesión especial fue suscrito por el Estado dominicano en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 244 de la Constitución dominicana para suscribir con particulares contratos que les concedan exenciones o reducciones en el pago de impuestos, siempre que los mismos sean autorizados por resolución del Congreso Nacional; lo que indica que el Estado en el ejercicio de esta facultad puede estipular el ámbito en que va a operar la exención, así como el tipo o modalidad de la misma, como se hizo en la especie, en que la exención concedida a la actual parte recurrida fue de carácter general sobre todo tipo de impuesto nacional o municipal, lo que resulta acorde con el ejercicio de la potestad tributaria que le ha sido conferida al Estado por dicho texto constitucional.

25) Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no habrá condena-ción en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSen-00110, de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Interpetroleum, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00298, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director a la sazón general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667704-8, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Interpetroleum, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Carlos Pérez Ricart núm. 10, plaza Cesarina, *suite* 3-A, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Cesarina Calderón Fernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480747-2, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 23 de junio de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP 000973-2017, de fecha 27 de diciembre 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Interpetroleum, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) períodos fiscales 2014 y 2015; la cual no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00298, de fecha 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad INTERPETROLEUM, S. R. L. contra la Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000973-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000973-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la vulneración a la motivación y debido proceso; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley: errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 287 y 288 de Ley núm. 11-92. **Tercer medio:** Violación a la ley adjetiva: errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 3 y 43 de Ley 107-13. **Cuarto medio:** Vicio de falta de base legal por motivaciones insuficientes y por arbitrariedad de la sentencia impugnada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la administración tributaria, para llegar a sus conclusiones, utilizó el sistema de cruce de información, no describiendo las pruebas en la resolución de determinación de la obligación tributaria. Sin embargo, los jueces de fondo reconocieron que fue utilizado el método de determinación sobre base cierta y la validez del acto administrativo, por lo que fue vulnerada la tutela judicial efectiva que establece la Constitución dominicana; que del mismo modo omitieron contestar los hechos probados e invocados por la administración tributaria relativos a la irrealidad de las compras realizadas por la sociedad Interpetroleum, SRL., fundamentadas en 67 números de comprobantes fiscales y consecuentemente la falsedad e inexistencia de los costos y gastos presentados en los períodos fiscales 2014 y 2015, amparándose los jueces del fondo en la no descripción de la prueba se vieron en la imposibilidad de verificar la carencia absoluta de pruebas a descargo, incurriendo en una falta de motivación, violación al debido proceso y negación de la legalidad tributaria, esta última referente al deber de reserva que se imponen a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre las declaraciones e informaciones obtenidas por terceros mediante el cruce de información.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 6. Que no es un hecho controvertido el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en los casos de omisiones de declaraciones, necesidad de ajustes correctivos (irregularidades) en las

presentadas, o descarte total o parcial de la contabilidad del contribuyente, la deberá de manera oficiosa determinar la obligación tributaria e indicar y exigir el monto correcto del impuesto a liquidar, si aplica, cuestión que hará basada en su facultad de fiscalización y determinación, sobre la base de los artículos 44, 45, 50, 56, 64, 282, 312, 333, entre otros, del Código Tributario, mediante el procedimiento oficioso de lugar. 7. Que tampoco es un hecho controvertido que la base utilizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) en la especie; fuera cierta'. Objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información "SIC" que deviene de los formatos de envío de datos 606-compras y gastos- de los terceros y el formato 607-libro de ventas-del recurrente, conjuntamente con las declaraciones de ITI mensuales, la declaración mensual de IR17 y la declaración mensual del IR3-1R4. Es a raíz del señalado cruce que la Dirección de Impuestos Internos (DGII), llega a la conclusión de que en las declaraciones del recurrente existen irregularidades y que los comprobantes reportados sustentan compras ficticias... 12. Que el "cruce de terceros" utilizado para llegar a conclusiones por la Administración debe constar en la resolución que determina o reconsidera, pues se trata de su prueba estrella y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple mención, es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere; "a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada. d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La falta de motivación, en este caso de precisión de la prueba en la resolución, es un vicio de la resolución que conlleva la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y 9 P.II de la Ley No. 107-13, Sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y

de Procedimiento Administrativo... 14. Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria, ni referir porqué se descartaron las ofertadas por el recurrente, se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados, para este caso contribuyentes. Como ut supra se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida de que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10 de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3 de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (sic).

11. Resulta oportuno indicar, como presupuesto de esta decisión, que la presente sentencia recurrida en casación determinó, antes de intervenir el precedente del año 2020 de esta Tercera Sala relativo a la carga de la prueba en materia tributaria, que en los casos en que la DGII determine la obligación tributaria sobre la base del cruce de información de reportes de terceros, la resolución de determinación o reconsideración que así dispusiera, debe describir la prueba en que se sustenta en la motivación que al efecto se dicte.

12. En ese sentido no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo al momento de afirmar lo anteriormente señalado, ya que, sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de*

su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular²⁹², razón por la que no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos alegada en los medios examinados.

13. Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Administración Tributaria no estableció en la resolución de determinación atacada los medios de pruebas que fundamentaran las inconsistencias determinadas, máxime cuando estas fueron producto del sistema de información cruzada, ni estableció las razones que fundamentaran la no admisión de las pruebas aportadas por el contribuyente en sede administrativa.

14. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con costos y gastos no admitidos, remitidos en los formularios 606 y 607, relativos a compras a terceros, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato, más aún si en la resolución de determinación no estableció de forma detallada las pruebas que fundamentaban las inconsistencias determinadas y los motivos por los que descartaba las pruebas aportadas por la sociedad Interpetroleum, SRL., por lo que procede desestimar este primer aspecto.

15. En lo relativo a la falta de motivación y arbitrariedad, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a

292 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal a quo al establecer que la administración tributaria no planteó en la resolución de determinación ALLP-CFLP-000973-2017 los razonamientos necesarios para determinar los resultados de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014 y 2015, incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, puesto que la administración tributaria únicamente detectó e impugnó facturas de compras inexistentes que carecían de soporte y respaldo, invalidando así costos y gastos deducidos sobre las referidas compras realizadas a terceros, las cuales se encontraban fundamentadas en 67 números de comprobantes fiscales depositados como prueba a descargo por Interpetroleum, SRL., razón por la que no era necesario que fueran establecidas los motivos por las que se descartaron las pruebas aportadas por el contribuyente.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...15. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000973-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, máxime cuando la misma estuvo sustentada en evasión tributaria, produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo 11 del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución” (sic).

18. El artículo 287 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 557-05, de fecha 13 de diciembre del 2005, dispone que, deducciones admitidas, *para determinar la renta neta*

imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el reglamento para la aplicación de este impuesto. Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales...

19. El artículo 288 de la referida ley establece los conceptos y partidas no deducibles, sin que esta fuera limitativa, determinando que no serán considerados gastos deducibles los a) gastos personales; b) retiros y sueldos; c) pérdidas de operaciones ilícitas; d) *El Impuesto sobre la Renta, sus recargos, multas e intereses, así como los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y los impuestos, tasas y derechos incurridos para construir, mantener y conservar bienes de capital, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenados el bien de que se trate.* f) gastos sin comprobantes; y g) utilidades destinadas a reservas o aumentos de capital.

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que este no realizó una valoración sobre los gastos no admitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la sociedad Interpetroleum, SRL., sino que se limitó a establecer que no fueron establecidas las pruebas que fundamentaban las inconsistencias determinadas y las razones por las que no fueron admitidas las pruebas aportadas por la hoy recurrida ante esa administración, por lo que procede desestimar este segundo medio de casación.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso una multa por evasión tributaria sin cumplir con el debido proceso de ley, incurrió en una violación del numeral 22 del artículo 3 y el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, puesto que tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo se encontraban transcritas en la resolución de determinación ALLP-CFLP-000973-2017, por lo que la multa que los jueces de fondo revocaron fue aplicada como sanción pecuniaria por la comisión de una falta tributaria de evasión.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. Que por otro lado, se observa que la misma resolución de determinación hoy impugnada en su dispositivo segundo impone una multa ascendente a RD\$21,295,736.15, por la falta administrativa evasión tributaria, empero, dicha multa carece de motivación, no se especifica en que consistió la evasión propiamente, como tampoco se observa que se le haya dado cumplimiento al procedimiento sancionar. 18. Y es que, enteramente arbitrario destaparse con una multa en una determinación, sin antes permitir que el contribuyente se defienda de ella, vía el procedimiento de lugar, que en todo caso. Jamás debe ser conjunto al procedimiento de determinación. Nótese que lo que se imponen en una multa por incumplimiento de deberes formales, no se trata aquí de consecuencias contravencionales devenidas del incumplimiento de la obligación tributaria, por lo que, al no realizarse el procedimiento sancionador, se colige que no se cumplió con el debido proceso de ley para imponer dicha multa” (sic).

23. El artículo 3, numeral 22, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece los principios de la actuación administrativa, *en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

24. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la referida ley los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

25. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la

conclusión luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al expediente, que la Administración Tributaria impuso una multa a la sociedad Interpretoleum, SRL. por evasión tributaria, sin haberle dado cumplimiento al debido proceso sancionador, no aportando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) documento alguno que fundamentara la sanción impuesta, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado, por lo que procede desestimar este tercer medio de casación.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00298, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation (Isla Dominicana).
Abogadas:	Dra. Juanita María Canahuate Camacho y Licda. Juana Melissa Vila Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00306, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juanita María Canahuate Camacho y la Lcda. Juana Melissa Vila Gómez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1400630-7 y 225-0029953-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Canó F. núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation (Isla Dominicana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00817-2, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Bohechío, núm. 412, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Amado Antonio Jiménez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959100-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 23 de junio de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 9 de abril de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó acta de comprobación de incumplimiento a deberes formales en la sucursal de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation (Isla Dominicana) ubicada en la autopista Duarte, km. 87 ½, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, por incurrir en la emisión de facturas a consumidores finales con números de comprobantes fiscales no autorizados; posteriormente fue levantada acta de comprobación en fecha 20 de julio de 2018, en la sucursal de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation (Isla Dominicana), ubicada en la avenida Máximo Gómez esq. calle Alexander Fleming, Santo Domingo, Distrito Nacional, por incurrir en la no emisión de facturas para consumidores finales; en fecha 24 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de multa y cierre de establecimiento provisional por incumplimiento de deberes formales núm. 1286-2018, de fecha 31 de julio de 2018, a la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation (Isla Dominicana); la cual pagó la multa, sin embargo, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00306, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION (ISLA DOMINICANA), contra la Resolución de Notificación de Multa y Cierre de Establecimiento Provisional con efecto suspendido, por incumplimiento (s) de deberes formales núm. 1286-018, dictada en fecha 31/07/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso Contencioso

Tributario, en consecuencia REVOCA la Resolución núm. 1286-2018, de fecha 31/07/2018, de Notificación de Multa y Cierre de Establecimiento Provisional con efecto suspendido, por incumplimiento (s) de deberes formales, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley: errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 207, 222 y 257 de Ley núm. 11-92. **Tercer medio:** Violación a la ley adjetiva: errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 41 y 42 de Ley 107-13” (sic).

8) IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

9) Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la sanción interpuesta por la administración tributaria desbordaba el poder sancionador atribuido por el Código Tributario, pues se encontraba sustentada en una supuesta reincidencia por incumplimiento tributario; esto luego de reconocer el levantamiento de las actas de comprobación por incumplimiento a deberes formales y la validez del acto administrativo;

por lo que al revocar la resolución núm. 1286-2018, sobre la base de que fue excedida la potestad sancionadora, incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y de los artículos 207, 222 y 257 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), puesto que la administración tributaria detectó y acreditó mediante actas la emisión de facturas con números de comprobantes fiscales carentes de autorización y la no emisión de facturas para consumidor final, lo que conllevó la circunstancia agravante de la reincidencia y por tanto la sanción pecuniaria impuesta; del mismo modo, los jueces de fondo emitieron una sentencia con motivaciones contradictorias e incongruentes, al no contestar los hechos probados e invocados por la administración tributaria sobre la reincidencia en que incurrió la hoy recurrida.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. Conforme las consideraciones anteriores, este Colegiado ha podido comprobar que la sanción impuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la Resolución de Notificación de Multa y Cierre de Establecimiento Provisional con efecto suspendido, por incumplimiento (s) de deberes formales marcada con el núm. 1286-2018, dictada en fecha 31/07/2018, desborda el poder sancionador atribuido por el Código Tributario y las demás normas que lo complementan, en razón de que la misma se sustenta en una supuesta reincidencia por incumplimientos tributarios de dos hechos y sucursales de la misma compañía distintos: uno, por la no emisión de factura a consumidores finales ocurrida en la sucursal Máximo Gómez esquina Alexander Fleming del Ensanche la Fe, del Distrito Nacional, y la otra, por la emisión de facturas a consumidores finales con Número de Comprobantes Fiscales (NCF) no autorizados, acaecida en la sucursal ubicada en el kilómetro 87 Vi de la autopista Duarte, Bonao, provincia Monseñor Nouel. Que la administración tributaria al momento de emitir la resolución atacada, consideró la situación descrita anteriormente como circunstancia agravantes a los fines de la graduar la sanción, estableciendo en uno de sus considerandos: (...) con anterioridad a la comisión de la falta (s) que se sanciona por la presente resolución había incurrido en la falta de emitir facturas a consumidores finales con Números de Comprobantes Fiscales (NCF) no autorizados; resultando la resolución de Multa No. 631-2018, de fecha 19/04/2018, y notificada en fecha 11/05/2018”; sin embargo, la premisa con base en

la cual la administración tributaria aplicó una doble sanción que implica cierre de establecimiento provisional de quince (15) días y multa de veintisiete puntos cinco (27.5) salarios mínimos del tipo establecido en la Resolución del Ministerio de Trabajo (1-2009) sobre salario mínimo nacional para los trabajadores no sectorizados no encaja en la reincidencia en los términos del artículo 207 de la Ley 11-92 (Código Tributario) que establece: “Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo específico, dentro del plazo de prescripción establecido para sancionar el hecho ilícito cometido.”, esto en razón de que tal y como se ha expuesto, se trató de sucursales y faltas o incumplimientos tributarios distintos, por lo que la administración tributaria excedió su potestad sancionadora al calificar de reincidente y aplicar el cierre provisional con efecto suspendido por un período de (15) días” (sic).

13) Resulta oportuno indicar aquí que, tal y como alega la DGII, la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado en los dos (2) medios analizados, pero dicha situación no debe provocar la casación de la decisión atacada, pues esta última cuenta con una motivación adicional suficiente para justificar su dispositivo en el sentido de anular el acto administrativo sancionador objeto del presente recurso contencioso-tributario.

14) En efecto, el tribunal *a quo* llega a la conclusión que el acto sancionador impuesto a la hoy recurrida por haber cometido hechos en circunstancias agravantes a tenor del artículo 222 del Código Tributario, no respetó las reglas de la reincidencia como condición agravante, en vista de que, sostiene dicho tribunal, en la especie se trata de hechos diferentes, cometidos por sucursales diferentes de la misma empresa. Sin embargo, no repara dicha jurisdicción que las circunstancias agravantes en materia de Potestad Sancionadora de la DGII no solo se configuran con la reincidencia de las infracciones al tenor de la parte general del artículo 207 del Código Tributario, sino también con su reiteración conforme con el párrafo I del mismo texto.

15) Por lo anterior, la DGII podrá tener en cuenta, para la gradación de las sanciones, la reincidencia o reiteración de faltas del mismo tipo específico, es decir, podrá considerar como circunstancia agravante el hecho de que se cometa una nueva infracción existiendo sentencia o resolución

firme anterior (reincidencia) o cuando simplemente se sucedan infracciones del mismo tipo sin mediar sanción (reiteración).

16) En la especie no existe contradicción sobre el hecho de que se trata de infracciones del mismo tipo previsto en el artículo 205.4 del Código Tributario (violación a deberes formales), siendo intrascendente, por lo antes expuesto, que el infractor haya sido sancionado o no de manera previa, razón por la que no se advierte arbitrariedad en la sanción impuesto por la DGII, contrario a lo dispuesto en el fallo atacado en casación.

17) Sin embargo, debemos recordar, tal y como se dijo más arriba, que el vicio generado en el fallo impugnado no debe provocar su casación, ya que, según se verá más abajo, la presente decisión contiene motivos suficientes que la justifican plenamente. Todo bajo la premisa que es improcedente casar una decisión que, aunque contenga motivaciones erróneas, no aniquilen lógicamente fundamentaciones correctas que aparezcan de manera expresa en ella, tal y como ocurre en el presente caso.

18) Las motivaciones correctas que justifican la presente decisión de anular la resolución que impuso la sanción administrativa de multa y cierre provisional de operaciones está relacionada con violaciones al debido proceso sancionador por parte de la DGII, siendo objeto de un medio de casación, el cual se pasa de inmediato a examinar.

19) Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la Ley, interpretación y equivoca aplicación de los artículos 41, 42 de ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 70 del Código Tributario, al establecer que la administración tributaria incurrió en una vulneración al debido proceso sancionador y una transgresión al procedimiento sancionador establecido por la Ley 107-13, puesto que la prueba a cargo invocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la determinación de la responsabilidad infractora de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation (Isla Dominicana), por incumplimientos de deberes formales fueron consignadas en las actas levantadas al efecto, por lo que la multa pecuniaria y el cierre temporal impuesto no constituyen un exceso en la potestad sancionadora.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...20. En cuanto al petitorio hecho por la recurrente compañía ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION (ISLA DOMINICANA), relativo a la devolución del pago de la multa equivalente a veintisiete puntos cinco (27.5) salarios mínimos, ascendente a la suma de ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$141.845.00), se ordena la devolución o acreditación de los valores efectuados por concepto de pago de multa, toda vez que, en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente se ha podido comprobar la vulneración al debido proceso sancionador en los términos indicados y la transgresión de los Principios del Procedimiento sancionador contenidos en el Ley 107-13, en el artículo 42 numerales 1,2,3,4,5,6, lo cual se resume en el hecho de que la empresa recurrente no tuvo oportunidad en sede administrativa de defenderse de la imputación hecha por la administración tributaria calificada como reincidencia, quedando a cargo de la administración según se aprecia del artículo 43 de la misma Ley 107-13, la carga probatoria del hecho imputado y que el mismo haya sido declarado por sentencia firme; de hecho, el Tribunal Constitucional, se ha referido en varias ocasiones al alcance del debido proceso, y en la sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, esboza el siguiente criterio Jurisprudencial: “h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas; razón por la cual esta Primera Sala entiende pertinente acoger el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, revoca la Resolución de Notificación de Multa y Cierre de Establecimiento Provisional con efecto suspendido, por incumplimiento (s) de deberes formales núm. 1286-2018, dictada en fecha 31/07/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

21) El artículo 41 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que, *el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.*

22) El artículo 42 de la referida ley establece que, en el procedimiento administrativo sancionador deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios y principios: 1. separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular los alegatos y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable sea parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del supuesto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

23) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que, si bien la administración tributaria goza de la potestad sancionadora, amparada en el artículo 46 del Código Tributario, los jueces de fondo establecieron que al ejercer esta potestad no dieron cumplimiento al debido proceso, de lo que no se desprende vulneración alguna a los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13, antes descritos, por lo que procede desestimar este segundo medio de casación.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00306, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 115

Auto impugnado:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	José Francis Marisal y compartes.
Abogado:	Lic. Hugo Lombert.
Recurrido:	Consorcio Acciona Agua-Abi-Karram Morilla, Ingenieros Arquitectos (UTE).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Laura A. Álvarez Félix.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francis Marisal, Osvaldo Arroyo y Juan Marchena, contra el auto núm. 2140-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Juez Presidente del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hugo Lombert, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129289-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Cayetano Germosén y la calle Primera, residencial Venus, segundo nivel, sector Roca Mar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Francis Marisal, Osvaldo Arroyo y Juan Marchena, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1470337-4, 001-1246156-1 y 001-0480849-8, domiciliados y residentes en la calle Padre Billini núm. 48, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura A. Álvarez Félix y Rolando de Peña García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5 y 001-1840264-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Dickson Morales– Abogados Consultores”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota, segundo piso, local 210, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio Acciona Agua-Abi-Karram Morilla, Ingenieros Arquitectos (UTE), organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Locutores núm. 6, edif. Ginza Dominican Center, local 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Tillán Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 031-0261116-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 16 de junio de 2014, el Consorcio Acciona Agua – Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos (UTE), incoó formal demanda en responsabilidad patrimonial, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y los ingenieros José Francis Marisal, Osvaldo Arroyo y Juan Marchena, por lo que la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 2140-2014, de fecha 26 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *AUTORIZA a la parte recurrente CONSORCIO ACCIONA AGUA-ABI-KARRAM MORILLA, INGENIEROS ARQUITECTOS (UTE), Comunicar la instancia Introductiva del expediente antes anotado al Colegio De Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), José Francis Marisal, Osvaldo Arroyo y Juan Marchena, debiendo anexarle copia del presente auto, así como todos los elementos justificativos del presente recurso. SE-GUNDO: AL COLEGIO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), JOSÉ FRANCIS MARISAL, OSVALDO ARROYO Y JUAN MARCHENA, disponen de un plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. TERCERO: comisiona a ANNEURY MARTINEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior para que realice la presente notificación. CUARTO: El presente Auto debe ser comunicado*

mediante Acto de alguacil, el cual deberá depositar el original por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley: Violación al Párrafo I, del artículo 6 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación a la constitución: Violación al artículo 166 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte correcurrida Consorcio Acciona Agua–Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos (UTE) solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, indicando: a) por falta de interés de la acción interpuesta de los ingenieros José Francis Marisal, Osvaldo Arroyo y Juan Marchena, al no cumplir estos con los elementos del interés para actuar en justicia, por no presentar las condiciones esenciales; b) por no exceder la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos que dispone la ley para la admisibilidad del recurso. Sin embargo, del análisis de los argumentos plasmados en el memorial de defensa se constata que el interés inicial de la parte recurrida, al promover la inadmisibilidad del presente recurso, versaba respecto del carácter de la sentencia recurrida en casación indicando que no es una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, puesto que se trata de una resolución que no resolvía una contestación entre las partes, sino que simplemente autoriza a una de las partes la notificación de la demanda

a los demás involucrados en el proceso, por lo que esta corte de casación analizará este pedimento partiendo de esa última argumentación.

11) Los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria no es oponible como medio de inadmisión”.

13) Tras el análisis del presente proceso, esta Tercera Sala pudo comprobar, que el auto núm. 2140/2014, de fecha 26 de julio de 2014, que hoy se impugna en casación, fue dictado por la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, a fin de autorizar a la entonces parte recurrente, Consorcio Acciona Agua–Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos (UTE), a comunicar la instancia introductiva del expediente 030-14-00884 a la parte recurrida Colegio Dominicano de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos (CODIA), José Francis Marisal, Osvaldo Arroyo y Juan Marchena, concediendo un plazo de 30 días a los recurridos a partir del recibo de dicha notificación para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso.

14) Dadas las condiciones anteriormente descritas, es evidente que el acto impugnado no es un fallo en última o única instancia pronunciado por un tribunal del orden de lo judicial, tal y como exige el artículo 1° de la ley núm.3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que en su contra pueda ser interpuesto un recurso de casación. En efecto, para la admisión de este último recurso es necesario que se trate de un fallo dictado por un tribunal del orden judicial, es decir, de una sentencia propiamente dicha que involucre la función jurisdiccional a cargo del Estado, lo que no se aprecia en la especie, ya que se trata de “auto” que autoriza la comunicación de la demanda contencioso-administrativa al demandado¹, el cual no tiene carácter jurisdiccional, pues no aplica el derecho a los hechos para resolución de un conflicto

jurídico existente entre las partes en causa y cuyo resultado afecte la situación jurídica de ellas.

15) En consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad invocado por la recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Francis Marisal, Osvaldo Arroyo y Juan Marchena, contra el auto núm. 2140-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 16 de enero de 2015.
Materia:	Amparo.
Recurrente:	Salvador de la Paz.
Abogado:	Lic. Santo Céspedes Monero.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Chalas y Severino Javier Contreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador de la Paz, contra la sentencia núm. 5, de fecha 16 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santo Céspedes Monero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048474-9, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 42, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Salvador de la Paz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0037049-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Chalas y Severino Javier Contreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0528766-8 y 001-0544595-1, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6-65, de fecha 8 de septiembre de 1965, con domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Olgo Fernández Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 94, en su párrafo I y 95 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, de manera subsidiaria, que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 22 de octubre de 2014, Salvador de la Paz incoó una acción constitucional de amparo en reconocimiento, restitución y preservación del derecho de propiedad, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de amparo, la sentencia núm. 5, de fecha 16 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en la forma la presente acción de Amparo, incoada por el señor Salvador de la Paz, en contra del Instituto NACIONAL DE recursos Hidraulicos (INDRHI), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente indicados, SE RECHAZA la acción, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas y sobre todo, por extemporánea; **TERCERO:** Se compensan las costas (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Interpretación y aplicación errática de la Ley. **Segundo medio:** Violación al principio de derecho rogado. **Tercer medio:** Violación del principio constitucional de interpretación de la norma a favor del amparista. Desconocimiento de la Ley e inobservancia de precedentes jurisprudenciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente***En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

10) En su dictamen la Procuraduría General de la República solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser contrario a lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. **Párrafo.** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció la acción de amparo interpuesta por Salvador de la Paz, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) sustentada en una alegada violación al derecho a la propiedad al ser despojado de una parcela de 113 tareas ubicada en el Municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela.

14) De la disposición transcrita anteriormente, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el recurso de casación

contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior ley de procedimiento de amparo núm. 437-06, la cual permitía el recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

15) Al tenor de lo anterior esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que al tratarse la sentencia hoy impugnada dictada en atribuciones de Juez de Amparo, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulta inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Salvador de la Paz, contra la sentencia núm. 5, de fecha 16 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Cautelar.
Recurrente:	Bello Dotel & Asociados, S.R.L.
Abogada:	Licda. Desiree Tejada Hernández.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, Dr. Luis Antonio Moquete Pelletier, Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Orlando Fernández Hilario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Bello Dotel & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 034-2016, de fecha 29

de junio de 2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Desiree Tejada Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral número 223-0032730-5, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Bello Dotel & Asociados, SRL., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-86524-5, con su domicilio social en la avenida Francia núm. 98, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Dolores Vanahí Bello Dotel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, Luis Antonio Moquete Pelletier, los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149840-0, 001-1231063-6, 001-0088724-9 y 001-1340848-8, con estudio profesional, abierto en la consultoría jurídica de su representada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por la carretera Mella y la avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2021, suscrito por la, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar inadmisibles los recursos de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 21 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar hecha por la sociedad comercial Bello Dotel & Asociados, SRL., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. y la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dictó en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 034-2016, de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por BELLO DOTEL & ASOCIADOS S. R. L., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) y la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, BELLO DOTEL & ASOCIADOS S. R. L., a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **TERCERO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las garantías mínimas del debido proceso atinente a la tutela judicial efectiva. Limitación al acceso de la justicia en violación al principio protegido constitucionalmente vinculante a la inconstitucionalidad declarada contra el -aplicación por vinculación y similitud. -Aplicación de la

tutela judicial diferenciada. **Segundo medio:** Falta de motivos en cuanto a la aplicación del principio *fumus bonis iuris*. Errónea interpretación del Art. 7, párrafo I, de la Ley No. 13-07". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida así como la Procuraduría General de la República solicitaron, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia no recurrible en casación, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que tal y como alega la parte hoy recurrida, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

13) De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

14) Que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 19 de julio de 2019, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente

recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, como lo ha solicitado la parte hoy recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Bello Dotel & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 034-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Matilde Sierra Encarnación.
Abogado:	Lic. Alfredo Jiménez García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Matilde Sierra Encarnación, contra la sentencia núm. 00610-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alfredo Jiménez García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, apto. 205, edif. *Máster* núm. 23, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Matilde Sierra Encarnación, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-1370856-4, domiciliada y residente en la calle Narciso González núm. 04, sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01025, dictada en fecha 17 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3) La defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, por ser un organismo público, es ostentada por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución dominicana.

4) Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7) En fecha 4 de abril de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desvinculó a Matilde Sierra Encarnación mediante el acto administrativo RR. HH. RCE-No. 614, por alegadas faltas graves cometidas en sus funciones, situación ante la cual la empleada solicitó en fecha 19 de abril de 2012, la convocatoria de comisión de personal, la cual el seis (06) del mes de junio del año 2012, emitió el Acta de No Conciliación núm. DRL 129/12, que fue notificada a la recurrente el 19 de julio del año 2012. Posteriormente la hoy recurrente elevó formal recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obteniendo respuesta y, en vista de este silencio, interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda en fecha 24 de julio del año 2012, sin tampoco obtener respuesta. En vista de esa situación, en fecha 7 de septiembre de 2012, incoó una acción en nulidad del acto desvinculador, reintegro a sus funciones y reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00610-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora MATILDE SIERRA ENCARNACIÓN, en fecha siete (07) de septiembre del año 2012, contra la l Dirección General de Impuestos Internos, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 73 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente MATILDE SIERRA ENCARNACIÓN, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Violación a la naturaleza de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

12) Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente lo fundamenta en dos medios: a) en el primero alega que la sentencia impugnada aplicó erróneamente la ley y en su desarrollo se limita a citar disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y la Constitución dominicana; y b) en el segundo medio alega una violación a la “naturaleza de la sentencia”, citando nuevamente artículos, tanto de la citada Ley núm. 41-08 como del Reglamento núm. 523-09, sin especificar qué aspecto de la sentencia se impugna, situación que de por sí sola provoca la inadmisión de los medios contenidos en el presente recurso de casación por su falta de desarrollo al tenor del artículo 5 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación. Dicha inadmisión de los medios del recurso de casación provoca, a su vez, el rechazo del mismo.

13) Adicionalmente se observa que el recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de Casación que por este medio interpone la*

señora MATILDE SIERRA ENCARNACION, en contra de la sentencia 00610-2014, de fecha 27 de noviembre 2014, dictada por la tercera sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes sentencia 00610-2014, de fecha 27 de noviembre 2014 dictada por la tercera sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, por errores en su contenido. TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el referido Recurso Contenciosos Administrativo, interpuesto por la señora MATILDE SIERRA ENCARNACION, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos(DGII) REINTEGRAR a la recurrente en el puesto de trabajo y con el cargo de Auditora Externa, con un sueldo mensual de RD\$60,584.00 (Sesenta mil Quinientos Ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y DISPONER que a la recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de su reintegro en el cargo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la misma estar incorporada a la Carrera Tributaria y Administrativa. CUARTO: COMPENSAR las costas generales del procedimiento. Y SUBSIDIARIAMENTE: EN CASO DE NO PODERSE ACOGER LO ANTERIOR: PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes sentencia 00610-2014, de fecha 27 de noviembre 2014 dictada por la tercera sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, por errores en su contenido. SEGUNDO: En cuanto al Fondo establecer que la Dirección General de Impuesto Internos ha violado la Ley 41-08, de Función Pública, en perjuicio de la parte recurrente y por tanto han comprometido su Responsabilidad Civil, en tal sentido condenar a los mismo al pago de los valores que le corresponden como justa indemnización a la recurrente MATILDE SIERRA ENCARNACION, según lo establecido en el Artículo 60 de la 41-08 de función pública y Artículo 59 del reglamento 166-10 de carrera tributaria y administrativa de la DGII. TERCERO: CONDENAR a las partes recurridas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a la recurrente, ascendente la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000). QUINTO: DISPONER la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier Recurso que se interponga contra la misma.”.

14) Que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces

apoderados y el alcance de la sentencia. Igualmente es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido, en virtud al artículo 1º. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto;

15) Adicionalmente, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como acoger las pretensiones del recurrente planteadas en su recurso contencioso administrativo, ordenar su reintegro a las labores, condenar a la dirección General de Impuestos Internos al pago de los salarios dejados de percibir y condenarles al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 59 del Reglamento núm. 166-10 de carrera tributaria y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la Corte de Casación, debiendo ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

16) En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en vista de que el petitorio de la instancia contentiva del mismo es extraño al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia.

17) De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Matilde Sierra Encarnación, contra la sentencia núm. 00610-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora)

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Plutarco Jáquez y los Lcdos. Miguel Félix Félix y Luis Tomás Grullón Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064620-5, 001-0064394-9 y 001-0698919-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de sus representados el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), entidad del Estado dominicano, autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley núm. 176-07, RNC 4-22-00253-8, con sede principal ubicada en la avenida Los Beisbolistas núm. 134, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Francisco Peña Tavárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198270-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando, a su vez, en calidad de recurrente en el presente recurso de casación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Castillo Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297733-5, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 100, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Amaury José Sánchez Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647015-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 74, sector El Libertador, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Anselmo A. Bello F, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 28 de enero de 2019, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), emitió una certificación haciendo constar que Amaury José Sánchez Brito sirvió como coordinador de acción de la comunidad de ese ayuntamiento, desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 1 de enero de 2016, fecha en la que se efectuó su desvinculación por la supuesta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el recurrido solicitó su reconsideración en fecha 19 de enero de 2016, sin obtener respuestas, por lo que interpuso un recurso jerárquico el 23 de marzo de 2016, del cual tampoco obtuvo respuesta, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) y su alcalde Francisco Peña Tavárez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00237, de fecha 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y el recurrido AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25/05/2016, por el señor AMAURY JOSE SANCHEZ BRITO, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca el acto administrativo emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE en fecha 01/01/2016, en consecuencia ordena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, el reintegro del señor AMAURY JOSE SANCHEZ BRITO, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41- 08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, así

como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostiene, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 847/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, instrumentado por José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Departamento Judicial del Distrito Nacional, dejando así en evidencia que la sentencia de marras adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por haber precluido el plazo franco de los 30 días, como indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) De la lectura del planteamiento de inadmisión presentado por la parte recurrida se observa que el incumplimiento o falta denunciada se encuentra relacionado con la extemporaneidad del recurso de casación, por haber sido este depositada fuera del plazo.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe sentar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar los siguientes aspectos: a) que la parte recurrida realizó el depósito del memorial de defensa, así como un inventario de documentos en fecha 4 de febrero de 2020, mediante los cuales no se puede verificar la existencia del acto núm. 847/2019 descrito anteriormente, según los cuales alega que la notificación de la sentencia fue efectuada el 14 de octubre de 2019; b) que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 1357-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, instrumentado por Saturnino Soto, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en el que se notifica en el domicilio de los abogados constituidos de la parte hoy recurrente, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00237, del 19 de agosto de 2019, por lo que es a partir de esta fecha que inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

13) Esta Tercera Sala indica que, la referida notificación fue realizada en el domicilio de elección, es decir, en el estudio profesional de los abogados que representaron al recurrente por ante los jueces del fondo; sin embargo, debemos advertir que dicha actuación no perjudicó los intereses del recurrente para accionar por las vías que considerara

precedentes, debido a que los abogados a quienes se notificó la sentencia son los mismos que representan al hoy recurrente por ante esta Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de casación. Por tal razón no se advierte que dicho acto causara ningún agravio que infringiera los intereses jurídicamente protegidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y de su alcalde Francisco Peña Tavarez.

14) Para corroborar lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que, *si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*²⁹³.

15) Por tanto, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*²⁹⁴. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada el día 28 de noviembre de 2019, mediante el acto precedentemente mencionado, finalizando el plazo el día 30 de diciembre de 2019, y por ser este día no laborable²⁹⁵, se prorrogó el día *-dies ad quem-* para el siguiente día hábil, es decir, 2 de enero de 2020.

16) En ese sentido, partiendo de la fecha de notificación de la sentencia, el vencimiento de plazo para interponer el recurso de casación correspondía al día 30 de diciembre de 2019. No obstante, conforme con la sesión núm. 046-19, de fecha 2 de diciembre de 2019, celebrada por el Consejo del Poder Judicial, los días 23 y 30 de diciembre fueron declarados no laborables, por lo que la reanudación de las labores en el Poder Judicial fueron el día 2 de enero de 2020, siendo el presente recurso

293 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013.

294 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1462-1467.

295 SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, B.J. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 26, B.J. 1240; SCJ, 3.a Sala, 27 de abril de 2011, núm. 37, B.J. 1205; 17 de enero de 2007, núm. 35, B.J. 1154, pp. 1403-1408; SCJ. 1.a Cám., 16 de abril de 2008, núm. 17, B.J. 1169, pp. 186-192.

depositado el 3 de enero de 2020, por lo que el plazo para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) y Francisco Peña Tavárez, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00237, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inmobiliaria Baro Plaza, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Franklin M. Araujo Canela y Pascual Espinosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Baro Plaza, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00422, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin M. Araujo Canela y Pascual Espinosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0280873-0 y 001-0037581-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Araujo Canela, Espinosa & Asociados”, ubicada en la calle El Conde núm. 105, edif. El Conde, apto. 312, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Inmobiliaria Baro Plaza, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-59238-9, con domicilio social ubicado en la avenida San Vicente de Paúl esq. calle Puerto Rico, edif. Baro Plaza, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Arismabel Balderas Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01196202-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada

3) Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación núm. ALLM-FI-49-2013, de fecha 7 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Inmobiliaria Baro Plaza, SRL., los resultados de las modificaciones realizadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2009 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero y noviembre 2009; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 381-2015, de fecha 13 de abril de 2015, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00422, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la compañía INMOBILIARIA BARO PLAZA, S.R.L., en fecha 22/05/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente compañía INMOBILIARIA BARO PLAZA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración y ponderación de las pruebas, mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** A que la corte-a qua, viola los artículos 21, y 25 de la ley 11-92 al no hacer una debida apreciación de los referidos artículos, los cuales fueron ponderados por la hoy Recurrente Inmobiliaria Baro Plaza. S.R.L. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) Antes de proceder a ponderar los medios de caducidad por nulidad e inadmisión por carencia de contenido jurisdiccional ponderable peticionados por la parte recurrida, así como los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que

el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*²⁹⁶.

13) De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al Lcdo. Pascual Espinosa, abogado que representaba los intereses de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, quien es el mismo que la representa ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido mediante memorial de casación, específicamente en su pág. 3, que la sentencia núm. 030-2017-SEN-00422, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, le fue notificada mediante el acto núm. 194-18, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de febrero de 2018, la cual se encuentra depositada dentro de los documentos que conforman el presente proceso.

15) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁹⁷, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente afirma que la sentencia

296 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

297 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 298. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

impugnada fue notificada mediante acto núm. 194-18, de fecha 26 de febrero de 2018, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de febrero de 2018 y finalizaba el 29 de marzo de 2018, sin embargo, el presente recurso de casación fue depositado el día 12 de abril de 2018, por lo que se evidencia que el presente recurso se depositó después de haber vencido, ventajosamente, el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar tanto los medios incidentales invocados por la parte recurrida, como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Baro Plaza, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00422, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.